



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Autores:

Eva BLASCO HEDO
Blanca MUYO REDONDO
Natividad AGUILERA-ALCALÁ
José Francisco ALENZA GARCÍA
Carla AMADO GOMES
Pablo AYERZA
Juan Manuel AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ
José Miguel BELTRÁN CASTELLANOS
Noemí BLÁZQUEZ ALONSO
David DE LA BODEGA
Francisco BOTELLA
Pedro BRUFAO CURIEL
Belén BURGOS GARRIDO
Néstor A. CAFFERATTA
Lucía CASADO CASADO
Amalia Patricia COBOS CAMPOS
Jesús CONDE ANTEQUERA
Jordy José CORONEL ORDÓÑEZ
Francisco DELGADO PIQUERAS
Pilar DOPAZO FRAGUÍO
Jaime DORESTE HERNÁNDEZ
Carlos Javier DURÁ ALEMAÑ
Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Luis Carlos FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ
Carlos FERNÁNDEZ-ESPINAR MUÑOZ
Susana GALERA RODRIGO
Eva GAMERO RUIZ
Sara GARCÍA GARCÍA
Fernando GARCÍA RUBIO
Agustín GARCÍA URETA
Ana Georgina GUERRERO RON
Eva GONZÁLEZ VICENTE

Hércules GUARDIOLA BELLÉS
Nicolás Alejandro GUILLÉN NAVARRO
Isabel HERNÁNDEZ SAN JUAN
José JIMÉNEZ
José JIMÉNEZ PEINADO
Marta LAMIGUEIRO DURÁN
José Carlos LARA BARRIENTOS
José Vicente LÓPEZ-BAO
Fernando LÓPEZ PÉREZ
Blanca LOZANO CUTANDA
Adriana Norma MARTÍNEZ
Andrés MARTÍNEZ MOSCOSO
Enrique J. MARTÍNEZ PÉREZ
Patricia MATEO-TOMÁS
David MERCADAL CUESTA
Frank Luis MILA MALDONADO
Aldo MILANO SÁNCHEZ
Marcos MOLEÓN
Manuela MORA RUIZ
Pilar MORAGA SARIEGO
Zebensui MORALES-REYES
Juan Claudio MOREL
Esteban MORELLE HUNGRÍA
Pedro P. OLEA
Eduardo ORTEU BERROCAL
María PASCUAL NÚÑEZ
Elisa PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ
Juan Manuel PÉREZ-GARCÍA
Juan José PERNAS GARCÍA
Antoni PIGRAU SOLÉ
Adriana Margarita PORCELLI
Joan PONS SOLÉ

Pedro POVEDA GÓMEZ
Laura PRESCICCE
José Antonio RAMOS MEDRANO
Esther RANDO BURGOS
Inmaculada REVUELTA PÉREZ
Blanca RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO
Manuel RODRÍGUEZ MONSERRAT
Javier RODRÍGUEZ MORAL
Aritz ROMEO RUIZ
Juan ROSA MORENO
Miriam RUIZ ARIAS
Ángel RUIZ DE APODACA ESPINOSA
Adrián RUIZ PÉREZ
Eduardo SALAZAR ORTUÑO
José Antonio SÁNCHEZ-ZAPATA
René Javier SANTAMARÍA ARINAS
Francisco Javier SANZ LARRUGA
Iñigo SANZ RUBIALES
Esther SEBASTIÁN-GONZÁLEZ
Amparo SERENO
Pablo SERRA PALAO
Marta SOSA NAVARRO
Katia SPOERER RODRIK
Rubén TARANGO
Marta TORRE-SCHAUB
Maite URIARTE RICOTE
Sebastián Félix UTRERA CARO
Aitana DE LA VARGA PASTOR
Ricardo DE VICENTE DOMINGO
Karla Ayerim YÁNEZ YÁNEZ



Dirección académica

Eva Blasco Hedro
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedro
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ
Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García
Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez
Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión. Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual. Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2021
ISSN: 2659-8353
NIPO: 832-20-009-7

Edición:
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid
Correo: editorial@ciemat.es
[Novedades editoriales CIEMAT](#)
Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.
Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES	4
VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS	130
Artículos	137
Comentarios	1039
Recensiones	1316
VOLUMEN III: LEGISLACIÓN	1325
Unión Europea	1328
Nacional	1339
Autonómica	1371
Iberoamérica	1558
VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA	1580
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	1583
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	1653
Tribunal Constitucional (TC)	1656
Tribunal Supremo (TS).....	1706
Audiencia Nacional.....	1835
Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)	1863
Audiencias provinciales	2205
Iberoamérica	2220
VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR.....	2265
Actualidad	2268
Agenda	2365
Notas del Editor	2389
VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	2414
Monografías	2417
Capítulos de monografías	2440
Tesis doctorales	2480
Publicaciones Periódicas	2492
Números de Publicaciones Periódicas	2492
Artículos de Publicaciones Periódicas	2510
Legislación y jurisprudencia ambiental	2760
Recensiones	2804
NORMAS DE PUBLICACIÓN	2825

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Vol. I

Presentación e índices

SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES	3
SUMARIO	5
PRESENTACIÓN	11
ARTÍCULOS.....	13
“El Constitucionalismo Ambiental en Ecuador”	14
“El Eucalipto: una especie jurídica controvertida: la respuesta del derecho en Galicia”.....	14
“La renovación energética ante el Cambio Climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas”	14
“La evaluación de las repercusiones de los proyectos de parques eólicos en los espacios de la Red Europea Natura 2000: criterios jurídicos para la adecuada interpretación de la normativa a la luz de la reciente jurisprudencia”	14
“Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio”.....	15
“Corporate environmental criminal liability in Spain and the participation of the Environmental Non-Governmental Organizations (ENGOS)”.....	15
“La Autorización Ambiental Unificada como Instrumento de Prevención y Control Ambiental Integrados en Andalucía”	15
“Nuevo conflicto ambiental: consecuencias jurídico-penales de la invasión del dominio público hidráulico”	15
“IV. Ordenación del litoral y adaptación al cambio climático. ¿es suficiente la respuesta jurídica del estado español?”	16
“VI. La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva (UE) 2018/851”	16
“VII. Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular”.....	16
“VIII. La economía circular en el derecho ambiental”	16
“IX. Hacia la construcción de un sistema eficaz de responsabilidad objetiva por daños medioambientales: algunas cuestiones de prospectiva”	17
“X. Sanción administrativa y restauración de daños ambientales”	17
“XI. Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental”	17
“XII. Evaluación de Impacto Ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE”	17
“XIII. La evaluación ambiental adecuada exigida sobre proyectos y planes con incidencia en espacios Red Natura 2000”	17
“XIV. La interdependencia entre el régimen de la contratación pública y la técnica de la Evaluación de Impacto Ambiental en la ejecución de proyectos públicos”	17

“XV. Uma professora de direito do ambiente à beira de um ataque de nervos”	17
“XVI. Mecanismos nacionales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en América Latina. Especial referencia al caso de México”.....	17
“XVII. La defensa de los espacios forestales en la denominada “España vaciada”	18
“XVIII. Comercio internacional y derecho ambiental”	18
“Más de 90 planes de urbanismo anulados por ausencia o insuficiencia en la justificación de sus decisiones”.....	18
“Requerimientos sectoriales del nuevo marco europeo de la energía renovable”	18
“El derecho ambiental y el derecho pesquero ante la conservación de la biodiversidad: el caso de la Anguila europea (Anguilla anguilla) como especie protegida”	18
“Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”	18
“La revalorización de la naturaleza: la integración de la justicia ecológica en el derecho y en la justicia ambiental argentina”.....	19
“El acceso a agua limpia y saneamiento. un análisis comparado del derecho al agua desde el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental”	19
“El valor ambiental de la infraestructura verde en el nuevo modelo vasco de ordenación del territorio”	19
“La “seguridad nuclear” a juicio: análisis del sistema punitivo español aplicable a los peligros y daños generados por el uso de la energía nuclear”	20
“Understanding the legal development and challenges regarding underwater noise pollution in Spain and Norway”.....	20
COMENTARIOS.....	21
“La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Análisis del caso “Mar-Meza” (n. 0507-12-ep)”	22
“La etiqueta ecológica de la Unión Europea: régimen jurídico e implementación”	22
“De la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con motivo de la anulación de concursos de energías renovables por vulneración de la normativa de evaluación ambiental (a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2020)”	22
“La declaración de emergencia climática: un impulso político a un profundo proceso de transformación social y económica con indudables connotaciones jurídico-normativas”	22
“Covid 19 - 10 propuestas para pueblos y territorios más resilientes”	23
“Urbanización Isla de Valdecañas y Red Natura 2000. Análisis jurisprudencial”	23
“La tramitación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética en tiempos del Covid -19”	23
“El Tribunal Supremo sienta doctrina sobre la responsabilidad patrimonial ante daños a explotaciones ganaderas por fauna salvaje”	23
“El ambicioso Pacto Verde Europeo”	23

“La superación de los valores límite y la gestión de la calidad del aire en el centro de la acción climática y la responsabilidad de los poderes públicos en la protección de la salud: los principios jurídicos de eficacia y proporcionalidad en la aplicación de la Directiva 2008/50”	24
“XIX. Conexiones entre saneamiento y urbanismo en el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la comunidad autónoma de Andalucía”	24
“XX. La evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos mineros: a propósito de la articulación del plan de restauración con la Declaración de Impacto Ambiental”	24
“XXI. Contratación pública y prevención de daños ambientales: hacia una regulación global e integradora”	24
“XXII. La paulatina consolidación del principio de no regresión ambiental en la jurisprudencia española”	24
“XXIV. La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones”	25
“XXV. La evaluación ambiental del proceso de reconocimiento de edificaciones ilegales”	25
“XXVI. La protección del paisaje urbano como fórmula de lucha contra la contaminación visual. Una nueva forma de actividad administrativa municipal”	26
“XXVII. Supuestos de excepción en la directiva marco del agua: su interpretación por el tribunal supremo”	26
“XXVIII. La cooperación territorial europea para el cumplimiento de la Agenda 2030”	26
“XXIX. Derecho privado y protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina”	26
“XXX. El uso energético de los residuos de aceites vegetales usados en el sector de la hostelería, restauración y catering en el ámbito de la bioeconomía circular”	26
“XXXI. La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular”	26
“XXXII. El incremento de los conflictos ambientales y urbanísticos en Cataluña y papel del derecho ambiental en su resolución”	26
“XXXIV. La bioeconomía forestal como integradora de la cohesión territorial, prevención de incendios y lucha contra el cambio climático. Unos apuntes”	27
“XXXV. Participación ciudadana y Evaluación de Impacto Ambiental en España y Portugal”	27
“XXXVI. Una propuesta de tribunales especializados como instrumento de mejora de la litigación ambiental”	27
“XXXVII. La incineración en la jerarquía de opciones para una economía circular”	27
“XXXVIII. Los caracteres básicos del crimen de ecocidio”	27
“XXXIX. La Evaluación de Impacto Ambiental de las minicentrales hidroeléctricas” ..	27

“XL. La extensión a las evaluaciones de impacto ambiental de la doctrina jurisprudencial sobre el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el acceso al empleo público”.....	28
“La desaparecida “Ciudad del Medio Ambiente” de Soria y el devenir del proyecto a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020”	28
“El fondo nacional de eficiencia energética: comentario a la STS de 12 de marzo 2020”	28
“Comentario al Real Decreto Ley 23/2020 de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica”	28
“Problemática jurídico social del cierre de minas en México”	28
“Real decreto 553/2020, por el que se regula el traslado de residuos en el interior de España”	29
“El nuevo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021 – 2030. El medio ambiente como un vector de la recuperación económica tras la crisis del Covid-19”	29
“La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía como base de la recuperación económica”	29
RECENSIONES	30
Recensión: “JIMÉNEZ HERRERO, LUIS M. (COORD.); ELENA PÉREZ LAGÜELA (COORD.). ECONOMÍA CIRCULAR-ESPIRAL: TRANSICIÓN HACIA UN METABOLISMO ECONÓMICO CERRADO. MADRID: EDITORIAL ECOBOOK, 2019. 343 P.”.....	31
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	32
Unión Europea	33
Nacional.....	33
Autonómica.....	35
Andalucía.....	35
Canarias	36
Cantabria.....	36
Castilla-La Mancha.....	37
Castilla y León	38
Cataluña.....	38
Comunidad Foral de Navarra.....	40
Comunidad Valenciana	40
Extremadura	41
Galicia	41
Islas Baleares	42
La Rioja.....	43
País Vasco	43
Región de Murcia	43

Iberoamérica.....	45
Argentina.....	45
Portugal	45
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	46
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	47
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	50
Tribunal Constitucional (TC).....	50
Tribunal Supremo (TS).....	51
Audiencia Nacional	55
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	56
Andalucía.....	56
Aragón	59
Cantabria	60
Castilla-La Mancha.....	60
Castilla y León	62
Cataluña	63
Comunidad de Madrid	64
Comunidad Foral de Navarra.....	65
Comunidad Valenciana	65
Galicia	67
Islas Baleares	68
País Vasco	68
Principado de Asturias	69
Región de Murcia	70
Audiencias provinciales	71
Iberoamérica.....	71
Argentina.....	71
Chile.....	72
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	74
Noticias	75
Agenda	83
Notas del editor	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	86
MONOGRAFÍAS.....	87
Capítulos de monografías	90
Tesis doctorales	93
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	95

Números de publicaciones periódicas	95
Artículos de publicaciones periódicas	102
Legislación y jurisprudencia ambiental	109
Recensiones.....	113
Índice temático.....	117
Índice institucional	126
Índice geográfico	127
Estatal	127
Comunidades autónomas.....	127
Internacional.....	128

PRESENTACIÓN

2020 ha sido un año marcado por una pandemia cuyo origen y secuelas precisan de un análisis pormenorizado a todos los niveles, científico, económico, ambiental y social. Lo cierto es que el maltrato progresivo al que la especie humana viene sometiendo constantemente a la naturaleza, finalmente ha pasado factura. Ya nos había preavisado en diversas ocasiones, pero no queríamos o no nos interesaba darnos cuenta.

Recordamos las palabras de Fernando Valladares, científico del CSIC, cuando afirma, refiriéndose a la naturaleza, que “la vacuna contra el coronavirus ya la teníamos, y nos la hemos cargado” y advierte de que “el virus es parte del ecosistema y puede ser el prólogo de lo que se nos viene encima si no cambiamos nuestra relación con la naturaleza”.

Como no podía ser menos, nuestra realidad jurídico-ambiental también se ha visto condicionada por esta pandemia, tanto en el sentido de ralentización de Cumbres Internacionales clave que quedaron pospuestas, como en un intento de acelerar la descarbonización de nuestras economías y la transición energética. Se suma el respaldo de los fondos europeos de recuperación, orientados principalmente hacia el desarrollo de una economía verde y circular, centrada en fomentar proyectos y actuaciones tendentes a conseguir que Europa se convierta en 2050 en el primer continente climáticamente neutro; sin olvidar la protección de la biodiversidad. Al efecto, se aprobó la propuesta de la Ley Europea del Clima.

España, como respuesta a la crisis derivada de la pandemia, ha aprobado medidas en materia de energía y en otros ámbitos con el fin de impulsar la agenda de descarbonización y sostenibilidad. En esta estela, reactivación económica e inversiones en nueva capacidad de generación renovable son las expresiones con las que más frecuentemente nos topamos en el desarrollo del marco jurídico estatal de las energías renovables, sin olvidar el peso del sector eléctrico.

En paralelo, nuestro país ha aprobado la Estrategia de descarbonización a largo plazo 2050, cuya misión no es conocer cómo se producirán los cambios tecnológicos concretos en los diferentes sectores de la economía, sino que se trata de presentar una propuesta coherente sobre dicha transformación empleando el conocimiento científico-técnico disponible en la actualidad, de cara al cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de París.

Al margen, destacamos la aprobación de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas; así como el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica.

Sobre estos mimbres, junto con la imprescindible interpretación de una normativa cada vez más compleja e impregnada de tintes técnicos, que llevan a cabo de manera objetiva e imparcial nuestros Tribunales en aras a esclarecer su aplicación; sin dejar de lado los estudios doctrinales, la ingente relación de referencias bibliográficas y las notas de actualidad, hemos construido de nuevo el Anuario de “Actualidad Jurídica Ambiental”. Una labor del equipo del CIEDA, de los colaboradores externos que forman parte del Consejo de redacción y de todos aquellos que de una u otra forma han coadyuvado al mantenimiento activo de esta publicación. Vaya por delante nuestro agradecimiento.

Se trata del décimo Anuario, que aglutina 75 artículos y comentarios, 77 notas de legislación y 164 notas de jurisprudencia. En todo caso, una herramienta útil que permite a cualquier persona familiarizarse con el complejo y, a la vez, apasionante mundo del derecho ambiental.

*Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del
CIEDA-CIEMAT*

*Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del
CIEDA-CIEMAT*

ARTÍCULOS

José Francisco Alenza García
Carla Amado Gomes
Juan Manuel Ayllón Díaz-
González
José Miguel Beltrán
Castellanos
Eva Blasco Hedo
Noemí Blázquez Alonso
Pedro Brufao Curiel
Néstor A. Cafferatta
Jesús Conde Antequera
Francisco Delgado Piqueras
Pilar Dopazo Fraguío
Carlos Javier Durá Alemañ
Luis Carlos Fernández-
Espinar López
Agustín García Ureta
Marta Lamigueiro Durán
José Carlos Lara Barrientos
Blanca Lozano Cutanda
Adriana Norma Martínez

Frank Luis Mila Maldonado
Aldo Milano Sánchez
Esteban Morelle Hungría
Juan Manuel Pérez-García
Juan José Pernas García
Antoni Pigrau Solé
Adriana Margarita Porcelli
José Antonio Ramos Medrano
Manuel Rodríguez Monserrat
Juan Rosa Moreno
Miriam Ruiz Arias
Ángel Ruiz de Apodaca
Espinosa
Francisco Javier Sanz Larruga
Iñigo Sanz Rubiales
Pablo Serra Palao
Marta Sosa Navarro
Marta Torre-Schaub
Maite Uriarte Ricote
Aitana De la Varga Pastor
Karla Ayerim Yáñez Yáñez

Índice de Artículos

[“El Constitucionalismo Ambiental en Ecuador”](#)

Autor: Frank Luis Mila Maldonado, Docente-Investigador, Universidad de Otavalo (Ecuador)

Autora: Karla Ayerim Yáñez Yáñez, Maestrante en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo (Ecuador)

Palabras clave: Derecho ambiental. Constitucionalismo ambiental. Ambiente. Naturaleza. *Sumak Kawsay*.

[“El Eucalipto: una especie jurídica controvertida: la respuesta del derecho en Galicia”](#)

Autora: Marta Lamigueiro Durán. Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña

Palabras clave: Eucalipto. Galicia. Sostenible. Medio Ambiente. Forestal. Incendios.

[“La renovación energética ante el Cambio Climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas”](#)

Autora: Pilar Dopazo Fraguío, Profesora Contratada Doctora, Derecho Administrativo. Universidad Complutense de Madrid

Palabras clave: Renovación energética. Energías renovables. Eficiencia energética. Acuerdos PPA.

[“La evaluación de las repercusiones de los proyectos de parques eólicos en los espacios de la Red Europea Natura 2000: criterios jurídicos para la adecuada interpretación de la normativa a la luz de la reciente jurisprudencia”](#)

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid. *lc.fernandez-espinar@upm.es*

Palabras clave: Energía eólica. Parques eólicos. Autorización de proyectos. Evaluación ambiental. Red Natura 2000. Hábitats y especies protegidas. Sector eléctrico. Efectos sinérgicos y acumulativos. Fragmentación de proyectos. Discrecionalidad técnica.

“Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio”

Autor: Pablo Serra Palao, Colaborador en el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, pablo.serra@um.es

Palabras clave: Ecocidio. Justicia ecológica. Derecho ambiental. Delito ecológico. Límites planetarios. Crisis climática.

“Corporate environmental criminal liability in Spain and the participation of the Environmental Non-Governmental Organizations (ENGOS)”

Author: Miriam Ruiz Arias, Docente ocasional, Tecnológico de Antioquía, Institución Universitaria, Colombia

Keywords: Spanish Enterprises Criminal Liability. ENGO. Compliance Programmes. Environmental Justice. Participation Rights.

“La Autorización Ambiental Unificada como Instrumento de Prevención y Control Ambiental Integrados en Andalucía”

Autor: Juan Manuel Ayllón Díaz-González, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga. jmayllon@uma.es

Palabras clave: Autorización Ambiental Unificada. Instrumentos de prevención y control ambiental integrados. Autorización Ambiental Integrada. Evaluación de impacto ambiental. Derecho Ambiental. Andalucía.

“Nuevo conflicto ambiental: consecuencias jurídico-penales de la invasión del dominio público hidráulico”

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz

Autor: José Carlos Lara Barrientos, Abogado y Profesor honorario de la Universidad de Cádiz

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico. Prevaricación. Medio ambiente. Seguridad jurídica.

“I. Derecho privado ambiental a la luz del código civil y comercial”

Autor: Néstor A. Cafferatta, Subdirector de la Carrera de especialización de derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Derecho de Buenos Aires

“II. Una aproximación al mercado de derechos de emisión a través de los conflictos judiciales”

Autor: Iñigo Sanz Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid

“III. Litigios climáticos: estudio panorámico. hacia una «climatización» progresiva del derecho ante el juez”

Autora: Marta Torre-Schaub, Senior Professor Researcher at Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, ISJPS-CNRS UMR 8103. Directora de la Red de Investigadores CLIMALEX

“IV. Ordenación del litoral y adaptación al cambio climático. ¿es suficiente la respuesta jurídica del estado español?”

Autor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña

“V. Las energías renovables (electricidad verde) en la jurisprudencia de la Unión Europea”

Autor: Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Castilla-La Mancha

“VI. La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva (UE) 2018/851”

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo en la URV

“VII. Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular”

Autora: Noemí Blázquez Alonso, Abogada en Uría Menéndez Abogados

“VIII. La economía circular en el derecho ambiental”

Autor: José Francisco Alenza García, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

“IX. Hacia la construcción de un sistema eficaz de responsabilidad objetiva por daños medioambientales: algunas cuestiones de prospectiva”

Autor: Jesús Conde Antequera, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Granada

“X. Sanción administrativa y restauración de daños ambientales”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF

“XI. Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental”

Autor: José Miguel Beltrán Castellanos, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

“XII. Evaluación de Impacto Ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

“XIII. La evaluación ambiental adecuada exigida sobre proyectos y planes con incidencia en espacios Red Natura 2000”

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho administrativo, Universidad de Navarra.

“XIV. La interdependencia entre el régimen de la contratación pública y la técnica de la Evaluación de Impacto Ambiental en la ejecución de proyectos públicos”

Autor: Juan José Pernas García, Profesor titular de Derecho administrativo. UDC

“XV. Uma professora de direito do ambiente à beira de um ataque de nervos”

Autora: Carla Amado Gomes, Profesora Asociada de Derecho del Ambiente e Derecho Administrativo, Universidad de Lisboa

“XVI. Mecanismos nacionales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en América Latina. Especial referencia al caso de México”

Autor: Antoni Pigrau Solé, Catedrático de Derecho internacional público. Director del CEDAT. Universitat Rovira i Virgili

“XVII. La defensa de los espacios forestales en la denominada “España vaciada”

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación, Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

“XVIII. Comercio internacional y derecho ambiental”

Autor: Aldo Milano Sánchez, Profesor de Derecho Público, Lead University, San José, Costa Rica. Doctor en Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT). Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España

“Más de 90 planes de urbanismo anulados por ausencia o insuficiencia en la justificación de sus decisiones”

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Palabras clave: Motivación. Discrecionalidad administrativa. Planeamiento urbanístico. Desarrollo sostenible.

“Requerimientos sectoriales del nuevo marco europeo de la energía renovable”

Autor: Juan Rosa Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

Palabras clave: Derecho europeo. Energía renovable.

“El derecho ambiental y el derecho pesquero ante la conservación de la biodiversidad: el caso de la Anguila europea (Anguilla anguilla) como especie protegida”

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura.

Palabras clave: Anguila europea. Especies protegidas. Comercio ilegal de especies. Derecho de la Biodiversidad. Derecho Pesquero.

“Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Autor: Juan Manuel Pérez-García. Departamento de Biología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche

Palabras clave: Avifauna. Electrocutación. Operadores eléctricos. Responsabilidad medioambiental. Tendidos eléctricos.

“La revalorización de la naturaleza: la integración de la justicia ecológica en el derecho y en la justicia ambiental argentina”

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA), Magíster en Ambiente Humano (UNLZ). Profesora Adjunta Regular Facultad de Derecho (UBA). Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria (UNLu). Argentina. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

Autora: Adriana Margarita Porcelli, Abogada (UBA) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides) Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (UNPSJB) Profesora Adjunta Ordinaria (UNLu). Argentina

Palabras clave: Biocentrismo. Justicia Ambiental. Justicia Ecológica. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina.

“El acceso a agua limpia y saneamiento. un análisis comparado del derecho al agua desde el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental”

Autora: Marta Sosa Navarro, Doctora en Derecho Internacional, Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave: Derecho al agua y al saneamiento. Derecho a un ambiente sano. Asunto Lhaka Honhat c. Argentina. ODS. Obligación de respetar. Obligación de proteger. Obligación de hacer efectivos los derechos.

“El valor ambiental de la infraestructura verde en el nuevo modelo vasco de ordenación del territorio”

Autora: Maite Uriarte Ricote, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Palabras clave: Planeamiento territorial. Medio ambiente. Infraestructura verde. Servicios ecosistémicos.

[“La “seguridad nuclear” a juicio: análisis del sistema punitivo español aplicable a los peligros y daños generados por el uso de la energía nuclear”](#)

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, profesor de Derecho penal de la Universidad de Cádiz

Palabras clave: Seguridad nuclear. Riesgos. Radiación ionizante. Responsabilidad penal.

[“Understanding the legal development and challenges regarding underwater noise pollution in Spain and Norway”](#)

Author: Esteban Morelle Hungría, PhD in Law, environmental law and sustainability. Collaborator researcher in Public Law at University of Balearic Islands, esteban.morelle@uib.es
ORCID: 0000-0001-5149-1792

Keywords: Underwater noise pollution. Marine Strategies. Maritime Spatial Planning. Ecosystem approach.

COMENTARIOS

- Natividad Aguilera-Alcalá
Pablo Ayerza
Eva Blasco Hedro
David de la Bodega
Francisco Botella
Belén Burgos Garrido
Lucía Casado Casado
Amalia Patricia Cobos Campos
Jordy José Coronel Ordóñez
M^a Pilar Dopazo Fraguío
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Dionisio Fernández de Gatta Sánchez
Luis Carlos Fernández-Espinar López
Carlos Fernández-Espinar Muñoz
Susana Galera Rodrigo
Eva Gamero Ruiz
Fernando García Rubio
Ana Georgina Guerrero Ron
Nicolás Alejandro Guillén Navarro
Isabel Hernández San Juan
Nicolas Imbert
José Jiménez
José Jiménez Peinado
Fernando López Pérez
Blanca Lozano Cutanda
Andrés Martínez Moscoso
- Patricia Mateo-Tomás
Marcos Moleón
Zebensui Morales-Reyes
Juan Claudio Morel
Pedro P. Olea
Eduardo Orteu Berrocal
María Pascual Núñez
Elisa Pérez de los Cobos Hernández
Joan Pons Solé
Pedro Poveda Gómez
Laura Presicce
Esther Rando Burgos
Blanca Rodríguez- Chaves Mimbrero
Javier Rodríguez Moral
Aritz Romeo Ruiz
Adrián Ruiz Pérez
Eduardo Salazar Ortuño
José Antonio Sánchez-Zapata
René Javier Santamaría Arinas
Francisco Javier Sanz Larruga
Esther Sebastián-González
Pablo Serra Palao
Rubén Tarango
Sebastián Félix Utrera Caro
Ricardo de Vicente Domingo
José Vicente López-Bao

Índice de Comentarios

[“La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Análisis del caso “Mar-Meza” \(n. 0507-12-ep\)”](#)

Autor: Andrés Martínez Moscoso, Doctor en Derecho, Programa de Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante; Profesor Titular y Coordinador del Water Law and Management Lab, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Autor: Jordy José Coronel Ordóñez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República por la Universidad de Cuenca. Investigador asociado del Water Law and Management Lab, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza. Corte Constitucional. Ecuador. Acción Extraordinaria de Protección. Ponderación.

[“La etiqueta ecológica de la Unión Europea: régimen jurídico e implementación”](#)

Autor: Nicolás Alejandro Guillén Navarro. Profesor contratado doctor (acred.). Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Ecoetiquetado. ISO 14021. Sellos ecológicos. Criterios ecológicos.

[“De la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con motivo de la anulación de concursos de energías renovables por vulneración de la normativa de evaluación ambiental \(a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2020\)”](#)

Autor: Carlos Fernández-Espinar Muñoz, Colaborador del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial. Nexos causales. Concursos de energías renovables. Parques eólicos. Evaluación ambiental. Planes y programas. Apariencia de legalidad. Razonabilidad. Seguridad jurídica. Confianza legítima. Modelo energético.

[“La declaración de emergencia climática: un impulso político a un profundo proceso de transformación social y económica con indudables connotaciones jurídico-normativas”](#)

Autor: Eduardo Orteu Berrocal. Gómez Acebo & Pombo Abogados

“Covid 19 - 10 propuestas para pueblos y territorios más resilientes”

Autor: Nicolas Imbert, Director de Green Cross France & Territories, *contact@gcft.fr*, +33 1 84 16 30 87

Traductor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidade da Coruña

Palabras clave: Agroecología. Clima. Defensa. Agua y océanos. Economía circular. Energía. Sala de prensa. Manifiesto.

“Urbanización Isla de Valdecañas y Red Natura 2000. Análisis jurisprudencial”

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Palabras clave: Biodiversidad. Clasificación de suelos. Demoliciones. Espacios naturales protegidos. Ordenación del territorio. Planeamiento urbanístico. Red Natura. Urbanismo. Valdecañas. Zona de especial conservación (ZEC). Zona de especial protección para las aves (ZEPA).

“La tramitación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética en tiempos del Covid -19”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

“El Tribunal Supremo sienta doctrina sobre la responsabilidad patrimonial ante daños a explotaciones ganaderas por fauna salvaje”

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga (acreditada PCD)

“El ambicioso Pacto Verde Europeo”

Autor: Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca. Diplomado en Ciencias Ambientales. Miembro del Observatorio de Políticas Ambientales (OPAM)

Palabras clave: Unión Europea. Política ambiental. Política de acción por el clima. Pacto verde europeo. Derecho.

[“La superación de los valores límite y la gestión de la calidad del aire en el centro de la acción climática y la responsabilidad de los poderes públicos en la protección de la salud: los principios jurídicos de eficacia y proporcionalidad en la aplicación de la Directiva 2008/50”](#)

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Politécnica de Madrid. *lc.fernandez-espinar@upm.es*

Palabras clave: Calidad del aire. Valores límite. Ubicación puntos de muestreo. Principio de libre circulación. Principio de proporcionalidad. Principio de eficacia. Planes de calidad del aire. Criterio de “superación a la mayor brevedad posible”. Carga de la prueba. Responsabilidad de los poderes públicos.

[“XIX. Conexiones entre saneamiento y urbanismo en el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la comunidad autónoma de Andalucía”](#)

Autora: Belén Burgos Garrido, Becaria FPI del Departamento de Derecho Administrativo, Universidad de Granada

[“XX. La evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos mineros: a propósito de la articulación del plan de restauración con la Declaración de Impacto Ambiental”](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Investigadora del Centre d’Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

[“XXI. Contratación pública y prevención de daños ambientales: hacia una regulación global e integradora”](#)

Autora: M^a Pilar Dopazo Fraguío, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid (UCM)

[“XXII. La paulatina consolidación del principio de no regresión ambiental en la jurisprudencia española”](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado Ambientalista, Profesor Asociado Universidad Autónoma de Madrid

“XXIII. La responsabilidad por el daño ambiental generado en el caso de la lucha contra el uso del veneno en España”

Autores: Carlos Javier Durá Alemañ, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Autor: Zebensui Morales-Reyes, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: Pablo Ayerza, WWF/España

Autor: David de la Bodega, SEO/BirdLife

Autora: Natividad Aguilera-Alcalá, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: Francisco Botella, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: José Jiménez Peinado, Licenciado en Derecho

Autor: José Jiménez, Instituto de Investigación en Recursos Cineféticos – IRC (CSIC-UCLM-JCCM)

Autor: José Vicente López-Bao, Universidad de Oviedo

Autora: Patricia Mateo-Tomás, Universidad de Oviedo

Autor: Marcos Moleón, Universidad de Granada

Autor: Pedro P. Olea, Universidad Autónoma de Madrid

Autora: Esther Sebastián-González, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: José Antonio Sánchez-Zapata, Universidad Miguel Hernández de Elche

“XXIV. La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones”

Autora: Susana Galera Rodrigo, Prof. Titular Derecho Administrativo, Universidad Rey Juan Carlos

“XXV. La evaluación ambiental del proceso de reconocimiento de edificaciones ilegales”

Autora: Eva Gamero Ruiz. Inspectora de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía. Técnico de Administración Local

Autor: Javier Rodríguez Moral. Magistrado especialista contencioso administrativo

“XXVI. La protección del paisaje urbano como fórmula de lucha contra la contaminación visual. Una nueva forma de actividad administrativa municipal”

Autor: Fernando García Rubio, Profesor titular de derecho administrativo URJC (excedente), CEDAT

“XXVII. Supuestos de excepción en la directiva marco del agua: su interpretación por el tribunal supremo”

Autora: Ana Georgina Guerrero Ron, Profesora Asociada, Universidad Rey Juan Carlos

“XXVIII. La cooperación territorial europea para el cumplimiento de la Agenda 2030”

Autora: Isabel Hernández San Juan, Profesora ayudante doctora derecho administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

“XXIX. Derecho privado y protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina”

Autor: Juan Claudio Morel, Profesor Titular “P y Legislación Ambiental” UNICEN sede Tandil. Argentina, Dr. en Derecho, UAlicante

“XXX. El uso energético de los residuos de aceites vegetales usados en el sector de la hostelería, restauración y catering en el ámbito de la bioeconomía circular”

Autora: María Pascual Núñez, Investigadora Predoctoral, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), Universidad a Distancia de Madrid

“XXXI. La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular”

Autora: Elisa Pérez de los Cobos Hernández, Contratada doctor- Universidad de Murcia

“XXXII. El incremento de los conflictos ambientales y urbanísticos en Cataluña y papel del derecho ambiental en su resolución”

Autor: Joan Pons Solé, Ambientólogo y consultor en derecho ambiental, INSTA – Serveis Jurídics Ambientals

“XXXIII. La gobernanza multinivel del cambio climático en la agenda urbana de la Unión Europea”

Autora: Laura Presicce, Investigadora predoctoral CEDAT, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona

“XXXIV. La bioeconomía forestal como integradora de la cohesión territorial, prevención de incendios y lucha contra el cambio climático. Unos apuntes”

Autora: Blanca Rodríguez-Chaves Mimbbrero, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo (Titular acreditada), Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid

“XXXV. Participación ciudadana y Evaluación de Impacto Ambiental en España y Portugal”

Autor: Aritz Romeo Ruiz, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

“XXXVI. Una propuesta de tribunales especializados como instrumento de mejora de la litigación ambiental”

Autor: Eduardo Salazar Ortuño, Abogado y Profesor Asociado Doctor de Derecho Administrativo Universidad de Murcia

“XXXVII. La incineración en la jerarquía de opciones para una economía circular”

Autor: René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

“XXXVIII. Los caracteres básicos del crimen de ecocidio”

Autor: Pablo Serra Palao, Becario de la Escuela Diplomática de España

“XXXIX. La Evaluación de Impacto Ambiental de las minicentrales hidroeléctricas”

Autor: Sebastián Félix Utrera Caro, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad CEU-San Pablo de Madrid

[“XL. La extensión a las evaluaciones de impacto ambiental de la doctrina jurisprudencial sobre el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el acceso al empleo público”](#)

Autor: Ricardo de Vicente Domingo, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

[“La desaparecida “Ciudad del Medio Ambiente” de Soria y el devenir del proyecto a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020”](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del CIEDA

Palabras clave: “Ciudad del Medio Ambiente”. “Parque empresarial del Medio Ambiente”. Urbanismo. Proyecto Regional. Ley inconstitucional. Usos del suelo. Clasificación de suelos. Suelo no urbanizable especialmente protegido. Suelo urbano consolidado.

[“El fondo nacional de eficiencia energética: comentario a la STS de 12 de marzo 2020”](#)

Autor: Adrián Ruiz Pérez, Enerlex Abogados. Doctorando en Derecho de la Universidad de Valencia

Palabras clave: Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Sistema de obligaciones. Eficiencia energética.

[“Comentario al Real Decreto Ley 23/2020 de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica”](#)

Autor: Carlos Fernández-Espinar Muñoz, Universidad Autónoma de Madrid. Investigador asociado en la Spin-off Ius Publicum Innovatio. Colaborador del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: Energías renovables. Transición energética. Acceso y conexión a redes. Autorizaciones. Marco retributivo. Almacenamiento. Hibridación. Vehículos eléctricos.

[“Problemática jurídico social del cierre de minas en México”](#)

Autor: Rubén Tarango. Doctor en Derecho, profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Email:

Autora: Amalia Patricia Cobos Campos. Doctora en Derecho, Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-1979-3771>

Palabras clave: Explotación minera. Cierre. Regulación jurídica. Minería. Abandono de sitio.

[“Real decreto 553/2020, por el que se regula el traslado de residuos en el interior de España”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Palabras clave: Residuos. Transportes.

[“El nuevo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021 – 2030. El medio ambiente como un vector de la recuperación económica tras la crisis del Covid-19”](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

[“La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía como base de la recuperación económica”](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Palabras clave: Cambio climático. Recuperación económica. Energía. Medio rural. Eficiencia energética. Planificación.

RECENSIONES

Luis M. Jiménez Herrero

Recensión: “JIMÉNEZ HERRERO, LUIS M. (COORD.); ELENA PÉREZ LAGÜELA (COORD.). ECONOMÍA CIRCULAR-ESPIRAL: TRANSICIÓN HACIA UN METABOLISMO ECONÓMICO CERRADO. MADRID: EDITORIAL ECOBOOK, 2019. 343 P.”

Autor de la reseña: Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS)

Autores principales del libro: Luis M. Jiménez Herrero, Antonio Valero, Alicia Valero, Emilio Cerdá, F. Javier Sanz Larruga, Julia Martínez Fernández, Agustín Molina, Elena Pérez Lagüela, Jordi Morató, Nicola Tollín, Brent Villanueva, Begoña De Benito Fernández

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Juan Claudio Morel
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Amparo Sereno

Índice de Legislación

Unión Europea

[Reglamento \(UE\) 2019/2117 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

Palabras clave: CITES. Especies amenazadas. Biodiversidad. Comercio.

[Últimos Dictámenes medioambientales del Comité Económico y Social Europeo](#)

Palabras clave: Transición ecológica. Cumplimiento normativo. Legislación. Bosques. Servicios ambientales.

[Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento \(UE\) 2018/1999 \(«Ley Europea del Clima»\)](#)

Palabras clave: Clima. Neutralidad climática. Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

[Reglamento \(UE\) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2019/2088](#)

Palabras clave: Sostenibilidad. Financiación. Desarrollo sostenible.

Nacional

[Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

Palabras clave: Edificación. Eficiencia energética. Salubridad. Tecnología. Radón. Demanda energética.

[Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales](#)

Palabras clave: Contratación pública. Unidad de mercado. Libre competencia. Agua. Energía. Transportes. PYMES. Objetivos medioambientales.

[Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo](#)

Palabras clave: Ganadería. Sector porcino. Bienestar animal. Gestión ambiental. Nitratos. Emisiones a la atmósfera. contaminación atmosférica. Registro. Bioseguridad.

[Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales](#)

Palabras clave: Agricultura. Alimentación. Recursos fitogenéticos. Productor de semillas.

[Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Palabras clave: Residuos. Transporte. Operador de traslado. «Repositorio de traslados» y «eSIR». Contrato de tratamiento. Documento de identificación. Procedimiento electrónico. Notificación previa. Valorización. Eliminación. Comunidad Autónoma. Ayuntamientos.

[Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española](#)

Palabras clave: Especies alóctonas y autóctonas. Importación. Biodiversidad. Salud. Medio Ambiente. Bioseguridad. Procedimiento administrativo.

[Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#)

Palabras clave: Residuos. Vertedero. Gestión de residuos. Economía circular. Autorización. Residuos municipales. Jerarquía de residuos. Costes del vertido. Eliminación. Normas de cálculo. Inspección. Residuos sanitarios. COVID-19.

[Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios](#)

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificios. Calefacción y refrigeración. Contadores.

[Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla](#)

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificación. Ayudas. Comunidades autónomas. IDAE.

[Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso](#)

Palabras clave: Residuos. Neumáticos. Gestión. Centros autorizados. Productor. Responsabilidad ampliada. Información.

[Real Decreto 852/2020, de 22 de septiembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español](#)

Palabras clave: Comité Polar Español. Antártida. Ártico. Investigación. Ciencia. Acuerdos internacionales.

[Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

Palabras clave: Energías renovables. Energía eléctrica. Régimen retributivo. Subastas. Consumidores. Comunidades de energías renovables. Potencia instalada. Calendario de celebración de subastas. Energía de subasta. Registro electrónico. Preasignación y explotación.

Autonómica

Andalucía

[Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía](#)

Palabras clave: Proyectos de interés estratégico. Actividad económica. Tramitación administrativa. Economía circular. Energías renovables. Declaración responsable. Comunicación previa.

[Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#)

Palabras clave: Agricultura. Ganadería. Industria. Agua. Ordenación del territorio. Pesca. Acuicultura. Urbanismo. Agroalimentación. Competencia. Evaluación ambiental. Alimentación. Patrimonio histórico. Turismo. Comercio. Suelos contaminados. Vertidos. Energía. Cambio climático. Huella de carbono. Procedimientos administrativos. Simplificación de la tramitación.

[Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus \(COVID-19\)](#)

Palabras clave: Ordenación del litoral. Playas. Plan de contingencia. Protección civil. Suelo no urbanizable. Telecomunicaciones. Informe preceptivo.

[Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables](#)

Palabras clave: Eficiencia energética en la edificación. Comunidad educativa. Salubridad. Cambio climático. Huella de carbono. Auditorías energéticas. Participación ciudadana.

Canarias

[Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#)

Palabras clave: Pandemia. Economía. Sociedad. Medio ambiente. Simplificación administrativa. Medidas de intervención. Comunicación previa. Declaración responsable. Turismo. Energías renovables. Autoconsumo eléctrico. Recursos naturales. Sostenibilidad ambiental. Suelos urbanos y rústicos. Suelo Rústico de Protección Ambiental. Costas. Instalaciones energéticas. Explotaciones ganaderas.

Cantabria

[Ley de Cantabria 1/2020, de 28 de mayo, de Medidas Urgentes para el Desarrollo Urbanístico de Cantabria](#)

Palabras clave: Ordenación territorial. Urbanismo. Plan de ordenación del litoral.

Castilla-La Mancha

[Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Economía circular. Desarrollo sostenible. Recursos naturales. Agua. Energía. Residuos. Consumidores.

[Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Participación. Sociedad civil. Instituciones públicas. Políticas. Organización. Ejercicio del derecho.

[Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental. Planes. Programas. Proyectos. Principio de prevención. Simplificación. Protección ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Evaluación de impacto ambiental. Coordinación de procedimientos. Accidentes graves o catástrofes. Régimen sancionador. Órgano sustantivo. Órgano ambiental.

[Decreto 5/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el turismo activo y el ecoturismo Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Turismo. Empresas. Espacios naturales. Áreas protegidas. Flora y fauna. Educación ambiental. Declaración responsable.

[Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Empresas. Proyectos prioritarios. Simplificación administrativa. Unidad de Acompañamiento Empresarial. Ordenación del territorio. Condicionantes ambientales. Urbanismo. Vías pecuarias. Pastos, hierbas y rastrojeras. Parque Natural de la Serranía de Cuenca. Municipio turístico.

[Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Bienestar animal. Maltrato. Titulares y poseedores. Obligaciones. Prohibiciones. Registro de identificación. Núcleos zoológicos.

Castilla y León

[Decreto 44/2019, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Proyecto Regional del Centro Integral de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en San Martín de Valvení \(Valladolid\)](#)

Palabras clave: Residuos. Valorización. Eliminación. Proyecto regional. Ordenación del territorio. Planificación. Urbanismo. Utilidad pública e interés social. Impacto ambiental.

[Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León](#)

Palabras clave: Procedimientos administrativos. Simplificación de trámites. Plazos. Autorizaciones. Licencias. Declaración responsable. Producción de electricidad. Energía eólica. Urbanismo. Autoconsumo. Licencia ambiental. Comunicación ambiental. Ganadería. Agroalimentación. Restauración y hostelería. Estaciones de servicio.

[Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias](#)

Palabras clave: Agricultura. Aguas. Contaminación. Suelos. Programa de actuación. Nitratos. Fertilizantes. Residuos. Estiércoles.

Cataluña

[Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables](#)

Palabras clave: Energías renovables. Cambio climático. Sostenibilidad. Urbanismo. Red Natura 2000. Combustibles. Fractura hidráulica (Fracking). Hidrocarburos.

[Ley 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura](#)

Palabras clave: Vitivinicultura. Sanidad vegetal. Vinos calificados. Producción integrada. Denominación de origen protegida. Indicación geográfica protegida. Economía circular.

[Ley 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios](#)

Palabras clave: Alimentos. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Cambio climático. Biodiversidad. Objetivo de Desarrollo Sostenible. Economía circular.

[Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#)

Palabras clave: Medio Ambiente. Impuestos. Instalaciones. Fiscalidad. Deterioro ambiental.

[Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales](#)

Palabras clave: Olivares monumentales. Agricultura.

[Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias](#)

Palabras clave: Agricultura. Alimentación. Ganadería. Medio ambiente.

[Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales. Convenio diversidad biológica. Gobernanza ambiental. Ecosistemas. Infraestructura verde. Patrimonio natural. Conservación.

[Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña](#)

Palabras clave: Conservación *ex situ*. Banco semillas. Biodiversidad. Agricultura. Variedades locales.

[Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales. Cambio climático. Dominio público marítimo terrestre. Plan de protección y ordenación del litoral.

[Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña](#)

Palabras clave: Turismo sostenible. Turismo rural. Restauración. Fiscalidad ambiental. Disciplina ambiental.

[Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo](#)

Palabras clave: Emisiones. Contaminación. Dióxido de carbono. Fondo de contingencia.

Comunidad Foral de Navarra

[Decreto-ley foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#)

Palabras clave: Energía eólica. Suelos de Elevada Capacidad Agrológica. Autorización. Carretera. Infraestructuras.

[Decreto Foral 49/2020, de 15 de julio, por el que se regula el Fondo de Residuos](#)

Palabras clave: Residuos. Prevención. Reutilización. Financiación.

Comunidad Valenciana

[Decreto 21/2020, de 14 de febrero, del Consell, de creación de los consejos forestales de demarcación](#)

Palabras clave: Consejo Forestal. Plan Acción Territorial Forestal. Participación. Mesa forestal.

[Decreto 33/2020, de 6 de marzo, del Consell, de ampliación de la delimitación de la zona especial de protección para las aves \(ZEPA\) El Fondo d'Elx-Crevillent](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona Especial Protección Aves (ZEPA). Especies amenazadas.

[Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Energías renovables. Emergencia climática. Cambio climático. Suelo no urbanizable. Evaluación ambiental. Espacios naturales protegidos.

[Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación \(ZEC\) de lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Alt Palància \(ES5223005\), Curs Mitjà del Riu Palància \(ES5232003\), Serra de Corbera \(ES5233013\), Marjal de La Safor \(ES5233030\), Serres del Mondúver i Marxuquera \(ES5233015\) y Dunes de La Safor \(ES5233038\), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves \(ZEPA\) Mondúver-Marjal de La Safor \(ES0000451\). \[2020/8915\]](#)

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Zona Especial Conservación. Zona Especial Conservación Aves. Lugar de Interés Comunitario. Especies amenazadas.

Extremadura

[Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la “Nueva Normalidad”](#)

Palabras clave: Covid-19. Estado de alarma. Red Natura 2000. Agroforestales. Incendios forestales. Interés general.

Galicia

[Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia](#)

Palabras clave: Aguas termales. Aguas subterráneas. Turismo sostenible. Recursos hídricos. Balneario. Espacios termales.

[Decreto 167/2019, de 5 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas](#)

Palabras clave: Autóctono. Frondosas. Forestal. Incendios.

[Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario](#)

Palabras clave: Aguas. Sequía. Planificación hidrológica. Cambio climático. Concesión administrativa. Demarcación hidrográfica. Plan de emergencia. Cuencas intercomunitarias. Riesgo sanitario.

[Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria](#)

Palabras clave: Calidad alimentaria. Agricultura. Ganadería. Medio rural. Producción ecológica. Ecoetiquetado. Seguridad alimentaria.

[Decreto 24/2020, de 9 de enero, por el que se modifica el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el II Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Parque Natural. Plan Ordenación Recursos Naturales. Plan Rector Uso y Gestión. Red Natura 2000. Biodiversidad.

[Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

Palabras clave: Aprovechamientos. Madera. Corcho. Micología. Terrenos forestales. Gestión privada.

[Decreto 96/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#)

Palabras clave: Paisaje. Protección. Convenio paisaje. Territorio. Planificación. Impacto ambiental.

Islas Baleares

[Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Palabras clave: Procedimientos administrativos. Simplificación. Actividad empresarial. Declaración responsable y la comunicación previa. Urbanismo. Residuos. Turismo. Eficiencia energética. Espacios de relevancia ambiental. Depuración de aguas residuales. Energías renovables. Educación ambiental. Transportes terrestres y movilidad sostenible. Carreteras. Paisaje. Residuos y suelos contaminados. Proyectos industriales estratégicos. Parques fotovoltaicos. Evaluación ambiental. Cambio climático y transición energética.

[Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Ordenación del territorio. Suelo rústico. Suelo urbanizable. Medio ambiente. Paisaje. Patrimonio cultural. Agua.

[Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Palabras clave: Economía. Simplificación administrativa. Administraciones públicas. Declaración responsable y la comunicación previa. Empresas. Construcción. Residuos. Planificación ambiental. Aguas residuales. Educación ambiental. Instalación, acceso y ejercicio de actividades. Urbanismo. Turismo. Transporte Terrestre. Movilidad sostenible. Carreteras. Paisaje. Envases. Proyectos industriales estratégicos. Energías renovables. Evaluación ambiental. Cambio climático y transición energética.

La Rioja

[Decreto 25/2020, de 10 de junio, por el que se fijan las valoraciones de las especies de fauna silvestre no sometidas a aprovechamiento cinegético o piscícola en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Palabras clave: Valoración especies fauna. Biodiversidad. Responsabilidad medioambiental. Valor medioambiental. Reparación daño ambiental. Servicios ecosistémicos. Quien contamina paga.

País Vasco

[Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#)

Palabras clave: Suelos. Contaminación. Prevención. Antrópico. Control integrado.

[Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica](#)

Palabras clave: Energía. Autorización administrativa. Instalaciones distribución. Energía eléctrica.

[Decreto 82/2020, de 30 de junio, por el que se declara la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y se establecen medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores](#)

Palabras clave: Virus. Prevención. Plantas hortícolas. Insectos vectores.

[Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#)

Palabras clave: Energía sostenible. Certificación. Sanciones. Energías renovables. Eficiencia energética.

Región de Murcia

[Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Red Natura 2000. Contaminación. Agricultura. Actividades marítimas. Aguas. Calidad del agua. Aguas subterráneas. Confederación hidrográfica. Dominio público marítimo-terrestre. Espacios naturales protegidos. Fiscalidad ambiental. Reparación daño ecológico. Turismo sostenible. Vertidos.

[Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

Palabras clave: Covid-19. Estado de alarma. Urbanismo. Medio Ambiente. Evaluación Impacto Ambiental. Recursos naturales. Ruido. Autorización administrativa. Protección Ambiental Integrada.

[Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#)

Palabras clave: Zonas húmedas. Vertidos. Actividades marítimas. Agricultura. Aguas subterráneas. Contaminación. Espacio natural. Gobernanza. Dominio público hidráulico. Dominio público marítimo-terrestre. Gestión integrada.

[Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

Palabras clave: Ruido. Medio ambiente. Evaluación ambiental. Autorización ambiental.

[Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes”](#)

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Zona Espacial Conservación. Zona Espacial Conservación Aves. Especies amenazadas.

[Decreto n. 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras y asilvestradas](#)

Palabras clave: Control depredadores. Especies cinegéticas. Especies asilvestradas. Métodos captura.

[Decreto n.º 152/2020, de 19 de noviembre, por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería](#)

Palabras clave: Cetrería. Aves rapaces. Caza. Registro.

Iberoamérica

Argentina

[Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global: Ley 27520](#)

Palabras clave: Cambio climático.

[Legislación corona virus COVID 19 y su marco ambiental en Argentina](#)

Palabras clave: Corona Virus Covid 19. Decretos de Necesidad y Urgencia.

[Ley 15236/ 1960 de energía eléctrica: su protección del paisaje](#)

Palabras clave: Protección biodiversidad marina. Paisaje.

[Ley 12704. La protección el paisaje en la provincia de Buenos Aires](#)

Palabras clave: Paisaje protegido.

Portugal

[Ley n.º 11/2020, de 7 de mayo, que establece un régimen excepcional y transitorio para la celebración de acuerdos de reestructuración de la deuda de los municipios a las entidades prestadoras de servicios de abastecimiento y saneamiento](#)

Palabras clave: Agua potable. Aguas residuales. Abastecimiento. Saneamiento. Reestructuración de deudas. Banco Europeo de Inversión (BEI). Covid 19.

[“Decreto-Lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre, que altera el régimen general de la gestión de residuos](#)

Palabras clave: Residuos. Residuos urbanos. Tasa de gestión de residuos (TGR). Vertederos controlados. Tasa de gestión de residuos adicional y no repercutible (TGR - NR). Plan Estratégico de Gestión de Residuos Urbanos (PERSU 2020).

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Juan Claudio Morel
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Hércules Guardiola Bellés
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Juan Claudio Morel
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Índice de Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Octava\), de 5 de diciembre de 2019, asunto C-642/18, por la que se inadmite el recurso contra España por incumplimiento de la Directiva 2008/98/UE, marco de residuos](#)

Palabras clave: Incumplimiento. Residuos. Planes de gestión. *Dies a quo* para el cómputo de las obligaciones. Inadmisión.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 19 de diciembre de 2019, asunto C-752/18, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación del Convenio de Aarhus, el TFUE, la Carta en relación con el cumplimiento de la Directiva de calidad del aire](#)

Palabras clave: Convenio de Aarhus. Inejecución de sentencias. Calidad del aire. Arresto como medio de ejecución forzosa de resolución judicial ante el incumplimiento rebelde.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de abril de 2020 \(recurso por incumplimiento\): España ha incumplido la Directiva 2007/60, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, por no haber adoptado tempestivamente los planes de gestión del riesgo de inundación de las demarcaciones hidrográficas de las Islas Canarias](#)

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Planes de gestión del riesgo de inundación. Demarcación hidrográfica.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de abril de 2020 \(recurso por incumplimiento\): Finlandia ha incumplido la Directiva 2009/147, de conservación de las aves silvestres, por autorizar la caza primaveral del “pato de flojel” desde 2011 a 2019](#)

Palabras clave: Protección de las aves. Caza. Especies protegidas. Régimen de excepciones. Pato de flojel.

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Decisión de la Comisión 2011/278, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87](#)

Palabras clave: Comercio de derechos de emisión. Gases de efecto invernadero. Régimen transitorio. Asignación gratuita.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos \(arts. 10 y 14\)](#)

Palabras clave: Vertederos. Principio “quien contamina, paga”. Residuos. Clausura. Acondicionamiento.

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 3.2\)](#)

Palabras clave: Residuos. Traslados. Papel y cartón, lista “verde” de residuos. Valorización ambientalmente racional.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre las Directivas \(UE\) 2015/1535, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas; 2006/123, de servicios; y, 2009/28, de fomento de las energías renovables: límites legales a la instalación de aerogeneradores eólicos en los Estados \(distancias respecto de edificios residenciales\)](#)

Palabras clave: Energías renovables. Aerogeneradores. Autorizaciones. Concepto de “servicio”. Objetivos nacionales obligatorios.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de junio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(arts. 12.1 y 16.1\)](#)

Palabras clave: Hábitats. Canis lupus (lobo). Área de distribución natural. Captura. Transporte.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de junio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva \(UE\) 2001/42, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas \(arts. 2 y 3.2\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica. Parque eólico. Autorización urbanística. Concepto de “planes y programas”. Actos normativos.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental \(art. 2.7 –concepto de “actividad profesional”-; y, Anexo I –concepto de “gestión corriente de los parajes \(...\)”\): Las Entidades de Derecho público pueden ser responsables de los daños ambientales \(especies y hábitats protegidos\) causados por actividades de interés general, como la explotación de una estación de bombeo para drenar terrenos agrícolas](#)

Palabras clave: Responsabilidad ambiental. Daños ambientales. Especies y hábitats protegidos. “Gestión corriente de parajes”. Prácticas agrícolas. Actividad profesional.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres \(art. 6\)](#)

Palabras clave: Natura 2000. Evaluación ambiental. Proyectos. Carreteras. Razones de interés público de primer orden.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 1.3, letra d\); la Directiva 2008/98, relativo a los residuos \(art. 5.1\); y, el Reglamento \(CE\) 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano \(art. 3.1\)](#)

Palabras clave: Residuos. Residuos peligrosos. Subproductos. Subproductos animales. Mezcla. Transporte.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(art. 6. 3\): la prórroga de la autorización de un proyecto que ha caducado equivale a la aprobación inicial y requiere una evaluación ambiental de sus efectos](#)

Palabras clave: Natura 2000. Evaluación ambiental. Proyectos. Autorización. Prórroga.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 17 de septiembre de 2020, asunto C-92/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración](#)

Palabras clave: Cogeneración. Planes de fomento. Igualdad de trato. No discriminación.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 14 de octubre de 2020, asunto C-629/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos](#)

Palabras clave: Aguas residuales urbanas e industriales. Lodos de depuradora. Valorización energética. Concepto de residuo y subproducto. Economía circular.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 10 de noviembre de 2020, asunto C-644/18, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento contra la República de Italia, en relación con la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Valores límite de inmisión. Micropartículas PM10.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

[Decisión de inadmisión del TEDH de 4 de febrero de 2020, demanda núm. 44837/07, Çiçek y otros c. Turquía](#)

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Obligaciones positivas. Contaminación industrial. Umbral de gravedad. Afectación directa.

Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia Núm. 116/2019 de 8 de octubre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas](#)

Palabras clave: Caminos públicos. Rutas Senderistas. Planes especiales. Expropiación forzosa. Función social. Propiedad Privada.

[Sentencia Núm. 134/2019 de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. ONG. Ordenación territorial. Urbanismo. Espacio natural protegido.

[Sentencia 81/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Palabras clave: Animales. Bienestar animal. Competencias. Libertad religiosa. Libertad ideológica. Transporte animal.

[Sentencia 84/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Palabras clave: Energía eléctrica. Gravamen fiscal. Parques eólicos. Energía nuclear. Doble imposición.

[Sentencia 96/2020, de 21 de julio del Tribunal Constitucional \(Ponente Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Palabras clave: Monte público forestal. Deslinde. Catalogación. Utilidad pública.

[Sentencia 100/2020 de 22 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Palabras clave: Residuos. Plástico. Reciclaje. Competencias. Consumo.

[Sentencia 148/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Palabras clave: Caza. Especies cinegéticas. Periodo hábil. Defensor del Pueblo. Plan de caza. Legislación básica. Estudios científicos. Especies silvestres. Competencias. Biodiversidad. “Normas autoaplicativas”.

[Sentencia 149/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Palabras clave: Caza. Especies cinegéticas. Plan General de Caza. Periodo hábil. Separación de poderes. Ley singular. Principio interdicción.

Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Lobo. Fauna Silvestre. Patrimonio Natural. Biodiversidad.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2234/2016, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Ordenanzas Municipales. Vinculación Negativa. Movilidad. Tráfico. Estacionamiento de Vehículos. Señalización. Medio Ambiente.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Retribución. Instalaciones; Energía. Fuentes renovables.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Competencias locales. Ruido. Mapas. Usos del suelo.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Especies silvestres. Especies protegidas. Conservación. Responsabilidad patrimonial.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Daños ambientales. Obligación de reparar. Dominio público hidráulico.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Segundo Menéndez Pérez\)](#)

Palabras clave: Obras ampliación. Evaluación de impacto ambiental. Red Natura.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Palabras clave: Eficiencia Energética. Fondo de Nacional. Obligación de contribuir.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Caza. Fauna silvestre. Especies cinegéticas y cazables. Directiva de Aves. Directiva de Hábitats. Biodiversidad. Órdenes de caza. Estudios científicos. Potestad reglamentaria. Motivación.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Planificación. Evaluación ambiental. Instrumentos de planeamiento. Espacios naturales protegidos. Carreteras. Valdevaqueros.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Embalse de Biscarrués. Aguas. Obras hidráulicas. “Interés general”. “Interés público superior”. Anteproyecto. Declaración de Impacto Ambiental.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Palabras clave: Actuación Territorial Estratégica. Planificación. PORN. Espacios naturales protegidos. Autorización Ambiental Estratégica. Retroactividad de la norma.

[Sentencia del Tribunal Supremo STS 1159/2020, de 20 de mayo en el recurso de casación 447/2019 \(Sala de lo penal. Sección 1. Ponente: Ana María Ferrer García\)](#)

Palabras clave: Código penal. Maltrato animal. Derecho animal.

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Natura 2000. Biodiversidad. Informe de Afección. Planes de gestión. ZEC. ZEPA. Descatalogación. Competencias. Ordenación del territorio. Clasificación de suelos. Evaluación ambiental.

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Calidad del aire. Planes. Comunidades Autónomas. Competencias.

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zonas de Especial Conservación. Modificación de Lugar de Interés Comunitario. Planes de gestión. Incongruencia de las sentencias. Acceso a la justicia medioambiental. Comunidad autónoma.

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Palabras clave: Transporte. Movilidad sostenible. Ayudas. Vehículos. Autogas. Tecnología. Descarbonización.

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Palabras clave: Pesca. Cuotas. Atún rojo. Plan de recuperación. Censos. Principio de discriminación. Criterios medioambientales. Pesca artesanal. Derechos históricos.

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José María del Riego Valledor\)](#)

Palabras clave: Residuos. Purines. Retribución. Instalaciones tipo. Derechos de emisión.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 330/2019, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Patrimonio Nacional. Evaluación ambiental. Prohibiciones. Actividades deportivas.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2568/2018, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Plan Especial para la Protección del Medio Natural y el Paisaje. Plan Territorial Sectorial. Evaluación Ambiental Estratégica.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 269/2018, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Palabras clave: Residuos. Responsabilidad Ampliada del Productor. Valorización. Normas Adicionales de Protección del Medio Ambiente. Unidad de Mercado.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 3397/2019, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Zonas de Especial Protección para las Aves. Lugar de Importancia Comunitaria. Almacén Temporal Centralizado.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 1371/2018, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Palabras clave: Residuos. Residuos comerciales no peligrosos. Residuos domésticos generados en las industrias. Servicio de gestión de residuos. Ordenanzas.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2727/2019, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Mejores técnicas disponibles. Valores límite de emisión. Modificaciones no sustanciales.

[La veda, una protección protegida por el Código Penal](#)

Palabras clave: Caza. Veda. Delito.

Audiencia Nacional

[Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 23 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Sanz Calvo\)](#)

Palabras clave: Concesión administrativa. Dominio público marítimo terrestre. Caducidad. Quiosco.

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Palabras clave: Pesca. Red Natura 2000. Lugar de Interés Comunitario (LIC). Parque Nacional Marítimo-terrestre. Impacto socio económico. Dictamen Consejo Estado.

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Palabras clave: Ríos. Especie invasora. Biodiversidad. Ecosistemas. Catálogo Español de Especies Invasoras. Organización no gubernamental (ONG).

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Palabras clave: Cambio climático. Ayudas públicas. Subvenciones. Biodiversidad. Constitución. Distribución competencias.

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Sostenibilidad. Confederación Hidrográfica. Responsabilidad patrimonial administración. Comunidad de Regantes. Aprovechamiento de aguas. Concesión administrativa. Aguas.

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Felisa Atienza Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Concesión administrativa. Aguas. Dominio Público Hidráulico. Indemnización. Captación ilegal. Sanción. Captación aguas subterráneas.

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2020. \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Palabras Clave: Dominio Público Marítimo Terrestre. Costas. Concesión administrativa. Deslinde.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 4 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Palabras clave: Aguas. Aprovechamientos privados. Catálogo. Inscripción. Pozos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 12 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Concesión minera. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Paralización de la actividad extractiva. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Pablo Vargas Carrera\)](#)

Palabras clave: Natura 2000. LIC. ZEC. Planes de gestión. Publicidad. Propiedad privada.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Federico Iázaró Guil\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental. Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica. Impuesto sobre actividades económicas. Doble imposición. Capacidad económica potencia y real. Externalidades negativas. Imposición directa e indirecta. Energías renovables. Libertad de establecimiento y de circulación de mercancías. Mercado interior de la energía. Mercado ibérico de la energía.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Ángel Gollonet Teruel\)](#)

Palabras clave: Aguas. Uso privativo. Riego. Concesión. Planificación hidrológica.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Palabras clave: Agricultura. Planificación. Zonas de regadío. Uso forestal. Cambio de uso forestal a agrícola. Doñana. Autorización. Expediente sancionatorio.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Palabras clave: Aguas. Acuíferos. Aprovechamiento. Autorización. Planificación. Agricultura. Masa de agua subterránea Almonte-Marisma.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 29 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pedro Luis Roas Martín\)](#)

Palabras clave: Legitimación activa. Acción pública. Justicia ambiental. Asociación de defensa forestal. Convocatoria de ayudas.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 18 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración. Animales salvajes. Parque Natural Sierra de Baza. Cotos de caza. Daños. Lucro cesante.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera\)](#)

Palabras clave: Ruido. Infracción. Adecuación de la sanción. Derechos fundamentales.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas\)](#)

Palabras clave: Zona de Especial Conservación. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Propiedad privada. Usos. Indemnización.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Santos Gómez\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Evaluación Ambiental Estratégica. Planes. Prevención.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 15 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Salas Gallego\)](#)

Palabras clave: Planificación urbanística. Evaluación ambiental estratégica. Aprobaciones provisionales. Tramitación y plazos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Moreno\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial. Accidente de aviación. Cigüeña blanca. Especies amenazadas. Servicio público. Seguridad aérea.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 10 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Responsabilidad patrimonial. Drenaje. Obras de interés general Competencias.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 14 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Palabras clave: Zona de Especial Conservación. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Propiedad privada. Usos. Indemnización.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Cecilio Videras Noguera\)](#)

Palabras clave: Lodos de depuradora. Suelos. Agricultura. Precaución. Prevención.

Aragón

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Eugenio Ángel Esteras Iguacel\)](#)

Palabras clave: Aguas. Aguas subterráneas. Calidad del agua. Confederación Hidrográfica. Contaminación de suelos. Dominio público hidráulico.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Declaración de impacto ambiental. Espacios naturales protegidos. Ganadería. Ordenación de los recursos naturales. Parques Naturales.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Instrumentos de gestión y planificación.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Palabras clave: Aves. Biodiversidad. Caza. Fauna. Medio rural.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Fernando García Mata\)](#)

Palabras clave: Comunidades Autónomas. Energía eléctrica. Energía eólica. Energías renovables. Fiscalidad ambiental. Principio “Quien contamina paga”.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Especies invasoras. Fauna. Pesca.

Cantabria

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Palabras clave: Ordenación de los recursos naturales. Planeamiento urbanístico.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Palabras clave: Ordenación del litoral. Planeamiento urbanístico. Ordenación del territorio. Convenio de Aarhus.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Paz Hidalgo Bermejo\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental. Carbón. Gases de efecto invernadero. Transición Energética.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penín Alegre\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Planificación. Edificación. Vivienda.

Castilla-La Mancha

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 28 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental. Declaración de Impacto Ambiental. Legitimidad. Silencio Administrativo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 28 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Palabras clave: Autorización. Vertidos. Valores límite de emisión. Contaminación hídrica.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Instrumentos de gestión. ZEPA. Red Natura 2000. ZEC.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Inmaculada Donate Valera\)](#)

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada. Ganadería.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 27 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ricardo Estevez Goytre\)](#)

Palabras clave: Residuos. Procedimiento sancionador. Espacios naturales protegidos. Vertidos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Palabras clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC). Espacios naturales protegidos. Lugares de importancia comunitaria (LIC). Red natura. Residuos radioactivos. Villar de Cañas. Zonas de especial conservación (ZEC). Zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Palabras clave: Atmósfera. Autorización Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Autorizaciones y licencias. Industria. Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC). Ganadería.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Palabras clave: Atmósfera. Autorización Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Autorizaciones y licencias. Calidad del aire. Contaminación atmosférica. Emisión de contaminantes a la atmósfera. Industria. Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).

Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Residuos. Instalación. Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Interés público. Uso industrial.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Palabras clave: Lobo. Planes. Aprovechamientos comarcales. Caza; Directiva de hábitats. Especies cinegéticas. Informes científicos y técnicos. Reparación del daño. Principio de quien contamina paga. Indemnización. Situación jurídica individualizada.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Palabras clave: Minería. Canteras. Licencia ambiental. Evaluación de impacto ambiental.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Palabras clave: Montes. Minas. Concesión. Autorización. Propiedad.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Palabras clave: Licencia urbanística de obra. Licencia ambiental. Gestión de residuos. Caducidad. Suelo rústico con protección natural. Uso industrial.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 11 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Suelo rústico. Uso excepcional. Urbanismo. Licencias. Interés público. Actividad agropecuaria. Desarrollo rural sostenible. Zona inundable.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Palabras clave: Espacio aéreo. Parques nacionales. Plan Rector de Uso y Gestión Competencias. Usos. Cartografía.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Interés público. Suelo urbano industrial. Núcleo poblacional. Evaluación de impacto ambiental.

Cataluña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Fernández Pascual\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental. Autorización administrativa. Aguas. Cauce público. Plan Espacios de Interés Natural. Red Natura 2000.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Palabras clave: Plan Especial Urbanístico. Suelo no urbanizable. Evaluación Impacto Ambiental. Urbanismo. Masías. Turismo rural. Vivienda rural.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Sostenibilidad. Zona forestal protegida. Dominio público. Suelo urbano. Suelo industrial. Suelo no urbanizable. Parque natural. Gestión residuos. Plan de Espacios de Interés Natural. Polígono industrial.

Comunidad de Madrid

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica. Zonificación. Ocio. Mediciones.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Ana María Jimena Calleja\)](#)

Palabras clave: Montes de utilidad pública. Catálogo. Competencias. Vía de hecho. Indemnización de daños y perjuicios. Uso y gestión. Pista de esquí. PORN.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Enrique Gabaldón Codesido\)](#)

Palabras clave: Residuos. Gestión. Vertidos. Residuos comerciales y domésticos. Competencias. Infracciones y sanciones

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Informes. Suelo no urbanizable de protección ecológica. Pleno del Patronato del Parque Regional.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Palabras clave: Central nuclear. Almacén Temporal Individualizado. Residuos radiactivos. Declaración de Impacto Ambiental. Participación. ZEPA. Espacios protegidos. Presa de “Valdecañas”. Estudio epidemiológico. Radiaciones ionizantes

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Palabras clave: Movilidad sostenible. Ayuntamiento de Madrid. Memoria económica. Zonas de bajas emisiones. Áreas de Acceso Restringido. “Madrid Central”. Gasto público. Potestad sancionadora.

Comunidad Foral de Navarra

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2020 \(Sala de lo Social, Sección 1, Ponente: María del Carmen Arnedo Díez\)](#)

Palabras clave: Salud. Prevención de Riesgos Laborales. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP). Amianto.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Sánchez Ibáñez\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Comunidades Autónomas. Demoliciones. Edificación. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Comunidad Valenciana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 4. Ponente: Manuel José Domingo Zaballos\)](#)

Palabras clave: Caza. Coto. Actividad cinegética. Segregación.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Palabras clave: Restauración. Daño ambiental. Espacio Natural Protegido. Parque Natural.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Parque Natural. Prueba deportiva. Rallys. Plan Ordenación Recursos Naturales. Plan Rector Uso y Gestión. Principio jerarquía normativa.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Plan General Ordenación Urbana. Suelo urbano. Edificabilidad. Zonas húmedas. Salinas. Catálogo zonas húmedas. Evaluación Ambiental.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Prescripción. Certificación catastral. Suelo No Urbanizable de Protección Especial. Plan General Ordenación Urbana. Zona húmeda. Caducidad.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Parque Natural. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Ocupación. Plan Parcial. Suelo urbano. Titularidad. Propiedad privada. Zonificación. Área de revisión de titularidad.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Plaga. Xylella fastidiosa. Propiedad privada. Acceso. Enfermedad. Agricultura. Almendros. Emergencia sanitaria.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

Palabras clave: Espacio natural protegido. Parque Natural. Prescripción. Caducidad. Plan Ordenación Recursos Naturales. Sanción. Restauración legalidad. Construcción ilegal. Ley responsabilidad medioambiental.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Rafael Pérez Nieto\)](#)

Palabras clave: Paisaje Protegido. Red Natura 2000. Espacio natural.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Palabras clave: Paisaje protegido. Red Natura 2000. Espacio natural protegido. Urbanismo. Memoria económica.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Caza. “Cesto trampa”. Método selectivo. Tordos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Palabras clave: Huerta. Paisaje. Plan Acción Territorial. Expropiación.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio López Tomas\)](#)

Palabras clave: Espacio natural protegido. Paisaje protegido. Plan de Ordenación Recursos Naturales.

Galicia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Palabras clave: Legalización de vivienda. Clasificación de suelos. Ganadería. Autoconsumo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

Palabras clave: Lugar de Interés Comunitario. Red Natura 2000. Planificación. Urbanismo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos. Competencias. Contaminación acústica.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Palabras clave: Aprovechamiento forestal. Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Comunidades Autónomas. Competencias. Dominio público. Incendios Forestales. Montes.

Islas Baleares

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona de Especial Protección de Aves. Energías alternativas. Utilidad pública

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Suelo rústico. Licencia legalización. Ordenación territorio. Suelo urbanizable. Edificación.

País Vasco

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 2 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Contaminación de suelos. Suelos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Palabras clave: Actividades clasificadas. Ayuntamientos. Libertad de establecimiento. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 17 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Palabras clave: Costas. Dominio público marítimo-terrestre. Evaluación ambiental. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 7 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos. Participación. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 25 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Planeamiento urbanístico. Suelos. Urbanismo.

Principado de Asturias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga Gonzalez-Lamuño Romay\)](#)

Palabras clave: Procedimiento sancionador. Autorizaciones y licencias. Atmósfera. Emisiones atmosféricas. Valores límite de emisión.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Palabras clave: Montes. Aprovechamiento forestal. Incendios forestales. Ganadería.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Edificación. Espacios Protegidos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Palabras clave: Urbanismo. Planeamiento urbanístico. Protección de especies. Ayuntamientos. Edificación.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Autorización Ambiental Integrada. Urbanismo. Residuos.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Evaluación Ambiental. Evaluación Ambiental Estratégica.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Instrumentos de planificación. Suelos. Urbanismo.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Palabras clave: Aprovechamiento de aguas. Ayuntamientos. Confederación Hidrográfica. Montes.

Región de Murcia

[Sentencia Núm. 161/2019 de 12 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Palabras clave: Instrumentos de planeamiento ambiental. Dominio público marítimo terrestre. Competencias. Urbanismo. Edificabilidad. Ordenación territorial. Licencia urbanística.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega\)](#)

Palabras clave: Espacio natural protegido. Parque Natural. Especies invasoras. Daños. Agricultura. Caza. Indemnización.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Palabras clave: Silvestrismo. Flingilidos. Cupo. Cría en cautividad.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez-Pardo\)](#)

Palabras clave: Especies exóticas invasoras. Catalogo español de especies exóticas invasoras. Biodiversidad. Pesca.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de julio de 2020. \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Palabras clave: Roturación. Sanciones. Suelo forestal. Caducidad. Licencia.

Audiencias provinciales

[Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, de 22 de mayo de 2019 \(Ponente: María Ángeles Falip Ibarz\)](#)

Palabras clave: Delito ecológico. Maltrato animal. Fauna silvestre. Conformidad.

[Sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 2019 \(Audiencia Provincial de Pamplona. Sección 1ª. Ponente: María Esther Erice Martínez\)](#)

Palabras clave: Delito ecológico. Fauna silvestre. Envenenamiento. Venenos. Especies amenazadas.

[Sentencia del Juzgado de lo Penal de Ávila, de 4 de junio de 2020 \(Juzgado de lo Penal, Sección 1, Ponente: Mateo Jonathan Justicia Cuevas\)](#)

Palabras clave: Lobo ibérico. Cacería. Montería. Indicios. Prueba indiciaria.

Iberoamérica

Argentina

[Sentencia del 3 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Buenos Aires, Provincia c/ Santa Fe, Provincia s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”](#)

Palabras clave: Conflicto interjurisdiccional. Derivación de aguas a través de un canal de desagüe construido de manera inconsulta de una Provincia a otra. Derechos de incidencia colectiva. Ponderación de lo interjurisdiccional con lo ambiental. Naturaleza jurídica del agua. Manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca. Control obras hidráulicas no autorizadas y Comisión Interjurisdiccional.

[Sentencia del 20/08/2019 CSJN \(Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina\) NORDI, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental](#)

Palabras clave: Daño ambiental. Medida cautelar. Orden de efectuar dragado para permitir paso del agua en arroyo que permita navegación en embarcaciones de flotamiento a favor de los actores que tienen que acceder por esa vía a sus viviendas. Prueba: dictámenes de órganos que participan en el proceso de formación de la voluntad provincial (Ley General del Ambiente en el orden federal, Art. 33). Ley de Aplicación de Medidas Cautelares contra el Estado Federal, causas excluidas. Su inaplicabilidad. Jurisdicción originaria y exclusiva no puede ser restringida por disposición provincial. Supremacía constitucional (Art. 31 Constitución Federal) disidencia ministro Rosenkratz. Improcedencia de medida cautelar por falta de adecuación de la medida con las circunstancias fácticas por falta de entidad ambiental del entorno requirente de protección en la presente.

[Sentencia Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, del 28/ 05/ 2019, Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la causa Acumar, Asentamiento Lamadrid \(bajo Autopista Pedro de Mendoza\)](#)

Palabras clave: ACUMAR. Propiedad. Vivienda. Asentamiento. Emergencia urbanística y ambiental. Causa Mendoza. Contaminación ambiental.

[Sentencia CSJN del 22/ 08/ 2019: Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24.051](#)

Palabras clave: Residuos Peligrosos. Competencia. Juzgado ordinario. Juzgado Federal. Ley 24051.

Chile

[Sentencia del Primer Tribunal Ambiental “Jenny Patricia Montaña Olivares y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” \(Rol: R-23-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019\)](#)

Palabras clave: Tribunal Ambiental. Principio precautorio. Cambio climático. Evaluación de riesgo ambiental. Evaluación de impacto ambiental.

[Sentencia del Tribunal Constitucional: Ley de Presupuesto y Sistema de Evaluación Ambiental “Requerimiento de Inconstitucionalidad presentado por un Grupo de H. Diputados que representan más de la Cuarta Parte de los Miembros en Ejercicio Respecto de las Modificaciones introducidas por el Senado al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, correspondiente al boletín N° 12.953-05” \(Rol N° 7896-2019- CPT de fecha 26 de diciembre de 2019\)](#)

Palabras clave: Principio de no regresión. Escasez hídrica. Evaluación de impacto ambiental de proyectos. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

[Sentencia Corte Suprema “Farías Piña, Belisario Antonio en contra de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental \(Res. Ex. N° 584/2016\)” \(Rol N° 23.085-2018 de fecha 9 de marzo de 2020\)](#)

Palabras clave: Justicia Ambiental. Invaldación. Ilegalidad. Reclamación PAC. Terceros.

[Comentario Sentencia 3° Tribunal Ambiental de Valdivia “Gervana del Carmen Velásquez Moraga y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente”](#)

Palabras clave: Potestad discrecional. Denuncia. Archivo. Resolución de Calificación Ambiental. Infracción y sanciones ambientales. Emisiones. Elusión. Zona Saturada.

[Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol N°3106-2019 y Corte Suprema “Sandón/Guajardo” Rol N°36416 – 2019, Consulta de Pertinencia y Consulta Indígena](#)

Palabras clave: Consulta Indígena. Convenio OIT. Consultas de Pertinencia. Área Colocada Bajo Protección Oficial.

[Sentencia de la Corte Suprema Rol N°36.413-2019 “Compañía Minera Nueva Unión SpA, Servicio de Evaluación Ambiental, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y del Director General de Aguas de Atacama”](#)

Palabras clave: Recurso de protección. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Vía idónea. Principio precautorio.

[Comentario Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República](#)

Palabras clave: Medio ambiente. Área de preservación ecológica. Áreas bajo protección oficial. Proyectos. Evaluación de impacto ambiental. Permisos de edificación.

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo
Eva González Vicente

Índice de Actualidad y Notas del Editor

Noticias

[La Comunidad Foral de Navarra aprueba la Agenda forestal 2019-2023](#)

Palabras clave: Política forestal. Estrategias. Montes. Biodiversidad. Cambio climático.

[Galicia aprueba el Decreto para la conservación y explotación de los recursos marisqueros y de las algas](#)

Palabras clave: Recursos pesqueros. Alimentación. Economía Sostenible.

[Cataluña aprueba la orden para el cálculo del nitrógeno de las deyecciones ganaderas de ganado porcino](#)

Palabras clave: Contaminación. Fertilización. Ganadería. Nitrógeno. Porcino.

[El País Vasco modifica la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza](#)

Palabras clave: Caza. Caza sostenible. Gestión cinegética. Zonas de seguridad.

[La Rioja aprueba la regulación para la formación en materia de protección de los animales en las granjas y durante su transporte](#)

Palabras clave: Bienestar animal. Ganadería. Sanidad animal. Certificado de competencia.

[Aprobación y modificación por la UNESCO de diversas Reservas de la Biosfera](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Reservas de la biosfera. Zonificación. Ficha técnica.

[Murcia aprueba la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Palabras clave: Contaminación. Nitratos. Agricultura. Riesgo sanitario. Aguas costeras. Aguas subterráneas. Cuenca hidrográfica. Zonas vulnerables.

[Sobre la pérdida de vigencia ex lege de las Declaraciones de Impacto Ambiental anteriores a la Ley 21/2013](#)

Palabras clave: Medio Ambiente. Evaluación de Impacto Ambiental.

[La Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental publica información técnica y cartográfica actualizada de varios de los humedales de la Comunidad Valenciana](#)

Palabras clave: Espacios naturales. Humedales. Convenio Ramsar. Biodiversidad. Información. Cartografía.

[La Comunidad Valenciana aprueba la regulación del estatuto del municipio turístico](#)

Palabras clave: Municipio turístico. Turismo sostenible. Actividad turística.

[Se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Emisiones. Industria. Transporte. Agricultura.

[El País Vasco se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#)

Palabras clave: Procedimiento administrativo. Registro actividades ambientales.

[La Rioja modifica el Decreto por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Palabras clave: Saneamiento. Depuración. Aguas residuales urbanas.

[Cataluña aprueba el Plan de Inspección Ambiental Integrada para el periodo 2020-2022](#)

Palabras clave: Inspección ambiental. Cambio Climático. Instalaciones. Plan inspección ambiental integrada.

[Cataluña aprueba el documento base del Acuerdo Nacional para la Agenda 2030](#)

Palabras clave: Agenda 2030. Naciones Unidas. Desarrollo sostenible. Cambio climático. Biodiversidad.

[Aprobación definitiva del Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera](#)

Palabras clave: Aguas. Planificación. Gestión. Inundaciones.

[El País Vasco regula los procedimientos de regulación y aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística](#)

Palabras clave: Urbanismo. Ordenación territorio. Planes ordenación territorial. Planes urbanísticos. Ordenación urbanística. Evaluación ambiental. Procedimiento administrativo instrumental. Catálogos de protección.

[Galicia regula determinadas disposiciones en materia de aguas](#)

Palabras clave: Aguas. Administración hidráulica. Dominio público hidráulico. Demarcación hidrográfica.

[Galicia aprueba los pliegos de condiciones a los que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros en terrenos sujetos a algún régimen de protección o afectados por legislación de protección del dominio público](#)

Palabras clave: Aprovechamiento maderero. Dominio público. Terrenos forestales. Espacios naturales protegidos. Red Natura 2000.

[El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente \(PNUMA\) se solidariza con los que sufren el impacto de la pandemia del COVID-19](#)

Palabras clave: PNUMA. Medio ambiente. Salud. Residuos.

[Varias Comunidades Autónomas proponen regular determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19](#)

Palabras clave: Control fauna cinegética. Caza. Covid.19. Estado de alarma. ONG. Agricultura. Salud pública. Confinamiento.

[Baleares aprueba el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos](#)

Palabras clave: Residuos. Planificación. Gestión. Instalaciones. Vertederos. Amianto. Iniciativa privada. Instrumentos de ordenación territorial.

[La Comunidad Autónoma de Madrid aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Zonas húmedas. Plan de Actuación. Humedales catalogados.

[Veda temporal para la pesca de coral rojo](#)

Palabras clave: Coral rojo. Sostenibilidad. Veda.

[Caracterización y registro de la maquinaria agrícola](#)

Palabras clave: Agricultura. Maquinaria. Certificación. Purines. Emisiones de GEI.

[La Generalitat Valenciana modifica la normativa de declaración de microrreservas de flora](#)

Palabras clave: Microrreservas flora. Biodiversidad. Custodia del territorio. Propiedad privada.

[Andalucía aprueba el plan anual de inspección de vertidos y el programa anual de inspecciones de vertidos al dominio público hidráulico intracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020](#)

Palabras clave: Planificación. Vertidos. Inspección. Dominio público hidráulico. Autorizaciones.

[Baleares aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Planificación. Formentera. Ecosistema marino. Hábitats. Especies

[Cataluña, a consecuencia de la Covid-19, establece medidas urgentes en materia de urbanismo, fianzas y ambiental](#)

Palabras clave: Covid-19. Estado de alarma. Urbanismo. Medio Ambiente.

[Castilla y León aprueba medidas contra el cambio climático](#)

Palabras clave: Medio Ambiente. ODS. Energía. Consumo. Agricultura. Industria. Forestal.

[Castilla-La Mancha aprueba la Estrategia de Educación Ambiental Horizonte 2030](#)

Palabras clave: Educación ambiental. Desarrollo sostenible. ODS. Innovación.

[Castilla y León aprueba la Estrategia para la mejora de la calidad del aire 2020-2030](#)

Palabras clave: Aire. Contaminación atmosférica. Ozono. Salud. Transporte. Industria. Agricultura. Ganadería. Desarrollo rural. Sector residencial.

[Murcia actualiza el Catálogo de Árboles Monumentales declarados por protección genérica de la Ley 14/2016 de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia](#)

Palabras clave: Árboles monumentales. Conservación. Flora silvestre amenazada. Catalogo árboles monumentales.

[Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(MOVES II\) y concesión directa de las ayudas a las Comunidades Autónomas](#)

Palabras clave: Movilidad. Ayudas públicas. Transporte. Descarbonización. Vehículos. Eficiencia energética. Energías renovables.

[Murcia aprueba la Orden por la que se establecen medidas de acceso y tránsito en el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila](#)

Palabras clave: Parque Natural. Acceso. Espacio natural protegido. Gestión. Lugar de Interés Comunitario (LIC). Red Natura 2000. Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN).

[Cataluña aprueba los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#)

Palabras clave: Impuestos. Fiscalidad ambiental. Energía. Actividades clasificadas.

[Declaración de la Zona de Especial Conservación Serra Grossa y aprobación de su plan de gestión](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Planificación. Gestión.

[Murcia aprueba la Orden por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo en aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso](#)

Palabras clave: Reserva marina. Aguas interiores. Pesca. Turismo sostenible. Biodiversidad. Espacios naturales. Actividades marítimas.

[Andalucía declara determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde](#)

Palabras clave: Zonas de especial conservación. Red Natura 2000. Planificación y gestión.

[La Generalitat Valenciana aprueba la declaración de servicio público de titularidad autonómica de las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente](#)

Palabras clave: Reciclaje. Residuos. Envases. Economía circular.

[La Comunidad Valenciana establece la resolución para el inicio del proceso de información y participación pública del proyecto de ampliación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión](#)

Palabras clave: Avifauna. Electrocutión. Líneas eléctricas. Zonas de protección. Colisión. Alta tensión.

[Aprobación de la Estrategia Andaluza de Calidad del Aire](#)

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Salud. Planes. Emisiones.

[Integración de 13 zonas húmedas en el Inventario de Humedales de Andalucía](#)

Palabras clave: Humedales. Biodiversidad. Red Natura 2000.

[Se declara Refugio de Fauna el Embalse de Finisterre en la provincia de Toledo](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Avifauna. Refugio de fauna. Caza.

[Concesión directa de subvenciones a cuatro organizaciones no gubernamentales ambientales en el ámbito de la transición ecológica](#)

Palabras clave: Asociaciones ecologistas. Subvenciones. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Políticas ambientales. Impuesto sobre sociedades.

[Estrategia Nacional para la conservación de los polinizadores](#)

Palabras clave: Polinizadores. Biodiversidad. Hábitats. Especies invasoras. Fitosanitarios. Agricultura. Seguridad alimentaria.

[La reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Reserva marina. Pesca. Buceo. Especies protegidas. FONDEO. Navegación.

[Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

Palabras clave: Infraestructura verde. Ecosistemas. Planificación. Biodiversidad. Especies. Hábitats.

[Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050](#)

Palabras clave: Neutralidad climática. Cambio climático. Gobernanza. Mitigación. Adaptación. Energía. Eficiencia energética. Energías Renovables. Electricidad. Industria. Residuos. Sumideros de carbono. Participación. Investigación.

[Declaración de la Zona de Especial Protección para las Aves Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera \(Ciudad Real\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona de especial protección para las aves. Cernícalo primilla. Especie vulnerable.

[Cataluña establece medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos \(Decreto Ley 36/2020\)](#)

Palabras clave: Covid 19. Medio Ambiente. Turismo. Establecimientos turísticos.

[La Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Comunidad Valenciana establece la Resolución sobre delegación del ejercicio de competencias en materia de caza, pesca fluvial y de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000](#)

Palabras clave: Pesca fluvial. Red Natura 2000. Caza.

[Decreto 181/2020, de 13 de noviembre, del Consell, de declaración como Monumento natural el Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret a Altea. \[2020/9698\]](#)

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Monumento Natural. Montañas. Patrimonio geológico.

[Castilla-León aprueba la estrategia regional de vehículos de energías alternativas](#)

Palabras clave: Automoción. Energías renovables. Vehículos eléctricos.

[Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se modifica la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Palabras clave: Caza. Covid. Emergencia cinegética. Medio Natural. Sanidad Animal. Monfragüe. Parque Nacional.

Agenda

[Seminario “Are Climate Impacts Environmental Impacts?”](#)

Palabras clave: Cambio climático. Derecho ambiental. Evaluación de Impacto Ambiental. Información ambiental.

[Crónica del Seminario Iberoamericano sobre energías renovables y cambio climático, Universidad de Sevilla, 14 de enero de 2020](#)

Palabras clave: Cambio climático. Energía. Formación. Universidad.

[Crónica de las Jornadas Internacionales sobre entes locales y transición energética, Universidad de Málaga, 23 de enero de 2020](#)

Palabras clave: Ayuntamientos. Cambio climático. Eficiencia energética. Energías renovables. Transición energética. Urbanismo. Formación. Universidad.

[V Tarragona International Environmental Law Colloquium](#)

Palabras clave: Derecho ambiental. Formación. Universidad.

[Crónica del Seminario Interdisciplinar “El autoconsumo de energía fotovoltaica aplicada al regadío”, 13 de diciembre 2019](#)

Palabras clave: Agricultura. Energía fotovoltaica. Formación. Universidad.

[Congreso Internacional: “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”, Universidad de Murcia, 22 y 23 de octubre de 2020](#)

Palabras clave: Formación. Universidad. Derecho Ambiental. Cambio climático.

[Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental, Universidad de Valladolid, enero 2021](#)

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental.

[Formación universitaria en derecho ambiental](#)

Palabras clave: Universidad. Derecho Ambiental. Formación.

[I Seminario Internacional Derecho y Economía Circular, Proyecto DERIEC de la Universidad de La Rioja, 29 y 30 de septiembre de 2020](#)

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental. Economía circular.

[I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático, Universitat Jaume I \(Castellón de La Plana\), 19 y 20 de noviembre 2020](#)

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental. Cambio climático.

[III Simposio Transición Energética y Responsabilidad Social, Universidad de Valencia, 14 de octubre de 2020](#)

Palabras clave: Economía circular. Universidades. Formación. Energía.

[II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”, Universidad de Alicante, 3 y 4 de diciembre de 2020](#)

Notas del editor

[Nota del editor. Salud. Gratitude](#)

[Nota del editor. Respeto. Constancia](#)

[Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas](#)

[Nota del editor. Suplemento 102/2, junio 2020. Actas VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental \(Vulnerabilidad ambiental\), Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo](#)

[Nota del editor. Subsanación de errores Suplemento 102/2](#)

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2020](#)

[Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2019”](#)

[Nota del Editor. Memoria 2019 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo](#)

[Presentación del informe: “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”](#)

[Nota del editor. Periodo navideño](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

Índice de Referencias Bibliográficas

MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan **245** referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Autoconsumo:

Aves:

Aviación:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Bosques:

Cambio climático:

Ciudad inteligente:

Comercio de emisiones:

Comunidades Autónomas:

Consumo responsable:

Contaminación atmosférica:

Contaminación marítima:

Contratación pública verde:

Cooperación internacional:

Costas:

Delito ecológico:

Demoliciones:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público:

Economía circular:

Economía sostenible:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Ética medioambiental:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fauna:

Fiscalidad ambiental:

Gestión ambiental:

Hidrocarburos:

Humedales:

Instrumentos de mercado:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Medio rural:

Migración ambiental:

Minería:

Movilidad sostenible:

Ordenación de los recursos naturales:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Paisaje:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Procedimiento administrativo:

Puertos:

Reciclaje:

Red Natura:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Salud:

Sanidad animal:

Seguridad marítima:

Sequías:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vehículos:

Capítulos de monografías

Se presentan **46** referencias de monografías, **273** capítulos ordenados por las siguientes materias:

Agricultura:

Aguas:

Alimentación:

Atmósfera:

Autorizaciones y licencias:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Catástrofes:

Caza:

Ciudad inteligente:

Comercio de especies:

Competencias:

Contaminación acústica:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Cooperación internacional:

Costas:

Delito ecológico:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Economía circular:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Ética medioambiental:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Gestión ambiental:

Información ambiental:

Instrumentos de gestión y planificación:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Medio rural:

Migración ambiental:

Minería:

Movilidad sostenible:

Ordenación del territorio:

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

Paisaje:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Principio “Quien contamina paga”:

Procedimiento sancionador:

Propiedad privada:

Protección de especies:

Puertos:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Salud:

Suelos:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vehículos:

Vehículos eléctricos:

Tesis doctorales

Se presentan 77 referencias de tesis doctorales, ordenadas por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades marítimas:

Acuicultura:

Agricultura:

Aguas:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Auditoría ambiental:

Bienestar animal:

Bosques:

Calidad del aire:
Ciudad inteligente:
Contaminación marítima:
Contratación pública verde:
Delito ecológico:
Derecho constitucional:
Derechos fundamentales:
Desarrollo sostenible:
Dominio público hidráulico:
Economía sostenible:
Energía:
Energía nuclear:
Espacios naturales protegidos:
Evaluaciones ambientales:
Fiscalidad ambiental:
Gestión ambiental:
Industria:
Información ambiental:
Instrumentos y protocolos internacionales:
Medio marino:
Medio rural:
Movilidad sostenible:
Ordenación del territorio:
Organismos públicos:
Paisaje:

Puertos:

Prevención de riesgos laborales:

Principio de precaución:

Productos químicos:

Reparación del daño ecológico:

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Transportes:

Urbanismo:

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han seleccionado estos **237** títulos de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Abogacía Española: Actualidad- Opinión y Análisis
- Academia & Derecho
- Actualidad administrativa
- Actualidad jurídica Aranzadi
- Actualité juridique. Edition droit administratif
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública
- (La) Administración al día (INAP)
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal
- Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives
- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla)
- Agenda Internacional

- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studie
- AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental
- Ambiente jurídico
- (The) American review of public administration
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata
- Anuario aragonés del gobierno local
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña
- Anuario de Derecho Municipal
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)
- Anuario del Gobierno Local (AGL)
- Anuario español de derecho internacional
- Anuario jurídico y económico escurialense
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito
- Archiv des öffentlichen Rechts,
- Argumentum (Universidade da Marília)
- Arquitectura y Educación para la Justicia Social
- Ars Boni et Aequi
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho
- Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela
- Cahiers de droit europeen
- (Les) cahiers du Droit
- Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito
- Catastro
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos
- Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente
- Ciudad y territorio: estudios territoriales
- Cognito juris
- Columbia Journal of Environmental Law
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas
- Crónica Tributaria
- Cuadernos de derecho local

- Cuadernos europeos de Deusto
- DELOS: Desarrollo Local Sostenible
- (El) Derecho
- Derecho Administrativo y urbanismo
- (El) Derecho – Ambiental
- Derecho Ambiental y Ecología
- Derecho Animal
- Derecho privado y Constitución
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho
- Derecho y ciencias sociales
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela
- Diario La Ley (Estudios doctrinales)
- Díkaion: revista de actualidad jurídica
- Direito Público
- Ecología política: cuadernos de debate internacional
- Ecology and Society
- Ecology Law Quarterly
- Ecosistemas
- Educación para la Justicia Social y Ambiental
- El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental
- Energy policy
- Enfoques jurídicos
- Environmental Law Review
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice
- Estado, gobierno, gestión pública: Revista Chilena de Administración Pública
- Estudios de derecho,
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto
- European Energy and Environmental Law Review
- European Journal of International Law (EJIL)
- European Review of Latin American and Caribbean Studies
- European transport law
- Fórum de Direito Urbano e Ambiental
- Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha
- Gestión y ambiente
- Gestión y análisis de políticas públicas
- Global Iure,
- Harvard Environmental Law Review
- Historia y política
- Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA)
- Indret: Revista para el Análisis del Derecho
- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy
- International Journal of Constitutional Law
- International Journal of Innovation
- (The) Italian Yearbook of International Law

- IUCN Academy of Environmental Law eJournal
- Ius et Veritas
- Iustitia
- Journal of Environmental Law
- Journal of International Wildlife Law & Policy
- Jueces para la democracia
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario
- (La) Ley Unión Europea
- Lex Social: Revista jurídica de los derechos sociales
- Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas
- Maastricht journal of European and comparative law
- Marine Policy
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental
- Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural
- Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos
- Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales
- Natur und Recht
- Netherlands yearbook of international law
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas
- Nuevo Derecho
- Observatorio Medioambiental
- Oñati socio-legal series
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín
- Oxford Journal of Legal Studies
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global,
- Pensamiento jurídico
- Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas
- Política exterior
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo
- Presupuesto y gasto público
- Quercus
- Quincena fiscal
- Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales
- Relaciones Internacionales
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)
- Revista Âmbito Jurídico
- Revista Americana de Urbanismo
- Revista Aragonesa de Administración Pública
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental

- Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería
- Revista Boliviana de Derecho
- Revista Brasileira de Direito
- Revista Catalana de Dret Ambiental
- Revista catalana de dret públic
- Revista chilena de derecho y ciencia política
- Revista chilena de derecho
- Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa
- Revista de Administración Pública (CEPC)
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)
- Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)
- Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo)
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)
- Revista de Derecho Administrativo
- Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)
- Revista de Derecho Administrativo Económico
- Revista de derecho agrario y alimentario
- Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)
- Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
- Revista de Derecho del Estado
- Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal
- Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley)
- Revista de derecho Penal y Criminología (UNED)
- Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia)
- Revista de derecho UNED (RDUNED)
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente
- Revista de Derecho, Empresa y Sociedad
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción
- Revista de Direito Ambiental
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época
- Revista de estudios jurídicos
- Revista de estudios locales. Cunal
- Revista de la Facultad de Derecho de México
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad
- Revista de urbanismo y edificación
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos
- Revista Democracia y gobierno local

- Revista Derecho del Estado
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)
- Revista Digital de Derecho Administrativo
- Revista Elcano
- Revista electrónica de ciencia penal y criminología
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR
- Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública
- Revista Española de Derecho Administrativo
- Revista Española de Derecho Europeo
- Revista Española de Derecho Internacional
- Revista Estudios Socio-Jurídicos
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP)
- Revista General de Derecho Administrativo
- Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado
- Revista general de derecho de los sectores regulados
- Revista General de Derecho Europeo
- Revista General de Derecho Penal
- Revista General de Derecho Público Comparado
- Revista General de Legislación y Jurisprudencia
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH)
- Revista In Jure Anáhuac Mayab
- Revista internacional de direito ambiental
- Revista Jurídica de Asturias
- Revista jurídica de Castilla y León
- Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)
- Revista Jurídica Digital UANDE
- Revista jurídica Portucalense
- Revista latinoamericana de derechos humanos
- Revista penal
- Revista Peruana de Energía
- Revista Ratio Juris
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural
- Revista vasca de administración pública
- Revue de droit international et de droit comparé
- Revue du droit de l'Union Européenne
- Revue Generale de Droit

- Revue juridique de l'environnement
- Rivista di diritto agrario
- Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente
- Sapientiae
- Seeing the Woods
- Seqüência: estudos jurídicos e políticos
- SouthViews
- Stanford Environmental Law Journal
- Temas para el debate
- Territorios
- The Canadian Yearbook of International Law
- The Georgetown Environmental Law Review
- (La) Toga
- Transnational Environmental Law
- Verde y circular blog jurídico
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR)
- Yearbook of European Law
- Yearbook of international environmental law

Artículos de publicaciones periódicas

En el volumen VI se presentan **2428** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades clasificadas:

Actividades marítimas:

Acuicultura:

Aeropuertos:

Agricultura:

Aguas:

Aguas internacionales:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

Aprovechamiento forestal:

Asignación de derechos de emisión:

Atmósfera:

Auditoría ambiental:

Autorización ambiental:

Autorizaciones y licencias:

Aves:

Aviación:

Ayudas:

Ayuntamientos:

Bienestar animal:

Biocombustibles:

Biodiversidad:

Biomasa:

Biotecnología:

Bosques:

Buques:

Calidad del agua:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Caminos naturales:

Carreteras:

Catástrofes:

Caza:

Ciudad inteligente:

Clasificación de suelos:

Combustibles:

Comercio de emisiones:

Comercio exterior:

Comercio de especies:

Competencias:

Comunidades Autónomas:

Conferencias internacionales:

Consumo responsable:

Contaminación acústica:

Contaminación atmosférica:

Contaminación de suelos:

Contaminación lumínica:

Contaminación marítima:

Contaminación transfronteriza:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Cooperación internacional:

Costas:

Deforestación:

Delito ecológico:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Dominio público:

Dominio público hidráulico:

Dominio público marítimo-terrestre:

Ecoetiquetado:

Economía circular:

Economía sostenible:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Establecimientos comerciales:

Ética medioambiental:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fauna:

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Ganadería:

Gases efecto invernadero:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Hidrocarburos:

Humedales:

Incendios forestales:

Industria:

Información ambiental:

Inspección ambiental:

Instrumentos de mercado:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Inundaciones:

Licencia ambiental:

Marisqueo:

Medio marino:

Medio rural:

Mejores técnicas disponibles (MTD):

Migración ambiental:

Minería:

Montes:

Movilidad sostenible:

Normalización y certificación ambiental:

Ordenación de los recursos naturales:

Ordenación del litoral:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Organismos públicos:

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

Paisaje:

Parques Nacionales:

Parques naturales:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Plásticos:

Política ambiental:

Política marítima:

Principio de no regresión:

Principio de precaución:

Principio “Quien contamina paga”:

Procedimiento administrativo:

Procedimiento sancionador:

Productos fitosanitarios:

Productos químicos:

Propiedad privada:

Protección de especies:

Puertos:

Reciclaje:

Recursos genéticos:

Red Natura:

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

Reparación del daño ecológico:

Reservas marinas:

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Residuos orgánicos:

Residuos peligrosos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Salud:

Sanidad animal:

Sanidad vegetal:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Sequías:

Servidumbres:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Trasvases:

Turismo sostenible:

Universidad:

Urbanismo:

Vehículos:

Vehículos eléctricos:

Vertederos:

Vertidos:

Legislación y jurisprudencia ambiental

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Alimentación:

Autorizaciones y licencias:

Aves:

Ayudas:

Ayuntamientos:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biomasa:

Calidad del agua:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Carreteras:

Caza:

Comercio de emisiones:

Competencias:

Contaminación acústica:

Contaminación de suelos:

Contaminación por nitratos:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Cooperación internacional:

Costas:

Delito ecológico:

Demarcación hidrográfica:

Demoliciones:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público hidráulico:

Economía circular:

Economía sostenible:

Edificación:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Establecimientos comerciales:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fauna:

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Ganadería:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Inundaciones:

Hidrocarburos:

Humedales:

Medio marino:

Medio rural:

Migración ambiental:

Minería:

Montes:

Ordenación del litoral:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Organismos públicos:

Paisaje:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Plásticos:

Política ambiental:

Procedimiento administrativo:

Procedimiento sancionador:

Productos fitosanitarios:

Productos químicos:

Protección de especies:

Red Natura:

Reparación del daño ecológico:

Residuos:

Residuos orgánicos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Salud:

Seguridad alimentaria:

Sequías:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Transportes:

Urbanismo:

Vehículos:

Recensiones

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Aguas internacionales:

Alimentación:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Catástrofes:

Caza:

Ciudad inteligente:

Comercio de especies:

Competencias:

Contaminación de suelos:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Costas:

Delito ecológico:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desastres naturales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Dominio público:

Economía sostenible:

Edificación:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Ética medioambiental:

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Migración ambiental:

Minería:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Paisaje:

Parques Nacionales:

Pesca:

Política ambiental:

Política marítima:

Propiedad privada:

Residuos:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS:

[Acceso a la justicia](#)

[Actividades clasificadas](#)

[Actividades marítimas](#)

[Acuicultura](#)

[Aeropuertos](#)

[Agricultura](#)

[Aguas](#)

[Aguas internacionales](#)

[Aguas residuales](#)

[Aguas subterráneas](#)

[Alimentación](#)

[Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)

[Antenas de telefonía](#)

[Aprovechamiento forestal](#)

[Asignación de derechos de emisión](#)

[Atmósfera](#)

[Auditoría ambiental](#)

[Autoconsumo](#)

[Autorización ambiental](#)

[Autorización ambiental integrada](#)

[Autorizaciones y licencias](#)

[Aves](#)

[Aviación](#)

[Ayudas](#)

[Ayuntamientos](#)

[Bienestar animal](#)

[Biocidas](#)

[Biocombustibles](#)

[Biodiversidad](#)

[Biomasa](#)

[Biotecnología](#)

[Bosques](#)

[Buques](#)

[Calidad del agua](#)

[Calidad del aire](#)

[Cambio climático](#)

[Caminos naturales](#)

[Campos de golf](#)

[Canon de saneamiento](#)

[Capa de ozono](#)

[Carreteras](#)

[Catástrofes](#)

[Caza](#)

[Ciudad inteligente](#)

[Clasificación de suelos](#)

[Combustibles](#)

[Comercio de emisiones](#)

[Comercio de especies](#)

[Comercio exterior](#)

[Competencias](#)

[Comunidades Autónomas](#)

[Confederación hidrográfica](#)

[Conferencias internacionales](#)

[Construcción](#)

[Consumo responsable](#)

[Contaminación acústica](#)

[Contaminación atmosférica](#)

[Contaminación de suelos](#)

[Contaminación electromagnética](#)

[Contaminación lumínica](#)

[Contaminación marítima](#)

[Contaminación por nitratos](#)

[Contaminación transfronteriza](#)

[Contratación pública verde](#)

[Convención sobre los humedales de importancia internacional \(Convenio de Ramsar \)](#)

[Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#)

[Cooperación al desarrollo](#)

[Cooperación internacional](#)

[Costas](#)

[Custodia del territorio](#)

[Declaración de impacto ambiental \(DIA\)](#)

[Deforestación](#)

[Delito ecológico](#)

[Demarcación Hidrográfica](#)

[Demoliciones](#)

[Derecho ambiental](#)

[Derecho constitucional](#)

[Derechos fundamentales](#)

[Desarrollo sostenible](#)

[Desastres naturales](#)

[Deslinde](#)

[Dominio público](#)

[Dominio público hidráulico](#)

[Dominio público marítimo-terrestre](#)

[Ecoetiquetado](#)

[Economía circular](#)

[Economía sostenible](#)

[Edificación](#)

[Educación ambiental](#)

[Eficiencia energética](#)

[Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[Energía](#)

[Energía eléctrica](#)

[Energía eólica](#)

[Energía nuclear](#)

[Energía solar fotovoltaica](#)

[Energías renovables](#)

[Espacios naturales protegidos](#)

[Especies amenazadas](#)

[Especies invasoras](#)

[Establecimientos comerciales](#)

[Estatutos de Autonomía](#)

[Ética medioambiental](#)

[Evaluación ambiental estratégica](#)

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

[Evaluaciones ambientales](#)

[Fauna](#)

[Fiscalidad ambiental](#)

[Formación](#)

[Fractura hidráulica \(“Fracking” \)](#)

[Ganadería](#)

[Gases efecto invernadero](#)

[Gestión ambiental](#)

[Gestión de riesgos](#)

[Gestión integrada de zonas costeras](#)

[Hidrocarburos](#)

[Humedales](#)

[I+D+i](#)

[Incendios forestales](#)

[Incineración](#)

[Incumplimiento del Derecho Comunitario](#)

[Industria](#)

[Información ambiental](#)

[Inspección ambiental](#)

[Instrumentos de gestión y planificación](#)

[Instrumentos de mercado](#)

[Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[Inundaciones](#)

[Libertad de establecimiento](#)

[Libre circulación](#)

[Libre prestación de servicios](#)

[Licencia ambiental](#)

[Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#)

[Marisqueo](#)

[Medidas cautelares](#)

[Medio marino](#)

[Medio rural](#)

[Mejores Técnicas Disponibles \(MTD\)](#)

[Migración ambiental](#)

[Minería](#)

[Montes](#)

[Movilidad sostenible](#)

[Normalización y certificación ambiental](#)

[Observatorio del litoral](#)

[Ordenación de los recursos naturales](#)

[Ordenación del litoral](#)

[Ordenación del territorio](#)

[Organismos modificados genéticamente \(OMG\)](#)

[Organismos nocivos](#)

[Organismos públicos](#)

[Organización](#)

[Organizaciones no gubernamentales \(ONG\)](#)

[Paisaje](#)

[Parques Nacionales](#)

[Parques Naturales](#)

[Participación](#)

[Pesca](#)

[Plan Rector de Uso y Gestión \(PRUG\)](#)

[Planeamiento urbanístico](#)

[Planificación hidrológica](#)

[Plásticos](#)

[Política ambiental](#)

[Política marítima](#)

[Prevención ambiental](#)

[Prevención de riesgos laborales](#)

[Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

[Principio “Quien contamina paga”](#)

[Principio de no regresión](#)

[Principio de precaución](#)

[Procedimiento administrativo](#)

[Procedimiento sancionador](#)

[Productos ecológicos](#)

[Productos fitosanitarios](#)

[Productos químicos](#)

[Propiedad privada](#)

[Protección civil](#)

[Protección de especies](#)

[Puertos](#)

[Purines](#)

[Reciclaje](#)

[Recursos genéticos](#)

[Red Natura](#)

[Régimen local](#)

[Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS \)](#)

[Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas \(RAMINP \)](#)

[Reglamento de gestión de las sustancias químicas \(REACH \)](#)

[Reparación del daño ecológico](#)

[Reservas de la biosfera](#)

[Reservas marinas](#)

[Residuos](#)

[Residuos animales](#)

[Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos \(RAEE \)](#)

[Residuos de buques](#)

[Residuos de envases](#)

[Residuos de la construcción y la demolición](#)

[Residuos orgánicos](#)

[Residuos peligrosos](#)

[Residuos radioactivos](#)

[Residuos sanitarios](#)

[Responsabilidad ambiental](#)

[Responsabilidad civil](#)

[Responsabilidad patrimonial](#)

[Responsabilidad penal](#)

[Responsabilidad por daños](#)

[Responsabilidad Social Empresarial \(RSE\)](#)

[Riesgo sísmico](#)

[Salud](#)

[Sanidad animal](#)

[Sanidad vegetal](#)

[Seguridad alimentaria](#)

[Seguridad marítima](#)

[Sequías](#)

[Servicios](#)

[Servidumbres](#)

[Silencio administrativo](#)

[Subproductos animales](#)

[Suelos](#)

[Sustancias peligrosas](#)

[Telecomunicaciones](#)

[Transportes](#)

[Trasvases](#)

[Turismo sostenible](#)

[Universidad](#)

[Urbanismo](#)

[Valorización](#)

[Vehículos](#)

[Vehículos eléctricos](#)

[Vertederos](#)

[Vertidos](#)

[Vías pecuarias](#)

[Zonas de Especial Conservación \(ZEC \)](#)

[Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

Índice institucional

[Comisión Europea](#)

[Consejo de la Unión Europea](#)

[Consejo del Agua](#)

[Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE \)](#)

[Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(TEDH \)](#)

[Tribunal Superior de Justicia \(TSJ \)](#)

[Tribunal Supremo \(TS \)](#)

Índice geográfico

Estatal

España

Comunidades autónomas

Comunidades Autónomas

Andalucía

Aragón

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Ceuta

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Extremadura

Galicia

Islas Baleares

La Rioja

Melilla

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

Internacional

[Alemania](#)

[Argentina](#)

[Australia](#)

[Austria](#)

[Bélgica](#)

[Brasil](#)

[Bulgaria](#)

[Canadá](#)

[Chile](#)

[Chipre](#)

[Colombia](#)

[Costa Rica](#)

[Croacia](#)

[Dinamarca](#)

[Ecuador](#)

[El Salvador](#)

[Estonia](#)

[Finlandia](#)

[Francia](#)

[Georgia](#)

[Grecia](#)

[Haití](#)

[Hungría](#)

[Irlanda](#)

[Italia](#)

[Japón](#)

[Kazajistán](#)

[Luxemburgo](#)

[Malta](#)

[México](#)

[Moldavia](#)

[Nicaragua](#)

[Noruega](#)

[Países Bajos](#)

[Panamá](#)

[Perú](#)

[Polonia](#)

[Portugal](#)

[Reino Unido](#)

[República Checa](#)

[República de Armenia](#)

[República Eslovaca](#)

[Rumanía](#)

[Rusia](#)

[Serbia](#)

[Suecia](#)

[Suiza](#)

[Unión Europea](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Vol. II

Artículos y Comentarios

SUMARIO

SUMARIO	131
ARTÍCULOS.....	137
“EL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL EN ECUADOR”. Frank Luis Mila Maldonado; Karla Ayerim Yáñez Yáñez.....	138
“EL EUCALIPTO: UNA ESPECIE JURÍDICA CONTROVERTIDA: LA RESPUESTA DEL DERECHO EN GALICIA”. Marta Lamigueiro Durán	165
“LA RENOVACIÓN ENERGÉTICA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO ESTRATÉGICO, INSTRUMENTOS Y PRÁCTICAS”. Pilar Dopazo Fraguío	190
“LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LOS ESPACIOS DE LA RED EUROPEA NATURA 2000: CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA”. Luis Carlos Fernández-Espinar López.....	227
“CÓMO HACER FRENTE A LA IMPUNIDAD AMBIENTAL: HACIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL ECOCIDIO”. Pablo Serra Palao	292
“BUSCANDO INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN PARA LA GOBERNANZA CLIMÁTICA MULTINIVEL EN ESPAÑA”. Laura Presicce	324
“CORPORATE ENVIRONMENTAL CRIMINAL LIABILITY IN SPAIN AND THE PARTICIPATION OF THE ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS (ENGOS)”. Miriam Ruiz Arias.....	347
“LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN ANDALUCÍA”. Manuel Rodríguez Monserrat ...	370
“LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA”. Juan Manuel Ayllón Díaz-González	405
“NUEVO CONFLICTO AMBIENTAL: CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DE LA INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO”. Manuel Rodríguez Monserrat; José Carlos Lara Barrientos	452
“I. DERECHO PRIVADO AMBIENTAL A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL”. Néstor A. Cafferatta	478
“II. UNA APROXIMACIÓN AL MERCADO DE DERECHOS DE EMISIÓN A TRAVÉS DE LOS CONFLICTOS JUDICIALES”. Iñigo Sanz Rubiales	478
“III. LITIGIOS CLIMÁTICOS: ESTUDIO PANORÁMICO. HACIA UNA «CLIMATIZACIÓN» PROGRESIVA DEL DERECHO ANTE EL JUEZ”. Marta Torre-Schaub	478
“IV. ORDENACIÓN DEL LITORAL Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. ¿ES SUFICIENTE LA RESPUESTA JURÍDICA DEL ESTADO ESPAÑOL?”. Francisco Javier Sanz Larruga	478
“V. LAS ENERGÍAS RENOVABLES (ELECTRICIDAD VERDE) EN LA JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA”. Francisco Delgado Piqueras.....	478

“VI. LA INCORPORACIÓN DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE RESIDUOS A RAÍZ DE LA DIRECTIVA (UE) 2018/851”. Aitana de la Varga Pastor.....	479
“VII. SUBPRODUCTOS Y FIN DE CONDICIÓN DE RESIDUOS: ELEMENTOS CLAVE PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR”. Noemí Blázquez Alonso.....	479
“VIII. LA ECONOMÍA CIRCULAR EN EL DERECHO AMBIENTAL”. JOSÉ Francisco Alenza García.....	479
“IX. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA EFICAZ DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS MEDIOAMBIENTALES: ALGUNAS CUESTIONES DE PROSPECTIVA”. Jesús Conde Antequera	479
“X. SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y RESTAURACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES”. Blanca Lozano Cutanda.....	479
“XI. PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL”. José Miguel Beltrán Castellanos.....	479
“XII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: UN BALANCE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA UE”. Agustín García Ureta.....	480
“XIII. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ADECUADA EXIGIDA SOBRE PROYECTOS Y PLANES CON INCIDENCIA EN ESPACIOS RED NATURA 2000”. Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa	480
“XIV. LA INTERDEPENDENCIA ENTRE EL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA TÉCNICA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS”. Juan José Pernas García.....	480
“XV. UMA PROFESSORA DE DIREITO DO AMBIENTE À BEIRA DE UM ATAQUE DE NERVOS”. Carla Amado Gomes.....	480
“XVI. MECANISMOS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEL MEDIO AMBIENTE EN AMÉRICA LATINA. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO DE MÉXICO”. Antoni Pigrau Solé.....	480
“XVII. LA DEFENSA DE LOS ESPACIOS FORESTALES EN LA DENOMINADA “ESPAÑA VACIADA”. Eva Blasco Hedo.....	481
“XVIII. COMERCIO INTERNACIONAL Y DERECHO AMBIENTAL”. Aldo Milano Sánchez.....	481
“MAS DE 90 PLANES DE URBANISMO ANULADOS POR AUSENCIA O INSUFICIENCIA EN LA JUSTIFICACION DE SUS DECISIONES”. José Antonio Ramos Medrano.....	482
“REQUERIMIENTOS SECTORIALES DEL NUEVO MARCO EUROPEO DE LA ENERGÍA RENOVABLE”. Juan Rosa Moreno	513
“CONDICIONANTES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS EN LA LEGISLACIÓN ANDALUZA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA: LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2020”. Cynthia Inmaculada Mata Torres.....	551

“LAS COOPERATIVAS ENERGÉTICAS VERDES COMO ALTERNATIVA AL SECTOR ELÉCTRICO ESPAÑOL: UNA OPORTUNIDAD DE CAMBIO”. Carmen Esther Falcón-Pérez.....	592
“EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO PESQUERO ANTE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD: EL CASO DE LA ANGUILA EUROPEA (<i>Anguilla anguilla</i>) COMO ESPECIE PROTEGIDA”. Pedro Brufao Curiel.....	652
“EVALUACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE LA ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE MEJORAS PARA LA EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA”. Eva Blasco Hedo; Carlos Javier Durá Alemañ; Juan Manuel Pérez-García.....	706
“LA REVALORIZACIÓN DE LA NATURALEZA: LA INTEGRACIÓN DE LA JUSTICIA ECOLÓGICA EN EL DERECHO Y EN LA JUSTICIA AMBIENTAL ARGENTINA”. Adriana Norma Martínez; Adriana Margarita Porcelli.....	833
“EL ACCESO A AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO. UN ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO AL AGUA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO AMBIENTAL”. Marta Sosa Navarro.....	869
“EL VALOR AMBIENTAL DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE EN EL NUEVO MODELO VASCO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO”. Maite Uriarte Ricote.....	908
“LA “SEGURIDAD NUCLEAR” A JUICIO: ANÁLISIS DEL SISTEMA PUNITIVO ESPAÑOL APLICABLE A LOS PELIGROS Y DAÑOS GENERADOS POR EL USO DE LA ENERGÍA NUCLEAR”. Manuel Rodríguez Monserrat.....	953
“UNDERSTANDING THE LEGAL DEVELOPMENT AND CHALLENGES REGARDING UNDERWATER NOISE POLLUTION IN SPAIN AND NORWAY”. Esteban Morelle Hungría.....	1015
COMENTARIOS.....	1039
“LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ANÁLISIS DEL CASO “MAR-MEZA” (N. 0507-12-EP)”. Andrés Martínez Moscoso; Jordy José Coronel Ordóñez.....	1040
“LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA: RÉGIMEN JURÍDICO E IMPLEMENTACIÓN”. Nicolás Alejandro Guillén Navarro.....	1062
“DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE CONCURSOS DE ENERGÍAS RENOVABLES POR VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (A PROPÓSITO DE LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2020)”. Carlos Fernández-Espinar Muñoz.....	1093
“LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA CLIMÁTICA: UN IMPULSO POLÍTICO A UN PROFUNDO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN	

SOCIAL Y ECONÓMICA CON INDUDABLES CONNOTACIONES JURÍDICO-NORMATIVAS”. Eduardo Orteu Berrocal.....	1113
“COVID 19 - 10 PROPUESTAS PARA PUEBLOS Y TERRITORIOS MÁS RESILIENTES”. Nicolás Imbert; Francisco Javier Sanz Larruga (trad.).....	1121
“URBANIZACIÓN ISLA DE VALDECAÑAS Y RED NATURA 2000. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”. Fernando López Pérez	1127
“LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TIEMPOS DEL COVID -19”. María Pascual Núñez.....	1137
“EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE DAÑOS A EXPLOTACIONES GANADERAS POR FAUNA SALVAJE”. Esther Rando Burgos.....	1144
“EL AMBICIOSO PACTO VERDE EUROPEO”. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez	1158
“LA SUPERACION DE LOS VALORES LIMITE Y LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL CENTRO DE LA ACCIÓN CLIMATICA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PUBLICOS EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE EFICACIA Y PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2008/50”. Luis Carlos Fernández-Espinar López.....	1190
“XIX. CONEXIONES ENTRE SANEAMIENTO Y URBANISMO EN EL DECRETO-LEY 3/2019, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL DE LAS EDIFICACIONES IRREGULARES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”. Belén Burgos Garrido.....	1217
“XX. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS MINEROS: A PROPÓSITO DE LA ARTICULACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”. Lucía Casado Casado	1217
“XXI. CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES: HACIA UNA REGULACIÓN GLOBAL E INTEGRADORA”. Pilar Dopazo Fraguío	1217
“XXII. LA PAULATINA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA”. Jaime Doreste Hernández	1217
“XXIII. LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL GENERADO EN EL CASO DE LA LUCHA CONTRA EL USO DEL VENENO EN ESPAÑA”. Carlos Javier Durá Alemañ, Et Al.	1218
“XXIV. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE AARHUS EN EL CONTENCIOSO CLIMÁTICO: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES”. Susana Galera Rodrigo.....	1218
“XXV. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES ILEGALES”. Eva Gamero Ruiz; Javier Rodríguez Moral.....	1219

“XXVI. LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO COMO FÓRMULA DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL. UNA NUEVA FORMA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL”. Fernando García Rubio...	1219
“XXVII. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN EN LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA: SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO”. Ana Georgina Guerrero Ron	1219
“XXVIII. LA COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA 2030”. Isabel Hernández San Juan	1219
“XXIX. DERECHO PRIVADO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD EN ARGENTINA”. Juan Claudio Morel.....	1219
“XXX. EL USO ENERGÉTICO DE LOS RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES USADOS EN EL SECTOR DE LA HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y CÁTERING EN EL ÁMBITO DE LA BIOECONOMÍA CIRCULAR”. María Pascual Núñez	1220
“XXXI. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA COMO INSTRUMENTO DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR”. Elisa Pérez De Los Cobos Hernández.....	1220
“XXXII. EL INCREMENTO DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES Y URBANÍSTICOS EN CATALUÑA Y PAPEL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SU RESOLUCIÓN”. Joan Pons Solé.....	1220
“XXXIII. LA GOBERNANZA MULTINIVEL DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA AGENDA URBANA DE LA UNIÓN EUROPEA”. Laura Presicce	1220
“XXXIV. LA BIOECONOMÍA FORESTAL COMO INTEGRADORA DE LA COHESIÓN TERRITORIAL, PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO. UNOS APUNTES”. Blanca Rodríguez-Chaves Mimbbrero.....	1220
“XXXV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN ESPAÑA Y PORTUGAL”. Aritz Romeo Ruiz.....	1221
“XXXVI. UNA PROPUESTA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS COMO INSTRUMENTO DE MEJORA DE LA LITIGACIÓN AMBIENTAL”. Eduardo Salazar Ortuño.....	1221
“XXXVII. LA INCINERACIÓN EN LA JERARQUÍA DE OPCIONES PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR”. René Javier Santamaría Arinas.....	1221
“XXXVIII. LOS CARACTERES BÁSICOS DEL CRIMEN DE ECOCIDIO”. Pablo Serra Palao.....	1221
“XXXIX. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS MINICENTRALES HIDROELÉCTRICAS”. Sebastián Félix Utrera Caro	1221
“XL. LA EXTENSIÓN A LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO”. Ricardo de Vicente Domingo.....	1221

“LA DESAPARECIDA “CIUDAD DEL MEDIO AMBIENTE” DE SORIA Y EL DEVENIR DEL PROYECTO A RAÍZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE MAYO DE 2020”. Eva Blasco Hedo.....	1222
“EL FONDO NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA: COMENTARIO A LA STS DE 12 DE MARZO 2020”. Adrián Ruiz Pérez.....	1230
“COMENTARIO AL REAL DECRETO LEY 23/2020 DE 23 DE JUNIO POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE ENERGÍA Y EN OTROS ÁMBITOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA”. Carlos Fernández-Espinar Muñoz	1242
“PROBLEMÁTICA JURÍDICO SOCIAL DEL CIERRE DE MINAS EN MÉXICO”. Rubén Tarango; Amalia Patricia Cobos Campos	1271
“REAL DECRETO 553/2020, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DE ESPAÑA”. Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez.....	1290
“EL NUEVO PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO 2021 – 2030. EL MEDIO AMBIENTE COMO UN VECTOR DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA TRAS LA CRISIS DEL COVID-19”. María Pascual Núñez.....	1298
“LA EVALUACIÓN DE LOS PNIEC DEFINITIVOS: LA PLANIFICACIÓN SOBRE CLIMA Y ENERGÍA COMO BASE DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA”. María Pascual Núñez.....	1304
RECENSIONES	1316
“JIMÉNEZ HERRERO, LUIS M. (COORD.); ELENA PÉREZ LAGÜELA (COORD.). ECONOMÍA CIRCULAR-ESPIRAL: TRANSICIÓN HACIA UN METABOLISMO ECONÓMICO CERRADO. MADRID: EDITORIAL ECOBOOK, 2019. 343 P.”. Luis M. Jiménez Herrero	1317

ARTÍCULOS

José Francisco Alenza García
Carla Amado Gomes
Juan Manuel Ayllón Díaz-
González
José Miguel Beltrán
Castellanos
Eva Blasco Hedo
Noemí Blázquez Alonso
Pedro Brufao Curiel
Néstor A. Cafferatta
Jesús Conde Antequera
Francisco Delgado Piqueras
Pilar Dopazo Fraguío
Carlos Javier Durá Alemañ
Luis Carlos Fernández-
Espinar López
Agustín García Ureta
Marta Lamigueiro Durán
José Carlos Lara Barrientos
Blanca Lozano Cutanda
Adriana Norma Martínez

Frank Luis Mila Maldonado
Aldo Milano Sánchez
Esteban Morelle Hungría
Juan Manuel Pérez-García
Juan José Pernas García
Antoni Pigrau Solé
Adriana Margarita Porcelli
José Antonio Ramos Medrano
Manuel Rodríguez Monserrat
Juan Rosa Moreno
Miriam Ruiz Arias
Ángel Ruiz de Apodaca
Espinosa
Francisco Javier Sanz Larruga
Iñigo Sanz Rubiales
Pablo Serra Palao
Marta Sosa Navarro
Marta Torre-Schaub
Maite Uriarte Ricote
Aitana De la Varga Pastor
Karla Ayerim Yáñez Yáñez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de enero de 2020

“EL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL EN ECUADOR”

“THE ENVIRONMENTAL CONSTITUTIONALISM IN ECUADOR”

Autor: Frank Luis Mila Maldonado, Docente-Investigador, Universidad de Otavalo (Ecuador)

Autora: Karla Ayerim Yáñez Yáñez, Maestrante en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo (Ecuador)

Fecha de recepción: 21/ 06/ 2019

Fecha de aceptación: 05/12/2019

Fecha de modificación: 10/12/2019

Resumen:

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se generó un cambio de paradigma en la regulación constitucional ambiental en Ecuador, en virtud que la misma se inscribe en la concepción actual del nuevo constitucionalismo latinoamericano que propugna la consagración de la protección ambiental como un eje medular de las políticas del Estado. En tal sentido, en el Estado ecuatoriano se presentan particularidades que merecen un estudio pormenorizado de las normas constitucionales que regulan la materia ambiental, partiendo de la concepción de la naturaleza como sujeto de derecho, aspecto que abarca una serie de principios y valores constitucionales que procuran la protección y reparación integral del ambiente, así como la interpretación de las normas en pro de la naturaleza. En virtud de lo indicado, este estudio sistematiza las normas constitucionales que regulan los temas ambientales, bajo el enfoque del constitucionalismo ambiental del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Abstract:

From the entry into force of the Constitution of 2008, a paradigm shift in environmental constitutional regulation was generated in Ecuador, in virtue of which it is part of the current conception of the new Latin American constitutionalism that advocates the consecration of environmental protection as a core axis of State policies. In this sense, the Ecuadorian State presents particularities that deserve a detailed study of the constitutional norms that regulate the environmental matter, starting from the conception of nature as a subject of law, an aspect that encompasses a series of principles and constitutional values that seek the protection and integral reparation of the environment, as well as the interpretation of the rules in favor of nature. By virtue of the foregoing, this study systematizes the constitutional norms that regulate environmental issues, under the focus of the environmental constitutionalism of the new Latin American constitutionalism.

Palabras clave: Derecho ambiental. Constitucionalismo ambiental. Ambiente. Naturaleza. *Sumak Kawsay*.

Keywords: Environmental law. Environmental constitutionalism. Environment. Nature. *Sumak Kawsay*.

Índice

1. **Introducción**
2. **Derecho ambiental en Constituciones de Latinoamérica**
 - 2.1. **Bolivia**
 - 2.2. **Chile**
 - 2.3. **Venezuela**
 - 2.4. **Perú**
3. **Derecho Ambiental en Constituciones del Ecuador**
 - 3.1. **Constituciones de 1979 y 1998**
 - 3.2. **Constitución de Montecristi**
4. **Constitucionalización ambiental**
 - 4.1. **La naturaleza como sujeto de derechos**
 - 4.2. **La doctrina del *Sumak Kawsay* (el buen vivir) y el derecho a un ambiente sano**
 - 4.3. **Protección de la naturaleza (medio ambiente) y reparación Integral en materia ambiental (restauración)**
 - 4.4. **Principios constitucionales ambientales**
 - 4.4.1. **Desarrollo sustentable y biodiverso**

- 4.4.2. Políticas ambientales transversales
- 4.4.3. Participación activa de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades
- 4.4.4. Interpretación *pro naturaleza*
- 4.5. Otras políticas constitucionales en materia ambiental (biodiversidad y recursos naturales)
- 5. Conclusión
- 6. Referencias bibliográficas

Index:

- 1. Introduction
- 2. Environmental law in Constitutions of Latin America
 - 2.1. Bolivia
 - 2.2. Chile
 - 2.3. Venezuela
 - 2.4. Peru
- 3. Environmental Law in Constitutions of Ecuador
 - 3.1. Constitutions of 1979 and 1998
 - 3.2. Montecristi Constitution
- 4. Environmental constitutionalization
 - 4.1. Nature as a subject of rights
 - 4.2. The doctrine of *Sumak Kawsay* (the good living) and the right to a healthy environment
 - 4.3. Protection of nature (environment) and Integral reparation in environmental matters (restoration)
 - 4.4. Environmental constitutional principles
 - 4.4.1. Sustainable and biodiverse development
 - 4.4.2. Cross-cutting environmental policies
 - 4.4.3. Active participation of people, communities, peoples and nationalities
 - 4.4.4. Pro interpretation by nature
 - 4.5. Other constitutional policies in environmental matters (biodiversity and natural resources)
- 5. Conclusion
- 6. Bibliographic references

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo obedece a los cambios generados constitucionalmente a partir del año 2008, entre los cuales se destaca una materialización del nuevo constitucionalismo latinoamericano que se caracteriza por tomar en consideración los temas ambientales, en tal sentido, es menester revisar la regulación constitucional de la naturaleza, en aras de determinar el constitucionalismo ambiental del Ecuador.

Al respecto, se parte de diversos trabajos en los cuales se ha manejado el constitucionalismo ambiental, tanto de índole nacional como nacional, destacándose los realizados en Ecuador por Macías (2011) y Maldonado (2019), y a nivel regional, el estudio de Huerta (2013) y Santos (2008), en los cuales se denota que actualmente se hace referencia a un constitucionalismo ambiental, en virtud de la basta regulación que realizan las constituciones modernas sobre los temas ambientales, los cuales incluso coinciden en mayor o en menor medida, siempre entendiéndose una regulación en pro de la naturaleza.

En tal sentido, la Constitución de Ecuador que data de fecha que se puede considerar reciente, consagra diversas novedades y singularidades en el manejo de los temas ambientales, los cuales serán abordados en la presente investigación, mediante la cual se sistematiza y aborda la concepción de la naturaleza, como sujeto de derecho.

Igualmente, se parte del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual en la región se ha reflejado en las nuevas constituciones, tales como la de Ecuador y Bolivia, en las cuales se maneja una dinámica constitucional similar, al consagrarse profundos cambios en el tratamiento ambiental, siendo incluso un eje medular en las políticas del Estado.

Sostenido lo anterior, en este trabajo se realiza un estudio integral de las normas constitucionales referidas a los temas ambientales, tomando en consideración las particularidades del Estado plurinacional y multicultural ecuatoriano, en aras a dar respuesta a la interrogante, relativa a si actualmente ¿Existe un constitucionalismo del Derecho Ambiental?

2. DERECHO AMBIENTAL EN CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA

El derecho ambiental es una rama especializada del derecho, en la cual, durante su proceso de formación se han consolidado principios y conceptos que cimientan la institucionalidad ambiental y buscan asegurar las garantías constitucionales de los ciudadanos¹. En el mismo sentido, Jaquenod, indica que esta rama del derecho se erige como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinaria, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes².

Actualmente, diversos autores coinciden en aducir que el fundamento básico del derecho ambiental radica en la interacción de las conductas humanas con el ambiente, por ello, sostiene Brañez que, el derecho ambiental se erige como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos³.

Visto lo anterior, se entiende que el derecho ambiental nace de la necesidad de tutela jurídica de los recursos naturales, por ello, la mayoría de los Estados se han visto en la imperiosa necesidad de regular la protección del ambiente, en el entendido de la importancia que reviste el ambiente para el bienestar de la población. En las constituciones latinoamericanas se ha venido gestando en las últimas décadas el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza, al respecto podemos mencionar algunas como:

2.1. Bolivia

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009), se refiere a la naturaleza como la “Madre Tierra” como parte del discurso relacionado con los valores y tradiciones culturales, de carácter ancestral de los pueblos indígenas, y, en ese sentido, establece la responsabilidad del aprovechamiento de los recursos provenientes de la naturaleza y los derechos inherentes a la misma.

¹ Ribadeneira, Mónica. *¿Derecho ambiental ecuatoriano, quo vadis?* Madrid: Ius Humani. Revista de Derecho. Volumen 5. 2016. Pág. 190.

² Jaquenod, Silvia. *El Derecho Ambiental y sus principios rectores* (2da Ed.) Madrid: Dyckinson. 1991. Pág. 89.

³ Brañez, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Ciudad de México: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica. 1992. Pág. 27.

En ese orden de ideas, la Constitución boliviana en su Artículo 9 establece como fin y función esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Asimismo, el artículo 99 en su tercer apartado le otorga a la riqueza natural la titularidad de patrimonio cultural, y señala que el mismo es inalienable, inembargable e imprescriptible.

Por otra parte, el artículo 33 señala que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y, que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Por último, el artículo 34 establece el derecho de ejercer acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente a título propio o representación de una colectividad. Sin embargo, el artículo 342 señala como corresponsables tanto al Estado como a la población en el sentido de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, ello, en el propósito de preservar la naturaleza y el medio ambiente para las generaciones futuras.

2.2. Chile

En lo que respecta al Estado Chileno, la Constitución del año 2005 establece en el artículo 19:

La Constitución asegura a todas las personas:

(...) 8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (...)

Con lo cual, queda establecido el derecho de las personas de vivir en medio ambiente libre de contaminación, lo cual a criterio de los autores resulta escueto en cuanto a la garantía y protección de los derechos de la naturaleza, siendo que se le da tratamiento de derecho de las personas, por lo cual, no procedería por ejemplo una acción para prevenir un daño a la naturaleza, hasta

tanto no afecte el medio ambiente donde viven las personas, sin embargo, al tratarse de materia constitucional, debe recurrirse a interpretaciones progresistas, con lo cual se pudiera interpretar que, la manera de garantizar un medio ambiente libre de contaminación, sería indudablemente a través de la protección de la naturaleza y los recursos naturales.

2.3. Venezuela

En Venezuela, la Constitución del año 1999 posee un capítulo referido especialmente a los derechos ambientales, en ese sentido el artículo 127 prescribe que:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Asimismo, el referido artículo deja establecido que “Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

En el mismo sentido, el artículo 128 se refiere a la obligación del estado venezolano de desarrollar las políticas de ordenación del territorio enmarcadas en las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable. Objetivo para el cual, deberá crearse una ley orgánica a tal efecto.

Por ello, en el marco de la protección a la naturaleza establecido en la Constitución venezolana el artículo 129, se establece que aquellas actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.

Por último, se deja establecida una política de restablecer el ambiente a su estado natural, cuando este resulte alterado, producto de los contratos que celebre el estado con personas naturales o jurídicas que tengan como objeto o involucren a la naturaleza en cualquiera de sus ámbitos.

2.4. Perú

Por último, la constitución peruana del año 1993, al igual que la venezolana, dedica un capítulo al tema ambiental, denominado del ambiente y los recursos naturales, el cual posee cuatro artículos en los cuales se expresan los siguientes postulados:

Artículo 66°. - Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°. - El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°. - El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°. - El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Del articulado transcrito, se puede apreciar que el Perú, establece como obligación del Estado la protección y promoción de los recursos naturales y, en ese sentido al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Peruana, se constituye como derecho fundamental el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Como conclusión previa, se puede observar que en la mayoría de las constituciones latinoamericanas, específicamente las antes descritas, es un factor común la inclusión dentro del derecho constitucional un acápite referido a la naturaleza o el ambiente, en cuanto a su explotación y uso, el cual coinciden no debe ser indiscriminado, en razón de garantizar un bien vivir tanto a la generación actual como las futuras, y, por otra parte, se constituye como derecho fundamental el gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sin embargo, en el Ecuador, ocurre un fenómeno más especial respecto de la naturaleza, el cual se abordará en los numerales siguientes.

3. DERECHO AMBIENTAL EN CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

El Ecuador, ha conseguido progresar considerablemente en el ámbito del derecho ambiental, con lo cual, se pretende realizar un resumen histórico de las constituciones ecuatorianas más recientes, en lo referido a la temática que nos ocupa, a fin de dilucidar los avances más representativos.

3.1. Constituciones de 1979 y 1998

El ambiente, se ha convertido en un tópico obligatorio dentro del campo de acción de los Estados, por ello, en Ecuador, desde la Constitución de 1979 ya se establecía en su artículo 19 el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, asimismo, añadía como deber del estado velar porque ese derecho no fuese afectado y además, consagraba que se debía tutelar la protección de la naturaleza, remitiéndose a una ley específica, con la finalidad que esta estableciera las restricciones a los derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

Por su parte, en la Constitución Política de 1998, se amplió el catálogo de artículos referidos al ambiente y sus recursos, dentro de los cuales se destacaba la sección específica para el ambiente en el Título III, denominado de los Derechos, Garantías y Deberes, Capítulo V, de los Derechos Colectivos, Sección II, del Medio Ambiente, en la cual se establecía la Protección Ambiental, específicamente en los artículos 86 y 87, referidos a la tipificación de infracciones, sanciones administrativas, civiles y penales, por acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente. Igualmente, el artículo 90, prohibía el ingreso de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional, así como el artículo 91, el cual otorgaba la titularidad de acción a cualquier persona natural o jurídica, en aras de materializar la protección al medio ambiente.

Asimismo, la Constitución de 1998 en su artículo 240, establecía especial protección a las provincias de la región amazónica en cuanto a su preservación ecológica, con la finalidad de mantener la biodiversidad para su desarrollo sustentable.

En ese sentido apunta Vázquez, que en dicha Constitución se estableció como deber primordial del Estado “defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente”, manteniendo dentro de los Derechos Civiles el reconocimiento y garantía del Estado hacia el derecho de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como, la reserva de la potestad estatal de expropiar, reservar y controlar el territorio con el fin de ejercer la conservación del ambiente, garantizando así la soberanía estatal sobre los recursos naturales no renovables, la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales⁴.

⁴ Vázquez, Edwin. *“Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir”*. Ambato: Uniandes. 2018. Pág. 14.

3.2. Constitución de Montecristi

Ahora bien, en la Constitución de 2008, aparecen novísimos cambios en cuanto al ambiente se refiere, siendo de los más importantes el otorgamiento de personalidad jurídica a la naturaleza, convirtiéndola en sujeto de derecho y por tanto titular de los mismos, carácter que únicamente había sido reconocidos a los seres humanos y personas jurídicas, excluyéndose a otros entes, tales como la naturaleza.

Igualmente, aduce Bedón que, uno de los aspectos más destacados en la Constitución de 2008, relacionados con la temática ambiental radica en la modificación de la concepción tradicional de los sujetos de derecho así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ha sido modificada por la Constitución del Ecuador de 2008 ya que reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derecho y ha pretendido generar un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el régimen de desarrollo y la inclusión del “buen vivir” o “*sumak kawsay*” como concepto orientador de la vida⁵.

En tal sentido, en esta Constitución se materializa un régimen totalmente novedoso y completo, que marca un antes y un después en la regulación constitucional del ambiente. Al respecto, opina Macías que la Constitución de 2008, es la culminación, en materia ambiental, de un proceso de constitucionalización del medio ambiente que se ha venido desarrollando en los países latinoamericanos. Esta Carta, junto con la de Venezuela y Bolivia, se aprueban en contextos socio-políticos y económicos con amplias similitudes y nuevos paradigmas de gobernar en el continente⁶.

Visto lo anterior, se analizará en detalle cada uno de los aspectos más relevantes de la constitucionalización del derecho ambiental en la Constitución de 2008.

⁵ Bedón, Rene Patricio. “*Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador*”. Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável. Belo Horizonte. Vol. 14. Número 28. 2017. Pág. 15.

⁶ Macías Gómez, Luis Fernando. “*El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional*”. Iuris Dictio. Revista de Derecho. Vol. 8, Número 12. 2009. Pág. 21.

4. CONSTITUCIONALIZACIÓN AMBIENTAL

Para Narváez, el Derecho Ambiental se centra en la cuestión del desarrollo sustentable, es decir, la producción, aprovechamiento y uso de los recursos naturales están íntimamente ligados a la conservación ambiental, y que ambos temas deben tratarse conjunta o coordinadamente, es decir, crecimiento económico y conservación son indisolubles para el desarrollo sustentable, asumido como "el mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas"⁷.

Sin embargo, sostenidas las anteriores precisiones, es oportuno advertir que en los últimos años, -a pesar que de una u otra manera ha existido legislación enfocada en la protección algunos recursos naturales – se ha ido estructurando como rama autónoma al derecho ambiental, erigiéndose como un área dedicada al estudio particular del ambiente, en toda su extensión, que cada día abarca mayor contenido, en todo caso, se procura evitar la lesión o puesta en peligro del ambiente por parte del hombre, ya que este último es quien ha materializado las diversas formas de contaminación, generándose un desequilibrio en los ecosistemas, a consecuencia de la explotación irracional de la naturaleza y sus recursos, lo cual ha puesto sobre la mesa la necesidad de garantizar para las generaciones del futuro un ambiente ecológicamente equilibrado, que permita el desarrollo integral, eficiente desde un punto de vista social y económico.

Desde esta perspectiva nace el derecho ambiental, desde un enfoque de sostenibilidad, que para Real es, sin lugar a dudas, el paradigma de la postmodernidad. En virtud que, desde hace tiempo somos conscientes de que el modelo de producción y consumo imperante en nuestra sociedad conduce a un colapso ambiental y el derecho ambiental no es otra cosa que la reacción frente a esa certeza. Sin embargo, no se trata únicamente de que la Humanidad sobreviva sino de construir para las futuras generaciones una sociedad mejor, más justa e inclusiva⁸.

Por estas razones, se destaca que los problemas jurídico-ambientales repercuten directamente en el desarrollo social, económico y ambiental, por tanto, en el desarrollo sostenible de un Estado. Es por ello que surge la imperante necesidad de tutela efectiva para la protección al medio ambiente y el denominado -por algunas Constituciones, como la de Ecuador del año

⁷ Narváez, Iván. *"Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental"* (conflictos socio-ambientales en el sector extractivo: enfoque político). Quito: Cevallos. 2004. Pág. 297.

⁸ Real, Gabriel. *"El principio de no regresión a la luz del paradigma de la sostenibilidad"*. El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. Suiza: Gland, UICN, 2015. Pág. 3.

2008- derecho al buen vivir, en virtud que la degradación del medio ambiente trastoca esferas de derechos individuales y colectivos, lo cual implica que el Estado deba intervenir para garantizar los mismos.

Dada la importancia del derecho ambiental dentro del desarrollo de la sociedad moderna, en las últimas constituciones latinoamericanas luego del análisis realizado, se ha podido evidenciar la inclusión de principios y reglas que regulen la protección, el cuidado y las formas de relación del hombre con el ambiente y la naturaleza, a tal punto, de reconocerse el derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, como derechos fundamentales de las personas, y, en el caso de la constitución ecuatoriana, generar un nuevo paradigma en tanto la misma considera a la naturaleza como sujeto de derechos, es decir, dota de personalidad jurídica a la naturaleza en la búsqueda de garantizar el buen vivir y la sostenibilidad para las generaciones futuras.

4.1. La naturaleza como sujeto de derechos

Uno de los aspectos más resaltantes de la Constitución de 2008, es que consagra que la naturaleza es considerada como sujeto de derechos, tal como se desprende de su artículo 10, que establece:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Resaltado nuestro)

Del artículo mencionado se desprende, que no solo se constituye la naturaleza como sujeto de derechos, sino que además se reconoce la susceptibilidad de protección constitucional de dicha entidad y, en tal sentido se genera un principio constitucional que debe ser desarrollado dentro del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, apunta Vázquez⁹, que este reconocimiento de derechos a la naturaleza fue visto como un sacrilegio jurídico y no por los avances en derechos humanos, sino porque el hombre acaba de perder el monopolio de estos derechos, por ello el hito jurídico en el desarrollo de los derechos de la naturaleza que más que un avance resulta una necesidad frente a las condiciones bióticas y abióticas que enfrenta el hombre.

⁹ Vázquez, Edwin. “Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir”. Ambato: Uniandes. 2018. Pág. 14.

En el mismo sentido, en la Constitución se desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza, en los siguientes términos:

Artículo 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Artículo 277.-Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Del articulado transcrito *ut supra*, se desprende el contenido esencial de los derechos que han sido otorgados a la naturaleza, sin perjuicio de las interpretaciones que pudieran hacerse, esta tendencia neoconstitucionalista de darle tratamiento jurídico al ambiente, no como objeto sino como sujeto de derecho, constituye un avance en derecho pero también se configura como una limitación al poder del Estado respecto del uso indiscriminado de los recursos no renovables, que son fundamentales para las generaciones futuras.

Ahora bien, si se reconoce la naturaleza como sujeto de derecho estaríamos ante una clara ruptura de los principios de la modernidad por cuanto ésta supone al hombre desprendido de ella, además que es el único ser con posibilidades de reconocerle derechos, y por tal motivo, ser sujeto de derechos humanos¹⁰.

Se infiere que los planteamientos realizados por el constituyente de Montecristi, están basados en la ecología profunda, siendo que, bajo esa mirada se considera que la “[...] naturaleza es un modelo de interdependencia entre diversas formas de vida y no de dominación o superioridad [...]” “Se trata de una concepción esencialmente holista de la naturaleza, la cual es concebida como una amplia red de interdependencias donde el todo prima

¹⁰ Macías Gómez, Luis Fernando. “El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador”. Quito: Iuris Dictio Revista de Derecho. Vol. 14. 2012. Pág. 158.

sobre las partes. [...] La consideración de la naturaleza como instancia normativa implica ipso facto la reintegración del hombre al seno de la naturaleza y la negación del antropocentrismo”¹¹.

Al respecto, señala Melo¹² que La naturaleza no es una simple cosa sujeta a propiedad. Es un sujeto con existencia más real y concreta que las “personas jurídicas”, asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que sí hemos reconocido derechos.

Continúa aduciendo que el derecho ambiental debe empezar a proteger la integridad y continuidad de la naturaleza como un bien jurídico intrínsecamente válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos de vivir en un ambiente sano y aprovechar racionalmente los recursos naturales, aunque concurrente y concordante con él¹³.

Sostenidas las anteriores consideraciones, el sustento de estas teorías relativas a considerar la naturaleza como sujeto de derecho, se fundamentan en la cultura y tradiciones de los pueblos ancestrales, quienes de acuerdo a su cosmovisión consideraban a la naturaleza como un todo, y es esta una de las razones de los avances en las Constituciones latinoamericanas, ya que son países en los cuales existe presencia de estas comunidades. En ese sentido, si la naturaleza es considerada un sujeto de derecho, lo cual implica que no es objeto de apropiación por cuanto no es una cosa sobre la cual recaiga algún tipo de propiedad, sino un ente considerado acreedor de derechos.

4.2. La doctrina del *Sumak Kawsay* (el buen vivir) y el derecho a un ambiente sano

Uno de los aspectos que representa la esencia de la Constitución de Montecristi, es la doctrina del *sumak kawsay*, la cual se plasma incluso en el preámbulo de la referida Constitución, en los términos siguientes:

(...) celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...”. Más adelante: “apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad... y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decidimos construir: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay. Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)

Ahora bien, respecto del Buen Vivir apuntan Pérez y Cardoso que:

¹¹ Dominique Bourg (1992). Cit.p. ibidem.

¹² Melo, Mario. “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”. Quito: Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora. Ediciones Abya-Yala. 2009. Pág. 53.

¹³ Ibidem.

Esta doctrina del Buen Vivir o Sumak Kawsak se presenta como una propuesta alternativa —desde América del Sur, o más precisamente, desde la cosmovisión de los pueblos andinos— al modelo de desarrollo occidental basado en la búsqueda del “progreso” a través del crecimiento económico visión antropocéntrica), modelo que con razón ha sido señalado como responsable de la crisis humana y ambiental que actualmente padece el mundo. Frente a esta situación, desde los “marginados” e “invisibilizados” por la historia, los pueblos y nacionalidades originarios de las tierras de lo que hoy se conoce como América Latina han puesto en la mesa de debates una propuesta sobre un modo alternativo de vida: el Buen Vivir¹⁴.

En tal sentido, la doctrina del sumak Kawsay se presenta como un nuevo modelo que se basa en el denominado buen vivir, que abarca diversos derechos como el derecho al agua, cultura, trabajo, ciencia, entre otros, incluido el derecho a un ambiente sano. Por ello, sostienen Pérez y Cardoso, que reconocer los derechos de la naturaleza desde la cosmovisión de los pueblos andinos se convierte en una propuesta innovadora en el contexto de la crisis ambiental, para así construir una sociedad respetuosa de la Madre Tierra, es decir, un nuevo pacto sociedad-naturaleza en el Sumak Kawsay¹⁵.

Como corolario, Crespo¹⁶, señala que en la Constitución del 2008 se ensancha la normativa ambiental bajo el enfoque de un paradigma biocéntrico al reconocer derechos a la naturaleza, no sólo impulsado por el derecho internacional y el derecho ambiental comparado sino por una reafirmación de la cosmovisión de las culturas indígenas autóctonas que reconocen el derecho al buen vivir o *sumak kawsay* y consideran que el ser humano es parte de un sistema natural integral y circular denominado Pacha Mama. En el mismo sentido, la aludida Constitución establece en el artículo 14, la relación entre la *sumak kawsay* y atinente al ambiente sano, de la forma que sigue:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

En tal sentido, el derecho a vivir en un ambiente sano, es considerado un derecho fundamental, y, por tanto, su reconocimiento implica el deber tanto del Estado como de la sociedad de la protección del ambiente, con la finalidad de garantizar un medio ambiente ecológicamente equilibrado, lo cual se constituye como la piedra angular del Derecho ambiental, sustentado en la denominada doctrina del sumak kawsay o buen vivir.

¹⁴ Pérez-Morón, Laura Yesica; Cardoso-Ruiz, René Patricio. “Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental”. Ciudad de México: Contribuciones desde Coatepec. 2014. Pág. 50.

¹⁵ Ibidem. Pág. 69.

¹⁶ Crespo, Ricardo. “Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador”. El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. Suiza: Gland. UICN. 2015. Pág. 125.

4.3. Protección de la naturaleza (medio ambiente) y reparación Integral en materia ambiental (restauración)

Visto lo relativo a la naturaleza como sujeto de derecho y el derecho a un ambiente sano, derivado de la doctrina del *sumak kawsay*, corresponde hacer referencia a la protección integral de la naturaleza, la cual está relacionada con las diversas dimensiones que abarca la protección ambiental, que va más allá de una protección en el ámbito administrativo, para inscribirse en una protección multidimensional, que implica la denominada restauración, que se erige como una obligación independiente de la indemnización correspondiente, sino la puesta en práctica y materialización de restauración que persigue atenuar o eliminar las consecuencias ambientales nocivas ocasionadas por daños. Al respecto, tal señalamiento encuentra regulación constitucional en el artículo 72, en los siguientes términos:

Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Asimismo, el artículo 396 de la referida Constitución, consagra la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas que prevengan los impactos ambientales negativos o daños. Permitiéndose que el Estado adopte medidas protectoras que considere oportunas. E igualmente, se consagra la responsabilidad objetiva en materia ambiental, que abarca a cada uno de los actores intervinientes, teniendo responsabilidad directa de prevenir y en caso de daños, se debe asegurar la restauración integral de los ecosistemas, incluyendo la indemnización que corresponda a personas o comunidades afectadas, siendo imprescriptibles las pretensiones legales para asegurar la aludida responsabilidad, tal como se verifica a continuación.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

De igual manera, el artículo 397 constitucional consagra que en caso de daños ambientales, el Estado debe actuar de manera inmediata, en procura de la restauración de los ecosistemas. De igual manera, se hace referencia a la reparación integral. Tal como se observa a continuación:

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. (...)

La anterior disposición, además de consagrar la responsabilidad integral, plasma una serie de políticas del Estado para proteger el ambiente, a saber:

Art. 397.- (...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

- 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*
- 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*
- 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*
- 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*
- 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.*

De las políticas plasmadas, se resumen se pueden ubicar en aquellas que otorgan el derecho a cualquier persona (natural o jurídica) a ejercer las pretensiones que correspondan para obtener tutela judicial efectiva en materia ambiental, lo cual lógicamente incluye o abarca el derecho de tutela jurisdiccional diferenciada (mediadas de protección o cautelares) en aras de proteger el ambiente, o garantizar la eventual ejecución de un fallo. Asimismo, se estatuye que la carga de la prueba recaerá sobre el demandado o señalado como gestor de la actividad.

Por otra parte, se consagra la obligación del Estado de establecer mecanismos de protección, que radiquen en aspectos preventivos y de control, de contaminación ambiental en general, particularmente promoviendo un manejo sustentable de los recursos. Igualmente, se deberán establecer controles relativos al manejo de materiales tóxicos o peligrosos, incluyendo su importación, distribución, producción, uso y disposición. Corolario, se deben proteger áreas naturales protegidas, por parte del Estado e incluso, se deberá establecer un sistema nacional de gestión de riesgos y desastres naturales.

Vistos los aspectos expresados, se denota que la responsabilidad abarca un aspecto multidimensional que procura salvaguardar el ambiente de manera integral, incluyendo incluso responsabilidades directas para cualquier interviniente en actividades que generen daños ambientales, así como la responsabilidad objetiva de los mismos, la imprescriptibilidad de las acciones en procura de hacer efectivas las responsabilidades por daños ambientales, obligación del Estado de intervenir, así como el derecho de cualquier persona de intervenir en los procesos en los cuales se generen daños ambientales, entre otros aspectos.

4.4. Principios constitucionales ambientales

Como parte de la constitucionalización de los derechos ambientales, uno de los aspectos medulares es lo atinente a los principios que rigen en la materia, así el artículo 395 de la referida norma, establece como principios ambientales, los siguientes:

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

- 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*
- 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*
- 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*
- 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*

Los principios antes consagrados, se enumeran y escinden de la siguiente manera:

4.4.1. Desarrollo sustentable y biodiverso

La constitución reconoce como primer principio en materia ambiental, se ubica lo relativo al desarrollo de un modelo sustentable, que se base en el equilibrio y respecto de la biodiversidad, así como la regeneración natural, pensando en generaciones futuras.

Según Delgado-Ramos, la concepción de desarrollo sustentable, se remonta al Informe Brundtland, en el cual se indicó que se concibe como “la capacidad para satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades”¹⁷.

En el mismo tenor se inscribe Bermejo, quien sostiene que la primera vez que el concepto de sostenibilidad es ampliamente aceptado (al menos formalmente) en la sociedad moderna es por medio del concepto de desarrollo sostenible del Informe Brundtland. El concepto de desarrollo se empezó a utilizar en el siglo XVIII en biología, para indicar la evolución de los individuos jóvenes hacia la fase adulta. Después, se ha aplicado en múltiples campos y a partir de la Segunda Guerra Mundial fue adoptado por la economía para indicar el modelo de crecimiento económico de los países industrializados¹⁸.

Así, el concepto ha ido evolucionando, hasta nuestros días, en el cual se deduce que, según Villamizar, citado por Cortés y Peña en términos generales se trata de un proceso integral que exige a los distintos actores de la sociedad compromisos y responsabilidades al aplicar mecanismos económicos, políticos, ambientales y sociales, así como en los patrones de consumo que determinan la calidad de vida. Requiere el manejo de recursos naturales, humanos, sociales, económicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida para la población, y al mismo tiempo, velar porque los patrones de consumo actual no afecten el bienestar de las generaciones futuras¹⁹.

¹⁷ Delgado-Ramos, Gian Carlo. *Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización. Esquemas de saqueo en Mesoamérica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. 2015. Pág. 59.

¹⁸ Bermejo Gómez de Segura, Roberto. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Vizcaya: Universidad del País Vasco. 2014. Pág. 15.

¹⁹ Cortés Mura, Hernán Gustavo; Peña Reyes, José Ismael. *De la sostenibilidad a la sustentabilidad. Modelo de desarrollo sustentable para su implementación en políticas y proyectos*. Revista

La anterior concepción es totalmente diáfana, en virtud que dicho postulado, en este caso enfocado en los aspectos ambientales de biodiversidad, se basa en un equilibrio en el manejo de los temas ambientales, pensando en las generaciones futuras, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 395 constitucional.

4.4.2. Políticas ambientales transversales

Lo atinente a las políticas ambientales transversales, consagrado en el numeral 2 del artículo 395 analizado, se refiere que las políticas generales aplicadas en materia ambiental, además de ser obligatorias por parte del Estado, abarcando a todos los niveles del poder público, así como a todas las personas naturales o jurídicas que hagan vida en el territorio nacional, deben ser aplicadas atendiendo al aspecto transversal, lo cual significa que se procura dar respuesta a las políticas requeridas, bajo un enfoque de integrar la organización de disciplinas.

En tal sentido, según Serra, son diversos los asuntos que se han enmarcado en la perspectiva transversal con el propósito de solucionar su necesaria integración en la estructura orgánica pública, más allá del discurso político, pueden resaltarse la política de igualdad de género, la pobreza, la participación ciudadana, la sostenibilidad medioambiental, la gestión de la diversidad y la seguridad, entre otros²⁰.

4.4.3. Participación activa de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades

Este apartado guarda relación con el numeral 3 del artículo 395 de la Constitución, que se refiere a la garantía que debe dispensar el Estado de participación activa y permanente de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en las actividades que generen impactos ambientales.

En tal sentido, ello implica que cualquier aspecto relacionado con impactos ambientales, debe contar con la participación activa de la ciudadanía, tal señalamiento de igual manera está consagrado en los artículos 398 y 399 de la Constitución, que indican expresamente que:

Escuela de Administración de Negocios Bogotá: Universidad EAN. Número 78. 2015. Pág. 44.

²⁰ Serra, Albert. *“La gestión transversal. Expectativas y resultados Revista del CLAD Reforma y Democracia”*. Caracas: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Número 32. 2005. Pág. 2.

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza. Sección segunda Biodiversidad.

De los artículos anteriores se desprende la obligación de contar con la participación activa de la ciudadanía en temas que guarden relación con el ambiente, lo cual implica no sólo escuchar la opinión de los mismos, sino de atender a sus señalamientos, incluso, en lo posible realizar las consultas correspondientes para que dichas actividades se puedan materializar.

4.4.4. Interpretación *pro naturaleza*

El último de los principios consagrados expresamente en el artículo 395 se ubica en el numeral 4, el cual hace referencia que, en caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, deben aplicarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, en ese sentido,

Según Olivares y Lucero, este principio ambiental aparece en un contexto de expansión del Derecho Ambiental y de transformación del Estado, que integra a la variable ambiental en las bases mismas del Estado constitucional de Derecho, y que promueve un nuevo modelo de desarrollo, que conocemos como desarrollo sustentable²¹.

Igualmente, este principio en opinión de los aludidos autores:

Se basa en la visión ecocéntrica del medio ambiente, como plantea la Constitución ecuatoriana de 2008, en que se desarrolla la idea de la naturaleza como sujeto de derechos, la variable ambiental es privilegiada ante los otros elementos del desarrollo sustentable -social y económico-. Igualmente, puede indicarse que el principio in dubio pro natura es un estándar de comportamiento para todas las personas -en general-, y los órganos del Estado -en particular-, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones

²¹ Olivares, Alberto; Lucero, Jairo. "Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente". Bogotá: *Ius et Praxis*. Volumen 24. Número 3. 2018. Pág. 627.

*posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente, no operando exclusivamente para casos de grave impacto*²².

Visto lo anterior, el principio por natura es un principio propio del derecho ambiental que propugna la protección no sólo en la aplicación de una norma, sino que esta aplicación atienda a la postura más favorable para el ambiente, en el entendido que se trata de un sujeto de derecho que carece de representación por sí solo y que merece que sean observados sus intereses, siempre pensando en su beneficio.

4.5. Otras políticas constitucionales en materia ambiental (biodiversidad y recursos naturales)

Además de los aspectos resaltados anteriormente, la Constitución regula de del artículo 400 al 415, otras políticas en materia ambiental, entre las cuales destacan que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se debe realizar conforme a la denominada responsabilidad intergeneracional, que implique o abarque a las distintas generaciones implicadas en los temas ambientales. Igualmente, se declara de interés público, todo lo atinente a la conservación de la biodiversidad en todas sus dimensiones, siendo patrimonio genético del país, en el caso de la biodiversidad agrícola y silvestre (artículo 400).

Asimismo, se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, estableciéndose la excepción a esta regla. En el mismo tenor, se ordena regular el uso u desarrollo de biotecnología, así como la experimentación en ese ámbito (artículo 401).

Por otra parte, queda prohibido el otorgamiento de derechos, incluyendo el de propiedad intelectual, sobre productos derivados de la biodiversidad nacional. Igualmente, el Estado no se comprometerá con cláusulas que menoscaben el manejo sustentable de la biodiversidad y derechos de la naturaleza (artículos 402 y 403).

Por su parte, los artículos 404, 405, 406 y 407, hacen referencia al patrimonio natural del Ecuador, indicándose qué comprende, forma de gestión, conservación mediante un sistema nacional de áreas protegidas –así como la prohibición de transmitir la propiedad de las mismas-, la conservación y manejo de ecosistemas frágiles o amenazados, y la prohibición de actividad extractiva de recursos no renovables en dichas áreas –incluyéndose su respectiva excepción-.

²² Ibidem.

En lo que respecta al artículo 408, se consagra el régimen sobre los recursos naturales, siendo de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, tanto recursos no renovables, como los productos del subsuelo, yacimientos, hidrocarburos, patrimonio genético y el espectro radioeléctrico, pudiendo ser explotados conforme a los principios constitucionales.

En el mismo orden, del artículo 409 al 415, se regula lo relativo al suelo, siendo declarada de interés público su conservación, especialmente su capa fértil. Ordenándose la creación de un marco normativo en aras de protegerlo y evitar su contaminación y degradación. Adicionalmente, el Estado deberá desarrollar y estimular la forestación, reforestación y revegetación. De igual manera, el Estado está obligado a brindar apoyo a los agricultores y comunidades rurales, en el desarrollo de sus prácticas agrícolas.

Por otra parte, se establecen aspectos relativos a la conservación de los recursos hídricos, cuencas y caudales, asociados al ciclo hidrológico. En tal sentido, se debe regular toda la actividad que pueda afectar la cantidad, calidad del agua y equilibrio de dichos ecosistemas, priorizándose su equilibrio. La respectiva autoridad del agua será responsable de la planificación, regulación y control, cooperando con la gestión ambiental en general.

En relación a la energía, esta debe ser limpia, renovable y de bajo impacto, teniendo presente la mitigación del cambio climático y las emisiones de los gases de efecto invernadero, deforestación, contaminación atmosférica y protección de bosques y vegetación.

Por último, el Estado central y gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas en relación al uso del suelo, en aras de regular el crecimiento urbano, manejo de la fauna y protección de zonas verdes. Asimismo, deben desarrollarse programas para incentivar el uso racional del agua, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos, así como incentivar el transporte terrestre no motorizado, especialmente el uso de bicicletas, mediante el establecimiento de ciclo vías.

5. CONCLUSIÓN

La investigación arrojó que entre las Constituciones de Ecuador de los años 1979, 1998 y la de 2008 (Constitución de Montecristi), se generaron acentuados cambios en materia ambiental, siendo esta última el reflejo de una verdadera constitucionalización ambiental, al plasmarse una amplia regulación de la concepción ambiental, que abarca desde la naturaleza del ambiente, la doctrina que sustenta el derecho a vivir en un ambiente sano, los diversos principios que rigen en la materia y todas las políticas constitucionales que deben aplicarse para hacer efectiva la constitucionalización ambiental.

En tal sentido, se precisó que se generó un cambio de paradigma en la concepción del ambiente, superándose la mera protección ambiental basada en el ambiente como objeto de derecho, es decir, únicamente objeto de protección por parte del Estado, sin embargo, en la Constitución de 2008 se consagró que el ambiente es sujeto de derecho, lo cual abre la puerta a una nueva visión, que no sólo busca proteger el ambiente, por tratarse de un objeto, sino que la naturaleza ahora es sujeto de derecho, acreedora de “derechos” que van más allá de su mera protección, sino que abarca diversas dimensiones, tales como protección integral, reparación integral, el desarrollo sustentable, interpretación de derechos pro natura, políticas ambientales sustentables y transversales, entre otros aspectos medulares que acompañan la concepción del ambiente como sujeto de derechos.

Igualmente, se determinó el alcance de la doctrina del *sumak kawsay*, basada en el buen vivir, que abarca diversos derechos, siendo uno de los medulares el referido al derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de cualquier contaminación, bajo la visión del respeto a la diversidad biológica y áreas protegidas, garantizando políticas ecológicas sustentables principalmente sobre los recursos no renovables.

Por otra parte, se evidenció la consagración de la protección ambiental partiendo de un enfoque integral, que implica una respuesta estatal en casos de daños que va más allá de la clásica indemnización que en nada beneficia al ambiente, por ello, en la Constitución de 2008 se hace referencia a la reparación integral que abarca la restauración del ambiente, es decir, en la medida de lo posible se debe equilibrar al ecosistema del daño ocasionado, sin que esto se traduzca en una indemnización, sino en una mitigación de las consecuencias nocivas generadas.

Asimismo, se determinaron los principios constitucionales que rigen en materia ambiental, destacándose los referidos al desarrollo sustentable y biodiversos, puesta en práctica de políticas ambientales transversales, la participación activa de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en temas ambientales, así como la interpretación de las normas en pro de la naturaleza, los cuales están imbricados, teniendo como norte, una protección integral del ambiente, partiendo de las políticas del Estado, el acompañamiento de la ciudadanía y la obligación judicial de interpretar normas partiendo de la premisa que la naturaleza es sujeto especial de derechos.

Con lo cual, se detallaron las diversas políticas constitucionales en materia ambiental, que abarcan la biodiversidad y los recursos naturales, tales como aspectos hídricos, del suelo, zonas protegidas, entre otros, que implican una mirada hacia el futuro de las generaciones para que cuenten con un ambiente sano y que haga posible el desarrollo de la vida.

Por último, en atención a la interrogante de la investigación, se afirma con certeza que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, ha traído consigo el fenómeno de la constitucionalización del derecho ambiental, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de las generaciones futuras y los derechos fundamentales de las personas relacionados con el ambiente, así como de dotar a la naturaleza de personalidad jurídica, como sujeto de derechos, lo cual invita a reflexionar y concientizar acerca de la importancia de estos derechos, y además, genera la posibilidad de que cualquier persona pueda ejercer acciones o garantías en pro del cuidado y protección de la denominada “Madre Tierra”.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BEDÓN, Rene Patricio. Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, Belo Horizonte, vol. 14, n. 28, 2017. pp. 13-32

BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, Roberto. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Vizcaya: Universidad del País Vasco, 2014, pp. 1-60.

BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Ciudad de México: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 1-798.

CORTÉS MURA, Hernán Gustavo; PEÑA REYES, José Ismael. De la sostenibilidad a la sustentabilidad. Modelo de desarrollo sustentable para su implementación en políticas y proyectos. *Revista Escuela de Administración de Negocios Bogotá: Universidad EAN*, n. 78, 2015, pp. 40-55.

Constitución Política de la República de Chile. Santiago: 17 de septiembre de 2005.

Constitución Política del Estado. Bolivia: 7 de febrero 2009.

Constitución Política del Perú. Perú: 29 de diciembre de 1993.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: 20 de diciembre de 1999.

Constitución de la República del Ecuador. Quito: 20 de octubre de 2008.

CRESPO, Ricardo. Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador. En: *El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica*. Suiza: Gland, UICN, 2015, pp. 123-141.

DELGADO-RAMOS, Gian Carlo. *Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización. Esquemas de saqueo en Mesoamérica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015.

JAUENOD, Silvia. *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*. (2ª ed.) Madrid: Dyckinson, 1991.

MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. *Iuris Dictio. Revista de Derecho*, vol. 14, 2012, pp. 151-168.

- El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. *Iuris Dictio. Revista de Derecho*, vol. 8, n. 12, 2009, pp. 21-30.

MELO, Mario. *Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana. Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2009, pág. 53.

NARVÁEZ, Iván. *Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental (conflictos socio-ambientales en el sector extractivo: enfoque político)*. Quito: Cevallos, 2004, pp. 1-520

REAL, Gabriel. *El principio de no regresión a la luz del paradigma de la sostenibilidad*. En: *El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica*. Suiza: Gland, UICN, 2015, pp. 123-141.

RIBADENEIRA, Mónica. ¿Derecho ambiental ecuatoriano, quo vadis?. *Ius Humani. Revista de Derecho*, vol. 5, 2016, pp. 189-207.

OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

PÉREZ-MORÓN, Laura Yesica; CARDOSO-RUIZ, René Patricio. *Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental*. Ciudad de México: Contribuciones desde Coatepec, 2014, pp. 49-66.

SERRA, Albert. La gestión transversal. Expectativas y resultados *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, n. 32, 2005, pp. 1-17.

VÁZQUEZ, Edwin. *Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir*. Ambato: Uniandes, 2018, pp. 1-63.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2020

**“EL EUCALIPTO: UNA ESPECIE JURÍDICA CONTROVERTIDA:
LA RESPUESTA DEL DERECHO EN GALICIA”**

“EUCALYPTUS: A CONTROVERSIAL LEGAL SPECIES: THE
RESPONSE OF LAW IN GALICIA”

Autora: Marta Lamigueiro Durán. Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña

Fecha de recepción: 28/10/2019

Fecha de aceptación: 19/11/2019

Fecha de modificación: 04/12/2019

Resumen:

El eucalipto se encuentra en el centro del debate de la política forestal gallega: Mientras los ecologistas defienden sus características perjudiciales para el medio ambiente, los propietarios forestales alegan sus grandes beneficios económicos. En este artículo se analizará su perspectiva jurídica, con especial incidencia en los problemas generados en la legislación en relación a su posible calificación como especie naturalizada o invasora, respecto a su incidencia medioambiental, con una mención destacada a los incendios forestales y sobre la tensión entre desarrollo económico y medio ambiente, desde una visión centrada en la Comunidad Autónoma gallega.

Abstract:

The eucalyptus is at the center of the Galician forest policy debate: While the ecologists defend their harmful characteristics to the environment, the forest owners claim their great economic benefits. In this article the legal perspective will be analyzed, with special incidence on the problems generated in the legislation in relation to its possible qualification as a naturalized species or invasive species, regarding its environmental impact with a prominent mention

of forest fires and on the tension between economic development and the environment, from a vision focused on the Galician Autonomous Community.

Palabras clave: Eucalipto. Galicia. Sostenible. Medio Ambiente. Forestal. Incendios.

Keywords: Eucalyptus. Galicia. Sustainable. Environment. Forest. Fires.

Índice:

1. Introducción
2. Conflictos generados por esta especie en Galicia
 - 2.1. Legislación básica
 - 2.1.1. Calificación jurídica del eucalipto
 - a. Especie autóctona/ exótica
 - b. Especie invasora/ no invasora
 - c. Especie naturalizada
 - 2.1.2. La tensión entre desarrollo económico y medio ambiente
 - 2.2. Legislación autonómica
 - 2.2.1. La problemática de los incendios en Galicia
 - 2.2.2. El plan forestal de Galicia
 - 2.2.3. Red Natura 2000
3. Conclusiones
4. Bibliografía
5. Apéndice jurisprudencial

Index:

1. Introduction
2. Conflicts generated by this species in Galicia
 - 2.1. Basic legislation
 - 2.1.1. Legal rating of Eucalyptus
 - a. Autochthonous species/ exotic
 - b. Invasive species/ not invasive
 - c. Naturalized species
 - 2.1.2. The tension between economic development and the environment
 - 2.2. Galicia legislation

2.1.1. The problem of fires in Galicia**2.1.2. The forest plan of Galicia****2.1.3. Red Natura 2000**

- 3. Conclusions**
- 4. Bibliography**
- 5. Jurisprudential appendix**

1. INTRODUCCIÓN

Dos de las especies que fueron elegidas por los mandatarios españoles, durante los siglos XIX y XX, para repoblar el suelo forestal fueron el pino y el eucalipto, llegando este último a obtener verdadera relevancia en los ecosistemas naturales. El eucalipto es un árbol originario de Australia, de la familia de las mirtáceas, que puede llegar hasta 100 m de altura, con tronco derecho y copa cónica, hojas persistentes, olorosas, glaucas, coriáceas, lanceoladas y colgantes, flores amarillas, axilares, y fruto capsular de tres a cuatro celdas con muchas semillas¹. Dicha especie fue seleccionada por sus características de crecimiento a mayor velocidad respecto a otras, llegando a multiplicarse su plantación a partir de la entrada en vigor en el año 1978 de la Ley de Patrimonio Forestal, que pasó a regular la generación de un incentivo económico hacia las referidas especies, lo que conllevó que un gran número de territorios portugueses, gallegos y asturianos se vieran replantados, con motivo de favorecer la industria y la economía. Con el paso del tiempo, se iría propagando por la geografía española, dando lugar además a distintas subespecies

En cuanto a Galicia, tradicionalmente se creía que el eucalipto fuera introducido en 1860 por Fray Rosendo Salvado, misionero en Australia, mediante el envío de semillas a su familia por su valor ornamental, dado su gran porte². Dicha hipótesis fue refutada por SILVA y PINO en el artículo científico “Introduction of Eucalyptos into Europe”, publicado en la revista *Australian Forestry*, del Institute of Foresters of Australia³. Este último estudio mencionado reconoce que el primer eucalipto conocido en Europa (*Eucalyptus obliqua*) fue plantado en los invernaderos del Real Jardín Botánico de Kew (Inglaterra, 1774). Sin embargo, científicos del Centro de Investigación Forestal de Lourizán y de la Universidad de Vigo confirman que este árbol no hizo su entrada en Galicia de la mano de Fray Rosendo Salvado, sino que llegó antes a Santa Marta de Ortigueira, a mediados del siglo XIX.

¹ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española (RAE). *Eucalipto*.

² Vid. Lamas J. (2019). [Australia acaba la catedral que inició fray Rosendo Salvado](#). [En línea] Lavozdeg Galicia.es. Disponible en internet. [Acceso 17 de marzo de 2019]

³ Vid. Galicia Confidencial (2019). [Así chegou o eucalipto a Galicia, arredor de 1850](#). [En línea] Galiciaconfidencial.com Disponible en internet. [Acceso 3 de abril de 2019]

La expansión se visibiliza alrededor de los años ochenta, coincidiendo con el hecho de que la fábrica maderera de Pontevedra comenzase a sustituir al eucalipto frente al pino como materia prima. Para reflejar una idea en cuanto a cifras: en el año 1963, en Galicia, se encontraban plantadas 130.000 hectáreas⁴. Actualmente se superan las 400.000 hectáreas entre masas puras y mixtas⁵ (con otras especies). Este gran aumento ha generado controversias sociales y económicas, pero también jurídicas.

2. CONFLICTOS GENERADOS POR ESTA ESPECIE EN GALICIA

2.1. Legislación básica

2.1.1. Calificación jurídica del eucalipto

En primer lugar se debe concretar qué se entiende por Monte. Conforme a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, *de Montes* (en adelante Ley de Montes)⁶, en su versión modificada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, *por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, señala que “se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. Tienen también la consideración de monte: a) los terrenos yermos, roquedos y arenales. b) las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican. c) los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal”. d) todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. e) los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.”⁷

La conservación del medio natural es un objetivo notorio en la actividad de explotación forestal. Para ello, se debe conservar el propio ecosistema en el que esté situado el monte, incurriendo el que incumpla este mandato en una sanción penal, en los términos del artículo 333 del *Código Penal* al establecer

⁴ Dato del primer inventario forestal del Estado, IFN

⁵ Vid. I Revisión del Plan Forestal de Galicia

⁶ Ley que sustituye a la anterior Ley de Montes del año 1957

⁷ Cfr. Artículo 5.1 de la Ley de Montes

que “el que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años”, calificando como delito menos grave la introducción de especies no autóctonas en el medio, siempre que no esté permitida por las leyes.

A raíz de esto, cabría preguntarse si el eucalipto se encuentra clasificado en la categoría de especies no autóctonas o especies exóticas.

a. Especie autóctona/ exótica

¿Es, pues, el eucalipto una especie autóctona? La Ley 9/2001, de 21 de agosto, de *Conservación de la Naturaleza* define en su artículo 45.2 las especies de flora y fauna autóctonas como “las especies que constituyen poblaciones establecidas en el medio natural de Galicia que forman parte inveteradamente de los ecosistemas naturales del territorio gallego, siendo éste parte de su área de distribución natural”.

Por otra parte, se considera especie exótica por el RD 630/2013, de 2 de agosto, *por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras* (en adelante RD del Catálogo de especies exóticas invasoras), concreta en su artículo 2º el concepto de especie exótica: “Se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus partes, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre”.

Por tanto, jurídicamente el eucalipto no es considerado una especie autóctona, ya que como hemos señalado, no responde al modo natural y ha sido introducida en el ecosistema gallego por la mano del hombre.

Finalmente, es preciso mencionar la obligación establecida por las Comunidades Autónomas de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*⁸.

⁸ Vid. Artículo 52 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*

b. Especie invasora/ no invasora

En el ya mencionado artículo 2º del RD del Catálogo de especies exóticas invasoras se determinan los conceptos de especie exótica con potencial invasor: “Especie exótica que podría convertirse en invasora en España, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes a las de España” e Invasión: “Acción de una especie invasora debida al crecimiento de su población y a su expansión, que comienza a producir efectos negativos en los ecosistemas donde se ha producido”.

También la normativa europea se ha referido a ello, concretamente, en el Reglamento 1143/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 22 de octubre de 2014, *sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras* (en adelante Reglamento sobre la prevención y gestión de las especies exóticas invasoras), que contiene la definición de “Especie Exótica invasora preocupante para un Estado Miembro” que es “aquella, distinta de las preocupantes para la Unión, de la cual un Estado Miembro considera, basándose en pruebas científicas, que su liberación y propagación tienen efectos adversos, incluso cuando no se hayan determinado completamente”⁹.

En la actualidad el eucalipto no tiene, jurídicamente, la consideración de especie invasora, ya que no está recogida como tal en los listados de especies exóticas invasoras: ni en el listado del CEIDA (Centro de Extensión Universitaria y Divulgación Ambiental de Galicia), ni en el de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia ni tampoco en el catálogo estatal aprobado por el RD 630/2013.

c. Especie naturalizada

Actualmente está en trámite parlamentario el Proyecto de Ley 7/2018, de 20 de julio, *de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, que introduce un nuevo concepto: la especie naturalizada, definida como “especie exótica establecida en el ecosistema con carácter permanente, introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita, presentando además un especial interés, social o económico”¹⁰.

⁹ Cfr. Artículo 3

¹⁰ Cfr. Apartado 29ter añadido al artículo 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *de Patrimonio Natural y la Biodiversidad*

Podría surgir la duda de si cabría incluir al eucalipto en la categoría de especie naturalizada. Procederemos, pues, a analizar pormenorizadamente los aspectos de esta definición para obtener una respuesta. En primer lugar y en relación al punto “especie exótica establecida en el ecosistema con carácter permanente”, como acabamos de redactar, el eucalipto sí que está considerado como especie exótica, cumpliendo también con el requisito de permanencia, a consecuencia de haberse introducido en el país a mediados del siglo XIX y poseer hoy en día una gran expansión. Por todo ello, el eucalipto cumple con el primer aspecto de la definición de especie naturalizada, al igual que con el segundo (“introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente ley”).

Más conflicto existe, sin embargo, en relación al tercer punto (“respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en el que habita”). Un claro ejemplo de espacio natural habitado por eucaliptos son As Fragas do Eume (declarado Parque Natural en 1997), que ha sufrido una transformación radical, agravada por una severa fragmentación de las masas boscosas y una importante pérdida de hábitats, perdiendo el 20% de su territorio en los últimos 50 años. El diagnóstico se recoge en una investigación realizada por el Departamento de Biología y Geología de la Universidad Rey Juan Carlos, publicado en la revista internacional *Journal of Environment Management*¹¹, donde se señala que esta pérdida está condicionada por diversos factores, entre los que se encuentra la plantación masiva de eucaliptos.

El Comité Científico de Flora y Fauna Silvestres también se ha pronunciado en este asunto. Este Comité es un órgano consultivo adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (actual Ministerio para la Transición Ecológica). Una de sus funciones es coordinar las actuaciones relativas a la conservación de especies de flora y fauna silvestres a nivel estatal, formando parte de los órganos consultivos, regulados en el artículo 7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público). El Comité Científico fue creado a través del RD 139/2011, de 4 de febrero, *para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección especial y del Catálogo español de Especies amenazadas*, más concretamente con su artículo 7, donde se regula que “para asistir al Comité de Flora y Fauna Silvestres en relación al anterior artículo y en otras materias relativas a este real decreto, se establecerá un comité científico como órgano consultivo de la Dirección General y de las comunidades autónomas, cuando éstas así lo soliciten”. Sus funciones se desarrollan en el punto segundo de este artículo y son ampliadas por otro Real

¹¹ Cfr. Vidasostenible.org. (2019). [El eucalipto, foco de polémica](#) | Fundación Vida Sostenible. [En línea] Disponible en internet. [Acceso 5 de abril de 2019]

Decreto, el 630/2013, del *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras*. Mediante la Resolución de 29 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, se nombran sus miembros componentes: está formado por un máximo de 19 miembros, 17 de ellos nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente y 2 representantes de los Centros de Investigación del Ministerio de Ciencia, todos ellos “expertos que deberán acreditar una amplia y probada experiencia científica en las materias que trata el Real Decreto”. Además, los expertos “podrán ser asesorados por los especialistas que consideren conveniente”¹².

En los años 2012 y 2017, este órgano consultivo se pronuncia sobre el carácter invasor del eucalipto a través de dos dictámenes, que son coincidentes al señalar la capacidad expansiva de la especie *Eucalyptus*, así como su carácter invasor. En el Dictamen CC 02/2012, concretamente en el punto 3 (“Resumen del Dictamen”), se encuentra la siguiente reflexión: “La especie exótica *Eucalyptus Nitens* se considera naturalizada en nuestro territorio, en fase de expansión, y muy peligrosa debido a su carácter invasor, por su capacidad de dispersión y transformación del medio que habita, bloqueando el funcionamiento del ecosistema. Debido a las características fisiológicas del *E. Nitens*, más resistente al frío que otras especies ya consideradas invasoras en nuestro territorio como *E. Globulus*”. Posteriormente se abordará esta cuestión en otro Dictamen, el CC 30/2017, concluyendo que: “constatando con los datos científicos disponibles el carácter invasor de las especies de *Eucalyptus* naturalizadas en nuestro país, se concluye que se debería incluir en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (...) a todas estas especies: *Eucalyptus Calmaldulensis*, *E. Globulus*, *E. Gomphocephala*, *E. Gunii*, *E. Nitens* y *E. Sideroxyylon*, así como, cualquier otra especie de este género cuyo destino sea la explotación forestal, debido al alto riesgo de invasión por estas especies, consecuencia de sus características biológicas, fisiológicas y ecológicas”.

Pero los pronunciamientos no vendrán sólo del Comité, sino también de órganos judiciales: La Audiencia Nacional se manifiesta en la sentencia 300/2015, de 10 de julio, (ECLI:ES:AN:2015:2844) sobre el carácter invasor de la especie *Eucalyptus Nitens*, por lo que resulta verdaderamente pertinente al caso. Esta sentencia tiene lugar tras el hecho de que el ayuntamiento de Teo aprobase en sesión plenaria la decisión de solicitar al Ministerio de Medio Ambiente del gobierno de Mariano Rajoy la petición de que se incluyera al eucalipto en el catálogo de especies exóticas invasoras. Esta decisión fue respaldada por otros ayuntamientos, tales como O Carballiño, Poio, Bueu,

¹² Cfr. Artículo 7.3 del RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección especial y del Catálogo español de Especies amenazadas

Vilagarcía, Cangas, Cuntis, Barro, Sober y Pobra de Bollón, así como por la Diputación de Pontevedra¹³.

Como señalábamos, la Audiencia Nacional establece al respecto, en el punto cuarto de la sentencia anteriormente referida, que “el hecho de que la especie *Eucalyptus Nitens* no esté incluida como especie invasora en el catálogo aprobado en el RD 1628/2011, no implica que la Administración titular del dominio público marítimo o terrestre cuya protección y tutela tiene encomendada y en aras precisamente de dicha protección, no pueda limitar el uso de la concesión, prohibiendo la citada especie vegetal de gran capacidad invasora”. Asimismo, continuando en el apartado cuarto, la propia Audiencia recoge “constatada por la evidencia científica disponible, la naturalización de la especie exótica *Eucalyptus Nitens* en nuestro territorio, dadas las características biológicas y fisiológicas similares a otras especies *Eucalyptus*, en relación con su capacidad invasora, y en particular la mayor resistencia al frío del *E. Nitens*, concluimos que el *E. Nitens* es una especie exótica naturalizada y en expansión, con alto riesgo de invasión y muy peligrosa para el mantenimiento de la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas”.

A pesar de los dos informes del órgano consultivo y de la referida sentencia, el anterior gobierno popular tomó la decisión de no incluir al eucalipto como especie exótica invasora, basándose en un informe del catedrático madrileño Luís Alfonso Gil Sánchez, ingeniero de montes, que pone en entredicho las resoluciones de las consultas realizadas al propio Comité Científico. En la demanda presentada por el Concello de Teo tras esta decisión, el abogado gallego Pedro Trepát alega que la Administración no se ha ajustado al procedimiento legalmente establecido para conocer antes el dictamen científico y contrarrestarlo, poniendo también en duda la imparcialidad del propio Ministerio de Medio Ambiente. En base a esto, es obligado realizar un análisis en cuanto al mencionado orden del procedimiento administrativo:

En los artículos 70 al 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante LPACAP) y bajo el rótulo de “Ordenación del procedimiento” se reúnen una serie de definiciones, normas y principios con el objetivo de lograr el normal desarrollo del procedimiento.

En relación a la nulidad, por la alteración del orden del procedimiento, tal y como establece el artículo 47.1e) de la LPACAP, serán nulos los “actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente

¹³ Vid. González, P. (2018). [La guerra de los eucaliptos llega a los juzgados](#). [En línea] La Voz de Galicia. Disponible en internet. [Acceso 26 de Mayo de 2019]

establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. En este sentido se pronuncia también la STS de 30 de enero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:520), estableciendo que “han existido sobre esta cuestión vacilaciones jurisprudenciales, pero hoy por hoy (...) permanece la siguiente doctrina respecto de la imprescriptibilidad de la impugnación de actos o disposiciones administrativas viciadas de nulidad radical, calificadas por la doctrina científica de “perpetua, insubsanable, no susceptible de confirmación ni prescripción”. Es decir, si el Gobierno hubiese “prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido” la decisión de calificar al eucalipto como especie invasora sería nula, pudiendo ser impugnada de manera permanente.

Por otra parte, si nos dirigimos al punto primero del artículo 80 de la LPACAP este señala que, salvo disposición en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. El Consejo Consultivo, autor de los informes anteriormente analizados, al ser precisamente un órgano de carácter consultivo posee la función de asesoramiento jurídico, pero no la capacidad de emitir informes vinculantes, lo que nos remite ahora al artículo 35.1c) de la LPACAP, que dispone que tendrán que ser motivados “los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”.

A modo de conclusión, al encontrarnos con el caso de que el Comité de Flora y Fauna Silvestres es un órgano meramente consultivo y que, por tanto, sus informes cumplen con la labor de asesoramiento jurídico, no teniendo el carácter de vinculantes, el Gobierno podrá separarse del orden del procedimiento administrativo seguido siempre que fundamente adecuadamente su decisión.

Es destacable de la misma manera el hecho acontece bajo la vigencia del derogado Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre: En el RD de 2011 nos encontramos en el listado de “Especies Exóticas con potencial invasor” las especies de *Eucalyptus Globulus* y *E. Camaldulensis*. Sin embargo, en su nueva redacción del año 2013 (RD 630/2013), que deroga al anterior, estas especies desaparecen del listado¹⁴.

¹⁴ En contraposición, en el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, estas especies sí constan como invasoras

Por todo lo anterior, esta especie no cumple el aspecto de la definición de especie naturalizada de “respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita”, siendo lo presentado prueba suficiente de efectos significativos en el medio natural.

Respecto al último punto (“presentando además un especial interés, social o económico”), acudiendo a datos actualizados, se estima que la superficie española ocupada por eucaliptos es de unas 760.000 hectáreas, lo que representa algo más del 7% de la superficie mundial de eucaliptos¹⁵. Además, se calcula que el eucalipto contribuye con 140 millones anuales a la renta de los propietarios forestales, a la existencia de 3.000 empresas del sector, al empleo de más de 25.000 personas, a la exportación de productos forestales y a que la cadena forestal-madera aporte el 2% a la economía gallega en términos de valor añadido¹⁶. En cuanto a Galicia, “a día de hoy, la industria maderera genera unos 20.000 puestos de trabajo en la comunidad, alrededor del 3,5% del PIB y el 10% de su VAB. El eucalipto es importante, pues tiene un papel central a la vida económica de muchos entornos rurales en Asturias y Galicia.”¹⁷. Por todo ello, esta especie sí cuenta con un especial interés socioeconómico.

Por consiguiente, podremos concluir que, a pesar de que el eucalipto cumple con la mayor parte de los puntos de la definición de “especie naturalizada”, al estar constatado científica y jurídicamente el impacto que este produce en el medio natural, no se podría considerar incluido en dicha categoría.

2.1.2. La tensión entre desarrollo económico y medio ambiente

Con la redacción del artículo 45 de la *Constitución Española* (CE) de 1978 se eleva a categoría de constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado y el deber de conservación del mismo. Desde un punto de vista competencial, se atribuye a las Comunidades Autónomas (art. 149.1.9 CE) competencias de ejecución, así como normas adicionales de protección, cuestión que ha sido objeto de análisis en la STC de 15 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:331), sobre el espacio natural de Doñana, donde se razona con bastante claridad sobre la cuestión al señalar que “el art. 149.1.23 CE ha atribuido al Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente”.

¹⁵ Vid. Veiras, X. y Soto, M.A. *La conflictividad de las plantaciones de eucalipto en España (y Portugal)*. Madrid: Greenpeace, p. 6

¹⁶ Vid. Instituto Galego de Estadística. *Análise da cadea forestal-madeira*. Santiago de Compostela, 2013: Xunta de Galicia, pp. 16-38

¹⁷ Cfr. Magnet.xakata.com. (2019). [¿La culpa es del eucalipto? Gestionar bien el bosque previene más fuegos que plantar otras especies.](#) [En línea] Disponible en internet. [Acceso 18 de marzo de 2019]

“El acierto de la regulación constitucional merece ser destacado. Así, en primer lugar, se hace una referencia inequívoca a la perspectiva subjetiva de un derecho al medio ambiente (art. 45.1 CE), aunque la norma se ubique entre los principios rectores de la política social y económica, y se disocia en los dos apartados siguientes (arts. 45.2 y 45.3 CE)”¹⁸. La previsión de sanciones administrativas en esta materia es la única previsión específica de este tipo de sanciones que se realiza en toda la Constitución. En este sentido, se ha de tener en cuenta la STC de 23 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TC:2004:16), la cual defiende la consideración del Derecho al medio ambiente como un derecho subjetivo que se relaciona incluso con los derechos fundamentales de la Sección Primera, Capítulo Segundo, Título Primero de la Constitución ¹⁹.

Así, el artículo 45 de la CE recoge este derecho al establecer que “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Pues bien, el artículo 53.3 de esta misma norma jurídica establece que estos “principios” (entre los que se encuentra el Medio Ambiente) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos en la materia. Sin embargo, no está incluida dicha materia a desarrollo a través de Ley Orgánica (artículo 81 CE), careciendo también de control preferente y sumario y no siendo susceptibles de acceso al recurso de amparo frente al Tribunal Constitucional. Ello no quiere decir que estos principios no tengan ningún valor, pues tal y como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 4 de noviembre de 1982 (ECLI:ES:TC:1982:64): “impide considerar a tales principios como normas sin contenido y que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes”.

El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido. Sin embargo, atrae diversos problemas en la práctica, ya que su combinación con otros bienes jurídicos constitucionales como el desarrollo de todos los

¹⁸ Cfr. Berberoff Ayuda, 2007, p. 290

¹⁹ Esta sentencia se hace eco de la jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en especial en el caso López Ostra contra Reino de España de 9 de diciembre de 1994, que señala en su fundamento jurídico tercero que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos.

sectores económicos (artículo 130 CE), el reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (artículo 38 CE) o el derecho a la propiedad privada (artículo 33 CE) no siempre deja en el mejor lugar la situación del medio natural.

De la regulación constitucional se extrae que sin esa utilización racional a la que se refiere, se negaría no sólo el propio derecho a un medio natural digno, sino también aquellos derechos, como los mencionados en el párrafo anterior, que tuviesen una relación intrínseca con este artículo 45, empeorando así nuestra calidad de vida. Por ello, la única forma perpetua de desarrollo económico es la conocida como desarrollo sostenible.

Aludiendo nuevamente a la STC de 4 de noviembre de 1982 (ECLI:ES:TC:1982:64), el Tribunal Constitucional afirma la “necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico”. En esta sentencia se debate si debe fomentarse la producción minera, favoreciendo la inclusión laboral, pero perjudicando así el medio ambiente. Lo destacable de esta resolución es su rechazo a la idea de fomento de la minería y se basa en el artículo 130.1 CE²⁰ para realizar el siguiente análisis: “el desarrollo económico es igualmente necesario para lograr la calidad de vida, por lo que la conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales, lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente, la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el “desarrollo económico”. En esta sentencia se manifiesta el principio de cooperación, colaboración y coordinación de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo necesaria una óptima colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Otro ejemplo se encuentra en la STC de 26 de junio de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:102), que afirma: “se trata en definitiva del “desarrollo sostenible” equilibrado y racional que no olvida a las generaciones futuras, alumbrando el año 1987 en el llamado informe BRUTLAND²¹, con el título “Nuestro futuro común” encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

²⁰ Que regula la modernización y el desarrollo de todos los sectores económicos

²¹ Dicho documento se trata de un informe que analiza la compaginación entre la sostenibilidad ambiental con el adecuado desarrollo económico. Fue realizado en el año 1987.

La gestión sostenible del monte es uno de los principios inspiradores de la Ley de Montes de 2003²², debiendo integrar el desarrollo económico con la conservación del medio forestal a la par que generar empleo y mejorar la calidad de vida, especialmente en territorio rural. En los montes debe haber una interacción entre los montes y el deber de aprovechar los mismos conservándolos. Esta idea se refleja en la frase: “Los bosques son parte integrante del desarrollo sostenible”²³.

“La gestión forestal debe buscar igualmente asentar las poblaciones, es decir, evitar el despoblamiento rural o la emigración del campo a la ciudad, debiendo por ello ser una finalidad social de especial importancia y transcendencia. Se busca también educar a la población respecto de la importancia de la conservación de los bosques y del debido cuidado y respeto que debe tenerse de los mismos, propiciando así, una cultura ecológica y conservacionista de estos”²⁴.

La riqueza se concentra en la gran distribución, que absorbe los beneficios generados por todos los que participan en eslabones anteriores, los cuales son incapaces de hacer frente a una posición dominante que les permita obtener una porción equivalente al valor aportado al producto final, ni siquiera repercutir el incremento de costes de producción. Este es, en resumidas cuentas, el escenario de partida. Resulta paradójico que en un entorno legislativo tan sostenible aboquen a la desaparición por insostenibles de tantas pequeñas y medianas empresas agrarias en nuestro país, cuando la libre competencia constituye el principio rector de toda economía de mercado. La defensa de la competencia, por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, constituye un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución. Sin embargo, el sector agrario español ni está habituado a un entorno de libre competencia, abierta a economías propias de países emergentes, ni tampoco está preparado para ello²⁵.

En Galicia hay una potente industria forestal, que es un importante factor que actúa en pro tanto del mantenimiento de los territorios rurales como en la economía gallega y de ahí deriva la importancia de protegerla. A razón de esto, en la Exposición de Motivos de la Ley de Montes de Galicia nos encontramos con un profundo análisis sobre la importancia económica, social y medioambiental del monte gallego, además de como espacio que determina el paisaje y la identidad de la propia región.

²² Vid. Artículo 3a) Ley de Montes

²³ Cfr. Declaración de la Asamblea de Naciones Unidas, en Nueva York, en su sesión especial de junio de 1997

²⁴ Cfr. Calvo Sánchez, 2005, p. 818

²⁵ Cfr. Muñiz Espada, 2011, pp.25-26

Para afrontar un cambio hacia un “desarrollo forestal sostenible” hay numerosas líneas de actuación posibles a seguir. Por ejemplo, es necesaria una mayor prevención sobre la contaminación ambiental, ya que resulta necesario que los recursos naturales se encuentren en buenas condiciones, adoptando una visión a largo plazo, ya que en caso contrario el principio de desenvolvimiento sostenible no tendría lugar. Es patente también una necesidad de concentración de competencias ya que resulta complejo analizar los numerosos documentos legislativos en los que se encuentra recogida la normativa medioambiental, así como un fomento de las actividades económicas forestales, puesto que aunque la generación más importante de ingresos de los montes viene dada por la venta de madera, deben tenerse en cuenta otras actividades económicas que necesitan de fomento, como ciertos bienes derivados de la madera (corcho o resinas) o servicios relacionados con el desarrollo forestal sostenible, siempre que de ellos se produzca un rendimiento económico.

2.2. Legislación autonómica

2.2.1. La problemática de los incendios en Galicia

Previamente a proceder al análisis de la problemática de los incendios, es necesario señalar varios conceptos que resultarán pertinentes:

Son especies pirófitas o pirófilas las que cuentan, como característica biológica, con una cierta resistencia o adaptación a los incendios. Entre ellas se encuentra el eucalipto²⁶.

Se entiende por incendio forestal, según el artículo 2.2 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, *de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia* (en adelante Ley de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia) “el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte, incluyéndose los enclaves forestales ubicados en terrenos agrícolas cualquiera que fuese su extensión”. El incendio forestal provocado está recogido como delito en nuestro Código Penal, concretamente en el artículo 352.

Sentado esto, es necesario poner de relieve la problemática gallega en cuanto a los incendios en masas forestales. En el apartado 3 del Plan Forestal de Galicia (“Consideraciones medioambientales del eucalipto”) se analiza la incidencia de los incendios forestales sobre diversas especies, concluyendo que sobre los eucaliptales, dicha incidencia es del 7,80%, según los datos obtenidos de la Estadística General de Incendios Forestales (EGIF).

²⁶ Vid. Bond, W.J. y Van Wilgen, 1996, p.34

“Galicia ha tenido trágicas experiencias con los incendios forestales. La magnitud del problema es más fácil de comprender teniendo en cuenta que los montes gallegos producen casi la mitad de la madera española”, tal y como afirma JOSÉ PÉREZ VILARIÑO, catedrático de Sociología de la Universidad de Santiago de Compostela y exvicepresidente de la Asociación Forestal de Galicia. Fueron en su momento destacados los incendios producidos en Pedrogão (Portugal), a los que el gobierno portugués respondió estableciendo una moratoria en la plantación de eucaliptos, si bien es cierto que en Galicia no se tomó ninguna medida similar. A pesar de ser considerada una especie pirófito, se ha alegado por las autoridades en numerosas ocasiones que las causas de incendios en Galicia se deben en gran parte a la intencionalidad de los particulares en provocarlos, sin embargo, en el informe de la Fiscalía Superior de Galicia en 2006 se concluye que la intencionalidad era menor de lo que se creía²⁷.

Por su parte, la Xunta de Galicia, para facilitar la ordenación y gestión sostenible del monte, creó 19 distritos forestales. Esta estrategia trata de dividir la Comunidad Autónoma gallega en diversas zonas y así acotar el territorio para poder adoptar medidas más fácilmente. Corresponde, asimismo, a la Xunta de Galicia establecer las zonas de alto riesgo de incendio y las épocas de peligro de incendios forestales²⁸, que son los períodos durante los cuales estén en vigor medidas y acciones especiales de prevención y defensa contra los incendios forestales, en consideración a los antecedentes estadísticos y climatológicos, así como cuando las condiciones meteorológicas u otras circunstancias agraven el riesgo de incendios²⁹. Es competencia, de la misma forma, de la Xunta de Galicia, regular las actividades susceptibles de provocar incendios forestales.

Para combatir de forma más eficaz los incendios en este territorio, la Xunta de Galicia crea la Comisión especial no permanente de estudio y análisis de las reformas de la política forestal de prevención y extinción de los incendios forestales y del Plan Forestal de Galicia tras los incendios ocurridos en Galicia en el año 2006, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Parlamento de Galicia³⁰, constituyéndose el 28 de noviembre de 2017. En su sesión del día 13 de diciembre de 2017 se aprobaron sus normas de

²⁷ Se baja de un 87% a un 60%

²⁸ Vid. Artículo 6 de la Ley de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia

²⁹ Vid. Artículo 2.20 de la Ley de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia

³⁰ El Parlamento, a propuesta de la Junta, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público

funcionamiento, en cuyo artículo 1 se establece que: “la comisión se crea con el objeto de estudiar y analizar las posibles reformas de la política forestal, de la política de prevención y extinción de incendios forestales y del Plan forestal de Galicia, evaluando la experiencia acumulada desde 2006 y, específicamente, el extraordinario número de incendios que viene de sufrir Galicia en octubre de 2017”. Esta Comisión expresa la especial importancia que tienen los incendios forestales en la Comunidad, así como la necesidad de su tratamiento especial.

Finalmente cabe alegar que es necesaria una limitación del eucalipto, ya que es una sustancia pirófito, lo que hace que los incendios sean más propensos a extinguirse en grandes extensiones de esta especie. Por ello, es preciso que en Galicia se tomen medidas de freno de expansión respecto a esta especie.

2.2.2. El Plan Forestal de Galicia

Los planes de gestión ya estaban regulados en la Ley de montes del año 57, siendo instrumentos de gestión y ordenación de fincas concretas. Los planes técnicos y los proyectos de ordenación eran las figuras principales. Hay dos planes diferenciados en el ámbito autonómico: los de ámbito regional, que desarrollan la política forestal de la Comunidad Autónoma y los planes de ámbito territorial, que a su vez desarrollan a los planes de ámbito regional en un territorio más reducido. Esta situación viene dada porque en el desarrollo legislativo preconstitucional se encuentran amplias redacciones de los planes de ordenación, pero no homogéneas, lo que hace necesaria la redacción de los planes regionales y territoriales.

Aunque cada Comunidad Autónoma establece un procedimiento que responde a distintos modelos, cabe destacar los siguientes rasgos en común: redacción por la Administración Forestal autonómica, formulación sobre la base de un inventario o estudios previos y potenciación de los mecanismos de participación (incluyéndose en dichos procedimientos los correspondientes trámites de información pública y audiencia de las entidades locales y resto de las Administraciones públicas afectadas, aprobación final por Decreto del gobierno de la Comunidad Autónoma (con intervención de distinto alcance de las Asambleas legislativas). Los planes forestales de desarrollo siguen una tramitación similar a la señalada, aunque su aprobación corresponde normalmente al titular del Departamento que tiene atribuidas las competencias en esta materia.³¹

³¹ Cfr. Fernández García, 2004, pp. 78-79

El título III³² de la Ley de Montes de Galicia se centra en la planificación y ordenación forestal como los instrumentos fundamentales para el adecuado desenvolvimiento de las actividades relacionadas con el monte. En relación a su artículo 71, se establece que los instrumentos de planificación forestal de la Comunidad Autónoma de Galicia son el Plan Forestal de Galicia y los planes de ordenación de recursos forestales.

El Plan Forestal gallego fue elaborado en el año 1992. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de montes de Galicia, el Plan forestal es el instrumento básico para el diseño y la ejecución de la política forestal gallega, y tendrá la consideración de programa coordinado de actuación³³, donde se evalúa la situación del monte gallego y se fijan las directrices y programas de actuación de la política forestal de Galicia, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para su cumplimiento.

En primer lugar, nos encontramos con la problemática de la ordenación forestal en Galicia y la ineffectividad de este Plan Forestal frente a ella. Para su adecuada comprensión debemos comenzar definiendo qué se entiende por un proyecto de ordenación forestal: la propia Ley de Montes recoge en su artículo 6, apartado n) dicha definición, al establecer que son un “documento técnico que sintetiza la organización en el tiempo y en el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del territorio forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas”. Las Administraciones Públicas tienen la obligación, impuesta por la Ley de Montes, de impulsar técnica y económicamente la ordenación de todos los montes. La elaboración de los proyectos de ordenación se hará a instancias del titular del monte o del órgano forestal de la Comunidad Autónoma, debiendo ser aprobados, en todo caso, por este último.

Los proyectos de ordenación forestal son obligatorios para los montes públicos, protectores y de gestión pública, así como para los demás montes privados colectivos y particulares cuya superficie sea superior a las 25 hectáreas en coto redondo, mientras que los demás montes con una superficie igual o inferior a las 25 hectáreas en coto redondo, deberán dotarse de un documento simple o compartido de gestión forestal o bien, cuando tengan

³² Vid. Artículos 71 a 83 Ley de Montes de Galicia

³³ Al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, *de ordenación del territorio de Galicia*

menos de 15 hectáreas, de un compromiso de adhesión expresa a los referentes de buenas prácticas forestales y a los modelos silvícolas o de gestión forestal orientadores, según especies o formaciones forestales que se establezcan de manera general para la ordenación de los montes de Galicia. Todo ello se ejecutará de acuerdo con los criterios y contenidos mínimos establecidos en las instrucciones generales para la ordenación de los montes de Galicia, aprobadas por el Decreto 52/2014, del 16 de abril, *por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia*. A consecuencia de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de montes de Galicia, los montes o terrenos forestales dispondrán de un instrumento de ordenación o gestión forestal obligatorio y vigente, como máximo, en el plazo de 6 años desde la publicación de las instrucciones de ordenación de Galicia.

A pesar de la referida regulación legal, según los datos del propio Plan forestal gallego, Galicia cuenta hoy en día aproximadamente con 210.000 hectáreas de montes ordenados. Si esa cifra la transformamos en un tanto por ciento en relación a la superficie arbolada, estaríamos ante un 15% muy lejos de los estándares europeos, que rondan un 60% de superficie forestal ordenada.

Si analizamos más información de este Plan Forestal, podremos observar que dicho documento contiene un cuadro con las previsiones a cuarenta años, donde se dispone que la previsión de la especie *Eucalyptus Globulus* en el año 2032 es que ocupará un terreno de 245.654 hectáreas. Sin embargo, en el año 2013, la superficie total de *Eucalyptus* en Galicia en masas puras y mixtas era de 453.916 hectáreas³⁴, es decir, una cantidad que a 19 años antes de la previsión realizada en un inicio por el Plan Forestal gallego casi duplica la cantidad aproximada establecida para el año 2032. Asimismo, estudiando los Inventarios Forestales Nacionales I, II, III, IV se puede constatar el avance del eucalipto en la Comunidad Autónoma Gallega en los últimos 40 años, pasando de una superficie reconocida de 131.181 hectáreas en 1972 a las actuales 425.000.

Como bien señalamos anteriormente, este Plan Forestal fue aprobado en el año 1992. Fue revisado el 21 de mayo de 2014, ya que el Consello Forestal de Galicia, órgano de representación del sector forestal, acordó la 1ª revisión. Fue, asimismo, elaborado un nuevo Plan Forestal por la Xunta de Galicia porque el del año 1992, a pesar de la revisión, había quedado obsoleto para las necesidades actuales del sector. Dicho nuevo Plan Forestal no llegó a aprobarse nunca desde el año de su elaboración (2012). Galicia cuenta con una potente industria forestal y uno de los mayores ingresos para las zonas rurales se trata precisamente de la venta de madera, siendo los recursos forestales de

³⁴ Datos contenidos en la I Revisión del Plan Forestal de Galicia

vital importancia para la Comunidad Autónoma. Resulta paradójico que el Plan Forestal gallego date de hace más de 25 años y que no sea aprobado por cuestiones meramente políticas en una Comunidad Autónoma donde es patente la necesidad de una regulación unificada y actualizada en materia forestal.

2.2.3. Red Natura 2000

La Red Natura 2000 es una red ecológica creada a través de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, *relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre*. Sus elementos componentes son los lugares de importancia comunitaria (en adelante, LIC) que fueron declarados posteriormente como zonas especiales de conservación (en adelante, ZEC), y por las zonas de especial protección para las aves (en adelante, ZEPA).

Mediante el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, *por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia* se declararon ZEC los 59 LIC existentes en Galicia y se aprobó su correspondiente instrumento de gestión. El Plan director de la Red Natura 2000 incluye los objetivos y medidas de conservación de los lugares. Su entrada en vigor no supone ninguna limitación específica y exclusiva para el aprovechamiento de las parcelas de particulares en término de repoblaciones de eucaliptos³⁵, a pesar de lo establecido en su artículo 57.3: “las superficies forestales arboladas que, en el momento de la entrada en vigor del plan, estén pobladas con especies forestales alóctonas podrán seguir siendo explotadas en sucesivos turnos siempre y cuando no se realicen cambios de especie, salvo cuando dichos cambios supongan una transformación de eucaliptales en pinares o cuando, tras su regeneración, se creen masas de frondosas del anexo I de la Ley de montes de Galicia. Dichas masas podrán ser regeneradas de forma natural o mediante una repoblación”.

Aunque el mantenimiento del eucalipto está permitido en aquellos terrenos donde exista, el Plan Director recoge en diferentes puntos de su articulado recomendaciones para su cambio. Así, en su artículo 65 se establece como directriz para la zona I, o área de protección, que se fomentará la conservación y recuperación del bosque natural, sustituyendo las formaciones existentes de especies alóctonas por formaciones nativas. Esta premisa se recoge, asimismo, en las directrices del área de conservación³⁶. También su artículo 14.1, recoge dentro de los objetivos para las áreas de montaña de las ZEC el de potenciar la conectividad ecológica de dichas áreas a fin de prevenir

³⁵ Vid. STSJ de 20 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TSJGAL:2019:857)

³⁶ Cfr. DOG

la pérdida de biodiversidad, facilitar el intercambio genético y el desplazamiento de las especies de la fauna y flora y, más concretamente, mejorar la conectividad y permeabilidad de los hábitats boscosos, estableciendo mecanismos para reducir su fragmentación³⁷.

3. CONCLUSIONES

Del análisis de la regulación medioambiental y del estudio concreto de este caso, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. A propósito de lo recogido en el apartado II de este artículo de investigación, podemos constatar que el eucalipto es una especie exótica, ya que su origen en la Península Ibérica no ha sido dado por causas naturales y que provoca un impacto en el ecosistema, a pesar de constituir el producto forestal más abundante de Galicia debido a su gran rendimiento económico. No podría calificarse dentro de la categoría de “especies naturalizadas” introducida por el Proyecto de Ley 7/2018, de 20 de julio, *de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, a causa de que sus características biológicas producen dicho impacto, a pesar de que cumpla con los restantes requisitos exigidos para esta calificación.

2. En cuanto a la controversia jurídica surgida en referencia a si se vería alterado el orden del procedimiento administrativo para conocer antes el dictamen científico y contrarrestarlo, en referencia a la decisión del Gobierno Central de no incluir al eucalipto como especie exótica invasora a pesar de los informes en sentido contrario del Comité de Flora y Fauna Silvestres, cabe señalar que el Gobierno podrá separarse del orden del procedimiento siempre que lo motive adecuadamente, y sólo en este caso. Con una óptima fundamentación, esta actuación se encontraría permitida, ya que al pertenecer el Comité a los órganos consultivos, sus informes tendrán el carácter de preceptivos y no vinculantes.

3. En este mismo apartado se hace referencia a la tensión entre desarrollo económico y medio ambiente, entre los que debe existir un cierto equilibrio y tenerse en cuenta los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas. Existe también una amplia protección penal en materia de medio ambiente, así como numerosa legislación de desarrollo, tanto de la Unión Europea, como interna y de ámbito administrativo. Sin embargo, ello no evita las colisiones entre el derecho constitucional a un medio ambiente digno con otros derechos

³⁷ Ídem

constitucionales, como el desarrollo económico, debiendo alcanzarse un equilibrio entre ambos bienes jurídicos protegidos: la única forma perpetua de desarrollo económico es la conocida como desarrollo sostenible.

4. Dentro de la problemática en la Comunidad Autónoma gallega, se encuentran los incendios forestales, propagados más fácilmente por las características biológicas del eucalipto, ya que está considerado como una especie pirófito y es, por tanto, resistente al fuego. Por ello, es necesario su tratamiento especial en este territorio, con instrumentos legislativos y políticos que regulen separadamente este tipo de casos, obteniendo así una mejor respuesta en materia de prevención de incendios forestales.

5. En relación a dichas especies y tal y como se establece en el apartado III, Galicia necesita la inmediata aprobación de su nuevo Plan Forestal. Al datar el actual del año 1992 y a pesar de las revisiones realizadas, no se adapta a la realidad jurídico-práctica de la Comunidad, cuestión muy relevante por el importante impacto económico que produce la industria forestal. El nuevo Plan Forestal se redactó en 2012, sin embargo, en 2019 sigue sin aprobarse, constituyendo una situación de incerteza jurídica que no resulta beneficiosa a un territorio con una producción en este sector tan elevada. Resulta también llamativo la falta de legislación unificada en materia forestal y medioambiental; para un acercamiento de la normativa a los particulares y un fácil acceso a la misma, sería necesario regular unificadamente diversos aspectos comunes.

6. En relación a la calificación jurídica actual del eucalipto en Galicia, el eucalipto es considerado como especie exótica pero no como especie invasora o especie con potencial invasor, lo que hace que actualmente no se tome ninguna medida para su limitación. A pesar de que sería un error prohibir totalmente las plantaciones de eucalipto, tanto por las grandes superficies con las que cuenta esta especie en Galicia como por la rentabilidad económica que supone respecto al mundo rural, no es recomendable seguir con las políticas de actuación vigentes, ya que nuestra Comunidad Autónoma cometería el riesgo de convertirse en un territorio de monocultivo forestal de eucaliptales. Por ello, a pesar de no prohibir esta especie por el gran impacto que supondría, se deben tomar diversas medidas para su limitación, así como fomentar otras actividades no sólo encaminadas a la tala de madera, sino a la potenciación de diversos aspectos de la industria. A través de la información a la ciudadanía y de un cambio de las políticas forestales, nuestra Comunidad Autónoma se podría ver envuelta en un cambio en la industria maderera.

En la diversidad se encontraría la riqueza del monte gallego. Acertadamente afirmaba en este sentido Henry van Dyke al decir “el bosque estaría muy silencioso si sólo cantasen los pájaros que mejor cantan”.

4. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA SÁNCHEZ, M., 2015. *El régimen jurídico de los incendios forestales. Especial referencia al contexto jurídico y territorial de Cataluña*. Tarragona: Publicacions URV, pp. 45-62.
- BERBEROFF AYUDA, D., 2007. *Incidencia medioambiental y derecho sancionador*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, pp.287-314.
- BOND, W. and VAN WILGEN, B., 1996. *Fire and plants. Population and community biology series 14*. London: Chapman & Hall, pp.34-51.
- BUSTILLO BOLADO, R. O. y MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M., 2005. *Desarrollo rural y gestión sostenible del monte*. Madrid: Iustel Publicaciones, pp. 177-262.
- CALVO SÁNCHEZ, L., 2005. *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Estudios de derecho forestal estatal y autonómico*. Navarra: Civitas, pp. 739-820.
- ESTEVE PARDO, J., 2017. *Derecho del medio ambiente*. 4th ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 124-129.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. F., 2004. *Los montes de Particulares en el Derecho Administrativo Español*. Navarra: Aranzadi, pp. 74-79.
- GARCÍA ASENSIO, J. M., 2017. *Análisis jurídico de los aprovechamientos forestales*. Barcelona: Atelier, libros jurídicos, pp. 49-57.
- MARTÍN MORALES, M., 2005. *Instrumentos judiciales de fomento para la protección del medio ambiente*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, pp.167-181.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., 1992. *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid: Editorial Construcción y Leyes (COLEX), pp.118-122.
- MUÑIZ ESPADA, E., 2011. *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, pp.25-26.

PERNAS GARCÍA, J. J., 2009. *Análisis y reflexiones sobre el Derecho ambiental en Galicia*. A Coruña: Universidade da Coruña, pp. 99-118.

PIZARRO NEVADO, R., 2000. *Conservación y mejora de terrenos forestales. Régimen jurídico de las repoblaciones*. Valladolid: Lex Nova, p. 64.

RAPOSO ARCEO, J. J., 2009. *Ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia*. A Coruña: Civilis editores, p. 27.

RUIZ-RICO RUIZ, G., 2001. *La protección jurisdiccional del medio ambiente*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp.177-227.

SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., 2000. *Los delitos de incendio*. Granada: Editorial Comares, pp. 87-160.

SANZ LARRUGA, F., 1997. *Derecho ambiental de Galicia*. A Coruña: Fundación Caixa Galicia, pp. 223-229.

5. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Unión Europea. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso López Ostra contra Reino de España, de 9 de diciembre de 1994](#) [En línea]. Disponible en E-Justice Europa.

Sentencias Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 64/1982, de 4 de noviembre (ECLI:ES:TC:1982:64)

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 102/1995, de 26 de junio (ECLI:ES:TC:1995:102)

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 16/2004, de 23 de febrero (ECLI:ES:TC:2004:16)

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 331/2005, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TC:2005:331)

Sentencias Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 520/2004, de 30 de enero (ECLI:ES:TS:2004:520)

Sentencias Audiencia Nacional

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 300/2015, de 10 de julio (ECLI:ES:AN:2015:2844)

Sentencias Tribunal Superior de Justicia

España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 86/2019, de 20 de febrero (ECLI:ES:TSJGAL:2019:857)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2020

“LA RENOVACIÓN ENERGÉTICA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO ESTRATÉGICO, INSTRUMENTOS Y PRÁCTICAS”*

“ENERGY RENEWAL BEFORE CLIMATE CHANGE: STRATEGIC FRAMEWORK, INSTRUMENTS AND PRACTICES”

Autora: Pilar Dopazo Fraguío, Profesora Contratada Doctora, Derecho Administrativo. Universidad Complutense de Madrid

Fecha de recepción: 03/12/2019

Fecha de aceptación: 17/12/2019

Resumen:

En la actualidad se reconoce la amplia proyección que la cuestión climática adquiere en el presente y a futuro, lo que implica actuar con certeza y celeridad, adoptando decisiones firmes y acciones conjuntas que resulten eficaces y a su vez eficientes, todo ello en interés colectivo. En este contexto, surge y se configura el proceso de transición energética con base a las estrategias europeas y nacionales que han sido trazadas, en aras de cumplir con los compromisos internacionales asumidos. Sin duda, el desafío climático conlleva importantes retos (globales), -ambientales, sociales y económicos-, hacia la configuración del nuevo paradigma energético, y por ende, también supone actualizar el clásico sistema regulatorio en este ámbito. En este trabajo se examina y reflexiona sobre aspectos principales de esta evolución energética, en donde las renovables se posicionan como una alternativa necesaria. Lo que a su vez, puede ser una buena oportunidad para la consolidación competitiva de nuestro sector energético, ligada a una inversión

* Este texto se lleva a cabo en el marco del Proyecto DER2017-89157-R: “La transformación del modelo energético: propuesta de un marco regulatorio integral para el desarrollo de las energías renovables” (2018/2020). Conv. Proyectos de I+D+i “Retos investigación”: Programa de I+D+i orientada a los Retos de la sociedad.

“responsable” y destinada a “proyectos renovables”, que resulten sólidos y viables a largo plazo. Asimismo, se refieren las nuevas modalidades de acuerdos que en esta área de actividad son implementados a dicho fin.

Abstract:

The broad projection of the climate issue in the present and future is now recognized it involves acting with certainty and speed, taking firm decisions and joint actions that are effective and at the same time efficient, all in the collective interest. In this context, the energy transition process emerges and takes shape on the basis of the European and national strategies that have been drawn up in order to comply with the international commitments undertaken. Without a doubt, the climate challenge brings important challenges (global), - environmental, social and economic-, towards the configuration of the new energy paradigm, and therefore, it also involves updating the classic regulatory system. This paper examines and reflects on main aspects of this energy evolution, where renewables are positioned as a necessary alternative. This, in turn, can be a good opportunity for the competitive consolidation of our energy sector, linked to “responsible” investment of the “renewable energy projects” which are solid and viable in the long term. It also refers to the new modalities of agreements in this area that are implemented to that end.

Palabras clave: Renovación energética. Energías renovables. Eficiencia energética. Acuerdos PPA.

Keywords: Energy renovation. Renewable energy. Energy efficiency. PPA agreements.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Cambio climático y transición energética: una vinculación necesaria con proyección internacional**
3. **Marco estratégico y objetivos “energéticos” de la Unión Europea**
 - 3.1. **La Estrategia Europea Común**
 - 3.2. **Estrategia Europea (E2020) y objetivos previstos a futuro (E2030 y E2050)**
 - 3.3. **Planificación estratégica en España y estabilidad regulatoria. (Referencia al reciente RD-ley 17/2019)**

4. Renovables y eficiencia energética como presupuestos de calidad ambiental
 - 4.1. El posicionamiento de las fuentes de energía renovable: reto y oportunidad
 - 4.2. Sistema de acreditación del empleo de fuentes renovables
 - 4.3. La contratación pública como herramienta de fomento
5. Nuevas prácticas jurídicas para la financiación de proyectos en renovables (acuerdos PPA)
 - 5.1. ¿Qué son los PPA y cuáles son sus características identificadoras?
 - 5.2. Configuración y tipología
 - 5.3. Prácticas atípicas con alta proyección y valoración sobre su posible regulación
6. Corolario
7. Bibliografía y documentación

Index:

1. Introduction
2. Climate change and energy transition: a link required with international projection
3. Strategic framework and “energy” objectives of the European Union
 - 3.1. The Common European Strategy
 - 3.2. European Strategy (E2020) and future objectives (E2030 and E2050)
 - 3.3. Strategic planning in Spain and regulatory stability. (Reference to the recent RD-law 17/2019)
4. Renewable and energy efficiency as environmental quality requirements
 - 4.1. The positioning of renewable energy sources: challenge and opportunity
 - 4.2. Employment accreditation system from renewable sources
 - 4.3. Public hiring as a promotion tool
5. New legal practices for the financing of projects in renewables (PPA agreements)
 - 5.1. What are PPAs and what are their identifying characteristics?
 - 5.2. Configuration and typology

5.3. Atypical practices with high projection and assessment of their possible regulation

6. Corollary

7. Bibliography and documentation

1. INTRODUCCIÓN

La problemática climática ha demostrado que el clásico modelo energético presenta unos claros límites y no resultará viable a futuro, al quedar centrado en la explotación de combustibles fósiles y contaminantes. En consecuencia, ha de ser superado por no encontrar una proyección razonable, conforme al nuevo paradigma y objetivos para un desarrollo sostenible. Y, en especial, la necesidad (pública) de proceder a la renovación energética surge y cobra mayor importancia toda vez que ya son evidentes los efectos perniciosos que el cambio climático genera. Estos efectos, además, son de amplio espectro y su incidencia será progresiva con el transcurso del tiempo, por lo que la acción para mitigar el impacto climático no deberá retrasarse. La problemática sin duda es compleja, conviene actuar de forma conjunta, pronta y coherente para poder enfrentar el desafío climático con éxito.

En este sentido, cabe esperar que los actuales sistemas de gobernanza puedan gestionar esta cuestión de forma satisfactoria así como sus eventuales consecuencias. Con esta motivación, a escala internacional y europea ya han sido adoptados compromisos relevantes con respecto a la reducción de emisiones contaminantes; asimismo en España se ha trazado la “hoja de ruta” a seguir para luchar contra el cambio climático, y lograr una transición energética de conformidad con los objetivos comunes fijados por la Unión Europea. De este modo, quedan establecidas las estrategias a implementar y aquellas metas que pretenden ser alcanzadas. Entre otras, hay que destacar la transformación emprendida del modelo energético tradicional y, por ende, del sistema regulatorio y modelo económico que rige este sector principal, todo ello en pos de lograr un crecimiento más responsable y equilibrado.

En este contexto evolutivo, las fuentes de energía renovable¹ se erigen como necesarias, siendo una alternativa viable frente a las tradicionales basadas en

¹ Energía/s renovable/s, o también denominadas “energías verdes” o “limpias”, son aquellas que proceden de fuentes de [energía primaria](#), de recursos naturales, y se identifica por ser no contaminante. Así, entre otras, la [energía solar](#) (térmica, fotovoltaica y de concentración), la [eólica](#), la hidráulica, la [geotérmica](#), biomasa,(...). Son recursos limpios que facilita la naturaleza, de igual modo se señala que por su carácter autóctono contribuyen a disminuir la dependencia de nuestro país de los suministros externos, aminoran el riesgo de un abastecimiento poco diversificado y favorecen el desarrollo de

los combustibles fósiles (v.gr., carbón, petróleo, gas natural) y la energía nuclear. No obstante, al ser evidente que no es posible un cambio energético radical a corto o medio plazo (entre otras razones, por la actual dependencia existente respecto a las denominadas energías “no limpias” o los combustibles fósiles), se procede a configurar un proceso de transición energética y para impulsar las renovables. De forma que el camino hacia las “energías limpias” sea progresivo, posibilitando el desarrollo y el mejor posicionamiento de estas fuentes energéticas, así como su empleo más extensivo hasta lograr su efectiva consolidación.

Ergo, esta transformación energética supone una destacada evolución, que requiere dar pasos firmes y con celeridad; a su vez, -como es lógico-, precisa seguir ordenadas fases o etapas, progresando con buen rumbo y cumpliendo los objetivos estratégicos predispuestos. En este proceso, en todo caso, se pretende reforzar la eficiencia energética como premisa fundamental, para que de este modo resulte posible el ahorro energético y asimismo mejorar la calidad ambiental. Este aspecto, por ende, constituye un presupuesto esencial que ha de ser acreditado; y como tal, constituye un requerimiento que podrá ser exigible a operadores o entidades de todo tipo, con respecto a la actividad que en cada caso desarrollaren (en especial, aquellas que pudieran producir mayor impacto en el medioambiente).

Lo mencionado también implica revisar los enfoques de las políticas públicas, modelos de gobernanza así como los sistemas regulatorios y autorregulatorios aplicables. En este sentido, digno es destacar los avances impulsados en los últimos años, desde la política ambiental común y el propio Derecho de la Unión Europea, vía la última generación de normativas específicas. Entre otras, cabe referir por ejemplo, aquellas destinadas a promover la eficiencia energética, el empleo de las energías renovables, la contratación verde o ecológica (reforzando la consideración de los criterios sociales y ambientales, así como la I+D+innovación), tal y como en este texto se referencia en epígrafes ulteriores.

Con todo, cabe significar que la dinámica ya emprendida para este proceso transformador se focaliza de forma principal en fomentar un mayor empleo de fuentes de energía renovables (existiendo varias posibilidades según los recursos naturales que fueran empleados en cada caso para generar energía más limpia). Y con base a este planteamiento, se pretende articular un conjunto de medidas y habilitar aquellos instrumentos que resulten oportunos a los fines precitados. En particular, en este trabajo se exponen las estrategias y objetivos previstos, asimismo se analizan distintos aspectos e instrumentos principales en este proceso de transición.

nuevas tecnologías y de la creación de empleo”, cfr., Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), “[Energías renovables](#)” (Fecha consulta: 20/11/2019).

2. CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UNA VINCULACIÓN NECESARIA Y CON PROYECCIÓN INTERNACIONAL

En el actual escenario estratégico y fáctico de transición energética², la lucha contra el cambio climático supone reforzar aquellos requerimientos relativos a la calidad medioambiental, siendo esta una cuestión vinculada con la protección del entorno y la salud. No obstante, hay que recordar como los efectos adversos del cambio climático ya fueron advertidos, anunciando lo esencial que era (y es) adoptar una gobernanza ambiental satisfactoria, en donde el enfoque global y la acción local resultan necesarias a la par, con el fin de prevenir y asimismo habilitar medidas para reducir las emisiones contaminantes (generadoras de la problemática o “emergencia” climática). Se reconoce que las consecuencias negativas del cambio climático son resultado de las altas concentraciones de gases de efecto invernadero, en gran medida provocadas por la acción humana. Y ante los riesgos que ello implica, se diseñan las políticas energéticas actuales, combinando la urgente reducción de emisiones con las posibilidades de abastecimiento ofrecidas por fuentes alternativas. Impulsar las renovables es, por ende, una cuestión de indudable relevancia.

En este sentido, se afirma que la renovación del paradigma energético queda asimismo comprendida en los objetivos para procurar un desarrollo sostenible, siendo hoy una pretensión común y de interés público. Al respecto, cabe significar como a nivel internacional, ya fueron dispuestas las bases programáticas necesarias para ello, por parte de Naciones Unidas, con motivo de la aprobación de la “Agenda 2030 para el desarrollo sostenible” (ONU, 2015)³. En este documento se describen los objetivos globales consensuados para mejorar la calidad de vida, proteger el planeta y asegurar la prosperidad⁴. La Agenda 2030 se configura, por tanto, como un plan de acción que propugna un desarrollo sostenible⁵, y en congruencia está en relación con las

² Exponiendo propuestas sobre medidas aplicables para procurar dicho proceso de transición Energética, FUNDACIÓN RENOVABLES, “[Hacia una Transición Energética Sostenible](#)”. Madrid, 14 marzo, 2018, en “[Documentos de la Fundación Renovables](#)”. (Fecha último acceso: 10/11/2019).

³ Cfr. “[Agenda 2030 para el desarrollo sostenible](#)”, (Fecha última consulta: 21/04/2019).

⁴ Son 17 los objetivos marcados y orientados a fines específicos (169 metas), implicando en su ejecución a distintos grupos de interés, v.gr., gobiernos, administraciones, empresas, sociedad. Por tanto, es claro que esta es una temática que supone actuar desde todos los ámbitos, a nivel internacional, europeo y nacional, y que además desde el sector público como desde el sector privado (tal y como ha sido expuesto, supra).

⁵ ONU. Naciones Unidas, 2015b), los 17 objetivos son fijados (17 ODS) con base a previos [Objetivos de Desarrollo del Milenio](#) (ODM). Cfr. (Fecha último acceso: 11/11/2019).

finalidades previstas por el Acuerdo de París⁶ para luchar contra el cambio climático.

Entre los 17 objetivos que señala el documento de esta Agenda, destaca el ODS 7: “Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos” (Naciones Unidas, 2015b). Para alcanzar dicho objetivo será preciso incrementar el uso de energía renovable (en relación a otras fuentes más contaminantes), procurando la descarbonización, se tratará de avanzar hacia un modelo de economía con menor impacto (baja en carbono); de igual modo, se insiste en la eficiencia energética. Lo citado, a su vez presupone promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en el campo de las energías limpias, la biotecnología, así como la inversión en aquellas infraestructuras esenciales. Estos objetivos energéticos también se relacionan con otros, presentando así un claro carácter transversal (vid., ODS 9, 11, 12 y 13), y, en todo caso, su cumplimiento afecta a sectores económicos principales, como son el energético, industrial, agrícola, servicios y, entre otros, transportes.

En particular, en relación con la problemática climática, hay que destacar, -como instrumento internacional más específico y próximo-, el “Acuerdo Climático de París”⁷. El cual, con un enfoque global, señala que los Estados firmantes han de proceder a fin de «descarbonizar» sus economías. De este modo, este acuerdo, -también ratificado por nuestro país-, tiene como objetivo la transición hacia un modelo de desarrollo bajo en carbono y de adaptación a la dinámica de los cambios climáticos⁸. Dicho instrumento internacional determina que para el año 2050 se reduzcan las emisiones contaminantes entre un 80% y un 95% y en relación con los niveles precedentes correspondientes al año 1990. Y con base a dicho compromiso, la Unión Europea ha previsto para el año 2030, una reducción de emisiones de

⁶ En la [Conferencia de París sobre el Clima](#) (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. A esta Cumbre de París le ha seguido otros encuentros internacionales y en la actualidad, en Madrid se celebrará la 25.ª Cumbre de las Partes (COP25): [Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático](#), diciembre 2019.

⁷ En la [Conferencia de París sobre el Clima](#) (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima.

⁸ No obstante, la política climática es aún una cuestión compleja, tal y como ha sido puesto de manifiesto con posterioridad a dicho Acuerdo. INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS, COMITÉ ESPAÑOL DEL CONSEJO MUNDIAL DE LA ENERGÍA, CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA, “[Energía y Geoestrategia 2019](#)”. Ministerio de Defensa (España), abril 2019. Texto disponible en internet (Fecha último acceso: 08/11/2019). De igual modo es esta publicación (AA.VV.), se exponen los principales hitos internacionales y la problemática que en la actualidad y a futuro se plantea en relación con la lucha contra el cambio climático, vid., pp.68-78.

gases de efecto invernadero - GEI (40 %); asimismo aplicar una cuota del 32 % de energías renovables y lograr optimizar la eficiencia energética (32,5 %)⁹. Y a mayor plazo, la Comisión Europea proyecta medidas para alcanzar un escenario neutro en carbono para el año 2050¹⁰.

En consecuencia, la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (ONU, septiembre 2015) y el Acuerdo de París (diciembre, 2015), a nivel internacional, determinan los objetivos a cumplir para enfrentar el impacto del cambio climático. Con base a estos hitos queda patente la necesidad de paliar los efectos generados por dicho fenómeno; y conociendo que el dióxido de carbono es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEI), causante del cambio climático de origen antropogénico, se concluye que la reducción de sus emisiones ha de ser un objetivo común¹¹. Lo precitado muestra la existencia de un convencimiento mayoritario acerca de la necesidad de adoptar decisiones y emprender acciones en este campo; por lo que, entre otras, aquellas relativas a la política energética son una pieza clave para alcanzar dicho logro. Por ello, también es comprensible que este proceso de transición sea gradual o escalonada, asegurado que avance de forma continua y positiva. Lo que a su vez requiere de firmes compromisos así como acciones coordinadas y colaborativas, que resulten *eficaces y eficientes*. En suma, ante los efectos adversos del desafío climático convendrá proceder actuando con decisión y celeridad¹².

En torno a esta temática –no exenta de polémicas– ha sido adoptado un planteamiento de actuación conjunta, con base al compromiso global de “gestionar” esta problemática. Los precitados hitos así lo ilustran, y es este

⁹ Para mayor detalle, CARDOZO FERNANDES REI, F.; FERNANDES GONÇALVES, A., y PEREIRA DE SOUZA, L., “[Acuerdo de París: Reflexiones y desafíos para el régimen internacional de cambios climáticos](#)”, en *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v.14. n.º.29. pp.81-99. Mayo-Agosto 2017.

¹⁰ Al respecto, vid., las estrategias y los objetivos climáticos de la Unión Europea, fijando un horizonte a largo plazo “[Acción clima. Estrategia a largo plazo para 2050](#)”, y con carácter previo ha sido dictado un paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020; marco sobre clima y energía para 2030, y a mayor plazo, una economía baja en carbono para 2050.

¹¹ Sobre los instrumentos jurídicos de [Naciones Unidas en materia de Cambio Climático](#), cfr. (Fecha consulta: 20/11/2019).

¹² Son varias las cuestiones que en relación a esta materia conviene observar, entre otras principales, véanse las expuestas por GALERA RODRIGO, S., “[La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España](#)”. *Revista aragonesa de administración pública*, n.º. 52, diciembre 2018, pp. 264-298. Disponible en internet (Fecha consulta: 21/04/2019). Y, el estudio, PricewaterhouseCoopers - PWC, “[El cambio climático en España, 2033. Hacia una economía baja en carbono](#)”, 2015. Disponible en internet (Fecha consulta: 10/11/2019).

contexto el que motiva, –como pretensión común–, emprender la transición energética, configurándose esta como una cuestión de interés colectivo o general. En la práctica, ello supone un importante proceso transformador, a fin de lograr el mayor empleo de energías menos contaminantes e impulsar un óptimo posicionamiento de las renovables¹³. Lo que a su vez implicará revisar las políticas públicas y actualizar los marcos regulatorios vigentes¹⁴, entre otros aspectos. Ya que además, desde esta perspectiva energética, cabe inferir que para afrontar el desafío climático también será preciso proceder a la renovación de los clásicos modelos productivos y económicos; esto es, en pos de procurar mejores prácticas, más responsables, ecoeficientes y sostenibles.

3. MARCO ESTRATÉGICO Y OBJETIVOS “ENERGÉTICOS” DE LA UNIÓN EUROPEA

Lo expresado en el epígrafe previo, permite afirmar que hoy con toda claridad la cuestión energética queda vinculada de forma necesaria a la problemática climática, y como tal es hoy interpretada como relevante en interés público o colectivo. En consecuencia, desde la Unión Europea se dictan las líneas estratégicas comunes a seguir por sus Estados miembros, en orden a lograr los objetivos previstos a medio y largo plazo para enfrentar con éxito los efectos del cambio climático.

En ese sentido, han sido fijados los ejes principales de actuación, que tienen como denominador común el promover un mayor desarrollo y empleo de las fuentes de energía limpia, identificadas así las energías renovables que pretenden ser consolidadas frente al uso de otros recursos energéticos contaminantes. Este es, en síntesis, el planteamiento programado y el objetivo principal que ilustrará las políticas públicas, europeas y nacionales; todo ello de conformidad con el deber de cumplir con los compromisos internacionales. Así pues, para encaminar con certeza el rumbo conjunto a seguir en este terreno, la Unión Europea configura una serie de medidas y realiza una previsión de resultados, a lograr a corto, medio y largo plazo, con base a las estrategias que a continuación se detallan.

¹³ En este sentido, la normativa europea ha pretendido el impulso de las energías renovables, ALENZA GARCÍA, J.F., “El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva Europea de energías renovables”, en TORRES LÓPEZ, M.A. y ARANA GARCÍA, E. (Dir.), *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 77-82.

¹⁴ ALENZA GARCÍA, José Francisco (Dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

3.1. La Estrategia Europea Común

La Unión Europea (UE) ha establecido sus líneas estratégicas en la «Estrategia Europa 2020»: *Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*¹⁵. Y con base en este documento marco, se dictan un conjunto de medidas normativas a fin de cumplir con los objetivos climáticos y de energía programados, cfr., “Paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020”¹⁶, y a mayor plazo, el “Marco sobre clima y energía para 2030”¹⁷ y “Estrategia a largo plazo para 2050”¹⁸.

En concreto, los principales objetivos de la nueva política energética de la UE atiende a tres ejes básicos, a saber: sostenibilidad ambiental, sostenibilidad económica y suficiencia/seguridad del suministro¹⁹. Y, con base a dichas premisas, la «Estrategia Europa 2020»: *Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*²⁰ determina las vías de acción previstas a corto plazo, que a su vez ha sido completada con una programación estratégica y de medidas a mayor plazo, vid., “Acción clima. Estrategia a largo plazo para 2050”²¹.

En síntesis, la política energética común (UE) trazada implica actuar en una triple dimensión (3D): Descarbonización, Digitalización y Descentralización. Ello supone el deber de enfrentar con éxito destacados desafíos, actuando de forma coordinada, ágil y efectiva. Además, resulta preciso insistir en la acción colaborativa y corresponsable de todas las partes (en especial, aquellos grupos de interés más significativos), y tanto desde el Sector público como desde el Sector privado.

¹⁵ [EUROPA 2020 Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador](#)

¹⁶ [Paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020](#)

¹⁷ [Marco sobre clima y energía para 2030](#)

¹⁸ [Estrategia a largo plazo para 2050](#)

¹⁹ “Clean Energy For All Europeans” (2016): Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee, the Committee of the Regions and the European Investment Bank, *Clean Energy For All Europeans*. COM/2016/0860 final. Y sobre el sector eléctrico, en particular, vid., LINARES, P.; RODILLA, P., et al., “El sector eléctrico español del futuro: retos y políticas”, op. cit.

²⁰ Cf., Comunicación de la Comisión Europea 2020, “[Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador](#)”, Bruselas, 3.3.2010. [COM (2010) 2020.final]. Texto disponible en internet.

²¹ [Estrategia a largo plazo para 2050](#) (Fecha última consulta: 11/11/2019).

3.2. Estrategia E2020 y objetivos previstos a futuro (E2030 y E2050)

La precitada *Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*²² se focaliza en torno a tres ejes: (a) promover el desarrollo de una economía con base en el conocimiento y la innovación; (b) fomentar un modelo económico que además de resultar competitivo, sea más sostenible y responsable en términos ambientales. Para lo cual, se ha de insistir en la minimización de la producción de emisiones de carbono, propiciando un uso más eficiente de los recursos disponibles a la vez que la protección del medio ambiente. Y, (c) incentivar un modelo económico socialmente responsable, que favorezca la creación de empleo así como la cohesión social y territorial. A su vez, hay que señalar como estos objetivos se relacionan y complementan, retroalimentándose entre sí, interpretados e implementados de forma integrada y en coherencia con las finalidades previstas a través de la precitada planificación.

En consonancia con los objetivos fijados por esta Estrategia europea y en atención al nuevo paradigma energético, se observa una positiva evolución normativa, si bien más lenta de lo que hubiera sido deseable²³. Pues, digno es reconocer que la complejidad de estas cuestiones requiere de estudios previos y amplios debates para alcanzar los consensos necesarios²⁴. Con todo, a tenor de estas consideraciones, la estrategia europea ha sido diseñada con carácter progresivo, de forma que además de la citada E2020, también se proyecta una estrategia a medio plazo (E2030), junto a otras medidas a largo plazo (E2050). De este modo, en suma, el marco estratégico europeo queda integrado por esta programación y fija unos objetivos energéticos para 2030, así como otros más ambiciosos para 2050.

²² Cf., Comunicación de la Comisión Europea 2020 “[Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador](#)”, Bruselas, 3.3.2010. [COM (2010) 2020.final]. Texto disponible en internet.

²³ En particular, vid., “El paquete de Energía Limpia” (o “paquete de invierno”), donde, en particular, resulta de interés lo relativo al diseño del mercado interior de la electricidad. Así, las nuevas Directivas de fomento del uso de energías renovables y de eficiencia energética, así como el Reglamento de Gobernanza, entraron en vigor el 24 de diciembre de 2018. Cfr., INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDEA), “[Marco legislativo 2030. El paquete de invierno](#)”, Fecha consulta: 20/11/2019).

²⁴ Agregado a ello, también hay que tener en cuenta la posible concurrencia de otros condicionantes o circunstancias coyunturales, sobre todo al abordarse temáticas que también tienen alto impacto económico y sectorial así como para el mercado UE.

Al respecto, hay que destacar el Marco legislativo 2030: “El paquete de energía limpia”, denominado “el paquete de invierno” (diciembre 2018)²⁵. Conforme al mismo, será preciso cumplir con los siguientes objetivos: (1) Minimizar o reducir la dependencia respecto a las fuentes energéticas tradicionales, electricidad y aquellas en especial procedentes de carbón. Tratando para ello de reducir la explotación y uso de los combustibles fósiles *contaminantes*. (2) Renovar sistemas y redes de distribución, así como reconducir el interés de los inversores hacia proyectos e infraestructuras centradas en fuentes de energía alternativas: energías renovables. (3) Promover la prestación de servicios energéticos eficientes, observando en especial que repercutan de forma positiva en los usuarios/consumidores y destinatarios finales de la energía. (4) Incrementar el desarrollo y la innovación, así como la competitividad. Y, (5) Actualizar o generar modelos de prácticas y áreas de negocio más acordes con el nuevo paradigma energético²⁶.

3.3. Planificación estratégica en España y estabilidad regulatoria. (Referencia al reciente RD-ley 17/2019)

Conforme a dicho marco estratégico europeo, en nuestro país, el “Marco Estratégico de Energía y Clima” (impulsado por el Ministerio para la Transición Ecológica) comprende tres “piezas clave”: el anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030²⁷ y la Estrategia de Transición Justa²⁸.

²⁵ Vid., “[Paquete de Energía Limpia](#)” (precitado). Y, cfr., Directivas de fomento del uso de energías renovables y de eficiencia energética, y asimismo el Reglamento 2018/1999 de Gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. Disponibles en internet.

²⁶ Al respecto, véase el informe publicado por PwC, “[Global Power Strategies](#)”, elaborado por Strategy&, consultora de estrategia de PwC, disponible en internet (Fecha consulta: 27/10/2019).

²⁷ El PNIEC es un documento son definidos tres principales objetivos: minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero, posicionar a las energías renovables e incrementar la eficiencia energética. En el mismo se trazan las fundamentales líneas de actuación a seguir, con el fin de optimizar modelos y resultados previstos para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; tratando de reducir costes, así como considerando a los sectores productivos que más generan CO₂. Este documento se integra, junto con el anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética y la Estrategia de Transición Justa-, en el “Marco Estratégico de Energía y Clima: una propuesta para la modernización española y la creación de empleo” aprobado por el Consejo de Ministros, 22/02/2019. Asimismo, siguen los trabajos de la agenda climática fijada para la elaboración de una “[Estrategia de Bajas Emisiones a Largo Plazo 2050](#)”, y que en el presente año ha de ser remitida a la Comisión Europea. Cfr. (Fecha última consulta: 13/11/2019).

²⁸ Con la pretensión de [impulsar una transición energética justa, el gobierno español aprueba el 22 de noviembre de 2019, el RD-ley 17/2019](#). Actualmente publicado, cfr., Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que

Estas piezas básicas configuran la planificación prevista para los próximos años, con la pretensión principal de que nuestro país disponga de las bases necesarias “para la descarbonización de su economía; una hoja de ruta eficiente para la próxima década”²⁹. Además, hay que significar la aprobación de legislación autonómica en esta materia³⁰.

De este modo, se reconoce el potencial que ofrecen las fuentes de energía limpia para el logro de los objetivos precitados. Y con ello, cabe afirmar que el sector energético en renovables está llamado a ser uno de los pilares del nuevo paradigma productivo y económico, en coherencia con los planteamientos estratégicos y los compromisos adoptados (vid., supra). Por lo cual, resulta razonable el creciente interés actual por avanzar en este proceso de transformación del modelo energético, hacia otro que resulte más ecológico y eficiente (pues, también de este modo podrá ser más competitivo).

En concreto, en España, la hoja de ruta a seguir ha sido trazada mediante el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030³¹. El objeto principal de esta planificación es claro, orientar la reducción progresiva de emisiones de CO₂, la descarbonización del modelo económico y optimizar la eficiencia energética. Y para ello, a medio plazo, -cabe inferir-, se implementarán distintas herramientas y medios oportunos –entre otros, v.gr., técnicos, jurídicos y financieros–, en aras de los objetivos energéticos previstos. Además, al tratar esta temática hay que considerar que para esta (necesaria) transición también es fundamental reforzar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en relación con las renovables³², ya que el potencial que ofrece este campo es amplio y demuestra una alta proyección en nuestro país.

se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación. (BOE núm. 282, de 23 de noviembre de 2019).

²⁹ Cfr., [Marco Estratégico de Energía y Clima: Una oportunidad para la modernización de la economía española y la creación de empleo](#) (Fecha último acceso: 30/10/2019). COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE ESCENARIOS DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA, “[Análisis y propuestas para la descarbonización](#)” documento editado 02/04/2018. Texto completo disponible en internet. (Fecha consulta: 24/11/2019).

³⁰ Entre otras leyes autonómicas, cabe citar, [Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#) (BOPV n.º. 42, de 28/02/2019), disponible en internet; Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, [Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#) (BOIB núm. 27, de 02/03/2019, BOE núm. 89, de 13/04/2019).

³¹ [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#) (Fecha consulta: 09/11/2019)

³² Sobre el interés de reforzar la investigación y el desarrollo tecnológicos destinado a las renovables, existen varios estudios y propuestas, por ejemplo, ya en 2004, MENÉNDEZ PÉREZ, Emilio, “[Propuestas de investigación y desarrollo tecnológico en energías](#)

Por otro lado, en torno a este proceso de transformación energética también ha de ser estimado otro aspecto relevante, como es lo relativo al coste que podría implicar el cambio energético y cómo será abordado³³. Pues, cierto es que esta cuestión suscita el debate actual, sobre todo a tenor de la previsiones sobre la coyuntura económica³⁴, y por ello requiere un análisis detallado. Existen ya al respecto varias propuestas realizadas³⁵, algunas de ellas apuntan la aplicación de distintas herramientas que posibilitaran asegurar una adecuada internalización de las posibles externalidades negativas (o costes externos) derivadas, en su caso, del cambio de modelo, por parte (o a cargo) de aquellos operadores de actividades económicas, industriales o productivas generadoras de impacto ambiental, y/o con base a los rendimientos o beneficios obtenidos³⁶. En todo caso, en torno a este tema convendrá primero examinar -de forma bien ponderada- las distintas propuestas de medidas posibles, sin resultar gravosas o evitando generar injustos desequilibrios³⁷. Ya que si bien

[renovables](#)". Documento de trabajo 49/2004. Fundación Alternativas, Madrid 2004. Disponible en internet (Fecha consulta: 20/11/2019).

³³ En relación con este aspecto, véase el estudio previo realizado por THE BOSTON CONSULTING GROUP (BCG), "[Evolución tecnológica y prospectiva de costes de las energías renovables. Estudio Técnico PER 2011-2020](#)". IDAE, Madrid 2011. Texto disponible en internet. (Fecha consulta: 28/11/2019). También sobre esta cuestión, se afirma que ya en el presente, "La energía renovable es ya la fuente de electricidad más barata en muchas partes del mundo, según el último informe de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)". Cfr., información publicada acerca de con fecha 29/05/2019, ENERGÍAS RENOVABLES (Magazine), "[La reducción de los costes de las renovables abre la puerta a una mayor ambición climática](#)". Disponible en internet. (Fecha consulta: 29/11/2019).

³⁴ FUNCAS, "[Panel de previsiones de la economía española](#)", 13 de noviembre de 2019, (Fecha consulta: 17/11/2019).

³⁵ La doctrina científica ya advierte sobre algunos aspectos básicos en relación a lo señalado en el texto, en concreto al referirse a la regulación de este sector y la posible aplicación de medidas de fomento, vid., SANZ RUBIALES, I., "Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010 (p. 23-24).

³⁶ En relación a lo expuesto, ya han sido realizadas alguna propuestas en nuestro país, vid., Conclusiones emitidas por la Comisión de Expertos sobre Escenarios de Transición Energética, documento titulado "[Análisis y propuestas para la descarbonización](#)" de fecha 02/04/2018. Texto completo disponible en internet. (Fecha consulta: 24/11/2019). Asimismo, sobre metodologías de valoración aplicables, véase el estudio elaborado por LINARES LLAMAS, Pedro, "[Externalidades de la energía y su valoración](#)". Universidad Pontificia Comillas. Madrid. Texto disponible en internet. (Fecha acceso: 20/11/2019).

³⁷ En relación a esta cuestión, vid., los estudios realizados por RALÓN, Pablo, "Las renovables: una solución climática económica". FEDEA, Madrid, 30/10/2019. Son varios los instrumentos propuestos, entre otros la fiscalidad ambiental. Al respecto, vid., el estudio elaborado por SANZ OLIVA, Jorge y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego, "El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental", FEDEA, Madrid, 17/10/2019, Disponibles en "[Documentos Economía Digital y Energía](#)". (Fecha consulta: 01/12/2019). Asimismo, son de interés los documentos de trabajo publicados con motivo

cierto es que el cambio hacia las renovables resulta necesario, también ha de procurarse que este resulte viable y justo. Por tanto, hoy queda patente que la problemática climática justifica la transición energética encaminada, y para ello resulta clave fomentar el uso de fuentes energéticas renovables; de igual modo, se sabe que el cambio climático puede generar costes sociales y económicos importantes³⁸, y por ello, estos han de ser previstos, considerados y gestionados de forma adecuada.

En relación a lo señalado, también hay que estimar que el impulso de las renovables puede producir otras externalidades “positivas”, como aquellas que pudieran derivarse (tal y como se espera) del uso de estas fuentes limpias así como del desarrollo de proyectos sostenibles en este sentido. Así se consideran como efectos favorables, los ambientales, sociales y económicos. En este sentido, por ejemplo, las renovables podrán incrementar la mejora de la calidad ambiental, el ahorro energético, la competitividad empresarial y la creación de empleo de calidad, entre otros. Por tanto, de lo señalado cabe inferir que es significativo el impacto positivo propiciado por (o a través) de la transformación energética programada, y podría tener una amplia proyección. Ello, a su vez posibilitaría equilibrar los costes/beneficios de dicho proceso. Esto es, en tanto la transición energética resulte eficaz, conforme a lo programado y objetivos previstos.

De igual modo, cabe observar que desde la perspectiva del sector energético focalizado en las renovables, el emprendimiento de proyectos sostenibles a largo plazo requiere disponer de un marco regulador favorable³⁹ así como de fuentes de financiación adecuadas, asimismo atraer a inversores “responsables”, para lo cual, el ofrecer seguridad jurídica y estabilidad económica-financiera es fundamental.

del Seminario titulado “[Energía: la transición necesaria](#)”, organizado por Instituto de Estudios Fiscales y FEDEA, Madrid, 20 de septiembre 2019, disponible en internet. (Fecha consulta: 01/12/2019).

³⁸ La OCDE ([Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos](#)), advierte en un estudio publicado en marzo de 2019 sobre los riesgos económicos del cambio climático. Ya previamente había señalado esta cuestión, y sobre los efectos económicos del calentamiento global. Asimismo en este informe específico observa el impacto por el incremento del nivel del mar entre otros fenómenos, lo que producirá importantes costes, por lo que se recomienda prestar atención a la problemática climática. OECD (Environment Directorate), “[Responding to Rising Seas OECD Country Approaches to Tackling Coastal Risks](#)”. Marzo 2019. Disponible en internet. (Fecha consulta: 01/12/2019).

³⁹ Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por, MORA RUIZ, M., “[La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#)”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 17 de febrero de 2014.

En este sentido, además, la estimación de la denominada “rentabilidad razonable” podrá ser clave⁴⁰. Así, el reciente el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación⁴¹, pretende dar una respuesta urgente a esta cuestión, entre otras relacionadas. Mediante este RD-ley se determina el valor de la “rentabilidad razonable” aplicable y en relación a las instalaciones renovables, cogeneración y residuos. Además, dicta medidas para el aprovechamiento de recursos vinculados a las centrales térmicas de generación que cesen su actividad, con objeto de reorientar actividades, reactivas zonas industriales afectadas y generar empleo de calidad con motivo de este proceso de transformación⁴². Y con el fin de procurar una “transición energética justa”, se dictan nuevas medidas para adaptar los parámetros retributivos del Sistema eléctrico (en particular, en lo relativo a las instalaciones renovables).

Sin duda, con estas premisas se justifica la importancia de planificar este proceso⁴³, su estudio y reflexión, asimismo convendrá observar su evolución y

⁴⁰ Véase, el reciente Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación (BOE núm. 282, de 23 de noviembre de 2019) . Y al respecto valoraciones publicadas (Fuente: Energías Renovables, 25/11/2019): “[La Fundación Renovables recibe ‘con satisfacción’ el Real Decreto-ley de los 12 años](#)”, disponible en internet. (Fecha consulta: 02/12/2019).

⁴¹ Este reciente RD-ley 17/2019, incorpora destacadas novedades en lo relativo a la noción y valoración de la rentabilidad razonable, entre otras cuestiones:

“El apartado 1 del artículo único aborda la rentabilidad razonable para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que aglutina a más de 60.000 instalaciones. Es necesario regular con urgencia este aspecto ya que de él depende la actualización del régimen retributivo específico para el segundo periodo regulatorio (2020-2025), cuya entrada en vigor debe producirse antes del inicio del próximo periodo regulatorio el 1 de enero de 2020. La ausencia de regulación supondría una gran incertidumbre sobre los ingresos futuros de las instalaciones lo que dificultaría la financiación de nuevos proyectos, paralizando nuevas inversiones necesarias para hacer posible una transición justa y cumplir con los objetivos asumidos por España en materia de energía y clima”. Este RD-ley, introduce como posibilidad de que “la tasa de rentabilidad razonable que se fijó para el primer periodo regulatorio, que finaliza el 31 de diciembre de 2019, no pueda ser modificada durante los dos periodos regulatorios que se sucedan consecutivamente desde el 1 de enero de 2020”.

⁴² Y, por otra parte, este RD-ley también actualiza otras normativas, incorporando una D.A.16ª en el TR-Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, así como otras disposiciones, D.A. 22ª y otra D.Final.3ª bis en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

⁴³ Cfr., por orden cronológico, El [Plan de Energías Renovables 2011-2020 \(PER\)](#), aprobado con fecha 11 de noviembre de 2011, con el principal objetivo reducir para el año 2020, al menos, “el 20 % del consumo final bruto de energía en España proceda del aprovechamiento de las fuentes renovables”. Disponible en: internet. Y, posteriormente, en 2019, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030: “define los

resultados en los próximos años. Y de lo programado hasta el momento, se infiere que el impulso dado a las renovables es (y será) fundamental, en tanto posibilitará cumplir con los objetivos climáticos fijados (reducir emisiones contaminantes), y además podrá generar “valor añadido”, ambiental, social y económico, incrementando a su vez el desarrollo y la innovación tecnológica así como la competitividad⁴⁴.

Agregado a lo expuesto, y en este contexto de transición hacia las renovables, se observa un creciente interés desde el sector energético, -grupos de empresas y corporaciones de este sector de nuestro país-, por explorar y acudir a nuevos instrumentos contractuales y financieros⁴⁵, para el desarrollo de proyectos en renovables que resulten viables a medio y largo plazo. De este modo, adquieren auge los acuerdos de compraventa de energía (*Power Purchase Agreements* o PPA)⁴⁶, y en especial, los denominados “PPA-Financieros”. Estas figuras, de origen anglosajón, son innovadoras en nuestra práctica jurídica; siendo aún poco conocidas en España, no disponen de regulación específica en nuestro Ordenamiento. Lo cierto es que ahora cobran interés, por la proyección que muestran, también desde su perspectiva técnica y jurídica; por lo que en este trabajo son objeto de ulterior análisis (vid., epígrafe 5).

objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de penetración de energías renovables y de eficiencia energética. Determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos en CO₂. Es un documento programático que debe presentarse a la Comisión Europea para su evaluación y que será debatido con los distintos agentes en España a lo largo de 2019”. Disponible en [“Marco Estratégico de Energía y Clima: Una oportunidad para la modernización de la economía española y la creación de empleo”](#). (Fecha consulta: 20/11/2019).

⁴⁴ El “Marco Estratégico de Energía y Clima: Una oportunidad para la modernización de la economía española y la creación de empleo”, en relación al [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#), señala que “En este contexto, el Marco Estratégico de Energía y Clima , que presenta el Gobierno es una oportunidad para la modernización de la economía española, la creación de empleo, el posicionamiento de liderazgo de España en las energías y tecnologías renovables que dominarán la próxima década, el desarrollo del medio rural, la mejora de la salud de las personas y el medio ambiente, y la justicia social”, en internet; y [pág. web del Ministerio para la Transición Ecológica](#). (Fecha consulta: 20/11/2019).

⁴⁵ Vid., información publicada, UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF) [“En España ya hay más de 1500 MW comercializados en contratos PPAs”](#). UNEF - Jornada técnica sobre PPAs, Barcelona 9 de octubre de 2018. Disponible en internet. En este mismo sentido, informa Laura OJEA, [“España, un caso de éxito en PPAs: en solo dos años suman ya más de 4.000 MW contratados”](#), 2/08/2019, disponible en internet: (Fecha consulta: 01/10/2019).

⁴⁶ PPA: acrónimo empleado con carácter general conforme a su terminología anglosajona “Power Purchase Agreement”, es básicamente un acuerdo de compra-venta de energía a medio o largo plazo, Esta figura es analizada ulteriormente en este trabajo.

4. RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA COMO PRESUPUESTOS DE CALIDAD AMBIENTAL

Como ya ha sido señalado, distintos fenómenos climáticos demuestran que el desafío climático no puede ser ignorado⁴⁷, y se recomienda el empleo de energías más limpias para evitar incrementar los graves efectos ambientales, sociales y económicos que provocaría no atender a dicha problemática. Al respecto, por ende, han de ser adoptados nuevos enfoques, actualizar planteamientos y seguir actuaciones más eco-eficientes⁴⁸. En la práctica, esto supone que es preciso implementar modelos de producción y emprendimiento más responsables, articulando para ello todos los instrumentos disponibles. Las energías renovables son así estimadas como necesarias, con el fin de reducir las emisiones contaminantes⁴⁹.

4.1. El posicionamiento de las fuentes de energía renovable: reto y oportunidad

El actual proceso de transición energética se focaliza de forma principal en el empleo de fuentes de energía renovables⁵⁰, -tal y como ha sido señalado (supra)-, existiendo varias posibilidades según los recursos naturales que

⁴⁷ Sobre esta temática, vid., CARDOZO FERNANDES REI, F., (REI, F.), “Cambio climático y gobernanza ambiental”, en AA.VV., DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho Administrativo del Medio Ambiente. Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Servicio de publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2018. (Capítulo VII, pp.155-168).

⁴⁸ En este sentido, véase KPMG (España), “[El contexto energético global está cambiando](#)”, disponible en internet, y, el resumen informativo acerca de las actuales tendencias advertidas por KPMG (España, 2018), “[Las redes de electricidad como palanca de la transición energética](#)”, disponible en internet; y “[Objetivos 2030: los retos de las renovables](#)”, disponible en internet. (Fecha consulta: 20/10/2019).

⁴⁹ “La energía renovable es la solución clave y la herramienta de acción más práctica para combatir el cambio climático. Con una rápida adopción de las renovables, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) podrían llegar a ser menores a un 70% de los niveles actuales, según el análisis de la AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA). Además de alcanzar la estabilidad climática, la transición hacia las renovables ofrece beneficios socioeconómicos a largo plazo y representa un pilar del desarrollo sostenible”. Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), “[Personas, Planeta y Prosperidad](#)”, IRENA, julio 2019. Disponible en internet, y vid., lo publicado por IRENA, “[Transforming the energy system](#)”. IRENA, Energy Transition, Climate Change. September 2019. Disponible en internet. (Fecha última consulta: 28/09/2019).

⁵⁰ Vid., exponiendo propuestas sobre medidas aplicables para procurar dicho proceso de transición Energética, FUNDACIÓN RENOVABLES, “[Hacia una Transición Energética Sostenible](#)”. Madrid, 14 marzo, 2018, en “[Documentos de la Fundación Renovables](#)”. (Fecha último acceso: 10/11/2019).

fueran empleados en cada caso para generar energía⁵¹. Dichas fuentes generadoras propician los recursos útiles para la descarbonización⁵². Ante este escenario, no hay duda de que nuestro sector energético se encuentra hoy en una etapa relevante: con su mirada en estas fuentes renovables, se trazan estrategias para su mejor posicionamiento y competitividad⁵³. En consecuencia, observar su evolución resultará clave en los próximos años, tanto desde la perspectiva ambiental, social como económica.

A su vez, desde un orden técnico y jurídico, también conviene proceder con el fin de promover las renovables, actualizando determinados aspectos de la clásica arquitectura regulatoria⁵⁴ y operativa de nuestro tradicional sistema energético (véase en este sentido, en particular, lo relativo a la regulación del sistema eléctrico y asimismo el debate que persiste sobre el funcionamiento del “mercado de la electricidad”)⁵⁵. Pues, con todo, no puede ignorarse que el

⁵¹ Las “energías renovables” son aquellas que tienen su origen en una fuente natural y son más limpias que las fuentes energéticas tradicionales o combustibles fósiles. Existen diversas fuentes de energía renovable, así se diferencian varios tipos en atención a su origen, o a la funcionalidad que ofrecen, o a la energía final que se obtiene de las mismas, con carácter general, se clasifican en las siguientes categorías: energía mareomotriz (mareas), energía hidráulica (embalses), energía eólica (viento), energía solar (sol), energía procedente de biomasa (por ejemplo, residuos orgánicos, ganaderos, agrícolas o forestales). GIL GARCÍA, G., *Energías del siglo XXI: de las energías fósiles a las alternativas*. Ediciones Mundi-Prensa, Madrid 2008. pp.23-44. MORALES PLAZA, J.I., *Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible*. Marcial Pons, Madrid 2012, pp.60-62. Sobre esta cuestión, asimismo vid., MORA RUIZ, M., op. cit. M. MORA RUIZ, “[Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español](#)”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010 (pp.6 y ss.). Disponible en internet: (Fecha consulta: 20/11/2019).

⁵² Y con base a dicho interés, se pretende promover el uso de combustibles menos contaminantes, minimizando el impacto ambiental en términos relativos. A dicho fin, de forma paralela, también es necesario adoptar nuevos hábitos y prácticas, minimizando las emisiones de CO₂. Esto es, se trata de actuar de una forma más responsable con el medioambiente, empleando para ello la mejor tecnología disponible (v.gr., placas solares en edificios, sistemas de generación y almacenamiento de electricidad, vehículos eléctricos, otras).

⁵³ Al respecto, vid., CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA (ENERCLUB), “[Balance Energético 2018 y Perspectivas para 2019](#)”, presentado en Madrid, el 29 de marzo de 2019. Disponible en internet. (Fecha último acceso: 11/11/2019).

⁵⁴ MORA RUIZ, M., “[La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#)”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 17 de febrero de 2014. PWC, “[Novedades regulatorias del Real Decreto-ley 1/2019 y nuevas competencias de la CNMC](#)”. (Fecha consulta: 09/11/2019).

⁵⁵ Como ya ha sido puesto de manifiesto, [DE LA CRUZ FERRER](#), Juan, “[Funciones e instrumentos de la regulación eléctrica](#)”: su condicionamiento europeo en los estados de la

sector energético es principal en el sistema económico productivo, por lo que cuanto antes deberán resolverse las asignaturas pendientes en este campo⁵⁶.

Desde esta perspectiva, el actual proceso de renovación que conlleva la transición energética, -hacia las renovables-, puede ser estimado como positivo, y constituye una buena oportunidad para solucionar otros problemas pre-existentes⁵⁷, que de no ser resueltos podrían obstaculizar el pretendido cambio de modelo energético y un desarrollo más sostenible⁵⁸. En este sentido, no hay duda sobre el valor finalista de las renovables ante el desafío climático, lo que además –cabe inferir– incrementaría la competitividad de nuestro sector energético⁵⁹; y a su vez tendría repercusiones favorables en otros ámbitos de la actividad económica, la innovación tecnológica, la creación de empleo cualificado, especialización profesional, etc.

4.2. Sistema de acreditación del empleo de fuentes renovables

En nuestro país, en relación con el sector de la energía eléctrica, ha sido establecido un Sistema de certificación denominado “garantías de origen”. De este modo, a través de la obtención de esta certificación oficial, expedida por la CNMC, se puede acreditar que la energía comercializada es 100% de origen renovable. La Circular 1/2018, de 18 de abril, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de

UE”, en AA.VV., [RIVERO ORTEGA](#), R. y [RASTROLLO SUÁREZ](#), J.J. (Coord.), *Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo*, Universidad de Salamanca 2014. pp.29-66.

⁵⁶ La ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLE (APPA Renovables), ha presentado un [Estudio del Impacto Macroeconómico de las Energías Renovables en España en 2018](#), disponible en internet; y, con referencia al mismo, vid., [“Máxima actividad del sector renovable en 2018 a la espera de una planificación a largo plazo”](#) (07/10/2019), en internet: (Fecha consulta: 05/11/2019).

⁵⁷ Sobre algunas cuestiones principales que se plantean, GALERA RODRIGO, S., [“La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España”](#). *Revista aragonesa de administración pública*, n.º. 52, diciembre 2018, pp. 264-298. Disponible en internet. (Fecha consulta: 21/04/2019).

⁵⁸ En este sentido, [SARASÍBAR IRIARTE](#), Miren, “Los desafíos jurídicos de la estrategia de adaptación al cambio climático”, en [ALENZA GARCÍA](#), J.F. (dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2014, pp. 217-248.

⁵⁹ En este sentido, ya se había puesto de manifiesto dicho interés en el documento elaborado por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE), [“Energía y competitividad: propuestas del sector empresarial”](#), julio 2016. Disponible en internet. (Fecha consulta: 10/10/2019).

cogeneración de alta eficiencia⁶⁰. Este Sistema de reconocimiento y distintivo de garantía, a su vez posibilita la supervisión respecto de energía renovable generada y adquirida por cada entidad distribuidora, así como las garantías de origen emitidas y que se aporten a los consumidores o destinatarios finales.

No obstante, esta certificación que garantiza la fuente de origen de la electricidad procedente de renovables, también puede referir aquella obtenida de cogeneración de alta eficiencia⁶¹. Por ello, puede que a futuro pueda determinarse un criterio de solvencia, referido a que la energía suministrada sea sin mezclas de otras fuentes de generación.⁶²

Cabe destacar la utilidad prestada por este sistema, ya que posibilita evaluar y controlar la cantidad de energía generada con origen en fuentes renovables⁶³, y ello aunque resultara complejo cuando la red de distribución también pudiera emplear otras fuentes energéticas, que en principio dificultaran la identificación de los puntos de suministro y el origen de la energía generada o suministrada.

La CNMC también emite la etiqueta de la electricidad suministrada por cada comercializadora, y en este distintivo se informa sobre el porcentaje del mix de energía que es comercializada en el ejercicio previo, así como acerca de las emisiones de CO₂ y otras emisiones. De esta forma, las empresas comercializadoras pueden ser clasificadas conforme a cada tipo de actividad realizada en cada ejercicio, con base al etiquetado por categorías e identificado mediante letras, de la A (aquella que comercializa únicamente energía renovable y que no genera emisiones de CO₂), hasta la letra G que indicaría mayor contaminación, esto es según las emisiones y residuos radiactivos⁶⁴.

Por último, hay que señalar que este tipo de certificaciones oficiales para la acreditación del origen renovable de la energía (electricidad), puede ser exigible en el ámbito de la contratación pública, como requisito de solvencia

⁶⁰ BOE núm. 102, de 27 de abril de 2018, disponible en [“Circular 1/2018, de 18 de abril, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia”](#).

⁶¹ Sobre la regulación de este Sistema y funcionamiento de este Sistema, así como procedimiento, vid. el portal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: [“Garantía de origen - Circular 1/2018”](#).

⁶² En este sentido, lo apuntado por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., [“Contratación de energía eléctrica 100% procedente de energías renovables”](#). 08/10/2018, disponible en internet: (Fecha última consulta: 02/11/2019).

⁶³ Al respecto, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., op. cit.

⁶⁴ Para mayor detalle, vid. el portal de la [Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#) (CNMC).

técnica. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 18/04/2018⁶⁵. Si bien, en la práctica, el exigir este requerimiento para evaluar la capacidad técnica de los licitadores no es una cuestión aún del todo pacífica. Lo cierto es que la integración positiva de los requerimientos cualitativos (en concreto, aquellos aspectos relativos a la acreditación de calidad ambiental) queda reforzada en el vigente texto de la LCSP⁶⁶, y por ende, resulta coherente incluir entre los mismos la posible valoración de la “calidad y eficiencia energética”.

4.3. La contratación pública como herramienta de fomento

Tal y como ha sido avanzado en la introducción, con el proceso de transición energética también se pretende reforzar la eficiencia energética, pues esta es una premisa básica tanto a fin de obtener ahorro energético y a su vez para optimizar la calidad ambiental que ha de cumplir, o ser observada, por cualquier tipo de operador o entidad y con respecto a la actividad que se desarrolle en cada caso. En consecuencia, la eficiencia energética supone eco-eficiencia, y como tal constituye un presupuesto necesario para el buen desarrollo de todo tipo de emprendimiento, y en especial aquellos generadores de mayor impacto.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la eficiencia energética queda vinculada al requerimiento de la calidad ambiental (o medioambiental). Y, de este modo, en la práctica, ambos aspectos, eficiencia energética y calidad

⁶⁵ TACP MADRID. Resolución nº 110/2018. ([Acreditación de la Solvencia - Contenido de los Pliegos](#)). Desestimación de recurso contra los pliegos de contrato de suministro de energía eléctrica 100% renovable. Es admisible como criterio de solvencia la exigencia de que la totalidad de la energía comercializada por la distribuidora sea 100% de origen renovable como medio para poder cumplir con el objeto del contrato. La etiqueta de electricidad se puede incardinar como un certificado de calidad de los previstos en el artículo 77 del TRLCSP. (d). Este Tribunal interpreta que “*la certificación exigida aparece como adecuada para acreditar la solvencia técnica relativa a las empresas comercializadoras de energía eléctrica en cuanto a garantizar que solo han sido suministradoras de energía 100% renovable y en sus garantías de origen no aparece otro tipo de energía. Por lo tanto es idónea para cumplir el cometido que el TRLCSP le asigna*”. Cfr. [TACP MADRID. Resolución nº 110/2018](#).

⁶⁶ Cfr., Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE núm. 272, de 09/11/2017). Reforzándose así en este aspecto al TFLCSP precedente que ya consideraba algunos requerimientos relativos a la calidad ambiental. Sobre esta cuestión, PERNAS GARCÍA, J.J., “Contratación pública y eficiencia energética”, en PERNAS GARCÍA J.J. (Dir.), *Contratación Pública Estratégica*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013. pp. 283-328. GIMENO FELIÚ, J.M., “[La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública](#)”, *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, nº.159, 2019, p.3.

ambiental, se configuran hoy como un binomio esencial a valorar y poder determinar el grado de cumplimiento ambiental que se sigue (por ejemplo, una organización, empresa o entidad y con respecto a la actividad económica, productiva o industrial que se desarrollara en cada caso).

En este sentido, hay que significar como nuestra legislación actual en materia de contratación pública ha reforzado la consideración de los criterios ambientales y sociales. De esta forma, dichos aspectos ambientales pueden ser exigibles en el ámbito de la contratación del Sector público, tal y como dicta la LCSP, 2017⁶⁷, conforme a las últimas Directivas comunitarias europeas adoptadas en esta materia⁶⁸.

Lo mencionado permite afirmar que la contratación del Sector público también puede servir como una herramienta útil para promover mejores prácticas, más respetuosas y sostenibles. Al respecto, asimismo se aprueba la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, relativa al Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la LCSP 9/2017⁶⁹.

En consecuencia, hay que significar que la contratación administrativa (y en sentido más amplio la contratación del Sector público)⁷⁰ se configura como un

⁶⁷ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (BOE núm. 272, de 09/11/2017). En cuyo preámbulo, se dice de forma expresa, “En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020», dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos”.

⁶⁸ En concreto, tres Directivas: la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública; la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y, la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Cfr., Preámbulo LCSP 2017 (precitado).

⁶⁹ Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019).

⁷⁰ Vid., Artículo 3 LCSP 9/2017. El Sector público queda integrado por Administraciones públicas y otras entidades y organismos públicos, conforme dicta Artículo 2 Ley 39/2015 y Art. 2 Ley 40/2015. Cfr., Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

instrumento facilitador y guía, -entre otros posibles, específicamente destinados a la tutela ambiental-, que podrá aportar una funcionalidad añadida en pos de lograr los objetivos previstos en materia energética, eco-eficiencia y calidad ambiental. Se infiere así que por esta vía también se puede promover prácticas más sostenibles; esto es, optimizando el cumplimiento ambiental y, por ende, -al mismo tiempo-, el grado de “*compliance* energético”.

Además, hoy la ecoeficiencia, -como elemento integrado en la propia noción de calidad ambiental-, resulta de interés también a efectos reputacionales. Y ello porque la consideración de estos factores cualitativos cada vez es mayor, por parte de inversores y otros grupos de interés significativos. Esto hace que “eficiencia energética y calidad ambiental” puedan ser hoy estimados como valiosos activos, desde la perspectiva económica y financiera. Con todo, puede afirmarse que estos aspectos cualitativos son apreciados tanto en el ámbito del Sector público como por el Sector privado. Y como tales pueden ser exigidos (o exigibles), debiéndose en todo caso acreditar el nivel de *compliance* efectivo que corresponda en cada supuesto (esto es, por cada operador, entidad de cualquier tipología, dimensión y sector). En este sentido, cabe añadir que la implementación de sistemas de gestión medioambiental y de distintivos para la acreditación de la calidad ambiental (reconocidos oficialmente), resultarán facilitadores a fin de poder demostrar dicho cumplimiento (v.gr., EMAS, ISO:14001 y EEE)⁷¹.

5. NUEVAS PRÁCTICAS JURÍDICAS PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS EN RENOVABLES. (ACUERDOS PPA)

El interés creciente por impulsar las energías renovables y cumplir los objetivos climáticos previstos, incrementa el emprendimiento y desarrollo de proyectos relativos a dichas fuentes de energía. Este hecho cierto supone que para que los mismos resulten sostenibles a medio y largo plazo, y a su vez promover nuevas acciones u otros proyectos, en nuestro país (y en otros de nuestro entorno) se acude de forma progresiva a innovadoras fórmulas contractuales. De este modo, se sigue la experiencia previa de otros países en este ámbito, y surgen novedosas prácticas, como es el caso de los Acuerdos de

Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 02/10/2015).

⁷¹ DOPAZO FRAGUÍO, Pilar, “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid 2018 (pp. 81-110).

compraventa de energía, o conforme a su denominación original anglosajona “Power Purchase Agreements” (PPA)⁷², así como otras figuras análogas.

5.1. ¿Qué son los PPA y cuáles son sus características identificadoras?

Con carácter general, un acuerdo de compra venta de energía, o PPA, es aquel instrumento contractual bilateral por el que se fija la adquisición de una cantidad de energía, durante un tiempo acordado, mediando el pago del precio pactado. Básicamente se trata de un contrato bilateral (o plurilateral), entre un consumidor y un productor de energía, o entre un generador/productor y un comercializador, o bien entre comercializadores, y con objeto de comprar determinada energía, -por ejemplo, electricidad-, a un precio que es fijado por acuerdo entre las partes, así como los derechos/obligaciones y las condiciones estipuladas que en cada caso regirán la relación jurídica contractual. De este modo se podrá estipular el pago del precio así como el suministro del recurso, con bases a unas condiciones pre-establecidas desde el inicio o el perfeccionamiento del contrato; esto es, en atención a cada proyecto o emprendimiento.

En la práctica general, este tipo de acuerdos de compraventa de energía son acordados entre un generador y un comprador (“offtaker”) para una vigencia a medio o largo plazo (5 o más años, o incluso hasta 10 años). En este tipo de contratación, operan, por una parte, el vendedor, los productores que generan la electricidad, y, por otra, los compradores, que pueden ser empresas, consumidores finales o comercializadoras, que a su vez procederán a la reventa de la energía adquirida a través del PPA a sus clientes o destinatarios finales (otras empresas o pymes, por ejemplo).

5.2. Configuración y tipología

Existen distintos tipos de PPA conforme a su distinta configuración⁷³ y el contenido que pacten las partes. En todo caso, estos contratos han de disponer de unos elementos comunes que los identifican como PPA y sirven para diferenciarles de otras figuras próximas. En nuestro país, esta tipología de acuerdos o contratos aún es poco conocida, y son “contratos atípicos” al

⁷² Al respecto, vid., SICRE DEL ROSAL, R., “Contratos de compraventa de energía y energía renovable”. *Cuadernos de Energía*. n.º.55, 2018. pp. 87-93. Y, referenciando en particular experiencias en la aplicación de PPAs, vid., MORALES PLAZA, J.I., op. cit., pp.126-127 y p.133.

⁷³ Sobre esta tipología de acuerdos, vid., UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF), “[Los acuerdos de compra venta de energía \(Power Purchase Agreement – PPA\)](#)”. Marzo 2018. Disponible en internet: (Fecha consulta: 27/09/2019).

carecer de regulación específica en nuestro Derecho. Si bien, lo cierto es que ya han despertado sumo interés y son implementados⁷⁴ (ya operan varios acuerdos en curso y otros proyectados, en los que también participan empresas españolas y europeas del sector energético). De igual modo, a futuro se pronostica que su proyección será alta⁷⁵.

En efecto, los PPA implementados siguen fórmulas contractuales ya empleadas en otros Ordenamientos⁷⁶, y se acude a ellos para el desarrollo de proyectos en energías renovables. Lo que también abre nuevas áreas de negocio y generación de novedosos productos/servicios. También cabe advertir que los PPA pueden configurarse con base estructuras contractuales complejas, al poder incorporar u operar como instrumentos financieros a medio o largo plazo, compartiendo en este sentido ciertas similitudes con otros tipos de contratación relativa a determinados productos financieros que sí disponen de regulación en nuestro Ordenamiento (v.gr., instrumentos financieros “derivados”)⁷⁷, entre otras características propias.

En atención a la forma de entrega de la energía se diferencian dos tipos de PPA: “PPA Físicos” y “PPA Financieros” o “Sintéticos”⁷⁸; o también bajo las denominaciones empleadas de “PPA Onsite”⁷⁹ y “PPA Offsite”⁸⁰, según el

⁷⁴Al respecto, vid., fuentes de información, noticias publicadas en internet: [“Se aviva el boom de las renovables en España”](#); [“Los PPA que estamos cerrando en España los estamos exportando a Europa y Estados Unidos”](#); [“España, un caso de éxito en PPAs: en solo dos años suman ya más de 4.000 MW contratados”](#); [“Iberdrola ya lleva firmados PPAs de renovables por 1.500 MW en todo el mundo”](#); [“Repsol cierra con Solaria un nuevo PPA por 50 MW para comercializar electricidad 100% renovable”](#) (Fecha consultas: 10/10/2019).

⁷⁵ Sobre el auge reciente en nuestro país de los PPAs, vid., opiniones jurídicas, en: [“El auge de los PPAs”](#) y [“Los contratos de compraventa de energía”](#).

⁷⁶ Al respecto, referenciando en particular experiencias en la aplicación de PPAs, vid., MORALES PLAZA, J.I., op. cit., pp.126-127 y p.133.

⁷⁷ De este modo, en algunos casos, PPA financieros, operan de forma análoga a los acuerdos financieros tipo “swap” (contratos de permuta financiera). Para mayor detalle sobre los instrumentos financieros derivados, vid., IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., [El contrato de instrumentos derivados](#). Civitas, Madrid 2013.

⁷⁸ “Se entiende por PPA físico todo contrato de compraventa que implique la entrega física de electricidad desde el productor (el vendedor) hasta el consumidor (el comprador), bien sea directa (PPA físico onsite) o indirectamente (PPA físico offsite o sleeve)”. FERREIRA, Filipa, [“El PPA corporativo, novedad en el sector”](#), en *Energética XXI*, n.º.179, sept. 2018. pp.38-40. (Fecha consulta: 10/11/2019).

⁷⁹ Se conceptúa como “PPA On site”, cuando el proyecto renovable es implementado en las instalaciones del cliente. El acuerdo tiene por objeto un proyecto renovable que se desarrolla y opera en la propia sede o centro del cliente, así modalidades de auto-suministro/ auto-consumo. Y, a su vez, cabe suministrar el excedente de energía generado a la red eléctrica.

punto generador o de procedencia de la energía suministrada. Estas son básicamente las modalidades actuales de acuerdos PPA, si bien es necesario precisar que su calificación y distinción en la práctica dependerá del contenido de cada acuerdo, de los términos del contrato y cómo es acordado el modo de suministro de energía, el precio y la forma de pago. Esto es, estas figuras atípicas se podrán diseñar a la medida de cada proyecto (determinando en cada supuesto, prestaciones y contraprestaciones, condiciones, garantías, etc.). Siendo los PPA financieros los que muestran mayor interés en la práctica actual.

De esta forma, con base a este tipo de acuerdos se pretende una relación jurídica duradera entre las partes, y a su vez que la inversión realizada obtenga una rentabilidad asegurada. Con ello, se posibilitará la consolidación de proyectos y su desarrollo, así como la generación y suministro de energía a medio o largo plazo⁸¹. Cada contrato, por ello, se configura según unas características propias, por lo que cabe hablar de “acuerdos PPA a la carta”. En este sentido, en particular, se argumenta (por los defensores de estos acuerdos) como ventaja que, los PPAs permiten garantizar a largo plazo un suministro de energía de origen renovable (por ejemplo, electricidad) y a un precio competitivo, tanto para el comprador como para el vendedor; asimismo se facilita la planificación de los costes de energía y permite realizar previsiones relativas a precios. Por ello, ha sido señalado que esta fórmula de acuerdos o prácticas cada vez tendrán mayor proyección “en la medida que las renovables se exponen a la dinámica del mercado”⁸².

No obstante, conviene ser prudentes con respecto al empleo de estas prácticas contractuales, entre otras razones porque debe ser analizado cada supuesto, observando su estructura y configuración. De igual modo, cabe advertir que al tratarse de contrataciones, por lo general, con efectos a largo plazo, existen variables que no siempre será posible predecir al realizar el contrato (v.gr., cambios regulatorios, fiscalidad, etc.), por lo que será oportuno diseñar instrumentos contractuales adecuados, con cláusulas claras y la previsión de las debidas garantías, en atención a cada proyecto o emprendimiento. Lo

⁸⁰ Se denomina “PPA Offsite”, cuando el contrato de compraventa de energía supone que la entrega de dicha energía –por ej., electricidad– es indirecta, y sí existe conexión a la red de distribución del sistema eléctrico. Por ejemplo, en el caso de “contrato asociado a un parque eólico o a una instalación de energía fotovoltaica *utility scale* conectado a la red de transporte o distribución del sistema eléctrico del país para llevar la energía desde su punto de origen al de consumo”. Cfr. “[¿Sabes qué es un PPA y cuáles son sus principales ventajas?](#)” (Fecha consulta: 01/12/2019).

⁸¹ MORALES PLAZA, J.I., op. cit., p.120.

⁸² Vid., entre otras la valoración ofrecida por Acciona Energía, “[Contratos a largo plazo \(PPA\)](#)”, disponible en internet (Fecha consulta: 01/12/2019).

mencionado es razonable ya que en la práctica son varias las posibilidades de configuración de acuerdos o contratos PPA, asimismo cabe aplicar distintos sistemas o mecanismos para la determinación de precios, siendo los más habituales aquellos que habilitan mecanismos de descuento (“PPA de mercado”).

Con todo, cabe afirmar que es creciente el interés de empresas de nuestro sector energético⁸³ como también de algunas entidades financieras especializada por acudir a este tipo de acuerdos, en especial a PPA financieros, para realizar o participar en proyectos en renovables.

5.3. Prácticas atípicas con alta proyección y valoración sobre su posible regulación

Aunque estos acuerdos no disponen de regulación específica en nuestro Ordenamiento, -tal y como ya ha sido señalado (supra)-, sí podría ser posible emplear alguna modalidad de estas fórmulas conforme al marco normativo vigente. En principio, la vía más habitual para implementar estos instrumentos es mediante contratos bilaterales de compraventa de energía⁸⁴, también sería posible acudiendo a otras vías previstas en la legislación española, v.gr., aquellas relativas a sistemas de autoconsumo, de autoproducción compartida de energía o de autosuministro⁸⁵. Al respecto, hay que hacer referencia al Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores⁸⁶, en su artículo 19, *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*, contiene la previsión de que en el caso de consumidores que por sus características técnicas no puedan constituirse en consumidores directos de mercado, sí podrán adquirir la energía a través de la contratación bilateral con un productor.

Con respecto a las posibles aportaciones de los PPA, los defensores de este tipo de acuerdos PPA argumentan sus principales ventajas⁸⁷, entre otras:

⁸³ Por ejemplo, entre otras, Iberdrola, en “[¿Sabes qué es un PPA y cuáles son sus principales ventajas?](#)”; Repsol, cfr. Fuente: Europa Press, fecha 12/11/2019, disponible en internet: “[Solaria cierra financiación por 59,4 millones con Banco Sabadell para proyectos de 'PPAs' con Repsol](#)” (Fecha consulta: 02/12/2019).

⁸⁴ UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF), “[Los acuerdos de compra venta de energía \(Power Purchase Agreement – PPA\)](#)”. Marzo 2018. (p.4). Disponible en: (Fecha última consulta: 27/09/2019).

⁸⁵ CORREDOIRA, P., “El Real Decreto de autoconsumo llama a la puerta”, en *Energías renovables*, n.º.180 (abril 2019), p.12.

⁸⁶ BOE núm. 242, de 6 de octubre de 2018.

⁸⁷ Con referencia a los PPA, en sus diferentes modalidades (on-site, físico, financiero,...), se expone que aportan “Seguridad en precio y certidumbre ante el futuro”, además permiten asegurar el origen y calidad de la fuente renovable, vía los “certificados de energía

permiten fijar precios de venta, posibilitan obtener y disponer de financiación para realizar y mantener las infraestructuras necesarias, instalaciones y generación de energías renovables, entre otras⁸⁸. En este sentido, por ejemplo, se ha señalado que “El modelo de contrato PPA es una de las mejores vías para continuar el desarrollo de las energías renovables y para la energía solar fotovoltaica”⁸⁹.

Además, en nuestro país, ya algunas entidades financieras han demostrado su interés por participar en dichos acuerdos y proyectos⁹⁰, lo que sin duda facilitará el acceder a financiación bancaria para implementar “proyectos renovables”. Esto es relevante, pues, en la práctica, la utilidad de este tipo de instrumentos dependerá de su posible “bancabilidad”. De este modo, en este ámbito, procederá evaluar cada supuesto, considerando aspectos sustanciales como son: solvencia, calidad crediticia, regulación aplicable (en especial, fiscalidad), garantías ofrecidas, etc. De igual modo, en relación a esta tipología de contratación será de interés observar, en cada caso, lo relativo a los sistemas de gestión de riesgos y las garantías en atención a cada proyecto. Con todo, convendrá diseñar un detallado clausulado, ya que no existe un único modelo de contrato (dependiendo de lo que pacten las partes, o bien de lo predispuesto por la parte negociadora relevante).

A su vez, se observa que los PPA también podrán resultar atractivos para aquellas entidades que pretenden ser reconocidas por su compromiso energético, en orden a poder demostrar su compromiso social y ambiental, y así en relación a contribuir en la lucha contra el cambio climático. Este aspecto reputacional es de igual modo relevante para el inversor, ya que refiere la posibilidad de cumplir con los objetivos de sostenibilidad y eficiencia

renovable”, por ello, se dice que este tipo de contratos “están creciendo de forma exponencial, impulsados sobre todo por grandes corporaciones claramente comprometidas con la sostenibilidad energética ante sus accionistas y grupos de interés, por razones de conciencia medioambiental y de eficiencia económica. También las pequeñas y medianas empresas recurren cada vez más a este modelo”. Fuente: ACCIONA - Energía, “[Contratos a largo plazo \(PPA\)](#)”, disponible en internet. (Fecha consulta: 01/12/2019).

⁸⁸ El interés actual por esta figuras también responde a evitar algunos conflictos que se plantean conforme al sistema tradicional, vid., al respecto lo expuesto por LEIVA LÓPEZ, A.D., “[Los conflictos de acceso de instalaciones de generación renovable a las redes de electricidad en el actual escenario regulatorio](#)”. *La Administración al día* (INAP), 26 septiembre 2019, pp.1-12. Disponible en internet. (Fecha última consulta: 31/10/2019).

⁸⁹ Al respecto, vid., CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA (ENERCLUB), “[Contratos de compraventa de energía y energía renovable](#)”; [¿Qué es un PPA?](#) (Fecha última consulta: 11/09/2019).

⁹⁰ Véase en este sentido, información publicada recientemente, 30 de julio de 2018, “[BBVA promueve un parque eólico con Endesa](#)”, disponible en internet: (Fecha consulta: 28/04/2019).

energética vía proyectos renovables; lo que hoy es muy valorado por los distintos grupos de interés (stakeholders)⁹¹.

6. COROLARIO

La lucha contra los efectos del cambio climático ha impulsado el necesario proceso de transición energética hacia las renovables, todo ello conforme al marco estratégico y objetivos fijados por la Unión Europea y en aras de cumplir con los compromisos internacionales asumidos. Ello supone destacados retos y oportunidades. Y con todo, el sector de las energías renovables recobra especial relevancia en nuestro entorno, con motivo del nuevo paradigma energético.

Dicha transformación se encamina para promover un mayor empleo y posicionamiento de las energías renovables, de conformidad a los objetivos estratégicos previstos y para abordar con éxito los efectos del cambio climático (ambientales, sociales y económicos).

Para promover proyectos viables a largo plazo en renovables es preciso asegurar la necesaria estabilidad regulatoria, económica y financiera. En este sentido, a su vez, resultará de interés observar la actividad de fomento que se desarrolle. Asimismo será importante aportar seguridad y estabilidad al inversor en renovables. Al respecto, una de las cuestiones que revisten mayor interés es la relativa a la noción actual y valoración de la “rentabilidad razonable”; y en relación a esta cuestión, ha sido dictado el reciente RD-ley 17/2019, de 22 de noviembre, al que se hace expresa referencia en este trabajo. Con ello también se pretende impulsar el emprendimiento y consolidar proyectos a largo plazo en renovables.

Por otra parte, en atención a los nuevos planteamientos y objetivos estratégicos europeos y nacionales, han surgido innovadoras prácticas y modalidades contractuales, como es el caso de los Acuerdos de compraventa de energía o PPA. En concreto, los “PPA Financieros” han despertado interés en nuestro entorno actual, pues el acudir a estas figuras puede facilitar las condiciones necesarias –en principio– para trazar proyectos en renovables sostenibles a medio o largo plazo. No obstante, al ser los PPA figuras aún atípicas en nuestro Ordenamiento, podrá ser conveniente disponer de una regulación específica relativa a estas prácticas, con el fin de aportar mayor seguridad jurídica y asimismo prevenir posibles riesgos financieros.

⁹¹ Al respecto, vid., ACCIONA Energía, “[Contratos a largo plazo \(PPA\). Seguridad en precio y certidumbre ante el futuro](#)”, disponible en internet: (Fecha consulta: 20/04/2019).

7. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

ACCIONA Energía, *Contratos a largo plazo (PPA). Seguridad en precio y certidumbre ante el futuro*, En: <https://www.acciona-energia.com/es/clientes/contratos-a-largo-plazo/> (Fecha consulta: 20/04/2019).

- Contratos a largo plazo (PPA), en: <https://www.acciona-energia.com/es/clientes/contratos-a-largo-plazo/> (Fecha consulta: 01/12/2019).

AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA), *Personas, Planeta y Prosperidad*, IRENA, julio 2019. Disponible en: <https://www.irena.org/publications/2019/Jul/Personas-Planeta-y-Prosperidad> (Fecha última consulta: 28/09/2019).

- *Transforming the energy system*. IRENA, Energy Transition, Climate Change. September 2019. Disponible en: <https://www.irena.org/publications> (Fecha última consulta: 28/09/2019).

- *Evaluación del Estado de Preparación de las Energías Renovables Panamá*, Abu Dhabi. 2018. Disponible en: https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2018/May/IRENA_RRA_Panama_2018_Es.pdf (Fecha última consulta: 15/11/2019).

ALENZA GARCÍA, J.F., (Dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

- El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva Europea de energías renovables. En: TORRES LÓPEZ, M.A. y ARANA GARCÍA. E. (Dir.), *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*, Cizur Menor, 2010, pp. 77-82.

ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLE (APPA Renovables), *Estudio del Impacto Macroeconómico de las Energías Renovables en España en 2018*. Disponible en: <https://www.appa.es/presentacion-del-estudio-del-impacto-macroeconomico-2018/> (Fecha consulta: 05/11/2019).

BBVA. *BBVA promueve un parque eólico con Endesa*, 30 de julio de 2018, en: <https://www.bbva.com/es/bbva-promueve-parque-eolico-endesa/> (Fecha consulta: 28/04/2019).

CARDOZO FERNANDES REI, F.; FERNANDES GONÇALVES, A.; PEREIRA DE SOUZA, L. Acuerdo de París: Reflexiones y desafíos para el régimen internacional de cambios climáticos. *Veredas do Direito*, vol. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp.81-99. En: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i29.996>. (Fecha consulta: 05/11/2019).

CARDOZO FERNANDES REI, F., (REI, F.), Cambio climático y gobernanza ambiental. En: DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho Administrativo del Medio Ambiente. Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Servicio de publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2018. (Capítulo VII, pp.155-168).

CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA (ENERCLUB), *Balance Energético 2018 y Perspectivas para 2019*, presentado en Madrid, el 29 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.enerclub.es/activitiesAction/Actividades_1/Actividades_2/Balance_2018 (Fecha último acceso: 11/11/2019).

- *Contratos de compraventa de energía y energía renovable*. https://www.enerclub.es/file/mhR_XQJKm2fx77J6X0rFlw;jsessionid; <https://www.unielectrica.com/que-es-un-ppa/> (Fecha última consulta: 11/09/2019).

COMISIÓN DE Expertos SOBRE ESCENARIOS DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA, *Análisis y propuestas para la descarbonización*. Documento editado 02/04/2018. Texto completo disponible en: http://www6.mityc.es/aplicaciones/transicionenergetica/informe_expertos_20180402_veditado.pdf. (Fecha consulta: 24/11/2019).

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE), *Energía y competitividad: propuestas del sector empresarial*, julio 2016. Disponible en: https://contenidos.ceoe.es/CEOE/var/pool/pdf/publications_docs-file-248-energia-y-competitividad-propuestas-del-sector-empresarial.pdf (Fecha consulta: 10/10/2019).

CORREDOIRA, P. El Real Decreto de autoconsumo llama a la puerta. *Energías renovables*, n. 180, abril 2019, p. 12.

- DE LA CRUZ FERRER, J., Funciones e instrumentos de la regulación eléctrica: su condicionamiento europeo en los estados de la UE. En: RIVERO ORTEGA, R.; RASTROLLO SUÁREZ, J. J. (coords.). *Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014. pp.29-66.
- DOPAZO FRAGUÍO, P., Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE). En: DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid 2018 (pp. 81-110).
- FERREIRA, F., El PPA corporativo, novedad en el sector. *Energética XXI*, n. 179, septiembre 2018, pp. 38-40. Disponible en: www.energetica21.com (Fecha consulta: 10/11/2019).
- FUNCAS. *Panel de previsiones de la economía española*. 13 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.funcas.es/Indicadores/Indicadores.aspx?file=4> Fecha consulta: 17/11/2019).
- FUNDACIÓN RENOVABLES. *Hacia una Transición Energética Sostenible*. Madrid, 14 marzo, 2018, en: <https://fundacionrenovables.org/documentos/> (Fecha último acceso: 10/11/2019).
- GALERA RODRIGO, S. La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 52, diciembre 2018, pp. 264-298. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=264 (Fecha consulta: 21/04/2019).
- GIL GARCÍA, G. *Energías del siglo XXI: de las energías fósiles a las alternativas*. Ediciones Mundi-Prensa, Madrid 2008. pp.23-44.
- GIMENO FELIÚ, J.M. La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 159, 2019, p.3.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., *El contrato de instrumentos derivados*. Civitas, Madrid 2013.

INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE). *Energías renovables*. Disponible en: <https://www.idae.es/tecnologias/energias-renovables> (Fecha consulta: 20/11/2019).

- *Marco legislativo 2030. El paquete de invierno*. Disponible en: <https://www.idae.es/informacion-y-publicaciones/marco-legislativo-2030-el-paquete-de-invierno>. (Fecha consulta: 20/11/2019).

INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS, COMITÉ ESPAÑOL DEL CONSEJO MUNDIAL DE LA ENERGÍA, CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA. *Energía y Geoestrategia 2019*. Madrid: Ministerio de Defensa, abril 2019, pp. 68-78. Disponible en: <http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/EnergiaYGeoestrategia2019.pdf> (Fecha último acceso: 08/11/2019).

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES y FEDEA, Seminario “Energía: la transición necesaria”, IEF, Madrid, 20 de septiembre 2019. Ponencias / Documentos de trabajo. Disponibles en: <https://www.fedea.net/energia-la-transicion-necesaria/> (Fecha consulta: 01/12/2019).

KPMG. *Reflexiones sobre el futuro del sector eléctrico en España*. 2019.

- *Las redes de electricidad como palanca de la transición energética*. 2019. Disponible en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2019/06/las-redes-de-electricidad-como-palanca-de-la-transicion-energetica/>. (Fecha consulta: 20/10/2019).

- *El contexto energético global está cambiando*. 2019. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/energia.html> (Fecha consulta: 20/10/2019).

- *Objetivos 2030: los retos de las renovables*. 2019. Disponible en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2018/10/retos-renovables-objetivo-2030/> (Fecha consulta: 20/10/2019).

LEIVA LÓPEZ, A. D. Los conflictos de acceso de instalaciones de generación renovable a las redes de electricidad en el actual escenario regulatorio. *La Administración al día* (INAP), 26 septiembre 2019, pp. 1-12. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509961> (Fecha última consulta: 31/10/2019).

LINARES LLAMAS, P. *Externalidades de la energía y su valoración*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas. Disponible en: <https://www.iit.comillas.edu/pedrol/documents/gago02.pdf> (Fecha acceso: 20/11/2019).

LINARES, P.; RODILLA, P. et al. *El sector eléctrico español del futuro: retos y políticas*. Madrid: Instituto de Investigación Tecnológica, Universidad Pontificia Comillas, diciembre 2018. Disponible en: <https://www.iit.comillas.edu/docs/IIT-18-153I.pdf> (Fecha consulta: 20/10/2019).

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., *Contratación de energía eléctrica 100% procedente de energías renovables*. 08/10/2018, en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.372/r_categoria.208/relemenu.3/chk.a6b76a755bb2616d135106ef3ef355a9 (Fecha última consulta: 02/11/2019).

MORA RUIZ, M. La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 17 de febrero de 2014. http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

- Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/09/MORARUIZ300920101.pdf> (Fecha consulta: 20/11/2019).

MORALES PLAZA, J. I. *Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

MENÉNDEZ PÉREZ, E. *Propuestas de investigación y desarrollo tecnológico en energías renovables*. Documento de trabajo 49/2004. Fundación Alternativas, Madrid 2004. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documento_archivos/xmlimport-hxPvDQ.pdf (Fecha consulta: 20/11/2019).

OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), Environment Directorate. *Responding to Rising Seas OECD Country Approaches to Tackling Coastal Risks*. Marzo 2019. Disponible en: http://www.oecd.org/environment/cc/policy-highlights-responding-to-rising-seas.pdf?utm_source=Adestra&utm_medium=email&utm_content=CTA%20Highlights%20Rising%20Seas&utm_campaign=Climate%20news%20%286%20March%202019%29&utm_term=demo (Fecha consulta: 01/12/2019).

PERNAS GARCÍA, J. J. Contratación pública y eficiencia energética. En: PERNAS GARCÍA J. J. (dir.). *Contratación Pública Estratégica*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 283-328.

PWC (PricewaterhouseCoopers). *El cambio climático en España, 2033. Hacia una economía baja en carbono*. 2015. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/espana-2033/assets/el-cambio-climatico-en-espana-2033.pdf> (Fecha consulta: 10/11/2019).

- *Novedades regulatorias del Real Decreto-ley 1/2019 y nuevas competencias de la CNMC*. Disponible en: <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/novedades-regulatorias-del-real-decreto-ley-1-2019-y-nuevas-competencias-de-la-cnmc/> (Fecha consulta: 09/11/2019).

PWC, Strategy&PwC, *Global Power Strategies*. PWC (España). Disponible en: <https://www.pwc.es/es/strategyand/global-power-strategies.html> (Fecha consulta: 27/10/2019).

RALÓN, P. *Las renovables: una solución climática económica*. Madrid: FEDEA, 30/10/2019. Disponible en: <https://www.fedea.net/documentos-economia-digital-energia> (consulta: 01/12/2019).

ROMÁN MÁRQUEZ, A. Eficiencia y ahorro energético en edificios e instalaciones públicas: los contratos de rendimiento energético. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 97, enero-abril 2017, pp. 101-140 (p.117-118). Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=101> (Fecha última consulta: 20/04/2019).

SANZ OLIVA, J.; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D. *El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental*. Madrid: FEDEA,

17/10/2019, Disponible en: <https://www.fedea.net/documentos-economia-digital-energia/%20> (Fecha consulta: 01/12/2019).

SANZ RUBIALES, I. Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 25, 2010, pp. 23-24.

SARASÍBAR IRIARTE, M. Los desafíos jurídicos de la estrategia de adaptación al cambio climático. En: ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.). *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 217-248.

SICRE DEL ROSAL, R., Contratos de compraventa de energía y energía renovable. *Cuadernos de Energía*. n. 55, 2018. pp. 87-93.

THE BOSTON CONSULTING GROUP (BCG). *Evolución tecnológica y prospectiva de costes de las energías renovables. Estudio Técnico PER 2011-2020*. Madrid: IDAE, 2011. Disponible en: <https://www.idae.es › file › download> (Fecha consulta: 28/11/2019).

UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF). *Los acuerdos de compra venta de energía (Power Purchase Agreement – PPAs*. Marzo 2018. Disponible en: https://unef.es/wp-content/uploads/dlm_uploads/2018/03/unef--informe-ppas.pdf (Fecha última consulta: 27/09/2019).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2020

“LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LOS ESPACIOS DE LA RED EUROPEA NATURA 2000: CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA A LA LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA”

“THE EVALUATION OF THE REPERCUSSIONS OF WIND FARM PROJECTS IN THE SPACES OF THE NATURA 2000 EUROPEAN NETWORK: LEGAL CRITERIA FOR THE PROPER INTERPRETATION OF THE REGULATIONS IN THE LIGHT OF RECENT JURISPRUDENCE”

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid. lc.fernandez-espinar@upm.es

Fecha de recepción: 12/12/2019

Fecha de aceptación: 19/02/2020

Resumen:

El presente trabajo aborda la actual situación de aparente conflicto de intereses entre la instalación de parques eólicos como apuesta estratégica y ambiental en la política energética de la Unión Europea y la protección de los valores ambientales en los espacios y en los entornos de la Red Natura 2000, lugares habituales de emplazamiento de los mismos por las propias características técnicas de la energía eólica. Se analiza con detalle la evolución normativa del régimen de evaluación ambiental de las repercusiones de los parques eólicos en los lugares de la denominada red ecológica europea, desde la Directiva hábitats 92/43/CEE hasta su incorporación en las leyes actuales 42/2007 de Patrimonio natural y biodiversidad, y 21/2013 de evaluación ambiental, así como los recientes pronunciamientos judiciales de las diversas instancias hasta llegar al Tribunal Supremo, y que han dado lugar a sentencias contradictorias sobre instalación de parques eólicos tanto en su doctrina como

en sus fallos judiciales que suponen además un preocupante cambio en la hasta ahora aplicación de los principios de seguridad jurídica y de discrecionalidad técnica de la Administración. Las Administraciones públicas competentes en las autorizaciones de parques eólicos así como las empresas eléctricas promotoras de los mismos asisten confusos a la anulación de autorizaciones de relevantes parques eólicos en explotación, en ocasiones aplicando además, partiendo de un juicio a priori, una errónea doctrina relativa a la “fragmentación” de parques en contra de la propia normativa ambiental y eléctrica, y sin que los órganos judiciales marquen con claridad el camino de cómo debe concretarse en la práctica la “adecuada evaluación ambiental” de los mismos. La razón jurídica de todo ello es la existencia de numerosos “conceptos jurídicos indeterminados” en la aplicación a los Parques eólicos de las disposiciones de la normativa de evaluación sobre la Red Natura 2000, ofreciendo en el presente trabajo soluciones interpretativas a cada uno de ellos y proponiendo la necesaria unidad de criterio de los órganos judiciales en orden a la necesaria compatibilidad de ambos bienes e intereses constitucionales.

Abstract:

The present work addresses the current situation of apparent conflict of interests between the installation of wind farms as a strategic and environmental commitment in the European Union's energy policy and the protection of environmental values in the spaces and environments of the Network Natura 2000, usual places where they are located due to the technical characteristics of wind energy. The normative evolution of the environmental assessment regime of the repercussions of wind farms in the places of the so-called European ecological network is analyzed in detail, from the Habitats Directive 92/43 / EEC until its incorporation in the current Heritage laws 42/2007 Natural and biodiversity, and 21/2013 of environmental evaluation, as well as the recent judicial pronouncements of the various instances until reaching the Supreme Court, and that have resulted in contradictory sentences on the installation of wind farms both in their doctrine and in their judicial decisions which also represent a worrying change in the application of the principles of legal certainty and technical discretion of the Administration. The Public Administrations competent in the authorizations of wind farms as well as the electricity companies promoting them are confused to the cancellation of authorizations of relevant wind farms in operation, sometimes also applying, based on an a priori trial, an erroneous doctrine related to the “fragmentation” of parks against their own environmental and electrical regulations, and without the judicial bodies clearly marking the path of how the “adequate environmental assessment” of them should be implemented in

practice. The legal reason for all this is the existence of numerous “undetermined legal concepts” in the application to wind farms of the provisions of the evaluation regulations on the Natura 2000 Network, offering in the present work interpretive solutions to each of them and proposing the necessary unit of judgment of the judicial organs in order to the necessary compatibility of both constitutional assets and interests.

Palabras clave: Energía eólica. Parques eólicos. Autorización de proyectos. Evaluación ambiental. Red Natura 2000. Hábitats y especies protegidas. Sector eléctrico. Efectos sinérgicos y acumulativos. Fragmentación de proyectos. Discrecionalidad técnica.

Keywords: Wind energy. Wind farms. Project authorization. Environmental assessment. Natura 2000 Network. Habitats and protected species. Electricity sector. Synergistic and cumulative effects. Project fragmentation. Technical discretionality.

Índice:

1. El aparente conflicto de intereses entre la protección del medio ambiente y la instalación y desarrollo de parques eólicos
 - 1.1. La plena compatibilidad entre la apuesta por la energía eólica y la conservación de los hábitats y especies protegidas
 - 1.2. La conflictividad existente en diversas zonas y comarcas y la necesaria unidad de criterio en los órganos judiciales
2. El contenido de la normativa sectorial sobre los espacios de la Red Natura 2000 y la adecuada evaluación de las repercusiones de los proyectos en los mismos
3. La evaluación de las repercusiones de los proyectos de parques eólicos en los espacios de la Red Natura 2000: una valoración crítica de las recientes sentencias y los principios jurídicos afectados de nuestro ordenamiento jurídico
 - 3.1. Una cuestión previa sobre el tipo de procedimiento: evaluación ordinaria o evaluación simplificada de impacto ambiental
 - 3.2. Los criterios de la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la “adecuada evaluación” de los proyectos de parques eólicos que puedan afectar “de forma apreciable” a la Red Natura 2000

4. La evaluación de los proyectos de parques eólicos en la actual Ley 21/2013 y la determinación de la información necesaria cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000
 - 4.1. Los diversos umbrales establecidos en los proyectos de parques eólicos y el régimen de evaluación aplicable
 - 4.2. La determinación del contenido preciso de la información que debe ser incluida en los estudios de impacto ambiental sobre las repercusiones en la Red Natura 2000
5. Los numerosos conceptos jurídicos indeterminados en la interpretación y aplicación a los Parques eólicos de las disposiciones de la normativa de evaluación sobre la Red Natura 2000
 - 5.1. Estado de la cuestión y principio de subsidiariedad
 - 5.2. Las cuestiones clave a considerar en la evaluación de proyectos de parques eólicos según las disposiciones del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats y del 46.4 de la Ley 42/2017 del Patrimonio natural y biodiversidad
 - 5.2.1. Ámbito de aplicación
 - 5.2.2. Las dos fases o etapas de la evaluación
 - 5.2.3. Conexión con la adopción de medidas de forma permanente
 - 5.2.4. La adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio
 - 5.2.4.1. Requisitos de una adecuada evaluación
 - 5.2.4.2. Los objetivos de conservación del lugar y el concepto de su integridad
 - 5.2.4.3. La evaluación por separado y en conjunto de cada uno de los elementos y con base en criterios objetivos y cuantificables
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Index:

1. The apparent conflict of interests between environmental protection and the installation and development of wind farms
 - 1.1. Full compatibility between the commitment to wind energy and the conservation of protected habitats and species

- 1.2. The existing conflict in various areas and regions and the necessary unity of judgment in the judicial bodies
2. The content of the sector regulations on the spaces of the Natura 2000 Network and the adequate evaluation of the impact of the projects on them
3. The evaluation of the repercussions of wind farm projects in the Natura 2000 Network spaces: a critical assessment of the recent judgments and the legal principles affected by our legal system
 - 3.1. A previous question about the type of procedure: ordinary assessment or simplified environmental impact assessment
 - 3.2. The criteria of the recent Jurisprudence of the Supreme Court on the "adequate evaluation" of wind farm projects that may "appreciably" affect the Natura 2000 Network
4. The evaluation of wind farm projects in the current Law 21/2013 and the determination of the necessary information when the project can directly or indirectly affect the Natura 2000 Network spaces
 - 4.1. The various thresholds established in wind farm projects and the applicable evaluation regime
 - 4.2. The determination of the precise content of the information that should be included in the environmental impact studies on the impact on the Natura 2000 Network
5. The numerous undetermined legal concepts in the interpretation and application to wind farms of the provisions of the evaluation regulations on the Natura 2000 Network
 - 5.1. Status of the issue and principle of subsidiarity
 - 5.2. The key issues to consider in the evaluation of wind farm projects according to the provisions of article 6.3 of the Habitats Directive and of 46.4 of Law 42/2017 of Natural Heritage and biodiversity
 - 5.2.1. Scope of application
 - 5.2.2. The two phases or stages of the evaluation
 - 5.2.3. Connection with the adoption of permanent measures
 - 5.2.4. The proper evaluation of its impact on the site, taking into account the objectives of space conservation
 - 5.2.4.1. Requirements for an adequate evaluation

5.2.4.2. The objectives of conservation of the place and the concept of its integrity

5.2.4.3. The evaluation separately and together of each of the elements and based on objective and quantifiable criteria

6. Conclusions

7. Bibliography

1. EL APARENTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE PARQUES EÓLICOS

1.1. La plena compatibilidad entre la apuesta por la energía eólica y la conservación de los hábitats y especies protegidas

Desde hace unos años en España asistimos a un aparente conflicto de intereses entre la protección del medio ambiente y la instalación y desarrollo de parques eólicos. Causa sorpresa observar cómo el fomento y desarrollo de la energía eólica que ha sido declarada por los poderes públicos a nivel internacional como objetivo e interés prioritario, dentro de las energías renovables, por estrictos motivos de protección de nuestro planeta en la lucha contra el cambio climático, ha sido y es objeto de una creciente conflictividad ante los órganos judiciales nacionales y de la Unión Europea.

La relevancia de la apuesta por la energía eólica se plasma decididamente en el Plan Nacional integrado de energía y clima 2021-2030 que define los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de penetración de energías renovables y de eficiencia energética. Este Documento programático esencial para nuestro futuro energético determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente, minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos de CO₂.

El Plan prevé para el año 2030 una potencia total instalada en el sector eléctrico de 157 GW desde 105,6 GW existentes en 2015, con un incremento muy considerable de las energías renovables llegando a ser del 74% en el total de generación eléctrica en 2030 y representando el 42% en el uso final de la energía. El Plan prevé grandes inversiones hasta 2030, entre las que destacan las relativas a energías renovables con 101.636 millones, y con un efecto de 364.000 empleos adicionales a 2030.

La energía eólica en este cambio de escenario se convertiría así en la principal fuente de producción, representando la tercera parte de la potencia total instalada, con una previsión de 50,26 GW de potencia instalada en 2030, desde los 23 GW existentes en el 2015 y los 28 GW previstos para 2020¹.

Todo ello supone una apuesta estratégica de producción de energía autóctona en relación con otras fuentes de producción, que son además tremendamente perjudiciales, y de las que España carece, por lo que su adquisición determina, además, unos costes que lastran nuestra balanza comercial y, con ello, nuestro crecimiento económico. A lo que ha de añadirse, que su disposición genera inseguridad, al tratarse de fuentes no autóctonas y dependientes de países políticamente inestables, por lo que tampoco es seguro ni el suministro regular y continuo ni el mantenimiento de los precios.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional se ha hecho eco hace ya más de una década del interés de la producción de electricidad mediante la fuerza del viento, llegando a poner de manifiesto que el desarrollo e incremento de la energía eólica constituye un objetivo legal y socialmente prioritario, Así, recordamos lo manifestado por la *STS de 30 de abril de 2008*:

“Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción”.

¹ Las medidas contempladas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, permitirán alcanzar los siguientes resultados en 2030: 21% de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) respecto 1990, 42% de renovables sobre el uso final de la energía, 39,6% de mejora de la eficiencia energética, y 74% de energía renovable en la generación eléctrica. El objetivo es alcanzar en 2050 la neutralidad climática, con la reducción de al menos un 90% de nuestras emisiones de GEI y un sistema eléctrico 100% renovable en 2050.

La consecución de los ambiciosos objetivos en materia de electricidad a partir de fuentes de energía renovables implica una estrategia en tres direcciones: impulso de grandes proyectos de generación, despliegue masivo del autoconsumo facilitado por la reducción de costes pudiendo ser más económica que las tarifas al consumidor final y medidas de integración de las renovables en el sistema y el mercado eléctrico. Las subastas se configuran como la principal herramienta para el gran despliegue de tecnologías renovables previsto en el PNIEC, 2021-2030, de acuerdo con la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Pero no son sólo razones estratégicas las que explican el gran impulso alcanzado por la energía eólica, sino, sobre todo son razones ambientales, pues son bien conocidos los problemas que genera la utilización de combustibles fósiles en la atmósfera y sus efectos sobre el clima. Sin embargo, y pese a sus enormes ventajas, cualquier actividad humana no es neutral, esto es, incide en la naturaleza como nos recuerda el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (así, por ejemplo, *STS de 28 de diciembre de 2007*)

La energía eólica, debido a los emplazamientos donde han de instalarse los parques eólicos por la propia naturaleza técnica de su funcionamiento dada las complejas exigencias relativas a las condiciones y características del viento, pueden causar algunas molestias e impactos visuales en el paisaje, así como impactos plenamente controlables en espacios naturales protegidos y hábitats de interés ecológico europeo y en especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables, de conformidad con nuestra Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio natural y de la Biodiversidad.

De esta forma, como principio general, lo determinante para permitir su realización es que las actividades económicas sean capaces de integrarse con el conjunto de factores, naturales o no, que inciden en el medio sin perturbarlo de forma irreversible, es decir, sin que los ciclos naturales puedan encontrar un nuevo equilibrio. Y, en relación con los espacios y especies de gran interés ambiental, el criterio que se establece es lógicamente más restrictivo, como veremos, y consiste en que no puedan causar efectos para la integridad del lugar que sean incompatibles con su actual estado de conservación.

La propia red ecológica de interés europeo, bien conocida como red natura 2000, fue concebida y diseñada no enfrentando sino, bien al contrario, integrando la conservación de los hábitats prioritarios con el adecuado desarrollo para la población en dichos lugares de interés comunitario (LIC).

Sin duda, tratándose de actividades humanas, éstas no se pueden desvincular del concepto de desarrollo, desarrollo sostenible, pues esto es lo que permite no sólo la supervivencia del hombre como especie sino también generalizar el bienestar y una adecuada calidad y nivel de vida para todos los ciudadanos como contribución a la anhelada justicia social. En el marco de esta reflexión se sitúan los argumentos de la temprana *STC 64/1982, de 4 de noviembre*, a partir de la cual el Tribunal Constitucional sentó las bases de la protección ambiental en nuestro ordenamiento sobre el necesario equilibrio entre dos bienes constitucionalmente protegidos como son la protección ambiental (art. 45 CE) y el desarrollo de los distintos sectores económicos (art. 130.1 CE), ambos además con la finalidad que los ciudadanos disfruten de una adecuada calidad de vida y conseguir un mayor nivel de vida de todos los españoles, con apoyo en la siguiente argumentación y cuya gran importancia ya tuvimos ocasión de destacar tempranamente en un trabajo sobre dicha cuestión².

² FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ L.C., *El conflicto de intereses entre el medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero*, Revista de Administración Pública nº 111, 1986

En definitiva, la apariencia en ocasiones, o la “presentación de dicha apariencia” por alguna de las partes ante la Administración o los órganos judiciales de un presunto conflicto entre ambos bienes constitucionales, debe ser algo realmente excepcional existiendo un mandato constitucional en orden a su compatibilidad y al equilibrio entre la protección del medio ambiente y el desarrollo de los distintos sectores productivos, siendo obligación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus responsabilidades.

Pero es que ello es así, especialmente en el caso que aquí nos ocupa y en el que resulta plenamente posible la compatibilidad entre la protección ambiental y el fomento y desarrollo de la energía eólica, ya que, en esta cuestión es muy relevante tener en cuenta que la energía eólica como integrante de las energías renovables, como ya hemos comentado, constituye una apuesta decidida y un objetivo prioritario por evidentes razones ambientales de lucha contra el cambio climático, alternativa a los combustibles fósiles, en los planes actuales y de futuro de la Unión Europea, como por razones estratégicas sobre el abastecimiento de energía de los países miembros con objeto de evitar la dependencia energética de los países europeos, algo que afecta especialmente a España. Todo ello explica que en nuestro país exista un fuerte desarrollo de la investigación tecnológica y producción de componentes en este sector, acompañado de una creciente utilización de la fuerza del viento como fuente de producción de energía eléctrica.

1.2. La conflictividad existente en diversas zonas y comarcas y la necesaria unidad de criterio en los órganos judiciales

Sin embargo, en los últimos años asistimos a una alta conflictividad en determinadas zonas y comarcas en España, y algunas recientes decisiones judiciales son muy discutibles y notoriamente contradictorias en sus fallos y “ratio decidendi” con otras que conformaban hasta el momento una Jurisprudencia tranquila sobre las autorizaciones de parques eólicos con una unidad de criterio en el resultado final de los fallos judiciales. En estas recientes sentencias, sus argumentos contradicen, como ya ha puesto de manifiesto la doctrina académica, el ordenamiento jurídico, así como sus principios básicos constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

En la actualidad, de forma nada razonable y deseable, nos encontramos lejos de que se aplique la deseable compatibilidad constitucional entre los dos bienes e intereses citados en juego, debiéndose establecer criterios claros de unificación para los órganos judiciales inferiores. Esta situación está causando una preocupante atomización autonómica jurídica por Tribunales Superiores de Justicia que ha causado, en varios casos relevantes, el cierre de parques eólicos en funcionamiento, así como la no instalación de parques eólicos

proyectados en una misma zona y comarca, con el consiguiente desconcierto por la decisión judicial adoptada tanto en las empresas promotoras de parques eólicos como en los órganos competentes de la Administración a los que se les impide posteriormente, en los parques que estaban en funcionamiento, incluso la retroacción y subsanación posterior en la declaración de impacto ambiental correspondiente de los presuntos defectos observados por parte de las mencionadas decisiones judiciales en el procedimiento del otorgamiento de las autorizaciones de los parques eólicos.

Todo ello ya está sucediendo en relevantes casos, de los que se hacen amplio eco los medios, con las consecuencias de importantes pérdidas económicas en las inversiones y de desarrollo del medio rural afectado, como responsabilidad patrimonial de las AA.PP. que han otorgado las autorizaciones en el ejercicio de su competencia en el ámbito de su discrecionalidad técnica.

El ya mencionado objetivo legal y socialmente prioritario en la actual política energética europea y nacional, que es la apuesta por el desarrollo de la energía eólica como en energía renovable en las próximas décadas, requiere de la aplicación urgente de criterios claros objetivos por parte de todos los órganos judiciales en la interpretación de la actual normativa tanto ambiental como eléctrica, que regulan detalladamente todas las cuestiones clave en la autorización de parques eólicos según el emplazamiento donde se encuentren.

La situación descrita es posible principalmente por la existencia en la normativa de aplicación de un gran número de “conceptos jurídicos indeterminados” junto con una serie de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y antes con la denominación de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, en su interpretación de las directivas europeas, son invocadas por parte de los recurrentes en muchas ocasiones mediante extractos de párrafos genéricos y abstractos que se van transmitiendo de una Demanda a otra, sin considerar previamente el motivo y caso concreto que dió lugar a dicha sentencia europea.

Ello, como los juristas bien conocemos, no es extraño puesto que igual sucede frecuentemente en nuestro propio ámbito nacional recayendo así sentencias, como veremos en el presente trabajo en relación con el tema que nos ocupa, que interpretan incorrectamente una sentencia anterior sin considerar que se trata de un caso y “ratio decidendi” totalmente distinto. En la materia que nos ocupa, un ejemplo paradigmático de ello es la errónea interpretación que se ha venido dando en los últimos años, tanto por los recurrentes en sus reiteradas alegaciones sobre la pretendida fragmentación de parques eólicos como en la repetida fundamentación jurídica de diversas sentencias, del denominado “concepto unitario” de parque eólico que se contiene inicialmente en la ya famosa Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2006.

En efecto, en las Demandas sobre autorizaciones de parques eólicos se invocan de forma reiterada una serie de argumentos relativos a conceptos jurídicos tales como: la insuficiente evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto de Parque eólico en relación a otro proyecto o sobre un conjunto de proyectos situados en una Comarca, la fragmentación del proyecto, el concepto unitario de un parque eólico, la genérica valoración de las repercusiones de un proyecto sobre diferentes factores, la insuficiente evaluación de los impactos de un proyecto de Parque eólico que, sin tener relación directa con la gestión de espacios de la Red europea Natura 2000 ni ser necesario para la gestión del mismo, pudiera considerarse que afecte de forma apreciable a los citados lugares, etc.

En todos los argumentos citados se aprecia de inmediato que todos ellos se apoyan en consideraciones sobre lo que los juristas denominamos “conceptos jurídicos indeterminados”, es decir conceptos sin una determinación clara de su contenido en la norma que los incorpora, dando así juego a su genérica y abstracta alegación ante la Administración competente en vía administrativa y posteriormente ante los órganos judiciales, que debieran resolver con facilidad sobre dichas alegaciones si existiera una unidad de criterio sobre su adecuada y correcta interpretación como debiera ser y es la función, entre otras, del poder judicial y en concreto del Tribunal Supremo en nuestro Estado de Derecho.

En el otorgamiento de la autorización de un parque eólico, previa su adecuada evaluación ambiental, al tratarse de un acto administrativo discrecional en donde hay un manifiesto “juicio técnico” por órganos especializados técnicos de la Administración y, por lo anterior, y ante la inexistencia,- como sucede desgraciadamente de forma habitual en todas las materias que implican una evaluación o valoración técnica por parte de la Administración-, de criterios previos claros y objetivos sobre dicha evaluación y valoración, en varios órganos judiciales como comentaremos, se ha producido una enorme disparidad en su apreciación de cuestiones jurídicas clave recogidas en la normativa sobre autorizaciones de parques eólicos y generando en algunos casos una doctrina propia de interpretación en los tribunales autonómicos.

Como es bien sabido, sobre la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, sobre la que afortunadamente existe una evolución hacia su pleno control muy destacable en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años, se ha construido en numerosas ocasiones un verdadero “muro” para los ciudadanos en orden a invertir la “presunción de legalidad del acto administrativo” pese a las pruebas presentadas, incluso se ha llegado a inadmitir no hace muchos años recursos contenciosos con el argumento de que la Administración ejercía su discrecionalidad administrativa. Con ello, los órganos judiciales evitaban entrar en el fondo del asunto y aplicar el verdadero

alcance y extensión del control judicial de la Administración (art. 101.1 y 103.1 CE) causando en la práctica para el ciudadano recurrente una inadmisibile inmunidad sobre el juicio técnico en que la Administración fundamenta su decisión final, con la consecuencia directa de desestimación de sus recursos, inmunidad incluso declarada judicialmente de forma literal y expresa en los fundamentos de numerosas sentencias tanto por juzgados, tribunales de justicia y Audiencia Nacional, en primera o en única instancia³.

Pues bien, en esta cuestión de autorizaciones de parques eólicos, de forma paradójica, se rompen los habituales mencionados criterios de tantos órganos judiciales cuando enjuician materias de discrecionalidad técnica, pretendiendo al parecer en algunas sentencias invertir la carga de la prueba de la presunción de legalidad de la decisión administrativa, permitiendo deducir de los argumentos de sus fundamentos jurídicos que, en estos casos, sin precisar en ninguna de dicha sentencias en qué norma se basan para inferir dicha premisa, corresponde a la Administración competente ser quien acredite y demuestre de modo fehaciente, y sin ningún género de dudas, que la instalación y funcionamiento de un parque eólico no va a producir ya no sólo daños sino “efectos perjudiciales” para los lugares de emplazamiento del parque así como tampoco al entorno más o menos amplio donde se sitúan.

Evidentemente, tal y como venimos reiterando, el problema que entonces se plantea es la enorme inseguridad que conlleva este planteamiento ya que en ningún caso estas sentencias determinan criterios objetivos para que la Administración sepa con certeza “de qué forma y utilizando qué medios y pruebas” tiene que acreditarse en el procedimiento la “inexistencia” de efectos perjudiciales para que un órgano judicial confirme la legalidad de la autorización y desestime una Demanda de cualquier persona o asociación, que simplemente alegue de forma abstracta y genérica sin prueba alguna que dicha exigencia no se ha cumplido en el procedimiento de autorización.

³ Sobre el control de la discrecionalidad técnica y la notoria evolución de la Jurisprudencia sobre la misma, ver DESDENTADO DAROCA E., *Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia)*. Civitas, 1997; FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ LC, “El control judicial de la discrecionalidad administrativa”, Revista jurídica de Castilla y León, nº 26, 2012, págs. 211-258; FERNANDEZ FARRERES, G., *La subvención, concepto y régimen jurídico*, IEF,1983; FERNANDEZ RODRÍGUEZ TR. *De la arbitrariedad de la Administración*, Civitas, 1999 y *La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece*, Revista de Administración Pública 196, 2015; RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., *Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo*, Revista de la Facultad de Derecho 67, 2011; SAINZ MORENO, F., *Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico*, Revista Española de Derecho Administrativo 8, 1976.

En el presente trabajo, nos vamos a ocupar de una de las cuestiones jurídicas citadas anteriormente que es reiterado objeto de recursos en los crecientes conflictos judiciales de los últimos años, y que es la exigencia en la normativa nacional y europea de la evaluación de las repercusiones de un proyecto de Parque eólico que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

2. EL CONTENIDO DE LA NORMATIVA SECTORIAL SOBRE LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000 Y LA ADECUADA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS EN LOS MISMOS

Muy frecuentemente se ha planteado desde su entrada en vigor la cuestión relativa a cuál debía ser la interpretación jurídica y el adecuado alcance y efectos del contenido del artículo 6.3 de la Directiva 92/43 del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y que fue objeto de transposición en España mediante el Real Decreto 1997/1995, igualmente en su artículo 6.3, cuando en su texto original establecía que cualquier plan o proyecto, en este caso parques eólicos,

“que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesaria para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”.

La Directiva se refería a los lugares de la red ecológica europea denominada “Natura 2000” que comprende zonas especiales de conservación que albergan tipos de hábitats naturales y hábitats de especies de interés comunitario, así como las zonas de protección especiales designadas en virtud de la Directiva 79/409 del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de aves silvestres, posteriormente derogada y sustituida por la Directiva 2009/147 de 30 de noviembre, del Parlamento europeo y del Consejo.

Las disposiciones del apartado 3 no se limitan a los planes y proyectos que exclusivamente se lleven a cabo en un espacio de la red natura 2000 sino que también atañen a los planes y proyectos que, pese a situarse fuera del mismo, independientemente de la distancia, puedan tener un efecto apreciable en un espacio de este tipo (asuntos C-98/03, apartado 51, y C-418/04, apartados 232 y 233).

El contenido de dicho artículo ha sido posteriormente incorporado al artículo 46.4 de la Ley estatal 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece, de forma igual a lo que disponía el citado Real Decreto 1997/1995, que dichos proyectos se someterán a una evaluación de sus repercusiones en el lugar, la cual se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas de las Comunidades Autónomas:

“Art. 46. 4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente”.

Es relevante tener en cuenta que este inciso final, relativo a la fijación de criterios mediante Orden ministerial sobre la existencia de perjuicio a su integridad, no formaba parte de la redacción inicial de 2007 sino que fue incluido mediante la modificación realizada por la Ley 33/2015 de 21 de septiembre, y que cambió su numeración inicial que era el art. 45⁴.

Y, en sus apartados 5 a 7, continúa con la habitual regulación en estos casos sobre la existencia de razones de interés público de primer orden que pudiere justificar la realización del plan, programa o proyecto pese a las conclusiones negativas de la evaluación ambiental realizada:

⁴ Documentos a nivel nacional en la actualidad de referencia sobre esta cuestión son: Documento de enero 2019 relativo a los criterios utilizados en la Dirección general de biodiversidad y calidad ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, para la determinación del perjuicio a la integridad de espacios de la red natura 2000 por afección a hábitats de interés comunitario; y Guía de fecha 9 febrero 2018, destinada a promotores de proyectos, titulada Recomendaciones sobre la información necesaria para incluir una evaluación adecuada de repercusiones de proyectos sobre red natura 2000 en los documentos de evaluación de impacto ambiental de la A.G.E.

“5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto: a) Mediante una ley. b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones: a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea”.

Se establece por último la extensión de los efectos de los apartados 4 y 5 transcritos a las ZEPA, así como también los apartados 4 a 6 a los lugares que figuren en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, aunque no hayan sido posteriormente declarados como zonas de especial conservación (ZEC) por parte de las CC.AA. competentes:

“8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo”.

3. LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000: UNA VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS RECIENTES SENTENCIAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS AFECTADOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aplicación de esta exigencia normativa relativa a la red natura 2000 y su adecuada interpretación sobre el alcance de la misma, y su conexión o no durante años con la normativa básica y autonómica de evaluación ambiental ha generado, en relación con las autorizaciones de parques eólicos, conflictos notables entre los promotores y organizaciones sociales, que se han opuesto a las mismas, en ocasiones por razones desproporcionadas y nada conciliadoras con los poderes públicos implicados, y con una dubitativa Administración en estos casos en el ejercicio de su responsabilidad para dictar una adecuada declaración de impacto ambiental, debiendo actuar en última instancia los jueces y tribunales dictando sentencias contradictorias e inexplicables para cualquier jurista como veremos a continuación de forma resumida.

En definitiva, se ha utilizado durante años el fácil y recurrente argumento genérico y abstracto de la “inadecuada evaluación” de la normativa sobre la red natura 2000, sin ninguna determinación previa legal ni reglamentaria concreta de los criterios de evaluación, evaluación que no fue prevista inicialmente en la directiva europea para su encaje en la normativa de evaluación ambiental, y que posteriormente en una de las posteriores reformas del mismo, en 1997, del RD Legislativo 1302/1986, antes de su derogación posterior por el RD Legislativo. 1/2008 sobre la materia, se consiguen “encajar” los proyectos en espacios propios de la Red Natura en primer lugar en el Anexo I de este, grupo 9 apartado b, bajo la fórmula inicial de parques eólicos de más de 10 aerogeneradores que no alcanzando los valores de los umbrales de los parques incluidos en el Anexo I (50 aerogeneradores o más, así como que se encuentren a menos de 2 kms. de otro parque eólico, grupo 3 Industria energética), “*se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409 CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43 CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar*”. Y en el Anexo II del mismo (Grupo 4) se incluyen, en la reforma del RD Legislativo 1302/1986, todos los restantes parques eólicos.

Y, en segundo lugar, sobre la especificidad propia de la normativa de la Red Natura que estamos tratando aquí relativa a que “*pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios*”, se estableció en el artículo 1.3 una referencia que afecta, como a todos los demás proyectos, a estos parques del Anexo II disponiendo que “*cualquier proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la red ecológica europea natura 2000, sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este real decreto legislativo cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III*”.

Esta redacción en lo que afecta a la regulación de los parques eólicos, tanto en su articulado (art. 3.2 b) como en el contenido de los Anexos, es la que se ha mantenido en toda la vigencia del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero que derogó el anterior 1302/1986, hasta que fue a su vez derogado por la Ley actual 21/2013 de 9 de diciembre. Con ella, y de esta manera, se ha encajado dicha disposición en la normativa sustantiva de evaluación ambiental, que durante años no contemplaba dicha cuestión, y a partir de dicho encaje se ha producido además en la aplicación del concepto jurídico indeterminado reiterado en dicha normativa de evaluación ambiental “*que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la red natura 2000*”, como era previsible, una disparidad en las sentencias que se han dictado, ya que en realidad el conflicto sólo puede resolverse según los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

3.1. El debate sobre el tipo de procedimiento: evaluación ordinaria o evaluación simplificada de impacto ambiental. El principio constitucional de seguridad jurídica en juego

Una cuestión clave en los conflictos suscitados en estos últimos años ha sido, como en tantas otras materias, la cuestión procedimental, y que ha sido invocada como reiterada argumentación jurídica de los recurrentes para intentar anular la autorización otorgada, alegando que el proyecto de parque eólico debía ser objeto de evaluación ordinaria de impacto ambiental en lugar de la evaluación simplificada que es la que generalmente se ha seguido por parte de la Administración competente.

En los conflictos judiciales existentes, ha destacado de forma notoria Castilla y León, en donde se han presentado en estos años un elevado número de recursos contenciosos contra autorizaciones de parques eólicos en lugares de emplazamiento cercanos a espacios de la red natura 2000 como LIC y ZEPA, dando lugar a una serie de sentencias que han provocado la muy reciente paralización en este mismo año 2019 de destacados parques eólicos en funcionamiento, así como de su “infraestructura de evacuación” en Alta

Tensión de 132 kV hacia la última Subestación transformadora de 132 a 400 kV en el punto de conexión con Red Eléctrica de España. Nos referimos a los parques eólicos de “Peña del Gato”, “Espina” y “Valdesamario” en la provincia de León, pertenecientes a dos empresas eléctricas distintas.

Un caso paradigmático de todo ello es lo que viene sucediendo en la Comarcas de Bierzo, Omaña y Cepeda en la provincia de León. El llamado “nudo de Villameca” es un diseño promovido por la Junta de Castilla y León a principios del 2000 con una previsión inicial de una veintena de parques eólicos de los que, sin embargo, se terminaron construyendo sólo seis y por el que se interesaron inicialmente diferentes empresas y promotores en buena parte locales que vieron un interesante negocio simplemente consistente en vender posteriormente el proyecto a empresas energéticas nacionales. Los tres que ya hemos citado han visto anuladas sus autorizaciones por tres sentencias del Tribunal Supremo en casación que son, respectivamente, la inicial STS de 13 de julio de 2015 (“Peña del Gato”), y las dos siguientes dictadas “en unidad de doctrina” con la primera, STS de 5 de abril de 2017 (“Espina”) y STS de 5 de mayo de 2017 (“Valdesamario”)⁵.

Y los otros tres, igualmente con autorización y que no fueron recurridos, son “Valdelacasa” (6 molinos y 10,8 MW), “Valdelín” (9 molinos y 18 MW), y “Anexo a Valdelín” (3 molinos y 6 MW), pero que sin embargo han tenido que parar muy recientemente a partir de la Resolución de la Delegación Territorial de León de 2 de abril 2019 de ejecución de sentencia, al no poder evacuar su producción eléctrica en la “infraestructura de evacuación de 132 kV a la última Subestación SE Villameca” a la Red Eléctrica Nacional, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en su *Sentencia de 12 marzo 2018* ha anulado la autorización de la citada infraestructura otorgada mediante resolución de 7 de agosto 2018.

⁵ Así, la *STS de 13 de julio 2015*, rec. 3507/2013, ponente Suay Rincón JJ., sección quinta, en relación con el parque eólico “Peña del Gato” en León, que desestima el recurso de casación contra la Sentencia de 30 de septiembre 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo, que es confirmada expresamente en la *STS de 5 de abril 2017*, rec. 1137/2014, ponente Fernández Valverde R., sección quinta, en relación con el parque eólico “Espina” en León, que desestima el recurso de casación contra la Sentencia de 30 de enero 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo, así como en la *STS de 5 de mayo 2017*, rec. 1477/2014, ponente Perelló Doménech M^a.I., sección tercera, con relación al parque eólico “Valdesamario” en León, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 21 de febrero 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo.

Todo ello supone, además de la gran confusión en la Administración competente así como en las empresas de los parques eólicos, unos evidentes daños económicos a las grandes inversiones realizadas que conllevará reclamaciones cuantiosas de responsabilidad patrimonial para las CC.AA. que otorgaron las autorizaciones, así como un cambio considerable en las expectativas de los Ayuntamientos y poblaciones locales de un determinado desarrollo compatible con sus actividades tradicionales amparadas en la decisión previa favorable adoptada por la Administración competente.

De los demás parques eólicos que se habían previsto, otros no entraron nunca en funcionamiento bien porque no se otorgaron la autorización y los demás permisos requeridos, o bien porque el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, anuló las diversas autorizaciones otorgadas por la Junta. Entre estos últimos, destaca la Sentencia de fecha 10 de junio 2009 relativa al parque eólico “Murias II”, siendo la fecha de su autorización de 11 de marzo 2003 por lo que diremos más adelante en orden a la declaración de ZEPA y de LIC, por su gran relevancia posterior en la Sala de la sede de Valladolid en relación con su errónea doctrina sobre la “fragmentación de proyectos eólicos” que ha servido de guía para todos las demás sentencias en esta Sala sobre los parques eólicos citados diseñados en esta zona denominada “nudo Villameca”, y que ha sido criticada por la doctrina dada su notorio error en contra del ordenamiento jurídico, no sólo en contra de la normativa ambiental sino también de la normativa reguladora del sector eléctrico y del ámbito propio de la Ingeniería Eléctrica⁶, consistente en la confusión en sus fundamentos y argumentación esencial para el fallo judicial entre dos conceptos jurídicos totalmente distintos como son, de una parte, la fragmentación de proyectos y, de otra, los efectos sinérgicos y acumulativos de los mismos, como muy acertadamente ha destacado SANZ RUBIALES, I.⁷.

⁶ En el área de la Ingeniería de la Energía nos encontramos con varias publicaciones sobre la materia en los últimos años, entre otras: FERNANDEZ SALGADO J.M^a. y GALLARDO FLORES T., “*Guía completa de la energía eólica*” (2^a ed.), AMV ediciones, Madrid 2019; CUCÓ PARDILLOS S., “*Manual de Energía Eólica. Desarrollo de proyectos e instalaciones*”, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, Valencia 2017; VILLARUBIA LOPEZ M. “*Ingeniería de la Energía Eólica (Nuevas Energías)*”, Ed. Marcombo, Barcelona 2013; TALAYERO NAVALES A.P. y TELMO MARTÍNEZ E. “*Energía eólica*”, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2011; ESCUDERO LOPEZ, J. M^a, “*Manual de energía eólica*”, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid 2008

⁷ Como muy acertadamente recoge en su artículo SANZ RUBIALES, I. “*Los efectos ambientales acumulativos de los parques eólicos. Su evaluación*”. Revista jurídica de Castilla y León nº 21,2010, págs.185-216: “A la luz de lo anterior llaman poderosamente la atención las conclusiones extraídas por la sentencia. La decisión judicial va más allá de la consideración de los efectos sinérgicos respecto de las instalaciones previas, cuando intenta sintetizar lo dicho hasta el momento, porque critica la falta de estudio sobre los futuros parques eólicos (todavía en tramitación) ...En definitiva, exige al titular del proyecto como redactor del

Errónea doctrina sobre la fragmentación que viene utilizando la Sala del Tribunal, sede Valladolid, y que paradójicamente es totalmente contrapuesta a la doctrina que sobre la misma cuestión aplica el mismo Tribunal de Justicia, pero con sede en Burgos. Así, como ejemplo de la sede en Burgos, su clarificadora *Sentencia del Tribunal Superior de 10 de mayo 2.010* sobre las tres autorizaciones administrativas otorgadas por el Viceconsejero de Economía de la Junta de Castilla y León mediante resoluciones de fecha 20 de febrero 2007 a los parques eólicos "Carabuena", "Escaravela" y "Parideras" en el término municipal de Medinaceli, y en la que aborda el argumento central habitual sobre fragmentación de la parte recurrente, la Sociedad Española de Ornitología, estableciendo la legalidad de las mismas sin que exista fragmentación alguna de proyectos. Esta Sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo quien ha establecido, con notoria claridad y detallada argumentación, su Doctrina en esta cuestión dictando la *Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre 2013*, en la que confirmando la Sentencia recurrida, dispone que ni hay infracción alguna de las Sentencias del Tribunal Supremo, invocadas por la recurrente, de 28 de marzo 2006 y 20 de abril 2.006 sobre el denominado "concepto unitario" de Parque eólico, ni hay fragmentación alguna de proyectos, siendo tres parques eólicos distintos.

Esta relevante Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013, recuerda expresamente, -en contra de la interpretación de los recurrentes de la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril 2006 y de la interpretación que de la misma realiza la citada Sentencia de 10 de junio 2009 del Parque Murias II del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, y de sus siguientes sentencia sobre otros parques eólicos ya citados en la misma zona y de la infraestructura común a todos ellos de evacuación en

estudio una omnisciencia sobre lo presente y lo futuro de lo que sólo podría dar cuenta la Administración, en su caso, y a través del correspondiente Plan. Una vez señalada la necesidad de considerar todos los proyectos, presentes y futuros, del entorno, la sentencia termina de cerrar la argumentación y, con un curioso salto lógico, crea un nuevo concepto de proyecto, que agruparía a todos los demás, a pesar de que la propia normativa los considera diferentes. Para eso insinúa la consideración única de la tramitación de todo tipo de instalaciones relacionadas con la energía en el entorno. (...) Es decir, ya no resulta suficiente con la ponderación —en la Evaluación de Impacto de cada proyecto— de los efectos acumulativos de los demás proyectos «vecinos», sino que tiene que tramitarse como un todo («en su conjunto»). Y si tiene que tramitarse como un todo es porque el parque eólico en cuestión no es más que una parte de otro. «El parque eólico Murias II no es un parque sino una parte de un parque porque en sí mismo no es autosuficiente para cumplir la finalidad que le es propia». Esta sorprendente conclusión, avalada (¿?) por la existencia de una segunda instalación de evacuación común (a la que llega cada una de las líneas de evacuación de cada parque) provoca una extraordinaria inseguridad, por confundir fraccionamiento y efecto acumulativo y por no tener en cuenta ni titularidades, ni procedimientos" (págs. 211 a 212).

Alta Tensión de 132 kV a la última Subestación transformadora-, la interpretación correcta sobre el denominado “concepto unitario” de los parques eólicos y que es plenamente acorde tanto con la normativa de evaluación ambiental como la del sector eléctrico sobre este tipo de instalaciones de producción de energía:

“En nuestra Sentencia de 20 de abril de 2.006, invocada por la parte recurrente y citada textualmente en el mismo fundamento jurídico que se acaba de reproducir, señalamos el carácter unitario de los parques eólicos, en el sentido de que todos sus elementos e instalaciones debían contemplarse desde una perspectiva unitaria, desde los accesos y los propios aerogeneradores hasta la línea de conexión del parque en su conjunto con la red de distribución o transporte de electricidad. Ello conlleva, efectivamente, que no podría darse un tratamiento separado a grupos de aerogeneradores de forma artificiosa y tratarlos como parques autónomos, o duplicar instalaciones con el mismo fin, pues ello comportaría efectivamente un fraude de ley que, al margen de su mayor impacto medioambiental, podría suponer una alteración de la competencia o una evitación de mayores exigencias medioambientales”.

En el caso presente, sin embargo, no puede afirmarse que haya sido ese el caso, sino que tiene razón la Sala de instancia cuando entiende que estando acreditado que se trata de tres distintos conjuntos de aerogeneradores que, si bien están ubicados en puntos próximos entre sí, tienen accesos necesariamente distintos determinados por la orografía, no puede considerarse que su consideración separada sea fraudulenta. En efecto, una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”.

No podemos dejar de mencionar, que además el objeto de la reiterada alegación de los recurrentes a la Sentencia de 20 de abril 2006 se circunscribe a una mera cuestión competencial que, en consecuencia, nada tiene que ver con el objeto de las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos analizando. En efecto, se trataba de un caso muy particular de cinco solicitudes de cinco parques eólicos que se situaban entre dos Comunidades Autónomas, Cantabria y Castilla y León, y en donde el objeto de discusión jurídica era a quien correspondía la competencia, a la Comunidad Autónoma o al Estado. Y para ello, el Tribunal Supremo acude al concepto de parque eólico que había acuñado en su Sentencia anterior de 28 de marzo 2016, con el único fin de determinar si a los efectos de la situación territorial compartida por ambas CCAA era o no posible por el motivo expuesto “descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo”, no pudiendo ser otra la respuesta del Tribunal sobre si para cada uno de los proyectos de parques era posible o no desagregar aerogeneradores con motivo de situarse en una u otra Comunidad

Autónoma, estableciendo que ello no es posible *“pues dicho proyecto tiene justificación y sentido sólo en la medida en que se trate como un todo”*⁸.

Un caso ciertamente curioso sobre el primer grupo de parques de la zona, que no entraron nunca en funcionamiento porque no se otorgó la autorización, y ciertamente muy extraño en relación a la bien conocida doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración tanto por el hecho en sí como por la argumentación esgrimida por el propio Consejero de la Junta, es lo sucedido con el parque eólico “San Félix” en el que es la propia Junta de Castilla y León, -quien después de haber otorgado la autorización con fecha 18 abril 2008 tras el complejo procedimiento que se sigue para estas instalación de producción eléctrica con su correspondiente evaluación de impacto ambiental-, estima un año después, con fecha 10 de marzo 2009, un recurso de alzada presentado el 12 de junio 2008 (¿?) fecha de entrada del recurso según la Orden de la Consejería de Economía y Empleo, anulando la autorización y ordenando retrotraer el expediente con el argumento de tener que subsanar y corregir un presunto defecto estrictamente ambiental alegado en el recurso de alzada, relevante aspecto por lo que diremos a continuación, en la declaración de impacto ambiental de la propia Junta.

Y decíamos que es un caso muy singular y nada coherente con la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración y el denominado “juicio técnico” de la misma expresado por “órganos especializados” de la Administración, en expresión acuñada por el Tribunal Constitucional en su primera Sentencia que aborda esta cuestión, la STC 39/1983 a partir de la cual

⁸ La Sentencia, -que tiene una particularidad consistente en que el propio ponente Campos Sánchez-Bardona emite un voto particular en el que discrepa y considera que debió estimarse el recurso de casación del gobierno de Cantabria teniendo en cuenta el art. 149.1,23 CE como canon de constitucionalidad sobre competencia en la materia frente a lo dispuesto en el RD 2818/1998-, confirma en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de mayo 2003 que estimó el recurso contencioso interpuesto por la compañía eléctrica promotora. Para dar solución a esta particular cuestión, el Tribunal Supremo analiza la aplicación del artículo 3.2.a) de la Ley del Sector eléctrico relativo a la competencia del Estado en relación con el artículo 4.2 del Real Decreto 2818/1998 relativo a energías renovables, y acude al concepto de la Sentencia anterior de 28 de marzo de la misma Sala de que se acuña el denominado “concepto unitario” de un parque eólico, y que impide diseccionar uno o varios aerogeneradores de un proyecto en función de su situación territorial en una o en otra Comunidad Autónoma colindante, estableciendo que: *“Si, como aquí ocurre, la instalación de producción de energía eléctrica tiene un carácter unitario y su tratamiento técnico y jurídico no es susceptible de fragmentación en elementos separados sin romper la unidad de aquella, atribuir a una Comunidad Autónoma la decisión sólo sobre la parte de éstos incluidos en su territorio (que es, en definitiva, lo que el acto administrativo impugnado hace) significa tanto como resolver sobre el entero proyecto, incluida la parte correspondiente a la otra Comunidad Autónoma, pues dicho proyecto tiene justificación y sentido sólo en la medida en que se trate como un todo”*.

la Jurisprudencia del Tribunal Supremo utiliza esta denominación de modo generalizado, ya que la estimación del recurso de alzada por el Consejero de la Junta se adopta en contra de todos los informes técnicos emitidos por los Servicios técnicos que argumentan con detalle que no existe defecto alguno en la citada DIA, que en este caso fueron la Ponencia Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de León, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, y el Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General de Medio Natural. La estimación del recurso se fundamentó, paradójicamente, en el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, que, siendo el último emitido de todos ellos y por lo tanto a la vista de todos los anteriores, sin embargo, analizó cuestiones estrictamente técnicas de valoración ambiental de la DIA dictaminando que existían defectos de valoración en contra de todos los informes técnicos citados.

Estos parques eólicos no se encontraban situados en espacios de la Red Natura 2000. Fueron diseñados en el año 2000 en el perímetro y entorno de una zona que en ese momento inicial no tenía ninguna figura de protección ni había sido declarado lugar de la Red Natura 2000. Según el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León (provincia de León), hecho público según Resolución 12 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, la zona afectada ocupaba una zona de sensibilidad ambiental baja. El punto central del debate en toda la zona es la figura de la *especie del urogallo, de la subespecie cantábrico*, sobre la que los recurrentes de los parques y los Servicios técnicos de la propia Administración de la Junta de Castilla y León discrepan profundamente, tanto sobre su inicio de aparición en la zona como en la potencial afección de la actividad de los parques eólicos a la misma, habiéndose generado numerosos informes y documentación sobre esta cuestión aportada a los procesos judiciales⁹.

⁹ Dado que se trata de una materia característica de la emisión de un juicio técnico de la Administración por parte de órganos muy especializados, y por lo que más adelante trataremos en relación con la actividad probatoria en este tipo de procesos contencioso-administrativos así como la peculiaridad de los abundantes conceptos jurídicos indeterminados en la normativa sectorial de aplicación sobre la Red Natura 2000, nos parece importante destacar que se ha constatado la existencia en los expedientes administrativos y en los autos de numerosos documentos, monografías e informes aportados por la Junta como demandada sobre la relevante y particular cuestión del urogallo en orden a la valoración de las sentencias, desde la primera monografía en España del conocido biólogo Javier Castroviejo *“El urogallo en España”*, CSIC, Madrid 1975, o las dos monografías sobre el urogallo cantábrico de Pollo, C.J. del 2001 y la de Obeso J.R. y Bañuelos M.-J., editada por el Ministerio de Medio Ambiente en 2003, en las que no figura dicha zona como área de presencia del urogallo. Posteriormente al año 2004-2005 es cuando se han detectado algunos ejemplares de urogallo en dicha zona.

Igualmente, es relevante destacar que los parques eólicos generan, principalmente molestias en grupos de aves concretos, en especial aves marinas y esteparias, y en especial se ven afectadas las aves migratorias. Por el contrario, en relación con las denominadas aves residentes como es el caso del urogallo cantábrico, los datos científicos revelan que es uno de los grupos menos afectados por las infraestructuras de producción de energía eólica. Las tasas de colisión tienen una relación directa con las características de vuelo de cada especie como se destaca en varios trabajos, (así por ejemplo De Lucas et al. *“Birds and Wind Farms”*, Ed. Quercus, 2007).

El urogallo cantábrico es una especie considerada no migradora, ni invernante que habita en zonas de media montaña, perteneciente a las galliformes y que raramente levanta el vuelo, desplazándose caminando en situaciones normales. Cuando se ve en la necesidad de volar (presencia de depredadores, molestias, etc.) realiza vuelos normalmente de pequeña longitud. En estos casos el vuelo suele ser lineal manteniendo la altitud o descendente, nunca realiza un vuelo tomando altura. Es una especie de gran habilidad en el vuelo bajo en zonas forestales, con densidades incluso superiores a 1000 árboles por hectárea, esquivando con facilidad los obstáculos, generalmente árboles con diámetros muy inferiores a un aerogenerador por lo que es muy improbable la colisión de un urogallo con un aerogenerador. En los registros de colisiones de aves con parques eólicos, por ejemplo, el Anexo I del trabajo de Atienza et al., 2008 (editado por la propia Sociedad Española de Ornitología) que realiza una revisión bibliográfica con más de 900 registros y varios miles de ejemplares muertos, procedentes de toda Europa, se puede constatar que no existe ningún dato de colisión de Urogallo con este tipo de infraestructuras.

Tampoco existían otras posibles afecciones típicas de un proyecto sobre especies, como la fragmentación del “hábitat favorable” y el denominado “efecto barrera”, según los informes técnicos de la Junta de Castilla y León. Es con carácter posterior, a partir de noviembre 2003, cuando se declara una ZEPA, y en febrero 2004 es propuesta la Zona de Omaña como LIC a la Comisión europea, siendo incluida en los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica mediante Decisión de 7 de diciembre 2004. Según informes de los servicios técnicos de medio ambiente y espacios naturales no se había advertido la presencia de urogallos hasta el año 2005, pese a que la organización recurrente argumentaba presencia de algunos ejemplares desde el año 2002 y con reproducción desde el 2005. El [plan de recuperación de la especie aprobado por la Junta de Castilla y León entró en vigor en el año 2009](#), mediante el Decreto 4/2009 de 15 de enero por el que se aprueba el “Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León”.

La *Sentencia de 10 de junio 2009* del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, parque eólico Murias II, establece sobre esta cuestión, de forma más que discutible por todos los antecedentes expuestos, que, aunque la zona que podía verse afectada en su caso por el proyecto aún no había sido calificada en el momento de aprobarse el proyecto de parque eólico ni como ZEPA ni como LIC, sin embargo, debía ser considerada por la Administración como un “*área de sensibilidad ecológica*” a los efectos de la obligación de la tramitación de la EIA por el procedimiento ordinario y no por el simplificado.

Para ello, utiliza el argumento que su emplazamiento sí se encontraba incluido en una zona IBA, que son áreas inventariadas por la organización ecologista SEO/BirdLife como lugares importantes para la Conservación de las Aves, pero que no son figuras de la Red Natura 2000, y que algunos de los Estados miembros las utilizan como referencia previa para la designación de zonas especiales de protección para las aves (ZEPA) pudiendo coincidir o no finalmente, y en diferente extensión, con la ZEPA designada. Este argumento de la Sentencia, en nuestra opinión, entra en contradicción notoriamente con varios principios jurídicos básicos fácilmente reconocibles en su lectura, entre ellos el de legalidad y de seguridad jurídica, y que son de reiterada aplicación en las restantes materias por la Jurisprudencia. Así, se recoge en el siguiente párrafo de la misma:

“Por otro lado, en virtud del principio de eficacia interpretativa, conforme al cual los tribunales nacionales tienen el deber -derivado de los arts. 249 y 10 del Tratado CE- de aplicar el derecho nacional haciendo todo lo posible, a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva, para, al efectuar su interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva, cabe poner de relieve que el repetido art. 10 del Decreto Legislativo 1/2000, no dice, a diferencia, de lo establecido en el último párrafo del Real Decreto 1997/1995 (comentamos nosotros que se refiere al artículo 6.4 del mismo que expresamente dice lo contrario de lo indicado en esta Sentencia), que las zonas de especial protección para las aves debían estar formalmente declaradas como tales por las Comunidades Autónomas correspondientes, al amparo del art. 4 de la Directiva 79/409/CEE y, por tanto, a los efectos de someter a evaluación ordinaria el proyecto litigioso de que se trata; desde ese principio como desde los principios específicos que rigen la política ambiental de la Comunidad conforme al art. 174.2 del Tratado CE (entre ellos, los principios de cautela y de acción preventiva), no cabe duda que debió considerarse por la Administración autonómica que la zona “las Omañas” era una zona de especial protección para las aves”.

Sin embargo, de hecho, contrasta enormemente esta fundamentación de la sentencia con la que realiza la *Sentencia de 21 de mayo de 2010* del mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, pero con sede en Burgos que desestima el recurso contencioso administrativo 362/2008, interpuesto por la "Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", contra la autorización del parque eólico "*Cerros de Radona*" en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria). La Sentencia rechaza

en este caso la misma pretensión de los recurrentes, utilizando el argumento de que el proyecto afecta o puede afectar de forma apreciable a lugares de la Red Natura 2000, acogida en la Sentencia anterior sobre el parque Murias II, relativa a que debía haberse seguido el procedimiento de evaluación ordinaria en lugar del simplificado, pese a que en este caso el emplazamiento del parque eólico sí estaba próximo en el momento de otorgarse la autorización de dos zonas ZEPA y de una zona LIC, que existía una riqueza faunística acreditada, y que en sus proximidades se ha autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos. La Sentencia, no acoge el argumento del recurrente recordando que el emplazamiento del parque eólico ni se encuentra en una zona ZEPA ni LIC, ni en un “área de sensibilidad ecológica” de las recogidas en la normativa autonómica como espacios naturales declarados protegidos, zonas húmedas y de riberas, o áreas resultantes como de máxima protección:

“El hecho de que el emplazamiento de dicho parque eólico esté próximo a dos zonas ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que en dicho emplazamiento exista una riqueza faunística como la descrita en el anterior fundamento de derecho, dentro de la cual destaca la colonia de la "Alondra ricotí", y el hecho de que cercano a este parque eólico se haya autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos como los descritos no constituyen causa legal que deba motivar en el presente caso que la evaluación de impacto ambiental del presente parque eólico se verifique por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se hizo finalmente. Por lo expuesto, también procede rechazar este motivo de impugnación”.

En relación con esta cuestión, igualmente debemos recordar el criterio jurisprudencial expuesto en la STS, Sala 3ª, de fecha 30 de abril de 2008, dictada en el recurso de casación 3516/2005 (ponente Campos Sánchez-Bordona M.) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 18 de marzo de 2005, que confirma, relativo a que el régimen jurídico de aplicación al lugar debe ser el que esté en vigor en el momento de otorgarse la autorización del parque eólico.

La autorización del parque eólico Les Costes de 13.2 MW y de las instalaciones eléctricas de interconexión fue en 1999, en la provincia de Tarragona en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp. Y frente al argumento de los recurrentes relativo a que en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 21 de febrero de 2005 aparece una propuesta para calificar el lugar donde se ha previsto el parque eólico como zona de especial protección de aves (regulada por la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres) y para incluir el paraje de Montaña Blanca (donde anidaban una pareja de águilas catalogadas en peligro de extinción) en la Red Natura 2000 de la Unión Europea, establece la Sala que:

"En el momento al que se refieren los autos el paraje no gozaba de la protección reforzada que tendría de haber sido calificado previamente (o estar en trance de serlo) como zona de especial protección de aves o como espacio integrado en la Red Natura 2000 de la Unión Europea. Si esta calificación o inclusión se lograran en una fecha -obviamente posterior a la propuesta de 2005-, sus consecuencias podrían afectar eventualmente a las fases ulteriores, pero no al acto autorizatorio en sí mismo considerado, que data de 1999.

3.2. Los criterios de la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la “adecuada evaluación” de los proyectos de parques eólicos que puedan afectar “de forma apreciable” a la Red Natura 2000

El contenido de la obligación recogida en la redacción de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad, y con carácter anterior en la transposición de la Directiva realizada mediante el Real Decreto 1997/1995, en nuestra opinión, debería haber obligado a interpretar y aplicar el mismo, -en concreto a los Proyectos de Parques Eólicos a desarrollar e instalar en zonas y lugares bien incluidas en la Red Natura 2000 como ZEPA, ZEC y LIC-, o bien en su entorno, desde los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica, tanto en relación con el concepto jurídico indeterminado utilizado en la norma “*pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos*”, como el de “*adecuada evaluación*”, de una manera razonable y eminentemente técnica por parte del órgano ambiental de la respectiva Administración competente en el ámbito de su discrecionalidad técnica, y mediante una criterios objetivos y claros previamente establecidos y que además fueran aplicados sobre los datos e inventarios existentes en la abundante documentación que debían tener sin duda ya las CC.AA.

Y, en segundo lugar, la debida constancia y justificación en el expediente administrativo del cumplimiento de tales determinaciones en la evaluación realizada y plasmada en la declaración de impacto ambiental, deberían haber servido como referencia para su correcta aplicación.

En relación con esta cuestión, recordamos aquí las tres recientes sentencias citadas del *Tribunal Supremo de 13 de julio 2015, 5 de abril 2017 y 21 de mayo 2017* relativas a la anulación de las autorizaciones de tres parques eólicos en el mismo entorno en la provincia de León, y que interpretan la finalidad y la debida aplicación de esta reiterada disposición recogida tanto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE (*Directiva Hábitats*) y en el mismo artículo 6 del inicial Real Decreto 1997/1995, que transpuso la Directiva, para finalizar en el actual art. 46.4 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Las mismas parten del principio esencial recogido en la normativa de evaluación ambiental relativo a “la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno inmediato”, y confirman las tres Sentencias recurridas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, que parten en esta cuestión del hecho no discutido de que la zona próxima al lugar donde se ubican los tres parques está declarada Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA), espacios cuya respectiva extensión viene a coincidir, en atención, entre otras circunstancias, a la necesidad de proteger una serie de especies de aves, y entre ellas el urogallo:

“La importancia del análisis conjunto requerido por la normativa en los términos expuestos - de la zona donde se proyecta la instalación del parque y de su entorno- se acrecienta, pues, si dicho entorno ha venido a recibir la consideración de lugar de interés comunitario y zona especial de protección de aves, en atención a la necesidad de proteger una serie de especies, entre las cuales particularmente destaca el urogallo, por encontrarse en peligro de extinción”.

El Tribunal Supremo para resolver el conflicto interpretativo de la norma y de su aplicación a las diferentes partes implicadas ha establecido una Doctrina que descansa en el concepto jurídico indeterminado de “*adecuación*”. Es decir, se trata de determinar si la evaluación ambiental realizada del Proyecto de Parque eólico es o no adecuada en función de todos los hechos y circunstancias existentes. Así, expresa esta Doctrina las citadas sentencias:

“Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado “dato”, como en algún momento afirman los recursos. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse “adecuada”, prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues a la Administración a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA en la medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o potencial afectación. Solo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), que obliga a someter a una “evaluación adecuada” aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos, esto es, en los términos expresados por la sentencia: “Esta evaluación adecuada tiene por objeto analizar si el plan o proyecto afecta de una manera apreciable a los lugares protegidos o que los lugares que, situados fuera de los expresamente protegidos, pueden ser afectados”. El resultado de la valoración, pues, podrá ser positivo o, llegado el caso, hasta negativo; pero lo que no cabe es prescindir de la indicada valoración”

Consideran que dicha valoración no se ha realizado adecuadamente en la Declaración de impacto ambiental de la Administración, precisamente en relación con la influencia de los referidos proyectos de parques eólicos en la población del urogallo existente en dicha zona de la red natura 2000, sin contemplar su comportamiento y los criterios a emplear en su seguimiento y evolución, la periodicidad, frecuencia o duración de los controles, etc.

"Si es la presencia del urogallo lo que justificó el establecimiento del LIC y ZEPA en la zona de Omañas, consideramos indispensable que en la Declaración de Impacto Ambiental se examine cómo puede influir en la población de esa especie el parque eólico porque lo que está claro, de conformidad con las pruebas valoradas (documental y pericial) es que sí existe una potencial ocupación de la especie en la zona en la que se instala el parque eólico".

Lo importante no es que resulte exigible un estudio de avifauna como tal propiamente dicho, con esta u otra denominación (en este extremo no le falta razón a la Junta de Castilla y León). Pero lo que sí hay que considerar insuficiente es limitarse a recoger dentro del estudio (folios 908 y siguientes) en una especie de listado o inventario la existencia del urogallo en las inmediaciones, sin contemplar su comportamiento y los criterios a emplear en su seguimiento y evolución, la periodicidad, frecuencia o duración de los controles, etc.

En el formulario oficial del LIC Omañas, en el apartado dedicado a la vulnerabilidad, además, de los incendios forestales, se recoge, como factor de vulnerabilidad de la especie, los parques eólicos en su interior y también en su perímetro".

Y terminan destacando como principio general de actuación para las partes implicadas en esta materia, que la cuestión clave en esta cuestión referida a que un proyecto pueda *"afectar de forma apreciable a los citados lugares"* de la Red Natura 2000, que venimos analizando en este epígrafe contenida en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 y el artículo 6 de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, reside, en efecto, en la exigencia de la inclusión de la evaluación del perímetro del parque en el marco de la declaración de impacto ambiental, y en concreto en relación a que pueda *ser utilizada como hábitat por esta especie con diversos fines relevantes con vistas a evitar su desaparición:*

"A tenor de la fundamentación de la sentencia, así, pues, no podemos sino compartir las conclusiones alcanzadas por ella. La cuestión clave reside, en efecto, en la inclusión de la evaluación del perímetro del parque en el marco de la declaración de impacto ambiental. Los preceptos que se citan como infringidos han sido adecuadamente interpretados, máxime cuando, según se afirma también, y como ya indicamos antes, el propio lugar del parque, pese a la eventual alteración de que haya podido ser objeto de la mano del hombre, constituye el corredor natural de la especie y, aunque pueda no ser utilizable propiamente como cantadero, puede servir a otros fines relevantes con vistas a evitar su desaparición.

Apelando a la jurisprudencia europea y, una vez más, también en relación con el urogallo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea también vino a pronunciarse en su Sentencia de 24 de noviembre de 2011 en el sentido expuesto: "El Reino de España sostiene que esa pérdida de hábitat carece de importancia para la conservación del urogallo, puesto que la zona de que se trata no incluye ningún "cantadero". (...) No puede admitirse esta alegación, pues, aun suponiendo que dicha zona no fuese utilizable como "cantadero", no cabe excluir que pudiese ser utilizada como hábitat por esta especie con otros fines, por ejemplo, como zona de estancia o de hibernación. (...) Además, si dicha explotación no se hubiese llevado a cabo en la zona, no cabría excluir que, tras la adopción de medidas a tal efecto por las autoridades, esa zona hubiese podido utilizarse como "cantadero".

Como podemos ver, el problema jurídico no menor del razonable y asumible contenido expresado en los párrafos transcritos en estas sentencias del Tribunal Supremo relativas a parques eólicos, es que en los mismos existen un

elevado número de “*conceptos jurídicos indeterminados*”, como veremos en el último epígrafe de nuestro trabajo, que requieren, en orden a los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad así como el de “motivación” y justificación de los actos administrativos de autorización y declaración de impacto ambiental, una adecuada y previa concreción y determinación de su efectivo contenido con el fin de poder darles cumplimiento por parte de los diversos órganos competentes de las AA.PP y de las empresas promotoras de parques eólicos.

En cualquier caso, las Sentencias comentadas del Tribunal Supremo no pueden considerarse sentencias que, -por sus evidentes efectos prácticos y fallo, así como no haber abordado el elemento central de la doctrina errónea de las sentencias recurridas en casación y de todas las demás de la reiterada Sala del Tribunal Superior sobre la fragmentación de parques eólicos,- constituyan un obstáculo sin solución al desarrollo de este tipo de diseño de parques con una infraestructura eléctrica asociada compleja de evacuación en razón de la orografía del terreno. Y ello es así, porque estas sentencias comentadas del Tribunal Supremo hay que ponerlas en relación con otras, así por ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre 2006, 30 de abril 2008 y 26 de mayo 2009, que establecen la plena compatibilidad entre la protección ambiental y la instalación de un parque eólico, estableciendo a la Declaración de impacto ambiental como un documento clave para conseguir dicha compatibilidad señalando su versatilidad temporal y posibilidad de modificación cuantas veces sea necesaria. No podemos olvidar que la finalidad del instrumento de prevención como es la evaluación ambiental, y qué decir en proyectos de energías renovables que son la única solución energética a corto plazo para salvar nuestro maltrecho planeta y descarbonizar la economía, no es impedir el desarrollo de las actividades económicas sino, todo lo contrario, ser un eficaz instrumento de desarrollo sostenible en el marco del artículo 45 de nuestra Constitución, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas las personas.

Es cierto que, a partir de la errónea doctrina expresada hace ya diez años por la reiterada Sala del Tribunal de Justicia para este tipo de diseño de planificación eólica por las Comunidades Autónomas, y la inexplicable situación a que ha dado lugar y que continua en la actualidad, las empresas eléctricas promotoras han decidido evitar el diseño de proyectar distintos parques eólicos cercanos como el de la zona de Omañas en León optando, -para huir del riesgo de enfrentar los graves problemas jurídicos analizados con sus notorias consecuencias económicas de inversión y pese a la evidente pérdida de eficiencia energética y desarrollo social y económico para zonas despobladas-, por diseños de parques dispersos en zonas bien distintas con infraestructuras eléctricas sencillas que evidentemente suponen una mayor construcción de instalaciones en nuestro territorio nacional.

Y como ejemplo de Sentencias del Tribunal Supremo que establecen la plena compatibilidad entre la protección ambiental y la instalación de un parque eólico, situando a la Declaración de impacto ambiental como un documento clave para ello dada su versatilidad temporal y posibilidad de modificación cuantas veces sea necesaria, destacamos la *Sentencia de 30 de abril de 2008 (rec. 3516/2015)*, ya citada anteriormente en relación con una cuestión puntual analizada sobre evaluación ordinaria o simplificada en función de la fecha de aprobación del espacio Red Natura 2000, con una Doctrina muy clara y meridiana y de la que extraemos los siguientes párrafos:

"[...] En el supuesto enjuiciado, se presenta un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza: de un lado, el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, califica de 'esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad') mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables (para las que la L.S.E. prevé un régimen especial) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (como con carácter general, referible a todas las formas de producción de energía eléctrica, reconoce el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la L.S.E. y, de manera específica respecto de la producción en régimen especial, el art. 28.3 de la L.S.E.); y de otro, el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, fin al que se ordena, entre otras muchas normas, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y la legislación de rango inferior aprobada en su ejecución y para su desarrollo.

La aplicación de esta doctrina al caso de autos implica que deben buscarse, en primer lugar, las fórmulas que permitan la coexistencia o compatibilidad del proyecto eólico objeto de litigio con la protección de la pareja de águilas perdiceras que anidan en la Montaña Blanca. Precisamente en atención a esta finalidad la decisión impugnada, aunque formalmente autorice el proyecto, lo hace condicionándolo a la ulterior redacción de otro complementario que ha de atenerse no sólo a los compromisos asumidos por la empresa eléctrica durante la tramitación del expediente, sino -lo que es más importante- a los condicionamientos exigidos por los informes de los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Pesca en cuanto a la zona o perímetro de exclusión (500 metros) respecto de los nidos y en cuanto a los caminos de acceso que aseguren el "mínimo impacto ambiental" (...).

Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción (...).

En todo caso, el criterio de la sostenibilidad del desarrollo será la clave de la decisión, pues deberán atemperarse las exigencias inherentes al deseable incremento de las fuentes de energía renovable con la protección de las especies y las áreas de particular sensibilidad. Este es, como ya hemos dicho, el designio que subyace en la decisión adoptada por la Administración autónoma que, sin negar la aprobación del proyecto de parque eólico, difiere su definitiva aceptación al cumplimiento de determinados requisitos de naturaleza medioambiental cuya ulterior concreción no se había producido aún en el momento en que la Sala de instancia dicta la sentencia que ahora confirmamos". (El subrayado de los párrafos es nuestro)

De esta manera, la declaración de impacto ambiental se debe convertir en el documento clave en orden a la deseable compatibilidad caso a caso de un proyecto de parque eólico con la protección de los hábitats y espacios protegidos tanto de la Red Natura 2000 como igualmente otros espacios protegidos por otros instrumentos legales que, en su caso, estén fuera de la misma. Sin perjuicio de que el estudio de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental, al dictarse evalúen la situación según los datos existentes en ese momento temporal concreto, en atención al elemental principal de seguridad jurídica, la declaración de impacto ambiental no es un acto inmodificable y estático ante el futuro, sino que es bien sabido que es una característica propia de las autorizaciones con un marcado condicionado ambiental, como en el caso de los parques eólicos en zonas o entornos de espacios protegidos como los de la red natura 2000, su permanente vigilancia y control que puede dar lugar a su modificación, ya de oficio o ya a instancia del autorizado, ante un cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

4. LA EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN LA ACTUAL LEY 21/2013 Y LA DETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA CUANDO EL PROYECTO PUEDA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS ESPACIOS RED NATURA 2000

Es a partir de la vigente Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental cuando los problemas anteriores de indeterminación de la normativa citada de patrimonio natural sobre los parques eólicos en relación con el contenido requerido en los estudios de impacto ambiental de la evaluación ordinaria han sido resueltos, manteniéndose dicha indeterminación en la evaluación simplificada que sigue afectando a un buen número de los proyectos de parques eólicos.

4.1. Los diversos umbrales establecidos en los proyectos de parques eólicos y el régimen de evaluación aplicable

En primer lugar, la Ley de Evaluación Ambiental en relación con los parques eólicos establece su aplicación a los mismos en lo que podríamos clasificar a los mismos en tres grupos:

1º.-Parques eólicos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria al estar incluidos en el Anexo I, Grupo 3 i), de la Ley: los parques eólicos que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico bien en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

2º.- Parques eólicos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria al estar incluidos en el Anexo I, grupo 9 a) punto 7º, de la Ley: los parques eólicos que se ubiquen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de estas figuras en la Ley 42/2007, y que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia

3º.- Todos los demás parques eólicos deberán ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, según lo dispuesto en el Anexo II, grupo 4 g), excepto únicamente aquellos destinados al autoconsumo que no excedan de 100 KW de potencia total, o bien a evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental según el artículo 7.1 b) de la Ley de Evaluación Ambiental.

4º.- La expresa previsión del artículo 7.2 b) de dicha Ley, que precisamente guarda total conexión con el reiterado artículo 46.4 de la Ley de Patrimonio Natural, al establecer la evaluación simplificada para “Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000”, ya no es de aplicación a los proyectos de parques eólicos al estar incluidos todos ellos en los tres primeros grupos comentados ya que la excepción de los destinados al autoconsumo que no excedan de 100 KW es totalmente irrelevante en relación con el tema que nos ocupa de la afectación apreciable a los espacios de la red natura 2000.

Por otra parte, como continuación de lo señalado en el epígrafe anterior, también hemos de poner de manifiesto que la apreciación de los efectos que pueda generar la acumulación o pluralidad de proyectos de ejecución en un mismo entorno físico ha de ser tenido en cuenta por los legisladores de los Estados miembros para transponer correctamente la Directiva 85/337 y sus sucesivas reformas. Así lo corrobora el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, como evidencia una lectura de la argumentación contenida en su *Sentencia de 21 de septiembre de 1999 [asunto C-392/96, TJCE\1999\203]*.

En efecto, teniendo en cuenta que la ejecución de una pluralidad de proyectos puede tener efectos acumulativos y sinérgicos, la Sala Quinta del citado Tribunal advierte que es obligación del Estado en su labor de transposición de la Directiva 85/337 considerar los eventuales efectos de esa naturaleza (acumulativos) para determinar los umbrales que determinan el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de los proyectos, pues *“el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de los proyectos tiene como consecuencia práctica que la totalidad de los proyectos de un determinado tipo puede quedar exenta de la obligación de evaluación, aunque, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes*

sobre el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva”, lo que el propio órgano judicial corrobora llevando a la Sentencia algunos ejemplos proporcionados por la Comisión que ponen de manifiesto el proceder indebido del legislador de la República de Irlanda en su labor de transposición de la Directiva 85/337, tales como las explotaciones de extracción de turba, las primeras repoblaciones forestales, las roturaciones e, incluso la cría de ovejas, las cuales, realizadas individualmente a pequeña escala, quedaban excluidas de la evaluación de impacto ambiental, pese a que la proliferación de las mismas pudiera generar negativas repercusiones en el medio ambiente.

No son, sin embargo, ajenos a los ordenamientos de los Estados miembros los ejemplos en los que los legisladores nacionales y, en España, también los autonómicos, consideran los efectos de los proyectos para incluirlos en la lista de los proyectos que quedan sujetos a la evaluación de impacto ambiental. En España deben ser, como es bien conocido, el legislador estatal y los autonómicos quienes, cada uno en el marco de sus respectivas competencias normativas, asumiendo la realidad de los efectos acumulativos y sinérgicos que puedan producir determinados proyectos de ejecución, deben determinar *los umbrales por encima de los cuales procede la evaluación de impacto ambiental ordinaria y no sólo ya la evaluación simplificada.*

Este es, a nuestro, juicio el camino correcto para dotar de plena seguridad jurídica a toda la sociedad y, particularmente, a quienes promueven, en el marco de una economía de mercado y al amparo del constitucional derecho de libertad de empresa, proyectos que, como son la mayoría, no son inocuos desde el punto de vista ambiental por la mera actividad que desarrollan y su consumo normal de recursos naturales que implican.

Únicamente en este aspecto quedaría todavía en la Ley 21/2013 una quiebra, por innecesaria e injustificada ya hoy en día en razón de la abundante documentación técnica existente de la que se dispone, al principio de seguridad jurídica, y que en mi opinión causa más problemas que ventajas, además de su posible utilización entre las partes con otros fines no acordes con los principios del Estado de Derecho, y es en relación a la gran discrecionalidad, que incurre frecuentemente en la arbitrariedad prohibida en el art. 9.3 de la Constitución, que la Ley 21/2013 sigue otorgando caso a caso al órgano ambiental para convertir un procedimiento de evaluación simplificada en uno ordinario.

Así se recoge en el artículo 7.1 b) en relación con el 47.2 de la misma, al igual que el anterior art. 3.2 b) del anterior texto refundido, al remitirse a tal fin a los criterios establecidos en el anexo III, el cual contempla “la acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados”

como criterio para decidir en el informe de impacto ambiental correspondiente el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria de los proyectos del anexo II y otros.

4.2. La determinación del contenido preciso de la información que debe ser incluida en los estudios de impacto ambiental sobre las repercusiones en la Red Natura 2000

Y, en segundo lugar, la cuestión relativa a la indeterminación existente sobre cuál debía ser el contenido preciso de la información, en orden a la adecuada evaluación de sus repercusiones en dichos espacios, que debían recoger los estudios de impacto ambiental de los proyectos eólicos sobre las zonas y lugares de la Red Natura 2000 como ZEPA, ZEC y LIC.

La Ley de Evaluación Ambiental ha resuelto ya esa cuestión en parte, al establecer en su Anexo VI la información precisa que deben incorporar los estudios de impacto ambiental de los proyectos de parques eólicos que deben someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria (todos los comprendidos en el Anexo I así como los del Anexo II si así lo decide caso a caso el órgano ambiental).

Previamente, en su artículo 35.1 dispone que el estudio de impacto ambiental contendrá al menos toda la información incluida en sus apartados a) hasta el g) en los términos desarrollados en el Anexo VI, y en su apartado c), establece que en el estudio de impacto ambiental correspondiente a la evaluación ordinaria, se incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento. Asimismo, dispone que cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Es en el citado Anexo VI, parte A, punto 8, donde se precisa con exhaustividad la información que deberán contener los estudios de impacto ambiental de los proyectos de obras, instalaciones y actividades, en relación con las repercusiones que pudieran tener sobre espacios de la Red Natura 2000. Así, se establece que:

“El apartado de evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000 incluirá, de manera diferenciada para cada una de las alternativas del proyecto consideradas, lo siguiente: a) Identificación de los espacios afectados, y para cada uno identificación de los hábitats, especies y demás objetivos de conservación afectados por el proyecto, junto con la descripción de sus requerimientos ecológicos más probablemente afectados por el proyecto y la información disponible cuantitativa, cualitativa y cartográfica descriptiva de su estado de conservación a escala del conjunto espacio. b) Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia. La evaluación de estos impactos se apoyará en información real y actual sobre los hábitats y especies objeto de conservación en el lugar. c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos, y medidas compensatorias destinadas a compensar el impacto residual, evitando con ello un deterioro neto del conjunto de variables que definen el estado de conservación en el conjunto del lugar de los hábitats o las especies afectados por el proyecto. d) Especificidades del seguimiento de los impactos y medidas contemplados”.

Con ello, y con dicha delimitación precisa, se evita así la indefinición propia de la literalidad de la Ley 42/2007 en su artículo 46.4 que ha dado lugar a conflictos judiciales importantes sobre esta cuestión en relación con las autorizaciones de parques eólicos por parte de las CC.AA.

La consideración y definición de lo que la Ley establece que debe entenderse como *“Impacto o efecto significativo”* figura en el artículo 5.1 b), estableciendo que es la *“alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores mencionados en la letra a)”*, estableciendo a continuación una definición específica para los espacios red natura 2000, siendo en este caso los *“efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento”*

Ahora bien, el contenido del Anexo VI sólo se aplica a la evaluación de impacto ambiental ordinaria, no afectando a un buen número de los proyectos eólicos a los que se aplica la evaluación simplificada, con la previsible y consiguiente problemática sobre la habitual alegación de los recurrentes sobre que los mismos suponen en su opinión una fragmentación de proyectos que veremos en el siguiente apartado del presente trabajo. Pues bien, en todos esos casos de evaluación simplificada, es de aplicación el artículo 45.1 que dispone que el promotor deberá incorporar en el documento ambiental que acompaña a la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el contenido de los apartados a) a h), consistiendo el apartado e) en una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente. En este apartado e) se establece de forma muy

genérica e indeterminada que *“cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio”*.

Igualmente, dice que en los supuestos previstos en el artículo 7.2.b), que ya hemos mencionado que no van afectar a los proyectos de parques eólicos por el motivo ya expuesto, se vuelve a repetir que se describirán y analizarán, exclusivamente, las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.

5. LOS NUMEROSOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN A LOS PARQUES EÓLICOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN SOBRE LA RED NATURA 2000

5.1. Estado de la cuestión y principio de subsidiariedad

Como ya hemos mencionado, el problema jurídico no menor del contenido expresado en los párrafos transcritos en las sentencias del Tribunal Supremo y de órganos judiciales autonómicos relativas a parques eólicos, es que existen un elevado número de *“conceptos jurídicos indeterminados* que requieren, en orden a los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad así como el de *“motivación”* de los actos administrativos de autorización y declaración de impacto ambiental, una adecuada y previa concreción y determinación de su efectivo contenido con el fin de poder darles cumplimiento en las evaluaciones ambientales de los proyectos por los diversos órganos competentes de las AA.PP y las empresas promotoras de parques eólicos.

Como venimos mencionando, es totalmente necesario una unidad de criterio por parte de todos los órganos judiciales en España, desde los juzgados de lo contencioso hasta el Tribunal Supremo pasando por los Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA. con el fin de dotar de la debida seguridad jurídica a promotores y órganos competentes para evitar que, ante la redacción de argumentos genéricos en las Demandas sobre, entre otras, la *“inadecuación”* de la evaluación practicada, *“insuficiencia”* de indicaciones, no se ha realizado un examen *“suficiente”* de las posibles alteraciones, no existe *“certeza”* de que no se producirán efectos perjudiciales para la integridad del lugar, siguen existiendo *“dudas”* desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de tales efectos, etc....los órganos judiciales anulen, de forma contradictoria entre ellos, años después declaraciones de impacto ambiental y autorizaciones otorgadas a instalaciones de parques eólicos (aerogeneradores, infraestructuras

de evacuación de la energía producida, subestaciones transformadoras) ya construidas y en funcionamiento con unas inversiones económicas muy elevadas, y siendo un obstáculo al desarrollo de la energía eólica como apuesta estratégica para los próximos años en la política energética.

La aceptación de tal posibilidad en el adecuado control judicial de la discrecionalidad técnica de la Administración, requiere tanto la previa determinación de claros criterios objetivos y cuantificables que permitan la fácil constatación de su cumplimiento o incumplimiento en las evaluaciones ambientales, como de la exigencia a los recurrentes de su demostración rigurosa en sus demandas de dicho incumplimiento, sin permitir alegaciones genéricas y abstractas, hasta que el principio básico de presunción de legalidad del acto administrativo no cambie así como siga existiendo la presunción de acierto en el juicio técnico de los órganos especializados de la Administración.

Determinación de criterios de aplicación por parte de las dos Administraciones competentes, estatal y autonómicas, ya que aun cuando se trata de una normativa europea, directivas 92/43/CEE y 2009/147/CEE relativas a la gestión de la Red Natura 2000, y como se señala en los propios documentos de la Unión Europea sobre las disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats, rige el principio de subsidiariedad dando a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para la aplicación en la práctica de las medidas específicas que atañen a los distintos espacios de la misma, siempre que con ellas se logren los resultados previstos en la Directiva.

El que se consiga en la práctica los resultados previstos en la Directiva será objeto de control último por parte del Tribunal de Justicia en la Unión Europea, y de ahí la necesidad de conocer sus sentencias de forma preventiva, a la vez que teniendo en cuenta que las cuestiones relativas a los espacios concretos y actividades económicas que se pretendan desarrollar en los mismos o tengan repercusiones sobre ellos, deberán analizarse caso por caso estableciendo en este caso el ordenamiento jurídico español unas medidas específicas en los procedimientos de autorización de parques eólicos para conseguir la necesaria unidad de criterio y la preservación y garantía de nuestros principios constitucionales que venimos reiterando.

5.2. Las cuestiones clave a considerar en la evaluación de proyectos de parques eólicos según las disposiciones del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats y del 46.4 de la Ley 42/2017 del Patrimonio natural y biodiversidad

Como hemos dicho, su redacción tiene numerosos conceptos jurídicos indeterminados, que trataremos de desarrollar, así como indicar o sugerir de forma breve, dada la limitación de extensión del presente trabajo, cuál debería

ser la determinación de su contenido teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia, así como las orientaciones interpretativas sobre los conceptos de la Directiva para todos los Estados miembros. Para facilitar la misma seguiremos la numeración del artículo 46 de nuestra Ley 42/2017 sin perjuicio de alguna referencia a la Directiva cuando sea necesario.

5.2.1. **Ámbito de aplicación**

El artículo 6 de la Directiva 92/43 sobre los hábitats, desempeña un papel fundamental para el logro de los objetivos de la política de biodiversidad de la UE, debiendo examinarse e interpretarse en el contexto más amplio de esta política. Y en el marco más amplio del Tratado de la UE, este artículo contribuye de forma decisiva a la aplicación del principio básico ambiental de integración de las actividades con la protección ambiental¹⁰.

En primer lugar, su ámbito de aplicación abarca tanto los planes y proyectos que se pretendan desarrollar en un espacio protegido de la red natura 2000, como también los que, pese a situarse fuera de dichos espacios, puedan tener un efecto apreciable, y ello con independencia de su distancia a los mismos. Por otra parte, debe tenerse muy en cuenta que la cuestión relativa a la magnitud del proyecto no es importante ya que este aspecto no excluye la posibilidad de que tenga efectos apreciables en un espacio de la red natura 2000 (Sentencia 10 de enero 2006 asunto C-98/03 y Sentencia 13 de diciembre 2007 asunto C-418/04).

Y, en segundo lugar, se ha establecido una definición amplia tanto de lo que debe considerarse a estos efectos como plan y como proyecto, extendiéndose por analogía a lo que se entiende como Plan en la Directiva 2001/42/CE, Directiva EAE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en su artículo 2 a), como a la definición de Proyecto en la Directiva 2011/92/UE, Directiva EIA, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su artículo 1.2.

De esta manera, se tendrán en cuenta los proyectos que no se limiten a la construcción física, sino que supongan otras intervenciones en el medio natural como son las actividades que, haciendo uso de los recursos naturales,

¹⁰ Comunicación de la Comisión titulada “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural” (COM 2011, 244). En un contexto internacional, el artículo 6 crea un marco más detallado para la conservación y protección de espacios en relación con los convenios internacionales sobre conservación de la naturaleza como el Convenio de Berna y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

impliquen alteraciones de los aspectos físicos de un espacio determinado (Sentencia 17 de marzo 2011 asunto C-275/09 y Sentencia 19 de abril 2012 asunto C-121/11).

5.2.2. Las dos fases o etapas de la evaluación

La finalidad de este requisito de evaluación es evitar que se produzca un perjuicio a la “integridad” del lugar de interés comunitario.

En la primera fase del procedimiento a seguir, el órgano ambiental competente deberá llevar a cabo una evaluación previa para determinar, en primer lugar, si el proyecto de parque eólico presentado está directamente relacionado con la gestión de un espacio o si es necesario para ésta, y en segundo lugar si es “probable” que tenga efectos “apreciables” en las especies o en los hábitats de los citados espacios.

En caso afirmativo, se pasa entonces a la segunda fase del procedimiento en el que se lleva a cabo la evaluación propiamente dicha de sus repercusiones en el espacio afectado y, en función de sus conclusiones, a continuación la autoridad competente en cada Administración adoptará la decisión correspondiente que podrá ser favorable siempre que la evaluación sea positiva, debiendo asegurarse previamente que el proyecto no causará perjuicios a la “integridad” del lugar afectado de la Red Natura 2000.

Sobre la interpretación de esta cuestión, con carácter general, son de interés las últimas sentencias de 17 de abril 2018 y de 7 de noviembre 2018 (asuntos C-441/17, y C-293/17 C-294/17 respectivamente) que recuerdan que “*el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos*”, siendo reiterada jurisprudencia, en relación con dicha disposición, que “*el criterio determinante para decidir si un nuevo proyecto requiere la realización de una adecuada evaluación de sus repercusiones radica en la posibilidad de que dicho proyecto afecte de forma apreciable a un lugar protegido*”.

Hasta aquí las dos fases del apartado 4, ya que una vez realizada la evaluación podría existir una tercera fase del procedimiento pero que ya figura en los apartados 5 a 7 de la Ley, y que se podría seguir en el caso de una evaluación negativa siempre que se cumplan estrictamente con las condiciones que se recogen en los mismos para cada uno de los tres grupos de supuestos posibles, que se recogen en cada uno de dichos apartados. En todos ellos, deben darse dos requisitos previos para autorizar el plan, el programa o el proyecto que son tanto la existencia de diversas *razones imperiosas de interés público de primer orden* como *inexistencia de soluciones alternativas*.

Dada la regulación de los parques eólicos en la vigente Ley de Evaluación Ambiental que hemos visto en el epígrafe 4.1, esta primera fase del art. 46.4 no le es de aplicación (esta primera fase afectaría a los proyectos que hemos incluido en el cuarto grupo) ya que todos los parques eólicos deben ser objeto del régimen de evaluación ambiental, bien ordinaria o simplificada. Por ello, de la interpretación de los conceptos mencionados en lo que puede afectar a la evaluación de los parques eólicos en la segunda fase indicada, nos ocuparemos más adelante sobre los efectos “apreciables” en las especies o en los hábitats de los citados espacios, nos ocuparemos más adelante al tratar sobre la expresión “*adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar*” al ser una cuestión de indudable interés para los promotores, poder saber si la evaluación está o no bien realizada, y no sólo para los órganos ambientales responsables.

Teniendo en cuenta la nada deseable experiencia de las sentencias anteriormente vistas de anulación de autorizaciones, los promotores en este caso de parques eólicos deberían activar mecanismos preventivos, mediante una “segunda o tercera opinión” por parte de expertos independientes juristas y ambientalistas, para contrastar la adecuación y corrección de las exigencias de la normativa general y sectorial de evaluación de sus proyectos tanto a sus estudios de impacto ambiental como a las declaraciones de impacto ambiental de la propia Administración competente. En comparación al conocido principio ambiental de cautela, también los promotores de estos proyectos deberían aplicarlo en su ámbito interno de toma de decisiones procurando tener la mayor certeza posible, al igual que como veremos se exige por las instituciones europeas y los órganos judiciales nacionales y europeos, de la “inexistencia de riesgo alguno” para el “estado de conservación” de su inversión y desarrollo de su parque eólico, sin deber ya confiarse las empresas en la hasta ahora legalidad “*per se*” de las decisiones y resoluciones de la Administración sobre cuestiones y juicios técnicos cuya única base posible es la de los distintos campos y áreas científicas.

A la vista de la doctrina de la “*adecuada evaluación*” plasmada en las tres recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 2015 y 2017 que hemos analizado sobre los tres parques eólicos en la Comarca de Omaña en León, parece que el clásico principio de la inmunidad judicial sobre el juicio técnico de la discrecionalidad administrativa habría quebrado definitivamente en el control de las autorizaciones de parques eólicos, al igual que en todo lo que supone una evaluación técnica de méritos, capacidad, etc., otra cosa es lo que suceda en la práctica diaria efectiva de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, y con ello volviendo a resurgir con fuerza los

hechos determinantes y la actividad probatoria como técnica clásica de control sobre los actos y decisiones discrecionales de la Administración¹¹.

Los apartados 5 a 7 del artículo 46.4 de nuestra Ley estatal, recogen con gran detalle las estrictas condiciones para cada uno de los tres grupos de supuestos posibles que pudiere justificar la realización del plan, programa o proyecto, pese a las conclusiones negativas de la evaluación ambiental realizada:

“5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto: a) Mediante una ley. b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones: a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea”.

¹¹ FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ L.C. “La Jurisdicción contencioso-administrativa como proceso de efectiva tutela de los derechos e intereses. El reto de la culminación del pleno control judicial de la administración en la valoración y evaluación de méritos, oposiciones y concursos” en *Los desafíos del Derecho Público en el siglo XXI (Libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz)*, págs..363-396, INAP, Madrid 2019.

5.2.3. Conexión con la adopción de medidas de forma permanente

El apartado 4 está directamente relacionado con el apartado 2, (apartados 3 y 2 respectivamente de la Directiva) ya que establece un mandato permanente a los poderes públicos para que adopten las medidas necesarias, con independencia de que en un caso concreto se presente un proyecto o un plan, para evitar tanto el “deterioro” de los hábitats naturales y el de las especies en los espacios de la Red Natura 2000, como las “alteraciones” que repercutan en las especies que han motivado la designación de dichas áreas y siempre que las mismas tengan un efecto “apreciable” en relación a los objetivos de la norma. Sobre el concepto de “deterioro”, hay que entender que un hábitat natural o el hábitat de una especie sufre un deterioro cuando se reduce la superficie que ocupa en el espacio declarado o bien cuando la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo empeoran con respecto a su estado inicial al estado logrado tras su restablecimiento. Esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio y de su contribución a la coherencia de la red. Al contrario de lo que ocurre con el deterioro, las “alteraciones” no afectan directamente a las condiciones físicas de un espacio, sino a las especies pudiendo ser temporales (ruido, fuente de luz, etc.). Constituyen parámetros a considerar la intensidad, la duración y la frecuencia de repetición. Pero no es suficiente con cualquier alteración, sino que deben ser alteraciones “apreciables”, pudiendo considerarse apreciables las que están relacionadas con los objetivos de la Directiva, y, en concreto, con el “estado de conservación favorable” de una especie cuya definición se recoge en su art. 1 letra i) en relación con los tres factores determinados en la misma. Caso a caso, habrá que analizar en función de la especie y del momento, si elementos como el ruido, vibraciones o el riesgo de aislar subpoblaciones al bloquear los corredores de comunicación con otras poblaciones pueden provocar alteraciones apreciables para esa especie, tal y como establece el TJUE en su Sentencia de 24 noviembre 2011 (asunto C-404/09) muy citada en la materia en los recursos y sentencias anteriormente analizados sobre parques eólicos, en la medida que podía afectar a especies como el oso pardo y el urogallo, aunque en ese caso los proyectos eran de explotaciones mineras de carbón a cielo abierto, que como es bien sabido son los proyectos de mayor afección ambiental por sus enormes impactos en todos los recursos naturales (agua, aire, suelo, ruidos, etc...). Igualmente, sobre este concepto la Sentencia de 17 de abril 2018 (asunto C-441/17) en relación con las alteraciones sobre especies de aves.

En relación a esta cuestión, se viene planteando cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales de los Estados miembros sobre si en orden a la consideración de que se ha realizado una “adecuada evaluación” del plan o

proyecto del 6.3 de la Directiva, puede tenerse en cuenta las diversas medidas ya adoptadas de los apartados 1 y 2 en las áreas especiales de conservación, ZEC y ZEPA respectivamente relativas a “medidas de conservación” y “medidas de prevención”, así como otras medidas específicas y “autónomas”.

Con respecto a la interpretación de esta cuestión, son de interés las últimas sentencias de 26 de abril 2017 (asunto C-142/16), y 25 de julio 2018 (asunto C-164/17), así como la ya citada de 7 de noviembre de 2018 (asuntos C-293/17 y C-294/17) que establecen que una “adecuada evaluación”, con arreglo al artículo 6.3, no puede tener en cuenta la existencia de dichas medidas si no han dado resultados, es decir si los beneficios previstos de las mismas no son ciertos en el momento de esa evaluación: *“según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, solo cuando existe la certeza suficiente de que una medida contribuirá eficazmente a evitar un perjuicio para la integridad del lugar en cuestión, garantizando que no exista ninguna duda razonable en cuanto a que el plan o proyecto controvertido no perjudicará la integridad de dicho lugar, dicha medida podrá ser tomada en consideración en la «adecuada evaluación» en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats»”*.

5.2.4. La adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio

Y llegamos así a la cuestión determinante del ulterior control judicial de la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la adecuación o no a la normativa, y a su debida interpretación, en la evaluación realizada del plan, programa o del proyecto en cuestión.

Como ya hemos señalado el Anexo VI, parte A punto 8, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental se recogen en relación a los estudios de impacto ambiental de proyectos todos los aspectos que deben recogerse sobre esta cuestión en dichos estudios, y que a continuación deberán tener su adecuado reflejo y concreción en la correspondiente declaración de impacto ambiental. Entre ellos, destaca el apartado b)

“Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia”.

Estos en definitiva son los aspectos que el Tribunal Supremo en las reiteradas sentencias analizadas de 2015 y 2017 sobre los tres parques eólicos en León ha considerado que, sin que todavía fuera de aplicación esta determinación en los términos literales expresados, al no estar en vigor en la fecha de las evaluaciones realizadas de dichos parques, no se habían cumplido por lo que entiende que no se había llevado a cabo la adecuada evaluación.

Sin embargo, y como hemos visto, estas determinaciones no son de aplicación en la evaluación simplificada de proyectos que sólo hace mención, sin mayor determinación, al requisito de que el promotor incorpore en el documento ambiental, un apartado relativo a los “*Criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio*”.

Con respecto a los Planes y programas, el Anexo IV de la Ley 21/2013, establece en relación al contenido del estudio ambiental estratégico, y en su punto 4, sin mayor determinación, que se deberá incluir “*Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000*”.

Sobre esta determinante cuestión en orden al mantenimiento y no anulación de la autorización otorgada ante un posible recurso contencioso, se deberían tener en cuenta para cualquier evaluación sobre dichos lugares los siguientes criterios de control interno por los promotores y la Administración, y de control externo posterior por los órganos judiciales, en relación al contenido de la evaluación del plan, programa o del proyecto de parque eólico.

5.2.4.1. Requisitos de una adecuada evaluación

Siendo la finalidad de la evaluación valorar las posibles repercusiones de un plan, un programa o un proyecto respecto a los objetivos de conservación de un lugar, de forma individual o en combinación con otros planes, programas o proyectos, dicha evaluación debe centrarse específicamente en los hábitats o especies que han motivado su declaración como espacio Natura 2000.

Y necesariamente conectado con lo anterior, como una relación de causa-efecto, una evaluación será adecuada si las autoridades pueden concluir con total seguridad que no se producirán efectos perjudiciales para la integridad del espacio. Como en numerosas ocasiones ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como principio general en su interpretación de la Directiva *Hábitats* en relación con la evaluación de proyectos, la carga de la prueba consiste, por tanto, en que los Estados miembro deben demostrar no la existencia de efectos perjudiciales, sino su inexistencia, en consonancia con el principio de cautela (Sentencia 5 de mayo 1998 asunto C-157/96).

De ello se desprende que la evaluación adecuada debe ser lo suficientemente detallada y estar lo suficientemente motivada para demostrar la inexistencia de efectos perjudiciales a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia. Si persiste algún tipo de duda sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar vinculados al plan o proyecto objeto de examen, la autoridad competente deberá denegar la autorización. Así, la Sentencia 7 de septiembre 2004 asunto C-127/02, establece que: “el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela [...] y permite evitar de manera eficaz cualquier daño que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto que aquel de que se trata no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de proteger los lugares perseguido por dicha disposición” (apartado 58).

La presunción de legalidad del acto administrativo en este caso implica la adecuada constancia en la evaluación realizada de una serie de aspectos que lleve al posible ulterior control judicial “contrastar” que dicha presunción puede seguir manteniéndose, quedando en el ámbito propio de la decisión administrativa y, en su competencia y margen de apreciación, su valoración razonada y fundamentada que tiene la certeza de que no se producirán efectos perjudiciales para la integridad del espacio.

Entre otros, destacamos los pronunciamientos del TJUE en los siguientes casos: C-157/96, C-127/02, C-239/04, C-304/05, C-560/08, C-404/09, C-43/10, C-142/16, C-164/17, C-293/17-294/17, C-441/17 y C-461/17¹².

Para ello, y a modo de resumen:

- La evaluación debe incluir todos los elementos que contribuyan a la integridad del espacio.
- La evaluación debe incluir una descripción detallada de todos los posibles efectos que puedan incidir de forma significativa en el lugar, aplicando las mejores técnicas y métodos científicos disponibles

¹² Ver los comentarios a las dos últimas sentencias de 7 noviembre de 2018 en RUIZ DE APODACA, A.M^a. “[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 7 de noviembre 2018, asuntos C-293/17 y C-294/17, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental* n° 85 (Diciembre), 2018, págs. 74-79, y “[Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 7 de noviembre 2018, asunto C-461/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats y la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)”, op.cit. págs. 80-84.

específicos para las características del espacio Natura 2000 en orden a determinar el alcance de los posibles efectos.

- La evaluación deberá tener en cuenta los posibles efectos acumulativos y de otro tipo que puedan derivarse de la acción combinada del plan o proyecto objeto de evaluación con otros planes o proyectos. Su evaluación debe contemplarse como parte del conjunto de la evaluación y no como un mero apunte secundario al final del proceso de evaluación.
- Los efectos acumulativos a menudo sólo se producen con el paso del tiempo, por lo que se deberían considerar los planes o proyectos ya concluidos, los que están autorizados, pero aún no se han concluido, y los que están propuestos.
- La evaluación no será adecuada si faltan información y datos fiables y actualizados sobre los hábitats y las especies del lugar.
- La evaluación debe estar debidamente motivada y justificada sin que pueda consistir en una mera opinión positiva o negativa.
- La evaluación debe contener constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan despejar cualquier duda científica razonable sobre los efectos en el lugar afectado.

Es, en definitiva, lo que nuestro Tribunal Supremo entiende con la expresión “*indicaciones suficientes*”, hecho determinante que debe constar en el expediente, que utiliza en las Sentencias analizadas y reiteradas en el presente trabajo de fecha 13 de julio 2015, 5 de abril 2017 y 5 de mayo 2017 relativas a los tres parques eólicos en León cuyas autorizaciones anula, dando un giro de 180 grados a la errónea doctrina de fragmentación de los parques eólicos en que se fundamentaban las sentencias del Tribunal Superior de Justicia y orientando la anulación de las declaraciones de impacto ambiental, realizadas y consiguientemente las autorizaciones, en estos tres casos sobre los que se pronuncia, en la mucho más razonable Doctrina sobre la necesaria evaluación de los “*efectos sinérgicos y acumulativos*” que podían ocasionar dichos proyectos.

Exigencia para la Administración Pública sobre la debida existencia y constancia de *indicaciones suficientes*, que permitan comprobar que las repercusiones del proyecto sobre los diferentes factores ya citados, recogidos en el actual art. 35.1 c) de la Ley de Evaluación Ambiental, hayan sido efectivamente valoradas o, como expresa la jurisprudencia europea sobre los

efectos sinérgicos y acumulativos que puedan afectar a las zonas ya declaradas como ZEC y ZEPA de los artículos 6.3 y 7 respectivamente de la Directiva 92/43, que previo al otorgamiento de las autorizaciones de los proyectos “*hayan sido identificados, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos....que puedan afectar a los objetivos de conservación...*” ya que, según establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la aplicación del artículo 6.3 de la Directiva 92/43, “*cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, dichas autoridades deberán denegar la autorización solicitada*”¹³.

Con ello, el Tribunal Supremo aplica la jurisprudencia europea, recordando dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la de 24 de noviembre 2011, caso 404/09, que trata precisamente los posibles efectos acumulativos de los diferentes proyectos sobre la población de urogallos, y la de 15 diciembre 2011, caso 560/09, sobre los proyectos de duplicación de los tramos 1 y 4 de la carretera M.501 referidas a afecciones en ZEPAS ya declaradas: Dice así, la primera de ellas sobre la población de urogallos:

"(...) las evaluaciones de impacto ambiental efectuadas antes de la aprobación de los proyectos (...) no incluyen análisis alguno de los posibles efectos acumulativos de las diferentes explotaciones sobre el urogallo, pese a que, en este caso, tal análisis era obligado. Asimismo, esas evaluaciones tampoco contienen indicaciones suficientes que permitan comprobar que las repercusiones de dichas explotaciones sobre la población de urogallos existente en la ZEPA del Alto Sil hayan sido efectivamente valoradas. Por lo tanto, no puede considerarse que, antes de la autorización de aquellas explotaciones, hayan sido identificados, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación del Alto Sil. Por consiguiente, las autorizaciones de dichos proyectos no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats".

Las reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo en este aspecto rechazan un argumento poco afortunado de los recurrentes que para satisfacer las exigencias de una “evaluación adecuada” bastaría con constatar la existencia

¹³ Así, se expresa en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de de 15 de diciembre 2011, recaída en el caso 560/2008 (Comisión contra España): “En cuanto al concepto de «adecuada evaluación» en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, el Tribunal de Justicia ha declarado que dicha evaluación debe entenderse de modo que las autoridades competentes puedan tener la certeza de que un plan o proyecto no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate, ya que, cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, dichas autoridades deberán denegar la autorización solicitada (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-304/05 , Rec. p. I.7495, apartado 58). (...) Pues bien, de los apartados 99 a 103 de la presente sentencia se desprende que las autoridades españolas no evaluaron los efectos indirectos y acumulativos sobre el medio ambiente de los proyectos de duplicación de los tramos 1 y 4 de la carretera M.501. (...) De ello se deriva que no puede considerarse que las mencionadas autoridades evaluaran las repercusiones que los citados proyectos podían tener sobre la ZEPA «Encinares del río Alberche y río Cofio» de modo que les permitiera tener la certeza de que no causarían, individualmente o en combinación con otros proyectos, perjuicios a la integridad de dicha ZEPA”.

del urogallo en las proximidades del parque “pero no en su lugar de construcción”, y ello aunque dicho entorno esté declarado como ZEPA y como LIC, volviendo a reiterar el Tribunal Supremo el espíritu de la norma lejos de cuestiones meramente léxicas sobre el nombre de los documentos exigibles sino la debida evaluación de los factores que obliga la normativa, y en este caso además especialmente sobre la especie protegida del urogallo:

“Lo importante no es que resulte exigible un estudio de avifauna como tal propiamente dicho, con esta u otra denominación (en este extremo no le falta razón a la Junta de Castilla y León). Pero lo que sí hay que considerar insuficiente es limitarse a recoger dentro del estudio (folios 908 y ss.) en una especie de listado o inventario la existencia del urogallo en las inmediaciones, sin contemplar su comportamiento y los criterios a emplear en su seguimiento y evolución, la periodicidad, frecuencia o duración de los controles, etc.”¹⁴.

5.2.4.2. Los objetivos de conservación del lugar y el concepto de su integridad

Como ya hemos indicado, la finalidad de la evaluación es valorar las posibles repercusiones de un plan, un programa o un proyecto sobre los objetivos de conservación de un lugar, siendo estos objetivos la referencia para valorar dichos efectos y repercusiones. El artículo 6 apartado 3 de la Directiva tiene por ello estrecha relación con el 1 y 2 ya que los objetivos de conservación también están estrechamente relacionados con estos dos apartados.

En el preámbulo de la Directiva se hace referencia en varias ocasiones al concepto de *objetivos de conservación* que, en el artículo 6.3 se menciona de forma explícita. Las medidas adoptadas en el marco de la Directiva pretenden conseguir que las especies y tipos de hábitats a los que se refiere lleguen a un *estado de conservación favorable*, es decir, que su supervivencia a largo plazo quede garantizada en la totalidad de su área de distribución natural dentro de la UE.

Sin embargo, el objetivo general de lograr un estado de conservación favorable para todos los tipos de hábitats y las especies de los anexos I y II de la Directiva hábitats ha de traducirse en objetivos de conservación para espacios concretos. Hay que distinguir, pues, entre los objetivos de conservación para espacios concretos y el objetivo global de alcanzar un estado de conservación favorable.

¹⁴ Las tres sentencias reiteradas del Tribunal Supremo responden así a lo que era un motivo de impugnación de los recurrentes: “*Se defiende así en el segundo motivo el cumplimiento de la normativa vigente y, dentro de ella, en concreto, la inclusión en el estudio de impacto ambiental, dentro del inventario ambiental, de un inventario de aves, refiriendo expresamente la toma de datos de fuentes bibliográficas, la toma de datos de los inventarios existentes y los datos tomados en censos realizados sobre el terreno en visitas de campo; sin que el hecho de no aparecer como tal denominación el estudio de avifauna requerido por el dictamen medioambiental no significa que no esté realizado*”.

Los objetivos de conservación se refieren a todas las especies y tipos de hábitats que hayan motivado la declaración del espacio de acuerdo con la Directiva hábitats, o bien con su clasificación según la Directiva sobre aves, y pueden reflejar las prioridades para un espacio. En el asunto C-241/08, el TJUE concluyó que los objetivos de conservación y de restablecimiento en el marco de la red Natura 2000 pueden exigir la resolución de conflictos entre distintos objetivos.

En definitiva, el Tribunal de Justicia ha establecido que no cabe considerar que un plan o proyecto puede afectar de forma significativa a un espacio natura 2000 cuando a pesar de tener alguna repercusión sobre éste, no puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar. Y a la inversa, debe considerarse que puede afectar de manera significativa al lugar de que se trate, cuando pueda comprometer sus objetivos de conservación (C-127/02).

Por otra parte, el concepto de *“integridad del lugar”*, está directamente vinculado con los objetivos de conservación de dicho lugar. La integridad de un lugar engloba sus características y sus funciones ecológicas que hacen posible que se mantengan los hábitats o las poblaciones de especies que han motivado su declaración.

Por ello, si ninguno de los tipos de hábitats o las especies que hayan motivado la declaración de un espacio van a verse afectados de manera significativa, no se puede considerar que la integridad del lugar vaya a resultar perjudicada. Sin embargo, basta con que solo un tipo de hábitat o una especie vaya a sufrir efectos notables, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar, para que deba considerarse que la integridad del lugar sí resultará perjudicada.

Así, el Tribunal defiende este punto en su sentencia de 11 de abril 2003 en el asunto C-258/11: *“[E]l artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto sin relación directa con la gestión de un lugar o que no sea necesario para esta causará perjuicio a la integridad de dicho lugar si puede impedir el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un hábitat natural prioritario cuya conservación haya justificado la inclusión de dicho lugar en la lista de LIC, en el sentido de esta Directiva. A los efectos de esta apreciación procede aplicar el principio de cautela”*. Siguiendo esta interpretación del Tribunal, se viene entendiendo que la misma sería aplicable también a tipos de hábitats no prioritarios y los hábitats de especies.

5.2.4.3. La evaluación por separado y en conjunto de cada uno de los elementos y con base en criterios objetivos y cuantificables

Finalmente son dos los aspectos finales que, en cualquier proyecto, pero especialmente en relación con los parques eólicos deberían tenerse muy en cuenta en la evaluación. El primero de ellos, requiere el análisis por separado de los efectos de cada uno de los elementos del proyecto en relación con cada uno de los tipos de hábitats o especies que hayan motivado la declaración del lugar donde debe centrarse principalmente la evaluación, aunque no hay que olvidar que también se producen interacciones entre estos elementos clave y otras especies y hábitats sobre todo si se trata de especies típicas del hábitat en cuestión o forman parte de su cadena alimentaria, así como con el entorno físico. A continuación, se deberán analizar de forma conjunta todos los elementos entre sí y determinar las interacciones entre todos ellos.

Como establece el Tribunal en su Sentencia de 7 de septiembre 2004, en el caso 127/02, “[e]n el marco de la apreciación prospectiva de los efectos vinculados a dicho plan o proyecto, debe determinarse el carácter significativo de estos efectos, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por aquel plan o proyecto”.

En el caso de los parques eólicos, éste ha sido uno de los conflictos más significativos y de disputas entre las partes sobre las repercusiones en la avifauna. Así, todo tipo de dictámenes periciales en los procedimientos contenciosos, tanto de la parte demandante como demandada, se han ido fijando en aspectos parciales, y solamente de alguno de ellos generalmente, del efecto de un aerogenerador, tendido eléctrico aéreo, riesgo o no de colisión, etc...sobre su repercusión de determinada especie, pero sin analizar detalladamente la existencia o no de posibles repercusiones a causa de todas las instalaciones así como la fragmentación posible del hábitat, el denominado efecto barrera, etc... La consecuencia de ello siempre ha sido perjudicial para los dos demandados, Administración pública y empresa promotora, bastando con que el demandante pusiera de manifiesto tal carencia, aunque no demostrara nada de la real existencia de dichos efectos perjudiciales.

Y, el segundo aspecto que debe tenerse muy en cuenta es que la evaluación de los efectos debe basarse en criterios objetivos y, siendo ello cada vez más posible de conformidad con el gran avance de los conocimientos científicos, que sean cuantificables y con el máximo grado de certeza posible de la predicción. En el caso de los parques eólicos, y a diferencia de otros proyectos mucho más complejos en orden a sus repercusiones sobre los hábitats y especies, las evaluaciones pueden perfectamente llevarse a cabo de esta manera y sólo es necesario que exista conciencia e interés por parte de las Administraciones Públicas y de los promotores.

6. CONCLUSIONES

1ª. El tema elegido en el presente trabajo, sobre el desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a través de la energía eólica, no es una actividad económica más que debe ser objeto de evaluación ambiental como tantos otros proyectos, planes y programas, sino que debe ser contemplada como una parte decisiva de la alternativa a corto plazo que constituyen las energías renovables para salvar nuestra atmósfera, nuestro planeta y ya actualmente la salud de las personas, de las gravísimas consecuencias de las emisiones de gases ocasionados por la utilización de combustibles fósiles para la necesaria producción de energía eléctrica y para todos los demás usos.

Por tanto, constituye un tema de interés prioritario a nivel internacional, europeo y en España, basado exclusivamente en datos científicos y no en meras opiniones, y que debe estar totalmente alejado de posiciones e intereses parciales ya que debe ser de interés de todos. En definitiva, debería ser uno de los denominados “temas de Estado” y, por ello, tener dicha calificación de prioritario, a los efectos de lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde su pionera Sentencia 64/82 recordada en el presente trabajo, con sus consecuencias jurídicas tanto en la normativa como en la jurisprudencia ordinaria de nuestros juicios y tribunales.

El Derecho y los juristas debemos intentar solucionar los problemas que van surgiendo, aunque aparentemente presenten, o nos los quieran presentar algunos interesadamente (así sucedió cuando surgió internet y todos los problemas jurídicos nuevos que planteó, al igual que las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación) como irreconciliables y sin solución. Para ello, la estrecha colaboración con los científicos y técnicos mediante equipos multidisciplinares es absolutamente imprescindible.

Y uno de los caracteres del Derecho, como es bien conocido, es su gran *capacidad de conformación social*. El Derecho es una herramienta poderosísima para conformar una sociedad pero para ello, en primer lugar, la sociedad de un Estado de Derecho necesita representantes de los tres poderes, empezando sin duda por el legislativo, que realmente sean conscientes de la actual situación de amenaza real, no ya sólo potencial, para la actual salud de las personas, y no sólo lo dilaten a “nuestras generaciones futuras”, y que en consecuencia orienten y aprueben las leyes, gobiernen, y dicten sentencias con el objetivo a corto plazo de terminar con la carbonización de nuestra economía mediante la utilización de energías renovables.

En la actual situación, está en juego una especie vulnerable, la especie humana, que en la mayoría de las ocasiones la normativa ambiental olvida, -como ha destacado muy acertadamente parte de la doctrina sensibilizada con esta cuestión y que ha introducido el “*concepto jurídico de vulnerabilidad*” en el debate doctrinal-, únicamente asignando la consideración de vulnerable a algunas especies de fauna y flora como subcategoría dentro de las especies amenazadas, a algunos hábitats y a los recursos naturales como el aire, el agua, las costas o los suelos. Como ha destacado ALENZA GARCÍA, J.F., el hecho de no aludir a la vulnerabilidad en relación con las personas y de los grupos en los que se integran constituye un grave déficit de comprensión de las consecuencias que tiene la degradación ambiental¹⁵.

2ª.- La discrecionalidad técnica de la Administración en su toma de decisiones, basada en el juicio técnico emitido por sus órganos especializados, sólo se puede fundamentar en los conocimientos de las ciencias y en los avances científicos que deben impregnar cada uno de los actos administrativos sobre materias técnicas que aprueban cada día. Y, no cabe duda ya, lejos de cualquier fundamentalismo sino basado en numerosos estudios e informes científicos y médicos del máximo nivel, que la actual contaminación del aire que respiramos supone un daño, y no sólo una mera amenaza, a la salud de las personas y que además es acumulativo con el paso de los años.

No podemos olvidar en este aspecto que los documentos internacionales, las normas de la Unión Europea y nuestra propia Constitución fundamentan la protección medioambiental en una clara visión “antropocéntrica”, situando en el centro de la protección ambiental a la persona humana y su calidad de vida, frente a la otra corriente que es la “biocéntrica”, cuyo centro, en cambio, es la protección de las especies y para la que tienen el mismo valor y, por ello, merecen el mismo respeto moral que el hombre. Así, manifiesto ejemplo del fundamento antropocéntrico en los textos internacionales es la consagración del derecho al medio ambiente entre los derechos de los ciudadanos, y su plasmación en el artículo 45 CE que establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente “*adecuado para el desarrollo de la persona*” así como “*mejorar la calidad de la vida*” como finalidad y objetivo de la obligación, que dirige a los poderes públicos, de velar por la utilización racional de los recursos naturales.

¹⁵ Así, ALENZA GARCÍA J.F. “*Aproximación a un concepto jurídico de vulnerabilidad*” en *Los desafíos del Derecho Público... op. cit.*, págs.39 a 61, quien señala de forma muy sugerente que habría que corregir el exceso y abuso en la utilización del término vulnerabilidad, de tal manera que “*habría que reconducirlo hacia su sentido originario y etimológico, es decir restringirlo a las personas y grupos de personas. Los objetos, infraestructuras, ecosistemas y otras realidades podrían ser descritas con otras expresiones (fragilidad, debilidad, delicadeza). Esta reconsideración permitiría, además, poner de relieve algunas carencias que se están ya detectando en la normativa que se refiere a la vulnerabilidad*”. Además, SORO MATEO, B. “*La vulnerabilidad en derecho ambiental*” en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 42, 2019, págs.11-18.

Es, en definitiva, el concepto de medio ambiente más amplio que defienden los científicos como RAMOS FERNANDEZ, A., pionero en los estudios sobre medio ambiente natural, conservación de la naturaleza y evaluación científica de los impactos ambientales, y que desde sus diversos enfoques como ecólogos, concepto distinto de ecologista, se han ocupado del Medio Ambiente, siendo definido como: *“El conjunto de condiciones externas que afectan al comportamiento de un sistema natural o creado por el hombre”*.

En pocas palabras, el medio ambiente podría definirse como “el escenario del ecosistema”, y en un vocablo como hábitat, que a su vez sería “el ambiente o conjunto de factores mesológicos (luz, clima, suelo, etc..) en los que se desarrolla una biocenosis”¹⁶. Por ello, en todas las cuestiones (ecológicas, jurídicas, sociales, etc..) relativas a la Conservación de la Naturaleza hay que tener en cuenta dos premisas fundamentales: no hay Conservación de la naturaleza si no hay desarrollo, y la Conservación de la naturaleza no es un fin sino un medio indispensable para el verdadero progreso humano:

La realidad científica y los mejores profesionales médicos acreditan, desde hace años, que hemos llegado a una situación crítica en la que la salud de las personas se encuentra o bien ya seriamente dañada como en algunos países como China o India, o bien seriamente amenazada como en el resto de los países. Desde el punto de vista de la vulnerabilidad ya no cabría hablar siquiera ni de personas o grupos de personas vulnerables sino de todas las personas, y desde el derecho ambiental y sus principios esenciales, ya no cabe hablar siquiera de los principios de cautela y precaución sino de la existencia

¹⁶ RAMOS FERNANDEZ, A, *“Por qué la Conservación de la Naturaleza”*, (Discurso en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales), 156 páginas, Ed. Fundación Conde del Valle de Salazar, Madrid 1993, que fuera Catedrático, maestro y pionero en España en la evaluación científica de los impactos ambientales, así como de los estudios sobre el medio ambiente natural y conservación de la naturaleza, y de la ecología paisajística y planificación física. Y, con un gran sentido común basado en sus grandes conocimientos científicos, ante los aparentes conflictos entre la conservación de la naturaleza y los necesarios cambios y avances tecnológicos, siempre mantenía dos ideas clave: no hay Conservación de la naturaleza si no hay desarrollo, y la Conservación de la naturaleza no es un fin sino un medio indispensable para el verdadero progreso humano: *“El progreso puede aducir, sobre todo, contundentemente, que los propios problemas de la Conservación, la misma responsabilidad ante la naturaleza, empujan a apostar por él, pues crédito merece cuando hay que pasar a los hechos: tan es así que en los enfoques más científicos y realistas de la Conservación se ha llegado a reconocer, porque lo contrario sería una irresponsabilidad que no habrá conservación si no hay desarrollo (...) La Conservación no es un fin en sí mismo, sino un medio, bien que indispensable, para el verdadero progreso humano, pues conforme a naturaleza no equivale a lo que es espontáneamente natural sino precisamente a aquello que lleva a su plenitud el concepto de racionalidad (SPAEMANN, R. “Lo natural y lo racional” 1989): su fuerza está en ese verdadero que hemos subrayado. Sin la Conservación, sin la consideración cuidadosa, respetuosa, solidaria, de las realidades naturales, incluidas las humanas, el desarrollo no será verdadero progreso”*.

de un daño real a la salud de las personas en la utilización de combustibles fósiles y de producción de energía eléctrica con la quema de los mismos, por lo que debe invertirse la carga de la prueba siendo totalmente necesario “tener la certeza” de que dichos daños no se van a producir tomando todas las medidas necesarias. Entre esas medidas, está la única alternativa a corto plazo como es la decidida apuesta por las energías renovables y la descarbonización de los procesos de producción y de nuestra economía.

La salud de las personas se encuentra ya seriamente dañada por el aire contaminado que respiramos. Es ya una realidad que más de la mitad de la población vive en países que están por encima de los niveles admisibles para nuestra salud. No vemos los contaminantes que existen en el aire, aunque el cielo esté azul. Las finas partículas en suspensión que respiramos en las ciudades, en gran parte proceden de restos de combustibles fósiles que no se han quemado. Sus efectos en nuestra salud son ya una realidad médica y el precio que estamos pagando por una economía pujante carbonizada.

Respirar aire contaminado afecta a los pulmones y su color rosáceo se va ennegreciendo, dependiendo de la exposición diaria a la polución, provocando problemas serios de respiración, pero también ya cáncer pulmonar en no fumadores. Pero no sólo afecta a los pulmones, sino que existen ya estudios científicos serios recientes desde 2016 que acreditan que también pueden introducirse en nuestro cerebro, bien protegido por la barrera hematoencefálica, por el único sitio posible como son los nervios olfativos, detectándose en dichos estudios nanopartículas de magnetita, mineral de hierro fuertemente magnético, procedentes de fuentes de origen externo, así como incluso de platino, que dañan las células cerebrales causando enfermedades neurodegenerativas en diversos grados, y contribuyendo por ejemplo a acelerar la enfermedad de Alzheimer u otros tipos de demencia¹⁷.

¹⁷ MAHER, B.A. et al... “*Magnetite pollution nanoparticles in the human brain*”, Ed. Weizmann Institute of Science, Rehovot, Israel, publicado por primera vez el 6 de septiembre de 2016.

Hace más de veinte años, en 1992, investigadores de Estados Unidos (Kirschvink J.L. et al...) descubrieron por vez primera en el cerebro humano nanopartículas formadas de magnetita, mineral de hierro fuertemente magnético. Sin embargo, el Grupo formado por nueve investigadores multidisciplinar de las Universidades de Lancaster, Oxford, Manchester, Montana y Méjico, por vez primera han descubierto recientemente la presencia en el cerebro de un grupo de 37 personas fallecidas, que habían vivido 29 de ellas en la Ciudad de México, notoriamente contaminada, y 8 en Manchester a causa de enfermedades degenerativas, otro tipo de nanomagnetitas que constituyen una población separada de las inicialmente descubiertas en 1992 atribuidas a fuentes endógenas, y que son consistentes con la formación a alta temperatura, por lo que no pueden ser endógenas sino que proceden de una fuente externa. Este tipo de magnetitas cerebrales detectadas que forman una población de nanopartículas a alta temperatura, son ubicuas y abundantes en la contaminación por partículas en el aire. Surgen como partículas ricas en hierro derivadas de

3ª.- Hace ya más de diez años, nuestro propio Tribunal Supremo se posicionaba claramente al enjuiciar recursos contenciosos contra autorizaciones de parques eólicos, basados estrictamente en motivos de protección de especies, a favor de la importancia de la energía eólica diciendo literalmente como conclusión: *“cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal prioritario”*. Así, se expresaba, entre otras, en su Sentencia de 30 de abril de 2008, y, además debemos resaltarlo aquí, dicha conclusión se basaba en una previa fundamentación estrictamente ambiental relativa a la necesaria, ya entonces, disminución de los gases efecto invernadero: *“Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero”*.

Por ello, el panorama judicial que hemos ido analizando en el presente trabajo de forma exhaustiva y entrando en el detalle, también procesal y de los hechos y no sólo de exposición de los fundamentos jurídicos, de las últimas sentencias de diversos órganos judiciales que anulan autorizaciones de parques eólicos en explotación y sus previas declaraciones de impacto ambiental, así como también del propio Tribunal Supremo en casación a partir de 2015, “es inexplicable” en expresión reiterada ya no sólo de las empresas afectadas titulares de los parques sino de las propias Administraciones Públicas que tienen la competencia legal para otorgar las autorizaciones. Y efectivamente es así.

Inexplicable, la aplicación a los proyectos de parques eólicos de la interpretación muy estricta y exigente, como hemos visto con detalle, que va realizando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de los numerosos conceptos jurídicos indeterminados que contiene el artículo 6 de la Directiva 92/43 sobre los hábitats en relación a las posibles repercusiones de los proyectos en los espacios de la Red Natura 2000, ya que no se puede tratar de forma igual aplicando los mismos criterios a los proyectos de parques eólicos y a todos los demás proyectos ya que los bienes en juego en unos y otros proyectos no tienen el mismo valor, puesto que los parques eólicos pretenden precisamente ser la alternativa para salvar nuestro clima de la utilización de combustibles fósiles como fuente de producción de energía eléctrica, por lo que su objetivo y finalidad es precisamente ambiental. Y, además, como hemos mencionado para preservar la salud de las personas de las partículas en el aire que dañan directamente nuestros pulmones y otros órganos vitales.

la combustión, a menudo asociadas con otras partículas de metales de transición, que se condensan y/u oxidan en la liberación en el aire. Esas partículas que tienen <200 nm de diámetro pueden introducirse directamente en el cerebro a través del bulbo olfativo.

Así, conceptos indeterminados como la “inadecuación” de la evaluación practicada, la “insuficiencia” de indicaciones, la no realización de un examen “suficiente” de las posibles alteraciones, que pueda afectar “de forma apreciable” a un espacio o especie, la no existencia de “certeza” y “total seguridad” que no existirán efectos perjudiciales para la “integridad del lugar”, que sigan existiendo “dudas” científicas sobre la inexistencia de tales efectos, etc....posibilitan, sin lugar a dudas, que los órganos judiciales puedan anular, de forma contradictoria entre ellos, y después de varios años, declaraciones de impacto ambiental y autorizaciones otorgadas a instalaciones de parques eólicos (aerogeneradores, infraestructuras de evacuación de la energía producida, subestaciones transformadoras) en funcionamiento, creando una gran desconfianza en las empresas eléctricas promotoras, y representando esta situación un importante obstáculo al desarrollo en España de la energía eólica como apuesta estratégica en la política energética de los próximos años.

La indudable indeterminación existente, y la quiebra de la doctrina de la discrecionalidad técnica, que hasta ahora venía funcionando como inmunidad en la práctica del juicio técnico de la Administración en todo lo relativo a las materias de evaluación, conlleva además que nada garantice que, ante una nueva modificación de la declaración de impacto ambiental de un proyecto para tratar de corregir los presuntos defectos de la anterior declaración señalados de forma genérica por la sentencia, los recurrentes habituales vuelvan a hacerlo y, como ya ha sucedido, el órgano judicial vuelva a dictar una sentencia de anulación de la nueva resolución con la modificación de la declaración de impacto ambiental y del proyecto de parque.

4ª.- Como solución, sería necesaria una revisión del posicionamiento de la Unión Europea sobre esta cuestión ya que habría que compatibilizar de verdad la apuesta por el desarrollo de la energía eólica y el interés prioritario por el clima, la especie humana y su salud, con el interés por la protección de los hábitats y las especies, reposicionando los criterios del TJUE para los proyectos de energías renovables y, en concreto, de energía eólica. Y, de otra, consecuentemente, en virtud del principio de subsidiariedad en su aplicación a esta cuestión ambiental, serían los Estados miembros de acuerdo con sus circunstancias del estado de su atmósfera, salud de las personas afectadas, y estado de la biodiversidad en su territorio los que deberían establecer determinaciones, que ahora no existen, legales y reglamentarias, sobre los numerosos conceptos jurídicos indeterminados que sirvan en aplicación del principio de seguridad jurídica a todas las partes implicadas en la concreta evaluación del proyecto de la instalación eólica.

En segundo lugar, el mismo criterio antes expuesto, y por los mismos motivos, debería aplicarse en los casos de proyectos de parques eólicos que no afecten a la Red Natura 2000, ya que no se puede pretender equiparar a todos los niveles en las evaluaciones de impacto ambiental los proyectos de parques eólicos con los demás proyectos de gran incidencia ambiental, y que por ello figuran en los Anexos de las Directivas y de la Ley estatal vigente 21/2013.

5ª.- E inexplicable también desde el análisis jurídico, lo que ha sucedido en estos últimos años en relación a las sentencias, analizadas en el presente trabajo, dictadas por nuestros órganos judiciales, según el contraste con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica así como con la hasta ahora rocosa e impenetrable doctrina de la discrecionalidad técnica desde donde hemos analizado con detalle las sentencias del Tribunal Supremo que confirman la anulación de las autorizaciones otorgadas. De una parte, las mismas suponen, como hemos visto, una contradicción con las propias sentencias anteriores del Tribunal Supremo al optar por “salir del paso” y enfocar la desestimación de los recursos de casación desde otra perspectiva muy fácil, con un amplísimo espectro de discrecionalidad de apreciación por el órgano judicial, como es “el contenido adecuado o no” de las declaraciones de impacto ambientales sin revisar además las pruebas practicadas en la instancia inferior al tratarse de un recurso de casación, lo que le ha permitido al Tribunal Supremo no entrar a analizar la manifiesta doctrina errónea y reiterada sobre fragmentación de parques y el concepto unitario de parque eólico, en la que se fundamentaban realmente tanto los recursos contencioso-administrativos como las sentencias analizadas de la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, reiterando esta Sala su misma errónea doctrina en posteriores sentencias muy recientes.

Y, de otra, estas Sentencias anulatorias de autorizaciones de parques eólicos entran en contradicción con otras sentencias del propio Tribunal Supremo con la misma causa, objeto y argumentos de los recurrentes, como hemos visto, pero que “sensu contrario” han sido dictadas confirmando el Tribunal Supremo las sentencias procedentes de otras Salas de lo contencioso y las autorizaciones otorgadas, bien de otros Tribunales Superiores, o incluso del propio Tribunal de Castilla y León pero de la Sala con sede en Burgos. Se ha creado así una situación nada deseable y de gran confusión doctrinal ya que en este caso es posible que el mismo Tribunal de Justicia, dependiendo de la sede de la Sala, dicte Sentencias con doctrinas totalmente contrapuestas sobre el verdadero eje central de los argumentos de las Demandas consistente en la invocación errónea que ha habido fragmentación de parques, cuando de acuerdo con la propia normativa de evaluación ambiental y del sector eléctrico no la ha habido.

6ª.- Finalmente, teniendo en cuenta todo lo anterior y la nada deseable experiencia de las sentencias anteriormente vistas de anulación de autorizaciones, y hasta que la necesaria coherencia, con las repercusiones jurídicas de revisión indicadas, sea una realidad en la Unión Europea y en España sobre el objetivo prioritario del desarrollo de las energías renovables y la preservación de la salud de las personas con la descarbonización total de nuestra economía, las empresas promotoras deberían exigir a las Administraciones Públicas que las evaluaciones ambientales, previas a las autorizaciones de parques eólicos, que puedan tener repercusiones sobre espacios de la Red Natura 2000 se hagan “adecuadamente” conforme a los criterios de interpretación que hemos ido desgranando en el presente trabajo a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como intérprete de la normativa europea.

No podemos olvidar, que en estos casos, la Administración Pública es la verdadera demandada en los recursos contencioso-administrativos contra las autorizaciones de parques eólicos, aunque los recurrentes den la apariencia ante la sociedad, a través de los medios de opinión, que quienes vulneran la legalidad y el ordenamiento jurídico son las empresas eléctricas promotoras de los mismos.

Para ello, y al igual, que en cualquier otro sector, los promotores en este caso de parques eólicos deberían activar mecanismos preventivos, mediante una “segunda o tercera opinión” por parte de expertos independientes juristas y ambientalistas, para contrastar la adecuación y corrección de las exigencias de la normativa general y sectorial de evaluación de sus proyectos tanto a sus estudios de impacto ambiental como a las declaraciones de impacto ambiental de la propia Administración competente. En comparación al conocido principio ambiental de *cautela*, también los promotores de estos proyectos deberían aplicarlo en su ámbito interno de toma de decisiones procurando tener la mayor certeza posible de la “inexistencia de riesgo alguno” para el “estado de conservación” de su inversión y desarrollo de su parque eólico, sin deber ya confiarse las empresas en la hasta ahora legalidad “*per se*” de las decisiones y resoluciones de la Administración sobre cuestiones y juicios técnicos cuya única base posible es la de los distintos campos y áreas científicas.

En definitiva, las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de los proyectos, así como las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de los planes y programas deben y pueden constituir el elemento central de la constitucional y obligada compatibilidad y coexistencia entre el desarrollo de la energía eólica y la protección de los valores ambientales.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J.F. La evaluación de impacto ambiental a la luz de la jurisprudencia comunitaria. EN: NOGUEIRA LÓPEZ, A. (dir.). *Evaluación de impacto ambiental. Evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones jurisprudenciales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.

– (dir.). *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

– Aproximación a un concepto jurídico de vulnerabilidad. EN: *Los desafíos del Derecho Público en el siglo XXI (Libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz)*. Madrid: INAP, 2019, pp. 39-61.

ALENZA GARCÍA, J.F., SANZ RUBIALES I. Las energías renovables y la eficiencia energética como instrumentos claves en la lucha contra el cambio climático. EN: GALÁN VIOQUE, R. y GONZÁLEZ RÍOS, I. (dirs.). *Derecho de las energías renovables y eficiencia energética en el horizonte 2020*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 451-484.

BLASCO HEDO, E. *Propiedad forestal privada y energías renovables*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

BLASCO HEDO, E. y LOPEZ PEREZ F. Red Natura 2000: infraestructura verde y el alcance de una evaluación adecuada. EN: *Observatorio de políticas ambientales 2019*. [Madrid]: CIEMAT, pp. 874-906.

DELGADO PIQUERAS, F. La naturaleza jurídica de la energía eólica. EN: TORRES LÓPEZ, M.A; ARANA GARCÍA, E. (dirs.); LÓPEZ SAKO, M.J. (coord.). *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2010, pp. 205-248.

FERNANDEZ EGEEA, R.M^a. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 31, 2015, pp.163-204.

FERNANDEZ-ESPINAR LOPEZ, L.C. El conflicto de intereses entre el medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. *Revista de Administración Pública*, n. 111, 1986.

LAGUNA DE PAZ, J. C. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 26, 2012, pp. 211-258.

– La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito forestal y de la conservación de la naturaleza. EN: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.). *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 1299-1382.

– La Jurisdicción contencioso-administrativa como proceso de efectiva tutela de los derechos e intereses. El reto de la culminación del pleno control judicial de la administración en la valoración y evaluación de méritos, oposiciones y concursos. EN: *Los desafíos del Derecho Público en el siglo XXI*. Madrid: INAP, 2019.

FLANNERY, T. *El clima está en nuestras manos. Historia del calentamiento global*. Madrid: Taurus, 2007.

GARCIA URETA, A.M^a. *Derecho europeo de la biodiversidad: aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*. Madrid: Iustel, 2010.

– Directiva de hábitats y evaluación de impacto ambiental. EN: GARCIA URETA, A.M^a. (coord.). *La directiva de hábitats de la Unión Europea: balance de 20 años*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 103-136.

– Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 37, julio 2014, pp. 7-44. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2014_07_Recopilatorio_AJA_Julio.pdf#page=9 (Fecha de último acceso 30-08-2021).

GOMEZ ROMERO, P. *Un planeta en busca de energía*. Madrid: Síntesis, 2007.

GONZALEZ RIOS, I. *Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética*. Zizur Mayor: Aranzadi, 2011.

GONZALEZ VARAS, S. Comentarios a los artículos 1 y 2 de la Ley del Sector Eléctrico. EN: LÓPEZ IBOR-MAYOR, V.; BENEYTO PÉREZ, J.M. *Comentarios a las Leyes energéticas, Tomo I-Ley del Sector Eléctrico*. Madrid: Thomson, 2006.

LÓPEZ SAKO, M.J. *Regulación y autorización de los parques eólicos*. Madrid: Thomson-Civitas, 2008.

– Convergencia de la eficiencia energética y las energías renovables: generación distribuida, autoconsumo/autoproducción, balance neto, EN: GONZÁLEZ RÍOS, I. (dir.). *Estudios Jurídicos Hispano-Lusos de los Servicios en Red (Energías, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 199-226.

MARTÍN MATEO, R. Las leyes de Eolo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 102, 1999.

MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZÁLEZ, M.; BACIGALUPO SAGGESE, M. (dirs.). *Derecho de la Regulación económica. Sector energético*. Madrid: Iustel, 2009.

NEBREDÁ, J.M. *Aspectos jurídicos de la producción eléctrica en régimen especial*. Madrid: Thomson-Civitas, 2007.

NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coord.). *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.

ORTIZ GARCÍA, M. El marco jurídico de la generación distribuida de energía eléctrica: autoconsumo, redes inteligentes y el derecho al sol. EN: GARCÍA RUBIO, F.; MELLADO RUIZ, I. (dirs.). *Eficiencia energética y derecho*. Madrid: Dykinson, 2013, pp. 235-286.

PATÓN GARCÍA, G. El derecho de autoconsumo eléctrico versus el “impuesto al sol”: comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre 2017. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, diciembre 2017, pp. 43-56. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2017_12_Recopilatorio_74_AJA_Diciembre.pdf#page=45 (Fecha de último acceso 30-08-2021).

QUINTANA LÓPEZ, T. *Comentarios a la legislación de evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Civitas, 2002.

– El régimen jurídico de la energía eólica: referencia a Castilla y León. *Revista de Estudios de la Administración Local*, n. 91, 2003, pp. 961-985.

– (dir.). *Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

RAMOS FERNANDEZ, A. *Por qué la Conservación de la Naturaleza*. (Discurso en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales). Madrid: Fundación Conde del Valle de Salazar, 1993, 156 p.

RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A. *La evaluación de impacto ambiental: estudio jurisprudencial*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2000.

RAZQUÍN LIZARRAGA, M.M. Impacto ambiental y energías renovables. EN: ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.). *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 317-343.

RODRIGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. *Metodología del Derecho administrativo: Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*. Madrid: Marcial Pons, 2016.

ROSA MORENO, J. *Régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Trivium, 1993.

– El ámbito de aplicación: los proyectos de obras, instalaciones y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental. EN: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.). *Comentarios a la legislación de evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Civitas, 2002.

– La transformación del modelo energético. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 39, 2018, pp. 9-16.

RUIZ DE APODACA, A.M^a. (dir.). *Comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. Madrid: Aranzadi, 2014

– Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2018, asuntos C-293/17 y C-294/17, por la que se resuelven cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 85, diciembre 2018, pp. 74-79. Disponible en:

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_12_Recopilatorio_85_AJA_Diciembre.pdf#page=76 (Fecha de último acceso 30-08-2021).

– Sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2018, asunto C-461/17, por la que se resuelve cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de Hábitats y la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 85, diciembre 2018, pp. 80-84. Disponible en:

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_12_Recopilatorio_85_AJA_Diciembre.pdf#page=82 (Fecha de último acceso 30-08-2021).

SANZ LARRUGA, F.J. El tortuoso camino hacia la generación distribuida y el autoconsumo en el derecho español. El “impuesto al sol”: Crónica de una muerte anunciada. EN: *Los desafíos del derecho público en el siglo XXI*. Madrid: INAP, 2019, pp. 801-824.

SANZ RUBIALES, I. La evaluación del impacto ambiental de proyectos: algunos problemas de su régimen jurídico. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 9, 2006, pp. 193-224.

– Notas sobre el régimen jurídico de la evaluación estratégica de planes en la Ley 9/2006. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 12, 2007, pp. 47-73.

– Los efectos ambientales acumulativos de los parques eólicos. Su evaluación. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 21, 2010, pp. 185-216.

SORO MATEO, B. La vulnerabilidad en derecho ambiental. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, 2019, pp. 11-18.

TORIO, R.M. “La planificación de la energía eólica y su problemática”, y ARRIETA, J, “Valoración social de los parques eólicos en Navarra”, ambas son comunicaciones aportadas a las Jornadas celebradas en Santiago de Compostela en 1999.

TORRES LOPEZ, M.A.; ARANA GARCÍA, E.; LOPEZ SAKO, M.J. (dirs.). *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*. Madrid: Thomson Reuters; Civitas, 2010.

VALENCIA MARTÍN, G. Las competencias ejecutivas en materia energético-ambiental. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 42, 2019, pp. 199-228.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de abril de 2020

**“CÓMO HACER FRENTE A LA IMPUNIDAD AMBIENTAL:
HACIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL
ECOCIDIO”***

“FACING ENVIRONMENTAL IMPUNITY: TOWARDS AN
INTERNATIONAL CONVENTION AGAINST ECOCIDE”

Autor: Pablo Serra Palao, Colaborador en el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, pablo.serra@um.es

Resumen:

La toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional está *in crescendo*. La voluntad de ver nacer este crimen como realidad jurídica y en consecuencia constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental. Así pues, dotar a esta respuesta de un enfoque ecocéntrico, asumiendo el valor de la naturaleza en sí misma considerada independientemente del valor instrumental o utilitario para el ser humano, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno. Frente a los efectos globales de esta crisis, la criminalización en el ámbito internacional de aquellos daños medioambientales más graves se ha vuelto inaplazable.

Abstract:

Taking into consideration the enshrining of the crime of ecocide in international law is *in crescendo*. The will to consider this crime as a legal reality and, consequently, to establish a genuine International Criminal Law of the Environment, finds its ethical and philosophical foundations in the required reset of the anthropocentric values typical of the obsolete criminal response to environmental problems. Thus, to endow this response with an ecocentric

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

approach, valuing nature for its own sake independently from its instrumental value for human beings, implies accommodating Criminal Law with the new range of values that come along with the climate crisis of the Anthropocene. Given the global consequences of this climate crisis, the international criminalization of the most serious environmental damages has become urgent.

Palabras clave: Ecocidio. Justicia ecológica. Derecho ambiental. Delito ecológico. Límites planetarios. Crisis climática.

Keywords: Ecocide. Ecological justice. Environmental law. Environmental crime. Planetary boundaries. Climate crisis.

Índice:

1. Introducción
2. El tiempo apremia: la amenaza de los límites planetarios y la consagración del ecocidio en el Derecho como una cuestión de justicia ecológica
3. En busca de la cristalización del ecocidio en el Derecho Internacional
 - 3.1. La historia, marginada: cuando el ecocidio estuvo a punto de formar parte de los crímenes internacionales más graves
 - 3.2. Recuperando la criminalización internacional de los daños medioambientales graves: nuevas propuestas desde el ámbito académico en el siglo XXI
 - 3.3. Breve aproximación a la respuesta penal internacional en la actualidad: fragmentación de la naturaleza y acciones sectoriales
 - 3.4. A debate: ¿es la reforma del Estatuto de Roma la solución más efectiva? El proyecto de Convención contra el Ecocidio del equipo de Laurent Neyret como una apuesta clara y realizable
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Time is running out: the threat of planetary boundaries and the enshrining of ecocide in Law as a matter of ecological justice
3. Seeking the crystallisation of ecocide in International Law
 - 3.1. History, marginalised: when ecocide nearly became one of the most serious international crimes
 - 3.2. Recovering the international criminalisation of serious environmental damages: new proposals from the academic world in the 21st century
 - 3.3. A brief introduction to the existing international criminal response: fragmentation of nature and sectoral actions
 - 3.4. Under debate: is the amendment of the Rome Statute the most effective solution? The draft Convention against Ecocide by Laurent Neyret's team as a clear and feasible proposal
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El 4 de diciembre de 2019 tuvo lugar en Madrid la celebración de un seminario intitulado *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el Delito de Ecocidio*, organizado por un proyecto de investigación coliderado entre la Universidad Castilla-La Mancha y la Universidad Carlos III de Madrid¹⁸. La jornada, que prosperó en la sede del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales¹⁹, hizo posible la presentación oficial en castellano de dos proyectos de convenciones internacionales: la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio²⁰. Ambos borradores, los cuales habían

¹⁸ Proyecto de investigación REPMULT, "[Responsabilidad penal de las empresas multinacionales por violaciones de derechos humanos y al medio ambiente](#)". MINECO/AEI/FEDER DER2017-85144-C2 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

¹⁹ El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad del Gobierno de España: [Seminario: hacia un derecho internacional del medio ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el delito de ecocidio](#) [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

²⁰ La [traducción al castellano de ambos proyectos de convención](#) puede encontrarse en internet: [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

estado gestándose entre los años 2012 y 2014 en el seno de un grupo de trabajo dirigido por el profesor francés Laurent Neyret, ya habían sido recogidos en 2015 en el libro *Des écocrimes à l'écocide : le droit pénal au secours de l'environnement*²¹. Si bien se tradujeron posteriormente al inglés a raíz de un informe de la Universidad de Cambridge²², su presentación oficial en el Estado español (coincidiendo además en espacio-tiempo con la celebración de la COP25) constituye un salto cuantitativo, al facilitar enormemente la divulgación de sendos documentos en todos aquellos países de habla hispana.

Inaugurar el presente estudio con tal acontecimiento tiene su razón de ser en poner de manifiesto que la toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional está *in crescendo*. La voluntad de ver nacer este crimen como realidad jurídica y en consecuencia constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental. Así pues, dotar a esta respuesta penal de un enfoque ecocéntrico, asumiendo el valor de la naturaleza en sí misma considerada independientemente del valor instrumental o utilitario para el ser humano²³, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno (la cual, en palabras de Louis Kotzé, vendría a significar un periodo en el que los humanos son considerados una fuerza dominante equivalente a otras grandes fuerzas de la naturaleza, que también catapultaron a la Tierra a eras geológicas anteriores²⁴). Incluso, y de conformidad con lo que será defendido seguidamente, el nacimiento de este delito a escala global quedaría enmarcado en el modelo de justicia ecológica, desde el cual, de acuerdo con Avi Brisman y Nigel South, se coloca el énfasis en la interrelación de todas las formas de vida, siendo por lo tanto la cuestión medioambiental intrínsecamente global²⁵.

²¹ NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l'écocide: le droit pénal au secours de l'environnement*, Bruylant, Bruxelles, 2015.

²² NEYRET, L., [From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law](#), C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

²³ WHITE, R., "Ecocentrism and criminal justice", *Theoretical Criminology*, Vol. 22, n° 3, 2018, p. 343.

²⁴ KOTZÉ, L. J., "Human rights and the environment in the Anthropocene", *The Anthropocene Review*, Vol. 1, n° 3, 2014, p. 253.

²⁵ BRISMAN, A. y SOUTH, N., "[Green Criminology and Environmental Crimes and Harms](#)", *Sociology Compass*, Vol. 13, n° 1, 2019, p. 6 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

Sin mayor dilación y con el único deseo de ofrecer a quien esté leyendo esta obra un sencillo esquema de su contenido, puede decirse que en primer lugar se abordará la concordancia existente entre la teoría de la justicia ecológica y la evidencia científica actual, así como la conveniencia de apoyar desde este modelo de justicia el reconocimiento de un delito de ecocidio a escala global. En segundo lugar, un viaje al pasado revelará cuán cerca se estuvo de cumplir con esta demanda. Por último, la determinación por ver nacer esta figura jurídica en el ámbito internacional traerá a estas páginas diversas alternativas teóricas, con el humilde propósito de hacer lo posible por despejar toda aquella incertidumbre que impide discernir con claridad el camino más adecuado a seguir.

2. EL TIEMPO APREMIA: LA AMENAZA DE LOS LÍMITES PLANETARIOS Y LA CONSAGRACIÓN DEL ECOCIDIO EN EL DERECHO COMO UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA ECOLÓGICA

En 2009, Johan Rockström y otras 28 personalidades del mundo de la ciencia acuñaron el concepto de “límites planetarios”, con el ánimo de precisar un espacio de actuación seguro para la humanidad con respecto al funcionamiento del sistema terrestre. Este grupo identificó nueve procesos del sistema terrestre y un umbral asociado a cada uno de ellos (los cuales básicamente vendrían a ser elementos intrínsecos a esos procesos y en general definidos por ciertas variables) que habría de evitar traspasar a toda costa si realmente se pretendían prevenir consecuencias medioambientales catastróficas e irreversibles. En este sentido, los límites planetarios se situarían a una “distancia de seguridad” de los mencionados umbrales en cada uno de los procesos²⁶. Probablemente como era de esperar, los resultados fueron preocupantes: de los nueve procesos clave que se fijaron con sus correspondientes límites planetarios, a la fecha de la investigación (2009) ya se habían sobrepasado tres de ellos (en concreto, con respecto al cambio climático, en los ciclos biogeoquímicos y en la integridad de la biosfera debido

²⁶ Los procesos del sistema terrestre que se identificaron son los siguientes, cada uno con su respectivo límite planetario y umbral: cambio climático, cambios en la integridad de la biosfera, destrucción del ozono estratosférico, acidificación del océano, ciclos biogeoquímicos, cambios en el sistema de tierras, uso de agua dulce, carga de aerosoles atmosféricos y presencia de entidades nuevas como los nanomateriales o microplásticos. Véase ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “[Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity](#)”, *Ecology and Society*, Vol. 14, n° 2, 2009, art. 32 [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].

a la extinción de especies)²⁷. Finalmente, tal y como alertan Rockström y compañía, cuestión que agrava más si cabe estos datos es que los procesos y sus límites no están aislados entre ellos, por lo que su estrecha interdependencia tiene como efecto directo que la vulneración de uno de los límites sitúa en grave riesgo al resto²⁸.

Cualquier persona que se entregue a la lectura de estas páginas y desconozca la historia relatada podría llegar a suponer que existió una respuesta política coherente con esta voz de alarma emitida desde el mundo científico. Pues bien, todo lo contrario. En 2015 se hacía público un nuevo estudio (participando la mayoría de personas del publicado en 2009) en el cual se indicaba que ya eran cuatro los procesos del sistema terrestre en los que las alteraciones antropogénicas habían ocasionado la transgresión de los límites planetarios propuestos, sumándose a los anteriores los cambios en el uso de la tierra (motivado en gran parte por la drástica reducción en la cantidad de cubierta forestal global)²⁹. Frente a ello, y en base a la reflexión que se recoge en el mismo estudio, el marco de los límites planetarios debe ser imprescindible a la hora de orientar la toma de decisiones en el plano político y económico³⁰.

Sentado lo anterior, no pueden ser más oportunas las palabras de Rakhyun E. Kim y Klaus Bosselmann, quienes sostienen que el hecho de haber traspasado estos límites son una evidencia clara de que el ser humano ha entrado en una nueva era geológica: el Antropoceno, una era en la que la actividad humana ha adoptado un papel protagonista en la alteración de los procesos del sistema terrestre y en la que las condiciones medioambientales serán devastadoras para la resiliencia de las sociedades actuales³¹. Ante tal coyuntura, y estando en juego la propia supervivencia humana, los límites planetarios surgen como un intento desesperado por colocar una frontera entre el Holoceno, periodo inmediatamente anterior en el cual podría llegar a garantizarse un desarrollo sostenible de la humanidad, y el Antropoceno³².

²⁷ ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “[A safe operating space for humanity](#)”, *Nature*, Vol. 461, 2009, p. 473 [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].

²⁸ *Ibidem*, p. 474.

²⁹ STEFFEN, W. *et al.*, “[Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet](#)”, *Science*, Vol. 347, n° 6223, 2015, 1259855 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

³⁰ *Ibidem*.

³¹ KIM, R. E. y BOSSELMANN, K., “Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a *Grundnorm* of International Law”, *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, Vol. 24, n° 2, 2015, p. 195.

³² *Ibidem*, pp. 195-196.

Y es ante semejante contexto cuando la teoría de la justicia ecológica ha de elevarse como un nuevo paradigma cuya esencia radica, ensalzando el pensamiento de Teresa Vicente, en el imperativo de “limitar la acción humana y sociopolítica en virtud de los límites del medio natural”³³. Este transformador marco ético-jurídico constituye una superación de las políticas ambientales de corte antropocéntrico y una reestructuración de los principios economicistas que guían en la actualidad la relación ser humano-naturaleza. Sin apartar la mirada de la obra de Teresa Vicente, la protección de la naturaleza desde su propio valor y los derechos de las generaciones futuras se erigen como máximas en un esquema de justicia que busca “provocar una dinámica de cambio en la conciencia y en el comportamiento del ser humano”³⁴. Por consiguiente, y aprovechando como inspiración lo escrito por Blanca Soro³⁵, resulta inaplazable que el Derecho asimile la trascendencia que conlleva el menosprecio que se está teniendo a los límites planetarios y se apresure por abrazar decididamente una perspectiva ecocéntrica. Este posicionamiento ético tiene su razón de ser en el valor intrínseco de la naturaleza que, de acuerdo con Eric Katz, se desprende de la independencia, autonomía y autorrealización que esta tiene con respecto al desarrollo humano³⁶.

Con todo, son necesarios instrumentos jurídicos a través de los cuales se favorezca la integración de los postulados de la justicia ecológica en la norma positiva³⁷. Si esta afirmación se interpreta conjuntamente con una evidencia científica que pone de relieve la magnitud de un problema con efectos globales, cualquier persona con un mínimo de conciencia ecológica podrá entrever la urgencia de medidas eficaces. Dado que la inacción y el transcurso del tiempo actúan como catalizadores de tales efectos, cobra especial

³³ VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico” en VICENTE GIMÉNEZ, T. (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p. 28.

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

³⁵ SORO MATEO, B., “[Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones](#)”, *Revista Via Iuris*, nº 13, 2012, p. 109 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

³⁶ KATZ, E., *Nature as Subject: Human Obligation and Natural Community*, Rowman y Littlefield Publishers, Inc., Lanham y London, 1997, citado en HOLLAND, A., “¿Habrá que renunciar a la ética ambiental?” en HAVE, H. A. M. J. ten (Ed.), [Ética ambiental y políticas internacionales](#), UNESCO, París, 2010, pp. 139-140 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

³⁷ Un análisis en profundidad sobre esta cuestión puede encontrarse en SALAZAR ORTUÑO, E., “Derecho ambiental y acceso a la justicia ecológica” en VICENTE GIMÉNEZ, T. (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, pp. 155-188.

relevancia animarse a reconocer la consagración del crimen de ecocidio como un instrumento indispensable para combatir la impunidad ambiental de aquellos actores cuyas actividades, haciendo caso omiso de las ya apuntadas advertencias científicas, arrojan a toda la humanidad al precipicio ecológico. Desafortunadamente, y respaldándose en la criminología ambiental ampliamente desarrollada por Rob White, uno de los obstáculos con los que tropieza esta puesta en marcha del ecocidio como realidad jurídica vendría a ser la propia percepción que se tiene de la gravedad del daño ambiental. Altas dosis de sentido común se descubren en el mensaje de White, quien viene a subrayar que la frágil independencia del Estado se ve fácilmente doblegada por una presión ejercida desde las empresas transnacionales, siendo las deficientes consecuencias jurídicas aparejadas a los daños ambientales un claro ejemplo de la sinergia entre ambos actores³⁸. Esa complicidad es precisamente la que deriva en una acción tímida y muchas veces contradictoria del Estado que, empujado por el mandato ideológico neoliberal, acaba normalizando determinadas formas de producción y consumo destructivo³⁹.

Para concluir, sería un desacierto pasar por alto un breve apunte sobre la dimensión social implícita a la incorporación del ecocidio en el Derecho Internacional. Atajando la desigual distribución de huella ecológica⁴⁰, el ecocidio asistiría a la concreción de uno los presupuestos de la justicia ecológica, la justicia social⁴¹. Acudiendo una vez más a Rob White, dada la universalidad de los efectos del cambio climático antropogénico y considerando que son aquellos países que menor grado de culpabilidad tienen los que más perjudicados salen, es primordial prestar atención a la localización

³⁸ WHITE, R. y KRAMER, R. C., “Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide”, *Critical Criminology*, Vol. 23, n° 4, 2015, pp. 385-388.

³⁹ *Ibidem*, p. 386.

⁴⁰ Según Thomas White, la huella ecológica mide el uso de recursos estimando la cantidad de tierra bioproductiva que se necesita para mantener un determinado nivel de consumo. De conformidad con lo expresado por este autor, utilizar este indicador comporta una serie de ventajas. Por un lado, sirve para ilustrar el efecto que tienen las actividades de producción y consumo sobre el medio ambiente, ya que no solamente tiene en cuenta los impactos directos sino también los indirectos. White se sirve del ejemplo de la producción de una barra de pan, en donde el impacto directo consistiría en la tierra utilizada para cultivar el trigo y los indirectos la energía empleada en la producción y distribución del pan o los materiales para su envasado, entre otros. Por otro lado, la huella ecológica proporciona una estimación general del impacto del uso de los recursos que puede aprovecharse para informar sobre la envergadura de la actividad económica en relación con el medio ambiente. Por lo tanto, la medición de la distribución mundial de la huella ecológica da buena cuenta de cuán desigual es la repartición actual de los recursos naturales y, en adición, la despereja contribución de los países al cambio climático. Véase WHITE, T. J., “Sharing resources: The global distribution of the Ecological Footprint”, *Ecological Economics*, Vol. 64, n° 2, 2007, pp. 403-405.

⁴¹ VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma...” cit., p. 40.

de las actividades de distintas empresas transnacionales. Como resultado, sostiene el autor, se deduce que estas empresas se aprovechan de aquellos países *business-friendly* que sacrifican su territorio por una falsa promesa de crecimiento económico. Desde luego, en esto influye la posición vulnerable en la que se encuentran al negociar la entrada o prohibición de las industrias contaminantes y los residuos tóxicos vinculados a ellas, concediéndoles en última instancia vía libre a su “patio trasero”⁴². Así pues, White entiende que la criminología ambiental puede ayudar a fomentar una política de *Not In My Backyard*⁴³, erigiéndose una convención internacional contra el ecocidio como un método acertado para ello, dado el poderoso efecto disuasorio que supondría la responsabilidad penal internacional asociada a los daños medioambientales más graves. Adicionalmente, y siguiendo lo expuesto por Martin-Chenut *et al.*, la práctica ausencia de criminalización de los daños ambientales en el ámbito internacional degenera en un tratamiento asimétrico en los ordenamientos jurídicos internos, alimentando la praxis aludida y prefiriendo las empresas aquellos países con una legislación ambiental mucho más permisiva. Como respuesta a este escenario, la propuesta de convención internacional contra el ecocidio tendría como añadido la armonización progresiva del derecho nacional en este terreno, puliendo las diferencias en la persecución de los responsables y mitigando la impunidad de sus actos. Por lo tanto, puede decirse que esa consonancia entre ordenamientos llevaría implícita una función enmarcada en la esfera de la justicia social, fortaleciendo la cooperación internacional y limitando la libertad con la que se desenvuelven las empresas transnacionales en determinados países⁴⁴.

Lo visto hasta ahora puede interpretarse como un sencillo intento por presentar, siendo conscientes de las evidentes limitaciones de extensión de esta obra, cuán necesario es en el ámbito internacional una figura como el ecocidio y cómo puede y debe entenderse contextualizada en el nuevo paradigma de la justicia ecológica. A continuación, el propósito será transmitir, primando siempre una lectura llevadera para quien esté del otro lado, que alguna vez este crimen pudo convertirse en realidad.

⁴² WHITE, R., “[Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities](#)”, *Current Issues in Criminal Justice*, Vol. 16, n° 3, 2005, pp. 276-277 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L. y PERRUSO, C., “[Rumo à internacionalização da proteção do meio ambiente: dos ecocrimes ao ecocídio](#)”, *Revista de Direito Internacional*, Brasília, Vol. 12, n° 2, 2015, pp. 546-547 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

3. EN BUSCA DE LA CRISTALIZACIÓN DEL ECOCIDIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

3.1. La historia, marginada: cuando el ecocidio estuvo a punto de formar parte de los crímenes internacionales más graves

Desde el Human Rights Consortium de la Universidad de Londres se apostó para que un equipo compuesto, entre otras personas, por Polly Higgins y Damien Short, investigaran sobre lo que había ocurrido con el crimen de ecocidio en el seno de las Naciones Unidas. Su trabajo fue reuniendo todas las piezas de un puzzle que, al resolverlo, recuperó una historia que siempre estuvo ahí, habiendo permanecido oculta a simple vista: a pesar de la fuerza con la que numerosas personas del mundo académico apoyaron en su momento la consagración de este crimen en el Derecho Internacional, su inclusión en el documento final del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) se descartó de un solo golpe en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)⁴⁵.

El origen de este viaje del que seguramente muchas personas no adivinaron su trágico final para la protección del medio ambiente se halla en la década de los años 70', cuando se barajó como posibilidad incluirlo en la Convención sobre el Genocidio de 1948, aprovechando la revisión de este texto motivada por la poca operatividad que se le achacaba⁴⁶. Hasta tal punto fue así que desde la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (órgano subsidiario de la antigua Comisión de Derechos Humanos) surgieron varios estudios a lo largo de un dilatado periodo de tiempo proponiendo la incorporación tanto del crimen de ecocidio como del elemento cultural del genocidio⁴⁷. Actualmente, continúan siendo desconocidas las principales causas por las cuales no se siguió insistiendo en este camino.

Asimismo, otro de los organismos del sistema de las Naciones Unidas que inspiró muchas más esperanzas en este tema, principalmente por su capacidad de convertirlo en realidad, y al cual ya se ha aludido con anterioridad, fue la CDI. Con una clara misión de preparar un borrador del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la CDI se puso manos a la obra durante dos periodos de tiempo: 1949-1957 y 1982-1996. Tal y como relata el equipo capitaneado por Higgins y Short, pareciera que existía un compromiso sincero en la CDI de materializar la inclusión de los daños medioambientales

⁴⁵ GAUGER, A. *et al.*, *The Ecocide Project: "Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace"*, Human Rights Consortium, Londres, 2013, p. 4 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

⁴⁶ *Ibidem*, p. 6.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 8.

graves en el Código. No obstante, el rumbo que irían tomando los acontecimientos vaticinaba un desenlace nada esperanzador en comparación con los primeros pasos que se habían tomado. En el borrador del Código adoptado por la CDI en 1991 el ecocidio quedó reducido en el artículo 26 a daños graves e intencionados al medio ambiente, sin tan siquiera gozar de una mención expresa del crimen⁴⁸. En consecuencia, no pocos Estados revelaron su profunda preocupación, en el sentido de que asociar el crimen al elemento de la intención era un grave error que lo arrastraría y finalmente condenaría a su inaplicabilidad práctica⁴⁹ (algo que, con certeza, era lo que buscaba la influencia de otras potencias⁵⁰). Tras este deterioro aspiracional concretado en el artículo 26, en 1996 y de forma totalmente inesperada, el entonces Presidente de la CDI, Ahmed Mahiou, decidió unilateralmente suprimir el artículo en su totalidad⁵¹.

⁴⁸ El artículo 26 del texto de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en primera lectura decía lo siguiente: “*Artículo 26.— Daños intencionales y graves al medio ambiente:* El que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, u ordene que sean causados tales daños, será condenado, después de ser reconocido culpable, [a...].” Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1991, Vol. II, Parte 2](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 1994, p. 105 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

⁴⁹ Fiel reflejo de esa preocupación se observa en el comentario de Austria al artículo 26 del proyecto de artículos del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad aprobado por la CDI en 1991: “Como el motivo por el que se perpetra este crimen es generalmente el afán de lucro, no debe establecerse la intencionalidad como una condición para su punibilidad.” En completa sintonía se manifestó Uruguay: “[el Gobierno del Uruguay] considera [...] que el requisito de la «intencionalidad» debería ser suprimido, teniendo presente la naturaleza de las consecuencias de la conducta del agente —daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural— y dar paso o prioridad al principio de la responsabilidad, que en el caso singular del medio ambiente debería abarcar no sólo los casos de daños causados intencionalmente (dolosos), sino también los causados por negligencia o falta de previsión (culposos), dado que el bien que se intenta tutelar es, en última instancia, la supervivencia de la humanidad.” En sentido similar y siguiendo esta línea argumentativa fue la anotación de Australia. Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, Vol. II, Parte 1](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 2009, pp. 17-20 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

⁵⁰ A modo puramente ilustrativo y sin pretender entrar en detalle, de las palabras de Reino Unido se desprende un claro interés por suprimir este artículo en su totalidad: “El origen de esta disposición es el artículo 19 del proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, donde su inclusión dio lugar a controversias. Lo mismo ocurre aquí, ya que no existe ciertamente ningún reconocimiento general de los «daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente» como constitutivos de un crimen internacional, y mucho menos de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.” El rechazo a esta disposición también se dejó entrever en las aportaciones de Estados Unidos. Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, Vol. II, Parte 1](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 2009, pp. 19-20 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

⁵¹ GAUGER, A. *et al.*, *The Ecocide Project...* cit., pp. 9-10.

El desafortunado resultado es conocido. En el Estatuto de Roma de la CPI no quedó rastro alguno de una referencia separada, como bien se merecía, a los daños medioambientales graves. La reducción drástica que se acometió lo hizo invisible, inaplicable y dependiente de los crímenes de guerra del artículo 8. En esta disposición, el daño medioambiental quedó circunscrito a un ataque que, de forma intencionada, causara daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, e incluso precisando que este daño habría de ser manifiestamente excesivo con respecto a la ventaja militar que se pudiera alcanzar, desvalorizando más si cabe la criminalización internacional del daño al medio ambiente y únicamente llamando la atención en tiempos de guerra⁵².

Por lo que se refiere a las personalidades del ámbito académico que en aquella época apoyaron la consagración del ecocidio en el Derecho Internacional, Mark Allan Gray tiene ganada indiscutiblemente la condición de precursor, habiéndose convertido en una de las principales fuentes inspiradoras para el trabajo que fue apareciendo de manera cada vez más frecuente a partir del siglo XXI. Irónica y desdichada coincidencia, este autor fue tan oportuno que su obra se hizo pública en el año 1996, justo antes del momento en que, como ya se ha visto, se decidió eliminar el artículo 26 del borrador del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad y, con él, todo rastro de criminalizar al más alto nivel el daño medioambiental. En su trabajo, Gray confiaba en que tarde o temprano el delito de ecocidio se integraría en el Derecho Internacional, engrosando aquella lista de crímenes internacionales y apostando porque aquel tímido artículo 26 sirviese para sentar las bases de un reconocimiento más amplio en el futuro⁵³. El optimismo de Gray lo llevaba a

⁵² El artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece lo siguiente:

“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por ‘crímenes de guerra’:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: [...]

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

[...]

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará [...] daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea; [...].”

Véase UN, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2187](#), n° 38544, pp. 313-314 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

⁵³ GRAY, M. A., *“The International Crime of Ecocide”*, *California Western International Law Journal*, Vol. 26, n° 2, 1996, p. 267 [Última consulta, 29 de noviembre de 2019].

pensar que llegaría un punto en el que la comunidad internacional no podría seguir mirando para otro lado, viéndose abocada a reconocer que el ecocidio constituía una amenaza para los derechos humanos así como para la paz y seguridad internacionales, debiendo por lo tanto ser tratado con la correspondiente gravedad⁵⁴. Lamentablemente y como se ha podido comprobar, parece que la confianza de Gray no impidió que los Estados despacharan el asunto cerrándole la puerta a lo que podría haber sido un avance significativo en esta materia.

3.2. Recuperando la criminalización internacional de los daños medioambientales graves: nuevas propuestas desde el ámbito académico en el siglo XXI

Mark Allan Gray entendió prioritario abordar la cuestión desde el enorme desafío intelectual que representaba la consolidación de los fundamentos teóricos del ecocidio, labor si bien indispensable, hizo que este autor relegara a un segundo plano las implicaciones prácticas que podría llegar a tener como auténtica figura jurídica⁵⁵. Por esta razón, se echa en falta una aproximación más bien práctica, y es aquí cuando Polly Higgins vuelve a entrar en escena. Siendo también inestimables sus aportaciones en el paulatino perfeccionamiento de las argumentaciones teóricas del ecocidio, dada la naturaleza del presente estudio es obligado resaltar algunas de sus contribuciones prácticas a la cuestión. Primeramente, es necesario destacar que esta abogada escocesa remitió a la CDI en 2010 una propuesta de ley internacional sobre el ecocidio, planteando básicamente una enmienda al Estatuto de Roma de la CPI para introducir su definición⁵⁶ en el texto del mismo⁵⁷. En pocas palabras, promovió una esperanzadora campaña para rescatar un concepto que, como ya se ha visto en el anterior apartado, alguna vez se consideró seriamente su aceptación y promulgación por parte de la comunidad internacional.

También es sabido que la habilidad de incidencia innata de Higgins logró impulsar la celebración de un simulacro de juicio en septiembre de 2011, un evento inédito que se sirvió del Tribunal Supremo del Reino Unido para su conveniente desarrollo. La evidencia recolectada para juzgar a dos supuestos

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 270-271.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 226.

⁵⁶ Un análisis sobre la evolución doctrinal que ha sufrido este concepto a lo largo de la historia puede encontrarse en SERRA PALAO, P., “[Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n° 2, 2019 [Última consulta, 6 de enero de 2020].

⁵⁷ HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide”, *Crime, Law and Social Change*, Vol. 59, n° 3, 2013, pp. 251-266.

directores ejecutivos se basó en dos incidentes reales que, de existir una ley de ecocidio en el ordenamiento jurídico, muy probablemente habrían sido juzgados como tales: la explotación de las arenas bituminosas de la provincia canadiense de Alberta⁵⁸ y el derrame de petróleo en el Golfo de México provocado por la explosión de la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, operada por British Petroleum (BP), en 2010⁵⁹. La legislación que utilizaron en el juicio fue el borrador de una Ley de Ecocidio del Reino Unido⁶⁰, como si el crimen internacional estuviese plenamente vigente y esa ley fuese su fiel reflejo en el sistema legislativo nacional. Esta brillante idea de probar la utilidad de un proyecto de ley en un juicio simulado, sin haberse orquestado de antemano (por lo que la conclusión que podría derivarse era incierta) y basándose en casos extraídos de la realidad, fue todo un éxito: no solamente se tuvo la oportunidad de analizar el proyecto de ley desde múltiples ángulos, sino que se demostró su viabilidad y, lo más importante, que el enjuiciamiento de estos delitos era perfectamente plausible. Adicionalmente, todo lo sucedido se

⁵⁸ De lo escrito por Tony Clarke se concluye que el nivel de destrucción ambiental que acompaña a la producción de petróleo a partir de arenas bituminosas es altísimo, reflejándose en las emisiones de gases de efecto invernadero que genera (al menos tres veces mayores que las generadas por la explotación convencional de petróleo), la enorme cantidad de agua que utiliza (un gran porcentaje del agua se emplea en embalses de residuos construidos por las empresas para almacenar los desechos tóxicos) o en haber devorado los bosques boreales del norte de la provincia de Alberta para dejar paso a las minas a cielo abierto. En palabras de Tony Clarke, “la explotación de las arenas bituminosas canadienses se ha convertido hoy en día en «el proyecto más destructivo, desde el punto de vista ecológico, en todo el planeta». (...) Después de todo, no hablamos aquí de ese petróleo accesible que surge a borbotones del suelo o se encuentra almacenado en napas a poca profundidad. No, aquí se trata de petróleo de difícil acceso, en forma de alquitrán y que está mezclado con arena a gran profundidad, en cuencas de rocas sedimentarias bajo la superficie de la tierra. La única forma de llegar hasta ellas es mediante la fuerza bruta.” Véase CLARKE, T., “Canadá: [la obsesión por las arenas bituminosas: una bomba de tiempo en construcción](#)”, *Ecología Política – Cuadernos de Debate Internacional*, n° 43, 2012, p. 57 [Última consulta, 30 de noviembre de 2019].

⁵⁹ Polly Higgins abre su primer libro, *Eradicating Ecocide*, con un retrato de aquella tragedia que perdurará en la memoria. En resumen, el 20 de abril de 2010 se inició un incendio en la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, ubicada en el Golfo de México, que acabó con la vida de 11 personas. Tras estar ardiendo durante más de un día, finalmente se hundió el 22 de abril. Por lo que respecta a las cifras que se manejaban en aquella época, se estima que se vertían aproximadamente unos 800.000 barriles de petróleo diarios (unos 127 millones de litros al día), convirtiéndose en uno de los desastres medioambientales más grandes de la historia de los Estados Unidos. Véase HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2ª ed.), Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2015, pp. X-XI.

⁶⁰ El texto íntegro de este borrador de ley aplicable en el Reino Unido se encuentra en HIGGINS, P., *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012, pp. 157-170.

retransmitió en vivo por televisión⁶¹, aumentando exponencialmente la proyección del mensaje que se quería mandar: el crimen de ecocidio es imprescindible para la persecución de cualquier persona responsable de los peores daños medioambientales y poner punto final a su ausencia en el Derecho Internacional permitirá que los países vayan adaptando sus respectivas legislaciones.

Siguiendo la misma línea expositiva, semejante reconocimiento ha de llevarse la investigación desempeñada durante los años 2012 a 2014 por un grupo de trabajo de 16 juristas encabezado por Laurent Neyret, profesor de la Universidad de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines. Esta labor estuvo esencialmente orientada a la redacción de dos proyectos de convención, con los cuales se abría la presente obra: la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio⁶². La trascendencia de estos textos se aprecia claramente en la carencia del Derecho Internacional que vienen a completar. En este sentido, resultan esclarecedoras las ideas expresadas por Lay *et al.*, quienes vienen a declarar lo siguiente:

*Due to the transboundary nature of ecocide, it is most appropriate that it is enacted at the level of international law subject to the complementarity principle. [...] Essentially, ecocide law would be a strong declarative statement by the international community as to the prohibition of significant human harm to nature and could encompass anthropocentric, biocentric and ecocentric approaches*⁶³.

En íntima conexión con lo expuesto recientemente, la tibia reacción desde el Derecho Internacional al cada vez más acuciante desafío de impedir los daños medioambientales ocasionados por la agencia humana, supuso un reto motivador para que este grupo investigador dirigido por Neyret condujese sus esfuerzos y los centrara en paliar la impunidad ambiental. Siendo cuanto menos alarmante que los beneficios económicos de la delincuencia ambiental

⁶¹ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁶² SERRA PALAO, P., “[Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n° 2, 2019, p. 36 [Última consulta, 6 de enero de 2020].

⁶³ Traducción al castellano: “Debido a la naturaleza transfronteriza del ecocidio, lo más apropiado es que se promulgue en el ámbito del Derecho Internacional con sujeción al principio de complementariedad. [...] En esencia, una ley sobre el ecocidio sería una declaración firme por parte de la comunidad internacional en cuanto a la prohibición del daño humano significativo a la naturaleza, pudiendo englobar los enfoques antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico.” (Fuente: elaboración propia). LAY, B., NEYRET, L., SHORT, D., BAUMGARTNER, M. U. y OPOSA JR., A. A., “[Timely and Necessary: Ecocide Law as Urgent and Emerging](#)”, *The Journal Jurisprudence*, Vol. 28, p. 448 [Última consulta, 1 de diciembre de 2019].

transnacional⁶⁴ ocuparan la cuarta posición en el ranking de actividades ilícitas mundiales (por detrás del narcotráfico, la falsificación y el tráfico de seres humanos)⁶⁵, adjuntaron 35 propuestas a las dos convenciones ya aludidas para optimizar la protección ambiental desde la creación de un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, conscientes de que la situación extrema y los riesgos ecológicos con un potencial catastrófico que supera los límites espaciales y temporales⁶⁶ reclamaban el auxilio de este novedoso ámbito. Propositiones como la aplicación a las “ecomafias” de las mismas normas relativas al crimen organizado (operaciones encubiertas, escuchas telefónicas, entre otras)⁶⁷, la creación de un Grupo de Investigación Medioambiental (GREEN, por sus siglas en inglés) compuesto por expertos independientes con facultades para formular recomendaciones sobre daños medioambientales graves⁶⁸ o, en el marco de la justicia restaurativa, el establecimiento de un fondo de compensación internacional para el medio ambiente y la salud pública (el cual estaría financiado principalmente por aquellas multas impuestas a las empresas en compensación por cualquier daño grave al medio ambiente)⁶⁹, ofrecen una ligera idea del vasto informe que ha llevado a cabo este equipo de juristas. Habiéndose encargado de pulir cada detalle, es admirable la preocupación que han tenido por que la ambición última de

⁶⁴ De acuerdo con Gore *et al.*, la delincuencia ambiental transnacional se refiere, en general, a todas aquellas actividades relacionadas con los recursos naturales que dañan al medio ambiente con efectos transfronterizos, tales como el tráfico de especies silvestres, la pesca ilegal, el vertido de desechos electrónicos, el robo de agua, los mercados ilícitos de sustancias que deterioran la capa de ozono o la tala y minería ilegal, entre otros. Tal y como alertan estos autores, la delincuencia ambiental transnacional ostenta un valor económico mundial que oscila entre los 91 y 251 mil millones de dólares anuales. El coste que genera este tipo de delincuencia no solamente a los ecosistemas, sino también a la seguridad y al desarrollo adecuado de millones de personas, obliga al establecimiento de medidas eficaces a escala global que supongan un claro avance en la criminalización internacional de los daños medioambientales. Véase GORE, M. L. *et al.*, “[Transnational environmental crime threatens sustainable development](#)”, *Nature Sustainability*, Vol. 2, n° 9, 2019, pp. 784-786 [Última consulta, 1 de diciembre de 2019]. Una concepción más amplia proviene de Rob White, para quien la delincuencia ambiental transnacional ha de ser extensible a los daños, incluyendo de esta manera: todas aquellas transgresiones que son perjudiciales para el ser humano, el medio ambiente y los animales no humanos, independientemente de la legalidad *per se*; y aquellos daños medioambientales que son promovidos por el Estado, corporaciones u otros actores poderosos, al ser estos agentes quienes tienen la capacidad de moldear definiciones legales del delito ambiental de tal manera que sean permitidas prácticas perjudiciales para el medio ambiente. Véase WHITE, R., *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*, Routledge, New York, 2011, p. 3.

⁶⁵ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., p. 59.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 58.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 144-145.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 175-176.

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 159-162.

enmendar la estéril eficacia del Derecho Penal en lo que respecta a la problemática medioambiental ilumine el uso de mecanismos típicos, atendiendo así a la solicitud de una asistencia penal sólida y precisa.

Una concisa reseña de los proyectos de convención que están siendo protagonistas será suficiente para retener que nada tienen que envidiarle a cualquier convención internacional, al reproducir la estructura o metodología que se puede observar en todo texto de análoga naturaleza. Si en el corto (o medio) plazo se llega a presenciar una regulación internacional del ecocidio o al menos una evolución positiva en la persecución penal de la delincuencia ambiental transnacional, estos textos habrán conformado indudablemente el elenco de las principales fuentes de inspiración. Y es que esto se debe a que se amoldan a los cánones predominantes, lo cual allanaría su seria toma en consideración por parte de los Estados. Más concretamente, discurrir por el contenido de una u otra convención verifica lo recientemente afirmado, contando cada una de ellas con capítulos correctamente delimitados que consiguen distribuir el conjunto de las disposiciones con suma coherencia. Sírvasse de ejemplo cómo transitan comenzando desde las disposiciones generales, abordando cuestiones como el ámbito de aplicación, pasando por las definiciones de los delitos o la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas, hasta recabar en aspectos más específicos como pueden ser la determinación de la jurisdicción competente para conocer del caso o la posibilidad de extradición del presunto responsable. Por último, es un denominador común en sendos borradores el encomendar a los Estados la labor de adaptar su legislación interna para cumplir con las disposiciones recogidas.

A modo de conclusión y con ánimo puramente aclaratorio, habrá quien se esté cuestionando la conveniencia de esta duplicidad de convenciones, planteándose que bastaría únicamente con la Convención contra el Ecocidio. Procurando despejar estas dudas, parece que lo más acertado será acudir a la obra de Nigel South. Este criminólogo ambiental describe una globalización para nada desconocida en lo que respecta a los daños medioambientales asociados al comercio transnacional, pero sí que es destacable cómo alerta sobre el imparable crecimiento de esa delincuencia ambiental transnacional a la que se hacía referencia en párrafos anteriores⁷⁰. Ya sea el tráfico de especies silvestres o el transporte y vertido de residuos tóxicos⁷¹, lo cierto es que se está desatendiendo la urgencia de una perspectiva global para confrontar este asunto, y buena muestra de ello es la ausencia total de este tipo de

⁷⁰ SOUTH, N., “The ecocidal tendencies of late modernity: transnational crime, social exclusion, victims and rights” en WHITE, R. (Ed.), *Global Environmental Harm: Criminological perspectives*, Willan Publishing, Cullompton, UK, 2010, pp. 230-231.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 232-235.

delincuencia en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o en cualquiera de sus Protocolos⁷². Por consiguiente, aquí es donde entraría en juego el proyecto de Convención contra la Criminalidad Medioambiental, colocando el acento en preservar y proteger la salud del medio ambiente a nivel global⁷³.

3.3. Breve aproximación a la respuesta penal internacional en la actualidad: fragmentación de la naturaleza y acciones sectoriales

El pesimismo impregna el ambiente cuando se pretende hablar de enjuiciamientos exitosos por destrucción medioambiental. Pareciera que toda voluntad por aplicar el Derecho Penal Internacional más allá de su alcance actual, acaba desgastándose en esa pugna interminable con quienes solo ven en la naturaleza un medio al servicio de la humanidad⁷⁴. A pesar de este desalentador escenario, lo cierto es que, tal y como sostiene Matthew Gillett, las notorias limitaciones del derecho nacional como herramienta para atajar este tipo de daños medioambientales transnacionales refuerzan más todavía la idea de apostar por sanciones penales efectivas en el ámbito internacional⁷⁵. Apelar al Derecho Penal Internacional encuentra su razón de ser en que, ante los efectos adversos de unos daños en donde poco importan los límites de las fronteras nacionales, la viabilidad de guarecerse tras esta construcción social tarde o temprano termina desvaneciéndose. En suma, y valiéndose de lo escrito por Byung-Sun Cho, esos “efectos comunes” amenazan la prosperidad de toda una serie de valores esenciales para la comunidad internacional, por lo que estaría justificado recurrir en última instancia a la sanción penal impulsando la protección de esos valores desde un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente⁷⁶.

Lamentablemente, la indiscutible hegemonía del enfoque antropocéntrico a nivel internacional ha suscitado una responsabilidad penal por daños medioambientales ligada casi en exclusiva a situaciones de conflicto armado. En páginas anteriores se citaba el art. 8 del Estatuto de Roma de la CPI, cuyo

⁷² UN, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Nueva York, 15 de noviembre de 2000, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2225](#), n° I-39574, pp. 374-414 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

⁷³ SOUTH, N., “The ecocidal tendencies...” cit., p. 243.

⁷⁴ GILLET, M., “Environmental Damage and International Criminal Law” en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pp. 74-75.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 76.

⁷⁶ CHO, B., “[Emergence of an International Environmental Criminal Law?](#)” *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, Vol. 19, n° 1, 2000, p. 13. [Última consulta, 6 de enero de 2020].

texto prohíbe aquellos ataques lanzados intencionalmente y en todo caso estando al corriente de que causarán daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente⁷⁷. Pero si ya era reducida la aplicabilidad de esta prohibición, el verdadero problema reside en la cláusula que la acompaña: estos daños habrán de ser manifiestamente excesivos con respecto a la ventaja militar que se prevea⁷⁸. Como bien recuerda Gillett, dado el compromiso de las fuerzas armadas y la clase política dirigente con los objetivos militares, poco sentido tendrá emplear una balanza que ya viene viciada de fábrica, siendo realmente complicada la tarea de ponderar y llegar a comprobar que los daños medioambientales no estaban justificados en relación con la ventaja militar que se pretendía obtener⁷⁹.

Otras disposiciones enmarcadas en el conflicto bélico que prestan atención a la protección del medio ambiente son los artículos 35.3 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949⁸⁰. El primero prohíbe “el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”, mientras que el art. 55, situado en el Título IV bajo el rótulo “Población Civil”, reproduce la anterior prohibición del art. 35.3 pero con el requisito añadido de que ese daño medioambiental comprometa “la salud o la supervivencia de la población”. A fin de que una actividad militar quede encuadrada en la esfera de estos preceptos, una lectura conjunta bastará para identificar que el daño medioambiental habrá de ser *extenso, duradero y grave*, exigiéndose la concurrencia de los tres elementos. Autores como Schmitt, Gillett o Popovic han puesto al descubierto la complejidad existente a la hora de consensuar una interpretación de estos términos⁸¹, además de haber lamentado que la fijación de un umbral tan alto lleva aparejada la nula operatividad de ambos artículos⁸². Idéntica terminología se descubre en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), cuyo artículo 1.1 preceptúa:

⁷⁷ Véase *nota 36*.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 82-83.

⁸⁰ Véase UN, *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Ginebra, 8 de junio de 1977, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1125](#), n° I-17512, pp. 214-271 [Última consulta, 7 de enero de 2020].

⁸¹ SCHMITT, M. N., “[Green War: An Assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict](#)”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 22, n° 1, 1997, pp. 71-72 [Última consulta, 7 de enero de 2020]; GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 83-84; POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law, Protection of the Environment, and Human Rights”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 8, n° 1, 1995, pp. 75-76.

⁸² POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law...” cit., p. 76.

*Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.*⁸³

Para despejar las dudas que giran en torno a estos tres criterios del daño (extenso, duradero y grave), tal vez lo más apropiado sea replicar los pasos de Mark Drumbl, quien acude en busca de respuestas a los acuerdos de entendimiento del Comité Consultivo de Expertos de la Convención ENMOD (comprendidos en el informe de 1976 de la Conferencia del Comité de Desarme)⁸⁴. En concreto, este Comité entiende los mencionados elementos de la siguiente manera:

“a) «difundidos» (léase extensos): que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados;

b) «duraderos»: que duran un período de meses o, aproximadamente, una estación del año;

*c) «graves»: que entrañan un grave o importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio.”*⁸⁵

Ahora bien, aun siendo evidente el gran potencial que tienen estas aclaraciones, el Comité de Expertos advirtió de que permanecían circunscritas a la Convención ENMOD⁸⁶. Con todo, y amparándose en la opinión de Gillett, bien valdría la pena rescatar el valor interpretativo de estas aportaciones y promover que traspasaran los límites de ENMOD⁸⁷.

⁸³ Énfasis añadido. Véase UN, *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*, Nueva York, 10 de diciembre de 1976, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1108](#), n° I-17119, pp. 175-178 [Última consulta, 8 de enero de 2020].

⁸⁴ DRUMBL, M. A., “[Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes](#)”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 22, n° 1, 1998, pp. 127-129 [Última consulta, 8 de enero de 2020].

⁸⁵ La cursiva es añadida. Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Informe de la Conferencia del Comité de Desarme, Vol. I](#), Nueva York, 1976, p. 96, A/31/27[VOL.I](SUPP) [Última consulta, 8 de enero de 2020].

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Matthew Gillett aprovecha estas definiciones a propósito de la Convención ENMOD para arrojar un poco de claridad sobre los daños medioambientales *extensos*, *duraderos* y *graves* comprendidos en el art. 8 del Estatuto de la CPI. Cabe destacar también cómo este autor pone el énfasis en que toda interpretación de estos términos habrá de orientarse de conformidad con el propósito del Estatuto, esto es, perseguir la comisión de los crímenes más graves. Véase GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 79-81.

Entrando ya en la recta final del presente apartado, autores como Frédéric Mégret han defendido que aquellas exigencias internacionales de sancionar penalmente la violación de ciertas normas ambientales, mandato dirigido específicamente a los Estados, habrían de estimarse como normas plenamente integradas en el Derecho Penal Internacional⁸⁸. Sin ánimo de exhaustividad, Mégret nombra el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL); el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Convención CITES) o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, entre otros, como textos que contienen este tipo de exigencia internacional⁸⁹.

Desafortunadamente, tales esfuerzos no pasan de anecdóticos, convirtiéndose en un fiel reflejo de la falta de efectividad que supone la fragmentación de la naturaleza en compartimentos normativizados⁹⁰. La existencia de acciones sectoriales, diseminadas a lo largo de la normativa internacional, reducen

⁸⁸ MÉGRET, F., “The Case for a General International Crime Against the Environment”, en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 51.

⁸⁹ *Ibidem*. Para más información sobre estos textos, véase UN, *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973*, Londres, 17 de febrero de 1978, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1341](#), n° I-22484, pp. 31-56 y 226-311 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias*, Washington, Moscú, Londres y México, 29 de diciembre de 1972, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1046](#), n° I-15749, pp. 122-128 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*, Washington, 3 de marzo de 1973, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 993](#), n° I-14537, pp. 290-306 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación*, Basilea, 22 de marzo de 1989, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1673](#), n° I-28911, pp. 242-277 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

⁹⁰ Vale la pena recuperar en este momento el concepto de “reduccionismo ambiental” concebido por Klaus Bosselmann: la noción compartimentada, fragmentada y antropocéntrica del medio ambiente. En síntesis, Bosselmann entiende que la sinergia producida entre el antropocentrismo, individualismo y economicismo, ha nutrido la idea de que la búsqueda de un medio ambiente sano ha de quedar relegada a un segundo plano frente a la enajenación del bienestar individual, un bienestar pensado única y exclusivamente en términos económicos. Esta sinergia ha estimulado la dominación de la naturaleza por el ser humano, provocando una alucinación en la que el destino de la humanidad parece estar desvinculado de la naturaleza. Para Bosselmann, este modelo mental ha quedado plasmado en la política y el derecho ambiental. BOSELLEMAN, K., “[Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law](#)”, *Sustainability*, Vol. 2, n° 8, 2010, pp. 2431-2433 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

significativamente las posibilidades de prevenir y atajar la impunidad ambiental desde la sanción penal. Ha quedado demostrado que el presente marco legal no resulta válido para afrontar los retos ecológicos a los que se enfrenta la humanidad actualmente. Por lo tanto, un cuerpo normativo internacional sólido y uniforme, encabezado por los proyectos que han sido protagonistas en páginas anteriores, a saber, la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio, supondría materializar el intento de globalizar una respuesta frente al deterioro medioambiental provocado por la agencia humana.

3.4. A debate: ¿es la reforma del Estatuto de Roma la solución más efectiva? El proyecto de Convención contra el Ecocidio del equipo de Laurent Neyret como una apuesta clara y realizable

Muchas voces han secundado la idea de que la culminación más razonable de esta historia es la modificación del Estatuto de Roma de la CPI para incluir el crimen de ecocidio, entrando así los daños medioambientales graves en tiempos de paz en el panteón de los crímenes internacionales más reprobables (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad, y de agresión). La predilección por esta institución se sustenta, a grandes rasgos, por ser ella la encargada de prevenir y sancionar aquellas agresiones más graves a la paz y la seguridad internacionales. Quizás otro motivo de esta propensión por ver juzgar a la Corte casos de ecocidio sea rehacer el camino que alguna vez se transitó sin llegar a destino, siguiendo los mismos pasos casi de forma involuntaria y confiando en que esta vez la conclusión sea favorable, apostando también en que el contexto de mayor conciencia climática que se está experimentando estimule y propicie ese final.

No obstante, también es cierto que desde otra perspectiva ha surgido con más o menos fuerza un itinerario distinto, dotado de algunas variaciones: a partir de la década de los años 90' emergió el deseo de constituir una Corte Internacional del Medio Ambiente y, más adelante, la campaña *End Ecocide on Earth* respaldó en 2014 la implementación de una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente y la Salud. Por su parte, la ya referenciada andadura del equipo de juristas coordinado por Laurent Neyret concibió una alternativa más pragmática. Dicho esto, este apartado versará, en primer lugar, sobre aquellos impedimentos que la reforma del Estatuto de Roma tendría que afrontar, para luego sopesar la factibilidad de una nueva Corte independiente focalizada en la prevención y sanción de los peores daños medioambientales. Por último, se hará hincapié en la oportunidad que representa inclinarse por la opción contenida en el proyecto de Convención contra el Ecocidio elaborado por el equipo de Neyret.

En base a lo anterior, que la revisión del Estatuto de Roma es una carrera de obstáculos en la que para colmo solo los Estados pueden participar se desprende de los artículos 121 y 122 del mismo, los cuales regulan la proposición de enmiendas por los Estados Parte. Para asimilar esta complejidad, basta con formular que el párrafo 5 del artículo 121 dispone que la CPI no ejerce su competencia sobre un crimen recogido en una enmienda si se ha cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no aceptó la misma. Es decir, que aunque se materializara el ya improbable caso de que un Estado Parte propusiera una enmienda al artículo 5 (donde se enumeran los crímenes sobre los que la Corte tiene competencia) para incluir el crimen de ecocidio y se aceptara, si bien nadie podría renegar del logro que ello significaría, no podría evitarse tampoco esa sensación agrídulce, de victoria inacabada. A esta endeble predisposición por renovar el Estatuto se le agrega lo que parece un aliento a la desbandada: el párrafo 6 del artículo 121 prevé que si una enmienda se acepta por siete octavos de los Estados Parte, quien no la haya aceptado puede denunciar el Estatuto. Dejándose llevar por la desconfianza, esto se traduciría simple y llanamente en que una enmienda incluyendo el crimen de ecocidio podría acarrear un efecto retirada.

En adición, autores como Mwanza⁹¹ o el equipo de Neyret⁹² han revelado también los no pocos contratiempos que encierra esta ruta. Una buena muestra de ello es el artículo 25 del Estatuto, el cual limita la competencia de la Corte a las personas físicas, impidiendo que las empresas o los Estados puedan ser perseguidos por la comisión del crimen de ecocidio bajo la jurisdicción de este tribunal. Semejante fortuna padecería la imprudencia en este tipo de actos, tornándose otro de los factores que manifestarían una gran oposición al pretender encajarlo en el Estatuto de Roma. Esta pieza clave para el alcance real de una regulación del ecocidio no tiene cabida en el artículo 30, de cuyo contenido se infiere que la intención y el conocimiento han de converger en la perpetración de los crímenes competencia de la Corte, por lo que sería otro de los frentes abiertos si finalmente se apuesta por la vía de reformar el Estatuto⁹³. No solo la colisión con componentes puramente sustantivos desaniman a persistir en este trayecto, sino que las observaciones del equipo de Neyret alertan sobre cuestiones más pragmáticas, tales como la incapacidad de la Corte al verse afrontando la gestión de un nuevo crimen o los fondos disponibles para ello⁹⁴.

⁹¹ MWANZA, R., “[Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity](#)”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 19, n° 2, 2018, pp. 600-612 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁹² NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., pp. 173-175.

⁹³ MWANZA, R., “Enhancing Accountability...” cit.

⁹⁴ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit.

Ahondar en esta posibilidad sin dejarse seducir por el aparente atractivo que despierta, sacando a la luz todos los obstáculos que comportaría sortear, acaba debilitando la predilección por la remodelación del Estatuto de Roma. Ante este panorama, merece rescatarse uno de los itinerarios distintos ya mencionados: Roger H. Charlier cuenta que la década de los años 90' se estrenaba con la propuesta, gestada en varios juristas italianos, de una Corte Internacional del Medio Ambiente. Entre estas personas del mundo del Derecho se encontraba Carlo Ripa di Meana, entonces miembro de la Comisión Europea, quien abogó por la creación de este tribunal para hacer frente a la aceleración de una crisis ecológica de carácter internacional, aperciéndose que las instituciones existentes eran inadecuadas para esta tarea⁹⁵. Otra célebre persona impulsora de una nueva Corte, acompañada de otras tantas del mismo ámbito, fue Amedeo Postiglione, entonces juez del Tribunal Supremo italiano⁹⁶. Convencido de esta idea y con el propósito de hacer campaña por verla nacer, Postiglione creó en 1992 la *International Court of the Environment Foundation* (ICEF)⁹⁷, una organización no gubernamental que, desde sus inicios hasta día de hoy, reivindica el establecimiento de este órgano internacional. Postiglione rechaza rotundamente que la solución sea la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente de la Corte Internacional de Justicia, ya que una materia primordial como es la protección del medio ambiente, con un cuerpo normativo (el Derecho Internacional Ambiental) en constante crecimiento, ha de ser digna de un organismo internacional especializado al cual tengan acceso no solo los Estados, sino también individuos y organizaciones⁹⁸. Esta iniciativa también ha sido fomentada desde *ICE Coalition*⁹⁹, una coalición heterogénea conformada por actores de multitud de campos (legal, empresarial, académico y ONG) y que ha colaborado al enriquecimiento de los fundamentos teóricos de esta alternativa.

⁹⁵ CHARLIER, R. H., “Enforcing and Protecting Sustainable Development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *Journal of Coastal Research*, Vol. 19, n° 4, 2003, p. 944.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 945.

⁹⁷ Para más información, véase [“Environmental Governance and Sustainable Cities”](#) [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁹⁸ POSTIGLIONE, A., [“Human rights and the environment”](#), *The International Journal of Human Rights*, Vol. 14, n° 4, 2010, pp. 534-535 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019]. Otra postura un tanto más conservadora, a la vez que realista y hacedera, respecto a la creación de una Corte Internacional del Medio Ambiente puede hallarse en SCHUPPERT, F., [“Beyond the national resource privilege: towards and International Court of the Environment”](#), *International Theory*, Vol. 6, n° 1, 2014, pp. 68-97 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁹⁹ Véase [ICE Coalition](#) [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

Llegados a este instante, corresponde echar un vistazo a lo que significó la campaña *End Ecocide on Earth*. En 2014, lanzaron junto a más de cien organizaciones la “Carta de Bruselas”, llamamiento con el que instaban a las Naciones Unidas al reconocimiento del ecocidio como el quinto crimen internacional, planteando como objetivo último la instauración de una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente y la Salud¹⁰⁰. Con esta proyección de futuro, dos años más tarde también elaboraron una ambiciosa y exhaustiva enmienda al Estatuto de Roma de la CPI, una enmienda que prácticamente reconstruye el Estatuto pero ajustándolo a la idea maximalista de ecocidio que tenía Higgins¹⁰¹. Entre otras propuestas, sobresale la concepción del ecocidio como un daño grave a los “bienes comunes mundiales” (los cuales, también especificados en la enmienda, serían los océanos más allá de la jurisdicción nacional, el Ártico, la Antártida, los ríos internacionales o la biodiversidad de cualquiera de las áreas geográficas incluidas, entre otros) o a los sistemas ecológicos de la Tierra (por ejemplo, recoge los procesos reguladores como la descomposición de desechos, la purificación del aire y el agua, o el control de plagas y enfermedades). Encima, no sujeta la culpabilidad a ningún estado de ánimo en el sujeto, siendo estos tenidos en cuenta como factores agravantes (como la intencionalidad o el conocimiento) o atenuantes (el desconocimiento). Otras cualidades ilustran el anhelo de esta enmienda por elevar al más alto nivel el respeto a la naturaleza, como la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o la teoría de la responsabilidad del superior jerárquico¹⁰².

No cabe duda de que el sendero dibujado por el movimiento *End Ecocide on Earth* arriba a un escenario idílico que está a la altura de la encrucijada en la que se sitúa el ser humano en la actualidad. Este punto crítico en la historia, que en las primeras páginas de esta obra se revelaba como el inicio de la era del Antropoceno, ha de servir como un llamado de atención para someter a juicio toda agencia humana que ponga en peligro la seguridad del planeta (entendiéndose como el equilibrio de los procesos del sistema terrestre) y la continuidad de la vida de todas aquellas especies que lo habitan. Sin embargo,

¹⁰⁰ END ECOCIDE ON EARTH, “[Charter of Brussels: For the creation of European and International Criminal Court of the Environment and Health](#)”, *End Ecocide on Earth*, 2014 [Última consulta, 3 de enero de 2020].

¹⁰¹ Higgins define el ecocidio de la siguiente manera: “Ecocide is the extensive damage to, destruction of or loss of ecosystem(s) of a given territory, whether by human agency or by other causes, to such an extent that peaceful enjoyment by the inhabitants of that territory has been severely diminished”. Véase HIGGINS, P., “[Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness](#)”, *Cadmus Journal*, Vol. 1, n° 5, 2012, p. 10 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

¹⁰² END ECOCIDE ON EARTH, “[Ecocide Amendments Proposal](#)”, *End Ecocide on Earth*, 2016 [Última consulta, 3 de enero de 2020].

y como ya ha sido analizado previamente, una enmienda de estas características al Estatuto de Roma puede provocar el efecto contrario. Potenciando la reticencia de aquellos Estados que saldrían peor parados, no tardarían en sacar a relucir toda su maquinaria para ganar adeptos en su campaña reaccionaria. Por consiguiente, parece que actualmente la opción más sensata es la que propone el equipo de Neyret en su proyecto de Convención Internacional contra el Ecocidio, al incluir la siguiente cláusula de compromiso para los Estados:

Article 18 – International Criminal Court for the Environment
State Parties shall cooperate with the aim of establishing an International Criminal Court for the Environment, which shall be complementary to national jurisdictions and shall have jurisdiction over the crime of ecocide¹⁰³.

La puesta en marcha de la Convención marcaría un precedente indispensable para la futura implementación de una Corte de este tipo, facilitando también que los Estados vayan paulatinamente amoldando sus legislaciones para recibir el delito de ecocidio. La maduración de una costumbre en la persecución de este delito en el seno de las jurisdicciones penales nacionales, irá gestando la noción de que aquel compromiso que en su momento se firmó de crear una Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente, con jurisdicción internacional y competencia sobre personas jurídicas, es cada vez más urgente convertirlo en realidad.

4. CONCLUSIONES

Esta obra iniciaba su andadura resaltando la trascendencia de la presentación oficial en castellano de dos proyectos de convención internacional elaborados desde el equipo dirigido por el profesor Neyret. El deseo por evolucionar en la criminalización internacional de los peores daños medioambientales mediante la instauración de un delito de ecocidio y la sucesiva consolidación del Derecho Penal Internacional, fomenta la necesaria revisión de los valores antropocéntricos que actualmente orientan y condicionan las insuficientes respuestas penales en este tipo de casos. Desafortunadamente, pese a que la consagración del ecocidio como crimen comportaría un gran avance en la progresiva modificación sustancial de la relación especie humana-naturaleza, quedaría todavía mucho por recorrer. El camino es largo, y las dificultades reconocidas suponen un gran desafío.

¹⁰³ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., p. 51. Traducción al castellano: “Artículo 18 – Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente. Los Estados Parte cooperarán con el fin de establecer una Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia para juzgar el delito de ecocidio.” (Fuente: elaboración propia).

El recelo de los Estados por personarse ante el requerimiento desesperado de una sociedad que pide a gritos atajar esta crisis climática, se debe a que son ellos mismos, los gobiernos, quienes están manteniendo viva la llama que calienta este planeta a un ritmo catastrófico. Una llama avivada por el tándem empresas-gobiernos. La simbiosis entre ambos es tan fuerte que pareciera que desestabilizar a uno de sus integrantes pondría en peligro la existencia misma del otro. Y es que como dice Rob White, las prácticas cotidianas presentes a nivel estructural que promueven la degradación ambiental y agravan la crisis que caracteriza esta época, están tan arraigadas en el modelo económico predominante que extirparlas de raíz haría tambalear el estilo de vida occidental¹⁰⁴.

En plena era del Antropoceno, se requiere la madurez y templanza necesaria como para que los gobiernos se independicen en este dúo que está secuestrando el bienestar de las generaciones futuras. Tiene que seguir habiendo esperanza. Para tomar consciencia de un concepto que abarca a toda la naturaleza como es el ecocidio, el ser humano ha de alzar la vista más allá de su enajenación cotidiana y asimilar la inmensidad de la Tierra, observar sus fuentes inagotables de energía y vida, admirar con humildad su magnificencia, y recapacitar sobre el camino recorrido en estos últimos siglos de desarrollo caótico industrial, depredador de recursos naturales, contaminador de los elementos del planeta. La acción humana, a la vez trágica y grandiosa, ha sobrepasado los propios límites del mundo natural. Es obligado recapacitar hacia qué dirección, hacia qué mundo, se encaminará la especie humana, e incorporar el ecocidio en el Derecho servirá de instrumento para guiar al ser humano hacia una definitiva toma de consciencia de su situación planetaria.

5. BIBLIOGRAFÍA

BOSELTMANN, K. Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law. *Sustainability*, vol. 2, n. 8, 2010, pp. 2424-2448. Disponible En: <https://doi.org/10.3390/su2082424> (Fecha de último acceso: 9 de enero de 2020).

BRISMAN, A.; SOUTH, N. Green Criminology and Environmental Crimes and Harms. *Sociology Compass*, vol. 13, n. 1, 2019, pp. 1-12. Disponible En: <https://doi.org/10.1111/soc4.12650> (Fecha de último acceso: 5 de diciembre de 2019).

¹⁰⁴ WHITE, R., “[Ecocide and the Carbon Crimes of the Powerful](#)”, *University of Tasmania Law Review*, Vol. 37, n° 2, 2018, p. 110 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

- CHARLIER, R. H. Enforcing and Protecting Sustainable Development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment. *Journal of Coastal Research*, vol. 19, n. 4, 2003, pp. 944-946.
- CHO, B. Emergence of an International Environmental Criminal Law??. *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, vol. 19, n. 1, 2000, pp. 11-47. Disponible En: <https://escholarship.org/uc/item/0ph8h7r5> (Fecha de último acceso: 6 de enero de 2020).
- CLARKE, T. Canadá: la obsesión por las arenas bituminosas: una bomba de tiempo en construcción. *Ecología Política – Cuadernos de Debate Internacional*, n. 43, 2012, pp. 57-61. Disponible En: <https://www.ecologiapolitica.info/novaweb2/?p=3737> (Fecha de último acceso: 30 de noviembre de 2019).
- DRUMBL, M. A. Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes. *Fordham International Law Journal*, vol. 22, n. 1, 1998, pp. 122-153. Disponible En: <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol22/iss1/3/> (Fecha de último acceso: 8 de enero de 2020).
- GAUGER, A., POUYE RABATEL-FERNEL, M., KULBICKI, L., SHORT, D.; HIGGINS, P. *The Ecocide Project: "Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace"*. Londres: Human Rights Consortium, 2013. Disponible En: <https://sas-space.sas.ac.uk/4830/> (Fecha de último acceso: 26 de noviembre de 2019).
- GILLET, M. Environmental Damage and International Criminal Law. EN: JODOIN, S.; CORDONIER SEGGER, M. (eds.). *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 73-99.
- GORE, M. L., BRASZAK, P., BROWN, J., CASSEY, P., DUFFY, R., FISHER, J., GRAHAM, J. *et al.* Transnational environmental crime threatens sustainable development. *Nature Sustainability*, vol. 2, n. 9, 2019, pp. 784-786. Disponible En: <https://doi.org/10.1038/s41893-019-0363-6> (Fecha de último acceso: 1 de diciembre de 2019).
- GRAY, M. A. The International Crime of Ecocide. *California Western International Law Journal*, vol. 26, n. 2, 1996, p. 267. Disponible En: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol26/iss2/3> (Fecha de último acceso: 29 de noviembre de 2019).

HIGGINS, P. Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness. *Cadmus Journal*, vol. 1, n. 5, 2012, pp. 9-10. Disponible En: <http://www.cadmusjournal.org/article/issue-5/seeding-intrinsic-values-how-law-ecocide-will-shift-our-consciousness> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).

– *Earth is our Business: changing the rules of the game*. Londres: Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., 2012.

– *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2ª ed.). Londres: Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., 2015.

HIGGINS, P., SHORT, D.; SOUTH, N. Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide. *Crime, Law and Social Change*, vol. 59, n. 3, 2013, pp. 251-266.

HOLLAND, A. ¿Habrà que renunciar a la ética ambiental?. EN: HAVE, H. A. M. J. ten (Ed.). *Ética ambiental y políticas internacionales*. París: UNESCO, 2010, pp. 127-155. Disponible En: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000187309> (Fecha de último acceso: 25 de noviembre de 2019].

KIM, R. E.; BOSSELMANN, K. Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a *Grundnorm* of International Law. *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, 2015, p. 194-208.

KOTZÉ, L. J. Human rights and the environment in the Anthropocene. *The Anthropocene Review*, vol. 1, n. 3, 2014, pp. 252-275.

LAY, B., NEYRET, L., SHORT, D., BAUMGARTNER, M. U.; OPOSA JR., A. A. Timely and Necessary: Ecocide Law as Urgent and Emerging. *The Journal Jurisprudence*, vol. 28, 2015, pp. 431-452. Disponible En: <http://www.jurisprudence.com.au/juris28/lay.pdf> (Fecha de último acceso: 1 de diciembre de 2019).

MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L.; PERRUSO, C. Rumor à internacionalização da proteção do meio ambiente: dos ecocrimes ao ecocídio. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, vol. 12, n. 2, 2015, pp. 540-569. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.5102/rdi.v12i2.3753> (Fecha de último acceso: 26 de noviembre de 2019).

- MÉGRET, F. The Case for a General International Crime Against the Environment. EN: JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.) *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 50-70.
- MWANZA, R. Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity. *Melbourne Journal of International Law*, vol. 19, n. 2, 2018, pp. 586-613. Disponible En: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2018/20.html> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- NEYRET, L. *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*. Cambridge: C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017. Disponible En: <https://www.ceenrg.landecon.cam.ac.uk/report-files/report-002/view> (Fecha de último acceso: 5 de diciembre de 2019).
- POPOVIC, N. A. F. Humanitarian Law, Protection of the Environment, and Human Rights. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 8, n. 1, 1995, pp. 67-90.
- POSTIGLIONE, A. Human rights and the environment”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 14, n. 4, 2010, pp. 524-541. Disponible En: <https://doi.org/10.1080/13642980802710830> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W., NOONE, K., PERSSON, Å., CHAPIN, III, F. S., LAMBIN, E., LENTON, T. M. *et al.* Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity. *Ecology and Society*, vol. 14, n. 2, 2009, art. 32. Disponible En: <http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/> (Fecha de último acceso: 24 de noviembre de 2019).
- A safe operating space for humanity. *Nature*, vol. 461, 2009, pp. 472-475. Disponible En: <https://doi.org/10.1038/461472a> (Fecha de último acceso: 24 de noviembre de 2019).
- SCHMITT, M. N. Green War: An Assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict. *Yale Journal of International Law*, vol. 22, n. 1, 1997, pp. 71-72. Disponible En: <https://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol22/iss1/2> (Fecha de último acceso: 7 de enero de 2020).

SCHUPPERT, F. Beyond the national resource privilege: towards and International Court of the Environment. *International Theory*, vol. 6, n. 1, 2014, pp. 68-97. Disponible En: <https://doi.org/10.1017/S1752971913000262> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).

SERRA PALAO, P. Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 1-45. Disponible En: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662> (Fecha de último acceso: 6 de enero de 2020).

SORO MATEO, B. Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones. *Revista Via Iuris*, n. 13, 2012, pp. 105-122. Disponible En: <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaJuris/article/view/108> (Fecha de último acceso: 25 de noviembre de 2019).

SOUTH, N. The ecocidal tendencies of late modernity: transnational crime, social exclusion, victims and rights. EN: WHITE, R. (Ed.). *Global Environmental Harm: Criminological perspectives*. Cullompton (Reino Unido): Willan Publishing, 2010, pp. 228-248.

STEFFEN, W., RICHARDSON, K., ROCKSTRÖM, J., CORNELL, S. E., FETZER, I., BENNETT, E. M., BIGGS, R. *et al.* Planetary boundaries: Guiding human development on a changing plane. *Science*, vol. 347, n. 6223, 2015, 1259855. Disponible En: <https://doi.org/10.1126/science.1259855> (Fecha de último acceso: 25 de noviembre de 2019).

VICENTE GIMÉNEZ, T. (Ed.). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. Madrid: Editorial Trotta, 2016.

WHITE, R. Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities. *Current Issues in Criminal Justice*, vol. 16, n. 3, 2005, pp. 271-285. Disponible En: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/CICrimJust/2005/1.html> (Fecha de último acceso: 26 de noviembre de 2019).

– *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*. Nueva York: Routledge, 2011.

- Ecocide and the Carbon Crimes of the Powerful. *University of Tasmania Law Review*, vol. 37, n. 2, 2018, pp. 95-115. Disponible En: https://www.utas.edu.au/_data/assets/pdf_file/0020/1231382/Special-Issue.pdf (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- Ecocentrism and criminal justice. *Theoretical Criminology*, vol. 22, n. 3, 2018, pp. 342-362.

WHITE, R. y KRAMER, R. C. Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide. *Critical Criminology*, vol. 23, n. 4, 2015, pp. 383-399.

WHITE, T. J. Sharing resources: The global distribution of the Ecological Footprint. *Ecological Economics*, vol. 64, n. 2, 2007, pp. 402-410.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2020

“BUSCANDO INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN PARA LA GOBERNANZA CLIMÁTICA MULTINIVEL EN ESPAÑA”*

“IN SEARCH OF COORDINATION INSTRUMENTS FOR MULTI-LEVEL CLIMATE GOVERNANCE IN SPAIN”

Autora: Laura Presicce, investigadora predoctoral Departamento de Derecho Público, Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona, Universitat Rovira i Virgili

Fecha de recepción: 17/12/2019

Fecha de aceptación: 05/02/2019

Fecha de modificación: 19/02/2020

Resumen:

La doctrina internacional, y en los últimos años también la española, han señalado la necesidad de coordinación en la planificación y en la implementación de las políticas de cambio climático entre todos los niveles de gobierno. Sin embargo, hasta la actualidad, en España parece no existir ni estar previsto ningún mecanismo concreto idóneo que permita (o favorezca) la coordinación, ni desde un punto de vista político ni administrativo, entre el nivel de gobierno estatal y los diferentes niveles subestatales. Partiendo de esta premisa, el objetivo del presente estudio es analizar el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) de 2006, el borrador del Plan

* El presente estudio ha sido realizado con el apoyo del Agaur, de la Secretaria d'Universitats i Recerca del Departament d'Empresa i Coneixement de la Generalitat de Catalunya y del Fondo Social Europeo, en el marco del proyecto de investigación «Constitución climática global: gobernanza y derecho en un contexto complejo» (referencia DER2016-80011-P) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de 2020, y el anteproyecto de la Ley de Cambio Climático y transición energética (APLCCTE), a la búsqueda de referencias concretas a mecanismos que posibiliten la coordinación de políticas climáticas.

Abstract:

International scholars, and in recent years Spanish as well, have pointed to the need for coordination in the planning and implementation of climate change policies between all levels of government. However, until now, in Spain there does not seem to exist or be foreseen any suitable concrete mechanism that allows (or fosters) coordination, neither from a political nor an administrative point of view, between the national government and the different sub-national governments. Starting from this premise, the objective of this study is to analyse the 2006 National Climate Change Adaptation Plan (PNACC), the draft 2020 Integrated National Energy and Climate Plan (PNIEC), and the draft Law on Climate Change and Energy Transition (APLCCTE), in search of specific references to mechanisms that enable the coordination of climate policies.

Palabras clave: Coordinación. Gobernanza multinivel. Cambio climático. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Plan Nacional Integrado de Energía y Clima. Ley de Cambio Climático y transición energética.

Keywords: Coordination. Multilevel governance. Climate change. National Adaptation Plan. National Energy and Climate Plan. Climate Change and Energy transition Law.

Índice:

1. Introducción
2. El marco español
3. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático
 - 3.1. El Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático
4. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima
5. El Anteproyecto de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The Spanish framework
3. The National Adaptation Plan
 - 3.1. The Spanish National Climate Council and the Climate Change Policy Coordination Commission
4. The National Energy and Climate Plan
5. Spanish draft Law on Climate Change and Energy Transition
6. Conclusions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La importancia de la participación de todos los niveles de gobierno y de diferentes actores sociales para una respuesta eficaz contra el cambio climático es un argumento copiosamente remarcado en los últimos años tanto por la doctrina¹ como por los acuerdos climáticos internacionales. Entre estos², el Acuerdo de París, además de hacer hincapié en la importancia de la participación de todos los niveles de gobierno para abordar el cambio climático insiste en cómo la participación de todos los niveles de gobierno no será suficiente para alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo, si no se procede de manera coordinada y coherente. Para intentar conseguir los objetivos fijados en el citado acuerdo global sobre el clima, la Unión Europea, - que decidió tomar parte como un único coral compuesto por la “amplia y ambiciosa coalición de países”³ que forman parte de ella-, está llevando a cabo

¹ Entre todos véanse, Susana Galera Rodrigo, «Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel», en *Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica*, ed. Susana Galera Rodrigo y Mar Gómez Zamora (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018). Susana Galera Rodrigo, «Políticas locales de Clima: una Razón (adicional) para renovar la planificación (¿local?) en España», en *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017), pp. 475-98. Rosario Alonso Ibañez, «Marco jurídico para el urbanismo social y participativo», en *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach (Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017). Marta Pérez Gabaldón, *La gestión intergubernamental de la Política de Cambio Climático en España* (Cizur Menor: Aranzadi, 2013).

² Véase, además, la [Lima-Paris Action Agenda \(LPAA\)](#) . Disponible en internet (fecha última consulta: 07/09/2019).

³ Fuente: [Comisión Europea. Acción por el Clima. Acuerdo de París](#) (fecha última consulta: 07/09/2019).

un progresivo e importante esfuerzo para que los Países miembros comprendan la importancia de involucrar en las políticas de cambio climático a las partes interesadas no signatarias del Acuerdo, es decir a los entes subestatales, para una acción sinérgica. De igual manera, el Comité de las Regiones (de ahora en adelante CdR), en un dictamen sobre la puesta en marcha del acuerdo mundial sobre el clima, de marzo de 2017, ha subrayado acerca del acuerdo de París, que “[...] incluso si se aplica plenamente, las promesas actuales de las Partes no serán suficientes para alcanzar los objetivos acordados. Se precisará una acción reforzada de las regiones y ciudades, que están estrechamente vinculadas a las comunidades locales y los territorios [...]”⁴. Sin embargo, las recomendaciones del CdR van más allá de la mera necesidad de implicar a los entes subestatales en la lucha contra el cambio climático, insistiendo en la importancia de hacerlo de manera coordinada e integrada. Por este motivo, trayendo a colación el principio de gobernanza multinivel, el CdR considera necesario mejorar la coordinación entre las diferentes políticas: “La integración de la acción por el clima en todas las políticas permitirá que las poblaciones locales se beneficien de muchas ventajas colaterales, como una mayor calidad de vida y empleo local. También permitirá crear sinergias y reducir los costes de la acción”⁵.

2. EL MARCO ESPAÑOL

Huelga recordar que el modelo descentralizado de las autonomías en España prevé un reparto de competencias entre el nivel estatal y el autonómico muy controvertido y conflictivo, que se acentúa aún más con referencia al cambio climático, problema complejo y multisectorial, que abarca además de la materia medioambiental⁶, diversos y ulteriores ámbitos de competencia no exclusiva (por ejemplo, el ámbito energético). Asimismo, la doctrina conviene⁷

⁴ (2017/C 088/09) Dictamen del Comité Europeo de las Regiones. Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech.

⁵ Ibidem.

⁶ Acerca del tema, véase, entre todos, Marta Pérez Gabaldón, «El Estado Autonómico en la lucha contra el cambio climático. Entre la imprecisión competencial y las deficiencias de las relaciones intergubernamentales», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 6 (2013), 48-58; Lucía Casado Casado, *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente* (Institut d’Estudis de l’Autogovern, 2018), pp. 75 ss.

⁷ Entre todos, Lee Taedong, Martin Painter, «Comprehensive local climate policy: The role of urban governance», *Urban Climate*, 14 (2015), 566-77; Vanesa Castán Broto, «Urban Governance and the Politics of Climate change», *World Development*, 93 (2017), 1-15; Leonie J. Pearson, Peter N. Newton, Peter Roberts, *Resilient Sustainable Cities: A future* (Routledge, 2014); Susana Borràs, «Ciudades y cambio climático: responsabilidades, retos y oportunidades», *Revista Democracia y Gobierno Local*, 33 (2016), 12-13; UN-Habitat, *Las ciudades y el cambio climático: orientaciones para políticas. Informe mundial sobre asentamientos humanos*

que el cambio climático es también un asunto de interés local. A tal propósito, a falta de competencias locales de cambio climático atribuidas expresamente, es posible localizar competencias locales en materias estrictamente relacionadas con la mitigación y la adaptación al cambio climático tanto en la legislación reguladora del régimen local⁸, como en legislación sectorial, autonómica y estatal. Frente al panorama narrado, que describe una pluralidad de niveles de gobierno territorial con competencias relacionadas con el cambio climático⁹, y a falta de claridad entre los límites de las mismas, se precisa una coordinación¹⁰ entre los distintos niveles territoriales para que se puedan llevar a cabo políticas que sean coordinadas e integradas.

Analizando el marco español actual, resulta que las planificaciones y las políticas de los diferentes niveles de gobierno en cuanto a mitigación y adaptación al cambio climático no son ni coordinadas ni integradas. Se denota, al revés, la presencia de políticas fragmentadas y multiplicadas, en algunos casos discordantes o paradójicamente contrarias, como si los diferentes niveles de gobierno fueran compartimentos estancos, cajas negras inevitablemente aisladas e incapaces de ver más allá de sus narices. Estamos hablando de falta de coordinación que se refleja en la dimensión tanto política como, obviamente, administrativa.

De acuerdo con Galera Rodrigo, en España “Parece que importa, más que la eficacia de la acción conjunta de las partes, la titularidad de la competencia para actuar: afirmada ésta por la doctrina constitucional, ninguna otra obligación — de coordinación, cooperación y eficacia — parece resultar jurídicamente exigible”. Según la citada autora “Quizás en otros ámbitos sea posible mantener la fragmentación y la unilateralidad en la gestión pública; no lo es en la gestión ambiental, y menos en la lucha contra los efectos del cambio climático, ámbitos a gestionar que no conocen fronteras ni delimitaciones o acotaciones administrativas”¹¹. Con tal premisa, superar las

(Informe), 2011; FEMP, *Quinto Informe sobre las Políticas Locales de Lucha contra el Cambio Climático*, 2016.

⁸ Arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

⁹ Por este motivo se habla de gobernanza multinivel. Véanse, en detalle, Pérez Gabaldón, cit., p. 68 ss y Galera Rodrigo, «Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel», pp. 217 ss.

¹⁰ Acerca del concepto de coordinación y cooperación vid., entre todos, María Zambonino Pulito, «La articulación de la gobernanza multinivel a través de técnicas orgánicas de colaboración, cooperación y coordinación», *Revista aragonesa de administración pública*, 52, 2018, 230-63.

¹¹ Susana Galera Rodrigo, «La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización como barrera a su adecuada recepción en España», *Revista aragonesa de administración pública*, 52, 2018, p. 266. Con referencia a la importancia de la coordinación e integración de políticas en la *governance* ambiental, véase Alessandra Gorla, Alessandra

barreras administrativas e ir más allá de la neta distinción y distribución de competencias entre niveles podría ser muy imprudente y peligroso si esta dinámica no viniera suportada por una necesaria coordinación. Una falta de coordinación entre los niveles de gobierno podría llegar a producir solapamientos, duplicidades y redundancias de políticas, así como de actuaciones administrativas¹², o al contrario inercia e inactividad, debido a la convicción que actuarán otros niveles. Se trata, en ambos casos, de efectos ciertamente negativos y contraproducentes para los esfuerzos contra el cambio climático.

Resulta necesario, por ende, que el nivel estatal y los subestatales actúen como interlocutores y que lo hagan a través de estructuras (o mecanismos) que tenga carácter institucionalizado y permanente. Estructuras en las que los diferentes niveles de gobierno puedan planificar, implementar y monitorear, de forma consensuada y coordinada, políticas de mitigación y adaptación al cambio climático para que estas sean coordinadas, coherentes, integradas y complementarias. Estructuras que miren a la eliminación de los gaps¹³ entre niveles de gobierno, en las que el diálogo sea multidireccional, que siga una dinámica híbrida entre el modelo *top-down* y el modelo *bottom-up*¹⁴. El CdR, en línea con lo que se acaba de comentar, ha reiterado, con referencia a los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, en una recomendación de 2018, que “los Estados miembros deben desarrollar procedimientos para tener en cuenta las contribuciones de todos los niveles administrativos y de gobierno en sus planes nacionales integrados de energía y clima. Asimismo, deben asociar a los entes locales y regionales en la planificación y el seguimiento de acuerdo con sus respectivos planes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y políticas de cada Estado miembro”. En esta óptica, el CdR exhorta los Estados y la Comisión Europea a crear una “plataforma permanente multinivel de diálogo en materia de energía para apoyar la participación activa de los entes locales y regionales, las

Sgobbi, y Ingmar von Homeyer, *Governance for the environmental. A comparative analysis of Environmental Policy Integration* (Edward Elgar Publishing, 2010).

¹² De acuerdo con Pérez Gabaldón, esta duplicidad, en concreto, podría ser causa de tres situaciones negativas: que las acciones se concentren en un elemento, descuidando otros de igual importancia; que las acciones fueran contrarias o contraproducentes entre sí; que se desarrollen dos o más políticas idénticas con consecuente ineficacia, ineficiencia y malgasto de recursos en la actuación en conjunto. Pérez Gabaldón, cit., pp. 78 ss.

¹³ Jan Corfee-Morlot et al., *Cities, Climate Change and Multilevel Governance*, OECD Environmental Working Papers N° 14, 2009, p. 26.

¹⁴ Ibidem, pp. 54 ss.

organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial y otras partes interesadas en la gestión de la transición energética¹⁵”.

Dejando de lado, en este estudio, la participación de la sociedad civil y de los grupos de interés, nos parece relevante preguntarnos si existen, a nivel estatal, mecanismos de coordinación y de cooperación que orienten la gobernanza climática multinivel en España. Para responder a tal interrogante consideramos necesario proceder con un análisis de los principales instrumentos previstos a nivel nacional: el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, y el Anteproyecto de Ley de Cambio Climático, de los cuales, sin embargo, nos limitaremos a considerar exclusivamente la vertiente relativa a la coordinación entre niveles de gobierno y a posibles herramientas que la hagan posible.

3. EL PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO (PNACC)

El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (de ahora en adelante PNACC), elaborado por la Oficina Española de Cambio Climático y adoptado por el Consejo de Ministros en 2006, es “el marco de referencia para la coordinación entre las Administraciones Públicas en las actividades de evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en España”¹⁶. Parece ser, por lo tanto, el documento idóneo para buscar informaciones acerca de una estructura de diálogo y coordinación entre el nivel estatal y los subestatales, que tenga por objeto la adaptación al cambio climático¹⁷.

¹⁵ (2018/C 387/08) Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones “La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC”. Igualmente interesante resultan las exhortaciones que el CdR hace a la CMNUCC: “que no debe pasarse por alto la tendencia a reforzar el papel de las partes interesadas no signatarias políticamente relevantes y elegidas democráticamente, como los entes locales y regionales, en el régimen de la gobernanza climática a escala mundial y que, por tanto, es esencial que el marco reglamentario de la CMNUCC reconozca esta forma de gobernanza ascendente aceptando formalmente su función en el proceso de toma de decisiones”.

¹⁶ Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#) (fecha última consulta: 07/09/2019).

¹⁷ Katharine J. Mach, Serge Planton, y Christoph Von Stechow, «IPCC, 2014: Annex II: Glossary», en [Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change](#), ed. R.K. Pachauri y L. A. Meyer (IPCC, 2014), pp. 117-30. Disponible en: (fecha última consulta: 10/09/2019).

En el PNACC se remarca la importancia de una implicación y participación de los agentes y actores involucrados, como componente transversal de todas las etapas del plan¹⁸. Concretamente, en cuanto al diseño del Plan, se subraya que “un punto de vital importancia es la participación de los interesados en el proceso de la formulación de las opciones de adaptación”; asimismo, en el apartado el 3.1, se detalla que el Plan es fruto de un enfoque que podríamos definir, híbrido, es decir, fruto de la integración del modelo *top-down* con el modelo *bottom-up*¹⁹. En cuanto a la coordinación y gestión del Plan, el apartado 5.1 examina la “arquitectura institucional” que llevará a cabo la fase de implementación y monitoreo.

La citada arquitectura se compone, en primer lugar, por la Oficina Española de Cambio Climático (en adelante OECC), “órgano administrativo del Ministerio de Medio Ambiente²⁰ que coordina la participación de las diferentes administraciones y sectores sociales implicados y propone programas de trabajo a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático para el desarrollo de las políticas de adaptación en España”. La OECC es, por ende, la “unidad responsable de la coordinación, gestión y seguimiento de la implementación del Plan Nacional de Adaptación”²¹.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de órganos vinculados o dependientes de la OECC:

1. El Grupo Interministerial de Cambio Climático (en adelante GICC), órgano de coordinación dentro de la Administración General del Estado (en adelante AGE), constituido en mayo de 2004 mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
2. La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, órgano de coordinación entre la AGE, las CCAA y los entes locales, a la que “entre otras misiones se le atribuye el seguimiento del cambio climático y adaptación a sus efectos”²².
3. El Consejo Nacional del Clima, “con una representatividad muy amplia de todas las Administraciones y sectores sociales implicados, es un

¹⁸ [Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#), p. 15. Disponible en: (fecha última consulta: 01/09/2019).

¹⁹ “El enfoque del Plan Nacional de Adaptación es una combinación de ambos, con un importante peso del enfoque de segunda generación, de abajo hacia arriba (*bottom-up approach*), complementado con elementos propios de la aproximación de tipo arriba hacia abajo (*top-down*)”. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, p. 13.

²⁰ En la actualidad, Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

²¹ *Ibidem*, p. 42.

²² *Ibidem*.

órgano colegiado de coordinación y participación entre cuyas funciones se encuentra elaborar propuestas y recomendaciones para las estrategias de adaptación”²³.

3.1. El Consejo Nacional del Clima y la omisión de Coordinación de Políticas de Cambio climático

De las tres estructuras enumeradas, el Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático son las que más podrían encajar con la estructura de coordinación multinivel que buscamos.

El Consejo Nacional del Clima (en adelante CNC)²⁴, órgano colegiado interministerial, fue creado por el Real Decreto 177/1998, de 16 de febrero. Sin embargo, a través del Real Decreto 1188/2001, de 2 de noviembre²⁵ antes y del Real Decreto 415/2014, de 6 de junio después, se modificó su estructura y sus funciones. De tal manera, el Real Decreto 415/2014 lo convirtió en “un verdadero foro institucional de participación de todas las administraciones públicas, así como de las organizaciones y entidades representativas de intereses sociales y ambientales en la elaboración y seguimiento de las políticas sobre cambio climático promovidas por el Estado”²⁶, aunque cabe destacar que, antes de la reunión del 28 de febrero de 2018²⁷, el CNC llevaba tres años sin reunirse. En cuanto a su composición, destacamos la participación de un representante por Comunidad Autónoma (más otro por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla) designado por el órgano autonómico competente y tres representantes designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación²⁸.

²³ Ibidem. En los Informes de Evaluación del PNACC se hace referencia también a la [plataforma AdapteCCa](#), como mecanismo de coordinación para la gobernanza climática. Sin embargo, consideramos que citada plataforma juega un papel solo como foro de intercambio de información y no permite la concreta coordinación entre niveles de gobierno (fecha última consulta: 02/09/2019).

²⁴ Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Consejo Nacional del Clima](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

²⁵ Real Decreto 1188/2001, de 2 de noviembre, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima (derogado por el Real Decreto 415/2014, de 6 de junio).

²⁶ Preámbulo del Real Decreto 415/2014, de 6 de junio, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima.

²⁷ Fuente: [Presidencia de Gobierno. Participación para enriquecer el Marco Estratégico de Energía y Clima](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

²⁸ Art. 3 del citado Real Decreto.

La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (en adelante CCPCC) fue creada a través de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La creación de una comisión de coordinación en el ámbito del régimen del comercio de emisiones resultaba imprescindible “dada la complejidad técnica del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisiones y la necesidad de colaborar para garantizar la coherencia en la aplicación en todo el territorio, tanto en los sectores de actividad incluidos en la directiva como en los sectores que no lo están”²⁹. En cuanto a su organización, el art. 3 de la citada Ley establece que está presidida por el Secretario General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático y cuenta con cuatro vocales designados por la AGE, más uno por cada comunidad autónoma, un vocal designado por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla y finalmente un – solo – vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, en efecto la Red Española de Ciudades por el Clima (en adelante RECC), creada en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias. Analizando las informaciones acerca de la CCPCC saltan a la vista algunas perplejidades. En primer lugar, se trata de una estructura en la que la composición (el número de miembros) resulta bastante desequilibrada en favor del Estado³⁰; en segundo lugar, el protagonismo del Estado se manifiesta también en la asunción de papel de coordinador, ya que resulta ser el Estado quien coordina las CCAA, bajo una lógica *top-down*³¹.

En tercer lugar, destacamos la falta de absoluta transparencia e información activa acerca del citado organismo y de su actividad: no se conocen los nombres de los miembros designados, no existe publicidad activa relativa a su reglamento interno³², no aparecen informaciones acerca de los mecanismos de funcionamiento, ni del contenido de sus reuniones, ni se establece a través de qué mecanismos se llevará a cabo la coordinación. En cuanto a la información disponible (publicidad activa), que resulta muy fragmentada, los únicos documentos que se hallan publicados con frecuencia en la página web del MITECO son las recomendaciones para la aplicación coordinada del régimen

²⁹ Vid. preámbulo Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

³⁰ A tal propósito, véanse las consideraciones efectuadas por Pérez Gabaldón, cit., p. 314 ss.

³¹ A tal propósito, Pérez Gabaldón, «El Estado Autonómico en la lucha contra el cambio climático. Entre la imprecisión competencial y las deficiencias de las relaciones intergubernamentales», cit, p. 54.

³² Tras nuestra solicitud de información a la OECC, ha sido posible conocer que el reglamento de funcionamiento de la CCPCC fue aprobado en la reunión de 11 de abril de 2012 (tal como establecido por el art. 3 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo). Sin embargo, nos ha sido imposible encontrar el citado reglamento.

del comercio de derechos de emisión en España³³: sin embargo, se trata de recomendaciones muy técnicas y acerca de temas muy concretos, elaboradas por uno de los tres grupos técnicos que componen la comisión, el Grupo Técnico de comercio de emisiones³⁴.

Volviendo a la coordinación administrativa específica en tema de adaptación al cambio climático, destacamos la creación en el marco de la CCPCC, en 2007, del Grupo de Trabajo sobre Impactos y Adaptación (en adelante GTIA). El citado grupo reúne a representantes de las Administraciones Públicas, para la coordinación e integración de la acción de adaptación entre la AGE y las CCAA. En concreto, el objetivo del grupo es “garantizar la complementariedad entre los diferentes planes y programas de adaptación y establecer sinergias en los resultados de las evaluaciones y en el desarrollo de metodologías”³⁵, de manera bidireccional y con una retroalimentación continua y aprendizaje mutuo³⁶. El papel de coordinación entre AGE y CCAA del citado grupo de trabajo es remarcado también por el Tercer y el Cuarto Informe de seguimiento del PNACC³⁷. En el Cuarto informe se señala que las reuniones del GTIA durante el periodo 2014-2018 han tenido periodicidad anual y se detalla el contenido de las reuniones, entre las cuales apreciamos la referencia a temas de interés local (entre otros, a los Planes Locales de Adaptación al Cambio Climático y a la Iniciativa *Mayors Adapt*)³⁸.

Sin embargo, ni en los informes ni en el propio PNACC queda clara, si existe, cómo se desarrolla la coordinación, en tema de adaptación, con los entes locales. En los citados informes se hace referencia meramente al trabajo de la RECC que, en colaboración con al OECC, ha desarrollado numerosos documentos e informes sobre las políticas locales de lucha contra el cambio climático, de carácter obviamente no vinculante. Asimismo, el citado Cuarto Informe de seguimiento del PNACC de 2018, contiene un apartado de

³³ Según lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero.

³⁴ Para analizar las recomendaciones, se puede consultar la página web: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Recomendaciones de la CCPCC para la aplicación coordinada del régimen del comercio de derechos de emisión en España](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

³⁵ Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. PNACC. Coordinación Administrativa](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

³⁶ Para un análisis más detallado, véase Pérez Gabaldón, cit., pp. 296 ss.

³⁷ [Tercer Informe de Seguimiento del PNACC](#), 2014, p. 28. Disponible en internet Ministerio; [Cuarto Informe de seguimiento del PNACC](#), 2018, p. 72. Disponible en: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (fecha última consulta: 06/09/2019).

³⁸ Cuarto informe de seguimiento del PNACC, 2018, p. 73.

“coordinación administrativa y gobernanza” que no hace referencia alguna a procedimientos concretos de cooperación multinivel que incluyan los entes locales y ni siquiera a acciones puntuales de coordinación con estos. Se trata de un apartado en el que se describe únicamente, de forma muy resumida, el papel que desarrollan -y no en óptica de coordinación multinivel- tanto la RECC, como el Pacto de los alcaldes para el Clima y la Energía. De igual manera, no ha sido posible encontrar referencia alguna, en la página web de la RECC, del rol que esta desarrolla como representante de los entes locales en la coordinación entre niveles. Tampoco queda claro el papel que los entes locales asumen en el marco de la CCPCC. Aunque en la Comisión se cuente con un vocal representante de las entidades locales, tanto el PNACC como la Ley de su creación y la página web del MITECO, se refieren a ella como a un órgano de coordinación y colaboración entre la AGE y las CCAA, sin rastro alguno de la participación de los entes locales. Esto podría tener sentido si consideráramos la CCPCC como foro de coordinación entre el Estado y las CCAA respecto al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, su función originaria. Si bien los entes locales podrían verse afectados por las decisiones en este ámbito, efectivamente se trataría de un ámbito en los que no tienen competencias. Sin embargo, como se ha detallado anteriormente, las funciones de la CCPCC van más allá del comercio de derechos de emisiones y prevén, entre otras, el seguimiento del cambio climático y adaptación a sus efectos, así como la prevención y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, tareas en las que se ven involucrados también los entes locales. Por lo cual, no se entiende su aislamiento y falta de consideración en estos ámbitos.

A esto cabe añadir que, aun considerando la CCPCC como plataforma de coordinación entre Estado y CCAA, el TC ha recalado, en la STC 15/2018, de 25 de enero de 2018³⁹, la necesidad de mecanismos de cooperación que sean concretos y efectivos y no solamente de fachada. La disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible⁴⁰, establecía que la comisión de coordinación de políticas de cambio climático tenía que intervenir en relación con las actuaciones del fondo de carbono para una economía sostenible actuando “como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en lo que

³⁹ Sentencia 15/2018, de 22 de febrero de 2018. Conflicto positivo de competencia 1245-2012. BOE núm. 72, de 23 de marzo de 2018. El TC, en la citada sentencia resuelve el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 7.4, 8.2, 14 y 15, y la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible

⁴⁰ Declarada finalmente inconstitucional por el TC.

se refiere a las actuaciones del Fondo”, sin concretar mecanismos para llevar a cabo dicha coordinación. Además, el Decreto preveía la participación de las Comunidades Autónomas en los órganos de gobierno del fondo mediante la designación de un -solo- representante de las Comunidades Autónomas en el Consejo Rector del fondo, a propuesta de la CCPCC. El Tribunal ha considerado que los mecanismos de colaboración entre Estado y CCAA establecidos por el Real Decreto en objeto eran insuficientes ya que no se establecía “ningún mecanismo concreto que sirva a los efectos de garantizar que las posiciones de las distintas Comunidades Autónomas sean consideradas por el Estado al establecer las directrices del fondo para la compra de créditos de carbono, los criterios y requisitos de selección de las reducciones verificadas de emisiones que puedan ser objeto de adquisición por el fondo, o en el proceso de selección de proyectos que se ubiquen en su territorio para la adquisición de reducciones verificadas de gases de efecto invernadero”⁴¹. Además, de acuerdo con el TC, la previsión de un solo representante de todas las Comunidades Autónomas en el Consejo rector del fondo, el órgano colegiado creado *ad hoc* para este asunto, no puede considerarse “una fórmula de colaboración suficiente a los efectos de solventar esta carencia, máxime cuando estamos en un ámbito de actuación en el que las Comunidades Autónomas pueden tener criterios o intereses contrapuestos, ya sea con el Estado o entre sí, y que afecta al ejercicio de sus competencias”⁴².

De lo anteriormente expuesto respecto al PNACC, podemos concluir que el Plan se propone una cooperación y coordinación entre niveles, a través de la CCPCC y su grupo de trabajo técnico (GTIA).

La CCPCC, sin embargo, refleja una forma de cooperación entre Estado y CCAA, en cuanto a la adaptación, que en ocasiones parece muy técnica, y que parece dejar al margen los entes locales. La inclusión de los entes locales en el PNACC parece ser divulgativa y de mera información, sin que se pueda apreciar una efectiva coordinación e involucración de estos en las fases de decisiones políticas o de coordinación de actuaciones administrativas. La CCPCC no resulta ser, pues, en nuestra opinión, la plataforma más idónea para una efectiva cooperación entre todos los niveles de gobierno. Consideramos, por lo tanto, que no se ha aprovechado del PNACC para precisar una plataforma permanente de diálogo ni tampoco verdaderos procedimientos institucionalizados para el diseño ni para la implementación de políticas coordinadas de adaptación al cambio climático que incluyan todos los niveles territoriales; o, por lo menos, se ha desaprovechado la ocasión de modificar la naturaleza y composición de la CCPCC y elevarla a organismo protagonista de la coordinación entre todos los niveles de gobiernos.

⁴¹ STC 15/2018, de 22 de febrero de 2018, FJ 8.

⁴² Ibidem.

En la misma línea parecen ir las consideraciones del informe “El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Valoraciones y propuestas de agentes y sectores interesados”⁴³ publicado en marzo de 2019. El informe introduce, en cuanto al ámbito de la gobernanza, las propuestas de “Crear algún órgano de gobernanza y participación específico, como por ejemplo un Comité de la Adaptación, que sirva como espacio de encuentro entre políticos y tomadores de decisiones⁴⁴”, así como de “Crear espacios específicos de participación donde puedan cooperar y trabajar conjuntamente personas expertas en el ámbito científico y la administración, para que haya una vía más directa entre el trabajo de los investigadores e investigadoras y las administraciones”.

Confiamos que los citados mecanismos se concretizarán en el PNACC-2, actualmente en fase de elaboración. A falta del borrador, podemos encontrar referencias acerca de este nuevo Plan de Adaptación, así como de la importancia de la coordinación administrativa en la adaptación, en el borrador actualizado del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima⁴⁵.

4. EL PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA

En cuanto a la mitigación del cambio climático, el Reglamento de Gobernanza de la Unión Europea⁴⁶, establece entre otras medidas, que cada Estado miembro tiene que redactar un Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante PNIEC)⁴⁷. Respecto a su elaboración, el Reglamento

⁴³ Cristina Esteban Martín, Javier Fernández Ramos, Inés Llinás Aguilera, *El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Valoraciones y propuestas de agentes y sectores interesados*, Andaira y OECC, 2019. Disponible en: (fecha última consulta 07/09/2019).

⁴⁴ Concretamente una de las propuestas es “Crear un órgano de gobernanza y participación, como por ejemplo un Comité de la Adaptación donde se reunieran a más alto nivel cargos políticos, tomadores de decisiones, etc. Otra opción podría ser que en este comité existiera un comité más político y otro de carácter más técnico”. *Ibidem*, p. 71.

⁴⁵ Vid. pp. 46 y ss. del [Borrador actualizado del PNIEC](#). Disponible en internet (fecha última consulta 15.02.2020).

⁴⁶ Reglamento (UE) 2018/1999 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

⁴⁷ En el primer borrador del PNIEC se explicaba que “El Borrador de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 presentado por cada Estado miembro sirve a la Comisión para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos de la Unión en su conjunto. El Reglamento de Gobernanza define el proceso iterativo estructurado entre la Comisión y los Estados miembros, con vistas a la finalización de los Planes en 2019 y su posterior aplicación, proceso que incluye asimismo la necesidad de llevar a cabo informes

exige a los Estados que establezcan “un diálogo energético multinivel permanente que reúna a las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes para debatir sobre las diferentes opciones previstas para las políticas energéticas y climáticas”⁴⁸. Sin embargo, el art. 11 del citado Reglamento plasma el diálogo multinivel en una “Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía”. La Plataforma *podrá*⁴⁹ servir *ex ante*, para el debate y la elaboración del PNIEC entre el Estado y las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, y *ex post*, para que estas “puedan participar de forma activa y debatir las diferentes hipótesis previstas para las políticas de energía y clima, también a largo plazo, y revisar los avances realizados, a menos que ya cuente con una estructura que responda al mismo propósito. [...]”. Por su parte, la necesidad de una Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía ha sido resaltada también, por el Comité Económico y Social Europeo (en adelante CESE)⁵⁰ y, como se ha analizado con anterioridad, por el CdR⁵¹.

Respecto al borrador actualizado del nuevo PNIEC⁵² cabe destacar que en el resumen ejecutivo del proceso de elaboración del plan aparecen referencias a consultas con las CCAA, pero no se hace alusión alguna a la participación de los entes locales para la redacción del borrador, aunque así lo establecía el propio reglamento. Esto parece aún más inexplicable, si consideramos que, en cambio, se mencionan reuniones con entidades empresariales y sindicales, organizaciones sociales y medioambientales, y otras organizaciones de la sociedad civil sobre diferentes aspectos relacionados con el Plan⁵³. Es más, la

de progreso cada dos años. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, identifica los retos y oportunidades a lo largo de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía: la descarbonización, incluidas las energías renovables; la eficiencia energética; la seguridad energética; el mercado interior de la energía y la investigación, innovación y competitividad. El Plan emite, asimismo, las señales necesarias para proporcionar certidumbre y sentido de dirección a todos los actores”. [Primer Borrador de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima](#), 2018. Disponible en internet (fecha última consulta 07/09/2019).

⁴⁸ Considerando 30, Reglamento (UE) 2018/1999 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

⁴⁹ “Los planes nacionales integrados de energía y clima podrán debatirse en el marco de este diálogo”. Art. 11 del citado Reglamento. El cursivo es nuestro.

⁵⁰ (2018/C 227/05) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Impulsar las acciones por el clima por parte de los agentes no estatales».

⁵¹ Vid. Supra. (2018/C 387/08). Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones “La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC”.

⁵² [Borrador actualizado del PNIEC](#). Disponible en: (fecha última consulta 15.02.2020).

⁵³ Ibidem, p. 21 ss.

coordinación con las CCAA, para la elaboración del borrador, parece haberse llevado a cabo a través de la CCPCC⁵⁴, que se confirma, de esta manera, como foro de coordinación solamente entre Estado y CCAA.

El Plan reconoce, además, el importante papel activo que deben desempeñar las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos del Plan y la necesaria coordinación con éstas⁵⁵. Se menciona la apertura de mesas de coordinación o de diálogo con las Comunidades Autónomas, en relación con algunas medidas específicas⁵⁶, sin más especificaciones y sin entender si estas mesas se llevarán a cabo en el marco de la CCPCC⁵⁷. Se trata en ambos casos, de una coordinación *ex post* con las CCAA, para la implementación de las medidas establecidas en el Plan. Respecto a los entes locales, a lo largo del Plan se hace referencia a medidas que los consideran coprotagonistas y corresponsables de la AGE y las CCAA, sobre todo en asuntos relacionados con movilidad y transporte⁵⁸ y con la eficiencia energética⁵⁹.

Hay que matizar que los entes locales se presentan como responsables de muchas medidas, pero sin que se detallan roles y funciones que les corresponden: en el apartado “responsables” de cada medida se coloca simplemente un listado genérico de administraciones responsables, sin puntualizar las funciones⁶⁰.

⁵⁴ “En quinto lugar, se ha fomentado y se va a continuar impulsando la coordinación con las CC.AA. a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, para identificar la interrelación de este Plan con las políticas autonómicas, buscando la plena implicación de cada ámbito de la administración para cumplir los objetivos del mismo”. *Ibidem*, p. 21.

⁵⁵ “Asimismo, es importante destacar que, dado el reparto competencial en España, es imprescindible la continua coordinación de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, así como la implicación activa por parte de las mismas para garantizar el cumplimiento de los objetivos”. *Ibidem*, p. 8.

⁵⁶ Medida 1.9 (Plan de renovación tecnológica en proyectos ya existentes de generación eléctrica con energías renovables), y medida 1.11 (Revisión y simplificación de procedimientos administrativos). *Ibidem*, p. 100 y 112. Sin embargo, parece incomprensible porque se establecen mecanismos de coordinación respecto a estas medidas y no a otras.

⁵⁷ El PNIEC no hace referencia alguna al tercer grupo de trabajo de la CCPCC, el Grupo de Trabajo de Mitigación e Inventario, del que encontramos referencia solamente en una publicación de Pérez Gabaldón de 2013. Del citado grupo no ha sido posible encontrar información alguna de manera que nos he imposible afirmar si sigue en funciones. Véase Pérez Gabaldón, *cit.*, p. 297.

⁵⁸ Véanse, sobre todo, las referencias a la Medida 2.1 (zonas de bajas emisiones y medidas de cambio modal) y a la Medida 3.3. (puntos de recarga de combustibles alternativos). PNIEC, pp. 135 y 170.

⁵⁹ Véanse las referencias a las medidas 2.11. (promoción de los servicios energéticos) y 2.12. (sector público: responsabilidad proactiva y contratación pública). *Ibidem*, pp. 155 y ss.

⁶⁰ Vid. por ejemplo, pp. 93, 96, 100, 102, 109, 112, 113, 115, 141, 150 del borrador actualizado del PNIEC. Además, podría ser cuestionable la inclusión de los entes locales

Nos parece que el PNIEC reincide en la misma falta del PNACC. En efecto, tras definir los entes locales como piezas claves en la mitigación del cambio climático, los trata como meros receptores las políticas climáticas nacionales, sin que esté previsto que participen en el diálogo entre niveles y sin que puedan tener voz en los asuntos que les incumban, ni en fase de redacción del PNIEC ni en la fase *ex post*.

De la misma manera, los lemas referidos a la coordinación se repiten a lo largo de todo el Plan⁶¹, por ejemplo, con referencia al Objetivo de Desarrollo Sostenible número 17 (Alianzas para lograr los objetivos)⁶² y a la transición energética: “[e]l concurso de todas las administraciones territoriales permitirá avanzar en este proceso de transición energética, en el que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales desempeñarán un papel fundamental. El modelo de distribución de competencias de nuestro país, donde la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales comparten competencias en diferentes ámbitos, necesita de la coordinación especialmente en determinadas áreas de capital importancia para transformar nuestras ciudades, como son el urbanismo y la movilidad.”⁶³. Sin embargo, esta necesaria coordinación, suficientemente reiterada, sigue sin plasmarse en mecanismos o herramientas concretas que la hagan efectiva y que comprendan todos los niveles territoriales. Con el PNIEC, una vez más, se pierde la ocasión de dibujar una plataforma para la coordinación entre todos los niveles o, por lo menos, de reorganizar la CCPC para hacer de ella la mencionada plataforma estable y omnicomprensiva acordada por el Reglamento Europeo.

como responsables de alguna medida respecto a otra. No se comprende, por ejemplo, la exclusión de estos últimos como responsables en la medida 1.22. (reducción de emisiones de GEI en la gestión de residuos), en la medida 1.13. (comunidades energéticas locales), y en la medida 1.14. (promoción del papel proactivo de la ciudadanía en la descarbonización). Extraña, además, que en la medida 1.14 los entes locales no estén indicados como responsables, pero se ven asignado un importante papel de fomento de mecanismos de actuación en el ámbito municipal. Vid. pp. 123 y 107 PNIEC.

⁶¹ “No obstante, los retos y oportunidades asociados a este Plan inciden en planes y políticas de distintos ámbitos sectoriales, por lo que será necesaria la coordinación interadministrativa para hacer compatibles las distintas políticas”. Vid. p. 8. En la Dimensión de Investigación, innovación y competitividad se reserva un apartado entero y se hace especial referencia a la coordinación entre las administraciones públicas y los demás sectores interesados. Vid. pp. 70 y ss.

⁶² “La existencia de competencias concurrentes entre distintos niveles de administración, la importancia de la implicación activa del sector privado y el peso del contexto europeo e internacional en el ámbito de la energía y el clima, son factores que obligan a desarrollar mecanismos de cooperación que hagan posible el cumplimiento de los objetivos”. *Ibidem*, p. 359.

⁶³ *Ibidem*, p. 55.

5. ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Finalmente, las consideraciones que se acaban de efectuar se podían replicar por completo en el análisis del anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética de 2019, que se sometió a trámite de información pública en febrero de 2019⁶⁴. Una lectura de dicho anteproyecto revelaba una consideración nula del tema de la coordinación multinivel en cuanto a políticas públicas de cambio climático. No constaba mención alguna a la coordinación con los entes subestatales, ni en cuanto a políticas públicas, ni menos aún en cuanto a coordinación administrativa. La única referencia – sumaria – a “La promoción y coordinación de la participación de todos los agentes implicados en las políticas de adaptación, incluyendo los distintos niveles de la administración, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto”⁶⁵ se refería a la adaptación y apuntaba al PNACC. Inexistente resultaba, por el contrario, cualquier mención a mecanismos de coordinación en el marco de la mitigación.

El nuevo anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética (en adelante APLCCTE) de 2020⁶⁶ muestra, en cambio, avances parciales en el tema objeto de estudio. Sin lugar a duda, consideramos relevante la inclusión del principio de “cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas” entre los principios rectores de la ley y de las actuaciones derivadas de la misma (art. 2, letra k.). Sin embargo, el nuevo texto y, sobre todo, el nuevo Título IX del APLCCTE, dedicado a la gobernanza y a la participación pública⁶⁷, parece olvidarse de desarrollar el citado principio, aunque a primera vista podría considerarse el contrario. En efecto, el artículo 34 prevé la creación de un Comité de Cambio Climático y Transición Energética, como “órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas de energía y cambio climático, incluidas las normativas”. Sin embargo, si bien no se concreta su composición, organización y funcionamiento (que serán determinados reglamentariamente), todo apunta a que se tratará de un instrumento técnico independiente, parecido al Comité de Cambio Climático Británico⁶⁸.

⁶⁴ [Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética](#) (2019) sometido a trámite de información pública. Disponible en internet (fecha última consulta: 15/02/2020).

⁶⁵ Art. 15, 2 c) del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética de 2019.

⁶⁶ [Nuevo anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética \(APLCCTE\)](#) de 2020. Disponible en (fecha última consulta: 15/12/2020).

⁶⁷ Nota de prensa Miteco: “[La Ley de Cambio Climático y Transición Energética entra en la recta final de su tramitación Administrativa](#)”, de 10 de febrero de 2020. Disponible en internet (fecha última consulta: 15/02/2020).

⁶⁸ Vid. [noticia en el portal de la Fundación Felipe González](#) y [noticia en el portal del Periódico de la Energía](#) (fecha última consulta: 15/02/2020).

En cuanto a la coordinación entre niveles territoriales, las disposiciones siguen siendo muy ambiguas e indeterminadas. Una única previsión se puede localizar en el artículo 37, apartado 5, acerca de las Políticas, Medidas, Inventarios y Proyecciones de Gases de Efecto Invernadero: “El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá también a los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, los mecanismos de colaboración con otros organismos públicos o Administraciones Públicas distintas de la Administración General del Estado con competencias en el ámbito de diseño y ejecución de políticas y medidas con impacto en la mitigación y adaptación al cambio climático”⁶⁹. Sin embargo, una vez más, no se concretan los citados mecanismos de colaboración. Asimismo, la única referencia expresa a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (y al Consejo Nacional de Clima) como foro de coordinación entre los diferentes niveles territoriales se halla en el preámbulo del anteproyecto y hace referencia a la participación de las Comunidades Autónomas y de los entes locales en la tramitación normativa de la Ley⁷⁰.

El nuevo anteproyecto, en definitiva, no aporta soluciones (o sigue aplazándolas) al problema planteado. A tal propósito, consideramos importante traer a colación un detalle. El 16 de julio de 2019, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presentó una nueva Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética⁷¹. Entre todas las medidas propuestas, la Proposición de Ley incluía la creación de una Comisión Territorial de Cambio Climático, creada por el Gobierno, en la que estarían representados, además del Ministro y de los Consejeros competentes en materia de cambio climático, el Presidente de la Agencia Estatal de Cambio Climático y una representación de Concejales de Medio Ambiente, designada por la Federación Española de Municipios y Provincia⁷². Sin embargo, si bien algunas de las disposiciones contenidas en la Proposición de Ley se han trasladado en el nuevo APLCCTE (por ejemplo, la

⁶⁹ Tampoco puede considerarse mecanismo de coordinación, la obligación de información establecida en el artículo 35: “Las comunidades autónomas deberán informar en la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de los planes de energía y clima con los que cuenten a partir del 31 de diciembre de 2021”.

⁷⁰ “Por último, la participación de las comunidades autónomas y las entidades locales, que ha acompañado a toda la tramitación normativa en sus distintos trámites participativos, se ha visto reforzada con la consulta a los órganos colegiados de coordinación que aúnan a las distintas administraciones, como son el Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, así como a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente”.

⁷¹ Consultable en [Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética](#) (fecha última consulta: 15/02/2020).

⁷² Artículo 141 de la Proposición de Ley.

referencia al principio de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas y Gobiernos de los distintos niveles⁷³), la Comisión Territorial de Cambio Climático ha quedado en nada.

6. CONCLUSIONES

Del análisis de los tres pilares destinados a regir el marco de políticas españolas de cambio climático, en cuanto al asunto de la coordinación con los entes subestatales, podemos extraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, consideramos que la esencia de CCPCC resulta poco clara. Nace como plataforma en el marco del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y, aunque entre sus funciones resultan el seguimiento del cambio climático y la adaptación a sus efectos y la prevención y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, se hace referencia a ella como a un órgano de coordinación y colaboración solo entre la AGE y las CCAA, si bien en su composición consta un vocal representante de los entes locales. Tal como se encuentra actualmente estructurada no puede alcanzar la consideración de plataforma de coordinación entre todos los niveles de gobierno. Además, la coordinación entre Estado y CCAA en el seno de la CCPCC resulta circunscrita solamente a la adaptación, a través del trabajo desarrollado por el GTIA y al comercio de emisiones, a través del Grupo Técnico de comercio de emisiones.

En segundo lugar, a partir del análisis de los PNACC y PNIEC, apreciamos que la coordinación con los entes locales podría encontrar una propia “razón de ser” solo con referencia a la adaptación al cambio climático, sin mención alguna a la mitigación. Sin embargo, respecto a la propia adaptación, tampoco se determina en qué manera y a través de qué mecanismos la citada coordinación tiene que llevarse a cabo, por lo cual esta “razón de ser” se queda en un marco puramente teórico. Lo mismo se puede comentar en referencia al APLCCTE, que no va más allá de la introducción del principio de coordinación y cooperación entre niveles territoriales.

⁷³ “Colaboración y cooperación, según el cual las Administraciones Públicas deben actuar de forma coordinada para alcanzar conjuntamente y de forma más eficiente los resultados pretendidos; asimismo se requiere la colaboración entre los diferentes gobiernos implicados: el europeo, el estatal, el autonómico y el local”. Artículo 3.10 de la Proposición de Ley.

Finalmente, si consideramos que el PNACC es, entre los tres, el único actualmente vigente y se remonta a 2006, podemos llegar a la conclusión de que el borrador del PNIEC y el APLCCTE en el tema considerado están optando por el camino equivocado: a través de la regulación contenida –o la falta de regulación- en los citados instrumentos no solo no se impulsa ni se mejora la coordinación entre niveles políticos administrativos, sino que incluso se puede apreciar un retroceso en los mecanismo o herramientas que posibiliten la necesaria coordinación.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO IBÁÑEZ, Rosario. Marco jurídico para el urbanismo social y participativo. En: *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach, (Instituto Nacional de Administración Pública, 2017)

BORRÀS PENTINAT, Susana. Ciudades y cambio climático: responsabilidades, retos y oportunidades. *Revista Democracia y Gobierno Local*, 33 (2016), 12-13

CASADO CASADO, Lucía. La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente (Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2018)

CASTÁN BROTO, Vanesa. Urban Governance and the Politics of Climate change. *World Development*, 93 (2017), 1-15

ESTEBAN MARTÍN, Cristina, FERNÁNDEZ RAMOS, Javier; LLINÁS AGUILERA, Inés. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Valoraciones y propuestas de agentes y sectores interesados, 2019

FEMP, *Quinto Informe sobre las Políticas Locales de Lucha contra el Cambio Climático*, 2016

<<http://www.redciudadesclima.es/uploads/documentacion/85b83cd90c96f36d0042d9d1ac320770.pdf>>

GALERA RODRIGO, Susana. La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización como barrera a su adecuada recepción en España. *Revista aragonesa de administración pública*, 52, 2018, 264-98

- Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel. En: *Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica*, ed. Susana Galera Rodrigo y Mar Gómez Zamora (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2018)

- Políticas locales de Clima: una Razón (adicional) para renovar la planificación (¿local?) en España. En: *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2017), pp. 475-98

GORIA, Alessandra, SGOBBI, Alessandra, VON HOMEYER, Ingmar, *Governance for the environmental. A comparative analysis of Environmental Policy Integration* (Edward Elgar Publishing, 2010)

JAN, Corfee-Morlot, LAMIA KAMAL-CHAOUI, Michael G. Donovan, IAN COCHRAN, Alexis Robert; TEASDALE, Pierre Jonathan. *Cities, Climate Change and Multilevel Governance*, OECD Environmental Working Papers N° 14, 2009

LEE, Taedong; PAINTER, Martin. Comprehensive local climate policy: The role of urban governance. *Urban Climate*, 14 (2015), 566-77

MACH, Katharine J.; PLANTON, Serge; STECHOW, Christoph Von. IPCC, 2014: Annex II: Glossary. En: *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, ed. R.K. Pachauri y L. A. Meyer (IPCC, 2014), pp. 117-30
<https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5_SYR_FIN_AL_Annexes.pdf>

PEARSON, Leonie J.; NEWTON, Peter N.; ROBERTS, Peter. *Resilient Sustainable Cities: A future* (Routledge, 2014)

PÉREZ GABALDÓN, Marta. El Estado Autonómico en la lucha contra el cambio climático. Entre la imprecisión competencial y las deficiencias de las relaciones intergubernamentales. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 6 (2013), 48-58

- La gestión intergubernamental de la Política de Cambio Climático en España (Cizur Menor: Aranzadi, 2013)

UN-Habitat. Las ciudades y el cambio climático: orientaciones para políticas.
Informe mundial sobre asentamientos humanos, 2011

ZAMBONINO PULITO, María. La articulación de la gobernanza multinivel
a través de técnicas orgánicas de colaboración, cooperación y
coordinación. *Revista aragonesa de administración pública*, 52 (2018), 230-63

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2020

“CORPORATE ENVIRONMENTAL CRIMINAL LIABILITY IN SPAIN AND THE PARTICIPATION OF THE ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS (ENGOS)”

“RESPONSABILIDAD PENAL MEDIO AMBIENTAL EMPRESARIAL EN ESPAÑA Y LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES MEDIO AMBIENTALES (ONGMA)”

Author: Miriam Ruiz Arias, Docente ocasional, Tecnológico de Antioquía, Institución Universitaria, Colombia

Fecha de recepción: 03/02/2020

Fecha de aceptación: 08/04/2020

Abstract:

This paper has the aim of pointing out the environmental enterprises' criminal liability in Spain. Considering this, it proposes an environmental criminal policy based in two main ideas: the participation of the Environmental Non-Governmental Organizations in the elaboration of criminal compliance programmes in a framework where the self-enforcement is common and the access to environmental justice of this organizations.

Resumen:

Este documento pretende analizar la responsabilidad penal medio ambiental de las empresas en España. A su vez, propone una política criminal medio ambiental fundamentada en dos ideas principales: por un lado, la participación de Organizaciones No Gubernamentales Medio Ambientales en la elaboración de programas de cumplimiento penal en un contexto donde la autorregulación es comúnmente aceptada y, por otro lado, el acceso a la justicia de estas organizaciones ambientales.

Keywords: Spanish Enterprises Criminal Liability. ENGO. Compliance Programmes. Environmental Justice. Participation Rights.

Palabras clave: Responsabilidad Penal Empresarial Española. ONGM. Programas de Cumplimiento. Justicia Medio Ambiental. Derechos de Participación.

Index:

1. Introduction
2. Environment: State of the art
3. Corporate criminal policy and its enforcement: Arts. 31 bis of the Spanish Criminal Code
4. Arts. 325 and 328 Spanish Criminal Code
5. Fundamental requirements of Compliance Programmes
6. Law Enforcement: The Participation of Environmental Non-Governmental Organisations
7. Conclusions
8. References

Índice:

1. Introducción
2. Medio Ambiente: Estado de la cuestión
3. Política Criminal Empresarial y su aplicación Arts. 31 bis del Código Penal Español
4. Arts. 325 y 328 Código Penal Español
5. Características Principales de los Programas de Cumplimiento.
6. Aplicación de la ley: la participación de la Organizaciones No Gubernamentales Medio Ambientales
7. Conclusiones
8. Bibliografía

1. INTRODUCTION

When attempting to protect the environment, many international and national organisations maintain the human being at the heart of their legal texts: this focus is exclusive and disregards the role and relevance of our environment.

Environmental damage (well-illustrated by the dramatic consequences of climate change i.e. droughts, floods, desertification, etc.) is embedded in our age of globalisation, a context not only of new threats but also of commodification and privatisation of natural resources.

In parallel, society demands certainty in the face of threats posed by technological changes. Yet the criminal justice system's legal guarantees and fundamental rights have been reduced: its weakest members (who suffer the main consequences of natural disasters) are prosecuted for less serious crimes while the most powerful individuals are not pursued for crimes against the collective good or public finances.

In this paper, we analyse Spain's criminal environmental policy targeting corporate firms. First, we give a brief account of the relationship between human beings and the environment as well as the implications of the market-based anthropocentric model of decision-making.

Subsequently, article 31 bis of Spanish Criminal Law regulating the two means by which corporate criminal liability can be generated, is examined. More specifically, we appraise articles 325 and 328 of Spanish Criminal law to understand the Spain's criminal law for the protection of the environment. The requirements to exonerate enterprises from any kind of criminal liability included in the compliance programme are also studied.

Third, the participation of Non-Governmental Environmental Organisations in the elaboration of criminal compliance programmes are analysed in addition to these organisations' access to environmental justice.

Finally, possible solutions to the issues mentioned above regarding enterprises' environmental criminal liability are discussed.

2. ENVIRONMENT: STATE OF THE ART

Whereas research in the area of natural sciences provides the keys to understanding the dimension and effect of human activity on nature, the origin of environmental offences and the parties concerned are studied on an individual basis as part of a socioeconomic framework. Thus, since human behaviour has an impact on ecosystems and their wildlife, it is important to pay attention to lifestyle or habits, among other aspects.

Regarding the socioeconomic framework, there are four main ingredients that should be remarked to understand the link between the current economic system and the environmental state of the art: commodification, privatisation of goods, massification and globalisation¹.

The first of such components, commodification, draws from Adam Smith's *laissez-faire* approach. In other words, the concentration of goods becomes a biological necessity to survive and, therefore, any type of activity that cannot be measured is not worthy of protection, since, nowadays, all kinds of natural resources are commodified as securities, goods and rights².

The second aspect to be emphasized is the privatisation of natural resources. When natural resources become economic goods moving in the free market and are no longer owned by the state, they become privately managed private resources and, as a result, citizens develop into clients³.

The third feature linked to the environment is massification. This element of the system is a consequence of commodification and technological and scientific progress, which have led not only to the industrialization of farming or the growing importance of branches of science such as nanotech and biotechnology, but also to a deterioration in working conditions in both developed and developing countries⁴.

The last ingredient, globalization, is one of the most significant trends of the last thirty years. It is a rather complex term that refers to the monopolization of the production of goods by large companies and multinationals, involving changes in the production and consumption of goods at the local and global levels and, therefore, leading to the disappearance of small farmers⁵.

¹ Rob White and Diane Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm* (London: Routledge, 1st edition, 2014) 32.

² Michael J. Lynch and Paul B. Stretesky, "Global warming, global crime: a green criminological perspective", in *Global Environmental Harm. Criminological Perspectives*, ed. Rob White (Devon: Willan Publishing, 2010, 1st ed.) 65 and Ute Collier, "The environmental dimensions of deregulation: an introduction", in *Deregulation in the European Union. Environmental Perspectives*, ed. Ute Collier (2nd ed., London: Routledge, 1999) 7.

³ Rob White, "Environmental issues and the criminological imagination", *Theoretical Criminology* 7, n. 4 (2003): 487 – 489 and the same author in *Environmental Harm: An eco justice perspective* (Bristol: Policy Press, 2013) 84.

⁴ Rob White, *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice* (Devon: Willan Publishing, 2010, 2nd ed.), 147 – 149; Rob White, *Environmental Harm: An eco justice perspective*, 84; Rob White, and Diane Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, 31 and Ana Isabel Pérez Cepeda, *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno* (Madrid: Iustel, 2007), 45 – 47.

⁵ Ana Isabel Pérez Cepeda, *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno*, 45 – 47.

In short, human beings, technology, financial capitalism and, finally, large enterprises could all be considered accountable for environmental harm.

First, although technological gadgets *per se* are not a danger to the environment, whether they prove helpful or harmful depends on the use people put them to. Moreover, apart from capitalism, attention should be drawn to the large number of environmental crimes that are committed, either because companies and their managers are unaware of the different environmental protection regulations, or because of the fact that environmental crimes are not taken as seriously as others.

The conclusion that could be drawn, therefore, is that the current economic system, among whose characteristics are overconsumption and overexploitation of natural resources, is indeed one of the main contributors to environmental pollution.

3. CORPORATE CRIMINAL POLICY AND ITS ENFORCEMENT: ARTS. 31 BIS OF THE SPANISH CRIMINAL CODE

Understanding corporate environmental criminal policy in Spain not only requires awareness of the general framework where the crimes concerned are committed, but also of the evolution of corporate crime prevention policies in Spain over the last fifty years. For decades, “*Societas delinquere non potest*” has been acknowledged as the legal principle of Spanish criminal policy, so that the only procedural measures that could be implemented when a company was involved in a crime were accessory, a sort of judicial actions to prevent the commission of crimes by a natural person working for a business company. Nonetheless, the amendment of the Spanish Criminal Code – hereafter SCC – that was implemented in 2010⁶ led to a dramatical change in the legislative landscape, integrating corporate criminal liability into the Spanish legislative system, which was further amended in 2015⁷.

It could be argued that the Spanish legal system draws from Italian law, namely from Legislative Decree n. 231 of 08/06/2001, but mention in this regard should also be made of the US regulation on corporate criminal liability, specifically of the «*United States Sentencing Commission*». The main

⁶ Organic Law 5/2010 of 22 June that modifies Organic Law 10/1995, of 23-11-1995 of Criminal Code (Spanish Official Journal n. 152 of 23/06/2010).

⁷ Organic Law 1/2015, of 30 de March that modifies Organic Law 10/1995, of 23 November, of Criminal Code (Spanish Official Journal n. 77 of 31/03/2015).

purpose of these guidelines is to establish general and specific precautionary functions within companies to prevent, detect and avoid the commission of crimes⁸.

Concerning the legal framework of the European Union – hereafter EU – and the Member States, the EU implemented corporate social responsibility without any binding effect through the numerous directives and regulations that address European criminal policy. In this regard, the EU’s legal principle of unique personality, temporary obstacles, economic costs and the burden of proof makes it quite complicated to demand companies before Member States’ courts⁹.

Spanish law has a self-enforcing system to prevent corporate crime; namely, companies are required to introduce internal regulations to prevent and detect criminal offences. That said, corporate criminal liability in Spain is limited to a specific number of crimes that can be committed by companies. Hence, there are only a few types of crimes that can be perpetrated by legal entities, crimes against the environment being addressed in Article 328 of the SCC.

Regarding corporate criminal liability, articles 129 and 31 bis.5 reflect that criminal liability of legal entities will not apply to the State, public administrations or regulatory bodies.

Moreover, Article 31 bis paragraph 1 of the SCC gathers the two ways in which a company may be held criminally liable: on the one hand, letter A refers to line managers who act on behalf and account of the entity and also in its direct or indirect benefit, i.e., legal agents, managers, senior management subordinated to managers, or employees who hold power that has been

⁸ Jose Ignacio Gallego Soler, “Criminal Compliance y Proceso Penal: Reflexiones iniciales”, in *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*, Dirs. Santiago Mir Puig, Mirentxu Corcoy Bidasolo and Victor Gómez Martín (Madrid: Edisofer, 2014) 199 – 201; Helena Regina Lobo Da Costa and Marina Pinhao Coelho Araujo, “Compliance e o julgamento da APn 470”, *Revista Brasileira de Ciências Criminais* (2016): 216; Gonzalo Quintero Olivares, “La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Dir. Gonzalo Quintero Olivares (Pamplona: Aranzadi, 2015) 84 and Pedro Crespo Barquero, *La reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Publicaciones de la Fiscalía) 2016, 12.

⁹ Christiane Gerstetter, Cristoph Stefes et al, *Environmental Crime and the EU. Synthesis of the Research Project European Union Action to fight Environmental Crime (EFFACE)* (Brussels, 2016) 41 and Antonio Vercher Norguera, “[La persona jurídica y el sistema de Compliance en el Código Penal. Su aplicación en el contexto ambiental](#)”, *Diario la Ley*, n. 8833 (2016) 5 – 6.

delegated to them by virtue of the management board¹⁰; on the other hand, letter B refers to employees subject to the authority of the managers mentioned in letter A. The behaviour concerned must take place while performing corporate activities on behalf and account of the entity when its managers have failed to comply with their duties of supervision, surveillance and control¹¹.

One of the fundamental updates in the SCC that has been in force since 01/07/2015 is the preclusion of criminal liability when the entity's management has implemented a criminal compliance program that could prevent the commission of a crime.

According to article 31 bis of the SCC, legal entities may be exempted from criminal liability under certain circumstances. First, when, before the commission of the crime by a manager, the management board has implemented and effectively enforced a compliance program that includes suitable measures to prevent and detect such crimes; secondly, when the supervision of the performance and enforcement of such compliance program has been commended to an independent governing body of the company; thirdly, when the organizational and management models have been evaded by individual perpetrators; and finally, when the independent governing body has not neglected its obligations of supervision, surveillance and control.

¹⁰ Ruling of the Provincial Court of Cáceres 203/2015, Section 2, 08/05/2015, La Ley 57186/2015, opinion delivered by judge Tena Aragón, María Félix, Legal Foundation n. 5 and Bernardo Feijoo Sánchez, *El delito corporativo en el Código Penal Español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas* (2nd ed., Cizur Menor: Aranzadi, 2016), 116 – 117 also Fiscalía General del Estado, Circular 1/2016, *sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*, 14.

¹¹ To grasp the idea of these different concepts I should stress that “on behalf and account of the enterprise or in the exercise of corporate activities” means that the crime has been committed in relation to specific powers held by the enterprise and in the exercise of such competences; likewise, “direct or indirect benefits” not only refers to economic benefits, but such benefits may also involve power over other legal entities, costs saving, social image improvement or the prevention of corporate economic damages see in Bernardo Feijoo Sánchez, *El delito corporativo en el Código Penal Español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 119-120 and 123-125; Pedro Crespo Barquero, *La reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 28 and Fiscalía General Del Estado, Circular 1/2016, *sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*, 14.

On the other hand, when the crime is perpetrated by subordinate workers, the company may be exempted from criminal liability provided that, before the crime, there was already an efficiently enforced compliance program to prevent such type of crimes.

It should also be noted that legal entities have been granted the same fundamental rights and procedural guarantees in trials as those enjoyed by natural persons¹², for example, the presumption of innocence, meaning that the task of proving an enterprise guilty falls to the private or public prosecutor.

Hence, the private or public prosecutor should be able to prove the organizational management's fault plus the commission of the crime, whereas the legal entity need only prove that it has an appropriate compliance culture. In other words, all the legal entity has to prove is that it has behaved as a *loyal citizen*. With regard to proving the mentioned compliance culture, lawyers invoke the regulations and standards for international organizations (IOs) and expert evidence¹³.

The aforementioned can lead to the privatisation of justice insofar as self-regulatory international and national entities determine the necessary features for corporate liability.

In addition, whereas legal entities have the fundamental right to refuse self-incrimination, there is a substantial difference in the interpretation of the law: on the one hand, the European Court of Human Rights and the Spanish Constitutional Court outline the right to not incriminate oneself against the duty of cooperation with prosecution authorities; on the other hand, the Court of Justice of the European Union stresses the predominance of such duty of cooperation with the prosecution authorities¹⁴.

¹² Adán Nieto Martín, «Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las Personas Jurídicas», in A. Nieto Martín (Dir.), *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 107. In this regard, see Ruling of the Supreme Court 514/2015, Second Chamber, 02/09/2015, VLEX-583483758, Manuel Marchena Gómez, Legal Foundation 3º, Ruling of Supreme Court 154/2016, Second Chamber, 29/02/2016, 10011/2015P, José Manuel Maza Martín, Legal Foundation 8º and Ruling of the Provincial Court of Zaragoza 112/2016, Department 6, 27/05/2016, La Ley 231395/2016, Ballestín Miguel, Alfonso, Legal Foundation 10º.

¹³ Carlos Gómez Jara Díez, «La culpabilidad de la Persona Jurídica», pp. 216 – 219 and «El injusto típico de la persona jurídica (Tipicidad)», op. cit., in Bajo Fernández, M. / Feijoo Sánchez, B.J. / Gómez Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor, Civitas, 2nd ed., 2016, pp. 130 – 134 and the same author in «Compliance y delito corporativo: a propósito del Auto de 11 de mayo de 2017 del juzgado central de instrucción número cuatro (Caso Bankia)», in *Diario La Ley*, nº 9018, 2017, pp. 3 – 6 y 10 – 11.

¹⁴ Torras Coll, J. M., «Aspectos procesales de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Valoración del programa compliance», en *La Ley Penal*, n. 130, 2018, p. 11 and

4. ARTS. 325 AND 328 SPANISH CRIMINAL CODE

European Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC¹⁵ have greatly influenced the legal drafting of Spanish environmental crimes, i.e. in the use of vague terms such as substantial damage or negligible quantity, among others and in the inclusion of illegal administrative behaviour as an element of environmental crime.

Spanish 325 Article includes a number of essential elements. First, it requires the breaching of European, state, autonomous and local law and regulations that protect the environment, on the basis that these regulations and laws arise from legislative and executive powers.

Second, a basic environmental crime must damage the quality of air, soil, water or wildlife (1st paragraph of Article 325) and pose a hypothetical danger (1st and 2nd paragraphs of Article 325) i.e., its polluting behaviour should be enough to endanger the environment. In this respect, a polluting act is capable of generating pollution based on the composition of the chemicals discharged, the amounts of the release and the duration and effects of such act¹⁶.

It should be noted that the principles and standards used by judges and courts to assess an action's polluting potential are as follows: the extent to which people's health is endangered, whether they are a danger to ecosystems' natural conditions, the characteristics of the discharge and the threat to plant and animal life conditions¹⁷.

Third, environmental damage should be serious, but not be qualified as irreversible and devastating (an aggravating circumstance according to Article 326 of the SCC). Additionally, this damage should go beyond substantial damage as stipulated in European Directive 2008/99/EC.

Bajo Fernández, M. and Gómez-Jara Díez, C., «Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica», in Bajo Fernández, M. / Feijoo Sánchez, B.J. / Gómez Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor, Civitas, 2nd ed., 2016, pp. 323 – 327.

¹⁵ Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (Text with EEA relevance) (European Official Journal L 328 of 6/12/2008) y Directive 2009/123/EC of the European Parliament and of the Council of 21 October 2009 amending Directive 2005/35/EC on ship-source pollution and on the introduction of penalties for infringements (Text with EEA relevance) (European Official Journal L 280 of 27/10/2009).

¹⁶ Francisco Muñoz Conde, Carmen López Peregrín and Pastora García Álvarez, *Manual de Derecho Penal Ambiental* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2nd ed., 2015), 170–173.

¹⁷ Luz María Puente Aba, “Arts. 325 y 326”, in *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, ed. Patricia Faraldo Cabana (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 235 and 250.

Besides, when the polluting action is carried out, it should produce natural physical results such as emissions, discharges, radiation, extractions, digging, siltation, injections, vibrations, deposits or water abstractions. The most widespread crime committed by entities tried before Provincial Courts is noise pollution.

The polluting action should affect aspects of nature such as the atmosphere, soil, subsoil, inland and underground waters or high seas. The latter of these involves the inclusion in criminal codes of the definition it is given by court jurisdiction. It should also be mentioned that cross-border areas can be added to the list of natural sights alongside open sea areas.

In these cases, two associations should be checked: on the one hand, the behaviour or action must be the source of the discharge or emission; and, on the other hand, whether the polluting action results in environmental damage that seriously harms nature's balance must be established based on expert opinion (2nd paragraph of Article 325). In the same way, the first paragraph of Article 325 states that the discharge must have the capacity to cause or is causing harm to a natural resource or to wildlife¹⁸.

Finally, it should be noted that the fact that such crimes can be committed by companies has led to dogmatic discussions on how the subjective elements of criminal liability might be adapted to enterprises¹⁹.

The subjective nature of corporate crimes is also acknowledged in the prevailing Spanish Criminal Doctrine. Under the terms of Article 331 of the SCC, legal entities can commit crimes wilfully or recklessly, so that an environmental crime may be perpetrated not only intentionally, but also through serious negligence.

¹⁸ Carlos Martínez Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 5th ed., 2015), 945–946; Nuria Matellanes Rodríguez, *Derecho Penal del Medio Ambiente* (Madrid: Iustel, 2008), 61; Jesús María Silva Sánchez and Raquel Montaner Fernández, *Los delitos contra el medio ambiente Reforma Legal y Aplicación Judicial* (Barcelona: Atelier, 2012), 34–36 and Elena Gorrioz Royo, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 54.

¹⁹ Certain sectors within the scope of this doctrine claim that when a company wilfully perpetrates a crime, it is aware that it is causing damage and being reckless, implying that it is fully conscious of its actions. On the other hand, other authors argue that the subjective component of criminal liability should not be understood as it is with natural persons but should be inferred from the severity of the enterprise's organisational fault. As a result, the greater the organisational fault, the more wilful the company's behaviour, and the smaller the organisational fault, the more reckless the behaviour. See Adán Nieto Martín, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un modelo legislativo* (Madrid: Iustel, 2008), 160 – 162.

5. FUNDAMENTAL REQUIREMENTS OF COMPLIANCE PROGRAMMES

Criminal Compliance Programmes can be defined as a group of procedures to implement a crime prevention policy by means of internal controls, staff training, and the effective enforcement of all these procedures.

In other words, embedding a criminal compliance programme is geared towards adopting a compliance culture, reducing the commission of crimes, considering that the development of entrepreneurial activity always carries environmental risk, and avoiding the criminal prosecution of managers in addition to the enterprise²⁰.

Regulations drawn up by the IOS and the Spanish Organization for Standardization [UNE] have set out the key requirements of a compliance programme in greater depth, since the SCC only summarizes the stipulations of a criminal compliance programme in vague general terms.

The SCC points out six minimum requirements: first, the identification of activities wherein preventable crimes might be committed, which involves analysing environmental risks; second, the establishment of protocols or procedures to infer corporate intent, and to establish the way in which legal entities adopt and implement i.e. protocols to ensure adequate environmental policy; third, a suitable model of financial management to avoid the commission of preventable crimes; fourth, the compliance officer or compliance committee's duty to report potential risks and misdemeanours, with appropriate reporting channels where the rights of whistle blowers are protected; fifth, the implementation of an effective sanctioning system when the compliance programme is not fulfilled, in other words, there must be disciplinary measures in place, similar to health and safety penalties, which are imposed by the manager; sixth, and finally, the crime prevention model and any amendments made to it must be checked regularly, and specifically when major infringements are committed or when changes occur within the organization, its controlling structure, bearing in mind that some private entities certify the legitimacy of these programmes, but that is it fundamental that judges are also brought in to assess compliance programmes for themselves.

²⁰ Marcius Tadeu Maciel Nahur and Eduardo Luis Santos Cabette, *Criminal compliance e ética empresarial. Novos desafios do Direito Penal Econômico* (Porto Alegre: Nuria Fabris, 2013), 15; Victor Hugo Dos Santos and Fabio Andre Guaragni, "Compliance e erro no Direito Penal", in *Compliance e Direito Penal*, ed. Fabio Andre Guaragni and Paulo Cesar Busato (Sao Paulo: Editora Atlas Ltda, 2015), 97-98 and Carlos Gómez Jara Díez, "Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas", in *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, ed. Miguel Bajo Fernández, Bernardo Feijoo Sánchez and Carlos Gómez Jara Díez (Cizur Menor: Civitas, 2016. 1st ed.), 88.

6. LAW ENFORCEMENT: THE PARTICIPATION OF ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANISATIONS

In accordance with Spanish regulations governing the criminal liability of enterprises, environmental self-enforcement is not only an administrative matter, but also a criminal one, and has been since 2015. However, currently, only the enterprises themselves are involved in the development of internal rules or standards, whereas environmental groups should also be participating in this matter.

One of the best models to enable third parties to become involved in drawing up criminal compliance programmes could be *tripartism* as defined by Braithwaite and Ayres, through the participation of Administration, legal entities and shareholders²¹, in this latter case participating in the development and audit self-regulatory rules and standards.

The conceptual framework of this model can be found in a persuasive criminal system that develops self-regulation; namely, a justice system that addresses criminal and administrative legal compliance through trust in the judicial system. One of the most important features of this model is knowing whether the public authority has enough legitimacy to make rules. The legitimacy of the legal and judicial system is based on the notion that it is in the interest of members of society for the legislative power to make rules governing the appropriate behaviour of people²².

This persuasive criminal justice model adapts to different kinds of enterprises, avoiding criminal liability and promoting cooperation among the different parties. It is also possible to trade security standards to avoid environmental risks, but this model is complemented by a pyramidal system of criminal sanctions where the State increasingly applies such sanctions. As a consequence, the State not only monitors the self-regulation system but also establishes a criminal sanctioning system when there is a serious breach of the law²³.

²¹ Rob White, *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice*, 218 – 219.

²² Paolo Campana, Michel Hough, Elena Vaccari, Stefano Maffei, “The intended and unintended consequences of deterrence & inclusive crime control strategies”, in *FIDUCIA. NEW EUROPEAN CRIMES AND TRUST-BASED POLICY*, vol. 1, 2013, 57 and Margarita Dobrynina, Evaldas Visockas, Judita Žukauskaitė, “Literature review on fear of crime & public attitudes towards crime, justice and punishment”, in *FIDUCIA. NEW EUROPEAN CRIMES AND TRUST-BASED POLICY*, vol. 1, 2013, 113 and 117 – 118.

²³ Ian Ayres and John Braithwaite, *Responsive Regulation. Transcending the Deregulation Debate* (New York: Oxford University Press, 1992), 56 – 58; John Braithwaite, *Restorative Justice &*

Concerning the negative criticism levelled against *tripartism* and the persuasive model, such as the incentivization of major corporations to enforce such policies and the economic benefits thereof²⁴, it should be pointed out that a system of access to environmental justice, which could involve stakeholders, should complement this self-regulatory system of rule-making. Indeed, the existence of this administrative environmental self-regulation system should be completed by the legal principle of *ultima ratio* wherein the State, when environmental crimes have been committed, should impose criminal sanctions according to this pyramidal system and through the involvement of stakeholders in environmental justice.

In this respect, there are International, European and national legal agreements in place, such as the Aarhus Convention²⁵; the transposition to European Law of this International agreement by means of Regulation 1367/2006²⁶ as well as Directives²⁷ 2003/4/EC²⁸ and 2003/35/EC²⁹; and finally, Spanish Legislative Act 27/2006³⁰.

Responsive Regulation (Nueva York: Oxford University Press, 2002), 230 – 231 and Adan Nieto Martin, A., *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un modelo legislativo*, 236 – 238.

²⁴ Rob White, *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice*, 219.

²⁵ Convention on access to information, public participation in decision-making and access to justice in environmental matters, held in Aarhus, Denmark, on 25 June 1998. The Convention was signed at the IV European Environment Ministers Conference held on 25/06/1998 in Denmark and came into effect on 30/10/2001 see in Noemi Pino Miklavec, *La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: (estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino)*, 1st ed. (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), 125.

²⁶ Regulation (EC) No 1367/2006 of the European Parliament and of the Council of 6 September 2006 on the application of the provisions of the Aarhus Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters to Community institutions and bodies (Official Journal of European Union L 264, 25.9.2006, p. 13–19).

²⁷ Antoni Peñalver I Cabré, “Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales”, in *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, ed. Antoni Pigrau I Solé (Barcelona, Atelier, 2009), 352; Noemi Pino Miklavec, *La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: (estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino)*, op. cit., p. 125 and Antonino Ali, “The EU and the compliance mechanisms of multilateral environmental agreements: the case of the Aarhus Convention”, in *The External Environmental Policy of the European Union. EU and International Law Perspectives*, ed. E. Morgera (New York: Cambridge University Press, 2012), 290.

²⁸ Directive 2003/4/EC of the European Parliament and of the Council of 28 January 2003 on public access to environmental information and repealing Council Directive 90/313/EEC (Official Journal L 041, 14/02/2003 P. 0026 – 0032).

²⁹ Directive 2003/35/EC of the European Parliament and of the Council of 26 May 2003 providing for public participation in respect of the drawing up of certain plans and

All these legal texts, some of them more far-reaching than others, address the environmental rights of information, participation and access to justice. They are also supplemented by the Code of Criminal Procedure³¹, which provides for class action lawsuits to defend the environment.

In short, the main proposal of this paper will be to widen the scope where the afore mentioned environmental rights could be exercised. In other words, it proposes that environmental non-governmental organizations [ENGO] should be kept properly informed, should be able to participate in drawing up these compliance programmes, and should monitor compliance with these programmes.

In relation to this last idea, firstly, ENGOs should work together internationally with State governments and businesses to develop rules that establish the main characteristics of compliance programmes. Currently, the standards set out established in compliance programmes have been established in ISO rules with only the participation of business associations and no kind of State or democratic control. States governments, businesses and International ENGOs should work together to draw up rules that set out the minimum requirements of compliance programmes, in order to give greater legitimacy to these rules. For instance, it would be advisable to organize United Nations conferences or European conferences in a similar way to the Seville Process draw up criminal compliance standards³².

programmes relating to the environment and amending with regard to public participation and access to justice Council Directives 85/337/EEC and 96/61/EC - Statement by the Commission (Official Journal L 156 , 25/06/2003 P. 0017 – 0025).

³⁰ Legislative Act 27/2006, of 18 July, on access to information, public participation in decision-making and access to justice in environmental matters (incorporating Directives 2003/4/EC and 2003/35/EC) (Spanish Official Journal n. 171, of 19 July on 2006, pp. 27109 to 27123). Antoni Peñalver I Cabré, “Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales”, 355 – 356.

³¹ Royal Decree of 14/09/1882 adopting the new Criminal Procedure Act, Spanish Official Journal 1892 n. 260.

³² This Process was hosted by the Forum for Exchange of Information comprising the representatives of member states as well as NGOs and technical groups from every industrial sector. This forum created the *BAT Reference Documents (BREF)* which were approved and published by the European Commission using Decisions that contain the “Conclusions of Best Available Technologies” see in Blanca Lozano Cutanda and Juan Cruz Alli Turrillas, *Administración y Legislación Ambiental. Adaptado al EEES* (Madrid: Dykinson, 9th ed., 2016), 281 – 284; Andrés Betancor Rodríguez, *Derecho Ambiental* (Madrid: La Ley, 1st ed., 2014), 1325.

Secondly, the basic provisions of the SCC Article 31 bis, paragraph 5 need to be amended in order to reflect greater accuracy in their legal wording. Similarly, the International and European laws mentioned previously should be agreed by the Spanish legislative chamber according to articles 94 and 95 of the Spanish Constitution, to ensure that compliance rules have formal and material legitimacy.

This new law should also address the need for compliance programmes to be ratified by the Public Administration as well as recognize the right of ENGOs to make statements about these programmes when they are ratified by the Administration.

That is to say, along the same lines as the Italian legal system, where the Ministry of Justice ratifies compliance programmes, Spain's Public Administration should ratify corporate compliance programmes, and the opinions of ENGOs should be heard in this ratification procedure.

This latter idea would involve making a legal amendment to Legislative Act 27/2006, Articles 3.2, 16, 17 and 18, recognizing this new right among others, i.e. the right to participate in integrated environmental authorisation, genetically modified organisms and the Environmental Impact Assessment.

Thirdly, and finally, this *checks and balances* legal system involving ENGOs should be complemented by access to environmental justice to prevent environmental offences and crimes.

Regarding administrative environmental law, articles 22 and 23 of Legislative Act 27/2006 focus on one of the powers held by ENGOs, provided they meet a set of requirements³³: to object to any Public Administration acts and omissions³⁴ that violate the environmental rules set out in Article 18.1 of Legislative Act 27/2006³⁵. This legal power is a kind of “class action”³⁶.

³³ The legal provisions are as follows: the aim and purpose of the ENGO must be to protect the Environment or one of its elements; it must have been operating for at least two years; it must be operational with regard to its main objectives; and, finally, its sphere of operations must encompass the place affected by the Authority's decision.

³⁴ Legislative Act 27/2006 does not include all the acts and omissions attributable to natural or legal person that has borne public responsibilities or provide public services related to the environment.

³⁵ Water Acts, Pollution legislation, Environmental Impact Assessment, Biotechnology, among others as well as the elements incorporated by Spain's Self-Governing Communities.

³⁶ Antoni Peñalver I Cabré, “Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales”, 355 – 356; Fé Sanchis Moreno, *Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental CONVENIO DE AARHUS*, ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA

In Spain, the legal defence of the environment³⁷ by ENGOs³⁸ with regard to criminal courts cases is addressed in Articles 7.3 and 19.1 of the Organic Law on the Judiciary (OLJ)³⁹, and it is also recognized in Articles 101, 270, 280 and 281 of the Code of Criminal Procedure⁴⁰.

In the context of the protection of the environment by these associations, when an environmental crime is committed, class actions lawsuits are frequently brought, often by people who are not the victim of the crime, which is possible as long as they have submitted a grievance and paid the corresponding legal expenses.

Regarding the legal ability of legal entities to use class actions lawsuits in criminal proceedings, we must refer to two Rulings issued by the Spain's Constitutional Court: 34/1994⁴¹ and 40/1994⁴². The first of these rulings deemed that criminal action may be brought a part of the right to legal protection (Article 24(1) Spanish Constitution) and that the legal grounds for this can be found in Article 125 of the Spanish Constitution. Moreover, in public crimes, criminal action can also be exercised by means of a class action lawsuit⁴³. The class action, based on the interpretation of Articles 270, 280 and

AMBIENTAL - ELAW ESPAÑA, 2007, 29 and Julia Ortega Bernardo, “[¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental* 3 (2011), 7. One example of this legitimization can be found in Supreme Court Ruling 332/2012, Third Chamber, 30/06/2014, TOL4.394.357, Campos Sánchez Bordona, Manuel, reporting judge, Legal Basis 2.

³⁷ It should be note that the Public Prosecutor, who defends legality, citizens' rights and public interest, can take legal action in criminal proceedings in Spain; secondly, popular prosecution or class action lawsuits can take legal action in all crimes where there is no private interest represented and it is seen to be a breakdown of the law; and finally, private prosecution can take legal action in the case of persons who have been offended by the crime.

³⁸ For instance, Spanish Supreme Court Ruling 903/2009, 2nd Chamber [2009], 2nd Legal Basis.

³⁹ *The Courts and Tribunals protect legitimate rights and interests, both individual and collective, which cannot under any circumstances be left defenceless. For the defence of the latter, the legitimacy of corporations, associations and groups that are affected or legally qualified for their defence and promotion will be recognised.* Organic Law on the Judiciary, SOJ 1985 n. 157.

⁴⁰ Raquel Castillejo Manzanares, “El ejercicio de la acción penal”, *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios* (Madrid: Editorial La Ley, 2010), 6 – 7 and Raúl Sánchez Gómez, “[El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo](#)”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales. Lex Social* 6, n. 1 (2016),.

⁴¹ Spanish Constitutional Court Ruling 34/1994, 2nd Chamber [1994], VLEX-15355907..

⁴² Spanish Constitutional Court Ruling 40/1994, 1st Chamber [1994], VLEX-15355902.

⁴³ Spanish Constitutional Court Ruling 40/1994, 1st Chamber [1994], VLEX-15355902, 2nd and 3rd Legal Basis.

281 of the Spanish Criminal Procedure Code, requires a grievance to be submitted and the relevant legal or judicial expenses to be paid⁴⁴.

Class action lawsuits are not only brought by individuals but also by legal entities in Spain, since the meaning of citizen is so broad:

As the Public Prosecutor has pointed out, it is clear that an association for the defence of nature and the animal world has a legitimate and personal interest in ensuring the proper exercise of administrative power, in this case with respect to the revocation of the sanction imposed on a hunter who had shot a bustard⁴⁵.

Mention should also be made of the Spanish Supreme Court Rulings 1047/2007 (“Botín Judicial Case”) and 54/2008⁴⁶ (“Atutxa Judicial Case”) if we wish to offer a good interpretation of the correct exercising of class action lawsuits to protect the environment in Spain. According to Ruling 1047/2007, in the case of a fast track procedure⁴⁷, it is not possible to start the trial with just the request for a class action lawsuit if the General Prosecutor and private prosecutor request the dismissal of the case. This is because the criminal prosecution of a citizen is only justified if it is based on a public interest alleged by the General Prosecutor on a private interest alleged by a private prosecutor⁴⁸.

Subsequently, Spanish Supreme Court Ruling 54/2008 made a clarification and, referring to the case it was analysing at that time (the “Atutxa Case”), the Court stated that in the “Botín Case” both the General Prosecutor and the private prosecutor sought to dismiss the case; however, the analysed case was an exceptional situation (outlawing of a political party).

The Court continued by stating that this exceptional situation was based on the fact that, when the severity of the crime is substantial or there is no private prosecutor and only the Public Prosecutor and the class action lawsuit have

⁴⁴ Spanish Constitutional Court Ruling 34/1994, 2nd Chamber [1994], VLEX-15355907, 2nd Legal Basis.

⁴⁵ Spanish Constitutional Court Ruling 34/1994, 2nd Chamber [1994], VLEX-15355907, 3rd Legal Basis.

⁴⁶ Spanish Constitutional Court Ruling 54/2008, 2nd Chamber [2008], VLEX-38466214.

⁴⁷ This procedure is regulated in Article 782 of the Spanish Criminal Procedure Code and is applied to crimes that carry a prison sentence of less than nine years; in other words, all environmental and wildlife crimes.

⁴⁸ Raquel Castillejo Manzanares, “El ejercicio de la acción penal”, 288.

exercised their actions⁴⁹, the protection of the public interest/good does not end with the action of the Public Prosecutor⁵⁰.

According to CASTILLEJO MANZANARES and some of the separate opinions set out in Ruling 54/2008, it is possible to conclude that the exercise of a class action lawsuit should not rely on the exercise of criminal action by the General Prosecutor and much less on the defence of supra individual interests. Moreover, although in both Rulings the will of the lawmaker is used to substantiate the court's decision, it should not be understood that the Criminal Procedure Code aims to differentiate between the participation of the public prosecutor in a fast track procedure and in an ordinary procedure⁵¹.

Despite these two rulings, Spain's Constitutional Court and Provincial Courts recognized the right of NGOs to bring a class action lawsuit.

When environmental crimes are committed, the collective good is affected. First and foremost, it is up to the Public Administration to defend the collective good, so we are dealing with undefined collective interests, which should also be defended by environmental associations that seek above all to defend nature and wildlife.

In short, considering Article 45 of the Spanish Constitution, environmental associations with different concerns from those of Public Administration should be allowed to bring class action lawsuits⁵².

7. CONCLUSIONS

The legal texts of many international, European and national organisations have adopted a market-based anthropocentric model of decision-making in relation to the environment. As a consequence, the way of defining of environmental harm or environmental crime centres on the human being or economic advantages. Therefore, the difference between legal and illegal harms is, and always has been, defined in quantitative terms. However, the most common environmental crimes are perpetrated by States and large companies.

⁴⁹ Spanish Supreme Court Ruling 54/2008, 2nd Chamber [2008], VLEX-38466214, 1st Legal Basis, para. 2nd.

⁵⁰ Raquel Castillejo Manzanares, "El ejercicio de la acción penal", 8 – 9.

⁵¹ *Ibidem*, 10 – 11.

⁵² Raquel Castillejo Manzanares, "El ejercicio de la acción penal", 16 – 19.

The existing Spanish Criminal Liability System is based on self-regulation: thus, enterprises commit offences, such as the offences enclosed in articles 325 and 328 of the Spanish Criminal Code, due to poor self-regulation; their guilt derives from the inadequacy of their corporate culture.

The legal technique that is used and should be used is incomplete criminal law; this blank criminal law should be completed by European, national, autonomous governments and local laws and acts, because administrative law can adapt to technological and scientific changes.

Environmental crime should contain a hypothetical danger since environmental damage must be prevented. Enterprise behaviour should therefore be understood as capable of presenting a danger to the environment. Regarding this latter point, causal links should be verified: on the one hand, the causal link between an enterprise's specific behaviour and its material consequences; on the other hand, the link of accountability between the material consequence and a serious threat to the balance of nature.

The criminal liability proposed above should represent a locking system of the existing regulated self-regulation in the field of environmental law. As a consequence, this system should be legitimised by the participation of non-governmental organisations, the Administration and corporate firms in the drafting and implementing of compliance programmes. But not only. It should also be legitimised by the adoption of these programmes by the Administration's adoption of these programmes and by establishing minimum requirements within these programmes in the Criminal Code. These requirements should be developed in another legislative act which should also regulate the Administration's mandatory approval of the compliance programmes and NGOs rights to participate in this issue.

The regulated self-regulation should rely on the participation of these NGOs and be completed with a pyramidal system of private and public penalties, e.g. administrative and criminal penalties.

8. REFERENCES

ALI, Antonino. The EU and the compliance mechanisms of multilateral environmental agreements: the case of the Aarhus Convention. In: MORGERA, E. (Ed.). *The External Environmental Policy of the European Union. EU and International Law Perspectives* New York: Cambridge University Press, 2012.

- AYRES, Ian; BRAITHWAITE, John. *Responsive Regulation. Transcending the Deregulation Debate*. New York: Oxford University Press, 1992.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. *Derecho Ambiental*. Madrid: La Ley, 2014.
- BRAITHWAITE, John. *Restorative Justice & Responsive Regulation*. New York: Oxford University Press, 2002.
- CAMPANA, Paolo; HOUGH, Michel; VACCARI, Elena; MAFFEI, Stefano. The intended and unintended consequences of deterrence & inclusive crime control strategies. *Fiducia. New European Crimes And Trust-Based Policy*, vol. 1, 2013.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. El ejercicio de la acción penal. Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios. Madrid: Editorial La Ley, 2010.
- GERSTETTER, Christiane; STEFES, Cristoph, et al. Environmental Crime and the EU. Synthesis of the Research Project European Union Action to fight Environmental Crime (EFFACE). Brussels, 2016.
- COLLIER, Ute. The environmental dimensions of deregulation: an introduction. In: COLLIER, U. (Ed.). *Deregulation in the European Union. Environmental Perspectives*. London: Routledge, 1999, pp. 93-112.
- DOBRYNINA, Margarita; VISOCKAS, Evaldas; Žukauskaitė, Judita. Literature review on fear of crime & public attitudes towards crime, justice and punishment. *Fiducia. New European Crimes And Trust-Based Policy*, vol. 1, 2013.
- Dos Santos, Víctor Hugo and Fabio Andre Guaragni. “Compliance e erro no Direito Penal”. In *Compliance e Direito Penal*, edited by F. Andre Guaragni and P. Cesar Busato. Sao Paulo: Editora Atlas Ltda, 2015.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. El delito corporativo en el Código Penal Español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas. Cizur Menor: Aranzadi, 2016.
- GALLEGO SOLER, José Ignacio. Criminal Compliance y Proceso Penal: Reflexiones iniciales. In: MIR PUIG, S.; CORCOY BIDASOLO, M.; GÓMEZ MARTÍN, V. (Dirs.). *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: Edisofer, 2014.

- GORRIZ ROYO, Elena. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- JARA DÍEZ, Carlos Gómez. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. In: BAJO FERNÁNDEZ, M.; FEIJOO SÁNCHEZ, B. JARA DÍEZ, C. G. *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Cizur Menor: Civitas, 2016.
- LOBO DA COSTA, Helena Regina; Coelho Araujo, Marina Pinhao. Compliance e o julgamento da APn 470. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 2016, pp. 215-230.
- LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. *Administración y Legislación Ambiental. Adaptado al EEEES*. Madrid: Dykinson, 2016.
- LYNCH, Michael J.; STRETESKY, Paul B. Global warming, global crime: a green criminological perspective. In: WHITE, R. (Ed.). *Global Environmental Harm. Criminological Perspectives*. Devon: Willan Publishing, 2010, pp. 62-86.
- MACIEL NAHUR, Marcius Tadeu; SANTOS CABETTE, Eduardo Luis. *Criminal compliance e ética empresarial. Novos desafios do Direito Penal Econômico*. Porto Alegre: Nuria Fabris, 2013.
- MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, Nuria. *Derecho Penal del Medio Ambiente*. Madrid: Iustel, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen; GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora. *Manual de Derecho Penal Ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- NIETO MARTIN, Adán. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un modelo legislativo. Madrid: Iustel, 2008.
- ORTEGA BERNARDO, Julia. ¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 3 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2011/09/2011_09_Julia_Ortega_Acceso-justicia-ONG.pdf (Fecha de último acceso 08-05-2020).

- CRESPO BARQUERO, Pedro. La reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. [España]: Publicaciones de la Fiscalía, 2016.
- PEÑALVER I CABRÉ, Antoni. Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales. In: PIGRAU I SOLÉ, A. (Ed.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*. Barcelona: Atelier, 2009.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno. Madrid: Iustel, 2007.
- PINO MIKLAVEC, Noemi. La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: (estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino). Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- PUENTE ABA, Luz María. Arts. 325 y 326. In: FARALDO CABANA, P. (Ed.). Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. In: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la Reforma Penal de 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2015.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl. El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Lex Social: Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 6, n. 1, 2016. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1666 (Fecha de último acceso 08-05-2020).
- SANCHIS MORENO, Fé. Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental Convenio De Aarhus, Asociación Para La Justicia Ambiental - Elaw España, 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; Montaner Fernández, Raquel. *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma Legal y Aplicación Judicial*. Barcelona: Atelier, 2012.

VERCHER NORGUERA, Antonio. La persona jurídica y el sistema de Compliance en el Código Penal. Su aplicación en el contexto ambiental. *Diario la Ley*, n. 8833, 2016. Disponible en: https://laleydigital-laley.es.ezproxy.usal.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE2QS0_DMBCEf019sVQ5pA84-EDSY4UqGrhv7CUxOHbrR9r8ezakByx98koz2hntNWOYGrwneQR-wRC9A_6dwyoLgVobBXziaHk0MeEAXCOv_XCxBpxCjm7W6tn8VWrTeX5CB3bNz5kDmRQos4ju4VXeJUrzHIbWoEtgV_lJfJrFyXk3DbIJGVmCNspCiNVEzRRESWyILbEj9sQz8TLrgoFKGezBK1nMsxm_xgVbumA8aQzVJwZKnsHekvQWLvb-9wWg6SMa7CsISa7SWH0bQeyr35XbDRjoIGeSn6agrst50_ZFIiz8iBNWfoENZ5XjNqGEN8XJn1v1QlfOfvFhHgzdpnMZ7DUG_Oj3fnJn44ahqBPvfu6ytckoU3Sa3aExZ-g-QsAaLTj9K_wJ-yVpewQEAAA==WKE (Fecha de último acceso 08-05-2020).

WHITE, Rob. Environmental issues and the criminological imagination. *Theoretical Criminology* 7, n. 4, 2003.

- ; HECKENBERG, Diane. Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm. London: Routledge, 1st edition, 2014.
- Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice. Devon: Willan Publishing, 2010, 2nd ed.
- Environmental Harm: An eco justice perspective. Bristol: -Policy Press, 2013.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2020

“LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN ANDALUCÍA”

“THE CRIMINAL PROTECTION OF THE ENVIRONMENT LEGAL-CRIMINAL: ANALYSIS OF FOREST FIRE IN ANDALUCÍA”

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, profesor de Derecho penal de la Universidad de Cádiz. manuel.rodriguezmonserrat@uca.es

Fecha de recepción: 13/04/2020

Fecha de aceptación: 27/04/2020

Resumen:

Los incendios forestales constituyen uno de los principales riesgos para la conservación del medio ambiente. La experiencia adquirida en la lucha contra los incendios ha permitido establecer distintos sistemas de prevención e intervención que permiten disminuir tanto los riesgos como las graves consecuencias de los incendios. Con el presente trabajo se realiza un análisis jurídico-penal de los instrumentos normativos que castigan a aquellos que provocan incendios forestales de forma dolosa o imprudente en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El hecho de que el objeto del incendio sean masas o boques forestales, requiere un análisis de la normativa extrapenal propia de esta materia (Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios forestales de Andalucía que es desarrollada por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales), a la que inevitablemente se debe acudir para entender el sistema de protección forestal en su plenitud y para encajar el sistema sancionador del Derecho administrativo con el sistema de penas del Derecho penal en base a los principios de ultima ratio y fragmentariedad.

Abstract:

Forest fires are one of the main risks for the conservation of the environment. The experience gained in fighting fires has allowed the establishment of different prevention and intervention systems that reduce the risks and the

serious consequences of fires. With this work, a legal-criminal analysis of sanctions system in Andalucía is carried out. The fact that the object of the fire is forest, requires an analysis of the extra-penal regulations of this matter (Law 5/1999, of June 29, on Forest fires of Andalusia, which is developed by Decree 247/2001 , of November 13, which approves the Regulation for the Prevention and Fight against Forest Fires), which inevitably must go to understand the forest protection system and the relation between the sanctioning system of administrative law and the penal law based on the principles of last ratio and fragmentation.

Palabras clave: Incendios. Prevención general. Delitos. Medio ambiente.

Keywords: Fire. General prevention. Crime. Environment.

Índice:

1. Introducción
2. Perspectiva criminológica
3. Régimen administrativo sancionador en Andalucía
4. Incriminación penal de los delitos de incendios forestales
 - 4.1. Tipo básico
 - 4.2. Tipo agravado
 - 4.3. Tipo atenuado
 - 4.4. Consecuencias accesorias
 - 4.5. Modalidad imprudente del delito
 - 4.6. Otras conexiones de los incendios forestales
5. Propositiones conclusivas
6. Bibliografía
 - 6.1. Jurisprudencia
 - 6.2. Webgrafía

Index:

1. Introduction
2. Criminological perspective
3. Sanctioning administrative regime in Andalusia
4. Crime imputation in the forest fires
 - 4.1. Basic type
 - 4.2. Aggravated type
 - 4.3. Attenuated type
 - 4.4. Accessory consequences

- 4.5. Reckless mode of crime
- 4.6. Other connections from forest fires
5. Conclusive propositions
6. Bibliography
 - 6.1. Case-law
 - 6.2. Webgraphy

1. INTRODUCCIÓN

En junio de 2020 se cumplirán tres años del incendio de Doñana que afectó a un total de 10.340 hectáreas¹, y dejó un paisaje devastado por el fuego que se suma a la larga lista de incendios forestales que han azotado a la Comunidad andaluza². Los efectos de los incendios en el ambiente mediterráneo provocan una deforestación con un fuerte efecto en la vegetación y en los frágiles suelos mediterráneos³. La lucha contra los incendios forestales ha sido larga en Andalucía y no ha estado exenta de continuos cambios, planes de diagnóstico y restauración⁴. En la década de los noventa se constató la necesidad de analizar los protocolos, apreciándose debilidades en los sistemas de actuación: falta de preparación, falta de coordinación y escasez de medios. La Junta de Andalucía reformó los planes de actuación y modernizó los dispositivos, adoptando medidas como la profesionalización del personal de extinción y el establecimiento de centros de trabajo para los mismos y la creación de Centros de Defensa Forestal (CEDEFO). En este sentido, se mejoraron los medios materiales y se adoptó un Sistema de Manejo de Emergencias por

¹ EUROPA PRESS. “[Se cumplen dos años del incendio de Doñana que arrasó más de 10.000 hectáreas](#)”. *La Sexta*, 23 de junio de 2019 (última consulta: 9 de abril de 2020). Se vieron afectados el Parque Natural de Doñana, con 6.761 hectáreas dañadas y el Paraje Natural Laguna de Palos y las Madres. LUCAS, A. “[El incendio de Doñana se salda con 8.486 hectáreas quemadas](#)”. *El País*, 28 de junio de 2017 (última consulta: 9 de abril de 2020).

² CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. “[Doñana, día uno: Juntos la recuperaremos](#)” (última consulta: 9 de abril de 2020).

³ JURADO DOÑA, V. “Gestión forestal e impactos ambientales en el paisaje mediterráneo de Andalucía”. *Papeles de geografía*, nº 28, 1998, p. 47.

⁴ No obstante, también hay que resaltar que algunos autores han comprobado que, salvo las medidas de carácter tecnológico, muchas de las medidas actuales ya se ejecutaban en el siglo XIX. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J.D., ARAQUE JIMÉNEZ, E. PULIDO MÉRIDA, R. MOYA GARCÍA, E. “Los incendios forestales en Andalucía y Extremadura durante el tránsito de los siglos XIX al XX” en ARAQUE JIMÉNEZ, E (Coord.). *Incendios históricos : una aproximación multidisciplinar*. Universidad Internacional de Andalucía, 1999, p. 214.

Incendios Forestales (SMEIF)⁵. Actualmente, en Andalucía existe un Centro Operativo Regional y ocho Centros Operativos Provinciales, un total de 23 Centros de Defensa Forestal (CEDEFO), tres bases de helicópteros y dos bases de apoyo, una red de pistas de aterrizaje, 197 puestos fijos de vigilancia y una red de comunicaciones. Por otro lado, la Comunidad Autónoma dispone de medios humanos, terrestres y aéreos para hacer frente a los incendios⁶.

Gracias a la capitalización de la experiencia en la batalla por la extinción de incendios forestales se planifican continuamente las infraestructuras de defensa, en las que se han destacado especialmente la creación de una base de datos dónde se describen todas las infraestructuras existentes y las digitalizan, el establecimiento de una red de infraestructuras de defensa, y el manejo de simulaciones que permiten desarrollar Planes de emergencias⁷. En esta línea, en 2010 se inició “un proyecto de normalización, documentación y análisis de toda la información relativa a los incendios forestales lo que, unido a su periódica divulgación, facilita al cuerpo técnico herramientas de seguimiento y análisis de las emergencias que se vienen produciendo en Andalucía”⁸. Estas actuaciones generan inteligencia, esto es, información que ha sido procesada, analizada y compartida con los operadores⁹.

⁵ El SMEIF lo forman un puesto de análisis de incendios forestales (PAIF), que lo constituyen la sección de planificación (Unidad de Medios terrestres, Unidad de Medios, Unidad de especialistas), la sección de operaciones (sectores de intervención, unidad de operaciones aéreas, unidad área de espera), sección de logística (1. Rama de servicios: unidad de comunicaciones, unidad médica, unidad mecánica; 2. Rama de apoyo: unidad de suministros, unidad de alojamiento, unidad de medios externos). FERRER FERNÁNDEZ, G. SÁNCHEZ RUIZ, J. “[Sistema de manejo de emergencias por incendios forestales \(SMEIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 1 y ss.

⁶ Orden de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se aprueba el Catálogo de Medios del Plan INFOCA y el régimen aplicable al personal de la Consejería, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38.2 de la Ley 5/1999, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, 2019, p. 1 y ss.

⁷ GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J.A. “[Planes de prevención de incendios forestales](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

⁸ SENRA RIVERO, F., RUIZ GUTIÉRREZ, C. MARTÍNEZ CARMONA, J.F. “[El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo. aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 1 y ss.

⁹ Los autores destacan que “los índices permiten caracterizar la disponibilidad del combustible (IDC) y severidad del comportamiento del incendio (ISC) a partir de las fichas de seguimiento procesadas. Los valores obtenidos son incorporados a un mapa regional y son divulgados desde el Centro Operativo Regional al resto del dispositivo, realizando así un seguimiento de la campaña en el tiempo y en el territorio. Además, tanto ISC como IDC son incorporados a los casos de análisis, lo que, unido a su divulgación, permiten la retroalimentación del dispositivo”. SENRA RIVERO, F., RUIZ GUTIERREZ, C. MARTÍNEZ CARMONA, J.F. “El análisis de incendios a través de los índices de

2. PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA

La virulencia de los incendios y el gran impacto que tiene en el medio ambiente y en los seres que lo habitan requiere de un análisis complejo tanto de las causas, inicio, evolución, extinción y recuperación de las zonas afectadas como de los medios y protocolos de los que se dispone. En Andalucía se instauraron mecanismos de control a través de la aprobación del Plan de Emergencias por Incendios Forestales¹⁰, en el que se establecen las medidas necesarias para gestionar los incendios ante la complejidad de los mismos, cuya información es escasísima y se requiere de elementos materiales y tecnológicos que ayuden en el procesamiento de la información¹¹.

severidad y disponibilidad al consumo. aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 14.

¹⁰ El Plan de emergencia cuenta con información detallada sobre las zonas de peligro por provincias. JUNTA DE ANDALUCÍA. “Plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía. Apéndice: Zonas de Peligro”. *Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, p. 1-25. Cfr. Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre.

¹¹ El Sistema Integrado para la Gestión y Dirección de Incendios Forestales en Andalucía (SIGDIF) “se constituye en la plataforma única para la Gestión del Dispositivo de Extinción integrado en el Plan de Emergencias ante el riesgo de Incendios Forestales en Andalucía y herramienta de soporte y análisis de la información requerida por la dirección de la extinción para una óptima planificación de los planes de actuación y gestión de los medios participantes en la extinción del incendio”. Se trata de “un sistema formado por un conjunto de herramientas, aplicaciones, contenidos informativos y medidas de evaluación organizadas de forma modular e integradas para dar una respuesta única en un entorno operativo para los distintos niveles y perfiles de usuarios del dispositivo en los que tiene que interactuar”. DE SARRIÁ SOPENA, S. YEBRA VALVERDE, R.T. MENDOZA DOMINGUEZ, P. “[Sistema integrado para la gestión y dirección de incendios forestales en Andalucía \(SIGDIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 2. La necesidad de conocer, analizar y gestionar las variables que intervienen en un incendio forestal con un cierto grado de peligrosidad requieren de la intervención de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Incendios Forestales (UNASIF) que están equipadas con sensores meteorológicos, emisoras, canales programados, sistema de información geográfica, de gestión de recursos, de simulación del comportamiento del fuego, de gestión de la estación meteorológica, así como un sistema de recepción de imágenes. El objetivo es recopilar información a través de la visualización del frente activo, los resultados de las labores de extinción, los datos meteorológicos sobre el terreno, de tal forma que se permita cruzar con otros datos (como imágenes aéreas) de maneras que se puedan hacer predicciones y se pueda dirigir las actuaciones en materia de extinción. LARIOS DE LA CARRERA, M.D., FERRER FERNÁNDEZ, G. “[Unidad de Análisis y seguimiento de incendios forestales \(UNASIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

Las medidas de prevención e intervención pueden diferenciarse en tres etapas. La primera y previa al delito o sanción por la provocación de un incendio, relativa a la ordenación de los recursos, al diagnóstico y evaluación de las distintas zonas, el establecimiento de planes de emergencia a nivel andaluz y local y al control de la vegetación¹², que se materializa en acciones como la limpieza en invierno de los montes de materiales combustibles, tareas de mantenimiento de cortafuegos, el establecimiento de la Red de Áreas de Pasto Cortafuegos de Andalucía (RAPCA), puntos fijos de vigilancia, rutas de vigilancia, simulacros, formación etc.¹³. La segunda, la actuación sobre el propio incendio ejecutando los planes de emergencia y en dónde se requiere un conocimiento de la meteorología¹⁴ y de las condiciones ambientales. La

¹² A través del pastoreo controlado se puede disminuir las cargas de combustible en el monte. En este sentido “se están desarrollando las gestiones adecuadas para ampliar y extrapolar las experiencias iniciadas en Parques Naturales de las provincias de Cádiz, Granada, Málaga y Almería. Así se está trabajando en la localización y determinación de pastores en otras zonas para la realización de la actividad de pastoreo extensivo sobre infraestructuras contra incendios forestales para su mantenimiento, así como del personal de seguimiento correspondiente”. CARRASCO ÁLVAREZ, F. MERINO FEMENIA, M.J., DE MIGUEL GARCÍA, Y. [“Selvicultura preventiva contra incendios forestales: control de vegetación mediante manejo de ganado extensivo sobre infraestructuras de defensa contra incendios en el Plan INFOCA”](#). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007 p. 1 y ss.

¹³ CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Junta de Andalucía, 2017, p. 4 y ss.

¹⁴ La meteorología afecta a las labores de extinción de incendios y su conocimiento exacto permite conocer la iniciación y comportamiento de los incendios. Especialmente, las condiciones meteorológicas afectan a las unidades aéreas: los vientos muy fuertes de ladera y saltos hidráulicos, volar en las nubes pared, o la presencia de tormentas (influye en la navegación aérea de los servicios de extinción, turbulencias, granizo o engelamiento). SÁNCHEZ-LAULHÉ OLLERO, J.M. “La influencia de la meteorología en el comportamiento de los incendios forestales en la provincia de Málaga y las técnicas de extinción”. *Reunión internacional fuegored 2015. Universidad de Málaga*, 2015, p. 24 y ss. Por ello, Andalucía cuenta con una red de estaciones automáticas de meteorología, una red de observatorios del Instituto Nacional de Meteorología y, por último, un Servicio de Información Meteorológica Avanzado, “con un horizonte temporal de suministro de datos de 10 días para todo el territorio andaluz, implementado a través de un Sistema de Información Geográfica por una empresa especializada en el suministro de información meteorológica de valor añadido”. Toda la información de carácter meteorológica o climática se integra en el Subsistema de Información de Climatología Ambiental (CLIMA). Además, es completada con los datos que aportan “los vehículos especiales UMMT (Unidad Móvil de Meteorología y Transmisiones) y UNASIF (Unidad de Análisis y Seguimiento Incendios Forestales) con los que cuenta el Plan INFOCA”. MORENO ROBLES, A. BERDÚN AGUDO, G.J. “El Sistema de Información Meteorológica del Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía (Andalucía, España) Plan INFOCA”. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017 p. 1 y ss.

tercera y no menos importante, la previsión de penas y sanciones para los autores que inician el fuego¹⁵.

A pesar de todas las medidas establecidas en la lucha contra los incendios forestales, los datos de los últimos cuatro años son alarmantes¹⁶. En el 2015, el 40,48 % de los causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 33,21 % por negligencia, el 5,82 % es accidental, el 12,73% la causa es desconocida, el 6,55 % es por causas naturales y el 1,21 % son reproducidos¹⁷. En el 2016, el 41,11 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 35,31 % por negligencia, el 6,06 % es accidental, el 13,97% la causa es desconocida, el 2,11 % es por causas naturales y el 1,45 % son reproducidos¹⁸. En el 2017, el 36,78 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 39,41 % por negligencia, el 6,11% es accidental, el 11,49% la causa es desconocida, el 4,85 % es por causas naturales y el 1,37 % son reproducidos¹⁹. En el 2018, el 35,62 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 30,59 % por negligencia, el 6,54 % es accidental, el 14,16% la causa es desconocida, el 11,11 % es por causas naturales y el 1,98 % son reproducidos²⁰. En 2019 alrededor de 100 personas estuvieron siendo investigadas por los más de 600 euros incendios forestales en Andalucía²¹.

El porcentaje de los incendios que pueden derivar en responsabilidades jurídicas oscila en los últimos cuatro años entre el 35% y el 41% en el caso de los intencionados, y entre el 30 % y el 40 % en el caso de las negligencias a

¹⁵ MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 1.

¹⁶ MOLINA, J. “[Más incendios intencionados en Andalucía, pero menos ojos para vigilar los bosques](#)”. *El Mundo*, 4 de agosto de 2019 (última consulta el 10 de abril de 2020).

¹⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2015. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2015, p. 6.

¹⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2016. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2016, p. 6.

¹⁹ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2017. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2017, p. 6.

²⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2018. *Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Junta de Andalucía*, 2018, p. 6.

²¹ REDACCIÓN. “[114 investigados por los 617 incendios forestales de Andalucía en 2019](#)”. *Andalucía Información*, 25 de enero de 2020 (última consulta el 10 de abril de 2020).

pesar de existir medidas que deben reducir los casos²². Aunque los incendios forestales constituyen una gran amenaza para el equilibrio de los ecosistemas, “sólo llega a identificarse a poco más del 2% de sus autores”²³.

Los motivos que conducen a una persona a cometer tal atrocidad contra el medio ambiente han sido analizados por diversos autores, estableciendo distintos tipos de perfiles²⁴. Se ha destacado la concurrencia de problemas sociales, familiares y trastornos mentales, así como el consumo de alcohol, que actúa como un elemento facilitador²⁵. Recientemente se propuso “la realización de estudios exploratorios” a través de la “estadística multivariante” para establecer características de los autores en los incendios forestales. En este sentido, a través del análisis de conglomerados bietápico y el análisis de contingencia se estableció un modelo de cinco perfiles: agrícola (“autor de más de 60 años, que trabajaría en el comercio u hostelería. Sin problemas en la infancia”), ganadero/interfase (“autor menor de 34 años que podría trabajar en la industria”), forestal (“autor que vive con sus padres y que podría tener enemistad con el propietario”), forestal desde pista (“autor desempleado con

²² MUÑOZ CUESTA afirma que “la erradicación de los incendios forestales es algo complejo, pero las medidas de restitución por sus autores, la imposibilidad de modificar la calificación del suelo por periodos de tiempo elevados, la aplicación de medidas cautelares personales y reales y la imposición de penas de larga duración con su publicidad correspondiente, darán lugar a su disminución, aunque desafortunadamente sea muy difícil eliminarlos de forma definitiva”. MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 2.

²³ SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. “Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo”. *Anuario de Psicología Jurídica*, 2013, p. 37

²⁴ LÓPEZ RODRÍGUEZ destaca que una de las causas principales de los delitos de incendios forestales son los conflictos que giran alrededor de los usos del suelo, generados por “una mala ordenación del territorio”. Añade que el problema no se soluciona meramente con medidas de política criminal. Una propuesta como “dar salida comercial a la biomasa forestal residual como fuente de una energía renovable, haría disminuir el exceso de combustible del monte, e iría erradicando la ancestral práctica de quemar como medio de «limpiar» ordenar el monte con un instrumento más amplio y multidisciplinar que los también necesarios planes dasocráticos, como es el planeamiento, evitaría muchos conflictos que degeneran en incendios”. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Incendios forestales y ordenación del territorio”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 787/2009, 2009, p. 1. En este sentido propone una receta sencilla: “penas proporcionadas para los delitos o las imprudencias que provoquen incendios forestales, sin necesidad de recurrir ante cada suceso a la fácil solución de endurecerlas con una nueva reforma legal. Pero penas rápidas, y para todos los casos tratando de evitar el grado de impunidad actual. Y en otro orden de cosas una buena planificación urbanística, y solución que no sea gravosa para el propietario ante el exceso de combustible que hay en los montes”²⁴. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Incendios forestales y ordenación del territorio”, *cit.*, p. 6.

²⁵ DRESDNER CID, R. OSCAR FOLINO, J. “Trastornos mentales y responsabilidad criminal en incendiarios”. *Revista Española de Medicina Legal*, 2017, 43 (2), p. 1 y ss.

problemas en la infancia traumática y una crianza difícil. Viviría sólo y no tendría apenas amigos, gustándole estar sólo en su tiempo libre. Abusaría de sustancias y cometería el incendio bajo estas. Puede ser incendiario en serie”) y agrícola/ cinegético (“autor de 34 a 46 años y que podría trabajar en el sector forestal o alguno cualificado. No conoce al propietario”)²⁶.

La investigación de estos delitos es importante para que se pueda hacer justicia. La no identificación de los responsables da lugar a una sensación generalizada de impunidad. Esto es debido a la dificultad de obtener pruebas suficientes²⁷. Las primeras labores de investigación son ejecutadas por las Brigadas de Investigación de Incendios Forestales (BIIF), que “trabajan en coordinación con la Unidad Adscrita de Policía Autonómica y la Guardia Civil, para la instrucción de los correspondientes atestados o para continuar con la investigación desde el punto de vista policial”²⁸. En la investigación se incluyen medios como los perros detectores de acelerantes del fuego²⁹. Sin embargo, se ha señalado que la normativa ha gozado de “escasísima aplicación jurisprudencial y las posibilidades de que cambie la situación son muy reducidas”³⁰, y que a pesar de buscar un efecto intimidatorio con la gravedad de las penas “difícilmente va a acabar con la plaga de incendios forestales veraniegos, en parte debidos, más que a conductas dolosas, a una mezcla de circunstancias naturales (elevadas temperaturas) y negligencia tanto de los ciudadanos como de los propios organismos encargados del cuidado y limpieza de las masas forestales”³¹.

²⁶ SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. “Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo”, *cit.*, p. 36- 37. No obstante, los autores indican que es necesario la realización de más estudios para ampliar la muestra y la exploración de otras técnicas de clasificación. En esta línea, afirman que la técnica aporta “una idea aproximada y global” como ocurre con la técnica del “retrato robot”.

²⁷ MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 2.

²⁸ CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Junta de Andalucía, 2017, p. 36.

²⁹ En España, se creó la especialidad en 2002, “a través de un programa conjunto entre la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Sección de Guía Caninos) y Comisaría General de Policía Científica (Área de Incendios)”. Concretamente, en los incendios forestales, los perros rastrean las zonas para localizar los líquidos acelerantes, de forma, que se pueda apreciar la intencionalidad o provocación en los incendios. SERRANO, A. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Dykinson, Madrid, 2014, p. 17 y 88.

³⁰ GÓMEZ TOMILLO, M. “Análisis de las consecuencias jurídicas del delito de incendio forestal: restricciones a la clasificación y uso del suelo e intervención administrativa de la madera quemada”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 18/2007, 2007, p. 1.

³¹ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 584.

Con este trabajo se desarrolla un análisis jurídico-penal de los incendios forestales. El hecho de que el objeto del incendio sean masas o boques forestales hace necesario un análisis “de la normativa extrapenal propia de esta materia”³², a la que inevitablemente se debe acudir para contemplar el sistema de protección forestal tanto en el ámbito sancionador como en el punitivo³³.

3. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN ANDALUCÍA

La normativa que interviene en dicho objeto se divide según su competencia estatal o autonómica. Desde el punto de vista estatal destaca la Constitución Española que establece que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (art. 45), la Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de abril de 1993, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, [Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005 por el que se crea la Unidad Militar de Emergencias](#), y el [Real Decreto-Ley 11/2005, que aprueba medidas urgentes en materia de incendios forestales](#), entre otras.

En el plano autonómico son de señalar la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, el Acuerdo de 13 de octubre de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se ordena la publicación, se otorga el carácter de Plan Director y se determina la entrada en

³² PRATS CANUT, J.M. “Comentarios al Código Penal (Tomo III)”. *Editorial Aranzadi*, 2008, p. 1.

³³ El Derecho Penal es un derecho subsidiario que actúa como última ratio, operando cuando el orden jurídico no es preservado mediante otras herramientas menos contundentes que la sanción penal. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo, FJ 8º. La misma STS 363/2006 expone que se debe (...) “reducir la intervención del derecho penal, como ultima ratio, al mínimo indispensable para el control social (...) TRIBUNAL SUPREMO. [Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo](#) (Año Judicial 2006-2007). GÓMEZ RIVERO señala que el derecho penal es el punto “de accesoriadad del derecho administrativo”. GÓMEZ RIVERO, Mª C. *El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, pp. 1 ss.

vigor del Plan Territorial de Emergencia de Andalucía, el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía y la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La normativa sectorial andaluza “encuentra su principal fundamento competencial en los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía relativos a las materias de montes, aprovechamientos y servicios forestales y de medio ambiente, respectivamente; sin olvidar que ambos títulos, lejos de legitimar un desenvolvimiento autónomo, deben ser necesariamente ejercidos en el marco de la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente y sobre montes y aprovechamientos forestales, dictada al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución Española”. La normativa que regula los incendios en Andalucía es la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios forestales de Andalucía que es desarrollada por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales³⁴. Esta ley tiene como principio la “prevención y lucha” contra los incendios forestales. El art. 1 establece que “la presente Ley tiene por objeto defender los montes o terrenos forestales frente a los incendios y proteger a las personas y a los bienes por ellos afectados, promoviendo la adopción de una política activa de prevención, la actuación coordinada de todas las Administraciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales y la restauración de los terrenos incendiados, así como el entorno y medio natural afectado”.

El art. 2 de la Ley 5/1999 establece el concepto de incendios forestales, al disponer que “se consideran incendios forestales los que afecten a superficies que tengan la consideración de montes o terrenos forestales de conformidad con la legislación forestal, incluyéndose los enclaves forestales localizados en terrenos agrícolas cualquiera que fuere su extensión, con la sola excepción de los árboles aislados”. Sin embargo, para conocer lo que se entiende por montes o terrenos forestales se debe acudir a la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía que entiende por montes o terrenos forestales los elementos integrantes en la ordenación de territorio “que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o

³⁴ En este sentido, “la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales ha supuesto para Andalucía completar el ordenamiento jurídico en materia forestal que se inició con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que desplazó la aplicación de una normativa estatal con más de treinta años de antigüedad, incorporando al ordenamiento jurídico andaluz los principios derivados de la sensibilidad ambiental existente en la actualidad”. Cfr. Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas”³⁵. Rodríguez Fernández destaca que “con el término monte se designa, pues, un objeto amplio y heterogéneo”³⁶ que la propia normativa clasifica espacialmente para su correcta protección, diferenciando entre: 1) Una zona de influencia forestal, “constituida por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá una anchura de 400 metros”. (art. 3 de la Ley 5/1999); 2) Zonas de peligro, “formadas por áreas con predominio de terrenos forestales y delimitadas en función de los índices de riesgo y de los valores a proteger” (art 5 de la Ley 5/1999). Estas dos zonas deben relacionarse con las épocas de peligros, “en consideración a los antecedentes históricos sobre el riesgo de aparición de incendios en Andalucía y sobre la incidencia de las variables meteorológicas en el comportamiento del fuego” determinándose los peligros en alto, medio, o bajo, condicionándose en consecuencia la intensidad de las medidas que se deben aplicar (art 6 de la Ley 5/1999).

Sobre los montes y masas forestales son numerosas las obligaciones que se establecen en la Ley y en el Decreto. El art. 4 sobre el “uso, disfrute y explotación de los terrenos forestales” requiere la adaptación de medidas necesarias para evitar los riesgos³⁷. El art. 13 en el marco de las “obligaciones

³⁵ Se entienden igualmente dentro de dichos conceptos “los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben al amparo de la misma”. SAP de Huelva (Sección 1º). Sentencia núm. 26/2010 de 4 de febrero (FJº3). Ponente: Illmo. Sr. D Francisco Bellido Soria

³⁶ El autor indica que “monte y masa forestal son dos expresiones del mismo concepto. Si se atiende a la definición proporcionada por la letra a) del artículo 6 de la Ley estatal de Montes se advierte que el adjetivo forestal designa, a efectos jurídicos, todo aquello relativo a los montes. Por lo tanto, la masa de vegetación no forestal será aquella que no sea característica de los montes. Si se acude a letra b) del artículo 6 se observa a su vez que son especies forestales las arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas que no son características exclusivas del cultivo agrícola. Serán, sensu contrario, masas de vegetación no forestal, las superficies de terreno en las que vegeten especies exclusivamente características del cultivo agrícola. No constituirán en cambio masas de vegetación no forestal los terrenos donde habiten ejemplares aislados de especies forestales, pues en este caso no podría hablarse cabalmente de una masa”. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 882.

³⁷ En este sentido los art. 20 y ss. del Decreto 247/2001 establecen la obligación de adoptar medidas preventivas previstas en la normativa o en los planes de autoprotección. En defecto de normas específicas, el art. 21.2 establece las siguientes precauciones: “a) Mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpios de residuos o desperdicios y libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos. b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y

generales” de la Ley 5/1999 requiere extremar el cuidado en los montes y respetar las prohibiciones³⁸. Los arts. 14, 22, 25, 26 y 27 de la Ley 5/1999 establecen obligaciones y deberes a los propietarios y titulares de derechos. El art. 28 prohíbe encender fuego y arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier case de material susceptible de originar un incendio³⁹, y el art. 29 somete las actividades a autorización previa⁴⁰.

Lo anterior se completa con un régimen de infracciones y sanciones que se recogen en el Título VIII de la Ley. En este sentido, el art. 48 del Decreto 247/2001 remite a las infracciones de la Ley 5/1999, y actualiza el régimen de sanciones.

zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, debiendo guardar entre sí las pilas de madera, leña, corcho, piña u otros productos forestales una distancia mínima de 10 metros. c) Los emplazamientos de aparatos de soldadura, grupos electrógenos, motores o equipos fijos de explosión o eléctricos, transformadores eléctricos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberá rodearse de un cortafuegos perimetral de una anchura mínima de 5 metros. d) En la carga de combustible de moto-sierras y motodesbrozadoras, evitar el derrame en el llenado de los depósitos y no arrancarlas en el lugar en que se ha repostado. e) No fumar mientras se manejan las máquinas citadas en la letra d) y depositarlas, en caliente, en lugares limpios de combustible vegetal. f) Se dispondrá de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona. Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo disponer además de extintores de espuma o gas carbónico”.

³⁸ Cfr. REDACCIÓN. “Medio ambiente. Incendios Forestales. Responsabilidad ayuntamientos. Extinción de incendios”. *La Administración Práctica num.6/2016 parte Análisis doctrinal, Aranzadi*, 2016, p. 1.

³⁹ En este sentido, el art. 11 del Decreto 247/2001 prohíbe durante todas las épocas del año “a) Encender fuego para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos en los lugares expresamente acondicionados al efecto, con la excepción de lo previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo. b) Arrojar o abandonar cerillas, colillas, cigarros u objetos en combustión. c) Arrojar o abandonar sobre el terreno, papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuo o basura y, en general, material combustible o susceptible de originar un incendio”; se prohíbe la acampada e los montes públicos “fuera de los lugares expresamente previstos” (art. 12 del Decreto 247/2001). En los montes de titularidad privada se prohíbe durante las Épocas de Peligro medio y alto, circular con vehículos a motor fuera de las vías expresamente previstas para los mismos, siempre que no resulte imprescindible para el desarrollo de las actividades de explotación del monte, de las funciones de vigilancia medioambiental o de los servicios de emergencia” (art. 11.2 del Decreto 247/2001).

⁴⁰ En este sentido, el lanzamiento de globos, cohetes o artefactos que puedan provocar fuego requiere autorización expresa (art. 13 del Decreto 247/2001). Igualmente, requiere autorización la “quema de matorral, pastos y residuos procedentes de tratamientos selvícolas, fitosanitarios y otros trabajos forestales, así como la quema de rastrojos o residuos en labores agrícolas que se realicen en Zona de Influencia Forestal” (art. 14 del Decreto 247/2001), estableciéndose un protocolo de ejecución bastante definido por la normativa en los siguientes artículos.

Conforme al art. 69, serán responsables los que actúen, omitan, inciten, promuevan, o en el caso de ser autoridad o empleado público, ordenase, favoreciere, o consintiese las siguientes infracciones:

- “1. El incumplimiento de la obligación de incluir la planificación preventiva de incendios en los instrumentos de ordenación o gestión de los terrenos forestales y de elaborar, subsidiariamente, los Planes de Prevención de Incendios Forestales.*
- 2. El incumplimiento de la obligación de elaborar Planes de Autoprotección.*
- 3. La realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el artículo 28.*
- 4. La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa sin la obtención de la misma o bien con incumplimiento de las condiciones establecidas en ella o en la normativa que resulte de aplicación.*
- 5. El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 22, 25 y 26.1 de la presente Ley.*
- 6. La inobservancia de las obligaciones reglamentariamente establecidas en orden a la instalación o funcionamiento de vertederos de residuos y al mantenimiento y conservación de vías de comunicación y conducciones eléctricas.*
- 7. El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 48.1 de la presente Ley.*
- 8. La falta de comunicación de la existencia de un incendio de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley.*
- 9. El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales establecidas reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes de Emergencia por Incendios Forestales.*
- 10. El incumplimiento de la obligación de restauración prevista en el artículo 51 de la presente Ley.*
- 11. La enajenación de productos procedentes de áreas incendiadas contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.*
- 12. La provocación de un incendio forestal concurriendo negligencia no susceptible de persecución penal.*
- 13. La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.*
- 14. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.*

15. La alteración o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la comunicación o declaración responsable para el ejercicio de una determinada actuación o actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma”⁴¹.

El art. 69 de la Ley 5/1999 prevé la responsabilidad de las personas jurídicas, “siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas”, además de prescribir que en el caso de que “exista pluralidad de responsables de la infracción y no pueda determinarse el grado de participación de cada uno, la responsabilidad será solidaria”.

Las consecuencias jurídicas administrativas previstas son la imposición de multas coercitivas (art. 70 Ley 5/1999)⁴² y, la reposición e indemnización por los daños causados (art. 71 Ley 5/1999). Las sanciones se clasifican en muy graves⁴³, graves⁴⁴ y leves⁴⁵, utilizando el legislador como criterio de diferenciación la extensión del incendio y las hectáreas que se ven afectadas (art. 65 Ley 5/1999).

Las sanciones a imponer conforme a la ley son las siguientes:

⁴¹ Cfr. art. 13 y 14 de la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior.

⁴² El art. 72 establece las circunstancias modificativas de la responsabilidad: “a) Ejecutar el hecho constitutivo de infracción aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona, que faciliten la impunidad. b) Aumentar deliberadamente el daño causando otros innecesarios. c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa. d) La reincidencia. e) La concurrencia de varias infracciones. f) La ejecución intencionada de la infracción. 2. Se considerará circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendentes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado (art. 72).

⁴³ Constituyen infracción muy grave “las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley, cuando originen incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras: a) Afectar a una superficie superior a media hectárea y producir daños en terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse; b) Afectar a una superficie superior a: i) 25 hectáreas arboladas, o ii) 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado” (Art. 66).

⁴⁴ Constituye infracción grave “1. la realización de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley cuando origine incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras: a) Afectar a una superficie igual o inferior a media hectárea y producir daños a terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse. b) Afectar a las siguientes superficies: i) de 1 a 25 hectáreas arboladas, ii) de 2 a 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado, o iii) más de 500 hectáreas de pastos. 2. Se calificará como grave la infracción de las normas de prevención establecidas para los vertederos de residuos, siempre que no deba calificarse como muy grave con arreglo al artículo anterior” (art. 67).

⁴⁵ Constituyen infracciones leves “las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley cuando no deban calificarse como graves o muy graves” (art. 68).

Tabla 1: Sanciones a imponer conforme a la ley

Infracción	Cuantía
Leves	De 10.000 a 500.000 mil pesetas.
Graves	De 500.001 a 10 millones de pesetas.
Muy graves	De 10.000.001 millones a 75 millones de pesetas.

En este sentido, el art. 49 del Decreto 247/2001 establece que “de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, las infracciones previstas en la citada Ley se sancionarán con las siguientes multas:

Tabla 2: Multas

Infracción	Cuantía
Leves	De 60,10 a 3.005,06 euros.
Graves	De 3.005,07 a 60.101,21 euros.
Muy graves	De 60.101,22 a 450.759,08 euros.

4. INCRIMINACIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

El delito de incendios se integra en el capítulo II “De los incendios” del Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva” de los artículos 351-358 del Código Penal. Se divide en cinco secciones. La Sección primera, relativa a los “delitos de incendios”. La sección segunda, de los delitos de incendios forestales. La sección tercera, de los incendios en zonas no forestales. La sección cuarta, de los incendios en bienes propios y, por último, la sección quinta “disposiciones comunes”⁴⁶. La ubicación del delito de incendios forestales en los delitos contra la seguridad colectiva no es pacífica y ha sido criticada al plantearse su necesaria ubicación en el título relacionado con los delitos medioambientales”⁴⁷.

⁴⁶ Cfr. POLAINO NAVARRETE, M., *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 54 y ss.

⁴⁷ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 51.

4.1. Tipo básico

La conducta básica y general de los delitos de incendio se establece en el artículo 351 del Código Penal, que dispone que “los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el [artículo 266](#) de este Código”.

Es necesario desarrollar el contenido jurisprudencial de este artículo único de la sección primera al amparo de lo dispuesto en el art. 352, que contiene el tipo básico y el agravado del delito de incendio forestal: “los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”. En su segundo apartado, se conecta el incendio forestal a través del peligro que se genera con el incendio “básico” del art. 351. Por lo tanto y aunque sea el artículo 352 el que tipifique específicamente el incendio en los montes o masas forestales, el contenido del tipo básico del art. 351 es menester analizarlo en relación al apartado segundo del art. 352 y al desarrollo de la conducta típica “incendiar”.

El delito del 351 requiere dos elementos. Un elemento objetivo, que consiste en la acción de aplicar fuego a una zona espacial” de forma que ha de comportar “un peligro para la vida o integridad física de las personas; da igual si el objeto está o no destinado a arder, lo esencial es que comporte una potencial propagación, creando un peligro para la vida de las personas”⁴⁸; el fuego debe alcanzar una “patente aptitud destructiva, por su capacidad de difusión”⁴⁹. Y un elemento subjetivo, “que estriba en el propósito de hacer

⁴⁸ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén; STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 230/2014 de 13 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz.

⁴⁹ DE URBANO CASTRILLO, E. “Incendio. Crónicas TS (Sala 2ª) año 2011-2012, Crónica de La jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Editorial Aranzadi*, 2012, p. 1. MUÑOZ CUESTA, F.J. “Incendio sin peligro para la vida o la integridad física de las

arder dicha zona espacial, y en la conciencia del peligro para la vida y para la integridad física de las personas originado”⁵⁰; el dolo “no comprende la voluntad de causar daños personales siendo suficiente la intención del agente de provocar el incendio y la conciencia del peligro; la intención del agente en este delito ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque éste debe ser conocido por él, dolo eventual”⁵¹.

El bien jurídico protegido es constituido por el patrimonio de los ciudadanos, la vida y la integridad física y la seguridad en general⁵². Se trata de un delito de peligro de carácter hipotético⁵³, potencial y abstracto⁵⁴, en el que lo que verdaderamente se requiere es que el fuego implique o conlleve un peligro. El tipo “no exige la voluntad de causar daños personales. La intención del agente en este delito ha de abarcar sólo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas aunque éste debe ser conocido por él”⁵⁵, en este sentido, “es el resultado de la acción, el incendio, lo que convierte a ésta en peligrosa, figura compuesta por el hecho objetivo del hecho intencionado, junto al conocimiento subjetivo de que dentro del edificio incendiado había una o más personas, consumándose por la simple causación

personas causando daños que no superan los 400 euros. ¿Delito de incendio o falta de daños? *Repertorio de Jurisprudencia núm. 5/2008, Aranzadi*, 2008, p. 2.

⁵⁰ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri.

⁵¹ El riesgo abstracto debe apreciarse en el elemento cognitivo del sujeto. Si el incendio se genera en un edificio habitado “debe tener conocimiento o representación de que en ese edificio habitan personas cuyas vidas o integridad física se pueden poner en peligro cierto”. STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. El riesgo abstracto debe apreciarse en el elemento cognitivo del sujeto. Si el incendio se genera en un edificio habitado “debe tener conocimiento o representación de que en ese edificio habitan personas cuyas vidas o integridad física se pueden poner en peligro cierto”. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

⁵² STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri. STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

⁵³ ATS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 313/2018 de 15 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarda.

⁵⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 695/2016 de 28 julio (FJ7º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

⁵⁵ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri.

del incendio”⁵⁶. Características esenciales del delito de peligro son “la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado. Los delitos de peligro son tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo el castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión. El peligro es un juicio de probabilidad de que un bien jurídico resulte lesionado por el comportamiento realizado, aunque no se llegue a producir la lesión. Ese juicio se ha de producir ex ante colocándose el juez o el tribunal popular como un observador imparcial al momento en que se realizó la acción. Ese peligro puede ir referido a bienes jurídicos individuales o colectivos, y en este caso estamos un delito de peligro concreto, en que el mismo es un resultado separado de la acción peligrosa”⁵⁷.

La consumación “exige que el fuego ocasionado alcance una dimensión suficiente para que su propagación pueda poner en peligro la vida o integridad física de las personas, por lo que ha de estimarse que en aquellos supuestos en los que el fuego ha sido extinguido de forma inmediata, sin alcanzar una

⁵⁶ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 384/2000, de 11 de marzo de 2000 (FJ 6º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz; STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 578/2008, d 30 de septiembre de 2008 (FJ2º). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

⁵⁷ TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 23/2016 de 10 noviembre (FJ1º). Ponente: Ilma. Sra. Susana Polo García. La AP de Burgos afirma que “el delito de incendio no es un delito de peligro concreto, en sentido estricto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético o potencial, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto. En estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro. A esta modalidad de peligro ya se ha referido con reiteración nuestra doctrina jurisprudencial en el delito prevenido en el art. 364.2º (administración de sustancias no permitidas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano cuando generen riesgo para la salud de las personas), SSTS 22-06-2001, núm. 1210/2001, 20-01-2001, núm. 18/2001, 15-12-2000, núm. 1973/2000, 4-10-1999, núm. 1397/1999, y también en materia de delitos contra el medio ambiente (STS núm. 388/2003, de uno de abril). Respecto del delito de incendio se refiere al peligro potencial la sentencia de 6 marzo de 2002”. SAP de Burgos 8Sección 1ª). Sentencia núm. 24/2004 de 16 abril (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña.

mínima dimensión, el delito debe sancionarse como mera tentativa⁵⁸. Se trata de un delito de “consumación anticipada” basado en la posibilidad de propagación del incendio⁵⁹, “la tentativa requiere la triple concurrencia de un plan del autor cuyo dolo abarque la creación del peligro típico propio del delito, el inicio del riesgo para el bien jurídico protegido mediante un principio de ejecución manifestada por hechos exteriores y la inmediatez de la acción del sujeto con la finalidad perseguida, que no se llega a alcanzar por causas independientes de su voluntad⁶⁰. Se ha apreciado tentativa inidónea “cuando el medio físico empleado no fuese apto para provocar el incendio⁶¹, y más recientemente el TS ha entendido que el “Código Penal no contempla la existencia de una situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse⁶².”

Los delitos de incendios forestales “se introdujeron por primera vez en el antiguo Código Penal, texto refundido de 1973, artículos 553 bis a) y siguientes del mismo, así como por la reforma de 1987, ubicados dentro del apartado de delitos contra la propiedad⁶³. La evolución del delito derivó en la ampliación de la protección penal a una “suma de intereses particulares que adquieren entidad y autonomía propias, y que están mayoritariamente identificados con la seguridad, el medio ambiente o la salud⁶⁴.”

El delito del 352 regula el tipo básico y agravado: “Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de

⁵⁸ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

⁵⁹ Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

⁶⁰ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

⁶¹ Juzgado de Menores núm. 1 de Almería. Caso incendio mortal en cueva. Sentencia de 11 diciembre 2017 (FJ4º).

⁶² STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 53/2019 de 5 febrero (FJ3º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

⁶³ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 50.

⁶⁴ ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2º edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 51.

doce a veinticuatro meses”. El precepto penal “parte del incendio de montes o masas forestales, desprovisto de cualquier otra exigencia típica”⁶⁵. La conducta típica consiste en la acción de incendiar, en los términos que se prescriben en el art. 351⁶⁶. Cuando el incendio tenga la aptitud de poner en peligro a las personas, el tipo prevé la imposición de la pena de multa, además de la pena de prisión prevista en el art. 351.

La conjunción disyuntiva “o”, diferenciando entre montes “o” masas forestales, puede interpretarse “como expresión de la voluntad del legislador de tutelar todos los espacios boscosos con una terminología descriptiva que debe ser integrada normativamente por la legislación de referencia”⁶⁷.

El bien jurídico protegido “adquiere una dimensión supraindividual”⁶⁸ en este delito, que es de carácter pluriofensivo⁶⁹ básicamente referido al “ambiente”. Entendiéndose que “el delito de incendio forestal se presenta como una agresión de gran magnitud al elemento verde, de importancia vital en el mantenimiento del equilibrio del todo ambiental”⁷⁰, se ha destacado que “el desvalor propio del incendio forestal radica en la pérdida que el mismo representa para el interés colectivo en la preservación de las masas forestales en tanto que contribuyen al equilibrio de los sistemas naturales, en sus múltiples manifestaciones, como la evitación de los efectos de erosión de los suelos, entre otros, sin excluir los de carácter paisajístico y de ordenación del territorio, con efectos indirectos de naturaleza socioeconómica, si se tiene en cuenta el impacto de la conservación del entorno natural sobre el sector turístico; de la comprensión de este delito en términos de protección del

⁶⁵ PRATS CANUT, J.M. “Comentarios al Código Penal (Tomo III)”. *Editorial Aranzadi*, 2008, p. 1.

⁶⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 1.

⁶⁷ Cfr. Sentencia Audiencia Provincial de Málaga 16 mayo 2000. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 1. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 888.

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 580.

⁶⁹ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 50. ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 53.

⁷⁰ LANDERA LURI, M. “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”. *Estudios penales y criminológicos*, nº 28, 2008, p. 138-139.

ambiente se derivan consecuencias, como la irrelevancia de que el incendio comporte una afectación patrimonial y el carácter indiferenciado del sujeto activo, lo que debería llevar a la conclusión de que puede ser también el propietario del terreno, si no fuera porque el legislador ha optado por incriminar de modo autónomo un delito de incendio de bienes propios (art. 356); sujeto pasivo es la sociedad, titular del interés en la preservación del ambiente”⁷¹, y se especifica que lo que se protege es el “suelo no urbano, tendente a que quede afecto a los fines que le son propios: paisajísticos, productivos, culturales, recreativos, ambientales”⁷².

4.2. Tipo agravado

El delito del 353 recoge las “agravaciones por alcanzar especial gravedad o pretender beneficio económico”:

“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.

4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.

5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

⁷¹ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 2. En este sentido debe entenderse también por bien jurídico “la riqueza forestal” o el “equilibrio ecológico”, la conservación del suelo, la producción de madera, frutos o pastos, la calidad ambiental, en definitiva, el medio ambiente. Cfr. POLAINO NAVARRETE, M. *El incendio de productos forestales*, en *Comentarios a la legislación penal* (COBO DEL ROSAL, M), T. XIV, vol. 2º, Madrid, 1992, p. 841 y ss. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los incendios forestales y la protección del medio ambiente”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Ed.), *Derecho penal del medio ambiente*, Trotta, Madrid 1997, p. 85. Vid. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. *Aranzadi*, 2005, p. 16.

⁷² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 887.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.

Se trata de un régimen de operatividad de carácter alternativo en atención a la redacción del artículo que solo requiere la concurrencia de “alguna de las circunstancias”⁷³. El TS afirma que “sólo cabe imaginar formas imperfectas en relación al tipo agravado cuando la acción idónea para producir peligro a la integridad física o vida no provoca ese riesgo por causas ajenas a la voluntad del autor”⁷⁴.

4.3. Tipo atenuado

El delito del 354 establece el tipo atenuado atendiendo a la propagación del delito de incendios del art. 352:

“1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”.

Este tipo legal tiene fundamento “en la presunción de que en ocasiones la motivación para quemar una masa forestal estriba en el intento de buscar una recalificación del suelo con fines urbanísticos”⁷⁵. Configura un delito “puramente medioambiental”⁷⁶, en el que lo que caracteriza la figura es el el

⁷³ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 53. TAMARIT SUMALLA subraya que los conceptos utilizados en el tipo cualificado son “conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas excesivamente abiertas, que representan un riesgo de que en la aplicación de estos tipos acaben resultando determinantes aspectos ajenos al mayor desvalor del hecho y que puedan tener relación con la trascendencia social del comportamiento apreciada según la repercusión que haya tenido en los medios de comunicación, el debate político que se haya producido en torno al hecho u otros factores”. Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 2 y ss. Todo lo anterior, dará lugar a un “excesivo margen de discrecionalidad judicial en orden a su efectiva aplicación”. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 52.

⁷⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1068/2012 de 13 noviembre (FJ4º). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.

⁷⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 6.

⁷⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”, *cit.*, p. 887.

hecho de que el incendio no se haya propagado. La doctrina afirma que esta conducta es idéntica a la del art. 352 y que solamente se diferencian por el concepto “propagación”⁷⁷. Su apreciación debe basarse en criterios como “la combustión autónoma del incendio”, la dimensión del mismo y “la escasa extensión del bosque incendiado”. En suma, el legislador prevé la atenuación si no se llega a la propagación. Prevé la relevancia del desistimiento voluntario y eficaz como causa de exención de responsabilidad penal, debiendo atenderse a la capacidad del sujeto a la hora de evitar la propagación y los medios que utilizó para prender fuego, sin que pueda exigirse un comportamiento heroico ni un esfuerzo sobre humano⁷⁸, apreciándose una excusa absolutoria⁷⁹.

4.4. Consecuencias accesorias

El delito del 355, relativo a las consecuencias accesorias, establece que “en todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”. En esta línea se enmarca la Ley andaluza, al recoger en el art. 50 que “la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal”.

4.5. Modalidad imprudente del delito

El delito del art. 358 de la sección 5ª “disposiciones comunes” tipifica la modalidad de comisión imprudente de los delitos de incendio, disponiendo que “el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”. El Tribunal Supremo conecta específicamente este delito con el delito básico de incendios forestales del artículo 352, señalando “como elementos de las infracciones culposas: a) la producción de un resultado que sea la parte

⁷⁷ LANDERA LURI, M. “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”, *cit.*, p. 136.

⁷⁸ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 5-6.

⁷⁹ BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. *Aranzadi*, 2005, p. 18. Cfr. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 54.

objetiva de un tipo doloso; b) la infracción de una norma de cuidado, que obliga internamente a advertir la presencia del peligro y a comportarse externamente conforme a la norma de cuidado; c) que se haya aceptado la conducta, pero no el riesgo o el resultado de esa conducta. Siendo una de las facetas del deber de cuidado la de realizar las acciones peligrosas con la atención adecuada para evitar que el peligro se actualice en el resultado lesivo”⁸⁰. La AP de Alicante señala que “la principal exigencia de esta figura radica en el carácter grave de la imprudencia con que actúa su autor, la cual se equipara a la antigua imprudencia temeraria, que exige un elevado grado de peligrosidad insuficientemente controlada y por tanto grave infracción de alguna norma elemental de cuidado, incurriendo en ella el hombre muy poco cuidadoso; por el contrario, la imprudencia leve supone una actividad no muy peligrosa, pero superando el riesgo permitido o la realización de una actividad bastante peligrosa, pero con ciertas medidas, aunque insuficientes, de control, y por tanto la infracción de una norma de cuidado no elemental o una infracción poco grave de una norma de cuidado elemental”⁸¹.

La imprudencia requiere vulneración del deber objetivo de cuidado y un resultado, elementos que deben de estar en conexión, cumpliendo con los parámetros de la teoría imputación objetiva, como ha venido reconociendo el Tribunal Supremo (STS n° 88, de 19 de enero de 2010)⁸². En otras palabras, que haya una relación causa-efecto entre la acción y el resultado, “el resultado producido debe ser la realización del riesgo creado o incrementado por el autor con su conducta (relación de riesgo)” ya que permite excluir la imputación objetiva en aquellos casos en los que el resultado se produce pero como realización de un riesgo distinto al creado por el autor con su conducta”⁸³.

El deber objetivo de cuidado requiere la «evitabilidad», la capacidad del sujeto de prever el posible resultado de una actividad y atender al cuidado exigido socialmente individualizado en las circunstancias del caso concreto⁸⁴. Respecto a la previsibilidad, se requiere que “el sujeto desatienda las reglas de cuidado

⁸⁰ SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1ª). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

⁸¹ SAP de Alicante (Sección 2ª). Caso Absuelto operario del incendio forestal. Sentencia núm. 249/2015 de 20 mayo (FJ2ª). Ponente: Ilmo. Sr. D Julio Ubeda de los Cobos.

⁸² VVAA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel. Madrid, 2011, p. 146.

⁸³ MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, p. 310-311.

⁸⁴ VVAA (2011). *Op. cit.*, p. 141 y ss. MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M (2015). *Op. cit.*, p. 304.

cuya inobservancia constituye generalmente una imprudencia”⁸⁵. Para diferenciar entre la imprudencia grave que requiere el tipo y la imprudencia leve, la jurisprudencia atiende a la “intensidad de la infracción del deber de cuidado, añadiendo que tal intensidad debe quedar referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos -grave- o un ciudadano cuidadoso -leve-”⁸⁶.

4.6. Otras conexiones de los incendios forestales

En esta modalidad se sitúan tanto los incendios en zona no forestal (art. 356) como los incendios en bienes propios (art. 357) situados en las secciones 3ª y 4ª respectivamente.

El delito del 356 circunscribe la conducta típica de carácter incendiario a las zonas no forestales, estableciendo que “el que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses”. La descripción típica se orienta a las zonas no forestales, requiriendo un perjuicio grave para el medio ambiente que se debe cuantificar.

El art. 357 castiga el incendiario de bienes propios “con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”. Prevé afectaciones a bienes propios estrechamente relacionado con obligaciones que se imponen en la normativa andaluza a los propietarios y titulares de derechos (art. 14, 22, 25, 26 y 27 de la Ley 5/1999). Se trata de un delito de resultado material, ya que requiere la destrucción o daño del medio natural. Se ha apuntado una incorrecta ubicación del precepto, dado “el protagonismo que como bien jurídico tutelado ostenta el patrimonio ajeno, dentro de un título dedicado a la protección de la seguridad colectiva”. También existe un sector doctrinal que “critica su propia incardinación dentro de los delitos de incendios; e incluso para algunos autores la principal crítica que puede formularse a esta figura afecta a su propia existencia”⁸⁷.

⁸⁵ MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M (2015). *cit.*, p. 305.

⁸⁶ SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1ª). Ponente: Illmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

⁸⁷ SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. *Los delitos de incendios*. Granada, 2000, p. 169. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 56 y ss.

Por otro lado, la sección 5ª recoge el delito del 358 bis, el cual tipifica en los delitos de incendios la aplicación de la agravación, atenuación y medidas reparadoras previstas para los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, estableciendo que “lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en este Capítulo”. Con este artículo se extiende la aplicación a los delitos de incendios cuando afecten a espacios naturales protegidos⁸⁸.

5. PROPOSICIONES CONCLUSIVAS

1ª. Las labores que se están ejecutando en materia de prevención en Andalucía son muy importantes para incidir en el inicio y propagación de los incendios forestales. Mediante sus diversos planes se establecen medios de vigilancia, control y gestión que permiten una recogida de información que es procesada para producir inteligencia preventiva, cumpliéndose con lo que se denomina el “ciclo de inteligencia” en el ámbito medio ambiental.

2ª. Estas tareas de actuación deben complementarse con la prevención general que constituyen en sí las normas sancionadoras en el ámbito administrativo y las penas y medidas de seguridad que se prescriben en el ámbito penal.

3ª. La regulación administrativa establece un sistema sancionador disuasorio, imponiéndose en el caso de las infracciones más graves multas de gran cuantía. La clasificación de la conducta como leve, grave o muy grave no dependerá de conceptos jurídicos indeterminados. El legislador utiliza como referencia conceptos jurídicos determinados, como son las hectáreas afectadas o la posibilidad de recuperar los recursos forestales.

4ª. El paso del ámbito administrativo a la esfera de regulación penal genera dificultades como en otros contextos a la hora de delimitar la frontera entre ambas ramas del Derecho. La normativa administrativa prohíbe expresamente encender fuego (salvo en los casos autorizados). Por otro lado, en el régimen de infracciones, se recoge tanto “la realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el art. 28” (prohibición de encender fuego, lo que equivaldría a una conducta dolosa) y la conducta negligente. La dificultad de apreciación radica más bien en la modalidad imprudente. El simple hecho de encender fuego en terrenos forestales constituye una infracción administrativa, pero en el momento en el que el fuego afecte a los elementos

⁸⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*, 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 590.

del monte, esto es, a las especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, nos encontraríamos ante la conducta del art. 352. Si, además, se produce la propagación, sería de aplicación el art. 354. En cambio, para la aplicación de la modalidad imprudente, tendrán que tenerse en cuenta tanto la superficie de monte o masa forestal afectada, como la intensidad del deber de cuidado incumplido en atención a los requerimientos señalados y establecidos en la normativa extrapenal.

5ª. En la regulación penal, se describen una serie de delitos con un carácter fuertemente disuasorio, cuya delimitación puede generar problemas en relación al respecto ámbito de aplicación de los artículos 352 y 354, cuya única diferencia estriba en la propagación y su delimitación espacio-temporal, que dependerá de la combustión autónoma del incendio y la dimensión y extensión del mismo.

6ª. Las investigaciones relacionadas con los incendios forestales constituyen una difícil tarea en materia del título de imputación dolosa o culposa de la conducta delictiva. Es importante la labor que realizan los perros buscadores de acelerantes de incendios, cuyo peritaje constituye un indicio que permite diferenciar los delitos.

7ª. El art. 69 de la Ley 5/1999 prevé la responsabilidad de las personas jurídicas “siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas”. Sin embargo, no está prevista dicha posibilidad en el ámbito penal. La reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 5/2010 introdujo en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de un catálogo numerus clausus de delitos a que remite el artículo 31 bis del CP al hacer alusión “a los supuestos previstos en este Código”.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Los delitos contra la seguridad colectiva. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2º edición). Madrid: Iustel, 2016.

BLANCO LOZANO, C. *Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

CARRASCO ÁLVAREZ, F. MERINO FEMENIA, M.J., DE MIGUEL GARCÍA, Y. *Selvicultura preventiva contra incendios forestales: control de vegetación mediante manejo de ganado extensivo sobre infraestructuras de defensa*

contra incendios en el Plan INFOCA. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/selvicultura_preventiva_contra_incendios_forestales.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2021).

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Andalucía: Junta de Andalucía, 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. *Plan Infoca. Datos estadísticos año 2015*. Andalucía: Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía, 2015.

- *Plan Infoca. Datos estadísticos año 2016*. Andalucía: Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía, 2016.

- *Plan Infoca. Datos estadísticos año 2017*. Andalucía: Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía, 2017.

- *Plan Infoca. Datos estadísticos año 2018*. Andalucía: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Junta de Andalucía, 2018.

DRESDNER CID, R.; OSCAR FOLINO, J. Trastornos mentales y responsabilidad criminal en incendiarios. *Revista Española de Medicina Legal*, 2017.

FERRER FERNÁNDEZ, G.; SÁNCHEZ RUIZ, J. *Sistema de manejo de emergencias por incendios forestales (SMEIF)*. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/smeif.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2021).

- GÓMEZ TOMILLO, M. Análisis de las consecuencias jurídicas del delito de incendio forestal: restricciones a la clasificación y uso del suelo e intervención administrativa de la madera quemada. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n 18, 2007.
- GÓMEZ RIVERO, M^a C. *El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000.
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J.A. *Planes de prevención de incendios forestales*. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017. Disponible en: http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st3/Gonzalez-Gutierrez_SPAIN_Andalucia.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2021).
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía. Apéndice: Zonas de Peligro*. Andalucía: Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 2001.
- JURADO DOÑA, V. Gestión forestal e impactos ambientales en el paisaje mediterráneo de Andalucía. *Papeles de geografía*, n. 28, 1998.
- LANDERA LURI, M. La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP). *Estudios penales y criminológicos*, n. 28, 2008.
- LARIOS DE LA CARRERA, M.D.; FERRER FERNÁNDEZ, G. *Unidad de Análisis y seguimiento de incendios forestales (UNASIF)*. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/unasif.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2021).
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. Incendios forestales y ordenación del territorio. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 787, 2009.
- MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, n. 48, 2010.

- MORENO ROBLES, A.; BERDÚN AGUDO, G. J. *El Sistema de Información Meteorológica del Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía (Andalucía, España) Plan INFOCA*. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- MUÑOZ CUESTA, J. Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n. 922, 2016.
- POLAINO NAVARRETE, M. *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español*. Barcelona: Bosch, 1982.
- El incendio de productos forestales. En: COBO DEL ROSAL, M. *Comentarios a la legislación penal*. T. XIV, vol. 2º, Madrid, 1992.
- PRATS CANUT, J.M. *Comentarios al Código Penal (Tomo III)*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008.
- REDACCIÓN. Medio ambiente. Incendios Forestales. Responsabilidad ayuntamientos. Extinción de incendios. *La Administración Práctica* n. 6, 2016.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, n. 2008, 2006.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. Los incendios forestales y la protección del medio ambiente. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Ed.). *Derecho penal del medio ambiente*. Madrid: Trotta, 1997.
- SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E. *Los delitos de incendios*. Granada, 2000.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J. D.; ARAQUE JIMÉNEZ, E.; PULIDO MÉRIDA, R.; et al. Los incendios forestales en Andalucía y Extremadura durante el tránsito de los siglos XIX al XX, En: ARAQUE JIMÉNEZ, E (Coord.). *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*. Universidad Internacional de Andalucía, 1999.

SÁNCHEZ-LAULHÉ OLLERO, J.M. *La influencia de la meteorología en el comportamiento de los incendios forestales en la provincia de Málaga y las técnicas de extinción*. Reunión internacional fuegored 2015. Málaga: Universidad de Málaga, 2015.

SARRIÁ SOPEÑA, S. de; YEBRA VALVERDE, R.T.; MENDOZA DOMINGUEZ, P. *Sistema integrado para la gestión y dirección de incendios forestales en Andalucía (SIGDIF)*. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. Disponible en: [http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st7/deSarria et Al S PAIN Andal SIGDIF.pdf](http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st7/deSarria_et_Al_S_PAIN_Andal_SIGDIF.pdf) (Fecha de último acceso 30-08-2021).

SENRA RIVERO, F.; RUIZ GUTIÉRREZ, C.; MARTÍNEZ CARMONA, J.F. *El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo: aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca*. Andalucía: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/sinif_2011/2011_IVsinif_infoca_presentacionposter_2.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2021).

SERRANO, A. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Dykinson: Madrid, 2014.

SOTOCA, A.; GONZÁLEZ, J. L.; FERNÁNDEZ, S.; et al. Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo. *Anuario de Psicología Jurídica*, 2013.

TAMARIT SUMALLA, J.M. *Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

URBANO CASTRILLO, E. de. *Incendio. Crónicas TS (Sala 2ª) año 2011-2012, Crónica de La jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012.

VVAA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Madrid: Iustel, 2011.

6.1. Jurisprudencia

ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 313/2018 de 15 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

Juzgado de Menores núm. 1 de Almería. Caso incendio mortal en cueva. Sentencia de 11 diciembre 2017 (FJ4º).

SAP de Alicante (Sección 2º). Caso Absuelto operario del incendio forestal. Sentencia núm. 249/2015 de 20 mayo (FJ2º). Ponente: Ilmo. Sr. D Julio Ubeda de los Cobos.

SAP de Burgos (Sección 1ª). Sentencia núm. 24/2004 de 16 abril (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña.

SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 384/2000, de 11 de marzo de 2000 (FJ 6º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 578/2008, d 30 de septiembre de 2008 (FJ2º). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 230/2014 de 13 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz.

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 1068/2012 de 13 noviembre. (FJ4º). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 53/2019 de 5 febrero (FJ3º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde

STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 695/2016 de 28 julio (FJ7º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo 8FJ8º).

TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 23/2016 de 10 noviembre (FJ1º). Ponente: Ilma. Sra. Susana Polo García.

6.2. Webgrafía

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Doñana, día uno: Juntos la recuperaremos.

<https://medioambienteand.wordpress.com/2017/06/29/donana-dia-uno-juntos-la-recuperaremos/> (última consulta: 9 de abril de 2020).

EUROPA PRESS. Se cumplen dos años del incendio de Doñana que arrasó más de 10.000 hectáreas. La Sexta, 23 de junio de 2019: https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/cumplen-dos-anos-incendio-donana-que-arraso-mas-10000-hectareas_201906235d0f635e0cf2fdd8c13df9db.html (última consulta: 9 de abril de 2020).

LUCAS, A. El incendio de Doñana se salda con 8.486 hectáreas quemadas. El País, 28 de junio de 2017: (última consulta: 9 de abril de 2020). https://elpais.com/politica/2017/06/28/actualidad/1498641888_695276.html (última consulta: 9 de abril de 2020).

MOLINA, J. Más incendios intencionados en Andalucía, pero menos ojos para vigilar los bosques. El Mundo, 4 de agosto de 2019: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/08/04/5d45cc6c21efa01d228b45c8.html> (última consulta el 10 de abril de 2020).

REDACCIÓN. 114 investigados por los 617 incendios forestales de Andalucía en 2019. Andalucía Información, 25 de enero de 2020: <https://andaluciainformacion.es/andalucia/874167/114-investigados-por-los-617-incendios-forestales-de-andalucia-en-2019/> (última consulta: 9 de abril de 2020).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2020

“LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA”

“THE UNIFIED ENVIRONMENTAL AUTHORISATION AS AN INSTRUMENT OF INTEGRATED ENVIRONMENTAL PREVENTION AND CONTROL IN ANDALUSIA”

Autor: Juan Manuel Ayllón Díaz-González, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga. jmayllon@uma.es

Fecha de recepción: 13/04/2020

Fecha de aceptación: 27/04/2020

Fecha de modificación: 04/05/2020

Resumen:

En 2007, la Comunidad Autónoma de Andalucía creó un nuevo instrumento de prevención y control ambiental integrados: la Autorización Ambiental Unificada. Cuando ha transcurrido ya más de una década de su implantación y se ha consolidado su uso, este artículo analiza en detalle el régimen jurídico de este instrumento: su objeto y razón de ser, las actuaciones que están sometidas al mismo, el procedimiento para obtener la autorización, los criterios que utiliza la Administración autonómica para su otorgamiento y los controles administrativos que implica para la puesta en marcha y el funcionamiento de las actuaciones. El artículo dedica una atención especial a comparar la Autorización Ambiental Unificada con otro instrumento de perfil similar como es la Autorización Ambiental Integrada. También se examina con especial detalle cómo se compagina este instrumento con la aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio andaluz y los problemas que ello plantea.

Abstract:

In 2007, the autonomous community of Andalusia created a new instrument of integrated environmental prevention and control: The Unified Environmental Authorisation. After more than a decade since this instrument was implemented and once it is fully in use, this paper analyses in detail the regulation of this instrument: its meaning and goals, the types of activities and installations that are required to obtain it, the procedure that the Administration has to follow to issue the authorization, the criteria that the Administration has to take into consideration in the process and the public controls that this instrument implies for the activities and installations once they start up and for the whole time they are carried out. The paper pays special attention to a comparison between the Unified Environmental Authorisation and a similar instrument such as the Integrated Environmental Authorisation. The paper analyses also how the Environmental Impact Assessment is integrated in the process of issuing the Unified Environmental Authorisation and the problems that that causes.

Palabras clave: Autorización Ambiental Unificada. Instrumentos de prevención y control ambiental integrados. Autorización Ambiental Integrada. Evaluación de impacto ambiental. Derecho Ambiental. Andalucía.

Keywords: Unified Environmental Authorisation. Instruments of integrated environmental prevention and control. Integrated Environmental Authorisation. Environmental impact assessment. Environmental Law. Andalusia.

Índice:

1. **Introducción: los instrumentos de prevención y control ambiental integrados en Andalucía**
2. **Significación de la autorización ambiental unificada y normativa reguladora**
3. **Actuaciones sujetas a autorización ambiental unificada**
 - 3.1. **Actuaciones para las que la AAU es preceptiva**
 - 3.2. **Actuaciones para las que la AAU es potestativa por estar sujetas a la decisión de la Administración**
 - 3.3. **Actuaciones excluidas de la AAU**
4. **El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada**

- 4.1. El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU
- 4.2. El procedimiento abreviado para el otorgamiento de la AAU
- 4.3. El procedimiento para proyectos públicos o declarados de interés público
5. Criterios para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada y contenido de la autorización
6. Puesta en marcha de las instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada, vigencia de las autorizaciones, seguimiento y control, y cese de la actuación
 - 6.1. Puesta en marcha de la actuación
 - 6.2. Vigencia de la AAU
 - 6.3. Seguimiento y control
 - 6.4. Cese de la actividad
7. Disciplina ambiental
8. Conclusiones
9. Bibliografía

Index:

1. Introduction: Instruments of Integrated Environmental Prevention and Control in Andalusia
2. Meaning and Regulation of the Unified Environmental Authorisation
3. Activities and Installations that Need to Hold the Unified Environmental Authorisation
 - 3.1. Activities and Installations that Need to Hold the AAU By Law
 - 3.2. Activities and Installations for Which to Hold the AAU Is Decided by the Administration
 - 3.3. Activities and Installations Exempt from the AAU
4. The Administrative Procedure to Issue the Unified Environmental Authorisation
 - 4.1. The General Administrative Procedure
 - 4.2. The Abridged Administrative Procedure
 - 4.3. The Administrative Procedure for Public Activities and Activities Declared of Public Interest
5. Criteria to Issue the Unified Environmental Authorisation and Content
6. The Launch of the Activities and Installations Holding a Unified Environmental Authorisation, the Period of Validity

of the Authorisation, Monitoring and Control, and the Closure of the Installation

- 6.1. Launch of the Activities and Installations
- 6.2. Period of Validity of the Authorisation
- 6.3. Monitoring and Control
- 6.4. Closure of the Installation
7. Disciplinary Powers
8. Conclusions
9. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN: LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA

El principio de prevención ambiental implica que las actividades humanas deben realizarse analizando previamente cuál va a ser el impacto de estas sobre el medio ambiente. Se trata, en este sentido, de prever los impactos ambientales al objeto de poner los medios antes de que la actuación se realice, para que el daño ambiental no se produzca, o, incluso, de no permitir la puesta en marcha de aquellas actuaciones de las que se van a derivar inevitablemente daños ambientales graves e irreparables.

El Derecho Ambiental aporta, en este sentido, una serie de instrumentos para coadyuvar a estos objetivos. Se trata de instrumentos coactivos de intervención administrativa en virtud de los cuales las Administraciones exigen que antes de iniciar determinadas actividades se realicen los estudios pertinentes para garantizar su inocuidad ambiental o paliar sus repercusiones en el medio. Dentro de estos instrumentos, debemos diferenciar entre los que tienen un carácter integrado y los que son de naturaleza sectorial. Los primeros permiten a la Administración examinar todos los posibles impactos ambientales que se pueden derivar de una determinada actuación a través de un único procedimiento, con carácter previo a su puesta en marcha. Esto es, con estas técnicas se trata de analizar cómo una determinada actuación va a repercutir, al mismo tiempo, en los diferentes elementos que componen el medio ambiente: en el medio hídrico, en el suelo, en el aire, en la biodiversidad, en la calidad ambiental de las poblaciones, etc. Son técnicas que hacen efectivo el principio ambiental de “enfoque integrado”¹. En los

¹ A este principio se refiere, por ejemplo, la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (art. 5.2). Sobre el principio de prevención ambiental y el principio de enfoque integrado, pueden verse: JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho*

controles sectoriales, en cambio, el examen administrativo se centra en la repercusión de la actuación en un único elemento natural o área de protección ambiental, sin abarcarlos todos en su conjunto.

Los instrumentos de prevención y control ambiental integrados establecidos por la legislación española de carácter básico son los siguientes:

- La Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (en adelante, EIA).
- La Evaluación Ambiental estratégica de planes y programas (EA).
- La Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI)².

A estos tres, debemos añadir aquellos que han sido creados por cada una de las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia ambiental derivadas del art. 149.1.23º de la Constitución Española para aprobar “normas adicionales de protección”³. Concretamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía existen tres instrumentos más de prevención y control ambiental integrados, a saber:

- La Autorización Ambiental Unificada (en adelante, AAU).
- La Calificación Ambiental (en adelante, CA).

Internacional del Medio Ambiente, Ecoiuris, 2001; SANZ BAOS, P., “Los principios de prevención y de cautela en el Derecho Ambiental”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n.º 19 (2004); REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, 2003; REVUELTA PÉREZ, I., “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018); MORA RUIZ, M., “Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018); GILES CARNERO, R., “Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 82 (2018).

² Son numerosos los estudios existentes sobre la EIA y la AAI. Vid., por ejemplo: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), *Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014. LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J.J., *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*, La Ley-Wolters-Kluwer, 2012. NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coord.), *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier, 2009. DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. Y RUIZ DE APODACA, A., *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*, Thomson Reuters Civitas, 2002.

³ Sobre las atribuciones competenciales de las CC. AA. en materia de medio ambiente, puede verse GALERA VICTORIA, A., “La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía”, en la obra colectiva *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*, BALAGUER CALLEJÓN, F. y ARANA GARCÍA, E. (Coord.), Thomson Reuters-Civitas, 2014. Centrado en Andalucía, RUIZ RICO, G., “El medio ambiente en el Estatuto andaluz”, *MA Medioambiente*, n.º 58 (2006).

- La Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (en adelante, CA-DR).

Estos tres instrumentos aparecen regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, GICA)⁴. El objeto de este artículo es el análisis jurídico del primero de ellos: la AAU⁵.

⁴ Publicada en el BOJA núm. 143, de 20 de julio de 2007. Sobre la GICA, pueden verse los siguientes estudios: ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, Aranzadi, 2008. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, *Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2006*. MORA RUIZ, M., “El nuevo modelo de prevención y control integrado de la contaminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 13 (2008).

⁵ La mayoría de las CC. AA. han creado sus propios instrumentos de prevención y control ambiental integrados. Merece destacarse la C. A. de Extremadura, que cuenta, también, con el instrumento de la autorización ambiental unificada, con una finalidad y regulación similar a la existente en Andalucía. Se expone, a continuación, la normativa reguladora sobre la materia de cada Comunidad Autónoma, por orden alfabético, así como los instrumentos existentes en cada una de ellas:

Aragón: Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014).

- Licencia ambiental de actividades clasificadas (competencia municipal).

Asturias: Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias (BOPA núm. 74, de 16 de abril de 2019). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

Canarias: Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales (BOC núm. 2, de 5 de enero de 2015). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

Cantabria: Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado (BOCT núm. 243, de 21 de diciembre de 2006).

- Comprobación ambiental (competencia municipal).

Castilla-La Mancha: Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (BOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

Castilla y León: Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCL núm. 220, de 13 de noviembre de 2015).

- Autorización ambiental: amplía el ámbito de la AAI en Castilla y León.
- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Régimen de comunicación ambiental (competencia municipal).

Cataluña: Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (DOGC núm. 5524, de 11 de diciembre de 2009).

- Autorización ambiental.

2. SIGNIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y NORMATIVA REGULADORA

La autorización ambiental unificada es un importante instrumento de prevención y control ambiental integrados creado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en 2007⁶. Como su propio nombre delata, se asemeja

-
- Declaración de impacto ambiental con autorización sustantiva
 - Licencia ambiental (competencia municipal).
 - Régimen de comunicación (competencia municipal).

Comunidad Valenciana: Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7329, de 31 de julio de 2014).

- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Declaración responsable ambiental (competencia municipal).
- Comunicación de actividades inocuas (competencia municipal).

Extremadura: Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 81, de 29 de abril de 2015).

- Autorización Ambiental Unificada.
- Comunicación ambiental autonómica.
- Comunicación ambiental municipal (competencia municipal).

Galicia: Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (DOG núm. 247, de 27 de diciembre de 2013).

- Evaluación de incidencia ambiental.

Islas Baleares: Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears (BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

La Rioja: Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 54, de 12 de mayo de 2017).

- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Declaración responsable de apertura (competencia municipal).

Madrid: Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 154, de 1 de julio de 2002).

- Evaluación ambiental de actividades (competencia municipal).

Navarra: Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (BON núm. 39, de 1 de abril de 2005).

- Autorización de afecciones ambientales.
- Autorización de apertura.

País Vasco: Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

- Licencia administrativa de actividades clasificadas (competencia municipal).
- Comunicación previa de actividades clasificadas (competencia municipal).

Región de Murcia: Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

⁶ Sobre la AAU, pueden verse las siguientes publicaciones: ARANA GARCÍA, E., “La Autorización Ambiental Unificada”, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, ALBENDEA SOLIS, I. y

enormemente, en cuanto a su concepción y finalidad, a la autorización ambiental integrada. Al igual que esta, la AAU también está concebida para que la Administración autonómica pueda efectuar un análisis de conjunto de la previsible incidencia de las actividades sobre los distintos elementos naturales –la atmósfera, el agua, el suelo, la biodiversidad, la calidad ambiental de la población, etc.–, aportando, así, una visión holística que sea capaz de detectar los posibles impactos sinérgicos y que, a la postre, permita a la Administración contar con los suficientes elementos de juicio como para decidir, desde un punto de vista ambiental, si la actividad debe ser autorizada y en qué términos. La AAU comparte, igualmente, con la AAI, que en Andalucía es el cauce procedimental a través del cual se realiza la EIA de la actividad en cuestión. Así se deduce de la dicción del art. 16.2 de la GICA. Y, por último, la AAU también es un instrumento que integra en su texto las autorizaciones sectoriales ambientales que la actividad pudiera necesitar, representando un mecanismo de economía procedimental muy positivo tanto para la eficiencia del funcionamiento de la Administración como para la disminución de la burocracia a la que tendrá que hacer frente el promotor del proyecto⁷.

Si estas son las semejanzas entre la AAI y la AAU, ¿cuáles son, entonces, las diferencias que justifican que la Comunidad Autónoma de Andalucía haya creado un instrumento nuevo? El principal distingo radica en que la AAU está concebida para actividades con menor impacto potencial que las que están sujetas a la AAI, y eso redundaría en que el procedimiento, si bien muy similar, sea un poco menos complejo. Existen otras diferencias que iremos destacando a lo largo de este artículo.

La AAU se regula en los arts. 27 a 35 de la GICA, profundamente modificados por el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo⁸, para adaptar la

NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), Aranzadi, 2008. CEA, *Autorización Ambiental Unificada. Manual práctico*, Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, 2011. GRANADOS CORONA, M., “La Autorización Ambiental Unificada”, *MA Medioambiente*, n.º 58 (2007).

⁷ La finalidad de la AAU aparece recogida en el art. 5 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. La AAU vino a suplir y perfeccionar el instrumento denominado “Informe Ambiental”, instrumento de prevención y control integrados previsto en la Ley 9/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía (BOJA núm. 79, de 31 de mayo de 1994), que quedó derogado con la GICA.

⁸ El Decreto-Ley 3/2015 está publicado en el BOJA núm. 48, de 11 de marzo de 2015. Se convirtió en la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la GICA, publicada en el BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2016. Esta ley estableció algunos otros cambios en la GICA respecto a los ya efectuados por dicho Decreto-Ley. Vid, sobre el mismo, BLASCO HEDO, E. “Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de

legislación autonómica a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA)⁹. Las previsiones de la GICA respecto a la AAU se encuentran desarrolladas por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto¹⁰ (en adelante, D. 356/2010). Este Decreto no ha sido modificado desde su aprobación en 2010. Convendría hacerlo para adaptarlo a las reformas efectuadas en la legislación estatal de carácter básico y en la propia GICA en la última década.

La aplicación de la AAU es responsabilidad de la consejería de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las competencias en materia de medio ambiente.

En términos generales, considero que hay que valorar positivamente la iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la creación de este instrumento, pues viene a ocupar un hueco relevante para someter a un control integrado por parte de la Administración autonómica actuaciones no sujetas en la normativa estatal a la AAI, pero aún con un importante potencial de impacto ambiental.

3. ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

Las actuaciones sujetas a la AAU se encuentran recogidas en el art. 27 GICA y en el art. 2 D. 356/2010. De su lectura, podemos diferenciar dos tipos de supuestos: aquellas actuaciones para las que el sometimiento a AAU tiene un carácter preceptivo y aquellas otras para las que tiene un carácter potestativo. En el caso de las primeras, su naturaleza preceptiva implica que deberán siempre obtener esta autorización para poder ponerse en marcha. Sin embargo, si se trata de actuaciones para las que la AAU tiene un carácter potestativo, la exigencia para estas de una AAU va a depender de la decisión que adopte la Administración autonómica caso por caso.

julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 45 (2015).

⁹ La LEA está publicada en el BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

¹⁰ Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA núm. 157, de 11 de agosto de 2010). Vid., sobre este Decreto, BLASCO HEDO, E., *Actualidad Jurídica Ambiental* (2010).

3.1. Actuaciones para las que la AAU es preceptiva

a) La puesta en marcha o modificación sustancial de las actuaciones para las que así aparece indicado expresamente en el anexo I GICA:

El anexo I GICA contiene el listado de todas aquellas actuaciones singulares que en Andalucía están sometidas a alguno de los instrumentos de prevención y control integrados que se aplican en esta Comunidad Autónoma¹¹, a saber: la AAI, la AAU, la CA y la CA-DR¹². Las actuaciones para las cuales está previsto su sometimiento a AAU en el anexo I GICA deben obtener dicha autorización de manera previa a su puesta en marcha o de la realización en estas de una modificación de carácter sustancial. Este anexo ha sufrido varios cambios desde su primera redacción en 2007. El último de ellos, como consecuencia del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía¹³. El art. 11 de este Decreto-Ley somete a CA varios proyectos que hasta entonces requerían AAU¹⁴, lo cual supone rebajar los estándares ambientales alcanzados de una manera poco acertada, a mi juicio¹⁵.

En la actualidad, se recogen en el mismo 121 epígrafes conteniendo actuaciones sometidas a AAU. El listado menciona muchos de los proyectos que los anexos I y II de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, someten a Evaluación de Impacto Ambiental, tanto ordinaria como simplificada, más otros que no aparecen recogidos en esta ley.

¹¹ Sobre cómo interpretar el anexo I GICA, vid. APRESA ARAGÓN, M. A., “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”, *La Ley*, n.º 3692 (2017).

¹² A ellos, habría que sumarle la evaluación ambiental estratégica que está prevista no para actuaciones singulares sino para planes o programas de carácter público.

¹³ Publicado en el BOJA extraordinario núm. 4 de 12 de marzo de 2020. El anexo I GICA ha sido modificado también mediante el D. 356/2010, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, y el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo.

¹⁴ Concretamente, tras el Decreto-Ley 2/2020, las instalaciones de líneas aéreas deben tener una longitud superior a 15.000 m para someterse a AAU, cuando, con anterioridad, lo estaban si superaban los 3000 m. Las instalaciones de hasta 15.000 m pasan ahora a estar sujetas a CA. Igualmente, con anterioridad a la reforma, cualquier instalación para la fabricación de aceite procedente de aceituna requería AAU. Tras la reforma, únicamente si se dan las circunstancias previstas en el epígrafe 10.13 anexo I GICA. Para las restantes, CA.

¹⁵ De hecho, este Decreto-Ley, que modifica al mismo tiempo 21 leyes y varios decretos-leyes y decretos autonómicos con la finalidad, se dice, de simplificar trámites y ganar en eficiencia para la mejora de la economía, está resultando sumamente controvertido por rebajar estándares ambientales y urbanísticos. En abril de 2020, el Presidente del Gobierno ha presentado Recurso de Inconstitucionalidad contra uno de sus preceptos por vulneración de competencias estatales.

Por tanto, en la medida en que la AAU, junto con la AAI, actúa en Andalucía como procedimiento a través del cual se efectúa una evaluación de impacto ambiental de los proyectos, esto significa que *de facto*, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha ampliado por esta vía los proyectos que requieren someterse a EIA en su territorio. En la mayoría de los casos, las actuaciones sometidas a AAU son actividades industriales de carácter privado, pero también se detectan actuaciones de carácter público como la construcción de determinadas infraestructuras. Como se ha señalado con anterioridad, en todos los casos, se trata de actuaciones de menor impacto potencial que las sometidas a AAI, pero, al mismo tiempo, de mayor incidencia en el medio ambiente que las que quedan sujetas a CA o CA-DR¹⁶. Esto significa, por ende, que la articulación de estos cuatro instrumentos de control ambiental responde a una jerarquía que viene marcada por el impacto ambiental potencial y la envergadura de la actividad en cuestión. Aquellas de mayor impacto potencial se someten a la AAI. A esta le siguen, por este orden, la AAU, la CA y la CA-DR. Con frecuencia, el sometimiento a uno u otro instrumento depende del tamaño o dimensión de la actuación en cuestión. Así, las instalaciones de mayor tamaño o las actuaciones de gran envergadura suelen someterse a AAI. Por el contrario, para las instalaciones más pequeñas, se prefiere hacer uso de la CA o la CA-DR como instrumento de control, por su menor repercusión ambiental. En definitiva, podemos decir que la asignación del instrumento al que cada actuación debe someterse responde al llamado principio de “proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse”, introducido en la GICA en 2015 (art. 3.l). En aquellos supuestos en los que de la legislación aplicable en esta materia pudiera deducirse que una actuación está sometida a más de un instrumento, habría de aplicarse el de mayor jerarquía. Es algo que la GICA no explicita, pero lo impone la lógica. Lo que ha de descartarse es que la misma actuación pueda someterse simultánea o sucesivamente a más de un instrumento de control ambiental integrado. Así lo indican tanto el art. 2.4 Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la AAI en Andalucía (en adelante, D. 5/2012)¹⁷, en relación con la AAI, como el art. 2.4 D. 356/2010, en relación con la AAU.

¹⁶ El Consejo Económico y Social de Andalucía, en su momento, consideró excesiva la extensión del listado de actuaciones sujetas a AAU, poniendo de manifiesto que ello podría conducir a “desproporcionadas distorsiones en los sectores productivos” (vid. Consejo Económico y Social de Andalucía, op. cit., p. 11).

¹⁷ Publicado en el BOJA núm. 18, de 27 de enero de 2012.

b) Las actuaciones sometidas a calificación ambiental que se extiendan por más de un municipio:

Se trata de actividades para las que el anexo I GICA prevé, en principio, que se sometan el instrumento de la CA¹⁸. Si las mismas se realizan en un territorio a caballo entre dos o más términos municipales, el proyecto pasará a quedar sometido a AAU¹⁹. Esto significa que dejará, en consecuencia, de estar sujeto a CA. Así se deduce del art. 2.4 D. 365/2010, que indica lo siguiente: *“Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, no procederá el sometimiento a ulteriores trámites preventivos de carácter ambiental previos a la ejecución de la actuación”*.

c) Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental:

Esto significa que si un proyecto se encuentra recogido entre los que la LEA exige EIA -ya sea ordinaria o simplificada-, dicho proyecto requerirá en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la AAU, aún cuando no aparezca recogido en el listado del anexo I GICA. Significa, también, que si se produce una modificación en la normativa básica del Estado que regula la EIA y, como consecuencia de la misma, se amplía el listado de proyectos que requieren someterse a este instrumento, esto tiene como efecto automático que en el territorio andaluz estos nuevos proyectos requerirían AAU.

Esto evidencia el carácter de la AAU como el instrumento a través del cual se materializa la EIA en Andalucía. No obstante, aunque la normativa no lo aclare expresamente, debe realizarse una matización, y es que esta ampliación del espectro de la AAU solo se produciría si el nuevo proyecto no está ya sometido a AAI. De ser así, la exigencia de AAI prevalecería sobre la posibilidad de someterlo a AAU. Una vez obtenida la AAI, dentro de cuyo procedimiento se integraría la EIA (art. 11.4 TRLPCI²⁰ y art. 16.2 GICA), ya no sería posible aplicarle al proyecto otro instrumento de control ambiental integrado (art. 2.4 D. 5/2012). Por los mismos argumentos, debe entenderse que si se tratara de proyectos que ya se encuentran sometidos a CA o CA-DR

¹⁸ Sobre la Calificación Ambiental, puede verse JORDANO FRAGA, J., “Prevención ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental; Informe Ambiental y Calificación Ambiental”, en la obra colectiva *Derecho Ambiental de Andalucía*”, VERA JURADO, D. (Coord.), Tecnos, 2005.

¹⁹ El precepto se refiere únicamente a la CA. No es, por tanto, aplicable a la CA-DR. Así lo indica expresamente el art. 41.3 GICA tras su modificación en virtud del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo.

²⁰ Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, TRLPCIC), publicado en el BOE núm. 316, de 31 de diciembre de 2016.

en virtud del anexo I GICA, la sujeción a AAU haría que quedaran automáticamente excluidos de estas técnicas. Así se deduce del art. 2.4 D. 365/2010. Además, carecería de sentido someter el proyecto a un doble instrumento de control.

3.2. Actuaciones para las que la AAU es potestativa por estar sujetas a la decisión de la Administración

a) Las actuaciones no incluidas en los apartados anteriores que puedan afectar a los espacios de la Red Natura 2000:

La Red Natura 2000 en Andalucía está configurada por una extensa red de más de 200 espacios naturales protegidos que ocupa, en la actualidad, en torno al 36% del territorio de la Comunidad Autónoma. La LEA establece que solo los proyectos que afecten “de forma apreciable” a las especies o hábitats de un espacio de la Red Natura 2000 se someterán a EIA simplificada (art. 7.2.b) LEA). La GICA es coherente con este planteamiento y exige que este tipo de proyectos únicamente requieran la AAU cuando concurra tal circunstancia. En esta línea, el art. 2.1.d) D. 356/2010 considera, inocuas y exentas, por ende, de la AAU, una serie de actuaciones en espacios de la Red Natura 2000. Concretamente, aquellas que se desarrollen en suelo urbano o urbanizable ordenado o sectorizado, las que se desarrollen en suelo no urbanizable o urbanizable sectorizado, pero no estén sometidas a ningún procedimiento de autorización de los previstos en el art. 46 GICA, siempre que estén por debajo de determinados umbrales, las construcciones asociadas a explotaciones agrarias de pequeño tamaño y todas aquellas actuaciones consideradas de libre realización, sometidas a comunicación previa o a procedimientos abreviados o de respuesta inmediata en los instrumentos de planificación del espacio natural protegido donde se encuentren²¹:

Respecto de las restantes que no se encuentran excluidas por el art. 2.1.d) del D. 356/2010, la Administración autonómica habrá de pronunciarse caso por caso, si les exige o no la AAU.

b) Las actuaciones del anexo I GICA para las que está prevista la AAU o la AAI, si se trata de ensayar métodos o productos nuevos por un período inferior a dos años:

²¹ Esto es, respecto de estas actuaciones exentas recogidas en el art. 2.1.d) D. 365/2010, ni tan siquiera es necesario someterlas a la consideración de la consejería para que esta decida si le es o no exigible la AAU.

En tales supuestos, están excluidas de la AAU o de la AAI con carácter preceptivo, pero, puntualmente, la Administración autonómica podría decidir someterlas a AAU, si así lo considera conveniente.

En estos dos casos en los que la AAU es potestativa, la decisión sobre si el proyecto en cuestión necesita la AAU corresponde a la Consejería competente en materia ambiental, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 8 D. 356/2010. El procedimiento se inicia, como regla general, a instancia del promotor, que enviará una consulta a la Administración haciendo uso del modelo oficial del Anexo VII D. 356/10, junto con una memoria explicativa del carácter ambiental del proyecto. No obstante, también podría iniciarse de oficio si se trata de actuaciones en espacios naturales protegidos para las que el promotor haya solicitado alguna de las autorizaciones que requiere la normativa que regula estos espacios y el órgano competente para resolver detecte que la actuación va a tener lugar en un espacio de la Red Natura 2000. El órgano competente, tras las consultas que estime pertinentes y tras dar audiencia a los interesados, resolverá en el plazo de dos meses. Transcurridos los mismos sin resolución expresa, habrá de entenderse que la actividad no requiere AAU²². La resolución valorará los criterios que recoge el anexo III LEA, que toman en consideración las características del proyecto, su ubicación y las características de su potencial impacto²³. De ser afirmativa, le indicará al promotor cómo elaborar el estudio de impacto ambiental y demás documentación a adjuntar junto con la solicitud de AAU²⁴.

La AAU afecta a cualquiera de las actuaciones indicadas en los párrafos anteriores que se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto significa que también la requieren aquellos proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, con las salvedades procedimentales que analizaremos más adelante en tales casos.

²² Esto último es de dudosa compatibilidad con la regla del silencio negativo prevista en el art. 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para las actividades que puedan dañar el medio ambiente, que tiene carácter básico.

²³ Nótese que en la LEA, los criterios del anexo III se utilizan en el procedimiento de EIA simplificada para analizar si el proyecto debe someterse a EIA ordinaria. Aquí, sin embargo, estos criterios se utilizan para decidir si el proyecto debe someterse a AAU.

²⁴ Si se trata de proyectos que afectan a la red natura 2000 de competencia estatal, debe interpretarse que serán necesarios dos procedimientos consecutivos: en primer lugar, el procedimiento a llevar a cabo por el Ministerio competente correspondiente a la EIA simplificada, seguido del procedimiento de la Consejería andaluza para decidir si el proyecto requiere someterse a AAU. Lo lógico es que se actúe de manera coordinada y que exista una coherencia entre ambos procedimientos. No tendría sentido que el Ministerio decidiera que el proyecto no requiere EIA ordinaria y que la Consejería lo sometiera a AAU, que va a implicar una EIA.

Por último, téngase presente que en el caso de que la actuación sujeta a AAU sea una instalación, solo será exigible si se trata de una instalación fija, entendiéndose como tal aquella que permanezca en actividad más de sesenta días, sean o no consecutivos, en una misma ubicación (art. 19.8 GICA, en la redacción otorgada por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo).

3.3. Actuaciones excluidas de la AAU

La normativa regula, no obstante, una serie de exclusiones. La finalidad de estas es que las actuaciones que en la LEA estén exentas de la EIA, lo estén también de la AAU. Sin embargo, la modificación de la LEA en los últimos años hace que el régimen de exclusiones de uno y otro instrumento no sea totalmente coincidente. Veámoslo:

Con arreglo al art. 3.b D. 356/2010, quedan excluidas de la AAU aquellas actuaciones relacionadas con los objetivos de la defensa nacional cuando el sometimiento del proyecto a AAU pudiera afectar negativamente a esos objetivos. Con arreglo al art. 8 de la LEA, la decisión de exclusión por afectar a la Defensa la tomará el órgano sustantivo responsable de autorizar o aprobar la actuación en cuestión, no la consejería competente para otorgar la AAU.

Los arts. 27 GICA y 4 D. 356/2010 dicen que el Consejo de Gobierno podrá excluir una actuación del requisito de la AAU en supuestos excepcionales o por razones de emergencia (v. gr., inundaciones, terremotos, catástrofes ambientales, etc.), decisión que habrá de publicar en el BOJA. En estos supuestos, la resolución podrá indicar que la actividad quede sujeta a otra forma de evaluación ambiental alternativa o señalar las medidas ambientales que deben adoptarse por el promotor para minimizar el impacto. En la modificación del art. 8 LEA que se llevó a cabo en 2018²⁵, la decisión de excluir una actuación del requisito de la EIA por razones de emergencia compete al órgano sustantivo en lugar de al poder ejecutivo. Al mismo tiempo, el artículo 8.3 LEA prevé la posibilidad de que el poder ejecutivo excluya determinados proyectos de someterse a EIA cuando su sometimiento pudiera tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. Por ejemplo, obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas dañadas por acontecimientos catastróficos o que sea necesario mejorar para garantizar la seguridad nacional. Debe interpretarse que si se decide que no procede la EIA, esto debe tener también como consecuencia que el proyecto quede excluido de la AAU. Con arreglo al art. 8 LEA, si se trata de proyectos de competencia estatal debido a que las competencias sustantivas sobre el control

²⁵ Art. único. Cuatro de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

de la actividad correspondan a la AGE, la exclusión habrá de ser acordada por el Gobierno, no por el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma. A tenor del precepto, además, se deberá informar siempre en estos casos a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

El art. 3.a D. 356/2010 considera también excluidos de la AAU aquellos proyectos que se encuentren previstos específicamente en una normativa estatal o de la Comunidad Autónoma de Andalucía con rango de ley. Este supuesto quedó eliminado como causa de exclusión de la EIA por la modificación efectuada en 2018 del art. 8 LEA. En buena lógica, al tener este precepto carácter básico, debería también interpretarse que no es posible aplicarlo como supuesto de exclusión de la AAU.

En definitiva, parece evidente que debería procederse a una modificación del D. 365/2010 al objeto de que los supuestos de exclusión del requisito de la AAU previstos por el mismo coincidieran con los supuestos de exclusión del requisito de la EIA que hoy día establece el art. 8. LEA.

Hay que tener presente, por último, que cuando la AAU fue creada, en 2007, la GICA no le otorgó carácter retroactivo. Con arreglo a la DT 6ª GICA, todas aquellas actuaciones sometidas a AAU que ya se encontraban en funcionamiento legalmente en la fecha de la entrada en vigor de esta ley pudieron continuar desarrollándose sin necesidad de someterse al procedimiento para el otorgamiento de la autorización.

Como valoración personal, a modo de reflexión general sobre lo analizado en este apartado, considero que el número de actuaciones sometidas a AAU es, en términos generales, el adecuado, con las matizaciones efectuadas más arriba sobre la incidencia negativa del Decreto-Ley 2/2020. También me parece positivo que se haya configurado la AAU como el cauce preferente a través del cual se realice la EIA de los proyectos, convirtiendo, realmente, este instrumento de control en una autorización ambiental. El problema estriba, como se ha señalado a lo largo del epígrafe, en que la regulación autonómica de las actuaciones que están sujetas a AAU no se acomoda totalmente a la regulación estatal de los proyectos que deben someterse a EIA. Eso exige esfuerzos interpretativos para encajar ambas normativas que no resultan fáciles de hacer. Sería, por ello, conveniente una reforma de la legislación autonómica de la AAU que se ajuste con más precisión a la legislación estatal de la EIA, sobre todo, en lo que se refiere a contemplar en la legislación autonómica el distinguo entre los proyectos sometidos a EIA ordinaria y simplificada y, también, que coincidan las actuaciones que están excluidas de la EIA en la legislación estatal con las que deben quedar excluidas de la AAU en la legislación autonómica.

4. EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para tramitar los procedimientos de otorgamiento de la AAU y resolverlos son, como regla general, las delegaciones territoriales de la Consejería que tenga las competencias en materia de medio ambiente correspondientes al ámbito territorial donde la actuación vaya a llevarse a cabo²⁶.

Para todas aquellas actuaciones sujetas a AAU, el procedimiento de tramitación y otorgamiento de la AAU es, a su vez, el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la EIA de la actuación en cuestión. Esto significa que no se aplican en Andalucía los trámites procedimentales establecidos para la EIA en la LEA y que conciben la EIA como un trámite que se incardina en el procedimiento para el otorgamiento de la autorización sustantiva a la que la actividad esté sujeta²⁷. En Andalucía, el órgano sustantivo otorgará o no la autorización sustantiva una vez que la AAU haya sido concedida. Una de las consecuencias de todo ello es que en la medida en que el procedimiento de otorgamiento de la AAU no distingue entre EIA ordinaria o simplificada -al contrario de lo que hace la LEA-, esta diferenciación no es aplicable en Andalucía²⁸. Todo esto nos obliga a plantearnos hasta qué punto la regulación andaluza es, en este sentido, respetuosa con la LEA, que, no lo olvidemos, es, en su mayor parte, legislación básica del Estado (Disposición Final 8ª LEA). La de la posible inconstitucionalidad de esta regulación andaluza es algo que no se ha planteado en la práctica y, por tanto, cualquier opinión es meramente especulativa. Mi consideración al respecto es que la posible tacha de inconstitucionalidad podría salvarse perfectamente aplicando la doctrina manifestada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 90/2000, de 30 de

²⁶ Hay determinados procedimientos, sin embargo, que no tramitarán y resolverán las delegaciones territoriales sino la Dirección General que tenga las competencias en materia de Calidad Ambiental. Se trata de las actuaciones que vayan a abarcar más de una provincia o también si esta decide avocar el procedimiento por su especial incidencia ambiental (art. 7 D. 356/2010).

²⁷ Sobre la LEA, puede verse PERNAS GARCÍA, J. J., “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 20 (2015).

²⁸ Esta vinculación de la EIA a la AAU en Andalucía ha llevado a G. Valencia Martín a expresar que la AAU constituye una “sustantivación de la EIA, es decir, una transformación de esta en una auténtica autorización” (vid. VALENCIA MARTÍN, G., “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAU)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018).

marzo, resolviendo un supuesto similar al aquí planteado²⁹. En dicha sentencia el TC interpretó de manera flexible el desarrollo que las CC. AA. pueden hacer de la normativa reguladora de la EIA establecida por la legislación básica del Estado, poniendo de manifiesto que lo importante es que se respeten los aspectos esenciales de protección ambiental y, sobre todo, que la legislación establecida por las Comunidades Autónomas no resulte “menos garantista” o represente “una menor protección del medioambiente” que la legislación básica estatal³⁰. Aplicando este criterio, entiendo que no habría problema para mantener la constitucionalidad de la normativa andaluza porque, en efecto, la integración del procedimiento de la EIA en la tramitación de la AAU y el no distinguir a estos efectos entre la EIA ordinaria y la simplificada no disminuye el ámbito de protección sino, más bien, todo lo contrario. De hecho, este reforzamiento de la protección ambiental es el que, en parte, está detrás del establecimiento de la AAU. Así, por ejemplo, en lo que se refiere específicamente a que la legislación andaluza otorgue al órgano ambiental las funciones que en la LEA corresponden al órgano sustantivo, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la GICA, justifica la medida por tratarse de un modelo más eficaz y coherente. Además, debe recordarse que la propia LEA indica en su art. 14 que la EIA debe integrarse en el procedimiento de AAI. No habría obstáculo para admitir, entonces, que también quedara integrada en el procedimiento de AAU.

Todo lo dicho en el párrafo anterior, tiene su excepción, sin embargo, en el caso de las actuaciones de competencia estatal, pues, en tales casos, la EIA corresponde realizarla al Ministerio que posea las competencias ambientales y el procedimiento sí se ajustará a lo previsto en la LEA. Si se trata de actuaciones sometidas a la EIA de carácter simplificado, esto puede conducir a disfunciones, pues, en estos casos, aún cuando el Ministerio encargado de la EIA decidiera en el Informe de Impacto Ambiental (en adelante- IIA) que la actuación no requiere una EIA ordinaria, con arreglo a lo establecido en el art. 47.2.b) LEA, la Administración Autonómica le va a exigir a la actuación que, de todas maneras, obtenga la correspondiente AAU.

²⁹ La STC 90/2000, de 30 de marzo, resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados apartados de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, sobre la base de la vulneración de la legislación básica contenida en la normativa estatal sobre evaluación de impacto ambiental.

³⁰ Sobre el tema, vid. SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., “La consagración, por la STC 90/2000, de 30 de marzo, de la flexibilidad en el desarrollo autonómico de la normativa estatal básica de Evaluación de Impacto Ambiental”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 39 (2000).

La normativa andaluza establece tres tipos de procedimientos para el otorgamiento de la AAU: el procedimiento general, el procedimiento abreviado y el procedimiento previsto para los proyectos públicos o declarados de interés público.

4.1. El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU

El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU se encuentra regulado en el art. 31 GICA y los 15ss. D. 356/2010. Es el procedimiento por defecto, previsto para cualquier actuación a la que no le resulte aplicable ninguno de los otros dos procedimientos. Es un procedimiento muy similar al previsto para las actividades sujetas a AAI en Andalucía, con ligeros cambios que iré subrayando para remarcar las diferencias entre uno y otro instrumento.

El procedimiento se incoa mediante solicitud presentada por el promotor de la actuación con arreglo al modelo contenido en el anexo II D. 356/2012³¹. La solicitud se acompañará, principalmente, de la siguiente documentación:

- Un proyecto técnico³² redactado con arreglo al anexo V D. 356/2010, que contenga una descripción en detalle de la actuación y las instalaciones, las características ambientales del lugar de ubicación, los recursos naturales que se utilizarán o se verán afectados, las emisiones previsibles, la tecnología a emplear y la forma de gestionar los residuos, como aspectos más relevantes. Se compondrá, también, de la documentación que exige la normativa sectorial de cada una de las autorizaciones que quedarán subsumidas en la AAU (art. 16.1.e) D. 356/2010), que aparece recogida en el anexo VI del Decreto y, para la autorización de vertidos o de utilización de aguas depuradas, en el Reglamento de Vertidos de Andalucía (Decreto 109/2015, de 17 de marzo)³³.
- Un “informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico”, emanado, a instancias del promotor, por el ayuntamiento donde la instalación se va a ubicar (art. 31.2.b)

³¹ Se entiende como titular o promotor la persona física o jurídica, privada o pública que tenga la intención de poner en marcha y explotar la instalación sujeta a AAU (art. 19.15 GICA).

³² En el caso de la AAI, se denomina “proyecto básico” (art. 12 TRLPCIC). No obstante, su contenido es muy similar, prácticamente idéntico.

³³ Publicado en el BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2015.

GICA y art. 17 D. 356/2010)³⁴. Al igual que para la AAI, se trata de un informe preceptivo y vinculante, en los casos que resulte negativo o desfavorable. Esto es, si el ayuntamiento considera en el informe que el planeamiento urbanístico no permite el emplazamiento de la instalación en el lugar elegido, el órgano competente dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones³⁵.

- Un estudio de impacto ambiental. Repárese que en la LEA, solo se exige estudio de impacto ambiental para actividades que estén sujetas a EIA ordinaria (art. 35 LEA). En el caso de Andalucía, sin embargo, este estudio debe acompañar a cualquier solicitud de AAU, aunque se trate de proyectos para los que la LEA prevé EIA simplificada o no recogidos por esta (art. 31.2.c) GICA). Con ello se evidencia que, en Andalucía, toda instalación sujeta a AAU lo está, a su vez, a EIA. Esto tiene su excepción, sin embargo, en el caso de los proyectos de competencia estatal sometidos a EIA del Ministerio. Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento de AAI, en la AAU, el estudio de impacto ambiental se presentará por el promotor junto con la solicitud de la autorización sustantiva, y no con la solicitud de la AAU³⁶. De hecho, en estos casos, el resguardo de haber solicitado la autorización sustantiva debe acompañar a la propia solicitud de la AAU (art. 28.2 D. 356/2010)³⁷.

³⁴ Cuando la AAU se solicite para proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe se emanará por la Consejería competente en materia de urbanismo.

³⁵ Si en el momento de solicitarse el informe, el planeamiento estuviera en revisión, el informe podrá ser condicionado a la compatibilidad que resulte del nuevo instrumento del planeamiento, de tal manera, que la actuación no podrá iniciarse hasta la aprobación definitiva de este. Este informe no es necesario si la AAU se solicita para modificaciones sustanciales de una instalación previa que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

³⁶ En estos casos, si se trata de proyectos sometidos a EIA simplificada, hemos de interpretar que el ministerio ambiental no exigirá Estudio de Impacto Ambiental sino Documento Ambiental (art. 45 LEA). De hecho, así viene ocurriendo en la práctica.

³⁷ El estudio de impacto ambiental se redactará con arreglo a lo que indican el anexo II.A GICA y anexo III D. 356/2010. Ambos anexos son, prácticamente, idénticos, con la salvedad de que la GICA incluye, entre las medidas correctoras, medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para adaptarse al cambio climático (añadidas en 2015), y el D. 356/2010 incluye un documento de afección del proyecto a la Red Natura 2000. Estos anexos reproducen, en esencia, lo previsto en el art. 35 y anexo VI LEA. Para ver cómo redactar un estudio de impacto ambiental desde el punto de vista técnico, puede consultarse CONESA FERNÁNDEZ et al., *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*, 4a ed., Mundi-Prensa, 2010.

- Si la instalación figura en el anexo I de la Ley 16/2011, de 26 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía³⁸, y se va a situar a una distancia no superior a 1000 m de una zona residencial, su puesta en marcha necesita someterse a una evaluación de impacto en la salud (art. 56). En tales casos, el promotor habrá de presentar un “*documento de valoración de impacto en salud*” de la actuación con el contenido que marca el art. 6 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Si, por otra parte, la actividad a desarrollar se va a emplazar en un lugar donde previamente se hubiera ejecutado una actividad potencialmente contaminante del suelo y los datos referentes al estado del suelo durante la misma no constaran o hubieran transcurridos más de dos años desde su cese, entonces se presentará un “*informe histórico de situación del suelo*”³⁹.
- Si la actuación puede ser considerada como “potencialmente contaminante del suelo”, con arreglo al anexo I Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (en adelante, RD 9/2005), habrá que presentar, junto con la solicitud, una declaración responsable manifestándolo así (art. 56.1.d. RESCA)⁴⁰.
- Deberá adjuntarse, también, el justificante del pago de las tasas que se devenguen por la tramitación de la solicitud, si proceden (art. 16.1.g) D. 356/2010)⁴¹.

³⁸ BOJA núm. 255 de 31 de diciembre. Añadido por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo.

³⁹ Así lo señalan diversas normas: los art. 3.5 y 3.6 Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (BOE núm. 15, de 18 de enero de 2005); los art. 91.3 y 91.4 GICA, el art. 61 Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Suelos Contaminados de Andalucía –en adelante, RESCA- (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015), y el art. 16.1.c) D. 356/2010. Este informe se confeccionará siguiendo lo previsto en el anexo II RESCA, y es un instrumento que posibilita que la Administración pueda calibrar si procede la “*declaración de suelo contaminado*” antes de que comience la actuación, pues, de ser así, habrá de procederse, primero, a su descontaminación, antes de conceder la AAU.

⁴⁰ En el caso de la AAI, para estos supuestos, la solicitud debe incluir también un “*informe base o de la situación de partida*” que analice el estado de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas a tenor del art. 12.1.f) TRLPCIC. Este informe no se exige en la solicitud de una AAU.

⁴¹ Se trata de la “*tasa para la prevención y control de la contaminación*”. Esta tasa fue establecida por los arts. 109ss. de la Ley 2003, de 29 de diciembre (BOE núm. 251, de 31 de diciembre de 2003), para gravar, entre otros aspectos, la tramitación de solicitudes de AAI, vertidos y residuos peligrosos. La norma no exige el pago de una tasa específica para la tramitación de autorizaciones de AAU porque, en ese momento, dicha autorización no existía aún. Esto significa que la tramitación de autorizaciones de AAU sólo estará sujeta al pago de tasas si, junto con la AAU, se tramita la autorización de vertidos o de residuos peligrosos. Sin duda, se hace necesaria actualizar esta normativa para incluir expresamente

- Por último, se presentará un resumen no técnico de todos los documentos anteriores, para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública (art. 16.2 D. 356/2010).

La normativa en materia de AAU no exige que la solicitud vaya acompañada de una garantía financiera para cubrir los daños ambientales que pudieran derivarse de la actuación, en el caso de que le fuera exigible a la instalación, con arreglo a la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental⁴². La normativa en materia de AAI sí que exige esta garantía financiera en la solicitud. No obstante, en buena lógica, el texto de la AAU, de ser concedida, habrá de hacer mención a si la actuación requiere o no dicha garantía y el promotor habrá de actuar en consecuencia. Tampoco se exige que se adjunte una copia de la solicitud de licencia municipal de actividades, en el supuesto de que la instalación la requiriese.

Dada la complejidad de la documentación a presentar, en caso de que el promotor necesitase unos criterios orientativos preliminares, podrá solicitarlos al órgano competente con arreglo a los arts. 30 GICA y 12ss. D. 356/2010⁴³.

Enviada la solicitud, el órgano competente dará publicidad en su sede electrónica sobre la misma (art. 15.9 D. 356/2010) y resolverá sobre su admisión mediante un “informe de compatibilidad ambiental”. Procederá la inadmisión si se trata de una actividad prohibida por la legislación ambiental (art. 18 D. 356/2010)⁴⁴.

Tras la admisión de la solicitud, se llevará a cabo un trámite de información pública por un plazo no inferior a treinta días hábiles⁴⁵. El trámite se publicará en el BOJA (art. 19 D. 356/2010)⁴⁶ y, aunque la normativa no lo indique

la tramitación de la AAU. Ello evitaría, además, disfuncionalidades no deseadas en los importes a abonar en algunos casos.

⁴² Publicada en el BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007.

⁴³ Para ello, le enviará una memoria ambiental detallando las características de la actividad y las principales afecciones ambientales y territoriales. El órgano competente, previa consulta a las Administraciones Públicas y órganos afectados por el proyecto, proporcionará la información solicitada, que hará las veces del “documento de alcance del estudio de impacto ambiental” al que se refiere el art. 34 LEA.

⁴⁴ Si no es la AAU el instrumento de prevención y control ambiental al que la actividad está sometida, el órgano competente informará al promotor sobre cuál procedería y, de ser posible, se continuaría con la tramitación del indicado (art. 16.3 D. 356/2010).

⁴⁵ Nótese que el plazo del TIP en la AAI, en Andalucía, es diferente: 45 días (art. 24.c) GICA).

⁴⁶ Aunque la normativa no lo explicita, hay que entender que podrán excluirse del trámite los documentos que el promotor haya señalado en la solicitud como confidenciales o

expresamente, entiendo que debe publicarse también en sede electrónica en aplicación del art. 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁴⁷. Se constata cierto automatismo en la práctica a la hora de otorgar el plazo mínimo de treinta días. La Administración autonómica debería tomar en consideración que hay actuaciones que por su complejidad requieren trámites de información pública más largos, para que el público tenga una posibilidad real de analizar el proyecto con detenimiento y presentar una alternativa sólida al mismo. De lo contrario, el objetivo de este trámite, que es propiciar una verdadera participación ciudadana, queda desvirtuado.

Si se trata de proyectos de competencia estatal para los que la EIA corresponde al Ministerio, el TIP se realizará por parte del órgano sustantivo de la AGE, conjuntamente para la tramitación de la AAU y de la autorización sustantiva, para cumplir la exigencia prevista en el art. 36 LEA⁴⁸.

Simultáneamente al TIP, el órgano competente realizará un trámite de consulta a las Administraciones Públicas y órganos administrativos afectados. En el caso de la AAI, este trámite no es simultáneo sino posterior al TIP (arts. 19ss. D. 5/2012). En el procedimiento de la AAI, uno de los informes más importantes es el que debe evacuar el organismo de cuenca estatal en el caso de que la actividad vaya a arrojar vertidos a una cuenca intercomunitaria (art. 19 TRLP/CIC). En la AAU, este informe no procederá dado que, a diferencia de la AAI, la AAU no va a incorporar, en ningún caso, la autorización de vertidos a cuencas gestionadas por el Estado. Ahora bien, si se va a realizar un vertido al dominio público hidráulico en cuencas hidrológicas internas de Andalucía o al dominio público marítimo-terrestre, habrá que solicitarse el correspondiente informe de admisibilidad del vertido a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. Este informe tendrá carácter vinculante⁴⁹.

secretos y así se haya admitido. El procedimiento de AAU no incluye un trámite paralelo de notificación a los colindantes, como ocurre con la AAI en Andalucía (art. 18.5 D. 5/2012), ni tampoco la necesidad de abrir períodos de consultas bilaterales en el supuesto de que el proyecto pudiera afectar a otros Estados comunitarios (art. 5 D. 5/2012), cosa poco probable dada la dimensión de las actuaciones. Tampoco se recoge expresamente, como ocurre con la AAI, que el órgano competente, a la vista de los escritos resultantes de estos trámites, podrá exigirle al promotor cambios en la solicitud formulada (art. 18.7 D. 5/2012).

⁴⁷ Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

⁴⁸ A tales efectos, previamente, la Consejería competente enviará al órgano sustantivo la solicitud de AAU con la documentación presentada por el promotor (arts. 29 D. 356/2010). Nótese que, en el caso de la AAI, no solo se realiza conjuntamente el TIP sino también el período de consultas (arts. 18 y 29 D. 5/2012).

⁴⁹ Este informe se emanará siguiendo el procedimiento previsto en el art. 10 Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al DPH y al

Si la actividad aparece recogida en el anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, la Consejería de Salud habrá de emanar un “informe de evaluación de impacto en la salud”. Este informe se basará en el “documento de valoración de impacto en la salud” elaborado por el promotor, en caso de que le fuera exigible conforme a lo indicado más arriba. De lo contrario, se sustanciará sobre la base del estudio de impacto ambiental presentado. En todo caso, el informe de evaluación es también vinculante. De ser negativo, impide otorgar la AAU (arts. 3, 15 y 22 D. 169/2014).

La normativa reguladora de la EIA diferencia entre las actuaciones previas y el procedimiento de EIA propiamente dicho (arts. 34ss. LEA). El objetivo de las actuaciones previas es posibilitar que, a resultas de los trámites de información pública y de consultas, el promotor pueda realizar modificaciones en el estudio de impacto ambiental inicialmente presentado. Ello, incluso, podría propiciar, sucesivos trámites de información pública y de consultas si el estudio de impacto ambiental se modifica significativamente. Quizás sería positiva una modificación del procedimiento de la AAU que contemplara esta posibilidad y que acercara la tramitación de la AAU a la normativa básica estatal de la EIA.

Realizado el TIP y el período de consultas, el órgano competente emanará un dictamen ambiental. Este dictamen contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la actividad, por lo que equivale a la Declaración de Impacto Ambiental –en adelante, DIA-, que regula el art. 41 LEA para el procedimiento de EIA ordinaria (art. 21 D. 356/2010). Para las actividades que lo requieran, el informe de evaluación de impacto en la salud, de ser positivo, formará también parte del dictamen ambiental (art. 15.4 y 23 D. 169/2014)⁵⁰. Si el dictamen ambiental o la DIA mostraran que del proyecto se van a derivar efectos significativos sobre el medio ambiente, debemos deducir del art. 25.1 D. 356/2010 que la AAU no habrá de ser otorgada. Se consideran “efectos significativos” aquellos impactos que produzcan una “*alteración de carácter permanente o de larga duración de algún valor natural*” (art. 5.1.b) LEA). En caso contrario, el contenido del dictamen ambiental o de la DIA o IIA formarán parte del texto de la AAU.

DPMT de Andalucía. También se solicitarán informes no vinculantes al ayuntamiento donde la actividad se vaya a desarrollar y al órgano sustantivo (art. 20 D. 356/2010). Igualmente, a aquellas comunidades autónomas sobre cuyos territorios la actividad pudiera tener efectos ambientales negativos significativos (art. 10 D. 356/2010).

⁵⁰ Si la tramitación de la EIA corresponde al Estado, no procede emanar dictamen ambiental –sin perjuicio del informe en materia de salud- sino que el Ministerio que tenga las competencias ambientales formulará la Declaración de Impacto Ambiental –o, en caso de EIA simplificada, el Informe Impacto Ambiental-, previa consulta a la Comunidad Autónoma, y la remitirá al órgano competente para que forme parte del expediente del procedimiento de AAU (art. 29 D. 356/2010).

Tras el dictamen ambiental o la comunicación de la DIA o IIA, tendrá lugar el trámite de audiencia a los interesados. Téngase presente que el estatus de interesados no solo debe reconocerse al promotor y a otros particulares afectados por el proyecto, sino, también, a las organizaciones que tengan por finalidad la defensa del medio ambiente o de alguno de sus elementos, con funcionamiento activo, constituidas, al menos, con dos años de antelación, que, según sus estatutos, desarrollen sus actividades en el ámbito territorial donde el proyecto vaya a tener lugar⁵¹. Del análisis de los expedientes, se constata que los órganos instructores no son demasiado exhaustivos a la hora de investigar a qué organizaciones ecologistas debe darse audiencia en cada uno de los procedimientos. Téngase presente que, además de las organizaciones más conocidas, por su implantación estatal o, incluso, internacional, puede haber otras de ámbito local que tengan una fuerte presencia justo en la zona donde se quiera llevar a cabo la actuación y, que, por ende, deben ser, también, llamadas. Facilitaría esta labor que, para estos trámites, la Comunidad Autónoma andaluza contara con un registro de organizaciones ecologistas con presencia en Andalucía, como habilita y sugiere la Disposición Adicional 14^a LEA⁵². En lo que se refiere al plazo del trámite, la normativa establece un plazo máximo de quince días hábiles (art. 22 D. 356/2010). Esto contrasta con el plazo de alegaciones previsto en la normativa autonómica para la AAI, que es de un mínimo de quince días⁵³. Teniendo en consideración que, en ocasiones, los proyectos para los que se solicita la AAU son de envergadura, quizás sería conveniente una reforma normativa que posibilite que este trámite pueda proyectarse más allá de estos quince días mínimos si así se considera conveniente. Ello posibilitaría que las

⁵¹ Art. 6.c) D. 356/2010 y arts. 2.2.b) y 23 Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006). Aunque la normativa no lo explicita, lo lógico es que las alegaciones se remitan a los órganos consultados que han emitido informes vinculantes para que manifiesten sus consideraciones. Esto significa que, como consecuencia de las alegaciones formuladas, estos órganos –entre los que se encuentra el Ministerio en aquellos casos en los que la EIA sea de competencia estatal– podrían cambiar de parecer respecto a la decisión inicialmente adoptada. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la resolución del procedimiento de solicitud de AAU debe dar respuesta motivada a las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de audiencia, muy especialmente, cuando estas esgrimen argumentos contrarios a las valoraciones contenidas en un dictamen ambiental desfavorable. Vid., en este sentido, la STSJ de Andalucía 992/2020, de 18 de febrero (ES:TSJAND:2020:992).

⁵² Tómese como referencia de organizaciones ecologistas de ámbito estatal con implantación en Andalucía, las organizaciones que, según el Anexo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, integran el Consejo Asesor de Medio Ambiente: Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, Greenpeace, Sociedad Española de Ornitología (SEO)/Birdlife y WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

⁵³ Vid., en ese sentido, el art. 22. Decreto 5/2012.

organizaciones ecologistas tuvieran tiempo suficiente para analizar con detalle el proyecto y el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor y poder confrontarlo con un proyecto alternativo.

Concluido el expediente, el órgano competente formulará la propuesta de resolución, incluyendo las modificaciones en el dictamen ambiental que considere oportunas como consecuencia del trámite de alegaciones. La propuesta de resolución se remitirá al órgano sustantivo. Recibida la propuesta, la Consejería otorgará o denegará la AAU, resolución que será notificada a los interesados y enviada a los órganos o Administraciones Públicas afectados⁵⁴.

El plazo para dictar resolución es de ocho meses –ampliable hasta diez meses–, a contar desde la presentación de la solicitud, con efectos presuntos desestimatorios⁵⁵ (art. 24.1 D. 356/2010). Una vez emanada, la resolución solo podrá ser recorrida por aquellas personas que tengan la condición de interesadas, en los términos descritos más arriba⁵⁶, pues no existe un reconocimiento del ejercicio de la acción popular en este ámbito⁵⁷.

4.2. El procedimiento abreviado para el otorgamiento de la AAU

Si en el anexo I GICA, la actuación sujeta a AAU viene marcada con un asterisco (*), eso significa que el procedimiento para su tramitación será un procedimiento abreviado.

⁵⁴ El anuncio de la concesión o denegación se publicará en el BOJA. El texto íntegro, en cambio, habrá de aparecer en la sede electrónica del órgano resolutor. Puede accederse a la sede electrónica donde se publican las resoluciones referentes a los procedimientos de AAU en el [siguiente enlace](#). En la actualidad, más de 2300 actuaciones cuentan en Andalucía con AAU. Si se analizan las resoluciones emanadas, se constata que la inmensa mayoría de las solicitudes son aceptadas. Las denegaciones solo representan en torno al 2% de las solicitudes presentadas. La AAU otorgada constará en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental de la Junta de Andalucía (art. 24.5 D. 356/2010).

⁵⁵ Nótese que en el caso de la AAI, el plazo de resolución es de nueve meses (art. 21 TRRPCIC).

⁵⁶ Así, por ejemplo, por las organizaciones ambientalistas que cumplan los requisitos del art. 23 L. 27/2206, indicados anteriormente. Véase, en este sentido, la STSJ de Andalucía 14104/2018, de 19 de septiembre (ES:TSJAND:2020:992), que reconoce a la Federación de Ecologistas en Acción de Andalucía la legitimación para recurrir el otorgamiento de una AAU al proyecto de explotación de las minas de Río Tinto.

⁵⁷ Vid., en este sentido, la STSJ de Andalucía 18329/2019, de 11 de noviembre (ES:TSJAND:2020:992), que inadmite el Recurso Contencioso-Administrativo presentado por particulares contra el otorgamiento de una AAU sobre la base de que carecen de interés legítimo, y manifiesta que, en este ámbito, no existe un reconocimiento del ejercicio de la acción popular.

También será abreviado el procedimiento para aquellas actuaciones que hayan sido declaradas por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Andalucía como “inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía”, conforme al Decreto-Ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas (art. 7.4)⁵⁸.

El procedimiento abreviado se regula en los arts. 32 GICA y 27 D. 356/2010, y se ajusta a los trámites procedimentales establecidos con carácter general y analizados anteriormente, con las siguientes salvedades:

El estudio de impacto ambiental a presentar por el solicitante se ajustará al contenido del anexo II.A.2) GICA y anexo IV D. 356/2010⁵⁹

La idea es que se trate de un estudio de impacto ambiental de menor complejidad que el que se requiere para las restantes actuaciones sujetas a AAU. Esto puede ser el origen de conflictos normativos en el caso de que la actuación sujeta al procedimiento abreviado sea un proyecto para el que la LEA prevea EIA ordinaria, pues, en tal caso, entendemos que el estudio de impacto ambiental debe ajustarse a la estructura que marca el art. 35 y el anexo VI LEA que, dado su carácter básico, debe prevalecer.

⁵⁸ Publicado en el BOJA núm. 243, de 19 de diciembre de 2019. Esta medida fue inicialmente establecida por el art. 11 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía, ley que queda derogada por el Decreto-Ley 4/2019.

⁵⁹ Estos anexos señalan que el estudio de impacto ambiental deberá incorporar, como mínimo, los siguientes documentos:

- Identificación de la actuación.
- Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso, a las diferentes alternativas estudiadas.
- Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. La Ley 3/2015, de 29 de diciembre, modificó este apartado en la GICA al objeto de que este documento tenga en cuenta “la alternativa elegida que implique una menor emisión de gases de efecto invernadero y la incorporación de medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero o, en su caso, compensatorias”, así como que incluya “medidas de adaptación al cambio climático”.
- Cumplimiento de la normativa vigente.
- Programa de seguimiento y control.
- Otros requisitos, entre los que debe figurar, un resumen no técnico de la información apartada.

El trámite de información pública tendrá un plazo fijo de treinta días.

El plazo para dictar resolución será de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud, con efectos presuntos desestimatorios.

4.3. El procedimiento para proyectos públicos o declarados de interés público

Si se trata de actuaciones a llevar a cabo por la propia Junta o sus organismos dependientes o bien el proyecto ha sido declarado de utilidad e interés general por una ley, decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno⁶⁰, el procedimiento a seguir sería el ordinario o el abreviado –dependiendo de la naturaleza de la actividad-, pero con las singularidades que señalan los arts. 27.2 GICA y 30ss. D. 356/2010⁶¹.

En estos casos, el otorgamiento de la AAU por parte del órgano ambiental competente se sustituye por un informe, con similar contenido, que formará parte del acuerdo de aprobación del proyecto o, en su caso, de la autorización sustantiva, y que podrá recurrirse junto con esta. Si el informe fuera contrario a la opinión del promotor –en el caso de proyectos públicos- o del órgano

⁶⁰ El D. 356/2010 declara expresamente de utilidad e interés general los proyectos sujetos a AAU referentes a transporte de energía, generación de energía y conducción de agua del epígrafe 8.9 del anexo I, siempre que la competencia sustantiva corresponda a la Junta de Andalucía (art. 30.4).

⁶¹ Estas singularidades son las siguientes: En la solicitud de inicio no es necesario presentar el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanísticos (art. 31.2.b) GICA).

- En los proyectos de carácter público, si el procedimiento sustantivo para la aprobación del proyecto incorpora un trámite de información pública, este se realizará por el promotor con carácter previo a la presentación de la documentación al órgano ambiental competente para la AAU (en caso contrario, lo llevará a cabo el órgano ambiental). Además, si durante el trámite de audiencia el promotor discrepara sobre el contenido del dictamen ambiental, se constituirá un grupo de trabajo mixto compuesto por representantes de las delegaciones territoriales afectadas, el órgano ambiental y el órgano sustantivo, para resolver las discrepancias.
- En las actuaciones declaradas de utilidad e interés general, la solicitud concerniente a la AAU se presentará ante el órgano sustantivo, que será quien llevará a cabo el trámite de información pública y de consultas, en el supuesto de que el procedimiento para la autorización sustantiva del proyecto exija dichos trámites (en caso contrario, lo efectuará el órgano ambiental competente para la AAU). La propuesta de resolución del órgano ambiental le será comunicada al órgano sustantivo, constituyéndose, en caso de discrepancia, un grupo de trabajo mixto, para su resolución.

sustantivo –en el caso de proyectos declarados de utilidad e interés general- se iniciaría un procedimiento de resolución de discrepancias que se resolverá por el Consejo de Gobierno.

Puede observarse, por ende, que el procedimiento no es tan garantista como el procedimiento ordinario o el abreviado, porque, ulteriormente, permitiría que se pusiera en marcha una actuación a pesar de que pudiera causar efectos significativos sobre el medio ambiente, si el Consejo de Gobierno le da el visto bueno. Es, por ello, por lo que no es aconsejable extender esta excepción en demasía, sobre todo por lo que se refiere a los proyectos privados que son declarados de interés público.

Como valoración personal, considero, en términos generales que la regulación del procedimiento de la AAU garantiza suficientemente los intereses en juego. Por una parte, permite a la Administración contar con los elementos de juicio suficientes para tomar la mejor decisión posible sobre la solicitud presentada. Por otra parte, posibilita la intervención de todos los agentes implicados: los interesados, los órganos y Administraciones afectadas por la actuación y el público en general. Sin embargo, como hemos puesto de manifiesto más arriba, quizás los plazos previstos para los trámites de información pública y de audiencia de proyectos especialmente complejos deberían ser más largos. Se constata, por otra parte, que, con suma frecuencia, la Administración no es capaz de ajustarse al plazo máximo de resolución previsto y emana resoluciones tardías. Este modo de actuar es criticable y debería minimizarse al máximo. El plazo de ocho meses establecido para que se dicte resolución me parece adecuado. Prolongarlo significaría agravar innecesariamente la situación de los promotores, que esperan, como agua de mayo, las autorizaciones para poder poner en marcha sus proyectos. Por tanto, la solución estriba en que se mejore la eficiencia administrativa en la tramitación de los procedimientos y en que las dotaciones de personal de las delegaciones territoriales sean las idóneas para hacer frente a la carga de trabajo que deben soportar. Debo, también, reiterar aquí un comentario que ya hice en el anterior epígrafe de este trabajo, y es la dificultad para encajar el procedimiento de la EIA previsto en la legislación básica estatal con el procedimiento para tramitar la AAU, sobre todo, por no diferenciar este último entre el procedimiento de la EIA ordinaria y el de la simplificada. Esta dificultad se acrecienta en aquellos casos en los que la EIA debe ser llevada a cabo por la Administración General del Estado. Por ello, vuelvo a insistir en la conveniencia de modificar la normativa autonómica para buscar un más fácil acomodo a la normativa básica estatal.

5. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN

El art. 19.3 GICA define la AAU como aquella resolución en la que se determinan “a los efectos de la protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones”. Por tanto, el primer cometido de la AAU es decidir si la actuación solicitada es viable o no, pues, de no serlo, la autorización habría de ser denegada. Como se ha indicado más arriba, existen, en esencia, cinco criterios que impiden otorgar la autorización. El primero es que ya en el trámite de admisión de la solicitud se detecte que la actuación para la que se solicita la AAU está prohibida por la legislación ambiental. El segundo, si el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emanado por el ayuntamiento es negativo y la actividad es, por tanto, incompatible con este. En tercer lugar, si el informe de admisibilidad del vertido resultara negativo. En cuarto lugar, para aquellas actuaciones que lo requieran, si el informe de evaluación de impacto emanado por la Consejería de Salud es desfavorable. Y, por último, pero no por ello, menos importante, si el dictamen ambiental que contiene la evaluación de impacto ambiental de la actividad o la DIA indicaran que del proyecto se van a derivar efectos significativos sobre el medio ambiente.

Sin duda, es la evaluación de impacto ambiental el elemento más determinante pues a través de la misma se examina la incidencia de la actuación en el medio, en su integridad y con un carácter global y holístico. No es posible otorgar la autorización si esa evaluación resulta negativa, pero, por la misma razón, no sería coherente denegarla si la evaluación ambiental es favorable. Esto último puede entrañar conflicto cuando la DIA favorable proceda del Estado y, sin embargo, la comunidad autónoma se muestre reacia a otorgar la AAU porque tenga una percepción diferente del impacto ambiental de la actuación.

Una vez otorgada, el texto de la AAU debe responder a la finalidad de esta autorización que no es otra que evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales (art. 28 GICA). En esta línea, según los arts. 33 GICA y 25 D. 356/2010, la AAU debe recoger:

- El contenido del dictamen ambiental -o de la DIA o IIA, en su caso- que incorporará los condicionamientos ambientales referentes a la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Como en la AAI, estos documentos de la AAU contendrán las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la protección de los siguientes elementos naturales de la zona

durante las fases de iniciación, funcionamiento y cese de la actuación: la flora, la fauna, la Red Natura 2000, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, la emergencia climática, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, la población, la salud humana y la interacción entre todos los factores mencionados (art. 41 LEA). Ello habrá de implicar la incorporación de condicionamientos ambientales concernientes a la eficiencia en el uso de los recursos naturales y de la energía, por su conexión con los anteriores factores. Así mismo, habrá de hacer especial referencia, además, a la aplicación de la estrategia de las 3R en la gestión de los residuos -reducir, reutilizar reciclar- (art. 5. D. 356/2010).

- Si procede, el contenido del informe de evaluación de impacto en la salud.
- Los términos y condiciones que debe respetar la actuación en el ejercicio de las diferentes autorizaciones ambientales sectoriales que se integran en la AAU. En este sentido, la normativa indica expresamente que si se trata de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera⁶², la AAU debe indicar cuáles serán los diferentes focos de emisiones, los valores límites de emisión (VLE) de cada una de las sustancias contaminantes y las mejores técnicas disponibles (en adelante, MTD) a las que debe ajustarse el funcionamiento de la actuación⁶³. Por MTD debemos entender aquella tecnología viable económica y técnicamente que permita el más eficaz y avanzado desarrollo de la actuación al objeto de minimizar el impacto ambiental. Aunque la normativa no lo indique expresamente, los mismos aspectos deben también mencionarse si de la actuación se van a derivar vertidos al medio hídrico. Los criterios para determinar los VLE en cada caso e identificar las MTD aplicables a la actuación se encuentran desarrollados con precisión en la normativa referente a la AAI (principalmente, arts. 7 y 22.4

⁶² Se entienden por tales aquellas incluidas en el “Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera” contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad de Aire y Protección de la Atmósfera (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2007).

⁶³ Art. 25.2 D. 356/2010 y art. 32.2 Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la Calidad del Medio Ambiente Atmosférico en Andalucía (BOJA núm. 152, de 4 de agosto de 2011).

TRLPCIC-), que, por analogía, deben considerarse también aplicables a la AAU⁶⁴.

- Las medidas y requisitos de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación.
- Las medidas para el seguimiento y vigilancia del desarrollo de la actuación, así como para su cese.
- Las medidas a adoptar en situaciones operativas distintas a las normales, como ante incidentes, accidentes o situaciones de emergencia.

Como se ha venido diciendo, otro de los objetivos de la AAU es integrar las autorizaciones ambientales sectoriales que la actuación pueda necesitar, con el consiguiente ahorro de burocracia que esto representa para el promotor y para la propia Administración⁶⁵, operando, así, como ha señalado la jurisprudencia, como una “ventanilla ambiental única”⁶⁶. Concretamente, la GICA indica que la AAU recogerá todas aquellas autorizaciones o pronunciamientos ambientales que corresponda otorgar a la Consejería que tenga las competencias en materia de medio ambiente y entidades dependientes de esta (arts. 28 y 19.3 GICA). Las autorizaciones sectoriales que cada AAU subsuma deben mencionarse expresamente en su texto. Las autorizaciones que pueden integrarse aparecen enumeradas en el anexo VIII D. 356/2010, a saber:

- Cualquier autorización referente al uso del dominio público hidráulico y la zona de policía exigida por la normativa en materia de aguas, muy especialmente, la autorización de vertidos⁶⁷. En este terreno, hay destacadas diferencias entre la AAI y la AAU. Por un lado, la AAU no puede incluir las autorizaciones referentes a las cuencas hidrográficas intercomunitarias, pues estas son gestionadas por el Estado, a través de las Confederaciones Hidrográficas y, por tanto,

⁶⁴ Sobre las MTD, vid. FORTES MARTÍN, A., “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 80 (2018).

⁶⁵ En este sentido, la DD 2ª GICA indica que quedan sin efecto, respecto de las actuaciones sometidas AAU, las normas procedimentales previstas en la legislación sectorial aplicable a las autorizaciones ambientales de carácter previo que de acuerdo con esta Ley se integren en los citados instrumentos de prevención y control ambiental.

⁶⁶ Véase, en este sentido, la STSJ de Andalucía 14104/2018, de 19 de septiembre (ES:TSJAND:2020:992).

⁶⁷ La integración de la autorización de vertidos al DPH y al DPMT en la AAU se contempla expresamente en el art. 10 Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía. La autorización incorporará el informe de admisibilidad del vertido emanado durante el procedimiento.

escapan de la competencia de la Comunidad Autónoma, que es el ámbito de la AAU. Esto limita notablemente el alcance de la AAU si tenemos en cuenta que la mayor porción de dominio público hidráulico en Andalucía viene representada por la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, que es, como se sabe, intercomunitaria y de gestión estatal⁶⁸. La AAU, a diferencia de la AAI, tampoco comprenderá la autorización de vertidos a la red de saneamiento municipal. Pero, por otro lado, en las cuencas hidrográficas intracomunitarias gestionadas por la comunidad autónoma, si comparamos el listado de autorizaciones que la AAU puede abarcar con las que corresponden a la AAI (anexo II D. 5/2012), advertimos que el primero es notoriamente más extenso⁶⁹.

- La autorización de emisiones a la atmósfera de gases contaminantes prevista en el art. 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera⁷⁰. Esta autorización incluirá, también, la autorización para la emisión de gases de efecto invernadero en caso de que la instalación estuviera sujeta a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero⁷¹. No obstante, en estos casos, debemos entender aplicable, analógicamente, aquí lo que expresa el art. 22.2 TRLPCIC para la AAI, y, en ese sentido, la

⁶⁸ Vid., al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo, que declara inconstitucional y anula el art. 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía por atribuir a la Comunidad Autónoma competencias sobre la gestión de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir.

⁶⁹ Concretamente, además de la autorización de vertidos al DPH y otras que también pueden ser incluidas en la AAI, la AAU abarca autorizaciones para siembras, plantaciones, aprovechamiento de pastos, investigación de aguas subterráneas, contrato de cesión de derechos privativos de aguas, autorizaciones para usos comunes en el DPH, establecimiento de baños o zonas recreativas, navegación recreativa, barcas de paso y sus embarcaderos e instalaciones para la navegación, aunque, en puridad, con arreglo a la normativa en materia de DPH, algunas de ellas ya no requieren autorización sino declaración responsable.

⁷⁰ El art. 31.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, solo exige autorización de emisiones para las instalaciones de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Las instalaciones pertenecientes al grupo C deben ser notificadas a la Consejería a los efectos de que consten en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental de la Junta de Andalucía (art. 12.5 Decreto 239/2011, de 12 de julio). Como quiera que una vez otorgada la AAU, esta se inscribirá de oficio en dicho registro (art. 24.4 D. 356/2020), debe entenderse que las instalaciones pertenecientes al grupo C no necesitan solicitar dicha inscripción, produciéndose esta de manera automática tras el otorgamiento de la AAU.

⁷¹ BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2005.

AAU no contendrá los VLE de estos gases excepto que se considere necesario para garantizar que no se provoca ninguna contaminación local significativa.

- Las autorizaciones en materia de biodiversidad, concretamente, autorizaciones de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, para la tenencia de especies protegidas vivas, para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura continental, para la apertura al público de parques zoológicos o para la cría en cautividad de especies silvestres autóctonas. Estas autorizaciones no se incluyen en la AAI⁷².
- Autorizaciones en materia de caza y pesca, concretamente, las de traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas, instalación de granjas cinegéticas, tenencia de aves de cetrería y cercados cinegéticos. Estas autorizaciones no se incluyen en la AAI⁷³.
- Autorizaciones de actividades y de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos⁷⁴.
- Autorizaciones en el litoral, esto es, autorizaciones de uso en zonas de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de uso y ocupación del DPMT⁷⁵.
- En materia de montes, autorizaciones de usos, cambios de usos y aprovechamiento de terrenos forestales, y de ocupación y servidumbres en montes públicos⁷⁶.
- Cualquier autorización que la instalación pueda necesitar en materia de residuos, tanto las referentes a la gestión de estos, si

⁷² Se trata de las autorizaciones en materia de biodiversidad previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (en adelante, LPNB) -publicada en el BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007-, y en la Ley Andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 218, de 12 de noviembre de 2003).

⁷³ Se trata de las autorizaciones en materia cinegética y piscícola previstas en la LPNB y en la Ley Andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y normativa de desarrollo.

⁷⁴ Se trata de las autorizaciones referentes a los espacios naturales protegidos previstas en la LPNB y en la Ley Andaluza 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de los Espacios Naturales Protegidos, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 60, de 27 de julio de 1989).

⁷⁵ Autorizaciones previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y normativa de desarrollo (BOE núm. 181, de 29 de julio de 1988).

⁷⁶ Se trata de las autorizaciones previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes de 2003 (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003), y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 57, de 22 de junio de 1992).

se trata de una instalación que tiene esa finalidad, como las concernientes a la producción y transporte de los residuos peligrosos procedentes de determinadas instalaciones. También comprenderá la autorización de traslados de residuos fuera de la comunidad autónoma⁷⁷.

- Autorizaciones de usos y ocupación de vías pecuarias⁷⁸.

La obtención de la AAU es un requisito imprescindible para la puesta en marcha y desarrollo de la actuación, pero no suficiente. La AAU no incorpora las autorizaciones o procedimientos que la actuación pueda necesitar para su inicio y que no sean de carácter ambiental. Así, por ejemplo, la licencia municipal de actividades -o, en su defecto, la declaración responsable o comunicación previa-, o concesiones demaniales por el uso privativo de bienes de dominio público que pudiera necesitar la actuación, o incluso la propia autorización sustantiva -de requerirla-. Todos estos títulos administrativos deben ser obtenidos con posterioridad al otorgamiento de la AAU (art. 26 D. 356/2010), al objeto de que tengan en cuenta el contenido de esta⁷⁹. Esta disposición evidencia la disociación entre la AAU y la autorización sustantiva que la actuación pudiera requerir, lo cual otorga un plus de protección ambiental respecto al régimen general de la EIA. En la LEA, en la medida en que la EIA forma parte del procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva, si la DIA es desfavorable, pero el órgano sustantivo discrepa de la misma, puede plantear un procedimiento de resolución de discrepancias que se resolverá por el poder ejecutivo. Esto permitiría, en consecuencia, poner en marcha una actividad a pesar de que la DIA fuera negativa si el poder ejecutivo así lo decide (art. 12 LEA). En la comunidad autónoma andaluza esto no es posible que se produzca, dado que la AAU es un procedimiento autónomo del correspondiente a la autorización sustantiva y, por tanto, un requisito imprescindible para que la actividad pueda ponerse en marcha.

⁷⁷ Se trata de las autorizaciones en materia de residuos previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011) y en la GICA, y normativa de desarrollo. En la actualidad, la producción de residuos peligrosos no requiere obtener una autorización, sino que basta la comunicación previa a la Administración (art. 29 L. 22/2011). Dicha comunicación no es necesaria si la condición de productor de residuo peligroso se encuentra integrada en el texto de la AAU (art. 11.3 Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 81, de 26 de abril de 2012).

⁷⁸ Se trata de las autorizaciones previstas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995), y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía (BOJA núm. 87, de 4 de agosto de 1998).

⁷⁹ La STSJ de Andalucía 6612/2019, de 23 de abril de 2019 (ES:TSJAND:2020:992), indica que no es posible otorgar la autorización sustantiva si previamente la instalación no cuenta con AAU o si esta ha sido anulada (se refiere a la autorización de reinicio de los trabajos en una explotación minera).

En resumen, y como valoración personal sobre todo lo analizado en este epígrafe, considero que la AAU se erige en un instrumento sumamente útil para prevenir y corregir, desde la misma fase de diseño y de una manera integrada, los posibles impactos ambientales de las actuaciones. Pero considero que debe ser más que eso. La AAU puede y debe ser utilizada por la Administración para propiciar cambios relevantes en ámbitos como la manera en que se produce y consume la energía, la forma en que se gestionan los residuos o el aprovechamiento de los recursos naturales. Con la AAU, la Administración autonómica tiene en su mano un potente mecanismo para posibilitar una verdadera transición ecológica en el tejido industrial y en la construcción de infraestructuras en Andalucía, así como una herramienta vital en la lucha contra la emergencia climática. El análisis del contenido de muchas de las AAU otorgadas hasta ahora me dice que la Administración autonómica todavía no ha extraído de la técnica todo su potencial.

6. PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA, VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES, SEGUIMIENTO Y CONTROL, Y CESE DE LA ACTUACIÓN

6.1. Puesta en marcha de la actividad

Si la autorización así lo expresa, podrá condicionarse la puesta en marcha de la instalación a una comprobación previa a efectuar bien por la Administración⁸⁰ o bien por una entidad colaboradora en materia de protección ambiental de las reguladas en el art. 129 GICA⁸¹. Esto último es bastante frecuente. En todo caso, el inicio de la actividad requerirá una certificación acreditativa firmada por el técnico del proyecto de que éste se ejecutará conforme al condicionado de la AAU (art. 33.3 GICA y arts. 39ss D. 356/2010).

Al igual que ocurre con la AAI en Andalucía, la ejecución del proyecto deberá iniciarse en un plazo máximo de cuatro años desde la notificación o publicación del otorgamiento de la AAU. De lo contrario, se producirá la caducidad de la AAU. La Administración podrá acordar prorrogar el plazo

⁸⁰ Nótese que en el caso de la AAI, la visita inicial de inspección es obligatoria siempre, y no depende de lo que indique la AAU (art. 12.3 Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales, publicado en el BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013).

⁸¹ Vid. Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 143, de 23 de julio de 2012).

dos años más si así se solicita por el promotor antes de que la caducidad se produzca (art. 34 GICA)⁸².

Si la actuación a poner en marcha puede ser considerada como una “actividad potencialmente contaminante del suelo”, de las recogidas en el anexo I del RD 9/2005, o bien se van a emplear en la misma, sustancias peligrosas que entrañen un riesgo de contaminación del suelo y de los acuíferos, debemos entender aplicable aquí los arts. 3.1. y 3.2 de este Real Decreto, que tienen carácter básico y, en virtud de los mismos, exigir que, en el plazo no superior a dos años desde el inicio de la actuación el promotor presente un “informe preliminar sobre la situación del suelo”⁸³. Este informe se redactará conforme al anexo II RD 9/2005, y se trata de un informe base o de la situación de partida que tiene por objeto conocer el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes en el momento de inicio de la actuación para poder saber en qué medida el desarrollo de la misma va afectando a dicho suelo y, muy especialmente, establecer una comparativa entre el estado del suelo, al inicio de la actuación y al final de la misma, tras su cese definitivo. Esto permite, igualmente, poder fijar las obligaciones de restauración o recuperación de suelos que tendrá que asumir el promotor tras la clausura de la instalación.

6.2. Vigencia de la AAU

La AAU se otorga con un carácter indefinido⁸⁴. No obstante, si el promotor deseara realizar una modificación sustancial en la actuación, habrá de solicitar

⁸² La actual redacción es fruto de la reforma de la GICA operada en 2015, para hacerlo coincidir con el plazo de caducidad de la EIA establecido en la LEA. Con anterioridad, el plazo era de cinco años, que sigue apareciendo en el art. 37 D. 356/2010 por falta de actualización. La DA 2ª de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, que modifica la GICA, arbitró una prórroga extraordinaria de 4 años sobre las AAU caducadas en materia de energías renovables.

⁸³ Concretamente, dice el art. 3.2 RD 9/2005 que deberán presentar el informe preliminar, junto con las actividades recogidas en su anexo I, todas aquellas empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

⁸⁴ No obstante, si la trata de instalaciones pertenecientes a los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, el contenido de la

una nueva autorización que se tramitará conforme al procedimiento abreviado (art. 9.1 D. 356/2010)⁸⁵. A tenor del art. 19.11 GICA, se entiende por modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de la actuación que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente; concretamente, cuando se produzca, de forma significativa, un incremento de las emisiones, los vertidos, los residuos, la utilización de los recursos naturales, o de la afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o a un espacio natural protegido⁸⁶.

La normativa también regula cómo efectuar modificaciones en el propio texto de la AAU (art. 34 GICA y arts. 34ss. D. 356/2010). Estas procederán cuando durante la vigencia de la autorización aparezcan nuevos acontecimientos que afecten a los requisitos o condicionados de la AAU. Concretamente, la legislación menciona la aprobación de nuevas normativas ambientales, la aparición de nuevas MTD o cambios sustanciales en las condiciones ambientales existentes, como el hecho de que la instalación quede incluida en un espacio natural protegido de reciente creación. Igualmente procederá si a lo largo del desarrollo de la actividad se detecta que las medidas establecidas para su control en la AAU son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

La modificación en el texto de la AAU ya otorgada puede producirse de oficio⁸⁷ o a instancia del promotor, y nunca dará derecho a la percepción de una indemnización. La normativa condiciona la posibilidad de una modificación a que esta resulte “económicamente viable”, lo cual es, a mi juicio, criticable, porque, si la modificación está justificada ante eventuales

autorización de emisiones a la atmósfera que esté incluida en la AAU sí que tendrá que renovarse cada ocho años. La renovación por períodos sucesivos de igual duración será automática tras el transcurso de tres meses desde la presentación por parte del titular de la instalación de una declaración responsable indicando que no se han producido cambios en la misma (arts. 32.3 y 34 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la Calidad del Medio Ambiente Atmosférico en Andalucía).

⁸⁵ Esto pone de manifiesto otra de las diferencias actuales entre la AAI y la AAU. En la normativa actual de la AAI, las modificaciones sustanciales en la instalación no precisan una nueva AAI sino solo una modificación del texto de la AAI ya existente (art. 10 TRLPCIC).

⁸⁶ El art. 9.2 D. 356/2010 señala los porcentajes de incremento que debe representar la modificación para que, de manera automática, se considere sustancial. De no alcanzarse dichos porcentajes, el promotor habrá de consultar al órgano ambiental competente para que este decida el carácter de la modificación. Se utilizará, para ello, el modelo del anexo VII, acompañado de una memoria descriptiva y una evaluación cuantitativa del impacto ambiental de la modificación. La Administración resolverá en el plazo de un mes. De no contestar, se entenderá que la modificación no es sustancial.

⁸⁷ Lo que en el caso de la AAI se conoce como “revisión de la AAI” (art. 26 TRLPCIC).

impactos ambientales que deban considerarse intolerables o inasumibles, no pueden estar condicionadas por razones económicas⁸⁸.

La transmisión de la titularidad de la AAU, en cambio, no está sujeta a procedimiento alguno ni requiere una aprobación por parte de la Administración, como ocurre con la AAI. Debe ser, simplemente, comunicada por el promotor (art. 31.8 GICA).

6.3. Seguimiento y control

Durante el desarrollo de la actuación, el promotor está obligado a cumplir las medidas para su control establecidas en la AAU, que incluirán la ejecución del programa de vigilancia y seguimiento ambiental presentado por el promotor como parte del estudio de impacto ambiental. Las AAU suelen exigir auditorías internas, a llevar a cabo por los servicios de la instalación y, junto con ello, auditorías externas por parte de entidades colaboradoras en materia de protección ambiental⁸⁹. También, la necesidad del suministro periódico de información a la Administración. En todo caso, los controles suelen ser menos estrictos que los previstos para instalaciones sujetas a AAI⁹⁰.

Algunas de las instalaciones sujetas a AAU lo están también al Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, que regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR^{91,92}. Esta norma está dirigida principalmente a las instalaciones que posean una AAI, pero también se extiende a otras instalaciones recogidas en el anexo I, capítulo 2. Dichas instalaciones han de remitir anualmente a la Consejería competente un informe de emisiones con el contenido que especifica su art. 3, al objeto de que la Consejería lo envíe al Ministerio competente para que coste en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España).

⁸⁸ En la modificación de oficio, la resolución acordándola se producirá previa audiencia a los interesados y, si el órgano competente así lo estima, tras un período de consultas e información pública. La modificación a instancia de parte requiere que el promotor presente una memoria explicativa de las razones que la justifican y una propuesta de las nuevas condiciones (arts. 35 y 36 D. 356/2010).

⁸⁹ Sobre las funciones de las actividades colaboradoras, frecuentemente utilizadas para el control de la calidad ambiental en Andalucía, vid. FUENTES I GASÓ, J. R., “Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 154 (2012).

⁹⁰ Sobre este tema, aplicado a la AAI, pero extensible a la AAU, vid. DE LA VARGA PASTOR, A., “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018).

⁹¹ Publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2007.

⁹² Publicado en el DOUE L 33/1, de 4 de febrero de 2006.

Estos datos estarán a disposición del público en la sede electrónica del PRTR-España cuando se superen los umbrales que fija el anexo II RD 508/07, para las diferentes sustancias contaminantes. El Ministerio, a su vez, suministrará periódicamente los datos a la Comisión Europea para que sean publicados en el Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes (E-PRTR), creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006.

6.4. Cese de la actuación

Una vez que el promotor desea poner término a la actuación, su cese se ajustará a los parámetros contenidos en la AAU y a lo que indica el art. 38 D. 356/2010. En líneas generales, el promotor lo comunicará a la Administración, que deberá aceptarlo, estableciendo en la resolución las condiciones de este y del desmantelamiento de las instalaciones. De lo que se trata es de que, tras el cierre y clausura, el emplazamiento no represente riesgo alguno para la salud de las personas o para el medio ambiente⁹³.

Si se trata de una actividad “potencialmente contaminante del suelo”, de las recogidas en el anexo I RD 9/2005, el promotor habrá de presentar un “informe histórico de situación del suelo”, a tenor del art. 58 RESCA, al objeto de que la Administración pueda compararlo con el “informe preliminar” presentado en su momento y ver en qué medida el suelo y los acuíferos han quedado afectados por la actividad. Esto servirá como criterio para fijar las obligaciones de restauración del espacio. El “informe histórico” se redactará con arreglo al anexo II RESCA.

Tras el desmantelamiento, la actuación causará basa en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental⁹⁴ y, en el supuesto del párrafo anterior, en el Inventario de Suelos Potencialmente Contaminados de Andalucía (art. 58 RESCA).

Tras el análisis realizado en este epígrafe, puede observarse que la AAU no es solo un instrumento que condicione el diseño de las actuaciones previo a su puesta en marcha, sino también, y precisamente, la herramienta para controlar toda la vida útil de estas hasta su total cese. Es cierto que recae sobre los titulares de las instalaciones un enorme peso y que pueden, en ocasiones,

⁹³ La normativa en materia de AAI regula con minuciosidad y detalle el cese de estas instalaciones, diferenciando entre el temporal, el definitivo, el parcial y el total (art. 13 RD 815/2013 y art. 39 Decreto 5/2012, de 17 de enero). La normativa referente a la AAU es mucho más genérica, sin duda derivado de la menor complejidad de las instalaciones.

⁹⁴ No se exige que el cese se haga constar en el BOJA, al contrario de lo que ocurre con la AAI en Andalucía (art. 41.6 Decreto 5/2012, de 17 de enero).

sentirse abrumados por tan exhaustivo seguimiento de todo cuanto hacen. Pero considero que los riesgos que se derivan del funcionamiento de estas instalaciones y los objetivos ambientales que se pretenden conseguir justifican sobradamente todos estos controles.

7. DISCIPLINA AMBIENTAL

La potestad inspectora sobre las actuaciones respecto al cumplimiento de la AAU será ejercida por la Consejería competente, a través de sus Delegaciones Territoriales y se ejercerá conforme a los arts. 127ss. GICA y arts. 41ss. D. 356/2010. Anualmente, la Consejería aprueba planes de inspecciones medioambientales que afectan a las instalaciones sujetas a AAU⁹⁵.

Las actividades sometidas a AAU cuentan con un cuadro específico de infracciones y sanciones previsto en los arts. 131ss GICA, que comparte con la AAI. La multa podrá ser de hasta 2.404.000 €⁹⁶. En todo caso, la cuantía de la multa será, como mínimo, el importe del beneficio económico obtenido por el infractor como consecuencia de su comisión (art. 157.2 GICA)⁹⁷. Como sanciones accesorias podrán imponerse la clausura temporal o definitiva de la instalación, la revocación de la autorización o suspensión de esta, el precintado de equipos, la imposibilidad de obtención durante tres años de ayudas públicas en materia de medio ambiente, la inhabilitación para el ejercicio de la actividad o la publicidad de la propia sanción.

Las actividades están también sujetas a los cuadros de infracciones y sanciones previstos en la legislación ambiental sectorial: en materia de aguas, de protección de la atmósfera, de preservación de los suelos, de residuos, de biodiversidad, de espacios naturales protegidos, de vías pecuarias, etc. Para resolver los más que probables concursos ideales de infracciones que pudieran

⁹⁵ V. gr., la Resolución de 27 de febrero de 2019, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2019 (BOJA núm. 47, de 11 de marzo de 2019). No existe un plan de inspecciones específico para las instalaciones sujetas a AAU, al contrario de lo que ocurre con las instalaciones sujetas a AAI, lo cual considero que es criticable. Los informes anuales de las inspecciones ambientales realizadas pueden [consultarse aquí](#).

⁹⁶ La infracción más relevante es poner en funcionamiento la actuación careciendo de AAU. Se considera como infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 131.1.a) GICA y castigada con multas de un mínimo de 240.401€. Vid., en este sentido, las STSJ de Andalucía 1689/2019, de 30 de enero (ES:TSJAND:2020:992) y 18058/2018, de 10 de diciembre (ES:TSJAND:2020:992), que dan por válida la imposición de sanciones de esta naturaleza.

⁹⁷ En la AAI, el art. 32.2 TRLPCIC establece un criterio diferente y, entendemos, más adecuado: el importe será, como mínimo, el doble del beneficio económico obtenido.

plantearse, el art. 157.4 GICA indica que si un hecho representara más de una infracción de las previstas en dicha ley, se impondrá la multa que corresponda a la infracción de mayor gravedad en su mitad superior o, en su cuantía máxima, si el infractor es reincidente.

La sanción podrá ir acompañada de la obligación de restaurar el medio afectado, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y a los arts. 165ss. GICA.

Los órganos competentes para la tramitación de los expedientes y la imposición de las sanciones aparecen recogidos en los arts. 159 GICA y art. 44 D. 356/2010.

Es en el ejercicio de las potestades disciplinarias donde reposa, en gran medida, la eficacia de la AAU como instrumento de control ambiental. Aunque la responsabilidad de que las actuaciones funcionen adecuadamente y en cumplimiento de la normativa es, a la postre, de los titulares de las instalaciones, no podemos obviar que un ejercicio intenso de la potestad inspectora y sancionadora garantiza que no exista una sensación de impunidad. Que esto sea posible depende, en buena parte, de las dotaciones de personal de las que dispongan las delegaciones territoriales.

8. CONCLUSIONES

En la actualidad, más de 2300 actuaciones cuentan con una AAU en Andalucía, la mayoría de ellas instalaciones y fábricas. La AAU se ha revelado como un instrumento útil para la prevención y el control ambiental integrado de actuaciones que sin entrañar los riesgos potenciales de aquellas sujetas a AAI, pueden representar impactos de consideración sobre los elementos naturales, los ecosistemas, las comunidades de seres vivos y sobre la propia salud humana. Es un instrumento que puede y debe ser utilizado, igualmente, para garantizar un eficiente aprovechamiento de los recursos naturales -con especial énfasis en el consumo energético e hídrico-, una apropiada ocupación del suelo y una implementación adecuada de la estrategia de las 3R en la producción y tratamiento de los residuos. Y, por último, pero no menos importante, es una técnica que debe jugar un papel importante también en la lucha contra la emergencia climática.

La regulación de este instrumento, aún siendo mejorable, es idónea para cumplir todos los propósitos a los que está llamado. Pero el verdadero reto estriba en su correcta aplicación práctica. Es aquí donde la Administración Pública andaluza, personalizada en la labor de la Consejería que tiene

atribuidas las competencias ambientales, ha de mostrar que cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes, y la voluntad política para estar a la altura del compromiso que la AAU representa. Y no son pocas las dificultades. La tramitación de cada uno de los procedimientos para el otorgamiento de la AAU es larga y compleja. Con suma frecuencia, la resolución se emana fuera del plazo establecido para ello, lo cual debería evitarse. Una vez que las actuaciones han sido autorizadas y se han puesta en marcha, los controles administrativos han de ser exhaustivos. Ello requiere ser capaz de examinar con detenimiento toda la documentación que periódicamente las actuaciones están obligadas a remitir a la Administración y efectuar las inspecciones previstas en cada una de las AAU y aquellas otras aleatorias que se consideren necesarias. A esto se le suma el deber de la Administración de propiciar que las actuaciones se adapten a las circunstancias cambiantes cuando la normativa de control ambiental se endurece o la Comisión Europea emana nuevas MTD. Por último, el sistema de gestión administrativa debe ser capaz de efectuar un ejercicio correcto y eficaz de la potestad sancionadora que no solamente disuada a los promotores de tratar de incumplir la normativa ambiental, sino que los estimule al respeto escrupuloso de la misma. La efectividad práctica de este instrumento depende de que todo esto se lleve a cabo de una manera adecuada.

En el plano estrictamente normativo, sería conveniente que la regulación andaluza se ajustara más fielmente a los requisitos de tramitación procedimental de la EIA contenidos en la legislación del Estado, en los términos que se han ido exponiendo a lo largo del artículo. Por una parte, ello evitaría disfunciones y solventaría problemas interpretativos. Por otra parte, y no menos importante, no olvidemos que estos requisitos son de carácter básico y que apartarse en exceso de ellos podría dar pie a resoluciones judiciales invalidantes de la legislación autonómica que no son deseables.

9. BIBLIOGRAFÍA

ALBENDEA SOLIS, I.; NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.). *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*. Aranzadi, 2008.

APRESA ARAGÓN, M. A. Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogada. *La Ley*, n. 3692, 2017.

ARANA GARCÍA, E. La Autorización Ambiental Unificada. En: ALBENDEA SOLIS, I.; NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dirs.). *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*. Aranzadi, 2008.

BLASCO HEDO, E. Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 45, abril 2015, pp. 20-22. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2015_04_Recopilatorio_AJA_Abril.pdf#page=22 (Fecha de último acceso 11-06-2020).

- Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (BOJA núm. 157, de 11 de agosto de 2010), *Actualidad Jurídica Ambiental*, octubre 2010. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-andalucia-10/> (Fecha de último acceso 11-06-2020).

CEA. *Autorización Ambiental Unificada. Manual práctico*. Andalucía: Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, 2011.

CONESA FERNÁNDEZ, et al., *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*. 4ª ed. Mundi-Prensa, 2010.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA. *Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Consejo Económico y Social de Andalucía*, 2006. Disponible en https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_1642_dictamenes_2006-04_ley_gestion_integrada_calidad_ambiental.pdf (Fecha de último acceso 11-06-2020).

- DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F.; RUIZ DE APODACA, A. *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*. Thomson Reuters-Civitas, 2002.
- FORTES MARTÍN, A. La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, junio 2018, pp. 6-38. Disponible en https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_06_Recopilatorio_80_AJA_Junio.pdf#page=8 (Fecha de último acceso 11-06-2020).
- FUENTES I GASÓ, J. R. Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 154, 2012.
- GALERA VICTORIA, A. La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía. En: BALAGUER CALLEJÓN, F.; ARANA GARCÍA, E. (Coords.). *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*. Thomson Reuters-Civitas, 2014.
- GILES CARNERO, R. Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 82, septiembre 2018, pp. 7-22. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_09_Recopilatorio_82_AJA_Septiembre.pdf#page=9 (Fecha de último acceso 11-06-2020).
- GRANADOS CORONA, M. La Autorización Ambiental Unificada. *MA Medioambiente*, n.º 58, 2007.
- JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P. *El principio de prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Ecoiuris, 2001.
- JORDANO FRAGA, J. Prevención ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental; Informe Ambiental y Calificación Ambiental. En: VERA JURADO, D. (Coord). *Derecho Ambiental de Andalucía*. Tecnos, 2005.
- LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J.J. *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*. La Ley-Wolters-Kluwer, 2012.

MORA RUIZ, M. El nuevo modelo de prevención y control integrado de la contaminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 13, 2008.

- Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 6-29. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=8 (Fecha de último acceso 11-06-2020).

NOGUEIRA LÓPEZ, A. (Coord.). *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.

PERNAS GARCÍA, J. J. La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 20, 2015.

REVUELTA PÉREZ, I. *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*. Madrid: Marcial Pons, 2003.

- Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018, pp. 8-29. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_05_Recopilatorio_79_AJA_Mayo.pdf#page=10 (Fecha de último acceso 11-06-2020).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (Dir.). *Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. [España]: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

RUIZ RICO, G. El medio ambiente en el Estatuto andaluz. *MA Medioambiente*, n. 58, 2006.

SÁNCHEZ SÁEZ, A. J. La consagración, por la STC 90/2000, de 30 de marzo, de la flexibilidad en el desarrollo autonómico de la normativa estatal básica de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 39, 2000.

SANZ BAOS, P. Los principios de prevención y de cautela en el Derecho Ambiental. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n. 19, 2004.

VALENCIA MARTÍN, G. Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAI). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 30-52. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=32 (Fecha de último acceso 11-06-2020).

VARGA PASTOR, A. de la. Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018, pp. 30-63. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_05_Recopilatorio_79_AJA_Mayo.pdf#page=32 (Fecha de último acceso 11-06-2020).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2020

“NUEVO CONFLICTO AMBIENTAL: CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DE LA INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO”

“NEW ENVIRONMENTAL CONFLICT: LEGAL-CRIMINAL CONSEQUENCES OF THE INVASION OF THE HYDRAULIC PUBLIC DOMAIN”

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz

Autor: José Carlos Lara Barrientos, Abogado y Profesor honorario de la Universidad de Cádiz

Fecha de recepción: 14/04/2020

Fecha de aceptación: 04/05/2020

Resumen:

En los últimos años se ha puesto de relieve la cantidad de infracciones que afectan al medio ambiente generando un incremento de los riesgos de sufrir daños de difícil reparación. La normativa administrativa regula detalladamente los cauces que deben seguirse para evitar el deterioro de nuestro entorno. Sin embargo, a veces, los medios de interpretación normativa son contradictorios o, no se respetan. El caso Ballenoil es un ejemplo de los problemas que genera a nivel jurídico conceptos abstractos establecidos en las leyes, así como la falta de interés o rigor en la aplicación de determinadas prerrogativas legales que afectan concretamente al Dominio Público Hidráulico.

Abstract:

In recent years, the number of infractions that affect the environment has been alleviated, generating an increased risk of damage that is difficult to repair. The administrative regulations specifically regulated the channels that

must be followed to avoid the displacement of our environment. However, sometimes the means of normative interpretation are contradictory, not respected. The Ballenoil case is an example of the problems generated by a legal level, abstract concepts established in the laws, as well as the lack of interest or rigor in the application of the legal prerogative norms that affect the Public Hydraulic Domain.

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico. Prevaricación. Medio ambiente. Seguridad jurídica.

Keywords: Public Hydraulic Domain. Prevarication. Environment. Legal certainty.

Índice:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Cuestiones claves
 - 3.1. La interpretación del PGOU en relación a la calificación de la zona como equipamiento público
 - 3.2. La construcción de gasolineras en DPH
 - 3.3. El requerimiento de la “autorización previa” como fundamento de la prevaricación administrativa
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Background
3. Key issues
 - 3.1. The interpretation of the PGOU in relation to the classification of the area as public equipment
 - 3.2. The construction of gas stations at DPH
 - 3.3. The requirement of "prior authorization" as the basis for administrative prevarication
4. Conclusions
5. Bibliography

Tabla de ilustraciones:

Ilustración 1: PGOU (Zona de la finca afectada)	456
Ilustración 2: Cauce Cachón junto a la gasolinera (Fuente: google maps)	457
Ilustración 3: Confluencia entre el cauce y el Río Palmones (Fuente: google maps)	457
Ilustración 4: Casilla de determinaciones complementarias (PGOU)	459
Ilustración 5: Situación del Río Palmones (Fuente: google maps)	463

1. INTRODUCCIÓN

Las infracciones urbanísticas y de la legislación medioambiental en las zonas del litoral español son bastante conocidas. En 2019, se hicieron públicos los resultados de la Memoria Anual de la Fiscalía en la que se destacaba que los tribunales españoles dictaron en 2018 un total de 1.063 sentencias condenatorias y 340 sentencias absolutorias por delitos relacionados con el medio ambiente o el urbanismo. Mientras que en el año 2017 se incoaron 2.525 diligencias de investigación, en 2018 ascendió a la cifra 3.023. En muchos de los casos son investigados autoridades y funcionarios públicos por la comisión de determinados delitos relacionados con el medio ambiente y el urbanismo. Esta rama del Derecho suele plantear problemas en el estudio y análisis de los casos, dado el extenso volumen de los expedientes, las normativas estatales, autonómicas y locales que pueden aplicarse sobre el asunto, y las posibilidades de que un caso administrativo pueda derivar en un procedimiento penal al amparo del Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”. El debate sobre el concepto de medio ambiente no es nuevo y suele entenderse que el mismo “es la suma de la tierra, el agua y el aire”, en el que el ser humano deja su huella a través del desarrollo industrial y económico para aprovechar sus recursos. En consecuencia, “la protección ambiental debe llevar por parte de la vía administrativa por la necesidad de licencias, controles, informes, dictámenes, revisiones y establecimiento de unas pautas generales y específicas para cada actividad social, económica y, en resumen, humana que pueda de algún modo crear o modificar entornos cuyo disfrute a fin de cuentas es de la colectividad”¹.

¹ CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA. [La Justicia dictó en 2018 un total de 1.063 condenas y 340 absoluciones por delitos de medio ambiente o urbanismo](#) (Consultado el 11 de septiembre de 2019). IGLESIAS CASTRO, J.J., RODRÍGUEZ MONSERRAT, M. “la protección penal del medio ambiente como derecho colectivo en el derecho comparado hispanoamericano”. *Revista General de Derecho Penal*, nº 28, 2017, p. 1 y 28.

Actualmente, existe un nuevo caso que genera conflictos en la interpretación y aplicación del Derecho urbanístico y medioambiental, por no apreciarse la necesidad del respeto de la normativa, ni de los controles ni licencias necesarios antes de iniciar cualquier actividad que pueda provocar daños en el medio ambiente. Se trata de la construcción de una gasolinera que invade zona de servidumbre y zona de policía, situándose a menos de 30 metros de un cauce. Aunque pueda tratarse de un caso más que ocupará su lugar en las estadísticas oficiales y que al mismo tiempo ha saltado a los medios de comunicación locales, el asunto puede tener un especial interés jurídico debido a que se plantean dos cuestiones que los tribunales tendrán que interpretar y que afectarán a futuro al entendiendo de los Planeamientos Generales de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) y a la normativa sectorial que regula el Dominio Público Hidráulico (en adelante, DPH). En consecuencia, su resolución puede tener incidencia en otros supuestos relacionados con el medio ambiente, concretamente, con el DPH. Sin olvidar por otro lado que, dependiendo de dicha interpretación, podría incluso apreciarse la comisión de un delito de prevaricación administrativa.

Con el presente trabajo se desarrolla un análisis sobre los antecedentes del caso expuesto para posteriormente examinar las cuestiones jurídicas de especial interés que los tribunales deberán aclarar.

2. ANTECEDENTES

El asunto se convierte en debate público debido a la denuncia de partidos de la oposición en el Ayuntamiento de Algeciras por la “supuesta ilegalidad urbanística en relación a la construcción de la gasolinera Ballenoil del polígono La Menacha. Según la formación, el Ayuntamiento de Algeciras concedió la licencia de obra sin exigir la autorización al departamento de Dominio Público Hidráulico de la Junta de Andalucía para conocer si afectaba o no al arroyo Cachón a su paso por la zona”². Concretamente, la obra invadía zona de servidumbre y zona de policía de dicho cauce³.

Dicha denuncia, que se encuentra actualmente en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras, puso el foco en la situación urbanística de la finca dónde se ha construido la gasolinera. Según datos obrantes en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de

² REDACCIÓN. “[Adelante Algeciras denuncia irregularidades en la gasolinera Ballenoil](#)”. *Europa Sur*, 20 de febrero de 2019 (Consultado el 11 de junio de 2019).

³ *Ibidem*, nota 2. REDACCIÓN. “[Acusan a Landaluce de ocultar una ilegalidad urbanística en la gasolinera de La Menacha](#)”. *Algeciras al minuto*, 17 de septiembre de 2019 (consultado el 18 de septiembre de 2019).

Algeciras, la gasolinera se encuentra situada en una parcela calificada de “equipamiento público” y parte de la misma se sitúa en zona verde⁴.

En la siguiente fotografía, se sitúa un círculo en rojo sobre la situación exacta de la gasolinera dónde se puede apreciar la zona verde que se invade.



Ilustración 1: PGOU (Zona de la finca afectada).

A dichas apreciaciones había que añadirle un dato preocupante. La zona estaba calificada como inundable. En varios informes de la Junta de Andalucía se pone de manifiesto que en el sector dónde se encuentra la gasolinera existe un riesgo alto de inundaciones⁵. Del mismo modo, en el Estudio Hidrológico de la Cuenca del río Palmones de la Secretaría General de Aguas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes se establece como zona de alto riesgo, ya que “se ve amenazada por el retorno de las avenidas que pudieran producirse a través del cauce de un arroyo situado inmediatamente aguas arriba del puente de la A-7. El estudio en cuestión considera que el viario de acceso al polígono industrial desde la A-7 actúa como defensa frente a las inundaciones, salvo en un pequeño tramo localizado en el entorno del cauce del arroyo, que queda por debajo de la cota de protección”⁶. Igualmente, en dicha memoria el Río Palmones aparece como área de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSIs)⁷.

⁴ En relación al concepto de equipamiento público el artículo 164 del PGOU de Algeciras establece que constituyen equipamientos y servicios públicos “aquellas actividades del territorio relacionadas con la prestación de un uso o un servicio público propiamente dichos, abiertos a la comunidad en general, gratuitos o tasados, de propiedad pública o privada o por concesión administrativa y que constituyen, en términos generales, servicios no destinados a la venta directa de bienes o productos en el mercado. Comprende los sistemas generales y locales de equipamiento”. El cambio de calificación conlleva necesariamente medidas compensatorias en la zona afectada para proveer del espacio público establecido en el [Plan General. Ayuntamiento de Algeciras. Planeamiento General Municipal de Ordenación de Algeciras](#) (consultado el 18 de febrero de 2020).

⁵ Informe de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Plan especial y supramunicipal del curso medio y bajo del Río Palmones. Memoria. Tomo I. Aprobación definitiva marzo de 2012, p. 44.

⁶ Informe de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, nota 5, p. 60 y 62.

⁷ *Ibidem*, p. 29 y 31.

Para ilustrar con mayor precisión la cuestión se incluyen las siguientes fotografías para que se aprecie la existencia de las características relatadas. En la ilustración 2, que se toma justo en el centro del puente que atraviesa el cauce, puede observarse el cauce Cachón, a la derecha un sector de zona verde, y justo al lado la gasolinera objeto de estudio. En la ilustración 3 puede observarse el otro lado del cauce desde la misma posición del puente y, su desembocadura en el caudaloso Río Palmones.



Ilustración 2: Cauce Cachón junto a la gasolinera (Fuente: google maps).



Ilustración 3: Confluencia entre el cauce y el Río Palmones (Fuente: google maps).

Recapitulando sobre las variables claves del asunto, la finca se sitúa en zona de equipamiento público, invade zona verde, invadió zona de DPH y es zona declarada de alto riesgo por inundaciones. A todo lo anterior, habría que añadirle la denuncia por la presunta falta de la correspondiente solicitud al DPH para que autorizase las obras. Concurren varios elementos con una gran trascendencia desde un punto de vista legal y del que se derivan debates interesantes. Si la parcela se construyó o no en zona inundable es una cuestión meramente técnica y dependerá de los informes existentes en el momento de la construcción. Del mismo modo, será una cuestión técnica constatar en los planos la invasión o no de una zona verde. Sin embargo, tres son las cuestiones que pueden “marcar tendencia” en el futuro del derecho urbanístico y de medioambiente: 1) La interpretación de los PGOU; 2) La posibilidad de construir gasolineras en zona de policía; 3) La consideración penal de las debidas autorizaciones previas. En los tres puntos señalados existen cuestiones jurídicas que deberán aclarar los tribunales en relación a la

interpretación de los PGOU y del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RD 849/1986).

3. CUESTIONES CLAVES

3.1. La interpretación del PGOU en relación a la calificación de la zona como equipamiento público

Antes de la aprobación del PGOU se encontraba en vigor el Plan Parcial aprobado el 6 de marzo de 1995, en el cual se fijaba que la citada parcela no constituía suelo de equipamiento público, a diferencia de lo que se recoge actualmente en el PGOU. Aunque a priori se podría considerar que la norma posterior prevalece sobre la anterior, las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Algeciras establecen un cauce distinto. El PGOU “posee naturaleza jurídica reglamentaria” (art. 3 NNUU) y sus efectos son de carácter “público, ejecutivo y obligatorio” (art. 7 NNUU). En este sentido, “el Plan General y los planes que lo desarrollen obligan o vinculan por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada siendo el incumplimiento estricto de sus términos y determinación” exigible por cualquiera (art. 10 NNUU). Sin embargo, no se puede descartar la aplicación del Plan Parcial, ni considerarlo derogado. La citada parcela se encuadra dentro de los “ámbitos de planeamiento incorporados” (API). Respecto a los API el PGOU “asume genéricamente” las determinaciones del planeamiento de desarrollo (lo que equivaldría al Plan Parcial antecedente), estableciendo dos “sencillas reglas de interpretación: Cuando la casilla bajo la rúbrica “determinaciones complementarias” de la ficha de la zona “esté en blanco se sobreentiende que el planeamiento inmediatamente antecedente se asume íntegramente” (apartado 5 art. 313 NNUU). En este sentido, se continúa estableciendo que “en el caso de discrepancia entre el planeamiento antecedente y el Plano de Ordenación, se consideran predominantes las determinaciones específicas de los expedientes de origen, en todo lo que no figure expresamente en la casilla de determinaciones complementarias de la ficha”.

La regulación de dicha casilla de determinaciones complementarias se realiza muy vagamente al establecerse junto a otros datos que “la ordenación y el ámbito de actuación se corresponde básicamente con la zona industrial del Plan Parcial aprobado el 6/03/95”, tal y como puede apreciarse a continuación. Igualmente, se establecen otras características en otros apartados de la ficha.

DETERMINACIONES COMPLEMENTARIAS
<p>Las parcelas A: Industria Nido. Tipología: Naves adosadas. Edificabilidad: 1 m²/m².</p> <p>Las parcelas B: Industria Aislada. Tipología: Aislada. Edificabilidad: 1 m²/m².</p> <p>Las parcelas C: Comercial - Terciario. Tipología: Aislada. Ocupación máxima: 60%. Edificabilidad: 0,9 m²/m². Altura: 11 plantas (10 m).</p> <p>Ámbito de Planeamiento incorporado (artículo 313.5b). La ordenación y el ámbito de actuación se corresponden básicamente con la zona Industrial del Plan Parcial del Sector "La Menachá" aprobado definitivamente el 6/03/95. * Las Secciones referidas en las Condiciones de Edificación y Uso.</p>

Ilustración 4: Casilla de determinaciones complementarias (PGOU).

En base a todo lo anterior, si el redactor del PGOU hubiese tenido como intención que en la determinada parcela se asumiese íntegramente la normativa anterior, la casilla de determinaciones complementarias debería aparecer completamente en blanco. Sin embargo, dicha casilla no aparece en blanco, y por lo tanto no se puede entender que el redactor tuviese la finalidad de asumir íntegramente la normativa precedente. Pero, por otro lado, tampoco figura expresamente en la casilla de determinaciones complementarias los cambios en la citada parcela, y, por lo tanto, también podría entenderse que debería aplicarse el Plan Parcial de 1995.

El fondo del asunto está en interpretar que ha querido manifestar el redactor de la ficha al establecer “se corresponde básicamente”. Al omitir la casilla en blanco y al no manifestar la correspondencia en la totalidad de los términos del Plan Parcial de 1995, se generan serias dudas en la aplicación de los preceptos del PGOU, ya que podría entenderse fácilmente que se corresponde en cuestiones básicas, pero se asumen cambios con la regulación vigente, pública, ejecutiva y obligatoria que proporciona el PGOU. Sin embargo, incluso en el caso de que se tomase por válido el planteamiento de que prevalece el Plan Parcial de desarrollo de 1995, dadas las características del terreno y la actividad que se ha conseguido instaurar (estación de suministros de carburantes en zona de policía), conviene tener en cuenta las posibilidades de someter a evaluación ambiental estratégica por los efectos significativos en el medio ambiente que podría provocar la actividad en el cauce, y en consecuencia en el río. El Tribunal Supremo ha recordado que “la exigencia de evaluación ambiental estratégica no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que alcanza a «planes y programas» en general, «así como sus modificaciones» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2006 y el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE, y que la legislación ambiental autonómica preexistente «debía ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citada, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen»⁸.

⁸ PIZARRO NEVADO, R. “Evaluación ambiental estratégica de planes especiales”. *Revista General de Derecho Administrativo*. N° 43, 2016, p. 2.

El posicionamiento de los tribunales sobre la explicación de un concepto tan específico como el que constituye la casilla de determinaciones complementarias como criterio interpretador de zonas calificadas como API deberá establecerse atendiendo a argumentos lógicos. En este sentido, el Tribunal Supremo entendió ante contradicciones pertenecientes al mismo planeamiento que “debe salvarse en beneficio de la interpretación más lógica”⁹, que en el presente caso consistiría en aplicar el Plan Parcial básicamente, asumiendo las modificaciones que se incorporan en el Planeamiento General vigente, al observarse que en la casilla de determinaciones complementarias se establecen bastantes cambios tal y como puede apreciarse. Por otro lado, la casilla tampoco figura en blanco como requiere la normativa para que se aplique en su totalidad el expediente de origen. Por lo tanto, podría afirmarse que la parcela en cuestión está destinada a equipamiento público y no puede destinarse de forma particular al suministro de carburantes.

La adopción de una postura de “interpretación extensiva” del Plan Parcial podría permitir la normalización de actuaciones originariamente irregular en suelo urbano. MORELO LINDE destacaba que “la normalización de las actuaciones irregulares es un objetivo legítimo de un plan, ha de indicarse que ese propósito no puede desconocer la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado. En este sentido, cuando una actuación urbanística ha sido declarada irregular por resolución judicial, la posibilidad de que una actuación pueda o no ser legalizada dependerá en última instancia de que el órgano jurisdiccional aprecie o no que concurren las circunstancias que justifican una declaración de imposibilidad de ejecución de aquella resolución. Sin perjuicio de ello, en estos casos, la intervención del planificador no deja de ser decisiva en orden a la legalización de la actuación, pues, por una parte, la existencia de una ordenación urbanística que dé cobertura a la actuación irregular constituye un requisito esencial para que el tribunal declare la inejecución de la sentencia; por otra, porque el planificador será el que defina el régimen aplicable a esa actuación en adelante”¹⁰. Por otro lado, una “interpretación restrictiva” podría

⁹ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia de 7 noviembre 1995. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Barrio Iglesias.

¹⁰ En este sentido, se afirmaba que “la normalización de actuaciones irregulares en suelo urbano es tratada en el derecho urbanístico andaluz en la disposición adicional décima de la LOUA. Este precepto prevé que las actuaciones irregulares pueden integrarse urbanísticamente, cuando sean compatibles con el modelo urbano propuesto por una nueva ordenación, como actuaciones de dotación por incremento de aprovechamiento, dentro del suelo urbano no consolidado. Este tipo de actuación es regulado actualmente en el TRLSRU estatal (art. 7.1.b) y en la propia LOUA (arts. 45.2.B).c) y 55.3, fundamentalmente. Pero la disposición adicional décima de la LOUA no se limita a prever la posibilidad de integración de estas actuaciones en el planeamiento urbanístico, sino que

plantear la nulidad de determinados apartados del planeamiento urbanístico que podría dar lugar a las correspondientes reclamaciones por parte de los afectados¹¹.

3.2. La construcción de gasolineras en DPH

La segunda cuestión relevante en el caso lo constituye el contenido de la normativa sectorial en materia de DPH, siendo de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido De La Ley De Aguas que tiene como objeto “la regulación del dominio público hidráulico” (art. 2 RDL 1/2001). Por DPH se entiende el “espacio comprendido por los cauces, estimándose su límite exterior, según la Ley de Aguas, en la media de las máximas avenidas de los últimos diez años”¹². En su ámbito de aplicación se incluyen “los cauces de corrientes naturales”, entendiéndose por cauce “el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias”. El contenido de la ley es reiterado en el Real Decreto 849/1986, De 11 De abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RD 849/1986)¹³. El DPH “participa del régimen jurídico de los bienes públicos de Estado, de acuerdo con la clasificación que de los mismos hace el Art. 2 del TR de la Ley de Aguas, y por consiguiente, los mismos son imprescriptibles, inembargables e inalienables, de acuerdo con el Art. 132 de la Constitución Española de 1.978”¹⁴.

proporciona una regulación integral del proceso normalizador”. MORENO LINDE, M. “La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano. reflexiones al hilo de la anulación del plan general de ordenación urbanística de Marbella”. *Revista General de Derecho Administrativo*. N° 44, 2017, p. 38 y 39.

¹¹ ALONSO MAS, M.J. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. *Revista General de Derecho Administrativo*. N° 52, 2019, p. 5 y ss.

¹² BARAJAS, S.M. “El dominio Público Hidráulico”. *El ecologista*. N° 23, 2000, p. 32. En este sentido, “los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, forman parte del dominio público hidráulico”. VILLARROYA ALDEA, C. “La delimitación del Dominio Público Hidráulico y el proyecto LINDE”. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*. N° 36, 2004, p. 51.

¹³ FLORES MULERO I., TERUEL LOZANO, G.M., “Derecho de aguas. Títulos jurídicos para el aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico”. *Anales de Derecho*. N° 25, 2007, p. 516. La ley 29/1985, de 2 de agosto reemplazó a la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, una norma “más que centenaria”. GIL OLCINA, A. “Regalía de las aguas públicas y Dominio Público Hidráulico”. *Investigaciones geográficas*. N° 53, 2010, p. 18. Cfr. ALONSO MAS, C.L. *Agua y Dominio Público*. Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 2016.

¹⁴ Tribunal Superior de justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018 (FJ 4º). Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech.

En relación a los cauces y los ríos, en la normativa se clasifica las zonas adyacentes para garantizar una serie de objetivos. El art. 6 establece que “los márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal: a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento. b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen”.

El establecimiento de dichas zonas al borde de los ríos y de los cauces obedece a una serie de finalidades, concretamente, para “la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada” (art. 6 RD 849/1986). Por lo tanto, resulta rocambolesco que se pueda asimilar la construcción de una gasolinera a tan pocos metros de un cauce y de un río con un gran caudal. Sin embargo este tipo de actuaciones no tienen un carácter novedoso, ya que los movimientos ecologistas vienen denunciando la ocupación sistemática por parte de particulares del DPH como consecuencia de la dejación por parte de las Administraciones Públicas: han sido frecuentes las talas ilegales de arbolado, construcciones de todo tipo, etc.¹⁵.

Para hacerse una idea del caudal del Río Palmones y de la importancia medioambiental, basta con observar la fotografía que se presenta a continuación, en donde (A) es el Río Palmones, (B) la parte del cauce afectado, y (C) la situación de la gasolinera.

¹⁵ BARAJAS, S.M., nota 12, p. 32. Entre las distintas presiones que se han detectado en los cauces, se pueden clasificar según la materia: 1. Urbanísticas (situación de casas, urbanizaciones, industrias, etc.); 2. Económicas (aprovechamientos hidroeléctricos, explotaciones agrarias, etc.); 3. Medioambientales y culturales; 4. Inestabilidad de los cauces; 5. Vertidos y depósitos (escombreras, basurero, etc.); y 6. Infraestructuras (carreteras, caminos, acequias, etc.). VILLARROYA ALDEA, C., nota 12, p. 56.



Ilustración 5: Situación del Río Palmones (Fuente: google maps)

Con carácter general, en la zona de servidumbre (una de las afectadas en el presente caso) “no se podrá realizar ningún tipo de construcción”. El artículo continúa detallando dicho aspecto, indicando una salvedad, “que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración”. En Este sentido establece que sólo se podrá autorizar en casos muy justificados (art. 7 del RD 849/1986). La construcción en dicho terreno por parte de cualquier empresa es totalmente incompatible con la normativa vigente. Es más, las modificaciones de la zona de servidumbre deben obedecer a “razones topográficas, hidrográficas, o si lo exigieran las características de la concesión de un aprovechamiento hidráulico” (art. 7 RD 849/1986). El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia aclarando respecto a la zona de servidumbre que de la literalidad del artículo 7 RD 849/1986 “se desprende que el criterio para autorizar edificaciones en la zona de servidumbre, es igualmente restrictivo”¹⁶.

En cambio, en la zona de policía “la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en el Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas” (art. 9 RD 849/1986). Del mismo modo, el PGOU de Algeciras recoge en el artículo 237 que “quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos (...), así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos”. Las

¹⁶ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 86/2013 de 28 enero. Ponente: Ilma. Sra. M^a Isabel Alvarez Tejada.

obras en la zona de policía también se regulan en el art. 78 RD 849/1986, que establece que “para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.”(...) ¹⁷.

El hecho de que el inicio de actividades esté sujeta a autorizaciones implica que se necesita de un acto administrativo en el que se determine “en qué condiciones puede llevarse a cabo. El requisito de la autorización no puede ser sustituido por una actuación unilateral del interesado, aunque ésta pueda ser objeto de una autorización incluso en los mismos términos en que se está realizando. De otra forma, entre otras posibles consecuencias, se estaría privando por la vía de hecho a la Administración de la potestad de policía que subyace en estas autorizaciones para modular en el caso concreto la actividad de los particulares a fin de que se adecúe al interés general que con esa potestad se pretende salvaguardar” ¹⁸.

¹⁷ Este precepto debe ponerse en contraposición con el art. 14. bis del RD 849/1986 que regula las zonas inundables de los terrenos, distinguiéndose entre “aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto”. La Comunidad Autónoma Andaluza dispone del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

¹⁸ Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018 (FJ 1º). Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech. En base a todo lo anterior también conviene resaltar el contenido de la normativa autonómica. La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía establece en relación con la zona de policía que “solo podrán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de agua aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe” (art. 41 Ley 9/2010).

El hecho de que se haya permitido la construcción de la gasolinera en la zona de policía implica la eliminación de los instrumentos legales que permiten “preservar el estado del dominio público hidráulico” tal y como se establece en el art. 6 del RD 849/1986. Con el acto administrativo se destruyen las barreras de protección del cauce, construyéndose sobre dicho espacio defensivo una actividad económica que ante una contingencia podría quebrar otra de las finalidades del art. 6 del RD 849/1986, “prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos”, concretamente el del Río Palmones en su desembocadura a la Bahía de Algeciras. No se debe olvidar que en el clima de la península ibérica “son frecuentes las lluvias torrenciales que producen riadas y avalanchas de agua que discurren por los cauces, aunque por éstos no haya circulado agua en años, arrastrando todo lo que encuentran a su paso”¹⁹. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid afirma que “la protección del dominio público hidráulico es la finalidad de la regulación sobre esta materia lo que exige la veraz determinación de las respectivas zonas previstas en las normas. ya sea zona de policía (art. 81) o de dominio público hidráulico que puedan afectarle al medio desde un punto de vista ecológico y con la garantía de restituirlo a su estado anterior”²⁰.

La pregunta clave en el asunto debe girar sobre la idea de si en condiciones normales, el órgano competente suele autorizar la construcción de estaciones de suministros de carburantes en zona de policía o servidumbre atendiendo a las finalidades que se desprenden de la normativa.

A pesar de todo lo analizado, existe una cuestión legal que permite vislumbrar la posición o los principios bajo los que las Administraciones Públicas deberían adoptar sus decisiones cuando se les presenta la posibilidad de establecer gasolineras u otro tipo de actividad de carácter contaminante cerca de los cauces²¹. El Real Decreto núm. 638/2016, de 9 de diciembre por el que

¹⁹ BARAJAS, S.M., nota 12, p. 32. La capacidad interventora de la administración competente en materia de aguas sobre la gestión del DPH constituye una función “de naturaleza pública y administrativa realizadas con arreglo al procedimiento administrativo y ejerciendo potestades y prerrogativas públicas”. Tribunal Supremo (Sala tercera. Contencioso-Administrativo). Sentencia 14 de abril de 2005 (FJ 3). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

²⁰ Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 329/2016 (FJ 5º). Ponente: Sr. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

²¹ Es importante destacar que investigadores de la Universidad han demostrado que los efectos contaminantes de las gasolineras se perciben a menos de 100 metros de las mismas. UNIVERSIDAD DE MURCIA. “[Investigadores de la UMU demuestran que la contaminación de las gasolineras se percibe a menos de 100 metros](#)”. *La Opinión de Murcia*, 23 de junio de 2011 (Consultado el 13 de marzo de 2020).

se “modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico”²², que modificando el art. 9 ter y bajo la rúbrica “obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado”, establece que “en el suelo que se encuentre en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación siempre que (...) no se traten de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales”(..).

En el preámbulo de la norma se resalta el “importante avance en la gestión del riesgo de inundación, mediante, entre otros aspectos, la definición de la zona de flujo preferente, a la que puede ampliarse la zona de policía de acuerdo con la habilitación existente en el artículo 6 del TRLA”. Por lo tanto, en las zonas de flujo preferente en suelo urbanizado, que incluye zona de policía, se prohíben actividades que puedan ser perjudiciales para la salud humana y el entorno, concretamente, las estaciones de suministro de carburante. En este sentido, también se prohíben la estación de suministros en la zona de flujo preferente en suelo rural (art. 9 bis del RD 638/2016). Es importante la diferenciación y relación de conceptos para evitar problemas de definición. Los conceptos que podrían dar lugar a confusión son: Suelo urbano, suelo urbanizado, o suelo urbanizable. El art. 21 de la Ley de Suelo de 2015 (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre) bajo la rúbrica “situaciones básicas del suelo”, establece que “todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado. Siendo considerado suelo urbanizado el que estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación” (...).

²² Aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11-4-1986 (RCL 1986\1338), el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6-7-2007 (RCL 2007\1334), y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales. Cfr. JUNCEDA MORENO, J. “Urbanismo. Zonas inundables. Afectación en el ámbito urbanístico”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. N° 7/2012, 2012, p. 1 y ss.

En base a todo lo anterior, son muchos los interrogantes que deberán ser aclarados. La clasificación de las zonas de DPH obedece a una finalidad ambiental, que busca proteger los ecosistemas y el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes. Por tanto, resulta cuando menos llamativa la autorización de la construcción de estaciones de suministros de carburantes, sobre todo, teniendo en cuenta que a partir de 2016 se limita la construcción de determinadas construcciones entre las que se incluyen las estaciones de suministros de carburantes, en zonas calificadas en sus modalidades básicas de rural o urbanizados y en los que exista un flujo preferente y riesgo de inundaciones. Todo lo indicado puede dar lugar a que se tenga que restaurar el orden jurídico perturbado consistente en que se reponga el terreno a su estado original²³.

3.3. El requerimiento de la “autorización previa” como fundamento de la prevaricación administrativa

La última cuestión jurídica relevante es el hecho de si las obras se ejecutaron sin la correspondiente autorización previa tal y como denunciaban los partidos de la oposición. En este sentido, el fondo del asunto pivotará sobre si el hecho de que la normativa administrativa exija en la tramitación de los proyectos una autorización previa que se omite en el expediente, puede dar lugar a la comisión de un delito de prevaricación administrativa tipificado con carácter general en el art. 404 del Código Penal (en adelante, CP) y de forma específica en el art. 320 del CP cuando afecte a la ordenación del territorio y el urbanismo; en el 329 del CP (cuando afecta a los recursos naturales y el medio ambiente), cuya aplicación dependerá de si se termina de confirmar que se trata de una parcela de equipamiento público, inundable, invadiendo zona verde y DPH²⁴.

²³ Tribunal Superior de justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018 (FJ 4º). Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech.

²⁴ El estudio realizado pone su acento en la relación del delito de prevaricación con posibles delitos medioambientales. DE URBANO CASTRILLO afirma que “muchas de las conductas contra el medio ambiente, tienen su origen en una actuación administrativa que las propicia. Y también resulta fuera de toda duda, que el desvalor de una acción administrativa de un lado, y el de un daño al medio ambiente de otro, son cosas distintas. La prevaricación, se conecta con los artículos 9.1 y 3, 103 106 CE mientras el delito contra el medio ambiente es la tutela que el legislador dispone para hacer valer el art. 45 CE. En un caso se infringen los deberes de los servidores públicos que derivan de la ley, al tiempo que se vulnera el deber de fidelidad con el Estado y se daña a la confianza de los ciudadanos en sus instituciones. En otro, se atenta al medio ambiente como bien jurídico autónomo, en cuanto supone dañar el equilibrio de los sistemas naturales con la importancia que ello tiene para preservar la salud humana y proteger el medio físico y animal, que constituyen un bien en sí, y el entorno para una vida lo más digna posible. Pero el debate se centra en cómo actuar, en concreto, cuándo la conducta a examinar supone la

Se trata de un delito con mucho significativo en la historia punitiva del Derecho penal Español²⁵, configurándose como un delito especial propio²⁶, en la que “el sujeto que ejerce funciones públicas tiene conocimientos técnicos superiores a los de la media sobre cómo funciona el procedimiento administrativo”²⁷, y en consecuencia, “falta a la obligación que uno tiene por razón de la autoridad o cargo que desempeña”²⁸. Dicha intervención penal deriva de la necesidad de sustituir a la jurisdicción administrativa en su labor de control de la legalidad cuando se produce no sólo un acto ilegal en el cual intervendría la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además el acto puede calificarse injusto y arbitrario, cuya acción debe castigarse en

conurrencia de las normas que regulan las modalidades delictivas conectadas a tales bienes jurídicos (...)Y así, cuando la agresión al medio ambiente tiene su origen en una decisión que puede considerarse prevaricadora y a consecuencia de la cual se da vía libre para la realización de las conductas típicas que inciden de manera directa y con carácter autónomo, sobre el bien jurídico protegido del medio ambiente, «podemos afirmar que se ha prevaricado y, además, se ha ocasionado un daño al medio ambiente que, de otra manera, no se hubiera producido».(...) Y por ello, nos encontramos ante un supuesto de concurso ideal heterogéneo , ya que la acción delictiva se proyecta sobre dos bienes jurídicos protegidos”. DE URBANO CASTRILLO, E. La prevaricación medioambiental. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Nº 7, 2017, p. 25 y ss.

²⁵ MORILLAS CUEVA, L. “Reflexiones acerca del delito de prevaricación. Desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 9, 2016, p. 16 y ss.

²⁶ CASAS HERVILLA, J. “La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución”. *Estudios penales y criminológicos*. Nº 38, 2018, p. 602.

²⁷ HAVA GARCÍA, E. “Prevaricación de los funcionarios públicos”, en VV.AA. (Álvarez García, J Coord). *Tratado de derecho penal español. Parte especial. III, Delitos contra las Administraciones Públicas y de Justicia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 119-147; MUÑOZ CONDE, F. *Manual Penal. Parte especial*. 20.ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; FERNÁNDEZ CABRERA, M. “El delito de prevaricación: un antes y un después de la crisis económica”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Nº 3/2017, 2017, p. 203 y ss. La prevaricación administrativa es un delito contra la Administración Pública cometido por autoridades o funcionarios que trabajan en su seno “porque voluntariamente la sirven y trabajan para ella. Son sus agentes, sus instrumentos. Se comprometen o se deben comprometer, al asumir cargos y puestos de trabajo, a contribuir, desde el propio de cada uno, a que la Administración Pública cumpla su misión, que no es otra que servir a los intereses generales. Y servir a los intereses generales, además de otras muchas cosas, significa hacerse responsable, en el ámbito de las funciones y competencias propias, de que resoluciones arbitrarias y las situaciones injustas que son su consecuencia no se producirán”. ARRIBA LÓPEZ, E. “La omisión impropia en los delitos de prevaricación administrativa”. *Revista de Derecho UNED*, Nº 16, 2015, p. 1218.

²⁸ DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, B. “Los abusos de poder: entre la causa invalidante administrativa y el delito de prevaricación”. *Revista de estudios económicos y empresariales*. Nº 17, 2005, p. 193 y ss.

ultima ratio²⁹. Por lo tanto “no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona”³⁰. En este sentido, quebrantarían los “parámetros constitucionales” que orientan la actuación pública: “1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho, y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines”³¹.

El art. 404 del Código Penal establece que “a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”. El artículo 320 reitera el conocimiento en la injusticia, pero concreta la actuación del funcionario público en las actuaciones en las que informa favorablemente sobre instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones, castigándose con las penas del art. 404 del CP. En los mismos términos se refiere el art. 329 al establecer que “la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de

²⁹ Cfr. MORILLAS CUEVA, L., nota 24, p. 30. FERNÁNDEZ CABRERA añade que otro “de los mecanismos apuntados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina para establecer límites entre la mera ilegalidad y aquella ilegalidad grave que debe ser sancionada a través del delito de prevaricación es el dibujar una línea divisoria con respecto a lo dispuesto por el Derecho administrativo. Así, la jurisprudencia reitera que no podrá ser considerada arbitraria una resolución «cuando pueda ser revisada y sus nocivas consecuencias modificadas en vía de recurso administrativo», evitando así que se acuda a la última ratio como medio para sancionar conductas que deben quedar en la jurisdicción administrativa”. FERNÁNDEZ CABRERA, M., nota 26, p. 204 y ss.

³⁰ Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Illmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

³¹ STS 152/2015, de 24 de febrero (RJ 2015, 819). En Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª)

Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Illmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez. CASAS HERVILLA indica que “a pesar de que un sector doctrinal ciertamente cualificado habría venido postulando la admisibilidad del dolo eventual en el delito de prevaricación, lo cierto es que la doctrina mayoritaria habría limitado su aplicabilidad a los supuestos de dolo de primer y segundo grado, al entender que las expresiones “a sabiendas de su injusticia” (arts. 404 y 320 CP), “a sabiendas de su ilegalidad” (art. 405 CP), o “a sabiendas”, sin más, (art. 329 CP), así lo exigen. CASAS HERVILLA, J., nota 25, p. 599.

inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses”.

Para la correcta apreciación del delito, el Tribunal Supremo considera que es necesario que concurren una serie de requisitos³²:

- 1) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;
- 2) que la resolución sea contraria al Derecho, es decir, ilegal;
- 3) que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la inobservancia de trámites esenciales del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;
- 4) que ocasione un resultado materialmente injusto;
- 5) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.
- 6) en la inobservancia de trámites esenciales del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;

El problema de interpretación de la normativa estriba en si la falta de solicitud de autorización previa para invadir el DPH puede considerarse como una inobservancia de un trámite esencial del procedimiento tal y como requiere el Tribunal Supremo. En otras palabras, si la autorización previa constituye un trámite obligatorio. En relación a la tesis de la inobservancia, el TS considera que se incluye bajo la conducta típica de la prevaricación “casos en los que se reconoce a la autoridad o funcionario un cierto margen de discrecionalidad, que, sin embargo, en ningún caso autoriza a sustituir las finalidades propias de la acción de la Administración Pública por la satisfacción de intereses

³² Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 359/2019 de 15 julio. Fundamentos de Derecho 4º. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Lurca.

particulares”³³. El TS también indica en desarrollo a los requisitos, “que en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley”³⁴. El TS entiende que “no es suficiente en el delito de prevaricación la contradicción con el Derecho, sino que para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trata de una resolución injusta y arbitraria”. En esta línea el tribunal “se ha referido a veces con los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera, o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal”³⁵. La aplicación del Derecho penal se aplica solamente en “aquellas resoluciones administrativas cuya contrariedad con el ordenamiento vigente resulte patente, por manifiesta y grosera podrán ser adjetivadas como prevaricantes”³⁶. Por lo tanto, no podría alegarse por las partes que se trate de un mero acto de trámite, “(vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”, que quedaría excluido del tipo penal como también ocurre con los actos políticos o de gobierno³⁷, ya que como bien se indica en la normativa, se prohíbe expresamente en zona de servidumbre “ningún tipo de construcción” (art. 7 RD 849/1986) o en caso de zona de policía se “precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca” (art. 9 RD 849/1986). Lo que se requiere es una autorización, un estudio de viabilidad con carácter obligatorio, necesario y previo, no un mero informe o consulta.

De afirmarse todos los presupuestos anteriores, no se trataría de “una interpretación errónea, equivocada o discutible, como tantas veces ocurre en el ámbito del derecho” reprochable en los juzgados contencioso-

³³ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 311/2019 de 14 junio. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

³⁴ Cfr. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, sala segunda). STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre. Ponente: D. Enrique Bacigalupo Zapater.

³⁵ STS 815/2014, de 24 de noviembre (RJ 2015, 24); STS 331/2003, de 5 de marzo (RJ 2003, 2814); STC de 1 de abril de 1996, núm. 171/1996; STS de 16-5-1992, núm. 773/1992 (RJ 1992, 4318); STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo (RJ 1993, 3772) en Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Illmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

³⁶ CASAS HERVILLA, J., nota 25, p. 597.

³⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 311/2019 de 14 junio. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

administrativo, sino que existe “una discordancia tan patente y clara entre esta resolución y el ordenamiento jurídico que cualquiera pudiera entenderlo así por carecer de explicación razonable”³⁸. En el análisis de la viabilidad en la aplicación del Derecho penal, no se puede perder de vista la gravedad de la infracción por sus efectos múltiples. Por un lado, por el acto en sí de actuar dolosa e injustamente emitiendo resoluciones presuntamente injustas. Por otro lado, por los efectos de su actuación, ya que podrían atentar contra la normativa sectorial, concretamente contra el *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del DPH*, que tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos de importante valor para la vida y para la seguridad de los vecinos residentes en dicha zona, como son la preservación del DPH, la protección de ecosistemas o la de garantizar unas zonas servicios de vigilancia, conservación y salvamento (art. 6 RD 849/1986 y art. 92 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas). Por último, la actuación injusta y posiblemente criminal no sólo deriva en daños a los bienes citados anteriormente, sino que pueden dar lugar a las correspondientes indemnizaciones a cargo de un ayuntamiento altamente endeudado y que injustamente pagarían los contribuyentes por una actuación anómala e ilegal de sus funcionarios y representantes públicos. Se trataría, en consecuencia, de un acto administrativo penalmente reprochable en sí mismo para proteger el correcto funcionamiento de la administración pública y que al mismo tiempo desarrollaría efectos colaterales de carácter grave para el ciudadano y el medio ambiente, siendo necesario el reproche penal.

4. CONCLUSIONES

En el presente caso concurren varios operadores jurídicos con gran trascendencia y que indudablemente podrían dar lugar al correspondiente reproche penal. Los tribunales se pronunciarán sobre cuestiones de especial interés: 1) Sobre la interpretación de la casilla de determinaciones complementarias en relación a las zonas calificadas como API para valorar la aplicación de Planes Parciales precedentes o la primacía de los Planes Generales vigentes, en la que una postura a favor de los Planes Parciales podría dotar a una norma un carácter atemporal, inamovible, e imperecedera, que impediría que cualquier norma posterior derogase a la anterior y estableciese nuevas condiciones, ya que siempre sería de aplicación el

³⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 288/2019 de 30 mayo. Ponente: Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª). Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

planeamiento antecedente si entrase en contradicción con el Plan General y no se estableciese expresamente el cambio en la “pequeña” casilla de determinaciones complementarias; 2) Sobre el significado y alcance de la normativa sectorial que regula el DPH. Con el mantenimiento de la situación actual deben observarse dos posibles efectos: a) Desde la perspectiva de los daños que pueden realizarse desde el Dominio Público Hidráulico hacia las áreas colindantes (efecto centrífugo), teniendo en cuenta una de las finalidades del art. 6 del RD 849/1986 (“proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada”); b) Desde la perspectiva de los problemas que la actividad podría ocasionar hacia el Dominio Público Hidráulico (esto es, mediante un efecto centrípeto), al extender su actividad económica a la zona servidumbre y de policía que como ya se ha indicado anteriormente tienen como finalidad la protección, “preservación, prevención del deterioro” del cauce (art. 6 RD 849/1986), así como la protección de los ecosistemas acuáticos. El problema de fondo radica en la ejecución de obras sobre las propias herramientas, medios o espacios legales de protección o contención del DPH, destruyéndose la frontera legal que permite prevenir posibles contingencias y problemas que fruto de la actividad económica podrían dañar el ecosistema. Ante cualquier incidencia, no existirían barreras previas, y todo daño se le ocasionaría directamente al cauce, indirectamente al Río Palmones, y en definitiva al DPH y al medio ambiente.

Por último, el esclarecimiento de la normativa administrativa permitirá apreciar el impacto penal de dichas actuaciones, que ante la falta de observación de autorización previa puede dar lugar a que se haya podido cometer un delito de prevaricación administrativa por parte del encargado en solicitar dicha autorización y que, dependiendo del alcance medioambiental, pueda incurrir en las previsiones específicas del delito de prevaricación.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MAS, C.L. *Agua y Dominio Público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

ALONSO MAS, M.J. La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, 2019.

ARRIBA LÓPEZ, E. La omisión impropia en los delitos de prevaricación administrativa. *Revista de Derecho UNED*, n. 16, 2015.

- BARAJAS, S.M. El dominio Público Hidráulico, *El ecologista*, n. 23, 2000.
- CASAS HERVILLA, J. La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución. *Estudios penales y criminológicos*, n. 38, 2018.
- DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, B. Los abusos de poder: entre la causa invalidante administrativa y el delito de prevaricación. *Revista de estudios económicos y empresariales*, n. 17, 2005.
- DE URBANO CASTRILLO, E. La prevaricación medioambiental. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2017.
- FERNÁNDEZ CABRERA, M. El delito de prevaricación: un antes y un después de la crisis económica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2017.
- FLORES MULERO I., TERUEL LOZANO, G.M., Derecho de aguas. Títulos jurídicos para el aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. *Anales de Derecho*, n. 25, 2007.
- GIL OLCINA, A. Regalía de las aguas públicas y Dominio Público Hidráulico. *Investigaciones geográficas*, n. 53, 2010.
- HAVA GARCÍA, E. Prevaricación de los funcionarios públicos. En: ÁLVAREZ GARCÍA, J. (Coord). *Tratado de derecho penal español. Parte especial. III, Delitos contra las Administraciones Públicas y de Justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- IGLESIAS CASTRO, J.J., RODRÍGUEZ MONSERRAT, M. La protección penal del medio ambiente como derecho colectivo en el derecho comparado hispanoamericano. *Revista General de Derecho Penal*, n. 28, 2017.
- JUNCEDA MORENO, J. Urbanismo. Zonas inundables. Afectación en el ámbito urbanístico. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2012.
- MORENO LINDE, M. La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano. reflexiones al hilo de la anulación del plan general de ordenación urbanística de Marbella. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 44, 2017.

MORILLAS CUEVA, L. Reflexiones acerca del delito de prevaricación. Desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n. 9, 2016.

MUÑOZ CONDE, F. *Manual Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

PIZARRO NEVADO, R. Evaluación ambiental estratégica de planes especiales. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 43, 2016.

VILLARROYA ALDEA, C. La delimitación del Dominio Público Hidráulico y el proyecto LINDE. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 36, 2004.

Jurisprudencia:

Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 329/2016. Ponente: Sr. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 86/2013 de 28 enero. Ponente: Ilma. Sra. Mª Isabel Alvarez Tejada.

Tribunal Superior de justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018. Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia de 7 noviembre 1995. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Barrio Iglesias.

Tribunal Supremo (Sala de lo penal, sala segunda). STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre. Ponente: D. Enrique Bacigalupo Zapater.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 288/2019 de 30 mayo. Ponente: Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 311/2019 de 14 junio. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 359/2019 de 15 julio. Fundamentos de Derecho 4º. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

Tribunal Supremo (Sala tercera. Contencioso-Administrativo). Sentencia 14 de abril de 2005 (FJ 3). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

Normativa:

- Ayuntamiento de Algeciras. Planeamiento General Municipal de Ordenación de Algeciras: <http://www.algeciras.es/es/temas/urbanismo-y-vivienda/delegacion-de-urbanismo/pgou/> (consultado el 18 de febrero de 2020).
- Directiva 2007/60 de inundaciones, que fue traspuesta a la legislación española por el R.D. 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundaciones.
- Informe de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Plan especial y supramunicipal del curso medio y bajo del Río Palmones. Memoria. Tomo I. Aprobación definitiva marzo de 2012.
- Orden de 21 de abril de 2016, por la que se dispone la publicación del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobado por el Real Decreto 21/2016, de 15 de enero.
- Plan de Gestión del Riesgo de Inundaciones de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobado mediante el R.D. 21/2016, de 15 de enero.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RD 849/1986).

Webgrafía:

- CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA. La Justicia dictó en 2018 un total de 1.063 condenas y 340 absoluciones por delitos de medio ambiente o urbanismo: <https://www.abogacia.es/2019/09/11/la-justicia-dicto-en-2018-un-total-de-1-063-condenas-y-340-absoluciones-por-delitos-de-medio-ambiente-o-urbanismo/> (Consultado el 11 de septiembre de 2019).
- REDACCIÓN. Acusan a Landaluce de ocultar una ilegalidad urbanística en la gasolinera de La Menacha. *Algeciras al minuto*, 17 de septiembre de 2019: <https://www.algecirasalminuto.com/articulo/actualidad-politica/acusan-landaluce-ocultar-ilegalidad-urbanistica-gasolinera-menacha/20190220143905138730.html> (consultado el 18 de septiembre de 2019).

REDACCIÓN. Adelante Algeciras denuncia irregularidades en la gasolinera Ballenoil. *Europa Sur*, 20 de febrero de 2019: https://www.europasur.es/algeciras/Adelante-Algeciras-irregularidades-gasolinera-Ballenoil_0_1329767445.html (Consultado el 11 de junio de 2019).

UNIVERSIDAD DE MURCIA. Investigadores de la UMU demuestran que la contaminación de las gasolineras se percibe a menos de 100 metros. *La Opinión de Murcia*, 23 de junio de 2011: <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2011/09/09/investigadores-umu-demuestran-contaminacion-gasolineras-percibe-100-metros/300949.html> (Consultado el 13 de marzo de 2020).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el suplemento 102/2 de junio 2020

“I. DERECHO PRIVADO AMBIENTAL A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL”

Autor: Néstor A. Cafferatta, Subdirector de la Carrera de especialización de derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Derecho de Buenos Aires

“II. UNA APROXIMACIÓN AL MERCADO DE DERECHOS DE EMISIÓN A TRAVÉS DE LOS CONFLICTOS JUDICIALES”

Autor: Iñigo Sanz Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid

“III. LITIGIOS CLIMÁTICOS: ESTUDIO PANORÁMICO. HACIA UNA « CLIMATIZACIÓN » PROGRESIVA DEL DERECHO ANTE EL JUEZ”

Autora: Marta Torre-Schaub, Senior Professor Researcher at Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, ISJPS-CNRS UMR 8103. Directora de la Red de Investigadores CLIMALEX

“IV. ORDENACIÓN DEL LITORAL Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. ¿ES SUFICIENTE LA RESPUESTA JURÍDICA DEL ESTADO ESPAÑOL?”

Autor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña

“V. LAS ENERGÍAS RENOVABLES (ELECTRICIDAD VERDE) EN LA JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA”

Autor: Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Castilla-La Mancha

“VI. LA INCORPORACIÓN DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE RESIDUOS A RAÍZ DE LA DIRECTIVA (UE) 2018/851”

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo en la URV

“VII. SUBPRODUCTOS Y FIN DE CONDICIÓN DE RESIDUOS: ELEMENTOS CLAVE PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR”

Autora: Noemí Blázquez Alonso, Abogada en Uría Menéndez Abogados

“VIII. LA ECONOMÍA CIRCULAR EN EL DERECHO AMBIENTAL”

Autor: José Francisco Alenza García, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

“IX. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA EFICAZ DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS MEDIOAMBIENTALES: ALGUNAS CUESTIONES DE PROSPECTIVA”

Autor: Jesús Conde Antequera, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Granada

“X. SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y RESTAURACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF

“XI. PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL”

Autor: José Miguel Beltrán Castellanos, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante

“XII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: UN BALANCE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA UE”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

“XIII. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ADECUADA EXIGIDA SOBRE PROYECTOS Y PLANES CON INCIDENCIA EN ESPACIOS RED NATURA 2000”

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho administrativo, Universidad de Navarra.

“XIV. LA INTERDEPENDENCIA ENTRE EL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA TÉCNICA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS”

Autor: Juan José Pernas García, Profesor titular de Derecho administrativo. UDC

“XV. UMA PROFESSORA DE DIREITO DO AMBIENTE À BEIRA DE UM ATAQUE DE NERVOS”

“UNA MAESTRA DE DERECHO AMBIENTAL AL BORDE DE UN ATAQUE DE NERVIOS”

Autora: Carla Amado Gomes, Profesora Asociada de Derecho del Ambiente e Derecho Administrativo, Universidad de Lisboa

“XVI. MECANISMOS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEL MEDIO AMBIENTE EN AMÉRICA LATINA. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO DE MÉXICO”

Autor: Antoni Pigrau Solé, Catedrático de Derecho internacional público. Director del CEDAT. Universitat Rovira i Virgili

“XVII. LA DEFENSA DE LOS ESPACIOS FORESTALES EN LA DENOMINADA “ESPAÑA VACIADA”

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación, Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

“XVIII. COMERCIO INTERNACIONAL Y DERECHO AMBIENTAL”

Autor: Aldo Milano Sánchez, Profesor de Derecho Público, Lead University, San José, Costa Rica. Doctor en Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT). Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2020

**“MAS DE 90 PLANES DE URBANISMO ANULADOS POR
AUSENCIA O INSUFICIENCIA EN LA JUSTIFICACION DE SUS
DECISIONES”**

“MORE THAN 90 TOWN PLANNING CANCELLED BY ABSENCE
OR INSUFFICIENCY IN THE JUSTIFICATION OF THEIR
DECISIONS”

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General.
Ayuntamiento de Madrid

Fecha de recepción: 27/04/2020

Fecha de aceptación: 29/05/2020

Resumen:

A pesar de que la legislación urbanística exige que los planes de urbanismo vengan acompañados de diversas memorias, justificativa, ambiental, económica, de participación ciudadana, aun así, hay veces que la Administración no consigue justificar la racionalidad de sus decisiones. Son muchos los planes que se anulan por no justificar correctamente cual es la finalidad o la necesidad pública que justifica alguna de sus medidas. El control de la discrecionalidad administrativa es una constante en el derecho administrativo, pero siempre queda un último juicio de apreciación que corresponde a la Administración aunque, a cambio, se le exige una especial motivación.

Abstract:

Urban legislation requires that town planning comes with a whole range of reports such as justifications, environmental, economical or citizen participation. However, there are times when the Administration fails to justify the rational of their decisions. There are many plans that are canceled for not correctly justifying what is the purpose or public needs that justifies

these measures. The control of administrative discretion is a constant in administrative law, but there is always one last judgment of appreciation that corresponds to the Administration. However, special motivation is required.

Palabras clave: Motivación. Discrecionalidad administrativa. Planeamiento urbanístico. Desarrollo sostenible.

Keywords: Motivation. Administrative discretion. Town Planning. Sustainable Development.

Índice:

1. Introducción
 2. Conceptos de derecho administrativo
 3. Identificación de los intereses generales
 4. Motivación
 5. Calidad de la motivación
 6. Plus de motivación
 - 6.1. Clasificación de suelo
 - 6.1.1. Limitaciones en la clasificación del suelo urbanizable
 - 6.1.2- Carácter reglado del suelo no urbanizable protegido
 - 6.1.3. Suelo urbano no consolidado
 - 6.2. Ámbitos de gestión discontinuos
 - 6.3. Justa distribución de beneficios y cargas
 - 6.4. La catalogación como potestad reglada
 - 6.5. Coherencia de la ordenación
 - 6.6. Mantenimiento de la calidad urbana
 - 6.7. Inejecución de sentencias judiciales
- Anexo. Relación de sentencias.

Index:

1. Introduction.
2. Concepts of administrative law
3. Identification of the public interest
4. Motivation
5. Strength of the motivation
6. Incentives for motivation
 - 6.1. Land classification

- 6.1.1. Limitation in the classification as developed land
 - 6.1.2. Regulated protected undeveloped land
 - 6.1.3. Conditions of urban land unconsolidated
 - 6.2. Discontinuous areas of management
 - 6.3. Fair distribution of benefits and burdens
 - 6.4. Cataloguing regulated authority
 - 6.5. Coherence of management
 - 6.6. Maintaining urban quality
 - 6.7. Non-execution of judicial sentences
- Annex. List of Judgment

1. INTRODUCCIÓN.

Hace ya algún tiempo, concretamente en el año 2015, se publicó en esta revista un artículo sobre los [10 errores más básicos y frecuentes en el urbanismo español](#) que tuvo una buena acogida, lo que me animó a profundizar en el estudio de algunos de estos errores. De esta forma, en posteriores artículos se analizaron con detalle los diversos planes que habían sido anulados por no disponer de recursos hídricos, incluyendo un anexo con 90 sentencias anulatorias de planes de urbanismo por este motivo. Posteriormente se estudiaron los supuestos de anulaciones del planeamiento por no incluir la evaluación ambiental estratégica, instrumento ambiental que ha tardado mucho en generalizarse en su aplicación, con las consiguientes nulidades de todos aquellos planes que no recogían este nuevo instrumento que pretende analizar los efectos ambientales que van a tener las decisiones que se adopten en el plan. El tercer estudio se centró en la nulidad por ausencia o insuficiencias de las memorias económicas del planeamiento, que a pesar de ser un error que no estaba incluido en el primer listado de los 10 errores más básicos, había observado que este defecto era también muy frecuente. Y en el año 2019 se analizó el planeamiento anulado por fallos en la participación ciudadana que debe llevarse a cabo en la fase de elaboración de los planes.

El motivo ahora elegido, que ya se incluía en el estudio inicial de los 10 errores más básicos y frecuentes, tiene una característica especial, y es que no se refiere a un aspecto o tema concreto del planeamiento, sino que es una exigencia que se impone a todo él, a todas las decisiones que se adoptan. Tiene un carácter transversal, exigiendo que se motiven y expliquen las opciones y determinaciones que se incluyen en el plan, desde una perspectiva

transversal y global, todas ellas¹. La motivación es la clave de bóveda del planeamiento, lo que da firmeza a las decisiones que se van adoptando, que quedan consolidadas con la explicación y fundamentación de las mismas.

De esta forma, la motivación está recogida en el Título Preliminar del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 2105, en su artículo 4, dentro de los que podemos considerar como principios generales, al establecer que “el ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve”. Este artículo no es más que la concreción en este campo del principio constitucional establecido en el artículo 103 de la Constitución cuando afirma, en sentido positivo, que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales” y, en sentido negativo, prohibiendo en su artículo 9.3 “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”².

Todos los planes de ordenación territorial y urbanística contienen una memoria justificativa, incluso ahora existen también otras memorias, económica, ambiental y de participación ciudadana, pero no siempre explican con claridad los motivos por los que se adopta una decisión concreta o, simplemente, no existe un interés general que lo justifique. Como vemos, al hablar de potestad, motivación e intereses generales nos estamos introduciendo en el núcleo central del derecho administrativo, lo que en principio complica un poco el tema para los que no están acostumbrados a trabajar con estos conceptos. Pero el hecho de que sean conceptos jurídicos con fronteras no muy nítidas no supone que no sean fáciles de cumplir, porque sí tienen una fácil comprensión por parte de todos aquellos que trabajan en este campo profesional.

2. CONCEPTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El artículo cuarto habla de potestad de ordenación territorial y urbanística y de intereses generales, lo que supone reconocer el carácter público de la ordenación y que esta potestad no tiene como finalidad la consecución de un beneficio privado o del propio Ayuntamiento sino que, sobre todo, debe

¹ El artículo 38 del Reglamento de Planeamiento de 1978 ya detalló los diversos aspectos que deben incluirse en la memoria del planeamiento, como documento vinculante que es.

² Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011 (recurso 6091/2007) con motivo de una reclamación contra una decisión puntual del PGOU de Las Palmas, “la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), que se encuentra en una conexión íntima con la vinculación de las Administraciones a los principios de legalidad y de igualdad, proscribida la adopción de medidas que en sí mismas se revelan como faltas de justificación contrarias a la realidad de los hechos”.

suponer un beneficio para la comunidad o ciudadanos de un determinado municipio o ámbito de ordenación. El carácter del plan como potestad, cuya aprobación corresponde a la Administración pública, es asumido por todos los propietarios, promotores y vecinos que se dirigen a la Administración local o autonómica para que recoja en el planeamiento una determinada petición o proyecto.

El carácter omnicomprensivo del urbanismo da lugar a una compleja interrelación administrativa, a través de informes de diverso alcance de las distintas Administraciones afectadas, y de un procedimiento de aprobación en el que participan la Administración local y autonómica en una relación ya relativamente asentada y conocida por todos. Precisamente esta compleja interrelación administrativa ha inutilizado gran parte de las ventajas que supone la planificación, (incluso muchos ayuntamientos han desistido de una modificación del planeamiento por su enorme complejidad y lentitud) pero nadie discute que se trata de una competencia pública. Otra cosa es que no se ejerza, o que haya que buscar otros nuevos instrumentos de trabajo (proyectos de interés regional o actuaciones singulares) para dar respuesta a nuevas necesidades que no pueden ser encajadas territorialmente con los instrumentos vigentes.

Además, es una potestad muy amplia a la hora de concretar el modelo de ciudad que se quiere, lo que se denomina *ius variandi*, posibilidad que se otorga a la Administración para modificar, con ciertos límites, la realidad existente. Y aquí entra en juego la distinción entre potestades regladas y discrecionales, que se interrelacionan entre sí a la hora de articular las diversas técnicas e instrumentos de ordenación. La jurisprudencia tuvo ocasión de destacar, desde hace tiempo,

“el carácter ampliamente discrecional del planteamiento -independientemente de que existan aspectos rigurosamente reglados-. Es cierto que el "genio expansivo del Estado de Derecho" ha ido alumbrando técnicas que permiten un control jurisdiccional de los contenidos discrecionales del planeamiento, pero aun así resulta claro que hay un núcleo último de oportunidad, allí donde son posibles varias soluciones igualmente justas, en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial”. (STS de 9 de julio de 1991).

El ejercicio de las facultades discrecionales en las decisiones que adopta la Administración exige, ineludiblemente, la necesidad de motivar las causas que justifican esa elección por parte de la Administración, para evitar que se actúe de forma arbitraria. Como señala esta misma sentencia,

“la profunda discrecionalidad del planeamiento, producto normativo emanado de la Administración y que pese a ello está habilitado para regular el contenido del derecho de propiedad - art. 33,2 de la Constitución y sentencias de 2 de febrero de 1987, 17 de junio de 1989, 28 de noviembre de 1990 y 12 de febrero, 11 de marzo y 22 de mayo de 1991, etc.- explica la necesidad esencial de la Memoria como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad”.”

Precisamente el derecho administrativo surge como mecanismo de control de la Administración pública frente a la inmunidad de la Administración en el ejercicio de sus facultades. Como decía Montesquieu, para la buena marcha de las cosas es preciso que el poder controle al poder. De esta forma, a lo largo de los años se han ido creando una serie de conceptos para evitar una utilización indebida por parte de la Administración de los poderes que se le iban otorgaban, en la medida en que tenían como finalidad la consecución de intereses generales y no particulares. Y es precisamente el control judicial de la motivación de las decisiones administrativas lo que permite evitar situaciones de desviación de poder, en las que se pretende, con una determinada ordenación, la consecución de intereses particulares no generales⁴.

Hay un punto de arranque en la postura jurisprudencial sobre el alcance de la motivación que lo encontramos en la famosa sentencia de 16 de junio de 1997 que dio lugar a la actual plaza de la memoria vinculante, del barrio madrileño de Orcasitas, sentencia que fija por primera vez el carácter vinculante de la memoria del plan⁵. El letrado de este pleito fue Eduardo García de Enterría, que ha tenido el mérito y privilegio de defender algunos de los aspectos más relevantes e interesantes del derecho urbanístico, toda vez que fue también el defensor de las transferencias de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano que, a pesar de obtener unas primeras sentencias favorables, finalmente no se logró consolidar por la dificultad de su implantación.

³ Sobre el tema de la discrecionalidad debe leerse el libro de Tomas Ramón Fernández, “De la arbitrariedad de la Administración”. Editorial Civitas. 2008. 5ª edición. Obra en la que se incluyen varios trabajos de este autor sobre la diferencia entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. También la obra de Eduardo García de Enterría “Las luchas contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo”. Editorial Civitas. 2016 3ª edición.

⁴ Como señala la STS de 2 de febrero de 2017 (recurso 1448/2016) “la principal característica de la desviación de poder consiste en que la Administración, a la hora de desarrollar la actividad planificadora, se aparta del interés público que ha de presidir dicha actuación.”

⁵ Este proceso de remodelación urbanística está explicado en el libro “Del barro al barrio: la Meseta de Orcasitas”. Tomás Martín Arnoriaga. Asociación de vecinos de la Meseta de Orcasitas. 1986.

Pero la postura clásica de la motivación del planeamiento fue formulada por el magistrado del Tribunal Supremo, Francisco Javier Delgado Barrio, coincidiendo con la necesidad de fijar los límites a la potestad de planeamiento de las Comunidades Autónomas a la hora de ejercer su nueva competencia de aprobación del planeamiento municipal⁶.

Son siete sentencias dictadas entre los años 1991 y 1992, que han consolidado una postura jurisprudencial firme, que se va repitiendo en todas las sentencias posteriores que se han ido dictando a la hora de enjuiciar los diversos planes. De estas siete sentencias, dictadas entre los años 1991 y 1992, en 5 se anula el plan por falta de motivación y en las otras dos, el Tribunal Supremo confirma la correcta motivación de las decisiones del plan.

Sin duda los conceptos jurídicos de *ius variandi*, control de la arbitrariedad, facultades discrecionales, los hechos determinantes o la desviación de poder, tienen en sí mismos una profunda complejidad. Pero en la realidad son de fácil observancia en la medida en que el planificador tenga siempre en cuenta el interés de la comunidad, de los ciudadanos a los que va dirigida la ordenación que está implantando, y respete los límites legales y procedimentales que se le han establecido en la legislación, tanto estatal como autonómica y local.

Como destaca Rodríguez Arana⁷, a estos conceptos tradicionales del derecho administrativo del siglo XX, centrados en el control de una Administración burocrática y escasamente participativa, se han ido añadiendo otra serie de conceptos nuevos derivados del nuevo papel que está desarrollando la administración en el siglo XXI, una vez consolidados los principios democráticos y participativos, pero con nuevos retos causados por una constante pérdida de la calidad ambiental del territorio, de la biodiversidad y de los efectos del cambio climático. Así van surgiendo paulatinamente nuevos mecanismos de control bajo los principios de buena administración⁸, desarrollo sostenible, y precaución y prevención. El principio de desarrollo sostenible, como concepto jurídico indeterminado que es, no es un tema

⁶ Además de estas sentencias, este magistrado ha reflejado todo su planteamiento doctrinal en el libro “El control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico” Editorial Civitas. 1993.

⁷ Rodríguez-Arana, Jaime, “El derecho administrativo en el siglo XXI” Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2009, 13: 627-643. Como destaca este autor, cuando el poder hace un ejercicio de motivación permanente, es un poder que se está legitimando democráticamente.

⁸ El artículo 41.2.c de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea recoge la motivación como uno de los elementos que forma parte del derecho de los ciudadanos a una buena administración.

baladí, porque no estamos ante un supuesto de una potestad discrecional, sino que hay desarrollo sostenible o no lo hay, y es un aspecto controlable por los tribunales⁹.

Pero, insistimos, todos estos conceptos y mecanismos de control solo entran en juego cuando la Administración se aleja de lo que son intereses de la comunidad y del principio de legalidad, pero no suponen ninguna complicación añadida al ejercicio de la ordenación urbanística o territorial, en la medida en que se motive y explique el porqué de sus decisiones.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESES GENERALES

La ley habla de intereses generales, en plural, toda vez que no hay un único interés general sino muchos intereses y hay que buscar formas y procedimientos para integrar, en la medida de lo posible, todos los intereses concurrentes, local-autonómico-estatal y todos los intereses sectoriales concretos. También hay que ponderar y valorar estos intereses a la hora de analizar cuál de ellos es el prevalente en cada caso concreto.

Nuevamente estamos ante un concepto jurídico indeterminado, más propio de la filosofía del derecho, o incluso del derecho natural, que del derecho administrativo. Si bien, a pesar de la innegable dificultad de este concepto, - que por cierto ya ha sido muy perfilado a la hora de determinar la causa de las expropiaciones forzosas- si hay una percepción mayoritaria de cuando estamos ante intereses generales y cuando ante intereses particulares. Y precisamente esta es la finalidad de la motivación, explicar cuáles son estos intereses generales y como se va a ver beneficiada la ciudad y sus habitantes, o la región, en el caso de que se establezca una condición de carácter supramunicipal en la fase de control y aprobación por la comunidad autónoma o en la fase previa de evaluación ambiental.

Con carácter general, cuando la Administración lleva a cabo la redacción de un instrumento de planeamiento, ya sea territorial o urbanístico, al tener la iniciativa, suele atender a la satisfacción de los intereses generales, que se

⁹ Algunos autores tienen una concepción más pesimista de estos principios. Así Jordi Borja señala, no sin razón, que “hay palabras que triunfan. Por ello deben ser destruidas o deconstruidas si el uso se ha convertido en abuso. Aprendices de concepto como Participación, Sostenibilidad, Competitividad, Buenas Prácticas y Gobernabilidad obviamente han sido prostituidos. Sirven para todo y a todos. No sirven para nada. O quizás sí, permiten a las autoridades públicas y a los funcionarios (locales, nacionales o internacionales) mejorar la retórica de sus discursos y de sus documentos”. Tesis doctoral “Revolución urbana y derechos ciudadanos”. Universidad de Barcelona, marzo 2012.

concretan en una ordenación determinada, tras un análisis previo de las distintas opciones o alternativas posibles y con una gran participación ciudadana. Todos los equipos de planificadores suelen tener una guía metodológica de trabajo, de los objetivos a conseguir, casi todos ellos recogidos en la Agenda Urbana Española, documento en el que se apuesta por el modelo de ciudad mediterránea, compacta, compleja y cohesionada socialmente. Lo que sucede es que sobre esta idea inicial empiezan a interferir distintos intereses, concretos o particulares, que dificultan la labor del planificador. Una primera dificultad es ubicar determinados puntos negros, necesarios para el desarrollo de la ciudad, pero que nadie quiere tenerlos próximos a su domicilio. Son las infraestructuras grises, y determinados equipamientos como puntos limpios, tanatorios o centros de energía, por citar algunos ejemplos. Una segunda dificultad surge por la defensa acérrima del derecho de propiedad que hacen los propietarios de suelo, con el deseo, legítimo pero particular, de maximizar su beneficio económico. La jurisprudencia es inconcusa al señalar que "las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales; no los intereses de uno o de unos propietarios; ni tan siquiera los intereses de la propia Corporación Municipal."¹⁰

Ante esta dificultad de armonizar los intereses generales de la ciudad con los particulares de los propietarios de suelo, se ha optado en varias legislaciones autonómicas, siguiendo una vez más el ejemplo de la legislación valenciana, por diferenciar un plan general de carácter estructural y un plan de ordenación detallado o concreto. En el primero solo se recogen las líneas generales del desarrollo de la ciudad, sin entrar en los temas concretos de ubicación y distribución de los aprovechamientos urbanísticos, que se posponen para el plan de ordenación detallado. Con ello, se evitan litigios con los propietarios del suelo a la hora de redactar el planeamiento estructural y se desjudicializa esta fase de ordenación, con el consiguiente incremento de la seguridad jurídica.

Pero si la concreción de los intereses generales es relativamente fácil en la fase de redacción inicial de un plan general, mayor dificultad tiene en los casos en que se pretende llevar a cabo una modificación puntual o cuando el planeamiento es presentado directamente por los particulares. En los casos en que se presentan ante la Administración propuestas de modificación del planeamiento vigente, lo primero que debe hacer el órgano competente para

¹⁰ STS de 12 de diciembre de 2014 (recurso 3058/2012) y las que en ella se citan.

su tramitación es ver que beneficio va a obtener la ciudad, los ciudadanos, con esta modificación. Y para ello tiene que separar, desde un primer momento, lo que son los legítimos intereses individuales de los propietarios o del promotor del suelo, de lo que son intereses de la ciudad, que no tienen por qué ser siempre coincidentes.

Y la siguiente pregunta es si esa finalidad puede lograrse a través de otros instrumentos que no requieran la modificación del plan. Por ejemplo, la implantación de una actividad económica, que beneficia tanto al promotor como a los ciudadanos por la creación de puestos de trabajo, puede no exigir necesariamente la modificación del plan, si fuera posible su localización en una parcela industrial en caso de existir suelo vacante con esta calificación. O la instalación de una actividad de ocio no equivale a que exista interés público en su implantación. La legislación urbanística autonómica ha recogido las actuaciones o proyectos regionales, como instrumento de intervención de la Administración autonómica que prevalece sobre el planeamiento municipal y esta prevalencia se justifica en el interés regional que tiene el proyecto concreto. Por lo que hay que ser muy estricto a la hora de explicar cual es ese interés regional prevalente, para no confundirlo con un mero proyecto empresarial que genera puestos de trabajo, como otros muchos que no tienen esta prevalencia. Por ello, en alguna legislación autonómica se separan los procedimientos de declaración de interés estratégico o regional de la posterior ordenación¹¹.

También pueden existir intereses contrapuestos, en la medida en que, por ejemplo, la implantación de una gran superficie comercial puede afectar negativamente al pequeño comercio ya existente, por lo que la concreción del interés público no siempre es una cuestión fácil. Precisamente cuando no se ve muy claro cuál es el interés público es posible que éste no exista. Y estas preguntas deben formularse al promotor en el mismo momento de la presentación de la propuesta, en la medida en que en muchos casos sí resulta posible compaginar la existencia de intereses públicos y privados, sobre todo en aquellos supuestos en los que el promotor no tiene como única finalidad la de maximizar su inversión a toda costa¹².

¹¹ Por ejemplo el Decreto Ley 4/2019, de 10 de diciembre, sobre declaración de interés estratégico para Andalucía y la creación de una unidad aceleradora de estos proyectos.

¹² Dejamos al margen los supuestos en que los promotores incorporan a sus filas a los funcionarios o autoridades locales, cuyo encaje es más propio del derecho penal que del administrativo. Si bien, una parte destacada de la labor que ha llevado cabo la sección 5ª del Tribunal Supremo en los años del boom inmobiliario era más propia de la sección 2ª, de lo penal, que de la contencioso-administrativa.

No se trata de justificar a posteriori cuales son los intereses generales dejando para el final la motivación del plan, lo que coloquialmente se denomina vestir al santo, sino que debe realizarse desde el principio, en la misma fase de su presentación, de tal forma que luego no cueste explicar los intereses generales que se ven beneficiados con esta nueva ordenación.

Claro que toda modificación del planeamiento va a tener unos efectos beneficiosos para la comunidad, en la medida en que se ampliarán las zonas verdes, equipamientos, etc, pero estos no tienen que ser meros efectos secundarios o colaterales,¹³ sino de una especial relevancia, que debe ser exigida por los ayuntamientos desde el mismo momento en que se plantee cualquier propuesta por un promotor, ¿Qué gana la ciudad y los ciudadanos con esta propuesta? La memoria económica es un complemento muy importante de esta motivación en la medida en que en ella se explica, en euros, la rentabilidad de la propuesta y, en coherencia con estos datos, los beneficios para la ciudad deben estar, siempre, adecuados al beneficio que obtienen los particulares.

4. MOTIVACIÓN

A la Administración se le dota de una serie de potestades para la consecución de los intereses generales, pero se le exige, que menos, que motive las decisiones que adopta en el ejercicio de su potestad. La motivación es una exigencia constante de toda la actuación administrativa, no solo en el planeamiento, sino para todos los actos y decisiones. Las leyes de procedimiento administrativo han establecido, desde siempre, la necesidad de motivar los actos administrativos, y si se exige la motivación de un simple acto singular, con mayor razón hay que motivar las decisiones que tienen un alcance general para una pluralidad de destinatarios¹⁴.

Como destaca el Tribunal Supremo, *“la Memoria es ante todo la motivación del Plan, es decir, la exteriorización de las razones que justifican el modelo territorial elegido y, por consecuencia, las determinaciones del planeamiento”* (STS 13 de febrero de 1992).

¹³ Como dice la STS de 4 de julio de 2013 (recurso 1050/2010) “lo esencial de cara a apreciar la existencia de desviación de poder es la finalidad o causa esencial que subyace en la actuación administrativa, y si ésta conforma una finalidad ajena al interés general, la actuación incurre en desviación de poder, por más que puedan existir efectos colaterales más o menos vinculados con el interés general.”

¹⁴ Como dice la STS de 18 de octubre de 2012 (recurso 1408/2010) “si la necesidad de motivación alcanza a los actos administrativos con mayor razón, debe ser también exigible cuando la Administración ejerce potestades reglamentarias, como son los planes de urbanismo, dado que al ser disposiciones generales, están revestidos de las características y efectos propios de las normas jurídicas, integrándose en el ordenamiento jurídico”.

Y existiendo varias memorias, cada una de ellas con un número importante de páginas, puede asombrar que luego se lleguen a anular muchos planes por no motivar correctamente las decisiones que se han adoptado. En muchos casos lo que ocurre es que antes de iniciar el proceso de planificación se tiene ya adoptada una determinada decisión sobre un determinado suelo, de tal manera que el proceso de planificación queda limitado a la labor de encajar el proyecto en un espacio ya decidido previamente, desvirtuando todo el esquema legal. Qué sentido tiene el estudio de alternativas que se exige en la evaluación ambiental cuando ya sabemos, antes de iniciar la evaluación, que este proyecto lo vamos a realizar en este suelo concreto. El derecho de propiedad no encaja muy bien con el proceso de planeamiento¹⁵.

En otros casos lo que ocurre es que se tarda demasiado tiempo en la elaboración y aprobación de los planes de urbanismo, con un procedimiento cada vez más lento al exigirse que el plan estudie cada vez más cosas, Y se dejan a los ayuntamientos solos para que sean ellos los que consigan todos los informes sectoriales necesarios, ahora con un pequeño apoyo autonómico en la fase inicial de evaluación ambiental.¹⁶ De esta forma, decisiones que en un primer momento podían tener su justificación, con el paso de los años, y con lo que les gusta a los legisladores cambiar la normativa administrativa, dejan de tener justificación pero ya resulta difícil cambiar la ordenación que se ha proyectado. Esto es lo que ha ocurrido, por ejemplo, en los casos de nuevos desarrollos alejados del núcleo urbano, que ahora vulneran el principio de ciudad compacta, o las previsiones injustificadas de nuevos desarrollos de ensanche en municipios sin incremento poblacional.

Como vemos, no es solo que no se logre motivar bien las decisiones del plan, sino que el problema es de mayor calado, a lo que hay que añadir la gran importancia económica de las decisiones que se adoptan en el planeamiento, con las clasificaciones del suelo, usos, aprovechamientos... y, sobre todo, la necesidad de mantener en todo momento separados lo que son legítimos intereses particulares de los intereses públicos, siempre prevalentes. Además, no se ha llegado todavía a interiorizar, por todos los responsables municipales, la necesidad de que el crecimiento económico sea también un crecimiento

¹⁵ Esto es lo que ocurrió en el proyecto de interés regional Isla de Valdecañas, Ciudad del Medio Ambiente en Soria, Ciudad del Golf en Navas del Marqués, PAI Coto del Catalá en Liria, La Zerrichera en Águilas o Los Merinos Norte en Ronda, por citar solo algunos ejemplos.

¹⁶ Qué bueno sería que en las provincias los ayuntamientos pudieran mandar el plan a la Subdelegación del Gobierno y fuere ella la encargada de solicitar todos los informes sectoriales necesarios y emitir solo un informe de afección en el que quedarían incluidas todas las materias sectoriales de la Administración del Estado. Esto ya se está empezando a implantar en alguna Comunidad Autónoma, limitado, obviamente, a las competencias autonómicas.

sostenible. Precisamente el gran reto de las potestades discrecionales, en un futuro próximo, es trasladar el control a la motivación de las exigencias que imponen los técnicos de las comunidades autónomas en la fase de la evaluación ambiental, en la medida en que el documento de alcance ambiental condiciona todo el posterior proceso de toma de decisiones urbanísticas.

5. CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN

Pero además de la justificación de la decisión adoptada lo más importante es que esta motivación sea clara y comprensible. Cuando por motivos profesionales tuve que gestionar la contratación de una unidad administrativa, me asombró mucho que en el primer contrato que elegí para su estudio no logré adivinar cuál era el objeto concreto del mismo. Era un contrato menor de servicios sociales, en el que se describía su objeto con unas frases genéricas, propias de este sector, pero desde los ojos de un profesional no acostumbrado a esta materia no logré adivinar qué era lo que en realidad se estaba contratando. Esto mismo ocurre en ocasiones en el ámbito urbanístico, en el que se utilizan conceptos genéricos como estructura o calidad urbana, funcionalidad del espacio público, tipología edificatoria, elementos de vertebración territorial, pero en realidad no se dice, o no se logra decir, cual es la motivación concreta de la decisión que se adopta. Como destaca el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de diciembre de 2014 (recurso 1527/2012) que anula el PGOU de Lora de Estepa, el derecho a una buena administración

“se conecta no ya con la mera existencia de motivación sino con lo que se denomina la «calidad de la motivación», que exige que esta exista y que las razones aportadas no sean «meramente formales o huecas, más bien sustentadas en el ámbito de la semántica que en el de la realidad de los intereses generales de los habitantes de un municipio» “...gran parte de lo expresado en la Memoria sirve para cualquier decisión del planificador” “la Sala considera que en la Memoria solo se dicen “generalidades expresadas en un lenguaje de difícil comprensión y deliberadamente críptico”¹⁷.

En el mismo sentido, la STS de 4 de febrero de 2011 (recurso 5605/2006) que anula el Plan Especial del Ayuntamiento de Alicante delimitador del Área de Reserva para la Ampliación del Suelo Público incide sobre la necesidad de concreción, al señala que

¹⁷ La expresión del lenguaje deliberadamente críptico que utiliza la sentencia me recuerda una cita que incluye Jesús Espelosín en su libro sobre la Operación Chamartín, al comenzar el Capítulo 4, diciendo, “cuando no entiendas algo es que alguien se lleva un 10% y, si no entiendes nada, se trata de un 20%”. Operación Chamartín. Historia de una realidad virtual. Editorial Ediciones Irreverentes, 2013. página 47.

“el texto de referencia es un ejemplo paradigmático de indeterminación, de vaguedad extrema, en cuanto no permite conocer la concreta finalidad de usos que justifica la expropiación. La motivación expresada en la Memoria del Plan Especial no cumple la exigencia de concretar la finalidad. La referencia a un complejo con las características que se expresan en la Memoria del Plan Especial impugnado adolece de una mínima especificación que permita conocer lo que se proyecta, con la consiguiente indefensión.”

Por ello, es importante que además de ser una motivación fundamentada en informes técnicos sea también concreta, clara y comprensible. En la normativa de evaluación ambiental se exige que junto con la documentación técnica se acompañe siempre un resumen no técnico que pueda ser entendible por los ciudadanos, para no desvirtuar la esencia del proceso de participación.

6. PLUS DE MOTIVACIÓN

El alcance de la motivación depende de la figura de planeamiento de que se trate, más concreta cuando más reducido sea el ámbito o la materia objeto de ordenación. Lógicamente no se exige el mismo detalle de concreción en un plan general que en un plan especial o estudio de detalle. Como señala la STS de 20 de febrero de 2014 (recurso 2555/2011)

“cuando se trata de un Plan General nuevo o de una Revisión del planeamiento en la que los cambios afectan a todo el término municipal o a una gran parte del mismo, no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y que será necesaria una motivación más concreta y detallada a medida que se desciende en la escala de los instrumentos de desarrollo... Ahora bien, ya señalábamos en nuestra sentencia de 11 de abril de 2011 (casación 2660/2007) que, incluso tratándose del planeamiento general, la exposición que se haga en la Memoria sobre las grandes líneas y el modelo de desarrollo urbano que se propone debe contener alguna explicación específicamente referida a la ordenación prevista para un área que revista una caracterización especial”.

Junto a esta exigencia de concreción, en determinados supuestos se exige una motivación más reforzada, un plus de motivación, precisamente en los casos de mayor trascendencia de las decisiones. Analizando la jurisprudencia podemos destacar las siguientes materias en las que los tribunales exigen un plus de motivación.

6.1. Clasificación de suelo

A pesar de que la exposición de motivos de la ley 8/2007 ha indicado “la necesidad de abandonar la clasificación del suelo y acudir a otro instrumento - las situaciones básicas de suelo- que obedece a parámetros diferentes” permítame el lector que utilice todavía la trilogía tradicional, y vigente en la

legislación autonómica, de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable. Entre otras razones porque la regulación de las nuevas actuaciones de transformación urbanística está todavía en fase de consolidación, como lo prueba la conocida sentencia del APR Mahou-Vicente Calderón, en Madrid, reiterada luego por el TSJ de Madrid en la transformación a uso residencial del antiguo Taller de Artillería, junto a los Nuevos Ministerios y el Paseo de la Castellana, o la aplicación de las actuaciones de dotación en el País Vasco, que comenzaron a exigirse a pesar de que no se había llevado a cabo una previa modificación del planeamiento¹⁸.

Tradicionalmente la clasificación del suelo, decir por donde debía crecer la ciudad, era una potestad discrecional del planificador que encontraba pocas limitaciones. Era claro que tenía que respetar la ciudad ya existente, el suelo urbano, y los espacios verdes con que contaba la ciudad, pero respetando estos dos extremos la Administración decidía cuanto quería crecer y hacia donde lo hacía o, más concretamente, donde lo hacía, porque el crecimiento no era siempre compacto.

Desde un punto de vista histórico el proceso de crecimiento urbano se inicia con la expansión fuera del casco viejo o zona amurallada con los ensanches del siglo XIX, que vistos con una perspectiva histórica hay que reconocer que fueron un modelo de crecimiento, todo un avance para esas fechas. A partir de entonces, el urbanismo ha estado principalmente centrado en los nuevos desarrollos urbanísticos, olvidándose de la ciudad existente, y sin poner en tela de juicio la potestad discrecional del planificador. El proceso de inmigración del campo a la ciudad, y la necesidad de acoger en las zonas urbanas a esta población, caracterizó el desarrollo urbano de la segunda mitad del siglo pasado. Y aunque con la llegada de los ayuntamientos democráticos se empezó a trabajar en la ciudad consolidada, los últimos años del siglo y los primeros de este fueron el paradigma de un crecimiento desahogado fuera de toda lógica¹⁹, lo que dio lugar al establecimiento de unos límites muy rigurosos a partir de la ley del suelo del 2007. El planificador no fue consciente de lo que estos límites suponían y han tenido que ser los tribunales de justicia los encargados de su aplicación anulando de forma sistemática un número muy importantes de planes urbanísticos y, solo a base de estas declaraciones de nulidad, los operadores urbanos han comenzado a interiorizar estos criterios

¹⁸ STS de 20 de julio de 2017 (2168/2016) y las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 17 de septiembre de 2019 (recurso 320/2016) y del País Vasco de 22 de junio de 2016 (recurso 338/2015).

¹⁹ Se habla de expansión urbana descontrolada cuando la tasa de cambio del uso del suelo de rústico a urbano es superior a la tasa de crecimiento demográfico de una determinada zona durante un período determinado. Agencia Europea de Medio Ambiente. EEA Briefing, nº 4, 2006

de crecimiento sostenible, compacto y ajustado a las necesidades reales, volviendo de nuevo la vista al modelo de ciudad mediterránea, como ejemplo de ciudad sostenible.

6.1.1. Limitaciones en la clasificación del suelo urbanizable

Aunque quizás sea pronto todavía para hablar del carácter reglado del suelo urbanizable, lo cierto es que se han establecido unos límites muy importantes al ius variandi de la Administración a la hora de decidir sobre el crecimiento la ciudad. El primero, la opción del legislador por el principio de ciudad compacta, o de pequeñas distancias, lo que supone el abandono del *sprawl*, o ciudad difusa, que hasta hace poco ha tenido un gran peso para acoger el fenómeno de la segunda residencia o de aquellas personas que, expulsadas de la ciudad por sus altos precios, han tenido que alejarse de los centros urbanos. Y el segundo es la exigencia de que los nuevos crecimientos tengan su justificación en necesidades reales, debidamente acreditadas y ajustadas al crecimiento poblacional²⁰.

Además de respetar estos dos criterios reglados, el planificador tiene que llevar a cabo una previa evaluación ambiental, con el estudio de varias alternativas para decidir cuál es la opción más adecuada desde el punto de vista ambiental que, si de verdad se hace bien, y sin tener previamente adoptada ya las decisiones, supone una importante limitación que la aproxima mucho a una potestad sino reglada si al menos muy limitada²¹. Y ello, porque tras la reforma de la Ley del suelo de 2007 el suelo rural, incluso el común, tiene un valor en sí mismo, pero no todos tienen el mismo valor ambiental, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de clasificar uno u otro suelo.

Todos estos condicionantes exigen que el planificador tenga que motivar y justificar las nuevas clasificaciones de suelo urbanizable por las que haya optado. Y esta justificación tiene que pasar los controles de participación ciudadana, aprobación administrativa, tanto municipal como autonómica, y

²⁰ Como advierte José Carlos Garabito López, “cuando el aumento de la superficie de la ciudad no viene acompañado además de un aumento de población proporcional, los nuevos barrios se ocupan con la población existente, suponiendo un detrimento al vaciar y degradar otros, provocando la marginalidad en numerosas áreas urbanas, habitadas por población de escasos recursos económicos y pertenecientes en muchos casos a minorías sociales”. El futuro inminente de las ciudades en España. La sostenibilidad urbana como paradigma del modelo de ciudad compacta. *Práctica Urbanística* nº 159, julio-agosto 2019, Nº 159, 1 de jul. de 2019, Editorial Wolters Kluwer

²¹ Por no respetar el principio de ciudad compacta se han anulado los planes de Ávila, Burgos, Villanueva de la Cañada, Toro y por no justificar la existencia de necesidades reales los planes de Zamora, Burgos, Valladolid y Logroño, por citar solo algunos ejemplos de municipios conocidos.

finalmente el control judicial en la medida en que casi todos los planes acaban siendo impugnados ante los tribunales de justicia. Lo que sigue siendo discrecional es la calificación, es decir los usos del suelo, el gran reducto de la discrecionalidad en palabras de Menéndez Rexach²².

6.1.2. Carácter reglado del suelo no urbanizable protegido

El carácter reglado de esta clase de suelo ya estaba reconocido bajo la vigencia de la ley del suelo de 1998, pudiendo destacarse las palabras del Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de julio de 2009 (recurso 909/2005) anulando las normas subsidiarias de planeamiento de Barrika:

“Partiendo de esta decisión inicial de la Administración urbanística de clasificar el suelo como no urbanizable de especial protección, atendidos los valores paisajísticos de la zona situada en el litoral, la alteración de su clasificación precisa de una motivación específica y reforzada. Específica porque ha de atender no a genéricas invocaciones sobre la revisión o modificación de la clasificación del suelo por razones de interés público general, sino concretamente tendente a justificar por qué antes merecía la protección que le dispensa esta clasificación, en atención a sus valores paisajísticos, y ahora ha dejado de ser merecedora de tal defensa y conservación. Y reforzada, decimos también, porque cuando se trata de la protección del medio ambiente que late en la relación de circunstancias del artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, o en su mayor parte, se entra en conexión con el derecho al medio ambiente que, como principio rector, recoge el artículo 45 de la CE, que hace preciso exteriorizar qué ha cambiado para que dichos terrenos que antes no eran adecuados para el desarrollo urbano porque había que preservar su valor paisajístico, ahora sí lo son”

Este criterio, que se mantiene inalterable en toda la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia, se ha visto potenciado tras la reforma de la ley 8/2007 en la medida en que si se opta por dar valor a todo el suelo rústico, también al común, con más razón debe evitarse que el suelo protegido sea incorporado al proceso urbanizador. Y no hay que olvidarse que la superficie incluida en la red ecológica europea, Natura 2000, supone casi el 30% del territorio nacional. A esta superficie hay que añadir también todo el suelo con protección agrícola o paisajística en los distintos planes municipales, el suelo inundable o con riesgo naturales y, en general, todos los que sean inadecuados para su urbanización, de tal manera que la superficie total es muy extensa y condiciona, no solo el crecimiento urbano, sino también la ejecución de las diversas infraestructuras.

Y no hay que olvidar que debe adoptarse no solo un criterio formal, sino también material, atendiendo a los valores del suelo aun cuando no estuviere reconocido en el planeamiento como suelo protegido (STS de 10 de diciembre

²² Situaciones básicas y clases de suelo. Práctica Urbanística nº 146, mayo-junio 2017, Nº 146, 1 de mayo de 2017, Editorial Wolters Kluwer

de 2012, recurso 2838/2009) y en los casos en que haya perdido este valor, antes de incorporarlos al proceso urbano, habrá que analizar si sería posible su regeneración y la recuperación de los valores que tenía antes de su deterioro, generalmente causado por la presión antrópica que ha sufrido. Como dice el Tribunal Supremo, en su sentencia de 3 de julio de 2007 (recurso 3865/2003):

“Que se trate de un territorio bastante degradado y necesitado por tanto de regeneración, tampoco es argumento suficiente, ni incluso argumento de principio; pues allí donde en ese territorio hubiera suelos con valores que antes determinaron su protección, o se regeneran tales valores manteniendo la protección (que sería lo primero que parecería pedir el mandato del artículo 45 de la Constitución), o se justifica que ello no es posible, o que existen razones que deben prevalecer e inclinar la decisión hacia la inclusión de tales suelos en el proceso urbanizador...”

6.1.3. Suelo urbano no consolidado.

El suelo urbano ha sido el ejemplo clásico de potestad reglada en la medida en que el planeamiento debe incluir como urbano a todo aquel que esté integrado en la malla urbana y cuente con los correspondientes servicios. Este suelo, que ya está incluido en la ciudad, no tenía ninguna obligación urbanística salvo las de construcción y mantenimiento de las edificaciones. De ahí la gran presión de las zonas periurbanas para conseguir esta clasificación por la mera proximidad o colindancia a la ciudad y también, la dificultad para la Administración municipal de llevar a cabo actuaciones de renovación urbana por no contar con la colaboración de los propietarios del suelo urbano.

Precisamente ante los elevados costes de estos procesos de renovación urbana la legislación autonómica estableció la distinción entre suelo urbano consolidado, en el que solo se imponía a la propiedad los deberes de mantenimiento de la edificación existente o, en caso de ser solar, su construcción, y el suelo urbano no consolidado, al que se le aplicaban también los deberes del suelo urbanizable, para que los propietarios colaborasen en los gastos de su transformación, en contrapartida a los beneficios que obtendrían.

No obstante, la jurisprudencia limitó esta potestad de la Administración al considerar que no era posible obligar a los propietarios del suelo urbano, que ya habían contribuido una vez al proceso de construcción de la ciudad, a que sigan colaborando de nuevo con más deberes y cargas, en una suerte de proceso interminable de reparcelación. Toda la doctrina se alzó contra esta interpretación de la reparcelación interminable que, amparada en el criterio jurisprudencial de los límites de la realidad, suponía precisamente lo contrario, alejarse de la realidad, en la medida en que no existe una reparcelación interminable, sino meras situaciones de obsolescencia al cabo de muchos años.

El Tribunal Supremo ha cambiado de opinión y admite ahora la posibilidad de que el SUC pase a ser no consolidado, pero motivando suficientemente este cambio. La reciente sentencia de 14 de febrero de 2020 (recurso 6020/2017) señala:

“Si bien es posible que el planificador decida actuar sobre ámbitos que ya son ciudad para ejecutar sobre ellos actuaciones de renovación, rehabilitación o regeneración urbanas, pero para ello será exigible que se motive, con una motivación reforzada, la concurrencia de tal circunstancia en la propia Memoria del plan y la conveniencia, en aras de los intereses públicos siempre que tales actuaciones respondan a necesidades reales”,

6.2. Ámbitos de gestión discontinuos

La ley del suelo del 56, en concordancia con la idea de expansión de las ciudades, estableció que la ejecución del planeamiento se llevase a cabo, con carácter general, por polígono completos, determinación que se ha ido manteniendo en las sucesivas leyes de urbanismo. De esta forma se trabaja siempre con ámbitos continuos, ya sean de gran extensión, polígonos o sectores, de tamaño medio, unidades de ejecución, o reducidos como actuaciones aisladas o en parcelas concretas, pero siempre con continuidad espacial.

Precisamente la necesidad de intervención en la ciudad consolidada, superando la ejecución a través de los planes de reforma interior, ha llevado a admitir las actuaciones de carácter discontinuas que, no obstante, siguen teniendo todavía un carácter muy residual, a pesar de la labor del legislador en la búsqueda de instrumentos eficaces de gestión en el suelo urbano²³. Fracasado el intento de implantar las transferencias de aprovechamiento en suelo urbano, a pesar de los esfuerzos teóricos y prácticos que realizó en los años 90 Javier García Bellido²⁴, ahora es el turno de las actuaciones de dotación y los complejos inmobiliarios previstos en los artículos 7.2 b) y 26 del TRLSyRU de 2015.

La posibilidad de ordenar un terreno amplio y contiguo permite diseñar espacios de calidad urbana, con una adecuada relación entre población y dotaciones respetando todos los estándares legales. Pero en suelos ya consolidados esta labor resulta especialmente compleja, lo que exige al planificador un esfuerzo añadido a la hora de explicar las soluciones que adopte en cada caso concreto, justificando que, a pesar de su discontinuidad, se mantiene y mejora la calidad urbana existente y no sólo se da respuesta a una solicitud concreta de un particular.

²³ Entre estos esfuerzos divulgativos debe destacarse el libro de Gerardo Roger Fernández Fernández, “Gestionar la ciudad consolidada” Editorial Tirant lo Blanch 2014.

²⁴ García-Bellido, Enríquez de Salamanca y Russinés (1979): “Transferencia del aprovechamiento urbanístico. Una nueva técnica de gestión para la obtención gratuita de los equipamientos en suelo urbano”, Ciudad y Territorio, 3. pp. 29-51.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema señalado en la sentencia de 1 de julio de 2005 (recurso 2645/2013) que

“si toda modificación de un Plan requiere justificación, ésta debe ser máxima en un supuesto, como el actual, de creación de un ámbito discontinuo, en el que la edificabilidad se atribuye a unas parcelas, con los consiguientes inconvenientes para los vecinos del sector, y sin embargo las dotaciones derivadas de ese aumento de edificabilidad se sitúan en otras parcelas”.

El Tribunal *“no cuestiona la continuidad o no del ámbito de actuación recurrido sino la exigencia en los supuestos de discontinuidad de un plus de motivación que venga a proporcionar su justificación”.*

Un supuesto clásico de discontinuidad es la adscripción de sistemas generales a determinados sectores para su obtención gratuita por parte de la Administración. En estos casos también se exige un plus de motivación explicando la adscripción. Como destaca el Tribunal Supremo,

“aun cuando forma parte del estatuto básico de la propiedad el que un sistema general pueda ser adscrito a un ámbito concreto de actuación, es incuestionable que la Administración urbanística, que así lo establece, tenga que explicar y justificar la razón de tal proceder, pues, de lo contrario, no sería posible valorar si el referido principio de equidistribución se ha respetado” (STS de 27 de mayo de 2015, recurso 2678/2013).

6.3. Justa distribución de beneficios y cargas

El urbanismo por definición es desigual, atribuye aprovechamientos y usos de forma distinta en la ciudad, de ahí la preocupación del legislador por establecer técnicas e instrumentos para lograr una justa distribución de estos beneficios y cargas. En nuestro país esta idea está elevada a principio rector de tal forma que rigidifica al máximo esta disciplina y es fruto de constantes reclamaciones. Es loable conseguir la mayor igualdad posible entre todos los propietarios del suelo, pero sin olvidar que la primera desigualdad se produce entre los que son propietarios y los que no lo son, aquellos que solo aspiran a tener una vivienda asequible. Incluso dentro de los propietarios del suelo, hay una clara discriminación en perjuicio de los propietarios de suelo rural frente a aquellos que ya están dentro de la malla urbana o se ven beneficiados por una actuación de urbanización. Por ello, no debería centrarse todo el problema en la justicia entre los propietarios del suelo, ni imputar estos ajustes a los presupuestos municipales, que son de todos los vecinos²⁵.

²⁵ La vinculación singular de los edificios catalogados frente al resto de edificios existentes en la misma calle, que da derecho a indemnización a costa de los presupuestos municipales, es quizás el ejemplo más fragante de hasta qué extremo puede llevarse el principio de justa distribución de beneficios y cargas. Sobre este tema puede verse el artículo de Iñaki Atxukarro Arruabarrena “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las vinculaciones y limitaciones singulares derivadas de la ordenación urbanística que dan

Pero lo cierto es que el planeamiento debe integrar este principio si no quiere ser anulado tras una impugnación por parte de algún propietario que no esté contento con su trozo de tarta. El Tribunal Supremo es tajante al

“recordar que el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados -como manifestación del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución -, ha sido configurado como principio general rector del urbanismo, de aplicación tanto en la redacción de los planes en que se ejercita la potestad de planeamiento, como en la fase posterior de ejecución.”²⁶

Y es precisamente en la memoria económica, o más correctamente en las diversas memorias económicas que hay que redactar según el tipo de plan, donde hay que motivar y justificar que se da cumplimiento a este principio y que las cargas que se imponen a cada ámbito lo respetan y, además, que la actuación es viable para sus promotores y sostenible para las arcas municipales.

6.4. La catalogación como potestad reglada

En lo que se refiere a los inmuebles con valores objeto de protección, igual que sucede con el suelo no urbanizable protegido, el planificador no dispone de un auténtico *ius variandi*, sino que está condicionado a la hora de determinar el tipo de protección que debe darse a cada uno de ellos. Es cierto que la Administración puede optar por una postura más o menos conservacionista, pero siempre dentro de unos determinados límites dependiendo de la concurrencia o no de estos valores, bien de forma individual o de forma conjunta en un ámbito, especialmente en centros históricos.

La opción por conservar las tramas y morfologías urbanas o apostar por su renovación, como forma de regeneración urbana, es una constante en nuestras ciudades con defensores y detractores de ambas posturas. El caso más extremo lo encontramos en la ciudad de Valencia, donde unos apuestan por continuar la Avenida Blasco Ibáñez hasta el mar y otros por mantener en su integridad el Cabanyal, barrio de antiguas viviendas de pescadores, pese a que dificulte la plena conexión de la ciudad con el mar. Junto a los aspectos históricos, de valores a conservar, inciden también aspectos sociales, de degradación o gentrificación de un barrio, por lo que es muy común que estos conflictos acaben dilucidándose en los tribunales²⁷.

derecho a indemnización”. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, nº 22. 2017.

²⁶ STS 23 de febrero de 2012 (recurso 26/2008).

²⁷ Sobre el proceso de gentrificación es interesante la obra del geógrafo escocés, de nacionalidad estadounidense, Neil Smith “[La nueva frontera urbana, Ciudad revanchista y](#)

De esta forma, el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre este tema. Así, en la STS 21/4/2010 (rec 1492/2006), sobre el plan espacial del centro histórico de Burgos, ha indicado que

“decimos que es reglada la catalogación porque, si hay elementos protegibles, la Administración necesariamente debe conferir al inmueble el nivel o grado de protección idóneo o adecuado a sus características, de forma análoga o equivalente a lo que sucede con el suelo de especial protección...el grado de protección que debe otorgarse a los edificios en cuestión, aunque no merezcan el calificativo de singulares, no es discrecional sino que viene impuesto por las propias características de los elementos merecedores de protección, que, como concepto jurídico indeterminado, requiere que sea aquel nivel que resulte más idóneo al fin pretendido por la Ley, que no es otro que preservar y conservar el patrimonio artístico y cultural”.

También es interesante la sentencia que analiza el proyecto de renovación del Cerro de San Bartolomé, que es un reducto que queda en la zona del ensanche decimonónico de San Sebastián, la ciudad española con la vivienda más cara. En este supuesto el Tribunal Supremo confirma la sentencia del TSJ del País Vasco que anula el proyecto de renovación urbana, en base a la falta de coherencia de esta renovación con los principios de conservación que se establecen en el plan general. En palabras del Tribunal Supremo,

“las Administraciones demandadas y ahora recurrentes...centran sus razonamientos favorables a la ordenación prevista en las ventajas que la desaparición del cerro de San Bartolomé tendría para la estructura del área, silenciando, sin embargo, el perjuicio que su pérdida irrogaría al patrimonio histórico, cultural y paisajístico municipal, considerando el Tribunal a quo que la tesis mantenida por dichas Administraciones es contraria a los criterios conservacionistas que ellas mismas han fijado como pautas para la ordenación urbanística de la ciudad”.

6.5. Coherencia de la ordenación

El planeamiento está formado por un conjunto de decisiones concretas que tienden a la consecución de unos objetivos generales previamente determinados. Por eso se exige que estas decisiones concretas sean coherentes con la ordenación que se establece para toda la ciudad. Cuando el plan se aleja en un determinado ámbito o parcela de los criterios generales de la ordenación, debe justificar las razones concretas en las que se ha apoyado su decisión para evitar que pueda ser considerada arbitraria o no coherente. Y no solo por una exigencia legal, sino también por una mera cuestión práctica, para evitar que pueda ser anulada en caso de impugnación, al no tener conocimiento el tribunal de porque se ha llegado a esta solución.

[gentrificación](#)”. Y sobre el conflicto de El Cabañal puede leerse el artículo de Jorge Hervás Más “El barrio del Cabanyal-Canyameral de Valencia: historia y futuro” Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales nº 191. Año 2017.

Así podemos encontrar en la jurisprudencia muchos casos de anulaciones tales como por no justificarse la delimitación de dos ámbitos reducidos con una mayor edificabilidad que los terrenos colindantes (STS 15/6/2016), o que en la ciudad de Cáceres se pretenda aumentar la altura y el aprovechamiento tipo de un ámbito excediendo de las establecidas con carácter general en el suelo urbanizable programado (STS 17/2/2009), que en el municipio de Benalmádena se pretenda crear un edificio singular de gran altura sin que se hable de él en la memoria (STS 11/04/2011) o que en el municipio de Ondarroa se cambie una tipología edificatoria sin atender a la situación preexistente (STS 26/10/2011). En otras sentencias se considera incoherente establecer un vial que no da acceso a las parcelas próximas (STS 29/02/2012), o que tenga un trazado fuera de toda lógica (STS 25/7/1996). También se considera incoherente que se modifique el plan para crear una nueva superficie comercial cuando en el plan general ya había manifestado previamente que la oferta comercial de la ciudad de Valladolid era adecuada (STS 7/4/2015) o que en Soria se pretenda la creación de un segundo polígono industrial al poco tiempo de aprobarse el nuevo plan general (STSJ de Castilla y León de 18/11/2019).

De todas maneras si la decisión jurisprudencial se limita a anular esta falta de coherencia concreta, sin afectar a la validez de todo el planeamiento, este control puede considerarse como un buen mecanismo de corrección de conflictos puntuales.

6.6. Mantenimiento de la calidad urbana

Cuando se lleva a cabo una ordenación general se presta una especial atención a lograr la mayor calidad urbana en todos los ámbitos, con un análisis muy exhaustivo de los estándares urbanísticos, estándares que cada vez tienen una mayor amplitud por la creciente preocupación en conseguir unas ciudades sostenibles y resilientes a los nuevos problemas derivados del cambio climático. Pero a la hora de llevar a cabo las modificaciones puntuales de este planeamiento, para atender necesidades o peticiones concretas, es necesario no perder nunca de vista este criterio de la calidad urbana del ámbito sobre el que se va a llevar a cabo la modificación.

En suelo urbanizable o en el suelo urbano no consolidado no suele existir mucha dificultad en mantener estos niveles, en la medida en que se dispone de superficie de suelo vacante para no condicionar las decisiones del planificador a la hora de encajar todas las piezas. Pero el problema se complica en las modificaciones en el suelo urbano consolidado en que el junto a la escasez del suelo se une la existencia e interrelación de muchas situaciones y derechos, lo que dificulta esta labor. Como hemos señalado anteriormente, hasta ahora el

urbanismo era un urbanismo expansivo, de crear ciudad o urbanización, no de mejorar la ciudad existente, pero ahora está cambiando este criterio y se presta, o debe prestarse, cada vez más atención a la ciudad existente.

La necesidad de conseguir una ciudad compacta, compleja, eficiente y socialmente cohesionada introduce unos retos que nos obliga a matizar la idea de vincular calidad de vida con unas densidades bajas de población y grandes parques y avenidas. Sin duda este es el nuevo reto que tiene el urbanismo en los próximos años.

Los asuntos en los que el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de mantener la calidad urbana, criterio relacionado con el principio de no regresión ambiental, han sido sobre modificaciones puntuales, en general para atender peticiones concretas de promotores, personas jurídicas o entidades, sentencias en las que el Tribunal no ha tenido problema en destacar la necesidad de que las modificaciones propuestas deben, al menos, mantener los estándares ya existentes. En este sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de 18 de diciembre de 2003, Pontevedra, 18 de febrero de 2010, Ponferrada y 14 de octubre de 2014 Zarautz.

Quizás la sentencia más importantes ha sido la de 13 de junio de 2011, relativa a la pretensión de la Universidad de Sevilla de construir una biblioteca universitaria en el interior de un parque histórico de la ciudad, en la que el Tribunal Supremo, además de reconocer el principio de no regresión ambiental, tuvo la virtud de destacar que la intangibilidad de las zonas verdes existentes no es absoluta, ya que pueden existir circunstancias que exijan su modificación, pero estas circunstancias deben estar claramente justificadas y motivadas.

Esto supone reconocer que el principio de no regresión ambiental no debe entenderse como una petrificación de la realidad existente, incluso en los parámetros de estándares urbanísticos, sino que debe ser analizado de forma global, toda vez que las nuevas necesidades urbanas y ambientales pueden exigir determinados cambios en el modelo de ciudad. Los nuevos retos impuestos por criterios de movilidad, consumo energético o cambio climático pueden aconsejar adecuar la ciudad creada a estas nuevas exigencias.

Una ciudad considerada como ejemplo de ciudad ecológica, Vitoria-Gasteiz, ha llevado a cabo una importante modificación del planeamiento para redensificar los barrios de Zabalgana y Salburua, aumentando la densidad y adecuando el espacio público a las necesidades reales, al haber observado que los criterios iniciales de estos nuevos barrios a pesar de tener “una trama

urbana bien definida con sus calles, plazas, parques"...no lograban crear ciudad, "les falta cohesión y vitalidad en su tejido urbano" y eran unos barrios dependientes de la ciudad central compacta²⁸. En este caso, el ejercicio del ius variandi, inherente a la potestad de planeamiento, no ha impedido optar por aumentar la densidad de estos barrios, pero se exige que estén debidamente justificados cuales son los problemas detectados y las medidas propuestas para su mejora. La mejora urbana no se entiende como petrificación de lo ya existente, sino que es un concepto más amplio y dinámico.

6.7. Inejecución de sentencias judiciales

Otro supuesto concreto en el que se exige un plus de motivación es en aquellos casos en que haya recaído una sentencia judicial y, tras ella, se lleve a cabo una modificación del planeamiento a la vista del fallo judicial.

Son muy numerosas las sentencias que se pueden encontrar sobre este tema, lo que ha permitido consolidar una postura jurisprudencial en la que se parte del criterio de que

"si bien la Administración sigue disponiendo de sus facultades de ordenación urbanística y, por tanto, de modificación de las determinaciones aplicables, debe, si ello incide sobre actuaciones ya declaradas ilegales en sentencia firme, demostrar que la modificación no tiene la finalidad de convertir lo ilegal en legal, sino la de atender racionalmente al interés público urbanístico" (STS 10/12/2003).

Es decir, como destaca la STS de 28/9/2009, la Administración debe realizar necesariamente un especial esfuerzo para justificar el cambio de ordenación y disipar cualquier sospecha de que el planeamiento se altera con la intención de impedir el cumplimiento de la sentencia. Corresponde a la Administración la carga de la prueba de que no ha existido desviación de poder con la modificación aprobada.

El interés de la Administración en que se declare la imposibilidad de ejecución de la sentencia tras una modificación del planeamiento suele estar basada en la protección de terceros de buena fe y, sobre todo, en evitar perjuicios económicos e indemnizaciones, en la medida en que muchas veces ha sido ella misma la que ha participado, a través de la correspondiente autorización, consiente o inconscientemente, en la creación de la situación ilegal.

La ejecución de las sentencias judiciales es, como reconoce la propia ley de la jurisdicción, una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo, lo que da lugar a situaciones concretas muy complejas,

²⁸ Accesible en [este enlace](#).

tratando de evitar o minimizar los perjuicios económicos que se originan tras la anulación de una licencia, proyecto o plan. Son muy conocidas las situaciones que existen por toda la geografía española, entre las que cabe destacar la Comunidad de Cantabria que ha llegado incluso a aprobar una ley de derribos, declarada parcialmente inconstitucional. En Extremadura también se ha aprobado una ley autonómica para intentar salvar el proyecto Isla de Valdecañas²⁹, sin haberlo conseguido hasta la fecha, y en Castilla y León se está intentando salvar la Ciudad del Medio Ambiente de Garray (Soria) aprobándose el proyecto regional “Parque empresarial del Medio Ambiente”, en el que ha reducido su superficie y eliminado el uso residencial con lo que ha conseguido superar el filtro del Tribunal Superior de Justicia, estando pendiente de casación ante el Tribunal Supremo. También es compleja la situación de Marbella, tras la anulación del plan general que tenía como uno de sus objetivos principales la normalización de las situaciones de ilegalidad que se habían generalizado en este municipio, creando incluso el denominado “coeficiente de ponderación de la naturaleza de la infracción” como instrumento de gestión. Sin duda, cada una de estas situaciones exige un estudio singularizado por las características concretas que concurren en cada caso.

Para finalizar permítanme que, citando a Tomás Ramón Fernández³⁰, no ponga punto final a este trabajo toda vez que el control de la arbitrariedad de la administración es una historia que ni tiene ni puede tener punto final, pero lo que si podemos decir es que el problema lo tenemos “encajado”

²⁹ Sobre este tema se acaba de publicar en esta revista un [análisis por parte de Fernando López Pérez](#)

³⁰ Tomás Ramón Fernández. Sobre los límites constitucionales del poder discrecional. Revista de Administración Pública nº 187. Enero abril 2012

ANEXO: RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR INSUFICIENCIAS EN LA JUSTIFICACIÓN DE SUS DECISIONES

- ✓ 30 de enero de 1991 (recurso 1316/1987) PGOU de Cabrera de Mar (Barcelona).
- ✓ 25 de abril de 1991 (rec 1086/1987) PGOU de Premià de Dalt (Barcelona).
- ✓ **9 de julio de 1991** (rec 478/1989) PGOU de El Castell-Playa de Aro (Girona).
- ✓ 13 de febrero de 1992 (rec 246/1987) Normas Subsidiarias de Esporles (Baleares).
- ✓ 15 de diciembre de 1992 (rec 377/1986) PGOU de Lloret de Mar (Girona).
- ✓ 5 de junio de 1995 (rec 8619/1990) PGOU de Capellades (Barcelona).
- ✓ 25 de julio de 1996 (rec 8533/1991) Plan Especial Vial de Cornisa. Málaga.
- ✓ 21 de enero de 1997 (rec 9269/1991) Modificación puntual Normas Subsidiarias de Tacoronte (Tenerife).
- ✓ 23 de junio de 1997 (rec 13058/1991) Plan Especial de Reforma Interior de La Pescadería. La Coruña.
- ✓ 20 de marzo de 1999 (rec 1478/1993) PGOU de Orense.
- ✓ 25 de marzo de 2001 (rec 5047/2001) Plan Director de Coordinación del Delta del Ebro. (Tarragona).
- ✓ 5 de abril de 2001 (rec 3655/1996) Revisión PGOU en el ámbito del Portí de la Reina. Tarragona.
- ✓ 18 de abril de 2002 (rec 3744/1998) Modificación puntual PGOU de Las Palmas.
- ✓ 17 de febrero de 2003 (rec 6221/1999) Modificación puntual NNSS de Meruelo (Cantabria).
- ✓ 21 de mayo de 2003 (rec 1063/1999) Delimitación de la reserva de terrenos no urbanizables SNU-NO-101. Sevilla.
- ✓ 10 de diciembre de 2003 (rec 2550/2001) Modificación puntual NNSS de Carballo (La Coruña).
- ✓ 27 de abril de 2004 (rec 7459/2001) PGOU. Área de Intervención Urbanística A.I.U. CE. 05 San Bartolomé. San Sebastián.
- ✓ 26 de julio de 2006 (rec 2393/2003) Modificación Puntual de la Normas Subsidiarias de Azpeitia (Guipúzcoa).
- ✓ 3 de julio de 2007 (rec 3865/2003) PGOU de Madrid, y de 28 de septiembre de 2012 (rec 2092/2011).
- ✓ 10 de julio de 2007 (rec 8758/2003) Modificación PGOU en el sector noroeste de la playa de Oropesa (Castellón).

- ✓ 30 de octubre de 2007 (rec 5957/2003) Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de La Oliva (Canarias).
- ✓ 5 de febrero de 2008 (rec 349/2004) NNSS de Marratxi (Mallorca)
- ✓ 10 de junio de 2008 (rec 3031/2004) Decreto 126/2.01, del Gobierno de Canarias, por el que se suspende la vigencia de las determinaciones turísticas de los Planes Insulares de Ordenación y de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.
- ✓ 19 de diciembre de 2008 (rec 6290/2004) PGOU de Las Palmas de Gran Canaria.
- ✓ 17 de febrero de 2009 (rec 10410/2004) Modificación puntual PGOU de Cáceres. Sector “Antiguo Cuartel de Aviación”.
- ✓ 24 de marzo de 2009 (rec 10055/2004) Modificación puntual NNSS de Vera (Almería).
- ✓ **3 de julio de 2009** (rec 909/2005) NNSS de BARRIKA (Vizcaya).
- ✓ 28 de septiembre de 2009 (rec 2573/2005) Modificación puntual PGOU de San Antoni de Portmany (Ibiza).
- ✓ 23 de octubre de 2009 (rec 2714/2008) Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Badajoz.
- ✓ 14 de enero de 2010 (rec 6578/2005) NNSS de Santa Brígida (Canarias).
- ✓ 21 de abril de 2010 (rec 1492/2006) Plan Especial del Centro Histórico de Burgos.
- ✓ 25 de marzo de 2010 (rec 5635/2006) NNSS Sector Ciudad del Golf. Navas del Marqués (Ávila)
- ✓ 7 de junio de 2010 (rec 3953/2006) Proyecto Sectorial para la implantación de una plataforma logística-industrial en los concellos de Salvaterra do Miño y As Neves. (Pontevedra).
- ✓ 5 de julio de 2010 (rec 2343/2010) PGOU Las Palmas de Gran Canaria.
- ✓ 5 de noviembre de 2010 (rec 5103/2006) Modificación puntual del Plan General Intercomarcal de la Cerdanya. (Girona).
- ✓ 23 de diciembre de 2010 (rec 2970/2006) PGOU de Odena (Barcelona).
- ✓ 4 de febrero de 2011 (rec 194/2007) PGOU de Roses (Girona).
- ✓ 4 de febrero de 2011 (rec 5605/2006) Plan Especial delimitador del Área de Reserva para ampliación del suelo público. Terrenos en el Cerro Colmenares de Alicante.
- ✓ **11 de marzo de 2011 (rec 2660/2007)** Plan General de Ordenación Urbana de Benalmádena (Málaga).
- ✓ **13 de junio de 2011** (rec 4045/2009) Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla. Cambio de calificación de zona verde a equipamiento de uso educativo para la Universidad de Sevilla.

- ✓ 14 de Junio de 2011 (rec 3828/2007) Plan Especial de Reforma Interior en el Polígono de Suelo Urbano incorporado 03 (SUI 03) Guadalajara.
- ✓ 30 de septiembre de 2011 (rec 1294/2008) Modificación Puntual número 27 de las NNSS de Jabalquinto (Jaén).
- ✓ 26 de octubre de 2011 (rec 3704/2008) Estudio de Detalle. Burgos.
- ✓ 26 de octubre de 2011 (rec 6009/2007) Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ondarroa (Vizcaya).
- ✓ 9 de noviembre de 2011 (rec 5438/2007) PGOU en relación al Polígono Industrial, SUS-10, Parque de Actividades, de Vidreres (Girona).
- ✓ 23 de noviembre de 2011 (rec 6091/2007) PGOU de Las Palmas de Gran Canaria.
- ✓ 30 de noviembre de 2011 (rec 5617/2011) Modificación puntual NNSS Navas del Marqués (Ávila).
- ✓ 23 de febrero de 2012 (rec 2921/2008) PGOU de Tazacorte (Tenerife).
- ✓ 23 de febrero de 2012 (rec 3774/2009) Descatalogación de suelos forestales para su urbanización. Almazán (Soria)
- ✓ 29 de febrero de 2012 (rec 6392/2008) Homologación y Plan de Reforma Interior del sector 3 AB de Rafelcofer (Valencia).
- ✓ 23 de marzo de 2012 (rec 2650/2008) Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal "La Dehesa", Soneja (Castellón).
- ✓ 29 de marzo de 2012 (rec 3425/2009) Modificación Puntual del PGOU de Alhaurín el Grande (Málaga).
- ✓ **5 de julio de 2012** (rec 4066/2010) Zona de Interés Regional Ecozir. Logroño.
- ✓ 5 de julio de 2012 (rec 2922/2010) PGOU en lo referente al espacio libre ZL-103, de Santiago de Compostela (La Coruña).
- ✓ 10 de julio de 2012 (rec 2483/2009) Plan Parcial Sector 3 "El Castillo" Villanueva de la Cañada (Madrid).
- ✓ 12 de julio de 2012 (rec 3409/2010) Modificación Puntual del Plan Especial de Reforma, Interior "Huerta Grande" La Zubia (Granada).
- ✓ 18 de octubre de 2012 (rec 1408/2010) Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Güejar Sierra (Granada).
- ✓ 8 de noviembre de 2012 (rec 1172/2010) Reforma de Estudio de Detalle. Castañeda (Cantabria).
- ✓ 22 de noviembre de 2012 (rec 6943/2012) Modificación del Plan Parcial del Sector 4.5 "Hospital". Elorrio (Vizcaya).
- ✓ 10 de diciembre de 2012 (rec 2838/2009) Programa de Actuación Integrada Benicasim-Golf (Castellón).
- ✓ 28 de mayo de 2013 (rec 473/2010) modificación del PGOU de Soria, Polígono Industrial Soria II.

- ✓ 9 de julio de 2013 (rec 1050/2010) Modificación puntual NNSS San Martín de la Vega. Parque Warner (Madrid).
- ✓ 23 de julio de 2013 (rec 2717/2010) Estimación recurso de alzada en la aprobación definitiva del PGOU de Murcia.
- ✓ 18 de julio de 2013 (rec 2752/2010) PGOU de Teulada (Alicante).
- ✓ 3 de octubre de 2013 (rec 1173/2011) Revisión del PGOU de Segovia.
- ✓ 30 de Octubre de 2013 (rec 2258/2010) Plan General de Ordenación Urbana de La Romana (Alicante).
- ✓ 29 de enero de 2014 (rec 2940/2011) Proyecto de Interés Regional Isla de Valdecañas. El Gordo y Berrocalejo (Cáceres).
- ✓ 20 de febrero de 2014 (rec 2555/2011) Plan Parcial Zona Norte Camino de La Raya de Candeleda (Ávila).
- ✓ 20 de junio de 2014 (rec 5508/2011) Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Belorado (Burgos).
- ✓ 14 de octubre de 2014 (rec 2488/2012) Modificación puntual PGOU de Castilleja de Guzmán (Sevilla).
- ✓ 14 de octubre de 2014 (rec 2173/2012) PGOU de Zarautz (Guipúzcoa).
- ✓ 4 de diciembre de 2014 (rec 1527/2012) PGOU de Lora de Estepa (Sevilla).
- ✓ 10 de diciembre de 2014 (rec 3470/2012) Proyecto Regional Parque de Ocio en Arlanzón (Burgos).
- ✓ 12 de diciembre de 2014 (rec 3058/2012) PGOU. Descatalogación de 4 edificios. Portugalete (Vizcaya).
- ✓ 7 de abril de 2015 (rec 1542/2013) Modificación PGOU, Área Homogénea 11, Valladolid.
- ✓ 16 de abril de 2015 (rec 3068/2012) Valdemoro (Madrid).
- ✓ 21 de abril de 2015 (rec 1589/2013) Mucientes (Valladolid)
- ✓ 27 de mayo de 2015 (rec 2678/2013) PGOU de San Sebastián. Ámbito Txomin Enea.
- ✓ 27 de mayo de 2015 (rec 2353/2013) PP Área Homogénea 7 "Las Riberas", de Valladolid,
- ✓ 17 de junio de 2015 (rec 3367/2013) 6ª Modificación PGOU de Ávila.
- ✓ 1 de julio de 2015 (rec 2645/2013) Modificación puntual PGOU de Madrid. Actuación de dotación discontinua.
- ✓ 29 de julio de 2015 (rec 3715/2013) NNSS de Arlanzón (Burgos).
- ✓ 27 de octubre de 2015 (rec 2180/2014) PGOU de Marbella (Málaga).
- ✓ 9 de diciembre de 2015 (rec 461/2014) Plan Parcial "Camino de Santa María". Aldeamayor de San Martin (Valladolid).
- ✓ 16 de marzo de 2016 (rec 3402/2014) PGOU de Zamora.
- ✓ 1 de junio de 2016 (rec 1174/2015) PGOU de Valga (Pontevedra).

- ✓ **15 de junio de 2016** (rec 3539/2014) Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.
- ✓ 4 de abril de 2017 (rec 1108/2016) Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, (Cantabria)
- ✓ 21 de junio de 2017 (rec 1421/2016) Plan Especial para la modificación de la ordenación pormenorizada del APE 16.11 "Ciudad aeroportuaria y Parque Valdebebas". Madrid.
- ✓ 2 de julio de 2017 (rec 1859/2016) PGOU de Abegondo.
- ✓ **14 de febrero de 2020** (rec 6020/2017) Málaga. Descategorización de suelo urbano consolidado.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2020

“REQUERIMIENTOS SECTORIALES DEL NUEVO MARCO EUROPEO DE LA ENERGÍA RENOVABLE” *

“SECTORAL REQUIREMENTS OF THE NEW EUROPEAN RENEWABLE ENERGY FRAMEWORK”

Autor: Juan Rosa Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante, juan.rosa@ua.es

Fecha de recepción: 04/06/2020

Fecha de aceptación: 30/06/2020

Resumen:

La transformación renovable del sistema energético ha entrado en su etapa de transición con el nuevo marco normativo europeo aprobado en los últimos años. En esta transición, el papel de la Directiva 2018/2001 es esencial. Esta Directiva actualiza y refuerza todos los requerimientos en materia de energía renovable, fija nuevas metas para alcanzar el objetivo final de neutralidad climática, y establece una regulación para facilitar el despliegue masivo de la energía renovable en el sistema energético.

Para lograr su objetivo, esta Directiva impone un conjunto de requerimientos en tres sectores energéticos esenciales: el sector eléctrico, el sector del transporte y el sector de la calefacción y la refrigeración. Además, el nuevo marco normativo europeo sitúa al consumidor con un importante papel activo en el centro de estos sectores, tanto de manera individual como colectiva, y diseña un conjunto de nuevos sujetos y un notable catálogo de nuevos derechos.

* Este trabajo se ha elaborado al amparo del Proyecto de Investigación DER2017-89157-R: “La transformación del modelo energético: propuesta de un marco regulatorio integral para el desarrollo de las energías renovables” (2018/2020), del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad.

Son muchas las obligaciones que surgen para los Estados miembros. Nuestro país ya ha empezado a caminar, y ha remitido a la Comisión Europea el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, pero queda todavía bastante por desarrollar y aplicar. El esfuerzo normativo, económico y social es importante. Solo queda desear que las circunstancias lo permitan.

Abstract:

The renewable transformation of the energy system has entered its transitional phase with the new European regulatory framework approved in recent years. In this transition, the role of the Directive 2018/2001 is essential. This Directive updates and strengthens all renewable energy requirements, sets new goals to achieve the ultimate ambition of climate neutrality, and establishes a regulation to facilitate the massive deployment of renewable energy into the energy system.

To achieve its objective, this Directive imposes a set of requirements in three essential energy sectors: the electricity sector, the transport sector and the heating and cooling sector. In addition, the new European regulatory framework places the consumer at the heart of these sectors with an important active role, both individually and collectively, and designs a set of new subjects and a remarkable catalogue of new rights.

There are many obligations that arise for Member States. Our country has already begun working, and has forwarded to the European Commission the National Integrated Energy and Climate Plan, but there is still a long way to go. Regulatory, economic and social efforts are important. It is only right to wish that circumstances allow it.

Palabras clave: Derecho europeo. Energía renovable.

Keywords: European law. Renewable energy.

Índice:

1. Introducción
2. Estructura y finalidad de la Directiva 2018/2001
3. Los sectores de regulación
 - 3.1. Sector eléctrico
 - 3.2. Sector del transporte
 - 3.3. Sector de la calefacción y la refrigeración

4. Nuevos sujetos y nuevos derechos
 - 4.1. Autoconsumidores
 - 4.2. Comunidades de energías renovables
 - 4.3. Agregador independiente
 - 4.4. Gestores de instalaciones de almacenamiento de energía
5. Conclusión: mucho trabajo por hacer
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Structure and purposes of Directive 2018/2001
3. Regulatory sectors
 - 3.1. Electricity sector
 - 3.2. Transport sector
 - 3.3. Heating and cooling sector
4. New subjects and new rights
 - 4.1. Self-consumers
 - 4.2. Renewable energy communities
 - 4.3. Independent aggregator
 - 4.4. Operators of energy storage facilities
5. Conclusion: a lot of work to do
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La necesaria transformación de nuestro modelo energético tiene en las energías renovables uno de sus más sólidos pilares. Es fácil afirmar que sin la masiva presencia de la energía procedente de fuentes renovables en el sistema energético no se alcanzará el objetivo último, esto es, una economía hipocarbonizada, prácticamente descarbonizada. Pero, a la vez, apostar por las energías renovables tiene también claras ventajas económicas y geoestratégicas para la Unión Europea, y para España, al reducir nuestra alta dependencia energética¹.

¹ Precisamente, este es uno de los objetivos de la política europea en materia de energías renovables, como, incluso, ha declarado el Comisario de Acción por el Clima y Energía, Miguel Arias Cañete. Véanse sus declaraciones en *Energía y Geoestrategia 2018*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerios de Defensa, 2018, p.30.

Dejando ahora al margen fases anteriores de nuestro modelo energético, lo cierto es que, tras la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables², la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES, en adelante) supuso el primer acercamiento legal de nuestro Derecho interno a la transformación renovable del modelo energético³. De esta forma, y de acuerdo con la citada disposición europea, esta Ley diseñó, en su Título III, el marco de lo que se denominó “modelo energético sostenible”⁴. Los pilares básicos de este modelo energético se concretaron en unos nuevos principios, en los objetivos cuantitativos que, para el 2020, nos exigían desde Europa, y en la planificación⁵. Así, el punto 2 del artículo 77 de la LES señala que, en ella, se fijan los objetivos de España en cuanto al ahorro energético y a la participación de las energías renovables en el modelo energético, se establece el marco procedimental de la planificación integral del modelo energético, así como de los planes de ahorro y eficiencia energética y, por último, se contemplan las condiciones adecuadas para la consecución de un mercado energético competitivo.

Los principios de seguridad del suministro, de eficiencia económica y de sostenibilidad se convertían, de esta manera, en el pórtico legal de nuestro modelo energético, dentro de los clásicos objetivos de la política energética⁶. Pero se añadía algo que, en puridad, suponía ya un importante toque de atención sobre la ineludible transformación del modelo energético, esto es, nuestro modelo de consumo y de generación y distribución de energía debía contribuir a la lucha contra el cambio climático. La sostenibilidad tenía, por tanto, un primordial fin, transformar nuestro modelo energético hacia un modelo combativo con el cambio climático y, por ello, esencialmente eficiente y a partir de fuentes renovables, pero también un modelo seguro, inteligente, transparente y competitivo.

² Existe abundante bibliografía sobre la misma, su transposición y el marco regulatorio de las renovables en esa fase, por todos, véanse las obras colectivas ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, y REVUELTA PÉREZ, I. (dir.^a), *La regulación de las energías renovables a la luz del derecho de la Unión europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

³ Un primer estudio sobre esta disposición puede verse en GONZÁLEZ RÍOS, I., *Régimen Jurídico-administrativo de las Energías Renovables y de la Eficiencia Energética*, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.

⁴ En este sentido, también debe citarse la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

⁵ Así, se aprobó el Plan de Energías Renovables (PER) 2011-2020, instrumento que vino a sustituir la anterior planificación y, esencialmente, al Plan de Acción Nacional de Energías Renovables 2010-2020 (PANER).

⁶ Garantizar los suministros, coste asequible y sostenibilidad ambiental. Véase la referencia que al denominado “triángulo de la energía” realiza DE LA CRUZ FERRER, J., “La regulación de la transición renovable ante el trilema de la política energética”, en *Energía y Derecho ante la Transición Renovable* (De La Cruz Ferrer, Dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, especialmente pp. 21 y ss.

En cuanto a los objetivos, como es sabido, se estableció, para el 2020, el 20/20/20, en eficiencia energética, participación de energías renovables y reducción de emisiones de GEI. Respecto al objetivo del 20% de la participación de las energías renovables en el consumo de energía final bruto, se estableció un objetivo derivado, en cuanto que debía “alcanzarse con una cuota de energía procedente de energías renovables en todos los tipos de transporte en 2020 que sea como mínimo equivalente al 10 por ciento del consumo final de energía del sector transporte” (artículo 78.1 LES). En aquellos momentos, según las informaciones oficiales que se difundían, el optimismo reinaba, los objetivos no solo se iban a cumplir, sino que nuestro modelo energético iba a superarlos con facilidad⁷. Tan optimista era la situación que, incluso, para el sector público estatal el artículo 85 de la LES adelantó el cumplimiento del objetivo de eficiencia energética a 2016, de la mano del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética. En cualquier caso, este optimismo conllevó la incorporación a la actuación de las Administraciones públicas de los principios de ahorro y eficiencia energética, y de la utilización de fuentes de energía renovables⁸.

Pero la realidad es tozuda, y el optimismo pronto desapareció. Así, se advirtió que las emisiones de gases de efecto invernadero se incrementaban, tanto en España como en otros países⁹. Si bien es cierto que, en la Unión Europea, durante el 2018 parece que las emisiones de gases de efecto invernadero disminuyeron un 2,0 %¹⁰. Ya en el 2020 estamos con la duda razonable sobre el posible incumplimiento de nuestros objetivos. No es seguro, más bien lo contrario, que se logre el objetivo relativo a la participación de las energías renovables¹¹. Aunque, la Comisión sigue afirmando que, en la Unión Europea,

⁷ Véase el comentario que realiza LOZANO CUTANDA, B., “Aspectos medioambientales (modelo energético, cambio climático y deducciones fiscales)”, en *Comentarios operativos de la LES*, Gómez-Acebo & Pombo, abril de 2011, p.49. Disponible en internet (recuperado el 20 de enero de 2020).

⁸ Utilizando los términos de PIELOW, J.C., “La inaplazable transición energética: el paso de los combustibles fósiles a las energías renovables”, en *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*, (Galán Vioque, R., y González Ríos, I, -Dirs.-), Thomson Reuters Aranzadi-Instituto García Oviedo, Cizur Menor, 2017, pp. 47 y ss.

⁹ En el año 2017 las emisiones de dióxido de carbono en nuestro país sufrieron un incremento del 4,4%, el mayor aumento interanual desde 2002.

¹⁰ Véase, el informe de la Comisión, *Preparar el terreno para aspirar a metas más ambiciosas a largo plazo. Informe de situación de la UE de 2019 sobre la acción por el clima*, COM (2019) 559 final, de 31 de octubre, p.2.

¹¹ Claro es, en este sentido, el Tribunal de Cuentas Europeo al afirmar que “la cuota de energías renovables en otros ocho Estados miembros (Alemania, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Malta y Portugal) debería aumentar entre 2 y 4 pp para cumplir el objetivo para 2020 (es decir, a un ritmo superior al alcanzado previamente)”, véase su informe especial *Energía eólica y solar para generar electricidad: es necesario adoptar medidas significativas para que la UE alcance sus objetivos*, 2019, p.23.

estamos en vías de lograr el objetivo en energías renovables para este año 2020¹².

Como es sabido, la Comunidad Internacional reaccionó ante el crucial reto ambiental, económico y social de nuestro planeta, adoptando el conocido Acuerdo de París, en diciembre de 2015¹³. Por su parte, la Unión Europea¹⁴ puso en marcha la inaplazable transición energética, presentándose, en noviembre de 2016, el conocido paquete “Energía limpia para todos los europeos”¹⁵, también denominado “paquete de invierno”, que ha conducido a la aprobación de una serie de medidas legislativas entre el 2018 y el 2019. Aunque, como ha señalado la propia Comisión Europea, este paquete de medidas no es el final del camino¹⁶. Por ello, en la COP24 en Katowice, de diciembre de 2018, presentó la Estrategia de neutralidad climática a largo plazo para 2050¹⁷.

El nuevo bloque normativo, que incorpora las medidas previstas en el “paquete de Energía Limpia”, se integra, en una primera fase culminada el 11 diciembre de 2018¹⁸, por la Directiva (UE) 2018/2002, relativa a la eficiencia energética (a la que hay que adicionar la Directiva (UE) 2018/844, de 30 de

¹² No así en eficiencia energética, véase el informe de la Comisión *sobre la evaluación del VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente*, COM (2019) 233 final, de 15 de febrero, p.6.

¹³ Firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el BOE el 2 de febrero de 2017.

¹⁴ Aunque, como precedente a la reunión en París, la Unión Europea, en octubre de 2014, acordó ya un marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, estableciendo como objetivo reducir, como mínimo, un 40 % las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030.

¹⁵ COM (2016) 860 final, de 30 de noviembre de 2016. Véanse las interesantes y primeras reflexiones realizadas en el proceso de elaboración de este paquete de medidas en EMBID IRUJO, A, “Energías renovables, medio ambiente y mercado interior de la energía: algunas reflexiones en las vísperas del Cuarto Paquete sobre la Unión de la Energía”, en *Agua, Energía, Cambio Climático y otros Estudios de Derecho Ambiental. En recuerdo a Ramón Martín Mateo* (Embid Irujo, A., coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 133 y ss.

¹⁶ Comisión Europea, *Energía limpia para todos los europeos*, Luxemburgo, 2019, p.4.

¹⁷ COM (2018) 773 final: *Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra*, 28 de noviembre de 2018. En octubre de ese mismo año 2018, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicó su informe especial sobre las repercusiones de un calentamiento global de 1,5 °C.

¹⁸ También se deben tener en consideración algunas disposiciones aprobadas con anterioridad, concretamente el 30 de mayo de 2018, como el Reglamento (UE) 2018/841, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030 (UTCUTS); y el Reglamento (UE) 2018/842, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030.

mayo); por la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento de las energías renovables; y por el Reglamento (UE) 2018/1999, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima (en adelante, Reglamento sobre gobernanza). A estas disposiciones hay que sumar, en una segunda fase terminada el 5 de junio de 2019, la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento (UE) 2019/943, relativo al mercado interior de la electricidad; el Reglamento (UE) 2019/941, sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y el Reglamento (UE) 2019/942, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía.

Por tanto, dentro de este bloque normativo europeo se encuentra el nuevo marco común de las energías renovables, siendo su norma de cabecera la citada Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (versión refundida, en adelante, DFERII¹⁹).

Tras este nuevo marco regulatorio, ya se han aprobado algunas normas en nuestro sistema, así como, obligadamente, se han puesto en marcha los proyectos y planificaciones que derivan del mismo, concretamente el nuevo marco estratégico de energía y clima, que se integra por la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética (LCCTE)²⁰, por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 y por la Estrategia de Transición Justa. También se está elaborando la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Española Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra 2050²¹ (Estrategia de Descarbonización a 2050). Los ambiciosos resultados que se pretenden alcanzar en el 2030, con las medidas que contempla nuestro PNIEC²², son:

- 23% de reducción de emisiones de GEI respecto a 19901.
- 42% de renovables sobre el uso final de la energía (muy por encima del 32%, revisable, del objetivo global europeo)²³.

¹⁹ Siguiendo la abreviatura que utiliza la Comisión Europea en sus documentos, para diferenciar esta Directiva de la anterior Directiva 2009/28/CE (DFER I).

²⁰ Proyecto de ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) de 29 de mayo de 2020.

²¹ De acuerdo con el mandato establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) sobre gobernanza.

²² Segunda versión del borrador de PNIEC, de enero de 2020, remitido a la Comisión Europea antes de terminar su evaluación ambiental estratégica, lo que ha sido criticado por algunas organizaciones ecologistas. El texto definitivo tendrá que esperar, por tanto, a que culmine dicha evaluación para proceder a su aprobación.

²³ Aunque en el citado Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética se han rebajado todos estos ambiciosos objetivos, fijándose, como mínimo, en cuanto a la

- 39,5% de mejora de la eficiencia energética (también por encima del 32,5% de la Unión Europea).
- 74% de energía renovable en la generación eléctrica.

Para el 2050, y siguiendo la estrategia a largo plazo de la Unión Europea, el objetivo que se plantea es la reducción de, al menos, un 90% de las emisiones brutas totales de GEI respecto a 1990, y un sistema eléctrico 100% renovable. En definitiva, una sociedad climáticamente neutra para el 2050, como también se propone en el Pacto Verde Europeo, presentado por la Presidente de la Comisión Europea el 11 de diciembre de 2019.

2. ESTRUCTURA Y FINALIDAD DE LA DIRECTIVA 2018/2001

Como se acaba de apuntar, aunque son varias las disposiciones europeas que deben tenerse en consideración a la hora de abordar el marco normativo de las renovables, lo cierto es que la norma de cabecera no es otra que la Directiva (UE) 2018/2001, esto es, la DFERII. Su plazo de incorporación termina el 30 de junio de 2021, fecha que marca la definitiva derogación de la anterior Directiva 2009/28/CE. Precisamente, en la descripción de su objeto, la DFERII identifica los elementos principales que integran la estructura de la regulación del fomento de las energías renovables, pretendiendo asegurar, con ello, un marco normativo estable durante, al menos, una década, y con el horizonte final del 2050.

En efecto, en primer término, la finalidad de esta regulación es alcanzar el objetivo global vinculante en cuanto a la penetración de las energías renovables en la economía de la Unión. Para ello, configurando al ciudadano como centro y sujeto activo de la propia transformación, la DFERII se basa, principalmente, en dos líneas de actuación, esto es, la electrificación de la economía y el impulso a los biocarburantes, esencialmente los avanzados. En este ámbito, la DFERII actualiza los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como su verificación, regulándose de manera minuciosa en los artículos 29 y 30 de la DFERII²⁴. Además, también se preocupa de establecer normas

penetración de las energías renovables en el sistema energético un 35%, solo tres puntos por encima del objetivo global europeo, y en cuanto al sistema eléctrico un 70%.

²⁴ Lo que obligará a adaptar nuestro ordenamiento, en la actualidad contemplado por el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, que modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y

específicas sobre estos biocombustibles producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, tanto para establecer topes a su participación en el cálculo del consumo final bruto de energía, como para establecer criterios en función del riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra (CIUT), determinando las materias primas con alto riesgo²⁵. Lo que, en virtud del mandato de la propia DFERII, ha sido desarrollado por la Comisión mediante el Reglamento delegado (UE) 2019/807, de 13 de marzo²⁶.

En segundo término, la planificación sobre energía y cambio climático tiene un esencial protagonismo en el marco normativo de las renovables, constituyendo una pieza clave para la descarbonización de la economía. En este aspecto, se debe operar, también, con el Reglamento sobre gobernanza y con el PNIEC de cada Estado miembro. Es decir, alrededor de la planificación, el citado reglamento diseña un importante mecanismo de gobernanza. De esta forma, tal y como establece su artículo 1, tras la aplicación del mecanismo de gobernanza, que comienza con la comunicación del proyecto de PNIEC en el 2018, cada Estado miembro ya tenía que haber comunicado a la Comisión (a más tardar el 31 de diciembre de 2019) su plan nacional integrado de energía y clima 2021-2030 y, a partir de ahí, cada diez años. También se prevé su seguimiento, a través de los informes de situación nacional que, sobre la aplicación del correspondiente PNIEC, deben presentar los Estados miembro a más tardar el 15 de marzo de 2023 y, a partir de ahí, cada dos años. Por último, el Reglamento sobre gobernanza prevé que los Estados elaboren y comuniquen a la Comisión las estrategias a largo plazo, con un horizonte temporal de, al menos, treinta años.

Como tercer elemento, la DFERII diversifica su regulación de fomento de la utilización de las energías renovables en los tres sectores que considera prioritarios: el sector eléctrico, el sector de calefacción y refrigeración y el sector del transporte. Por ello, la suma del consumo final bruto de energía renovable en cada uno de estos tres sectores constituye el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables en cada Estado miembro, a los efectos del cálculo de la correspondiente cuota, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 7 de la DFERII.

biolíquidos, y el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, que contempla los objetivos de venta o consumo de biocarburantes.

²⁵ Como ha señalado la Comisión, esta Directiva “incluye un marco de sostenibilidad reforzado para todos los usos de la bioenergía (que abarca no solo los biocombustibles, sino también el uso de biomasa y biogás en la producción de calor y electricidad), incluido un nuevo enfoque que limita el papel de los biocombustibles con riesgo elevado de CIUT”. *Informe de situación en materia de energías renovables* -COM (2019) 225 final-, Bruselas, 9 de abril de 2019, p.19.

²⁶ De igual modo, siguiendo otro mandato de la DFERII, la Comisión elaboró el Informe “sobre el estado de la expansión de la producción de cultivos alimentarios y forrajeros pertinentes en todo el mundo”, COM (2019) 142 final, Bruselas, 13 de marzo de 2019.

Para terminar con este bosquejo sobre la estructura del nuevo marco normativo que diseña la DFERII, esta incluye regulaciones sobre aspectos de carácter horizontal que, ineludiblemente, son necesarios para la consecución de su finalidad, esto es, la cooperación a través de proyectos conjuntos, las garantías de origen, los procedimientos administrativos y la información y formación en este ámbito renovable.

En referencia, ahora, a la finalidad, este marco común persigue la configuración de un bloque regulatorio que garantice un modelo energético sostenible, facilite la entrada masiva de energías renovables y permita alcanzar el objetivo global vinculante para el 2030. Expondré un poco más detenidamente estas diversas vertientes.

Como es sabido, el desarrollo sostenible se encuentra normativizado en nuestro Derecho europeo en el máximo nivel. Todo el Derecho europeo derivado ha de cumplir con este principio y satisfacer sus imperativas condiciones. Por ello, la transición y definitiva transformación del modelo energético, de manera imperativa, ha de ser sostenible, y en todos sus aspectos. La sostenibilidad ambiental nos debe conducir a una economía descarbonizada, a través de la eficiencia y las energías limpias. La sostenibilidad económica del sistema energético debe garantizar el suministro, la competencia y el mercado y, a la vez, facilitar su propia transformación. La sostenibilidad social ha de conseguir que la transición sea justa, socialmente justa. En este último sentido, el artículo 3.5 de la DFERII compromete a la propia Unión Europea en la configuración de un marco de financiación para garantizar una transición justa, tanto desde la perspectiva de la distribución de la riqueza, protegiendo a los consumidores vulnerables, como desde la perspectiva territorial, esencialmente de aquellas regiones europeas con un uso intensivo de carbono y que, por tanto, pueden sufrir menoscabos económicos (evidentemente con notable y negativa repercusión de empleo). Por tanto, la sostenibilidad energética tiene un fin primordial, esto es, transformar nuestro modelo energético, sin poner en riesgo su funcionamiento, hacia un modelo combativo con el cambio climático y, por ello, esencialmente eficiente y a partir de fuentes renovables. Lo que entronca con los nuevos principios que se están adicionando al mismo.

En efecto, junto con los tradicionales principios que ya operan, y deben seguir articulándose, en el sistema energético se están configurando otros que, concretando la sostenibilidad, sirven de fundamento a su transformación para el logro definitivo de los objetivos. De esta forma, existen principios que se están reforzando para dotar de seguridad al sistema, en todos sus aspectos, incluida la seguridad jurídica, o para facilitar su producción distribuida y

descentralizada, como el relativo a la autogestión energética²⁷ en la que los consumidores se sitúan en el centro de la transición energética²⁸. Pero, hay dos principios que tienen un mayor y general alcance innovador, me refiero al principio, ya definido normativamente, de “primero, la eficiencia energética”²⁹ y, en estrecha relación con él, al que se puede denominar, “segundo, generación energética limpia”, aunque, en puridad, se trata del principio de integración aplicado a la política energética, es decir, la integración de las energías limpias. Sin duda, este es el fundamento jurídico principal que utiliza la Unión Europea en el nuevo bloque normativo para contribuir a alcanzar el objetivo del Acuerdo de París.

Parece nítido que, en este camino de transformación, la eficiencia energética y las energías renovables van de la mano³⁰, y así aparecen, entre otros relevantes aspectos, en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía y en los planes integrados de energía y clima. El principio de integración de las energías renovables en la política energética debe complementar la eficiencia, ya que esta por sí sola no permite alcanzar la finalidad de transformación del modelo energético, y debe servir para guiar las decisiones que se adopten dentro de este marco común, de tal forma que cumplan siempre con la finalidad de alcanzar el correspondiente objetivo de penetración de las renovables en el consumo final bruto de energía. Lo que enlaza con la vertiente que queda, es decir, con el objetivo global vinculante que representa la cuota de las renovables en el citado consumo energético.

Como ya he manifestado y es sobradamente conocido, la cuota de energía renovable en el consumo final bruto de energía para España se situó en el

²⁷ Con manifestaciones claras, por ejemplo, en la regulación de nuevos e importantes sujetos (autoconsumidores, comunidades energéticas o agregadores).

²⁸ Tal y como detalla la Comisión Europea, véase el documento *Energía limpia para todos los europeos*, Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019, p.14.

²⁹ Definido en el artículo 2.18) del Reglamento (UE) sobre gobernanza como aquel principio “por el cual en las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía se deben tener plenamente en cuenta medidas alternativas en materia de eficiencia energética que sean eficientes en costes y que permitan dotar de mayor eficiencia a la demanda y el suministro de energía, en particular mediante ahorros de energía en el uso final eficientes, iniciativas para la respuesta de la demanda y una transformación, transmisión y distribución más eficiente de la energía, y que permitan alcanzar aun así los objetivos de dichas decisiones”. Véase una reflexión sobre el mismo en GALERA RODRIGO, S., “Transición energética en España: retos jurídicos más allá del mercado”, en *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*, op. cit., p. 501.

³⁰ Véase, en este sentido, el trabajo conjunto de ALENZA GARCÍA, J.F., y SANZ RUBIALES, I., “Las energías renovables y la eficiencia energética como instrumentos claves en la lucha contra el cambio climático”, en *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*, op. cit., pp.451 y ss.

20% para el 2020. En nuestro país, por tanto, a partir del 1 de enero de 2021, se ha de verificar este aporte por parte de las energías renovables. Ahora bien, la cuota del 20% de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía no solo se debe cumplir en el 2020, sino también mantenerse en los años posteriores. El incumplimiento por parte de España de este mínimo de participación de las energías renovables daría lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.4 del Reglamento sobre gobernanza y, por tanto, conllevaría la obligación de poner en marcha suficientes y necesarias medidas, de entre las previstas en el punto 3 del citado artículo, para subsanar el desfase en el plazo de un año y garantizar su cumplimiento permanente. El citado Reglamento sobre gobernanza no establece, en puridad, una enumeración limitativa de tipos de medidas posibles, sino que los Estados tienen libertad para aplicar cualquier medida que potencie efectivamente el despliegue de las energías renovables, con el objetivo de alcanzar el aporte renovable del 20%. No obstante, sí se concretan vías alternativas e indicativas de las medidas que se pueden adoptar. En este sentido, se establece la posibilidad de ajustar las cuotas de energías renovables establecidas en la DFERII, tanto en el sector de calefacción y refrigeración como en el del transporte, no así en el sector de la electricidad, así como la utilización del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión Europea (para financiar proyectos concretos), o la utilización de los mecanismos de cooperación previstos en la citada Directiva.

En cuanto al aporte de las energías renovables en el consumo final bruto de energía para 2030, el diseño de los objetivos ha variado. Así, el nuevo marco normativo común, introducido por la DFERII y por el Reglamento sobre gobernanza, recoge un sistema distinto en cuanto al establecimiento de los objetivos nacionales en este ámbito. No se establece una tabla de objetivos globales nacionales en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía final, como realizó la Directiva 2009/28/CE, sino que únicamente se establece el objetivo global vinculante de la Unión Europea para 2030 del 32%, dejando que los Estados miembros fijen su aportación al cumplimiento de este objetivo, aunque sí se establecen cuotas indicativas anuales en el sector de la calefacción y refrigeración, y cuotas mínimas en el sector del transporte.

Por ello, una pieza esencial del sistema que articula el nuevo marco europeo de las renovables es la regulación que incorpora respecto de los tres sectores esenciales. A partir de aquí, por tanto, me centraré únicamente en los requerimientos sectoriales que establece la DFERII, así como en los nuevos sujetos que están llamados a tener un relevante papel en estos sectores.

3. LOS SECTORES DE REGULACIÓN

Desde la perspectiva sectorial, la DFERII diversifica su regulación en tres ámbitos considerados esenciales por su contribución al logro de los objetivos. A continuación, se concretarán las principales obligaciones y medidas que se imponen en cada uno de ellos.

3.1. Sector eléctrico

Se trata del sector clave en la transición energética, y el que más aporta con diferencia a la misma. Por ello, la electrificación de otros sectores es una clara apuesta europea. En este sector, los siempre conflictivos sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables reciben la primera atención. En efecto, para alcanzar los objetivos, la DFERII habilita a los Estados miembros para su aplicación³¹. Han de ser sistemas de apoyo que se basen en el propio mercado eléctrico y que no produzcan distorsiones al mismo, teniendo en cuenta en su diseño dos elementos principales: el coste de la integración y la estabilidad de la red eléctrica. En todo caso, la DFERII permite la utilización de sistemas de apoyo directo a los precios, en sus dos modalidades de prima de mercado variable o fija³².

En cuanto a los procedimientos para la aplicación de estos sistemas de apoyo, se han de diseñar garantizando que las ayudas se conceden de forma “abierta, transparente, competitiva, rentable y no discriminatoria”³³, a través, por tanto, del correspondiente procedimiento de licitación³⁴ que, no obstante, podrán limitarse o discriminar su operatividad a determinadas tecnologías renovables en virtud de varios criterios, entre otros, su potencial a largo plazo, sus costes de integración o la posible distorsión que pueda producir en algunos mercados (como el caso de la biomasa respecto de los mercados de materias primas)³⁵.

³¹ Con evidente sujeción a lo dispuesto en el TFUE, esencialmente artículos 107 y 108.

³² Y también permite la puesta en marcha de sistemas de apoyo conjuntos entre dos o más Estados miembros, de acuerdo con lo establecido en su artículo 13.

³³ Artículo 4.4 DFERII.

³⁴ Aunque la DFERII permite eximir de estos procesos de licitación a las instalaciones de pequeña magnitud, además de tener en cuenta en su diseño y aplicación la diversidad territorial y las regiones ultraperiféricas. En nuestro país, tras los negros y costosos episodios anteriores, en estos momentos, utilizando el sistema de subastas, ya se ha procedido a varias convocatorias para determinadas tecnologías de renovables (esencialmente, eólica y solar), en las que se ha demostrado que el actual desarrollo ha permitido la rebaja significativa de sus costes.

³⁵ Un interesante análisis sobre la biomasa en el marco de las energías renovables puede verse en BLASCO HEDO, E., “La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático de *lege ferenda*”, en *Políticas Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica* (Galera Rodrigo, S., y Gómez Zamora, M., -Eds.-), INAP, 2018, pp. 647 y ss.

De la regulación que incorpora la DFERII respecto de los sistemas de apoyo se pueden destacar dos cuestiones relevantes. La primera (artículo 5) referida a la apertura de estos sistemas a los productores ubicados en otros Estados miembros; apertura, por ahora, no obligatoria, pero sobre la que la Comisión ponderará la posibilidad de establecerla con carácter preceptivo, y ello, como muy tarde, en 2023, para alcanzar los objetivos del 5% de apertura en 2025, y del 10% para 2030, lo que nos lleva a la necesaria ampliación de la interconexión de las redes y al objetivo del 15% a alcanzar en este ámbito para el 2030. La segunda cuestión (artículo 6) se refiere a la estabilidad del apoyo financiero. Sin duda, se trata de un precepto cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica el diseño y aplicación de los sistemas de apoyo a las renovables, como importante recado a los Estados miembros y en evitación de que vuelvan a producirse caros y recientes problemas, derivados de lo que se ha denominado “riesgo regulatorio”³⁶. De esta forma, la DFERII prohíbe que el nivel de apoyo y sus condiciones se puedan revisar produciendo efectos negativos en los derechos otorgados y en la viabilidad económica de los proyectos beneficiados, exigiendo que cualquier tipo de ajuste de estos sistemas obedezca a criterios objetivos previamente definidos, es decir, establecidos ya en el mismo diseño del sistema de apoyo. Además, como mecanismo de garantía y de previsión de revisiones de los sistemas de apoyo, se exige la elaboración de una planificación indicativa a largo plazo, con la publicación de un escenario temporal (calendario) que abarque los cinco años siguientes (o, en su caso, como mínimo tres años). En este sentido, se impone a los Estados miembros la obligación de evaluar, cada cinco años, la eficacia de los sistemas de apoyo y sus efectos tanto sobre los consumidores como sobre las inversiones. Esta evaluación deberá ser tenida en cuenta para el diseño, en su caso, de nuevas ayudas y, además, deberá incluirse en las actualizaciones del PNIEC y en los informes de situación, exigidos por el Reglamento sobre gobernanza.

³⁶ Existen abundantes referencias, tanto jurisprudenciales como doctrinales, respecto del conflicto citado. Por todos, pueden verse los excelentes trabajos publicados en *Riesgo regulatorio en las energías renovables* (2 volúmenes), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015 y 2016. Véanse también, ARANA GARCÍA, E., “La nueva ley del sector eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, en *Estudios Jurídicos Hispano-Lusos de los Servicios en Red* (González Ríos, I., Dir.), Dykinson, Madrid, 2015, pp.51 y ss., y GUILLÉN CAMARÉS, J., “La incertidumbre regulatoria en las energías renovables: entre el mercado y la regulación”, en *Políticas Locales de Clima y Energía..... op. cit.*, pp.89 y ss.; y REVUELTA PÉREZ, I., “¿Riesgo o fallo regulatorio? Los ‘recortes’ a las renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea”, en *La regulación de las energías renovables, op.cit.*, pp.405 y ss. Sobre los orígenes de este concepto puede verse, RODRÍGUEZ BAJÓN, S., “El concepto de riesgo regulatorio. Su origen jurisprudencial. Contenido, efectos y límites”, *Revista de Administración Pública*, núm. 188, 2012, pp. 189 y ss.

En el sector eléctrico, el marco común de las energías renovables, establecido por la DFERII, debe integrarse con las normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establecidas en la Directiva (UE) 2019/944³⁷, así como con el Reglamento (UE) 2019/943 (disposición que ya es de aplicación). Se trata de un marco normativo sobre la generación, transporte, distribución, almacenamiento de energía, suministro de electricidad y protección de los consumidores. Entre los objetivos de estas normas comunes se establece, como no podía ser de otra forma, garantizar “una suave transición hacia un sistema energético sostenible bajo en carbono” (artículo 1), por lo que la presencia de las renovables en esta regulación, así como de aspectos esenciales para su consolidación, constituye también una pieza clave para la consecución de unos nuevos mercados de la electricidad; mercados que la citada Directiva exige que sean competitivos, integrados, centrados en el consumidor y en su protección, flexibles, equitativos y transparentes. De esta forma, las energías renovables tienen un papel central en este marco común del mercado interior de la electricidad, y ello desde el establecimiento de los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones generadoras en su territorio, hasta las obligaciones de servicio público, pasando por la configuración de los nuevos sujetos participantes en los mercados de la electricidad.

En efecto, para que el marco normativo común de las renovables en el sector eléctrico pueda aplicarse y, con ello, alcanzar el objetivo de participación de las renovables en el consumo final bruto de energía eléctrica, el actual sistema eléctrico, tanto en su versión física como en sus mercados, debe adaptarse al cambio sustancial que produce la importante penetración de las renovables.

Puede afirmarse que la base de partida es sólida en nuestro país. En los más de 20 años de funcionamiento de los mercados eléctricos en España se han producido positivos cambios y mejoras, con un significativo nivel de penetración de las renovables (más del 38% en 2018, o el 36,8% en 2019)³⁸, lo que ya hace tiempo exigió esfuerzos dirigidos a su integración adecuada en el sistema³⁹. Por ello, nuestro sistema se convirtió en pionero en esta integración, creándose por REE, hace más de una década, el Centro de Control de

³⁷ Cuyo plazo de transposición termina el 31 de diciembre de 2020.

³⁸ REE, *Las energías renovables en el sistema eléctrico español 2018* (de 26 de junio de 2019). En este informe puede constatar el diverso peso de las distintas fuentes renovables, así, la eólica supuso un 22,6%, la hidráulica un 16,4%, la solar fotovoltaica un 4,5%, la solar térmica un 2,2%, y el resto de renovables un 1%. En cuanto al dato de 2019 pueden consultarse los datos publicados por REE referidos a la previsión de cierre de ese año.

³⁹ Sobre este aspecto, véase GALÁN VIOQUE, R., “La integración de las energías renovables en el mercado energético”, en *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*, *op. cit.*, pp. 69 y ss.

Energías Renovables (Cecre), primer centro de estas características que se puso en marcha a nivel mundial, con el objetivo de la integración segura de las renovables en el sector eléctrico. Por otro lado, esta importante participación de las energías renovables en los mercados eléctricos también ha traído efectos económicos, por cuanto que sus costes variables, que se han visto significativamente reducidos, conlleva que los precios de cierre de los mercados mayoristas hayan descendido.

A pesar de ello, los retos de una economía descarbonizada, con un incremento importante del peso de las renovables en el sector eléctrico, exige una nueva ola de mejoras del mismo, tanto tecnológicas y de diseño, como de regulación, evidenciándose, más aún, algunas lagunas de nuestro sistema, como la escasa interconexión con el sistema eléctrico centroeuropeo⁴⁰ que, ni siquiera con los nuevos proyectos de interconexión submarina con Francia, alcanzará el objetivo que estableció la UE para 2020 del 10%. Tampoco deben olvidarse, a pesar de esas más de dos décadas funcionando y de los procesos de liberalización, los retos que plantea, para una participación efectivamente descentralizada de las renovables, la situación de nuestros mercados eléctricos desde el punto de vista de la competencia⁴¹, y el papel que, en la penetración de las renovables, asume la figura del distribuidor, principal responsable de su efectiva integración⁴².

Para concluir este apartado, añadir que, en este sector, también tienen un principal protagonismo otras regulaciones que contiene la DFERII. Me refiero, esencialmente, a los nuevos sujetos, como el agregador de demanda al que luego haré referencia, o a los nuevos requerimientos en cuanto a los procedimientos de autorización, así como a la necesaria potenciación de otros mecanismos, como los acuerdos de compra de energías renovables a largo plazo⁴³.

⁴⁰ Reflexiones realizadas por la Comisión de Expertos de Transición Energética, en su informe *Análisis y propuestas para la descarbonización*, de 2018, pp. 350 y 351.

⁴¹ Sobre las prácticas oligopólicas de nuestro sistema eléctrico y los interrogantes que plantea respecto a su transformación por la penetración de las renovables, puede verse la excelente obra de PALAZUELOS MANSO, E., *El oligopolio que domina el sistema eléctrico. Consecuencias para la transición energética*, Akal, Madrid, 2019, así como los argumentos que ofrece de manera resumida y clara en “Transición energética y oligopolio eléctrico”, *El País*, 30 de enero de 2020.

⁴² Sobre el refuerzo del papel del distribuidor, véase ENCINAR ARROYO, N., “El comercio eléctrico en la transición renovables”, en *Energía y Derecho ante la Transición Renovable op. cit.*, p.159.

⁴³ Los denominados PPA (Power Purchase Agreement), sobre estos instrumentos puede verse DOPAZO FRAGUÍO, M.P., “[La renovación energética ante el cambio climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm.98, 3 de febrero de 2020, pp. 23 y ss.

3.2. Sector del transporte

El objetivo que la DFERII establece para la penetración de las energías renovables en este sector es, como mínimo, del 14% para el 2030 en el consumo final de energía (porcentaje establecido como cuota mínima), aunque dejando a cada Estado miembro determinar en su planificación la correspondiente trayectoria indicativa; objetivo que, a más tardar en el 2023, la Comisión podrá incrementar. Dentro de este objetivo general, se establecen cuotas específicas para los biocarburantes avanzados y el biogás⁴⁴, y se permite que en el cálculo de la citada cuota mínima⁴⁵ se puedan tener en consideración los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico⁴⁶, así como los combustibles de carbono reciclado.

Pues bien, el mecanismo que se prevé en la DFERII para alcanzar este objetivo, estas cuotas mínimas, es la imposición de una obligación a los proveedores de combustible en cuanto al suministro de carburantes renovables. En sí mismo, este mecanismo no incorpora novedad, por cuanto que es ya el usualmente utilizado desde fases anteriores a través de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes⁴⁷; no obstante, la novedad reside en el diseño de las cuotas mínimas exigidas y, por ende, en la necesidad de que los Estados miembros establezcan fuertes obligaciones de suministro de carburantes renovables a los proveedores, además de otras obligaciones de suministro de información para verificar su cumplimiento, y de cara a la base de datos cuya creación se establece en la DFERII como instrumento de esencial apoyo para el cálculo real del cumplimiento las cuotas mínimas.

En la regulación de estas obligaciones, la DFERII otorga cierto margen a los Estados miembros, permitiendo que se puedan establecer obligaciones de

⁴⁴ Relacionados con las materias primas enumeradas en la parte A del Anexo IX de la DFERII. Estas cuotas específicas son del 0,2% en 2022, 1% en 2025 y, como mínimo, del 3,5% en 2030. Sobre este listado de materias la DFERII faculta a la Comisión para su modificación, tras su evaluación y en virtud de los principios y criterios que expresamente enumera en su artículo 28.6. De acuerdo con el *Informe de situación en materia de energías renovables* -COM (2019) 225 final-, de 9 de abril, esta revisión se realizará a más tardar en junio de 2021.

⁴⁵ Reglas de cálculo que se contemplan en el artículo 27 de la DFERII.

⁴⁶ Son combustibles (distintos de los biocarburantes y biogás) cuyo contenido energético procede de fuentes renovables distintas a la biomasa (tal y como se encuentran definidos en la DFERII), como el hidrógeno.

⁴⁷ Así, en el ya citado Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados, y se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes (además del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes).

distinta intensidad, en virtud del grado de madurez y de los costes de las distintas tecnologías. De igual modo, se habilita la posibilidad de que los Estados miembros eximan de estas cuotas mínimas a algunos proveedores. En este sentido, la DFERII prevé expresamente esta exención, respecto de la cuota de biocarburantes avanzados y biogás, para los proveedores que suministren combustibles en forma de electricidad o carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico. Con ello, se apuesta claramente por la sustitución de los combustibles fósiles a través, esencialmente, de una triple posibilidad: los biocarburantes avanzados y biogás, la electrificación del transporte, y el uso de carburantes renovables de origen no biológico. Aunque las dos primeras alternativas son las que reciben mayor impulso en la DFERII⁴⁸, tanto respecto de su peso específico en el cómputo de las cuotas mínimas⁴⁹, como en la concreción de otras obligaciones para los Estados miembros.

En este último sentido, se establece la obligación de disponibilidad de infraestructuras de repostaje, como son los puntos de recarga de gran potencia, infraestructuras que han de estar accesibles al público, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021, todo ello según lo previsto en la Directiva (UE) 2019/944 que establece el mandato de integración de la electromovilidad en la red eléctrica (artículo 33), y ello en un doble sentido; primero, obligando a los Estados miembros a aprobar un marco jurídico que facilite la conexión de los puntos de recarga, de acceso público y privado, a las redes de distribución y, segundo, obligando a los gestores de redes de distribución a cooperar, de forma no discriminatoria, con cualquier empresa que posea, desarrolle, explote o gestione los puntos de recarga para vehículos eléctricos.

Por último, simplemente recordar que este marco común de las renovables en el sector del transporte se complementa con la Estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones, con su política industrial y, en definitiva, con los paquetes de medidas sobre una movilidad limpia, competitiva y conectada. Fruto de ello, se aprobaron en 2019, entre otras medidas, dos esenciales disposiciones en este ámbito: el Reglamento (UE) 2019/631, de 17 de abril,

⁴⁸ Como señaló la propia Comisión, “la UE decidió centrarse en un futuro en el fomento de los biocombustibles avanzados y otros combustibles hipocarbónicos como la electricidad renovable y los combustibles líquidos y gaseosos de origen no biológico para el transporte. En la actualidad, los biocombustibles avanzados solo tienen una pequeña cuota de mercado, pero el potencial para aumentar la producción es grande”. *Informe de situación en materia de energías renovables*, COM (2019) 225 final, de 9 de abril, p.15.

⁴⁹ Así, en las normas de cálculo de las cuotas mínimas de energías renovables en este sector, tanto los biocarburantes avanzados y biogás, como la electricidad renovable, pueden alcanzar en el cómputo hasta el doble (en el primer caso) o hasta cuatro veces su contenido energético (transporte por carretera -coche eléctrico-).

por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos; y el Reglamento (UE) 2019/1242, de 20 de junio, sobre normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos.

3.3. Sector de la calefacción y la refrigeración

En este sector, partiendo de la cuota de energías renovables en 2020, la DFERII establece la obligación para cada Estado miembro de procurar un aumento de 1,3 puntos de media anual (porcentaje indicativo) para los periodos 2021 a 2025 y 2026 a 2030 (el aumento será de 1,1 puntos si no se utilizan el calor y frío residuales⁵⁰). El cumplimiento de estos incrementos de penetración de energías renovables está estrechamente ligado a la eficiencia energética que, incluso, puede justificar la adopción de concretas medidas dirigidas a alcanzar el correspondiente porcentaje indicativo establecido por la DFERII⁵¹. Precisamente, en este sentido, si un Estado miembro no logra el aumento medio anual deberá, por un lado, darle publicidad a través de los informes de situación nacional integrados y, por otro lado, proporcionar a la Comisión una motivación, que puede articularse en términos de eficiencia, en virtud de barreras estructurales o de estructuras de urbanización dispersas con baja densidad de población.

En cuanto a las medidas que la DFERII plantea para este sector, señala varias posibilidades, aunque, en todo caso, han de ser accesibles a todos los consumidores, especialmente a los vulnerables. Los tipos de medidas son los siguientes:

- Incorporación física de energías renovables (o de calor y frío residuales) a la energía o a los combustibles que se suministran para la calefacción y refrigeración.
- Medidas de mitigación directa. Hacen referencia a la instalación de sistemas de alta eficiencia en los edificios.

⁵⁰ Se trata del calor y del frío que inevitablemente se generan “como subproducto en instalaciones industriales o de generación de electricidad, o en el sector terciario, y que se disiparía, sin utilizarse, en el aire o en el agua sin acceso a un sistema urbano de calefacción o refrigeración, cuando se haya utilizado o vaya a utilizarse un proceso de cogeneración o cuando la cogeneración no sea posible” (definición de la DFERII, artículo 2.9). El calor y frío residuales se podrán contabilizar hasta un límite del 40% del aumento medio anual.

⁵¹ Eficiencia energética que también exigirá importantes cambios en nuestro ordenamiento. Sobre este tema puede consultarse, entre otros, GONZÁLEZ RÍOS, I., “Nuevos retos en materia de eficiencia energética en España tras el paquete energético de la UE de 2016”, en *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*, op. cit., pp. 171 y ss.

- Medidas de mitigación indirecta, como la ayudas. Aquí, para la ejecución se da entrada a las empresas de servicios energéticos o a instaladores independientes.
- Medidas de efecto equivalente, como las medidas fiscales u otros incentivos financieros.

Los Estados miembros podrán establecer un listado público de las medidas a aplicar y, además, pueden también designar las entidades de ejecución de dichas medidas; entidades que podrán ser organismos públicos a los que se encomienden dicha ejecución, o bien entidades privadas, como los proveedores de combustibles o entidades profesionales de prestación de servicios, que operarán como entidades colaboradoras. Sobre estas entidades, la DFERII obliga a los Estados miembros a garantizar la acreditación fehaciente de la contribución de cada una de ellas a los objetivos, estableciendo un importante y exhaustivo deber de información sobre la energía suministrada, la cantidad de energía renovable y su fuente, y sobre el calor y frío residuales.

En este sector, los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración reciben un tratamiento específico en la DFERII (artículo 24), centrado, esencialmente, en dos aspectos: nuevos derechos de los consumidores y nuevas obligaciones para los operadores.

De esta forma, en primer término, la DFERII reconoce y garantiza el derecho de los consumidores a la desconexión de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración que no sean eficientes, aunque puede prorrogarse en el tiempo la habilitación para el ejercicio de este derecho, concretamente hasta el 31 de diciembre de 2025, cuando se haya aprobado un instrumento de planificación que incluya medidas para conseguir la eficiencia de los sistemas. Este derecho a la desconexión se caracteriza por los siguientes elementos:

- Conlleva la extinción o modificación del correspondiente contrato entre el consumidor y el operador del sistema.
- Exige que el consumidor articule la calefacción o refrigeración exclusivamente de fuentes renovables.
- El derecho podrá ser ejercicio por los consumidores a título individual o de forma conjunta o colectiva, a través de empresas creadas por los propios consumidores o por terceros que actúen en nombre de estos (en el supuesto de viviendas colectivas de uso residencial –

bloques de apartamentos- solo se podrá ejercer de manera conjunta y afectando a todo el edificio).

No obstante, el derecho a la desconexión también tiene determinados límites y cargas. Así, derivado de la extinción del contrato, el consumidor puede verse obligado a asumir los costes provocados por la desconexión física del sistema, así como los relativos a la amortización pendiente. También puede limitarse el derecho a la desconexión circunscribiéndolo a aquellos consumidores que acrediten, a través del correspondiente certificado de eficiencia energética, que la solución alternativa prevista alcanza una eficiencia energética significativamente mayor que la del sistema del que pretenden la desconexión. Puede no ser suficiente, por tanto, una simple mejora de la eficiencia para ostentar el derecho a la desconexión. Estas opciones de regulación que ofrece la DFERII exige una normativa de los Estados miembros en la que se regule de manera clara, y con articulación de la proporcionalidad, los supuestos en los que nace el derecho a la desconexión, de lo contrario los litigios estarán servicios, litigios entre el triángulo de sujetos afectados (consumidores, operadores y administraciones públicas).

Dentro de este ámbito, la DFERII reconoce otro derecho a los consumidores, concretamente el derecho a la información sobre la eficiencia energética y sobre la cuota de energías renovables de sus sistemas urbanos de calefacción y refrigeración; derecho que se ha de poder ejercer de una manera fácil, bien a través de medios tecnológicos (la web del proveedor), bien en las facturas anuales o bien a través de la correspondiente solicitud.

En segundo término, en cuanto a las nuevas obligaciones de los operadores de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, estas se enmarcan dentro de las opciones de regulación que la DFERII ofrece, a estos efectos, a los Estados miembros. Estas opciones se concretan en las siguientes alternativas de regulación:

- Sistema abierto de medidas, con objetivo indicativo a alcanzar. Se trata de adoptar aquellas medidas que se estimen adecuadas y eficaces para que la contribución de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración alcancen el porcentaje indicativo mínimo de 1 punto de media anual (para los períodos 2021 a 2025, y de 2026 a 2030). Estas medidas deben integrarse en el correspondiente PNIEC. Se trata, por tanto, de una opción regulatoria que establece un objetivo indicativo, pero que deja libertad en cuanto a la concreta determinación de las medidas.

- Sistema cerrado de establecimiento de obligaciones a los operadores. En esta alternativa de regulación, los Estados miembros han de establecer la obligación a los operadores de sistemas de calefacción y refrigeración de conectarse con suministradores de energías renovables, o bien estos operadores han de ofrecer a terceros proveedores la posibilidad de conectarse o de comprarles calor y frío renovables o residuales. Para ello también se han de regular los criterios de conexión o de compra, de tal forma que se eviten efectos discriminatorios. Esta obligación ha de exigirse cuando el operar del sistema necesite satisfacer la demanda de nuevos clientes, o sustituir o ampliar la capacidad de generación de calor o frío.

No obstante, la DFERII también prevé, de manera tasada, los supuestos en los que se posibilita al operador denegar la conexión o la adquisición de calor o frío a terceros proveedores; denegación que, en todo caso, deberá ser motivada y comunicada a la administración pública correspondiente. De igual forma, esta obligación de los operadores de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración puede regularse estableciendo exenciones para determinados operadores, bien en virtud de la baja potencia del mismo (inferior a 20 MW), bien en virtud de la eficiencia del sistema, acreditable, incluso, hasta el 31 de diciembre de 2025, es decir, cuando termina el primer periodo de cómputo del porcentaje indicativo antes referido.

Nos encontramos, por tanto, con otro aspecto en el que se exige que los Estados miembros adopten un conjunto de requerimientos normativos en su Derecho interno, en virtud de las opciones de regulación que ofrece el marco europeo.

Salvo el ya citado derecho de los consumidores a la información -nada nuevo por otra parte-, toda esta regulación de la DFERII respecto de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración no es obligatoria para aquellos Estados miembros que cumplan algunos de los tres supuestos que establece el apartado 10 de su artículo 24, y que se justifican por el escaso peso de estos sistemas en el consumo total de energía en este sector, por el aumento eficiente de su cuota en virtud de las medidas del PNIEC, o por contar ya con cuotas altas de sistemas renovables en este ámbito.

4. NUEVOS SUJETOS Y NUEVOS DERECHOS

En el nuevo marco común de las energías renovables adquiere una especial importancia la regulación de nuevos sujetos, revestidos con nuevos derechos, y sobre cuyo protagonismo futuro en el cumplimiento de los objetivos se

depositan notables esperanzas. Me refiero a los autoconsumidores, a las comunidades de energías renovables, a los agregadores independientes de demanda y a los gestores de las instalaciones de almacenamiento. A continuación, expondré la caracterización básica de cada uno de ellos.

4.1. Autoconsumidores

Es el artículo 21 de la DFERII el que contempla a estos sujetos, aunque se debe partir de la definición que ofrece su artículo 2. De este modo, el autoconsumidor de energías renovables es aquel “consumidor final que opera en su local situado dentro de un espacio delimitado o, cuando lo permita el Estado miembro, en otros locales, que genera electricidad renovable para su propio consumo y que puede almacenar o vender electricidad renovable autogenerada”⁵². Si no se trata de autoconsumidores domésticos, esta actividad no puede constituir su principal objeto comercial o profesional. Generar, consumir, almacenar y vender son, por tanto, actividades propias de los autoconsumidores. De ahí que se haya traído a este ámbito la noción de prosumidor (nuevo consumidor que también interviene en la producción), ya acuñada hace bastantes décadas⁵³ y que en el nuevo marco se define como “cliente activo”⁵⁴.

En el ámbito del autoconsumo de las energías renovables, la DFERII establece la obligación para los Estados miembros de aprobar un marco normativo de fomento, que permita y facilite su desarrollo. Además, un resumen de las medidas que integren ese marco de fomento deberá incluirse en el PNIEC, cuya evaluación formará parte de los informes de situación. Las

⁵² Se trata del único sujeto que, ya estando configurado en el sistema anterior, recibe un nuevo tratamiento normativo, y que ya ha sido objeto de regulación en España, con el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, disposición que, sin embargo, no transpone adecuada y completamente el artículo 21 de la DFERII.

⁵³ Por McLuhan y Nevitt en 1972, y revitalizada por Alvin Toffler en 1980, en su conocida obra *La tercera ola*, en la que dedica un capítulo al resurgimiento del prosumidor. Puede verse, entre otros, SÁNCHEZ CARRERO, J., y CONTRERAS PULIDO, P., “de cara al prosumidor”, *ICONO14*, Vol. 10, núm.3, 2012, pp.62 y ss. Respecto a nuestro sistema, puede consultarse LEIVA LÓPEZ, A.D., “El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico”, *Revista española de derecho administrativo*, núm. 200, 2019, pp. 291 y ss.

⁵⁴ Cliente final, o un grupo de clientes finales que actúan conjuntamente, que consume o almacena electricidad generada dentro de sus locales situados en un ambiente confinado o, si así lo permite el Estado miembro, en otras ubicaciones, o que vende electricidad autogenerada o participa en planes de flexibilidad o de eficiencia energética, siempre que esas actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional (artículo 2.8 de la Directiva (UE) 2019/944).

líneas básicas de contenido, de este concreto marco normativo, que determina la DFERII son las siguientes:

- Ámbito subjetivo universal y accesible, que alcance, por tanto, a todos los consumidores finales, incluidos los consumidores vulnerables y con independencia del derecho que ostenten (propietarios, arrendatarios, etc.)
- Derogación de todas las barreras normativas existentes, entre ellas las de acceso a financiación, de tal forma que no se establezcan procedimientos discriminatorios o desproporcionados.
- Establecimiento de un catálogo de derechos.

En este último sentido, para garantizar que la legislación de los Estados miembros no desnaturalice este nuevo sujeto, la DFERII obliga a reconocerles un importante elenco de derechos, de ejercicio individual o colectivo mediante agregadores⁵⁵:

- El derecho a generar, consumir, almacenar y vender energías renovables, en este último caso, su excedente de producción eléctrica renovable⁵⁶.
- El derecho a desarrollar de forma conjunta las actividades de autoconsumo con intercambio de energía, en el supuesto de autoconsumidores situados en el mismo edificio.
- El derecho a desarrollar sistemas duales de almacenamiento y de generación de electricidad, pudiendo instalar y utilizar de manera combinada ambos sistemas sin que se les impongan ningún tipo de doble carga por ello.
- El derecho a conservar su posición jurídica de consumidores finales, con los derechos y obligaciones que ello conlleva, evidentemente con la posibilidad de consumir energía de la red.

⁵⁵ La figura del agregador se tratará también como uno de los nuevos sujetos. La DFERII habilita a los Estados miembros para establecer diferencias de régimen entre el autoconsumo ejercido de manera individual y el ejercido de forma colectiva.

⁵⁶ A través de contratos de compra de electricidad renovables o acuerdos comerciales con proveedores o entre pares. Aquí, por tanto, también pueden operar los ya citados PPAs (contratos o acuerdos de compra de energías renovables a largo plazo) que, de igual manera, reciben un impulso en la DFERII, obligando a suprimir los obstáculos normativos injustificados y a facilitar su uso, debiéndose describir estas medidas en el PNIEC y su evaluación en los informes de situación (artículo 15.8).

- En el supuesto de autoconsumidores que viertan a la red electricidad renovable autogenerada:
 - a) El derecho de acceso no discriminatorio a los sistemas de apoyo y a los mercados de electricidad.
 - b) El derecho a recibir remuneración (a través, en su caso, de los sistemas de apoyo).
 - c) El derecho a que su contribución al sistema eléctrico sea equilibrada y adecuada al reparto de los costes globales del sistema.

Este último derecho requiere, no obstante, alguna precisión. En puridad, nos encontramos ante un derecho-deber que recibe un particular tratamiento en la DFERII y que se encuentra ineludiblemente conectado con el derecho, en calidad de consumidores finales, a consumir energía de la red. En efecto, la contribución de los autoconsumidores a la sostenibilidad financiera del sistema se debe diseñar en virtud de tarifas que reflejen los costes reales, y ello solo en relación con la electricidad que consumen o vierten a la red, por cuanto que en relación con la autogenerada que permanece dentro de su ámbito físico (sin acceso a la red) no puede imponerse ningún cargo o tasa, salvo que concurran los supuestos expresamente previstos en la DFERII (artículo 21.3) y, en todo caso, sean cargos no discriminatorios y proporcionados.

Por último, en la configuración de estos sujetos se hace referencia a la titularidad y gestión de las instalaciones de autoconsumo, danto entrada a otro sujeto, normalmente empresas de servicios energéticos (modelo de servicios energéticos), que en ningún caso tendrán la consideración de autoconsumidores. De esta forma, las instalaciones de autoconsumo de energías renovables pueden ser propiedad de los autoconsumidores o de un tercero, o puede que la intervención del tercero sea exclusivamente a los efectos de la gestión (puesta en marcha y funcionamiento), siempre que quede sometido a las instrucciones del consumidor. Esto no es más que la admisión por la DFERII del sistema de servicios en el ámbito del autoconsumo.

4.2. Comunidades de energías renovables

Este nuevo sujeto está llamado a desempeñar un importante papel en la penetración de las energías renovables, tanto a nivel urbano local como en determinados ámbitos empresariales, por ello, en cuanto a sus posibles miembros, expresamente se mencionan las personas físicas, las pymes y las entidades locales. De acuerdo con el artículo 2 de la DFERII, se trata de entidades con personalidad jurídica propia (bajo las distintas formas

reconocidas por el correspondiente Derecho nacional) cuya finalidad es proporcionar beneficios ambientales, económicos o sociales a sus miembros o al ámbito local en el que operan, pero nunca pueden tener como finalidad la obtención de ganancias financieras. Estas comunidades tienen una clara base social, debiéndose garantizar la posibilidad de participación a todos sus potenciales miembros; miembros que han de controlar efectivamente el funcionamiento de la entidad. A estos efectos, se garantiza el derecho de los consumidores domésticos⁵⁷ a participar en estas comunidades, sin que se les puedan exigir condiciones o procedimientos discriminatorios o injustificados.

No obstante, en su definición, la DFERII establece determinadas condiciones que parecen no encajar bien. En este sentido, los miembros han de estar situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que, forzosamente, han de ser propiedad de la comunidad. Sin duda, la exigencia de proximidad, y la de titularidad, aun permitiendo una actuación claramente colectiva, ocasiona cierta incertidumbre para su transposición y dificultades para su aplicación. El régimen jurídico de estas comunidades que establece la DFERII, en su artículo 22, se integra por parámetros similares al de los autoconsumidores y, de igual manera, sus principales elementos deberán integrarse en el PNIEC y en los informes de situación.

Así, en primer lugar, se establece la obligación de aprobar un marco normativo de fomento para la creación y funcionamiento de estas entidades jurídicas, y se determinan sus siguientes líneas básicas:

- Derogación de todas las barreras y obstáculos normativos existentes, diseñando procedimientos justos, proporcionados y transparentes, tanto respecto de su registro y autorización, como en cuanto al acceso a la financiación.
- Su contribución a la sostenibilidad financiera del sistema ha de ser adecuada, justa, equilibrada y transparente, mediante tarifas de red que reflejen los costes reales y mediante la posibilidad de articular cargos adecuados en virtud del reparto del coste global del sistema.
- Configuración abierta⁵⁸, de tal manera que se sea realmente accesible a todos los consumidores, incluidos los vulnerables.

⁵⁷ Igual que en el ámbito del autoconsumo, si se trata de empresas privadas la actividad propia de la comunidad de energías renovables no puede constituir su principal actividad comercial o profesional.

⁵⁸ Incluso, los Estados miembros podrán abrir estas comunidades a la participación transfronteriza.

- Trato no discriminatorio a las comunidades en todas las actividades que desarrollen, esto es, como clientes finales, productores, gestores de redes de distribución, suministradores o como cualquier otro sujeto participante en el mercado.
- En cuanto a las entidades locales, se establece el mandato de regular mecanismos de apoyo y de refuerzo de sus capacidades para posibilitar que las autoridades locales propicien, creen o participen directamente en las comunidades de energías renovables⁵⁹.

En segundo término, se establece un catálogo de derechos:

- Derecho a producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, esencialmente mediante contratos de compra de electricidad renovable. También podrán realizar otras actividades como proporcionar servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales.
- Derecho a compartir la energía renovable generada.
- Derecho de acceso no discriminatorio a los mercados de la energía (directamente o mediante agregación).
- Derecho de sus miembros a conservar su posición jurídica de consumidores finales.
-

En el sector eléctrico, esta regulación de la DFERII se ha de completar, una vez más, con lo que establece la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, entre cuyas determinaciones se ubica el reconocimiento de nuevos sujetos, como las denominadas “comunidades ciudadanas de energía”; iniciativas ciudadanas a las que se debe proporcionar “un entorno favorable, un trato justo, unas condiciones de igualdad y una lista de derechos y obligaciones bien definida”⁶⁰.

⁵⁹ Estas expresas referencias a las entidades locales no son más que concretas manifestaciones del importante papel que han de desempeñar estas administraciones en la política europea de energía y clima. Sobre este aspecto véase, GALERA RODRIGO, S., “Las entidades locales y su función en las políticas europeas de energía y clima: una revolución silenciosa”, en *Retos de desarrollo urbano sostenible e integrado* (Alonso Ibáñez, M.R., -Dir.^a-), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 433 y ss. Con carácter general también puede consultarse, *Políticas Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica* (Galera Rodrigo, S., y Gómez Zamora, M., -Eds.-), INAP, 2018.

⁶⁰ Considerando (43) de la citada Directiva.

La comunidad de energías renovables se debe integrar en el más amplio concepto de comunidades ciudadanas de energía, aplicando, por tanto, el marco establecido para estas últimas con las particularidades que, en su caso, deriven de la DFERII. De hecho, se utiliza la denominación de “comunidades de energías locales” para englobar ambos tipos, y ello tanto por el ámbito territorial como por el protagonismo de la comunidad local⁶¹. Su principal diferencia reside en el sector en el que pueden operar. La comunidad de energías renovables, regulada en la DFERII, puede operar con proyectos renovables de cualquier naturaleza (eléctrico, térmico o transporte); mientras que la comunidad ciudadana de energía, contemplada por la Directiva (UE) 2019/944, queda circunscrita a las actividades propias del sector eléctrico, incluyendo, claro está, no solo la distribución, el suministro o el consumo, sino cualquier servicio energético a sus miembros, como la agregación o servicios de recarga para vehículos eléctricos⁶². No obstante, en realidad, existe una gran similitud entre los dos regímenes establecidos, con algunas relevantes precisiones que introduce la Directiva (UE) 2019/944 y que derivan de la propia definición. De este modo, se define la comunidad ciudadana de energía (artículo 2.11) como una entidad jurídica⁶³ que:

“a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas,

b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y

c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios”.

Como puede observarse, la comunidad ciudadana de energía está configurada de forma mucho más abierta que la comunidad de energías renovables, ya que no limita la tipología de sujetos que pueden participar, sino que solo limita aquellos que deben ejercer el control efectivo de la misma, esto es, personas

⁶¹ En este sentido, el Comité Europeo de las Regiones ha recomendado que esta denominación “se transponga de manera funcional e incentivadora en todos los Estados miembros para garantizar que estas organizaciones tengan acceso al mercado de la energía y que se reconozcan adecuadamente sus necesidades, incluidas las necesidades de apoyo y de incentivos adicionales según corresponda”. Dictamen del Comité Europeo de las Regiones *Modelos de asunción local en materia de energía y el papel de las comunidades locales de energía en la transición energética en Europa* (2019/C 86/05), de 7 de marzo de 2019, p.38.

⁶² Así se indica expresamente en nuestro PNIEC.

⁶³ Bajo cualquier forma admitida en los Derechos nacionales.

físicas, autoridades locales y pequeña empresa, miembros a los que se reservan las competencias de decisión, evitando, con ello, que intervengan en estas competencias aquellos otros miembros para los que el sector de la energía constituye una actividad económica principal. Derivado de este control efectivo, y no tanto de la simple participación, las comunidades ciudadanas de energía se configuran como una categoría de cooperación ciudadana o de cooperación ciudadana con entidades locales, y así se reconoce y protege por la Directiva (UE) 2019/944.

4.3. Agregador independiente

La penetración masiva de generación eléctrica renovable, a través de tecnologías no gestionables, afecta, indubitadamente, al sistema, a su seguridad de suministro, en el que la generación y la demanda han de estar en balance de forma permanente. Los remedios pueden venir tanto desde el lado de la oferta (generación) como desde el lado de la demanda⁶⁴. En este último sentido, el papel del consumidor final es esencial, pudiendo operar con métodos de respuesta que tienen un menor coste que los que se pueden articular desde la vertiente de la generación. Aquí es, precisamente, donde se ubica la agregación de la demanda, definida por el Reglamento (UE) 2016/1388, de 17 de agosto, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda, como el “conjunto de instalaciones de demanda o de redes de distribución cerradas que pueden funcionar como una única instalación de demanda o red de distribución cerrada para ofrecer uno o varios servicios de respuesta de demanda”. En esta citada disposición, la respuesta de demanda se considera como un importante instrumento para aumentar la flexibilidad del mercado interior de la energía y para permitir el uso óptimo de las redes. Por ello, facilitar la participación de la respuesta de la demanda, incluyendo la agregación (y también el almacenamiento de energía al que me referiré a continuación) es objeto de regulación por el Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico.

Pues bien, la figura del agregador de demanda (o, mejor apuntado, agregador independiente) se configura, por tanto, como un nuevo sujeto del sistema eléctrico al que se le reserva un notable papel en la gestión de las energías renovables. Su definición y marco normativo europeo se encuentran en la

⁶⁴ El Reglamento (UE) 2019/943, señala en su consideración (7) que, “para integrar el porcentaje creciente de energías renovables, el futuro sistema eléctrico debe hacer uso de todas las fuentes disponibles de flexibilidad, en particular las soluciones del lado de la demanda y el almacenamiento de energía, así como de la digitalización a través de la integración de tecnologías innovadoras en el sistema eléctrico”.

Directiva (UE) 2019/944⁶⁵. La función de agregación se define (artículo 2) como aquella “realizada por una persona física o jurídica que combina múltiples consumos de clientes o electricidad generada para su venta, compra o subasta en cualquier mercado de electricidad”. La función de agregación de la demanda es, pues, una función de intermediación entre los grupos de clientes y el mercado, cuya finalidad es garantizar al cliente final un beneficio derivado de la gestión de su demanda energética mediante la agregación con otras demandas⁶⁶. Por otra parte, el “agregador”, como sujeto del sistema eléctrico, se configura de manera independiente respecto de los demás sujetos que intervienen en el suministro eléctrico del cliente (artículo 2). La norma europea otorga libertad a los Estados miembros para elegir el modelo de agregación, pero, en todo caso, impone un modelo transparente que permita a los agregadores independientes realizar efectivamente su función y garantice que los clientes finales se benefician de la misma.

Es el artículo 17 de la citada Directiva (UE) 2019/944 el que contempla el específico régimen jurídico de este nuevo sujeto y de su función. En primer lugar, se establecen dos importantes mandatos. El primero referido a la obligación de cada Estado miembro de garantizar y fomentar la participación de la función del agregador de demanda en los mercados de electricidad. El segundo referido a la obligación de los gestores de redes de transporte y de redes de distribución de tratar a los agregadores de demanda de manera no discriminatoria.

La citada Directiva determina los siguientes elementos básicos del marco normativo del agregador de demanda:

- El derecho a entrar en los mercados de electricidad sin el consentimiento de otros participantes en el mercado.
- Su régimen jurídico ha de estar integrado por normas no discriminatorias y transparentes, que asignen claramente las funciones y las responsabilidades de todas las empresas eléctricas y los clientes.

⁶⁵ La Directiva (UE) 2018/2001 únicamente hace referencia al mismo a la hora de definir el “comercio entre pares” de energía renovable, así como cuando atribuye derechos a los autoconsumidores de manera colectiva, esto es, agrupados mediante agregadores (artículo 21).

⁶⁶ Interesantes reflexiones sobre el agregador de demanda las realiza ENCINAR ARROYO, N., “El comercio eléctrico en la transición renovables”, en *Energía y Derecho ante la Transición Renovable ... op. cit., pp.159 y ss.*

- Acceso fácil a los datos en condiciones equitativas y no discriminatorias, pero protegiendo la información comercial y los datos personales de los clientes.
- La responsabilidad económica del agregador respecto de los desvíos que cause en el sistema eléctrico (los agregadores se configuran como sujetos de liquidación responsables del balance)⁶⁷, así como la exoneración de responsabilidad de los clientes en cuanto a pagos, multas u otras restricciones solicitados por sus suministradores.
- La obligatoria regulación de un mecanismo de resolución de litigios entre participantes en el mercado que presten servicios de agregación y otros participantes.

En definitiva, la agregación permitirá la gestión de un sistema que ha de ser necesariamente flexible, facilitando, por tanto, la entrada de las energías renovables a través de una respuesta de demanda por parte de los clientes finales, esto es, a través de un cambio en los hábitos de consumo de electricidad.

4.4. Gestores de instalaciones de almacenamiento de energía

El gran reto del almacenamiento de energía eléctrica es tan antiguo como la propia electricidad, pero, con la penetración a gran escala de las renovables no gestionables, el almacenamiento se ha posicionado claramente como una de las vías de solución, y en ello, tecnológicamente, se sigue trabajando⁶⁸. El almacenamiento de energía en el sistema eléctrico consiste en diferir el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o en la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar, con la posterior reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

La Directiva 2009/28/CE ya nos indicó el camino, al señalar la necesidad de apoyar la integración en la red de la energía renovable con el uso de sistemas de almacenamiento de energía. Las redes inteligentes y las instalaciones de almacenamiento eran ya, por tanto, una obligación de los Estados miembros para posibilitar el funcionamiento seguro de un sistema eléctrico con un alto nivel de generación renovable de energía.

⁶⁷ Sin perjuicio de la posible delegación de esta responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943.

⁶⁸ Precisamente, el número de abril de 2020 de la Revista Energías Renovables se dedica al almacenamiento y al impulso que ha recibido en virtud de la reducción de sus costes

Igual que la agregación de demanda, el almacenamiento de energía otorga flexibilidad al sistema, ambos se catalogan como recursos energéticos distribuidos con los que se hace frente a la variabilidad de la producción de electricidad renovable, constituyendo notables alternativas a la creación de nuevas instalaciones de generación; almacenamiento que puede realizarse a gran escala, a nivel industrial o en las grandes instalaciones de generación, o puede realizarse también por los propios autoconsumidores o por las comunidades de energías renovables.

Pues bien, en esta actividad interviene principalmente un nuevo sujeto recogido por la Directiva (UE) 2019/944, el gestor de instalaciones de almacenamiento, cuya titularidad alcanza, incluso, a los clientes activos, a los que se les atribuyen en este papel varios derechos. No obstante, a estos efectos también existen notables restricciones. Con el objetivo principal de evitar distorsiones de la competencia, se establece la prohibición a los gestores de redes de distribución y gestores de redes de transporte de poseer, desarrollar, gestionar o explotar instalaciones de almacenamiento de energía⁶⁹, eso sí, con excepciones y siempre con el control previo de la autoridad reguladora. Esta medida de garantía de la competencia es de imposición lógica, por cuanto que estas instalaciones de almacenamiento, junto con las agregaciones de demanda, se convertirán en claves servicios de flexibilidad. Por ello, se establece el mandato a los Estados miembros de aprobar el marco jurídico necesario que permita a los gestores de redes de distribución obtener los indispensables servicios de flexibilidad que ofrece el almacenamiento de energía, u otros como los agregadores de demanda⁷⁰.

Todo ello justifica el importante rol que en estos aspectos tienen las autoridades reguladoras. Así, entre sus objetivos se encuentra facilitar el acceso de instalaciones de almacenamiento de energía y, entre sus competencias, controlar las inversiones de almacenamiento en relación con la seguridad de suministro⁷¹. De esta forma, la autoridad reguladora podrá

⁶⁹ Estas restricciones no son exclusivas para las instalaciones de almacenamiento, también se establecen respecto de otras instalaciones, como los puntos de recarga para vehículos eléctricos. En todo caso, son limitaciones de derechos que, como nos recuerda la propia Directiva (UE) 2019/944, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los derechos y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁷⁰ También el gestor de la red de transporte, para garantizar la seguridad de la red, su fiabilidad y su eficiencia, debe velar por la disponibilidad de todos los servicios auxiliares indispensables, incluidos aquellos prestados en respuesta de demanda y las instalaciones de almacenamiento de energía –artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/944–.

⁷¹ En este sentido, el Reglamento (UE) 2019/943, relativo al mercado interior de la electricidad, señala en su considerando (22) que “*los principios esenciales del mercado deben establecer que los precios de la electricidad sean determinados por la oferta y la demanda. Esos precios han de señalar cuándo se necesita electricidad, ofreciendo así incentivos basados en el mercado para las*

elaborar orientaciones o cláusulas contractuales dirigidas a los gestores de redes de distribución, y con la finalidad de garantizar la equidad de los correspondientes procedimientos de licitación, teniendo en cuenta que los servicios de almacenamiento de energía deben basarse en el mercado, ser competitivos y articularse de acuerdo con el plan de desarrollo de la red de distribución que el gestor debe presentar a la autoridad reguladora y publicar, al menos, cada dos años⁷². Como medida de seguimiento, se establece el mandato a estas autoridades reguladoras para que evalúen la disponibilidad y el interés en invertir en instalaciones de almacenamiento, a través de consultas públicas y en intervalos regulares o, al menos, cada cinco años.

5. CONCLUSIÓN: MUCHO TRABAJO POR HACER

El actual marco común de las renovables pretende cumplir su función de transición; transición energética dentro de la más amplia transición ecológica. Se trata, por tanto, de un marco revisable o, mejor apuntado, necesariamente revisable para ir ajustándolo a la consecución de la meta final, es decir, la transformación del modelo energético, pilar de la ineludible transformación ambiental, social y económica.

La transición renovable que regula la DFERII, así como el resto del nuevo bloque normativo, impone un conjunto de regulaciones y, como siempre, de plazos de incorporación. Sin duda debe concluirse la planificación y las estrategias que se están elaborando, aunque ya se haya comunicado la segunda versión de nuestro PNIEC a la Comisión Europea sin esperar a la conclusión de su evaluación ambiental, así como también debe concluirse la ley de cabecera, es decir, la ley sobre cambio climático y transición energética, que ya se encuentra en tramitación parlamentaria. Pero, queda todavía mucho por hacer y, no hay que olvidarlo, mucha inversión pública y privada que destinar. Cada vez queda menos tiempo para cumplir, completa y debidamente, con los requerimientos de la DFERII, muchos de ellos ya advertidos en el PNIEC de España, del que, por cierto, se desprenden no pocas exigencias normativas futuras.

Esta obligada ruta normativa ya ha sido iniciada tanto en el ámbito estatal como en el autonómico. De esta forma, ya se han dado algunos pasos. En el

inversiones en fuentes de flexibilidad, como la generación flexible, la interconexión, la respuesta de la demanda o el almacenamiento de energía”.

⁷² Plan de desarrollo de la red que incluirá las instalaciones de almacenamiento de energía, así como la utilización de la respuesta de demanda o de la eficiencia energética que el gestor de la red de distribución esté utilizando como alternativa a la expansión de la red -artículo 32 Directiva (UE) 2019/944-.

ámbito de competencias del Estado se aprobó el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. Disposición que supuso el pistoletazo normativo de salida para la transición energética y que ya dio lugar al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. El aspecto territorial de la transición justa fue objeto de atención por el Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón, así como, en parte, por el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas.

También hay que destacar el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, por el que se adecuaron las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a las exigencias derivadas del derecho comunitario; rápida adecuación ante el inminente riesgo de demanda por la Comisión, que en 2016 ya advirtió con un dictamen motivado de la incorrecta transposición de las Directivas relativas al mercado interior de la electricidad y del gas. Y el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se han adoptado medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico. Esta disposición aborda la rentabilidad razonable para la actividad de producción energética a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y su urgencia se justificó por la necesidad de aprobación de estos parámetros retributivos, mediante norma con rango de ley, antes del inicio del nuevo periodo retributivo, es decir, antes de 1 de enero de 2020 (el nuevo periodo regulatorio es 2020-2025). Disposición que ha sido desarrollada mediante la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

No obstante, ni con estas normas, ni con las que están en elaboración⁷³, se produce la completa y adecuada incorporación a nuestro Derecho interno de este nuevo marco normativo común de las energías renovables.

En efecto, además de relevantes cuestiones horizontales como la relativa a los procedimientos, el cumplimiento de los objetivos y de sus trayectorias en los sectores contemplados por la DFERII exige una nueva regulación que

⁷³ Además del ya citado Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ya ha sometido a consulta pública la transposición parcial de la DFERII respecto de las medidas relacionadas con el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, así como la Hoja de Ruta del Hidrógeno Renovable y la Estrategia de Almacenamiento.

sustituya la vigente o, en algunos casos, innove totalmente nuestro ordenamiento. Así, queda pendiente la regulación de los nuevos sujetos, como las comunidades de energías renovables o los agregadores de demanda y operadores de almacenamiento, con el conjunto de nuevos derechos que se han de reconocer y garantizar. En el sector eléctrico, además de la DFERII, se ha de incorporar también la Directiva (UE) 2019/944, lo que conlleva un considerable elenco normativo. En el sector del transporte, además del objetivo general, se han de cumplir los objetivos específicos de biocarburantes avanzados y biogás y se ha de establecer el marco regulatorio correspondiente, con el diseño de obligaciones a los proveedores de combustible, aspecto normativo que, afortunadamente, ya se encuentra en elaboración. También se ha de garantizar la disponibilidad de combustibles procedentes de fuentes renovables para el transporte, incluyendo las infraestructuras de puntos de recarga de gran potencia accesibles al público. En el sector de la calefacción y refrigeración, no solo se han de contemplar un conjunto o listado de medidas, también se han de regular las entidades, públicas o privadas, que se designen para garantizar su ejecución. De igual manera, se ha de aprobar un marco normativo para los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, que contemple los nuevos derechos de los consumidores y las nuevas obligaciones para los operadores, así como las modificaciones correspondientes en el ámbito técnico de la edificación que tiendan a la definitiva consecución del “edificio de consumo de energía casi nulo”.

Mención especial merece el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Se trata de un texto claramente mejorable, en el que no todas las acertadas observaciones del Consejo de Estado⁷⁴ sobre técnica normativa y de seguridad jurídica fueron incorporadas, pero, además, desde la perspectiva de las energías renovables, es un texto que no se plantea como finalidad la incorporación del nuevo marco europeo, es más, de manera expresa el texto solo identifica dos incorporaciones, y solo parcialmente, una relativa al almacenamiento y a los agregadores independientes (modificación la actual Ley del Sector Eléctrico), y otra respecto de la instalación de puntos de recarga eléctrica.

Queda, por tanto, mucho por hacer. Tal y como señala la Agencia Internacional de la Energía, “la convergencia de tecnologías renovables más baratas, aplicaciones digitales y el papel creciente de la electricidad constituye un vector crucial de cambio, clave para las perspectivas de alcanzar muchos de los objetivos mundiales de desarrollo sostenible”⁷⁵, pero, modestamente, en esta afirmación parece que falta un importante elemento, es decir, la existencia

⁷⁴ Dictamen 204/2020, de 12 de marzo.

⁷⁵ IEA, *World Energy Outlook 2018*, resumen ejecutivo, pp. 2 y 3.

de un adecuado y estable marco normativo en el que este crucial vector pueda desarrollarse. Sin duda, la incorporación y aplicación de todo el bloque normativo común europeo coadyuvará a la transformación “suave”, pero necesaria, de nuestro modelo energético. Con ello, no solo facilitaremos la lucha contra el cambio climático, quemando menos y utilizando más nuestros propios recursos energéticos renovables, sino también disminuirémos nuestra factura de dependencia energética, posicionándonos mejor para enfrentarnos a posibles crisis sanitarias, alimentarias o ambientales⁷⁶.

Desgraciadamente, en estos momentos nos encontramos ante una importante amenaza, la lamentable y grave crisis sanitaria, que necesitará de un gran esfuerzo económico para recuperarnos, no ya de los fallecimientos, lo que es irrecuperable, sino de la grave crisis económica que conlleva. Se necesitan poner en marcha mecanismos para que la lucha contra esta pandemia no deje de lado la lucha contra el cambio climático; situación de emergencia climática que, por otra parte, parece que también contribuye al agravamiento sanitario. Ambas luchas nos deben conducir a transformar ya definitivamente nuestro modelo económico. Ya se han tomado las primeras iniciativas en este sentido. Así, el 14 de abril se firmaba una Alianza Europea para la Recuperación Verde⁷⁷, documento en el que se apuesta por una recuperación económica conjunta y compatible con la lucha frente al cambio climático, que debe convertirse en un fuerte pilar de la propia recuperación y, en definitiva, de la necesaria transformación del modelo. Solo cabe desear que ello sea así.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO IBÁÑEZ, M.R. (Dir.^a). *Retos de desarrollo urbano sostenible e integrado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

ALENZA GARCÍA, J.F. (Dir.). *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

ARANA GARCÍA, E. La nueva ley del sector eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables. En: González Ríos, I. (Dir). *Estudios Jurídicos Hispano-Lusos de los Servicios en Red*. Madrid: Dykinson, 2015.

⁷⁶ En el 2019 España tuvo que pagar una factura exterior por productos energéticos de más de 44.000 millones de euros. Recomiendo la lectura del editorial realizado por Antonio Barrero en la Revista *Energías Renovables*, núm. 190, abril de 2020.

⁷⁷ Por parte de más de un centenar de representantes de los gobiernos de los Estados miembros, eurodiputados, representantes del sector empresarial y otros miembros de la sociedad civil. Véase la entrevista que sobre esta nueva alianza se realiza a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Revista *Energías Renovables*, núm. 191, mayo de 2020, pp.20 y ss.

- DE LA CRUZ FERRER, J. (Dir.) *Energía y Derecho ante la Transición Renovable*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- DOPAZO FRAGUÍO, M.P. Transición energética y contratación *smart energy*: ¿se abre la caja de pandora de los PPAs? *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 53, 2020.
- EMBID IRUJO, A. (Coord.). Agua, Energía, Cambio Climático y otros Estudios de Derecho Ambiental. En recuerdo a Ramón Martín Mateo. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- GALÁN VIOQUE, R.; GONZÁLEZ RÍOS, I. (Dirs.). *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi-Instituto García Oviedo, 2017.
- GALERA RODRIGO, R.; GÓMEZ ZAMORA, M. (Eds.). *Políticas Locales de Clima y Energía: Teoría y Práctica*, Madrid: INAP, 2018.
- GONZÁLEZ RÍOS, I. Régimen Jurídico-administrativo de las Energías Renovables y de la Eficiencia Energética. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2011.
- LEIVA LÓPEZ, A.D. El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico. *Revista española de derecho administrativo*, n. 200, 2019.
- LOZANO CUTANDA, B. Aspectos medioambientales (modelo energético, cambio climático y deducciones fiscales). En: *Ley de economía sostenible: comentario operativo de la LES*. Gómez-Acebo & Pombo, 2011. Disponible en <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/ley-de-economia-sostenible-comentario-operativo-de-la-les.pdf> (fecha de último acceso 02-07-2020).
- PALAZUELOS MANSO, E. El oligopolio que domina el sistema eléctrico. Consecuencias para la transición energética. Madrid: Akal, 2019.
- REVUELTA PÉREZ, I. (Dir.^a). La regulación de las energías renovables a la luz del derecho de la Unión Europea. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- RODRÍGUEZ BAJÓN, S. El concepto de riesgo regulatorio: su origen jurisprudencial. Contenido, efectos y límites. *Revista de Administración Pública*, n. 188, 2012.

VV.AA. *Riesgo regulatorio en las energías renovables* (2 volúmenes), Cizur Menor:
Thomson Reuters Aranzadi, 2015 y 2016.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de septiembre de 2020

“CONDICIONANTES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS EN LA LEGISLACIÓN ANDALUZA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA: LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2020”

“TERRITORIAL AND URBANISTIC CONDITIONS IN ANDALUSIAN LEGISLATION FOR THE CONSTRUCTION OF A BIOMASS FLOOR: THE ENERGY STRATEGY OF ANDALUSIA 2020”

Autora: Cynthia Inmaculada Mata Torres, Doctoranda en el Programa de Ciencias Sociales y Jurídicas. Facultad de Derecho. Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 04/05/2020

Fecha de modificación: 18/05/2020

Fecha de aceptación: 07/07/2020

Resumen:

Tal y como reza el título, a lo largo de este artículo vamos a analizar los principales condicionantes tanto a nivel territorial como urbanístico, regulados en la legislación andaluza de cara a construir una planta de biomasa. Para ello, examinaremos en primer lugar la llamada Estrategia Energética de Andalucía 2020 en el sentido que, si bien no puede considerarse como un requisito más, sí que encierra principios generales interesantes para nuestro tema y propone iniciativas que pueden beneficiar o ralentizar el proceso de instalación de una planta de biomasa en el territorio andaluz. En segundo lugar, detallaremos cuál es el enfoque conceptual que la doctrina le ha otorgado a las plantas de biomasa para seguidamente detallar, aún a grandes rasgos, el funcionamiento de aquéllas. En tercer lugar, pasaremos a explicar el marco normativo regulador de las plantas de biomasa, tanto a nivel comunitario como estatal, incluyendo inmediatamente después la puesta en práctica de esta legislación a través del análisis de jurisprudencia comunitaria sobre biomasa. Finalmente, concluiremos nuestro artículo mediante el estudio de los condicionantes territoriales y urbanísticos propiamente dichos de la Comunidad autónoma andaluza para las instalaciones de biomasa.

Abstract:

As the title says, throughout this article we will analyze the main conditions both at the territorial and urban level, regulated in Andalusian legislation in order to build a biomass plant. To this end, we will first examine the so-called Andalusia Energy Strategy 2020 in the sense that, although it cannot be considered as yet one more requirement, it does contain general principles interesting to our subject and proposes initiatives that can benefit or slow down the process of installing a biomass plant in the Andalusian territory. Secondly, we will detail the conceptual approach that the doctrine has given to biomass plants and then detail, even in broad terms, the functioning of them. Thirdly, we will go on to explain the regulatory framework for biomass plants, both at Community and state level, including immediately the implementation of this legislation through the analysis of Community case-law on biomass. Finally, we will conclude our article by studying the territorial and urban conditions proper to the Andalusian Autonomous Community for biomass installations.

Palabras clave: Energías renovables. Planta de Biomasa.

Keywords: Renewable energies. Biomass plant.

Índice:

1. Introducción
2. Estrategia Energética de Andalucía 2020
 - 2.1. Su incidencia en la producción de energía a partir de biomasa
 - 2.2. Acciones de la Estrategia Energética de Andalucía 2020
3. Concepto de central de biomasa
4. Marco normativo regulador
5. Jurisprudencia comunitaria sobre plantas de biomasa
6. Condicionantes territoriales y urbanísticos
7. Conclusiones finales
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The Energy Strategy of Andalusia 2020

- 2.1. Our impact on the production of energy from biomass
- 2.2. Actions of the Energy Strategy of Andalusia 2020
3. Biomass Central Concept
4. Regulatory framework
5. Community jurisprudence on biomass plants
6. Territorial and urban conditions
7. Final conclusions
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Indudablemente, en las últimas décadas el auge de las energías renovables, y dentro de ellas la biomasa, ha sido bastante notable. Cada vez son más las iniciativas industriales que tienen en cuenta las energías limpias para su ciclo de producción, y la biomasa, que ha sido siempre de las más olvidadas, empieza a sonar con fuerza.

Son numerosos los artículos, comunicaciones y monografías que se han escrito sobre esta revolucionaria fuente de energía renovable; no obstante, si observamos más detenidamente todos esos documentos, veremos que la mayoría están centrados en el marco puramente teórico de la biomasa, es decir, en explicar qué es esta energía limpia y cuáles son sus múltiples y diversas posibilidades de explotación. Sin embargo, nada nos dice la mayor parte de ellas sobre aspectos más prácticos, pues una vez las empresas están convencidas de su gran utilidad y de los enormes beneficios que puede arrojar, ¿cómo pueden llevar su iniciativa a la práctica? Es posible que, técnicamente hablando, los promotores cuenten con los equipos de trabajo necesarios para la puesta en marcha de la planta de biomasa, pero es más probable aún que desde el punto jurídico ignoren total o parcialmente las condiciones y requisitos a cumplir.

Es por estos motivos que nos hemos decidido a presentar en este artículo cuáles son esos requisitos imprescindibles, desde el ámbito jurídico, que deben cumplir aquellas empresas que deseen instalar una planta de biomasa en Andalucía. Para ello, tal y como hemos apuntado en el resumen, nos introduciremos de lleno en los principales textos normativos que Andalucía ha aprobado sobre ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que estas dos disciplinas resultan del todo complementarias para cumplir con la función de este artículo.

En cuanto a la Estrategia Energética de Andalucía 2020, no es un documento normativo al uso, pero creemos totalmente necesaria la inclusión de su análisis en este artículo, ya que la legislación en estas materias va cambiando a una velocidad de vértigo, y en esta Estrategia se encuentran los pilares fundamentales a través de los cuales se va a orientar la labor del legislador autonómico en cuanto a requisitos jurídicos se refiere.

En conclusión, consideramos que el tema de nuestro artículo es bastante novedoso y aunque sí que contiene cierto marco teórico, está más enfocado a una realidad práctica que a la mera doctrina, lo cual puede llegar a resultar de utilidad, y esperamos que así sea, a promotores que necesitan un reflejo claro de los requisitos legales que deben cumplir de cara a la instalación de una planta de biomasa en Andalucía, así como las posibles modificaciones de dicho proceso.

2. LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2020

2.1. Su incidencia en la producción de energía a partir de biomasa

En la Comunidad autónoma de Andalucía se hace necesaria la creación de un instrumento jurídico-técnico capaz de llevar a la práctica de la realidad territorial los principios ambientales reflejados en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía¹ (en adelante, POTA), imbricando la situación real y potencial del territorio andaluz con las posibilidades energéticas que aquél encierra. Para ello, Andalucía ha aprobado el llamado Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética². Dentro de la sección que el POTA dedica al Sistema Energético (se trata de la Sección III del Capítulo II del Título III), se hace referencia a la relación existente entre el sistema energético y el modelo territorial, entrando a definir el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética; el documento mantiene un concepto elevado de dicho plan, al entenderlo como el principal instrumento de planificación energética de nuestra Comunidad Autónoma, y su principal objetivo será el de coordinar todas las políticas sectoriales relevantes tanto en materia de infraestructuras energéticas como en todo lo que al fomento de las energías limpias se refiere. Además, no se tratará solamente de un plan general, sino que se centrará en todas y cada una de las zonas que comprende el territorio andaluz para entrar a examinar las

¹ El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía fue aprobado por el Real Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, y supone el marco de referencia para la organización y estructura del territorio andaluz.

² El Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética, conocido como PASENER, fue creado para el período 2007-2013 y aprobado por Decreto 279/2007 de 13 de noviembre, resultando publicado en el BOE a fecha 11 de marzo de 2008.

principales fortalezas energéticas de cada una de las regiones³. No en vano la Agencia Andaluza de la Energía⁴ trabaja en pro de lograr un modelo de desarrollo más sostenible en la Comunidad autónoma de Andalucía, a través de, tal y como afirma ARENILLA SÁEZ, avances tecnológicos en las infraestructuras relacionadas con la energía, el fomento de las energías renovables o el apoyo a la cooperación energética internacional⁵.

Pues bien, el *Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética*⁶ es uno de los pilares básicos de la *Estrategia Autonómica del Cambio Climático*⁷, a partir de la cual se acabó desarrollando en nuestra comunidad el *Plan Andaluz de Acción por el Clima*⁸. Todos estos programas persiguen el fomento del ahorro y la eficiencia energética, apostando por las fuentes de energías renovables, exhortando para ello a los poderes públicos para que desarrollen políticas simpatizantes de utilización sostenible de los recursos a fin de frenar los efectos del cambio climático.

Antes de continuar analizando el *Plan Andaluz de Acción por el Clima* es importante que destaquemos el llamado *Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030*. Como su propio nombre indica, se trata de un plan que, de aprobarse, entraría en vigor en 2021, por lo que aún es un borrador, y así

³ Página 89 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

⁴ La Agencia Andaluza de la Energía es una agencia pública empresarial que fue aprobada mediante la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía. Su principal objetivo es conseguir que Andalucía se convierta en una región líder en el ámbito energético, llevando a la práctica todas las actividades que tengan que ver con la política energética del Gobierno andaluz. Información disponible en [Agencia Andaluza de la Energía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁵ ARENILLA SÁEZ, M. (2011). *Crisis y reforma de la administración pública*. Editorial Netbiblo. La Coruña. Págs. 319-332.

⁶ El Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética, conocido como PASENER, fue creado para el período 2007-2013 y aprobado por Decreto 279/2007 de 13 de noviembre, resultando publicado en el BOE a fecha 11 de marzo de 2008.

⁷ La Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático fue aprobada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno en fecha 3 de septiembre de 2002. Consiste en un conjunto de medidas a ejecutar por los distintos departamentos de la Junta de Andalucía, como aportación de la Comunidad Autónoma a la Estrategia Española ante el Cambio Climático.

⁸ El Plan Andaluz de Acción por el Clima, cuya fecha de vigencia fue 2007-2012, tiene su origen en la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático, ya que, tras la publicación de dicha estrategia, Andalucía se convertía en la primera comunidad autónoma de toda España en poner en marcha un plan autonómico para actuar contra los efectos del calentamiento global. El plan se publicó en fecha 5 de junio de 2007, y especifica las 140 medidas que el gobierno andaluz pondrá en marcha hasta el año 2012 para frenar este fenómeno global. En la actualidad aún no se ha aprobado un nuevo Plan por lo que entendemos que, en sus líneas básicas de acción, dicho Plan sigue vigente.

figura en el Instituto de Diversificación y Ahorro Energético (en adelante, IDAE). Tal y como sostiene SOLÁ NADAL, la principal finalidad de este documento es la de unificar los dos objetivos claros por los que se está decantando la política energética en los últimos años: la reducción de la emisión de los gases de efecto invernadero y el fomento del uso de las energías renovables, empleando para ello criterios de índole económica, pero también sociales y medioambientales, haciendo hincapié en los beneficiosos resultados que el empleo de las energías limpias puede arrojar sobre la paliación de los efectos del cambio climático⁹; en definitiva, determinar de manera inequívoca el camino a seguir por las políticas a nivel estatal, autonómico y local¹⁰.

Este plan presenta objetivos bastante ambiciosos, como la descarbonización total de nuestro país para el año 2050. En el ámbito de las energías renovables, se refleja la potencial evolución de la potencia instalada de energía eléctrica (MW), de manera que se prevé, para el caso de la biomasa, pasar de 677 MW en el año 2015 a 1677 MW para el año 2030. De esta forma, teniendo por efectivamente conseguidos todos los impulsos que se pretenden dar a las distintas fuentes renovables de energía, se prevé que para el año 2030, al menos el 40% de la energía producida provenga de estas fuentes de energía limpia¹¹. Por otro lado, el Plan también se centra en la innovación y en la competitividad industrial, ya que mantiene como pilar fundamental el Plan Estratégico de Tecnología Energética de la Unión Europea¹². Por este motivo, una de las principales actividades de I + D + i en las que España debe centrar sus esfuerzos es en las tecnologías de energías renovables, ya que de por sí el propio documento destaca que España cuenta con recursos naturales relevantes aún por explotar en el ámbito de las energías renovables, entre los que la biomasa cobra especial protagonismo¹³.

⁹ Información disponible en el siguiente portal web: [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

¹⁰ SOLÁ NADAL, R; (2019). (Acciones locales frente a los retos del cambio climático en España). *Quaderns de dret ambiental*. Publicacions Urv. Nº13. Pág. 37.

¹¹ Páginas 10 y 12 del resumen del borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

¹² El Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética fue presentado a través de una Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 22 de noviembre de 2007. A través de este documento, se pretende agilizar los trámites necesarios para emplear tecnologías con reducidas emisiones de carbono al mínimo coste. El objetivo de este documento es bastante ambicioso, en el sentido que intenta unificar todas las medidas de planificación y de aplicación en el uso de los recursos del sector energético a nivel internacional. Información disponible en el siguiente portal web: [Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética \(Plan EETE\)](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

¹³ Página 23 del resumen del borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

Una vez efectuado este paréntesis, continuamos analizando el *Plan Andaluz de Acción por el Clima*. Este plan tenía vigencia entre 2007 y 2013 por lo que se hacía necesaria la publicación de un nuevo documento que avalara lo expuesto en el anterior y que al mismo tiempo, se adaptara a los problemas energéticos actuales. Por estos motivos, el gobierno de la Junta de Andalucía aprobó en 2015, la llamada *Estrategia Energética de Andalucía 2020*¹⁴. La ejecución de esta estrategia se ha llevado a la práctica a través de dos planes de acción, comprendiendo el primero de ellos el período 2016-2017 (entre sus principales medidas podemos destacar las orientadas a un mayor uso de las energías limpias en las viviendas andaluzas, la instalación de puntos de recarga de vehículos suficientes o el apoyo a las empresas andaluzas), y resultando el segundo de ellos orientado hacia el período 2018-2020.

Vamos a analizar este plan a continuación.

Comienza el documento estudiando los resultados del plan de acción anterior, afirmando que supuso un importante hito en el camino hacia la facilitación de servicios energéticos sostenibles a la ciudadanía, además de haber conseguido una gobernanza más diversificada en esta materia, ya que en la consecución de sus objetivos han actuado diversos organismos, tales como diferentes consejerías, entidades instrumentales e incluso la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Finalmente, también se ha detectado que distintas acciones comprendidas en el programa pasan por fases similares de aprobación y seguimiento, de manera que el nuevo plan tiene presente esta situación y pretende agilizar y unificar dichos trámites en la medida de lo posible.

El Plan cuenta con cinco grandes programas de acción: *energía inteligente, mejora de la competitividad, infraestructura y calidad del suministro, cultura energética* así como *gestión de la administración*. Dentro de cada uno de estos programas se siguen

¹⁴ Según la propia Consejería de Energía de la Junta de Andalucía, “Con 114 acciones, da continuidad a muchas de las medidas recogidas en el primer plan e incorpora 27 nuevas actuaciones para reforzar el papel facilitador de la administración en relación al desarrollo de proyectos renovables, con medidas de simplificación administrativa y tramitación coordinada en materia de energía; el despliegue de la economía circular con acciones en el ámbito de la bioeconomía y el aprovechamiento energético de la biomasa y el biogás; acciones dirigidas a una mayor integración de las energías renovables en la red eléctrica con el impulso a las tecnologías de almacenamiento o acciones dirigidas a realizar medidas de carácter energético en edificios del sector público, entre otras. A través de la Estrategia la Comunidad Autónoma asume el compromiso de afrontar el reto de la transformación de su sistema energético, haciéndolo más eficiente, diversificado, descarbonizado y estable, basado en la eficiencia energética y el uso de las energías renovables”.

Esta información se puede consultar en el siguiente portal web: [Estrategia Energética de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

unas determinadas líneas de actuación en mayor o menor medida cada una de ellas; aunque hay más líneas, para el ámbito que a nosotros nos interesa, vemos que la línea de *edificación y urbanismo sostenible* se aplica en el programa de *energía inteligente*. La línea de *innovación en el sector energético* se aplica en el programa de *mejora de la competitividad*, y finalmente la línea *infraestructuras energéticas* es aplicada en el programa de *infraestructura y calidad del suministro*.

Pues bien, dentro del programa de la *mejora de la competitividad* como actuación la *mejora de la competitividad industrial del sector de los combustibles alternativos*, y la acción correspondiente se traducirá en una línea de *incentivos proyectos de producción y/o logística de la biomasa y biocombustibles*, acción que recaerá en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio así como en la Agencia Andaluza de la Energía. También dentro de este mismo programa destacamos como actuación la *concesión de incentivos a la innovación energética y transferencia de resultados*, lo cual se traduce en la concesión de una línea de *incentivos a proyectos de I+ D +i*, cuyo desarrollo recaerá en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como en la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía¹⁵.

Pasando al programa de infraestructuras energéticas, podemos destacar como actuación el *impulso de infraestructuras energéticas para el aprovechamiento de los recursos autóctonos*, lo cual se traduce en dos grandes líneas de acción: por un lado, la *Orden por la que se modifican las órdenes de priorización de instalaciones de energías renovables en Andalucía*, cuyo desarrollo recae en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como en la Dirección General de Industria, Energía y Minas; la segunda línea de acción consiste en el *apoyo y seguimiento a la tramitación y puesta en servicio de instalaciones de energías renovables en Andalucía*, cuyos responsables serán los mismos organismos que para la línea anterior.

Finalmente, dentro del mismo programa, podemos destacar otra actuación: *la mejora y agilización de la tramitación administrativa, coordinada con otros organismos de competencia*; pues bien, dentro de esta actuación, destacamos tres líneas. La primera de ellas, la *elaboración de información energética para su inclusión en planes territoriales, urbanísticos ambientales y otros en cooperación con los organismos competentes en su desarrollo*. La segunda de ellas, el *establecimiento de un sistema georeferenciado de seguimiento y tramitación de infraestructuras energéticas*, y la tercera línea consistirá en el *análisis y mejora de la normativa medioambiental, territorial y urbanística aplicable a la implantación de infraestructuras energéticas*. Para todas estas líneas los organismos responsables de llevarlas a la práctica serán la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

¹⁵ La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía es un instrumento especializado fundamentalmente en el fomento de la innovación en la sociedad andaluza. Entre sus principales líneas de actuación encontramos la atracción de inversiones y empresas nacionales e internacionales, el orden de incentivos para el fomento de la innovación empresarial así como el desarrollo y la mejora del suelo e infraestructuras productivas.

Lo que vamos a hacer a continuación es profundizar en cada uno de estos programas y en sus correspondientes líneas de acción, aunque por su excesiva amplitud tendremos en cuenta exclusivamente aquellos aspectos que pueden afectar directa o indirectamente en la instalación de una planta de biomasa, ya sea para beneficiar esta iniciativa o para, por el contrario, aumentar sus correspondientes trámites jurídico-administrativos.

2.2. Acciones de la Estrategia Energética de Andalucía 2020

En primer lugar, dentro del Programa “Energía Inteligente” se engloban las siguientes acciones que guardan relación con la producción de energía a partir de biomasa.

Acción: Promoción del uso de combustibles alternativos

Aunque bien es cierto que esta acción no está específicamente relacionada con las plantas de biomasa, tampoco es menos cierto que los biocombustibles se están alzando cada vez más como la alternativa más eficiente a los combustibles convencionales a fin de frenar los efectos del cambio climático; por este motivo, esta acción está encaminada a la concienciación de las administraciones locales de los enormes beneficios que el empleo de los biocombustibles puede arrojar sobre el medio ambiente. Se trata de una iniciativa novedosa, pues en el Plan que comprendía el período 2016-2017 no se recogían estas medidas, las cuales consistirán en la elaboración de material informador sobre el uso de los biocombustibles y la comparación de sus efectos ambientales frente a los combustibles fósiles; además, se pretenden realizar campañas de formación destinadas a las entidades locales, reflejándose en la práctica todas estas medidas en la ejecución de proyectos pilotos sobre movilidad eléctrica. No obstante, a pesar de que estas actividades figuran en el cronograma trianual de la iniciativa para el período 2017-2020, en la actualidad aún no se han llevado a la práctica, por lo que no nos resulta posible entrar a comentar sus resultados.

En segundo lugar, dentro del Programa “Mejora de la Competitividad” se engloban las siguientes acciones que guardan relación con la producción de energía a partir de biomasa.

Acción: Incentivos a proyectos de producción y/o logística de la biomasa y los biocombustibles

Esta iniciativa presenta un carácter eminentemente práctico ya que va destinada a facilitar, bien la construcción de plantas de producción de biomasa, bien la instalación de la logística necesaria para la distribución de este

tipo de energía renovable, a través de la concesión de beneficios fiscales y de incentivos de índole económica¹⁶. Es importante destacar que esta iniciativa se enmarca dentro del llamado “Programa de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020¹⁷”.

A través de dicho programa se van a fomentar las instalaciones y las soluciones constructivas, por lo que para el caso que a nosotros nos interesa, esta iniciativa resulta, cuanto menos, llamativa ya que acogerse a este programa facilitaría enormemente la tarea de instalar una planta de productora de biomasa. Para el período 2017-2020 estaba previsto en el cronograma la aprobación de la norma reguladora, lo cual se ha llevado efectivamente a la práctica a través del programa de incentivos anteriormente mencionado. Por su parte, durante el período 2017-2020 se ha realizado el análisis de los correspondientes expedientes, al objeto de determinar cuáles de los proyectos presentados pueden ser susceptibles de beneficiarse de los incentivos económicos que persigue esta iniciativa. Además, contamos con una figura muy importante dentro de esta acción: las entidades colaboradoras. Se trata de empresas encargadas de gestionar los incentivos que reciben los correspondientes proyectos en nombre y representación de los titulares de tales proyectos, llevando a cabo todos los trámites administrativos necesarios, como los de solicitud, gestión y la posterior justificación de la necesidad de los mismos¹⁸.

En este sentido, Málaga es una de las ciudades andaluzas que cuenta con más entidades colaboradoras; de hecho, sólo en Málaga capital podemos encontrar hasta 10 empresas que están consideradas como entidades colaboradoras en el ámbito de las soluciones energéticas bioclimáticas¹⁹, entre las que podemos encontrar MELFOSUR, ATEPO, VATIA, ENERGYINNOVA, etc. Es un ejemplo claro de que esta iniciativa ha dado los frutos esperados y que realmente es un camino muy eficiente hacia un mayor empleo de las fuentes de energía renovables y el cuidado del medio ambiente.

¹⁶ Páginas 72 y 85 de la Estrategia Energética de Andalucía 2020.

¹⁷ Este programa tiene su origen en el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020, aprobado por la Comisión Europea en junio de 2015, en el cual se recogen las prioridades de inversión, orientadas a reforzar la cohesión económica, social y territorial de la comunidad autónoma andaluza. La Agencia Andaluza de la Energía, en condición de órgano gestor del Programa Operativo FEDER pone a disposición de la ciudadanía andaluza el programa de incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020 “Andalucía es más” persiguiendo actuaciones de mejora energética en los hogares, pymes y Administraciones Públicas, reduciendo su demanda energética y utilizando la energía de la forma más inteligente y adecuada posible.

¹⁸ Información disponible en el siguiente portal web: [Programa para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía. Andalucía es más](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020

¹⁹ Información disponible en el siguiente portal web: [Agencia Andaluza de la Energía. Localizador de Entidades Colaboradoras](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Acción: Línea de incentivos a proyectos de I + D + i

Esta acción es bastante similar a la anterior, ya que también se centra en la concesión de medios económicos para llevar a cabo determinados proyectos; no obstante, persigue una línea más amplia que en el caso que acabamos de explicar, en el sentido que incide en proyectos que tengan carácter investigador e innovador en el ámbito energético dentro de las fronteras de la comunidad autónoma andaluza²⁰. Por este motivo, esta acción ha dado como frutos jurídicos la aprobación, por un lado, de unas bases reguladoras cuyo objetivo es la concesión de subvenciones a empresas que aumenten la competitividad del sector energético andaluz durante el período 2017-2020, y por otro lado, la aprobación de unas bases reguladoras cuya principal finalidad es la concesión de subvenciones destinadas exclusivamente a la investigación e innovación empresarial en Andalucía, siempre dentro de la temática energética.

Viendo lo anterior, consideramos que las empresas que deseen instalar una planta de biomasa en Andalucía deberían prestar especial atención a estos articulados ya que, por un lado, al instalar dicha planta se podrían beneficiar fácilmente de las subvenciones destinadas a mejorar la competitividad del sector energético en nuestra comunidad, pero también sería posible que obtuvieran facilidades económicas basadas en la segunda línea de esta acción encaminada más a la investigación si la forma de construcción de la planta generadora de biomasa tuviera un carácter novedoso con respecto a las ya existentes (por ejemplo, reduciendo al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero durante su construcción o consiguiendo que la instalación genere el menor impacto paisajístico posible).

Asimismo, es importante destacar también que, a diferencia de las acciones anteriores que acabamos de explicar, el documento nos indica que en ella se incluirán todos los proyectos que tengan cabida en el sector energético, con lo que no se trata de una acción centralizada en un tema concreto. En línea con lo que acabamos de decir, también debemos apuntar que se trata de una acción enmarcada dentro de la Estrategia Industrial de Andalucía 2020²¹, cuyo principal objetivo es conseguir que la política industrial andaluza mejore el ámbito empresarial, logrando una base sólida del mundo industrial andaluz, siendo incluso competente para hacerse un hueco en el mercado mundial.

²⁰ Página 112 de la Estrategia Energética Andaluza 2020.

²¹ La Estrategia Industrial de Andalucía 2020 fue aprobada por Acuerdo de 19 de julio de 2016, del consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Puede consultarse en el siguiente portal web: [Estrategia Industrial de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Concretamente, pretende lograr estos objetivos a través de la facilitación de la llegada de incentivos económicos a las empresas, potenciando de esta manera las inversiones²². Persigue tres líneas de actuación: Incentivos para el Desarrollo y el I+D+i industrial, Financiación mediante Fondos Reembolsables e Incentivos en materia energética. Es esta última línea la que más nos interesa para nuestro artículo, y si consultamos el último documento sobre la evaluación de la iniciativa, que data de finales de 2018, nos podremos hacer una idea de cómo va funcionando aquélla; efectivamente, se aprobaron en 2016 unas bases reguladoras para la concesión de incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2017-2020²³, y en nuestra opinión estas bases han dado unos resultados bastante notables. Concretamente, vemos que a lo largo de todo el territorio andaluz se han aprobado un total de 6345 concesiones (resultando Málaga la tercera provincia donde más ayudas se han concedido, sólo por detrás de Sevilla y Granada), la mayoría de entes beneficiados son personas físicas y en la mayor parte de los casos se ha llegado a subvencionar más o menos la mitad de la inversión inicial efectuada por las empresas, asociaciones, entidades locales o personas físicas²⁴.

En tercer y último lugar, dentro del Programa “Mejora de las Infraestructuras y Calidad de los Servicios Energéticos” se engloban las siguientes acciones que guardan relación con la producción de energía a partir de biomasa.

Acción: Orden por la que se modifican las órdenes de priorización de instalaciones de energías renovables en Andalucía

Esta acción resulta muy interesante para el caso que nos ocupa. En ella, el documento nos explica que la Junta de Andalucía, a lo largo de la pasada década, ha ido aprobando numerosas órdenes a través de las cuales se modificaba, valga la redundancia, el orden por el que se iba concediendo acceso a la red eléctrica a las distintas instalaciones generadoras de energía a partir de fuentes renovables, como la biomasa.

²² Información disponible en el siguiente portal web: [Estrategia Industrial de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

²³ Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el período 2017-2020. Fue publicada en el BOE en fecha 30 de diciembre de 2016 y puede ser consultada a través de la Agencia Andaluza de la Energía, en este portal web: [Bases reguladoras](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

²⁴ Estos datos pueden consultarse en la página 28 de la Evaluación de Objetivos de 31 de diciembre de 2018, las últimas publicadas hasta ahora, a través de este portal web: [Estrategia Industrial de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Nos relata el documento que en los últimos años se han publicado un sinnúmero de normas jurídico-técnicas en materia de energía, incluyendo ya no sólo las energías limpias “tradicionales” como la solar o la eólica, sino que han dotado de mayor protagonismo a otras fuentes renovables como la biomasa. Por este motivo, la Junta de Andalucía considera más que necesario estudiar, a la luz de la situación actual, cuál será el orden de prioridad más acertado para que las instalaciones generadoras de energías limpias, entre ellas las plantas de biomasa, puedan acceder a la red eléctrica²⁵.

De esta manera, ya en el 2017 se aprobó la Orden²⁶ a través de la cual se van a regularizar las situaciones administrativas fruto de las sucesivas órdenes de priorización que se han venido aplicando en los últimos años. Concretamente, durante un plazo determinado que culminaría en el primer trimestre del pasado 2018, correspondería a los propietarios de cada uno de estos planes industriales comunicar cuál es la situación de la planta en la actualidad o si por el contrario han decidido abandonar su actividad. A la vista de esta información, la Junta de Andalucía establecerá un nuevo orden de priorización sobre el acceso de las plantas que aún estén en funcionamiento a la red eléctrica. Además, para aquellos que no hayan comunicado la situación de la correspondiente instalación tras finalizar el plazo máximo, se les podrá exigir la devolución del aval o el cumplimiento del plan industrial. Como dato interesante, podemos apuntar que para que estas órdenes de priorización se lleven correctamente a la práctica, las instalaciones que ya estuvieran anteriormente consideradas prioritarias, deberán figurar en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de las Instalaciones Priorizadas²⁷.

Pues bien, si consultamos tal registro, veremos que en Andalucía contamos con numerosas instalaciones energéticas ya inscritas en este Registro de Priorización; para lo que a nosotros nos interesa, que son las plantaciones de biomasa, vemos que tenemos una inscripción previa de una planta de biomasa de invernadero en El Ejido (Almería), una inscripción definitiva de una empresa que extrae biocombustibles en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) denominada ORGANOGAS, o incluso una inscripción definitiva de una empresa que emplea los llamados cultivos energéticos para producir biomasa y

²⁵ Consultar VELÁZQUEZ MARTÍ, B; (2017). *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Editorial Reverte. Madrid.

²⁶ Orden de 17 de julio de 2017, por la que se regularizan las situaciones administrativas derivadas de la aplicación de las órdenes en materia de priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

²⁷ Así lo afirma el Considerando 5 de la Orden de 17 de julio de 2017.

sustituir por ésta el uso de combustibles fósiles. Se trata de la empresa AGROENERGÉTICA DE BAENA situada en Baena (Córdoba)²⁸.

Acción: Elaboración de información energética para su inclusión en planes territoriales, ambientales, urbanísticos y otros, en colaboración con los organismos competentes en su desarrollo

Se trata de una iniciativa novedosa que ante todo busca la coordinación burocrática entre las distintas administraciones públicas. El principal objetivo que persigue esta acción es la de incluir en cada uno de los instrumentos jurídico-técnicos de ámbito territorial, urbanístico y ambiental una relación con todas las instalaciones energéticas que se encuentren implantadas en el ámbito físico donde operen dichos instrumentos, a fin de que el órgano competente en materia de energía pueda conceder o denegar la aprobación de los planes con conocimiento de causa.

Lo anterior es realmente útil, ya que en base a la existencia de inventarios que recojan las instalaciones energéticas (como las plantas de biomasa) que estén situadas en el ámbito de actuación de un plan territorial, urbanístico o ambiental el organismo competente para someter a informe la tramitación de dicho instrumento ya podrá tener en cuenta directamente, sin necesidad de recabar ninguna otra información, la existencia o no de construcciones energéticas en el lugar concreto, determinando por tanto, si el plan es o no apto de llevarse a la práctica.

A nuestro entender, resulta imprescindible que esta acción sea conocida por aquellos que pretendan llevar a cabo la construcción de una planta de biomasa o cualesquiera otra que emplee algún tipo de energía renovable, ya que desde el momento de su puesta en marcha va ser incluida en una especie de “catálogo” y podrá condicionar, a la vista del órgano competente en materia medioambiental, la aprobación o denegación de planes territoriales, ambientales o urbanísticos. De igual manera, si se plantea ante dicho órgano el interés por construir una planta energética, por ejemplo de biomasa, éste consultará el plan territorial existente para la zona concreta y si en dicho plan se incluye un anexo con las infraestructuras de este tipo ya existentes en el lugar es probable que la administración correspondiente acabe denegando la construcción de la nueva instalación.

²⁸ Esta información puede ser consultada a través de este portal web: [Sede electrónica del Ministerio. PRETOR](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Acción: Análisis y mejora de la normativa medioambiental, territorial y urbanística aplicable a la implantación de infraestructuras energéticas

Esta línea de actuación también incide directamente en aquellos que pretendan instalar una planta de biomasa dentro del territorio andaluz, aunque, a diferencia de la iniciativa anterior, en este caso siempre va a reportar resultados beneficiosos para quienes quieran efectuar tal actividad. Concretamente, en este caso lo que el documento nos cuenta es que la Junta de Andalucía es plenamente consciente del vasto conjunto normativo que supone unir las normas territoriales, urbanísticas y medioambientales, todas ellas necesarias para la concesión o denegación de las autorizaciones pertinentes en orden a construir una planta de biomasa, lo cual a su vez se traduce en una burocracia en ocasiones inútil y que ralentiza enormemente los trámites administrativos en dicha tarea.

Por todo ello, la Junta de Andalucía, a través del Plan 2017-2020 pretende formar grupos de trabajo entre las distintas consejerías que se ocupan de temas sectoriales pero a la vez irremediabilmente imbricados entre sí, como son la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente. Concretamente, a través de tales grupos lo que se va a hacer es analizar las normativas actuales, cerciorarse de aquellas que están derogadas totalmente y de aquellas otras de las cuales aún siguen vigentes ciertos artículos efectuando a partir de ahí propuestas en conjunto, que sólo serán posibles si se tiene una visión global de todos los sectores afectados. Al mismo tiempo, todo ello nos conducirá a agilizar notablemente los procedimientos administrativos correspondientes.

Para el ámbito que a nosotros nos interesa, está previsto, aunque aún no se ha realizado, la elaboración de una instrucción conjunta entre la Dirección General de Industria, Energía y Minas y la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental con el objeto de determinar una serie de actuaciones comunes durante los procedimientos de autorización administrativa y declaración de utilidad pública en aquellas instalaciones energéticas que estén sometidas al trámite de Autorización Ambiental Unificada²⁹, como es el caso de las plantaciones energéticas de biomasa. Se trataría de una medida bastante acertada ya que hasta ahora los requisitos ambientales y los requisitos territoriales caminaban de manera bastante separada.

²⁹ Página 173 de la Estrategia Energética Andaluza 2020.

Acción: Medidas para la simplificación administrativa y tramitación coordinada en materia de energía

Es la última de las medidas que vamos a analizar en este apartado de nuestro estudio y en definitiva persigue un objetivo similar al caso anterior: la agilización de trámites administrativos y la eliminación de aquellos que resulten innecesarios. Sin embargo, mientras que en la medida anterior los grupos de trabajo de las consejerías se limitaban a “unificar” las normativas procedentes de los tres ámbitos que ya conocemos, en este caso no nos estancamos en ese punto, sino que se pretende ir más allá; de lo que aquí se habla es de la elaboración de un *proyecto normativo de simplificación administrativa en materia de energía*, es decir, el gobierno de la Junta de Andalucía es plenamente consciente de la enorme cantidad de procedimientos administrativos que nos podemos encontrar en el sector energético y que resulta de obligatorio cumplimiento pasar cada uno de ellos si queremos por ejemplo, construir una planta energética, en nuestro caso, de biomasa.

Por todo ello, a través de este proyecto se van a analizar una serie de normas, todas ellas relacionadas con nuestro objeto, entre las que podemos destacar el Decreto 169/2001³⁰, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, el Real Decreto 56/2016³¹, relativo a las auditorías energéticas, así como el Decreto 50/2008³², por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

³⁰ Decreto 169/2001, de 31 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía. obliga a los organismos colaboradores a una acreditación en el campo de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética para la que no hay un procedimiento regulado.

³¹ Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se traspone la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia de suministro de energía. Según el documento, entre otros aspectos a revisar entra en conflicto en varios puntos con el Decreto anterior ya que puede implicar para las empresas radicadas en Andalucía una doble imposición en materia de auditorías.

³² Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según el documento, se hace necesario adecuar el articulado de este decreto a los requisitos actualmente vigente en la normativa básica en materia de energía.

En la actualidad, esta iniciativa se ha llevado a la práctica con un proyecto de decreto, cuyo principal objetivo, como ya hemos dicho, es la simplificación de normas en materia de Industria, Energía y Minas, y de refuerzo de la actuación inspectora en estas materias³³. Este proyecto cuenta como antecedente con el Decreto 367/2019³⁴, a través del cual fue creada la Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Industria en Andalucía. Las principales medidas que este proyecto pretende efectuar se pueden resumir en las siguientes: eliminación de trabas y simplificación administrativa, adecuación de los procedimientos a la administración electrónica y a la telematización, aclaración de la organización administrativa, mejora de los procedimientos sancionadores en materia industrial, definición de conceptos dudosos para la ciudadanía, etc.

Estos son, a grandes rasgos, los principales instrumentos técnicos-jurídicos con los que cuenta la Comunidad autónoma de Andalucía en materia de energías renovables y dentro de ellas, con respecto a la biomasa. No obstante, otros territorios autonómicos también han asumido, a través de sus respectivos estatutos de autonomía, la competencia en materia de energías renovables, y han llegado incluso a aprobar planes destinados exclusivamente a la regulación del aprovechamiento energético de la biomasa.

De esta forma, podemos destacar, por ejemplo, la Comunidad autónoma de Castilla y León, la cual aprobó el denominado Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía³⁵. La aprobación de dicho Plan se justifica en la ineludible necesidad de avanzar en la diversificación energética y en la lucha contra el cambio climático, a la vez que sitúa a la Comunidad autónoma de Castilla y León a la vanguardia en cuanto a la regulación de la biomasa con fin

³³ Información disponible en este portal web: [Proyecto de Decreto de simplificación de normas en materia de Industria, Energía y Minas, y de refuerzo de la actuación inspectora en estas materias](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

³⁴ Decreto 367/2019, de 19 de febrero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la promoción de la industria en Andalucía. Tiene su origen en la Estrategia Industrial de Andalucía 2020, ya que dicho documento hace necesario una política más innovadora e impulsadora de la coordinación entre las distintas consejerías cuyos sectores reguladores afecten al ámbito industrial de Andalucía. Esta Comisión Interdepartamental fue creada con el objeto de coordinar, planificar, seguir y evaluar todas las actividades industriales, funcionando como órgano colegiado, además de entrar a examinar cuáles son los puntos débiles de cada sector, creando grupos de trabajo específicamente destinados a fortalecer dichos puntos. Información disponible en el siguiente portal web: [Decreto 367/2019, de 19 de febrero, mediante el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Industria en Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

³⁵ Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León. Dicho Plan comprende una vigencia de 9 años, concretamente hasta el 31 de diciembre de 2020.

energético se refiere. Explicado en pocas palabras, este Plan aparece dividido en dos aspectos regulatorios clave: por un lado, se ponen en valor las distintas fuentes de biomasa localizadas dentro del territorio autonómico, y por el otro, se enumeran todas las plantas industriales instaladas en la Comunidad para cuya actividad emplean la biomasa como combustible, a la luz de intentar cumplir con los objetivos estatales y comunitarios previstos en materia de energías renovables³⁶.

Otro de los territorios autonómicos que se han decantado por aprobar algún tipo de instrumento regulador es la Comunidad autónoma de Castilla La Mancha, a través de la aprobación de la Estrategia Regional de la Biomasa Forestal de Castilla La Mancha³⁷. A diferencia de la anterior, en esta Comunidad autónoma no se ha legislado el aprovechamiento de la biomasa de manera generalizada³⁸, sino que se han centrado más en el aprovechamiento de naturaleza forestal³⁹. Sí que acuña la estructura del Plan de Castilla y León, al dividir el documento en dos partes bien diferenciadas, ya que por un lado, analiza la situación actual del escenario territorial de donde es posible extraer biomasa dentro de la Comunidad autónoma, mientras que en la segunda parte del Plan se detallan las cuatro líneas de actuación (gestión forestal sostenible, incentivos económicos para el desarrollo rural, fomento del uso de la biomasa forestal en el sector público así, como medidas de investigación, formación y divulgación) que se van a seguir durante el período de vigencia de aquél⁴⁰.

Para finalizar este apartado de nuestro estudio, podemos mencionar el Plan de Aprovechamiento Energético de la Biomasa del País Vasco⁴¹, fruto de la Estrategia Energética de Euskadi 3E2030⁴². En esta comunidad, a diferencia de los casos anteriores, no se trata a todo el territorio autonómico por igual, sino que el Plan se centra en aquellos lugares que guardan un mayor potencial

³⁶ Información disponible en el siguiente enlace: [Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

³⁷ Orden 135/2018, de 23 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la Estrategia regional de la Biomasa Forestal en Castilla La Mancha.

³⁸ Consultar TOLOSANA ESTEBAN, E; (2009). *Manual técnico para el aprovechamiento y elaboración de la biomasa forestal*. Editorial Mundi-Prensa. Madrid.

³⁹ En el mismo sentido se aprueban la Estrategia Regional de Aprovechamiento Sostenible de la Biomasa Forestal del Principado de Asturias, el Plan de Acción de la Biomasa Forestal de la Comunidad Foral de Navarra, así como la Estrategia Forestal de la Región de Murcia.

⁴⁰ Información disponible en el siguiente enlace: [Estrategia Regional de la biomasa forestal de Castilla-La Mancha](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁴¹ Decreto Foral 41/2016, del Consejo de Diputados de 4 de mayo, por el que se aprueba el plan de Aprovechamiento Energético de la Biomasa en el País Vasco.

⁴² Estrategia Energética de Euskadi 2030 (3E2030) aprobada en Consejo de Gobierno en julio de 2016.

de explotación de esta energía renovable, apostando por la innovación tecnológica en las correspondientes áreas de oportunidad, a la vez que pretende propiciar al máximo el desarrollo energético sostenible.

3. CONCEPTO DE CENTRAL DE BIOMASA

Tal y como afirma SÁNCHEZ SÁEZ la energía no es nada más que el potencial que contienen los organismos para generar calor a través de su transformación física⁴³. Como todos sabemos, las energías renovables constituyen un pilar fundamental en la lucha contra los efectos del cambio climático; no en vano, ALENZA GARCÍA y SARASÍBAR IRIARTE las definen como aquella clase de fuente primaria de energía que posee la capacidad de auto-regeneración mediante sus propios ciclos naturales⁴⁴. La definición anterior se puede complementar considerando a estas fuentes de energía como inagotables⁴⁵

No es nuestra intención profundizar en este punto del trabajo en el concepto de energías renovables, pues consideramos que en mayor o menor medida, todos nos hemos acercado alguna vez a estos términos; no obstante, sí que creemos oportuno recordar brevemente en qué consiste la biomasa, pues sólo de esta forma podremos entender bien el término “central de biomasa”.

Efectivamente, MARTÍN MATEO define la biomasa de manera que es consecuencia de la energía solar, transformada mediante el proceso de fotosíntesis y acumulada en los organismos. Además, según este autor, sería posible recuperar dicha energía para favorecer nuestras reservas energéticas⁴⁶. Por su parte, FOURNIER ORIGGI se limita a entenderla como la materia orgánica existente en un lugar determinado del planeta⁴⁷. Es decir, en base a estas definiciones, la biomasa es una de las fuentes de energía renovable más sencilla de encontrar, ya que no dependemos de recursos hídricos (como en el

⁴³ SÁNCHEZ SÁEZ, A.J.; (2006). *Diccionario de Derecho Ambiental*. Universidad de Sevilla. Págs. 567-580.

⁴⁴ ALENZA GARCÍA, F.J. (2010). *El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva europea de energías renovables*. Editorial Thomson Reuters- Civitas. Navarra. Pág. 12.

⁴⁵ Consultar ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M. (2015). *Redes y recursos naturales*. Estudios jurídicos hispano-lusos en red. Editorial Dykinson. Madrid. Págs. 569-597. Esta autora las considera inagotables ya que se renuevan de forma continua en contraposición con los combustibles fósiles, de los que existen unas determinadas reservas agotables en un tiempo determinado.

⁴⁶ MARTÍN MATEO, R; (2008). *La verde energía de la biomasa*. Editorial Aranzadi. Pamplona. Pág. 23.

⁴⁷ FOURNIER ORIGGI, L.A. (2003). *Recursos naturales*. Universidad Estatal a Distancia. Pág. 15.

caso de la energía hidráulica) o del propio tiempo meteorológico (como en el caso de la energía eólica), sino que nos basta con encontrar restos orgánicos o vegetales para saber que de dichos restos podremos extraer energía⁴⁸.

Cuestión diferente es el modo en que se extrae esa energía y este punto es el eje central de este epígrafe de nuestro artículo. Sin embargo, no pretendemos proporcionar datos técnicos en cuanto a funcionamiento de plantas de biomasa se refiere⁴⁹, pues nuestro interés es aportar elementos de índole jurídica al tema de las energías renovables, y en particular a la biomasa, centrándonos especialmente en los condicionantes legales a nivel territorial y urbanístico a los que un promotor deberá hacer frente si pretende instalar una planta de biomasa en Andalucía. Por ello, nos limitaremos a plasmar el concepto de central de biomasa para posteriormente pasar a relatar el marco normativo regulador.

GARCÍA GARRIDO define las centrales de biomasa como aquellas cuya finalidad es producir energía eléctrica a través de la energía concentrada en una cantidad concreta de biomasa, liberada a través de un proceso de combustión⁵⁰El funcionamiento de estas centrales, explicado a grandes rasgos y sin entrar en detalles, es el siguiente: primeramente, la biomasa es almacenada en un lugar distinto de donde se efectúa el proceso de combustión; en segundo lugar, se transporta hasta la caldera, la cual está diseñada para adaptarse al tipo de biomasa que se esté empleando en cada momento. Finalmente, el vapor que es generado por el proceso de combustión hace girar una turbina, la cual a su vez mueve un generador, convirtiendo esta energía mecánica en energía eléctrica⁵¹.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, tal y como afirma ANDA UGARTE cerca del 40% de la población andaluza vive en el ámbito rural, que a su vez ocupa cerca del 90% del territorio andaluz. Ello permite aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece el medio rural en cuanto al sector primario, y por ende a energía se refiere, ya que, como sabemos, la biomasa se encuentra presente en prácticamente todos los recursos biológicos y orgánicos

⁴⁸ Consultar FERNÁNDEZ SALGADO, J.M; (2010). *Guía completa de la biomasa y los biocombustibles*. Editorial Madrid Vicente. Madrid.

⁴⁹ Consultar BURGOS RUIZ, F; (2012). *La biomasa como fuente de energía sustentable: principales puntos a considerar*. Editorial Académica Española. Madrid.

⁵⁰ GARCÍA GARRIDO, S; (2015). *Centrales termoelectricas de biomasa*. Editorial Renovetec. Madrid. Pág. 89.

⁵¹ Información disponible en el siguiente portal web: [Renovetec. Centrales termoelectricas de biomasa: Descripción general](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

existentes⁵². Esta misma idea mantiene BENJUMEA LLORENTE en el sentido que, por un lado, las condiciones físicas del territorio andaluz y por otro, las políticas energéticas impulsoras de las energías renovables, han facilitado enormemente el desarrollo progresivo en el uso de la biomasa en Andalucía⁵³.

Como hemos aclarado antes, no es propósito de este trabajo profundizar demasiado en temas áridos y complicados de entender, sino que pretendemos aportar aspectos novedosos e interesantes sobre ya no sólo los condicionantes territoriales y urbanísticos para instalar una planta de biomasa (y que veremos más adelante), sino también sobre el propio uso real de esta fuente de energía, saliéndonos del mero marco teórico. De esta manera, hemos investigado sobre las instalaciones de biomasa en Andalucía, y hemos descubierto que la biomasa es una de las fuentes de energías renovables con más posibilidad de desarrollo en Andalucía, resultando además la segunda fuente de energía limpia (por detrás de la energía solar), que más aporta a la contribución energética final de la Comunidad, aunque también es cierto que el nuevo marco normativo que regula la producción de energía eléctrica a través de biomasa ha limitado notablemente en los últimos tiempos la aprobación de proyectos de este tipo⁵⁴. De dicho marco normativo hablaremos más adelante.

El siguiente paso ineludible una vez llegados hasta aquí es saber cuántas instalaciones que emplean biomasa para generar energía podemos encontrar en Andalucía; el resultado es, cuanto menos, sorprendente. La Agencia Andaluza de la Energía lleva contabilizadas hasta 27328 instalaciones de biomasa a lo largo de toda la Comunidad Autónoma; de ellas, más de la mitad son del sector residencial y del subsector doméstico, empleándose en su mayoría chimeneas tecnológicas o estufas. También contamos con instalaciones en los colegios, como en Baza (Jaén), o en ayuntamientos, como en Marmolejo (Jaén), empleándose calderas en ambos casos. También se emplea la biomasa como medio de nivelación de la temperatura de las piscinas climatizadas en el centro deportivo de Níjar (Almería) a través de una caldera. Finalmente, en el sector agroalimentario, la biomasa es empleada a través de

⁵² ANDA UGARTE, J; (2018). (Oportunidades de la Bioeconomía en Andalucía. Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular). *Mediterráneo económico*. Nº 31. Editorial Cajamar. Málaga. Pág. 119.

⁵³ BENJUMEA LLORENTE, F; (2012). (Bioenergía, una apuesta de Andalucía). *Revista Bioenergy International España*. Nº 14. Pág. 8.

⁵⁴ Información extraída de la página 25 del artículo publicado por la Agencia Andaluza de la Energía: La Biomasa en Andalucía. diciembre de 2017. Disponible en el siguiente portal web: [La Biomasa en Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

calderas en numerosos centros industriales situados mayormente en las provincias de Almería, Córdoba, Cádiz, Sevilla y Málaga⁵⁵.

4. MARCO NORMATIVO REGULADOR

Antes de entrar de lleno a analizar los condicionantes territoriales y urbanísticos a los que se enfrentará un promotor cuyo deseo sea la instalación de una planta de biomasa en Andalucía, debemos situar, aunque sea a grandes rasgos, el marco normativo que pueden regular las instalaciones energéticas, a nivel comunitario, estatal y autonómico⁵⁶. Comenzando por la normativa comunitaria en materia de eficiencia energética, destacamos la Directiva 2012 de eficiencia energética⁵⁷. Tal y como afirma AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ el principal objeto de esta Directiva es añadir y organizar en un mismo documento todas las medidas recogidas en diferentes documentos comunitarios que sobre eficiencia energética hayan ido publicándose, además de marcar como principal objetivo que para finales del 2020 se haya conseguido ahorrar como mínimo un 20% del consumo de energía primaria a nivel comunitario⁵⁸.

No obstante, tal y como afirma GALÁN VIOQUE, el verdadero marco jurídico de la Unión Europea de apoyo a las energías renovables lo encontramos en la Directiva 2009 de Fomento del Uso de Energías Procedentes de Fuentes Renovables⁵⁹, que establece la obligación de que para finales del año 2020 la cuota de energía procedente de fuentes renovables en

⁵⁵ Información consultada a través del Mapa de Instalaciones de Biomasa en Andalucía, disponible en el siguiente portal web: [Mapa de Instalaciones de Biomasa en Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁵⁶ Consultar MADRID VICENTE, A.; (2012). *La biomasa y sus aplicaciones energéticas*. Editorial AMV. Capítulo IX.

⁵⁷ Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Posteriormente, ha sido modificada por la Directiva 2018/844/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de junio de 2018, aunque principalmente modifica aspectos sobre la eficiencia energética en edificios, por lo que dicha modificación no afecta al tema que estamos analizando.

⁵⁸ AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ, J.M.; (2017). *Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética*. Editorial Aranzadi. Navarra. Pág. 45.

⁵⁹ Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Esta Directiva ha sido sustituida por la Directiva 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedentes de fuentes renovables. Entró en vigor el 24 de diciembre de 2018.

el consumo final bruto de energía sea como mínimo del 20%. Impone, asimismo, un objetivo concreto para cada Estado, que en el caso de España coincide con ese 20%⁶⁰.

Por su parte, MORA RUIZ, sostiene que esta Directiva ha atribuido a las Instituciones Comunitarias un ámbito de control en relación con las actuaciones de los Estados Miembros en materia de energías renovables⁶¹. Además, no podemos olvidar que esta Directiva se aprobó en el año 2009, en plena crisis económica, con lo que podemos entender, y así lo recoge PÉREZ-BUSTAMANTE YÁBAR que el desarrollo de recursos energéticos renovables es una buena forma de dotar de mayor fiabilidad al abastecimiento energético, ya que en buena parte se elimina la dependencia energética exterior, contribuyendo además a la generación de empleo⁶².

Por otro lado, en cuanto al ámbito de las energías renovables que nos interesa, que no es otro que las plantas de biomasa, en su exposición de motivos hace mención esta Directiva a la importancia de esta fuente de energía limpia, en el sentido que el empleo de la biomasa, fruto de materias vegetales pero también orgánicas propias del sector primario ayuda a disminuir notablemente las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

En primer lugar, sostiene la Directiva que a través de la biomasa se logra la producción tanto de calor y electricidad como de combustibles para el transporte alternativos a los fósiles, destacándose los biocarburantes. Además, incide en la necesidad de impulsar y fomentar las construcciones de biomasa para generar biogás, ya que las inversiones territoriales no se encuentran demasiado centralizadas. Por lo tanto, una mayor inversión en este ámbito contribuiría a lograr un desarrollo equilibrado de las regiones rurales y una fuente de ingresos asegurada para los trabajadores del sector primario⁶³.

En segundo lugar, también reconoce esta Directiva la importancia de que cada Estado cree planes de acción nacionales que les permita centralizar los objetivos concretos marcados para ellos por la Unión Europea, destacando

⁶⁰ GALÁN VIOQUE, R; (2017). *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Editorial Marcial Pons. Barcelona. Pág. 71.

⁶¹MORA RUIZ, M.M.; (2014). [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático ¿un sector en crisis?](#) *Actualidad jurídica Ambiental*. N° 32. Pág. 6.

⁶² PÉREZ BUSTAMANTE, YÁBAR, D; (2011). *Las energías renovables en la Unión Europea. Régimen jurídico*. Editorial Dykinson. Madrid. Pág. 107

⁶³ Consultar BALLESTEROS PERDICES, M; (2009). (La biomasa como recurso energético). *Cambio climático, ¿un desafío a nuestro alcance?* XIII Jornadas Ambientales. Universidad de Salamanca. Págs. 367-377.

asimismo que dentro de los objetivos nacionales propios de cada Estado, deben tener en cuenta las innumerables aplicaciones que presenta la biomasa como fuente de energía limpia y que debido a ello, en dichos planes debe figurar como una de las principales finalidades la movilización de todos los recursos naturales donde la biomasa puede ser encontrada y convertida en energía útil para la sociedad.

En tercer lugar, pone el énfasis la Directiva en el procedimiento empleado por cada administración para determinar la aprobación o denegación de las autorizaciones pertinentes para instalar una planta de energía renovable, entre las que se encuentra la de biomasa. En este sentido, sostiene el documento que en todo momento las administraciones públicas deberán asegurarse que el procedimiento cumpla con los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad⁶⁴. En la regulación española ya encontramos ciertas iniciativas que persiguen la unificación de trámites administrativos en orden a estas cuestiones, y que analizaremos en otro apartado de este artículo.

Un aspecto del marco normativo en el que, sin margen de duda, se pueden enmarcar las instalaciones de biomasa es el sector de la energía eléctrica. Tal y como sostiene GONZÁLEZ RÍOS, cuando tanto el legislador comunitario como el estatal entran a regular este sector desde la perspectiva de la sostenibilidad energética, lo hacen mediante dos vertientes; por un lado, el fomento de las fuentes de energía renovables y en menor medida, desde la implementación de medidas de eficiencia energética⁶⁵. Desde el punto de vista comunitario, debemos destacar la Directiva de 2019, sobre las normas comunes para el mercado de la electricidad⁶⁶. En esta Directiva se establece que a cada Estado miembro le va a corresponder la creación de su correspondiente sistema de autorización de cara a la instalación de plantas energéticas (y dentro de ellas, de plantas de biomasa); en principio puede parecer que lo que se plantea es un objetivo de máximos, ya que el legislador no apunta ningún requisito concreto con respecto a la creación de dicho procedimiento. No obstante, sí que pueden leerse una serie de principios que deben formar parte de dicho sistema, y dentro de ellos, nos encontramos con

⁶⁴ Considerandos 12, 19 y 40 de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

⁶⁵ GONZÁLEZ RÍOS, I; (2017). *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Editorial Thomson Reuters- Aranzadi. Pamplona. Pág. 202.

⁶⁶ Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Derogó a la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

elementos clave en nuestro estudio, como son la protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la ordenación del territorio⁶⁷.

El tercer punto a tratar dentro de este apartado de nuestro estudio es el análisis de la relación entre el sector eléctrico y las instalaciones de energía eléctrica a partir de biomasa. Tal y como sostiene ALENZA GARCÍA, el subsector energético de las energías renovables se está viendo ampliamente potenciado por la Unión Europea, como medida para lograr la diversificación energética y luchar con el llamado cambio climático⁶⁸. La principal regulación de este sector a nivel estatal la encontramos en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico⁶⁹.

El legislador español tiene muy presente lo establecido por la legislación comunitaria en cuanto al fomento de las energías renovables se refiere, y en este sentido la nueva ley del sector eléctrico pretende modificar la percepción de su predecesora⁷⁰ respecto a las instalaciones que emplean energías renovables para producir electricidad (como las de biomasa), ya que a partir de ahora este tipo de instalaciones van a ser consideradas por su tecnología y no por su potencia, para de este modo evitar su discriminación en el mercado interior de la electricidad. Efectivamente, tal y como afirma CARRASCO GARCÍA, la biomasa se enfrenta a múltiples barreras para conseguir hacerse un hueco en el mercado eléctrico-energético, empezando por el propio sistema industrial, ya que éste apenas contempla subvenciones que fomenten las actividades de producción de energía a partir de dicha fuente renovable; a ello se le suman los deficientes medios tecnológicos con los que pueden contar aquellos interesados en tal iniciativa, por no hablar de los elevados costes de inversión que este tipo de actividades requiere para su puesta en marcha⁷¹.

Efectivamente, se pretende asegurar la presencia en el mercado de dichas instalaciones a través de un régimen retributivo especial, que incluya las plantas de producción de electricidad a partir de energías renovables, pero también a partir de la cogeneración y los residuos. Contarán con una retribución específica y complementaria a la del mercado real, con el objeto de igualar los costes entre las instalaciones convencionales y éstas últimas y favorecer su inclusión igualitaria en el mercado.

⁶⁷ Artículo 8 de la Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

⁶⁸ ALENZA GARCÍA, F.J. (2010). *El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva europea de energías renovables*. Editorial Thomson Reuters- Civitas. Navarra. Pág. 55.

⁶⁹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

⁷⁰ Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

⁷¹ CARRASCO GARCÍA, J.E.; (2010). (Situación actual para el desarrollo de la biomasa). *Energías renovables. Energía de la biomasa*. Publicaciones de la Universidad de Zaragoza. N°2. Págs. 586-588.

Por otro lado, dentro ya del propio articulado de la Ley 24/2013, encontramos referencias a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, como la biomasa, incluyendo su relación con el urbanismo. De esta forma, el legislador determina que cualquier planificación que busque la instalación de una planta de energía eléctrica renovable deberá tener presente primero la categoría con la que se ha clasificado el correspondiente suelo en el instrumento de ordenación pertinente tanto a nivel territorial como urbanístico.

Un aspecto importante que no podemos pasar por alto es que todas las instalaciones de producción de energía eléctrica (empleen o no energías renovables en su producción), deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo⁷². Finalmente, para el caso de las instalaciones que empleen biomasa en su proceso de generación de energía eléctrica, deberán inscribirse en el llamado Registro de Régimen Retributivo Específico⁷³, el cual tiene la finalidad del otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos⁷⁴.

5. JURISPRUDENCIA COMUNITARIA SOBRE PLANTAS DE BIOMASA

En este apartado de nuestro estudio, vamos a analizar una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁷⁵ cuyo contenido consideramos bastante interesante. La finalidad de dicha sentencia es la resolución de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de distintas directivas⁷⁶,

⁷² II Exposición de Motivos, y artículos 5.1 y 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

⁷³ Consultar ALONSO TIMÓN, A.J.; (2014). (Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones). *Colección Derecho Administrativo*. Nº5. Editorial Dykinson. Madrid. Págs. 75-79.

⁷⁴ Información disponible en el siguiente portal web: [Registro de régimen retributivo específico](#). Última fecha de consulta: 16 de mayo de 2020.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 26 de septiembre de 2013. Asunto C-195/12.

⁷⁶ Se plantea la interpretación del artículo 7 de la Directiva de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía, en relación con los artículos 2 y 4 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad,

estrechamente relacionadas con la producción de energía a través de fuentes de energía limpia, y en especial con la biomasa. En este litigio, la parte actora es la *Industrie du Bois de Vielsam*, mientras que la parte demandada es la Región de Valonia.

La controversia surge cuando la parte actora, debido a su actividad industrial, consistente en la auto-generación de alimentación energética a través de un proceso de cogeneración dentro de su empresa de aserramiento, solicita a la parte demandada la concesión de los llamados *certificados verdes* (que consisten en un plan de refuerzo y ayuda económica para su actividad). Sin embargo, la Región de Valonia decide denegarle la concesión de estos certificados, alegando que el solicitante no cumple con los requisitos exigidos; concretamente, alega que el solicitante emplea madera, que no desarrolla un sistema innovador y que tampoco aplica el principio del desarrollo sostenible.

Pues bien, ante esta situación, se plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una serie de cuestiones prejudiciales, que se pueden resumir en la siguiente hipótesis: teniendo en cuenta el principio de igualdad de trato y no discriminación reflejado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷⁷, ¿las directivas comunitarias relacionadas con la cogeneración y generación de energía a partir de biomasa permiten el establecimiento de sistemas de apoyo económico a todas las empresas que persigan dicho objetivo, salvo aquellas que empleen madera en su sistema de cogeneración?

Para resolver esta cuestión, el tribunal acude a analizar la ya mencionada Directiva de 2004, de la cual podemos extraer que será labor de los Estados miembros el establecimiento de planes de apoyo, como medida para reducir la demanda de energía y al mismo tiempo, favorecer el cuidado del medio ambiente, potenciando la eficiencia energética⁷⁸. Es en el preámbulo de esta misma Directiva donde se recuerdan los objetivos del protocolo de Kyoto a nivel medioambiental⁷⁹, justificando que la concesión de cualquier beneficio

y con el artículo 22 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

⁷⁷ Artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁷⁸ Artículo 7 de la Directiva 2004/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía.

⁷⁹ El Protocolo de Kyoto forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, entrando en vigor el 21 de marzo de 1994. El Protocolo de Kyoto entró en vigor en

económico dirigido a determinadas actividades energéticas tendrá siempre como finalidad el fomento de la protección del medio ambiente y el impulso de medidas encaminadas al desarrollo sostenible. Nada nos dice, por lo tanto, la Directiva sobre la imposibilidad de conceder estos planes de apoyo a empresas que empleen madera en sus procesos de cogeneración, limitándose el legislador a imponer como obligación mínima a los Estados miembros que la demanda de calor útil se obtenga por vías que sean favorables y positivas para el medio ambiente.

Por otro lado, prosigue el tribunal, debemos tener en cuenta que el principio de igualdad de trato y no discriminación obliga a tratar del mismo modo situaciones que sean idénticas, a no ser que el trato desigual esté plenamente justificado.

Ahora bien, no podemos olvidar señalar que le corresponderá a cada Estado miembro el establecimiento de un sistema propio de concesión de ayudas, puesto que aunque el legislador comunitario ha dibujado unos márgenes mínimos, éstos resultan meramente indicativos, en el sentido que cada territorio deberá adaptar su sistema de ayudas *teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, especialmente en lo que se refiere a las condiciones climáticas y económicas*⁸⁰. Ello se confirma si acudimos a otro de los textos normativos que son objeto de interpretación en esta sentencia. Concretamente, la Directiva de 2001 relacionada con la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables nos dice que para impulsar el mercado de las energías renovables habrá que tener siempre presente las repercusiones de este fomento sobre no sólo el medio ambiente, sino también el ámbito económico del territorio en cuestión, como por ejemplo, las posibilidades de generación de empleo⁸¹.

Por otro lado, el Tribunal apunta que no todos los recursos naturales que se pueden emplear en industrias de cogeneración para generar energía presentan las mismas características, sobre todo desde la perspectiva de la disponibilidad

febrero de 2005, y establece por primera vez, objetivos de reducción de emisiones netas de gases de efecto invernadero para los principales países desarrollados y economías en transición, con un determinado calendario de cumplimiento. Concretamente, para el período 2013-2020, la Unión Europea persigue como principal objetivo la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto al año 1990. Información disponible en el siguiente portal web: [El proceso internacional de lucha contra el cambio climático. Naciones Unidas](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁸⁰ Fundamentos de Derecho quincuagésimo, quincuagésimo sexto y septuagésimo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 26 de septiembre de 2013. Asunto C-195/12.

⁸¹ Considerando décimo-noveno de la Directiva 2011/77/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

en el medio y largo plazo de estos recursos, así como desde el punto de vista de la seguridad en el abastecimiento. Prosigue la lógica del Tribunal diciendo que la madera es uno de los recursos que más tiempo necesita para su renovación natural, a diferencia por ejemplo, de los recursos procedentes de actividades industriales. A todo ello se puede sumar el hecho de que la implantación de un sistema económico de apoyo a las instalaciones de cogeneración que empleen madera (además de otros recursos) para generar energía, puede contribuir a la deforestación excesiva e indiscriminada (con las consecuentes emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera), además no esperar el tiempo necesario para su renovación natural, ya que lógicamente, todos los productores desearían que se les aplicara este sistema de bonificación económica⁸².

Por lo tanto, concluye el Tribunal, existen razones justificadas para efectuar la denegación al demandante de la concesión de los certificados verdes objeto del litigio, ya que no podemos considerar que estemos ante una violación del principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ello es así debido a que el empleo de unas u otras categorías de recursos naturales en los correspondientes sistemas de cogeneración para producir energía no se encuentran al mismo nivel, puesto que la utilización de uno u otro recurso puede desencadenar consecuencias diferentes en el medio ambiente, y en el caso de la madera, las consecuencias pueden acabar resultando realmente desastrosas para el cumplimiento de las políticas medioambientales fijadas en la Unión Europea.

6. CONDICIONANTES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS

Los condicionantes territoriales y urbanísticos para la construcción de una planta de biomasa en Andalucía se regulan en una serie de leyes y decretos complementarios a éstas, y que vamos a analizar a continuación⁸³.

⁸² Fundamentos de Derechos septuagésimo-sexto a septuagésimo-noveno de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 26 de septiembre de 2013. Asunto C-195/12.

⁸³ Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía.

Ya en la exposición de motivos de la Ley 1/1994, nos encontramos con que el legislador reconoce que la concepción del territorio depende en buena medida de los procedimientos originados por agentes naturales o antropológicos, y dentro de estos últimos destaca la acción pública, como mecanismo clave en la creación de las políticas ordenadoras del territorio.

Por otro lado, MORRELL OCAÑA, define el término ordenación del territorio como un marco orientador de cada una de las políticas relacionadas con el territorio, destacando la política urbanística⁸⁴.

Tal y como sostienen CAÑETE PERA y SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, los objetivos de la ley que estamos analizando se podrían aplicar en cualquier Comunidad autónoma, ya que persiguen, entre otros, la cohesión y el desarrollo equilibrado de las regiones⁸⁵. Por otro lado, debemos resaltar la ya citada Ley 2/2007⁸⁶, la cual concede la posibilidad de reconocer como actuación de interés regional todas aquellas acciones cuya finalidad sea la de crear plantaciones industriales que emplean fuentes de energía limpia, como puede ser la biomasa⁸⁷; este mismo hecho es confirmado por la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, al afirmar que será competencia del Consejo de Gobierno la declaración de Interés Autonómico de una determinada actuación pública en base a su relevancia, que podrá ser de índole

⁸⁴ MORRELL OCAÑA, L.; (1976). (El régimen urbanístico de las grandes ciudades y sus zonas). *Revista de Administración Pública*. N°79. Pág. 16.

⁸⁵ CAÑETE PERA, J.A.; SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, M.A. (2009). *La ordenación del territorio: marco legal y administrativo*. Universidad Internacional de Andalucía. Pág. 184.

⁸⁶ En ciertas Comunidades autónomas que componen nuestro país se han venido aprobando normativas autonómicas relacionadas con el empleo de las energías renovables en general, las cuales detallamos a continuación: Islas Baleares: Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética; Comunidad autónoma de Castilla La Mancha: Ley 1/2007, de 15 de febrero de 2007, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla La Mancha; Comunidad autónoma de Castilla y León: Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energías Renovables, Cogeneración y Residuos; Comunidad autónoma de Cataluña: Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, de Medidas Urgentes para la Emergencia Climática y el Impulso a las Energías Renovables; Comunidad autónoma de Valencia: Ley 3/2017, de 3 de febrero, para Paliar y Reducir la Pobreza Energética. Comunidad autónoma de Extremadura: Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, Cogeneración y Residuos. Comunidad autónoma de Galicia: Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de Medidas de la Eficiencia Energética y Garantía de Accesibilidad a la Energía Eléctrica. Región de Murcia: Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. País Vasco: Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad autónoma Vasca.

⁸⁷ Artículo 11 de la Ley 2/2007 de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía.

económica, social o territorial, siempre que tales actuaciones estén previstas en los correspondientes planes de ordenación del territorio⁸⁸.

En cuanto a la zona física en la que estas plantas pueden construirse⁸⁹, debemos acudir de nuevo a la Ley 2/2007, en la cual se reconoce el suelo clasificado como no urbanizable como el lugar más idóneo en la que este tipo de iniciativas pueden llevar a la práctica su actividad industrial; ahora bien, ¿qué se considera suelo no urbanizable? La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía nos lo deja bastante claro a lo largo de su articulado ya que en definitiva, es aquel que no resulta apto ni necesario para el desarrollo urbano⁹⁰.

Hemos visto como tanto la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética en Andalucía y la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía tienen mucho que decir respecto a la posibilidad de instalar una planta de biomasa en el territorio andaluz; no obstante, es posible entrelazar aún más ambas normativas. Efectivamente, por un lado, la Ley 2/2007 determina que todas las actividades encaminadas a la construcción de elementos físicos que tengan como objetivo la generación de energía a partir de fuentes de energía limpia y siempre que tales actuaciones resulten de la competencia de la Comunidad autónoma andaluza, van a merecer la consideración de Actuaciones de Interés Público a efectos de la Ley 7/2002⁹¹.

Este artículo de la Ley 2/2007 es especialmente relevante, en el sentido que va detallando los requisitos administrativos concretos que el promotor de este tipo de actuaciones debe ir cumpliendo si pretende llevar a buen puerto su iniciativa. De esta forma, lo primero que deberá hacer es solicitar ante la Consejería competente la correspondiente autorización que le permita la instalación de la central energética, en este caso, de biomasa, acompañando dicho documento con un anexo descriptivo de las actividades urbanísticas que son necesarias llevar a cabo, así como un informe que recoja la imprescindible compatibilidad urbanística entre la instalación y el territorio donde se pretenda construir, informe que debe ser emitido por el ayuntamiento. Además, si la Consejería contrasta toda esta información descubriendo un resultado negativo en la compatibilidad urbanística, estará obligada a denegar inmediatamente la autorización para la construcción de la planta.

⁸⁸ Artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁸⁹ Consultar ARMENGUAL RUMANÍ, C; (2013). *Implantación de una central de biomasa forestal y su aprovechamiento*. Edición de la Universidad Politécnica de Cataluña.

⁹⁰ Artículo 46 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁹¹ Artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía.

Otro aspecto importante que señala este artículo 12, es la diferencia que se efectúa aquí entre las instalaciones de energía que superen los 10 MW de potencia instalada y las que no, ya que para aquellas que generan energía eléctrica a través de energías limpias, como la biomasa, con una potencia instalada superior a tal cantidad, se concede la posibilidad de sustituir el proyecto de actuación o plan especial⁹² previsto en la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, por un informe favorable de la consejería que resulte competente en materia de urbanismo, debiendo solicitar el promotor tal informe una vez obtenidas el resto de autorizaciones correspondientes. Vuelve incluso este artículo a proporcionar otra opción más, ya que para el caso de que la instalación de la planta energética, y de biomasa en este caso, sea fruto de un Plan Especial, surgido a partir de algún Programa Territorial de Energías Renovables, será suficiente con la presentación y aprobación de un Proyecto de Actuación, que contemple todas las actividades urbanísticas necesarias para efectuar la construcción de la planta.

Como hecho interesante, queremos oportuno indicar que, durante el período 2007-2013, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio participó en el Proyecto Europeo “Enerscapes, Territorio, Paisaje y Energías Renovables⁹³”, cuyo principal objetivo era establecer para la zona mediterránea una serie de directrices que sirvieran de base para orientar las políticas energéticas futuras, de modo que se pudieran compensar los efectos nocivos en el medio natural fruto de las instalaciones de energías limpias (como las construcciones de plantas de biomasa). Estos objetivos dieron como resultado la publicación de un proyecto piloto, que analizaba exhaustivamente el área correspondiente, realizando un examen al detalle de sus recursos naturales y de sus reservas energéticas, incluyendo todos estos datos en una geodatabase común⁹⁴.

En el caso de Andalucía, este proyecto piloto se centraba en el Estrecho de Gibraltar, incluyendo los municipios de Tarifa, Algeciras, Los Barrios y Barbate; además, dividía esta área piloto en tres zonas, muy diferenciadas

⁹² Artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 13 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁹³ Proyecto Europeo Enerscapes, Territory, Landscapes, and Renewable energies. Metodologías, futuras perspectivas y guías para la integración de las energías renovables en los paisajes mediterráneos. Consulta disponible en el siguiente portal web: [ENERSCAPES. Territory, Landscape and Renewable Energies. Methodology, future perspectives and guidelines for integration of renewable energies in Mediterranean landscapes](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁴ Información disponible en el siguiente portal web: [Proyecto Enerscapes. Territorio, paisaje y energías renovables](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

entre sí: la costa atlántica, la costa mediterránea (bahía de Algeciras), y el municipio de Los Barrios⁹⁵. Para nuestra Comunidad Autónoma, los resultados de este análisis territorial serán incluidos⁹⁶ en el llamado Sistema Compartido de Información del Paisaje de Andalucía⁹⁷, así como en la Red de Información Ambiental de Andalucía⁹⁸. Si profundizamos en este último instrumento, podemos, a través del Mapa Andaluz de Suministros de Biocombustibles⁹⁹, determinar dónde están situados los principales puntos de fabricación de pellets¹⁰⁰, así como los principales puntos de suministro de biomasa dentro del territorio andaluz. De esta manera, en la provincia de Granada nos encontramos con una planta de fabricación de biocombustibles (pellets) llamada “energía oriental”; en la provincia de Jaén contamos con otra planta de fabricación de pellets llamada “aprovechamientos energéticos del campo” la cual, a diferencia de la anterior, presenta estos biocombustibles sólidos tanto en sacos como a granel.

En cuanto a los puntos de suministro de biomasa¹⁰¹, se encuentran dispersados por toda la geografía andaluza, y siendo algunos de ellos los siguientes: “Energía Forestal del Sur”, situada en Huelva, dedicada al suministro de residuos de madera a granel. “García-Muntel Energía S.L.”, situada en Cádiz, dedicada al suministro de cáscaras de almendras y de

⁹⁵ Página 42 del Proyecto Energyscapes.

⁹⁶ Información disponible en el siguiente portal web: [Capitalisation of Enerscapes Project](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁷ El Sistema Compartido de Información del Paisaje de Andalucía nació a partir de la Estrategia del Paisaje de Andalucía, con el propósito principal de organizar y coordinar todos los datos de índole paisajística recogidos en diversos documentos andaluces para ponerlo a disposición de las distintas administraciones y personas interesadas. Información disponible en el siguiente portal web: [Sistema Compartido de Información de Paisaje de Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁸ La Red de Información Ambiental de Andalucía (conocida como REDIAM), persigue como principal finalidad la coordinación entre todas las actividades de información ambiental a realizar por las administraciones públicas competentes, el contacto continuo con otros centros de información ambiental, ya sean a nivel local, autonómico, estatal o internacional, así como la difusión organizada de toda la información de índole ambiental en la Comunidad Autónoma Andaluza realizada por los organismos correspondientes. Información disponible en el siguiente portal web: [Red de Información Ambiental de Andalucía \(REDIAM\)](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁹ Información suministrada a través de la Agencia Andaluza de la Energía, y disponible en el siguiente portal web: [Mapa andaluz de suministro de biocombustibles y otros combustibles limpios](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

¹⁰⁰ Consultar ANTOLÍN GIRALDO, G; (2002). (Casos prácticos de aprovechamiento energético de la biomasa). *Avances en calidad ambiental*. N°2. Págs. 103-108.

¹⁰¹ Información disponible en el siguiente portal web: [Mapa andaluz de suministro de biocombustibles y otros combustibles limpios](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

piñones a granel. “Chemi-ports”, situada en Sevilla, dedicada al suministro de Pellets en sacos. “Renovables Biomadis”, situada en Córdoba, dedicada al suministro de pellets, leña, huesos de aceituna y cáscaras de almendra a granel. “GMP”, situada en Málaga, dedicada al suministro de Pellets a granel y huesos de aceitunas en sacos. “Frutos secos Alarcón”, situada en Almería, dedicada al suministro de cáscaras de almendra a granel.

Antes de seguir avanzando, creemos oportuno dejar claro la distinción entre dos conceptos fundamentales que, si bien, no son exactamente lo mismo, sí que están, por lo que hemos visto hasta ahora, bastante relacionados entre sí: se trata de la actuación de interés autonómico y la actuación de interés público.

En primer lugar, el término actuación de interés autonómico hace referencia a aquellas actuaciones públicas que son de especial relevancia dentro del territorio de la comunidad autónoma y que en base a ello han sido declaradas de interés autonómico por el consejo de gobierno. El marco normativo de esta figura se detalla en la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía¹⁰². Si observamos su articulado, vemos que pueden ser declaradas de interés autonómico actuaciones de carácter público que figuren en planes de ordenación del territorio, pero también actividades de intervención singular públicas o privadas, que figuren en el anexo de la ley. Si consultamos dicho anexo, veremos que no se mencionan expresamente la instalación de plantaciones energéticas como las de biomasa, así que nuestra siguiente opción sería acudir al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía; aunque lo veremos más adelante, sí que podemos apuntar que dicho documento dedica uno de sus títulos a las estrategias de desarrollo territorial que se van a seguir en Andalucía, incluyendo dentro de ellas el sistema energético, con lo que podemos deducir que, efectivamente, la instalación de una planta energética de biomasa aparece contemplada en el plan de ordenación, de manera que puede ser declarada de Interés Autonómico.

La propuesta de esta declaración corresponderá a la consejería competente, aportando para ello una memoria justificativa de las razones que dan lugar a dicha propuesta, y deberán ser de índole económica, social y territorial. A continuación se concederá un trámite de audiencia de dos meses a las administraciones de los municipios afectados y si finalmente acaba siendo aprobada, en dicha concesión se deberá indicar las condiciones en las que tal declaración será llevada a la práctica. Además, cuando la declaración de interés autonómico conlleve la construcción de determinadas instalaciones (como

¹⁰² Artículos 38 y 39 de la Ley 1/1994, de 11 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ocurre con una planta energética de biomasa), será necesario la aprobación de un proyecto de actuación autonómico a través de la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conteniendo tal proyecto todas las medidas precisas para llevar a cabo tal construcción. La aprobación de este proyecto requerirá de su puesta a información pública por un plazo mínimo de un mes concediendo audiencia a las correspondientes administraciones públicas por un plazo no inferior a 2 meses.

En segundo lugar, en cuanto a las Actuaciones de Interés Público, aparecen reguladas en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y vienen a ser aquel tipo de actividades, ya sean de índole pública o privada, que tengan incidencia en la ordenación urbanística del territorio y que sean consideradas de utilidad pública. Además, indica la ley que en este tipo de actuaciones pueden estar comprendidas la instalación de determinadas construcciones para, entre otros, el uso industrial, como es nuestro caso.

De todo lo anterior podemos extraer que para instalar una planta de biomasa en el territorio andaluz necesitamos cumplir tres requisitos: primeramente, el suelo en el que queremos efectuar nuestra actividad industrial debe estar clasificado como no urbanizable; en segundo lugar, nuestra construcción debe ser declarada de interés público; finalmente, el último de los condicionantes es la necesidad de aprobación de un Plan Especial o un Proyecto de Actuación por parte de la administración pertinente (aunque también cabe la posibilidad, tal y como afirma la Ley de Fomento de las Energías Renovables de Andalucía, de sustituir dicho Plan Especial por un informe favorable proveniente de la consejería competente en la materia, siempre que la potencia de la instalación sea superior a 10 MW).

También debemos destacar que los actos conducentes a la construcción de este tipo de plantas no pueden ser indefinidos, ya que según la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, este plazo vendrá ya determinado por el Plan Especial o Proyecto de Actuación correspondiente. Asimismo, podrá ser renovado y nunca inferior al imprescindible para que el promotor amortice su inversión, siempre que el propietario garantice por, al menos un diez por ciento del coste total de la inversión, para asegurar los potenciales gastos frutos de las infracciones que aquél pudiera cometer¹⁰³.

¹⁰³ Artículos 42 y 52.4 de la Ley 7/2002, de 13 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ya hemos descrito a grandes rasgos, cuáles son los principales condicionantes territoriales y urbanísticos a los que se enfrentan los promotores que pretendan construir una planta de biomasa en la Comunidad Autónoma andaluza, y nos sería más sencillo detenernos aquí. Sin embargo, creemos que es importante analizar con más detenimiento y profundidad la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, en el sentido que puede proporcionarnos algunas claves más para el tema que nos ocupa.

Como decimos, la Ley 1/1994 prevé una serie de instrumentos jurídico-técnicos que le permita cumplir en la práctica los objetivos anteriormente mencionados, y son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, así como los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio¹⁰⁴.

Una vez definidos los instrumentos que la Ley 1/1994 emplea para cumplir sus objetivos, vamos a analizar en cuáles de ellos se mencionan los posibles requisitos territoriales a los que una futura instalación de una planta de biomasa deberá hacer frente para llevar a cabo dicha instalación. De esta forma, vamos a acudir en primer lugar al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía¹⁰⁵, y vemos que dicho plan se sustenta en el Modelo Territorial de Andalucía, el cual determina los elementos básicos que a nivel territorial deben estar presentes en las políticas territoriales.

¹⁰⁴ En primer lugar, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (en adelante POTA), cuya principal función es la de determinar los elementos configuradores de la estructura territorial de Andalucía. En segundo lugar, los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito subregional, cuya función es prácticamente la misma que el instrumento anterior, pero limitándose a su ámbito concreto de aplicación, sirviendo de guía para las políticas territoriales de las distintas administraciones públicas y para las iniciativas urbanísticas privadas. En tercer lugar, los llamados Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que presentarán un carácter mucho más específico que los anteriores instrumentos, en el sentido que irá destinado a especificar cada uno de los objetivos a cumplir para cada sector territorial que le resulte de su competencia, siempre manteniendo la coordinación con respecto al resto de planes. En cuanto al orden jerárquico de estos instrumentos, es en la propia Ley 1/1994 donde se regula, de forma que el Plan de Ordenación del Territorio se alza en la cúspide normativa, debiendo tanto los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional como los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio mostrar coherencia en sus determinaciones con el Plan de Ordenación del Territorio, que será vinculante para el resto.

¹⁰⁵ El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía se aprobó por Decreto 6/206 de 28 de noviembre y fue publicado en BOJA de 29 de noviembre de 2006. Se estructura en cinco títulos, más el programa de actuación y los apéndices.

Entre estos principios orientadores nos encontramos con lo que el Plan denomina como “*el uso más sostenible de los recursos*”¹⁰⁶, lo cual se puede llevar a la práctica, entre otros puntos, a favorecer la investigación en el ámbito de la tecnología energética con el objeto de paliar los efectos del cambio climático, garantizando por otra parte un aumento del uso de las energías limpias. Por lo tanto, podemos observar que el POTA apuesta por las fuentes de energía limpias y respetuosas con el medio ambiente y sin duda alguna la instalación de una planta de biomasa persigue la misma finalidad.

Además, el documento propone mejorar los mecanismos de evaluación del impacto ambiental, a través de la inclusión de éste en todos los procedimientos de aprobación de instrumentos de índole territorial y/o urbanística, para lograr una visión completa de todas las perspectivas de la ordenación del medio físico; para ello, entre otras medidas se persigue la incorporación de un balance ecológico sobre cada uno de los proyectos urbanísticos que se propongan además de ciertas valoraciones desde el ámbito del paisaje en cuanto a edificaciones se refiere¹⁰⁷.

Hablaremos más en profundidad de estos mecanismos en apartados posteriores del estudio.

En otro orden de cosas, el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía dedica uno de sus títulos conceptuales a las “*Estrategias de Desarrollo Territorial*” que la Comunidad Autónoma andaluza debe seguir conforme a dicho plan, y dentro de ello, contamos con un apartado destinado al “*Sistema Energético*”¹⁰⁸. Lo primero que el documento destaca en este sentido es que el modelo energético andaluz basa el grueso de su actividad en el consumo de fuentes de energía convencionales, como el carbón o el petróleo lo cual se traduce en la insostenibilidad del modelo a medio y/o largo plazo. No obstante, Andalucía es una de las Comunidades Autónomas de nuestro país que cuenta con menos fuentes de energías fósiles dentro de su territorio, lo cual aumenta la dependencia energética exterior; en contraposición a este punto, la Comunidad andaluza cuenta con numerosos recursos renovables en cuanto a energías limpias se refiere, y la mayoría aún están prácticamente sin explotar.

¹⁰⁶ Este principio orientador lo podemos encontrar en el apartado 11.2 del Título II: Modelo Territorial de Andalucía, del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

¹⁰⁷ Esta mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental se efectuará, de acuerdo al documento, en el marco de la Directiva 2001/42/CE, de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, y conforme a la ya derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Actualmente resultará aplicable la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

¹⁰⁸ Sección III del Capítulo II del Título III del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Además, mantiene el POTA que será función de la ordenación del territorio el establecimiento de criterios que logren adaptar el sistema energético con las condiciones territoriales de la Comunidad Autónoma, y es que no podemos negar que dicho sistema forma parte de la vertebración física de cualquier territorio y está estrechamente relacionado con el modo en que se emplean los recursos naturales, y por ende, con el carácter sostenible o no del medio físico.

Por estos motivos, dentro de la Estrategia de Desarrollo Territorial¹⁰⁹ a la que el POTA dedica parte de su título III, podemos encontrar como líneas estratégicas el aumento de la diversificación a la hora de emplear energías renovables, o la orientación del sistema energético hacia una organización del territorio andaluz menos centralizada, que sea capaz de percibir las oportunidades energéticas que ofrece cada rincón de la Comunidad Autónoma para amortizar al máximo cada uno de ellos.

7. CONCLUSIONES FINALES

1.-Al estudiar el marco teórico de la normativa andaluza sobre ordenación del territorio nos damos cuenta que con esta legislación se persiguen unos objetivos claros, fácilmente resumibles en dos palabras: desarrollo equilibrado. Ello puede servir de justificación sobre los estrictos requisitos que debe cumplir un promotor que pretenda instalar una planta de biomasa en territorio andaluz, ya que el legislador quiere garantizar en todo caso el uso sostenible del suelo y de los recursos naturales, no permitiendo bajo ningún concepto la arbitrariedad en la construcción urbanística.

2.-Si algo tienen en común las instalaciones energéticas a partir de fuentes renovables es su interés colectivo. Efectivamente, tanto la Ley 2/2007, de Eficiencia y Ahorro Energético en Andalucía, como la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, consideran las plantaciones energéticas (y en este caso la biomasa), de interés regional en el primer caso, y de interés autonómico en el segundo.

3.-Un ejemplo de complementariedad normativa lo encontramos en la concreción de uno de los principales requisitos de índole urbanística: el suelo; efectivamente, la citada Ley 2/2007 nos enuncia que el mejor lugar para la

¹⁰⁹ Estas Estrategias de Desarrollo Territorial aparecen reguladas en el Título III del POTA, que comienza en la página 33 de dicho documento. Cuenta con 4 capítulos, resultando cada uno de ellos, el Sistema de Ciudades, el Sistema de Articulación Regional, el Sistema Regional de Protección del Territorio y la Integración Exterior de Andalucía. Cada uno de estos capítulos aparecen divididos en secciones explicativas de sus principales puntos fuertes así como de los principales objetivos a alcanzar.

instalación de una planta de biomasa será el suelo no urbanizable, lo cual es completado con la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, quien define el suelo no urbanizable como aquel que no resulta apto ni necesario para el desarrollo urbano.

4.-Los principales requisitos que deben cumplirse para que la instalación de una planta de biomasa en Andalucía llegue a buen puerto son dos: que su construcción sea efectuada en suelo no urbanizable, y que para dicha construcción se apruebe un Plan Especial, tal y como hemos analizado en la Ley 7/2002.

5.-No contamos con grandes antecedentes normativos en relación a las instalaciones que emplean la biomasa para producir energía, sino que la Unión Europea se ha centrado en proporcionar una visión más general de la necesidad de fomentar el uso de energías limpias en la industria, tal y como hemos visto en las Directivas analizadas. En el caso del legislador español, sí que podemos encontrar ciertas alusiones, aunque tampoco excesivas, sobre las plantas de biomasa en el sector eléctrico, y especialmente en la Ley 24/2013, el nuevo instrumento jurídico donde se regula en la actualidad dicho sector.

6.-Es cierto que la Estrategia Energética en Andalucía 2020 no contiene, digamos, condiciones jurídicas concretas, pero sí que se encierran en ella una serie de principios generales e inspiradores para el legislador andaluz, así como un conjunto de iniciativas, a nuestro parecer, correctamente planteadas en orden a mejorar el procedimiento de aprobación de la iniciativa de la instalación energética, entre los que son destacables la alteración en la lista de las órdenes de priorización en la aprobación de solicitudes, la concesión de subvenciones a la innovación así como la aspiración a una mayor unificación administrativa.

8. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, F.J. El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva europea de energías renovables. Pamplona: Thomson Reuters Civitas, 2010. Pág. 12.

ALONSO TIMÓN, A.J. Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. *Colección Derecho Administrativo*, n. 5. Madrid: Dykinson, 2014. Págs. 7579.

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M. Redes y recursos naturales: estudios jurídicos hispanolusos de los servicios en red. Madrid: Dykinson, 2015. Pág. 569597.
- ANDA UGARTE, J. Oportunidades de la Bioeconomía en Andalucía. Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular. *Mediterráneo económico*, n. 31, 2018. Pág. 119.
- ARENILLA SÁEZ, M. *Crisis y reforma de la administración pública*. La Coruña: Netbiblo, 2011. Págs. 319332.
- ARMENGUAL RUMANÍ, C. *Implantación de una central de biomasa forestal y su aprovechamiento*. Barcelona: Universidad Politécnica de Cataluña, 2013.
- ANTOLÍN GIRALDO, G. Casos prácticos de aprovechamiento energético de la biomasa. *Avances en calidad ambiental*, n. 2, 2002. Págs. 103108.
- AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ, J.M. Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética. Pamplona: Aranzadi, 2017. Pág. 45.
- BALLESTEROS PERDICES, M. La biomasa como recurso energético. *Cambio climático, ¿un desafío a nuestro alcance?* XIII Jornadas Ambientales. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009. Págs. 367377.
- BENJUMEA LLORENTE, F. Bioenergía, una apuesta de Andalucía. *Revista Bioenergy International España*, n. 14, 2012. Pág. 8.
- BURGOS RUIZ, F. La biomasa como fuente de energía sustentable: principales puntos a considerar. Madrid: Editorial Académica Española, 2012.
- CAÑETE PERA, J.A.; SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, M.A. *La ordenación del territorio: marco legal y administrativo*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2009. Pág. 184.
- CARRASCO GARCÍA, J.E. Situación actual para el desarrollo de la biomasa. *Energías renovables. Energía de la biomasa*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, n. 2, 2010. Págs. 586588.
- FERNÁNDEZ SALGADO, J.M. *Guía completa de la biomasa y los biocombustibles*. Madrid: A. Madrid Vicente (AMV), 2010. Madrid.

- FOURNIER ORIGGI, L.A. *Recursos naturales*. Madrid: Universidad Estatal a Distancia, 2003. Pág. 15.
- GALÁN VIOQUE, R. Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020. Barcelona: Marcial Pons, 2017. Pág. 71.
- GARCÍA GARRIDO, S. *Centrales termoelectricas de biomasa*. Madrid: Renovetec, 2015. Pág. 89.
- GONZÁLEZ RÍOS, I. Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017. Pág. 202.
- MADRID VICENTE, A. *Capítulo IX. La biomasa y sus aplicaciones energéticas*. Madrid: A. Madrid Vicente (AMV), 2012.
- MARTÍN MATEO, R. *La verde energía de la biomasa*. Pamplona: Aranzadi, 2008. Pág. 23.
- MORA RUIZ, M.M. La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis? *Actualidad jurídica Ambiental*. n 32, 2014. Pág. 6. Disponible en internet: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-%e2%80%9cla-ordenacion-juridico-administrativa-de-las-energias-renovables-como-pieza-clave-en-la-lucha-contra-el-cambio-climatico-%c2%bfun-sector-en-crisis%e2%80%9d/> (Fecha de último acceso: 12-08-2020)
- MORREL OCAÑA, L. El régimen urbanístico de las grandes ciudades y sus zonas. *Revista de Administración Pública*. n 79, 1976. Pág. 16.
- PÉREZ BUSTAMANTE, YÁBAR, D. Las energías renovables en la Unión Europea. Régimen jurídico. Madrid: Dykinson, 2011. Pág. 107.
- SÁNCHEZ SÁEZ, A.J. *Diccionario de Derecho Ambiental*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006. Págs. 567580.
- SOLÁ NADAL, R. Acciones locales frente a los retos del cambio climático en España. *Quaderns de dret ambiental*. n. 13, 2019. Pág. 37.
- TOLOSANA ESTEBAN, E. Manual técnico para el aprovechamiento y elaboración de la biomasa forestal. Madrid: MundiPrensa, 2009.
- VELÁZQUEZ MARTÍ, B. Aprovechamiento de la biomasa para uso energético. Madrid: Reverte, 2017.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2020

“LAS COOPERATIVAS ENERGÉTICAS VERDES COMO ALTERNATIVA AL SECTOR ELÉCTRICO ESPAÑOL: UNA OPORTUNIDAD DE CAMBIO”

“THE RENEWABLE ENERGY COOPERATIVES AS AN ALTERNATIVE TO SPANISH ELECTRIC SECTOR: AN OPPORTUNITY FOR CHANGE”

Autora: Dra. Carmen Esther Falcón-Pérez- Profesora Titular de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Fecha de recepción: 08/05/2020

Fecha de modificación: 22/05/2020

Fecha de aceptación: 22/06/2020

Resumen:

La normativa europea y española marcan hitos ambiciosos para combatir el cambio climático, destacando como objetivo clave, para reducir la emisión de gases efecto invernadero y la excesiva dependencia energética, fomentar el uso de energía procedente de fuentes renovables. España presenta una alta dependencia energética exterior por lo que es imprescindible establecer una hoja de ruta que garantice la reconversión energética en nuestro país. Además, la generación y suministro de energía eléctrica agrupa a un número reducido de empresas que prácticamente controlan el mercado, actuando durante décadas en condiciones de oligopolio.

En este contexto, se deben presentar opciones para dar respuesta a la situación actual, promoviendo el consumo de energías limpias a la ciudadanía pues incide positivamente en la calidad vida y en el bienestar de la sociedad. En este trabajo, bajo este escenario, proponemos a las cooperativas de energías renovables, tradicionalmente utilizadas en el mapa europeo pero

emergentes en nuestro país, para que participen activamente en el sector eléctrico, ofreciendo una oportunidad de cambio a los consumidores de energía, con los valores propios de estas organizaciones en las que prima la cohesión social, promueve la participación democrática y transparente, fomenta el uso de energías limpias con un consumo responsable en aras a paliar un problema de índole social, económico y medioambiental.

Abstract:

European and Spanish regulations set ambitious milestones to combat climate change, highlighting as a key aim to reduce greenhouse gas emissions and energy dependency on third countries to promote the use of renewable energies. Spain has a significant energy dependency on external sources. Thus, it is essential to establish a roadmap that guarantees energy conversion in our country. In addition, the generation and supply of electricity brings together a small number of companies that practically control the market, operating under oligopoly conditions for decades.

In this context, options should be presented to respond to the current situation, promoting the consumption of clean energy to citizens because it has a positive impact on the quality of life and well-being of society. Under this scenario, in this paper, we propose to renewable energy cooperatives, traditionally used on the European map but emerging in our country, to actively participate in the electricity sector, offering an opportunity for change to energy consumers, with the values of these organizations in which social cohesion prevails, promotes democratic and transparent participation, improves the use of clean energy with responsible consumption in order to contribute to alleviating a social, economic and environmental problem.

Palabras clave: Sector eléctrico. Fuentes de energías renovables. Transición energética. Cooperativas de energías renovables. Empoderamiento de la comunidad.

Keywords: Electric sector. Renewable energy sources. Energy transition. Renewable energy cooperatives. Community empowerment.

Índice:

1. Introducción
2. El sector eléctrico como sector estratégico
3. La regulación del sector eléctrico en España: Luces y sombras

4. La estrategia europea y nacional hacia las energías renovables: Una apuesta por la transición energética
5. Impulso económico a proyectos de energías renovables
6. Las cooperativas de energías renovables: un reto para España
7. Conclusiones
8. Bibliografía
9. Fuentes Normativas

Index:

1. Introduction
2. The electric sector as a strategic sector
3. The regulation of the electric sector in Spain: Lights and shadows
4. The European and National Strategy for Renewable Energy: A Commitment to Energy Transition
5. Economic boost to renewable energy projects
6. Renewable energy cooperatives: a challenge for Spain
7. Conclusions
8. Bibliography
9. Regulatory sources

1. INTRODUCCIÓN

La lucha contra el cambio climático representa, actualmente, una prioridad incuestionable para los gobiernos europeos y para contribuir a tener un planeta limpio, el uso de fuentes de energía renovables destaca como una de sus mayores preocupaciones. La normativa europea y española aboga por el empleo de energías renovables y el ahorro energético pues va en beneficio de todos los ciudadanos de la Unión Europea (UE) en pro de mejorar el bienestar de la sociedad y contribuir a la reducción de emisiones de CO₂ lo que incide, positivamente, en el cambio climático. Así, para todos los ciudadanos europeos, “el 93% de los europeos cree que el cambio climático es causado por la actividad humana y el 85% está de acuerdo en que luchar contra el cambio climático y en el uso más eficiente de la energía, pueden generar crecimiento económico y empleos en Europa” (European Commission, 2018a).

Por tanto, las políticas europeas, en línea con la Estrategia Europea por un Crecimiento Sostenible en el horizonte 2020 establecen, para sus estados miembros, el desafío de promover el uso de fuentes de energías renovables con el fin de reducir las emisiones de gases con efecto invernadero y disminuir la excesiva dependencia energética de terceros países, siendo la media europea del 55% (Eurostat, 2019).

La Comunicación de la Comisión, de 10 de enero de 2007, “Programa de trabajo de la energía renovable. Las energías renovables en el siglo XXI: constitución de un futuro más sostenible” estableció que se debería alcanzar un objetivo del 20% para la cuota global de energía procedente de fuentes renovables y del 10% para la energía que proceda de fuentes renovables en el sector del transporte; para ello, era preciso que los estados miembros vincularan estas iniciativas a sus legislaciones nacionales. Así, el Consejo Europeo en marzo de 2007 confirmó estos objetivos estableciendo que para el 2020 debía existir una cuota del 20% del consumo total de energía de la UE procedente de energía renovable y como objetivo mínimo de carácter vinculante dispuso un 10%, considerando las diferentes situaciones de partida de los estados miembros¹.

Dada su preocupación, la política europea marca nuevos hitos cada vez más ambiciosos, proponiendo como objetivos claves para combatir el cambio climático para el 2030: la reducción del 40% en las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los niveles de 1990; conseguir una cuota de al menos el 32% de energía renovable; y la mejora de al menos el 32,5% en la eficiencia energética (European Commission, 2018b).

En consecuencia, existen iniciativas europeas que persiguen promover y financiar el uso de energías renovables, tales como la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de, 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, estableciendo acciones concretas para garantizar el uso de energías verdes en un 20% para el año 2020 para todo el conjunto de los estados miembros, o recientemente, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, disponiendo que estas fuentes desempeñan un papel fundamental en el fomento de la seguridad del abastecimiento energético, el suministro de energía sostenible a precios asequibles, el desarrollo tecnológico, facilitando el liderazgo tecnológico y ofreciendo ventajas económicas, ambientales y sociales.

Además, la Directiva Europea 2010/31, de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva Europea 2012/27, de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética también debe ser considerada pues va en pro de frenar el cambio climático.

¹ Así, se puede observar la disparidad entre los países miembros sobre la cuota de energía procedente de fuentes renovables en 2005, donde Dinamarca contaba con un 17%; Estonia (18%), Letonia (32,6%), Suecia (39,8%), España (8,7%), Italia (5,2%) o Hungría (4,3%) (Directiva 2009/28/UE).

España se ha caracterizado por presentar una altísima dependencia energética exterior de los combustibles fósiles, alcanzando en el año 2017 un 81% aproximadamente. Posteriormente, y gracias a la normativa promulgada que promovía las energías renovables, dicha dependencia disminuyó al 70% para, posteriormente, incrementar en los años de la moratoria de energías renovables en torno al 75%. Así en 2018, y debido a la fuerte sequía sufrida en nuestro país, se ha alcanzado una dependencia energética del 74%, y en este año tan sólo el 17% del consumo total de energía procede de energías renovables (INE, 2019).

Estos datos muestran la necesaria reconversión energética que tiene que afrontar nuestro país, debiendo seguir una hoja de ruta que permita ir hacia la transición energética y cumplir con un desarrollo sostenible que permita mejorar la calidad de vida de los ciudadanos pues promueve el bienestar social de los mismos. Por tanto, nos encaminamos hacia un consumo más razonable de energía, intentando no utilizar material fósil caracterizado por ser altamente contaminante y, abogando por la utilización de energías renovables o también denominadas verdes. Estas propuestas se sustentan sobre la base de la eco-eficiencia, la cohesión social y un progreso cívico en las ciudades europeas, garantizando a los ciudadanos un bienestar social y una calidad de vida no sólo para el presente sino también, y más importante, para las generaciones futuras (Strategy EUROPE 2020)².

Uno de los problemas que plantea la transición energética es el sector eléctrico caracterizado por la necesidad de realizar fuertes inversiones, una estructura empresarial fuertemente concentrada y unos precios que deberán disminuir en el futuro (Ocaña y Romero, 1997). Por tanto, es imprescindible analizar qué agentes económicos operan y qué cuota de mercado tienen en el sector energético. Así, en nuestro país, el mercado del suministro y generación de energía eléctrica está en manos de Unión Eléctrica de España S.A. (UNESA), organización que agrupa a un número importante de empresas, que, prácticamente, controlan el mercado eléctrico. Además, y dada la necesaria reorientación hacia el uso de energías no contaminantes, actualmente estas compañías también están acaparando la generación y producción de energías verdes por lo que volverían a contar con una concentración de poder en fuentes de energía no contaminantes, condicionando en muchas ocasiones el coste del suministro de energía.

² Esta estrategia ha sido desarrollada con un carácter progresivo, proyectando además una estrategia a corto plazo (E2030), unido a otras estrategias a medio plazo (E2050) (DOPAZO FRANGUIO, P., 2020 “La renovación energética ante el cambio climático: Marco estratégico, instrumentos y prácticas” *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 98, pp. 1-35).

Con este escenario, se debe buscar opciones para poder hacer frente a la situación actual, y presentar a los usuarios de energía eléctrica, a la ciudadanía, alternativas en el consumo de electricidad porque es un problema de índole social, económico y ambiental muy importante que repercute directamente en la calidad de vida de los ciudadanos. Por tanto, creemos conveniente estudiar qué figura económica podría ser una alternativa a las empresas que dominan el sector eléctrico español, desarrollando instalaciones que fomenten el uso de energías renovables, que todos sus esfuerzos estén destinados a conseguir un objetivo común y en la que sus miembros tengan una participación transparente y democrática. Las iniciativas cooperativas producen una cohesión urbana en los barrios (Blokland, 2003; Kennett y Forrest, 2006), y son asociaciones con métodos participativos de planificación y acción colectiva (Forrest y Kearns, 2001; Somerville, 2007; Cameron, Gilroy y Miciukiewicz, 2009). Las sociedades cooperativas contribuyen a la cohesión social (Lang y Novy, 2014), por lo que entendemos que esta figura económica podría ser la más idónea para impulsar a la ciudadanía a la utilización de fuentes de energía no contaminantes.

Uno de los elementos claves en la sostenibilidad y el uso de fuentes de energía renovables es la implicación de los residentes y la concienciación de los mismos en el uso de estas tecnologías, puesto que deben tomar parte en los cambios a realizar y en las mejoras para emplear energía menos contaminante (González, Moreno y Grupo SC6, 2015; Cervero y Hernández, 2015).

En este marco, este trabajo plantea cómo las cooperativas de energía renovables, tradicionalmente utilizadas en el mercado europeo, pero emergentes en nuestro país, pueden incorporarse en este sector tan cerrado y ofrecer una oportunidad a los consumidores con los valores propios de estas organizaciones en las que se promueve la participación democrática, el uso de energías renovables, con un consumo responsable en aras a mantener un entorno económico, ambiental y social más sostenible. Desde nuestro punto de vista, se abre una alternativa a los consumidores en el mercado de fuentes de energía renovables, analizando cuáles son las ventajas e incentivos de utilizar cooperativas en el campo de energías renovables pues se constituye como una necesidad a cubrir para que los ciudadanos tenga una vida digna.

Para ello estructuraremos el trabajo, comenzando por estudiar el sector eléctrico como sector estratégico y altamente concentrado en unas pocas empresas, analizando la normativa europea y española que legisla el sector eléctrico. Para hacer realidad la transición energética es preciso estudiar qué incentivos públicos y económicos, puesto que las instalaciones renovables requieren de un alto coste, propone las administraciones públicas para, finalmente, concretar el estudio en las cooperativas, como figura económica

idónea, no sólo en cómo llevar a cabo el suministro de energía procedente de fuentes renovables sino también para presentar una alternativa a un mercado altamente concentrado en pocas empresas lo que, en algunas ocasiones, produce unas tarifas abusivas en el suministro de energía eléctrica, ofreciendo opciones a los consumidores para optar por otros agentes en el mercado, como ocurre en el resto de países europeos.

2. EL SECTOR ELÉCTRICO COMO SECTOR ESTRATÉGICO

No cabe duda la importancia que ostenta el sector eléctrico en la economía de cualquier país en desarrollo, siendo la principal fuente generadora de energía sobre la que se pueden hacer realidad las innovaciones tecnológicas. La aportación que realiza el sector energético al Producto Interior Bruto (PIB), en nuestro país, se cifra en torno al 2% (INE, 2019). De hecho, existe una relación positiva y directa entre el PIB y el consumo de energía eléctrica puesto que, habitualmente, va relacionado con una mejora económica del país, lo que incentiva el consumo en los hogares, empresas³, etc. No obstante, estos datos positivos desde un punto de vista económico, y a nivel global, hay que contrarrestarlos con el hecho que el sector analizado es altamente contaminante⁴.

A pesar de su relevancia en la economía del país, un aspecto diferenciador de este sector, es la estrecha complicidad de intereses entre la clase política y las grandes compañías energéticas. Este hecho se pone de manifiesto con el denominado “puertas giratorias”, donde se pueden encontrar numerosos ejemplos de intercambio de puestos de exministros del gobierno de diferentes partidos políticos y puestos de administración de las grandes empresas energéticas (Bel y otros, 2015; Haas, 2016; Riutort, 2015), pareciendo que las empresas energéticas pudieran influir en las decisiones tomadas o buscaran un tratamiento favorecedor, en el seno del gobierno, puesto que los dirigentes políticos tendrían su “recompensa” al terminar su mandato.

³ El escenario de crisis económica acaecido en España provocó cambios en el consumo de energía eléctrica que se venía registrando hasta ese momento, puesto que “de un crecimiento medio del 5% anual desde 1995 hasta 2008, se llega en 2015 a una reducción del consumo del 10%, en comparación con el máximo histórico registrado en 2008” (CAPELLÁN PEREZ, I. CAMPOS CELADOR, A. TERES ZUBIAGA, J., 2018 “Renewable Energy Cooperatives as an instrument towards the energy transition in Spain”. *Energy Policy*, N° 123, p. 217).

⁴Endesa, una de las empresas más relevante en este sector, sigue liderando la emisión de gases de efecto invernadero en nuestro país (OBSERVATORIO DE LA SOSTENIBILIDAD, 2019 [Gases Con Efecto Sobre El Cambio Climático En El Año 2018 En España](#) [En línea])

Al igual que en cualquier mercado es imprescindible conocer cómo se distribuye la propiedad de las instalaciones de generación eléctrica en España, diferenciándose por tecnologías, puesto que puede dar una visión de cuáles son los operadores económicos que, habitualmente, trabajan en el sector y qué tipo de energía distribuyen, contaminante o renovable. Así, en el año 2015, “las cinco compañías eléctricas tradicionales incluidas en UNESA eran propietarias de más del 80% de la potencia instalada en régimen ordinario (100% de la potencia nuclear, 97% de las térmicas de carbón, 86% de gran hidráulica y casi el 80% de las centrales de ciclo combinado), frente a un escaso 31% de la potencia instalada en régimen especial⁵. Incluso en este último aspecto, la gran mayoría de las inversiones en potencia renovable llevadas por estas corporaciones han ido dirigidas a generación eólica (91% de la potencia instalada de fuentes renovables es propiedad de UNESA)” (Capellán, Campos y Terés, 2018: 218).

Como se pone de manifiesto, prácticamente, el sector energético está en manos de unas pocas empresas que han acaparado el suministro de energía de forma tradicional, y siguen la misma tendencia en el mercado de las energías renovables, aglutinando un significativo peso en este sector. Ello en parte se debe al rol pasivo que ha desempeñado la sociedad española en la promoción de energías renovables (Haas, 2016), realizando las inversiones en tecnologías de energías limpias, principalmente las empresas del sector eléctrico y de la construcción (Romero y Díaz, 2015).

No obstante, y en línea con las exigencias europeas y nacionales, las empresas eléctricas están reorientando su forma de actuar ya que los datos muestran una reducción de la emisión de gases totales con respecto a 2017. De hecho, estas empresas “han iniciado por lo general, la senda hacia la descarbonización. Así, Naturgy ha reducido sus emisiones un 20%, Viesgo e Iberdrola un 18%, EDP un 17%, Endesa ha reducido sus emisiones un 9%” (Observatorio de la sostenibilidad, 2019).

En este análisis, no se puede obviar, desde el punto de vista económico y social, el coste de la energía eléctrica doméstica que, en España, ha incrementado en un 70% desde 1997, justo en el momento en que se liberalizó el sector eléctrico (Eurostat, 2019). Ello ha provocado unos porcentajes de pobreza energética del 15%, aproximadamente (Tirado y otros, 2014), estimándose que en torno al 21% tengan riesgo de caer en la pobreza energética (Pye y Dobbins, 2015) unido a las altas tasas de paro que, lamentablemente, caracterizan nuestro país hacen que estemos ante un problema social, lo que urge darle solución no sólo desde el punto de vista

⁵ Es el régimen atribuible a las fuentes de energías no contaminantes.

contaminante sino también social y económico. Por tanto, es preciso que “las administraciones públicas implementen políticas de lucha contra la pobreza energética, que garanticen la prohibición de desconexión del suministro a clientes en situación de exclusión social en periodos críticos, mediante una política energética sostenible y las oportunas ayudas sociales” (González, 2013: 604). A este hecho, hay que añadir la falta de transparencia en el sector eléctrico español, puesto que tanto los costes de transportes como los de distribución son auditados por las propias empresas eléctricas y la Red Eléctrica de España, limitándose el gobierno español a aprobar dichas auditorías. En este sentido, los poderes públicos ostentan competencias para establecer un límite superior en las tarifas eléctricas, pudiendo ocurrir que exista un desequilibrio entre las tarifas fijadas por la administración pública y el precio pagado por los consumidores finales, creándose un considerable déficit con las compañías eléctricas⁶ como sucedió, por primera vez, en 2001 y, generándose una importante deuda con las empresas eléctricas (Mateu, 2009; Gómez-Ferrez, 2003) que dio lugar a la promulgación de normativa de carácter urgente para el saneamiento financiero y económico del sector analizado, que posteriormente analizaremos.

El suministro de energía eléctrica está inmerso en un sector complejo a la par que estratégico, que necesita una tecnología complicada para ser suministrado y que debe garantizar la obtención de una rentabilidad razonable pues es un bien de primera necesidad. Además, es un mercado de interés general porque han de satisfacerse intereses de indudable carácter público y también por “ser características las cargas de carácter igualmente público que recaen sobre distintos operadores (régimen reglamentado de precios, obligaciones de suministro, regulación de las condiciones de contratación, etc.)” (González, 2001: 841). Ello implica garantizar una producción constante puesto que, en la mayoría de las ocasiones, no es almacenable, todo ello justifica que esté sometido a una fuerte regulación. Todos estos condicionantes muestran un sector complicado para permitir la incorporación de otros agentes económicos pues existe un número reducido de compañías que prácticamente acaparan el mercado, el producto que se oferta es básico para la ciudadanía y se requiere una oferta apropiada que garantice un suministro adecuado con calidad en un mercado consolidado, en el que, tradicionalmente, se emplea fuentes de

⁶ Cabe señalar que “el déficit tarifario se ha convertido en España en uno de los aspectos claves del futuro del sistema eléctrico. La sucesiva acumulación en los últimos años de enormes desfases entre el coste de la producción de energía eléctrica suministrada a tarifa y los ingresos percibidos de los usuarios que no han acudido al mercado liberalizado, supone una enorme carga económica sobre el sistema que difícilmente puede seguir imputándose sobre las espaldas de las generaciones futuras” (LÓPEZ-IBOR MAYOR, V., 2009 “La problemática jurídica del sector eléctrico” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 34, p. 299).

energía contaminantes por lo que debemos proponer otra forma de actuar en pro de una transición energética y abriendo el mercado a otros agentes operadores como ocurre en el ámbito europeo.

La normativa que regula el sector eléctrico, que pasamos a analizar, presenta unas características muy peculiares que en cierta medida explican su complejidad y la escasa transparencia que puede frenar la entrada a otros operadores en el sector como puede ser las cooperativas.

3. LA REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO EN ESPAÑA: LUCES Y SOMBRAS

La primera referencia española sobre energía eléctrica se encuentra en el Real Decreto Ley, de 12 de abril, de 1924 que declaraba, formalmente, al suministro de energía eléctrica como un servicio de interés público, lo que justificaba la intervención del legislador y de la administración pública. En opinión de Muñoz, (2010: 20) es un servicio público⁷ “porque ofrece prestaciones al público y, por tanto, es de interés general, siendo también controlado por la administración pública”. No obstante, es preciso señalar que no es una actividad de titularidad pública puesto que la actividad la ejercen empresas privadas, bajo una concesión administrativa.

Esta situación ha supuesto mantener un régimen privado en la producción y distribución de energía eléctrica, de una forma monopolística. En opinión de Ibeas (2011: 25), en el siglo pasado, “la capacidad de producción en España no era suficiente para cumplir con la demanda. Estos tiempos se caracterizaron por grandes restricciones eléctricas y frecuentes cortes [...]. La reconstrucción de las plantas era lenta y el bloqueo internacional hacía difícil importar equipamiento para las nuevas plantas o material para reparar las demás.” Todo ello provocó la constitución de UNESA creada como una sociedad anónima regulada por la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1944, dada la necesidad que existía pues “la electricidad era hasta ese momento sumamente simple y, hay que decirlo ya, radicalmente ineficiente. La electricidad, producida casi en su totalidad mediante saltos de agua, se regía por el instrumento de una concesión propia de cada salto, que fijaba el caudal

⁷ Al respecto véase, BACIGALUPO SAGGESE, M. (2009) “Electricidad, servicio público y mercado” en Becker Zuazua, F. *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Vol. I. Thomson-Aranzadi*, pp. 87-109; LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, L. y ARIÑO ORTIZ, G. (2004) “Los servicios energéticos: organización y garantía de la competencia” *Revista de derecho de las telecomunicaciones e infraestructuras en red*, N° 20, pp. 11-48; FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.R. (1999) “Del servicio público a la liberalización desde 1950 hasta hoy” *Revista de Administración Pública*, N° 150, pp. 57-74.

concedido y la potencia en caballos resultante de cada aprovechamiento, así como las tarifas (cada salto tenía unas distintas, atendiendo a su singularidad y al nivel de inversión y producción calculado) con las que podía venderse al público la energía producida” (García de Enterría, 2006: 405).

Posteriormente, se promulga la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, cuyo objetivo es “superar los criterios individuales de las empresas en la explotación del sistema eléctrico, con criterios de optimización global, para lo cual establece o introduce los necesarios instrumentos institucionales y legales”, promoviendo esta normativa nacionalizar⁸ la red de transporte de servicio eléctrico, dejando, por tanto, de estar en manos de la propiedad privada.

Con el fin de establecer un marco de referencia estable para los ingresos que perciben las empresas que suministran energía eléctrica, se fija un aspecto fundamental, la tarifa eléctrica en condiciones de mínimo coste, de tal forma que se garantiza la prestación del servicio en condiciones económicas adecuadas para los abonados finales, promulgando el gobierno el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

Con posterioridad, para garantizar el suministro de energía eléctrica al menor coste posible con una calidad adecuada, y profundizar en la planificación del sistema eléctrico se promulga la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. De hecho, “la trascendencia social y económica del suministro eléctrico ha justificado una intensa intervención administrativa, cuya finalidad última estaba constituida por la garantía de un suministro correcto y fiable, elemento esencial tanto para la actividad económica como para el logro de un mayor grado de bienestar social. Esta importancia ha llevado a numerosos ordenamientos jurídicos, desde el momento en que se generalizó esta forma de energía, a dotar de un marco reglamentario a las actividades eléctricas” (Exposición de motivos de la Ley 40/1994).

⁸ El artículo 1 de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional determina que “la explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de las redes de alta tensión es un servicio público de titularidad estatal. Este servicio tendrá por objeto la optimización global de dicho sistema, de acuerdo con las funciones y actividades que se desarrollan en el artículo 2. de esta Ley. El servicio se gestionará mediante una Sociedad estatal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.”

En el marco europeo, la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, supuso un importante cambio en el sector energético para los estados miembros pues estableció conceptos claves para separar legalmente las actividades que venían regladas (transporte y distribución) y las no regladas (generación y distribución). Además, incorpora relevantes modificaciones en los siguientes aspectos: libertad para importar o exportar energía, instalar nuevas plantas, poder acceder a terceros a la red, pagando un peaje por el uso de la red; en definitiva, una gestión independiente de la red eléctrica. Esta normativa estableció las bases para la creación de un mercado interior de la electricidad en la Unión Europea, de tal manera que la experiencia adquirida con la aplicación de esta Directiva ha permitido definir cuáles son los obstáculos que pueden entorpecer el funcionamiento competitivo del mercado eléctrico e identificar cuáles son las necesidades de mejora.

Con este escenario se promulga, en nuestro país, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que nace para trasponer la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, iniciando un proceso de liberalización tanto para las actividades de generación como de comercialización de energía eléctrica. Dicha ley “transforma el sistema vigente hasta el momento, pasando el suministro de energía de ser un servicio público en sentido tradicional, parcialmente reservado al Estado, a un servicio de interés general, prestado por el sector privado bajo regulación y controles administrativos” (Román, 2017: 105). Además, esta norma supuso “el acuerdo con los principales agentes económicos de la industria sobre una profunda modificación del sistema retributivo hasta entonces vigente y sobre el escalonamiento progresivo de las distintas etapas conducentes a la liberalización del mercado” (González, 2001: 838).

De hecho, y a pesar de que la Ley 54/1997 determinaba que era preciso la separación entre los operadores en las actividades que describen el proceso de suministro de energía eléctrica (generación, comercialización y distribución) lo cierto es que las empresas privadas se supieron adaptar perfectamente a las exigencias impuestas por la normativa⁹.

⁹ Este mandato no es cumplido por algunas empresas, prueba de ello es que el Grupo Iberdrola incluye: Iberdrola Generación España, SA, como empresa generadora de electricidad; Iberdrola Distribución Eléctrica, SA, para llevar a cabo la distribución, y para la actividad de comercialización la empresa Iberdrola Clientes, SA.

De tal forma que, en nuestro país, surge la producción y la comercialización de la electricidad en un mercado de libre competencia a diferencia de lo que existía previamente en que, tanto las condiciones técnicas como económicas eran fijadas por la administración pública. Así, a partir de este momento, la Red Eléctrica de España (REE) se encarga del transporte de alta tensión eléctrica y que en opinión de Leiva (2019a: 116) esta “empresa ejerce auténticas potestades públicas que se proyectan sobre la producción –dando instrucciones a generadores acerca de qué cantidad de KW producir en cada momento- y el transporte -gestionando el tránsito de electricidad balanceado en la red que, por razones de interés público, garantice que la electricidad llega a las zonas de consumo-”, y la distribución local quedó en manos de diversas empresas eléctricas pertenecientes a UNESA, recientemente denominada Asociación Española de la Industria Eléctrica, que agrupa a las 5 mayores eléctricas tradicionales del país¹⁰ (Riutort, 2015).

En resumen, se constituye un monopolio en lo referente al transporte y distribución, y un mercado libre en lo relativo a la generación y comercialización de la electricidad. Por tanto, en este momento desaparecen las retribuciones a operadores que, anteriormente, eran fijadas por el Estado para pasar a ser tarifas de libre mercado¹¹.

Esta ley no sólo busca una progresiva liberalización del mercado¹², sino además propone objetivos para mejorar la eficiencia energética y la protección

¹⁰ Dichas compañías son: Iberdrola, Endesa, Viesgo, Naturgy y EDP.

¹¹ Para mayor información puede consultarse CABALLERO SÁNCHEZ, R. (2002) “El papel central de las infraestructuras en red en la liberalización de servicios públicos económicos” *Revista General de Derecho Administrativo*, N° 1, pp. 1-41; DEL GUAYO CASTIELLA, I., (2017) “Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social” *Revista de Administración Pública*, N° 203, pp. 343-381.

¹² El artículo 11 de la Ley 54/1997 dispone que:

“1. La producción de energía eléctrica se desarrolla en un régimen de libre competencia basado en un sistema de ofertas de energía eléctrica realizadas por los productores y un sistema de demandas formulado por los consumidores que ostenten la condición de cualificados, los distribuidores y los comercializadores que se determinen reglamentariamente. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior podrán pactar libremente los términos de los contratos de compra-venta de energía eléctrica que suscriban, respetando las modalidades y contenidos mínimos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.

2. La gestión económica y técnica del sistema, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley. Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley.

3. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

del medio ambiente por lo que plantea un régimen especial¹³ de generación eléctrica, formas para gestionar la demanda y sobre todo el fomento a las energías renovables, estableciendo un régimen económico de retribución¹⁴ para la producción de energía en este régimen, puesto que las energías limpias “no eran competitivas ante las convencionales, por lo que parte de los gobiernos que apostaron por este sector, entre los que se incluyó el español, decidieron apoyarlo económicamente” (Sáez, Río y Vizcaíno, 2008: 3345).

4. Salvo pacto en contrario, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida en el momento en que la misma tenga entrada en las instalaciones del comprador. En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.”

¹³ La producción eléctrica será considerada en régimen especial cuando “se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 Mw:

a) Autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético” (artículo 27.1 de la Ley 54/1997).

¹⁴ El artículo 30.4 de la Ley 54/1997 establece que la producción de energía eléctrica mediante energías renovables “no hidráulicas, biomasa, así como por las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW percibirán una prima que se fijará por el Gobierno de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90 por 100 de un precio medio de la electricidad, que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

No obstante, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, en la letra c) del primer párrafo y en el segundo párrafo, para las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aun cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidroeléctricas de potencia comprendida entre 10 y 50 MW, el Gobierno determinará la percepción de una prima que complemente su régimen retributivo.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en este artículo”.

Además, la Directiva 2003/54 CE, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad europea da lugar a la promulgación de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, estableciendo como principal objetivo la generación y comercialización de la electricidad en mercado de competencia libre. Esta ley “introduce nuevas medidas para garantizar unas condiciones equitativas en el ámbito de la generación y para reducir el riesgo de que aparezcan posiciones dominantes y comportamiento abusivo, garantizando así tarifas de transporte y distribución no discriminatorias mediante un acceso a la red basado en tarifas publicadas antes de su entrada en vigor, y velando por la protección de los derechos de los pequeños clientes y de los clientes vulnerables y la publicación de información sobre las fuentes de energía para producción de electricidad, así como referencia a las fuentes, cuando estén disponibles, que faciliten información sobre su impacto medioambiental” (Exposición de motivos de la Ley 17/2007, de 4 de julio).

En suma, se han dictado diversas normativas que abogan por el fomento de energías renovables. No obstante, la crisis económica sufrida en nuestro país afectó considerablemente a la sostenibilidad económica y financiera del sector energético, lo que provocó, entre otras normativas, la promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, justificando la intervención pública en este sector pues había que actuar de forma rápida en la partida de los costes que se estaban generando así como en los ingresos¹⁵. Así, en el periodo comprendido entre 2004 y 2012 los ingresos del sistema eléctrico por peajes de los consumidores se incrementaron “en un 122 por ciento, mientras que el aumento de los costes regulados del sistema en dicho periodo ha sido de un 197 por ciento. De entre las partidas de costes que han contribuido en mayor medida a dicho incremento destacan las primas del régimen especial y las anualidades de déficits acumulados, partidas que se han multiplicado por seis y por nueve respectivamente en dicho periodo.” (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013).

¹⁵ Cabe mencionar que en este marco de crisis económica se dictó el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. Debiendo también considerar, en la actualidad, el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

La precaria situación económica vivida por España produjo una disminución considerable de la demanda de energía que unido al incremento de producción eléctrica mediante fuentes renovables primadas, y la reducción de precios de mercado, influenciado por la situación económica internacional, provocaron unos déficits y desajustes económicos difíciles de solventar¹⁶. Tales déficits “no podrían haberse cubierto mediante un incremento de los peajes de acceso sin agravar y comprometer la ya de por sí compleja situación económica de las familias y las empresas y sin afectar, por ello, de forma muy trascendente al conjunto de la actividad económica” (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio).

En esta línea también se promulga el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, que tuvo efectos devastadores para las energías limpias¹⁷ pues se suprime los incentivos que existían para la construcción de instalaciones con régimen especial, con el ánimo de no incorporar mayores costes a un sistema deficitario. Esta normativa supuso un duro golpe para las energías renovables puesto que lejos de primarlas frenan su uso, priorizando solventar el déficit eléctrico a costa de las energías ubicadas en el régimen especial, echando por tierra las buenas prácticas establecidas anteriormente para promover el uso de energía limpia. Ello supuso importantes protestas y muchos de los inversores decidieron reclamar judicialmente, ante los tribunales nacionales del Estado español y ante tribunales de arbitrajes internacionales¹⁸, los perjuicios producidos por dicho cambio normativo (Blanco, 2018).

¹⁶ Tanto el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo como en el Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico elevan los límites de déficit que se habían previamente establecido en Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, para los años 2010, 2011 y 2012. Posteriormente, también se dicta el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

¹⁷ Al respecto vid., GALÁN VIOQUE, R. (2016) “El ocaso de las energías renovables en España,” en Sandulli, M y Vandelli, L. (Dir.) *I servizi pubblici economici tra mercato e regolazione: atti del 20° Congresso italo-spagnolo dei professori di diritto amministrativo*: Roma, pp. 377-394. Editoriale Scientifica.

¹⁸ Puede consultarse, entre otros, VILLAGRASA ROZAS, M. (2018) “Algunas consideraciones sobre la compatibilidad de los laudos arbitrales en materia de energías

Además, el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero incorporó medidas que pretendían garantizar una rentabilidad razonable para las instalaciones¹⁹, estableciéndose un incremento en los peajes de acceso a los consumidores lo que permitió un aumento en los ingresos del sistema eléctrico. El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico también añade incluir retribuciones adicionales en las actividades de transporte y distribución de energía siempre y cuando que sean realizadas por empresas eficientes, y puedan obtener una rentabilidad razonable, especificándose una metodología al respecto para el cálculo de la retribución²⁰.

Desde nuestro punto de vista y dada la consideración del sector energético como sector estratégico, existe una preocupación real por parte de los poderes públicos en dar sostenibilidad financiera y económica al sistema eléctrico con el fin de proporcionar seguridad en el suministro de energía eléctrica pues es considerado un bien de primera necesidad, y ante todo se debe garantizar su suministro, pero ante la crisis económica se optó por paliar el déficit tarifario y no fomentar las energías verdes.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, normativa actualmente vigente, nace con la finalidad de garantizar el suministro de energía al menor coste posible asegurando una sostenibilidad económica y

renovables y el derecho de la Unión Europea” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 19, pp. 451-449; FERNÁNDEZ MASIA, E. (2017) “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, N° 2, pp. 666-676; HERNÁNDEZ MENDIBLE, F. (2017) “El tratado sobre la carta de la energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso CHARANNE B.V. y CONSTRUCTION INVESTMENS S.A.R.L. vs Reino de España” *Revista de Administración Pública*, N° 202, pp. 223-253; FERNÁNDEZ VALVERDE, R. (2016) “Indemnización por los cambios normativos en relación con las energías renovables: improcedencia”, *Diario La Ley*, N° 8750, pp. 1-11; ALENZA GARCÍA, J. F. (2016) “Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: La mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]” *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 55, pp. 3-22.

¹⁹ De hecho, en junio de 2013 se aprobó por Ley que con cargo a los presupuestos generales del estado se financiara los incentivos económicos al fomento de energía generada por fuentes de energía renovables, concediendo un crédito de carácter extraordinario de 2.200.000.000 euros (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico).

²⁰ Utilizándose para ello el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

financiera en el sector energético, y permitiendo la existencia de un mercado competitivo de una forma efectiva, siendo uno de los pilares básicos mantener la sostenibilidad económica en el sector²¹. Esta normativa atribuye en régimen de exclusividad al sector eléctrico las actividades de transporte, operaciones del sistema y también las tareas de gestión de la red de transporte²². Por tanto y en opinión de Leiva, (2018a: 177) “se diseña un sistema para promover la competencia entre operadores allí donde sea posible (producción y comercialización), mientras que si la actividad no es competitiva (redes) la regulación sustituirá al mercado a través de instrumentos que nos distorsionen las reglas del juego que se aplican a otras actividades.”

La regulación del sector eléctrico español muestra luces y sombras, presentado situaciones con éxito económico por encima de la media europea y primando el régimen especial en busca de promover energías limpias pero que ante la fuerte crisis y el déficit presupuestario en el sector energético el legislador optó por, prácticamente, anular las fuentes de energías renovables en pro de asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sector energético, dejando totalmente de lado la sostenibilidad ambiental, perjudicando las inversiones realizadas en energías renovables hasta ese momento, pues se vieron privadas de los incentivos pactados inicialmente.

Por tanto, es preciso seguir una hoja de ruta en nuestro país que nos permita realizar una transición de la energía fósil a las fuentes de energías renovables, no sólo porque afecta de forma negativa a los ciudadanos, soportando unos altos costes de electricidad, al cambio climático sino también porque hay un agotamiento de los combustibles fósiles. Es obvio, que las fuentes limpias dependen del clima (eólico, solar), y por tanto presentan variabilidad en su suministro, pero a nivel local y para todos los sectores contaminantes (edificación, transporte, industrial) supone un importante potencial para garantizar una sostenibilidad económica, social y ambiental, analizando a continuación cuál es la estrategia europea y nacional en esta materia.

²¹ En este sentido, se mantiene “la financiación de los costes del sistema por parte de los consumidores mediante el pago de los peajes de acceso a las redes y el resto de cargos, así como, mediante otros instrumentos financieros, y, excepcionalmente y para los supuestos específicamente previstos, mediante las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado. Esta doble contribución corresponsabiliza en la financiación del sistema a los consumidores eléctricos, en mayor medida, y al presupuesto público, cuando así esté prescrito dado el carácter de servicio esencial del suministro eléctrico y la afeción territorial, medioambiental y estratégica del sistema eléctrico ” (Exposición de Motivos de la Ley 24/2013).

²² Para mayor detalle véase VILLAFRUELA ARRANZ, L. (2009) “La separación de las actividades de transporte y operación en la regulación comunitaria y española. Hacia el modelo TSO” *Energía: Ingeniería Energética Medioambiental*, N° 218, pp. 10-18.

4. LA ESTRATEGIA EUROPEA Y NACIONAL HACIA LAS ENERGÍAS RENOVABLES: UNA APUESTA POR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Uno de los pilares básicos para abordar la transición energética es el uso de energía procedente de fuentes de energía renovables pues son limpias, autóctonas e inagotables, existiendo diferente normativa europea²³ que aboga por su utilización para reducir el impacto negativo en el cambio climático con la reducción de gases efecto invernadero, y la dependencia energética al exterior.

La preocupación por la emergencia climática no es reciente, habiéndose celebrado diferentes reuniones²⁴ a lo largo de la historia para estudiar el problema y marcar objetivos sobre cómo poder disminuir la emisión de gases contaminantes.

No obstante, el establecimiento de un instrumento jurídico que afectara a nivel mundial se produjo en la conferencia celebrada en Kioto en 1997²⁵, naciendo el denominado Protocolo de Kioto que perseguía reducir en un 5% la emisión de gases efecto invernadero en relación a los índices que existían en 1990, entrando en vigor dicho protocolo en 2005.

En 2015, se celebró en París la Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático donde se alcanzó un acuerdo a nivel mundial sobre contener la emisión de gases contaminantes, mantener el calentamiento global

²³ Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética; Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios que modifica y amplía algunos de los aspectos considerados previamente en la Directiva 2002/91/CE; Directiva 2008/98/CE del parlamento europeo y del consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas; Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

²⁴ Donde se crearon comisiones y redactaron informes a nivel mundial como: la constitución del Club de Roma en 1968; la redacción del Informe “Los Límites del crecimiento en 1972” (MEADOWS, D.; MEADOWNS, L.; RANDERS, J. y BEHRENS, W., 1972 *The limits to growth*. New York: Universe Books); la primera reunión mundial sobre medio ambiente en Estocolmo en 1973, el informe Brundtland en 1987 (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, 1987 Asamblea General, Informe Brudtland); la Cumbre de Río en la que se adoptó la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992, etc.

²⁵ Dicha conferencia está en el marco de las Conferencias de las Partes que se comenzaron a celebrar en 1995, anualmente, donde los países participantes buscaban acuerdos a nivel internacional.

por debajo de dos grados centígrados; en resumen, luchar de una forma efectiva contra el cambio climático. Este acuerdo, para que pudiera entrar en vigor en 2020 precisaba que fuera ratificado por 55 países que representen más de la mitad de la emisión de los gases efecto invernadero²⁶. En el marco de esta Conferencia también se estableció las bases programáticas para llevar a cabo la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

En 2019, se celebró en Madrid la Cumbre Mundial del Clima 2019 bajo el lema “tiempo de actuar por el planeta”, no obteniendo resultados muy alentadores para frenar el cambio climático, exponiendo “que deben multiplicarse por cinco los esfuerzos globales si se quiere lograr que el aumento de la temperatura se quede por debajo de los 1.5 grados y multiplicarse por tres si ese incremento no supere los 2 grados. A pesar que esta es una de las metas del Acuerdo de París, la ONU calcula que acorde a los planes hasta ahora presentados llevarán a 3.2 grados el incremento” (Organización Naciones Unidas. Cumbre Mundial del Clima, 2019).

En enero de 2020, se ha celebrado en Suiza la reunión sobre Emergencia del Cambio Climático en el Foro de Davos, en la que han acudido líderes mundiales para hacer sus propuestas en pro de remitir el cambio climático, intentando establecer retos, soluciones y medias con la mirada puesta en los ciudadanos.

En esta línea, y a nivel nacional, en 2020, el Consejo de Ministros asumía la Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental donde la estrategia de actuación seguida por el Gobierno, entre otros aspectos, es tomar como referente el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, cuyo principal objetivo es la generación de electricidad 100% renovable en 2050, y la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, actualmente en trámite parlamentario (Orteu, 2020).

Es de señalar también la Agencia Internacional Para las Energías Renovables que, si bien no tiene competencia para fijar obligaciones para sus miembros, parte de la base “que las energías renovables son algo que todos aceptan como positivo, sin intentar justificar que deben preferirse a otras formas de energía. De este modo, trabaja exclusivamente para aportar información científica y técnica de calidad sobre las energías renovables, sin pretender la adopción de porcentajes de energías renovables cuantificables y obligatorios en la cesta de fuentes de energía de sus miembros” (Elizalde, 2016: 16).

²⁶ El Acuerdo de París no es vinculante y se basa en una serie de compromisos que cada Estado firmante se marca, de forma voluntaria, para reducir las emisiones de gases contaminantes, sin que en ningún momento implique posibles sanciones. En la actualidad, todos los gobiernos del planeta han ratificado el Acuerdo de París en pro de frenar el cambio climático, excepto Estados Unidos.

Como podemos observar, son muchas las voces que se manifiestan sobre cómo frenar el cambio climático, continuamente se abordan medidas urgentes a tomar, objetivos alcanzar, pero urgen normas que regulen cómo hacer realidad dicho cambio, debiendo existir una convicción para todos los países pues afecta a todo el planeta, por lo que creemos conveniente analizar la normativa a nivel europeo y estatal sobre el uso de fuentes de energía renovable, con el fin de poner de manifiesto si se han conseguido los objetivos planteados o por el contrario nos queda mucho por hacer.

Por tanto, la preocupación en materia energética en la Unión Europea ha estado siempre presente, estableciéndose desde un escenario global, ya desde el Tratado de Maastricht en 1992, y referente al objeto de estudio se inicia un proyecto común futuro en el mercado energético europeo. Posteriormente, en el Tratado de Lisboa en 2007 es cuando existe una preocupación por proteger el medio ambiente y también se reconoce que la energía es una competencia compartida entre los estados miembros y la UE, puesto que hasta ese momento sólo se hacía referencia al mercado interior.²⁷.

La apuesta europea por las fuentes de energía renovables se pone de manifiesto con la promulgación de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad. Esta Directiva nace siguiendo la línea establecida tanto en el Libro Blanco de 1997 de energías renovables donde se establecía que el 12% del consumo nacional bruto de energía para el año 2010 procediera de fuentes renovables, y que la electricidad generada a partir de dichas fuentes supusiera en torno a un 22%, siendo esta normativa de considerable calado para intentar reducir la emisión gases de efecto invernadero, describiendo qué electricidad ha sido generada por fuentes de

²⁷ Estableciendo el artículo 176 del Tratado de Lisboa de 2007 por el que se modifican el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Comunidad europea (2007/C 306/01) que “en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros:

- garantizar el funcionamiento del mercado de la energía;
- garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión;
- fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético, así como el desarrollo de energías nuevas y renovables; y
- fomentar la interconexión de las redes energéticas.

2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1.”

energía renovables no fósiles²⁸, como en el Parlamento Europeo, en su Resolución de 30 de marzo de 2000²⁹.

Por tanto, esta Directiva impulsa, con carácter prioritario, las fuentes renovables en el marco de la protección medioambiental y el desarrollo sostenible. La transposición de esta normativa a los estados miembros puede generar “empleo local, tener repercusiones positivas en la cohesión social, contribuir a la seguridad del aprovisionamiento y hacer posible que se cumplan los objetivos de Kioto con más rapidez. Por lo tanto, es necesario que estas posibilidades se exploten mejor en el marco del mercado interior de la electricidad” (Directiva 2001/77/CE).

En 2001, el Consejo Europeo en Gotemburgo estableció una estrategia comunitaria para desarrollar los biocarburantes, en el marco de un desarrollo sostenible, destacando además al sector transporte como un sector contaminante. Con este escenario, se promulgó la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte³⁰, siendo uno de los objetivos a cumplir establecidos en el Protocolo de Kioto.

Con la finalidad de abrir el mercado de la electricidad al consumidor europeo y el propósito de establecer un mercado que represente una competencia real, equitativa y que realmente refleje un mercado único, instando a los estados miembros a establecer objetivos que tengan como finalidad salvaguardar a los consumidores más vulnerables, protegiendo los derechos fundamentales de los mismos en el marco de una cohesión social y económica, se promulga la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE. Esta normativa dispone normas de carácter común sobre generación, transmisión y distribución de electricidad, todo ello para velar por la implementación de un mercado eléctrico que sea sostenible, en un campo medioambiental, competitivo y

²⁸ A saber, energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración o biogás.

²⁹ La Resolución, de 30 de marzo de 2000, sobre la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y el mercado interior de electricidad, destaca que sólo se podrán obtener objetivos a nivel europeo cuando los objetivos que fijen los estados miembros sean vinculantes y ambiciosos en materia de energía renovables.

³⁰ Se atribuye al sector del transporte “más del 30 % del consumo final de energía registrado en la Comunidad, se halla en fase de expansión y todo indica que este porcentaje seguirá incrementándose, junto con las emisiones de dióxido de carbono, y que esta expansión será mayor en términos porcentuales en los países candidatos tras su adhesión a la Unión Europea” (Directiva 2003/30/CE).

seguro. Así, dicha normativa estable importantes objetivos³¹ que han de ser cumplidos por los estados miembros.

Además, apuesta decisivamente por mejorar la eficiencia energética e impulsar el uso de tecnologías de energías renovables de tal forma que en el periodo comprendido entre 1997 y 2012, en España, se favorece el uso de energías no contaminantes (eólica, energía solar, fotovoltaica, etc.); todo ello, en aras a obtener incentivos financieros que promovían la utilización de dichas tecnologías, un tratamiento favorecedor para conseguir un ahorro energético, recogido en el régimen denominado especial ya mencionado, frente al régimen tradicional u ordinario que se basa en energías tradicionales y contaminantes (Ciarreta y otros, 2014; Romero y Díaz, 2015). De hecho, para trasponer dicha normativa se promulga Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Esto provocó que, en nuestro país, durante este periodo se incrementara sustancialmente la contribución de las fuentes de energía renovables³² a la electricidad producida. Tal es así que, la producción de energía perteneciente a fuentes renovables alcanzó el 30,5% de la capacidad instalada total, y el 27,5% de la generación eléctrica total en 2015. Además, en dicho año, la energía eólica alcanzó en torno al 60% de la capacidad instalada en las energías renovables (Red Eléctrica de España, 2018).

³¹ “Imponer a las compañías del sector de la electricidad obligaciones de servicio público relativas a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio del suministro, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficacia energética y la protección del clima; Velar por que al menos todos los clientes residenciales y las pequeñas empresas tengan derecho a recibir, en su territorio, un suministro de electricidad de una calidad bien definida, a precios razonables, fácil y claramente comparables y transparentes; Adoptar las medidas apropiadas para proteger a los clientes finales y a los consumidores vulnerables, incluso con medidas destinadas a ayudarles y a evitar una interrupción del suministro de energía; Velar por que se implante para todos los clientes cualificados un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y de distribución; Informar a la Comisión cuando se aplique la presente Directiva” (Directiva 2003/54/CE).

³² Distintos agentes económicos, al amparo de este marco regulatorio, decidieron constituir empresas mercantiles que tendrían por objeto la actividad de generación, mediante el aprovechamiento de las fuentes renovables, en concreto la solar fotovoltaica (HERNÁNDEZ MENDIBLE, F., 2017 “El tratado sobre la carta de la energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso CHARANNE B.V. y CONSTRUCTION INVESTMENS S.A.R.L. vs Reino de España” *Revista de Administración Pública*, N° 202, pp. 223-253).

Sin embargo, y como analizamos con anterioridad, las primas e incentivos económicos que se ofrecieron a las instalaciones para producir energía a partir de fuentes de energía renovable fueron truncados con los decretos ya estudiados que buscaban sanear económica y financieramente el sector energético, lo que propició consecuencias devastadoras para este sector (Galán, 2016), y pone en duda incentivar la inversión en nuevas tecnologías necesarias para las fuentes de energía renovables. El resultado de dichos decretos se tradujo en que a partir de 2012 se eliminaran las primas y los incentivos para las nuevas instalaciones de energía renovable y el régimen especial que incluía distintas tecnologías de energía no contaminante desapareció totalmente en 2014.

Esta legislación ha provocado que la viabilidad económica de los proyectos de energía renovable se haya limitado considerablemente, quedando algunas moratorias para reducción con carácter retroactivo en los incentivos aprobados en las instalaciones existentes (Haas, 2016; Risourt, 2015).

En opinión de Mora (2012: 13) “las últimas reformas del sector llevadas a cabo por el Estado han puesto el acento en la sostenibilidad económica del mercado eléctrico, afectando al régimen retributivo de la producción de energía a partir de fuentes renovables, y poniendo en riesgo toda la inversión realizada hasta el momento por los productores de esta energía, que parecen quedar en una situación de “limbo” jurídico en cuanto al régimen retributivo aplicable, (esto es, si el primado, con carácter transitorio y condiciones, o el nuevo específico, necesitado de desarrollo reglamentario para su aplicación). Como quiera que sea, la situación actual parece poner en entredicho el logro de los objetivos ambientales asociados a la generalización de estas energías, creando una situación de gran incertidumbre en cuanto al contenido de los instrumentos de fomento de estas energías.”

De tal forma que las medidas tomadas por los poderes públicos fueron estrategias cortoplacistas de sostenibilidad económica, alejadas de la estrategia europea que persigue una acción a largo plazo de verdadera transición energética.

Los datos reflejan que “las emisiones de CO₂ derivadas de la generación eléctrica en España repuntan debido, principalmente, a la menor participación de las energías renovables, estimándose en 2017 un total de 74,9 millones de toneladas, un 17,9 % superiores al registro de 2016” (Red Eléctrica de España, 2017).

Sin embargo, la UE no cesa en su empeño de hacer realidad una transición energética, empleando una mayor cantidad de energía procedente de fuentes renovables, por lo que dicta la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE que constituye un elemento diferenciador en lo referente a promover el uso de estas energías³³, determinando cuáles son los objetivos nacionales que se han de cumplir en lo relativo a las cuotas procedentes de energía renovable, al consumo bruto de energía, y también en lo relativo al sector del transporte, poniéndose de manifiesto “una política energética progresiva y decididamente enfocada hacia la autosuficiencia energética europea (seguridad jurídica) y condicionada por consideraciones ambientales (objetivos de cambio climático)” (Galera, 2014b: 1426).

La utilización de las fuentes renovables aporta para los estados miembros una herramienta útil para disminuir la dependencia energética exterior, mejorar la economía a nivel local, ya que producir electricidad mediante fuentes renovables, supondrá crear nuevos empleos, por lo que se constituye como una importante oportunidad a nivel económico, social y ambiental. En este sentido, “a la hora de favorecer el desarrollo de un mercado de fuentes de energía renovables, hay que tomar en consideración las repercusiones positivas sobre el potencial de desarrollo regional y local, las perspectivas de exportación, la cohesión social y las oportunidades de empleo, especialmente por lo que se refiere a las PYME y a los productores de energía independientes” (Directiva 2009/28/UE).

De tal forma que, si se consigue una producción descentralizada de energía mediante fuentes limpias permitirá emplear fuentes locales de energía, habrá una mayor seguridad en el suministro de energía a nivel local, los transportes de la energía se verán reducidos y las pérdidas que se pudieran ocasionar en la transmisión también disminuirían. Esta forma de actuar permitirá a la comunidad obtener ingresos, generar empleo y, al mismo tiempo, conseguir una cohesión en la colectividad.

³³ Puede consultarse, al respecto, GALERA RIOS, S. (2014a) “Del ahorro de energía a la eficiencia energética: objetivos e instrumentos de políticas europeas” *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, N° 289, pp. 85-120; MORA RUIZ, M. (2014) “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?” *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 32, pp. 38-60; LÓPEZ SAKO, M. (2011) “La política energética sostenible de la Unión Europea” *Noticias de la Unión Europea*, N° 322, pp. 81-92.

La transposición de dicha Directiva tuvo lugar con la promulgación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad, y el doble valor de algunos de biocarburantes a efectos de su cómputo, disponiendo que “para que el consumo de biocarburantes sea tenido en cuenta en el cumplimiento de los objetivos tiene que proporcionar al menos una reducción del 35% de los gases de efecto invernadero con respecto a los carburantes de origen fósil. El umbral mínimo de ahorro de emisiones se eleva al 50% a partir del año 2017. A partir del 1 de enero de 2018 será del 60% como mínimo para los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones cuya producción haya comenzado a partir del 1 de enero de 2017.”

Con el fin de cumplir con dichos requisitos es necesario que los estados miembros exijan a los agentes económicos que operan en este sector cumplir con los criterios de sostenibilidad, verificando y constando el procedimiento llevado a cabo³⁴.

Para poder acceder y beneficiarse de los sistemas de apoyo nacional los biocarburantes deben cumplir los objetivos que están establecidos en la Directiva, siempre bajo criterios de sostenibilidad, sabiendo que la Comisión Europea ha dictado distintas guías para implementar los criterios de sostenibilidad³⁵, estableciendo como principales modificaciones en lo referente

³⁴ En este sentido, y al objeto de poder verificar que se está cumpliendo con las obligaciones establecidas, es preciso que los operadores económicos presenten la información auditada por un agente independiente, con el fin de comprobar que la información suministrada sea fiable y no ocasionen fraude, utilizando para dicha verificación un esquema voluntario que está reconocido por la Comisión Europea.

³⁵ Entre las que destacamos la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburantes (2010/C 160/02); Comunicación de la Comisión sobre regímenes voluntarios y valores por defecto del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos (2010/C 160/01); Decisión de la Comisión de 10 de junio de 2010 sobre directrices para calcular las reservas de carbono en suelo a efectos del anexo V de la Directiva 2009/28/CE [notificada con el número C(2010) 3751] (2010/335/UE); Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011 relativa a determinado tipo de información sobre los biocarburantes y los biolíquidos que los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros [notificada con el número C(2011) 36] (2011/13/UE); Reglamento (UE) No 1307/2014 de la Comisión de 8 de diciembre de 2014 relativo a la determinación de los criterios y áreas geográficas de los prados y pastizales de elevado valor en cuanto a biodiversidad, a efectos del artículo 7 ter, apartado 3, letra c), de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y del artículo 17, apartado 3, letra c), de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

a reducir la emisión de gases efecto invernadero, las limitaciones de la contribución de determinados biocarburantes, factores multiplicadores en el cálculo de la cuota de renovables en el sector del transporte.

También ha de destacarse la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible que en busca de un modelo energético sostenible prestará una especial atención a las administraciones públicas³⁶ y “buscará aumentar la participación de las energías renovables³⁷, reforzar la previsibilidad y la eficiencia de las decisiones de política energética y en especial del marco de incentivos y reducir la participación de las energías con mayor potencial de emisiones de CO₂.”

Aunque es bastante difícil acometer proyectos de energía renovable, pues las barreras impuestas han sido considerables, cabe la posibilidad de generar energía renovable al margen del mercado eléctrico, centrándonos en el denominado autoconsumo. Con esta línea de actuación se promulga el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, a pesar de su intención inicial, también bloquea el uso de energía renovables in situ. Así, existe un segmento orientado hacia el autoconsumo³⁸ donde cada vez son mayores los avances ingenieriles y menor el coste de inversión, especialmente en el ámbito doméstico -por ejemplo, placas fotovoltaicas, baterías de almacenamiento- (Galán Sosa, 2016). No obstante, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y

³⁶ En su artículo 85 dispone que “todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, incorporarán los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación”.

³⁷ “El Gobierno impulsará la diversificación de las fuentes de suministro de energía, el desarrollo eficiente de las infraestructuras y redes inteligentes, la transparencia y competencia de los mercados energéticos, la suficiencia de las retribuciones, la creciente incorporación de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia” (artículo 77 de la Ley 2/2011).

³⁸ Para más información véase, entre otros, LEIVA LOPEZ, A. (2019b) “El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico” *Revista española de Derecho Administrativo*, N° 200, pp. 291-334; PRESICCE, L. (2019) “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad” *Revista Vasca de Administración Pública*, N° 113, pp. 181- 221; ORTIZ GARCÍA, M. (2017) “El autoconsumo eléctrico” en Galán Vioque, R. (Dir.) *Derecho de las Energías Renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Aranzadi, pp. 267-297; DEL GUAYO CASTIELLA, I., DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E. Y LEIVA LÓPEZ A. (2016) “Régimen jurídico del auto-consumo en España. A propósito del Real Decreto 900/2015, 9 de octubre” en Castro Gil, J. (coord.) *Riesgo regulatorio en las energías renovables II*. Aranzadi, pp. 103-142.

la protección de los consumidores, incorpora grandes mejoras respecto al Real Decreto 900/2015. Así, pretende dar respuesta a tres necesidades básicas: proteger a los consumidores más vulnerables, luchando contra la pobreza energética, aumentar la información a suministrar a los consumidores y, por último, incrementar la protección a los consumidores de electricidad. De hecho, pone de manifiesto que los precios de las energías sufren incrementos muy significativos y, en la mayoría de los casos, son soportados por el consumidor final.

A nivel europeo, y con el fin de actualizar su política energética, en el marco del paquete de Energía Limpia para Todos los Europeos, la UE dicta el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, y la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables que aboga por incrementar “la participación ofrecida a los autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta, brinda también oportunidades a las comunidades de energías renovables para impulsar la eficiencia energética en los hogares y ayuda a combatir la pobreza energética mediante la reducción del consumo y gracias a precios de suministro más bajos. Los Estados miembros deben aprovechar adecuadamente esa oportunidad evaluando, en particular, la posibilidad de participación de los hogares, que de otro modo se verían en la imposibilidad de participar, incluidos los consumidores vulnerables y los arrendatarios” (Directiva (UE) 2018/2001).

De hecho, considera fundamental la participación de los ciudadanos y las administraciones locales en los proyectos de energías renovables puesto que genera un valor añadido significativo en la concienciación local de las energías renovables, lo que se puede traducir en inversiones locales, consiguiendo una mayor elección para los consumidores y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética. De tal forma que “las medidas para que las comunidades de energías renovables puedan competir en igualdad de condiciones con otros productores también tienen como objetivo incrementar la participación local de los ciudadanos en los proyectos de energías renovables y, por tanto, incrementar la aceptación de las energías renovables” (Directiva (UE) 2018/2001).

En opinión de García (2019: 1), uno de los mayores cambios introducido por esta Directiva se encuentra “en los objetivos de uso de energía renovable que se impone la Unión, pasando de proponerse alcanzar una cuota del 20% de

energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía y una cuota del 10% de energía renovable en el consumo de combustibles para el transporte para 2020 a obligarse a una cuota global de, al menos, el 32% de aporte energético renovable en 2030.”

Posteriormente, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se sustenta en la Directiva (UE) 2018/2001 y viene a realizar un desarrollo reglamentario del Real Decreto-Ley 15/2018 de diferentes aspectos “entre los que cabe destacar las configuraciones de medida simplificadas, las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, los mecanismos de compensación entre déficits y superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW y la organización del registro administrativo” (Blasco, 2019: 1).

Además, dispone que “el autoconsumo es una herramienta eficaz para la electrificación de la economía, que representa una condición sine qua non para la transición hacia una economía libre en carbono de la manera más eficiente posible, tal y como se desprende del escenario objetivo propuesto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. Desde la perspectiva de los consumidores finales, el autoconsumo puede ser una alternativa económica más ventajosa que el suministro tradicional exclusivo desde la red. Además, la norma fomenta el autoconsumo de proximidad y, en definitiva, un papel más activo de los consumidores finales en su abastecimiento energético, que constituye una demanda de la sociedad actual” (Real Decreto 244/2019). Por tanto, el autoconsumo puede constituir “más allá de una mera conexión entre instalación de producción y consumo, un elemento de eficiencia, producción y gestión de un nuevo modelo de suministro eléctrico. Este nuevo paradigma permite optimizar la demanda eléctrica en horas punta de consumo y mejora el servicio de suministro eléctrico en zonas rurales alejadas de la red o en áreas urbanas donde la red está congestionada” (Leiva, 2018a: 205).

El sistema energético debe ir hacia una transición en la que se incluye la descarbonización, la descentralización en la fase de generación de energía eléctrica, la participación más activa de los consumidores y también un uso más sostenible de los recursos que se están consumiendo. La regulación nacional ha provocado un auge y posterior caída en el fomento de las energías renovables puesto que durante el periodo de crisis económica se optó por salvaguardar la estabilidad económica y financiera del sector eléctrico a costa de disminuir los incentivos otorgados a las fuentes limpias.

En la actualidad, se está apostando por el autoconsumo dando un mayor protagonismo a los consumidores finales, ahora la cuestión es determinar si los ciudadanos serán capaces de llevar a cabo proyectos generadores de energía limpias o precisan de incentivos económicos que les aporte financiación o deducciones fiscales que incentive la realización de tales proyectos.

5. IMPULSO ECONÓMICO A PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) se dicta en el ámbito del “Marco Estratégico de Energía y Clima: una propuesta para la modernización española y la creación de empleo”, y también para dar cumplimiento al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

La principal finalidad de este plan es reducir la emisión de gases efecto invernadero, promover el uso de fuentes de energía renovable y mejorar la eficiencia energética, precisando una revisión cada dos años. Así, “determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos en CO₂” (PNIEC, 2019).

Además, propone a España para que lidere proyectos de fuentes de energía renovable, mejore la salud de los ciudadanos y presente metas y objetivos para frenar el cambio climático conforme al Acuerdo de París, estableciendo los siguientes hitos:

- Reducir la dependencia energética exterior en 15 puntos porcentuales, pasando del 74%, en la actualidad, al 59% en 2030, lo que favorece la balanza comercial de nuestro país.
- Generar empleo entre 102.000 y 182.000 puestos netos al año, siendo las inversiones en materia de energía renovable el principal motor de esta creación de empleo.
- Promover las fuentes renovables para que, en 2030, el porcentaje de renovable alcance el 74%, en lo que a generación eléctrica se refiere, con el propósito que España sea neutro en carbono en 2050 y las energías renovables aporten el 100% de la electricidad.

- Favorecer a los colectivos más vulnerables desde un punto de vista económico. Así, el precio medio de la luz, para 2030, sufrirá una disminución en torno al 12% antes de impuestos, con respecto al precio actual, debido a la descarbonización, buscando además una mayor competencia y una tecnología más económica.

Estos objetivos se pueden conseguir en la medida que las energías a promover son energías limpias y sin coste (sol, viento y lluvia), y el desarrollo tecnológico que se ha experimentado en los últimos años propicia que las nuevas plantas de energías renovables no sean tan costosas como lo eran anteriormente. Este documento también apuesta por “un despliegue masivo del autoconsumo renovable³⁹, dado que la autogeneración de electricidad con placas solares en los tejados de viviendas puede ser ya más económica” (PNIEC, 2019), lo que redundará positivamente en disminuir los índices de pobreza energética⁴⁰ puesto que implicará una menor facturación energética.

Además, fomenta la participación de nuevos actores o agentes económicos en la transición energética, donde el movimiento vecinal, el empoderamiento de la ciudadanía, con una democratización en la toma de decisiones, buscando la independencia energética, cobra especial relevancia. Todo ello, frente al modelo tradicional en que la red de distribución se ha diseñado “para transmitir flujos de energía de forma unidireccional desde la generación centralizada hasta el consumo, de manera que se pueda operar con bajos niveles de monitorización y control, gracias al comportamiento predecible y pasivo de los consumidores” (Gómez, Linares y Rodilla, 2020: 32). En este sentido, el plan establece que “los ciudadanos somos ahora los protagonistas, actores y activos. Ya no somos meros consumidores pasivos de la energía sin capacidad de decisión, sino que podemos ejercer de prosumidores, de productores de energía que la generan para su propio consumo, o incluso que pueden vender a la red de forma sencilla y sin trámites adicionales la energía producida sobrante gracias al mecanismo de compensación de excedentes” (PNIEC, 2019).

³⁹ Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha publicado distintos documentos, que apoyan una transición energética basada en el autoconsumo: *Guía práctica para convertirse en autoconsumidor en 5 pasos* (Agosto, 2019); *Guía profesional de tramitación del autoconsumo* (Agosto, 2019); *Guía Técnica de Energía Solar Térmica* (Abril, 2020).

⁴⁰ Cabe señalar que “la pobreza energética es algo más amplio que la vulnerabilidad de algunos clientes de electricidad. Así, como un cliente vulnerable está en situación de pobreza energética, también lo está un cliente cuyo consumo es ineficiente y por esa razón su consumo es más caro de lo normal. La ineficiencia energética podría ser entendida, desde esta perspectiva, como la auténtica pobreza energética” (DEL GUAYO CASTIELLA, I., 2017 “Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social” *Revista de Administración Pública*, N° 203, p. 345).

De entre los nuevos agentes participantes, en el mercado de las energías limpias, destaca las sociedades cooperativas⁴¹ para generar y comercializar energía renovable, organizaciones que posteriormente analizaremos, y también el papel que desempeñan las corporaciones y entidades locales puesto que tienen un contacto directo y cercano con la ciudadanía, y pueden ofrecer proyectos que desarrollen energías renovables.

Este plan, en línea con la estrategia europea, propone la constitución de “comunidades energéticas locales” en las que se prima el autoconsumo bien de forma individual, vivienda aislada, o conectado a una red con un autoconsumo compartido. Este uso compartido de la red permite que los residentes se beneficien de forma colectiva de las instalaciones y, desde un punto de vista económico, les resulta menos costosa su instalación puesto que es sufragado por la totalidad de los beneficiarios de la red, pudiendo ser una comunidad de propietarios, un barrio, etc. Esta fórmula se aleja del modelo tradicional de producción centralizada de energía, que durante décadas ha caracterizado nuestro país, donde la electricidad es generada lejos del consumidor por lo que existen pérdidas en el transporte, afectando negativamente al cambio climático, dada la emisión de gases contaminantes, y con el consecuente derroche innecesario de energía.

Esta nueva forma de actuar trata de convertir al ciudadano en prosumidor, permitiéndole obtener considerables ventajas económicas, sociales y medioambientales en la medida que: existe un ahorro significativo de energía y una independencia de las compañías eléctricas tradicionales; implica para las familias vulnerables un paso significativo para paliar la pobreza energética; y todo ello, empleando energía limpia que protege el medio ambiente. No obstante, es de señalar que para hacer realidad las comunidades energéticas locales es pieza clave el movimiento ciudadano.

En esta línea de apoyar y promover el uso de fuentes renovables, además de las ayudas directas provenientes de los fondos estructurales europeos⁴², o los

⁴¹ Este plan propone a estas asociaciones para que fomenten la participación de la ciudadanía a nivel local, determinando que los ciudadanos podrían constituirse en comunidades energéticas locales como sociedades cooperativas.

⁴² A este respecto, se establece que la asignación de fondos se centre “en la reducción de los costes de capital de los proyectos sobre energías renovables ya que dichos costes tienen repercusiones materiales en los costes de esos proyectos y en su competitividad, así como en el desarrollo de infraestructuras fundamentales que permitan una implantación reforzada de energías renovables que sea técnicamente viable y económicamente asequible, como por ejemplo las infraestructuras de redes de transporte y distribución, las redes inteligentes y las interconexiones” (Directiva (UE) 2018/2001).

planes nacionales⁴³, o de las comunidades autónomas y ayuntamientos⁴⁴, también se han articulado otras medidas como reembolsos de impuestos o aplicación de menores tasas impositivas. De hecho, uno de los mejores instrumentos para luchar contra el cambio climático es una reforma fiscal que permita internalizar los costes asociados a los productos energéticos suministrados a los consumidores, teniendo como principal objetivo la descarbonización (Sanz y Rodríguez, 2019).

En opinión de Aldao, Gago y Longarela (2019) podemos distinguir diferentes incentivos económicos para impulsar el uso de energías renovables: de carácter directo, indirecto y *pigouvianos*⁴⁵. Los de carácter directo establecen una deducción fiscal de los costes en instalaciones de fuentes de energía limpias, o la facultad que se le ha concedido a los ayuntamientos de rebajar los tipos del IBI a las viviendas o empresas eficientes en términos de consumo energético⁴⁶; las medidas de carácter indirecto abogan por reducir los tipos

⁴³ A nivel nacional se estima una inversión nacional de 240.000 millones de euros entre 2021-2030 sabiendo que dicha inversión se reparte entre renovables (38%), ahorro y eficiencia energética (35%), redes y electrificación (24%) y otras (3%) (PNIEC, 2019). Para más información puede consultarse GONZÁLEZ- EGUINO, I. ARTO, A., RODRÍGUEZ-ZÚÑIGA, X., GARCÍA-MUROS, J., SAMPEDRO, K., KRATENA I., CAZCARRO RIOS, I. (2020) “Análisis de Impacto del PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA (PNIEC) 2021-2030” *Papeles de Economía Española*, N° 163, pp. 9-22.

⁴⁴ A modo de ejemplo, la Agencia Provincial de la Energía de Huelva que además de ofrecer información al ciudadano está realizando diversos programas: proyecto Wind of the coast para evaluar la potencialidad de la energía eólica y el proyecto RURAL-RES en el que se pretende promover la producción de energías renovables a través del desarrollo de plantas mini-hidráulicas y mini-eólicas. Además, determinados municipios han puesto de manifiesto su compromiso por abordar el cambio climático, diseñando e implementando políticas fiscales dirigidas a promover fuentes de energía renovable. Así, la FUNDACION MUSOL, ONG de Desarrollo coejecuta el proyecto LOCAL 4GREEN, proyecto liderado por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (GARCÍA MATIES, R. y FILIPPI, F., 2020 “Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables” *Revista de Estudios Locales*, N° 218, pp. 1-6).

⁴⁵ El economista Arthur Pigou fue el primero que propuso emplear este tipo de impuestos que surgen con la idea básica que las empresas paguen por lo que contaminan, un ejemplo de ello es el impuesto sobre el carbono. En este sentido, “es necesario revisar los impuestos que actualmente gravan la generación de electricidad, en un contexto de una reforma fiscal energética basada en el principio *de quien contamina paga*” (GÓMEZ SAN ROMAN, T., LINARES, P. y RODILLA, P., 2020 “Propuestas para la reforma del sector eléctrico en España” *Papeles de Economía Española*, N° 163, p. 26)

⁴⁶ El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece “una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras

impositivos de gravámenes indirectos, como el IVA o el IGIC, y los *pigouvianos* que intentan reducir las externalidades negativas, en definitiva, actividades que afectan perjudicialmente al bienestar de la sociedad. En este sentido, y con el ánimo de integrar el elemento ambiental en la política tributaria podemos referirnos a la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en vigor desde enero de 2013, que ha supuesto una reforma tributaria con la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica y del almacenamiento de combustible nuclear gastado. Así, permite mejorar los niveles de eficiencia energética y asegurar una mejor gestión de los recursos naturales para conseguir un nuevo modelo en el que prime el desarrollo sostenible. Esta ley tiene como objetivo homogeneizar el sistema fiscal de una forma más eficiente y acorde al medioambiente y sostenibilidad, basándose en la línea seguida por la UE en esta materia.

Como es obvio, las medidas mencionadas son estrictamente financieras para incentivar a los residentes a invertir recursos financieros en procesos que pueden ser costosos, que conllevan molestias y en ocasiones, incluso, trasladarse temporalmente de alojamiento mientras duren los trabajos de mejora y proyectos de instalaciones fotovoltaica o de paneles solares. La iniciativa ha de partir del propietario de la vivienda o de los comuneros que deseen acometer la mejora en sus instalaciones para permitir el uso de energía verde o bien acudir a otras organizaciones que les puedan facilitar llevar a cabo un consumo de energía limpia para contribuir a la protección del medio ambiente y además disminuir el coste de la facturación eléctrica.

A nuestro juicio, los poderes públicos están proponiendo acciones concretas para hacer realidad una transición energética en nuestro país, primando la participación ciudadana, alentando el autoconsumo, la independencia energética o paliando la pobreza energética, entre otras cuestiones, puesto que es imprescindible dar respuesta a un problema económico, social y medioambiental de gran envergadura que pudiera ser resuelto por organizaciones de la Economía Social.

6. LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍAS RENOVABLES: UN RETO PARA ESPAÑA

La Comisión Europea (2004) identifica la Economía Social como una manera alternativa, una fórmula empresarial basada en las personas, frente a las típicas empresas de negocios, que están basadas en el capital. La Economía Social

en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.”

está configurada por un conjunto de organizaciones, que pueden presentar distintas fórmulas legales, entidades como las fundaciones, asociaciones, cooperativas, mutuas, sociedades laborales o centros especiales de empleo, por citar sólo algunas. Desarrollan sus actividades dentro del conjunto de la economía, pero no pertenecen al Estado (las administraciones públicas) ni al Mercado (las empresas privadas lucrativas), constituyéndose en un Tercer Sector, cuyo papel es precisamente desarrollar actividades y prestar servicios que no son atendidos por los otros sectores. De hecho, está teniendo su visibilidad y reconocimiento con la Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020 pues “responde a la necesidad de tener en cuenta y promover las particularidades de las empresas de la economía social en el mercado único, así como de incluir y apoyar a las empresas de la economía social a través de programas, proyectos y fondos y en el desarrollo innovador y sostenible de un ecosistema financiero adecuado” (Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020) y, recientemente, con la creación del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En línea con las iniciativas europeas de apoyo y reconocimiento de las organizaciones que configuran la Economía Social, se dictó en nuestro país la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES'11), no para sustituir la normativa vigente de las distintas formas jurídicas que la encuadran, sino para dotarlas de un mayor reconocimiento y visibilidad, identificando esta diversidad de entidades por los principios orientadores según los cuales actúan, persiguiendo el interés colectivo de sus integrantes, el interés general económico o social, o ambos⁴⁷.

De la diversidad de organizaciones de la Economía Social, en este trabajo nos ocupamos de las sociedades cooperativas, sabiendo que estas asociaciones

⁴⁷ Que se concretan, según el artículo 4 de la LES'11, en:

“a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos”.

pueden cumplir en el desarrollo de algunos de los derechos consagrados en la Constitución Española de 1978, como el derecho de asociación (artículo 22), estableciéndose además en el artículo 129.2 que los poderes públicos fomentarán, con una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

Las organizaciones cooperativas, reguladas por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, han demostrado participar activamente en distintos sectores, como el financiero, agrícola o residencial, respondiendo a los desafíos que se presentan en la sociedad, buscando un interés mutuo y, mostrando la particularidad de trabajar para sus socios, cooperativistas, puesto que son miembros de la organización y, al mismo tiempo, usuarios de la misma.

Así, estas sociedades habitualmente han surgido para dar respuesta, por ejemplo, en el mercado laboral, ofreciendo, mejores oportunidades frente a las empresas de negocios⁴⁸, o han sido parte de un movimiento social y político que han permitido cambiar la sociedad (Reed y Macmurty, 2009). Por estas razones, se vislumbra un nuevo modelo de cooperativa orientado hacia un interés general no sólo hacia el interés de sus miembros, institucionalizado ya en diferentes países como cooperativas sociales en Italia o cooperativas de interés colectivo en Francia.

No obstante, también es preciso señalar las principales barreras que se les presenta a las sociedades cooperativas, y que opinión de Huybrechts y Mertens (2014) son: la adaptación al entorno en el que se desarrollan puesto que no es un modelo de organización de carácter universal, problemas para acceder a grandes sumas de capital, y la lentitud en la toma de sus decisiones.

Un factor principal en estas organizaciones es el elemento social, al ser una fórmula asociativa puesto que agrupa a un conjunto de personas con unas necesidades individuales, que se integran en un proyecto común y que promueven la colaboración y cooperación, jugando un rol fundamental el movimiento ciudadano.

Así, en el tema objeto de estudio, al ser los socios los futuros consumidores de energía limpia tienen mayores posibilidades de controlar el proceso de generación, comercialización y distribución de la energía, velar por la seguridad y calidad en el suministro, y tomar decisiones de manera democrática, con una mayor información y transparencia. Por tanto, “el papel

⁴⁸ No obstante, es de señalar que este buen hacer en su gestión durante décadas, en algunas ocasiones, las cooperativas que han sobrevivido a la competencia han sido criticadas por adoptar prácticas similares a las empresas de negocios, perdiendo la cooperativa su propia identidad (MONACI, M. y CASELLI, M., 2005 “Blurred discourses: how market isomorphism constrains and enables collective action in civil society.” *Global Networks*, N° 5, pp. 49-69).

que deben jugar los consumidores en la transición energética es clave para conseguir los objetivos de eficiencia energética, descarbonización de usos finales de energía y adopción de patrones de consumo más sostenibles” (Gómez, Linares y Rodilla, 2020: 29).

En el actual escenario, afrontar con éxito una transición energética, nos planteamos si la fórmula cooperativa puede ser una respuesta a los desafíos que plantea el cambio climático y suministrar energía mediante fuentes renovables o ayudar a los ciudadanos a realizar proyectos generadores de energías limpias mediante el autoconsumo, convirtiéndolos en prosumidores. Diversos estudios ponen de manifiesto que las iniciativas cooperativas contribuyen a la cohesión urbana en los barrios (Blokland, 2003; Kennett y Forrest, 2006), y son asociaciones con métodos participativos de planificación y acción colectiva (Forrest y Kearns, 2001; Somerville, 2007; Cameron, Gilroy y Miciukiewicz, 2009).

De hecho, la fórmula cooperativa, en nuestro país ha demostrado su éxito en el suministro de energía eléctrica, puesto que estas organizaciones nacen para cubrir las necesidades de sus socios y, que a la empresa privada no le resulta, normalmente, interesante satisfacer económicamente. Así, a finales del siglo XIX, los ciudadanos españoles que residían en zonas rurales alejadas de la urbe vieron la necesidad de acercar a sus viviendas el suministro de energía eléctrica ya que a las compañías privadas sólo les resultaba rentable cubrir el suministro de energía eléctrica en las zonas urbanas, dado el número de residentes (Benavente, 2016). Por tanto, la necesidad a cubrir propició que los residentes se constituyeran en cooperativas⁴⁹ para dar respuesta a esta necesidad vital. Sin embargo, muchas de estas organizaciones, que nacieron para solventar este problema social, finalmente se fusionaron⁵⁰ con la ya mencionada empresa energética UNESA.

Las cooperativas de energías renovables nacen con un propósito totalmente diferente a las cooperativas energéticas mencionadas, puesto que el objetivo ahora no es llevar el suministro eléctrico a zonas rurales sino contribuir a la transición energética, suministrando energía 100% verde.

⁴⁹ Se constituyeron más de 2000 cooperativas energéticas antes de la Guerra Civil. Al respecto, vid., PÉREZ LUCIA, (2015) *La Cooperativa eléctrica de Museros*. Archivo Histórico de la Cooperativa Eléctrica de Museros.

⁵⁰ Actualmente sólo quedan 20 cooperativas energéticas dedicándose a distribuir y comercializar energía eléctrica. Para más información véase JAIO GABOPÑA. E., PAREDES GÁZQUEZ, J.D. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. (2016) “El bono social y las cooperativas energéticas verdes: situación y perspectivas” *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, N° 122, pp. 165-190.

En este sentido, las cooperativas de energías renovables se definen como “organizaciones que permiten a los ciudadanos, como cooperativistas, poseer y controlar colectivamente, proyectos de energías renovables a nivel local, produciendo, con frecuencia, beneficios sociales” (Bauwnes, Huybrechts y Dufays, 2019: 6)

Al objeto de establecer una relación entre los principios que rigen a las cooperativas, con carácter general, y como se extenderían dichos principios a las cooperativas de energías renovables, mostramos en la tabla 1 los principales valores que representan a estas organizaciones.

Tabla 1: Principios de las cooperativas de energías renovables. Fuente: Huybrechts (2018: 1092)

	Principios de las Cooperativas	Extensión a Cooperativas de energías renovables
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía e independencia - Educación, capacitación e información - Cooperación entre las cooperativas - Preocupación por la comunidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Empoderamiento comunitario - Desarrollo sostenible
Público objetivo	<ul style="list-style-type: none"> - Participación económica de los miembros - Control democrático por parte de los socios 	<ul style="list-style-type: none"> - Transición energética social - La Comunidad como propietario de la cooperativa
Gobierno	<ul style="list-style-type: none"> - Adhesión voluntaria y abierta - Gestión democrática por parte de los socios 	<ul style="list-style-type: none"> - Miembros como: inversores, productores, consumidores - Otros actores interesados (administraciones locales, organizaciones sin ánimo de lucro)

Como podemos observar, en los principios de las cooperativas energéticas verdes es pieza clave el empoderamiento comunitario puesto que moviliza a los residentes locales en el uso de energías renovables en el marco de un desarrollo sostenible, local y buscando la cohesión social. Además, fomenta la transición energética social puesto que promueve tanto el uso racional de la energía como el desarrollo de las energías renovables. Por tanto, “el principal objetivo de estas organizaciones no es maximizar sus beneficios (vender tanta energía como sea posible), estas organizaciones también promueven un uso racional de la energía” (Capellán, Campos y Terés, 2018: 225).

En este sentido, estas cooperativas también influyen en el comportamiento de sus miembros con respecto a un consumo responsable, dictando pautas para alcanzar ahorro energético, y proporcionando una retroalimentación sobre su forma de actuar, sostenible o no, mediante la facturación electrónica, o medición inteligente de los resultados obtenidos.

Esta estrategia permite obtener información sobre cómo se está realizando el consumo responsable de energía, viéndose el consumidor recompensado con su actuación y alentándolo a seguir actuando en esta línea; en definitiva, incidiendo positivamente en el comportamiento de los usuarios (Hoppe, T., Coenen, F. y Beckendan, M., 2019).

En este escenario, en el que el empoderamiento de la comunidad toma relevancia para hacer realidad la transición energética, creemos oportuno mencionar la Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa, que realiza una propuesta metodológica con seis medidas concretas con el fin de alcanzar ocho objetivos específicos donde juega un papel fundamental la democratización de la energía. En este sentido, la tabla 2 muestra aquellas medidas y objetivos a cumplir que, desde nuestro punto de vista, son acordes al trabajo objeto de estudio.

Tabla 2 (continúa en la página siguiente): Los objetivos de la descarbonización a través de la democratización de la energía. Fuente: Elaboración propia basado en Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa (2020)

<p>Medida 2. Promover el autoconsumo y la comunidad de energías renovables</p>	<p>Objetivo 1. Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rige todas las decisiones de planificación e inversión sobre todo en lo referente a la energía de nueva generación.</p> <p>Objetivo 3. Derecho al autoconsumo, con almacenamiento, almacenamiento compartido, a las comunidades de energías renovables, para poder participar en los mercados energéticos.</p>
<p>Medida 3. Fomento del cliente activo y la comunidad ciudadana de energía como parte del sistema eléctrico</p>	<p>Objetivo 1. Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rige todas las decisiones de planificación e inversión sobre todo en lo referente a la energía de nueva generación.</p> <p>Objetivo 4. Establecer objetivos nacionales para poder flexibilizar el sistema energético mediante redes inteligentes, gestión de la demanda, etc.</p> <p>Objetivo 5. Que el cliente activo tenga derecho a autogenerar, consumir, vender; en definitiva, que forme parte del sistema eléctrico.</p>

Tabla 2 (continuación): Los objetivos de la descarbonización a través de la democratización de la energía.
Fuente: Elaboración propia basado en Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa (2020)

Medida 3. Fomento del cliente activo y la comunidad ciudadana de energía como parte del sistema eléctrico	Objetivo 6. Fomentar la creación de comunidades ciudadanas de energía para que puedan participar en la generación, distribución, consumo de energías renovables, creándoles un entorno favorable.
Medida 5. Aprobación de la normativa de acceso, conexión y compensación de excedentes de autoconsumo	Objetivo 3. Derecho al autoconsumo, con almacenamiento, almacenamiento compartido, a las comunidades de energías renovables, para poder participar en los mercados energéticos. Objetivo 5. Que el cliente activo tenga derecho a autogenerar, consumir, vender; en definitiva, que forme parte del sistema eléctrico. Objetivo 6. Fomentar la creación de comunidades ciudadanas de energía para que puedan participar en la generación, distribución, consumo de energías renovables, creándoles un entorno favorable.

Las cooperativas energéticas verdes se han desarrollado en las dos últimas décadas basadas en la energía solar y eólica, energía hidráulica, biomasa o energía geotermal, fuentes de energía que han sido promovidas por las políticas públicas para frenar el cambio climático, y al mismo tiempo no depender de las energías altamente contaminantes, trayectoria política que ha seguido la UE con la estrategia 20-20, en el que se reducía las emisiones de gases de carbono en un 20%, teniendo como uno de sus objetivos básicos la producción de energía a través de fuentes de energía renovable. Por tanto, las cooperativas de energía renovable a pesar de ser un fenómeno emergente para nuestro país⁵¹ es una práctica arraigada en el resto de países europeos⁵².

⁵¹ En los últimos años se han constituido cooperativas energéticas sin ánimo de lucro y que comercializan el 100% de energía limpia, señalando, entre otras: Goiner, S.C.; Megara, S.C.C.L.; Nossa Energía S.C.G, destacando Som Energy dado que agrupa al mayor número de socios y contratos en toda España.

⁵² Aproximadamente, existen 3.000 organizaciones que tienen la consideración de cooperativas de energías renovables en Europa y más del 80% están ubicadas en Dinamarca y Alemania, existiendo también importantes concentraciones en Suiza y Reino Unido y siendo escasa su participación en España y el sur de Italia. Por tanto, no están distribuidas de igual forma en el mapa europeo, señalando como cooperativas más significativas: Enercoop (Francia), Ecopower (Bélgica), Energy 4All (Reino Unido), y en España Som Energy toma relevancia, recientemente, por el número de miembros que agrupa (REScoop.eu, 2019 [The energy transition to energy democracy](#)).

Entre las actividades económicas que desarrollan las cooperativas de energías renovables podemos distinguir tres: generar, distribuir y comercializar la energía renovable, destacando que en el ámbito europeo las cooperativas objeto de estudio se han centrado, principalmente, en la generación de energía renovable⁵³.

Es obvio que las políticas públicas dictadas pueden ayudar a promover la constitución de cooperativas o, por el contrario, pueden desistir en su formación, dependiendo también de la actividad económica a llevar a cabo puesto que para poder generar energía renovable es preciso disponer de la red, no teniendo el mismo efecto que la red sea de carácter público, de libre utilización, que privada.

Las cooperativas que produzcan energía renovable⁵⁴ deben acometer importantes proyectos generadores de energía verde que precisan de una cuantiosa inversión económica. Por el contrario, para aquellas cooperativas cuya actividad principal sea la comercialización⁵⁵ de la energía deben acudir al mercado a comprar al sector eléctrico, poco transparente, con un poder concentrado en unas pocas empresas, si bien no requieren una gran inversión económica para llevar a cabo instalaciones generadoras de energía limpia.

Estas cooperativas nacen inicialmente en el marco de una liberalización de mercado, después del monopolio que ha caracterizado este sector, que en algunos casos ha pasado a ser oligopolio y, por tanto, en este mercado los consumidores deberían ser protegidos (Del Guayo, 2017).

Las cooperativas españolas analizadas se dedican más a comercializar que a generar energías renovables y se debería aumentar su presencia en el sistema eléctrico pero la regulación no lo ha puesto fácil. En opinión de Heras, Sáez, Allur y Morndeira (2018: 1041) “el marco legal del sistema eléctrico español es uno de los mayores problemas para permitir que avancen y se desarrollen las cooperativas de energías renovables. Estas organizaciones tienen unas

⁵³ Desde los años 70 Dinamarca fue pionero en la generación de energía eólica. Holanda y Alemania apostaron, en los años 80, por las cooperativas de energía renovable también produciendo energía eólica, uniéndose posteriormente, en los años 2000, Reino Unido a esta forma de generar energía.

⁵⁴ Se destaca la cooperativa SomEnergy que se constituyó en España durante el periodo en que el legislador español promovía las energías renovables. Es una cooperativa de consumo de energía verde sin ánimo de lucro que produce y comercializa energía de origen renovable, comprometiéndose a conseguir un modelo 100% renovable.

⁵⁵ Un ejemplo es la cooperativa Enercoop de la comunidad valenciana que comercializa energía de origen renovable y que se constituyó antes de que cambiara la política pública de fomento a las energías limpias.

importantes barreras para acceder a la energía pública comprada en los mercados porque los documentos relativos a las licitaciones públicas establecen una serie de barreras que excluyen, en la práctica, a las cooperativas de energías renovables”.

A pesar de todos los inconvenientes presentados, el perfil del ciudadano que apoya la constitución de las iniciativas cooperativas son consumidores de energías limpias preocupados en conocer cuál es el origen de la energía, con una mayor concienciación medioambiental, sustentando la idea que “el planeta es un préstamo de las generaciones futuras y no una herencia de los antepasados” (Porcelli y Martínez, 2018: 37) y fomentando la producción local de energía 100% verde. Además, buscan una mayor transparencia para sus usuarios mediante una participación democrática, pudiendo analizar cómo son los procesos de producción, cálculos de precios, etc.

Como hemos puesto de manifiesto, a pesar del potencial que presentan las cooperativas de energías limpias no es un modelo muy extendido, bien por la existencia de monopolios o por una legislación desfavorable. En este sentido, las causas que justifican el lento y tardío crecimiento de las cooperativas de energía renovables en España, con respecto a los países europeos son básicamente:

- El significativo nivel de concentración de las infraestructuras del sector eléctrico en manos del capital privado⁵⁶.
- Las actividades de distribución de energía en régimen ordinario, tradicionalmente, realizadas por compañías privadas.

También debemos explorar la idea del autoconsumo donde la participación ciudadana es un elemento clave para caminar hacia la transición energética. De hecho, el prosumidor “al autoproducir gran parte de la electricidad que necesita, se va a concienciar del coste eléctrico que ésta implica y, por consiguiente, adoptará una actitud proactiva en el empleo de medidas de ahorro y mejora de la eficiencia energética” (Leiva, 2018b: 122).

Así, el autoabastecimiento energético es una práctica extendida en la mayor parte del mundo, en cierta medida por el abaratamiento de las tecnologías; sin embargo, en nuestro país “es incomprensiblemente ilegal que dos vecinas

⁵⁶ Desde 1930 el 50% de la capacidad eléctrica era propiedad de 5 compañías (UNESA) y el 70% está en manos de 10 empresas. En particular vid., RIUTORT ISERN, S. (2015) *Reapropiación popular de la energía en los albores de una transición incierta. Una contribución a partir del análisis de caso de Som Energía*. Universidad de Barcelona y NAREDO F.A. (2009) *Economía, poder y megaproyectos*. Fundación César Manrique.

compartan una instalación fotovoltaica en su azotea para ahorrar energía. España tiene el dudoso mérito de contar con la regulación de autoconsumo más restrictiva del mundo” (Campo, 2017, 97).

Frente a este modelo de autoridad energética, la ciudadanía, las administraciones locales, los legisladores autonómicos⁵⁷, y recientemente las políticas públicas abogan por una verdadera transición energética donde el autoconsumo de energía limpia cobra relevancia. En este escenario, el movimiento ciudadano, respaldado por la normativa, se implicaría en promover, por ejemplo, la construcción de molinos⁵⁸ o instalaciones⁵⁹ que permitan utilizar energías renovables, pero estas iniciativas aisladas pueden no concretarse y requerir la ayuda de las sociedades cooperativas⁶⁰, como lo demuestran experiencias locales⁶¹.

Además, en estos casos los ciudadanos se implican mucho más porque obtienen considerables ventajas y beneficios directos puesto que contribuyen a mejorar el medio ambiente y reducirán el coste de la facturación eléctrica⁶²,

⁵⁷ Cabe citar la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca o la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

⁵⁸ Por ejemplo, “Vivir del aire”, un grupo de más 300 personas que ha puesto en marcha en Cataluña un enorme aerogenerador (tiene un rotor de más de 100 metros de diámetro), capaz de cubrir el consumo eléctrico anual de unas 2.000 familias (PNIEC, 2019).

⁵⁹ Véase CRIOLLO ALVAREZ, N., MARK DAVIS, J. y RODRIGUEZ GUERRA, A. (2019) “Diseño de participación comunitaria para proyectos de energía fotovoltaica.” *Estoa. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca*, N°17, pp. 7-16; MORCILLO ÁLVAREZ, D; ARJONA MARTÍN, C. y MARTÍN ACOSTA, N. (2016) “Recuperando la periferia: la rehabilitación energética de la Ciudad de los Ángeles en Madrid” *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, N° 187, pp. 57-76.

⁶⁰ Las cooperativas de viviendas están tomando la iniciativa para hacer realidad las Comunidades Energéticas Locales, en el marco de la Transición Energética, como única opción viable para el impulso de la rehabilitación integral de edificios y barrios (CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS Y REHABILITACIÓN DE ESPAÑA, 2019 [Las Comunidades Energéticas Locales: el futuro de la Transición Energética Confederación de Cooperativas de Viviendas y Rehabilitación de España](#) [En línea]).

⁶¹ “En los últimos años la contratación de electricidad certificada 100% renovable por parte de los ayuntamientos se ha extendido como la pólvora. En España ya hay más de 700 ayuntamientos que han contratado electricidad renovable dando servicios a 12 millones de personas. Algunos de estos contratos han sido otorgados a cooperativas sin ánimo de lucro, que además de proveer electricidad certificada, realizan una enorme labor de información, sensibilización y exploración de práctica de democracia energética” (CAMPO, A., 2017 “Rutas y retos para la transición en la era del colapso energético”. *Viento sur*, N° 15, p. 96).

⁶² La energía renovable es ya la fuente de electricidad más barata en muchas partes del mundo (AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, 2019 [La reducción de los costes de la energía renovable abre la puerta a una mayor ambición climática](#). [En línea])

destacando que nuestro país tiene uno de los costes más altos de tarifa eléctrica que afecta directamente a la pobreza energética. Los consumidores, por tanto, “se convertirán en elementos activos de la transición, tomando sus propias decisiones de inversión en tecnologías y formas de consumo más sostenibles, y prestando servicios de valor para la operación flexible del sistema, tales como la gestión de la demanda o el almacenamiento de energía, manteniendo sus estándares de confort” (Gómez, Linares y Rodilla, 2020: 29). Este hecho puede alentar a los ciudadanos a incorporarse a una sociedad cooperativa de energía renovable o participar en el autoconsumo, de forma aislada, o a través de sociedades cooperativas. Por tanto, estas asociaciones están demostrando su capacidad para dar respuesta a una necesidad esencial por medio de la acción colectiva.

Es preciso señalar que las cooperativas españolas presentan ventajas fiscales puesto que están sujetas a la normativa fiscal propia establecida en la legislación tributaria para las sociedades cooperativas (Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas), que contempla ciertas particularidades para las sociedades cooperativas en general, y en particular a las denominadas cooperativas especialmente protegidas, que disfrutaban de ciertas ventajas fiscales. Así, las cooperativas objeto de estudio se encuadran en la categoría de especialmente protegidas, puesto que permiten consumir a los ciudadanos energías limpias a un precio más asequible que si fuese suministrado por las grandes compañías eléctricas, estableciéndose la exención de algunos impuestos (como el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados) o bonificaciones en impuestos locales (como el impuesto sobre actividades económicas), o tipos impositivos reducidos en el impuesto sobre sociedades. Estas medidas fiscales incentivadoras de las cooperativas responden al mandato constitucional de promover las sociedades cooperativas.

La utilización de las diversas fórmulas cooperativas favorece la cohesión social (Lang y Novy, 2014), pueden ser la respuesta a la transición energética y suponer una mayor implicación de la participación ciudadana en la búsqueda de la mejora en la vida de los barrios (Bianchi, 2016). Las cooperativas se consideran “un instrumento para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable” (Puentes y Velasco, 2009: 124).

No obstante, existen una serie de problemas a los que se va a enfrentar las cooperativas, como es la cuantiosa inversión que se precisa para gestionar o instalar procesos de energía renovable, sobre todo cuando las cooperativas suministran energía a sus cooperativistas, esta situación permite que el oligopolio se favorezca. Además, es necesario fomentar el uso de las

sociedades cooperativas desde el ámbito normativo, económico, tecnológico⁶³, desde las administraciones generales y locales, concediendo permisos, autorizaciones, financiación; en suma, facilitarles su labor.

En nuestra opinión, las cooperativas de energía renovables tienen un potencial de acción en el sector energético en nuestro país⁶⁴, ofreciendo numerosas ventajas a nivel económico, social y medioambiental, y dando respuesta a los desafíos que plantea el cambio climático. Así, pueden suministrar energía procedente de fuentes de energías renovables o ayudar a los ciudadanos a realizar proyectos generadores de fuentes de energías limpias para convertirlos en prosumidores. A pesar que estas organizaciones, en la actualidad, tienen una pequeña cuota de mercado en el campo de las energías renovables, se presentan como una herramienta útil para afrontar la transición energética en nuestro país y ofrecer alternativas a los consumidores de energía verde.

7. CONCLUSIONES

Uno de los pilares básicos para abordar la transición energética y luchar contra el cambio climático es fomentar el uso de fuentes de energías renovables ya que propicia la disminución en la emisión de gases efecto invernadero y la reducción de la dependencia energética a terceros países, siendo fundamental, para nuestro país, dada la alta dependencia energética al exterior.

En línea con las directrices europeas orientadas a luchar contra el cambio climático, el legislador español fomentó el uso de energías verdes que provocó un auge y posterior caída en el uso de las energías renovables, puesto que durante el periodo de crisis económica, acontecido en nuestro país, el legislador optó por salvaguardar la estabilidad económica y financiera del sector eléctrico a costa de disminuir los incentivos otorgados a las energías limpias, siguiendo una estrategia cortoplacista de sostenibilidad económica del sector eléctrico alejada de la estrategia europea que persigue una auténtica transición energética.

⁶³ Nuestro país ostenta una excelente posición mundial en investigación en el sector eólico (MARTINEZ MENDOZA, E., RIVAS TOVAR, L., VERA MARTINEZ, P., 2019 “El sector eólico en México y España” *Perfiles Latinoamericanos*, N° 27, pp.1-14).

⁶⁴ España es uno de los países europeos con mayor potencial de aprovechamiento de las energías renovables pues lo avala su geografía, con 50 millones de hectáreas con territorios de baja densidad poblacional, vientos mediterráneos y atlánticos, notables recursos hidráulicos, altos niveles de insolación, etc.; todo ello, acompañado de un tejido empresarial, tecnológico e innovación de alto nivel en esta materia (PNIEC, 2019).

No obstante, recientemente, los poderes públicos han realizado un cambio de orientación en el marco legislativo, proponiendo acciones concretas que apuestan por el uso de las energías renovables que conlleva la reducción del coste de la facturación energética y repercute positivamente en los índices de pobreza energética. Además, ha concedido un mayor protagonismo a los ciudadanos, haciéndoles partícipes activos de la transición energética al fomentar el autoconsumo. En suma, una normativa que pretende dar solución a un gran problema de índole social, económico y medioambiental.

Con este escenario, la utilización de las cooperativas energéticas verdes pueden ser la respuesta al desafío que presenta una verdadera transición energética puesto que, de una forma democrática y transparente integra a aquellos ciudadanos que quieren involucrarse activamente en frenar el cambio climático mediante el uso de energías verdes, participando en un sector caracterizado porque un número reducido de empresas, prácticamente, controlan el mercado eléctrico lo que dificulta la incorporación de otros agentes económicos que pudieran ofrecer opciones a los consumidores de electricidad.

Por tanto, las cooperativas de energías renovables, emergentes en nuestro país, pueden ofrecer alternativas a los usuarios de energías limpias, frente al modelo tradicional, participando de forma activa en el mercado eléctrico puesto que estas asociaciones surgen para cubrir las necesidades de sus socios, ofreciendo una oportunidad de cambio y dando voz a los consumidores de energía 100% verde para que puedan participar, controlar e invertir en proyectos de generación de energías renovables, puesto que la participación ciudadana en estos proyectos juega un papel fundamental. En definitiva, estas asociaciones presentan un potencial de acción en el sector eléctrico, en el campo de las energías limpias, pudiendo afrontar con éxito la necesaria reconversión energética.

8. BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES. *La reducción de los costes de la energía renovable abre la puerta a una mayor ambición climática.* 2019. Disponible en: <https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Press-Release/2019/May/Costs-2018-Press-Release-Spanish.pdf?la=en&hash=68C15BBF44D632B7FBB7F3945337D70AF4B82B8D> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- ALDAO LOPEZ, C.; GAGO CORTES, C.; LONGARELA, ARES, A. Energías Renovables y economía verde: la inversión en protección ambiental en el sector eléctrico. *Revista RAITES*, n. 11, 2019, pp. 55-69.
- ALENZA GARCÍA, J. F. Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: La mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 55, marzo 2016, pp. 3-22. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2016_03_Recopilatorio_AJA_Marzo.pdf#page=5 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- BACIGALUPO SAGGESE, M. Electricidad, servicio público y mercado. En: BECKER ZUAZUA, F. *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Tomo I*. España: Aranzadi, 2016, pp. 87-109.
- BAUWNES, T.; HUYBRECHTS, B.; DUFAYS, F. Understanding the Diverse Scaling Strategies of Social Enterprises as Hybrid Organizations: The case of Renewable Energy Cooperatives. *Organization and Environment*, n. 3, 2019, pp. 1-25.
- BEL, G.; GONZALEZ GOMEZ, F.; PICAZO TADEO, A., et al. *Political connectios, corruption, and privatization of public services: Evidence from contracting out water services in Spain*. Barcelona: University of Barcelona, Research Institute of Applied Economics, 2015.
- BENAVENTE, R. P. Las 300 pequeñas eléctricas que aún plantan cara a las grandes del sector. *El Confidencial*, septiembre 2016
- BIANCHI, M. How communities can regenerate urban contexts. The case study of Hackney Co-operative Development. *Euricse Working Papers*, n. 87, 2016.
- BLANCO MOA, J.A. La distinta aplicación del Derecho interno e internacional ante las reclamaciones del sector de las renovables por la reforma eléctrica. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n. 10, 2018, pp. 132-148.
- BLASCO HEDO, E. Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 90, mayo, pp. 68-72. Disponible en:

https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2019_05_Recopilatorio_90_AJA_Mayo.pdf#page=70 (Fecha de último acceso 08-09-2020).

BLOKLAND, T. *Urban bonds: social relationships in an inner city neighbourhood*. Cambridge: Polity Press, 2003.

CABALLERO SÁNCHEZ, R. El papel central de las infraestructuras en red en la liberalización de servicios públicos económicos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 1, 2002, pp. 1-41.

CAMERON, S.; GILROY, R.; MICIUKIEWICZ, K. *Housing, Neighbourhood and Health: Research Review Social Polis Survey Paper, EF3*. Reino Unido: Newcastle University, School of Architecture. Planning and Landscape, 2009

CAMPO, A. Rutas y retos para la transición en la era del colapso energético. *Viento sur*, n. 15, 2017, pp. 91-96.

CAPELLÁN PEREZ, I.; CAMPOS CELADOR, A.; TERES ZUBIAGA, J. Renewable Energy Cooperatives as an instrument towards the energy transition in Spain. *Energy Policy*, n. 123, 2018, pp. 215-229.

CERVERO SÁNCHEZ, N.; HERNÁNDEZ AGUSTÍN, L. Urban remodeling, transformation and renovation. Three ways of intervening on twentieth century social housing. *Informes de la Construcción*, n.16, 2015, pp. 1-11.

CIARRETA, A.; ESPINOSA, M.; PIZARRO, I. Is green energy expensive? Empirical evidence from Spanish electricity market. *Energy Policy*, n. 89, 2014, pp. 205-215.

CRIOLLO ALVAREZ, N.; MARK DAVIS, J.; RODRIGUEZ GUERRA, A. Diseño de participación comunitaria para proyectos de energía fotovoltaica. *Estoa. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca*, n. 17, 2019, pp. 7-16.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa. 2004.

CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS Y REHABILITACIÓN DE ESPAÑA. *Las Comunidades Energéticas Locales: el futuro de la Transición Energética*. Noviembre 2019. Disponible en: <https://concovi.org/las-comunidades-energeticas-locales-el-futuro-de-la-transicion-energetica/> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

GUAYO CASTIELLA, I. del; DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E.; LEIVA LÓPEZ A. Régimen jurídico del auto-consumo en España. A propósito del Real Decreto 900/2015, 9 de octubre. En: CASTRO GIL, J. (coord.) *Riesgo regulatorio en las energías renovables II*. España: Aranzadi, 2016, pp. 103-142.

GUAYO CASTIELLA, I. del. Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social. *Revista de Administración Pública*, n. 203, 2017, pp. 343-381.

DOPAZO FRANGUIO, P. La renovación energética ante el cambio climático: Marco estratégico, instrumentos y prácticas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 98, febrero 2020, pp. 1-35. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/03/2020_02_Recopilatorio_98_AJA_Febrero.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 08-09-2020).

ELIZALDE CARRANZA, M. La Agencia Internacional para las Energías Renovables: Promesa Institucional ante los Desafíos Energéticos del Siglo XXI. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, 2016, pp. 1-23.

EUROPEAN COMMISSION. *Climate neutral Europe by 2050*. 2018a. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/news/commission-calls-climate-neutral-europe-2050_en (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- *Marco sobre el clima y energía para 2030*. 2018b. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/policies/strategies/2030_es (Fecha de último acceso 08-09-2020).

EUROSTAT. *Producción e importación de energía*. 2019. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?titl>. (Fecha de último acceso 08-09-2020).

FERNÁNDEZ MASIA, E. España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, n. 2, 2017, pp. 666-676.

- FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.R. Del servicio público a la liberalización desde 1950 hasta hoy. *Revista de Administración Pública*, n. 150, 1999, pp. 57-74.
- FERNÁNDEZ VALVERDE, R. Indemnización por los cambios normativos en relación con las energías renovables: improcedencia. *Diario La Ley*, N° 8750, 2016, pp. 1-11.
- FORREST, R.; KEARNS, A. Social cohesion, social capital and the neighbourhood. *Urban Studies*, n. 38, 2001, pp. 2125-2144.
- GALÁN SOSA, J. El prosumidor como nuevo sujeto en el sector eléctrico: propuestas de mejora para la regulación del autoconsumo de energía eléctrica. *Revista Práctica de Derecho*, n. 190, 2016, pp. 127-166.
- GALÁN VIOQUE, R. El ocaso de las energías renovables en España. En: SANDULLI, M; VANDELLI, L. (Dir.) *I servizi pubblici economici tra mercato e regolazione: atti del 20° Congresso italo-spagnolo dei professori di diritto amministrativo*: Roma: Editoriale Scientifica, 2016, pp. 377-394.
- GALERA RIOS, S. Del ahorro de energía a la eficiencia energética: objetivos e instrumentos de políticas europeas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 289, 2014, pp. 85-120.
- Europa 2050: renovables y cambio de modelo energético. Consideraciones sobre su recepción en España. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, pp. 1413-1440.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Memoria sobre sobre la reconfiguración sustancial del sistema eléctrico 1951. *Revista de Administración Pública*, n. 171, 2006, pp. 403-413.
- GARCÍA GARCÍA, S. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. *Actualidad jurídica ambiental*, n. 87, febrero 2019, pp. 141-144. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2019_02_Recopilatorio_87_AJA_Febrero.pdf#page=143 (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- GARCÍA MATIES, R.; FILIPPI, F. Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables. *Revista de Estudios Locales*, n. 218, 2020, pp. 1-6.
- GÓMEZ-FERREZ RINCON, R. El déficit de ingresos en el sector eléctrico. *Revista de Administración Pública*, n. 162, 2003, pp. 307-335.
- GÓMEZ SAN ROMAN, T.; LINARES, P.; RODILLA, P. Propuestas para la reforma del sector eléctrico en España. *Papeles de Economía Española*, n. 163, 2020, pp. 24-36.
- GONZÁLEZ- EGUINO, I.; ARTO, A.; RODRÍGUEZ-ZÚÑIGA, X.; et al. Análisis de Impacto del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030. *Papeles de Economía Española*, n.163, 2020, pp. 9-22.
- GONZÁLEZ RIOS, I. La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra la pobreza energética: Previsiones comunitarias e insuficiente regulación interna española. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, 2013, pp. 577-605.
- GONZÁLEZ VARAS DE IBÁÑEZ, S. Mercado y regulación pública en el sector eléctrico español. *Revista de Derecho Económico de Recursos Naturales*, n. 3, 2001, pp. 837-858.
- GONZÁLEZ, F.J.; MORENO, S.; GRUPO SC6. Thinking of cooperatives for urban regeneration. *Informes de la Construcción*, vol.67, extra-1 n. 6, 2015, pp. 1-3.
- HAAS, T. The political economy of interrupted energy transitions: The case of Spain. Work Pap, 2016.
- HERAS SAIZARITORIA, I.; SAEZ, L.; ALLUR, E.; et al. The emergence of renewable energy cooperatives in Spain: A review. *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, n. 94, 2018, pp. 1036-1043.
- HERNÁNDEZ MENDIBLE, F. El tratado sobre la carta de la energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso CHARANNE B.V. y CONSTRUCTION INVESTMENTS S.A.R.L. vs Reino de España. *Revista de Administración Pública*, n. 202, 2017, pp. 223-253.

- HOPPE, T.; COENEN, F.; BECKENDAN, M. Renewable Energy Cooperatives as a Stimulating Factor in Household Energy Savings. *Energy*, n.12, 2019, pp. 1-33.
- HUYBRECHTS, B. The Role of Networks in Institutionalizing New Hybrid Organizational Forms: Insights from the European Renewable Energy Cooperative Network. *Organization Studies*, n. 39, 2018, pp. 1086-1108.
- HUYBRECHTS, B.; MERTENS, S. The relevance of the cooperative model in the field of renewable energy. *Annals of Public and Cooperative Economics*, n. 85, 2014, pp. 193-212.
- IBEAS CUBILLO, D. *Review of the history of the electric supply in Spain from the beginning up to now*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid; University of Applied Sciences Düsseldorf, 2011. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/13718/PFC_Diego_Ibeas_Cubillo.pdf?sequence=2&isAllowed=y (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- INSTITUTO NACIONAL D ESTADÍSTICA (INE). *España en Cifras*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 2019.
- JAIO GABOPÑA. E.; PAREDES GÁZQUEZ, J. D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. El bono social y las cooperativas energéticas verdes: situación y perspectivas. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n. 122, 2016, pp. 165-190.
- KENNETT, P.; FORREST, R. The neighbourhood in a European context. *Urban Studies*, n. 43, 2006, pp. 713-718.
- LANG, R.; NOVY, A. Cooperative housing and social cohesion: The role of linking social capital. *European Planning Studies*, vol. 22, n. 8, 2014, pp. 1744-1764.
- LEIVA LOPEZ, A. La regulación de la distribución de energía eléctrica. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 51, 2018, pp. 175-211.
- La regulación del autoconsumo de electricidad en un nuevo entorno social y tecnológico” *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 110, 2018, pp. 117-155.
 - La regulación de la gestión técnica del sistema eléctrico. *Revista Vasca Administración Pública*, n. 113, 2019, pp. 109-146.

- El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico. *Revista española de Derecho Administrativo*, n. 200, 2019, pp. 291-334.

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, L.; ARIÑO ORTIZ, G. Los servicios energéticos: organización y garantía de la competencia. *Revista de derecho de las telecomunicaciones e infraestructuras en red*, n. 20, 2004, pp. 11-48.

LÓPEZ-IBOR MAYOR, V. La problemática jurídica del sector eléctrico. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 34, 2009, pp. 285-304.

LÓPEZ SAKO, M. La política energética sostenible de la Unión Europea. *Noticias de la Unión Europea*, n. 322, 2011, pp. 81-92.

MARTINEZ MENDOZA, E.; RIVAS TOVAR, L.; VERA MARTINEZ, P. El sector eólico en México y España. *Perfiles Latinoamericanos*, n. 27, 2019, pp.1-14.

MATEU DE ROS, R. El déficit de la tarifa eléctrica: origen y regulación por el derecho positivo. En: BECKER ZUAZUA, F.(Coord.) *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico*. Vol. I. España: Thomson-Aranzadi, 2009, pp. 347-390.

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. *Plan Nacional Integrado De Energía Y Clima 2021-2030 (PNIEC)*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, 2019.

- Guía práctica para convertirse en autoconsumidor en 5 pasos y Guía profesional de tramitación del autoconsumo. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, 2019.

- *Guía Técnica de Energía Solar Térmica, Abril*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, 2020.

MEADOWS, D.; MEADOWNS, L.; RANDERS, J.; et al. *The limits to growth*. New York: Universe Books, 1972.

MONACI, M.; CASELLI, M. Blurred discourses: how market isomorphism constrains and enables collective action in civil society. *Global Networks*, n. 5, 2005, pp. 49-69.

MORA RUIZ, M. Energías Renovables y Eficiencia Energética en el ámbito local: Dispositivos de intervención al alcance de los entes locales. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, 2012, pp. 1-25.

- La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2014_02_Recopilatorio_AJA_Febrero.pdf#page=40 (Fecha de último acceso 08-09-2020).

MORCILLO ÁLVAREZ, D; ARJONA MARTÍN, C.; MARTÍN ACOSTA, N. Recuperando la periferia: la rehabilitación energética de Ciudad de los Ángeles en Madrid. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, n. 187, 2016, pp. 57-76.

MUÑOZ MACHADO, S. Regulación al sector energético: regulación pública y libre competencia. En: MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZALEZ, M.; BACIGAUPPO SAGGESE, M. (Dir.) *Derecho de la regulación económica, Vol. III (Sector energético), Tomo I*. España: Yuste, 2010 pp. 17-51.

NAREDO, F. A. *Economía, poder y megaproyectos*. España: Fundación César Manrique, 2009.

OBSERVATORIO DE LA SOSTENIBILIDAD. Gases Con Efecto Sobre El Cambio Climático) En El Año 2018 En España. 2019.

OCAÑA PEREZ DE TUDELA, C.; ROMERO MUÑOZ, A. La organización del sector eléctrico español regulación, desregulación y competencia. *Revista Vasca de Economía*, n. 37, 1997, pp. 54-79.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Asamblea General, Informe Brudtland*. 1987.

- Cumbre Mundial del Clima. 2019

ORTEU BERROCAL, E. La Declaración de Emergencia Climática: un impulso político a un profundo proceso de transformación social y económica con indudables connotaciones jurídico-normativas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 99, marzo 2020, pp. 92-99. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2020_03_Recopilatorio_99_AJA_marzo.pdf#page=93 (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- ORTIZ GARCÍA, M. El autoconsumo eléctrico. En: Galán Vioque, R. (Dir.). *Derecho de las Energías Renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. España: Aranzadi, 2017, pp. 267-297.
- PLATAFORMA CIUDADANA PARA UNA TRANSICIÓN ECOLÓGICA JUSTA (2020) *Propuesta Metodológica para conseguir los objetivos de descarbonización a través de la democratización de la energía*. Disponible en: https://transicionecologicajusta.org/?page_id=280 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- PEREZ, L. *La Cooperativa eléctrica de Museros*. Museros, (Comunidad Valenciana): Archivo Histórico de la Cooperativa Eléctrica de Museros, 2015.
- PORCELLI, A.; MARTINEZ, A. Una inevitable transición energética: El prosumidor y la generación de energías renovables en forma distribuida en la legislación Argentina y provincial. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 75, enero 2018, pp. 4-49. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_01_Recopilatorio_75_AJA_Enero.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- PRESICCE, L. El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 113, 2019, pp. 181- 221.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Protocolo de Kioto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Kioto: Organización de las Naciones Unidas, 1998. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- PUNTES POYATOS, R.; VELASCO GÁMEZ, M. Importancia de las sociedades cooperativas como medio para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n. 99, 2009. pp. 104-129.
- PYE, S.; DOBBINS, A. Energy poverty and vulnerable consumers in the energy sector across the EU: analysis of policies and measures. *Policy Report. Insight Energy*, 2015.
- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA *Informe del Sistema Eléctrico Español*. España: Red Eléctrica de España, 2017.

- *Informe del Sistema Eléctrico Español*. España. Red Eléctrica de España, 2018.

REED, D.; MCMURTRY, J. *Co-operatives in a Global Economy: The Challenges of Co-operation Across Borders*. Newcastle upon Tyne (Reino Unido): Cambridge Scholars Publishing, 2009.

RIUTORT ISERN, S. Reapropiación popular de la energía en los albores de una transición incierta. Una contribución a partir del análisis de caso de Som Energía. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2015.

ROMÁN MÁRQUEZ, A. Eficiencia y ahorro energético en edificios e instalaciones públicas: los contratos de rendimiento energético. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 97, 2017, pp. 101-140.

ROMERO RUBIO, C.; DIAZ ANDRES, J. Sustainable energy communities: a study contrasting Spain and Germany. *Energy Policy*, n. 85, 2015, pp. 397-409.

SAEZ DE MIERA, G.; RIO GONZALEZ, P.; VIZCAINO, I. Analysing the impact of renewable electricity support schemes on power prices: The case of wind electricity in Spain. *Energy Policy*, Nº 36, 2008, pp. 3345-3359.

SANZ NERA, J.; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, D. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental. *Presupuesto y Gasto Público*, n. 97, 2019, pp. 103-120.

SOMERVILLE, P. Co-operative identity. *Journal of Cooperative Studies*, n. 40, vol. 1, 2007 pp. 5-17.

STRATEGY EUROPE 2020, approved by the European Council on 17 June 2010 following the Commission Communication EUROPE 2020: A strategy for smart, sustainable and inclusive growth dated 3 March 2010 (COM (2010)2020), and the renewed EU Sustainable Development Strategy, adopted by the European Council on 15/16 June, 2006.

TIRADO HERRERO, S.; JIMÉNEZ MENESES, L; LÓPEZ FERNÁNDEZ, J., et al. *Pobreza Energética en España. Análisis de tendencias*. Madrid: Asociación de Ciencias Ambientales, 2014.

VANSITJAN, Dirk. *The energy transition to energy democracy*. Bruselas: REScoop, 2015. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/adacaa76-5074-4bd6-8b4a-a9d66b124406/REScoop%20Energy%20Transition%20to%20Energy%20Democracy%20-%20English.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

VILLAFRUELA ARRANZ, L. La separación de las actividades de transporte y operación en la regulación comunitaria y española. Hacia el modelo TSO. *Energía: Ingeniería Energética Medioambiental*, n. 218, 2009, pp. 10-18.

VILLAGRASA ROZAS, M. Algunas consideraciones sobre la compatibilidad de los laudos arbitrales en materia de energías renovables y el derecho de la Unión Europea. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 19, 2018, pp, 451-449.

9. FUENTES NORMATIVAS

Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburantes (2010/C 160/02).

Comunicación de la Comisión sobre regímenes voluntarios y valores por defecto del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos (2010/C 160/01).

Constitución Española de 1978.

Decisión de la Comisión de 10 de junio de 2010 sobre directrices para calcular las reservas de carbono en suelo a efectos del anexo V de la Directiva 2009/28/CE [notificada con el número C (2010) 3751] (2010/335/UE).

Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011 relativa a determinado tipo de información sobre los biocarburantes y los biolíquidos que los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros [notificada con el número C (2011) 36] (2011/13/UE).

Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética.

Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

- Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.
- Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte.
- Directiva 2003/54 CE, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad europea.
- Directiva 2008/98/CE del parlamento europeo y del consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de, 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios que modifica y amplía algunos de los aspectos considerados previamente en la Directiva 2002/91/CE.
- Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.
- Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.
- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.
- Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas.
- Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley de Economía sostenible 2/2011, de 4 de marzo.

- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
- Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.
- Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1944.
- Real Decreto Ley, de 12 de abril, de 1924.
- Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad, y el doble valor de algunos de biocarburantes a efectos de su cómputo.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de reasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.
- Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

- el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.
- Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Reglamento (UE) N° 1307/2014 de la Comisión de 8 de diciembre de 2014 relativo a la determinación de los criterios y áreas geográficas de los prados y pastizales de elevado valor en cuanto a biodiversidad.
- Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.
- Resolución de 30 de marzo de 2000, del Parlamento Europeo, sobre la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y el mercado interior de electricidad.
- Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de octubre de 2020

“EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO PESQUERO ANTE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD: EL CASO DE LA ANGUILA EUROPEA (*Anguilla anguilla*) COMO ESPECIE PROTEGIDA”

“ENVIRONMENTAL AND FISHERIES LAW BEFORE BIODIVERSITY PROTECTION: THE CASE FOR THE EUROPEAN EEL (*ANGUILLA ANGUILLA*) AS AN ENDANGERED SPECIES”

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura

Fecha de recepción: 03/06/2020

Fecha de aceptación: 09/07/2020

Resumen:

El Derecho Pesquero supone una excepción relevante ante el régimen general de protección de la biodiversidad proclamado por el Derecho Ambiental, de manera que no le es de aplicación el sistema principal de protección a aquellas especies marinas objeto de la regulación de las pesquerías en el mar. Sin embargo, en aquellas especies cuyo ciclo vital transcurre en aguas continentales y el mar sí que es posible aplicar el Derecho de la Biodiversidad cuando las capturas se realizan en aguas continentales y se trata de una especie en situación crítica que merece una protección legal estricta e inmediata: la anguila europea o común.

Abstract:

Fisheries Law poses an exception to the general system of biodiversity protection under Environmental Law, so that species protection rules do not apply to those marine species commercially fished at the sea. However, it is possible to follow the species protection regime of Biodiversity Law in relation to those species whose life cycle straddles freshwaters and the sea and are captured inland, mainly in case of a critically endangered species that deserves an immediately strict protection: the European or common eel.

Palabras clave: Anguila europea. Especies protegidas. Comercio ilegal de especies. Derecho de la Biodiversidad. Derecho Pesquero.

Keywords: European eel. Endangered species. Illegal trafficking of wildlife. Biodiversity Law. Fisheries Law.

Índice:

1. Introducción
2. Breve análisis de la grave situación de la anguila en España
3. El Derecho Internacional aplicable a esta especie
 - 3.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992
 - 3.2. El Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres de 1979
 - 3.3. El Convenio OSPAR de Protección del Atlántico Nordeste de 1992
 - 3.4. La Convención CITES o de Washington sobre el tráfico internacional de especies de flora y fauna de 1973
 - 3.5. Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo ("Protocolo ZEPIM" del Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo)
4. El Derecho de la UE aplicable a la anguila
 - 4.1. El régimen jurídico de los espacios protegidos por la Directiva de Hábitats y las medidas de la Directiva Marco del Agua
 - 4.2. El Reglamento (CE) 1100/2007, del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, y la regulación europea de la pesca
 - 4.3. Problemas para la conservación de la anguila europea derivados del régimen europeo sobre el tráfico de especies silvestres
5. El Derecho español aplicable a la pesquería de la anguila y sus efectos en la conservación de la especie
 - 5.1. La anguila como especie objeto de pesca comercial y la imposibilidad jurídica de tal consideración
 - 5.2. La consecuente aplicación del régimen jurídico de protección de especies silvestres a la anguila
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Short analysis of the critical status of the eel in Spain
3. International Law applicable to this species
 - 3.1. The 1992 Convention on Biological Diversity
 - 3.2. The 1979 Bonn Convention on Migratory Species
 - 3.3. The 1992 OSPAR Convention for the Protection of the Marine Environment of the North- East Atlantic
 - 3.4. The CITES Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora
 - 3.5. The Protocol concerning Specially Protected Areas and Biological Diversity in the Mediterranean
4. UE Law regarding European eel
 - 4.1. The legal regime o protected areas under the Habitats Directive and the Water Framework Directive
 - 4.2. Council Regulation 1100/2007, of 18 September 2007, establishing measures for the recovery of the stock of European eel
 - 4.3. European eel conservation problems under the European regulation of wildlife trade
5. Spanish Law about eel fisheries and its effects upon this species conservation
 - 5.1. The eel as a commercial fishery species and the legal impossibility of such classification
 - 5.2. The consistent application to the eel of wildlife law
6. Conclusions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La anguila europea o común (*Anguilla anguilla*) ha sido hasta hace unas décadas una de las especies más abundantes en los ríos españoles y europeos. Sin embargo, la sobrepesca, el bloqueo del acceso a y desde los ríos por la construcción de presas y azudes, la desecación de humedales, la destrucción del territorio fluvial, la introducción de especies invasoras o la contaminación industrial y agroganadera han llevado a este especie a una situación límite, con pérdidas de biomasa que rondan el 98 por ciento¹.

¹ Se habla de una reducción de las capturas de anguila en Francia, Italia, España y Portugal de más de 2.000 toneladas en 1980 a 58'6 en 2019. El alevín de la anguila ha mermado su reclutamiento de forma dramática, siendo apenas del 6% desde los años 60 del siglo XX. Las capturas de anguila adulta han pasado de unas 20.000 toneladas al año a mediados del

Su situación es tan preocupante que, de hecho, la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN) la ha calificado como "en peligro crítico" tanto a nivel global como europeo y la ha incluido en su Lista Roja², justo antes de la categoría de extinta en estado silvestre, mientras que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973 (CITES) la ha incluido en su Apéndice II, gracias al cual se recogen aquellas especies, subespecies y poblaciones que podrían llegar a desaparecer a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar la utilización incompatible con su supervivencia. De igual modo, se recoge en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 398/2009, de 23 de abril de 2009 que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

En este trabajo se analizarán las consecuencias jurídicas que esta situación provoca, especialmente desde el punto de vista de su oportuna catalogación como especie protegida, teniendo en cuenta no solo el llamado Derecho de la Biodiversidad y el Derecho Pesquero, sino también el régimen de distribución de competencias y los distintos planes de gestión y normas que se han aprobado en España y en la UE, teniendo siempre como premisa los datos científicos y los informes que los recogen como base de una hipotética decisión administrativa de protección.

2. BREVE ANÁLISIS DE LA GRAVE SITUACIÓN DE LA ANGUILA EN ESPAÑA

A principios del siglo XX era una de las especies más abundantes y ampliamente distribuida por todos los ríos de la Península Ibérica, al igual que en otros países europeos, pero ya en los años 80 se comprobó que se había extinguido en más del 80% de las cuencas y sólo abundaba en pequeños ríos costeros sin presencia de embalses. Sin embargo, Lobón-Cerviá³ ya indicaba el declive también observado en ríos sin embalses, sugiriendo que la causa era

siglo pasado a unas 2.600 toneladas en 2018. Vid. el informe del *International Council for the Exploration of the Sea*. ICES (2019), Joint EIFAA/ICES/GFCM working group on eels (WGEEL), vol. 1, n° 50, pág. IV. Lobón-Cerviá, J. & Iglesias, T. (2008), "Long-term numerical changes and regulation in a river stock of European eel *Anguilla anguilla*", *Freshwater Biology*, 53(9), 1832-1844.

² [Lista roja de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza \(UICN\)](#) [Consultada el 28 de mayo de 2020].

³ Lobón-Cerviá, J. (1999), "The decline of eel *Anguilla anguilla* (L.) in a river catchment of northern Spain 1986-1997. Further evidence for a critical status of eel in Iberian waters". *Archiv fur Hydrobiologie*, 144 (2).

debida a un menor reclutamiento de angulas. El Plan de gestión de la anguila europea en España⁴, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente en 2010, recogió que este reclutamiento de angulas en Europa había sufrido un intenso declive durante los últimos 25 años y que durante la última década había alcanzado niveles históricos mínimos que confirmaban claramente que el stock estaba fuera de los límites de seguridad, tal como venía afirmando el grupo de trabajo de la anguila del *International Council for the Exploration of the Sea* (ICES) desde 1998.

En el caso de la angula los datos históricos demuestran que el declive comenzó al final de la década de los 70. Asimismo, indica que según el último dictamen científico sobre la anguila europea del ICES, la población estaba fuera de los límites biológicos de seguridad y que la pesca no se ejercía, ya entonces, de manera sostenible. El ICES recomendaba consecuentemente la elaboración un plan de recuperación para toda la población de anguila europea con carácter urgente y que la explotación y demás actividades humanas que inciden en la pesca o en las poblaciones se redujeran lo máximo posible. En noviembre de 2019, el ICES declaró de forma tajante en esta recomendación⁵:

"ICES advises that when the precautionary approach is applied for European eel, all anthropogenic impacts (e.g. caused by recreational and commercial fishing on all stages, hydropower, pumping stations, and pollution) that decrease production and escapement of silver eels should be reduced to, or kept as close as possible to, zero in 2020".

La situación también es muy preocupante por Comunidades Autónomas. Por ejemplo, el Plan de Gestión de la especie de la Junta de Andalucía⁶, indica que desde la década de los 80, las capturas de angulas se habían reducido en un 98% en Andalucía. En esta región es especialmente preocupante el caso del furtivismo organizado en el bajo Guadalquivir, que esquilma esta pesquería, a pesar de la veda impuesta en el período 2010-2020. Es quizás el caso más preocupante, dado que se trata de actividades clandestinas con conexiones internacionales y bajo el cual subyacen verdaderos problemas de eficacia de las Administraciones competentes. En otras Comunidades Autónomas se llega a la contradicción de permitir la pesca de la angula sin cupos de captura, pero se prohíbe la captura de los ejemplares adultos, como es el caso de Asturias. Esta situación ha encontrado amparo en normas europeas, fruto sin duda de ciertos intereses comerciales que, obviamente, habrán de supeditarse a los objetivos y criterios de conservación, con la mayor seguridad jurídica.

⁴ Ministerio de Medio Ambiente (2010), *Plan de gestión de la anguila europea en España*, Madrid.

⁵ ICES (2019), *European eel (Anguilla anguilla) throughout its natural range*, Copenhague.

⁶ Junta de Andalucía (2010), *Plan de gestión de la anguila (Anguilla anguilla) en Andalucía*, Sevilla. Junta de Andalucía (2015), *Post-evaluación del Plan de gestión de la anguila europea de Andalucía*, Sevilla.

Como colofón, se ha afirmado que la tendencia de la población es regresiva, habiendo desaparecido o teniendo densidades muy bajas en todas las cuencas del sur y mediterráneo⁷, degradación de sus poblaciones y hábitats que se puede observar en la siguiente imagen⁸, lo que demuestra que la imposibilidad del acceso desde y hacia el mar de los Sargazos por la construcción de embalses, azudes y obstáculos diversos es la principal causa de su desaparición en las cuencas españolas, debido a la fragmentación del hábitat y la pérdida de la conectividad fluvial. En la imagen se comprueba cómo la anguila accedía prácticamente a la totalidad de los afluentes de las cuencas ibéricas en el siglo XIX, mientras que, en la actualidad, su hábitat se ha reducido a la mínima expresión:

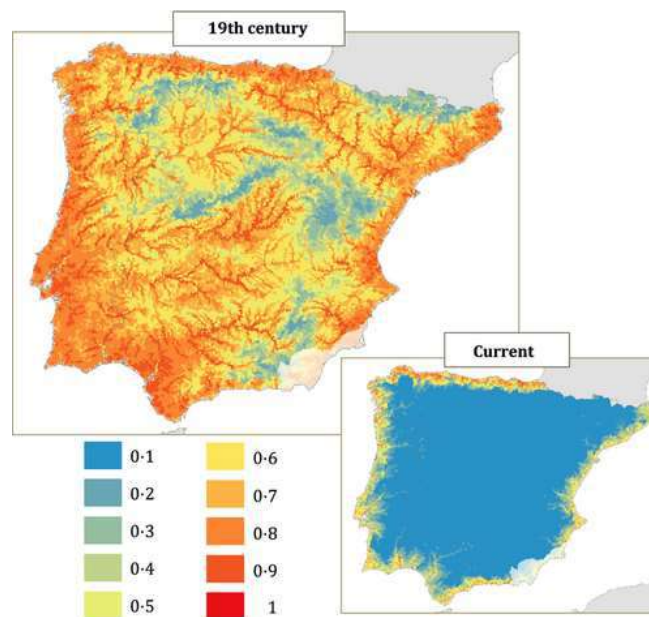


Imagen 1: Fuente: Clavero, M. y Hermoso, V. (2015)

⁷ Doadrio, I. (ed.) (2002), *Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España*. Dirección General de Conservación de la Naturaleza (MIMAM) y Museo Nacional de Ciencias Naturales, Madrid, pág. 115 y ss. Doadrio, I, Perea, S., Garzón-Heydt, P. y González, J.L. (2011), *Ictiofauna continental española. Bases para su seguimiento*, Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, pág. 202 y ss.

⁸ Obtenida de Clavero, M. y Hermoso, V. (2015), "Historical data to plan the recovery of the European eel", *Journal of Applied Ecology*, nº 52, 960–968. En este trabajo se afirma: "The amount of habitat lost by the eel in the Iberian Peninsula between these two periods (estimated from the sums for all subcatchment units of the area \times probability of presence products) surpasses 82%, being thus of a similar magnitude to the approximately 90% decline registered in stocks across the whole species range (Kettle, Asbjørn Vøllestad & Wibig 2011). The range of the eel is currently restricted to a coastal fringe, having disappeared from vast areas in major Iberian rivers, which once were important eel habitat. The probability of occurrence has declined since the 19th century even in lowland areas, with the decline being exacerbated by the presence of dams".

Dada esta situación, objetiva y contrastada científicamente la respuesta jurídica principal es la oportuna protección de esta especie en España con los efectos que tal medida pueda tener. Ante esta cuestión, en las siguientes páginas describiremos y analizaremos desde un punto de vista crítico el ordenamiento jurídico aplicable a la anguila y plantearemos las alternativas jurídicas factibles necesarias para la recuperación de esta emblemática especies y su pesquería⁹.

3. EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A ESTA ESPECIE

En este apartado analizaremos las fuentes del Derecho Internacional aplicable al caso de esta especie, las cuales suponen el marco general que ordena la protección, captura y tráfico de esta especie, elementos indispensables para decidir sobre su catalogación¹⁰.

3.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992

De esta manera, partiendo de un planteamiento general, acudimos al Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (CDB)¹¹, en cuyo art. 2, a los efectos de este estudio, se define la "conservación *in situ*" como:

"la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas".

A su vez, por "utilización sostenible" se entiende "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".

⁹ Existen proyectos dedicados especialmente a esta especie migradora, como el el LIFE "Migratoebre" el o los Interreg "Migramiño" y "Sudoang" el "Proyecto Anguila en la cuenca del Segura" o el "Proyecto Pesquerías Sostenibles de Anguila en Red Natura 2000".

¹⁰ Sobre el Derecho internacional y de la UE, vid. García Ureta, A. (2010), *Derecho europeo de la biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Iustel, Madrid.

¹¹ Disponible en: [este enlace](#) . Sobre este Convenio, vid. Soriano García, J. E. y Brufao Curiel, P. (2011), *Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos*, Iustel, Madrid, pág. 73 y ss.

EL CBD se complementa y desarrolla con programas temáticos y cuestiones intersectoriales, siendo algunos de ellos la diversidad biológica de las aguas continentales y la marina y costera.

En concreto, entre las llamadas Metas de Aichi 2020, para este año se previó, dentro del Objetivo Estratégico B "Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible", el que "todas las reservas de peces e invertebrados y plantas acuáticas se gestionan y cultivan de manera sostenible y lícita y aplicando enfoques basados en los ecosistemas, de manera tal que se evite la pesca excesiva, se hayan establecido planes y medidas de recuperación para todas las especies agotadas, las actividades de pesca no tengan impactos perjudiciales importantes en las especies en peligro y los ecosistemas vulnerables, y los impactos de la pesca en las reservas, especies y ecosistemas se encuentren dentro de límites ecológicos seguros".

Como es fácilmente comprensible, la situación de esta especie y su modo de explotación casan muy poco con este compromiso internacional, de acuerdo con la evidencia científica.

3.2. El Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres de 1979

En segundo lugar, este Convenio de Bonn¹² es fruto de la preocupación por aquellas especies que precisan de una atención internacional, dado su carácter transfronterizo y superpuesto a los límites jurisdiccionales de un solo país. De especial importancia es la interpretación que realiza del concepto "estado de conservación favorable", que comprende aquel en el que se dé este conjunto de requisitos:

1. Los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece.
2. La extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo.
3. Exista y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo.

¹² Disponible en [este enlace](#) [Consultado el 30 de mayo de 2020].

4. La distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

De modo muy importante, este Convenio incluye su opuesto, es decir, cuándo se considera desfavorable su estado de conservación, que se limita a una sola de cualquiera de las condiciones que acabamos de transcribir, por lo que, de acuerdo con la evidencia científica, la anguila se ve amenazada de modo grave en cuanto a la dinámica de poblaciones por la pérdida de biomasa que supera el 90 por ciento, la disminución de su área de distribución, limitada a tramos costeros de los ríos, lo que incide en su hábitat disponible y la carencia de hábitats adecuados.

La anguila europea se recoge en el Apéndice II y de acuerdo con el art. IV se le consideraba ya entonces, hace más de cuatro décadas, en estado de conservación desfavorable, lo que implica el esfuerzo de los Estados signatarios para concluir acuerdos internacionales¹³ para su conservación,

¹³ Y estos acuerdos deberán incluir, a modo indicativo, según recoge el art. V: a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación; b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento; c) investigaciones sobre la ecología y la dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie; d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas; e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control de la introducción de especies exóticas nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control de tales especies ya introducidas; f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración; g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitats; h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos; i) la prevención, reducción, o control de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie; j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión; k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas; l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión; m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de

cuidado y aprovechamiento, evidenciándose que su estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional. Muy recientemente, en el marco de este Convenio se ha previsto la publicación de un plan de acción sobre la anguila¹⁴.

3.3. El Convenio OSPAR de Protección del Atlántico Nordeste de 1992

Este tratado internacional, del que forma parte España, recoge la llamada zona IV, en la que se incluye el mar Cantábrico y las costas atlánticas ibéricas. Dentro del llamado *soft law*, ha publicado la "*OSPAR Recommendation 2014/15 on furthering the protection and conservation of the European eel (*Anguilla anguilla*) in Regions I, II, III and IV of the OSPAR maritime area*"¹⁵, que, ante la constatada situación crítica de la especie incluye el asegurar la aplicación de planes nacionales, revisar la legislación nacional para proteger mejor las poblaciones de anguila en cualquier fase de su vida y fomentar la conectividad entre los hábitats continentales y marinos, así como tomar medidas para reducir la contaminación que le afecte. Junto a esto, los Estados signatarios se comprometen a la restauración del hábitat, en particular los estuarios, ríos, llanuras de inundación y humedales.

El Convenio OSPAR incide en la mortalidad de la especie, ya sea provocada por las presas hidroeléctricas y las estaciones de bombeo¹⁶ o por efecto de la pesca ilegal, que se suma a las capturas de anguila para "reproducción". También recomienda medidas de monitoreo e investigación, desde el punto de vista ecosistémico¹⁷ y en colaboración con el ICES y otros organismos internacionales.

Sobre esta Recomendación, los Estados parte deberían haber remitido información concreta a la Secretaría del OSPAR en 2016 y 2019, información de la que carecemos en el caso de España.

la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado; y n) información al público sobre el contenido y los objetivos del acuerdo.

¹⁴ UNEP/CMS/COP13/Doc.26.2.9, de 19 de febrero de 2020.

¹⁵ Bajo la referencia OSPA 14/21/1/Annex 20, que entró en vigor el 27 de junio de 2014. Disponible en [este enlace](#) [Consulta realizada el 1 de junio de 2020].

¹⁶ En el bajo Guadalquivir se practica el bombeo de las aguas del río a los esteros y marismas adyacentes, situados a mayor nivel.

¹⁷ En relación con el Anexo V del Convenio.

3.4. La Convención CITES o de Washington sobre el tráfico internacional de especies de flora y fauna de 1973

Este Convenio internacional, en vigor en nuestro país desde 1986, recoge la preocupación mundial sobre el comercio y tráfico de especies silvestres como causa de una de las principales causas de degradación de sus poblaciones.

El aumento del tráfico comercial mundial de las dos últimas décadas no ha hecho sino aumentar, siendo España uno de los países de tránsito y destino más importantes. También lo es de origen, ya que diversas operaciones policiales han sacado a la luz un intenso tráfico ilegal de angulas, pescadas generalmente por grupos organizados en el bajo Guadalquivir, con destino a su engorde en países asiáticos, sirviendo de puente otros países europeos como Portugal, el Reino Unido o Grecia, a la vez que se utilizan vuelos comerciales con Asia para la exportación clandestina de esta especie de forma directa.

La definición que la CITES da de "comercio" es muy amplia¹⁸, ya que incluye toda exportación, reexportación o importación de especímenes o sus partes y derivados de flora y fauna, así como su introducción procedente del mar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, siempre que se trate de las especies de los anexos o apéndices del propio texto de la convención. La causa de esta redacción puede entenderse fácilmente, pues se trata de lograr la reducción al mínimo de las oportunidades que favorezcan un comercio ilícito con graves efectos ambientales; con una redacción tan amplia se da cabida a la intervención de los Estados signatarios para controlar y, en su caso, sancionar las múltiples variantes del comercio de especies de flora y fauna, incluso por la vía penal como delito de contrabando, de modo independiente de la tipificación de su captura y tenencia como delito contra los recursos naturales.

Así, el contrabando de anguila tiene como referencia su inclusión en el Apéndice II con motivo de la 14ª Reunión de las Partes de 2007. Esta clasificación, regulada en el artículo IV del CITES¹⁹, incluye medidas más laxas

¹⁸ Fruto de una mala traducción se aplicó la palabra española "comercio" en vez de "tráfico", que es mucho más amplia que la mera compraventa. Vid. Brufao Curiel, P. (2019), *Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES*, Reus, Madrid.

¹⁹ Por cuyo interés reproducimos literalmente: "*Artículo IV: Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II* 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; b) que una Autoridad Administrativa del Estado de

que el de las especies estrictamente protegidas del Apéndice I, y abarca todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, al tiempo que se incluyen en él aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies anteriormente descritas, como así lo ha hecho la UE²⁰, cuestión que analizaremos en el siguiente epígrafe. De todos modos, España, al ser país signatario, ha de aplicar los efectos de la inclusión de la anguila en este Apéndice II.

exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluídas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie. 4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación. 5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales".

²⁰ De acuerdo con la Notificación a las Partes de la Convención CITES "[Implementation of the Appendix-II listing of Anguilla anguilla within the European Community](#)", de 13 de mayo de 2009 [Consultada el 30 de mayo de 2020]. Allí se informa a la Secretaría del CITES sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del Reglamento UE 1100/2007, sobre la anguila.

Las diferentes reuniones del CITES han tenido como resultado numerosas referencias a la anguila. Por ejemplo, en la 18ª Reunión de las Partes, celebrada en 2019, se ha manifestado²¹ el animar a los Estados del área de distribución de la anguila europea a: presentar a la Secretaría para su inclusión en el sitio web de la CITES todos los estudios sobre dictámenes de extracción no perjudicial sobre la anguila europea que hayan realizado; examinar las diferentes metodologías que podrían adoptarse para elaborar dictámenes sobre anguilas europeas comercializadas como alevines (FIG) en comparación con las comercializadas como otras anguilas vivas (LIV); colaborar y compartir información con otras Partes en relación con dichos estudios y sus resultados, especialmente cuando las Partes compartan cuencas de captación o masas de agua; procurar el asesoramiento y la revisión de los dictámenes de extracción no perjudicial por parte del Comité de Fauna u otro órgano adecuado cuando proceda; elaborar y/o aplicar planes de gestión adaptativa de la anguila o examinarlos y revisarlos periódicamente a escala nacional o subnacional (o de la cuenca), con metas definidas y plazos concretos, e incrementar la colaboración dentro de los países entre las autoridades y otros interesados responsables de la gestión de la anguila, y también entre los países que compartan masas de agua o cuencas; compartir información sobre las evaluaciones de las poblaciones, las extracciones, los resultados del seguimiento y otros datos pertinentes con el Grupo de trabajo conjunto sobre anguilas (WGEEL) de la Comisión Asesora Europea sobre Pesca Continental y Acuicultura, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (EIFAAC/ICES/GFCM), con el fin de obtener una imagen completa del estado de la población de anguila europea; establecer medidas o aplicar las medidas existentes de forma más eficaz para mejorar la trazabilidad de las anguilas (tanto vivas como muertas) en el comercio; facilitar a la Secretaría información sobre cualquier cambio en las medidas que hayan adoptado para restringir el comercio de angulas o jaramugos de anguila europea vivos; y proporcionar información a la Secretaría sobre la aplicación de la presente Decisión para que pueda informar al Comité de Fauna y al Comité Permanente.

De acuerdo con el artículo IV del CITES, en relación con la exportación, importación y reexportación de la anguila, bajo la premisa de los "dictámenes de extracción no perjudicial" del artículo IV 2.a)²², habrá que estar pues a la normativa aplicable en cada Estado parte, que en el caso de España pasa por lo dispuesto en la legislación europea y en la de las Comunidades Autónomas.

²¹ Disponible en: [este enlace](#) [Consultada el 28 de mayo de 2020].

²² Cuyos criterios se desarrollan en: [este enlace](#) [Consultada el 1 de junio de 2020].

3.5. Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo ("Protocolo ZEPIM" del Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo)

Este Protocolo fue ratificado por España en 1998²³ y en su Anexo II comprende la anguila como especie cuya explotación necesita regulación, ya que en los arts. 11 y ss. se recoge la obligación de los Estados signatarios de conseguir un estado de conservación favorable. En concreto, y de gran importancia para la anguila, el párrafo segundo de este artículo obliga a las Partes a establecer y compilar listas de las especies en peligro o amenazadas de flora y fauna, en las zonas situadas del lado hacia la tierra del límite exterior de su mar territorial, acordándose la condición de protegidas a esas especies. Además, las Partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán las actividades que tienen efectos adversos en esas especies o en sus hábitat, y adoptarán medidas de ordenación, planificación y de otra índole para garantizar un estado favorable de conservación de esas especies. Una de las zonas protegidas de importancia para la especie es la del Mar Menor.

4. EL DERECHO DE LA UE APLICABLE A LA ANGUILA

Como es conocido, las obligaciones jurídicas que recaen sobre los particulares y poderes públicos en relación con la biodiversidad tienen un origen indiscutible en el Derecho de la Unión Europea y en el principio jurídico de primacía sobre el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.

En este apartado incluiremos las principales normas sectoriales que recaen tanto sobre la protección de la anguila como su gestión pesquera.

4.1. El régimen jurídico de los espacios protegidos por la Directiva de Hábitats y las medidas de la Directiva Marco del Agua

La Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DH), es la principal norma europea destinada a la protección de la biodiversidad.

Si bien esta norma no protege la anguila de forma específica, sí que lo hace respecto de los hábitats que ocupa. Por tanto, la protección que recibe del Derecho europeo es indirecta. De hecho, en el Anexo I de la DH se recogen

²³ BOE de 18 de diciembre de 1999.

diversos tipos de hábitats para los que es necesario designar "zonas especiales de conservación" (ZEC), con la designación previa de los "lugares de importancia comunitaria" (LIC). Entre los hábitats de este anexo nos encontramos estuarios, bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda, diversos tipos de ríos, bosques de galería de *Salix alba* y *Populus alba*, bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y otras especies. Es decir, la conservación de estos hábitats, tan ligadas a la zona litoral y a los cursos fluviales puede servir de medio para la conservación de la anguila.

De este modo, las medidas de conservación de las ZEC ligadas a medios fluviales cuentan como justificación la presencia de la anguila y citan los distintos planes de recuperación de este pez²⁴ y de ejecución de medidas de restauración fluvial, especialmente recuperar la conectividad de los ríos. Es decir, son el ejemplo del llamado "efecto paraguas" de la Red Natura 2000 sobre especies que no se encuentran en sus anexos²⁵, por lo que cumpliendo los requisitos de la DH interpretados por una amplísima jurisprudencia del TJUE²⁶, se obtendrá la consecuencia lógica de la protección de hecho de la

²⁴ A título de ejemplo, las medidas de conservación de la ZEC ES2120015- río Urumea, o las de la ZEC ES2130010, del río Lea, ambas en el País Vasco (Decreto 215/2012, de 16 de octubre, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprueban sus medidas de conservación). La ZEC del tramo Inferior del río Guadalimar y el Alto Guadalquivir (ES6160010), las relativas a diversas áreas marinas de Mallorca. También es el caso de la ZEC ES0000024 Doñana o de la ZEC 6150019 del bajo Guadalquivir, donde el furtivismo organizado de la anguila es muy preocupante. Vid. la Orden de 12 de mayo de 2015, por la que se aprueban los Planes de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalete-Barbate y de determinadas Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir (BOJA de 2 de junio de 2015), cuyo contenido detallado fue publicado en el BOJA de 23 de junio de 2019. En Galicia, contamos con el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, que incluye la ZEC 1140001 del río Ulla, la ZEC ES1140007 del Bajo Miño, y la ZEC ES1140006 del río Tea, objeto estas dos últimas del proyecto Migramiño del programa Interreg. En Asturias contamos con la ZEC ES1200023 del río Eo, cuya gestión se regula por el Decreto 149/2014, de 23 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Eo. También se hace referencia a la anguila en el Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón (ES1200029) y se aprueba su I Instrumento de Gestión, junto con el Decreto 142/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Sella (ES1200032) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.

²⁵ Van der Sluis, T. et al. (2016), *How much Biodiversity is in Natura 2000? The "Umbrella Effect" of the European Natura 2000 protected area network*, Alterra, Wageningen.

²⁶ Gallego Bernard, M^a S. (coord.) (2017), *Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas*, SEO/BirdLife, Madrid. Vid. también: Gallego Bernard, M^a S. (2014), *La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial*, SEO/BirdLife, Madrid.

anguila, ya que no cuenta con amparo jurídico el que se afirme y establezca "con carácter general, que la pesca, las actividades piscícolas, la caza y las demás actividades cinegéticas practicadas en las condiciones y en los territorios autorizados por las leyes y los reglamentos en vigor no constituyen actividades perturbadoras ni tienen tales efectos"²⁷.

Este es el caso de la captura de especies que comparten hábitats con la anguila, como la lamprea marina (*Petromyzum marinus*), el salmón atlántico (*Salmo salar*) en aguas continentales o la alosa (*Alosa spp.*), recogidas en los anexos de la DH²⁸, y son objeto de pesca comercial y recreativa. También hay casos en que la anguila se considera como especie prioritaria de atención en proyectos de conservación de áreas designadas por la DH, como es el caso de la ZEC Corredor Ecológico del río Guadiamar (ES6180005), que destaca por su importancia como nexo de unión y corredor ecológico entre Doñana y Sierra Morena²⁹.

Por lo que respecta de la Directiva 2000/60/CE, Marco del Agua (DMA), subrayamos brevemente la consecución uno de sus principios básicos, como es el del logro del buen estado ecológico de las aguas superficiales. Para ello, la mejora en la accesibilidad de las especies a los diferentes tramos de ríos, su conexión con las aguas de transición y marítimas³⁰, así como la estructura hidromorfológica y la calidad y cantidad de las aguas se convierten en elementos indispensables para el respeto de esta Directiva.

Para el cumplimiento de la DMA, los planes hidrológicos deben contener, entre muchos elementos (art. 42.1 del TRLA), los usos, presiones e incidencias antrópicas, los caudales ambientales aptos para la vida íctica, mapas de zonas protegidas o los vertidos puntuales. A título de ejemplo, la Memoria del Plan Hidrológico del Guadalquivir (2015-2021) incluye el Plan de Gestión de la Anguila en Andalucía y el de España como planes relacionados con el hidrológico y, por supuesto, las zonas protegidas por diversos

²⁷ STJUE (Sala Segunda), de 4 de marzo de 2010, asunto C-241/08.

²⁸ STJUE (Sala Segunda), de 10 de enero de 2006, asunto C-98/03., recaída sobre la especie íctica *Coregonus oxyrinchus*, poblaciones anádromas en ciertos lugares del mar del Norte.

²⁹ Resolución de 8 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto "Recuperación de la continuidad longitudinal de paso para la ictiofauna en el río Guadiamar (varios términos municipales de la provincia de Sevilla)". BOE de 20 de enero de 2020. Este proyecto se ejecutará sobre doce obstáculos fluviales a lo largo de 80 km del río Guadiamar.

³⁰ El art. 3 de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, Marco sobre la Estrategia Marina, detalla que su ámbito de aplicación son las aguas marinas más allá de las líneas de base, mientras que sobre las aguas interiores se remite a la DMA.

instrumentos, como la Red Natura 2000. Iguales previsiones sobre esta especie se recogen sobre las zonas protegidas en los planes del Segura o del Ebro o los del Cantábrico. De modo indirecto, las previsiones de permeabilización de obstáculos fluviales que se recogen en los diversos documentos de la planificación hidrológica supondrán una notable oportunidad para la anguila.

4.2. El Reglamento (CE) 1100/2007, del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, y la regulación europea de la pesca

Esta es la norma específica del ordenamiento jurídico europeo sobre la especie cuya protección legal se estudia en este trabajo.

Este Reglamento (RA) tiene su causa en diversas actuaciones de la Comisión y del Consejo Europeo ante el declive de esta especie, como respuesta a diversos estudios científicos que se recogen en sus considerandos, los cuales constituyen, según el propio RA, el marco necesario para la protección y la explotación sostenible de la población de anguila europea de la especie *Anguilla anguilla* en aguas comunitarias, en las lagunas costeras, en los estuarios, y en los ríos y aguas interiores que comunican con ríos de los Estados miembros que vierten sus aguas en las zonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII y IX, o en el mar Mediterráneo³¹.

Dentro de este marco, alcanza un papel preponderante la técnica de la planificación, para lo cual se han de elaborar planes de gestión de la anguila en las cuencas fluviales europeas³², que pueden incluir aguas marítimas, cuyo fin tiene como objetivo a largo plazo reducir la mortalidad antropogénica a fin de permitir, con una elevada probabilidad, la fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguilas europeas correspondiente a la mejor estimación del posible índice de fuga que se habría registrado en caso de que ninguna influencia antropogénica hubiera incidido en la población (art. 2.4 del RA).

³¹ Vid. la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España (BOE de 15 de junio de 2019). Se incluye la anguila como especie comercial de pesca.

³² Planes que pueden acogerse a la financiación, de acuerdo con el art. 7 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, y del Reglamento (UE) n° 508/2014, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Marítimo y de la Pesca.

Para lograr este fin, los planes de la anguila³³ habrán de analizar, desde un punto de vista estrictamente científico³⁴, la situación de partida y el conjunto de medidas para alcanzar, controlar y verificar tal objetivo dentro de un calendario que ellos mismos incluirán. Entre tales medidas se citan: la reducción de la actividad pesquera comercial o recreativa³⁵, las medidas de repoblación³⁶, las medidas estructurales para hacer los ríos transitables³⁷ y mejorar los hábitats fluviales, junto con otras medidas ambientales, el transporte de anguilas europeas desde aguas interiores a otras desde las que puedan escapar libremente al mar de los Sargazos, la lucha contra los depredadores, la desconexión temporal de las turbinas de producción hidroeléctrica y las medidas relativas a la acuicultura.

Estos planes habrán de ser evaluados periódicamente por cada Estado miembro, que deberá informar a la Comisión Europea sobre la eficacia y resultados de la proporción de la biomasa de anguilas plateadas que llega al mar para desovar, o la proporción de biomasa de anguilas plateadas que abandona el territorio de dicho Estado miembro como parte de una migración mar adentro para desovar, relativa al objetivo de nivel de fuga del art. 2.4 del

³³ Que pueden ser transfronterizos, como es el caso del hispanoportugués del Miño, regulado por el Canje de Notas de 1 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2006, del Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre el Reglamento de Pesca en el Tramo Internacional del Miño (BOE de 12 de junio de 2008), modificado su art. 21, sobre las pesqueras o construcciones fijas destinadas a la pesca en 2017. El BOP de Pontevedra de 26 de julio de 2019, publica los Edictos de la Comandancia Naval del Miño para la temporada 2019/2020.

³⁴ Art. 5 del RA.

³⁵ Esta reducción de las capturas podrá sustituirse en su totalidad o en parte mediante medidas inmediatas relativas a otros factores de mortalidad antropogénica, ya que se entiende que así un número de anguilas europeas migratorias equivalente al que la reducción de capturas pueda llegar al mar para desovar (art. 5.5 del RA).

³⁶ Que se detallan en el art. 7 del RA. En su virtud, se reserva al menos el 60 % de las capturas de anguilas de menos de 12 cm de longitud realizadas merced a las actividades pesqueras del Estado miembro a lo largo de cada año para que se comercialicen para ser usadas en la repoblación en cuencas fluviales de la anguila tal y como las definen los Estados miembros con arreglo al artículo 2, apartado 1, para aumentar así los niveles de fuga de las anguilas europeas adultas. La principal crítica es que, ante la imposibilidad de la cría en cautividad de la especie, no se trata de un aporte adicional de especímenes, sino de la devolución al medio natural de ejemplares de anguila previamente capturados, por lo que no hay un aporte extra. Por otro lado, la transferencia de anguilas para repoblación deberá formar parte de un plan de mejora, que deberá especificar la cantidad de anguilas de menos de 20 cm de longitud necesarias para la repoblación, a los efectos de incrementar los niveles de fuga de la anguila.

³⁷ Como la demolición y permeabilización de presas y obstáculos fluviales, de los que hay múltiples ejemplos, como las medidas establecidas para las cuencas del Guadalete y Guadalquivir (Junta de Andalucía, 2015), la recuperación de los ríos Urumea, Bidasoa o Eo y la parte baja de la cuenca del Miño.

RA; el nivel de esfuerzo pesquero dedicado anualmente a la captura de anguilas y la reducción efectuada de capturas; el nivel de los factores de mortalidad ajenos a la actividad pesquera propiamente dicha, como la provocada por turbinas hidroeléctricas, bombas o depredadores y la reducción lograda; la cantidad de anguilas de menos de 12 cm de longitud capturadas y la proporción de estas utilizadas para diferentes fines.



Imagen 2: Zonas de pesca en Europa. Fuente: Comisión Europea

Como puede fácilmente comprenderse, el control es especialmente importante para conocer toda premisa inicial de una evaluación: la realidad de la situación de la especie. Por lo que respecta a España, hay que tener en cuenta que la práctica totalidad de las capturas de anguila se realiza en las aguas interiores delimitadas por las líneas de base rectas, criterio de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y también del régimen jurídico de protección en el caso de especies ícticas, como analizaremos más adelante.



Imagen 3: Aguas interiores de Andalucía. Fuente: Rodríguez et al. (2011)

Bajo esta premisa, el art. 10 del RA establece que los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión y de seguimiento de capturas adaptado a las circunstancias y al marco jurídico aplicable a la pesca en sus aguas interiores, bajo los criterios en la actualidad del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, sobre el régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común³⁸.

De esta forma, el RA en su art. 11 ordena establecer un censo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón autorizados a pescar anguilas en aguas comunitarias, sin perjuicio de la eslora total del buque, una lista de todos los buques pesqueros, entidades comerciales o pescadores, autorizados a pescar anguilas en cuencas fluviales que constituyan hábitats naturales de la anguila, una lista de todos las lonjas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros a llevar a cabo la primera fase de comercialización de la anguila³⁹, así como una estimación del número de pescadores deportivos y de sus capturas de anguilas, vistos los efectos que pueden acarrear a esta especie y que solo recientemente ha empezado a tenerse en cuenta.

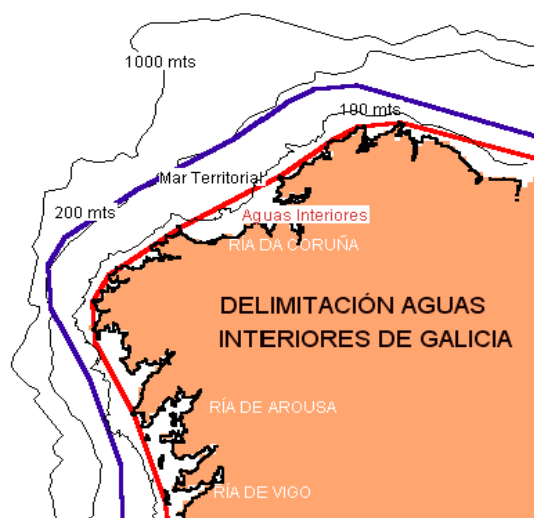


Imagen 4: Aguas interiores de Galicia. Fuente: Xunta de Galicia

³⁸ Cuyo art. 1 dice: "Los Estados miembros controlarán las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que sean realizadas por personas físicas o jurídicas en su territorio y en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción, en particular las actividades pesqueras, los transbordos, las transferencias de pescado a jaulas o instalaciones acuícolas, incluidas las de engorde, el desembarque, las importaciones, el transporte, la transformación, la comercialización y el almacenamiento de productos de la pesca y de la acuicultura". Destacan los sistemas de localización buques, el cuaderno diario de la pesca, el control del esfuerzo pesquero, el cierre de pesquerías o el control de la capacidad pesquera. Desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) 404/2011, de 8 de abril de 2011.

³⁹ O "primera venta". Vid. art. 53 y ss. del Reglamento CE) 1224/2009.

Por último, se ha de garantizar el origen y trazabilidad de los ejemplares vivos de anguila, ya sea en su tráfico interior o exterior de la UE (art. 12 del RA), pues no son infrecuentes los casos de falsificación de documentos de pesca e importación, para así comprobar que se siguen los criterios de conservación del RA y hacer frente de esta manera a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada⁴⁰.

Una vez analizadas las cuestiones principales del RA, hay que prestar especial atención a la eficacia de las medidas adoptadas en la década larga de aplicación del RA. Para ello acudimos al informe titulado "*Evaluation of the Eel Regulation. Final Report*"⁴¹, editado por la DG MARE, de Asuntos Marítimos y Pesca.

Este informe repasa los 756 planes de gestión aprobados, los 259 que recogen parcialmente los contenidos del RA y constata que restan 107 que han de elevarse a la Comisión. Por otra parte, constata un descenso de las capturas de anguila de 10.000 t/año a principios de la década de los noventa del siglo XX hasta las 2.500 t/año actuales (pág. 51) y se subraya el que a pesar de la aprobación y puesta en práctica de los planes, en su resumen ejecutivo se afirma que:

"(...) it will take considerable more time to achieve their EMP targets. The eel stock has not recovered to any degree, non-fisheries related anthropogenic mortality has not declined significantly over the last decade and the 40% escapement target has not been achieved", mientras que en sus conclusiones, citando el ICES, la Comisión Europea advierte de que *"the status of eel remains critical and that "when the precautionary approach is applied for European eel, all anthropogenic impacts (e.g. caused by recreational and commercial fishing on all stages, hydropower, pumping stations, and pollution) that decrease production and escapement of silver eels should be reduced to – or kept as close to – zero as possible in 2019"*.

⁴⁰ Reglamento (CE) 1005/2008, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. De gran importancia ante el fenómeno de la pesca ilegal de embarcaciones clandestinas en el bajo Guadalquivir. Esta norma se desarrolla por el Reglamento (CE) 1010/2009, de 22 de octubre de 2009. Como "producto de pesca" del Reglamento (CE) 1005/2008, el Reglamento (UE) 202/2011, de 1 de marzo de 2011, por el que se modifican el anexo I del Reglamento (CE) 1005/2008 del Consejo en lo que respecta a la definición de productos de la pesca, excluye los derivados de la pesca de la anguila en agua dulce. *A sensu contrario*, se aplica a los ejemplares capturados en aguas marinas interiores. Así se refleja en el programa específico de control del Anexo V de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1986, de 13 de diciembre de 2018, por la que se establecen programas de control e inspección específicos de determinadas pesquerías y por la que se derogan las Decisiones de Ejecución 2012/807/UE, 2013/328/UE, 2013/305/UE y 2014/156/UE.

⁴¹ Comisión Europea (2019), *Evaluation of the Eel Regulation. Final Report*, Bruselas. Este informe tiene su versión oficial en: Comisión Europea (2020), *Commission Staff Working Document. Evaluation of Council Regulation (EC) 1100/2007 of 18 September 2007 establishing measures for the recovery of the stock of European eel*, SWD (2020) 35 final.

Y a al mismo tiempo deja claro que *"the European eel (Anguilla anguilla) stock is in decline, recruitment is at an all-time low, and exploitation of the stock is currently unsustainable"* (pág. 3) y que cualquier esfuerzo tardará de dos a tres generaciones de anguila en hacerse notar (pág. 18).

En particular, son numerosos los problemas de control de las capturas de anguila, dado que se practica su pesca por embarcaciones menores generalmente. Tal y como expone este informe:

"The EU fisheries control system, and in particular the Control Regulation has many shortcomings in relation to the monitoring and control tools for fishing vessels of less than 10 m which form the overwhelming majority of fishing fleets exploiting eels. The shortcomings are extensively described in the Commission's own evaluation of the EU control system and triggered a proposal for amendments. The main weakness of the EU Control Regulation is that it provides for numerous derogations in relation to catch and landing declarations for such vessels, with Member States having discretionary powers for monitoring catches of this fleet segment based on sampling plans or substitution by sales notes which prevents cross-checking" (pág. 36).



Imagen 5: Embarcaciones furtivas de anguila en la Reserva de Pesca del bajo Guadalquivir. Fuente: "El Español".

Especiales problemas plantea el transporte en territorio de la UE, ya que puede ser un medio para encubrir actividades fraudulentas, como el que de hecho existe entre España y otros países de la UE como Grecia y Portugal:

"the Eel Regulation encourages transport from producing Member States (e.g. ES, FR, PT, UK) to Member States in need of glass eels (e.g. BE, DE, DK, NL, SE) for restocking. Exchanges are also underpinned by aquaculture development as producing units in some Member States (e.g. GR, IT, NL) rely on supply of glass eels caught in the wild in other Member States territories to constitute their livestock. Shortcomings of the EU Control Regulation in this area suggest that transport may be an ideal vehicle for covering fraudulent practices and for misreporting catch data" (pág. 36).

Todos estos problemas han motivado el establecimiento de vedas para la especie. Así, el art. 10 del Reglamento (UE) 2018/120, del de 23 de enero de 2018, por el que se establecen para 2018 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, acordaba lo siguiente:

"Medidas aplicables a las pesquerías de anguila

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, a los buques de terceros países, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar anguila europea de 12 cm o más de una longitud total en aguas de la Unión de zonas CIEM, incluido el mar Báltico, por un período de tres meses consecutivos que definirá cada Estado miembro entre el 1 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2019. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el período definido el 1 de junio de 2018 a más tardar".

Posteriormente, el Reglamento (UE) 2019/124, de 30 de enero de 2019, sobre la misma materia que el anterior para el año 2019, ampliaba y concretaba las zonas sometidas a veda, dejaba de limitar la pesca a ejemplares de más de 12 cm, y así disponía lo siguiente en su art. 11:

"Medidas aplicables a las pesquerías de anguila en aguas de la Unión de las zonas CIEM

Estará prohibida toda pesca dirigida, accidental y recreativa de anguila en las aguas de la Unión de las zonas CIEM y en las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición, durante el período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro, comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 29 de febrero de 2020. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 1 de junio de 2019 a más tardar, el período definido".

Y su art. 42 añadía⁴²:

"Anguila en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27)

- 1. Todas las actividades de buques de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen anguila, en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.*
- 2. El presente artículo se aplicará al mar Mediterráneo y a las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición.*
- 3. Estará prohibida la pesca de anguila en la Unión y en aguas internacionales del mar Mediterráneo durante un período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro. El período de veda de pesca guardará coherencia con los objetivos de conservación que se recogen en el Reglamento (CE) 1100/2007, con los planes nacionales de gestión en vigor y con los patrones de migración temporales de la anguila en los Estados miembros en cuestión. Los Estados miembros comunicarán el período determinado a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la veda y, en cualquier caso, el 31 de enero de 2019 como máximo".*

⁴² Siguiendo la [Recomendación GFCM/42/2018/1 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo de la FAO](#) [Consulta realizada el 1 de junio de 2020].

Y para el año 2020, se publicó el Reglamento (UE) 2019/2236, de 16 de diciembre, sobre las posibilidades de pesca para este año para el mar Mediterráneo⁴³ y el mar Negro, el cual en su art. 5 repite la obligación de imponer una veda de tres meses. La misma veda de tres meses la establece el Reglamento (UE) 2020/213, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión, en el período "*comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021*".

4.3. Problemas para la conservación de la anguila europea derivados del régimen europeo sobre el tráfico de especies silvestres

El tráfico de las especies silvestres cuenta con la Convención CITES, que ya hemos tratado. En la UE, la norma principal es el Reglamento (CE) 338/97, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de flora y fauna mediante el control de su comercio, reformado en varias ocasiones⁴⁴.

La anguila se encuentra recogida desde 2010 en su Anexo B, el equivalente al Apéndice II del CITES y con el que se relaciona directamente. Los diversos informes del "*Scientific Revision Group*" han determinado que se prohíba toda importación hacia y toda exportación desde la UE anualmente, medida que sigue en vigor durante todo el año 2020, lo que denota la crítica situación de la especie por esta vía. Es la consecuencia de no poder dictarse con base científica dictámenes de extracción no perjudicial. Todo lo anterior supone la aplicación de la excepción prevista en el art. 4.2 del Reglamento 338/97⁴⁵:

⁴³ Vid. el Reglamento (CE) 1967/2006, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo. El mar Mediterráneo, a efectos de pesca, se encuentra dividido en las zonas previstas por el Reglamento (UE) 1343/2011, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM.

⁴⁴ Desarrollado por el Reglamento 865/2006, de 4 de mayo, de 2006.

⁴⁵ Por lo que no son de aplicación los requisitos relativos a la exportación del art. 5.4, ya que siempre que no se vea amenazado el estado de conservación de la especie, por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, la exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes. Tampoco se aplica, por la prohibición de importación/exportación lo dispuesto en el art. 8.5, que establece para las especies del Anexo B la prohibición de la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, salvo cuando pueda demostrarse,

"2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino; El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que: a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos".

Sin embargo, el tráfico intracomunitario queda permitido bajo la actual normativa, lo que abunda en las dificultades del control de las autoridades ambientales y pesqueras, dado que, simplemente citando ejemplos españoles, hay Comunidades Autónomas donde se permite la pesca de la anguila y en otras se encuentra toda la especie en veda, independientemente de la fase de vida de los especímenes. Como es sabido, desde España se exportan angulas a otros países de la UE y desde allí se remiten a Asia, donde se procede a su engorde y consumo⁴⁶, a la vez que no es infrecuente que se muestren certificados CITES o autorizaciones de exportación de terceros países sobre otras especies de anguila, especialmente cuando se trata de juveniles, lo cual muchas veces encubre actividades ilícitas en España.

En el tráfico intracomunitario, se ha constatado que algunos países exportan anguila oficialmente para repoblación, pero en ocasiones es muy difícil o imposible acreditar su cumplimiento (Comisión Europea 2019, pág. 35)⁴⁷.

a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la UE, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

⁴⁶ Richards, J. L., et al. (2020), "Prevalence of critically endangered European eel (*Anguilla anguilla*) in Hong Kong supermarkets", *Science Advances*, vol. 6, n° 10. En este trabajo se dice: "European eel (*Anguilla anguilla*) is a critically endangered species requiring CITES permits for international trade. Despite the fact that no imports to Hong Kong were declared within the last 2 years, our study found that this species is still commonly sold in major supermarket chains across Hong Kong. In a COI barcoding survey of 49 retail vendors encompassing 13 brands, 9 of 13 carried *A. anguilla*, and 45% of all eel products available at retail outlets (n = 49) were unambiguously identified as *A. anguilla*. Considering the visual similarity of eel species and disproportionate amount of undeclared *A. anguilla* available for consumption, this finding raises urgent concerns regarding the enforcement of international CITES trade regulations. Furthermore, the prevalence of *A. anguilla* in supermarkets highlights how illicit wildlife products are not solely limited to specialized affluent buyers; some species have entered mainstream distribution networks for the average consumer".

⁴⁷ Recordemos el art. 7 del RA. En cualquier caso, es una técnica cuestionada: En Comisión Europea (2019), pág. 78 se dice: "The long-term use of restocking as a key measure is questioned, other than as a short term emergency measure until greater natural migration in

Este es el resultado de que la prohibición de exportación de anguila europea desde la UE tomada en 2010 no afectase al comercio de los Estados que no formaran parte del área de distribución de la UE a países no pertenecientes a la UE, a la vez que se permite el tráfico comercial de otras especies de anguilas, que quedaban fuera del marco del CITES. Ambas situaciones ocasionan no pocos problemas a la hora de ejercer los controles administrativos sobre la anguila, dada especialmente la dificultad de identificación de otras especies de anguila⁴⁸, más aún cuando se trata de inmaduros.

5. EL DERECHO ESPAÑOL APLICABLE A LA PESQUERÍA DE LA ANGUILA Y SUS EFECTOS EN LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE

En este apartado analizaremos las cuestiones propias de la consideración de la anguila como especie objeto de la actividad pesquera junto a la viabilidad legal de su consideración como especie protegida.

5.1. La anguila como especie objeto de pesca comercial y la imposibilidad jurídica de tal consideración

No toda especie íctica o proveniente de la pesca y la acuicultura puede ser objeto de comercialización en la UE, dada la inclusión de una lista positiva regulada por el Reglamento (UE) 1379/2013, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (ROCMP).

freshwater is possible, given its uncertain contribution to spawner escapement and subsequent recruitment, as well as the risks involved (e.g. disease introduction, as well as mortality from poor handling)".

⁴⁸ Otras especies de anguila son: *Anguilla australis australis* (Richardson, 1841) - Anguila australiana. *Anguilla australis schmidtii* (Philipps, 1925). *Anguilla bengalensis bengalensis* (Gray, 1831) - Anguila del Índico. (*Anguilla bengalensis labiata*) - Anguila moteada africana. *Anguilla bicolor bicolor* (McClelland, 1844) - Anguila de aleta corta. *Anguilla bicolor pacifica* (Schmidt, 1928). *Anguilla breviceps* (Chu y Jin, 1984). *Anguilla celebesensis* (Kaup, 1856). *Anguilla dieffenbachii* (Gray, 1842). *Anguilla interioris* (Whitley, 1938). *Anguilla japonica* (Temminck y Schlegel, 1846) - Anguila japonesa. *Anguilla malgumora* (Kaup, 1856). *Anguilla marmorata* (Quoy y Gaimard, 1824) - Anguila moteada gigante. *Anguilla megastoma* (Kaup, 1856). *Anguilla mossambica* (Peters, 1852) - Anguila de aleta larga de África. *Anguilla nebulosa* (McClelland, 1844). *Anguilla nigricans* (Chu y Wu, 1984) . *Anguilla obscura* (Günther, 1872) *Anguilla reinhardtii* (Steindachner, 1867). *Anguilla rostrata* (Lesueur, 1817) - Anguila o anguila americana.

Concretamente, dentro del capítulo IV sobre información al consumidor⁴⁹, el art. 37 de este Reglamento obliga a los Estados miembros a que publiquen una lista de las denominaciones comerciales aceptadas en sus respectivos territorios, junto con sus nombres científicos, a lo que se añade el que deban notificar de forma inmediata a la Comisión Europea toda modificación de la lista de denominaciones comerciales, la cual informará a los demás Estados miembros.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento de la UE, contamos con la inclusión de la anguila europea en el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, publicado por la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca⁵⁰. Todo ello con independencia de la crítica situación de la especie y de que la pesca sea una de las causas principales de su regresión.



Imagen 6: Ejemplares de anguila decomisados por la Guardia Civil

Por otra parte, la particularidad de la pesca de la anguila en su fase juvenil de anguila hace que sea una de las escasas especies en las que aparezca en la normativa básica estatal su talla "a determinar" en el RD 560/1995, de 7 de

⁴⁹ Por lo que, en virtud del art. 35 y ss. se ha de incluir como información obligatoria, entre otros, la denominación comercial y su nombre científico, el método de producción, la zona de captura o cría y el arte de pesca. Son conocidos los casos de fraude al respecto. El RD 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, incluye determinadas medidas para asegurar la trazabilidad y el control de su venta y consumo, y establece en su art. 10 la especialidad de que la primera venta de especies eurihalinas, especialmente la anguila (*Anguilla anguilla*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*) podrá no efectuarse en lonja y se realizará en los establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas.

⁵⁰ BOE de 15 de junio de 2019.

abril, por el que se establecen las tallas mínimas para determinadas especies pesqueras, y solamente respecto de los caladeros del Cantábrico y noroeste y del golfo de Cádiz, no así de los del Mediterráneo y las Canarias⁵¹.

La talla mínima implica el que se prohíba retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida (art. 3). Sin embargo, este RD se ha publicado en virtud de las competencias estatales en pesca exterior del art. 149.1.19 de la CE, y dado que la práctica totalidad de la pesca de la anguila se practica en aguas interiores, hay que acudir a la normativa autonómica al respecto, que exponemos en la siguiente tabla:

Tabla 1: Normativa autonómica (continúa en la página siguiente).

Comunidad Autónoma	Talla mínima	Normativa
Galicia	20 cm	Decreto 130/1997, de 14 de mayo, del Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y los ecosistemas acuáticos continentales. Orden de 27 de julio de 2012 sobre tamaños mínimos de diversos productos pesqueros. Decreto 130/2011, de 9 de junio, de la pesca profesional de la anguila en las aguas continentales ⁵² .

⁵¹ El Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, establece una talla mínima para la anguila en el mar Báltico de 35 cm.

⁵² Este Decreto 130/2011 regula los planes anuales por rías y establece la necesidad de imponer "cuotas de captura anual". Solo se permite la pesca en la fase de la "anguila amarilla" o parda. Se establecen cupos, como los de 5.176 kg para el Ulla en 2020, y el período de pesca abarca del 1 de febrero al 31 de octubre (Resolución de 15 de enero de 2020 por la que se aprueba la renovación del Plan de aprovechamiento específico de la anguila en la desembocadura del río Ulla para el año 2020). Por la Resolución de 12 de diciembre de 2019, por la que se aprueba la renovación del Plan de aprovechamiento específico de la anguila en la desembocadura del río Tambre para el año 2020, la temporada de pesca abarca desde el 1 de mayo al 30 de septiembre; el cupo es de 1 tonelada. La Resolución de 22 de marzo de 2019 por la que se autoriza el plan de pesca de anguila de la ría de Ferrol no estableció cupo alguno y permitió la pesca del 1 de abril al 31 de octubre de 2019. La Resolución de 23 de enero de 2019, por la que se autoriza el Plan de pesca de anguila de la ría de Arosa, tampoco estableció cupo de capturas y limitó la temporada del 1 de febrero al 31 de octubre de 2019. Idénticas circunstancias se predicen de la Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se autoriza el Plan de pesca de anguila de la ría de Vigo.

Tabla 1 (continuación): Normativa autonómica (continúa en la página siguiente).

Comunidad Autónoma	Talla mínima	Normativa
Asturias	No se establece	Ley 2/93, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos ⁵³ . Decreto 92/1984, de 28 de junio, del Reglamento de Pesca de la Angula en aguas interiores del Principado de Asturias.
Cantabria	No se establece	Orden MED/39/2017, de 5 de octubre, por la que se establecen las bases generales que regulan la pesca de angula en aguas interiores de Cantabria.
País Vasco	No se establece	Decreto 41/2003, de 18 de febrero, de pesca de la angula ⁵⁴ .
Andalucía		La pesca de la anguila se encuentra vedada para el período 2010-2020. Decreto 396/2010, de 2 de noviembre, por el que se establecen medidas para la recuperación de la anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>) ⁵⁵ .

⁵³ El art. 30 de esta ley establece la obligación de contar con cupos por persona o embarcación, cosa que de modo especialmente grave no se refleja en la Resolución de 23 de octubre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se regula la campaña 2019/2020 de pesca de la angula y se aprueba el plan de gestión en la ría del Nalón (BOPA de 31 de octubre de 2019), que solo habla de "cupos", pero sin concretarlos. Esta Resolución permite alargar la temporada más allá del 29 de febrero, día límite del Derecho europeo, con esta afirmación: "En el caso de que se quieran habilitar días en el mes de marzo, éstos deberán ser compensados con los correspondientes días de descanso adicionales". Vid. también la Resolución de de 19 de febrero de 1999, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la delimitación de zonas fluviales para pesca de angula (BOPA de 13 de marzo de 1999). En Asturias se permite la pesca de la angula, pero no de la anguila adulta.

⁵⁴ Este Decreto, modificado por el Decreto 107/2005, de 10 de mayo, establece un período hábil de pesca superior al del ordenamiento europeo, ya que permite la pesca de octubre a marzo.

⁵⁵ Sin embargo, el art. 3 de este Decreto prevé una excepción a la prohibición de captura de la anguila en cualquiera de sus fases de desarrollo, ya que se permite su pesca en los supuestos de captura accidental en instalaciones de acuicultura como consecuencia del funcionamiento normal de las mismas, por intromisión fortuita de especies en las citadas instalaciones u otras circunstancias de la misma índole, para lo cual se prevé la firma de convenios con los titulares de instalaciones de acuicultura. Así, se han suscrito varios

Tabla 1 (continuación): Normativa autonómica (continúa en la página siguiente).

Comunidad Autónoma	Talla mínima	Normativa
Murcia	38 cm	Veda temporal en 2020. Orden de 15 de febrero de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece una veda de pesca de la anguila (<i>anguilla anguilla</i>) en el Mar Menor ⁵⁶ .
Valencia	Prohibida la pesca del angulón (entre 12 y 25 cm).	Decreto 35/2013, por el que se regula el aprovechamiento sostenible de la anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>) ⁵⁷ . Normativa especial en La Albufera ⁵⁸ .

convenios, con vistas a la repoblación con angula o la suelta de la anguila adulta o plateada con del 40 al 60% de las anguilas de las capturas. Se trata de instalaciones en la Bahía de Cádiz, las Marismas del Barbate y las del Guadalquivir. Recalcamos el hecho de que sean introducciones fortuitas, es decir, que se exige que la explotación comercial de las piscifactorías no se dedique expresamente a la anguila entre las especies que puedan comercializar. Constatamos además que existe un tráfico clandestino de anguila hacia Portugal, favorecido por la práctica inexistencia de controles. En la actualidad, se plantea, en el bajo Guadalquivir, sustituir la pesca de la angula por la del camarón, por lo que se seguiría produciendo una elevada mortandad de alevines de otras especies, dado las mallas que se emplean.

⁵⁶ Que para 2020 se aplica desde el 1 al 28 de febrero y desde el 1 de abril al 30 de noviembre. Recordemos que el Reglamento (UE) 2020/213, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión, establece la veda de tres meses en el período "comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021". Por lo tanto, se incumplen los períodos de veda por parte de esta Orden. El Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca del Mar Menor, establece una veda general, salvo normativa excepcional, en la pesca de la anguila desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre, y para el arte de palangre, que es del 1 de junio hasta el 30 de septiembre. El Decreto 91/1984 no establece cupos de capturas.

⁵⁷ Cuyo art. 22 establece un período hábil para la angula (menor de 12 cm) entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente. La pesca de la anguila (mayor de 25 cm) se permite en Valencia entre el 1 de octubre y el 30 de abril, lo cual incumple lo previsto por la UE. En Alicante es del 1 de noviembre al 30 de abril. No se prevén cupos.

⁵⁸ Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de La Albufera. Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1952 que aprueba el Reglamento especial sobre aprovechamientos piscícolas del Lago de La Albufera de Valencia y marjales lindantes. El período hábil va de noviembre hasta el 31 de marzo, lo que incumple lo establecido por la UE.

Tabla 1 (continuación): Normativa autonómica.

Comunidad Autónoma	Talla mínima	Normativa
Cataluña	Vedada la pesca en aguas continentales del Fluviá ⁵⁹ . Prohibida la pesca del angulón (entre 10 y 35 cm).	Orden de 16 de julio de 1997, por la cual se regula la pesca de la angula en los ríos Daró, Ter, Riuet, Fluviá, Muga y en el rec del Molí y el Grau de Santa Margarida ⁶⁰ . Orden de 30 de julio de 1999, por la que se regula la pesca de la angula en el delta del Ebro ⁶¹ .
Baleares	Talla mínima 40 cm.	Decreto 19/1999, que aprueba el PRUG del PN de La Albufera de Mallorca ⁶²
Tramo internacional del Miño	Prohibida la pesca de anguila adulta (más de 20 cm).	Canje de Notas de 1 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2006, del Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre el Reglamento de Pesca en el Tramo Internacional del Miño ⁶³ .

⁵⁹ Orden MAB/91/2003 la pesca profesional de la anguila en las aguas continentales.

⁶⁰ Modificada por la Orden ARP/299/2004, de 29 de julio, de modificación de la Orden de 16 de julio de 1997, por la cual se regula la pesca de la angula en los ríos Daró, Ter, Riuet, Fluviá, Muga y en el rec del Molí y el Grau de Santa Margarida. Establece el período de pesca desde el 20 de octubre al 10 de marzo, lo que incumple la normativa europea. Sin cupos. Se incumple el art. 7 del RA en cuanto a los porcentajes de angula para "repoblación", ya que en julio de 2013 se tenía que haber establecido un porcentaje del 60% de las angulas a este fin, mientras que solo se prevé un 5%.

⁶¹ Reformada en varias ocasiones. En la Orden MAH/486/2006, de 17 de octubre, se estableció el período hábil del 1 de noviembre al 30 de marzo, lo que incumple la normativa europea. Se incumple el art. 7 del RA en cuanto a los porcentajes de angula para "repoblación", ya que en julio de 2013 se tenía que haber establecido un porcentaje del 60% de las angulas a este fin, mientras que solo se prevé un 5%.

⁶² Anecdótico aprovechamiento comercial, pero se establece un sorprendente cupo de 2 toneladas/año en S'Albufera des Grau (Menorca).

⁶³ BOE de 12 de junio de 2008. El BOP de Pontevedra de 26 de julio de 2019, publica el Edicto de la Comandancia Naval del Miño para la temporada 2019/2020, En ellos se establece la prohibición de la pesca de anguila adulta, no así de la angula, con un cupo de 2 kg/año por pescador. Desde 2008 se plantea el seguir permitiendo la "tela" como instrumento de pesca de la angula, arte con forma de tronco de cono con un mínimo de 2 mm de lado de malla. El Anexo I del Edicto establece diferentes períodos hábiles para la pesca de la angula, comprendidos entre el 19 de noviembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020.

Este resumen merece un comentario sobre los efectos de la aplicación de la normativa y su validez jurídica, ya sea por el incumplimiento del RA en cuanto al período hábil así como respecto de la fundamentación científica que le dé base y que elimine todo atisbo de arbitrariedad, como la falta de fijación de cupos⁶⁴ o en su caso el porqué de tal establecimiento y el incumplimiento de los porcentajes de angula destinados a repoblaciones, subrayándose que hablamos del único alevín cuya pesca se permite y se trata de una especie "en peligro crítico".

El fundamento científico de los actos y disposiciones administrativas se considera indispensable a los efectos de su validez y eficacia, especialmente en el campo del Derecho de la Biodiversidad y la gestión de recursos naturales, cuestión ampliamente recogida por la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, no basta con incluir la gestión de una especie objeto de caza o pesca comercial o recreativa en un determinado plan, sino que la decisión o la disposición administrativa ha de venir avalada por informes técnicos independientes y oportunos que reflejen la situación real de la especie y las posibilidades de captura, que dependen de dicha situación y previsiones, lo cual provoca incluso indefensión en los destinatarios de la norma o del acto administrativo⁶⁵.

⁶⁴ Forma parte ya del Derecho europeo ambiental el criterio de que las capturas de especies silvestres han de basarse en criterios científicos rigurosos, en los que han de calcularse los niveles cuantitativos máximos. STJUE, Sala Segunda, de 8 de junio de 2006 (C-60/05). STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 22 de junio de 2005, sobre la caza de zorzales con liga o "parany" y las consecuencias del principio de precaución, cuyo FJ 8 dice: "Esta Sala del Tribunal Supremo tiene declarado desde su Sentencia de 26 de diciembre de 1989 que «cualquier interpretación que se haga por los órganos competentes de las normas aplicables ha de partir de aquel mandato constitucional de protección de la naturaleza, por lo que, en caso de duda, han de inclinarse por negar la autorización para cualquier actividad que pueda dañar o menoscabar el deseable equilibrio natural»".

⁶⁵ Brufao Curiel, P. (2017), "El Derecho y la Ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el Catálogo de Especies Invasoras y negar la certeza científica", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 4. La base científica delimita y condiciona la discrecionalidad administrativa, tal y como lo refleja la STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Valladolid, Sección 1ª, nº 49/2018, de 25 de enero de 2018, que anuló por estas razones el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo. Su FJ 6 es muy ilustrativo al respecto, que por su interés transcribimos: "En este sentido puede afirmarse lo siguiente: a) Los razonamientos del informe omitido debieran servir de elemento en el que apoyar su decisión el órgano con competencia para la resolución final, debiendo entenderse que justifican la oportunidad y acierto de la decisión adoptada, de tal manera que son la base de la motivación de dicha resolución, aunque el órgano que adopta la competencia decisoria pueda apartarse del contenido de dicho informe. b) Ha de considerarse que el informe, omitido en su contenido, es un elemento fundamental en el procedimiento de aprobación, por la propia configuración efectuada por las normas reglamentarias antes citadas, como órgano de

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión clásica del Derecho Administrativo, que deriva directamente del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, de la exigencia de motivación y objetividad de la actividad administrativa, y del tratamiento de la desviación de poder, por lo que se huye de la mera formalidad que pudiera entenderse al haber cumplido un trámite por la evacuación de los preceptivos informes pero sin contenido real alguno o con un contenido que no case con la evidencia científica, cuestiones que son objeto del pleno control jurisdiccional sobre la actividad de las Administraciones públicas resultado de la denominada "lucha contra las inmunidades del poder"⁶⁶.

Y este régimen jurídico comprende la misma consideración de la anguila como especie declarada objeto de pesca, tanto comercial como recreativa, al igual

asesoramiento en la materia de la Administración activa. c) La existencia del informe es fundamental, para poder fiscalizar el contenido de la norma impugnada, la motivación de las determinaciones contenidas en la misma, pues los posibles razonamientos de dicho informe y su aceptación por el órgano con competencia decisoria o su discrepancia con el mismo es un elemento relevante para considerar las razones de oportunidad o de legalidad que han servido para adoptar la resolución final. En tal sentido la ausencia del informe puede ser generadora de indefensión en los destinatarios de la norma, que de esta forma desconocen los motivos o la causa que han presidido la adopción de la decisión, impidiéndose así la fiscalización jurisdiccional de todos los elementos reglados del acto o disposición impugnados. d) El informe del Comité no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración de dicho Comité el proyecto del Decreto, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo. f) Esta cuestión de la omisión del informe referido ha de conectarse con la omisión de informes o estudios que avalen el estado de conservación y evolución de la especie. Ha de tenerse en cuenta que en la demanda se está denunciando -apartado 8.º de la relación de hechos- que "En el expediente administrativo que obra en los presentes autos no consta una motivación técnica suficiente y previa que justifique el contenido del Decreto 14/2016; no constan informes técnicos o científicos independientes que avalen y aconsejen el establecimiento de las medidas de control y aprovechamiento cinegético que se disponen en dicho Decreto; tampoco constan estudios previos, serios y rigurosos de su incidencia en el medio natural. Asimismo, tampoco consta en qué han consistido los seguimientos de manadas llevados a cabo a los que alude el Decreto; no existe una previa comprobación de las poblaciones, ni siquiera se hace referencia a un estudio previo de su incidencia en la especie. Tampoco consta en el expediente un diagnóstico de la población o censo de ésta, pese a las múltiples referencias que a ellos se realizan en la disposición impugnada". Esta sentencia es firme.

⁶⁶ Son numerosos los estudios al respecto. Vid. recientemente: Laguna de Paz, J. C. (2017), "El control judicial de la discrecionalidad administrativa", *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 186. Sin olvidar la obra clásica: García de Enterría, E. (2016), *La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo*, Civitas, 3ª ed., Madrid.

que se ha declarado con otras, como por ejemplo el lobo ibérico en alguna Comunidad Autónoma⁶⁷, cuya jurisprudencia es aplicable, *mutatis mutandis*, sin duda jurídica alguna al caso de la anguila. Es más, se puede incluso incurrir en responsabilidad patrimonial por los efectos perjudiciales ocasionados por la captura de ejemplares de esta especie⁶⁸.

⁶⁷ La STS de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Valladolid, Sección 1ª, nº 1458/2019, de 12 de diciembre de 2019, que anula la Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situaciones al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, recoge la jurisprudencia anterior y en su FJ 6 afirma: "En efecto, el Plan Comarcal del Lobo, que ha permitido la caza de esta especie, se ha basado en la consideración de la misma como especie cinegética y como especie cazable. Sin embargo y como hemos razonado, no se ha justificado que el lobo ibérico pueda tener dicho tratamiento y, por lo tanto, la gestión que la Administración ha planificado para esta especie al norte del río Duero resulta contraria a derecho y ha causado un daño". Y poco antes, en el FJ 4 declara (la cursiva es nuestra): "Por lo tanto, y este es el argumento que para nosotros es decisivo, *la declaración de especies cinegéticas que hace el artículo 13 del Decreto 32/2015 es contraria a derecho porque para ello es necesario que, en atención a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, las mismas puedan ser objeto de caza*. Y esta exigencia, que dimana del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, no aparece cumplida por no obrar en el expediente administrativo los informes técnicos precisos y actualizados. La falta de tales informes técnicos no puede verse suplida por los planes cinegéticos a los que se alude en la contestación a la demanda de la Administración y de la Federación de Caza de Castilla y León, ni con informes que se hagan con posterioridad. Tampoco cabe alegar que las memorias anuales de capturas son públicas, ya que lo que interesa no son tanto los datos en sí mismos, sino las conclusiones que de ellos cabe extraer para, en función de ellos y de cuantos informes sean necesarios, se dé cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 7 de la Directiva de Aves. Cabe recordar en este punto que el artículo 7.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León establece que se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes Ordenes Anuales de Caza que dicte la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Por lo tanto, en la medida en que el artículo 2 de la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, considera como especies cazables las determinadas en el artículo 13 del Decreto 32/2015, es evidente que la nulidad de este artículo implica igualmente la anulación de este artículo 2". Añadiéndose también al final del Fundamento de Derecho Octavo de la misma Sentencia: "Consiguientemente, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza, como reiteradamente ha dicho esta Sala, por lo que es claro, a nuestro juicio, que la anulación del Decreto 32/2015 determina la anulación de la Orden anual de caza que aquí se impugna." Así las cosas, es evidente que debemos anular también la Resolución de 29 de julio de 2016 que aquí se impugna, ya que parte de que el lobo es especie cinegética y susceptible de ser cazada, lo que, a virtud de lo expuesto, no es posible reconocer".

⁶⁸ La STSJ de Castilla y León de 12 de diciembre de 2019 que reproducimos anteriormente impone el pago de una indemnización de 842.751 euros. El citado FJ 6 dice: "Sin embargo, que el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización, conforme al artículo citado, sea

De este modo, es conveniente realizar el mismo análisis aplicado por la jurisprudencia al caso del lobo ibérico respecto de la anguila europea. Ya hemos expuesto que los niveles poblacionales de la anguila se encuentran en estado crítico, con una pérdida del 98% según la UICN, lo que la sitúa al borde del colapso biológico. Asimismo, la pérdida del hábitat es uno de los factores relevantes que han llevado a esta situación comprometida para su supervivencia, relegada la anguila a las zonas litorales de los ríos. Sin embargo, en relación con la pesca comercial tenemos lo siguiente:

- a) La anguila es el único alevín cuya pesca comercial está permitida, llegándose a la contradicción de que en algunas Comunidades Autónomas no se pueda pescar el ejemplar adulto, y en todo caso se trata de una especie en una situación crítica. El descenso en sus capturas ha alcanzado niveles superiores al 90%, incluso llega al 99% en determinadas cuencas⁶⁹. Recordamos que la lucha contra la pesca de alevines o juveniles es un principio básico del Derecho Pesquero de la UE⁷⁰.
- b) Se permite la pesca de la anguila/anguila generalmente sin cupos máximos y con métodos e instrumentos no selectivos.
- c) Los actuales planes de gestión de la anguila⁷¹ y normas reguladoras no atienden la llamada de conseguir la captura cero, aconsejada por organismos científicos y administrativos (ICES 2019 y Comisión Europea 2019).

distinto del que nos ocupa, no impide que puedan aplicarse los mismos criterios para fijar el quantum indemnizatorio, porque lo cierto y verdad es que el daño viene a ser el mismo, al tratarse del daño producido por la muerte de un animal que es una especie protegida y que, por lo expuesto, no puede ser cazado, sin que encontremos argumento alguno para cuantificar el mismo daño de manera distinta según que el daño lo cause la Administración o un tercero. Así pues, teniendo en cuenta el número de lobos abatidos durante el año 2016, que es de 91 ejemplares, según la Memoria del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León del año 2016, y el valor económico de cada uno de ellos (9.261 euros), conforme establece el no derogado artículo 26 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, la cuantía indemnizatoria asciende a la cantidad de 842.751 euros. Esta cantidad es pues la que se considera adecuada para reparar el daño causado".

⁶⁹ Fernández Delgado, C. (2013), "Bases para el plan de conservación de la anguila europea en Andalucía", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 93.

⁷⁰ Cuya captura afecta a los de otras muchas especies: art. 3 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas. Art 15.10 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común.

⁷¹ Disponibles en: [este enlace](#) [Consultada el 1 de mayo de 2020].

- d) Los planes de gestión de la anguila, publicados hace una década⁷², carecen de valor jurídico por sí mismos y no suplen los informes técnicos precisos que exige la aprobación de normas y actos administrativos.
- e) Los planes de gestión de la anguila son generalmente descriptivos y la normativa vigente autonómica no se justifica en la obligación jurídica impuesta por el art. 2.4 del RA: "Cada plan de gestión de la anguila tendrá como objetivo reducir la mortalidad antropogénica a fin de permitir, con una elevada probabilidad, la fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguilas europeas correspondiente a la mejor estimación del posible índice de fuga que se habría registrado en caso de que ninguna influencia antropogénica hubiera incidido en la población. El plan de gestión de la anguila se preparará con el fin de conseguir este objetivo a largo plazo". A lo dicho se le suma el requisito del art. 2.7 del RA: "Cada plan de gestión de la anguila incluirá medidas para alcanzar, controlar y verificar el objetivo establecido en el apartado 4. Los Estados miembros podrán determinar los medios con arreglo a las condiciones locales y regionales"⁷³. En ocasiones, la normativa carece de toda base científica⁷⁴.
- f) La pesca de la anguila no es en sí misma sostenible, dados los elevados índices de captura de alevines de otras especies gracias a trampas o métodos no selectivos, prohibidos en nuestro

⁷² Solamente tenemos constancia de que Andalucía haya actualizado su plan, en concreto en 2015: "Post-evaluación del plan de gestión de la anguila europea de Andalucía".

⁷³ Se ha dicho lo siguiente sobre la obligación de conseguir este objetivo: "Se revisarán de este modo los cálculos para la definición de la superficie prístina realizados en un primer momento, aplicándose modelos mejorados y valorando la implicación del conjunto del hábitat prístino en la consecución del objetivo del 40 % a nivel nacional. Así, inicialmente se ha definido un porcentaje de fuga actual respecto al prístino de un 16%, en base a estimaciones fundamentadas en los conocimientos actuales. Mediante una simulación basada en la estimación del impacto de las medidas recogidas en el plan, y teniendo en cuenta el posible hábitat prístino subestimado en una primera fase, se han recreado varios escenarios que dan en torno al 2050 como fecha de consecución del objetivo". Vid. Benito, E. (2013), "Plan español de gestión para la recuperación de la anguila europea (Anguilla anguilla)", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 20.

⁷⁴ "La situación actual de las poblaciones de anguila en nuestros ríos es desconocida. No existen estudios poblacionales específicos para la anguila, con excepción de la cuenca del Esva". Vid. García, L. y Herrador, R. (2013), "Plan de gestión de la anguila en el Principado de Asturias", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 21.

Derecho⁷⁵, lo cual contradice el principio jurídico de precaución ambiental, la obligación jurídica de cumplir "plenamente la política de conservación establecida, en particular, en el Reglamento (UE) n° 1380/2013 y en legislación medioambiental", y la de "evitar y reducir en la medida de lo posible las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y, cuando sea necesario, hacer el mejor uso de dichas capturas, sin crear un mercado para aquellas que estén por debajo de las tallas mínimas de referencia"⁷⁶.

- g) La anguila es objeto de protección jurídica en diferentes instrumentos internacionales, que forman parte del ordenamiento español.

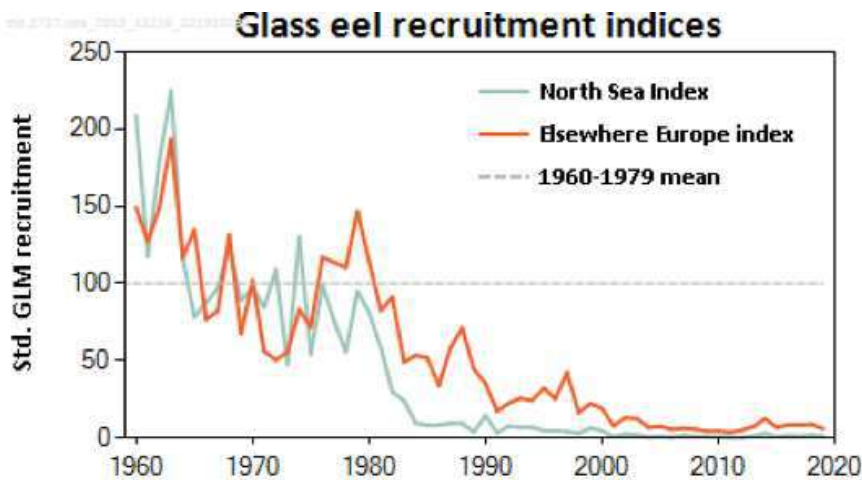
Por lo tanto, es fácil llegar a la conclusión de que la anguila no puede seguir siendo objeto de explotación y que, como consecuencia, puede y tiene que ser excluida de la pesca comercial y recreativa nacional que permite su captura, aplicándosele en consecuencia la normativa de protección de especies y los criterios recaídos sobre especies cinegéticas. La razón se debe tanto a su cuestionada supervivencia como a la falta de motivación técnica y científica que sustente su actual régimen jurídico, carente de toda base jurídica.

Así pues, cuenta con todo amparo jurídico la exclusión de la anguila del anexo del RD 1118/1989, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, con efectos en todas las Comunidades Autónomas por su carácter de norma básica⁷⁷.

⁷⁵ Gisbert, E. (2013), "The impact of glass eel fishery in the Ebro Delta", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 77: "This study highlighted that for one ton of captured glass eel, 8.2 tons of other fish species were accidentally fished too. The capture and return of non-targeted fish to the water during glass eel fishing season produced an important source of mortality in estuarine environments". El que se multiplique por 8'2 (un 820 %) el número de ejemplares de otras especies es, sin duda, un método no selectivo o masivo proscrito por el Derecho, ya que el art. 65.3 de la LPNB, indica que quedan prohibidas, en aguas continentales, las "trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, en particular los enumerados en el Anexo VII" y este recoge las "trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo", como la nasa holandesa y otras, como la "tela" empleada en el bajo Miño, mallas o butrones. Vid. la STJUE, Sala Segunda, de 9 de diciembre de 2004 (C-79/03). Sobre la nasa holandesa y su afección a la avifauna, vid: Gutiérrez Yurrira, P. J. et al. (1997), "Nuevo modelo de trampa para reducir el impacto de la pesca del cangrejo sobre los vertebrados en las marismas del Guadalquivir", *Doñana Acta Vertebrata*, n° 24.

⁷⁶ Art. 7 del ROCMP. La STS, Sala 3ª, Sección 4ª, n° 1739/2018, de 10 de diciembre de 2018, declara la ilegalidad de los métodos de captura no selectivos de una orden de vedas, con apoyo en el art. 65.3 de la LPNB.

⁷⁷ Disposición adicional cuarta de este RD que resulta avalada por la conocida STC 102/1995, de 26 de junio de 1995, bajo el título competencial de la legislación básica de



Gráfica 1: Índice de reclutamiento de angula (ICES, 2019)

Por otra parte, hay descartar de plano la eventual aplicación del art. 71. 4. b de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB), por la que se excluyen de su objeto los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, ya que el art. 148.1.11.a) de la CE establece la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de pesca en aguas interiores⁷⁸, lugar

medio ambiente cuyo FJ 27 dice: "La Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1118/1989 otorga el carácter de normativa básica estatal a cuatro de sus preceptos, contenidos en tres arts., al abrigo y como desarrollo del art. 34 c) de la Ley 4/1989. Dos de ellos permiten comercializar en todo el territorio nacional las especies que pueden cazarse o pescarse, incluidas en su único anexo, y sólo ellas (arts. 1 y 2. 1). Otro hace obligatoria la guía de circulación para el comercio interior de ejemplares vivos expedida por la Comunidad Autónoma de origen que lo comunicará a la de destino antes de su salida [art. 2.2 b)], mientras que en el caso de piezas muertas de las especies mencionadas en el anexo y procedentes de explotaciones industriales, la comercialización podrá realizarse durante cualquier época del año, pero marcándolas o precintándolas con una referencia indicadora donde conste la factoría y la fecha de su obtención (art. 4). Es clara su vinculación directa con la actividad tutelar propia del medio ambiente como título competencial, pues efectivamente responde al «propósito de garantizar la conservación de las especies autóctonas y la preservación de la diversidad genética», característica suficiente al respecto".

⁷⁸ La división competencial entre aguas interiores y exteriores es uno de los principios rectores del Derecho Pesquero español, siendo múltiples los ejemplos, como la pesca del coral rojo (RD 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca, tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca del coral rojo (*Corallium rubrum*) en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, con excepción de las aguas interiores, así como el procedimiento de autorización para la obtención de las correspondientes licencias para su pesca. Esta especie ha sido vedada en virtud de la reciente Orden APA/308/2020, de 27 de marzo. De la misma manera hemos de acudir a las reservas de pesca, algunas de las cuales han sido creadas por el Estado y otras por las Comunidades Autónomas. Vid. Brufao Curiel, P. (2007), "Régimen jurídico de las reservas marinas de interés pesquero en

donde se practica en su totalidad la pesquería de la anguila. Esta cuestión la corrobora el mismo Preámbulo de la LPNB, que declara que:

"se excluye del ámbito de aplicación de la Ley los recursos pesqueros, ya que su protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los mismos es competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores (...)".

Es decir, *a sensu contrario* es de plena aplicación la LPNB para la protección adecuada de esta especie, resultado al que coadyuva el art. 6.1 de la LPNB por el que la Administración General del Estado ha de respetar las competencias de las Comunidades Autónomas del litoral⁷⁹, a las que les corresponde también el ejercicio de las funciones de la LPNB con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente (art. 6.4 de la LPNB). Resulta obvio apuntar que las aguas interiores unidas a las aguas continentales donde se practica la pesca de la anguila forman un continuo, al que la DMA califica como "aguas de transición" con las aguas continentales⁸⁰.

España", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 11. Brufao Curiel, P. (2012), "La vigilancia ambiental y pesquera de las zonas portuarias: los conflictos negativos de competencia entre la capitanía marítima, la autoridad del puerto y la Comunidad Autónoma", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 21.

⁷⁹ El dictamen del Consejo de Estado nº 5759/1997, de 18 de diciembre de 1997, emitido sobre el proyecto de RD de la pesca de túnidos y especies afines en el Mediterráneo, recuerda la jurisprudencia constitucional y afirma: "Las aguas exteriores (...) como ya se cuidó de precisar el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 56/1989, de 16 de marzo, sobre la pesca del coral, luego ratificada en la Sentencia 147/91, de 4 de julio, referente a la pesca de cerco dan pie a dos diferentes títulos competenciales por parte del Estado, enunciados conjuntamente en el artículo 149.1.19ª de la Constitución: pesca marítima y legislación básica de la ordenación del sector pesquero". Sobre este problema de reparto competencial abunda la conocida STC 9/2001, de 18 de enero, recaída sobre la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia, cuyo FJ 7 dice: "Sin embargo, y pese a ello, tampoco podemos alcanzar la conclusión de que el precepto vulnere la competencia estatal. Y esto, ante todo, porque el apartado a), que debe entenderse como marco de referencia de los restantes, se refiere a "los recursos [pesqueros] en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma", que sólo pueden ser, en relación con la pesca, las "aguas interiores", lo cual reconoce, como hemos visto, el art. 5 de la Ley. En definitiva, ha de entenderse que el art. 13, en relación con el art. 5, no infringe la competencia estatal en materia de "pesca marítima", ya que el ámbito de aplicación de la norma contenida en aquel precepto limita su ámbito de actuación a las "aguas interiores" de la Comunidad Autónoma de Galicia".

⁸⁰ El mismo Consejo de Estado reconoce las competencias autonómicas sobre las especies marinas protegidas en las aguas interiores. Vid. Consejo de Estado (2006), *Informe sobre las competencias de las distintas Administraciones territoriales y órganos de la Administración General del*

Y en aplicación de la Disposición adicional primera del RD 139/2011, que trata de las competencias sobre biodiversidad marina en relación con las especies protegidas, corresponde al Estado "la inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas". De hecho, hay especies objeto de pesca que se encuentran en el LESRPE, como el coral naranja (*Astroides calycularis*), la lamprea marina (*Petromyzon marinus*) en el Guadiana, Guadalquivir, Ebro y cuenca mediterráneas andaluzas⁸¹, o diversas especies de tiburones y rayas en el Mediterráneo, por citar unos ejemplos. Es más, al tratarse de una especie que pasa la mitad de su ciclo vital en aguas continentales, es más que dudoso intentar dar por válida la tesis de que es una especie marina strictu sensu con el fin de excluir la cobertura de la LPNB.

En resumen, la anguila no solo puede ser excluida del registro de especies objeto de pesca comercial, sino que asimismo puede ser incluida por el Estado en el LESRPE, cuyo régimen jurídico relativo a esta especie analizamos en el siguiente epígrafe.

5.2. La consecuente aplicación del régimen jurídico de protección de especies silvestres a la anguila

Vista la conclusión a la que acabamos de llegar, que permite la desclasificación de la anguila como objeto de pesca comercial con efectos en toda España, analizamos a continuación la otra vertiente o cara de la cuestión: su protección como especie catalogada.

Para este fin hemos de analizar lo previsto por la LPNB, que es la principal norma española sobre el Derecho de la Biodiversidad, que refleja el deber de conservación derivado del art. 45 de la CE. Entre los deberes de los poderes públicos del art. 5 de la LPNB tenemos el fomento de los incentivos positivos y la reducción de los negativos para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural, así como la restauración de los ecosistemas. Como premisa principal, es obvio que el que se permita la pesca de la anguila como caso único de captura de un alevín de una especie es un incentivo plenamente negativo para la conservación de la biodiversidad, máxime si se trata de una especie al borde del colapso biológico.

El Título III de la LPNB se dedica a la conservación de la biodiversidad, que gira sobre el principio de la garantía de conservación *in situ* de especies

Estado en materia de protección de hábitats y especies marinas y de declaración y gestión de áreas marinas protegidas, Madrid, pág. 344 y ss.

⁸¹ Esta especie migra del mar al río, practicándose su pesca en los tramos fluviales, como se hace en diversas cuencas gallegas.

autóctonas silvestres "atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera"⁸².

A lo largo de este estudio hemos hecho referencia en varias ocasiones de la peligrosa situación de la anguila europea. A los efectos de su eventual inclusión en las relaciones de especies protegidas, hay que atender los criterios previstos para el LESRPE⁸³, destinado a las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España (art. 56 de la LPNB).

El criterio de inclusión o exclusión es exclusivamente el científico o técnico, por lo cual se limita en grado sumo la discrecionalidad administrativa y la oportunidad política, ya que se establece que el Ministerio competente "llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje", cuestión que se refuerza con la inclusión de oficio en el LESRPE trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea o en los instrumentos internacionales ratificados por España, siendo el caso del Convenio de Bonn de 1979 sobre especies migratorias, el Protocolo ZEPIM de la Convención del Mediterráneo o el CITES.

A pesar de todo, la anguila europea no cuenta con la protección reforzada de la LPNB, es más la situación actual se basa en que permanezca ajena a dicha protección, pues su régimen jurídico descansa en la normativa pesquera (art. 55.5 de la LPNB), lo cual es del todo censurable dada la certeza científica del peligro que amenaza esta especie y de que la LPNB habla de la "garantía de conservación"⁸⁴ de las especies silvestres, ya se encuentren en una sola Comunidad Autónoma o en varias.

⁸² Art. 54 y ss. Barrena Medina, A. M^a (2014), *La protección in situ de las especies silvestres*, Madrid, Aranzadi, especialmente su capítulo III.

⁸³ Sobre las técnicas jurídicas de protección de especies, vid. Ali Turrillas, J. C. (2016), *La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico sobre los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas*, Dykinson, Madrid. La inclusión, modificación y exclusión de un catálogo o registro administrativo es un acto ejecutivo y típicamente ejecutivo (STC 203/1992, de 26 de noviembre de 1992, FJ 4 y STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 6).

⁸⁴ El art. 3.16 de la LPNB define del siguiente modo el "estado de conservación favorable" de una especie: "*cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está*

Siguiendo con el discurrir de la LPNB, el art. 57 recoge los efectos de la inclusión en el Listado son tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo. A lo anterior se le suma el poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos⁸⁵. Y de gran importancia para la fase juvenil de la anguila estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones, a lo cual se le añade el establecimiento de control de capturas o muertes accidentales⁸⁶.

Dentro del LESRPE se encuentra el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEA), el cual incluye con carácter básico para toda España⁸⁷,

reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo". La evidencia científica nos indica que nada de esto ocurre con la anguila.

⁸⁵ El art. 57 añade: "*salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen*".

⁸⁶ La anguila está especialmente perjudicada por la pesca en estuarios de otras especies y la muerte por la acción de las presas hidroeléctricas. Sobre los métodos de captura, hay que decir que el empleo de nasas, telas, redes o butrones en aguas con presencia de anguila cae de plano en el objeto del concepto de "perturbación deliberada" de una especie silvestre del art. 12 de la DH. Vid. STJUE, Sala Segunda, de 18 de mayo de 2006 (C-221/04), sobre métodos de captura, y la STJUE, Sala Segunda, de 10 de enero de 2006 (C-98-03), en la que se declara la existencia de prácticas de pesca que excluyen del ámbito de aplicación de las normas para la protección de las especies determinados perjuicios no intencionados ocasionados a animales protegidos y que no se han garantizado que las disposiciones en materia de regulación de la pesca impongan prohibiciones sobre capturas pesqueras adecuadas. Brufao Curiel, P. (2014), "La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa", *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 5, nº 1.

⁸⁷ STC 102/1995, FJ 25: "No se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos como también la ordenación y regulación del servicio en sus líneas maestras. Por otra parte, es posible, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás. Por otra parte, la catalogación ha de conectarse con los Planes y viene también exigida por la normativa supranacional europea (Reglamento CE 3626/82) y por la internacional (Convenios de Washington, 1973 y de Berna, 1979) para la protección de especies amenazadas, por la índole de los peligros que sobre ellas se ciernen, más allá de las fronteras de cada país (...). La inscripción registral que

las categorías de especies "en peligro de extinción" y "vulnerables". Los arts. 58 y ss. de la LPNB regula estas subcategorías como:

- a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. Conlleva la obligación de publicar un plan de recuperación que ha de incluir las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.
- b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no se corrigen. Conlleva la redacción de un plan de conservación para lograr los objetivos de salvaguarda⁸⁸.

Corresponde por tanto al Ministerio competente el acudir al clásico título administrativo de la intervención a través de la catalogación o listado para que desplieguen sus efectos las previsiones inspectoras, sancionadoras, de fomento y de planificación, asentadas en criterios técnicos y científicos, para la preservación de las poblaciones españolas de la anguila, dependiendo de la categoría en la que se incluya. Y el criterio delimitador se encuentra

como premisa exige comprobar su conformidad con el grupo normativo correspondiente (legislación básica estatal y su desarrollo legislativo autonómico), y su reverso, la cancelación, alta y baja del Catálogo, son actos administrativos y, por tanto, típicamente ejecutivos (SSTC 203/1992 y 236/1991), que en este caso debe corresponder al Estado, para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica, excepcionalmente (SSTC 48/1998 y 329/1993), sin olvidar la exigencia constitucional de coordinar la actividad de las Administraciones Públicas (artículo 103 CE) (...). «En definitiva, es irreprochable el contenido sustantivo de los artículos 26, 28, 29, 30 y 31. Por otra parte, resulta evidente que las categorías mediante las cuales se clasifican las especies amenazadas tienen también tal condición para todos los Catálogos, tanto el Nacional como aquellos que pueda establecer en su respectivo ámbito territorial cada Comunidad Autónoma (art. 30.2), a quienes –por otra parte– se reconoce también la posibilidad de configurar otras categorías específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación (art. 32)" .

⁸⁸ Ambos tipos de planes son de competencia autonómica, de acuerdo con el art. 59.3 de la LPNB, en el caso de la anguila: "*En el caso de las especies marinas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes de recuperación y conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente*". Lo dicho sin perjuicio de la elaboración de una estrategia de conservación por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, al tratarse de una especie amenazada en más de una Comunidad Autónoma (art. 60 de la LPNB).

desarrollado en el RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del LESRPE y del CEEA⁸⁹.

El art. 5 del RD 139/2011 recuerda que el LESRPE incluirá aquellas especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España. A lo largo de este trabajo ha quedado suficientemente probado que su situación es crítica y que se encuentra en normas internacionales ratificadas por España, lo que basta por sí sola para su inclusión de oficio en el LESRPE⁹⁰.

La actual Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertización es la competente en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para elaborar una memoria justificativa, que se remitirá a las Comunidades Autónomas cuyos hábitats afecten a la anguila y al llamado Comité de Flora y Fauna Silvestres para su evaluación, siendo potestativa la intervención del Comité Científico creado por este RD⁹¹. En todo caso, la inclusión ya sea en el Listado o en el Catálogo incluirá la información que se exige en el art. 8⁹² y se evaluará periódicamente su estado de conservación por

⁸⁹ Ya se trate de especies silvestres presentes en una sola o en varias Comunidades Autónomas, porque una cuestión es su declaración como especie protegida y otra muy distinta la elaboración de los planes de recuperación o conservación. La STC 146/2013, de 11 de julio de 2013, declara la constitucionalidad del RD del LESRPE y del CEEA a pesar de incluir especies endémicas canarias ya protegidas por su propia normativa, como norma básica estatal ex art. 149.1.23 de la CE: "es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede pretenderse que el previo ejercicio de una competencia autonómica en una materia compartida entre el Estado y las Comunidad Autónoma impida o limite al Estado el pleno ejercicio de sus competencias. (SSTC 99/2012, de 8 de mayo, FJ 2, y 207/2012, de 14 de noviembre, FJ 5)". (FJ 4 de esta STC).

⁹⁰ También se recoge la iniciativa de las Comunidades Autónomas y la de cualquier ciudadano.

⁹¹ Art. 7, que recoge sus funciones con detalle.

⁹² Como la denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica; el proceso administrativo de su inclusión en el Listado; el ámbito territorial ocupado por la especie; los criterios y breve justificación técnica de las causas de la inclusión, modificación o exclusión, con expresa referencia a la evolución de su población, distribución natural y hábitat característicos; la indicación de la evaluación periódica de su estado de conservación. Para las especies incluidas en el Catálogo, además de la información anterior, incluirá la categoría de amenaza y el diagnóstico del estado de conservación, incluyendo la información sobre los sistemas de control de capturas, recolección y toma de muestras y las estadísticas sobre muertes accidentales que remitan las Comunidades Autónomas, Ceuta, Melilla o el propio Ministerio competente; referencia a las estrategias y a los planes de conservación y recuperación publicados por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o a las estrategias aprobadas por la Administración estatal (art. 11 de este RD).

las Comunidades Autónomas, bajo la debida coordinación administrativa con el Estado si la especie se encuentra en más de una, "con especial referencia a las estadísticas de capturas o recolección, muertes accidentales" y a una valoración de su incidencia sobre la viabilidad de la especie al menos cada seis años⁹³, según el art. 9.

Dado que la anguila se puede incluir tanto en el LESRPE como en el CEEA, hemos de acudir a los criterios establecidos en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas⁹⁴.

Estos criterios subrayan el hecho de que la inclusión de una especie en la Lista Roja de la UICN, como es el caso de la anguila europea en estado crítico, con información recopilada por los mejores grupos de especialistas académicos para cada grupo taxonómico, supone una fuente de información de gran valor, basada en criterios de carácter cuantitativo y en la mejor información científica disponible. Sin embargo, se explica en esta Resolución, no pueden constituir el único elemento de valoración para la inclusión de especies amenazadas en el CEEA.

Entre estos elementos decisorios para la protección de especies silvestres, nos encontramos con que uno de los criterios más importantes es el "factor de amenaza" de carácter antropogénico, recogidos de los artículos 17 y 12 de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CEE, de hábitats y de aves, y que se incluyen en el Anexo II de esta Resolución. Entre los factores de amenaza que perjudican a la anguila en la actualidad encontramos:

Tabla 2: factores de amenaza que perjudican a la anguila (continúa en la página siguiente)

Código	Descripción	Explicaciones
C03	Uso de energías renovables abióticas	P. ej. centrales hidroeléctricas.
F01	Acuicultura marina y de agua dulce	
F02	Pesca y recolección de recursos acuáticos	Incluye efectos de la captura accidental en el resto de subcategorías.

⁹³ Que se reducen a tres si se trata de especies en peligro de extinción.

⁹⁴ Previstos en la Disposición adicional tercera del RD 139/2011. La resolución se publicó en el BOE de 17 de marzo de 2017.

Tabla 2 (continuación): factores de amenaza que perjudican a la anguila

Código	Descripción	Explicaciones
F05	Captura ilegal/eliminación de fauna marina	
F06	Actividades de caza, de pesca o de recolección no referidas anteriormente	
H01	Contaminación de aguas superficiales (de agua dulce, marina y salobre).	Tanto puntual como difusa, de cualquier origen (agrícola, ganadero, forestal, industrial y urbano), con cualquier elemento contaminante.
I01	Especies invasoras y especies alóctonas.	Especies de plantas y animales, incl. translocaciones de especies
J02	Cambios inducidos en las condiciones hidráulicas.	Incluye cambios de la morfología de cauce y lechos, propiedades físico-químicas (incl. salinización), dinámica fluvial y régimen de caudales (incl. captaciones de aguas superficiales y subterráneas)
J03	Otras alteraciones de los ecosistemas.	P. ej. disminución de la conectividad
K05	Reducción de la fecundidad/disminución de variabilidad genética.	P. ej. debidas a tasas de población muy bajas

A los factores de amenaza se le une el concepto de "supervivencia poco probable" (art. 58.1.a de la LPNB), por el que hay que elaborar la interpretación deductiva de que la probabilidad de extinción depende de los factores de amenaza sobre una especie o población susceptible de análisis, de su efecto en el presente y/o futuro, de las circunstancias en las que se encuentre cada taxón o población amenazada y del análisis de riesgos, siempre que se disponga de información detallada del censo y su trayectoria en el tiempo: sobre la biología del taxón y en particular de su ciclo vital, sobre el efecto de cada una de las amenazas en la tendencia y estructura demográfica o en el tamaño y composición del área de distribución sobre las amenazas, y cómo afectan a nivel censal o de distribución referidos al conjunto del área de distribución de un taxón o población.

En cualquier caso, los datos disponibles deben ser adecuados a cada caso, en función de las características biológicas del taxón o población y de su demografía. Por último, según el principio de causalidad, para asumir una supervivencia poco probable, o una extinción probable, debe constatarse que el motivo de declive no ha cesado o que, de haberlo hecho, la especie se encuentra en una situación demográfica de "no retorno" de la que es incapaz de recuperarse si no existe intervención humana para evitarlo.

El *iter* lógico se compone de una primera fase en la que la especie o población sea susceptible de análisis, según la oportuna argumentación científica detallada en el Anexo III. En un segundo estadio, el "grado de amenaza" se emplea para determinar si la especie o población, bajo factores de amenaza actuales, se puede calificar como "en peligro de extinción" o "vulnerable", de acuerdo con los principios del Anexo IV:

Tabla 3: Grados de amenaza (vulnerable) (continúa en la página siguiente)

Vulnerable	
Declive del tamaño poblacional	<p>Una reducción en la población observada o estimada $\geq 50\%$ en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo.</p> <p>Una reducción en la población $\geq 30\%$ que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo según la biología de la especie.</p>
Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación	<p>Una reducción en el área de ocupación $\geq 25\%$ en los últimos 30 años.</p> <p>Una reducción en el área de ocupación $\geq 25\%$ que será alcanzada en los próximos 20 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo según la biología de la especie.</p> <p>Taxón que ha sufrido una reducción del $\geq 50\%$ de su área de distribución histórica, entendiendo como tal aquella conocida a principios del siglo XX, durante los últimos 100 años, y que aunque está en proceso de recuperación, todavía no ha recuperado el 50% de su distribución histórica, contando con que existe hábitat adecuado disponible para ello.</p>

Tabla 3 (continuación): Grados de amenaza (vulnerable) (continúa en la página siguiente)

Vulnerable	
Análisis de Viabilidad Poblacional	Si la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 15 % dentro de 20 años o cuatro generaciones, cualquiera que sea el período mayor de acuerdo con la biología de la especie.
Criterio de expertos	Si la información disponible para aplicar los criterios anteriores sea insuficiente, pero haya coincidencia en que el taxón debe considerarse como «Vulnerable».

Tabla 4: Grados de amenaza (en peligro de extinción)

En peligro de extinción	
Declive del tamaño poblacional	Una reducción en la población observada o estimada ≥ 70 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo. Una reducción en la población ≥ 50 % que se demuestra mediante análisis estadísticos que será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo de acuerdo con la biología de la especie.
Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación.	Una reducción en el área de ocupación ≥ 50 % dentro de los últimos 30 años. Una reducción en el área de ocupación ≥ 50 % que se demuestre mediante adecuados análisis estadísticos que será alcanzada en los próximos 20 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo de acuerdo con la biología de la especie.
Análisis de Viabilidad Poblacional	Si la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 35 % dentro de 20 años o cuatro generaciones.
Criterio de expertos	Si la información disponible para aplicar los criterios anteriores sea insuficiente, pero haya coincidencia entre técnicos en conservación y expertos en biología de la especie (grupo taxonómico) en que la situación del taxón es «En peligro de extinción».

Tabla 5: Grados de amenaza (en situación crítica)

En situación crítica	
Declive del tamaño poblacional	Una reducción en la población observada o estimada ≥ 90 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo. Una reducción en la población ≥ 80 % que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones.
Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación.	Una reducción en el área de ocupación ≥ 75 % en los últimos 30 años. Una reducción en el área de ocupación ≥ 75 % que se demuestra mediante adecuados análisis estadísticos que será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones
Análisis de Viabilidad Poblacional	Si la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 50% dentro de 20 años o tres generaciones.
Criterio de expertos	Si la información disponible para aplicar los criterios anteriores sea insuficiente, pero haya coincidencia entre técnicos en conservación y expertos en biología de la especie (grupo taxonómico) en que la situación del taxón es «En situación crítica».

En una tercera fase, toda la información anterior incluida en la memoria técnica se elevará a las Comunidades Autónomas a través del Comité de Flora y Fauna Silvestres, que cuenta con verdaderas facultades de decisión, ya que "aceptará la propuesta de inclusión, exclusión o cambio de categoría en el Catálogo en la categoría de amenaza correspondiente o, en caso contrario, la descartará o devolverá el expediente a una fase anterior", con la asistencia del Comité Científico.

Por último, el art. 6 del RD 139/2011 indica que una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo a este Real Decreto para incluir, excluir o modificar la clasificación de alguna especie, se elevará a la Ministra para su firma, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda y, posteriormente, se publicará en el BOE.

En mi opinión, si la UICN, que clasifica a la anguila europea como "en peligro crítico" en el estadio previo a "extinta en estado silvestre", y si el ICES ha solicitado el cese inmediato de la actividad pesquera para el año 2020,

entendiendo que es factible y pertinente el que esta especie pueda ser declarada "en peligro de extinción" o al menos "vulnerable" dado el declive poblacional, la reducción en España de su área de distribución limitada a los tramos fluviales costeros, y los resultados del análisis de viabilidad poblacional por el cual se pronunciaron tanto la IUCN como el ICES⁹⁵, cuestión que cuenta con todo amparo jurídico y que en todo caso ha de ser motivada científicamente con detalle siguiendo el procedimiento anteriormente descrito.

Tengamos en cuenta, finalmente que la Fiscalía de Sala de Medio Ambiente se ha pronunciado a favor de la protección de una especie, la tórtola europea (*Streptopelia turtur*), cuya población se ha visto mermada en España en un 40% en el período 1996-2016 y que la UICN ha clasificado como "vulnerable" en su Lista Roja⁹⁶, dos categorías más abajo que la de "en peligro crítico" en la que se encuentra la anguila, cuya biomasa, como ya sabemos se ha reducido al menos en un 98%. Tras analizar la cuestión, con apoyo científico y jurídico, la Fiscalía propone que se clasifique como "vulnerable" según la LPNB y se dirige a las Comunidades Autónomas para que adopten medidas para su protección efectiva⁹⁷.

6. CONCLUSIONES

Tras exponer y analizar el régimen jurídico aplicable a la pesquería de la anguila, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La evidencia científica no deja lugar a dudas de la crítica situación de la anguila europea a nivel mundial, con una pérdida de biomasa que se estima en un 98 por ciento, lo que la sitúa fuera de sus límites de seguridad y con una tendencia regresiva. Entre las causas principales de su regresión están la pesca y la destrucción del hábitat, reducido a los tramos litorales de las cuencas fluviales.
2. A pesar de este hecho objetivo, la pesquería de la anguila se practica en España y en Europa, cuenta con la excepción de que se puedan pescar ejemplares juveniles, las angulas, y es objeto de un intenso tráfico comercial legal intraeuropeo y también

⁹⁵ Con sus efectos jurídicos en las organizaciones de pesca clandestina al aplicarse los tipos penales de los delitos contra la protección de la fauna, especialmente si se emplean métodos no selectivos (art. 334 y ss. del Código Penal). Vid. Morelle Hungría, E. [La pesca ilegal como actividad delictiva. Una aproximación a la problemática española](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 74, diciembre 2017, pp. 7-32.

⁹⁶ [Lista roja de la IUCN](#) [Consulta hecha el 2 de junio de 2020].

⁹⁷ Oficio de la Fiscalía de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo de 11 de octubre de 2019.

clandestino con destino a diversos países asiáticos. Su captura y otras causas de afección, en todo caso, contradicen las recomendaciones científicas de que cesen de forma absoluta e inmediata.

3. La anguila europea se encuentra recogida en los principales instrumentos internacionales de conservación de la biodiversidad vigentes en España y es objeto de un Reglamento específico de la UE. Sin embargo, la evidencia científica subraya que los objetivos de recuperación son muy difíciles de cumplir y a muy largo plazo.
4. El régimen pesquero nacional de la anguila es del todo contradictorio y heterogéneo: en algunos casos se permite la pesca de la anguila y no de ejemplares adultos, no existen cupos en algunas Comunidades Autónomas y en ocasiones los períodos hábiles contradicen el establecido por la UE, a la vez que los métodos de captura son masivos y no selectivos, lo que afecta a los juveniles de otras especies. En los casos en que está vedada su pesca, existen excepciones que invalidan en la práctica el cese de sus capturas.
5. El régimen español de la pesca de la anguila adolece de base científica en su práctica totalidad, lo que afecta a su validez jurídica y, por tanto, a la consideración legal de esta especie como objeto de pesca comercial.
6. La pesca de la anguila se practica en aguas interiores, de competencia autonómica, lo que permite que sea objeto de protección bajo la LPNB. Dada la situación de la especie y siguiendo los criterios legales cuenta con todo amparo jurídico para que sea incluida en el LESRPE e incluso en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como especie vulnerable o en peligro de extinción, con los efectos oportunos: amparo para el cese de su pesca, elaboración de planes de mejora del hábitat y sus poblaciones, así como una mayor eficacia para la represión del tráfico ilegal.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALLI TURRILLAS, J. C. La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico sobre los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas. Madrid: Dykinson, 2016.

BARRENA MEDINA, A. M. *La protección in situ de las especies silvestres*. Madrid: Aranzadi, 2014.

BENITO, E. Plan español de gestión para la recuperación de la anguila europea (*Anguilla anguilla*). En: VV. AA. *I Jornadas españolas de la anguila*. San Sebastián: [s. e.], 2013.

BRUFAO CURIEL, P. Régimen jurídico de las reservas marinas de interés pesquero en España. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 11, 2007.

- La vigilancia ambiental y pesquera de las zonas *portuarias*: los conflictos negativos de competencia entre la capitanía marítima, la autoridad del puerto y la Comunidad Autónoma. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, 2012.

- La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014.

- El Derecho y la Ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el Catálogo de Especies Invasoras y negar la certeza científica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2017.

- Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Madrid: Reus, 2019.

CLAVERO, M.; HERMOSO, V. Historical data to plan the recovery of the European eel. *Journal of Applied Ecology*, n. 52, 2015.

COMISIÓN EUROPEA. *Evaluation of the Eel Regulation. Final Report*. Bruselas: Comisión Europea, 2019.

- Commission Staff Working Document. Evaluation of Council Regulation (EC) 1100/2007 of 18 September 2007 establishing measures for the recovery of the stock of European eel, SWD (2020) 35 final. Bruselas: Comisión Europea, 2020

CONSEJO DE ESTADO (2006), Informe sobre las competencias de las distintas Administraciones territoriales y órganos de la Administración General del Estado en materia de protección de hábitats y especies marinas y de declaración y gestión de áreas marinas protegidas. Madrid: Consejo de Estado, 2006.

DOADRIO, I. (Ed.). Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España. Dirección General de Conservación de la Naturaleza (MIMAM) y Museo Nacional de Ciencias Naturales. Madrid: [s. e.], 2002.

DOADRIO, I; PEREA, S.; GARZÓN-HEYDT, P.; et al. *Ictiofauna continental española. Bases para su seguimiento*. Madrid: Dirección General de Medio Natural y Política Forestal. Ministerio de Medio Ambiente, 2011.

FERNÁNDEZ DELGADO, C. Bases para el plan de conservación de la anguila europea en Andalucía. En: VV. AA. *I Jornadas españolas de la anguila*. San Sebastián: [s. e.], 2013.

GALLEGO BERNARD, M. S. (Coord.). Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas. Madrid: SEO/BirdLife, 2017.

- La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial. Madrid: SEO/BirdLife, 2014.

GARCÍA, L.; HERRADOR, R. Plan de gestión de la anguila en el Principado de Asturias. En: VV. AA. *I Jornadas españolas de la anguila*. San Sebastián: [s. e.], 2013.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo. Madrid: Civitas, 2016.

GARCÍA URETA, A. Derecho europeo de la biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna. Madrid: Iustel, 2010.

GUTIÉRREZ YURRIRA, P. J.; et al. Nuevo modelo de trampa para reducir el impacto de la pesca del cangrejo sobre los vertebrados en las marismas del Guadalquivir. *Doñana Acta Vertebrata*, n. 24, 1997.

ICES. European eel (*Anguilla anguilla*) throughout its natural range. Copenhagen: ICES, 2019.

JUNTA DE ANDALUCÍA. *Plan de gestión de la anguila (Anguilla anguilla) en Andalucía*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2010.

- Post-evaluación del Plan de gestión de la anguila europea de Andalucía. Sevilla: Junta de Andalucía, 2015.

- LAGUNA DE PAZ, J. C. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 186, 2017.
- LOBÓN-CERVIÁ, J. The decline of eel *Anguilla anguilla* (L.) in a river catchment of northern Spain 1986-1997. Further evidence for a critical status of eel in Iberian waters. *Archiv für Hydrobiologie*, vol. 144, n. 2, 1999.
- LOBÓN-CERVIA, J.; IGLESIAS, T. Long-term numerical changes and regulation in a river stock of European eel *Anguilla anguilla*. *Freshwater Biology*, vol. 53, n. 9, 2008.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2010). *Plan de gestión de la anguila europea en España*. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, 2010.
- MORELLE HUNGRÍA, E. La pesca ilegal como actividad delictiva. Una aproximación a la problemática española. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, diciembre 2017, pp. 7-32. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2017_12_Recopilatorio_74_AJA_Diciembre.pdf#page=9 (Fecha de último acceso 30-09-2020).
- RICHARDS, J. L.; et al. Prevalence of critically endangered European eel (*Anguilla anguilla*) in Hong Kong supermarkets. *Science Advances*, vol. 6, n. 10, 2020.
- SORIANO GARCÍA, J. E.; BRUFAO CURIEL, P. Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos. Madrid: Iustel, 2011.
- RODRÍGUEZ, J.; et al. Estado y tendencia de los servicios de los ecosistemas marinos de aguas exteriores de Andalucía. Málaga: Universidad de Málaga, 2011.
- VAN DER SLUIS, T.; et al. How much biodiversity is in Natura 2000? The “umbrella effect” of the European Natura 2000 protected area network, Wageningen [Países Bajos]: Alterra, 2016.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2020

“EVALUACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE LA ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE MEJORAS PARA LA EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA”¹

“ASSESSMENT OF THE LEGAL STATUS OF BIRDS ELECTROCUTION AND FORMULATION OF PROPOSALS FOR IMPROVING IN THE EFFECTIVENESS OF COMPLIANCE”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Autor: Juan Manuel Pérez-García. Departamento de Biología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Fecha de recepción: 01/09/2020

Fecha de aceptación: 14/09/2020

Resumen: La electrocución en apoyos eléctricos es probablemente uno de los impactos más importantes para la avifauna ya que afecta a un gran número de especies de aves en todo el mundo. Las aves rapaces son especialmente sensibles, debido a que generalmente poseen una gran envergadura y una mayor predilección a utilizar posaderos para cazar. El diseño del apoyo y los materiales empleados en su construcción son características esenciales para determinar el riesgo de electrocución.

¹ **PROMOTOR DEL ESTUDIO.** WWF/España. Actividad cofinanciada por el Ministerio para la Transición Ecológica a través de la convocatoria 2019 de subvenciones a ONG que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental. Ha sido elaborado por investigadores del CIEDA (los dos primeros autores han contribuido de igual manera en desarrollo del artículo), y de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

El objetivo del presente informe es la revisión de la normativa que se aplica al caso de la electrocución de aves en tendidos eléctricos. La descripción del sistema de financiación para adaptar las líneas eléctricas. La Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007, y su aplicación a esta temática, las sentencias judiciales dictadas en los últimos años y la realización de una propuesta de sugerencias técnicas y jurídicas para la organización del sector con el fin de paliar o solucionar esta problemática ambiental.

Abstract: Electrocution on power poles is probably one of the most important impacts on birds as it affects a large number of bird species worldwide. Birds of prey are particularly sensitive, as they generally have a large wingspan and a strong preference for using roosters for hunting. The design of the crossarm and the materials used in its construction are essential characteristics to determine the risk of electrocution.

This report aims to review the regulations that apply to the case of electrocution of birds on power lines. The description of the financing system for adapting power lines. The Environmental Responsibility Act 26/2007, and its application to this issue, the court rulings obtained in recent years and the making of a proposal of technical and legal suggestions for the organisation of the sector in order to alleviate or solve this environmental problem.

Palabras clave: Avifauna. Electroculión. Operadores eléctricos. Responsabilidad medioambiental. Tendidos eléctricos.

Keywords: Birds. Electrocution. Power companies. Environmental responsibility. Power lines.

Índice:

1. **Introducción al problema del impacto de los tendidos eléctricos y avifauna**
 - 1.1. **Objetivos y estructura del trabajo**
 - 1.2. **Normativa autonómica previa al RD 1432/2008 de 29 de agosto**
 - 1.3. **El RD 1432/2008 de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión**
 - 1.4. **Normativa autonómica posterior al RD 1432/2008**

2. Marco jurídico de la financiación para la adaptación de las líneas eléctricas
 - 2.1 Alcance de la financiación de las adaptaciones de líneas eléctricas por la Administración General del Estado
 - 2.2. RD 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases de financiación para la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el RD 1432/2008
 - 2.3. Sentencia 88/2018 del pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018. Ponente: Encarnación Roca Trías
 - 2.4. Alcance de la financiación
 - 2.5. Los titulares de líneas eléctricas no pueden incumplir sus obligaciones: evolución jurisprudencial
 - 2.6. Asunción de los costes de reparación por los titulares de las líneas eléctricas al margen de la existencia de financiación pública: habilitación reglamentaria y principio de jerarquía normativa
 - 2.6.1. Habilitación de la potestad reglamentaria
 - 2.6.2. Principio de jerarquía normativa
 - 2.6.3. Los Principios Generales del Derecho: “El que contamina paga”
 - 2.7. Reflexión final
3. Formalización de convenios entre compañías eléctricas y comunidades autónomas
 - 3.1. Marco jurídico de los convenios administrativos
 - 3.2. Relación de convenios administrativos y alcance de su contenido
 - 3.3. Conclusiones sobre el uso de los convenios
4. Estudio específico de la Ley de Responsabilidad Medioambiental
 - 4.1. La Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental
 - 4.1.1. Introducción
 - 4.1.2. Importancia de esta Directiva para la Comisión Europea y régimen de responsabilidad
 - 4.1.3. Relación de la Directiva con la actividad eléctrica
 - 4.2. La Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 y su aplicación al daño ambiental producido por la actividad de los operadores eléctricos
 - 4.2.1. Introducción
 - 4.2.2. Cuestiones de ámbito material
 - 4.2.3. Ámbito subjetivo

- 4.2.4. La responsabilidad de la actividad del sector eléctrico
 - 4.2.5. El nexo causal entre la actividad del operador y la amenaza o producción de daño ambiental. Conexión con la LRM
 - 4.2.6. Concurrencia con la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad
 - 4.3. Estudio jurisprudencial. Aplicación de la LRM
 - 4.4. Aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en caso de electrocuciones a través de la Fiscalía de Medio Ambiente. El “caso valenciano”
 - 5. Conclusiones. Recomendaciones para la reforma legislativa de la muerte de avifauna por electrocución y la efectividad en el cumplimiento de la normativa
 - 6. Agradecimientos
 - 7. Bibliografía
- Anexo I. Legislación Autonómica. Designación zonas protección
 Anexo II. Oficio de la Fiscalía General De Medio Ambiente de 29 de julio de 2019

Index:

- 1. Introduction to the problem of the impact of power lines and birds
 - 1.1. Objectives and structure of the work
 - 1.2. Regional regulations prior to RD 1432/2008 of 29 August
 - 1.3. Royal Decree 1432/2008 of 29 August
 - 1.4. Regional regulations subsequent to RD 132/2008
- 2. Legal framework for financing the adaptation of power lines
 - 2.1 Scope of financing of power line adaptations by the General State Administration
 - 2.2. RD 264/2017, of 17 March, establishing the financing bases for the adaptation of high-voltage electricity lines to the requirements established in RD 1432/2008
 - 2.3. Ruling 88/2018 of the plenary session of the Constitutional Court, 19 July 2018. Rapporteur: Encarnación Roca Trías
 - 2.4. Scope of financing
 - 2.5. Holders of electricity lines cannot fail to meet their obligations: developments in case law
 - 2.6. Assumption of repair costs by power line operators irrespective of the existence of public funding: regulatory empowerment and the principle of regulatory hierarchy

- 2.6.1. Empowerment of regulatory authority
 - 2.6.2. Principle of hierarchy of norms
 - 2.6.3. The General Principles of Law: "The Polluter Pays".
 - 2.7. Final reflection
 - 3. Formalisation of agreements between electricity companies and autonomous communities
 - 3.1. Legal framework for administrative agreements
 - 3.2. List of administrative agreements and scope of their content
 - 3.3. Conclusions on the use of conventions
 - 4. Specific study of the Environmental Responsibility Act
 - 4.1. The Environmental Liability Directive 2004/35/EC
 - 4.1.1. Introduction
 - 4.1.2. The importance of this Directive for the European Commission and the liability regime
 - 4.1.3. Relationship of the Directive with the electricity business
 - 4.2. The Environmental Responsibility Act 26/2007 and its application to environmental damage caused by the activity of electricity operators
 - 4.2.1. Introduction
 - 4.2.2. Material issues
 - 4.2.3. Subjective scope
 - 4.2.4. Responsibility for the activity of the electricity sector
 - 4.2.5. The causal link between the operator's activity and the threat or production of environmental damage Connection with the LRM
 - 4.2.6. Concurrence with Law 42/07 on Natural Heritage and Biodiversity
 - 4.3. Jurisprudential study. Application of the MRL
 - 4.4. Application of the Environmental Responsibility Law in the case of electrocutions through the Environmental Prosecutor's Office. The "Valencian case"
 - 5. Conclusions. Recommendations for legislative reform of death of birds by electrocution and effective enforcement
 - 6. Acknowledgements
 - 7. Bibliography
- Annex I. Autonomous Community Legislation. Designation of protection zones
- Annex II. Office of the Attorney General for the Environment of 29 July 2019

1. INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA DE LA ELECTROCUCIÓN DE LA AVIFAUNA EN TENDIDOS ELÉCTRICOS

Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica causan importantes impactos negativos sobre el medio ambiente, como la fragmentación de hábitats forestales o la mortalidad directa sobre la fauna. Sin duda la electrocución de fauna en apoyos eléctricos es probablemente uno de los impactos más importantes ya que afecta a un gran número de especies de aves en todo el mundo.

Las aves rapaces son especialmente sensibles, debido a que generalmente poseen una gran envergadura y una mayor predilección a utilizar posaderos para cazar. De hecho, algunos estudios han señalado a la electrocución como una de las principales causas de la disminución de las poblaciones de algunas especies en todo el planeta, como, por ejemplo, el buitre del Cabo (*Gyps coprotheres*) en Sudáfrica, el alimoche común (*Neophron pernopterus*) en el este de África, los buitres leonados (*Gyps fulvus*) en Israel, el búho real (*Bubo bubo*) en Francia e Italia o el águila real (*Aquila chrysaetos*) y el pigargo americano (*Haliaeetus leucocephalus*) en EE.UU. y Canadá.

En España, la mortalidad en tendidos eléctricos es la primera causa de muerte del águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), una de las rapaces más amenazadas del mundo, también es la principal causa de mortalidad del águila perdicera (*Aquila fasciata*), especie amenazada y en declive en Europa, con el 80% de su población continental en nuestro país (BirdLife Internacional 2015), donde la electrocución supone una importante disminución no solo de estas dos especies sino de otras, algunas con graves problemas de conservación.

La electrocución ocurre cuando un animal, generalmente un ave, aunque también afecta a mamíferos y ofidios, hace contacto simultáneo entre dos conductores o cuando se produce una derivación a tierra. El grado de peligrosidad de un poste concreto está determinado por la interacción de varios factores:

- 1) Características biológicas de las especies implicadas: Estas características englobarían el tamaño y el comportamiento, así como la abundancia de la especie.
- 2) Características ambientales del área: especialmente importante son el tipo de hábitat y uso del suelo y la topografía.
- 3) Diseño técnico y materiales de construcción de los apoyos.
- 4) Factores externos: como las condiciones meteorológicas.

El diseño del apoyo y los materiales empleados en su construcción son características esenciales para determinar el riesgo de electrocución (Ferrer 2012). La mortalidad en postes de madera es mucho menor que en los de acero u hormigón dado que en estos sólo se producen incidentes por el contacto de los dos conductores. Por contra, las crucetas de postes de madera tienen mucho más juntas las fases.

Los apoyos que poseen conductores por encima de las crucetas son los que muestran un riesgo de electrocución más elevado. Se ha estimado que los apoyos con aisladores rígidos provocan 15 veces más incidentes por apoyo que los aisladores suspendidos, igual ocurre, si los apoyos tienen elementos especiales, como es el caso de transformadores, interruptores y seccionadores (APLIC 1996).

Desde finales de los años 90 y durante toda la primera década del siglo XXI, investigadores y conservacionistas pusieron especial énfasis en estudiar que diseños de apoyos eléctricos causaban una menor mortalidad de aves, y cuáles eran las medidas de mitigación más eficaces para reducir o evitar la muerte de las aves (Lehman et al. 2007).

Las soluciones más ampliamente utilizadas para la prevención o corrección de las electrocuciones han sido a) los disuasores de posada o antiposada, que evitan que las aves se apoyen en un apoyo eléctrico o les obligan a posarse en las partes seguras de este o proporcionando sitios alternativos y seguros en el apoyo, b) el aislamiento de los apoyos o de las crucetas para asegurar que no hay contacto entre el ave y los conductores, y c) la modificación del diseño de los apoyos, aumentando la distancia entre los conductores o de estos con el apoyo metálico.

Entre las tres soluciones disponibles, la modificación del diseño de los apoyos se ha mostrado como la más eficaz y eficiente a largo plazo de las tres. Una cuarta solución es el soterramiento de la línea eléctrica. Esta es la más segura para la fauna, ya que además de evitar las electrocuciones, es la única que elimina completamente el riesgo de colisión contra los conductores. Pero, lamentablemente, esta medida es muy cara y únicamente puede llevarse a cabo en determinadas condiciones (configuración del terreno apropiada, líneas de media o baja tensión, etc.). En algunos países con paisajes como Holanda o Alemania, con espacios menos abruptos esta medida está siendo más empleada.

Una vez que se determinaron los factores importantes que favorecen el riesgo de la electrocución se aplicó este conocimiento en la identificación de los apoyos peligrosos con el fin de optimizar las acciones para mitigar el riesgo de

electrocución. En este sentido, destacan los trabajos de Janss (2001) y Mañosa (2001), en los que elaboran modelos de riesgo en base a la combinación de diseño de apoyos y configuración de hábitat. Más elaborados son los modelos predictivos de Tintó et al. (2010), Guil et al. (2011) Dwyer et al. (2013) y Pérez-García et al. (2017).

La corrección de tendidos eléctricos se ha mostrado como un método eficaz para la reducción de la mortalidad en apoyos peligrosos, incluso se ha comprobado cómo ha contribuido a frenar el declive de una especie muy amenazada como el águila imperial ibérica. A pesar de esto, las medidas de corrección siguen aplicándose de manera ocasional y no existe una normativa y estrategia de corrección a gran escala europea.

Los tendidos eléctricos continúan siendo una importante causa de mortalidad no natural para una gran parte de las rapaces en muchos países desarrollados, entre ellos España, pero es en los últimos años cuando se ha comenzado a explorar amplias zonas de países menos desarrollados como Mongolia, Sudán, Marruecos o de áreas remotas como la Cordillera del Altai en Rusia y dónde se han detectado altísimas tasas de electrocución. Esto se debe principalmente a la gran cantidad de apoyos peligrosos todavía por detectar y corregir y al escaso muestreo de estas áreas.

De acuerdo con las páginas webs oficiales de los principales operadores eléctricos², haciendo una extrapolación aproximada del número de apoyos existentes por kilómetro cuadrado, puede deducirse que en España existe un total aproximado de 8.000.000 de apoyos eléctricos (tanto aquellos considerados como peligrosos como aquellos que reciben el calificativo de menos peligrosos), contando sólo los que pertenecen a empresas distribuidoras eléctricas, surcando todo el territorio nacional.

Debemos tener en cuenta, siendo conscientes de la dificultad de realizar estimaciones, que el total aproximado de apoyos reparados al año en España no alcanza ni en el mejor de los casos los 20.000 (según datos obtenidos de los convenios entre Comunidades Autónomas y operadores y también por información transmitida por personal de las administraciones responsables en la materia). Si a eso añadimos los millonarios beneficios netos anuales que obtienen los operadores eléctricos de España (superior a los seis mil millones de euros en el año 2020³), y la reparación de cada apoyo cuesta en torno a los

² [8 cifras clave de las redes eléctricas en España](#)
[Principales magnitudes, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes](#)

³ BAYONA, Eduardo. [Los beneficios de las eléctricas aumentan 35 veces más que el consumo de luz](#). *Público*, marzo 2019.

1.500 euros, estaríamos hablando que la inversión realizada por estos operadores sería una parte muy escasa de esos beneficios (posiblemente ni siquiera llegue al 1%), y el problema no se resolvería ni en los próximos cien años. Así, la electrocución de aves de momento en España se está abordando en la práctica bajo la premisa de que constituye un problema crónico sin solución al que en todo caso se estarían aplicando políticas de mínimos o meramente paliativas, pero muy poco efectivas en conjunto.

1.1. Objetivos y estructura del trabajo

El objetivo del presente informe es la revisión de la normativa que se aplica al caso de la electrocución de aves en tendidos eléctricos y la realización de una propuesta de sugerencias técnicas y jurídicas para la organización del sector con el fin de paliar o solucionar esta problemática ambiental.

De conformidad con el contrato sobre “Análisis jurídico de la normativa disponible para evitar la mortalidad de aves en tendidos eléctricos en España” el objeto del presente trabajo se concreta en los siguientes objetivos:

- 1) Descripción de la normativa existente tanto a nivel estatal como autonómico y de la jurisprudencia al respecto.
- 2) Descripción del sistema de financiación para adaptar las líneas eléctricas.
- 3) Análisis de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 y su aplicación a la temática.
- 4) Propuesta de sugerencias para establecer la modificación *lege ferenda* del Real Decreto 1432/2008 o de legislación autonómica relacionada, que podría ser tenido en cuenta por el legislador estatal y el autonómico.

El trabajo se estructura en 8 epígrafes y dos anexos. El primer epígrafe describe la introducción al problema del impacto de la electrocución de aves en tendidos eléctricos, el objeto y la estructura del estudio. Además del marco legal anterior y posterior al Real Decreto 1432/2008 (en adelante RD), sin duda alguna, la norma de referencia en el tema de la electrocución de aves en España.

Los epígrafes II y III tienen por objeto analizar la financiación de la reparación de los tendidos eléctricos y la formalización de convenios entre compañías eléctricas y Comunidades Autónomas. Esta información,

totalmente inédita, se ha podido conseguir en gran parte recurriendo directamente a los Boletines Oficiales o bien, a jefes de servicio de las distintas Comunidades Autónomas que por cortesía nos han facilitado dicha información. Se analiza la naturaleza jurídica de estos acuerdos y su validez para su aplicación en la materia. En este mismo capítulo se aborda la posible financiación pública que establece el RD 1432/2008 en relación a algunos de los principios de obligada aplicación en el marco del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como es el de quien contamina paga. También se analiza el principio de jerarquía normativa y la relación existente entre el Real Decreto y otra normativa aplicable de rango jurídico superior como son la Ley 26/2007 (artículos 9, 17, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre, la de Industria de 16 de julio (artículos 9 y 10), la del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre [(exposición de motivos y artículos 4.3.g); 40.2.r), 53.9 y 54.2], la de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad 42/2007, de 13 de diciembre (artículo 54.2) y la de Evaluación de Impacto Ambiental 21/2013 de 9 de diciembre (Artículo 2.d).

El epígrafe IV describe el proceso y metodología utilizado para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007, con el fin de conocer la situación y aplicación de esta Ley, perspectivas y desarrollo en España, haciendo un especial énfasis sobre la problemática de su aplicación ante la existencia de daños ambientales que produzcan efectos adversos significativos. De la misma manera se especificarán las diferencias entre la responsabilidad subjetiva y objetiva en el caso de la responsabilidad por los daños ocasionados por la actividad eléctrica. Ese mismo epígrafe, en su apartado tercero se dedica a analizar las sentencias existentes hasta la actualidad, fundamentalmente las del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Estas sentencias tienen su origen en los expedientes sancionadores iniciados por el servicio jurídico de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete. También se analiza la influencia de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en estas sentencias y un caso singular, el acontecido en la Comunidad Valenciana donde gracias a la aplicación de esta Ley a través de la Fiscalía también se ha conseguido la reparación de algunos apoyos eléctricos, pero llama la atención que no se haya llevado a cabo la apertura de expedientes sancionadores indemnizatorios.

El V epígrafe formula una propuesta de contenidos a modo de conclusiones que pensamos debería incorporar la modificación que en estos momentos se está realizando del RD 1432/2008 así como de otra normativa autonómica relacionada con la electrocución de aves y la protección de las mismas. Pensamos que estas recomendaciones podrían servir de apoyo *lege ferenda* para el legislador que afronte la modificación de dichas normas.

En el VI y VII epígrafes, tras los agradecimientos y bibliografía se incluyen dos documentos anexos como epígrafe VIII que consideramos de especial interés como son la relación de toda la normativa autonómica y por otro lado, el Oficio del Fiscal General de Medio Ambiente, de 29 de julio de 2019, donde la Fiscalía pone de relieve la trascendencia que tiene en España la problemática de la electrocución de aves y promueve la creación de la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida con el objetivo de conocer el problema y reducir las intolerables cifras de mortandad. A pesar de que en este estudio no se profundizará en las cuestiones penales, hemos considerado de interés hacer mención a este Oficio por la gran repercusión que el mismo ha tenido⁴.

1.2. Normativa autonómica previa al RD 1432/2008 de 29 de agosto

En un primer momento, tanto las compañías eléctricas como las administraciones, tomaron el problema como sucesos anecdóticos y únicamente las correcciones se realizaban de manera aislada en aquellas zonas en las cuales se había detectado una elevada mortalidad. Pero con el aumento de las investigaciones que mostraron que era un problema ampliamente extendido en España, se hizo necesario adoptar una legislación que promoviera una serie de medidas preventivas para minimizar los incidentes (Ferrer 2012).

Dicho esfuerzo se vio reflejado en la aprobación, por algunas comunidades autónomas, de disposiciones legales que determinaban una serie de normas técnicas destinadas a reducir la mortalidad. A pesar de la gravedad del problema, sólo siete de las comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Navarra y La Rioja) aprobaron normativas propias antes de la aprobación de la norma estatal del año 2008.

La estructura y contenido de las diferentes normativas autonómicas previas al RD 1432/2008, tienen elementos comunes que han sido posteriormente los inspiradores del propio RD 1432/2008. Por ejemplo, los apartados donde se define el ámbito de aplicación, la delimitación de áreas especiales donde la normativa es más rigurosa, el establecimiento de normas técnicas concretas que las líneas eléctricas deben cumplir y de los aspectos relacionados con dichas normas que los proyectos o memorias resumen tienen que incluir.

⁴ Los aspectos legales que afectan a la electrocución de aves se recogen entre otros en los artículos 326 bis CP, al 327b) al 330 y al 334. Nos remitimos al [siguiente estudio](#) llevado a cabo por alumnos del Máster en Derecho Ambiental de la Universitat Rovira i Virgili (URV), financiado por el Grupo de estudios y Protección de los Ecosistemas Catalanes (GEPEC).

En aspectos relacionados con el ámbito de aplicación también existe una variedad de opciones, así, mientras que el Decreto 5/1999, de 2 de febrero por el que se establecen normas para instalaciones áreas en alta tensión y líneas en baja tensión con fines de protección de la avifauna en Castilla-La Mancha no define claramente áreas especiales de protección, Aragón, en el Decreto 34/2005, de 8 de febrero por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones con objeto de proteger la avifauna lo hace y además profusamente: espacios naturales protegidos; ZEPA; LIC; áreas críticas establecidas por planes de recuperación y conservación de hábitats y especies catalogadas como “en peligro”, “sensibles a la alteración del hábitat” y “vulnerables”, y ciertas áreas urbanas. Extremadura, en el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan normas de carácter técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente llama la atención que establece el ámbito de aplicación a las áreas determinadas como suelo no urbanizable (Lozano, J. 2005).

También llaman la atención aspectos relacionados con la financiación donde ya se hacen comentarios a la posible financiación público privada y a la suscripción de los convenios de colaboración entre operadores eléctricos y administraciones públicas. En ninguna de esas normativas se habla de la responsabilidad de prevención ni reparación por parte de los operadores privados.

Listado de los Decretos autonómicos aprobados sobre la protección contra tendidos eléctricos en España:

- - **Andalucía:** Decreto 194/1990, de 19 de junio, modificado por Decreto 178/2006 de 10 de octubre por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión.
- - **Navarra:** Decreto Foral 129/1991, de 4 de abril, por el que se establecen normas de carácter técnico para instalaciones eléctricas con objeto de proteger la avifauna.
- - **Madrid:** Decreto 40/1998, de 30 de abril, por el que se establecen normas técnicas para protección de la avifauna.
- - **La Rioja:** Decreto 32/1998, de 30 de abril, por el que se establecen normas técnicas para protección de la avifauna.

- - **Castilla La Mancha:** Decreto 5/1999, de 2 de febrero por el que se establecen normas para instalaciones áreas en alta tensión y líneas en baja tensión con fines de protección de la avifauna.
- - **Extremadura:** Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio natural.
 - Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan normas de carácter técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura.
- - **Aragón:** Decreto 34/2005, de 8 de febrero por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones con objeto de proteger la avifauna.

Además de lo mencionado, también existen algunas normas aisladas que aprueban Planes de Recuperación que contienen normas aplicables en determinadas zonas: por ejemplo, el Decreto 114/2003 de Castilla y León del águila imperial ibérica. O el Decreto Foral 15/1996 de Navarra por el que se aprueba el Plan de Recuperación del águila perdicera en Navarra que obligó a adaptar toda línea eléctrica que atravesase el ámbito de aplicación espacial del mismo.

Salvo el Decreto Foral 15/1996 ninguno de todos los Decretos referidos contiene disposición de retroactividad respecto de las líneas existentes excepto el Decreto 178/2006 de Andalucía. Es sólo con el RD 1432/2008 cuando se aprueba con carácter general una disposición aplicable a las líneas existentes (se modifiquen o no, todas están obligadas a adecuarse) si bien sólo es aplicable en las zonas prioritarias de protección que designa. Sin embargo, desde que se aprobó el RD 1432 el Decreto de Andalucía no se aplica, lo que tampoco tiene explicación alguna. Además, el Decreto no refiere en absoluto nada sobre financiación pública de ningún tipo como sí hace el RD1432.

Por otro lado, un importante número de leyes estatales, también anteriores al RD 1432/2008 inciden en la necesidad de garantizar la conservación de las especies amenazadas y establecen obligaciones legales claras de prevención y evitación de daños medioambientales por el riesgo de electrocución de fauna:

Listado de las Leyes estatales relacionadas con la protección de electrocución de aves contra tendidos eléctricos en España:

- La Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 13 de diciembre (artículo 54.2).
- La Ley 7/2018 modificó el artículo 54.2. Ahora es el 54.1.
- Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres:
 1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.
- La Ley 26/2007 (artículos 9, 17, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre.

Artículo 9. Responsabilidad de los operadores.

1. Los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

Artículo 17. Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.

1. Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas.

2. Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños.

Artículo 18. Potestades administrativas en materia de prevención o de evitación de nuevos daños.

La autoridad competente, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse.
- b) Exigir al operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y a evitar tales daños y requerir su cumplimiento.

Artículo 21. Potestades administrativas en materia de reparación de daños.

La autoridad competente, ante un supuesto daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

- a) Exigir al operador que facilite información adicional relativa a los daños producidos.
- b) Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar...

- La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre [(exposición de motivos y artículos 4.3.g; 40.2.r) y 54.2].

4. Dicha planificación incluirá los siguientes aspectos.

4.3.g.) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades.

40.2. Los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán las siguientes obligaciones:

r) Determinar, en el ejercicio de la función de gestor de su red de distribución, los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa ambiental que les sea aplicable.

- La Ley 21/1992 de Industria, de 16 de julio (artículos 9 y 10), aplicable por mandato del artículo 53.9 de la Ley 24/2013 ya que ésta no incorpora la cuestión específica de la electrocución de fauna.

Artículo 9. Objeto de la seguridad.

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente...”

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente,...”

Artículo 10. Prevención y limitación de riesgos.

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

- La Ley 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental, de 9 de diciembre (artículo 2.d).

Artículo 2. Principios de la evaluación ambiental

d) Quien contamina paga

1.3. El RD 1432/2008 de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión

El día 13 de septiembre del año 2008 se publicó el RD 1432/2008 por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión⁵. Este decreto insta a las Comunidades Autónomas a designar unas Zonas de Protección en las que se obliga a la corrección de los tendidos peligrosos para la electrocución de las aves y además establece medidas voluntarias para evitar la colisión.

La elaboración del Decreto se debió ver influenciada por la presión ejercida tanto por el Ministerio de Industria como por los operadores eléctricos. El resultado final fue un documento muy favorable hacia los intereses de estos en cuestiones relacionadas con la financiación para la modificación de los tendidos, estableciendo prioridad en modificar aquellos considerados más peligrosos, pero solo en determinadas zonas.

El ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a unas áreas denominadas **“Zonas de Protección”**, las cuales incluyen:

- a) Las zonas designadas como Zonas de Especial Protección para las Aves ZEPA.
- b) Ámbitos de aplicación de los Planes de Recuperación o Planes de Conservación para especies amenazadas.
- c) Áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aves catalogadas (cuando no han sido incluidas en los puntos anteriores, 1.a y 1.b).

Según la normativa, las áreas prioritarias que se incluyen en el último punto del ámbito de aplicación, deben ser designadas por resolución motivada y publicada en el Diario Oficial por la Comunidad Autónoma en el plazo de 1 año. A su vez, el artículo 5.2 señala que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real decreto y mediante resolución motivada, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma determinará las líneas que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo. Dicha resolución será notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial.

⁵ [Decreto 5/1999, de 2 de febrero, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas aéreas en alta tensión y líneas aéreas en baja tensión con fines de protección de la avifauna.](#)

El órgano competente de cada Comunidad Autónoma dispondrá la publicación en el correspondiente Diario Oficial de las zonas de protección existentes en sus respectivos ámbitos territoriales en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto. Sin la aprobación de estas normativas no podrían optar a recibir fondos para la corrección vía ministerio.

En cuanto a la financiación, la Disposición Adicional Única dispone el Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas. Según la cual, para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por el Real Decreto, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, habilitará los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a los cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto. La ejecución de las adaptaciones en ningún caso superará los dos años desde la aprobación de la financiación correspondiente. En el epígrafe II se analiza con más detalle los aspectos ligados con esta cuestión.

1.4. Normativa autonómica posterior al RD 1432/2008

Tan sólo dos Comunidades Autónomas, Castilla-La Mancha y Andalucía cumplieron el plazo establecido a la hora de designar las zonas de protección en el RD 1432/2008 (ver Figura 1). Otras ocho Comunidades lo aprobaron con un retraso de entre uno y dos años, mientras que otro grupo de seis comunidades tardaron de cuatro a ocho años en su aprobación. El caso de máxima desidia lo protagoniza Asturias, la cual tardó once años en la aprobación del decreto de designación de zonas de protección o Melilla, que ni siquiera las tiene (ver Figura 1).

En el anexo I se han incluido todas las normativas autonómicas relativas a la designación de zonas de protección.

La aplicación práctica de los criterios del RD 1432/2008 para la designación de las zonas de protección fue muy diferente entre las Comunidades Autónomas, lo que resultó una red de protección muy heterogénea. Mientras que algunas se ciñeron estrictamente a la inclusión de Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA) y las zonas incluidas en los Planes de Conservación de especies amenazadas, otras utilizaron modelos espaciales predictivos para la localización de los focos de elevada mortalidad en los que concentrar los esfuerzos de protección designándolos como Áreas Prioritarias. Este fue el caso de la Comunidad Valenciana (Pérez-García et al. 2015).

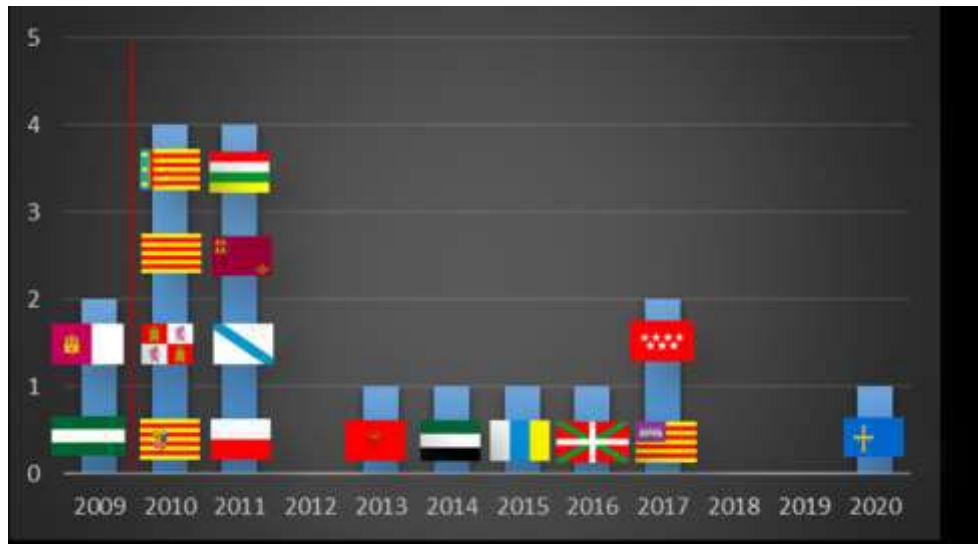


Figura 1. Año de aprobación de las Zonas de Protección por las Comunidades Autónomas de acuerdo al RD1432/2008. La línea roja indica el plazo máximo otorgado por el RD1432/2008 para su publicación. Fuente: Elaboración propia.

Varios estudios científicos han establecido que la estrategia más favorable para reducir eficazmente las tasas de mortalidad es centrar los esfuerzos en las zonas de mayor mortalidad, estas zonas pueden concentrar hasta el 80% de las electrocuciones en tan solo 10% del territorio. Con el establecimiento en el RD 1432/2008 de unos criterios para la designación de las zonas de prioridad, y a tenor de la malograda situación económica sufrida en aquellos años, la estrategia más efectiva para la maximización de resultados positivos era actuar de forma correctiva seleccionando áreas de alta mortalidad. Pero, paralelamente, centrarse exclusivamente en las áreas de mayor uso o mayor mortalidad dejaba fuera de protección amplias zonas en las que el Decreto permitía construir apoyos peligrosos. Tomando desde el punto de vista preventivo las zonas de protección deberían ser lo más amplias posibles ya que si no podrían quedar fuera por ejemplo zonas de expansión para especies protegidas o zonas en la que determinados años se producen concentración de inmaduros y jóvenes.

Es interesante señalar que a la par que la última comunidad autónoma, Asturias, aprobaba la primera normativa con la designación de las zonas de protección, otras como Castilla y León o la Comunidad Valenciana aprobaron o iniciaron los trámites, respectivamente, para la ampliación de las zonas de protección ya aprobadas. En el caso de la Comunidad de Castilla y León⁶, se establecieron como zona de protección la totalidad del territorio de dicha comunidad, lo que permite que en ninguna zona de su territorio se pueda instalar un tendido nuevo que no cumpla con la normativa de seguridad para las aves establecida en el RD 11432/2008.

⁶ Núm. 30 Jueves, 13 de febrero de 2020.

Se espera que en el futuro más Comunidades Autónomas sigan estos pasos y aumenten la superficie protegida hasta prácticamente la totalidad de su territorio. Esto ha sido favorecido por el cambio en la interpretación de una forma más preventiva de la normativa en detrimento de la interpretación más correctiva, y en segundo lugar por los criterios utilizados por el Ministerio en el reparto de financiación, el cual favorece a las Comunidades con mayor superficie de protección aprobada.

Todas las comunidades autónomas, salvo Castilla-La Mancha, incumplieron el plazo impuesto por el Ministerio para la publicación del inventario de líneas que no se ajustan a la normativa (ver Figura 2). La mayoría tardó hasta una media de 10 años más en publicarlo, y de hecho aún hay dos, a fecha de cierre de este informe, Asturias y Cantabria, que no han sido publicadas. Aragón tampoco aunque tiene en marcha un trámite de información pública y está a punto de sacar el listado o inventario.⁷

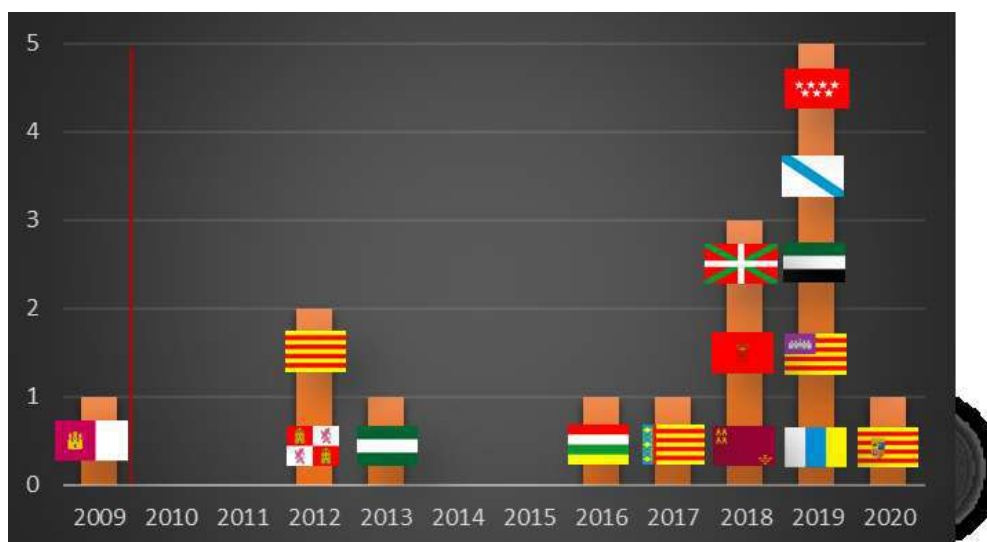


Figura 2. Años de publicación del inventario de líneas eléctricas dentro de las Zonas de Protección que no cumplen con el RD 1432/2008 por las Comunidades Autónomas. La línea roja indica el plazo máximo otorgado por el RD 1432/2008. Fuente: Elaboración propia.

2. MARCO JURÍDICO DE LA FINANCIACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS

En este capítulo se analiza el marco jurídico regulador de la financiación para la adaptación de las líneas eléctricas existentes o, dicho de otro modo, quién debe asumir el coste que conlleva la ejecución de los proyectos técnicos y de qué forma. Unos proyectos que, por otra parte, también suponen un desembolso económico para los titulares de las líneas. En una primera

⁷ [Situación actual de las Zonas de protección y listados de líneas](#)

aproximación, y como no podía ser de otra forma, nos detendremos en el RD 1432/2008, de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas eléctricas de alta tensión; y más concretamente, en su Disposición adicional única “Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas”. Esta sería la arteria principal en la que deben culminar las obligaciones marcadas para todas las partes implicadas, dígase Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y titulares de líneas eléctricas. Por tanto, nos centraremos en el estudio de estas obligaciones y en la repercusión que supone el cumplimiento o incumplimiento de las mismas para poner en funcionamiento o conseguir que funcione la maquinaria de la financiación.

En segundo lugar, será objeto de examen la normativa por la que se establecen las bases reguladoras de la financiación haciendo especial hincapié en el RD 264/2017, de 17 de marzo. Se pondrá de relieve la tardanza con la que fue aprobada la norma, los requisitos que deben cumplir los proyectos para ser financiados y si efectivamente ha tenido la repercusión que se esperaba por medio de la correspondiente canalización de ayudas. Paralelamente, se analizará la problemática derivada de la centralización de la gestión de subvenciones que desembocó en la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por la Generalitat de Cataluña. En definitiva, el interrogante que nos planteamos es si a través de toda esta política de subvenciones se ha conseguido el principal objetivo que se persigue, que no es otro que el de proteger y conservar la avifauna.

Uno de los extremos que nos ha llamado la atención es el amparo que han buscado las compañías eléctricas para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, que no es otro que la falta de financiación. Lo que nos planteamos es si el dinero público debe canalizarse para enmendar o costear la responsabilidad de aquellos que con su actitud coadyuvan a las electrocuciones o colisiones de la avifauna. En esta estela, se analizará el contenido del Dictamen del Consejo de Estado en orden a la defensa de la financiación a cargo de la Administración central.

Finalmente, sobresale la disyuntiva entre la consideración de la financiación como una mera declaración programática -es decir, lo que se piensa hacer- y la asunción de los costes de adaptación o reparación de líneas eléctricas por parte de sus titulares, tanto si existe o no financiación, o cuando ésta fuera insuficiente. Momento a partir del cual será objeto de estudio la repercusión del principio de jerarquía normativa y la ponderación de los principios generales del derecho, muy especialmente, el principio de “quien contamina paga”.

2.1. Alcance de la financiación de las adaptaciones de líneas eléctricas por la Administración General del Estado

La Disposición adicional única “Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas” del RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas eléctricas de alta tensión señala expresamente: “Para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por este RD, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, habilitará los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a los cinco años desde la entrada en vigor de este RD. La ejecución de las adaptaciones en ningún caso superará los dos años desde la aprobación de la financiación correspondiente”.

Vaya por delante que el RD 1432/2008 entró en vigor el 14 de septiembre de 2008. La anterior disposición adicional nos remite al apartado 2 de la disposición transitoria única para determinar las adaptaciones a las que hace referencia y que textualmente dice: 2. Los titulares de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión a las que se refiere el artículo 3.2, deberán presentar ante el órgano competente y en el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la comunidad autónoma a que se refiere el artículo 5.2, el correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo, debiéndose optar por aquellas soluciones técnicamente viables que aseguren la mínima afección posible a la continuidad del suministro. La ejecución del proyecto (*de adaptación presentado por el titular*) dependerá de la disponibilidad de la financiación prevista en el Plan de inversiones de la disposición adicional única.

De la simple lectura de ambas disposiciones, queda claro que corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas asumir la financiación de dichas adaptaciones. Pero es que aún va más allá, por cuanto la ejecución de los proyectos técnicos se hace depender de la disponibilidad de financiación, lo cual no significa que los titulares de las líneas eléctricas puedan eludir sus responsabilidades basándose en la ausencia o escasez de fondos, como finalmente explicaremos. Asimismo, en un plazo de siete años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008 deberían haber estado ejecutadas las adaptaciones de las líneas eléctricas, lo que no ha sucedido en la práctica.

Continuando con la pluralidad de remisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 RD 1432/2008, la propia norma resulta aplicable a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos existentes a su entrada en vigor, ubicadas en zonas de protección (a saber, ZEPAs, ámbitos

de aplicación de los planes de recuperación y conservación de aves amenazadas, y áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aves amenazadas cuando no estén incluidas en las otras dos), siendo obligatorias las medidas de protección contra la electrocución y voluntarias las medidas de protección contra la colisión.

A su vez, el artículo 5.2 señala que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real decreto y mediante resolución motivada, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma determinará las líneas que, entre las referidas en el artículo 3.2, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo. Dicha resolución será notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial.

Es decir, las prescripciones técnicas a las que deben ajustarse las líneas eléctricas no son solo las de nueva construcción, sino que también abarca las existentes a su entrada en vigor con las salvedades expuestas.

En una primera aproximación a este entrecruzamiento de disposiciones y preceptos, se considera que la lectura debe hacerse de abajo hacia arriba hasta llegar al vértice de la financiación. El mayor problema que subyace en esta disposición es el cajón de sastre o las múltiples interpretaciones que entraña la expresión “mecanismos y presupuestos” para acometer la financiación total. ¿Cuáles han sido aquellos? ¿Es la Administración central la que, en principio, debe asumir el coste total de la inversión que requiera la corrección de tendidos eléctricos para la protección de la avifauna? ¿De qué mecanismos estamos hablando? Subvenciones; canalización de ayudas a través de proyectos; fondos comunitarios; medidas fiscales... Efectuemos una u otra interpretación, lo cierto es que su traducción en la práctica responde a un “cálculo de cantidad de dinero”.

Es cierto que la dotación del plan de inversiones a través de los correspondientes mecanismos y presupuestos debería haberse llevado a cabo con anterioridad al 14 de septiembre de 2013 (cosa que no se hizo), máxime teniendo en cuenta que es al Gobierno central, a través del Ministerio competente, a quien corresponde asumir la financiación total de las adaptaciones de las líneas eléctricas contempladas. Por tanto, durante ese largo periodo de tiempo debería haber previsto o, al menos, haber efectuado un cálculo aproximado del montante de la carga inversora y haber especificado los mecanismos adecuados con los que contaba para hacer frente a la financiación.

Ahora bien, para canalizar la financiación era necesario que las CCAA actuaran con carácter previo, tal y como se desprende del artículo 5.2 o, al menos, que prestaran su colaboración a la Administración General del Estado, en el sentido de la delimitación de determinadas zonas de protección y determinación de las líneas existentes (artículos 4 y 5). Asimismo, en el plazo de un año a partir de la publicación de las zonas de protección, las CCAA deberían haber realizado un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes que provocaran una significativa y contrastada mortalidad por colisión (Disposición transitoria única, apartado 3). (Véanse figuras números 1 y 2).

Lo cierto es que, en el triángulo compuesto por Administración General del Estado, CCAA y titulares de líneas eléctricas, y a pesar de que se han iniciado actuaciones tendentes a aminorar los daños ocasionados en la avifauna, han sido de todo punto insuficientes y no han dado los resultados esperados y, ni mucho menos, se ha cumplido con la normativa en vigor.

Insistimos en que los plazos previstos en el RD 1432/2008 fueron incumplidos en su totalidad. Es decir, como las CCAA no delimitaban las zonas de protección o lo hacían con mucho retraso, o no procedían a identificar las líneas eléctricas, los titulares de estas últimas tampoco prepararon sus proyectos técnicos de subsanación. Y con base en este panorama, a la Administración General del Estado no le preocupó en demasía reservar partidas presupuestarias para este fin. Ello no significa que durante todo este tiempo no se hayan aprovechado fondos europeos o se hayan formalizado convenios o recurrido a otras fórmulas de financiación; en cualquier caso y a todas luces, insuficientes.

Dentro de este marco de actuación, en 2017 (casi nueve años después de la entrada en vigor del RD 1432/2008), el Gobierno Central se decantó por una vía directa de financiación a través de la aprobación de un RD en el que se establecieron las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión, que será objeto de análisis en el siguiente apartado.

2.2. RD 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases de financiación para la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el RD 1432/2008

En primer lugar, insistimos en el considerable retraso con el que se aprobó esta norma, probablemente derivado de las dificultades de consolidación fiscal en los años anteriores. Su objeto es establecer las bases reguladoras para

compensar los costes derivados de la adaptación de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, establecidas en el artículo 3.2 del RD 1432/2008 (las existentes a su entrada en vigor, ubicadas en zonas de protección que no se ajusten a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo y causantes de una significativa mortandad de aves por electrocución).

Por tanto, como consecuencia del vínculo existente entre ambos Reales decretos, se desprende claramente que la finalidad fundamental del RD 264/2017 no es por sí misma la adecuación de las líneas eléctricas de alta tensión aéreas, sino precisamente hacerlo a fin de evitar la muerte de aves protegidas al estrellarse o electrocutarse, y ello siempre que las mencionadas líneas estuviesen ubicadas en zonas de protección de estas aves.

Es más, se puede afirmar la naturaleza claramente subvencional de esta norma, dado que establece bases reguladoras, pero ello no es óbice para considerar que su objetivo principal es la mejora o reforma de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión causantes de la muerte de aves protegidas, con el consiguiente impacto negativo para el medio ambiente que eso produce.

En su Exposición de Motivos, llama la atención que se apele a la insuficiencia de las actuaciones que el Estado, las Comunidades Autónomas y los titulares de líneas eléctricas venían realizando para la corrección de líneas eléctricas. Por lo que respecta a la Administración central, ¿se referirá a la insuficiencia o el retraso de aquellos mecanismos y presupuestos que constituían el plan de inversiones? Lo que tampoco resulta comprensible es que casi nueve años después de la aprobación del RD 1432/2008, vea la luz una nueva norma que establece las bases reguladoras para compensar los costes derivados de la adaptación de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, establecidas en el artículo 3.2 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto. Una vez más se demuestra la falta de cumplimiento de la normativa, en mayor o menor medida, por todos los agentes implicados.

Asimismo, la financiación se considera compensación por servicio público (el párrafo 2º del artículo 1 señala: “se declara como servicio de interés económico general la realización de los proyectos de adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión...”) y se rige por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por el RD 887/2006, de 21 de julio. Esta declaración “como de servicio de interés económico general” es necesaria para que las ayudas sean consideradas compatibles con el mercado interior. Con carácter general se exige que el procedimiento de concesión sea el de concurrencia competitiva y que se explicita el presupuesto disponible en las convocatorias de ayudas.

La financiación será a cargo de la aplicación presupuestaria que se determine en cada ejercicio económico y quedará condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado, como no podía ser de otra forma. La cantidad máxima por titular debe establecerse en cada convocatoria en función del crédito disponible, sin que en ningún caso pueda rebasar la cantidad de 15 millones de euros al año. Y el procedimiento de concesión se realizará mediante convocatorias públicas anuales.

Este Real decreto prevé dos tipos de subvenciones: dinerarias, destinadas a los titulares de líneas de alta tensión que sean empresas de distribución eléctrica; y subvenciones en especie para aquellos propietarios de líneas que no tengan la condición de empresa de distribución eléctrica, consistentes en que la realización de los proyectos de corrección y la ejecución de los proyectos será realizada directamente por el Ministerio. Es decir, la clásica subvención dineraria, que se otorga a fondo perdido y vinculada al cumplimiento de la finalidad que pretende alcanzar la norma, y la otra, la subvención en especie, consistente en la realización material de actuaciones por parte de la Administración pública o entidad autorizada por ella.

Tengamos presente que el presupuesto jurídico más importante de la subvención es la previsión normativa o sometimiento al principio de legalidad, entendido como atribución previa de potestad por parte de una norma con rango suficiente. Para determinar su concepto y características, nos ha resultado esclarecedora la STS de 10 de diciembre de 2012, en la que el Tribunal afirma lo siguiente: “la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar el ejercicio de su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una *causa donandi*, sino a la finalidad de intervenir la administración a través de unos condicionamientos o de un *modus*”.

Sin embargo, no olvidemos que la disposición adicional única del RD 1432/2008 se encabeza con el término “plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas”; por lo que no se está refiriendo directamente a ayudas propiamente dichas sino a una obligación de proceder a adaptar instalaciones con cargo a presupuestos públicos, medidas que, incluso, pueden llevar a cabo directamente las Administraciones, si, por ejemplo, el titular no presentara a tiempo el correspondiente proyecto. No obstante, se conjuga una ventaja patrimonial a favor del beneficiario con la satisfacción de un objetivo de interés general elegido y determinado por la propia Administración, de tal manera que la compensación económica del beneficiario no puede quedar desvinculada de la persecución del interés general.

Únicamente se financiarán los proyectos que cumplan una serie de requisitos sumatorios: 1. Referirse a líneas eléctricas que figuren en el inventario de líneas eléctricas aéreas de alta tensión que provocan una significativa y contrastada mortalidad por electrocución de aves. 2. Las aves deben estar incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y en los catálogos autonómicos, inventario al que se refiere la disposición transitoria única. 3 del RD 1432/2008, de 29 de agosto. 3. Contemplar actuaciones de corrección estructural de las líneas eléctricas que garanticen las distancias de seguridad entre elementos conductores. 4. Cumplir con las prescripciones técnicas reguladas en el artículo 6 del RD 1432/2008, de 29 de agosto.

Entre todos estos proyectos se otorga prioridad a aquéllos que tengan por objeto líneas eléctricas cuya incidencia en la mortandad de especies en peligro de extinción o de otras especies amenazadas haya sido probada, así como aquellos proyectos que se refieran a líneas eléctricas en las que la electrocución de aves haya sido causa de incendio forestal grave, así como líneas que discurran en el territorio de un Parque Nacional (artículo 5).

Debido a la centralización de la gestión de esta financiación, por cuanto los trámites administrativos de presentación de solicitudes, ordenación, instrucción y resolución del procedimiento recaían en órganos de la Administración General del Estado (artículos 9, 10 y 12); es por lo que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña planteó el correspondiente conflicto positivo de competencias.

De hecho, en la propia Exposición de Motivos del RD 264/2017 se dice expresamente:

“Las peculiaridades de las ayudas que se regulan en el presente real decreto impiden la gestión territorializada de los fondos, debido a que muchas de las comunidades autónomas carecen de este tipo de programas de financiación y a la imposibilidad de establecer criterios previos para la distribución del presupuesto, lo que hace inviable determinar una distribución del mismo por comunidades autónomas. Esto determina que el presupuesto destinado a la financiación de los proyectos de adaptación de tendidos eléctricos no pueda fraccionarse. Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la gestión de la financiación de los proyectos de inversión, que se regulan en este real decreto, debe realizarse centralizadamente por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para asegurar la plena efectividad de las actuaciones de fomento de la seguridad de las líneas eléctricas, así como para garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute de dicha financiación por parte de sus potenciales destinatarios, mediante el cumplimiento de unos requisitos idénticos en todo el territorio nacional”.

Veamos a continuación cuál fue el resultado del proceso constitucional.

2.3. Sentencia 88/2018 del pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018. Ponente: Encarnación Roca Trías

Tal y como se ha indicado anteriormente, este proceso constitucional tuvo por objeto resolver el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 7, apartados primero y quinto; 9, apartado tercero; 10, primer párrafo y apartado segundo k; 12, apartados primero, segundo, cuarto y séptimo; 14, apartado segundo; 15, apartado segundo, y 20 del RD 264/2017, de 17 de marzo.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña consideró que el RD 264/2017 debió encuadrarse en el ámbito material “medio ambiente”. A su vez, entendió que los preceptos impugnados atribuían funciones ejecutivas a la Administración General del Estado en cuanto a la convocatoria y otorgamiento de las subvenciones previstas en la norma, por lo que resultaban contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y a la consolidada doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas.

El contexto en el que se planteó este conflicto está relacionado con la necesidad de luchar contra la electrocución y la colisión de las aves en líneas eléctricas, que aparece en el artículo 60.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Lo que en realidad se cuestionó el Gobierno de la Generalitat es que del RD 264/2017 derive la gestión centralizada de las ayudas en cuestión.

El Tribunal consideró que la controversia suscitada respecto a la regulación de las subvenciones está directamente relacionada con la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. De conformidad con el Preámbulo y el articulado del RD 264/2017, entendió que la controversia no debía encuadrarse en la materia “energía” (artículo 149.1 CE) sino en la materia medioambiental, por cuanto “del contenido y finalidad de la norma se desprende que las subvenciones tratan de conseguir un objetivo de política medioambiental”. De ahí que deba subsumirse en el artículo 149.1.23 CE.

La Sala se detuvo en su propia doctrina sobre subvenciones (STC 13/1992) y analizó la concurrencia de la excepción que determina la posibilidad de que el Estado pueda asumir de forma centralizada las competencias de regulación del régimen de otorgamiento y de gestión de ayudas.

En el apartado II del Preámbulo del RD 264/2017 se justifica la centralización en que muchas de las CCAA carecen de este tipo de programas de financiación y en “la imposibilidad de establecer criterios previos para la

distribución del presupuesto”. Por su parte, el Abogado del Estado justificó esta gestión centralizada en que las líneas de transporte de energía eléctrica a las que se refiere la norma transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, lo que se relacionaría con la competencia exclusiva del Estado en materia de autorización de instalaciones eléctricas (artículo 149.1.22 CE). En segundo lugar, sostuvo que es preciso priorizar las líneas eléctricas subvencionables atendiendo a criterios de gravedad iguales para todo el territorio nacional, primando los tramos de mayor impacto. Y, en tercer lugar, argumentó que la norma garantiza la participación autonómica en tanto prevé la presencia de las administraciones autonómicas en la Comisión de valoración del artículo 12.4.

La Sala consideró que estos argumentos eran inadecuados. Y para ello se basó en que la norma establece con claridad que la financiación de los proyectos se efectúa con cargo al presupuesto de un Ministerio determinado. Las ayudas únicamente se conceden a líneas de alta tensión que se pueden determinar a través de los criterios que la misma proporciona. Las medidas para la protección de la avifauna no se refieren a la totalidad de la línea sino solo a los tramos identificados, es decir, las ubicadas en la zona de protección. No resulta aplicable, por ser ajeno a la cuestión que se debate, el título competencial del artículo 149.1.22 CE. “La territorialización no impide que se tomen en consideración los tramos de mayor impacto desde el punto de vista de los objetivos perseguidos por la norma”. La participación autonómica no puede sustituir la asunción de las facultades de gestión que corresponde a las CCAA. Por tanto, no resulta imposible establecer criterios previos para la distribución territorial de las ayudas.

En definitiva, estima prácticamente en su totalidad el conflicto positivo planteado y anula los preceptos relacionados. En concreto, aquellos que se refieren a la fijación del importe de cada ayuda, su convocatoria o la recepción del modelo de solicitud por parte del Secretario de Estado de Medio Ambiente. Otro aspecto es el de la realización de los trabajos de adaptación de las líneas, que es una función ejecutiva correspondiente a las CCAA, de ahí que se anule el artículo 10.2 k). Las previsiones sobre ordenación, instrucción y resolución de las ayudas, en la medida en que designan órganos estatales resultan inconstitucionales. Lo mismo sucede con la composición de la comisión de valoración, la justificación de las ayudas en especie o la publicidad de las ayudas.

Una vez encuadrada la controversia en la materia de “medio ambiente”, el Estado, aunque ostenta competencias básicas en esta materia, no puede retener en este caso y de manera excepcional el régimen de otorgamiento y gestión de las ayudas, tal y como aparece recogido en la propia norma. Al

efecto, la mayoría de los aspectos recogidos en los preceptos impugnados son propios de la gestión o ejecución de las subvenciones, -a título de ejemplo, la fijación del importe de cada ayuda- y, por ende, competencia de las Comunidades Autónomas. En definitiva, no han concurrido supuestos excepcionales plenamente justificados que hubieran amparado aquella centralización de funciones, por lo que no cabe marginar a las CCAA de sus funciones ejecutivas a través de un sistema de gestión directa centralizada, impidiendo la territorialización de los fondos presupuestados y la intervención de las CCAA⁸.

2.4. Alcance de la financiación

A la vista de lo expuesto hasta ahora y de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en orden a la gestión de las subvenciones, llegamos a la conclusión de que con un retraso más que pronunciado en el tiempo, la determinación de las zonas de protección y la identificación de las líneas eléctricas se ha llevado a cabo por parte de las CCAA en su práctica totalidad.

En cuanto a la financiación propiamente dicha, los hitos fundamentales que han tenido lugar a raíz de la aprobación del RD 264/2017 son los siguientes:

El Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo que contempla la distribución territorial definitiva de los créditos presupuestarios acordados en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, el órgano de colaboración entre el Gobierno de España y las Comunidades Autónomas en materia ambiental, que se celebró el pasado 30 de septiembre de 2019. Entre otras cuestiones, el Consejo de Ministros ha autorizado la distribución territorial de 3,5 millones de euros destinados a la modificación de tendidos eléctricos para evitar daños por electrocución a la avifauna en 12 autonomías.

Estos créditos presupuestarios contribuirán a la modificación de los tendidos eléctricos peligrosos para garantizar que ya no supongan ningún riesgo para las aves que se posen en ellos. De acuerdo con el criterio de reparto consensuado por el Ministerio para la Transición Ecológica y las Comunidades Autónomas para el ejercicio presupuestario de 2019, se asignan cantidades, proporcionales a su superficie, a las regiones que hayan declarado zonas de protección y hayan notificado las líneas peligrosas, de acuerdo con el Real Decreto 1432/2008.

⁸ Véase BLASCO HEDO, Eva. [Sentencia 88/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018](#). Ponente: Encarnación Roca Trías. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, octubre 2018, pp. 180-183. Véase también [VALENCIA MARTÍN, Germán. Jurisprudencia Constitucional: Fracking punto y final. Observatorio de Políticas Ambientales 2019, Madrid: CIEMAT, 2019, pp. 346-352. Destacar el apartado 2.4 Líneas Eléctricas de alta tensión y protección de la avifauna \(STC 88/2018\)](#)

Según estos criterios, Andalucía recibirá 820.660€; Castilla-La Mancha, 784.979€; Castilla y León, 749.298€; Extremadura, 463.851€; y Cataluña, 312.128€. Les siguen la Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, a las que les corresponden 107.042€ respectivamente; y Región de Murcia, con 71.361€. Islas Baleares, La Rioja, País Vasco y Comunidad de Madrid percibirán, cada una, 35.680,90 €⁹.

Por otra parte, se debe destacar el Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente 2018-2020. Bajo el título “subvención para la adaptación de líneas eléctricas para la protección de la avifauna”, los costes previsibles y el reparto por anualidades es el siguiente: Año 2018: 750.000 €. Año 2019: 3.000.000 €. Año 2020: 4.000.000 €. El procedimiento de concesión es el de concurrencia competitiva¹⁰.

La cuestión que nos planteamos es si efectivamente se han aprobado las correspondientes convocatorias de ayudas y, en su caso, si se han resuelto. Al efecto, nos referimos a las siguientes:

- Orden 125/2018, de 24 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, previstas en la actuación 060d1ES21100101 (OT6_21100001), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 31 de julio de 2018).¹¹

Las ayudas establecidas en la presente Orden tienen por objeto ejecutar acciones para la conservación de hábitat y especies de interés comunitario, evitando colisiones y electrocuciones de especies gregarias y planeadoras, especialmente aquellas acogidas a algún régimen de protección. Estas ayudas, cofinanciadas por la Unión Europea, están destinadas a entidades titulares de líneas eléctricas de alta tensión, para la adaptación de los tendidos eléctricos en el ámbito territorial de Castilla la Mancha.

⁹[El Consejo de Ministros aprueba el reparto territorial de 3,5 millones para financiar la adaptación de tendidos eléctricos con el fin de evitar daños a la avifauna](#)

¹⁰ [Plan estratégico de subvenciones del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2018-2020.](#)

¹¹ [Orden 125/2018, de 24 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, previstas en la actuación 060d1ES21100101 \(OT6 21100001\), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020](#)

Los beneficiarios de estas ayudas serán personas jurídicas, públicas o privadas, titulares de líneas eléctricas de alta tensión que sean empresas de distribución eléctrica. Los gastos elegibles serán los que tengan por objeto:

- a) La corrección de apoyos que implican un peligro claro de electrocución para las aves.
- b) La adecuación y sustitución de crucetas existentes que entrañen un peligro claro para la electrocución de las aves.
- c) El aislamiento de conductores y otros elementos de tensión mediante funda plástica.
- d) Instalación de salvapájaros o señaladores visuales.

Todas las actuaciones estarán condicionadas a lo establecido en el Real Decreto 1432/2008, 29 de agosto y destinadas a cumplir lo estipulado en esta norma.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estas ayudas se otorgarán en la modalidad de subvención no reembolsable, por el procedimiento de concurrencia competitiva.

En el anexo I se determinan los valores unitarios máximos, recogidos en el acuerdo marco de servicios de corrección de tendidos eléctricos de alta tensión del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

La financiación prevista en esta Orden no tiene la consideración de ayudas de Estado, dado que se cumplen los cuatro criterios señalados en la Sentencia *Altmark*¹² y resultan plenamente compatibles con el mercado interior, de

¹² Como es bien sabido, la sentencia *Altmark* -en un esfuerzo clarificador frente a la jurisprudencia previa- introduce criterios para identificar cuándo las *compensaciones* por el cumplimiento de obligaciones de servicio público no deben ser consideradas como ayudas de Estado, no siendo, entonces, de aplicación lo dispuesto en los artículos 107 y 108 TFUE. En rigor, en esta sentencia, el Tribunal de Justicia abandona el «criterio de la ayuda» que había manejado en algún supuesto previo para decantarse finalmente por el «criterio de la compensación», en el entendimiento de que, existiendo propiamente *compensación* - concepto evocado por la referencia al «reembolso» expresamente aludida por el artículo 93 del Tratado en relación con las ayudas al transporte terrestre-, en términos de mera *contraprestación* por cargas de servicio público, no puede hablarse de ayuda, pues la idea de compensación excluye la existencia de ventaja económica alguna a favor de la entidad beneficiaria, extremo éste implícito en aquel concepto y que justifica su prohibición.

acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, al cumplirse los requisitos establecidos en la misma, ya que estas ayudas no superarán en ningún caso los 15 millones de euros anuales.

Por otra parte, el Reglamento (UE) n° 1301/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006, establece para el período de programación 2014-2020, en su artículo 5 apartado 6 d) como prioridad de inversión, la protección y el restablecimiento de la biodiversidad y del suelo y el fomento de los servicios de los ecosistemas, inclusive a través de Natura 2000 y de infraestructuras ecológicas.

El Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2014-2020, en su actuación 060d1ES21100101 denominada Programa de Acción Prioritaria Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, contribuye a alcanzar los objetivos marcados para esta prioridad.¹³

Con las *compensaciones* de servicio público se trata, en puridad, de *recomponer* una situación de *desequilibrio* en la situación de competencia derivada de la imposición de una sobrecarga a determinado operador a los efectos de garantizar ciertas prestaciones de interés general. De ahí que sea crucial determinar con precisión bajo qué criterios el flujo público se limita a *compensar*, siendo determinante, a estos efectos, a partir de la sentencia *Altmark*, la consideración del criterio de eficiencia.

Para que exista *compensación* y no ayuda, la jurisprudencia *Altmark* establece cuatro requisitos que la propia Comisión califica de «inseparables» y que podemos identificar —intentando ofrecer una cierta sistematización de la formulación jurisprudencial— en cuatro criterios: Especificidad en la atribución; Predefinición de los criterios de cálculo de la compensación; Prohibición de sobrecompensación; Ponderación eficiente de la compensación como alternativa a la selección mediante un procedimiento de contratación. Véase CARLÓN RUÍZ, M., “¿Crisis del servicio público en tiempos de crisis? Algunas acotaciones a la luz de las novedades en el régimen europeo de control de las ayudas de Estado dirigidas a su financiación”, *Revista de Administración Pública*, núm. 189, septiembre-diciembre (2012), págs. 75-103.

¹³ [Resolución de 08/11/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, previstas en la actuación 060D1ES21100101 \(OT6 21100001\), del Programa Operativo Regional FEDER de Castilla-La Mancha 2014-2020. \(DOCM núm. 223, de 15 de noviembre de 2018\).](#)

Para la convocatoria correspondiente al año 2018 se prevé la existencia de un crédito de 1.840.000 € con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 y 2020. El gasto correspondiente a esta ayuda se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 21100000/442C/77341, con el Fondo Propio Asociado 0090005.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de Castilla y León ha autorizado en fecha 12 de diciembre de 2019, la concesión directa de subvenciones, por importe de 749.298 euros, a titulares de líneas eléctricas que operan en el ámbito territorial de las zonas de protección de avifauna de Castilla y León para financiar los gastos derivados de la adaptación de los tendidos a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto. El objetivo es establecer medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. En el anexo se detallan los titulares de las líneas y la subvención finalmente otorgada.¹⁴

Con este panorama, la conclusión a la que se llega es que han sido muy escasas las convocatorias de ayudas efectuadas hasta el momento y en el caso de Castilla-La Mancha, cofinanciadas a través del FEDER. En el momento actual, la situación en orden a la concesión de financiación podríamos tildarla de esperanzadora. Sin embargo, una de las cuestiones controvertidas y preocupantes es si las compañías eléctricas han hecho los deberes en el sentido de haber presentado sus proyectos técnicos para adaptar las líneas eléctricas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo, debiéndose optar por aquellas soluciones técnicamente viables que aseguren la mínima afección posible a la continuidad del suministro. Recordemos que, aunque la ejecución de estos proyectos estaba subordinada a la suficiencia de financiación; lo cierto es que los titulares de las líneas eléctricas tenían la obligación de presentarlos a las CCAA. Mucho nos tememos que no los han llevado a cabo.

Insistimos en que, si ya están determinadas las zonas de protección, identificadas las líneas eléctricas controvertidas y se ha dado comienzo a la aprobación de partidas presupuestarias; lo único que queda para cerrar el círculo sería la presentación de los citados proyectos técnicos. De esta manera se sabría fehacientemente cuáles son los tendidos que deben subsanarse, en qué zonas y con arreglo a qué previsiones técnicas, a lo que se sumaría la financiación con la que se cuenta para subsanar las deficiencias. Una financiación que debería ajustarse a la realidad y en la que no tendrían por qué existir problemas de cálculo. De esta manera, algo tan sencillo como cumplir la normativa objeto de estudio se habría llevado a cabo.

¹⁴ [Aprobados 749.298 € para subvencionar la adaptación de las líneas eléctricas a los requisitos de protección de la avifauna](#)

Reiteramos que con arreglo a las normas que venimos analizando, nos guste más o menos, fue la Administración central la que asumió la carga de la “financiación total”. También es cierto que han transcurrido casi 12 años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008 y los problemas de mortandad de avifauna por electrocución o colisión en tendidos eléctricos son de una gravedad extrema, por lo que toda esta política podría tildarse de “auténtico fracaso”, sobre todo, si atendemos a las cifras de mortandad. De ahí la necesidad de una dotación suficiente de fondos públicos -y avanzamos, también privados- que responda a un cálculo acorde con la realidad que se baraja.

Para que el engranaje funcione, los tres vértices del triángulo (Administración General del Estado, CCAA y titulares de líneas eléctricas) deben estar perfectamente coordinados. En otro caso, nos atreveríamos a decir que el RD 1432/2008 “nació ya muerto”.

2.5. Los titulares de líneas eléctricas no pueden escudarse en la falta de financiación para incumplir sus obligaciones: evolución jurisprudencial

Comenzamos este epígrafe con el resumen del siguiente artículo publicado en el diario “El País”¹⁵. “Los peligrosos postes que mantienen las principales empresas eléctricas en los campos españoles provocan la muerte por electrocución de al menos 33.000 rapaces al año”, según un informe oficial que alerta de que esta es la principal causa de mortalidad en varias especies en peligro de extinción, como el águila imperial ibérica, el águila perdicera y la avutarda hubara canaria.

El trabajo firmado por Francisco Guil y María Ángeles Soria (Soria & Celada, 2017) , estima un impacto económico por pérdida de biodiversidad de 141 millones de euros cada año, si se calcula con la metodología MORA del propio Ministerio, realmente MORA procede del desarrollo de la Ley 26/2007 con el Real Decreto 2090/2008, es parte de una norma que regula el cálculo de valoración de los daños ambientales. Según esta herramienta, un águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) se le otorga un valor de 140.000 euros; un buitre negro (*Aegypius monachus*), 93.000 euros; un alimoche (*Neophron percnopterus*), 46.000 euros; o a un búho real (*Bubo bubo*), 9.300 euros. “Los enormes impactos económicos generados justifican sobradamente la puesta en marcha de programas de corrección de tendidos eléctricos”, sentencian los autores. Es la primera vez que el Ministerio pone cifras a esta matanza de aves.

¹⁵ Véase en concreto en: ANSEDE, Manuel. [Los tendidos españoles electrocutan a 33.000 rapaces cada año](#). *Diario El País*, 11 de enero de 2018.

“Yo todavía no sé por qué los españoles tenemos que financiar el arreglo de los tendidos eléctricos peligrosos. Las compañías eléctricas no quieren matar águilas imperiales, pero lo hacen con su negocio. Sus beneficios deberían servir para reducir los daños de su actividad”,

opina el biólogo, exdirector de la Estación Biológica de Doñana (CSIC). Las tres principales eléctricas -Endesa, Iberdrola y Gas Natural Fenosa- culpan a las administraciones públicas por el retraso en la financiación de las reformas y aseguran que prestan especial atención a los casos de aves electrocutadas.

Vaya por delante que con arreglo a los requisitos establecidos en el RD 1432/2008, las principales incumplidoras actualmente son las propias compañías eléctricas por no haber presentado sus proyectos técnicos -a priori, su coste tampoco debe resultar baladí-. Es más, no pueden pretender estar en un perpetuo compás de espera mirando a ver si cae el maná de las subvenciones y justificar de esa manera su actitud.

Llegados a este punto, abrimos un paréntesis y traemos a colación el Dictamen del Consejo de Estado 170/2008, de 7 de febrero (Real decreto 263/2008, de 22 de febrero, por el que se establecen medidas de carácter técnico en líneas eléctricas de alta tensión, con objeto de proteger la avifauna). Se debe puntualizar que, si bien este Real decreto fue derogado por el RD 1432/2008, simplemente se trató de un mero error formal de notificación a la Comisión, por lo que su contenido permaneció prácticamente idéntico, con leves ajustes de técnica normativa a través del RD 1432/2008. Respecto a la tan reiterada financiación total a cargo del Ministerio correspondiente, el Consejo de Estado consideró que:

“Si bien sería cuestionable, por infracción del principio quien contamina paga, que el sector eléctrico no sea el que internalice o integre los costes ambientales de las instalaciones existentes, la aplicación de dicho principio no sufre en este caso ya que en el ámbito del Derecho comunitario se permiten excepciones que, por lo demás, son relativamente usuales en el derecho ambiental en general. Dichas excepciones al principio se suelen aplicar a las instalaciones existentes por el mero hecho de ser anteriores a la promulgación de la nueva norma. Por ello, la ayuda estatal en este caso estaría justificada en función de que, en caso de no otorgarse la misma, probablemente el proyecto de Real Decreto operaría como lo suelen hacer prácticamente todos los reglamentos que imponen las mejores tecnologías disponibles, es decir, excluyendo de su ámbito de aplicación a las instalaciones y líneas aéreas existentes.

Así pues, lo que el proyecto de Real Decreto intenta evitar es precisamente ese efecto, es decir, que se exceptúe de aplicar tecnologías que evitan la mortandad de aves a las instalaciones eléctricas ya existentes hasta el momento posterior en el tiempo en que se proceda a su modificación o renovación (que es el momento -usual en la legislación ambiental- en el que el derecho suele sujetar a las mejores técnicas disponibles en general a dichas instalaciones ya existentes y construidas conforme a las exigencias del derecho vigente en el momento en el que lo fueron).

“Aunque quizá hubiera sido deseable una mayor sujeción al principio de Derecho comunitario de quien contamina paga por parte de las empresas del sector en el correcto ejercicio de su responsabilidad social corporativa, existe suficiente justificación para la asunción de responsabilidad ambiental (en el sentido político del término) que en este caso ejercen los poderes públicos para acometer dichos gastos, ya que difícilmente habría sido bien acogida una medida de responsabilidad corporativa impuesta por real decreto y ello, además, se apartaría de la tradición de no sujetar las instalaciones ya existentes —al menos hasta su modificación estructural— a las nuevas normas”.

Por supuesto, respecto de las nuevas instalaciones, el principio quien contamina paga hace absolutamente necesario que las instalaciones se sometan al mismo. Resulta obvio que, constatada la afección a la avifauna en los términos en los que las memorias que acompañan al expediente acreditan, la internalización de esos costes (o integración como dicen expresamente las Directrices) corresponde a las empresas cuyas instalaciones son autorizadas y, por consiguiente, nada hay que objetar a la aprobación del real decreto, salvo que el mismo debería haber estado en vigor hace ya tiempo.

Ello es aplicable tanto respecto de las instalaciones que se proyecten a partir de la entrada en vigor del real decreto como, pese a las alegaciones de alguna empresa del sector, respecto de las instalaciones cuyo proyecto ya haya sido aprobado, pero cuya acta de puesta en servicio no haya sido todavía extendida (para las que generosamente el proyecto limita el ámbito territorial de la obligación a las zonas protegidas del artículo 3), o de aquellas cuyo proyecto esté presentado y pendiente de aprobación (disposición transitoria única, apartados 1 y 2).

Dado que lo excepcional es que el Estado haya decidido otorgar la ayuda, o mejor dicho, asumir las inversiones, para la adaptación de las instalaciones ya existentes, ninguna objeción cabe hacer a que el proyecto de Real Decreto imponga las tecnologías ambientalmente correctas a las nuevas (o las existentes cuando sean reformadas), estando plenamente justificada la no incorporación al proyecto de esa solicitud de que también se financie por el Estado la adaptación de las instalaciones que no tengan extendida el acta de puesta en servicio; petición que, por lo demás, es una solicitud aislada en el contexto del conjunto de las empresas que operan en el sector y que han intervenido en la elaboración de la norma”.

En principio, no se comparte el criterio mantenido por el Consejo de Estado en virtud del cual se aplica el principio de “quien contamina paga” en función de que las líneas eléctricas fueran nuevas o existentes. En opinión del Consejo, en el primer caso son las compañías eléctricas las que deben internalizar los costes y en el segundo es el Estado quien debe asumir las inversiones pertinentes. El supremo órgano de consulta justifica esta asunción de la inversión estatal en el hecho de que las adaptaciones de las líneas eléctricas existentes hubieran quedado fuera del ámbito del decreto si la financiación no la hubiera asumido el Estado, y solo cuando se aplicaran las mejores técnicas ambientales disponibles a las reformas de las líneas existentes, es precisamente cuando responderían los titulares de las líneas eléctricas.

Vaya por delante que el Consejo de Estado deja entrever que hubiera sido deseable que jugara el principio de “quien contamina paga” y, tal como analizaremos en otro apartado, este principio debería haberse aplicado con carácter preferente, máxime teniendo en cuenta que ya estaba en vigor la Ley de Responsabilidad Medioambiental, a la que por cierto no se hace mención alguna, ni en el Real decreto ni en este Dictamen, lo cual no deja de sorprender.

Paralelamente, las líneas eléctricas existentes quedan dentro del ámbito de aplicación del Real decreto y, además, el objeto de la norma es determinar las prescripciones técnicas aplicables a las líneas eléctricas existentes o nuevas para evitar la electrocución o la colisión. Estas afirmaciones no pueden justificar el trasvase de la financiación íntegra al Estado, tal y como apunta el Consejo de Estado. Por otra parte, las mejores técnicas disponibles que vayan siendo objeto de aprobación siempre se han aplicado a las instalaciones existentes dando origen a la modificación, a título de ejemplo, de las correspondientes autorizaciones ambientales integradas. El coste de su implantación o de la adaptación que suponga para el desarrollo de la actividad, corre a cargo del empresario, quien debe asumir los costes ambientales que genere su actividad.

Retomando el hilo de la cuestión que venimos analizando, ha sido la propia Jurisprudencia la que se ha pronunciado sobre estos extremos llegando a la conclusión de que la falta de financiación no puede servir de escudo protector a las compañías eléctricas para eludir su responsabilidad.

La mayoría de las sentencias recaídas hasta el momento tienen su origen en expedientes sancionadores promovidos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., actualmente denominada I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. A través de estos expedientes, se considera a la empresa responsable de la comisión de una infracción muy grave en materia de conservación de la naturaleza tipificada en el artículo 108.6 de la ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha (la destrucción, muerte, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte, comercio y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de ejemplares de animales) imponiéndole una sanción y la indemnización correspondiente.

Téngase en cuenta que la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla-La Mancha, mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, estableció las líneas de distribución eléctrica que no se ajustaban a las prescripciones técnicas del RD 1432/2008, complementadas posteriormente tal y como se ha apuntado.

Para lo que ahora resulta de interés, la compañía eléctrica argumenta en su defensa y a través de la interposición de los correspondientes recursos contencioso-administrativos, la falta de tipicidad, por cuanto considera que no es responsable del hecho de que las instalaciones no cumplan las prescripciones técnicas contempladas en el RD 1432/2008, y para ello se basa en que las modificaciones necesarias requieren precisamente la previa financiación total por parte de la Administración competente. Añade que las instalaciones eléctricas existentes cumplen la normativa técnica y

medioambiental exigible en el momento de su construcción y que no puede deducirse por este motivo culpa, dolo o negligencia por su parte, manteniendo que la modificación del tendido debe correr a cargo de la Administración a través de la correspondiente financiación pública. Incluso, si la Administración no habilitara los fondos necesarios para la corrección de los tendidos sería responsable de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 112.1 c) de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza - “Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que: c) estando obligadas por la presente Ley al cumplimiento de algún requisito o acción, omiten su ejecución”-. A su juicio, lo contrario supondría atribuir efectos retroactivos a una norma que no los contempla, afirmando que lo único que se desprende de la disposición adicional y disposición transitoria única del RD 1432/2008 son una serie de plazos y la obligación de fijar habilitaciones presupuestarias para hacer posible las modificaciones.

Otro de los argumentos esgrimidos a su favor se basa en la forma en que se ha desarrollado la normativa (8 años después se tramita el proyecto de real decreto de financiación anteriormente reseñado). Al efecto, la compañía se plantea el siguiente interrogante: ¿qué habría aportado la elaboración por Iberdrola Distribución de los proyectos correspondientes a todos los apoyos incluidos en la resolución citada si por falta de financiación no se habrían podido ejecutar?

Y añadimos nosotros ¿por qué esta compañía no cumple primero con sus obligaciones y ya se analizará con posterioridad el alcance de la financiación? ¿O van a esperar sine die ejerciendo una actividad lucrativa que causa daños irreparables a la biodiversidad escudándose en la falta de financiación?

El motivo principal por el que la Sala considera que la Mercantil debe responder es por el incumplimiento de su obligación de presentar los proyectos técnicos a los que nos hemos referido a lo largo de este capítulo. Un requisito, que, a juicio de la Sala, se le impone a la operadora, y es previo a la financiación para la ejecución del proyecto.

A continuación, citamos textualmente los argumentos más relevantes de una de las sentencias en orden a la aclaración del interrogante que nos planteamos en este apartado: “Ciertamente la Disposición Final Única prevé que “para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por este Real Decreto, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino habilitará los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones”, pero, se insiste, al margen de que se trata de una finalidad programática, no equiparable a la obligación que se

impone a los titulares de las líneas eléctricas aéreas a efectos de presentación de proyecto y adopción de medidas de protección contra la electrocución, se prevé como actuación posterior a la previa presentación del proyecto correspondiente, hasta el punto de que lo que se establece en esa Disposición Final Única y en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Única es que lo que va a depender de la disponibilidad de la financiación no es la obligación de presentar el proyecto sino la ejecución del mismo.

No habiéndose presentado oportunamente el proyecto ni siquiera puede entrar a valorarse el alcance y la forma que podía hacerse efectiva esa financiación programada ni tampoco un eventual incumplimiento y el alcance del mismo a efectos de excluir la responsabilidad de la operadora y trasladarla a la administración a la que, según la norma, corresponde tal financiación.

“En definitiva, no procede atribuir a la administración la responsabilidad por la ausencia de financiación, tal y como arguye la expedientada, cuando ésta no ha presentado el proyecto exigido por la normativa reguladora, cuestión esta última reconocida por la propia sociedad en su alegato”.

La conclusión a la que llegamos es la siguiente: el hecho de que la Administración central deba hacer frente a la financiación a través del correspondiente plan de inversiones es una mera declaración programática que no impide el cumplimiento de la obligación de presentar los proyectos técnicos por parte de las operadoras. Insistimos en que no pueden permitirse el lujo de esperar sine die a redactarlos con la excusa de que no existe financiación. La Sala diferencia lo que es la presentación del proyecto técnico de su ejecución, para lo cual sí que debe estar prevista esta financiación. Desafortunadamente, en los casos contemplados, la Sala no se pronuncia sobre el alcance de la financiación ni su eventual incumplimiento. En este caso, se le sanciona por la muerte de un ave por negligencia en la adecuación del tendido eléctrico. Aplica el régimen sancionador de la Ley 9/1999, y manifiesta la Sala que la distribuidora era concedora de la existencia de las zonas de protección y permaneció en actitud pasiva.

Además, en la Sentencia 350/2017 y en la 250/2018 dice la clave del asunto (y no es la financiación) "incurrió en la omisión negligente de una obligación prevista en la ley, por lo que al amparo del artículo 112 de la ley 9/2009, era responsable de la infracción, una vez considerado acreditado, como se verá, que el deterioro del águila imperial se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo, conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente. Poca duda pueda haber de que tenía conocimiento del riesgo que la línea suponía a partir de la comunicación de esa resolución de 28/08/2009". La obligación se encuentra prevista en la

LRM, artículo 9 dice el TSJ, pero es también el 17. Se deduce que el régimen sancionador es el de la Ley 9/1999 y que las obligaciones incumplidas con negligencia son a partir de las zonificaciones prioritarias; ni siquiera con la publicación de los listados.

Insistimos en la obligación de presentar proyectos técnicos y no meros parches a través de operaciones parciales de adaptación cuando los daños ya se han producido; y ni mucho menos ampararse en meros convenios de colaboración para justificar la irresponsabilidad de unos y de otros, como examinaremos más adelante¹⁶.

2.6. Asunción de los costes de reparación por los titulares de las líneas eléctricas al margen de la existencia de financiación pública: habilitación reglamentaria y principio de jerarquía normativa

Tal y como vienen proponiendo algunas asociaciones ecologistas, el coste de la adaptación de las líneas eléctricas deben asumirlo las compañías eléctricas, auténticas responsables de los daños causados a la avifauna como consecuencia del mal estado de sus propios tendidos. Así lo defiende la “Plataforma SOS Tendidos Eléctricos”, creada en 2016 por nueve entidades conservacionistas.

Desde esta Plataforma señalaron que, al margen de las subvenciones que se puedan conceder para corregir tendidos, asumir estos costes debe partir de las grandes compañías eléctricas, por lo que instan a que la corrección de tendidos peligrosos no dependa de la existencia de fondos públicos que financien las adaptaciones de las líneas. Indicaron:

“Como responsables de la mortalidad de aves que causan con su actividad empresarial, son estas empresas las que deben hacer lo necesario para compatibilizar su negocio con la conservación de la biodiversidad o, en caso contrario, responder por incumplimiento de su obligación legal de mitigar el problema que han generado”,

Lo que se plantea es si a pesar de estar prevista la financiación pública para la ejecución de los proyectos técnicos presentados por los titulares de las líneas eléctricas, éstos deberían afrontar esos gastos con carácter preferente. Dicho de otro modo, si la falta o insuficiencia de financiación representa un

¹⁶ Sentencias del [Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 15 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Constantino Merino González\)](#), de 11 de mayo de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste) y de 21 de mayo de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez).

obstáculo para que los titulares de las líneas eléctricas asuman los gastos de adaptación. La respuesta a esta cuestión pasa por abordar la concurrencia de títulos competenciales, la cobertura legal del RD 1432/2008 y el principio de jerarquía normativa plasmado en el artículo 9.3 CE.

2.6.1. Habilitación de la potestad reglamentaria

A partir de aquí se abren varias hipótesis. Vaya por delante que el RD 1432/2008 tiene naturaleza de legislación básica en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª, 23ª y 25ª de la Constitución. Confluyen las competencias exclusivas del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; legislación básica sobre medio ambiente y bases de régimen minero y energético. Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, “resulta un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre bases”.

De esta misma Exposición de Motivos se infiere que el RD 1432/2008 se dicta al amparo de la disposición final octava de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo. En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

Se menciona expresamente el artículo 52 de esta norma (en la actualidad 54) en cuya virtud la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.

Ahora bien, dichas medidas no son las únicas que pueden adoptarse. En otro de los apartados se refiere a la prohibición de dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, etc.

Por otra parte, la necesidad de lucha contra la electrocución y la colisión de las aves en líneas eléctricas aparece tácitamente en el artículo 57.1 (actual artículo 60.1) del texto original de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que le otorga prioridad en las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la

biodiversidad que debe aprobar la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, porque es una de las que afectan a un mayor número de especies incluidas en el Catálogo español de especies amenazadas.

Al efecto, en el preámbulo del Real decreto 1432/2008 se afirma que una de las causas más frecuentes de mortandad no natural en la avifauna es la electrocución de las aves en las estructuras de conducción eléctrica, hasta el punto de suponer actualmente el principal problema de conservación para varias de las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, regulado en el artículo 58 de la Ley 42/2007.

A pesar de reflejarse claramente la remisión a este desarrollo reglamentario, lo cierto es que con base en la necesidad de adoptar medidas de carácter electro-técnico, alude y se remite también (aunque no expresamente a través de desarrollo reglamentario) a la normativa que presta cobertura a estas medidas, que no es otra que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que a través de sus artículos 21.3, 28.3, 36.6, 40.3, 43.2 y 51.2 f), menciona el cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la correlativa tipificación de las infracciones y sanciones administrativas en sus artículos 59 a 67.

Estos artículos someten la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas al cumplimiento de la legislación ambiental. La cláusula que habitualmente se reitera es la siguiente: “sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

“3. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

En suma, se está ante una normativa ambiental dictada en desarrollo de la Ley 42/2007, que incide sobre otra competencia, aunque no se trata técnicamente de un desarrollo de la Ley del Sector Eléctrico. Ello justifica que haya dos Ministerios co-proponentes y la concurrencia de otros títulos competenciales. Consecuentemente y aunque no queda claro en la Exposición de Motivos, podríamos afirmar que el RD 1432/2008, es una norma de desarrollo de la Ley 42/2007 y de la Ley 54/1997, puesto que se está ante una disposición normativa transversal e integradora de políticas ambientales en el sector eléctrico.

Cita a su vez la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que junto con la del Sector Eléctrico, establecen, además de la persecución de los fines propios de su objeto específico, que las actividades que regulan deben compatibilizarse con la protección del medio ambiente, afirmando que la seguridad de las instalaciones industriales o eléctricas tiene que garantizar no solo la protección contra incidentes que puedan producir daños a las personas, sino también a la flora, la fauna y, en general, al medio ambiente.

Reiteramos que ni en su Exposición de Motivos ni a lo largo de su articulado, el RD 1432/2008 menciona la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM). Sin perjuicio de que en otro capítulo analizaremos el entronque de esta Ley con el objeto de nuestro trabajo, simplemente adelantamos que según el artículo 3 de la LRM, ésta se aplica a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales. Por actividad económica se entiende toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos (artículo 2.11). Por tanto, lo relevante es que el daño se produzca por una actividad económica.

Hasta aquí, hemos tratado de dirimir la normativa de la que el RD 1432/2008 trae causa y encuentra un respaldo claro. La conclusión es que toda esta regulación cae dentro de la materia ambiental y, en este caso, más todavía.

Artículo 45:

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

2.6.2. Principio de jerarquía normativa

Llegados a este punto y aclarada la cobertura legal del RD 1432/2008, el interrogante que nos planteamos es si una disposición reglamentaria puede ir en contra de lo establecido en una ley en virtud del principio de jerarquía normativa.

Recordemos que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, que prevalece y se impone sobre las demás, cualquiera que sea su naturaleza o contenido. A su vez, tengamos presente la superioridad jerárquica de las normas comunitarias sobre el resto.

Con carácter general, la Administración no sólo es, como los restantes sujetos de derecho, un destinatario y obligado por las normas jurídicas sino también protagonista importante en su elaboración y puesta en vigor. De hecho, la Administración elabora reglamentos, normas de valor inferior y subordinadas a las normas con rango de ley.

Se puede definir el reglamento como una norma escrita con rango inferior a la ley dictada por una administración pública. Es una potestad normativa propia del poder ejecutivo. Son normas integrantes del ordenamiento jurídico y obligan a los ciudadanos y a todos los poderes públicos (artículos 9.1 y 97 CE).

Los reglamentos ejecutivos son los que desarrollan y complementan una Ley porque ella misma lo ha previsto mediante llamamiento expreso, sin que pueda contradecir ni a la ley que desarrolla ni regular aspectos esenciales de la materia, porque supondría la invasión de la esfera material de la reserva legal. En definitiva, es un complemento indispensable de la ley. Estos reglamentos ejecutivos pueden ser derogados o modificados por la misma autoridad que los dictó cuantas veces considere oportuno. No obstante, en principio, se presumen válidos. Es decir, poseen fuerza de obligar, con independencia de las irregularidades formales o materiales en que puedan incurrir, en tanto no sean derogados o anulados por la propia Administración o anulados o suspendidos por resolución judicial.

La invalidez de los reglamentos es siempre en su grado máximo, por tanto, jugaría la nulidad de pleno derecho. Entre las posibles vías para combatirlo estarían la acción de nulidad, es decir, la Administración autora del reglamento puede declarar la nulidad de las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución Española, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior. Es el recurso directo contra el Reglamento ilegal ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que supondrá un ataque frontal al reglamento solicitando su anulación.

Los efectos de la invalidez de los reglamentos son los propios de la nulidad de pleno derecho. Por tanto, la acción para recurrir los reglamentos ilegales sería imprescriptible (artículo 47.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”).

Por otra parte, el interesado puede impugnar un acto administrativo de aplicación del reglamento ilegal, fundado precisamente en la ilegalidad del Reglamento en que se apoya el acto recurrido. No está sujeto a plazo y siempre podría ser atacado en los plazos ordinarios a partir de la notificación de cualquier acto de aplicación y ante el órgano que lo ha dictado.

Los reglamentos estatales de mayor jerarquía son los del gobierno, que se aprueban y publican bajo la fórmula de Real decreto; tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Esta norma debe ser compatible (no contraria) con las de rango superior (la Constitución, las normas comunitarias, la ley y también los principios generales del derecho) (Parada 2008).

Partiendo de esta doctrina, la cuestión controvertida que se plantea es si el hecho de que el RD 1432/2008 haya previsto que sea la Administración central la que deba asumir la financiación total de la adaptación de las líneas eléctricas va en contra de lo previsto en las leyes que desarrolla y, por tanto, se podría apreciar una clara vulneración del principio de jerarquía normativa y, por ende, declarar el RD 1432/2008 nulo. En nuestra opinión, esta opción sí podría prosperar ante los Tribunales.

2.6.3. Los Principios Generales del Derecho: “El que contamina paga”

Con carácter general, los principios generales del derecho coadyuvan a la autointegración del ordenamiento jurídico, pero no son normas. Son fuentes del derecho y el legislador los ha positivizado en numerosas ocasiones a través de su incorporación al derecho escrito. Y es que el derecho no solo se compone de normas de derecho positivo sino de principios generales que pueden ponderarse frente al derecho positivo. Ahora bien, un principio no es un mandato concreto del que deriven consecuencias jurídicas mientras que el incumplimiento de una norma acarrea consecuencias jurídicas.

De entrada, el principio de “quien contamina paga” no significa que automáticamente las compañías eléctricas estén obligadas a desmontar o a pagar el coste para la adaptación de todas las líneas eléctricas. Sin embargo, estamos ante un principio constitucional, reconocido en el artículo 45 CE y como tal, goza de carácter preferente. Por si fuera poco, el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la UE señala que el objetivo de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado y se basará, entre otros, en el principio de “quien contamina paga”. Por tanto, a este principio se le confiere un gran peso en el ordenamiento jurídico, que solo podría ser soslayado por otro principio que tuviera un peso mayor.

Traemos a colación el modelo jurídico de reglas y principios de Robert Alexi. A su juicio, mientras que las reglas tienen el carácter de ser aplicables o no, en cambio los principios están sujetos a la ponderación y tienen la propiedad del peso (un peso mayor o menor frente a otros principios). Aunque para este autor, tanto las reglas como los principios son normas, la diferencia está en que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de sus posibilidades reales sino también jurídicas. Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino solo *prima facie*. Un principio es soslayado cuando en el caso que hay que decidir, un principio opuesto tiene un peso mayor (Sobrevilla 1996).

Si aplicamos lo expuesto a lo que viene siendo nuestro objeto de estudio en este capítulo, llegamos a la conclusión de que la opción por la que se ha decantado el RD 1432/2008 en orden a la financiación, no ha sido la óptima con arreglo a este principio de “quien contamina paga”. El principio quien contamina paga es eliminado completamente por el RD 1432, que traslada al Estado la íntegra obligación económica de la adaptación de la red eléctrica. No es que resulte más óptima o menos, sino que viene a suponer la eliminación de cualquier atisbo del principio positivizado en la LRM para los daños ambientales de carácter significativo, y de todo lo dispuesto en el cuerpo legal ambiental de aplicación con carácter básico.

2.7. Reflexión final

A lo largo de todo este capítulo, la cuestión que subyace es por qué la Administración General del Estado asumió en su momento la obligación de hacer frente a la “totalidad de la financiación” y no se decantó por la aplicación del principio de “quien contamina paga”, mucho más acorde con la responsabilidad de los titulares de líneas eléctricas.

No se realiza ni una sola fundamentación en el RD o cuerpo concordante respecto a la existencia de la excepcionalidad prevista legalmente que fundamente una medida de tal importe económico y consecuencias. Por tanto, no hablamos de discrecionalidad sino de frontal incumplimiento de principios (no programáticos, como recuerda el TC) y de normas con carácter de leyes básicas y transversales. De hecho, que se conceda subvención para la reparación es contradictorio totalmente con que la obligación financiera fuera del Estado, pues si se tratara de una obligación a cargo del Estado debería asumirse mediante partidas presupuestarias ordinarias como obligación propia, y no “compensando” a terceros.

Además de lo comentado, llama la atención la legalización de decenas de miles de tendidos que se han realizado obviando la Disposición Transitoria Única del RD1432/2008 y que llevaban décadas ilegales. En este sentido nos remitimos al interesante artículo publicado por D. Manuel Peláez publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de abril de 2018: Artículo doctrinal: “La regularización de instalaciones de alta tensión abierta por el Real Decreto 337/2014: el Reglamento no lo puede todo”.¹⁷

En este artículo se explica como el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, establece un procedimiento de regularización ex post facto de instalaciones y líneas eléctricas de alta tensión no autorizadas. Trata de mostrar como desde un punto de vista ambiental, la legalidad y consecuencias de este procedimiento plantea importantes dudas, ya que no son sometidos a la normal tramitación de protección del medio, como la evaluación de impacto ambiental, los informes de evaluación de las repercusiones sobre espacios protegidos establecidos en las Directivas comunitarias y legislación española. También muestra el artículo que dicha disposición invade las competencias de las Comunidades Autónomas, vulnera principios elementales del derecho intertemporal e incluso la misma legislación del sector eléctrico que se supone que viene a desarrollar.

3. FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS ENTRE COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A través de este apartado nos proponemos esclarecer la incidencia que la formalización de convenios administrativos entre Administraciones autonómicas y Compañías eléctricas puede llegar a tener en el cumplimiento de la normativa reguladora de las actuaciones para evitar las colisiones o electrocuciones de avifauna en los tendidos eléctricos. Y, concretamente, sobre los tan reiterados RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, y sobre el RD 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el citado RD 1432/2008, de 29 de agosto.

¹⁷ [PÉLAEZ MURAS, Manuel. La regularización de instalaciones de alta tensión abierta por el Real Decreto 337/2014: el Reglamento no lo puede todo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 78 abril 2018, 36 p.](#)

Con carácter general, en virtud del principio de “quien contamina paga”, los costes de la contaminación deben imputarse al agente contaminante, que es la persona física o jurídica sometida a derecho público o privado que directa o indirectamente deteriora el medio ambiente o crea las condiciones para que se produzca dicho deterioro. De lo que se trata es que el agente contaminador soporte el coste de las medidas necesarias para eliminar la contaminación o para su reducción hasta un nivel que se considere aceptable, evitándose que la política de protección del medio ambiente se costee con cargo a fondos públicos y recaiga, en definitiva, sobre los contribuyentes (Lozano & Turrillas).

El problema es que en la práctica este principio se ha venido aplicando de manera un tanto flexible, pues las ayudas y subvenciones públicas dirigidas a la protección del medio ambiente se admiten con bastante amplitud y de manera flexible. Es decir, que a las técnicas existentes para hacer valer este principio se suman incentivos financieros positivos, que en realidad suponen una excepción al propio principio.

Trasladándonos al tema que nos ocupa, el interrogante que nos planteamos es la finalidad que se persigue a través de la formalización de estos convenios cuando existen unas normas específicas que regulan el contenido específico establecido a lo largo de su clausulado. Paralelamente, nos cuestionamos hacia qué lado de la balanza se inclina la financiación prevista en la norma con arreglo a estos convenios, bien hacia la Administración que asume costes con cargo a fondos públicos, bien hacia las compañías eléctricas o son ambas las que asumen los gastos.

3.1. Marco jurídico de los convenios administrativos

Un convenio es un acuerdo con efectos jurídicos adoptado por las Administraciones públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. Una de sus finalidades es contribuir a la realización de actividades de utilidad pública, y vincula a las partes al obligarlas al cumplimiento de lo establecido en el convenio.

La regulación de los convenios administrativos se establece en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), dentro del Capítulo VI “De los convenios”, incluido en el Título Preliminar de la nueva Ley, “Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público”, que trajo consigo un nuevo régimen legal en el que resulta destacable la ampliación de su ámbito subjetivo, por cuanto ahora se aplica a todas las Administraciones Públicas, y, además, no solo a los convenios que estas suscriban entre sí, sino también a los que suscriban con particulares, lo que no ocurría en el anterior régimen jurídico.

Se podría hablar de una actividad administrativa bilateral, que integra la voluntad de la Administración y de un tercero. Pensemos que la anterior regulación estatal se centraba en los convenios entre Administraciones públicas, marginando los convenios celebrados por estas con los particulares. Otra nota es que, en su formalización, la Administración debe quedar sometida a límites, sobre todo, cuando pone financiación encima de la mesa. De hecho, su regulación se centra en la perspectiva económico-financiera y, por ende, en la preocupación por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria (artículo 135 CE).

Lo que se pretende con un convenio es el logro de un fin público perseguido por la Administración, al que coadyuva la colaboración de un particular, que no pretende obtener ninguna ventaja de tal colaboración, o si la pretendiera, ésta no sería la determinante de la relación.

En segundo lugar, el convenio se celebra *intuitu personae*, esto es, en atención a las características de una determinada persona, que es insustituible como parte del convenio, de tal forma que la finalidad del convenio no se alcanzaría si la Administración no lo celebrara con dicha persona.

En tercer lugar, en un convenio las partes se encuentran en posición de igualdad. Cuando pacta con un particular, la Administración no ejerce prerrogativas administrativas sobre el mismo.

En el contenido mínimo del convenio administrativo, exigido por el artículo 49 de la LRJSP se incluyen las d) obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

También será una opción del legislador autonómico exigir o no la publicación de los convenios suscritos por sus Administraciones públicas en los boletines oficiales, aunque en todo caso ya existe obligación de publicar un extracto del mismo en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, por exigirlo así el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, los convenios interadministrativos, en la letra a) del artículo 47.2 LRJSP, se definen como los “firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas” (Toscano 2017).

3.2. Relación de convenios administrativos y alcance de su contenido

A continuación, nos detendremos en el análisis del contenido de algunos de los convenios administrativos, destacando los aspectos más sobresalientes.

-Resolución de 9 de enero de 2019, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y Endesa Distribución Eléctrica, S.L., para el desarrollo de actuaciones en líneas eléctricas con el fin de minimizar los riesgos de electrocución de avifauna amenazada (Boletín Oficial de Canarias núm. 19, de 29 de enero de 2019)¹⁸

En el exponendo segundo, la mercantil Endesa apuesta por la conservación de la biodiversidad como uno de los fines de su gestión medioambiental, especialmente en los entornos de sus infraestructuras.

El convenio refleja el riesgo que las redes de distribución de energía representan para la conservación de numerosas especies de aves, especialmente en las islas orientales del archipiélago, donde al menos 38 especies se han visto afectadas por los tendidos eléctricos entre 1993 y 2008, concentrando la mayor parte de la mortalidad en cuatro especies: alcaraván (*Burbinus oediconemus*), paloma bravía (*Columba livia*), hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*) y gaviota patiamarilla (*Larus michabellis*). Especial hincapié se efectúa en el guirre (*Neophron percnopterus majorensis*), subespecie endémica del Archipiélago Canario distribuida en Fuerteventura y Lanzarote, como especie amenazada que se incluye en la categoría de “en peligro de extinción”.

Los trabajos de seguimiento efectuados han puesto de relieve que los tendidos eléctricos constituían la primera causa de mortalidad para esta especie. En su plan de recuperación (Decreto 183/2006, de 12 de diciembre, BOC núm. 248, de 26 de diciembre de 2006) se incluyeron las siguientes acciones:

- Acción 1.4. Proceder, a través de Convenios y acuerdos de colaboración con las entidades propietarias de las instalaciones eléctricas afectadas, a la corrección progresiva de todos los tendidos eléctricos con riesgo de colisión, electrocución o enganche que discurran por las proximidades de las áreas de nidificación, agregación nocturna o alimentación del guirre (AD) (Prioridad alta).

¹⁸ [Resolución de 9 de enero de 2019, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y Endesa Distribución Eléctrica, S.L., para el desarrollo de actuaciones en líneas eléctricas con el fin de minimizar los riesgos de electrocución de avifauna amenazada.](#)

- Acción 1.5. Desarrollar un programa específico de actuaciones sobre los tendidos eléctricos cuyo objetivo sea la reducción de la mortalidad ocasionada por electrocución o colisión y que determine las líneas a corregir, las prioridades y las características técnicas que deben reunir para garantizar su seguridad (AD) (Prioridad alta).

La aprobación del Plan de Recuperación en el que estaban previstas estas acciones es anterior al Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, y éste a su vez precede a la formalización del presente convenio y le sirve de base.

Destacamos que según se refleja en el convenio, ha sido la Dirección General de Protección de la Naturaleza la que ha elaborado los inventarios de los apoyos peligrosos en las islas de Lanzarote y Fuerteventura que requerían de corrección, atendiendo a la peligrosidad intrínseca de cada apoyo y al uso que hacen de ellos los guirres y otras especies amenazadas. A su vez, la eléctrica Endesa, entre los años 2016 y 2017 ha adecuado un total de 44 apoyos considerados peligrosos en la isla de Fuerteventura por importe de 65.000 euros.

Si nos ceñimos a las cláusulas del convenio propiamente dichas, resulta que el objetivo principal de las partes es facilitar el desarrollo de los trabajos destinados a la corrección de las líneas eléctricas en un contexto de coordinación y colaboración. Su duración es de dos años.

Si algo merece nuestra atención es precisamente la fórmula elegida para la financiación. Considerando que se van a corregir 57 apoyos entre los años 2018 y 2020, el coste total de las actuaciones asciende a 105.450,00 euros, que será soportado inicialmente por Endesa. A renglón seguido, estas actuaciones serán cofinanciadas por la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad en un 55,85% de su coste, con un importe de 58.890,00 euros, mientras que el 44,15% restante (46.560,00 euros) serán aportados por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.”.

-Convenio de colaboración de 16 de mayo de 2017 entre la Conselleria de Agricultura, Medio ambiente, Cambio climático y Desarrollo rural y la Empresa Iberdrola distribución Eléctrica, S.A.U., para la coordinación de acciones, estudios, y proyectos que contribuyan a la mejora de los Espacios naturales, Hábitats y Especies silvestres de la Comunitat Valenciana¹⁹

Como no podía ser menos, Iberdrola destaca entre sus prioridades la atención a la biodiversidad, especialmente en los entornos en los que estén presentes infraestructuras de la compañía, y su compromiso con el medio ambiente.

¹⁹ [El Consell impulsa medidas para prevenir la colisión y electrocución de aves.](#) *La Vanguardia*, mayo de 2018.

Lo relevante de este convenio es que se ciñe al establecimiento de acciones, estudios y proyectos. Únicamente cuando se alude al compromiso de las partes para buscar fórmulas adecuadas con el fin de impulsar de forma consensuada una serie de medidas se hace referencia a la “aplicación de protocolos de coordinación de gestión sobre posibles incidencias sobre los espacios naturales, hábitats y especies silvestres, y en especial, para evitar la electrocución de especies silvestres amenazadas”.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, cada parte actuará “con sus medios propios”. De hecho, dice expresamente, no podrá suponer obligaciones económicas para la Generalitat ni tampoco para Iberdrola.

La duración del convenio es de cuatro años. Lo más destacable es que cuando las partes lo acuerden de forma consensuada, Iberdrola podrá –no le resulta obligatorio– asumir los siguientes compromisos: “elaborar los proyectos, obteniendo las correspondientes autorizaciones y permisos necesarios y asumir la dirección técnica, informando a la Conselleria”. Habría que recordar que la elaboración de los proyectos técnicos es una obligación legal que recae en exclusiva sobre las propias compañías eléctricas.

Por si fuera poco, el compromiso de las partes es no difundir la información de los asuntos tratados en virtud de este Convenio ni tampoco las propuestas de acuerdos o acuerdos adoptados, salvo que, mutuamente acuerden lo contrario.

-Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, para la adaptación de líneas eléctricas para la protección de la avifauna. (DOE Núm. 36, de 20 de febrero de 2018)²⁰

Conviene resaltar que, en la parte expositiva de la norma, los firmantes aluden al trabajo que históricamente vienen desarrollando para potenciar resultados favorables en el entorno medioambiental de Extremadura. Se amparan en la necesidad de ejecutar programas de actuación con el fin de aminorar y corregir los efectos perjudiciales que las instalaciones eléctricas provocan en la avifauna. Paralelamente, traen a colación el Real Decreto 1432/2008, en lo

²⁰ [Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, para la adaptación de líneas eléctricas para la protección de la avifauna.](#)

referente a la dotación presupuestaria prevista en él para la adaptación de tendidos eléctricos o, incluso, al margen de esta dotación, formalizan el acuerdo de adecuación de tendidos eléctricos, eso sí, adaptándose a las disposiciones técnicas para la protección de la avifauna definidas en el tan reiterado Real Decreto 1432/2008. Pero se añade que se seguirán las soluciones técnicas normalizadas por Iberdrola.

La duración de este convenio es de tres años. Durante este periodo Iberdrola se compromete a adaptar una cantidad mínima de 750 apoyos y la adaptación del entorno de los apoyos a razón de 5 donde se haya detectado un incidente por electrocución de aves vulnerables o en peligro de extinción.

Por su parte, la Consejería se compromete a definir y priorizar las actuaciones a llevar a cabo e *intentará* “adelantar en el año anterior una previsión de las actuaciones a realizar en el año”. Ofrece la máxima colaboración en la aprobación de cuantos permisos y autorizaciones estén dentro de su competencia. Este convenio no contiene ninguna cláusula sobre financiación.

-Orden PRE/1419/2018, de 9 de agosto, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y Endesa Distribución Eléctrica S.L. Unipersonal, para el desarrollo de proyectos en líneas eléctricas, con el fin de reducir o eliminar los riesgos de colisión y electrocución de avifauna amenazada (BOA núm. 174, de 7 de septiembre de 2018)²¹

El presente convenio, cuya duración es de cuatro años, se centra en el desarrollo de proyectos correspondientes a la mejora, modificación o sustitución de líneas eléctricas de alta tensión, que se materializarán en la realización de actuaciones concretas descritas preferentemente en su anexo I, que se corresponden con el año 2018 y cuyo importe asciende a un total de 125.000 euros.

Endesa se compromete a llevar a cabo la ejecución material de las actuaciones y a aportar el 60% de la cuantía económica del convenio (75.000 euros). El gobierno de Aragón aporta el 40% (50.000 euros) con cargo a sus presupuestos y mediante subvención nominativa, previa entrega de informes por trabajo realizado y la presentación de las correspondientes facturas o documentos contables equivalentes.

²¹ [Orden PRE/1419/2018, de 9 de agosto, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y Endesa Distribución Eléctrica S.L. Unipersonal, para el desarrollo de proyectos en líneas eléctricas, con el fin de reducir o eliminar los riesgos de colisión y electrocución de avifauna amenazada.](#)

Más allá de esta financiación, resulta que las partes acuerdan llevar a cabo presentaciones de las actuaciones efectuadas ante la prensa en términos de una participación equivalente.

-Resolución de la Secretaría General de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se acuerda la publicación del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, SA, para la adaptación de líneas eléctricas aéreas para la protección de la avifauna en la Región de Murcia. (BORM núm. 129, de 6 de junio de 2019)²²

Continuamos con el mismo comodín: “la atención a la biodiversidad es un área prioritaria de la gestión medioambiental de la empresa Iberdrola Distribución, especialmente en entornos en los que están presentes infraestructuras de la Compañía”.

El objetivo principal de este convenio es la adaptación de líneas eléctricas de alta tensión para minimizar la electrocución y colisión de la avifauna, en zonas de protección de la región de Murcia. Su duración es de cuatro años prorrogable hasta 2025.

No contempla un sistema de financiación por cuanto no se especifican gastos. De esta manera, cada parte afronta las acciones a emprender con sus propios medios.

La Consejería asume obligaciones de apoyo, asesoramiento y coordinación con Iberdrola en la planificación de actuaciones, comprometiéndose a agilizar y prestar su apoyo en la realización de todos los trámites administrativos. Por su parte, Iberdrola se compromete a elaborar proyectos y asumir su dirección técnica.

Lo relevante es que ambas partes se comprometen a buscar fórmulas que podrán consistir en la elaboración e implantación de protocolos de coordinación de gestión sobre posibles incidencias en espacios naturales para evitar la electrocución y colisión de especies silvestres protegidas. Otra de las

²² [Resolución de la Secretaria General de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se acuerda la publicación del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, SA, para la adaptación de líneas eléctricas aéreas para la protección de la avifauna en la Región de Murcia.](#)

fórmulas que proponen es llevar a cabo un estudio de procedimientos de actuación en los trabajos de mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica en áreas sensibles para las especies silvestres.

Vuelve a llamar la atención el compromiso que asumen las partes de no difundir la información sobre los asuntos tratados en virtud de este Convenio, como las propuestas de acuerdos o los acuerdos adoptados, salvo que mutuamente acuerden lo contrario. En el otro lado de la balanza, sí que podrán difundir las acciones, estudios y proyectos que se realicen en virtud del presente Convenio.

-Otros Convenios:

-Castilla-La Mancha e Iberdrola:

A través de los medios de comunicación, el 21 de julio de 2017, se hizo público que la compañía eléctrica formalizaba con la Junta un acuerdo de tres años de duración por el que se comprometía a arreglar y adecuar de forma inmediata los apoyos de las líneas eléctricas donde se produjeran mayores episodios de electrocución de avifauna y los tendidos donde existiese un registro histórico de electrocuciones. El acuerdo implicaba una inversión por parte de la empresa de 500.000 euros al año y el Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería competente, se encargó de comunicar a la empresa los apoyos a arreglar. Se priorizaron 6000 apoyos, donde los problemas eran mayores²³.

-La Rioja e Iberdrola (Proyecto Aleteo), 10 de septiembre de 2018

Este nuevo acuerdo da continuidad al trabajo que desde hace más de dos décadas vienen desarrollando el Gobierno de La Rioja e Iberdrola para avanzar en el establecimiento de medidas preventivas y correctoras y así reducir los casos de muerte de aves por colisión o electrocución con tendidos eléctricos.

El primer convenio de colaboración se remonta a 1998 y la financiación para la ejecución de los trabajos se ha efectuado al 50%. Desde entonces, se han corregido en La Rioja 1.064 apoyos y se han señalado 552 vanos, actuándose en unos 225 kilómetros de tendidos.

Esta actuación se enmarca en el proyecto Aleteo, una iniciativa de Iberdrola Distribución que prevé invertir en los próximos ocho años (hasta 2025)

²³ [Acuerdo entre Iberdrola y la Junta para la protección de las aves](#). *El Diario.es*, 2018.

alrededor de 200 millones de euros en la adecuación y corrección de unos 234.000 apoyos eléctricos de cara a minimizar el impacto de los tendidos eléctricos aéreos en la avifauna²⁴.

Este proyecto tiene por objeto la adecuación progresiva de alrededor de un tercio de los apoyos eléctricos con los que cuenta la compañía en las nueve comunidades autónomas (Madrid, Extremadura, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla y León, La Rioja, Navarra, País Vasco, Región de Murcia y Cantabria) en las que opera. Principalmente, serán objeto de corrección aquellos apoyos que se ubican en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), aunque también se adecuarán apoyos en las zonas de protección definidas por las propias comunidades autónomas.

-Comunidad Foral de Navarra e Iberdrola Distribución (20 de julio de 2018)

A través de este convenio, tanto el Gobierno de Navarra como Iberdrola colaborarán en la identificación de las líneas que se consideren de actuación prioritaria para su adaptación al Real Decreto 1432/2008 y, para ello, será el Gobierno quien definirá y priorizará las líneas sobre las que se deba actuar.

Iberdrola Distribución, por su parte, adquiere el compromiso de adaptar al menos 250 apoyos en los 3 años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este convenio en las líneas identificadas por las partes.

La concreción de la solución técnica más adecuada para la adaptación de líneas identificadas y de los apoyos sobre los que se haya de actuar se realizará por Iberdrola Distribución conforme a prescripciones técnicas normalizadas.

En Navarra se tiene conciencia de la incidencia negativa que los tendidos eléctricos suponen para las especies de aves amenazadas desde 1989, en que se iniciaron los primeros trabajos de prospección de tendidos eléctricos que discurrían por los territorios de águila de Bonelli y quebrantahuesos existentes en la Comunidad Foral²⁵.

-País Vasco e Iberdrola

El pasado 7 de enero de 2019, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda y la empresa Iberdrola Distribución S.A. firmaron un convenio por el que se comprometieron a adaptar un mínimo de

²⁴ [El Gobierno e Iberdrola firman un convenio para proteger la avifauna que permitirá adaptar más de 250 apoyos eléctricos en tres años.](#) *Actualidad, Gobierno de la Rioja*, 2018.

²⁵ [Medio Ambiente firma un convenio con Iberdrola para adecuar los tendidos eléctricos y evitar la muerte de aves en Navarra.](#)

750 torres de tendidos eléctricos de alta tensión para llevar a la práctica las medidas fijadas por el Real Decreto 1432/2008. La empresa se compromete adaptar cada año un mínimo de 250 apoyos durante los tres años de vigencia del convenio, en las líneas identificadas por las partes. Las primeras actuaciones se llevarán a cabo en el ámbito de la Reserva Natural de Urdaibai, teniendo en cuenta la importante presencia de avifauna en la zona y la antigüedad de las redes existentes²⁶.

-Comunidad Autónoma de Andalucía y Endesa:

Ponemos de relieve el contenido del acuerdo que ha salido a la luz a través de los medios de comunicación para hacernos una idea de la fórmula de difusión que se viene utilizando en algunos casos.

El director general de Endesa Andalucía y Extremadura, Francisco Arteaga, y la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, Carmen Crespo, han firmado hoy en el stand de Endesa en la *Green Zone* de la COP25 un convenio de colaboración para promover medidas de protección de avifauna en Andalucía. El acuerdo, que tendrá una vigencia inicial de 4 años, tiene como objetivo aunar esfuerzos para desarrollar proyectos de adaptación de las líneas eléctricas para la protección de las especies de aves amenazadas.

Junta y Endesa, que ya vienen colaborando en materia de protección de avifauna, establecen a través de este convenio una mayor coordinación entre ambas entidades, creándose una Comisión Mixta regional de seguimiento de las acciones que se emprendan. En este sentido Endesa se ha comprometido a llevar a cabo y mantener actualizado un inventario de las líneas en el que se identifiquen apoyos o vanos dotados de elementos de protección para la avifauna, revisando anualmente un tercio de las líneas.

Asimismo, el convenio prevé la realización de estudios científicos y proyectos de investigación técnica que desarrollen medidas de mejora de los elementos que se utilizan para la protección de la avifauna en Andalucía, proponiendo también jornadas informativas para el personal y las empresas colaboradoras.

Endesa invirtió el pasado año en Andalucía más de 400.000 euros en la ejecución de medidas para la protección de la avifauna, como el aislamiento de cables, la renovación de apoyos en tendidos eléctricos, o la instalación de dispositivos anticolidión.

²⁶ [Medio Ambiente e Iberdrola acuerdan adaptar 750 torres de alta tensión en tres años para proteger a las aves.](#)

En concreto, la compañía ha renovado y adecuado en toda Andalucía 24.000 apoyos eléctricos con el fin de proteger a toda clase de aves, en particular las rapaces en peligro de extinción, prestando especial atención en zonas como La Janda, Sierra Morena y Doñana. Durante este año Endesa ha seguido implementando actuaciones para proteger las aves, invirtiendo hasta la fecha más de 20 millones de euros en la instalación de medidas de protección de avifauna en Andalucía.

Endesa, “consciente de la importancia de la protección de estas especies para asegurar la conservación de la biodiversidad”, ha adoptado un rol activo en la participación y puesta en marcha de medidas que protegen a la avifauna en el territorio andaluz. En este sentido la Compañía colabora no sólo con la Agencia de Medio Ambiente y Agua de la Junta de Andalucía, sino también con el Centro de Cooperación del Mediterráneo de la UICN, con quienes se han llevado a cabo 4 talleres técnicos en Málaga, Tarifa, Marruecos y Túnez a más de 100 participantes.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, mediante este acuerdo con Endesa, “pretende seguir profundizando y ampliando los trabajos que se vienen desarrollando de forma conjunta para reducir la peligrosidad de estas líneas con diversas actuaciones que están arrojando buenos resultados para las aves”, ha matizado Carmen Crespo.

La Consejera ha asegurado que desde la Junta de Andalucía “se apuesta por la colaboración público-privada y por recurrir, cada vez con mayor frecuencia, a la sociedad civil para trabajar conjuntamente con la Administración andaluza en la defensa y mejora de la biodiversidad”²⁷.

-Convenio de Colaboración entre Endesa y la Generalitat de Cataluña de 23 de septiembre de 2020.

Endesa y la Generalitat de Catalunya firman un convenio para proteger especies de aves amenazadas.²⁸

²⁷ [ODS15. Endesa y la junta de Andalucía firman un convenio de colaboración para la protección de aves](#)
[La Junta apuesta por la colaboración público-privada en la ‘revolución verde’ que prepara.](#) Novaciencia, 2019.

²⁸ [Endesa y la Generalitat firman un convenio para proteger especies de aves amenazadas.](#) Europa Press, septiembre 2020.

-Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Endesa Distribución y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para el desarrollo y la comprobación de efectividad de dispositivos y sistemas antielectrocución de aves en apoyos de distribución de energía eléctrica de 20 de febrero de 2006.

Este convenio, anterior al RD 1432/2008 tiene por objeto la realización por parte de la Estación Biológica Doñana de Sevilla del CSIC, previa solicitud de la Consejería y con la colaboración de Endesa de un proyecto de investigación para el desarrollo de sistemas novedosos de protección de aves en líneas de distribución de energía. Su duración fue de 24 meses, con prórroga de doce más.

La Consejería abonó al CSIC la cantidad de 50.000 euros. Endesa se comprometió a la colocación de dos cabeceras de postes de distribución dotados de disuasión tipo “pastor eléctrico” en la zona determinada por los investigadores dentro del área de liberación de ejemplares del proyecto de reintroducción de águilas imperiales en Cádiz. Por su parte, el CSIC puso a disposición del proyecto medios humanos y materiales a través del investigador responsable del proyecto. El convenio se acompañó de un pliego de prescripciones técnicas.

Sorprende que a pesar que el dinero procedió de la Junta, los datos e informes obtenidos durante y con posterioridad a la realización del proyecto fueron confidenciales.

Convenios interadministrativos

-Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Convenio con Parques Nacionales, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas de alta tensión. (BOE núm. 247, de 13 de octubre de 2017)²⁹

²⁹ [Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Convenio con Parques Nacionales, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas de alta tensión.](#)

Mediante este convenio se determinan las actuaciones a realizar durante los años 2017 y 2018 a través de una inversión a cargo de la Dirección General que asciende en el año 2017 a 350.000 euros y en el año 2018 a 150.000 euros.

-Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Convenio voluntario con la Confederación Hidrográfica del Ebro, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 143/2008, de 29 de agosto. (BOE núm. 246, de 11 de octubre de 2018)³⁰

En la misma línea, se describen las actuaciones a realizar en el Anexo del convenio y se fija la inversión a cargo de la Dirección General en el año 2018: 506.530,86 euros y en el año 2019: 309.469,14 euros.

3.3. Conclusiones sobre el uso de los convenios

A pesar de que alguno de los convenios alude al RD 1432/2008, de 29 de agosto, lo cierto es que en ninguno se determina que la administración autonómica o las compañías eléctricas hayan dado cumplimiento o deban cumplir las obligaciones previstas en aquella norma a pesar del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor.

Llama la atención que la formalización de los convenios se haya efectuado mayoritariamente en los años 2018 y 2019, cuando han transcurrido más de diez años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008.

Justamente, se ha producido un cambio de actitud muy importante de las compañías eléctricas, renuentes hasta ese momento, a partir de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y, también, tras las gestiones realizadas por la Fiscalía General de Medioambiente, que terminó por cursar Oficio a las CCAA instando el cumplimiento de la Ley.

Se insiste en que dentro del clausulado de los convenios no se alude expresamente a las obligaciones principales que para las partes de los propios convenios se desprenden del RD 1432/2008 ni tampoco a su cumplimiento. Nos referimos a las reiteradas obligaciones relacionadas con la designación por parte de la Administración autonómica de zonas de protección y

³⁰ [Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Convenio voluntario con la Confederación Hidrográfica del Ebro, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.](#)

documento oficial en los que, en su caso, se hayan publicado, y a las obligaciones legales del artículo 17 LRM, pues son obligaciones legales también aplicables y que desde un punto de vista jurídico están por encima del RD. Resolución motivada por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se determinen las líneas, que entre las referidas en el artículo 3, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo de la norma (artículo 5.2).

Tampoco se alude a la presentación por parte de las compañías, titulares de las líneas eléctricas de alta tensión a las que se refiere el artículo 3.2 del RD, del correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo (ante el órgano competente y en el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 5.2). El denominado entonces Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, debería haber habilitado los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor del Real decreto.

El interrogante que se plantea es cómo es posible que habiendo transcurrido más de diez años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008 y de otras normas específicas, se precise ahora la formalización de convenios en los que en modo alguno se alude al cumplimiento de las obligaciones citadas, ¿qué ha sucedido? La respuesta es sencilla, simple y llanamente se han incumplido las obligaciones legalmente previstas en el RD 1432/2008 por las partes que formalizan los convenios o, en su caso, se han cumplido parcialmente.

A través de la firma de convenios se elude el cumplimiento de la ley y sus consecuencias. En la práctica, estos convenios de las empresas eléctricas con las CCAA bordean la legalidad en un posible fraude de Ley al carecer de sustento legal que les ampare. Conviene tener en cuenta que el contenido del convenio en ningún caso puede reemplazar a las obligaciones legalmente previstas en el RD y menos aún contradecirlas. A lo sumo, cabría la posibilidad de formalizar convenios para determinar la fórmula de ejecución del RD 1432/2008 -quizá éste fuera el supuesto de los convenios interadministrativos o los de Navarra y País Vasco- pero en ningún caso los convenios pueden sustituir la exigibilidad de la norma ni contradecirla. Es más, los obligados podrían establecer pactos, pero sin vulnerar la ley ni el orden público. Recordemos que el objetivo principal de la norma se encamina a la protección de la avifauna frente a electrocuciones y colisiones en tendidos eléctricos.

Da la sensación que, de manera precipitada en estos últimos años, Administraciones autonómicas y compañías eléctricas, se han lanzado a la firma de convenios y a difundirlos a través de los medios de comunicación cuando conviene a sus intereses. El problema es que la formalización de estos convenios no prosperaría ante los Tribunales como causa para eludir su responsabilidad o el cumplimiento de sus obligaciones. Y es que estos convenios parecen pretender el incumplimiento de unas obligaciones legales que las partes conocen de antemano. Declaraciones de intenciones que no van más allá.

Sería deseable conocer la memoria justificativa de los convenios y las especialidades que la legislación autonómica haya podido prever. En síntesis, conocer la necesidad y oportunidad de la firma del convenio, así como su impacto económico. En muchos casos, los convenios permanecen en el anonimato.

En cuanto a la financiación de las intervenciones en los tendidos eléctricos, una gran mayoría de los convenios no prevé financiación a salvo de que cada parte actuará con sus propios medios. Canarias y Aragón contemplan una cofinanciación en distintos porcentajes, esta última a través de una subvención nominativa. ¿El que contamina paga?

Añadimos en estas conclusiones un resumen de la argumentación esgrimida por la compañía Iberdrola en un expediente sancionador de la Junta de Castilla-La Mancha. Los compromisos alcanzados con la Consejería competente y los desembolsos invertidos en más de 1.100 apoyos en Castilla-La Mancha deberían ser causa suficiente para eliminar la actividad sancionadora de la Dirección Provincial de Albacete, directamente vinculada con el objeto y contenido del acuerdo, al amparo del artículo 46 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que prevé la terminación convencional de cualquier procedimiento de responsabilidad medioambiental.

“El acuerdo verbal entre la Consejería e Iberdrola anteriormente mencionado y operativo desde julio del pasado año 2017, hoy en vías de formalización por escrito, debe ser vinculante entre las partes a efectos de paralización de cualquier actuación administrativa, y finalizador de los procedimientos que tiendan a la consecución de los mismos resultados, ya que con él se satisface el interés público de la Consejería en materia de preservación del medio ambiente. La inversión propia derivada del referido acuerdo, se realiza con independencia de la financiación que pudiera corresponder en el marco de las medidas aprobadas en el Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo”.

Lo que se quiere poner de relieve por parte de la compañía Iberdrola es que no tendría sentido que la Administración autonómica con la que ha alcanzado

un acuerdo o convenio en orden a la reparación de líneas eléctricas asumiendo los costes de la reparación; a posteriori le imponga una sanción por unos hechos relacionados directamente con el contenido del acuerdo alcanzado.

En este contexto, se puede abrir una línea de defensa por parte de las compañías eléctricas que quedaría sin efecto por lo expuesto hasta ahora, pero que los Tribunales pueden llegar a entrar a valorar.

En definitiva, un convenio es un acuerdo y no cabe la posibilidad de que suplante lo dispuesto en una norma ni tergiversarse las obligaciones previstas en ella³¹. La finalidad común que se persigue con los convenios, así como las razones de utilidad pública ya están reflejadas en la normativa que específicamente resulta aplicable. Por tanto, los convenios son innecesarios y quedan al margen de la ley.

El Tribunal de Cuentas ha zanjado el tema de los convenios, afirmando que:

*«no puede considerarse ajustada al ordenamiento jurídico, sin un adecuado respaldo legal, la suscripción de convenios con particulares que impliquen concesión de ayudas singulares o, en general, un trato privilegiado a determinadas entidades o ciudadanos, por cuanto por su propia naturaleza excepciona el principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, si el convenio no implicara una situación de privilegio, podría ser defendible la no necesidad de norma habilitadora, siempre que en su instrumentación se respeten las restantes exigencias del marco legal aplicable».*³²

4. ESTUDIO ESPECÍFICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

4.1. La Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental

4.1.1. Introducción

En este apartado se pretende analizar la incorporación al Derecho español por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LRM) del sistema de responsabilidad por daños ambientales armonizado para toda la Unión Europea (UE) a través de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y

³¹ [Véase este enlace.](#)

³² Ver [Resolución de 18 de diciembre de 2012, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la Moción sobre la necesidad de establecer un adecuado Marco Legal para el empleo del Convenio de Colaboración por las Administraciones Públicas.](#)

reparación de daños medioambientales, y más en concreto en la responsabilidad por la muerte de avifauna a consecuencia de la actividad generada por el sector eléctrico.

Para enmarcar la investigación hay que comenzar haciendo mención al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual establece en los artículos 11, 191-193 los criterios básicos de su política medioambiental. Así queda recogido que con la consecución del desarrollo sostenible se pretende conseguir que “las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad”.

“1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: -La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente. -La protección de la salud de las personas, -la utilización prudente y racional de los recursos naturales, -el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales....

2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.

La normativa medioambiental de la Unión Europea tiene su espíritu en el Tratado de Funcionamiento que acabamos de comentar. En este marco, la Directiva de Responsabilidad Medioambiental también está inspirada en la normativa estadounidense sobre la materia, tal y como sucede con la mayor parte de las normas relacionadas con la conservación de la naturaleza, ya sean leyes de Parques Nacionales, leyes para implantar herramientas para el fomento de la custodia del territorio, de Santuarios Nacionales Marinos, leyes de especies amenazadas, de evaluación de impacto ambiental, de la aplicación de la ayudas agroambientales de la política agrícola, y así un largo etcétera.

Con la trasposición de esta Directiva se pretende modernizar los mecanismos para que los daños al medio ambiente quedaran reparados, especialmente desde un marcado carácter de prevención y restauración de los recursos naturales que hayan podido quedar afectados a consecuencia de la actividad que los haya provocado. Con ello, España se incorpora al resto de países en los que se pretende que la reparación de los daños ambientales sea lo más efectiva posible.

Se trata de superar las manifiestas carencias del tradicional sistema civil español (arts. 1902-1908 del Código Civil más su jurisprudencia); de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito mediante la aplicación del Código Penal (arts. 109-126; 339, 1902), mínimamente aplicada por las comunidades autónomas como sucede en casos de uso de venenos

(apenas 160 sentencias de más de un mínimo de 8.500 casos detectados), roturaciones de terrenos o furtivismo, entre otros muchos. Acompañado del resto de normativa ambiental existente sobre infracciones y sanciones como son las de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la de Industria, la de Protección del ambiente atmosférico, la de Residuos, la 42/07 de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad teniendo esta última una clara alusión a la LRM.

4.1.2. Importancia de esta Directiva para la Comisión Europea y régimen de responsabilidad

Debido a la comentada inspiración en la legislación ambiental estadounidense, a la hora de incorporar e interpretar este tipo de normas en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, mucho más tradicional y arraigado a férreas tradiciones e instituciones jurídicas, puede producir un efecto de difícil encaje, y ello desafortunadamente tiene como consecuencia la falta de comprensión de su verdadero alcance y, por consiguiente, genera muchas dudas relativas a su utilización entre aquellos que deben aplicarla. Esto ha sucedido con la LRM pues hasta la fecha solamente un total de 34 casos se han iniciado en España tomando como base esta ley ([siguiente enlace](#)).

Hasta ahora, los países que más han empleado esta ley han sido Alemania, Francia, Grecia, Reino Unido y Polonia. España aparece como el sexto país de la Unión Europea que más casos se han tramitado, pero sigue siendo una ley insuficientemente utilizada, según la Comisión Europea. Para revertir esta situación y siendo conscientes del gran potencial de aplicación de la Ley, se ha establecido una Comisión de seguimiento de su aplicación para cada Estado miembro. En España esta función la realiza la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental en el ejercicio de sus funciones de Presidencia y Secretaría de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales. Se pueden consultar en el [siguiente enlace](#).

Por parte de esta Comisión se están creando materiales para fomentar su aplicación. Estos consisten en la elaboración de manuales, guías de funcionamiento y aplicación, con el fin de conocer las principales obligaciones que establece hacia los operadores, las potestades de la administración y la distribución de competencias en su aplicación.

Entrando al análisis del contenido de la Directiva, como suele ser habitual en la normativa europea, no establece un sistema concreto de responsabilidad por daños, sino un sistema de mínimos, por lo que hace compatible la existencia de su sistema de responsabilidad dejando a los Estados miembros de la UE la posibilidad de mantener o añadir nuevos principios con el único condicionante de que aplique los mínimos que en ella se recogen.

El artículo 16.1 de la Directiva lo deja meridianamente claro: “La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otras actividades que hayan de someterse a los requisitos de prevención y reparación de la presente Directiva y la determinación de otros responsables”, plantea la cuestión de si el Derecho estatal puede avanzar más allá permitiendo el establecimiento de la responsabilidad objetiva para daños ambientales derivados de actividades profesionales distintas a las mencionadas en el Anexo III.

La Directiva constituye un sistema que sólo cubre parte de los daños ambientales que pueden existir, por lo que cada Estado ha completado su propio sistema para exigir el cumplimiento y así cubrir la totalidad de los posibles daños que puedan concurrir. Para ello tratará de regular todas las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y que no sean únicamente los mínimos que impone la Directiva en relación a la prevención y reparación.

En relación al objeto de este estudio, la responsabilidad por el daño ambiental generado por la actividad eléctrica, y en concreto la responsabilidad establecida en el principio “*Quien contamina, paga*” del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el operador que desarrolle una actividad que genere daños ambientales consistentes en la muerte por electrocución o colisión de aves, es responsable de ellos y por consiguiente deberá tomar las medidas necesarias tanto de carácter preventivo como reparador y asumir los costes ocasionados.

Interpretando este principio con respecto a lo establecido en las Directivas Europeas de Hábitats, Aves, Evaluación de Impacto Ambiental y Responsabilidad Medioambiental los operadores tendrían la obligación de aplicar todas las medidas que fueran necesarias de tipo preventivo para que dicha actividad resultara sostenible y en caso de no establecerlas, se aplicaría dicho principio de “*Quien contamina, paga*”, con la correspondiente apertura de expediente sancionador por parte de la administración en caso negativo.

La Directiva 2004/35/CE, establece la posibilidad de generar un régimen de responsabilidad subjetiva (además de la objetiva) en relación a las especies contempladas en las Directivas 92/43/CE y la 2009/147/CE. Tanto una como otra responsabilidad llevan consigo la obligación de establecer medidas de prevención por parte del operador industrial.

La responsabilidad objetiva se basa en la conocida como teoría del riesgo. Esta responsabilidad surge con la evolución de la Responsabilidad Civil ante las

nuevas circunstancias tecnológicas e industriales. Esta teoría considera que, si en el ejercicio de una actividad peligrosa se produce un daño, el causante debe asumir los perjuicios causados independientemente del grado de diligencia que haya mostrado en su comportamiento, toda vez que realizó una actividad que la ley considera de alto riesgo.

Esta responsabilidad se complementa con el principio ambiental de mercado, que se resume en que cada operador industrial responsable debe asumir los costes ambientales que genere su actividad. Por ello se establece una responsabilidad objetiva como regla general para todos los operadores económicos y profesionales en cuanto a cumplir deberes de prevención y evitación; y régimen de responsabilidad objetiva para los operadores y actividades del Anexo III de la Directiva, mientras que para otras actividades que no estén incorporadas en el listado de actividades del mencionado Anexo la responsabilidad o la exigencia en la reparación solo puede exigirse cuando concurra dolo, culpa o negligencia (art.3.2.b).

4.1.3. Relación de la Directiva con la actividad eléctrica

Así las cosas, veamos a continuación una serie de cuestiones generales relacionadas con el espíritu de la Directiva y su aplicación en el marco comunitario con la materia que nos ha traído hasta aquí.

Tratándose la Directiva de un instrumento legal de regulación de mínimos que los Estados miembros deben transponer a sus ordenamientos internos, y que por la responsabilidad objetiva ya abarca los casos de daños causados por las actividades establecidas en el Anexo III, deberían los Estados establecer un régimen de responsabilidad subjetiva en el caso de que el objeto dañado sean las especies con un régimen de protección a nivel europeo.

¿Cómo se extiende la aplicación del principio de prevención ambiental en la Directiva?

La Directiva establece el deber de aplicar el principio de prevención ambiental para las actividades recogidas en el Anexo III, lo que quiere decir que el daño ambiental que esa actividad pueda generar, al ser conocido con antelación, permite adoptar medidas para su neutralización. Un ejemplo claro lo constituye las instalaciones eléctricas cuando no cumplan las especificaciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008. En el caso de que técnicamente no hayan sido adaptadas para evitar dichos daños. En concreto nos referimos a cuestiones como la ubicación de algún elemento en la parte superior de la cruceta de la torre o que no haya suficiente distancia entre las fases para evitar la electrocución de un animal o por no aislar convenientemente todas aquellas zonas susceptibles de ser utilizadas por un ave para posarse o señaladas para evitar que colisionen con ellas.

Abundando en esta cuestión, la Directiva establece en el artículo 5.1 que “...cuando aún no se hayan producido los daños medioambientales, pero exista una amenaza inminente de que se produzcan, el operador adoptará sin demora, las medidas preventivas necesarias”; circunstancias que deberán ser supervisadas y controladas por la administración, que debería exigir la adopción de las oportunas medidas de prevención, preferiblemente a través del operador.

¿Cómo se extiende la aplicación del principio de precaución ambiental en la Directiva?

El principio de precaución ambiental tiene su aplicación en aquellos casos donde el daño ambiental tiene dificultad técnica de poder ser conocido con antelación por las propias peculiaridades de la actividad. Se recurrirá a la aplicación de este principio en caso de la existencia de dudas sobre la significatividad del daño ambiental producido por el operador.

¿Puede imponerse a los operadores la obligación reparadora en aquellas situaciones en las que el daño sea resultado de actos expresamente autorizados o donde no exista conocimiento científico acerca de su potencial afectación al medio ambiente en el momento de producirse el daño?

La Directiva no termina de “cancelar” el sistema de responsabilidad en todos los supuestos ya que como establece su artículo 8.4

“...los Estados miembros podrán permitir que los operadores que no hayan incurrido en culpa o negligencia no sufragan el coste de las medidas reparadoras en aquellas situaciones en las que el daño de que se trate sea resultado de emisiones o actos explícitamente autorizados, o en que no pueda haberse conocido el daño potencial de dichas emisiones o actos cuando tuvieron lugar o de una emisión o actividad, o cualquier forma de utilización de un producto en ejercicio de una actividad, respecto de las cuales el operador demuestre que no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnico existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad”.

4.2. La Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 y su aplicación al daño ambiental producido por la actividad de los operadores eléctricos

4.2.1. Introducción

Llama la atención que ya desde la aprobación de la constitución de 1978, el art. 45 atisbara la necesidad de una Ley que regulara la responsabilidad de daños causados al medio ambiente, en concreto el apartado segundo:

*“2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.*

El objetivo de la Ley de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LRM) es la protección del medio ambiente y los recursos naturales *per se*, es decir, por el valor que tienen en sí mismos independientemente de cualquier titularidad por la cual podrían verse afectados, e independientemente del lugar en que se hallen o circulen las aves, tanto si son las zonas de protección del Real Decreto 1432/2008 como fuera de esas zonas, pues son las aves las protegidas en sí mismas por Ley y no los territorios zonificados con carácter de prioridad en una norma reglamentaria (principio de jerarquía normativa). La concepción es diferente al sistema de responsabilidad tradicional pues se aleja del perjuicio cuantificable entre personas, no se entiende como una indemnización valorada por una cantidad alzada.

También es importante destacar el marcado carácter administrativo en cuanto la determinación de los medios y las acciones a llevar a cabo para la restauración del daño ambiental, al igual que del seguimiento y ejecución. Se trata de una responsabilidad que se resuelve en sede administrativa no judicial, aunque como se verá, también puede ser utilizada como argumento judicial.

LA LRM recoge cuestiones ya comentadas en la Directiva europea, como por ejemplo el objeto, así, según su artículo primero es la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de conformidad con el art. 45 de la Constitución, así como con los principios de prevención y de “quien contamina paga”.

En su apartado segundo incorpora una cuestión trascendental para el caso de los operadores eléctricos –no lo olvidemos, actividad no incluida en el Anexo III- pues establece que la LRM se aplicará también a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y evitación.

4.2.2. Cuestiones de ámbito material

a) Aplicación de la LRM en relación a los daños medioambientales generados: ¿Cómo afecta la LRM cuando el daño ambiental son las especies silvestres de fauna protegida y/o amenazada? ¿Puede ser aplicada?

La aplicación de la LRM en esta materia se encuentra establecida en el artículo 2:

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. «Daño medioambiental»:

1 “a) a los daños a las especies silvestres; es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esas especies”. b) a las aguas, superficiales o subterráneas. c) A la ribera del mar y de las rías. d) Daños al suelo.

Debe entenderse por especies silvestres lo establecido en el art. 2.4. LRM, según el cual:

“Las especies de la flora y de la fauna que estén mencionadas en el art. 2.3.a) de la DRM en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica, así como por los Tratados Internacionales en que España sea parte, que se hallen en estado silvestre en el territorio español. En particular, las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies o en los autonómicos”.

En consecuencia, para que pueda aplicarse la LRM en el caso de electrocuciones de fauna protegida debe de existir un peligro o riesgo inminente de electrocución que deba ser previsto y evitado por quien lo genera o bien que se haya electrocutado un ejemplar de una especie protegida o incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el Autonómico.

En el apartado siguiente, el artículo 2.2 hace mención a los “Daños” entendiéndolo que producen “*el cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente*”. ¿Podría considerarse que la actividad que realizan las eléctricas puede generar esa situación? Pues bien, teniendo en cuenta la suma de animales que mueren por electrocución, más de 33.000 al año según datos del MITECO, sin contar los que pierden la vida por colisión o enganche, ninguna duda existe al respecto de su consideración como que tales daños produzcan cambios adversos y mensurables, no obstante, volveremos más adelante sobre esta cuestión.

La LRM exige que para que sean daños que produzcan efectos adversos significativos, deben alterar el estado favorable de conservación de esas especies. Empleando principios de Biología de la Conservación a las especies susceptibles de ser objeto de aplicación de ese criterio de estado favorable de conservación, nos sitúa que en la práctica serían aquellas que se encuentren catalogadas bien en el Catálogo Nacional o en un Catálogo autonómico en base a las distintas categorías.

Como se ha indicado anteriormente, no todos los daños que sufran los recursos naturales generarán responsabilidad medioambiental. Para que la Ley 26/2007, de 23 de octubre, pueda ser aplicada, se deberá estar en presencia de amenazas inminentes de daños que produzcan efectos adversos significativos sobre un recurso natural o de daños propiamente dichos ya constatados, aunque sea con indicios plausibles (STJUE). La significatividad del daño se refiere a amenazas inminentes a prevenir (art 17.1). Pero si ya hay daño estamos hablando de una nueva y distinta obligación de "evitación de nuevos daños" (17.2).

En la Ley de 26/2007, de 23 de octubre, y su Reglamento de desarrollo parcial se incluyen una serie de criterios para evaluar la significatividad del daño.

Para facilitar su determinación, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, ha elaborado el documento guía "Determinación de la significatividad del daño medioambiental en el contexto de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental". Este documento guía tiene como objetivo analizar el concepto de daño medioambiental, con el fin de establecer una serie de criterios y/o directrices que permitan su determinación como significativo, tomando como referencia el marco legal sectorial vigente actual a nivel nacional, de manera que se facilite la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En el ámbito espacial, "los hábitats", la referencia será igualmente la Directiva 79/409, sobre protección de aves, art. 4.2 y Anexo I, en concreto los lugares de reproducción y descanso enumerados en el Anexo IV de la Directiva 92/43 sobre conservación de los hábitats.

La cuestión sería si solo aquellas especies amenazadas tanto de flora o fauna silvestre y los hábitats singulares serían las que estarían cubiertas bajo el amparo de la LRM. O si, por el contrario, la suma del impacto total de dicha actividad crearía desde un punto de vista de la ecología un efecto adverso por la importante afección a las poblaciones de dichas especies. Se profundiza en estas cuestiones en el apartado referido a la determinación del concepto sobre el efecto adverso significativo.

b) ¿Cuándo se produce una amenaza de daño medioambiental por electrocución? ¿En qué momento deben actuar los operadores industriales y profesionales para evitar ese daño?

El art. 2.2. de la LRM entiende por “daños” cuando se produce un cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente. Concretando en el apartado a) el daño debe tener efectos adversos significativos y b) esos efectos han de afectar a la calidad o cantidad del recurso.

En relación con la fauna silvestre y los hábitats, se trata de establecer y mantener su estado favorable de conservación, en relación a las especies afectadas por la actividad que se trate.

Cuestión de debate es el planteamiento de si a consecuencia de esa actividad se genera un daño para un número de ejemplares de una especie sin tener la entidad suficiente para considerarse como daño ambiental pues dependiendo del estado de conservación de esa especie, podría o no tener el amparo de la LRM.

Sin lugar a dudas, una de las cuestiones más novedosas que incorpora la LRM es que su régimen no solo se activa cuando se han producido daños, no se precisa necesariamente que se hayan producido víctimas para que la LRM se pueda aplicar. Solamente con la existencia de “amenazas inminentes de que tales daños puedan suceder” sería suficiente. Establece el artículo 2.3 de la LRM que una amenaza inminente de daño se da “cuando existe una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo”.

En cuanto a la amenaza de daño ambiental por electrocución, debe existir una posibilidad cierta de muerte o lesión grave para el animal y que ello pueda ocurrir en un breve espacio de tiempo, lo que sucede con las torres eléctricas de los operadores industriales y profesionales cuya tipología en su diseño y construcción genere ese peligro para la fauna.

c) ¿Qué significa producir un efecto adverso significativo?

La Ley 26/2007 no establece un ámbito de aplicación generalizado, sino que el daño ambiental debe producir un efecto adverso significativo para que genere responsabilidad medioambiental.

El artículo 16 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece los criterios para considerar los daños significativos teniendo en cuenta el recurso afectado, en consonancia con el artículo 2 y anexo I de la ley. Concretamente, el artículo 16 del reglamento establece lo siguiente:

“1. Los daños ocasionados a las especies silvestres y a los hábitats serán significativos cuando los cambios experimentados por el receptor produzcan efectos adversos que afecten al mantenimiento de un estado favorable de conservación o a la posibilidad de que éste sea alcanzado. La evaluación de la significatividad de estos daños se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y deberá tener en cuenta cualquier información disponible de carácter local, regional, nacional y comunitario de la especie o del hábitat afectado que resulte relevante”

Asimismo, en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se recopilan una serie de indicadores o datos mensurables para determinar si se han producido efectos desfavorables en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies o los hábitats (número de individuos, densidad o extensión, capacidad de propagación, etc.).

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, define en su artículo 3, punto 16 el estado favorable de conservación de una especie como:

“cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo”.

Por lo tanto, cualquier elemento que altere la dinámica poblacional o reduzca su área de distribución de forma superior a las fluctuaciones naturales de la especie puede ser considerado como efecto adverso significativo. Lamentablemente, son escasas las especies en las que se ha realizado un seguimiento tan preciso y a largo plazo como para conocer con detalle las fluctuaciones naturales tanto de tamaño poblacional como de su área de distribución. Por ello el propio documento del Ministerio para la Transición Ecológica publicado en noviembre 2019 recomienda la aplicación práctica del «principio de precaución». De este modo en el momento en que exista una “duda razonable” sobre el efecto adverso en la población, la autoridad competente o el operador, deberían considerar como daño significativo.

Pero desde el punto de vista científico, ¿hay evidencias del daño adverso significativo que causan las infraestructuras eléctricas sobre el estado favorable

de conservación de especies? Y, por otra parte, ¿hay algún tipo de protocolo o plan de trabajo para la evaluación de los daños? Hay claras evidencias de la afección o daño significativo para distintas especies de aves rapaces en España, un buen ejemplo es el caso del Águila perdicera (*Aquila fasciata*).

Tomando como base la ecología de las poblaciones, un factor afecta significativamente a la dinámica poblacional de una especie (es decir modificando su dinámica natural) cuando tiene la capacidad de alterar, directa o indirectamente, el tamaño poblacional (e. g. aumentando la mortalidad, reduciendo la inmigración...) o la capacidad reproductiva. La sensibilidad de una especie para que su dinámica poblacional pueda ser alterada depende fundamentalmente de dos características, su tamaño poblacional total y su historia de vida (estrategias reproductivas). En este sentido especies escasas y con estrategias de larga vida (k) —como son por ejemplo las grandes águilas— mostrarán una sensibilidad mayor a la mortalidad en tendidos eléctricos, y por lo tanto con una escasa mortalidad pueden mostrar efectos significativos sobre la dinámica poblacional.

Así en el caso del Águila perdicera la mayoría de la población europea de esta especie —entre 920 y 1.100 parejas— se encuentra en la península ibérica, siendo un águila amenazada en toda Europa, donde su población se ha reducido fuertemente en las últimas décadas. Un ejemplo de estudio ha sido Cataluña, donde Joan Real y colaboradores (Universidad Autónoma de Barcelona), han seguido su evolución en las últimas décadas, pasando del centenar de parejas en los años 90, a unas setenta en años recientes. Para esta especie el factor de mortalidad no natural más relevante es la electrocución en apoyos de tendidos eléctricos.

Los mencionados estudios en Cataluña, mostraron que entre 1990 y 2014 se habían recogido 92 águilas perdiceras muertas por electrocución en la Comunidad. El seguimiento de la mortalidad y nacimientos de pollos, mostró que su población no es autosostenible. La realidad es que la población se mantiene aún en la Comunidad Autónoma catalana por las aportaciones de las poblaciones del sur. Según estos estudios para conseguir una población regional autosostenible, es imprescindible reducir la mortalidad que producen las líneas eléctricas. En Cataluña muere cada año el 13% de las águilas perdiceras que viven en el territorio (una cifra que se eleva al 26% si se consideran también los ejemplares jóvenes) y se estima que, para que la población se mantenga estable y su viabilidad pueda ser garantizada, esta mortalidad no puede superar el 7,5% de los ejemplares territoriales al año.

La electrocución también es el primer factor de mortalidad conocido para otras grandes águilas de la península ya estén catalogadas como en peligro de

extinción como es el caso el Águila imperial ibérica³³, o de interés especial³⁴ como la Culebrera europea³⁵, especie considerada en estado de conservación desfavorable en el continente y cuya principal población europea está España.

Uno de los puntos cruciales clave para entender el efecto de la mortalidad sobre la dinámica poblacional, es evaluar si la mortalidad en tendidos eléctricos es compensatoria o aditiva. Entendemos por mortalidad compensatoria aquella que ocurre sobre individuos enfermos, inexpertos o viejos, los cuales podrían morir por cualquier otra causa (Errington 1946), mientras que mortalidad aditiva es aquella que es independiente de las otras causas de mortalidad y por lo tanto tiene un efecto agregado. Los pocos trabajos que han evaluado este efecto de las electrocuciones en especies como búho real (*Bubo bubo*), milano real (*Milvus milvus*) o cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*) han considerado que mayoritariamente se trata de una mortalidad aditiva, por lo que tendría un efecto directo sobre la dinámica poblacional (Schaub y Lebreton 2004; Schaub et al. 2010; Tavecchia et al. 2012).

A pesar de la dificultad en determinar los efectos directos de la mortalidad en la dinámica poblacional de las especies, en la última década han aparecido varios trabajos específicos mostrando una relación entre este impacto y la alteración de los parámetros demográficos o de distribución de especies.

El primer efecto directo y comprobado es que la mortalidad por electrocución condiciona la supervivencia de algunas especies. Andre Boshoff y colaboradores (2011) modeló la supervivencia de buitres del Cabo (*Gyps coprotheres*) a lo largo de 50 años en dos zonas de Sudáfrica, una con tasas bajas de electrocución y otra con tasas elevadas. El modelo encontró un crecimiento positivo de la población en donde la amenaza de electrocución es baja, mientras que la población en zonas con amenaza elevada, se reducirá hasta la extinción en menos de 20 a 35 años.

³³ Durante el período 1989-2004 se registraron 267 águilas imperiales muertas por causa no natural. La electrocución (47,7%) fue la causa más frecuente de mortalidad. Los subadultos murieron más por electrocución, ocurriendo más casos en otoño e invierno. El aumento de electrocuciones en los últimos años se asocia a deficiencias en la corrección de tendidos eléctricos (González et al., 2007, 2008).

³⁴ Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990)

³⁵ El 73% de las águilas culebreras ingresadas en centros de recuperación de Castilla-La Mancha durante el periodo 2006-2008 (n= 106) lo fue por electrocución (Castaño López, 2010). Especie incluida en la categoría SPEC 3 (Tucker y Heath, 1994) a nivel europeo, es decir, especie cuyas poblaciones no están concentradas en Europa pero tienen un estado de conservación desfavorable en la misma. En España, el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990), cataloga a la Culebrera Europea como especie "De Interés Especial"

También se ha comprobado que la tasa de mortalidad depende del estatus reproductor, lo condiciona la supervivencia y, por lo tanto, la dinámica de la población. Por ejemplo, Antonio Hernández-Matías y colaboradores (2015), investigadores de la Universidad de Barcelona, estudiaron las consecuencias demográficas de la electrocución en la población de águila perdicera (*Aquila fasciata*) en el NE de la Península Ibérica mediante la utilización de modelos de eventos múltiples. Estos investigadores encontraron que en el período 2008-2014 la tasa de mortalidad real directamente relacionada con electrocución fue de 0,26 para individuos territoriales y 0,62 para no territoriales.

Por lo tanto, el efecto de la mortalidad por tendidos era muy diferente entre individuos territoriales y no territoriales lo que condiciona la dinámica de la población. En un trabajo posterior, estos mismos autores en colaboración con investigadores de la Universidad de Montpellier encontraron que la probabilidad de supervivencia de todas las clases de edad aumentó después del aislamiento de las líneas eléctricas peligrosas (Chevallier et al. 2014).

Este efecto fue mayor en los jóvenes y aves inmaduras y menor en los adultos. El aumento general de la supervivencia debido al aislamiento de las líneas eléctricas condujo a un fuerte incremento en las tasas de crecimiento poblacional previstas (de 0,82 a 0,98). También concluyen que la supervivencia de los adultos es un parámetro clave en la dinámica de la población de esta especie, y aunque la mortalidad de los adultos es mucho menor que en los jóvenes su impacto es mayor. Uno de los efectos es que la mortalidad de adultos está directamente relacionada con el éxito reproductor. Por ejemplo, tal y como mostró Javier Balbontín y colaboradores (2003), una elevada frecuencia de cambio en la composición de las parejas territoriales- por mortalidad- y la reducción de la edad de los reproductores tiene efecto directo negativo sobre la productividad.

Pero la mortalidad de la parte no reproductora de la población también puede tener efectos significativos sobre la dinámica poblacional. Vincenzo Penteriani y colaboradores (2005) estudiaron como el aumento de la mortalidad de jóvenes e inmaduros de Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) en áreas de dispersión, influía significativamente sobre la persistencia de las parejas reproductoras en los territorios de cría. La corrección de tendidos eléctricos en áreas de dispersión de juveniles y en áreas potenciales de nidificación consiguió una recuperación de la población, llegando a ocupar áreas de territorio abandonadas durante más de 30 años³⁶.

³⁶LÓPEZ-LÓPEZ, P.; FERRER, M.; MADERO, A.,; et al. [Solving man-induced large-scale conservation problems: the Spanish imperial eagle and power lines](#). *PloSone*, 6(3), 2011.

La electrocución también afecta a la distribución de las poblaciones. En los Alpes Italianos, Sergio y colaboradores (2004) encontraron que los territorios de Búho real cercanos a las líneas eléctricas fueron abandonados progresivamente. Además, la presencia de tendidos peligrosos cerca de los nidos de búho real aumentó la probabilidad de una pérdida parcial o completa de la descendencia durante el período posterior al vuelo. Encontraron que hasta el 17% de los jóvenes volantones en estos territorios desaparecían por electrocución.

En resumen, las evidencias científicas acumuladas hasta el momento indican que: 1) la mortalidad en tendidos es aditiva, lo que influye sobre la supervivencia de los individuos y por lo tanto sobre la persistencia de las poblaciones; 2) Para algunas especies se han encontrado diferencias de mortalidad entre clases de edad lo que compromete la capacidad de un efecto rescate de los individuos flotantes en caso de perder ejemplares territoriales y muestra que los efectos sobre la dinámica poblacional pueden ocurrir incluso a grandes escalas espaciales (p. e. la mortalidad en áreas de dispersión de Águila perdicera en el sur de la Comunidad Valenciana podría estar afectando a la persistencia de los territorios en la Provenza francesa); 3) El impacto de los tendidos tiene la capacidad de alterar la distribución espacial de las poblaciones. Por lo tanto, la elevada mortalidad en tendidos eléctricos tiene un efecto negativo significativo sobre la dinámica de las poblaciones, y se considera como una de las principales amenazas en la recuperación de las poblaciones de algunas de las especies, como por ejemplo el Águila perdicera.

La mortalidad por tendidos eléctricos además de causar efectos directos sobre las poblaciones de aves afectadas causa un efecto cascada en los ecosistemas. Sin duda el grupo de especies más afectadas son las aves rapaces. Este grupo proporciona importantes servicios ecosistémicos (Donázar et al. 2016), los cuales inexorablemente se ven alterados con la elevada y sostenida pérdida de ejemplares. Por ejemplo, en el caso del servicio regulador, la elevada mortalidad de buitres leonados (*Gyps fulvus*) en tendidos eléctricos, la cual es incluso superior en muchas regiones a la mortalidad registrada por colisión en parques eólicos, estaría afectando a la capacidad de eliminación de carroñas. Este servicio que presta gratuitamente esta especie ha sido valorado anualmente en más de 45 millones de euros y una reducción de 77.000 toneladas de CO₂ equivalentes a la atmósfera (Morales-Reyes et al. 2015).

Del mismo modo, una reducción en las poblaciones de aves podría suponer una reducción en los servicios culturales que proporcionan. Es conocido que las aves rapaces atraen la atención de fotógrafos, observadores de aves y educadores ambientales, y generan en muchos casos una importante actividad económica ligada al ecoturismo que mantiene tanto los empleos directos en los lugares destinados a su observación como en actividades secundarias relacionadas con su alojamiento y su alimentación.

Por ejemplo, en una sola reserva natural de Israel se estimó que anualmente la observación de buitres leonados generaba un beneficio económico de 1,2 millones de dólares (Becker et al. 2005). Este servicio cultural asociado también se ve afectado indirectamente con la pérdida constante de ejemplares electrocutados en tendidos.

4.2.3. **Ámbito subjetivo**

a) La LRM y los operadores afectados.

En cuanto a los sujetos obligados a llevar a cabo las tareas tanto de prevención de daños ambientales consistentes en la electrocución y colisión de fauna silvestre como de evitar que sucedan nuevos casos, señala el artículo 2.10 y 11 de la LRM:

“...cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración”.

En lo que respecta a la definición de actividad económica o profesional, se define como “toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos”, así se entiende que están sujetos a las obligaciones previstas en la LRM los distintos tipos de sociedades mercantiles, entes públicos, profesionales por cuenta propia, etc, etc.

No estarían afectadas por la LRM aquellas actividades que tengan como finalidad el ocio o el recreo como pudiera ser la actividad cinegética o la pesca, la recolección de frutos, etc. Cuestión diferente serían los casos en los que estas actividades estén organizadas por profesionales del sector.

Otra cuestión de interés es el régimen de responsabilidad subsidiaria que establece la LRM en lo que a las sanciones y a las obligaciones pecuniarias se refiere, así según el artículo 13.2

“Serán responsables subsidiarios de los deberes impuestos en esta ley y, en particular, de las obligaciones pecuniarias correspondientes, los siguientes sujetos:

- a) Los gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad de éstas;*
- b) Los gestores o administradores de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, en cuanto a los deberes y obligaciones pendientes en el momento de dicho cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento;*

c) *Los que sucedan por cualquier concepto al responsable en la titularidad o en el ejercicio de la actividad causante del daño, con los límites y las excepciones previstos en el artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre;*

d) *Los integrantes de administraciones concursales y los liquidadores de personas jurídicas que no hubieran realizado lo necesario para el cumplimiento de los deberes y las obligaciones devengados con anterioridad a tales situaciones”.*

En cuanto a la obligación de tener y mantener un tendido eléctrico en condiciones aptas para no causar daños a la fauna, no viene establecido, como así debería, en el mencionado Real Decreto 1432/2008, ya que en teoría es la norma que establece el marco para ello, sino que deriva de la Ley 26/2007,³⁷ del principio quien contamina paga y del principio ambiental de mercado por el cual cada uno deberá hacer frente y a su costa de los costes ambientales que su actividad genere. En este sentido llama la atención por un lado que el Real Decreto 1432/2008 no haga referencia alguna a la Ley 26/2007 siendo aquel posterior casi un año, pero que haga mención a que la financiación pública debe ser la solución para evitar generar más daños por electrocución.

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha ya han advertido que dichas ayudas tendrán carácter meramente programático. La LRM deja claro que la financiación debe partir del operador económico al margen de la posible existencia de financiación pública y en ningún momento ha de ser una obligación de la Administración crear programas de ayudas con ese fin, es más, lo que sí constituye una obligación es llevar a cabo la oportuna apertura de expedientes sancionadores en casos de electrocución de fauna, pues de lo contrario estaríamos ante un posible caso de aplicación de los artículos 404, 408 y 419 del Código Penal³⁸ como así ha dejado claro la Fiscalía General de Medio Ambiente es su Oficio de 29 de julio de 2019³⁹.

³⁷ En concreto el artículo 17 “*Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.1. Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas. 2. Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación por aplicación de lo dispuesto en esta ley. 3. Para la determinación de las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños se atenderá, en la medida de lo posible, a los criterios establecidos en el punto 1.3 del anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas. 4. Los operadores pondrán en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños, según lo dispuesto en el artículo 9.2, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas. 5. De no desaparecer la amenaza de daño a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños, el operador lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente.”*

³⁸ Artículo 408. “*La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables,*

La Propia LRM establece la obligación a los propios operadores de conocer las amenazas inminentes de daños medioambientales que su actividad pueda conllevar y a informar a la administración en consecuencia. Existe el añadido de que si esos tendidos se encuentran en las denominadas zonas de protección que establece el RD 1432/2008 (Zonas ZEPA, etc.) y no han establecido las medidas de seguridad para la avifauna que exigen los artículos 9 y 17.1 y 17.2 establecidas en la Ley 26/2007.

En estos casos, no cabe la menor duda de la existencia de un incumplimiento a los deberes existentes de prevención de daños por electrocución, lo que debería ser objeto de sanción, independientemente o no de que haya llevado consigo la muerte de un animal pues estaríamos ante un evidente caso de amenaza inminente de electrocución independientemente de que el lugar se considere zona prioritaria o no. En todos los casos, según la LRM, son los operadores quienes tienen la obligación de prevenir y evitar nuevos daños medioambientales, de lo contrario deberían ser sancionados.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva se refiere, es importante realizar una diferenciación entre los distintos actores a quienes se puede exigir responsabilidad. Así a los operadores profesionales especializados en el sector se les debe exigir la máxima diligencia profesional posible pues se presume que deben conocer su actividad y las consecuencias que de ella se derivan. En segundo lugar, estarían los operadores económicos y profesionales cuya exigencia es inferior a la anteriormente expuesta por lo que se requeriría una notificación de la electrocución a los efectos de llevar a cabo la modificación del tendido en un plazo razonable pero breve.

Por último, estaría el ciudadano particular cuya exigencia es la del mero sentido común, por lo que la obligación de éste de conocer que el tendido es peligroso y electrocuta avifauna no es requerida, por lo que es lógico que se requiera notificación previa de la peligrosidad del tendido de manera previa a la apertura de un expediente sancionador.

Aunque con carácter general opera la LRM que establece en su artículo 17.1 que,

“ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas”.

incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

³⁹ Véase documento anexo I.

Por lo que tras más de 10 años del RD 1432/2008, consideramos que la omisión de acciones para llevar a cabo la reforma de los tendidos eléctricos debería traducirse en la imposición de sanciones por parte de la administración.

4.2.4. La responsabilidad de la actividad del sector eléctrico

a) ¿Cómo regula la LRM la obligación de prevenir y evitar nuevos daños ambientales por electrocución?

Ya se ha comentado anteriormente que cualquier operador puede ser objeto de aplicación de la LRM, sin embargo, podemos diferenciar dos tipos de categorías en función de la actividad que desarrollen y el tratamiento que realiza la LRM.

La actividad eléctrica no se encuentra recogida en el Anexo III de la LRM. En estos casos el régimen de responsabilidad lo establece el art. 3.2.

“Esta Ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, evitación y reparación.*
- b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y evitación.”*

De estas últimas medidas –prevención, evitación y reparación-, en concreto las de reparación, para que estas puedan ser exigibles a los operadores debe acreditarse el dolo, culpa o negligencia. Es la responsabilidad tradicionalmente conocida como subjetiva.

La LRM tanto para aquellas actividades incluidas en el Anexo III como para aquellas que no estén incluidas en él, establece una serie de obligaciones que tienen como finalidad prevenir y evitar que su incumplimiento pueda generar daños ambientales y en su caso conllevaran responsabilidad medioambiental subjetiva, con dolo, culpa o negligencia, es decir, con la firme intencionalidad de su no cumplimiento.

En este caso, la reparación del daño va ligada a haber cometido una infracción administrativa. La diferencia existente con la responsabilidad medioambiental objetiva es que para que exista obligación de reparar el daño ambiental causado, simplemente debe concurrir un nexo causal entre el daño causado y el origen del mismo.

Mientras que en la Directiva 2004/35/CE RM no ha diferenciado entre las obligaciones de prevención de daños y de evitación al incluir los dos conceptos en el artículo 2.10 en las “medidas preventivas”, la LRM lo ha diferenciado, tratando de evitar la existencia de tal posibilidad como la existencia de un daño nuevo, y ambas deben ser adoptadas por el operador sin necesidad de requerimiento alguno. En caso de no hacer ninguna actividad, la administración podría requerir al operador para ello, o también llevar a cabo la ejecución de dicha adaptación a costa del operador.

En relación al listado de actividades que se deben someter a la LRM, hay que recordar la Disposición Adicional segunda, en su apartado 5, por el cual las comunidades autónomas podrán someter otras actividades u otros sujetos al régimen de responsabilidad establecido en la LRM.

b) ¿Quién debe comunicar a la administración la posible existencia de amenazas de electrocución o daños generados por esta actividad?

Corresponde al propio operador la obligación de comunicar a la autoridad la existencia de amenazas de poder producirse esos daños, así como de las medidas que pretende llevar a cabo para prevenirlo y evitarlo (arts. 9.2, 17.4 y 19.2 de la Ley 26/2007). En esas medidas deben estar previstos los costes económicos para ello pues debe ser el operador quien las asuma, como ya se ha analizado en el apartado dedicado a los convenios existentes entre las eléctricas y las comunidades autónomas. Ya se ha mencionado el principio de “quien contamina paga” establecido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual es recogido igualmente por la Directiva de Responsabilidad Medioambiental en el artículo 8.1 al manifestar que “el operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas...”, o la propia legislación de industria 21/1992, en su artículo 9.

Sí que es cierto que la LRM prevé excepciones a esta obligación de asumir dichos costes, el artículo 14.1 hace mención a que cuando se demuestre que tales daños o amenazas fueran por alguna de las siguientes causas: a) La actuación de un tercero ajeno, ... b) El cumplimiento de una orden dictada por una autoridad pública competente.

c) ¿En qué consiste la responsabilidad subjetiva cuándo los daños ambientales se originan por un operador del sector eléctrico? ¿Les exime de responsabilidad si la actividad que los ha producido tenía autorización?

La actividad del sector eléctrico está al margen de las contempladas en el Anexo III de la Ley. A los efectos de clarificar si están exentos de responsabilidad, el artículo 15.2 establece que no estarán obligados a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia, y cuando pueda acreditarse que ese daño fue causado por la utilización de un producto que en el momento de utilizarse no era considerado como potencialmente perjudicial para el medio ambiente de acuerdo a los conocimientos científicos existentes en aquel momento.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 01/06/2017 (asunto C-529-15), manifiesta que, aunque se trate de instalaciones autorizadas no les eximen de ser considerados como daños ambientales, por consiguiente tanto la DRM como la LRM son aplicables aunque hayan pasado varios años y tenga autorización. Los daños que a día de hoy ocasionen los operadores que realicen esas actividades son susceptibles de poder exigirles implantar medidas tanto de prevención como de evitación de nuevos daños.

De lo anterior se deduce que existe responsabilidad en los casos donde no se han tomado en consideración los deberes de prevenir las amenazas por los posibles daños ambientales que causen los tendidos eléctricos peligrosos construidos antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2007.

4.2.5. El nexo causal entre la actividad del operador y la amenaza o producción de daño ambiental. Conexión con la LRM

La relación de causalidad es un elemento fundamental en cualquier régimen de responsabilidad. En la producción de un daño ambiental pueden concurrir causas diversas que generen una gran complejidad para determinar la responsabilidad, como, por ejemplo, los procesos naturales.

La acreditación del nexo causal entre la actividad y los daños ambientales es decisiva para determinar la responsabilidad. En los casos en los que hay un animal muerto bajo un poste eléctrico sin signos de haber estado manipulado ni de predación, arrastre, con la postura lógica y las quemaduras habituales, así como con los indicios recopilados por los agentes de la autoridad en su intervención o la tipología constructiva del apoyo eléctrico, está generando pocas dudas a los Juzgados de lo Contencioso de Albacete y CLM en relación a la electrocución en dichos apoyos como nexo causal que provoca la muerte por electrocución del animal.

En las resoluciones analizadas, en este sentido, el operador eléctrico ha planteado el argumento de que el animal podría haberse electrocutado en una línea eléctrica diferente o que haya sido colocada en ese lugar por un tercero con el fin de hacer responsable al operador eléctrico tratando de desmontar el nexo causal.

Como se ha comentado, el TSJ-CLM no ha tenido la menor duda según lo establecido al respecto en los pronunciamientos nº 350/2017 y 251/2018, ante una serie de pruebas consistentes en haber encontrado el cadáver a los pies del poste causante de la electrocución por el agente medioambiental o el agente del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), y la presunción de veracidad de los hechos constatados por ellos mismos en su acta de denuncia. Con ello a S.S^a. le es suficiente para llegar a la convicción de que el animal se electrocutó en ese concreto poste. Con la toma de declaración del Agente se refuerza el argumento de prueba (nexo causal) por el cual permite clarificar que el ave murió en ese apoyo por electrocución.

Otra circunstancia que puede alegar la operadora eléctrica es el posible error o imprecisión en las coordenadas tomadas y que podría concretarse en que no ha sido en ese lugar donde el animal ha muerto. En este sentido, no cabe la menor duda que la toma de coordenadas tiene por regla general un error traducido en metros debido a los movimientos causados por el satélite, pero sin que por ello haya que traducirlo en un error tan grosero como para decir que se corresponde a otro lugar lejano del que se encontró el ave.

En ese sentido, en la sentencia 251/2018 del TSJ-CLM, en la declaración testifical del agente medioambiental, se evidenció que a pesar de esa leve imprecisión en las coordenadas GPS y la no existencia de ningún otro tipo de líneas en aproximadamente 1 km alrededor del lugar donde apareció el animal es prueba de cargo suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa de la mercantil expedientada.

En esa misma sentencia, se da otra cuestión de gran importancia como fue el informe clínico, también concluyente al no dejar el menor resquicio de duda al afirmar que “la muerte del águila-azor perdicera ha sido causada por descarga eléctrica, con una antigüedad del cadáver de entre 2 y 4 días”. Lo que se refuerza en la STS-CLM nº 258/218 donde la Sala, ante la posibilidad de que la electrocución pudiera suceder en otro tendido,

“...carece de cualquier soporte mínimamente aceptable el alegado según el cual las aves pudieron electrocutarse en otra línea eléctrica y acabar muriendo al pie de otra. Ni por proximidad ni por los efectos de una descarga eléctrica, es tal posibilidad mínimamente atendible como explicación alternativa de los hechos”.

Otro interesante pronunciamiento judicial donde aborda precisamente esta cuestión es la Sentencia nº 146/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Albacete según el cual:

“...está debidamente acreditado por la denuncia y los resultados de las autopsias practicadas, el fallecimiento por electrocución de cuatro buitres leonados en el apoyo eléctrico número 2982 grabado en color rojo o 43 grabado en color negro, en el Paraje “Cabezo de San Pedro”, en el Polígono 28 parcela 2 de Ossa de Montiel,y que carecía de mecanismo alguno anti electrocución de aves y que de haberlos tenido, hubiese evitado el fallecimiento de las aves, siendo por tales hechos por los que debe responder la mercantil”.

Siguiendo con el contenido de la STSJ-CLM 251/2018, los argumentos empleados en la defensa de la eléctrica manifiestan que del hallazgo del animal electrocutado no puede inferirse que sea responsabilidad del propietario del apoyo donde se encontró ya que podría haber sido manipulado y trasladado tras haber sido encontrado, o incluso arrastrado por depredadores.

Por este motivo cobraron especial importancia elementos probatorios documentales como el acta de denuncia y los informes de los agentes medioambientales ratificados posteriormente en sede judicial tras interrogatorio. Todo ello permitió a la Sala despejar las posibles dudas existentes de que el animal murió electrocutado en ese poste en cuestión. Es importante como decíamos el acta del agente medioambiental, en la cual se limita a realizar una descripción lo más pormenorizada del escenario encontrado. “Animal encontrado en la base del apoyo, a un metro, con las garras rígidas y sin presentar signos de haber sido predado, mordido, arrastrado, ensuciada o manipulada, en la posición lógica tras una caída desde el apoyo eléctrico”.

Del análisis anterior, y ante la dificultad de obtener pruebas testificales de la electrocución, se deduce la importancia de la prueba indiciaria, al igual que sucede en los casos de envenenamiento de fauna, donde más del 70% de los pronunciamientos condenatorios se han producido en base a indicios. En el campo de las electrocuciones, ante la dificultad de determinar la autoría, pasa algo similar. Los indicios se convierten en prueba suficiente y razonable para desvirtuar la presunción de inocencia.

En la argumentación de la sentencia señalada, la Sala emplea tanto la Ley de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha 9/1999, en concreto su artículo 112 en el que establece que “...una vez considerado acreditado, como se verá, que la muerte del águila perdicera por electrocución se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente...”.

También se vale la Sala en su argumentación de la LRM 26/2007 haciendo mención a lo previamente aludido en la resolución sancionadora recurrida, “...por lo que deberá adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes”. De lo que se desprende que, por no haber cumplido con sus obligaciones de evitar la electrocución de fauna, lleva consigo la responsabilidad por omisión de su deber tal y como lo establece el artículo 19.2 de la LRM “En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños”.

Se trata en este artículo la denominada responsabilidad subjetiva, con clara vocación reparadora de los daños causados, pero sobre todo, del deber de cuidado exigible al operador por no haber cumplido su obligación de prevención y conservación.

En una situación como la anteriormente comentada, llegado el caso, la administración podrá tramitar un procedimiento de responsabilidad medioambiental en el cual se impondrán medidas de reparación tal como establece el artículo 22.

“Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental.

1. *La autoridad competente velará para que el operador adopte las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, así como para que observe las demás obligaciones establecidas en esta Ley, en los términos en ella previstos. Para ello ejercerá las potestades que le atribuyen ésta y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.*

2. *En caso de incumplimiento total o parcial de los deberes de los operadores de llevar a cabo las medidas de prevención evitación o reparación de los daños medioambientales, la autoridad competente dictará resolución motivada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI requiriendo del operador su cumplimiento.*

3. *Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento”.*

En esa misma línea incide la Ley que regula el propio sector eléctrico, en concreto la Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 9 sobre la prevención y limitación de riesgos capaces de generar daños a la fauna obligando que se materialicen aquellas actividades de prevención y protección las causas que generen riesgos de electrocución. Artículo 9:

“Objeto de seguridad: 1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad

industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, ...”.

4.2.6. Concurrencia con la Ley 42/07 de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

La Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad hace una clara alusión a la LRM. Cuando en su artículo 75 dispone que

“Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.

3. La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere la ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participaciones de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5 En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos”.

4.3. Estudio jurisprudencial. Aplicación de la LRM

Hasta la fecha de la entrega de este informe han sido un total de 6 pronunciamientos judiciales los que han concluido la responsabilidad del operador eléctrico en la obligación de reparar los tendidos que han ocasionado muerte de aves rapaces, así como una indemnización por la muerte de estos animales. Aunque, si bien es cierto estos no han sido exactamente los únicos pronunciamientos judiciales sobre la materia ya que en la Comunidad Valenciana también se han producido dos sentencias más con resultado no condenatorio, concretamente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Valencia, sentencias 517/2012 y 345/2015.

Este resultado se debió fundamentalmente a la falta de claridad en las manifestaciones realizadas en el informe forense con frases relativamente ambiguas como “compatible con electrocución o similares”. Otro motivo en relación a la práctica de la prueba fue la no declaración de los agentes medioambientales ni del veterinario forense, que hubieran permitido despejar dudas sobre la relación causa efecto por la electrocución del animal.

La práctica de la prueba es esencial para demostrar la culpabilidad del operador eléctrico. Ante la existencia de un animal bajo el apoyo de un tendido eléctrico, los informes de los agentes medioambientales o SEPRONA deben reflejar con claridad que no existen indicios aparentes de que los cadáveres hayan sido objeto de manipulación, arrastre o traslado por predación, como indicativos de una posible colocación de los mismos por terceros o la aparición en ese lugar por causas ajenas al tendido sospechoso, mientras que los informes de veterinaria forense deben recoger la existencias de señales y lesiones propias de una electrocución.

Al margen de estas sentencias, han sido los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de Albacete los que han dictado las primeras 6 sentencias condenatorias confirmando sanciones e indemnizaciones contra una de las principales operadoras de distribución eléctrica de ámbito nacional. En ellas se repite la argumentación referida a que podrían y debían haber acometido la reforma de los tendidos con sus propios medios económicos, quedando probada la electrocución de los animales. Se sanciona la consecuencia, la muerte, la pasividad ejecutando materialmente medidas de evitación de electrocuciones. Por ejemplo, en la sentencia número 146/2017, de 26 de junio, el Juzgado establece de manera contundente que la falta de disponibilidad de financiación pública es una exigencia legal independiente a la obligación de presentar un proyecto. No debe existir ningún tipo de vinculación ni condicionamiento alguno. El propio Juzgado menciona la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico al señalar la obligación de hacer compatible la actividad del sector eléctrico con la protección del medio ambiente.

La mercantil reitera que, la falta de financiación pública, a la que hace mención la Disposición Adicional Única y el punto 2 de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1432/08, les eximían de la obligación de presentar proyecto. Lo que como ya se ha dicho es contestado por el Juzgado de manera contundente en el sentido de que no es posible derivar en la administración el incumplimiento de las obligaciones que para la protección de la avifauna de determinadas zonas le vienen impuestas al titular de la línea eléctrica y siendo dicha inobservancia cuando menos negligente.

También argumenta el operador eléctrico la aplicación de la norma con carácter retroactivo, a lo que el Juzgado responde que la aplicación del Real Decreto 1432/08 se refiere igualmente a las líneas eléctricas existentes también a su entrada en vigor en zonas de protección de avifauna.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Auto 435/2016: En este punto conviene comentar el Auto del TSJCLM nº 435/2016 en el que expone la prevalencia del interés público de protección ambiental frente a la ausencia de financiación y la cifra de la inversión a realizar, pues tampoco aporta la distribuidora justificación de que le pueda causar un grave perjuicio económico.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 3064/2017 - ECLI: ES: TSJCLM:2017:3064.

Ponente: Constantino Merino González. Sentencia 350⁴⁰.

Otro de los pronunciamientos contra los operadores eléctricos es el 350/2017, el cual confirma la Resolución sancionando como una infracción muy grave recogida en el artículo 108.6 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha (en adelante Ley 9/1999), por la electrocución de la hembra de águila imperial ibérica que, aunque no murió, fue irrecuperable para su reintroducción.

Otro artículo empleado por la Sala fue el 112.2 de dicha Ley por omitir la corrección de un tendido con las consecuencias mencionadas, por no haber adoptado las medidas de prevención, evitación y reparación de daños ambientales y a asumir sus costes según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental.

La Sala, vuelve a establecer como argumentos los ya utilizados en la sentencia anterior relacionados con la obligación del operador eléctrico de presentar un proyecto de corrección, incurriendo en una omisión negligente por no hacerlo, al ser conocedora de la peligrosidad de la línea para la avifauna y dando lugar a que se produjera la electrocución por no haberse llevado a cabo la modificación del apoyo. Con lo que establece un criterio claro de responsabilidad pues tenía pleno conocimiento del riesgo que la línea suponía desde el momento en que recibió la resolución inicial del expediente.

⁴⁰ [Sentencia STSJ CLM 3064/2017](#). Comentada por Fernando López Pérez en [Actualidad Jurídica Ambiental](#).

Como ya se ha comentado, la Sala establece que la financiación pública es una finalidad programática, no equiparable a la obligación que se impone a los titulares de los tendidos de presentar un proyecto y ejecutarlo. Por otro lado, para la valoración económica del águila, se establece conforme a los artículos 118 y 119 de la Ley 9/1999 y el Decreto 67/2008, estableciendo la Sala un valor de 42.920 euros al ser rebajado de 64.380 por poder ser utilizado el animal con fines para la cría en cautividad.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 1303/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:1303.

Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste. Sentencia 250/2018.⁴¹

Otra de las sentencias mencionadas es la 250/2018, en ella se recoge la sanción a la empresa con multa de 100.001 euros más la indemnización de 65.100 por la electrocución de un águila perdicera. Esta sentencia desestima el recurso planteado por la empresa, la cual volvía a esgrimir los argumentos anteriormente expuestos como la ausencia de un plan de inversiones por parte del Estado, o que su obligación era únicamente presentar un proyecto de adaptación, no de ejecución.

Los argumentos de la Sala vuelven a reiterar que, aunque es cierto que la línea donde se electrocutó el águila era anterior al RD 1432/2908 y se instaló con arreglo a las prescripciones técnicas exigibles en su momento, el RD se aplicaba también a las líneas anteriores al mismo, imponiendo la obligación al titular de su adaptación, lo cual fue incumplido, incurriendo en omisión negligente de una obligación prevista en la Ley.

La Sala también rechazó otros de los argumentos empleados por la mercantil, como, por ejemplo, la consideración de interés general que significa el suministro de energía eléctrica o que el tendido disponía de los permisos y autorizaciones pertinentes. La Sala, con base al 108.6 de la Ley 9/1999 rechaza todos estos argumentos.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 1253/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:1253.

Ponente: Jesús Martínez Escribano Gómez. Sentencia 251/2018.⁴²

⁴¹ [Sentencia STSJ CLM 1303/2018.](#)

⁴² [Sentencia STSJ CLM 1253/2018.](#)

Otra de las sentencias de interés es la 251/18, confirmando la Resolución del órgano autonómico por la comisión de infracción calificado como muy grave en base al artículo 108.6 de la Ley 9/1999 por la muerte de un águila perdicera (en peligro de extinción) por la que se impuso sanción de 100.001 euros y la obligación de indemnizar por importe de 64.860 euros. En esta sentencia, la Sala también vuelve a hacer mención al ya señalado artículo 9 de la Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental en cuanto a que la obligación de los operadores económicos y profesionales de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y reparación de daños medioambientales y a asumir sus costes (112.1 de la Ley 9/1999 por no cumplimiento obligación prevista en el RD 1432/08).

Determina la Sala que, si bien es cierto que el poste que ocasionó la electrocución no estaba incluido en la Resolución de 21 de diciembre de 2009, en agosto de ese año se delimitaron las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación...incluidas en el Catálogo Regional de especies amenazadas de Castilla La Mancha y en diciembre de 2010 ya se encontrara la línea en las que era necesario la adaptación al RD 1432/08.

Por todo ello, se determina que una vez acreditada que la muerte del águila perdicera se produjo por electrocución al no haberse modificado el punto de apoyo conforme a lo exigido en la norma, el operador era responsable de no haberla modificado. En resumen, la empresa era conocedora de que el poste estaba en la zona de protección y no realizó nada, utilizando los mismos argumentos señalados para otras sentencias. Volviendo la Sala a manifestar el carácter meramente programático de las ayudas públicas, así como lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/07 de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a reparar los daños ambientales producidos y sufragar sus costes.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 1299/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:1299.

Ponente Jaime Lozano Ibañez. Sentencia 258/18⁴³.

Otra de las sentencias importantes dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha es la 258/2018 de 21 de mayo. La misma desestima el recurso planteado por la operadora por la sanción de 100.001 euros más una indemnización de 130.320 euros por la electrocución con

⁴³ [Sentencia STSJ CLM 1299/2018.](#)

resultado de muerte de dos águilas imperiales (especie catalogada en peligro de extinción) y en zona de protección de avifauna.

La eléctrica vuelve a destacar su argumento según el cual la simple presentación de proyectos, a falta de la financiación pública, no hubiera cambiado nada, así como que las autorizaciones de proyectos caducan en caso de no llevarse a cabo y ante esa incertidumbre convenía no realizar gastos de tramitación sin existir dicha financiación. La Sala, empleando como argumento la sentencia número 350/2017 señala que, al no presentarse proyecto, vuelve a existir omisión negligente pues el daño ambiental tiene lugar por no haber llevado a cabo la modificación del tendido eléctrico, pues eran conocedores del peligro existente en dicha línea.

Importantísimos pronunciamientos judiciales que crean un antes y un después en la exigencia que deben llevar a cabo los operadores eléctricos, responsables de la electrocución de aves en España. Estas sentencias abren un camino y que pueden seguir otras comunidades y provincias de España mediante la apertura de expedientes sancionadores a los operadores eléctricos.

4.4. Aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en caso de electrocuciones a través de la Fiscalía de Medioambiente. El “caso valenciano”

Ya se han comentado numerosas cuestiones absolutamente necesarias para entender y poder interpretar la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Se ha dicho lo peculiar de esta Ley y que, debido a su origen norteamericano, muchas cuestiones nos pueden llegar a resultar complejas o difíciles de interpretar, como por ejemplo sucede con la terminación vía convencional de expedientes abiertos a instancias de la fiscalía.

La Disposición Adicional Octava de la LRM otorga un papel de relevancia a la Fiscalía de Urbanismo y Medioambiente. Este papel se concreta a la hora de demandar tutela judicial o ante la pasividad de la administración ante una actuación, requerir su intervención.

Esta actuación se concreta en demandar a la administración su mediación ante un supuesto de incumplimiento de sus obligaciones contempladas en la LRM, requiriéndola mediante un recurso de inactividad.

Como se ha comentado, la Disposición Adicional Octava de la LRM permite a la Fiscalía de Medio Ambiente reclamar información a través de las autoridades administrativas y lo más importante y que sucede en el caso que nos ocupa, instarles a iniciar los procedimientos de exigencia de

Responsabilidad Medioambiental o sancionador correspondiente, incluso recurrir a la vía contenciosa aquellos supuestos de inactividad de las administraciones.

El denominado caso valenciano ha seguido ese recorrido, la fiscalía ha tenido conocimiento de la electrocución de aves rapaces catalogadas y en zonas de protección por expedientes de agentes medioambientales. Ésta a su vez ha requerido a la Administración autonómica basándose en la LRM para que a su vez emplace al operador eléctrico a su reparación. En el caso de los 3 expedientes de la ZEPA y Área Prioritaria Montdúver-Marjal de La Safor se abrieron por todos los casos recogidos de aves electrocutadas. No fue por casos concretos. El resultado final fue: Declaración de la existencia de responsabilidad medioambiental y mediante acuerdo de terminación convencional se determinó adoptar las medidas contenidas en el RD 1432/2008, de 29 de agosto, corrigiéndose en esta zona un total de 224 apoyos (16 ADIF, 21 Correos y 187 Iberdrola).

El expediente de la ZEPA y Zona de amortiguación del P.N. de la Marjal de Pego-Oliva, también se generó por todos los casos de electrocuciones en la zona. Se resolvió igual que los anteriores, declarando la existencia de responsabilidad medioambiental y mediante acuerdo de terminación convencional se determinó adoptar las medidas contenidas en el RD 1432/2008, de 29 de agosto, corrigiéndose en esta zona un total de 62 apoyos.

Entendemos, que a efectos penales la Fiscalía viera satisfechos sus intereses con la adecuación de los tendidos eléctricos, y por ello aplaudimos la iniciativa llevada a cabo. Pero debemos apuntar que la vía reparadora prevista en el artículo 46 sólo está prevista para la concreción de las medidas preventivas y de evitación a ejecutar, pues los deberes de ejecución no pueden ser objeto de convenio. En este sentido, se ha dado cumplimiento al deber de evitación de nuevos daños ambientales más que, estrictamente hablando, se haya llevado a cabo una reparación.⁴⁴

⁴⁴ Moradell, J. [La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España.](#)

Moradell, J. [Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. "EIPROM II".](#)

Moradell, J. [Inacción y acción ineficaz de la Administración.](#)

Moradell, J. [Especies protegidas y concepto de "Área de distribución natural"; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE \(Versión Directiva 2013/17/UE\):](#)

Moradell, J. [La masacre de aves electrocutadas.](#)

Moradell, J. [Protección ambiental y prevaricación omisiva.](#)

Moradell, J. [La paradoja de que el único privado de la acción pública es la Fiscalía-](#)

El apartado tercero del artículo 22 establece, “Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento”. En definitiva, en ninguno de los casos mencionados se ha realizado la apertura de expediente sancionador, lo que como ya se ha visto, es una obligación del instructor del órgano autonómico.

A lo largo de esta investigación se ha podido constatar la falta generalizada de apertura de expedientes sancionadores por los órganos instructores de las correspondientes Administraciones, tomando palabras del Oficio que dictó la Fiscalía General de Medio Ambiente el pasado 29 de julio de 2019, donde entre otras cuestiones reconocía:

“...salvo honrosas excepciones, puede afirmarse que no se incoan por las administraciones competentes expedientes sancionadores para averiguar la posible trascendencia legal de la muerte de avifauna por electrocución o colisión por tendidos eléctricos en aplicación de la legislación ambiental...”

Además de la comentada actuación de la Fiscalía en la vía administrativa, la vía penal también podría tener aplicación a través del artículo 326 bis del Código Penal.

5. CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES PARA LA REFORMA LEGISLATIVA DE LA MUERTE DE AVIFAUNA POR ELECTROCUCIÓN Y LA EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

En este epígrafe se plantean una serie de propuestas de contenidos a modo de conclusiones que deberían tenerse en cuenta para ser incorporadas en la reforma que se debería realizar de las normativas relacionadas con la protección de la avifauna en tendidos eléctricos (p.e. RD 1432/2008) y que podría servir de apoyo como *lege ferenda* tanto para el legislador estatal que afronte dichas modificaciones o para las posibles reformas de legislaciones autonómicas en la materia.

1ª.- Modificar y actualizar el Real Decreto 1432/2008.

La electrocución de aves es uno de los problemas más importantes para la avifauna. Según datos del MITECO, solamente en España causa aproximadamente la mortalidad de 33.000 aves rapaces año, más otros tantos cientos de miles o millones de aves según datos de SEO/BirdLife. Se ha

podido constatar que el documento legal de referencia, el RD 1432/2008 no cumple las necesidades mínimas para frenar esta continua pérdida de biodiversidad.

Por un lado, el RD 1432/2008 incumple el principio de jerarquía normativa, por lo que sería necesario su actualización respecto a otras normativas de rango superior como son la Ley 26/2007 (artículos 9, 17, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre, la de Industria de 16 de julio (artículos 9 y 10), la del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre (exposición de motivos y artículos 4.3.g), 40.2.r), 53.9 y 54.2), de la ley de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad 42/2007, de 13 de diciembre (artículo 54.2) y la de Evaluación de Impacto Ambiental 21/2013 de 9 de diciembre (Artículo 2.d).

Se ha producido un incumplimiento reiterado de las obligaciones legalmente previstas por parte de las Administraciones Públicas, tanto estatal como autonómica, y por los titulares de las líneas eléctricas. Todo ello ha tenido como consecuencia que, en términos generales, la mortandad de avifauna no se haya reducido en la última década como consecuencia del incumplimiento de la normativa ambiental por parte de todos los sectores implicados.

2ª.- Revisar o invalidar los convenios entre las compañías eléctricas y las comunidades autónomas.

Se ha podido comprobar que una gran mayoría de CCAA optan por firmar convenios con los operadores eléctricos. Esta práctica está sirviendo de excusa para eludir el cumplimiento de la ley y alterar sus consecuencias. Se hace preciso recordar que el contenido del convenio en ningún caso puede reemplazar a las obligaciones legalmente previstas en el RD y resto de normativa afectada (como puede ser la apertura de expedientes sancionadores en el caso de existir motivos para ello) y menos aún contradecirlas. A lo sumo, cabría la posibilidad de formalizar convenios para determinar la fórmula de ejecución del RD 1432/2008.

Si es cierto que han actuado para la contención por parte de las empresas de la acción jurídica o administrativa, y pueden querer paliar el menoscabo de la reputación corporativa ante una situación de enormes consecuencias medioambientales. Por lo tanto, en la práctica, la naturaleza jurídica de los mismos plantea importantes dudas sobre su validez y entendemos que existen importantes motivos para declarar su ilegalidad.

Por este motivo sugerimos que los convenios entre empresas y administraciones sean revisados de forma detallada, y si fuese necesario declarar su nulidad.

3º.- Extender las zonas de protección a todo el territorio nacional y establecimiento de un sistema de priorización de correcciones.

Los estudios basados en la biología de la conservación de las especies establecen los importantes movimientos que realizan las aves en sus desplazamientos. Por ello entendemos que deben entenderse como zonas de protección la totalidad del territorio nacional, como ya lo ha realizado la comunidad autónoma de Castilla León.

Así mismo el RD 1432/2008 debería establecer un mecanismo por el cual las comunidades autónomas pudieran establecer una priorización en la corrección de tendidos eléctricos para que se corrigieran primero aquellas líneas o apoyos con un mayor riesgo de mortalidad para especies amenazadas o con una mayor mortalidad absoluta detectada. Este mecanismo puede establecerse mediante el muestreo sistemático de todas las líneas o mediante la utilización de modelos de predicción.

4ª.-Restablecer el principio de “quien contamina paga”, en la normativa de protección de la avifauna en tendidos eléctricos.

En el RD 1432/2008 se constata un incumplimiento del principio quien contamina paga, además de las obligaciones legales contempladas en la Ley de Responsabilidad Medioambiental (véase la extensa exposición de motivos de la LRM y específicamente el artículo 9, que no es un principio sino una obligación legal textual). Además de que incumple el art 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por todo ello, la reforma del RD debería establecer explícitamente que, los operadores eléctricos, como responsables del daño medioambiental generado, deben asumir los costes económicos de la adaptación de los tendidos eléctricos así como de los daños ambientales causados. Por lo tanto, urge la modificación de la presente normativa.

Respecto a los operadores económicos, deberán establecer, por iniciativa propia y sin necesidad de notificación, las medidas necesarias previstas en los artículos 9 y 15 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, así como prevenir y evitar los daños ambientales causados por electrocución, en cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria.

En aquellos casos donde los responsables de las líneas eléctricas sean personas físicas, también deberán tomar las medidas necesarias de prevención de daños por electrocución en cuanto sean requeridas para ello (como determina la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental) por existir indicios de electrocución de avifauna y atendiendo a la tipología peligrosa del diseño del tendido.

5ª.-Incorporar la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 de 23 de octubre, en materia de impacto de tendidos eléctricos sobre la avifauna.

Se ha podido comprobar que se trata de una Ley con mucho potencial, a pesar de que todavía sigue siendo una gran desconocida para muchos. Se ha comprobado el empleo de la LRM tanto en las sentencias analizadas, como también en el denominado “caso valenciano”.

La actividad del sector eléctrico podría incorporarse en el Anexo III de dicha Ley. En el mencionado Anexo se establecen las actividades de directa aplicación de la Ley. Además, permitiría que los operadores económicos y profesionales de producción, transporte y distribución de energía eléctrica pudieran suscribir desde el momento de su autorización una póliza de seguro de responsabilidad medioambiental para poder cubrir los daños generados por su actividad.

Por otro lado, también es importante destacar que los daños ambientales ocasionados por la electrocución de avifauna generan importantes efectos adversos significativos, perturbando el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se ven afectados.

6ª.- Cumplimiento de la normativa ambiental mediante la apertura de expedientes administrativos sancionadores.

Salvo excepciones, no se está aplicando el régimen sancionador de la Ley 21/1992 porque el artículo 10 del RD 1432/2008 se "olvida" de señalarlo, aunque sí que la menciona en su exposición de motivos; lo que sería una inadecuada interpretación de que no sería exigible la aplicación de su régimen sancionador.

Cuando se trate de empresas de distribución eléctrica y conste la electrocución como causa de la muerte en el correspondiente informe forense, se debería iniciar el correspondiente expediente sancionador en aplicación de las tipificaciones contenidas en la correspondiente Ley autonómica, tal y como sucede en la comunidad de Castilla La Mancha, con independencia de que el

suceso hubiere ocurrido o no en zonas de protección prioritaria de avifauna frente al riesgo de electrocución. Asimismo, se deberán abonar los importes indemnizatorios que se prevén en los correspondientes Decretos autonómicos por los que se establece la valoración de las especies de fauna silvestre amenazada.

Las sentencias dictadas por el TSJ de Castilla-La Mancha, a consecuencia de los expedientes sancionadores son un precedente muy importante en cuanto a la exigencia a las compañías eléctricas del cumplimiento de sus obligaciones legales.

7º.- Dotar de financiación a la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida creada por la Fiscalía General de Medio Ambiente.

El oficio de la Fiscalía General de Medioambiente de 29 de julio de 2019 es contundente al denunciar la pasividad de los operadores eléctricos y las administraciones para evitar la mortalidad de aves por electrocución. Trae su origen en el Expediente Gubernativo 254/2016; cuando toma conciencia de la enorme gravedad de la problemática de electrocuciones de avifauna y comienza a realizar actuaciones para detectar las causas y las soluciones.

Por este motivo, crea la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida con el objetivo de conocer el problema y reducir las enormes cifras de mortandad. Sin embargo, esta Red carece de financiación y tampoco mantiene un verdadero seguimiento de las actuaciones de la misma. Se sugiere por parte del órgano responsable, a fin de evitar que caiga en un mero gesto de buenas intenciones, que dicha Red esté dotada de financiación y tenga el respaldo legal suficiente para poder actuar de manera eficaz y depurar las responsabilidades ocasionadas ante la pasividad por los operadores y las administraciones.

6. AGRADECIMIENTOS

Los autores desean agradecer la colaboración prestada por WWF/España para la realización de este trabajo, especialmente a Pablo Ayerza. También a otros compañeros del CIEDA como Blanca Muyo, María Pascual, Ana Martínez, David Mercadal y Luís Fernández Regalado. Al personal de la Consellería de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana, en concreto a Juan Jiménez y Covadonga Viedma. A J.R. Garrido y Rafael Cadenas, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía También a Salvador Moreno Soldado de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete, a José Antonio Sánchez Zapata y Zebensui Morales del

Departamento de Ecología de la Universidad Miguel Hernández (Elche), y a Alberto de Armas Estévez, funcionario del Área de Medio Ambiente del Cabildo de Tenerife.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, E. La Ley de Responsabilidad Medioambiental a vista de pájaro, desde el prisma de la comparación del sistema europeo con el norteamericano. En: LOZANO CUTANDA, B. *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Madrid: Thomson Civitas, 2008, pp. 12-82.

BALBONTÍN, J.; PENTERIANI, V.; FERRER, M. Variations in the age of mates as an early warning signal of changes in population trends? The case of Bonelli's eagle in Andalusia. *Biological Conservation*, vol. 109, n. 3, 2003, pp. 417-423.

BECKER, N., INBAR, M., BAHAT, O.; et al. Estimating the economic value of viewing griffon vultures *Gyps fulvus*: A travel cost model study at Gamla Nature Reserve, Israel. *Oryx*, vol. 39, n. 4, 2005, pp. 429-434.

BLASCO HEDO, Eva. Sentencia 88/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018. Ponente: Encarnación Roca Trías. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, octubre 2018, pp. 180-183. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-electrocucion-avifauna/> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

BOSHOFF, A. F.; MINNIE, J. C.; TAMBLING, C. J.; et al. The impact of power line-related mortality on the Cape Vulture *Gyps coprotheres* in a part of its range, with an emphasis on electrocution. *Bird Conservation International*, vol. 21, n. 3, 2011, pp. 311-327.

CARLÓN RUÍZ, M. ¿Crisis del servicio público en tiempos de crisis? Algunas acotaciones a la luz de las novedades en el régimen europeo de control de las ayudas de Estado dirigidas a su financiación. *Revista de Administración Pública*, n. 189, septiembre-diciembre 2012, pp. 75-103.

CASTAÑO LÓPEZ, J. P. *Las rapaces diurnas y su conservación en Castilla-La Mancha*. Fuenlabrada: Gráficas Marte, 2010, 333 pp.

COMMISSION NOTICE: Energy transmission infrastructure and EU nature legislation'. (2018/C 213/02). *Official Journal of the European Union*, 18-06-2018. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018XC0618\(02\)&from=RO](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018XC0618(02)&from=RO) (Fecha de último acceso 14-09-2020).

CHEVALLIER, C.; HERNÁNDEZ-MATÍAS, A.; REAL, J.; et al. Retrofitting of power lines effectively reduces mortality by electrocution in large birds: an example with the endangered Bonelli's eagle. *Journal of Applied Ecology*, vol. 52, n. 6, 2015, pp. 1465-1473.

DIRECTIVA 2009/147/CEE del parlamento europeo y del consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres.

DIRECTIVA 92/43/CEE del consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

DIRECTIVA 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental.

DONÁZAR, J. A.; CORTÉS-AVIZANDA, A.; FARGALLO, J. A.; et al. Roles of raptors in a changing world: from flagships to providers of key ecosystem services. *Ardeola*, n. 63: 2016, pp. 181-234.

ERRINGTON, P.L. Predation and vertebrate populations. *Quarterly Review of Biology*, n. 21, 1946, pp. 144– 177.

ESPAÑA. Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-14914> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Disponible en: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-4241 (Fecha de último acceso 14-09-2020).

ESTEVE PARDO, J. Ley de Responsabilidad Ambiental. Estudio Sistemático. Madrid: Marcial Pons, 2008.

FERRER, M. *Aves y tendidos eléctricos: del conflicto a la solución*. Cádiz: Fundación MIGRES; ENDESA, 2012, 187 p. Disponible en: <https://www.endesa.com/content/dam/enel-es/home/prensa/publicaciones/otraspublicaciones/documentos/aves-y-tendidos.pdf> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

GONZÁLEZ, L. M.; MARGALIDA, A.; MAÑOSA, S.; et al. Causas y variaciones espacio-temporales de la mortalidad no-natural del águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) durante un período de recuperación. En: GONZÁLEZ, L. M.; MARGALIDA, A. (Eds.). *Biología de la conservación del Águila imperial ibérica (Aquila adalberti)*. Naturaleza y Parques Nacionales. Serie especies amenazadas. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Organismo Autónomo Parques Nacionales, 2008, pp. 427-440.

GUIL, F.; SORIA, M. A.; MARGALIDA, A.; et al. Wildfires as collateral effects of wildlife electrocution: an economic approach to the situation in Spain in recent years. *Science of the Total Environment* n. 625, 2018, pp. 460-469.

HERNÁNDEZ-MATÍAS, A.; REAL, J.; PARÉS, F. Electrocution threatens the viability of populations of the endangered Bonelli's eagle (*Aquila fasciata*) in Southern Europe. *Biological Conservation*, n. 191, 2015, pp. 110-116.

KATZNER, T. E.; BRAHAM, M. A.; CONKLING, T. J. Assessing population-level consequences of anthropogenic stressors for terrestrial wildlife. *Ecosphere*, vol. 11, n. 3, 2020.

LÓPEZ-LÓPEZ, P.; FERRER, M.; MADERO, A.; et al. Solving man-induced large-scale conservation problems: the Spanish imperial eagle and power lines. *PloS one*, vol. 6, n. 3, 2011. Disponible en: <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0017196> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

LOSS, S. R.; WILL, T.; MARRA, P. P. Refining estimates of bird collision and electrocution mortality at power lines in the United States. *PloS one*, n. 9, 2014.

- Direct mortality of birds from anthropogenic causes. *Annual Review of Ecology, Evolution, and Systematics*, n. 46, 2015, pp. 99-120.

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, J. C. *Administración y Legislación Ambiental. Adaptado al EEES*. Madrid: Dykinson, 2018.

LOZANO CUTANDA, Blanca. *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Madrid: Thomson Civitas., 2008.

MANZANO FISCHER, P. R. Electrocuación de aves en líneas de distribución de energía eléctrica en México. *Conabio*, 2007, pp. 11-15.

FISCALÍA General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo. *Memoria 2017 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo*. España: Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo, 2017. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/10/2017_MEMORIA-FISCALIA-MEDIO-AMBIENTE.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MINISTERIO de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. *Plan Estratégico de subvenciones (2018-2020)*. España: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/servicios/ayudas-subvenciones/planestrategicosubvencionesmapama2018-2020_tcm30-445033.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MINISTERIO para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Recomendaciones técnicas para la corrección de los apoyos eléctricos del riesgo de electrocuación de aves, para la adaptación de las líneas eléctricas al R.D. 1432/2008 Junio de 2.018. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/recomendacionesdecorrecciontendidoselectricosjunio2018_tcm30-450037.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *Guía interactiva para la protección de la avifauna en líneas de alta tensión*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/proteccionavifauna_v9_tcm30-478919.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *La situación actual de publicación, tanto de las Zonas de Protección como de los listados de líneas*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de->

[especies/especies-silvestres/tendidos/ce-silvestres-tendidos-RD-situacion.aspx](#) (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *Ensayo para la evaluación de diversas tipologías de cadenas de amarre como zonas de posada de distintos grupos de rapaces*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2019, 63 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MORADELL, J. La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/04/20/la-fiscalia-de-medioambiente-frente-al-biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. “EIPROM II”. *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/05/10/biocidio-de-aves-rapaces-en-espana-la-labor-de-los-agentes-de-proteccion-ambiental-equipos-de-informacion-y-proteccion-ambiental-eiprom-ii/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Inacción y acción ineficaz de la Administración. *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/08/24/inaccion-y-accion-ineficaz-de-la-administracion/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Especies protegidas y concepto de “Área de distribución natural”; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE (Versión Directiva 2013/17/UE). *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/07/30/especies-protegidas-y-concepto-de-area-de-distribucion-natural-danos-a-especimenes-protegidos-fuera-de-los-limites-de-las-areas-o-zonas-delimitadas-como-habitats-directiva-92-43-c/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- La masacre de aves electrocutadas. *Interjuez.es*. 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/06/11/la-masacre-de-aves-electrocutadas/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Protección ambiental y prevaricación omisiva. *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/05/18/proteccion-ambiental-y-prevaricacion-omisiva/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- La paradoja de que el único privado de la acción pública es la Fiscalía. *Interjueces*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/12/la-accion-publica-en-defensa-del-medio-ambiente-la-paradoja-de-que-el-unico-privado-de-la-accion-publica-ante-administraciones-y-tribunales-contencioso-administrativos-sea-precisa/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

MORALES-REYES, Z.; PÉREZ-GARCÍA, J. M.; MOLEÓN, M.; et al. Supplantng ecosystem services provided by scavengers raises greenhouse gas emissions. *Scientific Reports*, n. 5, 2015, p. 7811.

MORENO SOLDADO, S. La responsabilidad medioambiental y sancionadora por las electrocuciones de avifauna protegida. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 15, 2018, pp. 14-154. Disponible en: <http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-responsabilidad-medioambiental-y-sancionadora-por-las-electrocuciones-de-avifauna> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 96, diciembre 2019, pp. 157-158. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-fiscalia-de-medioambiente-aves-electrocuciones-tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MORENO SOLDADO, S.; DURÁ ALEMAÑ, C.J., AYERZA, P. ¿Por qué no estamos frenando la electrocución masiva de rapaces? *Quercus*, n. 412, 2020, pp. 64-65.

PARADA, Ramón. Derecho Administrativo I. Parte General (decimoséptima edición). Madrid: Marcial Pons, 2008, pp. 71-84.

PENTERIANI, V.; OTALORA, F.; FERRER, M. Floater survival affects population persistence. The role of prey availability and environmental stochasticity. *Oikos*, n. 108, 2005, pp. 523-534.

PÉREZ-GARCÍA, J.M.; DEVAULT, T.; BOTELLA, F.; et al. Using risk prediction models and species sensitivity maps for large-scale identification of infrastructure-related wildlife protection areas: the case of bird electrocution. *Biological Conservation*, n. 210, 2017, pp. 334-342.

- PÉREZ-GARCÍA, J. M.; BOTELLA, F.; SÁNCHEZ-ZAPATA, J. A. (2015). Modelos predictivos aplicados a la corrección y gestión del impacto de la electrocución en tendidos eléctricos sobre las aves. *Revista Catalana d'Ornitologia*, n. 31, 61-83.
- RED eléctrica de España. Metodología y protocolos para la recogida y análisis de datos de siniestralidad de aves por colisión en líneas de transporte de electricidad. Sevilla: Clave, 2016, 172 p. Disponible en: https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documentos/Metodologia_y_protocolos_estudio_siniestralidad_v2_Febrero_2016.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, J. J. *Estudio de las medidas correctoras para reducir las colisiones de aves con ferrocarriles de alta velocidad*. Madrid: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), 2008, 141 p.
- ROLLÁN, Álex; et al. Modelling the risk of collision with power lines in Bonelli's Eagle *Hieraetus fasciatus* and its conservation implications. *Bird Conservation International*, n. 20, 2010, pp. 279-294. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/DE36CF8D56F0A3829B2017262C627D60/S0959270910000250a.pdf/modelling_the_risk_of_collision_with_power_lines_in_bonellis_eagle_hieraetus_fasciatus_and_its_conservation_implications.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios del Derecho Administrativo General I*. 2ª ed. Madrid: Iustel, 2009.
- SCHAUB, M.; LEBRETON, J. D. Testing the additive versus the compensatory hypothesis of mortality from ring recovery data using a random effects model. *Animal Biodiversity and Conservation*, vol. 27, n. 1, 2004, pp. 73-85.
- SCHAUB, M.; AEBISCHER, A.; GIMÉNEZ, O.; et al. Massive immigration balances high anthropogenic mortality in a stable eagle owl population: Lessons for conservation. *Biological Conservation*, vol. 143, n. 8, 2010, pp. 1911-1918.
- SERGIO, F.; MARCHESI, L.; PEDRINI, P.; et al. Electrocution alters the distribution and density of a top predator, the eagle owl *Bubo bubo*. *Journal of Applied Ecology*, vol. 41, n. 5, 2004, pp. 836-845.

- SOBREVILLA, D. El modelo jurídico de reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy. *Revista Isonomía*, 1996.
- SUTHERLAND, W. J.; PULLIN, A. S.; DOLMAN, P. M; et al. The need for evidence-based conservation. *Trends in ecology and evolution*, 2004.
- TAVECCHIA, G.; ADROVER, J.; NAVARRO, A. M.; et al. Modelling mortality causes in longitudinal data in the presence of tag loss: application to raptor poisoning and electrocution. *Journal of Applied Ecology*, vol. 49, n. 1, 2012, pp. 297-305.
- TINTO, A.; REAL, J.; MAÑOSA, S. Predicting and Correcting Electrocution of Birds in Mediterranean Areas. *Journal of Wildlife Management*, n. 74, 2010, pp. 1852-1862. Disponible en: http://www.ub.edu/aligaperdiguera/EEAPcat/pdf/Tinto_et_al_2010.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- TOSCANO GIL, F. La nueva regulación de los Convenios administrativos en la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 45, 2017.
- TRAGSATEC. Estudio de integración de necesidades de financiación impuestas por el R.D. 1432/2008, con el mecanismo previsto a través de un Plan de Impulso al Medio Ambiente. España: Tragsatec, 2014, 128 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/estudioincidenciatendidoscambioclimatico_tcm30-379323.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- SORIA, M.A.; GUIL CELADA, F. Primera aproximación general al impacto provocado por la electrocución de aves rapaces: incidencia sobre las aves e impacto económico asociado. España: VII Congreso Forestal Español, 2017.
- VALENCIA MARTÍN, Germán. Jurisprudencia Constitucional: Fracking punto y final. *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*, Madrid: CIEMAT, 2019, pp. 346-352. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/2019-OPAM-on-line.pdf#page=302> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

ANEXO I. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA. DESIGNACIÓN ZONAS DE PROTECCIÓN

Comunidad Valenciana: RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2010, del conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y vicepresidente tercero del Consell, por la que se establecen las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión. [2010/11759]. (DOGV núm. 6391 de 05.11.2010)

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión

Extremadura: RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se determinan las líneas eléctricas que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Aragón: RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Andalucía: RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2013, de la DGMN por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Castilla y León: ORDEN MAM/1628/2010, de 16 de noviembre, por la que se delimitan y publican las zonas de protección para avifauna en las que serán de aplicación las medidas para su salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

ORDEN FYM/79/2020, de 14 de enero, por la que se delimitan las zonas de protección para avifauna en las que serán de aplicación las medidas para su salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Castilla-La Mancha: RESOLUCIÓN de 28/08/2009, del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de las especies de aves incluidas en el catálogo regional de especies amenazadas de Castilla-La Mancha, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 05/12/2019, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se procede a la actualización de las líneas eléctricas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Cataluña: [RESOLUCIÓN MAH/3627/2010, de 25 de octubre, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves amenazadas en Cataluña, y se da publicidad de las zonas de protección para la avifauna con la finalidad de reducir el riesgo de electrocución y colisión con las líneas eléctricas de alta tensión.](#)

[RESOLUCIÓN AAM/1061/2013, de 23 de abril, por la que se revisan las fases de acuerdo con las que se deben corregir las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas que dispone el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, y se deja sin efecto la Resolución AAM/1216/2012, de 11 de junio.](#)

Ceuta: [Delimitación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas aéreas de alta tensión, en el ámbito de la ciudad de Ceuta.](#)

[Determinación de líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos ubicadas en zonas de protección de la avifauna de la Ciudad Autónoma de Ceuta.](#)

Murcia: [DECRETO n.º 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales.](#)

[RESOLUCIÓN de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se determinan las líneas de distribución eléctrica que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1.432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

Madrid: [RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2017, de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se dispone la delimitación y publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad de Madrid en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión recogidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.](#)

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión existentes en zonas de protección aprobadas en la Comunidad de Madrid, que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Islas Baleares: RESOLUCIÓN del conceller de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la cual se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas.

RESOLUCIÓN del Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad de 16 de enero de 2019 sobre la relación de tendidos eléctricos peligrosos para las aves incluidas en las zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas del Real Decreto 1432/2008.

Islas Canarias: Dirección General de Industria y Energía – Resolución de 12 de junio de 2019, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos ubicadas en zonas de protección de la avifauna de la Comunidad Autónoma de Canarias que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

ORDEN de 15 de mayo de 2015, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Navarra: RESOLUCIÓN 1150/2013 de 31 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves amenazadas y se dispone la publicación de las zonas de protección a los efectos de la aplicación en Navarra del Real Decreto 1432/08, de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas de alta tensión.

RESOLUCIÓN 70/2018, de 8 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se determinan las líneas eléctricas de alta tensión situadas en las “Zonas de Protección” de Navarra que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución.

La Rioja: RESOLUCIÓN 1094/1016, de 15 de noviembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el inventario de líneas eléctricas de alta tensión existentes en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto y de aquellas que provocan unas significativas y contrastada mortalidad de aves por colisión.

RESOLUCIÓN nº 1548/2011, de 10 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local, de las especies de aves catalogadas como amenazadas, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas de alta tensión.

Galicia: RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por la que se actualiza la delimitación de las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de aves incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia en las que serán de aplicación medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2019, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Cantabria: ORDEN GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en la Comunidad Autónoma de Cantabria en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Asturias: RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2020, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en el Principado de Asturias en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

País Vasco: ORDEN de 6 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves amenazadas y se publican las zonas de protección para la avifauna en las que serán de aplicación las medidas para la salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2018, del Director de Patrimonio Natural y Cambio Climático, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008.

ANEXO II. OFICIO DE LA FISCALIA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE 29 DE JULIO DE 2019



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO

N/REF: Expediente Gubernativo nº 254/2016

FECHA: 29 de julio de 2019

ASUNTO: Red avifauna y tendidos eléctricos

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y UrbanismoFISCALIA GENERAL DEL ESTADO
MEDIO AMBIENTE y URBANISMO
SALIDA

29 JUL 2019

Número: 0090051136

En esta UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO se incoó el Expediente Gubernativo nº 254/16 para analizar la mortandad de avifauna protegida en tendidos eléctricos. Dada la extraordinaria trascendencia medioambiental de esa materia, a principios del mes de junio de 2017 se celebraron en el Centro de Promoción del Medio Ambiente de la Finca de La Alfranca sita en la localidad de Pastriz (Zaragoza) unas Jornadas en relación a la propuesta de creación de una red de seguimiento de la problemática de mortandad de avifauna protegida en tendidos eléctricos, a la que asistieron representantes de la Fiscalía; representantes de distintas Administración Autonómicas; miembros de los Cuerpos de Agentes Medio Ambientales o de Protección de la Naturaleza (cualquiera sea su denominación) de las CCAA, Cabildos, Parques Nacionales, Comunidad o Diputación Foral; Técnicos de esos Organismos; representantes de la Asociación ecologista SOS TENDIDOS ELECTRICOS; miembros del SEPRONA y representantes de empresas eléctricas.

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,

28002 MADRID



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

Como resultado de esas jornadas se constituyó formalmente la Red de seguimiento de la mortandad de avifauna protegida por incidencia de los tendidos eléctricos con el fin de obtener e intercambiar información, concretar y unificar criterios de actuación, armonizar las herramientas de control y -bajo la dirección de la Unidad de Medioambiente y Urbanismo- garantizar la cooperación y colaboración entre los Agentes y Técnicos integrados en la RED, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, las organizaciones y asociaciones protectoras del medio ambiente (en especial la Plataforma SOS TENDIDOS ELECTRICOS) y las compañías eléctricas.

El principal objetivo de la Red es reducir las intolerables cifras de mortandad de avifauna tanto por electrocución como por colisión relacionadas con líneas eléctricas de transporte y distribución aéreas de alta tensión, bien por la vía del seguimiento, prevención y mejora técnica de las líneas por sus titulares bien aplicando el ordenamiento jurídico (la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental y/o la vía sancionadora administrativa -por incumplimiento de la legislación eléctrica y/o la protectora del medio ambiente-, o el propio Código Penal, en especial los arts. 334, 326 bis y 330 C. Penal).

Y para conseguir esos fines, en el marco de la Red se han adoptado diversas iniciativas, entre las que pueden destacarse:

A) se comunicó la puesta en marcha de la Red a los Agentes/ Técnicos de Medioambiente, a los órganos competentes en la materia de las distintas CCAA, a los Fiscales Delegados de Medioambiente y Urbanismo y a sus respectivos Fiscales Superiores y Fiscales Jefes, al SEPRONA, a los Ministerios de Agricultura y de

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 º planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

Energía, a la Plataforma SOS TENDIDOS ELECTRICOS y a las compañías eléctricas implicadas;

B) se solicitó a los Agentes/Técnicos integrados en la Red y a las Administraciones competentes que aportaran información relativa a la ejecución de las obligaciones impuestas a la Administración y las compañías eléctricas concernidas en el Real Decreto 1432/2008 para poder valorar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esa norma (en concreto:

1.- si se habían publicado en el diario oficial correspondiente las zonas de protección a las que se refiere el art. 4, 1;

2.- si se había dictado la resolución motivada concretando las líneas eléctricas de transporte y distribución aéreas de alta tensión ubicadas en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los arts. 6 (para electrocución) y 7 (para colisión) del R. Decreto, así como si esa resolución fue notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial;

3.- si los titulares de líneas eléctrica aéreas de alta tensión notificados de la resolución a la que se refiere el art. 5,2 del R. Decreto han dado cumplimiento a la Disposición Transitoria única 2 del RD 1432/2008 presentando en el plazo de un año desde la notificación el proyecto para adaptar las líneas a las prescripciones técnicas vigentes;

4.- a) si ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria única 3 del RD 1432/2008 elaborando un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión de aves incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial; b) si ese Inventario ha sido informado por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y c) si tras ese informe se ha notificado el Inventario a los titulares de esas líneas).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

C) una comisión formada por varios Agentes integrados en la Red dio comienzo a los trabajos orientados a elaborar modelos de fichas de inspección/incidentes con la finalidad de unificar el uso de esa fundamental herramienta de trabajo.

D) se solicitó información a los Agentes y Técnicos integrados en la RED acerca de si disponían de protocolos de actuación y de un completo cartografiado de las líneas eléctricas que discurren por sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

E) se comunicó a ENDESA, IBERDROLA, UNION FENOSA y RED ELECTRICA DE ESPAÑA la creación de la Red de seguimiento de la problemática de la mortandad de avifauna protegida por incidencia de los tendidos eléctricos y se solicitó de las mismas que aportaran los datos de contacto del personal de cada una de esas compañías con competencia en las cuestiones de las que se ocupa la RED en las distintas provincias y/o Comunidades Autónomas, con el fin de que los Agentes/Técnicos Medioambientales integrantes de la RED puedan comunicar a los mismos cualquier incidencia que se produzca para que se resuelva con la mayor urgencia posible (una vez se aportaron los datos de contacto, se dio traslado de los mismos a los Agentes/Técnicos Medioambientales integrantes de la RED).

F) se remitió oficio a las distintas administraciones con competencia medioambiental solicitando informaran detalladamente para los años 2015, 2016 y 2017:

a) del número concreto de incidencias con resultado de muerte de aves por electrocución a consecuencia del mal estado de las líneas eléctricas que se han producido en el territorio de su competencia (distinguiendo por provincias);

C/ Ortega y Gasset n° 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

b) del número de expedientes administrativos incoados a consecuencia de esas muertes por infracción de la legislación medioambiental (la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y, en su caso, la correspondiente legislación autonómica);

c) del número de esos expedientes que hayan concluido con la imposición de una sanción;

d) informen si en relación a la mortandad de avifauna protegida por incidencia de los tendidos eléctricos se ha incoado algún expediente al amparo de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.

G) se remitió oficio a las Direcciones Generales de Industria de las distintas Comunidades Autónomas y al Ministerio de Industria con la finalidad de comunicarles la existencia de la Red de Avifauna y Tendedos Eléctricos y sus objetivos, al tiempo que se interesó:

a) que informaran del número concreto de incidencias con resultado de muerte de aves por electrocución a consecuencia del mal estado de las líneas eléctricas y por colisión que se han producido en los distintos territorios durante los años 2015, 2016 y 2017;

b) que informaran si han incoado expedientes en aplicación de la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria y/o la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico por electrocuciones de avifauna y del número de sanciones impuestas (y si la respuesta es negativa, que informen de los motivos de la no incoación o no imposición de sanciones);

c) que informaran si en relación a la mortandad de avifauna protegida por electrocución/colisión con tendidos eléctricos se han incoado expedientes al amparo de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental (y si la respuesta es negativa, que informen de los motivos de la no incoación);



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- d) que informaran si se están realizando o está previsto realizar inspecciones de tendidos sobre el terreno a los efectos de detectar tendidos antiguos no adaptados a las prescripciones del R.D. 1432/2008;
- e) que informaran si se ha dado cumplimiento al R.D. 1432/2008, y en especial si para elaborar los inventarios de tendidos peligrosos han recabado información de todos los propietarios particulares y empresas distribuidoras;
- f) que informaran si disponen de sistemas de información gráfica de acceso gratuito y uso universal tales como GVsig para manejo informático de las coordenadas de ubicación de los postes y tendidos tanto de las empresas distribuidoras como de los tendidos particulares;
- g) que informaran si a los efectos de subvenciones del R.D. 264/2017, figuran o no en los inventarios de líneas peligrosas todos los tendidos peligrosos propiedad de particulares así como si el Gestor de la Red de Distribución, como operador dominante, les ha facilitado o no los datos de identificación y domicilios de los tendidos particulares antiguos;
- h) que informaran si han llevado a cabo o no una regularización y actualización de información de líneas antiguas;
- i) que informaran si su normativa autonómica exige o no que las certificaciones de obra de los tendidos se refieran expresamente a la adecuación del tendido al R.D. 1432/2008, con independencia de la fecha de instalación del tendido;
- j) que informaran si en las Inspecciones trianuales de los tendidos realizadas por un Organismo de Control Habilitado (artículos 17.2 y 21.1 Real Decreto 337/2014 de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias) han incorporado normativa y modelos de formularios que contemplen referencias a adecuación de los tendidos al RD 1432/2008;

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

k) informaran si tienen identificadas a las ONG's medioambientales existentes en su ámbito de actuación así como si se las informa a los efectos de su participación respecto de cualquier actividad industrial que pueda tener una repercusión ambiental, en aplicación del Convenio Internacional de Aarhus sobre "acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente" y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

H) Se unió a las actuaciones en NOTA INTERIOR de fecha 15.3.2018 de la UNIDAD TECNICA Adscrita al Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo el documento elaborado por un grupo de trabajo formado por varios miembros de la Red de Avifauna y Tendidos Eléctricos denominado DIRECTRICES DE ACTUACION PARA EL SEGUIMIENTO DE TENDIDOS ELECTRICOS (que contiene un Mapa de procesos y modelos de actas de constatación de incidencia y deficiencias y un modelo de acta de comunicación a las empresas titulares de esas actas), y se remitió copia del documento a los integrantes de la Red, al Ministerio de Agricultura y a los organismo competentes de las distintas Comunidades Autónomas, para su conocimiento y por si estiman oportuno hacer uso de los modelos de Actas que se incluyen.

I) Se dio traslado a las correspondientes Direcciones Generales de las CCAA de copia de las seis resoluciones judiciales en las que se desestiman los recursos interpuestos ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra las sanciones impuestas por la Administración en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha como consecuencia de incoar expedientes administrativos al tener conocimiento de incidentes de aves con tendidos eléctricos (en el traslado se



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

solicitó de las mismas que procedieran a analizar la posibilidad de incorporar esa doctrina en aquellos incidentes que se produzcan en el territorio de su competencia, dado que el análisis de las resoluciones judiciales y de las cuestiones que se plantean y se resuelven en las mismas avala una interpretación del ordenamiento jurídico que convierte en irrenunciable la imposición de sanciones en vía administrativa en los supuestos de muerte y lesiones de aves relacionadas con los tendidos eléctricos).

J) Se procedió a remitir a 55 centros de recuperación de fauna oficio solicitando información sobre las siguientes cuestiones: a) fecha de entrada del cadáver o ave lesionada, especie (distinguiendo a ser posible en su respuesta entre las incluidas en los catálogos nacional o autonómicos de especies amenazadas por un lado y el resto de especies por otro), lugar de origen, número de caso clínico forense, si se pudo determinar la causa de la muerte o lesiones, si se emitió o no informe forense, si se remitió o no el informe forense a la sección jurídica de la Administración competente, y si el ave fue presentada en el centro por un Agente o por un particular; b) provincias que atienden y para las que son el Centro de Referencia, número de veterinarios con los que cuentan para realizar los informes forenses, si disponen de medios suficientes o, en su caso, las carencias que sufran en el desempeño de su labor; c) cualquier otra cuestión o sugerencia que consideren conveniente trasladarnos.

K) se ha unido a las actuaciones Informe final de resultados y valoración de la denominada por la Jefatura del SEPRONA "Operación FULGOR", por medio de la cual se ha establecido un operativo a nivel nacional para desarrollar investigaciones en casos de electrocución de aves, especialmente en aquellos espacios protegidos más relevantes por número y especies afectadas.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

Una vez examinada toda la documentación e información recopilada en el presente Expediente Gubernativo, la realidad que se desprende de las mismas es preocupante:

- a) en la fecha en la que se solicitó la información, eran numerosas las Administraciones que no habían dado cumplimiento a las obligaciones que impone el Real Decreto 1432/2008;
- b) salvo honrosas excepciones, puede afirmarse que no se incoan por las Administraciones competentes expedientes sancionadores para averiguar la posible trascendencia legal de la muerte de avifauna por electrocución o colisión con tendidos eléctricos en aplicación de la legislación medioambiental (la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y las correspondientes Leyes autonómicas) y/o de la legislación sectorial de industria y el sector eléctrico (para justificar esa omisión, alguna Administración ha comunicado a esta UNIDAD que a su juicio no es posible esa incoación dado que valoran la muerte o lesiones por electrocución o colisión como un mero accidente o caso fortuito, del que no puede desprenderse responsabilidad de ningún tipo; y otras Administraciones alegan que tienen suscritos convenios con las compañías eléctricas en los que éstas últimas se comprometen a corregir los tendidos defectuosos en los que se produzca una muerte o lesión tras ser avisadas del siniestro, compromiso que al parecer la Administración entiende que justifica la no imposición de sanciones) (y todo ello pese a que -como ya se ha hecho referencia- distintas sanciones administrativas impuestas en la provincia de Albacete han sido confirmadas en vía contencioso-administrativa por los Juzgados y Tribunales competentes al resolver los recursos interpuestos por los sancionados, lo que confirma la plena viabilidad de esa vía);

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- c) también son muy escasas las Administraciones que aplican en supuestos de electrocución o colisión de avifauna la exigencia de responsabilidad ambiental que se deriva de las previsiones de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental;
- d) esa actuación omisiva de las Administraciones, inaplicando el ordenamiento jurídico en esta materia, produce una mayor alarma si se relaciona con la información aportada por los centros de recuperación de avifauna, de la que resulta que en determinadas zonas del territorio nacional el número de aves protegidas que resultan muertas o lesionadas por episodios de electrocución o colisión con tendidos eléctricos es alarmantemente elevado, y aumenta la preocupación cuando algunos de esos centros se quejan de sus escasos medios personales y materiales, e incluso exponen que únicamente se ha venido practicando la necropsia a los animales muertos con sospecha de envenenamiento, pero no -por esa falta de medios- en los supuestos de sospecha de electrocución.
- e) pese al excelente trabajo que desempeñan los Agentes Medioambientales, con demasiada frecuencia sus propuestas de remisión de actuaciones a los Juzgados o la Fiscalía en supuestos de electrocución o colisión de avifauna (y también en otras materias, como p. e. los incendios forestales) que dichos profesionales entienden que podrían ser constitutivos de infracción penal, no son cumplimentadas por la Administración de que dependen tras arrogarse la competencia para formular una valoración jurídica que, en todo caso, debe corresponder al Juzgado de Instrucción o al Fiscal si existe la mínima posibilidad de que tales hechos puedan ser constitutivos de infracción penal. Debe tenerse en cuenta que en materia medioambiental nos encontramos ante una doble regulación administrativa y penal: existe un catálogo de infracciones medioambientales administrativas que se castigan con una sanción

C/ Ortega y Gasset n° 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- administrativa y existe un catálogo de infracciones medioambientales penales (los delitos) que se castigan con una sanción penal (las penas). Y esa situación determinó que, como manifestación de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 25 de la Constitución, surgiera el principio *non bis in idem*, con su doble significación, material y procesal. Es un principio *material*, conforme al cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción. Y es un principio de carácter *procesal* conforme al que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, por lo que en el supuesto de que la Administración y los Juzgados y Tribunales penales tengan noticia de un supuesto de hecho en el que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, la jurisdicción penal es prevalente (principio de prevalencia que resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo -Sentencias del Supremo de 3 de octubre de 1983, 6 de mayo de 1987, 4 de marzo de 1988, 20 de febrero de 1992 y 5 de mayo de 1994- y de la doctrina del Tribunal Constitucional -Sentencias 30 de enero de 1981, 3 de octubre de 1983 y 8 de junio de 1989). De lo expuesto resulta que la Administración debe abstenerse de conocer de los hechos si existe la posibilidad de que los mismos pudieran ser constitutivos de infracción penal. En consecuencia, en el caso de que exista la posibilidad -por mínima que pueda parecer- de que una acción u omisión pueda ser constitutiva de delito, la Administración debe dar cuenta al Juzgado de Instrucción o al Fiscal que corresponda para que se pronuncien tras la correspondiente valoración jurídica.
- f) de la información remitida por las distintas Administraciones se desprende que la dotación de medios es insuficiente y es imprescindible un esfuerzo con vistas a conseguir una mayor eficacia (por ejemplo en el cartografiado de líneas a disposición de los agentes; traslados de cadáveres, cadenas de custodia y necropsias; implantación de campañas



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

de inspecciones periódicas con un adecuado protocolo de inspección; identificación de titulares de líneas que son propiedad de particulares; adaptación de la guía sobre verificaciones e inspecciones en líneas eléctricas de alta tensión a las exigencias del RD 1432/2008 para salvaguarda de la avifauna con aplicación de las mejores tecnologías disponibles...)

Por todo lo expuesto, desde la UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO solicitamos de esa Administración:

- 1) que se dé estricto cumplimiento a las previsiones del RD 1432/2008 -con las actualizaciones que determine el transcurso del tiempo en cuanto a las zonas de protección y el listado de líneas peligrosas-, sin olvidar que la avifauna también debe ser protegida cuando la electrocución o colisión se produzca fuera de las zonas de protección (y teniendo en cuenta que las limitadas previsiones de ese Real Decreto no pueden servir de excusa para dejar de aplicar las previsiones de otras normas de rango jurídico superior como la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o las correspondientes leyes autonómicas);
- 2) que en aplicación de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o las correspondientes leyes autonómicas, la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria y/o la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, se incoen en vía administrativa las actuaciones necesarias para determinar si la muerte o lesiones de avifauna ha sido consecuencia de la electrocución y/o colisión con tendidos eléctricos y si, caso afirmativo, debe dar lugar a

C/ Ortega y Gasset n° 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- la incoación de un expediente sancionador y/o a la adopción de medidas de prevención, evitación y reparación que sean procedentes;
- 3) que se haga un esfuerzo para que la investigación de esos incidentes no resulte dificultada por la carencia de medios humanos y/o materiales;
 - 4) que se dé traslado a la Fiscalía Provincial que en cada caso corresponda -a fin de que el Fiscal se pronuncie sobre la trascendencia medioambiental de los hechos- de los atestados, expedientes o actuaciones que se incoen a la recepción del presente oficio a consecuencia de la muerte o lesiones de avifauna por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, en todo caso cuando resulten afectadas especies catalogadas en peligro de extinción, y en los supuestos en que exista algún indicio de responsabilidad penal -en especial, atendiendo a las características del tendido eléctrico y su adecuación al RD 1432/2008, la zona en la que está situado el poste o tendido en el que se produce el incidente, si existe constancia de otros incidentes similares en el mismo poste o tendido, si en este último caso se requirió al propietario a la corrección de los defectos y no se produjo la corrección- respecto de los incidentes de la misma naturaleza que afecten a aves catalogadas como protegidas en cualquier otra categoría. En ese sentido, la redacción del art. 408 C. Penal está orientada a impedir actitudes omisivas de la Administración dado que la posible trascendencia penal de los supuestos de muerte o lesiones graves de avifauna ha motivado ya que en varias Fiscalías Provinciales (p.e. Madrid, Albacete y Cádiz) los Fiscales Delegados de Medio Ambiente y Urbanismo hayan incoado Diligencias de Investigación Penal e incluso hayan presentado denuncias por la presunta comisión de un DELITO CONTRA LA FAUNA del art. 334, 1 1 C. Penal y/o un DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE del



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

art. 326 bis C. Penal, estando actualmente en tramitación los correspondientes procedimientos.

5) que en los primeros meses de cada año natural se remita a esta UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

a) un informe concretando el número de incidencias con resultado de muerte o lesiones graves de aves por electrocución por incidencias con líneas eléctricas que se han producido en el territorio de su competencia (distinguiendo, en su caso, por provincias) y del número de incidencias con resultado de muerte o lesiones graves de aves por colisión con las mismas;

b) un informe concretando e identificando los expedientes incoados a causa de cada una de esas muertes o lesiones de avifauna por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, con referencia a las sanciones impuestas y/o medidas de prevención, evitación y reparación acordadas, ya sea por aplicación de la legislación medioambiental (la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y, en su caso, la correspondiente legislación autonómica o la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental) o por aplicación de la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria y/o la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

Agradeciéndole por anticipado su colaboración,

EL FISCAL DE SALA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO.

Fdo. Antonio Vercher Noguera

C/ Ortega y Gasset n° 57-3ª planta,
28006 Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de noviembre de 2020

“LA REVALORIZACIÓN DE LA NATURALEZA: LA INTEGRACIÓN DE LA JUSTICIA ECOLÓGICA EN EL DERECHO Y EN LA JUSTICIA AMBIENTAL ARGENTINA”

“THE REVALUATION OF NATURE: THE INTEGRATION OF ECOLOGICAL JUSTICE IN ARGENTINE LAW AND ENVIRONMENTAL JUSTICE”

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA), Magíster en Ambiente Humano (UNLZ). Profesora Adjunta Regular Facultad de Derecho (UBA). Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria (UNLu). Argentina. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

Autora: Adriana Margarita Porcelli, Abogada (UBA) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides) Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (UNPSJB) Profesora Adjunta Ordinaria (UNLu). Argentina

Fecha de recepción: 05/08/2020

Fecha de aceptación: 21/09/2020

Resumen:

El crecimiento económico, el desarrollo industrial y las modernas tecnologías han aportado un nuevo grado de confort y bienestar. Sin embargo, se logró a expensas del agotamiento de los recursos naturales y de la pérdida generalizada de los ecosistemas. En este contexto es que se formularon determinadas líneas de pensamiento que, en contraposición con las vigentes, propician el reconocimiento de derechos a la naturaleza y a todos los seres vivientes.

A partir de esas perspectivas, en el mundo jurídico, se abrió un intenso debate acerca de la subjetividad jurídica y si es jurídicamente viable que la Naturaleza y cada uno de sus componentes puedan ser considerados como sujeto de derecho.

Así es que, por vía doctrinaria y jurisprudencial, se inició un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta.

El presente artículo tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

Abstract:

Economic growth, industrial development and modern technologies have brought a new degree of comfort and well-being. However, it was achieved at the expense of the depletion of natural resources and the widespread loss of ecosystems. In this context, certain lines of thought were formulated that, in contrast to the current ones, promote the recognition of rights to nature and to all living beings.

From these perspectives, in the legal world, an intense debate began about legal subjectivity and whether it is legally viable that Nature and each of its components can be considered as a subject of law.

Thus, by way of doctrine and jurisprudence, a path of confluence between environmental law and the rights of Nature began, which is transforming classical environmental law, lightening the anthropocentric vision that characterizes it, integrating it with a biocentric worldview and expanding its protection to all those species with which the human being shares the planet.

The purpose of this article is the theoretical, doctrinal and jurisprudential development of an alternative position that advocates the greening of environmental law, the dialogue between Ecology and Law and the integration of ecological and environmental justice to achieve effective protection of nature.

Palabras clave: Biocentrismo. Justicia Ambiental. Justicia Ecológica. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina.

Keywords: Biocentrism. Environmental Justice. Ecological Justice. Supreme Court of Justice of the Nation. Argentina.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Marco Teórico**
3. **Derecho Argentino. Una mirada biocéntrica**
 - 3.1. **Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Theoretical framework**
3. **Argentine Law. A biocentric look**
 - 3.1. **Analysis of the jurisprudence of the Supreme Court of the Nation in ecological matters**
4. **Conclusions**
5. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde la publicación del famoso Informe *Los Límites del Crecimiento* en 1972, por el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT, siglas en inglés de *Massachusetts Institute of Technology*) sistemáticamente se han elaborado documentos y normativas tanto a nivel internacional, regional como estadual en protección del ambiente. Sin embargo, pasados casi 50 años, no solo que el alerta sigue vigente, sino que la situación se ha agudizado aún más, llegando a los límites del planeta.

Así, el Informe Especial sobre el Cambio Climático y la Tierra, del 8 de agosto de 2019, elaborado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC, siglas en inglés de *The Intergovernmental Panel on Climate Change*¹) advierte sobre la gran crisis ambiental y climática que está atravesando

¹ El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático es el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático. Fue establecido en 1988 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) a fin de facilitarse a los responsables de las políticas evaluaciones científicas periódicas del cambio climático, sus implicaciones y sus futuros riesgos potenciales, y propusiese las estrategias de adaptación y mitigación. Tiene 195 Estados Miembros. Comprende tres grupos de trabajo, a saber: el Grupo de Trabajo I, que trata las bases físicas del cambio climático; el Grupo de Trabajo

la humanidad, que se agrava año tras año. Dicho documento consiste en un informe especial, realizado por más de un centenar de científicos, sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las mismas, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres. En el informe se constata que, desde el período preindustrial, la temperatura del aire en la superficie terrestre ha aumentado casi el doble que la media global, que la tierra ya está bajo presión humana y que el cambio climático se suma a estas presiones. Concluye que existen pruebas alarmantes acerca de haber alcanzado - o sobrepasado - varios puntos de inflexión que darían lugar a cambios irreversibles en importantes ecosistemas, así como también en el sistema climático del planeta. Ecosistemas tan diversos como la selva amazónica y la tundra antártica pueden estar llegando a umbrales de cambio drástico debido a su calentamiento y a la pérdida de humedad².

En sintonía, el estudio “Vida Silvestre y Calentamiento Global” realizado por *World Wildlife Fund* (Fundación Mundial para la Naturaleza), el Centro Tyndall para el Cambio Climático de la Universidad de East Anglia, en el Reino Unido, y la Universidad James Cook, de Australia, concluyó que, de no producirse algún cambio y el calentamiento global llegue a 4,5°C, muchas más especies podrían morir. Al cambio climático se le suma la pérdida del hábitat, la caza furtiva y la explotación insostenible. La biodiversidad tiene un valor intrínseco, y la pérdida de la vida silvestre de los parajes naturales más maravillosos del planeta empobrece a todos. No se trata solo de la desaparición de ciertas especies de algunos lugares específicos, sino de cambios profundos en ecosistemas que les prestan servicios vitales a cientos de millones de personas³.

Ante esta situación, surgen, con renovada fuerza, planteamientos para afrontar el necesario cambio de paradigma de la economía convencional mediante un nuevo modelo de producción y consumo sostenible que alientan el desarrollo de conceptos tales como el de “New Deal Ecológico Mundial”⁴.

II, que trata los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad; y el Grupo de Trabajo III, que trata la mitigación del cambio climático. También tiene un Grupo Especial para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, que elabora metodologías para medir las emisiones y absorciones.

² GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020.

³ WORLD WILDLIFE FUND. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018

⁴ En 2009, Naciones Unidas lanza su iniciativa de *Global Green New Deal* o Nuevo Acuerdo Verde Global, rememorando el famoso *New Deal* que Franklin D. Roosevelt puso en marcha para reactivar la economía tras la crisis de 1929, 80 años después. Ahora se trataría

Desde la clara percepción de la crisis global que el mundo atraviesa, la pandemia y la pospandemia presentan un escenario oportuno, pero a su vez un punto de inflexión ineludible, para atender a las complejas redes de relaciones que subyacen en los problemas globales que dañan la biosfera y la vida humana de modo alarmante y podrían convertirse en irreversibles. Problemas que no pueden ser entendidos aisladamente, puesto que son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

A propósito de la pandemia que está causando miles de muertos y que mantiene a la humanidad en aislamiento, la naturaleza, ante la retirada de las personas naturales del escenario natural, se afirma fuertemente. Así, los canales de Venecia, en Italia, se ven más cristalinos que nunca y ya cuentan con la presencia de peces y aves que se pasean tranquilos sin miedo a los turistas y a los botes. Los habitantes de la ciudad india de Jalandhar pueden ver la cordillera del Himalaya por primera vez en más de 30 años. Un grupo de ciervos recorre por la ciudad japonesa de Nara en búsqueda de comida por la falta de turistas, un jabalí circula en plena Avenida Diagonal en Barcelona y los míticos pavos reales se desplazan por las calles de esa ciudad. En China, las emisiones de dióxido de carbono cayeron casi una cuarta parte entre principios de febrero y marzo de 2020, en comparación con 2019. Asimismo, en el norte de Italia y en los Estados Unidos se comenzó a registrar una reducción en las emisiones de dicho gas y en la contaminación del aire⁵.

Todos estos ejemplos y muchos más demuestran el daño que los seres humanos están causando al ecosistema y nos interpela sobre la actitud a tomar en la pospandemia.

En la búsqueda constante por revertir el daño ecológico producido por los seres humanos durante todos estos años, una nueva manera de percibir la relación hombre-naturaleza viene abriéndose camino, apartándose de la clásica visión antropocéntrica -basada en la centralidad del ser humano- para adoptar un ecocentrismo, que supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno de sus constituyentes y un biocentrismo, que reivindica el valor primordial de la vida como valor en sí mismo. Estas líneas de pensamiento propician el reconocimiento de derechos a la Naturaleza y a todos los seres vivientes y sintientes, no ya como cosas,

de emprender reformas financieras y activar el gasto público, pero con una orientación más selectiva dirigida a generar no sólo una nueva economía, sino un nuevo modelo productivo económica, social y ambientalmente más justo y más sostenible.

⁵ [GREENPEACE. Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber. Greenpeace. 3 de abril de 2020 \(Fecha de último acceso 20-07-2020\).](#)

objetos de apropiación humana, sino como poblaciones con características propias, lo que se hace extensivo a los bosques, pantanos, montañas y ríos que albergan todo tipo de seres humanos y no humanos.

En la amplia gama de teorías científicas éticas y filosóficas que sustentan una postura biocéntrica y ecocéntrica que otorga status jurídico y, por consiguiente, derechos a la Naturaleza como un todo y a cada uno de sus componentes, se pueden identificar: la ecología profunda, la Hipótesis-hoy teoría- Gaia y la trama de vida dentro de las científicas. Entre las filosóficas jurídicas y éticas, tanto el utilitarismo de Peter Singer como los animales sujetos de una vida (Tom Regan) propician un reconocimiento jurídico únicamente a los animales. En cambio, el biocentrismo de Gudynas, el ensayo de Stone sobre la legitimidad procesal de los árboles, el interés propio de la Naturaleza (Stutzin), la ecología integral, el ecofeminismo o ética del cuidado, el eco-apartheid, la jurisprudencia de la Tierra (Thomas Berry) y la cosmovisión ancestral de la Pacha Mama, parten de la base que tanto la Naturaleza como sistema como cada uno de sus componentes, son seres vivos y por tanto sujetos de derecho y que los animales constituyen una subcategoría dentro de la misma. Las personas humanas dejan de ser el centro del universo y de ocupar un lugar de superioridad con respecto a los demás seres, para formar parte de la Naturaleza⁶.

A partir de esas formulaciones comenzó, en el mundo jurídico, un intenso debate acerca de quienes pueden ser sujetos titulares de derechos, vale decir, si es jurídicamente viable que la Naturaleza y cada uno de sus componentes puedan ser considerados como sujeto de derecho, debate que aún no se ha zanjado.

Como el derecho ambiental clásico reveló su insuficiencia para limitar o, en el mejor de los casos, morigerar los enormes daños ambientales ocasionados por el ser humano y por el hiper consumismo, el dotar de personalidad jurídica a la Naturaleza, se vislumbra, para sus defensores, como un mecanismo efectivo de protección. Sin embargo, y frente a la complejidad de la problemática se propone tender un puente entre la ciencia jurídica y la Ecología, un diálogo entre Derecho y Ecología, lo que conlleva a traducir el lenguaje científico de los ecologistas al normativo de los juristas. La Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de

⁶ Para ampliar sobre el desarrollo de estas teorías, véase: MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 20, 2017, pp. 417-462 ISSN: 2313-1861 DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450>

límites y fronteras con criterios fijos. Es necesaria una revalorización de la Naturaleza, por sus valores intrínsecos, para que pueda ser protegida de forma eficaz y duradera.

Así es que, por vía doctrinaria y jurisprudencial, se inició un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Se parte de la premisa que la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos.

Así como el antropocentrismo signó los inicios de la preocupación ambiental a nivel de acuerdos internacionales, y esa perspectiva marcó el comienzo del desarrollo del derecho ambiental, y permeó en las legislaciones nacionales al reconocer el derecho al ambiente; puede observarse que el ecocentrismo y el biocentrismo, comenzó a penetrar en los desarrollos actuales. En este campo, se propone aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para el ser humano, y la ecológica para la Naturaleza.

El presente artículo⁷ tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

En cumplimiento del objetivo propuesto, el trabajo comprende dos partes: la primera referida al marco teórico en la cual se presentarán los principios de la concepción multidimensional de la justicia en la que se incluyen los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica en el derecho y la justicia ambiental y la segunda, en la que se comentará una nueva interpretación biocéntrica y ecocéntrica de la normativa ambiental argentina y se analizará la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del país, por ser el más alto tribunal el que ha comenzado a coadyuvar la integración de la justicia ecológica con la ambiental.

⁷ El presente artículo forma parte de un Proyecto de Investigación intitolado “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional” radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján, en 2018, dentro del Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible.

2. MARCO TEÓRICO

En el pensamiento moderno occidental, cuyos principales exponentes fueron Descartes, Bacon y Kant, la naturaleza ha sido construida en oposición a humanidad o la cultura. Esto se tradujo en las dualidades occidentales tradicionales como determinista versus libre, o cuerpo versus espíritu. Los filósofos modernos, que diferenciaron teóricamente entre la naturaleza y la cultura, se centraron en la dicotomía objeto-sujeto, negando los vínculos existentes entre ambos mientras que en la práctica se creaban más y más híbridos a través de la ciencia; tales como las personas jurídicas y recientemente está en debate el otorgamiento de estatus jurídico a los robots.

Una vez que la naturaleza se ha separado teóricamente de la humanidad, se la ha considerado o bien como el reino de una violencia determinista o de la pureza y la inocencia. Sin embargo, cualquiera de las dos actitudes conduce a la misma conclusión: los humanos son seres superiores y separados de la naturaleza, lo que revela una cosmovisión antropocéntrica. Estas consideraciones muestran que el concepto de naturaleza ha sido socialmente construido como un conjunto externo a la humanidad.

Sin embargo, existen otras formas de conceptualizar la naturaleza, de la que participan y en la que convergen las creencias espirituales ancestrales y las teorías científicas. La concepción de la Naturaleza como la Tierra o como el ecosistema, revela una unificación de los seres naturales en una totalidad en la que la humanidad debería encontrar nuevamente su lugar. Los paisajes y los suelos están en constante relación con la actividad humana y no humana. Las entidades naturales no sensibles, los animales y los humanos siempre han estado en evolución conjunta⁸.

La cosmovisión biocéntrica, formulada por Gudynas en franca oposición a la antropocéntrica, reivindica el valor primordial de la vida como un valor en sí mismo. Afirma que las especies no son iguales entre sí, el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir, a florecer y a alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse. Entonces, cuando se habla de la personalidad jurídica no significa dotar a los animales no humanos de una relación de humanos, sino que es una entidad que el sistema legal considera lo suficientemente importante para ser visible, con intereses y derechos propios⁹. En esta línea de pensamiento se pueden citar autores como Peter Singer, Tom Regan, Godofredo Stutzin, Thomas Berry, Cormac Cullinan, entre otros.

⁸ DEBATY, Emmanuel. "The Rights of Nature: Theory and Implementation". Canada: University of Toronto, 2017.

⁹ GUDYNAS, Eduardo. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica" *Tabula Rasa*, vol. 1, n 3, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.

Si se toman los derechos de la Naturaleza en serio, de acuerdo con la frase de Gudynas, es necesario contar con otro campo de la justicia: que es la justicia ecológica y se enfoca en la Naturaleza como sujeto¹⁰. Su énfasis está en asegurar la sobrevivencia e integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, vale decir que se los regrese a su estado original. Su objetivo no es cobrar multas, y la recuperación ambiental debe realizarse independientemente de su costo económico.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, y los cambios posibles en la política y gestión ambiental desde una perspectiva biocéntrica, están íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia. Tal concepto complejo se entiende tanto como sistema que garantiza el cumplimiento de derechos y obligaciones, encarnada en el poder judicial, como valor moral de “lo justo o injusto”. En este contexto, Gudynas parte de la distinción entre justicia ambiental y la justicia ecológica. La primera, la ambiental, es parte de la perspectiva antropocéntrica, y se expresa en tres clases de justicia. La justicia correctiva o punitiva- que impone castigos frente a delitos ambientales, la justicia compensadora- donde se asegura una compensación por un daño ambiental- y en la justicia distributiva, que apunta a una distribución justa de los beneficios y perjuicios ambientales, asignando derechos y obligaciones. El reclamo de este tipo de justicia presenta aspectos positivos, como ser, potenciar la temática ambiental y reforzar el reconocimiento ciudadano, pero también tiene limitaciones. Más allá de la debilidad del sistema judicial en casi todos los países, este tipo de justicia ambiental se desenvuelve dentro de las concepciones clásicas de ciudadanía y derechos y, por lo tanto, dentro de una ética convencional antropocéntrica y restringida a la comunidad de seres humanos. Conforme el enfoque del científico uruguayo, una justicia distributiva económica entre humanos no es una solución real para los problemas ambientales. La justicia también se mercantiliza, asumiendo que casi todo puede ser compensable económicamente. En consecuencia, es necesario otro tipo de justicia, que termine con el antropocentrismo extremo, que se complemente con la justicia ambiental, para reforzarla, pero a la vez para ir más allá de ella, incorporando los valores intrínsecos y los derechos de la Naturaleza. Esa es la justicia ecológica. La idea de este tipo de justicia no se opone a la de justicia ambiental, sino que se complementa, incluyéndola para ir más allá de ella.

¹⁰ GUDYNAS, Eduardo. “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”. En ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.) *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*. Quito, Ecuador: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

El rótulo de justicia ambiental se debe mantener para aquella que se basa en los derechos humanos, en el derecho a un ambiente sano o la calidad de vida. El tránsito hacia una justicia ecológica es necesario, ya que la destrucción de plantas y animales no es solo un asunto de compasión, sino también de la justicia; la desaparición de ecosistemas no produce solamente problemas económicos, sino que también encierra cuestiones de justicia. Y parte de dos principios básicos, a saber: 1) todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas y 2) todas las formas de vida son interdependientes, y a su vez, dependen del soporte físico¹¹.

En el desarrollo del tema de la justicia, no puede omitirse mencionar al filósofo estadounidense John Rawls, para quien la justicia se restringe a la comunidad de seres humanos. A modo indicativo y sin pretender profundizar el debate que excede ampliamente dicho artículo, en su libro *Theory of Justice*, de inspiración kantiana, parte de la base que seres puramente racionales estipulan ciertos principios de justicia que van a servir para evaluar las instituciones fundamentales. Rawls adopta una concepción sobre la justicia que denomina justicia como equidad, en virtud de la cual, los principios de justicia son aquellos que eligen las personas libres y puramente racionales, que solo se preocupan por sus intereses en una posición de igualdad, lo que asegura una imparcialidad moral. Los partidarios de esta concepción consideran que existen ciertos bienes primarios o sea ciertos bienes que los hombres racionales quieren cualquiera sea su plan de vida. En este aspecto, las personas pueden acordar que es moralmente incorrecto llevar a la extinción a una especie o dañar a la Naturaleza cuando afectan a las personas o a sus pertenencias¹².

Si bien nadie duda que la concepción de la justicia rawlsiana es antropocéntrica, puede igualmente defender a la Naturaleza y a sus componentes en función de los derechos y de las implicancias para las personas, alejados del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. En este aspecto, y desde una mirada puramente humana y racional, también se llega a una defensa del ambiente bajo un compromiso con las generaciones futuras. La destrucción ambiental provocada hoy, limita y condiciona las opciones de las generaciones futuras a gozar de una adecuada calidad de vida o de la diversidad biológica.

¹¹ GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, Perú: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014.

¹² NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2ª edición, Buenos Aires: Astrea, 1980.

Una mirada más cercana a la ecológica es la que proponen autores como Nancy Fraser reconociendo la multidimensionalidad del concepto de justicia. La misma se desenvuelve en tres dimensiones, a saber: redistribución, reconocimiento y representación¹³. Es en esta última dimensión en la que se puede sumar la justicia ecológica, ya que, sin mencionarla expresamente, introduce otras expresiones culturales, incluyendo los derechos de la Naturaleza esgrimidos por grupos ecologistas, organizaciones indígenas o comunidades campesinas. La justicia ecológica no está en contra de una justicia entre los humanos, sino que es un ingrediente necesario para ella.

Durante el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de Rio de Janeiro de 2016, se adoptó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. En ella se desarrollaron una serie de principios para promover la Justicia ambiental, que son:

- a) Obligación de protección de la Naturaleza: comprende la obligación de cuidar y promover el bienestar de la Naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos
- b) Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza: consiste en que tanto cada ser humano como los demás seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas que poseen todos los seres vivos-humanos y no humanos. La Naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.
- c) Derecho al Medio Ambiente: sano, seguro, saludable y sostenible para el ser humano y para las generaciones futuras.
- d) Sostenibilidad Ecológica y Resiliencia: abarca todas las medidas legales y de otra índole para proteger y restablecer la integridad de los ecosistemas y mejorar la resiliencia de los sistemas socioecológicos.
- e) *In Dubio Pro Natura*: significa que todos los procesos deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.
- f) Función Ecológica de la Propiedad: todo el que posea o controle tierras, aguas u otros recursos, tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicarlas.

¹³ FRASER, Nancy. *Escalas de Justicia*. Barcelona: Herder, 2008.

- g) Equidad Intrageneracional: referido a una distribución justa y equitativa de los beneficios de la Naturaleza y a un adecuado acceso a los servicios de los ecosistemas
- h) Equidad Intergeneracional: en virtud del cual, cada generación debe garantizar los beneficios de la Naturaleza a la sucesiva.
- i) Igualdad de Género: prevé incorporar la igualdad de género en todos los planes y políticas públicas para alcanzar la sostenibilidad.
- j) Participación de Grupos Minoritarios y Vulnerables: asegurando el acceso efectivo a la información, su participación amplia e inclusiva en la toma de decisiones y la igualdad de acceso a la justicia.
- k) Pueblos Indígenas y Tribales: se les debe reconocimiento y respeto a sus tierras y territorios tradicionales y a su cultura, así como con el consentimiento, previo, libre e informado de cualquier actividad que afecte sus recursos.
- l) No-regresión: se prohíbe cualquier acción que disminuya la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.
- m) Progresión: establece la obligación de revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente¹⁴.

De su lectura se puede colegir que muchos de ellos son comunes con la justicia ecológica, asegurando la protección y bienestar de todas las especies. Sin embargo, el Estado de Derecho en materia ambiental se fundó sobre una base antropocéntrica.

Aun cuando se dictaron normas de protección ambiental, ellas fueron sancionadas en la lógica del beneficio de la Naturaleza para los seres humanos, y no en protección por su propio valor. El derecho ambiental no solo no tiene en cuenta las interdependencias ecológicas, sino que es políticamente débil frente a otras áreas del derecho, como el civil, comercial y los derechos corporativos. Como corolario, no puede asegurar las condiciones físicas y biológicas a la vida humana, a otras formas de vida y a la Naturaleza en su conjunto.

Por eso es necesario un cambio del sistema jurídico, una efectiva transición al Estado Social y Ecológico de Derecho que protege verdaderamente la Naturaleza, por su valor intrínseco, además de promover la justicia ambiental y el desarrollo sostenible. Su finalidad consiste en asegurar la protección de la

¹⁴ UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL. [Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza – IUCN- acerca del derecho en materia ambiental](#). 29 de abril de 2016. (Fecha de último acceso 25-07-2020).

resiliencia y la diversidad de los ecosistemas, siendo importante el reconocimiento de los límites de la propia Naturaleza. Tiene por objetivo lograr el equilibrio de los sistemas ecológicos, garantizando no solo los derechos humanos, sino también, los derechos de la Naturaleza y la solidaridad entre generaciones y entre especies, como aspecto esencial de las políticas y acciones para la protección de la Naturaleza a través del abordaje de reparación de daños.

En ese Estado de Derecho, cobra fundamental importancia el reconocimiento de los seres humanos como parte de la Naturaleza en un pie de igualdad como los demás seres, lo cual no significa que todos los seres vivos- humanos y no humanos- tengan los mismos derechos. También la cobran los principios de progresividad, no regresión, *in dubio pro natura*, intergeneracional e intrageneracional, intra especies e inter especies. Estos principios cristalizan en el mundo del Derecho los valores ecocéntricos, otorgan a las normas jurídicas los ideales éticos que la sociedad ha consensuado como deseables. De esta forma, el Estado Social y Ecológico de Derecho se alejaría de una mirada exclusivamente antropocéntrica, para adoptar una cosmovisión biocéntrica. Y la Justicia ecológica sería tridimensional: una dimensión espacial (local, regional, nacional, transfronteriza y planetaria) otra temporal (intrageneracional e intergeneracional) y biocéntrica (intra especies e inter especies, asegurando un ámbito seguro para la humanidad y las demás formas de vida)¹⁵.

Entonces, una nueva ética planetaria impone a la justicia ecológica ampliar sus destinatarios a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Bajo esta racionalidad, cada ser humano, así como los otros seres vivos, tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas, en la medida que la Naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y evolucionar. La justicia ecológica debe asegurar la dignidad e integridad de todas las formas de vida y la propia sobrevivencia humana¹⁶ (Faraco Daros, 2018).

Para Peña Chacón, es necesario elaborar una teoría que permita transformar la justicia ambiental en justicia ecológica, siendo indispensable para ello integrar una nueva ética planetaria, que debe tener como eje central el principio de

¹⁵ PEÑA CHACÓN, Mario. “Justicia Ecológica del Siglo XXI”. En PEÑA CHACÓN, Mario (ed.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 51-92.

¹⁶ FARACO DAROS, Leatrice. “Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado”. En MORATO LEITE, Jose Rubens (coord.) *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*. Brasil: Lumen Juris, 2018.

sostenibilidad ecológica y resiliencia. A tal efecto, la justicia ecológica debe lograr la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, al igual que mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos. La priorización del principio de sostenibilidad y resiliencia permitirían el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, sin sobrepasar los límites planetarios¹⁷.

En este punto, especial referencia merece el Manifiesto de Oslo de 2016 del Grupo de Especialistas en Ética de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual constituyó a la Asociación de Derecho y Gobernabilidad Ecológica. En el mismo se reconoce que la ley ambiental es antropocéntrica, fragmentada y reduccionista, enraizada en la jurisprudencia occidental moderna, con orígenes en el antropocentrismo religioso, el dualismo cartesiano, el individualismo filosófico y el utilitarismo ético. Este enfoque no ha asegurado las condiciones físicas y biológicas de las que depende toda la vida. Por lo tanto, dicha asociación mira más allá de los sistemas legales existentes y apoya el análisis de las causas profundas de la crisis ecológica y el trabajo transformador que debe realizarse, para construir un nuevo sistema de gobernanza centrado ecológicamente. Es global ya que analiza el pensamiento común, pero tiene sus raíces en las comunidades locales; y respeta toda la vida, no solo la vida humana. Por ello, y ante el fracaso de la ley ambiental en la protección de los fundamentos de la vida, ofrece un enfoque ecológico alternativo que reconoce las interdependencias ecológicas y las interrelaciones de la naturaleza humana. El Manifiesto de Oslo se centró en la noción de una transición: del derecho ambiental al derecho ecológico. Promueve el todo ecológico en la toma de decisiones, y ve a los humanos como parte de los ecosistemas, y no separados de ellos. Al mismo tiempo, reconoce el nivel de especificidad necesario para garantizar la salud de los ecosistemas y, por lo tanto, fomenta la alfabetización ecológica con un enfoque transdisciplinario y sistemático, con fuertes lazos entre la ciencia y el derecho. Su trabajo se basa en la filosofía de la Democracia de la Tierra, entendiendo que todos los integrantes de las sociedades tienen un papel que desempeñar en la gobernanza ecológica como ciudadanos ecológicos¹⁸.

Su presidente, Klaus Bosselmann, considera que la tarea del Estado de Derecho Ecológico es buscar equilibrio entre todos los intereses de la vida, teniendo como base el principio de la sostenibilidad. Es fundamental la

¹⁷ PEÑA CHACÓN, Mario. [Derecho Humano a un ambiente sano, un Derecho Humano Sui Generis](#). Programa de Posgrado en Derecho. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. (Fecha del último acceso 02-07- 2020).

¹⁸ INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE. [Launch of the Ecological Law and Governance Association \(ELGA\): From Environmental Law to Ecological Law](#). IUCN. 13 January 2018. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

diferencia existente entre la ley ambiental y la ecológica. Mientras que para la primera la protección o no de la integridad de los sistemas ecológicos depende de las actividades humanas, la segunda requiere que dichas actividades humanas estén guiadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. Los valores fundamentales y saberes espirituales de las culturas ancestrales de todas las partes del mundo son los inspiradores de la ley ecológica y se deben expresar en la justicia ecológica, en la Jurisprudencia de la Tierra.

La teoría de la Jurisprudencia de la Tierra fue formulada por Thomas Berry sacerdote y teólogo ecológico que concibe al mundo como una comunión de sujetos, vivos, no-vivos, humanos y no humanos, pensamiento que coincide con el de Leonardo Boff, partícipe de la Democracia de la Tierra. Sintéticamente formula los diez principios de la Jurisprudencia de la Tierra, a saber: a) los derechos nacen donde se origina la existencia, b) todos los seres tienen derechos simplemente porque existen, c) todo está interrelacionado y todos comparten la misma fuente de existencia: el universo, d) *el mundo natural obtiene sus derechos del universo que los convirtió en seres*, e) cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos de la Tierra, f) los derechos de la Naturaleza no son una extensión de los derechos humanos a la Naturaleza, g) *la interdependencia entre los seres es a los efectos de la manutención, incluyendo la relación depredador-presa y h) los seres humanos para su realización personal tienen no sólo la necesidad, sino el derecho de acceso al mundo natural para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales*¹⁹.

*Una de las principales críticas es que el autor utiliza una terminología propia del antropocentrismo que cuestiona: “los derechos”. Sin embargo, Berry aclara que es lo más atinado, de lo contrario no se podría contrarrestar los derechos de propiedad, sobre todo de las grandes empresas, si al mismo tiempo no se reconoce que la Naturaleza también tiene derechos. Cabe señalar que un enfoque basado en los derechos es a los efectos del reconocimiento legal al valor inherente de la Naturaleza. Si bien se podría hablar de responsabilidad y obligación de los seres humanos y las empresas, ello no cuestionaría el antropocentrismo y no hubiera producido el mismo golpe de efecto*²⁰.

Por ello, no se trata de reemplazar la ley ambiental sino de reorientarla a una aplicación biocéntrica y ecocéntrica y asegurar una efectiva protección. Así Betaille desarrolló la teoría de la ecologización del derecho ambiental. Ese

¹⁹ BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York, Bell Tower, 1999.

²⁰ SOLÓN, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1º Edición. La Paz, Bolivia: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South, 2017.

autor afirma que el derecho ambiental clásico es cada vez menos antropocéntrico. Así, por ejemplo, la Carta Constitucional Francesa sobre el Ambiente del 2005 y la Carta de la Naturaleza de Naciones Unidas de 1982, donde se establece que la humanidad es parte de la Naturaleza. También se limitó y ecologizó el derecho de propiedad. En consecuencia, la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos, pues así lo demuestra el desarrollo del derecho ambiental. La teoría de los derechos de la Naturaleza no es la única solución para salvar el planeta.

El precitado autor menciona ejemplos de aplicaciones efectivas del derecho ambiental como es el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa Ozono y su Protocolo de Montreal, que han tenido una exitosa aplicación demostrando que la capa de ozono se está recuperando. También, algunas directivas europeas, como la Directiva sobre las Aves, está demostrando que se han llegado a cumplir las metas para proteger a las aves en peligro de extinción.

Además, para poder efectivizar esos derechos, en la práctica, debe mediar un sistema jurídico del cual la Naturaleza es ajena. La Naturaleza, requiere de un representante o guardián lo mismo que las personas jurídicas, los que siempre serán humanos. En el fondo, el derecho clásico ambiental y la teoría de los derechos de la Naturaleza confluyen hacia un mismo fin, es decir, a crear obligaciones para que los seres humanos protejan a la Naturaleza. Así como el derecho ambiental clásico, a través del reconocimiento de un derecho a un ambiente sano obliga a que este derecho sea respetado, cuando se reconoce derechos a la Naturaleza, éstos deben igualmente ser respetados por los humanos, es decir, se genera una obligación de respeto.

En conclusión, Betaille anota que los esfuerzos por una aplicación efectiva son comunes tanto al derecho ambiental como a los derechos de la Naturaleza ya que el problema no radica en la discusión sobre las normas primarias que deben prevalecer, vale decir si el derecho a un ambiente sano o los derechos de la Naturaleza. Ambos convergen hacia un fin último: la protección de la Naturaleza, el principal obstáculo se encuentra en la reglamentación, en la manera de efectivizar estos derechos²¹.

²¹ CRESPO PLAZA, Ricardo. “El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza.” En PEÑA CHACÓN, Mario (ed.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 133-172.

3. DERECHO ARGENTINO. UNA MIRADA BIOCÉNTRICA

En la actualidad, parte de la doctrina argentina (Falbo, Esain, Lamberti) y la jurisprudencia del más alto tribunal del país, lentamente van alejándose de la clásica cosmovisión antropocéntrica e impregnan la interpretación de las normas con una mirada biocéntrica y antropocéntrica. Desde la reforma constitucional de 1994 hasta la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial, en agosto del 2015, se puede vislumbrar un giro a un Estado Social y Ecológico de Derecho²².

En esta línea de pensamiento, Falbo realiza una interpretación biocéntrica y ecocéntrica del artículo 41 de la Constitución Nacional argentina, reformada en 1994. El mismo, al comienzo, reza:

“Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”²³ “

En primer lugar, el citado jurista, se centra en el significado del término salud del ambiente, que no solo se refiere a la humana, sino que engloba todos los componentes y seres que conforman el ambiente. Incluye a

“los animales, las plantas, los ríos, los suelos y, por supuesto, los seres humanos. En consecuencia, no es un concepto que responda a una cosmovisión antropocéntrica, sino biocéntrica y ecocéntrica.

En segundo lugar, dentro del concepto habitante se pueden incluir a: a) los seres animados: como los animales, los vegetales, los insectos, los microorganismos; b) los seres inanimados; c) los elementos naturales o seres naturales: como el agua, los ríos, el suelo, las napas, el aire, el viento; d) los seres o elementos complejos: como los procesos ecológicos, la biodiversidad, el equilibrio ecológico, la ecología, el clima; d) los seres artificiales: como las ciudades y e) los seres y elementos futuros: acorde con el concepto constitucional de generaciones futuras.

En tercer lugar, el término ambiente equilibrado proviene de las ciencias naturales y significa que las alteraciones ocasionadas por el hombre deben ser tan armoniosas con la Naturaleza que no lleguen a alterar su equilibrio. A los seres humanos se le imponen una serie de exigencias y limitaciones tanto a sus actividades como al ejercicio de sus derechos para que no impacten negativamente sobre la armonía y el equilibrio natural. Este biocentrismo constitucional significa que jurídicamente el ser humano pasa a ser una parte más de comunidad de la vida, uno más junto a las demás especies vivientes, que ya no estarán subordinadas a los intereses económicos, de consumo y crecimiento económico propios de los

²² El prestigioso jurista Quiroga Lavié fue quien introdujo el término de “Estado ecológico de derecho” en 1996, véase QUIROGA LAVIÉ, Humberto. “El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional”. *La Ley*, Tomo 1996-B, pp. 950-960.

²³ ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010, pp 112-113.

seres humanos. Nótese la terminología utilizada por dicho autor: comunidad de la vida, al igual que las teorías de la Jurisprudencia de la Tierra y la Democracia de la Tierra.

Y, en cuarto lugar, al ser un principio constitucional, se transforma en una pauta interpretativa para todo el plexo normativo infraconstitucional al que le transmite el biocentrismo y ecocentrismo. Al mismo tiempo, se constituye en el postulado que determina la prevalencia de los derechos ambientales, o de los derechos de la Naturaleza, por sobre los derechos de los humanos en caso que, por utilidad o intereses económicos y patrimoniales, alteren negativamente al ambiente²⁴”

Por su parte, la Ley General del Ambiente N° 25675, pasa a ser ecocéntrica o sistémica, ya que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema. Ello se evidencia en su artículo 2 inc. e), que ordena mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y en el art 6 que obliga a garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, su capacidad de carga y asegurar la preservación ambiental²⁵.

Y el nuevo Código Civil y Comercial, vigente en Argentina desde agosto de 2015, en el artículo 240, marca un hito en la evolución jurídica normativa, abandonando el viejo esquema de protección antropocéntrico, en pos de un nuevo orden más amplio y abarcativo.

Textualmente expresa:

“ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes [...]y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial²⁶”.

En efecto, ese artículo se inclina hacia la prevalencia de la tutela de la Naturaleza, y del respeto de la vida, salud, y ambiente sano y equilibrado de las generaciones futuras. El ambiente ha emergido como un elemento limitante del ejercicio de los derechos individuales y bajo dicha norma se pueden cobijar tanto posturas intermedias o moderadas como las más radicales biocéntricas y ecocéntricas, que pregonan a la Naturaleza como sujeto de derechos. Pero el Código es un único cuerpo normativo, por tanto, el precitado artículo nunca

²⁴ FALBO, Aníbal. “El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos”, [Revista de Derecho Ambiental](#), n. 52-2017, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 137-143.

²⁵ LAMBERTI, Alicia. “La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas” *Revista de la Facultad*, vol. X, n 2. NUEVA SERIE II, 2019, pp. 217 – 241.

²⁶ ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación*. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014, p. 48.

debe ser interpretado en forma aislada. Una interpretación integral lleva a aceptar que el ser humano con sus actos no puede alterar los sistemas ambientales. Ello no significa una exclusión de las personas humanas y jurídicas, sino que predomina la Naturaleza en la que se inserta el ser humano en su dimensión individual y social. De esta forma, el artículo 240 cumple un doble rol. Por un lado, debilita la cosmovisión antropocéntrica centrada en la utilidad para el ser humano y por el otro determina que ha dejado de ser la persona humana y jurídica el único actor amparado por la normativa.

En consecuencia, no se reduce a una simple norma, es además un principio y un valor. Funciona como una bisagra, que integra al desarrollo sostenible, al biocentrismo, a los derechos de la Naturaleza, dentro de los que están los derechos humanos, mejorando, de esta forma, la calidad de vida de los seres humanos y de las sociedades futuras²⁷.

Lorenzetti, al comentar dicho artículo afirma que el nuevo Código adopta los criterios más modernos y progresistas de la técnica legislativa que incluyen principios y valores del Derecho Público. Así recepta la necesidad de conjugar la defensa de lo social y de la comunidad con el entorno o espacio vital, -con una cosmovisión ecocéntrica-, con la idea de la persona, del ser humano propio del antropocentrismo. La interpretación armoniosa juega en conjunto con el artículo 14 del mismo cuerpo legal el que introduce, en su última parte, una novedosa regla, ya que no ampara el uso abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente²⁸.

3.1. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en los últimos años mantuvo una interpretación antropocéntrica fundamentando su decisorios en los derechos humanos, la dignidad humana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, la vida y en algunos casos, en la importancia del ambiente para las generaciones futuras. Sin embargo, en la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 1 de diciembre de 2017, marca un quiebre de los moldes tradicionales y un giro hacia una perspectiva un poco más ecocéntrica.

²⁷ FALBO, Aníbal; ESAIN, José. “El Código Civil y Comercial y el ambiente” *RCCyC 2015* (agosto), 17 de agosto de 2015, pp. 19-24.

²⁸ LORENZETTI, Ricardo (dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014.

El conflicto interprovincial suscitado en la mencionada causa es de vieja data. Sin ánimo de extender en demasía su explicación, y a los efectos de la comprensión de la sentencia, a continuación, se explicará brevemente los antecedentes del *thema decidendum*.

El río Atuel es un recurso hídrico compartido por las provincias argentinas de Mendoza y La Pampa. En 1947 Mendoza comenzó la construcción de una represa que produjo una gran sequía en el noroeste de la provincia de La Pampa, la que comenzó a depender económicamente de Mendoza. Ya en 1987, el Tribunal Supremo le había otorgado a Mendoza una cuota para el riego y la había exhortado a implementar medidas para hacerlo más eficiente. Y obligó a que el excedente de agua resultante de la cuota otorgada se negociara a través de "acuerdos interprovinciales" para beneficiar a La Pampa. En 2014, La Pampa inició una demanda contra Mendoza por daños ambientales y sociales por incumplimiento de la sentencia. El 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema dictó sentencia y su fallo apunta finalmente a llegar a un acuerdo después de décadas de litigio. Así las cosas, solicita que los gobiernos lleguen a un consenso sobre la gestión del río Atuel, las obras necesarias para regularlo y el establecimiento de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) como un órgano de resolución de conflictos. Pero la clave es el requisito para garantizar un flujo mínimo de agua que permita la restauración ambiental de La Pampa. La Corte requirió que Mendoza, La Pampa y el gobierno nacional llegaran a un acuerdo para implementar un plan y financiar obras que mitiguen la desertificación y mejoren la eficiencia del uso del agua. Enfatizó la necesidad de abordar el conflicto del Atuel desde una perspectiva de unidad, como cuenca hidrográfica, dado que los recursos naturales son interdependientes y deben ser cuidados de manera integrada²⁹.

A los efectos del presente trabajo, es de resaltar los considerandos en los cuales, la Corte, de forma novedosa, pone en debate los enfoques ambientales y reconoce la necesidad de un cambio de paradigma en torno al uso del agua y del ambiente en general.

En efecto, el considerando 5º es clave en el cambio del paradigma operado por la Corte, ya que enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes para tener una visión policéntrica pues sobrepasa los intereses personales y los provinciales. En tanto, se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad.

²⁹ LORENZETTI, Ricardo. [El conflicto del el río Atuel en Argentina - IUCN](#). IUCN WCEL International, Regional and National Reports. 8 de julio de 2018 (Fecha de último acceso 27-07-2020).

Reconoce que la regulación jurídica del agua, basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en función a su utilidad privada, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico. Dicho cambio radical no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema.

Más adelante alude a la normativa constitucional y textualmente afirma:

“El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario”³⁰.

En el considerando 7° destaca que los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. Por eso, la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales se debe conjugar con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural.

“La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría, “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”³¹”.

Finalmente, en el considerando 11°, al referirse al derecho de acceso al agua potable considera que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Sin embargo, y aunque la Corte les ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta días para la recomposición del ecosistema afectado y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, en forma conjunta con el Estado Nacional, un programa de ejecución de obras, no llegaron a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. Por resolución del 22 de mayo de 2018, el tribunal, a solicitud de las partes interesadas prorrogó dicho plazo por noventa días, sin embargo, vencidos los mismos tampoco se arribó a una solución dirimente del conflicto.

³⁰ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1, Considerando 5°, p. 23

³¹ Ídem, Considerando 7°, p. 25

En consecuencia, el máximo tribunal, el 16 de julio de 2020, dictó nuevamente otro fallo sobre el tema. En el mismo, se reproduce textualmente, en los considerandos 7° y 8°, las afirmaciones vertidas en el considerando 5° de la anterior sentencia, transcripto *ut supra*. En el considerando 12° reproduce el 11° y en el 17°, el 7°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento es la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico.

Por ello, ordena un caudal mínimo permanente del río Atuel, que las provincias involucradas junto con el Estado Nacional, determinen en la órbita de la Comisión, las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado y de no alcanzarse ninguna solución acordada la Corte definirá el curso de acción a seguir³².

El 4 de junio de 2019, la Corte nuevamente reitera una interpretación ecocéntrica de la legislación ambiental, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. Cuestionaron, por irregular, el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de dicha ley ya que la Cámara de Senadores, en su calidad de revisora, había suprimido un artículo que la Cámara de Diputados había agregado. En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de varios artículos por considerar que sus textos violaban el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio; que colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile-una norma de superior jerarquía legal-; y que violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Explicaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que, al momento de su sanción ya se encontraban en ejecución sobre glaciares y periglaciares, a someterse a una nueva auditoría. Por su parte, la Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso por considerar que el Estado Nacional, al dictar la Ley de Glaciares, excedió los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 41 de la Constitución argentina. El juez federal de San Juan dictó

³² ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los mencionados artículos de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento aludido por las actoras, aceptó la intervención de la provincia y se declaró incompetente ya que el tema era de competencia originaria de la Corte Suprema, por aplicación del artículo 117 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal. En general, el más alto tribunal desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la eliminación de una cláusula en el trámite de aprobación. Rechazó también la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley controvertida ya que, en el acto de ejecución de la norma, no probaron agravio alguno. Por último, rechazó la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan porque no explicó de qué forma la mera vigencia de la ley incidía en sus prerrogativas federales.

Fundamentalmente y en lo atinente al análisis del presente artículo, en el considerando 17° la Corte reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel.

Relacionado con los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19° consideró de particular relevancia lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Glaciares acerca de la efectiva protección de los glaciares y del ambiente periglacial, la que tiene por objeto su preservación como *reservas estratégicas de recursos hídricos* pero no solo para el consumo humano, para la agricultura y como atractivo turístico, sino también como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. Es de destacar que la Corte enfatiza la importancia del recurso natural no sólo para los seres humanos, participando de una mirada antropocéntrica, sino que lo complementa con una mirada ecocéntrica. Es un recurso estratégico para la subsistencia de las cuencas hidrográficas y para la biodiversidad planetaria en general.

En el considerando 19° establece:

“En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta (artículo 1° de la ley citada)³³”.

³³ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de

En el mismo mes de junio de 2019, en los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte remitió a los fundamentos de la sentencia dictada en la causa *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. por la similitud de ambas cuestiones planteadas.*

Al mes siguiente, el 11 de julio de 2019, la Corte Suprema ratificó el paradigma jurídico ecocéntrico y sistémico, en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”. Los hechos que dieron origen a la presentación consistieron en las obras de construcción de un barrio náutico, denominado “Amarras de Gualeguaychú”, que la empresa “Altos de Unzué” comenzó en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú, en la Provincia argentina de Entre Ríos. Sin bien esa zona fue declarada área natural protegida, en el año 2000, la empresa había comenzado tareas de desmonte, destruyendo montes nativos y de levantamiento de enormes diques sin las autorizaciones necesarias. En virtud ello, Julio José Majul, habitante de la ciudad de Gualeguaychú, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave ya que el proyecto se emplazaría dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú (humedal) que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Aunque la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, autorizó la construcción del emprendimiento, el Municipio de Gualeguaychú solicitó, en sede administrativa, la suspensión de los efectos del acto administrativo que otorgó aptitud ambiental al barrio. La Secretaría de Ambiente provincial otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental, el cual fue objetado por la Municipalidad de Gualeguaychú con la presentación de un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos. El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación destacando que el principal río de esa cuenca es el Gualeguaychú, el segundo en importancia en la provincia. Las zonas litorales son, por definición, espacios frágiles y complicados por ser el intermedio entre distintos ecosistemas. Además, la propia empresa reconoció

inconstitucionalidad.”, 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1, Considerando 19º, p. 26.

en su Plan de Manejo Ambiental la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Por otra parte, el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la Ley General de Ambiente.

Frente a tales irregularidades, el juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar la tarea. Ante este pronunciamiento, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos interpusieron recursos de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que fueron concedidos. El Tribunal de Justicia provincial revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo argumentando que, frente la existencia de un reclamo reflejo con competencia específica ante que era la autoridad administrativa, resultaba clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar el trámite en sede administrativa. Y contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte al analizar la litis, tuvo en cuenta una multiplicidad de factores. Notó que, aún antes de la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental, la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que, por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior. Es más, el Superior Tribunal provincial erró al considerar la existencia de un reclamo reflejo en sede administrativa ya que el actor, por vía de amparo, además del cese de las obras, había solicitado la recomposición del ambiente, mientras que en la vía administrativa el Municipio solo había solicitado la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, el Tribunal Superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva. Incluso los jueces omitieron considerar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados ya que en materia de tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “juez espectador”.

Dentro de los argumentos sustantivos, recalcó que el *a quo* omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. La cuenca hídrica es la unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular. Al final del considerando 10° dispuso

“En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)³⁴”.

Del párrafo arriba transcrito se desprende el giro hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto.

El biocentrismo reivindica el valor primordial de la vida, como un valor en sí mismo, reconoce que un río o cualquier sistema ecológico, posee “valores intrínsecos”, que le son propios e independientes de los humanos, rompiendo, de esta manera, con la postura clásica por la cual sólo las personas son capaces de otorgar valoraciones.³⁵ Ya no es necesario demostrar que preservar ríos o selvas es útil para el ser humano, o es rentable para las empresas. En realidad, si bien el biocentrismo reconoce los valores propios en todas las formas de vida, afirma que las especies son iguales entre sí, y el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse.

Reviste fundamental importancia el considerando 13° en el que se reitera los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel, recordando que el paradigma jurídico de la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados, sino los del mismo sistema, destacando además los principios emergentes del derecho

³⁴ Tanto el subrayado como la letra en negrita es del original, véase: ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”, 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1, Considerando 10°, p. 17.

³⁵GUDYNAS, Eduardo. “El largo recorrido de los derechos de la naturaleza” *Revista América Latina en Movimiento*, n. 479, octubre, 2012, pp. 7-9.

ambiental, el principio precautorio y específicamente el *in dubio pro natura*, consagrado en la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, mencionada en el título anterior y el *in dubio pro aqua*, plasmado en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua del 8° Foro Mundial del Agua de Naciones Unidas, en Brasilia en 2018.

Específicamente, la Corte interpreta los precitados principios en la inteligencia que, todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos.

En base a todos los argumentos aludidos, la Corte consideró que la sentencia del Supremo Tribunal de la Provincia de Entre Ríos no cumplió con los principios *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, la normativa de la Ley General de Ambiente y con el derecho al debido proceso adjetivo. Por tanto, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

En la sentencia comentada *ut supra*, el máximo tribunal argentino, realiza una interpretación amplia del principio *in dubio pro aqua*, entendiendo como incerteza en la hermenéutica jurídica de las leyes aplicables, al parecer diferente del principio precautorio, referido a la duda científica. Igualmente, en ambos casos, siempre debe darse preferencia a las alternativas que sean menos perjudiciales o más beneficiosa para el agua y para la Naturaleza, en el caso del principio *in dubio pro natura*.

Si se compara con el sentido dado por otros tribunales extranjeros, por ejemplo, de Costa Rica, la interpretación y el sentido del principio *in dubio pro natura* por parte de la Sala Constitucional ha evolucionado a lo largo de los años. En 1998, los principios precautorio e *in dubio pro natura* se utilizaron indistintamente, como sinónimos. Posteriormente, al último se lo identificó como manifestación especial de principio precautorio, en el sentido de eliminar la exigencia de la gravedad e irreversibilidad del daño, para finalizar, en el 2017, con la total independencia entre ambos y la autonomía, como criterio de actuación para todos los órganos públicos, que deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor forma el medio ambiente y el desarrollo sustentable. Por su parte, en la jurisprudencia de Brasil, el principio *in dubio pro natura* se ha utilizado con doble criterio. Por un lado, el hermenéutico, en cuanto los tribunales brasileños interpretaron las normas de la manera más favorable al medio ambiente y por otro lado como criterio para la distribución de competencias, referidas a la protección del medio ambiente,

entre órganos federales, estatales y locales³⁶. Es de destacar que dicha interpretación se efectúa desde una mirada del derecho ambiental, vale decir con una cosmovisión antropocéntrica.

En Ecuador, la situación es diferente, ya que la Constitución de Montecristi de 2008, fue una norma pionera apartarse de la cosmovisión antropocéntrica y adoptar una perspectiva biocéntrica y ecocéntrica, al incorporar los Derechos de la Naturaleza en cuatro artículos dentro del Título II, (Derechos) Capítulo VII (Derechos de la Naturaleza) y otorgarle la titularidad de los Derechos de la Naturaleza a la Pacha Mama, o Madre Tierra. Y en esta inteligencia, recepta expresamente, en el artículo 395.4, el principio *in dubio pro natura*, aunque no con dicha denominación, al disponer que, en caso de duda sobre el alcance de la legislación ambiental, se aplicará el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. La Corte ecuatoriana, al interpretar dicho principio afirmó que se emplea tanto para la elección de la aplicación de la normativa como ante la incerteza sobre la interpretación de una norma jurídica³⁷. En ambas circunstancias, debe prevalecer la que resulte-ya sea aplicación o interpretación- más favorable a la Naturaleza, por ello la Constitución lo denominó principio de prevalencia.

En base al análisis del mencionado principio realizado por la Corte de Ecuador y si se lo compara con sentido otorgado por la Corte argentina, Lamberti afirma que no se refiere a la duda acerca de la norma aplicable en caso de colisión normativa sino de duda interpretativa de ella. En consecuencia, la aplicación del principio *in dubio pro natura* se refiere a la interpretación más favorable de una norma ambiental, y no la aplicación de la norma más favorable. En este último caso no se utilizaría el *in dubio* sino que se denominaría directamente *principio pro natura*, vale decir la preeminencia de la disposición legal más favorable a la preservación de la Naturaleza.

Sin embargo, Peña Chacón afirma que tanto el estatus constitucional del derecho ambiental como los principios protectorios, entre ellos, *in dubio pro natura* obligan al operador jurídico a aplicar las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa independientemente de su nivel jerárquico, la calidad de general o especial o de su vigencia en el tiempo³⁸. En

³⁶ OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

³⁷ ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. [Constitucional El señor Añolío Callejas Ribadeneira ... – Inredh.](#) Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.º0105-14-EP. 27 de junio de 2018. (Fecha de último acceso el 29-07-2020).

³⁸ PEÑA CHACÓN, Mario. “Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental”. *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.

consecuencia, el principio *in dubio pro natura*, y, por extensión, *in dubio pro aqua* operarían tanto en la interpretación normativa como en la prelación de normas contrapuestas.

4. CONCLUSIONES

Los actuales patrones de consumo y de producción han ocasionado bienestar a los seres humanos, pero en detrimento de los demás seres vivos y no vivos, de los diferentes ecosistemas y, en general, del planeta en su totalidad.

A medida que la humanidad va tomando conciencia de las consecuencias de sus actividades y modelos de negocios, propios de una cosmovisión antropocéntrica que considera al humano como centro del universo y por encima de todos los seres, a la par que fue reparando en que tales problemas no pueden ser entendidos aisladamente, son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

Como bien se señaló en el Informe del Secretario de Naciones Unidas “Armonía con la Naturaleza” del 2018, los seres humanos recién comprenden el lugar que les corresponde en la Naturaleza y los derechos y funciones de otros seres vivos y no vivos. La falta de comprensión, el dualismo cartesiano, el utilitarismo ético y una mentalidad mecanicista y fragmentaria impide a los seres humanos verse como ecosistemas vivos integrados en sistemas vivos de mayores dimensiones. El inconveniente es que en el sistema jurídico actual el concepto de “derechos” es demasiado restringido; debe ampliarse para extender su reconocimiento a la Naturaleza, como se ha comenzado a hacer con respecto a las generaciones futuras.

En el mismo documento se puso en relieve que los derechos humanos, el derecho constitucional y la jurisprudencia de las Cortes nacionales están evolucionando hacia el reconocimiento de los derechos inherentes de la Naturaleza, la complementariedad de los derechos ambientales y los derechos de los pueblos indígenas y tribales. La Naturaleza y el medio ambiente deben ser objeto de protección, no solo por su utilidad para los seres humanos, sino también por su importancia para todos los demás organismos vivos que merecen protección por derecho propio³⁹.

³⁹ NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. “Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General.” 23 de julio de 2018. A/73/221.

Pero subjetivar jurídicamente a la Naturaleza y a todos sus componentes, no es el único camino, el dilema jurídico no consiste en derechos de la Naturaleza versus derecho ambiental, pues ambos pueden -y deben- convivir. Lisa y llanamente pueden complementarse el derecho y la justicia ambiental con los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica. Y así lo demuestra las novedosas interpretaciones de las diferentes normas de derecho ambiental con un enfoque que se aleja del antropocentrismo acercándose a posturas eco y biocéntricas.

En el presente trabajo se desarrollaron las posiciones intermedias en virtud de las cuales, se puede proteger a todos los seres vivos y no vivos que comparten con los humanos el planeta sin necesidad de adoptar posturas radicales y se analizó el artículo 41 de la Carta Magna Argentina, algunos artículos de la legislación ambiental, del nuevo Código Civil y Comercial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación al respecto.

En conclusión, lentamente, en opinión de las autoras, la Corte Suprema va produciendo un giro hacia una interpretación ecocéntrica y sistémica. Resalta que el rol del Poder Judicial excede la tradicional versión del “juez espectador”, para asumir el rol de impulsor de un cambio necesario hacia un sistema jurídico que debe evolucionar. Enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río supera el marco bilateral de las partes hacia una visión policéntrica ya que se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema. Destaca el cambio de la regulación jurídica del agua basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico al tener en cuenta la sustentabilidad del sistema. Ese cambio radical también se nota en la interpretación del artículo 41 de la Constitución argentina. Además, califica de reservas estratégicas de recursos hídricos al sistema de glaciares y periglaciares pero no solo para el consumo humano sino también para la salud y subsistencia de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad.

El giro se da también hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto y la aplicación de los principios *in dubio pro natura*, e *in dubio pro aqua*.

Sin embargo, resta mucho camino por recorrer y nuestra Corte puede mirarse al espejo y entablar un diálogo con la Corte Interamericana de Derecho Humanos y tomar alguno de sus fundamentos. Así en la Opinión Consultiva solicitada por Colombia sobre las obligaciones internacionales de los Estados

en relación con el medio ambiente reconoció la relación innegable entre la protección del ambiente, la realización de otros derechos humanos y por primera vez desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano con connotaciones tanto individuales como colectivas. A continuación, consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege también sus componentes- tales como bosques, ríos, mares y otros- como intereses jurídicos en sí mismos, no solamente por su utilidad para el ser humano sino para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta. En este sentido, advirtió una tendencia a reconocer derechos a la Naturaleza en las sentencias judiciales sino en constituciones nacionales y leyes internas⁴⁰. Posteriormente, en el caso “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, la Corte, al dictar sentencia en febrero de 2020, reafirmó la precitada jurisprudencia⁴¹.

También resulta ilustrativo mencionar la resolución a favor de los derechos de la Naturaleza dictada por la Corte Constitucional de Colombia en una Sentencia de Revisión a favor del río Atrato en 2016. En la misma consideró que el enfoque ecocéntrico parte de la premisa según la cual la tierra no pertenece al hombre, sino que, por el contrario, el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Este particular enfoque encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, al que calificó como Constitución Ecológica en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista. Relacionado con las minorías étnicas y culturales, desarrolló el concepto de derechos bioculturales, terminología que indica un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la Naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna⁴².

La importante contribución del Derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [corte interamericana de derechos humanos opinión consultiva OC23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos](#). 15 de noviembre de 2017. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [corte interamericana de derechos humanos caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(Nuestra Tierra\)](#). 6 de febrero de 2020 (Fecha de último acceso 20-07-2020).

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242.

como los jueces y legisladores deben considerar que los tiempos de la vida y de la Naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas, por tanto, se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos.

Pero a la vez, sobre todo pensando en un mundo pospandemia, ellas abren las posibilidades de reencuentro de la Humanidad con la Naturaleza, la comunión de todos los seres vivos sin distinción, ya que, como afirmaba Mahatma Gandhi:

“La tierra provee lo suficiente para satisfacer las necesidades de cada hombre, pero no la avaricia de cada hombre⁴³.”

5. BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación*. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014, 494 p.

- Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010.

BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower, 1999, 241p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016. 10 de noviembre de 2016. Expediente T-5.016.242.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. (Fecha de último acceso 20-07-2020).

- *Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (Fecha de último acceso 20-07-2020).

⁴³ La frase se puede consultar en: DECRECE, Miki; RICA, Marta. [El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales](#). *Ecología Política*. 28 de junio de 2018 (Fecha de último acceso 29-07-2020).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1.

- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.

- Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1.

CRESPO PLAZA, Ricardo. El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza. En: PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 133-172.

DEBATY, Emmanuel. *The Rights of Nature: Theory and Implementation*. Canada: University of Toronto, 2017, 62 p.

DECRECE, Miki; RICA, Marta. El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales. *Ecología Política*, 28 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10823> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.°0105-14-EP. 27 de junio de 2018. Disponible en: <https://inredh.org/archivos/pdf/setencia-chevron.pdf> (Fecha de último acceso el 29-07-2020).

FALBO, Aníbal. El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 52, 2017, pp. 137-143.

FALBO, Aníbal; ESAIN, José. El Código Civil y Comercial y el ambiente” *RCCyC 2015*, 17 de agosto de 2015, pp. 19-24.

FARACO DAROS, Leatrice. Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado. En: MORATO LEITE, Jose Rubens (Coord.). *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*. Brasil: Lumen Juris, 2018.

FRASER, Nancy. *Escalas de Justicia*. Barcelona: Herder, 2008, 294 p.

GREENPEACE. Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber. *Greenpeace*. 3 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/blog/4269/covid-19-clima-y-medio-ambiente-las-5-respuestas-que-tenes-que-saber/> (Fecha de último acceso el 20-07-2020).

GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020.

GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, Perú: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014, 223 p.

- El largo recorrido de los derechos de la naturaleza. *Revista América Latina en Movimiento*, n. 479, octubre, 2012, pp. 7-9.

- La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa* vol. 1, n. 3, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.

- Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En: ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.). *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*. Quito, Ecuador: Abya Yala; Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp. 239-286.

INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE. Launch of the Ecological Law and Governance Association (ELGA): From Environmental Law to Ecological Law. *IUCN*, 13 January 2018. Disponible en: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201801/launch-ecological-law-and-governance-association-elga-environmental-law-ecological-law>. (Fecha de último acceso el 20-07-2020).

LAMBERTI, Alicia. La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. *Revista de la Facultad*, vol. X, n. 2, nueva serie II, 2019, pp. 217 – 241.

LORENZETTI, Ricardo (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014, 908 p.

- El conflicto del río Atuel en Argentina” IUCN WCEL International, *Regional and National Reports*. 8 de julio de 2018. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf. (Fecha de último acceso el 27-07-2020).

MARTÍNEZ, Adriana; PORCELLI, Adriana. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 20, 2017, pp. 417-462. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i20.1450> (Fecha de último acceso el 29-10-2020).

NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General. 23 de julio de 2018. A/73/221.

NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2ª edición, Buenos Aires: Astrea, 1980, 475 p.

OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, n. 3, 2018, pp. 619-650.

PEÑA CHACÓN, Mario. Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental. *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.

- Derecho humano a un ambiente sano, un derecho humano sui generis. *Programa de Posgrado en Derecho*. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. Disponible en: https://www.academia.edu/39882519/Derecho_humano_a_un_ambiente_sano_un_derecho_humano_sui_generis (Fecha de último acceso el 02-07-2020).

- Justicia Ecológica del Siglo XXI. En: PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019, pp. 51-92.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional. *La Ley, Tomo 1996-B*, pp. 950-960.

SOLÓN, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1ª Edición. La Paz (Bolivia): Fundación Solón; Attac France; Focus on the Global South, 2017, 202 p.

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. COMISIÓN MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. 29 de abril de 2016. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf. (Fecha de último acceso 25-07-2020).

WORLD WILDLIFE FUND. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018, 43 p.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 09 de noviembre de 2020

“EL ACCESO A AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO. UN ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO AL AGUA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO AMBIENTAL”¹

“ACCESS TO SAFE DRINKING WATER AND SANITATION. A COMPARATIVE ANALYSIS OF THE RIGHT TO WATER FROM INTERNATIONAL LAW OF HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENTAL LAW”

Autora: Marta Sosa Navarro, Doctora en Derecho Internacional, Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 31/08/2020

Fecha de aceptación: 21/09/2020

Resumen:

En los últimos tiempos, el cambio climático ha hecho evidente la conexión entre un medio ambiente sano y el efectivo disfrute de algunos derechos humanos, entre los cuales cabe destacar el derecho al agua. Teniendo como marco teórico el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6 de las Naciones Unidas (Agua limpia y saneamiento), elaborado en el marco de la Agenda 2030, el presente trabajo examina el progreso para la consecución de las metas en él comprendidas. Para ello, se analiza por un lado el papel desempeñado por los distintos organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, así como el rol que la jurisprudencia ha asumido en la definición del alcance de este derecho y en la identificación de los mecanismos para garantizar su efectividad. La metodología adoptada examina las cuestiones objeto de estudio desde la doble perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental.

¹ Una versión simplificada de este artículo se ha publicado como capítulo 9 titulado “*Acceso al agua limpia y al saneamiento. ¿El derecho al agua como derecho humano?*” en el libro FERNÁNDEZ LIESA, C., MANERO SALVADOR, A. (dir.), *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2017.

Abstract:

In recent times, climate change has highlighted the connection between a healthy environment and the effective enjoyment of some human rights, including the right to water. Taking the United Nations Sustainable Development Goal number 6 (Clean water and sanitation), developed within the 2030 Agenda, as the theoretical framework of reference, this work examines the progress made towards the achievement of the goals included in it. To this end, the role played by the different international and regional human rights protection systems is analyzed, together with the relevant case-law that has contributed to define the scope of this right and to identify the mechanisms to guarantee their effectiveness. The methodology adopted examines the issues under study from the dual perspective of international human rights law and environmental law.

Palabras clave: Derecho al agua y al saneamiento. Derecho a un ambiente sano. Asunto Lhaka Honhat c. Argentina. ODS. Obligación de respetar. Obligación de proteger. Obligación de hacer efectivos los derechos.

Keywords: Right to water and sanitation. Right to a healthy environment. Case Lhaka Honhat vs. Argentina. ODS. Obligation to respect. Obligation to protect. Obligation to make rights effective.

Índice:

1. El acceso a agua limpia en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Examen de los progresos realizados tras cuatro años de implementación
 - 1.1. Bancos de datos de referencia para el monitoreo
2. El derecho agua como derecho humano. Una perspectiva desde el derecho internacional
 - 2.1. Construcción teórica del derecho al agua
 - 2.2. Contenido material y marco normativo internacional
 - 2.3. Regulación doméstica del derecho al agua y al saneamiento
3. Desarrollos jurisprudenciales recientes del derecho al agua en el derecho ambiental: el asunto Lhaka Honhat c. Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Desafíos actuales del derecho al agua
5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Access to safe drinking water and sanitation within the United Nations Sustainable Development Goals. Review of the progress made after four years of implementation
 - 1.1. Databases of reference for monitoring
2. The right to water as a human right. A perspective from international law
 - 2.1. Theoretical construction of the right to water
 - 2.2. Content and international legal framework
 - 2.3. Domestic regulation of the right to water and sanitation
3. Recent case-law developments of the right to water in environmental law: Lhaka Honhat vs. Argentina before the Interamerican Court of Human Rights
4. Modern challenges of the right to water
5. Conclusion
6. Bibliography

1. **EL ACCESO A AGUA LIMPIA EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS NACIONES UNIDAS. EXAMEN DE LOS PROGRESOS REALIZADOS TRAS CUATRO AÑOS DE IMPLEMENTACIÓN**

El derecho al agua limpia y saneamiento es el objetivo número 6 de los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que las Naciones Unidas han desarrollado en el marco de la Agenda 2030 con el fin de erradicar la pobreza extrema, combatir la desigualdad y la injusticia y solucionar el cambio climático². Estos nuevos objetivos se alejan de la “visión restringida de los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) sobre el agua, que se centraba básicamente en el suministro de agua y saneamiento para volver a la visión esencial del ciclo integral del agua³”. Además, los ODS, a diferencia de los ODM, no se limitan a los países en desarrollo. En los ODM, el derecho al agua se entendía incluido de manera más amplia en el objetivo 7 (Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente), que se proponía, entre otras cosas, reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua

² Naciones Unidas, [Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), 25 de septiembre de 2015, (Fecha de último acceso: 26/09/2020).

³ PAQUIN, M., “El agua, el empleo y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”, Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2026 (WWDR 2016), Agua y Empleo, p. 58

potable a servicios básicos de saneamiento. Los logros conseguidos hasta ahora son sin duda alentadores⁴, pero los datos más recientes muestran que aún queda mucho hacer.

El estrés por la escasez de agua afecta en este momento a más de 2 mil millones de personas a nivel mundial, según el último Informe de Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2019⁵. Se estima también en este documento que para el año 2030, 700 millones de personas podrían ser desplazadas por una escasez intensa de agua. En 2017, 701 millones de personas (9% de la población mundial) carecían de servicios de saneamiento de ningún tipo, practicando por tanto la defecación al aire libre⁶. Se calcula además que, para 2050, una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce⁷.

En este escenario global, las metas del objetivo 6 de los ODS para la próxima década se presentan como ambiciosas:

- a) Para 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos.
- b) Para 2030, lograr el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones vulnerables.
- c) Para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial.

⁴ Entre los años 2000 y 2017, la proporción de la población mundial que utilizaba agua potable gestionada de manera segura (el nivel de servicio más alto) aumentó del 61% al 71%. La proporción de la población mundial que cuenta con servicios de saneamiento gestionados de manera segura aumentó de 28% en el año 2000 a 45% en 2017. Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2019, p. 34.

⁵ El nivel de “estrés por la escasez de agua” se calcula como la proporción entre el total de agua dulce extraída por todos los sectores principales y el total de recursos de agua dulce renovables en un país o región particular. Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2019, p. 35.

⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019, p. 14.

⁷ Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2016, Objetivo 6.

- d) Para 2030, aumentar sustancialmente la utilización eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir sustancialmente el número de personas que sufren de escasez de agua.
- e) Para 2030, poner en práctica la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.
- f) Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.
- g) Para 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, incluidos el acopio y almacenamiento de agua, la desalinización, el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, el tratamiento de aguas residuales y las tecnologías de reciclaje y reutilización.
- h) Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento⁸.

Con el cierre del primer ciclo de la implementación y el examen de los objetivos, la evaluación de los progresos realizados para lograr el Objetivo 6 realizado por el Secretario General de Naciones Unidas sugiere que estamos aún muy lejos de su consecución. Es más, según el citado Informe, “para lograr el acceso universal a los servicios más básicos de saneamiento de aquí a 2030 habrá que duplicar el actual ritmo de progreso anual”. Siendo consciente del aumento de las sequías e inundaciones como consecuencia del cambio climático, que a su vez han agravado el problema de las crisis migratorias, las previsiones del SG no son esperanzadoras en lo que se refiere a la gestión integrada de los recursos hídricos, admitiendo expresamente y por adelantado que para el 2030 “es poco probable que la mayoría de los países la logren¹⁰”. Entre los datos disponibles, cabe resaltar la ausencia de cambios en la proporción de población que utiliza servicios de agua potable y gestionados de manera segura entre 2015 y 2017. Como nota positiva, tras una reducción del 2% de 2016 a 2017, la asistencia oficial para el desarrollo (AOD) destinada al sector de los recursos hídricos aumentó un 36% entre 2016 y 2017, lo cual “sugiere un interés renovado de los donantes en el sector¹¹”.

⁸ Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2016, Objetivo 6.

⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019, p. 13.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, p.14.

Es preciso aludir a algunas de las iniciativas más relevantes dirigidas precisamente a la consecución de este objetivo. Entre ellas cabe destacar el Panel de Alto Nivel sobre el Agua (HLPW)¹², constituido en abril de 2016 por iniciativa del Secretario General de Naciones Unidas y el Presidente del Banco Mundial. El Panel, compuesto por 11 jefes de Estado y un Consejero Especial se dio dos años como plazo de actuación y se fijó como objetivo principal la consecución del objetivo 6 de los ODS. A este fin, el 21 de septiembre de 2016, publicó un plan de acción que proponía adoptar un nuevo enfoque hacia la gestión del agua que posibilitara el éxito de la Agenda 2030. El plan aborda la cuestión del agua desde distintas perspectivas, incluyendo los desafíos inherentes al desarrollo de ciudades sostenibles, al crecimiento de las infraestructuras, la relación entre el agua y el medio ambiente y la gobernanza del agua. También evidencia algunos de los problemas a los que se enfrenta la completa realización de este derecho como tal. Entre ellos, cabe destacar la falta de datos homogéneos, significativos, actuales y de calidad que permitan proponer soluciones y políticas potencialmente eficaces¹³. En este sentido, es importante recordar que el sistema de monitoreo de los ODS ha sentado las bases para lograr una base de datos estandarizada sobre el agua, a través de la Iniciativa Integrada de Monitoreo de ONU-Agua (GEMI)¹⁴.

Uno de los rasgos más llamativos de este plan es la perspectiva de género adoptada. Entre las posibles acciones prioritarias, se propone el lanzamiento de un desafío a la comunidad internacional a presentar soluciones innovadoras para proporcionar acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado a las mujeres y niñas situadas en los lugares más remotos¹⁵. Por otro lado, se otorga un papel importante a la inclusión de las comunidades locales en la mejoría de la gestión del agua y se potencia el rol de la educación y concienciación de todos los actores sociales en cuestiones relativas al acceso al agua, saneamiento, salud y género.

El 14 de marzo de 2018 el mandato del Panel llegó a su fin con la publicación de un documento de resultados que resume las iniciativas más importantes desarrolladas por el mismo¹⁶. La aportación más relevante de este grupo de

¹² La duración del Panel se fijó en dos años.

¹³ Panel de Alto Nivel sobre el Agua, [Plan de Acción](#), 21 de septiembre de 2016, p. 20. (Fecha de último acceso: 17/08/2020).

¹⁴ Los esfuerzos de coordinación de las distintas agencias e instituciones internacionales que se dedican en la actualidad a recabar datos en el ámbito del agua son notables. Para mayor información, véase la sección de “[Global Monitoring](#)”, de la página del GEMI. (Fecha de último acceso: 16/08/2020).

¹⁵ Panel de Alto Nivel sobre el Agua, Plan de Acción, 21 de septiembre de 2016, p. 10.

¹⁶ Panel de Alto Nivel sobre el Agua, “Making Every Drop Count. An Agenda for Water Action. High-Level Panel on Water Outcome Document”, 14 de marzo de 2018.

líderes mundiales es la propuesta de una agenda compuesta por tres niveles: en el primer nivel, se hace un llamamiento a la creación de un “fundamento para la acción”, que consiste en invertir en la obtención de datos sobre el agua, en valorizar el agua disponible en sus distintas dimensiones y en fortalecer los mecanismos de gestión del agua. En segundo lugar, se subraya la importancia de crear una “agenda integrada a nivel local, nacional y regional”. Por último, el Panel propone actuar para “catalizar el cambio, construir alianzas y promover la cooperación internacional a nivel global”. Si bien a simple vista esto puede aparecer como una abstracta declaración de intenciones, tras un detenido análisis del documento es posible identificar importantes aportaciones prácticas. Entre ellas, debe subrayarse la World Water Data Initiative¹⁷ o la redacción de los Principios de HLPW sobre la Valorización del Agua¹⁸, que ofrecen algunas claves sobre cómo gestionar los recursos hídricos de manera sostenible, eficiente e inclusiva. Asimismo, la creación del HLPW Water Innovation Engine, un programa creado para fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías y modelos de empresa relacionados con el agua, nace como una herramienta para promover la innovación en este ámbito a nivel global. La publicación termina haciendo un llamamiento a los líderes nacionales a implementar estas recomendaciones dirigidas a cumplir con el ODS 6.

1.1. Bancos de datos de referencia para el monitoreo

En línea con las conclusiones a las que llega el Panel y su llamamiento a invertir en la obtención de datos, conviene subrayar que la tutela del derecho al agua, tanto desde la perspectiva de los sistemas nacionales o regionales de protección de los derechos humanos como desde la perspectiva de la tutela del medio ambiente exige contar con datos fiables sobre los que construir los argumentos sobre los que fundamentar los casos. Partiendo del reconocimiento del problema de la falta de indicadores específicos para hacer un seguimiento efectivo de la realización del derecho al agua y al saneamiento, es preciso hacer una breve referencia aquí a las bases de datos existentes en la actualidad para el monitoreo del referido derecho. En la siguiente tabla se organizan las fuentes disponibles siguiendo el marco metodológico que desde 2006 viene adoptando el Alto Comisionado para los Derechos Humanos,

¹⁷ En líneas generales, esta iniciativa propone una hoja de ruta para reducir los costes y la complejidad del acceso a los datos. Durante el mandato, el compromiso del Panel se tradujo en la organización de varios workshops con expertos a los que se solicitó una contribución técnica así como el lanzamiento de una iniciativa para potenciar la innovación y mejorar la calidad de los datos sobre agua accesibles a los granjeros. *Id.*, p. 16.

¹⁸ Los Principios son 5: 1. Reconocer y valorizar los múltiples valores de agua; 2. Conciliar valores y generar confianza; 3. Proteger las fuentes de agua; 4. Educar para el empoderamiento; 5. Invertir e innovar. *Id.*, p. 17.

basado en clasificación de indicadores en 3 grupos: estructurales, de proceso y de resultado¹⁹.

Tabla 1. Bases de datos transnacionales existentes para monitorear el acceso al agua y al saneamiento.

Table 2. Existing cross-national data sets for monitoring water and sanitation

	Data set	Criteria monitored
Structure	Constitution Finder	Legal commitment, equity
	United Nations Treaty Collection Database	
Process	Water Law and Standards	Legal commitment, participation, international assistance, quality, equity
	International Labour Organization national legislation on labour and social rights (ILO NATLEX)	Legal commitment, equity
Outcome	WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme (JMP)	Accessibility, equity, availability
	Measure Demographic Household Surveys (DHS)	Equity (disaggregated by wealth quintiles, urban versus rural), quality, availability, accessibility
	Multiple Indicator Cluster Surveys (MICS)	Quality, availability, accessibility, equity
	Global Annual Assessment of Sanitation and Drinking Water (GLAAS)	Affordability, accountability, quality, equity
	International Benchmarking Network for Water and Sanitation Utilities (IBNET)	Quality
	World Health Survey	Quality, accountability
	Living Standards Measurement Study	Affordability, international assistance
	Urban Inequities Survey (UIS)	Availability, accessibility, participation
	Core Welfare Indicator Question (CWIQ)	Accessibility, affordability, equity

Si bien es cierto que la tabla anterior nos da una idea bastante completa de cuáles son las fuentes disponibles para desarrollar los indicadores necesarios dirigidos a evaluar la consecución de logros en el ámbito del derecho al agua y al saneamiento, no se trata de una clasificación exhaustiva.

¹⁹ MASON MEIER, B., KAYSER, G., AMJAD, U., GETGEN KESTENBAUM, J. y BARTRAM, J., "Examining the practice of developing human rights indicators to facilitate accountability for the Human Right to Water and Sanitation", *Journal of Human Rights Practice*, 2013, p. 15.

Entre las iniciativas de referencia que no han sido incluidas en la tabla y que merecen ser tenidas en cuenta cabe destacar Saneamiento y Agua para Todos (SWA)²⁰, el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos (WWDR)²¹ y el Programa conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento (PCM).

SWA es una alianza global que incluye a más de 150 gobiernos, organizaciones privadas y de sociedad civil, así como agencias de apoyo externas, instituciones de investigación y educación que trabajan conjuntamente para fomentar el liderazgo y la acción política, aumentar la responsabilidad y para utilizar los recursos escasos de manera más efectiva. La principal contribución que hace esta organización es la sistematización y puesta a disposición de una serie de instrumentos para el monitoreo del derecho al agua y al saneamiento²².

Por su parte, el Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos (WWDR) es la publicación de referencia del sistema de las Naciones Unidas sobre la situación de los recursos de agua dulce. El informe es el resultado de la estrecha colaboración entre los miembros y los asociados de ONU-Agua, y representa la respuesta coherente e integrada del sistema de las Naciones Unidas a los problemas y los nuevos desafíos relacionados con el agua dulce.

Por último, el Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento (JMP, por sus siglas en inglés) representa la alianza de dos agencias internacionales que se unieron en 1990 con el objetivo de realizar un seguimiento, con una periodicidad anual desde el 2013, de los avances en el ámbito del acceso al agua y saneamiento. Sus informes se apoyan fundamentalmente en datos obtenidos por los institutos nacionales de estadística en cada país. El Informe más reciente, publicado en el 2017, presenta la primera evaluación mundial de los servicios de agua potable y saneamiento gestionados de forma segura. Una vez más, este documento pone de relieve las desigualdades entre zonas urbanas y rurales. También evidencia las enormes desigualdades que hay entre los 70 países con datos disponibles. En este sentido, y en el contexto de la emergencia global que estamos viviendo en la actualidad como consecuencia del Covid19, las implicaciones de estas desigualdades se hacen todavía más evidentes. Según

²⁰ [Saneamiento y Agua para Todos](#) (SWA). (Fecha de última consulta: 28/08/2020).

²¹ [Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016 \(WWDR 2016\), Agua y Empleo](#). Para una mayor concreción acerca de los hechos y datos que evidencian el estado actual de véase el documento “cifras y datos”, dentro del Informe. (Fecha de última consulta: 13/12/2019).

²² Para más detalles acerca de estos recursos véase la [sección “Planning Monitoring and Review”](#) de la SWA. (Fecha de última consulta: 27/08/2020).

este Informe, el acceso al agua y jabón para el lavado de manos varía desde el 15% de la población en África subsahariana hasta el 76% en Asia occidental y África del Norte²³. Se constata que de los 2100 millones de personas que no disponen de agua gestionada de forma segura, 844 millones no tienen ni siquiera un servicio básico de agua potable, incluyendo 159 millones de personas que beben agua no tratada de fuentes de agua de superficie como arroyos o lagos. Se desprende del texto que la consecución del objetivo de lograr el acceso universal a los servicios básicos para el 2030 no podrá ser alcanzado. Todo ello además, debe tener en cuenta que en muchos países siguen faltando datos sobre la calidad de los servicios del agua y saneamiento.

Del examen conjunto de los datos presentados en el Informe anterior, la degradación del medio ambiente y el crecimiento demográfico en el actual contexto de crisis mundial se infiere la necesidad de redoblar los esfuerzos para conseguir las metas fijadas por el Objetivo 6 durante el próximo Decenio de Acción para el Agua²⁴. Como nota positiva, es posible aludir a la proliferación de instrumentos que proporcionan datos para la construcción de indicadores rigurosos en este ámbito. Sin embargo, como veremos en los siguientes apartados, son muchos los desafíos a los que se sigue enfrentando el efectivo disfrute del derecho humano al agua potable y saneamiento, tanto si el mismo es analizado desde una perspectiva ambiental como si se examina su contenido y alcance en el marco de los sistemas de protección de derechos fundamentales.

2. EL DERECHO AGUA COMO DERECHO HUMANO. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1. Construcción teórica del derecho al agua

Son numerosos y variados los planteamientos doctrinales que han intentado delimitar el contenido y naturaleza del derecho al agua. Más allá de su evidente inclusión en el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, no existe una definición completa y consensuada del referido derecho. Para

²³ OMS/UNICEF, "[Progresos en materia agua potable, saneamiento e higiene. Informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS](#)", p.5. (Fecha de última consulta: 20/08/2020).

²⁴ Este es el nombre que ha recibido la iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas de proclamar el período 2018-2028 [Decenio Internacional para la Acción «Agua para el Desarrollo Sostenible»](#), que comienza el 22 de marzo de 2018, Día Mundial del Agua, y termina esa misma fecha en 2028. (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

algunos autores, estamos ante un derecho de cuarta generación²⁵, para otros, el derecho al agua es un derecho emergente, es decir, una aspiración de derecho que no ha sido recogido explícitamente en textos jurídicos vinculantes, “al menos con carácter general, pero que constituye una respuesta coherente y jurídicamente viable a los retos y necesidades de las sociedades contemporáneas (...)”²⁶. El derecho al agua y al saneamiento ha sido también definido como un derecho individual a disfrutar de un bien colectivo²⁷ y a la vez, como un derecho de prestación²⁸, cuya naturaleza programática hace que quede sujeto a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual. Desde una perspectiva administrativista, Menéndez Rexach lo concibe como un derecho que contiene dos dimensiones: a) libertad de acceso al recurso; b) derecho al suministro de agua potable. Si bien define la libertad de acceso al recurso como “una manifestación de la libertad personal que puede considerarse inherente al derecho a la vida (...), el suministro domiciliario (...) representa un estadio superior frente a la libertad de acceso, ya que implica el acceso al recurso no mediante el esfuerzo personal de cada persona, sino a través de un servicio a domicilio, que los ciudadanos tienen derecho a recibir, lo que obliga a los poderes públicos a garantizar su prestación”²⁹.

Desde que en el 2010, Naciones Unidas reconociera el derecho humano al agua y al saneamiento en tanto que “esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”³⁰, no han faltado los análisis teóricos que intentan conciliar este reconocimiento con las limitaciones inherentes a un derecho basado en un bien escaso³¹. Algunos autores han subrayado que este derecho “no está reconocido expresamente, como un Derecho Humano

²⁵ RODRÍGUEZ PALOP, M.E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2010.

²⁶ SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y Libertades*, Número 26, Época II, enero 2012, p. 147.

²⁷ RODRÍGUEZ PALOP, M.E., “Entre las necesidades y los derechos. De por qué el derecho al agua es algo más que un grito” en MANCISIDOR, M. (dir.): *El derecho humano al agua. Situación actual y restos de futuro*, Icaria editorial, Barcelona, 2008. p. 128

²⁸ PEÑALVER, A., “Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno” en IDHC, *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*, Barcelona, 2008, p.8-9

²⁹ MENÉNDEZ REXACH, Á., “El derecho al agua en España”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº25, 2015, p. 200.

³⁰ Naciones Unidas, Res. A/RES/64/292 de 28 de julio de 2010, “El derecho humano al agua y el saneamiento”.

³¹ Característica que no desaparece y que debe tenerse en cuenta a la hora de tomar las medidas dirigidas a garantizar su pleno disfrute, a pesar de la exhortación del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC) a tratar el agua no como un bien económico sino como un bien social y cultural. CIDESC, Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 11.

independiente en los Tratados Internacionales³²”, mientras que otros han entendido que mediante la referida Resolución 64/292 de la Asamblea General este derecho “ha sido formalmente elevado a la condición de derecho humano internacionalmente reconocido³³”.

No cabe duda de que a nivel de organismos internacionales, ha sido el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC) el que ha liderado la definición teórica de este derecho mediante el esfuerzo clarificador de su Observación General n°15 (OG 15), que culmina con una propuesta de contenido normativo del citado derecho. Según el Comité, el derecho al agua entraña una serie de libertades y de derechos. Entre las primeras, se enumeran el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Entre los segundos, se entienden incluidos el derecho a un sistema de abastecimiento y de gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua³⁴.

El alcance del derecho al agua se ve concretado por el Comité, que propone en la citada Observación una clasificación de las acciones u omisiones que equivalen a una violación del mismo en base a los distintos niveles de obligaciones existentes. Así, las violaciones de la *obligación de respetar* se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua e incluyen, entre otras cosas, la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano. Por su parte, las violaciones de la *obligación de proteger* se derivan de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua cometidas por terceros e incluyen, entre otras cosas, no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua. Por último, las violaciones de la *obligación de cumplir* se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. A modo de ejemplo, el no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar el derecho al agua a todos³⁵.

³² SILVA ARDANUY, F.M., “El Derecho al agua potable. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento”, *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 3, núm. 1/2013, p. 76.

³³ SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua potable...”, *op cit.*, p. 145.

³⁴ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 10.

³⁵ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 44.

2.2. Contenido material y marco normativo internacional

Partiendo, por tanto, del desarrollo del Comité, el contenido mínimo del derecho al agua puede entenderse definido en la Observación General 15 del CIDESC, que lo describe como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica³⁶”.

Por ende, se infiere que los factores que se aplican en cualquier circunstancia para garantizar el disfrute de este derecho son: a) la disponibilidad; b) la calidad; c) la accesibilidad física, económica³⁷, no discriminatoria y con acceso a la información³⁸.

A día de hoy, el derecho al agua no ha sido incorporado expresamente a ningún instrumento internacional. Si bien es cierto que numerosos expertos, tanto en el ámbito académico como en el ámbito de Naciones Unidas, sostienen que está implícitamente reconocido en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹ o el Pacto Internacional de los

³⁶ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 2.

³⁷ El debate acerca de la gratuidad del agua sigue estando vigente. Por un lado, encontramos a autores que, consideran que el agua, como todo bien escaso, debe tener un precio de mercado que lo ponga en valor (FRÉROT, A., *L'eau. Pour une culture de la responsabilité*, Éditions Autrement, Paris, 2009, p.113), mientras que otros defienden “la gratuidad de los consumos mínimos para aquellas personas que no dispongan de medios suficientes para costearse otro consumo”. (SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V., “Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n°16, 2008, p. 16).

³⁸ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 12.

³⁹ En palabras del ex Relator Especial de la ONU, El Hadji Guissé: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha reconocido implícitamente el derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento en el párrafo 1 del artículo 25, en el que se establece que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí mismo y para su familia, incluyendo una adecuada alimentación, vestido y vivienda’”. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la promoción y la protección de los derechos humanos, Informe final del Relator Especial Mr. El Hadji Guissé, “La relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción de la realización del derecho al agua potable y al saneamiento”, 56° sesión, 2004, Doc. E/CN.4/Sub.2/2004/20, p. 9, párr. 29. El Comité por ejemplo entiende que este derecho debe considerarse conjuntamente con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Derechos económicos, sociales y culturales⁴⁰, la ausencia de una referencia explícita condiciona su aceptación a cuestiones interpretativas, lo cual mina el fundamento mismo del derecho⁴¹.

En este sentido, Craven se propone explorar las razones que subyacen a la “ausencia” del derecho al agua en los instrumentos convencionales a través de un análisis de los distintos tipos de ausencia (incluyentes, excluyentes) para concluir que, en cualquier caso, la decisión del CIDESC de incluir este derecho *a posteriori* respondería sin duda a una interpretación teleológica o evolutiva del Pacto, la cual es coherente con la responsabilidad del Comité de tutelar los derechos de las personas más necesitadas en la sociedad⁴².

En su OG 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la obligación de asegurar a todo individuo un nivel de vida adecuado, implica necesariamente el acceso básico al agua, y a la alimentación⁴³.

Tratándose este derecho de un derecho de resultado que requiere una progresiva realización, el Comité no pierde la ocasión de abogar por el desarrollo de indicadores que permitan evaluar la referida realización progresiva. Entre las distintas iniciativas emprendidas por el Comité a este fin, podemos destacar el encargo al Alto Comisionado de Derechos Humanos de “estudiar el uso de indicadores cuantitativos adecuados para la evaluación de implementación de los derechos humanos⁴⁴”.

CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 3.

⁴⁰ Autores como Silva Ardanuy afirman poder inferir este derecho a partir de los artículos 11 y 12 del PIDESC, siguiendo la letra de las Observaciones Generales 14 y 15. SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 93.

⁴¹ El derecho al agua como tal ha sido incorporado a algunos instrumentos internacionales temáticos como los Convenios y Protocolos de Ginebra, la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin perjuicio de que este reconocimiento pueda contribuir a la formación de una costumbre internacional configuradora de una versión universal de este derecho, de facto, es innegable que un reconocimiento de este derecho humano limitado a mujeres, niños o situaciones de guerra no responde a las características esenciales de un derecho humano.

⁴² CRAVEN, M., “Some thoughts on the emergent right to water” en RIEDEL, E. y ROTHEN, P. (ed), *The Human Right to water: 37-47*, Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2006, pp. 3-4.

⁴³ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003.

⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Informe sobre los indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los instrumentos internacionales, Informe preparado para la 18ª reunión de los responsables de los instrumentos convencionales de derechos humanos, 11 de mayo 2006, Doc. HRI/MC/2006/7 y

Ha sido precisamente la consolidación de estos indicadores lo que ha permitido sentar las bases de lo que algunos autores han descrito como “la gobernanza global del agua y el saneamiento a través de la rendición de cuentas en materia de derechos humanos⁴⁵”. Asimismo, en este contexto se tomó la decisión de crear la figura del Relator Especial para el Agua, que fue asumida por Catarina de Albuquerque en el 2008⁴⁶. A mitad de su mandato, la Relatora publicó un Informe en el que destacaba la importancia de la rendición de cuentas en la efectiva realización del derecho al agua, aludiendo a los indicadores como instrumento clave para su consecución:

“(...) g) Para hacer posible el seguimiento, los Estados deben elaborar indicadores que reflejen los criterios de derechos humanos en lo que respecta a la disponibilidad, la calidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la asequibilidad del agua y el saneamiento. Tales indicadores deben diseñarse no solo para medir los resultados en forma de cifras referentes al acceso, sino también para reflejar los progresos realizados y los esfuerzos desplegados por el gobierno. Los Estados deben hacer mejor uso de los datos existentes y, cuando la falta de datos pertinentes y fidedignos constituya una limitación, deben reforzar su capacidad⁴⁷”.

En 2014, Léo Heller tomó el testigo de Albuquerque y sigue desempeñando en la actualidad el cargo de Relator Especial sobre el agua limpia y el saneamiento. Entre los informes que ha publicado durante su mandato, cabe destacar el informe de 2015 en el que analiza la cuestión de la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento⁴⁸. A esta publicación le siguieron informes sobre la igualdad de género en el ámbito de la realización de estos derechos⁴⁹ y sobre la relación entre la cooperación al desarrollo y la efectiva realización del derecho humano al agua y saneamiento⁵⁰.

HRI/MC/2008/3. Estos primeros pasos precedieron al actual documento de referencia en este ámbito: ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. HR/PUB/12/5, 2012.

⁴⁵ MURTHY, S.L., “The human right(s) to water and sanitation: history, meaning and the controversy over privatization”, *Berkeley Journal of International Law* 31 (3): 89-147, 2013, p. 110.

⁴⁶ En diciembre de 2014, Albuquerque fue sustituida por Léo Heller, actual Relator Especial para el Agua.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/18/33 de 11 de julio de 2011, párr. 83.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/30/39 de 5 de agosto de 2015.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/33/49 de 27 de julio de 2016.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/71/302* de 5 de agosto de 2016.

En los últimos años, Keller ha ejercido de Relator con gran valentía, mostrando a través de sus pronunciamientos un profundo compromiso con el pleno disfrute del derecho al agua, cuya protección le ha sido encomendada. El Relator no ha eludido entrar de lleno en los temas más complejos que afectan el efectivo ejercicio de este derecho con propuestas prácticas. En este sentido cabe destacar, por orden cronológico, su Informe sobre el principio de rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y el saneamiento⁵¹ (2018) que incluye valiosas recomendaciones dirigidas a los agentes responsables de las violaciones del derecho al agua y al saneamiento que serán objeto de estudio en el siguiente epígrafe, su Informe sobre las repercusiones de los megaproyectos en el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento⁵² (2019), que se analizará igualmente en el siguiente apartado, así como sus recientes declaraciones en referencia al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo y al negocio de aguacate en la provincia de Valparaíso en Chile, en las que recalcó que el gobierno chileno no estaría cumpliendo con “sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos si da prioridad a proyectos de desarrollo económico sobre los derechos humanos al agua y a la salud⁵³” (2020).

2.3. Regulación doméstica del derecho al agua y al saneamiento

Si bien no se aborda en este apartado el desarrollo legal y jurisprudencial doméstico del derecho al agua de manera exhaustiva, se ha considerado pertinente ofrecer unas pinceladas de algunas de las tendencias más significativas que empiezan a consolidarse en algunos ordenamientos jurídicos nacionales⁵⁴.

El derecho al agua no está regulado de manera homogénea en los distintos sistemas jurídicos. En 2004, Uruguay se convirtió en el primer país en incorporar a su texto constitucional el derecho al agua y al saneamiento⁵⁵, y

⁵¹ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

⁵² Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

⁵³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), “[Chile debe dar prioridad a los derechos al agua y a la salud antes que los intereses económicos, dice el Experto de la ONU](#)”, 20 de agosto de 2020. (Fecha de última consulta: 26/08/2020).

⁵⁴ El examen de las referencias al derecho al agua en el Derecho de la Unión excede el ámbito del presente trabajo. Para una fotografía completa del marco jurídico comunitario en este tema véase MENÉNDEZ REXACH, Á., “El derecho al agua en España... *op cit.*”, p. 198.

⁵⁵ [El artículo 47 Constitución uruguaya](#) dispone que “El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”. (Fecha de última consulta: 21/11/2019).

desde entonces son numerosos los Estados que han ido incluyendo el reconocimiento a este derecho o a una parte del mismo en sus constituciones. Entre los países cuyas constituciones recogen expresamente el derecho al agua podemos encontrar la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Filipinas, Malawi, Gambia, Uganda, República Dominicana, Bélgica, Maldivas, Nigeria, Túnez, Kenia, Ecuador Etiopía, Zambia, Méjico, Panamá, Colombia, Venezuela, Bolivia y Nicaragua. El número de Estados que por su parte se refieren explícitamente al derecho al saneamiento en sus textos constitucionales, es sin embargo inferior al número de Estados que reconocen el derecho al agua en sentido amplio⁵⁶.

Más allá de las disposiciones constitucionales, algunos Estados han sentado interesantes precedentes en este ámbito bien a través de su desarrollo normativo, bien a través de su jurisprudencia⁵⁷. Así, cabe destacar el caso de Sudáfrica. En virtud de la Ley de Servicios de Agua de 1997 y de la Ley Nacional sobre el Agua de 1998 vigente en este Estado, las autoridades deben proporcionar a la población agua mediante un servicio eficiente, económico y sostenible a precios asequibles. Se prevé la protección frente a la desconexión de los servicios, incluso cuando el usuario no pueda pagarlos. Asimismo, este país cuenta con una jurisprudencia que, en coherencia con su liderazgo en el ámbito de la efectiva realización de los derechos socioeconómicos, ha reconocido que el corte del suministro del agua por impago implicaba un incumplimiento de la obligación del Estado de respetar el derecho al agua⁵⁸.

En la misma línea se han pronunciado los tribunales argentinos, que han ordenado al Gobierno y a los proveedores de servicios de abastecimiento de aguas que proporcionasen una cantidad mínima de agua (entre 50 y 100 litros de agua) independientemente de la capacidad de pago de la persona⁵⁹. Por su

⁵⁶ Entre ellos, cabe destacar la República Dominicana, Maldivas, Kenia, Ecuador, Zambia Uruguay, Méjico, Panamá, Colombia, Venezuela y Bolivia. Para más detalles acerca de la regulación nacional del derecho al agua en los distintos países, véase el exhaustivo informe sobre la cuestión en forma de “[Sourcebook](#)” por parte de WASH United, Freshwater Action Network and Waterlex en el 2012. (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

⁵⁷ Véase, como ejemplo el caso del Tribunal Superior de Madras que, en una [orden emitida el 21 de noviembre de 2016](#), prohibió el desvío de agua del río Tamirabarani hacia las plantas de producción de Coca Cola y Pepsi en Gangaikondan debido a la escasez de agua que sufre la zona. En el texto de la orden se argumenta que “es un deber del Estado, así como de sus tribunales, asegurar la supervivencia y el bienestar del público, garantizando la disponibilidad de estos recursos naturales, en lugar de desviarlos para usos comerciales” (traducción de la autora). (Fecha de última consulta: 21/08/2020).

⁵⁸ High Court of South Africa, Witwatersrand Local Division: Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council, 2002 (6) BCLR 625 (W).

⁵⁹ Quevedo, Miguel Ángel y otros vs Aguas Cordobesas S.A., acción de amparo, Ciudad de Córdoba, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil, 8 de abril 2002. En

parte, el Tribunal Supremo de la India, que no cuenta con un apoyo constitucional para el reconocimiento de este derecho, ha desarrollado una sofisticada jurisprudencia sobre la base del artículo 21 de la Constitución que garantiza el derecho a la vida, y ha sostenido que el mismo incluye “el derecho al agua y aire no contaminados para el pleno disfrute de la vida⁶⁰”.

La configuración actual del derecho aquí objeto de estudio no puede entenderse sin las conquistas jurisprudenciales logradas ante los tribunales domésticos en los últimos años. Sin embargo, siguen siendo numerosas las voces que, desde la doctrina, abogan por un reconocimiento formal del derecho al agua potable y al saneamiento en un “documento internacional de carácter obligatorio en que se declare formalmente su existencia⁶¹”. Su cristalización a través de un tratado internacional o en un texto declarativo de un foro internacional relevante no debería ser complicado, pero “en aras a la mayor efectividad posible, debería ir acompañado de los mecanismos de supervisión propios del derecho internacional, incluyendo en su caso, garantías jurisdiccionales⁶²”.

3. DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES RECIENTES DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO AMBIENTAL: EL ASUNTO LHAKA HONHAT C. ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La innegable relación entre la protección del medio ambiente y la efectiva realización de otros derechos humanos viene siendo reconocida desde hace tiempo prácticamente por todos los sistemas de protección de derechos humanos, tanto a nivel regional⁶³ como a nivel internacional⁶⁴. En lo que se

este sentido véase también la reciente sentencia del TEDH en el asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, párr. 116: “Una falta de acceso al agua potable persistente y duradera puede, por su propia naturaleza, tener efectos negativos para la salud y la dignidad humana, pudiendo comportar una erosión del núcleo del derecho a la vida privada y familiar en el sentido del artículo 8” (traducción de la autora). TEDH, Asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, No. 2481/14 y 25140/14, Sentencia de 10 de marzo de 2020.

⁶⁰ Esta idea se expresó por primera vez en los siguientes casos, cuyos razonamientos han sido evocados tanto a nivel interno como a nivel internacional. Corte Suprema de India, Charan Lal Sahu c. Unión de la India, (1990) AIR 1480; Corte Suprema de India, Shubhash Kumar c. Estado de Bihar y otros, (1991) AIR 420;

⁶¹ SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 94.

⁶² SAURA ESTAPÀ, J.M., “El derecho humano al agua potable...”, *op cit.*, p. 177.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y

refiere al derecho específico que aquí nos ocupa, cabe destacar la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que define el derecho al agua como un “derecho particularmente vulnerable a afectaciones ambientales⁶⁵”. Este instrumento recoge asimismo un interesante razonamiento que resume, en el ámbito de competencia de la CIDH, hasta qué punto es aplicable el derecho ambiental internacional para tutelar los derechos humanos:

“(...) actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer o de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia⁶⁶”.

En este epígrafe se examinará uno de los casos más relevantes para ilustrar esta interdependencia entre el derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos: el asunto Lhaka Honhat.

El 6 de febrero de 2020, la CIDH dicta una sentencia que establecerá un precedente en ámbito de la tutela del efectivo disfrute del derecho al agua⁶⁷. El asunto Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat

Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales -Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190; TEDH, Caso Öneriyildiz c. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 71, 89,90 y 118; TEDH, Caso Budayeva y otros c. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008, párr. 128 a 130, 133 y 159, y TEDH, Caso M. Özel y otros c. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 170, 171 y 200; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51.

⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, párr. 66.

⁶⁶ *Id.*, párr. 55.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

(Nuestra Tierra) c. Argentina enfrenta a la comunidad indígena con el Estado a raíz de una presunta violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las referidas comunidades. La Corte, nos recuerda Vergara, reconoce en su jurisprudencia “el derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales a ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, de la misma forma en que tienen derecho a ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente⁶⁸”.

La principal aportación de este pronunciamiento radica en que se reconoce por primera vez el acceso al agua potable como un derecho autónomo protegido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de su artículo 26 (Desarrollo Progresivo). Para articular este razonamiento, que en última instancia evidencia la indivisibilidad entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte se remite a lo ya expresado en su Opinión Consultiva OC-23/17, partiendo del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un “derecho fundamental para la existencia de la humanidad⁶⁹”.

Por lo que respecta a la legislación nacional⁷⁰ aplicable al caso que nos ocupa, resulta pertinente resaltar que la Constitución Nacional argentina ha cristalizado el derecho al ambiente sano en su artículo 41:

“[E]odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. [...] Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Según el Tribunal, a efectos de establecer la efectiva aplicación del artículo 26 de la Convención al derecho al agua, es suficiente aludir a las normas de la Carta de la OEA, “en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado

⁶⁸ VERGARA, A., “Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema”, *Estudios Públicos*, 151 (invierno 2018), 59-122, p. 104.

⁶⁹ *Id.*, párr. 203.

⁷⁰ Además de Argentina, el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por parte de al menos 16 Estados Latinoamericanos entre los que se cuentan Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

establecida en esta Sentencia⁷¹”. Se trata de un pronunciamiento que sienta un importante precedente porque recoge, por primera vez en la jurisprudencia de la Corte, el derecho al agua como un derecho que se desprende del derecho a un medio ambiente sano.

Así, a través de las reparaciones ordenadas, la Corte entra sin miedo a definir la obligación del Estado de garantizar el disfrute de los derechos humanos en su doble vertiente de obligación de negativa de respeto y de obligación positiva de garantía, recordando, entre otras cosas que “en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente⁷²”.

El fallo, impone una serie de reparaciones dirigidas precisamente a subsanar el daño derivado de la violación del derecho al medio ambiente sano y del derecho al agua por parte de Argentina, haciéndolos así efectivos. De este modo, el Tribunal entra a definir, *a posteriori* y en el marco del remedio, una parte del alcance de los derechos al agua y al medio ambiente sano.

Entre las medidas concretas ordenadas por la Corte es preciso destacar las siguientes:

“11. El Estado, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, presentará a la Corte un estudio en que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formulará e implementará un plan de acción, en los términos señalados en los párrafos 332 y 343 de la presente Sentencia.

12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, en los términos de los párrafos 333 a 335 y 343 de la presente Sentencia⁷³”.

Además, se establece que la Corte será la encargada de supervisar el efectivo cumplimiento de las reparaciones impuestas, imponiendo al Estado la obligación de informar sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas..., párr. 222.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas..., párr. 208.

⁷³ *Id.*, párr. 370, Punto Resolutivo 11.

Más allá de las sentencias de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos, encontramos un claro ejemplo de enfoque holístico a la cuestión del derecho al agua en el Informe del Relator Especial para el Agua sobre el Impacto de los Megaproyectos en el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento⁷⁴. En este documento, en consonancia con el concepto de “injusticia ambiental⁷⁵” al que se refiere explícitamente, el actual Relator parte del presupuesto de que el impacto que los megaproyectos tienen en el entorno en el que se desarrollan implican riesgos para el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento por parte de poblaciones que, a menudo, se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad.

Los tipos de megaproyectos a los que se alude en el texto del documento comprenden proyectos de infraestructura, industrias extractivas, proyectos de producción de energía, redes de abastecimiento de agua y proyectos de transporte a megaeventos, entre otros⁷⁶.

Se trata de una herramienta de gran utilidad práctica en tanto que, tras dividir los ciclos de vida de los llamados megaproyectos en siete etapas y en aplicación de la teoría de la debida diligencia, propone una serie de preguntas que buscan actuar como directrices para que los agentes responsables cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Además, en este Informe, el Relator reconoce la vital importancia del papel de la empresa en el efectivo disfrute de los derechos fundamentales, haciendo referencia por primera vez a un área del derecho que empieza a consolidarse como disciplina autónoma: el derecho de las Empresas y Derechos Humanos, cuyo texto de referencia son los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos⁷⁷. Por último, el Relator, tras lamentar la ausencia de instrumentos jurídicos específicos vinculantes en este ámbito, recuerda que “los agentes no estatales, en particular los donantes internacionales y las instituciones financieras multilaterales, también están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente⁷⁸”.

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

⁷⁵ *Id.*, p. 3, párr. 4.

⁷⁶ *Id.*, p. 3, párr.3.

⁷⁷ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 2011, Nueva York y Ginebra.

⁷⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019, párr. 10.

4. DESAFÍOS ACTUALES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA

En un momento histórico en el que el mundo entero está sufriendo las consecuencias de una pandemia que, a fecha de hoy, se ha cobrado casi un millón de vidas, el siguiente dato puede ofrecernos una idea de las implicaciones de la insuficiente tutela del derecho al agua para otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud: en la actualidad, dos de cada cinco personas no disponen de una instalación básica para lavarse las manos con agua y jabón⁷⁹. Además, en 2017, aproximadamente el 60 % de las personas de todo el mundo y solo el 38 % de los países menos adelantados tenía instalaciones básicas para lavarse las manos con agua y jabón en el hogar, con lo cual se calcula que 3.000 millones de personas carecían de dichas instalaciones⁸⁰.

Si bien se trata de un aspecto fundamental del citado derecho que resulta esencial para evitar la propagación de enfermedades, sobre todo entre la población infantil, como veremos en este epígrafe, el espectro de las potenciales violaciones que este derecho puede sufrir es mucho más amplio. En el Informe sobre las violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y al saneamiento que la Relatora Especial publicó en 2014, la autora, siguiendo la clasificación propuesta por el Comité, identificó tres tipos de violaciones: aquellas que suponían un incumplimiento de la obligación de respetar, aquellas constitutivas de la obligación de proteger que incluían los abusos no estatales y aquellos incumplimientos de la obligación de hacer efectivos los derechos. Siguiendo el esquema propuesto por De Albuquerque, se presentarán en este epígrafe los que han sido identificados como los principales retos a los que se enfrenta en estos momentos, la efectiva protección del derecho al agua.

Obligación de respetar

La obligación de respetar que vincula a los Estados, puede verse incumplida, según la Relatora, mediante injerencia directa en el acceso al agua o al saneamiento, mediante contaminación, desviación o agotamiento de los recursos hídricos o mediante la penalización de actividades relacionadas con el

⁷⁹ WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme for Water Supply, Sanitation and Hygiene (JMP), (2020), [COVID-19 Global Hygiene Snapshot](#). (Fecha de última consulta: 23/08/2020).

⁸⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio 2019, p. 14.

agua con o el saneamiento y medidas punitivas. En todos estos supuestos los tribunales nacionales han desempeñado tradicionalmente un papel esencial para poner fin a este tipo de violación. En el último de los casos, junto con la jurisprudencia, es sin embargo fundamental el rol del poder legislativo nacional que ha de liderar la protección de grupos sociales estigmatizados como las personas sin hogar o los reclusos cuando es la propia ley la que penaliza conductas que pueden verse traducidas en violaciones del derecho al saneamiento o el derecho al agua⁸¹.

Obligación de proteger

En su informe, la Relatora identifica tres modalidades distintas que puede revestir el incumplimiento de la obligación de proteger en el ámbito del derecho al agua: la falta de protección en el contexto de la prestación de servicios; la falta de protección de los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación⁸² y la injerencia y el incumplimiento de las responsabilidades de los actores no estatales en materia de derechos humanos. En este contexto, la interdependencia entre el derecho ambiental y la efectiva realización del derecho al agua se hace todavía más evidente. No está de más recordar que, tal y como apunta el TJUE en la sentencia dictada el asunto C-43/10 de 11 de septiembre de 2011, la tutela del medio ambiente y el derecho de acceso al agua potable pueden, en ocasiones, estar enfrentados⁸³.

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Doc. A/HRC/27/55, de 30 de junio de 2014, párr. 22-23.

⁸² Uno de los ejemplos más conocidos a los que se alude en el Informe es el caso de la contaminación del agua del delta del Níger por parte de la industria petrolera. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos constató violaciones del derecho a la vida y a la salud por parte del Gobierno de Nigeria por no haber evaluado las repercusiones de la contaminación del agua. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001. El número de comunicaciones que se le han señalado a la Relatora muestran que aún son muy numerosas las violaciones de los derechos al agua y al saneamiento que se derivan de proyectos de desarrollo a gran escala y que a menudo cuentan con el respaldo de instituciones financieras internacionales. La Relatora sostiene que dichas violaciones pueden evitarse mediante una normativa eficaz. *Id.*, párr. 31.

⁸³ Sentencia de 11 de septiembre de 2011, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, ECLI:EU:C:2012:560, párr. 122-126. Para un estudio en profundidad sobre esta sentencia, véase EMBID IRUJO, A., “Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO)”, *Revista General de Derecho Europeo*, n°28, 2012.

También se infiere de lo anterior que esta obligación comprende uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el efectivo disfrute de este derecho: la cuestión de la privatización del agua o de su gestión por parte de empresas multinacionales⁸⁴. Si bien es cierto que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en el marco para “proteger, respetar y remediar” de la ONU, reconocen que las empresas tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos, se trata de un instrumento no vinculante. En este sentido, autores como Silva Ardanuy llevan tiempo abogando por el reconocimiento universal del derecho humano al agua, como límite a los poderes privados y a los propios Estados que pretenden un uso ilegítimo del recurso⁸⁵.

Así, resulta interesante resaltar el enfrentamiento entre organismos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o el Banco Interamericano de Desarrollo, que abogan desde los 80 por reformas en el sector del agua en los países en vías de desarrollo que conlleven una participación significativa del sector privado⁸⁶, y la doctrina, que sostiene que la privatización del agua o de su gestión se ha mostrado fallida en todos sus postulados⁸⁷.

El papel que los Estados deben desempeñar con respecto a esta amenaza ha sido definido por el CIDESC, en el marco de la obligación de proteger que el derecho al agua impone a los Estados Partes en el PIDESC. Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que “terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua (...)”⁸⁸. Asimismo, el Comité aclara que “cuando los servicios de suministro de agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables”, y va un paso más allá previendo el necesario establecimiento de un sistema que incorpore una supervisión independiente, participación pública y medidas sancionadoras por incumplimiento⁸⁹. La doctrina por su parte ha propuesto

⁸⁴ Véase BARLOW, M., CLARKE, T., *Oro azul: las multinacionales y el robo organizado del agua en el mundo*, Paidós, Controversias, Barcelona, 2004.

⁸⁵ SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 81.

⁸⁶ SAURA ESTAPÀ, J., “El derecho humano al agua...”, *op cit.*, p. 167.

⁸⁷ BASTEIRO, LL., GRIS, S., “El proceso de mercantilización de la gestión del agua. Fracasos y alternativas”, en IDHC *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*, Barcelona, 2008, p. 71-72.; SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 81.

⁸⁸ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 23.

⁸⁹ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, para 24.

soluciones concretas dirigidas a mitigar este riesgo afirmando, por ejemplo, que “los acuerdos de concesión deberían incorporar instrumentos tales como fianzas de cumplimiento para garantizar el cumplimiento íntegro del contrato⁹⁰”.

Sin embargo, a pesar de las citadas referencias, algunos autores se muestran muy críticos con el papel desempeñado por el Comité en este asunto. En esta línea encontramos a Craven, que denuncia lo que interpreta como una inhibición por parte del CIDESC en lo que respecta a la cuestión de la privatización del agua. Preguntas acerca de la existencia de tipos de privatización incompatibles con el derecho al agua o acerca de la compatibilidad del concepto de derecho al agua con la concepción de agua como mercancía no encuentran, según Craven, respuesta en el texto de la Observación⁹¹. El silencio del Comité en materias tan decisivas como las descritas, lleva al autor a juzgar su decisión de no adoptar una postura como una postura en sí misma, afirmando que “su rechazo a involucrarse en las políticas de gestión y distribución del agua no transforma la posición del Comité en apolítica y que, delegando esta cuestión a organismos, puede contribuir precisamente a la marginalidad de los más necesitados⁹²”. Con los “otros organismos”, el autor hace claramente referencia al Banco Mundial, cuya cuestionada política de privatización del agua ha sido anteriormente señalada.

Por otro lado, resulta interesante notar en el texto de la Observación lo que parece ser un posible reconocimiento de la obligación extraterritorial de los Estados Partes a “adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países⁹³”. En la misma línea, la Relatora Especial, en su informe de 2014, apuntaba, en relación a las violaciones extraterritoriales que las mismas pueden ocurrir, entre otros casos, cuando “a) los Estados no regulan las actividades de empresas sujetas a su jurisdicción que ocasionan violaciones en otros países;

⁹⁰ SILVA ARDANUY, F.M., “El derecho al agua...”, *op cit.*, p. 92.

⁹¹ CRAVEN, M., “*Some thoughts...*” *op cit.*, p. 10.

⁹² *Id.*, p. 12. Craven identifica dos posibles explicaciones a la inhibición del Comité, ninguna de las cuales considera que justifique su falta de intervención: “(...) the refusal of the Committee to engage more directly with the on-going Project of privatisation (...) may either be an indication that it is largely unconcerned as to the effects of the commodification of water resources, or that it, perhaps believes that it is only through privatisation that sufficient economic resources may be marshalled in order to deal with the problem”.

⁹³ CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003, párr. 33.

(...) y f) la contaminación o el uso del agua es causa de violaciones de los derechos humanos en un país vecino⁹⁴”.

Sin embargo, las empresas no son los únicos actores no estatales que pueden contribuir a perpetrar violaciones de derechos humanos. En su Informe, la Relatora pone la atención sobre las organizaciones internacionales, y en concreto, trae a colación el caso de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, por su papel en la epidemia de cólera en el país tras el terremoto de 2010: “Se ha afirmado que el personal de mantenimiento de la paz llevó el cólera al país y que éste se propagó debido a las instalaciones de saneamiento, que habían sido construidas sin el debido rigor y vertían aguas residuales a un río que constituía una fuente importante de agua potable⁹⁵”. La postura de la Relatora en relación a la responsabilidad de Naciones Unidas por los hechos descritos, así como las consecuencias que se derivan de las violaciones cometidas queda clara unas frases más abajo cuando recalca “la obligación de investigar las alegaciones a fin de depurar responsabilidades por cualquier violación y garantizar que las presuntas víctimas dispongan de la debida reparación, incluida una indemnización en su caso⁹⁶”.

Obligación de hacer efectivos los derechos

Por último, encontramos el incumplimiento de la obligación de hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento, vertiente del derecho al agua que se ha erigido como la más relevante en los últimos tiempos. A pesar de su complejidad, cada vez hallamos más ejemplos en la jurisprudencia que demuestran que la progresividad que caracteriza a esta obligación no es óbice para que su violación pueda ser enjuiciada⁹⁷, tal y como hemos visto en la

⁹⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*, párr. 71.

⁹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes... *op cit.*, párr. 34.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Constitutional Court of South Africa, Government of the Republic of South Africa v Grootboom and Others, 2000 (11) BCLR 1169 (CC). Otro ejemplo también sudafricano lo ofrece el caso Blue Moonlight, en el que el Tribunal Constitucional sostuvo que no era suficiente que la ciudad afirmara que no había destinado créditos presupuestarios a un fin determinado si, de hecho, debería haber previsto y asignado tales créditos en cumplimiento de sus obligaciones”. Constitutional Court of South Africa, City of Johannesburg Metropolitan Municipality v Blue Moonlight Properties et al., Case CCT 37/11, (2011), ZACC 33. En otros supuestos, los tribunales han dispuesto que se garanticen de inmediato los niveles mínimos esenciales de acceso al agua y al saneamiento. Véase, por ejemplo, el siguiente caso colombiano: Corte Constitucional, Hernán Galeano Días c. Empresas

reciente sentencia de la CIDH en el asunto Lhaka Honhat c. Argentina, analizada en el epígrafe 3 del presente artículo. Es más, la Relatora acude a la jurisprudencia doméstica para presentar ejemplos de casos que evidencian que “si bien corresponde al Gobierno determinar las políticas y programas concretos, recae efectivamente en los tribunales evaluar si las políticas y programas cumplen la normativa de derechos humanos⁹⁸”. Entre estos ejemplos, destaca la sentencia del Tribunal Constitucional sudáfricano en el caso Grootboom. Se trata de una sentencia histórica de cara a la definición del alcance de la obligación de realización progresiva de los derechos sociales económicos. Este asunto requirió que el órgano constitucional se pronunciara acerca de la situación de una comunidad que carecía de alojamiento e instalaciones de saneamiento, así como de acceso a agua potable. Con el fin de determinar si el Estado había incumplido la obligación de hacer efectivos esos derechos en aplicación del principio de progresividad, el Tribunal aplicó el estándar de lo que consideraba razonable⁹⁹. Tras enumerar una serie de criterios dirigidos a establecer si un determinado programa podía ser calificado de razonable, el Tribunal llega a la conclusión de que, en el citado caso, el Estado había incumplido sus obligaciones adoptando programas que no daban prioridad a las circunstancias de las personas que se hallaban en las situaciones más vulnerables, tras lo cual ordena al Gobierno que adopte las medidas necesarias para subsanar esta cuestión¹⁰⁰.

El contenido y alcance de la obligación de hacer efectivo el derecho objeto de estudio también es abordado por la Relatora en su Informe sobre el derecho al agua y al saneamiento, en el que divide las violaciones de la obligación de hacer efectivos los derechos en seis categorías:

- a) No desarrollar, aplicar y supervisar estrategias, planes y programas;
- b) No recaudar, destinar y utilizar debidamente el máximo de los recursos disponibles;
- c) Prácticas corruptas;
- d) Medidas regresivas injustificadas;

Públicas de Medellín y Marco Gómez Otero y otros c. Hidropacífico SA ESP y otros, de 5 de agosto 2010. Para un análisis más teórico con una especial atención al desarrollo internacional, véase SAURA ESTAPÀ, J.M., “La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)”, *Papeles el tiempo de los derechos*, 2011, n^o2.

⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes...*op cit.*, párr. 39.

⁹⁹ *Id.*, Constitutional Court of South Africa, Government of the Republic of South Africa v Grootboom...para. 45.

¹⁰⁰ *Id.*, para. 96.

- e) No dar prioridad a las medidas necesarias para garantizar niveles mínimos esenciales de acceso al agua y el saneamiento;
- f) No prestar servicios adecuados en las instalaciones e instituciones públicas en situaciones de emergencia.

A su vez, dentro de estas categorías, las violaciones pueden ser consecuencia de diversos actos u omisiones, entre ellas, el no haber prestado una atención especial a las comunidades vulnerables o marginadas. Esta atención debe necesariamente traducirse en el resultado de participación real de las poblaciones afectadas, siendo el mero reconocimiento legal de su derecho a participar insuficiente para garantizarlo.

En su primer informe de evaluación de los ODS, tras constatar que en la encuesta realizada por el “Global Analysis and Assessment of Sanitation and Drinking Water survey”, el 83% de los 94 países analizados confirmaban que los procedimientos para la participación de los afectados (stakeholders) estaban claramente recogidos en la ley o en una política, el Secretario General afirma la necesidad de que se haga un seguimiento específico de la participación de las comunidades locales en estos procesos¹⁰¹.

Partiendo de la base de que el artículo 8 del Protocolo Facultativo del PIDESC, en su párrafo 4 recalca que corresponde al Comité evaluar si las medidas adoptadas por los Estados para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto son o no razonables, se enumeran a continuación algunos impedimentos que *de facto* obstaculizan la realización del derecho al agua.

En primer lugar, es fundamental poner de manifiesto que, como se ha adelantado, la falta de información accesible y fiable acerca de la existencia y condiciones de los servicios de agua y saneamiento representa una de las dificultades principales para los países, ya que impide la toma de decisiones informadas en el ámbito de la inversión y coordinación de las actividades. A pesar de las numerosas iniciativas de monitoreo, sigue siendo difícil hacer un seguimiento en el ámbito del agua y saneamiento que permita demostrar impactos y progresos, sobre todo a los niveles nacional, regional o local.

A ello se une, en el marco concreto de los ODS, la ausencia de indicadores concretos a través de los cuales medir la consecución de algunos de los sub-objetivos que componen el ODS 6, cuestión que ha sido objeto de críticas

¹⁰¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2016/75*, 3 de junio de 2016, p. 11.

doctrinales. Así, en referencia a las metas 6.3 y 6.6¹⁰², estrechamente relacionadas a los derechos medioambientales, autores como Knox han notado que si bien se trata de “metas que valen la pena, habrían sido mucho más útiles si hubiesen estado fortalecidas a través de la inclusión de indicadores más específicos¹⁰³”. La doctrina se ha hecho eco de esta crítica y comienzan a aparecer interesantísimas propuestas que contribuyen al necesario desarrollo de indicadores orientados al seguimiento del cumplimiento de los tratados internacionales en lo que se refiere al derecho al agua y al saneamiento. En este sentido, cabe destacar la publicación colectiva en el *Journal of Human Rights Practice* en el 2013, que, tras examinar los esfuerzos actuales para desarrollar indicadores que lleven a cabo un seguimiento del nivel de realización de los derechos humanos por parte de los Estados, presenta un estudio comparativo de la evolución de los indicadores para el derecho a la salud y el derecho a la educación, cuyo resultado utiliza para proponer un indicador para el agua y el saneamiento¹⁰⁴. Este trabajo termina proponiendo una hoja de ruta cuyo objetivo último es el desarrollo de indicadores para medir la realización del derecho al agua y al saneamiento en base a los criterios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad. Entre las sugerencias que hacen a la hora de desarrollar estos indicadores, cabe destacar “la necesidad de consultar con los gobiernos nacionales, instituciones de derechos humanos y representantes de la sociedad civil para garantizar que los indicadores finales sean técnicamente fiables, institucionalmente factibles y políticamente aceptables¹⁰⁵”.

Si bien es cierto que una de las principales causas de las violaciones sistémicas de los derechos al agua y al saneamiento tiene que ver con la inacción de los Estados para recaudar, asignar y utilizar los recursos necesarios, los Estados se enfrentan a algunas dificultades en el ámbito de la financiación que exigen ser resueltas con carácter previo.

Así, del análisis conjunto de los datos obtenidos por el GLAAS, UNICEF, la OMS y la OECD, se puede inferir que la financiación en este contexto presenta dos importantes problemas. Por un lado, la partida presupuestaria destinada al saneamiento y al agua potable por parte de los gobiernos es insuficiente. Por otro lado, muchos de los países afectados por este problema carecen de la capacidad para gestionar e invertir las donaciones recibidas. A esto hay que añadir que el flujo de dinero hacia países que cuentan con escasa

¹⁰² Véase el epígrafe 1 para el texto de las metas.

¹⁰³ KNOX, J.H., “Human rights, environmental protection, and the sustainable development goals”, *24 Wash. Int’l L.J.* 517, 2015, p. 530.

¹⁰⁴ MASON MEIER, B., KAYSER, G., AMJAD, U., GETGEN KESTENBAUM, J. y BARTRAM, J., “Examining the practice of developing... *op cit.*”

¹⁰⁵ *Id.*, p. 17.

cobertura en la citada materia no siempre se corresponde a la necesidad. A modo de ejemplo, es llamativo notar que a pesar de que el 70% de las personas privadas de este derecho humano básico se encuentran en África subsahariana, el sur y sudeste asiático, estas zonas solo reciben la mitad de las ayudas destinadas al agua y al saneamiento¹⁰⁶.

Destaca también el SWA que la falta de mecanismos para exigir a los gobiernos y a los donantes que mantengan sus promesas en materia de presupuestos destinados a erradicar el problema del agua representa un importante obstáculo a la continuidad de los objetivos perseguidos.

De una rápida lectura de este apartado se desprende que son numerosas las maneras en las que el derecho humano al agua y al saneamiento puede ser violado. Por tanto, los desafíos a los que se enfrenta a día de hoy su efectiva realización son aún complejos. Entre las recomendaciones de la Relatora sobre las violaciones del derecho al agua se han identificado, no obstante, dos ideas que deben guiar el remedio de estas vulneraciones: en primer lugar, la necesaria prevalencia del criterio rectificador sobre el criterio punitivo, en tanto que la atención debe centrarse en lo que hay que hacer para remediar las violaciones y en quiénes deben asumir la responsabilidad de remediarlas, en lugar de a quiénes culpar¹⁰⁷. En segundo lugar, el reconocimiento de la posibilidad de recurrir a los tribunales como último recurso, representa una parte esencial de la garantía de acceso a la justicia, por lo que tanto los tribunales como los gobiernos deben garantizar el acceso a recursos y remedios efectivos¹⁰⁸.

En este sentido, también es conveniente aludir a las recomendaciones incluidas en el Informe sobre el principio de rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento¹⁰⁹ publicado por el actual Relator Especial, Léo Keller. Este Informe, centrado en el análisis de los mecanismos de rendición de cuentas a los que los usuarios pueden acceder directamente, distingue tres dimensiones que deben ser fortalecidas en el sector del suministro de agua y saneamiento. En primer lugar, es preciso “definir claramente quién es responsable, quién puede exigir cuentas a los agentes y qué agentes deben responder de sus acciones¹¹⁰”. A

¹⁰⁶ [Saneamiento y Agua para Todos](#) (SWA). (Fecha de última consulta: 28/08/2020).

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, “Violaciones corrientes...*op cit.*, párr. 74.

¹⁰⁸ *Id.*, párr. 76 y 79.

¹⁰⁹ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

¹¹⁰ *Id.*, párr. 84.

este fin, el Relator recomienda que todos los agentes responsables (incluidos los Estados las organizaciones internacionales, los donantes bilaterales y multilaterales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), los proveedores de servicios privados y no regulados, los organismos reguladores independientes, las empresas transnacionales y nacionales):

- a) Determinen claramente las funciones y responsabilidades de las entidades cuya influencia, acciones, inacción y decisiones repercutan en la provisión de servicios de suministro de agua y saneamiento, y las den a conocer de manera clara y transparente a las personas afectadas;*
- b) Velen por que los recursos, los conocimientos, la capacidad y los correspondientes mecanismos de rendición de cuentas sean debidamente transferidos cuando las funciones y responsabilidades se transfieran de un agente a otro;*
- c) Adopten los contenidos normativos de los derechos humanos al agua y el saneamiento y de los principios de derechos humanos como la base fundamental de las normas de desempeño;*
- d) Den prioridad a la provisión de agua y saneamiento en consonancia con los derechos humanos al agua y el saneamiento en situaciones de múltiples demandas en materia de rendición de cuentas¹¹¹”.*

En segundo lugar, el Relator considera la presentación de explicaciones y justificación por parte de los agentes responsables clave para una efectiva rendición de cuentas. Para ello, se exhorta a los agentes responsables a facilitar este diálogo con las poblaciones afectadas, entre otras cosas, a través de la publicación periódica de información sobre los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento¹¹². En concreto, recomienda a los Estados “garantizar el proceso de los mecanismos de denuncia en los marcos normativos y en los contratos de concesión cuando se delegue la prestación de servicios¹¹³”.

Por último, el Relator hace alusión a la tercera dimensión: la exigibilidad como instrumento fundamental para garantizar la rendición de cuentas de los agentes mediante la imposición de sanciones por las violaciones y los abusos en que incurran. La trascendencia de esta última recomendación para hacer efectivos los derechos objeto de estudio a través de la exigibilidad justifican su inclusión literal en el presente trabajo, a modo de cierre de este cuarto epígrafe:

“En relación con la tercera dimensión, sobre el cumplimiento mediante exigibilidad, el Relator Especial recomienda que todos los agentes responsables, entre ellos los Estados, las organizaciones internacionales, los donantes bilaterales y multilaterales, las ONG, los proveedores de servicios privados y no regulados, los organismos reguladores independientes, las empresas transnacionales y nacionales:

¹¹¹ *Id.*, párr. 85.

¹¹² *Id.*, párr. 88.

¹¹³ *Id.*, párr. 89.

- a) *Establezcan un sistema de supervisión eficaz para hacer un seguimiento del comportamiento de los agentes en el sector del agua y el saneamiento y evaluar si se cumplen las normas de desempeño;*
- b) *Evalúen y resuelvan los obstáculos a los que se enfrentan las personas en situación de marginación o vulnerabilidad para recurrir a un mecanismo judicial o cuasi judicial, eliminando las barreras institucionales, físicas, económicas, sociales o de otra índole;*
- c) *Se aseguren de que las poblaciones afectadas sepan que, cuando no se resuelvan las denuncias mediante los mecanismos que haya establecido su proveedor de servicios, pueden recurrir a otros mecanismos de aplicación¹¹⁴.*

5. CONCLUSIÓN

Más allá de confirmar o desmentir el mantra que se viene repitiendo desde que el que fuera Vicepresidente del Banco Mundial, Ismail Serageldin, afirmara en 1995 que “las guerras del próximo siglo serán por el agua”, en este artículo se ha tratado de abordar, en sentido amplio, la situación y los desafíos a los que se enfrenta el derecho humano al agua y al saneamiento hoy por hoy.

Varias son las conclusiones que se desprenden del análisis aquí realizado. En primer lugar, es preciso subrayar que, a tan solo diez años del plazo establecido para lograr los objetivos de la Agenda 2030, la consecución de las metas propuestas en Objetivo 6 de los ODS se presentan como difícilmente alcanzables.

En segundo lugar, este trabajo ha evidenciado el importante desarrollo de instrumentos para la obtención de datos de cara a la construcción de indicadores rigurosos, que, a su vez, permitan tomar decisiones informadas para garantizar este derecho. En este sentido, la ausencia de indicadores específicos mediante los cuales comprobar la consecución de las metas planteadas en el Objetivo 6 se presenta como una importante laguna que colmar. Además, en línea con las dificultades que se plantean en el campo del derecho ambiental, en tanto que derecho de realización progresiva, una tutela del derecho al agua respetuosa con el principio de seguridad jurídica requiere necesariamente una mayor coordinación e uniformidad de los indicadores de estructura, proceso y de resultado utilizados para definir el contenido y alcance de la obligación de realización comprendida en este derecho. En este sentido, la Iniciativa Integrada de Monitoreo de ONU-Agua (GEMI) creada en el marco de los ODS podría resultar clave para obtener una base de datos estandarizada sobre el agua, logro que, de ser conseguido, tendría que enfrentarse luego a la falta de datos disponibles existente en muchos países.

¹¹⁴ *Id.*, párr. 91.

En tercer lugar, a través de un examen conjunto de los últimos desarrollos jurisprudenciales y pronunciamientos de organismos internacionales, el presente trabajo ha arrojado luz sobre una de los aspectos fundamentales para lograr la efectiva realización del derecho objeto de estudio: el alcance y contenido del principio de progresividad, que, en el ámbito del derecho al agua exige concretamente al Estado, entre otras cosas, que adopte estrategias, planes y programas destinados a paliar la situación de vulneración del derecho al agua sufrida por la población afectada y que recaude y utilice debidamente el máximo de los recursos disponibles a tal fin. Este artículo ha permitido comprobar que, a pesar de su reconocimiento como criterios válidos para determinar si ha habido efectivamente un incumplimiento de la obligación de hacer efectivo este derecho por parte del Estado, su efectiva evaluación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes resulta compleja en la práctica.

Por último, a través del examen del caso Lhaka Honhat ante la CIDH, este trabajo confirma la estrecha conexión existente entre el derecho ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos que se viene anunciando desde hace tiempo en los foros internacionales. Se trata de una sentencia que, apartándose de la tradicional concepción del acceso básico al agua como incluido en el derecho a un nivel de vida adecuado, sienta un precedente de una gran trascendencia en la materia que nos ocupa: el reconocimiento explícito del derecho al agua como derecho que se deriva del derecho a un medio ambiente sano, con las implicaciones jurídicas que ello conlleva. Además, reconoce por primera vez la aplicabilidad del principio de prevención de daños ambientales, en tanto que derecho consuetudinario, a la protección del derecho al agua.

En última instancia, a través del análisis de los datos disponibles, la jurisprudencia y los pronunciamientos en el seno de los organismos internacionales, este trabajo presenta una fotografía del estado actual del desarrollo del derecho al agua y al saneamiento en derecho internacional, tanto *de iure* como *de facto*, con el objetivo de contribuir al debate acerca de cómo garantizar, desde el derecho internacional, el disfrute universal del derecho humano a un bien escaso esencial para la vida.

6. BIBLIOGRAFÍA

CRAVEN, M. Some thoughts on the emergent right to water. En: RIEDEL, E.; ROTHEN, P. (Eds). *The Human Right to water: 37-47*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, 2006, p. 3-4.

EMBED IRUJO, A. Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO). *Revista General de Derecho Europeo*, n. 28, 2012.

FERNÁNDEZ LIESA, C.; MANERO SALVADOR, A. (Dir.). *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*. Pamplona: Thomson Reuters, 2017, pp. 245-267.

FRÉROT, A. *L'eau. Pour une culture de la responsabilité*. París: Éditions Autrement, 2009, p.113.

KNOX, J.H. Human rights, environmental protection, and the sustainable development goals. *24 Wash. Int'l L.J.* 517, 2015, p. 530.

MASON MEIER, B.; KAYSER, G.; AMJAD, U.; et al. Examining the practice of developing human rights indicators to facilitate accountability for the Human Right to Water and Sanitation. *Journal of Human Rights Practice*, 2013, p. 15.

MENÉNDEZ REXACH, Á. El derecho al agua en España. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 25, 2015, p. 198-200.

MURTHY, S.L. The human right(s) to water and sanitation: history, meaning and the controversy over privatization. *Berkeley Journal of International Law*, vol. 31, n. 3, 2013, pp. 89-147.

PAQUIN, M. El agua, el empleo y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). En: ONU. *Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2026 (WWDR 2016), Agua y Empleo*. p. 58.

PEÑALVER, A. Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno. En: *El derecho humano al agua potable y al saneamiento*. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2008, p.8-9.

RODRÍGUEZ PALOP, M.E. Entre las necesidades y los derechos. De por qué el derecho al agua es algo más que un grito. En: MANCISIDOR, M. (Dir.). *El derecho humano al agua. Situación actual y restos de futuro*. Barcelona: Icaria, 2008, p. 128.

- *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2010.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 16, 2008, p. 16.

SAURA ESTAPÀ, J. El derecho humano al agua potable y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional. *Derecho y Libertades*, n. 26, época II, enero 2012, p. 147.

SILVA ARDANUY, F.M. El Derecho al agua potable. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 3, n. 1, 2013, p. 76.

VERGARA, A. Regularización de derechos consuetudinarios de aguas: crítica a la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema. *Estudios Públicos*, n. 151, invierno 2018, pp. 59-122.

Documentos de organismos internacionales

CIDESC, Observación General n° 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11 de 20 de enero de 2003.

[Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016 \(WWDR 2016\), Agua y Empleo.](#)

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe final del Relator Especial Mr. El Hadji Guissé, “La relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción de la realización del derecho al agua potable y al saneamiento”, 56° sesión, 2004, Doc. E/CN.4/Sub.2/2004/20.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Informe del Secretario General sobre los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Doc. E/2019/68 de 8 de junio de 2019.

Naciones Unidas, “El derecho humano al agua y el saneamiento”, Res. A/RES/64/292 de 28 de julio de 2010.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Informe sobre los indicadores para el monitoreo del cumplimiento de los instrumentos internacionales, Informe preparado para la 18ª reunión de los responsables de los instrumentos convencionales de derechos humanos, 11 de mayo 2006, Doc. HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3.

OMS/UNICEF, “[Progresos en materia agua potable, saneamiento e higiene. Informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS](#)”.

Informes del Relator/a Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (por orden cronológico).

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/18/33 de 11 de julio de 2011

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/30/39 de 5 de agosto de 2015.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/HRC/33/49 de 27 de julio de 2016.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/71/302* de 5 de agosto de 2016.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/73/162 de 16 de julio de 2018.

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Doc. A/74/197 de 19 de julio de 2019.

Jurisprudencia

Nacional

Corte Constitucional, Hernán Galeano Días c. Empresas Públicas de Medellín y Marco Gómez Otero y otros c. Hidropacífico SA ESP y otros, sentencia de 5 de agosto 2010. (Colombia)

Corte Suprema de India, Charan Lal Sahu c. Unión de la India, (1990) AIR 1480. (India)

Corte Suprema de India, Shubhash Kumar c. Estado de Bihar y otros, (1991) AIR 420. (India).

Constitutional Court of South Africa, City of Johannesburg Metropolitan Municipality v Blue Moonlight Properties et al., Case CCT 37/11, (2011), ZACC 33. (Sudáfrica)

Constitutional Court of South Africa, Government of the Republic of South Africa v Grootboom and Others, 2000 (11) BCLR 1169 (CC). (Sudáfrica)

High Court of South Africa, Witwatersrand Local Division: Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council, 2002 (6) BCLR 625 (W). (Sudáfrica)

Madurai Bench of Madras High Court, Dr. D.A. Prakabar vs The State of Tamil Nadu et al, Order IN WMP(MD) No.14722 of 2016 IN WP(MD) No. 20558 of 2016, 21 de noviembre de 2016. (India)

Juzgado de Primera Instancia, Quevedo, Miguel Ángel y otros vs Aguas Cordobesas S.A., acción de amparo, Ciudad de Córdoba, Juez sustituto de 1ª instrucción y 51 nominación en lo Civil, 8 de abril 2002. (Argentina)

Regional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) c. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales -Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001.

TEDH, Caso Budayeva y otros c. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008.

TEDH, Asunto Hudorovič y otros c. Eslovenia, No. 2481/14 y 25140/14, Sentencia de 10 de marzo de 2020.

TEDH, Caso Öneriyildiz c. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004.

TEDH, Caso M. Özel y otros c. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.

TJUE, Sentencia de 11 de septiembre de 2011, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C-43/10, ECLI:EU:C:2012:560

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2020

**“EL VALOR AMBIENTAL DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE
EN EL NUEVO MODELO VASCO DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO”**

“THE ENVIRONMENTAL VALUE OF GREEN INFRASTRUCTURE
IN THE NEW BASQUE MODEL OF LAND MANAGEMENT”

Autora: Maite Uriarte Ricote, Profesora Titular de Derecho Administrativo,
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción: 02/09/2020

Fecha de aceptación: 23/09/2020

Resumen:

La Comunidad Autónoma del País Vasco acaba de estrenar la versión revisada de su principal instrumento de planeamiento territorial, con objeto de adaptarlo a los retos y enfoques disciplinares actuales. La protección del territorio por su valor ambiental es una responsabilidad que los poderes públicos deben abordar con urgencia a tenor de la persistente agudización de la crisis climática, que conduce al ejecutivo autonómico a diseñar una gestión que sea flexible, estratégica e integrada, y a apostar por un cambio sistémico de modelo territorial que esbozamos en el presente estudio.

Abstract:

The Basque Country has just released the revised version of its main territorial planning instrument, in order to adapt it to the current disciplinary challenges and approaches. The protection of the territory for its environmental value is a responsibility that the public authorities must urgently address due to the persistent worsening of the climate crisis, that leads the regional executive to design a flexible, strategic and integrated management, and bet on a systemic change of the territorial model that we outlined in this study.

Palabras clave: Planeamiento territorial. Medio ambiente. Infraestructura verde. Servicios ecosistémicos.

Keywords: Territorial planning. Environment. Green infrastructure. Ecosystem services.

Índice:

1. El motor del cambio
2. La vis comprensiva de la infraestructura verde
3. Concepto, composición y funciones
4. La vis expansiva de la infraestructura verde
5. Progresos en el ordenamiento jurídico español
6. La introducción de la infraestructura verde en la ordenación del territorio del País Vasco
 - 6.1. Apunte previo sobre los instrumentos de ordenación territorial
 - 6.2. La finalidad de la infraestructura verde y su vínculo con los servicios ecosistémicos
 - 6.3. Su consideración como primer principio rector
 - 6.4. Su papel como primer elemento definitorio del modelo territorial
 - 6.5. Componentes de la infraestructura verde territorial
 - 6.5.1. Los espacios protegidos
 - 6.5.2. Los corredores ecológicos
 - 6.5.3. Los espacios multifuncionales
 - 6.5.4. Los ecosistemas acuáticos
 - 6.6. Criterios para la incorporación de la infraestructura verde
 - 6.7. Instrumentos para la creación de infraestructuras verdes
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Index:

1. The motor for change
2. The comprehensive force of green infrastructure
3. Concept, composition and functions
4. The expansive force of green infrastructure
5. Progress in the Spanish legal system
6. The introduction of green infrastructure in the territorial planning of the Basque Country

- 6.1. Previous note about territorial planning instruments
- 6.2. The purpose of green infrastructure and its connection with ecosystem services
- 6.3. Its consideration as the first guiding principle
- 6.4. Its role as the first defining element of the territorial model
- 6.5. Components of the territorial green infrastructure
 - 6.5.1. Protected areas
 - 6.5.2. Ecological corridors
 - 6.5.3. Multifunctional areas
 - 6.5.4. Aquatic ecosystems
- 6.6. Criteria for incorporation green infrastructures
- 6.7. Instruments to create green infrastructures
7. Conclusions
8. Bibliography

1. EL MOTOR DEL CAMBIO

La Ordenación del Territorio entendida como disciplina científica, técnica administrativa y política pública,¹ está siendo objeto de una importante transformación actualmente. Puede afirmarse que son los criterios científicos los impulsores de unas exigencias que alimentan una nueva gestión necesitada, a su vez, de distintas herramientas administrativas para su concreción. Las causas hunden sus raíces en la agudización de la crisis ambiental y en la constatación de que las medidas de conservación dirigidas a la mera protección de espacios aislados resultan insuficientes.

Es un hecho que la política territorial en la Unión Europea ha ido evolucionando sin descanso e incorporando nuevas perspectivas orientadoras para las demás políticas sectoriales con incidencia en el territorio, siempre con la finalidad de lograr un desarrollo equilibrado y sostenible de las regiones, con respeto al principio de subsidiariedad. Pero la propuesta que se abre camino en estos últimos años va más allá de la mera adición lineal de distintas ópticas y de la introducción de nueva terminología que enriquezca su glosario². Lo que se busca en este momento es abarcar objetivos integrales como único planteamiento posible ante la naturaleza global de los problemas a los que debe responder.

¹ Así la definió en 1983 la *Carta Europea de la Ordenación del Territorio* (Preámbulo, punto 9).

² Véase, en este sentido, el interesante trabajo de actualización de PEMÁN GAVÍN, Ignacio, “Glosario sobre desarrollo territorial. Conferencia europea de ministros responsables en materia de ordenación territorial (CEMAT)”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 38, 2011, pp. 467-504.

Son dos los desafíos catalizadores de esta transformación que presentan una estrecha relación entre sí: la pérdida de la biodiversidad y el problema del cambio climático, a los que la reciente doctrina científica acaba de añadir la pandemia sanitaria originada por el coronavirus como tercer invitado, tal vez no inesperado, pero sí indeseado. La crisis en la que estamos inmersos intensifica aún más la conocida vinculación entre la estabilidad de los ecosistemas, el medio ambiente y la salud humana. Se constata que el 75% de todas las enfermedades infecciosas emergentes se transmiten de los animales - tanto domésticos como silvestres- a los humanos y al medio ambiente, y que los impulsores de la aparición de las mismas son las alteraciones en el medio, mayormente como resultado de actividades humanas que afectan al uso del suelo, al clima, a los animales o a las personas. De hecho, la frecuencia de los brotes y de las enfermedades epidémicas se relaciona con los cambios en el clima y la evidencia de que la diversidad de especies impide la extensión y el dominio de un patógeno, confirma que la integridad de los ecosistemas favorece la regulación de las enfermedades, refuerza la incuestionable interconexión entre todas las formas de vida del planeta y justifica la urgencia de alcanzar un marco mundial de diversidad biológica post-2020³.

Este es el contexto en el que fertiliza el cambio de modelo que va a impulsar una segunda generación de planes territoriales que descansa, principalmente, en la introducción de la técnica de la infraestructura verde, como trataremos de mostrar en las siguientes líneas.

2. LA VIS COMPRENSIVA DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE

La aparición de lo que actualmente se conoce como infraestructura verde en el ordenamiento jurídico de la Unión Europa, es el resultado de la evolución de una técnica cuyos antecedentes más lejanos se encuentran en Estados Unidos y, los más recientes, en el viejo continente. Hunde sus raíces en la arquitectura del paisaje norteamericana del siglo XIX, y debutó con la proyección del primer sistema de parques en red para la ciudad de Buffalo, Nueva York (*The Buffalo Olmsted Park System*), diseñado por Frederick Law Olmsted⁴, quien una

³ Son las denominadas enfermedades zoonóticas (ONU, *Declaración del Programa de la ONU para el medio Ambiente sobre la COVID-19*, 6 de abril de 2020). Con anterioridad, este mismo organismo ya había advertido de este vínculo en el informe titulado *Emerging Issues of Environmental Concern*, 2016.

⁴ Arquitecto del paisaje (1822-1903) especialmente conocido por ser el diseñador de *Central Park* (Nueva York). Posteriormente se le encargó un plan similar para un parque urbano en Buffalo, pero tras visitar el espacio propuso no limitarse a la ejecución de uno solo, sino realizar un sistema integral de parques públicos. Se ejecutó en dos fases: la primera de

década más tarde proyectó en Boston, en este caso con objeto de prevenir inundaciones, un espacio conocido como *Emerald Necklace*⁵. Este segundo trabajo, considerado un hito en la historia del diseño urbano, introdujo la perspectiva sistémica entendida como la interacción entre los elementos naturales del paisaje y la propia ciudad, que sirve de base para la planificación urbana sostenible⁶.

El trabajo de Olmsted en Estados Unidos inspirado en el urbanismo europeo, -concretamente, en el *people's park* británico y la *promenade* arbolada francesa- se convirtió en un legado para un trío de urbanistas que, en generaciones posteriores, decidieron adherirse a esta visión sistémica de los parques. Juan Claude Nicolas Forestier (Francia), Leberecht Migge (Alemania) y Holger Blom (Suecia), se presentan como los primeros referentes europeos en la materia, que dejaron su impronta en las ciudades de París, Frankfurt o Estocolmo⁷.

Avanzado el siglo XX se desarrollaron dos construcciones teóricas consideradas la base del concepto actual de infraestructura verde. La primera, denominada “biología de la conservación”, reconocida actualmente como ciencia multidisciplinar, tomó impulso en la década de los años sesenta, fruto de la preocupación incipiente por los efectos de la crisis ambiental. Tuvo como finalidad original proteger la diversidad de especies y ecosistemas amenazados para, más tarde, enriquecer su concepto con la incorporación del respeto a los procesos que intervienen en la evolución de los organismos imprescindibles para su adaptación a los cambios ambientales⁸. Advierte de la amenaza que entraña la fragmentación de espacios con valor natural y apuesta por la conectividad mediante el diseño reticular de hábitats.

1860-1870 con la ejecución de tres parques y la segunda se llevó a cabo a finales de siglo con la adición de tres anillos verdes más (HERRERA-MISHLER, Thomas, *The Olmsted City. The Buffalo Olmsted Park System: Plan for the 21st Century*, State University of New York, The Urban Design Project School of Architecture and Planning, University at Buffalo, 2008, p. 7).

⁵ OLCINA CANTOS, Jorge, “Ordenación del territorio e infraestructura verde para la reducción del riesgo natural en España”, *Práctica urbanística. Revista mensual de urbanismo*, Núm. 164, 2020.

⁶ FARIÑA TOJO, José, “Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, Núm. 164, 2020.

⁷ JIMÉNEZ Marina; DE LAS RIVAS Juan Luís, “Ecos de Olmsted en Europa. El sistema de parques y los orígenes del urbanismo europeo contemporáneo”, *Revista de Arquitectura*, Núm. 20, 2018, pp. 86-103.

⁸ TELLERÍA, José Luís, “Biología de la conservación: balance y perspectivas”, *Ardeola. International Journal of Ornithology*, Núm. 46 (2), 1999, p. 244.

La segunda construcción doctrinal conocida como “teoría del paisaje polarizado o de la biosfera polarizada”, abogaba por una zonificación con apoyo en planes del paisaje dirigida a compensar los usos intensivos del mismo por usos naturales, mediante una estructura en red de espacios naturales y seminaturales que permitiera la autorregulación y el desarrollo de los asentamientos humanos en su seno⁹. En ella se inspiraron algunas planificaciones que introdujeron redes ecológicas en países de la Europa Central y del Este, como Estonia, Letonia y Polonia en la década de los setenta y ochenta.

La estructura reticular resultante de ambas construcciones teóricas se encuentra, por tanto, en los antecedentes de lo que hoy denominamos infraestructura verde, aunque su significado no ha estado exento de cierta ambigüedad debido al distinto proceso de introducción de este diseño en la planificación territorial y urbanística¹⁰. La doctrina especializada ha apreciado, a su vez, la existencia también de dos modelos en su implementación que han seguido sendos itinerarios evolutivos¹¹:

- a) El movimiento de las denominadas “garden-cities” creado por Howard¹² en Inglaterra, que surgió y evolucionó esencialmente en el seno de la

⁹ Es una construcción elaborada en la década de los setenta por el geógrafo Boris Rodoman (Moscú, 1931), que recientemente ha presentado el paisaje natural como el elemento más importante de la biosfera, por lo que un uso sostenible del mismo debería convertirse en un aspecto fundamental de la economía rusa (RODOMAN, Boris, “Ecological specialization as a desirable future for Russia”, *The Russian Peasant Studies*, Vol. 2, Núm. 3, 2017, p. 28)

¹⁰ *Vid.*, al respecto, CANTÓ LÓPEZ, MARÍA TERESA, “La infraestructura verde como base para la planificación urbana”, *El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro Homenaje al maestro Ramón Martín Mateo* (Coord. Diego Zegarra Valdivia), 2015, pp. 357-366. De la misma autora, resulta de especial interés “La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana”, *Revista Aragones de Administración Pública*, Núm. 43-44, 2014, pp. 215-234.

¹¹ TODARO Vincenzo, “Proceso de integración entre redes ecológicas e instrumentos de planificación”, *Cuaderno de Investigación Urbanística*, Núm. 54, 2007, p. 19.

¹² El urbanista inglés Ebenezer Howard (1850-1928) expuso la idea de la ciudad-jardín en su emblemática obra *Garden Cities of To-morrow* (1902), como un entorno con aire limpio, gran cantidad de parques y espacios abiertos, autosuficiente, que restituye todos los desechos al suelo, anticipando así la idea actual de sociedad ecológicamente sostenible (CLARK, Brett, “Ebenezer Howard and the marriage of town and country. An Introduction to Howard's Garden Cities of To-morrow”, *Organization & Environment*, Vol. 16, Núm. 1, 2003, p. 87). No obstante, conviene aclarar que los planificadores han tendido a olvidar que el trabajo de Howard va más allá de la creación de cinturones o anillos verdes. La importancia y actualidad de la obra de este urbanista se encuentra en su apuesta por un enfoque holístico aplicado a la planificación que incluye también elementos económicos y sociales (KNACK, Ruth Eckdisch, “Garden cities”, *Planning*, Chicago, Tomo 64, Núm. 6, 1998, p. 4).

planificación urbanística, desembocó en el concepto de *green belt* (cinturón verde), para denominar a los espacios libres que rodean la ciudad, y que debido a que se presentan de forma encadenada actúan como un filtro entre lo urbano y lo extraurbano.

- b) El movimiento norteamericano heredero de Olmsted, que aboga por una planificación de espacios verdes mediante un sistema de interconexiones entre áreas verdes urbanas y extraurbanas, cuya referencia fue la planificación territorial, materializado inicialmente en los *parkways* y actualmente en los *greenways* (corredor verde), y que evolucionó hacia la planificación ambiental.

Esta distinción terminó por confluir en dos realidades - el cinturón verde y el corredor verde- integrantes de los instrumentos de planificación de los países europeos que, si se comprenden de forma complementaria, constituyen el sustrato de lo que actualmente se denomina infraestructura verde.

3. CONCEPTO, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

El término infraestructura verde se acuñó por primera vez en Estados Unidos, para referirse a una red interconectada de áreas naturales dirigida a superar la pérdida de biodiversidad y la degradación que sufrían determinados espacios, como consecuencia de su aislamiento¹³. Desde las instituciones europeas se optó en 2013 por ofrecer una definición operativa ante la dificultad de condensar en un solo párrafo todos los matices de su contenido recogidos en versiones anteriores¹⁴, que la presenta como:

“una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes (o azules en el caso de los ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos de espacios terrestres (incluidas las zonas costeras) y marinos. En los espacios terrestres, la infraestructura verde está presente en los entornos rurales y urbanos¹⁵”.

¹³ FARIÑA TOJO, José, “Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 164, 2020. p. 3.

¹⁴ Con anterioridad a 2013 se utilizó la definición de NAUMANN que presentó la infraestructura verde como “una red de áreas naturales y seminaturales, espacios verdes y áreas rurales y urbanas, terrestres, de agua dulce, costeras y marinas” (COMISIÓN EUROPEA, “The multifunctionality of Green Infrastructure”, *Science for Environment Policy. In-depth Reports*, 2012). Véase, asimismo, NAUMANN, S., *et. al*, *Design, implementation and cost elements of Green Infrastructure projects. Final Report*, Bruselas, Comisión Europea, 2011.

¹⁵ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, COM(2013) 249 final, punto 1.2.

La infraestructura verde admite en su composición una importante cantidad y variedad de elementos que abarcan desde las zonas cuya utilidad prioritaria es su aportación a la conservación de la biodiversidad, tanto si poseen un alto valor ecológico -se encuentren o no bajo algún régimen de protección-, como si se trata de espacios bien conservados o de áreas con un valor natural fruto de prácticas agrarias sostenibles, pasando por los distintos tipos de corredores ecológicos dirigidos a lograr la conectividad entre dichas zonas, por las áreas transicionales en las que se fomenta una compatibilidad de usos que sirve de amortiguación de los daños externos y protegen la red, por tierras que sin tener un alto valor natural se destinan a la agricultura sostenible, y por un mosaico de elementos urbanos gestionados para favorecer la biodiversidad. La técnica de la infraestructura verde penetra, por tanto, en los distintos ámbitos territoriales, aspecto que determinará los elementos que la integran, aunque encontramos que algunos de estos se repiten en más de una escala del territorio, pero con distinta consideración y tratamiento.

Sin perjuicio de la valoración positiva que merecen los progresos recientes en la aplicación de la infraestructura verde en ámbitos territoriales reducidos, se advierte de los importantes beneficios económicos, sociales y ambientales de su uso en ámbitos más extensos. En este sentido, la Comisión Europea insiste en aplicar esta técnica en una escala amplia y establece criterios para identificar los proyectos en los que utilizarla, con apoyo en la idea de que su espina dorsal es la Red Natura 2000 complementada con otros espacios naturales y seminaturales, entre los que se mencionan parques, jardines privados, setos, franjas de protección cubiertas de vegetación a lo largo de los ríos o paisajes agrícolas ricos en estructuras con determinados elementos y prácticas, pero también elementos artificiales como tejados verdes, paredes verdes o ecoductos y escaleras de peces¹⁶. Así, los tres componentes básicos que con carácter acumulativo configuran la infraestructura verde a escala de la Unión Europea son¹⁷:

¹⁶Algunas de las iniciativas de carácter transnacional desarrolladas hasta el momento son el Cinturón Verde Europeo, el Corredor Verde del bajo Danubio, el Corredor los Alpes-Cárpatos, el proyecto LIFE ELIA-RTE para la transformación de los derechos de paso forestales de las rutas de líneas de alta tensión en corredores ecológicos en Bélgica y Francia, DRAVA LIFE, un proyecto de gestión integrada de río transfronterizo Drava (COMISIÓN EUROPEA, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Revisión de los avances en la aplicación de la estrategia sobre la infraestructura verde en la Unión Europea*, COM (2019) 236 final, p.1 y 11); (COMISIÓN EUROPEA, *Guidance on a strategic framework for further supporting the deployment of EU-level green and blue infrastructure*, COM (2019) 193 final, p 28 y ss.).

¹⁷ COMISIÓN EUROPEA, *Ibidem*, p. 8.

1. Un diseño *en red planificado de forma estratégica e integrado* que conecte espacial y funcionalmente entre sí todas las áreas comunitarias que componen el siguiente elemento.
2. La *biodiversidad*, considerada el núcleo de la citada estrategia, entendida como las áreas naturales y seminaturales, verdes y/ o azules, con especial riqueza natural por su diversidad, y que brindan múltiples servicios y beneficios al ecosistema, incluidos:
 - a) Los elementos del paisaje de *escala local* que sean importantes para su conservación, como los parques, jardines, techos verdes, estanques, arroyos bosques, setos, prados, o dunas, susceptibles de conectarse mediante elementos específicos como los puentes verdes y las escaleras de peces.
 - b) Los elementos del paisaje de *escala regional o nacional*, como las grandes áreas protegidas, grandes lagos, cuencas fluviales, bosques de alto valor natural, pastos extensos, áreas agrícolas de baja intensidad, vastos sistemas de dunas y lagunas costeras.
 - c) Los elementos del paisaje a *escala comunitaria de carácter transfronterizo*, como, por ejemplo, las cuencas hidrográficas internacionales, los bosques y las cadenas montañosas, que se consideran infraestructuras verdes supranacionales¹⁸.
3. Un objetivo orientado a obtener *servicios ecosistémicos*, que exige gestionar las áreas verdes y azules que integran la infraestructura verde de forma que mantengan o mejoren los servicios que proporcionan a la naturaleza.

¹⁸ En concreto, la Comisión Europea propone introducir en el marco de financiación plurianual para el periodo 2021-2027 nuevos apoyos para la materialización de infraestructuras verdes a través de cinco iniciativas:

1. El nuevo programa LIFE, en la medida en que prevé la realización de proyectos de naturaleza estratégica para fortalecer la integración de la naturaleza y la biodiversidad en otras políticas mediante el uso de un enfoque más coordinado y sistémico
2. Una política de cohesión que incluye la aprobación de un Reglamento centrado en la cooperación territorial europea (Interreg) de carácter transfronterizo, transnacional, marítimo e inter-regional.
3. La nueva política agrícola común (PAC) porque hace mayor hincapié en el medio ambiente y en el clima, y también en el protagonismo de los Estados miembros para diseñar planes estratégicos en la materia dirigidos a fomentar infraestructuras verdes a escala comunitaria.
4. El nuevo Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión europeos, que tiene como objeto ayudar en la transición hacia una pesca sostenible
5. El nuevo Programa Marco de Investigación e Innovación (Horizon Europe), que invierte en mejorar el conocimiento y en mostrar soluciones para preservar y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas

Cabe concluir, por tanto, que *una red estratégica e integrada* que garantice la conectividad espacial y funcional, la *biodiversidad* entendida como el cuerpo de la misma y el mantenimiento y mejora de los *servicios ecosistémicos* como propósito, constituyen la tríada (forma-objeto-finalidad) que también define, con carácter básico, los componentes de las infraestructuras de ámbito estatal, regional y local.

La citada mejora de los servicios ecosistémicos pasa necesariamente por restaurar la conectividad de la fauna y la flora en un hábitat natural como el europeo, especialmente fragmentado por los procesos antrópicos y amenazado por el cambio climático, actividad que se convierte en la función principal de la infraestructura verde. Las virtudes de la conectividad son múltiples, pueden disfrutarse simultáneamente, y van más allá de lo estrictamente ambiental. Aunque la conservación de la biodiversidad a largo plazo es el eje central de la infraestructura verde, su consecución debe apoyarse en acciones de mejora y fortalecimiento de los ecosistemas mediante el uso de soluciones basadas en la naturaleza que proporcionen en un mismo ámbito territorial múltiples utilidades, no solo ambientales, sino también sociales y económicas. Sin embargo, esta multifuncionalidad otorga una especial complejidad al diseño de la infraestructura verde, en especial por la necesidad de contar con una variedad de mediciones para cada función y de considerar las posibles interacciones entre estas y sus impactos¹⁹.

La Estrategia Europea de Infraestructura Verde avanza los beneficios potenciales atribuibles a esta técnica ordenados en grandes grupos, cuyos elementos presentan una gran interdependencia. Principalmente, se encuentran los de carácter ambiental que se concretan: a) en el incremento de la eficiencia en el suministro de servicios ecosistémicos que mantienen la fertilidad de los suelos, el control biológico, la polinización o el almacenamiento de residuos hídricos; b) en la mitigación y la adaptación al cambio climático²⁰, que favorecen el secuestro y almacenamiento del carbono, al control de temperaturas, y el control de los daños por eventos extremos; c) en la prevención de desastres, que favorecen el control de la erosión y la

¹⁹ HIDALGO Rafael, *et al*, *Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas*, Madrid, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2017, pp. 58 y 63.

²⁰ Los elementos de la infraestructura se consideran especialmente aplicables, viables económicamente y efectivos para combatir los efectos del cambio climático, porque utilizan la biodiversidad y los servicios ecosistémicos como elementos de una estrategia global de adaptación para ayudar a las personas a ajustar o mitigar sus efectos adversos (COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, COM(2013) 249 final, p. 4).

reducción del riesgo de incendios forestales o del peligro de inundaciones; d) en la gestión del agua por favorecer la regulación de los flujos hídricos, su provisión y purificación; e) en la gestión del suelo, por reducir su erosión, mantener e incrementar su materia orgánica, así como su fertilidad y productividad; f) en la gestión del territorio, que lo hace más atractivo e incrementa el valor de las propiedades; g) en los beneficios para la conservación, que redundan en una valoración de los hábitats, especies y de la diversidad genética; h) en las actividades agrícolas y silvícolas, por proporcionar una resiliencia multifuncional, un aumento de la polinización y del control de plagas; o i) en el transporte y en la energía con bajas emisiones en carbono, por ofrecer soluciones más integradas e innovadoras.

Pero también se prevén beneficios potenciales de naturaleza socioeconómica que se manifestarán en inversiones, en el empleo y en la diversificación de la economía local. La salud y el bienestar social saldrán favorecidos igualmente debido a la mejora de la calidad del aire, a la regulación de los niveles de ruido, y a que estas infraestructuras facilitarán el ejercicio y el esparcimiento, por lo que cobran especial valor en las ciudades²¹. El turismo sostenible ganará considerablemente por la creación de destinos más atractivos, y también la educación, en la medida en que la propia infraestructura verde se convierte en un recurso formativo y en un laboratorio natural²².

4. LA VIS EXPANSIVA DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE

La fuerza de atracción del concepto nuclear de infraestructura verde en torno al cual gravitan las piezas esenciales descritas en los epígrafes anteriores y que la configuran como una técnica de carácter multifuncional, se complementa con otra característica esencial derivada de su diseño reticular: la necesidad de extenderse y de penetrar en la estructura territorial.

El fomento de la infraestructura verde en los principales ámbitos políticos comunitarios y la contribución al desarrollo de proyectos concretos, constituyó una de las líneas prioritarias de actuación de la mencionada Estrategia aprobada en 2013 por la Comisión bajo el título de “Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa”, con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en materia de biodiversidad hasta 2020²³. En fechas inmediatamente anteriores solo encontramos referencias a algunos de sus

²¹ *Ibidem*, p. 4.

²² *Ibidem*, véase la Tabla 11, p. 65.

²³ COM (2013) 249 final.

elementos -como, entre otros, la previsión de corredores ecológicos o la planificación del paisaje-, que se van introduciendo de forma aislada y diseminada en documentos de distinta naturaleza²⁴, al tiempo que, en la práctica, se experimentó con algunas iniciativas de infraestructura verde en distintos ámbitos territoriales que sirvieron para constatar las bondades de la técnica por su flexibilidad, adecuación y rentabilidad, pero también la necesidad de engranar las distintas escalas. La interdependencia, coherencia y conexión entre los proyectos de infraestructura verde locales, regionales, nacionales y transnacionales constituye, en consecuencia, una de las ideas fuerza de la Estrategia, por constatar su contribución a potenciar los beneficios desde el punto de vista de la restauración de los hábitats.

Reconocidas las virtudes de esta técnica y sus significativos beneficios de carácter ambiental, social y económico, la Comisión Europea determinó que para materializarse se exige su normalización como modelo de gestión del territorio y que se integre plenamente en la aplicación de las políticas territoriales. Es necesario, en definitiva, que su diseño se incorpore en los instrumentos de planeamiento, inicialmente en los de naturaleza territorial, para expandirse gradualmente a los urbanísticos y a la planificación sectorial correspondiente.

5. PROGRESOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Tras ocho años de aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, se advirtió la necesidad de actualizar algunos aspectos de la misma, en especial los referidos a la gestión de los espacios protegidos. Se aprovechó este contexto para consumir lo previsto en la antes mencionada Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» de 6 de mayo de 2013 y, al mismo tiempo, dar cabida a algunos de los objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020.

²⁴ En especial, interesa el repaso de los antecedentes que realiza FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, La Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológica: “un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, Núm. 81, Sección “Comentarios”, 2018.

Estas mejoras se fraguaron en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y, concretamente, es el capítulo III de su Título I el elegido para introducir la previsión de una Estrategia estatal de infraestructura verde que garantice la conectividad y la restauración ecológica. Se atribuyó su elaboración, en un plazo máximo de tres años, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y de otros ministerios implicados.

En un único precepto, el art. 15, la Ley 33/2015 presentó así el marco estratégico de la infraestructura verde para España, cuya Estrategia se aprobará -tras recabar en los informes previos tanto del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente-, mediante orden conjunta, a propuesta de los ministerios que hubieran participado en su elaboración.

Con la Estrategia estatal -que deberá ir acompañada de un documento cartográfico que facilite su visualización-, se persigue disponer de unas directrices que permitan: a) identificar y conservar los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino; b) que la planificación territorial y sectorial posibilite y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

Estos objetivos conducen a la Ley a exigir que la Estrategia considere de forma especial, entre otros (art. 15.3):

“los espacios protegidos, hábitats en peligro de desaparición y de especies en peligro de extinción, áreas de montaña, cursos fluviales, humedales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000”.

Los primeros pasos en esta dirección han consistido en el encargo que el Ministerio realizó al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para elaborar un documento concebido como el fundamento técnico y científico con apoyo al cual elaborar la Estrategia, y que se concretó en un exhaustivo trabajo titulado *Bases científico-técnicas de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas*. Al mismo tiempo, estas bases

constituyen un punto de partida y de apoyo que ha permitido que algunas Administraciones territoriales, como es el caso del País Vasco, avancen en su tarea de integrar la infraestructura verde en su ordenamiento.

Estas iniciativas han de comprenderse, no obstante, sin perjuicio de la obligación prevista para las comunidades autónomas en el apartado 4 del art. 15 de la Ley 33/2015, de desarrollar sus propias estrategias en materia de infraestructura verde en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de la Estrategia estatal.

6. LA INTRODUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE EN LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO

6.1. Apunte previo sobre los instrumentos de ordenación territorial

La revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), principal instrumento de planeamiento territorial de Euskadi, aprobadas por primera vez en 1997²⁵ en aplicación de la Ley 4/1990, de 31 de mayo de ordenación territorial del País Vasco (LOTV), se ha llevado a cabo recientemente mediante el Decreto 128/2019, de 30 de julio, tras dos décadas largas de aplicación, como principal exponente de la política de ordenación del territorio iniciada en Euskadi en 1990. Esta Ley incorporó al ordenamiento jurídico, definió y reguló los tres instrumentos de ordenación territorial encargados de contener y coordinar las determinaciones sectoriales con incidencia territorial emanadas de las distintas instancias administrativas competentes: las DOT, los Planes Territoriales Parciales (PTP) y los Planes Territoriales Sectoriales (PTS). Se estableció una relación jerarquizada entre las DOT y los otros dos planes que conforman el bloque de planificación territorial, al determinar que las primeras constituyen el marco general que servirá como referencia para formular los restantes instrumentos de ordenación y al que, en todo caso, habrán de acomodarse los planes, programas y acciones con incidencia en el territorio que puedan desarrollar las diferentes Administraciones Públicas, de carácter autonómico, foral o local, en el ejercicio de sus respectivas competencias²⁶.

La relación jerárquica de superioridad de la ordenación territorial alcanza a la planificación urbanística, como prevén el art. 15 y 22 de la LOTPV para el caso de los PTP y de los PTS, respectivamente, cuando disponen que su

²⁵ En virtud del Decreto 28/1997, de 11 de febrero.

²⁶ Art. 4 LOTPV.

contenido vincula a los planes urbanísticos, criterio que reitera la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco en su artículo 52, lo que implica que las determinaciones del bloque que configuran los tres instrumentos mencionados prevalecerán sobre el contenido de los planes de urbanismo.

En consecuencia, los PTP son los instrumentos de planeamiento encargados de desarrollar las determinaciones y de concretar los criterios específicos de ordenación establecidos en las DOT, en las zonas supramunicipales que estas delimiten en aplicación del art. 6.5 de la LOTV,²⁷ y que se denominan Áreas Funcionales. La creación de estos espacios de referencia -15 concretamente²⁸- que las actuales DOT mantienen vigente, se consideró la escala idónea para aplicar las posibles estrategias de equilibrio territorial y, al mismo tiempo, potenciar una red de ciudades de tamaño medio. El cometido mínimo de los PTP se concreta en la definición de los espacios para las grandes infraestructuras, la ubicación de los equipamientos de interés común, los espacios objeto de remodelación, regeneración o rehabilitación, la cuantificación de superficie de suelo residencial e industrial, además de dos aspectos generales como son los criterios, principios y normas generales a los que deberá de atenerse la ordenación urbanística, y los criterios, normas y principios para el desarrollo de las determinaciones de las DOT.

La iniciativa para la formulación de los PTP puede partir indistintamente, bien del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, o bien de las Diputaciones Forales²⁹, y se otorga a los Municipios comprendidos en las Áreas Funcionales la posibilidad de instar el ejercicio de dicha iniciativa mediante acuerdo motivado que, si se alcanzara por al menos dos tercios de los municipios afectados que representen como mínimo la mitad de la población, dicha solicitud tendrá carácter vinculante.

²⁷ El art. 6.5. de la LOTV dispone que entre las determinaciones que deben contener las DOT se encuentra:

“la definición de las áreas o zonas que deban ser objeto de una ordenación pormenorizada a través de Planes Territoriales Parciales en razón de su situación y estado actuales y de sus características peculiares, así como de los criterios específicos a los que habrá de ajustarse dicha ordenación”.

²⁸ Las Áreas Funcionales se establecieron en el art 4 de las primeras DOT (Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco) y actualmente se recogen en el art. 5 del Decreto 128/2019, de 30 de julio. Según consta en la web del Gobierno Vasco a junio de 2020, todas las Áreas Funcionales cuentan con su PTP aprobado definitivamente, excepto el correspondiente a Donostialdea que está siendo objeto de modificación y que fue aprobado provisionalmente el 18 de octubre de 2019.

²⁹ Excepto si el el Plan afecta a Municipios de diferentes Territorios Históricos, en cuyo caso la iniciativa corresponde siempre al citado Departamento, de oficio o a instancia de las Diputaciones Forales (art. 13. 1 LOTV).

Cualquiera de los dos órganos mencionados (autonómico o foral) que adopte la iniciativa para formular el PTP será también el competente para impulsar el procedimiento y aprobarlo inicial y provisionalmente. Sin embargo, su aprobación definitiva siempre se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno Vasco³⁰.

Los PTS, por su parte, son planes con incidencia territorial elaborados y aprobados, bien por los Departamentos del Gobierno Vasco o por los Órganos Forales de los Territorios Históricos³¹. La LOTV trata de garantizar que, desde el primer momento, los PTS se inserten correctamente en el marco territorial definido por las DOT y los PTP. Para ello exige a los órganos autonómicos o forales competentes - en función de la materia- para la elaboración del PTS, que consulten previamente con el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco sobre las distintas alternativas, soluciones y posibilidades que la ordenación territorial vigente ofrece para la localizar las obras, actividades o servicios que constituyan el objeto de la planificación sectorial. De esta manera se persigue que la alternativa que se elija en cada caso sea compatible con la ordenación territorial vigente, aspecto éste que deberá justificarse expresamente³².

³⁰ Previamente, se seguirá un procedimiento previsto en la LOTV, en el que se contempla: la recabación de información inicial de todas las Administraciones afectadas para una correcta redacción del Plan, la presentación de observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas al Avance del documento antes de su aprobación inicial, el sometimiento a la Comisión de Ordenación del Territorio (COT) para que emita informe preceptivo sobre la propuesta de acuerdo de aprobación inicial, la información pública y la audiencia de todas las Administraciones interesadas del PTP inicialmente aprobado, y un nuevo informe preceptivo de la COT tras su aprobación provisional (art. 13. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 LOTV).

³¹ *Vid.*, el art. 16 LOTPV. Se han aprobado definitivamente cuatro PTS de carácter medioambiental (de Ordenación de Ríos y Arroyos, de Protección y Ordenación del Litoral, de Zonas Húmedas, y el Agroforestal), seis PTS de infraestructuras (de la Nueva Red Ferroviaria de la CAPV, de Energía Eólica de la CAPV, de Carreteras de Bizkaia y Álava, de Residuos Urbanos de Gipuzkoa, de Vías Ciclistas de Gipuzkoa) un PTS en relativo suelo (de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales). Se encuentran en diferentes fases de tramitación el PTS sobre Patrimonio Cultural, sobre Suelo para la Promoción Pública de Viviendas, el de Puertos, y el de Red Intermodal y Logística de Transporte. Interesa destacar que cuando el PTS se formule por un órgano foral en ejercicio de sus competencias propias, debe someterse con carácter previo a su aprobación definitiva al informe preceptivo de la COT (art. 20.1 LOTV). Del mismo modo, los PTS que se formulen por los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, en función de la materia, están sujetos tanto al informe preceptivo del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, como al informe de la COT, antes de elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva (art. 18 LOTV).

³² Art. 17. 1 y 2. LOTV.

Se contempla, asimismo, la posibilidad excepcional de que ninguna de las soluciones y alternativas analizadas por el órgano competente para la elaboración del Plan Sectorial encajen en el marco de la ordenación territorial diseñado por las DOT y los PTP. De darse esta situación, y siempre que se justifique el excepcional interés público del contenido del PTS, el art. 17.3 LOTV permite al órgano competente para elaborar el PTS que proponga al Gobierno Vasco la introducción en los otros instrumentos de ordenación territorial de aquellas rectificaciones que resulten imprescindibles. La decisión sobre si proceder o no a las rectificaciones propuestas queda en manos del ejecutivo autonómico que adoptará lo que estime procedente, oído el parecer de la COT y de las Administraciones afectadas. Como es lógico, las rectificaciones de las DOT y/o PTP que se realicen como consecuencia de un PTS, arrastrarán a los planes urbanísticos que deberán ajustarse a las mismas³³.

Esta posibilidad de enmendar el marco previsto en las DOT y PTP se extiende también a los planes y proyectos de competencia del Estado y de sus entidades y organismos dependientes, siempre que se aprueben en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas como propias. Sin embargo, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1998, de 2 de julio, en estas situaciones, el ejecutivo vasco no tendrá la opción de decidir si adopta o no las rectificaciones derivadas de la aprobación del plan sectorial estatal. Es decir, en caso de que los cauces y fórmulas de cooperación, una vez practicados, resulten insuficientes para acordar una articulación entre las competencias autonómicas en ordenación del territorio y las competencias sectoriales estatales que afecten al uso del territorio, el Tribunal Constitucional considera que no cabe privar al Estado del ejercicio de sus competencias exclusivas por esgrimir una competencia también exclusiva de carácter autonómico como es la de ordenación del territorio. Determina, en consecuencia, que el Estado puede, en ejercicio de sus competencias sectoriales con incidencia territorial, condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas en ordenación del territorio, siempre que se haya intentado sin éxito aplicar los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos. Como resultado, la Comunidad Autónoma se verá obligada a modificar su bloque de ordenación territorial mediante la incorporación de las rectificaciones que resulten imprescindibles, en orden a coherencia su contenido con el de la planificación sectorial estatal³⁴.

³³ Art. 17.4. LOTV.

³⁴ Con apoyo en jurisprudencia previa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1998, de 2 de julio, determina la nulidad del art. 21 de la LOTV en cuanto se remite al párrafo segundo de su art. 17.3, por vulnerar el orden constitucional de competencias al atribuir a la discreción del Gobierno Vasco la decisión de introducir o no rectificaciones en los instrumentos de ordenación territorial fruto de las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias y contenidas en un plan sectorial determinado (F.J. 4).

Esta aproximación a los instrumentos de planificación territorial del País Vasco nos servirá para comprender mejor el análisis de su reciente puesta al día que persigue actualizar su encuadre por exigencia de las perspectivas disciplinares que han irrumpido en este ámbito como son, entre otras, el cambio climático, la regeneración urbana, el paisaje, la economía circular, la movilidad o la infraestructura verde.

Es precisamente este último instrumento, la infraestructura verde, el elegido por el ejecutivo vasco para actualizar la protección del valor ambiental del territorio. En efecto, revisar la ordenación del medio físico exige que el bloque de planificación territorial expuesto se adapte a los nuevos desafíos ambientales, y la infraestructura verde territorial emerge como la herramienta vehicular idónea para dicha adaptación³⁵. Este propósito exige estudiar qué tratamiento específico recibe esta técnica y cómo se concreta esa virtud que las nuevas DOT le otorgan para catalizar las exigencias ambientales actuales y futuras.

6.2. La finalidad de la infraestructura verde y su vínculo con los servicios ecosistémicos

La razón principal que, con carácter general, mueve a las nuevas DOT a introducir esta técnica, y que coincide con la planteada por la Comisión Europea, se apoya en dos finalidades íntimamente relacionadas que la infraestructura verde está capacitada para colmar: el mantenimiento y enriquecimiento del patrimonio natural y de los servicios ecosistémicos, junto a la puesta en valor y la visibilización de estos últimos por sus cualidades como herramientas para la gestión sostenible del territorio³⁶. Su concreción requiere necesariamente corregir la fragmentación de espacios a la que se ha llegado fruto del desarrollo de las infraestructuras grises, cuya proliferación ha impedido el intercambio exterior entre los espacios naturales, creando zonas aisladas y degradando sus bordes. Lograr la continuidad ecológica entre los lugares de mayor relevancia natural es, por tanto, un objetivo específico, pero fundamental, para la mejora ambiental del territorio.

En este punto, las DOT afirman la existencia de dos vías para alcanzarlo, que las presentan de forma individualizada, como dos realidades distintas: los corredores ecológicos y la infraestructura verde territorial³⁷. Sin embargo, a medida que se avanza en la lectura de las Directrices, se observa un nexo entre

³⁵ Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 29.

³⁶ *Ibidem*, p. 114.

³⁷ *Ibidem*, p. 65.

ambos conceptos que, como detallaremos en un epígrafe posterior, muestra que no estamos ante realidades paralelas, sino que más bien el corredor surge como un precedente para más tarde evolucionar hasta convertirse en un elemento de la infraestructura verde.

Con carácter específico y desde la perspectiva del diseño y extensión de la infraestructura verde, las DOT persiguen tres objetivos que aparecen relacionados secuencialmente. En primer lugar, se trata de crear una infraestructura verde a escala autonómica que integre los espacios protegidos por sus valores ambientales, la red de corredores ecológicos y los otros espacios multifuncionales. En segundo lugar, se procederá a su integración con los espacios naturales de importancia de cada área funcional y también local, así como con los de regiones limítrofes, todo ello con respeto a las correspondientes competencias. Y, en tercer lugar, los dos pasos anteriores deberán culminar con una operación que las Directrices califican como integración de cada espacio protegido en una sola figura de protección medioambiental³⁸.

6.3. Su consideración como primer principio rector

La adecuación del modelo territorial a los retos contemporáneos ha exigido revisar los principios rectores de las antiguas DOT e introducir otros nuevos que aporten valor añadido. En la presentación y enumeración de los diez principios rectores actuales contenidas en el apartado 2.2, la incorporación de la infraestructura verde a la ordenación del medio físico ocupa el primer lugar junto a la puesta en valor de los servicios ecosistémicos.

Le siguen, por este orden: 2º visibilizar de forma específica el hábitat rural; 3º incorporar al sistema urbano la figura de los ejes de transformación; 4º optimizar la utilización del suelo ya artificializado promoviendo la regeneración urbana y la mixticidad de usos, así como evitar el crecimiento ilimitado a través del establecimiento del perímetro de crecimiento urbano; 5º promover una respuesta ágil y eficaz para las necesidades de suelo para nuevas actividades económicas, propugnando fundamentalmente la regeneración, renovación y redensificación del suelo existente; 6º incluir la gestión del paisaje a través de los instrumentos de ordenación territorial; 7º incorporar el concepto de gestión sostenible de los recursos: agua, soberanía energética, economía circular y autosuficiencia conectada (recursos de las materias primas); 8º promover la movilidad y logística sostenible concediendo especial atención a la movilidad peatonal y ciclista, al transporte público multimodal y a la optimización de la combinación de los distintos modos de transporte, en

³⁸ *Ibidem*, p. 115.

un escenario temporal en el que se contará con los servicios del tren de alta velocidad; 9º incluir cuestiones novedosas en la ordenación del territorio que se consideran de carácter transversal como la accesibilidad universal, la perspectiva de género, el euskera, el cambio climático, la salud y la interrelación territorial; 10º promover una buena gobernanza en la gestión de la política pública de la ordenación del territorio, a través, principalmente, del seguimiento y la evaluación de los planes, de la participación, y de la integración administrativa.

6.4. Su papel como primer elemento definitorio del modelo territorial

De los ocho elementos que las DOT establecen como definitorios del modelo territorial, la infraestructura verde ocupa el primer lugar junto a la ordenación del medio físico³⁹. Para analizar el tratamiento que recibe la infraestructura verde y el alcance que se le otorga a la hora de definir el modelo territorial, conviene exponer previamente en qué consiste la ordenación del medio físico, por tratarse del otro componente determinante del diseño territorial autonómico mencionado también en primer término.

Ordenar el medio físico significa, por un lado, establecer los usos propiciados, admisibles o prohibidos, con apoyo en seis categorías de ordenación y en una serie de condicionantes superpuestos y, por otro, aprobar unas directrices para los elementos y procesos, así como para el control de las actividades.

Por lo que respecta a la forma de determinar qué usos se fomentarán, cuáles serán admisibles y cuáles quedan prohibidos, comprobamos que se continúa con el esquema elegido por las anteriores DOT de 1997 de dividir el 93% del suelo de la CAPV -que corresponde actualmente a aquel que no está urbanizado ni soporta infraestructuras grises⁴⁰- en las seis categorías de ordenación siguientes: Especial Protección, Mejora Ambiental, Forestal, Agroganadera y Campiña, Pastos Montanos y Protección de Aguas Superficiales.

³⁹ Los otros siete elementos son: (II) el hábitat rural, (III) el hábitat urbano, (IV) el paisaje, patrimonio cultural y natural y los recursos turísticos, (V) la gestión sostenible de los recursos, (VI) la movilidad y la logística, (VII) una serie de cuestiones calificadas como transversales y (VIII) la gobernanza (Decreto 128/2019, de 30 de julio por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 51).

⁴⁰ Las DOT denominan infraestructura gris a las creadas habitualmente por el ser humano sin basarse en la naturaleza (Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 60).

Estas categorías de ordenación se proyectan sobre unos espacios homogéneos definidos en función de su vocación territorial y a los que se les aplica una regulación de usos⁴¹ específica determinada por sus características. Así, la regulación de usos que corresponde a cada categoría contiene información sobre el criterio general a seguir, las actividades que se propician, las que resultan admisibles y las que quedan prohibidas⁴².

Con la creación de estas categorías de ordenación se persigue igualar las denominaciones que el planeamiento urbanístico utiliza en la calificación del suelo no urbanizable y, al mismo tiempo, establecer unos criterios generales que orienten la regulación de los usos y actividades a realizar en dicho suelo y que sean aplicables en su ordenación por parte del planeamiento territorial y urbanístico⁴³.

Además, se superponen una serie abierta de condicionantes que limitan el régimen de usos establecido para cada categoría de ordenación del medio físico y que se presentan diferenciados en dos grupos:

1. Aquellos que hacen referencia a los riesgos naturales, en concreto a la vulnerabilidad de los acuíferos, a los de carácter geológico, a la existencia de áreas inundables, y a los derivados del agravamiento del cambio climático que vendrán a aumentar la frecuencia e intensidad de los primeros, pero también a otros de nuevo cuño⁴⁴.

⁴¹ Las DOT identifican cinco tipos de usos generales: 1) de protección ambiental, 2) de ocio y esparcimiento, 3) de explotación de los recursos primarios, 4) infraestructuras, y 5) edificatorios. La definición y subtipos de usos que comprende cada modalidad de uso se contiene en el apartado 2.c) del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴² *Vid.*, el Anexo II, Apdo. 2 d) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴³ Art. 3.1 a) y b) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴⁴ Véase el punto 10.3. de las DOT en el que se determina expresamente que “la planificación territorial, como política pública transversal, y en particular las DOT constituyen el marco más apropiado en el que debe inscribirse la resiliencia climática, por su clara vocación de articular en cada territorio el despliegue coordinado de otras políticas sectoriales y la actuación de agentes privados. La integración de la mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación territorial y urbana, la mejora del conocimiento sobre los efectos del cambio climático y los análisis de vulnerabilidad sectoriales y territoriales, son elementos clave para anticiparnos a los riesgos e impulsar acciones concretas y eficaces (*Ibidem*, p. 211).

2. Los que denomina “condicionantes superpuestos de la infraestructura verde”, que el Decreto concreta, a su vez, en dos realidades⁴⁵.

En primer lugar, determina que será un condicionante superpuesto de la infraestructura verde el conjunto de espacios protegidos por sus valores ambientales y la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Incluye en este apartado los parques naturales, los biotopos protegidos, los árboles singulares declarados en la actualidad, además de la Red Natura 2000 y el Plan Especial de Protección de Txingudi. También extiende esta realidad al conjunto de espacios protegidos que se declaren en el futuro, así como a sus zonas periféricas de protección, con apoyo en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, y a la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Se trata, en definitiva, de los espacios de mayor importancia natural y los criterios y su regulación de usos serán los establecidos por sus respectivas figuras de protección.

En segundo lugar, dispone que también son considerados condicionantes superpuestos de la infraestructura verde los corredores ecológicos que vienen definidos en las propias DOT, sus posibles actualizaciones y otros corredores que pudieran añadir los PTP o los planes urbanísticos. Quedan también incluidos dentro de este segundo grupo de condicionantes lo que denomina “otros espacios de interés natural multifuncionales”, para referirse a aquellos otros “espacios naturales de relevancia que, sin contar con una figura de protección, deben tener un tratamiento adecuado a sus valores ambientales”. Se determina que estos espacios forman parte de la estructura verde de la CAPV, por lo que cualquier uso previsto en ellos deberá supeditarse a los objetivos que para la misma se señalen en las propias DOT y, en el caso concreto de los corredores ecológicos, se subraya que su objetivo primordial es la conectividad ecológica entre los espacios protegidos por sus valores ambientales⁴⁶.

En conclusión, el concepto de infraestructura verde como tal se incorpora a la nueva Matriz de Ordenación del Medio Físico y lo hace con un papel relevante en la medida en que la determinación de los usos y actividades que puedan llevarse a cabo en cada espacio homogéneo o categoría de ordenación quedará subordinada a su contenido. En las DOT de 1997, los condicionantes

⁴⁵ Art. 3.1 c) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁴⁶ Anexo II, apartado 2.b.2 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

superpuestos venían definidos por cuatro elementos: 1. la vulnerabilidad de los acuíferos, 2. las áreas erosionables, 3. las áreas inundables, y 4. los Espacios Naturales Protegidos y la Reserva de la Biosfera de Urdaibai⁴⁷. Actualmente, se mantienen los tres primeros dentro de una primera categoría de condicionantes, la denominada de riesgos naturales, que se completan con aquellos riesgos que derivan del cambio climático y se añade una segunda categoría de condicionantes, la específica de infraestructura verde, en la que se integra la antigua número 4 referida a los Espacios Naturales, incluido Urdaibai y extendida a todos los espacios mencionados *supra*, a la que se agregan los corredores ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales.

La relación entre las seis categorías de ordenación y los usos o actividades se representa de forma cruzada en un documento denominado Matriz de Ordenación del Medio Físico previsto en el art. 3.3. de las DOT, y en cada intersección entre categoría y uso se especifica si se trata de una actividad a propiciar, a admitir o a prohibir. Es decir, en la Matriz cuya representación gráfica se contiene al final de dicho artículo, se pueden consultar de forma resumida las directrices sobre la regulación de usos del medio físico que se atribuye a cada categoría de ordenación y a cada condicionante superpuesto.

La garantía de la pervivencia de la biodiversidad, entendida como concepto comprensivo de todas las formas de vida que constituyen un legado genético irreplicable, recibe un tratamiento específico en el seno de las directrices territoriales del modelo territorial en materia de ordenación del medio físico. La revisión de las DOT sitúa la atención a la biodiversidad en el corazón de los elementos y procesos del medio físico, acompañada de la que se otorgue al suelo y al subsuelo, a los recursos hídricos superficiales y subterráneos, al espacio litoral y al medio marino, y a los yacimientos de interés científico cultural.

Es precisamente este aspecto del tratamiento de la biodiversidad el proceso elegido para introducir el deber de formar una infraestructura verde interconectada que será el resultado: a) de extender a todas las escalas el criterio por el que se determina ampliar a la protección de hábitats, especies e individuos singulares, las líneas emprendidas de ordenar aquellos amplios espacios en que los usos desarrollados sobre el territorio han preservado un medio natural y se han constituido en referencia ecológica y cultural; b) de preservar y restaurar los corredores ecológicos de interconexión entre hábitats, que garanticen el intercambio genético. Se acompañará con la exigencia: a) de

⁴⁷ Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

que cualquier acción territorial que se lleve a cabo, atienda a la preservación de la vegetación y, muy especialmente, a la conservación de las masas arboladas; b) de la toma de medidas para restituir la conectividad ecológica allá donde se haya perdido, y medidas correctoras o compensatorias allá donde se prevea una posible pérdida; y c) de evitar crear barreras artificiales que impidan la libre circulación de la fauna⁴⁸.

6.5. Componentes de la infraestructura verde territorial

Lo analizado en el apartado anterior conduce a que en la CAPV la infraestructura verde se componga: a) de los espacios protegidos por sus valores ambientales, que cuentan con sus propias figuras de protección; b) de los corredores ecológicos que enlazan los espacios protegidos y también otros espacios de territorios colindantes siempre que los corredores se sitúen dentro de la CAPV; c) de los cauces y sus zonas categorizadas como de protección de aguas superficiales, los humedales RAMSAR y todas las masas de agua inventariadas por el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas; d) de otros espacios multifuncionales, a los que se hace referencia en las DOT⁴⁹.

6.5.1. Los espacios protegidos

Desde 1997, el año de aprobación de las antiguas DOT, los espacios protegidos por sus valores naturales han aumentado en la CAPV gracias a la creación de cuatro nuevos parques naturales que se suman a los cinco existentes y de siete biotopos protegidos, a los que cabe añadir el reconocimiento de los árboles singulares (hasta 25), los humedales (6 Humedales Ramsar y 1.237 entre los tres grupos contenidos en el PTS de Zonas Húmedas) y la Red Natura 2000 (LIC, ZEC, ZEPA, es decir, todo el bloque de protección derivado de la misma, que ocupa al 22,5% de todo el territorio. El avance desde este punto de vista es evidente si atendemos a que se ha pasado de un 9,7 % del territorio incluido en alguna figura de protección al 23% actual⁵⁰, al que ha contribuido la aprobación del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

⁴⁸ Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Anexo II a las Normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico, apdo. 1.a.2.

⁴⁹ Art. 4.1. del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁵⁰ Memoria, pp. 111-112.

Sin perjuicio de la evidente necesidad de contar con una buena coordinación de las distintas figuras de protección que afectan a un mismo espacio de este tipo, la intervención que las actuales DOT plantean para los próximos años, pasa por crear un escenario global en el que la integración de todos esos espacios en una única figura constituye la aspiración principal. Es así como la fragmentación se presenta como el principal problema a superar y la interconexión se convierte en el paradigma para la consolidación de los espacios protegidos como elementos esenciales de recuperación de la biodiversidad y bases para la sostenibilidad general del territorio, conectividad que se propone alcanzar con apoyo en la red de corredores ecológicos de la CAPV y también a través de otros espacios de interés natural multifuncionales.

6.5.2. Los corredores ecológicos

La apuesta por la conexión entre espacios responde a la necesidad, hace tiempo demandada, de volver a unir aquellas partes del territorio que más han sufrido la fragmentación, la pérdida de relación y continuidad entre hábitats naturales y seminaturales fruto de la proliferación de infraestructuras grises, de los procesos urbanizadores y de usos agrícolas intensivos. Constatar la insuficiencia de las políticas de conservación sustentadas únicamente en la declaración de espacios protegidos asilados, ha conducido a idear fórmulas dirigidas a potenciar dicha conectividad.

Se comenzó por medidas como la prevista en la Directiva de Hábitats de alentar a los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio, a gestionar el paisaje con elementos que:

“por su naturaleza lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres⁵¹”.

Esa misma norma fue la que consideró la procedencia de designar zonas especiales de conservación a fin de realizar una red ecológica europea coherente, y con ese propósito creó la Red Natura 2000 (art. 3), formada por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) -y por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) hasta su transformación en ZEC-, establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitats, y por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), designadas en aplicación de la Directiva Aves⁵².

⁵¹ Art. 10 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁵² La versión actual consolidada es la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En el ordenamiento jurídico interno, la mejora, coherencia ecológica y funcionalidad entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad, se ha tratado de potenciar con previsiones como la contenida en el art. 21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁵³, por la que se exige a las Administraciones Públicas el establecimiento o restablecimiento de corredores ecológicos como parte de la red europea y comunitaria de corredores biológicos, mediante su incorporación en la planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN). Con este fin se dispuso otorgar “un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos”.

Es precisamente dicha Ley 42/2007 la que contiene en su art. 3.8 una definición de corredor ecológico como aquel:

“territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies”.

Lo requerido en relación con la creación de estos espacios se extiende también a las Comunidades Autónomas, cuando en su art. 46 la Ley les insta a fomentar, en el marco de sus políticas medioambientales y de ordenación territorial, la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.

En la CAPV se comenzó dos años antes -en 2002- con la tarea de encontrar soluciones para facilitar a la fauna un desplazamiento y que, al mismo tiempo, favorezcan la permeabilidad del territorio, fruto de la preocupación por la pérdida de la conectividad que quedó de manifiesto en el Programa Marco Ambiental 2000-2006, y en el que se incluía como uno de sus compromisos en materia de conservación y protección, la creación de corredores ecológicos para 2006⁵⁴. Incluso con anterioridad, en 1995, el ejecutivo vasco encargó la

⁵³ Ley por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas de Hábitats y de Aves.

⁵⁴ GOBIERNO VASCO, *Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2002-2006). Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible (2002-2020)*, IHOBE, 2002, p. 35. Los corredores ecológicos se concibieron en este documento como “pasillos de

redacción de un primer estudio para diseñar la Red de Corredores Ecológicos de la CAPV, que pusiera en conexión los Espacios Naturales Protegidos y otros espacios naturales relevantes. Este primer diseño tuvo que ser revisado a fin de actualizarlo para la incorporación de los espacios a incluir en la Red Natura 2000 e introducir un método basado en la utilización de Sistemas de Información Geográfica⁵⁵.

Sin embargo, en la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020 ya no se encuentra ninguna mención específica a los corredores cuando se afronta la necesidad de insistir en la mejora de la conexión funcional entre espacios, y es la infraestructura verde el instrumento que acapara todo el protagonismo en el Objetivo 2 de la misma centrado en el “Mantenimiento y conservación de los ecosistemas y sus servicios”⁵⁶. El compromiso de la Comisión con esta nueva técnica era evidente, y se plasmó en el propósito de elaborar una estrategia específica que, como se ha adelantado, vio la luz en 2013 con la Comunicación titulada *Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, en la que encontramos alguna mención indirecta a los corredores ecológicos, pero solo para aclarar que la infraestructura verde puede contribuir de manera significativa a su desarrollo, y que su fomento en los principales ámbitos políticos puede promoverse en el marco del enfoque propuesto basado en los corredores⁵⁷.

Se aprecian, por tanto, una coincidencia en la perspectiva que mantienen ambas figuras, pero la magnitud y el alcance de la infraestructura verde son significativamente superiores, hasta el punto de que actualmente el corredor ecológico se ha convertido en uno de los posibles elementos que la integran⁵⁸. Las DOT vascas vienen a corroborar esta doble afirmación, en primer lugar, porque pretenden que con la infraestructura verde se produzca un avance disciplinario con respecto, no solo del corredor ecológico, sino también de los espacios protegidos que enlaza; en segundo lugar, porque la infraestructura verde afecta a todas las escalas y es multifuncional, aspectos que la diferencian cualitativamente; y en tercer lugar, porque identifican los corredores

conexión que permiten el flujo de los principales componentes de los sistemas naturales” (p. 85).

⁵⁵ GOBIERNO VASCO, *Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, 2005, p. 8.

⁵⁶ Ob. cit., p. 14.

⁵⁷ COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa*, ob. cit., pp. 5 y 11, respectivamente.

⁵⁸ Vid., por ejemplo, COMISIÓN EUROPEA, *Construir una Infraestructura Verde para Europa*, Bruselas, Unión Europea, 2014, p. 8.

ecológicos como espacios integrantes de la infraestructura verde y, al mismo, tiempo condicionantes superpuestos de la ordenación del medio físico⁵⁹.

6.5.3. Los espacios multifuncionales

Las Normas de Aplicación de las DOT y su Memoria no ofrecen una definición que ayude a comprender qué ámbitos territoriales constituyen el objeto de los denominados espacios multifuncionales. Sin embargo, se trata de un concepto relevante, porque el art. 4.1.d) de las Normas de Aplicación incluye dichos espacios como un elemento más de la infraestructura verde. Más adelante, los vuelve a mencionar en el contenido de una de las directrices previstas en materia de infraestructura verde, cuando se exige al planeamiento urbanístico la delimitación -junto cada espacio protegido por sus valores ambientales y a los corredores ecológicos- de otros espacios multifuncionales que afecten a su territorio, para los que deberá establecer una regulación adecuada [art. 4.7.c)]. Aparecen, en tercer y último lugar, en el art. 12.2.d) cuando al regular las directrices en materia de suelo de actividades económicas y de equipamientos comerciales, las Normas de Aplicación disponen para el caso de los suelos vinculados a altas tecnologías o con potencial innovador, la posibilidad de que se configuren espacios multifuncionales en los parques científicos vinculados a los campus universitarios del País Vasco que integren lo educativo con lo empresarial, siempre que estén cuidados desde el punto de vista de la imagen, la calidad de la arquitectura, los espacios públicos y las zonas verdes, y al mismo tiempo, cuenten con buenas condiciones de accesibilidad, sistemas de transporte colectivo y una potente infraestructura de telecomunicaciones.

Si ampliamos nuestra búsqueda a la Memoria de las DOT, comprobamos que una de las utilidades que atribuye a la infraestructura verde desde un enfoque integrado del uso del suelo que permita avanzar hacia un territorio más permeable y resiliente es, precisamente, la identificación de: “zonas multifuncionales en las que se favorezcan usos del suelo compatibles, que apoyen unos ecosistemas sanos y diversos⁶⁰”.

⁵⁹ Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Memoria, pp. 100, 102, 109 y 115.

⁶⁰ Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 107.

También se habla de espacios multifuncionales, pero en esta ocasión de carácter natural, para referirse a aquellos otros que: “teniendo valores ambientales reseñables a nivel de la CAPV, no cuentan con una figura de protección aprobada⁶¹”.

Se recurre, asimismo, a este concepto cuando se mencionan las formas de lograr una mayor interconexión entre los espacios protegidos como elementos esenciales de recuperación de la biodiversidad. En este contexto se entiende que los espacios de interés natural multifuncionales son, junto a los corredores ecológicos, ámbitos de relación que reducen el impacto de los elementos que provocan la fragmentación territorial y garantizan la continuidad⁶².

Al parecer, en el caso de los espacios multifuncionales naturales, nos encontramos con una figura que supone: “una actualización de las áreas de interés naturalístico, que se podrá ampliar o ajustar por el planeamiento territorial⁶³”.

Las áreas de interés naturalístico se presentaron en un listado abierto de 51 referencias, contenido en el Anexo 3 de las DOT de 1997, definidas en la ordenación del medio físico como espacios a tener en consideración por el planeamiento territorial, sectorial y municipal con el fin de preservar sus valores ecológicos, culturales y económicos, algunos de los cuales han sido posteriormente incluidos total o parcialmente en alguna figura de protección.

Estamos, por tanto, en este caso, ante un *aggiornamento*, una denominación renovada de un elemento propuesto en su momento por la planificación territorial a través de las DOT, que introduce la idea de que la multifuncionalidad o provisión de múltiples servicios es un aspecto fundamental que, como se ha visto, se encuentra en la naturaleza misma de la infraestructura verde⁶⁴. Se trata de un listado abierto, porque se podrá ampliar o ajustar por el planeamiento territorial y su delimitación se puede encontrar en Geoeuskadi, el portal de Información Geográfica del Gobierno Vasco.

⁶¹ *Ibidem*, p. 109.

⁶² *Ibidem*, p. 113.

⁶³ *Ibidem*, p. 114.

⁶⁴ Véase, al respecto, el “Documento de Integración en el Plan de los Aspectos Ambientales establecidos en la Declaración Ambiental Estratégica de la Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la CAPV» en el que se refleja la manera en que se han integrado los aspectos ambientales establecidos en la «Declaración Ambiental Estratégica» en las DOT y su Estudio Ambiental Estratégico, Anexo II, apdo. 2.1.2.

Los espacios de interés natural multifuncionales están llamados también a cumplir el papel de condicionantes superpuestos de la infraestructura verde, porque cualquier uso previsto o actividad admisible en ellos deberá supeditarse a los objetivos de la infraestructura verde, con preferencia por aquellos usos y actividades que los favorezcan⁶⁵.

La delimitación de las áreas afectadas por los condicionantes superpuestos, así como los criterios y requisitos exigibles para la concesión de licencia a cualquier actividad que pueda suponer una amenaza para la estabilidad y conservación de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, el control de las inundaciones o el cumplimiento de los objetivos establecidos para estos espacios de interés natural multifuncionales, se llevará a cabo por el planeamiento territorial y urbanístico, del mismo modo que se prevé para los espacios protegidos por sus valores ambientales y los corredores ecológicos⁶⁶.

6.5.4. Los ecosistemas acuáticos

Los tres elementos anteriores constituyen lo que las propias DOT denominan en la leyenda de su cartografía como la *Red Verde* de la Infraestructura Verde territorial. El cuarto elemento concentra, por su parte, la denominada *Red Azul*, formada por los cauces y sus zonas categorizadas como de protección de aguas superficiales, los humedales Ramsar y todas las masas de agua inventariadas por el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas [art. 4.1.c)]⁶⁷.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con los espacios protegidos, los corredores ecológicos y los espacios de interés natural multifuncionales, los elementos de esta Red Azul no reciben el tratamiento de condicionantes superpuestos de infraestructura verde, sino que se incluyen como categorías de ordenación del medio físico y de su examen cabe deducir que a juicio de las DOT pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) los cauces, masas de agua y zonas afectadas por la normativa en materia de aguas superficiales, y b) los humedales.

La protección de las aguas superficiales, en concreto, se considera una categoría de ordenación en sí misma, parte de la matriz de ordenación del medio físico, y abarca los ríos, arroyos y su correspondiente zona de protección, tal y como se prevén en el PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos

⁶⁵ Apdo. 2.b.2.b. del Anexo I a las normas de aplicación: Identificación de la eficacia vinculante directa o indirecta para el planeamiento urbanístico de las Directrices de ordenación y uso del espacio contenidas en el Capítulo II de las Normas de aplicación de las Directrices de ordenación Territorial.

⁶⁶ *Ibidem*, apdo. 2.b.3.

⁶⁷ Memoria, p. 110.

de la CAPV⁶⁸. Las aguas superficiales así consideradas se encuentran sujetas, por tanto, a lo que se determine en la matriz del medio físico en relación con los tipos de usos susceptibles de llevarse a cabo en las mismas. Así, los usos de protección ambiental, concretamente los que impliquen conservación, mejora ambiental, y actividades científico culturales, son los únicos propiciados. El recreo extensivo se considera admisible, pero en los términos que se prevean en el mencionado PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos y en los Planes Hidrológicos⁶⁹. También son admisibles el recreo intensivo, las actividades cinegéticas y piscícolas, la explotación de los recursos primarios (como la agricultura, los invernaderos, la ganadería, etc., excepto las industrias agrarias), las infraestructuras (como las vías de transportes, las líneas de tendido aéreo, las líneas subterráneas, etc., excepto las escombreras y espacios para el depósito de residuos sólidos), y los edificios de utilidad pública e interés social. Son usos expresamente prohibidos, además de las excepciones antes mencionadas, los crecimientos urbanísticos apoyados y no apoyados en núcleos preexistentes, el uso residencial aislado esté o no vinculado a una explotación agraria, y las instalaciones peligrosas.

Como consecuencia de las importantes iniciativas jurídicas producidas desde la aprobación de las primeras DOT, especialmente, a partir de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua), el régimen jurídico del agua ha ido adquiriendo un significativo sesgo ambiental mediante la introducción de criterios de sostenibilidad a largo plazo y de una visión ecosistémica que se aleja de su consideración como mero recurso⁷⁰. Desde la perspectiva específica de ordenación territorial, el protagonismo se centra en el mencionado PTS de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la CAPV de las Vertientes Cantábrica y Mediterránea, que ofrece un tratamiento conjunto y considera de forma ponderada las variables medioambiental, hidráulica y urbanística.

⁶⁸ Decreto 449/2013, de 19 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV (Vertientes Cantábrica y Mediterránea).

⁶⁹ Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

⁷⁰ Completan el régimen jurídico del agua, la Directiva 2007/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas del País Vasco, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, y el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre que modifican el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, y los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, del Cantábrico Oriental y del Ebro.

Las actuales DOT pretenden poner el foco, por lo que respecta al agua, en cinco aspectos que consideran de especial relevancia: 1. la gestión del riesgo de inundación, por constituir el mayor riesgo natural que afecta al País Vasco; 2. las alteraciones morfológicas de las masas de agua superficiales y la ocupación del dominio público hidráulico y marítimo terrestre que, junto con los vertidos puntuales se consideran los principales problemas del medio acuático en Euskadi; 3. el abastecimiento de agua y el saneamiento, necesitado de mejoras, entre otras en las medidas relativas al control de alivios, saneamiento en núcleos menores y la reducción de la contaminación en origen; 4. la calidad de las masas de agua superficiales que soportan mucha más presión que las subterráneas; y 5. el establecimiento de distintas categorías de zonas protegidas relacionadas con el agua, con objetivos específicos de protección y bases normativas propias⁷¹.

Por otro lado, no extraña comprobar que los humedales formen el segundo grupo de espacios que componen la Red Azul, si se atiende al ritmo de crecimiento de estos espacios desde 2007⁷². Existe además una relación entre el riesgo de inundaciones como principal impacto esperado del cambio climático, fruto de precipitaciones intensas, del ascenso del nivel del mar y del oleaje extremo y la posibilidad de que un 7% de la superficie actual de los humedales costeros y marismas se vean afectados por ello⁷³.

En este ámbito, la CAPV cuenta con un PTS de Zonas Húmedas que actúa como planeamiento de desarrollo para determinar la admisibilidad o no de determinados usos en aplicación de la matriz de ordenación del medio físico y reúne en tres grupos 1.237 humedales. Al mismo tiempo, las zonas húmedas interiores forman parte de una de las seis categorías de ordenación, en concreto, de la categoría de Especial Protección⁷⁴. Y, además, las zonas húmedas constituyen, en sí mismas, una de las once categorías nuevas que se incluyen en el Registro de Zonas Protegidas (RZP) relacionadas con el agua, cuya creación y mantenimiento será responsabilidad de cada demarcación hidrográfica y en el que deberán constar todas aquellas zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de una norma comunitaria específica relativa a la protección de las aguas superficiales o subterráneas, o a la conservación de los hábitats o las especies que dependen directamente del agua⁷⁵.

⁷¹ Memoria, p. 245 y ss.

⁷² Las DOT cifran en 6 Humedales Ramsar y 1.237 entre los tres grupos del PTS de Zonas Húmedas hasta 2016 (Memoria, p. 112).

⁷³ Memoria, p. 68.

⁷⁴ Anexo II a las Normas de Aplicación: ordenación del medio físico, apdo. 2.a.1).

⁷⁵ No obstante, cuando una zona húmeda tenga consideración de Espacio Natural Protegido, el tratamiento de los recursos hídricos superficiales de la misma deberá respetar

Cabe recordar, por último, que las DOT prevén que los planeamientos territoriales y urbanístico extiendan la red de la infraestructura verde territorial mediante la incorporación de los espacios que consideren relevantes en sus respectivas escalas y, en todo caso, aquellos que no se encuentran incluidos en la infraestructura verde autonómica, como es el caso de los previstos en el citado Registro de Zonas Protegidas o en los Planes Hidrológicos, entre otros⁷⁶.

La forma de introducir la infraestructura verde en la ordenación del medio físico que acaba de exponerse resumidamente, amplía cuantitativamente el número de elementos a los que se ha de subordinar la determinación de usos y actividades respecto de los existentes anteriormente. Valorar el impacto de esta ampliación y, en especial, el alcance cualitativo que supone la introducción de la infraestructura verde en la actual ordenación del territorio vasca, exige continuar profundizando en otros apartados de estas nuevas Directrices.

6.6. Criterios para la incorporación de la infraestructura verde

La novedad en la revisión del capítulo sobre el medio físico de las DOT es, como se ha adelantado, el objetivo de introducir la infraestructura verde en el planeamiento territorial y urbanístico, como forma integral de preservar y reforzar los servicios que nos ofrece la naturaleza y establecer las directrices correspondientes⁷⁷, incorporación que se acompaña teniendo en cuenta cuatro criterios preestablecidos.

La necesidad de considerar la infraestructura verde como principal objeto de la revisión de las DOT -especialmente si atendemos a la novedad que supone su introducción en el bloque normativo de ordenación territorial-, se acompaña de cuatro criterios cuya aplicación se tendrá en cuenta en la introducción de esta herramienta en el planeamiento territorial y urbanístico.

lo dispuesto en su propia normativa (Anexo II a las Normas de Aplicación: ordenación del medio físico, apdo. 1.a.3.c.).

⁷⁶ Memoria, p. 109.

⁷⁷ Los otros dos objetivos se concretan en la ya mencionada definición de criterios para la ordenación del suelo no urbanizable mediante el establecimiento de categorías de ordenación, homogeneizando las denominaciones para su calificación y de las directrices para la regulación de los usos en cada categoría, y la determinación de los espacios medioambientalmente más relevantes de la CAPV, así como las partes del territorio que pueden lograr la conectividad ecológica entre estos espacios (Memoria, pp. 99 y 100).

El primero trata de ofrecer una pauta de actuación para el caso de que el diseño de la infraestructura verde afecte a un espacio sujeto a distintas figuras de protección. Este solapamiento exige una doble coordinación, tanto de las normas reguladoras de cada modalidad de espacio, como de los mecanismos de planificación implicados que debe llevarse a cabo en “un único documento” que conforme un todo coherente en el que se acoja todos los regímenes aplicables y se integre la planificación de dicho espacio.

El segundo criterio se introduce para recordar que no se debe perder de vista la principal función de la infraestructura verde como técnica para la restauración y mantenimiento de los servicios ecosistémicos. En este sentido exige que su introducción debe preservar la vocación de los espacios protegidos por sus valores ambientales, mediante el análisis de su evolución, el establecimiento de indicadores y la medición de los impactos de cualquier plan, programa o proyecto que tenga incidencia en ellos.

La incorporación de esta técnica exige, en tercer lugar, identificar aquellos lugares en los que una infraestructura gris comprometa la continuidad ecológica de la infraestructura verde a escala autonómica. Localizados los puntos en los que concurren la infraestructura verde y la gris, se otorga prevalencia a la primera, lo que justificará la realización de las tareas de restauración ecológica que se consideren necesarias.

En coherencia con los dos criterios anteriores, se exige, por último, que cualquier uso o actividad que se desarrolle en la infraestructura verde quede supeditado al cumplimiento de la función principal de la conectividad ecológica, subordinación cuya regulación se sustanciará mediante la aplicación de la técnica del condicionante superpuesto presentada en el epígrafe anterior.

Los tres últimos criterios están en consonancia con otras directrices que las DOT prevén también para este caso, dirigidas a satisfacer la finalidad principal de esta técnica que no es otra que el refuerzo de los servicios ecosistémicos. Se insiste, así, de forma específica, tanto en el carácter inclusivo, flexible y estratégico que debe acompañar a toda infraestructura verde, en orden a garantizar la conectividad ecológica del territorio, a frenar la pérdida de biodiversidad y a mitigar los efectos de la fragmentación territorial (art. 4.2), como en el fomento de las soluciones basadas en la naturaleza a la hora de desarrollar las infraestructuras, de forma que sean compatibles con la continuidad ecológica y prevalezcan frente a otras soluciones técnicas de impacto elevado (art. 4.4).

6.7. Instrumentos para la creación de infraestructuras verdes

La creación de infraestructuras verdes requiere, como se ha comprobado, su inclusión en el planeamiento territorial y urbanístico. La previsión de la infraestructura verde en el ordenamiento jurídico autonómico se reparte, inicialmente, entre dos instrumentos de ordenación territorial: las DOT y los PTP.

Las primeras, en su tarea de establecer el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación territorial y urbanística en lo relativo a la ordenación y al uso de los espacios para la formulación y ejecución de políticas sectoriales⁷⁸, han apostado decididamente por incluir el enfoque basado en los servicios ecosistémicos cuya implementación requiere de la creación y extensión de la infraestructura verde a todas las escalas del territorio autonómico.

Las DOT comienzan por identificar los servicios de los ecosistemas en la comunidad, entendidos como los beneficios que las personas obtienen de la naturaleza, mediante la fijación de unidades ambientales y unas fichas sobre servicios cartografiados⁷⁹. Para ello, se parte de la base de entender que los servicios ecosistémicos pueden proporcionar beneficios directos, indirectos e intangibles, y los clasifica en tres grupos: servicios de abastecimiento, de regulación y culturales. Presentan los servicios de abastecimiento como aquellos beneficios que provee directamente el ecosistema, como alimentos, agua o materias primas. Los beneficios que ofrecen los servicios de regulación son, sin embargo, de carácter indirecto, porque derivan del funcionamiento de los ecosistemas, como sucede con la regulación del clima, el control de las inundaciones o la polinización. Por último, se encuentran los beneficios que son intangibles y que obtenemos a través de nuestra experiencia directa con los ecosistemas, como el disfrute estético del paisaje, las actividades recreativas o el conocimiento científico, entre otros, y que las DOT denomina servicios ecosistémicos culturales⁸⁰.

⁷⁸ *Vid.*, el art. 5 de la LOTPV, en el que se establecen las funciones de las DOT.

⁷⁹ ONAINDÍA, Miren, *et al.*, “Co-creación de conocimiento para la inclusión del enfoque de los ecosistemas en la ordenación del territorio del País Vasco”, *Ecosistemas. Revista de Ecología y Medio Ambiente*, Vol. 29, núm. 1, 2020, pp. 4 y ss.

⁸⁰ La identificación de zonas clave que deben formar parte de la infraestructura verde porque es preciso conservar o restaurar, exige conocer la distribución espacial de los diferentes servicios ecosistémicos, es decir, proceder a su cuantificación y cartografiado. Ambas tareas resultan indispensables para implementar el concepto de servicios de los ecosistemas en la toma de decisiones sobre planificación y gestión del territorio (Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, Anexo 12.1., p. 366).

Constatado el interés de conservar y restaurar dichos servicios, las DOT proceden a su cuantificación y cartografiado, para lo que se sirven de dos instrumentos: por una parte, se recurre a la introducción de fichas (en las que se proporciona una breve descripción de los mismos, el mapa y una tabla informativa con más detalles complementarios) y, por otra, se procede a la definición y método de obtención de las unidades ambientales utilizadas, que consisten en el conjunto de ecosistemas de carácter operativo utilizadas para valorar y cartografiar los servicios que los ecosistemas proporcionan a la sociedad. El resultado de esta labor, arroja la existencia de ocho servicios de los ecosistemas cartografiados en la CAPV: 1. de conservación de la diversidad natural, 2. de abastecimiento de alimentos (agricultura y ganadería), 3. de abastecimiento de agua, 4. de abastecimiento de madera, 5. de almacenamiento de carbono, 6. de amortiguación de inundaciones, 7. de polinización y 8. de recreo.

Con apoyo en los resultados obtenidos de la evaluación y el cartografiado de los servicios ecosistémicos, las DOT establecen en su art. 4 las directrices relativas a la infraestructura verde que han quedado expuestas en epígrafes anteriores, en las que se identifican los elementos que las componen, sus características y objetivos.

En lo atinente al planeamiento territorial de desarrollo, el instrumento elegido para la introducción de la infraestructura verde es -como se ha adelantado al comienzo de este trabajo- el PTP, al que se le exige la incorporación de una serie de determinaciones de distinta naturaleza:

1. En primer término, se encuentra la delimitación misma de la infraestructura verde correspondiente a cada Área Funcional que, como es lógico, es tarea de cada PTP, aunque también se exige a este instrumento que incorpore el diseño de infraestructura verde correspondiente a escala autonómica⁸¹.
2. Cada PTP también contendrá los requisitos que el planeamiento urbanístico deberá respetar y que resulten necesarios para que la infraestructura verde tenga continuidad a escala local. Si existieran anillos verdes en torno a los perímetros de crecimiento urbano se considerarán, sin embargo, como parte de la infraestructura verde de escala local⁸².

⁸¹ Art. 6.a) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸² Así será el caso, por ejemplo, del Anillo Verde de Vitoria-Gasteiz, fruto de un proyecto de restauración ambiental iniciado en 1993, en el que se integran un conjunto de parques periurbanos que rodean la ciudad, de alto valor ecológico y paisajístico, enlazados estratégicamente mediante corredores eco-recreativos. Actualmente este anillo verde ya se

3. Los criterios, medidas y acciones para conseguir una efectiva continuidad ecológica formarán, asimismo, parte de los PTP. Entre ellos se mencionan la recuperación de la vegetación y de los ecosistemas, el restablecimiento de los elementos que permeabilizan la matriz agrícola y constituyen conectores ecológicos, así como el mantenimiento de los usos agrarios tradicionales⁸³. Se interpreta que este contenido requiere de un análisis detallado de mayor escala, propio de un instrumento como el PTP⁸⁴.
4. La necesaria identificación de los puntos de encuentro o concurrencia de la infraestructura verde con las infraestructuras grises mencionada en el apartado anterior como criterio para la incorporación de la primera en el planeamiento, se llevará a cabo por los PTP que, además, deberá acompañarse de las medidas apropiadas para poder gestionar dichas interacciones⁸⁵.
5. Los PTP también deberán ofrecer indicadores que incorporen la evaluación de servicios de los ecosistemas. Esta obligación deriva de la necesidad de contar con un diagnóstico actualizado del crecimiento exponencial fruto de la presión ejercida por las actividades humanas sobre los ecosistemas, que se traduce en la mutación de indicadores como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, el ozono estratosférico, la acidificación de los océanos, el consumo de agua dulce, o las contaminaciones atmosférica y química. La revisión del modelo de ordenación territorial descansa sobre esta realidad que demanda indicadores integrales útiles para trabajar en el concepto de “bioregión” propuesto, que se presenta como el espacio clave elegido para reconstruir una nueva relación entre los sistemas urbanos, rurales y naturales de cada lugar basada en la sostenibilidad y en la resiliencia⁸⁶.

considera parte de su Infraestructura Verde Local. En relación con las iniciativas adoptadas en esta ciudad, puede consultarse, ROJO FRAILE, EDUARDO, “Vitoria.Gasteiz: de la infraestructura verde territorial a la infraestructura verde de barrio”, *Revista Montes*, Núm. 131, 2018, pp. 40-45.

⁸³ Art. 6. b) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸⁴ Véase, el Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, p. 113.

⁸⁵ Art. 6. c) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸⁶ *Vid.*, el Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco, Memoria, pp. 80, 96, 228, 335. Las DOT introducen con este fin seis indicadores de sostenibilidad a considerar, específicamente pensados para determinar el impacto del desarrollo urbano y territorial y la artificialización del suelo, que sirven para: a. Describir el modelo territorial vigente con

6. El PTP deberá, por último, completar las propuestas que se realicen a escala territorial con las correspondientes medidas de ejecución y financiación de las mismas por parte de la administración supramunicipal interviniente.

Estas determinaciones previstas en el Capítulo II de las DOT para su incorporación a los PTP, poseen valor vinculante para éstos y son de eficacia directa para el planeamiento urbanístico, tal y como se dispone en sus Normas de Aplicación en el art. 2.2 por remisión al art. 8.4. a) de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco y en el art. 2.3.c).

El planeamiento territorial de desarrollo de carácter sectorial tampoco puede quedar ajeno a las determinaciones de las DOT en materia de infraestructura verde, en la medida en que la LOTV (art. 17.5) prevé la nulidad de aquellos contenidos de los PTS que contradigan las DOT o, en su caso, los PTP. Así se

atención al consumo de suelo y medir la proporción de la superficie de suelo sujeto a transformación urbanística respecto a la superficie del suelo disponible. Se incluye el cálculo de subindicadores por usos de actividades, como la residencial, las económicas, los sistemas generales y el suelo no urbanizable. b. Estudiar la densidad de población en relación, por un lado, con la superficie total de un ámbito concreto (es decir, el número de habitantes que hay en cada kilómetro cuadrado total de suelo del ámbito elegido) y, por otro, en relación sólo con el suelo calificado urbanísticamente (es decir, la densidad urbana que refleja el número de habitantes por kilómetro cuadrado de suelo urbanísticamente calificado como residencial, industrial, sistemas generales de equipamientos, infraestructuras de transportes o comunicaciones e infraestructuras básicas). c. Comparar la superficie del suelo urbanizable con la del suelo urbano, con apoyo en los datos del planeamiento municipal, para analizar las previsiones de transformación y valorar su racionalidad. Entendido el suelo urbanizable como considerado apto para su antropización, una definición coherente y sensata del mismo determinará la racionalidad en el proceso de artificialización previsto. d. Examinar el crecimiento residencial previsto en el planeamiento municipal, respecto al número de viviendas existentes, teniendo en cuenta tanto el suelo urbano como el urbanizable. e. Reflejar el tejido residencial existente y previsto mediante el estudio de tres subindicadores que consideran el número de viviendas actual en suelo urbano, y el número de viviendas previstas tanto en suelo urbano como en urbanizable. f. Reflejar la evolución reciente de la denominada “mancha urbana” a escala autonómica, referida a la artificialización/calificación urbanística que afecta tanto al ámbito edificatorio como al de las infraestructuras. Se calcula considerando las variables del suelo destinado a usos residenciales, de actividades económicas, sistemas generales (equipamientos, viario, ferrocarril, puertos, aeropuertos e infraestructuras básicas) ejecutados y planificados, excluidos los espacios libres y los cauces fluviales. Aunque las DOT no los especifican del mismo modo, entienden que también se deben tomar como referencia otros indicadores relativos a la situación socioeconómica, medioambiental o infraestructural de la CAPV, incluida una visión global de las diferentes situaciones sectoriales, como es el caso de los indicadores relativos “al medio ambiente, la población, el mercado de trabajo, la economía, la innovación, el sector primario, la industria, la energía, la movilidad, la vivienda y la salud, entre otros” (*Ibidem*, pp. 342 y ss.).

deduce, por ejemplo, de las directrices en materia de agua previstas en el art. 15.8.a) de las Normas de Aplicación, cuando se exige que el Plan Territorial Sectorial de Ríos y Arroyos establezca la categoría de Suelo no Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales, en la que se aplicarán los criterios previstos en el artículo relativo al medio físico de estas Directrices antes expuesto. La misma permeabilidad de las directrices sobre infraestructura verde debe suponerse respecto de otros PTS cuyos objetos de regulación puedan verse afectados por la creación de infraestructuras verdes, como sería el caso, entre otros, del PTS de Protección y Ordenación del Litoral, el PTS Agroforestal, de Zonas Húmedas, o incluso el PTS de Vías Ciclistas de Gipuzkoa, por ejemplo.

La *vis* expansiva de la infraestructura verde alcanza finalmente a la escala local y así lo reflejan las DOT al exigir que también los planes de urbanismo incluyan la infraestructura verde local de forma que conecte con la correspondiente al Área Funcional al que pertenece cada municipio y que viene definida en el PTP, como se ha visto, de forma que, al mismo tiempo, se ensamble con la de la CAPV. En dicha tarea, deben introducir como parte de la infraestructura verde local los espacios calificados como sistemas generales. Sin embargo, no sucede lo mismo con los sistemas locales de espacios libres y zonas verdes, cuya integración en la infraestructura verde es de carácter opcional⁸⁷. Pero, al mismo tiempo, introduce tres principios aplicables a estos últimos: 1. la continuidad de los diferentes espacios de zonas verdes, 2. la preservación del valor ecológico y refuerzo de servicios de ecosistemas, dotando de elementos ecológicos que puedan mejorar la calidad de vida y acercar la naturaleza a las personas, y 3. la permeabilización de los espacios libres de la ciudad construida, en especial atención al cambio climático.

Se dispone también que los planes urbanísticos deben delimitar y establecer una regulación adecuada de cada espacio protegido por sus valores ambientales, de los corredores ecológicos y de otros espacios multifuncionales que afecten a su territorio. Esta acotación y regulación, aunque no se señala expresamente, se entiende que deberá realizarse en el seno de la infraestructura local creada.

Es preciso recordar en este punto que las DOT añaden como elemento de la infraestructura verde todos los espacios relevantes que los planes de urbanismo consideren en su escala y necesariamente los espacios que no se encuentren incluidos en la infraestructura verde a escala autonómica, como los Lugares de Interés Geológico, que forman parte de la categoría de ordenación

⁸⁷ Art. 4.7.b) del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

de Especial Protección, o los Registros de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos mencionados al exponer las zonas húmedas como componentes de la Red Azul.

Del mismo modo que se exige para el planeamiento territorial, el planeamiento urbanístico también debe delimitar de forma concreta las áreas afectadas por los condicionantes superpuestos anteriormente expuestos, así como establecer los criterios y los requisitos que vayan a exigirse para la concesión de licencias de cualquier actividad que pueda amenazar la estabilidad y conservación de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, el control de las inundaciones o el cumplimiento de los objetivos establecidos para cualquiera de los componentes de la infraestructura verde⁸⁸.

7. CONCLUSIONES

Hace algo más de un lustro me acerqué a la técnica de la infraestructura verde con objeto de reflexionar sobre su planificación, tras advertir puntuales referencias en algunos textos comunitarios dispersos y, especialmente, al comprobar que la Comisión Europea apostaba decididamente por su desarrollo en la *Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020*⁸⁹. La perspectiva elegida en aquella primera aproximación centrada en la ciudad como ámbito espacial sobre el que cabe proyectar esta técnica y su estrecha relación con la gestión de los elementos del paisaje, me condujo a esbozar su articulación en un perímetro más extenso. El municipio elegido para este estudio como modelo temprano de aplicación de los proyectos en la materia fue Vitoria-Gasteiz, la ordenación territorial de referencia, la vasca, y el Plan Territorial Parcial el instrumento de planificación que, a mi parecer, destacaba como candidato idóneo en el que concretar la infraestructura verde con carácter determinante para el planeamiento urbanístico⁹⁰.

Desde entonces, los poderes públicos -aunque de forma un tanto asíncrona-, han tomado iniciativas normativas en la materia de distinta índole que corroboran lo sugerido sobre la aptitud del mencionado instrumento de planificación para integrar la infraestructura verde, y configuran esta técnica como motor de un cambio radical de modelo sobre el que se ha de asentar en adelante la ordenación territorial y urbanística.

⁸⁸ Anexo II, apartado 2.b.3 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

⁸⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020*, Luxemburgo, 2011.

⁹⁰ URIARTE RICOTE, Maite, “Planificar la infraestructura verde urbana”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, p. 2893.

La nueva dimensión que ha adquirido la infraestructura verde va a requerir estudios jurídicos sobre sus consecuencias en los distintos sectores del ordenamiento jurídico-administrativo implicados y sobre el protagonismo atribuido a cada Administración para su desarrollo. A día de hoy, recién aprobada la revisión del principal instrumento general de planificación territorial vasco, interesa analizar su contenido, valorar si el alcance que le ha otorgado a esta técnica se alinea con las últimas previsiones comunitarias, en especial con el tratamiento que recibe en la Estrategia de la Unión Europea sobre Biodiversidad de aquí a 2030⁹¹, y obtener una visión, tanto de lo avanzado, como de lo que queda pendiente.

Esta aproximación muestra que la actualización de las DOT, en sintonía con la hoja de ruta de la política ambiental europea, apuesta por introducir el enfoque de los servicios ecosistémicos en la ordenación territorial junto al compromiso de desarrollar una infraestructura verde en todas las escalas. Y lo hace abiertamente, situando esta incorporación como primer principio rector y, a la infraestructura verde, en concreto, como primer elemento definitorio del modelo territorial vasco que despliega su protagonismo al erigirse en condicionante superpuesto específico que limita el régimen de usos establecido para cada categoría de ordenación del medio físico. Su normalización persigue la conectividad ecológica, función principal a la que queda supeditada cualquier uso o actividad que se desarrolle en la misma.

El concepto de infraestructura verde que proponen las DOT es coherente con el europeo y descansa, por tanto, en su carácter inclusivo, flexible y estratégico. La determinación de sus componentes plantea, sin embargo, algunos interrogantes, como el originado por la ausencia de una definición de espacio multifuncional y de una aclaración sobre su posible tipología. Si atendemos a las Normas de Aplicación puede deducirse la existencia de dos modalidades, los espacios idóneos para favorecer las compatibilidades de usos del suelo y los que poseen valores ambientales reseñables, aunque no cuenten con una figura de protección aprobada. Otros apartados de las Directrices, sin embargo, sólo hacen referencia a este último tipo y en una ocasión se presentan como una actualización de las áreas de interés natural, figura prevista en un anexo de las DOT anteriores. También sería de utilidad encontrar más concreciones en relación con la denominada Red Azul y el verdadero alcance de los ecosistemas acuáticos como componentes de la infraestructura verde o la consideración que reciben las zonas costeras y los espacios marinos.

⁹¹ COMISIÓN EUROPEA, *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, The European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, EU Biodiversity Strategy for 2030. Bringing nature back into our lives*, COM (2020) 380 final.

Se confirma el protagonismo de los PTP para desarrollar las determinaciones de las Directrices en la materia, delimitar la infraestructura verde a escala de Área Funcional, establecer requisitos y criterios al planeamiento urbanístico para garantizar su continuidad a escala local, identificar puntos de encuentro con las infraestructuras grises y disponer de las medidas necesarias para su gestión, ofrecer indicadores para la evaluación de servicios ecosistémicos, así como prever las correspondientes medidas para financiar y ejecutar lo propuesto.

Más difuminado queda, sin embargo, el papel de los PTS. Sin perjuicio de la exigencia legal de la adaptación de los existentes y los futuros a los condicionantes derivados de la creación de infraestructuras verdes y a lo determinado por las DOT y los futuros PTP en la materia, cabe plantear la idoneidad de un plan territorial sectorial de desarrollo específico a la vista de la relevancia adquirida por el tándem “servicios ecosistémicos-infraestructura verde”, su proyección de futuro y la complejidad de su integración en la ordenación territorial. En distintos apartados de las Directrices se insiste en el salto cualitativo que supone esta perspectiva y se invoca la necesidad de una sola figura de protección medioambiental en materia de infraestructura verde, de un único documento que la integre, pero sin precisar cuál sería el instrumento idóneo. Es un hecho que durante el periodo de vigencia de las anteriores Directrices se ha producido un importante avance en la aprobación de normas ambientales, de planes de recuperación de especies o de programas específicos, pero se acusa la necesidad de actualizar y adaptar la protección del territorio por su valor ambiental, labor que las DOT proponen vehiculizar a través de la creación de la infraestructura verde territorial. Esta perspectiva sistémica presenta implicaciones de tal envergadura que la mencionada invocación de un único instrumento integrador bien podría estar refiriéndose a la oportunidad de un PTS específico sobre infraestructura verde, que sirva como instrumento regulador y planificador de referencia para la intervención sectorial, ambiental y urbanística, en orden a desarrollar las determinaciones definidas en el marco de las DOT, que sea útil para garantizar la compatibilidad entre las afecciones que se creen y su coherencia con las demás políticas sectoriales.

8. BIBLIOGRAFÍA

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. La infraestructura verde como base para la planificación urbana. En: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord). *El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro Homenaje al maestro Ramón Martín Mateo*. España: Thomson Reuters, 2015, pp. 357-366.

- La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 43-44, 2014, pp. 215-234.

CLARK, Brett. Ebenezer Howard and the marriage of town and country. An Introduction to Howard's Garden Cities of To-morrow. *Organization & Environment*, vol. 16, n. 1, 2003, pp. 87-97.

COMISIÓN EUROPEA. *Communication from the Commission to the European Parliament, The Council, The European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, EU Biodiversity Strategy for 2030. Bringing nature back into our lives*, COM (2020) 380 final.

- Guidance on a strategic framework for further supporting the deployment of EU-level green and blue infrastructure, COM (2019) 193 final.

- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Revisión de los avances en la aplicación de la estrategia sobre la infraestructura verde en la Unión Europea, COM (2019) 236 final.

- Construir una Infraestructura Verde para Europa. Bruselas: Unión Europea, 2014.

- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa, COM (2013) 249 final.

- The multifunctionality of Green Infrastructure. *Science for Environment Policy. In-depth Reports*, 2012.

- *Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020*. Luxemburgo, 2011.

FARIÑA TOJO, José. Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad. *Actualidad Jurídica*

Ambiental, n. 81, julio, 2018, pp. 57-120. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=59 (Fecha de último acceso 04-11-2020).

GOBIERNO VASCO. *Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, 2005.

- *Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2002-2006). Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible (2002-2020)*, IHOBE, 2002.

HERRERA-MISHLER, Thomas, *The Olmsted City. The Buffalo Olmsted Park System: Plan for the 21st Century*. Nueva York: State University of New York, The Urban Design Project School of Architecture and Planning, University at Buffalo, 2008.

HIDALGO, Rafael; et al. *Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas*. Madrid: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2017.

JIMÉNEZ Marina; RIVAS Juan Luís de las. Ecos de Olmsted en Europa. El sistema de parques y los orígenes del urbanismo europeo contemporáneo. *Revista de Arquitectura*, n. 20, 2018, pp. 86-103.

KNACK, Ruth Eckdish. Garden cities. *Planning*, tomo 64, n. 6, 1998, pp. 4-9.

NAUMANN, S.; et al. Design, implementation and cost elements of Green Infrastructure projects. Final Report. Bruselas: Comisión Europea, 2011.

OLCINA CANTOS, Jorge. Ordenación del territorio e infraestructura verde para la reducción del riesgo natural en España. *Práctica urbanística. Revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

ONAINDÍA, Miren; et al. Co-creación de conocimiento para la inclusión del enfoque de los ecosistemas en la ordenación del territorio del País Vasco. *Ecosistemas. Revista de Ecología y Medio Ambiente*, vol. 29, n. 1, 2020.

ONU. *Declaración del Programa de la ONU para el medio Ambiente sobre la COVID-19*, 6 de abril de 2020.

- *Emerging Issues of Environmental Concern*, 2016.

PEMÁN GAVÍN, Ignacio. Glosario sobre desarrollo territorial. Conferencia europea de ministros responsables en materia de ordenación territorial (CEMAT). *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 38, 2011, pp. 467-504.

RODOMAN, Boris. Ecological specialization as a desirable future for Russia. *The Russian Peasant Studies*, vol. 2, n. 3, 2017, pp. 28-43.

ROJO FRAILE, EDUARDO. Vitoria.Gasteiz: de la infraestructura verde territorial a la infraestructura verde de barrio. *Revista Montes*, n. 131, 2018, pp. 40-45.

TELLERÍA, José Luis. Biología de la conservación: balance y perspectivas. *Ardeola. International Journal of Ornithology*, vol. 46, n. 2, 1999, pp. 239-248.

TODARO, Vincenzo. Proceso de integración entre redes ecológicas e instrumentos de planificación. *Cuaderno de Investigación Urbanística*. 54, 2007.

URIARTE RICOTE, Maite. Planificar la infraestructura verde urbana. *Revista Vasca de Administración Pública*, n0. 99-100, 2014, pp. 2873-2895.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de diciembre de 2020

“LA “SEGURIDAD NUCLEAR” A JUICIO: ANÁLISIS DEL SISTEMA PUNITIVO ESPAÑOL APLICABLE A LOS PELIGROS Y DAÑOS GENERADOS POR EL USO DE LA ENERGÍA NUCLEAR”

“NUCLEAR SAFETY” ON TRIAL: ANALYSIS OF THE SPANISH PUNITIVE SYSTEM APPLICABLE TO THE DANGERS AND DAMAGES GENERATED BY THE USE OF NUCLEAR ENERGY”

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, profesor de Derecho penal de la Universidad de Cádiz

Fecha de recepción: 31/08/2020

Fecha de aceptación: 25/09/2020

Resumen:

La energía nuclear aporta grandes beneficios a la sociedad. Sin embargo, un uso incorrecto y defectuoso podría ocasionar incalculables daños en el medio ambiente, así como en la integridad de los seres vivos. El ordenamiento jurídico español dispone de un sistema punitivo en el que se establece un catálogo preventivo de sanciones desde el punto de vista del Derecho administrativo y, de penas, desde la perspectiva penal, de tal forma que se pueda disuadir la comisión de conductas que pongan en peligro a la sociedad. Ambos derechos constituyen un complejo régimen de responsabilidad jurídico-penal en el ámbito de la energía nuclear que está caracterizado por el especial nivel de accesoria normativa que persigue que la actividad se desarrolle respetando los estándares internacionales de seguridad nuclear.

Abstract:

Nuclear energy brings great benefits to society. However, incorrect and defective use could cause incalculable damage to the environment, as well as to the integrity of living beings. The Spanish legal system has a punitive

system in which a preventive catalog of sanctions and penalties, in such a way that the commission of conducts that put in danger to society can be avoided. Both rights constitute a complex legal-criminal liability regime in the field of nuclear energy characterized by the special level of regulatory accessory that seeks to ensure that the activity is carried out in compliance with nuclear safety standards.

Palabras clave: Seguridad nuclear. Riesgos. Radiación ionizante. Responsabilidad penal.

Keywords: Nuclear safety. Risks. Ionizing radiation. Criminal liability.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La problemática de la energía nuclear: análisis de riesgos**
 - 2.1. **Armas nucleares**
 - 2.2. **Contaminación en el ciclo nuclear**
 - 2.2.1. **Riesgos en las centrales**
 - 2.2.2. **Riesgos en la generación de residuos**
 - 2.2.3. **Riesgos por el uso de la energía nuclear**
3. **Régimen administrativo sancionador**
 - 3.1. **Régimen jurídico**
 - 3.2. **Régimen sancionador**
 - 3.3. **Sanciones Muy Graves**
 - 3.4. **Infracciones graves y leves**
 - 3.5. **La determinación del concepto jurídico “peligro grave”**
4. **Imputación penal de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes**
 - 4.1. **Liberación de energía nuclear o elementos radiactivos**
 - 4.2. **Perturbación y alteración en instalaciones o actividades**
 - 4.3. **El delito de contaminación radiactiva**
 - 4.4. **El delito imprudente en la energía nuclear**
 - 4.5. **Delitos relativos a actuaciones que contravienen lo dispuestos en la normativa sectorial**
 - 4.6. **Consideraciones respecto a la política criminal adoptada**
5. **Problemas de duplicidad en el sistema punitivo. Principio non bis in ídem**
6. **Proposiciones conclusivas**
7. **Bibliografía**

Index:

1. Introduction
2. The problem of nuclear energy: risk analysis
 - 2.1. Nuclear weapons
 - 2.2. Pollution in the nuclear cycle
 - 2.2.1. Risks at the plants
 - 2.2.2. Risks in the generation of waste
 - 2.2.3. Risks from the use of nuclear energy
3. Administrative sanctioning regime
 - 3.1. Legal regime
 - 3.2. Sanctions regime
 - 3.3. Very Serious Penalties
 - 3.4. Serious and minor offenses
 - 3.5. The determination of the legal concept "serious danger"
4. Criminal prosecution of crimes related to nuclear energy and ionizing radiation
 - 4.1. Release of nuclear energy or radioactive elements
 - 4.2. Disturbance and alteration in facilities or activities
 - 4.3. The crime of radioactive contamination
 - 4.4. The reckless crime in nuclear energy
 - 4.5. Crimes related to actions that contravene the provisions of the sectoral regulations
 - 4.6. Considerations regarding the criminal policy adopted
5. Problems of duplicity in the punitive system. Principle non bis in idem
6. Conclusive propositions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de energía está sujeto a diversas interpretaciones, teniendo como denominador común la capacidad, poder, o virtud para realizar o hacer algo (DRAE). Puede definirse como “la capacidad que tiene la materia de la que están constituidos todos los cuerpos para realizar un trabajo y producir cambios en ellos mismos o en otros cuerpos, bien mediante cambios físicos, como es el movimiento, bien mediante cambios químicos, como el calor, bien mediante cambios físicos como es la transformación en luz”¹. Dicha capacidad debe materializarse en atención a su origen, es decir, las fuentes de

¹ SANCHEZ BAPTISTA, J. “Qué es la energía”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 33.

obtención de la misma, pudiéndose hablar de energía eólica, solar, hidráulica, geotérmica o nuclear, entre otras, que se manifiesta de distintas formas: energía mecánica, térmica, calorífica y eléctrica².

Dada las necesidades del ser humano y el carácter político y competitivo de los estados, la energía constituye un recurso estratégico necesario para que los países puedan prosperar y, sobre todo, puedan tener una política energética que les lleve hacia la garantía y seguridad del suministro y la independencia energética³, en equilibrio con los estándares medioambientales⁴. Supuso en el pasado y constituye en la actualidad un motivo para los enfrentamientos entre las naciones. En España, la situación energética es abordada por la política energética de la Unión Europea, dónde se plantean los retos actuales: la opción energética (se proyecta sobre las energías limpias y sostenibles)⁵, seguridad del suministro, emisiones de gases de efecto invernadero, el cambio climático y la competitividad de las economías energéticamente dependientes⁶. Las decisiones que se adoptan en la política energética son de gran envergadura ya que determinaran las condiciones económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras⁷.

Entre las distintas opciones energéticas destaca principalmente la singularidad de la energía nuclear⁸, debido a su desarrollo durante los últimos años y a la política adoptada por los estados en relación a los programas nucleares⁹.

² GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*. N° 34, 2005, p. 11.

³ Cfr. IRANZO MARTÍN, J.E. “La gobernanza y la energía nuclear”. *Cuadernos de energía*. N° 21, 2008, p. 66 y ss.

⁴ GUTIÉRREZ, J.E. “El papel de la energía nuclear en el futuro”. *Cuadernos de energía*, n° 54, 2018, p. 89. La energía eléctrica constituye un “bien estratégico” y requiere que sea fiable, continua, competitiva y de bajo impacto ambiental. IBÁÑEZ, M. “La energía nuclear: una solución de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 21 y 22.

⁵ LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 47.

⁶ DOHEIJO, E. “Oportunidades de financiación y opciones jurídicas para la futura iniciativa industrial europea sobre fisión nuclear sostenible del Plan Estratégico Europeo de Tecnologías Energéticas”. *Cuadernos de energía*, n° 28, 2010, p. 58.

⁷ ESTEVE PARDO, J. “Las decisiones normativas sobre riesgos nucleares. Marco constitucional”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 81 y ss. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 25, 2010, p. 54.

⁸ El desarrollo de la energía nuclear se puede clasificar en tres etapas. En una primera etapa y tras la Segunda Guerra Mundial, dónde estaba reservada al sector público y sujeta a control militar. En una segunda fase, en la mitad de los años 50, cuando se empieza a

La energía nuclear se genera por la rotura de los núcleos de los átomos (fisión) o por su unión (fusión)¹⁰. Las reacciones se generan en los núcleos atómicos de determinados isótopos “de ciertos elementos químicos (radioisótopos), siendo la más conocida la fisión del uranio-235 (235U), con la que funcionan los reactores nucleares, y la más habitual en la naturaleza, en el interior de las estrellas, la fusión del par deuterio-tritio (2H-3H)”¹¹. Además, pueden

desmilitarizar parcialmente. Por último, la tercera etapa que viene marcada por los accidentes de *Three Miles Island* y Chernóbil. DOMÉNECH PASCUAL, G. “La energía nuclear en un Estado democrático y de derecho”. *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 30, 2012, p. 42-43. VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernóbil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*. Dykinson, 2012, p. 36. VELARDE PINACHO, G. “Opinión pública sobre la energía nuclear. Accidentes nucleares anteriores al de Fukushima”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, nº 53, 2013, p. 11 y ss.

⁹ Éstos se dividen entre aquellos estados que poseen un ambicioso programa nuclear, aquellos que rechazan el uso de la energía nuclear y aquellos que se mantienen en una situación neutral. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *cit.*, p. 3. En este sentido, se destaca que los estados o bien se dirigen hacia la implantación de importantes y nuevas centrales o bien se centrarán en planificar su cierre. CODERCH COLLELL, M. “La imprudencia temeraria nuclear”. En: VV. A. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 54.

¹⁰ GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 12. Lo que se trata con la fusión nuclear es de “unir dos núcleos que al estar cargados positivamente se repelen electrostáticamente con el resultado, si se consigue, de una ganancia neta de energía consecuencia de la conversión de masa en energía en dicha reacción”. PERLADO, J.M. “La fusión nuclear y sus aspectos de seguridad”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, nº 53, 2013, p. 71. La fisión y fusión nuclear son procesos distintos pero complementarios en el sistema periódico, “mientras que la fusión nuclear se produce entre los núcleos ligeros, anteriores al hierro, la fisión nuclear se produce en los pesados, posteriores al hierro en el sistema periódico, de modo espontáneo o inducida por partículas (fotones, neutrones, etc.). Por otro lado, es destacable las diferencias a nivel de contaminación radiactiva. Mientras la fisión nuclear genera “fragmentos altamente radiactivos”, la fusión nuclear genera dosis radiactivas “miles de veces inferior a la debida a los fragmentos de fisión, para igual energía producida”. PERLADO MARTÍN, J.M. “La fusión nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 236.

¹¹ SANCHEZ BAPTISTA, J. “Qué es la energía”, *cit.*, p. 40. El autor añade que la energía que se desprende suele manifestarse “en forma de partículas subatómicas en movimiento”, que “al chocar con la materia que las rodea se frenan y se convierte la energía cinética en energía térmica” que calienta agua, produciendo vapor que al “expandirse en una turbina de vapor se transforma en energía mecánica. Dicha energía mecánica se convierte en energía cinética de rotación puede ser empleada en la producción de electricidad haciendo girar un alternador, o bien haciendo girar una hélice se puede aplicar en el transporte, como por ejemplo en los buques nucleares (portaviones, submarinos o rompehielos)”. *Ibidem*, p. 41.

utilizarse otros muchos isótopos de otros elementos químicos (torio-232, el plutonio-239, estroncio-90 o el polonio-210 (^{232}Th , ^{239}Pu , ^{90}Sr , ^{210}Po)”¹². Se trata de un tipo de energía que aporta grandes beneficios en distintas parcelas de la sociedad¹³, clasificándose generalmente su aplicación en tres grandes grupos: aplicaciones biológicas, industriales y diversas¹⁴. Su uso se emplea el ámbito militar, energético, médico-sanitario, industrial, arqueológico o alimentario. Gracias a la radiación, consistente en el proceso “de transmisión de ondas o partículas”, se pueden “obtener imágenes y medir aquello que nuestros ojos no pueden ver, destruye células cancerosas y bacterias, provoca mutaciones en plantas y genera grandes cantidades de electricidad, calefacción y vapor, a costos bajos y libre de emisiones peligrosas para la atmósfera”¹⁵. En este sentido, la energía nuclear está caracterizada por proporcionar cantidades superiores de energía en relación a las unidades de masa, “casi 100 millones de veces más de energía por fisión nuclear que por combustión”¹⁶. Igualmente, su desarrollo permite reducir la emisión de carbono ajustándose a los objetivos marcados por los organismos internacionales¹⁷, constituyéndose como una “alternativa y un complemento real a los combustibles fósiles y energías renovables”¹⁸. En España, los parques nucleares suponen un “activo estratégico” siendo imposible al corto

¹² *Ibidem* p. 40-41. Un átomo se constituye por un núcleo atómico, compuesto por partículas de carga positiva (protones) o sin carga (neutrones), alrededor del cual giran en distintas órbitas una o varias partículas elementales de carga negativa (electrones). La unión entre protones y electrones se mantiene gracias a una fuerza denominada “interacción nuclear fuerte”. Cuando se parte un núcleo (fisión), los fragmentos se disparan violentamente por la repulsión eléctrica. ZANELLI, J. “Dilema energético: La energía nuclear”. *Estudios públicos*, n° 121, 2011, p. 279.

¹³ Para algunos autores, la energía nuclear, a pesar de tener ventajas e inconvenientes, “ha demostrado que es limpia, segura, fiable y predecible. La energía nuclear ha contribuido al desarrollo de las economías americana y europea, de la misma forma que va a contribuir en el futuro al desarrollo de las sociedades asiáticas”. GUTIÉRREZ, J.E. “El papel de la energía nuclear en el futuro”, *cit.*, p. 97.

¹⁴ GIL MARTÍN, J.A. “Aplicaciones pacíficas de la energía nuclear”. *Revista de estudios económicos y empresariales*. N° 8, 1996, p. 147 y ss.

¹⁵ BLIX, H. “Energía nuclear y desarrollo sustentable”. *CIENCIA ergo-sum*, Vol. 3, n°3, 1996, p. 325. Cfr. CARO MANSO, R. MANSO CASADO, R. “Aplicaciones no energéticas de la energía nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 266 y ss.

¹⁶ LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 48.

¹⁷ LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear”, *cit.*, p. 59.

¹⁸ LEIRA, G. “Una visión sobre la energía nuclear”. Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*. N° 34, 2005, p. 23.

plazo renunciar a su uso sin que la seguridad y la estabilidad del suministro energético se vea afectado¹⁹.

El uso de la energía reclama el inexcusable estudio sobre el impacto y los riesgos que tiene sobre el medio ambiente y en el devenir de los seres vivos y que requiere la identificación y gestión de los riesgos, valorar los estudios técnicos y científicos, así como tener en cuenta la opinión pública²⁰. En este sentido, el uso y desarrollo de la energía nuclear conllevan elevados peligros, ya que la exposición a la radiación ionizante²¹ puede ocasionar graves e irreparables daños de carácter personal (muerte/afectación de la salud²²), material, económicos (el coste de las medidas de restauración/el lucro cesante

¹⁹ ARALUCE, I. “Energía nuclear y transición energética”. *Cuadernos de energía*, nº Extra 1 (Ejemplar dedicado a Cursos de verano de la Granda. Cambio climático y transición energética, separata del número 53), 2017, p. 66 y ss.

²⁰ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *cit.*, p. 8. Señala el autor que la sociedad tiene el derecho a preguntarse por el coste dispuesto a pagar por la energía nuclear y por el medio ambiente, así como que riesgos “incluso ante eventos casi imposibles, pero de efectos apocalípticos caso de materializarse”. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aidizkaria*, nº 99-100, 2014, p. 2631. Se ha destacado la importancia de la consulta pública con la finalidad de conocer la opinión social generalizada en base al principio de colaboración, “teniendo en cuenta que la responsabilidad de un accidente nuclear con graves consecuencias, así como la gestión futura de los residuos, sin duda será asumida también por la sociedad”. GUIRADO ESPINOSA, M.A. “La aplicación del principio de precaución en el sector energético nuclear. La dialéctica entre garantía de suministro y riesgo”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 6, nº 1, 2015, p. 38.

²¹ La energía nuclear produce radiación ionizante, es decir, “radiación electromagnética con energía suficiente para provocar cambios en los átomos”. GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS especifica que “como consecuencia de los procesos de fisión nuclear –desde la extracción del combustible hasta el almacenamiento de residuos nucleares se producen radiaciones ionizantes, provocadas por la emisión de partículas de diverso signo que son liberadas del núcleo de los átomos a gran velocidad. En ello consiste la radiactividad, en la desintegración de núcleos atómicos mediante la emisión de partículas subatómicas llamadas partículas alfa y partículas beta, y de radiaciones electromagnéticas denominadas rayos X y rayos gamma” GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 12.

²² Los efectos de una exposición a la energía nuclear son el daño de las células que provoca su duplicación libremente sin control (cáncer), defectos en el nacimiento y mutaciones genéticas en generaciones futuras por un reparto anormal de las células reproductora debido a los desarreglos producidos en el ADN. MOIÑO CARRILLO, R. “¿Que hay sobre la energía nuclear?”. *Boletín de Información*, CESEDEN, Ministerio de Defensa, nº 131, 1979, p. 5. Su impacto en el organismo dependerá de las dosis, del tiempo de exposición, de las características corporales del sujeto, etc. GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 13.

sobre el uso) y medioambientales²³. El problema no lo constituye únicamente los perjudiciales y duraderos efectos de la exposición a la radiación, sino que se trata de una forma de energía “silenciosa”, que ni siquiera puede percibirse a través de los sentidos²⁴ y que impide su rápida identificación y contención.

Por todo lo anterior, es necesario que el ordenamiento jurídico cuente con un sistema normativo y, por ende, regulador, que sea capaz de prevenir conductas que puedan poner en grave peligro a la población por el mal uso de una energía tan necesaria para atender a la demanda energética.

Con el presente trabajo se realiza un análisis del sistema punitivo aplicable a la producción y usos de la energía nuclear.

2. LA PROBLEMÁTICA DE LA ENERGÍA NUCLEAR: ANÁLISIS DE RIESGOS

Los factores de riesgo se han clasificado según su origen, es decir, si se manifiestan desde el exterior (ej. Catástrofes naturales, actividades bélicas, terrorismo, sabotaje, etc.) o si su procedencia es la propia instalación nuclear (que tienen como base errores, negligencias, o intereses de diversa índole)²⁵. Si bien, el principal peligro lo constituye la exposición a la radiación ionizante, independientemente de la pluralidad de formas y de lugares en la que se produzca dicha exposición. En el presente trabajo se destacan los riesgos atendiendo a diferentes contextos o “fuentes” en los que se podría ocasionar una exposición a la radiación: el uso de la energía nuclear como arma, los riesgos que se generan en las centrales nucleares independientemente del factor desencadenante y, los riesgos que se generan por el uso o aplicación de la energía nuclear.

2.1. Armas nucleares

En primer lugar, se destaca como riesgo el posible uso político o bélico de la energía nuclear. Tras el uso de las bombas atómicas en las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki, varios países desarrollaron su potencial dotándose de armamento nuclear: Estados Unidos (en el año 1966 tuvo 32.000 cabezas nucleares), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en 1986 tuvo 45.000

²³ MARTÍNEZ ATIENZA, G. “Seguridad y catástrofes” en MARTINEZ ATIENZA G. *Seguridad Pública y Privada*, Editorial Vlex, 2016, p. 224.

²⁴ GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 13.

²⁵ *Ibidem*, p. 12.

cabezas nucleares), Reino Unido, Francia y China y posteriormente Israel, India, Pakistán y Corea del Norte.²⁶

La transformación descontrolada de la energía nuclear da lugar al armamento nuclear (mientras que la transformación controlada produce energía eléctrica, mecánica o térmica)²⁷, siendo la composición del combustible más habitual (uranio) la que determina el uso de la energía nuclear como arma atómica²⁸.

Es importante destacar que las bombas pueden clasificarse en su origen en dos tipos: Por un lado, las bombas atómicas, que se basan en la fisión del núcleo radiactivo en fragmentos (bomba de Hiroshima); Por otro lado, las bombas termonucleares o bombas de hidrógeno (bombas H), basadas en la fisión, fusión, fisión (bomba de Nagasaki)²⁹.

²⁶ VELARDE PINACHO, G. “Componentes estratégicos de la seguridad y defensa: Proliferación nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 377. En este sentido, destacan las constantes tensiones por el interés tanto de Corea del Norte por continuar con su programa nuclear, como por parte de Irán en enriquecer uranio.

²⁷ SANCHEZ BAPTISTA, J. “Qué es la energía”, *cit.*, p. 40-41.

²⁸ Para el desarrollo de cabezas nucleares, es necesario que gran parte del combustible (uranio 235 o plutonio 239) se fisione, “liberando toda la energía en un tiempo muy corto. Para eso se utiliza uranio en que se ha aumentado artificialmente la concentración de U235 por sobre el 90% (uranio altamente enriquecido, o *weapons grade uranium*)”. En cambio, para el uso pacífico y energético de la energía nuclear, se requiere una lenta liberación, para lo que se utiliza uranio en estado natural o con un enriquecimiento bajo, en el que el U235 no supera el 3-4%, lo que impide que un reactor nuclear explote como una bomba atómica. ZANELLI, J. “Dilema energético: La energía nuclear”, *cit.*, p. 280. VELARDE PINACHO añade que “el plutonio no se encuentra en la naturaleza, obteniéndose en el combustible irradiado o desechado de un reactor nuclear. Este combustible contiene productos de fisión altamente radiactivos, restos de uranio y plutonio 239 y 240. El plutonio 239, empleado como explosivo nuclear, se va formando durante la operación del reactor por colisión de los neutrones con el uranio 238. El plutonio 240 se obtiene, a su vez, por colisión de los neutrones con plutonio 239 recién formado. El plutonio 240 es muy perjudicial en las bombas atómicas, ya que se fisiona espontáneamente produciendo neutrones que inician a destiempo las fisiones en cadena autosostenidas dando lugar a un fogonazo en vez de una explosión nuclear. Por este motivo se debe llegar a los mayores enriquecimientos posibles en plutonio 239, del orden del 94%”. VELARDE PINACHO, G. “Componentes estratégicos de la seguridad y defensa: Proliferación nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 381.

²⁹ LAYNEZ-BRETONES, F. LOZANO-PADILLA, C. “Cincuenta años del accidente nuclear de Palomares (Almería). Repercusiones médicas”. *Revista clínica española: publicación oficial de la Sociedad Española de Medicina Interna*. Vol. 217, nº 5, 2017, p. 263.

Entre los incidentes posteriores a su uso en la Segunda Guerra Mundial, sobresale especialmente en España el accidente de Palomares de 1966, en el que una de las bombas termonucleares que transportaba el Bombardero B-52 esparció 9 kg de plutonio-239 y otros elementos radiactivos³⁰.

2.2. Contaminación en el ciclo nuclear

En segundo lugar, se destaca el riesgo de contaminación en cada una de las fases del ciclo. Los riesgos se generan en: 1) Abastecimiento de combustible para generar energía nuclear, 2) Funcionamiento de las centrales nucleares y la posibilidad de que se produzca un accidente. 3) En la gestión del combustible gastado. 4) en el mero uso de la energía nuclear³¹.

2.2.1. Riesgos en las centrales

La fisión nuclear y la obtención de energía nuclear se produce a través de los reactores de las centrales nucleares donde se pueden producir un gran número de fisiónes por segundo y en la que una mínima cantidad de materia se convierte en energía cinética que a través del calor permite hervir agua cuyo vapor “mueve una turbina que genera electricidad como en una central térmica convencional”³². Cualquier fenómeno que altere el normal funcionamiento de las instalaciones³³, ya sea de carácter interno o externo, puede provocar accidentes relevantes³⁴. En este contexto, los parques

³⁰ LAYNEZ-BRETONES, F. LOZANO-PADILLA, C. “Cincuenta años del accidente nuclear de Palomares (Almería). Repercusiones médicas. *Revista clínica española: publicación oficial de la Sociedad Española de Medicina Interna*. Vol. 217, nº 5, 2017, 263.

³¹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *cit.*, p. 10-12.

³² ZANELLI, J. “Dilema energético: La energía nuclear”, *cit.* p. 280.

³³ En 2019, las tormentas de DANA obligaron a parar la central nuclear de Vandellós II, sin que la incidencia tuviese consecuencias para la salud o vida de las personas ni daños para el medioambiente. REDACCIÓN. “[Las tormentas obligan a parar la central nuclear de Vandellós II](#)”. *Okdiario*, 28 de agosto de 2019: [última consulta el 24 de agosto de 2020].

³⁴ Los principales accidentes en Centrales Nucleares son el de *Saint Laurent des Eau* (1969), *Dresden* (Estados Unidos, 1970), *Surrey* (Reino Unido, 1972), *Three Mile Island (16 km Harrisburg)* Estados Unidos (1979), Chernóbil (1986), *Kashimazaki Kariva NPS* (2007) *Fukushima* (2011). VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernóbil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*, *cit.*, p. 47. Mientras que el accidente de Chernóbil se produjo durante el desarrollo de una prueba quebrantándose los requisitos de seguridad y con unas instalaciones (“con grafito como moderador y agua como refrigerante”) que ante determinadas circunstancias es inestables, el accidente de Fukushima se debió a un fenómeno extraordinario, natural y exterior que “sobrepasó la capacidad de la central para soportarlo”. ECHÁVARRI, L.E. “La energía nuclear después de Fukushima”. *Cuadernos de energía*, nº 34, 2012, p. 50. En este sentido, la

nucleares han ido evolucionando y mejorando sus medidas de seguridad, clasificándose en generaciones³⁵. Con el objetivo de garantizar la seguridad, los países donde están operativas centrales nucleares se han establecido “programas de evaluación de la seguridad y del riesgo nucleares (*stress tests*)” mediante los que se identifican los posibles riesgos y las medidas que deben establecerse en las centrales³⁶.

extensión y amplificación de los desastres se condiciona al estado meteorológico. En el accidente de Fukushima, gran parte de las fugas se dispersó por el Océano Pacífico. Sin embargo, en determinados periodos se combinó un viento de interior y lluvias que provocaron el arrastre de materiales al suelo, contaminando amplias áreas. obligando a las autoridades a la evacuación de miles de personas, estableciendo una “zona restringida” de 20 km en torno a la central, “más otra evacuada de casi 50 km de largo y 15 de ancho en dirección noroeste (88.000 personas en total)”. GALLEGO, E. “El accidente nuclear de Fukushima-Dai-ichi y sus consecuencias”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, nº 53, 2013, p. 53-58.

³⁵ Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial se han ido desechando aquellos reactores más peligrosos o inseguros del tipo Chernóbil (“reactores nucleares de grafito refrigerados por agua ligera”) VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernóbil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*, cit., p. 34. La primera generación de reactores prototipo se fijó en la década de los 60, que dieron lugar a los reactores de segunda generación (reactores de agua ligera, agua a presión o agua a ebullición). La tercera generación se diseñó en la década de los 90 y conviven con los de la 2ª generación (ABWR de General Electric, el EPR de Areva y el AP 1000 de Westing House). Actualmente se están planteando los reactores de cuarta generación. MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 49. LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 49 y 50. IBÁÑEZ, M. “La energía nuclear: una solución de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 36.

³⁶ ECHÁVARRI, L.E. “La energía nuclear después de Fukushima”, cit., p. 51. La Unión Europea ha desarrollado una larga experiencia sobre la seguridad de las centrales nucleares debido a la comparación de las autoevaluaciones y pruebas de resistencia llevadas a cabo por todos los países. MENDOZA GÓMEZ, C. FERNÁNDEZ-CERNUDA MIGOYA, J.M., NASARRE MURO DE ZARO, J. FERÁNDEZ ANDÚJAR, P. ANTA REDONDO, C. FRANCO MATILLA, F. “Las revisiones temáticas de seguridad y la gestión del envejecimiento en instalaciones nucleares”. *Alfa. Revista de seguridad nuclear y protección radiológica*. Núm. 43, 2020, p. 12 y ss. En este sentido se destaca el interés por comprobar la resistencia a situaciones extremas, es decir, “situaciones más allá de las establecidas en sus bases de diseño”, identificando los márgenes de seguridad y adoptando medidas de seguridad en consecuencia. El contenido técnico de las pruebas fuese ejecutado por *European Nuclear Safety Regulators Group* (ENSREG) con el soporte de la *Western European Nuclear Regulators Association* (WENRA). MÍNGUEZ, E. “Pruebas de seguridad en las centrales nucleares”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, nº 53, 2013, p. 61.

En España, destaca el incidente de 1989 de la central nuclear de Vandellós I³⁷, por el que cuatro directivos y un secretario del CSN fueron juzgados (y absueltos)³⁸. En mayo de 2018, se clasificó como nivel 0 en la Escala Internacional de Sucesos Nucleares (INES) un incidente en la central nuclear Ascó II, que obligó a la parada caliente de la planta³⁹. En 2019, por una maniobra errónea de los operadores, se tuvo que parar el reactor de Vandellós II, al activarse el sistema de protección por señal de bajo nivel de agua del generador, sin que se generase un impacto para los trabajadores, ciudadanos o el medio ambiente⁴⁰.

2.2.2. Riesgos en la generación de residuos.

Constituye el principal problema de la energía nuclear. La fisión nuclear genera continuamente residuos, productos o combustibles radiactivos⁴¹, siendo necesario el desarrollo de tecnología de protección y vigilancia radiológica⁴². Los residuos se generan a lo largo de todo el ciclo del combustible nuclear, en las operaciones de obtención del mineral de uranio, en el combustible que se utiliza, en las aplicaciones de las radiaciones ionizantes (medicina/investigación) o en el funcionamiento de una central nuclear (dónde se producen la mayoría de residuos)⁴³. Estos residuos se clasifican en función del “periodo de semidesintegración” como Residuos de baja y media actividad (RBMA) y Residuos de alta actividad (RAA)⁴⁴.

³⁷ PÉREZ PONS, M. “[La noche más larga de Vandellós](#)”. *Periódico El País*, 18 de octubre de 2014 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

³⁸ BALSELLS, F. “[La juez imputa por una fuga radiactiva a tres mandos de Ascó I y al inspector del CSN](#)”. *El País*, 24 de febrero de 2011 [última consulta el 25 de agosto de 2020]. BARRACHINA VILLAGRASA, M. “La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 275.

³⁹ CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. “[Información sobre la central nuclear Ascó II \(Tarragona\)-INES 0- Ampliación](#)”. 27 de mayo de 2018 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

⁴⁰ REDACCIÓN. “[Un error obliga a parar el reactor de la central nuclear de Tarragona](#)”. *La Vanguardia*, 14 de abril de 2019 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

⁴¹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Régimen jurídico de la gestión de los residuos nucleares”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 16, 2009, p. 110.

⁴² LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 50.

⁴³ MANSO CASADO, R. “Residuos radiactivos”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 309.

⁴⁴ IBÁÑEZ, M. “La energía nuclear: una solución de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 26. En la primera parte del ciclo se originan por los trozos de roca extraída que por su bajo

La existencia de “residuos nucleares de alta actividad” requiere de soluciones siendo necesario que los mismos no se depositen con carácter fragmentado en distintos puntos del territorio español. El almacenamiento de los residuos radiactivos se desarrolla mediante tres opciones: Dos a medio plazo: Almacén Temporal Individualizado (ATI) y Almacén Temporal Centralizado (ATC)⁴⁵. Por otro lado, una opción al largo plazo: Almacén Geológico Profundo (AGP)⁴⁶.

En relación a los incidentes ocurridos en España relativos a la generación y tratamiento de residuos, es destacable la sanción de 1,1 millones de euros que se le impuso a los titulares de la central nuclear de Ascó por “traspapelar” 233 residuos radiactivos⁴⁷.

2.2.3. Riesgos por el uso de la energía nuclear.

En España existen varios casos o accidentes bastante conocidos en los que se liberó radiación ionizante durante el uso de la energía nuclear, especialmente, el sonado accidente del Hospital Clínico de Zaragoza que provocó graves

contenido en uranio no se aprovecha. MANSO CASADO, R. “Residuos radiactivos”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 311.

⁴⁵ Los análisis de riesgos apuntan a los ATC como forma de almacenamiento. Desde el punto de vista de la seguridad, el ATC permite evitar la dispersión y optimizar la aplicación de sistemas de seguridad. Desde un punto de vista económico, implica “un coste menor a la construcción de varios almacenes individualizados”. LÓPEZ PEREZ, F. “La construcción del almacén temporal centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como espacio Red Natura 2000”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 68, 2017, p. 21. LAFUENTE BENACHES, M.M. “Participación social y energía nuclear”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Iustel*, nº 35, 2013, p. 53.

⁴⁶ MANSO CASADO, R. “Residuos radiactivos”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 312. VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernobil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*. Dykinson, 2012, p. 36. Cfr. LAFUENTE BENACHES, M.M. “Participación social y energía nuclear”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Iustel*, nº 35, 2013, p. 53. RUIZ DE APOCADA ESPINOSA añade que “el combustible gastado de las centrales nucleares, una vez descargado del reactor, se almacena bajo agua en las piscinas que dichas centrales tienen a tal efecto. Posteriormente, transcurrido el tiempo necesario para su enfriamiento, el combustible se traslada o transporta a las instalaciones de almacenamiento temporal, como etapa intermedia en espera de su gestión final”. RUIZ DE APOCADA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 195.

⁴⁷ SEVILLANO, E.G. “[Sanción inédita de 1,1 millones a Ascó por extraviar residuos radiactivos](#)”. *El País*, 9 de noviembre de 2017 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

quemaduras y muertes⁴⁸. Otro incidente con bastante repercusión mediática fue la presunta emisión de una nube radiactiva por parte de la planta de ACERINOX en la ciudad de Algeciras, que se detectó en Europa⁴⁹. Otro hito relevante a efectos penales, fue la fuga de partículas de la Central Nuclear de Ascó, que paralelamente a la imposición de una multa de 15,4 millones, la Juez de Gandesa (Tarragona) imputó a tres mandos de la central y al inspector del CSN por la comisión de varios delitos (delitos ecológicos, falsedad documental y contra la seguridad colectiva)⁵⁰.

En determinadas ocasiones los riesgos son bastante elevados y las situaciones demasiado complejas, en la que pueden verse afectados distintos países, intereses y circunstancias. En 2001, nuevamente en la Bahía de Algeciras, se generó una gran polémica por la reparación en Gibraltar de la grieta detectada en el circuito primario de refrigeración del Submarino nuclear británico *HMS Tireless*⁵¹. Desde entonces y hasta 2013, alrededor de 55 submarinos nucleares han recalado en Gibraltar con el fin de realizar escalas técnicas⁵². En 2016, el submarino nuclear *HMS Ambush* impactó con un buque cisterna de productos químicos en aguas próximas a la Bahía de Algeciras, volviendo a hacer escala

⁴⁸ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. 2ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 627. Cfr. GARRIGA, J. ORTEGA, J. “[El CSN no controló el aparato radiactivo del Clínico de Zaragoza en un año y medio](#)”. *El País*, 22 de febrero de 1991 [última consulta el 25 de agosto de 2020]. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, M.P. *Respuesta penal al peligro nuclear*. Promociones y publicaciones universitarias, PPU. 1994, p. 33.

⁴⁹ GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 13.

⁵⁰ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 188 y 189. Cfr. BALSELLS, F. “[La juez imputa por una fuga radiactiva a tres mandos de Ascó I y al inspector del CSN](#)”. *El País*, 24 de febrero de 2011 [última consulta el 25 de agosto de 2020]. Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. “[Suceso de liberación de partículas radiactivas en C.N. ASCÓ I. Descripción y consecuencias radiológicas](#)” [última consulta el 25 de agosto de 2020]. VILLARREAL, R. “[El juez retoma el caso de las partículas radioactivas de Ascó](#)”. *El Mundo*, 29 de octubre de 2016 [última consulta el 25 de agosto de 2020].

⁵¹ EL PAÍS. “[El ‘Tireless’ abandona Gibraltar tras 11 meses de polémica](#)”. *Periódico El País*, 7 de mayo de 2001 [última consulta el 6 de agosto de 2020].

⁵² ROMAGUERA, C. “[El ‘Tireless’ vuelve a Gibraltar 12 años después de la polémica por su reparación](#)”. *Periódico El País*, 15 de julio de 2013 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. EFE. “[El «Tireless» abandona Gibraltar tras una semana en el peñón](#)”. *Periódico ABC*, 23 de julio de 2013 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. SÁNCHEZ, B. “[El «Tireless» regresa a Gibraltar](#)”. *Periódico ABC*, 16 de julio de 2013 [última consulta el 6 de agosto de 2020].

en el puerto de Gibraltar en el 2019⁵³. El citado incidente creó un gran malestar por las consecuencias incalculables del posible desastre en el estrecho de Gibraltar y la petición por parte de los grupos ecologistas de la aplicación de los Planes de Emergencia Nuclear⁵⁴.

3. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.1. Régimen jurídico

La normativa española que interviene en el ámbito del “derecho nuclear” está caracterizada por una fuerte influencia internacional y europea⁵⁵ y, tomó como base un criterio antropocéntrico, es decir, su finalidad principal es la protección del ser humano frente a las radiaciones ionizantes⁵⁶.

El Derecho nuclear se constituye por un conjunto de normas de carácter interdisciplinar (en su seno se combinan el Derecho civil, mercantil, administrativo, laboral y penal) del que se ha discutido la posibilidad de que se constituya como disciplina jurídica propia dentro del ordenamiento jurídico. Algunos autores han afirmado que el Derecho nuclear no llega a constituir una disciplina jurídica por no desarrollar instituciones jurídicas propias,

⁵³ ARALUCE, G. “[Llega a Gibraltar el 'Ambush', el submarino británico "con mayor capacidad de ataque"](#)”. *Periódico El Español*, 13 de febrero de 2019 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. LÓPEZ, Q. “[Vuelve el 'Ambush' a Gibraltar, vuelve la polémica](#)”. *Europa Sur*, 13 de enero de 2019 [última consulta el 6 de agosto de 2020].

⁵⁴ REDACCIÓN. “[Recala en Gibraltar el submarino nuclear 'HMS Ambush'](#)”. *Andalucía Información*. 13 de febrero de 2019 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. En este sentido se han documentado numerosos incidentes con submarinos y buques nucleares. Cfr. AHNERT IGLESIAS, C. “Propulsión nuclear naval y energía nuclear en el espacio”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 217 y ss.

⁵⁵ Desde un punto de vista internacional intervienen instituciones como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), the *Nuclear Energy Agency* (NEA) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Entre la normativa internacional destacan el Reglamento (Euratom) n° 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros; Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo de 5 de diciembre de 2013 por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom; Reglamento (EURATOM) N° 237/2014 DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2013 por el que se establece un Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear.

⁵⁶ FERNÁNDEZ REGALADO, L. “Perspectiva legislativa española ante la protección radiológica específica del medio ambiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005, p. 269 y ss.

destacándose que el desarrollo interpretativo jurisprudencial es escaso, existiendo pocos estudios doctrinales⁵⁷.

Desde el punto de vista estatal, el núcleo de esta parcela del ordenamiento jurídico lo constituye la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, cuyo objeto principal es el de establecer el régimen jurídico de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, definiendo tanto los actores que intervienen (autoridades y organismos competentes), la acción regulatoria a través de autorizaciones, las medidas de seguridad y protección, el régimen de responsabilidad civil, así como el régimen sancionador. Esta norma se complementa con otra ley esencial, la Ley 15/1980, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear⁵⁸, que crea a dicho Consejo como un organismo público, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, competente en materia de seguridad y protección nuclear y radiológica⁵⁹. Para desarrollar los aspectos básicos existen varios Reales Decretos⁶⁰, así como un

⁵⁷ MENÉNDEZ GALLEGO, F. “La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 259.

⁵⁸ La importancia de la Ley 15/1980 estriba en el desarrollo de las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear, órgano principal en la supervisión y control en materia de seguridad y protección. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 150.

⁵⁹ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”, *cit.*, p. 140.

⁶⁰ Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear. Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos. Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea. Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico. Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares.

destacado número de instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear que constituyen “un auténtico poder normativo”⁶¹.

El Derecho nuclear, entendido como aquel conjunto de normas encaminadas a regular las acciones o actividades relativas al uso de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes, en aras de garantizar la seguridad y protección de la población, recoge una serie de acciones reguladoras: 1) “El desarrollo de normas, guías y criterios orientadores. 2) La emisión de licencias y permisos para poseer material radiactivo y operar instalaciones nucleares, así como otorgar titulaciones para personal operador”⁶². En este sentido, se incluyen una serie de autorizaciones para que se puedan desarrollar las actividades⁶³: Previas o de emplazamiento, de construcción, de explotación⁶⁴, de modificación, de ejecución, de desmantelamiento y declaración de clausura⁶⁵. 3) “Vigilar el funcionamiento de las instalaciones autorizadas para asegurar que se cumplen las condiciones establecidas. 4) Asegurar que las experiencias de operación se realimentan a todas las actividades del proceso regulador”⁶⁶.

Bajo dicha regulación y dependiendo de las distintas etapas del “ciclo de combustible” intervienen diversos actores con la capacidad de ser responsables por la comisión de infracciones.

⁶¹ Las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear constituyen normas reglamentarias técnicas y vinculantes para los sujetos que intervienen en el ámbito de la energía nuclear, cuyo incumplimiento deriva en la comisión de infracciones administrativas. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”, *cit.*, p. 155.

⁶² DE PINEDO, J. “Gestión de activos nucleares”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 73.

⁶³ BELLO PAREDES, S.A. “Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares”. *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 30, 2013, p. 18.

⁶⁴ Las autorizaciones de exploración deben adoptarse bajo la premisa de criterios técnicos jurídicos que aconsejen dicha situación y acrediten bajos niveles de incertidumbre (ni existen los “riesgos ceros” ni la certeza es absoluta). Se trata de un procedimiento administrativo sobre la gestión de los riesgos. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aidiżkaria*, nº 99-100, 2014, p. 2631.

⁶⁵ BELLO PAREDES, S.A. “Régimen jurídico de funcionamiento de las centrales nucleares: balance y perspectivas de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 228. MELLADO JIMÉNEZ, I. “Renovación de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 61. En relación a la solicitud de renovación, es destacable que es necesaria una evaluación y gestión del envejecimiento, del impacto radiológico, una revisión periódica de seguridad y un análisis normativo DE PINEDO, J. “Gestión de activos nucleares”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 78.

⁶⁶ DE PINEDO, J. “Gestión de activos nucleares”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 73.

La primera fase, que transcurre desde la obtención del mineral (uranio) hasta la elaboración del combustible nuclear, se desarrolla por parte de ENUSA industrias avanzadas⁶⁷.

Durante la segunda fase, en la que se genera la energía por parte de distintos titulares (empresas) en diferentes instalaciones, corresponde exclusivamente al Consejo de Seguridad Nuclear las materias de seguridad nuclear y protección radiológica⁶⁸.

La tercera fase, relativa a la gestión de los residuos radiactivos, combustible gastado y desmantelamiento de instalaciones, es desarrollada por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA)⁶⁹.

Paralelamente, existen otras instituciones que participan en el proceso: 1) el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), que se constituye “como agente principal para el desarrollo de las actividades de I+D nuclear”. 2) Empresas pertenecientes a distintos sectores (ingeniería, construcción, etc.) que han ido incorporando tecnología y respuestas a necesidades que se han ido produciendo a lo largo de los años⁷⁰.

3.2. Régimen sancionador

Desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador en materia de energía nuclear, aunque exista un gran número de disposiciones propias que regulan diversos aspectos del uso de la energía nuclear y que podrían justificar

⁶⁷ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss.

⁶⁸ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss. El CSN se constituye como un organismo público “encargado de proteger a los trabajadores, la población y el medio ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, propiciando que las instalaciones nucleares y radiactivas sean operadas por los titulares de forma segura, y estableciendo las medidas de prevención y corrección frente a emergencias radiológicas, cualquiera que sea su origen” (art. 3 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear) correspondiéndole “el ejercicio de todas las funciones que se establecen en el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, así como el ejercicio de aquellas otras que, en el ámbito de la seguridad nuclear, la protección radiológica y la protección física, le sean atribuidas por norma con rango de ley, reglamentario o en virtud de Tratados Internacionales” (art. 4 Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear).

⁶⁹ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss. LAFUENTE BENACHES, M.M. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 28, 2014, p. 40 y ss.

⁷⁰ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”, *cit.*, p. 67 y ss.

un régimen sancionador por cada actividad o instrucción regulatoria, la piedra angular la constituye la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía nuclear⁷¹, ya que todos los textos normativos pertenecientes a dicha rama del derecho que establecen deberes y obligaciones remiten en su articulado a esta ley en todo lo referente al régimen de infracciones y sanciones⁷². En este marco, se confirma la peculiaridad de la infracción administrativa descompuesta en dos fases, por un lado, el establecimiento de la infracción en un texto normativo sin contenido material; y otra fase en la que se completa el tipo en otras normas técnicas, especialmente con Instrucciones del CSN⁷³.

En el capítulo XIV de la Ley 25/1964 “de las infracciones y sanciones en materia nuclear” se recoge en el art. 85 “responsables” que “sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de la responsabilidad material que resulte de la comisión de hechos sancionables, el titular de la instalación o responsable de la actividad se considerará

⁷¹ BELLO PAREDES, S.A. “Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares”, *cit.*, p. 17

⁷² El art. 8 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear establece que “el Consejo de Seguridad Nuclear podrá proponer la iniciación de expediente sancionador respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física”. El Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, establece en el artículo 46 en relación a la normativa aplicable en las sanciones de los hechos constitutivos de infracciones, que “sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir, los hechos que constituyan infracciones de las disposiciones de este real decreto serán sancionables de conformidad con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear”. Igualmente, las instrucciones del CSN contienen un punto en el que se establece la siguiente añadidura: “La presente Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, por lo que su incumplimiento será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo XIV (artículos 85 a 93) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear” (Punto cuarto de la Instrucción IS-40, de 26 de abril de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre documentación que debe aportarse en apoyo a la solicitud de autorización para la comercialización o asistencia técnica de aparatos, equipos y accesorios que incorporen material radiactivo o sean generadores de radiaciones ionizantes); “La presente Instrucción del Consejo tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, por lo que su incumplimiento será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo XIV (artículos 85 a 93) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear” (punto undécimo de la Instrucción IS-36, de 21 de enero de 2015, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre Procedimientos de operación de emergencia y gestión de accidentes severos en centrales nucleares), etc.

⁷³ Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso administrativo). Sentencia de 19 de diciembre de 1996 (FJ 3º). Ponente: Excmo. Sr. Eladio Escusol Barra.

responsable en atención a sus deberes de vigilancia y control sobre la actividad”⁷⁴. En este sentido, el concepto de infracción se subordina a toda conducta activa u omisiva que suponga el “incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo, así como en tratados y convenios suscritos y ratificados por España” (art. 86 de la Ley 25/1964).

El art. 86 de la Ley 25/1964, establece el catálogo de infracciones atendiendo a la gravedad de los actos, clasificándolos como muy graves, graves o leves. La gravedad se traduce como peligrosidad, por tanto, el criterio diferenciador entre las distintas infracciones será la peligrosidad que se genere con el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones, transformándose una infracción muy grave (apartado a del artículo 86), en una grave (apartado b) o leve (apartado c)⁷⁵.

Se trata de un régimen de sanciones muy severo por las cuantías y medidas cautelares que se pueden adoptar. A este respecto destaca que en mayo de 2010 se le impuso al titular de la Central Nuclear de Ascó I una sanción de 15,4 millones de euros por un incidente de la fuga de partículas por la comisión de cuatro infracciones graves y dos leves⁷⁶. En el caso de la comisión de infracciones muy graves, se prevé la posibilidad de aplicar conjuntamente a la multa, la revocación, retirada o suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o inscripción en registros, procediéndose a la intervención o precintado de las sustancias, materiales o equipos, así como inhabilitación temporal o definitiva al acceso a la condición de titular de cualquier tipo de autorización o licencia (art. 89 de la Ley 25/1964)⁷⁷.

⁷⁴ La Instrucción IS-15, revisión 1, de 5 de mayo de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre requisitos para la vigilancia de la eficacia del mantenimiento en centrales nucleares establece que “3.1 Cada titular de la autorización de explotación de una central nuclear debe vigilar el comportamiento o el estado de las estructuras, sistemas y componentes (ESC) que se especifican en el artículo cuarto de esta Instrucción, frente a objetivos definidos por el propio titular, de forma que se proporcione una seguridad razonable de que estas ESC son capaces de realizar sus funciones encomendadas. El titular debe establecer estos objetivos de forma proporcionada a su significación para la seguridad y teniendo en cuenta, donde aplique, la experiencia operativa de la industria. Cuando el comportamiento o condición de una estructura, sistema o componente no cumpla los objetivos establecidos, el titular debe adoptar las medidas correctoras adecuadas”.

⁷⁵ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”, *cit.*, p. 188 y 189.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 185 y ss.

⁷⁷ La mera “incoación de un expediente por infracción de los preceptos de la presente Ley o de los Reglamentos que la desarrollen, determinará, si procede, previo acuerdo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la intervención inmediata del combustible

3.3. Sanciones muy graves

Desde un punto de vista doctrinal, el catálogo de infracciones por incumplimiento de las obligaciones puede clasificarse de diferentes formas. El catálogo habitual en el Derecho administrativo para ordenar las infracciones utiliza como referencia la gravedad de las mismas, estableciéndose en el art. 86 un total de 21 infracciones muy graves. Sin embargo, existen otras formas de clasificación, como la que se sigue en el Código Penal atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos. El análisis que se realiza no se desarrolla bajo el prisma de la gravedad ni de los bienes jurídicos, sino más bien desde la naturaleza de la conducta ilícita, pudiéndose hablar de: 1) Infracciones que tipifican el incumplimiento de las autorizaciones, instrucciones o requerimientos sobre las actividades y sus medidas técnicas (números 1, 2, 3, 4, 5); 2) Infracciones que pivotan sobre el personal que trabaja en el sector (números 6, 7 y 21); 3) Infracciones en torno al material radiactivo (números 9. Manipulación del material precintado, 10. Abandono, 11. Adición deliberada, 12. Suministro no autorizado, 20. Material no controlado); 4) Infracciones relativas a la facultad de inspección (números 16 y 17); 5) Infracciones relativas al deber de información (números 18 y 19); 6) Infracciones relativas a la proliferación de explosivos nucleares. Por último, se puede hablar de un subgrupo relativo a incumplimientos en materia de almacenamiento (número 13), desmantelamiento (número 14) y no tener en cuenta la responsabilidad civil (número 15).

1) Infracciones que tipifican el incumplimiento de las autorizaciones, instrucciones o requerimientos sobre las actividades y sus medidas técnicas. En este grupo se encuadran las siguientes infracciones:

“1. El ejercicio de cualquier actividad regulada por esta Ley o sus normas de desarrollo sin haber obtenido la preceptiva habilitación, o bien cuando esté caducada, suspendida o revocada siempre que de ello se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

2. La inobservancia del requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, sus agentes u otras autoridades competentes, de cesar la actividad en curso o de llevar a parada la operación de la instalación nuclear o radiactiva de que se trate.

3. El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

nuclear o de los materiales radiactivos y la consiguiente prohibición para adquirir nuevas cantidades de combustibles o materiales en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron dicha intervención” (art. 90 de la Ley 25/1964).

4. El incumplimiento del contenido de las instrucciones emitidas en desarrollo de las citadas autorizaciones o licencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Se trata de un cúmulo de infracciones cuyo denominador común es el sometimiento al Consejo de Seguridad Nuclear, ya sea por actuar sin obtener la debida autorización, por estar caducada, suspendida o revocada, por incumplir las cláusulas específicas de las autorizaciones o por no atender a los requerimientos o instrucciones del CSN. Éste órgano, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 apartados i) y l) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, tiene la potestad de conceder y revocar las autorizaciones otorgadas a entidades cuyos servicios se presten en el ámbito de la protección radiológica. En este sentido tiene la competencia para “emitir, a solicitud de parte, las declaraciones de apreciación favorable sobre nuevos diseños, metodologías, modelos de simulación o protocolos de verificación relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, a que se refiere el artículo 2 letra j) de la Ley 15/1980, de 22 de abril” (art. 6 Real Decreto 1440/2010). Igualmente, tiene la facultad de “b) Acordar la paralización de las obras de construcción de instalaciones nucleares o radiactivas y la paralización de las actividades enumeradas en el artículo 2.c) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, por aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto dichas anomalías sean corregidas, y proponer la anulación de la correspondiente autorización si la anomalía no fuera susceptible de ser corregida. c) Acordar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.d) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, por razones de seguridad, la suspensión del funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas y del ejercicio de actividades” (art. 7 Real Decreto 1440/2010). Salvo en el supuesto de inobservancia del requerimiento del CSN, sus agentes u otras autoridades competentes para cesar o parar una actividad u operación, el resto de infracciones requiere que se derive “un peligro grave” o un “daño grave” para la seguridad o salud de las personas o las cosas o al medio ambiente respectivamente.

El incumplimiento del mandato del CSN se asemeja en su esencia a la infracción contenida en el art. 36.6 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, relativo a la desobediencia a la autoridad. Se trata de infracciones que no requieren de la puesta en peligro, sino que su gravedad estriba en el incumplimiento del mandato de las autoridades, organismos u agentes encargados de analizar, gestionar y velar por la seguridad. En este sentido, la infracción sanciona como muy grave no el mero incumplimiento del ordenamiento jurídico, sino más bien el desvalor que se produce con el quebrantamiento del principio de autoridad, cuando el titular o el encargado de una actividad no obedece una orden específica, lo que requiere necesariamente un reproche adicional de carácter muy grave.

2) Infracciones que pivotan sobre el personal que trabaja en el sector (números 5, 6, 7 y 21)

“5. La no adopción de medidas técnicas, administrativas o de otro orden para la corrección de deficiencias en la actividad conocidas por el titular, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

6. El funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas o la manipulación de materiales radiactivos sin disponer del personal provisto de licencia, diploma o acreditación requeridos para la dirección o ejecución de las operaciones, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente⁷⁸.

7. El incumplimiento de las obligaciones propias del personal con licencia, así como de los términos y condiciones incorporados a la misma, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente⁷⁹.

21. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Estas infracciones tienen como denominador común la necesidad de que se desarrollen correctamente las actividades, adoptándose las medidas correctoras protocolarias conocidas por el titular de la actividad y, cumpliéndose con las obligaciones reglamentarias a las que están sujetos el personal con licencia. Igualmente, es necesario que el personal esté debidamente cualificado⁸⁰ y que se evite la presencia en determinadas áreas de

⁷⁸ La Instrucción IS-31, de 26 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los criterios para el control radiológico de los materiales residuales generados en las instalaciones nucleares establece que “el control radiológico de los materiales residuales será efectuado y supervisado por personal debidamente cualificado”.

⁷⁹ En este sentido puede destacarse la obligación de revisión periódica de vehículos, de los transportistas y del material utilizado. Igualmente “durante las operaciones de carga, descarga y entrega de bultos radiactivos, cualquier empresa que transporte material radiactivo adoptará las medidas necesarias para que, siempre que sea posible, se ejerza una vigilancia sobre el vehículo de transporte y su carga. Si dicha vigilancia no fuera posible, el vehículo permanecerá cerrado con llave en tanto el conductor se aleje del mismo para hacer entrega o recogida de los bultos radiactivos o de otras mercancías, de manera que se impida el acceso de personal no autorizado a la carga. Instrucción IS-34, de 18 de enero de 2012, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios en relación con las medidas de protección radiológica, comunicación de no conformidades, disponibilidad de personas y medios en emergencias y vigilancia de la carga en el transporte de material radiactivo.

⁸⁰ En este sentido, el CSN es el competente para conceder y renovar, “mediante la realización de las pruebas pertinentes, las Licencias de Operador y Supervisor para instalaciones nucleares o radiactivas; igualmente, concederá los diplomas de Jefe de Servicio de Protección Radiológica y las acreditaciones para dirigir u operar las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico” (art. 6 Real Decreto 1440/2010). En esta línea, el punto tercero de la Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares establece que “el personal que dirija la operación y el que opere desde la sala de control

personal no autorizado. Con estas infracciones lo que se pretende castigar es tanto la falta de preparación o cualificación del personal que desarrolla las tareas, como el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de las licencias o de los trabajadores. Igualmente se castiga tanto la insuficiencia (por carecer de eficacia) o la inobservancia (es decir, el incumplimiento) de medidas que eviten presencias no autorizadas. Todas estas infracciones requieren del “peligro grave” y “daño grave” detallado y que se determinará *ut infra*.

3) Infracciones sobre el uso incorrecto del material radiactivo (números 9. Manipulación del material precintado, 10. Abandono, 11. Adición deliberada, 12. Suministro no autorizado, 20. Material no controlado):

“9. La manipulación, traslado o disposición de materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes, que hayan sido precintados o intervenidos por razones de seguridad nuclear o protección radiológica.

10. El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos, se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

11. La adición deliberada de material radiactivo en la producción de alimentos, juguetes, adornos personales y cosméticos, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

12. El suministro o transferencia de materiales radiactivos a personas o entidades que no dispongan de la autorización requerida para su posesión y uso o sin que esas sustancias o materiales cumplan los requisitos establecidos sobre identificación y marcado, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

20. La insuficiencia o inobservancia de medidas requeridas para evitar la presencia de material no controlado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando, por su naturaleza y localización, se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Con estas infracciones lo que se pretende es el correcto control del material radiactivo, procurándose que el mismo no sea ni manipulado, ni trasladado, dispuesto, poseído, usado, o liberado sin las correspondientes autorizaciones o que el mismo se encuentre presente y sin control en áreas vitales o protegidas de instalaciones nucleares.

principal (o desde los paneles y controles situados fuera de la misma, asignados a dicho personal en los procedimientos de la central) los dispositivos de control y protección deberá estar provisto, respectivamente, de una licencia de supervisor y de operador, concedida por el Consejo de Seguridad Nuclear. Será necesario disponer de una de estas licencias para la supervisión local de las maniobras de alteraciones del núcleo y de movimiento de combustible nuclear en la instalación hasta su salida de los edificios de la central y su colocación en el medio de traslado o transporte hacia las instalaciones de almacenamiento, estén éstas dentro o fuera de la instalación. Esta función de supervisión local se realizará sin tener asignada ninguna otra actividad”.

Salvo en el caso de la “manipulación, traslado o disposición” de los materiales o equipos precintados o intervenidos, en el resto de los casos se requiere la provocación de un “peligro grave” para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

4) Infracciones relativas a la facultad de inspección (números 16 y 17).

“16. El impedimento del acceso al personal facultativo designado por las autoridades nacionales e internacionales legalmente habilitadas y al personal que le acompañe, acreditado por éstas, a instalaciones nucleares o radiactivas o a otros locales o lugares, cualquiera que sea la actividad desarrollada en éstos, cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

17. La obstrucción a la inspección, evaluación o control del personal facultativo designado por las autoridades legalmente habilitadas y al personal que le acompañe acreditado por éstas mediante el impedimento de la toma de muestras o medidas, o la ocultación o denegación de documentos o información, o la aportación de documentación o información falsa o deliberadamente incompleta, sea o no solicitada por aquéllos, cuando por su naturaleza y contenido fuera necesario para el establecimiento de las conclusiones de la inspección, evaluación o control, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

La facultad de inspección y control viene establecida en el art. 7 del Real Decreto 1440/2010 donde se atribuye al Consejo de Seguridad Nuclear la facultad de “a) Inspeccionar y controlar las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades, entidades y empresas que en las letras c), d) e i) del citado precepto se enumeran; inspeccionar y controlar las instalaciones, equipos, empresas o actividades no sujetas al régimen de autorizaciones de la legislación nuclear que se mencionan en la letra r) del citado artículo, ante situaciones excepcionales o de emergencia; e inspeccionar las prácticas, actividades y entidades reguladas en el artículo 2 y concordantes del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes”. La función inspectora presenta dos finalidades: la preventiva (evitar) y la correctora (restaurar) y se caracteriza por ser unilateral, externa, restrictiva, técnica, inmediata, temporal, continua y periódica, reglada e instrumental⁸¹.

5) Infracciones relativas al deber de información (18 y 19).

“18. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de información y notificación en tiempo y forma a las autoridades legalmente habilitadas o a sus agentes, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente”.

⁸¹ LA FUENTE BENACHES, M.M. “La potestad de inspección en el ámbito nuclear”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 317.

En relación al incumplimiento de las obligaciones en materia de información y notificación es aplicable la Instrucción IS-43, de 20 de marzo de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación de sucesos relativos a la seguridad física por parte de las centrales nucleares. El punto tercero establece que “es responsabilidad de los titulares de las centrales nucleares, cumplir los requisitos establecidos en la presente Instrucción, en los plazos y formas en ella previstas”.

La instrucción establece los tipos de sucesos que se deben notificar, clasificándose en tres apartados: 1. Información de los registros (destrucción, robo pérdida o alteración de registros o de información)⁸². 2. Amenazas al sistema de protección física a notificar en 1 hora (sucesos, robos, extravíos o pérdida de material nuclear, daños físicos, etc.)⁸³, 3. Otros sucesos relacionados con el sistema de protección física a notificar en 24 horas (fallos, degradación o vulnerabilidad descubierta, etc.)⁸⁴.

⁸² Punto 5. 1. Destrucción, robo, pérdida o alteración de registros o de información clasificada, en cualquier soporte, que pueda mermar la seguridad física de la central (1 hora). 2. Destrucción, robo, pérdida o alteración de registros o información que aun no siendo clasificada pudiera comprometer la protección de información referente directa o indirectamente a la seguridad física de la central (24 horas). 3. La revelación no autorizada o la ruptura del compromiso de confidencialidad de información clasificada (24 horas).

⁸³ Punto 5. “1. Cualquier suceso en el que exista una razón para creer que se ha cometido, producido, causado o intentado cometer, producir o causar: a. El robo, la pérdida, el extravío, o cualquier otra forma de retirada no autorizada, pérdida de control o la distracción de material nuclear, de fuentes radiactivas, o de ambos incluidos dentro del alcance del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre. b. Daño físico significativo al reactor, a equipos vitales, a cualquier instalación que contenga material nuclear o al sistema de seguridad física propiamente dicho, provocado como consecuencia de un acto doloso, malintencionado o no autorizado. c. La interrupción de la operación normal de la central, como consecuencia del uso no autorizado o la inhabilitación voluntaria o dolosa de sus sistemas, estructuras y componentes, incluyendo al sistema de seguridad física y a sus componentes” (...).

⁸⁴ Punto 5. “1. Cualquier fallo, degradación o vulnerabilidad descubierta en un sistema de seguridad física que pudiera haber permitido el acceso no autorizado o no detectado de personas, vehículos o materiales en el área protegida, área o áreas vitales o conjunto de áreas vitales para los que no se hayan implantado medidas de compensación correspondientes, en tiempo y forma. 2. Cualquier acto cometido o intentado que ha amenazado con reducir la eficacia del sistema de seguridad física por debajo de la establecida en el plan de protección física de la instalación o en sus correspondientes planes de contingencia. Sexto. Exenciones. Los titulares de las centrales nucleares podrán pedir la exención temporal, total o parcial, del cumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en la normativa aplicable en el ámbito de esta Instrucción, justificando adecuadamente las razones de su solicitud y señalando la forma alternativa en que se cumplirán dichos requisitos, con el fin de mantener un adecuado nivel de calidad y seguridad”.

Se trata de una infracción de carácter transversal, ya que el conocimiento de cualquiera de las infracciones recogidas en el artículo 86 debe ser notificada. La peculiaridad del sistema de notificación es que se rige por una serie de plazos mínimos de 1 hora desde el conocimiento de la situación o de 24 horas, dependiendo de la importancia del suceso. Por ejemplo, en los supuestos de acceso a información que comprometa la seguridad física de la central, la normativa establece un plazo de una hora, en el caso de que se produzca la destrucción, robo, pérdida o alteración de información clasificada. En cambio, cuando la información no sea clasificada, pero afecta de modo directo o indirecto a la seguridad física, se establece el plazo de 24 horas.

Este mandato obliga inexcusablemente y tiene como finalidad la protección de la vida y de la salud, siendo necesario “un adecuado y puntual control de las instalaciones nucleares (...) y la atención inmediata a cualquier incidencia que pueda potencialmente poner en peligro la vida, la salud de las personas y pueda producir daños en los bienes en determinada área al que pudiera llegar los efectos radiactivos”. Por esta circunstancia fue condenada en 1996 la empresa Hispano Francesa de Energía Nuclear, concretamente por no notificar un incendio acontecido en la Central Nuclear Vandellos I mediante el instrumento adecuado⁸⁵.

Igualmente, es aplicable lo dispuesto en la Instrucción IS-42 de 26 de julio de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación al Consejo de sucesos en el transporte de material radiactivo, que establece en el punto tercero que tanto el transportista, el cargador/descargador y el destinatario tienen la obligación de comunicar al expedidor y al CSN (concretamente a la Sala de Emergencias del CSN, Salem) si detectan algunos de los supuestos establecidos en el punto dos del artículo (desaparición⁸⁶; avería del medio de transporte⁸⁷, accidente durante el transporte⁸⁸, caídas u otros incidentes⁸⁹ o amenazas⁹⁰). En este sentido, se

⁸⁵ Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso administrativo). Sentencia de 19 de diciembre de 1996 (FJ 3º). Ponente: Excmo. Sr. Eladio Escusol Barra.

⁸⁶ La desaparición (extravío o robo) de material radiactivo debe notificarse en el plazo de 24 horas si se trata de bultos exceptuados, bultos industriales o bultos del Tipo A (se debe confirmar que se han realizado las gestiones para la localización sin obtener resultados), y en el plazo de una hora si se trata de bultos del Tipo B(U), bultos del tipo B(M), bultos del Tipo C o bultos de material fisionable.

⁸⁷ Se condiciona a la detención del transporte y que además o se advierta una pérdida de cualquiera de las barreras de seguridad de los bultos o que no se pueda garantizar el nivel suficiente de seguridad. En plazo de comunicación no puede ser superior a una hora, una vez conocida la incidencia.

⁸⁸ En caso de accidentes la instrucción recoge dos supuestos: Por un lado, siempre que se sospeche o advierta una pérdida de cualquier barrera de seguridad de los bultos, o bien que no se pueda garantizar con un nivel suficiente de seguridad. (plazo: una hora). Por otro

establece la misma obligación para el expedidor y para el destinatario, pero recogiendo una causa de exención. En el caso del destinatario, cuando se constata que ya ha sido notificado el suceso por el transportista, el cargador/descargador o expedidor, y en el caso del expedidor, cuando la notificación la hayan cursado el transportista, el cargador/descargados o el destinatario.

6) Infracciones relativas a la proliferación de explosivos nucleares.

“19. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando dicho material pueda tener un uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Con el fin de la guerra fría y del régimen soviético surgió la inquietud por el tráfico ilícito de material nuclear y radiactivo y la posibilidad de que fuese adquirido por grupos terroristas⁹¹. La OIEA ha mostrado su preocupación por el incremento de los casos detectados relativos a la posesión o tráfico ilegal de material o fuentes nucleares y radiactivas, cuyo destino principal parece ser África subsahariana e Irán⁹². Se han notificado más de 3.000 incidentes desde que se creó la base de datos en 1995, de los que aproximadamente el 10% se trataba de casos relacionados con el tráfico ilícito⁹³. Esta infracción atiende a dicho temor, y sanciona cualquier conducta que favorezca la proliferación (omitir o falsear documentación, obstrucción, etc.).

lado, cuando no exista la sospecha y se puede garantizar el nivel suficiente de seguridad (plazo de 24 horas).

⁸⁹ Siempre que se sospeche o advierta que se ha habido una pérdida de cualquier barrera de seguridad (plazo máximo: 1 hora).

⁹⁰ Ya sea por intento “de intrusión o sabotaje en el medio de transporte, la degradación intencionada de la seguridad física, el bloqueo de vías de circulación o la amenaza verosímil de bomba, se notificará con carácter inmediato (antes de una hora) una vez conocida la incidencia”.

⁹¹ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1139.

⁹² DE LA CUESTA AGUADO, P.M. “Propuestas para una revisión del delito de tráfico de materiales nucleares y fuentes radioactivas”, . En: VV. AA. *Libro homenaje al prof. Luís Rodríguez Ramos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013 p. 423-424;

⁹³ EAST, C. SIEWERT, K. “[Base de datos sobre incidentes y tráfico ilícito. Veinticinco años de lucha contra el tráfico ilícito de materiales radiactivos](#)”. Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA), febrero de 2020 [última consulta el 27 de agosto de 2020].

7) Subgrupo relativo a incumplimientos en materia de almacenamiento (13), desmantelamiento (14) y no tener en cuenta la responsabilidad civil (15).

“8. La operación de instalaciones o la realización de actividades que puedan suponer exposición a radiaciones, de origen artificial o natural, sin adoptar las medidas necesarias para su desarrollo de acuerdo con los principios, límites y procedimientos establecidos en materia de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, tanto en situaciones normales como en caso de exposiciones accidentales o emergencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

13. No disponer de los sistemas requeridos para almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes o residuos radiactivos, siempre que de estas conductas se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

14. No proceder al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares o radiactivas una vez finalizado el funcionamiento de las mismas o no disponer un destino en condiciones de seguridad para los materiales radiactivos en desuso, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

15. El ejercicio de cualquier actividad regulada por la presente Ley, o en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si la infracción se refiere a un transporte de material radiactivo, el presente apartado será aplicable únicamente si afecta a un transporte de combustible nuclear, irradiado o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación” (art. 86 de la Ley 25/1964)”.

3.4. Infracciones graves y leves

Para la tipificación de las infracciones “graves”, en la mayoría de los casos el legislador se remite a las infracciones muy graves “rebajando” la importancia, consideración o peligrosidad para que sea tipificada la infracción como grave.

El análisis de las infracciones graves debe realizarse al mismo tiempo que el de las infracciones leves, ya que el propio artículo establece la necesidad de que la infracción no esté tipificada como leve para que pueda sancionarse como grave. En este sentido y a modo general, se establece en el apartado 1º que “la realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo (infracciones muy graves), con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21, siempre que no se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas ni daño grave a las cosas o al medio ambiente, y que la conducta no esté tipificada como infracción leve” (art. 86 de la Ley 25/1964). En base a todo lo anterior, la observación de una infracción grave obliga en todo momento a la lectura de las infracciones leves. En este sentido, las acciones tipificadas en la letra a) del artículo (infracciones muy graves)

también pueden castigarse en su modalidad leve “siempre que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o se consideren de escasa trascendencia” (art. 86, apartado c). 1, infracciones leves)⁹⁴.

Como infracción grave 2ª se establece la no adopción de “las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente”. (art. 86 de la Ley 25/1964). Esta infracción se corresponde con la infracción muy grave número 20, cuya diferencia estriba en la zona dónde se encuentre el material fuera de control. Si se trata de un área vital de una instalación nuclear ocasionándose un peligro grave se tratará de una infracción muy grave. En cambio, si se encuentra en áreas no vitales se tratará de una infracción grave. Igualmente, esta infracción se corresponde con la infracción leve 2ª, que sanciona la no adopción de “las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, en los casos en que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia”, cuya principal diferencia es que no se producen peligros ni daños o son de escasa trascendencia.

Como infracción grave 3ª se tipifica “el incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada”. Se trata de una nueva conducta que no se prevé como infracción grave. Sin embargo, si se reconoce su modalidad leve en la infracción leve 3ª al establecerse que “el incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando la información afectada sea recuperada”. La diferencia estriba en la propia recuperación de la información extraviada. En el caso de que la información afectada no se encuentre, se trataría de una infracción grave. En cambio, en el caso de que se recupere la información, se trataría de una infracción leve⁹⁵.

⁹⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 607/2018 de 16 de abril de 2018 (FJ 2º). Ponente. Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

⁹⁵ En este sentido, es de aplicación lo dispuesto en la Instrucción IS-24, de 19 de mayo de 2010, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se regulan el archivo y los periodos de retención de los documentos y registros de las instalaciones nucleares.

Como infracción grave 4ª se tipifica el hecho de “no suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente”. Se trata de una nueva conducta no prevista en la modalidad muy grave, en la que se establece la eximente en el caso de que se genere un “peligro de escasa trascendencia”. No obstante, si se prevé su comisión como infracción leve en el apartado 4ª cuando no se suministra “a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, cuando no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia”. Esta infracción es consecuencia de la obligación de los titulares de “disponer de programas de formación y entrenamiento, iniciales y continuos para el personal con licencia, cuyas líneas generales constarán en el Reglamento de Funcionamiento. En los informes anuales de formación (requeridos en el condicionado de las Autorizaciones de Explotación de las centrales nucleares) se incluirá información suficiente sobre los programas de formación y entrenamiento continuos, así como sobre las desviaciones producidas a los mismos” (Punto cuarto de la Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares).

Como infracción grave 5ª se tipifican las “las acciones u omisiones que impidan o dificulten al personal de la organización o al personal de empresas externas que presten servicios a la instalación, dentro o fuera de la misma, el ejercicio del derecho de comunicación de deficiencias o disfunciones que puedan afectar a la seguridad nuclear o protección radiológica o su participación en el esclarecimiento de los hechos, o que supongan medidas discriminatorias para aquellos que hubieran ejercitado tal derecho”. Se trata de un nuevo tipo de infracción estrechamente relacionada con las previstas en los números 16 y 17 de las infracciones muy graves, es decir, de las facultades de inspección atribuidas al CSN.

Como infracción grave 6ª se establece el “transporte de materiales radiactivos, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la actividad pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación. Si el transporte afecta a combustible nuclear, irradiado o no, o a residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionucléidos, que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, se aplicará el tipo de infracción muy grave previsto en el apartado 15 del artículo 86.a)”.

Como infracción grave 7ª se establece el “el incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando se recupere y la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas cuando cualquiera de estos incumplimientos dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España”. Esta conducta se encuentra relacionada con la infracción muy grave número 19 que prevé “el incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando dicho material pueda tener un uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España”. La gravedad de la infracción dependerá de si se recupera o no el material fisiónable especial y si las conductas dificultan o imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones. Igualmente se prevé la modalidad menos lesiva al tipificarse en el apartado 5ª “el incumplimiento meramente formal de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España, así como la pérdida de control de material básico”.

Como infracción grave 8ª se establece “la insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva”. Dicha infracción se corresponde con la infracción muy grave número 21, siendo la principal diferencia si se produce la existencia de un peligro grave.

3.5. La determinación del concepto jurídico “peligro grave”

La normativa aporta contenido a conceptos jurídicos indeterminados utilizados frecuentemente en el ordenamiento jurídico español como el que constituyen los conceptos “grave peligro”, “daño grave” o “peligro”. En este

sentido, el art. 87 “cualificación” establece la diferenciación entre peligro o daño grave y los supuestos en los que no ha existido dicho peligro o el daño es de escasa trascendencia.

Tabla 1: conceptos jurídicos sobre “peligro grave”. Fuente: elaboración propia

Peligro grave	Inexistencia de peligro
“Se entenderá que ha existido peligro grave para la seguridad o salud de las personas cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis correspondientes a la aparición de efectos deterministas”.	“Se entenderá que no ha existido peligro para la seguridad o salud de las personas, o que éste es de escasa trascendencia, cuando no se vea afectada significativamente la seguridad de la actividad o instalación, y no se produzcan situaciones de las que pudiera derivarse exposición indebida a radiaciones ionizantes, o de producirse tales situaciones, las dosis estuvieran por debajo de los límites establecidos reglamentariamente”.
Daño grave	Daño de escasa trascendencia
“Se entenderá que ha existido daño grave a las cosas o al medio ambiente cuando, como consecuencia de la exposición a radiaciones ionizantes, se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas o del medio ambiente”.	“Se entiende que ha existido daño de escasa trascendencia, cuando no se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas y el medio ambiente”.

3.6. Sanciones

Las sanciones se establecen según la instalación afectada⁹⁶:

⁹⁶ La graduación de las sanciones dependerá de diversos factores: “1. Las sanciones se graduarán, atendiendo a los principios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el número 2 de este artículo, en tres grados: máximo, medio y mínimo. 2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente. b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción. c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad. d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años. e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años. f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes. g) La falta de

Tabla 2: sanciones según la instalación. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

Clase de instalación	Sanción		
	Muy graves	Graves	Leves
Centrales nucleares.	con multa en su grado mínimo desde 9.000.001 hasta 15.000.000 de €, en su grado medio desde 15.000.001 hasta 20.000.000 de €, y en su grado máximo desde 20.000.001 hasta 30.000.000 de €.	con multa en su grado mínimo desde 300.001 euros hasta 1.500.000 euros, en su grado medio desde 1.500.001 € hasta 4.500.000 € y en su grado máximo desde 4.500.001 hasta 9.000.000 de €.	con multa, en su grado mínimo de 15.000 €, en su grado medio desde 15.001 euros hasta 150.000 euros y en su grado máximo desde 150.001 € hasta 300.000 €.
Instalaciones nucleares que no sean centrales nucleares.	con multa en su grado mínimo desde 3.000.001 euros hasta 5.000.000 de €, en su grado medio desde 5.000.001 hasta 7.000.000 de €, y en su grado máximo desde 7.000.001 hasta 10.000.000 de €.	con multa en su grado mínimo desde 100.001 € hasta 500.000 €, en su grado medio desde 500.001 € hasta 1.500.000 €, y en su grado máximo desde 1.500.001 hasta 3.000.000 de €.	con multa en su grado mínimo de 12.000 €, en su grado medio desde 12.001 € hasta 50.000 €, y en su grado máximo desde 50.001 hasta 100.000 €.

consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica. h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción. i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración. j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes. k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa. l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos. m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción” (art. 88).

Tabla 2 (continuación): sanciones según la instalación. Fuente: elaboración propia.

Clase de instalación	Sanción		
	Muy graves	Graves	Leves
Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, Unidades Técnicas de Protección Radiológica, Servicios de Protección Radiológica, Centros de Dosimetría, Empresas de Venta y Asistencia Técnica de equipos de rayos X médicos, transporte de material radioactivo, o de otras actividades y entidades reguladas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.	Desde 6.001 hasta 15.000 euros en grado mínimo, desde 15.001 hasta 30.000 euros en grado medio y desde 30.001 hasta 150.000 euros en grado máximo.	Desde 150.001 hasta 200.000 euros en grado mínimo, desde 200.001 hasta 400.000 euros en grado medio y desde 400.001 hasta 600.000 euros en grado máximo.	1.200 euros en grado mínimo, desde 1.201 hasta 3.000 euros en grado medio y desde 3.001 hasta 6.000 euros en grado máximo.

4. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de primera categoría o de transportes de fuentes radiactivas correspondientes a la actividad principal de dichas instalaciones, las multas se reducirán, para todos sus grados, a un tercio de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

5. Si se trata de transportes de combustibles nucleares, irradiados o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionucléidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, las multas se reducirán, para todos sus grados, a dos tercios de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

En base a todo lo anterior puede afirmarse que la producción y uso de la energía nuclear se encuadra en un sector altamente intervenido y regulado por un organismo regulador de la administración de carácter independiente (CSN), dotado de “un régimen de intervención, inspección y sancionador severo”⁹⁷. Se trata de una disciplina global y evolutiva de carácter autónomo con “ramificaciones técnicas y científicas, que tiene por finalidad regular y disciplinar las actividades relacionadas con la energía nuclear de forma que se proteja adecuadamente el medio ambiente y la salud de las personas”, en definitiva, la “seguridad”⁹⁸. Esta rama del derecho persigue no solo el conocimiento de los avances científicos, sino que principalmente tiene como objetivo el control de los riesgos. A tal efecto, se destaca su complejidad y la necesidad regulatoria, detallada y elaborada que toma como base la técnica preventiva de la autorización y la existencia de un procedimiento administrativo de ponderación de riesgos⁹⁹.

4. IMPUTACIÓN PENAL DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES

El Derecho penal de las democracias occidentales se encuentra en el eterno dilema o conflicto político-criminal por mantener el equilibrio entre la seguridad ciudadana (caracterizada por la protección de los bienes y derechos inherentes a cada ciudadano a través de mecanismos de prevención e intervención) y la tutela de los Derechos Fundamentales. Proclamada la seguridad (ciudadana, 104.1 CE; pública, 149.1.29 CE) el Estado dispone de medios para establecer una política criminal basada en la prevención. En determinados casos, la política-criminal se orienta hacia una prevención absoluta, proliferando mecanismos legales que adelantan “la línea de defensa del Estado frente a la lesividad del hecho punible”, representados principalmente por delitos como los que se regulan en el Título XVII “De los

⁹⁷ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 25, 2010, p. 54.

⁹⁸ La seguridad nuclear se fundamenta básicamente en: barreras físicas de protección; sistemas tecnológicos de seguridad y protección se rige por varios principios fundamentales; el sistema regulador establecido a través del Derecho administrativo. MÍNGUEZ TORRES, E. “La seguridad nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 343.

⁹⁹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 118 y 119.

delitos contra la seguridad colectiva”, Capítulo I “De los delitos de riesgo catastrófico”, Sección 1.ª “De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes”.

Desde un punto de vista histórico, es necesario precisar que en su origen las disposiciones penales se contenían en la Ley 25/1964, de 29 de abril, que fueron derogadas en el proceso de codificación por la Disposición Derogatoria de la Ley 10/1995 del Código Penal¹⁰⁰.

En estos delitos, se establece la protección penal de un bien jurídico supraindividual de carácter universal¹⁰¹, denominado “seguridad colectiva”. Ésta puede ser entendida desde un punto de vista biológico como el establecimiento de las condiciones de vida idóneas para los seres vivos¹⁰² y, desde un punto de vista jurídico, como la garantía en la evitación de daños cualitativos o cuantitativos en los derechos protegidos por las distintas declaraciones o constituciones, proporcionando un clima de garantía social, es decir, de “tranquilidad colectiva¹⁰³, en el que los ciudadanos pueden desenvolver sus vidas en paz y bienestar¹⁰⁴. Los delitos de riesgo catastrófico tipifican una serie de conductas cuyo punto de unión es el riesgo que se genera para los bienes jurídicos¹⁰⁵, teniendo una gran importancia en la protección del medio ambiente¹⁰⁶. En resumen, se trata de bienes jurídicos que permiten el correcto desenvolvimiento de la sociedad preservando todo

¹⁰⁰ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo* (1ª Edición en la Editorial Tirant lo Blanch). Tirant lo Blanch, 2015, p. 895. Cfr. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales. *Aranzadi*, núm. 17/2004 (Comentario), p. 2. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, en MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal: Parte especial. 3ª Edición revisada y puesta al día*. Dykinson, 2019, p. 1051.

¹⁰¹ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 562-563.

¹⁰² GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*. N° 34, 2005, p. 10.

¹⁰³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*, cit. p. 562-563.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ ATIENZA, G. “Seguridad y catástrofes” en MARTÍNEZ ATIENZA G. *Seguridad Pública y Privada*, Editorial Vlex, 2016, p. 222 y ss.

¹⁰⁵ GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Coord). *Derecho Penal Parte Especial, 6ª Edición*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 593.

¹⁰⁶ VAELLO ESQUERDO, E. “Los delitos contra el medio ambiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental num.7/2005 1 parte Doctrina*, p. 5. OCHOA FIGUEROA, A. “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?”. *Revista de derecho penal y criminología*, n° 11, 2014, p. 281.

aquello que constituye la base de la existencia del sistema social, sin los cuales no existiría sistema, ni sociedad¹⁰⁷ y en última instancia vida.

Los delitos que versan sobre los riesgos nucleares se constituyen como delitos de peligro, dada la naturaleza de la actividad¹⁰⁸, y además, el citado peligro protege a la sociedad de la “dimensión colectiva de la posible catástrofe para la humanidad”¹⁰⁹, en la que cualquier error puede provocar un daño irreparable y nefasto cuyos efectos duraderos al largo plazo pueden sentirse en cualquier lugar del mundo (Ej. Chérbobil). MUÑOZ CONDE destaca el carácter del “riesgo global”, más allá de las fronteras y que afecta al ser humano en su conjunto y a las generaciones futuras¹¹⁰.

En relación a los tipos penales, es destacable la dificultad en su aplicación, ya que, por un lado, existe un férreo control administrativo con la finalidad de evitar accidentes graves que den lugar a la aplicación del Código Penal. Por otro lado, DE LA CUESTA AGUADO destaca como dificultad para enjuiciar estos delitos las características del sujeto activo, con un alto poder económico y social (delincuente de cuello blanco). Por otro lado, por las dificultades en la práctica de la prueba, realizable por el Consejo de Seguridad Nuclear, órgano que posee la capacidad técnica, económica y pericial necesarias para evaluar la peligrosidad o los daños¹¹¹. En este sentido y, afortunadamente, la jurisprudencia es escasa, siendo el juicio penal más relevante aquel que enjuició el accidente nuclear de Vandellós I en 1986¹¹².

4.1. Liberación de energía nuclear o elementos radiactivos

La primera conducta típica se recoge en el artículo 341 que castiga la liberación de energía nuclear o elementos radiactivos estableciendo que el que “libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida

¹⁰⁷ GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho penal español, Parte especial*, Tomo. II, 1997, p. 95.

¹⁰⁸ ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 31 y 32.

¹⁰⁹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. “Delitos de riesgo catastrófico”. *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, Civitas, 2011, p. 2.

¹¹⁰ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín, cit.*, p. 562. Cfr. MARTÍNEZ ATIENZA, G. “Seguridad y catástrofes”, *cit.*, p. 222 y ss.

¹¹¹ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”. En: VV. AA. *Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 1117.

¹¹² BARRACHINA VILLAGRASA, M. “La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 275.

o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años”.

Se trata de un tipo común (el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin que sea necesario una cualificación técnica), de un delito de resultado, ya que la acción típica consiste en el hecho de liberar efectivamente los materiales o elementos citados aunque no se produzca explosión y, de un delito de peligro concreto¹¹³. Algunos autores plantean la posibilidad de que se pueda cometer la acción en su vertiente omisiva, es decir, a través de lo que se conoce como comisión por omisión, pudiendo afectar a funcionarios públicos que intervienen en el proceso de control, supervisión, inspección o autorización de instalaciones¹¹⁴.

Aunque como se ha detallado *ut supra*, se protege un bien jurídico supraindividual, en última instancia se tutela la vida y la salud de las personas, así como sus bienes¹¹⁵. El tipo pretende proteger a un sujeto pasivo-masa/pasivo colectivo, ya que resulta imposible individualizar y relacionar mediante la teoría de la imputación objetiva a la totalidad de los afectados¹¹⁶.

La acción consiste en liberar energía nuclear, es decir, desprender o secretar los resultados de la fusión o fisión de núcleos atómicos o elementos radiactivos¹¹⁷. Por liberación se entiende la emanación de energía incontrolada en forma de radiaciones ionizantes, o en forma de ondas caloríficas, luminosas, etc., proveniente tanto de materiales como de objetos que lo hacen por sí mismo o a través de elementos irradiados¹¹⁸. Con el art. 341 se castiga la

¹¹³ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1125. REQUEJO CONDE, C. *El delito relativo a la energía nuclear*. Aranzadi Thomson Reuters. 2005, p. 37 y ss.

¹¹⁴ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. “Delitos de riesgo catastrófico”. *Manual de Derecho Penal*. Tomo II. Parte Especial, Civitas, 2011, p. 2.

¹¹⁵ ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, en GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Coord). *Derecho Penal Parte Especial, 6ª Edición*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 594.

¹¹⁶ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”. En: VV. AA. *Derecho penal español, cit.*, p. 1122.

¹¹⁷ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. 2ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 625.

¹¹⁸ DE LA CUESTA AGUADO, De los delitos relativos a la energía nuclear y a radiaciones ionizantes, en TERRADILLOS BASOCO (Ed.), *Derecho penal del medio ambiente*. Editorial Trotta, 1996, p. 73. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e

provocación del escenario más grave de los posibles¹¹⁹, el desprendimiento de materiales o elementos altamente peligrosos y dañinos.

En el proceso de tipificación se ha omitido el carácter grave de la puesta en peligro. Por tanto, podrían quedar excluidas del tipo penal aquellas liberaciones (fugas o pérdidas) con escasa relevancia e impacto para la vida o la salud de las personas, por producirse en el subsuelo (pruebas subterráneas) o por tratarse de lugares apartados, siempre y cuando no produzcan los daños sustanciales en la calidad del aire, suelo, aguas, animales o plantas que protege el art. 345¹²⁰. SANZ-CANTERO CAPARROS añade que “en cualquier caso, como delitos de riesgo catastrófico hay que exigir que la emisión o liberación de energía o materiales afecte a una amplia zona, un núcleo de población, una pluralidad de personas, etc.”¹²¹.

En el supuesto de que se causen muertes o daños se aplicará un concurso de infracciones en relación con las lesiones y muertes producidas. Igualmente, se puede plantear un concurso de normas en relación con los delitos contra el medio ambiente, que deberá resolverse aplicando el artículo 8, apartado 4¹²².

4.2. Perturbación y alteración en instalaciones o actividades

El artículo 342 representa la doctrina del adelantamiento de barreras de protección al tipificar aquellas acciones que vulneren el correcto desarrollo de las instalaciones o actividades. En este sentido, se castiga al que “sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años”.

incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales. Aranzadi, núm. 17/2004 (Comentario).

¹¹⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 896.

¹²⁰ Cfr. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. “Delitos de riesgo catastrófico”, *cit.*, p. 2.

¹²¹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, en MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal: Parte especial. 3ª Edición revisada y puesta al día*. Dykinson, 2019, p. 1052.

¹²² ORTIS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 594.

Se trata de un delito de mera actividad¹²³ y de un tipo subsidiario al artículo 341¹²⁴, ya que mientras en el artículo 341 la “puesta en peligro” se genera por la acción de “liberar”, en el art. 342 la acción nuclear consiste en perturbar o alterar el funcionamiento de las instalaciones nucleares, lo que puede provocar inherentemente la liberación de energía nuclear o elementos radioactivos¹²⁵. Se trata por tanto de un adelantamiento de las barreras de protección, en el que no se castiga la liberación, sino la perturbación previa que pueda originar una liberación. En consecuencia, las penas son lógicamente inferiores¹²⁶. QUERALT JIMÉNEZ aprecia que no se trata de la antesala del art. 341, sino que más bien constituye un tipo alternativo¹²⁷, por los propios riesgos que se generan con la mera perturbación.

Los dos verbos típicos son sinónimos y se encuadran bajo el hecho de “trastornar” el correcto funcionamiento, alterando los estándares de seguridad¹²⁸.

El sujeto activo puede ser cualquier, si bien, para la apropiada consumación del tipo, el sujeto debe tener conocimientos específicos. Es importante destacar la importancia que tiene el Jefe de Operación de la instalación, quien supervisa las operaciones, siendo el responsable técnico y, estando facultado para suspender el funcionamiento de la instalación¹²⁹ (art. 37 de la Ley 25/1964, de 29 de abril).

¹²³ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 897.

¹²⁴ Se constituye como un tipo de carácter residual, pues para su aplicación se exige que no esté comprendido en el artículo anterior. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, *cit.*, p. 1053.

¹²⁵ Cfr. ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva”, *cit.*, p. 35. ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 594.

¹²⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. 2ª Edición.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 626.

¹²⁷ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 895.

¹²⁸ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1126.

¹²⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 896.

En comparación con las conductas anteriores, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS señala que a diferencia de lo que ocurre en el artículo 341, se exige un riesgo de carácter “grave”, en el que se excluye como objeto del peligro los bienes de las personas (patrimonio)¹³⁰.

Este tipo podría entrar en concurso con los delitos de incendio o daños peligrosos, daños contra las personas (homicidio, lesiones, concurso ideal) o incluso terrorismo¹³¹.

4.3. El delito de contaminación radiactiva

El artículo 343 establece que: 1. “El que, mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas. 2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior. 3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

Se trata de un delito común y de peligro concreto¹³² en el que se pueden dar las formas imperfectas de ejecución¹³³. El sujeto activo puede ser cualquiera y el sujeto pasivo de la conducta del art. 343.1.º es totalmente identificable y cuantificable¹³⁴.

¹³⁰ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, *cit.*, p. 1053.

¹³¹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 899.

¹³² ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 595.

¹³³ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 901.

¹³⁴ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1122.

Se constituye como el delito de contaminación nuclear. Mientras que el art. 341 tipifica la mera liberación sin que sea necesaria explosión, poniendo en peligro la vida, salud y bienes de las personas, el art. 343 se centra en la “liberación” que se “mezcla” con el aire, suelo o aguas, es decir, vertiendo, emitiendo, introduciendo o exponiendo por cualquier medio, de tal forma que se ponga en peligro nuevamente la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, así como la calidad del aire, del suelo, las aguas, animales o plantas. De nuevo, el legislador ha omitido el carácter grave de la puesta en peligro, adelantando las barreras de protección penal.

La técnica jurídica empleada para redactar el primer apartado equipara punitivamente la puesta en peligro de la vida, integridad o bienes de las personas, con la puesta en peligro del medio ambiente (calidad del aire, suelo, aguas, animales o plantas), planteándose cuestiones concursales con el art. 325¹³⁵, ya que ambos tienen como denominador la contaminación, es decir, la alteración nociva de la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio (DRAE), tratándose en el caso nuclear de “contaminación radiactiva”¹³⁶. QUERALT JIMÉNEZ destaca que se tipifican “dos resultados diversos pero sorprendentemente paraigualados penológicamente, lo cual es político-criminalmente incorrecto en grado sumo”¹³⁷.

En relación a los problemas concursales, no existen controversias por lo dispuesto en el apartado segundo del tipo, ya que establece que cuando se produzca un resultado lesivo constitutivo de delito, independiente de la gravedad “los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior”¹³⁸.

En relación a la persona jurídica, cabe resaltar que únicamente podrán ser castigadas por lo dispuesto en el artículo 343. No se prevé dicha posibilidad para conductas más graves como la que se tipifican en los artículos 341 y 342¹³⁹. Por otro lado, habría que analizar la naturaleza de las personas jurídicas que intervienen en el ciclo de la energía nuclear, ya que en varios casos se trata de empresas con naturaleza pública. El art. 38 bis “Gestión de los Residuos

¹³⁵ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”, *cit.*, p. 626.

¹³⁶ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Reforma de los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 343 y 345). En: VV. AA. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 412.

¹³⁷ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 901.

¹³⁸ ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 595.

¹³⁹ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1122.

Radiactivos” (Ley 25/1964) establece que “la gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituye un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado” (...) encomendándose el servicio a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA (ENRESA). En este aspecto, el art. 31 quinquies establece que “1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas”. Por tanto, ENRESA quedaría excluida de dicha responsabilidad penal¹⁴⁰.

4.4. El delito imprudente en la energía nuclear

El legislador ha previsto la modalidad imprudente de los delitos de energía nuclear a través del artículo 344 que establece que “los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

El tipo imprudente requiere que se produzca el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado de los que se recogen en la normativa sectorial (especialmente en las Instrucciones del CSN) y que dicha vulneración (o riesgo) produzca un resultado (realización del riesgo creado o incrementado) a través de una relación causa-efecto entre la acción y el resultado. Además, se debe analizar la capacidad del sujeto activo para “imaginar” el resultado (evitabilidad/previsibilidad)¹⁴¹.

4.5. Delitos relativos a actuaciones que contravienen lo dispuestos en la normativa sectorial

Con el artículo 345 del Código Penal se ha reforzado vía penal la proliferación ilegal de material nuclear y radiactivo, protección dispensada por la infracción muy grave número 19. El art. 345, establece que “el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar

¹⁴⁰ LAFUENTE BENACHES, M.M. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 28, 2014, p. 68 y ss.

¹⁴¹ VVAA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel. Madrid, 2011, p. 146. MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, p. 310-311.

la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. 2. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado. 3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos”.

Este tipo penal reúne las características de los tipos anteriores. Se trata de un delito común (lo puede cometer cualquier persona) y se constituye como un delito de peligro en el que se reitera la equiparación entre los bienes jurídicos de las personas y el medio ambiente. La singularidad de este tipo estriba en el incumplimiento de la normativa sectorial, que requiere una serie de autorizaciones y controles en todo lo relativo a la producción, adquisición, posesión, comercio, transformación uso, transporte y almacenamiento a través de las distintas Instrucciones que el CSN ha aprobado. Por tanto, se trata de un tipo penal “en blanco” que cumple con los principios establecidos por el Tribunal Constitucional, es decir, que el principio de legalidad no se vea quebrantado, que la remisión sea expresa y necesaria, que exista precisión y certeza en la conducta delictiva¹⁴².

Al tipificarse como delito el incumplimiento de lo dispuesto en “las leyes u otras disposiciones de carácter general” que tienen como finalidad la seguridad y protección nuclear, el bien jurídico lo constituye no sólo los indicados *ut supra*, sino también la “seguridad nuclear”¹⁴³.

En el segundo apartado, el tipo diferencia la acción de producir, prescribiendo la pena superior en grado, por los peligros que suponen en si la producción descontrolada de dichos materiales. En este supuesto, no caben las formas imperfectas de ejecución¹⁴⁴.

En el apartado tercero se prevé nuevamente la modalidad imprudente del delito.

¹⁴² GONZÁLEZ COLLANTES, T. “Energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 345)”. En: VV. AA. Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (2ª Edición). Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1050.

¹⁴³ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1140.

¹⁴⁴ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 904.

4.6. Consideraciones respecto a la política criminal adoptada

En el análisis de los delitos relativos al uso de la energía nuclear, existen principalmente dos críticas en relación a las conductas penales. Por un lado, se ha criticado que el legislador no ha previsto la tipificación de algunas conductas enmarcadas en el ámbito administrativo, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones en el ejercicio de las funciones que pongan en peligro la seguridad¹⁴⁵. Es decir, que se establezcan más tipos penales que castiguen determinadas conductas sancionadas en el Derecho administrativo sancionador.

Por otro lado, se ha puesto de manifiesto el olvido del legislador de incluir el delito de prevaricación específica en materia nuclear, a diferencia de como si hace con el artículo 329 del Código Penal en materia de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. LAFUENTE BENACHES cataloga como “imperdonable” dicha ausencia, recalcando que “los funcionarios que autoricen el transporte de residuos radiactivos o que incumplan las inspecciones reglamentarias sobre las medidas de seguridad que estos deben respetar, deberían responder penalmente por dichas conductas, sin perjuicio de que también puedan hacerlo vía artículo 329 si ocasionan daños al medio ambiente”¹⁴⁶. En este sentido, DE LA CUESTA AGUADO destaca que el legislador no ha valorado la importancia de tipificar la conducta consistente en tolerar, favorecer o amparar una actividad de forma ilegal por parte de las autoridades o funcionarios públicos que intervienen en la acción regulatoria, a diferencia de como ocurre en los artículos 320 y 329 del Código Penal (ordenación del territorio/urbanismo/medio ambiente)¹⁴⁷, manifestando en varias ocasiones la necesidad de que las actividades de inspección y control desarrollada por el personal del Consejo de Seguridad Nuclear sea sometida específicamente al control judicial¹⁴⁸.

¹⁴⁵ LAFUENTE BENACHES, M.M. “La potestad de inspección en el ámbito nuclear”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 317.

¹⁴⁶ LAFUENTE BENACHES, M.M. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”, *cit.*, p. 70.

¹⁴⁷ DE LA CUESTA AGUADO, P.M. “Propuestas para una revisión del delito de tráfico de materiales nucleares y fuentes radioactivas”, . En: VV. AA. *Libro homenaje al prof. Luís Rodríguez Ramos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 430. DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1120.

¹⁴⁸ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Energía nuclear: arts. 343 y 345 CP”, . En: VV. AA. *Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código Penal (Conclusiones del seminario interuniversitario sobre la reforma del Código Penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 355.

5. PROBLEMAS DE DUPLICIDAD EN EL SISTEMA PUNITIVO. PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*

Tras el análisis de las infracciones administrativas y de los tipos penales, puede apreciarse el grado de similitud de las conductas que se castigan. Por ejemplo, basta con comparar la conducta muy grave número 10 con el artículo 343 del Código Penal:

Infracción muy grave n° 10. “El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos, se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente”.

Artículo 343 del Código Penal: 1. “El que, mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas”.

Se trata de conductas que protegen la vida, la salud y los bienes de las personas a través de la protección del medio ambiente, en los que se requiere, desde el punto de vista administrativo, “un peligro grave” y desde el punto de vista penal “poner en peligro”.

Tabla 3: Fuente: elaboración propia

Elementos típicos	Infracción muy grave n° 10.	artículo 343 del Código Penal.
Acción	Abandonar o liberar	Vertido, emisión, introducción
Lugar	atmósfera, agua, suelo o subsuelo	aire, el suelo o las aguas
Material	materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química	materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones
Condición objetiva	se derive un peligro grave	ponga en peligro
Bien jurídico	seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente	la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas

Ambos derechos no son compartimentos estancos, sino que son espacios de “actuación coordinada en el marco de una política represiva del Estado para cumplir su función constitucional”¹⁴⁹. El alto grado de coincidencia entre el Derecho administrativo sancionador y el Código Penal puede plantear problemas de aplicación.

Aunque no se recoge expresamente en la Constitución Española, el principio *non bis in ídem*, “está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25 de la norma fundamental”¹⁵⁰, constituyendo un “verdadero derecho fundamental”¹⁵¹ y reconocido en el ámbito internacional, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977), que establece en el art. 14.7 que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

El principio “determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos”¹⁵² en los casos en los que coincida la identidad del sujeto, el hecho y el fundamento, considerándose que “un doble enjuiciamiento y sanción dentro del mismo orden y por el mismo hecho determina una infracción del principio de legalidad del art. 25. 1 CE”¹⁵³. En este sentido, se afirma que aunque “no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden” (...) “sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta”¹⁵⁴ para evitar la inadmisibile e incomprensible reiteración del

¹⁴⁹ CORDERO QUINZACARA, E. “El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal”. *Revista de Derecho*. Vol. 25, Nº 2, 2012, p. 155.

¹⁵⁰ STC núm. 159/1985 de 27 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. Ponente: Don Francisco Rubio Llorente; STC (Sala Primera). Sentencia núm. 21/1981 de 15 de junio. Ponente: Doña Gloria Begué Cantón.

¹⁵¹ STC 154/1990, en, STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

¹⁵² STC núm. 77/1983 de 3 de octubre. Ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. RAMÍREZ TORRADO, M.L. “El *non bis in ídem* en el ámbito administrativo sancionador”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*. Nº 40, 2014, p. 24

¹⁵³ STC 159/1985 en STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 380/2003 de 22 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, M.P. *Respuesta penal al peligro nuclear*. Promociones y publicaciones universitarias, PPU. 1994, p. 326.

¹⁵⁴ STC núm. 159/1985 de 27 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. Ponente: Don Francisco Rubio Llorente.

ejercicio del Derecho penal o *ius puniendi* o la duplicidad de sanciones que desemboque en una reacción punitiva desproporcionada¹⁵⁵.

El Tribunal Constitucional ha declarado la dificultad que plantea el hecho de querer “establecer una línea divisoria nítida entre la acción disciplinaria y la acción penal”, bastando con “calificar de infracción disciplinaria para así sustraerla” de las garantías que deben presidir todo proceso penal.

Puede darse el caso de que el ordenamiento jurídico “permite una dualidad de procedimientos”¹⁵⁶, como ocurre ante las “relaciones de supremacía especial”¹⁵⁷ (funcionarios, servicio público, internos en establecimientos penitenciarios). El Tribunal Constitucional establece que para que sea “jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección” (STC 234/1991, de 10 de diciembre, F. 2)¹⁵⁸.

6. PROPOSICIONES CONCLUSIVAS

1ª. *Sobre el régimen administrativo- sancionador.* El Derecho nuclear posee un sistema punitivo preciso y contundente, en el que a través de un catálogo de sanciones se tipifican un total de 21 conductas muy graves (de las que a excepción de los números 2,9,15,16,19 y 21 se prevén en su modalidad grave o leve según los apartados primeros de los apartados b y c del art. 86), 8 graves y 5 leves, que permiten castigar cualquier incumplimiento de las obligaciones que se regulan en los distintos textos normativos. La pluralidad de obligaciones en materia de seguridad nuclear encuentra amparo en una tipificación de corte general, en la que no se tipifica cada obligación individualizada, sino que se castiga de modo general “la inobservancia de requerimientos” (nº 2 Infracción muy grave), el incumplimiento de términos, límites o condiciones (nº 3 Infracción muy grave) o el incumplimiento del contenido de las instrucciones (nº 4 Infracción muy grave). Dicha técnica de tipificación permite que se abarque una diversidad de obligaciones establecidas en distintas normas, resoluciones o requerimientos de los órganos competentes, sin necesidad de que se reproduzcan a modo de infracción cada tipo de requerimiento, término, condición o límite.

¹⁵⁵ STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

¹⁵⁶ STC núm. 77/1983 de 3 de octubre. Ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

¹⁵⁷ STC (Sala Primera). Sentencia núm. 2/1981 de 30 de enero. Ponente: Don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

¹⁵⁸ STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez

2^a. *Sobre la graduación de las infracciones.* Jurídicamente, las graduaciones de las infracciones no generan problemas ni incertidumbre en su interpretación. La mayoría de las infracciones se gradúan según la intensidad con la que afecten a los bienes jurídicos objetivo de protección, es decir, si generan peligro grave, daño grave, o no está tipificada como leve, aclarando la propia normativa que debe entenderse por peligro o daño grave. Por otro lado, en determinadas infracciones, la graduación se establece con supuestos concretos y determinados, como son, la mera presencia de personas o materiales en áreas vitales de la instalación o la recuperación de material o información.

3.^a *Sobre la interpretación de los tipos penales.* La política criminal desarrollada en el Código Penal puede generar determinadas críticas.

- a) En relación al art. 341 salta a la vista que el legislador haya omitido el carácter grave de los peligros que se generan, lo que no hace sino complicar el engarce entre la conducta y la infracción administrativa prevista en el número 10 de las infracciones muy graves, dónde la liberación si requiere que se derive un peligro grave para los mismos bienes jurídicos que se protegen con el tipo penal. Por tanto, la mera liberación que ponga en peligro los bienes jurídicos puede constituir una infracción penal y, cuando el peligro sea grave, constituir también una infracción administrativa. Ambas infracciones regulan lo mismo y no pueden separarse bajo el prisma de los principios de *última ratio*, fragmentariedad penal o intervención mínima. En este sentido, hubiese sido apropiado una graduación de las infracciones desde un punto de vista holístico, atendiendo tanto al carácter leve, grave, muy grave de las infracciones administrativas y, al “plus de gravedad” que se requiere desde la perspectiva penal y que no se aprecia en la redacción del tipo.
- b) En relación al art. 342, se trata de un tipo penal orientado hacia la salvaguarda de la vida y salud de las personas a través de la protección del normal funcionamiento de las centrales o instalaciones. Para su aplicación, los problemas surgirán a la hora de delimitar los conceptos “perturbar” y “alterar”. Desde un punto de vista de la interpretación gramatical del verbo, por perturbar entiende el DRAE “inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o alguien” y por inmutar, alterar o variar algo, trastornar o invertir el orden. En cambio, por “alterar”, entiende el hecho de “cambiar la esencia o forma de algo”. Por tanto, debe prestarse especial atención al incumplimiento de las Instrucciones del CSN y de los protocolos

establecidos, ya que su inobservancia en la ejecución de las actividades puede constituir una alteración, o un cambio en el orden establecido para el desarrollo de las actividades. Por lo tanto, cualquier acción u omisión, dolosa (ataque externo) o imprudente (negligencia de técnicos u operadores) que provoque un riesgo grave, dará lugar a la correspondiente investigación penal. Por otro lado, al igual que ocurre con el artículo 341, es muy difícil discernir entre las infracciones muy graves y el tipo penal, ya que en la mayoría de las infracciones administrativas muy graves se protege la alteración o desorden en su funcionamiento.

- c) Especial mención requiere la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sancionable únicamente por las conductas delictivas del art. 343 del Código Penal, sin que el legislador haya previsto la posibilidad para todas las conductas típicas a través de un artículo bajo la rúbrica “disposiciones generales”.
- d) En la línea de lo expresado en el párrafo anterior, desde un punto de vista estilístico, hubiese sido apropiado:
 - d.1.) Regular la modalidad imprudente de los tipos, en un único artículo bajo la rúbrica “disposiciones generales”. Mientras que en el art. 344 se prevé la modalidad de imprudencia grave para los artículos 341, 342, y 343, el apartado tercero del art. 345 vuelve a reiterar la posibilidad de la imprudencia grave para la conducta del art. 345, lo que supone un hecho reiterado y requiere de su establecimiento en un único artículo en aras de mejorar la calidad de la redacción de la sección.
 - d.2.) Suscribiendo las críticas de determinados autores, establecer la modalidad específica de prevaricación de los funcionarios públicos en los delitos relativos al uso de la energía nuclear, en la línea de la política criminal desarrollara para los delitos de medio ambiente.

4^a. *Sobre las dificultades de apreciación del quebrantamiento del principio “non bis in ídem”*. La imposición de sanciones no determina en principio la imposibilidad de que se aplique al unísono el Derecho penal. En primer lugar, atendiendo a los requisitos de la identidad del sujeto, el régimen de infracciones administrativas se prevé para los titulares y responsables de las instalaciones o actividades, que suelen ser “personas jurídicas”. En el ámbito penal, la persona jurídica sólo responde por la conducta típica prevista en el artículo 343 del Código Penal. Por lo tanto, de los 5 tipos penales, sólo con uno podrá cuestionarse el requisito de la identidad del sujeto en lo relativo a la persona

jurídica, ante unos mismos hechos. Lo que daría paso al análisis del “fundamento” y los bienes jurídicos que se protegen con la infracción y el tipo penal.

5ª. *Sobre la ausencia de equilibrio entre las ramas del Derecho.* En definitiva, y tras el análisis del sistema punitivo, debe destacarse el alto grado de similitud de las infracciones administrativas y de los tipos penales, en el que se toma como base en todo momento la protección de las personas y el medio ambiente. Resulta arduo diferenciar entre la conducta administrativa y la penal, pudiéndose afirmar que no solamente se han adelantado las fronteras del Derecho penal con el establecimiento de delitos de peligro, sino que también se han ampliado los “diques de contención” del Derecho administrativo sancionador. El régimen de infracciones sobrepasa los límites administrativos y se sitúa al mismo nivel del Derecho penal, requiriendo en muchas ocasiones una gravedad en los hechos que ni siquiera el Código Penal reclama, alterándose la esencia de los principios de *ultima ratio*, fragmentariedad penal o intervención mínima.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SANCHEZ, M.; RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. Los delitos contra la seguridad colectiva. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Madrid: Iustel, 2016.
- AHNERT IGLESIAS, C. Propulsión nuclear naval y energía nuclear en el espacio. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, nº 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.
- ARALUCE, I. Energía nuclear y transición energética. *Cuadernos de energía*, n. extra 1 (ejemplar dedicado a Cursos de verano de la Granda. Cambio climático y transición energética, separata del número 53), 2017.
- BARRACHINA VILLAGRASA, M. La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- BELLO PAREDES, S. A. Acercamiento jurídico-administrativo al debate sobre la energía nuclear en España. *Revista de administración pública*, n. 188, 2012.

- Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 30, 2013.

- Régimen jurídico de funcionamiento de las centrales nucleares: balance y perspectivas de future. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

BLANCO LOZANO, C. Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales. *Aranzadi*, n. 17, 2004.

BLÁZQUEZ, S. Los grandes foros de la energía nuclear. *Alfa*, n. 36, 2018.

BLIX, H. Energía nuclear y desarrollo sustentable. *CIENCIA ergo-sum*, vol. 3, n. 3, 1996.

BORJA JIMÉNEZ, E. Delitos de posesión: una perspectiva desde la justicia penal preventiva. *Revista General de Derecho Penal*, n. 30, 2018.

CARDENAL MONTRAVETA, S. Delitos contra la seguridad. En: VV. AA. Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. 2ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

CARO MANSO, R.; MANSO CASADO, R. Aplicaciones no energéticas de la energía nuclear. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.

CODERCH COLLELL, M. La imprudencia temeraria nuclear. En VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. *Suceso de liberación de partículas radiactivas en C.N. ASCÓ I. Descripción y consecuencias radiológicas*. España: Consejo de Seguridad Nuclear, Disponible en: : <https://www.csn.es/documents/10182/261583/Suceso+de+liberaci%C3%B3n+de+particulas+radiactivas+en+CN+Asc%C3%B3+I+-+Descripci%C3%B3n+y+consecuencias+radiol%C3%B3gicas> [última consulta el 25 de agosto de 2020].

CORDERO QUINZACARA, E. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho*, vol. 25, n. 2, 2012.

DE LA CUESTA AGUADO, M.P. Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes. En: VV. AA. *Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

- Energía nuclear: arts. 343 y 345 CP. En: VV. AA. Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código Penal (Conclusiones del seminario interuniversitario sobre la reforma del Código Penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid). Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

- Reforma de los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 343 y 345). En: VV. AA. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

- Propuestas para una revisión del delito de tráfico de materiales nucleares y fuentes radioactivas. En: VV. AA. *Libro homenaje al prof. Luís Rodríguez Ramos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

- Los delitos relativos a la energía nuclear y a radiaciones ionizantes. En: TERRADILLOS BASOCO (Ed.). *Derecho penal del medio ambiente*. España: Editorial Trotta, 1996.

- Respuesta penal al peligro nuclear. Promociones y publicaciones universitarias, PPU. 1994.

DE PINEDO, J. Gestión de activos nucleares. *Cuadernos de energía*, n. 22, 2008.

DOHEIJO, E. Oportunidades de financiación y opciones jurídicas para la futura iniciativa industrial europea sobre fisión nuclear sostenible del Plan Estratégico Europeo de Tecnologías Energéticas. *Cuadernos de energía*, n. 28, 2010.

DOMÉNECH PASCUAL, G. La energía nuclear en un Estado democrático y de derecho. *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 30, 2012.

DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. La energía nuclear: una actividad regulada. *Cuadernos de energía*, n. 22, 2008.

ECHÁVARRI, L.E. La energía nuclear después de Fukushima. *Cuadernos de energía*, n. 34, 2012.

- ESTEVE PARDO, J. Las decisiones normativas sobre riesgos nucleares. Marco constitucional. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- FERNÁNDEZ REGALADO, L. Perspectiva legislativa española ante la protección radiológica específica del medio ambiente. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 7, 2005.
- GALLEGO, E. El accidente nuclear de Fukushima-Daiichi y sus consecuencias. En: *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n. 53, 2013.
- GIL MARTÍN, J.A. Aplicaciones pacíficas de la energía nuclear. *Revista de estudios económicos y empresariales*, n. 8, 1996.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. Energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 345). En: VV. AA. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (2ª Edición)*. Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- GONZÁLEZ RUS; COBO DEL ROSAL (Dir.). *Curso de Derecho penal español*, Parte especial, Tomo. II, 1997.
- GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*, n. 34, 2005.
- GUIRADO ESPINOSA, M.A. La aplicación del principio de precaución en el sector energético nuclear. La dialéctica entre garantía de suministro y riesgo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, n. 1, 2015.
- GUTIÉRREZ, J.E. El papel de la energía nuclear en el futuro. *Cuadernos de energía*, n. 54, 2018.
- IBÁÑEZ, M. La energía nuclear: una solución de futuro. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- IRANZO MARTÍN, J.E. “La gobernanza y la energía nuclear”. *Cuadernos de energía*. N° 21, 2008.
- LAFUENTE BENACHES, M.M. La potestad de inspección en el ámbito nuclear. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

- El transporte de residuos radiactivos al ATC español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 28, 2014.

- Participación social y energía nuclear. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 35, 2013.

LAYNEZ-BRETONES, F. LOZANO-PADILLA, C. Cincuenta años del accidente nuclear de Palomares (Almería). Repercusiones médicas. *Revista clínica española: publicación oficial de la Sociedad Española de Medicina Interna*, vol. 217, n. 5, 2017.

LEIRA, G. Una visión sobre la energía nuclear. Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*, n. 34, 2005.

LÓPEZ GARCÍA, F. J. Energía nuclear. En: MORATILLA SORIA, B. Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas; Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013.

LÓPEZ PEREZ, F. La construcción del almacén temporal centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como espacio Red Natura 2000. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 68, mayo 2017, pp. 4-26. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2017_05_Recopilatorio_68_AJA_Mayo.pdf#page=6 [última consulta 27-11-2020].

MANSO CASADO, R. Residuos radiactivos. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.

MARTÍNEZ ATIENZA, G. Seguridad y catástrofes. En: MARTINEZ ATIENZA, G. *Seguridad Pública y Privada*. España: Vlex, 2016.

MELLADO JIMÉNEZ, I. Renovación de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

- MENDOZA GÓMEZ, C.; FERNÁNDEZ-CERNUDA MIGOYA, J.M.; NASARRE MURO DE ZARO, J.; et al. Las revisiones temáticas de seguridad y la gestión del envejecimiento en instalaciones nucleares. *Alfa. Revista de seguridad nuclear y protección radiológica*, n. 43, 2020, pp. 12 y ss.
- MENÉNDEZ GALLEGO, F. La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MÍNGUEZ TORRES, E. La seguridad nuclear. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.
- MOIÑO CARRILLO, R. ¿Que hay sobre la energía nuclear?. *Boletín de Información, CESEDEN, Ministerio de Defensa*, n. 131, 1979.
- MUÑOZ CONDE, F. Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- OCHOA FIGUEROA, A. Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?. *Revista de derecho penal y criminología*, n. 11, 2014.
- ORTS BERENGUER, E. Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios. En: GONZALEZ CUSSAC, J. L. (Coord). *Derecho Penal Parte Especial*. 6ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- PERLADO, J. M. La fusión nuclear y sus aspectos de seguridad. Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima, n. 53, 2013, p. 71.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo. (1ª Edición en la Editorial Tirant lo Blanch). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

RAMÍREZ TORRADO, M.L. El non bis in ídem en el ámbito administrativo sancionador. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 40, 2014.

REQUEJO CONDE, C. *El delito relativo a la energía nuclear*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2005.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. M. El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aidizkaria*, n. 99-100, 2014.

- Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 25, 2010.

- Régimen jurídico de la gestión de los residuos nucleares. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 16, 2009.

SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E. Delitos contra la seguridad colectiva (I). Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios. En: MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal: Parte especial. 3ª Edición revisada y puesta al día*. Madrid: Dykinson, 2019.

SANCHEZ BAPTISTA, J. Qué es la energía. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. Delitos de riesgo catastrófico. En: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*. Madrid: Civitas, 2011.

VAELLO ESQUERDO, E. Los delitos contra el medio ambiente. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 7, 2005.

VELARDE PINACHO, G. Componentes estratégicos de la seguridad y defensa: Proliferación nuclear. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.

- La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernobil y Fukushima Dai-Ichi. En: VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*. Madrid: Dykinson, 2012.

- Opinión pública sobre la energía nuclear. Accidentes nucleares anteriores al de Fukushima. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n. 53, 2013.

VV. AA. Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Madrid: Iustel, 2011.

ZANELLI, J. Dilema energético: La energía nuclear. *Estudios públicos*, n. 121, 2011.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso administrativo). Sentencia de 19 de diciembre de 1996 (FJ 3º). Ponente: Excmo. Sr. Eladio Escusol Barra.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 607/2018 de 16 de abril de 2018 (AH 1º). Ponente. Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

STC núm. 159/1985 de 27 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. Ponente: Don Francisco Rubio Llorente.

STC (Sala Primera). Sentencia núm. 21/1981 de 15 de junio. Ponente: Doña Gloria Begué Cantón.

STC 154/1990, en, STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

STC núm. 77/1983 de 3 de octubre. Ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 380/2003 de 22 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater.

STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

STC (Sala Primera). Sentencia núm. 2/1981 de 30 de enero. Ponente: Don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

NORMATIVA

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Ley 15/1980, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas.

- Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
- Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.
- Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico.
- Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares.
- Instrucción IS-43, de 20 de marzo de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación de sucesos relativos a la seguridad física por parte de las centrales nucleares.
- Instrucción IS-42 de 26 de julio de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación al Consejo de sucesos en el transporte de material radiactivo.
- Instrucción IS-37, de 21 de enero de 2015, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre análisis de accidentes base de diseño en centrales nucleares.
- Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares.
- Instrucción IS-40, de 26 de abril de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre documentación que debe aportarse en apoyo a la solicitud de autorización para la comercialización o asistencia técnica de aparatos, equipos y accesorios que incorporen material radiactivo o sean generadores de radiaciones ionizantes).
- Instrucción IS-36, de 21 de enero de 2015, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre Procedimientos de operación de emergencia y gestión de accidentes severos en centrales nucleares.
- Instrucción IS-15, revisión 1, de 5 de mayo de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre requisitos para la vigilancia de la eficacia del mantenimiento en centrales nucleares
- Instrucción IS-31, de 26 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los criterios para el control radiológico de los materiales residuales generados en las instalaciones nucleares.
- Instrucción IS-24, de 19 de mayo de 2010, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se regulan el archivo y los periodos de retención de los documentos y registros de las instalaciones nucleares.
- Instrucción IS-34, de 18 de enero de 2012, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios en relación con las medidas de protección radiológica, comunicación de no conformidades, disponibilidad de personas y medios en emergencias y vigilancia de la carga en el transporte de material radiactivo.

Instrucción IS-34, de 18 de enero de 2012, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios en relación con las medidas de protección radiológica, comunicación de no conformidades, disponibilidad de personas y medios en emergencias y vigilancia de la carga en el transporte de material radiactivo.

WEBGRAFÍA

- ARALUCE, G. Llega a Gibraltar el 'Ambush', el submarino británico "con mayor capacidad de ataque". *Periódico El Español*, 13 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.elespanol.com/espana/20190213/llega-gibraltar-ambush-submarino-britanico-capacidad-ataque/375962736_0.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- BALSELLS, F. La juez imputa por una fuga radiactiva a tres mandos de Ascó I y al inspector del CSN. *El País*, 24 de febrero de 2011. Disponible en: https://elpais.com/diario/2011/02/24/sociedad/1298502012_850215.html [última consulta el 25 de agosto de 2020].
- CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. Información sobre la central nuclear Ascó II (Tarragona)-INES 0- Ampliación. 27 de mayo de 2018- Disponible en: <https://www.csn.es/documents/10182/1918721/25.05.18+-+Asc%C3%B3+II++%28Tarragona%29+-+INES+0+-+AMPLIACI%C3%93N/6d4c0fea-b9b0-4a69-bfb0-3b092a3f4408> [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- EAST, C. SIEWERT, K. *Base de datos sobre incidentes y tráfico ilícito. Veinticinco años de lucha contra el tráfico ilícito de materiales radiactivos*. Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA), febrero de 2020. Disponible en: <https://www.iaea.org/es/bulletin/seguridad-fisica-nuclear/base-de-datos-sobre-incidentes-y-trafico-ilicito> [última consulta el 27 de agosto de 2020].
- EFE. El «Tireless» abandona Gibraltar tras una semana en el peñón. *Periódico ABC*, 23 de julio de 2013. Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20130723/abci-tireless-abandona-gibraltar-201307221557.html> [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- El 'Tireless' abandona Gibraltar tras 11 meses de polémica. *Periódico El País*, 7 de mayo de 2001. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2001/05/07/actualidad/989223420_850215.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- GARRIGA, J.; ORTEGA, J. El CSN no controló el aparato radiactivo del Clínico de Zaragoza en un año y medio. *El País*, 22 de febrero de 1991. Disponible en:

- https://elpais.com/diario/1991/02/23/sociedad/667263601_850215.html [última consulta el 25 de agosto de 2020].
- LÓPEZ, Q. Vuelve el 'Ambush' a Gibraltar, vuelve la polémica. *Europa Sur*, 13 de enero de 2019. Disponible en: https://www.europasur.es/campo-de-gibraltar/Gibraltar-Vuelve-Ambush-submarino-nuclear-polemica_0_1318068579.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- PÉREZ PONS, M. La noche más larga de Vandellós. *Periódico El País*, 18 de octubre de 2014. Disponible en: https://elpais.com/cca/2014/10/18/catalunya/1413655337_690826.html [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- REDACCIÓN. Las tormentas obligan a parar la central nuclear de Vandellós II. *Okdiario*, 28 de agosto de 2019. Disponible en: <https://okdiario.com/sociedad/tormentas-obligan-parar-central-nuclear-vandellos-ii-4508404> [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- REDACCIÓN. Recala en Gibraltar el submarino nuclear 'HMS Ambush'. *Andalucía Información*. 13 de febrero de 2019. Disponible en: <https://andaluciainformacion.es/campo-de-gibraltar/805887/recala-en-gibraltar-el-submarino-nuclear-hms-ambush/> [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- REDACCIÓN. Un error obliga a parar el reactor de la central nuclear de Tarragona. *La Vanguardia*, 14 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/tarragona/20190417/461711156606/error-parar-reactor-central-nuclear-vandellos-ii-tarragona.html> [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- ROMAGUERA, C. El 'Tireless' vuelve a Gibraltar 12 años después de la polémica por su reparación. *Periódico El País*, 15 de julio de 2013. Disponible en: https://elpais.com/cca/2013/07/15/andalucia/1373887261_466087.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- SÁNCHEZ, B. El «Tireless» regresa a Gibraltar. *Periódico ABC*, 16 de julio de 2013. Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20130716/abci-submarino-tireless-gibraltar-201307151633.html> [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- SEVILLANO, E.G. Sanción inédita de 1,1 millones a Ascó por extraviar residuos radiactivos. *El País*, 9 de noviembre de 2017. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/11/09/actualidad/1510252604_037278.html [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- VILLARREAL, R. El juez retoma el caso de las partículas radioactivas de Ascó. *El Mundo*, 29 de octubre de 2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cataluna/2016/10/29/5814775ce2704e830f8b45ef.html> [última consulta el 25 de agosto de 2020].

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de diciembre de 2020

“UNDERSTANDING THE LEGAL DEVELOPMENT AND CHALLENGES REGARDING UNDERWATER NOISE POLLUTION IN SPAIN AND NORWAY”

“COMPRENDIENDO EL DESARROLLO JURÍDICO Y RETOS DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBACUÁTICA EN ESPAÑA Y NORUEGA”

Author: Esteban Morelle Hungría¹, PhD in Law, environmental law and sustainability. Collaborator researcher in Public Law at University of Balearic Islands, esteban.morelle@uib.es ORCID: 0000-0001-5149-1792

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctor en Derecho, Derecho ambiental y sostenibilidad. Investigador colaborador en Derecho público en la Universitat de les Illes Balears, esteban.morelle@uib.es ORCID: 0000-0001-5149-1792

Fecha de recepción: 24/08/2020

Fecha de aceptación: 02/10/2020

Abstract:

Noise is one of most important pollution that affects to human health, but in aquatic ecosystem its impact is higher than terrestrial. Noise is included in environmental acts only by sectorial mechanism but, in 2010, this vision

¹ This research was carried out thanks to an international mobility grant awarded by the University of Alicante to apply for an international mention PhD. The predoctoral research stay was carried out at the University of Bergen in 2019. This paper is included in my PhD dissertation defended in July 2020, as not published paper, I adopted privacy measures with a moratorium to incorporate my doctoral thesis into the institutional repository, to send parts of my doctorate to environmental law journals, as this paper.

Esta investigación se realizó gracias a una beca de movilidad internacional otorgada por la Universidad de Alicante para optar a la mención internacional de doctorado. La estancia de investigación predoctoral se realizó en la Universidad de Bergen en 2019. Este artículo está incluido en mi tesis doctoral defendida en julio de 2020, como artículo no publicado, habiendo adoptado las medidas de confidencialidad con moratoria de inclusión en repositorio institucional para poder publicar en revistas parte de la tesis, como el presente artículo.

changed. Ecosystem approach was incorporated in Spanish acts with first legal instrument for protecting from holistic perspective internal seas. From the European Union built news regulations about marine policies from ecosystem approach, with two essentials acts, Maritime Spatial Planning and Marine Strategies. In this paper, we analyse these mechanisms in Spain and Norway; we make a descriptive research about the legal mechanism for managing the underwater noise pollution generates by human activities. And we compare different mechanism to use with priority in these countries and we try to answer that if it is necessary to incorporate another instrument, such as an underwater noise licence, for any anthropogenic activity with to noise limits.

Resumen:

El ruido es una de los contaminantes más importantes que afecta la salud humana, pero en el ecosistema acuático su impacto es mayor que el terrestre. El ruido se incluyó en la normativa ambiental mediante instrumentos sectoriales, pero, en 2010, esta visión cambió. El enfoque ecosistémico se incorporó en el sistema de protección ambiental español con la primera normativa en tener en cuenta una perspectiva holística de protección del medio marino. Desde la Unión Europea, se elaboraron nuevas regulaciones sobre políticas marinas desde este enfoque ecosistémico, con dos mecanismos esenciales, la Planificación Marítima Espacial y las Estrategias Marinas. En este artículo, analizamos estos mecanismos en España y Noruega; Realizamos una investigación descriptiva sobre el mecanismo jurídico para gestionar la contaminación acústica subacuática generada por las actividades humanas. Y comparamos diferentes mecanismos que se utilizan en estos países e intentamos responder si es necesario incorporar otros instrumentos, como pueden ser licencias o valores límite.

Keywords: Underwater noise pollution. Marine Strategies. Maritime Spatial Planning. Ecosystem approach.

Palabras clave: Contaminación acústica subacuática. Estrategias Marinas. Planificación Espacial Marítima. Enfoque ecosistémico.

Index:

1. **Introduction**
2. **Methodology**
3. **Understanding the ecosystem approach**
4. **Legal development of underwater noise pollution**

- 4.1. Spain
- 4.2. Norway
5. Conclusions
6. References

Índice:

1. Introducción
2. Metodología
3. Comprendiendo el enfoque ecosistemático
4. Desarrollo jurídico de la contaminación acústica subacuática
 - 4.1. España
 - 4.2. Noruega
5. Conclusiones
6. Referencias

1. INTRODUCTION

Various activities have been converging within the marine environment for centuries, but for just a few decades, the anthropic factor has increasingly pressed natural resources. In this complex mosaic of activities that are being developed, it has been observed how the human factor leaves a mark that is not simply limited to a direct impact on nature. The effects derived from human pressure can accumulate in such a way that it can generate a massive loss² of existing biodiversity (Elliott, et al. 2018). The effects and consequences of human actions have gone largely unnoticed until recently, and thanks to the advancement of science, most recent research reveals that anthropic activities have increased harmful effects on the environment (Papanicolopulu, 2011). This happens in any activity that generates pollution of some kind and, in addition, the effects and consequences are worse when it happens within the marine environment (Ortiz García, 2011); it has taken a long time to protect the marine environment.

Implementing efficient marine management mechanisms, proactive in nature, that incorporate instruments such as spatial planning, is necessary to increase efficiency. However, it is not enough. A previous analysis is needed of the

² Some researchers indicate that we are facing the sixth mass extinction of species (Ceballos, et al., 2015). The difference with the previous events is that the action of the human being is behind this extinction. The acceleration in the disappearance of some species is a consequence of the loss of habitats, overexploitation of species, pollution or climate change, but in all of them, the human being is present.

activity where the impacts it has on the environment in general, and the marine environment in particular, are analysed. Different multidisciplinary aspects must be analysed, which may be harmful to nature, in order to allow a rational use of marine resources and ensure the good condition of our seas and oceans (European Commission, 2012). A source to negative impacts is marine noise which is the theme for this paper.

Marine underwater noise is one of the environmental pollutants that the different species that live on the planet face today. Anthropogenic activity has not stopped and this type of pollution affects all species (Lindgren & Wilewska-Bien, 2016). Different anthropic activities generate numerous changes in seas and oceans³, due - in part - to a lack of precise knowledge about the consequences thereof. However, the pressure level increases in such a way that it has intensified the effects of noise within the marine environment (Andrew, Howe, Mercer, & Dzieciuch, 2002). Scientific results are increasingly advancing, but there is still a long way to go (Papanicolopulu, 2011). The increase in underwater noise in aquatic ecosystems causes a series of highly complex ecosystem changes.

Until just a few years ago, scientific research focused on marine mammal species⁴, which are at the top of the trophic chain of aquatic ecosystems (Erbe, 2011). The advance of science and the discovery of the effects have spawned rigorous studies that demonstrate the damage that noise causes to other species⁵, such as fish and invertebrates (Hawkins & Popper, 2016).

³ Seas and oceans are not ecosystems where silence prevails, we must bear in mind that it is a medium where the interactions between many species require sound and this “noisy” environment has always existed, it is what we can consider to be ambient sound (Stanley & Jeffs, 2016).

⁴ They use sound actively and passively to communicate, cover a wide range of frequencies, from a few Hz to more than 100 kHz, which makes these species unique in the use of sound. Studies have been conducted for quite some time, however, since the 1970s, a decade in which the first regulatory measures for the protection of these species were implemented (Erbe, Dunlop, & Dolman, 2018), the number has increased significantly.

⁵ The introduction of noise into the marine environment increases stress throughout the marine ecosystem (Wright, et al., 2007). The effects not only affect marine mammals, underwater noise causes physiological, hormonal and behavioural changes in other species. Rako-Gospie & Picciulin (2019) detect significant variations in some biological parameters in crustaceans, caused by the noise of ships. Another of the effects is hormonal variations due to exposure to ship noises that increase the metabolism of some species, affecting the survival and growth thereof (Wale, Simpson, & Radford, 2013). In summary, underwater noise at certain frequencies generates damage and risk to marine fauna; it affects fish (Buscaino, et al., 2016) (Wysocki, Dittami, & Ladich, 2006), molluscs (Aguilar de Soto, et al., 2013), crustaceans (Celi, et al., 2014) and marine mammals (Aguilar de Soto & Kight, 2016) (Sivle, et al., 2012). The direct impact caused by noise in seas and oceans generates variations in the physiology of some species and, in addition, in the behaviour of some

Underwater noise has a greater impact than the perceived environmental noise outside this medium. Water facilitates its propagation (due to the characteristics it exhibits), enabling the emission to reach much greater distances, with the damages that it can cause. The characteristics of noise allow us to differentiate between impulse or continuous noise⁶. Impulse noise is associated with short periods of emission, which can be recurrent and intermittent, whilst continuous noise can last for a long period of time. In both impulse and continuous noise, there are different types of frequency, a characteristic common to both.

The classification of sound by frequencies or by impulses is important because of the damage it can cause. Sources of emission are varied. One of the best known for their effects are sonars⁷, or air guns, which emit impulsive high frequency noises, affecting certain species and generating, among others things, effects on behaviour. Noise linked to maritime traffic affects different species (Rako-Gospie & Picciulin, 2019); the problem remains the lack of existing knowledge about the effects and consequences of accumulated prolonged exposure to this type of pollutant. One of the priorities is to establish limits and ranges for underwater noise, and this is something that some countries are currently working on. This step is necessary to analyse an environmental authorisation that can be granted for activities that generate noise with impacts on ecosystems. In some species transit areas, such as the cetacean corridor, it is urgent due to the scale of the impacts upon species (Rako-Gospie & Picciulin, 2019).

Public administrations and institutions have to set up a common regulatory framework to protect ecosystems. There can be no differences between territories; it is not possible to implement regulations within the area of a given country if there is another bordering country with a different set of regulations for this matter. Due to the increase in human activities on the seas, oceans and the coast (Salomon, 2009), the existing legal regulatory framework

species (Rako-Gospie & Picciulin, 2019) (Popper & Hawkins, 2014) (Popper & Hawkins, 2012).

⁶ Impulse noise can be low, medium or high frequency, usually associated with construction or building projects using certain machines that generate this type of sound (Hildebrand, 2009) (OSPAR, 2009). Continuous noise can be low frequency and propagate over a long distance. It affects a large swathe of an ecosystem and ships and energy installations emit this type of sound: they generate a constant noise that can accumulate and cause harmful effects on marine species (Popper & Hastings, 2009).

⁷The naval industry uses some types of sonars that work at frequencies of between 1 and 4 kHz. They cause accumulative effects on some species of cetaceans. This emission causes direct effects on the behaviour of some whale species, such as *minke* (Kvadsheim, et al., 2017).

focuses on the ecosystem approach. Seas and oceans require a multiplex, integrated and holistic protection system due to the complexity of their elements. The main instruments of protection are the Integrated Maritime Policy (IMP), the Marine Strategy Directive (MSD) and the Maritime Spatial Planning Directive (MSPD). There are others, of sectorial scope, that serve to increase the efficiency and effectiveness of the established protection (Macarrone, Filiciotto, de Vicenzi, Mazzola, & Buscaino, 2015).

Norway has extensive experience in maritime planning and management. Between 2007 and 2009⁸, a management mechanism based on an ecosystem perspective was established, with the model implemented in the Barents Sea plan⁹. Norwegian maritime planning systems follow global strategies that cover all economic sectors for their management based on mechanisms where sustainability is the main axis, as examples, the Nature Management Act of 2009 or the Marine Resources Act¹⁰. This extensive experience in the development of standards for environmental management and maritime planning from an ecosystem perspective, is the reason why we focus on Norway to compare it with Spain.

In this article, we examine the current implementation status of the ecosystem approach in relation to underwater noise regarding the standards established in Spain and Norway. We study whether it is necessary to increase their effectiveness in such a way that the implementation of a licensing regime would be required prior to the start of an activity¹¹ that may generate such a level of noise that could impair the normal development of a marine ecosystem.

⁸ See “Integrated Management of the Marine Environment of the Barents Sea and the Sea Areas off the Lofoten Islands” in [Report n° 8 to the Storting \(2005-2006\) The Royal Norwegian Ministry of the Environment](#), where in chapter 6th, discuss about noise and seismic surveys are primarily of importance in relation to the fisheries sector.

⁹ Plan of the marine environment of the Barents Sea was developed from 2002-2006, and approved by the Norwegian Parliament in 2006. See more about this plan in [this link-](#)

¹⁰ See “[Meld. St. 37 \(2012-2013\) Report to the Storting- Integrated Management of the Marine Environment of the North Sea and Skagerrak \(Management Plan\)](#)” explain the importance of underwater noise and its impacts in Norway and internationally.

¹¹ The United Kingdom, within the marine strategy measures programme, has established a licensing regime for maritime activities that can generate an impact due to the noise produced. For this, they set up a system of limits and ranges that can be harmful to marine ecosystems (HM Government, 2012).

2. METHODOLOGY

The methodological challenges in this research mainly arise from the intertwinement of various disciplines: law and natural sciences. Marine ecosystems are complex in terms of their configuration and the regulation thereof. Underwater noise pollution is a real and powerful contaminant and its effects accumulate over years. This paper is a comparative analysis between Spanish and Norwegian environmental law regarding underwater noise pollution from the ecosystem approach.

This research follows the methodological framework proposed by Moran (2002) for comparative legal studies but incorporating other aspects of legal doctrine matters (Singhal & Malik, 2012), and this methodology has been used by other legal studies, for example, by Salvador, Gimeno & Sanz-Larruga (2018) and I coincided with them about this approach. This method is convenient for this research because:

1. We identified legal obstacles that have resulted in a lack of development of underwater noise pollution measures in environmental law (Salvador et al., 2018). After some background reading of the environmental law of Norway and Spain, we have selected two legal instruments to analyse the incorporation of the ecosystem approach: the Maritime Spatial Planning Directive¹² (MSPD) and the European Marine Strategy Framework Directive¹³ (MSFD). The legal literature has highlighted the key role that the MSPD and the MSFD can play in addressing many of the issues related to underwater pollution (Macarrone, Filiciotto, de Vicenzi, Mazzola, & Buscaino, 2015). However, there is a lack of studies focused specifically on the influence of the Spanish and Norwegian MSPD on the development of underwater noise pollution. Regarding the MSFD, some states have initiated changes to incorporate underwater noise as a relevant pollution, but a strong impulse to elevate the efficiency and effectiveness of this kind of legislation is necessary, hence the main research questions of this paper: is it necessary to incorporate another instrument, such as an underwater noise licence, for any anthropogenic activity? Is it necessary to incorporate underwater noise limits to protect large ecosystems?

¹² Directive 2014/89/EU of the European Parliament and of the Council, of 23 July 2014, establishing a framework for maritime spatial planning.

¹³ Directive 2008/56/EC of the European Parliament and of the Council, of 17 June 2008, establishing a framework for community action in the field of marine environmental policy.

2. We conducted a descriptive study of both domestic legal frameworks within the context of the MSPD and the MSFD regarding underwater noise pollution with the ecosystem approach. In this sense, we used the legal doctrinal method, which is classified into two categories: primary research tools (such as European law and Spanish and Norwegian domestic law), and secondary sources, with other materials (legal articles, legal books, etc.) (Salvador et al, 2018).
3. We identified relevant differences and similarities between both legal frameworks, in order to extract the main conclusions, discuss policy implications and provide recommendations (Salvador et al., 2018).

3. UNDERSTANDING THE ECOSYSTEM APPROACH

Traditional management uses the sectoral protection of marine environments; this approach generates certain conflicts over space, resources and environmental degradation that particular activities generate. In addition, sectoral protection is not comprehensive in scope, so it cannot cope with impacts that generate economic consequences (Sukhdev, et al., 2010).

The ecosystem approach considers the human species to be included within the set of species that make up the ecosystem. The management of natural resources is conducted using this approach, and the consequences that human action has on the ecosystem will be analysed. Sustainability is one of the fundamental pillars of management from this approach, with a comprehensive nature and a holistic method; all of the implications of activities that affect nature are taken into account. This is expected in order to make decisions regarding the management of natural resources when human activities are conducted in a sustainable way. To achieve this, an integrated vision is required, because as we have indicated, all of the species within the ecosystem are linked; Secondly, it must be borne in mind that with this approach, ecosystem services¹⁴ that are vital to economic prosperity must be prioritised. Without an ecosystem, the economy will be affected. Finally, public participation plays a fundamental role in the development of this environmental management model.

¹⁴ We understand ecosystem services to mean the benefits associated with the management of ecosystems. There are four types of services within the marine environment: provisioning services (collection of fish, shellfish and algae); regulatory services (climate, waste or water quality); cultural services (such as recreational and cultural activities or activities with spiritual benefits) and livelihood services (the nutrient cycle or the marine habitats that fisheries maintain). These services are the basis of the economic model based on natural resources and, consequently, on welfare (PISCES, 2012).

The Convention on Biological Diversity¹⁵ (CBD) defines the ecosystem approach as "a strategy for the integrated management of land, water and living resources, which promotes conservation and sustainable use in an equitable way". In marine ecosystems, the International Council for the Exploration of the Sea¹⁶ (ICES) defines it as "the integrated and exhaustive management of human activities based on the best scientific knowledge available on the ecosystem and its dynamics, to identify and act upon the influences that are critical to the health of marine ecosystems, thus achieving the sustainable use of ecosystem goods and services and maintaining the integrity of the ecosystem".

The objectives set for the ecosystem approach are based on: first, the conservation of the biodiversity necessary for the maintenance of ecosystems; second, the ecosystem approach configures the human species as an element included within the ecosystem; third, equity in the use of ecosystem services must be guaranteed if the sustainability of the model is to be sought. In order to guarantee the correct application of the ecosystem approach, 12 principles are established that can be adapted to different contexts and that are complementary to the objectives set out in the CBD since they are directly related and serve to guarantee the application of this approach (Peña Chacón, 2017).

However, the concept of the ecosystem approach is not only configured under the umbrella of the CBD, it is also necessary to refer to the implementation of sustainable development that will serve to balance the model, along with the three main objectives established in the definition given by the CBD (Laffoley, 2004).

Finding the balance in the application of the ecosystem approach is essential to achieve the objectives set and science plays a fundamental role in the development and knowledge of the marine environment in order to design sustainable mechanisms and instruments that can comprehensively establish adapted legal protection mechanisms to the demands made.

¹⁵ Convention on Biological Diversity (2000) COP 5 Decision V/6 "Ecosystem approach" (22 June 2000) UNEP/CBD/COP/5/23.

¹⁶ ICES (2005) Guidance on the Application of the Ecosystem Approach to Management of Human Activities in the European Marine Environment, ICES Cooperative Research Report, No. 273. 22 pp.

4. LEGAL DEVELOPMENT OF UNDERWATER NOISE POLLUTION

4.1. Spain

Anthropogenic noise is a contaminant regulated by acts in Spain. The national legislation is generally established for the terrestrial environment, but formal development for the actual control of noise pollution in the marine environment is required.

The first national act with respect to this matter is Law 37/2003 regarding noise, but this does not apply to the marine environment¹⁷. This regulation exceeds the scope of the EU regulations in this area (Directive 2002/49 on the evaluation and management of environmental noise) by covering the impacts, not only on human health, but also on the environment within its scope of application. Although the guidelines of the Spanish regulation largely follow those of Directive 2002/49, and it does not currently apply to the aquatic environment, it could serve as a legal basis for developing a specific regulation for underwater noise. Royal Decree 1367/2007, of 19 October, develops Law 37/2003, in methodology and noise limits, but it only concerns environmental noise matters. It includes emission limits for activities, where each case would be analysed specifically for natural spaces. Spanish noise regulations do not include limits (for new projects) or objectives (for emission points) for either the terrestrial or the marine environment. But the law is clear, the public administration must determine the requirements of these limits within the marine environment when this requirement is justified, for example, by the presence of protected species sufficiently close to the source of the noise, or marine protected areas. With regard to the control of noise at sea, it should be remembered that the decibel levels in water and in air are not comparable¹⁸, due to the different properties of the transmission medium and the different reference levels used.

¹⁷Included within its Article 12.2, this law establishes emission limit values, but in Section 3 thereof, it authorises limit values over other activities not contemplated within the regulation. The legislation establishes certain actions regarding the prevention of acoustic contamination on different activities, those that need an integrated environmental authorisation; actions related to the environmental impact assessment (those planned by the autonomous communities are recognised); actions on activities classified as dangerous or harmful and other actions to conduct activities that involve the emission of acoustic pollution. It does not establish a specific authorisation on acoustic limits, but integrates different procedures recognised in Spanish regulations, integrated environmental authorisations, environmental impact assessments, classified activity licences and other sector authorisations in the field of acoustic contamination (Casado, 2004).

¹⁸To convert the decibels measured in air to their mathematical equivalent at sea, we need to add 62 dB. Type A decibels are not used at sea to quantify loudness levels, because marine fauna is sensitive to a much broader frequency range than humans.

Law 41/2010 regarding the protection of the marine environment is the principal legislation for the protection of marine ecosystems¹⁹; and with this law, Directive 2008/56/EC, the Marine Strategy Framework Directive, is incorporated into the national system. The Marine Strategy (MS) is the principal planning instrument for all marine environments, including the seabed, subsoil and natural resources, all of which are subject to Spanish jurisdiction. The MS is one of the more effective planning tools for the entire marine environment, but it must integrate noise considerations when performing such planning, so underwater noise regulation and the impacts thereof, levels and corrective measures must all be an integral and principal focus of these strategies.

The Environmental Assessment, both the strategic and environmental impact of projects, is one of the most consolidated tools of environmental protection. It is necessary to evaluate an activity in order to analyse the environmental impact that it has. This procedure applies to the activities included in the annexes of the respective regulations, which are activities that produce noise within the marine environment (exploitation of marine deposits, marine dredging, oil extractions, etc.). The previous evaluation enables the introduction of new activities or new plans, if they emit sound. The technical and biological parameters of the activities that emit noise into the sea are analysed, these characteristics being defined in André et al. (2009), among others.

Law 21/2013, of 09 December, regarding Environmental Assessment (LEA), aims to establish the basis for an adequate environmental assessment of plans, programmes and projects with significant effects on the environment, with the aim of achieving a high level of environmental protection.

A) Maritime Spatial Planning

The implementation of maritime spatial management in Spain is carried out through Royal Decree 363/2017, of 08 April, a rule that establishes a framework for the management of maritime space. The essence of this regulation is based on the need to promote the sustainable growth of maritime economies, as well as the sustainable development of seas and coastal areas. The most interesting aspect of this rule is established within the management plans, as well as the establishment of planning for these works. A coordinated structure for the management of the marine environment is established through coordination between the different institutions that have jurisdiction

¹⁹ First mechanism in incorporate a holistic and integral perspective about law of the sea in Spain.

in the matter, made possible by Law 41/2010, creating a specific working group on the management of the marine environment. 2020 is established as the year in which the first draft of the maritime spatial plans begins. For this purpose, they will be analysed in order to start the process through the strategic environmental evaluation²⁰.

Maritime spatial planning is not a new tool, in fact, it has been applied to the management of marine protected areas for a long time and they have even been applied to wider and more complex spaces, such as ocean area planning (Sanz Larruga, 2018). With planning and thorough tools, such as strategic environmental assessment and environmental impact studies, activities that may pose a risk to the balance of ecosystems and a threat to biodiversity can be managed, which, from the ecosystem perspective, may affect socioeconomic aspects and not only the environmental or ecological issues or impacts. It will be within the maritime spatial management plans where the measures to be taken into account in order to prevent those activities that may introduce such a level of noise pollution into the sea that may pose a danger to aquatic ecosystems should be included.

B) Marine Strategies and Their Impact on Underwater Noise

With Royal Decree 1365/2018, of 02 November, marine strategies are approved in Spain, comprehensive protection over the seas and oceans is increased, they are developed as an essential instrument for marine planning and serve as a complement to measures that have already been in place on a sectoral basis. Marine strategies are developed as a holistic mechanism and from the ecosystem perspective, which permits a series of actions to achieve the objectives of guaranteeing the good environmental status of the waters. To achieve this, different phases are carried out:

²⁰ The strategic environmental assessment is provided for in Law 9/2006, of 28 April, regarding the evaluation of the effects of certain plans and programmes on the environment, a standard incorporated as provided for in Directive 2001/42/EC of the European Parliament and of the Council, it appears as an objective and rigorous instrument to assess the environmental impact of the application of plans and programmes. Within this procedure, a series of phases are included that serve to provide status to the comprehensive evaluation, thus, the following are planned: phase one begins where the basic criteria of the plan and the evaluation are established to subsequently create a reference document that will be drawn up, in a coordinated manner, between the different institutions; then, a sustainability report following the provisions of the previous phase; a public consultation, because awareness must be raised regarding the promoted plan in order for it to receive modifications; and lastly, an environmental report is drawn up that collects the plan's proposals in an integrated manner. Once it has been prepared and drawn up, it is sent off for approval.

- Initial assessment of marine waters
- The definition of good environmental status
- The proposal of environmental objectives
- Monitoring programmes
- Measurement programmes

In turn, these phases are implemented within the different regions and subregions that divide Spanish marine territory: the Northeast Atlantic (subregion of the Bay of Biscay, the Iberian coasts and the Macaronesian subregion) and in the Mediterranean region (Western Mediterranean subregion). Among the strategies is one dealing with underwater noise, associated with heading 11, which addresses energy and its introduction into seas and oceans. This circumstance must be carried out in such a way that it cannot entail an adverse reaction to the marine environment based on temporal and spatial distribution, both in impulse low and medium frequency noise and taking the evolution of continuous low frequency noise into account.

From all the measures included (a total of 97) in the first cycle of marine strategies in Spain²¹, concluded in 2018, with a duration of six years, only one (just 1%) were related to underwater noise: the Regulation on the criteria for underwater noise generating projects and for the preparation of environmental impact studies for projects that may generate or introduce underwater noise. This measure will apply to all marine demarcations and all regions. In the second cycle of the strategies in which we are working²², the applicable criteria are established in relation to heading 11, these criteria are used to evaluate and define the good environmental condition of the heading²³.

It can be detected whether anthropogenic noise in water is impulsive or continuous (low frequency). For this reason, the criteria elements within marine strategies²⁴ act on two sub-headings. D11C1, “the spatial distribution,

²¹ For more information, see the Summary of the Marine Strategy Measurement Programme, first cycle (2012-2018). (Ministerio para la Transición Ecológica, 2018)

²² The environmental objectives are approved by the Council of Ministers Agreement through the Resolution of 11 June 2019. (BOE, 2019)

²³ See Commission Decision (EU) 2017/848, of 17 May 2017, laying down criteria and methodological standards on good environmental status of marine waters and specifications and standardised methods for monitoring and assessment, and repealing Decision 2010/477/EU (Text with EEA relevance).

²⁴ COMMISSION DECISION (EU) 2017/848, of 17 May 2017, laying down criteria and methodological standards on good environmental status of marine waters and

temporal extent, and levels of anthropogenic impulsive sound do not exceed levels that adversely affect populations of marine animals. Member States shall establish threshold values for these levels through cooperation at European Union level, taking regional or subregional specificities into account”. In the case of continuous low-frequency sound in water, D11C2 is about the spatial distribution, temporal extent and levels of anthropogenic continuous low-frequency sounds not exceeding levels that adversely affect populations of marine animals”. States shall also establish threshold values for these levels.

In Spain, the currently existing regulations do not contemplate levels or quantitative thresholds for underwater anthropogenic noise as an impact evaluation system. This is also the case in the European Union, but some countries have established guidelines or protocols with the effect of cushioning and minimising the impacts that noise can cause, especially activities that cause levels that are most damaging to the marine environment. Countries such as the US, the United Kingdom²⁵ and New Zealand have incorporated mechanisms that limit the levels that can be generated as quantitative thresholds (Redondo & Ruiz Mateo, 2017).

The criteria for both D11C1 and D11C2 are observed in the indicators used for the evaluation of the second cycle of marine strategies, and in the first of these, with the SABIA Project, an information system is created to process environmental evaluation procedures. The environmental assessment files are consulted through this procedure, and a geo-reference is obtained to obtain the data for the processing of the file. In the case of D11C2, a series of maps has been generated to analyse the density of maritime traffic, thanks to the QUITMED project. For both criteria, it has been established that the threshold values to determine the good environmental status of the sea must be agreed at the community level and not by individual countries. To enable this option, the TG-NOISE technical group has been formed, but a consensus to implement those values has not been achieved.

In the middle of 2020, the development of marine strategies, specifically heading 11, has not been as advanced as might be expected. This fact is due in part to a complex reality, since marine management must be based on the essential pillar of coordination, which, as has been evidenced, requires extensive cooperation between territories that share the marine environment. As Sanz Larruga (2019) points out, it is worth considering the idea that the ineffectiveness of the measures adopted so far are derived from inadequate

specifications and standardised methods for monitoring and assessment, and repealing Decision 2010/477/EU.

²⁵ See Merchant, et al. (2016)

governance of the marine environment, since the measures as we observe, focus on territorial jurisdictions, ignoring the global nature thereof and the need for a response at multiple levels (Vaquer Caballería, 2016).

4.2. Norway

In Norway, maritime planning is positioned as the quintessential process of coordination and management of human activities with an impact on aquatic ecosystems. In the marine environment, this planning is not as different as it can be on land, except for the difference in the complexity of the marine ecosystem. This system is comprised of adaptive management to the situation, depending on the risks or situations that may have impacts on marine ecosystems. It is a multisector system since it contains different plans with specific projects (Schütz & Slater, 2019).

The United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) emerges as an instrument of global governance over the oceans, taking a holistic approach to the management thereof (Maes, 2008). International law has been used to incorporate regional mechanisms for the protection of the seas and oceans. Through instruments such as the Convention on Biological Diversity, already discussed above, and also others such as the OSPAR agreement, it serves as the basis for the implementation of the sphere of environmental protection²⁶. From the European Union, the minimum mechanisms have also been established to achieve the most effective and efficient maritime planning possible, implementing solid maritime legislation. However, these mechanisms may not have been incorporated into the EEA agreement. Through marine management mechanisms, the activities and uses of the marine environment have been developed and managed in accordance with sustainability and the good condition of the sea. Management plans have been implemented for some time, not only at the terrestrial level, but also within the marine environment and recently the impacts of obtaining energy through renewables such as marine and ocean ecosystems or wind farms constructed in the seas, have been analysed with great interest (ICES, 2017).

Although it is true that noise pollution has not been analysed specifically, the risks of this type of pollution on ecosystems have been evaluated within the analysis of impacts of anthropogenic activities. Management plans have long been the quintessential mechanism used in Norway²⁷, with analysis prior to the granting of activity operating licences. Maritime planning has been

²⁶ See the European Union and the Regulation of Underwater Noise Pollution, (Papanicolopulu, 2011)

²⁷ See the Integrated Management Plan for the Barents Sea.

regulated since 2008 through regional regulations, the primary regulation being the Norwegian Planning and Building Act (section 1-2), hereinafter referred to as the PBA, which implements Directive 2000/60/EC, under the EEA treaty. The regional and municipal plans are carried out under the aforementioned regulations that set the minimum requirements to be met.

Since the ratification by Norway of the OSPAR Convention, various studies have been conducted that show the negative impact that the introduction of energy into the marine environment can have, especially noise in the sea and ocean. The objectives set by the EEA on environmental law in its Article 73 indicate that they must preserve, protect and improve the quality of the environment and guarantee a rational and prudent use of natural resources. To this, we add that the interpretation of European Union law in a secondary sense, namely, European Directive 2000/60/EC, which establishes the action framework for water policy, is an example to guarantee the good condition of the seas, as well as Directive 2008/56/EC regarding marine strategies, but they have not been incorporated into the EEA agreement (Nordtveit & Schütz, 2018). Analysing the EEA agreement, Article 74 establishes the protection measures to take into account that are included in Annex XX, where the European directives were included until the date of the signing of the regulatory text. The differences between the environmental law of the EU and the EEA represent a challenge to be addressed, especially given that a series of different related regulations overlap within the community sphere, which gives consistency to the effectiveness of the objectives set and, in addition, they grant other instruments that increase their efficiency.

The EEA agreement does not include the most recent regulations, especially those already mentioned, regarding marine strategies and maritime spatial planning, nor others that go along the same lines. However, as with the pre-licence evaluation, we see how all of the aspects that can generate danger for the good environmental status of the system are taken into account, such as noise inference within existing ecosystems. One of the required mitigation measures are geographic and seasonal restrictions (Bjørke, Dalen, Bakkeplass, Hansen, & Rey, 1991) (Dalen, Ona, Vold Soldal, & Saetre, 1996), which can be assigned to specific areas or even be taken into account in the licence conditions (Anon, 1985). It is true that the problem of growing intensity of noise at sea is missing within the existing environmental regulatory framework in Norway, since only the EEA agreement on environmental noise is referred to²⁸, with a clear anthropocentric bias, diminishing the ability of countries

²⁸ Noise is included in chapter VI of Annex XX (EEA agreement), it includes only the legal act – Directive 2002/49/EC relating to the assessment and management of environmental noise.

within the Community that have this marine management instrument, which is fundamental to increasing the efficiency and effectiveness of the measures already incorporated through maritime spatial planning, to address the ecosystem issue in a way that they would do so if they did so through the MSPD.

Unlike Spain, Norway does not have specific regulations in its legal system for the control of underwater noise, since the European directives on the environment have not been incorporated into the Nordic regulatory framework, with Norway refusing to specifically incorporate some, such as the regulations on marine strategies (Schütz, 2018). We wanted to continue with the system of maritime spatial planning, which, from our perspective, is the fundamental pillar of the issue, as it presents the greatest comprehensive vision of the problem and ecosystems.

5. CONCLUSIONS

Maritime spatial planning has been the fundamental pillar in the management of the marine environment, it serves as a priority instrument as it can focus on the ecosystem approach and this has been done across the planet for more than half a century. This instrument must be the priority in the governance of the marine environment, where it must address noise as one of the elements to take into account when granting licences for activity.

The existing coordination in Norway, where the implementation of management plans has a longer trajectory, is one of the most solid points in the effectiveness that they demonstrate in managing the anthropogenic impacts on marine ecosystems. The influence of municipalities in environmental management is one of the pillars of governance that has been promoted in the Nordic country, by facilitating administrative procedures between the different administrations that participate and this system has been adopted by other countries. On the contrary, in Spain, this coordination is one of the points that needs improvement, leaving the strict jurisdiction aside and looking for governance formulas has been a challenge to be faced and, with the marine strategies, we have wanted to promote this increase in efficiency in protecting seas against underwater noise.

The complexity of this theme leads us to consider looking for simpler formulas in co-management and combining them, adding that, firstly, the distribution of Spanish powers does not facilitate the application of Community regulations, and as an example, we see the delay in the application of holistic and comprehensive standards within the Spanish legal system. It

was not until 2010 that the first marine protection standard with a holistic and comprehensive scope was incorporated and, a decade later, mechanisms have not yet been implemented beyond those promoted by other standards that address underwater noise in a secondary manner, such as perhaps through environmental assessment procedures and environmental impact studies in the activities to be analysed. In addition, the fragmentation of existing regulations in Spain has also been one of the problems to be taken into account when it come to the effectiveness of the regulations. It has been indicated that the regulations regarding maritime spatial planning should have been regulated by law and not by royal decree (Menéndez Rexach, 2016).

The direct impacts generated on marine ecosystems by anthropogenic noise can indirectly reach other ecosystems, generating an impact on the human species itself. This is the essence of the ecosystem and, therefore, it is necessary to achieve even greater efficiency than stipulated in the instruments already available for environmental management regarding underwater noise levels, guaranteeing this “balance”. Noise is not absent from the marine environment, as water is a fundamental element for the propagation of sound and marine ecosystems are very sensitive to external influences, especially those linked to anthropogenic factors (Morelle Hungría, 2019). In the management of underwater noise, it is necessary to establish these limits or threshold levels, especially in order to limit activities that may generate negative impacts on the marine environment. Science has demonstrated the impacts that different human activities can generate on aquatic ecosystems, as well as the need to incorporate these limits to guarantee the efficiency of the maritime management instruments that we have analysed (Merchant, et al., 2016).

6. REFERENCES

- AGUILAR DE SOTO, N., & KIGHT, C. Physiological effects of noise. En: SOLAN, N.; Whiteley, N. (Eds.). *Stressors in the marine environment: Physiological and ecological responses and societal implications*. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 135-158
- AGUILAR DE SOTO, N.; DELORME, N.; ATKINS, J.; et al. Anthropogenic noise causes body malformations and delays development in marine larvae. *Scientific Reports*, vol. 3, n. 2, 2013, pp. 1-5.

- ANDRE, M.; MAS, M.; SOLE, M.; et al.. *Iniciativas jurídicas referentes a la contaminación acústica marina. Fase segunda. Buenas prácticas en la gestión, evaluación y control de la contaminación acústica subacuática. Informe del Laboratorio de Bioacústica de la UPC*. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya, 2009.
- ANDREW, R. K.; HOWE, B. M.; MERCER, J. A.; et al. Ocean ambient sound: comparing the 1960s with 1990s for a receiver off the California coast. *Acoustics Research Letters Online*, vol. 3, n. 2, 2002, pp. 65-70.
- ANON. Permission for investigation for petroleum. En: T. N. Directorate (Ed.). *Fishery-proficient person aboard seismic vessel*. Bergen: The Directorate of Fisheries, 1985. pp. 12-16.
- BJØRKE, H.; DALEN, J.; BAKKEPLASS, K.; et al. *Seismic activities accessibility in relation to vulnerable fish resources (In Norwegian), HELP report no. 38*. Bergen: Institute of Marine Research, 1991.
- BOE. *Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas*. Madrid: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, 2019.
- BUSCAINO, G.; CERAULO, M.; PIERETTI, N.; et al. Temporal patterns in the soundscape of the shallow waters of a Mediterranean marine protected area. *Scientific Reports*, n. 6, 2016, pp. 34230.
- CASADO, L. Prevención y corrección de la contaminación acústica. En: LOZANO CUTANDA, Blanca (Ed.). *Comentario a la Ley de Ruido, Ley 37/2003, de 17 de noviembre*. Cizur Menor (Navarra): Thomson civitas, 2004.
- CEBALLOS, G.; EHRILCH, P.; BARNOSKY, A.; et al.. Accelerated modern human - induced species losses: entering the sixth mass extinction. *Science Advances*, vol. 1, n. 5, 2015, pp. 1-5.
- CELI, Z.; FILICCIOTTO, F.; VAZZANA, M.; et al. Shipping noise affecting immune responses of European spiny lobster (*Palinurus elphas*). *Canadian Journal of Zoology*, n. 93, 2014, pp. 113-121.
- DALEN, J.; ONA, E.; VOLD SOLDAL, A.; et al. *Offshore seismic investigations: An evaluation of consequences for fish and fisheries (In Norwegian, English summary)*. Bergen: Institute of Marine Research, 1996.

- ERBE, C. The effects of underwater noise on marine mammals. *The Journal of the Acoustical Society of America*, vol. 129, n. 4, 2011, pp.2538-2538.
- ERBE, C.; DUNLOP, R.; DOLMAN, S. Effects of noise on marine mammals. En: *Effects of Anthropogenic Noise on Animals*. 2018, pp. 277-309.
- EUROPEAN COMMISSION. *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions*. Brussels: European Commission, 2012.
- HAWKINS, A. D.; POPPER, A. N. A sound approach to assessing the impact of underwater noise on marine fishes and invertebrates. *ICES Journal of Marine Science*, vol. 74, n. 3, 2016, pp. 635-651.
- HILDEBRAND, J. A. Anthropogenic and natural sources of ambient noise in the ocean. *Marine Ecology Progress Series*, n. 395, 2009, pp. 5-20.
- HM GOVERNMENT. *Marine Strategy Part One: UK Initial Assessment and Good Environmental Status*. London: The National Archives, 2012. Disponible en:
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/69632/pb13860-marine-strategy-part1-20121220.pdf (Fecha de último acceso 02-12-2020).
- KVADSHEIM, P. H.; DERUITER, S.; SIVLE, L. D.; et al. Avoidance responses of minke whales to 1-4 kHz naval sonar. *Marine Pollution Bulletin*, vol. 121, n. 1-2, 2017, pp. 60-68.
- LAFFOLEY, D. E. The Ecosystem Approach: Coherent Actions for Marine and Coastal Environments. A report to the UK Government. *English Nature*, n. 11, 2004.
- LINDGREN, J.; WILEWSKA-BIEN, M. Anthropogenic Noise. En: ANDERSON, K.; Brynolf, S.; Lindgren, J.; et al. *Shipping and the Environment*. Springer-Verlag Berlin and Heidelberg, 2016, pp. 229-235..
- MACARRONE, V.; FILICIOTTO, F.; VICENZI, G. de; et al. An Italian proposal on the monitoring of underwater noise: relationship between the EU Marine Strategy Framework Directive (MSFD) and marine spatial planning directive (MSP). *Ocean & Coastal Management*, n. 118, 2015, pp. 215-224.

- MAES, F. The international legal framework for marine spatial planning. *Marine Policy*, n. 32, 799, 2008.
- MENÉNDEZ REXACH, A. La ordenación del espacio marítimo. En: NÚÑEZ LOZANO, M. (Ed.). *Estudios Jurídicos sobre el litoral*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 23-54.
- MERCHANT, N., BROOKES, K., FAULKNER, R., BICKNELL, W., GODLEY, B., & WITT, M. Underwater noise levels in UK waters. *Scientific Reports*, vol. 6, n. 36946, 2016.
- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. *Resumen del Programa de Medidas de las Estrategias Marinas, primer ciclo (2012-2018)*. Madrid: EsMarEs, 2018.
- MORAN, G. M. El derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 6, 2002, pp. 501-530.
- MORELLE HUNGRÍA, E. Ordenación y planificación marítima frente al ruido de actividades antrópicas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, 2019.
- NORDTVEIT, E.; SCHÜTZ, S. Introduction to EEA environmental law. Chapter 3: environment. En: ARNESE, F.; FREDIKSEN, H.; GRAVER, H.; et al (Eds.). *Agreement on the European Economic Area. A Commentary*. Bergen: Universitetsforlaget, 2018, pp. 713-737.
- ORTIZ GARCÍA, M. La Ley de Protección del medio marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 2, 2011, pp. 1-31.
- OSPAR. *Marine litter in the north-east Atlantic region: Assessment and priorities for response*. London: OSPAR Commission; UNEP Regional Seas, 2009.
- PAPANICOLOPULU, I. On the interaction between law and science: considerations on the ongoing process of regulating underwater acoustic pollution. *Aegean Rev Law Sea*, n. 1, 2011, pp. 247-265.
- PAPANICOLOPULU, I. The European Union and the Regulation of Underwater Noise Pollution. En: VIDAS, D.; SCHEI, P. J. (Eds.). *The World Ocean in Globalisation: Climate change, Sustainable Fisheries, Biodiversity, Shipping, Regional Issues*. Leiden: Brill, 2011, pp. 457-471.

- PEÑA CHACÓN, M. *Principios, criterios y recomendaciones jurídicas para el establecimiento de regímenes de caudales ambientales en centroamérica*. UNESCO, 2017.
- PISCES. *Guía para aplicar el enfoque ecosistémico a través de la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina*. EU, 2012. Disponible en: http://ec.europa.eu/environment/life/project/Projects/index.cfm?fuseaction=home.showFile&rep=file&fil=PISCES_la_guia_de_piscis_ES.pdf (Fecha de último acceso 02-12-2020).
- POPPER, A. N.; HASTINGS, M. C. The effects of anthropogenic sources of sound on fishes. *Journal of Fish Biology*, vol. 75, n. 3, 2009, pp. 455-489.
- POPPER, A.; HAWKINS, A. D. *The effects of noise on aquatic life* (1ª ed.). New York: Springer Science & Business Media, 2012.
- POPPER, A.; HAWKINS, A. D. *The effects of noise on aquatic life II* (2ª ed.). New York: Springer Science & Business Media, 2014.
- RAKO-GOSPIE, N.; PICCIULIN, M. Underwater noise: sources and effects on marine life. En: E. Ltd. (Ed.), *World Seas: An Environmental Evaluation*. 2019, pp. 367-389.
- REDONDO, L.; RUIZ MATEO, A. Ruido subacuático: fundamentos, fuentes, cálculo y umbrales de contaminación ambiental. *Ingeniería Civil*, n. 186, 2017, pp. 73-94.
- SALOMON, M. Recent European initiatives in marine protection policy: towards lasting protection for Europe's seas?. *Environmental Science Policy*, n. 12, 2009, pp. 359-366.
- SALVADOR, S.; GIMENO, L.; SANZ LARRUGA, F. J. The influence of regulatory framework on environmental impact assessment in the development of offshore wind farms in Spain: Issues, challenges and solutions. *Oceans and Coastal Management*, n. 161, 2018, pp. 165-176.
- SANZ LARRUGA, F. La navegación marítima en el marco de la nueva ordenación de los espacios marítimos. En: García-Pita y Lastres, J.; Quintáns-Eiras, M.; Díaz de la Rosa, A. (Eds.). *El derecho marítimo de los nuevos tiempos*. Madrid: [s.e.], 2018, pp. 155-179
- Litoral: la futura ordenación del espacio marítimo y la adaptación al cambio climático. En LÓPEZ RAMÓN, F. (Ed.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2018*. Madrid: CIEMAT, 2018, p. 577-600. Disponible en:

<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/07/OPAM-2018-on-line.pdf#page=584> (Fecha de último acceso 02-12-2020).

SCHÜTZ, S. E. Marine Spatial Planning - Prospects for the Arctic. *Artic Review on Law and Politics*, n. 9, 2018, pp. 44-66.

SCHÜTZ, S.; SLATER, A. From strategic marine planning to project licences-Striking a balance between predictability and adaptability in the management of aquaculture and offshore wind farms. *Marine Policy*, vol. 110, n. 103556, 2019.

SINGHAL, A. K.; MALIK, I. Doctrinal and socio-legal methods of research: merits and demerits. *Educaction Research Journal*, vol. 2, n. 7, 2012, pp. 252-256.

SIVLE, L. D.; KVADSHEIM, P. H.; FAHLMAN, A.; et al. Changes in dive behavior durin naval sonar exposure in killer whales, long-finned pilot whales, and sperm whales. *Frontiers in Physiology*, n. 3, 2012, pp. 1-11.

STANLEY, J.; JEFFS, A. Ecological impacts of anthropogenic underwater noise. En: SOLAN, M.; WHITELEY, N. M. (Eds.). *Stressors in the Marine Environment*. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 282-297.

SUKHDEV, P.; WITTMER, H.; SCHROTER-SCHALAACK, C.; et al. *The Economics of Ecosystems and Biodiversity: Mainstreaming the Economics of Nature: A synthesis of the approach, conclusions and recommendations of TEEB*. Nagoya: Routledge, 2010.

VAQUER CABALLERÍA, M. El gobierno del territorio. Propuetas para superar la insatisfactoria distribución competencial. En: BAÑO LEÓN, J. (Ed.). *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 1785-1803.

WALE, M. A.; SIMPSON, S. D.; RADFORD, A. N. Size-dependent physiological responses of shore crabs to single and repeated playback of ship noise. *Biology letters*, vol. 9, n. 2, 2012-2013.

WRIGHT, A. J.; SOTO, N. A.; BALDWIN, A. L.; et al. Do marine mammals experience stress related to anthropogenic noise? *International Journal of Comparative Psychology*, vol. 20, n. 2, 2007, pp. 274-316.

WYSOCKI, L. E., DITTAMI, J. P., & LADICH, F. Ship noise and cortisol secretion in European freshwater fishes. *Biological Conservation*, n. 128, 2006, pp. 501-508.

COMENTARIOS

Natividad Aguilera-Alcalá
Pablo Ayerza
Eva Blasco Hedó
David de la Bodega
Francisco Botella
Belén Burgos Garrido
Lucía Casado Casado
Amalia Patricia Cobos Campos
Jordy José Coronel Ordóñez
M^a Pilar Dopazo Fraguío
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Dionisio Fernández de Gatta Sánchez
Luis Carlos Fernández-Espinar López
Carlos Fernández-Espinar Muñoz
Susana Galera Rodrigo
Eva Gamero Ruiz
Fernando García Rubio
Ana Georgina Guerrero Ron
Nicolás Alejandro Guillén Navarro
Isabel Hernández San Juan
José Jiménez
José Jiménez Peinado
José Vicente López-Bao
Fernando López Pérez
Blanca Lozano Cutanda

Andrés Martínez Moscoso
Patricia Mateo-Tomás
Marcos Moleón
Zebensui Morales-Reyes
Juan Claudio Morel
Pedro P. Olea
Eduardo Orteu Berrocal
María Pascual Núñez
Elisa Pérez de los Cobos Hernández
Joan Pons Solé
Pedro Poveda Gómez
Laura Presicce
Esther Rando Burgos
Blanca Rodríguez- Chaves Mimbbrero
Javier Rodríguez Moral
Aritz Romeo Ruiz
Adrián Ruiz Pérez
Eduardo Salazar Ortuño
José Antonio Sánchez-Zapata
René Javier Santamaría Arinas
Francisco Javier Sanz Larruga
Esther Sebastián-González
Pablo Serra Palao
Rubén Tarango
Sebastián Félix Utrera Caro
Ricardo de Vicente Domingo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2020

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA:
“LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA
NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ANÁLISIS DEL CASO
“MAR-MEZA” (N. 0507-12-EP)”

Autor: Andrés Martínez Moscoso, Doctor en Derecho, Programa de Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante; Profesor Titular y Coordinador del Water Law and Management Lab, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Autor: Jordy José Coronel Ordóñez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República por la Universidad de Cuenca. Investigador asociado del Water Law and Management Lab, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Fecha de recepción: 31/10/2019

Fecha de modificación: 26/11/2019

Fecha de aceptación: 27/12/2019

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza. Corte Constitucional. Ecuador. Acción Extraordinaria de Protección. Ponderación.

Índice:

1. Antecedentes normativos del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Ecuatoriana de 2008
2. Análisis constitucional del Caso n.0507-12-EP
3. Análisis de la sentencia emitida por la sala única de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección n.281-2011

4. **Análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de acción extraordinaria de protección n.0507-12-EP**
5. **Motivación jurídica de la Corte Constitucional**
6. **Decisión final adoptada por la Corte Constitucional**
7. **Conclusiones**

El objeto de este trabajo es realizar un análisis crítico del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, a partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Por medio de la casuística se demostrará los problemas de aplicabilidad de los derechos constitucionales reconocidos a favor de la Naturaleza por parte de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011, a través de la cual se permitió la permanencia de una camaronera (MARMEZA) dentro de la reserva ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

El estudio utiliza el método cualitativo, a través del análisis jurídico de la [acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP](#), en donde, la discusión de fondo se centró en la ponderación que debía hacerse entre el derecho a la propiedad privada de la camaronera (MARMEZA) y los derechos de la Naturaleza a favor de la reserva ecológica REMACAM.

Por lo expuesto, el objetivo de este trabajo es determinar cómo se tiene que aplicar la normativa jurídica entendiendo a la Naturaleza como sujeto de derechos y las implicaciones jurídicas que esto conlleva en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N. 166-15-SEP-CC, por primera vez, adopta una perspectiva biocentrista y reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, dando paso al abandono del enfoque antropocéntrico que únicamente la considera como un objeto de protección jurídica.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008

La Constitución del Ecuador del 2008 tiene una serie de novedades en varios campos del derecho, posiblemente una de las más llamativas es la determinación normativa de la Naturaleza como sujeto de derechos (Campaña, 2013).

La incorporación de la Naturaleza como sujeto de derecho en la Constitución ecuatoriana de 2008, rompe con los paradigmas tradicionales de occidente, es decir, la Naturaleza concebida desde el punto de vista antropocéntrico; y, deja que sea el Ecuador el primer país en el mundo en otorgar este reconocimiento (Acosta, 2008).

Los derechos de la Naturaleza por su defensa de los valores intrínsecos, es denominado biocentrismo, en cambio, el antropocentrismo hace referencia a que todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Por lo tanto, la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, tiene una concepción biocentrista y se reconoce como sujeto de derechos (Gudynas, 2011).

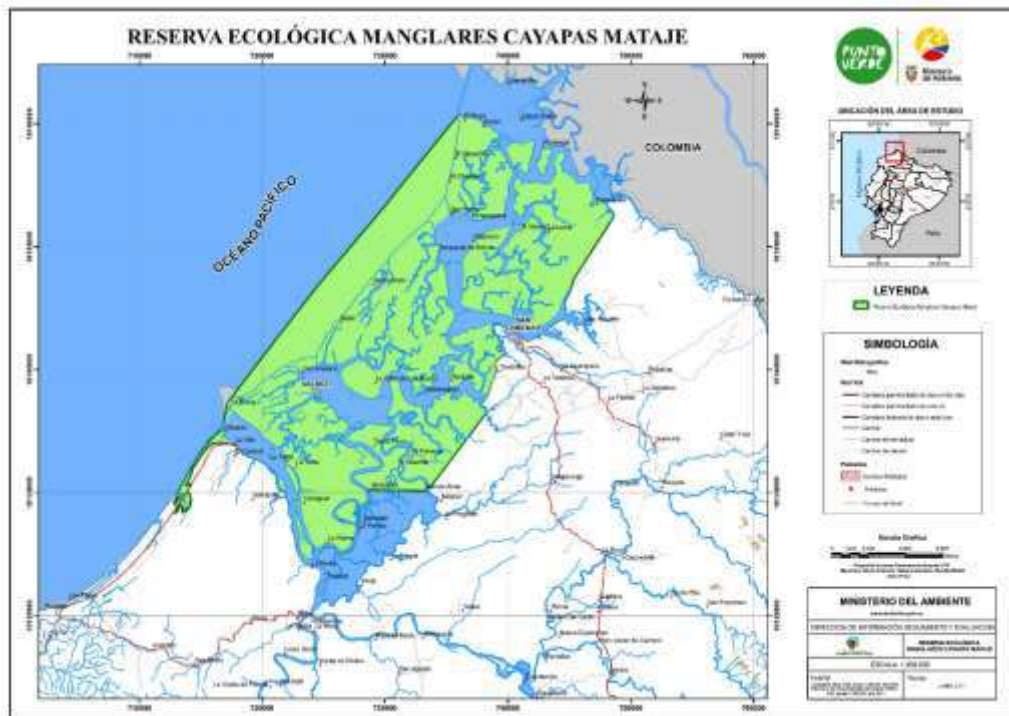
Es necesario destacar que, entre las normas ambientales consagradas en la Constitución ecuatoriana de 2008, se indica que la Naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE). De esta manera, la Naturaleza deja de ser un agregado de objetos, pasa a ser un sujeto de derechos, es decir, con este reconocimiento queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos (Gudynas, 2011).

El Estado ecuatoriano, hace una referencia especial a que la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (art. 10, CRE); en cuanto a las áreas especiales destinadas para su conservación, hay varios artículos que lo mencionan, por ejemplo, deben asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas (art. 397 numeral 4, CRE); la conservación de ecosistemas frágiles y amenazados (art. 406, CRE); el mantenimiento de la posesión de las tierras y territorios ancestrales (art. 57 numeral 5, CRE) (Acosta & Martínez, 2017).

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), es el conjunto de espacios naturales que garantizan la cobertura y conectividad de ecosistemas terrestres, marinos y marino-costeros, sus recursos culturales y las principales fuentes hídricas; su rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente (MAE, 2015).

La reserva ecológica “Manglares Cayapas Mataje”, se localiza en el cantón San Lorenzo, al noroccidente de la provincia de Esmeraldas.

Gráfico 1: Reserva ecológica manglares Cayapas y Mataje



La reserva protege los manglares que crecen en el estuario que forman los ríos Cayapas y Mataje, custodia tanto la gran biodiversidad que existe, como las tradiciones milenarias de las comunidades y pueblos ancestrales aledaños, para quienes el manglar es la principal fuente de sustento (MAE, n.d.).

El ecosistema manglar, fue reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público, y en este sentido, declarado bosque protector y patrimonio nacional forestal libre de comercio o cualquier forma de explotación industrial (art. 406, CRE).

La jurisprudencia analizada se refiere a la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP (en adelante caso MARMEZA), mediante la cual el Director Provincial del Ministerio del Ambiente (Santiago García Lloré), presentó el recurso en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 09 de septiembre de 2011.

Cuyo antecedente fue la acción de protección N. 281-2011, seguida por el señor Manuel de los Santos Meza Macías en contra de las resoluciones administrativas de fecha 01 de octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, dictadas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, las cuales ordenaron el desalojo de la camaronera MARMEZA de la reserva, REMACAM.

La sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011, resolvió a favor del señor Manuel de los Santos Meza Macías, al considerar la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que, se vulneró el derecho a la propiedad privada y al trabajo (art. 33 y 325, CRE); pues el legitimado activo, su familia y personas de la zona tenían como fuente de trabajo la camaronera, instaurándose la visión antropocentrista, ya que, se reveló un absoluto desconocimiento del reconocimiento de la REMACAM como área protegida y de forma simultánea del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, como por ejemplo, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

A partir de aquello, el biólogo Santiago García Llore, en representación del Ministerio del Ambiente, presentó la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, argumentando en lo principal que la sentencia de la acción de protección N. 281-2011 vulneró los derechos constitucionales de la Naturaleza en la medida en que se desconoció la declaratoria como área protegida de la REMACAM otorgada en 1995, así también, establecer un precedente que permita ejercer a plenitud el respeto a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Los principales eventos en este proceso judicial se pueden identificar a continuación:

2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 0507-12-EP

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas; este reconocimiento hace que deje de ser un objeto, que únicamente sirve como medio para fines humanos (Gudynas, 2011).

Es decir, hay que trasladarse del antropocentrismo al biocentrismo, diferenciando en sentido estricto, que los derechos a un ambiente sano son parte de los Derechos Humanos y no necesariamente implican derechos de la Naturaleza (Gudynas, 2009).

La finalidad de esta distinción es indicar que las formulaciones clásicas de los Derechos Humanos de tercera generación, es decir, de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricas, y que deben entenderse separadamente de los derechos de la Naturaleza (Martínez, 2008).

La Naturaleza como sujeto de derechos, implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de las valoraciones subjetivas, y se expresa en otra forma de hacer justicia (Crespo Plaza, 2009).

La perspectiva que alienta los derechos de la Naturaleza se aparta del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos, y se aproxima al paradigma biocéntrico que reconoce a la Naturaleza derechos propios (Zaffaroni, 2011).

Como consecuencia, los derechos de la Naturaleza se distinguen claramente de los derechos ambientales. Estos últimos toman la Naturaleza como un objeto más que como un sujeto, pues tienen como meta proteger el medio ambiente en tanto que los daños a él causados puedan afectar a los seres humanos, en cambio, desde la perspectiva biocentrista, no es suficiente reconocerla como un bien jurídico al servicio de los seres humanos, es preciso reconocerla como sujeto de derechos (Stutzin, 1985).

En el presente trabajo, se realiza una especial referencia al principio de ponderación, ya que, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011, permitió que la camaronera MARMEZA permaneciera dentro de la reserva ecológica REMACAM.

La discusión de fondo se centró en la ponderación que debía realizarse entre el derecho a la propiedad privada de la camaronera MARMEZA y los derechos de la Naturaleza a favor de la reserva ecológica REMACAM.

- Ponderación

La ponderación, entendida como principio ambiental, está referida a las teorías de la interpretación constitucional que se fundamentan en la identificación, valoración y comparación de intereses contrarios (Aleinikoff, 2010).

En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ponderar es buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificadoras conflictivas y del mismo valor (Prieto Sanchís, 2007).

Las prácticas constitucionales actuales están caracterizadas por los llamados conflictos entre derechos fundamentales, entonces, lo dicho sugiere que la ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas (Prieto Sanchís, 2007).

- La reserva ecológica manglares Cayapas Mataje (REMACAM)

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) es el conjunto de espacios naturales que garantizan la materia genética, diversidad ecológica, bellezas escénicas, fenómenos especiales y la regulación ambiental para la investigación científica de elementos y fenómenos naturales y la educación ambiental (MAE, 2015).

El SNAP está integrado por los subsistemas estatal, autónomo y descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, re categorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la Naturaleza (art. 405, CRE).

En las áreas protegidas se establecen limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación (art. 37, Código Orgánico del Ambiente).

Sin perjuicio de lo anterior, los poseionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras (Martínez Moscoso, 2019).

Las categorías que conforman el SNAP se administrarán de la siguiente manera:

1. Parque nacional;
2. Refugio de vida silvestre;
3. Reserva de producción de fauna;
4. Área nacional de recreación; y,
5. Reserva Marina.

En el presente trabajo, se analiza la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

La REMACAM fue declarada reserva ecológica mediante Resolución N. 052/DE del Director Ejecutivo del INEFAN, inscrita en el Registro Oficial N. 822 del 15 de noviembre de 1995, e incorporada al SNAP por sus rasgos naturales sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar.

Uno de los rubros económicos más importantes de producción y exportación del Ecuador es el camarón, especialmente en zonas del ecosistema manglar, llegando a talarse extensas superficies. Según datos de CLIRSEN, de una extensión original de 362.802 has de manglar en el Ecuador, para el año 2000 existían 108.000 has; es decir, se habría perdido el 70% de la superficie de manglar en el país (C-CONDEM, 2007).

Sin embargo, más allá de las cifras, el hecho cierto es que muchas de las piscinas camaroneras se establecieron de forma ilegal, pues el ecosistema manglar ha sido reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público (art. 406, CRE), y en este sentido, declarado bosque protector y patrimonio nacional forestal libre de comercio o cualquier forma de explotación industrial desde el año 1978 (Falconí, 2002).

Es por ello que el Estado ecuatoriano, con el propósito de proteger esta zona de las diferentes presiones que amenazaban la integridad de los bosques costeros, principalmente de los manglares, provocando impactos ecológicos, sociales y económicos, constituye la REMACAM, por sus rasgos naturales sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar.

El proceso de Patrimonio Natural N. 005-2010, inició el procedimiento administrativo por parte de la Dirección Provincial de Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, con la finalidad de determinar si la camaronera MARMEZA se encontraba realizando su actividad dentro de la REMACAM.

El informe técnico N. MAE-DNPMC-2010-0122 del 21 de junio de 2010 determinó que la camaronera MARMEZA de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías, con un área total de 36.61 has, se encontraba emplazada en la REMACAM, de las cuales tan solo 10.16 has fueron en efecto instaladas antes de la declaratoria de área protegida (1995); mientras que el espacio restante, correspondiente a 26.45 has fueron instaladas de forma posterior a dicha declaratoria, contraviniendo y vulnerando las disposiciones legales, así como los derechos y garantías constitucionales invocadas.

El hecho probado por parte del accionado con respecto de la posesión de la camaronera MARMEZA, no desvirtuó que el ejercicio de la actividad acuícola en las 26.45 has haya sido anterior a la declaratoria de la REMACAM, siendo la calidad de dueño y/o posesionario ajeno a lo que significa ejercer una actividad contraria al derecho.

En virtud a las consideraciones determinadas, la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con fecha 01 de octubre de 2010, resolvió que se proceda al inmediato desalojo de la actividad acuícola de 26.45 hectáreas ubicadas en la REMACAM.

Posterior a ello, el 06 de octubre de 2010, el señor Manuel de los Santos Meza Macías, interpuso el recurso de apelación ante la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, fundamentándose en los siguientes argumentos:

1. Se demostró la posesión y funcionamiento de la camaronera MARMEZA, antes de la creación de la REMACAM, que fue creada el 15 de noviembre de 1995, de acuerdo a los siguientes medios probatorios:

- a) Las facturas N. 2273 y 2332, de fechas 11 de agosto de 1993 y 10 de febrero de 1994, a favor de la Armada del Ecuador por concepto de "Ocupación de Playas y Bahías";
- b) Declaración juramentada del señor Hugo Humberto Belletini Andrade, ante el Notario Segundo, del cantón Sucre, provincia de Manabí, en la que mencionó que vendió derechos de posesión a favor de Manuel de los Santos Meza Macías de un lote de 94,77 hectáreas ubicado en el recinto Isla Tolita de los Ruanos, del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

La Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución del 01 de octubre 2010 emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, en donde, se dispuso el inmediato desalojo de la actividad acuícola, correspondientes a la expansión de 26.45 has de la camaronera MARMEZA con posterioridad a la declaratoria de la REMACAM.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 281-2011

El señor Manuel de los Santos Meza Macías, propuso la acción de protección N. 281-2011, en contra del Ministerio del Ambiente, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 01 de octubre de 2010 y la resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, en las cuales, se ordenó el desalojo de la actividad acuícola, que se efectuaba en las 26.45 has, del total de 36.61 has que comprende la camaronera MARMEZA, debido a la presunta expansión de la mencionada camaronera, vulnerando su derecho a la propiedad privada (art. 66 numeral 26, CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82, CRE).

El biólogo Santiago García Llore, en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, argumentó que no existía una vulneración al derecho de propiedad privada, ya que, en la entonces vigente Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (art. 10), se establecía que los manglares, aún aquellos existentes en propiedades particulares, solamente podrán ser explotados mediante concesión, cosa que no ha sido probada por el accionante. Además, se demostró mediante el procedimiento técnico cartográfico, que, en los límites originales de la creación de la REMACAM, la infraestructura de la camaronera MARMEZA no se encontraba edificada.

La Corte Provincial de Esmeraldas, en su sentencia del 09 de septiembre del 2011, resolvió que, se vulneró el derecho de propiedad privada del señor Manuel de los Santos Meza Macías por cuanto el MAE pretendió expropiar dicho bien, sin que previamente se haya declarado de utilidad pública o interés social y nacional, y, sin realizar una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (art. 323, CRE).

La sentencia de la acción de protección N. 2011-281, tuvo un carácter civilista, ya que, desconoció la función social y ambiental que debe cumplir la propiedad privada; y, reivindicó el paradigma antropocentrista, en tanto desconoció los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008. De modo que, para el Tribunal en cuestión, se vulneraron los derechos a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, del señor Meza Macías, propietario de MARMEZA. Adicionalmente, interpretó que se vulneró paralelamente el derecho constitucional al trabajo del señor Manuel de los Santos Meza Macías en la medida en que la camaronera constituye fuente de ingresos propios, de su familia y demás personas que trabajaban en la camaronera MARMEZA.

4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR DENTRO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N. 0507-12-EP

La sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, en su *ratio decidendi*, identificó que el punto en disputa fue la vulneración del derecho a la propiedad privada (art. 32 y 66 numeral 26, CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82, CRE).

La sentencia dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, aceptó la acción de protección N. 281-2011 a favor del señor Manuel de los Santos Meza Macías, la cual permitió mantener la camaronera MARMEZA dentro de la REMACAM, desconociendo la declaratoria de área protegida e inobservando las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos de la Naturaleza.

Por ello, el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, presentó la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, en la cual, demostró que nunca existió vulneración alguna por parte del MAE, en sus resoluciones de fecha 01 de octubre de 2010 y resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente; por el contrario, demostró que la violación a derechos constitucionales se consagró cuando la propiedad de la camaronera MARMEZA expandió su actividad acuícola sobre la REMACAM.

Por lo tanto, solicitó que se deje sin efecto la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Corte Provincial de Esmeraldas, ya que, se demostró de forma clara y concreta la vulneración de derechos y principios de la Naturaleza, en donde, dicha acción permitiría solventar la trasgresión constitucional a los derechos de la Naturaleza, a fin de establecer un precedente para ejercer con plenitud el respeto a una normativa ambiental previamente establecida.

Entonces, la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Con la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, se dio el cambio de la concepción antropocentrista a la visión biocentrista, la cual considera a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Es decir, se instaura el derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE); restauración (art. 72 y 397 numeral 2, CRE); así como, todas las actuaciones del Estado y de los particulares, deben hacerse en observancia y apego a los derechos de la Naturaleza (art. 83 numeral 6 y 395 numeral 2, CRE).

Como conclusión, la resolución emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, tiene una concepción antropocentrista, es decir, toma a la Naturaleza como un objeto de satisfacción de intereses económicos, instaurándose una justicia ambiental que, considera que los sujetos de derecho son las personas, mientras que la Naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos (Gudynas, 2011).

Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 166-15-SEP-CC, tomó la perspectiva ecológica que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, la cual se aparta del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos (Zaffaroni, 2011).

Ello se expresa en una justicia distinta, la justicia ecológica, que se enfoca en asegurar la supervivencia de las especies y sus ecosistemas (Gudynas, 2011), en el caso objeto de estudio, se garantizaron los derechos de la Naturaleza, entendida como sujeto de derechos, así también, su integridad y restauración, ya que, resultó afectada la reserva ecológica REMACAM.

5. MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La garantía del debido proceso, relacionada a la motivación de las sentencias, se encuentra consagrada en la Constitución ecuatoriana de 2008, así también, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (art. 76, numeral 7, literal 1, CRE).

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, a adoptar determinada decisión. Entonces, para analizar la motivación de la decisión judicial emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de Corte Provincial de Esmeraldas, es necesario aplicar los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

Una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que el criterio del juzgador se fundamente en normas y principios que guarden conformidad con la misma y no en aspectos que colisionan con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

En el caso que nos ocupa, el representante del MAE, argumentó la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas desconocieron los derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución ecuatoriana de 2008 (art. 71, 72 y 73, CRE).

El carácter constitucional de los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Carta Magna ecuatoriana de 2008, conlleva de forma implícita la obligación del Estado de garantizar su goce efectivo, en donde, los órganos judiciales tienen la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados.

Planteados así los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad jurisdiccional en este caso, no examinó en ningún momento:

1. La existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la Naturaleza;
2. Así también, no se observó ningún esfuerzo por comprobar si los derechos presuntamente vulnerados estaban en contraposición con los derechos reconocidos constitucionalmente a la Naturaleza, conforme se alegó por parte de la entidad accionante al interponer el recurso de apelación.

Por el contrario, la ausencia de análisis, e incluso de enunciación, respecto a los derechos de la Naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, reveló una absoluta negación de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El asunto central constituía en:

“La conservación o no de una camaronera dentro de la REMACAM, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora”.

Bajo este contexto, el análisis de los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en la acción de protección N. 281-2011, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la Naturaleza el proceso de producción del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las camaroneras en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar.

Además, las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, así también, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real (art. 10, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre).

Del examen de la sentencia, no se constata que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas haya estimado:

1. Las potenciales consecuencias que podrían poner en peligro la integridad física del área protegida; y/o,
2. Las prohibiciones de constitución de derechos reales sobre una reserva ecológica en observancia a las normas constitucionales que consagran el respeto integral a la existencia y mantenimiento de la Naturaleza.

b) Lógica

El requisito de lógica, establece la obligación de que la decisión se encuentre formada por premisas jurídicas, fácticas y valorativas de la autoridad judicial, las cuales deben ser establecidas en un orden lógico y ser contrapuestas de forma racional, a fin de que guarden relación directa con la decisión final del caso.

De esta manera, se constató que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, vienen dados por la supuesta vulneración a los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica, conforme lo argumentó el propietario de la camaronera MARMEZA, y, por otro lado, la supuesta vulneración a los derechos a la Naturaleza conforme lo sostuvo el Ministerio del Ambiente.

Es evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, ya que, no se verificó una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respecto de todas las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración a los derechos de la Naturaleza.

La Corte Constitucional determinó que la sentencia de la acción de protección N. 281-2011, objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la lógica.

c) Comprensibilidad

Hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional considera que, en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Sin embargo, de ello, y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub júdice*, no cumplió con los requisitos de razonabilidad y lógica.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional determinó que la sentencia impugnada no se encontraba debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

6. DECISIÓN FINAL ADOPTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N. 166-15-SEP-CC, resolvió:

En un Estado neo constitucional, que tiene como características esenciales el establecimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, la incorporación de principios ambientales, garantías jurisdiccionales y la supremacía de la Constitución, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador, estableció que, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que, en los tiempos actuales, es mayor la expectativa de respeto a los derechos constitucionales; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la Naturaleza interdependiente de los derechos.

La Corte Constitucional analizó la relevancia de la Naturaleza elevada como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008. El Organismo Constitucional concluyó que, en el presente caso, se vulneró los mencionados derechos, por lo que ordenó en su decisión:

Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

Se puede deducir que lo que busca la medida con relación a dejar sin efecto una sentencia es la anulación de todos los efectos jurídicos producidos por pronunciamientos judiciales violatorios de derechos constitucionales.

Así también, retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación y disponer que el expediente sea devuelto a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.

7. CONCLUSIONES

La sentencia N. 166-15-SIN-CC dentro de acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, tiene el carácter de ser inter partes, es decir, no constituye jurisprudencia vinculante (art. 436 numeral 6, CRE), es por ello que, la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional tiene que emitir decisiones que tengan el carácter de jurisprudencia vinculante, en cuanto, a los derechos de la Naturaleza.

A la fecha, no existe jurisprudencia vinculante respecto del contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza, generando así, que ciertas decisiones tengan el carácter de antropocéntricas y civilistas como la emitida por los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas en la acción de protección N. 281-2011.

Fue evidente que los jueces constitucionales de la Sala Única de Justicia de Esmeraldas en la acción de protección N. 281-2011, no estuvieron especializados en materia ambiental, lo que ocasiona fallos incongruentes o que no guardan una consecuencia lógica con el derecho vulnerado, lo que implica una falta de tutela jurídica efectiva en el marco de los derechos de la Naturaleza.

Actualmente, la Corte Constitucional, anunció la selección de la causa 502-19-JP, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante en materia de Derechos de la Naturaleza, en un caso de notable trascendencia constitucional ambiental para el país.

El caso se refiere a la acción presentada por la Defensoría del Pueblo y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, en relación a los daños provocados a la Naturaleza y a la comunidad de San Pablo de Amalí por la empresa HIDROTAMBO, razón por la cual se demanda a una serie de instituciones del Estado encabezada por la Agencia de Control y Regulación de la electricidad, la Secretaría del Agua, el Ministerio del Ambiente, entre otras.

En este sentido, en los próximos meses la Corte Constitucional deberá pronunciarse sobre los aspectos ya mencionados, lo que implica que debe dotar (o dotará en todo caso) de contenido a los derechos de la Naturaleza.

8. BIBLIOGRAFÍA

ABIDÍN, C.; LAPENTA, V. Derecho ambiental. Su consideración desde la teoría general del derecho. *Cartapacio de Derecho*, 2007, pp. 1-15.

Acción Pública de Inconstitucionalidad, N. 0071-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 31 de 07 de 2015).

ACOSTA, A. *Bitácora Constituyente*. Quito: Abya Yala, 2008.

- (2010). *Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza*. Quito: Abya Yala, 2010.

- (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Abya Yala, 2012.

ACOSTA, A.; MARTÍNEZ, E. Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Dereito & Práxis*, 2017, pp. 2917-2961.

ALEINIKOFF, A. *El derecho constitucional en la era de la ponderación*. 2010.

ALEXY, R.; GARCÉS VALDÉS, E. (Trad.). *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 1997.

ANAYA, G. Antropocentrismo ¿un concepto equívoco? *Entre Textos*, n. 17, 2014, pp. 1-12.

Ávila Santamaría, R. (2008). *Los principios de aplicación de los derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2008.

- *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2010.

- El derecho de la naturaleza: fundamentos. En: ACOSTA, A.; MARTÍNEZ, E. *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011, pp. 173-238.

- *El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala, 2011.

AYALA Mora, E. *Ecuador para Todos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2004.

BERINSTEIN, C. M. *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales*. Bilbao: 2010.

BERNAL PULIDO, C. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

BODÍN, J. *Democracia y ejercicio de la soberanía: mecanismos de participación política. Función Electoral y Función de Transparencia y Control Social en el proyecto constitucional ecuatoriano*. Quito: Abya Yala, 2008.

BRAÑES, R. *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México: PNUMA, 2010.

BUSTAMANTE ROMO LEROUX, F. J. *Perspectiva Académica*. 13 de enero de 2017. Disponible en: de https://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/comentarios/-/asset_publisher/vn0pSdFKZZcK/content/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fobservatoriojusticiaconsti (Fecha de último acceso 30-08-2021).

BUSTAMANTE, F. *Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*. Quito: CEDENMA, 2018.

- CAFFERATA, N. Derecho, medio ambiente y desarrollo. En: N. Cafferata. *Derecho, medio ambiente y desarrollo*. Mexico: Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2007, pp. 65-104.
- CAMPAÑA, F. S. Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político . *Iuris Dictio*, 2013.
- CANO, S. *ACD Consulting*. 23 de Abril de 2019 Disponible en: <http://www.acdconsulting.org/analisis-principales-puntos-del-codigo-organico-del-ambiente/> (Fecha de último acceso 30-08-2021).
- C-CONDEM. *Evaluación y Actualización del Plan de Manejo Participativo y Comunitario de la Reserva de Manglares Cayapas Mataje: Diagnostico Socio-Económico y Cultural. Informe de consultoría*. 2007.
- CRESPO PLAZA, R. La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*, 2009.
- CRESPO, R. Perspectivas futuras del derecho ambiental. *Juris Dictio*, 2003.
- CRUZ RODRÍGUEZ, E. Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*, n. 1, vol. 11,2014, pp. 95-116.
- ECHEVERRÍA, J. Plenos poderes y democracia en el proceso constituyente ecuatoriano. En: J. Echeverría, & C. Montúfar. *Plenos poderes y transformación constitucional*. Quito: Abya Yala, 2008, p. 33.
- ESPADAS, J. *Constitucionalismo ambiental, la construcción de los derechos subjetivos y su protección legal*. México: 2007.
- FALCONÍ, F. *Economía y Desarrollo Sostenible. ¿Matrimonio feliz o divorcio anunciado? El caso de Ecuador*. Quito: FLACSO, 2002.
- FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2001.
- *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001.
- GÓMEZ, M. C. *Demanda de Inconstitucionalidad*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2015.
- GUASTINI, R. *Los principios en el derecho positivo*. Barcelona: 1999.

GUDYNAS, E. La dimensión ecológica del Buen Vivir. Entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. *Revista Obets*, 2009, pp. 49-53.

- Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En: A. Acosta; M. E., *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011, pp. 239-286.

- Derechos de la Naturaleza en Ecuador: balance de una década. *Plan V*, 2018.

HIDALGO, F.; LAFORGE, M. *Tierra Urgente*. Quito: SIPAE, 2011.

MAE. *Sistema Único de Información Ambiental y Unidad de Indicadores Ambientales*. 2015.

MAE. (23 de Febrero de 2019). *Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador*. 2019. Disponible en: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/areas-protegidas/reserva-ecol%C3%B3gica-manglares-cayapas-mataje> (Fecha de último acceso 30-08-2021).

MARTÍNEZ MOSCOSO, A. El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 01 de abril de 2021. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-el-nuevo-marco-juridico-en-materia-ambiental-en-ecuador-estudio-sobre-el-codigo-organico-del-ambiente/> (Fecha de último acceso 30-08-2021).

MARTÍNEZ, E. *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Quito: Abya Yala, 2008

- Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En: A. Acosta; E. Martínez. *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala, 2009.

MELO, M. Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En: A. Acosta; E. Martínez. *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala, 2009.

MONTAÑA PINTO, J. Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En: J. Montaña Pinto; A. Porras Velasco. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (págs. 103-129). Quito: VyM Gráficas, 2012, pp. 103-29.

- MORALES, J. P. Democracia sustancial: sus elementos y conflicto en la práctica. En: R. Ávila Santamaría. *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Abya Yala, 2008, pp. 90-96.
- OLIBARES, A.; LUCERO, J. Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, 2018.
- ONU. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano*. Estocolmo: ONU, 1972.
- ONU. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: ONU, 1992.
- OSSORIO, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan, 2015.
- OYARTE MARTÍNEZ, R. *Derechos, deberes y garantías jurisdiccionales y aspectos conceptuales sobre responsabilidades jurídicas ambientales*. Quito: 2010.
- PÉREZ, E. *Derecho Ambiental*. La Paz: McGraw Hill, 2014.
- PRIETO SANCHÍS, L. *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores, 2007.
- RAMÍREZ GALLEGOS, F. Proceso constituyente y tránsito hegemónico. *Tendencia: Revista de análisis político: Nueva Constitución*, n. 38, 2008.
- REAL Academia Española. *Diccionario esencial de la lengua española*. Madrid: Espasa, 2006.
- RECK, G.; PAULINA, M. *Áreas protegidas: ¿turismo para la conservación o conservación para el turismo?*. Quito: Polémika, 2010.
- SALGADO PESANTES, H. La nueva dogmática constitucional en el Ecuador. En: M. Carbonell, J. Carpizo y D. Zovatto. *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- SERRANO PÉREZ, V. El buen vivir y la Constitución ecuatoriana. En: D. Pérez Ordóñez. *La Constitución Ciudadana. Doce visiones sobre un documento revolucionario*. Quito: Taurus, 2009.

STUTZIN, G. Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1985, pp. 97-114.

SUÁREZ, S. *Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), 2012.

VICENTI, R. *Conceptos y relaciones entre naturaleza, ambiente, desarrollo sostenido y resiliencia*. 1990.

YÁNEZ-ARANCIBIA, A.; TWILLEY, R. R.; Lara Domínguez, A. L. *Los ecosistemas del manglar frente al cambio climático global*. Madera y Bosques. 1998.

ZAFFARONI, E. La Pachamama y el humano. En: A. Acosta y E. Martínez. *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2020

COMENTARIO:
“LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA:
RÉGIMEN JURÍDICO E IMPLEMENTACIÓN” *

“THE EU ECOLABEL:
LEGAL REGIME AND IMPLEMENTATION”

Autor: Nicolás Alejandro Guillén Navarro. Profesor contratado doctor (acred.). Universidad de Zaragoza

Resumen:

En un momento en el cual hay una creciente preocupación medioambiental, el ecotiquetado se ha convertido en una excelente herramienta para el consumidor a la hora de decidir acerca de la compra de bienes y contratación de servicios. En la actualidad existe un gran número de etiquetas, logos o sellos, algunos de cuales son simplemente una labor de marketing. La necesidad de transparencia ha dado lugar a la aparición de sistemas normalizados entre los cuales destaca la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Este distintivo, con casi veinte años de trayectoria, permite que los operadores puedan de forma voluntaria identificar productos o servicios con un impacto ambiental reducido. En este estudio se analizará su régimen legal, evolución e implementación en España.

Abstract:

At a time when there is a growing environmental concern, eco-labeling has become an excellent tool for the consumer when deciding on the purchase of goods and contracting services. There are currently many labels, logos or stamps, some of which are more pure marketing than anything else. The need for transparency has led to the emergence of standardized systems among which the European Union's eco-label stands out. This badge, with almost

* Trabajo del grupo de investigación ADESTER (Administración, Economía, Sociedad y Territorio), proyecto S22_17R financiado por el Gobierno de Aragón y FEDER para el período 2014-2020 ("Construyendo Europa desde Aragón").

twenty years of experience, allows operators to voluntarily identify products or services with a reduced environmental impact. This study will analyze its legal regime, evolution and implementation in Spain.

Palabras clave: Ecoetiquetado. ISO 14021. Sellos ecológicos. Criterios ecológicos.

Keywords: Ecolabelled. ISO 14021. Ecological logo. Ecological criterio.

Índice:

1. Introducción
2. Origen regulatorio y Reglamento (CEE) 880/1992, de 23 de marzo
3. Revisión del sistema: Reglamento (CE) núm. 1980/2000, de 17 de julio
4. Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre
 - 4.1. Elaboración de los criterios para productos y servicios
 - 4.2. Solicitud y concesión
 - 4.3. Logotipo, condiciones de uso, prohibiciones temporales y definitivas
5. Implantación de la etiqueta ecológica de la UE en España
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Regulation (EEC) 880/1992, of March 23
3. System review: regulation (EC) num. 1980/2000, from July 17
4. Regulation (EC) num. 66/2010 of the European Parliament and of the Council, of November 25
 - 4.1. Development of the criteria for products and services
 - 4.2. Application and grant
 - 4.3. Logo, conditions of use, temporary and definitive prohibitions
5. Implementation of the EU ecological label in Spain
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En el denominado ecoetiquetado, la etiqueta ecológica de la Unión Europea ha asumido en los últimos años un especial protagonismo por su importancia, cubriendo una amplia y renovada gama de productos y servicios. A pesar de coincidir con otras tipologías de etiquetados a nivel nacional y regional dentro de la Unión Europea, su reconocimiento por parte de empresas y, sobre todo, de los consumidores, ha llevado a la misma a ser una excelente herramienta de prestigio medioambiental de aquellos productos o servicios con un impacto ambiental reducido.

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad puede hablarse de una sobresaturación de distintivos, declaraciones, etiquetas o símbolos “verdes”, vinculados más a cuestiones de marketing, que a ofrecer una información clara al consumidor. En este sentido, este caos puede llegar a confundir al consumidor ya no sólo de las cualidades y características del producto o servicio, sino a identificar qué distintivo es el más fiable.

Cuando se habla de etiquetas ecológicas, nos encontramos con un conjunto de instrumentos de regulación, gestión y verificación ambiental que sirven para identificar el impacto medioambiental de los productos y servicios. Básicamente son sistemas de acreditación voluntarios que tienen como objetivo identificar y promover productos ecológicos. Además, debe tenerse en cuenta que muchos son sistemas objetivos en los cuales interviene un organismo independiente que no interviene en el mercado y que aplica toda una serie de criterios vinculados al ciclo de vida del producto para evaluar, como digo, su impacto medioambiental. Además, el ecoetiquetado, de ahí su importancia, es un instrumento de información y estímulo a consumidores y usuarios que les ayuda a escoger productos y servicios con menores repercusiones sobre el medio ambiente.

Dentro del llamado ecoetiquetado, una herramienta muy útil para clasificar el conjunto de etiquetas ecológicas existentes en el mercado es la clasificación ISO que se hace al respecto. De acuerdo con las normas ISO, se puede distinguir tres tipos de etiquetas, Tipo I, II y III¹.

Así, las denominadas etiquetas Tipo I (ISO 14024), se tratan de certificaciones otorgadas por entidades de certificación externa (gubernamentales o privadas) que reconocen a los productos o servicios con un menor impacto ambiental basados en el ciclo de vida de estos. En este bloque se incluiría a la etiqueta

¹ Acerca de la etiqueta ecológica Tipo I y su relación con la etiqueta ecológica de la UE: Lozano Cutanda (2010).

ecológica de la Unión Europea². Frente a estas se sitúa la etiqueta de Tipo II (ISO 14021) que son autodeclaraciones que hacen los propios fabricantes y que por tanto otorgan una menor confianza al consumidor/usuario. Por último, se encuentran las etiquetas de tipo III (ISO 14025), denominadas Declaraciones Ambientales de Producto (ecoetiquetas EPD o DAP), que son básicamente declaraciones basadas en los impactos del ciclo de vida, permitiendo la comparación entre productos.

Como se comprobará a continuación, la etiqueta ecológica de la Unión Europea se presenta como un sistema armonizado, que recoge los planteamientos anteriormente señalados acerca de distinguir los productos y servicios con un menor impacto ambiental. A su vez ha evitado la sobresaturación de sistemas de etiquetado ambiental dentro de la Unión, ello sin perjuicio de una coordinación con los sistemas de etiquetado ecológico existentes en los Estados miembros, en concreto los sistemas de etiquetado ecológico ISO 14024 tipo I reconocidos oficialmente a escala nacional o regional.

2. ORIGEN REGULATORIO Y REGLAMENTO (CEE) 880/1992, DE 23 MARZO

A partir de la década de los setenta, es identificable en Europa una concienciación medioambiental y el surgimiento de una política comunitaria al respecto. Documentos como el Informe sobre la política industrial de la Comunidad de 20 de Marzo de 1970, la Comunicación sobre Política de la Comunidad en materia ambiental de 22 de junio de 1971, pero sobre todo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de 1972, dieron lugar al inicio, como digo, de una política comunitaria al respecto traducida en un Programa de Acción, en concreto, el denominado Programa de Acción de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente, el cual fue aprobado el 22 de noviembre de 1973 y que es considerado el punto de partida de esta política ambiental.

Dicho programa ha dado lugar con el paso de los años a muchos más, evolucionándose también en las medidas e iniciativas al respecto³. Así, si la

² Otros ejemplos serían las etiquetas Der blaue Engel (Alemania) o Nordic Swan (Países Nórdicos).

³ En concreto, Segundo programa de Acción de las CEE en materia de Medio Ambiente (1977-1981) aprobado el 17 de mayo de 1977, Tercer programa de Acción de las CEE en materia de Medio Ambiente de 7 de febrero de 1983 (1982-1986); Cuarto Programa de Acción de las CEE en materia de Medio Ambiente (1987-1992) de diciembre de 1987; V Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente para el periodo 1993-2000,

política ambiental europea se centró en sus inicios en el control de la polución y la problemática del ruido, posteriormente se fue apostando por la integración de los requisitos medioambientales en la planificación y ejecución de acciones en muchos sectores económicos y sociales, además de la implementación de una estrategia en materia de desarrollo sostenible.

En el tema que nos ocupa hay que remontarse a la Resolución de 19 de junio de 1987 del Parlamento Europeo, sobre la gestión de desechos y los antiguos vertederos, en donde ya por entonces se abogaba por la creación de una etiqueta ecológica comunitaria para los productos ecológicos. Esta propuesta se conexionaba directamente con la apuesta clara por una política de productos limpios que recogía el Cuarto Programa de Acción de las Comunidades Europeas (CEE) en materia de Medio Ambiente (1987-1992).

No obstante, un paso decisivo fue la Resolución de 7 de mayo de 1990 del Consejo, en donde se pedía a la Comisión que le presentara, con la mayor brevedad posible, una propuesta de sistema comunitario de etiquetado ecológico que tuviera en cuenta el impacto ambiental de los productos durante su ciclo de vida. Esta situación tuvo consecuencia que tan solo dos años más tarde se aprobara el Reglamento (CEE) núm. 880/1992 del Consejo, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁴.

El sistema de etiqueta ecológica nacía de un objetivo claro como era el potenciar aquellos productos cuyo diseño, la producción, la comercialización y utilización tuvieran escasa incidencia en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, además de ofrecer una información adecuada a los consumidores sobre todos estos aspectos. Es importante destacar que este sistema en su origen no se aplicaba ni a los servicios, ni al conjunto de productos existentes en el mercado ya que quedaban al margen los alimentos, las bebidas y los productos farmacéuticos. Además, lógicamente, quedaban también fuera las sustancias o los preparados clasificados como peligrosos, además de los productos fabricados mediante procedimientos que pudieran causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente.

de 1 de febrero de 1993; VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente para el periodo 2001- 2010 “Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos” de 24 enero de 2001; VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente para el periodo 2013-2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta». Acerca de estos programas Fernández De Gatta Sánchez (1986 y 2013), López Ramón (1986); Parejo Alfonso *et al.* (1996) y Krämer, L. (1999).

⁴ Acerca del régimen jurídico de la etiqueta ecológica en las primeras etapas, Fuentetaja Pastor (1995); Audivert Arau (1996) y Fernández Ramos (1997).

Dicho esto, el sistema, que se mantiene en la actualidad, se estructuraba en torno al establecimiento de diferentes categorías de productos, asociando a los mismos distintos criterios ecológicos específicos para cada una de ellas con un determinado periodo de validez (tres años). Estos criterios se asociaban a una matriz de valoración que incluía un listado de aspectos ambientales a tener en cuenta y su vinculación con el ciclo de vida del producto⁵.

Por otra parte, en el procedimiento de solicitud y concesión de la etiqueta ecológica (imagen 1), los Estados pasan a asumir un papel esencial al encargarse de designar los denominados “organismos competentes”, encargados de la tramitación y concesión de la referida etiqueta, además de velar por la correcta utilización mediante la firma con cada solicitante de un contrato sobre las condiciones de su utilización.

En el caso de España, el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, sobre normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992, sentó las bases acerca del funcionamiento del sistema en nuestro país, además de establecer que la designación de los referidos organismos competentes recayera en las Comunidades Autónomas de acuerdo con el marco constitucional de distribución de competencias en materia medioambiental. Estos organismos cuentan con importantes funciones tales como la concesión de las etiquetas, la facultad de solicitar de la Comisión de la Comunidad Europea la incoación del procedimiento para la determinación de las categorías de los productos a los que podrá concederse la etiqueta ecológica, así como de los criterios ecológicos específicos para cada categoría y sus respectivos periodos de validez.

Imagen 1. Etiqueta ecológica. Fuente: Consejo de las Comunidades Europeas (1992)



⁵ En concreto, importancia de los residuos contaminación y degradación del suelo; contaminación del agua; contaminación atmosférica; ruido; consumo de energía; consumo de recursos naturales; repercusiones en los ecosistemas Por lo que respecta a las fases o ciclos de vida del producto: fase previa a la producción; producción; distribución (incluido el embalaje); utilización y eliminación.

Por otra parte, es preciso indicar que el Reglamento (CEE) 880/1992 sólo introducía un marco básico⁶, debiéndose posteriormente desarrollar todo el listado de categorías de productos y criterios ecológicos⁷. Esto supuso una

⁶ Dopazo Fraguío, P. (2000: pp. 189 y ss). Como normativa complementaria, se puede destacar: Decisión de la Comisión, de 15 de septiembre de 1993, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria; Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen directrices indicativas sobre el establecimiento de los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria; Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al modelo de resumen para la notificación de una decisión de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria.

⁷ *Vid.* Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras; Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavaplatos; Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los rollos de papel de cocina; Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo; Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel higiénico; Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa; Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 1995, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas de un solo pitón; Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las pinturas y barnices de interior; Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y a las camisetas ; Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas de dos casquillos; Decisión de la Comisión de 11 de julio de 1996 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras ; Decisión de la Comisión de 16 de julio de 1996 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias; Decisión de la Comisión de 26 de noviembre de 1996 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos; Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 1997 que modifica la Decisión 96/304/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y las camisetas; Decisión de la Comisión de 7 de enero de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos de papel tisú; Decisión de la Comisión de 7 de abril de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo; Decisión de la Comisión de 20 de julio de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas; Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 1998 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los colchones ; Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos

ardua labor en los primeros años de funcionamiento, teniendo una fase de revisión establecida en el art. 18 del Reglamento. En este sentido, dicho precepto estableció que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debía examinar el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y proponer las modificaciones adecuadas al Reglamento. Esta situación dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) núm. 1980/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, que pasó a sustituir al anterior Reglamento, introduciendo por tanto un modelo renovado de etiqueta ecológica.

3. REVISIÓN DEL SISTEMA: REGLAMENTO (CE) NÚM. 1980/2000, DE 17 DE JULIO

Como he señalado anteriormente, el Reglamento (CE) núm. 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, introdujo un sistema comunitario revisado de concesión de la etiqueta ecológica. Dicha norma seguía parecidos planteamientos al anterior, si bien introducía interesantes novedades como el establecimiento de toda una serie de principios metodológicos y de procedimiento para fijar los criterios del etiquetado ecológico⁸, la introducción de un plan de trabajo asociado a una estrategia para la puesta en marcha del sistema, acciones de promoción o la creación del Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE) y de un Foro de consulta.

para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las pinturas y barnices; Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado; Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles; Decisión de la Comisión de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores personales; Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa; Decisión de la Comisión de 19 de julio de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias; Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas; Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles.

⁸ *Vid.* Anexos II y IV. Los principios metodológicos eran los siguientes: estudio de viabilidad y de mercado, consideraciones relativas al ciclo de vida, análisis de mejoras, propuesta de criterios. Por lo que respecta a los de procedimiento se fijaban los siguientes: participación de los interesados, consultación abierta y transparencia, confidencialidad.

En cuanto al plan de trabajo, el Reglamento disponía que la Comisión elaborara un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Reglamento, que introdujera una estrategia para la puesta en marcha del sistema estableciéndose, por otra parte, unos objetivos de mejora medioambiental, una lista no exhaustiva de categorías de productos prioritarias para la actuación comunitaria, además de planes de coordinación y cooperación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros. En el proceso de aprobación del Plan se debía consultar al CEEUE⁹, el cual se integraba por los organismos competentes de los Estados miembros y por el Foro de consulta compuesto a su vez, respecto a cada categoría de productos, por los interesados en dicha categoría como “industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores”. El CEEUE no sólo asumía esa función, sino que básicamente sus cometidos eran el impulso de los criterios ecológicos respecto a la Comisión; realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de los criterios aplicables a las categorías de productos; o contribuir al establecimiento y la revisión de los criterios ecológicos, así como de los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos¹⁰.

Otro aspecto muy interesante de esta normativa fue la ampliación de la concesión de la etiqueta a los servicios. Así, en lo que se refiere a los requisitos medioambientales y los criterios o requisitos de evaluación y verificación, había una diferenciación entre productos y servicios¹¹. En lo que respecta a la matriz de valoración indicativa, se seguía un modelo parecido al Reglamento de 1992, si bien se aumentaban los aspectos medioambientales (calidad del aire, calidad del agua, protección del suelo, reducción de residuos, ahorro de energía, gestión de recursos naturales, prevención del calentamiento global,

⁹ Decisión de la Comisión de 10 de noviembre de 2000 por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo.

¹⁰ Respecto a su organización, contaba con una presidencia y dos vicepresidencias que eran ocupadas por turno por los organismos competentes en materia de etiquetado ecológico.

¹¹ Por lo que respecta a la matriz de valoración indicativa (anexo I), se seguía un modelo parecido al reglamento de 1992, si bien se aumentaban los aspectos medioambientales (calidad del aire, calidad del agua, protección del suelo, reducción de residuos, ahorro de energía, gestión de recursos naturales, prevención del calentamiento global, protección de la capa de ozono, seguridad ambiental, ruido biodiversidad). En cuanto al ciclo de vida del producto hay una diferenciación entre productos (fase anterior a la producción/materias primas producción distribución (incluido el envasado) utilización aprovechamiento/reciclado/eliminación) y servicios (adquisición de productos para realización de servicios realización de servicios gestión de residuos).

protección de la capa de ozono, seguridad ambiental, ruido biodiversidad). En cuanto al ciclo de vida del producto se fijaba una diferenciación, como digo, entre productos (fase anterior a la producción/materias primas producción distribución (incluido el envasado) utilización aprovechamiento/reciclado/eliminación) y servicios (adquisición de productos para realización de servicios realización de servicios gestión de residuos).

Para finalizar, en este sistema los Estados miembros también asumían el protagonismo en cuanto a la operatividad del sistema, destacándose la introducción incluso de medidas de coordinación con otros sistemas de etiquetado ecológico de los Estados miembros, así los sistemas de etiquetado ecológico nacionales podían seguir coexistiendo con el sistema de etiquetado ecológico comunitario.

4. REGLAMENTO (CE) NÚM. 66/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE

Tras años de funcionamiento, el sistema de etiqueta ecológica de nuevo fue evolucionado, no sólo por la necesidad de aumentar su eficacia y racionalizar su funcionamiento, sino también para garantizar la coordinación con diferente normativa vinculada como la relativa al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009). Esta situación dio lugar a que se aprobara el Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, que deroga por ende al anterior y que actualmente se encuentra vigente¹².

La nueva norma sigue la senda marcada acerca de la importancia de la política de producción y consumo sostenibles, de ahí que el sistema de etiqueta ecológica se vincule directamente a ella. No obstante, hay dos aspectos reseñables de esta norma como es la de evitar la proliferación de sistemas de etiquetado ambiental, además de promover un comportamiento más ecológico en todos los sectores en los que el impacto ambiental constituye un factor decisivo para el consumidor a la hora de decidir.

¹² *Vid.* Acerca de esta norma, Lozano Cutanda (2010) y Elizalde Carranza (2010).

4.1 Elaboración de los criterios para productos y servicios

A la hora de analizar el renovado sistema de etiqueta ecológica, lo primero que destaca es la amplitud dada al ámbito de aplicación del sistema, incluyendo a todo “bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita”. No obstante, la norma va más allá y es que, a diferencia de sistemas anteriores, da luz verde para que alimentos y piensos, así como los productos agrarios no procesados, puedan optar a la etiqueta ecológica de la Unión Europea si bien con la obligación de que sean productos certificados como ecológicos.

Profundizando en la norma, el elemento clave del sistema lo constituye el establecimiento de los criterios para las distintas categorías de productos y servicios. Como se ha señalado anteriormente, su establecimiento se realiza para cada una de las categorías existentes, no obstante, hay aspectos que deben tenerse en consideración en todas ellas. A este respecto, el Reglamento establece que los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se determinarán científicamente teniendo en cuenta la totalidad del ciclo de vida de los productos, en concreto, los impactos ambientales más significativos; la sustitución de las sustancias peligrosas por otras más seguras o el uso de materiales o diseños alternativos, siempre que ello sea técnicamente viable; la posibilidad de reducir el impacto ambiental por razón de la durabilidad y la reutilizabilidad de los productos; el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos; los aspectos éticos y sociales; o los criterios de otras etiquetas ecológicas, en especial las etiquetas medioambientales EN ISO 14024 tipo I reconocidas oficialmente, a nivel nacional o regional, cuando existan para esa categoría de productos o la reducción de la experimentación con animales.

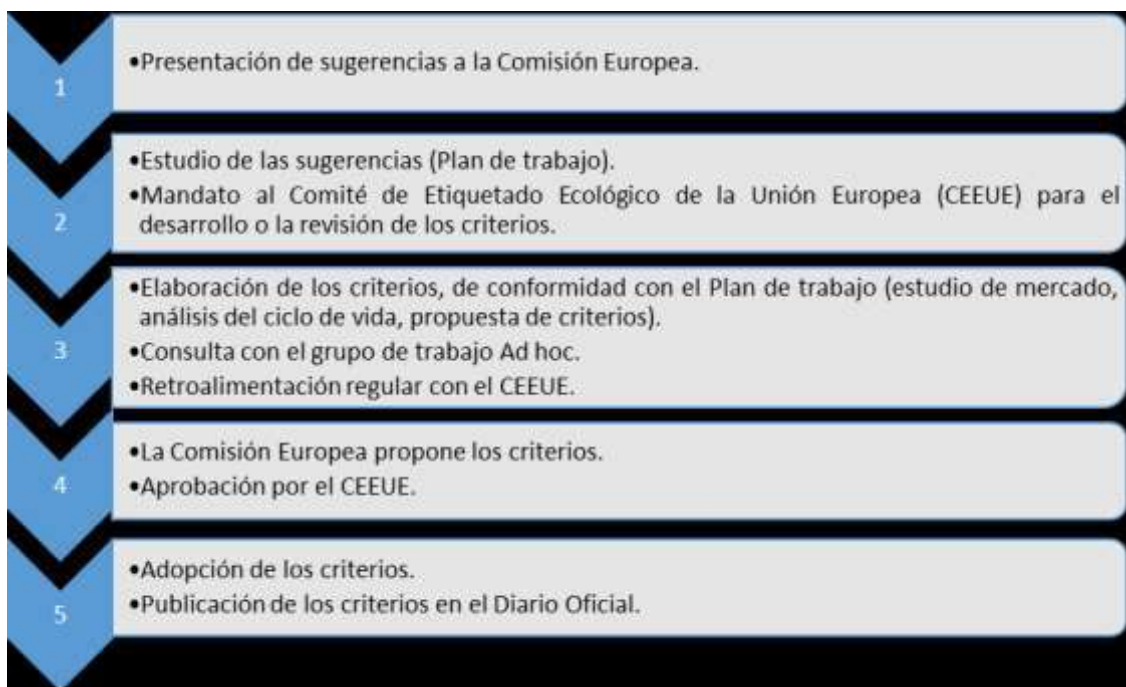
El proceso de elaboración de los criterios reúne distintas fases (gráfico 1) en las que se comprueba que el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE), parecido al anteriormente denominado Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, adquiere especial importancia al asumir funciones de elaboración y revisión de los criterios y labores de asesoramiento y asistencia a la Comisión acerca de requisitos mínimos de comportamiento ambiental¹³. De todos modos, en este proceso de elaboración o revisión de los criterios, la parte que inicie o dirija la elaboración o revisión debe presentar a la Comisión y al CEEUE toda una serie de

¹³ Su composición, respecto a cada categoría de productos, se basa en una “participación equilibrada de todas las partes interesadas, como organismos competentes, productores, fabricantes, importadores, proveedores de servicios, mayoristas, minoristas, en particular PYME, y asociaciones de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores” (Art. 5.2).

documentación que engloba un informe preliminar; un proyecto de propuesta de criterios; un informe técnico de apoyo al proyecto de propuesta de criterios; un informe final; un manual para usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes y, por último, un manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos (art. 7 y Anexo I).

Esta documentación es la que es analizada y que posteriormente servirá de base para la adopción y aprobación, en su caso, del correspondiente criterio. Por otra parte, debe señalarse que, para cada categoría de productos, se especifica el correspondiente período de validez de los criterios y de los requisitos de evaluación. Con ello, la validez estriba entre los 3 a 5 años.

Gráfico 1. Proceso de elaboración de los criterios. Fuente: elaboración propia



Actualmente, los criterios se agrupan en los bloques referidos a cubiertas, electrodomésticos, hágalo usted mismo, alojamiento turístico, otros artículos, papel, jardinería, limpieza, lubricantes, ordenadores y televisores, artículos del hogar, productos de cuidado personal, ropa y calzado (tabla 1).

Un aspecto interesante de la normativa es la relativa a los periodos de validez. En este sentido, aunque en el establecimiento de los requisitos se fija uno determinado, su transcurso ha conllevado en muchas ocasiones a que se haya tenido que aprobar una Decisión que prorrogue temporalmente estos criterios, de ahí que se haga referencia a la norma de origen, indicándose su prórroga correspondiente

Tabla 1. Grupos de productos y servicios. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

GRUPOS PRODUCTOS Y SERVICIOS	DE Y	PRODUCTOS Y SERVICIOS	NORMATIVA
CUBIERTAS		a) Revestimientos duros	Decisión de la Comisión de 9 de julio de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos rígidos (válido hasta 30 de junio de 2021)
CUBIERTAS		b) Revestimientos de suelos de madera	Decisión (UE) 2017/176 de la Comisión de 25 de enero de 2017 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos a base de madera, corcho y bambú para suelos (válido hasta 26 de enero de 2023)
ELECTRODOMÉSTICOS		a) Bombas de calor	Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2007 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombas de calor accionadas eléctricamente o por gas o de absorción a gas (validez expirada)
ELECTRODOMÉSTICOS		b) Calentadores de agua	Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 2014 por la que se establecen criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los calefactores a base de agua (validez expirada)
HÁGALO USTED MISMO		Pinturas y barnices para interiores y exteriores	Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a las pinturas y barnices de interior y exterior (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022)
ALOJAMIENTO TURÍSTICO		Hoteles / Campings	Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión de 25 de enero de 2017 relativa al establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico (válido hasta el 26 de enero de 2022)
JARDINERÍA		Enmiendas de suelo / Sustratos de cultivo	Decisión (UE) 2015/2099 de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo (válido hasta 18 de noviembre de 2019)
LIMPIEZA		a) Servicios de limpieza de interiores	Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión de 2 de mayo de 2018 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores (válido hasta 3 de mayo de 2023)
LIMPIEZA		b) Detergentes para lavavajillas	Decisión (UE) 2017/1216 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para lavavajillas (válido hasta 26 de junio de 2023)

Tabla 1 (continuación). Grupos de productos y servicios. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

GRUPOS PRODUCTOS Y SERVICIOS	DE Y	PRODUCTOS Y SERVICIOS	NORMATIVA
LIMPIEZA		c) Detergentes para lavavajillas a mano	Decisión (UE) 2017/1214 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes lavavajillas a mano (válido hasta 26 de junio de 2023)
LIMPIEZA		d) Productos de limpieza de superficies duras	Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras (válido hasta 26 de junio de 2023)
LIMPIEZA		e) Lavavajillas de uso industrial e institucional	Decisión (UE) 2017/1215 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para lavavajillas de uso industrial e institucional (válido hasta 26 de junio de 2023)
LIMPIEZA		f) Detergentes para ropa de uso industrial e institucional	Decisión (UE) 2017/1219 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional (válido hasta 26 de junio de 2023)
LIMPIEZA		g) Detergentes para ropa	Decisión (UE) 2017/1218 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para ropa (válido hasta 26 de junio de 2023)
LUBRICANTES		a) Aceites de motosierra, agentes de liberación de hormigón, lubricantes de cable, aceites de tubo de popa y otros lubricantes de pérdida total b) Grasas de tubo de grasa y popa c) Fluidos hidráulicos y aceites de transmisión de tractores d) Aceites para engranajes industriales y marinos e) Aceites de dos tiempos	Decisión 2018/1702/(UE), de 8 de noviembre por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los lubricantes (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2024)
ORDENADORES Y TELEVISORES		a) Impresoras	Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a equipos de impresión de imágenes (validez expirada)
ORDENADORES Y TELEVISORES		b) Ordenadores, tablets, portátiles	Decisión (UE) 2016/1371 de la Comisión de 10 de agosto de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los ordenadores personales, los ordenadores portátiles y los ordenadores tableta (válido hasta 10 de agosto de 2019)

Tabla 1 (continuación). Grupos de productos y servicios. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

GRUPOS PRODUCTOS SERVICIOS	DE Y	PRODUCTOS Y SERVICIOS	NORMATIVA
ORDENADORES Y TELEVISORES		c) Televisores	Decisión de la Comisión de 12 de marzo de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los televisores (prorrogado hasta 31 de diciembre de 2020)
ARTÍCULOS DEL HOGAR		a) Mobiliario	Decisión (UE) 2016/1332 de la Comisión de 28 de julio de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al mobiliario (válido hasta 28 de junio de 2022)
ARTÍCULOS DEL HOGAR		b) Colchones	Decisión de la Comisión de 23 de junio de 2014 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los colchones (válido hasta 23 de junio de 2018)
OTROS ARTÍCULOS		a) Grifería sanitaria	Decisión de la Comisión de 21 de mayo de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a la grifería sanitaria (expirada).
OTROS ARTÍCULOS		b) Inodoros y urinarios	Decisión de la Comisión de 7 de noviembre de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a inodoros y urinarios de descarga (expirada).
PAPEL		a) Manipulados de papel	Decisión de la Comisión de 2 de mayo de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los manipulados de papel (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2020)
PAPEL		b) Papel impreso	Decisión de la Comisión de 16 de agosto de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel impreso (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
PAPEL		c) Papel para copias y papel gráfico	Decisión 2019/70/UE, de 11 de enero, que establece los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel gráfico y los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú y los productos de papel tisú (validez 31 de diciembre de 2024)
PAPEL		d) Papel prensa	Decisión de la Comisión de 12 de julio de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel prensa (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
PAPEL		e) Papel tisú	Decisión 2019/70/UE, de 11 de enero, que establece los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel gráfico y los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú y los productos de papel tisú (validez 31 de diciembre de 2024)

Tabla 1 (continuación). Grupos de productos y servicios. Fuente: elaboración propia.

GRUPOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	PRODUCTOS Y SERVICIOS	NORMATIVA
PRODUCTOS DE CUIDADO PERSONAL	a) Productos de higiene absorbentes	Decisión de la Comisión de 24 de octubre de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos absorbentes de higiene personal (válido hasta 24 de octubre de 2018)
PRODUCTOS DE CUIDADO PERSONAL	b) Productos cosméticos de enjuague	Decisión de la Comisión de 9 de diciembre de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica europea a los productos cosméticos que precisan de aclarado (válido hasta 9 de diciembre de 2018)
ROPA Y CALZADO	a) Textiles	Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles ¹⁴ (válido hasta 5 de diciembre de 2020)
ROPA Y CALZADO	b) Calzado	Decisión 2016/1349 de la Comisión de 5 de agosto de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al calzado (válido hasta 5 de agosto de 2022)

4.2. Solicitud y concesión

Respecto a la solicitud, concesión y condiciones de uso es preciso realizar ciertas matizaciones a la hora establecer todo el procedimiento. En este sentido, aunque en el Reglamento europeo se establezcan unos parámetros generales, es preciso acudir a su normativa de aplicación que cada Estado ha aprobado, además, en el caso de España, de la normativa autonómica al respecto.

Así, para el caso español, en la delimitación de estas fases no sólo habrá que atender al Reglamento (CE) núm. 66/2010, sino también al Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento, ello sin olvidar como digo la normativa autonómica centrada esencialmente en la concreción del órgano competente y el procedimiento para la aplicación del sistema de etiqueta ecológica en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente¹⁵. En este sentido, es imprescindible

¹⁴ Vid. Barrena Medina (2014).

¹⁵ Por ejemplo, Aragón (Decreto 133/2013, de 23 de julio, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente); Canarias (Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias); Cantabria (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en

concretar cuál es el órgano competente ya que es ante él donde habrá de presentar la solicitud el operador que desee utilizar la etiqueta ecológica de la UE.

Sobre estos órganos, debe tenerse en cuenta que cada Estado miembro designará el organismo u organismos encargados y al igual que el anterior sistema, son las CCAA las que han asumido en España esta labor. Así, el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, parte del protagonismo indiscutible de las CCAA y Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla a la hora de designar los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea con un claro matiz público (tabla 2). No obstante, es preciso indicar la posibilidad recogida en el anexo V del Reglamento de que cada estado miembro pueda designar también como organismos competentes a entidades privadas que reúnan los requisitos que se establecen en el referido anexo.

Tabla 2. Organismos competentes en España. Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación - Ministerio para la Transición Ecológica (2018). (Continúa en la página siguiente)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ORGANISMO COMPETENTE
ANDALUCÍA	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental
ARAGÓN	Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)
CANTABRIA	Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dirección General de Medio Ambiente
CASTILLA - LA MANCHA	Consejería de Agricultura. Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental
CASTILLA Y LEÓN	Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental
CATALUÑA	Departamento de Territorio y Sostenibilidad Dirección General de Calidad Ambiental

la Comunidad Autónoma de Cantabria; Castilla y León (Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León; Comunidad de Madrid (Decreto. 216/2003, de 16 de octubre, sobre aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Madrid; Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra; Extremadura (Decreto 196/2017, de 14 de noviembre, que regula el procedimiento de concesión de la etiqueta Ecológica de la Unión Europea; Galicia (Decreto. 150/2013, de 5 de septiembre, que regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia); La Rioja (Decreto 10/2014, de 14 de marzo, que desarrolla el capítulo III del título II de la Ley 5/2002, de 8 de octubre de 2002, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja). En el caso de la norma gallega se puede consultar a Gonzalo Miguel (2013).

Tabla 2 (continuación): Organismos competentes en España. Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación - Ministerio para la Transición Ecológica (2018).

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ORGANISMO COMPETENTE
COMUNIDAD VALENCIANA	Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental
EXTREMADURA	Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Dirección General de Medio Ambiente.
GALICIA	Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. Secretaría de Calidad y Evaluación Ambiental.
ISLAS BALEARES	Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático
ISLAS CANARIAS	Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad. Viceconsejería de Medio Ambiente
COMUNIDAD DE MADRID	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Evaluación Ambiental.
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Dirección General de Medio Ambiente y Agua
LA RIOJA	Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental.
PAÍS VASCO	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Dirección de Administración Ambiental. Viceconsejería de Medio Ambiente
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental
REGIÓN DE MURCIA	Consejería de Agricultura y Agua. Dirección General de Medio Ambiente.
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	Consejería de Medio Ambiente.

Dicho esto, ¿quién puede solicitar la etiqueta ecológica europea? A este respecto, el abanico de solicitantes (“operador” según el Reglamento) es bastante amplio ya que pueden solicitar la concesión de etiqueta ecológica ante el organismo competente, todo productor, fabricante, importador, proveedor de servicios, mayorista o minorista cuyos productos y/o servicios sean originarios de la Comunidad Autónoma correspondiente o que sean puestos por primera vez en el mercado dentro del territorio de dicha Comunidad. Así, se entiende por originarios, en el caso de mercancías, aquellas que se produzcan, fabriquen o comercialicen en su ámbito territorial y en el caso de servicios, aquellos que se lleven a cabo, presten o ejecuten en su ámbito territorial.

Sobre el procedimiento de solicitud, debe tenerse en cuenta que el Reglamento establece hasta tres situaciones diferentes, teniendo en cuenta la procedencia del producto. Así, cuando un producto proceda de un único Estado miembro, la solicitud se debe presentar a un organismo competente de dicho Estado miembro. No obstante, cuando un producto proceda, en la misma forma, de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros. Por el contrario, cuando un producto proceda de fuera de la Comunidad, la solicitud

se deberá presentar aun organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en el que vaya a comercializarse el producto o ya se ha comercializado.

Como se comprueba la matización acerca del procedimiento en el Reglamento es escasa, ya que éste debe completarse con el texto del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril y con la normativa autonómica¹⁶. Con ello, en el art. 6 del Real Decreto se establecen diversas situaciones, en concreto la solicitud de concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea para un determinado producto o categoría de productos se presentará ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla de la que proceda dicho producto, que será el competente para su otorgamiento. No obstante, cuando un mismo producto proceda de varias comunidades autónomas, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de sus organismos competentes. Por último, en el caso de productos que procedan de fuera de la Unión Europea, la solicitud se presentará ante el organismo competente de cualquiera de las comunidades autónomas en que vaya a comercializarse el producto o se haya comercializado ya.

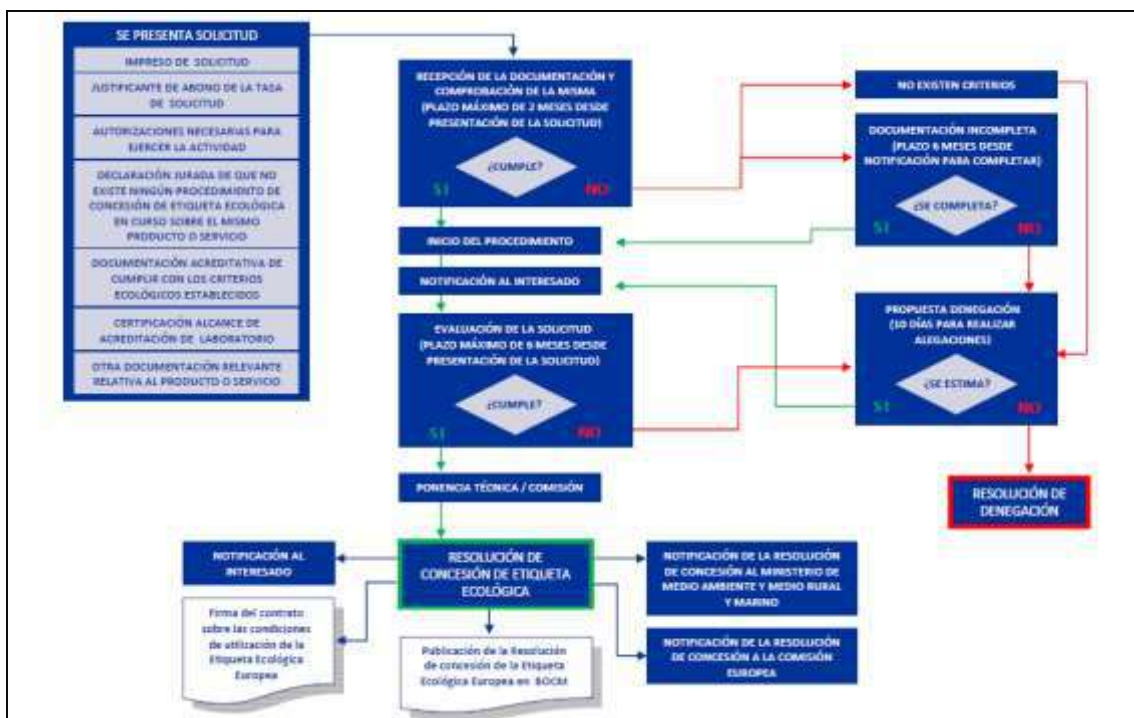
Teniendo en cuenta estas situaciones y volviendo al procedimiento, debe lógicamente comprobar que el producto o servicio se encuadre dentro del listado anteriormente expuesto al que asociar los correspondientes criterios ecológicos. Además, hay que tener presente la posibilidad de que la CCAA donde se ha fabricado el producto disponga de alguna legislación específica, que regule su concesión o disponga de algún requisito adicional para la

¹⁶ Aragón (Decreto 133/2013, de 23 de julio, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente); Cantabria (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria; Castilla y León (Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León; Comunidad de Madrid (Decreto. 216/2003, de 16 de octubre, sobre aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Madrid; Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra; Extremadura (Decreto 196/2017, de 14 de noviembre, que regula el procedimiento de concesión de la etiqueta Ecológica de la Unión Europea; Galicia (Decreto. 150/2013, de 5 de septiembre, que regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia); La Rioja (Decreto 10/2014, de 14 de marzo, que desarrolla el capítulo III del título II de la Ley 5/2002, 8 de octubre de 2002 (LLR 2002\209), de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

concesión de la etiqueta. Dicho esto, el operador debe presentar la solicitud ante el organismo competente, acompañando toda una serie de documentación (licencia de actividad o autorización ambiental para el ejercicio de la actividad; declaración jurada de que no existe otro procedimiento de concesión abierto al respecto o memoria acreditativa del cumplimiento de los criterios ecológicos para el producto o servicio en la que incluir una certificación laboratorio, información sobre el proceso productivo, materias primas empleadas, emisiones, vertidos y residuos, fin de vida del producto o su reciclado), además del abono de una tasa/canon de solicitud.

En el plazo de dos meses tras recibir solicitud, el organismo competente debe comprobar que la documentación esté completa y notificar en consecuencia al operador. Si la documentación esté completa, debe evaluarse disponiendo de un plazo máximo de seis meses para resolver al respecto. En caso de concesión, el organismo competente debe notificar la resolución tanto al Ministerio, como a la Comisión Europea, publicándose además la concesión en el Boletín Oficial correspondiente (gráfico 2).

Gráfico 2. Esquema general del proceso de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea (Comunidad de Madrid). Fuente: Comunidad de Madrid (2011)



Sobre el pago del canon, el Reglamento dispone, en su anexo III tras su modificación hecha por el Reglamento (UE) 782/2013 de la Comisión, de 14 de agosto, que el organismo competente ante el cual se realice una solicitud

percibirá un canon en función de los costes administrativos reales que suponga su tramitación. Por lo que respecta a su importe, el Reglamento establece un tramo de entre 200 a 2.000 euros; no obstante, hay una serie de matizaciones ya que, en el caso de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y los operadores en los países en desarrollo, el canon de solicitud máximo no será superior a 600 EUR. Con respecto a las microempresas, el canon de solicitud máximo será de 350 EUR. Además, se indica que el canon de solicitud se reducirá en un 30% para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) y con un 15% de descuento con la certificación conforme a la norma ISO 14001¹⁷.

Por otra parte, el Reglamento incluye también la posibilidad de exigir un canon anual a los solicitantes a quienes se haya concedido una etiqueta ecológica de la UE, pudiendo ser una cantidad fija o relacionada con el valor anual de ventas en la UE del producto, pero no superior al 0,15% de dicho valor. No obstante, el canon máximo anual será de 25.000 € por categoría de producto y por solicitud, habiendo una reducción del 25% para el caso de las PYME, microempresas o solicitantes de países en desarrollo. A pesar de la existencia de esta posibilidad, en España se ha optado por no cobrar dicho canon anual.

Una vez dictada la resolución favorable para la concesión de la etiqueta ecológica, se asigna un número de registro al producto, se publica dicha resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente y se notifica al Ministerio competente para su posterior comunicación a la Comisión Europea. Además, el organismo competente celebra con cada operador al que se le ha concedido la correspondiente etiqueta ecológica, un contrato sobre las condiciones de utilización cuyo modelo se recoge en el Anexo IV del Reglamento. En este contrato se establecen diferentes cláusulas entre las que destacan el que el titular utilice únicamente la etiqueta en el producto certificado¹⁸; el que se garantice que el producto en que se vaya a

¹⁷ Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

¹⁸ A este respecto hay que hacer una matización, ya que en el contrato tipo se establece la posibilidad de ampliación: “contrato podrá ampliarse de manera que cubra un abanico de productos mayor que el inicialmente previsto, siempre y cuando lo apruebe el organismo competente y a condición de que los productos pertenezcan a la misma categoría y también cumplan con los criterios. El organismo competente podrá comprobar si se cumplen estas

colocar la etiqueta ecológica cumple con las condiciones de utilización dispuestas en el Reglamento; o el que se evite toda publicidad o declaración falsa o engañosa, o la utilización de una etiqueta o logotipo que pueda dar lugar a confusiones o ponga en tela de juicio la credibilidad de la etiqueta ecológica de la UE.

En este contrato también se recoge la posibilidad de que el organismo competente pueda realizar todas las investigaciones oportunas para controlar el cumplimiento continuado por parte del titular de los criterios y de las condiciones de utilización, ya que si se considera que el titular ha incumplido cualquiera de las condiciones de utilización estará habilitado para suspender o retirar la autorización para la utilización de la etiqueta. Además, en el caso de que el titular advierta que no cumple las condiciones de utilización deberá notificarlo al organismo competente y abstenerse de utilizar la etiqueta ecológica hasta que vuelva a cumplir esas condiciones.

Por último, el contrato tiene una duración determinada que, como norma general, se prolonga hasta la fecha de expiración de los criterios de la categoría de productos. Así, una vez finalizado el contrato, no se podrá seguir utilizando la etiqueta ecológica, salvo que se indique lo contrario en la Decisión de la Comisión Europea que modifique los criterios ecológicos.

4.3. Logotipo, condiciones de uso, prohibiciones temporales y definitivas

A lo largo de este estudio se ha hablado de la concesión de la etiqueta ecológica, pero falta un aspecto fundamental como es su identificación. A pesar de que el anexo II del Reglamento (CE) núm. 66/2010, en su redacción original, recoge un modelo, éste se ha modificado a través del Reglamento 2017/1941/UE, de 24 de octubre, introduciéndose con ello el actualmente vigente (imagen 2). En realidad, hay que distinguir tres modalidades de logotipos, el primero que es propiamente la etiqueta, añadiéndose una etiqueta opcional con cuadro de texto en donde se indican los criterios aplicables a la categoría de productos pertinente. Además, hay una tercera en la que se incluye el número de registro de la etiqueta ecológica, con unos códigos que engloban al país de registro (xxxx), categoría de productos (yyy) y número asignado por el organismo competente (zzzzz).

condiciones. El anexo donde se detallan las especificaciones de producto se modificará en consecuencia”.

Imagen 2. Etiqueta ecológica de la Unión Europea. Fuente: Parlamento europeo y Consejo de la Unión Europea (2017).



Como se ha señalado anteriormente, la utilización de la etiqueta pasa por la firma de un contrato acerca de las condiciones de utilización. No obstante, esta concesión está sujeta a diversos controles ya que si el organismo competente que haya concedido la etiqueta ecológica de la Unión Europea comprueba que un producto que lleva la misma no satisface los criterios de la categoría de productos correspondiente o que la etiqueta ecológica de la Unión Europea no se utiliza con arreglo a lo dispuesto el Reglamento, puede prohibir temporal o definitivamente, en función de la gravedad del incumplimiento y tras la tramitación del correspondiente procedimiento, su utilización en dicho producto (art. 10.3 del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril). Estas prohibiciones se publican en el Boletín Oficial, informándose al Ministerio, para su posterior comunicación a la Comisión Europea.

Profundizando en los motivos de estas prohibiciones, conviene atender ya no sólo a lo dispuesto en el Reglamento, sino especialmente a lo indicado en la normativa autonómica aprobada al respecto. Así, ante las situaciones de incumplimiento acerca del uso, el organismo competente puede prohibir la utilización de la etiqueta, no teniendo derecho el operador a ninguna devolución, ni siquiera parcial, de los cánones anteriormente comentados. Siguiendo con estas prohibiciones, la suspensión temporal se asocia a casos en los cuales se ha comprobado una variación en las circunstancias que determinaron su concesión, requiriendo al titular para que en un plazo determinado (tres meses) adopte las medidas necesarias para que cese el incumplimiento (*vid.* Comunidad de Madrid), que la etiqueta utilizada no respete la forma prevista en el anexo II del Reglamento (Extremadura) o simplemente la renuncia a la ecoetiqueta por parte de su titular (Canarias).

Por lo que respecta a la prohibición definitiva (revocación) los motivos son más diversos, véase la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa de los mismos por parte del titular; la obstaculización de la labor de verificación del cumplimiento de los criterios ecológicos del producto por parte de la Administración; el incumplimiento de la comunicación al

organismo competente de las modificaciones significativas en las características de los productos que afecten al cumplimiento de los criterios ecológicos o que se utilice la Etiqueta Ecológica de la UE en productos para los que no se haya concedido o en el material promocional de estos¹⁹.

5. IMPLANTACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE EN ESPAÑA

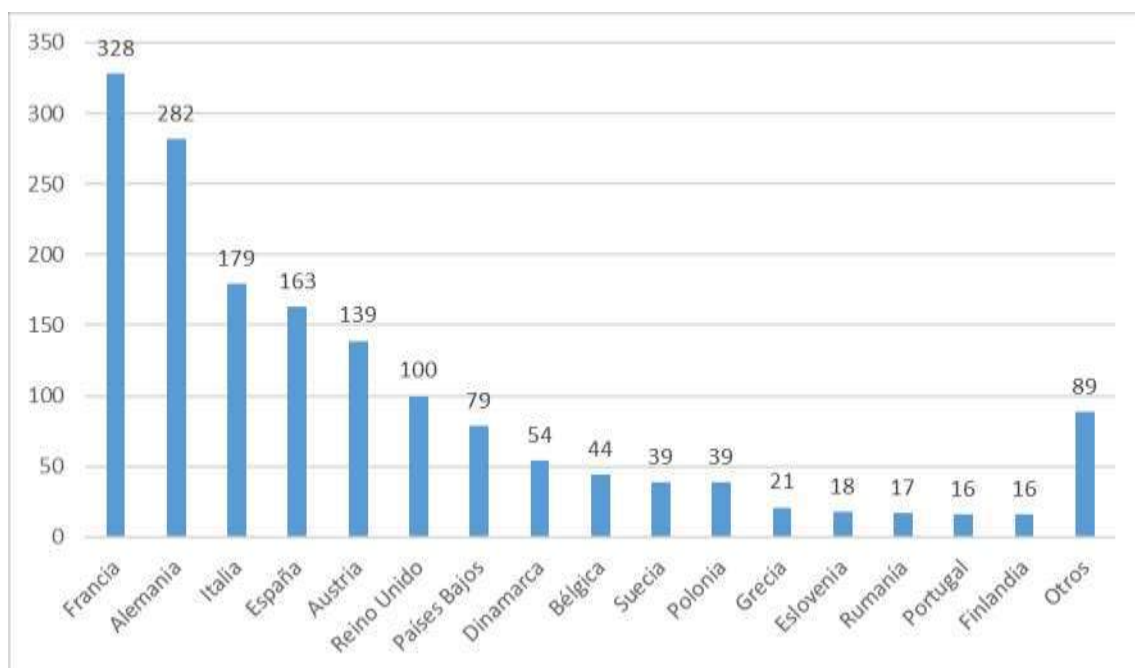
A la hora de analizar la implantación de la etiqueta ecológica de la UE en España, hay que tener en cuenta diversos factores. El primero de ellos es la consolidación de este sistema de acreditación voluntaria de productos y servicios que lleva cerca de veinte años de funcionamiento. A ello hay que sumar la importante labor de promoción, respaldada desde el propio Reglamento. En este sentido, la norma recoge la elaboración de un plan de acción específico para promover la utilización de la etiqueta ecológica de la UE mediante campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y al público en general; además, del fomento de la adopción del sistema, especialmente entre las PYME. Estas iniciativas son adoptadas

¹⁹ En el caso de Canarias, norma recientemente aprobada, se detalla un gran número de supuestos al respecto (art. 15 del Decreto 316/2019, de 5 de septiembre), asemejándose a los planteados en la norma madrileña: “El órgano competente podrá, mediante resolución, dejar sin efecto la etiqueta ecológica de la Unión Europea ya concedida por los siguientes motivos: a) Que el titular no satisfaga en tres meses el requerimiento a que se refiere el artículo anterior. b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa de los mismos por parte del titular. c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión del uso de la etiqueta ecológica. d) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato a las que se refiere el artículo 10 de este Decreto. e) Incumplimiento de la comunicación al organismo competente de las modificaciones significativas en las características de los productos que afecten al cumplimiento de los criterios ecológicos. f) La falta de aportación de la documentación requerida por el organismo competente en los plazos por este señalados. g) Obstaculización de la verificación del cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la Unión Europea y los requisitos de evaluación publicados, regulada en el artículo 13 de este Decreto. h) La modificación de los criterios aplicables a la categoría del producto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. i) Renuncia a la ecoetiqueta por parte de su titular”. Este hecho contrasta con la regulación extremeña que recoge sólo tres situaciones (art. 7 del Decreto 196/2017, de 14 de noviembre): “Que se utilice en un producto para el que se haya concedido o en su material promocional, cuando deje de satisfacer los criterios de la categoría de productos correspondientes, y no proceda a acordar la prohibición temporal. b) Que se utilice la Etiqueta Ecológica de la UE en productos para los que no se haya concedido o en el material promocional de estos. c) Que no se haya subsanado la causa que originó la prohibición temporal en el plazo de tres meses, regulada en el artículo 6”.

también en el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, y tienen su reflejo de igual manera en la normativa autonómica aprobada. Así, a modo de ejemplo, la norma canaria, además de adoptar las referidas medidas, añade la página web del departamento competente del Gobierno de Canarias como vehículo de promoción de la etiqueta ecológica.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, hay una pregunta obligada, ¿cómo ha sido acogida la etiqueta ecológica de la UE por el conjunto de operadores españoles? A modo comparativo entre países de la UE, España ocupa el cuarto lugar tras Francia, Alemania e Italia en número de contratos formalizados sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica de la UE, también denominadas licencias (“licences”) (gráfico 3), contabilizándose, a fecha de septiembre de 2019, un total de 1.623 contratos firmados en el territorio de la UE²⁰.

Gráfico 3. Número de contratos formalizados de la UE por país (septiembre de 2019). Fuente: Comisión Europea (2019)

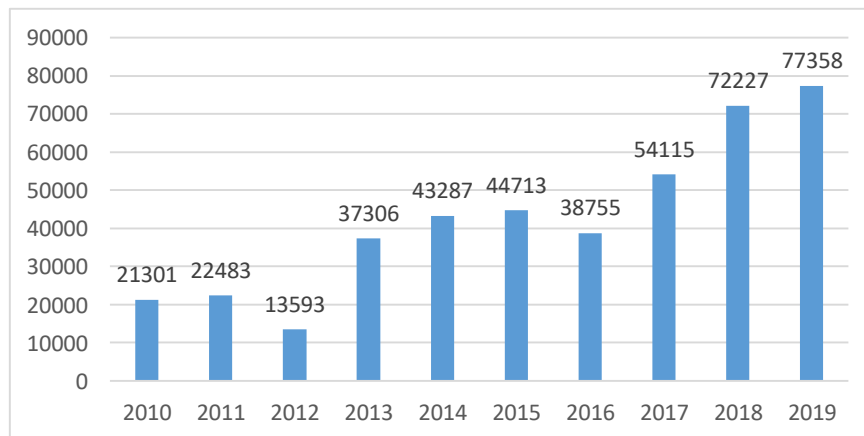


Por lo que respecta a la implementación de la etiqueta en los diferentes productos, cabe decir que en los últimos años ha habido un aumento significativo de productos a los cuales se les ha concedido la etiqueta ecológica

²⁰ En su redacción original se hace referencia al término “ecolabel licences”, entendiéndose la firma de contratos que puede incluir uno o más productos o servicios reconocidos con la etiqueta ecológica de la UE.

de la UE (gráfico 4). En este sentido, de las 24 categorías existentes, la de textiles es la que mayor número de productos con etiqueta aglutina con más de 3282, seguido de pinturas y barnices para interiores y exteriores (+2105), papel tisú (+730), detergentes para lavavajillas a mano (+205) y productos cosméticos de enjuague.

Gráfico 4. Evolución en el número de productos y servicios con etiqueta ecológica de la UE. Fuente: Comisión Europea (2019)

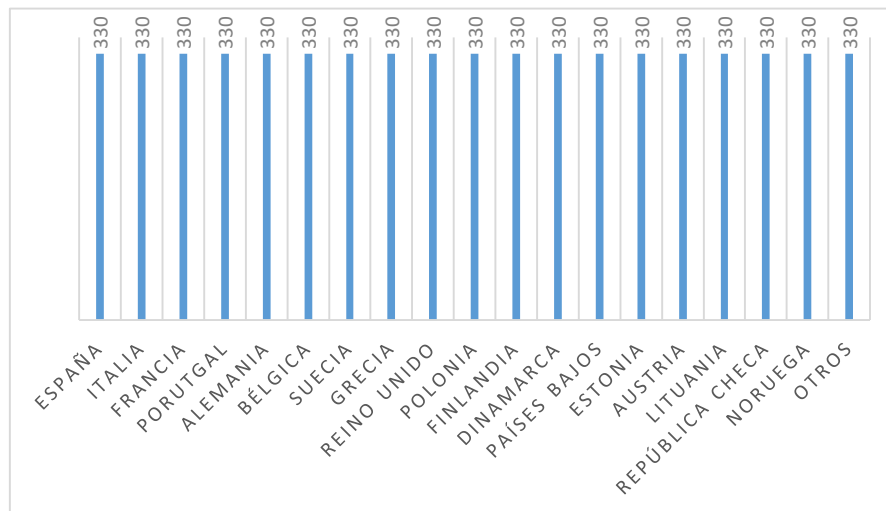


Sin duda, un dato muy relevante es la posición que ocupa España en lo que a número de productos y servicios con etiqueta ecológica de la UE se refiere (gráfico 5). Así, en septiembre de 2019, España ocupa el primer puesto en número de productos y servicios certificados (27.832) a mucha distancia de países como Italia (8.560), Francia (6.860) o Portugal (4.643).

A pesar de los datos de 2019, la evolución de la etiqueta ecológica en España ha sido muy dispar. Si nos remontamos a 2015, nuestro país contaba con 181 licencias de un total de 2010 para todo el territorio de la Unión, ocupando el cuarto lugar tras Francia (557), Italia (344) y Alemania (217), una cifra para nuestro país superior a la que actualmente ostenta con 163. No obstante, sí que es destacable la mejora en cuanto al número de productos y servicios debido a que, en ese mismo año, España ocupaba el tercer puesto (2881), tras Francia (19480) y Francia (5460) para un total de 44.051 productos y servicios certificados²¹. En el año 2016 hubo un ligero aumento tanto de licencias (205), como de productos y servicios certificados (3080), pero también a cierta distancia de países como Italia (16815) o Francia (4886).

²¹ Datos a marzo de 2015. *Vid.* Băneş y Orboi (2015) que recogen los datos de la Comisión Europea para ese año.

Gráfico 5. Número de productos y servicios con etiqueta ecológica de la UE por país (septiembre de 2019).
Fuente: Comisión Europea (2019)



Como señala la Comisión Europea (2019), los cambios de tendencia de las licencias y de las certificaciones van asociados a los cambios normativos aplicados sobre la etiqueta ecológica de la UE. En este sentido, la renovación de las etiquetas, debido a la expiración de los criterios, influye de manera determinante en las cifras anteriormente expuestas. Así, en 2019 se identifica una caída de las licencias debido a la expiración de los criterios asociados a las categorías de alojamiento turísticos²², además de los referidos a productos detergentes, encontrándose muchas empresas en proceso de renovación de sus licencias. Esta situación también ocurrió en 2016 debido a la expiración de los criterios del grupo de productos "pinturas y barnices para interiores y exteriores" y "cosméticos de enjuague" que contaban con un importante número de acreditaciones. A pesar de ello, no cabe duda la clara apuesta por la etiqueta ecológica de la UE es clara convirtiéndose en un pilar básico de las etiquetas de Tipo I, teniendo un importante calado en España con un mayor número de operadores que apuestan por ello como elemento de calidad de sus productos y servicios.

Por último, hay un aspecto fundamental a tener en cuenta como es la gran variación de los importes de los cánones existentes ya no sólo dentro de los países de la Unión, sino especialmente entre CCAA (tabla 3). Así, por ejemplo, el canon estándar de solicitud se establece en 200 euros en Canarias

²² Vid. Comisión Europea (2019). Acerca de la etiqueta ecológica para este sector: Guillén Navarro (2019). También se puede consultar a Santamaría Arinas (2016) respecto a la relación del sector turístico con el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS).

o en la Rioja, una cifra que nada tiene que ver con los 773 euros exigidos en la Comunidad de Madrid. Esta situación puede marcar desajustes para los operadores instalados en algunas Comunidades Autónomas que pueden ver perjudicados sus intereses económicos. De todos modos, cabe recordar que estamos ante un intervalo de 200 a 2000 euros, una cantidad esta última que ponemos encontrar aplicada en países como Suecia, Dinamarca o Bélgica²³ con lo que todavía se abre más la brecha económica para los operadores y puede explicar en parte las tendencias en cuanto a número de contratos y productos o servicios certificados anteriormente expuestos.

Tabla 3. Importes de solicitud y renovación de la etiqueta ecológica de la UE por CCAA (noviembre de 2018). Fuente: elaboración propia a través de datos ofrecidos por la Comisión Europea (2019b)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CÁNON ESTÁNDAR	PYMES Y OPERADORES EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO	MICROEMPRESAS
ANDALUCÍA	No disponible	No disponible	No disponible
ARAGÓN	750 €	350 €	200 €
CANTABRIA	300 €	Máx. 300 €	Máx. 300 €
CASTILLA - LA MANCHA	312 €	312 €	312 €
CASTILLA Y LEÓN	540,65 €	540,65 €	540,65 €
CATALUÑA	429,15 €	290,35 € (PYMES) 321,85 € (operadores de países en desarrollo)	290,35 € (PYMES) 321,85 € operadores de países en desarrollo)
COMUNIDAD VALENCIANA	285,70 €	20% descuento	20% descuento
EXTREMADURA	No disponible	No disponible	No disponible
GALICIA	663,07 €	408,04 €	255,03 €
ISLAS BALEARES	387,14 €	290,35 € (PYMES) 217,76 € (operadores de países en desarrollo)	290,35 € (PYMES) 217,76 € operadores de países en desarrollo)
ISLAS CANARIAS	200 €	Máx. 200 €	Máx. 200 ²⁴ €
COMUNIDAD DE MADRID	772,73 €	360,61 €	206,06 €
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	400 €	200 €	200 €
LA RIOJA	200 €	Máx. 200 €	Máx. 200 €
PAÍS VASCO	326,33 €	213,29 €	213 €
PRINCIPADO DE ASTURIAS	504,80 €	504,80 €	350 €
REGIÓN DE MURCIA	357 €	306 €	204 €
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	No disponible	No disponible	No disponible
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	No disponible	No disponible	No disponible

²³ Teniendo en cuenta los diez primeros países en número de licencias concedidas, estas son las cantidades del canon estándar exigido: Francia (1.215€); Alemania (1.200€); Italia (1.200€); Austria (215-800 €); Reino Unido (1650 £); Países Bajos (2.000 €); Dinamarca (2.000 € + IVA); Bélgica (2.000 €); Suecia (2.000 €); Portugal (300 €).

²⁴ Para ambos supuestos, existe una reducción del 20% para PYMES y operadores de países en desarrollo que estén registrados bajo el EMA o la ISO 14.001

6. BIBLIOGRAFÍA

- BĂNEȘ, A.; ORBOI M. D. The ecological brand – instrument for the promotion of ecological products and means of reducing the negative environment impact. *Annals of the University of Craiova*, vol. XX, n. LVI 2015, p. 357.
- BARRENA MEDINA, A. M. Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles (DOUE L 174/45, de 13 de junio de 2014). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 37, julio 2014. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislaci%C3%B3n-al-d%C3%ada-uni%C3%B3n-europea-ecoetiquetado/> (Fecha de último acceso 30-01-2020).
- COMISIÓN Europea. *Facts and Figures. Ecolabel*. 2019. Disponible en: <https://ec.europa.eu/environment/ecolabel/facts-and-figures.html> (Fecha de último acceso 30-01-2020).
- *Ecolabel fees*. 2019. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/ecolabel/documents/eu-ecolabel_fees.pdf (Fecha de último acceso 30-01-2020).
- COMUNIDAD de Madrid. *Guía práctica para la aplicación, en la Comunidad de Madrid, del reglamento relativo a la etiqueta ecológica de la UE*. Madrid: Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio. Comunidad de Madrid, octubre de 2011.
- DOPAZO FRAGUÍO, P. (2000). *El régimen jurídico del etiquetado ecológico como instrumento de mercado para la tutela ambiental*, tesis doctoral. Universidad de Alicante. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3422> (Fecha de último acceso 30-01-2020).
- ELIZALDE CARRANZA, M. A. El funcionamiento del nuevo sistema de etiquetado ecológico de la UE: el Reglamento (CE) 66/2010. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 21, 2010.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. La Política Ambiental Comunitaria: Su evolución y su futuro. *Revista de Administración Pública*, n. 111, 1986, pp. 425-440.

- El séptimo programa ambiental de la Unión Europea, 2013-2020. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 41-42, 2013, pp.71-121.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. La etiqueta comunitaria. *Noticias de la Unión Europea*, núm. 153, 1997, pp. 57-71.

FUENTETAJA PASTOR, J. A. El Ecoetiquetaje comunitario. *Noticias de la Unión Europea*, n. 122, 1995, pp. 63-68.

GONZALO MIGUEL, C. M. Decreto 150/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 183, de 25 de septiembre). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 28 octubre 2013, pp. 45-46. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-galicia-ecoetiquetado/> (Fecha de último acceso 30-01-2020).

GUILLÉN NAVARRO, N. A. Turismo y medio ambiente: la etiqueta ecológica de la Unión Europea para el alojamiento turístico. En: LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de Políticas Ambientales*. Madrid: CIEMAT, 2019. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/2019-OPAM-on-line.pdf#page=571> (Fecha de último acceso 30-01-2020).

KRÄMER, L. *Derecho ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

MINISTERIO de Agricultura, Pesca y Alimentación - Ministerio para la Transición Ecológica. *Etiqueta ecológica europea*. Madrid: MAPA; MITECO, 2018. Disponible en: <http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/etiqueta-ecologica-de-la-union-europea/etiqueta-ecologica-europea/> (Fecha de último acceso 30-01-2020).

LÓPEZ RAMÓN, F. La Programación de la Política Ambiental en las Comunidades Europeas. *Noticias CEE*, n. 14, 1986, pp. 41-45.

LOZANO CUTANDA, B. El futuro de la "flor europea": la nueva etiqueta ecológica de la UE. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 1, n. 1, 2010, 16 págs.

PARLAMENTO europeo y Consejo de la Unión Europea (2017). *Ecolabel*. Reglamento (UE) 2017/1941 de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. DOUE de 20 de octubre de 2017.

PAREJO ALFONSO, A., KRÄMER, L.; et al. *Derecho Medioambiental de la Unión Europea*. Madrid: Ed. McGraw Hill, 1996.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J. (2016). El Documento de Referencia Sectorial para el Turismo en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 59, julio 2016, pp. 3-17. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-el-documento-de-referencia-sectorial-para-el-turismo-en-el-sistema-comunitario-de-gestion-y-auditoria-medioambiental-emas/> (Fecha de último acceso 30-01-2020).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2020

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL:
“DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DE LA
ANULACIÓN DE CONCURSOS DE ENERGÍAS RENOVABLES
POR VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL (A PROPÓSITO DE LA RECIENTE SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE ENERO DE 2020)”

Autor: Carlos Fernández-Espinar Muñoz, Colaborador del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de recepción: 20/02/2020

Fecha de aceptación: 24/02/2020

Fuente: [ROJ STS 156/2020- ECLI: ES: TS: 2020:156](#)

Resumen: La responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de energías renovables constituye uno de los temas más debatidos recientemente y que han sido objeto de relevantes pronunciamientos judiciales. A la anulación por parte de los gobiernos autonómicos de concursos de asignación de potencia por el denominado “cambio de modelo energético” posterior a la celebración de los concursos, se unen la anulación por los órganos judiciales tanto de autorizaciones de explotación en instalaciones en funcionamiento derivada de la anulación de la declaración de impacto ambiental del proyecto aprobada por la Administración, como de concursos por la omisión del trámite de la evaluación ambiental exigida en la propia convocatoria.

Los constantes cambios normativos en los últimos tiempos tanto a nivel estatal como autonómico, amparados en normas con fuerza de ley, que inciden en el inicial régimen retributivo obtenido por dichas instalaciones en el momento de su autorización han obligado a nuestros tribunales a pronunciamientos muy debatidos, y no compartidos en los arbitrajes internacionales, en los que se establece una doctrina restrictiva de la responsabilidad patrimonial y de la lesión y cuantía de la indemnización con base en la aplicación de los controvertidos principios de razonabilidad,

margen de tolerancia y margen de apreciación que unidos a la declaración del Tribunal Constitucional sobre la no existencia de “un derecho inmodificable”, pugnan con el principio constitucional de seguridad jurídica y su corolario de confianza legítima así como los fundamentos de la responsabilidad objetiva de la Administración.

A la situación anterior, se une un pronunciamiento judicial muy reciente como es la Sentencia del Tribunal Supremo 156/2020, de 23 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª), que se ha ocupado de una relevante cuestión que tiene un gran interés casacional objetivo y cuyo contenido abre además una puerta a una doctrina más proclive a la responsabilidad patrimonial sobre el principio de “apariencia de legalidad” de la actuación de la Administración y el rechazo del Tribunal Supremo del intento posterior del poder legislativo de la “validación legislativa a la inversa”, y con ello más esperanzadora para los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos mediante la efectiva aplicación del artículo 106.2 CE.

El Tribunal Supremo analiza el impacto que sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas puede tener una norma legislativa posterior que deja sin efecto un acto administrativo previamente declarado nulo por sentencia, a efectos de determinar si esa actuación del poder legislativo (que no prevé un régimen indemnizatorio específico) posterior a la sentencia rompe el nexo causal entre los posibles daños padecidos por el administrado y dicha actuación administrativa, estableciendo la relevante doctrina casacional relativa a que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación administrativa declarada ilegal.

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial. Nexos causales. Concursos de energías renovables. Parques eólicos. Evaluación ambiental. Planes y programas. Apariencia de legalidad. Razonabilidad. Seguridad jurídica. Confianza legítima. Modelo energético.

Índice:

1. Introducción
2. La actuación posterior del poder legislativo no rompe el requisito del nexo causal relativo a la responsabilidad patrimonial existente

con motivo de la actuación administrativa anterior anulada judicialmente

3. La aplicación del principio de apariencia de legalidad versus el de razonabilidad. La doctrina de la confianza legítima en la responsabilidad patrimonial de las energías renovables
4. Reflexión final

1. INTRODUCCIÓN

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 156/2020, de 23 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª), se ha ocupado de una relevante cuestión que tiene un gran interés casacional objetivo. Se trata de determinar el impacto que sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas puede tener una norma legislativa posterior que deja sin efecto un acto administrativo previamente declarado nulo por sentencia, a efectos de determinar si esa actuación del poder legislativo (que no prevé un régimen indemnizatorio específico) posterior a la sentencia rompe el nexo causal entre los posibles daños padecidos por el administrado y dicha actuación administrativa.

La Sala Tercera se pronuncia así sobre la problemática relativa a la existencia o no de exención de responsabilidad patrimonial, ante la pretensión de eliminación del nexo causal a posteriori por el legislador, derivada de la previa vulneración de la normativa de evaluación ambiental por la propia Administración Pública en relación con determinadas situaciones inherentes al fomento y desarrollo de instalaciones de energías renovables.

El Tribunal Supremo, mediante Auto del 10 de octubre de 2018, admite el recurso de casación presentado por la empresa promotora eléctrica perjudicada por la anulación judicial de la Convocatoria de concurso público para la asignación de la potencia eólica en relación con la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria. La anulación judicial se fundamentó en la vulneración de la normativa ambiental de evaluación de planes y programas con efectos significativos en el medio ambiente, tanto en relación con la Ley estatal 9/2006 como la autonómica de Cantabria 17/2006, al haberse omitido la preceptiva evaluación ambiental.

Hay que matizar, que lo que sucedió en dicho caso fue que la nulidad vino determinada, no por el incumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, que regulaba la instalación de Parques Eólicos en Cantabria al que se había sometido el Concurso, sino por haber incorporado la convocatoria determinaciones propias de un instrumento de planificación, sin haberse observado la tramitación correspondiente a tales instrumentos al no haberse recabado la preceptiva evaluación ambiental.

Tenemos que destacar la singularidad y novedad de este caso objeto de doctrina casacional ya que, en el mismo, se analizan tanto la responsabilidad patrimonial por actuación administrativa como la responsabilidad patrimonial por actuación legislativa, supuestos bien distintos y analizados en la Jurisprudencia en la que estos dos diferentes tipos de responsabilidad se distinguen fácilmente.

El Tribunal Supremo identifica como normas jurídicas que van a ser objeto de interpretación, sin perjuicio de otras que así lo exija el debate objeto del recurso de casación, los artículos 106.2 de la Constitución Española y 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que actualmente son los artículos 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además de estos artículos, la sentencia también se extiende al artículo 139.3 de la Ley 30/1992 y que en la actualidad es el artículo 32.3 y apartados siguientes de la Ley 40/2015.

Así, mientras que el artículo 139.1 (actual 32.1 Ley 40/2015) tiene por objeto de una parte la responsabilidad patrimonial por actuaciones de las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, de otra el artículo 139.3 (actual 32.3 Ley 40/2015) se ocupa de la responsabilidad patrimonial por actos legislativos no expropiatorios de derechos cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización (artículo 32.1 Ley actual 40/2015).

Mientras que, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen (artículo 32.3 Ley actual 40/2015). En relación con la interesante cuestión relativa a si este principio legal del artículo 32.3 es acorde con las exigencias constitucionales o por el contrario sería inconstitucional, RODRIGUEZ DE

SANTIAGO lleva a cabo una sugerente reflexión acudiendo a la doctrina alemana¹.

Es requisito esencial y punto de referencia para la aplicación del instituto resarcitorio, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas a los ciudadanos que provengan de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Igualmente, siendo esta cuestión de indudable importancia en materias de valoración y evaluación técnica como la materia relativa a la evaluación de proyectos de energías renovables, objeto del presente trabajo, debe tenerse en cuenta que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar “según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos”, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos (artículo 34.1 Ley actual 40/2015).

¹ RODRIGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. “*Vulneración por el legislador de la confianza legítima: ¿inconstitucionalidad o responsabilidad?*”, en Almacén de Derecho, 28 de enero 2020. Como de forma muy sugerente plantea este autor: “Es una obviedad que el art. 32.3, párrafo 1, LRJSP, por sí mismo, no puede pretender vincular al legislador futuro (que puede modificarlo en cualquier momento), pero, mientras esta regla legal esté vigente, también debería ser indudable que es ilegal cualquier acto del Gobierno (o la Administración) o cualquier sentencia judicial que reconozca una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador (en un caso que no tenga su origen en una ley inconstitucional o contraria al Derecho europeo) que no esté expresamente prevista en la ley. El art. 32.3, párrafo 1, LRJSP establece un principio legal conforme al cual no hay responsabilidad patrimonial del Estado legislador sin ley que la prevea expresamente. No es fácil argumentar de forma contundente que ese principio legal sea, también, una exigencia constitucional. Pero puede demostrarse que ese principio, al menos, optimiza principios constitucionales. La demostración utiliza razones semejantes a las que se usan para afirmar la vigencia en el Derecho español de la *Junktim-Klausel* alemana, conforme a la cual una ley (singular o no) que lleve a cabo una expropiación sólo es constitucional si ella misma regula el tipo y la medida de la indemnización (sobre esto, véase este comentario al art. 33 CE, pp. 1172-1174). El principio de legalidad presupuestaria (art. 134.2 CE) y la competencia presupuestaria del Parlamento (art. 66.2 CE) no se hacen fácilmente compatibles con el reconocimiento por Administración y Tribunales de derechos económicos que pudo haber previsto (sin hacerlo) el legislador, si hubiera tramitado un procedimiento suficientemente reflexivo del proyecto legislativo. Por otra parte, para los casos (como el del segundo supuesto planteado más arriba) en los que el órgano judicial concede una indemnización para salvar una supuesta inconstitucionalidad de la norma legal que no la previera, es necesario destacar que el monopolio del Tribunal Constitucional para expulsar del ordenamiento las leyes inconstitucionales casa mal con la posibilidad de que los órganos administrativos y judiciales convaliden una ley que vulnere la confianza legítima y que no prevé la indemnización mediante el reconocimiento *a posteriori* de una compensación no regulada legalmente, que salvaría la constitucionalidad de la ley.

La sentencia objeto del recurso de casación, sentencia 57/2018, de 20 de febrero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, considera que la aprobación de una ley autonómica que había declarado dejar sin efecto una determinada actuación administrativa (previamente declarada nula judicialmente), rompe el nexo causal entre los daños padecidos por la empresa eléctrica y dicha actuación administrativa, resolviendo la desestimación íntegra de la reclamación patrimonial de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la empresa que había sido adjudicataria de 210 MW en un concurso de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, posteriormente anulado judicialmente.

La presente cuestión, de indudable importancia y trascendencia económica, se enmarca en la institución relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las empresas ante el cambio de criterio de los poderes públicos que conlleva la anulación de los concursos convocados en el pujante desarrollo del sector de energías renovables por imperativo del nuevo marco y horizonte en las próximas décadas de la política energética europea y nacional (Plan Integrado de Energía y Clima), que viene siendo objeto de diversas sentencias recientes del Tribunal Supremo.

Analizaremos a continuación, la actual situación existente con los últimos pronunciamientos judiciales sobre la existencia de responsabilidad patrimonial, los daños y perjuicios objeto de indemnización, así como otras cuestiones de interés como son los principios de razonabilidad y de confianza legítima, y la actividad probatoria.

2. LA ACTUACIÓN POSTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO NO ROMPE EL REQUISITO DEL NEXO CAUSAL RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXISTENTE CON MOTIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTERIOR ANULADA JUDICIALMENTE

La Sentencia del Tribunal Supremo 156/2020, de 23 de enero resuelve el recurso de casación 4063/2018, interpuesto por la entidad Viesgo Renovables S.L., contra la sentencia desestimatoria 57/2018, de 20 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo 266/2016, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por la entidad recurrente, en fecha de 26 de julio de 2015, como

consecuencia de los perjuicios causados por la declaración judicial de la nulidad de la Resolución de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, de 2 de julio de 2009, por la que se convocó concurso público para la asignación de la potencia eólica para la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo la mercantil recurrente beneficiaria de la asignación de 210 MW de potencia, asignación otorgada mediante posterior Resolución de la misma Consejería de 18 de noviembre de 2010.

La sentencia de instancia destaca como hechos imprescindibles para el enjuiciamiento del caso que: 1º) mediante Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico de 2 de junio de 2009 se convocó concurso público para la asignación de potencia eólica para la instalación de parques eólicos en Cantabria, y mediante posterior Resolución de la misma Consejería de 18 de noviembre de 2010 se le otorgó a la recurrente la asignación de 210 MW de potencia; 2º) la misma Sala del TSJ dictó la Sentencia nº 752/2012, de 17 de octubre de 2012 estimando el recurso interpuesto por una asociación ecologista y declaró la nulidad de la anterior resolución, al haberse vulnerado la ley estatal 9/2006 y la ley autonómica 17/2006 con motivo de la omisión de la evaluación ambiental exigida para los planes y programas con efectos significativos en el medio ambiente; 3º) dicha sentencia fue recurrida en casación y, estando pendiente el recurso de casación, la Ley de Cantabria 7/2013, con entrada en vigor en julio de 2014, en su disposición adicional tercera, deja sin efecto las asignaciones realizadas de potencia eólica; 4º) finalmente el Tribunal Supremo confirma la nulidad de pleno derecho en su sentencia de 15 de junio de 2015 desestimando el recurso de casación.

Teniendo en cuenta los hechos sustanciales enumerados, la Sala de instancia tiene como objeto principal el enjuiciamiento de si los efectos dañosos provienen de la sentencia del Tribunal Supremo o de la ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La Sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso ya que entendió que la reclamación patrimonial por parte de la entidad recurrente se derivaba y tenía como causa de la sentencia del Tribunal Supremo en lugar de la ley autonómica, siendo esta última la que verdaderamente había causado los daños y perjuicios ostentando la relación de causalidad, y no la sentencia del Tribunal Supremo que declaraba nulo un acto que había desaparecido previamente ya del ordenamiento jurídico por la Ley de Cantabria de 2013.

La entidad recurrente interpone recurso de casación considerando infringidos los artículos 106.2 CE, 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, actualmente artículos 32.1 y 34.1 de la LRJSP, en la argumentación principal de la sentencia de

instancia relativa a que la aprobación de la ley autonómica rompe el nexo causal entre los daños producidos y la actuación administrativa declarada nula judicialmente. La mercantil recurrente entiende además que los gastos en que ha incurrido en su participación en el concurso se convirtieron en daños a partir del momento en que las resoluciones de convocatoria y resolución del concurso fueron declaradas nulas judicialmente, y que la ley autonómica no rompe el nexo causal entre las resoluciones de la Administración y los daños de la recurrente.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión central de indudable interés casacional estimando el recurso, argumentando que la Disposición Adicional Tercera de la Ley autonómica 7/2013 no afecta al Concurso litigioso en sí, y se limita a “dejar sin efecto” las asignaciones de potencia realizadas en la resolución del concurso, sin proceder a su anulación por cuanto el mismo se encontraba en ese momento sujeto a un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Supremo:

“Si bien se observa, la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, en su Disposición Adicional Tercera, no deja sin efecto el Concurso convocado por resolución de 2 de junio de 2009, pues lo que la norma legal deja sin efecto es la asignación de potencia eólica llevada a cabo por la resolución administrativa de 18 de noviembre de 2018, por la que se resolvió el concurso y se asignaron las respectivas potencias eólicas. La citada Disposición Adicional Tercera, con referencia concreta a las asignaciones de potencia eólica llevadas a cabo por el Gobierno de Cantabria al amparo del Decreto 19/2009, de 12 de marzo, dispuso, concretamente, en su apartado 1, lo siguiente: Quedan sin efecto las asignaciones de potencia eólica otorgadas en virtud de la Resolución de 18 de noviembre de 2010 (BOC de 10 de diciembre de 2010) de la anterior Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico, por la que se resolvió la asignación de potencia eólica como resultado del concurso eólico convocado por Resolución de 2 de junio de 2009 (BOC de 8 de junio de 2009). Es decir, que, como con claridad la norma legal expresa, la disposición adicional no afecta, ni incide, ni tiene repercusión alguna sobre el Concurso convocado y resuelto; posiblemente, el legislador, consciente de que el Concurso convocado y resuelto se encontraba --en aquel momento-- anulado por la Sala de instancia (y pendiente de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo), se limita a "dejar sin efecto" las asignaciones realizadas al resolver el Concurso, sin proceder a la anulación de éste, por cuanto el mismo se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Supremo. Por tanto, Ley autonómica y sentencias tienen dos objetos diferentes, aunque indudablemente conectados: Las sentencias anulan el Concurso --la convocatoria del mismo-- y la Ley deja sin efecto las asignaciones de potencia realizadas en resolución posterior, si bien como consecuencia del concurso”.

A continuación, la Sala recuerda a la sentencia de instancia que no sólo resulta plenamente compatible la existencia de un perjuicio indemnizable, como consecuencia de una indebida actuación administrativa, con la fijación del dies a quo de inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en el momento de firmeza de la resolución judicial anulatoria de dicha actuación, sino que ello es la regla general que

establece la propia Ley de aplicación, tanto la anterior de aplicación al supuesto en su artículo 142.4 LRJPAC, como la actual en su artículo 67.1 LPAC. Es incontestable por ello que el ejercicio de la acción a tal efecto prevista "prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva".

En definitiva, esta sentencia de casación distingue claramente en estos casos, en expresión de la Sala Tercera, la existencia de dos relaciones y dos consecuencias jurídicas diferentes. En efecto, ambas parten de unas causas totalmente distintas, por una parte, la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración de Cantabria por una incorrecta actuación administrativa, judicialmente anulada al haberse omitido el preceptivo trámite de evaluación ambiental (cuestión principal que compete resolver al tribunal), y por otra la responsabilidad patrimonial por un acto legislativo que deja sin efecto la asignación de potencia eólica.

El imprescindible requisito del nexo causal como uno de los cuatro requisitos de la responsabilidad patrimonial, que niega la sentencia de instancia al entender erróneamente que "el mismo ya no existía al haberse dejado sin efecto el concurso por la ley de Cantabria". Bien al contrario, no es posible la denominada "validación legislativa a la inversa", estableciendo el Tribunal Supremo la relevante doctrina casacional relativa a que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación administrativa ilegal

"Pues bien, partiendo de ello, de tales diferencias, no puede asumirse que la actuación posterior del legislador provoque la ruptura de nexo causal de la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Esto es, que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad derivada de una actuación administrativa, que no legal. Estaríamos en presencia de una "validación legislativa" a la inversa."

La aprobación de la Ley autonómica no deja vacío de contenido el recurso de casación que se tramitaba ante el Tribunal Supremo, en el momento de la aprobación de la Ley, y como consecuencia de su entrada en vigor. Por ello, no puede afirmarse, como lleva a cabo la sentencia de instancia, que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso de casación por la aprobación de una Ley durante su tramitación que, recuérdese, no anulaba la convocatoria del concurso sujeta a control jurisdiccional (con base en las infracciones medioambientales de referencia), sino que dejaba sin efecto unas adjudicaciones de potencia eólica ya realizadas como consecuencia de un cambio normativo.

La interpretación que realiza de todo ello la Sala Tercera, conduce a la estimación de las pretensiones de responsabilidad patrimonial que la mercantil recurrente solicita ya inicialmente en su escrito de interposición del recurso, en relación con la doctrina que solicita se fije, a través de la estimación del recurso de casación interpuesto, fijando la doctrina expuesta, y, en consecuencia, la Sala procede a la anulación de la STSJ de Cantabria y a la estimación del recurso contencioso administrativo.

Los motivos de la estimación de la responsabilidad patrimonial se fundamentan en la concurrencia de los requisitos exigidos al efecto en el anterior artículo 139 de la LRJPA, en la actualidad artículo 32.1 LRJSP. La anulación jurisdiccional de la convocatoria de un concurso para la asignación de potencia eólica, como consecuencia de la vulneración de normas medioambientales, constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos. Debemos destacar, para posteriores casos en la materia, no sólo ya en supuestos de concursos anulados sino por ejemplo en situaciones en que se ha producido la anulación judicial de Declaraciones de impacto ambiental y de las autorizaciones relativas a instalaciones de energías renovables por la *“inadecuada declaración de impacto ambiental aprobada por la Administración”*, principalmente hasta ahora parques eólicos, incluso en funcionamiento desde su acta de puesta en marcha, que la intervención en el mismo de la entidad promotora de las mismas, confiando legítimamente en la validez del concurso, provoca, sin duda, la responsabilidad patrimonial correspondiente y el derecho a la indemnización mediante la reparación integral de los daños causados.

3. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE APARIENCIA DE LEGALIDAD VERSUS EL DE RAZONABILIDAD. LA DOCTRINA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

De gran interés es el fundamento con el que concluye la Sentencia relativa a la importancia del concepto relativo a “la apariencia de legalidad” provocada por la Administración Pública antes de la anulación de la actuación administrativa, concepto distinto al de “razonabilidad”, “margen de tolerancia” o “margen de apreciación”, utilizado en diversas sentencias y al que se acude con frecuencia con vistas a la desestimación de las reclamaciones en los informes preceptivos previos de los Consejos consultivos autonómicos, de forma muy confusa y difícil en su interpretación y aplicación, estableciendo en esta Sentencia la Sala la existencia de una indudable responsabilidad patrimonial de la Administración cuando “las circunstancias concretas del caso hayan creado, antes de su nulidad, *un ámbito o una apariencia de legalidad de tal intensidad que haya sido el fundamento de la inversión realizada*”.

“Aunque no en todos los supuestos de anulación de actos administrativos se desencadena necesariamente una responsabilidad patrimonial de la Administración, la misma sí procede, en supuestos como el de autos, en el que los participantes, confiados en la vigencia y legalidad del concurso ---apariciencia provocada por la Administración Pública--- han devengado gastos que han devenidos inútiles. Obvio es, por tanto, que no toda anulación de actuaciones administrativas planeamiento conlleva irremisiblemente la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo en los supuestos en que las circunstancias concretas del caso hayan creado, antes de su nulidad, un ámbito o una apariencia de legalidad de tal intensidad que haya sido el fundamento de la inversión realizada. Y este es el supuesto de autos en el que se ha producido un daño efectivo (por importe de 471.557 euros), que no meras expectativas ---estas no se reclaman---, por cuanto fueron gastos efectivos y devenidos inútiles”.

Bien distinto, como decíamos, de la doctrina sobre la razonabilidad, actuación “razonada y razonable” de la Administración, habitualmente invocada por la misma para rechazar en vía administrativa la reclamación presentada o para su defensa en el posterior ámbito judicial del proceso contencioso-administrativo, pretendiendo buscar amparo legal en el vigente artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”.

La razonabilidad de la actuación de la Administración consiste en considerar si la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, y se relacionaría así con la inexistencia de la antijuricidad del daño, uno de los requisitos básicos necesarios como es bien conocido para la aplicación de la responsabilidad patrimonial, consistente en que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ha ocasionado la actuación de la Administración como establece el actual artículo 32.1 de la Ley 40/2015.

Como exponente de este principio de razonabilidad en la actuación de la Administración, de indudable inseguridad para el ciudadano en el resultado de su aplicación judicial por el enorme margen de apreciación del mismo, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 (casación 2981/2016), reiteradamente invocada por la Administración, y que establece:

“De esta manera, el examen de la antijuricidad del daño, como elemento determinante de la resarcibilidad de la lesión, permite a la jurisprudencia modular la responsabilidad en cada caso, atendiendo a la naturaleza y alcance de la actividad administrativa causante, que en el caso de las reclamaciones derivadas de la anulación de actos o disposiciones ha dado lugar a una doctrina, que se refleja ya en las sentencias de 5 de febrero de 1996 , 4 de noviembre de 1997 , 10 de marzo de 1998 , 29 de octubre de 1998 , 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000 , y que se recoge en la sentencia de 20 de noviembre de 2013, relativa a la razonabilidad de la actuación administrativa. La responsabilidad patrimonial no se anuda con carácter necesario a la anulación del acto o resolución administrativa, sino que es preciso valorar si tal actividad administrativa se ha producido en el margen de razonabilidad que

corresponde al caso. Ciertamente la anulación del acto pone de manifiesto la ilegalidad de la actuación administrativa y el derecho de quien obtiene tal declaración a que se restablezca la legalidad perturbada, pero ello no lleva necesariamente consigo la producción de una lesión para el interesado que resulte indemnizable en concepto de responsabilidad patrimonial, para lo cual es preciso que concurran los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la antijuridicidad del daño, que, como hemos señalado antes, no viene referida al aspecto subjetivo de la legalidad o ilegalidad de la actividad administrativa sino al objetivo de la reparabilidad del perjuicio que resulta de la inexistencia de un título que justifique el daño, de manera que si, no obstante la ilegalidad declarada, se advierte que el particular tiene el deber legal de soportar el daño, falta tal elemento de la antijuridicidad que impide reconocer la responsabilidad patrimonial reclamada.

La teoría sobre el margen de tolerancia y la posibilidad de que el órgano judicial aprecie una supuesta razonabilidad de la actuación de la Administración declarada ilegal, que sustentaría el supuesto deber jurídico de soportar la lesión por parte del ciudadano no encajan con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración² y suponen en definitiva una huida del carácter objetivo de la responsabilidad que es onerosa económicamente e incómoda en el “prestigio” técnico en que se funda la pretendida “discrecionalidad técnica” de la Administración en relación a la sociedad.

El fundamento último del principio de razonabilidad se pretende apoyar, de forma injustificada en nuestra opinión y en contra del ya indiscutido carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, como indudable conquista de la evolución de nuestra institución resarcitoria, en el principio de eficacia del artículo 103.1 de Constitución argumentando que los órganos judiciales que han de resolver sobre una decisión denegatoria del reconocimiento a un ciudadano del derecho a ser indemnizado por los daños que le ha causado una actuación administrativa después anulada, debería afrontar su análisis para comprobar si la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, orientada a satisfacer los fines para lo que se la ha atribuido la potestad que ejercita, y con ello si se ha producido dentro de los parámetros de racionalidad exigibles a una organización pública llamada a satisfacer los intereses generales con objetividad, pero también con eficacia (artículo 103, apartado 1, de la Constitución).

En la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018 de 17 de octubre, nuestro Alto Tribunal ha venido a poner fin a la discusión doctrinal sobre si el artículo 106.2 de la Constitución recoge un sistema de

² Sobre la cuestión, DÍEZ SASTRE, S. “*Culpa vs. ilegalidad. De nuevo sobre el fundamento de la responsabilidad por acto administrativo*”, Revista española de derecho administrativo, N° 153, 2012, págs. 63-88.

responsabilidad objetiva o si, por el contrario, la remisión que se hace a la ley al establecer “*los particulares en los términos establecidos por la ley*” podría amparar otro sistema de responsabilidad como el subjetivo basado en la culpa de la Administración, sistema característico con carácter general de la responsabilidad civil (artículo 1902 Código Civil).

Responsabilidad patrimonial objetiva en nuestro Estado de Derecho que, a diferencia de otros sistemas jurídicos donde para determinar si la Administración es responsable hay que examinar la conducta o negligencia del agente causante, de ahí su denominación de subjetiva en otros países, en España se ha consolidado una institución resarcitoria bien distinta en la que para determinar dicha responsabilidad no hay que pasar por un primer filtro relativo a examinar la actuación u omisión del agente causante del daño, sino en si se ha causado un daño en el patrimonio del perjudicado, pudiendo ser la actuación tanto lícita como ilícita, regular o irregular, al poder proceder y ser consecuencia la lesión causada al ciudadano tanto del funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos respectivamente, como destaca GARCÍA DE ENTERRÍA³.

Toda la doctrina expuesta en la relevante Sentencia comentada 156/2020, de 23 de enero, del Tribunal Supremo, sobre la cuestión principal relativa a la no ruptura del nexo causal con motivo de la posterior aprobación de la ley, “es plenamente coherente”, aunque su objeto es distinto como vamos a ver, con el contenido de la anterior Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2017, de 20 de diciembre, cuyo objeto es igualmente la materia de energías renovables, y en concreto la cuestión relativa al desistimiento, una semana después de la aprobación de una Ley, por parte de la Junta de Galicia (Acuerdo de la Consejería de Economía e Industria de 30 diciembre 2009) de los procedimientos de autorización de una serie de parques eólicos en tramitación como consecuencia de un concurso celebrado en 2008, y con el fin de adecuarse a un nuevo modelo energético impulsado por el nuevo Gobierno autonómico salido de las elecciones celebradas (primer gobierno de Núñez Feijóo frente al anterior bipartito PSOE-BNG), con la aprobación de una nueva ley eólica que derogó la anterior y de un nuevo concurso, lo que desencadenó una lluvia de procesos judiciales de reclamaciones patrimoniales.

El anterior modelo otorgaba autorizaciones que fomentaban la participación del sector público en el capital social del proyecto de las empresas adjudicatarias para instalar parques eólicos generadores de energía eléctrica en Galicia, lo que implicaba la transmisión de acciones o participaciones

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E, y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. “*Curso de Derecho Administrativo*”, Tomo II, Capítulo XXI sobre la Responsabilidad patrimonial de la Administración, 15ª edición, 2017. Ed. Civitas, Madrid.

mediante compromisos de fondos públicos, y la participación en consejos de administración ajenos a la Administración autonómica, en definitiva, ser socio e intervenir en estrategias empresariales privadas. 7

Este modelo anterior, de cuya legalidad ya dudó el Consejo Consultivo, se cambió por otro radicalmente diferente, aprobado por la Ley 8/2009 de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia que crea el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, en el que se prescinde de la participación pública en tales empresas. En el nuevo modelo se crea un canon eólico, como tributo de naturaleza extrafiscal, mediante la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, y que define su hecho imponible como la generación de afecciones e impactos ambientales adversos sobre el medio natural y, por ende, sobre el territorio, a través de la instalación de los bienes afectos a la producción de energía eólica. El Fondo de Compensación Ambiental, se integra esencialmente con los recursos derivados del canon eólico, destinado a facilitar la compatibilidad del desarrollo eólico con las actuaciones de reparación del entorno y con la ordenación del territorio, en el que sus principales beneficiarios serán, según afirma la Exposición de Motivos de la Ley, los entes locales cuyo término municipal se encuentre dentro de la línea de delimitación poligonal de un parque eólico.

Esta sentencia del Tribunal Supremo 2038/2017, de 20 de diciembre, que confirma en este caso la Sentencia recurrida que estimó parcialmente las pretensiones más reducidas en su cuantía de la demanda presentada frente al silencio de la Administración ante la reclamación interpuesta por la empresa, tiene por objeto la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por una de las empresas adjudicatarias por los daños y perjuicios derivados del citado Acuerdo de desistimiento de la Consejería de Economía e Industria del procedimiento de autorización en tramitación en aplicación de la Disposición Transitoria 1ª la citada Ley, por la que se establece que las razones que motivan la promulgación de la ley “son causas necesarias y suficientes de interés público que determinan el desistimiento de los procedimientos de autorización de parques eólicos en tramitación” instruidos al amparo de la Convocatoria del Concurso anterior de 6 de marzo de 2008, por lo que, en aplicación de lo previsto con anterioridad, la Consellería competente en materia de energía, en el plazo del mes siguiente a la entrada en vigor de la ley, dictaría resolución acordando unilateralmente, el desistimiento, y, en consecuencia, la finalización del procedimiento y de los trámites instruidos al amparo del Concurso convocado.

La Ley autonómica, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el entonces en vigor artículo 139.3 de la Ley 30/92 (actual artículo 32.3 Ley 40/2015) relativo a la responsabilidad patrimonial derivada de actos

legislativos de naturaleza no expropiatoria, establece en el apartado 4º de la citada disposición transitoria, la cuantía de las indemnizaciones con motivo del desistimiento y que circunscribe *a los gastos debidamente justificados que resultaren imprescindibles en la instrumentación de la solicitud*. siempre y cuando tales documentos no sean utilizados nuevamente en las posteriores convocatorias que se produzcan al amparo de la nueva ley⁴.

Y, por otra parte, la Sentencia aplica y desarrolla la Doctrina del Supremo consistente en que, en la interpretación y aplicación de las normas ordenadoras del régimen jurídico y económico de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, las mismas garantizan a los titulares de estas instalaciones el derecho a una rentabilidad razonable de sus inversiones, pero no les reconocen “un derecho inmodificable” a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado:

“Esta línea jurisprudencial ha continuado hasta nuestros días, en sentencias de este Tribunal de 20 de marzo de 2007 (recurso 11/2005), 9 de diciembre de 2009 (recursos 149/2007 y 152/2007), 12 de abril de 2012 (recurso 40/2011), 13 de septiembre de 2012 (recurso 48/2011), 15 de octubre de 2012 (recurso 64/2011), 10 de diciembre de 2012 (recurso 138/2011), 29 de enero de 2013 (recurso 232/2012), 29 de mayo de 2013 (recurso 193/2010) y de 16 de marzo de 2015 (recurso 118/2013), entre otras, en las que este Tribunal ha venido insistiendo, ante sucesivas modificaciones normativas, en que no era posible reconocer pro futuro a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, un “derecho inmodificable” a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria, siempre que se respeten las prescripciones de la Ley del Sector Eléctrico en cuanto a la rentabilidad razonable de las inversiones”.

Y por ello, establece que no es de aplicación en estos casos el principio de confianza legítima frente a los argumentos de los recurrentes que defienden que las cuantías de las indemnizaciones no pueden limitarse en el presente caso únicamente a dichos reducidos gastos, pretendiendo que comprendan tanto el daño emergente como el lucro cesante ante el cambio normativo autonómico producido en materia de regulación energética en Galicia en 2009:

⁴ Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, entre otros, los trabajos de ALONSO GARCÍA, M.^a.C. “*La responsabilidad patrimonial del Estado legislador*” en *La Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*, págs.503-550, Tirant lo Blanch, 2ª ed. Valencia 2013 (Dir. QUINTANA LÓPEZ, T.); BLASCO ESTEVE, A. “*Supuestos indemnizatorios en la Ley del Suelo*”, REALA n° 304, págs. 9 y ss, 2007; MARTÍN REBOLLO, L. “*La responsabilidad local en materia de urbanismo*”, Anuario del Gobierno Local 2007, págs. 113 y ss., Barcelona; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “*La responsabilidad patrimonial del Estado legislador en el Derecho español*”, 2ª ed. Civitas-Aranzadi, Pamplona 2007; SANTAMARÍA PASTOR, J.A. “*La teoría de la responsabilidad del Estado legislador*”, RAP n° 68, págs. 57 y ss, 1972; y QUINTANA LÓPEZ, T. “*La responsabilidad del Estado legislador*”, RAP n° 135, págs.103-148, 1994.

“En el presente caso desde luego no existe, o al menos no se invoca en la demanda, ningún tipo de compromiso o de signo externo, dirigido por la Administración a los recurrentes, en relación con la inalterabilidad del marco regulatorio vigente en el momento de inicio de su actividad de generación de energía procedente de fuentes renovables. Tampoco estimamos que el ordenamiento vigente en aquel momento pudiera considerarse -por sí mismo un signo externo concluyente bastante para generar en la parte recurrente la confianza legítima, esto es, la creencia racional y fundada, de que el régimen retributivo de la energía eléctrica que producía no podía resultar alterado en el futuro, pues ninguna disposición del RD 661/2007, al que estaban acogidas sus instalaciones, garantizaba que la tarifa regulada fuera inmodificable”.

Los continuos y recientes cambios normativos, nada convenientes ni deseables para la seguridad de las inversiones y desarrollo del sector, en materia de energías renovables han puesto de manifiesto la tensión del ejercicio de la legítima capacidad y función legislativa de los poderes públicos y su permanente adaptación al interés general con dos principios básicos en un Estado de Derecho como son el constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y su corolario principio de confianza legítima. La referencia de todo ello es la Sentencia del Tribunal Constitucional 270/2015, de 17 de diciembre, que aborda la cuestión de la vulneración o no de dichos principios por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y considera que dichos principios no resultan vulnerados por las relevantes modificaciones en el régimen retributivo que supuso para el sector de energías renovables dicho cambio normativo sobre el régimen retributivo primado anterior al Real Decreto-ley 9/2013 cuya última regulación estaba contenido en el Real Decreto 661/2007, 25 de mayo. Como es bien sabido, la doctrina de dicha Sentencia no ha sido compartida en el ámbito internacional de arbitrajes al que han acudido numerosas empresas afectadas y con el resultado de resoluciones de condena al Estado español por cuantiosas cifras. Ante ello, recientemente el Gobierno ha aprobado el Real Decreto-ley 17/2019, 22 de noviembre, que intenta “in extremis” paliar y reconducir la situación en la medida de lo posible⁵.

⁵ Sobre los principios de seguridad jurídica, y su corolario la confianza legítima, vid. BACIGALUPO SAGGESE, M. “Límites constitucionales a la innovación legislativa: retroactividad, retrospección y responsabilidad patrimonial del Estado” en el número monográfico sobre El principio de seguridad jurídica y sus manifestaciones, Documentación Administrativa nº 263-264, págs. 105-135, 2003; DEL GUAYO CASTIELLA, I. “Seguridad jurídica y cambios regulatorios (A propósito del Real Decreto-ley núm. 1/2012, de 27 de enero, de suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de supresión de las primas para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía)”, Revista española de derecho administrativo, Nº 156, págs. 217-254, 2012; y GARCÍA LUENGO, J. “El principio de protección de la confianza en el Derecho Administrativo”, Civitas, Madrid 2002.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2017, de 20 de diciembre, que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia aquí comentada, aplica la doctrina del Tribunal Constitucional en su controvertida y citada Sentencia 270/2015⁶, estableciendo que en el presente caso no se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y su corolario principio de confianza legítima. La Sentencia del Tribunal Supremo concluye que la concurrencia de razones de interés público y la existencia de un cambio de modelo, en gran medida incompatible con el anterior, justificaba la suspensión por parte de la Junta de Galicia de los procedimientos que se estaban tramitando, rechazando cualquier vulneración del principio de confianza legítima, y reiterando lo expuesto por dicha Sala en sus anteriores pronunciamientos contenidos en la STS 955/2016, de 29 de abril, que se remite a la anterior de 30 de marzo de 2016 (recurso de casación 4059/2013):

⁶ La STC 270/2015 de 17 de diciembre establece al respecto que: *«El principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, ni se justifica en el texto de la demanda en qué medida tales preceptos pueden generar confusión o incertidumbre en su aplicación. No estamos ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados. El respeto de dicho principio, y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el Real Decreto-ley 9/2013, más aún -como sucede en el presente caso-, en un ámbito sujeto a un elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inabordable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica. Los cambios legislativos producidos no pueden ser cuestionados desde la óptica del principio de confianza legítima. Este principio no protege de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas precedentes, máxime en el contexto en que se promulgó el Real Decreto-ley que ahora se enjuicia, es decir, de dificultades económicas y de crecimiento del déficit del sistema eléctrico. Los principios de seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general.*

En palabras de este Tribunal, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no "permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni, evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). En estos casos, es precisamente la perentoriedad de la reacción legislativa - cuya concurrencia en este caso ya ha sido examinada- la que abre la puerta a la injerencia del gobierno en la legislación vigente, al amparo del art. 86.1 CE" (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución.»

“Obvio es, que, realizado tal planteamiento, la infracción que se predica en el motivo de los preceptos invocados y del principio de confianza legítima, están condenados al fracaso, aun siendo cierto que la vulneración de este principio ha sido un argumento recurrente en las solicitudes de indemnización derivadas de los reiterados cambios normativos estatales y autonómicos en materia de regulación energética. Por ello, no está de más que dejemos constancia de la doctrina de esta Sala y que, por ser la última dictada, se contiene en la STS 1903/2017, de 4 de diciembre (RC 3812/2015), que en su Fundamento Jurídico Séptimo señala: "Sobre la infracción de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debemos tener presentes los razonamientos efectuados por la sentencia 270/2015 de Pleno del Tribunal Constitucional, que aborda la cuestión de la vulneración de los indicados principios por el RD-ley 9/2013, afirmando (FD 7) que esta norma legal no es "una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados". Seguidamente, la indicada STC razona que el principio de seguridad y su corolario, el principio de confianza legítima, no resultan vulnerados por las modificaciones en el régimen retributivo llevadas a cabo por el RD-ley 9/2013..."⁷.

La suspensión de la tramitación de los procedimientos en curso hasta que se apruebe la nueva normativa legal, basada en el nuevo modelo energético diseñado por el nuevo gobierno autonómico, y el nuevo posterior concurso ajustado al nuevo modelo aprobado, es avalada por el Tribunal Supremo en razón de preservar el interés general y evitar así que el otorgamiento de las autorizaciones de parques eólicos conforme al modelo anterior pudiera obligar a la Administración incluso a la expropiación de los derechos adquiridos por los adjudicatarios a través de dichas autorizaciones. Para justificar la legalidad de dicha actuación, la Sentencia del Tribunal Supremo acude a la comparación por analogía en materia urbanística con la suspensión de licencias en tramitación ante un cambio en el Planeamiento urbanístico cuya aprobación se encuentra a su vez tramitándose:

“Esta posibilidad ya está contemplada en otras áreas de nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de las licencias en tramitación ante un cambio del Planeamiento urbanístico en trance de aprobación, permitiéndose en estos casos la suspensión de licencias, que tiene como finalidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 noviembre 1988) ‘asegurar la efectividad de un planeamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor, impidiendo que cuando ésta no ha llegado a aprobarse definitivamente puedan producirse aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación en vigor, vayan a dificultar la realización efectiva del nuevo plan’ (STS, Sala Tercera, Sección 5 del 22 de mayo de 2014, Recurso: 5863/2011)”⁸.

⁷ Vid. RODRIGUEZ DE SANTIAGO, J.M^a. “Metodología del derecho administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa”, Marcial Pons, Madrid 2016.

⁸ En el ámbito de la responsabilidad patrimonial en materia urbanística, entre otros, los trabajos de BLASCO ESTEVE, A. “Supuestos indemnizatorios en la Ley del Suelo”, REALA n^o 304, págs. 9 y ss, 2007; MARTÍN REBOLLO, L. “La responsabilidad local en materia de urbanismo”, Anuario del Gobierno Local 2007, págs. 113 y ss., Barcelona; SUAY RINCÓN, J; “Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico” en La Responsabilidad patrimonial de la

4. REFLEXIÓN FINAL

La presente cuestión, de indudable importancia y trascendencia económica, se enmarca en la institución relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las empresas ante el cambio de criterio de los poderes públicos que conlleva la anulación de los concursos convocados en el pujante desarrollo del sector de energías renovables por imperativo del nuevo marco y horizonte en las próximas décadas de la política energética europea y nacional (Plan Integrado de Energía y Clima), que viene siendo objeto de diversas sentencias recientes del Tribunal Supremo.

Entre otros pronunciamientos judiciales comentados, la sentencia del Tribunal Supremo 156/2020 sienta doctrina casacional de forma gratamente clarificadora sobre las diferencias entre la responsabilidad patrimonial por una previa actuación administrativa declarada ilegal por los tribunales y la responsabilidad patrimonial por acto legislativo que deja sin efecto la asignación de potencia eólica de un concurso, así como las interacciones entre estos dos tipos de responsabilidad en diversos casos objetivo de controversia. A nuestro juicio, es muy acertado el análisis y solución propuesta por parte del Tribunal Supremo poniendo el foco de atención en la relación de causalidad efectiva y real entre el daño sufrido por las empresas afectadas y la actuación de la Administración que lo ha causado.

La doctrina casacional establecida se puede resumir en que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación administrativa ilegal, por lo que el nexo causal entre el daño producido y la decisión judicial firme, que resuelve la cuestión material, no se ve afectado frente a las actuaciones del legislador y su pretensión de conseguir la “validación legislativa inversa”. Una conclusión que es necesario tener en cuenta para futuros casos debido a la volatilidad legislativa que caracteriza al sector de las energías renovables.

Como se ha puesto de manifiesto en este trabajo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las energías renovables estamos siendo testigos de una “corriente tóxica” de rebaja de los estándares de actuación administrativa y principios de buena administración, situación en la que se encuentra muy cómoda la propia Administración beneficiada, y con la

Administración Pública, págs.949-1005, Tirant lo Blanch, 2ª ed. Valencia 2013 (Dir. QUINTANA LÓPEZ, T.); y VELASCO CABALLERO, F. “*Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid*”, Capítulo XIII La Disciplina Urbanística, pág. 382, Versión 1.4. Ed. Instituto de Derecho Local UAM, 2019, Madrid.

cobertura y amparo de ciertos tribunales, con la consiguiente rebaja de las garantías y los derechos del ciudadano. No podemos ser más contundentes al afirmar que sería un terrible error la regresión en el plano de adoptar de nuevo el criterio de la subjetividad disfrazada de “razonabilidad” y “margen de tolerancia”, dejando de lado la conquista histórica de la objetividad de la responsabilidad patrimonial tan defendida por la más autorizada doctrina y confirmada en la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 106.2 de la Constitución Española.

Consideramos especialmente relevantes estas reflexiones en un sector como el de las energías renovables en el que confluyen ramas del derecho administrativo como el derecho urbanístico, ambiental y económico. Estos ámbitos por separado sufren cotidianamente bien la inactividad o bien la actividad ilegal de la Administración, así como la volubilidad legislativa de forma característica, lo que, además de los daños económicos y patrimoniales en las inversiones, produce una alarmante inseguridad jurídica a los operadores. Pues bien, al coincidir estas tres especialidades del derecho administrativo en la materia de las energías renovables, sus negativos efectos se ven multiplicados exponencialmente y por ello destacamos como relevantes estos recientes y acertados pronunciamientos judiciales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2020

COMENTARIO:
**“LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA CLIMÁTICA: UN
IMPULSO POLÍTICO A UN PROFUNDO PROCESO DE
TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA CON
INDUDABLES CONNOTACIONES JURÍDICO-NORMATIVAS”**

Autor: Eduardo Orteu Berrocal. Gómez Acebo & Pombo Abogados

Fecha de recepción: 02/03/2020

Fecha de aceptación: 02/03/2020

El pasado 21 de enero el Consejo de Ministros adoptaba por Acuerdo la “Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental” con la que se da respuesta a la moción de urgencia adoptada en septiembre de 2019, a finales de la pasada legislatura, por el Congreso de los Diputados instando al Gobierno a adoptar tal declaración con el objetivo de asegurar la neutralidad climática a más tardar en 2050.

La Declaración se alinea con el compromiso internacional asumido por el Acuerdo de París de reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero a niveles compatibles con la seguridad climática, limitando el aumento de la temperatura media mundial a 1.5 grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales. Y se alinea igualmente con los compromisos adquiridos por España en la Agenda 2030 de NNUU sobre los Objetivos del Desarrollo Sostenible y con las líneas maestras marcadas por el “Green New Deal” lanzado por la Comisión Europea para descarbonizar la economía de la UE e implantar un modelo de producción y consumo sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

La estrategia de actuación que plantea el Gobierno toma como punto de partida los trabajos acometidos en el marco del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) y su objetivo de que la generación eléctrica sea 100% renovable en 2050 (lo que exigirá, según las estimaciones del Gobierno, inversiones en la próxima década superiores a los 200.000 millones de euros que hagan posible que en 2030 el sistema eléctrico cuente con un 42% de energía renovable sobre el uso final de la energía y un 74% en la generación eléctrica).

Con esta Declaración se busca iniciar un camino de transición que garantice la preservación de los recursos naturales y el fortalecimiento del tejido industrial y tecnológico, esencialmente en lo que respecta a las energías, la movilidad, el entorno urbano, las infraestructuras y la recuperación de los equilibrios y la calidad de vida en el entorno rural.

Partiendo de estas premisas, la Declaración diseña un calendario de actuación a corto y medio plazo en el que se identifican hasta 30 medidas. Se trata de un conjunto de actuaciones que afectan a la práctica totalidad de las políticas públicas, desde la energía, el transporte o el medio ambiente, hasta otras áreas de actuación de carácter mucho más transversal como son la fiscalidad, las políticas de inclusión social y lucha contra la desigualdad, la salud pública, la investigación y el desarrollo o la cooperación al desarrollo.

Más allá de la definición de esos dos horizontes temporales de actuación, las líneas recogidas en la Declaración de emergencia climática no siguen una sistemática definida, sino que van identificando, sin un orden concreto, los diferentes ámbitos de trabajo sobre los que el Gobierno se compromete a actuar para acometer ese proceso de transformación.

En concreto, las cinco líneas que el Gobierno se compromete a poner en marcha en los primeros cien días de gobierno se enmarcan en la acción de lucha contra el cambio climático ya anunciada por el Ejecutivo en la anterior legislatura, en particular, mediante la reforma del sistema energético y de transporte y la revisión del vigente Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, así como mediante la incorporación de lo que se ha venido en denominar “transición justa” en nuestro modelo productivo y el refuerzo de la participación en el diseño de todas las políticas públicas relevantes para el cambio climático.

Tales líneas son las siguientes:

1. Remitir al Parlamento el proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, que garantice la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero sobre la base de un sistema eléctrico 100% renovable, un parque de turismos y de vehículos comerciales con emisiones de 0gCO₂/km, y un sistema agrario neutro en CO₂ equivalente
2. Definir la senda de descarbonización a largo plazo de nuestro país, de forma ordenada, que asegure el objetivo de neutralidad climática a más tardar en el año 2050.

3. Invertir en un país más seguro y menos vulnerable frente a los impactos y los riesgos del cambio climático, presentando el segundo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.
4. Reforzar los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático a través del establecimiento de una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático.
5. Impulsar, apoyar y acompañar la transformación de nuestro modelo industrial y agrario, así como del sector servicios, de modo que favorezcan la sostenibilidad, la calidad, eficiencia y la innovación tecnológica de las actividades económicas, en particular a través de Convenios de Transición Justa y de medidas de acompañamiento.

El resto de líneas de actuación, que habrán de inspirar la acción del Gobierno, se pueden agrupar en cuatro grandes bloques.

1. En un primer bloque se identifican un conjunto de medidas de adaptación al cambio climático muy estrechamente ligadas a la gestión de los recursos naturales, la promoción de la economía circular, el refuerzo de la resiliencia frente a los fenómenos meteorológicos extremos y la lucha contra la despoblación.

Sería el caso de la línea n° 8, referida a la integración los recursos naturales y la biodiversidad en la contabilidad nacional y la actualización periódica de escenarios climáticos e hídricos; la n° 26, que incluye alcanzar el objetivo del 30% de superficie marina protegida en 2030 mediante la planificación, declaración y gestión de áreas marinas protegidas; la n° 27, con el objetivo de reconsiderar los regímenes jurídicos de la costa y del mar, en un contexto de cambio global; la n° 28, que incluye presentar antes del año 2021, una Estrategia para la Protección de la Costa Española, priorizando aquellos más afectados por el proceso erosivo; la n° 29, para coordinar con las Comunidades Autónomas medidas de protección ambiental; la n° 21, tratando de fortalecer las sinergias con las políticas de desarrollo rural, de protección de la biodiversidad y reconocimiento de servicios ambientales, el impulso de las oportunidades para generar nuevo empleo verde en el marco de la estrategia frente a la despoblación y el reto demográfico, que incluye la elaboración de una Estrategia de Lucha Contra la Desertificación, una Estrategia Nacional Forestal y una Estrategia frente al Reto Demográfico. También formarían parte de este primer bloque las líneas la n° 22 y n° 23, que inciden de manera especial en la gestión de residuos y la implantación de patrones de producción y consumo sostenibles, adoptando la Estrategia de Economía Circular y una Ley de Residuos que aborde, entre otras cuestiones, el problema de los

plásticos de un solo uso, para alcanzar “residuo cero” en el horizonte 2050; articulando la protección e información de los consumidores para mejorar la sostenibilidad de los modos de producción y consumo hacia un sistema más saludables y ecológicos; o la nº 11, que plantea no autorizar, en el territorio nacional, nuevas solicitudes de autorizaciones de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos, ni para las actividades de fracturación hidráulica de alto volumen.

2. En un segundo bloque se incluirían medidas de corte fiscal o tributario y de carácter financiero de corte transversal aunque con una especial incidencia en la definición futura del sistema energético español.

Sería el caso, de la línea nº 10 que determina, salvo casos justificados por razones sociales o tecnológicas, no otorgar nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil, así como analizar y, en su caso, revisar los actualmente vigentes; la nº 12, relativa a asegurar la transformación de nuestro sector financiero público y privado y su adaptación a los riesgos del nuevo modelo de neutralidad climática elaborando un Plan Nacional de Acción de Finanzas Sostenibles y un programa de emisión de bonos verdes por parte del Tesoro Público, o la nº 13, que introduce la variable del cambio climático de manera específica en la política fiscal, tanto desde el punto de vista de las inversiones como desde el de la progresividad e impacto medioambiental del sistema tributario, garantizando su compatibilidad con la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

3. Un tercer bloque incluiría líneas de actuación orientadas hacia la consecución del objetivo de justicia social que ha de inspirar el conjunto del proceso para que la transición climática sea justa y da cobertura a los colectivos más vulnerables, haciendo efectivo el principio inspirador de la Agenda 2030 de NNUU “No one left behind”.

En este bloque cabría incluir la línea nº 9, que plantea identificar los colectivos vulnerables en este proceso de transformación económica y desarrollar políticas inclusivas que frenen posibles incrementos de las desigualdades; la nº 14, para asegurar que la acción desarrollada por la Cooperación Española es coherente con los objetivos de lucha contra el cambio climático e integra la agenda del clima y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se incorporarán a la nueva Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible; la nº 15, garantizando la reducción de la desigualdad y la participación activa y en igualdad de condiciones de las mujeres en la transición energética, promoviendo, así mismo, que en los distintos organismos públicos

mencionados en la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética se garantice el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombre; y la nº 16, referente a actuar contra la pobreza energética, haciendo frente a las causas que la originan, impulsando nuevos planes y programas para garantizar el acceso a la energía a los consumidores vulnerables.

4. Un cuarto y último bloque comprende las medidas orientadas a incorporar la variable climática en el conjunto de las políticas públicas europeas y nacionales y, dentro de estas, en particular, en determinados sectores estratégicos que van desde la industria al turismo, pasando por la educación, la salud pública, la educación, el transporte o la i+D+i.

Sería el caso de la genérica línea nº 7 que busca integrar los aspectos relativos a la emergencia climática en todas las políticas públicas, de forma transversal; la nº 6, referida a la defensa de los intereses de España ante la UE en relación con el desarrollo y financiación del nuevo Pacto Verde Europeo; o las referidas a sectores de actividad concretas como son la nº 17, para fomentar medidas para la alcanzar una movilidad sostenible, intermodal y conectada, que mejore la calidad del aire de nuestras ciudades y la salud de la ciudadanía, adoptándose una Ley de Movilidad Sostenible y Financiación del Transporte Público, así como medidas para que los municipios de más de 50.000 habitantes establezcan zonas de bajas emisiones de manera urgente; la nº 18, con el objetivo de trabajar de manera coordinada en salud y cambio climático con las administraciones competentes en estrategias locales y autonómicas frente a la incidencia sanitaria y protección civil, aprobando un Plan Nacional de Salud y Medio Ambiente); la nº 19, que prevé reforzar la incorporación de los contenidos de cambio climático en el sistema educativo y a aprobar en el año 2020 un Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad; la nº 20 que plantea incluir en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 líneas orientadas a conocer mejor los impactos y la capacidad de respuesta ante el cambio climático; la nº 24 para apoyar nuestro modelo industrial, en línea con las políticas de la Unión Europea y sus Estados Miembros, mediante una nueva Ley de Industria y una Estrategia Industrial que concilie el progreso de la industria con la sostenibilidad y los objetivos de descarbonización de la economía; la nº 25, referente al vínculo entre el cambio climático y el sector del turismo, para aumentar la resiliencia del sector a los impactos del cambio climático y minimizar su contribución al mismo, presentando antes del año 2021, una Estrategia de Turismo Sostenible de España 2030; y la última línea, la nº 30, que viene a instaurar, a modo de cierre, un sistema de evaluación de la eficacia de cada una de las líneas identificadas en la Declaración.

La Declaración de emergencia climática cita tan solo de modo expreso unas pocas normas con rango de ley que deberán ser aprobadas o revisadas como trasunto de la implementación de este plan de acción, siendo éstas las siguientes:

- (i) **Ley de Cambio Climático y Transición Energética:** para garantizar, entre otras cuestiones, la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en busca de la neutralidad climática (línea n° 1).
- (ii) **Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible:** para asegurar que la acción desarrollada por la Cooperación Española sea consecuente con los objetivos de lucha contra el cambio climático e integre la agenda del clima y los objetivos de Desarrollo Sostenible (línea n° 14).
- (iii) **Ley de Movilidad Sostenible y Financiación del Transporte Público:** para fomentar las medidas de movilidad sostenible e intermodal (línea n° 17).
- (iv) **Ley de Residuos:** para abordar, entre otros aspectos, el problema de los plásticos de un solo uso y alcanzar “residuo cero” en el horizonte 2050 (línea n° 22).
- (v) **Ley de Industria:** para abordar el progreso de la industria con la sostenibilidad y los objetivos de descarbonización de la economía, de forma ordenada y mitigando los impactos (línea n° 24).
- (vi) **Nuevo régimen jurídico de la costa y el mar:** para integrar y abordar las interacciones tierra-mar y los objetivos generales de planificación del Dominio Público Marítimo-Terrestre en el contexto de lucha contra el cambio climático (línea n° 27).

No obstante lo anterior, de la lectura de la Declaración se deduce que otros campos del sistema normativo se verán igualmente afectado por este plan, cuya puesta en marcha traerá consigo, necesariamente la revisión de la legislación del sistema eléctrico, de la legislación medioambiental, laboral, de seguridad social, de igualdad, de la legislación tributaria, financiera y fiscal, de la ordenación legal de la cooperación al desarrollo, la sanidad, la protección de usuarios y consumidores, del transporte, del turismo, de la ordenación del territorio.

Asimismo, la aprobación de la Declaración no sólo implicará una profunda modificación de nuestro ordenamiento jurídico sino que incluye el compromiso adicional de elaborar diversos Planes y Estrategias que afectan a prácticamente la totalidad del sector empresarial, estableciendo nuevos mecanismos de colaboración y participación ciudadana. Así, la Declaración prevé expresamente la adopción de los siguientes **Planes y Estrategias**:

- (i) **Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático**: que incluya un sistema nacional de observación del clima y la elaboración de un menú de indicadores de impacto (línea n° 3).
- (ii) **Plan Nacional de Acción de Finanzas Sostenible** (-Programa de emisiones de bonos verdes-): que asegure la correlación y adaptación del sistema financiero público y privado con el nuevo modelo de neutralidad climática (línea n° 12).
- (iii) **Plan Nacional de Salud y Medio Ambiente**: que garantice un trabajo coordinado en salud y cambio climático con todas las administraciones competentes (línea n° 18).
- (iv) **Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad**: que incorpore en el sistema educativo los contenidos de cambio climático (línea n° 19).
- (v) **Modificación de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027**: para incorporar líneas orientadas a la consecución de los objetivos de lucha contra el cambio climático (línea n° 20).
- (vi) **Estrategia de Lucha Contra la Desertificación; Estrategia Nacional Forestal y Estrategia frente al Reto Demográfico**: encaminadas a fortalecer las sinergias entre la transición energética y las políticas de desarrollo rural y protección de la biodiversidad (línea n° 21)
- (vii) **Estrategia de Economía Circular**: que incorpore en la circularidad de la economía y los procesos económicos e industriales los objetivos de lucha contra el cambio climático (línea n° 22)

- (viii) **Estrategia Industrial:** que, junto con una nueva Ley de Industria, permita abordar el progreso de la industria con la sostenibilidad y los objetivos de descarbonización de la economía, de forma ordenada y mitigando los impactos (línea nº 24).
- (ix) **Estrategia de Turismo Sostenible de España 2030:** que aborde el vínculo entre el cambio climático y el sector del turismo (línea nº 25).
- (x) **Estrategia para la Protección de la Costa Española:** que aborde los planes de protección de cada tramo de costa según sus necesidades (línea nº 28).

En definitiva, la Declaración fija objetivos extraordinariamente ambiciosos que requieren para lograr los resultados esperados, no sólo de un impulso político permanente sino de la corresponsabilidad e implicación de todos los agentes económicos y sociales y del conjunto de la ciudadanía.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2020

“COVID 19 - 10 PROPUESTAS PARA PUEBLOS Y TERRITORIOS MÁS RESILIENTES”

“COVID 19 - 10 PROPOSITIONS POUR DES TERRITOIRES PLUS
RÉSILIENTS”

Autor: Nicolas Imbert, Director de Green Cross France & Territories,
contact@gcft.fr, +33 1 84 16 30 87

Traductor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho
Administrativo, Facultad de Derecho, Universidade da Coruña

Fecha de recepción: 01/04/2020

Fecha de aceptación: 01/04/2020

Fuente: [Green Cross France & Territories](#)

Palabras clave: Agroecología. Clima. Defensa. Agua y océanos. Economía circular. Energía. Sala de prensa. Manifiesto.

La pandemia de COVID-19 que hoy golpea al mundo entero nos impacta y nos desafía e interpela. Con toda razón, ya que, si no queremos volver a experimentar situaciones similares en el futuro, tendremos que cambiar drásticamente la forma en cómo funcionan nuestras sociedades, nuestras conductas personales y nuestra relación con los seres vivos, humanos y no humanos, conectados todos por una comunidad de destino en el Planeta.

Desde principios de la década de 2000, los episodios de gripe aviar y porcina o por las infecciones por coronavirus (SARS en 2003, MERS en 2012 y ahora SARS-Cov2 en 2019-2020) se han multiplicado y cada vez con más graves consecuencias para la humanidad y para el desarrollo de nuestra civilización. Nuestros estilos de vida y la actual organización de nuestras sociedades nos han hecho particularmente vulnerables a estas amenazas:

- Estamos multiplicando la cría industrial de animales, a menudo con un número muy limitado de cepas genéticas, super-concentradas, utilizando regularmente antibióticos preventivos y curativos que son los mismos que los humanos, dispersados después en la naturaleza tras su asimilación, sin que sea posible anticipar sus efectos.
- Pese a que nuestros sistemas de suministro y depuración de agua se han vuelto muy eficientes para el control de los parámetros físico-químicos de la calidad del agua, todavía resultan muy insuficientes en los que concierne a la vida microbiótica.
- Nuestro planteamiento y el de la Administración occidental en el campo de la salud pública se han centrado en los desafíos normativos e higiénicos de la salud y en la medicina curativa, dejando de lado los aspectos de la dimensión sistémica de la salud humana y ambiental, ya sea mediante las acciones de anticipación, prevención, detección rápida, como la respuesta a los desequilibrios y daños a los ecosistemas.
- La deforestación, la artificialización de la tierra y el impacto antrópico sobre los humedales han socavado las barreras naturales entre la flora y la fauna silvestres y los hábitats humanos, pero también han alterado en gran medida el equilibrio de los ecosistemas primarios, provocando por su contaminación y su degradación, flagrantes desequilibrios.

Esta visión, que ha prevalecido en las instancias públicas de gobierno y en la estructuración de las políticas públicas durante los últimos 50 años, no es universal. En América del Norte y del Sur, África, Oceanía, Asia, el conocimiento tradicional, a menudo asociado con los pueblos indígenas, se ha estructurado en torno a este enfoque holístico de la salud humana y de los ecosistemas. Esto nos permitió desarrollar una visión más centrada en la anticipación que en la reparación, que hoy en día resulta insuficiente. Y esto es así, si bien los esfuerzos combinados de la medicina y el desarrollo humano de nuestras sociedades han hecho posible, desde los siglos XIX al XXI, avanzar en la calidad y esperanza de vida de tal manera que no hubiéramos podido sospechar hace 150 años.

La urgencia se encuentra ahora en resolver los problemas, por todo lo cual expresamos nuestra solidaridad, tanto con las autoridades, el personal sanitario, los investigadores y todos aquellos que participan de manera generosa y desinteresada en el esfuerzo colectivo.

Ahora es el momento, ahora y en las próximas semanas, de reflexionar sobre los primeros fundamentos de lo que se debe hacer para construir sociedades más resistentes globalmente, para evitar el desperdicio de energía al tratar de reconstruir dispositivos inestables o cargados de vulnerabilidades y, simplemente, poner en práctica los principios básicos de un mundo más pacífico y sereno.

La situación actual, tanto en Francia como en el resto del mundo, ha permitido identificar o experimentar muchas vulnerabilidades que aún necesitamos aclarar, formular y resolver:

- La respuesta ante la emergencia no se ha anticipado lo suficiente, tanto en la localización de los conocimientos estratégicos como en la anticipación de los desafíos, que requieren una inversión prospectiva en cada una de las regiones, orientadas hacia la resiliencia y la acción
- Nuestra relación con los seres vivos, ya sea la cría de animales destinados al consumo humano, la artificialización del suelo, es, más allá de las cuestiones éticas y de sostenibilidad del planeta, un factor de vulnerabilidad esencial para la especie humana, incluida la generación actual, que requiere que nos involucremos urgentemente en cambios estructurales importantes,
- La contaminación en todos los medios, en particular, del agua, del aire y del suelo, son todos vectores de propagación o amplificación de las pandemias.
- Nuestra percepción de la salud humana se ha centrado en Europa en la medicina curativa, o incluso en su administración, mientras que desde su artículo 3º, el Tratado de la Unión Europea, se incidió en el establecimiento de una competencia exclusiva para la salud -con el mismo título que la agricultura- capaz de asegurar y proteger a nuestra gente y a nuestros territorios en estas tareas esenciales.

Todas estas vulnerabilidades eran, hasta ahora, conocidas e identificadas, precisadas por fuentes científicas, denunciadas por comunicadores de alertas, por la misma voz de la conciencia ... pero, a menudo, no tomadas en serio y apenas fundamentadas en una visión sistémica que ponga de manifiesto los riesgos, las interdependencias y las posibles consecuencias en el caso de efectos en cascada. Ahora vemos, incluso desde una perspectiva de continuidad de la actividad, de riesgo sistémico, y del plan de remediación posterior al desastre, la importancia de considerar estas vulnerabilidades de manera transversal e integrada, y los problemas inducidos que son cualquier cosa menos que algo teóricamente fortuito.

En varios países y, en particular, en Francia, el desarrollo de esta pandemia coincidió con las elecciones locales. Esto implica la programación y la puesta en marcha efectiva de estrategias de resiliencia, planes de adaptación y mitigación, y otros mecanismos que hacen posible diseñar áreas urbanas y locales más resilientes a nivel local. El desafío es, simplemente, que la especie humana viva más serenamente en este Planeta, en esta generación, y luego transmita a las generaciones futuras un Planeta habitable.

Durante 3 años este mensaje ha sido repetido incansablemente por los informes del IPCC, en las manifestaciones por el clima, en los repetidos discursos del Secretario General de las Naciones Unidas, etc. No se trata de una cuestión filosófica, prospectiva para las generaciones futuras, sino más bien de la necesidad de un plan de acción para los próximos 2 a 10 años, que responda a una emergencia diaria y, por lo tanto, debe concretarse en acciones y un cambio de rumbo preciso.

Todo lo anterior nos lleva a proponer las siguientes recomendaciones.

1. La resiliencia es una noción fuertemente territorializada, que debe debatirse e implementarse a escala del territorio, tanto por medio de una estrategia, un esquema y un plan de aplicación conocido por todos y aplicado por cada uno
2. Los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) son un marco estructural para el diseño y la gestión de la resiliencia territorial. Como tales, deben servir como base para la construcción de cualquier política pública, desde el nivel territorial hasta el nivel supranacional, y deben complementarse con un enfoque estructurado para gestionar los riesgos sistémicos y soberanos, posiblemente en red en el seno de una institución de la ONU para una mejor anticipación colectiva
3. La salud humana, como la de los ecosistemas, es esencial para la supervivencia de la humanidad. Debe ser objeto de una movilización transversal, prospectiva y operativa, combinando conocimientos tradicionales, ciencia, medicina, innovación y “big data”, permitiendo la anticipación a los desafíos y una respuesta temprana adaptada, más allá de estrictas apuestas curativas. Esto debe hacerse de manera coordinada, desde el nivel territorial hasta los niveles supranacionales (Europa en particular).
4. La alimentación debe ser objeto de revisión y territorializada, en una lógica de mayor resiliencia, permitiendo que, tanto a través de la jardinería comercial, los cultivos de campo, así como la acuicultura, la

pesca y la ganadería, alimenten a la población al mismo tiempo que preservan la vida y el equilibrio de los ecosistemas. En particular, la cría de ganado debe ser el tema de un plan de emergencia para una mayor diversidad de especies y cepas genéticas, un importante cambio en el comportamiento reproductivo, limitando en gran medida el hacinamiento y el uso de antibióticos, y una generalización de los principios de la agroecología, en particular, a través del policultivo “multi-especies” y la drástica reducción de insumos.

5. La preservación del medio ambiente, tanto en cantidad como en calidad y la continuidad ecológica, se convierten en una prioridad, en particular en lo relativo al aire, el agua y el suelo, a fin de evitar la propagación de los virus debido a que las barreras naturales han sido superadas. Los criterios de la OMS constituyen un buen punto de partida para este fin, considerando que ir más allá de lo que prescriben no es una consecuencia inevitable de nuestra forma de vida, sino más bien un cambio importante que requiere una solución inmediata.
6. La ordenación urbanística y territorial se convierte en un tema crucial para la resiliencia, especialmente para las ciudades intermedias. La ordenación del ecosistema urbano debe permitir, tanto desarrollar la solidaridad como generar sinergias, pero también promover una cooperación multiespecífica capaz de desarrollar una dinámica colectiva más sólida que la individual. Observamos a este respecto, en áreas metropolitanas tan diferentes como Wuhan, París, Nueva York o Marsella, fenómenos de amplificación vinculados a una excesiva concentración y la ausencia de "espacios de resiliencia", incluso cuando conceptos como la "ciudad de un cuarto de hora" permite mantener estas “esclusas de resistencia”.
7. El futuro de la energía debe ser acelerado, dejando obsoletos los patrones de producción de energía concentrada para caminar a través de la eficiencia energética, la generalización de las energías 4D (desconcentrada, diversificada, descarbonizada, democrática), lo que permite consolidar la resiliencia local, a través del desarrollo de los flujos de energía/material y energía/desechos, el desarrollo de la economía circular y la capacidad de todos para convertirse en actores para el suministro de su energía y aprovechar al máximo la infraestructura existente
8. La fiscalidad ha de evolucionar para estar en línea con la transformación ecológica de nuestras sociedades, dejando su base en las rentas de trabajo para convertirse en un impuesto de energía/material,

gravando los daños a los recursos naturales del Planeta o su alteración, y haciendo posible maximizar la triple versión de la sostenibilidad del territorio (ecológico, social y económico).

9. El sistema financiero debe reanudar y aumentar la dinámica impulsada por el Acuerdo de París en 2015 en la COP 21 pero seguido de manera demasiado insuficiente, en particular, mediante el establecimiento de una economía regenerativa, que permita la recuperación de los ecosistemas a través del establecimiento de impuestos económicos sobre las transacciones financieras que fomentan la territorialización de la inversión y la abolición inmediata de cualquier inversión pública o apoyo a los combustibles fósiles, y además una promoción, a través de ayudas públicas, de inversiones con fines ambientales y sociales.
10. Las anteriores propuestas no pueden realizarse sin una “transición jurídica” de gran magnitud, que vuelva situar al ser humano dentro de los ecosistemas; reafirme la primacía de la continuidad de la especie humana, de los bienes comunes y de los asuntos humanos por encima de los intereses económicos y de corto alcance; incline la balanza hacia un modelo que refuerce el vínculo entre lo local, lo nacional y lo supranacional a través de sinergias operativas y de cooperación; fomente la convivencia pacífica entre humanos y no humanos; y promueva la salud y la integridad para todos y todos los valores esenciales de nuestras sociedades. Diversas herramientas, como la Declaración de los Derechos y Deberes de la Hambre, pueden acelerar esta transición.

En estos momentos particularmente difíciles e intensos, nuestros pensamientos están con todos los que sufren, los que trabajan para salvar vidas, reparar la vida y restaurar los ecosistemas.

Deseamos que todos puedan encontrar rápidamente una forma de vida más serena, y los alentamos a que pongan en marcha, en este momento, a nivel territorial, las reflexiones y los modos de acción que permitan acelerar la transformación ecológica de vulnerabilidad a la resiliencia que todos necesitamos tan urgente como de modo preciso y para nuestra pervivencia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2020

“URBANIZACIÓN ISLA DE VALDECAÑAS Y RED NATURA 2000. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fecha de recepción: 14/04/2020

Fecha de aceptación: 14/04/2020

Fuente: [Sentencia STSJ EXT 111/2020, núm. 59/2020, de 18 de febrero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sala de lo Contencioso, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\).](#)

[Sentencia STSJS EXT 112/2020, núm. 66/2020, de 18 de febrero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sala de lo Contencioso, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\).](#)

[Sentencia STSJ EXT, 110/2020, núm. 67/2020, de 18 de febrero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sala de lo Contencioso, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\).](#)

Palabras clave: Biodiversidad. Clasificación de suelos. Demoliciones. Espacios naturales protegidos. Ordenación del territorio. Planeamiento urbanístico. Red Natura. Urbanismo. Valdecañas. Zona de especial conservación (ZEC). Zona de especial protección para las aves (ZEPA).

En este Comentario pretende efectuarse una breve panorámica del proceso judicial desencadenado a raíz de la construcción de la urbanización conocida como Isla de Valdecañas en la provincia de Cáceres, presentando las sucesivas sentencias que se han ido dictando, hasta la anulación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que la amparaban. Por último, se hará una sucinta referencia a las dificultades que entraña la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 18 de febrero de 2020.

La conocida como Isla de Valdecañas se trata de una urbanización enclavada en una pequeña isla (ya no es tal, al haberse construido una carretera de acceso) de 135 hectáreas ubicada en el embalse inaugurado en 1965 en Valdecañas, en la cuenca del Tajo, provincia de Cáceres.

Pues bien, toda la zona del embalse (más de 7.000 hectáreas) fue incluida como ZEPA y LIC, pese a lo cual se proyectó y comenzó a construir una gran urbanización impulsada por una mercantil¹. Para ello se tramitó, conforme a la normativa autonómica, el denominado Proyecto de Interés Regional, consistente en la reclasificación de suelo rústico y ordenación de terrenos en el Embalse de Valdecañas. Hay que tener en cuenta que, de conformidad con las normativas urbanísticas de 1986 de los dos municipios afectados (El Gordo y Berrocalejo), se trataba de suelo rústico no urbanizable.

Imagen 1: Embalse de Valdecañas. Fuente: [Wikipedia \(sin fines comerciales\)](#)



¹ La inclusión de este espacio en Natura 2000 es criticada por algunos autores, poniendo en duda los valores ambientales que le harían acreedora de tal integración en la Red, sobre todo teniendo en cuenta que Extremadura cuenta con algo más del 30% de su territorio en Natura 2000. Así, puede consultarse a SALCEDO HERNÁNDEZ y CAMPESINO FERNÁNDEZ (2015: pp. 174, 180 y 187).

Resumidamente, al margen de todas las infraestructuras de acceso y servicios, el complejo inmobiliario preveía la construcción de dos hoteles de 150 habitaciones; 250 bungalows; 310 viviendas unifamiliares y 5 viviendas en parcelas de 2.000 metros cuadrados. Además de tales construcciones se instalarían equipamientos deportivos y de ocio consistentes En: un campo de golf de 18 hoyos; pistas de tenis; squash; pádel; piscinas; circuito de bicicletas; embarcadero; marina seca; playa artificial; pesca; campo de fútbol y atletismo y pistas deportivas.

No obstante, por causa del periplo judicial al que ahora aludiré, el complejo se ha quedado con 180 villas y uno de los hoteles construidos (el otro establecimiento hotelero se ha quedado a medio construir). Sobre los antecedentes y sobre los primeros pronunciamientos judiciales hasta las sentencias del Tribunal Supremo, puede consultarse a GARCÍA ÁLVAREZ (2014) y SALCEDO HERNÁNDEZ y CAMPESINO FERNÁNDEZ (2015).

Este Proyecto de Interés Regional, instrumento de carácter mixto entre territorial y urbanístico, fue recurrido por dos entidades ecologistas en sendos procedimientos, y anulados por dos sentencias del TSJ de Extremadura de 9 de marzo de 2011 ([ROJ STSJ EXT 450/2011, número 195/2011](#) y [ROJ STSJ EXT 451/2011, número 196/2011](#)).

Entre otros motivos, la anulación del Proyecto Regional venía dada por la reclasificación de suelo integrado en Red Natura 2000 en suelo urbanizable lo que, en definitiva, vulneraba la normativa española y comunitaria en la materia.

Tales pronunciamientos fueron confirmados por el Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha de 29 de enero de 2014 ([ROJ STS 189/2014, núm. 189/2014](#) y [ROJ STS 190/2014, núm. 190/2014](#)). Al respecto, tanto la administración autonómica, como las entidades locales afectadas y la mercantil promotora, argüían en su recurso de casación que la mera inclusión de unos terrenos en la Red Natura 2000 no implicaría necesariamente su consideración como suelo no urbanizable de protección especial, lo que no determinaría tal protección la incompatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos.

Dicho motivo resultó desechado por el Tribunal Supremo, declarando, entre otras cuestiones, que «la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos

regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección».

Hay que tener en cuenta, además, que la anulación del Proyecto de Interés Regional conllevaba también la reposición de los terrenos a la situación anterior a su aprobación -así se contenía en el Fallo de las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 2011, confirmadas por el Tribunal Supremo-.

En este sentido, sólo el derribo se valoraría en aproximadamente 34 millones de euros, cantidad a la que habría que añadir las más que previsibles indemnizaciones que solicitaría la promotora al haber ejecutado las obras de urbanización con los proyectos y licencias aprobadas (unos 120 millones de euros) -SALCEDO HERNÁNDEZ y CAMPESINO FERNÁNDEZ (2015: p. 184)-.

En este estado de cosas, la Asamblea de Extremadura procedió a aprobar una modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, a través de la [Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura](#). Interesa destacar de esta modificación legislativa, la inclusión en la regulación del suelo no urbanizable de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, del siguiente párrafo:

«La mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, y comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental».

Tal “aclaración” legislativa, más la inclusión de una disposición adicional que homologaría los instrumentos urbanísticos vigentes hasta la fecha, escondían de forma más o menos velada, una legalización del complejo inmobiliario de Valdecañas.

Precisamente, por esta razón, el Tribunal de Justicia de Extremadura planteó cuestión de inconstitucionalidad, tras lo recursos de entidades ecologistas, al Tribunal Constitucional, el cual se ha pronunciado recientemente en tres

sentencias de 13 y 25 de noviembre de 2019 (números [134/2019](#) y [152/2019](#)) y de 10 de febrero de 2020 (número [20/2020](#))².

Como puede verse, en la primera de las sentencias del Tribunal Constitucional se anula el antedicho párrafo del artículo 11, al estimar que se está vulnerando la legislación de suelo estatal -artículos 12.2.a) y 13.4 del Texto refundido de la Ley de Suelo de 2008, vigente en el momento de la modificación legal efectuada por el parlamento extremeño, y que hoy en similares términos se contienen en la actual legislación de suelo estatal-. Así, indica el Tribunal Constitucional en esta sentencia 134/2019 -F. J. 4º-:

«De los preceptos básicos de contraste que se han expuesto se deducen claramente unas reglas mínimas que pueden sintetizarse así en lo siguiente: i) se debe preservar el suelo ambientalmente protegido de su transformación mediante la urbanización; ii) se definen unas inclusiones en concepto de mínimos; iii) la utilización de los terrenos con valores ambientales protegidos por la ley queda supeditada imperativamente a preservar esos valores; y iv) solo son admisibles las alteraciones del estado natural de los terrenos protegidos si están expresamente autorizados por la legislación de protección aplicable [...]. La urbanización implica siempre una grave alteración —la ocupación de los terrenos por construcciones e instalaciones supone una reducción de facto de la superficie protegida— que, en el caso de los terrenos de la Red Natura 2000, por la especial protección que la propia comunidad autónoma les ha reconocido, con fundamento en la normativa europea y estatal, debe quedar condicionada a un supuesto muy concreto (evolución natural, científicamente demostrada) y un procedimiento exigente (trámite de información pública, remisión de la propuesta a la Comisión Europea y aceptación por ésta) según prevén los arts. 13.4 TRLS 2008 y 52 de la Ley 42/2007, normas de carácter básico que el párrafo cuestionado de la ley autonómica desvirtúa»³.

En fin, que el Tribunal Constitucional parece decretar un desenlace final a una historia judicial que ha durado más de diez años, cuestión esta que parece desmentir la Junta de Extremadura, con el anuncio de acudir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal y como se señala a continuación, y con una

² La primera de estas sentencias del Tribunal Constitucional ha sido comentada en esta [REVISTA](#), por DURÁ ALEMAÑ (2020).

³ Conviene matizar que pueden existir terrenos integrados en Natura 2000 clasificados como suelo urbano, pero no porque se hayan desarrollado con posterioridad a su inclusión en la Red, si no por contar con tal clasificación urbanística con anterioridad. Así, señala el Tribunal Constitucional en la misma sentencia 134/2019 que «tampoco podemos acoger el argumento que esgrime la representación del gobierno autonómico de que existen núcleos urbanos completos incluidos en el ámbito de una zona especial de protección de aves, cuyo desarrollo y evolución debería permitirse. La lectura atenta del párrafo controvertido revela que su objeto no son los terrenos que, siendo ya urbanos, puedan quedar afectados por la Red, sino terrenos en «estado natural» —afirma el precepto— que, habiendo sido ya incluidos en la Red Natura 2000, justamente para preservar sus valores ecológicos, se permita que sean sometidos *ex novo* a un proceso de transformación urbanística, con lo que esto conlleva para dichos valores».

oposición vecinal manifestada en algunos medios públicos, ofreciendo el establecimiento de medidas compensatorias⁴. Lo que constituye, en definitiva, un buen ejemplo de la tensión entre protección del medio ambiente y desarrollo social y económico, del que hemos venido hablando en anteriores intervenciones en esta REVISTA a la hora de valorar sentencias recaídas en procedimientos concernientes a Red Natura 2000⁵.

A este respecto, se han dictado 3 sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que resuelven los recursos interpuestos en 2011 por entidades ecologistas, dentro de los procedimientos que dieron pie al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad antes citadas. Sentencias todas ellas de 18 de febrero de 2020 (ROJ [STSJ EXT 111/2020](#), núm. 59/2020, ROJ [STSJ EXT 112/2020](#), núm. 66/2020 y ROJ [STSJ EXT 110/2020](#), núm. 67/2020).

A través de estos 3 pronunciamientos, y una vez decretada la nulidad por parte del Tribunal Constitucional de la modificación legal efectuada por la asamblea extremeña en 2011, se anulan:

-La Resolución de 13 de julio de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, a través de la cual se aprobaba definitivamente la homologación del Plan General Municipal de El Gordo efectuada en 2011.

-La Resolución de 28 de julio de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la Homologación del Proyecto de Interés Regional denominado Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas.

De igual manera, a través de estas tres sentencias, se abre el procedimiento para su ejecución (a salvo de otros recursos que en su caso decidan las administraciones demandadas o la entidad mercantil o propietarios afectados,

⁴ Al respecto, puede consultarse el artículo publicado en EL PAÍS el pasado 25 de noviembre de 2019, bajo el título “La piqueta que se cierne sobre la isla de Valdecañas”. En el mismo, no sólo se expone la evolución judicial del caso, si no que incluye también el testimonio de algunos vecinos de los municipios afectados, que ponen en valor los trabajos y recursos económicos que el complejo inmobiliario ha supuesto. https://elpais.com/sociedad/2019/11/24/actualidad/1574617449_133902.html (última consulta el 12 de abril de 2020).

⁵ A efectos meramente ejemplificativo, puede consultarse la nota a la [Sentencia STSJ GAL 7930/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#).

y cuya interposición se desconoce por el momento). Así, en estos pronunciamientos, la Sala advierte que la ejecución de estas sentencias se realizará en la misma forma que se determine en la EJD 17/2014, que versaba sobre la ejecución de las sentencias de la Sala emitidas en 2011.

No obstante, ya se ha señalado más arriba algunas de las magnitudes económicas que conllevará la demolición y reposición a un estado anterior de los terrenos afectados por la urbanización. Y ello por no hablar de los derechos de los propietarios particulares que ya hayan adquirido una vivienda en este ámbito, probablemente con anterioridad a que recayese sentencia judicial alguna (incluso previamente al inicio de los procedimientos judiciales). En consecuencia, se trata de una ejecución judicial en extremo complicada.

Puede verse a este respecto, la [Nota de Prensa](#) emitida por el Tribunal Superior de Justicia el pasado 19 de febrero de 2020, en la que se indica que «está pendiente de estudio y de resolución debido a la complejidad del supuesto y trascendencia del debate [...] donde se determine la forma en que deben ejecutarse todas las sentencias que se refieren a la transformación urbanística de Valdecañas».

A falta de la resolución expresa de la Sala, lo cierto es que una consulta de medios públicos hace entrever una reacción (de la que tampoco a día de hoy se tiene noticia y, desde luego, se desconocen los cauces procesales que se plantean) por parte de la Junta de Extremadura, anunciando la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en este caso contra los pronunciamientos del Tribunal Constitucional emitidos en noviembre de 2019 y febrero de 2020, reseñados más arriba. Así, puede consultarse la [noticia](#)⁶ publicada por el diario HOY.es el pasado 16 de enero de 2020, y en la que se incluye el siguiente párrafo:

«Nuestros servicios jurídicos –explica la Junta– sostienen que las directivas europeas (la Hábitat, entre ellas) no son tan restrictivas como lo ha entendido el TC». Además, el Gobierno regional aclara que no ha pedido al TSJEx que eleve al TJUE la cuestión prejudicial. En rigor, lo que hace es plantear una tesis que de ser aceptada, llevaría al TSJEx a plantear la cuestión prejudicial (solo los juzgados pueden hacerlo). El Ejecutivo autonómico concluye su comunicado afirmando que “trabaja en la defensa del interés general”».

Entre las reacciones a estas últimas sentencias judiciales, también hay que hacerse eco de las posiciones de los propietarios de viviendas en la urbanización de Valdecañas, que les ha llevado incluso a la creación

⁶ Última consulta el 12 de abril de 2020.

recientemente de una Plataforma de afectados bajo el nombre “Salvemos la Isla de Valdecañas”, tal y como da noticia el mismo diario HOY en su [noticia](#)⁷ de 11 de marzo de 2020, y que informa que:

«Según han explicado en nota de prensa, este colectivo, que nace para defender la pervivencia de la isla, representa un movimiento cívico, abierto y plural que defiende la continuidad de la isla “como un ejemplo de convivencia entre las personas y medio natural, sostenibilidad y desarrollo”.

“Defendemos su mantenimiento, porque creemos que es lo mejor para el medio ambiente y porque constituye un polo de desarrollo económico sostenible para una de las regiones más despobladas de España. La Isla de Valdecañas contribuye al desarrollo local y regional y dinamiza el territorio”, apuntan».

Imagen 2: Isla de Valdecañas. Fuente: [Wikimedia \(sin fines comerciales\)](#)



Por último, hay que hacer mención a la reacción de las recurrentes que iniciaron el procedimiento judicial contra la Isla de Valdecañas, esto es, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX) y Ecologistas en Acción, que en [rueda de prensa](#) conjunta junto con otras entidades el pasado 16 de enero de 2020, indicaron que «a estas alturas del proceso judicial no hay ningún pretexto ni posible dilación para cumplir la ley y las sentencias, así como para que se asuman las responsabilidades políticas que de ellas se derivan»⁸.

⁷ Última consulta el 12 de abril de 2020.

⁸ Señalando además que «lo injusto que ha sido el asedio mediático y político al que se ha sometido a Adenex y Ecologistas en Acción de Extremadura. Estas organizaciones solo

En fin, toda una encrucijada judicial cuyo desenlace (el derrumbe y restauración) puede intuirse, pero que a mi juicio continúa repleto de complejidad y de incertidumbre. De hecho, es un supuesto que nos recuerda al del Hotel El Algarrobico en Almería, ubicado en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, y cuyo derribo parece ya imparable aunque ciertamente lento. Este caso, mucho más mediático que el que nos ocupa, nos da cuenta de la complejidad que supone un derribo y restauración de estas características. Téngase en cuenta que en el caso del hotel almeriense concurren algunas características distintas: las cantidades que se esgrimen, aunque altas, son sensiblemente inferiores a la que nos ocupan; sólo existe una mercantil afectada (grupo de empresas de similar matriz); las instalaciones hoteleras no han sido abiertas al público y existe además una acción conjunta entre Estado y Junta de Andalucía (a través de una Comisión mixta)⁹. Cuestiones estas que no concurren en el supuesto analizado, en el que las cantidades por derribo e indemnizaciones son mayores, existen hipotéticos terceros perjudicados de buena fe al haberse habitado ya muchas de las construcciones, y la única administración que parece responsable de la indemnización es la autonómica.

Bibliografía:

DURÁ ALEMAÑ, C. J. Sentencia núm. 134/2019, de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 27 de febrero de 2020. Disponible En: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-extremadura-ordenacion-territorial-red-natura/> / (Fecha de último acceso: 15-04.2020).

han defendido la legalidad y el medio ambiente extremeño, ante la vergonzosa acción en sentido contrario de los diferentes administradores y responsables políticos. Además, si se hubiera atendido a las peticiones de las organizaciones ambientales extremeñas desde el primer momento, se hubieran evitado una gran cantidad de problemas y pérdida de fondos públicos. También concluyen que es absolutamente irresponsable diseminar el mensaje de que el medio ambiente es un freno a nuestro desarrollo, cuando en realidad un desarrollo sostenible y justo solo puede partir de un medio ambiente sano y biodiverso». Última consulta el 12 de abril de 2020.

⁹ Puede verse al respecto alguna de las últimas noticias publicadas en prensa sobre este mediático caso de El Algarrobico, de fecha [27 de agosto de 2019](#). Por otro lado, hay que tener en cuenta que el caso de El Algarrobico, también podía imputarse a la administración estatal, la competente en materia de costas (última consulta el 12 de abril de 2020).

- GARCÍA ÁLVAREZ, G., Jurisprudencia contencioso-administrativa: ¿es el derecho urbanístico el derecho territorial común?. EN: *Observatorio de Políticas Ambientales 2014*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, S. A., 2014. Disponible En: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/12_OPAM-14.pdf#page=347 (Fecha de último acceso: 15-04-2020).
- SALCEDO HERNÁNDEZ, J. C.; CAMPESINO FERNÁNDEZ, A. J. Marina Isla de Valdecañas (Cáceres): de proyecto de interés regional a liquidación por derribo. *Ería. Revista cuatrimestral de Geografía*, 97, 2015. Disponible En: <https://doi.org/10.17811/er.97.2015.173-188> (Fecha de último acceso: 15-04-2020).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de mayo de 2020

“LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TIEMPOS DEL COVID -19”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fecha de recepción: 28/04/2020

Fecha de aceptación: 28/04/2020

Los colaboradores y lectores de *Actualidad Jurídica Ambiental* seguimos con gran interés la tramitación administrativa de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética¹, un pilar fundamental del Marco Estratégico de Energía y Clima (en adelante, MEEC) junto con la Estrategia de Transición Justa y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, aprobado en virtud de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y el Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. Esta *trias* cimentará la transformación de España en una economía hipocarbónica.

El primer borrador del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética (ALCCTE) fue sometido a los trámites de audiencia e información pública entre el 22 de febrero de 2019 y el 1 de abril de 2019, habiéndose incorporado algunas de las alegaciones vertidas en esa fase e informado a los departamentos ministeriales correspondientes.

A 10 de febrero de 2020, el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) se reunió para considerar el nuevo texto del ALCCTE que cuenta con “37 artículos –frente a los 28 del texto anterior- distribuidos en nueve títulos – antes ocho-, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una

¹ El [primer borrador del APLCCTE](#) está disponible en internet. Consultado el 8 de abril de 2020.

disposición derogatoria única y once disposiciones finales. El nuevo título está dedicado a la gobernanza y la participación pública, estableciendo un Comité de Cambio Climático y Transición Energética, responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas en materia de Clima y Energía, elaborando un informe anual que será remitido al Congreso de los Diputados². Tanto la Conferencia Sectorial como el Consejo de Estado deberán analizar el texto del Anteproyecto revisado previa remisión al Consejo de Ministros para el inicio de su tramitación parlamentaria.

Durante la tramitación del ALCCTE han acontecido dos hechos que consideramos relevantes.

1- El primero, por su relevancia respecto del contenido de la futura Ley de Cambio Climático nacional, es la adopción del Acuerdo Verde Europeo, de 11 de diciembre de 2019³, como parte de la estrategia de la nueva Comisión Europea, presidida por Ursula von der Leyen, para la transformación de la economía hacia un modelo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2050 que desvincule el crecimiento económico del uso de recursos, así como para la implantación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En el contexto de la pandemia del COVID-19, el Objetivo Tercero “Salud y Bienestar” aborda, precisamente, la erradicación de las epidemias para el año 2030 atendiendo a las condiciones de pobreza de los países que se ven más afectados por este tipo de fenómenos. Estamos presenciando el colapso de nuestro sistema sanitario, que incluso habiendo sido desmantelado durante la crisis económica iniciada en 2007, sigue siendo de los mejores del mundo. La crisis del COVID-19 debería ayudarnos a generar empatía y solidaridad hacia los Estados más vulnerables, motivándonos a reconstruir el mundo sobre los vectores de la sostenibilidad y la justicia social. Desde el sector medioambiental se lleva mucho tiempo alertando del papel preventivo de la biodiversidad y las masas forestales en la expansión de enfermedades. Hoy, en un mundo tan interconectado como el nuestro y más vulnerable a epidemias globalizadas⁴, los ODS pueden orientar futuras acciones en materia de prevención de crisis sanitarias.

² MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020) [“Hoja de ruta hacia la neutralidad climática. La Ley de Cambio Climático y Transición Energética entra en la recta final de su tramitación administrativa”](#). Disponible en internet. Consultado el 8 de abril de 2020.

³ [COM (2019) 640 final].

⁴ VALLADARES, F. (2020). [“Por qué destruir la biodiversidad nos aboca al contagio del virus”](#). Disponible online en internet.

Volviendo al Acuerdo Verde, su Anexo contiene una Hoja de Ruta con acciones dirigidas a revisar y mejorar el marco político y legislativo en materia medioambiental, entre las que se prevé una propuesta de Ley Europea de Cambio Climático para marzo del año 2020.

A 4 de marzo de 2020 se publicó la [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento 2018/1999](#), analizada en esta revista por Sara García. La finalidad del Reglamento es dotar de vinculación jurídica al objetivo de neutralidad climática para el año 2050. La elección de la figura del Reglamento para la adopción de medidas jurídicamente vinculantes es trascendente pues su aplicación en los Estados miembros es directa, sin necesidad de transposición al ordenamiento nacional. Este aspecto no es caprichoso ya que, a diferencia de la figura de la Directiva, puede imponer a los Estados miembros medidas de aplicación y ejecución. Los Estados miembros pueden desarrollar normativa complementaria de modo que el futuro Reglamento constituirá el marco que, en su caso, desarrolle la Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Un aspecto positivo del ALCCTE es su permeabilidad al asumir su revisión y adecuación continua al prolífero marco comunitario en la materia. Sin embargo, el reto de asumir las prerrogativas comunitarias en materia clima y energía, habida cuenta su abundante contenido técnico, se ve acrecentado por celeridad con la que el marco jurídico europeo evoluciona en este ámbito.

2- En segundo lugar, la pandemia del COVID-19 está teniendo graves consecuencias financieras que seguro seguiremos padeciendo en el medio y largo plazo. El volumen de recursos públicos y privados que está requiriendo paliar sus efectos tendrá impacto en el volumen de recursos que finalmente se pueda destinar para la aplicación de las políticas comunitarias y nacionales de clima y energía. No podemos perder de vista que la crisis económica iniciada en 2007 lastró durante una década la economía de la Unión (y la consecución de los objetivos ambientales), especialmente en los países del sur, entre los cuales, España, Italia y Grecia se están viendo intensamente afectados por el COVID-19.

La elevación de la enfermedad a la categoría de pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020 ha justificado que países como España decreten el estado de alarma, en nuestro caso mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19⁵, que ha supuesto la paralización de la actividad

⁵ [BOE-A-2020-3692]. Ver prórrogas sucesivas.

administrativa a nivel nacional. Sin embargo, ello no ha impedido la adopción de medidas para evitar que la coyuntura lastre la proliferación de las energías renovables, en cumplimiento de los objetivos comunitarios y nacionales adoptados en el PNIEC español (y en la futura Ley de Cambio Climático).

El expositivo del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico⁶, toma en consideración que a la luz de “la Disposición Transitoria Octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de dicha ley caducarán si, con anterioridad al 31 de marzo de 2020, no se ha obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los mismos” y que dicha “fecha límite se ha visto alterada por la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que, a su vez, dispone la reanudación del cómputo de los plazos una vez concluido el estado de alarma”. Con el objetivo de paliar las consecuencias que esta medida supone para los promotores de proyectos de generación eléctrica titulares de dichos permisos, “de los que dependen cuantiosas inversiones imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de penetración de nuevas energías renovables, como a los gestores de las redes eléctricas responsables de la concesión de los citados permisos de acceso y conexión, se dispone un plazo adicional de vigencia de estos permisos de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma, al objeto de que los sujetos afectados dispongan de un tiempo suficiente de readaptación a la nueva situación”. En el contexto de promoción de la energía de origen renovable, nos encontramos con instalaciones de energía eléctrica que no han obtenido la correspondiente autorización de explotación y con instalaciones que no suministran suficiente energía. Entendemos que con esta medida se pretende, de una parte, evitar un problema de abastecimiento energético a la luz de las circunstancias del sector que acabamos de describir, y de otra, dar continuidad a determinados servicios esenciales durante la pandemia. Sin embargo, consideramos oportuno esperar a la evolución de los acontecimientos para valorar su eventual idoneidad.

En conexión con lo anterior, mediante el Acuerdo de 6 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativo a la suspensión de plazos y tramitación de procedimientos en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, se da continuidad a la expedición de garantías de origen de la electricidad “para facilitar la consecución de los objetivos marcados en materia de producción y consumo de energía a partir de fuentes renovables”. Una de las razones por las que se mantienen algunas

⁶ [BOE-A-2020-4208].

actividades desarrolladas por este organismo, encargado de la liquidación periódica de los diferentes costes regulados de electricidad y gas natural, como la retribución específica que se prevé para la generación de electricidad con fuentes de energía renovables, cogeneración o residuos, es la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica de dichos sectores y no perder de vista la consecución de objetivos ambientales como la integración de las energías renovables, que ya se han visto afectados, como decíamos, por la suspensión del plazo de caducidad de algunos permisos de acceso y conexión a la red o las autorizaciones de explotación.

Otra cuestión que es importante para el sector de las renovables es la celebración de subastas de energías renovables que el ALCCTE postpone hasta 2021. Según La Moncloa⁷, “se convocarán subastas para impulsar la construcción de al menos 3.000 MW de instalaciones renovables”. Nos preocupa que la ralentización de la economía demore aún más su celebración.

En el ámbito comunitario, los Estados Miembros “han adoptado medidas fiscales de apoyo a la economía de casi el 2% del PIB de la zona euro y puesto en marcha esquemas de provisión de liquidez en apoyo a los trabajadores y las empresas por valor del 13% del PIB conjunto. El BCE por su parte ha adoptado medidas excepcionales de apoyo a la economía europea, entre otras a través de su Programa de Compras de Emergencia por la Pandemia (PEPP) por valor de 750 mil millones de euros (...)”⁸. El despliegue de recursos financieros en esta dirección es una necesidad indiscutible.

En plenas negociaciones del nuevo Marco de financiación plurianual para el periodo 2021 – 2027, de aplicación a partir del 16 de octubre de 2020 (si es que se cumplen los plazos previstos), las consecuencias económicas de la actual crisis sanitaria han sido consideradas en la “Hoja de Ruta hacia una Europa más resiliente, sostenible y justa”⁹, que precisamente aborda la recuperación económica desde la “Transición Verde” y la “Transformación Digital”. Recordamos que en ámbito de estas negociaciones, con carácter previo a la crisis del COVID-19, la Presidencia finlandesa propuso al Consejo Europeo un presupuesto de más de 1 billón de euros, cerca del 1 de la renta

⁷ [Nota de prensa](#) de 10 de febrero de 2020.

⁸ Expositivo del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico.

⁹ EUROPEAN COUNCIL (2020). “[A Roadmap for recovery. Towards a more resilient, sustainable and fair Europe](#)”. Disponible online en internet. Consultado el 26/04/2020.

nacional bruta de la Unión, para la acción climática, la investigación e innovación y la gestión de masas migratorias¹⁰.

El precitado Real Decreto 11/2020 reconoce el impacto de la crisis sanitaria en los Presupuestos Generales del Estado, “dando lugar a la necesidad de atender gastos imprescindibles, imprevisibles y de importante cuantificación, que no tienen cabida en un presupuesto prorrogado desde 2018”. Dado que el ALCCTE compromete un porcentaje superior al 20% de los Presupuestos Generales del Estado a contribuir a los objetivos de clima y energía¹¹, exceptuando determinadas partidas como las prestaciones a la seguridad social o “cualquier otro que se determinare”¹², resulta evidente que la crisis del COVID-19 mermará la disponibilidad de recursos económicos para la satisfacción de los objetivos ambientales previstos.

Actualidad Jurídica Ambiental se publica desde Soria, una región vulnerable en términos socio-económicos que se ha visto especialmente afectada por la crisis sanitaria. Somos sensibles a la situación crítica de la España rural y esperamos ansiosos la publicación definitiva de la norma, junto con la Estrategia de Transición Justa y el Plan Nacional de Clima y Energía 2021 – 2030, que bajo nuestra perspectiva, ofrece un nuevo marco para la regeneración del tejido empresarial y del empleo destruido durante la pandemia del COVID-19, no sólo para estas regiones sino para el conjunto del Estado.

La crisis del COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar y reforzar el sistema sanitario público y esperamos que no sólo se tomen medidas económicas coyunturales sino que este triste evento nos sirva para valorar el papel del sector sanitario en general y se le dediquen los recursos necesarios de cara al futuro (mejora de la infraestructura sanitaria, especialmente en zonas rurales como Soria y Segovia, inversión en I + D + i, mejora de las condiciones de trabajo y de las prestaciones salariales de los profesionales del sector...). El sector medioambiental reconoce el impacto de la pérdida de biodiversidad y de masas forestales en la expansión de enfermedades como el COVID-19 y por ello, es necesario que la prevención de hipotéticas crisis sanitarias de esta índole sea comprendida en su vertiente medioambiental. El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

¹⁰ PRESIDENCIA FINESA DEL CONSEJO EUROPEO (2019) “[Finnish Presidency proposes greater EU investment in building a sustainable future](#)”. Disponible online en internet. Consultado el 26/04/2020.

¹¹ Según [nota de prensa de Moncloa](#).

¹² Artículo 24 del [borrador del ALCCTE](#) antes de ser sometida al trámite de audiencia e información pública. Disponible en internet. Consultado el 16/04/2020. El texto ha sido modificado aunque el documento resultante no está disponible. La Moncloa publicó a 10 de febrero de 2020 la nota de prensa referenciada.

sostiene esta postura en su reciente Declaración sobre el COVID-19¹³. De este modo, la consolidación de un marco jurídico nacional en materia de clima y energía que establezca unos objetivos medioambientales concretos, como el ALCCTE, resulta relevante para evitar pandemias como las que vivimos en la actualidad.

En conexión con lo anterior, y ante la amenaza de una eminente crisis económica, las políticas de recuperación de la economía podrían verse reforzadas por el impulso del modelo hipocarbónico, de manera que consideramos fundamental abordar la coyuntura en términos de economía medioambiental y desarrollo sostenible, en consonancia con el espíritu del ALCCTE. Por ello, agradeceríamos que la adopción del marco jurídico en materia de clima y energía se considere una prioridad cuando la actividad del país vuelva a la normalidad (si es que volvemos a la normalidad que conocemos).

¹³ PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (2020). *[“Declaración del Programa de la ONU para el Medio Ambiente sobre la COVID-19”](#)*. Disponible online en internet.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2020

“EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE DAÑOS A EXPLOTACIONES GANADERAS POR FAUNA SALVAJE”

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga (acreditada PCD)

Fecha de recepción: 20/03/2020

Fecha de modificación: 30/03/2020

Fecha de aceptación: 07/04/2020

Índice:

1. **El objeto de la controversia: la garantía de conservación de especies autóctonas. Regla general a efectos de responsabilidad patrimonial y la controvertida excepción**
2. **De la Directiva Hábitats a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: el interés público medioambiental y la protección de especies**
3. **Pronunciamiento de la Sala de instancia: reconocimiento de la concurrencia de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre**
4. **Pronunciamiento del Tribunal Supremo: Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 y de 11 de febrero de 2020**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo acaba de sentar jurisprudencia en sendas Sentencias, de [2 de diciembre de 2019](#) y de [11 de febrero de 2020](#), admitiendo la concurrencia de responsabilidad patrimonial por los daños y

perjuicios causados a explotaciones ganaderas por fauna salvaje, en concreto por lobos, interpretando con ello el alcance del artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA: LA GARANTÍA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES AUTÓCTONAS. REGLA GENERAL A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA CONTROVERTIDA EXCEPCIÓN

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en adelante LPNB, prevé en el artículo 54 «garantía de conservación de especies autóctonas silvestres», apartado 6, que «sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica en la redacción dada».

El citado precepto, cuya redacción vigente vino dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, ha precisado de la interpretación de nuestro Alto Tribunal, al entender que el inciso final del mismo «... excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica en la redacción dada», presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, ya que contiene una excepción a la regla general del artículo que exime de responsabilidad patrimonial a la Administración pública por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

En recientes resoluciones judiciales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de clarificar la controversia sometida a su debate, fijando doctrina al respecto. Así, en Sentencias de 2 de diciembre de 2019¹ y de 11 de febrero de 2020², se pronuncia sobre el particular, estableciendo que «... la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre [...] sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y

¹ ECLI:ES:TS:2019:3819

² ECLI:ES:TS:2020:367

actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar».

2. DE LA DIRECTIVA HÁBITATS A LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD: EL INTERÉS PÚBLICO MEDIOAMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE ESPECIES

Como antecedentes de interés, en ambos casos, se resuelven sendos recursos de casación formulados frente a Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, frente a desestimaciones presuntas de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por ataques de lobos a explotaciones ganaderas.

El debate parte del marco normativo dado por la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativo a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. La citada Directiva, relaciona en su anexo II las «Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación», entre las que incluye al «canis lupus» (lobos). En el caso español, distingue entre las poblaciones españolas situadas al sur y al norte del río Duero, siendo únicamente las primeras las que merecen tal protección. Por su parte, en el anexo IV «Especies animales y vegetales de interés comunitario que requiere una protección estricta», incluye a las poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero, mientras que el anexo V, al enumerar «Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión», es el que incorpora a las poblaciones de lobo situadas al norte del Duero³.

³ Para una visión de conjunto, desde una perspectiva ambiental, del régimen jurídico de protección de la fauna salvaje en el Derecho español y en el Derecho comunitario, vid. NIETO GARRIDO, E. (2001): *La protección de la fauna salvaje en el ordenamiento jurídico español*. Valladolid: Lex Nova.

A partir del marco europeo, la propia LPNB, establece, entre otras, un conjunto de prohibiciones y garantías de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies de Protección Especial. En concreto, en su redacción vigente, el artículo 56 (numerado como tal por la modificación operada en la LPNB por la Ley 33/2015, anteriormente artículo 53) crea el referido listado, remitiendo a su instrumentación reglamentaria⁴, e incluyendo en el mismo, especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular, así como aquéllas que figuren como protegidas en directivas y convenios internacionales ratificados por España. Mientras el artículo 57 (antes de la modificación por la Ley 33/2015, artículo 54) se encarga de regular las mismas, fijando como protección genérica, para el caso de animales, cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de producción, invernada o reposo. Pero además, el propio artículo 65 (antes de la modificación, numerado como artículo 62) al regular las especies objeto de caza y pesca, es tajante al prohibir la caza a las especies incluidas en el referido listado o, en general, a las prohibidas por la Unión Europea.

En síntesis, las poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero gozan de una específica e intensa protección que configuran el marco normativo señalado, a diferencia del tratamiento de este animal en las poblaciones situadas al norte del mismo río. Su justificación viene dada, como recoge la Sentencia de instancia, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie. Sin obviar, que esta necesidad de protección del medio ambiente debe articularse de manera adecuada con derechos como el de los ganaderos cuya actividad económica y medio de vida puede verse gravemente perturbada, como es el caso, incluso dañada, por lo que tampoco cabe obviar determinadas instituciones fundamentales del Derecho Administrativo, como es el caso de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas⁵.

⁴ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

⁵ En este sentido, ilustrativo, como señala MORA RUIZ, en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020, «... resulta de interés el análisis de la misma por el conflicto que pone de manifiesto entre las necesidades de protección del derecho de propiedad e, incluso, la libertad de empresa de quien tiene como medio de subsistencia la explotación de una instalación ganadera y las exigencias derivadas del régimen de especie protegida aplicable, en este caso, al lobo. Se trata, en definitiva, de la tensión permanente entre el desarrollo de la actividad económica y la protección del medio ambiente que, como ya planteara el Tribunal Constitucional muy tempranamente, no es posible solventar de forma generalista, sino en cada caso concreto». En MORA RUIZ, M. (2020): «[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo,](#)

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE INSTANCIA: RECONOCIMIENTO DE LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

En ambas, el Tribunal de instancia resuelve con estimación parcial los recursos contencioso-administrativos formulados, anulando la actividad administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración, como situación jurídica individualizada, con el derecho de las recurrentes a ser indemnizadas por la Administración demandada.

En lo esencial, la Sala de instancia, se centra en analizar dos cuestiones. En primer lugar, el reproche de la Administración demandada que alega que el daño sufrido por el perjudicado no es antijurídico lo que justifica, precisamente, en que se está ante una especie protegida no susceptible de caza. En segundo lugar, y a la luz del posicionamiento anterior, la Sala entiende que la esencia de la controversia se encuentra en determinar qué debe entenderse por «excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica», lo que con posterioridad será, precisamente, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y objeto de interpretación por el Tribunal Supremo.

Para resolver la controversia sometida a su juicio, la Sala hace un doble planteamiento. Bien si es preciso «... exigir una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre» o si por el contrario, «... basta con que la normativa sectorial específica declare que una especie es tributaria de algún régimen especial de protección para entender que, si uno de sus ejemplares causa un daño, deba declararse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas». Precisamente, la segunda interpretación es la que acoge por entender que resulta más coherente con la doctrina jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo, citando expresamente la Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 2013, cuando señala «... cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del “canis lupus” en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general

[Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde](#))». *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 5 de marzo de 2020, Núm. 99, marzo 2020.

de responsabilidad patrimonial previsto en los artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992». Concluyendo que «... en estos casos estamos ante un supuesto de excepción suficientemente caracterizado en la normativa sectorial específica y que, por tanto, concurre la nota de antijuridicidad del daño»⁶.

Respecto a la cuantía indemnizable, la Sala de instancia analiza los informes periciales de parte en los que se proponen dos valoraciones alternativas, según sea el criterio el valor intrínseco del daño y perjuicio o la sustitución del animal. Descarta la primera, atendiendo al principio de prudencia valorativa, por entender que «se trata de una formula estereotipada, que se sustenta solo en afirmaciones generales y no en datos concretos, objetivos y verificables» y acoge, a efectos de la determinación de la cuantía, el criterio de valoración del daño y perjuicio por sustitución animal⁷. De la cuantía resultante, descuenta las ayudas ya recibidas por el ganadero de la Administración tendentes a compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos.

En relación con las ayudas a las explotaciones ganaderas, las opciones de las Comunidades Autónomas afectadas también han sido diversas, así lo recogen expresamente las Sentencias de instancia. De esta forma, en referencia a Castilla y León la Sentencia alude expresamente al Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, destinado precisamente a la conservación y protección de la especie y a la adopción de medidas especiales fundadas en un interés público relevante, como es el medioambiental, así destaca el referido instrumento como «... marco jurídico en el que se establezcan todas las medidas tendentes a garantizar la conservación del lobo a largo plazo y a mejorar la compatibilidad de la especie con la ganadería extensiva». Si bien es adecuado anotar que el Decreto 28/2008 estuvo vigente hasta el 24 de mayo de 2016, en la actualidad se encuentra derogado, siendo la normativa vigente el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León⁸.

⁶ Sobre la antijuridicidad del daño, entre otros trabajos, contiene un interesante análisis MUÑOZ GUIJOSA, M.A. (2012): «Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. antijuridicidad y atención al tipo de funcionamiento administrativo». *Revista de Administración Pública*, Núm. 187, enero-abril (2012), págs. 97-139.

⁷ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sede Madrid, Sala de lo Contencioso, ambas de idéntica fecha, 2 de noviembre de 2018 (núm. rec. 470/2017, ECLI:ES:TSJM:2018:13880 y núm. rec. 516/2017, ECLI:ES:TSJM:2018:13881, respectivamente).

⁸ Precisamente, el Decreto 28/2008, de 3 de abril, fue objeto de sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ambas de 22 de marzo de 2013 (núm. rec. 823/2010, ECLI:ES:TS:2013:1559 y núm. rec. 1296/2010, ECLI:ES:TS:2013:1560), que resolvían los recursos de casación planteados por la Comunidad de Castilla y León contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-

En el caso de Castilla y León, parece oportuno destacar que precisamente uno de los objetivos del Plan de Conservación y Gestión del Lobo aprobado en 2016, es mitigar los ataques provocados por el lobo. La norma destaca la conflictividad social generada por el nivel de daños, lo que justifica el incremento de las inversiones destinadas a la ganadería extensiva, pero, a su vez, se hace eco de los fallos judiciales recaídos sobre el Decreto 28/2008 y en particular en relación a la responsabilidad patrimonial y las medidas compensatorias, fija en su artículo 10 «Responsabilidad y compensación de los daños a la ganadería», que:

«1. La responsabilidad por los daños causados por los lobos en la Zona 1, se determinará conforme a lo establecido en la norma en materia de caza.

2. Respecto a los daños causados por la especie en la Zona 2, por razones de conservación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se realizarán pagos compensatorios por la Junta de Castilla y León, en la forma que se establezca mediante orden de la consejería competente en materia de medio ambiente, incluyendo en el cálculo de los mismos tanto el daño emergente como el lucro cesante, y estableciendo los procedimientos y mecanismos necesarios para reducir al máximo posible los plazos de cobro.

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 11 de diciembre de 2009 (núm. rec. 1381/2008, ECLI:ES:TSJCL:2009:7430) y de 13 de noviembre de 2009 (núm. rec. 1765/2008, ECLI:ES:TSJCL:2009:6795), respectivamente. Consecuencia de las cuales, se declara la nulidad de determinados preceptos del Decreto 28/2008. En concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo (núm. rec. 823/2010) es la que, desestimando el motivo invocado, mantiene el fallo de la Sala de instancia que declaraba nulos el apartado 1, letra b) y el apartado 2 del artículo 12 «compensación de los daños a la ganadería». El motivo, en suma, se sustenta en la diferenciación que el precepto realizaba al reconocer la responsabilidad por los daños producidos por el lobo en los terrenos situados al norte del río Duero, mientras que, para el resto del territorio, (poblaciones de lobo situadas al sur del río Duero), se limitaba a señalar que «En el resto de terrenos se asegurará la existencia de, al menos, un seguro asegurable que cubra los daños ocasionados en las explotaciones por lobos o perros asilvestrados. Asimismo, la Consejería de Medio Ambiente compensará la franquicia de dicho seguro y, en los supuestos en los que se acredite que los daños han sido ocasionados por lobos, compensará el lucro cesante y los daños indirectos». El Tribunal Supremo acoge el criterio de la Sala de instancia que viene a concluir que «en las poblaciones de lobo situadas al Sur del río Duero, en cuanto especie no susceptible de actividad cinegética, el nivel de protección e intervención de la Administración es tan acusado, que para los daños que causen hay que entender que le es de aplicación el régimen primario de responsabilidad patrimonial del artículo 106.2 de la Constitución, y de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992. Y ello porque los perjudicados no tienen el deber de asumir y soportar aquellos daños de forma individual, ya que en tales casos estaríamos ante perjuicios perfectamente identificados derivados de la protección que el ordenamiento encomienda a los poderes públicos sobre determinadas especies, en general, y sobre el lobo, en particular» (FD Quinto).

3. Además de lo expuesto anteriormente, dada la singularidad de la especie, su incidencia sobre las explotaciones ganaderas y la conflictividad social que genera, podrán desarrollarse mediante orden otras medidas para favorecer la existencia de mecanismos que coadyuven a reducir el conflicto social.

4. En ningún caso el resarcimiento de los daños ocasionados obtenido a través de los diferentes mecanismos existentes, podrá suponer un enriquecimiento injusto para el perjudicado»⁹

Por su parte, la Comunidad de Madrid, como recuerda el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 2 de diciembre de 2019 y de 11 de febrero de 2020, no cuenta con dicho instrumento sino que «únicamente se ha limitado a establecer una línea de ayudas a ganaderos para paliar los daños producidos por ataques de lobos, como es el caso de la Orden 3041/2011, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos, perros asilvestrados y buitres en la Comunidad de Madrid y que, sostiene el recurrente, difieren muchísimo de los daños reales que sufren diariamente los ganaderos de la zona por los ataques de esta especie».

Precisamente, en base a lo anterior, y habiendo recibido ambos recurrentes ayudas con dicha finalidad, en la cuantía indemnizable por responsabilidad patrimonial son descontadas las mismas.

⁹ Opta el legislador autonómico por realizar una zonificación, atendiendo al distinto régimen jurídico aplicable al lobo en la Comunidad Autónoma, y con la finalidad de articular acciones de conservación y gestión basadas en tales circunstancias. Así, distingue en el artículo 6 del Decreto 14/2016, entre:

a) Zona 1. Integrada por los terrenos de la Comunidad de Castilla y León donde el lobo está incluido en el Anexo VI (especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) Zona 2. Integrada por los terrenos de la Comunidad de Castilla y León donde el lobo está incluido en el Anexo II (especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación), y en el anexo V (especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta), de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE 11 DE FEBRERO DE 2020

Dando respuesta a la cuestión objeto del recurso por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, esto es, la interpretación del inciso «excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica», prevista como excepción al régimen general contenido en el artículo 54.6 de la LPNB, el Tribunal Supremo sienta doctrina en el FD Tercero de la Sentencia 1654/2019, de 2 de diciembre de 2019, reproducida después en el FD Cuarto de la Sentencia 367/2020, de 11 de febrero de 2020. Y lo hace a partir de las posiciones enfrentadas. Por un lado, la Sala de instancia que considera que basta con que la normativa sectorial específica declare que una especie es tributaria de algún régimen especial de protección para entender que, si uno de sus ejemplares causa un daño, deba declararse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013, conforme a la cual, cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, es lo que determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, en la medida en que es a la Administración a la que corresponde adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del «canis lupus», lo que no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por su parte, la recurrente, Comunidad de Madrid, entiende que para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración pública por los daños causados por las especies de fauna silvestre se debe exigir una previsión expresa y completa de la normativa sectorial específica¹⁰.

El Tribunal Supremo es determinante al fijar que son los criterios generales de la responsabilidad patrimonial los que pueden aclarar la interpretación de la cuestión, recordando así el fundamento y finalidad de la institución que no es otro sino el de garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares y sus bienes, lesión que no tienen el deber jurídico de soportar. Su fundamento se encuentra en el propio artículo 106.2 de la Constitución Española¹¹, para sucesivas menciones CE, que reconoce:

¹⁰ Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019, vid. CASADO CASADO, L. (2020): «[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 9 de enero de 2020, Núm. 97, enero 2020, págs. 125-130.

¹¹ Sobre el citado precepto, vid. LEGUINA VILLA, J. y RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. (2018): «Artículo 106.2: La responsabilidad de la Administración Pública». En

«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»

Es la propia Carta Magna la que precisa los principales elementos de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, a saber, lesión resarcible, imputación del daño a la actividad de la Administración, relación de causalidad y derecho del lesionado a ser indemnizado¹². A la vez que determina la remisión legal en sentido formal que se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo sucesivo LRJSP, precisando en su artículo 32 «Principios de la responsabilidad», apartado 1, que:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»

Este apartado ya precisa que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar. Concretando en su apartado 2, el alcance de la lesión y los presupuestos que en la misma deben concurrir, «... el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas». Estas cuestiones llevan al Tribunal Supremo a señalar que:

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dir.), CASAS BAAMONDE, M.E. (dir.), ARNALDO ALCUBILLA, E. (ed. lit.), REMÓN PEÑALVER, J. (ed. lit.), PÉREZ MANZANO, M. (coord.), BORRAJO INIESTA, I. (coord.) *Comentarios a la Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, BOE: Tribunal Constitucional: Wolters Kluwer: Ministerio de Justicia, págs. 517-536.

¹² Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, de particular interés, entre otros tantos, MARTÍN REBOLLO, L. (1996): *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Consejo General del Poder Judicial; CARRILLO DONAIRE, J.A., GUICHOT REINA, E. y LÓPEZ MENUDO, F. (2006): *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*. Valladolid: Lex Nova; REBOLLO PUIG, M. (2004): «Sobre la reforma del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración» En SAINZ MORENO, F. (dir.) *Estudios para la reforma de la administración pública*, págs. 215-244; FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2008): «Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y títulos de imputación del daño». Seminario «Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Locales», *Fundación Democracia y Gobierno Local*, Tenerife, 14 y 15 de noviembre de 2008. De manera más reciente, con las novedades incorporadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, GONZÁLEZ PÉREZ, J. (2016): *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*. Cizur Menor, Navarra: Civitas.

«... el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla»

Delimitado el alcance general de la responsabilidad patrimonial a partir de estos criterios generales, son precisamente éstos los que, como apunta la Sentencia, pueden aclarar la interpretación del inciso cuestionado del art. 54.6 de la LPNB, ya que el precepto precisamente «... viene a delimitar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre».

La Sentencia entra a valorar la doble interpretación que la lectura completa del artículo 54 puede dar lugar. Comienza así, indicando que, en una primera lectura podría apreciarse «... el reconocimiento del derecho a pagos compensatorios por razones de conservación, como un concepto distinto de la responsabilidad patrimonial por los daños causados por las especies de fauna silvestre y, respecto de ésta, se sienta el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas y la excepción, aquí controvertida, de los supuestos establecidos en la normativa específica, lo que podría llevar a pensar, inicialmente, que la responsabilidad patrimonial solo podría exigirse en relación con concretos supuestos de perjuicios reconocidos en dicha normativa específica».

Sin embargo, no es ésta la interpretación que a su juicio debe darse, partiendo, como reconoce, de la naturaleza y finalidad de la responsabilidad patrimonial y de los perjuicios que resultan indemnizables que ha de ponerse en relación con la existencia de un título que imponga al perjudicado la obligación de soportar la lesión patrimonial derivada de la actuación de la Administración. De esta forma, señala que «... resulta razonable entender que el art. 54.6 de la Ley 42/2007, cuando establece que, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, viene a imponer a los afectados el deber de soportar tales perjuicios genéricos y en congruencia con ello, la excepción respecto de los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a los perjuicios derivados de la actuación administrativa que responde al desarrollo y efectividad de la normativa sectorial, que resultarán indemnizables en cuanto dicha normativa no imponga al perjudicado el deber de soportar el daño imputable a la actuación administrativa derivada o exigible conforme a esa específica regulación».

En suma, entiende el Tribunal Supremo que el sentido del artículo 54 de la LPNB, es recoger el criterio jurisprudencial mantenido al regular la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excluyendo con ello que ésta sola circunstancia pueda invocarse por el perjudicado como título de imputación a la Administración. Criterio que recuerda cuando señala que «... la responsabilidad no viene determinada por cualquier consecuencia lesiva relacionada con la actuación administrativa, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo». Y precisamente lo anterior, justifica la excepción que el precepto realiza frente a esta regla general, entendiendo que al excepcionar los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a «... una actividad administrativa sujeta a previsiones concretas y determinadas para el caso, cuyo desarrollo en cuanto incida de manera perjudicial en la situación patrimonial del administrado, constituye título de imputación de responsabilidad a la Administración, en cuanto no le venga impuesto el deber de soportar el daño».

La concurrencia de un interés público como el medioambiental es el que lleva a la singular protección de determinadas especies animales en aras de la conservación y protección de las mismas pero a su vez determina que los particulares no puedan adoptar medidas y sea la Administración la obligada a adoptar las que resulten más adecuadas. Este planteamiento, recogido en la Sentencia de instancia, lo acoge igualmente el Tribunal Supremo en las merитadas Sentencias en las que fija como doctrina:

«... dando respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar».

5. CONCLUSIONES

Con estas Sentencias, el Tribunal Supremo sienta doctrina sobre la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ante daños a explotaciones ganaderas ocasionados por especies salvajes, en concreto por el lobo, animal que ostenta una especial protección sustentado en el interés público medioambiental en el que se enmarca y su relevancia para la conservación y protección de la especie.

Ello no obsta, sin embargo, y frente el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas por los mismos, a reconocer, a su vez, la excepción a dicha regla respecto a los supuestos recogidos en la normativa sectorial, ya que se está ante una actividad administrativa sujeta a previsiones concretas y determinadas, y cuyo desarrollo, en la medida en que incida de manera perjudicial en la situación patrimonial del administrado, constituye título suficiente para entender que concurre uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: la imputación del daño a una actividad de la misma, en cuanto no le venga impuesto el deber de soportar dicho daño al particular.

6. BIBLIOGRAFÍA

CASADO CASADO, L.: Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina). *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 9 de enero de 2020, Núm. 97, enero 2020, pp. 125-130. Disponible <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-comunidad-de-madrid-lobo/>

CARRILLO DONAIRE, J.A., GUICHOT REINA, E. y LÓPEZ MENUDO, F.: *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*. Valladolid: Lex Nova, 2006.

FERNÁNDEZ FARRERES, G.: Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y títulos de imputación del daño. Seminario «Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Locales. Fundación Democracia y Gobierno Local, Tenerife, 14 y 15 de noviembre de 2008. Disponible https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1171/responsabilidad_patrimonial_08_fernandez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Cizur Menor, Navarra: Civitas, 2016.

LEGUINA VILLA, J. y RAZQUIN LIZARRAGA, M.M.: Artículo 106.2: La responsabilidad de la Administración Pública. En: RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dir.), CASAS BAAMONDE, M.E. (dir.), ARNALDO ALCUBILLA, E. (ed. lit.), REMÓN PEÑALVER, J. (ed. lit.), PÉREZ MANZANO, M. (coord.), BORRAJO INIESTA, I. (coord.) *Comentarios a la Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, BOE: Tribunal Constitucional: Wolters Kluwer: Ministerio de Justicia, 2018, pp. 517-536.

MARTÍN REBOLLO, L.: *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Consejo General del Poder Judicial, 1996.

MORA RUIZ, M.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde). *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 5 de marzo de 2020, Núm. 99, marzo 2020. Disponible <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-proteccion-de-especies-responsabilidad-patrimonial/>

MUÑOZ GUIJOSA, M.A.: Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. antijuridicidad y atención al tipo de funcionamiento administrativo. *Revista de Administración Pública*, Núm. 187, enero-abril, 2012, pp. 97-139. Disponible <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=625&IDA=57>

NIETO GARRIDO, E.: *La protección de la fauna salvaje en el ordenamiento jurídico español*. Valladolid: Lex Nova, 2001.

REBOLLO PUIG, M.: Sobre la reforma del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración. En: SAINZ MORENO, F. (Dir.) *Estudios para la reforma de la administración pública*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2004, pp. 215-244.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2020

“EL AMBICIOSO PACTO VERDE EUROPEO”*

THE AMBITIOUS GREEN EUROPEAN PACT (EUROPEAN GREEN DEAL)

Autor: Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca. Diplomado en Ciencias Ambientales. Miembro del Observatorio de Políticas Ambientales (OPAM)

Fecha de recepción: 17/04/2020

Fecha de aceptación: 27/04/2020

"En honor a los miles de fallecidos durante la epidemia del coronavirus.

Dedicado a todos los que nos protegen y permiten vivir en esta crisis (personal sanitario, farmacéutico y veterinario; policías, guardias civiles, militares; trabajadores, funcionarios y autónomos; transportistas; comerciantes y personal de mercados y supermercados; agricultores y ganaderos, etc., etc."

Resumen:

El Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*) constituye el plan más ambicioso de la historia en materia medioambiental y de sostenibilidad, tanto por los objetivos planteados como por la financiación prevista, y pretende situar a la Unión Europea en una posición de liderazgo mundial en materia ambiental, aunque la crisis del coronavirus generada en China y extendida rápidamente por todo el mundo produce ciertas incertidumbres para el futuro.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación DER2017-83864-R (“La sostenibilidad como idea rectora de las políticas públicas y de la prestación de servicios públicos para el bienestar de los ciudadanos”), del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, cuyo investigador principal ha sido el Prof. Tomás Quintana López, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León, y actualmente es el Prof. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.

Abstract

The European Green Pact (European Green Deal) constitutes the most ambitious plan in history in environmental and sustainability matters, both for the objectives set and for the planned funding, and aims to place the European Union in a position of world leadership in the field, although the coronavirus crisis generated in China and spreading rapidly throughout the world produces certain uncertainties for the future.

Palabras clave: Unión Europea. Política ambiental. Política de acción por el clima. Pacto verde europeo. Derecho.

Keywords: European Union. Environmental policy. Climate action policy. European Green Deal. Law.

Índice:

1. **El Pacto Verde Europeo de 11 de diciembre de 2019**
 - 1.1. **La evolución de la Política Ambiental de la Unión Europea**
 - 1.2. **Elaboración**
 - 1.3. **Contenido del Pacto Verde Europeo**
 - 1.3.1. **Transformación de la economía de la UE para avanzar hacia un futuro sostenible**
 - 1.3.2. **Integración de la sostenibilidad en todas las políticas de la UE**
 - 1.3.3. **La Unión Europea como líder mundial**
 - 1.3.4. **Ha llegado el momento de que actuemos juntos: un Pacto Europeo por el Clima**
2. **El desarrollo del Pacto Verde Europeo**
 - 2.1. **La Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020**
 - 2.2. **La financiación del Pacto Verde Europeo**
 - 2.3. **El Reglamento que establece el marco para lograr la neutralidad climática (la denominada “Ley Europea del Clima”)**
 - 2.4. **Un nuevo modelo de industria para Europa**
 - 2.5. **El nuevo Plan de Acción para la Economía Circular**
3. **Pacto Verde Europeo y coronavirus**
4. **Bibliografía y documentación básicas**

Index:

1. The European Green Pact (European Green Deal) of December 11, 2019
 - 1.1. The evolution of the Environmental Policy of the European Union
 - 1.2. Elaboration
 - 1.3. Content of the European Green Pact
 - 1.3.1. Transformation of the EU economy to move towards a sustainable future
 - 1.3.2. Integration of sustainability in all EU policies
 - 1.3.3. The European Union as a world leader
 - 1.3.4. The time has come for us to act together: a European Climate Pact
2. The development of the European Green Pact
 - 2.1. The Annual Strategy for Sustainable Growth 2020
 - 2.2. The financing of the European Green Pact
 - 2.3. The Regulation establishing the framework for achieving climate neutrality (the called “European Climate Law”)
 - 2.4. A new industry model for Europe
 - 2.5. The new Action Plan for the Circular Economy
3. European Green Pact and coronavirus
4. Basic bibliography and documentation

1. EL PACTO VERDE EUROPEO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019

1.1. La evolución de la Política Ambiental de la Unión Europea

La Política Ambiental de la Unión Europea se ha afianzado cualitativamente a lo largo de décadas, desde sus inicios en la Cumbre de París de 19 y 20 de octubre de 1972, hasta su consolidación actual, pasando a un nivel novedoso y ambicioso con el Pacto Verde Europeo. En efecto, la historia de esta Política europea no ha sido fácil, discurriendo desde los Tratados originales de las Comunidades Europeas, sin base jurídica para desarrollarla, hasta las sucesivas modificaciones de esos Tratados, especialmente desde el Acta Única Europea de 1986, que ya incluyó esta Política en el antiguo Tratado de la Comunidad Económica Europea, hasta los Tratados actuales, principalmente en los arts. 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2007 (derivado del Tratado de Lisboa).

En un segundo nivel, y en el marco de las disposiciones de los Tratados europeos, especialmente en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que ya los prevé expresamente, encontramos los Programas Ambientales de la Unión Europea, que establecen la filosofía, los objetivos y las medidas en esta materia para unos años determinados; habiéndose aprobado siete hasta ahora, desde el I Programa de Acción de 1973 al VII Programa Ambiental 2013-2020.

Finalmente, en el tercer nivel, encontraríamos las normas medioambientales de la Unión, que constituyen un nutrido grupo de disposiciones, importantes, algunas muy innovadoras y de gran calidad material y normativa.

En este largo proceso evolutivo de la Política Ambiental de la Unión, se ha dado un paso muy importante con la adopción por la Comisión Europea, a finales de 2019, del Pacto Verde Europeo.

1.2. Elaboración

El Pacto Verde Europeo, adoptado a finales de 2019, constituye sin duda el proyecto de política medioambiental más ambicioso de la historia europea (y me atrevería a decir que mundial), que se enmarca perfectamente en la “Nueva Agenda Estratégica 2019-2024”, adoptada por el Consejo Europeo de 20 de junio de 2019 (doc. EUCO 9/19, Bruselas, 20.6.2019), para el nuevo ciclo institucional, uno de cuyos ejes es construir una Europa climáticamente neutra, ecológica, justa y social, acometiendo una profunda transformación de la economía y de la sociedad europeas para alcanzar la neutralidad climática; transición climática que ofrecerá un oportunidad real para la modernización de Europa y colocarla en la vanguardia mundial de una economía ecológica, para lo que se mencionan varias acciones (inversiones, economía circular, energía sostenible, medidas sociales, etc.).

La candidata a Presidenta de la Comisión Europea, la Sra. Ursula von der Leyen, ya en las orientaciones políticas de su candidatura (“Mi agenda para Europa: Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados”), estima que Europa debe liderar la transición hacia un planeta sano y llegar a ser el primer continente climáticamente neutro del mundo, para lo que propone un Pacto Verde Europeo, que incluirá el primer acto legislativo climático europeo, consagrando en una norma el objetivo de neutralidad climática para 2050, así como, con la finalidad de conseguir una transición justa, entre otras cuestiones, prevé un plan para una economía lista para el futuro, una nueva estrategia industrial, un plan de inversión sostenible, unos objetivos de reducción de emisiones más ambiciosos, un nuevo plan para la economía circular, preservar el entorno natural de Europa y conseguir ser líderes en relación con los plásticos de un solo uso.

Elegida la Sra. von der Leyen como Presidenta de la Comisión por el Parlamento Europeo en su sesión plenaria del 16 de julio de 2019, y, una vez realizados los trámites precisos, mediante la Decisión (UE) 2019/1989, del Consejo Europeo, de 28 de noviembre de 2019 (DOUE L 308, 29.11.2019) se nombró a todos los miembros de la Comisión Europea (hasta 2024), que en su estructura administrativa interna cuenta con las Direcciones Generales de Medio Ambiente, de Acción por el Clima y de Energía.

1.3. Contenido del Pacto Verde Europeo

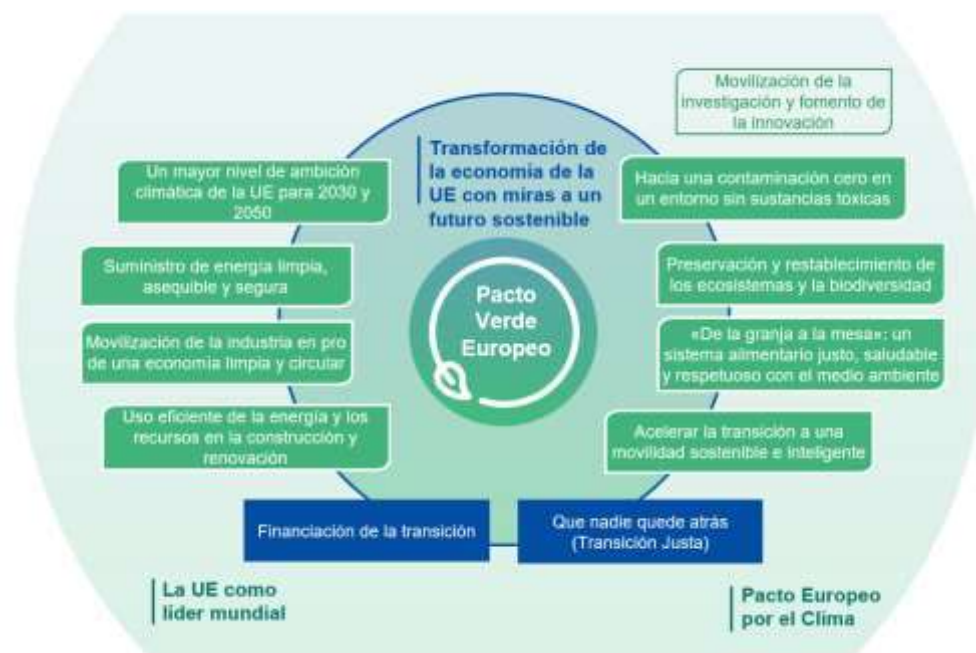
Unos días después, la Comisión hizo público el Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*)¹ [COM (2019) 640 final, Bruselas, 11.12.2019], que es concebido como la respuesta europea a los desafíos del clima y el medio ambiente, la pérdida de especies naturales, y la destrucción de los bosques y los océanos, y cuya finalidad es transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no haya emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y en el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos, y que aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la UE, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales; todo ello en una transición justa e integradora y presentado, asimismo, una hoja de ruta inicial de las políticas y medidas necesarias para hacer realidad el Pacto, que, además, se considera parte integrante de la estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

El Pacto Verde Europeo da paso a una nueva estrategia de crecimiento para la UE y respalda la transición de la UE hacia una sociedad equitativa y próspera que responda a los desafíos del cambio climático y la degradación del medio ambiente, mejorando la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Los elementos del Pacto Verde Europeo se ilustran en esta figura de la propia Comunicación de la Comisión.

¹ El nombre en inglés dado a la iniciativa recuerda al *New Deal* del gran Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, puesto en marcha a raíz de la crisis de 1929 y de la Gran Depresión, y cuyo importante desarrollo industrial propiciado contribuiría a la victoria en la II Guerra Mundial, así como al *Green New Deal*, propuesto en 2008, y renovado en 2019 en Estados Unidos, por varias personalidades e instituciones privadas y algunas instituciones públicas para abordar la lucha contra el cambio climático y la crisis financiera.

Imagen 1: Elementos del Pacto Verde Europeo según la Comunicación de la Comisión



Los ejes del Pacto Verde Europeo son: realizar una transformación de la economía de la UE con miras a un futuro sostenible (que es el principal y más ambicioso, desde el punto de vista medioambiental); la consideración de la UE como líder mundial en esta materia, y la presentación del importante Pacto Europeo por el Clima; debiendo añadirse el calendario de las propuestas y medidas.

1.3.1. Transformación de la economía de la UE para avanzar hacia un futuro sostenible

Constituye el primer eje del Pacto, e implica la configuración de una serie de políticas profundamente transformadoras y la integración de la sostenibilidad en todas las políticas de la UE.

En cuanto a la configuración de las políticas transformadoras, la Comisión considera que para avanzar en el Pacto son importantes las políticas de suministro de energía limpia al conjunto de la economía, la industria, la producción y el consumo, las grandes infraestructuras, el transporte, la alimentación y la agricultura, la construcción, la fiscalidad y las prestaciones sociales; para lo que es imprescindible dotar de mayor valor a la protección y el restablecimiento de los ecosistemas naturales, el uso sostenible de los recursos y la mejora de la salud humana; siendo considerado este terreno en el que un cambio transformador es más necesario y aporta más beneficios a la economía, la sociedad y el entorno natural de la UE. Además, la Unión debe

también fomentar la transformación digital y las herramientas digitales necesarias, e invertir en ellas al ser factores esenciales para impulsar los cambios requeridos.

Todas estas áreas de actuación están estrechamente interconectadas y se refuerzan mutuamente, pero se deberá prestar una cuidadosa atención a los posibles compromisos entre los objetivos económicos, ambientales y sociales; debiendo hacerse un uso coherente de los diversos instrumentos de actuación, como la regulación y la normalización, la inversión y la innovación, las reformas nacionales, el diálogo con los interlocutores sociales y la cooperación internacional, y el pilar europeo de derechos sociales ha de guiar la acción cuidando que nadie se quede atrás. Por otra parte, además de las nuevas acciones de la UE, se considera que los Estados Miembros deben garantizar que la legislación y las políticas pertinentes para el despliegue del Pacto Verde se hagan cumplir y se apliquen de manera efectiva.

a) Mayor nivel de ambición en la acción climática desde 2030 a 2050

La Unión ya ha iniciado el proceso de modernización y transformación de la economía con miras al objetivo de neutralidad climática. Entre 1990 y 2018, redujo sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en un 23 %, al tiempo que la economía creció un 61 %; pero con las políticas actuales solo se logrará reducir esas emisiones en un 60 % de aquí a 2050, pero queda trabajo por hacer.

En el marco de la Comunicación “Un planeta limpio para todos” [COM (2018) 773 final, Bruselas, 28.11.2018], para definir con claridad las condiciones de una transición efectiva y justa, proporcionar previsibilidad a los inversores y garantizar la irreversibilidad de la transición, la Comisión se compromete a proponer, a más tardar en marzo de 2020, la denominada primera “Ley del Clima Europea”, en la que quedará consagrado normativamente el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050, y en el verano de 2020 se presentará un plan que elevará el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 al 50 %, como mínimo, y hacia el 55 % con respecto a los niveles de 1990 de manera responsable. Para avanzar en estos compromisos, se revisarán, en junio de 2021, los instrumentos normativos implicados (régimen de comercio de emisiones, objetivos nacionales de reducción, uso de la tierra, etc.); se tenderá a garantizar una tarificación eficaz del carbono en todos los sectores económicos, y se tratará de atenuar el riesgo de fuga de carbono mediante la proposición de un mecanismo de ajuste del carbono en frontera. Finalmente, se adoptará, entre 2020/2021, una nueva Estrategia, más ambiciosa, en materia de adaptación al cambio climático.

b) Suministro de energía limpia, asequible y segura

Proseguir el proceso de descarbonización del sistema energético se considera esencial para la consecución de los objetivos climáticos fijados, dado que la producción y utilización de energía en los sectores económicos representa más del 75 % de las emisiones de GEI de la UE, por lo que debe darse prioridad a la eficiencia energética, y ha de desarrollarse un sector eléctrico basado en gran medida en fuentes renovables, completado con un rápido proceso de eliminación del carbón y con la descarbonización de gas; además, el abastecimiento energético debe ser seguro y asequible para los consumidores y las empresas.

Los Estados Miembros deben presentar sus planes revisados en materia de energía y clima a finales de 2019, que fijarán las contribuciones nacionales a los objetivos de la UE, de acuerdo con el Reglamento sobre la Gobernanza de la Unión de la Energía y la Acción por el Clima de 2018 (DOUE L 328, 21.12.2018), y se someterán a una evaluación en junio de 2020 para valorar su ambición de cara a los objetivos de 2030, comprometiéndose la Comisión a revisar la legislación pertinente para exigir tales ambiciosos objetivos. Por otra parte, las energías renovables jugarán un papel decisivo en la transición hacia una energía limpia y segura que beneficie a los consumidores, y debe abordarse el riesgo de la pobreza energética de los hogares, mediante, p. ej., la financiación de la renovación de viviendas. Además, han de desarrollarse infraestructuras inteligentes, revisándose la legislación aplicable en ese sentido.

c) Movilización de la industria en pro de una economía limpia y circular

La consecución de una economía climáticamente neutra y circular exige la plena movilización de la industria. La extracción anual mundial de materiales se triplicó entre 1970 y 2017, y sigue creciendo, lo que plantea un gran riesgo a nivel mundial, pues alrededor de la mitad de las emisiones de GEI y más del 90 % de la pérdida de biodiversidad y del estrés hídrico se debe a la extracción de recursos y la transformación de materiales, combustibles y alimentos. La industria de la UE ha iniciado el proceso de transición, pero sólo representa el 20 % de los GEI de la Unión; además, sigue siendo una industria demasiado “lineal” y dependiente de un flujo de extracción y comercialización de materiales, su transformación en productos y, finalmente, su eliminación como residuos o emisiones, pues solo el 12 % de los materiales utilizados por la industria procede de procesos de reciclado.

La transición brinda la oportunidad de expandir la actividad económica sostenible e intensiva en creación de empleo, pues hay en los mercados mundiales un considerable potencial de desarrollo de tecnologías de bajas

emisiones y de productos y servicios sostenibles; ofreciendo asimismo la economía circular un gran potencial de creación de actividades y nuevos puestos de trabajo.

La Comisión se compromete, en marzo de 2020, a adoptar una Estrategia industrial de la UE para acometer el doble desafío de la transformación verde y digital (debiéndose descarbonizarse las industrias de gran consumo energético, como el sector del acero, la industria química y el sector de acero, para lo que ya hay un grupo de trabajo en funcionamiento), y asimismo un nuevo plan de acción de la economía circular (centrándose en los sectores con un uso intensivo de la energía, como el textil, la construcción, la electrónica y los plásticos; y fomentará que las empresas ofrezcan productos reutilizables, duraderos y reparables), que incluirá una política de productos sostenibles, la cual dará prioridad a la reducción y reutilización de los materiales antes de su reciclado, así como a contribuir a la reducción de residuos. También deberá disponerse de información fiable, comparable y verificable, al atenuar el riesgo de “*blanqueo ecológico*” (obligando a las empresas que formulen “*declaraciones ecológicas*” a fundamentarlas con una metodología común para evaluar sus efectos medioambientales). Asimismo, la Comisión estima que la industria de la UE necesita “*pioneros del clima y los recursos*” que desarrollen las primeras aplicaciones comerciales de tecnologías de vanguardia en sectores industriales clave de aquí a 2030, entre las que figuran como áreas prioritarias el hidrógeno limpio, las pilas de combustible y otros combustibles alternativos, el almacenamiento de energía, y la captura, el almacenamiento y la utilización de carbono (p. ej., la Comisión apoyará tecnologías de vanguardia en acero limpio que propicien el desarrollo de un proceso de fabricación de acero sin emisiones de carbono de aquí a 2030). Por otra parte, se estima que las tecnologías digitales son un factor crítico para facilitar la consecución de los objetivos de sostenibilidad del Pacto Verde en muchos sectores (tales como la inteligencia artificial, las redes 5G, la computación en la nube y en el borde y el internet de las cosas), ya que puedan acelerar y potenciar los efectos de las políticas para combatir el cambio climático y proteger el medio ambiente. Todo ello, implicará la promoción de nuevas formas de colaboración con la industria y las inversiones en cadenas de valor estratégicas, que se consideran esenciales (como el Plan de Acción Estratégico para las Baterías y la Alianza Europea de las Baterías, comprometiéndose la Comisión a presentar en octubre de 2020 la legislación pertinente para garantizar una cadena de valor circular, segura y sostenible para todas las baterías, en particular con el fin de abastecer al mercado en expansión de los vehículos eléctricos).

d) Uso eficiente de la energía y los recursos en la construcción y renovación de edificios

La construcción, utilización y renovación de edificios exige cantidades considerables de energía y recursos minerales (como arena, grava y cemento). Los edificios representan además el 40 % de la energía consumida, pero la tasa anual de renovación del parque inmobiliario de los Estados Miembros oscila actualmente entre el 0,4 % y el 1,2 %, por lo que deberá como mínimo duplicarse para alcanzar los objetivos de la UE en materia de eficiencia energética y clima.

Para responder a este desafío la UE y los Estados Miembros deben emprender una “oleada de renovación” de edificios públicos y privados, a partir de 2020; y aunque aumentar las tasas de renovación es todo un desafío, como efectos positivos, la renovación de edificios reduce la factura energética, puede atenuar la pobreza energética y revitalizar el sector de la construcción, y brinda la oportunidad de apoyar a las pymes y al empleo local.

Para ello, la Comisión garantizará rigurosamente el cumplimiento de la legislación sobre la eficiencia energética de los edificios; iniciándose con una evaluación de las estrategias de renovación a largo plazo de los Estados Miembros en 2020, y se analizará la posibilidad de incluir las emisiones de los edificios en el comercio de derechos de emisión y se revisará el Reglamento sobre los productos de construcción, para exigir que se garantice que todas las fases del diseño de edificios nuevos y renovados satisfagan las necesidades de la economía circular e impulsen la digitalización y la capacidad de adaptación del parque inmobiliario al cambio climático. Además, entre otras acciones, la Comisión propondrá colaborar con las partes interesadas en una nueva iniciativa sobre renovación en 2020, que incluirá una plataforma abierta que reunirá al sector de los edificios y la construcción con arquitectos e ingenieros y con las autoridades locales para analizar los obstáculos a la renovación, y también regímenes innovadores de financiación en el marco de InvestEU, atendiendo especialmente a la renovación de viviendas sociales, de escuelas y de hospitales.

e) Acelerar la transición a una movilidad sostenible e inteligente

El transporte representa la cuarta parte de las emisiones de GEI de la Unión, y va en aumento. Para lograr la neutralidad climática, se considera necesaria una reducción del 90 % de las emisiones procedentes del transporte de aquí a 2050; teniendo que contribuir a esta reducción todos los tipos de transporte: por carretera, por ferrocarril, aéreo y por vías navegables.

Con la finalidad lograr un transporte más sostenible para los usuarios se le deben facilitar alternativas a sus hábitos actuales de movilidad más abordables, accesibles, sanas y limpias, para lo que la Comisión adoptará una Estrategia de movilidad sostenible e inteligente en 2020. Por otra parte, para aumentar la eficiencia del sistema de transporte, se estima necesario dar un fuerte impulso al transporte intermodal, por lo que una parte sustancial del 75 % del transporte interior de mercancías que ahora se realiza por carretera debe pasar al ferrocarril y a las vías navegables interiores, lo que requerirá medidas para gestionar mejor y aumentar la capacidad del ferrocarril y las vías navegables interiores, que la Comisión propondrá de aquí a 2021; además, se considerará la sustitución de la propuesta de 2017, de modificación de Directiva de transporte combinado de 1992, por una nueva propuesta que apoye las operaciones de carga multimodal, utilizando transporte por ferrocarril y acuático, incluido el transporte marítimo de corta distancia, y deben acelerarse las propuestas relativas a la aviación.

Asimismo, la Comisión estima que la movilidad multimodal automatizada y conectada desempeñará un papel cada vez mayor en el futuro inmediato, junto con los sistemas de gestión inteligente del tráfico propiciados por la digitalización, por lo que la infraestructura y el sistema de transporte de la UE se deberán adecuar para apoyar a nuevos servicios de movilidad sostenible que reduzcan la congestión y la contaminación, especialmente en zonas urbanas; a lo que contribuirá la Comisión.

Seguidamente, se considera que el precio del transporte debe reflejar el impacto que tiene sobre el medio ambiente y la salud, por lo que deben desaparecer las subvenciones a los combustibles fósiles; cuestión que se estudiará en el proceso de revisión de la Directiva sobre fiscalidad de la energía de 2003, y se propondrán otras medidas (modificación del régimen de comercio de derechos de emisión, lograr una tarificación vial efectiva, modificar la propuesta sobre gravámenes a vehículos pesados de transporte de mercancías por el uso de determinadas infraestructuras, etc.).

A continuación se aborda la importante cuestión de la necesidad de intensificar la producción y utilización de combustibles alternativos y sostenibles para transporte, pues se estima que, hasta 2025, se necesitarán aproximadamente 1 millón de estaciones públicas de recarga y repostaje para los 13 millones de vehículos de emisión cero y de baja emisión que se espera circulen por las carreteras europeas. Para ello, la Comisión apoyará el despliegue de puntos públicos de recarga y repostaje donde persistan las lagunas, especialmente para viajes de larga distancia y en zonas con menor densidad de población, y lanzará lo antes posible (a partir de 2020) una nueva petición de fondos al respecto, lo que completarán las medidas adoptadas a nivel nacional; además, se considerarán opciones legislativas para impulsar la producción y utilización de estos combustibles alternativos sostenibles.

En este mismo ámbito, considerando que el transporte debe ser infinitamente menos contaminante, sobre todo en las ciudades, y que las emisiones, la congestión urbana y la mejora del transporte público deben encararse con una combinación de medidas, la Comisión propondrá normas más estrictas para las emisiones de contaminantes atmosféricos de los vehículos con motor de combustión; la revisión, de aquí a junio de 2021, de la legislación sobre normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para turismos y furgonetas, y contemplará aplicar el comercio de derechos de emisión europeo al transporte por carretera, como complemento de las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos. Además, se tomarán medidas con respecto al transporte marítimo, incluido el acceso regulado de los buques más contaminantes a los puertos de la UE y la obligación de que los buques atracados utilicen electricidad en puerto, y, asimismo, debe mejorarse la calidad del aire en las inmediaciones de los aeropuertos, haciendo frente a las emisiones de contaminantes procedentes de aviones y de las operaciones aeroportuarias.

- f) De la granja a la mesa: idear un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente

La Comisión señala que los alimentos europeos tienen fama de ser seguros, nutritivos y de calidad, y que deben ser también la norma mundial de sostenibilidad. Pero, aunque ya ha comenzado en este ámbito la transición a sistemas más sostenibles, alimentar a una población mundial en rápido crecimiento todavía es un reto con los patrones de producción actuales, teniendo en cuenta que la misma sigue contaminando el aire, el agua y el suelo, contribuye a la pérdida de biodiversidad y al cambio climático y consume excesivos recursos naturales y, a la vez, una parte importante de los alimentos se desperdicia.

Por ello, y teniendo en cuenta las nuevas tecnologías y los descubrimientos científicos, junto con el aumento de la sensibilización por parte de los ciudadanos, la Comisión presentará la Estrategia “de la granja a la mesa” en la primavera de 2020, que abarque todas las fases de la cadena alimentaria y permita formular una política alimentaria más sostenible, y que refuerce los esfuerzos de agricultores y pescadores para combatir el cambio climático, proteger el medio ambiente y preservar la biodiversidad; y en este sentido realizará las propuestas correspondientes en relación con la nueva Política Agraria Común, exigiendo además que los planes estratégicos nacionales para la agricultura sean evaluados (en 2020-2021) con arreglo a criterios sólidos en materia de clima y medio ambiente, que los mismos deben conducir a la utilización de prácticas sostenibles, como la agricultura de precisión, la agricultura ecológica, la agroecología, la agrosilvicultura y unas normas más

estrictas en materia de bienestar de los animales, desplazando el centro de atención de las acciones desde el cumplimiento al rendimiento, y deben exigir un mayor nivel de ambición para reducir notablemente el uso de plaguicidas químicos y su riesgo, así como el uso de abonos y antibióticos (con previsión de propuestas en 2021). Asimismo, la Estrategia contribuirá al objetivo de estimular el consumo de alimentos sostenibles y fomentar una alimentación saludable y abordable para todos. No se autorizarán en los mercados de la UE alimentos importados que no cumplan las normas medioambientales de la UE pertinentes. Finalmente, la Comisión propondrá medidas para ayudar a los consumidores a elegir una alimentación saludable y sostenible y a reducir el despilfarro de alimentos; examinará nuevos medios para informar mejor a los consumidores, entre otros, medios digitales, sobre aspectos como el origen de los alimentos, su valor nutricional y su huella medioambiental y ofrecerá también propuestas para mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor.

g) Preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad

El Pacto Verde considera que los ecosistemas aportan servicios esenciales, como alimentos, agua dulce y aire puro y cobijo, palian las catástrofes naturales, plagas y enfermedades y ayudan a regular el clima; aunque considera que la UE no está alcanzando algunos de sus objetivos medioambientales más importantes para 2020.

En el marco de los compromisos internacionales de la Unión, la Comisión presentará una Estrategia sobre Biodiversidad en marzo de 2020, que establecerá objetivos globales para proteger la biodiversidad y compromisos para atajar las causas principales de la pérdida de biodiversidad en la UE, respaldados por objetivos cuantificables con este mismo fin; aumentará la cobertura de zonas terrestres y marítimas protegidas con gran diversidad a partir de la red Natura 2000; ofrecerá propuestas para hacer más ecológicas las ciudades europeas e incrementar la biodiversidad en los espacios urbanos, incluyendo la posibilidad de elaborar un plan de recuperación de la naturaleza, y estudiará cómo aportar financiación para ayudar a los Estados Miembros. Además, seguirán medidas más específicas en 2021.

De acuerdo con la anterior, la Comisión elaborará, en 2020, una nueva Estrategia Forestal, que tendrá como objetivos clave la forestación efectiva y la preservación y recuperación de los bosques en Europa, para contribuir a aumentar la absorción de CO₂, reducir la incidencia y extensión de los incendios forestales y promover la bioeconomía, respetando plenamente los principios ecológicos favorables a la biodiversidad. Por otra parte, los planes estratégicos nacionales, en el marco de la PAC, deben incentivar a los gestores

forestales para que preserven, planten y gestionen los bosques de forma sostenible, y la Comisión promoverá los productos importados y cadenas de valor que no conlleven deforestación ni degradación forestal.

Asimismo, se resalta el papel crucial que desempeñará la “economía azul” para aliviar las múltiples demandas sobre los recursos de la tierra y atajar el cambio climático, pues los océanos tienen un importante papel en la mitigación del cambio climático y en la adaptación al mismo, mejorando el uso de los recursos acuáticos y marinos y, p. ej., fomentando la producción y el uso de nuevas fuentes de proteínas. Además, como soluciones duraderas al cambio climático, se han de conseguir unos mares y océanos sanos y resilientes, gestionar de manera más sostenible el espacio marítimo, incluyendo facilitar las energías renovables marinas, y se adoptará un enfoque de tolerancia cero con respecto a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Finalmente, se considera que todas las políticas de la Unión deben contribuir a preservar y recuperar el capital natural de Europa (de acuerdo con las “Orientaciones de la UE sobre la integración de los ecosistemas y sus servicios en la toma de decisiones”, Doc. de trabajo SWD (2019) 305 final, 3 docs., Bruselas, 18.7.2019), y así la Estrategia “de la granja a la mesa”, citada, abordará el uso de plaguicidas y abonos en la agricultura, proseguirán los trabajos en la política pesquera y se establecerán zonas marinas protegidas mejor conectadas y bien gestionadas.

- h) Aspirar a una contaminación cero para un entorno sin sustancias tóxicas

Para conseguir un entorno sin sustancias tóxicas se exige tanto evitar que se genere la contaminación como eliminarla y ponerle remedio, y para ello la UE tiene que supervisar, informar, evitar y solucionar adecuadamente la contaminación del aire, del agua, del suelo y de los productos de consumo, y tanto la Unión como los Estados Miembros tendrán que examinar de forma más sistemática todas las políticas y regulaciones, por lo que la Comisión adoptará en 2021 un plan de acción “contaminación cero” para el aire, el agua y el suelo. En este sentido, se considera que para preservar y recuperar la biodiversidad en lagos, ríos, humedales y estuarios, y para evitar y limitar los daños causados por las inundaciones, deben restablecerse las funciones naturales de las aguas subterráneas y superficiales, para lo que se prevé que la Estrategia “de la granja a la mesa” reducirá la contaminación causada por el exceso de nutrientes, medidas para hacer frente a la contaminación causada por la escorrentía urbana y por fuentes de contaminación nuevas o especialmente nocivas, como los microplásticos y las sustancias químicas, incluidos los medicamentos, y también se considera necesario abordar los efectos combinados de distintos contaminantes.

En relación con la calidad del aire (conforme a la evaluación de las Directivas correspondientes realizada, Doc. de trabajo SWD (2019) 427 final, Bruselas, 28.11.2019), la Comisión propondrá reforzar las disposiciones sobre el seguimiento, modelización y planes, y revisar las normas sobre la calidad del aire de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Por otra parte, la Comisión revisará, en 2021, las medidas de la UE para hacer frente a la contaminación provocada por las grandes instalaciones industriales, examinará el alcance sectorial de la legislación y cómo hacerla plenamente coherente con las políticas relativas al clima, la energía y la economía circular, y colaborará con los Estados Miembros para mejorar la prevención de accidentes industriales.

Finalmente, para garantizar un entorno sin sustancias tóxicas, la Comisión presentará, en el verano de 2020, una Estrategia en el ámbito de las sustancias químicas para alcanzar su sostenibilidad, e impulsar la innovación para el desarrollo de alternativas seguras y sostenibles. Por otra parte, la Comisión utilizará las agencias y organismos científicos de la UE para avanzar hacia un proceso de “una evaluación por sustancia” y ofrecer mayor transparencia a la hora de priorizar las medidas para abordar las sustancias químicas, y, al mismo tiempo, el marco regulador deberá reflejar rápidamente la evidencia científica sobre el riesgo que suponen los alteradores endocrinos, las sustancias químicas peligrosas presentes en los productos, incluidos los importados, los efectos combinados de diferentes sustancias químicas y las sustancias químicas muy persistentes.

1.3.2. Integración de la sostenibilidad en todas las políticas de la UE

- a) Unas finanzas e inversiones ecológicas y una transición justa garantizada

Indudablemente, para hacer realidad los ambiciosos objetivos del Pacto Verde Europeo, es necesaria una inversión considerable, que la Comisión ha calculado para 2030 en 260.000 millones de euros la inversión anual adicional, que aproximadamente supone el 1,5 % del PIB de 2018, y que requiere movilizar tanto al sector público como al privado, y, para ello, presentará un Plan de Inversiones para una Europa Sostenible que contribuya a conseguir la financiación adicional necesaria, combinando financiación específica para apoyar inversiones sostenibles y propuestas que favorezcan un marco que propicie las inversiones ecológicas.

Como parte de este Plan de Inversiones, se propondrá (en enero de 2020) un Mecanismo para una Transición Justa, con un Fondo de Transición Justa, pues, se afirma, la transición solo puede tener éxito si se lleva a cabo de manera justa e integradora, teniendo en cuenta a los más vulnerables al cambio climático y al deterioro medioambiental, que se producirán cambios estructurales importantes en los modelos empresariales, las competencias necesarias y los precios relativos, y a los ciudadanos les afectará de distintas maneras, según sus circunstancias sociales y geográficas, dado que no todos los Estados Miembros, regiones y ciudades parten del mismo punto para iniciar la transición, ni tiene la misma capacidad de respuesta, por lo que ese Mecanismo se centrará en aquellas regiones y sectores más afectados por la transición porque dependen de combustibles fósiles o de procesos intensivos en carbono, y, en relación con el objetivo de proteger a los ciudadanos y trabajadores más vulnerables a la transición, se facilitará el acceso a programas de reciclaje profesional, empleo en nuevos sectores de la economía o viviendas eficientes energéticamente.

Además, la Comisión ha propuesto un objetivo del 25 % para la integración de la dimensión climática en todos los programas de la UE, por lo que el presupuesto de la UE contribuirá a lograr los objetivos en materia de clima por la parte de los ingresos (p. ej., los derivados de los residuos de envases de plástico no reciclados o una parte de ingresos procedentes del régimen de comercio de derechos de emisión de GEI), y se propone, entre otras cuestiones, que al menos el 30 % del Fondo InvestEU contribuirá a la lucha contra el cambio climático (pero resaltando, entre otras cuestiones, que los proyectos estarán sujetos a una prueba de sostenibilidad para verificar su contribución a los objetivos sociales y en materia de cambio climático y medio ambiente), que se revisará el papel de los Fondos de Innovación y Modernización, para reforzar su papel y su efectividad a fin de encontrar soluciones innovadoras y climáticamente neutras en la UE y se contará con las acciones del Banco Europeo de Inversiones (que se ha fijado el objetivo de duplicar su meta de lucha contra el cambio climático del 25 % al 50 % para 2025, con lo que se convertirá en el banco europeo del cambio climático).

Asimismo, la necesidad de una transición socialmente justa también debe reflejarse en las políticas a escala nacional y de la UE, contando con una imprescindible coherencia de las mismas en materia de clima y medio ambiente y con un enfoque global.

Finalmente, el sector privado se considera que será clave para financiar la transición ecológica, considerándose necesario enviar señales a largo plazo para dirigir los flujos financieros y de capital hacia inversiones ecológicas y evitar activos obsoletos. Para ello, la Comisión presentará, en el tercer

trimestre de 2020, una Estrategia renovada de finanzas sostenibles, con tres ejes esenciales: reforzar las bases para una inversión sostenible (debiendo, primero, la UE clasificar las actividades sostenibles desde el punto de vista medioambiental y después integrarse la sostenibilidad en la gobernanza empresarial, y que las empresas divulguen más datos sobre clima y medio ambiente, y, entre otras cuestiones, garantizar una gestión adecuada de los riesgos medioambientales y reducir los gastos de transición y mitigación); brindar más oportunidades a inversores y empresas, facilitándoles que encuentren inversiones sostenibles y garantizando su credibilidad, y, en tercer lugar, se prevé que los riesgos climáticos y medioambientales se gestionen e integren en el sistema financiero.

b) Ecologización de los presupuestos nacionales y emisión de las señales de precios correctas

Los presupuestos nacionales desempeñan un papel clave en la transición. El mayor uso de las herramientas para elaborar presupuestos más ecológicos contribuirá a reorientar la inversión pública, el consumo y la fiscalidad hacia las prioridades ecológicas y a separarlos de las subvenciones perjudiciales. Por ello, la Comisión trabajará con los Estados Miembros para evaluar esas herramientas y prácticas para ecologizar los presupuestos, y, en este sentido, la prevista revisión del marco europeo de gobernanza económica incluirá una referencia a la inversión pública ecológica en el contexto de la calidad de las finanzas públicas. En relación con la emisión de señales de precios correctas, se propone un eficaz diseño de las reformas fiscales, pues puede impulsar el crecimiento económico y la resiliencia frente a las perturbaciones climáticas y contribuir a una transición justa y, en el marco del Pacto, se creará el contexto necesario para reformas fiscales de gran calado que supriman las subvenciones a los combustibles fósiles, desplacen la carga tributaria desde el trabajo hacia la contaminación y tengan en cuenta las consideraciones sociales, y más concretamente permitir que los Estados Miembros puedan hacer un uso más selectivo de los tipos del IVA que refleje el aumento de las ambiciones medioambientales (p. ej., para el fomento de la producción de frutas y hortalizas ecológicas). Finalmente, antes de finalizar 2021, se revisarán las directrices sobre ayudas estatales pertinentes, incluidas las relativas a protección del medio ambiente y energía, en apoyo a la transición hacia la neutralidad climática y facilitando la eliminación gradual de los combustibles fósiles, especialmente los más contaminantes, garantizando condiciones de competencia equitativas en el mercado interior; suponiendo asimismo una oportunidad para despejar las barreras comerciales al despliegue de productos limpios.

c) Movilización de la investigación y fomento de la innovación

Las nuevas tecnologías, las soluciones sostenibles y la innovación disruptiva se consideran elementos esenciales para alcanzar los objetivos del Pacto Verde, y para mantener su ventaja competitiva en tecnologías limpias, se considera que la UE ha de aumentar considerablemente el despliegue y la demostración a gran escala de nuevas tecnologías en todos los sectores y en todo el mercado único, construyendo nuevas cadenas de valor innovadoras.

Se esperan cambios a gran escala en ámbitos como la adaptación al cambio climático, los océanos, las ciudades y el suelo, pero este reto supera los medios de que dispone cada Estado Miembro, por lo que se utilizará Horizonte Europa (con al menos un 35% de su presupuesto dedicado a financiar nuevas soluciones para el clima); las asociaciones con la industria y los Estados Miembros fomentarán la investigación y la innovación en materia de transporte en lo que respecta, p. ej., a las baterías, el hidrógeno limpio, la producción de acero hipocarbónica, los sectores circulares de base biológica y los entornos construidos; el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología seguirá promoviendo la colaboración entre los centros de enseñanza superior, los organismos de investigación y las empresas en torno al cambio climático, la energía sostenible, los alimentos del futuro y el transporte urbano inteligente, respetuoso con el medio ambiente e integrado; el Consejo Europeo de Innovación ofrecerá financiación, inversión de capital y servicios de aceleración empresarial a las empresas emergentes y pymes con gran potencial; se potenciarán los enfoques más sistémicos en la agenda de la UE sobre investigación e innovación, y finalmente se potenciará la generación y uso de datos accesibles e interoperables, combinados con la infraestructura digital (superordenadores, nubes, redes ultrarrápidas) y soluciones de inteligencia artificial, que facilitan las decisiones basadas en datos contrastados y amplían la capacidad de comprender y abordar los retos medioambientales, y potenciar la capacidad de la UE para predecir y gestionar catástrofes ambientales, para lo que la Comisión desarrollará un modelo digital de la Tierra de muy alta precisión.

d) Activación de la enseñanza y la formación

Las escuelas, los centros de formación y las Universidades se consideran foros idóneos para difundir información sobre los cambios necesarios para el éxito de la transición ecológica, por lo que la Comisión elaborará un marco europeo de competencias que contribuirá al desarrollo y la evaluación de los conocimientos, las capacidades y las actitudes relativos al cambio climático y el desarrollo sostenible, proporcionará materiales de apoyo y facilitará el intercambio de buenas prácticas en los programas de formación del

profesorado. Por otra parte, se intentará dotar a los Estados Miembros de nuevos recursos financieros que aumenten la sostenibilidad de los edificios y el funcionamiento de las escuelas (se prevén 3.000 millones de euros para inversiones en infraestructuras escolares en 2020), y finalmente es necesario el reciclaje profesional y la mejora de las competencias para extraer los beneficios de la transición.

e) Un mandamiento verde: “no ocasionarás daños”

Todas las acciones y políticas de la UE deben converger para contribuir al éxito de la Unión en su transición justa hacia un futuro sostenible, en la que los instrumentos de mejora de la legislación de la Comisión proporcionan una sólida base para ello (utilizando con más precisión consultas públicas; identificación de las repercusiones medioambientales, sociales y económicas, y de los análisis de la medida en que las pymes resultan afectadas y en que la innovación se ve fomentada o, por el contrario, obstaculizada, y las evaluaciones de impacto, entre otros instrumentos); se invita a las partes interesadas a que utilicen las plataformas disponibles para simplificar la legislación y localizar casos problemáticos, y la Comisión afinará la medida en que sus directrices para la mejora de la legislación y las herramientas de apoyo cubren las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad y la innovación, de forma que las iniciativas de la UE cumplan el principio “no ocasionarás daños”, para lo que la Exposición de Motivos de las propuestas legislativas y actos delegados explicará la forma en que cada iniciativa respeta el mismo.

1.3.3. La Unión Europea como líder mundial

La Comisión estima que los retos mundiales del cambio climático y la degradación del medio ambiente reclaman una respuesta mundial, por lo que la UE seguirá promoviendo y aplicando ambiciosas políticas de medio ambiente, clima y energía en todo el mundo, y en el futuro desarrollará una “*diplomacia por el Pacto Verde*” más rigurosa, centrada en convencer a los demás y en ofrecer apoyo a quienes asuman su parte de la política de fomento del desarrollo sostenible, y movilizándolo a todos los canales diplomáticos.

Por otra parte, la UE seguirá garantizando que el Acuerdo de París continúe siendo el marco multilateral indispensable para hacer frente al cambio climático, al que contribuirá disminuyendo el porcentaje de la Unión en las emisiones mundiales; destacando la trascendencia de la Conferencia de las partes a celebrar en Glasgow en 2020, al tener que evaluarse los avances registrados hacia la consecución de los objetivos a largo plazo, y el objetivo de la UE de fortalecer los contactos con sus socios para aumentar el esfuerzo colectivo y ayudarles a revisar y aplicar las contribuciones nacionales y a diseñar estrategias ambiciosas a largo plazo.

Paralelamente, la UE intensificará su diálogo bilateral con los países socios (particularmente con los países del G 20 y con sus vecinos más cercanos, p. ej., con la Agenda Verde para los Balcanes Occidentales) y, en caso necesario, establecerá formas innovadoras de colaboración, y también con sus socios en todo el mundo para desarrollar mercados internacionales de carbono como herramienta clave para crear incentivos económicos a la acción por el clima.

Además, la UE contribuirá a tratar los temas climáticos y medioambientales en las agendas verdes y las Cumbres internacionales previstas (China, África, con una estrategia propia, América Latina, el Caribe, etc.), aunque habrá que tener presente la preocupante incidencia del coronavirus de Wuhan, China (oficialmente denominado COVID 19), iniciado en diciembre de 2019, y cuyas perspectivas para 2020 son muy negativas.

Asimismo, la UE debe, además, reforzar las iniciativas actuales y abordar con terceros países y a nivel multilateral las cuestiones transversales relacionadas con el clima y el medio ambiente, al reconocer que estos retos mundiales son una amenaza y fuente de inestabilidad.

Por otra parte, se considera que la Política Comercial de la UE debe apoyar la transición ecológica (p. ej., reforzando los compromisos con la sostenibilidad de los acuerdos comerciales y evaluando su aplicación; facilitar el comercio y la inversión en bienes y servicios ecológicos; fomentar sistemas de contratación pública respetuosos con el clima; combatir prácticas nocivas para el medio ambiente, etc.), y la Comisión se compromete a continuar elaborando pautas de crecimiento sostenible, a apoyar mercados mundiales abiertos y atractivos para productos sostenibles y a colaborar con socios de todo el mundo para garantizar la seguridad de los recursos de la UE y el acceso fiable a las materias primas estratégicas.

Finalmente, la Unión se compromete, mediante su Política de cooperación y asociación internacional, a canalizar los fondos, públicos y privados, para la transición ecológica (principalmente, mediante el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional propuesto por la Comisión, que plantea asignar un 25 % de su presupuesto a objetivos relacionados con el clima), así como a movilizar a los inversores internacionales con la misma finalidad.

1.3.4. Ha llegado el momento de que actuemos juntos: un Pacto Europeo por el Clima

La Comisión, más tardar en marzo de 2020, se compromete a poner en marcha un Pacto Europeo por el Clima que se centrará en tres ejes de interacción con los ciudadanos en esta materia: fomentar el intercambio de información y de ideas y facilitar la comprensión, por parte de los ciudadanos, de la amenaza y el reto que suponen el cambio climático y la degradación del medio ambiente, así como de las formas de contrarrestarlos; en segundo lugar, abrir espacios reales y virtuales para que quienes así lo deseen expresen sus ideas y su creatividad y colaboren en iniciativas ambiciosas, tanto de forma individual como colectiva, y se animará a los participantes a que se comprometan con objetivos específicos, y, en tercer lugar, trabajar en la creación de capacidad para facilitar las iniciativas de base sobre el cambio climático y la protección del medio ambiente. Además, la Comisión velará por que la transición verde ocupe un lugar destacado en el debate sobre el futuro de Europa. El Pacto por el Clima se fundamentará en la actual ronda de diálogos con los ciudadanos organizados por la Comisión y en las asambleas de ciudadanos de toda la UE, así como en la labor de los comités de diálogo social. Por otra parte, antes de suscribir este Pacto, la Comisión y los Estados Miembros deben esforzarse por garantizar que todos los instrumentos de planificación disponibles se utilicen de forma coherente, y la aplicación y el cumplimiento efectivo de las Políticas y de la legislación, así como el uso de fondos europeos, incluidos los de desarrollo rural, para ayudar a las zonas rurales en relación, principalmente, con la economía circular y la bioeconomía. En este mismo contexto, la Comisión considerará la posibilidad de revisar el Reglamento de Aarhus de 2006, para mejorar los recursos administrativos y judiciales por parte de ciudadanos y organizaciones no gubernamentales.

Finalmente, en el marco del Pacto Verde, la Comisión se compromete a presentar en 2020 la propuesta de VIII Programa de Acción en materia de medio Ambiente, y con ello la Política Medioambiental de la UE para el futuro.

La trascendencia financiera para el futuro del Pacto Verde Europeo se plasma en los planes e instrumentos para financiar la transición verde, presentados ya en enero de 2020, y que se calcula que movilizarán nada menos que un billón de euros en la próxima década (sin duda, el mayor porcentaje de la historia de gasto en acción por el clima y sobre medio ambiente).

2. EL DESARROLLO DEL PACTO VERDE EUROPEO

2.1. La Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020

Como complemento necesario del Pacto Verde Europeo, y en estrecha relación con el mismo, la Comisión adoptó la Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020 [COM (2019) 650 final, Bruselas, 17.12.2019], que (recordando las frases de la Cumbre de París de 19 y 20 de octubre de 1972, en la que se inició la Política Ambiental Comunitaria) parte de considerar que “[e]l crecimiento económico no es un fin en sí mismo. La economía debe estar al servicio de las personas y el planeta. La preocupación por el clima y el medio ambiente, el progreso tecnológico y el cambio demográfico van a transformar profundamente nuestras sociedades”, por lo que la Unión Europea y sus Estados Miembros deben responder a estos cambios estructurales con un nuevo modelo de crecimiento que respete los límites de nuestros recursos naturales y garantice la creación de empleo y una prosperidad duradera para el futuro, y que se plasma en la propia Estrategia; teniendo en cuenta que, para seguir siendo competitivos en el futuro y lograr la neutralidad climática de Europa es preciso hacer frente ya a los retos a largo plazo de la economía, debiendo transformarse la Unión en una economía sostenible que ayude a ella misma y a sus Estados Miembros a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En este marco, la Comisión afirma que “[e]l Pacto Verde Europeo es nuestra nueva estrategia de crecimiento”, porque sitúa la sostenibilidad, en todos los sentidos del término, y el bienestar de los ciudadanos en el centro de la acción de la UE, y entiende que para lograrlo es preciso conciliar cuatro dimensiones: el medio ambiente, la productividad, la estabilidad y la equidad, pues se trata de cuatro dimensiones complementarias que constituyen el eje de la Estrategia europea de crecimiento (cuyo esquema se representa en la Imagen 2 que se adjunta en el texto).

En primer lugar, los esfuerzos europeos deben centrarse en liderar la transición hacia un continente respetuoso con la naturaleza y climáticamente neutro de aquí a 2050, garantizando al mismo tiempo que todos puedan beneficiarse de las oportunidades que ofrezca dicha transición.

En segundo lugar, a través del desarrollo de nuevas tecnologías y soluciones sostenibles, Europa puede situarse a la vanguardia del futuro crecimiento económico y convertirse en un líder mundial en un mundo cada vez más digitalizado (en particular en áreas clave para su soberanía tecnológica como la ciberseguridad, la inteligencia artificial y las redes 5G), y además las tecnologías digitales son un factor clave del Pacto Verde Europeo.

Imagen 2: Cuatro dimensiones complementarias que constituyen el eje de la Estrategia europea de crecimiento



En tercer lugar, la Unión debe completar su Unión Económica y Monetaria para garantizar que todos los instrumentos económicos estén preparados y disponibles en caso de producirse una perturbación económica importante, y debe reforzarse el papel internacional del euro para aumentar el peso de Europa en el mundo y en los mercados globales y ayudar a proteger a las empresas, los consumidores y los gobiernos europeos de evoluciones externas desfavorables.

Y, en cuarto lugar, la nueva Agenda económica debe garantizar que la transición sea equitativa e inclusiva, que ponga a las personas por delante de todo y debe prestar especial atención a las regiones, las industrias y los trabajadores para los que la transición suponga un mayor esfuerzo. En este sentido, tendrá un papel central una estrategia industrial fuertemente asentada en el mercado único que permita a nuestras empresas innovar y desarrollar nuevas tecnologías al tiempo que se potencia la circularidad y se crean nuevos mercados; lo que significará recentrar la política económica de Europa a largo plazo, con el objetivo de ofrecer a las generaciones más jóvenes en toda Europa un futuro sostenible y próspero.

2.2. La financiación del Pacto Verde Europeo

Un proyecto tan ambicioso como el Pacto Verde Europeo se quedaría en nada si no se prevé una financiación adecuada, pública y privada.

Dicha financiación se diseña en la Comunicación de la Comisión “Plan de Inversiones para una Europa Sostenible. Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo” [COM (2020) 21 final, Bruselas, 14.1.2020], y que además contribuye a la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y a situarlos en el centro de la elaboración de políticas y las actuaciones de la UE.

El Plan de Inversiones para una Europa Sostenible es el pilar de inversión del Pacto Verde Europeo, que requiere un importante esfuerzo de inversión en todos los sectores de la economía, al estimarse que la consecución de las metas climáticas y energéticas para 2030 exigirá inversiones adicionales de 260.000 millones de euros anuales hasta ese año, estimándose necesarias inversiones adicionales para lograr los objetivos medioambientales y sociales que la UE se ha fijado (se estima que, sin tener en cuenta las medidas climáticas, el déficit de inversión sostenible medioambiental en sentido amplio es de entre 100.000 y 150.000 millones euros al año, incluidas la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos, y por lo que respecta a la inversión social se ha calculado que se necesitarían 142.000 millones de euros adicionales cada año para vivienda asequible, atención sanitaria y cuidados de larga duración, educación y formación continua, entre otras cuestiones).

El Plan de Inversiones para una Europa Sostenible posibilitará la transición hacia una economía verde y climáticamente neutra mediante la movilización de un mínimo de 1 billón de euros en inversiones sostenibles durante la próxima década con cargo al presupuesto de la UE; se creará un marco facilitador para los inversores privados y el sector público, y se prestará un apoyo a medida a las Administraciones Públicas y los promotores de proyectos para la identificación, la estructuración y la ejecución de proyectos sostenibles.

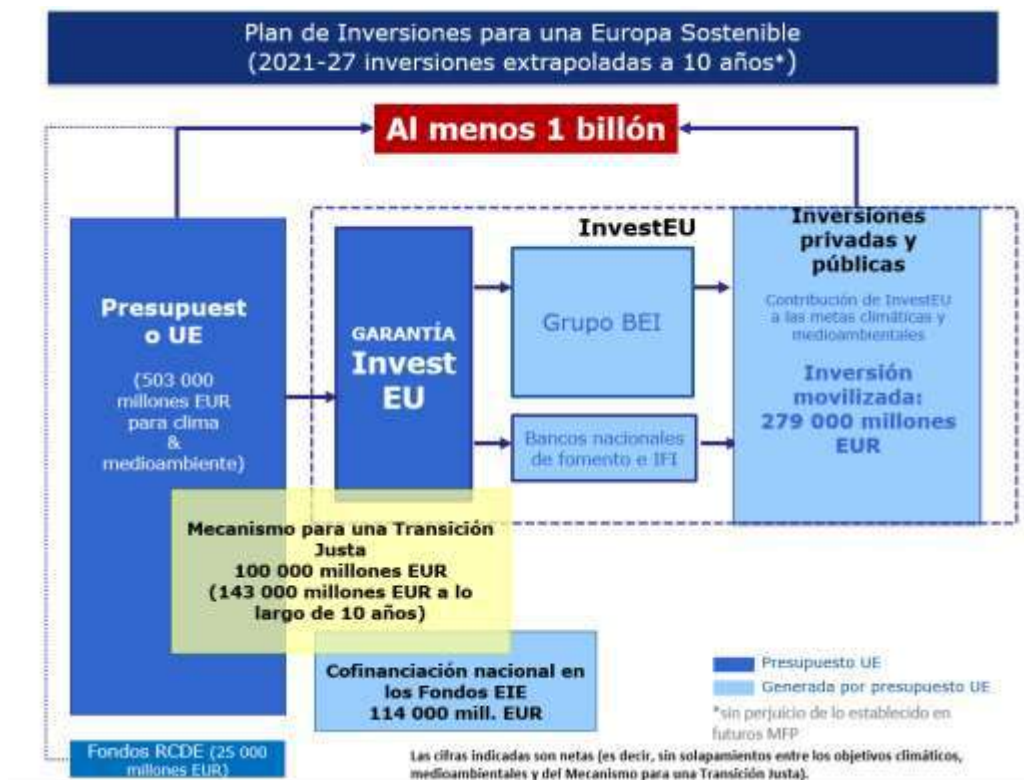
La movilización de un billón de euros durante la próxima década requiere una combinación de fondos procedentes del presupuesto de la UE e inversiones adicionales públicas y privadas impulsadas por el mismo de esta forma:

- el gasto climático y medioambiental con cargo al presupuesto de la UE ascenderá a 503.000 millones de euros entre 2021 y 2030, lo que generará una cofinanciación nacional adicional de 114.000 millones de euros en clima y medio ambiente durante este periodo;

- el Fondo InvestEU movilizará en torno a 279.000 millones de euros de inversión pública y privada relacionada con el medio ambiente durante el período 2021-2030; y
- el Mecanismo para una Transición Justa, con el fin de no dejar a nadie atrás, que incluirá financiación del presupuesto de la UE, cofinanciación de los Estados Miembros y contribuciones de InvestEU y el BEI con el objetivo de alcanzar los 100.000 millones de euros en inversiones que han de mobilizarse entre 2021 y 2027; lo cual, extrapolado a 10 años, ascenderá a 143.000 millones de euros para garantizar una transición justa, y
- los Fondos de Innovación y Modernización, que no forman parte del presupuesto de la UE, pero que están financiados mediante una parte de los ingresos obtenidos con la subasta de derechos de emisión de carbono del régimen de comercio de derechos de emisión, y que aportarán al menos unos 25.000 millones de euros para la transición de la UE hacia la neutralidad climática.

Con detalle, el desglose de las cantidades totales puede verse en este gráfico incluido en la propia Comunicación:

Imagen 3: Desglose de las cantidades totales según gráfico incluido en la propia Comunicación



Por otra parte, se prevé el denominado Mecanismo para una Transición Justa, que es un elemento fundamental para que la transición hacia una economía climáticamente neutra sea justa y no deje a nadie atrás; pues, si bien todas las regiones necesitarán financiación y el Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo se ocupará de ello, el Mecanismo proporciona apoyo específico para contribuir a la movilización de un mínimo de 100.000 millones de euros durante el período 2021-2027 en las regiones más afectadas, a fin de mitigar el impacto socioeconómico de la transición.

El Mecanismo para una Transición Justa constará de tres fuentes principales de financiación (que se reflejan en el gráfico que se incluye más abajo):

- el Fondo de Transición Justa, que recibirá 7.500 millones de euros de nuevos fondos de la UE, a lo que se añadirá la participación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo Plus, y se prevén recursos nacionales adicionales, lo que, en conjunto, proporcionará entre 30.000 y 50.000 millones de euros de financiación; los cuales concederán principalmente subvenciones a las regiones [la propuesta de la Comisión sobre el Reglamento del Fondo es COM (2020) 22 final y Anexo, Bruselas, 14.1.2020, y la relativa a la modificación de los Fondos estructurales es: COM (2020) 23 final y Anexo, Bruselas, 14.1.2020];
- el régimen de transición específico con cargo a InvestEU, que movilizará inversiones por un importe de hasta 45.000 millones de euros, con la finalidad de atraer inversiones privadas, y
- el mecanismo de préstamos al sector público del Banco Europeo de Inversiones respaldado por el presupuesto de la UE, que movilizará entre 25.000 y 30.000 millones de euros en inversiones.

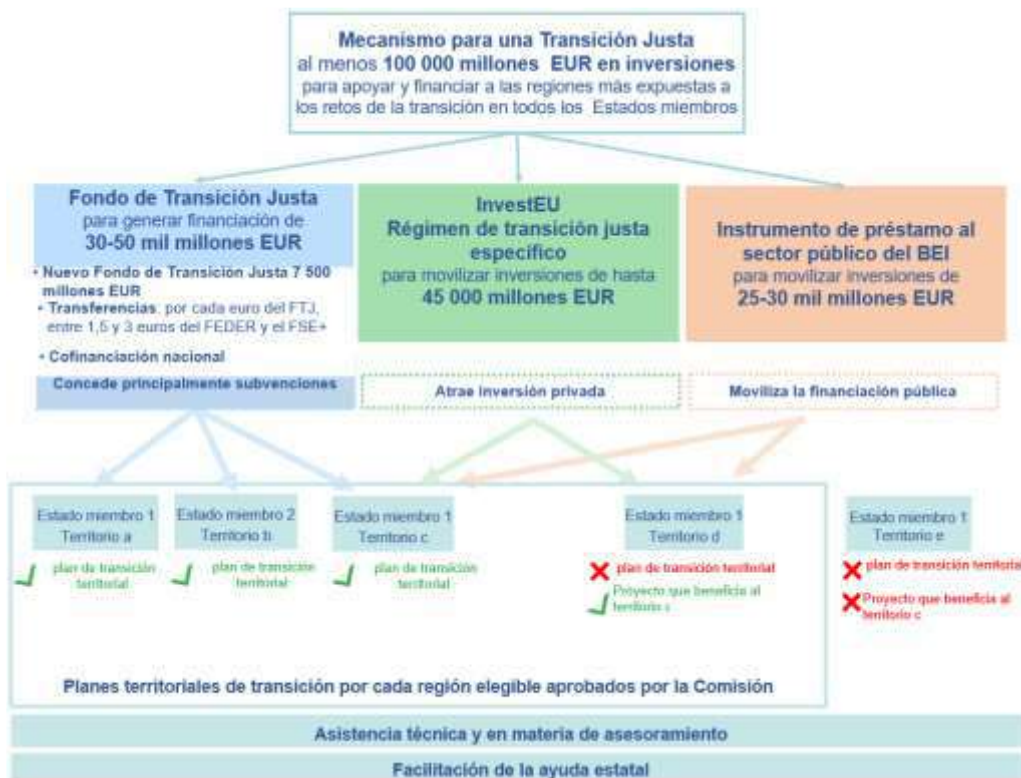
Además, el Mecanismo de Transición Justa proporcionará asistencia técnica a los Estados Miembros y los inversores, y garantizará la participación de las comunidades afectadas, las autoridades locales, los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales.

2.3. El Reglamento que establece el marco para lograr la neutralidad climática (la denominada “Ley Europea del Clima”)

La Comisión, asimismo, adoptó la propuesta de Reglamento por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 (“*Ley Europea del Clima*”) [COM (2020) 80

final/2, corr., Bruselas, 16.3.2020], que es una de la normas más importantes y ambiciosas previstas en el Pacto Verde Europeo, pues, de acuerdo con el Acuerdo de París y en el contexto de la política europea de acción por el clima, establece un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones de gases de efecto invernadero y el incremento de las absorciones por sumideros naturales o de otro tipo en la Unión, y un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050 (en concreto, se prevé que las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas en la legislación de la Unión estarán equilibradas a más tardar en ese año, por lo que en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero), con vistas a alcanzar el objetivo a largo plazo referente a la temperatura, y proporciona un marco para avanzar en la consecución del objetivo global de adaptación, previstos en el Acuerdo de París.

Imagen 4: Mecanismo de Transición Justa



2.4. Un nuevo modelo de industria para Europa

Asimismo, la Comisión ha adoptado la Comunicación sobre “Un nuevo modelo de industria para Europa” [COM (2020) 102 final, Bruselas, 10.3.2020], al estimar que la Unión necesita un nuevo modelo de industria, que se adapte a los objetivos del presente y a las realidades del futuro. Se estima que la estrategia debe reflejar los valores y las tradiciones de mercado

social de Europa, la diversidad y el talento, los valores y el estilo de vida, y los creadores e innovadores, y que la política industrial propuesta esté basada en la competencia, en mercados abiertos, en investigación y tecnologías de liderazgo mundial y en un mercado único sólido que elimine las barreras y reduzca la burocracia.

La Comunicación establece como elementos esenciales del nuevo modelo industrial europeo los siguientes: una industria competitiva y líder a nivel mundial; una industria que allane el camino hacia la neutralidad climática, y una industria que configure el futuro digital de Europa. Para conseguir la transformación industrial de la Unión, se prevé los siguientes elementos: conseguir más seguridad para la industria y un mercado único más profundo y más digital; defender la igualdad de condiciones a nivel mundial; apoyar a la industria en su avance hacia la neutralidad climática; crear una economía más circular; integración de un espíritu de innovación industrial; capacitación y reciclaje profesional e inversión y financiación de la transición. Además, se prevé un refuerzo de la autonomía industrial y estratégica de Europa, y un enfoque asociativo hacia la gobernanza.

2.5. El nuevo Plan de Acción para la Economía Circular

Igualmente, en cumplimiento del Pacto Verde Europeo, la Comisión aprobó la Comunicación sobre “Nuevo Plan de acción para la economía circular. Por una Europa más limpia y más competitiva” [COM (2020) 98 final, Bruselas, 11.3.2020], que pretende ampliar la escala de la economía circular, acelerar la transición hacia un modelo de crecimiento regenerativo que devuelva al planeta más de lo que toma de él, avanzar hacia el mantenimiento de su consumo de recursos dentro de los límites que encierra el planeta y, con tal fin, esforzarse por reducir su huella de consumo y duplicar su tasa de utilización de material circular en la próxima década.

Los ejes de la nueva política circular son: implantar un marco para una política de productos sostenibles (incluyendo un sistema de diseño de productos sostenibles; acciones de empoderamiento de los consumidores y los compradores públicos; establecer la circularidad de los procesos de producción); establecer cadenas de valor clave de los productos (electrónica y TIC, baterías y vehículos, envases y embalajes, plásticos; productos textiles; construcción y edificios, y alimentos, agua y nutrientes); menos residuos, más valor (una política de residuos más rigurosa en apoyo de la prevención de residuos y la circularidad; refuerzo de la circularidad en un entorno sin sustancias tóxicas; creación de un mercado de materias primas secundarias de la UE eficiente, y la atención a las exportaciones de residuos de la UE); la circularidad al servicio de los ciudadanos, las regiones y las ciudades; algunas

iniciativas transversales (la circularidad como requisito previo de la neutralidad climática; una política económica adecuada; impulso de la transición mediante la investigación, la innovación y la digitalización), y avanzar hacia el liderazgo mundial.

3. PACTO VERDE EUROPEO Y CORONAVIRUS

A pesar de su carácter innovador y ambicioso, el Pacto Verde Europeo se ha aprobado y comenzado a desarrollar al mismo tiempo que se ha producido el estallido de la epidemia del coronavirus, iniciada con muchas incógnitas en China en diciembre de 2019 (¿o antes?), y que se ha extendido vertiginosamente por el mundo, causando miles de muertos e infectados (aunque en algunos países en los que no se atendieron las advertencias, su impacto es mayor, como por desgracia en España). El impacto de la epidemia desde el punto de vista de fallecidos y enfermos es muy importante, por su magnitud, pero la crisis económica que se avecina tendrá un gran impacto negativo.

En esta situación, y esperemos que la lucha sanitaria contra el virus termine con un triunfo, el impacto de la misma en el Pacto Verde Europeo será asimismo importante, principalmente en materia económico-financiera, pues una parte no pequeña de la financiación prevista se tendrá que utilizar en la lucha contra el virus y sus efectos. Pero, además, algunos de sus ambiciosos objetivos y varias de las medidas concretas deberán ser reevaluadas. La incertidumbre sobre muchas cuestiones es la situación actual.

No obstante, como ya hay algunas voces (a la vista de las reducciones de emisiones producidas en muchos países, obviamente derivadas del “parón” industrial y de circulación de vehículos) que propugnan desempolvar la vieja y desechada teoría del crecimiento cero, muy en boga en los años 70 del siglo XX, la Unión Europea y sus Estados Miembros deberían continuar con sus políticas medioambientales y de sostenibilidad en el marco del Pacto Verde Europeo, si el virus lo permite, pero con un impulso tecnológico mayor y con los necesarios cambios derivados de la propia crisis sanitaria y económica.

4. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN BÁSICAS

AGUILA, Y. (Ed.), et al. *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

BOASSON, E. L.; WETTESTAD, J. *EU climate policy. Industry, policy interaction and external environment*. Surrey (UK): Ashgate Publishing Limite, 2012.

CASTRO-GIL AMIGO, J. *La regulación energética y su impacto social y ambiental*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2019.

COMISIÓN EUROPEA (Centro Común de Investigación)-KERAMIDAS, K., ET AL.. *Global energy and climate outlook 2019. Electrification for the low-carbon transition* (The role of electrification in low-carbon pathways, with a global and regional focus on EU and China). Luxembourg: Publications Office of European Unión, 2020.

COMISIÓN EUROPEA (Dirección General de Medio Ambiente). *Garantía de cumplimiento medioambiental. Vademécum. Tramitación de reclamaciones y participación de los ciudadanos*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020.

COWI-EUNOMIA-EUROPEAN COMMISSION. *Study: The costs of not implementing EU environmental law. Final Report*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, March 2019 [https://ec.europa.eu/environment/eir/pdf/study_costs_not_implementing_env_law.pdf].

ESCUADERO GALLEGO, R.; MARTÍNEZ GARRIDO, S. (Dir.), et al. *Los objetivos mundiales de desarrollo sostenible*. Las Rozas (Madrid): Iberdrola-Wolters Kluwer, 2019.

EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY. *The European environment-state and outlook 2020. Knowledge for transition to a sustainable Europe*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2019 [<https://www.eea.europa.eu/publications/soer-2020> y en español: <https://www.eea.europa.eu/es/publications/el-medio-ambiente-en-europa>].

EUROPEAN COMMISSION-TRINOMICS. *Service contract to support the evaluation of the Seventh Environment Action Programme (7th EAP). Final report*, 2019 (doi:10.2779/22409) [<https://ec.europa.eu/environment/action-programme/pdf/KH0219326ENN.pdf>].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. La regeneración de la ciudad existente en Castilla y León. En: T. QUINTANA LÓPEZ (Dir.), S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, A. CASARES MARCOS (Coords.). *Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 145-176.

- *Sistema Jurídico-Administrativo de Protección del Medio Ambiente*. 8ª ed. Salamanca: Ratio Legis, 2019.

- La política de desarrollo urbano sostenible de la Unión Europea. En: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, F.J., (Dir.), et al. *Homenaje al profesor Ángel Menéndez Rexach*, Vol. 2, Tomo 2, Cizur Menor (Navarra): Ed. CEUTA-Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 151-171.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Economía circular en la Unión Europea: un marco jurídico global para el Derecho medioambiental del siglo XXI*. Madrid: Sepin-Servicio de Propiedad, 2019.

KETTUNEN, M.; GIONFRA, S.; MONTEVILLE, M. *EU circular economy and trade: Improving policy coherence for sustainable development*, Brussels-London: Institute for European Environmental Policy, 2019 [<https://ieep.eu/news/eu-circular-economy-and-trade-improving-policy-coherence-for-sustainable-development>].

KRÄMER, L. *EU environmental Law*. London (UK): Sweet & Maxwell Ltd., 2013.

LÓPEZ RAMÓN, F. *Manual de Derecho ambiental y urbanístico*. 2ª ed. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2019.

- *Conservar el patrimonio natural*. Madrid: Reus, 2019.

- *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*. Madrid: CIEDA-CIEMAT-Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, 2019.

LOZANO CUTANDA, B. (Dir.), et al. *Memento Práctico-Medio Ambiente 2019-2020*. Madrid: Francis Lefebvre, 2019.

MOLINA HERNÁNDEZ, C. *El registro y comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, A., J. (Ed.), et al. *Manual de Derecho y Mercado de la Energía*. Valencia: ENDESA- Tirant Lo Blanch, 2019.

SELIN, H.; VANDEVEER, S. D. *European Union and environmental governance*. London (UK): Routledge, 2015.

TERRÓN SANTOS, D. (Dir.); FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (Coord.); MARTÍN DEL VALLE, E. Mª. (Prol.), et al. *Regulatory aspects and management of graphene technology*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra, Spain), 2019.

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Cuentas económicas europeas medioambientales: es posible aumentar su utilidad para los legisladores: Informe Especial*, n° 16/2019, Luxemburgo [<https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=51214>].

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Emisiones de gases de efecto invernadero en la UE: Se notifican correctamente, pero es necesario tener un mayor conocimiento de las futuras reducciones. Informe Especial n° 18/2019*, Luxemburgo [<https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=51834>].

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2020

“LA SUPERACION DE LOS VALORES LIMITE Y LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL CENTRO DE LA ACCIÓN CLIMATICA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PUBLICOS EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE EFICACIA Y PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2008/50”

"THE OVERCOMING OF LIMIT VALUES AND THE MANAGEMENT OF AIR QUALITY AT THE CENTER OF CLIMATE ACTION AND THE RESPONSIBILITY OF PUBLIC POWERS IN THE PROTECTION OF HEALTH: THE LEGAL PRINCIPLES OF EFFECTIVENESS AND PROPORTIONALITY IN THE APPLICATION OF THE DIRECTIVE 2008/50"

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid. lc.fernandez-espinar@upm.es

Fecha de recepción: 15/04/2020

Fecha de aceptación: 29/04/2020

Resumen:

En el presente trabajo se aborda la cuestión relativa a la superación de los valores límite por parte de los Estados miembros de la Unión Europea en el marco de la normativa sobre calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. La Directiva actual 2008/50 es consecuencia de la evolución normativa producida desde las primeras Directivas parciales relativas a sustancias contaminantes concretas de los años 80 y a su antecedente más inmediato que fue la Directiva 96/62 sobre evaluación y gestión de la calidad del aire. La protección de la salud humana es el verdadero *leit motiv* y objetivo primordial de la normativa europea sobre calidad del aire y la razón de los criterios cuantitativos que se fijan en la misma. El incumplimiento por parte de los Estados de la misma ha sido sistemático y

continuado como reflejan, sólo en parte, las Sentencias del TJUE, siendo premonitorio de la trágica situación de pandemia y de pérdida de vidas en que se encuentran todos los Estados, pero especialmente los de las principales economías mundiales a las que nunca pensaron que les llegaría esta situación, y con un modelo de Estado “reflexivo” que, desde hace tres décadas, no ha previsto ni se ha preparado ante crisis que han venido sucediendo desde el año 2000 y que ha obligado a los ciudadanos a convivir con el riesgo y a socializarlo ante el progresivo vaciamiento de recursos. Por ello, se plantea en el trabajo la necesidad de un cambio de paradigma en el modelo de Estado hacia un Estado social y democrático (art. 1.1 CE) cuya función preventiva sea la prevalente, basado y construido sobre derechos verdaderos de las personas que sean realmente exigibles a los poderes públicos con la plena garantía de la tutela judicial efectiva individual en toda su extensión y efectividad. A pesar del escaso cumplimiento de la normativa ambiental, dos sentencias muy recientes del TJUE contra Francia y Alemania sobre la Directiva 2008/50 de calidad del aire abren un camino de esperanza a los ciudadanos en la firmeza demostrado por parte del Tribunal en la exigencia de responsabilidades a los Estados y la adopción de medidas “a la mayor brevedad posible” mediante la aplicación novedosa de conocidos principios como el de eficacia, proporcionalidad, responsabilidad objetiva, etc.... que establecen la prevalencia de la protección de la salud y la calidad del aire sobre otros principios fundacionales de la Unión Europea hasta ahora intocables y ante las todavía sorprendentes alegaciones de defensa de “deficiencias estructurales” por parte de las primeras potencias económicas europeas para no haber aplicado la normativa ambiental.

Abstract:

This paper addresses the issue of exceeding the limit values by the Member States of the European Union in the framework of the regulations on ambient air quality and a cleaner atmosphere in Europe. The current Directive 2008/50 is the consequence of the normative evolution from the first partial Directives on specific polluting substances of the 1980s and to its most immediate antecedent, which was Directive 96/62 on evaluation and management of the quality of the air. The protection of human health is the true leitmotiv and primary objective of the European regulations on air quality and the reason for the quantitative criteria set forth therein. The non-compliance by the States of the same has been systematic and continued as reflected, only in part, the Court Judgments, being premonitory of the tragic situation of pandemic and loss of life in which all the States are, but especially those of the main world economies to which they never thought this situation would come to them, and with a “reflective” state model that, for three decades, has not anticipated or prepared for crises that have been happening

since 2000 and that it has forced citizens to live with risk and socialize it in the face of the progressive emptying of resources. For this reason, the need for a paradigm shift in the State model towards a social and democratic State (art. 1.1 CE) whose preventive function is the prevailing one, based and built on the true rights of people who are really enforceable to the public powers with the full guarantee of individual effective judicial protection in all its length and effectiveness. Despite the low compliance with environmental regulations, two very recent Judgments of the Court against France and Germany on Directive 2008/50 on air quality open a path of hope for citizens in the firmness demonstrated by the Court in demanding responsibilities to the States and the adoption of measures "as soon as possible" through the novel application of well-known principles such as that of efficacy, proportionality, strict liability, etc. ... that establish the prevalence of health protection and air quality on other foundational principles of the European Union until now untouchable and before the still surprising allegations of defense of "structural deficiencies" by the first European economic powers for not having applied environmental regulations.

Palabras clave: Calidad del aire. Valores límite. Ubicación puntos de muestreo. Principio de libre circulación. Principio de proporcionalidad. Principio de eficacia. Planes de calidad del aire. Criterio de "superación a la mayor brevedad posible". Carga de la prueba. Responsabilidad de los poderes públicos.

Keywords: Air quality. Limit values. Location sampling points. Principle of free movement. Principle of proportionality. Principle of effectiveness. Air quality plans. "Overcoming as soon as possible" burden of proof. Responsibility of the public authorities.

Índice:

1. **Introducción: el paradigma de la sociedad del riesgo en el marco del Estado reflexivo. El necesario cambio de paradigma del modelo de Estado**
2. **La relevancia de la superación de los valores límite y la inexcusable función preventiva de los poderes públicos. La calidad del aire ambiente y la protección de la salud de los ciudadanos**
 - 2.1. **Evolución y cuestiones prácticas para los ciudadanos en su aplicación**

- 2.2. Las dos recientes Sentencias del Tribunal contra Francia y Alemania: un importante avance en la prevalencia efectiva de la protección ambiental
3. El debate jurídico entre la Comisión y la República Francesa
 - 3.1. El objeto del debate y su procedimiento previo
 - 3.2. La Doctrina del Tribunal
 - 3.2.1. Sobre el incumplimiento sistemático y continuado de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI
 - 3.2.2. Sobre el incumplimiento del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con la sección A de su anexo XV
4. El adecuado contenido material de los planes de calidad del aire y la responsabilidad por incumplimiento es objetiva como rechazo de las “dificultades estructurales” frente a la prevalencia de la salud de los ciudadanos
5. La novedosa aplicación de los principios jurídicos en el estricto cumplimiento de la Directiva 2008/50: los principios de eficacia, proporcionalidad, mayor brevedad posible, y carga de la prueba
6. Conclusión

Index:

1. Introduction: the paradigm of the risk society in the framework of the reflective State. The necessary paradigm shift of the State model
2. The relevance of exceeding the limit values and the inexcusable preventive function of the public powers. Ambient air quality and protection of citizens' health
 - 2.1. Evolution and practical issues for citizens in their application
 - 2.2. The two recent Court Judgments against France and Germany: an important advance in the effective prevalence of environmental protection
3. The legal debate between the Commission and the French Republic
 - 3.1. The object of the debate and its previous procedure
 - 3.2. The Doctrine of the Tribunal
 - 3.2.1. Regarding the systematic and continued non-compliance with the provisions of article 13, section 1, of Directive 2008/50, in relation to its annex XI

3.2.2. Regarding non-compliance with article 23, section 1, of Directive 2008/50, in relation to section A of its annex XV

- 4.-The adequate material content of the air quality plans and the responsibility for non-compliance is objective as a rejection of the "structural difficulties" in the face of the prevalence of the health of citizens
5. The novel application of legal principles in strict compliance with Directive 2008/50: the principles of effectiveness, proportionality, as soon as possible, and the burden of proof
6. Conclusion

1. INTRODUCCIÓN: EL PARADIGMA DE LA SOCIEDAD DEL RIESGO EN EL MARCO DEL ESTADO REFLEXIVO. EL NECESARIO CAMBIO DE PARADIGMA DEL MODELO DE ESTADO

Instalados en el paradigma de la sociedad del riesgo desde hace tres décadas, la realidad de nuestra vulnerabilidad ha golpeado de nuevo a los ciudadanos de los Estados más poderosos occidentales y que se sentían salvaguardados de esas catástrofes humanas que sólo sucedían a muchos miles de kilómetros “en países lejanos” como ha dicho el sorprendido mandatario incontestado de la sociedad globalizada. El gran desarrollo tecnológico y la prosperidad económica de los felices años 90 llevó a que se instalara la máxima en todos los países de las grandes economías del dominio total sobre nuestro entorno, no había reto que se nos resistiera. Se instaló la sensación que podíamos dominar el mundo y lo más importante no eran las personas sino el desarrollo económico (el crecimiento del PIB como única referencia para tomar decisiones) aunque a miles de kilómetros hubiera “efectos colaterales” en cientos de miles de personas.

Un paradigma está constituido, según su formulación para la comunidad científica por KHUN, T.S., por el conjunto de creencias, valores y técnicas compartidas por una comunidad determinada. El cambio de paradigma o revolución científica se produce cuando el paradigma existente ha agotado sus posibilidades porque el modelo, las instituciones existentes, son incapaces ya de dar respuesta a los problemas planteados. Ante una revolución científica y un mundo diferente, los científicos responden así con un cambio en el paradigma hasta ese momento existente. Formulado para los campos de la física y la química, Khun dejó abierta la puerta para su aplicación para las ciencias sociales, como han recogido algunos destacados autores en su aplicación al Derecho Administrativo como García de Enterría, E. González

Navarro, F. y Barnés, J. Trasladado ahora en la situación actual de pandemia del COVID-19 al ámbito más amplio del modelo y las funciones del Estado, la revolución que dicha pandemia ha provocado nos sitúa ante la necesidad de un cambio de paradigma.

Llegados a la situación actual, de nada han servido, para demostrar nuestra vulnerabilidad, los antecedentes de los sucesos ocurridos en los últimos 20 años para cambiar este paradigma, y que podemos clasificar en crisis de seguridad, crisis económica y crisis sanitaria. Existe otra crisis, asintomática para algunos o simplemente inexistente para los negacionistas que se retiran de los convenios internacionales como el Acuerdo de París, pero muy real para los científicos y meros observadores de la realidad, que es la crisis ambiental, que todavía no nos ha impactado como las anteriores en nuestra cotidianidad.

Crisis de seguridad a raíz del atentado terrorista del 11 de septiembre 2001 en Nueva York, crisis económica de 2008 y sus grandes consecuencias económicas para buena parte de la población, y la crisis sanitaria que ya surgió en 2002 con el Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS) en China con una mortalidad del 13% y en 2014 con el Ébola en África occidental con algunos casos que generaron gran alarma en España. Ninguna de estas crisis ha servido para cambiar prácticamente nada esencial del modelo de Estado actual.

El anterior Estado “providencia” y “propulsor” basado en el principio de eficacia del objetivo y eficiencia respecto de los medios, fue sustituido por un Estado meramente “reflexivo” que ya no es el único titular del interés general y que su legitimidad se mide en su capacidad de sumergirse y fundirse *en* la sociedad en lugar de hacerlo *sobre* la sociedad. Como ha destacado HABERMAS J. la soberanía del Estado queda enterrada en la medida en que el Estado negocia “con los sistemas funcionales de la sociedad, con las grandes organizaciones, con las grandes asociaciones, etcétera, que cada vez se sustraen más a una regulación imperativa (a través de sanciones, impuestos o estímulos financieros) y sólo resultan ya accesibles a medios persuasivos de comunicación”. Y con ello, se ha producido por influencia norteamericana un arriesgado cambio de modelo en la Administración pública, por los sucesos que nos vienen golpeando cíclicamente ante los que no hay ni prevención ni satisfactoria respuesta. La evolución del modelo weberiano de Administración pública y de servicio público basado en el conocimiento profesional técnico y especializado, al neoliberal del *New Public Management* que introdujo los mecanismos de mercado en la gestión pública.

Este nuevo paradigma de Estado concibe el Derecho de manera meramente formal, un “derecho soluble” en expresión de BELLEY J.G, en el sentido que se limita a reflexionar, a “señalar condiciones bajo las que los ciudadanos pueden entenderse entre sí sobre cuáles son sus problemas y sobre cómo deben ser resueltos” (HABERMAS J.), con el objetivo que sean las organizaciones sociales las que procedan a su autorregulación por medio del derecho reflexivo.

Forma parte del modelo de Estado descrito, que hemos tenido estas tres últimas décadas, la sociedad del riesgo. Los riesgos naturales o provocados forman parte de nuestro paisaje, para fatalidad de muchos y estímulo y nuevas oportunidades para unos pocos, lo que va conformando una sociedad cada vez más deshumanizada, desigual y asimétrica. Se ha trasladado a la sociedad la “necesidad” de convivir con el riesgo permanente asumiéndolo y socializándolo entre todos, y teniendo que aceptar que sus consecuencias son inevitables, en una inaceptable extensión del concepto jurídico clásico de “fuerza mayor” en el momento de la historia en que se producen más avances científicos y tecnológicos y además de forma más rápida sin aparente límite o techo, ante el fracaso de la promesa incumplida de seguridad del Estado nacional, la clásica función de policía, en razón del progresivo adelgazamiento de los recursos del Estado, y cuyo monopolio anterior en buena parte se ha privatizado.

Por ello, criticar ahora y exigir lo contrario de lo que durante tres décadas ha sido reiteradamente, pese a las tres crisis mencionadas, parte esencial del modelo impuesto, y muy poco criticado por cierto, de socialización del riesgo no parece desgraciadamente muy razonable, y lo que debería imponerse es un cambio de paradigma y revolución científica, según los conceptos de KUHN T.S., hacia la consolidación de un Estado constitucional de Derecho en su versión social y democrática (art. 1.1 de la Constitución), con la función preventiva como prevalente entre todas ellas, basado y construido sobre derechos verdaderos de las personas que sean realmente exigibles a los poderes públicos con la plena garantía de la tutela judicial efectiva individual en toda su extensión y efectividad.

Y por último, no podemos dejar de mencionar lo que este paradigma de Estado ha supuesto para la Ciencia. Este modelo ha transmitido curiosamente la idea de la pérdida de confianza en la ciencia, ya que en el modelo actual el conocimiento objetivo no es un bien incuestionable, ni que la ciencia sea un bien y un fin en sí misma sino en función del beneficio económico que produzca. Los costes económicos que, en materia de prevención y mejora en derechos sociales, pudieran generar sus avances al Estado y a los poderes privados no son deseables en este modelo. Incluso, de forma totalmente

inexplicable, se llega a criticar que en los momentos de crisis, como el actual, los gobiernos sigan las recomendaciones de los expertos. Por ello, en cualquier ocasión se aprovecha para criticar a los científicos reprochándoles muy injustamente su “incertidumbre” (precisamente el “principio de incertidumbre” de Heisenberg, premio nobel de física con 31 años, ha sido precisamente una contribución fundamental en el desarrollo de la mecánica cuántica y del pensamiento filosófico moderno), su falta de unanimidad en sus resultados en los diversos campos, sus opiniones contrarias, etc...., demostrando con ello una notoria ignorancia precisamente sobre en qué consiste el “método científico” y la necesidad de su permanente cuestionamiento de la realidad para seguir avanzando. Sin embargo, nunca antes en estos momentos había sido tan urgente y necesaria la reconciliación entre los juristas y los científicos, entre los juristas y los técnicos, entre los investigadores de todos los campos de la ciencia para trabajar juntos en la misma dirección.

2. LA RELEVANCIA DE LA SUPERACIÓN DE LOS VALORES LÍMITE Y LA INEXCUSABLE FUNCIÓN PREVENTIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS. LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS

2.1. Evolución y cuestiones prácticas para los ciudadanos en su aplicación

La superación de los valores de emisión ha sido objeto de diversas Sentencias del Tribunal de Justicia desde la aprobación de la primera Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente que, como consecuencia del quinto programa de acción de 1992 sobre el medio ambiente, supuso el primer paso decidido de los Estados miembros hacia la aprobación de una estrategia común con objetivos a largo plazo en la calidad del aire con el establecimiento de valores límite y umbrales de alerta por valores objetivo en relación con los principales agentes contaminantes. Y como primer principio básico al que respondía la estrategia común de los Estados miembros mediante la aprobación de dicha Directiva se encontraba *“evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto”*. En consecuencia, la protección de la salud humana se situaba como *leit motiv* de la nueva estrategia común europea

Como antecedentes de dicha Directiva, se encontraban diversas Directivas parciales aprobadas 1980 sucesiva y respectivamente relativas a diversos contaminantes atmosféricos tales como el anhídrido sulfuroso, las partículas en suspensión, el plomo, el dióxido de nitrógeno y el ozono. Con posterioridad a la Directiva 96/62, se aprobaron la Directiva 1999/30/CE relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo, la Directiva 2000/69 sobre el benceno y el monóxido de carbono, la Directiva 2002/3 relativa al ozono y la Decisión 97/101 relativa al intercambio de información y datos de las redes y estaciones de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros.

El sexto programa de acción aprobado en 22 de julio 2002, como ha ido sucediendo con todos los programas de acción en materia de medio ambiente, constató el escaso avance en esta y otras materias, y señaló la necesidad de simplificar la dispersión normativa con la existencia de dichas cinco normas, y aprobar una única Directiva general sobre la materia que sustituyera a las cinco citadas más la posibilidad de establecer medidas de ejecución adicionales, así como mejorar sustancialmente la normativa hasta ese momento existente incorporando los avances sanitarios y científicos en la misma. Todo ello condujo a la aprobación de la actual Directiva 2008/50 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, que de nuevo estableció como fin de la misma la protección de la salud humana estableciendo que para ello se procedería a fijar los objetivos relativos a las sustancias contaminantes *“teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud”*.

En todos estos años, se han dictado diversas sentencias por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debiendo destacar las siguientes en función de la Directiva que en cada momento se encontraba en vigor. Con anterioridad a la aprobación de la Directiva inicial general 96/62, destaca la Sentencia de 30 de mayo de 1991, C-59/89 contra Alemania relativa al plomo y su regulación en la Directiva 82/884. Sobre la Directiva 96/62, destacamos la Sentencia de 21 de diciembre de 2011, C-28/09 contra Austria, y la Sentencia de 25 de julio de 2008, C-237/07, asunto Janecek c/Estado de Baviera. Y, por último, en relación con la Directiva actual 2008/50, destacamos la Sentencia de 19 de noviembre de 2014, C-404/13, ClientEarth c/Reino Unido, la Sentencia de 5 de abril de 2017, C-488/15 contra Bulgaria, la Sentencia de 22 de febrero de 2018, C-336/16 contra Polonia, y la Sentencia de 26 de junio de 2019, C-723/17, Craeynest y otros c/Bélgica.

Con todos estos antecedentes, las dos cuestiones clave a considerar serían, cuál ha sido la respuesta de los Estados miembros en el cumplimiento de la Directiva de calidad del aire, y si en esta materia la prioridad y prevalencia en su cumplimiento ha sido conforme con su fin prevalente y esencial: la protección de la salud de los ciudadanos. La respuesta ya la anticipamos aquí, el grado de exigencia y cumplimiento de sus determinaciones al igual que todas las relativas a la protección ambiental ha sido muy laxo, con incumplimiento en alcanzar en las fechas establecidas los objetivos cuantitativos fijados sobre los valores límite, y, todavía peor, sin ninguna urgencia en tomar las medidas necesarias por parte de los Estados para que el cumplimiento de dichos objetivos se hiciera a la mayor brevedad como exige el principio más elemental y básico de coerción relativo una norma jurídica.

Pobre papel de las instituciones europeas en esta situación, mediatizadas sin duda por los intereses permanentes de los Estados miembros con su relajada aplicación, ante otras prioridades e intereses económicos, sociales, etc..., ante su obligación de exigir el estricto cumplimiento de toda la normativa ambiental y del derecho de los ciudadanos a obtener el cumplimiento de la misma, mientras que sin embargo sí han sido muy exigentes y estrictas en el cumplimiento por parte de los Estados del resto de la normativa europea sobre las diversas políticas sectoriales.

Igualmente, debemos abordar numerosas cuestiones prácticas para los ciudadanos tales como: si el cumplimiento de dicha finalidad clara de la Directiva ha prevalecido frente a otros posibles principios fundacionales europeos como el de libre circulación cuando han entrado en colisión; si ostentan los ciudadanos europeos un verdadero derecho a exigir su cumplimiento; si son responsables de su aplicación todos los poderes públicos de un Estado, y en caso afirmativo qué tipo de medidas de responsabilidad hacia los mismos se pueden adoptar por los jueces nacionales; hasta dónde puede llegar la autonomía de los Estados para la ejecución de la Directiva en orden a posibles límites constitucionales o de otras leyes de su propio ordenamiento; las consecuencias reales del efecto directo de la Directiva en su invocación por los ciudadanos ante los jueces nacionales y las obligaciones de los jueces nacionales en su aplicación; cual es el grado real de exigencia a los Estados en el cumplimiento de la Directiva en relación al contenido de los planes de calidad y otras medidas en caso de incumplimiento de las fechas establecidas en la misma sobre los agentes contaminantes; si es subsanable el incumplimiento por actuaciones posteriores del Estado miembro; cuáles son los requisitos que deben cumplir los Estados en caso de incumplimiento de las fechas para no incurrir en responsabilidad y cómo se aplican ; cuál ha sido la evolución en los principios de proporcionalidad, el principio de eficacia y el de superación en el plazo más breve posible, etc.

2.2. Las dos recientes Sentencias del Tribunal contra Francia y Alemania: un importante avance en la prevalencia efectiva de la protección ambiental

Como final por el momento de toda la evolución expuesta en esta crucial materia para la salud de los ciudadanos y de nuestra planeta, nos encontramos ahora con una relevante y muy reciente Sentencia, que supone por fin una apuesta decidida de la Comisión y del Tribunal de Justicia en el estricto cumplimiento de la normativa relativa a la calidad del aire y a una atmósfera más limpia, y que debería ser la punta de lanza del cambio real en la protección del medio ambiente por parte de los poderes públicos. Esta Sentencia no sólo es muy importante en primer lugar por sus claras determinaciones y doctrina relativas al necesario cumplimiento de la normativa europea ambiental sino por referirse a un Estado miembro como es Francia que es el corazón del mando y de las decisiones en la Unión junto con Alemania.

Es objeto de la misma el recurso por incumplimiento, en virtud del artículo 258 TFUE, interpuesto en 11 de octubre 2018 por la Comisión contra la República Francesa, asunto C-636/18, en relación con las obligaciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa en relación con el anexo XI de esta Directiva (valores límite para la protección de la salud humana), al haber superado de manera sistemática y continuada el valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO₂) desde el 1 de enero de 2010 en doce aglomeraciones y zonas de calidad del aire, así como haber incumplido desde el 11 de junio de 2010 las obligaciones del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con el anexo XV (información a incluir en los planes de calidad del aire), y en particular la obligación que se establece en su artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de velar por que el período de superación sea “lo más breve posible”.

La superación de manera sistemática y continuada del valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO₂) desde el 1 de enero de 2010 se produce en las siguientes aglomeraciones y zonas: Marsella (FR03A02), Tolón (FR03A03), París (FR04A01), Auvernia-Clermont-Ferrand (FR07A01), Montpellier (FR08A01), Toulouse Mediodía-Pirineos (FR12A01), zona urbana regional (ZUR) Reims Champaña-Ardenas (FR14N10), Grenoble Ródano-Alpes (FR15A01), Estrasburgo (FR16A02), Lyon Ródano-Alpes (FR20A01), ZUR Valle del Arve Ródano-Alpes (FR20N10) y Niza (FR24A01), mientras que la superación de manera sistemática y continuada del valor límite horario de NO₂ desde el 1 de enero de 2010 se produce en dos de ellas, París (FR04A01) y Lyon Ródano-Alpes (FR20A01).

Precisamente, apenas un mes y medio más tarde con fecha 19 de diciembre 2019 el Tribunal ha dictado una Sentencia que afecta a Alemania (Estado de Baviera) y que ha tenido más trascendencia (C-752-2018) por hasta ahora su nada habitual contenido ya que ante la reiterada actitud de los responsables políticos de incumplimiento de ejecución de una Sentencia de 2012 del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Múnich sobre la misma materia de superación de los valores límite de emisión de NO₂ que impuso medidas que mitigaran dicha superación relativas a determinadas restricciones de circulación por zonas y vehículos, se llega a plantear como cuestión prejudicial si sería conforme con la normativa europea la decisión del Tribunal interno de dictar el arresto coercitivo de privación de libertad de dichos responsables políticos solicitado por la parte demandante y ejecutante de la Sentencia. (Ver el acertado comentario de la misma en [*Actualidad Jurídica Ambiental, Ruiz de Apodaca A., Repertorio nº 97 enero 2020, págs. 115-118*](#)).

Decisivo papel en la práctica para el ciudadano y sus derechos ya que, como establece la Doctrina del Tribunal de Justicia: “A este respecto procede recordar que, si no le es posible proceder a una interpretación de la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, el juez nacional que conozca del litigio en el marco de sus competencias está obligado, en cuanto órgano de un Estado miembro, a dejar inaplicada cualquier disposición nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión que tenga efecto directo en dicho litigio (sentencias de 9 de marzo 1978, Simmenthal, 106/77, EU:C:1978:49, apartado 21, y de 24 de junio 2019, Popławski, C-573/17, EU:C:2019:530, apartados 58 y 61).

Pasar así de las grandes decisiones genéricas del Tribunal de Justicia a las concretas de los jueces de los Estados miembros frente a la inactividad de las autoridades, pasar del cómodo recurso para la Administración de anulación frente al acto expreso o presunto, al recurso judicial sin límites contra la inactividad de los poderes públicos y centrado en las pretensiones y derechos concretos de los ciudadanos. El cambio de paradigma que se viene reclamando desde hace tiempo por la mayor parte de la doctrina en favor del “Derecho administrativo como el derecho constitucional concretizado llevado a su aplicación última” (Werner F.) y el papel clave de la jurisdicción contencioso-administrativa en el desarrollo del Estado social y democrático de Derecho. Porque como dice GARCÍA PELAYO M, “la sumisión de la Administración a la Ley no puede ser garantizada por la sola acción de la Administración, sino que tal garantía únicamente puede radicar en el control jurisdiccional de la acción administrativa: Estado de Derecho significa la máxima justiciabilidad posible de la Administración (Otto Mayer)”.

En la superación de los valores límite de gases contaminantes nos encontramos además directamente con la salud de las personas, y por ello con la absoluta necesidad de un Estado social y democrático (art. 1.1 CE) que sea capaz de prevenir los riesgos y dotado de los mejores medios materiales y personales (científicos, investigadores, profesores, médicos, etc..) La actividad administrativa de prevención de la salud de las personas y función inexcusable y primordial de los poderes públicos que, desgraciadamente, es de plena actualidad en la trágica pandemia del nuevo coronavirus COVID 19, y que esperemos que haya llegado definitivamente para quedarse sin vuelta atrás ya que el hasta ahora paradigma del Estado meramente reflexivo e incitador desde una visión neoliberal ha quebrado. Como destaca el Tribunal de Justicia en su Doctrina sobre la Directiva 2008/50:” El derecho a la tutela judicial efectiva resulta tanto más importante cuanto que, en el ámbito cubierto por la Directiva 2008/50, el hecho de no adoptar las medidas que esta exige pondría en peligro la salud de las personas”(Como se recuerda en la última Sentencia citada dictada sobre calidad del aire con fecha 19 de diciembre 2019, C-752/2018, apartado 38, relativa al incumplimiento de ejecución de sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de Múnich por parte de las autoridades de Baviera).

No deja la menor duda de ello el considerando 2 de la Directiva 2008/50 que está redactado así: “Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, es particularmente importante combatir las emisiones de contaminantes en la fuente y determinar y aplicar medidas de reducción de emisiones más eficaces a nivel local, nacional y comunitario. En este sentido es preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, y fijar los objetivos oportunos aplicables al aire ambiente, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud”.

Los sucesivos Informes de la Organización Mundial de la Salud titulados “Salud y Medio Ambiente. Impacto sanitario de la contaminación del aire” no dejan lugar a dudas: “La contaminación del aire es una de las principales causas evitables de morbilidad y mortalidad en el mundo. Cada año 3,7 millones de fallecimientos al año se atribuyen a la contaminación atmosférica (del aire exterior). La contaminación del aire es peligrosa para la salud incluso a niveles relativamente bajos, y dado el gran número de personas expuestas a ella, provoca niveles importantes de morbilidad y mortalidad en todos los países. Sin embargo, aunque la contaminación del aire afecta a todas las poblaciones, la carga de los subsiguientes problemas de salud no se distribuye equitativamente. Las personas pobres y desfavorecidas, en especial las que viven en barrios míseros o cerca de carreteras muy transitadas o de zonas industriales, suelen estar expuestas a niveles elevados de contaminación

atmosférica, niveles que parecen ir a peor en muchas ciudades” (Informe “Salud y Medio Ambiente. Impacto sanitario de la contaminación del aire”, A 68/18, 10 de abril 2015).

Desde hace años, numerosos estudios científicos relacionan la exposición al mismo con una mayor incidencia de bronquitis especialmente en personas con más de 65 años e inmunodeprimidos, así como de bronquitis en niños. No admite duda alguna que respirar altos niveles de dióxido de nitrógeno pueden irritar los pulmones y disminuir la función pulmonar y la resistencia a infecciones respiratorias. Igualmente, los síntomas pueden agudizarse al llevar a cabo actividades deportivas al aire libre al aumentar el volumen de aire inspirado.

3. EL DEBATE JURÍDICO ENTRE LA COMISIÓN Y LA REPÚBLICA FRANCESA

3.1. El objeto del debate y su procedimiento previo

Como ya hemos mencionado, la Directiva 2008/50, que entró en vigor el 11 de junio de 2008, sustituye a cinco actos legislativos anteriores relativos a la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, en particular a las Directivas 96/62 y 1999/30, que quedaron derogadas a partir del 11 de junio de 2010, según se establece en el artículo 31 de la Directiva 2008/50. Sin embargo, su anexo XI en relación con el artículo 13 que literalmente se titula “Valores límite y umbrales de alerta *para la protección de la salud humana*” indica que el valor límite del NO₂, entre las demás determinaciones para los valores límite de los demás contaminantes gaseosos objeto de la Directiva, debían cumplirse a más tardar el 1 de enero de 2010.

Al considerar que no le era posible cumplir dicho plazo en relación con los valores límite de dióxido de nitrógeno, la República Francesa, el 7 de marzo de 2012, activó el mecanismo previsto en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50, relativo a la solicitud a la Comisión de una prórroga, que está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la Directiva, del plazo fijado de 1 de enero 2010 en relación a los valores límite anuales en veinticuatro zonas del territorio francés y a los valores límite horarios de tres de estas zonas. Como respuesta a dicha solicitud, mediante decisión de 22 de febrero de 2013, la Comisión, basándose en el artículo 22, apartado 4, comunicó objeciones a la solicitud de prórroga. Dicha decisión no fue impugnada por la República Francesa, quedando así obligada a respetar los valores límite de NO₂, por hora o por año civil, a partir del 1 de enero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el anexo XI de la Directiva.

Dado que seguían superándose los valores límite anuales de NO₂ en numerosas zonas del territorio francés, el 12 de febrero de 2014 la Comisión inició un procedimiento en el marco del mecanismo EU Pilot. El 19 de junio de 2015, la Comisión remitió a las autoridades francesas un escrito de requerimiento en el que afirmaba que la República Francesa no había cumplido los valores límite de NO₂ aplicables en las diecinueve zonas del territorio francés indicadas en el anexo I de dicho escrito. La Comisión estimaba además que este Estado miembro, pese a haber adoptado planes de calidad del aire y/u otras medidas encaminadas a reducir las emisiones de NO₂, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, y en particular de su párrafo segundo, que exige que se adopten medidas adecuadas para que el período de superación sea lo más breve posible. Por otra parte, la Comisión constató que el incumplimiento aún persistía.

Las autoridades francesas respondieron al escrito de requerimiento de la Comisión y acompañaron sus informes anuales de los años 2014 y 2015. Al considerar que la respuesta de la República Francesa no era satisfactoria, el 15 de febrero de 2017 la Comisión emitió un dictamen motivado, notificado el 16 de febrero de 2017, en el que concluía que este Estado miembro había incumplido desde el 1 de enero de 2010 en trece zonas del territorio francés, a saber, las doce zonas objeto del presente recurso por incumplimiento y la de Saint-Étienne Ródano-Alpes (FR29A01), las obligaciones que le incumbían en virtud, por un lado, del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI y, por otro lado, del artículo 23, apartado 1, en relación con la sección A del anexo XV. Por consiguiente, la Comisión invitó a la República Francesa a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al dictamen motivado en un plazo de dos meses desde su recepción.

Las autoridades francesas respondieron al dictamen motivado mediante diversos escritos manteniendo que la superación de los valores límite a partir del año 2010 debía apreciarse a la luz, por una parte, de las dificultades estructurales que impiden cumplir esos valores en el plazo fijado por la Directiva 2008/50 y, por otra parte, de los esfuerzos desplegados que han permitido una clara mejora de la calidad del aire ambiente en las zonas de que se trata.

La Comisión interpuso recurso por incumplimiento, en 11 de octubre de 2018, al considerar que la República Francesa no había adoptado todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2008/50, y que ha dado lugar a la Sentencia comentada que declara: 1) La República Francesa ha seguido incumpliendo las obligaciones

del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, en relación con el anexo XI de esta Directiva, al superar de manera sistemática y continuada el valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO₂) desde el 1 de enero de 2010 en las doce aglomeraciones y zonas de calidad del aire ya citadas, y al superar de manera sistemática y continuada el valor límite horario de NO₂ desde el 1 de enero de 2010 en las dos aglomeraciones y zonas de calidad del aire de París (FR04A01) y Lyon Ródano-Alpes (FR20A01). 2) La República Francesa ha incumplido desde el 11 de junio de 2010 las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23, apartado 1, de la citada Directiva, en relación con el anexo XV de la misma, y en particular la obligación que se establece en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de velar por que el período de superación sea lo más breve posible. 3) Condenar en costas a la República Francesa.

3.2. La Doctrina del Tribunal

3.2.1. Sobre el incumplimiento sistemático y continuado de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI

Destacamos los siguientes extractos:

39. Pues bien, en el caso de autos, los datos resultantes de los informes anuales sobre la calidad del aire, presentados por la República Francesa en virtud del artículo 27 de la Directiva 2008/50, muestran que, entre 2010 y 2016 inclusive, este Estado miembro superó muy frecuentemente, por una parte, los valores límite anuales de NO₂ en doce aglomeraciones y zonas francesas y, por otra parte, el valor límite horario de este contaminante en dos de esas aglomeraciones y zonas.

40. De ello resulta que tal superación comprobada debe considerarse continuada, como ha reconocido por lo demás la República Francesa desde la fase administrativa previa, además de sistemática, sin que la Comisión deba aportar pruebas adicionales de la misma.

41. En lo que respecta a la alegación formulada por la República Francesa según la cual el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI, debe apreciarse teniendo en cuenta las dificultades estructurales a que se enfrentó en el momento de su transposición, ha de recordarse que, conforme al anexo XI de la citada Directiva, la fecha a partir de la cual debían cumplirse los valores límite de NO₂ se fijó en el 1 de enero de 2010.

42. Pues bien, cuando se ha comprobado objetivamente el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le imponen el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado, carece de relevancia que tal incumplimiento resulte de la voluntad del Estado miembro, al que le sea imputable, de su negligencia o incluso de dificultades técnicas o estructurales a las que haya tenido que hacer frente (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 76 y jurisprudencia citada).

44. Lo mismo cabe decir en cuanto respecta a la alegación de este Estado miembro de que las superaciones de los valores límite de NO₂ no son representativas. En efecto, en primer lugar, en lo tocante al hecho de que la Comisión solo haya tenido en cuenta los valores anuales y horarios de concentración de NO₂ en el aire ambiente que procedían de la estación de medición que registró los valores más elevados de la zona de que se trata, basta con recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que los artículos 13, apartado 1, y 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 deben interpretarse, basándose en la estructura general y en la finalidad de la normativa de la que forma parte, en el sentido de que, para declarar la superación de un valor límite fijado en el anexo XI de dicha Directiva para la media por año civil, basta con que se registre un grado de contaminación superior a ese valor en un punto de muestreo aislado (sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/17, EU:C:2019:533, apartados 60, 66 y 68). De ello resulta que la Comisión podía tener en cuenta, con respecto a cada una de las doce zonas o aglomeraciones objeto del presente recurso, los valores anuales y horarios de concentración de NO₂ en el aire ambiente procedentes de la estación de medición que registró los valores más elevados de la zona o de la aglomeración en cuestión.

45. En lo que atañe, en segundo lugar, a la alegación según la cual las superaciones imputadas se registraron en estaciones de medición situadas en las cercanías de los grandes ejes de circulación, algunas de las cuales se encontraban incluso más próximas a las fuentes de emisión de NO₂ que lo exigido por la Directiva 2008/50, procede señalar que, aunque es cierto que la ubicación de los puntos de muestreo ocupa un lugar central en el sistema de evaluación y mejora de la calidad del aire que establece dicha Directiva, y que su objeto mismo se vería comprometido si los puntos de muestreo situados en una zona o aglomeración determinada no se hubiesen ubicado de conformidad con los criterios que aquella establece (sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/17, EU:C:2019:533, apartados 47 y 49), la República Francesa no cuestiona que la ubicación de las estaciones de medición en las cercanías de los grandes ejes de circulación sea conforme a los criterios de macroimplantación de los puntos de muestreo definidos en el anexo III de la Directiva 2008/50.

46. En lo que respecta a la alegación de la República Francesa según la cual la necesidad de respetar al Derecho de la Unión, y en particular la libre circulación de los bienes, limita el margen de maniobra de los Estados miembros a la hora de adoptar medidas para reducir las emisiones de NO₂ generadas por el tráfico por carretera, como una prohibición sectorial de circulación, es preciso recordar, como se desprende de los apartados 117, 138 y 140 de la sentencia de 21 de diciembre de 2011, Comisión/Austria (C-28/09, EU:C:2011:854), que el Tribunal de Justicia ha declarado que tal prohibición sectorial puede ser apropiada para lograr la realización del objetivo de protección del medio ambiente y justificar por tanto una restricción al principio de libre circulación de bienes, siempre que no existan medios menos restrictivos para la libertad de circulación en relación con el objetivo perseguido.

48. La República Francesa considera asimismo que el efecto esperado sobre las emisiones de NO₂ de las normas establecidas por el Reglamento n.º 715/2007 ha resultado ser menor que el alcance de la reducción de emisiones prevista cuando se fijaron los valores límite en el marco de la adopción de la Directiva 2008/50. A este respecto, procede señalar, aparte del hecho de que los vehículos a motor sujetos a esas normas no constituyen la causa única y exclusiva de las emisiones de NO₂, como reconoce por lo demás la República Francesa, y de que la normativa de la Unión aplicable en materia de homologación de tipo de los vehículos a motor no exime a los Estados miembro de su obligación de cumplir desde el 1 de enero de 2010 los valores límite fijados por la Directiva 2008/50, que la República Francesa pasa por alto que, de conformidad con los artículos 1, punto 1, y 2, punto 5, de la Directiva 2008/50, en relación con sus considerandos 1 a 3, los valores límite no se fijaron a la luz del efecto esperado de las normas establecidas en el Reglamento n.º 715/2007, sino con arreglo a conocimientos científicos y a la experiencia de los Estados miembros con el fin de reflejar el nivel que la Unión Europea y los Estados miembros consideran adecuado de manera que se eviten, prevengan o reduzcan los efectos nocivos de los contaminantes del aire para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto.

3.2.2. Sobre el incumplimiento del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con la sección A de su anexo XV

Destacamos los siguientes extractos:

74. Del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 resulta que, cuando los valores límite aplicables a las concentraciones de NO₂ se superan después del plazo previsto para su aplicación, el Estado miembro de que se trate está obligado a elaborar un plan de calidad del aire que cumpla determinadas exigencias.

75. Así, dicho plan debe establecer medidas adecuadas de modo que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible y puede incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población, incluidos los niños. Además, según el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2008/50, ese plan debe contener al menos la información que se indica en la sección A del anexo XV de dicha Directiva y puede incluir también medidas adoptadas de conformidad con el artículo 24 de la citada Directiva. El plan debe ser transmitido a la Comisión sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la primera superación.

76. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 tiene un alcance general, dado que se aplica, sin limitación en el tiempo, siempre que se supere cualquier valor límite de contaminante fijado por la citada Directiva, tras el plazo previsto para su aplicación, tanto si lo establece la Directiva como la Comisión en virtud del artículo 22 de esta (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 104).

77. En este contexto, en lo que respecta a la alegación de la República Francesa referida a la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria (C-488/15, EU:C:2017:267), y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia (C-336/16, EU:C:2018:94), relativa a la superación de los valores límite de PM10 en el aire ambiente, con el fin de evaluar planes de calidad del aire para que el período de superación de los valores límite de NO2 sea lo más breve posible, procede señalar que la redacción de los artículos 13 y 23 de la Directiva 2008/50 se refiere sin distinción a todos los contaminantes del aire ambiente a los que se aplica la citada Directiva. Por consiguiente, dicha jurisprudencia puede extrapolarse, como marco de análisis, para evaluar si un Estado miembro ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del citado artículo 23 en lo que respecta a un contaminante distinto de las partículas PM10, siempre que dicho contaminante esté cubierto por la Directiva.

79. Esos planes tan solo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego (sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 106, y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 93).

80. Por lo tanto, el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite de NO2 en el aire ambiente no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23,

apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (véanse, por analogía, las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 107, y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 94).

81. En efecto, de la referida disposición se desprende que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para determinar las medidas que han de adoptarse, estas deben, en cualquier caso, permitir que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 109, y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 95).

82. En estas circunstancias, ha de comprobarse, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 108).

83. En este caso, la República Francesa sostiene que los plazos indicados respecto de las medidas que adoptó en los planes de calidad del aire que elaboró son acordes a la magnitud de las transformaciones estructurales necesarias para poner fin a la superación de los valores límite de NO₂, y destaca en particular, por un lado, las dificultades que se derivan de la importancia y coste de las inversiones que deben realizarse y, por otro, los condicionamientos que existen en materia de lucha contra las emisiones de NO₂, como el incremento del número de vehículos debido, entre otros factores, al crecimiento demográfico, al hecho de que el plazo de ejecución de las medidas necesarias para modernizar el parque automovilístico sea necesariamente largo, a la dificultad para modificar los grandes ejes de circulación o a la sensibilidad de la opinión pública respecto a ciertas medidas como, en particular, el incremento de la fiscalidad de los carburantes y la persistente utilización de vehículos a motor.

84. Procede señalar, en este contexto, que esos elementos de carácter general son los que la República Francesa mencionó en los citados planes, sin proporcionar más precisiones ni realizar un análisis más profundo caso por caso para cada una de las doce zonas objeto del recurso de la Comisión.

85. Asimismo, ha de recordarse que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las dificultades estructurales, vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario que suponen las inversiones técnicas de gran envergadura que han de realizarse, no revisten carácter excepcional y no excluyen que hubieran

podido establecerse plazos más breves (véase, por analogía, la sentencia de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 101).

86. La existencia de tales dificultades estructurales, vinculadas en particular a los condicionamientos existentes en materia de lucha contra las emisiones de NO₂, sobre todo en circunstancias en las que las superaciones constatadas se localizan exclusivamente en torno a los grandes ejes de circulación, podría ser pertinente, no obstante, en el marco del equilibrio mencionado en el apartado 77 de la presente sentencia, a efectos de considerar que el plazo de superación es lo más breve posible, siempre que el Estado miembro haya adoptado todas las medidas adecuadas a tal fin.

87. Pues bien, ha de señalarse que, en el marco de su examen caso por caso de las diferentes zonas y aglomeraciones objeto del presente recurso, la República Francesa, pese a demostrar que se ha producido una cierta reducción del nivel de superación en algunas de las zonas y aglomeraciones de que se trata, hace sistemáticamente referencia a medidas que, por un lado, no ofrecen precisiones sobre los lugares considerados, en lo que respecta a su calendario de aplicación y en cuanto a su efecto cifrado y que, por otro lado, han sido adoptadas o previstas, en la mayoría de los casos, mucho después de expirado el plazo para responder al dictamen motivado o están en vías de adopción o de planificación, previéndose en ocasiones un plazo de ejecución de más de quince años tras la entrada en vigor de los valores límite de NO₂.

88. Es preciso recordar, en este contexto, que la obligación de elaborar planes de calidad del aire, en caso de superarse los valores límite de NO₂ en el aire ambiente, se impone al Estado miembro de que se trata desde el 11 de junio de 2010. Como se desprende de los autos en poder del Tribunal de Justicia, en esa fecha ya se había comprobado la existencia de superaciones de los valores límite en Francia. Por lo tanto, la República Francesa estaba obligada a adoptar y ejecutar, lo más rápidamente posible, medidas adecuadas en aplicación del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 a partir de esa fecha en la que este Estado miembro debería haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, de conformidad con su artículo 33, apartado 1.

89. En las circunstancias mencionadas en el apartado 87 de la presente sentencia, ha de señalarse que es manifiesto que la República Francesa no ha adoptado, a su debido tiempo, medidas adecuadas para que el período de superación sea lo más breve posible. Así, la superación de los valores límite de que se trata, que se ha prolongado durante siete años consecutivos, es

sistemática y continuada en este Estado miembro, a pesar de la obligación que le incumbía de adoptar todas las medidas adecuadas y eficaces para cumplir la exigencia de que el período de superación sea lo más breve posible.

90. Una situación como esta demuestra por sí misma, sin que sea necesario examinar de manera más detallada el contenido de los planes de calidad del aire elaborados por la República de Francia, que, en el presente asunto, este Estado miembro no ha llevado a ejecución medidas adecuadas y eficaces para que el período en que se superan los valores límite de NO₂ sea «lo más breve posible», con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 117).

4. EL ADECUADO CONTENIDO MATERIAL DE LOS PLANES DE CALIDAD DEL AIRE Y LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO ES OBJETIVA COMO RECHAZO DE LAS “DIFICULTADES ESTRUCTURALES” FRENTE A LA PREVALENCIA DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS

Interesa destacar especialmente en el presente apartado del trabajo, que la Comisión, primero, con su actuación administrativa previa y el Tribunal de Justicia después mediante esta reiterada Sentencia de 24 de octubre de 2019 contra Francia (C-636/18) quieren que estas actuaciones sirvan de ejemplo a todos los demás Estados en tan sensible cuestión. Destaca la firmeza del Tribunal en su defensa del debido cumplimiento de la Directiva comunitaria en relación con uno de los dos Estados decisivos en la Unión. Sorprenden, por haberse considerado impune hasta ahora, las argumentaciones y excusas dadas por Francia ante los requerimientos previos de la Comisión y ante el Tribunal después, acostumbrado a que la firmeza del Tribunal se haya aplicado hasta ahora en muchas ocasiones frente a Estados menores.

El Tribunal deja clara la obligatoriedad de las disposiciones del cumplimiento de los valores límite de emisión desde la fecha establecida en la misma, valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO₂) en el presente caso, es decir el 1 de enero de 2010, poniendo de manifiesto una y otra vez que el incumplimiento de Francia ha sido sistemático y continuado. Y más relevante todavía es su firmeza en que el mecanismo excepcional previsto en la misma de solicitud de prórroga, art. 22.1 de la Directiva, no es algo meramente “formal”, otra de las cuestiones básicas que en derecho administrativo se concreta en el requisito imprescindible de la “motivación” en que el cambio en la actuación de la Administración y de los poderes públicos en su relación

con los ciudadanos es urgente y prevalente como parte del contenido del “derecho fundamental de los ciudadanos a una buena administración”, sino que lo que importa es el contenido de dichos Planes y los compromisos reales contraídos, estando por ello sujeto al cumplimiento estricto de unos requisitos relativos a cuál debe ser el “adecuado” contenido de los Planes de calidad del aire presentados.

De ahí que, no sorprenda en el presente caso que cuando la Comisión, en virtud de sus competencias que establece el artículo 22.4 de la Directiva, puso objeciones al contenido presentado con la solicitud de prórroga de Francia en relación con el cumplimiento de los valores límite en tan importantes aglomeraciones y zonas de calidad del aire de su territorio, ni siquiera impugnó o se opuso a dicho rechazo de la Comisión.

Quizás sí sorprenda la alegación de Francia en relación con la socorrida y habitual argumentación de tantos Estados miembros sobre las “dificultades estructurales” en la aplicación de la Directiva, no exenta en Estados menores de aparente razón ante tantos años previos de nula preferencia ni atención de “la cuestión ambiental” en sus políticas y prioridades, sobre su incumplimiento de sus obligaciones de calidad del aire y emisiones de dióxido de nitrógeno. Así, alega en particular, por un lado, las dificultades que se derivan de la importancia y coste de las inversiones que deben realizarse y, de otro, los condicionamientos que existen en materia de lucha contra las emisiones de NO₂, como el incremento del número de vehículos debido, entre otros factores, al crecimiento demográfico, a que el plazo de ejecución de las medidas necesarias para modernizar el parque automovilístico es necesariamente largo, a la dificultad para modificar los grandes ejes de circulación, o a la sensibilidad de la opinión pública respecto a ciertas medidas como, en particular, el incremento de la fiscalidad de los carburantes y la persistente utilización de vehículos a motor.

La respuesta a esta alegación es contundente por parte del Tribunal, eso sí, por lo que decíamos antes como sentencia ejemplificadora el Tribunal le aplica a Francia la doctrina recogida en una sentencia de 5 de abril 2017 relativa a incumplimiento de la misma Directiva de calidad del aire por un Estado como Bulgaria de peso muy menor en la toma de decisiones en la Unión europea (es decir de dos años anterior y en la que en el inicio de la misma se dice que “La contaminación del aire es muy perjudicial para nuestra salud.... Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el año 2012 tres millones de personas fallecieron en todo el mundo de forma prematura por causas atribuibles a la contaminación del aire; de ellas, 479 000 en Europa”), recordándole que dicha responsabilidad es objetiva sin que importe cuál es su motivo ya sea negligencia o dificultades técnicas o estructurales, que es obvio

que en este caso estas últimas serían de imposible acogimiento: *“Pues bien, cuando se ha comprobado objetivamente el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le imponen el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado, carece de relevancia que tal incumplimiento resulte de la voluntad del Estado miembro, al que le sea imputable, de su negligencia o incluso de dificultades técnicas o estructurales a las que haya tenido que hacer frente (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, apartado 76 y jurisprudencia citada)”*.

5. LA NOVEDOSA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 2008/50: LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, PROPORCIONALIDAD, MAYOR BREVEDAD POSIBLE, Y CARGA DE LA PRUEBA

Por último, debemos destacar y celebramos, en orden a la visualización necesaria de la prevalencia de la protección de la salud de las personas y de nuestro planeta sobre otros principios de indudable menor importancia objetiva de la Unión como se desprende de la crisis de la pandemia en la que nos encontramos en estos momentos, que el Tribunal en la citada Sentencia aplica de forma muy novedosa, en relación con los anteriores pronunciamientos citados en esta materia, una serie de principios esenciales y de gran interés e indudable alcance en la interpretación del Derecho ambiental para sucesivas actuaciones en el actual contexto de declaración de emergencia climática de la Unión.

Así, en primer lugar, el principio de proporcionalidad mediante el cual el Tribunal rechaza de plano la pretendida prevalencia sobre la protección ambiental y de la salud que alega, un Estado miembro de la importancia de Francia en su aparente compromiso con la protección de dichos valores, del principio de circulación. Mediante la aplicación de este principio, tantas veces utilizado según convenga por la propia Administración, el Tribunal justifica y establece que una restricción al principio de libre circulación de bienes no supone una vulneración del mismo al no existir en este caso medios menos restrictivos para la libertad de circulación en relación con el objetivo ambiental perseguido. Dicha restricción sectorial resulta apropiada para lograr la realización del objetivo de protección del medio ambiente.

En segundo lugar, el principio de eficacia estableciendo así la importancia en relación con la protección ambiental de cumplir eficazmente los objetivos establecidos sin componendas ni excusas por parte de los Estados miembros. Y ello, aun cuando en el plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión, es decir el 16 de abril 2017, Francia había aprobado planes de calidad del aire

en todas y cada una de las doce aglomeraciones y zonas afectadas. Nos recuerda esto a cuando la Administración, pese a no haber cumplido con un requisito u obligación en la fecha o momento debido, p.ej. la motivación o en las pretendidas validaciones legislativas inversas a la anulación de un reglamento o disposición administrativa, posteriormente lo pretende subsanar para exonerarse de cualquier responsabilidad, hasta patrimonial en perjuicio de los ciudadanos afectados.

Pues bien, el Tribunal rechaza de plano esta pretendida subsanación declarando que dichos planes de calidad del aire son ineficaces, tanto en razón que no han puesto fin a las superaciones continuadas de los niveles que se registran en Francia desde el año 2010, como que los planes de calidad del aire no prevén medidas adecuadas para que, como veremos a continuación, el período de superación de los valores límite de NO₂ sea «lo más breve posible» ni establecen la necesidad de acometer transformaciones estructurales.

En tercer lugar, el principio ambiental de que el período de superación del incumplimiento “sea lo más breve posible”, como clave de bóveda del cambio sobre esta cuestión en la redacción, con respecto a las Directivas anteriores sobre calidad del aire, de la actual en vigor 2008/50, y que se establece en el artículo 23.1 de la misma. La aplicación de este principio se lleva a cabo por el Tribunal de Justicia para rechazar otro intento de “subsanación” de su responsabilidad por parte del Estado Francés que consiste en que, con fecha 10 de mayo de 2017, aprueba además de los reiterados planes de calidad, un Plan de reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos que prevé diversas actuaciones de reducción de las emisiones en todos los sectores y contempla en particular medidas para reducir las emisiones derivadas del transporte por carretera, como la convergencia de la fiscalidad de la gasolina y del diésel o la promoción de la compra de vehículos limpios. Sin embargo, el Tribunal no le otorga ninguna validez de cumplimiento de sus obligaciones en relación con la Directiva ya que destaca en la Sentencia que de dicho plan se desprende que los valores límite no se cumplirán nada menos que antes de 2030. En consecuencia, ello supondría en el mejor de los casos el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire veinte años después de la fecha establecida en la Directiva de 1 de enero 2010. Es más, la aprobación de este Plan lleva al Tribunal a deducir lógicamente y acertadamente que el mismo es una demostración clara que confirma el incumplimiento del artículo 23 de la Directiva 2008/50.

Y, ya para terminar, en cuarto lugar, el principio de la carga de la prueba, que traslada el Tribunal de Justicia con rotundidad al Estado Francés en relación con el cumplimiento de los requisitos de los planes de calidad del aire y el cumplimiento de sus obligaciones. Recuerda el Tribunal que el hecho que un

Estado miembro supere los valores límite de NO₂ en el aire ambiente no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50. La República Francesa sostiene que los plazos indicados respecto de las medidas que ha aprobado en los planes de calidad del aire elaborados son acordes a la magnitud de las transformaciones estructurales necesarias para poner fin a la superación de los valores límite de NO₂.

El Tribunal establece, en primer lugar, que dichos planes tan solo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego, y, en segundo lugar, que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para determinar las medidas que han de adoptarse, estas deben, en cualquier caso, permitir como ya hemos comentado que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible, por lo que en razón de dichos requisitos, la Comisión ha de comprobar, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 debiendo quedar debidamente justificado, en el presente caso, si cada uno de los planes de calidad aprobados en cada una de las doce zonas y aglomeraciones contienen las medidas generales así, como en su caso, las específicas para proteger a los sectores más vulnerables de la población, y con la aportación de toda la información de la sección A del Anexo XV de la Directiva.

Pero tras el correspondiente análisis de cada uno de dichos Planes de calidad, el Tribunal señala, en primer lugar, que en su contenido sólo se alude a la existencia genérica de una serie de elementos de carácter general relativos a dificultades estructurales que requerirían llevar a cabo unas transformaciones estructurales de gran magnitud para poner fin a la superación de los valores límite de NO₂, pero sin proporcionar más precisiones ni realizar un análisis más profundo caso por caso en las doce zonas y aglomeraciones. Y, en segundo lugar, que el contenido de los citados planes hace sistemáticamente referencia a medidas que no ofrecen precisiones sobre los lugares considerados sobre su calendario de aplicación en cuanto a sus cifras cuantitativas y por otro que las mismas han sido bien adoptadas o previstas mucho después de expirado el plazo para responder al dictamen motivado o bien están en vías de adopción o de planificación señalándose un plazo de ejecución de más de quince años tras la entrada en vigor de los valores límite de NO₂.

Y todo ello, teniendo en cuenta que en relación con las dificultades estructurales, el Tribunal menciona su comprensión con que, en relación a la superación de las emisiones de NO₂, sí podría realizarse una excepción cuando se localizan exclusivamente en torno a los grandes ejes de circulación en cuanto al equilibrio y ponderación de los diversos intereses en juego, pero eso sí, en ese caso, siempre exigiendo los dos requisitos reiterados, que el Estado miembro haya adoptado todas las medidas adecuadas a tal fin y que el plazo de superación sea lo más breve posible.

6. CONCLUSION

En definitiva, y como conclusión, una magnífica noticia para todos los ciudadanos de los Estados miembros de la UE en relación a los últimos pronunciamientos del Tribunal de Justicia sobre la estricta aplicación de la Directiva 2008/50 y la indisoluble relación entre protección ambiental y salud humana, que nos recuerda la absoluta necesidad de la actividad preventiva como función inexcusable y primordial de los poderes públicos que esperamos haya llegado definitivamente para quedarse sin vuelta atrás como cambio de paradigma sobre sus el modelo de Estado y sus funciones, y cuyo *leit motiv* es premonitorio, ante la actitud irresponsable de los responsables públicos en estas materias, de lo que ha sucedido apenas dos meses después, continuando la Doctrina consolidada del Tribunal relativa a que “el hecho de no adoptar las medidas que ésta exige pondría en peligro la salud de las personas”.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 24 de octubre de 2019, asunto C-636/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental en el suplemento 102/2 de junio 2020

“XIX. CONEXIONES ENTRE SANEAMIENTO Y URBANISMO EN EL DECRETO-LEY 3/2019, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL DE LAS EDIFICACIONES IRREGULARES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”

Autora: Belén Burgos Garrido, Becaria FPI del Departamento de Derecho Administrativo, Universidad de Granada

“XX. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS MINEROS: A PROPÓSITO DE LA ARTICULACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

“XXI. CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES: HACIA UNA REGULACIÓN GLOBAL E INTEGRADORA”

Autora: M^a Pilar Dopazo Fraguó, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid (UCM)

“XXII. LA PAULATINA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA”

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado Ambientalista, Profesor Asociado Universidad Autónoma de Madrid

**“XXIII. LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL
GENERADO EN EL CASO DE LA LUCHA CONTRA EL USO DEL
VENENO EN ESPAÑA”**

Autores: Carlos Javier Durá Alemañ, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Autor: Zebensui Morales-Reyes, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: Pablo Ayerza, WWF/España

Autor: David de la Bodega, SEO/BirdLife

Autora: Natividad Aguilera-Alcalá, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: Francisco Botella, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: José Jiménez Peinado, Licenciado en Derecho

Autor: José Jiménez, Instituto de Investigación en Recursos Cineféticos – IRC (CSIC-UCLM-JCCM)

Autor: José Vicente López-Bao, Universidad de Oviedo

Autora: Patricia Mateo-Tomás, Universidad de Oviedo

Autor: Marcos Moleón, Universidad de Granada

Autor: Pedro P. Olea, Universidad Autónoma de Madrid

Autora. Esther Sebastián-González, Universidad Miguel Hernández de Elche

Autor: José Antonio Sánchez-Zapata, Universidad Miguel Hernández de Elche

**“XXIV. LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE AARHUS EN EL
CONTENCIOSO CLIMÁTICO: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOBRE EMISIONES”**

Autora: Susana Galera Rodrigo, Prof. Titular Derecho Administrativo, Universidad Rey Juan Carlos

“XXV. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES ILEGALES”

Autora: Eva Gamero Ruiz. Inspectora de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía. Técnico de Administración Local

Autor: Javier Rodríguez Moral. Magistrado especialista contencioso administrativo

“XXVI. LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO COMO FÓRMULA DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL. UNA NUEVA FORMA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL”

Autor: Fernando García Rubio, Profesor titular de derecho administrativo URJC (excedente), CEDAT

“XXVII. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN EN LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA: SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO”

Autora: Ana Georgina Guerrero Ron, Profesora Asociada, Universidad Rey Juan Carlos

“XXVIII. LA COOPERACIÓN TERRITORIAL EUROPEA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA 2030”

Autora: Isabel Hernández San Juan, Profesora ayudante doctora derecho administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

“XXIX. DERECHO PRIVADO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD EN ARGENTINA”

Autor: Juan Claudio Morel, Profesor Titular “P y Legislación Ambiental” UNICEN sede Tandil. Argentina, Dr. en Derecho, UAlicante

“XXX. EL USO ENERGÉTICO DE LOS RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES USADOS EN EL SECTOR DE LA HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y CÁTERING EN EL ÁMBITO DE LA BIOECONOMÍA CIRCULAR”

Autora: María Pascual Núñez, Investigadora Predoctoral, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), Universidad a Distancia de Madrid

“XXXI. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA COMO INSTRUMENTO DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR”

Autora: Elisa Pérez de los Cobos Hernández, Contratada doctor- Universidad de Murcia

“XXXII. EL INCREMENTO DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES Y URBANÍSTICOS EN CATALUÑA Y PAPEL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SU RESOLUCIÓN”

Autor: Joan Pons Solé, Ambientólogo y consultor en derecho ambiental, INSTA – Serveis Jurídics Ambientals

“XXXIII. LA GOBERNANZA MULTINIVEL DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA AGENDA URBANA DE LA UNIÓN EUROPEA”

Autora: Laura Presicce, Investigadora predoctoral CEDAT, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona

“XXXIV. LA BIOECONOMÍA FORESTAL COMO INTEGRADORA DE LA COHESIÓN TERRITORIAL, PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO. UNOS APUNTES”

Autora: Blanca Rodríguez-Chaves Mimbbrero, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo (Titular acreditada), Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid

“XXXV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN ESPAÑA Y PORTUGAL”

Autor: Aritz Romeo Ruiz, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

“XXXVI. UNA PROPUESTA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS COMO INSTRUMENTO DE MEJORA DE LA LITIGACIÓN AMBIENTAL”

Autor: Eduardo Salazar Ortuño, Abogado y Profesor Asociado Doctor de Derecho Administrativo Universidad de Murcia

“XXXVII. LA INCINERACIÓN EN LA JERARQUÍA DE OPCIONES PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR”

Autor: René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

“XXXVIII. LOS CARACTERES BÁSICOS DEL CRIMEN DE ECOCIDIO”

Autor: Pablo Serra Palao, Becario de la Escuela Diplomática de España

“XXXIX. LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS MINICENTRALES HIDROELÉCTRICAS”

Autor: Sebastián Félix Utrera Caro, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad CEU-San Pablo de Madrid

“XL. LA EXTENSIÓN A LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO”

Autor: Ricardo de Vicente Domingo, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2020

“LA DESAPARECIDA “CIUDAD DEL MEDIO AMBIENTE” DE SORIA Y EL DEVENIR DEL PROYECTO A RAÍZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE MAYO DE 2020”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó, Responsable del Área de Investigación y Formación del CIEDA

Fecha de recepción: 02/07/2020

Fecha de aceptación: 02/07/2020

Fuente: [Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª\)](#), Ponente: [Francisco Javier Borrego Borrego](#).

Palabras clave: “Ciudad del Medio Ambiente”. “Parque empresarial del Medio Ambiente”. Urbanismo. Proyecto Regional. Ley inconstitucional. Usos del suelo. Clasificación de suelos. Suelo no urbanizable especialmente protegido. Suelo urbano consolidado.

A través de este comentario y siguiendo básicamente el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo mencionada, se pretende dar respuesta a si existe la posibilidad de que un “Proyecto Regional de Parque Empresarial” reclasifique un suelo previamente clasificado como no urbanizable especialmente protegido, al amparo de un instrumento legislativo declarado inconstitucional. Esta es precisamente la cuestión que presenta interés casacional.

Con carácter previo, se trae a colación un breve historial de la ya desaparecida “Ciudad del Medio Ambiente” de Soria y su sustitución por el “Parque Empresarial del Medio Ambiente”.

El recurso de casación objeto de estudio deriva del Decreto 18/2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 26 de febrero de 2015, por el que se aprueba el Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente” en el término municipal de Garray (Soria). Este Decreto fue impugnado por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN) a través de un recurso contencioso-administrativo que fue desestimado íntegramente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León (Burgos) en su sentencia de 29 de mayo de 2017, precisamente la que constituye el objeto del recurso de casación en el que más adelante nos centraremos.

Hasta llegar a este punto, el complejo entramado normativo y jurisprudencial, sumado a la polémica que a nivel de opinión pública ha caracterizado a la conocida en la provincia de Soria como “Ciudad del Medio Ambiente” –y del que se ha dado cuenta a través de esta publicación- ha sido la tónica general desde la aprobación del Proyecto Regional “Ciudad del Medio Ambiente” por Ley 6/2007, de 28 de marzo (BOE núm. 133, de 4 de junio de 2007).

En un principio, la finalidad principal del Proyecto Regional fue crear un espacio sostenible singular que aunara instituciones de I+D+i junto con actividades empresariales, de servicios y usos residenciales. Se trataba de demostrar científicamente cuáles eran los criterios diferenciados que resultaban aplicables en un asentamiento -económicos, sociales, ecológicos, territoriales o de investigación- para que un territorio pudiera considerarse sostenible. Un objetivo que, acompañado de una suculenta inversión, resultaba plausible para una provincia integrada entonces y ahora en la denominada “España vaciada”.

Para la ejecución del proyecto se eligió el paraje denominado “Soto de Garray”, situado a lo largo del curso del río Duero, al noroeste de la ciudad de Soria; un espacio asentado en el término municipal de Garray (481,83 hectáreas) y en menor medida en el de Soria capital (70,65 hectáreas). En aquel momento, la Comunidad Autónoma apreció la oportunidad de conservar y poner en valor un espacio natural cercano a Soria capital y con buenas condiciones de accesibilidad; no siempre exento de polémica.

Castilla y León apostó por la figura del Proyecto Regional, cuyo objetivo principal es planificar un lugar atendiendo a razones de utilidad pública o interés social, con una clara incidencia supramunicipal y un claro beneficio para la propia Comunidad. Factores todos ellos que debieron justificar aquel instrumento de intervención directa en la ordenación de su territorio, caracterizado por una tramitación administrativa simplificada inherente a su propia singularidad.

El primer escollo con el que hubo de enfrentarse la Comunidad Autónoma - producto de haber aprobado el Proyecto a través de una Ley- fue su declaración de inconstitucionalidad. Así lo decidió el [Tribunal Constitucional en su sentencia de 5 de diciembre de 2013](#) al acoger el recurso de inconstitucionalidad formulado al efecto.

En dicha sentencia se dijo textualmente:

“la utilización de la ley ha sacrificado el control de la legalidad ordinaria a la que el proyecto afirma responder, un control que hubiera correspondido realizar a la jurisdicción contencioso-administrativa –recurso directo o indirecto contra reglamento– a instancias de los titulares de derechos e intereses legítimos, o de la acción pública reconocida en materia de urbanismo y medio ambiente (...) La aprobación por ley de este planeamiento urbanístico ha impedido que los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, puedan controlar la legalidad de la nueva clasificación del suelo, la adecuación del proyecto a la evaluación de impacto ambiental y la legalidad misma de la evaluación ambiental, control jurisdiccional al que se hubiera tenido acceso si la norma hubiera sido aprobada por el Consejo de Gobierno”.

Tengamos presente que esta Ley 6/2007 aprobó un instrumento de ordenación y planeamiento urbanístico que conllevaba una modificación parcial del PGOU de Soria y de las normas subsidiarias del Municipio de Garray. De hecho, la STC consideró que su naturaleza jurídica no era la de un “Proyecto Regional” sino la de un “Plan Urbanístico”, al que le convendría mejor la calificación de “Plan Regional”¹

La declaración de inconstitucionalidad supuso la nulidad de la Ley 6/2007. Su elección no fue razonable ni proporcionada a la situación excepcional que justificó su aprobación, y al mismo tiempo se vulneró el principio de tutela judicial efectiva. No se trataba de un caso excepcional, que por su trascendencia y complejidad requiriera la aprobación de una Ley singular dejando al margen el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Resulta necesario poner de relieve que desde la aprobación de la Ley 6/2007 hasta que recayó la sentencia que declaró su inconstitucionalidad transcurrieron seis años, período durante el cual se llevaron a cabo diversas actuaciones en desarrollo de aquella. Al efecto, en el ejercicio de las competencias urbanísticas autonómicas se aprobaron instrumentos de planeamiento y gestión en desarrollo del citado Proyecto Regional. Tal fue el caso del Proyecto de Actuación del Sector I y del Proyecto de Actuación del Sector II, que incluía el Proyecto de Urbanización. El primero fue declarado ajustado a derecho –STSJCyL (Burgos), de 29 de mayo de 2012, recurso núm.

¹ Véase el comentario del Profesor Germán Valencia Martín en el OPAM 2014, concretamente el apartado 2 Leyes autoaplicativas y, concretamente, el subapartado 2.3. La “Ciudad del Medio Ambiente” de Soria (STC 203/2013), pgs. 269, 274-277.

289/2012- y el segundo no fue objeto de impugnación. Por tanto, durante el lapso de tiempo en que la Ley 6/2007 estuvo vigente, las obras de urbanización y parcelación correspondientes al Sector I fueron ejecutadas en un 77% del total de la actuación, si bien las redes básicas de servicios estaban concluidas. Asimismo, se terminaron las obras de urbanización y parcelación urbanística del Sector II, donde se ubica la “Cúpula de la energía” y donde se instaló y está en funcionamiento una central térmica de biomasa.

Se debe puntualizar que la licencia de obras que la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. (SOMACYL) solicitó al Ayuntamiento de Garray y que fue concedida por éste para la construcción del edificio institucional denominado “Cúpula de la energía”, fue anulada a través de la STSJCyL nº 162/2013, de 3 de mayo de 2013, esencialmente por contravenir las determinaciones legales en materia de altura del edificio institucional. Disyuntiva que dio lugar al planteamiento de un incidente en ejecución de sentencia por parte de ASDEN, a través del cual se despachó ejecución frente al ayuntamiento de Garray en el marco del procedimiento ordinario 535/2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria. Dentro de éste, se acordó por auto de 3 de noviembre de 2014 el derribo y demolición del edificio institucional “Cúpula de la energía”. Esta resolución judicial fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL (Burgos), que a través de su sentencia nº 162/2013, de 3 de mayo acordó la revocación del auto judicial basándose en que había que esperar hasta que se resolviese el expediente sobre el Proyecto Regional “Parque Empresarial de Medio Ambiente”.

Tengamos en cuenta que la sentencia que declaró la nulidad de la licencia es firme y las obras de construcción parcial del edificio institucional están paralizadas desde la declaración de firmeza, a la espera de los acontecimientos.

Y es que, a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con una crisis económica que azotaba España y de la que no conseguimos despegarnos, se replanteó el alcance del Proyecto Regional de Ciudad del Medio Ambiente, que desembocó precisamente en la aprobación del [Decreto 18/2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 26 de febrero de 2015, por el que se aprobó el Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”](#).

Este Proyecto limita su ámbito a los terrenos efectivamente transformados en suelo urbano consolidado y orienta la calificación urbanística hacia los usos susceptibles de generar empleo a corto y medio plazo, a través de actividades vinculadas a la protección ambiental, a la investigación sobre energías

renovables y al desarrollo de la sociedad del conocimiento. De hecho, el cambio del título del proyecto supuso la exclusión de los usos residencial y de ocio, optando por un nuevo modelo sostenible para la provincia de Soria. Paralelamente, se limitó su ámbito de actuación de 559,96 hectáreas que comprendía en origen a 148,26 hectáreas, que incluye la zona ya urbanizada.

Con estas premisas básicas, hemos tratado de resumir el historial de la “Ciudad del Medio Ambiente”. A partir de este momento, nos adentramos en el objeto del recurso de casación que se circunscribe al Decreto 18/2015 y al Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”. El Alto Tribunal examina en este caso el recurso de casación formulado por ASDEN frente a la [sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCyL \(Burgos\) -recurso número 67/2015.](#)

En esta estela, la Sala de instancia desestimó el recurso formulado por ASDEN frente al Decreto 18/2015, centrado básicamente en la condición urbanística del suelo del Proyecto. Especial énfasis puso la Sala en los efectos provocados por la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 6/2007 en orden a las obras, instalaciones e infraestructuras ejecutadas conforme a proyectos urbanísticos y técnicos que fueron tramitados y aprobados vigente la Ley. Al efecto, llega a la conclusión de que los citados proyectos de actuaciones I y II, que devinieron en actuaciones administrativas firmes, no pueden ser revisados pese a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley².

Por tanto, reiteramos de nuevo que la cuestión planteada que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia es

“si el Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente” puede llevar a cabo una nueva clasificación de un suelo previamente clasificado como no urbanizable especialmente protegido con el objetivo de legitimar las actuaciones desarrolladas al amparo de un instrumento legislativo declarado inconstitucional y nulo y cuyos actos autorizatorios fueron igualmente anulados, de tal manera que la transformación fáctica de tales terrenos había sido declarada ilegal”.

Amparándose en la doctrina constitucional y en su propia jurisprudencia, el Alto Tribunal se pronuncia en primer lugar sobre las consecuencias que representa la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Al efecto, no quedarán afectadas por dicha declaración aquellas situaciones jurídicas consolidadas no solo con fuerza de cosa juzgada sino también en resoluciones administrativas firmes, de tal manera que esta inconstitucionalidad solo jugará en aquellos procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que no haya recaído resolución firme.

² Véase el comentario que el Profesor Sanz Rubiales efectuó de esta sentencia en el apartado 5.3. De nuevo sobre la ciudad del medio ambiente: la invocación de la “fuerza normativa de lo fáctico”, en su aportación al OPAM 2018, pags. 958-959.

En estos términos, dice la sentencia: “los actos administrativos antes reseñados, que ganaron firmeza por no haber sido impugnados, o que, impugnados, fueron confirmados por sentencia judicial firme, y la licencia de obras declarada nula por sentencia firme, no pueden ser revisados tras la STC 203/2013, de 5 de diciembre de 2013 (BOE 7/2014, de 8 de enero), por exigirlo así la doctrina constitucional, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, y ello en aplicación del principio de seguridad jurídica, consagrado y garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución”.

Por tanto, el Tribunal no se pronuncia sobre el devenir del edificio institucional “Cúpulas de la energía” situado en la desaparecida “Ciudad del Medio Ambiente”. En primer lugar, porque la licencia de obras para su construcción fue declarada nula y, en segundo lugar, por cuanto en la STSJCyL de la que deriva este recurso de casación se afirmó que la ejecución de dichas obras y sus licencias quedaban fuera del ámbito del recurso planteado frente al Decreto 18/2015. Se traslada de nuevo al trámite de ejecución de sentencia el pronunciamiento sobre el derribo y demolición del edificio institucional. No olvidemos que se quedó en una especie de impasse hasta que se aprobara definitivamente el Decreto 18/2015.

Sentado lo anterior, la cuestión controvertida que se plantea esencialmente en casación es si el suelo, clasificado inicialmente como “no urbanizable especialmente protegido” en el año 1993 por las NNSS de Planeamiento Municipal, continuaba manteniendo esos valores ambientales tanto en el momento de aprobarse la Ley 6/2007 como, sobre todo, cuando se ha aprobado el Proyecto Regional “Parque del Medio Ambiente” a través del Decreto 18/2015. Argumento que ha mantenido ASDEN desde su postura procesal de parte recurrente; a diferencia de la argumentación esgrimida por la Junta de Castilla y León, el propio Ayuntamiento de Garray y SOMACYL, que apelan a la amplia presión histórica habida desde siempre sobre este entorno. No olvidemos que una vez anulada la Ley 6/2007 recuperaron su vigencia las NNSS del Planeamiento Urbanístico de Garray de 1993.

Un argumento de peso que le ha servido al alto Tribunal para rechazar este motivo de recurso es el propio contenido de la Memoria vinculante que acompaña al Decreto 18/2015, en cuyo apartado 1 se reconoce que el Planeamiento Municipal de 1.993 no está adaptado al marco legal vigente y resulta claramente obsoleto, no respondiendo la clasificación que contiene a la situación real de los terrenos. En su apartado 4, relativo al “Contenido del Proyecto Regional: determinaciones urbanísticas”, se establece la clasificación del suelo como suelo urbano consolidado, conforme a la realidad urbanística existente y su adecuación a las condiciones regladas de dicha categoría de suelo establecidas por el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Y en el

propio Decreto se justifica la nueva clasificación del suelo, urbanizado y reparcelado a través de los proyectos de actuación de los sectores I y II a los que anteriormente hemos aludido.

En síntesis, en 2015, no subsiste realmente un suelo no urbanizable de especial protección.

A continuación, ASDEN alega que el proyecto impugnado incumple la normativa urbanística por cuanto el suelo incluido en el proyecto carece de la condición de suelo urbano, máxime teniendo en cuenta que no se integra en la malla urbana al estar separado del suelo urbano y tratarse de una zona de nueva implantación (artículo 23 del RUCyL), y tampoco posee la condición de suelo urbanizable con arreglo al artículo 27 RUCyL por no ser colindante en un 20% con el suelo urbano del núcleo de población existente.

No niega la Sala estas afirmaciones pero a su juicio juegan las excepciones previstas en la propia normativa urbanística autonómica, teniendo en cuenta que el uso predominante de dicho sector no es el residencial sino el industrial, y desde el momento en que dicho proyecto regional es una actuación prevista en un instrumento de ordenación del territorio. Por tanto, al concurrir estas dos excepciones no resulta exigible la colindancia. En paralelo, entiende que dicho suelo se integra en la malla urbana al incluir diversos servicios urbanísticos –abastecimiento de agua, saneamiento, suministro energético- tal y como se describen en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto. En definitiva, concurren los requisitos exigidos en la normativa urbanística para ser clasificado y categorizado como suelo urbano consolidado.

El Alto Tribunal rechaza este motivo y, por ende, desestima íntegramente el recurso formulado por ASDEN. En definitiva, la respuesta al interrogante que nos planteábamos al comienzo es afirmativa por cuanto a través de un instrumento de ordenación del territorio cabe la posibilidad de aprovechar la actuación urbanística que convirtió el suelo no urbanizable en suelo urbano. De esta manera, el Tribunal Supremo avala el Decreto 18/2015 por el que se aprobó el Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”.

Al margen del peregrinaje normativo y jurisprudencial, lo cierto es que han transcurrido trece años desde la aprobación de aquel proyecto “estrella” para la provincia de Soria, que aunque hay ido perdiendo brillo con el paso de los años, es necesario intentar que, al menos, no se apague del todo. No es momento de señalar culpables sino de conseguir que la filosofía del desarrollo rural sostenible se ponga en práctica y que las Administraciones se impliquen realmente en ello. “Recuperar el tiempo perdido” es lo que predicamos a través de los medios de comunicación. [La Junta de Castilla y León](#) está convencida

de que “las magníficas infraestructuras de las que dispone el Proyecto, unidas a su vocación innovadora y ambiental, permitirán ubicar muchos de los proyectos que Soria y, por ende, la propia Comunidad Autónoma necesitan para su desarrollo”.

Va siendo hora de ponerlo en práctica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2020

**“EL FONDO NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA:
COMENTARIO A LA STS DE 12 DE MARZO 2020”***

Autor: Adrián Ruiz Pérez, Enerlex Abogados. Doctorando en Derecho de la Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 02/06/2020

Fecha de aceptación: 17/06/2020

Fuente: STS 768/2020 – ECLI: ES:TS:2020:768

Palabras clave: Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Sistema de obligaciones. Eficiencia energética.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Los argumentos de los demandantes**
3. **La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018**
4. **La solución del Tribunal Supremo**
 - 4.1. **Sobre la compatibilidad del sistema de aportaciones al FNEE de la Ley 18/2014 y la designación de los operadores obligados a contribuir económicamente**
 - 4.2. **Sobre la vulneración de los principios de libre competencia y prohibición de ayudas de Estado**
 - 4.3. **Sobre la vulneración del principio de igualdad y del artículo 9.3 CE**
5. **Valoración**
6. **Bibliografía**

* Proyecto de investigación «La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes» (DER2017-83429-C2-1-R), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (MCI), la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Programa Estatal de I+D+I.

1. INTRODUCCIÓN

La Sentencia 768/2020, de 12 de marzo, es una de las últimas resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo sobre las aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en adelante, FNEE). En concreto, esta Sentencia, como otras previas, desestima el recurso 204/2018 planteado por la empresa “Petróleos del Norte S.A.” contra la Orden del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital ETU/257/2018, de 16 de marzo, por la que se establecían las obligaciones de aportación al FNEE para el año 2018 y se designaba a la empresa recurrente como obligada a realizar una aportación económica a dicho Fondo³.

Los recursos presentados por los operadores obligados a contribuir económicamente al FNEE alegaban, generalmente, la vulneración de la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, al considerar que el legislador español limitaba las posibilidades de desarrollar las medidas de ahorro energético que la norma comunitaria reconocía (artículos 7 y 20) de forma que incumplían la normativa europea en materia de competencia y prohibición de ayudas de Estado. Por otra parte, entendían que la normativa española infringía los artículos 9.3 y 13 de la Constitución española.

El Tribunal Supremo, contando con el pronunciamiento prejudicial del Tribunal de Justicia de Unión Europea, ha resuelto una cuestión controvertida y de gran relevancia práctica, en la medida en que la Unión Europea y los Estados miembros están realizando una firme apuesta dirigida a alcanzar un modelo energético más sostenible y una economía hipocarbónica en el año 2050.

2. LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES

El artículo 7.1 de la Directiva 2012/27 establece que cada Estado miembro ha de crear un sistema de obligaciones de eficiencia energética que velará porque los distribuidores de energía y/o las empresas minoristas de venta de energía

³ La propia Sentencia señala que son precedentes de interés en este asunto las sentencias de 7 de junio de 2019, 16 de septiembre de 2019 y 21 de enero de 2020 recaídas en los recursos 884/2015, 4654/2016 y 446/2017 por las que se establecieron obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en los años 2015, 2016 y 2017. También destaca las sentencias de 5 de diciembre de 2019 (recurso 146/2018), 30 de enero de 2020 (recursos 208/2018 y 236/2018), 3 de febrero de 2020 (recursos 184/2018 y 236/2018), 5 de febrero de 2020 (recursos 167/2018 y 172/2018) y 2 de marzo de 2020 (recurso 143/2018), todas ellas interpuestas por otros recurrentes contra la misma Orden ETU/257/2018 de 16 de marzo por la que se establecen las obligaciones de aportación al FNEE del año 2018.

que operen en el mismo, alcancen un ahorro de energía acumulado a nivel de usuario final de un 1,5% de las ventas anuales de energía a sus clientes finales. Asimismo, el artículo 7 indica que las empresas designadas pueden conseguir estas medidas de ahorro energético bien repercutiendo estos ahorros directamente a clientes finales, bien mediante certificados de ahorro de energía procedentes de proveedores y terceros, o bien mediante una serie de medidas alternativas que lista en el apartado 9 de dicho artículo⁴.

En concreto, señala, con carácter meramente indicativo, medidas alternativas como la creación de tributos sobre la energía o las emisiones de CO₂, incentivos fiscales para la aplicación de técnicas eficientes, normas y estándares que favorezcan la aplicación de la eficiencia energética en tecnologías y servicios, sistemas de etiquetado energético y formación en programas de asesoramiento energético.

Por otra parte, la Directiva permite a los Estados (artículo 20) crear Fondos Nacionales de Eficiencia Energética y permitir que los operadores obligados contribuyan al mismo en una cuantía equivalente a las inversiones que exija el cumplimiento de dichas obligaciones⁵.

El legislador español incorporó estas previsiones a través del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia⁶. Este precepto obliga a las empresas designadas a contribuir al sistema de obligaciones de ahorro energético a realizar aportaciones financieras al FNEE equivalentes a sus obligaciones de ahorro. Dice el artículo 71:

⁴ Sobre las medidas europeas de eficiencia energética de la Directiva 2012/27/UE, nos remitimos al trabajo de Ayllón Díaz-González, J.M., “La eficiencia energética y las energías renovables en la UE como estrategia contra el cambio climático” en el que recoge una relación de las medidas más relevantes que esta norma comunitaria introdujo en la materia (pp. 82-86), en González Ríos, I. (2016). *Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética. Especial referencia a su incidencia en las administraciones públicas*. Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi.

⁵ El apartado 6 de artículo 20 de la Directiva indica que “Los Estados miembros podrán estipular que las partes obligadas puedan cumplir las obligaciones previstas en el artículo 7, apartado 1, contribuyendo anualmente a un Fondo nacional de eficiencia energética en una cuantía equivalente a las inversiones que exija el cumplimiento de dichas obligaciones.”

⁶ Sobre la configuración del sistema de obligaciones en la Ley 18/2014, véase González Ríos, I. (2017). Nuevos retos en materia de eficiencia energética en España tras el paquete energético de la UE de 2016 en Galán Vioque, R. y González Ríos, I. (Dir.), *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi (pp. 171-207).

“Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se refiere el artículo siguiente, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera que se establezca (...) Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinará la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.”

Generalmente las empresas que han recurrido las órdenes ministeriales por las que se las designaba como sujetos obligados a realizar aportaciones económicas al FNEE han esgrimido que el artículo 7 les impone obligaciones de ahorro energético pero que la norma no les permite desarrollar ninguna de las acciones, sino que les remite a una aportación económica que se convierte en una imposición *ex lege* y única vía para alcanzar sus objetivos energéticos⁷. De este modo, entienden que se otorga al FNEE una función que la Directiva no le reconoce expresamente, en la medida en que el artículo 20 lo configura como una herramienta de respaldo y complementaria del artículo 7, mientras que la Ley 18/2014 le atribuye un carácter sustitutivo de dichas medidas de ahorro energético⁸.

Además, de forma complementaria, la mayoría de los recursos presentados también sostienen que el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética creado por la Ley 18/2014 infringe el Derecho de la UE y diversos principios constitucionales. Es el caso de la Sentencia que nos ocupa, en la que la demandante señala que el sistema de obligaciones nacional, en la medida en que designa como sujetos obligados a los operadores mayoristas y no a distribuidores y minoristas de combustible, es contrario a las disposiciones comunitarias en materia de competencia y prohibición de ayudas de Estado, al principio de igualdad del artículo 14 de la CE y al artículo 9.3 de la CE en términos de arbitrariedad.

⁷ Sobre los objetivos comunitarios en materia de eficiencia energética de la Directiva 2012/27/UE, véase Galera Rodrigo, S. (2013). Del ahorro de energía a la eficiencia energética: objetivos e instrumentos de la política comunitaria en García Rubio, F. y Mellado Ruiz, L. (Dir), *Eficiencia energética y derecho*, Madrid, Dykinson (pp. 217-234).

⁸ Sobre la naturaleza y estructura de los Fondos Nacionales de Eficiencia Energética, véanse Hernández López, C. (2019), El Fondo Nacional de Eficiencia Energética a propósito de la STJUE de 7 de agosto de 2018. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 53, 413-436; Fawcett, T., Rosenow, J., Bertoldi, P. (2019) Energy efficiency obligation schemes: their future in the EU. *Energy Efficiency*. Nº 12, 57-71.

3. LA STJUE DE 7 DE AGOSTO DE 2018

En aras de resolver las cuestiones planteadas, el TS remitió cuestión prejudicial al TJUE, mediante autos de 25 de octubre y 28 de diciembre de 2016. Por una parte, la Sala planteaba si constituía una transposición adecuada de la Directiva un sistema que establecía como forma prioritaria de cumplir con las obligaciones de ahorro energético la previsión de una contribución económica destinada a planes de eficiencia energética. Por otra parte, cuestionaba si la Directiva era compatible con la imposición de las obligaciones de ahorro energético solo a unos sujetos de los sectores del gas y la electricidad.

Estas cuestiones fueron resueltas por el TJUE en la Sentencia de 7 de agosto de 2018 (asunto C-561/16), cuyas argumentaciones, como no podía ser de otra forma, han fundamentado las resoluciones dictadas por el TS sobre este asunto.

El TJUE parte del reconocimiento del amplio margen de apreciación y flexibilidad que otorga la Directiva a los Estados miembros para elegir el régimen de ahorros energéticos que mejor se adapte a sus particularidades nacionales, por lo que considera que la interpretación de la Directiva no se ha de realizar en términos restrictivos que limiten la capacidad de actuación de los Estados. El TJUE entiende que el FNEE creado por el legislador español, no cumple en sentido estricto con las exigencias de la Directiva pero que puede considerarse compatible con la misma atendiendo a una interpretación amplia de sus artículos 7.1 y 20.6, que, leídos conjuntamente, se pueden entender como un medio alternativo para alcanzar los objetivos de ahorro energético en los términos del apartado 9 del artículo 7.

En este sentido, el TJUE recuerda que dicho apartado 9 del artículo 7 establece como medida alternativa a las obligaciones de ahorro energético la creación de instrumentos de financiación que favorezcan la aplicación de tecnologías o técnicas eficientes desde el punto de vista energético que den lugar a una reducción del consumo de energía de uso final y considera que el FNEE, creado por la legislación española, se puede considerar incluido en dicha premisa en la medida en que el objetivo del Fondo es financiar las iniciativas nacionales de eficiencia energética⁹.

⁹ En concreto, el artículo 72 de la Ley 18/2014 señala que: “1. Se crea el Fondo Nacional de Eficiencia energética sin personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las iniciativas nacionales de eficiencia energética, en cumplimiento del artículo 20 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. 2. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética se dedicará a la financiación de mecanismos de apoyo económico, financiero, asistencia técnica, formación, información, u otras medidas

Si bien la interpretación de estos artículos no ha de realizarse en el sentido de oposición a la norma controvertida en el litigio, el TJUE impone dos requisitos que condicionan la compatibilidad del sistema con la norma comunitaria y que deben ser verificados por los tribunales nacionales competentes.

A este respecto señala que, por una parte, el sistema creado por el legislador español debe ser equivalente en términos de ahorro energético a los objetivos que la Directiva impone en los apartados 1 a 3 del artículo 7 y cumplir con los requisitos de los apartados 10 y 11 del mismo. Por otra parte, establece que la designación de las empresas obligadas a realizar estas contribuciones económicas se ha de realizar en base a criterios objetivos y no discriminatorios, tal y como reconoce la propia Directiva.

La Sentencia remite al juez nacional el control de la equivalencia entre los objetivos de ahorro energético que plantea la Directiva y el sistema de aportaciones al FNEE que crea la norma española. De este modo, es el Tribunal Supremo el encargado de comprobar si estas contribuciones económicas se pueden incluir en la interpretación amplia de los artículos 7.1 y 20.6 y, por tanto, permiten alcanzar las cuotas de ahorro energético que plantea la norma europea.

4. LA SOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

4.1. Sobre la compatibilidad del sistema de aportaciones al FNEE de la Ley 18/2014 y la designación de los operadores obligados a contribuir económicamente

El Tribunal Supremo, siguiendo las indicaciones del Tribunal de Justicia, ha comprobado el cumplimiento de los requisitos y dado idéntica respuesta a todos los recursos planteados contra la normativa española.

Tras un primer examen de los apartados 10 y 11 del artículo 7, el Tribunal señala que los requisitos establecidos se proyectan sobre planes y programas financiados por el FNEE y no sobre el sistema que la Ley 18/2014 ha creado. En concreto, el apartado 10 hace referencia a condiciones concretas de medidas de ahorro (letras a, d, e, f), a principios generales como la transparencia (letra c) y a previsiones de supervisión y control (letras b, g, h, i,

con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores de forma que contribuyan a alcanzar el objetivo de ahorro energético nacional que establece el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia energética previsto en el artículo 7 de la citada Directiva.”

j). Por su parte, el apartado 11 exige que los Estados miembros aseguren que las medidas de tributación, reglamentaciones, acuerdos voluntarios y medidas de actuación contempladas en el apartado 9 se ajusten a los criterios establecidos en el apartado 10.

Por ello, TS entiende que no puede comprobar de forma preventiva la compatibilidad del sistema implantado por la Ley 18/2014 ya que los requisitos de los apartados 10 y 11 han de plasmarse en los programas concretos de ahorro energético derivados de las aportaciones al FNEE, por lo que no es posible verificar individualizadamente cada plan o programa aprobado por el Gobierno al encontrarse estos en distintas fases de ejecución. De esta forma, el TS señala que ha realizado una revisión de los informes elaborados por el IDAE¹⁰ entre los años 2014 y 2017 sobre la gestión y ejecución de los programas financiados por el Fondo que reflejan que estos son susceptibles de cumplir con los requisitos materiales y de control de la Directiva destacados por la sentencia del TJUE.

Por otra parte, en lo referente a la equivalencia entre medidas propuestas y objetivos de ahorro energético, la Sentencia señala que España comunicó a la Comisión Europea su objetivo de ahorro energético para el año 2020, el cual desglosó para el año 2017 en los términos establecidos en la orden impugnada y que posteriormente ha traducido en una equivalencia económica que determina la cantidad que corresponde aportar a cada sujeto obligado al FNEE. Por tanto, el Tribunal considera que existe una previsión de un objetivo real de ahorro energético en los términos exigidos por la Directiva y que su conversión a una cantidad económica no es óbice para considerar que el sistema es adecuado para cumplir con los objetivos de ahorro energético. De este modo el Tribunal considera que el sistema impuesto por la ley 18/2014 cumple con las exigencias del TJUE relativas a la equivalencia entre las medidas alternativas propuestas y los ahorros exigidos en los apartados 1 a 3 del artículo 7.

El examen de estas disposiciones lleva al TS a concluir que el sistema implantado por la Ley 18/2014 no puede ser considerado incompatible con la Directiva y es apto para alcanzar los objetivos energéticos que esta plantea. En este sentido, señala que el control de legalidad del sistema “(...) *queda cumplido con la verificación de la aptitud del sistema nacional para cumplir con los objetivos establecidos por la Directiva y con los requisitos contemplados por la misma a los que se refiere la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia (FJ 5º)*”.

¹⁰ El artículo 73 de la Ley 18/2014 determina que el FNEE está adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica (actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), el cual ha asignado la gestión del mismo Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

En segundo lugar, corresponde al TS verificar que la designación de los sujetos del sistema de obligaciones cumple con las exigencias de objetividad y no discriminación que establece la Directiva, partiendo de la consideración realizada por el TJUE en la sentencia de referencia, en la que señala que no hay ningún obstáculo para que las obligaciones de eficiencia energética se impongan únicamente a “empresas determinadas del sector de la energía” siempre que en su designación se respeten dichos criterios.

Haciendo uso del amplio margen de discrecionalidad que la norma europea reconoce a los Estados para configurar el sistema, la Ley 18/2014 designó como sujetos obligados a realizar aportaciones al FNEE a los comercializadores de gas y electricidad y a los mayoristas de productos petrolíferos y de gases licuados pero no a los minoristas de estos sectores, justificando su decisión en los siguientes términos:

"Si bien la Directiva da la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ser comercializadores o distribuidores de energía, dado que, en España, los distribuidores de energía no realizan labores de comercialización (al contrario que en otros países de la UE) sino una actividad regulada de gestión de la red correspondiente, se ha establecido a los comercializadores de energía como los sujetos obligados que es donde la Directiva exige los ahorros de energía.

Se incluye al sector transporte entre los sujetos obligados dado el gran peso que este sector tiene en la demanda de energía final y el gran potencial de ahorros de energía que en él se pueden alcanzar. Para el caso de los productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, tampoco se ha considerado apropiado imponer las obligaciones al gestor de la red, sino que son sujetos obligados las empresas que de hecho realizan la comercialización de los productos de cara a la venta a los consumidores finales y, en concreto, teniendo en cuenta la atomización existente en la comercialización final de estos productos, a los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo".

Del examen de esta disposición el Tribunal concluye que, si bien el legislador ha dado mayor importancia a criterios de política económica que a criterios técnicos para justificar la elección de los sujetos obligados a contribuir, dicha argumentación cumple con las exigencias de la Directiva y con la interpretación realizada por el TJUE pues se funda en criterios objetivos y no discriminatorios.

4.2. Sobre la vulneración de los principios de libre competencia y prohibición de ayudas de Estado

El Tribunal entra a valorar los argumentos complementarios realizados por las recurrentes, relativos a una posible vulneración de los principios comunitarios de libre competencia y prohibición de ayudas de Estado a la hora de designar a los operadores obligados a contribuir económicamente al FNEE.

Estas pretensiones han sido desestimadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos, como el del caso que inicialmente nos ocupa, remitiéndose a su consideración de que la transposición de la Directiva es conforme a Derecho. Entiende que no se puede considerar que exista una vulneración del principio de libre competencia en la medida en que la propia normativa comunitaria permite la señalada selección de las partes obligadas¹¹, de la misma forma que no se puede considerar que se haya producido una infracción de las normas comunitarias en materia de ayudas de Estado en la medida en que la Directiva autoriza a los Estados a optar entre los sujetos obligados a soportar la carga económica de forma justificada, excluyéndose un hipotético beneficio en aquellas empresas que no han sido designadas como obligadas a realizar aportaciones.

4.3. Sobre la vulneración del principio de igualdad y del artículo 9.3 CE

El Tribunal Supremo desestima la pretensión de la recurrente sobre la posible vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE. Entiende el Tribunal que, si la transposición de la Directiva es conforme a derecho y, por tanto, concurren los requisitos de objetividad y no discriminación en la elección de los sujetos obligados a contribuir, no es posible apreciar la desigualdad en la designación que aducen las recurrentes.

Por último, en lo relativo a la vulneración del artículo 9.3 de la CE, el Tribunal considera que la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014 justifica completamente la adopción de un sistema basado en contribuciones económicas al FNEE¹² en la medida en que este permite desarrollar un sistema con el que cumplir con los objetivos de ahorro energético y disfrutar de los beneficios que supone una rápida adaptación del mismo.

¹¹ El TS se remite a sus sentencias de 16 de octubre de 2003, recursos núms. 163/2001 y 167/2001, en los que ante una alegación análoga se señalaba que “no por ello padecen los principios de igualdad o de libre competencia, dado que uno y otro se desarrollan a partir de la existencia de un marco o régimen jurídico general regulador (o modulador) de cada actividad económica según esta venga configurada por las Leyes”.

¹² En concreto, dicha exposición de motivos señala que “una misma medida puede computar una cantidad de ahorros acumulados muy distinta dependiendo de si se realiza al principio o al final del periodo y, por consiguiente, cuanto antes se lleven a cabo las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, más ahorros derivados de las mismas se pondrán contabilizar de cara a la consecución del objeto vinculante acumulado de ahorro energético. En consecuencia, la realización temprana de las medidas de ahorro reduce de forma muy significativa el número de medidas necesarias para alcanzar el objetivo, y, por tanto, el coste que se derive de su cumplimiento (...) De entre las opciones valoradas para acometer medidas tempranas de ahorro energético a gran escala, la implantación de un sistema de obligaciones para aportación a un Fondo Nacional de Eficiencia se presenta como la opción que permite disponer en el menor plazo posible de los recursos necesarios para emprender medidas de eficiencia energética que lleven a una contabilización temprana de ahorros de cara al cumplimiento de los objetivos de la Directiva de la forma más económicamente eficiente”.

Asimismo, el Tribunal entiende que no existe una falta de motivación en la Orden impugnada que suponga una actuación arbitraria por parte del Ministerio al designar a la recurrente como parte obligada a contribuir al Fondo, ya que su elección se ha realizado en base a un sistema que el Tribunal considera conforme a Derecho y que, además, obedece a la necesidad de optar por un mecanismo que permite una rápida implantación para la obtención de los resultados de ahorro energético que la norma europea persigue¹³.

5. VALORACIÓN

La Unión Europea viene exigiendo desde hace años a los Estados miembros la adopción de nuevo modelo energético a través de numerosas normas. El legislador español decidió, al trasponer la Directiva de eficiencia energética, convertir objetivos de ahorro energético en obligaciones económicas, lo que ha planteado grandes controversias y provocado la interposición de numerosos recursos por parte de las empresas designadas para realizar estas aportaciones económicas. En opinión de los sujetos obligados, la medida es simplemente recaudatoria, lo cual hace comprensible su oposición y consideración de que la transposición es incompatible con la Directiva. En cambio, el Tribunal de Justicia y el Tribunal Supremo han situado la recaudación en un contexto más amplio, en el que esta consigue alcanzar los objetivos del mismo modo que lo harían unas medidas estrictas de ahorro energético.

La configuración del legislador y del propio IDAE (como gestor del FNEE) ha resultado acertada en la medida en que el Tribunal Supremo, en el proceso de verificación de los requisitos que le ha señalado el TJUE, ha reflejado que la labor de este organismo está permitiendo financiar acciones que mejoran la eficiencia energética en consumidores finales, edificios, industria o ayudas a distintos sectores. De esta forma, se ha producido una equivalencia entre los

¹³ En este contexto, señala González Ríos, que el Tribunal Constitucional ha desestimado varias cuestiones de inconstitucionalidad y recursos de amparo presentados por empresas del sector energético obligadas a contribuir al sistema de financiación de los planes de eficiencia energética de 2011 a 2013 que sirven de referencia a estas sentencias, ya que las recurrentes alegaban discriminación y actuación arbitraria en su designación (entre otras, STC 167/2016, de 6 de octubre; STC 174/2016, de 17 de octubre; STC 197/2016, de 28 de noviembre o STC 196/2016, de 28 de noviembre). Señala la autora que el TC considera que no se infringe el art. 14 ni el art. 9.3 CE en la medida en que “para analizar si se respeta el principio de igualdad se realiza un juicio de compatibilidad, de razonabilidad y de proporcionalidad, concluyendo que la situación del resto de empresas no obligadas difiere de las que sí deben contribuir a financiar los planes de eficiencia energética; además, los distintos porcentajes con los que las empresas deben contribuir tienen su fundamentación en la cuota de mercado, por lo que se considera un criterio proporcional”. *Op. cit.*

objetivos energéticos europeos y las acciones que se ha desarrollado España para cumplirlos, en los que el FNEE se convierte en un intermediario a través del que se canalizan y financian los programas que han de contribuir a alcanzar las cuotas de eficiencia energética que contribuyan al objetivo europeo.

Asimismo, las partes recurrentes han reforzado sus argumentos aludiendo a una vulneración de principios comunitarios y constitucionales en la elección de los sujetos obligados a contribuir al Fondo. Estas pretensiones han sido rechazadas por el TS que ha considerado la designación de los sujetos conforme a Derecho. Si bien ha recalado que el legislador español ha seguido en esta designación criterios de política económica, que pueden resultar más o menos acertados, entiende que no pueden ser considerados discriminatorios o no objetivos.

Por último, conviene señalar que la opción del legislador español ha sido reforzada en la nueva Directiva 2018/2002 de eficiencia energética. En este sentido, la nueva norma modifica el artículo 7, añadiendo un apartado bis, que recoge expresamente la posibilidad de que los Estados miembros opten porque los sujetos designados del sistema de obligaciones cumplan todos sus requerimientos de ahorro energético, o parte de ellos, a través de contribuciones económicas a los Fondos Nacionales de eficiencia energética creados por cada país.

De este modo, la Unión Europea simplifica el funcionamiento del sistema de obligaciones en la medida en que los Estados pueden optar por gestionar directamente estas aportaciones económicas y financiar a través de ellas mecanismos de apoyo financiero, asistencia técnica y programas de formación en eficiencia energética que permitan alcanzar los objetivos marcados por las políticas europeas.

Esta medida contribuye enormemente a alcanzar los objetivos que la legislación europea reciente ha establecido para 2030 con vistas a un modelo energético sostenible y que se ha concretado a través de la aprobación del paquete de medidas *Energía limpia para todos los europeos*¹⁴ que se convierte en uno de los instrumentos clave a través de los que la UE pretende alcanzar el objetivo de una economía hipocarbónica en el año 2050.

¹⁴ Además de la Directiva 2018/2002 de eficiencia energética, a través de este paquete de medidas se han aprobado la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; la Directiva 2018/844, de 30 de mayo de 2018, de eficiencia energética de edificios; el Reglamento 2018/1999, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la acción por el clima, o la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

6. BIBLIOGRAFÍA

FAWCETT, T.; ROSENOW, J.; BERTOLDI, P. Energy efficiency obligation schemes: their future in the EU. *Energy Efficiency*, n. 12, 2019, pp. 57-71.

GALÁN VIOQUE, R.; González Ríos, I. (Dir.). *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2017.

GARCÍA RUBIO, F.; MELLADO RUIZ, L. *Eficiencia Energética y Derecho*. Madrid: Dykinson, 2013.

GONZÁLEZ RÍOS, I. Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2011.

- Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética: especial referencia a su incidencia en las administraciones públicas. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, C. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética a propósito de la STJUE de 7 de agosto de 2018. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 53, 2019.

REVUELTA PÉREZ, I (Dir.) La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, 2017.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2020

“COMENTARIO AL REAL DECRETO LEY 23/2020 DE 23 DE JUNIO POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE ENERGÍA Y EN OTROS ÁMBITOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA”

"COMMENTARY TO THE ROYAL DECREE LAW 23/2020 OF JUNE 23, APPROVING MEASURES IN THE FIELD OF ENERGY AND IN OTHER AREAS FOR ECONOMIC REACTIVATION"

Autor: Carlos Fernández-Espinar Muñoz, Universidad Autónoma de Madrid. Investigador asociado en la Spin-off Ius Publicum Innovatio. Colaborador del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. carlos.fernandezespinar@gmail.com

Fecha de recepción: 13/07/2020

Fecha de aceptación: 14/07/2020

Resumen:

El objeto del presente trabajo es el estudio de las novedades legislativas incluidas en el reciente Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Estas medidas responden a la urgente finalidad de intentar paliar cuanto antes los efectos de la grave recesión económica causada por la crisis sanitaria del Covid-19 que ha sacudido nuestro país y el mundo entero súbitamente. Conjugando ambos contextos, a saber, la emergencia climática y la crisis sanitaria y económica, el Gobierno plantea la política energética como una gran protagonista y motor, la denominada “*palanca verde*” de la recuperación económica y de empleo, a la vez que intenta cumplir con los ineludibles compromisos internacionales. El Real Decreto-ley objeto de estudio se ha aprobado en el marco de la tramitación parlamentaria de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética que ha sufrido un no deseable retraso por una enmienda a la totalidad, decidiendo el Gobierno dar cabida dentro de un Real Decreto-ley a la aprobación de una batería abundante de

medidas que, por la urgencia en su implementación, debían ser acordadas lo antes posible ante la necesidad de poner todos los medios posibles para fomentar la recuperación económica. En general, se trata de cambios y novedades que responden a propuestas muy demandadas por el sector de las energías renovables que, en términos generales, aplaude su adecuación, aunque, cabe decir que dichos cambios llegan tarde y a destiempo, máxime teniendo en cuenta que hay ya varias comunidades autónomas que han aprobado su propia Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Así, por ejemplo, Cataluña con la Ley 16/2017 de 1 de agosto, desarrollada en materia de energías renovables mediante el Decreto-Ley 16/2019 de 26 de noviembre, Andalucía con la Ley 8/2018 de 8 de octubre y Baleares con la Ley 10/2019 de 22 de febrero; así como otras, como País Vasco y Comunidad Valenciana que se encuentran tramitando su Borrador de Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

En el presente trabajo, analizaremos en detalle las siguientes medidas: la nueva regulación de acceso y conexión para evitar la especulación atendiendo a la viabilidad técnica y solidez de los proyectos; el nuevo mecanismo de concurrencia competitiva para proyectos de energías renovables, y las subastas, intentando dotar a estas tecnologías nuevamente de un marco retributivo predecible y estable; la mejora y simplificación en la tramitación de los procedimientos de autorización de la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución; la inclusión del concepto de modificación no sustancial de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa de tal manera que únicamente deben obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado; la incorporación de los criterios para la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión; el impulso de nuevos modelos de negocio; medidas relativas a almacenamiento, agregadores independientes, comunidades de energías renovables, hibridación, infraestructuras de recarga de alta capacidad (>250kW), autorización simplificada de proyectos de I+D+i, bancos de prueba regulatorios, autorización simplificada de instalaciones de red móviles, la optimización del uso de la capacidad de acceso concedida; la mejora de la eficiencia energética adaptando el procedimiento de cálculo de las obligaciones de ahorro de cada sujeto obligado para dotar al sistema de una mayor transparencia y previsibilidad para los sujetos obligados; la reforma de la Ley de evaluación ambiental con el fin de agilizar los trámites relativos al documento de alcance y las prórrogas de la evaluación e informe de impacto ambiental, equiparando la regulación de estas dos últimas figuras y, por último, asegurar el equilibrio y la liquidez en el sistema eléctrico, requisito necesario para la continuidad de la actividad y el impulso de nuevas inversiones y, por tanto, el éxito de la transición energética.

Abstract:

The purpose of this work is the study of the legislative developments included in the recent Royal Decree-Law 23/2020 of June 23, which approves measures in the field of energy and in other areas for economic recovery. These measures respond to the urgent purpose of trying to alleviate as soon as possible the effects of the serious economic recession caused by the Covid-19 health crisis that has suddenly shaken our country and the entire world. Combining both contexts, namely the climate emergency and the health and economic crisis, the Government proposes energy policy as a major protagonist and engine, the so-called "*green lever*" of economic and employment recovery, while trying to fulfill with the inescapable international commitments. The Royal Decree-Law under study has been approved within the framework of the parliamentary procedure of the Climate Change Law which has suffered an undesirable delay due to an amendment to the entirety, the Government deciding to accommodate within a Royal Decree-Law the approval of an abundant battery of measures that, due to the urgency in their implementation, had to be agreed as soon as possible in view of the need to put all possible means to promote economic recovery. In general, these are changes and novelties that respond to proposals that are highly demanded by the renewable energy sector, which, in general terms, applauds their adequacy, although, it should be said that these changes come late and out of time, especially taking into account that there are already several autonomous communities that have approved their own Law on Climate Change and Energy Transition. Thus, for example, Catalonia with Law 16/2017 of August 1, developed in the field of renewable energy through Decree-Law 16/2019 of November 26, Andalusia with Law 8/2018 of October 8 and the Balearic Islands with Law 10/2019 of February 22; as well as others such as the Basque Country and Valencia that are processing their draft Climate Change and Energy Transition Law.

In the present work, we will analyze in detail the following measures: the new access and connection regulation to avoid speculation based on the technical feasibility and soundness of the projects; the new competitive competition mechanism for renewable energy projects, and auctions, trying to provide these technologies again with a predictable and stable remuneration framework; improving and simplifying the processing of authorization procedures for the construction, expansion, modification and operation of electrical production, transport and distribution facilities; the inclusion of the concept of non-substantial modification of generation facilities that have obtained administrative authorization in such a way that they must only obtain the operating authorization, prior accreditation of compliance with the safety conditions of the facilities and associated equipment; the incorporation of the

criteria for the consideration of the same generation facility for the purposes of access and connection permits; the promotion of new business models; measures related to storage, independent aggregators, renewable energy communities, hybridization, high capacity recharging infrastructures (> 250kW), simplified authorization of R+D+i projects, regulatory test benches, simplified authorization of mobile network facilities, optimizing the use of the access capacity granted; improving energy efficiency by adapting the procedure for calculating the savings obligations of each obligated subject to provide the system with greater transparency and predictability for obligated subjects; the reform of the Environmental Assessment Law in order to streamline the procedures related to the scope document and the extensions of the environmental impact assessment and report, equating the regulation of these last two figures and, lastly, to ensure balance and liquidity in the electricity system, a necessary requirement for the continuity of activity and the promotion of new investments and, therefore, the success of the energy transition.

Palabras clave: Energías renovables. Transición energética. Acceso y conexión a redes. Autorizaciones. Marco retributivo. Almacenamiento. Hibridación. Vehículos eléctricos.

Keywords: Renewable energy. Energy transition. Connection to networks. Authorizations. Remuneration framework. Storage. Hybridization. Electric vehicles.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Medidas para el desarrollo ordenado e impulso de las energías renovables**
 - 2.1. **Criterios para ordenar el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad**
 - 2.2. **Desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables**
 - 2.3. **Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica**
3. **Medidas para el impulso de los nuevos modelos de negocio**
 - 3.1. **Almacenamiento**

- 3.2. Hibridación
- 3.3. Agregador independiente
- 3.3. Comunidades de energías renovables
- 3.4. I+D+i
- 3.5. Estaciones de carga de vehículos eléctricos e instalaciones móviles
- 4. Medidas para el fomento de la eficiencia energética: modificación de la Ley 28/2014
- 5. Modificación de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental
- 6. Otras disposiciones de interés
 - 6.1. Capacidad de acceso de los nudos de transición justa
 - 6.2. Destino del superávit del Sector Eléctrico
- 7. Conclusiones

Index:

- 1. Introduction
- 2. Measures for the orderly development and promotion of renewable energies
 - 2.1. Criteria for ordering access and connection to electricity transmission and distribution networks
 - 2.2. Orderly development of electrical energy production facilities from renewable energy sources
 - 2.3. Modification of Royal Decree 1955/2000, of December 1, which regulates the activities of transportation, distribution, marketing, supply and authorization procedures for electrical energy installations
- 3. Measures to promote new business models
 - 3.1. Storage
 - 3.2. Hybridization
 - 3.3. Independent aggregator
 - 3.4. Renewable energy communities
 - 3.5. R + D + i
 - 3.6. Electric vehicle charging stations and mobile facilities
- 4. Measures to promote energy efficiency: modification of Law 28/2014
- 5. Modification of Law 21/2013 on environmental assessment
- 6. Other provisions of interest
 - 6.1. Access capability of fair transition nodes
 - 6.2. Destination of the surplus of the Electricity Sector
- 7. Conclusions

1. INTRODUCCIÓN

El acercamiento decisivo de nuestro Derecho interno a la transformación renovable del modelo energético se produce a partir de la Ley 27/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que aprueba el nuevo marco de lo que se denominó “modelo energético sostenible”, y tras la aprobación de la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.¹

El nuevo modelo energético diseñado hace nueve años, exigido desde la Unión Europea, respondía así a los nuevos principios de eficiencia económica y competitividad; ahorro y eficiencia energética; y desarrollo de las energías renovables como punta de lanza en la lucha contra el cambio climático. Un nuevo modelo energético impuesto por Europa, cuyo pilar básico y finalidad principal ya era en aquel momento la radical transformación de nuestro modelo en su triple manifestación de generación, distribución y consumo, en un giro copernicano motivado por la ya ineludible defensa ambiental de nuestro planeta, de la salud de las personas, y de la biodiversidad.

Tras la declaración del estado de emergencia climática en España el 17 septiembre de 2019 por parte del Pleno del Congreso de los Diputados, llegó a continuación por parte del Parlamento Europeo, un mes más tarde en 28 de noviembre, la declaración de la emergencia climática y medioambiental, pidiendo a todos los gobiernos de la UE que adoptasen, con urgencia, medidas para frenar esta amenaza presente y real. Actualmente nos encontramos en el siguiente paso de la evolución en este proceso, es decir, con la tramitación y posterior aprobación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

No obstante, ante el citado proyecto de Ley de Cambio Climático un nuevo partido de la oposición parlamentaria ha mostrado su irracional desacuerdo inicial de totalidad con su misma existencia, posicionándose en contra y causando con ello un retraso en su tramitación parlamentaria, cuestión que no es de extrañar, por otra parte, en dicha formación negacionista ya que la misma se posicionó en contra tanto de la declaración española como de la europea de emergencia climática. El referido partido ha registrado así en el

¹ Entre la bibliografía sobre la misma y el nuevo marco regulatorio de las energías renovables a partir de esta fase, véanse las obras: ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.), *“La regulación de las energías renovables ante el cambio climático”*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014; GONZALEZ RIOS, I., *“Régimen Jurídico-administrativo de las Energías Renovables y de la Eficiencia Energética”* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011; y REVUELTA PEREZ, I. (dir.), *“La regulación de las energías renovables a la luz del derecho de la Unión europea”* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017;

Congreso de Diputados, con fecha de 17 de junio, una enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética con el intento de su devolución al Gobierno, al considerar que no es compatible con “la auténtica emergencia económica y social a la que se enfrentan los españoles” y, por tanto, pone en riesgo la “supervivencia nacional”, alegando además que el Gobierno quiere “transformar radicalmente” la economía, la sociedad y hasta el modo de vida de los españoles, cuando habla de la “necesaria implicación de la ciudadanía en la transición energética”.²

Dicho proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética fue aprobado por el Consejo de Ministros el 19 de mayo y establece, como objetivo principal, que España pueda alcanzar la neutralidad climática en 2050. Para entonces, el sistema eléctrico deberá ser totalmente renovable, pero antes deberemos recorrer una hoja de ruta con hitos intermedios como, por ejemplo, alcanzar en 2030 una rebaja de las emisiones de CO2 del 20% respecto a 1990.

La enmienda a la totalidad citada ha supuesto un retraso no deseable en el proceso legislativo ordinario cuyo debate y votación de totalidad se producirá el próximo 14 de julio, y, por lo tanto, también del fin que pretende lograr la disposición legislativa y la política del Gobierno. Ante esta situación, éste ha decidido aprobar de forma urgente e inmediata el Real Decreto-ley objeto de estudio en el presente trabajo, y cuya exposición de motivos replica, de manera contundente, las alegaciones decimonónicas e inmovilistas formuladas por la aludida formación política, que están muy alejadas de las exigencias derivadas de nuestra integración en la Unión Europea y en la sociedad globalizada internacional. Esta nueva formación del arco parlamentario mantiene un perfil totalmente “nacionalista”, paradójicamente, por otra parte, defendiendo la misma posición “nacionalista” de los partidos que critica habitualmente como “leitmotiv” permanente de su posición política.

² Muy peligrosa deriva negacionista, por el aparente apoyo que está obteniendo por el momento esta nueva formación, en pleno siglo XXI que es necesario que se conozca. La misma plantea que, con este proyecto de ley, el Gobierno sólo pretende que en España seamos “más verdes que nadie” sin que el Gobierno piense en el bienestar de los ciudadanos o la competitividad de las empresas, todo ello pese a la más que acreditada constatación científica de la situación de emergencia climática y de los efectos de la acción antropogénica sobre nuestros recursos naturales, la biodiversidad y la propia salud de las personas. Porque si hay una enseñanza que por encima de todas nos está dejando el COVID-19, como ha puesto de relieve con énfasis la prestigiosa filósofa CAMPS Victoria “El deber de cuidar” en *Ethic*, 9 de julio, es que la lección antropológica que nos deja la pandemia es que “el desconocimiento, la incertidumbre, la escasez de medidas preventivas y las dimensiones insospechadas de la catástrofe han puesto el foco en este imperativo irrenunciable: el de cuidarnos por la vía de cuidar de los demás”.

Los efectos producidos por la pandemia del COVID-19, declarada por la OMS el 11 de marzo, han sido patentes y han sacudido nuestro modelo productivo desde sus cimientos, provocando un descenso drástico del consumo y el empleo vinculado al mismo, afectando de manera más acuciante, como en toda crisis, a los ciudadanos más vulnerables y en situaciones más precarias. Ello sin hablar, por supuesto, de lo más importante, el cuantioso número de fallecidos que está dejando atrás la pandemia. Como intento de situar muros de contención, entre otros, a este tsunami repentino, el Gobierno ha tomado medidas urgentes y rápidas para proteger el empleo, promoviendo así la medida de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) en lugar del fácil recurso al despido, o aprobando el Ingreso Mínimo Vital destinado a los ciudadanos con riesgo de caer en la pobreza y exclusión social.

Conjugando ambos contextos, a saber, la emergencia climática y la crisis sanitaria y económica, el Gobierno plantea la política energética como una gran protagonista y motor, la denominada “*palanca verde*” de la recuperación económica y de empleo, a la vez que intenta cumplir con los ineludibles compromisos internacionales, destacando el reciente Pacto Verde Europeo “*Green Deal*” presentado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 2019 (Cumbre del Clima COP 25). Éste supone el documento de referencia y la hoja de ruta en materia climática a corto y medio plazo, insistiendo en la neutralidad del sistema energético y su descarbonización, ofreciendo un punto de vista transversal e integrador sobre todos los sectores de la economía, destacando al transporte, energía, la agricultura, los edificios y las industrias, como las de la siderurgia, el cemento, las TIC, los textiles y los productos químicos.

Como ha señalado ROSA MORENO, J, la transformación renovable del sistema energético ha entrado en su etapa de transición con el nuevo marco normativo europeo aprobado en los últimos años. En esta transición, juega un papel esencial la Directiva 2018/2001 (conocida como DFERII), cuyo plazo de incorporación termina el 30 de junio de 2021 fecha de la definitiva derogación de la anterior Directiva 2009/28, y que actualiza todas las exigencias y requerimientos contenidos en la normativa anterior en materia de energía renovable, fija nuevas metas para alcanzar el objetivo de neutralidad climática, y establece una regulación para facilitar el despliegue masivo de las instalaciones de energías renovables en el sistema energético.³

³ ROSA MORENO, J, “[Requerimientos sectoriales del nuevo marco europeo de la energía renovable](#)”, Actualidad Jurídica Ambiental nº 103, Julio 2020, quien destaca que: “La necesaria transformación de nuestro modelo energético tiene en las energías renovables uno de sus más sólidos pilares. Es fácil afirmar que sin la masiva presencia de la energía procedente de

Dicha palanca o motor se articula en el presente Real Decreto-ley tanto a través de la supresión de barreras advertidas en el proceso de transición energética, como mediante el establecimiento de un marco atractivo y cierto para las inversiones, que impulse la reactivación económica y su electrificación, así como la implantación masiva de energías renovables, mientras se respeta la sostenibilidad del sistema eléctrico.

Como se puede apreciar, se ha presentado la “tormenta perfecta” de catástrofes, ese momento oportuno, ese “*kairós*” utilizando la expresión griega, para darle la importancia transversal a la que ya nos hemos referido, que deberían tener las políticas energéticas y ambientales verdes, y que tantas veces se han visto relegadas a un segundo plano por tener asuntos más importantes que atender como siguen diciendo, sorprendentemente, algunos partidos políticos. Prestigiosas voces se han levantado en esta pandemia planteando que, si hubiéramos tenido más cuidado con el hábitat natural de ciertas especies animales, el virus no nos habría invadido.

Como indica acertadamente la exposición de motivos, España se encuentra en condiciones de liderar la transición energética por nuestras ventajas competitivas. Nos ha tocado la “lotería” en términos de potencial energético renovable, como han destacado numerosos estudios, por lo que es necesario un urgente cambio de modelo y paradigma productivo. Cambio que, a mi juicio, este Gobierno está poniendo en marcha en la dirección correcta, aunque tarde y después de oportunidades desaprovechadas.

2. MEDIDAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO E IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

2.1. Criterios para ordenar el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad

El volumen de solicitudes de acceso y conexión a las redes está creciendo de manera exponencial en los últimos meses, siendo la media más reciente de 30.000 MW mensuales. Durante los últimos 16 meses se han solicitado más de 430.000 MW de potencia de nueva generación.

fuentes renovables en el sistema energético no se alcanzará el objetivo último, esto es, una economía hipocarbonizada, prácticamente descarbonizada. Pero, a la vez, apostar por las energías renovables tiene también claras ventajas económicas y geoestratégicas para la Unión Europea, y para España, al reducir nuestra alta dependencia energética”.

Para clarificar la magnitud de estas cifras debemos tener en cuenta que los 430.000 MW solicitados son: cuatro veces la potencia instalada en España de 105.000 MW en 2018; diez veces el pico máximo histórico de demanda del sistema eléctrico de 45.000 MW; y siete veces el objetivo de instalación de nueva generación renovable hasta 2030 presente en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, apenas 60.000 MW.

La razón que explica el despropósito de este volumen de solicitudes es sencilla y bien conocida, al haberse convertido en la gran batalla de Red Eléctrica de España y las empresas generadoras de energía: el mal endémico de la especulación. El modus operandi resulta sencillo y muy lucrativo, de ahí su éxito y popularidad, especialmente entre empresarios locales, quienes se comprometen a generar una cierta cantidad de energía con los derechos de acceso que ello conlleva, con el único fin de revenderlos a un precio muy superior al de compra. Tampoco debemos olvidar que resulta una estrategia eficaz como ariete al alcance de los detractores y perjudicados por las energías renovables con la finalidad curiosamente de frenar y retrasar su inevitable expansión.

La especulación con gran parte de los referidos permisos de acceso y conexión provoca un incremento artificial y evitable de los costes de construcción de las nuevas centrales, que terminan pagando los consumidores, a costa de los beneficios de intermediarios. Ello ha provocado la indignación tanto de generadores eléctricos como de consumidores finales, ajustándose, en este caso, perfectamente a la definición que hace el filósofo contemporáneo SANDEL: *“La indignación es el tipo especial de ira que se siente cuando alguien obtiene lo que no se merece. Tal indignación es ira contra la injusticia”*.⁴

Especular es posible debido a que el marco regulatorio del procedimiento de acceso y conexión a la red actual no permite diferenciar de forma clara entre proyectos firmes y viables de los meramente especulativos, entre otros factores, debido a la escasa madurez de los proyectos en el momento de realizar las solicitudes de acceso o de autorización administrativa.

El aumento de costes no es el único efecto negativo del aumento de solicitudes con fines especulativos. Otro muy relevante es que están absorbiendo la capacidad de evacuación de la red, convirtiendo dichos puntos de acceso y conexión, verdadero filón en la actualidad para sus titulares, en un recurso escaso que limita y condiciona el despliegue de la nueva generación renovable firme y comprometida. Hasta tal punto llega la saturación artificial de la red, que estamos siendo testigos especialmente a partir de 2019, de la

⁴ SANDEL, M.J. *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?*, Debolsillo, 2012.

denegación en masa de las mencionadas solicitudes por falta de capacidad en la red. Así, en el tercer trimestre se otorgaron permisos de acceso a 39.000 MW de plantas renovables y se denegaron por falta de capacidad a 21.000 MW, mientras que, en el cuarto trimestre de dicho año, se otorgaron permisos de acceso a 15.500 MW de plantas renovables y se denegaron por falta de capacidad a 39.500 MW.

Para hacer frente a esta situación, el presente Real Decreto-ley reforma de manera estructural los criterios de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. Para justificar la urgencia en adoptar la forma de Real Decreto-ley, argumenta la exposición de motivos que se pone en riesgo la ejecución de cuantiosas inversiones, la creación de empleo, el cumplimiento de la senda de penetración de renovables que se ha fijado en el PNIEC 2021-2030 y el desarrollo de zonas con escasas alternativas económicas que, además en casos muy relevantes, se encuentran sujetas a procesos de cierres de las grandes centrales térmicas convencionales, con lo que ello conlleva sobre los problemas de continuidad en el empleo y la actividad económica de estas zonas de gran raigambre histórica.

Así, el artículo 1 regula las condiciones para ordenar el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad, atendiendo ahora a la viabilidad técnica y la solidez de los proyectos solicitados, con el fin de expulsar del sistema a aquellos usuarios cuyo fin es claramente especulativo. Para ello se configura un control a posteriori, a través del cumplimiento y acreditación de una serie de hitos administrativos sucesivos, en la denominación literal utilizada en el Decreto-Ley, después de concederse las autorizaciones de acceso y conexión bajo sanción de caducidad automática de éstas últimas.

Para el cumplimiento de dichos hitos se establecen unos plazos máximos que tienen en cuenta, tanto la antigüedad del permiso como la naturaleza del trámite en cuestión. Los permisos de acceso se clasifican en cuatro tipos según su cronología.

- a) Así, para los concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), no se ha establecido ningún hito ya que su caducidad se regula por la propia LSE.
- b) Para los concedidos desde la entrada en vigor de la LSE y hasta el 31 de diciembre de 2017: 3 meses para la presentación y admisión de la solicitud de autorización administrativa previa, 18 meses para la declaración de impacto ambiental favorable, 21 meses para la obtención de la autorización administrativa previa, 24 meses para la autorización

administrativa de construcción y 5 años para la obtención de autorización administrativa de explotación definitiva.

- c) y d) Con el mismo régimen, tanto para los concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, como para los que se concedan tras la entrada en vigor del presente norma: 6 meses para la presentación y admisión de la solicitud de autorización administrativa previa, 22 meses para la declaración de impacto ambiental favorable, 25 meses para la obtención de la autorización administrativa previa, 28 meses para la autorización administrativa de construcción y 5 años para la obtención de autorización administrativa de explotación definitiva.

El cómputo “a quo” de los referidos plazos posee la siguiente especialidad. Así, el mismo será la fecha de entrada en vigor de la presente norma para los obtenidos con anterioridad a la misma, mientras que será la fecha de obtención del permiso para los que se concedan con posterioridad a ésta.

El incumplimiento de los mencionados hitos administrativos conllevará aparejada, como ya se ha mencionado, la caducidad automática de los permisos concedidos, pero también la ejecución inmediata de los avales y garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud, exceptuando de lo anterior cuando la declaración de impacto ambiental no fuera favorable por causas no imputables al promotor. Esta excepción obedece principalmente a la previsión de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, que a lo largo de los apartados de su artículo 40 (en la tercera fase del procedimiento de evaluación de impacto relativa al “Análisis técnico del expediente”) establece que, en caso de que el órgano ambiental no cuente con los elementos de juicio necesarios (informes preceptivos completos de las Administraciones Públicas competentes, información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas) para realizar el análisis técnico del expediente, procederá a dar por terminado el procedimiento y a acordar el archivo de las actuaciones:

1. El órgano ambiental realizará un análisis formal del expediente de evaluación de impacto ambiental y comprobará que está completo. Si de este análisis resulta que no constan en el expediente los informes previstos en el apartado 37.2, o que la información pública o las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, o que el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor resulta incompleto por omisión de alguno de los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1, el órgano ambiental requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de tres meses, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Si transcurridos tres meses, el órgano sustantivo no hubiera remitido la información solicitada, o si una vez presentado el expediente siguiera estando incompleto, el órgano ambiental dará por finalizada

la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

2. Una vez completado formalmente el expediente, el órgano ambiental efectuará el análisis técnico del expediente. Si durante este análisis comprobase que alguno de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 37.2 o los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1, no resulta suficiente para disponer de los elementos de juicio necesarios para poder realizar la evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental se dirigirá al órgano sustantivo para que se completen los informes. Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido los informes solicitados o, si una vez presentados, su contenido sigue resultando insuficiente, el órgano ambiental requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquél que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del informe solicitado en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspenderá el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, el órgano ambiental comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

4. Durante el análisis técnico del expediente el órgano ambiental podrá recabar, en cualquier momento, ya sea directamente o a través del órgano sustantivo, el informe de organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de los elementos de juicio suficientes para poder realizar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud. El órgano ambiental trasladará copia de los informes recibidos al órgano sustantivo. Si transcurrido el plazo de treinta días hábiles el órgano ambiental no ha recibido los informes solicitados dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

5. Si el órgano ambiental considera necesario que las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas se pronuncien sobre la nueva información recibida en virtud de los apartados 3 y 4, requerirá al órgano sustantivo para que realice una nueva consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular la declaración de impacto ambiental. En caso contrario, el órgano ambiental comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

Por último, el citado artículo 1 ofrece a los titulares de permisos obtenidos con anterioridad al presente Real Decreto-ley, la opción de renunciar a ellos dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la

presente norma, con la devolución de las garantías económicas presentadas en un principio. La estrategia del Gobierno es clara en este aspecto, premiar la renuncia temprana para despejar y liberar el sistema de especuladores mientras que castiga la pasividad de éstos con la ejecución de las garantías presentadas, cuando colapsen el sistema más de lo debido mediante el incumplimiento de los plazos establecidos para los hitos administrativos expuestos.

2.2. Desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables

El artículo 2 de la presente norma añade el nuevo apartado 7 bis al anterior artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico, estableciendo un nuevo mecanismo de concurrencia competitiva para proyectos de energías renovables, que pretende dotar a las mismas de un marco retributivo predecible y estable con el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía.⁵

Recordemos que la retribución específica actual establecida en la Ley del Sector Eléctrico para las energías renovables, fijado por el apartado 7 de su artículo 14, establece que:

“adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo”... “El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que permita obtener una rentabilidad razonable referida a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.”

Dicho régimen parte de la base que el coste de generación de las energías renovables es superior a lo que se percibe con su venta en el mercado, y tiene como objetivo poner en igualdad de condiciones a los productores de energías renovables con los de no renovables fomentando así su implantación,

⁵ En relación con los concursos de potencia de energías renovables, y los recientes pronunciamientos judiciales derivados de la aplicación de los principios generales en orden a la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, puede verse el comentario del autor: FERNÁNDEZ-ESPINAR MUÑOZ, C. *“De la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con motivo de la anulación de concursos de energías renovables por vulneración de la normativa ambiental (a propósito de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2020)”*, Actualidad Jurídica Ambiental nº 99, marzo 2020, págs. 72 a 91.

retribuyendo de manera adicional una cantidad que cubra los costes de producción a la vez que satisfaga un “*beneficio razonable*”. Pues bien, este planteamiento no es adecuado en los tiempos actuales, ya que, debido a los grandes avances tecnológicos desarrollados en los últimos años, en muchos casos se ha hecho posible abaratar dichos costes hasta situarlos por debajo del precio de venta de la energía y que, por lo tanto, pase a haber beneficios directos de la explotación.

Una vez alcanzado el citado nivel tecnológico, los objetivos económicos y sociales deben ser distintos en la acertada opinión del Gobierno. Por ello, partiendo de la base del derecho de la ciudadanía al disfrute de los avances científicos y teniendo en cuenta la situación de crisis actual, es necesario trasladar la rebaja y ahorro de costes en la producción de energía limpia y barata al consumidor final. Esta perspectiva social de participación del progreso científico, la modernización y aprovechamiento adecuado de los recursos tiene su encaje constitucional en tres artículos principalmente, a saber, el 44.2 “*Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general*”, 45.2 en lo referente a la mejora de la calidad de vida,

“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva” y el 130.1 “*Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*”.

Así, este nuevo marco retributivo fijado por el Gobierno tendrá carácter alternativo al régimen retributivo específico del apartado 7, con el fin de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable. La solución por la que apuesta el ejecutivo es un nuevo modelo de competencia competitiva en el que el producto a subastar sea la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se oferte será el precio de retribución de dicha energía. Además, estarán orientados a la eficiencia de costes de tal manera que permita dar estabilidad y previsibilidad a los productores, mientras que abarata la factura de los ciudadanos consumidores. Como excepción al sistema descrito, no se exigirá acudir a la competencia competitiva a instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración, según lo que se desarrolle reglamentariamente.

Este impulso al desarrollo de nuevos proyectos renovables, a la vez que se preocupa del componente social en tiempos de crisis, ve justificada su urgencia entre otros factores, de nuevo, en el necesario cumplimiento de los compromisos comunitarios e internacionales asumidos por España. Recordemos que el conocido PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España. De forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24 % para el año 2022 y un 30 % para el año 2025. Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020-2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica.

Teniendo en cuenta a la vez los ambiciosos objetivos a alcanzar, el extendido período de gestación de los proyectos de energías renovables, y la necesaria rebaja de los precios finales de la energía, queda patente la urgente necesidad y adecuación de la adopción de un marco retributivo predecible y estable que favorezca así su desarrollo.

Por último, es destacable que el sistema propuesto no es una iniciativa a modo de experimento que, de modo caprichoso, pudiera haber adoptado España con los riesgos que ello conllevaría, sino que configuraciones similares han sido implementadas en países cercanos con gran éxito, al verse notablemente rebajado el precio de la energía en comparación con el obtenido en el mercado eléctrico clásico. Por lo tanto, podemos afirmar que resultaba obligada esta reforma en tiempos tan difíciles como en los que vivimos, donde la traslación de estos ahorros al consumidor y la industria es vital y urgente para el bienestar de las familias y la competitividad y supervivencia del tejido empresarial.

2.3. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

El artículo 3 de la presente norma modifica diversos artículos del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica con la finalidad de mejora y simplificación en la tramitación de los procedimientos de autorización de la

construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución, de las que vamos a destacar dos.

De una parte, en relación con la consideración de modificaciones no sustanciales de índole menor que afecten a instalaciones de energía renovables, que cumplan una serie de características, a los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, se establece la exención tanto de la exigencia de una nueva autorización administrativa previa como de la autorización administrativa de construcción, procediendo a la solicitud directa de la autorización de explotación previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

Con carácter general, las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa, se verán exentas de solicitar una nueva autorización administrativa previa pudiendo obtener directamente la de construcción en el caso que cumplan ciertos requisitos cumulativos de mayor importancia que los referidos anteriormente como son, entre otras, que dichas modificaciones no sean objeto de evaluación ambiental ordinaria, la potencia instalada modificada no exceda del 10% del proyecto original, no haya un cambio en la tecnología de generación, entre otros.

Y, por otra parte, se añade una disposición adicional decimocuarta, que versa sobre la consideración como una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión a la red, la de una nueva respecto otra que ya hubiese solicitado u obtenido los citados permisos. Ello será así cuando se cumplan los requisitos del Anexo II, que se añade a la LSE, y que concreta las siguientes condiciones: el mantenimiento de la tecnología de generación, que se dará cuando se mantenga el carácter síncrono o asíncrono y cuando se adicionen elementos de almacenamiento; la no superación del 5% de la capacidad de acceso original; y el mantenimiento de la ubicación geográfica, que se cumplirá cuando el nuevo centro geométrico de la instalación no difiera del original en más de 10.000 metros.

Como se puede observar, los requisitos obedecen a la misma finalidad: agilizar los trámites administrativos y evitar duplicidades en la medida de lo posible, aunque sin dejar de lado el componente de protección ambiental, para así atraer las inversiones y facilitar el tan necesario aumento de instalaciones a fin de avanzar hacia una sociedad descarbonizada, a la vez que cumplimos con los compromisos internacionales citados anteriormente, creando simultáneamente empleo y prosperidad económica.

3. MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO

Con el avance continuo y exponencial de la tecnología van surgiendo constantemente nuevas posibilidades y modelos de negocio a los que es necesario dar una regulación y cabida legal. La intención respecto a estos nuevos modelos de negocio es la misma que se va reiterando a lo largo de la norma estudiada “*eliminar barreras administrativas, implementado al mismo tiempo un nuevo marco jurídico que permita impulsar la actividad económica, la competitividad del sector, el empleo, la digitalización, la descarbonización y neutralidad climática en el contexto de la Transición Energética*”. En esta ocasión las siguientes figuras con sus respectivas medidas han sido incorporadas a la LSE a través del artículo 4 del presente Real Decreto-ley analizado.

3.1. Almacenamiento

La energía renovable tiene muchas ventajas y es, sin duda, el futuro. Es limpia, respetuosa con el medio ambiente y barata, pero, por otra parte, su implantación es lenta y, teniendo en cuenta el cierre masivo de centrales térmicas, puede ponerse en riesgo la seguridad y continuidad del suministro debido a una pérdida de gestionabilidad del sistema.

La solución a esta cuestión y la gran asignatura pendiente tecnológicamente hablando en materia de energía renovable es, claramente, el almacenamiento de ésta. Tal es así que, grandes fortunas como Bill Gates han anunciado recientemente su interés e inversión en el desarrollo y mejora de la tecnología de almacenamiento.

La Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE y en el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad ya avanza en esta dirección y ahora el artículo 4 del presente Real Decreto-ley modifica la LSE para incluir la definición de instalaciones de almacenamiento de la siguiente manera:

“Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen las instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica”.

Respecto a dichos titulares, se determina que, podrán obtener de forma directa o indirecta a través de un Agregador independiente los ingresos que les correspondan por su participación en el mercado de producción.

3.2. Hibridación

Resulta necesario maximizar la utilización de las redes ya existentes y minimizar los impactos ambientales para lograr un incremento de la utilización y gestión de energía renovable que conduzca al cumplimiento de los objetivos PNIEC 2021-2030. Para ello, se habilita la hibridación entendida como el acceso a un mismo punto de la red de instalaciones que empleen distintas tecnologías de generación primaria renovable o bien que incorporen instalaciones de almacenamiento, para permitir la autorización de instalaciones con una potencia instalada superior a la potencia de acceso y conexión otorgada, siempre que se respeten los límites de evacuación de la instalación.

Por lo tanto, llega a su fin una restricción carente de sentido en el contexto tecnológico actual relativa a no poder superar el máximo de la capacidad de acceso. Como se habrá podido observar, el almacenamiento y la hibridación están íntimamente relacionadas ofreciendo una solución conjunta al problema del riesgo en el suministro. A partir de ahora será posible instalar más potencia de la que se pueda evacuar en un momento dado tanto hibridando tecnologías como con la misma tecnología de generación.

Este dúo combinado de medidas facilitará el desarrollo de un gran número de proyectos renovables, optimizará la red ya construida siendo más respetuosa ambientalmente al optimizarse el aprovechamiento de los puntos de conexión ya existentes. Con ello, se verán beneficiados los consumidores al llegar a su factura esta mejora en la eficiencia de la red y se rebajará la demanda de nuevas solicitudes de acceso, al mismo tiempo que se pone fin a la posibilidad especulativa, y todo ello sin mermar el estímulo a la actividad y empleo industrial.

3.3. Agregador independiente

Como en el caso del almacenamiento, la figura del agregador independiente nos ha venido dada por Europa con la Directiva y Reglamento sobre el mercado interior de la electricidad antes aludido. Se define como agregador independiente a aquellos intermediarios del mercado eléctrico que, aún no estando relacionados con el suministrador del cliente, combinan o bien la demanda de electricidad de varios consumidores para su compra o bien la oferta de ésta por varios generadores para su venta.

La urgencia de la incorporación de esta figura de manera formal al ordenamiento jurídico español se fundamenta en dos motivos. En primer lugar, en el dinamismo que aporta al funcionamiento de un mercado eléctrico con un número creciente de actores que complican correlativamente su gestionabilidad. En segundo lugar, en cumplir de manera satisfactoria la trasposición del artículo 15.8 de la Directiva 2012/27 relativa a la eficiencia energética que reza lo siguiente.

“Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales de la energía propicien la participación de los recursos de la parte de la demanda, como la respuesta de la demanda, junto con la parte de la oferta en los mercados mayoristas y minoristas”.

Ello se debe a que la Comisión Europea señaló la aplicación incorrecta por parte de España de dicho artículo en su dictamen motivado relativo a la infracción n.º 2018/2255, exigencia que, con la nueva redacción en el presente Real Decreto-ley, queda satisfecha.

3.4. Comunidades de energías renovables

Otra figura traspuesta de la normativa comunitaria es la de las comunidades de energías renovables. En esta ocasión, la importamos de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Se definen como:

“entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que operen, en lugar de ganancias financieras”.

Como se exponía en la introducción del presente análisis, la lucha contra el cambio climático, la descarbonización de la economía y la transición energética es un desafío al que, si queremos hacer frente de manera eficaz, debemos hacerlo toda la sociedad en su conjunto. Quizá el Covid-19 es una buena ocasión para que nos demos cuenta de ello. Apelamos a la responsabilidad de todos por igual, ya que cualquiera de nosotros, aunque no sea grupo de riesgo o sea asintomático puede ser un potencial transmisor del virus y provocar nuevos rebrotes en cadena. Así, esta medida procura la participación efectiva de los ciudadanos y autoridades locales en los proyectos de energías renovables, lo que permitirá, por una parte, una mayor aceptación local de estas energías, muchas veces repudiadas por sustituir a modelos energéticos no renovables con los que la población estaba cómoda y, por otra

parte, una mayor participación de los ciudadanos en la transición energética, apelando a un cambio en el modo de vida de los españoles tan necesario y que tanto han criticado sin justificación alguna determinado grupo parlamentario.

3.5. I+D+i

Como ya se ha reiterado en este trabajo, el componente tecnológico resulta especialmente característico del sector de energías renovables. Nuestras grandes asignaturas pendientes son bien conocidas, el almacenamiento, las energías marinas, la gestión de redes, ... y por ello, para fomentar la investigación y el progreso científico y técnico de estos aspectos y de otros, se habilita al Gobierno para que regule un procedimiento especial de autorización simplificada de instalaciones, cuyo objeto principal sea precisamente éste, facilitando y agilizando así su implantación.

Con el mismo fin que la medida anterior, también se habilita al Gobierno para que pueda establecer, en el ámbito de las instalaciones de I+D+i, bancos de pruebas regulatorios o *“sandboxes regulatorios”*. Es decir, se permite que operen con un régimen especial, pudiendo introducir novedades, excepciones o salvaguardias regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación. Además, pueden servir como un laboratorio legal para constatar qué medidas funcionan y que, en su caso, se puedan generalizar al resto del sistema.

La investigación, el desarrollo y la inversión que los hace posible son los ingredientes básicos e insustituibles del progreso tecnológico, económico y social. Ello en cualquier sociedad, y más en la actual que afronta una crisis de magnitudes inusitadas. En lugar de dejar de lado el I+D+i, como se ha hecho en crisis anteriores, es más necesario que nunca que constituya un factor estratégico para el impulso económico, siendo un elemento esencial de la llamada *“palanca verde”*.

3.6. Estaciones de recarga de vehículos eléctricos e instalaciones móviles

Si en el ámbito de la generación, transporte y distribución de energía renovable el gran obstáculo a superar es el almacenamiento, resulta incluso más conocido el que atañe al desarrollo y popularidad de la automoción eléctrica, a saber, la insuficiencia de estaciones de recarga en las vías interurbanas. Esta insuficiencia cobra especial relevancia en los puntos de vías de alta capacidad más alejados de los núcleos urbanos, donde la posibilidad de que las baterías se queden sin carga provoca la llamada *“ansiedad de rango”* o *“ansiedad de autonomía”*, denominación ciertamente cómica a la vez que gráfica.

De esta manera, la cuota de mercado de los ciudadanos con interés en adquirir uno de estos vehículos se circunscribe, casi exclusivamente en estos momentos, al uso meramente urbano. Para lograr la deseada extensión de dicha cuota de mercado y que la automoción eléctrica sea una alternativa real y factible para todos los consumidores y para cualquier uso, es necesario, a la vez que se mejora la duración de las baterías, el despliegue de una red suficiente de estaciones de recarga de alta potencia por todo el territorio nacional. Con el fin de facilitar el despliegue de las nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de potencia superior a 250 kW, se someten las mismas a tres autorizaciones (administrativa previa, de construcción y de explotación) si bien sus modificaciones no sustanciales podrán no estar sujetas a las dos primeras.

Como segunda medida de apoyo que ha venido siendo reivindicada con insistencia por parte del sector, se les otorga *ex lege* a las referidas instalaciones “la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”, medida muy eficaz, por ejemplo, a la hora de agilizar los procesos expropiatorios como se ha puesto de manifiesto en las leyes autonómicas relativas a construcción de infraestructuras. La relevancia de la expropiación en este ámbito reside en la necesidad de construir líneas eléctricas de media o elevada longitud para alimentar los puntos de recarga de vías interurbanas.

Por otra parte, cuando la norma estudiada se refiere a instalaciones móviles pretende ocuparse de transformadores, reactancias y otros sistemas basados en la electrónica de potencia. Se prevé que dichos instrumentos van a ver su importancia incrementada a medida que avancemos en el proceso de transición energética, ya que permitirán maximizar las posibilidades de las energías renovables al otorgarles flexibilidad y agilidad en su operación; en definitiva, más versatilidad y adaptabilidad para cubrir posibles lagunas y dificultades.

Destaca su utilidad, en concreto, en la reparación de averías. Por ejemplo, las que tengan causa en eventos meteorológicos adversos pueden requerir la instalación transitoria de elementos como posiciones móviles, las cuales también podrán acogerse a este tipo de autorización. Así bien, respecto a estas instalaciones que se conectan a la red de transporte y distribución, se prevé la simplificación del procedimiento de autorización administrativa, ya que, debido a su menor complejidad y repercusión, no se justifica su encaje en el procedimiento general. Dicha simplificación se articula mediante la exención de la autorización administrativa previa y con la sustitución de la de construcción por la llamada “*autorización de implantación*”.

4. MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA: MODIFICACIÓN DE LA LEY 28/2014

Mediante la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, se creó un marco comunitario para fomentar la eficiencia energética de tal manera que se fijaron acciones concretas a fin de alcanzar un notable ahorro de energía acumulado en el período 2014-2020, como la obligación prevista en su artículo 7 relativa a que cada Estado miembro justificara una cantidad concreta de este tipo de ahorro. Dicho artículo además determinó que

“cada Estado miembro establecería un sistema de obligaciones de eficiencia energética mediante el cual los distribuidores de energía y/o las empresas minoristas de venta de energía quedarían obligados a alcanzar en el año 2020 el objetivo de ahorro indicado mediante la consecución anual, a partir del año 2014, de un ahorro equivalente al 1,5 % de sus ventas anuales de energía.”

El diseño de dicho sistema en España se articuló mediante la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, donde se asignó una cuota anual de ahorro energético denominada obligación de ahorro a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, en adelante sujetos obligados en un sistema nacional de obligaciones que se articula.

El artículo 69 de esta ley señala el final de la duración del aludido sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en el 31 de diciembre de 2020, pero debemos tener en cuenta que la Directiva 2018/2002 ha ampliado su alcance hasta el 31 de diciembre de 2030. Esta última Directiva da hasta el 25 de junio de 2020 para que los Estados miembros adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas oportunas para así cumplir con su contenido. De esta manera queda acreditado el carácter urgente de extender la vigencia del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética hasta 2030.

Además de la simple prórroga del sistema, el artículo 5 del presente Real Decreto-ley analizado modifica el procedimiento de cálculo de las obligaciones de ahorro. El nuevo sistema de cálculo fija el objetivo de ahorro energético anual multiplicando las ventas de energía que tuvo el sujeto obligado dos años antes por el resultante de dividir el objetivo promedio en el período 2015-2020 entre el promedio anual de ventas en el mismo período, y todo ello multiplicado de nuevo por un factor sujeto a variación calculado para que se llegue a cubrir el objetivo en 2030. Al emplear las mencionadas variables en la fórmula, se obtiene un sistema más transparente y previsible

para los sujetos obligados, por no mencionar el aumento en la flexibilidad de la gestión, de tal modo que cualquier modificación en las ventas no suponga un obligado recálculo de las contribuciones del conjunto de los sujetos obligados.

Por último, en relación con esta cuestión, es necesario mencionar por una parte que queda pendiente de regulación específica el mecanismo alternativo al sistema de cumplimiento de obligaciones a través de ingreso económico en el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, consistente en la ejecución directa de proyectos de eficiencia energética con la consiguiente presentación de los Certificados de Ahorro Energético (CAE). Por otra parte, con el objetivo de apoyar a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES) comercializadoras del sector energético para impulsar la salida del estado de alarma, la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley analizado, establece una moratoria de las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2020. De esta manera, se pretende otorgar un tiempo adicional a estas empresas para que recuperen liquidez después de la crisis del Covid-19 y se fija el término de dicho período de moratoria hasta el 28 de febrero de 2021.

5. MODIFICACIÓN DE LA LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

No podemos dejar sin tratar una de las aportaciones más relevantes de la norma analizada en materia de procedimiento, o de “permitting” como se denomina en las empresas del sector energético, y que es la modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental por parte del artículo 8 del Real Decreto-ley. Así, con el fin de dotar al procedimiento de evaluación ambiental de una mayor agilidad y seguridad jurídica, se facilita la tramitación de proyectos que reactiven la economía sin descuidar la protección medioambiental, mediante la modificación de los artículos 34, 43 y 47 de la Ley de evaluación ambiental anteriormente aludida.

El artículo 34 regula las consultas tanto a las Administraciones públicas afectadas como a las personas interesadas y la elaboración del documento de alcance. En primer lugar, se establece que en caso que la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental realizada por el promotor no contuviera la información exigible o suficiente, se le concederá el plazo improrrogable de 10 días para su subsanación, considerándose desistida la solicitud si no lo hace. En segundo lugar, cuando se dé el supuesto consistente en que el órgano ambiental no reciba los informes de las Administraciones públicas afectadas para determinar el alcance del estudio de

impacto ambiental, éste estará obligado igualmente a elaborar dicho documento, al contrario que la regulación anterior que forzaba la intervención del promotor para que solicitara dichos informes si quería que se le entregara dicho documento de alcance. En tercer lugar, se limita la vigencia del documento de alcance a dos años contados desde su notificación al promotor y hasta que se presente el estudio de impacto ambiental por parte de éste. De esta manera, con las medidas expuestas se produce una agilización del trámite que, aunque pueda mermar la fiabilidad de un documento de alcance elaborado sin todos los informes, entendemos positiva.

Por otra parte, el artículo 43 regula la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental relativa al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, poniendo fin al vacío jurídico, fruto de la derogación de la ordenación original de 2013, que atañía a esta cuestión. Su duración se mantiene en cuatro años, pero la novedad es que el promotor puede solicitar, antes de su finalización, la prórroga por dos años más cuando no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental.

El plazo para que las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia emitan su informe sobre la solicitud de prórroga de la declaración de impacto ambiental pasa de 2 meses a 30 días, ampliables en 15 días más por razones debidamente justificadas. Y en relación con el plazo de resolución de dicha solicitud de prórroga, se reduce pasando de 6 a 3 meses. Como se puede observar, también en este caso, se agilizan los trámites a través de la reducción de los plazos referidos.

Sin embargo, el silencio positivo característico hasta ahora del transcurso de dicho período de tiempo sin resolución se convierte en negativo, entendiéndose desestimada la solicitud, retrocediendo con ello a una Administración propia de tiempos pretéritos y no servicial hacia el ciudadano, que utiliza incorrecta e inconstitucionalmente el mecanismo del silencio, y tal y como lleva señalando desde hace tiempo nuestro Tribunal Constitucional. Los argumentos a favor de dicha medida plasmados en algunos comentarios publicados, con base en que con ello se está siendo más acorde al principio de prevención, no los podemos compartir en absoluto, ya que la prevención en el derecho ambiental como principio esencial innegable nada tiene que ver con la pasividad o desidia de la Administración y con el incumplimiento de su deber de resolver expresamente las solicitudes de los ciudadanos, sino más bien todo lo contrario, ya que el deber de prevención de los poderes públicos y, en concreto, la prevención ambiental es un principio activo y no pasivo.

Finalmente, el informe de impacto ambiental encuadrado en la evaluación ambiental simplificada se encuentra regulado en el artículo 47 y se modifica su configuración en los siguientes términos. Se recoge para esta figura la posibilidad, común a otros trámites de la evaluación ambiental, de terminar el procedimiento y proceder al archivo de las actuaciones en caso de no contar con elementos de juicio suficientes. Al igual que en el caso de la declaración de impacto ambiental, también para el informe de impacto ambiental se prevé una reducción del plazo de 1 mes a 30 días ampliables en 15 más, en que las Administraciones públicas afectadas deberán pronunciarse acerca de las posibles modificaciones en los elementos esenciales con vistas a su prórroga. Por último, en caso de que transcurran 3 meses sin que se resuelva la solicitud de prórroga, se entenderá desestimada mediante silencio negativo. Resulta oportuno mencionar la evidente intención de equiparar ambas figuras por parte del Gobierno con las modificaciones de los artículos 43 y 47.

En definitiva, el denominador común de esta reforma relativa a la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental consiste en su agilización como respuesta y adecuación al contexto actual de necesidad y urgencia de implantación de políticas de reactivación económica, teniendo presentes, además, criterios de transparencia, seguridad jurídica y protección medioambiental.

6. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

6.1. Capacidad de acceso de los nudos de transición justa

Uno de los grandes y a la vez duros pasos en esta transición energética es, especialmente en los dos últimos años, el cierre de las centrales térmicas de carbón. Debemos tener en cuenta que comarcas enteras han articulado su actividad económica en torno a esta industria, creando una dependencia casi en su totalidad de los puestos de trabajo generados, directa o indirectamente, por estas centrales de producción eléctrica. Así, hace menos de dos semanas, con fecha 30 de junio, se ha cerrado definitivamente la central térmica de Andorra (Teruel) de la empresa Endesa quemando así ya las últimas toneladas de carbón en esta central de referencia durante décadas, y que dará paso al mayor parque fotovoltaico de Europa en su conjunto, abriendo así la transición a una nueva vida con las energías renovables. El Plan de Futuro aprobado consiste en la construcción en tres fases hasta 2026 de 1.725 MW de

potencia, de los que 1.585 MW corresponderán a sucesivos parques fotovoltaicos y 140 MW de parques eólicos.⁶

La transición energética en marcha debe ser “justa”. En palabras del Gobierno:

“La Estrategia de Transición Justa es, junto al anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), uno de los tres pilares del Marco Estratégico de Energía y Clima aprobado por el Gobierno de España en 2019. Y el objetivo de esta Estrategia es optimizar los resultados de la Transición Ecológica para el empleo y asegurar que las personas y las regiones aprovechen al máximo las oportunidades de esta transición y que nadie se quede atrás”.

Para estas zonas está prevista la firma de Convenios de Transición Justa que propongan un plan de acción territorial integral, obedeciendo a los objetivos de creación de actividad y empleo en la zona, fijación de población en los territorios y diversificación y especialización coherente con el contexto socioeconómico.

La construcción de las nuevas potencias de renovables facilitará importantes recursos económicos además a los municipios involucrados a través de los tributos correspondientes, así como importantes ingresos anuales recurrentes a largo plazo a los propietarios públicos y privados de los terrenos, comunidades de vecinos titulares en muchos casos en los montes en que se ubiquen.

En esta dirección, el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, incorporó una disposición adicional en la LSE que

“permite regular procedimientos y establecer requisitos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por dichos cierres que, además de los requisitos técnicos y económicos, ponderen los beneficios medioambientales y sociales”.

Sin embargo, para poder diseñar esos procedimientos, con carácter previo es necesario conocer la capacidad de acceso existente tomando en consideración la evolución de la tecnología y de los criterios técnicos y de seguridad de

⁶ El Plan de Futuro aprobado en este caso, como buen botón de muestra para los restantes casos, prevé una inversión de 1.427 millones de euros en tres fases sucesivas (enero 2021-febrero 2022; marzo 2022-abril 2023; y mayo 2023-febrero 2026). Adicionalmente se instalarán 160 MW de almacenamiento de baterías. La construcción de estas instalaciones generará 4.014 empleos en dicha etapa inicial, y 138 empleos durante más de 25 años en las actividades de operación y mantenimiento de las plantas, que cubrirán así al equivalente número de empleos que trabajaban en la central térmica.

dichos nudos de redes de transporte llamados de transición justa. Con este objetivo, la disposición adicional primera del presente Real Decreto-ley establece que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar al operador del sistema la capacidad de acceso individualizada de dichos nudos.

Los cálculos serán realizados teniendo en cuenta tanto la situación concreta del nudo como de aquellos que tengan influencia sobre este, además de incluir criterios asociados a la potencia de cortocircuito, la estabilidad estática y dinámica de la red y otros de carácter técnico que el operador considere oportuno. El listado de los nudos de transición justa de las redes de transporte figura en el anexo del Real Decreto-ley.⁷

Los territorios y comarcas afectadas por esta situación presentan extensas similitudes con las tradicionales zonas mineras del carbón, tanto en sus características de municipios con riesgo de despoblación en lugares apartados de las grandes urbes, como en sus soluciones relativas a la metodología de trabajo a aplicar. Debido a estas evidentes similitudes, resulta clara la adecuación y oportunidad de la transformación realizada por la disposición adicional segunda, consistente en el cambio de denominación y objeto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, que pasa a tener el nombre de Instituto para la Transición Justa, O.A. Cabe señalar que éste último ya fue aprobado por otra norma este mismo año, el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

6.2. Destino del superávit del Sector Eléctrico

La última medida comentada en el presente trabajo responde a garantizar el equilibrio y la liquidez del sistema eléctrico. Encuentra su justificación en la necesidad de recursos adicionales por parte del sistema de liquidaciones, de modo que se reduzcan las cargas financieras soportadas por los sujetos incluidos en el mismo. También, en estos tiempos de crisis, pretende dotar de una estabilidad que permita la continuidad de las actividades asociadas y el impulso de nuevas inversiones.

⁷ Incluye los siguientes: Carrio, Compostilla, Guardo, La Robla, Lada, Lancha, Litoral, Meirama, Montearenas, Mudejar Narcea, Pinar de Rey, Puentes de García Rodríguez, Puertollano, Soto Ribera, Velilla y Garoña.

Para ello, la disposición adicional tercera habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a destinar el superávit de ingresos del sistema eléctrico a la cobertura de costes del sistema en los años 2019 y 2020. Dichos costes se ven compuestos fundamentalmente por desajustes temporales producidos al cierre del ejercicio, que serán satisfechos con carácter preferente, y desviaciones transitorias en las liquidaciones mensuales.

7. CONCLUSIONES

Las medidas analizadas tienen su origen esencialmente en las exigencias de protección ambiental y política energética de las instituciones europeas, y se han negociado con el sector. Resultan adecuadas para lograr su finalidad y disminuir el alcance de los efectos de la grave recesión económica causada por la crisis sanitaria del Covid-19. Responden así a la estrategia de convertir al sector energético en general y a las energías renovables, en particular, en el gran protagonista y motor de la recuperación económica y de empleo, la denominada “*palanca verde*”, a la vez que intenta cumplir con los ineludibles compromisos internacionales.

En el contexto de grave crisis económica, climática y sanitaria resulta necesario que las instituciones y gobiernos mantengan una actitud proactiva y también esperanzada en el futuro social, ambiental y, por qué no decirlo, también económico mediante el desarrollo de las energías renovables.

Las medidas relativas al sector de las energías renovables han consistido en la eliminación de barreras, agilización de trámites, expulsión de los numerosos especuladores que había en el sistema, verdaderos “*parásitos*” siempre al compás de la progresiva liberalización en los sectores y actividades; en definitiva, han consistido en liberar al referido sector de los “*lastres*” que limitaban su potencial desarrollo. Así ocurre también en el cuento distópico del escritor norteamericano Kurt Vonnegut titulado “*Harrison Bergeron*”⁸, aunque esperamos que, en nuestro ámbito de estudio, tenga un mejor final...

⁸ “*Harrison Bergeron*” es un cuento distópico breve (7 páginas) del escritor norteamericano de ciencia ficción Kurt Vonnegut, publicado en 1961. En el mismo, describe una “oficina gubernamental” que establece todo tipo de “*lastres*” a todo aquél que podría destacar por sus cualidades personales o capacidades. El autor satiriza, a lo largo de sus breves páginas, la mediocridad como norma social y la servidumbre de las personas ante un gobierno totalitario, criticando las teorías igualitaristas de la justicia con una argumentación reduccionista *ad absurdum*.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de septiembre de 2020

“PROBLEMÁTICA JURÍDICO SOCIAL DEL CIERRE DE MINAS EN MÉXICO”

“SOCIAL LEGAL ISSUES OF THE CLOSURE OF MINES IN MEXICO”

*A fosfato huelen manos, magro cuerpo del trabajo.
A bocamina fueron todos, minadores en la orilla,
y un deslave de acogida les vio adentro de la mina¹*

Autor: Rubén Tarango. Doctor en Derecho, profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Email: rtarango@live.com.mx

Autora: Amalia Patricia Cobos Campos. Doctora en Derecho, Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-1979-3771> Email: pcobos@uach.mx

Fecha de recepción: 16/06/2020

Fecha de modificación: 23/06/2020

Fecha de aceptación: 29/06/2020

Resumen:

El presente trabajo se centra en la problemática jurídico social que se genera cuando una mina suspende sus labores en México, ya sea por cierre o abandono, ello en virtud de que, si bien el legislador parece haber sido acucioso en la regulación de la minería, se ha centrado particularmente en otros aspectos tales como la exploración, preparación, extracción y procesamiento, dejando de lado los requerimientos legales para el cese de

¹ PLIEGO, Salvador, fragmento del poema “el minero”.

operaciones o cierre. La investigación parte de la hipótesis de la inexistencia de una apropiada regulación en este sentido cuyas repercusiones no son únicamente de orden jurídico sino también social y utiliza la hermenéutica y la epistemología jurídicas como métodos de investigación y, la revisión de literatura como técnica de apoyo, basando en consecuencia la conclusión que confirma la hipótesis planteada, en doctrina, legislación y jurisprudencia disponibles en este ámbito.

Abstract:

The present work focuses on the social legal issue that is updated when a mine suspends its work in Mexico, either by closure or abandonment, because, while the legislator appears to have been watery in mining regulation, it has focused particularly on other aspects such as exploration, preparation, extraction and processing, setting aside the legal requirements for cessation of operations or closure. The investigation starts from the hypothesis of the absence of appropriate regulation in this regard whose implications are not only legal but also social and uses legal hermeneutics and epistemology as methods of research and the review of literature as a supporting technique, thereby basing the conclusion that confirms the hypothesis raised, in doctrine, legislation and jurisprudence available in this area

Palabras clave: Explotación minera. Cierre. Regulación jurídica. Minería. Abandono de sitio.

Keywords: Mining. Closure. Legal regulation mining. Site abandonment.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Un vislumbre conceptual**
3. **Regulación legal**
4. **Repercusiones sociales del cierre o abandono**
5. **Reflexiones conclusivas**
6. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **A conceptual glimpse**
3. **Legal regulation**
4. **Social repercussions of closure or abandonment**
5. **Concluding reflections**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre dejó de ser nómada e inició sus actividades agrícolas, ha estado modificando su entorno y por ende impactando el medio ambiente que le rodea; en esta perspectiva debemos reconocer que todas nuestras actividades económicas impactan negativamente en el medio ambiente y los recursos naturales, por ello, se ha visto la necesidad de regular dichas actividades del ser humano para mantener un desarrollo sustentable.

En este sentido, México no se ha quedado al margen de la regulación para la protección de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente, en la búsqueda de un desarrollo sustentable. Bermejo Gómez² asevera que,

“[e]l proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”

2. UN VISLUMBRE CONCEPTUAL

Precisaremos los alcances de la terminología relacionada con el tema en estudio para una mayor claridad del panorama que este nos presenta, así resulta indispensable en primer término determinar los alcances de los vocablos minería y minas que serán nuestro punto de partida en este recorrido conceptual. La minería es considerada como

“Ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales. Estrictamente hablando, el término se relaciona con los trabajos subterráneos encaminados al arranque y al tratamiento de una mena o la roca asociada. En la práctica, el término incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie.”³

El concepto que antecede, expresado por el glosario del Ministerio de Minas de Colombia, puede resultar algo confuso dado que no se decanta por determinar si se trata de una ciencia o una técnica por lo que usa ambas lo que a nuestro juicio impide determinar la naturaleza intrínseca del vocablo en

² BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, Roberto. Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis, Universidad del País Vasco, Hegoa, pág. 16.

³ República de Colombia Ministerio de Minas y Energía, *Glosario Técnico Minero*, Bogotá. 2003, p. 108.

cuestión, resultando evidente que si es ciencia no puede ser técnica y viceversa. Igualmente, establece diferencias en lo que considera el *strictu sensu* y el *lato sensu* del término, el primero solo incumbe a trabajos subterráneos, mientras que el segundo añade a estos los realizados a cielo abierto.

En cuanto a los pasivos ambientales de los que hablaremos en párrafos subsecuentes estos son estimados como “impactos ambientales negativos, ubicados y delimitados geográficamente, que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o recuperados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente”.⁴

Por lo que atañe al concepto de mina encontramos que Escriché⁵ la concibe como aquella parte de la tierra en que se forman los minerales o metales y ya desde el derecho romano se regulaban los derechos de propiedad de estas. El Diccionario Hispánico Universal⁶ por su parte estima como tales a las excavaciones realizadas para extraer un mineral.

Los orígenes de la minería según Figueroa Márquez⁷ se remontan a la edad de piedra, por lo que ha sido de gran importancia para la humanidad y México no es la excepción, la minería reviste importancia desde la época de la Colonia y tuvo según el precitado autor una grave crisis en la independencia, asimismo es de resaltarse que no fue regulada en las constituciones de esta etapa histórica, por lo que los estados eran quienes regulaban dicha materia surgiendo códigos de minería en ellos, siendo Benito Juárez quien habla en principio sobre el dominio de la nación sobre las minas, siendo la constitución de 1917 la que consagra los principios que regirán a México en este sector. Siendo estos en esencia los contenidos en el artículo 27, párrafo cuarto de la misma que atribuye el dominio directo de la nación sobre el subsuelo, la determinación del alcance del vocablo subsuelo y el régimen de concesión administrativa sustentado en el interés general.⁸

Actualmente el referido párrafo cuarto del artículo 27 constitucional es del siguiente tenor literal:

⁴ AAVV, *Informe de gestión*, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá, 2018, Gobierno de Colombia.

⁵ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1873, t. II, p. 1238.

⁶ Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson Ed., decimoctava Ed., México 1973, t. II, p. 963.

⁷ FIGUEROA Márquez, David, “Derecho minero”, *Revista Mexicana de Derecho* No. 3, México,

⁸ *Ibíd.*, p. 36 y ss.

“Artículo 27. [...]”

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.⁹”

Así a partir de entonces se ha regulado ampliamente en la constitución, a más de que ha sido vinculada su pertenencia a la nación como parte esencial de la soberanía, según nos comparten autores como Jaime Cárdenas¹⁰, quién citando a Marienhoff, considera que el derecho de la nación concerniente a las riquezas que se encuentran en el territorio del Estado constituye un poder supremo vinculado a la misma, considerando igualmente el primero que conforme al contenido de la regulación secundaria actual el estado ha dejado de lado su rectoría en este fundamental sector,

“[...] según lo planteado en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución, pues la minería, a pesar de ser una actividad prioritaria y, con respecto a algunos minerales, estratégica, no ve que los frutos de su riqueza beneficien a la población —ni benefician a las generaciones presentes ni pretenden favorecer a las futuras—. Las empresas mineras extranjeras y las empresas nacionales pagan al erario, por concepto de derechos, según datos de la Auditoría Superior de la Federación, cantidades simbólicas: las contribuciones no se cobran en función de los minerales extraídos, sino por las hectáreas de tierra concesionadas¹¹.”

Es en consecuencia no solo un sector relevante dada su riqueza en el territorio nacional, sino también un punto álgido de discusiones en cuanto al manejo que el estado ha realizado de dicha riqueza.

Sin embargo, resulta ajeno a las pretensiones del presente trabajo entrar en el análisis de tales disgregaciones sin restarles trascendencia, toda vez que el enfoque del mismo se centra en la relevancia que desde una perspectiva jurídica y social existe ante la ausencia de una regulación adecuada en el cierre de las minas.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, artículo 27 párrafo cuarto.

¹⁰ CÁRDENAS, Jaime. [La minería en México: despojo a la nación](#). *Cuestiones Constitucionales* [en línea]. UNAM, 2013, No. 28, pp. 35-74.

¹¹ *Ibíd*, p. 36.

3. REGULACIÓN ACTUAL

Previo a examinar lo que la regulación interna ha determinado en el ámbito de estudio que nos ocupa, es dable afirmar que ha existido siempre un compromiso con los acuerdos internacionales que enriquece la protección en comento.

En ese contexto se suscriben la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente¹² y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹³, lo que llevó a que posteriormente se determinara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental “a un medio ambiente sano”¹⁴, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]”

Derivado del precepto constitucional mencionado, México cuenta con diversa normatividad ambiental que regula las actividades económicas, entre ellas la actividad extractiva de recursos naturales, a efecto de que las actividades económicas no deterioren el entorno natural, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁵ y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)¹⁶, que mencionan en lo referente al uso de suelo que este deberá ser compatible con su vocación natural y que al hacer uso de él no se altere el equilibrio de los ecosistemas.

Hacen igualmente referencia a que, cuando un proyecto genere algún daño al ecosistema, se deberán introducir tecnologías y actividades suficientes que ayuden a revertir o mitigar los impactos ocasionados por dicha actividad, como son además las emisiones a la atmósfera y ruido.

¹² [DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO](#), adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

¹³ ONU. [Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo](#), celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917, artículo cuarto párrafo quinto.

¹⁵ [LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

¹⁶ [REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.

Incluso México en materia sancionatoria ha expedido la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental¹⁷ que “está diseñada para prevenir daños y obligar a quien contamina a restaurar el medio ambiente”¹⁸; determinando que a través de un procedimiento judicial se determine el daño ambiental ocasionado y la forma en que este daño debe ser reparado o compensado según sea el caso; sin embargo, este ordenamiento legal se centra en el daño causado y no en establecer las acciones requeridas para evitar ese daño al medio ambiente en particular por las actividades propias del sector minero.

Es evidente que existe al respecto una laguna importante en materia preventiva que permitiría evitar el daño en lugar de sancionar y reparar los daños lo que en muchas ocasiones resulta imposible por el impacto causado y que sería posible soslayar con una adecuada regulación en este sentido.

Entre las actividades reguladas se encuentra, la minería, que es un sector económico sumamente importante para México, considerándose como una de las actividades extractivas que detonan el desarrollo del país, al otorgar materias primas necesarias para satisfacer las necesidades de la sociedad de la era moderna.

Ahora bien, como toda actividad extractiva, la minería, durante su operación, requiere de la utilización de grandes cantidades de recursos naturales, generando así impactos negativos en el medio ambiente, los recursos naturales y la salud del ser humano; impactos que pueden aumentar si no se toman las medidas adecuadas al concluir las operaciones de una empresa minera.

Por ello la legislación ambiental en México, es basta en la regulación de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, reservados a la Federación, mediante leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

De manera enunciativa más no limitativa podemos mencionar a las precitadas Ley Minera y su Reglamento cuyo contenido se sustenta en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo además la también mencionada con antelación Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); otras legislaciones relacionadas con el tópico en estudio lo son la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su

¹⁷ [LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.](#)

¹⁸ DÍAZ, Rodrigo, [La Ley mexicana de Responsabilidad Medioambiental: El principio de “quien contamina paga”.](#)

reglamento, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Vida Silvestre, y las NOM-141-SEMARNAT-2003, NOM-155-SEMARNAT - 2007.

Como puede desprenderse de la misma enumeración de la legislación, la misma es ambigua y dispersa en lo referente a la regulación de la última etapa de la vida útil de una mina; es decir, la terminación de operaciones de una empresa minera. Aunado a ello, hay que sumarle el exceso de facultades discrecionales por parte de las autoridades ambientales del país, dando como resultado impactos negativos.

De igual manera, la LGEEPA no contempla en su articulado la parte de cierres parciales ni temporales de una actividad minera, que pueden ocurrir por suspensión de actividades provenientes de una resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, problemas financieros, de infraestructura, desastres naturales y otros. Con ello, existe el riesgo del aumento de pasivos ambientales mineros, esto es, la erosión y la oxidación, por estar expuestos al aire y el agua provocando el drenaje ácido.

En la normatividad aplicable al sector minero, no se han promulgado leyes respecto a las acciones, procedimientos, derechos y obligaciones relativas al cierre de minas; por ende, la autoridad no tiene facultades para exigirlo y los particulares, la obligación de cumplirla.

Sin embargo, de forma indebida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales basa su acto de autoridad para solicitar planes de cierre a las empresas mineras en sus facultades y en la evaluación del impacto ambiental reglamentado en la LGEEPA y el REIA, ya que éste es un acto de autoridad en el que se puede analizar con parámetros cuantitativos y cualitativos el estado en que se encuentra ambientalmente la zona del proyecto de una futura actividad minera, con exceso de facultades discrecionales que le otorga el REIA en sus artículos 45 y 48.

El artículo 45°, fracción II del REIA, establece que la autoridad podrá, de manera fundada y motivada, expedir la respectiva resolución, autorizando total o parcialmente la obra y la actividad de manera condicionada; esta facultad es discrecional, en el sentido de que la SEMARNAT podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente.¹⁹

¹⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Óp. Cit.

Pero no se cuenta con parámetros, alcances o límites a la autoridad administrativa, quedando a entera atribución discrecional o criterio personal evaluador de la SEMARNAT.

Y este criterio es inmenso, ya que la LGEEPA o el REIA no cuentan en su articulado con definición de “abandono”, “cierre de mina” o “restauración de minas”.

Jiménez, Huante y Rincón estiman que “[l]os estudios realizados sobre aspectos ambientales de la minería en general, y la superficial en particular, son escasos en México a pesar de la gran importancia y el desarrollo de la industria minera y de los impactos que puede generar sobre los ecosistemas. Aún menor es el número de trabajos sobre la restauración de este tipo de áreas en nuestro país. El conocimiento sobre la restauración de minas se ha generado sobre la marcha del desarrollo de este tipo de proyectos”.²⁰ Como se desprende de lo afirmado por el autor en cita y evidenciado por la realidad pareciera que pese a la regulación existente esta resulta insuficiente para generar una real protección ambiental en la materia.

La experiencia a nivel mundial ha demostrado que el no disponer de una obligación legal de contar con planes de cierre oportunos y financiados adecuadamente, se generan lamentables consecuencias para los gobiernos que han tenido que invertir significativos recursos para mitigar los impactos ambientales e indemnizar daños a las personas; responsabilidad que habría podido evitarse o reducirse, si las empresas o titulares mineros hubieran tomado acciones preventivas y correctivas para el cierre de minas o faenas de manera oportuna.

Así encontramos a países como Australia, Colombia, Canadá, Estados Unidos de Norte América y Perú, pioneros en la materia de regulación de un cierre de operaciones de una mina, estableciendo estos países en sus legislaciones, criterios al respecto o definiciones, como en los siguientes casos:

Perú establece el plan de cierre de minas como un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.²¹

²⁰ JIMÉNEZ, Carolina; HUANTE, Pilar y RINCÓN, Emmanuel, *Restauración de minas superficiales en México*, Edit. SEMARNAT, México, 2006, Pág. 50.

²¹ [LEY N° 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS](#), Perú, artículo tercero.

Incluso Chile en su ley respectiva²², en el artículo tercero de definiciones, define al “abandono” de mina como “[e]l acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento”²³, y como cierre final “[l]a etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio”²⁴.

En el caso de Australia cada uno de sus 6 Estados autónomos, emite su propia normatividad para el sector minero, sin embargo, es tan importante el tema de cierre de actividades de una mina que el Departamento de Recursos, Energía y Turismo de Australia,

“ha emitido dentro del Programa de Liderazgo de Prácticas para el Desarrollo Sostenible de la Industria minera, LPSPD por sus siglas en inglés (Leading Practice Sustainable Development Program for the Mining Industry), así como diversos manuales o guías, resaltando entre ellos el manual de cierre y terminación de minas.”²⁵”

En Canadá, la legislación minera es potestad absoluta de los gobiernos de provincia. En la totalidad de las provincias, es una obligación presentar los planes de cierre y abandono de minas y además de las presas de relaves como parte de la evaluación ambiental del proyecto, “adicionalmente, el gobierno federal, por medio de la Ley de Aguas y las Juntas de Agua conformadas en el país, obtuvo facultades para exigir, de ser necesario, una garantía de hasta el 10% del valor total del proyecto”²⁶.

Como se puede observar en Canadá no solamente se regula el contrato respectivo con un plan de cierre, sino que además es menester dejar una garantía financiera, que le permita al Gobierno ejecutar el plan de cierre en caso de que no sea realizado por la empresa; acciones estas que ya han sido adoptadas en otros países de Latinoamérica.

²² [LEY NÚM. 20.551, REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.](#)

²³ Ibid., Artículo 3º inciso a).

²⁴ Ibid., Artículo 3º inciso d)

²⁵ [Estudio y reglamento para implementar los planes para cierre de minas y de su infraestructura asociada M&M Estudio Jurídico, Contrato No. 1954705-13 Informe Final, Bogotá, 2013, p. 29](#)

²⁶ DORAN & MACINTOSH, citados por: OSPINA Betancur, Esteban; MOLINA Escobar, Jorge Martín, [Legislación colombiana de cierre de minas. ¿Es realmente necesaria?](#) Boletín de Ciencias de la Tierra, núm. 34, diciembre, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, Colombia 2013, pp. 51-64.

Al respecto Menke²⁷ hace hincapié en el hecho de que entre las obligaciones que determina a cargo de las empresas al cierre de la mina está la de restaurar el “área del perímetro”²⁸ o volver a su estado original el curso o lecho de un río, lo cual se determina en las subsecciones: 13 (1) (b) y 18 de la *Territorial Land Use Regulations (TLUR)*.

En consecuencia, es dable concluir que estos planes de cierre son obligatorios para,

“las minas metálicas en los territorios y en la mayoría de las provincias. A menudo se exige un plan para el cierre de las represas de relaves como parte de la evaluación ambiental federal y/o provincial, pero algunas provincias exigen también que se presenten planes formales de cierre y limpieza/recuperación junto con los planes de la mina, es decir como parte del proceso de aprobación del proyecto de acuerdo con la legislación minera.”²⁹

Colombia no cuenta con una legislación exclusiva en materia de cierre de minas o faenas, sino con una normatividad dispersa que define el cierre de minas, la Ley 6852001 Código de Minas, establece en su articulado que el cierre de minas³⁰ es parte del ciclo minero, así en su artículo 45 determina al definir el contrato de concesión de minas en su párrafo segundo que “el contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”³¹, el artículo 84 por su parte determina el programa de trabajos y obra y en el parágrafo que debe presentar a la autoridad conducente.

Perú cuenta con la ley No. 28090 Ley que ordena el cierre de minas³², con esta reglamentación se busca que los planes de cierre eviten la generación de nuevos pasivos³³ ambientales mineros en el país, toda vez que en su artículo primero al establecer el objetivo de la ley enuncia que

²⁷ MENKE, Lukas, “[Legislación minera canadiense: ¿un modelo de roles?](#)”, Heinrich Böll Stiftung, *Canadian Mining Law*, 2014/02.

²⁸ Comillas en el original

²⁹ AAVV, [Las caras múltiples de la minería: Políticas y leyes ambientales que rigen la minería en Canadá](#), Instituto Canadiense de Derecho y Políticas Ambientales, Toronto, 2000, pp. 42-43.

³⁰ [Ley 6852001 Código de Minas](#), Diario Oficial 44.545, Artículos 45 y 84 numeral 11.

³¹ Ídem.

³² Ley No. 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, publicado en el DOF 14.10.2003.

³³ Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos

“La presente ley tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad³⁴.”

Define en su artículo tercero el plan de cierre de minas como,

[...] un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera

La legislación de este país establece que los planes de cierre deben incluir una garantía (dinero, cartas fianza, pólizas de seguros, fideicomiso u otras) que aseguren su cumplimiento.

Chile, mediante la Ley 20551 que regula el cierre de faenas e Instalaciones mineras³⁵, en este ordenamiento encontramos entre sus puntos de interés que en el artículo tercero establece diferencias entre abandono, cierre parcial y cierre total, ya que determina a la letra que:

- “Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:*
- a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.*
 - b) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, [...].*
 - c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, [...].*
 - d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, [...].”*

sobre el medio ambiente. Artículo 132 párrafo tercero del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

³⁴ Ley No. 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, óp. Cit.

³⁵ [Ley 20551 que regula el cierre de faenas e Instalaciones mineras](#), Publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2011.

La referida legislación establece que la aplicación de los planes de cierre sea de manera gradual para las minas en operación, dentro de un plazo máximo de 3 años contado a partir de que entró en vigor tal ley; asimismo regula al Servicio Nacional de Geología y Minería como la autoridad que autoriza el correspondiente plan de cierre, en los plazos establecidos.³⁶

Es evidente que son muchos los países que cuentan con regulaciones que incluso de centran exclusivamente en el cierre de las minas, por lo que resulta incomprensible que en México no se prevea adecuadamente al respecto.

4. REPERCUSIONES SOCIALES DEL CIERRE O ABANDONO

En este sentido podemos analizar dos aspectos esenciales, los pasivos ambientales y el desempleo e impacto económico en la zona que padece el cierre o abandono.

Desde el punto de vista de los pasivos ambientales hemos analizado en párrafos anteriores como la mayoría de los estados prevén la salvaguarda de estos aspectos que trascienden a las actividades mineras y dejan afectaciones medioambientales que deberían ser previstas de antemano como lo hacen los países antes analizados.

Al respecto Castro Soto³⁷ asevera que,

“La minería es el megaproyecto de mayor consumo de agua y es su mayor fuente de contaminación. Altera el nivel freático y desplaza las aguas subterráneas. Contamina el agua superficial y subterránea con sales minerales, sulfatos, nitratos, óxidos, aceites, grasas, lubricantes, químicos, explosivos y metales pesados (arsénico, plomo, cadmio, cromo, cianuro y mercurio). Los desechos y las presas de jales almacenan contaminantes que se evapora y la absorben los follajes, los árboles y las plantas; otra se escurre a los ríos o arroyos, o se filtra al subsuelo contaminando aguas y pozos, y otra queda atrapada en la presa. Se producen filtraciones, derrames o fugas de aguas contaminadas. La extracción gigantesca de agua provoca desertificación masiva, sequías y agotamiento de fuentes de agua. No hay mina que no contamine el agua. Es inevitable a una mina y deja el agua inservible para el consumo humano o para la agricultura. Es imposible dejarla en su mismo estado en el que se encontró.”

³⁶ Artículo 5º, Ley 20551.

³⁷ CASTRO Soto, Gustavo, “[La minería y consecuencias en México](#)”, Observatorio de conflictos mineros en América Latina, 14 de enero de 2013.

Como es evidente el impacto ambiental no es algo que pueda dejarse de lado ante el abandono o el cierre, ya que sus repercusiones son vastas y bastante nocivas, resultando ineludible la responsabilidad del estado al respecto.

De gran trascendencia resulta asimismo el impacto en materia de empleo en la zona donde una mina es abandonada o cerrada, ya que en múltiples ocasiones representa la única fuente de empleo de la zona en cuestión.

Ello resulta lógico a la luz de que como afirma Villegas³⁸

“[...] representa alrededor del 11% del PBI, aporta más del 50% de las divisas, contribuye con el 20% de la recaudación tributaria y comprende la mayor parte de la inversión extranjera. Para entender su dimensión en la economía nacional basta con compararla con otros sectores: La minería genera US\$ 20 mil millones en divisas.”

5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En México, a falta de una ley específica en materia de cierre de minas y, en virtud de que la actividad minera es de suma importancia en el desarrollo económico del país, como ya se comentó en párrafos antecedentes a más de que, en próximas fechas se prevén cierres de diversas unidades mineras y en proyecto de apertura otras nuevas, es indispensable que México cuente con una legislación en el tema, y así minimizar los impactos negativos de la actividad minera en el desarrollo sustentable y el desarrollo social mismo.

México debe contar una ley de cierre de operaciones mineras, que regule las actividades extractivas de la minería, estableciendo las obligaciones de las empresas mineras, sociedad y gobierno, organizando el cierre temporal o definitivo de las unidades mineras.

El plan de cierre debe identificar lo siguiente:

- Los componentes residuales que permanecerán en el sitio después del cierre de la mina;
- Los objetivos ambientales y de uso de tierra para cada componente con el fin de minimizar los pasivos ambientales post cierre para las generaciones futuras;

³⁸ VILLEGAS, María Cecilia, “El Impacto de la Minería en la Economía y el Desarrollo Social (Parte 1)”, 6 de enero de 2017, *Foco Económico*, disponible en: <http://focoeconomico.org/2017/01/06/el-impacto-de-la-mineria-en-la-economia-y-el-desarrollo-social-parte-1/>, consultada el 31 de mayo de 2020.

- Las actividades específicas de cierre que serán implementadas durante los periodos de operación y de cierre para cumplir estos objetivos;
- El nivel de actividades de cuidado y mantenimiento post cierre para cada componente que sea necesario para poder cumplir con los objetivos ambientales y de uso de la tierra;
- Los temas clave de tipo socioeconómico que se estima que necesitarán ser tratados como resultado del cierre de la mina; y
- Un estimado preliminar de los costos que serán generados en las actividades de rehabilitación durante las operaciones mineras, periodo de desmantelamiento de las instalaciones y en la etapa post-cierre de la mina.

Se deberán regular las actividades de cierre temporal, actividades de cierre progresivo, actividades de cierre final y actividades de post-cierre. Deberá asimismo incluir una evaluación de impacto social.³⁹

Es importante igualmente que regule la presentación de garantías, éstas son elementales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Cierre de Minas, por lo que cada plan de cierre deberá contar para su autorización con una garantía que dé liquidez respecto al costo de la implementación total y definitiva del cierre de alguna unidad minera y no solo implementar garantías para reparar daños ambientales ya ocasionados como el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Este tema que no es relevante para las empresas mineras, ya que estiman que sus actividades ya están excesivamente reguladas, controladas contribuciones y costos de operación, es elemental empero para que el Estado pueda hacer frente en caso de una contingencia, daño o riesgo ambiental y garantizar a la población su derecho a un medio ambiente sano, con una legislación clara en cuanto a acciones y responsabilidades y, al mismo tiempo, el establecer una garantía como obligatoria, da la certeza de que solo las empresas serias decidirán invertir en nuestro país, ya que dicha garantía será devuelta a la empresa en los plazos establecidos en el propio plan de cierre de minas y es evidente que sólo México se ha quedado rezagado en la materia en perjuicio de los intereses del propio estado.

³⁹ Es un marco de gestión de riesgo que han adoptado entidades financieras (esto es, bancos) para determinar, evaluar y gestionar el riesgo social y ambiental en proyectos en cualquier parte del mundo y para todos los sectores industriales. Su principal propósito es brindar un estándar mínimo para que se realicen procedimientos de debida diligencia en la toma de decisiones responsable en zonas con riesgos de desarrollar el proyecto. [Véase este enlace.](#)

6. BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, Roberto. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao: Universidad del País Vasco; Hegoa, 2014. Disponible en: <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- CÁRDENAS, Jaime. La minería en México: despojo a la nación. *Cuestiones Constitucionales*, n. 28, 2013, pp. 35-74. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(13\)71275-7](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(13)71275-7) (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- CASTRO SOTO, Gustavo. La minería y consecuencias en México. *Observatorio de conflictos mineros en América Latina*, 14 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.ocmal.org/la-mineria-y-consecuencias-en-mexico/> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- ESCRICHÉ, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo II*. Madrid: Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1873.
- FIGUEROA MÁRQUEZ, David. Derecho minero. *Revista Mexicana de Derecho*, n. 3, 2001, pp. 71-89. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/1398_9/12478 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- JACKSON, W. M. (Ed.). *Diccionario hispánico universal. Tomo II*. México: [s.e.], 1973.
- OSPINA BETANCUR, Esteban; MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. Legislación colombiana de cierre de minas. ¿Es realmente necesaria?. *Boletín de Ciencias de la Tierra*, n. 34, diciembre 2013, pp. 51-64. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/rbct/article/view/40680/45864> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. *Glosario Técnico Minero*. Bogotá: República de Colombia Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 108. Disponible en: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- VILLEGAS, María Cecilia. El Impacto de la Minería en la Economía y el Desarrollo Social (Parte 1). *Foco Económico*, enero 2017. Disponible en: <http://focoeconomico.org/2017/01/06/el-impacto-de-la-mineria-en-la-economia-y-el-desarrollo-social-parte-1/> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- VV. AA. *Informe de gestión, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Bogotá: Gobierno de Colombia, 2018. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/planeacion-y-seguimiento/planeacion-y-seguimiento-de-la-gestion/informes-de-gestion-anual-cgr-congreso-cnp> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- VV. AA. *Las caras múltiples de la minería: Políticas y leyes ambientales que rigen la minería en Canadá*. Toronto: Instituto Canadiense de Derecho y Políticas Ambientales, 2000, pp. 42-43. Disponible en: https://miningwatch.ca/sites/default/files/minings_many_faces_sp.pdf?cf_chl_jschl_tk_=608d36382a645d1093e41a2e99e29abe62a3e438-1590947938-0-ASPtXw_WrWzw4KBtE-QRI7ONM7M6MTW9d0be187nB9bCRD8ZJtH_B9I94NjHZSV_gJPQtB-Jzf1W9-xePIN6KbPZuQ1Rl5r9dfmTLR_cmrMZqf_oQLuv-zDkRXN6koUOgBNHEM8s_BeOYOey0Is58cMCwpUMCpnDT5I6j_8wKotSQlbuVQC42FItdX9Tj0Wxg48XOH3BB_W7KjFck65xZSaP_PnyPjfjetvxJpxrG1kUW-XBAdVwUaNz1Bem1OKtbjsidkXYHpjB9IV2oK0xgswRoew3MJqyk_ZEmpe7R5wqsSxAup-2y4XOas0eByWRD1t05jN30wpMJwQK4aNb5FMg (Fecha de último acceso 08-09-2020).

Legislativas

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917, artículo cuarto párrafo quinto.
- DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_ph_s.pdf
- Estudio y reglamento para implementar los planes para cierre de minas y de su infraestructura asociada M&M Estudio Jurídico, Contrato No. 1954705-13 Informe Final, Bogotá, 2013, pág. 29. Disponible en:

- http://www1.upme.gov.co/simco/Cifras-Sectoriales/EstudiosPublicaciones/Estudio_reglamento_para_implementar_planes_cierre_de_minas.pdf
- LEY 20551 QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS, Publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.minmineria.gob.cl/leyes-sectoriales/ley-20551/>
- LEY 6852001 CÓDIGO DE MINAS, Diario Oficial 44.545, Artículos 45 y 84 numeral 11 disponible en: https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/2001/ley_0685_2001.pdf
- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
- LEY N° 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, Perú, artículo tercero. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1ACC971CC90E7D1F052578C30077D23A/\\$FILE/Ley_28090.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1ACC971CC90E7D1F052578C30077D23A/$FILE/Ley_28090.pdf)
- LEY No. 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, publicado en el DOF 14.10.2003.
- LEY NÚM. 20.551, REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS. Disponible en: <http://www.minmineria.gob.cl/media/2017/02/Exportar-LEY-CIERRE-FAENAS-MINERAS.pdf>
- MENKE, Lukas, “Legislación minera canadiense: ¿un modelo de roles?”, Heinrich Böll Stiftung, Canadian Minin Law, 2014/02. Disponible en: https://mx.boell.org/sites/default/files/uploads/2014/02/canadianmininglaw_espanol.pdf
- ONU. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, celebrada en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de marzo de 2004. Disponible en: <http://invi.df.gob.mx/portal/transparencia/pdf/LEYES/REGLAMENTO%20DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO.pdf>

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_M EIA_311014.pdf

Páginas web

http://www.equator-principles.com/resources/equator_principles_spanish_2013.pdf

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de octubre de 2020

“REAL DECRETO 553/2020, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DE ESPAÑA”¹

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Fuente: [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Fecha de recepción: 28/09/2020

Fecha de aceptación: 28/09/2020

Palabras clave: Residuos. Transportes.

El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (BOE núm. 171, de 19 de junio), sustituye y deroga al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, que hasta ahora regulaba estos traslados de residuos. El nuevo Real Decreto entró en vigor el pasado 1 de julio.

Hay que precisar que el nuevo Real Decreto no se dicta en transposición o por exigencia de una norma comunitaria, sino que viene a dar un nuevo desarrollo a la regulación del traslado de residuos contenida en el art. 25 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados que es el precepto con el que se cumple el mandato del art. 33 del Reglamento comunitario n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos.

¹ Han colaborado en la elaboración de este análisis Paloma Tuñón Matienzo y Ester Abascal Iglesias.

Este nuevo desarrollo del art. 25 de la Ley de residuos y suelos contaminados responde a la finalidad fundamental, según señala su Preámbulo, de mejorar el procedimiento «para que sea más fiel al reglamento comunitario y para clarificar la tramitación electrónica de los traslados». Sin embargo, bajo el pretexto de introducir precisiones y aclaraciones, el Real Decreto contiene diversas novedades, que pasamos a exponer brevemente.

1. Ámbito de aplicación (art. 1)

- Se precisa que, en los traslados de residuos entre comunidades autónomas, que es el ámbito de aplicación del Real Decreto, se incluyen «los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento».
- Se excluyen del ámbito de aplicación del Real Decreto los siguientes traslados de residuos:
 - El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.
 - En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución, así como el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución.

Sin entrar a valorar la fundamentación jurídica de esta exención (que, desde luego, es discutible), lo cierto es que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica hubiera sido necesario incluir una definición de los conceptos de «logística inversa» y de «plataformas de distribución». Parece que la voluntad de la norma es la de generalizar el criterio ya empleado sectorialmente en el Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo Preámbulo dice que «en la recogida llevada a cabo por los distribuidores se establece un régimen diferenciado en el ámbito de los traslados, de manera que en la denominada “logística inversa” se permite que los propios transportistas que entregan los aparatos en los hogares puedan recoger los residuos y entregarlos en las plataformas logísticas de los distribuidores o de vuelta a las tiendas, sin ser necesario que sean gestores de residuos».

- El transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, por los gestores de residuos autorizados o por cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable.

2.- *Definiciones (art. 2)*

- A las definiciones contenidas en el Real Decreto 180/2015 se añaden dos nuevas, correspondientes a los instrumentos informáticos que crea esta norma para el mejor control y trazabilidad de los residuos: el «Repositorio de traslados» y la herramienta «eSIR», que comentaremos más adelante.
- Además, el Real Decreto incluye una nueva definición (más ajustada al Reglamento comunitario, según su Preámbulo) de quiénes pueden ser «operadores de traslados». Estos lo serán, por regla general, el «productor inicial del residuo» y el «nuevo productor del residuo que realice operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición en estos residuos». Sin embargo, tendrán también la consideración de «operadores de traslado», cuando se cumplan las condiciones que se precisan, los siguientes operadores:
 - «El gestor de un almacén de recogida en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo, pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén, para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados de residuos que se realizan desde el almacén a la instalación de tratamiento.» El Real Decreto limita a dos los posibles almacenamientos sucesivos en los traslados de residuos (art. 8.3).
 - El «negociante» -previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011-, y el «agente» -previsto en el art. 3.l de esta ley-, siempre que, en ambos casos - y aquí reside la novedad- hayan sido autorizados «por escrito por alguno de los operadores de traslados». Por tanto, la actuación de negociantes o agentes como operadores se supedita a que cuenten con autorización de las entidades de las que reciben los encargos para actuar en el traslado o la compra-venta de residuos y las entidades autorizantes, a su vez, serán también responsables en el caso

de que los negociantes o agentes incumplan las obligaciones que hayan asumido como operadores (según precisa más adelante el precepto).

- El Real Decreto estipula, como novedad, que «en los residuos de competencia municipal, el operador del traslado será la entidad local. En el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio para que actúe en su nombre como operador del traslado.»

Se mantiene la cláusula de cierre en virtud de la cual, cuando los sujetos anteriores sean desconocidos, se considerará como «operador del traslado» al «poseedor del residuo». En este punto, se añade la precisión de que «el sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca.» Como se aprecia, esta medida solo se aplicaría en el caso de que la norma sectorial de responsabilidad ampliada del productor (RAP) de cada residuo así lo establezca, cosa que no ocurre de momento en ninguna norma sectorial de RAP.

- En el caso de traslados de residuos de construcción y demolición, la disposición adicional cuarta del Real Decreto precisa que tendrá la consideración de productor inicial, el poseedor de residuos definido en el artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

3.- Requisitos comunes a todos los traslados (Capítulo II)

- En relación al contrato de tratamiento de residuos, el Real Decreto añade que deberá contener la «identificación de la instalación de origen de los residuos y de la instalación de destino de los traslados.»
- En cuanto al «documento de identificación» de los residuos, se introducen las siguientes novedades:
 - Se da una nueva regulación, más exigente y acorde con la tramitación electrónica, al requerimiento del documento de información en el procedimiento de traslado de los residuos que requieran notificación previa (art. 6.2). Ya no se admite que reglamentariamente se permita que, para el traslado de

determinados residuos, pueda hacer la función de documento de identificación cualquier documento comercial, como albarán, factura u otro. Otra novedad es que, cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación deberá entregar al transportista una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en la que ha de constar la fecha de entrega y la cantidad recibida.

- En el caso de traslados de residuos que no requieren notificación previa, pasa a exigirse siempre que se cumplimente el documento de identificación (de conformidad con el anexo III del Real Decreto y de acuerdo con las previsiones del contrato de tratamiento). Ya no se admite, como bajo el anterior Real Decreto, que pueda hacer esta función un albarán, factura u otro documento aplicable cuando recogiesen la información relativa al contenido del documento de identificación.
- En los traslados de residuos de competencia municipal (gestionados de manera directa o indirecta) que requieran notificación previa, se seguirá el procedimiento previsto para éstos residuos, que también se aplicará a los residuos mezclados, identificados con el código LER 20 03 01. En este último caso, se admite que, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento único de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes por vehículo. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.
- En los traslados de residuos de competencia municipal que no requieran notificación previa, como es el caso de la recogida separada de los residuos de envases de vidrio, el documento de identificación podrá tener validez trimestral (el anterior Real Decreto admitía, de forma más flexible, que el operador pudiera emitir un documento de identificación para varios traslados del mismo tipo de residuos con una vigencia máxima de un año).

- En cuanto al rechazo de residuos, para los traslados que requieren notificación previa se seguirán los procedimientos del documento de identificación y de notificación previa al traslado regulados en el Real Decreto y, además, se establece que:
 - Cuando se devuelva al residuo al lugar de origen, el operador del traslado inicial confirmará, a través de «eSIR», a las comunidades autónomas de origen y destino la recepción en origen del residuo rechazado.
 - Cuando se envíen los residuos a otra instalación de tratamiento, el operador del traslado inicial deberá presentar a la comunidad autónoma donde está actualmente el residuo una nueva notificación correspondiente al nuevo traslado.
- Notificación previa de traslado. Se regula el procedimiento electrónico en los casos de traslados que requieren esta notificación, con la finalidad de verificar que los productores van a destinar los residuos a las instalaciones adecuadas y con gestores autorizados de tal forma que las comunidades autónomas puedan, si hay razones para ello, oponerse al traslado. A estos efectos, se establece que:
 - Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos.
 - Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D13, D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente.
- Oposición al traslado. No hay novedades significativas. Cabe señalar que, al igual que en la norma anterior, las decisiones de oposición no podrán ser contrarias al Plan estatal marco de gestión de residuos (actualmente el PEMAR 2016-2020), y que el Preámbulo del Real Decreto indica que, con arreglo al mismo, «las instalaciones de tratamiento de la fracción resto constituyen la red integrada de instalaciones de eliminación y de valorización de residuos domésticos mezclados que se menciona en el artículo 9 de la Ley 22/2011».

4.- Se elimina la posibilidad de que los SCRAP puedan firmar contratos de tratamiento con los titulares de las plantas de destino

Si bien, con carácter general, el Real Decreto anterior ya dispuso que el «contrato de tratamiento de residuos» debe firmarse entre el operador y el destinatario del traslado, su disposición transitoria única.⁴ permitía, como actuación singular, que los SCRAP pudieran firmar el contrato de tratamiento con los titulares de las plantas de destino hasta que se incluyesen previsiones específicas sobre esta cuestión en los reales decretos de los flujos de residuos. Al amparo de esta previsión, los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP), han venido suscribiendo contratos de tratamiento con los titulares de las plantas de destino.

El nuevo Real Decreto, que ya no prevé esta posibilidad. Ahora, como hemos dicho, únicamente se prevé que los SCRAP puedan ser operadores del traslado «en calidad de poseedor» y «cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca». En tal caso, los SCRAP firmarían el contrato de tratamiento, pero no ya como una actuación singular sino en su condición de operadores, si bien reiteramos que eso solo ocurriría si así estuviera expresamente previsto en la norma sectorial de RAP.

Por lo tanto, los contratos de tratamiento suscritos hasta ahora por los SCRAP se deberán sustituir por un contrato de tratamiento suscrito entre el operador del traslado al que corresponda y el titular de la planta de destino, de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Real Decreto. Cabe, sin embargo, interpretar que de momento resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto, en virtud de la cual «Las Administraciones públicas competentes adaptarán el procedimiento y los documentos de traslado a lo previsto en este real decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. En tanto se produce esta adaptación, se seguirán utilizando los documentos de traslado existentes, que deberán estar disponibles en las páginas web de las Administraciones públicas competentes».

En este sentido, podría entenderse que la expresión genérica «documentos de traslado» incluiría a todos los exigidos para el traslado (Documento de Identificación, la Notificación Previa y el Contrato de Tratamiento) por lo que, de ser así, podría utilizarse este periodo transitorio de un año para hacer el tránsito de los contratos de tratamiento suscritos por los SCRAP a los contratos suscritos por los operadores.

5.- *Situaciones de emergencia*

Una de las novedades que introduce el Real Decreto es que los traslados urgentes de residuos por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia dejan de estar exentos de la aplicación de sus requisitos, como preveía la disposición adicional tercera de la norma anterior. Ahora, únicamente se prevé que en estos casos el plazo de oposición se reduce a dos días (art. 9.1),

6.- *Tramitación electrónica del procedimiento de traslados (disp. adic. primera)*

- Se crean, como hemos adelantado, dos nuevos instrumentos informáticos:
 - El «repositorio de traslados» que es un almacén virtual de todas las notificaciones previas y documentos de identificación, para garantizar la trazabilidad y facilitar el control de los traslados. El repositorio resultará accesible para las autoridades competentes de las comunidades autónomas y otros organismos competentes de inspección, vigilancia y control.
 - La herramienta informática «eSIR», concebida como un sistema de información de residuos que, como explica el Preámbulo, permite la grabación, validación e intercambio electrónico de la información sobre los traslados de residuos. Para ello, el Real Decreto contiene en su articulado las previsiones necesarias para que los documentos relativos al procedimiento de traslado se envíen a esta plataforma y se tramiten a través de ella. El Real Decreto precisa que el eSIR incluye, entre otros, el Registro de producción y gestión de residuos del artículo 39 de la Ley 22/2011, las memorias anuales de los gestores y el repositorio de traslados.
- Como ya estableció el Real Decreto anterior, todos los trámites que regula se llevarán a cabo por vía electrónica, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado. Ahora, el Real Decreto dispone que las comunidades autónomas podrán decidir llevar a cabo esta tramitación a través de la sede electrónica del MITERD o a través de su propia sede electrónica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2020

“EL NUEVO PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO 2021 – 2030. EL MEDIO AMBIENTE COMO UN VECTOR DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA TRAS LA CRISIS DEL COVID-19”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Palabras clave: Cambio Climático. Derecho Ambiental. Energía.

Fecha de recepción: 09/10/2020

Fecha de aceptación: 09/10/2020

Con carácter previo al análisis del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021 – 2030 (PNACC en lo sucesivo), debe recordarse que la coyuntura climática se aborda en el plano político desde la concepción de dos bloques de medidas. En primer lugar, las destinadas a la prevención y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero son conocidas como medidas de mitigación. En segundo lugar, las medidas de adaptación son aquellas cuyo fin es contrarrestar las consecuencias del cambio climático, es decir, fomentar la recuperación de los ecosistemas, los sistemas sociales y los sistemas económicos cuando acontece una perturbación ambiental. El PNACC es un instrumento de planificación para abordar medidas de adaptación al cambio climático que, asimismo, puede contribuir a la recuperación económica durante y tras la crisis del COVID-19.

El segundo PNACC 2021-2030 da continuidad al PNACC 2006 – 2020 y se integra en una amplia batería de estrategias y normas en materia ambiental, como la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima o la Estrategia de Transición Justa (estos instrumentos forman parte del Marco Estratégico de Energía y Clima), así como la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050. La situación de emergencia climática, declarada por el Gobierno de España el 21 de enero de este año, ha

forzado a que este segundo PNACC sea más ambicioso que su precedente y tome en consideración las indicaciones de la Comisión Europea en la Evaluación respecto a la preparación para la adaptación¹. Ello ha sido posible gracias a la evaluación del PNACC 2006 – 2020 y la participación de distintos actores.

La planificación contenida en el documento se aborda desde la interrelación entre sus distintos capítulos y Anexos con el fin de responder los siguientes interrogantes²:

1. ¿Por qué es necesaria la planificación contenida en el PNACC 2021 – 2030?

El primer capítulo del PNACC enuncia los principales impactos y riesgos derivados del cambio climático a nivel nacional. En base al Quinto Informe de Evaluación del IPCC³, describe la noción de riesgo “como la resultante de la interacción de los peligros derivados del cambio del clima, con la vulnerabilidad y la exposición de los sistemas humanos y naturales a los peligros citados”, riesgo que se analiza tanto en términos globales como respecto a un impacto o impactos concretos. Seguidamente, el capítulo segundo, alude a los compromisos internacionales asumidos en materia climática, como el Acuerdo de París o la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y describe las políticas comunitaria y nacional de adaptación.

2. ¿Para qué se planifica la adaptación al cambio climático?

El PNACC establece, como objetivo general “promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España con el fin de evitar o reducir los daños presentes y futuros derivados del cambio climático y construir una economía y una sociedad más resilientes”. Entorno a esta meta articula 9 objetivos específicos en su Capítulo 4, en concreto:

“- Reforzar la observación sistemática del clima, la elaboración y actualización de proyecciones regionalizadas de cambio climático para España y el desarrollo de servicios climáticos.

- Promover un proceso continuo y acumulativo de generación de conocimiento sobre impactos, riesgos y adaptación en España y facilitar su transferencia a la sociedad, reforzando el desarrollo de metodologías y herramientas para analizar los impactos potenciales del cambio climático.

¹ Disponible en [este enlace](#).

² Resulta muy ilustrativa la tabla de la página 12 del PNACC 2021 – 2030.

³ Disponible en la [página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#).

- Fomentar la adquisición y el fortalecimiento de las capacidades para la adaptación.
- Identificar los principales riesgos del cambio climático para España, teniendo en cuenta su naturaleza, urgencia y magnitud, y promover y apoyar la definición y aplicación de las correspondientes medidas de adaptación.
- Integrar la adaptación en las políticas públicas.
- Promover la participación de todos los actores interesados, incluyendo los distintos niveles de la administración, el sector privado, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto, para que contribuyan activamente a la construcción de respuestas frente a los riesgos derivados del cambio climático.
- Asegurar la coordinación administrativa y reforzar la gobernanza en materia de adaptación.
- Dar cumplimiento y desarrollar en España los compromisos adquiridos en el contexto europeo e internacional.
- Promover el seguimiento y evaluación de las políticas y medidas de adaptación”.

Asimismo, el Capítulo 7 establece objetivos por ámbitos de trabajo entorno a las siguientes líneas:

- *Clima y escenarios climáticos*
- *Salud humana*
- *Agua y recursos hídricos*
- *Patrimonio natural, biodiversidad y áreas protegidas*
- *Forestal, desertificación, caza y pesca continental*
- *Agricultura, ganadería, pesca y acuicultura y alimentación*
- *Costas y medio marino*
- *Ciudad, urbanismo y edificación*
- *Patrimonio cultural*
- *Energía*
- *Movilidad y transporte*
- *Industria y servicios*
- *Turismo*
- *Sistema financiero y actividad aseguradora*
- *Reducción del riesgo de desastres*
- *Investigación e innovación*
- *Educación y sociedad*
- *Paz, seguridad y cohesión social”.*

Las precitadas acciones se concretan en el Anexo I.

Finalmente, el PNACC establece 7 elementos transversales a tener en cuenta en el proceso de identificación de impactos para el análisis de riesgos, la identificación de acciones de adaptación, la aplicación de las acciones y la evaluación de los resultados: vulnerabilidad territorial, vulnerabilidad social, efectos transfronterizos, integración del enfoque de género, prevención de la maladaptación y eliminación de incentivos perversos, costes y beneficios de la adaptación y de la inacción, y orientación a la acción. El Anexo II contiene las líneas de acción transversales para su aplicación.

3. ¿Cómo se alcanzan los objetivos que se acaban de exponer?

El PNACC indica qué principios orientadores inspiran la consecución de los objetivos en él previstos: Equidad social y territorial para un futuro justo, ciencia, conocimiento y sociedad al servicio de la adaptación, transversalidad e integración en la gestión pública, atención a los efectos indeseados, acción coordinada, transparente y eficaz, equidad social y territorial para un futuro justo, ciencia, conocimiento y sociedad al servicio de la adaptación, transversalidad e integración en la gestión pública y atención a los efectos indeseados.

Asimismo, reconoce la necesidad de prestar una atención específica la siguientes dimensiones de carácter estratégico para definir y desarrollar iniciativas eficaces en materia de adaptación: Componentes estratégicos para la acción en materia de adaptación, generación de conocimiento, integración en planes, programas y normativa sectorial, movilización de actores, seguimiento y evaluación.

Por supuesto, la puesta en marcha del PNACC requiere una robusta financiación, tal como se prevé en el Capítulo 9. En el ámbito comunitario, la política de recuperación económica tras la crisis de COVID-19 se estructura, en buena parte, en torno a la transición ecológica prevista en el Pacto Verde y en la Estrategia Europea de Adaptación. A los anteriores efectos, se prevé el destino de un 30% de los gastos del Marco Financiero Plurianual 2021 – 2027 (MFP) y de los fondos excepcionales del instrumento temporal Next Generation EU. El Plan de Acción de Finanzas sostenibles de la Unión Europea tendrá efectos positivos en la financiación de este nuevo marco para la adaptación al cambio climático. Entre los instrumentos comunitarios asociados al MFP para el periodo 2021 – 2027 más relevantes para la implantación de medidas de adaptación destacan: el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo (FEADER), el Fondo Marítimo y de Pesca (FEMP), y los Programas LIFE y Horizonte Europa, que da continuidad al Programa Horizonte 2020. El Banco Europeo de Inversiones apoyará, principalmente mediante préstamos, la financiación de proyectos de adaptación.

En el ámbito nacional, el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energético busca reorientar los presupuestos públicos por una mayor coherencia con el MFP 2021 – 2027. Así, los departamentos implicados deberán esforzarse por replantear sus líneas de acción para incorporar el factor climático. Además, el Plan de Impulso al Medio Ambiente para la Adaptación al Cambio Climático (PIMA Adapta), cataliza los recursos

obtenidos de las subastas de derechos de emisión, dentro del sistema europeo de comercio de emisiones, que pueden ser asignados a unidades territoriales o pertenecientes a la Administración General del Estado.

4. ¿Quién debe desarrollar las acciones pertinentes y dónde (ámbito territorial nacional, autonómico...)?

Los Anexos I y II describen, a modo de ficha, las líneas de acción por ámbitos de trabajo y las líneas de acción transversales, con indicación de qué administraciones, organismos u otros sujetos tienen encomendada en su puesta en marcha. Así mismo, el papel del legislador se torna fundamental para la plena efectividad de las medidas contenidas en el PNACC pues muchas de ellas van a requerir el desarrollo de normativa para desplegar todos sus efectos.

Resulta muy destacable el rol de la información pública en el desarrollo y evaluación del PNACC 2021-2030. La Oficina Española de Cambio Climático asume el papel de entidad coordinadora responsable de organizar las acciones de información, seguimiento y evaluación. A los anteriores efectos, el Capítulo 10 prevé la emisión de distintos informes, entre los cuales:

- Informes sobre riesgos climáticos y adaptación quinquenales que elaborará el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con otros ministerios y con las comunidades autónomas.
- Informes sectoriales de situación, a solicitud del Gobierno o del Congreso de los Diputados, a cargo del antecitado Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Informes de Seguimiento del PNACC, que previsiblemente serán publicados en 2024 y 2029, a cuenta del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que deberá consultar a las administraciones involucradas en su desarrollo.

Para facilitar esta tarea, el Anexo III contiene 30 indicadores con el objetivo de mejorar las políticas y medidas de adaptación, así como de informar de los avances logrados y los aspectos que requieren de un mayor esfuerzo. No se trata de un listado cerrado sino que en 2021 se revisarán dichos indicadores, siendo factible la inclusión de nuevos parámetros. La Plataforma sobre Adaptación al Cambio Climático (AdapteCCa) será la encargada del intercambio de información sobre impactos y adaptación y la incorporación de nuevos contenidos, entre otras funciones.

Por último, el Capítulo 11 establece mecanismos de coordinación y gestión del PNACC. Este documento se complementará con dos Programas de Trabajo. El primero contendrá las acciones para desarrollar en el periodo 2021-2025 y el segundo abarcará el periodo 2026-2030. Dentro del ámbito sectorial, se desarrollarán planes sectoriales y territoriales de adaptación coincidentes con los periodos precitados. La coordinación interinstitucional e intersectorial se erige como un elemento central para dotar de coherencia a las distintas acciones y medidas en materia de adaptación. Destacan dos foros específicos para mejorar dicha coordinación:

- El Grupo de Trabajo de Impactos y Adaptación (GTIA) para el intercambio de carácter técnico entre departamentos de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.
- El Comité de Impactos, Riesgos y Adaptación (CIRA), que reunirá a personas del sector académico, el tercer sector, la gestión pública y el ámbito empresarial (especialmente las pymes).
- Los Seminarios del PNACC, que abordarán las temáticas que eventualmente resulten más relevantes en esta materia.
- Los Grupos de coordinación de carácter temático, de ámbito interinstitucional.

Como colofón, y habida cuenta de la dimensión internacional de la planificación para la adaptación al cambio climático, es preciso que las actividades de coordinación se extiendan a nivel internacional y favorezcan la participación en en foros de debate de este ámbito.

Tras la experiencia de la puesta en marcha del primer PNACC para el periodo 2006-2020, el nuevo plan supone una revisión y mejora del anterior. Sin embargo, estos avances se pueden ver truncados por la necesidad de desarrollo normativo y la falta de concreción de ciertas líneas de financiación. En otras palabras, si bien son muchos los aspectos positivos de la nueva planificación en materia de adaptación, su efectividad va a requerir de mayores esfuerzos en el corto, medio y largo plazo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2020

“LA EVALUACIÓN DE LOS PNIEC DEFINITIVOS: LA PLANIFICACIÓN SOBRE CLIMA Y ENERGÍA COMO BASE DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fecha de recepción: 10/11/2020

Fecha de aceptación: 10/11/2020

Palabras clave: Cambio climático. Recuperación económica. Energía. Medio rural. Eficiencia energética. Planificación.

Índice:

1. Cuestiones generales
 - 1.1. Descarbonización y energías renovables
 - 1.2. Eficiencia energética
 - 1.3. Seguridad energética
 - 1.4. Mercado interior de la energía
 - 1.5. Investigación, innovación y competitividad
2. Otras cuestiones relevantes para la planificación sobre clima y energía
 - 2.1. La biodiversidad es la gran olvidada
 - 2.2. Aspectos financieros y posteriores desarrollos normativos
 - 2.3. El papel de las regiones rurales en el contexto de cambio climático y de crisis sanitaria

Hace unos meses se analizaron en este medio las consecuencias de la crisis del COVID-19 en la tramitación administrativa de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética¹, un pilar fundamental del Marco Estratégico de Energía y Clima junto con la Estrategia de Transición Justa y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, aprobado en virtud de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y el Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. En esta ocasión se ofrece un análisis del último instrumento, que ya ha sido sometido a dos evaluaciones por parte de la Comisión Europea.

En el lapso de tiempo entre la publicación de la primera evaluación del PNIEC español y la publicación del segundo borrador, el derecho europeo en materia de clima y energía ha seguido proliferando, tal y como se anunció en el Anexo al Pacto Verde, de diciembre de 2019². Ello condiciona, ineludiblemente, el contenido de los PNIEC, que el ordenamiento jurídico configura como herramientas flexibles y transversales, pero sujetas a procedimientos de evaluación y control comunitarios que aseguren su armonización con el marco legislativo y los objetivos ambientales europeos.

Este comentario se centra la segunda evaluación por parte de la Comisión Europea del conjunto de los PNIEC de los Estados miembros en su Comunicación de 17 de septiembre de 2019, “Evaluación, a escala de la EU, de los planes nacionales de energía y clima. Impulsar la transición ecológica y remover la recuperación económica mediante una planificación integrada en materia de energía y clima³”, y en las evaluaciones individuales de dichos planes, de 14 de octubre de 2020⁴, especialmente en la evaluación del último PNIEC español, publicado en enero de 2020⁵.

¹ El primer borrador del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética está disponible en [este enlace](#) Consultado el 8 de abril de 2020. Ver PASCUAL NÚÑEZ, M (2020) [“La tramitación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética en tiempos del COVID-19”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 5 de mayo de 2020.

² [COM (2019) 640 final].

³ [COM (2020) 564 final].

⁴ [SWD (2020) 908 final].

⁵ El segundo borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima está disponible en [este enlace](#). Consultado el 25 de mayo de 2020.

1. CUESTIONES GENERALES

El precitado Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima⁶, forma parte del conocido como “Paquete de Invierno”, que establece el diseño del marco jurídico para la transformación de la economía europea en un modelo hipocarbonico que, asimismo, disocie el uso de recursos del crecimiento económico. Este Reglamento impuso a los Estados miembros la obligación de remitir a la Comisión Europea los correspondientes borradores de PNIEC, a efectos de su evaluación.

Los PNIEC se diseñan atendiendo a las cinco dimensiones sobre las que se sustenta la Unión de la Energía: Descarbonización, Eficiencia Energética, Seguridad Energética, Mercado Interior de la Energía e Investigación, Innovación y Competitividad. Su diseño debe atender a la integración de las prerrogativas ambientales previstas en la normativa comunitaria y establecer las políticas y medidas para alcanzar, entre otros, los objetivos previstos en el artículo 4 del Reglamento 2018/1999. Este precepto alude al objetivo comunitario de reducción del 30% de emisiones de GEI respecto del año 2005 para los sectores previstos en el artículo 2 del Reglamento 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París⁷ (RRE). Su Anexo I distribuye la carga de la precitada obligación entre los distintos Estados miembros, correspondiéndole a España una cuota de reducción del 26%. El ante citado artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas por el Reglamento 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030⁸ (Reglamento UTCUTS). No obstante, por imperativo del artículo 4 del Reglamento 2018/1999, los PNIEC deben atender a los compromisos adquiridos en virtud del Reglamento 2018/841 y a las prerrogativas de la Directiva 2012/27 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la

⁶ GARCÍA GARCÍA, S (2019) [“Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 5 de marzo de 2019.

⁷ [DO L 156 de 19.6.2018, p. 26/42].

⁸ [DO L 156 de 19.6.2018, p. 1/25].

que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE⁹. En materia energética, el Anexo I del Reglamento 2018/1999 indica las medidas y políticas que los Estados miembros deben adoptar.

La primera evaluación de la Comisión, publicada a 18 de junio de 2019, valoró el potencial conjunto e individual de los distintos PNIEC de cara a la consecución de los objetivos ambientales previstos e infirió una serie de recomendaciones que debían atender los Estados miembros. La segunda evaluación que aquí se analiza, inmersos en una crisis sanitaria mundial, encomienda a los Estados miembros afrontar en la planificación sobre clima y energía la recuperación de la economía como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

En términos generales, los Estados miembros han sido más ambiciosos que en los borradores iniciales de los correspondientes planes. Sin embargo, sigue existiendo un desfase importante entre los objetivos contemplados en las planificaciones estatales. De los PNIEC evaluados, diez cumplen con los objetivos previstos para 2030. Es el caso de Alemania, España, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Países Bajos, Portugal y Suecia. De modo que, si todos los Estados miembros cumplieren con dichos objetivos, sería posible superar la meta global de reducción de emisiones establecida

1.1. Descarbonización y energías renovables

El RRE establece objetivos nacionales de entre 0% y -40% en la reducción de emisiones en comparación con el año 2005. Son varios los Estados miembros que se han planteado objetivos de reducción más exigentes de los que les asigna el RRE, como Luxemburgo, Eslovaquia, Eslovenia y Suecia. Otros realizan una estimación al alza de dicho objetivo debido a la conjunción de medidas abordadas en sus PNIEC. Es el caso de Croacia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Portugal y España.

Del análisis de las medidas previstas en el PNIEC español se deduce una reducción de -39% en las emisiones, 13 puntos por encima de lo asignado en el REE. Una cuestión interesante es que España no hace uso de los mecanismos de flexibilidad relativos al sector UTCUTS para alcanzar dicho porcentaje del 39%. Los mecanismos de flexibilidad del sector UTCUTS son créditos de los que disponen los Estados miembros cuando declaran un sumidero de carbono mayor que el existente en caso de mantener las prácticas anteriores de gestión. En caso de que el sumidero mengüe respecto a la situación actual, el sector

⁹ [DO L 315 de 14.11.2012, p. 1/56].

UTCUTS es deficitario y, por ende, genera emisiones netas. El PNIEC español estima que gracias al sector UTCUTS se podrán eliminar cerca de 1Mt MtCO², especialmente en zonas forestales¹⁰.

En materia de energías renovables, la evaluación conjunta de los PNIEC señala que, con las medidas previstas, será posible superar el objetivo de integración del 32% para 2030, alcanzando entre el 33,1 y el 33,7%. Entre los Estados que se han marcado unas metas superiores a las asignadas en la fórmula contenida en el Anexo II del Reglamento 2018/1999, Austria espera que el 100% de su electricidad sea de origen renovable para 2030. En el caso de Suecia, se prevé que la totalidad de su electricidad sea renovable en 2040.

La primera evaluación del PNIEC español encomendó la concreción de políticas y medidas detalladas y cuantificadas acordes con las obligaciones y los objetivos establecidos en la Directiva 2018/2001. En concreto, y entre otras, detallar las trayectorias indicativas para alcanzar de los puntos de referencia previstos para los años 2022, 2025, y 2027, conforme al artículo 4.2 letra a) del Reglamento 2018/1999; estudiar pormenorizadamente las medidas de reducción de la carga administrativa y de facilitación del autoconsumo y de las comunidades de energías renovables; estudiar con mayor detalle el desarrollo de los objetivos de ahorro energético, el desarrollo de medidas de apoyo a la diversificación y a la reducción de la dependencia energética...

En el PNIEC de 2020, España se ha planteado un objetivo del 42% de energía renovable para 2030, frente al 32% que le correspondería por aplicación de la antecitada fórmula. Sin embargo, como ocurre con otros Estados miembros, debe mejorar la configuración de sus trayectorias indicativas, en concreto, estableciendo cuotas sectoriales. Destaca el aumento de la cuota de renovables en el sector de la electricidad, del 74 al 86%, y la reducción de la cuota para el sector de la calefacción y la refrigeración, del 34% al 31%. Se ha incrementado la cuota del sector del transporte, del 22% al 28% y la de biocarburantes avanzados y biogás al 3,7%.

Sin embargo, faltan aspectos por concretar como valores absolutos para cada tipo de fuente renovable, el efecto de los multiplicadores y la eliminación gradual de la contribución de los biocombustibles, los biolíquidos y los combustibles de biomasa de alto riesgo indirecto de cambio de uso de la tierra producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros. Una cuestión metodológica a mejorar es que el cálculo de los impactos por sector y fuente de energía, más que por medida.

¹⁰ Para el periodo 2021 – 2030, España pretende absorber un volumen superior al 29.1. MtCO² al que se ajusta el mecanismo de flexibilidad del sector UTCUTS.

Finalmente, España está pendiente de remitir a la Comisión su Estrategia nacional a largo plazo, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento 2018/1999.

1.2. Eficiencia energética

Se trata del sector más importante para la descarbonización, de ahí que los planes deban construirse sobre el principio “primero la eficiencia energética”. No obstante, es el sector menos aprovechado por los Estados miembros. Sólo Alemania, España, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Países Bajos, Portugal y Suecia, junto a Polonia, se proponen unas metas acordes a los objetivos de eficiencia energética.

En conexión con las energías renovables, destaca la falta de visión de los Estados miembros en cuanto al aprovechamiento del calor y del frío residuales, que puede suponer una reducción importante en el consumo de energía.

Centrándonos en el PNIEC español, si bien se establecen objetivos suficientemente ambiciosos respecto al consumo de energía primario y final, es necesario aclarar su impacto en el consumo anual de energía. Respecto al ahorro energético acumulativo, se han empleado datos de estadísticas nacionales en lugar de emplear las estadísticas de Eurostat, como se recomendó en la evaluación de 2019. A la Comisión le resulta confuso que el ahorro energético estimado equivalga al objetivo a satisfacer.

El PNIEC español concreta acciones y medidas para la renovación de 1.200.000 edificios residenciales para el año 2030 y de una media de 300.000 sistemas de calefacción y refrigeración residenciales. Respecto de la renovación de los edificios públicos u ocupados por la Administración, se establece un objetivo de renovación del 3% anual. No obstante, no se concretan los mecanismos financieros oportunos ni se evalúa la efectividad de las medidas contempladas.

1.3. Seguridad energética

Las energías renovables como elemento de diversificación y la eficiencia energética desde el punto de vista del consumo dotan de mayor seguridad energética a los Estados miembros. Sin embargo, la digitalización y descentralización del sector energético tiene como contrapartida la vulnerabilidad a los ciberataques. Asimismo, el cambio climático es un factor de riesgo para el suministro de energía de origen renovable, por lo que Alemania, Bulgaria, Croacia, Estonia, Irlanda, Italia y Polonia prevén un aumento de la capacidad de gas natural licuado para garantizar la seguridad del suministro o aumentar la competencia en los mercados del gas.

La seguridad de las instalaciones de producción de energía de origen nuclear es otro aspecto fundamental. Si actualmente la mayor preocupación política es la situación originada como consecuencia del COVID-19, no podemos olvidar que hace poco el foco estaba puesto en la amenaza terrorista. Se trata de una fuente que permitirá mantener el suministro energético, máxime en Estados dependientes de recursos foráneos, como España, que espera que sus políticas y medidas para el periodo 2021 – 2030 permitan reducir esta dependencia del 73% al 61% en 2030. No obstante, el escenario óptimo es generar la suficiente energía de origen renovable como para reducir el uso de energía nuclear paulatinamente.

1.4. Mercado interior de la energía

Esta dimensión de los PNIEC concierne al cumplimiento de la legislación sobre el mercado interior de la electricidad y el gas, sin embargo, los distintos planes nacionales carecen de un enfoque integral de los cambios que este sector requiere para alcanzar los objetivos en materia de clima y energía.

En el caso de España, el precio de la electricidad se ha visto fuertemente condicionado por el déficit tarifario del sistema energético. La nueva planificación pretende cancelar dicho déficit para el año 2028. Este incremento en el precio a consecuencia del déficit tarifario debería mitigarse especialmente en los hogares de bajos ingresos mediante objetivos específicos y el uso de instrumentos como el Bono Social, que no se desarrollan debidamente en el PNIEC de 2020.

Asimismo, resulta fundamental retirar las subvenciones a los combustibles fósiles y tan sólo Dinamarca, Italia y Portugal han inventariado este tipo de ayudas. De hecho, pocos Estados miembros manifiesta una intención clara de eliminarlas progresivamente.

Las interconexiones eléctricas a escala transnacional, nacional y local son otro factor clave para esta dimensión, para la que se ha previsto un objetivo del 15%. El desarrollo de la infraestructura necesaria se cataliza en buena parte a través de los proyectos de interés comunitario (PIC). España prevé reforzar y expandir sus líneas de transmisión y distribución, incluidos los territorios insulares y las conexiones con Francia y Portugal.

1.5. Investigación, innovación y competitividad

Como ocurre con la dimensión de la eficiencia energética, la Comisión percibe una falta de atención generalizada a estas cuestiones fundamentales para el despliegue del sistema energético a base de energías renovables.

España no ha establecido en su PNIEC una hoja de ruta, objetivos concretos ni aclarar qué mecanismos de financiación se emplearán. No obstante, alude a documentos concretos, como la Estrategia de Tecnología Energética o el Plan de Desarrollo Industrial, que deben concretar los aspectos no definidos en el PNIEC.

2. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES PARA LA PLANIFICACIÓN SOBRE CLIMA Y ENERGÍA

Una vez analizadas las cinco dimensiones de la Unión de la Energía a través de las nuevas Comunicaciones de la Comisión, es necesario aludir brevemente a otros aspectos esenciales para la planificación en materia de clima y energía.

2.1. La biodiversidad es la gran olvidada

Resulta paradójico que la planificación nacional en estas materias no tome en consideración la biodiversidad. Si bien la Unión cuenta con una Estrategia de Biodiversidad¹¹, no se establecen interacciones claras entre esta y las dimensiones de los PNIEC. Lo verdaderamente preocupante es que el despliegue de las energías renovables puede resultar relevante desde el punto de vista de los daños a la biodiversidad. Los parques eólicos suponen un peligro para las aves y los quirópteros. La producción de energía de biomasa, si no se ajusta a unos parámetros de gestión forestal sostenible, afectará a los hábitats de muchas especies. En terminos generales, los PNIEC no evalúan correctamente las posibles repercusiones del incremento de la bioenergía, en relación con los sumideros de carbono, la biodiversidad, el agua y la contaminación del aire. No se facilita información suficiente sobre los usos sostenibles de la biomasa ni trayectorias para la biomasa forestal que incluyan la incorporación de medidas sobre el mantimimiento e incremento de la capacidad del sumidero de carbono. En conexión con estas preocupaciones, se prevé una mayor laxitud de los instrumentos de autorización de los proyectos de energías renovables para que la carga burocrática no sea excesiva, lo que previsiblemente afectará al grado de concreción de los impactos ambientales de estos proyectos en instrumentos como la Evaluación de Impacto Ambiental y, consecuentemente, de afección a la biodiversidad.

2.2. Aspectos financieros y ulteriores desarrollos normativos

Ya es sabido que la pandemia del COVID-19 ha comprometido la economía mundial. Uno de los temores de los que se ha hecho eco el sector ambiental

¹¹ Comunicación de la Comisión Europea “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas” [COM (2020) 380 final].

en este contexto crítico ha sido la necesidad de invertir una ingente cantidad de recursos públicos y privados para reforzar los sistemas sanitarios nacionales que se han visto saturados en estos meses difíciles.

En relación con los aspectos financieros, ya apuntamos en Actualidad Jurídica Ambiental que dentro de Unión Europea, los Estados miembros “han adoptado medidas fiscales de apoyo a la economía de casi el 2% del PIB de la zona euro y puesto en marcha esquemas de provisión de liquidez en apoyo a los trabajadores y las empresas por valor del 13% del PIB conjunto. El BCE por su parte ha adoptado medidas excepcionales de apoyo a la economía europea, entre otras a través de su Programa de Compras de Emergencia por la Pandemia (PEPP) por valor de 750 mil millones de euros(...)”. Asimismo apuntamos que, dentro de las negociaciones del Marco de financiación plurianual para el periodo 2021 – 2027, la “Hoja de Ruta hacia una Europa más resiliente, sostenible y justa”, ha abordado la recuperación económica desde la “Transición Verde” y la “Transformación Digital”.

La Unión Europea mantiene su compromiso de “ecologización” de la economía comunitaria frente a esta crisis y asume la perspectiva ambiental como un pilar para la reconstrucción de Europa. Por ello, se han desplegado, a través del Pacto Verde y de los fondos Next Generation, importantes dotaciones financieras. Otros instrumentos de financiación comunitarios destables son el Mecanismo «Conectar Europa», los fondos de la política de cohesión (como la financiación adicional a través de REACT-EU), el Mecanismo para una Transición Justa, InvestEU, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo de Innovación, el Fondo de Modernización, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, Horizonte Europa, el mecanismo ELENA, el instrumento de apoyo técnico, y las medidas de capacitación y penetración en el mercado en el marco del programa LIFE, y el Banco Europeo de Inversiones. En el ámbito de las energías renovables, encontramos el nuevo Mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión, operativo desde enero de 2021¹².

La Comisión, calcula que para alcanzar los objetivos en materia de clima y energía “será necesario aumentar las inversiones anuales relacionadas con la producción y el uso de energía en el período 2021-2030 algo más de un punto porcentual del PIB, por término medio, en comparación con la década anterior, lo que equivale a un incremento de alrededor de 260 000 millones EUR al año. Para lograr un objetivo superior de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 55 %, la cifra ascendería a 350 000 millones EUR”.

¹² [COM (2020) 6123].

Asimismo, identifica una “necesidad colectiva de inversión de alrededor de 130 000 millones EUR al año solo para la renovación de edificios. En el área de las viviendas sociales se calcula que se requerirán 57 000 millones EUR al año”. La consecución del objetivo de interconexión requerirá de aproximadamente 59 000 millones EUR por año.

Este despliegue de fondos quedará supeditado a cambios estructurales en relación con desvinculación de las economías nacionales de las emisiones de CO₂. Entre los países más beneficiados, se encuentran los del sur de la Unión, especialmente España e Italia, cuestión que ha despertado recelos en otros Estados miembros como los Países Bajos. Se trata de una estrategia de recuperación que busca equilibrar las economías de los estados del norte y del sur de la Unión desde la conciliación con el medio ambiente, con el objetivo final de que la crisis consecuente al COVID-19 no debilite el proyecto comunitario.

A nuestro juicio, la concesión de subsidios a fondo perdido es una muestra de confianza de los Estados con los que compartimos esquema regional. Los PNIEC son una herramienta que permitirá a la Comisión controlar que las políticas y medidas en materia de clima y energía sean efectivas y coherentes con los objetivos largoplacistas a los que se compromete la Unión. La adopción de un marco jurídico nacional armonizado con el marco europeo se cataliza, en el marco de la Gobernanza Energética, a través de los PNIEC, que deben prever las medidas de financiación y las necesidades de inversión para ejecución de las políticas y medidas contempladas en los planes.

2.3.El papel de las regiones rurales en el contexto de cambio climático y de crisis sanitaria

Concluimos recordando que este medio se edita y publica desde Soria, una región especialmente vulnerable en términos de desempleo que ha sufrido con mayor intensidad la pandemia y enfatizamos la oportunidad que el Marco Estratégico de Clima y Energía presenta para esta región desde el punto de vista económico, social y ambiental. Remitiéndonos a algunas de las consideraciones vertidas por la Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa, es conveniente que los PNIEC atiendan a posibles sinergias con la Política Agraria Común, esencial para el mantenimiento de las economías rurales. En consonancia con la idea de generar cambios estructurales en las economías nacionales a nivel ambiental que sostiene la Comisión Europea, el desarrollo económico de estas regiones no debe hacerse a costa de poner en riesgo la biodiversidad o el paisaje, que son parte de la riqueza de las zonas menos pobladas. Precisamente, la soberanía energética es una cuestión que podría haber recibido más atención en el PNIEC nacional.

Nos ubicamos en una región con grandes aprovechamientos forestales y defendemos la posición de que, la productividad del monte no conlleva necesariamente su degradación. Pero para ello necesitamos unos parámetros seguros para la gestión forestal sostenible, establecer las medidas oportunas de control de dichos aprovechamientos y reforzar el principio de proximidad de uso de estos recursos. Resulta comprensible la reticencia al uso energético de la biomasa, habida cuenta de la emisión de partículas en suspensión que lleva asociada, de que su explotación descontrolada perjudica a la biodiversidad y de que el compostaje de biomasa es una forma de devolver al suelo los nutrientes que esta contiene. Precisamente por ello, es fundamental un mayor desarrollo de las políticas y medidas destinadas al cumplimiento de los objetivos previstos en el Reglamento 2018/841, pues constituye un marco para la reforestación, la gestión forestal sostenible y la mejora de los sumideros naturales de CO₂, al limitar los usos energéticos de la biomasa al cumplimiento de los criterios de sostenibilidad anunciados en el artículo 29 de la Directiva 2018/2001, que remiten al precitado Reglamento. Así mismo, creemos que el despliegue de fondos destinados a investigación e innovación ayudará a mejorar la tecnología de filtrado de aquellas partículas en suspensión, como el dióxido de nitrógeno o el azufre que perjudican la salud humana y de otras especies. Tampoco podemos olvidar las emisiones asociadas a la producción de otras fuentes energéticas, como las inherentes a la construcción de las plantas de energía fotovoltaica, la dificultad de gestionar los residuos de los molinos eólicos o el impacto de los parques eólicos en la vida de las aves y los murciélagos.

En otras palabras, consideramos que la sostenibilidad de las fuentes renovables está condicionada por la forma en la que se explote. Es decir, no existe una fuente renovable que sea sostenible en todas las circunstancias y corresponde al PNIEC esbozar la multitud de variables, conectar las diversas normas aplicables y aportar seguridad jurídica al contexto de necesidad de inversión que sigue a la crisis del COVID-19. El mundo rural dispone, como en nuestro caso, de recursos naturales susceptibles de aplicación energética que deberían ser aprovechados, preferiblemente, en las mismas regiones en las que se ubican. Sin embargo, la planificación energética del mundo rural debe ponderar distintos intereses ambientales (biodiversidad, usos del suelo, paisaje...) que muchas veces entran en conflicto con los intereses energéticos: El desarrollo de las prerrogativas del Reglamento 2018/841 en el plano nacional ayudaría a mejorar la sostenibilidad de la gestión y la explotación de los recursos de biomasa, mejorando su capacidad de absorción de CO₂, aprovechando su potencial energético renovable y contribuyendo a generar nuevos modelos productivos, desvinculados de consumo de energía de origen fósil, en estas regiones.

Como aspectos negativos, no podemos olvidar que España no destaca precisamente por su celeridad en la transposición de la normativa comunitaria y desde luego, las dificultades técnicas que supone abordar la traslación de estas normas tan complejas al ordenamiento nacional no facilita la tarea.

Asimismo, resulta conveniente alinear los objetivos del Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética con los establecidos con el PNIEC, para dotar de mayor seguridad jurídica las inversiones que la consecución del modelo hipocarbónico va a requerir, máxime en el contexto de crisis económica en el que nos adentramos.

RECENSIONES

Luis M. Jiménez Herrero

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de febrero de 2020

RESEÑA AL LIBRO:
“JIMÉNEZ HERRERO, LUIS M. (COORD.); ELENA PÉREZ LAGÜELA (COORD.). ECONOMÍA CIRCULAR-ESPIRAL: TRANSICIÓN HACIA UN METABOLISMO ECONÓMICO CERRADO. MADRID: EDITORIAL ECOBOOK, 2019. 343 P.”

Autor de la reseña: Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS)

Fecha de recepción: 15/01/2020

Fecha de aceptación: 17/01/2020

Autores principales del libro: Luis M. Jiménez Herrero, Antonio Valero, Alicia Valero, Emilio Cerdá, F. Javier Sanz Larruga, Julia Martínez Fernández, Agustín Molina, Elena Pérez Lagüela, Jordi Morató, Nicola Tollín, Brent Villanueva, Begoña De Benito Fernández

Esta obra colectiva es el segundo libro de la colección de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS)¹, que ante el fenómeno del Cambio Global pretende hacer una permanente “pedagogía de la sostenibilidad” para facilitar la gestión del conocimiento y favorecer la transición hacia paradigmas de progreso sostenible.

¹ La Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS) tiene como objetivo impulsar respuestas ante el Cambio Global para favorecer la transición hacia paradigmas de progreso sostenible. ASYPS es miembro de la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (*Sustainable Development Solutions Network, SDSN*) y miembro de la Red Española de Desarrollo Sostenible (REDS). Fruto de un intenso trabajo de investigación, sensibilización y formación en el ámbito de la circularidad y la sostenibilidad ASYPS ha recopilado una importante información y experiencia que pretende volcar en esta Colección sobre Sostenibilidad y Progreso. Libro 1 de la Colección ASYPS: Jiménez Herrero L.M. (2016), *Hacia ciudades y territorios inteligentes, resilientes y sostenibles. Gestión y gobernanza para la gran transición urbana*, Editorial Bubok. Madrid.

El título es llamativo: Economía Circular-Espiral. Con él se transmite la idea básica de que no todo se puede reciclar porque existen límites termodinámicos y económicos, dado que los procesos se producen en un sistema de “bucle en espiral” que conlleva una determinada disipación a través de su uso. Con el subtítulo (Transición hacia un metabolismo económico cerrado) también se anticipan ideas novedosas en cuanto al enfoque y contenido, en tanto que se plantea que los actuales modos productivistas y consumistas deben encarar una transición desde una economía lineal (“tomar-fabricar-consumir-eliminar”) hacia una economía más circular basada en procesos metabólicos de ciclos cerrados que sean ecoeficientes, racionales y sostenibles.

El libro es de una gran actualidad y muy oportuno para clarificar el actual debate en torno a la situación de “emergencia climática-ambiental” propiciado por un sistema económico despilfarrador y contaminante. La transición ecológica del modelo económico dominante debe cimentarse sobre bases energéticas alternativas y, en paralelo, sobre la eficiencia y recuperación de materiales. Las energías renovables, el vehículo eléctrico y todas las nuevas tecnologías informáticas y de comunicaciones dependen de materiales críticos cada vez más escasos y que deben ser reincorporados con rapidez al proceso productivo. Esta es una gran oportunidad para modernizar la economía potenciando las sinergias, los impulsores sistémicos y las innovaciones transformadoras en aras de la necesaria “desmaterialización”, “desenergización” y “descarbonización” del sistema dominante.

A lo largo del texto se identifican claros planteamientos que insisten en la urgente transición y cambio de los insostenibles modelos económicos dominantes de producción y consumo. La economía de ciclos cerrados no solo es una solución ambiental alternativa al insostenible modelo lineal, sino una opción socioeconómica ecoeficiente y generadora de empleo. La economía circular-espiral ha llegado para enfrentarse a una sociedad compleja que vive en un mundo finito en recursos pero que demanda un mayor bienestar solidario dentro de los límites planetarios. La transición a una economía cíclica por vías sostenibles exige un cambio sistémico completo y requiere de la participación de todos para avanzar en la transición hacia la sostenibilidad global.

El libro ha sido dirigido y coordinado por Luis M. Jiménez Herrero (Presidente de ASYPS y Profesor Honorífico de la UCM) y Elena Pérez Lagüela (Responsable de Proyectos de ASYPS e Investigadora Predoctoral de la UCM). Los diez artículos incluidos son de reconocidos expertos en la materia que pertenecen en su mayoría al ámbito universitario lo que garantiza la calidad y el rigor científico del texto.

La obra se estructura en tres partes: Análisis conceptual de la Economía Circular²; Aspectos estratégicos y operativos de la Economía Circular³; y Perspectivas de la Economía Circular con aplicaciones a casos de España, la UE y otros países⁴.

En la primera parte se resaltan varias ideas significativas sobre la nueva lógica de la “circularidad sostenible”. Tal como apunta Luis M. Jiménez Herrero (“La Economía Circular en el Paradigma de la Sostenibilidad”), los nuevos modelos de economía de ciclos más cerrados tienen que ser implantados prioritariamente en el *paradigma sostenibilista*, dentro de una estrategia de sostenibilidad global orientada por un enfoque sistémico, atendiendo a los marcos de referencia de la Agenda 2030 y los ODS. Asimismo, se defiende que la circularidad no puede ser completa porque los procesos disipativos derivan en un “bucle espiral-helicoidal”, destacando que el nuevo modelo cíclico es mucho más que una modalidad de uso eficiente de los recursos y de “súper-reciclado”, ya que no todo puede reciclarse porque existen límites termodinámicos y económicos. Por ello, como plantea este autor, más que una Economía Circular sustentada en un reciclado completo habría que plantear una “Economía Espiral”, o incluso una “Economía Helicoidal” de degradación permanente, donde a pesar de todo se pueden “encontrar sinergias entre la desmaterialización y la disociación económica-ambiental con otros objetivos estratégicos de protección del capital natural, energía-clima y

² 1. La Economía Circular en el paradigma de la sostenibilidad. Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); 2. Pensando más allá del primer ciclo: Economía Espiral. Antonio Valero Director del Instituto CIRCE y Alicia Valero, Profesora de la Universidad de Zaragoza; 3. Principios y características de la Economía Circular. Emilio Cerdá, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

³ 4. Políticas europeas sobre Economía Circular. F. Javier Sanz Larruga, Catedrático de la Universidad de A Coruña; 5. Transición a la Economía Circular: gobernanza e innovaciones sostenibles para un cambio sistémico. Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); 6. Agua circular y sostenibilidad: una relación compleja. Julia Martínez, Directora de la Fundación Nueva Cultura del Agua; 7. Sistemas de producción integrada: aplicación al sector agrario y pesquero. Agustín Molina, Profesor de la Universidad Politécnica de Madrid.

⁴ 8. Enfoques estratégicos, metodologías e indicadores de Economía Circular. Una aproximación al caso de la UE y España. Elena Pérez Lagüela (Responsable de Proyectos de ASYPS, Investigadora Predoctoral, Universidad Complutense de Madrid) y Luis M. Jiménez Herrero (Presidente de ASYPS); 9. Situación y Evolución Comparativa de la Economía Circular en España y América Latina. Análisis de actores y buenas prácticas en México y Colombia. Jordi Morató, Niola Tollin y Brent Villanueva y otros. Cátedra UNESCO de Sostenibilidad de la UPC y REDNET; 10. Innovación, elemento necesario para la eco-eficiencia. Begoña De Benito Fernández, Directora de Relaciones Externas. ECOEMBES.

empleo sostenible”, insistiendo en que “las soluciones definitivas pasan por controlar las formas de consumo material y los estilos de vida de las sociedades que aspiran a vivir bien dentro de los límites ambientales”.

Esta idea queda ampliamente desarrollada en el artículo de Antonio Valero y Alicia Valero (“Pensando más allá del primer ciclo: Economía Espiral”), desde el análisis de los principios de la termodinámica, incluyendo un estudio de casos de distintos materiales con el fin de poner de manifiesto la imposibilidad del cierre de los ciclos de materia y energía. De esta manera, se insiste en entender mejor la “Economía Espiral” como “una Economía que integre en sus cuentas a los recursos naturales, que promueva cerrar muchas veces –no solo una vez- los ciclos de los materiales, y que explique la importancia del alargamiento de vida de todos los productos como consecuencia de la “irreciclabilidad”. Un nuevo modelo que inspire las “decisiones políticas, jurídicas, laborales, sociales, ecológicas, científicas, tecnológicas, empresariales, conductuales y éticas, hacia un planeta más sostenible y justo con las generaciones futuras y con los seres vivos que lo habitamos”.

La primera parte conceptual del libro se cierra con el tercer artículo de Emilio Cerdá Tena (“Principios y Características de la Economía Circular”), donde se hace una detallada exposición del modelo seminal de Economía Circular tal como lo concibieron Pearce y Turner en 1989 dentro de un “modelo que incluía las variables de producción, consumo, recursos, residuos, utilidades, precios y amenidades, superando por tanto el enfoque clásico del sistema productivo lineal”. En este análisis se destacan los principios Economía Circular que esboza la Fundación Ellen MacArthur destacando las fuentes de creación de valor y los nuevos modelos de negocio mediante una serie de estrategias para el diseño de productos que dan cuenta de algunas buenas prácticas y de las distintas posibilidades circulares que puede ofrecer el nuevo proceso productivo para desacoplar el desarrollo económico global del consumo de recursos finitos.

La segunda parte se dedica a repasar los Aspectos estratégicos y operativos de la Economía Circular desde una perspectiva europea y estatal, donde se analizan varias temáticas relacionadas con la gestión de la transición, el impacto de las políticas, los sectores estratégicos (como el agua y la bioeconomía). Las políticas y estrategias de circularidad impulsadas por la UE están teniendo una gran repercusión y una rápida traslación a nivel nacional, regional y local. Precisamente, el artículo de F. Javier Sanz Larruga “Aspectos estratégicos y operativos de la Economía Circular”, resume las novedosas “Políticas europeas sobre Economía Circular”, destacando los precedentes (eco-innovación y eco-diseño) y su estrecha relación con el propio desarrollo de la política ambiental europea. La puesta en marcha del “Plan de Acción de

la Unión Europea para una economía circular” de 2015, contiene unas líneas de acción y desarrollos jurídicos que se han concretado en importantes reformas normativas como la relativa a la regulación de los residuos de 2018, al tiempo que se presenta la incidencia de la nueva política sobre economía circular en el ordenamiento jurídico español, tanto a nivel de la Administración General del Estado como a nivel local, destacando el papel primordial que a las ciudades y a las áreas urbanas les corresponde en este proceso.

En general, se plantea la transición a una economía de ciclo cerrado por vías sostenibles como un cambio sistémico completo, con capacidad de dar respuesta a la persistente crisis ambiental y a la insostenibilidad e ineficiencia del modelo económico vigente. De esta manera, El quinto artículo, de Luis M. Jiménez Herrero (“Transición a la Economía Circular: Gobernanza e innovaciones sostenibles para un cambio sistémico”), “la transición de la economía circular tiene que enmarcarse en la familia de transiciones hacia la sostenibilidad global”. Así se defiende la circularidad con un carácter prioritario y genuino, integrando las estrategias de materiales, energía y clima para responder a la emergencia “climática-ambiental”, y atendiendo especialmente a las materias primas “críticas”. Además, se presenta un análisis desde la perspectiva teórica de las transiciones, especialmente a través del enfoque “sociotécnico”. Se destaca que, a pesar de la importancia de las innovaciones tecnológicas, las aportaciones de las innovaciones sostenibles (ambientales, económicas y sociales) juntamente con el cambio socio-institucional tienen un gran potencial transformador señalando la gran capacidad de las políticas integradoras y los nuevos conocimientos con una “visión transdisciplinar y un refuerzo de la *interfaz ciencia-política* para afrontar un cambio sistémico del metabolismo económico”.

En las estrategias se suelen identificar sectores claves de la transición circular, pero algunos de ellos, como el del agua tienen una especial consideración. A este respecto Julia Martínez Fernández, (“Agua circular y sostenibilidad: una relación compleja”), aborda la dificultad que presenta el hecho de imbricar la gestión del agua con la sostenibilidad y la circularidad, siendo “la reutilización de aguas residuales es básica en una Economía Circular del agua”, si bien, la reutilización de agua residuales, sin una adecuada planificación, puede tener efectos contraproducentes, como reducir los caudales fluyentes en los ríos, que ya no reciben las agua depuradas o alentar el crecimiento de las demandas. Por ello, hace hincapié en que una Economía Circular del agua avanzada ha de prevenir estos efectos, integrando la reutilización de aguas residuales dentro de la planificación de todos los recursos y demandas.

Otro de los sectores claves de la transición circular es el de la bioeconomía. El artículo de Agustín Molina García (“Sistemas de producción integrada: aplicación al sector agrario y pesquero”), vincula la Economía Circular con el sector agrario y pesquero, en el contexto de la bioeconomía, “para responder al desafío de producir más alimentos de forma sostenible, ofreciendo alternativas que mantengan el valor de los recursos naturales y eviten su despilfarro en el proceso de producción, transformación y consumo”. Estos nuevos paradigmas refuerzan y potencian un concepto clásico en el sector agrario, el de la producción integrada, que encuentra su expresión en el silvopastoreo, la agrosilvicultura, la agrosilvopascicultura o la agroacuicultura que abren nuevos caminos para el desarrollo de actividades más productivas y sostenibles.

La tercera parte está dedicada a explorar las Perspectivas de la Economía Circular, destacando las principales tendencias nacionales en base a las metodologías de análisis e indicadores, así como a una serie de casos éxito y de buenas prácticas que se han producido en los últimos años, especialmente después de el Plan de Acción de la UE sobre economía circular, e incluyendo, de forma complementaria, algunas experiencias de otros países latinoamericanos.

Para hacer una adecuada evaluación de la transición hacia una economía circular es necesario mejorar la base de conocimientos y disponer de un sistema integrado de indicadores que refleje los cambios del metabolismo económico a través del análisis del flujo de materiales y otros indicadores específicos de circularidad que son determinantes, como es el caso de los procesos de ecoeficiencia e ecoinnovación. El artículo de Elena Pérez Lagüela y Luis M. Jiménez Herrero (“Enfoques estratégicos, metodologías e indicadores de Economía Circular. Una aproximación al caso de la UE y España”), se aboga por un sistema de evaluación integrado que refleje la dinámica de las principales transformaciones socioeconómicas y ambientales de los modelos circulares en el marco de la sostenibilidad, según la metodología del Análisis de Flujos de Materiales (AFM), haciendo referencia a la productividad de los recursos, el consumo de materiales, las exportaciones y las importaciones, así como a los indicadores específicos de circularidad disponibles en EUROSTAT, especialmente vinculados con la gestión de residuos, todo ello a fin de definir un perfil de la economía española en su dimensión material y el grado de desmaterialización real de la economía nacional.

El artículo conjunto de Jordi Morató, Nicola Tollin y Brent Villanueva como autores principales, con la colaboración de otros autores (Atalya Elohini Montoya, Darwin Hernández, Diego Paredes, Rafael Oliveira do Prado)

(“Situación y evolución comparativa de la Economía Circular en España y América Latina. Análisis de actores y buenas prácticas en México y Colombia”), se ofrece una visión general sobre la situación y evolución comparativa de la Economía Circular en España y algunos casos en América Latina, con un análisis de la legislación vigente para la identificación de actores clave, casos de éxito y buenas prácticas. En el caso de España quedan patentes “la gran cantidad de casos y buenas prácticas que han surgido justo después del lanzamiento del Plan de Acción de Economía Circular de la Unión Europea”, después de realizar una búsqueda y clasificación de actores públicos y privados, en proyectos del sector productivo, en distintos tamaños de empresas y en organizaciones sin ánimo de lucro y organizaciones gubernamentales.

Finalmente, el artículo de Begoña de Benito Fernández (“Innovación, elemento necesario para la eco-eficiencia”), hace uso de las estrategias, medidas y propuestas puestas en marcha por la empresa Ecoembes para resaltar la necesidad de incorporar la innovación como variable fundamental en todas las fases del proceso productivo. De esta manera, pueden generarse sinergias que surgen de entrelazar la “ciencia ciudadana”, el emprendimiento, la innovación y el *smart waste* dando como resultado iniciativas como “TheCircularLab”, que bajo los parámetros de la innovación considerada como un proceso continuo que combina la creatividad y la tecnología, “agrupa desde un mismo lugar físico y con una visión compartida todos los avances innovadores en la gestión de nuestros residuos”.

La obra pretende contribuir a la difusión del nuevo modelo de Economía Circular-Espiral para abundar en la urgente transición hacia un cambio del paradigma económico basado en un sistema hipocarbónico con un metabolismo de ciclo cerrado en materiales e impulsado desde la lógica de la sostenibilidad.

La temática de la circularidad sostenible del modelo económico que se aborda ampliamente en este texto, tal como se plantea en su presentación, tiene una gran relevancia política, empresarial, académica y social. A nivel de la UE las políticas de economía circular son muy ambiciosas, marcando claramente a los países miembros, como en el caso de España, los planteamientos estratégicos que también deben compartir las regiones y las ciudades. El mundo empresarial también está muy involucrado en la transformación de los modelos lineales ineficientes y contaminantes con nuevos patrones de negocio circulares en aras de su propio desarrollo sostenible. Asimismo, las universidades están creando estrategias específicas para la Economía Circular, a la vez que están impulsando innovadoras actividades académicas en esta materia. La sociedad, en general, también está reaccionando favorablemente

para asumir formas alternativas de comportamiento de los ciudadanos-consumidores enfrentándose a la obsolescencia programada y asumiendo la economía colaborativa.

Con todo ello, se insiste en que en los momentos actuales, este libro es de interés para los administradores públicos, las ONG, organizaciones empresariales y de consumidores, sindicatos, la comunidad educativa e investigadora, la sociedad civil, y otras partes interesadas, que deben actuar de forma comprometida como facilitadores, líderes y multiplicadores del cambio hacia una Economía Circular.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Vol. III

Legislación

SUMARIO

SUMARIO.....	1326
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	1327
Unión Europea.....	1328
Nacional.....	1339
Autonómica.....	1371
<i>Andalucía</i>	1371
<i>Canarias</i>	1386
<i>Cantabria</i>	1391
<i>Castilla-La Mancha</i>	1393
<i>Castilla y León</i>	1407
<i>Cataluña</i>	1416
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1449
<i>Comunidad Valenciana</i>	1452
<i>Extremadura</i>	1470
<i>Galicia</i>	1474
<i>Islas Baleares</i>	1496
<i>La Rioja</i>	1510
<i>País Vasco</i>	1512
<i>Región de Murcia</i>	1521
Iberoamérica.....	1558
<i>Argentina</i>	1558
<i>Portugal</i>	1576

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Juan Claudio Morel
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2020

[Reglamento \(UE\) 2019/2117 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L325/183, de 16 de diciembre de 2019 (corrección de errores)

Palabras clave: CITES. Especies amenazadas. Biodiversidad. Comercio.

Resumen:

El Reglamento 338/97 es, junto al 865/2006, la legislación de la Unión Europea a través de la cual se aplican las medidas y obligaciones asumidas en el marco del Convenio CITES, cumpliendo así, además, con el objetivo de alcanzar una armonización en todo el territorio de la Unión.

Recordemos, brevemente, que el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, más conocido como Convenio CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora), firmado en Washington el 3 de marzo de 1973, busca preservar la conservación de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

CITES establece una red mundial de controles del comercio internacional de especies silvestres amenazadas y de sus productos, exigiendo la utilización de permisos oficiales para autorizar su comercio.

Su objetivo es asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas de origen silvestre sea sostenible y no ponga en peligro su supervivencia.; para alcanzarlo, el grueso de las medidas desarrolladas recoge prohibiciones para el comercio de las especies en peligro de extinción y regulan el comercio de las especies amenazadas o en peligro de estarlo.

Pues bien, el reglamento 338/97 aquí modificado, es el encargado de regular en concreto el comercio de las especies animales y vegetales, las que queden incluidas en los listados recogidos en su Anexo.

Esos listados recogen las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES, los cuales han sido modificados a raíz de las conclusiones de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Ginebra en agosto de este año 2019 (CoP18).

El objeto, por tanto, del Reglamento de la Comisión cuyo análisis nos ocupa es, precisamente, actualizar el contenido del Reglamento del 97 sobre la base de las modificaciones realizadas desde la Convención.

Dado el grueso de las modificaciones planteadas, consistentes principalmente, en la introducción de nuevas especies y en la mejora o actualización de la nomenclatura de las anteriores, se ha optado por sustituir la totalidad del Anexo del Reglamento 338/97 por el texto contenido en este Reglamento de la Comisión 2019/2117, al cual nos remitimos.

Entrada en vigor: a los tres días siguientes a su publicación en el DOUE: 19 de diciembre de 2019.

Enlace web: [Reglamento \(UE\) 2019/2117 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) n.o 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de marzo de 2020

Últimos Dictámenes medioambientales del Comité Económico y Social Europeo

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 47 de 11 de febrero de 2020

Palabras clave: Transición ecológica. Cumplimiento normativo. Legislación. Bosques. Servicios ambientales.

Resumen:

El Comité Económico y Social Europeo (en los sucesivo CESE) ha tenido un mes especialmente prolífico en cuanto a sus Dictámenes. De todos ellos destacan tres, en concreto, relevantes por contener mayor grado de novedad a efectos medioambientales.

El primero de ellos pretende «**No dejar a nadie atrás al aplicar la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030**». En este primer Dictamen el CESE analiza la situación generada con la transición a una economía sostenible, neutra en emisiones y eficiente en el uso de los recursos en la que, considera, no se ha tenido en cuenta de forma suficiente la dimensión social de la cuestión, en favor de la ambiental y la económica.

Son muchos los ciudadanos, recoge el CESE, así como empresas, sectores, regiones o minorías que se sienten *abandonados y olvidados* con el nuevo modelo económico-ambiental planteado y que necesitan de una mejor labor por parte de las autoridades que facilite su transición hacia el sistema del futuro.

Ante esta situación, el CESE considera necesario abordar la *cuestión social* de la sostenibilidad, pues los cambios iniciados conllevarán oportunidades para muchos, pero también riesgos para otros. *No dejar a nadie atrás*, afirma, «significa que todos los miembros de la sociedad y especialmente los más rezagados tienen una posibilidad real de aprovechar las oportunidades y están bien preparados para afrontar los riesgos. Esto exige una política activa. En este contexto, los grupos más vulnerables de la sociedad y las regiones y territorios más desfavorecidos necesitan una consideración especial». Para cumplir este nuevo objetivo, el CESE propone a la Comisión Europea, al Parlamento, al Consejo y a los Estados miembros nuevas medidas dirigidas especialmente a garantizar una *transición justa*; una actuación que no deberá centrarse en las ciudades, sino también en las comunidades rurales y que consistirá, entre otras cosas, en nuevas medidas de fiscalidad adaptada, de protección social, del fomento de cooperativas e inversiones sostenibles, en las que se aplicará especial énfasis en el apoyo económico para pymes.

Precisamente ha sido en esta materia, esa *transición ecológica*, el tema central sobre el que ha tenido que trabajar el Comité Europeo de las Regiones (en adelante CDR) este mes de febrero.

Resulta evidente que la preocupación que apreciaba el CESE a nivel social ante esta transición, ha sido recogida por el CDR, (puede verse con claridad en el Dictamen titulado «**Una Europa sostenible de aquí a 2030: seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la transición ecológica, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático**»).

Del trabajo del CDR se aprecia que la inquietud social se produce a todos los niveles: desde la propia ciudad (puede verse el Dictamen del CDR sobre **«Ciudades inteligentes: nuevos desafíos para una transición justa hacia la neutralidad climática. ¿Cómo cumplir los ODS en la vida real?»**), a nivel local y regional en general (Dictamen CDR sobre cómo **«Aplicar el Acuerdo de París mediante una transición energética innovadora y sostenible a escala local y regional»**). Todas las recomendaciones elaboradas por el CDR están, en conjunto con el pensar del CESE, dirigidas a incluir el aspecto social en la sostenibilidad en general, reforzando la atención sobre la población dentro de las políticas iniciadas en materia de transición energética y ecológica, apoyando medidas como la creación de un nuevo fondo de transición justa para ayudar a las regiones carboníferas a avanzar hacia una energía limpia, con el que ofrecer un apoyo a la sociedad que no se ve directamente favorecida por la transición, al tiempo que se refuerza la competitividad europea.

En segundo lugar, el CESE propone **«Un papel más constructivo para la sociedad civil en la aplicación de la legislación medioambiental»**.

El informe parte de una premisa muy clara: el fracaso en el cumplimiento adecuado de la legislación medioambiental; y la culpa no procede tanto de la sociedad civil, sino de una falta de voluntad política en todos los niveles institucionales, «que simplemente, - dice el CESE, - estos no se han preocupado lo suficiente».

De poco sirve, por tanto, el esfuerzo de muchos por construir un Derecho ambiental eficaz si después no se aplica o no se cumple adecuadamente desde ningún ángulo del sistema.

Para resolver esto, el CESE pide a la Comisión que elabore un mejor marco de cumplimiento a escala de la Unión. «Esto debería llevarse a cabo mediante una tramitación más transparente y eficaz de las reclamaciones y las infracciones, pero también añadiendo mayores recursos humanos y financieros (por ejemplo, dentro del marco financiero plurianual). El objetivo es explicar qué es la legislación medioambiental de la UE, controlar si se aplica correctamente, evaluarla y ayudar a los tribunales a ejercer su jurisdicción, cuando sea necesario».

Otro paso importante a destacar se daría con la incorporación de las organizaciones de la sociedad civil (en adelante OSC) en los futuros controles de adecuación de la legislación medioambiental de toda la Unión y en los procesos de revisión de la aplicación de la normativa ambiental a escala nacional y europea; en este sentido, el CESE propone crear un órgano tripartito (compuesto por la Comisión, los Estados miembros y OSC) para resolver controversias o debatir sobre problemas planteados por las OSC antes de que se produzca cualquier posible daño al medio ambiente o se interponga cualquier recurso. Además, un órgano consultivo científico independiente de la UE debería, dice el CESE, poder dirigir recomendaciones a la Comisión cuando una OSC informe de un problema. La Comisión también debería presentar decisiones motivadas.

Estas OSC adquirirán también un papel relevante, junto a las pymes, en los procedimientos de educación y formación en la materia, creándose la educación obligatoria en materia de clima y medio ambiente, pasando a formar parte de los planes de estudios de todos los países.

A nivel político, el CESE «insta a todos los Estados miembros a que establezcan como mínimo un ministerio de protección del medio ambiente, lo que permitirá prestar una mayor atención a la legislación medioambiental y una mejor coordinación y aplicación de la misma». Desde donde se iniciarían iniciativas específicas tales como estrategias de contratación pública ecológica mejoradas que quedarían bajo la supervisión regular y directa de la Comisión Europea.

El tercer Dictamen interesante desde el punto de vista ambiental es el que versa sobre el **«Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Avances en la aplicación de la estrategia forestal de la UE "Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal"»**.

Se avanza así en el camino hacia la renovación, para después de 2020, de la estrategia forestal actualmente vigente, de 1998, como parte integrante del Pacto Verde Europeo. Un texto que fue clave en la aparición de conceptos hoy esenciales como el de *multifuncionalidad de los bosques europeos*, así como en el reconocimiento de los servicios ambientales.

La principal novedad, (más allá de actualizar y modernizar criterios y de reforzar la financiación y sistemas de información existentes), está en la incorporación de mecanismos de pagos por servicios ambientales específicos en la futura Estrategia Forestal y otros mecanismos de fomento específico de la protección de estos servicios.

En este sentido, resulta interesante la posibilidad que contempla el CESE de comercializar créditos de compensación de emisiones mediante mercados de carbono voluntarios dirigidos a mitigar el cambio climático. El objetivo es fomentar un mercado local para la comercialización de créditos de carbono de forma voluntaria, como manera de reforzar las políticas de la Unión de lucha contra el cambio climático, a través del cual se pretende mitigar el impacto de los gases de efecto invernadero al fomentar la captura de carbono, generar ingresos para las zonas desfavorecidas al calcular el valor del servicio de captura de carbono prestado por el ecosistema forestal, fomentar que los entes locales adopten estrategias de compensación, y hacer que las pymes rindan cuentas, alentándolas así a mitigar su propio impacto ambiental. Sin embargo, advierto el CESE, «es importante velar por que el mecanismo de compensación no sea desproporcionado en modo alguno ni dificulte la movilización sostenible de la madera o la gestión sostenible de este recurso».

Enlaces web:

- [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «No dejar a nadie atrás al aplicar la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030» \(Dictamen de iniciativa\)](#)
- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Ciudades inteligentes: nuevos desafíos para una transición justa hacia la neutralidad climática. ¿Cómo cumplir los ODS en la vida real?](#)
- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Aplicar el Acuerdo de París mediante una transición energética innovadora y sostenible a escala local y regional](#)

- [Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — «Una Europa sostenible de aquí a 2030: seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la transición ecológica, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático»](#)
- [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Un papel más constructivo para la sociedad civil en la aplicación de la legislación medioambiental» \(Dictamen exploratorio\)](#)
- [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Avances en la aplicación de la estrategia forestal de la UE "Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal"»](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2020

[Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento \(UE\) 2018/1999 \(«Ley Europea del Clima»\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Clima. Neutralidad climática. Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

Fuente: COM (2020) 80 final, de 4 de marzo de 2020

Resumen:

La Comisión Europea ha presentado este mes su propuesta para establecer definitivamente un marco que permita transformar el compromiso político de neutralidad climática de la Unión Europea en un objetivo jurídicamente vinculante a través de lo que ha denominado la «Ley Europea del Clima».

En esta iniciativa, una de las muchas ya realizadas para contribuir al cumplimiento del Acuerdo de París y la aplicación de los ODS, la Comisión propone blindar a nivel legislativo, a través de un Reglamento, el objetivo de la neutralidad climática para 2050 (cero emisiones netas de GEI). Este enfoque legislativo es el más eficaz; a través de un Reglamento se garantiza la aplicabilidad directa de las disposiciones en toda la Unión, se imponen requisitos a los Estados miembros para que contribuyan a la consecución del objetivo a largo plazo y se refuerza la aplicabilidad y eficacia de los mecanismos de control a lo largo de todo el proceso.

El objetivo de la propuesta es, como decimos, vinculante y consiste en alcanzar la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050, con la intención de, al tiempo, cumplir con otros complementarios como la reducción de la temperatura comprometida en París. Para lograrlo, se establece un marco dirigido a garantizar la reducción progresiva e irreversible de las emisiones de gases de efecto invernadero antropogénicas y el incremento de las absorciones por sumideros naturales o de otro tipo en la Unión. Estas emisiones a las que se refiere la propuesta son las recogidas actualmente por el [Reglamento \(UE\) 2018/1999 sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima](#). Un Reglamento que, junto a las [Directivas 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#) y [2018/2002 de eficiencia energética](#), representó uno de los hitos más recientes de la protección del medio ambiente en Europa, actualizando por completo la política energética de la Unión bajo una perspectiva ambiental. Tanto el Reglamento 2018/1999 como las Directivas han sido comentadas ya en esta sede (pueden encontrarse en el recopilatorio mensual de marzo del año 2019 de la revista). Además de la revisión del Reglamento de 2018, se están preparando otras iniciativas ligadas al objetivo de la propuesta. Entre ellas «figura la nueva estrategia de la Unión para la adaptación al cambio climático, más ambiciosa, el Pacto Europeo por el Clima, una estrategia industrial de la UE para abordar el doble desafío de la transformación ecológica y digital y un nuevo plan de acción para la economía circular, así como una estrategia de finanzas sostenibles para seguir incorporando la sostenibilidad en el marco de gobernanza empresarial».

La propuesta de Reglamento propone un enfoque adaptativo con el que estructura el alcance de la neutralidad en etapas o tramos, a través de los que se podrán adaptar tanto los objetivos a corto y medio plazo, como las medidas a tomar a nivel global y estatal (artículo 2 de la propuesta):

1ª Objetivo general: 2050: «las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas en la legislación de la Unión estarán equilibradas a más tardar en 2050, por lo que en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero». En este tiempo, «las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a nivel de la Unión y nacional, respectivamente, para permitir la consecución colectiva del objetivo de neutralidad climática, teniendo en cuenta la importancia de promover la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros».

2ª Primera etapa: septiembre de 2020: a más tardar en septiembre de 2020, la Comisión revisará el objetivo de la Unión para 2030 en materia de clima recogido en el Reglamento (UE) 2018/1999 «y estudiará opciones en relación con un nuevo objetivo para 2030 de una reducción de emisiones de entre el 50 % y el 55 % en comparación con los niveles de 1990. Si la Comisión considera necesario modificar ese objetivo, presentará propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo, según proceda».

3ª Segunda etapa: 30 de junio de 2021: «a más tardar el 30 de junio de 2021, la Comisión evaluará cómo habría que modificar la legislación de la Unión por la que se aplica el objetivo de la Unión para 2030 para que se pueda lograr una reducción de las emisiones del 50 % al 55 % en comparación con 1990 y alcanzar el objetivo de neutralidad climática», para lo que «estudiará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias, incluso propuestas legislativas, de conformidad con los Tratados».

4ª Tercera etapa: la etapa intermedia clave: año 2030: el cumplimiento de objetivo intermedio propuesto para 2030 marcará la hoja de ruta a seguir hasta el logro de la neutralidad en 2050. Conforme a los resultados que se vayan obteniendo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer una trayectoria común para toda la Unión. Para elaborar esta trayectoria la Comisión deberá considerar (artículo 3 de la propuesta) lo siguiente: «a) la rentabilidad y la eficiencia económica; b) la competitividad de la economía de la Unión; c) la mejor tecnología disponible; d) la eficiencia energética, la asequibilidad de la energía y la seguridad de abastecimiento; e) la equidad y solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos; f) la necesidad de garantizar la eficacia ambiental y los avances a lo largo del tiempo; g) las necesidades y oportunidades en materia de inversión; h) la necesidad de garantizar una transición justa y socialmente equitativa; i) la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París y el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; j) la mejor y más reciente información científica, incluidos los últimos informes del IPCC».

El último gran punto que destacar de la propuesta está en la obligación de adaptación al cambio climático (artículo 4). Para cumplir con esta adaptación, la Unión y los Estados deberán garantizar «un progreso continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático». Además, los Estados miembros deberán desarrollar y aplicar «estrategias y planes de adaptación que incluyan marcos globales de gestión de riesgos, basados en bases de referencia sólidas en materia de clima y vulnerabilidad y en la evaluación de los progresos realizados».

Normativa afectada:

[Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.](#)

Documento adjunto: [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento \(UE\) 2018/1999 \(«Ley del Clima Europea»\).](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de julio de 2020

[Reglamento \(UE\) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2019/2088](#)

Autora: Sara García García, Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L198/13, de 22 de junio de 2020

Palabras clave: Sostenibilidad. Financiación. Desarrollo sostenible.

Resumen:

Uno de los grandes objetivos de la Unión Europea es alcanzar un mercado interior que respete el principio de desarrollo sostenible sobre la base de un crecimiento económico equilibrado y una protección de la calidad del medio ambiente (art. 3.3. TUE). En este sentido, las líneas de actuación promovidas actualmente desde las instituciones europeas van dirigidas a fomentar el aumento de la contribución del sector privado a la financiación de los gastos medioambientales y relacionados con el cambio climático. Es en esa labor en la que participa el presente Reglamento: para facilitar que el sector privado se involucre en los gastos medioambientales, esta norma establece incentivos que alientan a las empresas a medir los costes medioambientales de su negocio y los beneficios derivados de la utilización de servicios medioambientales. Unos servicios ambientales que, de una forma mucho más detallada que en otras ocasiones, se definen en esta norma como «*las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas a los beneficios económicos, sociales, culturales y de otro tipo que las personas obtienen de dichos ecosistemas*».¹

El mecanismo propuesto consiste en el establecimiento de sistemas de etiquetado con los que clasificar las actividades como sostenibles para así canalizar hacia estas la inversión privada. Actualmente son pocos los Estados que disponen de estos sistemas de etiquetado. Se pretende así armonizar los criterios bajo los cuales una actividad se considera ambientalmente sostenible. Se fomentará entonces la inversión en las actividades así clasificadas. De esta manera, la sostenibilidad de una actividad se traslada a la inversión que se realice sobre ella; esto repercute de forma positiva directamente sobre la actividad respetuosa con la naturaleza e indirectamente sobre el inversor, que se verá social y fiscalmente beneficiado.

Favoreciendo la inversión en actividades sostenibles indirectamente se mejora la protección ambiental y la conservación de servicios ambientales. Esto no supone un pago por servicios en sí, pues no se propone un mecanismo de compensación de la promoción o conservación de servicios; el objetivo del Reglamento es fomentar una actividad económica a través de la inversión privada que respete la conservación de recursos y servicios ambientales, expulsando paulatinamente del mercado a las actividades más contaminantes. De este modo, conforme al presente Reglamento una actividad económica tendrá la consideración de *medioambientalmente sostenible* cuando contribuya de forma sustancial a la

¹ La definición general de servicio ambiental, recogida por la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, los describe como «*las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público*», (art. 2.13).

mitigación del cambio climático (art. 10), a la adaptación al cambio climático (art. 11), al uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos (art. 12), al logro de una economía circular en Europa (art. 13), a la prevención y control de la contaminación (art. 14) y a la restauración de la biodiversidad y los ecosistemas (art. 15).

Entrada en Vigor: 10 de julio de 2020

Enlace: [Reglamento \(UE\) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2019/2088](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2020

[Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 2019

Palabras clave: Edificación. Eficiencia energética. Salubridad. Tecnología. Radón. Demanda energética.

Resumen:

El Código Técnico de la Edificación (CTE) es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones y que permite el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el artículo 3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En los documentos básicos DB-HE de «Ahorro de Energía» y DB HS de «Salubridad» se especifican y cuantifican las exigencias de eficiencia energética y las relacionadas con la salubridad, respectivamente, que deben cumplir los edificios de nueva construcción, así como las intervenciones que se realicen sobre edificios existentes.

Mediante este real decreto se revisan los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, párrafo sexto, de la [Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios](#). Esta Directiva establece la obligación de revisar y actualizar los requisitos mínimos de eficiencia energética periódicamente, a intervalos no superiores a cinco años, con el fin de adaptarlos a los avances técnicos del sector de la construcción.

Se introducen modificaciones en la estructura de las exigencias básicas para adaptarlas a la normativa europea, se revisan los valores mínimos de eficiencia energética que deben cumplir los edificios y se actualiza la definición de edificio de consumo de energía casi nulo.

Por otra parte, se incorporan al derecho español los artículos 74 y 103, apartado 2, de la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Como consecuencia de lo anterior, mediante este real decreto se introduce una nueva exigencia básica de salubridad HS 6, de protección frente al gas radón, por la cual se obliga a que, en los edificios situados en los términos municipales en los que se ha apreciado un

nivel de riesgo no despreciable, se dispongan los medios adecuados para limitar el riesgo previsible de exposición inadecuada en su interior, a radón procedente del terreno. Dicha exigencia básica es desarrollada mediante la inclusión de una nueva sección en el documento básico DB HS de «Salubridad», donde se caracteriza y cuantifica la exigencia, y se establecen los criterios para la verificación y justificación de su cumplimiento.

Asimismo, teniendo en cuenta los efectos que sobre los cerramientos exteriores del edificio podrían derivarse del incremento de las nuevas exigencias reglamentarias de eficiencia energética, se realizan algunas modificaciones en el Documento Básico DB SI de «Seguridad en caso de incendio», para limitar adecuadamente el riesgo de propagación del incendio por el exterior del edificio. Por último, se incluye una actualización de las referencias normativas en algunos de los Documentos Básicos del CTE.

Destacamos:

-En el Capítulo 3, artículo 13, apartado 3, se introduce al final el siguiente texto: «13.6 Exigencia básica HS 6: Protección frente a la exposición al radón. Los edificios dispondrán de medios adecuados para limitar el riesgo previsible de exposición inadecuada a radón procedente del terreno en los recintos cerrados.»

-En el anejo III «Terminología», se modifica la definición de «Demanda energética», quedando como sigue: «Demanda energética: Energía útil necesaria que tendrían que proporcionar los sistemas técnicos para mantener en el interior del edificio unas condiciones definidas reglamentariamente. Se puede dividir en demanda energética de calefacción, de refrigeración, de agua caliente sanitaria (ACS), de ventilación, de control de la humedad y de iluminación, y se expresa en kW·h/m² ·año.»

-El Documento Básico DB-HE de «Ahorro de energía» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación se sustituye por el que se incluye como anejo I a este real decreto. El Documento Básico DB-HS de «Salubridad» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación se modifica, incorporando la sección HS 6 que se incluye como anejo II a este real decreto.

-Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes que, en ambos casos, tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este real decreto. Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del CTE que se aprueban mediante este real decreto (Disposición transitoria primera).

-Disposición transitoria segunda. Edificaciones a las que será de aplicación voluntaria lo previsto en este real decreto.

Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2019

Normas afectadas: El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

Enlace web: [Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2020

[Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020

Palabras clave: Contratación pública. Unidad de mercado. Libre competencia. Agua. Energía. Transportes. PYMES. Objetivos medioambientales.

Resumen:

Nos centraremos únicamente en el tema de la contratación. Con este Real decreto-ley se completa la transposición del paquete de Directivas comunitarias que en materia de contratación pública aprobó la Unión Europea en 2014 en un nuevo contexto marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020». Dentro de esta Estrategia, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

A través de esta nueva normativa se persigue, sobre todo, que las PYMES puedan participar en la contratación pública y favorecer que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales, laborales y medioambientales comunes.

En esta estela, el presente Real decreto-ley transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2014/25/UE en lo relativo a la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por parte de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública, las empresas públicas, así como por otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos.

El sistema legal de contratación pública que se establece completa lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a la cual se hacen diversas remisiones a lo largo del articulado, y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo y promoción de las PYMES.

Se incorporan también las disposiciones correspondientes al contrato de concesión de obras y al nuevo contrato de concesión de servicios, contenidas dentro de la Directiva 2014/23/UE, solo cuando se dan en los sectores y actividades comprendidos dentro del presente Real decreto-ley y solo respecto de las entidades que configuran su ámbito subjetivo de aplicación.

El Capítulo IV del Título I del Libro primero señala como principios que han de regir la contratación los ya tradicionales principios de no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, igualdad de trato y transparencia; a los que, como novedad, este Real decreto-ley añade: el principio de libre competencia y los principios de garantía de la unidad de mercado que se recogen en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Este elenco de principios se acompaña de un mandato legal inequívoco a la entidad contratante para que incorpore de manera transversal, tanto en la configuración como en la sustanciación del procedimiento, consideraciones de naturaleza social, medioambiental y de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

Dando continuidad a este nuevo enfoque comúnmente denominado como «contratación pública estratégica», el real decreto-ley impone a las entidades contratantes la obligación de tomar medidas para garantizar que en la ejecución de sus contratos las empresas cumplan las obligaciones de tipo medioambiental, social y laboral.

El Título IV del Libro primero regula los criterios de adjudicación, introduciendo un gran número de novedades, a destacar: la sustitución del principio de la oferta económicamente más ventajosa por el principio de la mejor oferta determinada preferentemente con arreglo a criterios basados en la mejor relación calidad-precio; se exige, como es tradicional, una vinculación con el objeto del contrato, y además se formula de manera amplia al referirse a las prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cualquier etapa de su «ciclo de vida», lo que una vez más, permite la toma en consideración de un mayor número de aspectos sociales, laborales, medioambientales y de innovación y desarrollo por parte de las entidades contratantes.

Entrada en vigor: 6 de febrero de 2020

No obstante, el libro primero, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria primera y el apartado primero de la disposición derogatoria única, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del artículo 126, que lo hará al día siguiente de la referida publicación y del artículo 72.2 que lo hará al mismo tiempo que la disposición reglamentaria a la que se refiere el mismo.

Los apartados dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del artículo 214; los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 216 y la disposición transitoria séptima, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2020.

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 31/2007, de 3 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2004/17/CE, 92/13/CEE y 2007/66/CE y todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

Se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (Véase la disposición final primera)

Enlace web: [Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2020

[Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2020

Palabras clave: Ganadería. Sector porcino. Bienestar animal. Gestión ambiental. Nitratos. Emisiones a la atmósfera. contaminación atmosférica. Registro. Bioseguridad.

Resumen:

El sector porcino es la primera producción ganadera en cuanto a importancia económica de nuestro país, así como uno de los principales productores en el ámbito europeo y mundial.

El legislador ha considerado necesario revisar en profundidad los dos pilares de la normativa de ordenación sectorial porcina: la sanidad animal y la gestión ambiental de las granjas.

Dentro de este marco, se incide en que el sector debe contemplar la bioseguridad como verdadera red de protección del conjunto del mercado. Por otra parte, combatir la resistencia antibiótica es una prioridad de la Unión Europea (UE), que ha establecido una estrategia común frente a esta cuestión. Esta prioridad se refleja en los considerandos del Reglamento (UE) n.º 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

En el ámbito medioambiental, la producción porcina puede tener un significativo impacto, especialmente en relación con la producción de nitratos y las emisiones de amoníaco a la atmósfera y, en menor medida, por su potencial carácter emisor de gases de efecto invernadero. En particular, España debe incorporar compromisos de reducción de amoníaco y otros gases contaminantes como partículas y compuestos orgánicos volátiles en virtud de la Directiva (CE) 2016/2284, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016. Asimismo, deben tenerse en cuenta el [Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos](#) y el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de septiembre de 2019.

Esta norma extiende su ámbito de aplicación a todas las granjas que, en régimen intensivo, alojen animales de la familia suidae –término que incluye todas las especies y subespecies de dicha familia y, en particular, los jabalíes–, estableciendo excepciones generales para granjas de pequeña dimensión o autoconsumo.

Quedan fuera del ámbito de aplicación las explotaciones en régimen extensivo reguladas por el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. La norma regula, sin embargo, dos aspectos que son de aplicación subsidiaria a las granjas extensivas, y que hacen necesario modificar el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio: el movimiento de animales entre granjas intensivas y extensivas y los requisitos relativos a la declaración censal anual, así como la gestión integral de los residuos.

Lo establecido en el presente Real decreto se aplica sin perjuicio de lo establecido para granjas que apliquen sistemas diferenciados de calidad, incluyendo la producción ecológica.

También se plantea una clasificación de las granjas en función de los aspectos desarrollados por el Registro General de Explotaciones Ganaderas, incorporando tanto los tipos de granjas como una clasificación zootécnica que recoja y actualice la realidad cambiante de este sector.

En aras de la claridad, la norma prevé establecer un adecuado reparto de funciones y deberes para todas las personas y entidades con responsabilidad en una granja de ganado porcino, especialmente la figura del veterinario.

En lo que respecta a las condiciones de las granjas, se hace especial énfasis en garantizar un nivel mínimo en las condiciones de bioseguridad, estableciendo niveles progresivos de protección en función de la dimensión de la granja.

En cuanto al bienestar animal, la normativa básica la constituye el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos. Sin embargo, hay aspectos en los que existe la posibilidad e incluso la obligación de tomar decisiones caso por caso, distintas en cada explotación. Un ejemplo de este supuesto es la prohibición de la práctica rutinaria del raboteo y la reducción de la punta de los dientes de los animales. El ganadero debe analizar la situación en su granja y modificar la gestión o los parámetros ambientales para evitar la realización rutinaria de tales prácticas. Por ello, este real decreto establece la obligación del titular de disponer de un plan de bienestar animal.

En el ámbito medioambiental, la adecuada gestión de los estiércoles es crucial, siendo los titulares de las granjas los primeros responsables de su correcta gestión.

Cabe aclarar que, en relación con los estiércoles, la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), no es de aplicación a las materias fecales si son utilizadas en explotaciones agrícolas y ganaderas mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente. Sin embargo, en las granjas porcinas intensivas donde se produzcan elevadas cantidades de estiércoles y no se disponga de tierras agrícolas suficientes para aplicar el estiércol, podría resultar necesario destinar una parte o la totalidad de los estiércoles a instalaciones de tratamiento, en cuyo caso sería de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

Con el objetivo de proteger el medio ambiente, es necesario tener en cuenta todos los aportes de enmiendas y fertilizantes que se realizan en los suelos agrícolas. Por esta razón, se prevé aprobar un real decreto de nutrición sostenible de suelos agrícolas, que será complementario a este real decreto.

Además, en el ámbito de la contaminación atmosférica, la norma incorpora un programa de reducción de emisiones, aplicable a todas las granjas a partir de una dimensión media, a través de la aplicación obligatoria de Mejores Técnicas Disponibles.

También se incorporan medidas para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones de amoníaco establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.

Todos los requisitos establecidos en la norma deben tener un refrendo documental, protocolizado y articulado a través de un mismo documento, el Sistema Integral de Gestión de las granjas de ganado porcino. La norma incorpora asimismo mecanismos de coordinación entre autoridades competentes, a través de la planificación de los controles oficiales, y crea la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos como órgano de diálogo y asistencia para el cumplimiento de las condiciones de aplicación de la norma.

De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta norma,

“el presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones porcinas intensivas, en cuanto se refiere a la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático.

2. Las disposiciones establecidas en el presente real decreto serán de aplicación a las explotaciones en las que se críen o mantengan animales de la familia «Suidae» (suidos), a los cuales se les aplicará el término «porcino»”.

Entrada en vigor:

14 de febrero de 2020, salvo:

- a) Los requisitos en materia de formación establecidos en el artículo 4.4, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- b) Los requisitos en materia de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo que establece el artículo 5, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2024, para explotaciones existentes exclusivamente.
- c) La obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino que establece el artículo 6, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- d) Los requisitos en materia de reducción de emisiones para las explotaciones existentes que establece el artículo 10.2, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023, siempre que las medidas impliquen una modificación estructural de la explotación.
- e) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, apartados 1 y 2, los requisitos relativos a la comunicación de las Mejores Técnicas Disponibles que establece el artículo 10.3, así como los requisitos relativos al registro y contabilización de emisiones contaminantes y mejores técnicas disponibles que establece el artículo 11, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

f) El informe anual al que se refiere el artículo 11.5 se emitirá, por primera vez, antes del 30 de junio de 2022.

g) El apartado uno de la disposición final primera, que entrará en vigor al año de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas afectadas:

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de este real decreto, las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

b) La Orden de 30 de junio de 1982 por la que se establecen normas para el desarrollo de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

-Modificación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas: El epígrafe 1.d) del artículo 3.

Enlace web: [Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2020

[Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 132, de 11 de mayo de 2020

Palabras clave: Agricultura. Alimentación. Recursos fitogenéticos. Productor de semillas.

Resumen:

La Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, regula en su título IV, por primera vez con rango de ley, la gestión de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación. El capítulo III del citado título se ha desarrollado a través del [Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación](#).

El objetivo del presente real decreto es completar el desarrollo del título IV de esta ley, teniendo en cuenta el contenido de dos instrumentos internacionales que desarrollan mecanismos distintos de acceso a recursos fitogenéticos, así como el fomento y protección de los derechos de los agricultores.

De una parte, el Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, hecho en Roma el 3 de noviembre de 2001. De otra parte, el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010. Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada en lo que respecta al acceso y utilización de recursos genéticos mediante la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#), establece disposiciones de aplicación en relación con el acceso a los recursos genéticos españoles procedentes de taxones silvestres. El desarrollo de esta ley se ha llevado a cabo mediante el [Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero](#).

Dentro de este marco, el presente real decreto regula el acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, incluyendo los taxones silvestres emparentados con los cultivados, así como aquellos que puedan ser donantes potenciales de caracteres de interés, y a los taxones cultivados para su utilización con otros fines distintos de la agricultura y la alimentación.

La novedad que introduce es la creación de una nueva figura de productor de semillas dedicado a la producción y comercialización de semillas de variedades de conservación y de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas. Dentro de esta figura podrían incluirse los agricultores que han conservado en sus fincas algunas de las variedades mencionadas anteriormente.

La norma responde a la siguiente estructura:

El capítulo I: acceso a los recursos fitogenéticos, regulados en este real decreto a través de tres procedimientos distintos.

El capítulo II: medidas de control en relación con la utilización de los recursos fitogenéticos.

El capítulo III: órgano colegiado, que regula la creación, composición y funciones de la Comisión sobre acceso a los recursos fitogenéticos regulados en este real decreto.

El capítulo IV: fomento de la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y mecanismos para proteger y promover los derechos de los agricultores.

El capítulo V: régimen sancionador.

Entrada en vigor: 11 de junio de 2020

Normas afectadas:

Se modifican:

El Reglamento de protección de obtenciones vegetales aprobado por Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre.

El Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores, aprobado por Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre.

El Reglamento del Registro de Variedades Comerciales aprobado por Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

El [Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.](#)

Enlace: [Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2020

[Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 171, de 19 de junio de 2020

Palabras clave: Residuos. Transporte. Operador de traslado. «Repositorio de traslados» y «eSIR». Contrato de tratamiento. Documento de identificación. Procedimiento electrónico. Notificación previa. Valorización. Eliminación. Comunidad Autónoma. Ayuntamientos.

Resumen:

El artículo 25 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), define el traslado de residuos en el interior del Estado –siguiendo la definición de traslado ofrecida por el reglamento comunitario– como “el transporte de residuos desde una comunidad autónoma a otra, para su valorización o eliminación”. El presente real decreto desarrolla lo previsto en este artículo 25, respetando la estructura y líneas generales del [Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#), pero mejorando el procedimiento para que sea más fiel al Reglamento (CE) nº 1013/2006 y para clarificar la tramitación electrónica en los traslados.

En primer lugar, se ha precisado más quién y con qué requisitos puede ser el operador de traslado, se han limitado los almacenamientos sucesivos y se ha exigido al operador que indique la instalación de tratamiento subsiguiente cuando el primer traslado sea un almacén o una planta de tratamiento intermedio.

En segundo lugar, se aclara el procedimiento electrónico en los traslados que requieren notificación previa. De este modo, se contrasta la información contenida en la notificación previa frente a la contenida en el Registro de producción y gestión de residuos creado en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, para verificar que los productores destinan los residuos a las instalaciones adecuadas, con gestores autorizados y se anotan las cantidades notificadas.

Por otra parte, se obliga al operador a comunicar el documento de identificación antes de iniciar el traslado, y se le devuelve una copia autenticada para que proceda a iniciar el traslado, todo ello a través del sistema de información «eSIR».

Se crea un repositorio donde se archivan las notificaciones previas autorizadas y los documentos de identificación asociados a las mismas y que van a acompañar al residuo durante su traslado.

Para los traslados de residuos de competencia municipal que requieren notificación previa, la obligación de notificar el traslado recae sobre la entidad local o la empresa gestora del servicio, si ésta cuenta con la autorización de la entidad local, y permite al operador emitir un documento de identificación para varios traslados con la cantidad que se prevé trasladar

en un mes. En los traslados de las fracciones de residuos de competencia municipal que no requieren notificación previa, el documento de identificación podrá tener validez trimestral. Así mismo, el real decreto exime del contrato de tratamiento a las entidades locales sólo cuando estas deciden tratar los residuos en sus propias instalaciones.

Capítulo I:

En cuanto a su ámbito de aplicación, este real decreto abarca el ámbito del transporte profesional de residuos. Se menciona expresamente que los traslados de residuos cuyo destino sea el almacenamiento u operaciones de tratamiento intermedio quedan incluidos en este real decreto. Se clarifica qué actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos están excluidas de la consideración de traslado.

En lo que respecta a las definiciones, se han introducido las de «repositorio de traslados» y «eSIR».

Se ha precisado quiénes pueden ser «operadores de traslados», de forma más ajustada al reglamento comunitario. Al efecto y, en general, lo será el productor de los residuos, pudiendo ser otra figura de las enumeradas, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en su definición.

Dentro de su Exposición de Motivos, destacamos el ejemplo de recogida de aceites industriales usados procedentes de talleres de reparación situados en una o varias comunidades autónomas, que se llevan temporalmente a un almacén situado en otra comunidad autónoma distinta, a la espera de su traslado a una instalación de regeneración situada en una tercera. En este caso, el operador del traslado desde cada taller al almacén podrá ser el gestor de ese almacén de recogida.

Por otro lado, cuando el operador sea un agente o un negociante, este debe haber sido autorizado por escrito por alguno de los operadores anteriores de la lista.

Este primer capítulo enumera también los requisitos generales de los traslados y la remisión al régimen de vigilancia, inspección y sanción contenido en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Capítulo II:

Desarrolla los requisitos comunes a todos los traslados, es decir, el «contenido del contrato de tratamiento» y el «documento de identificación». En el contrato deberá estipularse la cantidad estimada de residuos que se van a trasladar, su identificación mediante codificación LER, la periodicidad estimada de los traslados, el tratamiento al que se van a someter los residuos, las condiciones de aceptación y las obligaciones de las partes en relación a la posibilidad de rechazo de los residuos por parte del destinatario.

El «documento de identificación» acompaña al residuo durante su traslado y permite conocer en todo momento el tipo de residuo, su origen y destino, el operador del traslado, los datos del transportista y cualquier otra circunstancia inherente al movimiento de los residuos.

Finalmente, este capítulo regula el supuesto del rechazo de los residuos en la planta de tratamiento a la que se han trasladado.

Capítulo III:

Desarrolla los requisitos específicos y aclara el procedimiento electrónico en los casos de traslados que requieren «notificación previa», al objeto de verificar que los productores van a destinar los residuos a las instalaciones adecuadas, con gestores autorizados incluidos en el Registro de producción y gestión de residuos y con el fin de que puedan, si hay razones que lo justifican, oponerse a los mismos.

El procedimiento de notificación previa se ha diseñado teniendo presente la necesidad de simplificar y facilitar a los operadores los trámites administrativos, y para ello el plazo que se otorga a las Administraciones para manifestarse es de diez días de manera que si en dicho plazo no hubiese pronunciamiento, el operador podrá efectuar el traslado.

Se prevé que el operador pueda efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

El capítulo termina con los motivos de oposición a los traslados. Entre las causas de oposición a que se refiere el artículo 9, se encuentra el supuesto de que el traslado no se ajuste al principio de autosuficiencia y proximidad, cuando el destino de los residuos sea la eliminación.

La parte final de la norma está integrada por **seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.**

Disposiciones adicionales:

La primera establece que todos los trámites previstos en este real decreto se efectuarán por vía electrónica.

La tercera regula los traslados de residuos entre comunidades autónomas, cuando existe un país de tránsito perteneciente a la Unión Europea y cuando el país de tránsito es un tercer país.

La cuarta especifica quién es el productor inicial de los traslados, en el caso de los residuos de construcción y demolición, en coherencia con la definición de productor de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

La sexta prevé la posibilidad de elaborar documentos de traslado específicos en caso de recogida de residuos a múltiples productores en un mismo vehículo.

Tres Anexos:

Dos relativos al contenido del documento de identificación (con o sin notificación previa) y otro que contempla el contenido de la notificación previa de traslado. La novedad es el anexo relativo al contenido mínimo del documento de identificación cuando no se necesita notificación previa, con intención de avanzar en una mayor armonización en todo el territorio del Estado.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2020

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto, y en particular, el [Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#).
2. No obstante, continúan en vigor los anexos y los siguientes artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio: 6, 7, 13, 14, 15, 22.1, 27, 28, 31, 45.

Enlace: [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2020

[Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 184, de 4 de julio de 2020

Palabras clave: Especies alóctonas y autóctonas. Importación. Biodiversidad. Salud. Medio Ambiente. Bioseguridad. Procedimiento administrativo.

Resumen:

El artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece medidas cuya finalidad es que la importación de una especie alóctona se realice con las garantías suficientes para no afectar negativamente a la preservación de las especies silvestres autóctonas, pues algunas de las especies alóctonas pueden ser causa de múltiples amenazas, desde plagas para plantas, parásitos y enfermedades de la fauna, tanto silvestre como doméstica, hasta zoonosis y biocontaminantes de alimentos. Además, algunas de ellas pueden resultar peligrosas para la salud humana, en particular en lo que a su manejo se refiere.

Este último aspecto es de especial relevancia, pues las medidas preventivas de bioseguridad están consideradas por la FAO como de gran importancia en la sostenibilidad de la agricultura, la producción alimentaria y la protección del medio ambiente.

Debe mencionarse que la LPNB no aborda la cuestión de la importación de ejemplares de especies del Listado que circulen libremente por el territorio de la UE, sino únicamente la importación de especies que proceden de terceros Estados.

En este contexto se aprueba el presente Real decreto que se estructura en dos capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y dos anexos.

En el capítulo I se establecen las cuestiones generales, el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, en el que se determinan qué supuestos quedan excluidos. Asimismo, se regulan los criterios que motivan que una especie esté incluida en el Listado y se regula el Registro que incluirá las especies que se han sometido a evaluación de riesgo.

En concreto, este Real decreto tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para autorizar la importación en el territorio nacional de ejemplares vivos –o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse–, de las especies alóctonas silvestres que figuran en el Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, de conformidad con el artículo 54.2, 3 y 4 de la Ley 42/2007.

El capítulo II regula el procedimiento de autorización previa a la importación, que se inicia a solicitud del interesado, utilizando el modelo que figura en el anexo I. Deberá, además, presentar un análisis de riesgo, con el contenido mínimo previsto en el anexo II, que será evaluado por el órgano competente de la Administración General del Estado, que deberá resolver de manera favorable o desfavorable a su importación en el territorio nacional. En el primer supuesto, se autorizará esta primera importación de la especie y se eliminará la especie del Listado. En el segundo, se prohibirá la importación y se iniciará de oficio el procedimiento de inclusión de dicha especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, de conformidad con el artículo 5 del [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto](#). Una vez incluida la especie en dicho Catálogo, desaparecería del Listado.

Finalmente, el Real decreto contiene tres disposiciones adicionales, que se refieren a la aplicación de otra normativa específica y al no incremento de gasto público, y dos disposiciones finales que regulan, respectivamente, el título competencial y la entrada en vigor de la norma.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2021.

Enlace web: [Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

[Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 187, de 8 de julio de 2020

Palabras clave: Residuos. Vertedero. Gestión de residuos. Economía circular. Autorización. Residuos municipales. Jerarquía de residuos. Costes del vertido. Eliminación. Normas de cálculo. Inspección. Residuos sanitarios. COVID-19.

Resumen:

La [Directiva \(UE\) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018](#), enfatiza la necesidad de someter los residuos destinados a vertedero a un tratamiento previo adecuado, en línea con la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que considera que el tratamiento previo es requisito ineludible para asegurar que las operaciones de vertido se lleven a cabo sin poner en riesgo la salud humana y el medio ambiente.

En nuestro país, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, supuso un avance significativo en materia de gestión de residuos en España al establecerse por primera vez un conjunto de reglas que habrían de aplicarse en las instalaciones y operaciones de vertido de residuos. Sin embargo, a pesar de las modificaciones puntuales a las que se ha ido sometiendo, no se había acometido hasta la fecha una revisión profunda del régimen de gestión de los residuos mediante depósito en vertedero. No se puede olvidar que desde 2001 se ha completado el régimen jurídico de los residuos en España con normas de calado como, entre otras, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), hasta llegar al más reciente [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#).

En definitiva, este real decreto responde a la necesidad de recoger la experiencia jurídica y técnica acumulada sobre la gestión de los residuos mediante depósito en vertederos en nuestro país, además de desarrollar y aplicar la Ley 22/2011, de 28 de julio, y de transponer la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. Al efecto, se incorporan los objetivos de reducción del vertido de residuos municipales establecidos en esta Directiva en el contexto del impulso al tránsito a la economía circular, así como la metodología de cálculo establecida en la Decisión de ejecución (UE) 2019/1885 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2019. Adicionalmente se ha estimado que, en este mismo contexto, existe margen suficiente para elaborar una relación de residuos cuya prohibición de vertido a futuro facilitaría esa transición, compromiso que se plasmará en una orden ministerial.

El fin último de esta norma consiste en avanzar hacia una economía circular, y cumplir con la jerarquía de residuos y con los requisitos de eliminación establecidos en los artículos 8 y 23 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El real decreto consta de diecinueve artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales. Se completa con siete anexos.

Anexo I. Requisitos generales para todas las clases de vertederos: 1. Ubicación. 2. Control de aguas y gestión de lixiviados. 3. Protección del suelo y de las aguas. 4. Control de gases. 5. Molestias y riesgos. 6. Estabilidad. 7. Cerramientos. 8. Almacenamiento temporal de mercurio metálico.

Anexo II. Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero.

Anexo II Bis. Evaluación de la seguridad para la admisión de residuos en instalaciones de almacenamiento subterráneo.

Anexo II Ter. Perspectiva general de las opciones de vertido de residuos.

Anexo III. Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior.

Anexo IV. Normas de cálculo de cumplimiento de objetivos de vertido de residuos municipales.

Anexo V. Documentación requerida para la solicitud de una autorización.

Anexo VI. Contenido de la autorización.

Anexo VII. Alcance de las inspecciones

-Se define «Vertedero» como aquella instalación para la eliminación de residuos mediante depósito en superficie o subterráneo.

Tienen además la consideración de vertederos las siguientes instalaciones:

1.º Las instalaciones donde se almacenan residuos peligrosos, dentro o fuera del lugar de producción, por un periodo de tiempo superior a 6 meses.

2.º Las instalaciones que almacenan residuos no peligrosos, dentro y fuera del lugar de producción de los mismos, por un periodo de tiempo superior a 1 año si el destino previsto para los mismos es la eliminación y 2 años si el destino previsto es la valorización.

No tienen la consideración de vertederos las instalaciones donde los residuos son descargados y acondicionados para su transporte a otras instalaciones donde son valorizados, tratados o eliminados.

Los vertederos se clasifican en tres categorías: vertedero para residuos peligrosos; para residuos no peligrosos y para residuos inertes.

-Entre otras actividades, quedan excluidas de su ámbito de aplicación el esparcimiento en el suelo de lodos (incluidos los de depuradora y los sedimentos no peligrosos procedentes de operaciones de dragado), y de otras materias análogas con fines de fertilización o de mejora de su calidad.

-En esta norma se destaca la contabilidad total de los costes directos e indirectos del vertido incluyendo aquellos que se pudieran producir durante un dilatado periodo de tiempo posterior a la clausura. Entre los costes indirectos, se ha especificado la obligación de contabilizar aquellos ligados a la emisión de gases de efecto invernadero.

-La obligación de actualizar periódicamente los costes de vertido dando publicidad de los mismos, se va a realizar por medios telemáticos.

-El artículo 8 regula los objetivos de vertido y las normas de cálculo. El 1 de enero de 2035 la cantidad en peso de residuos municipales vertidos se reducirá al 10% o menos del total de residuos generados de este tipo.

La cantidad total (en peso) de residuos municipales biodegradables destinados a vertedero no superará el 35 por 100 de la cantidad total de residuos municipales biodegradables generados en 1995.

-En línea con las recomendaciones de la Comisión Europea para incrementar las tasas de reciclado, cabe mencionar la propuesta de utilización por parte de las administraciones competentes de los instrumentos económicos para el impulso a una economía más circular previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio; de modo que, cuando sea pertinente, las cantidades recaudadas se destinen a la promoción de las primeras opciones de la jerarquía de residuos.

-En el capítulo III se regula el régimen jurídico de las autorizaciones a las que deberán someterse los vertederos y sus entidades explotadoras; así como sus condiciones.

-El procedimiento de admisión de residuos en vertedero se regula en el artículo 14.

-Se refuerza el régimen de inspección por las autoridades ambientales mediante la obligación de que las instalaciones de vertido sean sometidas a inspección periódica por las autoridades competentes, detallando en un anexo específico el alcance de estas inspecciones y la frecuencia de su realización.

La disposición adicional segunda prevé normas de gestión de residuos domésticos, tanto para su manejo domiciliario en hogares con pacientes, o en cuarentena por COVID-19 como para su gestión posterior, así como sobre la gestión de los residuos procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares en contacto con COVID-19, completando en este último caso lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en lo que respecta a la eliminación de los residuos en los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Entrada en vigor: 9 de julio de 2020.

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Enlace web: [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2020

[Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 212, de 6 de agosto de 2020

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificios. Calefacción y refrigeración. Contadores.

Resumen:

Mediante el presente real decreto se completa la incorporación al derecho español de la regulación prevista en el artículo 9.3, 10 y 11 de la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012](#), relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y [2010/30/UE](#), y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Asimismo, se transpone parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, en lo que se refiere a la contabilización individualizada de consumos energéticos de calefacción y refrigeración, en concreto el punto 2 del artículo 9 bis, el artículo 9 ter, el artículo 9 quáter, artículo 10 bis (salvo el punto 3), 11 bis (salvo el punto 3) y el anexo VII bis.

En este real decreto se fija para los titulares de instalaciones térmicas centralizadas existentes en los edificios nuevos y existentes, la obligación de instalar contadores individuales que midan el consumo de energía térmica de cada consumidor, siempre que sea técnicamente viable y económicamente rentable. Excepcionalmente, para el caso de calefacción, y siempre que no sea técnicamente viable el uso de contadores individuales, se impone la obligación de instalar repartidores de costes de calefacción, siempre que esta opción sea económicamente rentable.

Quedan excluidos del cumplimiento de las obligaciones anteriores los titulares de las instalaciones térmicas determinadas en el anexo I del presente real decreto, bien por su inviabilidad técnica o, en el caso de calefacción, por su ubicación en determinadas zonas climáticas.

Si la instalación térmica no resultara excluida, el titular tendrá la obligación de solicitar a alguna de las empresas instaladoras, habilitadas de conformidad con el RITE, un presupuesto en el que se determine, entre otras cuestiones, la viabilidad técnica y rentabilidad económica de la instalación concreta.

Solo si en el presupuesto se concluye que la instalación de equipos de contabilización individualizada propuestos es técnicamente viable y económicamente rentable, el titular deberá proceder a su instalación.

Entrada en vigor: 7 de agosto de 2020

Enlace web: [Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2020

[Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 212, de 6 de agosto de 2020

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificación. Ayudas. Comunidades autónomas. IDAE.

Resumen:

El parque de edificios existentes consume en torno al 30% de la energía final, por lo que la rehabilitación energética del mismo figura como medida prioritaria en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, en el que se ha fijado como objetivo rehabilitar energéticamente 1.200.000 viviendas en 2030. Este objetivo, asimismo, ha sido recogido en la estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España.

En este contexto, se propone este programa de ayudas para realizar actuaciones de rehabilitación energética en los edificios existentes. De esta forma se contribuye a cumplir el objetivo de ahorro energético fijado en el artículo 7 de la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012](#), relativa a la eficiencia energética y también a poner en práctica la estrategia a largo plazo para movilizar inversiones en la renovación exhaustiva y rentable de los edificios residenciales y comerciales. De hecho, las ayudas reguladas por este real decreto tienen carácter singular.

El presupuesto de este programa proviene del Fondo Nacional de Eficiencia Energética y fue aprobado en el Comité de Seguimiento y Control del Fondo Nacional de Eficiencia Energética en su sesión de 28 de octubre de 2019.

La concesión de las ayudas establecidas por este real decreto permite a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla beneficiarias no sólo destinar los créditos correspondientes a los destinatarios últimos previstos en el mismo, según lo que se determine en sus respectivas convocatorias, sino también que sean éstas quienes ejecuten las propias actividades objeto de las ayudas, a través de las inversiones directas que pudieran efectuar con cargo a tales créditos.

La coordinación y el seguimiento de este programa serán realizados por el IDAE a través de la Comisión Consultiva de Ahorro y Eficiencia Energética.

Cuando el tipo de actuaciones así lo permita, las ayudas serán cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020.

Este programa, considerado globalmente, contribuirá activamente a la sostenibilidad ambiental mediante la reducción del nivel de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), la cohesión social, el reto demográfico y a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos en los espacios urbanos.

La tipología de actuaciones a las que van dirigidas estas ayudas no permiten su comparación entre sí, pero contribuyen a progresar en los objetivos perseguidos de mejora medioambiental, disminución de emisiones de CO₂ y eficiencia energética. El procedimiento de adjudicación de las ayudas será mediante concesión directa, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concurren razones de interés social y económico que justifican la dificultad de su convocatoria pública en concurrencia competitiva.

Este programa de ayudas estará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de julio de 2021.

Entrada en vigor: 7 de agosto de 2020.

Enlace web: [Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2020

[Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 213, de 7 de agosto de 2020

Palabras clave: Residuos. Neumáticos. Gestión. Centros autorizados. Productor. Responsabilidad ampliada. Información.

Resumen:

Con la presente modificación del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, se pretenden corregir algunas debilidades detectadas en el procedimiento de gestión de neumáticos fuera de uso y continuar mejorando los resultados de la política de gestión de residuos. Esta modificación legislativa no constituye una norma de incorporación parcial de la [Directiva 2018/851/UE](#) por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, ni incluye previsiones que desvirtúen las finalidades y objetivos de esta, ni tiene el carácter de reglamentación técnica.

Este real decreto consta de un artículo único dividido en doce apartados, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Las modificaciones de este real decreto se centran en los siguientes puntos:

-Se incluye en el ámbito de aplicación de la citada norma a los neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a los mil cuatrocientos milímetros, toda vez que las empresas gestoras disponen en la actualidad de la tecnología apropiada para integrar a estos neumáticos dentro del flujo normal de gestión del residuo.

-Se precisa la aplicación del presente real decreto a los centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT), en cuanto a los neumáticos, sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo fijada en el [Real Decreto 20/2017, de 20 de enero](#), que habiendo sido preparados para su reutilización dicho centro no pueda garantizar y justificar, de conformidad con los artículos 7.5 y 11.1 de dicho real decreto, el correcto tratamiento por un gestor autorizado, de los neumáticos fuera de uso que se generen derivados de dicha preparación para la reutilización y comercialización.

-Se amplía la consideración de productor de neumáticos, al incluir en su definición, tanto a los operadores que fabrican en España neumáticos recauchutados sobre carcasas importadas, como a los que realizan adquisiciones intracomunitarias o importaciones de terceros países de neumáticos recauchutados o de neumáticos preparados para su reutilización como neumáticos de segunda mano.

-Se procede también a clarificar el alcance de la obligación de recogida del productor de neumático, especificando que dicha obligación hace referencia a la gestión, tantas veces como resulte necesario, de los neumáticos fuera de uso generados por los neumáticos que haya puesto en el mercado nacional de reposición.

-Adicionalmente, se incorporan las definiciones de «neumático de segunda mano» y de «neumático recauchutado».

-Se hace referencia a la regulación del procedimiento de recogida de neumáticos fuera de uso en los puntos limpios establecidos por las entidades locales.

-Se precisan las obligaciones de información de los productores de neumáticos y se detallan algunos aspectos en esta materia, con el fin de mejorar tanto el nivel de información sobre los resultados obtenidos en el tratamiento de los neumáticos fuera de uso que se ponen a disposición de los operadores que intervienen en su gestión, como las medidas de información y sensibilización a los consumidores sobre la importancia de una correcta gestión de dichos neumáticos.

-Para mejorar la información disponible sobre el flujo de neumáticos, se crea la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos, de conformidad con el artículo 7.2 del [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción de consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores](#), definiendo igualmente las condiciones para la inscripción de los productores y sus obligaciones de información.

Entrada en vigor: 8 de agosto de 2020

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Enlace web: [Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de noviembre de 2020

[Real Decreto 852/2020, de 22 de septiembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 274, de 16 de octubre de 2020

Palabras clave: Comité Polar Español. Antártida. Ártico. Investigación. Ciencia. Acuerdos internacionales.

Resumen:

El 18 de mayo de 1998, la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) aprobó la creación del Comité Polar Español como base para la coordinación de todas las actividades de España en la Antártida y dependiente de la Autoridad Antártica Nacional. Desde entonces el CPE ha venido desarrollando una importante labor de supervisión y coordinación de las actividades de I+D+I desarrolladas en la Antártida, y más recientemente también en el Ártico.

Las sucesivas reorganizaciones de los Departamentos ministeriales y los cambios legislativos acaecidos desde entonces requieren actualizar la regulación del Comité Polar Español para adaptarla a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se procede, por tanto, a regular la composición y funcionamiento del CPE, que se adscribe al Ministerio de Ciencia e Innovación a través de la Secretaría General de Investigación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Real Decreto, “el CPE tiene como fin impulsar y asegurar la coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, en la planificación, autorización, coordinación y seguimiento de las actividades de I+D+I desarrolladas por el Reino de España en las zonas polares, Antártida y Ártico, que permitan asegurar la consecución de los objetivos y la aplicación de las disposiciones del Tratado Antártico y otros acuerdos internacionales.

Constituye, asimismo, un objetivo del CPE el asesoramiento y apoyo a la Autoridad Polar Nacional en el fomento y desarrollo de la investigación polar y en la coordinación de los medios necesarios para su desarrollo”.

Sus funciones, el régimen de funcionamiento, los grupos de trabajo y la constitución del Comité de Acceso a las bases e infraestructuras polares españolas se regulan a lo largo de su articulado.

Entrada en vigor: 17 de octubre de 2020

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Queda sin efecto el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) de 1998, en lo que se refiere a la creación, regulación de la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español como base para la coordinación de todas las actividades de España en la Antártida.

Enlace web: [Real Decreto 852/2020, de 22 de septiembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité Polar Español](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de diciembre de 2020

[Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Energías renovables. Energía eléctrica. Régimen retributivo. Subastas. Consumidores. Comunidades de energías renovables. Potencia instalada. Calendario de celebración de subastas. Energía de subasta. Registro electrónico. Preasignación y explotación.

Resumen:

Reactivación económica e inversiones en nueva capacidad de generación renovable son las expresiones con las que más frecuentemente nos topamos en el desarrollo del marco jurídico de las energías renovables aprobado en nuestro país del mes de junio a esta parte.

De hecho, el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), estableció la obligación de desarrollar reglamentariamente un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, distinto al régimen retributivo específico, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

En general, según reza la Exposición de Motivos del presente decreto, la actual regulación de los esquemas de apoyo a las renovables en España, basados en subastas de capacidad en las que se pujaba por una retribución a la inversión, es mejorable, dada la situación actual del desarrollo de estas tecnologías, de forma que se tengan en consideración los costes medios de producción de las mismas. En definitiva, lo que se pretende es que a través de una intervención pública se resuelva el fallo de mercado y se establezca un nuevo marco retributivo que permita trasladar a los consumidores de manera directa la reducción de los costes de producción que han experimentado las tecnologías renovables en los últimos años.

Mediante este real decreto se lleva a cabo una transposición parcial de la [Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#), en lo concerniente a los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables, artículo 4 de dicha directiva, así como a la publicación de un calendario a largo plazo, artículo 6.3 de la misma, y a la garantía de no revisión con efecto negativo del nivel de apoyo prestado a los proyectos de energías renovables, artículo 6.1. La culminación del proceso de transposición requerirá la incorporación al ordenamiento jurídico nacional del restante articulado de la norma.

-Su objeto es la regulación de un régimen económico accesible para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables a través de un mecanismo de subasta, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

-Su ámbito de aplicación está integrado por las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables definidas en la categoría b) del artículo 2.1 del [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#).

-Los tres elementos principales a considerar en la evaluación de la compatibilidad con la normativa europea de las subastas de energía renovable son la necesidad, su proporcionalidad y la exposición a mercado.

El mecanismo de subasta propuesto facilita el acceso a la financiación de los proyectos de energías renovables a los promotores aportando una mayor certidumbre sobre sus ingresos futuros y evitando la aparición de fuertes tensiones económico-financieras, lo que podría poner en riesgo la integridad y estabilidad del sistema eléctrico, así como la cobertura de la demanda eléctrica.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, el acceso al régimen económico a través de un mecanismo de concurrencia competitiva, como son las subastas, garantiza la proporcionalidad del esquema de apoyo.

En relación con la exposición a mercado, el esquema propuesto la garantiza, obligando a los beneficiarios de la subasta a vender su energía en el mercado eléctrico y garantizando que operen con las mismas obligaciones de balance que el resto de generadores.

-En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen, se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada. Asimismo, de acuerdo con el artículo 22.7 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, se podrán tener en cuenta las particularidades de los proyectos de participación ciudadana, como las comunidades de energías renovables, a fin de que estas puedan competir por el régimen económico en nivel de igualdad con otros participantes en el mercado.

-El real decreto autoriza a que la orden ministerial que, en su desarrollo, regule el mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y las características de dicho régimen pueda especificar las tecnologías o el colectivo de instalaciones con características concretas que puedan participar en las subastas y el producto a subastar, que podrá ser potencia instalada, energía eléctrica o una combinación de ambas.

-A tenor de lo dispuesto en su artículo 6, la aplicación del régimen económico de energías renovables no es compatible con la percepción del régimen retributivo específico previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ni con ayudas que se otorguen para la misma finalidad y vinculadas a la misma inversión, procedentes de cualesquiera administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

-El real decreto prevé el establecimiento de un calendario de celebración de subastas con objeto de favorecer su previsibilidad y facilitar así la participación en las mismas, según lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva, así como la publicación de la información relativa al resultado de las subastas ya realizadas, incluidos los índices de finalización de proyectos, según lo estipulado en su artículo 4.6. Dicho calendario estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el PNIEC.

-En las subastas destinadas al otorgamiento del régimen económico de energías renovables, se pujará por el precio de la energía eléctrica, expresado en euros/MWh, y se adjudicará el producto a subastar aplicando un mecanismo de pago según oferta. Como resultado de la subasta se obtendrá la potencia o energía adjudicada a cada participante, según el producto subastado, así como su precio de adjudicación, que se corresponderá con su oferta económica. El precio de adjudicación no será objeto de actualización.

-El real decreto define los conceptos de energía de subasta, energía mínima de subasta, energía máxima de subasta y plazo máximo de entrega, cuya cuantificación se realizará mediante la orden por la que se regule el mecanismo de subasta.

-Establece que los titulares de instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables participarán libremente en los mercados diario e intradiario y podrán participar en los procesos del operador del sistema, evitando distorsiones innecesarias de los mercados de la electricidad.

-Regula la organización y funcionamiento del registro electrónico del régimen económico de energías renovables, cuyas inscripciones se realizarán en uno de los siguientes dos estados: preasignación y explotación.

-Determina la cancelación de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación y en estado de explotación, y prevé la realización de inspecciones a las instalaciones inscritas en el registro electrónico por el órgano competente de la Administración General del Estado.

-Asimismo, se establecen una serie de penalizaciones, que no tienen naturaleza de sanción, cuyo objeto es incentivar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la energía mínima de subasta que las instalaciones se han comprometido a entregar.

-Finalmente, el anexo del decreto contempla la declaración responsable para la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.

Entrada en vigor: 5 de noviembre de 2020

Normas afectadas:

Modificación del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación: artículo 12.

Enlace web: [Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2020

[Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 243, de 19 de diciembre de 2019

Palabras clave: Proyectos de interés estratégico. Actividad económica. Tramitación administrativa. Economía circular. Energías renovables. Declaración responsable. Comunicación previa.

Resumen:

El temor a una posible recesión derivada de las consecuencias del Brexit sobre la economía de la región andaluza, así como la subida de los aranceles estadounidenses a la importación de ciertos productos, añaden preocupación por el devenir futuro de la actividad productiva andaluza. De ahí la necesidad de implementar acciones urgentes que busquen minimizar las esperadas consecuencias negativas.

En este contexto, la Administración de la Junta de Andalucía ha puesto el acento en políticas de oferta mediante reformas estructurales, cuyo objetivo es tratar de elevar la eficiencia y la competitividad del tejido productivo andaluz. El planteamiento es conseguir un equilibrio entre los costes y beneficios que la toma en consideración de un proyecto como de interés estratégico, supone para el inversor.

El Decreto-ley consta de diez artículos, distribuidos en tres capítulos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales, en las que se recogen el objeto y las finalidades del Decreto-ley.

A través de esta norma se clarifican y amplían las categorías de proyectos que pueden ser declarados como de interés estratégico; se simplifican y reducen trámites administrativos; y se eliminan trabas administrativas que pudieran dificultar la inversión. Este Decreto-ley, además, se enmarca en una política decidida de la Administración de la Junta de Andalucía por reducir los tiempos y los costes asociados a la hora de obtener los permisos necesarios de la Administración, tanto en el inicio como en el desarrollo de cualquier actividad económica.

Además, se considera oportuna la ampliación del ámbito objetivo a proyectos de inversión de sectores productivos que serán estratégicos para el crecimiento en la siguiente década, como es el caso de la economía circular o de la inversión en renovables.

En esta estela, se simplifica y clarifica la documentación que tiene que presentar el promotor del proyecto. Además, se reducen los trámites administrativos para su declaración, aclarándose sus efectos. Se pone a disposición del promotor del proyecto declarado una Unidad Aceleradora que permitirá impulsar y realizar una labor de seguimiento de la tramitación de las autorizaciones e informes en los distintos departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Capítulo II establece el concepto de inversión empresarial de interés estratégico y regula tanto el procedimiento, requisitos para llevar a cabo la declaración de este tipo de inversiones, los efectos administrativos que se derivan de dicha declaración y la coordinación administrativa del proyecto declarado. Asimismo, clarifica los requisitos que han de reunir los proyectos para poder ser calificados como inversiones empresariales de interés estratégico, y se suprime un trámite previo de toma de conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Se amplía el ámbito objetivo de las actividades que pueden acceder a la declaración, incluyendo iniciativas de economía circular, ecoinnovación o que contribuyan al desarrollo energético sostenible en Andalucía.

El Capítulo III, sobre medidas administrativas de simplificación y mejora de la regulación, simplifica y reunifica en dos artículos la declaración responsable y comunicación previa para la puesta en marcha de una actividad empresarial o profesional, y el control por la Administración de las actividades sujetas a las mismas.

Entrada en vigor: 20 de diciembre de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto-ley, y expresamente las siguientes disposiciones: a) La Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto los apartados 2 y 3 de la disposición final primera y las disposiciones finales tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima.

b) El artículo 41, «Inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía. Procedimiento y efectos», del Título VI, denominado «De las inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía», de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición final primera incorpora una modificación de la citada Ley 1/1994, de 11 de enero, que refunde en un mismo Título la regulación de las actuaciones que pueden declararse de interés autonómico, tanto las actuaciones de carácter público como las inversiones empresariales declaradas de interés estratégico para Andalucía, por lo que deroga el artículo 41 que regulaba expresamente estas últimas. De esta forma, el artículo 38

pasa a regular el alcance, tramitación y efectos de la declaración de interés autonómico, y el artículo 39 la figura del proyecto de actuación autonómico como instrumento de ordenación necesario para la implantación de actuaciones que precisen desarrollo urbanístico.

Asimismo, en aras a la necesaria coordinación legislativa, mediante la disposición final segunda, se adapta a las modificaciones introducidas el contenido de la disposición adicional undécima de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, relativa a las actuaciones de interés autonómico.

Enlace web: [Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2020

[Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA extr. núm. 4, de 12 de marzo de 2020)

Palabras clave: Agricultura. Ganadería. Industria. Agua. Ordenación del territorio. Pesca. Acuicultura. Urbanismo. Agroalimentación. Competencia. Evaluación ambiental. Alimentación. Patrimonio histórico. Turismo. Comercio. Suelos contaminados. Vertidos. Energía. Cambio climático. Huella de carbono. Procedimientos administrativos. Simplificación de la tramitación.

Resumen:

Incluso antes de la llegada del COVID-19, las previsiones de crecimiento económico de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o la propia OCDE, ya subrayaban una señalada ralentización de la economía mundial así como un frenazo especialmente brusco en el crecimiento de la zona euro, confirmando a su vez la expectativa de empeoramiento del ritmo de crecimiento de la economía española. En Andalucía, y a pesar de los datos positivos que ofreció la contabilidad regional trimestral para el cuarto trimestre de 2019, el crecimiento a final de año ya era mucho menor que en sus inicios.

Entre los múltiples factores que pudieran incidir en el crecimiento económico, la Comunidad Autónoma baraja la climatología, que ha afectado claramente al sector agrícola y ganadero durante 2019, el “Brexit” y la más que probable caída del consumo de no residentes por una menor llegada de turistas debido a la alerta sanitaria.

Dentro de lo que se define como calidad institucional, la calidad regulatoria representa una de las debilidades de las economías española y andaluza. Andalucía es de las CCAA más afectadas negativamente por la regulación normativa. Por poner una cifra que sirva de ejemplo, una empresa en Andalucía tarda 162 días en obtener los permisos de construcción, mientras que en La Rioja, que es la región española donde menos se tarda, la duración es de 101 días.

En lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas (PYME) meramente industriales, Andalucía también ocupa una posición desfavorable entre las Comunidades Autónomas españolas, en cuanto al tiempo que tarda en el inicio de la actividad. En consecuencia, la modernización y expansión del sector industrial andaluz se ha convertido en uno de los principales objetivos del Gobierno de la Junta de Andalucía.

En el Capítulo II del presente Decreto-ley se llevan a cabo las reformas de aquellas normas que contienen preceptos que dificultan el acceso a una actividad productiva a emprendedores y empresas, simplificando trámites y reduciendo los requisitos administrativos injustificados o desproporcionados. De este modo, los artículos 2 a 29 de este Decreto-ley incluyen, entre otras, modificaciones de las siguientes normas:

-Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio.

-Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El principio de autonomía local en materia de urbanismo enunciado implica igualmente el refuerzo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y justifica la modificación de la disposición adicional segunda de Ley 1/1994, de 11 de enero, al objeto de regular en la norma específica el contenido y alcance del informe de incidencia territorial en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Este informe, que actualmente se regula en la disposición adicional octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en la Orden de 3 de abril de 2007, queda integrado en un solo artículo que aclara y simplifica su régimen jurídico.

-Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

Se introducen modificaciones en relación con la vigencia y trámites que corresponden a la obtención de la autorización de cultivo y el título habilitante en aras a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para los establecimientos de cultivos marinos, y así adaptar la normativa autonómica a la establecida en la regulación del Reglamento General de Costas, aprobado por [Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre](#).

Se determina el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores según se aplique la normativa de la Comunidad Autónoma (siete meses) o la normativa básica del Estado (nueve meses), despejando dudas interpretativas respecto de la norma aplicable en el procedimiento según el régimen sancionador y la competencia que se ejerce.

-Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se revisan los procedimientos de intervención administrativa en los actos de edificación al objeto de eliminar cargas innecesarias o desproporcionadas para el desarrollo de las actividades económicas, priorizando los mecanismos de declaración responsable y comunicación previa en aquellas actuaciones que, por su alcance y naturaleza, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria.

La salvaguarda de protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico, y del dominio público en este tipo de actuaciones puede conseguirse condicionando la presentación de la declaración responsable a la previa obtención de las autorizaciones e informes previstos en la normativa que regula estas materias.

Por otro lado, el Decreto-ley aborda la urgente necesidad de reducir los plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Otra de las medidas tiene por finalidad agilizar la implantación sobre suelo no urbanizable de determinadas infraestructuras que prestan servicios de interés general a la población. Se trata de sustituir el procedimiento de tramitación del Plan Especial o Proyecto de Actuación por un informe preceptivo en el trámite de autorización administrativa, para la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas y el aprovechamiento de recursos minerales, de tal manera que se garantiza el cumplimiento de los requisitos y exigencias que establece la Ley en estos supuestos.

-Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objetivo de la modificación es apoyar de manera urgente y decidida la vertebración del sector agroalimentario al simplificar el número de potenciales interprofesionales existentes para un mismo sector/producto.

-Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

La reforma de esta Ley se justifica por la necesidad de consolidar un marco regulador estable como elemento esencial de la calidad regulatoria. Para ello, un factor clave y estratégico es concentrar las competencias para mejorar la regulación económica en una agencia transversal especializada, como es la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. Al efecto, se modifica el régimen legal aplicable a la Agencia, comenzando por su propia denominación -Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía- y atribuciones.

-Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se sustituye el régimen de autorización ambiental unificada al que se encontraban sometidos determinados proyectos y actuaciones por el de calificación ambiental.

Las actuaciones y proyectos afectados por esta modificación siguen siendo objeto de una evaluación ambiental, si bien a través de un procedimiento más ágil y simplificado.

-Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía.

Se aclara y simplifica el sistema de verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada antes de su comercialización estableciendo, también, un sistema homogéneo de control y certificación de los vinos, que evite la existencia de modelos distintos, derogando expresamente la posibilidad de que el control pueda ser realizado por Consejos Reguladores tutelados, ya derogada de facto, al ser incompatible con la normativa de la Unión Europea.

-Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

-Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Se incluyen, entre otras modificaciones, aquellas necesarias para equiparar los recursos procedentes de la desalación a los procedentes de la reutilización de aguas residuales o para adaptar la planificación hidrológica ante situaciones extraordinarias no previstas o estratégicas para Andalucía, factor relevante para la implantación y expansión de la actividad industrial. En esta línea, se modifica el artículo 44 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, relativo a la asignación de recursos hídricos, haciendo extensiva la posibilidad de disponer la sustitución de caudales por otros de diferente origen a cualquier tipo de uso y no exclusivamente a los usos de abastecimiento.

Se pretende devolver al ámbito de las entidades locales la capacidad de financiar las infraestructuras hidráulicas del ciclo integral de agua de uso urbano de su competencia sin que sea precisa para ello la intervención de la Comunidad Autónoma.

-Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Se matizan algunas definiciones, se actualiza el procedimiento de registro de figuras de calidad diferenciada y de autorización, suspensión y revocación de los Consejos Reguladores y se simplifica y clarifica el marco normativo aplicable a los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros.

-Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

En el artículo 17 de este Decreto-ley se introduce una modificación del artículo 11, en lo relativo a la regulación del Plan General del Turismo de Andalucía que tiene por objeto la simplificación y racionalización de su tramitación administrativa, reduciendo el coste económico que supone la aprobación de este tipo de planes, dando impulso así a uno de los sectores que más riqueza genera en la economía andaluza. De esta forma, y en relación con su implicación medioambiental, en los procedimientos de elaboración de cada nuevo Plan General se justificará si se considera que el mismo, en virtud de las determinaciones que vaya a contener, debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se propone que cualquier establecimiento de alojamiento turístico pueda constituirse en este régimen, siempre que se garantice la unidad de explotación recogida en el artículo 41 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, lo permita el planeamiento urbanístico y se cumplan, en su caso, las garantías que impone el propio artículo 42.

-Texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.**-Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales.**

Como novedad, se introduce el carácter indefinido de la declaración de zona de gran afluencia turística, siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a tal declaración, eliminando así la tramitación de un nuevo procedimiento de declaración cada

cuatro años, y se amplían los periodos de declaración en el caso de periodo estival, que coincide con el turismo vacacional o de playa, que comprenderá desde el 1 de junio al 30 de septiembre y en el caso de Semana Santa, que abarcará desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos incluidos, a fin de adaptarlos a la realidad actual de afluencia de visitantes.

[-Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero.](#)

Se permite que los proyectos de recuperación voluntaria del suelo puedan, con carácter excepcional, en los mismos supuestos y con la concurrencia de determinadas condiciones, contemplar esta técnica de recuperación, evitando con ello la tramitación de los distintos procedimientos administrativos previstos para la declaración y recuperación obligatoria de los suelos contaminados.

[-Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado por Decreto 109/2015, de 17 de marzo.](#)

Se pretende dar respuesta a determinados problemas asociados a la aplicación del [Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre](#), de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 23 modifica el artículo 9.2 del citado Reglamento permitiendo resolver los servicios de saneamiento de forma autónoma a toda vivienda sin tener en cuenta el factor proximidad.

[-Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía.](#)

Se pretende facilitar que los municipios de interior puedan acceder más fácilmente a dicha condición y simplificar el procedimiento administrativo para obtener la declaración.

[-Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.](#)

[-Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.](#)

El artículo 50 de dicha Ley crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones. Al tratarse de un régimen voluntario, es imprescindible eliminar las trabas administrativas a las personas interesadas en asumir estos compromisos, por lo que se considera más adecuado que la adhesión voluntaria al sistema y su posterior inscripción en el registro correspondiente se formalice mediante una resolución administrativa, previa solicitud de la persona interesada.

Se modifican algunos apartados del artículo 52 de la citada Ley que regula el registro de la huella de carbono de productos y servicios. Especialmente hay que destacar la ampliación del plazo de validez de la inscripción en el Registro que quedaría fijado en un mínimo de cuatro años frente a los dos años de la regulación actual.

Igualmente, se suprime el apartado 8 del artículo 52 de la Ley, que exige el cálculo de la huella de carbono de Andalucía por la Consejería competente en la materia con una periodicidad no superior a dos años, basada en el inventario de emisiones de gases de efecto invernadero, lo que obligaría a requerir a las empresas no obligadas al cálculo de sus emisiones, a aportar periódicamente datos sobre las mismas, con la dificultad y complejidad que ello conlleva.

[-Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.](#)

El artículo 29 introduce un régimen transitorio para los proyectos declarados de interés estratégico de Andalucía en virtud del procedimiento establecido en la Ley 4/2011, de 6 de junio.

Se trata de otorgar la necesaria seguridad jurídica en relación con la normativa aplicable a la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias y otros trámites precisos para la ejecución y puesta en marcha de los proyectos ya declarados, especialmente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y urbanismo. Se clarifica así, la aplicación a estos proyectos de una nueva regulación, contenida en el citado Decreto-ley 4/2019, de 10 de octubre, que, en principio, resultaría más favorable para el éxito de los mismos.

Entre las Disposiciones del Decreto-ley, destacamos:

La disposición transitoria octava señala que los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley se regirán por la normativa anterior.

Se incluye la disposición transitoria novena, sobre el procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento en tramitación.

La disposición transitoria décima establece un régimen transitorio de aplicación del procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística en tramitación.

Por su parte, la disposición transitoria undécima, establece que los procedimientos de autorización de vertido a fosa séptica iniciados de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado por Decreto 109/2015, de 17 de marzo, al momento de la entrada en vigor de este Decreto-ley, se tramitarán y resolverán con arreglo al mismo.

En conclusión, las reformas estructurales basadas en la mejora de la regulación y en la eliminación de trabas procedimentales exige de la toma en consideración conjunta de cualquiera de las medidas propuestas e implica una eliminación de barreras, una reducción de costes tanto para las empresas como para las personas consumidoras, o la eliminación o simplificación de trámites que penalizan la creación de valor.

Se trata de sentar unas bases que permitan reorientar el modelo productivo para hacerlo más competitivo y sostenible mientras se adopta por parte de la Administración andaluza una nueva cultura regulatoria.

Entrada en vigor: 13 de marzo de 2020

Normas afectadas:

Al margen de las relacionadas en el “resumen”, la disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto-ley. Expresamente se deroga el Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria; el Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regulaba el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria; el Decreto 74/2000, de 21 de febrero, por el que se establecen normas sobre recaudación de los derechos económicos derivados de las concesiones administrativas del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y se regula el régimen de aplazamiento y fraccionamiento de los pagos; el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios; los apartados 5 y 6 del artículo 4, el apartado 3 del artículo 8, el Capítulo V, la disposición adicional única y la disposición transitoria tercera del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía; la disposición adicional segunda de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía; la Orden de 13 de marzo de 2012, por la que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía; el Anexo I del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la disposición adicional octava, relativa al contenido del Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; la Orden de 3 de abril de 2007, por la que se regula la emisión del Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística y su tramitación ante la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística; y la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, reguladora de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Enlace: [Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2020

[Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus \(COVID-19\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA Extr. núm. 24, de 11 de mayo de 2020

Palabras clave: Ordenación del litoral. Playas. Plan de contingencia. Protección civil. Suelo no urbanizable. Telecomunicaciones. Informe preceptivo.

Resumen:

La crisis provocada por el COVID-19 ha dejado patente que las sociedades tienen que mejorar su resiliencia frente a una pandemia u otras emergencias de salud pública internacional. La mejora de la salud ambiental a través de una buena calidad del aire, del agua, de los servicios de saneamiento y de la gestión de los residuos, junto con la protección del medio ambiente, son los objetivos que los poderes públicos deben alcanzar para reducir el grado de vulnerabilidad de las comunidades en caso de pandemia.

En este sentido, la franja del litoral de Andalucía es contemplada como un recurso natural particularmente atractivo. Al soportar una elevada presión de uso, demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana, y más concretamente en la situación actual que ha provocado la crisis sanitaria del COVID-19.

Como pilar fundamental de las medidas que se establecen en el Capítulo I de este decreto-ley, se regula la necesidad de la elaboración por los Ayuntamientos de un plan de contingencia para el COVID-19 en el que se establecerán las medidas necesarias que permitan garantizar el uso seguro de las playas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto-ley. En esta estela, se establece un Catálogo General de Playas de Andalucía y se determinan los diferentes criterios de riesgo que van a ser tomados en consideración para la clasificación de las playas, así como para la determinación de sus grados de protección. Por otra parte, se establecen las medidas de prevención de las diferentes situaciones de emergencias producidas en las playas, tanto de carácter ordinario como extraordinario, entre las que se incluyen las derivadas de los riesgos sanitarios o biológicos, en el marco de la protección civil, y las medidas de coordinación operativa aplicables a tales situaciones.

Este reconocimiento del valor territorial va conectado al establecimiento de las debidas garantías en materia de seguridad, prevención y coordinación de las emergencias que puedan producirse, para el uso y disfrute del litoral.

A continuación, nos referimos a la modificación operada por este Decreto-ley en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La Ley 7/2002 remitió al planeamiento urbanístico la regulación de los usos a implantar en el suelo no urbanizable, confiando el legislador inicialmente en que la planificación urbanística se adaptaría a dicho texto legal en el plazo previsto para ello. Transcurridos 18 años desde la entrada en vigor de la citada ley, tan solo hay 181 municipios con planes generales adaptados totalmente a sus determinaciones.

Además de lo anterior, otros 374 municipios cuentan con planeamiento adaptado parcialmente a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre en los términos del Decreto 11/2008, de 22 de enero por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de vivienda protegida. No obstante, las limitaciones derivadas del decreto citado no permitieron llegar a integrar en el planeamiento general los usos admitidos en el suelo no urbanizable, lo que ha devenido, entre otras consecuencias, en un obstáculo para la ejecución de infraestructuras relacionadas con muchos de los usos que han ido cobrando importancia en los últimos años -como el de las telecomunicaciones- y que no están contemplados ni en los planes generales, ni en las normas provinciales, ni en los planes especiales del medio físico que se redactaron en 1986, afectando esta situación, al menos, a 606 municipios de Andalucía.

En este contexto normativo se opera esta modificación legislativa que permite, de una parte, remover los obstáculos que están impidiendo el desarrollo y ejecución de las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones, y de otra, asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación mediante un procedimiento más sencillo y ágil que el contemplado en la normativa vigente. Esta modificación guarda coherencia con la ya llevada a cabo sobre el mismo cuerpo legal a fin de que en la ejecución de infraestructuras hidráulicas y energéticas, se sustituyera el procedimiento de tramitación del Plan Especial o Proyecto de Actuación por un informe preceptivo en el trámite de autorización administrativa sectorial.

Para ello, por un lado, se modifica el artículo 42.3 suprimiendo la necesidad de tramitar un Plan Especial o un Proyecto de Actuación, como paso previo a la licencia urbanística, consiguiendo con ello una notable reducción de los plazos administrativos para la efectiva autorización de las infraestructuras de telecomunicaciones que discurren por suelo no urbanizable. Por otro lado, se modifican los artículos 50 y 52 que regulan el régimen del suelo no urbanizable al objeto de permitir sobre esta clase de suelo los equipamientos, dotaciones, infraestructuras, instalaciones y servicios, vinculados a las telecomunicaciones, siempre que redunden en el interés general y deban implantarse o discurrir por suelo no urbanizable, cuando los mismos no se encuentren expresamente prohibidos por la legislación aplicable por razón de la materia ni por la planificación territorial y urbanística por razón de una especial protección de los terrenos.

Asimismo, esta reforma contribuye a establecer los límites legales que, junto con los dispuestos, en su caso, por la ordenación territorial y urbanística habilitan la dedicación del suelo en situación rural a los usos previstos en el artículo 13.1 del precitado texto normativo, entre los que se encuentran, con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, los actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Entrada en vigor: 11 de mayo de 2020

Normas afectadas:

Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Enlace: [Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus \(COVID-19\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

[Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 138, de 20 de julio de 2020

Palabras clave: Eficiencia energética en la edificación. Comunidad educativa. Salubridad. Cambio climático. Huella de carbono. Auditorías energéticas. Participación ciudadana.

Resumen:

Las condiciones interiores en las que se desarrolla la enseñanza y aprendizaje de conocimientos exigen que todos sus actores disfruten de unas condiciones ambientales y de salubridad adecuadas. Dentro de este marco, Andalucía se propone llevar a cabo las acciones oportunas para garantizar un ambiente saludable al conjunto de la comunidad educativa, garantizando un ambiente confortable en términos de temperatura, humedad y ventilación de las edificaciones, tanto en los colegios como en los institutos. Al mismo tiempo, se pretende limitar el gasto energético en electricidad y combustibles fósiles, así como las emisiones de gases de efecto invernadero. Andalucía pretende convertirse de esta manera en abanderada de la lucha contra el cambio climático y en un referente en técnicas bioclimáticas y tecnologías renovables en este sector.

Asimismo, se establece como objetivo de la Ley contribuir a reducir la huella de carbono a lo largo de la vida útil de la edificación. En todos los edificios se tendrán en cuenta las condiciones de especial protección de aquellos que formen parte del patrimonio histórico y cultural de Andalucía.

El artículo 3 establece la obligación de realizar valoraciones o auditorías energéticas de los centros educativos andaluces, estableciéndose a continuación el régimen legal de los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible y de financiación. En el artículo 7 se prevé la aprobación de la Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática. Los artículos 8 y 9 están destinados a describir las actuaciones edificatorias, tanto en el interior como sobre el entorno exterior de los centros.

El Capítulo III presta atención a la participación ciudadana. En su artículo 10 se prevé la intervención de la comunidad educativa en el proceso de elaboración y aprobación de los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible.

Entrada en vigor: 21 de julio de 2020

Normas afectadas:

Se modifica el artículo 171 -edificios destinados a centros docentes públicos- de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Enlace web: [Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables](#)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2020

[Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 187, de 11 de septiembre de 2020

Palabras clave: Pandemia. Economía. Sociedad. Medio ambiente. Simplificación administrativa. Medidas de intervención. Comunicación previa. Declaración responsable. Turismo. Energías renovables. Autoconsumo eléctrico. Recursos naturales. Sostenibilidad ambiental. Suelos urbanos y rústicos. Suelo Rústico de Protección Ambiental. Costas. Instalaciones energéticas. Explotaciones ganaderas.

Resumen:

En un contexto de crisis sanitaria que todavía no ha finalizado, anudado a las intensas consecuencias sociales y económicas derivadas de la pandemia, a lo que se suma el riesgo que representa para un destino turístico de relevancia internacional como es el archipiélago canario, se aprueba el presente Decreto-ley que, a su vez, se enmarca dentro de los objetivos del Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado el pasado 30 de mayo.

Su objeto es establecer una serie de medidas urgentes de simplificación y agilización administrativas con la finalidad de reactivar la actividad económica en determinados sectores estratégicos que se han visto especialmente afectados por la paralización de actividades derivada de la pandemia (turismo y hostelería, construcción), y en otros sectores que, aun habiendo resistido el choque inicial, se consideran también fundamentales para impulsar la recuperación (sector primario y sector energético, con especial atención a las energías renovables).

Todo ello sin olvidar que las medidas de reactivación a adoptar deben atender a criterios de sostenibilidad ambiental y de utilización racional de los recursos naturales. De hecho, las medidas se proyectan fundamentalmente sobre suelos urbanos, sobre edificaciones preexistentes o sobre suelos rústicos no protegidos por razones ambientales. En este sentido, son numerosas las excepciones que se introducen en el Decreto ley para salvaguardar los suelos rústicos protegidos por razones ambientales o incluso los incluidos en zonas Red Natura 2000.

Se regulan, ampliando el elenco actual, nuevos supuestos de actuaciones sujetas a comunicación previa urbanística o a declaración responsable turística. La sustitución de títulos habilitantes urbanísticos (licencias que pasan a ser comunicaciones previas o que incluso se suprimen) se extiende también a otras materias, donde cobran protagonismo determinadas actuaciones sobre el medio agrario y a distintos tipos de instalaciones energéticas que, o bien tienen un impacto territorial menor, o bien entroncan con el necesario impulso de las energías renovables.

Considerando que la transición energética va a resultar clave en la recuperación económica del archipiélago, se introducen medidas en relación al impulso e implantación de energías renovables, del autoconsumo de energía eléctrica y de mejora energética de las instalaciones y edificaciones existentes.

Paralelamente, se adoptan modificaciones del marco normativo que dan estabilidad y seguridad a las medidas propuestas, incluyendo la actualización de las infracciones urbanísticas y sus responsables.

Por citar algunos ejemplos de lo expuesto, las medidas de simplificación en materia de costas se proyectan solo sobre suelos urbanos anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; se prevé que los informes municipales e insulares no emitidos en plazo sobre instalaciones eléctricas no se entenderán favorables si afectan a Suelo Rústico de Protección Ambiental; se exige que las solicitudes de autorización de instalaciones eléctricas incorporen un análisis de compatibilidad con el planeamiento, incluido el planeamiento insular y el de los Espacios Naturales Protegidos; las medidas en materia turística se proyectan solo sobre la renovación de establecimientos ya existentes y, por tanto, ubicados en zonas donde el planeamiento ya ha implantado el uso turístico (fundamentalmente en suelo urbano consolidado); y finalmente, se establece que los informes no emitidos en plazo en el procedimiento de legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas no se entenderán favorables si afectan a Suelo Rústico de Protección Ambiental o zonas Red Natura 2000, entre otros ejemplos.

La estructura a la que responde esta norma es la siguiente:

Capítulo I. Medidas sobre intervención administrativa en materia de costas.

Artículo 1. Declaración responsable para la ejecución de obras en construcciones e instalaciones anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Capítulo II. Medidas en materia de sector eléctrico.

Artículo 2. Reducción de plazos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.

Artículo 3. Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente.

Artículo 4. Presentación de la documentación técnica en formato digital.

Artículo 5. Modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones autorizadas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que se encuentren en ejecución.

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística.

Artículo 6. Tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística.

Artículo 7. Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Capítulo IV. Medidas en materia de actividades clasificadas.

Artículo 8. Instalación y ampliación de la superficie de ocupación de terrazas sin incremento del aforo.

Disposiciones adicionales.

Disposición adicional primera. Relación de las actuaciones de renovación y modernización turística derivadas de la aplicación de este Decreto ley.

Disposición adicional segunda. Definiciones en materia turística.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera. Procedimientos de autorización ya iniciados con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Disposición transitoria segunda. Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las actuaciones de renovación y modernización turística.

Disposición transitoria quinta. Infracciones urbanísticas en materia de comunicaciones previas.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de la legalización de explotaciones ganaderas.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de las delegaciones para la evaluación ambiental estratégica o la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de las licencias de actividades clasificadas.

Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2020.

La adición del segundo párrafo al apartado 1 del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias.

El visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento a que se refiere la disposición final decimoquinta del presente Decreto ley.

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

b) El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

c) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 343, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el Anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#).

2. Quedan derogadas las normas de las ordenanzas locales que limiten la implantación de medidas de mejora energética de los edificios, en los términos previstos en el presente Decreto ley o en las normas que modifica, salvo en el ámbito de los conjuntos históricos.

3. Asimismo quedan derogadas cualesquiera normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Decreto ley.

Se introducen las siguientes modificaciones:

-Disposición final primera. Modificación del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

-Disposición final segunda. Modificación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

-Disposición final tercera. Modificación del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

-Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

-Disposición final quinta. Modificación del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

-Disposición final sexta. Modificación del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por [Decreto 86/2013, de 1 de agosto](#).

-Disposición final séptima. Modificación de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias](#).

-Disposición final octava. Modificación del Reglamento de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo.

-Disposición final novena. Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

-Disposición final undécima. Adaptación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

-Disposición final decimotercera. Desarrollo reglamentario de la intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica.

-Disposición final decimocuarta. Entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad en materia urbanística.

-Disposición final decimoquinta. Entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas.

-Disposición final decimosexta. Desarrollo reglamentario de los requisitos documentales de las declaraciones responsables en materia de costas.

Enlace web: [Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2020

Ley de Cantabria 1/2020, de 28 de mayo, de Medidas Urgentes para el Desarrollo Urbanístico de Cantabria

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC Extr. núm. 44, de 28 de mayo de 2020

Palabras clave: Ordenación territorial. Urbanismo. Plan de ordenación del litoral.

Resumen:

De conformidad con lo establecido en la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (POL), llegado el final del proceso de tramitación del PGOU y no antes, es cuando la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo "puede advertir" que existen suelos indebidamente excluidos del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral, pues hasta ese momento se pueden producir cambios de última hora en el documento final.

Se establece así un mecanismo de coordinación entre ambas planificaciones que respete el orden jerárquico encabezado por las determinaciones del POL, que prevalecerán en todo caso. Para poder hacerlo, el POL establece su propio procedimiento que se diseñó en el año 2004, y no pudo tener en cuenta, como es lógico, la legislación ambiental aprobada con posterioridad, que ahora resulta plenamente aplicable, a saber, la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y el [Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado](#), por lo que estas adaptaciones del POL han de someterse a evaluación ambiental simplificada de Planes y Programas, trámite que ha de incardinarse en el mencionado procedimiento.

Por todo lo anterior se propone que, sin perjuicio de los trámites y garantías que exige el procedimiento de modificación del Plan de Ordenación del Litoral, se posibilite la aprobación definitiva de aquella parte del PGOU que no resulte afectada por los ajustes puntuales siempre que dicha afección afecte a zonas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el resto del Plan se pueda aplicar con coherencia, permaneciendo en suspenso aquellas que sí resulten afectadas hasta su adaptación.

Entrada en vigor: 29 de mayo de 2020

Normas afectadas:

Se modifica el artículo 72 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

Se modifica el artículo 3 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral

Enlace web: [Ley de Cantabria 1/2020, de 28 de mayo, de Medidas Urgentes para el Desarrollo Urbanístico de Cantabria](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2020

Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 244, de 12 de diciembre de 2019

Palabras clave: Economía circular. Desarrollo sostenible. Recursos naturales. Agua. Energía. Residuos. Consumidores.

Resumen:

“A los efectos de la presente ley, se entiende por economía circular, un modelo económico que se incluye en el marco del desarrollo sostenible y que optimiza el uso de los recursos naturales, cierra los ciclos de agua, energía y materia, minimiza los impactos ambientales, y fomenta la eficacia al conseguir que los productos y recursos mantengan su utilidad y valor el mayor tiempo posible, con el fin de cambiar los mecanismos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, reduciendo el consumo de materias primas, energía y recursos, y a su vez evitando emisiones y pérdidas materiales”.

El objetivo principal es conseguir el máximo valor y uso de todos los recursos, productos y residuos. Para ello, es imprescindible abarcar la totalidad del ciclo de vida, desde la producción hasta el consumo, pasando por la gestión de residuos y el mercado de materias primas secundarias. También es un factor clave el comportamiento de las personas consumidoras y la labor que debe desempeñar la Administración. En el artículo 4 de esta ley se determinan cuáles son sus objetivos específicos.

Las principales líneas de actuación son: Regenerar y restaurar; compartir e incrementar; optimizar; reciclar, reparar e incorporar; virtualizar; cambiar; calcular los servicios ecosistémicos y concienciar.

Difiere al plazo máximo de doce meses la elaboración de la Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

Se establecerán elementos incentivadores de orden económico que vayan modificando y consolidando actitudes que favorezcan la economía circular, mediante la adecuada baremación en las subvenciones o ayudas públicas y mediante la contratación del sector público regional.

Se introduce la obligación de establecer un tributo que grave el depósito de residuos en vertedero que deriven en una desincentivación de la eliminación de residuos y el uso de vertederos frente a su reciclado y valorización.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2020

Enlace web: [Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2020

[Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 246, de 26 de diciembre de 2019

Palabras clave: Participación. Sociedad civil. Instituciones públicas. Políticas. Organización. Ejercicio del derecho.

Resumen:

En el contexto actual, la profundización democrática se ha convertido en uno de los principales retos a nivel internacional, puesto de manifiesto por diferentes instancias de gobierno y por la propia sociedad civil. El impulso de formas directas de participación ciudadana que complementen las instituciones representativas se ha convertido en una demanda social de primera magnitud.

El derecho a la participación, entendido como el derecho de toda persona a intervenir, por sí o por medio de sus representantes, en el gobierno de su país aparece proclamado en diversos instrumentos internacionales, tanto de ámbito general como sectorial. Por su parte, el artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea, redactado por el Tratado de Lisboa, proclama el derecho de todo ciudadano a participar en la vida democrática de la Unión y a que las decisiones se tomen de la forma más abierta y próxima a los mismos, encomendando en el artículo 11.2 a sus instituciones mantener un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

En este marco participativo, la presente ley se estructura en un título preliminar y 4 títulos, con un total de 37 artículos, a los que se incorporan 7 disposiciones adicionales y 2 disposiciones finales.

El título preliminar fija el objeto de la norma, identificándolo con el de propiciar el debate y la deliberación entre la ciudadanía y las instituciones públicas, para recoger la opinión de aquella respecto de una actuación pública concreta, así como la participación institucional, la regulación de los aspectos orgánicos al servicio de la participación, y por último, el impulso y fomento del ejercicio del derecho. Se delimitan también en este título los fines y principios en que se sustenta esta actuación administrativa.

El título primero se divide en cuatro capítulos. El capítulo primero sobre disposiciones comunes delimita los sujetos con derecho a la participación ciudadana, distinguiendo entre una titularidad general que corresponde a ciudadanos y ciudadanas de Castilla-La Mancha, al menos con 16 años de edad, entidades privadas sin ánimo de lucro válidamente constituidas que tengan como objeto la tutela y defensa de intereses colectivos en el territorio de Castilla-La Mancha y, en fin, las agrupaciones de los sujetos anteriores sin personalidad jurídica, con independencia de su denominación. Además, el específico derecho a la participación institucional se circunscribe a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales que cumplan los criterios de mayor representatividad.

El capítulo segundo, dedicado a los instrumentos de participación, crea en su sección primera el “Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha” como recurso tecnológico institucional gestionado por el órgano competente en materia de participación para informar a la ciudadanía de las políticas públicas y concederle la posibilidad de intervenir activamente en las mismas.

El capítulo tercero desarrolla los procedimientos de participación ciudadana, que pueden recaer sobre el proceso de diseño, planificación, seguimiento y evaluación de políticas y servicios públicos, sobre la elaboración de disposiciones generales y canales de participación.

El capítulo cuarto se encarga de regular los procedimientos de participación ciudadana a instancias de la Administración.

El título segundo se dedica a la denominada “Participación institucional”, en la que se recoge, sin embargo, un concepto limitado de ésta, cuyos titulares son exclusivamente las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

El título tercero sobre “Impulso y fomento de la participación” prevé, entre otros, programas de formación y divulgación en materia participativa.

El título cuarto, sobre organización administrativa, regula los órganos y unidades administrativas con competencias en materia de participación ciudadana en el ámbito de la Administración Regional.

A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional quinta, en el marco de colaboración con las entidades locales, y con el objeto de favorecer la participación en el ámbito local, el órgano directivo competente en materia de participación, en colaboración con la Federación de municipios y provincias de Castilla-La Mancha elaborará modelos tipo de ordenanza de participación ciudadana para las entidades locales de Castilla-La Mancha.

Entrada en vigor: 26 de junio de 2020.

Enlace web: [Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2020

[Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020

Palabras clave: Evaluación ambiental. Planes. Programas. Proyectos. Principio de prevención. Simplificación. Protección ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Evaluación de impacto ambiental. Coordinación de procedimientos. Accidentes graves o catástrofes. Régimen sancionador. Órgano sustantivo. Órgano ambiental.

Resumen:

La evaluación ambiental permite incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas a través de la evaluación de los planes y programas. En una escala más precisa, la evaluación de impacto ambiental garantiza una adecuada prevención de las repercusiones ambientales concretas que la realización de los proyectos puede implicar, estableciendo además medidas de evitación, de corrección o de compensación, así como los mecanismos para efectuar el seguimiento de su adecuada implantación.

El objeto de esta ley es establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Cabe destacar que en algunos aspectos se introduce un mayor grado de protección del medio ambiente, como ocurre al extender a más categorías de proyectos la obligatoriedad de seguir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Se ha optado por elaborar un único texto normativo que facilite a todos sus usuarios una claridad que hasta la fecha no existe, al necesitar acudir a las dos normas vigentes para conocer, determinar y llevar a cabo la evaluación que corresponde según qué tipo de plan, programa o proyecto se quiera ejecutar. Normas que son derogadas a través de esta nueva ley.

Objetivos específicos:

Simplificar la interpretación de la normativa de evaluación ambiental para los múltiples actores intervinientes en los procedimientos, evitando inseguridades jurídicas y falta de claridad.

Extender la necesidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental a más categorías de proyectos que la norma básica estatal, como norma adicional de protección y como forma de desarrollo adecuado a las singularidades de Castilla-La Mancha.

Mejorar, precisar y desarrollar aquellos aspectos planteados con carácter básico en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), que así lo requieren, así como corregir las cuestiones que sin tener dicho carácter básico precisan ser subsanadas e incorporar aspectos no previstos en dicha ley, todo ello con el fin de contribuir mejor al cumplimiento de los objetivos señalados tanto en la propia norma básica estatal como en el texto propuesto.

La ley cuenta con 71 artículos estructurados en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Cuenta además con seis anexos.

El título I se destina a los principios y disposiciones generales, que en general son similares a los que contiene la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Como aspecto más novedoso, aparece regulada la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En un primer capítulo, regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto ordinaria (sección 1ª) como simplificada (sección 2ª). En el otro capítulo, regula de forma similar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, con una sección 1ª que se refiere a la ordinaria, y una sección 2ª relativa a la simplificada. Se incorpora una sección 3ª sobre la coordinación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada y una sección 4ª sobre su coordinación con los trámites derivados de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cabe destacar que se establece la posibilidad de coordinar los trámites de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el de la información pública propios de la evaluación ambiental con los procedimientos sectoriales de elaboración y aprobación de los planes y programas, y en particular con los propios de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo. También procede subrayar los mayores requisitos para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se derivan de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, en cuanto al necesario análisis de los impactos ambientales derivados de los proyectos en situaciones de accidentes graves o catástrofes.

En el título III se regula el seguimiento y el régimen sancionador de la ley. Se otorga la responsabilidad del seguimiento en todos los casos a los respectivos órganos sustantivos. No obstante, mantiene la posibilidad de efectuar comprobaciones por parte del órgano ambiental y faculta para hacer la inspección y vigilancia de lo previsto en la ley a los funcionarios adscritos al órgano ambiental y a los agentes medioambientales, así como a aquellos otros funcionarios designados por el órgano ambiental para tal efecto. Atribuye la potestad sancionadora al órgano ambiental.

El régimen transitorio plantea que se aplicará la ley a todos los procedimientos de evaluación que se inicien a partir de su entrada en vigor. Asimismo, se prevén los distintos supuestos derivados de las evaluaciones ambientales realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007, de 8 de marzo, tanto en los casos en que se hubieran finalizado antes de la entrada en vigor del texto propuesto como en los casos en que sea posterior su finalización.

Los anexos I y II de la ley incorporan el conjunto de los proyectos detallados en los anexos equivalentes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y aquellos otros que en el ámbito de Castilla-La Mancha se ha considerado que procede someter a evaluación de impacto

ambiental, tanto ordinaria como simplificada, todo ello como norma adicional de protección. La ley incluye en su anexo III y en su anexo V los criterios respectivos que han de seguirse por parte del órgano ambiental para determinar si de la evaluación de impacto ambiental simplificada o de la evaluación ambiental estratégica simplificada procede deducir la necesidad de articular los correspondientes procedimientos ordinarios. El anexo IV contiene la información que debe formar parte del estudio ambiental estratégico. Por último, el anexo VI detalla la información necesaria para el estudio de impacto ambiental, así como una serie de conceptos técnicos necesarios para la correcta realización de la evaluación ambiental, y especificaciones que permiten interpretar de forma clara y armónica las categorías de proyectos incluidas en los anexos I y II.

Entrada en vigor: 4 de marzo de 2020

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha.
- b) El Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus anexos.

Enlace web: [Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2020

[Decreto 5/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el turismo activo y el ecoturismo Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 55, de 17 de marzo de 2020

Palabras clave: Turismo. Empresas. Espacios naturales. Áreas protegidas. Flora y fauna. Educación ambiental. Declaración responsable.

Resumen:

El ecoturismo carece de desarrollo reglamentario, por lo que se procede a determinar la naturaleza y los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas para tener la calificación de empresas de ecoturismo. Esta calificación será complementaria del cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación de acuerdo a la actividad de la empresa turística.

Asimismo, mediante la regulación del ecoturismo, se pretende fomentar el conocimiento, interpretación y conservación de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, repercutiendo positivamente en la población local.

El presente decreto será de aplicación a las empresas que, con independencia de su forma jurídica, desarrollen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una actividad económica relacionada con la ejecución de las actividades de turismo activo y ecoturismo, incluidas en los anexos I y II, respectivamente; así como a los usuarios de las mismas.

Las empresas de ecoturismo se definen como “aquellas que realizan las diversas actividades turísticas enumeradas en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, dentro de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, especialmente en los Parques Nacionales, los Parques Naturales, las Reservas de la Biosfera y los Geoparques, con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local”.

En el desarrollo de su actividad, las empresas se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de medio ambiente, adoptando, para ello, las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles. Cuando estas actividades se desarrollen en espacios naturales con especial protección, se tendrá en cuenta, además, la normativa específica aplicable.

Antes del inicio de la actividad y de cualquier tipo de publicidad de la misma, deberán presentar la correspondiente declaración responsable, a través del modelo que se establece como anexo III.

En el Capítulo II se determinan los requisitos técnicos de instalaciones y servicios. Las garantías y obligaciones de las personas usuarias se relacionan en el artículo 12. El Capítulo IV regula la inspección y el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 6 de abril de 2020.

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha.

Enlace web: [Decreto 5/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el turismo activo y el ecoturismo Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 152, de 31 de julio de 2020

Palabras clave: Empresas. Proyectos prioritarios. Simplificación administrativa. Unidad de Acompañamiento Empresarial. Ordenación del territorio. Condicionantes ambientales. Urbanismo. Vías pecuarias. Pastos, hierbas y rastrojeras. Parque Natural de la Serranía de Cuenca. Municipio turístico.

Resumen:

El 3 de junio de 2020 se suscribió el Acuerdo político para la recuperación de Castilla-La Mancha post COVID-19, que incluía entre sus medidas la aprobación de una ley que estableciera la tramitación preferente y la agilización y simplificación administrativa de iniciativas empresariales con el ánimo de atraer proyectos e inversiones empresariales que se declaren prioritarios porque contribuyan de modo especial a la reactivación de la actividad económica de la región o pertenezcan a sectores económicos estratégicos por su especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial de Castilla-La Mancha. Esta Ley es la materialización de dicha medida.

La declaración de un proyecto como prioritario determinará la tramitación administrativa preferente y urgente en la Administración Pública de Castilla-La Mancha y sus entidades vinculadas y dependientes, con reducción de los plazos administrativos previstos en la norma, pudiendo asimismo comportar la declaración de utilidad pública o interés social, con los efectos previstos en la Legislación de Expropiación Forzosa, cuando la declaración de proyecto prioritario afecte a proyectos pertenecientes a sectores económicos estratégicos.

Se crea la Unidad de Acompañamiento Empresarial, a la que se encomiendan funciones de apoyo e impulso de los proyectos, así como la coordinación, seguimiento e impulso de aquellos que ya hayan obtenido la declaración de prioritarios.

Se califican, a efectos de esta ley, como sectores económicos estratégicos en Castilla-La Mancha los siguientes:

- a) El sector agrícola, ganadero y forestal.
- b) El sector de la energía.
- c) El sector de la economía circular.
- d) El sector agroalimentario.
- e) El sector aeronáutico.
- f) El sector de la industria, en general.
- g) El sector de la logística y los transportes.

- h) El sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación.
- i) El sector de la atención a la dependencia.
- j) Sectores relacionados con la prestación de servicios públicos en régimen de concesión o de autorización administrativa.
- k) El sector del turismo y la hostelería.
- l) El sector de las actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión.
- m) El sector de la investigación, el desarrollo y la innovación.
- n) El sector de la artesanía.

Para la adecuada implantación y el desarrollo de los proyectos en cada uno de los sectores económicos estratégicos, se pondrá a disposición de la ciudadanía un visor cartográfico en el que se especificarán los condicionantes ambientales a que se pueda ver sometido un proyecto en función de su ubicación. Asimismo, la ley establece una clasificación del territorio en función de la regulación ambiental o valor de los recursos y de la aptitud para absorber proyectos empresariales o industriales, para que los promotores puedan conocer los condicionantes ambientales de un territorio.

Las disposiciones finales de la ley abordan, en primer lugar determinadas modificaciones puntuales del [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha](#) y una modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias dirigidas a facilitar una mayor eficacia en los procedimientos que regulan acomodándose a los objetivos de simplificación antedichos.

Asimismo, se contempla una modificación de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras para determinar como fórmula de ubicación de las explotaciones ganaderas el código REGA.

Se incorpora una modificación de la Ley 5/2007, de 8 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Serranía de Cuenca, así como la modificación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, que se traduce en la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil por parte de las empresas de intermediación turística.

Por otra parte, mediante un artículo 46 bis, se introduce la figura del Municipio Turístico con el fin de promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida en la que tendrá un singular protagonismo la sostenibilidad turística, la importancia del territorio y del paisaje, la relevancia de la cultura y el patrimonio, las señas de identidad y tradición local, y la cooperación y participación de las entidades y organizaciones locales, todo ello con la finalidad de contribuir a la consecución de un modelo de gestión que posibilite un uso más racional del territorio, el incremento de la calidad de los servicios prestados al turista y la participación activa de todas las personas y entidades que tienen un papel activo en el ámbito turístico en el crecimiento económico y el desarrollo social que se deriva de la actividad turística.

Entrada en vigor: 1 de agosto de 2020

Normas afectadas:

Se ha llevado a cabo la modificación de las normas citadas en el Resumen.

Enlace web: [Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2020

Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 180, de 7 de septiembre de 2020

Palabras clave: Bienestar animal. Maltrato. Titulares y poseedores. Obligaciones. Prohibiciones. Registro de identificación. Núcleos zoológicos.

Resumen:

El aumento de la tenencia doméstica de especies distintas de las tradicionalmente consideradas como animales de compañía, así como el rechazo de la sociedad al sacrificio de animales, unido al incremento de actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos, son los factores principales que han contribuido a la aprobación de una nueva ley que sustituye a la anterior Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos.

Su finalidad es “asegurar el bienestar de los animales, proporcionándoles la protección que les corresponde por su condición de seres sintientes evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias innecesarios, abandono, ausencia de auxilio, omisión y dejadez de atención. Será una prioridad la defensa de los animales en todas las situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no aseguren un trato adecuado a cada animal”.

No resultará de aplicación a los siguientes animales, que se registrarán por su legislación específica:

- a) La fauna silvestre, especies exóticas invasoras y aves de cetrería.
- b) Los animales de producción.
- c) Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados.
- d) Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
- e) Los animales existentes en los parques zoológicos.

Esta nueva ley mantiene una serie de obligaciones y prohibiciones generales para los poseedores y subsidiariamente para el titular de los animales.

Entre las prohibiciones generales destaca el maltrato, la práctica de mutilaciones con fines exclusivamente estéticos, el sacrificio o matanza de los animales sin reunir las garantías previstas en esta ley, el mantenimiento permanentemente atados o encadenados de los

animales, la donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales, el empleo de animales de fauna silvestre y salvaje en circos, o el uso de animales como reclamo publicitario y en fiestas populares y otras actividades.

Destacan las siguientes novedades:

-Se pretende lograr el sacrificio cero y el establecimiento de la figura de la eutanasia de animales que será siempre prescrita y realizada por un veterinario de manera rápida e indolora.

-Existirá un único Registro gestionado por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales.

-La Ley contiene regulación sobre los núcleos zoológicos y normas sobre divulgación, información y educación en materia de protección animal.

-Se crea el Consejo Asesor de Bienestar y Protección de los Animales como órgano colegiado de participación, consulta, información y asesoramiento sobre aspectos de interés y relacionados con el bienestar y la protección de los animales.

Se sigue manteniendo el papel protagonista que la Administración Local tiene en materia de recogida e identificación de animales.

El Título VII contiene la regulación de las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Entrada en vigor: 7 de marzo de 2021

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

En tanto no se publique el reglamento de aplicación de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, en lo que no se oponga a la regulación que se contiene en esta ley.

Enlace web: [Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2020

[Decreto 44/2019, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Proyecto Regional del Centro Integral de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en San Martín de Valvení \(Valladolid\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 249, de 30 de diciembre de 2019

Palabras clave: Residuos. Valorización. Eliminación. Proyecto regional. Ordenación del territorio. Planificación. Urbanismo. Utilidad pública e interés social. Impacto ambiental.

Resumen:

Los proyectos regionales, regulados en los artículos 20 a 25 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad.

La justificación del interés general del Centro Integral de tratamiento de residuos industriales no peligrosos de San Martín de Valvení (en adelante, CIR) radica en que se trata de una planta de valorización y eliminación de residuos industriales no peligrosos que pretende resolver el déficit en la gestión de este tipo de residuos, fundamentalmente en lo relativo a su eliminación por vertido, dando un servicio de mayor proximidad, sin perder su carácter abierto, a las industrias ubicadas o que pretendan ubicarse en el eje Valladolid-Palencia.

Este espacio alberga un importante porcentaje del volumen de actividad industrial de la región, además de articularse en torno a uno de sus ejes más dinámicos, el itinerario europeo E-80 que une Lisboa con Turquía. Tanto por su capacidad total de gestión (en el entorno de 200.000 t/año) como por su ubicación en el centro de la región, próximo a los centros de generación de residuos de esta naturaleza y en uno de los corredores funcionales de mayor actividad, la promoción de esta iniciativa resulta estratégica.

Lo anterior justifica la utilidad pública de este proyecto, su interés social y el interés regional en la línea de que, mediante esta infraestructura, se da cumplimiento a las previsiones incluidas en el Plan Integral de Residuos de Castilla y León. Asimismo, contribuye de forma decisiva a estructurar y fomentar el desarrollo regional.

La delimitación de su ámbito de actuación no responde a criterios municipales sino a la consecución de un emplazamiento óptimo que resuelva la necesidad de gestionar los residuos con el menor impacto ambiental posible y la máxima eficiencia (proximidad a los centros de generación, accesibilidad favorable, autosuficiencia en la gestión del ciclo integral del producto...).

Desde el punto de vista de los principios que orientan la planificación territorial y urbanística de la Comunidad Autónoma, formulados en los artículos 2 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, y el 4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, este Proyecto es necesario para alcanzar unos objetivos concretos de interés regional, que son hacer compatible el desarrollo industrial con la protección del medio ambiente, la modernización de las infraestructuras básicas necesarias para la actividad industrial, el mantenimiento de la calidad de vida mediante el control de los riesgos tecnológicos y la prevención de la contaminación, así como moderar sus efectos sobre el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.

En cuanto a su contenido, responde al siguiente Índice:

Ordenación Urbanística. Memoria de Ordenación. Normativa Reguladora. Planos. Borrador del convenio de gestión urbanística del camino de Valcaliente. Proyecto Básico. Estudio de Impacto Ambiental. Declaración de Impacto Ambiental.

Como el Proyecto incluye entre sus determinaciones las previstas en el Título II de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (que lleva por rúbrica «Planeamiento Urbanístico»), tendrá a todos los efectos la condición de planeamiento urbanístico en los términos de la disposición final segunda de dicha Ley, desplazando o modificando directamente en su ámbito territorial tanto a las Normas Urbanísticas Municipales que fueron aprobadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid en su sesión de 20 de septiembre de 2017 y que fueron publicadas en el BOCyL el día 19 de diciembre de ese año, como al Plan Especial Soto de Aguilarejo.

Se analiza también el cumplimiento de los criterios establecidos en el Plan Integral de Residuos de Castilla y León para la ubicación de las instalaciones en relación con los siguientes aspectos: áreas inestables, áreas cársticas, zonas inundables, dominio público hidráulico, aguas de abastecimiento, zonas húmedas catalogadas, patrimonio histórico, espacios naturales protegidos, zonas naturales de esparcimiento, especies de flora y fauna protegida y zonas residenciales.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2019

Enlace web: [Decreto 44/2019, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Proyecto Regional del Centro Integral de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en San Martín de Valvení \(Valladolid\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2020

[Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 122, de 19 de junio de 2020

Palabras clave: Procedimientos administrativos. Simplificación de trámites. Plazos. Autorizaciones. Licencias. Declaración responsable. Producción de electricidad. Energía eólica. Urbanismo. Autoconsumo. Licencia ambiental. Comunicación ambiental. Ganadería. Agroalimentación. Restauración y hostelería. Estaciones de servicio.

Resumen:

Ante la crisis sanitaria y económica que sufre este país, Castilla y León cree necesario sumarse a la lucha para contener el impacto económico negativo y mantener el empleo a través de políticas que impliquen una simplificación de procedimientos y reducción de las trabas y cargas administrativas, así como una mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico.

Con este decreto-ley, la Administración se propone agilizar aún más su acción para no ser un obstáculo sino una ayuda a las iniciativas, al tiempo que como administración asume una parte importante del cambio. La reducción de plazos, la resolución más ágil de expedientes, la eliminación de requerimientos obsoletos, innecesarios o reiterativos, o la flexibilización del régimen de intervención a través de la sustitución de autorizaciones y licencias por otras figuras que se basan en la responsabilidad que la Administración espera de los ciudadanos, son los principales objetivos que se plantean en esta norma.

Tratándose de un paquete de medidas impulsoras y simplificadoras, se abordan en su conjunto. El decreto-ley se estructura en ocho artículos organizados en cuatro capítulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El primer capítulo se refiere a las disposiciones generales del decreto-ley, objeto y finalidad.

El capítulo II incluye la modificación de la regulación necesaria para la supresión y simplificación de trámites administrativos.

El artículo 3 se refiere a las autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León flexibilizando las exigencias administrativas establecidas en los artículos 6 y 9.3 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. Con la misma filosofía, el artículo 4 modifica la regulación de la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, en concreto, el artículo 7 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

El capítulo III hace referencia a la proporcionalidad del régimen de intervención, y presenta novedades en el esfuerzo de simplificación y reducción de trabas administrativas.

En primer lugar, se modifican los artículos 97 y, en concordancia, el artículo 99.3 b) y 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, reguladores de los actos sujetos a licencia y declaración responsable, a fin de incluir en el ámbito de las declaraciones responsables la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, hasta ahora sujeta a licencia, y añadir un nuevo supuesto relativo a las instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico.

Especialmente relevante es el artículo 6 donde se modifican determinados aspectos de los artículos 43 y 74.3 y de los Anexos I y III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre](#). Este último, atendiendo a la incidencia ambiental de las concretas actividades e instalaciones o la existencia de otros controles ambientales, sustituye la licencia ambiental por una comunicación ambiental en numerosas actividades, ahorrando trámites y tiempo para los emprendedores, en la medida en que permite pasar de un control previo ligado a un procedimiento administrativo a un control posterior vinculado a un régimen de inspección que permite corregir las disfunciones que, en su caso, puedan ocasionar molestias ambientales en el entorno, sin perjuicio de que la actividad o instalación en cuestión esté sujeta a otros regímenes de intervención por aplicación de la normativa sectorial correspondiente y sin menoscabo de la protección del medio ambiente.

En concreto, tras analizar su incidencia ambiental, se integran en el régimen de comunicación ambiental las actividades ganaderas y determinadas actividades e instalaciones agroalimentarias (como queserías, bodegas, envasadoras de productos agroalimentarios, industrias de fabricación de galletas, dulce y panadería, conserveras, de fabricación de embutidos y pequeños mataderos) no sometidas al régimen de autorización ambiental, que vienen a sumarse a las que ya están incluidas en dicho régimen de comunicación ambiental en el Anexo III del mencionado texto refundido.

Se incorporan también las actividades ganaderas (además de corrales domésticos, actividades apícolas y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental que ya estaban en dicho Anexo), a este listado de actividades sometidas a comunicación ambiental, siempre que no estén afectadas por el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#).

Por otro lado, se incluye como novedad en este Anexo una extensa relación de actividades agroalimentarias no afectadas por el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Estas actividades, desde el punto de vista de la contaminación atmosférica están en el grupo C de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, con un potencial contaminante bajo.

Asimismo, se someten al régimen de comunicación ambiental determinados servicios de restauración y hostelería, siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con el Anexo III de la [Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León](#), y que, por lo tanto, carecen de equipos de reproducción/amplificación audiovisual, y por ello, no son capaces de generar niveles sonoros superiores a 85 dB(A).

Por otra parte, se integran en el régimen de comunicación ambiental otra serie de actividades e instalaciones industriales como la fabricación de elementos textiles, muebles, actividades de servicios, talleres incluidos en polígonos industriales, o actividades deportivas y recreativas. Asimismo, dentro de esta medida de cambio de régimen se incluyen también los tanatorios.

Con este decreto-ley las estaciones de servicio también pasan al régimen de comunicación ambiental, porque desde el punto de vista ambiental no cabe prácticamente establecer condicionantes al funcionamiento ya que se rigen por una estricta normativa de seguridad industrial que regula y determina las instalaciones con las que deben de contar para evitar riesgos para las personas, los bienes y el medio ambiente.

Finalmente, se incluyen también otras actividades industriales y comerciales consideradas inocuas para el medio ambiente por carecer de emisiones y ser fundamentalmente artesanales o de muy escasa entidad y siempre bajo la premisa de la dinamización económica necesaria tras la pandemia.

De esta manera, mutan al régimen de comunicación ambiental las actividades e instalaciones indicadas que, de acuerdo con lo señalado en la parte expositiva del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, nace orientado a cumplir la misión de ordenar dicho régimen de intervención ambiental de competencia municipal, caracterizado por ser el más sencillo y breve de todos los previstos en la norma. Esto es así porque se proyecta sobre actividades o instalaciones de muy escasa incidencia ambiental o con incidencia ambiental más significativa que, por aplicación de normas ambientales sectoriales, deben ser supervisadas en procedimientos administrativos específicos por la administración, así como sobre actividades o instalaciones que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable, esto es, evaluadas y controladas por dicha administración en todos sus términos.

En relación con los términos de modificación del anexo III, se modifican los apartados 1 y 3.b) del artículo 43 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, a fin de integrar en el régimen de comunicación ambiental la evaluación de impacto ambiental simplificada, tanto en lo que se refiere al momento en el que aquella debe ser presentada en estos casos, como a la constancia de la publicación del correspondiente informe de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El capítulo IV se refiere a la reducción del plazo máximo para resolver, modificando determinados aspectos de la Orden AYG/343/2018, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de Identificación y Registro de los Équidos en las Explotaciones Ganaderas de Castilla y León; así como la Orden AYG/878/2010, de 9 de junio, por la que se regula el sistema de autocontrol en el proceso de certificación de semillas bajo supervisión oficial en la Comunidad de Castilla y León, con objeto de reducir a la mitad los plazos establecidos para la resolución de determinados procedimientos en ellas regulados.

Las disposiciones adicionales contemplan una cláusula de evaluación, revisión y reexamen de la norma conforme a las directrices de la política actual de calidad normativa. Igualmente contienen medidas necesarias en materia de subvenciones para estos momentos de crisis como las medidas de ordenación e instrucción necesarias provocadas por la crisis de la COVID-19 y las modificaciones de resoluciones de concesión de ayudas y subvenciones provocadas también por la crisis.

En relación con la disposición adicional cuarta que se incorpora, relativa a la actividades o instalaciones en funcionamiento sin licencia ambiental o comunicación ambiental, se ha detectado que, hay actividades en funcionamiento efectivo que carecen de licencia ambiental o comunicación, pero sin embargo la actividad se sitúa en un suelo con una categoría acorde con esta actividad y ha obtenido del ayuntamiento los permisos urbanísticos correspondientes. Sobre estas actividades, siempre que lleven más de diez años de ejercicio de la actividad y se den las circunstancias anteriores, se considera que se poseen la licencia ambiental o que se ha presentado la comunicación sin menoscabo de la capacidad del ayuntamiento de revisar la licencia convalidada o controlar posteriormente la comunicación.

La disposición adicional quinta incluye una previsión, por razones de seguridad jurídica, sobre las comunicaciones ambientales presentadas al amparo del [Decreto 4/2018, de 22 de febrero](#), y del [Decreto 8/2018, de 5 de abril](#), parcialmente anulados, respectivamente, por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de [11 de abril](#) y 21 de mayo de 2019. Dichas comunicaciones serán consideradas a todos los efectos como comunicaciones ambientales conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El decreto-ley se cierra con cinco disposiciones finales: la modificación de la [Ley 9/2018, de 20 de diciembre](#), de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, con el fin de mejorar la competitividad en el sector tras el impacto derivado de la COVID-19 y de dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con esta ley y suscrito el 19 de agosto de 2019; el establecimiento de un nuevo régimen transitorio de adaptación de las sociedades cooperativas a la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; una previsión para evitar la congelación de rango estableciendo que las normas reglamentarias modificadas por el decreto-ley siguen conservando tal rango normativo; la habilitación normativa a la Junta de Castilla y León y a los titulares de las consejerías implicadas y, por último, la previsión sobre la entrada en vigor.

Entrada en vigor: 20 de junio de 2020

Normas afectadas:

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Registro de Ayudas.
- b) El Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas.
- c) Los párrafos a), b), c) del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de Castilla y León.
- d) Cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango desarrollen el Decreto 190/1993, de 5 de agosto, y el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre.

Las modificaciones son las relacionadas en el apartado “resumen”.

Enlace: [Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2020

[Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 130, de 30 de junio de 2020

Palabras clave: Agricultura. Aguas. Contaminación. Suelos. Programa de actuación. Nitratos. Fertilizantes. Residuos. Estiércoles.

Resumen:

Mediante este decreto se examina el número de zonas vulnerables establecidas por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, ampliándolas y redistribuyéndolas en una nueva declaración, ya que nuevas realidades científicas y análisis de la contaminación de las aguas así lo determinan.

Este decreto tiene por objeto designar las zonas vulnerables de la Comunidad de Castilla y León a los efectos previstos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y la aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León.

Se designan como zonas vulnerables las áreas consignadas en el Anexo I. Dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor se aprobará un programa de actuación para estas zonas, que será de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables de Castilla y León.

Asimismo, se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León que figura como anexo II y que será de cumplimiento voluntario. Su objetivo es poner a disposición del sector agrario la información necesaria para que la actividad que desarrolla no perjudique la capacidad edáfica de los suelos, mantenga la calidad de los mismos, mejore la productividad de los cultivos, adopte medidas preventivas frente a la contaminación nitrogenada de las aguas.

Este código es un documento de trabajo y apoyo para la práctica de una actividad agraria compatible con el desarrollo sostenible, garantizando simultáneamente la productividad de este importante sector de Castilla y León, y destinado a la correcta aplicación de los fertilizantes nitrogenados, dentro de la prevención de la contaminación por nitratos.

Define la “*contaminación difusa por nitratos*”, como la presencia del ion nitrato de origen agrario en el agua, siendo 50 mg/l la concentración máxima admisible y 25 mg/l el nivel guía.

Se estructura en los siguientes apartados: 3.- Tipos de fertilizantes nitrogenados. 4.- Comportamiento de los suelos agrícolas como receptores de fertilizantes nitrogenados. 5.- El nitrógeno como elemento base de la fertilización frente a la contaminación de las aguas por nitratos. 6.- Principios generales de la fertilización. 7.- Aspectos particulares de la fertilización con nitrógeno de origen orgánico. 8.- Formas de aplicación de los fertilizantes. 9.- Períodos en que es recomendable la aplicación de fertilizantes a las tierras. 10.- Aplicación de fertilizantes a terrenos inclinados y escarpados. 11.- Aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve. 12.- Condiciones de aplicación de fertilizantes en tierras cercanas a cursos de agua. 13.- Capacidad y diseño de los depósitos de almacenamiento de estiércol y medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados, como el forraje ensilado. 14.- Aplicación de fertilizantes químicos y estiércoles a las tierras y su control para minimizar las pérdidas de nutrientes hacia las aguas. 15.- Gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de cultivos para evitar la contaminación del agua por nitratos. 16. Establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación. 17.- Prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego. 18.- Descomposición de los residuos de cosecha. Interacciones con la dinámica del nitrógeno.

Entrada en vigor: 20 de julio de 2020.

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Enlace web: [Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2020

[Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8012 de 28 de noviembre de 2019

Palabras clave: Energías renovables. Cambio climático. Sostenibilidad. Urbanismo. Red Natura 2000. Combustibles. Fractura hidráulica (Fracking). Hidrocarburos.

Resumen:

La acción de los poderes públicos para hacer frente al cambio climático se debe desarrollar afrontando materias y ámbitos como la energía, la vivienda, el urbanismo, la movilidad o los sectores industriales, los cuales se verán afectados de una manera u otra.

En Cataluña, según datos de 2017, el conjunto del ciclo energético (producción, transformación, transporte, distribución y consumo de energía) representa el 72% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero y el 87% de las emisiones de dióxido de carbono. Estos datos muestran que para abordar la lucha contra las causas del cambio climático son clave las políticas energéticas de generación y distribución, y los modelos de consumo.

La actividad legislativa y reglamentaria posterior a la [Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático](#), se ha orientado a poner en marcha instrumentos ya previstos en esta Ley y a regular nuevas herramientas jurídicas para dar respuesta a la emergencia climática.

Según establece el preámbulo de este Decreto Ley, los instrumentos ordinarios que ofrece la legislación en materia de medio ambiente, energía, y también de urbanismo, se muestran insuficientes para resolver la situación extrema a la que se ha llegado. Estos instrumentos deben reforzarse, redefinirse o ampliarse de manera urgente con el fin de encarar la emergencia climática con varios elementos que permitan, en conjunto, incrementar de manera efectiva la producción de energía mediante energías renovables y otras medidas que permitan reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

La urgencia de las medidas a las que hace referencia el presente Decreto ley resulta del análisis del contexto sobre el cual actúa, fundamentalmente sobre la necesidad de incrementar la generación de energías de origen renovable y la reducción de gases de efecto invernadero.

El Pacto Nacional para la Transición Energética (PNTE), aprobado por Acuerdo del Gobierno el 31 de enero de 2017 y que cuenta plenamente con el apoyo político y de la sociedad civil por el proceso participativo llevado a cabo durante su elaboración, constituye el nuevo marco de desarrollo de la política energética catalana para hacer frente a los retos de la emergencia climática en los próximos años.

Así, el PNTE presenta un nuevo escenario que va más allá del objetivo de reducir el consumo de combustibles fósiles y la contribución de la energía nuclear, y plantea un nuevo escenario de cierre y abandono de estas fuentes energéticas, recogiendo el objetivo específico de alcanzar un sistema energético con energías cien por cien renovables, fundamentalmente de proximidad, desnuclearizado y neutro en emisiones de gases de efecto invernadero en el horizonte 2050, tal y como se fija en los artículos 2 y 19 de la mencionada Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático.

El PNTE plantea un nuevo modelo energético más democrático, participativo y de generación renovable distribuida donde la ciudadanía y las personas consumidoras deben situarse en el centro. Así, en el nuevo modelo energético propuesto, la ciudadanía y las empresas pasan a ser consumidoras activas con la posibilidad de poder consumir, generar, almacenar y vender energía eléctrica al mismo tiempo que gestionan su consumo.

El nuevo modelo debe permitir la agrupación y participación de estos productores/consumidores en comunidades locales de energía o como agregadores de energía. En el mismo sentido debe fomentarse la participación de la ciudadanía, las empresas y las administraciones locales en los proyectos energéticos que se implanten en el territorio. Con respecto a la energía solar, vista su modularidad, su maduración tecnológica y la caída muy significativa de los costes, debe tener la consideración de herramienta principal en el cumplimiento de los objetivos del Pacto Nacional para la Transición Energética de las personas consumidoras, ya que les permite ser, a la vez, generadoras de energía y participar en el mercado energético.

La Ley 16/2017, del 1 de agosto, recogió los criterios del Pacto Nacional para la Transición Energética de Cataluña. En concreto, estableció como objetivos reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en un 40% en 2030, en un 65% en 2040 y en un 100% en 2050 y, entre sus finalidades específicas, incluyó en su artículo 2.2 la de contribuir a la transición hacia una sociedad donde el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo, con un sistema energético descentralizado y con energías cien por cien renovables, fundamentalmente de proximidad, con el objetivo de conseguir un modelo económico y energético no dependiente de los combustibles fósiles ni nucleares en el año 2050. Los objetivos numéricos indicados fueron declarados inconstitucionales por la [Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2019, de 20 de junio](#).

El informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC, octubre 2018), sobre la importancia de no rebasar el límite de los 1,5° C de incremento de la temperatura media anual del planeta respecto de la época preindustrial, constituye una nueva alerta de la comunidad científica sobre la urgencia de actuar de manera decidida frente al cambio climático, y establece la necesidad de reducir las emisiones globales en torno al 45% en el año 2030 respecto de los niveles de 2010 y alcanzar unas emisiones netas nulas para 2050.

Igualmente, el último informe publicado de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES-2019) alerta también de la situación de declive sin precedentes en que se encuentra la naturaleza del planeta y la aceleración del ratio de extinción de especies. La Generalidad de Cataluña, ante la nueva alerta dada por la comunidad científica y viendo con preocupación los impactos que el cambio climático tiene y tendrá en Cataluña y en todo el planeta, entendió que era necesario tomar una mayor conciencia del riesgo que representa. De hecho, aparte de los efectos evidentes sobre los

ecosistemas, los efectos previsibles del cambio climático pueden perjudicar notoriamente nuestra economía productiva, desde la afectación negativa en el funcionamiento y el mantenimiento de muchas infraestructuras a importantes alteraciones de los entornos donde se desarrollan actividades con demandas intensivas de agua o de energía. La afectación sobre la salud humana es otro elemento de especial preocupación, ya que el excesivo consumo de combustibles fósiles, en especial por el transporte en los ámbitos urbanos, además de agravar el efecto invernadero por sus emisiones de CO₂, también contribuye a incrementar los niveles de NO_x y PM₁₀ a la atmósfera.

En definitiva, la situación descrita plantea una serie de retos de enorme complejidad que el Gobierno de Cataluña afrontó el 14 de mayo de 2019 declarando formalmente la emergencia climática, uniéndose así a las instituciones políticas de todo el mundo que ya la habían declarado e impulsando la consecución de los objetivos en materia de mitigación establecidos en la Ley 16/2017, del cambio climático. Con esta finalidad, el Gobierno asumió los siguientes compromisos:

Adoptar las medidas de simplificación administrativa necesarias para eliminar los obstáculos que puedan poner en peligro la consecución de los objetivos en materia de mitigación del cambio climático y transición energética.

Incrementar los incentivos y priorizar las políticas y los recursos públicos destinados a la necesaria transición hacia un modelo energético cien por cien renovable, desnuclearizado y descarbonizado, neutro en emisiones de gases de efecto invernadero, que reduzca la vulnerabilidad del sistema energético catalán y garantice el derecho al acceso a la energía como bien común, como fija la Ley 16/2017, del cambio climático.

Priorizar, en las políticas públicas, las opciones con menor impacto climático y mayor contribución a la adaptación a las condiciones derivadas del cambio climático.

Adoptar las medidas necesarias para parar la preocupante pérdida de biodiversidad y promover la recuperación de los ecosistemas. Identificar y acompañar los sectores de la economía que deben hacer una transición, sea para adaptarse a las nuevas condiciones derivadas del cambio climático, sea para transformarse en actividades de bajas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en un marco general de apuesta por la economía circular y de creación de puestos de trabajo verdes.

Asumir un modelo de movilidad urbana basado, por una parte, en el transporte público, en el vehículo compartido y en los modos de micromovilidad y, por otra, en vehículos de emisión cero. Declarar instalaciones de interés territorial estratégico las instalaciones fotovoltaicas que utilicen sistemas de captación de energía fotovoltaica avanzados y eficientes.

Elaborar, conjuntamente entre el Departamento de Territorio y Sostenibilidad y el Departamento de Empresa y Conocimiento, una estrategia territorial para la implantación de las instalaciones de energía renovable, fundamentalmente eólica y fotovoltaica, necesarias para desarrollar la transición energética en Cataluña y cumplir con los objetivos de la Ley 16/2017, del cambio climático, en materia de energía. Instar al Parlamento a celebrar cada año un pleno monográfico sobre el cambio climático y su afectación en Cataluña y sobre las medidas de mitigación y adaptación que el Gobierno adopte, en especial las asociadas a la transición energética.

En este marco global normativo de la Generalidad de Cataluña y con la voluntad de acelerar el desarrollo de los instrumentos de la Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático, se elabora el presente Decreto ley de medidas urgentes con el fin de hacer frente a la emergencia climática.

El presente Decreto ley se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo 1 contiene las disposiciones generales.

El capítulo 2 recoge, de forma esencial, la modificación y precisión sobre diferentes puntos recogidos en la Ley 16/2017, del cambio climático, en aspectos como los objetivos de utilización de las energías renovables en Cataluña, la irrupción de la movilidad eléctrica en el sector del transporte, el aprovechamiento del potencial de energías renovables en los puertos, o la limitación de la obtención de gas y/o petróleo mediante la fracturación hidráulica (fracking).

El capítulo 3 regula las medidas que, en relación con el objeto del Decreto ley, requieren la modificación del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto. Consta de un artículo, el 5, que se divide en diez apartados. Son medidas cuya esencia se sitúa en los nuevos artículos que se añaden a la Ley de urbanismo, el 9 bis y el 48 bis. El resto de modificaciones de la Ley de urbanismo son subsidiarias de estos nuevos artículos para facilitar su interpretación sistemática.

El nuevo artículo 9 bis regula dos supuestos en materia de los usos del suelo y de las construcciones que son de aplicación directa, es decir, que no precisan la adaptación del planeamiento urbanístico vigente para que sean aplicables en los términos legalmente establecidos. El apartado 1 de este artículo contiene una medida para facilitar la implantación de instalaciones de aprovechamiento de la energía solar sobre las cubiertas de las construcciones y los espacios de las parcelas urbanas no ocupados por las construcciones en determinadas condiciones, sin que las determinaciones urbanísticas de los planes, vigentes o futuras, sean un obstáculo.

El apartado 2 del mismo artículo recoge, en esencia, un supuesto regulado en parte en los apartados 3 y 4 del artículo 97 de la Ley de urbanismo, en materia de servicios comunes de los edificios, que se derogan. En coherencia con el objeto del Decreto ley este supuesto se amplía con otro regulado en la legislación en materia de suelo, relativo a las instalaciones que tienen por objeto reducir la demanda energética de los edificios.

Con una diferencia sustancial respecto del precedente regulado en el artículo 97 de la Ley de urbanismo, en estos casos tampoco es exigible la adecuación del planeamiento urbanístico vigente para que las instalaciones a las que hace referencia se puedan implantar de acuerdo con el proyecto autorizado. En este sentido, son normas aplicables directamente mientras sean compatibles con las normas que protejan el patrimonio cultural y el resto de bienes protegidos por el planeamiento urbanístico de conformidad con el artículo 71 y concordantes de la mencionada Ley de urbanismo.

El nuevo artículo 48 bis, por remisión al nuevo apartado 5 bis del artículo 34, habilita los proyectos de actuación específica en suelo no urbanizable para implantar directamente infraestructuras relativas a los servicios técnicos a los que hace referencia, que forman parte del sistema urbanístico de equipamientos comunitarios, cuando el planeamiento territorial y

urbanístico no las prevé o, aunque las prevé, no las regula detalladamente. Supuestos en los que no es exigible para la formulación y autorización del proyecto la modificación del planeamiento urbanístico, ni aprobar un plan especial urbanístico autónomo o de desarrollo, tanto si se trata de una infraestructura de interés general como de interés local.

Conviene advertir que, aunque la finalidad primera del nuevo artículo es facilitar la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y de las redes de transporte y de distribución de esta energía, se ha optado por extender esta medida a otras infraestructuras de servicios técnicos cuya necesidad no siempre es fácil de prever desde el planeamiento urbanístico con la antelación suficiente.

Se trata en definitiva de infraestructuras en supuestos donde su implantación es necesaria en suelo no urbanizable, admisibles siempre que las leyes no impidan la actuación o no esté prohibida expresamente por el planeamiento territorial y urbanístico en razón de los terrenos afectados y, en consecuencia, conviene considerar que el proyecto de actuación específica es el instrumento jurídico idóneo y suficiente para autorizar su implantación en los mencionados casos, después de valorar las diferentes alternativas posibles cuando sea exigible la evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la legislación en la materia.

Finalmente, el capítulo 4 hace referencia a la simplificación de la regulación de las instalaciones de producción de energía eléctrica proveniente de energía eólica o solar fotovoltaica y quiere dar respuesta a la parálisis de facto que ha experimentado la implantación de la energía eólica en Cataluña, estancada en una potencia instalada de 1270MW cuando, a raíz de los trabajos de prospectiva energética, habría que multiplicar por diez esta cifra para alcanzar un modelo energético cien por cien renovable en el horizonte de 2050.

La disposición adicional primera contiene una modificación del Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre dirigida a facultar a la Administración hidráulica de la Generalidad de Cataluña para poder intervenir de manera inmediata en la parte catalana de las cuencas compartidas para prevenir o reparar daños al dominio público hidráulico en caso de que se produzcan episodios extremos como lluvias torrenciales, inundaciones o desbordamientos, contribuyendo a garantizar la seguridad de las personas y los bienes. Así, puede ejecutar directamente o colaborar con otras administraciones en actuaciones de prevención y reparación de los daños en el dominio público hidráulico que se deriven de este tipo de episodios excepcionales, cuyo carácter extremo y severidad se aprecia como una manifestación o consecuencia del cambio climático.

Entrada en vigor: El 29 de noviembre de 2019

Normas afectadas: El Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo y la [Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático](#).

Enlace web: [Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2020

Ley 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8080 de fecha 9 de marzo de 2020

Palabras clave: Vitivinicultura. Sanidad vegetal. Vinos calificados. Producción integrada. Denominación de origen protegida. Indicación geográfica protegida. Economía circular.

Resumen:

El sector de la viña y el vino tiene una importancia capital en Cataluña, tanto en la producción de uva como en la elaboración de vino, y es uno de los motores de la economía catalana. Históricamente, Cataluña ha sido desde hace siglos un país con tradición de cultivo de la viña y de elaboración de vino.

Para observar la importancia del sector vitivinícola en la economía catalana, puede decirse que en 2018 se cosecharon en Cataluña 435 millones de kilogramos de uva, incluyendo tanto la que va destinada a las denominaciones de origen protegidas como el vino sin denominación o el que va a destilación. Más del 60% de esta uva se destina a la producción de cava. En cuanto a los vinos con denominación de origen, puede observarse que el 25% de la producción total estatal corresponde a vinos de algunas de las denominaciones de origen protegidas en el territorio catalán.

En 2017 el sector representa el 4,04% del valor de la producción final agraria (PFA) de Cataluña, y la industria vinícola, el 5,30% de la industria agroalimentaria. Por otra parte, en 2018 el peso de las exportaciones de los productos vínicos supone 624 millones de euros, cifra que representa un aumento del 2,7% con relación al año anterior. Varios son los objetivos de la presente ley. En primer lugar, debe adaptarse la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, a la normativa europea resultante de la organización común del mercado (OCM) del vino y, en particular, al [Reglamento \(UE\) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007, y el Reglamento (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

La presente ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. En el título preliminar, además de establecer el objeto de la Ley y los principios de actuación, se ha considerado conveniente establecer exhaustivamente toda una serie de definiciones necesarias para la comprensión de la Ley.

El título I, dedicado a la viticultura, establece las grandes líneas de actuación en esta materia, como las autorizaciones de plantaciones. Igualmente, regula las plantaciones no autorizadas y la obligación de arrancarlas, si procede. Establece, asimismo, una regulación de las variedades con el establecimiento de un catálogo de variedades y da rango legal al Registro vitivinícola de Cataluña como herramienta principal, junto con la tarjeta vitícola, del control en esta materia.

El título II, dedicado a la vinicultura, establece los objetivos de las políticas en esta materia, que deben tender a mejorar la competitividad de los vinos catalanes como motor de las exportaciones y deben fomentar su diversidad y calidad. Se refiere, especialmente, al objetivo del fomento de las actividades complementarias de la vinicultura, como el enoturismo y las rutas vinícolas, como complemento del turismo. Igualmente, regula la práctica enológica de autorización del aumento artificial del grado alcohólico si se dan circunstancias excepcionales.

El título III regula el sistema de protección del origen de los vinos de calidad, tanto de las denominaciones de origen protegidas como de las indicaciones geográficas protegidas, y adapta su regulación a la normativa europea, que da primacía a los pliegos de condiciones como pilar central de estos distintivos de calidad.

Respecto a los vinos de finca, introduce una modificación importante en el sentido de que las bodegas no necesariamente tienen que estar en la misma finca productora, lo que potenciará estos vinos de gran calidad, pero sí deben estar dentro de la zona de la denominación de origen protegida.

Regula, asimismo, los vinos sin denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, los vinos varietales elaborados, envasados, almacenados o comercializados en bodegas situadas en Cataluña, así como los vinos de finca y los vinos con término tradicional.

Igualmente, el título III regula los órganos de gestión de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas introduciendo algunas modificaciones en el régimen regulador, como son la posibilidad, elevada a rango de ley, de constituir consorcios que asuman las funciones de certificación y control o las normas que deben cumplir para la acreditación como entidades de certificación y control.

El título IV regula los productos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida, así como los que se acogen a la nueva posibilidad de las menciones de cosecha o variedad.

El título V, dedicado al control oficial, establece la autoridad competente. Se determina el Instituto Catalán de la Viña y el Vino (Incavi) como autoridad competente para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, así como el departamento competente en materia de agricultura y calidad agroalimentaria como autoridad competente en inspección y control vitícola y vinícola. Por lo tanto, la autoridad competente para el control oficial, para cualquiera de los ámbitos incluidos en este concepto, se otorga a la Administración.

Asimismo, establece las obligaciones de las entidades de certificación y control y de los operadores, y regula la función inspectora, que se atribuye a la dirección general competente en materia de agricultura y a la dirección general competente en materia de calidad agroalimentaria, en función de si se trata de viticultura o de vinicultura. Se aclaran las competencias en esta materia y se centraliza dicha función inspectora en estos órganos, de acuerdo con el principio de eficiencia.

Además, el título V regula exhaustivamente las medidas cautelares unificando el régimen de estas con lo establecido por la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria.

El título VI, del régimen sancionador, regula y actualiza el cuadro de infracciones y sanciones incorporando las que lo son en materia de viticultura, que la normativa anterior no regulaba totalmente.

El título VII centra las competencias del Instituto Catalán de la Viña y el Vino en la promoción de los productos vínicos, en la difusión, la promoción y el fomento del consumo moderado y responsable de productos vínicos, en la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica —en colaboración con el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias—, y en la experimentación, la difusión y el análisis de la producción vitícola y vinícola, además de las funciones de tutela de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.

El título VIII establece los aspectos a tener en cuenta en el fomento de la cultura del vino y en la transferencia tecnológica. Determina los aspectos concretos de las campañas de promoción, difusión e información relativas al sector de la viña y el vino, y de las acciones de formación de viticultores y vinicultores.

Finalmente, las disposiciones adicionales contienen mandatos dirigidos a incrementar la efectividad de los controles de los productos vínicos, y otros relativos a las menciones a los vinos ecológicos, de producción integrada o biodinámica.

Entrada en vigor: El 9 de mayo de 2020.

Normas modificadas:

-Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola.

-Decreto 474/2004, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, salvo los artículos 3 a 14, 23 a 27, 34 a 56 y 67 a 73.

Enlace web: [Ley 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura](#) (Cataluña)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2020

[Ley 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8084 de fecha de 13 de marzo de 2020

Palabras clave: Alimentos. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Cambio climático. Biodiversidad. Objetivo de Desarrollo Sostenible. Economía circular.

Resumen:

El despilfarro alimentario es un problema que en los últimos años ha adquirido mucha relevancia tanto en el ámbito político como en el social. Se ha incrementado la conciencia social sobre el hecho de que hay que luchar contra las pérdidas y el despilfarro de alimentos que se generan a lo largo de la cadena alimentaria. Los modelos predominantes de producción, transformación, distribución y consumo de alimentos son incapaces de resolver los problemas de seguridad y soberanía alimentarias de la población mundial.

La dieta de casi novecientos millones de personas es insuficiente y pobre, mientras un tercio del primer mundo sufre obesidad debido a una ingesta excesiva o inadecuada. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se estima que un tercio de todos los alimentos producidos en el ámbito mundial se pierden o se despilfarran.

Las pérdidas y el despilfarro alimentarios debilitan la economía, hacen menos competitivas las empresas, aumentan el gasto del hogar y obligan a la Administración a destinar recursos para gestionar los residuos alimentarios. Además, tienen como efectos la reducción de las tierras fértiles disponibles, la pérdida de la diversidad biológica, el exceso de uso de agua potable y energía y el incremento de la generación de residuos, y son una de las causas del cambio climático. Aunque, no obstante lo anterior, en determinadas condiciones, las partes comestibles de los alimentos que quedan en la propia explotación, ya sean reincorporadas al suelo o utilizadas para realizar compostaje in situ, pueden contribuir al desarrollo de sistemas productivos respetuosos con la conservación de la biodiversidad y el medio.

Cada año en la Unión Europea se despilfarran unos ochenta y ocho millones de toneladas de alimentos, y se prevé que esta cifra aumentará exponencialmente si no se adoptan medidas preventivas. Los costes del despilfarro son de tipo económico y medioambiental y afectan a los consumidores, a los agentes de la cadena alimentaria y a las entidades de iniciativa social. Además, el coste medioambiental repercute en el conjunto de la sociedad, principalmente mediante la creciente escasez de recursos y los efectos sobre el cambio climático.

El principal objetivo es, por esta razón, la prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios para evitar que la sobreproducción o los excedentes de alimentos se conviertan en residuos. En un estudio publicado en 2012, la Agencia de Residuos de Cataluña cuantifica el despilfarro alimentario en la distribución minorista, la restauración y los hogares, identifica sus causas y plantea propuestas de actuación para reducirlo. Las principales conclusiones son que en Cataluña se despilfarran anualmente más de 260.000 toneladas de alimentos, que corresponden al 7% de lo que adquieren las familias, los restaurantes y los comercios y que equivalen a treinta y cinco kilos de alimentos per cápita. La mayor parte del despilfarro (58%) se produce en los hogares, seguido de los supermercados (16%), la hostelería (12%), el comercio minorista (9%), los caterings (4%) y los mercados municipales (1%). En el ámbito doméstico, las principales causas que influyen en el despilfarro alimentario son la falta de concienciación sobre lo que se tira, la poca planificación de las compras, la falta de conocimiento sobre las técnicas de almacenamiento, la confusión sobre las fechas de caducidad y de consumo preferente, y los formatos de las raciones que pueden adquirirse en los supermercados.

En el ámbito europeo no existe una normativa armonizada en esta materia: aunque ha habido numerosos intentos para legislarla, solamente se ha logrado el establecimiento de algunas medidas en política agrícola común, tales como la supresión de las subvenciones a la exportación, que probablemente ha ayudado a prevenir una sobreproducción, o el programa de consumo de fruta y leche impulsado en las escuelas para fomentar buenos hábitos alimentarios entre los niños y jóvenes, que puede ir acompañado de medidas educativas que fomenten la prevención del despilfarro alimentario. Ahora bien, sí existe un documento que puede actuar como marco orientador en la materia, la Resolución de 19 de enero de 2012 del Parlamento Europeo sobre cómo evitar el desperdicio de alimentos: estrategias para mejorar la eficiencia de la cadena alimentaria en la Unión Europea, que indica que la lucha contra el despilfarro alimentario debe convertirse en una prioridad en el ámbito europeo.

De hecho, dentro del paquete de economía circular, la reciente [Directiva 2018/851/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018](#), por la que se modifica la [Directiva 2008/98/CE sobre los residuos](#), obliga a los estados miembros a elaborar programas de prevención de residuos alimentarios y a aplicar medidas para reducir la generación de residuos alimentarios, dentro del compromiso de la Unión Europea y sus países miembros de cumplir el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12.3, de reducir a la mitad los residuos de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y en el ámbito del consumo, así como reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y distribución, incluidas las pérdidas después de la cosecha.

La presente ley no puede incluir medidas en el ámbito de la política agrícola común, la política pesquera o la de seguridad alimentaria, ya que quedan fuera del alcance de las competencias de la Generalidad. Sin embargo, pretende concienciar sobre el problema del despilfarro alimentario y habilitar algunas herramientas que posibiliten su prevención, con la aplicación de la jerarquía de prioridades que inspira la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, y promover medidas que incentiven la reducción del despilfarro como, por ejemplo, el establecimiento de acuerdos entre empresas distribuidoras y entidades de iniciativa social.

Las definiciones de la Ley respetan los conceptos aplicables de conformidad con la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano; la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos ya citada, modificada por la Directiva 2018/851, de 30 de mayo; el Reglamento 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria; el Reglamento 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor; la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, y el Reglamento 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

También es voluntad de la Administración trabajar en el diseño de indicadores de evaluación; elaborar y difundir guías de buenas prácticas para reducir las pérdidas y el despilfarro de alimentos de los agentes de la cadena alimentaria; desarrollar campañas de información dirigidas a consumidores y restauración; promover acuerdos de cumplimiento voluntario; desarrollar la colaboración con los bancos de alimentos y otras entidades de iniciativa social; fomentar los canales cortos de comercialización, y fomentar las auditorías sectoriales o de empresas y el diseño y desarrollo de nuevos proyectos que permitan mejorar la eficiencia en el aprovechamiento de alimentos.

La presente ley consta de quince artículos, estructurados en cuatro capítulos. El capítulo I, «Disposiciones generales», incorpora el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y las definiciones de los conceptos.

El capítulo II, «Obligaciones de los agentes de la cadena alimentaria», establece las obligaciones de las empresas de la cadena alimentaria, de las entidades de iniciativa social y otras organizaciones sin ánimo de lucro, de las empresas del sector de la restauración y la hostelería y de la propia Administración pública y el sector público.

El capítulo III, «Prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios», establece medidas de apoyo y fomento del Gobierno para prevenir el despilfarro alimentario. El capítulo IV es el régimen sancionador. Por último, la Ley se completa con dos disposiciones adicionales y siete disposiciones finales.

Entrada en vigor: El 14 de marzo de 2020

Normas modificadas:

-La Ley 9/2004, de 24 de diciembre, de creación de la Agencia Catalana del Consumo.

Enlace: [Ley 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentario](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2020

[Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8124 de 30 de abril de 2020

Palabras clave: Medio Ambiente. Impuestos. Instalaciones. Fiscalidad. Deterioro ambiental.

Resumen:

La presente ley tiene por objeto establecer el conjunto de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público necesarias para completar el régimen jurídico de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 2020; también tiene por objeto la creación y regulación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

La parte dispositiva de la ley se organiza en cinco partes, en función del ámbito material: la parte primera, relativa a las medidas fiscales; la parte segunda, relativa a las medidas financieras; la parte tercera, relativa a las medidas en el ámbito del sector público; la parte cuarta, relativa a las medidas administrativas, y la parte final, que contiene las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Conviene señalar, en materia de técnica legislativa, que la naturaleza omnímoda de las leyes de acompañamiento de los presupuestos, de creciente complejidad, hace perder vigor a la distribución material de los preceptos que habitualmente se aplica a las leyes, y hace aconsejable una agrupación sistemática de los ámbitos regulados, con vistas a favorecer la máxima integración normativa de cada una de las múltiples modificaciones legislativas contenidas en la ley.

Así, el hecho de que un determinado precepto, por su contenido, corresponda tipológicamente a una disposición adicional, transitoria, derogatoria o final, no predetermina que en la presente ley de medidas esté situado en la parte final de la ley, como sí pasaría en una ley ordinaria, sino que a menudo se sitúa en el articulado, integrado con el resto de afectaciones de la norma modificada en cuestión, de acuerdo con el criterio de dar preferencia a la ordenación sistemática de las materias tratadas, con el objetivo de que esta agrupación e integración normativa haga más accesible la interpretación de la norma y facilite la labor de los operadores jurídicos, en beneficio de los principios de claridad normativa y de seguridad jurídica.

En el Capítulo VIII se establece el impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. Se trata de un tributo propio de la Generalidad de Cataluña que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona la realización de las actividades a

que hace referencia el artículo 9 sobre el medio ambiente en Cataluña, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar la sociedad del coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.

Entrada en vigor: El 1 de mayo de 2020.

Normas afectadas:

-Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, relativo a la contabilidad de los organismos autónomos comerciales, industriales y financieros y de las entidades públicas.

Enlace: [DOGC número 8124 de 30 de abril de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2020

[Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8160 de 23 de junio de 2020

Palabras clave: Olivares monumentales. Agricultura.

Resumen:

El olivo, árbol milenario de la sabiduría y de la paz, es fuente de riqueza y alimento desde hace milenios. La historia del olivo tiene sus raíces en el propio origen de la agricultura, en las primeras civilizaciones del Mediterráneo. Todos los pueblos que han ocupado el Mediterráneo han contribuido al desarrollo de un modelo de agricultura caracterizado por su adaptación al territorio y a su clima, y que se reconoce como la agricultura mediterránea.

Esta agricultura tiene uno de sus exponentes en el cultivo del olivo para la producción de aceite, que es y ha sido un producto de uso habitual en la dieta de estas zonas y una mercancía principal en los intercambios comerciales de todas las épocas. En Cataluña, el uso del aceite ha formado parte de la cultura del país desde tiempos inmemoriales. No se concibe mesa alguna ni cocina sin un aceite generoso. Además, por sus características ambientales e históricas, las plantaciones de olivos han formado parte de los cultivos y el paisaje de los pueblos catalanes.

Todos estos hechos han facilitado que, en el medio natural, agrícola pero también urbano existan olivos y olivares monumentales. Esta riqueza paisajística constituye un patrimonio ambiental, agrario, cultural, social, histórico y económico que es también patrimonio de Cataluña. Por lo tanto, su protección y conservación tienen un interés público evidente. Los olivos monumentales que responden a estas características son deudores del esfuerzo humano en su cuidado y mantenimiento. Son monumentos vivos en desarrollo y producción. Muchos de estos espacios están hoy en peligro por diversas causas. Desgraciadamente, en las últimas décadas los paisajes y los espacios agrarios catalanes han sufrido procesos de degradación y banalización, como reconoce la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje.

Con el fin de detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio, deben establecerse mecanismos e instrumentos de planificación que aseguren la adecuada gestión de los olivos monumentales y su permanencia en el lugar que los ha visto enraizarse, y deben prohibirse explícitamente su extracción y comercialización.

En 2010 la Generalidad aprobó el Catálogo del paisaje de Les Terres de l'Ebre. El capítulo 13 («Paisajes de atención especial») contiene un apartado dedicado al «Paisaje de especial atención de los olivos», en el que se habla de algunos olivos singulares y monumentales. En concreto, la primera de las acciones que se propone (acción 1.1.1) es impulsar ayudas fiscales y subvenciones de la Administración a los propietarios y campesinos que con su

actividad agrícola aseguran la pervivencia del paisaje del olivo. La presente ley no pretende regular de modo omnicomprendivo todos los elementos que influyen en la producción y la transformación del paisaje. Las legislaciones sectoriales deben regular el impacto paisajístico de las actuaciones urbanísticas y de las productivas.

El objeto de la presente ley es la protección en su medio actual de los olivos y olivares monumentales. Los olivos monumentales son propiedad tanto de propietarios privados como de propietarios públicos y la ley debe reconocerles el papel que han tenido en su preservación, pero también el que deben tener en su futura gestión.

II La presente ley se estructura en veinticuatro artículos, agrupados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. El capítulo I establece el objeto de la Ley y las definiciones.

El capítulo II crea la Comisión Técnica para la Protección de los Olivos y Olivares Monumentales. También establece la elaboración del Catálogo de olivos y olivares monumentales y su sistema de protección, que depende de los departamentos de la Generalidad competentes en esta materia.

El capítulo III regula las acciones de promoción y difusión de los olivos y olivares monumentales.

El capítulo IV regula las prohibiciones, las exenciones y el régimen sancionador que conlleva el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley. Asimismo, regula las actuaciones de mejora de la tierra y el cuerpo competente para ejercer las funciones de control y vigilancia.

Finalmente, el capítulo V regula la financiación para garantizar la protección de los olivos y olivares monumentales. Las disposiciones adicionales se refieren al establecimiento de reducciones en el impuesto de sucesiones y donaciones, y al baremo de ayudas para la financiación de la protección y gestión de los olivos monumentales. Por otra parte, las disposiciones finales establecen el desarrollo reglamentario, la habilitación presupuestaria y la entrada en vigor.

Entrada en vigor: El 24 de junio de 2020.

Enlace: [Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

[Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8167 de 2 de julio de 2020

Palabras clave: Agricultura. Alimentación. Ganadería. Medio ambiente.

Resumen:

El artículo 116.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña prevé que corresponde a la Generalitat, respetando lo establecido por el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución española, la competencia exclusiva para la regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario. La Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, establece el marco normativo que permite el reconocimiento de estas organizaciones en el ámbito de Cataluña, y que puedan acordar y obtener las extensiones de normas adecuadas a las condiciones y necesidades particulares del sector correspondiente y que contribuyan directamente al desarrollo general del sector agroalimentario.

El presente Decreto se dicta de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias; y de acuerdo también a la atribución de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y en el artículo 39 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

Esta Ley se ha adaptado a las características, las necesidades y las particularidades del sector agroalimentario catalán, con el respeto a las normas reguladoras de la competencia y de acuerdo con los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del resto de la normativa europea en esta materia, especialmente [el Reglamento \(UE\) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013](#), por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

La publicación de la Ley 18/2015 hace necesario su desarrollo reglamentario, tal y como se establece en su disposición final tercera. El contenido de este Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, y en cuanto al principio de transparencia, se han seguido los trámites de participación que han hecho que la elaboración de la norma haya sido accesible a la ciudadanía y, en relación con el principio de eficiencia, se da cumplimiento a este principio, en la medida que no se imponen cargas administrativas innecesarias.

Siendo por tanto el reglamento la norma necesaria para complementar la regulación legal de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, el presente reglamento, dentro de las opciones de regulación posibles, establece el procedimiento de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como el procedimiento para la aprobación de sus extensiones de normas. Además, la regulación contenida proporciona seguridad jurídica a sus destinatarios y da cumplimiento a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Con la publicación de este Reglamento, se quiere dar un nuevo impulso a los medios de vertebración de las interprofesionales privadas del sector agroalimentario catalán, para permitir la organización, la cohesión y la colaboración con relación a los objetivos de modernización, desarrollo, competitividad e internacionalización. El hecho de disponer de organizaciones interprofesionales agroalimentarias en Cataluña es un factor coadyuvante para que el sector privado agroalimentario pueda adoptar medidas que consoliden este modelo propio, tanto en el sector primario, como en el transformador y en la comercialización de los productos. Por lo tanto, hay que contar con estructuras asociativas potentes y vertebradas que tengan capacidad suficiente para desarrollar iniciativas que generen valor añadido en los productos agroalimentarios.

Este Reglamento tiene en cuenta que, de acuerdo con el preámbulo de la Ley 18/2015, hay que garantizar que los operadores y sus entidades asociativas representativas que se integran en las organizaciones interprofesionales son los que realmente hacen el esfuerzo y la inversión económica en la cadena agroalimentaria, y asumen, por tanto, los riesgos económicos de las decisiones que toman.

En cuanto al contenido, este Decreto consta de 15 artículos, estructurados en 6 capítulos: el capítulo I, «Disposiciones generales», incorpora el objeto del Decreto; el capítulo II, «Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias», establece el grado de implantación que deben tener las organizaciones interprofesionales, los requisitos de sus estatutos, el grado de representatividad que deben tener las distintas entidades miembros, el procedimiento de reconocimiento, la resolución de concesión y la retirada del reconocimiento; el capítulo III, «Extensión de normas», establece el procedimiento para la extensión de normas y su aprobación; el capítulo IV, "Control y seguimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias", establece la información que la organización interprofesional debe tener actualizada, y los controles que puede realizar el departamento competente en materia agroalimentaria; el capítulo V, "Procedimiento sancionador", establece el régimen sancionador y cuáles son sus órganos competentes, y el capítulo VI, "Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña", regula este registro, las condiciones de inscripción y las comunicaciones objeto del registro.

Entrada en vigor: El 22 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8171 de 7 de julio de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales. Convenio diversidad biológica. Gobernanza ambiental. Ecosistemas. Infraestructura verde. Patrimonio natural. Conservación.

Resumen:

El marco internacional establece metas y obligaciones concretas para los gobiernos en materia de conservación y uso sostenible del medio natural y de la biodiversidad. A nivel mundial, las Naciones Unidas promovieron el Convenio sobre la diversidad biológica durante la Cumbre de la Tierra de 1992, y son varios los documentos — planes, protocolos y decisiones— que lo desarrollan, entre los cuales el Plan estratégico de la diversidad biológica 2011-2020, aprobado en 2010, que establece los objetivos de Aichi, y el Plan de acción de los gobiernos subnacionales, ciudades y otras autoridades locales 2011-2020, aprobado en 2010, que insta a los gobiernos a coordinarse, a todos los niveles, del estatal al local, para ser efectivos en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. También la Agenda global de desarrollo sostenible 2030, aprobada en 2015, incluye objetivos relevantes en el ámbito de la biodiversidad, vinculando explícitamente por primera vez el desarrollo sostenible con la conservación del patrimonio natural. En Europa, la Unión Europea promueve la Estrategia sobre biodiversidad hasta 2020, aprobada en 2011 —y ha previsto una nueva estrategia hasta el 2030—, adoptando el Convenio sobre la diversidad biológica y vinculando el desarrollo de la red Natura 2000 a la consecución de seis objetivos básicos de conservación. La Estrategia europea insta a la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y los estados miembros a adoptar medidas para detener la pérdida de biodiversidad.

Asimismo, Cataluña ha establecido su propia Estrategia del patrimonio natural y la biodiversidad 2030, aprobada por el Acuerdo GOV/54/2018, de 17 de julio, que establece como línea de actuación prioritaria número 64 la creación de la Agencia del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Existe, también, una demanda social creciente de protección y de gestión del patrimonio natural de Cataluña, una exigencia de calidad del entorno natural y una percepción ciudadana, que ha crecido en los últimos años, de acuerdo con la encuesta semestral sobre medio ambiente y ciudadanía que promueve el Departamento de Territorio y Sostenibilidad, del hecho de que los esfuerzos que destina el Gobierno a la conservación del patrimonio natural son manifiestamente insuficientes. Esta demanda tiene, también, un significativo componente económico en la medida que el patrimonio natural tiene una importancia estratégica para algunos sectores de actividad, como el del turismo, y para el desarrollo local de una parte muy importante del territorio catalán.

Cataluña acoge 741 hábitats diferentes. En cuanto a responsabilidad internacional, es preciso recordar que 94 hábitats y 57 especies presentes en Cataluña son de interés comunitario y 83 especies de aves están incluidas en el anexo I de la directiva relativa a las aves. Con relación a su superficie, el territorio catalán es enormemente rico en cuanto a biodiversidad, con más de cuatrocientas especies de animales vertebrados, más de diez mil especies de animales invertebrados y más de cuatro mil plantas vasculares. En concreto, Cataluña tiene doce veces más hábitats de interés comunitario por unidad de superficie que el conjunto de España, seis veces más que Italia, tres veces más que Portugal, trece veces más que Francia, catorce más que Suecia o Gran Bretaña y quince más que Alemania. El patrimonio natural es, en consecuencia, un rasgo distintivo de Cataluña y un activo estratégico que se debe proteger y gestionar adecuadamente.

El 32% del territorio catalán está protegido por el Plan de espacios de interés natural, el cual incluye los espacios de la red Natura 2000 y los espacios naturales de protección especial, como los parques naturales. Los ecosistemas de estos territorios, y los procesos y especies que los conforman, no son unidades aisladas, sino conectadas por la matriz del territorio, y constituyen globalmente la red llamada *infraestructura verde*.

En conjunto, es una superficie importante que se debe planificar, ordenar y gestionar adecuadamente, con la colaboración de los propietarios y de las políticas sectoriales que inciden sobre el territorio. A pesar de la recuperación de algunos ecosistemas, entre los cuales algunos forestales y arbustivos, que están en expansión, los indicadores sobre el estado de la biodiversidad y el patrimonio natural demuestran que Cataluña continúa perdiendo biodiversidad. El cálculo para Cataluña del índice Planeta Vivo, un indicador sobre el estado de la biodiversidad mundial adoptado por el Convenio sobre la diversidad biológica y los objetivos de Aichi, basado en el seguimiento de las tendencias poblacionales de especies de vertebrados terrestres, de agua dulce y marinos, evidencia una grave tendencia regresiva, con una disminución del 22% de las poblaciones de 258 especies de vertebrados e invertebrados para el período 2002-2016. Cataluña tiene una red significativa de centros y grupos de investigación especializados en el estudio de diferentes ramas del patrimonio natural y en su conservación y gestión, que se debe coordinar, reforzar y vincular más y mejor con la toma de decisiones y la gestión diaria. Los datos aportados por estos grupos de investigación de Cataluña reflejan que las pérdidas de biodiversidad más significativas están produciéndose en los hábitats agrarios, de agua dulce y litorales, como consecuencia directa de la actividad humana. La pérdida de biodiversidad y la degradación del patrimonio natural ponen en riesgo la provisión de servicios ecosistémicos, que son básicos para la salud y el bienestar de la sociedad, como la polinización, la fijación de carbono, la amortiguación de inundaciones, la purificación del agua o la protección de los recursos pesqueros. Solo desde la perspectiva económica, el coste de oportunidad por incumplir el objetivo de la Unión Europea de detener la pérdida de la biodiversidad para 2020 se calcula en 50.000 millones de euros anuales.

En definitiva, Cataluña tiene un patrimonio natural excepcional en el contexto europeo y, por lo tanto, una gran responsabilidad —también legal— de protección y gestión. Los diversos indicadores en materia de biodiversidad evidencian el deterioro de la situación y una tendencia general negativa. La superficie protegida y que debe atenderse representa el 32% del territorio catalán. Los retos de planificación, ordenación y gestión son ingentes y, con respecto a los dos últimos, en la mayor parte están aún pendientes de abordar.

La protección de la naturaleza no es una política accesoria, porque afecta a una parte muy importante del territorio, de su desarrollo económico y del bienestar de la sociedad, razón por la cual debe ser entendida como una oportunidad y un factor de desarrollo y de calidad de país, y en ningún caso como una carga. La complejidad de la gestión del medio natural y la biodiversidad, dada la dinámica variable de los sistemas naturales, exige altas capacidades de coordinación y ejecución, especialmente en un contexto de cambio global. El hecho de que la política de patrimonio natural en Cataluña haya sido históricamente infrafinanciada y haya tenido una capacidad de actuación insuficiente, a diferencia de la gobernanza establecida en otros ámbitos de las políticas ambientales, como el del agua o los residuos, junto a la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas, justifica plenamente la necesidad de crear una agencia de la naturaleza de Cataluña.

Este no es un planteamiento singular ni excepcional, dado que esta solución se ha dado en muchos países del entorno de Cataluña. De hecho, todos los países que han promovido, desde hace décadas, una política fuerte y activa en el ámbito del patrimonio natural han creado estructuras de gobernanza dotadas de plena autonomía y capacidad de actuar. El caso más reciente es el de Francia, país que puso en marcha su agencia para la biodiversidad en 2017.

La gestión del medio natural es de una gran complejidad, particularmente en un territorio secularmente humanizado y densamente poblado como Cataluña. Las políticas que tienen por objetivo la conservación del patrimonio natural —concepto que va desde la preservación y la protección hasta la restauración o el uso sostenible— tienen un evidente componente transversal, ya que mantienen una estrecha relación con las políticas de ordenación del territorio, las agrarias y ganaderas, las cinegéticas y pesqueras, las turísticas, las de infraestructuras, las energéticas y las fiscales, entre otras.

La gestión del medio natural, para ser efectiva, debe combinar la aplicación de conocimientos científicos con el uso de instrumentos y tecnologías propios del mundo de la ingeniería, la sociología, la economía, el urbanismo, la educación o la comunicación, de modo que, por un lado, debe resolver la transferencia de conocimiento de la investigación a la gestión y, por otro, debe dotarse de una organización pluridisciplinaria e interdisciplinaria. Esta realidad casa mal con la rigidez de plazas adjudicadas a cuerpos técnicos de la Administración tradicional de la Generalidad.

La dinámica variable de los sistemas naturales y de la biodiversidad exigen un alto grado de capacidad de actuación, incluso para hacer frente a eventuales emergencias, como las invasiones biológicas, la adaptación al cambio climático o determinadas amenazas a elementos patrimoniales de primer orden. La Administración pública debe ser ágil a la hora de actuar, porque de ello puede depender el logro de los objetivos últimos de las políticas de conservación. La gestión de todos los servicios e infraestructuras de que se ha dotado Cataluña a lo largo de tres décadas, como los centros de información, documentación e interpretación de los parques naturales y demás estructuras de ordenación del uso público, los centros de recuperación de fauna salvaje, la cría en cautividad de especies amenazadas, el cumplimiento de la normativa comunitaria en los espacios de la red Natura 2000 y el desarrollo de todo tipo de acciones de gestión de las especies, los hábitats, el patrimonio geológico y los espacios naturales protegidos, exige altas capacidades de coordinación y ejecución en un contexto de cambio global.

Desde un punto de vista operativo, durante más de veinticinco años de experiencia desde la creación del Departamento de Medio Ambiente, se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas para abordar con eficacia y eficiencia los aspectos indicados. La conservación del patrimonio natural no se encuentra en manos únicamente de la Generalidad. En sintonía con las nuevas formas de participación ciudadana en los asuntos colectivos y con las nuevas tendencias en la gobernanza de las políticas públicas, hoy las diputaciones y demás entes locales, los consorcios mixtos entre la Generalidad y los entes locales, las entidades de custodia del territorio y demás entidades del tercer sector ambiental, los propietarios, las fundaciones, las empresas de servicios y las consultoras, los centros académicos y de investigación, y las diversas formas de voluntariado ciudadano forman un rico y complejo ecosistema organizativo, imposible de encajar con las envejecidas estructuras todavía vigentes.

En la esfera económica, la creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña debe generar un impacto positivo. Por un lado, debe permitir una mejor financiación de las políticas del medio natural y la apertura hacia nuevas fuentes de financiación más allá de las estrictamente presupuestarias. Por otro, debe mejorar la agilidad, eficiencia y eficacia en la gestión presupuestaria.

Finalmente, es importante recordar que, en los últimos veinticinco años, la administración encargada de la planificación y gestión del patrimonio natural no ha gozado de la integridad y la continuidad necesarias para poder definir y ejecutar una política sólida y estructural. En varias ocasiones se han dividido equipos y repartido funciones entre departamentos, se han juntado de nuevo y con diferentes combinaciones, han cambiado de departamento y de orientación, se ha priorizado y despriorizado su actuación. Este permanente ir y venir ha consumido muchas energías, ha impedido poner unos cimientos sólidos, ha dejado muchas líneas de trabajo inconclusas y ha sido causa de una gran pérdida de conocimiento y experiencia.

La creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña debe permitir aprovechar las numerosas oportunidades ambientales, económicas y sociales derivadas de la conservación de la naturaleza. Para dar respuesta a las necesidades que se han mencionado, es necesaria y puede ser muy útil la creación de un organismo estable y con un cierto grado de independencia y capacidad de actuación que pueda optimizar los recursos disponibles y aumentar la eficacia de la Administración; un organismo orientado a la acción, que resuelva la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas, tal y como ya ha sucedido en muchos de los países de referencia en el ámbito de las políticas ambientales.

La creación y las funciones de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña se enmarcan en las competencias que el artículo 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad.

Entrada en vigor: Aprobación estatutos en el plazo de un año.

Enlace: [Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

[Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8.184 de 23 de julio de 2020

Palabras clave: Conservación *ex situ*. Banco semillas. Biodiversidad. Agricultura. Variedades locales.

Resumen:

La conservación de la biodiversidad constituye un objetivo clave para Cataluña. Como esta biodiversidad es elevada, y resulta además una importante fuente de recursos fitogenéticos que hay que conservar porque está en peligro de desaparición, es necesario que se adopten las medidas oportunas para garantizar su conservación.

Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos, la función de promover la recuperación y la conservación de la biodiversidad cultivada y los recursos fitogenéticos, el uso de éstos, la divulgación y la comercialización de las variedades locales de Cataluña y/o de todas aquéllas que representen un interés especial o un patrimonio genético.

Mediante el Decreto 131/2012, de 23 de octubre, por el que se regula el Registro oficial de empresas proveedoras de material vegetal y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento, se regulan actividades de producción y comercialización de material vegetal y se crea el Catálogo de variedades locales de interés agrario de Cataluña. Con el Catálogo, se identifican las variedades que tienen un interés para ser conservadas y se recopila información de las variedades locales de interés agrario.

Dada la casuística de conservación que hay en nuestro territorio, en 2015 el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación puso en funcionamiento un banco de semillas en el que se conservan las semillas presentadas por entidades, particulares o recolectadas por el propio Departamento. En vista de la experiencia adquirida, se considera conveniente constituir este Banco integrado dentro de la estructura del Departamento.

El Banco de Semillas hace una conservación *ex situ*, es decir, fuera de su ámbito, en condiciones de congelación, por lo que se garantiza la preservación a largo plazo de las variedades locales catalanas, con el objetivo de conservar en buenas condiciones semillas de todas las variedades inscritas en el Catálogo de variedades locales y de aquellas semillas, todavía no caracterizadas, que puedan entregar cualquier ciudadano al Banco para su conservación.

Entrada en vigor: El 24 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8192 de 3 de agosto de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales. Cambio climático. Dominio público marítimo terrestre. Plan de protección y ordenación del litoral.

Resumen:

La presente ley se estructura en ocho títulos, diez disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales. El título I establece el objeto, el ámbito de aplicación y las finalidades de la Ley, mediante las que se transponen al ordenamiento catalán los objetivos del Protocolo relativo a la gestión integrada de las zonas costeras del Mediterráneo.

El título II regula los instrumentos de ordenación y gestión del litoral, articulados mediante el Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas. La Ley define el Plan de protección y ordenación del litoral como el instrumento básico de ordenación y gestión integrada del ámbito terrestre y marino del litoral catalán, y configura los planes de uso del litoral y de las playas como un instrumento para ordenar, en el ámbito municipal, los servicios de temporada y determinadas actividades que se planifique situar a lo largo del año en el dominio público marítimo-terrestre y en los terrenos de titularidad pública que incluya situados en su zona de servidumbre de protección.

Entre las prescripciones normativas del Plan de protección y ordenación del litoral destacan las que permitirán la clasificación y la categorización de tramos de playas y la determinación de los umbrales de su capacidad de carga, la definición de los límites máximos de ocupación, y el establecimiento de normas, directrices o recomendaciones para el uso de estos espacios en términos de seguridad. Estas medidas deben garantizar una mejor clasificación y regulación de la diversidad de playas y superar un marco legal que únicamente distingue entre playas urbanas y playas naturales, pero que, en cambio, admite la compatibilidad de usos en todas ellas. El Plan también prevé la incorporación de medidas de adaptación de la costa a los efectos del cambio climático.

Gracias a su naturaleza jurídica como plan director urbanístico, el Plan garantiza la efectividad de sus prescripciones gracias a la ejecutividad inmediata de sus determinaciones en las diferentes escalas de planeamiento. Dichas previsiones también se extienden a los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre y, en este sentido, el Plan debe garantizar la preservación y la recuperación de los paisajes costeros con la regulación de las fachadas costeras y la preservación de unidades visuales y puntos de interés territorial. Esta nueva planificación, junto con los planes de uso del litoral y de las playas, debe garantizar, por primera vez, una planificación integral del conjunto del litoral catalán, de sus usos y ocupaciones, y superar la limitación física y temporal de la regulación vigente en el momento de la aprobación de la presente ley, que solo tiene en cuenta las playas durante los meses de temporada.

El título III regula el régimen de intervención administrativa en las zonas de servidumbre. Cabe destacar el establecimiento de un régimen de declaración responsable ante los ayuntamientos para determinadas obras y usos que no impliquen el incremento de la superficie ocupada ni de la volumetría existente, ni un cambio del uso autorizado, una medida que simplifica mucho la tramitación administrativa de los expedientes de obras y usos, a la vez que garantiza su adecuación a la normativa urbanística y costera.

El título IV tiene por objeto establecer el régimen de utilización del dominio público marítimo-terrestre. En el primero de los capítulos se establecen los criterios de clasificación de los tramos de playas y su régimen de ocupación, que el Plan de protección y ordenación del litoral deberá terminar de determinar, garantizando, en cualquiera de los casos, la definición de una categoría de tramos de playas de especial protección incompatibles con la presencia de instalaciones y servicios, que permita proteger los tramos de playas de mayor valor ambiental.

El capítulo segundo regula las autorizaciones, y, entre las novedades, destaca el hecho de que los ayuntamientos pasan a ser competentes para el otorgamiento de las autorizaciones que se hayan previsto en sus planes de uso del litoral y de las playas y que se extienden más allá del período de la temporada. La descentralización de estas autorizaciones permite acercar la ciudadanía a la toma de decisiones y supone una reducción de plazos para su otorgamiento.

El Plan de protección y ordenación del litoral debe fijar los criterios para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, y debe determinar, asimismo, los criterios de gradación de los plazos máximos de otorgamiento y prórroga de las concesiones. La definición de estos criterios mejora la transparencia administrativa y la seguridad jurídica de los diferentes operadores.

El título V regula el régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre. Como aspecto más relevante, se prevé la creación de un nuevo canon a favor de la Administración de la Generalidad para la explotación de actividades que requieran una concesión. Los ingresos derivados de la liquidación de este canon están destinados a la mejora, la conservación, la recuperación y la restauración del dominio público marítimo-terrestre del litoral de Cataluña.

El título VI tiene por objeto articular los instrumentos de participación pública de la Ley. Con respecto a estos instrumentos, destaca la creación del Consejo Rector del Plan de Protección y Ordenación del Litoral y los consejos rectores de los planes de uso del litoral y de las playas, que, en el marco de los planes y los instrumentos que establece la presente ley, ejercen las funciones de participación, consulta y tutela de la gestión, velando por el cumplimiento de la normativa reguladora. Los consejos tienen representantes de las administraciones públicas competentes y de asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales para favorecer las sinergias entre la iniciativa pública y la privada.

El título VII establece el nuevo marco competencial entre la Generalidad y los ayuntamientos, concreta los órganos competentes en materia de protección de la legalidad y crea la Comisión de Ordenación del Litoral dependiente de la Administración de la Generalidad, con funciones de carácter resolutorio, consultivo e informativo y, a instancias de los ayuntamientos, con funciones interpretativas. Destaca el hecho de que, por primera

vez, una única norma ordena las competencias de la Generalidad en materia de ordenación del litoral, entre ellas la aprobación de las normas e instrucciones en materia de protección civil sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas y la supervisión de su cumplimiento, con la voluntad de garantizar que se cumplan unos mismos estándares de seguridad en la totalidad del litoral catalán.

Con relación a los ayuntamientos, las nuevas competencias les permiten el otorgamiento de diversas autorizaciones en dominio público cuando hayan sido previstas en el correspondiente plan de uso del litoral y de las playas, así como la intervención administrativa de determinadas obras que deban llevarse a cabo en las zonas de servidumbre de protección y de tráfico que hasta ahora eran competencia de la Administración de la Generalidad. Todo ello simplifica los procedimientos y acerca nuevamente la decisión al ciudadano.

Finalmente, el título VIII regula la inspección del litoral y las facultades y funciones de los agentes que la llevan a cabo, y otorga la condición de autoridad al personal al servicio de las entidades públicas al que se encomienden dichas funciones.

Esta regulación se completa con las disposiciones contenidas en la parte final de la Ley. Las diez disposiciones adicionales establecen el plazo para la redacción del Plan de protección y ordenación del litoral; la participación de determinadas administraciones de régimen especial en la elaboración de los planes de ordenación; la colaboración interadministrativa necesaria para la aplicación de los instrumentos de ordenación en el espacio marítimo; la paridad en la composición de los órganos derivados de la aplicación de la presente ley, de acuerdo con lo establecido por la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres; la ventanilla única empresarial en las solicitudes de autorizaciones o concesiones y en las declaraciones responsables; especificaciones relativas al cumplimiento de la normativa en materia de pesca y acción marítimas en las concesiones y los instrumentos de ordenación del espacio marítimo; el fomento de la náutica deportiva y popular en la ordenación del litoral; la creación del Conservatorio del Litoral de Cataluña, y la previsión de la aplicación de medidas excepcionales en situaciones de fuerza mayor.

Las cinco disposiciones transitorias regulan el período entre la entrada en vigor de la Ley y la de los instrumentos de planificación que establece; el procedimiento aplicable en los expedientes en trámite, los supuestos de aplicación del canon de explotación de actividades en los expedientes en trámite y en las concesiones ya otorgadas, y los órganos competentes mientras no se constituya la Comisión de Ordenación del Litoral.

Finalmente, además de la disposición derogatoria, la Ley contiene dos disposiciones finales, relativas al desarrollo reglamentario y la entrada en vigor, que establece al cabo de un mes de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Entrada en vigor: El 3 de septiembre de 2020.

Normas afectadas:

[-Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.](#)

-Decreto 55/1992, de 10 de febrero, por el que se atribuyen competencias al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas en la zona de servidumbre de protección de la Ley de costas.

Enlace: [Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2020

[Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8195 de 6 de agosto de 2020

Palabras clave: Turismo sostenible. Turismo rural. Restauración. Fiscalidad ambiental. Disciplina ambiental.

Resumen:

El Decreto se estructura en libros, títulos, capítulos y secciones; seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales lo completan, junto con siete anexos referentes a los requisitos turísticos y de servicios mínimos con el fin de clasificar a los alojamientos turísticos de acuerdo con las diferentes tipologías bajo el amparo de la nueva regulación.

El libro primero comprende la regulación de tipo general y se estructura en tres títulos. Las disposiciones preliminares del título I versan en torno al objeto y ámbito de aplicación del nuevo reglamento. El título II trata de la habilitación de las empresas turísticas de alojamiento y el control del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa turística. El título III regula el Registro de turismo de Cataluña.

El capítulo III recoge la reglamentación de cada tipología de establecimiento concreta a través de su sección pertinente. La sección III (alojamientos al aire libre) gira en torno a los establecimientos de camping y la nueva regulación de las áreas de acogida de autocaravanas, infraestructuras imprescindibles desde un punto de vista de calidad turística del destino, diversificación y orientación a la demanda. La sección IV regula los establecimientos de turismo rural y aumenta su capacidad máxima hasta un total de 20 plazas, con el fin de equipararla con la de los alojamientos turísticos que prevé el anexo II de la Ley 16/2015, de 21 de julio, que no requieren la verificación de las condiciones de prevención y seguridad en materia de incendios previamente a su puesta en funcionamiento. También se abre la posibilidad de que en la finca donde se encuentra situado un establecimiento de turismo rural se puedan desarrollar otras actividades de prestación de servicios.

El título II trata la regulación de las viviendas de uso turístico: su capacidad máxima no podrá exceder de 15 plazas con el fin de compatibilizar la actividad de alojamiento turístico con la convivencia vecinal, el derecho al descanso y la prestación de un servicio de calidad. Se han eliminado referencias al cumplimiento de otras normativas. Con respecto al sistema de intervención, al igual que el resto de alojamientos, se remite a las normas con rango de ley que ya lo definen.

En las viviendas de uso turístico, además, hay que tener en cuenta que la [Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#), ha incorporado a la Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo, una disposición adicional, la

décima, sobre el régimen especial del municipio de Barcelona, que prevé la posibilidad que el Ayuntamiento de Barcelona establezca, mediante ordenanza y para las nuevas habilitaciones, requisitos particulares a las actividades de alojamiento turístico en viviendas de uso turístico y en hogares compartidos, así como limitaciones temporales y periodos máximos de vigencia.

El título III prevé una nueva figura bajo el epígrafe de alojamientos singulares: se prevé la posibilidad que los ayuntamientos puedan regular alojamientos ubicados en infraestructuras diferentes de las que se determinan en el precepto y que no encajan con ninguna modalidad concreta de alojamiento turístico. Estos constituyen hoy día una oferta legítima, e incluso oportuna, de alojamiento bajo criterios de orientación a la demanda, y no es necesario esperar que la normativa sectorial turística la identifique y regule de forma explícita. Esta circunstancia, el remolque o lastre que la ordenación supone en ocasiones a la propia innovación de productos turísticos, resta competitividad al emprendimiento y denota un cierto anquilosamiento en la adecuación de la realidad legal y jurídica a la sociológica turística. A modo de ejemplo, podrían ampararse en esta tipología figuras como las cabañas en los árboles o de pastores, las barracas como las del delta del Ebro, las cuevas..., entre otros. Los ayuntamientos pueden habilitar alojamientos singulares en su término municipal siempre que definan y delimiten la actividad, atendiendo a las condiciones mínimas establecidas por la presente normativa, así como al conjunto de normativas sectoriales no turísticas que le sean de aplicación (seguridad, salubridad, medio ambiente, entre otras).

El fenómeno del alquiler temporal de habitaciones en viviendas como servicio turístico del que el presente Decreto trata, como no puede ser de otra manera desde una óptima estrictamente turística, abre la puerta al aprovechamiento de una oferta ya existente de espacios alternativos a los alojamientos tradicionales. Ahora bien, el fenómeno del alojamiento turístico en viviendas tiene muchas y varias implicaciones de gran trascendencia, y los intereses que confluyen en la materia son, en consecuencia, variados e interactúan entre sí. Las repercusiones sobre el urbanismo, la fiscalidad, el régimen de la propiedad horizontal o la convivencia ciudadana que rodean a esta actividad no pueden ser resueltas por la normativa turística. Una vez posibilitada y definida esa figura de alojamiento, quedaría en manos de las administraciones con competencias sobre esas materias modular y prevenir, desde su óptica y competencias, los efectos que se puedan derivar.

Desde la vertiente territorial, Cataluña, como destino turístico, es un territorio diverso con grandes ciudades metropolitanas y también con otras realidades de pequeños y medianos municipios, todos ellos con intereses económicos, sociales y de destino, concurriendo circunstancias territoriales diversas. Con la finalidad de atender a la diversidad territorial de nuestro país, y teniendo presente que el régimen de intervención que prevé la mencionada Ley 16/2015, del 21 de julio, para la actividad de alojamiento en viviendas es el de la declaración responsable y, por lo tanto, implica que con carácter inmediato se inicia la actividad, es necesario establecer un plazo razonable –que se concreta en un año– que permita a los entes locales asumir esa tipología de alojamiento turístico en su municipio de forma programada.

El libro cuarto incorpora el conjunto de disposiciones normativas vigentes de carácter reglamentario que inciden en lo que el Plan estratégico de turismo de Cataluña define como modelo de gobernanza, bajo los criterios y principios de corresponsabilidad público-privada. Así, sus tres títulos determinan la regulación de la Mesa del Turismo (título I), de la Comisión Interdepartamental de Turismo (título II) y del Fondo para el fomento del turismo (título III).

El libro quinto integra la reglamentación del sistema catalán de calidad turística en su alcance y términos actuales, incluyendo la normativa vigente que en ese ámbito de la política turística rige en Cataluña desde la entrada en vigor de la Orden EMO/418/2012, de 5 de diciembre, de estructuración del sistema catalán de calidad turística. La redacción introduce nuevos criterios de gratuidad de los procesos de auditoría y reconocimiento de distintivos de calidad turística y de mejora del encaje de la adhesión de establecimientos y actividades turísticas a la política de promoción turística ejecutada por la Agencia Catalana de Turismo en el marco de sus funciones y del desarrollo del Plan de marketing turístico de Cataluña.

El último libro, el sexto, establece los principios, criterios y reglas de la actividad de disciplina administrativa turística. El título I regula las disposiciones generales. El título II regula la inspección turística: delimitación de la actividad inspectora, deberes de las personas inspeccionadas, obstrucción a la actuación inspectora, y las actas e informes de inspección. El título III contiene los órganos competentes en la Administración de la Generalidad y la competencia sancionadora en materia turística de los municipios, de acuerdo con la Ley de turismo y la normativa de régimen local, equiparando la capacidad sancionadora de las dos administraciones turísticas con competencias en la materia (Generalidad y ayuntamientos). El título IV regula los procedimientos de restauración de la legalidad en materia turística, estructurando los procesos de disciplina administrativa turística en dos troncos principales: el procedimiento sancionador y el procedimiento de restablecimiento de la legalidad turística. El título V, y último, hace referencia a la ejecución de los actos y resoluciones en materia turística.

Finalmente, el Decreto contiene anexos relacionados con los requisitos turísticos y de servicio de cada tipología de establecimiento de alojamiento turístico incorporado, y los requisitos de las oficinas de turismo que se adscriban voluntariamente a la red, con el fin de dotar a esos establecimientos y actividades de los estándares de flexibilidad y durabilidad necesarios.

Entrada en vigor: El 26 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.

-Decreto 66/2014, de 13 de mayo, de regulación de los servicios de información, difusión y atención turística de Cataluña.

-Decreto 46/2010, de 30 de marzo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Turismo.

-Decreto 52/1997, de 4 de marzo, por el que se regula la capacidad sancionadora en materia turística.

-Decreto 158/2012, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes.

-Orden EMO/418/2012, de 5 de diciembre, de estructuración del sistema catalán de calidad turística.

-Orden EMO/419/2012, de 5 de diciembre, por la que se fijan los precios públicos del sistema catalán de calidad Turística.

-Orden EMO/288/2013, de 14 de noviembre, de modificación de la Orden EMO/419/2012, de 5 de diciembre, por la que se fijan los precios públicos del sistema catalán de calidad turística.

-Decreto 420/2011, de 20 de diciembre, de creación de la Mesa del Turismo de Cataluña.

-Decreto 161/2013, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo para el fomento del turismo.

-Orden EMO/219/2012, de 16 de julio, de delegación de competencias sancionadoras en materia de turismo del consejero de Empresa en el director o la directora general de Turismo.

-Orden de 19 de diciembre de 2000, de derogación del artículo 10.2 de la Orden de 11 de julio de 1986, por la que se establecen los requisitos para la instalación y el funcionamiento de los campings.

-Decreto 276/1991, de 25 de noviembre, por el que se regulan las empresas dedicadas al alquiler de habitaciones en casas particulares con motivo de los Juegos Olímpicos Barcelona'92.

-Decreto 277/1991, de 25 de noviembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de funcionamiento de los barcos como alojamientos turísticos con motivo de los Juegos Olímpicos Barcelona'92.

-Artículos 13, 14, 17, 19, 22, 23 y 24 del Decreto 235/1994, de 26 de julio, por el que se regulan y se adecuan, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los procedimientos reglamentarios que afectan a las materias de la competencia del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.

-Orden de 1 de marzo de 1989, por la que se desarrolla el Reglamento de agencias de viajes.

-Artículo 1 del Decreto 210/1995, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes.

Enlace web: [Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de noviembre de 2020

[Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8238 de 1 de octubre de 2020

Palabras clave: Emisiones. Contaminación. Dióxido de carbono. Fondo de contingencia.

Resumen:

En el ámbito tributario, y como antecedentes de este Decreto ley, hay que destacar las medidas siguientes: por una parte, el Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación al Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes, pospuso las fechas de publicación de los padrones provisional y definitivo de los ejercicios 2019 y 2020 del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, y, por otra, el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, que pospuso de abril a octubre el plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre del 2019 y el 31 de marzo del 2020.

El presente Decreto ley, que se estructura en dos capítulos, tres artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, incorpora en su articulado nuevas medidas tributarias que complementan las anteriores medidas relativas a los dos impuestos señalados, atendiendo a la excepcionalidad de la situación económica actual, marcada por una recuperación más lenta, frágil, incierta y asimétrica de lo que se preveía en primavera.

Con respecto al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, el artículo 1 dispone la aplicación de la tarifa más baja prevista inicialmente para el 2019, y el artículo 2, por una parte, establece la regla de cálculo de la base imponible para los vehículos de las categorías L3e, L4, L5e y L7e (motocicletas) que no disponen de datos de emisión oficial, y, por otra, aprueba una bonificación de la cuota para los vehículos que tengan reconocida la calificación de clásico. Finalmente, la disposición adicional primera establece la exigibilidad del tributo para todos los vehículos sujetos al impuesto a partir del 31 de diciembre del 2020.

El artículo 3 establece la posibilidad de que los obligados tributarios del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos puedan solicitar, excepcionalmente, el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de las deudas derivadas de la autoliquidación del impuesto correspondiente a los semestres comprendidos entre el 1 de octubre del 2019 y el 31 de

marzo del 2020 y entre el 1 de abril del 2020 y el 30 de septiembre del 2020. Esta previsión supone exceptuar la regla del artículo 65.2.f de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, ISSN 1988-298X DL B 38014-20071/8 Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 8238 - 1.10.2020 CVE-DOGC-B-20274078-2020 general tributaria, precepto de aplicación supletoria para los tributos propios. Hay que insistir, sin embargo, que esta posibilidad tiene carácter excepcional, en la medida en que sólo se puede solicitar en relación con los dos semestres señalados, con el objetivo de dar respuesta a las dificultades económicas que afectan especialmente al sector turístico.

En relación con las disposiciones adicionales, la primera determina, como ya se ha dicho, la exigibilidad del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica a partir del 31 de diciembre del 2020, y deja sin efecto el impuesto devengado en el ejercicio del 2019.

La disposición adicional segunda hace referencia a la incorporación de créditos del Fondo COVID-19 que la Administración general del Estado aprobó mediante el Real decreto ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y entrega. Este Fondo se dotó con un importe global de 16.000 millones de euros para transferir a las diferentes comunidades autónomas, a fin de que dispongan de más financiación para poder hacer frente al incremento de gasto motivado por la crisis de la COVID-19.

La Generalidad genera la parte de estos recursos excepcionales que corresponde a la sección presupuestaria del Fondo de Contingencia, que posteriormente transfiere a los departamentos y a las entidades que lo requieren con el fin de atender con eficacia las necesidades de gasto urgentes e inaplazables. En el caso de que no se pueda reconocer la totalidad del gasto durante el 2020, el crédito que se haya generado a partir de este Fondo se tiene que poder incorporar al ejercicio 2021. Para hacerlo posible, hay que adecuar lo que prevé la Ley 4/2020 en relación con las incorporaciones de crédito.

Por su parte, la disposición adicional tercera establece que el órgano concedente puede aplicar hasta el 31 de diciembre del 2020 las medidas previstas en los apartados a y b del artículo 5.2 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, respecto de los gastos y actuaciones subvencionables del ejercicio. Por lo tanto, esta disposición amplía el plazo de aplicación de estas medidas.

Asimismo, la disposición adicional cuarta prevé que hasta que no se apruebe el desarrollo reglamentario al que hace referencia el artículo 11.3 de la Ley 16/1984, del estatuto de la función interventora, el contenido y la duración de las pruebas selectivas y de los cursos selectivos de formación de sus escalas se regulan por las disposiciones vigentes. Esta previsión la justifica la imperiosa necesidad de dotar al cuerpo de intervención con nuevos efectivos para que pueda atender las funciones de control económico y financiero de la actividad ordinaria la Administración de la Generalidad de Cataluña, así como de la actividad derivada de los créditos del Fondo COVID-19.

Enlace web: [Decreto Ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, y en el ámbito presupuestario y administrativo](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2020

[Decreto-ley foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 138, de 23 de junio de 2020

Palabras clave: Energía eólica. Suelos de Elevada Capacidad Agrológica. Autorización. Carretera. Infraestructuras.

Resumen:

Las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad obligan a implementar un sexto paquete de medidas en la Comunidad Foral, a través de la aprobación de este Decreto-ley Foral. Nos centraremos en las establecidas en su Título III.

Con carácter general, las medidas de confinamiento están impulsando un cambio importante hacia fuentes de generación eléctrica sin emisiones de CO₂, como las energías eólica, solar fotovoltaica e hidroeléctrica. La Agencia Internacional de la Energía (AIE), destacaba el mes pasado que la recuperación esperada en 2021 no permitirá recuperar el nivel previsto antes de la crisis y que probablemente se producirá un descenso interanual del 13% de nuevas instalaciones renovables de producción eléctrica conectadas a la red, frente a lo anticipado antes de que se notaran los efectos de la COVID-19.

Con la medida recogida en el Título III de este Decreto-ley Foral se pretende paliar, en parte, la crisis económica derivada de la crisis sanitaria en el ámbito de la energía eólica, propiciando la implantación de proyectos alineados con la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra, S3, que plantea como una de sus prioridades mantener el liderazgo de Navarra en el sector de las energías renovables.

El aprovechamiento del recurso eólico exige un completo análisis de los condicionantes territoriales y la selección de los emplazamientos debe garantizar la compatibilidad de las instalaciones con los valores identificados en las diferentes áreas mediante la aplicación de las oportunas medidas para minimizar las afecciones. En el caso concreto de los SECA se considera que es necesario abrir la posibilidad de estudiar el diseño de instalaciones para aprovechar la energía eólica siempre que esté demostrada la existencia del recurso y se desarrolle el proyecto minimizando el sellado de suelo de elevada capacidad agrológica y garantizando la compatibilidad de la actividad agrícola en el entono.

La medida adoptada resulta urgente para posibilitar el desarrollo en Navarra de iniciativas empresariales de energía eólica de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Reactivar Navarra-Nafarroa Susperitu 2020-2023.

Artículo 6. Autorización excepcional de instalación de sistemas de generación de energía eólica y los tendidos eléctricos de evacuación.

“En el suelo no urbanizable encuadrado en la normativa vigente en la Categoría de “Protección” y en la Subcategoría de “Suelo de valor para su Explotación Natural: Suelos de Elevada Capacidad Agrológica”, excepcionalmente podrá autorizarse la instalación de sistemas de generación de energía eólica y los tendidos eléctricos de evacuación cuando el sellado del suelo suponga el mínimo imprescindible y quede garantizada en todo caso su compatibilidad con el aprovechamiento agrícola de los terrenos del entorno”.

En otro orden, con la actual Ley de Carreteras de Navarra no se resuelven adecuadamente los distintos retos en cuanto a la explotación del dominio público viario, por cuanto los usos que se pueden autorizar en sus distintas zonas de protección excluyen cualquier compartición del patrimonio. Se considera urgente realizar las correspondientes modificaciones normativas que permitan la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones dentro del dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral, a fin de posibilitar la extensión de la banda ancha por todo nuestro territorio.

Asimismo, se propone atemperar el rigor del artículo 31 originario, que impone la elaboración y emisión de informe previo y preceptivo del Departamento para expedir cada autorización complementaria de circulación para vehículos que exceden de los estándares ordinarios.

Por último, se hace referencia a la inminente llegada del Canal de Navarra y su red de conducciones y regadíos a nuevas zonas de Navarra, en que muchos de sus elementos se van a ubicar en las proximidades de la carretera y no está contemplada, en la norma hoy vigente, su implantación.

A tal fin, en la disposición final séptima se modifican diversos artículos de la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.

Entrada en vigor:

1. Este Decreto-ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y mantendrá su vigencia mientras el Gobierno de Navarra determine que persisten las circunstancias extraordinarias que motivan su aprobación.
2. Asimismo, aquellas medidas previstas en este Decreto-ley Foral que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.
3. Lo dispuesto en la disposición final séptima mantendrá su vigencia en tanto no sea derogado por norma posterior.

Normas afectadas:

Modificación de la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra en los términos establecidos en el Resumen.

Enlace: [Decreto-ley foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

[Decreto Foral 49/2020, de 15 de julio, por el que se regula el Fondo de Residuos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 169, de 31 de julio de 2020

Palabras clave: Residuos. Prevención. Reutilización. Financiación.

Resumen:

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos de la [Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad](#), el Fondo de Residuos de Navarra se crea para mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente en el ámbito de los residuos, con el objetivo de estimular el mejor resultado medioambiental global: la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos.

Al efecto, el artículo 42 de la Ley Foral 14/2018 establece la necesidad de aprobar un reglamento que establezca los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo de Residuos, que es precisamente la finalidad de la presente norma.

En ella se regula la composición anual del Fondo de Residuos y los criterios para su distribución por parte del Departamento con competencias en medio ambiente. La propuesta de distribución deberá respetar la proporción de aportación de cada flujo de residuos. Las cuantías que integran el Fondo de Residuos se destinarán únicamente a las materias establecidas en el artículo 43 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad, priorizándose la prevención y la preparación para la reutilización. En el artículo 8 se determinan las especialidades en la concesión de subvenciones del flujo de residuos domésticos.

Entrada en vigor: 1 de agosto de 2020.

Enlace web: [Decreto Foral 49/2020, de 15 de julio, por el que se regula el Fondo de Residuos](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2020

Decreto 21/2020, de 14 de febrero, del Consell, de creación de los consejos forestales de demarcación

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8749, de 26 de febrero de 2020

Palabras clave: Consejo Forestal. Plan Acción Territorial Forestal. Participación. Mesa forestal.

Resumen:

Tomando como base la [Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat](#), en su artículo 30, el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, forestal de la Comunitat Valenciana, la obligatoriedad legal de poner en marcha la creación de los consejos forestales de demarcación.

El ámbito en el que se pondría en marcha son las 12 demarcaciones forestales previstas en la ley forestal y en el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (en adelante PATFOR) Sant Mateu, Segorbe, Vall d'Alba, Lliria, Chelva, Enguera, Requena, Polinyà de Xúquer, Alcoy, Crevillent, Xàtiva y Altea, que, constituidos como órganos consultivos en materia forestal en el ámbito territorial de la demarcación correspondiente, tienen como objetivo impulsar la participación de los sectores representados en los asuntos públicos forestales, dentro de su ámbito territorial, estableciendo vías de comunicación recíprocas, que les permita manifestar a los poderes públicos sus iniciativas, demandas y sugerencias en materia forestal, y a estos, conocer la incidencia de la política forestal sobre los actores representativos del sector, respondiendo así al principio de necesidad y eficacia previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Este decreto, atendiendo a las razones de interés general expuestas, tiene como principal objetivo crear, regular y desarrollar aspectos relevantes de los consejos forestales de las demarcaciones forestales, de una forma accesible, no regulados en el artículo 18 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, forestal de la Comunitat Valenciana, tales como su composición, organización, funciones régimen de funcionamiento, etc., teniendo en cuenta que deben de coordinarse con los restantes órganos consultivos de participación y coordinación existentes en la conselleria competente en materia forestal, y en especial con la Mesa Forestal, con el objetivo de conseguir los principios de eficiencia que deben inspirar la actuación de la administración pública en el ejercicio de la potestad reglamentaria, evitando cargas y duplicidades administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en la aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este texto ha sido tratado por la Mesa Forestal el 13 de diciembre de 2018. Este decreto se adecua también al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 129. 2 de la citada Ley 39/2015, ya que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que pretende generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, que permite un fácil conocimiento de la norma y, por tanto, la actuación y la toma de decisiones de los órganos representados. Por ello, se hace constar que aunque esta norma no está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat, se trata de una obligación introducida en el artículo 18 de la Ley 3/1993, forestal de la Comunitat Valenciana a través de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, de obligado desarrollo.

Entrada en vigor: El 27 de febrero de 2020

Enlace web: [Decreto 21/2020, de 14 de febrero, del Consell, de creación de los consejos forestales de demarcación](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2020

[Decreto 33/2020, de 6 de marzo, del Consell, de ampliación de la delimitación de la zona especial de protección para las aves \(ZEPA\) El Fondo d'Elx-Crevillent](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8764 de 17 de marzo de 2020

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona Especial Protección Aves (ZEPA). Especies amenazadas.

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 45 establece que corresponde al Consell la declaración de las Zonas de Especial Protección para las Aves – en adelante ZEPA-, previo procedimiento de información pública, a propuesta de la conselleria competente en materia de medio ambiente; así como que los ámbitos terrestres y marítimos más adecuados para la conservación de las especies de aves que se relacionan en el anexo IV de la citada ley, en relación con el anexo I de la directiva 79/409/CEE el Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, serán declarados ZEPA.

Tras una primera declaración en la Comunitat Valenciana de 18 ZEPA, con una superficie total de 277.239 hectáreas, la Generalitat incrementó dicho elenco mediante el Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana; la ampliación supuso un incremento sustancial de la superficie total de las ZEPA, obtenido con 25 nuevas ZEPA y mediante modificaciones de distinta entidad en los límites de 16 de las 18 ZEPA existentes hasta el momento de entrada en vigor de este acuerdo. La red ampliada resultante quedó configurada con 43 ZEPA.

La lista de ZEPA ha cambiado como resultado del proceso de segregación marítimo-terrestre y ahora son 40 espacios, usándose la denominación oficial de la base de datos CNTRYES.

En virtud de Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell, se adecúan los espacios protegidos de la Red Natura 2000 marinos y marítimo-terrestres al reparto de competencias en el medio marino establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Mediante este Acuerdo se produjo un reconocimiento expreso por parte de la Generalitat de la competencia de la Administración General del Estado para la declaración y gestión de los espacios de la red Natura 2000 situados íntegramente en aguas marinas, así como de aquellos ámbitos de los espacios marítimo-terrestres situados en medio marino para los que no se justificaron los criterios de continuidad ecológica establecidos en la mencionada ley. En este último caso, el citado Acuerdo establece una segregación de dichos espacios en un ámbito terrestre, cuya competencia recae en la Generalitat, y otro marino, que queda bajo la competencia del Estado. Como resultado de esta segregación, el listado de ZEPA de la Comunitat Valenciana quedó constituido por un total de 40 espacios.

En estos espacios, entre las ZEPA El Fondo d'Elx-Crevillent y Salines de Santa Pola se encuentra la zona húmeda de Els Carrissars d'Elx, que resulta de singular importancia para las poblaciones de aves acuáticas que nidifican en ambas ZEPA, ya que supone una importante zona de alimentación para las mismas. Además, entre los cultivos incluidos en esta zona húmeda se localizan dos charcas en su día declaradas Reservas de Fauna: Bassa del Prat dels Carrissals y La Manzanilla. Ambas zonas, así como la red de acequias y algunas parcelas agrícolas, albergan destacadas poblaciones de aves acuáticas reproductoras e invernantes. A su vez, Els Carrissars d'Elx limita al sur con otra Zona Húmeda, El Hondo de Amorós, que resulta igualmente de elevada importancia para las aves acuáticas.

Así, la ampliación de la delimitación de la ZEPA «El Fondo d'Elx-Crevillent», ZEPA designada en 1990, y cuyo ámbito territorial fue modificado por el citado Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, resulta ahora necesaria para incluir los territorios de estas zonas húmedas que albergan poblaciones significativas de aves del anexo I de la Directiva Aves, entre las que destacan los contingentes reproductores de la canastera (*Glareola pratincola*) y la cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*). La zona húmeda conocida como El Hondo de Amorós también alberga poblaciones relevantes de aves del anexo I, entre las que destaca una colonia de cría del morito común (*Plegadis falcinellus*).

Las aves que utilizan estos dos espacios mantienen una estrecha vinculación con las poblaciones de aves de las ZEPA El Hondo y Salines de Santa Pola, y a su vez, parte de las poblaciones que se reproducen dentro de estas ZEPA se alimentan en la zona de Els Carrissars d'Elx. Dada la vinculación de estos espacios con la ZEPA de El Fondo d'Elx-Crevillent, la opción más conveniente es que esta inclusión en RN 2000 se articule a través de una ampliación de la delimitación actual de la mencionada ZEPA

Entrada en vigor: El 18 de marzo de 2020.

Enlace: [Decreto 33/2020, de 6 de marzo, del Consell, de ampliación de la delimitación de la zona especial de protección para las aves \(ZEPA\) El Fondo d'Elx-Crevillent](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2020

[Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8893 de 28 de agosto de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Energías renovables. Emergencia climática. Cambio climático. Suelo no urbanizable. Evaluación ambiental. Espacios naturales protegidos.

Resumen:

El presente decreto ley se estructura en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria, tres finales y tres anexos de carácter informativo o técnico-documental.

El Título I, con un único capítulo, compuesto por tres artículos, está dedicado, por un lado, y como suele ser habitual en prácticamente todas las regulaciones, a establecer el objeto y la finalidad del decreto ley, dotando así de carácter normativo a las actuaciones materiales acometidas, los objetivos perseguidos y las justificaciones y motivaciones expuestas en la parte inicial de este preámbulo.

Por otro, siguiendo igualmente la tendencia impuesta desde hace unos años, se introduce la terminología y definiciones de los conceptos que se emplean en el texto para mejorar la claridad, precisión y concisión de la norma, algunos de ellos nuevos (como el de «Autorización de implantación en suelo no urbanizable») y otros no, pero que se consideran necesarios recoger y puntualizar para facilitar la aplicación de este decreto ley por parte de sus destinatarios. Asimismo, y como aspecto especialmente relevante, en este título se formula la declaración de «inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana» de las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaicas y eólicas, al ser estas las dos tecnologías renovables más maduras actualmente, que se complementan adecuadamente para la cobertura de la demanda dentro de las energías renovables intermitentes y estar basadas en recursos naturales inagotables y gratuitos, y por las que de forma casi exclusiva se está apostando tanto por los planificadores energéticos públicos como por los operadores económicos del sector, al acaparar prácticamente casi la totalidad de los proyectos en marcha.

Esta declaración supone beneficios para este tipo de instalaciones por la prioridad en la tramitación administrativa en el ámbito de la Comunitat Valenciana relativa a su construcción y puesta en marcha, todo ello en base a los ambiciosos objetivos y perentorios plazos para alcanzarlos impuestos por diversas estrategias y planes en materia de energía y clima aprobados, o en tramitación muy avanzada, por parte de las distintas autoridades comunitarias, nacionales y autonómicas. Asimismo, y con objeto de poder incentivar y atraer a nuestro territorio proyectos que en un futuro se presenten a procedimientos de concurrencia competitiva para el otorgamiento del régimen retributivo específico, o

adicional a este, convocados por la Administración general del Estado, se intensifica la referida prioridad administrativa para ellos, además de declararlos de tramitación urgente a efectos de la legislación de procedimiento administrativo común, excepto para los procedimientos específicos que pudieran solicitar para su declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones, así como de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados, todo ello con el fin de preservar las garantías de las personas afectadas en cuanto a la no disminución de los plazos para alegar. Finalmente, y asociadas también a las instalaciones declaradas «inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana», se establece una medida de fomento, vía la reducción progresiva de tasas administrativas de tramitación, pero solo para aquellas instalaciones que representan mejor el modelo de generación distribuida, frente al tradicional modelo de generación centralizada, aunque este se base en energías renovables, reduciéndose a cero la tasa para aquellas diseñadas y que se exploten en régimen de autoconsumo eléctrico.

Se busca con ello incentivar por esta vía la implantación de centrales eléctricas basadas en el viento y el sol, próximas a la demanda por los numerosos beneficios y ventajas que presenta este modelo energético frente al tradicional de grandes plantas alejadas de los consumidores.

Finalmente, se establece un mecanismo de seguimiento y control del progreso de los objetivos alcanzados respecto a las referidas estrategias y planes de energía y cambio climático, de modo que, se puedan reforzar las medidas anteriores si el gradiente de la evolución de estos así lo indicará, o no mantener las medidas de priorización, que siempre afectan a los demás sectores en la medida que los recursos de las organizaciones son naturalmente limitados, cuando no esté justificado por haberse alcanzado los objetivos perseguidos.

El título II, con un solo capítulo, contiene tres artículos, y tiene por objeto modificar otras tantas regulaciones, una de rango legal y dos reglamentarias, con la finalidad de mejorarlas desde las perspectivas de la agilización y simplificación administrativas, actualización, coordinación y adecuación de aquellas a la regulación estatal posterior o de las autonómicas sectoriales, así como la supresión de requisitos que suponen mayor carga burocrática respecto a la normativa estatal o que se consideran injustificados mantenerlos para alcanzar los objetivos de impulso de las centrales eléctricas basadas en energías renovables y el desarrollo de las imprescindibles de las redes eléctricas, al constituir estas una de las piezas angulares para que la transición energética pueda hacerse realidad en los plazos que las administraciones y demás poderes públicos se han propuesto, e incluso impuesto.

Así, en el primero de los artículos de este título se procede a aclarar y adecuar la prelación entre ciertos pronunciamientos exigidos por la [Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana](#) y los títulos habilitantes previstos en las normas sectoriales de energía e industriales. Asimismo, y en línea con lo previsto para esta materia en la legislación estatal, se suprime del anexo II, relativo a «Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental», la licencia ambiental actualmente exigida para todos los parques eólicos en la Comunitat Valenciana. Esta supresión, naturalmente, no implica que por ello les exima de acreditar el cumplimiento de los requisitos que les aplican desde el punto de vista sustantivo de dicha ley, sino que lo hagan a través de un instrumento de intervención administrativa menos oneroso en términos burocráticos, excepto cuando en los concretos parques eólicos concurren las circunstancias, como pasa para otras actividades, que hagan exigibles la licencia ambiental, pero no por el mero hecho de estar relacionada nominativamente dicha actividad en el referido anexo II.

El artículo 5 acomete una reforma profunda, pero muy urgente y necesaria, del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, tanto para adecuarse a los importantes y continuos cambios introducidos tras la reforma eléctrica iniciada con la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico](#), en lo que aquí interesa, hasta los más recientes, y relevantes, acometidos por el [Real decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#), dado que el referido reglamento no había sido modificado desde su publicación, a pesar de que ya había sido identificada su necesidad de actualización en las propuestas de los planes normativos, modificación que se ha precipitado consecuencia de la actual coyuntura y perspectivas desde los enfoques económico y del cambio de modelo energético, basados en la electrificación masiva de la economía y la generalización de las centrales eléctricas que aprovechen los recursos renovables disponibles.

La modificación abordada del Decreto 88/2005 es, por tanto, imprescindible, no solo para coordinarlas con las medidas principales e impulso de las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en energías renovables de este decreto ley, sino porque sin dicha reforma, orientada a la simplificación, coordinación y agilización de las autorizaciones administrativas de todo tipo de instalaciones eléctricas sometidas al régimen de autorización administrativa previa, el referido impulso del cambio de modelo energético desde el lado de la generación eléctrica se vería muy limitado por el papel que para ellas juegan las redes de transporte y distribución.

No obstante lo anterior, la modificación del Decreto 88/2005 va mucho más allá, y tiene también su fundamento, razón de ser y justificada urgente necesidad en contribuir a la reactivación económica de cualquier tipo de actividad, dado el carácter universal y esencial del suministro eléctrico para la sociedad, y en la que es necesario, dentro del marco normativo básico, reducir al máximo la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución, líneas directas, acometidas y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de mayor potencia (> 250 kW), así como mejorar e intensificar la participación y la propia condición que ocupa el solicitante de las instalaciones eléctricas que el mismo sufraga en los procedimientos de autorización frente a las empresas de red.

En el último artículo de este título II se aborda una modificación del Acuerdo de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV) en varios sentidos, pero sin alterar la naturaleza esencial de plan de acción territorial sectorial como instrumento de planificación y ordenación del territorio.

En la misma línea ya apuntada para las dos disposiciones anteriores objeto de modificación, el objetivo de la reforma del referido acuerdo del Consell, es impulsar el aprovechamiento sostenible de la energía eólica en esta región a través de varias medidas.

En primer lugar, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, suprimiendo los planes especiales como instrumento de desarrollo del PECV, y en su lugar configurando un procedimiento administrativo específico, integrado y único, para la construcción y puesta en marcha de parques eólicos que se encuentren

dentro de las quince zonas delimitadas por el actual PECV, recogido en el capítulo II del título III de este decreto ley, con una estructura análoga al seguido para las centrales fotovoltaicas que se vayan a implantar en suelo no urbanizable. No obstante, los planes especiales actualmente aprobados siguen, naturalmente, vigentes, y también serán de aplicación como instrumentos de ordenación para la implantación de parques en las áreas exteriores con recurso eólico limítrofes o próximas a las actuales zonas eólicas de acuerdo a las previsiones que contiene el actual PECV para llevar a cabo las modificaciones de estas.

En segundo lugar, con la actualización o concreción normativa de conceptos que han venido presentando un cierto grado de indeterminación o no estaban explicitados como criterio de aplicación (como ocurre con el artículo 3 de las normas del PECV, en el primer caso, o con la equivalencia del número máximo de aerogeneradores admisibles en cada de las quince zonas eólicas cuando aumenta el diámetro de las palas de aquellos respecto a la que se tuvo en consideración para determinar esa capacidad y reflejada en el artículo 29 de dichas Normas, en el segundo caso).

La tercera medida está orientada a permitir el máximo potencial eólico aprovechable compatible con el PECV, bien por redistribución del número máximo de aerogeneradores asignados a zonas eólicas colindantes, manteniendo el total constante y siempre que alguna de ellas siga presentando capacidad disponible para albergar nuevos generadores, bien mediante un procedimiento que permita la reubicación total o parcial de las superficies de las áreas eólicas de alguna de las quince zonas cuya capacidad no se haya agotado en ciertos espacios exteriores próximos a dicha zona incumbida.

Finalmente, se incorpora un nuevo artículo, el 19 bis, con objeto de introducir la forma en que se deben tramitar y compatibilizar los sistemas de almacenamiento energético y las centrales fotovoltaicas hibridadas con parques eólicos existentes, dado la reciente regulación que posibilita este tipo de instalaciones, y el decisivo papel que se espera jueguen ambas actuaciones en el nuevo modelo de generación y gestión del sistema eléctrico, al haber madurado tecnológicamente y ser viables en términos de inversión, además de permitir una mayor y mejor eficiencia energética y económica en el uso de las infraestructuras de red existentes.

El título III del decreto ley es el más extenso y está dedicado al régimen jurídico y al procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas, procedimiento que también se extiende a los parques eólicos, sin perjuicio de conservar los criterios y normas del actual PECV para estos.

Este título III consta de cuatro capítulos. El primero establece las disposiciones generales de la aplicación del decreto ley, el segundo el procedimiento integrado de autorización de las centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre el suelo no urbanizable y de parques eólicos, el tercero regula el deber, por parte del titular de este tipo de instalaciones de producción, de desmantelarlas y proceder a la restauración del terreno y el entorno afectado una vez finalice su vida útil o comercial, así como la obligación de constituir una garantía económica adecuada a favor de la Administración que permita a esta hacerlo en caso de incumplimiento del citado deber por parte del titular, y el cuarto seguir manteniendo un canon urbanístico municipal por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable para la implantación de la central fotovoltaica o parques eólicos, no obstante que estas no estén sujetas a plan especial o declaración de interés comunitario.

En el capítulo I se establece el ámbito de aplicación del decreto ley que no es otro que los proyectos fotovoltaicos o eólicos cuya autorización energética corresponda a la Generalitat por ser de aprovechamiento no supraautonómico (potencia instalada menor de 50 MW y no exceder del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana).

En su sección primera se determinan todos los criterios ambientales, territoriales y energéticos de localización e implantación de las centrales fotovoltaicas, remitiendo en el caso de los parques eólicos a lo dispuesto en el PECV. Con carácter general, se establecen las preferencias de la ocupación de los suelos urbanizados frente a los suelos en situación básica rural, y las de aquellos emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones ambientales, territoriales y funcionales más idóneas.

Para las centrales fotovoltaicas, desde el punto de vista ambiental y territorial es fundamental mantener la estructura y funcionalidad de la infraestructura verde del territorio, sus procesos ecológicos y sus servicios ambientales. En este sentido, el decreto ley define un gradiente de compatibilidad de los suelos para estas instalaciones, desde los manifiestamente incompatibles como los espacios naturales protegidos con categorías de Reservas Naturales, Parques Naturales, Paisajes Protegidos, o los espacios de la Red Natura 2000 en sus zonas de mayor calidad de la diversidad biológica, entre otros, hasta aquellos espacios de mayor compatibilidad, como las denominadas zonas D de la Red Natura 2000, por su menor afección sobre el patrimonio natural, o aquellos donde estas centrales fotovoltaicas deberán analizarse caso por caso como son las franjas de amortiguación de los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) o los parajes naturales municipales.

Por su parte, los criterios de naturaleza territorial y paisajística hacen hincapié en la preferencia de la implantación de estas centrales en los suelos más degradados, los de menor valor agrícola, paisajístico y de conectividad territorial, así como evitar suelos afectados por riesgos naturales e inducidos como son los de elevada peligrosidad de inundación y los considerados críticos para la recarga de los acuíferos de mayor calidad de los recursos hídricos subyacentes. También se deben evitar pendientes por encima del 25 %, la proximidad a los cauces y, muy especialmente, el sellado del suelo y los grandes movimientos de tierras.

Es importante remarcar que estos criterios ambientales y territoriales son perfectamente objetivables y en los anexos I y II se encuentran los correspondientes enlaces URL a las capas cartográficas oficiales que permiten su aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas.

También en esta sección se establecen criterios energéticos y funcionales para optimizar estas instalaciones respecto de su diseño, cálculo y construcción, buscando la eficiencia energética, lo que implicará menor uso del suelo ocupado por los grupos convertidores para igual potencia instalada y un mayor aprovechamiento de los recursos primarios disponibles, aunque sean inagotables, así como establecer infraestructuras de evacuación diseñadas en previsión de futuras ampliaciones de la misma central eléctrica o de nuevas que puedan establecerse sin necesidad de tener que desarrollar nuevos pasillos e infraestructuras.

La sección segunda de este capítulo regula las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables sobre suelos urbanos y urbanizables, fomentando y facilitando su instalación a través de la compatibilidad directa de las instalaciones fotovoltaicas sin necesidad de modificaciones del planeamiento y facilitando su gestión urbanística, todo ello sin perjuicio de la obligatoria observancia de las disposiciones normativas en materia de patrimonio cultural.

El decreto ley exige la obligatoriedad de instalar módulos fotovoltaicos sobre cubierta en los edificios nuevos, o que hayan cambiado su uso, de más de 1.000 metros cuadrados de superficie, sean públicos o privados, y las administraciones públicas fomentarán activamente esta implantación en los edificios existentes mediante adecuados incentivos de naturaleza económica y fiscal, todo ellos sin perjuicio de las limitaciones en materia de patrimonio cultural, funcionales y constructivas o de producción de otros servicios ambientales. Este fomento también abarca incluso los suelos urbanizados no edificados y los urbanos y urbanizables sin programación, regulando las posibles casuísticas en el caso de programación urbanística o edificación sobrevenidas.

Las formas de autorización de plantas energéticas en estos suelos urbanos y urbanizables van desde la declaración responsable para la instalación de módulos fotovoltaicos en los tejidos urbanos consolidados hasta la licencia de usos provisionales en los solares y suelos urbanos y urbanizables, sin que ello exima en ningún caso de los deberes de edificación, conservación y rehabilitación.

Esta sección concluye con la implantación de las centrales fotovoltaicas en equipamientos públicos, con gestión directa o indirecta, el fomento de las cooperativas o comunidades de energías renovables, y el aprovechamiento de dotaciones públicas para obtener excedentes de energía aprovechables para los servicios municipales.

La sección tercera del capítulo I determina lo que se debe considerar suelo no urbanizable común a efectos de la implantación de las centrales fotovoltaicas y que no es tal sino el que haya sido así considerado por el planeamiento vigente.

El capítulo II de este título II establece de forma novedosa en nuestra legislación un procedimiento único e integrado para la autorización de centrales fotovoltaicas sobre suelo no urbanizable y para parques eólicos, que es el que va a soportar una mayor transformación y ocupación de suelo por razones funcionales y de rentabilidad económica de las instalaciones. Este procedimiento, muy garantista y respetuoso con los valores del territorio, se resuelve, en un único acto administrativo, dictado por el correspondiente órgano competente en energía, que actuará como órgano sustantivo del procedimiento, todas las cuestiones relativas a la instalación de producción en materia del sector eléctrico, evaluación ambiental y territorio y paisaje, sustituyendo así la aplicación de otros instrumentos de intervención en el suelo no urbanizable, y reduciendo la carga burocrática de los procedimientos.

Con carácter previo al inicio del procedimiento, y una vez obtenida la compatibilidad urbanística municipal, el promotor podrá de forma voluntaria formular una doble consulta para comprobar la viabilidad de su propuesta y obtener una hoja de ruta facilitadora de los contenidos documentales de su proyecto. Por una parte, una consulta al órgano competente en materia de territorio y paisaje, el cual en el plazo máximo de dos meses se pronunciará sobre la viabilidad del emplazamiento de la propuesta, y de sus alternativas, y también del alcance del ámbito de análisis territorial necesario para su óptima integración en la morfología del territorio y del paisaje.

Por otra parte, cuando el proyecto deba ser sometido a evaluación ambiental, el promotor podrá asimismo solicitar al órgano ambiental la elaboración de un documento de alcance en los términos de la legislación básica ambiental. Estos pronunciamientos tendrán una vigencia máxima de dos años. En caso de observarse claramente la inviabilidad del

proyecto a raíz de estas consultas, se considerará causa impeditiva de la construcción de la instalación a los efectos de las excepciones de las ejecuciones de las garantías económicas vinculadas a los procedimientos de acceso y conexión a las redes eléctricas en los términos de la legislación vigente.

La sección primera de capítulo regula el inicio, ordenación e instrucción del procedimiento. En la tramitación, que será telemática, el promotor presentará solicitud conjunta de las autorizaciones administrativa previa y de construcción de la instalación de producción, llevando implícita la de autorización de la implantación en suelo no urbanizable, la cual sustituye a otros instrumentos urbanísticos. A tal efecto, la solicitud se acompañará de la documentación recogida en el anexo III, y de aquella establecida por las distintas regulaciones sectoriales que afectan al proyecto, e irán siempre referidos a la central fotovoltaica o parque eólico en su conjunto, incluyendo en todo caso un plan del desmantelamiento de la instalación y de la consiguiente restauración del ámbito afectado.

Una vez recibida la solicitud se iniciará el procedimiento de admisión a trámite de la documentación, en el cual el órgano sustantivo en el plazo máximo de dos meses dictará acuerdo sobre esta admisión a trámite con silencio negativo, sin que este acuerdo prejuzgue la resolución definitiva del procedimiento. Durante este plazo se verificará la suficiencia y adecuación formal de la documentación, pudiendo ser consultados a este efecto distintos departamentos sectoriales de la Generalitat.

La admisión a trámite de las solicitudes de autorización administrativa ha sido introducida recientemente en los procedimientos del sector eléctrico para este tipo de instalaciones en la última y reciente reforma por el Real decreto ley 23/2020, de 23 de junio, vinculándola a la ordenación del acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad, y para tratar de discriminar desde el principio los proyectos más maduros y serios, frente a los que presentan una mayor indefinición, y que no deben aceptarse a trámite porque dificultarían el avance de los proyectos que van a permitir alcanzar con mayor rapidez los urgentes y ambiciosos objetivos de implantación de centrales basadas en energías renovables previstos en las estrategias y planes energéticos y de cambio climático. En este decreto ley se objetivan los criterios de admisión a trámite, para claridad y seguridad de los futuros solicitantes o promotores, estando todos ellos, naturalmente, vinculados al interés real y disponibilidad efectiva de recursos para llevar a cabo los proyectos en este estadio inicial.

La solicitud y toda la documentación en materia de energía, ordenación del territorio, paisaje, ambiental, montes, vías pecuarias, y otras, se someterán a un periodo común de información pública de 30 días, unificando sus procedimientos con la finalidad de reducir los plazos administrativos y obtener las economías de escala que facilitan la tramitación del proyecto. También se deberá incluir, en su caso, la petición de la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación a efectos expropiatorios o imposición de servidumbres de paso, y la de ocupación de los montes gestionados por la Generalitat. Las alegaciones formuladas en el proceso de consulta pública se trasladarán al promotor para que exprese lo que considere pertinente, no siendo necesario un nuevo trámite de información pública para cambios no sustanciales en cualquier elemento de la central eléctrica, a resultas del proceso de consulta, siempre y cuando se cuente con la cesión del derecho de paso o uso de los nuevos propietarios afectados.

Durante la fase de consulta pública también se recabará informe de las administraciones públicas, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general, para que formulen objeciones a la solicitud o condiciones el proyecto en función de otros que aquellas tengan previstos, y se alcance la conformidad respecto de la misma por parte del promotor y del conjunto de agentes públicos y privados involucrados, trámite que podrá suprimirse si el promotor ya ha alcanzado con anterioridad la conformidad o los informes favorables de estos organismos. Además, se requerirá informe específico del departamento de ordenación del territorio y paisaje a efectos de la autorización de la construcción de la central en suelo no urbanizable y, en su caso, el pronunciamiento del órgano ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental.

Estos dos últimos informes son vinculantes a efectos de la tramitación del proyecto, se pronunciarán además sobre el plan de desmantelamiento de la central, y las discrepancias de los mismos con el órgano sustantivo se someterán al arbitraje del Consell.

La sección segunda del capítulo II regula la resolución del procedimiento único una vez concluidos los trámites anteriores, y previa justificación de la capacidad económico-financiera efectiva del promotor para llevar a término el proyecto, tratando con ello de evitar, a la luz de la experiencia de estos años, la solicitud de prórrogas continuas por falta de recursos para materializar el proyecto, o procesos especulativos de transferencia de autorizaciones y permisos.

El procedimiento integrado finaliza también en un acto administrativo único en el que de forma secuencial se pronunciará sobre la autorización de la implantación en el suelo no urbanizable; la autorización administrativa previa prevista en la regulación del sector eléctrico; la declaración, en su caso, de utilidad pública de la instalación concreta; la autorización administrativa de construcción y la aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación de generación. Además, la resolución contendrá otras determinaciones como el plazo de caducidad de las instalaciones que será de un máximo de 30 años, el plazo para solicitar la autorización de explotación, la imposición de la obligatoriedad del desmantelamiento y la garantía económica necesaria, la advertencia de no poder transmitir las autorizaciones concedida en tanto la central haya obtenido la autorización de explotación, o la obligación del pago de un canon en los términos de la legislación urbanística por el aprovechamiento del suelo no urbanizable. La resolución deberá ser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, los boletines provinciales respectivos, y notificada al titular y a todos los organismos públicos y privados que intervinieron en el proceso, así como a las personas interesadas en el procedimiento, y se trasladará la información al Institut Cartogràfic Valencià para su inclusión en la cartografía territorial. Todo ello con el objetivo de dotar de la máxima difusión y publicidad de las autorizaciones otorgadas.

El plazo máximo para resolver por parte del órgano sustantivo se reduce de forma notable a 10 meses desde la admisión a trámite, en relación con la suma de plazos que con la anterior regulación suponían la obtención de los distintos permisos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energético-industriales, siendo el silencio administrativo negativo en los términos establecidos por la legislación básica del sector eléctrico.

La sección tercera del capítulo regula la puesta en servicio de la instalación de producción y las inscripciones en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica y en el Registro de Autoconsumo.

El capítulo III regula la obligación del desmantelamiento de las instalaciones energéticas y establece la cuantía de la garantía económica en el importe del proyecto de este desmantelamiento capitalizado a 30 años, y nunca inferior al 5 % del presupuesto material de ejecución del proyecto técnico.

El capítulo IV de este título II regula el canon urbanístico municipal por una cuantía del 2 % de los costes estimados de las obras necesarias para la implantación de la central eléctrica, con las bonificaciones y finalidad de los ingresos establecidos en la legislación urbanística.

El título IV, con un solo capítulo, regula tres cuestiones, en otros tantos preceptos, de importancia fundamental para los consumidores y generadores, dado que persigue la mejora, publicidad y transparencia de la información relativa a las redes distribución de energía eléctrica radicadas en la Comunitat Valenciana, de modo los operadores económicos puedan adoptar sus decisiones de inversión de forma más segura y ágil.

Así en el primero de los artículos de este título determina que las empresas distribuidoras publiciten en sus sitios web el contenido de sus planes de inversión anuales y trienales, de modo que a través de su análisis los demás sujetos del sector eléctrico puedan conocer cuál va a ser el crecimiento o refuerzo de las redes de distribución en ese futuro inmediato. El segundo artículo está destinado a la transparencia por parte de los gestores de las redes de distribución de las capacidades nominales y disponibles de las redes de alta tensión existentes, información muy valiosa a efecto de poder conocer con antelación dónde pueden situar sus proyectos de inversión sin que la conexión de los mismos a las redes eléctricas precisen de refuerzos o extensiones de estas más onerosos o imprevistos. Finalmente, el último artículo de este título se orienta a mejorar y hacer accesible la información de la red de distribución relativa a los procedimientos de acceso de las instalaciones de producción de energía eléctrica, dado que los últimos años han evidenciado que el acceso a la red es el recurso más escaso y valioso para la viabilidad de los proyectos.

Finalmente, la norma contiene cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera tiene por objeto reforzar los recursos administrativos de los departamentos del Consell implicados en la transición energética con el fin de que los ambiciosos objetivos y los reducidos plazos establecidos por la norma para obtener las autorizaciones que precisan las instalaciones energéticas para su implantación y puesta en funcionamiento se puedan cumplir con garantías.

La segunda disposición adicional reconoce la importancia de una nueva modalidad de montaje de las centrales fotovoltaicas, sobre lámina de agua, con claras sinergias para la eficiencia del almacenamiento de los escasos e importantes recursos hídricos de la región, y da un doble mandato a las consellerias competentes para que establezcan un procedimiento administrativo conjunto, coordinado y único que permita la obtención de las concesiones, autorizaciones y permisos requeridos para la implantación de este tipo de centrales eléctricas y que establezcan un programa específico de fomento que impulse su montaje. La tercera deja establecida y aclara la relación, a nivel de ordenación territorial, del vigente PECV, como plan de acción territorial sectorial con la regulación básica, prevalente en esta materia frente aquel, que aplica a los puertos de interés general situados en la Comunitat Valenciana. De este modo, y siempre que sea compatible con el resto de regulaciones,

especialmente la medioambiental, podrán dotarse dichos puertos de instalaciones eólicas para autoconsumo de energía eléctrica, especialmente adecuadas por el régimen de vientos que suele haber en los recintos portuarios, y así poder cumplir con las obligaciones comunitarias que este tipo de infraestructuras marítimas tienen de dotarse de suministro de energía procedente de fuente renovables.

Respecto a la disposición adicional cuarta regula dos aspectos de gran importancia y repercusión en costes para los solicitantes de suministro eléctrico. Por un lado se establece el tratamiento de las solicitudes de potencia eléctrica de los operadores económicos en suelos industriales, dada la ausencia de una previsión normativa expresa tanto en la legislación sectorial eléctrica como en la urbanística, y por otro lado, se armonizan los coeficientes de simultaneidad para la determinación de la potencia eléctrica solicitada a las empresas distribuidoras para nuevos suministros, o la ampliación de existentes, coeficientes que podían suponer una discriminación para los solicitantes de suministro en función de la empresa distribuidora de su zona.

Finalmente, en la disposición adicional quinta, dado el importante cambio regulatorio del Decreto 88/2005, de 29 de abril, operado a través de la vía urgente y excepcional de este decreto ley, no obstante su justificación para ello en este momento, se insta al titular de la conselleria competente en materia de energía para que en el plazo de un año eleve al Consell una propuesta de nuevo decreto de regulación de los procedimientos administrativos de las instalaciones eléctricas competencia de la Generalitat sujetas a autorización administrativa de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico, así como recogiendo las modificaciones introducidas por este decreto ley, sin perjuicio de su mejora y actualización a la luz de la experiencia durante su aplicación.

En cuanto a las disposiciones transitorias, derogatoria única y finales, regulan los aspectos habituales para este tipo de normas, estableciendo el tratamiento de los procedimientos administrativos en curso y afectados por las modificaciones introducidas por el decreto ley, un calendario gradual para ciertas obligaciones incorporadas *ex novo*, y a las que no se les debe aplicar la cláusula general de entrada en vigor del decreto ley (inmediata por otro lado dada su urgente necesidad) porque supondría una carga excesiva o de difícil cumplimiento, y finalmente las salvaguardas de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas para evitar su petrificación por el uso de una norma con rango legal para su modificación, y las habilitaciones de legislativo pertinentes a los distintos órganos titulares de potestad administrativas normativas para que puedan modificar las cuestiones más técnicas y puntuales del decreto ley para evitar igualmente esa congelación del rango normativo de ley derivada del uso del decreto ley por la urgencia y necesidad de los temas que se abordan y pretenden resolver.

Finalmente, se incorporan a la norma tres anexos, cuyo contenido y motivación ya han sido recogidos en la parte expositiva anterior en relación con los artículos que remiten a ellos.

En cuanto a los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 86.1 de la Constitución, al que remite el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, debe señalarse que la extraordinaria y urgente necesidad para el empleo del decreto ley como mejor instrumento normativo en este momento, queda plenamente justificada como consecuencia de la degradación de los datos macroeconómicos y del empleo que requieren de medidas rápidas, urgentes y eficaces que contribuyan a contener primero, a fin de evitar un ciclo o espiral negativa de decrecimiento que pueda llevar al

colapso económico, y reactivar después, todas las actividades económicas afectadas que puedan ser tractoras del ciclo económico general, como es el caso de las energías renovables, detectadas por unanimidad desde las distintas instituciones políticas, tanto las internacionales, como las comunitarias y las estatales, además de las de la Comunitat Valenciana, y para las que se han formulado y aprobado importantes paquetes normativos y programáticos para la próxima década con el fin de impulsarlas decididamente.

Por otro lado, la materia que se aborda por la vía del decreto ley se centra e incide, especialmente, en las técnicas de la racionalización, simplificación, agilización y coordinación administrativa para la implantación de este tipo de instalaciones, sobre las que la [Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#), ha hecho gran hincapié, al detectar que: «la falta de normas de coordinación entre los diferentes organismos de autorización dificulta el despliegue de las energías procedentes de fuentes renovables, así como que los procedimientos administrativos prolongados constituyen un obstáculo administrativo importante y resultan costosos. Asimismo, la simplificación de los procedimientos administrativos de concesión de permisos y la fijación de plazos claros para las decisiones que hayan de adoptar las correspondientes autoridades competentes para la emisión de la autorización de la instalación de generación de electricidad sobre la base de una solicitud completa debe incentivar una tramitación más eficiente de los procedimientos y, consecuentemente, reducir los costes administrativos».

Entrada en vigor: El 29 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 177/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica.

-[Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana.](#)

-Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana.

Enlace: [Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2020

[Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación \(ZEC\) de lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Alt Palància \(ES5223005\), Curs Mitjà del Riu Palància \(ES5232003\), Serra de Corbera \(ES5233013\), Marjal de La Safor \(ES5233030\), Serres del Mondúver i Marxuquera \(ES5233015\) y Dunes de La Safor \(ES5233038\), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves \(ZEPA\) Mondúver-Marjal de La Safor \(ES0000451\). \[2020/8915\]](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV, número 8938, miércoles, 28 de octubre de 2020

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Zona Especial Conservación. Zona Especial Conservación Aves. Lugar de Interés Comunitario. Especies amenazadas.

Resumen:

El Consell, en el Acuerdo de 10.07.2001, aprobó la lista y la delimitación de los lugares de importancia comunitaria (LIC) que debían ser propuestos a la Comisión Europea como contribución a la constitución de la Red Ecológica Europea Natura 2000, creada por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Dicha lista incluía los espacios Alt Palància (ES5223005), Curs Mitjà del Riu Palància (ES5232003), Serra de Corbera (ES5233013), Serres del Mondúver i Marxuquera (ES5233015), Marjal de la Safor (ES5233030) y Dunes de la Safor (ES5233038).

La inclusión de estos espacios en la Red Natura 2000 se vio confirmada posteriormente con la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2006) 3261].

Posteriormente, el Acuerdo de 05.06.2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana declaró como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) el espacio Mondúver – Marjal de la Safor (ES0000451) de conformidad con lo establecido en la Directiva 79/409/ CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, hoy sustituida por su versión codificada, esto es, por la [Directiva 2009/147/CE del parlamento y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres](#) (versión codificada).

Los mencionados lugares de importancia comunitaria deben ser declarados ahora como zonas especiales de conservación (ZEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/ CEE y en el artículo 43.3 de la Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, así como en el artículo 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana.

Dicha declaración debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación que sean necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, pues así se ha establecido en el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE. De igual modo, la Directiva de aves silvestres también exige que en las ZEPA se establezcan medidas de conservación de los hábitats de las especies que han motivado su declaración al objeto de procurar su supervivencia y su reproducción.

Ambas exigencias han sido recogidas en la legislación estatal, en concreto en los artículos 43.3 y 46.1 de la Ley 42/2007 y, también en la legislación autonómica, esto es, en los artículos 14 quater 1.a y 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre. De lo establecido en la Ley 11/1994 se desprende que dichas medidas de conservación deben contenerse en las denominadas «Normas de gestión», las cuales son equivalentes a los «planes o instrumentos de gestión» mencionados en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007. Dichas normas de gestión deben recoger también las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies que motivaron la inclusión en la Red Natura 2000 de estos espacios.

Este decreto procede, pues, a declarar como ZEC los LIC mencionados y a aprobar la norma de gestión que regirá en dichos espacios así como en la ZEPA indicada, la cual se ha diseñado teniendo en cuenta las exigencias que respecto a su contenido se establecen tanto en la Ley 42/2007 (art. 46.1) como en la Ley 11/1994 (art. 47 ter).

Por lo que respecta al ámbito de la ZEC denominada Dunes de la Safor, la confección de la norma de gestión ha tenido especialmente en cuenta el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana. En este sentido, las disposiciones de este decreto, en el ámbito de la citada ZEC Dunes de la Safor, puntualizan y concretan los criterios de compatibilidad de determinados usos y actuaciones establecidos en Plan de acción territorial anteriormente citado, y en concreto en el anexo II, Normativa del Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana. Sin perjuicio de ello, y como de hecho establece el artículo 27.3.b de dicha normativa, esta concreción se considera como una adecuación y actualización, por parte del órgano competente en espacios naturales protegidos y biodiversidad, de las áreas concretas afectadas por limitaciones permanentes, temporales y espaciales que se deriven en su caso de la aplicación de medidas de precaución ambiental sobre la autorización de usos e instalaciones en función de los valores ambientales concretos a preservar en cada zona, por lo que no puede considerarse como revisión o modificación de aquel.

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se justifica por razones de interés general, como son la protección del medio ambiente y del patrimonio natural de la Comunitat Valenciana, y más concretamente la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre así como la adopción de medidas de conservación que eviten el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies de estos espacios que motivaron su inclusión en la Red Natura 2000; así mismo, se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo y las actuaciones contenidas en las denominadas «Normas de gestión» son proporcionales a los fines perseguidos. Por último, esta norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación.

Entrada en vigor: El 29 de octubre de 2020

Enlace web: [Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación \(ZEC\) de lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Alt Palància \(ES5223005\), Curs Mitjà del Riu Palància \(ES5232003\), Serra de Corbera \(ES5233013\), Marjal de La Safor \(ES5233030\), Serres del Mondúver i Marxuquera \(ES5233015\) y Dunes de La Safor \(ES5233038\), y se aprueban sus normas de gestión y de la zona de especial protección para las aves \(ZEPA\) Mondúver-Marjal de La Safor \(ES0000451\).](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2020

[Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la “Nueva Normalidad”](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE número 4 de 20 de junio de 2020

Palabras clave: Covid-19. Estado de alarma. Red Natura 2000. Agroforestales. Incendios forestales. Interés general.

Resumen:

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En el ámbito nacional, el Consejo de Ministros en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2020 aprobó el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, haciendo uso de la habilitación otorgada el artículo 116 de la Constitución Española, que prevé la declaración del estado de alarma bajo determinadas circunstancias reguladas en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Esta norma incluía además de medidas limitativas de la libertad de circulación, que como dispone la ley quedaba condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, una variedad de medidas de contención en distintos ámbitos, desde el ámbito educativo y de la formación, al de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, o los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas. A esta medida, le han seguido una cascada de iniciativas adoptadas por las distintas Administraciones Públicas. Así, en Extremadura se han adoptado multitud de actos y disposiciones normativas, fundamentalmente dirigidas a paliar las consecuencias y efectos negativos que está suponiendo la pandemia y las medidas de contención adoptadas para contenerla. En este sentido, y tratándose de una situación excepcional, se han aprobado y publicado en el Diario Oficial de Extremadura hasta el momento once decretos-leyes, en los ámbitos comercial, sanitario, tributario, educativo, de los servicios sociales, de la función pública, en materia de subvenciones, de apoyo a las empresas y para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se han adoptado a través de la figura del decreto-ley las medidas extraordinarias y urgentes que, necesitadas de rango legal, eran necesarias y complementarias a las del Estado para hacer frente a la actual crisis sanitarias durante el estado de alarma. Todo ello, con independencia de aquellas otras medidas que han sido implantadas por los órganos y autoridades autonómicas competentes al no exigirse

rango legal. No obstante, se hace necesario acudir de nuevo a esta figura permitida estatutariamente para realizar una serie de medidas que conduzcan a la Comunidad Autónoma de Extremadura hacia la «nueva normalidad» de una forma más efectiva.

Así, en primer lugar cabe poner de manifiesto que las necesarias medidas de contención adoptadas han tenido un impacto económico y social muy relevante, ya que han supuesto reducir la actividad económica y social de forma temporal, restringiendo la movilidad y paralizando la actividad en numerosos ámbitos; con las consiguientes pérdidas de rentas para trabajadores y hogares, así como para las diferentes empresas y sectores de la economía española, lo que supondrá inevitablemente un impacto negativo en nuestra economía. Por ello, resulta esencial procurar minimizar en lo posible el impacto social y facilitar una rápida reactivación económica. El objetivo es que estos efectos negativos sean transitorios y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural.

El impacto económico de la crisis sanitaria en Extremadura obliga a la adopción de medidas urgentes que impulsen la actividad económica y, con ello, la generación de empleo. Y tales medidas se dictan al amparo de las competencias determinadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que, en su artículo 9.1.7 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

Entre otras muchas, hemos resaltado aquellas relacionadas con los temas medioambientales, así encontramos la siguiente. Extremadura cuenta con más de 2,7 millones de hectáreas forestales o agroforestales de las cuales casi 1,5 millones son arbolados, siendo una de las Comunidades Autónomas con mayor superficie forestal de España. En los últimos años (entre los inventarios forestales 3 y 4), la superficie forestal arbolada se ha visto incrementada en casi un 20%, debido sobre todo al abandono de la actividad agrícola y forestal en las comarcas más montañosas.

Este abandono ha tenido dos consecuencias directas muy importantes; la primera es el incremento del número y tamaño de los incendios forestales en las zonas de alto riesgo de incendios forestales, y en segundo lugar propicia el despoblamiento y dificulta el reinicio de la actividad agrícola productiva en zonas deprimidas.

Por todo ello, es prioritario para la Comunidad Autónoma reactivar la actividad agrícola y forestal en nuestro territorio con dos fines principales:

Propiciar discontinuidades en las masas forestales de manera que se facilite la lucha contra los incendios forestales de manera compatible con la actividad productiva y siempre dentro del necesario respeto al medio ambiente, su conservación y defensa de las especies protegidas, las aguas y los suelos.

Favorecer la actividad productiva en terrenos hoy abandonados, que coadyuven a contrarrestar la despoblación de los municipios extremeños.

A tal fin, resuelta conveniente atribuir a estos terrenos la consideración de Interés General y, en consecuencia, en ellos, el cambio de uso del suelo de forestal a agrícola no revestirá el carácter excepcional, por lo que no será necesario el informe vinculante del órgano forestal autonómico. No obstante, y en aras a evitar la afección al medio ambiente y a los espacios y especies protegidos, si se mantendrán, cuando sean preceptivas, el resto de autorizaciones y los informes de afección a Red Natura, así como los informes auxiliares, pertinentes, en materia forestal.

Partiendo del contexto de la situación de crisis sanitaria generada por el COVID19, teniendo como objetivo principal el Decreto Ley la adopción de medidas encaminadas a paliar sus efectos en el sector económico y de empleo, y siendo el sector agrario palanca esencial para lograr una recuperación económica en la región, debe tenerse en cuenta que dentro de dicho sector primario, el regadío en Extremadura es pilar angular de este medio; con un protagonismo creciente dada su competitividad y eficiencia en la generación de las producciones agrarias.

Por otra parte, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) es el fondo de la Unión Europea a través del que ésta contribuye a la financiación de los programas de desarrollo rural ejecutados según establece el derecho comunitario relativo a la ayuda de desarrollo rural. En este marco, la Junta de Extremadura gestiona medidas entre las que se encuentra el apoyo a las inversiones en infraestructuras de regadíos.

Estas numerosas actuaciones de mejora, modernización y consolidación de regadíos que las Comunidades de Regantes y de usuarios han realizado, han permitido una sustancial mejora tanto en el estado de las redes de distribución por gravedad o bajo presión, como en la dotación de sistemas de control volumétrico de los consumos de agua y de mejora en las estaciones de elevación, que han generado ahorros significativos de agua y energía.

Sin embargo, estas actuaciones requieren potenciar su eficiencia dado que es preciso, en el contexto de crisis económica en el que nos encontramos, adoptar medidas que impidan la paralización y ralentización de proyectos que suponen una vía de acceso al empleo y a la potenciación de vías económicas alternativas; situaciones que, en el marco de la normativa europea, pueden suponer consecuencias negativas para la hacienda de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, esta medida pretende una rápida reactivación económica en muchas zonas de Extremadura, al habilitar la consecución de importantes inversiones, puesto que además de contribuir a mejorar los niveles de renta de los agricultores, aumentando y asegurando la producción, contribuirá notablemente al desarrollo económico de las comarcas afectadas, y en concreto, de la industria agroalimentaria, de las empresas de servicios y accesorias a la actividad agraria, y del sector de la construcción por la elevada mano de obra necesaria para la ejecución de las obras que se precisan.

Entrada en vigor: El 20 de junio de 2020.

Normas afectadas:

- [Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de Contratación Pública Socialmente Responsable de Extremadura.](#)

- Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús.
- Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.](#)
- Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

Enlace: [Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la “Nueva Normalidad”](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2020

Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 2 de 3 de enero de 2020

Palabras clave: Aguas termales. Aguas subterráneas. Turismo sostenible. Recursos hídricos. Balneario. Espacios termales.

Resumen:

La Comunidad de Galicia es una de las regiones de Europa con mayor riqueza en aguas minerales y termales. En la actualidad es la comunidad autónoma líder en España en cuanto a la oferta termal. Sus 21 balnearios, con más de tres mil plazas hoteleras, representan en torno al 20 % de los establecimientos nacionales y reciben anualmente cerca de ciento cincuenta mil personas usuarias. Buena parte de los trescientos manantiales de aguas mineromedicinales existentes en Galicia son aguas termales, según la legislación, al contar estas aguas con una temperatura superior en más de cuatro grados centígrados al promedio anual del lugar en que emergen.

Las aguas termales, además de ser utilizadas por los balnearios con fines terapéuticos, pueden ser aprovechadas para otras finalidades, y desde finales del siglo XX ha crecido en todo el mundo la demanda del uso no terapéutico de las aguas mineromedicinales y termales. Estas nuevas demandas en el uso lúdico de las aguas termales, una «nueva cultura» en el aprovechamiento de los recursos termales, han experimentado un extraordinario desarrollo en algunas zonas de España y, especialmente, en Galicia.

Sucede, por tanto, que en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Galicia existen estos nuevos tipos de establecimientos relacionados con el aprovechamiento y uso lúdico de aguas termales, que, si bien se consolidan como focos de atracción turística, carecen de las condiciones establecidas legalmente para ser considerados balnearios y no disponen de reglamentación específica y actualizada. Por otro lado, se constata que la mayor parte de los recursos hidrominerales y termales susceptibles de ser aprovechados para la actividad termal y el termalismo se emplazan en regiones del interior de la comunidad autónoma, para las cuales esta nueva demanda es de innegable interés, por constituir una vía de desarrollo local o regional mediante la generación de inversión y empleo.

Además, nos encontramos con un número considerable y creciente de personas usuarias de esas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de una garantía sanitaria y la legalidad de estos establecimientos, que no persiguen fines terapéuticos. Para poder garantizar dichas condiciones, se hace necesario disponer de un instrumento legislativo que permita regular y ordenar el sector, por otra parte tan diversificado y singular. Respondiendo a estos objetivos, se aprueba la presente Ley de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.

Dicha norma se dicta principalmente en base a la competencia exclusiva que, en materia de aguas minerales y termales, se reconoce a la Comunidad Autónoma de Galicia en el artículo 27.14 del Estatuto de autonomía de Galicia, pero también en ejercicio de las competencias exclusivas que le corresponden en materia de procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego, promoción y ordenación del turismo, promoción de la adecuada utilización del ocio y medio ambiente (artículo 27, números 5, 21, 22 y 30, del Estatuto de autonomía de Galicia) y en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de concesiones administrativas y régimen minero y en materia de sanidad (artículo 28, números 2 y 3, y artículo 33 del Estatuto de autonomía de Galicia).

El ejercicio de dichas competencias autonómicas se lleva a cabo dentro del necesario respeto a la competencia estatal en materia de bases de régimen minero. A este respecto, conviene destacar que, si bien ni la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, ni el Real decreto

2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general para el régimen de la minería, regulan específicamente el aprovechamiento lúdico de las aguas termales, tampoco lo excluyen.

La presente ley consta de cuarenta artículos, distribuidos en cuatro títulos, tres disposiciones transitorias, cinco disposiciones finales y un anexo.

El título I, relativo a las disposiciones de carácter general, define el objeto de la ley y las finalidades que persigue y determina los conceptos técnicos precisos para facilitar su aplicación.

En este sentido, debe partirse del establecimiento previo de una clara y fundamental distinción: la que procede realizar entre los «espacios termales», considerados como aquellas instalaciones de uso público destinadas mediante el baño al aprovechamiento lúdico de las aguas termales, y los «establecimientos balnearios», objeto de regulación específica en la referida Ley 5/1995, de 7 de junio, y caracterizados por la aplicación, con fines terapéuticos, de las aguas mineromedicinales y termales. En el concepto genérico de «espacios termales» aun conviene singularizar aquellas instalaciones agrupadas bajo el término legal de «piscina termal de uso lúdico».

A lo largo del título II se establece el régimen jurídico del nuevo aprovechamiento lúdico, siendo condición para este tipo de aprovechamiento que las aguas dispongan de la declaración de termales. A este respecto, es preciso remarcar que, pese a ser la sola declaración de aguas termales aptas para el uso lúdico la declaración específicamente habilitante para el aprovechamiento lúdico, el mismo se permitirá condicionadamente también respecto a aguas termales que a su vez hayan sido declaradas aptas para el uso terapéutico y respecto a aguas que dispongan de la doble declaración de termales y mineromedicinales.

El hecho de que habitualmente las mismas aguas compartan la condición de termales y mineromedicinales, unido a la constatada suficiencia del recurso en el territorio, explica el referido alcance del aprovechamiento lúdico.

En cuanto a la regulación procedimental necesaria para el otorgamiento del título habilitante para el aprovechamiento lúdico, se distinguen dos procedimientos íntimamente vinculados, siendo el primero, el de declaración de aguas termales, presupuesto del segundo, el de estricto otorgamiento del título de aprovechamiento. En cuanto al procedimiento de declaración, la norma contiene una regulación mínima.

El segundo procedimiento está dirigido a ordenar los trámites precisos para otorgar, mediante el preceptivo título autorizatorio o concesional, el correspondiente aprovechamiento lúdico de las aguas termales. A este respecto, son las personas propietarias de los terrenos donde emerjan las aguas, o las terceras personas que acrediten la disponibilidad de los terrenos, las personas legitimadas para solicitar el preceptivo título de aprovechamiento. Este particular régimen de titularidad del aprovechamiento lúdico, diferenciado del previsto para el aprovechamiento terapéutico en establecimientos balnearios, se estima acorde con la utilidad pública que se aprecia respecto a este nuevo tipo de aprovechamiento.

Otra singularidad que conviene destacar es el establecimiento de previsiones para tratar de compatibilizar los nuevos aprovechamientos lúdicos con los establecimientos balnearios y sus perímetros de protección. Una vez regulada la tramitación del procedimiento para el otorgamiento del título habilitante, se incluyen previsiones relativas a su eficacia y vigencia y a la suspensión y caducidad, así como a la modificación y transmisión del mismo.

Por otra parte, se contempla que la persona titular de la autorización o concesión se someterá al régimen de derechos y obligaciones legalmente previsto, debiendo destacarse, en particular, la necesidad de que por su parte se asegure la satisfacción de las condiciones higiénico-sanitarias de aplicación a los espacios termales y a las piscinas termales de uso lúdico. En tal sentido, en tanto que la normativa existente en materia de piscinas constituirá el marco de referencia de estas últimas instalaciones, el resto de los espacios termales se ajustará a las singularidades que reglamentariamente se establezcan de acuerdo con la habilitación normativa prevista en la ley.

En el título III se establecen previsiones para armonizar el nuevo aprovechamiento lúdico de las aguas termales con el tradicional uso terapéutico. Así, ante la posibilidad de que unas mismas aguas termales sean susceptibles de aprovechamiento terapéutico o de aprovechamiento lúdico, se condiciona el aprovechamiento lúdico a que resulte excluida la posibilidad del aprovechamiento terapéutico en base a la falta de ejercicio de los derechos preferentes y la ausencia de convocatoria por la Administración del concurso público previsto para el aprovechamiento terapéutico. Por otra parte, se reconoce la posibilidad de compatibilizar el aprovechamiento terapéutico y el lúdico de las aguas termales procedentes de una única emergencia cuando se cumplan los requisitos señalados en la norma.

En el último título, el IV, se establece el régimen de inspección y sanción, resultando especialmente destacable la tipificación de infracciones y sanciones específicas del ámbito del aprovechamiento lúdico de las aguas termales.

Finalmente, la ley establece, en la disposición transitoria primera, el procedimiento para la regularización de los aprovechamientos lúdicos preexistentes; en las disposiciones transitorias segunda y tercera, previsiones para garantizar la aplicabilidad de la norma en tanto no se aprueban los modelos normalizados de solicitudes y en tanto no se dicta el desarrollo reglamentario en materia de condiciones higiénico-sanitarias; en las disposiciones

finales primera y segunda, modificaciones de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de la [Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia](#); y en las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, reglas relativas al derecho supletorio, habilitación normativa y entrada en vigor.

Entrada en vigor: El 3 de febrero de 2020.

Normas afectadas:

-La Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

-La [Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia](#).

Enlace web: [Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2020

[Decreto 167/2019, de 5 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 4, miércoles 8 de enero de 2020

Palabras clave: Autóctono. Frondosas. Forestal. Incendios.

Resumen:

La superficie forestal gallega está alrededor de los 2.000.000 de ha. A mediados del siglo XX tan solo unas 540.000 ha estaban arboladas, pero esta superficie fue creciendo hasta alcanzar 1.416.000 según datos del 4º Inventario forestal nacional (2009-2011).

Este notorio cambio fue acompañado de una expansión de las masas de frondosas autóctonas, cuya extensión actual es amplia, con cerca de 415.000 hectáreas, dominadas principalmente por el roble, rebollo, castaño y abedul, ya sea en forma de masas monoespecíficas o pluriespecíficas, pero su grado de gestión forestal es bajo.

De acuerdo con el artículo 27.10 del Estatuto de autonomía de Galicia, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

La [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#), en su artículo 126, crea el Sistema registral forestal de Galicia, como registro administrativo de consulta pública adscrito a la Consellería competente en materia forestal, en el que se inscribirán, como secciones diferenciadas, el conjunto de datos pertenecientes a los registros que enumera el precepto, entre los que se encuentra el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas, en el que, conforme al mismo precepto legal, quedarán inscritas aquellas masas descritas en el artículo 93 de la ley. Este último artículo dispone, en su número 1, que la Administración forestal registrará aquellas masas de frondosas del anexo I con una superficie en coto redondo de por lo menos 15 hectáreas y con una edad media de por lo menos veinte años.

El dictamen de la Comisión especial no permanente de estudio y análisis de las reformas de la política forestal, de prevención y extinción de incendios forestales y del Plan forestal de Galicia, aprobado el 11 de septiembre del año 2018, evaluando la experiencia acumulada desde 2006 y, específicamente, la extraordinaria ola de fuegos que sufrió Galicia en octubre de 2017, estableció en su recomendación octava, dentro del ámbito de planificación y ordenación forestal, la delimitación previa de las masas consolidadas de frondosas autóctonas y la creación del Registro de Masas Frondosas Autóctonas, como forma de impulsar, según la recomendación décimosegunda de dicho dictamen, el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2012, de montes.

Este decreto consta de dieciséis artículos, distribuidos en tres capítulos que regulan el objeto, el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas y los beneficios y obligaciones. Se completa el decreto con cinco disposiciones adicionales, dos finales y cuatro anexos.

Entrada en vigor: El 28 de enero de 2020.

Enlace web: [Decreto 167/2019, de 5 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2020

[Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 6, de 10 de enero de 2020

Palabras clave: Aguas. Sequía. Planificación hidrológica. Cambio climático. Concesión administrativa. Demarcación hidrográfica. Plan de emergencia. Cuencas intercomunitarias. Riesgo sanitario.

Resumen:

La garantía en el suministro de agua en cantidad y calidad adecuada exige la existencia de un marco de coordinación idóneo entre todas las administraciones con competencias en la materia. Con esta finalidad, la propia [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), regula las competencias tanto de la Administración hidráulica de Galicia como de las entidades locales, y establece mecanismos para la colaboración entre las distintas administraciones.

Con carácter general, esta regulación fue eficaz y permitió mejorar la gestión de los sistemas de abastecimiento y la construcción de importantes infraestructuras, con la finalidad de incrementar la garantía en el suministro del agua. No obstante, en los últimos años, los periodos de escasez de precipitaciones y, derivado de ello, de merma de los recursos hídricos disponibles, la existencia de eventos que pueden reducir puntualmente la calidad del agua destinada al consumo humano o los efectos del cambio climático pusieron de manifiesto la existencia de situaciones en las que la garantía del abastecimiento puede llegar a estar comprometida, tanto en su cantidad como en su calidad.

Revertir estas situaciones exige, en general, una respuesta ágil, acertada, coordinada y colaborativa por parte de todas las administraciones competentes. Por eso, es preciso dotar a esas administraciones de instrumentos jurídicos adecuados para poder gestionar estos eventos de sequía o de riesgo sanitario con la diligencia y eficacia que su propia naturaleza demanda.

En la presente ley se introduce un marco normativo que regula las medidas a aplicar en episodios de sequía o en situaciones de riesgo sanitario, respetando el marco competencial en esta materia. En este sentido, hay que tener presente que Galicia cuenta, además de con un territorio integrado en cuencas hidrográficas de gestión del Estado, con una propia cuenca hidrográfica íntegramente incluida en su territorio, conocida como Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa. En el ámbito territorial de esta cuenca, como ya contempla el preámbulo de la [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), la Comunidad Autónoma de Galicia dispone de competencia exclusiva (artículo 27.12 del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril) y, por tanto, con el adecuado fundamento jurídico de conseguir una regulación que responda a sus propios intereses.

Además del indicado artículo estatutario, esta norma tiene su fundamento competencial, esencialmente, en los siguientes títulos competenciales previstos en el Estatuto de autonomía de Galicia: en materia de régimen local (artículo 27.2, puesto en relación con el artículo 49, relativo a la tutela financiera de las entidades locales), en materia de obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecten a otra comunidad autónoma o provincia (artículo 27.7), aguas subterráneas (artículo 27.14), normas adicionales sobre la protección del medio ambiente (artículo 27.30), desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas (artículo 28.2) y en materia de sanidad (artículo 33.1).

Atendiendo a este marco competencial, en la presente ley se establecen dos tipos de medidas para garantizar el abastecimiento en episodios de sequía o situaciones de riesgo sanitario, unas aplicables en todo el territorio de Galicia y otras específicas del territorio de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa, relacionadas con la gestión de la cuenca hidrográfica de competencia autonómica.

Todas estas medidas se articulan teniendo presente y tomando como guía el artículo 103.1 de la Constitución española. Su aplicación exige una adecuada coordinación entre la Comunidad Autónoma y las administraciones locales, que en la mayor parte de los casos son las administraciones públicas responsables de los sistemas de abastecimiento a la población, regulada al amparo de los artículos 2.2 y 27.2 del Estatuto de autonomía de Galicia, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.

La presente ley consta de treinta y un artículos, divididos en cuatro títulos, con siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. Las rúbricas de los títulos hacen referencia a «Disposiciones generales» (título I, artículos 1 a 4), «Instrumentos de planificación en materia de sequía y riesgo sanitario» (título II, artículos 5 a 11), «Medidas para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua durante episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario aplicables en todo el territorio de Galicia» (título III, artículos 12 a 24), «Medidas adicionales para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua en episodios de sequía en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa» (título IV, artículos 25 a 31).

El título primero de la ley (artículos 1 a 4) se dedica a fijar el objeto y ámbito de aplicación de la ley (artículo 1), a incluir una serie de definiciones (artículo 2), con una clara vocación instrumental o auxiliar en relación al conjunto de la ley y a su lectura e interpretación, así como a establecer previsiones en materia de régimen sancionador, inspección y control (artículos 3 y 4).

En cuanto al título II, este tiene como objetivo clarificar el papel de los instrumentos de planificación disponibles para la gestión de los episodios de sequía y las situaciones de riesgo sanitario, de tal modo que puedan ser herramientas útiles y eficaces en este tipo de eventos. Además, en el mismo se regula el contenido del Plan de sequía de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa (artículo 6), donde la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas de ordenación administrativa, planificación y gestión en relación al dominio público hidráulico, y de los planes de emergencia ante situaciones de sequía (artículo 10), con la finalidad de ordenar y coordinar en estos episodios y situaciones los servicios de abastecimiento en alta.

En el título III de la ley se establecen las medidas en orden a garantizar el abastecimiento y la calidad del agua durante los episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario aplicables en todo el territorio de Galicia. Estas medidas se estructuran en tres capítulos:

En el primero se recogen aquellas enfocadas a garantizar el abastecimiento y la calidad del agua durante los episodios de sequía, tanto por parte de los responsables de los sistemas de abastecimiento a la población (artículos 12 y 13) como por parte de la Administración hidráulica de Galicia (artículo 14). Además, se estipulan las consecuencias en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las administraciones responsables de los sistemas de abastecimiento a la población (artículo 15).

En el segundo capítulo se abordan las medidas para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua en situaciones de riesgo sanitario. Para ello, se establecen unas obligaciones de carácter general (artículo 16) a las autoridades sanitarias, a la Administración sanitaria autonómica, a la Administración hidráulica de Galicia y a los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Además, se regula el modo en que se evaluará el riesgo sanitario (artículo 17), la determinación de las medidas a adoptar en estas situaciones (artículo 18) y la gestión del cierre de las situaciones de riesgo sanitario (artículo 19).

El tercer capítulo del título III está dedicado a las medidas relativas a obras e infraestructuras hidráulicas. Primeramente, se regula el régimen de ejecución y financiación de las obras e infraestructuras hidráulicas en un episodio de sequía o en una situación de riesgo sanitario (artículo 20); posteriormente, el régimen de las obras promovidas por las entidades locales y ejecutadas con la colaboración de la Administración hidráulica de Galicia (artículo 21) y de las obras promovidas directamente por la Administración hidráulica de Galicia (artículo 22); finalmente, se establece el régimen de contratación de obras, servicios y suministros (artículo 23) y el régimen jurídico de las obras e infraestructuras hidráulicas (artículo 24).

El último título de la ley tiene como objetivo definir las medidas para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua en episodios de sequía en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa. En él, primeramente, se concretan las funciones del Consejo Rector de Augas de Galicia (artículo 25), órgano colegiado de gobierno que desempeña un papel muy relevante en la gestión de los episodios de sequía en la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

Posteriormente, se regulan las medidas concretas que se pueden adoptar en este ámbito territorial, relacionadas con el régimen de caudales ecológicos (artículo 26), la reutilización de aguas depuradas (artículo 27), la redistribución de recursos procedentes de embalses (artículo 28) y otras específicas en materia de garantía de abastecimiento (artículo 29), tales como ordenar el destino al abastecimiento de caudales concedidos para otros usos o la realización de derivaciones o captaciones de emergencia.

En este título también se establecen las bases de la tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas anteriores (artículo 30) y se determinan las especialidades en la aplicación del régimen sancionador (artículo 31).

Las disposiciones adicionales regulan las limitaciones en momento de sequía a derechos preexistentes, la obligatoriedad de que las administraciones públicas responsables de los sistemas de abastecimiento a la población realicen auditorías y planes de actuaciones sobre

las pérdidas en las redes de abastecimiento, la obligación de la instalación de contadores homologados, los límites en las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, la adaptación de planes y protocolos sanitarios y los supuestos que podrían generar derecho a indemnización por medidas adoptadas en periodos de sequía.

Las disposiciones transitorias prevén normas específicas sobre la vigencia de los actuales Plan de sequía y planes de emergencia ante situaciones de sequía de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

La disposición final primera modifica la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, para incorporar tasas por la prestación de servicios relacionados con la presentación de declaraciones responsables en materia de aguas.

La disposición final segunda modifica varios artículos de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. Así, se incluye una nueva definición del concepto «abastecimiento de agua en alta o aducción» a fin de subsanar errores en la definición recogida en la ley, se precisa el alcance de la actuación de Aguas de Galicia en los procedimientos expropiatorios, se incluye la posibilidad de la concesión de abastecimiento a favor de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia en infraestructuras públicas básicas de abastecimiento supramunicipal, se incorpora un nuevo tipo infractor para poder sancionar determinadas actuaciones referidas a declaraciones responsables en materia de aguas y se regula la potestad sancionadora de las entidades locales en materia de vertidos a la red de saneamiento y depuración de aguas residuales cuando no exista ordenanza local reguladora de la materia.

Las disposiciones finales tercera y cuarta contemplan normas específicas sobre la adaptación de los actuales Plan de sequía y planes de emergencia ante situaciones de sequía de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

La disposición final quinta, en orden a incrementar la eficiencia en la gestión de las redes de abastecimiento, prevé la futura regulación de un gravamen sobre las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, en tanto que la disposición final sexta estima una futura mudanza del canon del agua y del coeficiente de vertido al objeto de penalizar el consumo excesivo.

Entrada en vigor: El 11 de enero de 2020.

Normas afectadas:

-La Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- La [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#).

Enlace web: [Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2020

[Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 27 Lunes, 10 de febrero de 2020

Palabras clave: Calidad alimentaria. Agricultura. Ganadería. Medio rural. Producción ecológica. Ecoetiquetado. Seguridad alimentaria.

Resumen:

Con la regulación de la artesanía alimentaria se pretende reconocer y fomentar los valores económicos, culturales, ambientales y sociales que esta representa; preservar y conservar las empresas artesanales alimentarias que elaboran productos alimentarios de manera tradicional y respetuosa con el medio ambiente, así como estimular su establecimiento, según el artículo 22 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Galicia, al igual que otros territorios de la Unión Europea, cuenta con una gran tradición en la elaboración de productos alimentarios artesanales, que forman parte de su cultura popular y que gozan de un alto aprecio entre las personas consumidoras. La elaboración de estos productos ha contribuido no solo a engrandecer la riqueza cultural de las regiones europeas sino a la creación de una economía básica para muchas familias del medio rural.

El fenómeno de la globalización es muy patente en este sector, lo que implica una cada vez mayor uniformidad en la producción de alimentos. Por ello es obligación de las administraciones públicas establecer medidas para la conservación de la tradición alimentaria local y su protección frente a la estandarización derivada de las formas modernas de producción. El hecho de que esta tradición esté sustentada en el conocimiento de artesanos y artesanas que residen mayoritariamente en el medio rural hace aún más urgente la adopción de medidas orientadas a mantener dicho patrimonio alimentario.

Por ello, la regulación de la artesanía alimentaria debe contemplar su vinculación a la producción de materias primas de calidad, a estructuras productivas tradicionales, al medio rural y litoral y a su forma de vida y cultura ancestrales, a la calidad de los productos y a la protección del medio natural, entre otros factores específicos.

Para el logro de los objetivos de ordenación y promoción del sector artesano que persigue la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, es preciso desarrollar las distintas figuras y conceptos que en ella se recogen, lo cual es objeto de este decreto. Por ello se regulan en esta norma las condiciones técnicas específicas necesarias para la producción artesanal de los productos alimentarios y las especialidades en los productos artesanales alimentarios en función del proceso de elaboración, debiendo concretarse posteriormente en la norma técnica correspondiente los procesos y requisitos concretos de elaboración para cada actividad específica.

Se concretan igualmente en este decreto los requisitos a cumplir por las personas artesanas y también los que deben cumplir las empresas para ser consideradas como empresas artesanales alimentarias. También se recogen las condiciones para la utilización en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos, de los términos «artesano», «artesano de la casa» o «artesano casero» y «artesano de montaña», para este último de manera coherente con la regulación que hizo la Unión Europea a través del Reglamento delegado (UE) n° 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo «producto de montaña».

Por su parte, las explotaciones agrarias elaboradoras de productos caseros son aquellas explotaciones agrarias que comercializan, siempre en venta directa al consumidor y consumidora final o en el mercado local con un único intermediario, los productos transformados de la propia explotación, que tendrán la consideración de productos artesanos caseros o productos artesanos de casa.

La legislación europea sobre requisitos higiénico-sanitarios de los alimentos, agrupada en el comúnmente denominado «paquete de higiene», establece la posibilidad de flexibilizar las normas a aplicar en las empresas alimentarias de pequeño tamaño, sin que esta flexibilización pueda poner en peligro el derecho de la ciudadanía a adquirir productos seguros.

Por otra parte, esta regulación va a dar una respuesta más adecuada en el momento actual a las personas elaboradoras de productos lácteos a base de leche cruda de vaca contemplados en el Decreto 125/1995, de 10 de mayo, por el que se regula la elaboración de productos lácteos a base de leche cruda de vaca, considerados como productos tradicionales y se crea el Registro de Explotaciones Agrarias Elaboradoras de Productos Lácteos Tradicionales, por lo que en este decreto se procede a derogar esa regulación, contemplándose, asimismo, un régimen transitorio para las explotaciones que figuran en el citado registro.

Así, si bien en un primer momento existió un reflejo legal a favor de la autorización con una interpretación conciliable con las previsiones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, esta resultó afectada, primero, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y más tarde por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, especialmente respecto del control administrativo, al declarar dicha ley genéricamente el libre acceso y ejercicio de todas las actividades económicas en todo el territorio nacional, con la única limitación de lo establecido en esa ley, lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.

En definitiva, los principios de necesidad y proporcionalidad, de sobra motivados y con especificación de su concurrencia, avalan la articulación de un régimen de intervención administrativo, con la exigencia del régimen de declaración, según cada caso concreto, y que se encuentra circunscrita a la ya aludida razón imperiosa de interés general.

Entrada en vigor: El 10 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Se deroga el Decreto 125/1995, de 10 de mayo, por el que se regula la elaboración de productos lácteos a base de leche cruda de vaca.

Enlace: [Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2020

[Decreto 24/2020, de 9 de enero, por el que se modifica el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el II Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 37, de fecha 24 de febrero de 2020

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Parque Natural. Plan Ordenación Recursos Naturales. Plan Rector Uso y Gestión. Red Natura 2000. Biodiversidad.

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, señala en su artículo 31: «Los parques son áreas naturales que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente».

El 18.1.1979 se publica en el Boletín Oficial del Estado nº 16 el Real decreto 3160/1978, de 4 de diciembre, por el que se declara el parque natural del Monte Aloia (Pontevedra). El Monte Aloia fue el primer Parque Natural creado en la Comunidad Autónoma Gallega y ya había sido declarado sitio natural de interés nacional el 5 de junio de 1935. Con la transferencia de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en 1984, la gestión del Parque Natural del Monte Aloia pasa a la Xunta de Galicia.

El territorio delimitado por el Parque Natural del Monte Aloia se integró dentro de la Red Natura 2000. Primero fue declarado lugar de importancia comunitaria (Decisión de la Comisión de 7.12.2004 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, DOUE de 29.12.2004) y, finalmente, como zona de especial conservación ([Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia](#) (DOG nº 62, de 31 de marzo de 2014). Otra figura de protección que afecta a la totalidad del territorio del parque es la zona de especial protección de los valores naturales del Monte Aloia (Decreto 72/2004, DOG nº 69, de 12 de abril).

En la Comunidad Autónoma de Galicia se aprobó la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, que tenía entre sus objetivos la protección, restauración y mejora de los recursos naturales y la adecuada gestión de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. En esta ley también aparecía la figura de parque natural entre las categorías de espacios naturales protegidos.

El Parque Natural del Monte Aloia dispone de un plan de ordenación de los recursos naturales aprobado por el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre (DOG nº 205, de 23 de octubre), así como de un plan rector de uso y gestión, aprobado por el [Decreto 65/2009, de 19 de febrero](#), vigente durante 6 años.

El Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, contiene, entre otros aspectos, tanto las normas particulares sobre la zonificación en su apartado 7 (que desglosa en zona de uso restringido, zona de uso moderado y zona de uso especial), como la necesidad de que el Plan rector de uso y gestión lo desarrolle mediante programas básicos de actuación sectorial y que se elaborará según lo dispuesto de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, y en la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (norma derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre), así como un plano sobre la zonificación referida.

La necesidad de homogeneizar las denominaciones de la zonificación de los distintos parques naturales (sin alterar en modo alguno los límites de los espacios protegidos), como de aprobar el correspondiente instrumento de gestión que desarrolle las previsiones del Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia motivan la necesidad de aprobar esta disposición de carácter general que tendrá, en consecuencia, como objetivos, la modificación del Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y la aprobación del Plan rector de uso y gestión del parque natural del Monte Aloia. En este sentido, transcurridos más de 10 años desde la aprobación del Decreto 65/2009, de 19 de febrero, resulta necesario aprobar un nuevo plan rector de uso y gestión que sustituya al anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, enumeró los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos y establece que en los parques la gestión se llevará a cabo mediante planes rectores de uso y gestión.

En la actualidad, la [Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#), establece el requerimiento de un plan rector de uso y gestión (PRUG) para los parques naturales y las reservas naturales y marca los contenidos básicos del plan.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, previo a la aprobación del Plan rector de uso y gestión, el día 14 de agosto de 2019 se publica en el Diario Oficial de Galicia núm. 154, el Anuncio de 2 de agosto de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda por el que se acuerda someter al procedimiento de información pública el proyecto de decreto por el que se modifica Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia.

Entrada en vigor: El 14 de marzo de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 65/2009, del 19 de febrero, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia.

-Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia.

Enlace web: [Decreto 24/2020, de 9 de enero, por el que se modifica el Decreto 274/2001, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural del Monte Aloia y por el que se aprueba el II Plan rector de uso y gestión del Parque Natural del Monte Aloia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2020

[Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 97 de 20 de mayo de 2020

Palabras clave: Aprovechamientos. Madera. Corcho. Micología. Terrenos forestales. Gestión privada.

Resumen:

Los aprovechamientos forestales en montes de gestión privada se regularon en los artículos 92 a 95 de la [Ley 7/2012](#). Posteriormente, estos artículos se desarrollaron en el [Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal](#).

La Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, modificó por medio de su disposición final décima los artículos 92 a 95 de la Ley 7/2012, y añadió un nuevo artículo 92.bis, relativo a los aprovechamientos madereros sujetos a declaración responsable.

El objetivo de estos cambios fue doble:

Por una parte, homogeneizar los fines de la Ley 7/2012 con las normas que se aprobaron con posterioridad, para conseguir que sin menoscabo de los intereses públicos que se pretenden proteger, se alcanzase una simplificación administrativa en las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales en Galicia.

Por otra parte, también se pretendió adaptar la Ley 7/2012 a los preceptos básicos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Con ella, sin perjuicio del régimen de autorizaciones necesario para determinados supuestos, se consolida la declaración responsable como régimen de intervención administrativa principal, sin que ello suponga una merma de la preservación de los valores culturales, naturales y paisajísticos de Galicia, y se consigue, en definitiva, la optimización de recursos humanos y la simplificación y normalización de los procedimientos de autorización administrativa.

La simplificación administrativa dispuesta en la Ley 5/2017, que ya adelantaba en parte la Ley 7/2012, obliga inexorablemente a acudir a los medios que proporciona la administración electrónica, de manera exclusiva, para poder dar satisfacción a los plazos de resolución, al régimen del silencio, de carácter estimatorio, y al hecho de que la presentación de una declaración responsable habilita para la realización del aprovechamiento desde el mismo momento de su presentación, por lo que las

administraciones deben tener la capacidad de comprobación y control desde dicho momento para evitar el menoscabo de los bienes e intereses públicos que se pretenden proteger. Por dicha razón, este decreto establece la obligatoriedad de que las solicitudes de autorización, las declaraciones responsables y comunicaciones de aprovechamientos forestales se realicen exclusivamente por medios electrónicos.

Un elemento esencial en la simplificación administrativa de las cortas es la información geolocalizada que, conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 7/2012, debieron elaborar las distintas consellerías con competencias sectoriales, para facilitar que se conozca cuando los montes o terrenos forestales forman parte de espacios sujetos a algún régimen de protección o cuando están afectados por alguna legislación de protección del dominio público, en favor de la preservación de los valores culturales, naturales y paisajísticos.

En aplicación del artículo 104 de la Ley 7/2012, aquellos agentes con sede social en Galicia que se aprovisionen exclusivamente con madera de los aprovechamientos madereros provenientes de los montes gallegos y realicen las preceptivas comunicaciones anuales en el Registro de Empresas del Sector Forestal, regulado en el artículo 102 de la misma ley, y de cuya llevanza se encarga el departamento de la Administración con competencias en materia de montes, se entenderá que disponen de un sistema de diligencia debida de manera individual. A tal fin, la Administración forestal mantendrá, sobre dichos agentes, un sistema de supervisión basado en el control y seguimiento del origen de los aprovechamientos madereros que se realicen en Galicia mediante la información suministrada por las autorizaciones y declaraciones responsables, y mediante los datos de las comunicaciones anuales presentadas en el Registro de Empresas del Sector Forestal, evaluando los riesgos y proponiendo acciones correctivas para su mitigación.

Este decreto consta de sesenta y dos artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales, así como de trece anexos con los formularios de los diferentes procedimientos regulados en el decreto. Se divide en ocho capítulos: el primero contiene disposiciones generales, el segundo las disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales en montes de gestión privada, los capítulos tres al siete regulan, respectivamente, los aprovechamientos madereros y leñosos, los aprovechamientos forestales de corcho, los aprovechamientos forestales de pastos y los aprovechamientos micológicos y de resinas, finalmente el capítulo ocho regula el régimen sancionador de los aprovechamientos forestales.

Entrada en vigor: El 9 de junio de 2020.

Normas afectadas:

- Orden de la Consellería del Medio Rural de 20 de abril de 2018
- Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia

Enlace web: [Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2020

[Decreto 96/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 135 de 8 de julio de 2020

Palabras clave: Paisaje. Protección. Convenio paisaje. Territorio. Planificación. Impacto ambiental.

Resumen:

La [Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#), incorporó la creciente sensibilidad social por el paisaje, elevándola a rango de ley por vez primera en Galicia, y lo hizo desde la más actual concepción de aquella, que emana del Convenio europeo del paisaje, firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000 y cuyo instrumento de ratificación en España fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 31, de 5 de febrero de 2008.

La entrada en vigor de la Ley 7/2008, de 7 de julio, supuso un importante avance en el reconocimiento jurídico del paisaje en Galicia y en la puesta en marcha de políticas para su preservación, gestión y ordenación.

Este texto legal pretendió servir de marco de referencia para otras legislaciones sectoriales y sus planes y programas que puedan influir de alguna manera en la modificación, alteración o transformación de los paisajes, en especial cuando afecten a determinados espacios de alto valor natural y cultural, sin perjuicio de lo que dispongan las normas en cada materia, ya sea ambiental, del patrimonio cultural, urbanística, agrícola, forestal, ganadera, turística o industrial, o el resto de la legislación sectorial de aplicación al territorio.

Asimismo, la Xunta de Galicia está promoviendo la debida coordinación y cooperación entre aquellas consellerías con competencia en materia territorial, ambiental y cultural y los ayuntamientos, como responsables de la aplicación de las políticas de planeamiento en sus territorios.

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Galicia es hoy consciente de la importancia de nuestros paisajes y del deber que tenemos de preservarlos, pues se trata de un recurso patrimonial incuestionable que participa del interés general en los aspectos ecológicos, culturales, económicos y sociales. El paisaje proporciona el marco idóneo en su concepción holística para abordar la comprensión y el análisis del territorio, de las políticas de desarrollo sostenible necesarias para su puesta en valor y de los procesos ecológicos que en él tienen lugar, porque es un elemento fundamental de la calidad de vida de las personas. Por ello también debe ser el fiel reflejo de un territorio y de un medio ambiente de calidad, de una sociedad moderna y consciente de la importancia de su patrimonio natural y cultural, y que quiera vivir en una relación armónica con el medio, en la que primen el uso racional del territorio, el aprovechamiento sostenible de sus recursos, un desarrollo urbanístico respetuoso y el reconocimiento de las funciones principales que juegan los ecosistemas naturales, teniendo en cuenta también los paisajes nocturnos y la problemática relacionada con la contaminación luminosa.

La disposición final primera de la Ley 7/2008, de 7 de julio, establece que la Xunta de Galicia, en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la misma, aprobará las disposiciones reglamentarias de desarrollo de los contenidos previstos en los artículos 11, apartado 4, y 14, referidos, entre otros, a los supuestos en los que se podrá exigir a las entidades promotoras de proyectos públicos o privados, no sometidas a la declaración y evaluación de impacto ambiental, la presentación de un estudio de impacto e integración paisajística. Una vez que se han puesto en marcha las políticas de paisaje, entre las que destacan la inclusión del paisaje en las directrices de ordenación del territorio (DOT), su utilización en el Plan de ordenación del litoral (POL) como herramienta base de análisis, y primordialmente la aprobación de la Estrategia del paisaje gallego (EPG), es necesario llevar a cabo ese desarrollo reglamentario.

Se pretende, además, desarrollar aspectos relacionado con el paisaje que recoge la [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#). En efecto, se debe tener en cuenta, que tal y como establece ese último texto legal en su artículo 5, entre los fines de la actividad urbanística, en desarrollo de los principios rectores enunciados en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, está el de armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población, para contribuir a elevar la calidad de vida y la cohesión social de la población. Por consiguiente, este reglamento desarrolla los instrumentos de integración de las políticas de paisaje en las políticas territoriales y sectoriales, entre los que destacan los denominados estudios del paisaje en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y los estudios del paisaje urbano en los instrumentos de planeamiento urbanístico, con el fin de evitar su confusión con otras figuras.

Igualmente, el reglamento recoge los informes que debe emitir el órgano competente en materia de paisaje dentro de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de evaluación ambiental estratégica, en la autorización de usos en suelo rústico y en la tramitación de los planes generales de ordenación municipal y los instrumentos de ordenación del territorio.

El reglamento permite concretar conceptos básicos, criterios y metodologías relativas al paisaje, abordados con un sentido pedagógico que resulta necesario para que la normativa de una materia todavía poco desarrollada resulte eficaz. El intercambio de experiencias y metodologías a nivel nacional e internacional acompañó al desarrollo normativo que el presente reglamento contempla.

Finalmente, este reglamento mantiene el reconocimiento de la importancia que se le ha otorgado a la participación pública en la protección, gestión y ordenación del paisaje en Galicia.

El decreto consta de un único artículo, cuyo objeto es la aprobación del Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, compuesto de 50 artículos repartidos en seis capítulos, a los que se le suman una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo con definiciones.

El capítulo I se denomina disposiciones generales y contiene 3 artículos, en los que se definen el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento y se hace referencia a una serie de definiciones que se recogen como anexo I.

El capítulo II consta de 5 artículos en los que se regulan las políticas de paisaje, entendidas como elemento integrador del ordenamiento territorial y urbanístico. Delimita las competencias sobre las políticas públicas en materia de paisaje, la integración de estas políticas en las políticas territoriales y sectoriales, el seguimiento del estado de los paisajes y el informe sobre el mismo, la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

El capítulo III desarrolla los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje, sus funciones, contenido y procedimiento de elaboración y aprobación. Consta de 25 artículos estructurados en 5 secciones, dedicadas a disposiciones generales, a los catálogos del paisaje, a las directrices de paisaje, a los planes de acción del paisaje y a los estudios de impacto e integración paisajística de proyectos.

El capítulo IV recoge los instrumentos de integración de las políticas de paisaje en las políticas territoriales y sectoriales. Consta de 12 artículos encuadrados en 3 secciones. Una primera se refiere a la consideración del paisaje en los instrumentos de ordenación

territorial y urbanística, en la que se integran, a su vez, los estudios del paisaje y los estudios del paisaje urbano, exigidos por las directrices de ordenación del territorio de Galicia y compatibles y respetuosos con las determinaciones de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

La segunda sección recoge la evaluación paisajística de planes y programas, y la tercera, la evaluación paisajística de usos y actividades.

El capítulo V se dedica a los instrumentos de organización y concertación de las políticas de paisaje. Consta de 3 artículos en los que se tratan el Consejo Asesor del Paisaje, los pactos por el paisaje y los acuerdos en materia de paisaje.

El capítulo VI, relativo a la formación, sensibilización y educación en materia de paisaje, consta de 2 artículos sobre la divulgación y sensibilización en materia de paisaje y los manuales y guías de buenas prácticas.

La disposición adicional única se refiere a la accesibilidad de las bases cartográficas y a la información georreferenciada.

La disposición transitoria primera se refiere a la incorporación del reglamento a planes y proyectos en tramitación, y la disposición transitoria segunda regula la evaluación paisajística de usos y actividades en áreas de especial interés paisajístico en municipios con planeamiento no adaptado a la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

La disposición final regula la entrada en vigor del decreto y del reglamento que se aprueba.

En la tramitación del expediente se observaron los trámites previstos en los artículos 41 a 43 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. En particular, constan en el expediente: la consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la documentación justificativa de los trámites de audiencia y de publicación en la página web, los informes de la Dirección General de la Función Pública y

de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.7 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y el informe de impacto de género de la Secretaría General de la Igualdad al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad.

El presente decreto se elaboró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, y se adecúa a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Así, el cumplimiento del principio de necesidad deriva directamente del mandato normativo por el que se habilita para el desarrollo reglamentario de la Ley de protección del paisaje de Galicia en su disposición final primera.

Asimismo, es necesario ahora abordar un desarrollo de dicha regulación, atendiendo a las necesidades detectadas en la aplicación práctica de la ley, derivadas de la propia complejidad de la materia, tendente a completar la regulación de aquellos aspectos que se fueron suscitando en la práctica durante su vigencia y que pusieron de manifiesto la necesidad de concretar y matizar aquellas cuestiones que no resultan suficientemente claras, para evitar dudas en su interpretación, lo que contribuirá a garantizar la seguridad jurídica, facilitando así su aplicación. Estas modificaciones, de conformidad con el principio de proporcionalidad, se limitan a lo estrictamente imprescindible para desarrollar la regulación existente.

Entrada en vigor: El 28 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 96/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2020

[Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB Extr. núm. 84, de 15 de mayo de 2020

Palabras clave: Procedimientos administrativos. Simplificación. Actividad empresarial. Declaración responsable y la comunicación previa. Urbanismo. Residuos. Turismo. Eficiencia energética. Espacios de relevancia ambiental. Depuración de aguas residuales. Energías renovables. Educación ambiental. Transportes terrestres y movilidad sostenible. Carreteras. Paisaje. Residuos y suelos contaminados. Proyectos industriales estratégicos. Parques fotovoltaicos. Evaluación ambiental. Cambio climático y transición energética.

Resumen:

Este decreto ley tiene por objeto establecer determinadas medidas de simplificación administrativa y de fomento de la actividad económica, para clarificar y simplificar las obligaciones que la normativa vigente impone a las administraciones públicas de las Illes Balears y, por consiguiente, a los ciudadanos y a las empresas, con el objeto de contribuir a la recuperación económica mermada por la pandemia.

Con la legislación vigente, las empresas tienen que cumplir múltiples requerimientos a la hora de iniciar y de mantener su actividad empresarial, por lo que el gobierno pretende impulsar un cambio de modelo de relación entre las empresas y la Administración que reduzca el exceso de cargas y trámites burocráticos. Se pretende básicamente mejorar la tramitación de los procedimientos administrativos, especialmente los procedimientos de control de las actividades económicas sujetas a la intervención administrativa que establece la legislación sectorial, por medio de la reducción, la agilización y la simplificación de los trámites, siempre garantizando la tramitación ambiental asociada, en su caso.

Entre sus principios inspiradores destacan: la intervención administrativa mínima al inicio de la actividad. El impulso de mecanismos alternativos que permitan reducir cargas a las empresas y a los profesionales. La responsabilidad de los titulares de empresas y de los profesionales en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ejercicio de la actividad económica. El establecimiento de medidas de control y disciplina para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos. La estandarización de los requisitos exigidos por las administraciones para iniciar y desarrollar la actividad económica.

Este decreto ley se estructura en seis capítulos, cuarenta y un artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y diecisiete disposiciones finales.

Destacamos los siguientes extremos:

-Los mecanismos de intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica son, a todos los efectos, la declaración responsable y la comunicación previa.

-Se establece un régimen excepcional de declaración responsable para determinadas obras e instalaciones que tengan que ejecutarse en suelo urbano, suscrita por la persona promotora y dirigida al correspondiente ayuntamiento, lo que será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.

-Para poner en valor el objetivo de recogida municipal de residuos en las condiciones adecuadas en los llamados puntos verdes, se introduce un artículo que establece un procedimiento urbanístico extraordinario para la ordenación de sistemas generales de infraestructuras y servicios específicos, que estará vigente durante un periodo de dos años.

-El artículo 7 se refiere a la posibilidad de dar incentivos para la mejora de los establecimientos turísticos con el objetivo de que lleven a cabo obras de modernización, introduciendo nuevos criterios de eficiencia energética.

-El artículo 8 establece para el año 2020 la excepción de limitaciones temporales estivales para obras de edificación, modificación, reparación y derribos, relativas a la temporada turística, que estén vigentes en cualquier normativa autonómica, insular o municipal.

La disposición adicional séptima contiene determinadas previsiones específicas para Formentera, en atención a las características geográficas especiales de esta isla, conforme a las cuales el Consejo Insular puede establecer, mediante una nueva ordenanza, un régimen específico de limitaciones temporales para obras estivales durante la temporada turística de 2020 aplicable a las obras a las que hace referencia el artículo 8 de este decreto ley, y no le será aplicable la excepcionalidad que prevé el artículo 2.2 in fine de la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears.

La disposición final primera establece varias modificaciones legislativas y reglamentarias de simplificación procedimental en materia de medio ambiente. Concretamente, modifica el artículo 9 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), y el artículo 7 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, aunque esta puede ser alterada mediante una disposición última, por su naturaleza, reglamentaria. Se pretende, de este modo, agilizar la tramitación de planeamientos ambientales para lograr los objetivos europeos de planificación en el contexto actual, y se considera necesario introducir un apartado en el artículo 7 para aclarar que, para tramitar los expedientes de indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones por obras y depuración de aguas residuales, es preceptivo un solo informe, que deberá ser emitido por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Asimismo, y dado que se ha detectado la necesidad de aclarar un aspecto interpretativo del artículo 13.4 de la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 3 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación

ambiental en las Illes Balears a favor de personas y entidades sin ánimo de lucro (publicada en el BOIB n.º 71, de 16 de mayo), este apartado se modifica para introducir una mayor flexibilidad en la programación de las actividades subvencionables. Estas ayudas son muy importantes para apoyar al tercer sector ambiental, muy afectado por la COVID-19, y lo serán todavía más si se incorporan a ellas más facilidades para las entidades. Hay que tener en cuenta que el confinamiento por la pandemia ha coincidido con los meses en los que habitualmente las entidades organizan más acciones de educación ambiental.

La disposición final segunda introduce una serie de modificaciones en la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears](#), encaminadas a simplificar los trámites en la implementación de nuevas actividades o la modificación y modernización de las existentes. En este sentido, desarrolla las medidas exigidas para el inicio y la modificación de actividades consideradas inocuas, diferentes de los requisitos que se exigen para actividades que pueden tener un impacto sobre el entorno en el que se realizan.

La disposición final tercera modifica la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#). Impulsar la inspección técnica de las edificaciones en relación con el ciclo del agua contribuye a promover el trabajo en materia de adaptación de las instalaciones existentes, y la protección del medio terrestre y marino, e implica, además, evitar los vertidos de aguas fecales en entornos naturales, lo que también exige la correspondiente modificación legislativa.

La disposición final quinta modifica varios artículos de la [Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears](#). Mediante la modificación del artículo 132, se simplifican varios criterios de la tramitación de obras e instalaciones en la zona de dominio público ferroviario.

La disposición final sexta modifica los artículos 17, 19 y 47 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Se añade una disposición adicional para garantizar que los proyectos de nuevo trazado, duplicaciones de calzada, acondicionamientos, mejoras locales de carreteras y los proyectos que incluyan acondicionamientos en zonas de alto potencial y calidad visual, incorporen interpretación, criterios de protección, gestión y ordenación del paisaje en el sentido de lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje.

La disposición final séptima modifica la [Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#). Asimismo, se propone aplazar la entrada en vigor de los artículos que la ley balear preveía a más corto plazo para el 1 de enero de 2021. Resulta necesario establecer un plazo para que las empresas que ponen en el mercado de las Illes Balears productos en envases de carácter comercial o industrial, hasta ahora mayoritariamente acogidas en la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, que los exceptuaba de la obligación de establecer un sistema colectivo o individual de responsabilidad ampliada del productor, se puedan constituir y presentar la correspondiente solicitud de autorización ante el Gobierno de las Illes Balears.

La disposición final decimotercera modifica la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears, con el objeto de poder acelerar la tramitación de los parques fotovoltaicos. Para que la inversión público-privada se ponga en marcha de

forma inmediata, hay que poder declarar estratégicos los proyectos de energías renovables en cualquier momento de su tramitación. Asimismo, por mejorar la instrucción de estos proyectos, hace falta que sea la dirección general competente en materia de energía la que tramite los expedientes. También es importante que la tramitación no se alargue en administraciones públicas insulares y locales, por lo que se determina un mes como máximo para la elaboración de los correspondientes informes.

La disposición final decimocuarta modifica la [Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#), dado que en el marco de la transición energética es importante también la protección del territorio y el impacto ambiental de las instalaciones de energías renovables. Una vez delimitado el PDS de energía en las zonas de aptitud alta, media y baja para la implantación de energías renovables, hace falta una revisión de la ocupación del terreno para que la evaluación ambiental sea lo más eficiente posible. Así, pues, según el terreno donde se ubiquen las diferentes instalaciones, estas tendrán una tramitación ordinaria, una simplificada o una exención de la evaluación ambiental. Se entiende que, para agilizar el trámite con el fin de que los proyectos de energías renovables sean un motor económico, hay que revisar estas medidas de ocupación (en función del tipo de suelo donde se ubiquen).

La disposición final decimoquinta modifica la [Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias](#). La modificación resulta necesaria para que las instalaciones de menos de 10 ha que tienen que tramitarse como de utilidad pública no computen como suelo ocupado, tal como pasa con las de más de 10 ha, con lo que también se agilizaría la implantación de renovables en muchos más ámbitos.

La disposición final decimosexta modifica la [Ley de 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#), dado que, en el contexto de la implantación de energías renovables, es clave favorecer su implantación. Por ello se entiende que es urgente que en suelo rústico se puedan ubicar renovables sobre el terreno sin computar en el parámetro de ocupación. Esta medida puede activar el sector del autoconsumo en suelo rústico y también favorecerá la inversión público-privada, además de dinamizar el empleo.

Entrada en vigor: 15 de mayo de 2020

Normas afectadas:

Se derogan todas las normas de rango igual o inferior a este decreto ley que lo contradigan o se opongan a él y, en particular:

El artículo 5 de la Ley 6/2010, de 17 de junio, de medidas urgentes para la reducción del déficit público.

El apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, en coherencia con la previsión contenida en la disposición adicional decimotercera de este decreto ley.

Los artículos 109 y 110 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, en coherencia con las modificaciones introducidas mediante la disposición final segunda, y los artículos 163 y 196

de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, en coherencia con las modificaciones introducidas mediante la disposición final quinta, porque no hace falta el procedimiento de aprobación de planes especiales urbanísticos para proyectos de tranvía y dado que no tiene sentido, una vez modificada la naturaleza de los estudios de viabilidad, la vigencia de un comité evaluador que valore su resultado, cuando esta función queda incluida en el proceso, público y transparente, de tramitación de los estudios informativos o bien del proceso de planificación y aprobación de cada una de las grandes infraestructuras de transportes según la legislación sectorial pertinente.

En materia de territorio, se derogan tres normas relacionadas con la supresión de la Comisión de Coordinación de Política Territorial (el artículo 4 de la Ley 4/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio de las Illes Balears, el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio, y el Decreto 13/2001, de 2 de febrero, de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial).

Enlace: [Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2020

Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB Extr. núm. 92, de 25 de mayo de 2019

Palabras clave: Ordenación del territorio. Suelo rústico. Suelo urbanizable. Medio ambiente. Paisaje. Patrimonio cultural. Agua.

Resumen:

El artículo 23 del Estatuto de autonomía contiene un mandato expreso a las administraciones públicas de las Illes Balears que, en el ámbito de sus competencias, protejan el medio ambiente e impulsen un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible. En su apartado 2 añade que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma deben velar por la defensa y la protección de la naturaleza, del territorio, del medio ambiente y del paisaje.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 24 del Estatuto, que reconoce la actividad turística como elemento económico estratégico de las Illes Balears, nos recuerda que el fomento y la ordenación de la actividad turística se deben llevar a cabo con el objetivo de hacerla compatible con el respeto al medio ambiente, al patrimonio cultural y al territorio.

En este contexto, y para hacer frente a los graves efectos derivados del Covid 19 en paralelo a las medidas relativas a la protección de la salud pública y a las de reactivación de la actividad económica; esta Comunidad Autónoma ha considerado imprescindible adoptar medidas que profundicen en la protección del territorio y en la defensa del medio ambiente, con el fin de avanzar hacia un modelo socioeconómico sostenible y respetuoso con el entorno.

Al efecto, este Decreto-ley tiene por objeto establecer determinadas medidas de rango legal, que pretenden incrementar la protección del suelo rústico de las Illes Balears, contener el desarrollo urbanístico del suelo no adaptado a las limitaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territoriales vigentes, introducir medidas de integración paisajística y ambiental relativas a la recuperación y conservación de las fincas rústicas, así como establecer medidas de ahorro de agua.

De lo que se trata es de contener el crecimiento expansivo de la nueva urbanización y asegurar la protección del suelo rústico, estableciendo un conjunto de determinaciones específicas que afectan a las diversas clases de suelo, esto es, tanto a aquellas que están asociadas a la idea de desarrollo urbano como a aquellas otras que, contrariamente, responden al propósito de preservar el suelo de los procesos de transformación urbanística.

A la vista de que ha transcurrido el plazo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria undécima de la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#), sin que todos los municipios afectados hayan iniciado la adaptación a dicha disposición, se considera urgente y necesario establecer una serie de medidas dirigidas a garantizar esta adaptación respecto de los suelos urbanos sin urbanización consolidada, destinados a uso residencial, turístico o mixto.

En segundo lugar, el decreto ley actúa sobre el suelo urbanizable con la intención de disponer su reclasificación como suelo rústico. Se trata siempre de terrenos que se encuentran en situación básica de suelo rural porque ni siquiera han iniciado el proceso de transformación urbanística. Se puede decir que se trata de suelos cuya clasificación, otorgada por el planeamiento urbanístico en un momento pretérito, hoy ya no es expresión cierta de las necesidades actuales de ordenación del espacio urbano.

En el artículo 4 se amplían las prohibiciones de edificar viviendas unifamiliares en las zonas de suelo rústico en el que parece claramente justificada la prohibición, como son las Áreas de Prevención de Riesgos (SRP-APR), porque estas áreas presentan por definición un manifiesto riesgo de inundación, de incendio, de erosión o de desprendimiento, según dice el artículo 19.1 de las Directrices de Ordenación Territorial.

El artículo 5 revisa los parámetros urbanísticos aplicables a las edificaciones destinadas al uso de vivienda unifamiliar en el suelo rústico.

Finalmente, los artículos 6 y 7 introducen medidas de integración paisajística y de sostenibilidad ambiental. Estas medidas derivan en parte del deber de conservación de los bienes inmuebles, como es el caso de la obligación de recuperar y mantener en buen estado la totalidad de los terrenos y los elementos de valor etnográfico o cultural.

El decreto ley contiene una disposición adicional que establece que no serán de aplicación las previsiones de los artículos 4 a 7 en el caso de que los consejos insulares, en ejercicio de sus competencias, hayan aprobado definitivamente por el Pleno una modificación o revisión del Plan Territorial Insular, en los últimos dos años. En este caso se aplicará lo que hayan establecido las determinaciones de su Plan Territorial Insular.

Las dos disposiciones transitorias establecen el régimen transitorio aplicable a los suelos urbanos, urbanizables o aptos para la urbanización y el relativo a las solicitudes de licencia en suelo rústico.

Entrada en vigor: 25 de mayo de 2019

Normas afectadas:

-La disposición final primera modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) para aclarar que las modificaciones puntuales del artículo 9.4 de la citada ley también se podrán aplicar a los PRUG y los Planes de Gestión de Red Natura 2000.

-La disposición final segunda modifica el artículo 6 del [Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes](#)

[Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la Covid-19](#), para corregir el hecho de que este artículo ha introducido, entre los usos permitidos a los sistemas generales de infraestructuras y servicios el de las instalaciones destinadas a la construcción, reparación, almacenamiento y mantenimiento de embarcaciones, cuando la intención del Gobierno es la de permitir y facilitar los usos de recogida municipal de residuos (puntos verdes).

Enlace web: [Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2020

[Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 180, de 20 de octubre de 2020

Palabras clave: Economía. Simplificación administrativa. Administraciones públicas. Declaración responsable y la comunicación previa. Empresas. Construcción. Residuos. Planificación ambiental. Aguas residuales. Educación ambiental. Instalación, acceso y ejercicio de actividades. Urbanismo. Turismo. Transporte Terrestre. Movilidad sostenible. Carreteras. Paisaje. Envases. Proyectos industriales estratégicos. Energías renovables. Evaluación ambiental. Cambio climático y transición energética.

Resumen:

A consecuencia de la pandemia, Islas Baleares se encuentra ante una economía prácticamente paralizada, un consumo interno muy débil y unos mercados turísticos emisores que presentan muchas incertidumbres. En términos laborales, la cifra de parados supera en la actualidad las 200.000 personas. Esta situación requiere adoptar una serie de medidas que estimulen la economía y aporten nuevas perspectivas al tejido productivo del territorio, así como una simplificación administrativa dirigidas a paliar, en lo posible, los efectos de la crisis y, en definitiva, para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía, las empresas y los profesionales de acceder al ejercicio de la actividad económica de una manera ágil y eficiente.

A los efectos anteriores, esta Ley pretende:

- Impulsar la actividad económica y la creación de empleo mediante una gestión más eficiente de los recursos de las administraciones públicas.
- Mejorar la tramitación de los procedimientos administrativos, especialmente los procedimientos de control de las actividades económicas sujetas a la intervención administrativa que establece la legislación sectorial, por medio de la reducción, la agilización y la simplificación de los trámites, siempre garantizando la tramitación ambiental asociada, en su caso.
- Consolidar instrumentos de colaboración y de coordinación entre las administraciones públicas de las Illes Balears en el ejercicio de las competencias de regulación, intervención y control de la actividad económica.

Y también se tienen en cuenta los siguientes principios de actuación, en relación con la intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica:

- La libertad en el ejercicio de la actividad económica.

- La intervención administrativa mínima al inicio de la actividad.
- El impulso de mecanismos alternativos que permitan reducir cargas a las empresas y a los profesionales.
- La responsabilidad de los titulares de empresas y de los profesionales en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ejercicio de la actividad económica.
- El establecimiento de medidas de control y disciplina para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- La estandarización de los requisitos exigidos por las administraciones para iniciar y desarrollar la actividad económica.
- La facilitación de las relaciones de las empresas y los profesionales con las administraciones públicas de las Illes Balears.

Nos referiremos a continuación a aquellos aspectos de la Ley que más directamente puedan afectar a la materia jurídico-ambiental.

El capítulo II, referido al estímulo económico y la simplificación administrativa, establece, en la sección primera, que los mecanismos de intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica son, con carácter general, la declaración responsable y la comunicación previa.

Con el objetivo de potenciar el sector de la construcción, se establece un régimen excepcional de declaración responsable para determinadas obras e instalaciones que tengan que ejecutarse en suelo urbano, suscrita por la persona promotora y dirigida al correspondiente ayuntamiento, lo que será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con la misma idea de potenciar el sector especializado en la construcción y el mantenimiento de embarcaciones náuticas, y para valorar el objetivo de recogida municipal de residuos en las condiciones adecuadas en los llamados puntos verdes, se introduce un artículo que establece un procedimiento urbanístico extraordinario para la ordenación de sistemas generales de infraestructuras y servicios específicos, que estará vigente durante un periodo de dos años.

Para el desarrollo de estas áreas urbanizadas aptas para la implantación de las actividades señaladas, se podrá recurrir a la habilitación de zonas industriales en suelo urbano y urbanizable, o bien a la definición de sistemas generales en cualquier clase de suelo. Igualmente se quiere incentivar la localización de espacios adecuados para el impulso tecnológico de las energías renovables y, finalmente, facilitar la implantación de puntos verdes municipales para una gestión más sostenible de los residuos.

- **La disposición final primera** establece varias modificaciones legislativas y reglamentarias de simplificación procedimental en materia de medio ambiente. Concretamente, modifica el artículo 9 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), y el artículo 7 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, aunque esta última, por su naturaleza, puede ser alterada mediante una disposición reglamentaria. Se pretende, de este modo, agilizar la tramitación de planeamientos ambientales para lograr los objetivos europeos de planificación en el contexto actual, y se considera necesario introducir un apartado en el artículo 7 para aclarar que, para tramitar los expedientes de indemnizaciones y

compensaciones por obras e instalaciones por obras y depuración de aguas residuales, es preceptivo un solo informe, que deberá ser emitido por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Asimismo, y dado que se ha detectado la necesidad de aclarar un aspecto interpretativo del artículo 13.4 de la Orden del consejero de Medio Ambiente de 3 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación ambiental en las Illes Balears a favor de personas y entidades sin ánimo de lucro (publicada en el BOIB nº 71, de 16 de mayo), este apartado se modifica para introducir una mayor flexibilidad en la programación de las actividades subvencionables.

- **La disposición final segunda** introduce una serie de modificaciones en la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears](#), encaminadas a simplificar los trámites en la implementación de nuevas actividades o la modificación y modernización de las existentes. En este sentido, desarrolla las medidas exigidas para el inicio y la modificación de actividades consideradas inocuas, diferentes de los requisitos que se exigen para actividades que pueden tener impacto sobre el entorno en el que se realizan.

- **La disposición final tercera** modifica la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#). Destacamos el impulso de la inspección técnica de las edificaciones en relación con el ciclo del agua para promover el trabajo en materia de adaptación de las instalaciones existentes, y la protección del medio terrestre y marino, e implica, además, evitar los vertidos de aguas fecales en entornos naturales, lo que también exige la correspondiente modificación legislativa.

- **La disposición final cuarta** modifica varias normas en materia turística.

- **La disposición final quinta** modifica varios artículos de la [Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears](#), con el fin de facilitar la ejecución de proyectos de la red de transportes de viajeros por carretera y ferrocarril en las Islas, y ayudar a combatir de forma más efectiva el intrusismo en el sector del transporte. Mediante la modificación del artículo 132, se simplifican varios criterios de la tramitación de obras e instalaciones en la zona de dominio público ferroviario.

- **La disposición final sexta** modifica los artículos 17, 19, 36, 40 y 47 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y añade una nueva disposición adicional, la sexta. La modificación de los artículos 17 y 19 supone una actualización de los trámites referidos a estudios y proyectos que incluyen travesías urbanas, o bien los necesarios para la tramitación de anteproyectos o proyectos relativos a nuevas carreteras, duplicaciones de calzadas y variantes, e implica, entre otras novedades, que se permita la publicación electrónica de dichos proyectos. De la Ley 5/1990 se cambian, asimismo, los artículos 36 y 40, para aumentar la seguridad del tráfico y mejorar el espacio paisajístico y medioambiental.

La disposición adicional que se añade tiene por objeto garantizar que los proyectos de nuevo trazado, duplicaciones de calzada, acondicionamientos, mejoras locales de carreteras y los proyectos que incluyan acondicionamientos en zonas de alto potencial y calidad visual, incorporen interpretación, criterios de protección, gestión y ordenación del paisaje en el sentido de lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje. A petición del departamento

de movilidad o del departamento con competencias en materia de paisaje de cada Consejo Insular, también se pueden revisar los proyectos ya aprobados o en ejecución, a los efectos de adaptarlos e incluir en ellos medidas de protección, gestión y ordenación del paisaje.

- **La disposición final séptima** modifica la [Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#). Esta ley establece importantes hitos tanto por el cumplimiento de sus objetivos como por la entrada en vigor de otros aspectos, que conducirán a los anteriores, pero que, por el hecho de implicar modificaciones de procesos productivos, cambios en la logística de distribución y comercialización de determinados productos en el mercado de las Illes Balears o, incluso, ambos, prevé un plazo suficiente para la necesaria adaptación de los comercios, distribuidores y fabricantes. Por tanto, las especiales dificultades de todo orden ante la imprevista situación actual con motivo de la COVID-19, ajena por completo a la voluntad de fabricantes, distribuidores y comercios, supone un motivo justificado que se valora para los plazos más cercanos establecidos por la ley autonómica.

Resulta igualmente necesario establecer un plazo para que las empresas que ponen en el mercado de las Illes Balears productos en envases de carácter comercial o industrial, hasta ahora mayoritariamente acogidas en la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, que las exceptuaba de la obligación de establecer un sistema colectivo o individual de responsabilidad ampliada del productor, se puedan constituir y presentar la correspondiente solicitud de autorización ante el Gobierno de las Illes Balears.

- **La disposición final duodécima** contiene modificaciones normativas en materia de actividades marítimas, náuticas y subacuáticas (deportivas y recreativas), que pretenden mejorar la actividad de control de la oferta del chárter náutico en las Illes Balears.

- **La disposición final decimotercera** modifica la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears, con el objeto de poder acelerar la tramitación de los parques fotovoltaicos. Para que la inversión público-privada se ponga en marcha de forma inmediata, hay que poder declarar estratégicos los proyectos de energías renovables en cualquier momento de su tramitación. Asimismo, para mejorar la instrucción de estos proyectos, hace falta que sea la dirección general competente en materia de energía la que tramite los expedientes de dichos proyectos. También es importante que la tramitación no se alargue en administraciones públicas insulares y locales, por lo que se determina un mes como máximo para la elaboración de los correspondientes informes.

- **La disposición final decimocuarta** modifica la [Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#), dado que en el marco de la transición energética es importante también la protección del territorio y el impacto ambiental de las instalaciones de renovables. Una vez delimitado el PDS de energía en las zonas de aptitud alta, media y baja para la implantación de energías renovables, hace falta una revisión de la ocupación del terreno para que la evaluación ambiental sea lo más eficiente posible. Así, pues, según el terreno donde se ubiquen las diferentes instalaciones, estas tendrán una tramitación ordinaria, una simplificada o una exención de la evaluación ambiental. Se entiende que, para agilizar el trámite con el fin de que los proyectos de renovables sean un motor económico, hay que revisar estas medidas de ocupación (en función del tipo de suelo donde se ubiquen).

- **La disposición final decimoquinta** modifica la [Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias](#), dado que es necesaria una modificación para que las instalaciones de menos de 10 ha que tienen que tramitarse con utilidad pública, no computen como suelo ocupado, tal como pasa con las de más de 10 ha, y así también se agilizaría la implantación de renovables en muchos más ámbitos.

- **La disposición final decimosexta** modifica la [Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#), dado que, en el contexto de la implantación de renovables, es clave favorecer su implantación. Por ello se entiende que es urgente que en suelo rústico se puedan ubicar renovables sobre el terreno sin computar en el parámetro de ocupación. Esta medida puede activar el sector del autoconsumo en suelo rústico y favorecer también la inversión público-privada, así como dinamizar el empleo.

- **La disposición final decimoctava** modifica la [Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque natural marítimo terrestre de Es Trenc-Salobrar de Campos](#) en relación con las condiciones de movilidad.

Entrada en vigor: 20 de octubre de 2020

Normas afectadas:

Se derogan todas las normas de rango igual o inferior a esta ley que la contradigan o se opongan a ella y, en particular, las siguientes:

- a) El artículo 5 de la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público.
- b) El apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.
- c) Los artículos 109 y 110 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- d) Los artículos 163 y 196 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears. Se derogan porque no tiene sentido, una vez modificada la naturaleza de los estudios de viabilidad, la vigencia de un comité evaluador que valore su resultado, cuando esta función queda incluida dentro del proceso, público y transparente, de tramitación de los estudios informativos o bien del proceso de planificación y aprobación de cada una de las grandes infraestructuras de transportes según la legislación sectorial pertinente.
- e) El artículo 4 de la Ley 5/2004, de 20 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Guías Turísticas de las Illes Balears.
- f) La disposición transitoria séptima de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de turismo de las Illes Balears.

- g) La disposición transitoria primera del Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística, de regulación de órganos asesores, de coordinación y de cooperación del Gobierno de las Illes Balears, y de regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos, dictado en desarrollo de la Ley 8/2012, de 19 de julio, de turismo de las Illes Balears.
- h) El artículo 4 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio de las Illes Balears. Quedan derogadas tácitamente todas las normas que hagan referencia a trámites en los que intervenga la Comisión de Coordinación de Política Territorial.
- i) El apartado 1 del artículo 6 de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio.
- j) El Decreto 13/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial.
- k) Los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 del Decreto 63/2017, de 22 de diciembre, de principios generales de los procedimientos de acceso a los servicios de la Red Pública de Atención a la Dependencia.
- l) La disposición transitoria sexta de la [Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears](#).

Enlace web: [Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2020

[Decreto 25/2020, de 10 de junio, por el que se fijan las valoraciones de las especies de fauna silvestre no sometidas a aprovechamiento cinegético o piscícola en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR de 12 de junio de 2020

Palabras clave: Valoración especies fauna. Biodiversidad. Responsabilidad medioambiental. Valor medioambiental. Reparación daño ambiental. Servicios ecosistémicos. Quien contamina paga.

Resumen:

El artículo 45 de la Constitución Española establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a la reparación del daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, modificada por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#), establece en su artículo 79 que sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, por lo que el infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados.

Así, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental que transpone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo es ilimitado basado en los principios de prevención y de que 'quien contamina paga'.

A estos efectos, tal y como señala su exposición de motivos, el carácter ilimitado de la responsabilidad deviene del contenido de la obligación de reparación (o, en su caso prevención) que asume el operador responsable y que consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

No obstante lo anterior, la reparación in natura en ocasiones resulta materialmente imposible, o resulta excesiva, en términos de proporcionalidad, la medida de restauración pretendida, lo que configura a la indemnización económica como un remedio única y exclusivamente subsidiario en relación con la reparación in natura a que se refiere la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Por todo lo anterior, se hace necesario, para el caso de que los perjuicios medioambientales no puedan ser reparados, establecer un procedimiento de indemnización de daños y perjuicios de carácter subsidiario a las garantías procedimentales establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, orientadas a la reparación o prevención del daño.

El artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja reconoce la competencia de esta Comunidad Autónoma para el desarrollo normativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, así como en materia de espacios naturales protegidos y de protección de los ecosistemas.

Han transcurrido treinta y dos años desde la publicación de la Orden de 16 de junio de 1986 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se actualizan las valoraciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, resultando obsoleta en la actualidad dicha valoración y habiendo cambiado considerablemente el estado de conservación de algunas de las especies así como su grado de protección.

La actualización de la valoración de las especies cinegéticas y piscícolas ya se ha acometido efectuándose mediante las correspondientes Ordenes Anuales de Caza y de Pesca quedando pendiente la que ahora se regula.

Asimismo, es objeto de regulación el procedimiento de exigencia de indemnización por los daños y perjuicios medioambientales que no puedan ser reparados.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el presente Decreto por el que se fijan las valoraciones de las especies de fauna silvestre es a todas luces insuficiente y no está actualizado. No ha tenido en cuenta determinadas normas estatales como la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, tampoco tiene en cuenta el Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (MORA). Con este modelo los valores obtenidos son muy superiores a los indicados por el presente Decreto, del orden de una 20 veces más.

Entrada en vigor: El 13 de junio de 2020.

Normas afectadas:

-La Orden de 16 de junio de 1986 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se actualizan valoraciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Enlace web: [Decreto 25/2020, de 10 de junio, por el que se fijan las valoraciones de las especies de fauna silvestre no sometidas a aprovechamiento cinegético o piscícola en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2020

[Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 279 de 22 de enero de 2020

Palabras clave: Suelos. Contaminación. Prevención. Antrópico. Control integrado.

Resumen:

La [Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#), norma que vino a sustituir a la anterior Ley 1/2005, de 4 de febrero, de idéntica denominación, tiene como finalidad la protección del suelo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, previniendo la alteración de sus características químicas derivada de acciones de origen antrópico.

Con este objetivo se establece el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y alterados existentes en dicho ámbito territorial, en aras de preservar el medio ambiente y la salud de las personas, fijando obligaciones específicas para las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo y el régimen de acreditación de entidades para la realización de actuaciones de investigación y recuperación de la calidad del suelo.

La Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo reduce y simplifica la intervención administrativa bajo el principio de no tutela cuando esta no sea necesaria, pero mantiene los estrictos estándares ambientales de la calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que la modificación implique en modo alguno un menoscabo de los mismos.

De este modo, la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo define de una forma sistemática los instrumentos necesarios para conocer y controlar la calidad del suelo, que no son otros que los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, los informes de situación de suelo, las investigaciones exploratorias, detalladas y del estado final del suelo. No obstante, la norma de continua mención prevé un desarrollo reglamentario respecto al contenido y alcance de cada uno de estos instrumentos, así como de los procedimientos administrativos en materia de calidad del suelo.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente Decreto desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, estableciendo las normas reguladoras de los procedimientos en materia de calidad del suelo y el contenido y alcance de los instrumentos para conocer y controlar su calidad. En este sentido, se detalla la documentación que deberá presentarse para el inicio de los procedimientos de la calidad del suelo y de aptitud de uso del suelo, junto con el contenido

de las diferentes resoluciones que emita el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco de ambos procedimientos, haciéndose especial hincapié, además, en la colaboración interadministrativa y en la participación pública.

El presente Decreto regula en detalle los supuestos de exención de los procedimientos de declaración en materia de la calidad del suelo contemplados en el artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo así como las obligaciones y los efectos en relación con la recuperación de los suelos declarados como contaminados o alterados, una vez adoptadas las medidas exigidas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y elaborado el informe correspondiente por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo.

Asimismo, se establece el contenido, alcance y periodicidad de los informes de situación del suelo que contempla el artículo 8 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo adaptando sus requerimientos al potencial contaminante de las actividades de acuerdo con la clasificación que se recoge en el Anexo II de la citada Ley y el contenido el informe base que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.f) del [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#).

El Decreto regula también la composición y el procedimiento de actualización y revisión del inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo disponiéndose, entre otras cuestiones, que la localización de dichos suelos y sus límites se recogerán en GeoEuskadi, geoportal de referencia de la Infraestructura de Datos Espaciales de Euskadi (IDE de Euskadi), en el apartado denominado «suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo».

Igualmente se procede a normar las obligaciones en relación con la gestión ambiental de edificaciones e instalaciones que han albergado actividades potencialmente contaminantes del suelo y su conexión con el procedimiento de declaración de la calidad del suelo.

La norma se estructura en 23 artículos que recogen el desarrollo de la regulación aplicable a la prevención y corrección de la contaminación del suelo. El texto se completa con 2 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria, 3 Disposiciones Finales y 12 Anexos.

La Disposición Adicional Primera del Decreto hace referencia a la valorización de materiales naturales excavados provenientes de emplazamientos que han soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo, a los que les será de aplicación lo dispuesto en la [Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron](#), siempre y cuando cuenten con un pronunciamiento favorable expreso al respecto realizado por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el seno del correspondiente procedimiento o actuación iniciado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

La Disposición Adicional Segunda, se refiere a los modelos de solicitud y formularios que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los distintos agentes que intervienen en los procedimientos y tramitaciones contemplados en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, cuyo uso será obligatorio.

La Disposición Transitoria establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto para que los titulares de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo en activo, que no hayan presentado informe de situación alguno, lo presenten.

La Disposición Derogatoria establece la derogación expresa de dos decretos anteriores, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

La Disposición Final Primera del Decreto, en uso de la facultad que la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo otorga al Gobierno para la modificación de sus anexos, procede a modificar el contenido del Anexo I de la citada Ley, relativo a las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con el fin de adaptarlo a la [Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Anexo I del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.](#)

La Disposición Final Segunda faculta al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto y para que, mediante Orden, pueda adaptar los anexos del mismo.

Entrada en vigor: El 23 de enero de 2020.

Normas afectadas:

-El Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

-El Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, en todos los aspectos relativos al contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo.

-Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. Se da una nueva redacción al Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, que identifica las actividades e instalaciones.

Enlace web: [Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2020

[Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 78 de 24 de abril de 2020

Palabras clave: Energía. Autorización administrativa. Instalaciones distribución. Energía eléctrica.

Resumen:

El marco normativo para otorgar la autorización administrativa para construir, modificar o cerrar instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica lo establece la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#).

El otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial corresponde, de conformidad con el artículo 3.13 del citado texto legal, a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

Por ello, si bien la Disposición Final Segunda del citado texto consagra el carácter básico de la Ley, se excluyen del mismo todas las referencias a los procedimientos administrativos cuya regulación se encomienda a la Administración que, en cada supuesto, resulte competente.

En este contexto, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, ha establecido el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, quedando pendientes de formulación aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco el Decreto 282/2002, de 3 de diciembre, reguló los procedimientos de autorización administrativa para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como las acometidas, líneas directas e instalaciones de conexión de consumidores, en el marco de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que precedió a la actual Ley 23/2013, antes citada.

Por todo ello, y con la finalidad de actualizar el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de la generalidad de instalaciones cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se elabora este Decreto,

adaptándolo a los cambios normativos y dotándole de mayor agilidad en aquellos supuestos en que no sea preciso la declaración de utilidad pública o la evaluación de impacto ambiental, con objeto de facilitar de este modo la autorización y puesta en servicio de las instalaciones más frecuentes. Asimismo, se considera oportuno reglamentar el régimen de las transmisiones, cierres, revisiones, inspecciones, responsabilidades y algunos aspectos que afectan al régimen sancionador de las citadas instalaciones eléctricas.

Entrada en vigor: El 25 de abril de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 282/2002, de 3 de diciembre, regulan los procedimientos de autorización administrativa para la construcción, modificación explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

-Orden de 30 de noviembre de 2001, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, sobre

Control y Seguimiento en las plantas de producción de energía eléctrica en régimen especial.

-Orden de 11 de julio de 2001, por la que se regula el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica.

Enlace web: [Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

[Decreto 82/2020, de 30 de junio, por el que se declara la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y se establecen medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 131 de 6 de julio de 2020

Palabras clave: Virus. Prevención. Plantas hortícolas. Insectos vectores.

Resumen:

La presencia de plagas en cultivos hortícolas se había limitado hasta hace pocos años, a la proliferación de enfermedades causados por hongos. Sin embargo, la instauración de monocultivos, particularmente del tomate, ha propiciado la aparición de otro tipo de patologías como las de suelo. Asimismo, la generalización de la compra por nuestros horticultores de plantel desde otras zonas del Estado ha incrementado también considerablemente la aparición de virosis en cultivos hortícolas.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal regula la posibilidad de que la Administración declare la existencia de una plaga cuando produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza, que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla. De esta forma puede adoptar las medidas fitosanitarias que considere necesarias para evitar su propagación, reducir su población y sus efectos, y conseguir su erradicación.

Asimismo, la Ley 17/2008, de 3 de diciembre, de política agraria y alimentaria, en su artículo 30, encarga a los Territorios Históricos la creación de la red de vigilancia fitosanitaria, y encomienda a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la articulación de los mecanismos de coordinación necesarios en esta materia.

El Real Decreto 1938/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el programa nacional de control de los insectos vectores de los virus de los cultivos hortícolas, y califica de utilidad pública su prevención y lucha, establece en el artículo 2 que el programa y las medidas que se desprenden de este serán de aplicación en las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de las mencionadas plagas y establecido las medidas para desarrollar el Real Decreto.

Dado que los métodos de lucha contra los virus son fundamentalmente profilácticos e independientes, en general, del agente causante, es por lo que se ha considerado necesario establecer medidas de control de obligado cumplimiento, así como aquellas otras recomendadas en la lucha contra estos organismos con el fin de mitigar, en lo posible, las pérdidas ocasionadas por ellos.

Así pues, este Decreto tiene por objeto declarar la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y establecer medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores.

Las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, así como las asociaciones y las organizaciones profesionales agrarias, y las entidades y organizaciones del sector hortícola han sido consultadas en la elaboración del presente Decreto.

Entrada en vigor: El 7 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 82/2020, de 30 de junio, por el que se declara la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y se establecen medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de diciembre de 2020

[Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 229 de 18 de noviembre de 2020

Palabras clave: Energía sostenible. Certificación. Sanciones. Energías renovables. Eficiencia energética.

Resumen:

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca establece el marco jurídico básico de la sostenibilidad energética, tanto en el ámbito de las administraciones públicas vascas como en el del sector privado, partiendo de la lógica premisa de que debe ser el conjunto de la sociedad quien colabore en la consecución de sus objetivos.

A tales efectos, articula deberes y obligaciones que quienes se vean afectados por su ámbito de aplicación deben cumplir, y que se orientan fundamentalmente al impulso de medidas de ahorro y eficiencia energética, y de promoción e implantación de energías renovables.

Sin embargo, su efectiva aplicación requiere dar una mayor concreción a algunos de los aspectos contemplados por la misma. Así, aun cuando la Ley ya contiene, en su disposición final primera, una habilitación genérica a favor del Gobierno Vasco para desarrollarla en lo que pudiera resultar necesario, son numerosos también los preceptos concretos en los que se realizan parciales remisiones a su desarrollo reglamentario.

Por otra parte, además de la colaboración reglamentaria a la que llama la Ley 4/2019, de 21 de febrero, desde su entrada en vigor se ha puesto de manifiesto también la necesidad de desarrollar determinados aspectos por vía reglamentaria con la finalidad de cubrir posibles vacíos normativos, concretar procedimientos y conceptos, así como resolver dudas interpretativas, tanto en lo que se refiere a las obligaciones que impone la Ley como en relación con el ejercicio de los derechos que la misma reconoce. De este modo, se incrementa la seguridad jurídica, y se facilita que la aplicación de la Ley pueda ser lo más ágil y efectiva que sea posible.

En definitiva, este Decreto nace con la vocación de desarrollar principalmente los Títulos I, II y III de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, con los siguientes objetivos:

- Aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma y facilitar su cumplimiento.
- Concretar y precisar, tanto los plazos como los trámites, para evitar dilaciones innecesarias, lagunas o dudas interpretativas.

- Precisar conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación justificada y proporcionada de la Ley.
- Regular la composición y funcionamiento de la Comisión para la Sostenibilidad Energética del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En aras a una mayor coordinación y agilidad en el tratamiento de las infracciones en materia de certificación energética, la Disposición Final Primera modifica la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a estas infracciones que se regulaba en el artículo 39 del [Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro](#), atribuyendo a la Dirección competente en materia de energía la competencia para sancionar las infracciones tipificadas como leves o graves.

Por último, con la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del [Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi](#), y con el fin de agrupar en un mismo texto normativo la regulación de esta materia para toda la Comunidad Autónoma, se procede a la derogación del Decreto 178/2015, de 22 de septiembre.

Entrada en vigor: El 19 de noviembre de 2020

Normas afectadas: El Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Enlace web: [Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2020

Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM. Núm. 298 de 27 de diciembre de 2019

Palabras clave: Biodiversidad. Red Natura 2000. Contaminación. Agricultura. Actividades marítimas. Aguas. Calidad del agua. Aguas subterráneas. Confederación hidrográfica. Dominio público marítimo-terrestre. Espacios naturales protegidos. Fiscalidad ambiental. Reparación daño ecológico. Turismo sostenible. Vertidos.

Resumen:

I

El Mar Menor es un mar interior separado del Mar Mediterráneo por una estrecha banda de arena de 22 km de longitud (La Manga), atravesada por diversas golas, lo que determina el semiconfinamiento de sus aguas y les confiere unas características singulares de salinidad y temperatura. Cuenta además con cinco islas de origen volcánico y varios humedales en sus márgenes, así como dos sistemas salineros (San Pedro al Norte y Marchamalo al Sur).

Estas características singulares han propiciado la aparición de hábitats y especies de gran valor. En el Mar Menor y su entorno se han inventariado 27 tipos de hábitats de interés comunitario, 8 de ellos prioritarios. Son también abundantes las especies protegidas, entre las que destaca la presencia de praderas de fanerógamas marinas, peces de especial valor como caballitos de mar o el fartet, especies en peligro de extinción como las nacras, y relevantes comunidades de aves acuáticas.

La protección de tales valores ha dado lugar a la declaración de diferentes figuras de protección: en torno al Mar Menor existe un parque regional (Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar) y dos paisajes protegidos (el Paisaje Protegido del Cabezo Gordo, y el Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor); se han declarado diversas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC); el Mar Menor ha sido también declarado Humedal de Importancia Internacional (sitio Ramsar); y está asimismo incluido en la Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) del Área del Mar Menor y zona oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia. La planificación de estos espacios se instrumenta a través del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, recientemente aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 2019 (BORM n.º 242, de 19 de octubre de 2019, Suplemento n.º 7).

II

Para describir el proceso que sufre el Mar Menor, podemos acudir al Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, que se hizo público por el Pleno del Comité en su reunión del día 13 de febrero de 2017. El Informe identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos:

- a) A partir de los años 60, se inició en el entorno de Mar Menor una profunda transformación urbanizadora-turística, que amplió muy considerablemente la zona ocupada en el área litoral en torno al Mar, reduciendo la capacidad natural de retención de aguas y sedimentos. El proceso ha supuesto una gran demanda de recursos y la generación de residuos con un marcado carácter estacional, habiéndose vertido al Mar Menor parte de las aguas residuales hasta fechas recientes, si bien actualmente los vertidos se reducen a defectos en las redes de saneamiento.
- b) Asociadas al desarrollo turístico, han aparecido otras transformaciones inducidas por obras costeras, tales como relleno de terrenos ganados al mar, apertura y dragado de canales en La Manga, crecimiento urbano y vertidos asociados, construcción de puertos deportivos, creación de playas artificiales, etc.
- c) Las actividades náuticas asociadas al sector turístico representan un riesgo para los hábitats lagunares por contaminación por hidrocarburos y otros compuestos.
- d) Derivados de las antiguas explotaciones mineras en la Sierra de Cartagena-La Unión, los residuos con contenido de metales pesados llegan al Mar Menor por la escorrentía y el lixiviado, a través de los sistemas de drenaje, principalmente a través de la Rambla del Beal.
- e) Con todo, el problema que ha provocado la grave crisis actual del Mar Menor es la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca. En los últimos 50 años, cultivos de secano han dado paso paulatinamente en la cuenca de drenaje a una agricultura de regadío, basada inicialmente en los recursos subterráneos, que aumentó de forma significativa tras la llegada del trasvase Tajo-Segura en 1979.

Muy recientemente se han añadido también algunos recursos procedentes de la desalación marina. Esta significativa expansión del regadío –entre 1988 y 2009 el regadío aumentó más de un 140 por 100– ha incrementado de forma muy notable los flujos hídricos y de nutrientes que alcanzan el Mar Menor y sus humedales litorales a través del conjunto de flujos superficiales, subsuperficiales y subterráneos. Los abonos y fitosanitarios son, en parte, lixiviados y transportados por el agua de escorrentía hacia el Mar Menor, además de llegar por descarga subterránea de agua dulce (salobre) hacia el Mar a lo largo del borde costero en una franja relativamente estrecha de la orilla. A ellos se unen otros contaminantes emergentes como plaguicidas, antibióticos y otros medicamentos, así como residuos de explotaciones ganaderas. El incremento de las concentraciones de nutrientes aparece ligado a los procesos de eutrofización, en los que las fanerógamas marinas son sustituidas por macroalgas, en un primer paso, y posteriormente por el fitoplancton que produce el sombreado del fondo y limita el crecimiento de la vegetación sumergida. En el Mar Menor, tras el dragado y ensanchado del canal del Estacio en 1973, los fondos hasta entonces cubiertos fundamentalmente por la fanerógama *Cymodocea nodosa*, fueron siendo ocupados por una pradera densa de la macroalga invasiva *Caulerpa prolifera*, que

cubría ya la mayor parte de los fondos a principios de los años 90, cuando también empiezan a surgir proliferaciones masivas de medusas como consecuencia de la eutrofización creciente.

En la primavera del 2016, el Mar Menor alcanzó un estadio de eutrofia grave, en el que el exceso de nutrientes provocó un crecimiento explosivo de algas unicelulares, que dio al agua un color verdoso impidiendo el paso de la luz a las zonas profundas, y consecuentemente la fotosíntesis de la vegetación. La pérdida del 85 por 100 de las praderas provocó desequilibrios tróficos y aumentó la demanda de oxígeno por la descomposición de la materia orgánica del fondo. f) Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que gran parte de los residuos y nutrientes acumulados en la cuenca, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida. Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del Informe integral- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La DANA provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos.

III

La protección y recuperación del Mar Menor exige reducir el aporte de nutrientes que afluyen a él por diversas vías, para lo cual se han de adoptar importantes medidas que no tienen carácter normativo. En el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena se describen diversas actuaciones, entre las que se deben destacar aquí algunas de extraordinaria importancia, como la extracción de aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, mediante drenes (Actuación 5) y mediante pozos (Actuación 6), dado que el acuífero cuaternario presenta conexión hidráulica con el Mar Menor, mayor cuanto más alto es su nivel freático. Como se señala en la Declaración de Impacto Ambiental del citado Análisis de soluciones, “la descarga subterránea de este acuífero constituye una de las principales vías de entrada de contaminantes a la laguna costera, ocasionando la degradación ambiental en el que se encuentra”; problema que parece agravarse en opinión de la comunidad científica, que viene señalado, sobre todo desde noviembre de 2018, que el acuífero se está recargando debido a las lluvias, siendo preciso proceder a su extracción para evitar la entrada masiva de agua dulce con altas concentraciones de nutrientes procedentes del acuífero.

Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio (en adelante, EARM). Es propósito de este Decreto-Ley abordar este ambicioso objetivo desde un enfoque integral. Se da así cumplimiento al encargo recibido del Pleno de la Asamblea Regional que, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2019, instó al Consejo de Gobierno a elaborar, con carácter de urgencia, un Decreto-Ley para la Gobernanza y Gestión Integral del Mar Menor que, teniendo como punto de partida las conclusiones de la Comisión especial del Mar Menor de la IX Legislatura, condujese a la necesaria revisión y adaptación de las actuales políticas urbanísticas, turísticas, agrícolas y medio ambientales. Según el mandato de la Asamblea, este Decreto-Ley debía abordar, entre otras cuestiones: a) Instrumentos de gestión ambiental y sectorial, b) Planes y programas específicos a desarrollar, c) instrumentos de gestión de carácter transversal, d) Regulación de usos y actividades.

IV

El carácter integral de este Decreto-Ley lo distingue de las dos leyes regionales que lo han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor y su entorno.

Pero la primera ley del Mar Menor que incorpora normas de aplicación directa es el [Decreto-Ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#), que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior [Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#). Esta ley se promulga con el objeto de adoptar medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades agrarias y garantizar su aplicación en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico. Otros ámbitos de la acción pública quedaban, sin embargo, excluidos de la ley. En esta relación de antecedentes normativos, aunque sin rango de ley, se debe mencionar también, por su especial posición dentro del ordenamiento ambiental, el reciente Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, fruto de varios años de elaboración, que responde a la necesidad de establecer un instrumento adecuado para garantizar la conservación de los espacios protegidos que conforman el ámbito territorial, terrestre y marino, del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, en cumplimiento de las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves, de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y para hacer honor a los compromisos adquiridos por el Estado español en Convenios internacionales.

Resulta oportuno mencionar también que se encuentra en avanzado estado de tramitación la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-ecológico del Mar Menor y su entorno, aprobada inicialmente por la Orden del Consejero de Presidencia y Fomento el pasado 8 de marzo de 2018, en cumplimiento de la [Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia](#) (LOTURM), cuya Declaración Ambiental Estratégica se adoptó por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 22 de octubre de 2019. La Estrategia de Gestión Integrada se concibe como un marco de gestión global en el ámbito público, adaptado a las especiales características del socioecosistema del Mar Menor, en estrecha cooperación administrativa, cuya finalidad es que el Mar Menor alcance y mantenga un buen estado ambiental de manera que permita un desarrollo socioeconómico sostenible de su entorno.

Otras iniciativas reseñables, surgidas en los últimos años como respuesta a los problemas ambientales del Mar Menor, han sido la constitución de la Comisión Especial sobre el Mar Menor en el seno de la Asamblea Regional de Murcia, y la creación del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor (Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de 29 de julio de 2016) y del Comité de Participación Social del Mar Menor (Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de 28 de febrero de 2017).

V

Este Decreto-Ley ambiciona ofrecer, dentro de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un marco de regulación global al Mar Menor y su área de influencia; pero seguidamente hay que precisar cuál es el ámbito al que debe ceñirse la regulación autonómica, dadas las importantes competencias que ostentan los ayuntamientos costeros y, sobre todo, la Administración del Estado.

La siguiente revisión de las competencias autonómicas que inciden directa o indirectamente en el Mar Menor, pretende acotar el margen de actuación en el que se mueve este Decreto-Ley, y permite valorar hasta qué punto puede considerarse integral.

La estructura de esta nueva norma comprende once capítulos, nueve disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. El Capítulo I expresa el objeto del Decreto-Ley, su ámbito de aplicación y los fines del mismo.

El Capítulo II, bajo la denominación de Gobernanza del Mar Menor, aglutina los diferentes órganos que ya vienen laborando en defensa del Mar Menor: el Comité de Participación Social del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor; a la vez que encomienda al Gobierno regional promover la creación de una comisión interadministrativa para la coordinación institucional entre la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos. Esta coordinación institucional resulta muy necesaria, dada la compleja distribución de competencias incidentes en el Mar Menor, en especial para la ejecución coherente de las inversiones y actuaciones previstas en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, u otras que deban emprenderse.

El Capítulo III se adentra en la ordenación y gestión territorial y paisajística. Para ello, establece en primer lugar la necesidad de elaborar y aprobar dos grandes estrategias: la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras para el sistema socio-ecológico del Mar Menor (que se encuentra en avanzado estado de tramitación en la actualidad), y la Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor.

Pero el instrumento de ordenación del territorio llamado a vertebrar las estructuras territoriales y a disciplinar los usos a nivel global es el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. El Decreto-Ley fija para él un plazo máximo de elaboración y un ámbito inicial (que el propio Plan puede modificar por razones justificadas), estableciendo sus determinaciones mínimas.

Mencionemos, entre otras, la de establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar como filtro natural y retener agua en caso de episodios de precipitación intensa, así como la revisión de los suelos sin desarrollar y sus condiciones de inundabilidad.

Una previsión destacable de este Capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial, su ámbito inicial se considera Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, salvo que se trate de la ampliación natural de los

cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos. Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la exclusión temporal.

La ordenación y gestión ambiental se aborda en el Capítulo IV, que incluye dos secciones. La Sección 1.^a (Ordenación y gestión del patrimonio natural, forestal y de la biodiversidad del Mar Menor), es muy breve, de tan solo tres artículos, y ello por dos motivos: 1.º Porque el Mar Menor cuenta ya con un instrumento específico e integral de protección ambiental, aprobado recientemente tras un proceso de elaboración amplio y participativo, el mencionado Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia. 2.º Porque, como ya se ha apuntado, casi todas las medidas contenidas en este Decreto-Ley persiguen en último término una finalidad ambiental.

El Capítulo V comprende la ordenación y gestión agrícola, materia que ya tuvo un importante desarrollo con la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Este Decreto-Ley deroga la Ley 1/2018, de 7 de febrero, y toma su contenido como punto de partida. A partir de él, introduce importantes adecuaciones técnicas, en la línea de una mayor exigencia con vistas a minimizar los excedentes de nutrientes y arrastres; pero también impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor. Como aclaración previa, debe indicarse no se deroga el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que contiene el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, el cual mantiene su vigencia como norma reglamentaria, de modo que pueda ser más fácilmente adaptado o modificado en caso necesario. Y nótese que el Código de Buenas Prácticas Agrarias –aunque se añadió como anexo a la Ley de 2018– es de aplicación en toda la Región, por lo que no estaba justificado trasladarlo a la nueva norma.

Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establece un orden de preferencia en los sistemas de cultivo, que orientará las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de prohibición de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc. Las medidas previstas alcanzan tanto a los cultivos de secano como de regadío, si bien son más incisivas en los regadíos, puesto que los retornos de riego y las mayores necesidades de fertilización y productos fitosanitarios entrañan un mayor riesgo para las masas de agua.

Pero merecen una mención especial dentro de este Capítulo las disposiciones que regulan la restitución de cultivos por razones de competencia autonómica, aplicables en las dos zonas. Esta norma regula el procedimiento de restitución, sus responsables, su ejecución forzosa en caso de incumplimiento y sus consecuencias (baja en el Registro de Explotaciones Agrarias, imposibilidad de obtener ayudas al regadío). La restitución –prevista en la Ley 1/2018 solo para los regadíos ilegales– es aplicable también a la puesta en cultivo de nuevas superficies de secano sin la debida autorización.

VI

El Capítulo VI se subdivide en una Sección 1.^a (Medidas aplicables a las explotaciones ganaderas) y una Sección 2.^a (Ordenación y gestión pesquera) Las disposiciones ganaderas tienen gran trascendencia dentro del dispositivo de protección integral de este Decreto-Ley. Los purines y otros estiércoles, mal gestionados, suponen un riesgo para el acuífero cuaternario del Campo de Cartagena y para el Mar Menor. Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos. No obstante, se encomienda a la Consejería competente en materia de ganadería que, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, analice extensamente esta cuestión, lo que podría dar lugar en el futuro a una modificación legislativa. Se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo, estimando el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena que en torno a 500 balsas de almacenamiento de residuos ganaderos pueden presentar problemas de filtración y desbordamiento. Una novedad del Decreto-Ley que no se puede pasar por alto es la atinente a la gestión de purines y estiércoles, cuestión que se regula tanto en la Sección 1.^a del Capítulo VI (desde la perspectiva ganadera) como en el Capítulo V (en la perspectiva agrícola).

Deben los purines y estiércoles, por regla general, entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante bajo ciertas condiciones (el purín se aplicará mediante sistemas de tubos colgantes o inyección, deben realizarse analíticas en las superficies de cultivo receptoras, se prohíbe el apilamiento de estiércol por más de 72 horas, entre otras). Pero la condición más relevante es, sin duda, la obligación de comunicar la aplicación al nuevo registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

La Sección 2.^a del Capítulo VI es la referida a la ordenación y gestión pesquera. Las regulaciones de pesca profesional en el Mar Menor arrancan en el siglo XIX y son un ejemplo del mantenimiento de la cultura y de las tradiciones pesqueras, bajo unas condiciones de sostenibilidad y respeto por el ecosistema marino.

Las nuevas reglamentaciones comunitarias hacen necesario el establecimiento de planes de gestión de pesca, con regímenes de esfuerzo pesquero que garanticen el llamado rendimiento máximo sostenible para las especies pesqueras explotables, siendo necesaria la limitación de la actividad extractiva mediante un marco regulador que establezca los períodos de pesca, las zonas y épocas de veda, los límites de captura, y las características de las embarcaciones que pueden pescar en el Mar Menor, junto a las características técnicas de los artes de pesca que se pueden calar en este espacio costero, con el firme objetivo de mantener los ecosistemas marinos en buen estado de salud.

De acuerdo con ello, se contempla la necesidad de contar con un nuevo reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, que sustituya al ya obsoleto Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor, cuyos objetivos y contenidos mínimos se concretan

en esta norma. La Sección incluye asimismo una disposición relativa al censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, las condiciones de acceso y las determinaciones que ha de contener.

El Capítulo VII desarrolla aspectos de ordenación y gestión de infraestructuras portuarias (Sección 1.^a) y de navegación (Sección 2.^a). En relación con las infraestructuras portuarias, se da rango legal a la prohibición de construcción de nuevos puertos deportivos en el Mar Menor, ya establecida en el Plan de Gestión Integral; y se recogen obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con el control de vertidos y gestión de residuos sólidos.

En particular, se implantará el Sistema de Reconocimiento de la Sostenibilidad del Turismo de Naturaleza en la Red Natura 2000, de modo que las empresas turísticas del territorio se comprometan en la sostenibilidad de sus establecimientos o actividades, desarrollando buenas prácticas ambientales en alianza con los gestores de los espacios protegidos.

El Capítulo IX tiene por objeto la ordenación y gestión minera. Los arrastres por escorrentías de restos que contienen metales pesados, procedentes de aprovechamientos no restaurados de la Sierra Minera, son identificados en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena como una de las principales presiones que sufre el Mar Menor. De ahí que las determinaciones de esta norma vayan dirigidas a facilitar la restauración de las instalaciones de residuos mineros, y la recuperación de emplazamientos afectados por la minería metálica que se encuentran en la cuenca vertiente al Mar Menor.

El Capítulo X, con una regulación similar a la introducida por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, dispone la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones prevista en esta norma; mientras que el Capítulo XI cierra el articulado estableciendo un exigente régimen sancionador y de control. Por último, de entre las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe destacar la ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (disposición adicional primera); en la modificación del concepto de monte a efectos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de modo que los terrenos agrícolas abandonados, con signos inequívocos de carácter forestal, situados en las Zonas 1 y 2, adquieren condición forestal en el plazo de 10 años (disposición adicional segunda); las reglas de competencia y procedimiento para la aprobación de los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, sus revisiones y modificaciones (disposición adicional tercera); un nuevo régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario, de aplicación a toda la Región, con ligeras modificaciones respecto del que introdujo la Ley 1/2018, de 7 de febrero (disposición adicional cuarta); y los plazos de exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes (disposición transitoria tercera).

La ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor trae causa de la aprobación del inventario español de zonas húmedas para la región de Murcia, por Resolución de 21 de mayo de 2019 del Ministerio de Transición Ecológica (BOE n.º 139, de 11 de junio de 2019). De entre los 53 lugares inventariados se recogen una serie de humedales que están ubicados en el ámbito territorial de este Decreto-Ley. La mayoría están ya incluidos con alguna figura de protección en la actual red de áreas protegidas de la Región, excepto tres de ellos que se corresponden con lagunas de antiguas depuradoras

(Lagunas del Cabezo Beaza, Laguna de Los Alcázares y Lagunas de El Algar) y otros cuatro (Saladar de Los Urrutias, Desembocadura Rambla de la Carrasquilla, Saladar de Punta de Las Lomas y Punta del Pudrimel) poseen mayor superficie que la actualmente protegida, por lo que se considera conveniente su ampliación e integración como nuevos espacios dentro del Paisaje Protegido Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, actualizando sus límites para hacerlos coincidir con los del citado inventario.

VII

Cabría afirmar que uno de los más importantes artículos de este Decreto-Ley es el artículo 15, que exige la elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. En él se hará realidad esa regulación de usos y actividades que resulta necesaria para el entorno del Mar Menor, con la perspectiva global e integradora propia de la ordenación territorial. Aun así, ese Plan de Ordenación Territorial no podrá alcanzar el nivel de detalle propio de los planes urbanísticos, de modo que será imprescindible también la intervención de los ayuntamientos costeros para completar la regulación, tal como impone el principio constitucional de autonomía local.

Otro tanto cabe decir de la planificación ambiental, llevada a cabo mediante el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, al cual este Decreto-Ley simplemente se remite.

A modo de conclusión cabe decir que este Decreto-Ley ha recibido numerosas críticas tanto por la comunidad científica como por las ONG existentes en la zona. La proyección mediática que ha tenido recientemente la problemática del mar menor ha sido la que ha desencadenado la aprobación de manera urgente de este Decreto-Ley, y no la aprobación de una Ley de protección integral del mar menor, tal y como se acordó en la anterior legislatura por los diferentes partidos políticos. Una Ley que estuviera elaborada de manera rigurosa e incorporando las consultas necesarias de órganos de participación como el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente de la Región de Murcia o el Consejo Jurídico de la Región de Murcia entre otras.

Al mismo tiempo, es fácil preguntarse por la ineficacia del arsenal normativo ya existente para garantizar la protección de esta joya natural, la cual no podemos olvidar, cuenta ya con numerosas figuras de protección. Sirva el ejemplo del mar menor para reconocer que tenemos normas más que suficientes para conservar estos espacios si realmente hubiese voluntad política para hacerlas cumplir. Hemos sido capaces de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico importantísimas Directivas europeas, pero somos incapaces de garantizar su cumplimiento y ejecución. Esa es sin duda alguna la asignatura pendiente para tantos y tantos lugares pertenecientes a la red natura 2000 como de otras figuras de conservación y gestión donde se hace imposible hacer visible nada más allá que el continuo desprecio hacia la naturaleza. Se hace preciso dotar de más medios a la fiscalía, al seprona y resto de organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de nuestra importante legislación ambiental. La educación ambiental, debe incorporarse de manera decisiva en la educación primaria, secundaria como en la educación no formal. Solo de esta manera se podrá garantizar la verdadera conservación de estos espacios.

Entrada en vigor: El 28 de diciembre de 2019

Normas afectadas:

[-Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.](#)

[-Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.](#)

-Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.

-Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Enlace web: [Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2020

[Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 106 de 9 de mayo de 2020

Palabras clave: Covid-19. Estado de alarma. Urbanismo. Medio Ambiente. Evaluación Impacto Ambiental. Recursos naturales. Ruido. Autorización administrativa. Protección Ambiental Integrada.

Resumen:

Este Decreto-Ley se centra en las medidas urgentes para tratar de ganar eficiencia en los procedimientos de evaluación y autorizaciones ambientales en la planificación administrativa, en la ordenación de usos del territorio y en la utilización de recursos naturales, garantizando a través de estos que, cuando dichas actividades puedan producir efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana, se tienen en cuenta los principios de acción preventiva y cautelar, mediante la prevención, corrección y compensación de los impactos en el medio ambiente, teniendo en consideración a su vez el cambio climático. Siempre desde el principio constitucional del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Mediante el mismo se modifica la ley regional de protección ambiental integrada con la finalidad de mejorar la concertación de los procedimientos de evaluación y autorización y la colaboración activa de las distintas administraciones públicas, facilitando la identificación y acceso a la información, incrementando la seguridad jurídica en la implementación de los aspectos medioambientales en la toma de decisiones. Así mismo, partiendo de la experiencia adquirida en años anteriores, se establecen medidas tendentes a garantizar la debida proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos y su evaluación o autorización ambiental. Se modifica así mismo el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando un artículo que supone duplicidad de intervención administrativa.

El Decreto-Ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en dos capítulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, compuesto por un artículo único, dividido en veintitrés puntos, modifica a la [Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia](#). El capítulo II, compuesto por un artículo único, con un solo punto, modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido. La disposición transitoria regula el régimen de los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, mientras que las disposiciones finales primera y segunda regulan el desarrollo normativo y la entrada en vigor de este Decreto-Ley respectivamente.

Respecto a las modificaciones que se realizan en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada cabe destacar que si bien el Decreto-Ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, ya realizó una remisión a la legislación estatal básica, [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en cuanto a la evaluación ambiental en la Región de Murcia, y que posteriormente esta ley ha sido modificada en distintas ocasiones, sigue existiendo en la norma regional una remisión genérica, con escasas particularidades a la normativa básica estatal. Esta normativa básica si bien reguló un procedimiento único de evaluación ambiental para todas las comunidades autónomas, deja margen para que estas desarrollen ciertos aspectos como son, entre otros, los plazos de tramitación, la determinación de órganos sustantivos o ambientales y la coordinación con otras normativas sectoriales. Cuestiones que no están exentas de importancia ya que inciden notablemente en los tiempos de tramitación de los expedientes de evaluación, en la agilidad administrativa en las autorizaciones y control medioambientales, y por ende en la situación social y económica.

Dicha importancia se hace más patente en la situación generada por la pandemia del COVID-19 descrita anteriormente, por lo que, desde el conocimiento del órgano autonómico de su legislación sectorial, de su territorio y de la estructura administrativa regional y local, se regulan aspectos dirigidos a optimizar los recursos administrativos, mejorar la coordinación administrativa, acotar todos los plazos para todos los actores intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, aumentar la seguridad jurídica, evitar la duplicidad de actuaciones en las administraciones públicas coordinando procedimientos, en definitiva a mejorar las condiciones de intervención administrativa en materia medioambiental.

Así, siempre en el marco de la normativa estatal y de las directivas europeas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia y los distintos documentos y estudios emitidos por las instituciones se han desarrollado las modificaciones que se describen a continuación.

Se garantiza la participación pública y la difusión e intercambio de información y la colaboración interadministrativa en ello, mediante la creación de una plataforma informática de acceso común y la utilización de formatos de información comunes e interoperables.

Se concretan las condiciones para la elaboración de Planes y Estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo directrices y planes con este carácter de acuerdo la normativa sectorial aplicable.

Se refuerza la actuación de la administración regional en materia de suelos contaminados, con la posibilidad de fijar, reglamentariamente y dentro del marco de la normativa estatal, niveles genéricos de referencia de presencia en ellos de materias contaminantes que puedan agravar la salud humana y dañar los ecosistemas.

Se concreta el concepto de modificación de una instalación sometida a autorización ambiental autonómica, así como el carácter de sustancial o no sustancial, remitiendo a la normativa básica estatal vigente en el caso de autorizaciones ambientales integradas y definiéndolo para las autorizaciones ambientales sectoriales.

En los procesos de evaluación ambiental, en el marco de la normativa estatal, se asignan las funciones de órganos ambientales y órganos sustantivos teniendo en cuenta la necesaria colaboración activa de las distintas administraciones intervinientes, la descentralización y autonomía y las distintas competencias, dando un mayor protagonismo a la administración local, que ahora intervendrá activamente en todo el procedimiento de evaluación de los planes y programas cuya autorización depende exclusivamente de la misma. No obstante, se prevé la posibilidad de que los municipios de menor tamaño puedan ser auxiliados en estas tareas por la administración regional.

En el marco de la legislación básica se genera un procedimiento único de evaluación ambiental estratégica, en el que establecen plazos concretos de actuación para todos los actores del proceso, concretando los procedimientos y clarificando conceptos, aumentando la seguridad jurídica ya que todo el proceso, desde este momento tiene un plazo concreto de finalización. Se introduce la posibilidad de que, cuando en la evaluación ambiental estratégica simplificada, con la debida participación pública en informes de las administraciones afectadas, se detecte inequívocamente que un plan o programa es ambientalmente inviable se emita resolución al respecto, garantizando así la protección de los valores ambientales y evitando a su vez la prolongación en el tiempo de un procedimiento que ralentizaría al sector público y privado y llegaría a la misma conclusión.

Se garantiza en el procedimiento lo establecido por las directivas europeas y la normativa estatal en materia de evaluación ambiental en cuanto a que la integración de los factores ambientales en planes, programas y proyectos debe realizarse con anterioridad a su aprobación, autorización o adopción por las administraciones públicas, principio al que deberán adaptarse las distintas normativas sectoriales que regulen en algún modo la intervención administrativa en dichos extremos.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, se realizan, teniendo en cuenta que en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, encontrándose entre ellos los instrumentos de planeamiento urbanístico y las infraestructuras, se evalúa también el impacto del ruido en el medio ambiente y en la salud, no tiene sentido mantener un informe paralelo de la administración regional en el proceso de elaboración y aprobación de dichos instrumentos, o en la autorización de proyectos que ya son evaluados en aplicación de la normativa de evaluación ambiental, por lo que para evitar duplicidades en la acción administrativa que ralentizarían los procedimientos se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando la necesidad del citado informe.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de las mismas, la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación

concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

Por lo demás, en el supuesto abordado por este Decreto-ley, ha de subrayarse que para subvenir a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita es necesario proceder a la reforma de varias normas con rango de ley, lo que de por sí exige «una respuesta normativa con rango de ley» ([STC 152/2017, de 21 de diciembre](#), FJ 3 i).

Las normas con rango de ley objeto de modificación por este decreto-ley cumplen lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ya que no regulan derechos previstos en el Estatuto, régimen electoral, instituciones de la Región de Murcia ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, a nuestro entender, mediante esta norma, se consiguen determinadas cuestiones que van contra lo establecido en los últimos documentos de Naciones Unidas y la Agenda 2030, y de la propia Ley de Bases de Régimen Local ya que significa aligerar y eliminar controles a la tramitación administrativa ambiental, como por ejemplo poner en manos de los ayuntamientos la evaluación ambiental de los nuevos planes de desarrollo y sus proyectos de urbanización, lo que trae consigo una reducción de las garantías ambientales ya que son los propios ayuntamientos los promotores de estas actuaciones urbanísticas.

Todo ello podría generar la inconstitucionalidad de la norma recién aprobada por el gobierno regional murciano.

Entre las posibles consecuencias, tendrá una expansión urbanística aún más acelerada que la actual, lo que reducirá superficies verdes, espacios rurales y naturales y aumentará los núcleos de población diseminada creando un posible caos urbanístico.

Prevé un aumento de hasta un 30% en el consumo de recursos naturales, la producción de residuos, la generación de vertidos y emisiones y en general la contaminación, sin evaluación ambiental alguna.

En modificaciones y ampliaciones no sustanciales de las instalaciones, se otorgarán autorizaciones exprés en 30 días, reduciendo las necesarias cautelas administrativas para una valoración ambiental suficientemente detallada y completa.

Al reducir los periodos de consulta e información pública se reducen igualmente las posibilidades de que expertos, representantes de colectivos sociales, organizaciones ambientales etc, puedan conocer con tiempo suficiente los proyectos y actuaciones y participar con el fin de que sus opiniones quedan reflejadas evitando los daños ambientales.

Entrada en vigor: El 10 de mayo de 2020.

Normas afectadas:

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

Enlace: [Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

[Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 177 de 1 de agosto de 2020

Palabras clave: Zonas húmedas. Vertidos. Actividades marítimas. Agricultura. Aguas subterráneas. Contaminación. Espacio natural. Gobernanza. Dominio público hidráulico. Dominio público marítimo-terrestre. Gestión integrada.

Resumen:

La estructura de esta nueva norma comprende once capítulos, doce disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. El Capítulo I expresa el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los fines de la misma.

Interesa hacer una precisión sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley. A diferencia de la [Ley 1/2018, de 7 de febrero](#), cuyo objeto se reducía a las explotaciones agrícolas y los vertidos al Mar Menor, esta ley incluye medidas de protección del Mar Menor aplicables en diversos sectores materiales. Pero, según sea la materia, las medidas de protección deben aplicarse en ámbitos territoriales diferentes; y así, por ejemplo, el problema de los metales pesados procedentes de la Sierra Minera exige actuar en un ámbito territorial distinto al que demanda el control de la contaminación por nutrientes de origen agrario.

Por eso la ley (art. 2): 1.º Con carácter general, se dice de aplicación total o parcial a los municipios que forman parte de la cuenca vertiente al Mar Menor; 2.º Fija dos zonas (Zona 1 y Zona 2) a efectos de la aplicación de un conjunto importante de medidas (las de los artículos 17, 20 y 24, las de carácter agrícola y ganadero, la disposición adicional segunda y la transitoria cuarta); y 3.º Permite que distintas determinaciones de la norma puedan especificar un ámbito territorial diferente.

El Capítulo II, bajo la denominación de Gobernanza del Mar Menor, aglutina los diferentes órganos que ya vienen laborando en defensa del Mar Menor: el Consejo del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor; a la vez que encomienda al Gobierno regional promover la creación de una comisión interadministrativa para la coordinación institucional entre la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos. Esta coordinación institucional resulta muy necesaria, dada la compleja distribución de competencias incidentes en el Mar

Menor, en especial para la ejecución coherente de las inversiones y actuaciones previstas en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, u otras que deban emprenderse. Sin perjuicio de estos órganos, convendría la creación de una figura o institución específica a nivel estatal, como puede ser la de un Alto Comisionado, que vele por la defensa, protección y la adopción de medidas necesarias para la recuperación del Mar Menor.

Se regulan asimismo en dicho capítulo elementos que se consideran necesarios para la buena gobernanza de las instituciones. Destaquemos aquí la articulación del sistema de comunicación e información del Mar Menor, basado en planes y campañas de difusión, el suministro de información a través de una web (que hoy se hace realidad mediante el Canal Mar Menor), un directorio actualizado que integre la información relativa a todos los agentes sociales e institucionales implicados en el Mar Menor, y un compendio normativo, público y accesible sobre la regulación aplicable al Mar Menor.

Otro elemento novedoso es la regulación del sistema de datos abiertos sobre el Mar Menor. La ley incluye previsiones relativas a la reutilización de la información y apertura de datos sobre las actuaciones desarrolladas por tratarse de conjuntos de datos de alto valor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana, y de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

El seguimiento ambiental del Mar Menor genera conjuntos de datos de alto interés para la ciudadanía y la comunidad científica, que pueden ser explotados para su reutilización por diversos colectivos y que permitirán fomentar la creación de productos o servicios de información basados en estos datos que aporten valor añadido a esa información, por lo que se ha incluido el artículo 11 regulando la apertura de datos relativos a su protección y conservación. Para dar cumplimiento a la misma, se ha previsto la elaboración de un catálogo inicial de datos abiertos que incluirá los parámetros de seguimiento del Mar Menor que se consideren de especial relevancia, y que se ajustará en cuanto a su contenido a lo previsto en esta ley.

El Capítulo III se adentra en la ordenación y gestión territorial y paisajística. Para ello, establece en primer lugar la necesidad de elaborar y aprobar dos grandes estrategias: la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras para el sistema socioecológico del Mar Menor (que se encuentra en avanzado estado de tramitación en la actualidad), y la Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor. Las estrategias territoriales, tal como se conciben en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, son herramientas de gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos.

Pero el instrumento de ordenación del territorio llamado a vertebrar las estructuras territoriales y a disciplinar los usos a nivel global es el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. La ley fija para él un plazo máximo de elaboración y un ámbito inicial (que el propio plan puede modificar por razones justificadas), estableciendo sus determinaciones mínimas. Mencionemos, entre otras, la de establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar como filtro natural y retener agua en caso de episodios de precipitación intensa, así como la revisión de los suelos sin desarrollar y sus condiciones de inundabilidad.

Una previsión destacable de este capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial, se establece un área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, que no afectará a los cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos.

Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la exclusión temporal.

La ordenación y gestión ambiental se aborda en el Capítulo IV, que incluye dos secciones. La Sección 1.^a (Ordenación y gestión del patrimonio natural, forestal y de la biodiversidad del Mar Menor), es muy breve, de tan solo tres artículos, y ello por dos motivos:

1.º Porque el Mar Menor cuenta ya con un instrumento específico e integral de protección ambiental, aprobado recientemente tras un proceso de elaboración amplio y participativo, el mencionado Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

2.º Porque, como ya se ha apuntado, casi todas las medidas contenidas en esta ley persiguen en último término una finalidad ambiental. La ubicación de los contenidos en los distintos capítulos solo obedece a razones de claridad sistemática. Hay disposiciones que aparecen a lo largo de la ley podrían formar parte del Plan de Gestión Integral (y de hecho alguna de ellas, como la prohibición de nuevos puertos, procede de él, y se ha incorporado a la ley para darle relevancia legal). Y en particular, las disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas y ganaderas son contenidos propios o posibles de los programas de actuación en materia de nitratos, que es una materia ambiental por su finalidad, aunque en su ejecución exija un alto grado de técnica agronómica.

En consonancia con ello, la Sección 1.^a del Capítulo IV solo dedica un artículo a la planificación ambiental, para situar al Plan de Gestión Integral como norma de cabecera en la planificación y gestión de los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno; y dos artículos más a la materia forestal, referidos el primero a la elaboración de un plan de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del Mar Menor, y el segundo a la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general.

En las Zonas 1 y 2 la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general tienen la condición de norma adicional de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia respecto del artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dictado al amparo del artículo 149.1.23 de la CE.

Las disposiciones de carácter forestal persiguen reforzar la funcionalidad forestal de la cuenca del Mar Menor, de gran valor para la protección del suelo y retención de escorrentías, sin perjuicio de otros importantes servicios ambientales que prestan los montes, como la fijación del carbono atmosférico, la conectividad ecológica o los derivados de su valor paisajístico.

La Sección 2.^a (Calidad ambiental y control de vertidos) del Capítulo IV regula el control de los vertidos al Mar Menor, importando y perfeccionando las previsiones contenidas a este respecto por la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Se mejora técnicamente la regulación de los vertidos de aguas pluviales y se introduce la posibilidad de autorizar temporalmente vertidos de aguas freáticas, previo el tratamiento necesario para que los nutrientes que incorporan se sitúen por debajo de los límites establecidos.

Se impone la obligación de instalar redes separativas para la recogida y canalización de las aguas pluviales en los nuevos desarrollos urbanísticos; mientras que los vertidos de aguas pluviales existentes deberán regularizarse de forma progresiva en los términos establecidos por el programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno.

El Capítulo V comprende la ordenación y gestión agrícola, materia que ya tuvo un importante desarrollo con la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Esta ley deroga la Ley 1/2018, de 7 de febrero, y toma su contenido como punto de partida. A partir de él, introduce importantes adecuaciones técnicas, en la línea de una mayor exigencia con vistas a minimizar los excedentes de nutrientes y arrastres; pero también impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor.

Como aclaración previa, debe indicarse que no se deroga el Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que contiene el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, el cual mantiene su vigencia como norma reglamentaria, de modo que pueda ser más fácilmente adaptado o modificado en caso necesario. Y nótese que el Código de Buenas Prácticas Agrarias –aunque se añadió como anexo a la Ley de 2018– es de aplicación en toda la Región, por lo que no estaba justificado trasladarlo a la nueva norma.

El ámbito de aplicación de las medidas agrícolas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que comprendía 3 zonas, se reduce en esta ley a solo dos zonas (Zona 1 y Zona 2), ya que entre las anteriores zonas 2 y 3 no existían prácticamente diferencias de régimen, sino de plazos de exigencia.

Pero la necesidad extraordinaria y urgente de actuar para reducir el aporte de nutrientes al Mar Menor, obliga a minorar los plazos transitorios de aplicación de las medidas agrícolas. La Ley 1/2018, de 7 de febrero, si bien resultó más exigente que el [Decreto-ley 1/2017, de 4 de abril](#) (de cuya convalidación nace), tuvo el efecto de demorar por unos diez meses la aplicación de los plazos de exigencia. De hecho, actualmente, el grueso de medidas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, solo es aplicable a la Zona 1; el próximo 14 de febrero de 2020 pasará a exigirse en la Zona 2; y solo a partir del 14 de febrero de 2021 comenzará la exigencia para la Zona 3.

Con la nueva zonificación, sin embargo, la integración de la antigua Zona 3 dentro de la nueva Zona 2 supone anticipar la aplicación de las medidas, que desde el 14 de febrero de 2020 ya serán exigibles para todas las zonas. Las parcelas situadas en la antigua Zona 3 solo contarán con un plazo adicional para cumplir aquellas obligaciones que implican inversión:

La obligación de establecer estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes e instalaciones de recogida de agua de los invernaderos. Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establecen los sistemas de cultivo, que orientarán las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de limitación de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc.

Las medidas previstas alcanzan tanto a los cultivos de secano como de regadío, si bien son más incisivas en los regadíos, puesto que los retornos de riego y las mayores necesidades de fertilización y productos fitosanitarios entrañan un mayor riesgo para las masas de agua. No obstante, el cultivo de secano no está exento de riesgos, pues, en la medida en que se fertiliza y rotura, expone el suelo a la erosión, la lixiviación y el arrastre de sedimentos, nutrientes y otras sustancias.

Reviste especial importancia la ampliación de la limitación de fertilización hasta 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor. En dicha área los riesgos de fertilización son máximos, por vía superficial y subterránea.

Cualquier episodio de lluvias, aunque no sea de gran intensidad, puede arrastrar con facilidad los nutrientes al Mar Menor, ya que no existen terrenos aguas abajo que puedan retener escorrentías. Además, esa zona de influencia se encuentra a una cota muy cercana al nivel del mar, muy próxima al nivel freático en la actualidad, por lo que cualquier retorno de riego conlleva un mayor riesgo de lixiviación al acuífero y por conexión hidrogeológica a la masa de agua superficial del Mar Menor.

Pero merecen una mención especial dentro de este capítulo las disposiciones que regulan la restitución de cultivos por razones de competencia autonómica, aplicables en las dos zonas. Esta norma regula el procedimiento de restitución, sus responsables, su ejecución forzosa en caso de incumplimiento y sus consecuencias (baja en el Registro de Explotaciones Agrarias, imposibilidad de obtener ayudas al regadío). La restitución –prevista en la Ley 1/2018 solo para los regadíos ilegales- es aplicable también a la puesta en cultivo de nuevas superficies de secano sin la debida autorización.

En la restitución de los regadíos ilegales, la Administración autonómica ejerce una potestad de restablecimiento de la legalidad que se articula al margen de cualquier procedimiento sancionador, pues “nada tienen que ver con la (potestad) sancionadora” tal como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen 88/2011, de 17 de febrero de 2011. Ya hemos observado que las competencias autonómicas de protección ambiental, espacios protegidos y lucha frente a la contaminación por nitratos respaldan dicha actuación, de carácter complementario a la que lleva a cabo el organismo de cuenca. La actuación autonómica ha de partir de la información que le facilite el organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas. El suelo se restituirá a un estado natural o a secano, y tendrá por objeto la recuperación de la funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.

Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación. Así, por ejemplo: solo se permite un ciclo de cultivo anual de las especies más sensibles por su profundidad radicular y manejo (que además se han de alternar con otras menos sensibles, a fin de captar excedentes de nitrógeno a diferentes niveles); en otoño e invierno, el suelo no puede permanecer desnudo por más de dos meses, debiendo realizarse entretanto un cultivo de cobertura con especies captadoras de nitrógeno; se prohíbe la aplicación directa de purines, y el resto de estiércoles debe aplicarse directamente bajo técnicas de biosolarización (fuera de este caso, las enmiendas orgánicas solo pueden aplicarse previamente compostadas en una instalación autorizada).

En la Zona 1 sólo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura sostenible, y de precisión, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible, y de precisión. La Ley señala las exigencias que conlleva la agricultura sostenible, y de precisión, para ajustar el aporte de agua y fertilizante al que la planta demanda en cada momento, y que de hecho se practica ya en muchas de las parcelas de esta zona, que cuentan con sistemas de producción agrícola muy tecnificados. El Capítulo VI se subdivide en una Sección 1.^a (Medidas aplicables a las

explotaciones ganaderas) y una Sección 2.^a (Ordenación y gestión pesquera). Las disposiciones ganaderas tienen gran trascendencia dentro del dispositivo de protección integral de esta ley. Los purines y otros estiércoles, mal gestionados, suponen un riesgo para el acuífero cuaternario del Campo de Cartagena y para el Mar Menor.

Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos. No obstante, se encomienda a la consejería competente en materia de ganadería que, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, analice extensamente esta cuestión, lo que podría dar lugar en el futuro a una modificación legislativa.

Se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo, estimando el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena que en torno a 500 balsas de almacenamiento de residuos ganaderos pueden presentar problemas de filtración y desbordamiento. Una novedad de la ley que no se puede pasar por alto es la atinente a la gestión de purines y estiércoles, cuestión que se regula tanto en la Sección 1.^a del Capítulo VI (desde la perspectiva ganadera) como en el Capítulo V (en la perspectiva agrícola).

Deben los purines y estiércoles, por regla general, entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante bajo ciertas condiciones (el purín se aplicará mediante sistemas de tubos colgantes o inyección, deben realizarse analíticas en las superficies de cultivo receptoras, se prohíbe el apilamiento de estiércol por más de 72 horas, entre otras). Pero la condición más relevante es, sin duda, la obligación de comunicar la aplicación al nuevo registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas reflejará todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2. Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras. El registro electrónico es, en definitiva, una potente herramienta de información que permite el control del abonado orgánico que se aplica a cada superficie cultivable y la consiguiente actuación administrativa en caso de sobrefertilización.

La Sección 2.^a del Capítulo VI es la referida a la ordenación y gestión pesquera. Las regulaciones de pesca profesional en el Mar Menor arrancan en el siglo XIX y son un ejemplo del mantenimiento de la cultura y de las tradiciones pesqueras, bajo unas condiciones de sostenibilidad y respeto por el ecosistema marino.

Las nuevas reglamentaciones comunitarias hacen necesario el establecimiento de planes de gestión de pesca, con regímenes de esfuerzo pesquero que garanticen el llamado rendimiento máximo sostenible para las especies pesqueras explotables, siendo necesaria la limitación de la actividad extractiva mediante un marco regulador que establezca los períodos de pesca, las zonas y épocas de veda, los límites de captura, y las características de

las embarcaciones que pueden pescar en el Mar Menor, junto a las características Técnicas de los artes de pesca que se pueden calar en este espacio costero, con el firme objetivo de mantener los ecosistemas marinos en buen estado de salud. De acuerdo con ello, se contempla la necesidad de contar con un nuevo reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, que sustituya al ya obsoleto Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor, cuyos objetivos y contenidos mínimos se concretan en esta norma. La sección incluye asimismo una disposición relativa al censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, las condiciones de acceso y las determinaciones que ha de contener.

El Capítulo VII desarrolla aspectos de ordenación y gestión de infraestructuras portuarias (Sección 1.^a) y de navegación (Sección 2.^a). En relación con las infraestructuras portuarias, se da rango legal a la prohibición de construcción de nuevos puertos deportivos en el Mar Menor, ya establecida en el Plan de Gestión Integral; y se recogen obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con el control de vertidos y gestión de residuos sólidos.

Respecto de la navegación, se detallan las embarcaciones que pueden navegar en el Mar Menor y las que tienen prohibida la navegación (motores de dos tiempos de carburación, las embarcaciones de alta velocidad según el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, embarcaciones que alcancen niveles sonoros excesivos); requisitos de las embarcaciones; previsiones sobre velocidad de navegación; gestión de fondeos y rampas para el acceso diario de embarcaciones.

La ordenación y gestión turística, cultural y de ocio se regula en el Capítulo VIII. Las actividades turísticas basadas en los valores naturales del Mar Menor y su entorno deben ser un ejemplo de respeto al medio ambiente, sin implicar efectos negativos sobre la biodiversidad. Esta ley, así como las propuestas y actuaciones que contiene sigue aquí modelos de sostenibilidad y desarrollo incluyentes, tal y como se recogen en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 2015. En particular, se implantará el Sistema de Reconocimiento de la Sostenibilidad del Turismo de Naturaleza en la Red Natura 2000, de modo que las empresas turísticas del territorio se comprometan en la sostenibilidad de sus establecimientos o actividades, desarrollando buenas prácticas ambientales en alianza con los gestores de los espacios protegidos.

Por otra parte, la crisis ambiental del Mar Menor ha generado una imagen negativa del destino, afectando notoriamente a la actividad y empleo de las empresas turísticas de la zona. Para revertir esta crisis reputacional se prevé realizar un plan de promoción turística que ayude al reposicionamiento del destino acorde con sus valores ambientales.

La regulación en materia turística acoge, por último, dos herramientas previstas en el Plan de Gestión Integral, con un potencial efecto beneficioso para conciliar el turismo con la protección ambiental del Mar Menor: la necesidad de elaborar un Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas y la de llevar a cabo un Programa formativo para los agentes turísticos. Se presta atención asimismo a la promoción y divulgación de los valores ambientales a través del deporte, así como el fomento del deporte inclusivo. El Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina amplía sus fines a los de difusión y sensibilización en relación con los valores naturales del Mar Menor y su uso para los deportes acuáticos y náuticos inclusivos.

El Capítulo IX tiene por objeto la ordenación y gestión minera. Los arrastres por escorrentías de restos que contienen metales pesados, procedentes de aprovechamientos no restaurados de la Sierra Minera, son identificados en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena como una de las principales presiones que sufre el Mar Menor. De ahí que las determinaciones de esta norma vayan dirigidas a facilitar la restauración de las instalaciones de residuos mineros, y la recuperación de emplazamientos afectados por la minería metálica que se encuentran en la cuenca vertiente al Mar Menor. Se regula asimismo, a través de disposición adicional séptima, la responsabilidad y los medios de ejecución forzosa para las actuaciones incluidas en el Plan de Recuperación Ambiental de Suelos Afectados por la Minería (PRASAM).

El Capítulo X, con una regulación similar a la introducida por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, dispone la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones prevista en esta norma; mientras que el Capítulo XI cierra el articulado estableciendo un exigente régimen sancionador y de control. Por último, de entre las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe destacar la ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (disposición adicional primera); la modificación del concepto de monte a efectos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de modo que los terrenos agrícolas abandonados, con signos inequívocos de carácter forestal, situados en las Zonas 1 y 2, adquieren condición forestal en el plazo de 10 años (disposición adicional segunda); las reglas de competencia y procedimiento para la aprobación de los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, sus revisiones y modificaciones (disposición adicional tercera); un nuevo régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario, de aplicación a toda la Región, con ligeras modificaciones respecto del que introdujo la Ley 1/2018, de 7 de febrero (disposición adicional cuarta); y los plazos de exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes (disposición transitoria tercera).

La ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor trae causa de la aprobación del inventario español de zonas húmedas para la Región de Murcia, por Resolución de 21 de mayo de 2019 del Ministerio de Transición Ecológica (BOE n.º 139, de 11 de junio de 2019). De entre los 53 lugares inventariados se recogen una serie de humedales que están ubicados en el ámbito territorial de esta ley. La mayoría están ya incluidos con alguna figura de protección en la actual red de áreas protegidas de la Región, excepto tres de ellos que se corresponden con lagunas de antiguas depuradoras (lagunas del Cabezo Beaza, laguna de Los Alcázares y lagunas de El Algar) y otros cuatro (Saladar de Los Urrutias, desembocadura Rambla de la Carrasquilla, Saladar de Punta de Las Lomas y Punta del Pudrimel) poseen mayor superficie que la actualmente protegida, por lo que se considera conveniente su ampliación e integración como nuevos espacios dentro del Paisaje Protegido Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, actualizando sus límites para hacerlos coincidir con los del citado inventario.

Como conclusión de esta parte expositiva, cabe afirmar que la ley ha cumplido con el mandato recibido de la Asamblea Regional, de realizar una regulación del Mar Menor de alcance verdaderamente integral y no sectorial. Pero ese objetivo se ha alcanzado bajo las siguientes restricciones, que resultaban ineludibles:

a) Las competencias estatales sobre los distintos aspectos más arriba mencionados hacen que el calificativo de integral tenga en la ley un alcance necesariamente limitado. Esta ley solo puede ser integral en lo que a las competencias autonómicas se refiera.

Para lograr la recuperación del Mar Menor, es indispensable la implicación del Gobierno de España, (control del nivel del acuífero, reconducción de los caudales de la Rambla del Albuñón y otros que fluyen al Mar Menor). Sin lugar a dudas la recuperación del Mar Menor es un asunto de Estado.

b) Incluso dentro de las competencias autonómicas, esta ley aborda aquellas acciones que exigían o aconsejaban un desarrollo legal. Hay no obstante muchas actuaciones cuya puesta en práctica no precisa la intermediación de una norma con rango de ley. Nos referimos sobre todo a las importantes y urgentes inversiones que deben llevar a cabo las administraciones competentes, en especial la Administración del Estado, sin las cuales no se conseguirá recuperar el estado ecológico del Mar Menor.

c) Esta ley ha tratado de introducir únicamente aquellas determinaciones que estaban justificadas en función del fin que se propone, que consiste en la protección y recuperación del estado ecológico del Mar Menor y su capacidad para acoger de forma sostenible las distintas actividades y usos del territorio. Era preciso, pues, cuestionarse en qué medida la introducción de nuevas reglas contribuía a los objetivos de la ley.

Pero el ámbito territorial limitado de la norma imponía una segunda pregunta: en qué medida estaba justificado que la nueva regulación se aplicase solamente en el Mar Menor y su entorno, y no en el resto del territorio de la Región.

Cuando no existía esta justificación, se ha tratado de evitar la fragmentación del ordenamiento regional, la introducción de particularismos de régimen jurídico, o de discriminaciones o diferencias de trato entre los destinatarios de la norma y el resto de ciudadanos de la Región.

d) Por otro lado, hay medidas que tienen su lugar propio en normas o instrumentos específicos, en muchos casos porque deben implementarse mediante técnicas de planificación y programación, y no mediante mandatos de alcance general.

Esto es de aplicación de manera especial a la regulación de los usos del territorio, que en nuestra tradición jurídica y nuestro sistema constitucional se debe llevar a cabo mediante instrumentos urbanísticos y de ordenación del territorio.

En este sentido, cabría afirmar que uno de los más importantes artículos de esta ley es el artículo 15, que exige la elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. En él se hará realidad esa regulación de usos y actividades que resulta necesaria para el entorno del Mar Menor, con la perspectiva global e integradora propia de la ordenación territorial. Aun así, ese Plan de Ordenación Territorial no podrá alcanzar el nivel de detalle propio de los planes urbanísticos, de modo que será imprescindible también la intervención de los ayuntamientos costeros para completar la regulación, tal como impone el principio constitucional de autonomía local.

Otro tanto cabe decir de la planificación ambiental, llevada a cabo mediante el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, al cual esta ley simplemente se remite.

Otras medidas muy relevantes implican asimismo una planificación o programación posterior, como contempla la ley. La mejora de los sistemas de saneamiento, que permita la implantación de redes separativas, debe programarse y contemplar las inversiones necesarias, tal como establece el artículo 25 referido al Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs. De igual manera, para relanzar el turismo en el Mar Menor bajo unos criterios de sostenibilidad será preciso un Plan de Promoción Turística, previsto en el artículo 69. Estas y otras actuaciones no pueden contenerse en la propia ley sino que se encomiendan a instrumentos de desarrollo y aplicación.

e) En el caso de las medidas de carácter agrícola y ganadero, la ley sí que contiene un mayor desarrollo, a veces con un nivel de detalle que es propio de las disposiciones reglamentarias. Su incorporación a la ley obedece a razones de urgencia y necesidad, pero ya hemos apuntado que estas medidas pueden incardinarse dentro de las normas de control de la contaminación por nitratos de origen agrario, por lo que el artículo 48 establece que se incluyan dentro del programa de actuación de la Zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena.

Una vez que se elabore y entre en vigor el nuevo programa de actuación, nada impedirá que, mediante la oportuna modificación legislativa, se redimensionen los contenidos agrícolas y ganaderos de la ley, pudiendo integrarse su régimen sancionador dentro del previsto en materia de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario.

La plataforma Social por el Mar Menor considera que esta Ley es insuficiente, y que se ha perdido la oportunidad de mejorar un texto que sigue siendo ineficaz para proteger el Mar Menor, y que debería de haber pasado por un proceso de exposición pública, con dictamen de los órganos consultivos, como el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y el Consejo Jurídico, entre otros.

Criticando que la Ley debería haber venido también acompañada de un aumento significativo de la superficie protegida y renaturalizada entorno a los espacios protegidos actuales, a costa de la agricultura intensiva y de las superficies urbanizables, especialmente en la franja más cercana a la laguna.

SOS Mar Menor advierte que la escasa voluntad de vigilancia y control por parte del Gobierno Regional, y el retraso de las medidas realmente necesarias y eficaces para detener el deterioro del Mar Menor, puede llevar a un estado crónico de degradación, que hará más complicado recuperar la laguna a un estado parecido al rico ecosistema que ha sido y que le valió el reconocimiento nacional e internacional con múltiples figuras de protección ambiental.

Entrada en vigor: El 2 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

-Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.

-Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Enlace web: [Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

[Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 179 de 4 de agosto de 2020

Palabras clave: Ruido. Medio ambiente. Evaluación ambiental. Autorización ambiental.

Resumen:

La ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en dos capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El artículo primero, dividido en veintitrés puntos, modifica la [Ley 4/ 2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia](#).

El artículo segundo modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido. La disposición transitoria regula el régimen de los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, mientras que las disposiciones finales primera y segunda regulan el desarrollo normativo y la entrada en vigor de la misma.

Respecto a las modificaciones que se realizan en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, cabe destacar que si bien el Decreto-Ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, ya realizó una remisión a la legislación estatal básica, [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en cuanto a la evaluación ambiental en la Región de Murcia, y que posteriormente esta ley ha sido modificada en distintas ocasiones, sigue existiendo en la norma regional una remisión genérica, con escasas particularidades a la normativa básica estatal. Esta normativa básica, si bien reguló un procedimiento único de evaluación ambiental para todas las comunidades autónomas, deja margen para que estas desarrollen ciertos aspectos como son, entre otros, los plazos de tramitación, la determinación de órganos sustantivos o ambientales y la coordinación con otras normativas sectoriales. Cuestiones que no están exentas de importancia ya que inciden notablemente en los tiempos de tramitación de los expedientes de evaluación, en la agilidad administrativa en las autorizaciones y control medioambientales, y por ende en la situación social y económica.

Dicha importancia se hace más patente en la situación generada por la pandemia del COVID-19 descrita anteriormente, por lo que, desde el conocimiento del órgano autonómico de su legislación sectorial, de su territorio y de la estructura administrativa regional y local, se regulan aspectos dirigidos a optimizar los recursos administrativos, mejorar la coordinación administrativa, acotar todos los plazos para todos los actores intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, aumentar la seguridad jurídica, evitar la duplicidad de actuaciones en las administraciones públicas coordinando procedimientos, en definitiva a mejorar las condiciones de intervención administrativa en materia medioambiental.

Así, siempre en el marco de la normativa estatal y de las directivas europeas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia y los distintos documentos y estudios emitidos por las instituciones se han desarrollado las modificaciones que se describen a continuación.

Se garantiza la participación pública y la difusión e intercambio de información y la colaboración interadministrativa en ello, mediante la creación de una plataforma informática de acceso común y la utilización de formatos de información comunes e interoperables. Se concretan las condiciones para la elaboración de planes y estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo directrices y planes con este carácter de acuerdo la normativa sectorial aplicable.

Se refuerza la actuación de la Administración regional en materia de suelos contaminados, con la posibilidad de fijar, reglamentariamente y dentro del marco de la normativa estatal, niveles genéricos de referencia de presencia en ellos de materias contaminantes que puedan agravar la salud humana y dañar los ecosistemas.

Se concreta el concepto de modificación de una instalación sometida a autorización ambiental autonómica, así como el carácter de sustancial o no sustancial, remitiendo a la normativa básica estatal vigente en el caso de autorizaciones ambientales integradas y definiéndolo para las autorizaciones ambientales sectoriales.

Aplicando la experiencia adquirida y los datos de los expedientes tramitados se hace necesario un reajuste de los valores en materia de seguimiento de instalaciones industriales, que garantizando la protección del medio ambiente y la salud humana no produzca una inmersión constante en procesos administrativos que inviabilicen la actividad. Medida especialmente necesaria en estos momentos por las razones anteriormente expuestas.

Se concretan aspectos básicos del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales, integrando en el mismo la normativa sectorial estatal y las condiciones en el caso de que sea precisa una evaluación de impacto ambiental.

En los procesos de evaluación ambiental, en el marco de la normativa estatal, se asignan las funciones de órganos ambientales y órganos sustantivos teniendo en cuenta la necesaria colaboración activa de las distintas administraciones intervinientes, la descentralización y autonomía y las distintas competencias, dando un mayor protagonismo a la Administración local, que ahora intervendrá activamente en todo el procedimiento de evaluación de los planes y programas cuya autorización depende exclusivamente de la misma. No obstante, se prevé la posibilidad de que los municipios de menor tamaño puedan ser auxiliados en estas tareas por la administración regional.

En el marco de la legislación básica se genera un procedimiento único de evaluación ambiental estratégica, en el que establecen plazos concretos de actuación para todos los actores del proceso, concretando los procedimientos y clarificando conceptos, aumentando la seguridad jurídica ya que todo el proceso, desde este momento tiene un plazo concreto de finalización. Se introduce la posibilidad de que cuando en la evaluación ambiental estratégica simplificada, con la debida participación pública en informes de las administraciones afectadas, se detecte inequívocamente que un plan o programa es ambientalmente inviable, se emita resolución al respecto, garantizando así la protección de

los valores ambientales y evitando a su vez la prolongación en el tiempo de un procedimiento que ralentizaría al sector público y privado y llegaría a la misma conclusión. Se garantiza en el procedimiento lo establecido por las directivas europeas y la normativa estatal en materia de evaluación ambiental en cuanto a que la integración de los factores ambientales en planes, programas y proyectos debe realizarse con anterioridad a su aprobación, autorización o adopción por las administraciones públicas, principio al que deberán adaptarse las distintas normativas sectoriales que regulen en algún modo la intervención administrativa en dichos extremos.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, se realizan, teniendo en cuenta que en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, encontrándose entre ellos los instrumentos de planeamiento urbanístico y las infraestructuras, se evalúa también el impacto del ruido en el medio ambiente y en la salud, no tiene sentido mantener un informe paralelo de la Administración regional en el proceso de elaboración y aprobación de dichos instrumentos, o en la autorización de proyectos que ya son evaluados en aplicación de la normativa de evaluación ambiental, por lo que para evitar duplicidades en la acción administrativa que ralentizarían los procedimientos se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando la necesidad del citado informe.

La Constitución española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las comunidades autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca. Haciendo uso de estas competencias se aprobó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que mediante esta ley se modifica por las razones anteriormente expuestas.

A pesar del carácter urgente, en la elaboración de esta disposición se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de eficacia y proporcionalidad, las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, supondrá un impulso de la actividad, protegerá el derecho constitucional a al disfrute de un medio ambiente seguro y a su protección por parte de los poderes públicos e incrementará el bienestar y la seguridad de los administrados.

Entrada en vigor: El 5 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

[-Decreto-Ley n° 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.](#)

-Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

Enlace web: [Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2020

[Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes”](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM, número 235. Viernes, 9 de octubre de 2020

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000. Zona Espacial Conservación. Zona Especial Conservación Aves. Especies amenazadas.

Resumen:

El Cañón de Almadenes, ubicado en el curso alto del Río Segura en el noreste de la Región y que abarca los municipios de Calasparra y Cieza, fue declarado Espacio Protegido por la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Es un espacio incluido en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia ([Decreto 55/2015, de 17 de abril](#)).

En el ámbito de este espacio se hace necesario adoptar medidas de conservación, siendo necesaria una regulación de actividades de uso público por la existencia de ZEC (“Sierras y Vega Alta del Segura y ríos Alhárabe y Moratalla”; ZEPA “Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagitan”). La motivación de dicha necesidad viene determinada por el elevado riesgo de molestias a ejemplares de águila perdicera (*Aquila fasciata*) y nutria (*Lutra lutra*), especies declaradas “en peligro de extinción” de acuerdo con la Ley de Fauna Silvestre de la Región de Murcia (Ley 7/1995 de 21 de Abril) y además existe un elevado riesgo de accidentes para el público debido al mal estado de la senda para el desarrollo del senderismo en la zona.

De esta forma, se considera pertinente dictar la presente Orden con el fin de cerrar anualmente durante el periodo comprendido entre la fecha 1 de enero al 15 de julio ambos inclusive, el tránsito de personas a pie o con cualquier tipo de vehículo de este Espacio protegido.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contempla la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora, y evitar la pérdida neta de biodiversidad. El artículo 46 de dicha ley establece, respecto de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la obligación de la adopción de medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, evitando su deterioro y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Enlace: [Orden de 5 octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece la regulación de accesos al espacio protegido “Cañón de Almadenes”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de diciembre de 2020

[Decreto n. 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 267 de 17 de noviembre de 2020

Palabras clave: Control predatoras. Especies cinegéticas. Especies asilvestradas. Métodos captura.

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en los preceptos que dedica a la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental, establece la prohibición de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura y muerte de animales, en particular los enumerados en su Anexo VII (art. 65.3.a). No obstante, la prohibición allí impuesta relativa a la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, podrá no ser de aplicación cuando se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea, o en determinadas circunstancias o condiciones con arreglo a las cuales puede ser autorizada excepcionalmente y en determinadas circunstancias por las comunidades autónomas (art. 61). Dichas autorizaciones han de ser públicas, motivadas y deben contener las especificaciones previstas legalmente.

En el caso de predatoras prevé la Ley 42/2007, de 13 de diciembre (art. 65.3.g), que los métodos de captura que sean autorizados por las comunidades autónomas deban homologarse en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. Además, la utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada mediante una acreditación individual y no podrán tener consideración de predatoras especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

A este propósito responde este Decreto para el que se han tenido en cuenta las directrices específicas elaboradas conjuntamente por el Estado y las comunidades autónomas en el seno de la Comisión estatal para el patrimonio natural y la biodiversidad que fueron acordadas en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 13 de julio de 2011, con la participación de expertos científicos internacionales, que incorporan una descripción de los principales métodos de captura de especies cinegéticas predatoras que han sido evaluados en España de acuerdo con procedimientos científicos rigurosos, que se han considerado suficientes para declarar reglamentaria su homologación sin necesidad de realizar más ensayos.

También se han considerado tanto los convenios y acuerdos internacionales en la materia suscritos por España, como la normativa comunitaria vigente aplicable, constituida esencialmente por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres](#), y el Reglamento CEE 3254/1991, del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad Europea y la introducción de pieles y otros productos manufacturados de ciertas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel.

En el ámbito regional, en ejercicio de las competencias que el artículo 10.1 apartado 9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, así como el artículo 11.3 sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, se dictó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Posteriormente, fue aprobada la actual Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que además de modificar el título de la anterior, pues pasó a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (disposición derogatoria, apartados 1 y 2).

La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en su artículo 46.4, prevé que reglamentariamente podrán ampliarse o reducirse los medios y métodos de captura o muerte prohibidos por el precepto legal y que se enumeran en los apartados 1 y 3. Siguiendo también el esquema de la normativa estatal básica de prohibición general exceptuable mediante autorizaciones singulares, prevé el otorgamiento de autorizaciones excepcionales en determinadas circunstancias, entre las que se encuentra la de “facilitar el racional aprovechamiento en los terrenos cinegéticos o en los cotos de pesca fluvial” (art. 52.1.g). El artículo 81, hace referencia al control de predadores ejercido por el personal de vigilancia, que establece igualmente la obligatoriedad de contar con autorización expresa de la Consejería competente.

Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de limitar las poblaciones de predadores cinegéticos generalistas que, junto con otros factores (alteraciones de los hábitats, enfermedades, introducción de especies exóticas, la introgresión genética, el aumento de las poblaciones de jabalí y el exceso de presión cinegética) provocan al declive de algunas especies de fauna y de caza menor. El control selectivo de predadores generalistas es una práctica que puede repercutir favorablemente en las poblaciones de las especies-presa y es considerado como un instrumento más de la buena práctica cinegética. La Administración cinegética y medioambiental, consciente de esa circunstancia y del interés de los propietarios, gestores y usuarios de los cotos de caza por mantener a las poblaciones de predadores cinegéticos generalistas dentro de unos límites admisibles, es responsable de establecer las disposiciones reglamentarias adecuadas, sin que por ello se vean perjudicadas las especies silvestres no cinegéticas, cuya protección está recogida en las diferentes legislaciones de ámbito comunitario, estatal y regional.

Entrada en vigor: El 18 de noviembre de 2020

Enlace web: [Decreto n. 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2020

[Decreto n.º 152/2020, de 19 de noviembre, por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 274 de 25 de noviembre de 2020

Palabras clave: Cetrería. Aves rapaces. Caza. Registro.

Resumen:

En el marco de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en el artículo 44 establece que las modalidades que pueden practicarse así como los requisitos para llevar a cabo las mismas, se definirán y regularán anualmente en la Orden general de Vedas.

Hasta ahora, en las sucesivas órdenes de periodos hábiles de caza dictadas por la Consejería con competencias en caza se incluían artículos que regulaban de forma sencilla la modalidad de cetrería, pretendiéndose con este Decreto dotar a la cetrería de un marco legal por primera vez en la Región de Murcia con vocación de permanencia.

Dada la tradición de esta modalidad cinegética en la Región, así como su importancia para la seguridad del tráfico aéreo, el control de determinadas poblaciones animales y el mantenimiento de los equilibrios biológicos, su escasa incidencia en las poblaciones cinegéticas, y al tratarse de un procedimiento no masivo y selectivo, procede su regulación mediante este Decreto.

Dentro del régimen jurídico básico de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, en su artículo 2. Principios, es un principio básico la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

Las aves rapaces o de presa están protegidas en el territorio nacional por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. De igual forma, diversas normas y convenios internacionales suscritos por el Estado Español otorgan protección a las mismas, entre otras se debe destacar la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres](#), la Directiva 92/43/CEE, de conservación de los hábitats silvestres y la flora y fauna silvestre, los Convenios de Berna y de Bonn.

La declaración de la cetrería como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por parte de la Unesco el día 16 de noviembre de 2010, ha hecho que aumente el número de personas aficionadas a la cetrería y consecuentemente la demanda de la ampliación del número de especies que se utilizan en esta modalidad cinegética.

Las técnicas de cetrería han ofrecido y pueden seguir ofreciendo importantes conocimientos en el manejo y mantenimiento de las aves rapaces o de presa, de gran utilidad en las tareas de recuperación, reintroducción y cría de estas especies protegidas. Por tanto, en la actualidad es posible el ejercicio de la cetrería en el ámbito geográfico de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La cría en cautividad de aves de presa permite, además de ofrecer ejemplares para el desarrollo de otras actividades, la posibilidad de reforzar las poblaciones naturales, en los casos necesarios, mediante la adaptación al medio de ejemplares producidos en cautividad, siempre en el marco de los planes de gestión previstos por la Consejería con competencias en especies amenazadas.

El desarrollo de técnicas para la crianza en cautividad y la posibilidad de importación de aves de presa debidamente legalizadas, garantizan la disponibilidad de ejemplares para su uso en las actividades que así lo requieran, sin perjuicio para las poblaciones naturales.

La interacción que ésta actividad puede tener sobre el medio ambiente y el previsible aumento del número de especies autorizadas para su práctica, así como la necesidad de tener identificados todos los ejemplares conforme al artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, hace necesario disponer del Registro de Aves de Cetrería de la Región de Murcia, que contenga los datos básicos de identificación del ave y propietario/a, asegurando su trazabilidad desde su nacimiento, permitiendo conocer su status sanitario y el origen legal de las aves.

En consecuencia, este decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca fluvial de la Región de Murcia, que autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la ley, y constituye, asimismo, desarrollo del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El objeto del presente Decreto es, por tanto, regular en el ámbito de la Región de Murcia la práctica de la cetrería y crear el Registro de Aves de Cetrería de la Región de Murcia. Se han incluido unas definiciones para su mejor entendimiento, los requisitos necesarios para la práctica de la cetrería, las épocas, tipos de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento, las modalidades que se emplean, cómo se tiene que llevar a cabo el adiestramiento, las limitaciones espaciales a su práctica, la forma de contemplar la cetrería en los planes de ordenación cinegética, la identificación de las aves, cómo realizar la inscripción de las aves, cómo actuar en caso de pérdida o escape, las obligaciones del propietario/a de las aves, la cesión y la baja en el registro. También se ha incluido cómo se recoge como se deben de llevar a cabo las inspecciones, las condiciones que tienen que cumplir las instalaciones para la tenencia de aves rapaces, los aspectos a cumplir en las competiciones deportivas, el tratamiento de los ejemplares decomisados y el régimen de infracciones y sanciones.

Durante su tramitación, este Decreto se ha sometido a información pública y audiencia de los interesados. Asimismo, se ha sometido a la consideración del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, del Consejo Asesor Regional de Medio ambiente y se ha recabado informe de las consejerías con competencias en materia de deporte y de sanidad animal. Por último, consta informe favorable del órgano directivo competente en materia de fauna silvestre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de, 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de noviembre de 2020.

Entrada en vigor: El 16 de diciembre de 2020.

Enlace web: [Decreto n.º 152/2020, de 19 de noviembre, por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2020

[Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global: Ley 27520](#)

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina 20/12/2019 N° 99081/19

Palabras clave: Cambio climático.

Resumen: Ley del Congreso de la Nación Argentina que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional

Comentario:

En este artículo se estudia la técnica desarrollada por el Congreso de la Nación Argentina para enfrentar los desafíos que impone el cambio climático a través de la recientemente sancionada Ley sobre este tópico.

MARCO TÉORICO: La materia ambiental en la Argentina tiene su primer marco en el artículo 41 de la Constitución federal de 1994 que establece...” *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los “presupuestos mínimos” de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”...*

El contexto legal con el cual tiene que tamizarse la hermenéutica sobre cambio climático es el convencional que en términos del artículo 31 de la Constitución de la Argentina, llevan jerarquía supra legal, no obstante que por costumbre o práctica administrativa el Congreso preste conformidad al Ejecutivo para la ratificación de los Tratados mediante leyes. En este contexto se encuentran la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobada por Ley 24.295, Protocolo de Kyoto por Ley 25.438 y el denominado Acuerdo de París aprobado por Ley 27.270 por el que la Argentina asumió el compromiso de formular y actualizar regularmente programas nacionales tendientes a mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación a sus efectos. Sobre este punto válido es destacar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 891/2016 que creó el Gabinete Nacional de Cambio Climático para articular políticas en la materia. No se puede ignorar el contexto que brinda la Ley General del Ambiente 25.675 y Ley 25.831 de Información Pública Ambiental. No obstante, ello es dable advertir reiteración de estos términos antes que reenvíos.

Ahora bien, si se aplica la misma lógica que la del art 41 constitucional transcripto, claro está que, si de protección ambiental se refiere, las Provincias pueden proteger más, pero nunca menos, pero esta ley les impone el corsé de actuar en el seno de un Gabinete Nacional específico.

OBJETO: Esta Ley actúa sobre el Cambio Climático (Art 3 inc a) entendido como la Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables. También sobre los Gases de Efecto Invernadero (Art 3 inc f) entendidos como “gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación de determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la Tierra, la atmósfera y las nubes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el Territorio de la República Argentina con disposiciones de orden público (Art 5°).

COMPETENCIA: El artículo 6° de la Ley establece las Autoridades de Aplicación en la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que la reemplace. En el ámbito local, es autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Es importante destacar que la norma en cuestión resuelve un tema que había quedado en blanco y determina que la misma Autoridad de Aplicación lo es para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del Protocolo de Kioto, Acuerdo de París, y todo otro tratado internacional en materia de cambio climático

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Este punto se encuentra desdibujado porque se sustrae la labor de la Administración Pública Ambiental por otra denominada Gabinete Nacional de Cambio Climático (Art 16) que aplica un llamado Plan Nacional (Art 16) que debemos entender como la política que debiera llevar a cabo la Autoridad de Aplicación Ambiental a través de un consejo asesor. De modo que no queda claro si estamos ante la creación Ad Hoc de un ministerio paralelo en temas ambientales. Como sea, se reafirma la política gubernamental desde 2016 de reafirmar a este Gabinete Nacional de Cambio Climático creado por Decreto 891/ 2016 (que otorga facultades llamativas por su amplitud) que esta ley no ha derogado por lo que cabe entender que permanece vigente y establece una reglamentación impropia de esta nueva especie en el zoológico legal, un reglamento que reglamenta una ley que todavía no existía en el momento de la firma del reglamento (3 años antes). La principal suspicacia que crea este Gabinete es que funciona in genere como una comisión asesora en donde el poder político se desdibuja y en consecuencia toda decisión que pueda depender de tamaño grupo puede demorar inusitadamente. Se establece la facultad de un Reglamento Interno que de haber sido dictado no se ha dado a conocer. En un punto, cabe preguntarse por las facultades del Consejo Federal de Medio Ambiente de permanecer en vigencia este *tertium genus* en el Derecho Administrativo Nacional.

PRINCIPIOS: El Art 4° de la Ley en comentario reitera principios de la Declaración de Rio 92 y enfatiza su presencia en las políticas de adaptación y mitigación, refiere al conocido principio “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, también hace referencia al principio de “transversalidad del cambio climático en las políticas de Estado” en el sentido integracional de políticas públicas a los fines de evitar contradicciones entre

las políticas públicas y privadas. El principio de “prioridad” se afirma en referencia a un diseño de las políticas que tenga en miras a los grupos sociales más carenciados, y finalmente una medida de sentido común insertada en el denominado principio de “complementación”, que dispone tal acción coordinada entre los dos verbos principales de esta ley que son de mitigación y adaptación.

NOVEDADES: Esta ley, participa de la creación de una batería de institutos y organismos que pueden despertar interés según las intenciones de cada Gobierno. Para ello hay que esperar la reglamentación y el perfil del nuevo ministro que acaba de asumir. De todas maneras, las nuevas figuras han sido creadas, son las que siguen:

-Gabinete Nacional de Cambio Climático con la función de articular entre las áreas del gobierno nacional la implementación del plan nacional de adaptación y mitigación que será elaborado por el Poder Ejecutivo a través de quien designe, pero no dice la Cartera del Ambiente (Art 16).

- Consejo Asesor. Que tiene naturaleza externa, es permanente y de carácter consultivo convocado por el Gabinete El Gabinete Nacional de Cambio Climático con función de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley (Art 12). Sus recomendaciones obligan al Gabinete que para obviarlas deberá hacerlo por decisión fundada (Art 14) No existe obligación de información por los organismos gubernamentales nacionales que sí tiene el Gabinete en mérito al art 15.

- “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, elaborado por la Autoridad de Aplicación. El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe coordinar la implementación del Plan, el cual debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años (Art 16). Asimismo, se obliga al PEN a organizar un informe anual (Art 27) en complemento al ordenado por la Ley General del Ambiente en el orden nacional (Art 18 Ley 25675).

- “Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático” como instrumento para el diagnóstico y desarrollo de planes de respuesta en las diferentes jurisdicciones y para garantizar la transparencia del inventario nacional de gases de efecto invernadero y monitoreo de medidas de mitigación (Art 17). Los organismos que integran el Poder Ejecutivo Nacional están obligados a dar información en forma exhaustiva a la a la Autoridad de Aplicación y al Gabinete (Art 15).

- Participación: Cada jurisdicción debe promover procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados que conduzcan a la definición de las mejores acciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático, como facilitar y proporcionar asistencia técnica a los actores públicos y privados ingresados en el tema; planificación participativa; sensibilización pública; fortalecer a los actores (Art 25).

-COFEMA: Se reiteran para este organismo creado por la Ley General del Ambiente las funciones ya adjudicadas por la Ley madre en una insistencia que no ha sido explicada y en las que solo cabe observar la reiteración de medidas para hacer cumplir esta Ley como todas las demás de presupuestos mínimos (Art 28).

-Presupuesto. Se incorpora al presupuesto anual federal (Art 29).

FINANCIAMIENTO: Es de lamentar la falta de una política de financiamiento que provenga de la captación de fondos con sistemas de bonos o deducción de impuestos o cargas para quienes contribuyan a bajar emisiones y en todo caso a mantener paisajes que hacen de sumidero de los gases abordados por esta ley. Estas medidas de financiamiento han sido relegadas y así en lugar de aprovechar el espacio legal para aprobar medidas que siempre cuesta sancionar después, se presentó como facultad de este aparentemente todopoderoso Súper Gabinete de Cambio Climático la de: “Inciso e) Diseñar y promover incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnología, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero”, se podría haber creado medios de financiamiento.

CONCLUSIÓN: La ley sub examen es la primera en la Argentina sobre el tema, y es para recibirla con beneplácito y esperar buenos resultados a medida que comience a dar sus primeros pasos y sus mentores y gestores conozcan sus resortes para hacerla funcionar. Ello, a pesar del curioso y complejo sistema de toma de decisiones administrativo que se ha generado porque toda declaración de principios luego tiene que ingresar en el Estado y éste procesar, y gestionar. En este último punto es donde advertimos probables dificultades para su funcionamiento. Un excelente diagnóstico también debe ser ejecutado de manera excelente para modificar la realidad, que es de lo que se trata. Pareciera que la situación del COFEMA debiera ser abordada en la reglamentación, para que tenga una inserción más clara en el trabajo que se espera.

Enlace web: [Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global: Ley 27520](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2020

Legislación corona virus COVID 19 y su marco ambiental en Argentina

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina

Palabras clave: Corona Virus Covid 19. Decretos de Necesidad y Urgencia.

Resumen:

Análisis del Plexo Jurídico legal y administrativo al 06 de abril de 2020 que regula la cuestión referida a la pandemia producida por el Corona virus Covid 19 en la Argentina. Sus diferentes aspectos y la dimensión ambiental.

Dimensión Ambiental:

El corona virus covid 19 tuvo la virtud de realizar manifestaciones explosivas en muchos ámbitos de la realidad. Por los miles de contaminados y muertos en todo el mundo, con una expansión global en meses, esta pandemia se ha exhibido como tal como una enfermedad con grandes números, que afecta no sólo a individuos, sociedades de algunos países sino de todo el mundo y cuando los efectos son globales son ambientales.

Ahora bien, si se observan las características de las normas aprobadas por los diversos Estados que ensayan respuestas contra esta pandemia, una de las características es que la mayor parte de la legislación sancionada es administrativa, en menor medida laboral, tránsito, transporte, migraciones, salud. Pero poco derecho ambiental para comentar.

Por esa razón y porque la forma de pensar el derecho ambiental es útil para actuar en una epidemia pretendemos reiterar y volver a presentar nuestros enfoques, para ayudar a reimpulsarlos como soluciones útiles para esta circunstancia excepcional pero que son corrientes en nuestra disciplina y que serían más útiles si el derecho ambiental tuviera mayor inserción en el diseño de las normas de habilitación comercial, que parece ser la que estuvo ausente donde todo empezó: un simple mercado de especies silvestres de dimensiones colosales, y que es el objeto desde siempre del derecho ambiental cuando pretende fundirse en otras ramas del derecho para dar virtualidad a la prevención como principio porque se trata de defender valores.

El marco teórico que pretendemos impulsar para intervenir sociológica y jurídicamente que es la defensa del valor vida que sufre uno de los ataques más fulminante de nuestra era, por eso es que todos los enfoques desde el derecho deben dar relevancia a la defensa de la vida, que es el enfoque clásico del Derecho Ambiental, que defiende la especie. Como señalaba el querido y recordado maestro Brañes (2000:74), el Derecho Ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra. Y esta idea tiene que ver con el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la vida. Es el Derecho de la Especie del cual habla Gabriel Real Ferrer (2001:94), en su inteligencia, si el derecho al ambiente...”es adecuado, lo es para todos y no sólo para el que lo exige en los Tribunales. No se puede compartimentar, o lo disfruta la

especie o no lo disfruta nadie? Y esta necesidad impulsa la actuación de otros valores como el de la solidaridad impulsada por la convicción de que todos estamos en una situación de riesgo porque el virus corona virus es el más democrático de todos los virus conocidos en esta era: llega a todos los continentes y ataca a todas las personas. El veneno está en el aire y todos respiramos. Tenemos que ser solidarios para defender la vida porque ninguno puede salvarse solo. Por esa razón consideramos acertado que el Poder Ejecutivo Nacional en la Argentina hubiera mencionado a la palabra "solidaridad" en las motivaciones de sus actos administrativos con una reiteración tal, que ni vale la pena buscar ejemplos. Sobre el particular, vale acompañar unas palabras sobre la razón que moviliza esta solidaridad que es el "riesgo" y nadie mejor que citar a quien describió estos temas hace 35 años, no en marzo 2020. Así las cosas, Ulrich Beck, en 1986 sensibilizado por Chernobyl escribe en la introducción de su obra "La sociedad del riesgo" antes de enviarlo a la imprenta:

"...En verdad, el siglo XX no ha sido pobre en catástrofes históricas: dos guerras mundiales, Auschwitz, Nagasaki, luego Harrisburg y Bhopal, ahora Chernobyl. Esto obliga a ser prudentes en la elección de las palabras y agudiza la mirada para las peculiaridades históricas. Hasta ahora todo el sufrimiento, toda la miseria, toda la violencia que unos seres humanos causaban a otros se resumía bajo la categoría de los "otros": los judíos, los negros, las mujeres, los refugiados políticos, los disidentes, los comunistas, etc. Había por una parte vallas, campamentos, barrios, bloques militares, y por otra parte, las cuatro paredes propias; fronteras reales y simbólicas tras las cuales podían retirarse quienes en apariencia no estaban afectados. Todo esto ya no existe desde Chernobyl. Ha llegado el final de los otros, el final de todas nuestras posibilidades de distanciamiento, tan sofisticadas, un final que se ha vuelto palpable con la contaminación atómica. Se puede dejar fuera la miseria, pero no los peligros de la era atómica. Abí reside la novedosa fuerza cultural y política de esta era. Su poder es el poder del peligro que suprime todas las zonas protegidas y todas las diferenciaciones de la modernidad." (Beck, 1986:11)

Hoy, años después, aquellas palabras tienen vigencia en muchos sentidos, no es necesario pensar en guerras nucleares para apreciar la manera en que nuestra sociedad contribuye a degradar el ambiente, en este caso con el desaprensivo exterminio de biodiversidad con animales silvestres en uno de los confines de China, en un mercado sin asepsia o desinfección alguna pero que es un gran negocio y mueve un importante sector de esa economía. Pero, no se había reparado que el riesgo chino no solo es chino, como cualquier otro riesgo en cualquier lugar del planeta. El riesgo está globalizado y con él la necesidad de prevenir. Ello porque, *"...en la modernidad avanzada, la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción social de riesgos..."* y de esta manera, *la lógica del reparto de la riqueza que primaba en la sociedad industrial de clases es desplazada dando lugar, en la modernidad desarrollada, a la lógica del reparto de los riesgos.* (Beck, 1986: 25). Se enfatiza la relativización de las diferencias y los límites sociales, porque el riesgo produce un efecto igualador entre los afectados. Para Beck, *"las sociedades del riesgo no son sociedades de clases; sus situaciones de peligro no pueden pensarse como conflictos de clases"*. Según Beck, en la sociedad del riesgo: *"la miseria es jerárquica, el smog es democrático"*. (Beck, 1986: 42)

Éste es el contexto en el que crece el Derecho Ambiental y por esta razón el ambiente es un sector de regulación en donde se evidencia más claramente la incidencia del control previo en aplicación del principio preventivo. Antes de que sea tarde y se produzca un daño ambiental irreparable, la Administración somete la actividad a un sistema de control previo y si fuere necesario una serie de cautelas o medidas correctivas. Esto puede darse en un reclamo individual, pluri-individual o ya cuando afecta a la generalidad de un sector afiliado

a una determinada asociación gremial como es en los casos de los conflictos colectivos de trabajo. Es que el Derecho Penal no alcanza cuando se ha producido el daño. El Derecho Ambiental por definición "siempre previene" porque el principio preventivo es uno de sus pilares conceptuales. El riesgo de daño ambiental impone una actuación administrativa previa y necesaria. Es por ello que junto a Betancor Rodríguez (2000: 91) puede afirmarse que el Derecho Ambiental no regula peligros sino riesgos. Porque el aspecto fundamental de la variable ambiental que consideramos radica en que la intervención administrativa previa opera antes de que la actividad industrial, o como en este caso el comercio de especies en China: en una gigantesca carnicería que se ofrece del matarife al consumidor directamente. El Derecho Ambiental no se puede basar en certezas causales lineales, porque de ser así sólo podrían regularse las actividades que produjeran realmente daños ambientales, imposibilitando de ese modo la prevención misma, sino más bien en probabilidad de que una actividad pueda provocar un daño. Ningún sentido tendría ahora recomendar una evaluación de impacto ambiental que es una herramienta que se utiliza para evaluar daños futuros, que de nada sirve para evaluar los actuales (desde un basural a cielo abierto a este mercado de especies vivas) porque no hay nada que evaluar cuando hay certeza de que los daños están producidos, y más en este caso con tremenda proyección de víctimas en todo el mundo en los meses que siguen. Para esos casos caben otras herramientas como las Auditorías Ambientales si fuera una situación común, para este caso cabe solo la eliminación total.

El Derecho Ambiental acuñó dos instituciones que tienen importancia, y que fundamentan su presencia en la legislación corona virus de estos días. Por un lado, la aplicación del principio preventivo ambiental (Ppio 15 Rio 92 y Art 4º ley 25672) y por otro la evaluación de impacto ambiental (Ppio 17 Rio 92 y 11 a 13 ley 25675 y 10 a 24 ley PBA 11723) que permite al funcionario actuante firmar el certificado de aptitud ambiental que habilitará al peticionante a ejercer la industria lícita, en el caso el mercado de especies en China o cualquier país en el mundo. Los principios generales del derecho aplicables en toda Nación miembro de las Naciones Unidas, nos permiten ver Derecho Ambiental en la Evaluación de Impacto Ambiental, Derecho Administrativo en la "Autorización", "Licencia" o "Habilitación" y Derecho Laboral en la relación patrono/ empleado, y a un principio como el preventivo que es común a todas las ramas del derecho, con fisonomía particular según el enfoque que usemos para contemplar el entuerto. No es lo mismo ejercer la prevención en el ambiente como principio que observar la prevención como función de la reparación del daño en lo civil. Conforme a la parte del problema que miremos, diferentes serán las herramientas. Es el mismo cuerpo, pero diferentes especialistas en el hospital.

Para finalizar este comentario solo es posible esperar que una vacuna para prevenir el corona virus estará disponible en algún momento. Pero las otras enfermedades que producen condiciones infinitamente peores como las del cambio climático no avizoran que el ser humano entienda que también debería emprender y encaminar su voluntad para consensuar una suerte de vacuna conceptual que conjure estos males. Esa deuda ambiental está pendiente.

En cuanto a las medidas asumidas por la Autoridad de Aplicación, cabe destacar que la Administración de Parques Nacionales ratificó que todas las áreas protegidas bajo su jurisdicción se encuentran cerradas al público hasta nuevo aviso. Que no sólo no se prestan los servicios habituales en los Parques, sino que el tránsito por las áreas de uso público de los mismos se encuentra restringido totalmente para los visitantes, sin excepciones (Resolución APN 55 BORA 18/03/2020). También se dispuso la actuación de los

guardaparque en apoyo logístico a las autoridades sanitarias en toda la Argentina, con provisión de equipos sanitarios de emergencia a las poblaciones locales cercanas a las áreas protegidas en custodia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2020

Ley 15236/ 1960 de energía eléctrica: su protección del paisaje

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina. Ley 15336 (BORA N° 19340 del 22/09/1960. Ley 15336)

Palabras clave: Protección biodiversidad marina. Paisaje.

Resumen:

Paisaje protegido en Ley federal de 1960, cuarenta años antes de la Convención de Florencia y de la Ley 12704 de la Provincia de Buenos Aires.

Comentario:

La denominada Ley de Energía Eléctrica 15336 de 1960, tiene por objeto las actividades de industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional; con excepción del transporte y distribución de energía eléctrica cuando su objetivo principal fuera la transmisión de señales, palabras o imágenes, que se regirán por sus respectivas leyes especiales (Art 1°).

Esta Ley, encierra un verdadero hallazgo que es la de conceder tutela paisajística en el caso de la formación de espejos de agua por medio de represas, nos referimos a la formación artificial de las denominadas “aguas dormidas”. Se trata del Artículo 15, que establece con toda claridad que...”en las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a) -1 que establece requisito de concesión a represas que generen más de 500 Watts), que podrán otorgarse por plazo fijo o por tiempo indeterminado, habrán de establecerse las condiciones y cláusulas”...Y entre estas condiciones, además de las usuales como el pago del objeto, canon, causales de caducidad, potencia y plazo de explotación, etc., se establece una sorprendente cláusula para la época, que se encuentra en el inciso 2° que textualmente establece...”Las normas reglamentarias del uso del agua, y en particular, establecidas en su caso de acuerdo con la autoridad local: las que interesen a la navegación, a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, la conservación, y la libre circulación de los peces, **la protección del paisaje y el desarrollo del turismo**”...Se advierte que existe una cláusula de protección paisajística fuera del plexo jurídico de áreas protegidas, que requería no sólo dominio público, como en el caso sino categorización como área protegida, que en aquella época se hacía por ley especial, lo que había concebido un disperso y confuso sistema legal, porque no existía legislación marco de áreas protegidas.

Llama la atención que el Tratado de Yaciretá-Apipè (Ley 20.646 BORA: N°22879, pp. 2, 26/03/74) y por Ley 433 del 20/ 12/ 73 de la República del Paraguay) con una modificación del paisaje extraordinaria como nunca se ha visto en la Argentina y en el Paraguay, con desaparición bajo el espejo de aguas de islas aluvionales de una superficie

significativa por su dimensión geográfica y belleza singular, con la creación de un nuevo mega-paisaje que requiere evaluaciones estratégicas para concebir sus impactos, no tenga una sola disposición paisajística y tampoco disposiciones ambientales con un desarrollo normativo, acorde al impacto producido por una de las represas hidroeléctricas más grandes del mundo. En lo que a la República Argentina concierne le es aplicable la legislación sobre paisaje de la mencionada ley 15336 y el plexo jurídico ambiental, por aquellos impactos causados en territorio argentino. En ese punto el Tratado de Yaciretá establece en el Artículo V.2. 2. *El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.*

El único antecedente que es posible detectar sobre esta normativa, sin embargo, viene del Derecho inglés con la denominada Amenity Clause. Hacia los 50', el paisaje de Inglaterra comienza a mostrar evidencia de ser interpretado como un instrumento del planeamiento, quizás, no a la manera de la Convención de Florencia del año 2000, pero sí con un sentido en donde la necesidad de protección no debía estar ausente, y que se manifestaba con estrictos controles a nivel del Derecho Administrativo expresado en las autorizaciones enfocadas específicamente para calificar la zonificación, cambio de objeto de explotación de suelo, arbolado urbano, control de terrenos abandonados, etc. Pero la estrella de ésta época, y que dio una nueva dimensión a las técnicas de protección al paisaje fue la utilización de técnicas directamente enfocadas a lo que modernamente se conoce como patrimonio cultural y natural. Ejemplo de lo primero lo dieron la utilización de metodologías que aplicaban el catálogo como técnica para el registro y posterior protección de construcciones históricas y ejemplos de lo segundo la presentación en el Derecho doméstico de categorías que ya eran conocidas en el Derecho Internacional, tales como "Áreas de Belleza Natural Excepcional", "Sitios de Interés Científico Especial", "Parques Nacionales" y "Áreas de Conservación" que protegían en forma estratégica toda una amplia área seleccionada por razones específicas a diferencia de las especificaciones puntuales que caracterizaron las técnicas del primer ejemplo. Desde luego no hay todavía una planificación integral que llenara todos los contornos de la expresión "*country side*" pasando a una "*whole country side*" porque todo lo que no estaba dentro de estas categorías quedaba relegado a lo que en aquel tiempo era una ordenación superficial expresada en los "mapas de condado" que registraban con controles mínimos y sin objetivos claros las condiciones en las que el Derecho Administrativo calificaba cada área para su ordenación paisajística, dejando en forma deliberada zonas que no por casualidad llevaban el curioso nombre de "áreas blancas" justamente porque el mapa en ése lugar, no recibía alguno de los colores que denotaban actividad futura específica. El peligro que planteaba este tipo de áreas blancas, según Cliff Tandy (Industrial Landscape 1973), está en que ello lleva a considerar una suerte de definición conceptual en donde o se protege todo o se protege nada. En ésta disyuntiva de protección o abandono se presentan también dos técnicas legislativas: o una ordenación para la protección expresada en la prohibición para conservar intacto el paisaje, o una que interprete su evolución con la actividad industrial cabalgando sobre la misma, admitiendo que... "*el paisaje (tradicional) está desapareciendo rápidamente, pero no existe razón alguna por la que no deba surgir, para reemplazarlo, un paisaje nuevo y atrayente*"... Ésta última interpretación sugiere que es posible inspirar a la industria a generar una nueva relación con el paisaje para que dirija sus recursos para crear nuevos paisajes atrayentes y satisfactorios adaptados a las necesidades de la comunidad y de la propia industria.-

Siguiendo esta última idea, los británicos han creado una institución con la intención de dar funcionalidad a la búsqueda de nuevos paisajes post industriales. Se trata de la “*amenity clause*”¹, que podría traducirse como la cláusula que tiene por objetivo preservar lo agradable. El objetivo de éste instituto que ha tenido una larga evolución hasta nuestros días fue en el principio una búsqueda por cubrir los posibles perjuicios ocasionados al paisaje por la acción industrial. Apareció por primera vez en la Hydro-Electric Development Scotland Act de 1943. Pocos años después fue tomada por la Electricity Act de 1957 Sección 37 en los siguientes términos según nuestra traducción:

*“...Preservación de la amenidad: en la formulación o estudio de cualquier tipo de propuesta relacionada con las funciones atribuidas al Generating Board o a cualquiera de las Area Boards (incluidos cualquiera de los programas generales que se menciona en la subsección 4 de la sección 8 de esta Ley), la Junta en cuestión,, el Electricity Council, y el Ministro pertinente, considerando siempre lo deseable que resulta la preservación de la belleza natural, la conservación de la flora, la fauna y los rasgos geológicos o fisiográficos de especial interés, así como la protección de edificaciones y otros objetos de interés arquitectónico o histórico **tendrán** siempre muy en cuenta cualquier efecto que puedan producir las propuestas sobre la belleza natural de la campiña o de su flora, fauna, rasgos, edificaciones u objetos”....*

Tuvo tal importancia esta disposición que Tandy (Cit pp 73), llega a afirmar que se ha convertido en un texto estereotipado que como condición concebida para la preservación ambiental, se incluye en toda autorización industrial, ejerciendo una notable eficacia en la ordenación paisajística. Y tuvo apoyo en sectores que a primera vista no era dable esperar, tal es el caso de Sir Christopher Hinton en una reunión de la Royal Society of Arts el 25 de noviembre de 1959, como Presidente de la Central Electricity Generating Board. Era un especialista en temas de energía nuclear, que visitó España en 1960 en ocasión de la Conferencia Mundial de Energía (La Vanguardia. Edición del miércoles 8 de junio de 1960, página 5. Madrid). Pero sin embargo desde esos sectores existió la sensibilidad para instalar el debate, y no dejar en letra muerta la ley. A tal grado llegaron a definirse las posiciones que el contrapunto se trasladó al Parlamento británico en 1960, siendo escenario de un esclarecedor debate que mostraba el estado de la cuestión en torno a la necesidad o contingencia de preservación del paisaje en éste caso en colisión con el desarrollo de la industria eléctrica, pero evidenciando un adelantamiento de casi medio siglo al debate. Se discutió en torno a la legislación y el procedimiento aplicables para la ubicación de nuevas centrales eléctricas de energía nuclear y líneas de alta tensión que transportan el fluido eléctrico. Hasta ese momento, los procedimientos variaban de acuerdo al lugar. En Inglaterra y Gales era preciso el consentimiento del Ministro de Energía (Ministry of Power) y en Escocia, el consentimiento del Secretario de Estado, los cuales, si tenían oposiciones, estaban obligados a realizar una encuesta pública. En segundo lugar, la autoridad local y la autoridad de planificación local debían tener su oportunidad para hacer presentaciones. En tercer lugar, la propuesta debía ser objeto de publicidad. En la práctica, por lo tanto, la autoridad urbanística local debía llevar a cabo el mismo procedimiento de consulta a los intereses que puedan verse afectados como lo harían si la solicitud hubiera sido hecha para ellos con arreglo al procedimiento normal de planificación, y en este caso deben acordar una solución al caso interviniendo inspectores o asesores del Ministerio de Vivienda y el Ministro de Energía. Es un procedimiento simple que aseguraba que las propuestas fueran cuidadosamente examinadas con el fin de mantener a un mínimo la

¹ SHEAIL, John. [The 'Amenity' Clause: An Insight into Half a Century of Environmental Protection in the United Kingdom](#). *Transactions of the Institute of British Geographers*, New Series, Vol. 17, No. 2, 1992, pp. 152-165. Blackwell Publishing en nombre de (on behalf) The Royal Geographical Society. London.

invasión de zonas hasta entonces poco desarrolladas. En el debate se mostraba como ejemplo el caso de la Línea del Norte, con un costo de de £ 600.000 más para salvar la amenidad del río Medway enterrando líneas de alta tensión antes que colgarlas de en el aire, con lo cual la pregunta se reducía a si se justificaba encarecer las inversiones eléctricas para salvar la amenidad de este paisaje. Este es un planteo en donde claramente el mercado cedía ante la intervención del Estado a través de una suerte de “arbitraje” implementada por los funcionarios del Ministerio de Vivienda. Así lo afirma la memoria del Ministerio para 1951 cuando dice...”*que poner de acuerdo, o por lo menos equilibrar estas demandas rivales (de espacios abiertos) es la responsabilidad mayor o más difícil del planificador*”...En esta labor la intervención del Estado favorecerá a algunos en detrimento de otros que puedan esgrimir mayor peso político en la discusión, dejando operar al Mercado surge el problema de su miopía para apreciar la belleza del paisaje y la consideración social. La razonabilidad de todo sistema parece ser la solución en la búsqueda de equilibrio en esta puja de intereses que el paisaje pone al descubierto.

Entendemos, por la época de la sanción de la Ley: 1960, en un momento con funcionamiento pleno del Congreso Nacional, que esta *amenity clause* bien puede ser fuente de esta normativa que estudiamos en esta oportunidad. En Argentina no se habló legislativamente de paisaje hasta muchos años después.

Enlace web: [Ley 15236/ 1960 de energía eléctrica: su protección del paisaje](#)

² SELF, Peter. *Los problemas del crecimiento urbano*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 264.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de junio de 2020

Ley 12704. La protección el paisaje en la provincia de Buenos Aires

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina.

Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires Ley 12.704 (BOPBA 28/06/2001)

Palabras clave: Paisaje protegido.

Resumen: La Ley 12704, en la Provincia de Buenos Aires, es hasta hoy, el único caso de ley específica de protección del paisaje y por lo tanto es arquetipo de futura legislación de protección del paisaje en la Argentina. El paisaje es un recurso natural en términos del artículo 124 de la constitución argentina, tal recurso pertenece por lo tanto a las provincias que pueden ordenar territorialmente para proteger sus recursos ambientales tales como el paisaje.

Comentario:

1.Introducción

El Ordenamiento Territorial, en la Argentina es una rama del Derecho que no tiene una clara mención³ en el texto de la Constitución de la Nación para la determinación de su competencia, siguiendo por ende, el destino del sistema constitucional general. En este sentido, y como las Provincias son históricamente anteriores a la Nación que forman, al definirse -y consagrarse en la Constitución Nacional- un sistema federal, las Provincias cedieron al poder central los controles indispensables para asegurar la organización nacional (defensa, moneda, relaciones exteriores, aduanas, navegación, etc.) y se reservaron la soberanía en todo aquello que no consta específicamente delegado a la Nación y reservados a la materia legislativa del Congreso de la Nación Argentina. Estos temas forman las potestades o facultades conocidas como *no delegadas* y reservadas en la materia legislativa a las Legislaturas de los Estados Provinciales por el sistema constitucional provincial⁴. Se denomina, en consecuencia, *facultades delegadas* son aquellas privativas del Estado Nacional.

2.Paisaje protegido en la Provincia de Buenos Aires

La ley 12.704 (BOPBA 28/06/2001) de “Paisaje Protegido y espacio verde de interés provincial” define sus términos en el artículo 2º y tomó distancia del camino iniciado un año antes por la Convención de Florencia. Para empezar no se habla de territorio, tan solo de ambientes... los cuales pueden ser constituidos por distintos paisajes. No es posible, ni es operativa para detectar los valores de la provincia, ni la identidad de los bonaerenses (de

³ Salvo que se considere de mención lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución argentina, respecto del recurso suelo: Artículo 124. *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.*

⁴ Artículo 121. *Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.*

existir ésta), ni tampoco existe la intención del legislador de crear o consolidar una identidad nueva de manera positivista. Simplemente, protege valores naturales o artificiales (“antropizados”, dice la norma) con determinado valor que no es especificado, pero que sí puede hacer referencia a la escena, a la ciencia, cultura, ecología u otros... Y la introducción de elementos exóticos está tan asumida que hasta se permite su protección también. La única limitación que sufren estos ambientes a ser protegidos es que sean operativos para contener el proceso natural o artificial que aseguren la interacción entre hombre y ambiente.

3. Objetivos

En los fundamentos de esta ley y en su texto, no hay referencias a conceptos abstractos como los de “identidad”, “trabajo”, “nacionalidad” o “regionalismo”. En una sola ocasión (Fundamentos) se hace referencia a “calidad de vida” pero con una aplicación de tono más secundario a lo que acostumbra los modelos europeos, que junto al “Desarrollo Sostenible” hacen de estos dos parámetros fundamento último de protección. No obstante, ello, la “calidad de vida” tiene fundamento en los artículos 5 inciso e), 25, 29 inciso e) de la ley general del ambiente de la Provincia y desde luego en la Constitución Nacional de la Argentina en el artículo 75, inciso 2, tercer párrafo.

Por esta razón, no se protege todo el paisaje de la Provincia tal como es percibido por sus ciudadanos, siguiendo el modelo de la Convención Europea del Paisaje, más bien hay que integrar la norma y hacer una hermenéutica que permita descifrar cual fue la intención del legislador en el momento de expedir la norma. Lo que el legislador no ha definido pero al parecer tenía entre sus objetivos, es la protección de una estética heterodoxa arquitectónica⁵ de determinada antigüedad, que difícilmente supere el siglo en la Provincia de Buenos Aires, excepto excepciones de ciudades un poco más antiguas tales como Carmen de Patagones, Chascomús, o las creadas hacia el Sur de la ciudad de Buenos Aires por Martín Rodríguez en 1820: Dolores, Las Flores, Azul, Tandil, por ejemplo, en oportunidad de las primeras expediciones militares para conquistar territorios todavía dominados por los aborígenes originarios.

4. Objeto

Este marco teórico está dirigido en forma prioritaria al paisaje urbano antes que, al natural, tal es así que se crea la figura de “espacio verde de interés provincial” que no tendría sentido en el medio de un área protegida o perimétrica como área dentro del desierto verde del tamaño de España que constituye la Provincia de Buenos Aires. ¿Para qué un espacio

⁵ Derecho de goce estético que parece haber ingresado en su patrimonio o haber estado siempre, y del cual el ciudadano no es propietario en forma directa, ni tampoco la sociedad ya integrando un interés difuso o colectivo por medio de un Derecho Real que no existe sin reforma del Código Civil que genere un nuevo tipo por el régimen de *númerus clausus* de nuestro ordenamiento y que está reservado sólo al Congreso de la Nación Argentina por el artículo 75 inciso 12 y vedado al Congreso provincial que aprueba esta ley de paisaje. Se sigue que generamos otra duda respecto de las facultades que tienen las provincias para legislar sobre paisaje, o al menos con qué alcance pueden ejercer su potestad legisferante.

verde dentro del verde? Si el único objetivo es el uso y goce del verde⁶. Es evidente que se trata de un espacio urbano diferenciado al de las zonas libres y espacios verdes de la ley de ordenamiento territorial provincial 8912/1977 que ordena espacios verdes en las ciudades y los planifica y hace fungibles por otras zonas libres. Pero el espacio verde de esta ley pertenece a otra categoría porque es protegido e intangible por ser de interés provincial y regulado no por Decreto-ley 8912 /1977 sino por Ley 12704/2001 que además protege con el mismo rango a determinados paisajes creados por ley en áreas específicas y determinadas. Hay millones de paisajes o vistas individuales e indudablemente todo un gran territorio como paisaje, pero los únicos paisajes protegidos son los que las leyes especiales de protección *-que marcan un lugar ("ambiente", dice la ley) determinado-* deciden proteger en aplicación del marco de la mencionada ley 12.704⁷. En otras palabras, la técnica de tutela se realiza con la creación de este marco general que luego da cobertura a diversas leyes sectoriales desde el punto de vista geográfico destinadas a proteger determinados "lugares", perímetros demarcados catastralmente, que serán protegidos con una intangibilidad que no está definida en el texto, pero que sin duda no es portadora del Derecho de Propiedad como técnica de Protección. En consecuencia, adelantamos que sólo queda en todo caso, la definición de algún tipo de restricción administrativa provincial innominado, que requiere de razonabilidad y proporcionalidad en su creación y aplicación, para no desnaturalizar el Derecho de Propiedad ejercido sobre el soporte natural de esa particular mirada estética que realiza y construye la comunidad sobre un determinado lugar y que el Estado decide proteger a través de este instrumento denominado "paisaje protegido".

5. Dinámica social

Cuando llegue el momento de examinar los paisajes creados para su protección, observaremos un verdadero desfasaje entre el marco teórico y las leyes sectoriales de aplicación del paisaje protegido, porque el verdadero y gran debate se da por el paisaje rural y no por el urbano porque las leyes pedidas por la población para proteger paisajes *-en las casi dos décadas que lleva de vigencia (sancionada en 2001)-* son las que refieren a los grandes escenarios y no a paisajes urbanos. Efectivamente, esta ley ha resultado exitosa, probablemente por el flanco que menos atención había puesto el legislador: no tanto por el conurbano bonaerense de 12 millones de habitantes caracterizado por el paisaje urbano, sino por el interior de la provincia caracterizada por el paisaje natural, que es la de grandes dimensiones geográficas y que en consecuencia es la que precisa evaluación de impacto ambiental y hasta estratégica aunque la ley no lo exija⁸, y no evaluación de impacto de ambiente urbano para un monumento o conjunto de construcciones.

⁶ Artículo 3º.-*Entiéndase, a los efectos de la aplicación de esta Ley como Espacio Verde de Interés Provincial aquellas áreas urbanas o peri urbanas que constituyen espacios abiertos, forestados o no, con fines ambientales, educativos, recreativos, urbanísticos y/o eco-turísticos.*

⁷ Artículo 1º. *Por el régimen de la presente Ley se establecen y regulan las condiciones para las áreas que sean declaradas "Paisaje Protegido de Interés Provincial" o "Espacio Verde de Interés Provincial", con la finalidad de protegerlas y conservarlas. Las áreas, que deberán ser declaradas por ley, poseerán carácter de acceso público, tendiendo al bienestar común, con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio.*

⁸ Artículo 7º. *La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca o sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente, declarado Paisaje Protegido o Espacio Verde, y/o a sus recursos naturales deberá obtener la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental, que aprobará la autoridad ambiental que corresponda.*

6. Instrumento de ordenación y gestión

Los paisajes identificados y declarados protegidos por ley, llevan destino de registro, no hay aquí otro tipo de instrumentos de ordenación y gestión paisajísticas más sofisticadas como las que se pueden ver por ejemplo en los instrumentos creados por la legislación de la Comunitat Valenciana, que seguramente darían certeza y eficacia a la protección y ordenación paisajística.

7. Autoridad de Aplicación

En cuanto a la Autoridad de Aplicación, hay una suerte de delegación a los municipios que en caso de duda debe resolverse en coordinación con la Provincia lo que implica reconocer *-en un ámbito donde la autonomía municipal es inexistente-* una imprecisa reserva para la Provincia de sus facultades, dado que no existe en la reglamentación una norma que amplíe y desarrolle el concepto de “paisaje protegido”. También se reserva la Provincia la función de asesorar a los municipios en la elaboración de los planes de protección y conservación, así como los de monitoreo y control, pero no se han reglamentado estas intervenciones que solo llegan hasta la planificación, ni tampoco ajustados términos para su ordenación y gestión.

8. Plan de manejo consensuado en áreas privadas

Finalmente, uno de los efectos más contradictorios de este ordenamiento es el último párrafo del artículo 5º, que trae una redacción poco clara respecto de los fines tutelares que toda ley protectora del paisaje debiera de ser portadora. Su redacción casi pasa desapercibida, sin embargo, es por lo menos paradójica: *...” en aquellos casos en que el área sea de dominio privado (1), se deberá (2) establecer un plan de manejo (3) consensuado (4) a fin de proteger el ambiente según los fines previstos (5)”* ...Se trata de una norma que no requiere de voluntad política solamente, porque el amparo jurídico parece requerir del concurso inexorable de dos voluntades.

Analizamos seguidamente las cinco características más notables que se advierten superficialmente, no obstante que la enumerada en cuarto término es la que sobresale en este análisis:

1. Normalmente las áreas a proteger pertenecen al dominio privado, si pertenecen al dominio público son fácilmente convertibles en área protegida o en algún otro expediente público de protección.
2. El texto legal dice “deberá”.
3. Solamente se hace referencia a un plan de manejo, no se habla de plan de manejo con los estudios de paisaje, los procesos de participación y de información pública, catálogos, integración, programas, y valorización de paisaje.
4. Si el plan de manejo es portador de un requisito como el de la necesidad de consenso, la Autoridad de Aplicación voluntariamente acepta un plano de igualdad con el privado. En consecuencia, si el particular no accede al consenso todo este marco teórico se tornaría inútil sin una nueva ley para imponer plazos y condiciones de eficacia que modifique la presente para cada caso particular.

5. Los únicos fines previstos por la ley, enumerados en el artículo 1 son la “calidad de vida” y la “protección del medio”.

9. Protección sectorial del paisaje

Habíamos adelantado que los únicos paisajes protegidos son los que las leyes especiales de protección designan en aplicación del marco de la mencionada ley 12.704, porque las áreas deben ser designadas por ley según el artículo 1°. Asimismo no sólo se protegían las leyes a sancionarse a futuro sino las ya aprobadas⁹. En las próximas páginas mencionamos esas leyes sectoriales que acaso constituyan los únicos ejemplos en la legislación argentina de aplicación de una ley de paisaje protegido, con una técnica de protección similar a la de las áreas protegidas en el procedimiento. En el fondo, no se utiliza la técnica del Derecho de Propiedad Pública a través de la expropiación, sino una menos gravosa desde el punto de vista económico para la Administración, que consiste en una restricción administrativa al dominio, y nota en su título a través del Registro de Propiedad.

9.1. Antecedentes a la protección sectorial

Respecto de las leyes de protección de paisaje aprobadas con antelación a la ley marco de protección de paisaje y espacios verdes 12704, se inscriben las siguientes: ley 11831 (BOPBA 12/09/1996), 12247 (BOPBA 25/01/1999), 12290 (BOPBA 17/05/1999). Daremos cuenta de estos ejemplos haciendo especial énfasis en el primero por ser el antecedente más lejano de la protección del paisaje en la Provincia de Buenos Aires.

1. La Manzana 115 en Mar del Plata, caso de paisaje urbano
2. Parque Cariló, caso de paisaje natural y contaminación visual
3. Cuenca del Arroyo “El Pescado”, caso de contaminación ambiental
4. Barrio Parque Residencial Suhr Horeis en José León Suárez, la confusión del espacio verde con el espacio urbano.

9.2.-Aplicación práctica de la Ley de paisaje protegido

Las leyes aprobadas con posterioridad a la Ley 12704 son las siguientes: 12.707 (BOPBA 28/01/2001), 14126 (BOPBA 15/04/2010) y 14294 (BOPBA N° 26669 (suplemento) del 08/09/2011). Comprobaremos que el diseño normativo que tienen estas leyes de protección de paisaje es exactamente similar a los anteriores al dictado de la Ley marco. Se trata de un concepto que está basado en la Delegación Municipal para la Aplicación de ley, habida cuenta de las distancias de cada área protegida de la ciudad capital: La Plata.

1. Cuenca del Río Quequén – Salado, caso de paisaje ribereño
2. Tandil, caso de protección de la identidad
3. Reserva Santa Catalina, protección de paisaje con Dominio Público,

⁹ Artículo 11°.- *Los paisajes protegidos y espacios verdes declarados por ley con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán regirse por esta norma y su reglamentación.*

- 4.-Albufera de Reta, paisaje protegido de interés provincial
- 5.-Espacio Verde de Interés Provincial Dr. Raúl Alfonsín en Gral. Rodríguez
- 6.-Laguna La Brava, paisaje protegido de interés provincial
- 7.-Arenas Verdes, parque eco turístico en Lobería.

10. Conclusiones

Se ha podido establecer que los modelos legislativos implementados en la Provincia de Buenos Aires son constitucional - ambiental y paisajísticamente modélicos, esto es: se trata de modelos que pueden ser implementados en otros municipios y otras provincias para proteger al paisaje.

La Ley de paisaje protegido, no lleva el modelo de la Convención de Florencia que hace a la protección de un paisaje para toda una región o una Nación, basado en principios como el de identidad, más difícil de encontrar en América con menos años de vida en el lugar para las poblaciones, pero donde la percepción de cada habitante es importante y hace a lo que en otras oportunidades hemos calificado como el carácter líquido del paisaje, porque lo que es paisaje digno de ser conservado para unos puede no serlo para otros. Por lo tanto, lo único que hay de protección específica del paisaje con función social de la propiedad, es decir, sin necesidad de expropiación salvo que fracase la función social es la ley de paisaje protegido de esta Provincia

Enlace web: [Ley 12.704 \(BOPBA 28/06/2001\)](#)

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020

Ley n.º 11/2020, de 7 de mayo, que establece un régimen excepcional y transitorio para la celebración de acuerdos de reestructuración de la deuda de los municipios a las entidades prestadoras de servicios de abastecimiento y saneamiento

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 98, de 7 de mayo de 2020

Palabras clave: Agua potable. Aguas residuales. Abastecimiento. Saneamiento. Reestructuración de deudas. Banco Europeo de Inversión (BEI). Covid 19.

Resumen:

Esta nueva normativa permite la reestructuración de las deudas contraídas por los municipios con las entidades gestoras que realizan el abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales. Tal como consta en su artículo 4º, la ley produce efectos retroactivos a partir de 30 de abril de 2020 y caduca de modo expreso el 31 de diciembre del mismo año. Es decir, que todas las deudas contraídas por los municipios entre 30 de abril y 30 de junio (artículo 2º) podrán ser reestructuradas hasta el final de este año. Pues este régimen es transitorio y solamente aplicable durante 2020, con la finalidad de mitigar los efectos provocados por la crisis de Covid 19 en el creciente endeudamiento de las entidades locales.

Con este objetivo los municipios, que de modo voluntario así lo decidan, deberán celebrar, antes del 31 de diciembre de este año, acuerdos de reestructuración de deuda – tal y como están previstos en el “Decreto-lei” n.º 5/2019, de 14 de enero – y con el límite de un 50% del capital debido por la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. El otro 50% deberá ser pago por el correspondiente municipio.

Además, existe un límite global de 130 millones de euros. O sea, cuando la suma de todos los acuerdos de reestructuración de las deudas de los municipios portugueses celebrados durante 2020 alcancen el referido montante ya no podrán ser realizados nuevos acuerdos. Este valor corresponde al préstamo que había sido previamente concedido a Portugal por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) e que, debido a la crisis de Covid 19, será destinado a este objetivo. Es decir, evitar el excesivo endeudamiento de los municipios por impago de dos servicios esenciales como son el abastecimiento y el saneamiento urbano. Sin perjuicio de este apoyo, los municipios podrán recurrir a otras fuentes de financiamiento que contribuyan al pago del restante 50% de sus deudas y que no podrán ser objeto de acuerdo de reestructuración

Entrada en vigor: 8 de mayo de 2020

Normas afectadas: no hubo ninguna alteración a la legislación anterior.

Enlace web: [Ley n.º 11/2020, de 7 de mayo, que establece un régimen excepcional y transitorio para la celebración de acuerdos de reestructuración de la deuda de los municipios a las entidades prestadoras de servicios de abastecimiento y saneamiento](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2020

[“Decreto-Lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre, que altera el régimen general de la gestión de residuos](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 207, de 23 de octubre de 2020

Palabras clave: Residuos. Residuos urbanos. Tasa de gestión de residuos (TGR). Vertederos controlados. Tasa de gestión de residuos adicional y no repercutible (TGR - NR). Plan Estratégico de Gestión de Residuos Urbanos (PERSU 2020).

Resumen:

Esta nueva normativa viene a provocar un sustancial incremento de la tasa de gestión de residuos (TGR) que había aumentado progresivamente, un euro por año (en media), desde 2015 (cuando comenzó a ser aplicada) hasta 2020. Actualmente su valor es de once euros por cada tonelada de residuos tratados. A partir de 2021 será de veintidós euros. Es decir, el doble que este año. Esta duplicación de la referida tasa tiene como objetivo, según consta en el preámbulo de la normativa: por un lado, la reducción de la producción de residuos, y; por otro lado, el tratamiento más eficiente de los mismos, con el fin de alcanzar las metas nacionales sobre la materia.

Además, en los últimos cinco años se ha producido un aumento de la cantidad de residuos que tienen como destino los vertederos controlados, una tendencia que este “Decreto-lei” tiene como finalidad invertir. En este sentido la TGR, que se paga anualmente, incidirá sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados por las correspondientes entidades en los siguientes porcentajes: el 100% en cada tonelada de residuos que tenga como destino un vertedero controlado; el 85% en cada tonelada de residuos que vaya a ser incinerada en tierra, y; el 25% en cada tonelada de residuos que tenga como objetivo la producción energética.

Esta TGR no se aplica a residuos producidos en Portugal y que estén sujetos a legislación especial con TGR específicas para los mismos, bien como a materiales que tengan que ser eliminados por orden judicial.

Por último y en lo que se refiere a las entidades responsables por sistemas de gestión de residuos urbanos municipales, las mismas estarán también sujetas a una tasa de gestión de residuos adicional y no repercutible (TGR-NR) en sus clientes, calculada en función del grado de incumplimiento de las metas establecidas para el año 2020 en el Plan Estratégico de Gestión de Residuos Urbanos (PERSU 2020).

Otra importante novedad desta nueva normativa es que el valor recaudado con la TGR y la TGR-NR no tendrá el destino habitual de las tasas ambientales, o sea, el Fondo Ambiental, sino que el 5% revertirá para la Inspección ambiental y el 95% para la Autoridad Nacional de los Residuos.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2021

Normas afectadas: esta normativa constituye la 12.^a alteración del régimen general de la gestión de residuos, aprobado por el “Decreto-Lei” n.º 178/2006, de 5 de septiembre.

Enlace web: [Decreto-Lei n.º 92/2020 de 23 de outubro. Altera o regime geral da gestão de resíduos.](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Vol. IV

Jurisprudencia

SUMARIO

SUMARIO.....	1581
JURISPRUDENCIA AL DÍA	1582
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	1583
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	1653
Tribunal Constitucional (TC)	1656
Tribunal Supremo (TS)	1706
Audiencia Nacional.....	1835
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	1863
<i>Andalucía</i>	1863
<i>Aragón</i>	1921
<i>Cantabria</i>	1944
<i>Castilla-La Mancha</i>	1960
<i>Castilla y León</i>	1989
<i>Cataluña</i>	2022
<i>Comunidad de Madrid</i>	2033
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	2054
<i>Comunidad Valenciana</i>	2063
<i>Galicia</i>	2109
<i>Islas Baleares</i>	2127
<i>País Vasco</i>	2133
<i>Principado de Asturias</i>	2153
<i>Región de Murcia</i>	2180
Audiencias provinciales	2205
Iberoamérica	2220
<i>Argentina</i>	2220
<i>Chile</i>	2233

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Hércules Guardiola Bellés
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Juan Claudio Morel
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Katia Spoerer Rodrik

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Octava\), de 5 de diciembre de 2019, asunto C-642/18, por la que se inadmite el recurso contra España por incumplimiento de la Directiva 2008/98/UE, marco de residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), asunto C-642/18

Palabras clave: Incumplimiento. Residuos. Planes de gestión. *Dies a quo* para el cómputo de las obligaciones. Inadmisión.

Resumen:

La Comisión solicita al TJUE que declare que el Reino de España ha incumplido la Directiva “marco” de residuos, al no haber revisado los planes de gestión de residuos de las Comunidades Autónomas de Illes Balears y de Canarias y al no haberla informado oficialmente de la revisión de tales planes.

En noviembre de 2016, la Comisión requirió a España por no haber adoptado o revisado los planes de gestión de residuos de Aragón, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia y Navarra y de la Ciudad Autónoma de Ceuta y, en consecuencia, al no haberle notificado tales planes.

Tras respuesta de España la Comisión emitió un dictamen motivado en el que concluía que se seguía incumpliendo en el caso de Aragón, Illes Balears, Canarias y Madrid y Ceuta, e instaba a dicho Estado miembro a adoptar las medidas necesarias en el plazo de dos meses.

A lo largo de 2018, tras la remisión a la Comisión de los planes de Aragón, Madrid y de Ceuta, la Comisión decidió desistir de su recurso por incumplimiento de estas Comunidades Autónomas, no así de las de Illes Balears y de Canarias, al no haber sido remitidos.

Destacamos los siguientes extractos:

20. En el presente asunto, tal como ha señalado sustancialmente la Abogada General en los puntos 17 a 19 de sus conclusiones, al enviar el escrito de requerimiento al Reino de España el 18 de noviembre de 2016, la Comisión reprochó a dicho Estado miembro el incumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la [Directiva 2008/98](#), incumplimiento que no podía ser invocado todavía en esa fecha.

21. En primer lugar, como se deduce del escrito de réplica, la Comisión ha interpretado el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2008/98, que establece que los Estados miembros se asegurarán de que los planes de gestión de residuos se evalúen, como mínimo, cada seis

años y se revisen en la forma apropiada, en el sentido de que obligaba a los Estados miembros a revisar tales planes en los seis años siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha Directiva, esto es, al 12 de diciembre de 2008.

22. No obstante, la obligación de evaluar y, en su caso, de revisar los planes de gestión de residuos adoptados por las Comunidades Autónomas de Illes Balears y de Canarias, prevista en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2008/98, solo pudo nacer en la fecha en que expiró el plazo de transposición de dicha Directiva, como se desprende de su artículo 40, apartado 1, es decir, el 12 de diciembre de 2010.

23. Por consiguiente, el plazo señalado a los Estados miembros en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2008/98 para cumplir las obligaciones previstas en dicho artículo no finalizaba hasta pasados seis años de la expiración del plazo de transposición de la referida Directiva, es decir, el 12 de diciembre de 2016.

24. Por lo tanto, al requerir al Reino de España, el 18 de noviembre de 2016, para que pusiera fin al supuesto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2008/98, la Comisión inició prematuramente la fase administrativa previa del procedimiento del artículo 258 TFUE.

25. Así pues, dado que la obligación cuyo incumplimiento alega la Comisión no nació hasta después de la fecha de emisión del escrito de requerimiento, la Comisión, en efecto, no podía invocar válidamente incumplimiento alguno de la obligación prevista en el citado artículo 30, apartado 1.

26. Por lo demás, estimar lo contrario supondría comprometer indefectiblemente las exigencias de seguridad jurídica inherentes a todo procedimiento que pueda culminar en un procedimiento judicial (véase, por analogía, la sentencia de 15 de febrero de 2001, Comisión/Francia, C-230/99, apartado 34 y jurisprudencia citada).

30. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia en la que el TJUE afea a la Comisión el inadecuado *dies a quo* que la Comisión aplica al Reino de España para cumplir los plazos de aprobación y revisión de los planes de gestión de residuos. Este no debe ser otro que el de la expiración del plazo para la transposición. Por exigencia de obvia seguridad jurídica para el Estado obligado, el recurso es inadmitido.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Octava\), de 5 de diciembre de 2019, asunto C-642/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 19 de diciembre de 2019, asunto C-752/18, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación del Convenio de Aarhus, el TFUE, la Carta en relación con el cumplimiento de la Directiva de calidad del aire](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto C-752/18

Palabras clave: Convenio de Aarhus. Inejecución de sentencias. Calidad del aire. Arresto como medio de ejecución forzosa de resolución judicial ante el incumplimiento rebelde.

Resumen:

La cuestión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 9.4 del Convenio de Aarhus, de los artículos 4.3 y 19.1 TUE y del artículo 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el contexto de un litigio entre una ONG ambiental alemana y Baviera, en relación a la ejecución forzosa de una orden conminatoria por la que el Tribunal bávaro exige a este último el establecimiento ciertas prohibiciones de circulación de vehículos a fin de respetar las obligaciones derivadas de la [Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#).

Los hechos del litigio principal seguido en Alemania son los siguientes:

En numerosos lugares a lo largo de varios kilómetros de carreteras en el interior de la ciudad de Múnich (Alemania) se han sobrepasado en porcentajes significativos, el VLE de dióxido de nitrógeno (NO₂), a saber, 40 µg/m³ de media por año civil, establecido por del artículo 13.1 de la Directiva 2008/50 de calidad del aire. Una ONG ambiental alemana interpuso un recurso ante Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Múnich, que mediante sentencia de 2012 obligó al estado de Baviera, para que su plan de acción de calidad del aire incluyera las medidas necesarias para que se respetase lo antes posible el valor límite fijado para el dióxido de nitrógeno. Ante el incumplimiento de la sentencia, en 2016, el Tribunal bávaro apercibió al estado de Baviera de la imposición una multa coercitiva de 10.000€ en caso de que no cumpliera en un plazo de un año. En el procedimiento de recurso contra dicha resolución, Tribunal apercibió al estado de Baviera en 2017, de la imposición de multas coercitivas de un importe comprendido entre 2.000 y 4.000 euros si no adoptaba las medidas necesarias entre ellas el establecimiento de prohibiciones de circulación en diversas zonas urbanas para ciertos vehículos diésel. Baviera no cumple y el Tribunal le condena en 2017 al pago de una multa coercitiva de 4.000 euros que abonó siguiendo sin cumplir todas las órdenes conminatorias que se le iban dirigiendo desde 2017 con manifestación pública de su Presidente la intención de no cumplir en caso alguno lo relativo al establecimiento de prohibiciones de circulación.

Mediante varias resoluciones de 28 de enero de 2018, el Tribunal impone nuevamente al estado de Baviera una multa coercitiva de 4.000 euros por incumplimiento, apercibiendo de la imposición de una multa conminatoria adicional de idéntico importe. No obstante, el tribunal desestimó la pretensión de la ONG de que se impusiera un arresto coercitivo a la ministra de Medio Ambiente de Baviera o, en su defecto, al ministro presidente de tal estado federado. La ONG ambiental recurre la resolución de 28 de enero de 2018 por la que se desestimó su pretensión de que se impusiera un arresto coercitivo, a pesar de que el estado federado de Baviera no cumpla la obligación de establecer las prohibiciones de circulación.

La posición del Gobierno bávaro es clara en el sentido de incumplir la resolución judicial y la liquidación de nuevas multas coercitivas de importe superior no hace que modifique el mencionado comportamiento.

Aunque, a juicio del Tribunal remitente cabría plantearse la posibilidad de garantizar el cumplimiento imponiendo un arresto coercitivo a determinados miembros del Gobierno bávaro, considera que ese mecanismo no es aplicable en el presente asunto por razones de Derecho constitucional ya que el Tribunal Constitucional Federal en su resolución de 13 de octubre de 1970, exige que el objetivo perseguido al aplicar una disposición que sirve de fundamento jurídico a una privación de libertad debe quedar englobado en la intención que perseguía el legislador en el momento en que estableció dicha disposición. El tribunal remitente estima que, tal requisito no se cumple en lo que respecta a los titulares de una función que implica el ejercicio del poder público. No obstante, dicho tribunal se pregunta si el Derecho de la Unión exige o no una apreciación diferente de la situación jurídica que se examina en el litigio principal.

En consecuencia, plantea una cuestión prejudicial sobre si el Derecho de la Unión, en particular el artículo 47, párrafo primero, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación caracterizada por la negativa persistente de una autoridad nacional a dar cumplimiento a una resolución judicial que la conmina a ejecutar una obligación clara, precisa e incondicional derivada de dicho Derecho, faculta al tribunal nacional competente para imponer un arresto coercitivo a titulares de una función que implica el ejercicio del poder público, o incluso le obliga a hacerlo.

Destacamos los siguientes extractos:

33. A este respecto procede señalar en primer lugar que, a falta de armonización de los mecanismos nacionales de ejecución forzosa, las modalidades de su aplicación forman parte del ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros. No obstante, tales modalidades deben responder al doble requisito de no ser menos favorables que las que rigen situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y de no hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) (sentencia de 26 de junio de 2019, Kuhar, C-407/18, apartado 46 y jurisprudencia citada).

36. En efecto, ese derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico de un Estado miembro permitiera que una resolución judicial firme y obligatoria quedase inoperante en detrimento de una parte (sentencias de 30 de junio de 2016, Toma y Biroul Executorului Judecătoresc Horațiu-Vasile Cruduleci, C-205/15, apartado 43 y jurisprudencia citada, y de 29 de julio de 2019, Torubarov, C-556/17, apartado 57).

38. El derecho a la tutela judicial efectiva resulta tanto más importante cuanto que, en el ámbito cubierto por la Directiva 2008/50, el hecho de no adoptar las medidas que esta exige pondría en peligro la salud de las personas (véase, por analogía, la [sentencia de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07](#), apartado 38).

39. Por otra parte, corresponde al juez nacional, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho medioambiental de la Unión, interpretar su Derecho nacional, en toda la medida de lo posible, de manera que sea conforme tanto con los objetivos del artículo 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus como con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el Derecho de la Unión (véase en este sentido la sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochránárske zoskupenie, C-240/09, apartados 50 y 51).

41. Dicho esto, conviene señalar que, en el presente asunto, el tribunal remitente considera que no le es posible hacer que se respete el principio de efectividad del Derecho de la Unión y el derecho a la tutela judicial efectiva, a menos que el Derecho de la Unión le faculte para descartar las razones de carácter constitucional que, en su opinión, impiden aplicar el arresto coercitivo a titulares de una función que implica el ejercicio del poder público, o incluso le obligue a descartarlas.

42. A este respecto procede recordar que, si no le es posible proceder a una interpretación de la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, el juez nacional que conozca del litigio en el marco de sus competencias está obligado, en cuanto órgano de un Estado miembro, a dejar inaplicada cualquier disposición nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión que tenga efecto directo en dicho litigio (sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, apartado 21, y de 24 de junio de 2019, Popławski, C-573/17, apartados 58 y 61).

46. En lo que respecta a las exigencias que debe cumplir la base legal de la limitación del derecho a la libertad, el Tribunal de Justicia ha indicado ya, a la vista de la sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013, Del Río Prada c. España, que, a fin de satisfacer las exigencias del artículo 52, apartado 1, de la Carta, la ley que faculte al juez para privar de libertad a una persona debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, con objeto de evitar cualquier riesgo de arbitrariedad (sentencia de 15 de marzo de 2017, Al Chodor, C-528/15, apartados 38 y 40).

47. Conviene precisar que estas exigencias se aplican a cualquier tipo de privación de libertad, incluida la que resulte de la necesidad de proceder a la ejecución de una condena impuesta por una resolución judicial, y ello con independencia de la posibilidad de que la persona afectada evite la privación de libertad dando cumplimiento a una orden conminatoria formulada en esa misma resolución o en una resolución anterior.

48. Aunque se desprende de los debates mantenidos en la vista ante el Tribunal de Justicia que subsisten dudas en cuanto a la concurrencia de los requisitos que permitirían imponer el arresto coercitivo contemplado en el Derecho alemán a titulares de una función que implica el ejercicio del poder público, incumbe únicamente al tribunal remitente apreciar si las disposiciones nacionales pertinentes, habida cuenta de su tenor y de su esencia, son suficientemente accesibles, precisas y previsibles en su aplicación y permiten evitar así cualquier riesgo de arbitrariedad.

51. (...) un arresto coercitivo supone una privación de libertad, solo es posible recurrir a esta medida cuando no exista ninguna otra menos coactiva que permita alcanzar el objetivo perseguido. Corresponde, por tanto, al tribunal remitente verificar si es posible interpretar el Derecho nacional que regula la ejecución forzosa de manera conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de considerar que autorizaría a dicho tribunal a adoptar medidas que no atenten contra el derecho a la libertad, como las que se han mencionado en el apartado 40 de la presente sentencia.

52. Únicamente en el supuesto de que el tribunal remitente, al proceder a la comparación de la importancia respectiva de los derechos a la que se ha hecho referencia en el apartado 45 de la presente sentencia, llegara a la conclusión de que la limitación del derecho a la libertad resultante de la imposición de un arresto coercitivo satisface los requisitos que impone al respecto el artículo 52, apartado 1, de la Carta, cabría afirmar que el Derecho de la Unión no solo autoriza, sino que exige, recurrir a dicha medida.

56. Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede responder a la cuestión planteada que el Derecho de la Unión, en particular el artículo 47, párrafo primero, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación caracterizada por la negativa persistente de una autoridad nacional a dar cumplimiento a una resolución judicial que la conmina a ejecutar una obligación clara, precisa e incondicional derivada de dicho Derecho, en particular de la Directiva 2008/50, incumbe al tribunal nacional competente imponer un arresto coercitivo a titulares de una función que implica el ejercicio del poder público cuando en las disposiciones del Derecho interno exista una base legal para la imposición de tal arresto que sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, y siempre que la limitación del derecho a la libertad, garantizado por el artículo 6 de la Carta, que ese arresto supondría satisfaga los demás requisitos establecidos al respecto en el artículo 52, apartado 1, de la Carta. En cambio, de no existir una base legal de tales características en el Derecho interno, el Derecho de la Unión no faculta a ese tribunal para que recurra a dicha medida.

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia por varias razones. En primer lugar, porque se trata de la resistencia rebelde de las autoridades de Baviera a cumplir una resolución de sus propios Tribunales, por la que se les obliga a limitar la circulación de vehículos diésel con el fin de cumplir los valores de óxido de nitrógeno establecidos en la Directiva de calidad del aire. No es una cuestión nimia, hablamos de la salud de los ciudadanos, muchas enfermedades están relacionadas con la mala calidad del aire. En segundo lugar, porque estamos ante una situación de vulneración de la tutela judicial efectiva que incluye el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, prevista en el propio Convenio de Aarhus, ante lo que los recurrentes exigen que se adopte la medida extrema del arresto de los responsables públicos para hacer cumplir la sentencia y vencer esa desobediencia pública. Al Tribunal bávaro le suscita dudas esa medida, relacionadas con el propio Derecho constitucional alemán y plantea una cuestión prejudicial.

La Gran Sala del TJUE, tras afirmar que el Derecho de la Unión no solo autoriza, sino que exige, recurrir a dicha medida si no existe otra y si satisface los requisitos que impone el artículo 52.1 de la Carta, devuelve la pelota al Tribunal bávaro señalando que es a él al que le corresponde valorarlo siempre que se cumplan dos requisitos: la existencia de una base legal en su Derecho interno que sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación para su adopción y, por otra parte, se respete el principio de proporcionalidad

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 19 de diciembre de 2019, asunto C-752/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de abril de 2020 \(recurso por incumplimiento\): España ha incumplido la Directiva 2007/60, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, por no haber adoptado tempestivamente los planes de gestión del riesgo de inundación de las demarcaciones hidrográficas de las Islas Canarias](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Grupo LEGAMBIENTAL, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala séptima), asunto C-384/19, ECLI:EU:C:2020: 271

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Planes de gestión del riesgo de inundación. Demarcación hidrográfica.

Resumen:

La Comisión interpuso ante el TJUE recurso por incumplimiento de la Directiva 2007/60, de Inundaciones, debido a que el 24 de septiembre de 2018, fecha fijada en el dictamen motivado emitido en el procedimiento de infracción abierto contra España por no haberse adoptado los Planes de gestión de riesgo de inundación previstos en dicha norma en varias demarcaciones hidrográficas, seguían sin aprobarse los correspondientes a las siete demarcaciones de las Islas Canarias. El recurso alegaba, además, el incumplimiento, en tres de aquéllas demarcaciones (Gran Canaria, Fuerteventura y La Palma), de la obligación de someter dichos planes a información y consulta del público.

El Tribunal rechaza las alegaciones del Reino de España aduciendo esencialmente que los planes se encontraban en tramitación y estima totalmente el recurso aplicando su doctrina consolidada que establece que el incumplimiento debe valorarse en función de la situación existente en el plazo fijado en el dictamen motivado siendo irrelevante hechos posteriores.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 11. Según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal y como esta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado, de modo que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia [[sentencia de 26 de septiembre de 2019, Comisión/España \(Aguas — Actualización de los planes hidrológicos de las islas Canarias\), C-556/18](#), no publicada, EU:C:2019:785, apartado 28 y jurisprudencia citada].

12. Por otro lado, un Estado miembro no puede esgrimir disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva [véase, en este sentido, [la sentencia de 12 de noviembre 2019, Comisión /Irlanda \(Parque eólico de Derrybrien\), C-261/18](#), EU:C:2019:955, apartado 89 y jurisprudencia citada].

13. En el caso de autos, el Reino de España no niega los incumplimientos que se le imputan. Se limita a detallar el avance de las medidas previstas y los plazos en los que calcula que estas podrán adoptarse. Por otro lado, concretamente respecto a la demarcación hidrográfica ES127 El Hierro, alega que la autoridad encargada del establecimiento del plan de gestión del riesgo de inundación debe considerarse exenta de toda responsabilidad por el retraso comprobado debido a la inactividad de otro órgano.

14. Pues bien, consta en autos que, cuando expiró el plazo señalado en el dictamen motivado dirigido al Reino de España, esto es, el 24 de septiembre de 2018, este último no había establecido, publicado ni notificado a la Comisión los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro.

15. Consta asimismo que, cuando expiró ese plazo, dicho Estado miembro no había finalizado la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación por cuanto se refiere a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.

17. Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 al no haber establecido, publicado ni notificado a la Comisión, dentro del plazo señalado, los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro, y que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10, apartados 1 y 2, de dicha Directiva al no haber finalizado, dentro del plazo señalado, la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.

Comentario de la Autora:

Primer caso fiscalizado por el Tribunal de Justicia sobre el cumplimiento de la Directiva de Inundaciones de 2007 por los Estados miembros y primera declaración de infracción de la misma. Los Estados tenían que haber adoptado, publicado y notificado a la Comisión los Planes de gestión del riesgo de inundaciones el 22 de diciembre de 2015 pero tres años después seguían sin adoptarse los planes correspondientes a las siete demarcaciones hidrográficas de las Islas Canarias.

Hay que señalar el Tribunal de Justicia ya declaró en 2012 el incumplimiento en estas Demarcaciones de la Directiva marco del agua ([asunto C-403/11](#)) por no haberse adoptado en los Planes hidrológicos de cuenca de primer ciclo en la fecha fijada; y, que, en septiembre de 2019, se volvió a declarar el incumplimiento de dicha norma por no haberse adoptado los planes hidrológicos de segundo ciclo ([C-556/18](#)).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de abril de 2020, asunto C-384/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de abril de 2020 \(recurso por incumplimiento\): Finlandia ha incumplido la Directiva 2009/147, de conservación de las aves silvestres, por autorizar la caza primaveral del “pato de flojel” desde 2011 a 2019](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Grupo LEGAMBIENTAL, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala primera), asunto C-217/19, ECLI:EU:C:2020: 291

Palabras clave: Protección de las aves. Caza. Especies protegidas. Régimen de excepciones. Pato de flojel.

Resumen:

La Comisión interpuso demanda contra Finlandia por incumplir la [Directiva de aves de 2009](#) (arts. 7 y 9), al haber autorizado la caza primaveral del pato de flojel macho, especie contemplada en el Anexo II de dicha norma, en la provincia de Aland desde el año 2011. La demanda alegaba que Finlandia no había justificado debidamente el cumplimiento de los requisitos que permitirían autorizar esas prácticas en la Directiva (art. 9.1.c) mientras el Estado demandado sostenía que dichas licencias de caza estaban amparadas por las excepciones admitidas por dicho precepto.

El Tribunal de Luxemburgo estima el recurso de la Comisión y declara el incumplimiento aplicando su doctrina consolidada en este campo y teniendo en cuenta que la Directiva prohíbe, como regla general, la caza de las especies del anexo II durante su período de reproducción. Analizando exhaustivamente los elementos probatorios aportados por el Estado (cuatro trabajos, planes de gestión), la Sentencia concluye que se incumple el requisito de la “explotación prudente”, al no haber demostrado debidamente que las autorizaciones se concedieron con base en conocimientos científicos sólidos que indicaran que la especie se mantendría en un nivel satisfactorio. Lo mismo ocurre con el requisito de “pequeñas cantidades” de aves, pues las autoridades no disponían de datos para calcular correctamente la cantidad de aves de la población afectada que podían capturarse.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 60 El artículo 7, apartado 4, de esta Directiva obliga a los Estados miembros a velar, en particular, por que las especies de aves enumeradas en su anexo II no sean cazadas durante el período de reproducción.

61 En el caso de autos, el pato de flojel es una especie mencionada en el anexo II, parte B, de la Directiva sobre las aves. No se discute que la temporada de caza primaveral de esta especie en la provincia de Aland coincide con el período de reproducción de esta.

62 Por consiguiente, esta temporada forma parte de los períodos durante los cuales el artículo 7, apartado 4, de la citada Directiva prohíbe, en principio, toda caza del pato de flojel (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de julio de 2007, Comisión/Austria, C-507/04, EU:C:2007:427, apartado 195).

65 A este respecto, ha de señalarse que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la caza de aves silvestres practicada con fines recreativos durante los períodos indicados en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva sobre las aves puede ser una «explotación prudente» autorizada por el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros, C-182/02, EU:C:2003:558, apartado 11 y jurisprudencia citada).

66 Procede señalar también, en relación con un régimen de excepciones como el previsto en el artículo 9 de la Directiva sobre las aves, régimen que debe interpretarse en sentido estricto e imponer la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos exigidos para cada excepción a la autoridad que adopte la correspondiente decisión, que los Estados miembros están obligados a garantizar que toda intervención que afecte a las especies protegidas se autorice únicamente sobre la base de decisiones precisa y adecuadamente motivadas, que se refieran a los motivos, requisitos y exigencias previstos en dicho artículo (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, EU:C:2006:378, apartado 34).

Sobre el requisito relativo a la «explotación prudente»

70 A este respecto, es preciso recordar que las pruebas que demuestren que concurren los requisitos exigidos para establecer una excepción al régimen de protección de dicha Directiva deben basarse en conocimientos científicos bien asentados (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, C-344/03, EU:C:2005:770, apartado 54 y jurisprudencia citada). El Tribunal de Justicia ya ha declarado que los mejores conocimientos pertinentes deben estar a disposición de las autoridades en el momento en que concedan las autorizaciones (véanse, en relación con las especies protegidas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre los hábitats, las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, EU:C:2004:482, apartados 52 y 61, y [de 10 de octubre de 2019, Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola, C-674/17](#), EU:C:2019:851, apartado 51). Estas consideraciones son igualmente válidas en lo que respecta al artículo 9, apartado 2, de la Directiva sobre las aves.

71 En el caso de autos, el cuadro en el que se basa la República de Finlandia contiene cinco trabajos: en primer lugar, la clasificación a escala mundial por la UICN para el año 2015 de la especie de que se trata en la categoría «preocupación menor»; en segundo lugar, un informe de 2004 redactado por la organización no gubernamental BirdLife International, que atribuye al pato de flojel un «estado de conservación favorable» en el ámbito paneuropeo; en tercer lugar, la guía; en cuarto lugar, la clasificación establecida en 2015 por la organización no gubernamental Wetlands International de la población de la vía migratoria mar Báltico/mar de Frisia en la categoría «preocupación menor»; y, en quinto lugar, la «lista roja» finlandesa de 2010, que clasifica el pato de flojel en la categoría «casi amenazado» en Finlandia.

72 Basta con señalar, para empezar, que los trabajos primero y cuarto datan del año 2015 y, por tanto, no pueden justificar las autorizaciones controvertidas para los años 2011 a 2014. Por otra parte, si bien es cierto que el primero de dichos trabajos, relativo a la clasificación mundial de la especie de que se trata, situaba a esta en la categoría de «preocupación menor» a escala mundial, esa misma organización enumeraba para ese año a esa especie entre las que se encontraban «en peligro» a escala de la Unión.

74 A este respecto, por una parte, no cabe sostener que un Estado miembro dispone de los mejores conocimientos científicos cuando, en el momento en que la autoridad competente adopta su decisión, esta se basa en un estudio publicado siete años antes, de modo que, salvo prueba en contrario, puede considerarse que un estudio posterior, que analice datos relativos a años más recientes, contiene información más actual y posee, por consiguiente, un grado de exactitud y de pertinencia significativamente más elevado.

75 Por otra parte, si bien no puede afirmarse con certeza, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, que la guía, que data de 2008, ya no estuviera actualizada, y aunque debe señalarse que esta había sido publicada en el contexto de la Directiva 79/409, las conclusiones que la República de Finlandia extrae de dicha guía resultan, no obstante, de una lectura parcial de su contenido. En efecto, pese a que es cierto que la citada guía enumera el pato de flojel entre las especies «susceptibles de caza», establece sobre todo que esta especie figura entre aquellas cuyo estado de conservación es «no favorable».

76 De ello se deduce que la República de Finlandia no puede invocar útilmente los cuatro primeros trabajos mencionados en el apartado 71 de la presente sentencia para demostrar que la autoridad que concedió las autorizaciones controvertidas disponía de conocimientos científicos bien asentados que permitían considerar que la población de la especie afectada se mantenía en un «nivel satisfactorio» respecto de los años 2011 a 2014.

79 Es preciso señalar que tal argumentación no refleja el propio título de esta categoría ni la definición que se da de ella. En efecto, esa categoría se define en los términos «un taxón se considera “casi amenazado” cuando ha sido evaluado con arreglo a los criterios [relativos al tamaño y a la evolución de la población, a su distribución geográfica y a un análisis cuantitativo] y no cumple, por el momento, los criterios de las categorías “en peligro crítico”, “en peligro” o “vulnerable”, sino que se acerca al cumplimiento de los criterios correspondientes a las categorías del grupo “amenazado” o los cumplirá probablemente en un futuro próximo».

85 Por lo que atañe a los planes de gestión adoptados y ejecutados en Finlandia en 2017 y 2018, basados en la guía, ha de señalarse que, aunque esta guía carece de valor jurídico vinculante, el Tribunal de Justicia puede utilizarla como base de referencia. Además, en ella se indica que los planes que se elaboren no gozan de «un reconocimiento específico» en la Directiva sobre las aves. A este respecto, debe señalarse también que el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que si bien las exigencias económicas y recreativas se mencionan en el artículo 2 de dicha Directiva, esta disposición no constituye una excepción autónoma al régimen de protección establecido por la Directiva sobre las aves (sentencias de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, 247/85, EU:C:1987:339, apartado 8; de 8 de julio de 1987, Comisión/Italia, 262/85, EU:C:1987:340, apartado 8, y de 28 de febrero de 1991, Comisión/Alemania, C-57/89, EU:C:1991:89, apartado 22).

86 Por último, aunque, en el contexto del examen del requisito relativo a la inexistencia de otra solución satisfactoria, establecido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre las aves, el Tribunal de Justicia ha reconocido, en el apartado 35 de la sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia (C-344/03, EU:C:2005:770), que, «aunque es cierto que los cazadores llevan a cabo una operación útil para la gestión del medio, cazando en primavera los pequeños depredadores para que la nidificación del pato de flojel dé mejores resultados, no parece que tal operación solo pueda llevarse a cabo si se permite la caza primaveral de esta especie», esta consideración es válida mientras, como ha señalado la Comisión, un Estado miembro no garantice el mantenimiento de la población afectada en un «nivel satisfactorio». Por otra parte, aun cuando se demostrase que los efectos positivos sobre la población de una especie protegida resultantes de un plan de gestión neutralizarían los efectos negativos derivados de las capturas en dicha población, un Estado miembro está obligado, como se desprende del considerando 6 de la Directiva sobre las aves, a adoptar las medidas aplicables a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de la especie de que se trate.

87 De ello se deduce que los argumentos expuestos por las partes en el procedimiento y las pruebas científicas aportadas en su apoyo no permiten demostrar, extremo que incumbía a la República de Finlandia, que, en el momento en que se concedieron las autorizaciones controvertidas, la autoridad nacional disponía de conocimientos científicos bien asentados que indicaban que la población de la especie de que se trata se mantenía en un «nivel satisfactorio», de modo que la explotación pudiera considerarse «prudente».

Sobre el requisito relativo a las «pequeñas cantidades»

89 Por lo que respecta a este requisito, procede señalar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, si la actividad de captura de aves autorizada con carácter excepcional no garantiza la conservación de la población de especies afectadas en un nivel satisfactorio, no puede considerarse que se cumpla este requisito (véase, en este sentido, la sentencia [de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15](#), EU:C:2018:477, apartado 66).

90 Además, es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que «debe considerarse que, en el estado actual de los conocimientos científicos, se considera una “pequeña cantidad”, en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva [sobre las aves], capturas [...] por un porcentaje de aproximadamente el 1 % para aquellas especies que pueden ser cazadas, entendiéndose por “población afectada”, en lo que atañe a las especies migratorias, la población de las regiones que aportan los principales contingentes que frecuenten la región donde se ha establecido la excepción durante su período de aplicación» (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15, EU:C:2018:477, apartado 63 y jurisprudencia citada).

91 A este respecto, es preciso señalar, en primer lugar, que, en la sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta (C-557/15, EU:C:2018:477), el Tribunal de Justicia insistió en «la región donde se ha establecido la excepción durante su período de aplicación». En segundo lugar, las autorizaciones controvertidas no se refieren a la especie protegida durante la migración, sino a las aves de esta especie en el momento en que comienzan a reproducirse y, por tanto, en el momento en que son estacionarias. A este respecto, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva sobre las aves precisa que esta «se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats». En tercer lugar, la legislación de la Unión sobre la

conservación de las aves silvestres debe interpretarse a la luz del principio de cautela, que es uno de los fundamentos de la política de protección de un nivel elevado que persigue la Unión en el ámbito del medio ambiente, conforme al artículo 191 TFUE, apartado 2, párrafo primero (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2009, Comisión/Italia, C-573/08 R, no publicado, EU:C:2009:775, apartado 24 y jurisprudencia citada, y auto de 20 de noviembre de 2017, Comisión/Polonia, C-441/17 R, EU:C:2017:877, apartados 42 y 61). Por consiguiente, este principio exige evitar una sobreestimación de las aves disponibles para la explotación y atenerse a métodos de cálculo que permitan permanecer con certeza dentro de un límite del orden del 1 %.

92 De ello se deduce que, dado que durante el período de reproducción las especies migratorias son estacionarias, durante dicho período, y a efectos de la interpretación de la excepción que se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre las aves, deben asimilarse a especies sedentarias.

93 Además, de la mera circunstancia de que un Estado miembro sea el único que autoriza una práctica no puede deducirse que pueda acaparar toda la cuota disponible. Por este motivo, procede examinar desde un punto de vista hipotético cuáles podrían ser los demás Estados miembros que desean beneficiarse de dicha cuota y reservar a cada uno de ellos una parte relativa.

94 En el caso de autos, en lugar de basar sus cálculos en el conjunto de la población migrante en el mar Báltico/mar de Frisia, la República de Finlandia debería haber utilizado como base de referencia la población de la especie de que se trata que anida en las islas de la provincia de Aland.

95 De ello se deduce que, en la fecha de referencia, las autoridades de la provincia de Aland no disponían de los datos que les permitieran calcular correctamente la cantidad de aves de la población afectada que podía capturarse.

96 Por consiguiente, ha de considerarse que la República de Finlandia no ha cumplido el requisito relativo a las «pequeñas cantidades», establecido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre las aves.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia confirma la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia sobre aplicación de las excepciones a la prohibición de cazar especies contempladas en el anexo II de la Directiva de aves, esto es, la interpretación restrictiva; y, la obligación del Estado de probar con bases científicas sólidas el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Derecho europeo (art. 9.1.c). En este sentido, cabe destacar los desarrollos sobre la interpretación de los conceptos “explotación prudente” y “pequeñas cantidades” de aves.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de abril de 2020, asunto C-217/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Decisión de la Comisión 2011/278, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala sexta), asunto C-189/19, ECLI:EU:C:2020:381

Palabras clave: Comercio de derechos de emisión. Gases de efecto invernadero. Régimen transitorio. Asignación gratuita.

Resumen:

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania suspendió el proceso judicial iniciado por Spenner (titular de una instalación de fabricación de cemento) contra la República Federal de Alemania, por disconformidad con la cuantía de derechos de emisión que asignaron gratuitamente a dicha empresa para el período 2013 a 2020 y solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara la normativa europea aplicable.

El Tribunal remitente quería saber, en primer lugar, si el artículo 9. 9 de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a las ampliaciones significativas de capacidad de una instalación existente producidas antes del período de referencia determinado de conformidad con su artículo 9. 1. En segundo lugar, si el artículo 9.1 de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que obliga a la autoridad nacional competente a determinar ella misma el período de referencia pertinente para evaluar los niveles históricos de actividad de una instalación.

El Tribunal de Justicia, aplicando doctrina precedente y haciendo una interpretación sistemática de la Decisión de la Comisión así como de las guías elaboradas por esta Institución para facilitar la aplicación de la Directiva 2003/87, confirma al Tribunal remitente que el art. 9.9 de la Decisión 2011/278, no se aplica a las ampliaciones significativas de capacidad de una instalación existente producidas antes del período de referencia determinado. Por otra parte, establece que el art. 9.1 de la Decisión 2011/272, no obliga a la autoridad nacional competente a determinar el período de referencia pertinente para evaluar los niveles históricos de actividad de una instalación pues esa elección corresponde a los titulares de las instalaciones, que son quienes están en mejores condiciones para hacerlo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35 Con carácter preliminar, procede señalar que, para las instalaciones «existentes» antes del 30 de junio de 2011, los artículos 5 a 14 de la Decisión 2011/278 regulan las modalidades de asignación gratuita de los derechos de emisión. La cuantía que se les asigna depende, en particular, de los niveles «históricos» de su actividad en un período de referencia, determinados con arreglo a los artículos 7 y 9 de esa Decisión.

36 En virtud del artículo 7, apartado 1, los Estados miembros recogerán de los titulares, respecto a todos los años del período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 o, cuando proceda, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, durante los cuales la instalación haya estado en funcionamiento, toda la información y los datos necesarios sobre cada uno de los parámetros enumerados en el anexo IV de dicha Decisión. Entre estos parámetros figuran la «capacidad instalada inicial», la «capacidad añadida o reducida» y los «niveles históricos de actividad» de la instalación.

37 Por lo que respecta a los niveles históricos de actividad, del artículo 9, apartado 1, resulta que los Estados miembros determinarán los niveles históricos de actividad de cada instalación en el período de referencia comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 o en el período de referencia comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, si este resultado fuera mayor, sobre la base de los datos recogidos de conformidad con el artículo 7.

38 De los apartados 2 a 5 del artículo 9 de la Decisión 2011/278, interpretados a la luz de su anexo IV, se desprende que los niveles históricos de actividad de una instalación se determinan en función de las referencias aplicables a cada subinstalación. Así, se consideran las medianas de la producción anual histórica, de la importación anual histórica de calor medible, del consumo anual histórico de combustibles y de las emisiones de proceso anuales históricas en el período de referencia elegido con arreglo al apartado 1 de dicho artículo.

40 En efecto, del artículo 9, apartado 9, párrafo primero, de la citada Decisión se desprende que, en tal supuesto, el nivel histórico de actividad de la instalación de que se trate corresponderá a la suma, por una parte, de los valores de las medianas del período de referencia determinado con arreglo al apartado 1 de dicho artículo, «sin contar el cambio significativo de capacidad», y, por otra, del nivel histórico de actividad de la capacidad ampliada o reducida, determinado de conformidad con el apartado 9, párrafo segundo, de ese artículo.

41 En cambio, contrariamente a lo que sostiene la demandante en el litigio principal, el apartado 9 del artículo 9 de la Decisión 2011/278 no regula la consideración de las capacidades reducidas o ampliadas con ocasión de un cambio significativo de capacidad que haya tenido lugar antes del período de referencia determinado con arreglo al apartado 1 de ese artículo.

42 A este respecto, procede señalar que el artículo 9, apartado 9, párrafo primero, de dicha Decisión solo se refiere al período que se sitúa «entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de junio de 2011» para delimitar su ámbito de aplicación. Por consiguiente, únicamente los cambios significativos de capacidad producidos en ese período pueden conllevar la aplicación del apartado 9 de dicho artículo. En cambio, de ello no resulta que, con arreglo a esa disposición, haya que considerar todos los cambios significativos producidos en ese período.

44 Por tanto, cuando el período de referencia es el comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, como en el litigio principal, los cambios significativos de capacidad producidos entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 determinan, por definición, los niveles históricos de actividad a 1 de enero de 2009. Así pues, esos cambios se reflejan mediante las medianas calculadas con arreglo a los apartados 2 a 5 del artículo 9 de la Decisión 2011/278, de modo que no procede aplicar el apartado 9 de ese artículo.

47 Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a la hora de asignar los derechos de emisión, debe evitarse que se tomen en consideración dos veces las emisiones de una instalación, toda vez que la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278 se oponen tanto a la doble contabilización de las emisiones como a una doble asignación de derechos de emisión (sentencia de 17 de mayo de 2018, Evonik Degussa, C- 229/17, EU:C:2018:323, apartado 45).

48 Esta interpretación del artículo 9, apartado 9, de la Decisión 2011/278 viene corroborada por los documentos que la Comisión ha puesto a disposición de los Estados miembros y de las empresas con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de la normativa en materia de comercio de derechos de emisión, de la que forma parte la Decisión 2011/278.

49 Si bien los documentos citados no son jurídicamente vinculantes, constituyen indicios adicionales que pueden servir para arrojar luz sobre la estructura general de la Directiva 2003/87 y de la Decisión 2011/278 (sentencia de 18 de enero de 2018, INEOS, C- 58/17, EU:C:2018:19, apartado 41).

50 A este respecto, del documento titulado «Guidance Document n.º 2 on the harmonized free allocation methodology for the EU-ETS post 2012 (Guidance on allocation methodologies)» [Documento de orientación n.º 2 sobre el método armonizado de asignación gratuita en la Unión Europea después de 2012 (Guía de las metodologías de asignación)], de 14 de abril y 29 de junio de 2011 (páginas 40 y 41), se desprende que los niveles históricos de actividad de una instalación deben determinarse en función de la capacidad disponible en el período de referencia determinado con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Decisión 2011/278.

51 Además, de las páginas 28 y 29 de ese documento se desprende que, con arreglo al artículo 9, apartado 9, de la Decisión 2011/278, solo deben considerarse los cambios significativos de capacidad producidos después del inicio de dicho período de referencia. Esta apreciación se reitera en la página 6 del documento titulado «Questions & Answers on the harmonised free allocation methodology for the EU-ETS post 2012» (Preguntas y respuestas relativas al método armonizado de asignación gratuita en la Unión Europea después de 2012).

52 A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 9, apartado 9, de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a las ampliaciones significativas de capacidad de una instalación existente producidas antes del período de referencia determinado de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de esa Decisión.

57 Del tenor del artículo 7, apartado 1, de la Decisión 2011/278 se desprende que los Estados miembros recogerán de los titulares los datos que permitan establecer los parámetros contemplados en el anexo IV de esa Decisión, entre los que figuran los niveles históricos de actividad de una instalación, lo que permite considerar que incumbe a los operadores de las instalaciones suministrar los datos pertinentes, como confirma expresamente ese anexo IV.

58 Además, el artículo 7, apartado 1, y el anexo IV de la Decisión 2011/278 exigen la recogida de datos relativos a un único período de referencia. Ahora bien, sin los datos relativos a ambos períodos de referencia, las autoridades nacionales competentes no pueden evaluar si la actividad histórica de una instalación fue mayor en el primer período o en el segundo. Por tanto, incumbe a los operadores de las instalaciones determinar si transmiten los datos relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 o al período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.

60 Lo mismo sucede con el artículo 7, apartado 8, de la Decisión 2011/278, en la medida en que precisa que, cuando falten datos, los Estados miembros exigirán al titular que facilite la correspondiente justificación y sustituya los «datos parciales» disponibles con estimaciones prudentes, sin establecer no obstante un procedimiento que permita corregir o completar los datos aportados (sentencia de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C- 572/16, EU:C:2018:100, apartado 41).

62 Como el Tribunal de Justicia ha declarado a este respecto, si bien el artículo 8 de la Decisión 2011/278 prohíbe a los Estados miembros aceptar datos que no hayan sido considerados satisfactorios por un verificador, esta disposición no fija un procedimiento de corrección de datos no satisfactorios (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C- 572/16, EU:C:2018:100, apartado 41).

64 Por consiguiente, esa elección incumbe a los titulares de las instalaciones, que son quienes están en mejores condiciones para verificar la disponibilidad de los datos y para comparar la actividad de sus instalaciones en los dos períodos de referencia. Si, por el motivo que sea, no eligen el período en que eran mayores los niveles de actividad de sus instalaciones, la Decisión 2011/278 no obliga a las autoridades nacionales competentes a hacerlo en su lugar.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aclara dos cuestiones complejas sobre la aplicación de la Decisión de la Comisión que regula la asignación gratuita de derechos de emisión en desarrollo del art. 10 de la Directiva. El Tribunal de Justicia, al interpretar dicho acto normativo ha tenido muy en cuenta las guías elaboradas por la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 2003/87. El Tribunal reconoce que estos actos de “soft law” no tienen carácter vinculante pero que constituyen indicios que aclaran la estructura general de la normativa en materia de comercio de derechos de emisión.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2019, asunto C-189-/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos \(arts. 10 y 14\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala segunda), asunto C-15/19, ECLI:EU:C:2020:371

Palabras clave: Vertederos. Principio “quien contamina, paga”. Residuos. Clausura. Acondicionamiento.

Resumen:

El Tribunal Supremo de Casación de Italia suspendió el proceso que conocía, en fase de apelación, entre el concesionario del servicio de gestión de residuos de la ciudad de Roma (AMA, empresa pública del Ayuntamiento de Roma) y la empresa que, por encomienda, gestionaba el vertedero de Malagrotta (Consorzio Laziale Rifiuti - Co.La.Ri). La Sentencia apelada obligaba a A.M.A., aplicando la normativa italiana que incorporó la Directiva de vertederos, a abonar a Co.La.Ri el coste de la ampliación del plazo de mantenimiento del vertedero tras el cierre (diez años, según el contrato celebrado; y, treinta años, conforme a la Directiva). El Tribunal remitente cuestionaba la compatibilidad de dicha interpretación con la Directiva y con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad y proporcionalidad, por no tener en cuenta los residuos depositados antes de aplicarse la Directiva y no prever medidas para mitigar el efecto económico de la ampliación para el poseedor de los residuos.

La Sentencia concluye que interpretación judicial de la normativa italiana es compatible con la Directiva. Su punto de partida es la plena aplicación de la norma europea al vertedero de Malagrotta, por estar activo en la fecha de la transposición y la improcedencia de excluir los residuos depositados antes de esa fecha. A continuación, establece, aplicando el principio “quien contamina, paga”, que los costes de explotación deben recaer en los poseedores que depositan los residuos y no en la empresa que gestiona el vertedero, pues no los ha generado; y, que el precio que se exija a aquéllos debe cubrir los gastos de cierre y mantenimiento del vertedero por treinta años.

El Tribunal de Justicia recuerda que el art. 10 tiene, conforme a su jurisprudencia, efecto directo, pues impone a los Estados miembros, en términos inequívocos, una obligación de resultado preciso que no va acompañada de ninguna condición. Según la misma, los Estados garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra todos los costes vinculados a la creación y la explotación de un vertedero.

La Sentencia descarta la aplicación retroactiva de la norma pues es un caso de aplicación de norma nueva a efectos futuros de una situación nacida y no finalizada, pues el vertedero se clausuró estando vigente la Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35 De ese modo, únicamente los vertederos ya cerrados antes de la fecha de transposición de la Directiva 1999/31, y a más tardar el 16 de julio de 2001, quedan exentos de las obligaciones que se desprenden de esa Directiva en materia de cierre. No es lo que sucede con el vertedero de Malagrotta, el cual, como reconocen las partes del litigio, aún estaba activo en dicha fecha.

44 El Tribunal de Justicia ya ha constatado el efecto directo de ese artículo, que impone a los Estados miembros, en términos inequívocos, una obligación de resultado preciso que no va acompañada de ninguna condición relativa a la aplicación de la norma que establece. En efecto, dicha disposición exige que los Estados miembros adopten medidas a fin de garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra todos los costes vinculados a la creación y la explotación de un vertedero. El Tribunal de Justicia ha precisado que esa disposición no impone a los Estados miembros ningún método preciso con respecto a la financiación de los costes de los vertederos ([sentencia de 24 de mayo de 2012, Amia, C-97/11](#), EU:C:2012:306, apartados 34 y 35).

45 En primer lugar, de ello se desprende que, de conformidad con los artículos 10, 13 y 14 de la Directiva 1999/31, la entidad explotadora de un vertedero en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva debe estar obligada a garantizar, durante por lo menos treinta años, el mantenimiento del vertedero después de su cierre.

46 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que la obligación de Co.La.Ri. de gestionar el vertedero de Malagrotta resulta, finalmente, del plan de acondicionamiento, adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 1999/31 y en el artículo 17 del Decreto Legislativo n.º 36/2003, y aprobado por la autoridad competente. Como consecuencia de ese plan, se impusieron a Co.La.Ri. todas las obligaciones de mantenimiento tras el cierre del vertedero de Malagrotta durante el período mínimo impuesto por la Directiva, a saber, treinta años, en lugar de los diez años previstos inicialmente.

47 Por lo que atañe, en segundo lugar, a sí, respecto de la aplicación de esas obligaciones, ha de distinguirse en función de la fecha de llegada de los residuos, procede señalar que la Directiva 1999/31 no prevé una aplicación diferenciada de las citadas obligaciones según si los residuos fueron recibidos y almacenados antes o después del vencimiento del plazo de transposición de esa Directiva ni en función del emplazamiento en que se almacenan esos residuos en el vertedero. Como se desprende del tenor del artículo 10 de esa Directiva, la obligación de mantenimiento de un vertedero tras su cierre durante por lo menos treinta años supone, de manera general, la eliminación de cualquier tipo de residuos en ese vertedero.

49 De ese modo, procede considerar que la obligación de garantizar el mantenimiento del vertedero tras su cierre durante por lo menos treinta años, como prevé el artículo 10 de la Directiva 1999/31, se aplica con independencia de la fecha en que se vertieron los residuos. Por tanto, esa obligación concierne, en principio, a la totalidad del vertedero de que se trata.

50 En tercer lugar, por lo que atañe a las consecuencias financieras que se desprenden de la fijación o de la extensión del período de mantenimiento del vertedero tras su cierre a al menos treinta años, procede recordar que el artículo 10 de la Directiva 1999/31 exige, como resulta asimismo del considerando 29 de esa Directiva, que los Estados miembros adopten medidas a fin de garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra todos los costes vinculados a la creación y la explotación del vertedero (sentencias de [25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08](#), EU:C:2010:87, apartado 35, y de 24 de mayo de 2012, Amia, C-97/11, EU:C:2012:306, apartado 34). Como señaló la Abogada General en el punto 56 de sus conclusiones, esos costes incluyen los costes estimados del cierre del vertedero y su mantenimiento posterior durante por lo menos treinta años.

51 Esta exigencia es una expresión del principio de quien contamina paga, que implica, como el Tribunal de Justicia ha declarado ya en el marco de la Directiva 75/442 y de la Directiva 2006/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO 2006, L 114, p. 9), que el coste de la eliminación de los residuos deberá recaer sobre sus poseedores. La aplicación de ese principio se inscribe en el objeto de la Directiva 1999/31, que es, con arreglo a su artículo 1, apartado 1, cumplir los requisitos de la Directiva 75/442, y en concreto de su artículo 3, que obliga a los Estados miembros a tomar las medidas adecuadas para fomentar la prevención o la reducción de la producción de los residuos (sentencia de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08, EU:C:2010:87, apartado 36 y jurisprudencia citada).

52 Por otro lado, el Tribunal de Justicia ya ha determinado que, en la medida en que no existe, en el estado actual del Derecho de la Unión, ninguna normativa adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE que imponga a los Estados miembros un método preciso por lo que respecta a la financiación de los costes de instalación y de explotación de los vertederos, dicha financiación puede garantizarse, a elección del Estado miembro de que se trate, indistintamente mediante una tasa, un canon o cualquier otra modalidad (véanse, por analogía, las sentencias de [16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C-254/08](#), EU:C:2009:479, apartado 48, y de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08, EU:C:2010:87, apartado 33).

53 De ese modo, con independencia de cuál sea la normativa nacional que regule los vertederos, dichas normas deben garantizar que el conjunto de los costes de explotación de dichos vertederos sea soportado efectivamente por los poseedores que depositan los residuos para su eliminación. En efecto, hacer recaer dichas cargas sobre la entidad explotadora llevaría a imputar a esa entidad costes relacionados con la eliminación de residuos que no ha generado y que solo le corresponde eliminar en el marco de sus actividades de prestador de servicios (véase, en ese sentido, la sentencia de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08, EU:C:2010:87, apartados 37 y 38).

54 Esa interpretación es conforme con la obligación de impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos significativos en el medio ambiente, como se desprende del principio de quien contamina paga. Como señaló la Abogada General en el punto 62 de sus conclusiones, si bien la Directiva 1999/31 no menciona expresamente este principio en relación con el artículo 10, se trata, con arreglo al artículo 191 TFUE, apartado 2, de un principio fundamental del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente y, por tanto, debe ser tenido en cuenta necesariamente al interpretarlo.

55 De ello se desprende que, aunque el Estado miembro de que se trata debe, en virtud del artículo 10 de la Directiva 1999/31, haber adoptado las medidas para garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra, en particular, la totalidad de los costes vinculados con el cierre de un vertedero y con su mantenimiento tras dicho cierre, extremo que deberá comprobar el órgano jurisdiccional remitente, ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que obligue al Estado miembro a adoptar medidas dirigidas a limitar las repercusiones financieras que una eventual prolongación del período de mantenimiento del vertedero de que se trata tendría para el poseedor de los residuos.

56 Por lo que atañe a la alegación de que se han violado los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad al prolongar el período de mantenimiento de los vertederos sin tener en cuenta la fecha de almacenamiento de los residuos y sin limitar las repercusiones financieras para el poseedor de los residuos, resulta, ciertamente, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, con el fin de garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, las normas sustantivas del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que solo contemplan situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor en la medida en que de sus términos, finalidad o sistema se desprenda claramente que debe atribuírseles dicho efecto (sentencia de 14 de marzo de 2019, *Textilis*, C-21/18, EU:C:2019:199, apartado 30 y jurisprudencia citada).

58 Pues bien, como se ha señalado en los apartados 34 y 35 de la presente sentencia, la fijación de la duración de mantenimiento de un vertedero tras su cierre en por lo menos treinta años, prevista en el artículo 10 de la Directiva 1999/31, no se refiere a los vertederos cerrados antes de la fecha de transposición de esa Directiva. Por tanto, no concierne a las situaciones jurídicas nacidas y que hayan adquirido carácter definitivo con anterioridad a esa fecha y, en consecuencia, no tiene carácter retroactivo. En cambio, constituye, tanto respecto de la entidad explotadora de ese vertedero como del poseedor de los residuos que se almacenan en el mismo, un caso de aplicación de una norma nueva a los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de la norma antigua.

59 En el presente asunto, el vertedero de Malagrotta estaba en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva y su cierre se produjo bajo el imperio de esta.

60 Ha de añadirse que los costes estimados de mantenimiento de un vertedero tras su cierre, en el sentido del artículo 10 de la Directiva 1999/31, deben estar efectivamente relacionados con las consecuencias que los residuos depositados en un vertedero determinado pudieran tener en el medio ambiente. A este respecto, procede llevar a cabo una evaluación de todos los factores pertinentes relativos a la cantidad y al tipo de los residuos presentes en el vertedero y que puedan surgir durante el período de mantenimiento tras el cierre.

61 Para definir los costes de mantenimiento de un vertedero tras su cierre a un nivel que permita responder de manera efectiva y proporcionada al objetivo contemplado en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 1999/31, a saber, limitar el riesgo que un vertedero puede representar para el medio ambiente, esa evaluación deberá tener en cuenta también los costes ya soportados por el poseedor y los costes estimados por los servicios que prestará la entidad explotadora.

62 En el presente asunto, el importe que Co.La.Ri. está facultado para reclamar a A.M.A debe determinarse tomando en consideración los factores mencionados en los apartados 60 y 61 anteriores y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 1999/31, presentados en el plan de acondicionamiento del vertedero sometido a la autoridad competente. La cuantía de ese importe debe fijarse además de modo que cubra exclusivamente el incremento de los costes de mantenimiento relacionado con la prolongación en 20 años de la duración del mantenimiento tras el cierre de ese vertedero, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

63 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que los artículos 10 y 14 de la Directiva 1999/31 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la interpretación de una disposición nacional según la cual un vertedero en funcionamiento en la fecha de transposición de la Directiva debe estar sujeto a las obligaciones que se desprenden de la citada Directiva, y en particular a una prolongación del período de mantenimiento tras el cierre de ese vertedero, sin que haya que distinguirse en función de la fecha de almacenamiento de los residuos ni prever una medida dirigida a limitar las repercusiones financieras de esa prolongación para el poseedor de los residuos.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aclara aspectos esenciales sobre la obligación que impone la Directiva de mantener los vertederos durante treinta años tras la clausura y su aplicación a los vertederos en funcionamiento. Destaca la interpretación del art. 10 a la luz del principio “quien contamina, paga”; principio fundamental del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente que, como dice el Tribunal, debe tenerse en cuenta necesariamente al interpretarlo aunque no se mencione en el precepto. Según el Tribunal de Justicia los costes de mantener y acondicionar el emplazamiento tras la clausura deben afrontarlos los poseedores que depositan los residuos para su eliminación y no la empresa que lo gestiona.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2020, asunto C-15/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 3.2\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Quinta), asunto C-654/18, ECLI:EU:C:2020:398

Palabras clave: Residuos. Traslados. Papel y cartón, lista “verde” de residuos. Valorización ambientalmente racional.

Resumen:

La autoridad competente en materia de traslado de residuos en el estado de Baden-Württemberg (Alemania) rechazó la solicitud de una empresa alemana (Interseroh) dedicada a la recogida de envases usados ligeros de papel para su valorización (el papel usado se trata y luego se traslada a los Países Bajos para su reciclado en una fábrica), de clasificación de la mezcla en el anexo III (lista verde de residuos) del Reglamento 1013/2006, (en adelante, el Reglamento).

La denegación de dicha clasificación se fundamentó en que la mezcla no figuraba totalmente en ninguno de los cuatro guiones del código B3020 del anexo IX del Convenio de Basilea -al que se remite el Reglamento- y en el alto nivel de impurezas presentes en la misma.

Inteseroh impugnó la decisión administrativa ante Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Stuttgart solicitando declaración de que el traslado únicamente requiere cumplir, como ocurre en los Países Bajos tras un pronunciamiento del Consejo de Estado, los requisitos de información general del artículo 18 del Reglamento y el citado Tribunal decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que interpretara el art. 3.2 del Reglamento, a efectos de aclarar, de una parte, si la mezcla de residuos de papel, cartón y productos del papel puede calificarse como residuo «verde» y, por tanto, está sujeta al procedimiento de control flexible establecido en dicho precepto; y, de otra parte, si la mezcla puede calificarse como «verde» si contiene hasta un 10 % de impurezas.

La Sentencia, tras un análisis exhaustivo del Reglamento a la luz del Convenio de Basilea, del que la Unión Europea forma parte, y del objetivo de protección ambiental y de la salud que el mismo persigue, concluye, en primer lugar, que la letra a) del art. 3.2 del Reglamento no se aplica a una mezcla de residuos de papel, cartón y productos del papel si cada uno de los tipos de residuos que la componen se contempla en uno de los tres primeros guiones del código B3020 del anexo IX del Convenio de Basilea y contiene impurezas de hasta el 10 %.

El Tribunal establece, en segundo lugar, que resulta aplicable a dicha mezcla la letra b) del citado precepto siempre que no contenga materiales comprendidos en el cuarto guion del código B3020 del anexo IX de ese Convenio y se cumplan los requisitos del punto 1 del anexo IIIA de dicho Reglamento, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Destacamos los siguientes extractos:

39. El artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 1013/2006 establece que los traslados que tengan por objeto residuos que se destinen a la valorización y en los que la cantidad de residuos trasladados sobrepase los 20 kg estarán sujetos a los requisitos de información general establecidos en el artículo 18 de dicho Reglamento, siempre que, por una parte, en virtud del apartado 2, letra a), del artículo 3 del citado Reglamento, esos residuos figuren, en particular, en el anexo III del mismo Reglamento, o que, por otro lado, en virtud del apartado 2, letra b), de dicho artículo 3, las mezclas de dos o más residuos enumerados en el anexo III no clasificadas en una categoría específica de tal anexo tengan una composición que no perjudique su valorización ambientalmente correcta y sean incluidas en el anexo IIIA del Reglamento n.º 1013/2006.

47. Así, en primer lugar, de la estructura del código B3020 del anexo IX del Convenio de Basilea y del tenor de los cuatro guiones de este se desprende que estos últimos incluyen tipos diferentes de desperdicios y desechos de papel o de cartón, sin mencionar mezclas de residuos comprendidos en esos diferentes tipos.

52. Pues bien, el hecho de que los traslados de residuos destinados a operaciones de valorización y mencionados en la lista verde de residuos que figura en el anexo III del Reglamento n.º 1013/2006 estén generalmente excluidos, como excepción, del procedimiento de notificación y autorización previas por escrito previsto en el título II, capítulo I, de dicho Reglamento se explica por el hecho de que los traslados de esos residuos presentan menos riesgos para el medio ambiente, lo que permite, como indica el considerando 15 de dicho Reglamento, imponer un nivel mínimo de supervisión y control mediante el requisito de que este tipo de traslados vayan acompañados de determinada información.

53. Así pues, el objetivo de protección del medio ambiente y de la salud humana perseguido por el Reglamento n.º 1013/2006 se opone a que el código B3020 reproducido en el anexo V, parte 1, lista B, de dicho Reglamento se interprete de modo que las mezclas que no están expresamente contempladas en ese código estén sujetas a los requisitos de información general establecidos en el artículo 18 de dicho Reglamento, que son menos estrictos que los previstos en el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito previsto en el artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento.

62. Así, ante todo, del tenor del punto 1 del anexo IIIA del Reglamento n.º 1013/2006 se desprende que una mezcla de residuos mencionados en la lista que figura en dicho anexo no está excluida de tal lista por el mero hecho de que contenga impurezas, además de los residuos expresamente enunciados en esa lista. Como señaló la Abogada General en el punto 53 de sus conclusiones, la existencia de dicho punto 1 revela, en efecto, que el legislador de la Unión era consciente de la dificultad técnica, e incluso de la imposibilidad, de garantizar que un flujo de residuos sea totalmente puro.

64. Por otra parte, el requisito que figura en el punto 1, letra b), del anexo IIIA del Reglamento n.º 1013/2006 remite a la exigencia de «valorización ambientalmente racional». Aunque este concepto no está expresamente definido en el citado Reglamento, procede señalar, no obstante, que, al igual que la definición del concepto de «gestión ambientalmente correcta» que figura en el artículo 2, punto 8, de dicho Reglamento, la valorización ambientalmente racional de los residuos se refiere a cualquier medida práctica que permita garantizar la valorización de los residuos de una forma que garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente contra los efectos nocivos que puedan tener tales residuos.

65. En este contexto, procede recordar que, como se desprende del artículo 49, apartado 1, del Reglamento n.º 1013/2006, en relación con el considerando 33 de dicho Reglamento, los residuos deben ser trasladados al país de destino sin que, durante todo el transcurso del traslado, se ponga en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. A este respecto, cuando el traslado tiene lugar en la Unión, dicho artículo 49, apartado 1, exige que se respeten las exigencias previstas, en particular, en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/12, cuyas disposiciones se recogen en el artículo 13 de la [Directiva 2008/98](#), según las cuales los residuos se valorizarán sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora, y sin provocar incomodidades por el ruido o los olores, así como sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

69. Más concretamente, en caso de adopción de tales criterios, los Estados miembros deben tener en cuenta que la aplicación del procedimiento relativo a los requisitos de información general, previsto en el artículo 18 del Reglamento n.º 1013/2006, constituye una excepción a la aplicación del procedimiento general de notificación y autorización previas por escrito previsto en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento. Por consiguiente, el artículo 3, apartado 2, de este Reglamento y, en particular, su anexo IIIA, que precisa el alcance de esta última disposición, deben, en principio, interpretarse en sentido estricto.

73. No obstante, es preciso señalar, por una parte, que, a falta de tales criterios, las autoridades nacionales competentes tienen la posibilidad de realizar una apreciación caso por caso, con el fin de garantizar, respetando los objetivos perseguidos por dicho Reglamento, una aplicación eficaz de este que tenga en cuenta que dicho Reglamento prevé expresamente la posibilidad de aplicar a mezclas de residuos el procedimiento de información previsto en su artículo 18.

74. Por otra parte, si las autoridades nacionales competentes albergan dudas sobre si la mezcla de residuos de que se trate puede valorizarse de forma ambientalmente racional, en el sentido del punto 1, letra b), del anexo IIIA de dicho Reglamento, para garantizar un nivel adecuado de protección del medio ambiente y de la salud humana, dichas autoridades deben aplicar el procedimiento general de notificación y autorización previas por escrito previsto en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento.

75. Por último, es preciso subrayar que, como señaló la Abogada General en el punto 74 de sus conclusiones, mientras no se adopte ninguna iniciativa legislativa para establecer criterios comunes relativos al tipo y al porcentaje de contaminación tolerables de las mezclas de residuos por impurezas —criterios que permitirían una aplicación uniforme en toda la Unión del requisito establecido en el punto 1, letra b), de dicho anexo— puede

aplicarse el artículo 28, apartado 2, del referido Reglamento. Según esta disposición, cuando las autoridades del Estado miembro de expedición y las del Estado miembro de destino no puedan ponerse de acuerdo sobre la clasificación de un cargamento de residuos y, por lo tanto, sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento relativo a los requisitos de información general establecido en el artículo 18 de dicho Reglamento, los residuos de que se trate se considerarán pertenecientes al anexo IV del mismo Reglamento. Por consiguiente, estarán sujetos al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1013/2006.

76. En el caso de autos, incumbe al órgano jurisdiccional remitente, teniendo en cuenta los elementos de apreciación expuestos anteriormente, determinar si, en el litigio principal, la presencia de impurezas en la mezcla de residuos de que se trata implica que, habida cuenta de los requisitos derivados del punto 1 del anexo IIIA del Reglamento n.º 1013/2006, esa mezcla no puede clasificarse en la lista de mezclas de residuos que figura en ese anexo y, en consecuencia, en virtud del artículo 3, apartado 2, letra b), de ese Reglamento, no puede estar sujeta a los requisitos de información general, en el sentido del artículo 18 de dicho Reglamento.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda cuestiones importantes sobre el traslado de residuos, como, por ejemplo, el concepto de «valorización ambientalmente racional», que figura en el Reglamento (anexo III) pero no se define y pone de manifiesto las posibles divergencias entre Estados miembros a la hora de clasificar las mezclas de residuos. El Tribunal de Justicia reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados para adoptar criterios sobre la presencia de impurezas en las mezclas, mientras no existan normas comunes, aunque recuerda que el procedimiento del art. 18 (requisitos de información general), más flexible, debe interpretarse en sentido estricto, pues constituye una excepción al procedimiento general del art. 3.1 del Reglamento (notificación y autorización previas).

Enlace web: [Sentencia C-654/18 del Tribunal de Justicia, de 28 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre las Directivas \(UE\) 2015/1535, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas; 2006/123, de servicios; y, 2009/28, de fomento de las energías renovables: límites legales a la instalación de aerogeneradores eólicos en los Estados \(distancias respecto de edificios residenciales\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Cuarta), asunto C-727/17, ECLI:EU:C:2020:393

Palabras clave: Energías renovables. Aerogeneradores. Autorizaciones. Concepto de “servicio”. Objetivos nacionales obligatorios.

Resumen:

La Ley polaca sobre inversiones en aerogeneradores de 2016 estableció un límite a la ubicación de los aerogeneradores eólicos consistente en una distancia mínima respecto de edificios residenciales de, como mínimo, diez veces igual a su altura, desde el suelo hasta el punto más alto de la construcción, incluyendo los elementos técnicos. El Alcalde de Opatów denegó la solicitud de autorización de un parque eólico presentada por Ecowind - empresa de generación y distribución de energía eléctrica y de calor y de prestación de servicios energéticos-, teniendo en cuenta el informe desfavorable de la autoridad regional ambiental por incumplir las distancias establecidas en dicha Ley.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Voivodato de Kielce (Polonia) suspendió el recurso interpuesto por Ecowind - en situación de concurso de acreedores- contra la denegación de la autorización pues tenía dudas sobre la compatibilidad de dicha restricción con el Derecho de la Unión Europea; en concreto, con la Directiva 2015/1535, en la medida en que podría constituir un reglamento técnico sujeto a notificación a la Comisión; con la Directiva 2006/123, relativa a los servicios, en la medida en que se considerara un límite territorial entre prestatarios de servicios; y, con la Directiva 2009/28, si la medida comprometía la consecución del objetivo nacional de consumo de energías renovables fijado a Polonia para 2020 (15% de la energía producida).

El Tribunal de Justicia responde a las tres cuestiones planteadas y comienza descartando que dicha exigencia deba considerarse un reglamento técnico sujeto a notificación salvo que constituya una prohibición de hecho de los aerogeneradores que lleve a una utilización puramente marginal de los aerogeneradores, lo que corresponde analizar al juez interno. La Sentencia establece, a continuación, la inaplicación al caso de la Directiva servicios, por tratarse de una actividad de producción de un producto (electricidad), que según reiterada jurisprudencia está excluida del concepto de servicio. Por último, el Tribunal considera aplicable a dicho límite legal el art. 13 de la Directiva de renovables de 2009 y encomienda al juez comprobar la necesidad y proporcionalidad de la medida a la luz de los objetivos nacionales de empleo de energías renovables que fija dicha Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

33 Por tanto, a fin de responder a la primera cuestión prejudicial procede examinar si la exigencia de que las instalaciones de aerogeneradores respeten una distancia mínima con los edificios que tengan una función residencial está comprendida en una de las cuatro categorías de reglamentos técnicos mencionadas por dicha disposición.

37 Pues bien, en el presente asunto, la normativa controvertida en el litigio principal se limita a regular la instalación de los aerogeneradores fijando la distancia mínima obligatoria que se debe respetar a efectos de su implantación. En consecuencia, dicha normativa no se refiere a un producto en cuanto tal, en concreto a un aerogenerador, y, por tanto, no establece una de las características exigidas por ese producto, con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535, en relación con el artículo 1, apartado 1, letra c), de la misma Directiva.

38 De ello se deduce que una normativa como la controvertida en el litigio principal no está comprendida en la categoría de las «especificaciones técnicas», de conformidad con el artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535.

39 En tercer lugar, procede examinar si la normativa nacional controvertida en el litigio principal puede considerarse comprendida en la categoría de «otros requisitos», con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535.

40 A tal respecto, de reiterada jurisprudencia se desprende que pertenece a esta categoría una normativa que establezca una condición que pueda afectar significativamente a la composición, la naturaleza o la comercialización de un producto (sentencias de 21 de abril de 2005, Lindberg, C-267/03, EU:C:2005:246, apartados 69 a 72, y de 19 de julio de 2012, Fortuna y otros, C-213/11, C-214/11 y C-217/11, EU:C:2012:495, apartado 35), dado que esos «otros requisitos» se refieren a las exigencias nacidas al tener en cuenta el ciclo de vida del producto de que se trate con posterioridad a su comercialización y conciernen, en particular, a su utilización.

43 De lo anterior resulta que una normativa como la controvertida en el litigio principal no está comprendida en la categoría de «otros requisitos», en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535, en relación con el artículo 1, apartado 1, letra d), de esta Directiva.

44 En cuarto lugar, ha de comprobarse si la normativa controvertida en el litigio principal puede estar cubierta por la categoría de las «disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto», con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535.

45 Esta categoría supone que la medida en cuestión tenga un alcance que vaya claramente más allá de una limitación de ciertos usos posibles del producto controvertido y que no se limite a una simple restricción de su utilización (sentencias de 21 de abril de 2005, Lindberg, C-267/03, EU:C:2005:246, apartado 76, y de 19 de julio de 2012, Fortuna y otros, C-213/11, C-214/11 y C-217/11, EU:C:2012:495, apartado 31).

47 En el presente asunto, si bien la exigencia de que las instalaciones de aerogeneradores respeten una distancia mínima con los edificios que tengan una función residencial, impuesta por la normativa nacional controvertida en el litigio principal, sin duda comporta la prohibición de instalar un aerogenerador a una distancia que no sea como mínimo diez veces superior a la altura total de la instalación proyectada de los edificios con función residencial, cabe destacar que dicha normativa no prohíbe a los operadores económicos llevar a cabo la instalación de aerogeneradores y, por tanto, su utilización y su comercialización.

48 No obstante, en la vista ante el Tribunal de Justicia la Comisión sostuvo, sin que el Gobierno polaco la contradijera, que durante el período comprendido entre 2012 y 2016, es decir, el inmediatamente anterior a la adopción de la Ley sobre aerogeneradores, la capacidad de los aerogeneradores instalados era de 760 megavatios a 1000 megavatios al año, mientras que en los años 2017 y 2018, posteriores a la adopción de esta ley, era tan solo de 12 megavatios y de 6,7 megavatios al año, respectivamente.

49 A la vista de estos datos, compete al órgano jurisdiccional remitente apreciar si la exigencia de que las instalaciones de aerogeneradores respeten una distancia mínima con los edificios que tengan una función residencial no comporta una prohibición de hecho de la comercialización de los aerogeneradores, al no permitir sino una utilización puramente marginal de estos.

66 El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de esta ([sentencia de 20 de septiembre de 2017, Elecdey Carcelen y otros, C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, EU:C:2017:705](#), apartado 32).

69 De lo anterior resulta que el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2009/28 no se opone, en sí mismo, a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que exige que las instalaciones de aerogeneradores respeten una distancia mínima con los edificios que tengan una función residencial.

73 En segundo lugar, con arreglo al considerando 40 de la Directiva 2009/28, el procedimiento utilizado por la administración competente para la supervisión de la autorización, certificación y concesión de licencias a este tipo de instalaciones debe ser objetivo, transparente, no discriminatorio y proporcionado al aplicar las reglas a proyectos específicos.

74 En tercer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra d), de la Directiva 2009/28, los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las normas nacionales que regulan la autorización, la certificación y la concesión de licencias sean objetivas, transparentes y proporcionadas, no discriminen entre solicitantes y tengan plenamente en cuenta las peculiaridades de cada tecnología de las energías renovables.

75 De lo anterior resulta que, si bien el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/28 emplea la expresión «normas nacionales relativas a los procedimientos de autorización», por una parte, y los términos «procedimientos administrativos, reglamentos y códigos» figuran en su título, por otra parte, esta disposición no efectúa ninguna distinción y no excluye expresamente las normas que no sean de carácter procedimental. En consecuencia, el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de esta Directiva debe interpretarse en el sentido de que no comprende únicamente las normas de carácter procedimental.

76 Esta interpretación se ve confirmada por la [sentencia de 21 de julio de 2011, Azienda Agro-Zootecnica Franchini y Eolica di Altamura \(C-2/10, EU:C:2011:502\)](#), apartados 72 y 73, en la que el Tribunal de Justicia consideró que la normativa nacional controvertida en el litigio que dio lugar a dicha sentencia, que establecía sustancialmente una prohibición total y automática de construir aerogeneradores en zonas que formaran parte de la red Natura 2000, debía ser apreciada a la luz del principio de proporcionalidad, tal como es enunciado en el artículo 13 de la Directiva 2009/28, puesto que constituía una norma nacional relativa a los procedimientos administrativos de autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

77 De ello se deduce que, contrariamente a lo que ha alegado el Gobierno polaco ante el Tribunal de Justicia, el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/28 no solo se refiere a las normas de carácter procedimental, sino también al resto de normas nacionales que regulan la autorización, la certificación y la concesión de licencias aplicables a las instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

78 En el presente asunto no se discute que una normativa como la controvertida en el litigio principal constituye una norma nacional que regula la autorización de instalaciones de aerogeneradores, en la medida en que, como afirmó el Gobierno polaco en la vista ante el Tribunal de Justicia, tales instalaciones no pueden ser autorizadas si no cumplen las exigencias establecidas por dicha normativa.

79 Por tanto, procede considerar que el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2009/28 es aplicable a una normativa, como la controvertida en el litigio principal, que exige que las instalaciones de aerogeneradores respeten una distancia mínima con los edificios que tengan una función residencial.

80 En estas circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si tal normativa resulta necesaria y proporcionada.

Comentario de la Autora:

La Sentencia analiza los posibles límites derivados del Derecho de la Unión Europea a las restricciones normativas impuestas por los Estados a las instalaciones de generación de energía renovable; y, más en concreto, al establecimiento de distancias respecto de los edificios residenciales. Son relevantes sus consideraciones sobre el concepto de reglamento técnico así como sobre la interpretación del art. 13.1 de la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables. En este sentido, tras confirmar la doctrina reiterada del Tribunal de Justicia reconociendo un amplio margen de apreciación a los Estados a la hora de cumplir los objetivos nacionales de empleo de fuentes renovables, concluye que el mandato de proporcionalidad regulatoria que contiene respecto los medios de control público de la instalación de infraestructuras de energía renovable no sólo comprende normas procedimentales sino cualquier previsión que incida en su autorización o puesta en marcha, como ocurre con las distancias de los aerogeneradores a los edificios residenciales impuestas en la normativa de Polonia. El juez interno debe valorar si dicha medida es necesaria y proporcionada.

Enlace web: [Sentencia C-727/17 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de junio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(arts. 12.1 y 16.1\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Segunda), asunto C-88/19, ECLI:EU:C:2020:458

Palabras clave: Hábitats. *Canis lupus* (lobo). Área de distribución natural. Captura. Transporte.

Resumen:

A finales de 2016, una veterinaria y varios trabajadores de una asociación anestesiaron y transportaron a un lobo que frecuentaba una vivienda de Simon (localidad de Rumanía próxima a dos espacios protegidos Natura 2000) con la finalidad de reubicarlo en una reserva. Este hecho provocó que una asociación ambiental denunciara la actuación, que no contaba con autorización administrativa.

El Tribunal de Primera de Instancia de Zărneș ti (Rumanía) suspendió el proceso iniciado por tales hechos y planteó al Tribunal de Justicia cuestión prejudicial sobre la Directiva de hábitats (arts. 12.1 y 16). En concreto, el juez remitente quería saber si la captura y el transporte de un espécimen de una especie animal protegida, como el lobo, a la periferia de una zona habitada o en tal zona están prohibidos cuando no se ha concedido una excepción conforme al art. 16 de la citada norma.

La Sentencia comienza con unas consideraciones preliminares sobre la Directiva de hábitats. Se analiza, a continuación, el concepto de “área de distribución natural”, estableciendo el Tribunal, entre otras cosas, que el mismo es compatible con los asentamientos humanos; que un concepto dinámico; y, que respecto de una especie protegida como el lobo, puede cubrir zonas situadas fuera de los lugares protegidos.

Por último, se establece que la captura y el transporte de un espécimen de una especie animal protegida, al estar prohibidos por el art. 12. 1, de la Directiva, solo se permiten si la autoridad nacional competente lo ha autorizado expresamente por razones de seguridad pública.

Destacamos los siguientes extractos:

30 En primer lugar, se constata que el tenor del artículo 12 de la Directiva hábitats no proporciona ningún elemento útil para definir el concepto de «área de distribución natural» y los términos «en la naturaleza».

38 Por lo tanto, en lo que atañe a las especies animales protegidas que, como el lobo, ocupan territorios extensos, el concepto de «área de distribución natural» es más amplio que el espacio geográfico que presenta los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción. Tal área se corresponde, tal como señaló la Abogada General en el punto 37 de sus conclusiones, con el espacio geográfico en el que la especie animal de que se trata está presente o se extiende dentro de su forma natural de comportamiento.

40 Una conclusión idéntica se infiere del documento de orientación sobre la protección rigurosa de las especies animales de interés comunitario prevista por la Directiva hábitats (versión final, febrero de 2007), que describe el «área de distribución natural» como un concepto dinámico, que no coincide exactamente con las «zonas realmente ocupadas o el territorio en los que un hábitat, una especie o una subespecie está presente de manera permanente».

41 Según señaló la Abogada General en los puntos 38 y 40 de sus conclusiones, esta interpretación también viene corroborada por la definición que figura en el artículo 1, apartado 1, letra f), del Convenio sobre Conservación de las Especies Migratorias de la Fauna Silvestre, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979 y concluido, en nombre de la Comunidad, mediante la Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982 (DO 1982, L 210, p. 10; EE 15/03, p. 215). Según esta definición, el «área de distribución» cubre el conjunto de las superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento dado durante su itinerario habitual de migración. De este modo, la definición del concepto de «área de distribución» de una especie tiene en cuenta las zonas de todo tipo que esa especie atraviesa.

46 Por lo que respecta, en tercer lugar, al objetivo perseguido por la Directiva hábitats, procede recordar que los artículos 12, 13 y 16 de esta última forman un conjunto coherente de normas cuyo objeto es garantizar la protección de las poblaciones de las especies afectadas (sentencia de 20 de octubre de 2005, Comisión/Reino Unido, C-6/04, EU:C:2005:626, apartado 112). El objetivo común de estas disposiciones consiste en garantizar una protección rigurosa de las especies animales protegidas, mediante las prohibiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, de esta Directiva, estando permitidas las excepciones únicamente en las condiciones estrictas enunciadas en el artículo 16, apartado 1, de dicha Directiva, que debe interpretarse restrictivamente (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de mayo de 2007, Comisión/Austria, C-508/04, EU:C:2007:274, apartados 109 a 112, y de [15 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, C-46/11, no publicada, EU:C:2012:146](#), apartado 29).

47 En consecuencia, el régimen de protección establecido en el artículo 12 de la Directiva hábitats debe poder impedir efectivamente perjuicios a las especies animales protegidas.

48 Ahora bien, no sería compatible con este objetivo privar sistemáticamente de protección a los especímenes de especies animales protegidas cuando su «área de distribución natural» se extendiera a zonas habitadas por el hombre.

49 En cambio, la interpretación según la cual el «área de distribución natural» de estas especies, mencionada en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva hábitats, también comprende zonas situadas fuera de los lugares protegidos, por lo que la protección derivada de ella no se limita a esos lugares, puede permitir alcanzar el objetivo de prohibir el sacrificio o la captura de especímenes de especies animales protegidas. En efecto, se trata

de proteger tales especies no solo en determinados lugares, definidos de manera restrictiva, sino también los especímenes de ellas que vivan en la naturaleza o en estado salvaje, y que cumplan con ello una función en los ecosistemas naturales.

50 Según ha expuesto la Comisión, en numerosas regiones de la Unión los lobos viven en zonas ocupadas por el hombre, en las inmediaciones de asentamientos humanos. La antropización de estos espacios también ha llevado a una adaptación parcial de los lobos a esas nuevas condiciones. De los autos en poder del Tribunal de Justicia se desprende que el desarrollo de infraestructuras, la explotación forestal ilegal, las explotaciones agrícolas y determinadas actividades industriales han contribuido a ejercer presión sobre la población de lobos y sobre su hábitat. De dichos autos también resulta que los hechos del litigio principal sucedieron en Simon, pueblo situado entre dos grandes lugares protegidos en los que viven poblaciones de lobos, por lo que entre ambos lugares pueden darse migraciones de estos animales.

51 De las consideraciones anteriores se deduce que interpretar el concepto de «área de distribución natural» y los términos «en la naturaleza», que figuran en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva hábitats, en el sentido de que las zonas habitadas por el hombre están excluidas del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la protección de las especies animales protegidas sería incompatible no solo con el tenor y el contexto de esta disposición, sino también con el objetivo que persigue.

52 En consecuencia, procede señalar que la obligación de proteger rigurosamente las especies animales protegidas, conforme a los artículos 12 y siguientes de la Directiva hábitats, se aplica a cualquier «área de distribución natural» de estas especies, ya se encuentren estas últimas en su hábitat habitual, en zonas protegidas o, por el contrario, en las proximidades de asentamientos humanos.

56 En consecuencia, la captura y el transporte de un espécimen de una especie animal protegida, comprendidos en las prohibiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva hábitats, solo pueden justificarse si son objeto de una excepción adoptada por la autoridad nacional competente en virtud el artículo 16, apartado 1, letras b) y c), de dicha Directiva y basada, en particular, en una causa de seguridad pública.

58 Cabe recordar además que el artículo 16, apartado 1, de la Directiva hábitats, además de las causas de excepción antes mencionadas, exige explícitamente que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que la excepción concedida no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural. Incumbe a las autoridades nacionales competentes acreditar que ello es así, habida cuenta, en particular, de los mejores conocimientos científicos y técnicos pertinentes, así como a la luz de las circunstancias que concurren en la situación específica de que se trate (véase, en este sentido, la [sentencia de 10 de octubre de 2019, Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola, C-674/17, EU:C:2019:851](#), apartados 51 y 66).

59 De este modo, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar las condiciones en las que el espécimen de la especie animal protegida de que se trata en el litigio principal fue anestesiado y transportado hacia la reserva natural Liberty de

Zărneș ti, y en qué medida esta operación constituye una «captura deliberada», en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva hábitats, efectuada en virtud de una excepción adoptada con pleno respeto de las exigencias impuestas por el artículo 16 de esta Directiva. Dicho órgano jurisdiccional también tendrá que cerciorarse de que se han tenido en cuenta las repercusiones de tal operación en el estado de conservación de la población de lobos.

Comentario de la Autora:

La Sentencia contiene aportaciones relevantes sobre la tutela de especies amenazadas, como el lobo, en la Directiva de hábitats. En este sentido, cabe destacar los desarrollos sobre el concepto de “área de distribución natural” contemplado en el artículo 12, en el sentido de que los asentamientos humanos pueden estar incluidos en el mismo.

Enlace web: [Sentencia C-88/19 del Tribunal de Justicia, de 11 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de junio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva \(UE\) 2001/42, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas \(arts. 2 y 3.2\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEG.AMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Gran Sala), asunto C-24/19, ECLI:EU:C:2020:503

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica. Parque eólico. Autorización urbanística. Concepto de “planes y programas”. Actos normativos.

Resumen:

La Sentencia trae causa de la impugnación ante el Consejo del Contencioso de Autorizaciones de Bélgica de la autorización urbanística concedida por el Departamento de Ordenación del Territorio de Flandes a Electrabel para instalar cinco aerogeneradores. El citado órgano suspendió el proceso, iniciado por varios residentes en la zona alegando que los actos que fundamentaron dicha autorización (la orden ministerial y la circular administrativa que regulan la instalación y explotación de los aerogeneradores) no se sometieron a evaluación ambiental estratégica, y planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones sobre la compatibilidad de dichos actos con la Directiva de evaluación estratégica.

La Sentencia trae causa de la impugnación ante el Consejo del Contencioso de Autorizaciones de Bélgica de la autorización urbanística concedida por el Departamento de Ordenación del Territorio de Flandes a Electrabel para instalar cinco aerogeneradores. El citado órgano suspendió el proceso, iniciado por varios residentes en la zona alegando que los actos que fundamentaron dicha autorización (la orden ministerial y la circular administrativa que regulan la instalación y explotación de los aerogeneradores) no se sometieron a evaluación ambiental estratégica, y planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones sobre la compatibilidad de dichos actos con la Directiva de evaluación estratégica.

El órgano remitente tenía dudas sobre la aplicación de dicha técnica a la citada regulación administrativa y hasta propuso al Tribunal de Justicia un cambio de la jurisprudencia en la materia, que viene siendo interpretada en un sentido amplio, al establecer, por ejemplo, que la Directiva no solo se proyecta sobre planes o programas de adopción obligatoria, pese al tenor literal del art. 2, letra a).

El Tribunal de Justicia, no obstante, tras un exhaustivo análisis de los términos, del contexto y de la finalidad de la citada Directiva y teniendo en cuenta su doctrina en la materia declara que la orden y la circular están comprendidas en el concepto «planes y programas» de la Directiva, al haber sido adoptadas por el Gobierno de una entidad federada de un Estado y regular la instalación y explotación de aerogeneradores. La Sentencia establece, además, que la orden y la circular debían haberse sometido, antes de

ser aprobadas, a dicha evaluación, habida cuenta de sus posibles efectos ambientales (proyecto energético, sujeción de los parques eólicos a la Directiva de evaluación de proyectos, etc.).

Por último, la Sentencia declara que el juez nacional solo puede mantener los efectos de actos, como la citada regulación y la autorización, contrarios al Derecho de la Unión por no haberse sometido a evaluación ambiental estratégica en el supuesto de que la anulación de la referida autorización pueda tener repercusiones significativas en el suministro de electricidad de todo el Estado y únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para corregir dicha ilegalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

33 El artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42 define los «planes y programas» a los que hace referencia como aquellos que cumplen dos requisitos acumulativos, enunciados respectivamente en los dos guiones que contiene dicha disposición, a saber, por un lado, haber sido elaborados y/o adoptados por una autoridad nacional, regional o local, o elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno y, por otro lado, ser exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Así pues, el Tribunal de Justicia ha declarado que, para preservar la efectividad de esta disposición, dada su finalidad, una medida debe considerarse «exigida» cuando la base jurídica de la facultad para adoptar la medida se encuentra en una disposición particular, incluso si no existe ninguna obligación, propiamente dicha, de elaborar tal medida (véase, en este sentido, [la sentencia de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16](#), EU:C:2018:403, apartados 38 a 40).

36 Con carácter preliminar, es preciso destacar que, mediante sus cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente, al igual que el Gobierno del Reino Unido en sus observaciones escritas, insta al Tribunal de Justicia a reconsiderar esta jurisprudencia.

44 Las consideraciones anteriores son conformes con la finalidad y los objetivos de la Directiva 2001/42, que a su vez se inserta en el marco previsto en el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

45 En efecto, la finalidad de esta Directiva, como recuerda su artículo 1, es conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible.

46 Para ello, como se desprende de dicho artículo 1, el objetivo esencial de la Directiva 2001/42 consiste en someter los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente a una evaluación medioambiental durante su elaboración y antes de su adopción (sentencias de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 37, y [de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17](#), EU:C:2018:401, apartado 61 y jurisprudencia citada).

47 Asimismo, es preciso recordar que la Directiva 2001/42 se adoptó sobre la base del artículo 175 CE, apartado 1, relativo a las acciones que debe emprender la Comunidad en el ámbito del medio ambiente para la realización de los objetivos fijados en el artículo 174 CE. El artículo 191 TFUE, que corresponde al artículo 174 CE, dispone, en su apartado 2, que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un «nivel de protección elevado», teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. El artículo 191 TFUE, apartado 1, autoriza la adopción de medidas dirigidas, en particular, a determinados aspectos concretos del medio ambiente, como la conservación, la protección y la mejora de su calidad, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. En el mismo sentido, el artículo 3 TUE, apartado 3, establece que la Unión obrará, entre otras cosas, en pro de un «nivel elevado de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente» (véase, en este sentido, [la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Associazione Italia Nostra Onlus, C-444/15](#), EU:C:2016:978, apartados 41 a 43 y jurisprudencia citada).

49 Por lo demás, la interpretación amplia del concepto de «planes y programas» es conforme con los compromisos internacionales de la Unión, tal como resultan, en particular, del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Espoo.

51 Por lo tanto, no existe ningún elemento que pueda justificar un cambio de orientación de la jurisprudencia al respecto.

53 En cuanto a si la Orden y la Circular de 2006 cumplen este requisito, de la petición de decisión prejudicial se desprende que la *Vlarem II* es una orden adoptada por el poder ejecutivo de una entidad federada belga, a saber, el Gobierno flamenco, en desarrollo de normas jerárquicamente superiores que emanan del poder legislativo de esa misma entidad, a saber, el Parlamento flamenco. Pues bien, de las explicaciones del tribunal remitente sobre el Decreto del Consejo Flamenco relativo a las Autorizaciones Medioambientales y el Decreto del Consejo Flamenco por el que se establecen disposiciones generales en materia de política medioambiental se deriva que estos sirvieron de marco para la adopción de la *Vlarem II* por el Gobierno flamenco, en particular confiriendo a dicho Gobierno la competencia para adoptar tal acto e indicando que los requisitos sectoriales previstos en esta Orden tienen por objeto prevenir y limitar molestias y riesgos inaceptables para el medio ambiente causados por las instalaciones y actividades de que se trata.

56 Así pues, la razón de ser de la Circular de 2006 se situaría en la elección efectuada por las autoridades ministeriales de la referida entidad federada de limitar su propia facultad de apreciación, obligándose a seguir las normas que ellas se fijan de esta manera. Por consiguiente, resulta que la adopción de la Circular de 2006 se inscribe en el marco de las prerrogativas de que disfrutaban tales autoridades ministeriales en virtud del Derecho belga, sin perjuicio de las comprobaciones que, en el caso de autos, corresponde efectuar al tribunal remitente en cuanto a la naturaleza jurídica exacta de dicha Circular en el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro.

60 Por consiguiente, como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 80 de sus conclusiones, y sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, la Circular de 2006 modifica las disposiciones de la *Vlarem II*, desarrollándolas o estableciendo excepciones a ellas, de modo que puede considerarse que cumple el requisito recordado en el apartado 52 de la presente sentencia.

61 Procede asimismo destacar que el carácter general de la Orden y de la Circular de 2006 no impide calificar estos actos como «planes y programas» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42. En efecto, si bien del tenor literal de esta disposición resulta que el concepto de «planes y programas» puede comprender actos normativos adoptados por vía legislativa, reglamentaria o administrativa, esa Directiva no contiene precisamente disposiciones específicas relativas a políticas o a normativas generales que requieran una delimitación con respecto a los planes y programas en el sentido de la citada Directiva. El hecho de que un acto nacional tenga cierto grado de abstracción y persiga un objetivo de transformación de una zona geográfica ilustra su dimensión programática o planificadora y no impide su inclusión en el concepto de «planes y programas» (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de junio de 2018, *Inter-Environnement Bruxelles y otros*, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 60 y jurisprudencia citada).

62 De lo anterior se deduce que la *Vlarem II* y, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, la Circular de 2006 cumplen también el segundo requisito establecido en el artículo 2, letra a), segundo guion, de la Directiva 2001/42.

65 El artículo 3 de la Directiva 2001/42 supedita la obligación de someter un plan o un programa concreto a una evaluación medioambiental al requisito de que el plan o el programa, contemplado en dicha disposición, pueda tener efectos significativos en el medio ambiente (sentencia de 7 de junio de 2018, *Inter-Environnement Bruxelles y otros*, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 30). Más concretamente, en virtud del artículo 3, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, se someterán a una evaluación medioambiental sistemática los planes y programas que se elaboren con respecto a determinados sectores y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92 [[sentencia de 8 de mayo de 2019, “Verdi Ambiente e Società \(VAS\) - Aps Onlus” y otros, C-305/18](#), EU:C:2019:384, apartado 47].

66 En primer lugar, queda acreditado, en el caso de autos, que la Orden y la Circular de 2006 tratan del sector de la energía, mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42, y que esos actos nacionales se refieren a los proyectos de parques eólicos, que forman parte de los enumerados en el punto 3, letra i), del anexo II de la Directiva 2011/92.

70 Si bien la Orden y la Circular de 2006 no parecen constituir un conjunto completo de normas relativas a la instalación y explotación de aerogeneradores, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de precisar que el concepto de «conjunto significativo de criterios y de condiciones» debe entenderse de manera cualitativa y no cuantitativa. En efecto, conviene atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas en la Directiva 2001/42 que pudieran concretarse en una fragmentación de las medidas, reduciendo de este modo el efecto útil de dicha Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de junio de 2018, *Inter-Environnement Bruxelles y otros*, C-671/16, EU:C:2018:403, apartado 55, y [de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18](#), EU:C:2019:483, apartado 64).

76 Pues bien, aun cuando no es seguro que un acto como la Circular de 2006 pueda producir efectos jurídicos obligatorios para terceros, dicha Circular, en cambio, sin perjuicio de que el tribunal remitente compruebe su alcance jurídico exacto, no puede asimilarse a disposiciones de valor meramente indicativo, que no cumplen el requisito recordado en el apartado anterior (véase, en este sentido, la [sentencia de 12 de junio de 2019, Terre wallonne, C-321/18](#), EU:C:2019:484, apartado 44).

77 En efecto, aparte de que la Circular de 2006 se titula «Marco de evaluación y condiciones previas para la instalación de aerogeneradores», de las indicaciones del tribunal remitente resulta que la autorización de 30 de noviembre de 2016 precisa que esta debe cumplir en todo momento los requisitos de dicha Circular, lo que sugiere que esta última tiene, cuando menos, carácter obligatorio para las autoridades competentes en el ámbito de la concesión de tales autorizaciones.

87 A este respecto, es preciso señalar que de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que el proyecto de parque eólico no parece haberse completado, e incluso que ni siquiera se inició su ejecución.

88 Pues bien, si se confirmase que no se ha iniciado la ejecución del proyecto de parque eólico, el mantenimiento de los efectos de la autorización de 30 de noviembre de 2016, durante el período de evaluación medioambiental que se establece en la Orden y la Circular de 2006, resultaría en cualquier caso innecesario (véanse, en este sentido, [las sentencias de 26 de julio de 2017, Comune di Corridonia y otros, C-196/16 y C-197/16](#), EU:C:2017:589, apartado 43, y [de 28 de febrero de 2018, Comune di Castelbellino, C-117/17](#), EU:C:2018:129, apartado 30). Por consiguiente, incumbiría al tribunal remitente anular la autorización adoptada sobre la base del «plan» o «programa» adoptado, a su vez, incumpliendo la obligación de llevar a cabo una evaluación medioambiental (véase, por analogía, [la sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11](#), EU:C:2012:103, apartado 46).

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda cuestiones relevantes sobre la aplicación de la Directiva de evaluación ambiental estratégica (planes y programas), como el propio concepto de planes y programas; la aplicación de dicha evaluación a actos reglamentarios; o, la posibilidad del juez interno de mantener actos estatales contrarios a la misma.

El Tribunal de Justicia, lejos de rectificar su jurisprudencia en la materia, confirma la interpretación amplia del ámbito de aplicación de la Directiva así como la procedencia de anular los actos internos adoptados incumpliendo la misma, como la regulación de la instalación y explotación de determinadas infraestructuras - no sometida a dicha evaluación- o la posterior autorización de un proyecto basada en aquella.

Enlace web: [Sentencia C-24/19 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental \(art. 2.7 –concepto de “actividad profesional”-; y, Anexo I –concepto de “gestión corriente de los parajes \(...\)”\): Las Entidades de Derecho público pueden ser responsables de los daños ambientales \(especies y hábitats protegidos\) causados por actividades de interés general, como la explotación de una estación de bombeo para drenar terrenos agrícolas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo Legambiental

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Primera), asunto C-297/19, ECLI:EU:C:2020:533

Palabras clave: Responsabilidad ambiental. Daños ambientales. Especies y hábitats protegidos. “Gestión corriente de parajes”. Prácticas agrícolas. Actividad profesional.

Resumen:

La Sentencia trae causa de la demanda de una asociación ambiental contra la Entidad de derecho público que gestiona los recursos hídricos y terrestres de la península de Eiderstedt (Alemania) – clasificada parcialmente como zona protegida- por los daños causados al fumarel común (ave acuática) por el drenaje constante de dicho territorio mediante una instalación de bombeo que permite la actividad agrícola y residencial. La Asociación invocaba la normativa alemana de transposición de la Directiva de responsabilidad por daños ambientales.

El Tribunal Supremo, que conoció del asunto en segunda instancia tras la estimación del recurso de la asociación por el Tribunal Superior de lo contencioso-administrativo, suspendió el proceso y planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones relacionadas con la eventual aplicación al caso- aducida por la República Federal de Alemania- de la exención de responsabilidad que contempla el Anexo I de la citada Directiva cuando los daños a las especies y hábitats naturales se deben a la «gestión corriente del paraje según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según hayan sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores». Además, el Tribunal remitente solicitó pronunciamiento sobre la consideración de la actividad de interés público desarrollada por la Entidad pública demandada como “actividad profesional” a los efectos de la Directiva.

El Tribunal de Justicia comienza aclarando que el mencionado concepto de «gestión corriente de los parajes (...)» comprende las medidas de buena administración u organización de los lugares que albergan especies o hábitats naturales protegidos, según las prácticas agrícolas generalmente admitidas. Establece, además, que dicha gestión solo puede considerarse «corriente» si respeta los objetivos y cumple las obligaciones previstas en las Directivas de aves y de hábitats; y, en particular, las medidas de gestión adoptadas por los Estados para cumplirlas.

La Sentencia afirma, en este sentido, que dicha “gestión corriente” puede comprender la actividad agrícola desarrollada en el lugar, incluyendo actividades complementarias indispensables, como la irrigación y el drenaje y, por tanto, la explotación de una estación de bombeo. A tal efecto, el juez debe comprobar la documentación de gestión aplicable al mismo y cuando no contenga suficientes indicaciones sobre la medida en cuestión, debe apreciarla a la luz de los objetivos y obligaciones previstos en las Directivas de hábitats y de aves así como la normativa interna.

La gestión corriente de un paraje puede comprender, asimismo, las prácticas ejercidas previamente por los propietarios u operadores (durante largo tiempo antes de producirse el daño) y de general reconocimiento, siempre que no comprometan el cumplimiento de dichas Directivas.

Por último, la Sentencia precisa que la expresión “actividad profesional” abarca todas las actividades que se desarrollan en el ámbito profesional, por oposición al meramente personal o doméstico, aunque no guarden relación con el mercado ni tengan carácter competitivo.

Destacamos los siguientes extractos:

31 A este respecto, debe recordarse que la Directiva 2004/35 tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental basado en un grado elevado de protección del medio ambiente y en los principios de cautela y de quien contamina paga, para la prevención y la reparación de los daños medioambientales causados por los operadores (véase, en ese sentido, la [sentencia de 13 de julio de 2017, *Túrkevei Tejtermelő Kft., C-129/16*](#), EU:C:2017:547, apartados 47 y 53 y jurisprudencia citada).

32 Entre las tres categorías de daños comprendidos en el concepto de «daño medioambiental», definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2004/35, figuran, en la letra a) de esa disposición, los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, que pueden abrir el ámbito de aplicación de dicha Directiva tanto con arreglo a la letra a) como a la letra b) del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

33 Mientras que el concepto de «especies y hábitats naturales protegidos» debe entenderse, con arreglo al artículo 2, punto 3, de la Directiva 2004/35, en el sentido de que se remite en particular a las especies y hábitats enumerados en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves, entre los que figura el fumarel común (*Chlidonias niger*) en virtud del anexo I de esta última Directiva, los daños causados a esas especies y hábitats se definen, a tenor del artículo 2, punto 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 2004/35, como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies.

34 De la utilización del adjetivo «significativos», en el artículo 2, punto 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 2004/35, se desprende que únicamente los daños que presenten una cierta gravedad, calificados como «daños significativos» en el anexo I de esa Directiva, pueden considerarse daños a las especies y hábitats naturales protegidos, lo que implica, en cada caso concreto, la necesidad de evaluar la importancia de los efectos del daño de que se trate.

53 De las consideraciones anteriores se desprende que el concepto de «gestión corriente de los parajes», que figura en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35, debe entenderse en el sentido de que abarca toda medida que permita una buena administración u organización de los lugares que albergan especies o hábitats naturales protegidos, conforme, en particular, con las prácticas agrícolas generalmente admitidas.

56 A este respecto, ha de precisarse que, habida cuenta de la interacción existente entre un lugar y las especies y hábitats que se encuentran en el mismo y, en particular, del impacto de las distintas formas de gestión del lugar en esas especies y hábitats, tanto si aquellas se vinculan específicamente a estos como si no, las medidas de gestión que los Estados miembros deben adoptar sobre la base de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves, para satisfacer los objetivos y cumplir las obligaciones que prevén esas Directivas, deben necesariamente tomar en consideración los aspectos característicos del lugar, como, en particular, la existencia de una actividad humana.

59 A este respecto, aunque es cierto que ni la Directiva sobre los hábitats ni la Directiva sobre las aves mencionan, en ninguna de sus disposiciones, los conceptos de «registro de hábitats» y de «documentación de objetivos», de la práctica de algunos Estados miembros se desprende no obstante, como se expone, en particular, en el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 92/43/CEE relativa a la protección de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres [SEC(2003) 1478] o en el anexo 2 del Documento de Orientación «La Acuicultura y Natura 2000» de la Comisión, que tanto los registros de hábitats como la documentación de objetivos corresponden a los documentos que los Estados miembros deben adoptar en virtud de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves para cumplir los objetivos de esas Directivas y las obligaciones de conservación que les incumben con arreglo a dichas Directivas. En particular, de ese Informe y del Documento de Orientación se desprende que tales documentos contienen precisamente las medidas necesarias para la gestión de las especies y de los hábitats naturales protegidos.

61 Por otro lado, es preciso señalar que la gestión corriente de un paraje puede resultar también, como se desprende de la segunda parte de la alternativa del segundo supuesto de hecho mencionado en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35, de una práctica anterior ejercida por los propietarios o los operadores. Esa segunda parte de la alternativa abarca por tanto las medidas de gestión que, al haber sido aplicadas durante un cierto tiempo, pueden considerarse usuales para el paraje de que se trate, siempre que, no obstante, como se menciona en el apartado 55 de la presente sentencia, no pongan en entredicho el cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstos en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves.

62 Procede precisar, a efectos de la respuesta a la primera cuestión prejudicial, letra d), que la citada segunda parte se refiere a medidas de gestión que pueden no estar definidas en la documentación de gestión adoptada por los Estados miembros sobre la base de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves. En efecto, aunque no se puede excluir, en principio, que una medida de gestión anterior esté también prevista en la documentación de gestión adoptada por los Estados miembros sobre la base de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves y pueda de ese modo estar comprendida en el ámbito de aplicación tanto de la primera como de la segunda parte de la alternativa del segundo supuesto de hecho mencionado en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35,

de la conjunción disyuntiva «o» que separa ambas partes se desprende con claridad que estas pueden aplicarse independientemente una de la otra. Es lo que puede suceder en particular cuando aún no se ha establecido la documentación de gestión o cuando en esa documentación no se menciona una medida de gestión aplicada anteriormente por los propietarios o por los operadores.

65 En esas circunstancias y habida cuenta de que el segundo supuesto de hecho contemplado en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35 tiene como objetivo permitir a los Estados miembros prever una exención de los propietarios y de los operadores por los daños a las especies y a los hábitats naturales protegidos causados por una gestión corriente del paraje de que se trate, procede llegar a la conclusión de que la anterioridad de la práctica solo se puede definir respecto de la fecha en que se produjo el daño. De ese modo, solo si una medida de gestión corriente se ha aplicado durante un tiempo suficientemente largo hasta que se produjo el daño y está generalmente reconocida y establecida, ese daño podrá considerarse no significativo.

73 Por otra parte, procede subrayar que, en la configuración general de la Directiva 2004/35, las actividades profesionales a que se refiere su artículo 2, punto 7, solo pueden ser ejercidas por las personas incluidas en su ámbito de aplicación, a saber, los operadores, que el artículo 2, punto 6, de esa Directiva define como cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional (véase, en ese sentido, la [sentencia de 4 de marzo de 2015, Fipa Group y otros, C-534/13](#), EU:C:2015:140, apartado 52). Así pues, del punto 6 en relación con el punto 7 del artículo 2 de la Directiva 2004/35 se desprende que el concepto de «actividad profesional» abarca una concepción amplia e incluye también las actividades públicas sin ánimo de lucro ejercidas por personas jurídicas públicas. Pues bien, como, por regla general, esas actividades no guardan relación con el mercado ni presentan carácter competitivo, conferir a los términos «negocio» y «empresa», contemplados en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2004/35, un sentido puramente económico, comercial o industrial equivaldría a excluir del concepto de «actividad profesional» la casi totalidad de esas actividades.

74 Por lo que respecta, en segundo lugar, a los objetivos perseguidos por la Directiva 2004/35, de una lectura combinada de sus considerandos 2, 8 y 9 se desprende que esta pretende, en aplicación del principio de quien contamina paga, considerar responsables desde el punto de vista económico a los operadores que, debido a actividades profesionales que entrañan un riesgo real o potencial para la salud humana o el medio ambiente, han causado daños medioambientales, incitándoles a adoptar medidas y a desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de dichos daños.

76 De lo que antecede resulta que el concepto de «actividad profesional», a que se refiere el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2004/35, no se circunscribe únicamente a las actividades que guardan relación con el mercado o que tienen un carácter competitivo, sino que abarca la totalidad de las actividades desempeñadas dentro de un contexto profesional, por oposición a un contexto meramente personal o doméstico, y, por tanto, las actividades desempeñadas en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones.

Comentario de la Autora:

La Sentencia contiene aportaciones relevantes sobre el régimen de responsabilidad por daños ambientales establecido en el Derecho de la Unión. De una parte, el Tribunal de Justicia deja claro que el concepto de actividad profesional previsto en la Directiva de responsabilidad medioambiental incluye la actividad de las Entidades públicas, aunque la misma no tenga carácter competitivo. De otra parte, respecto de los daños a las especies y hábitats protegidos, el Tribunal de Justicia perfila, interpretando sistemáticamente la Directiva (tenor literal, objetivos, etc.) y teniendo en cuenta las Directivas de hábitats y de aves, la aplicación de la exención de responsabilidad por gestión corriente de los lugares. Merece destacar los desarrollos sobre los supuestos mencionados en la norma europea (registro de hábitats; documentación de objetivos; y, gestión efectuada anteriormente por los propietarios u operadores).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de julio de 2020 sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental, asunto C-297/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres \(art. 6\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Sexta), asunto C-411/19, ECLI:EU:C:2020:580

Palabras clave: Natura 2000. Evaluación ambiental. Proyectos. Carreteras. Razones de interés público de primer orden.

Resumen:

La Sentencia trae causa del recurso planteado ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio por varias asociaciones ambientales y particulares contra las decisiones del Consejo de Ministros y de la Administración competente las que se dio luz verde al Proyecto preliminar de construcción de un tramo de carretera de unos 18 km. al norte de Roma, aduciendo razones de interés público de primer orden (finalización de un itinerario estratégico de la Red Transeuropea de Transporte RTE-T).

El trazado aprobado había sido objeto de evaluación ambiental desfavorable por la autoridad ambiental al afectar a un espacio Natura 2000 (Lugar de Interés Comunitario *Basso corso*) y no incluir un estudio detallado de su impacto ambiental. Es más, fue propuesto por el Promotor como alternativa a otro trazado ya aprobado, con evaluación ambiental favorable, por su alto coste económico. Tras la decisión del Consejo de Ministros, la Administración aprobó la versión preliminar de dicho Proyecto, pero obligó al Promotor a completar el estudio de impacto ambiental; cumplir las consideraciones formuladas por el órgano ambiental; e, identificar medidas de mitigación y compensación adicionales.

El Tribunal remitente suspendió el proceso y planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de la normativa interna con la Directiva de hábitats. Se cuestionaba principalmente la posibilidad de ejecutar proyectos con evaluación ambiental desfavorable existiendo soluciones alternativas, ambientalmente viables, ya adoptadas y de posponer a la fase del plan o proyecto definitivo la realización de estudios adicionales sobre sus efectos y la definición de las medidas adecuadas de compensación y de mitigación.

La Sentencia considera incompatible con el Derecho de la Unión las normativas nacionales que permiten proseguir el procedimiento de autorización de una actuación con evaluación ambiental desfavorable aduciendo razones de interés público de primer orden si existe una solución alternativa menos perjudicial para la zona; o, completar el plan o proyecto tras su evaluación desfavorable.

Destacamos los siguientes extractos:

48 En virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, la autoridad nacional competente deberá denegar la autorización del plan o proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar. Al incluir el principio de cautela, esta disposición permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de proteger los lugares perseguido por dicha disposición (sentencias de 7 de septiembre de 2004, *Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, C- 127/02, EU:C:2004:482, apartados 57 y 58; de [11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, C-258/11, EU:C:2013:220](#), apartado 41, y de [21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583](#), apartado 53).

50 De ello se deduce que la evaluación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no puede continuarse válidamente sobre la base de exámenes y estudios realizados posteriormente. Así pues, desde el momento en que se considera necesario completarla o profundizarla, una evaluación de las repercusiones de un plan o de un proyecto en una zona especial de conservación no puede considerarse como la evaluación prevista en dicha disposición.

51 En el presente caso, de los autos que obran en el Tribunal de Justicia resulta que la autoridad competente indicó expresamente que quería aplicar el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats. Ahora bien, al constituir una excepción al criterio de autorización enunciado en el artículo 6, apartado 3, de la citada Directiva, solo puede aplicarse después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con lo dispuesto en el antedicho artículo 6, apartado 3 (sentencia de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C- 387/15 y C- 388/15, EU:C:2016:583, apartado 60).

52 En efecto, el conocimiento de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, ya que, a falta de esa información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar la excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de la existencia de alternativas menos perjudiciales requiere, en efecto, poner estas en un platillo de la balanza y en el otro los perjuicios causados al indicado lugar por el plan o proyecto en cuestión (sentencia de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C- 387/15 y C- 388/15, EU:C:2016:583, apartado 61 y jurisprudencia citada).

53 De ello se deduce que, al aplicar las disposiciones del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, la autoridad competente en el litigio principal consideró necesariamente que la evaluación desfavorable de las repercusiones del proyecto controvertido en el litigio principal en la zona especial de conservación afectada ya realizada era la prevista en el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva. Por ello, no podía completarse tal evaluación, como se ha expuesto en el apartado 48 de la presente sentencia.

55 Con carácter previo debe señalarse que el texto del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats no contiene ninguna referencia al concepto de «medidas mitigadoras» (sentencia de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C- 387/15 y C- 388/15, EU:C:2016:583, apartado 57).

57 En consecuencia, este artículo se opone a una normativa que permite posponer la definición de las medidas de mitigación de las repercusiones de un plan o de un proyecto en una zona especial de conservación a una fase posterior a la adecuada evaluación de las repercusiones en el sentido de su apartado 3.

59 En virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, el Estado miembro interesado adoptará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000 si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden.

60 Así, las medidas compensatorias se definen, en su caso, tras la adecuada evaluación de las repercusiones prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

63 Procede, pues, definir las medidas compensatorias necesarias tras la evaluación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, si se prevé realizar el plan o proyecto en cuestión a pesar de su impacto negativo en la zona especial de conservación de que se trate y se cumplen los demás requisitos de aplicación del artículo 6, apartado 4, de dicha Directiva.

68 En tercer lugar, como se ha expuesto en el apartado 56 de la presente sentencia, un plan o proyecto no puede modificarse después de la evaluación de sus repercusiones en la zona especial de conservación de que se trate, a menos que se cuestionen el carácter completo y definitivo de dicha evaluación y la garantía que representa para la conservación de esa zona. Por tanto, no se puede encargar a la entidad que ha presentado el proyecto la inclusión de prescripciones, observaciones y recomendaciones en el plan o proyecto de que se trate, cuando este ya ha sido objeto de una evaluación desfavorable por parte de la autoridad competente, salvo que el plan o el proyecto así modificado sea objeto de una nueva evaluación por parte de dicha autoridad.

69 En cuarto lugar, las modificaciones que está excluido aportar a un plan o proyecto tras la evaluación de sus repercusiones en una zona especial de conservación son únicamente las que pueden tener un impacto significativo en dicha zona. En cambio, los parámetros con respecto a los cuales no exista ninguna duda científica de que sus repercusiones no podrán afectar al lugar pueden dejarse enteramente a la decisión posterior de la entidad que ha presentado el proyecto (sentencia de 7 de noviembre de 2018, *Holohan y otros*, C- 461/17, EU:C:2018:883, apartado 46).

Comentario de la Autora:

La Sentencia versa sobre la realización de actuaciones (proyectos y planes) en la Red Natura 2000 con evaluación ambiental desfavorable por “razones imperiosas de interés público de primer orden” (art. 6.4 de la Directiva de hábitats). El Tribunal de Justicia nos recuerda su doctrina consolidada sobre la interpretación de este escueto precepto, confirmando las estrictas reglas aplicables a estos supuestos excepcionales de colisión de intereses públicos. En este sentido, comienza poniendo de relieve que, antes de desarrollar cualquier actuación en estos espacios protegidos debe realizarse una particular evaluación ambiental (exhaustiva, definitiva, debe disipar cualquier duda científica sobre sus efectos, etc.); siendo los criterios para autorizarlas muy restrictivos.

En cuanto a la ejecución de proyectos con evaluación ambiental desfavorable, el Tribunal de Justicia deja claro que es preciso haber realizado previamente dicha evaluación ambiental para sopesar debidamente los intereses en juego; que no cabe ejecutarlos cuando existen soluciones alternativas menos dañinas, como ocurría en el caso fiscalizado; o, que tampoco se permite autorizar y completar estos Proyectos a *posteriori* con medidas adicionales de mitigación o evaluaciones adicionales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, asunto C-411/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 1.3, letra d\); la Directiva 2008/98, relativo a los residuos \(art. 5.1\); y, el Reglamento \(CE\) 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano \(art. 3.1\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Quinta), asuntos acumulados C-21/19 a C-23/19, ECLI:EU:C:2020:636

Palabras clave: Residuos. Residuos peligrosos. Subproductos. Subproductos animales. Mezcla. Transporte.

Resumen:

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia trae causa de varios procedimientos penales iniciados en los Países Bajos contra una empresa y varios trabajadores de la misma por transportar a Alemania residuos no peligrosos mezclados con subproductos animales de la categoría 3 (entre otros, una mezcla de salmuera y de tejidos de animales), destinados a ser tratados en una planta de biogás en Alemania, incumpliendo las exigencias de la normativa que regula el traslado de residuos (Reglamento 1013/2006).

El Tribunal de Apelación de Arnhem-Leeuwarden (Países Bajos), que conocía del litigio en segunda instancia, quería saber, a través de tres cuestiones, si dicho transporte estaba sujeto, como alegaba la empresa, a la normativa de subproductos animales (Reglamento 1069/2009); o, bien a la normativa, más estricta, de residuos (en particular, al Reglamento 1013/2006, que regula el traslado de residuos entre Estados miembros).

La Sentencia, tras analizar exhaustivamente las previsiones de ambos Reglamentos así como de la Directiva de residuos en la materia, concluye, aplicando doctrina anterior, que los traslados de subproductos animales regulados por el Reglamento n.º 1069/2009 están, en principio, excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de residuos, salvo en los casos en que dicho Reglamento establece expresamente su aplicación, esto es, en el caso de que la mezcla contenga residuos peligrosos.

Destacamos los siguientes extractos:

“37 (...) del Reglamento n.º 1069/2009, en concreto de sus artículos 12 a 14, se desprende —dado que estos establecen, en particular, las condiciones en las que los subproductos animales de las categorías 1, 2 y 3, si constituyen residuos, se eliminarán o valorizarán por coincineración—, que los «subproductos animales», en el sentido de dicho Reglamento, pueden constituir «residuos», en el sentido de la definición que figura en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98, a la que remite el artículo 3, punto 27, del Reglamento n.º 1069/2009.

40 Procede señalar que el Tribunal de Justicia ya ha respondido a esta cuestión en la sentencia de 23 de mayo de 2019, ReFood (C-634/17, EU:C:2019:443), que se dictó después de la fecha de presentación de la presente petición de decisión prejudicial.

43 Así, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 no puede interpretarse en el sentido de que solo quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento en virtud de dicho precepto los traslados de subproductos animales regidos por el procedimiento establecido en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento n.º 1069/2009, es decir, los materiales de las categorías 1 y 2, en el sentido de los artículos 8 y 9 de ese mismo Reglamento, y determinados productos derivados de ellos, excepto los subproductos animales de categoría 3, en el sentido del artículo 10 del citado Reglamento, que siguen sujetos a lo dispuesto en el Reglamento n.º 1013/2006 (véase, en ese sentido, la sentencia de 23 de mayo de 2019, ReFood, C-634/17, EU:C:2019:443, apartado 60).

44 De ello se infiere que, a efectos de la interpretación del artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 y, por consiguiente, de la aplicabilidad del Reglamento n.º 1069/2009, la pertenencia del material de que se trate a la categoría 1, a la categoría 2 o a la categoría 3 carece de importancia.

47 En la medida en que, como se ha recordado en el marco del examen de la segunda cuestión prejudicial, el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 excluye del ámbito de aplicación de ese Reglamento el traslado de subproductos animales comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1069/2009, salvo en los casos en que este último Reglamento prevea expresamente la aplicación del Reglamento n.º 1013/2006, procede, para responder a la tercera cuestión prejudicial, determinar si el Reglamento n.º 1069/2009 es aplicable a una mezcla de subproductos animales y de residuos no peligrosos.

50 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que el artículo 41, apartado 2, letra b), y el artículo 43, apartado 5, letra b), del Reglamento n.º 1069/2009 establecen, respectivamente, que la importación y el tránsito, por una parte, y la exportación, por otra, de subproductos animales mezclados o contaminados con cualquiera de los residuos clasificados de peligrosos en la Decisión 2000/532 se efectuarán únicamente, como excepción, observando los requisitos del Reglamento n.º 1013/2006.

51 Asimismo, el apartado 6 del artículo 48 del Reglamento n.º 1069/2009 precisa que, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5 de dicho artículo, los subproductos animales o los productos derivados a que se refieren dichos apartados, es decir, los materiales de las categorías 1 y 2 y determinados productos derivados de esos materiales, mezclados o contaminados con tales residuos peligrosos, podrán enviarse a otros Estados miembros únicamente si se observan los requisitos del Reglamento n.º 1013/2006.

55 Así pues, tanto de la existencia de disposiciones que establecen excepciones aplicables a las mezclas de subproductos animales y de residuos peligrosos como del examen del Reglamento n.º 142/2011 y de la génesis del Reglamento n.º 1069/2009 se desprende que este último se aplica al traslado de mezclas de subproductos animales y de residuos no peligrosos.

58 Por lo tanto, mediante el Reglamento n.º 1069/2009, aprobado después del Reglamento n.º 1013/2006, el legislador de la Unión quiso establecer un marco completo de las normas aplicables al transporte de los subproductos animales y, salvo excepción

expresa, excluir el traslado de los subproductos animales que regula del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1013/2006 (sentencia de 23 de mayo de 2019, ReFood, C-634/17, EU:C:2019:443, apartado 56).

59 De ello se deduce que, como señaló el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, la intención del legislador de la Unión fue que todos los traslados de subproductos animales, incluidos los traslados de tales subproductos mezclados con residuos, quedaran comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1069/2009, sometiendo al mismo tiempo al régimen particular previsto por el Reglamento n.º 1013/2006 los traslados de mezclas de subproductos animales con residuos peligrosos.

60 Cabe precisar que, a falta de indicaciones al respecto en los Reglamentos 1013/2006 y 1069/2009, debe considerarse que estos no prevén ningún umbral mínimo en lo que respecta a la proporción de subproductos animales presentes en una mezcla de dichos productos y de residuos no peligrosos para que resulten aplicables el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 y el régimen establecido por el Reglamento n.º 1069/2009.

61 No obstante, esta precisión se entiende sin perjuicio de la obligación de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes de aplicar el régimen establecido por el Reglamento n.º 1013/2006 a las situaciones en las que se desprenda de indicios concretos, pertinentes y concordantes que el operador de que se trate ha incluido en los residuos trasladados una cantidad de subproductos animales cuya presencia solo se justifica por el objetivo de eludir el Reglamento n.º 1013/2006 y de provocar, de manera artificial, la aplicabilidad del Reglamento n.º 1069/2009.

62 En efecto, en tales supuestos, que revelan la existencia de una práctica abusiva, la necesidad de preservar el efecto útil de la normativa de la Unión exige la aplicación del Reglamento n.º 1013/2006, cuyo objeto y finalidad prevalecen, en esas circunstancias, sobre los del Reglamento n.º 1069/2009.

Comentario de la Autora:

La Sentencia avanza en la determinación del régimen jurídico aplicable a las mezclas de residuos y subproductos animales a la luz de la normativa aplicable en estos dos ámbitos. Al margen de las consideraciones sobre los conceptos de “subproducto” y “subproducto animal”, el Tribunal de Justicia, en la línea de la doctrina establecida en el caso ReFood (STJUE de 23 de mayo de 2019), confirma que estas mezclas se rigen, como regla general, por el Reglamento que regula los subproductos animales (2009), salvo cuando la mezcla contiene residuos peligrosos, en cuyo caso resultan aplicables al transporte de estos materiales las normas, más estrictas, contenidas en el Reglamento de traslado de residuos de 2006. En este sentido, la Sentencia aclara que, a los efectos señalados, es irrelevante la categoría del subproducto animal de que se trate, esto es, el riesgo que representa para la salud y el medio ambiente así como el porcentaje de subproducto animal presente en la mezcla.

Debe destacarse, por último, las indicaciones de la Sentencia dirigidas al juez y a la Administración competente en la materia respecto a posibles prácticas de mezcla “artificial” de residuos con subproductos animales para eludir la normativa, más exigente, de residuos. En los casos en que haya indicios claros de esta práctica abusiva, en aras del efecto útil de la normativa europea, resultará aplicable y prevalecerá el Reglamento de traslado de residuos sobre la normativa de subproductos animales, aunque se trate de residuos no peligrosos.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C-21/19 a C-23/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(art. 6. 3\): la prórroga de la autorización de un proyecto que ha caducado equivale a la aprobación inicial y requiere una evaluación ambiental de sus efectos](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Primera), asunto C-257/19, ECLI:EU:C:2020:680

Palabras clave: Natura 2000. Evaluación ambiental. Proyectos. Autorización. Prórroga.

Resumen:

El Tribunal Superior de Irlanda planteó al Tribunal de Justicia seis cuestiones sobre la Directiva de hábitats antes de resolver el recurso de anulación interpuesto por una asociación ambiental (Friends of the Irish Environment) contra la decisión de la Administración de prorrogar la licencia urbanística para construir una instalación de regasificación de gas natural licuado próxima a dos espacios Natura 2000. La autorización se concedió en 2008 y tenía un plazo de vigencia de diez años pero las obras no llegaron a realizarse en dicho período. Además, en la concesión inicial no se tuvo en cuenta la afección del proyecto a los dichos espacios pues la Directiva no se había incorporado correctamente al ordenamiento interno y no preveía la evaluación ambiental específica establecida en dicha norma europea.

Las cuestiones planteadas se centraban fundamentalmente en la aplicabilidad del art. 6. 3 de la Directiva de hábitats a la prórroga de la autorización del proyecto y al alcance que debía tener, en caso afirmativo, nueva la evaluación ambiental.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina consolidada en este ámbito y recurriendo al concepto de “autorización” establecido en la Directiva de evaluación ambiental de proyectos, concluye que, a efectos de la Directiva de hábitats, la decisión de prorrogar el plazo de ejecución de un proyecto es equiparable a su aprobación inicial cuando la autorización primigenia ha caducado sin realizarse las obras.

En cuanto a la evaluación ambiental de tal decisión administrativa (prorrogar la autorización), la Sentencia establece que la autoridad competente debe valorar la necesidad de la misma y su alcance (completa o parcial), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes (tipo de evaluación previa realizada; evolución de los datos ambientales y científicos; cambios en el proyecto; o, existencia de otros planes y proyectos en la zona).

El Tribunal de Justicia precisa que, conforme a la su doctrina reiterada sobre la evaluación ambiental de las actuaciones en espacios Natura 2000, se requiere la misma, cuando no pueda descartarse, conforme a los mejores conocimientos científicos, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del espacio protegido. En este sentido, entiende que la evaluación inicial del proyecto solo podría haber excluido dicho riesgo si

sus conclusiones permitieron disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de la obra y a reserva de la ausencia de cambios en los datos ambientales y científicos pertinentes, de la posible modificación del proyecto o de la existencia de otros planes o proyectos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 33 En el presente caso, la resolución por la que se prorroga un plazo inicialmente fijado para la construcción de una terminal de regasificación de gas natural licuado, cuyas obras no se han iniciado, cumple esos criterios y, por lo tanto, debe considerarse referente a un «proyecto» en el sentido de la Directiva EIA.

34 En consecuencia, debe considerarse igualmente que tal resolución se refiere a un «proyecto», en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.

35 No obstante, tal y como pone de manifiesto la Abogada General en el punto 32 de sus conclusiones si, atendiendo en particular a su persistencia, su naturaleza o sus condiciones de ejecución, debe entenderse que ciertas actividades constituyen una operación única, estas actividades podrán ser consideradas como un único y mismo proyecto a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, dispensado, por tanto, de un nuevo procedimiento de evaluación en virtud de esta disposición (véanse, en este sentido, las sentencias de [14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08, EU:C:2010:10](#), apartados 47 y 48, y de [7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882](#), apartados 78 y 80).

36 En el presente caso, de la resolución de remisión se desprende que la autorización controvertida se refiere al mismo proyecto que el autorizado originalmente.

50 A este respecto, tal y como se ha señalado en el apartado 27 de la presente sentencia, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats establece un procedimiento de evaluación en el que aparecen dos fases diferenciadas y la primera, mencionada en la primera frase de esta disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar ([sentencia de 29 de julio de 2019, Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, C-411/17, UE:C:2019:622](#), apartado 119 y jurisprudencia citada).

51 Teniendo en cuenta, en particular, el principio de cautela, se considera que tal riesgo existe desde el momento en que no pueda excluirse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el plan o el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto ([sentencia de 29 de julio de 2019, Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, C-411/17, EU:C:2019:622](#), apartado 134).

53 Así pues, una evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no puede considerarse apropiada si presenta lagunas y no contiene constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas para el lugar protegido ([sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09, EU:C:2011:768](#), apartado 100).

54 Es importante añadir la necesidad de tener igualmente en cuenta las evaluaciones que, en su caso, se hubieran podido realizar durante las autorizaciones previas, a fin de evitar que un mismo plan haya de someterse a varias evaluaciones medioambientales que cumplan todas las exigencias de la Directiva (véanse, por analogía, la sentencia de [10 de septiembre de 2015, Dimos Kropias Attikis, C-473/14, EU:C:2015:582](#), apartado 55, así como la de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10, EU:C:2012:159, apartado 42).

55 Sin embargo, la consideración de esas evaluaciones previas al conceder una autorización que prorrogue el período de construcción de un proyecto, como es la autorización controvertida, únicamente puede excluir el riesgo de que se produzcan efectos significativos en un lugar protegido si esas evaluaciones contienen conclusiones completas, precisas y definitivas capaces de disipar toda duda científica razonable sobre los efectos de las obras, y siempre que los datos ambientales y científicos pertinentes no hayan cambiado, que el proyecto no se haya modificado y que no haya otros planes o proyectos que deban tenerse en cuenta.

58 De ello se desprende, por un lado, que no puede descartarse que un proyecto de esta índole pueda afectar de forma significativa a dichos lugares y, por otro, que estas circunstancias, que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, pueden exigir que una autorización como la autorización controvertida vaya precedida de la evaluación adecuada de las repercusiones que exige el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats. De ello se resulta igualmente que esa evaluación no puede ser una simple actualización de la evaluación que pudiera haberse realizado anteriormente, sino que debe consistir en una evaluación completa de las repercusiones de todo el proyecto en los mismos lugares.

59 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión que corresponde a la autoridad competente evaluar si la resolución por la que se prorroga el plazo inicialmente fijado en una autorización inicial que ha caducado, para la ejecución de un proyecto de construcción de una terminal de regasificación de gas natural licuado, debe ser objeto de la evaluación adecuada de las repercusiones prevista en el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva hábitats y, en su caso, si esa evaluación debe referirse al proyecto en su totalidad o a una parte de este, teniendo en cuenta, en particular, tanto la evaluación previa que se haya podido realizar, como la evolución de los datos ambientales y científicos pertinentes, así como los cambios que se hayan producido en el proyecto o la existencia de otros planes o proyectos. Esta evaluación de las repercusiones debe llevarse a cabo cuando no pueda excluirse, sobre la base de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión. Una evaluación previa de ese proyecto, realizada antes de la aprobación de la autorización inicial de este, solo podrá excluir ese riesgo si contiene conclusiones completas, precisas y definitivas capaces de disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de la obra y a reserva de la ausencia de cambios en los datos ambientales y científicos pertinentes, de la posible modificación del proyecto o de la existencia de otros planes o proyectos.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda el tema recurrente de la evaluación ambiental de proyectos en espacios de la Red Natura 2000 si bien este caso se refiere a la cuestión novedosa de la prórroga de una autorización caducada sin realizarse el proyecto.

La conclusión del Tribunal de Justicia es clara. La decisión de prorrogar la autorización está sujeta al art. 6.3 de la Directiva (evaluación ambiental) y, por tanto, la autoridad competente debe decidir, caso por caso, su procedencia y alcance a la luz de las exigencias de dicho precepto. En este sentido, deberá tenerse en cuenta no solo la evaluación ambiental primigenia sino también las circunstancias concurrentes (esencialmente la evolución ambiental y científica, posibles cambios en el proyecto; o, la ejecución de otros proyectos o planes). En cuanto a la evaluación ambiental inicial, únicamente podrán considerarse sus conclusiones si, en su día, se cumplieron todas las exigencias de la Directiva (entre otras, aplicación del principio de precaución). La evaluación ambiental de la prórroga, en suma, no puede consistir en una mera actualización de la evaluación primigenia, máxime si fue insuficiente, sino que debe evaluarse completamente el efecto de todo el proyecto en los espacios protegidos, teniendo en cuenta los cambios producidos desde entonces.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(art. 6. 3\): la prórroga de la autorización de un proyecto que ha caducado equivale a la aprobación inicial y requiere una evaluación ambiental de sus efectos, asunto C-257/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 17 de septiembre de 2020, asunto C-92/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la unión Europea, asunto C-92/19, ECLI:EU:C:2020:733

Palabras clave: Cogeneración. Planes de fomento. Igualdad de trato. No discriminación.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La empresa Burgo Group posee en Italia numerosas instalaciones de cogeneración, que producen simultáneamente electricidad y calor útil. Esta sociedad solicitó a GSE la dispensa de la obligación de adquirir certificados verdes para sus instalaciones de cogeneración, contemplada por la normativa nacional, para los años 2011 a 2013 y le fueron denegadas por GSE sobre la base de la legislación nacional en vigor. Dichas instalaciones ya se habían beneficiado de tal dispensa de la obligación de comprar certificados verdes hasta el 31 de diciembre de 2010.

La empresa decide recurrir tal resolución y el órgano remitente plantea una serie de cuestiones prejudiciales sobre la adecuada interpretación de la Directiva.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

29. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2004/8 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite que instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia, con arreglo a dicha Directiva, puedan seguir beneficiándose, incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, de un plan de apoyo a la cogeneración, en virtud del cual, en particular, estarían exentas de la obligación de comprar certificados verdes.

34. En efecto, si bien el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2004/8 establece la posibilidad de que los Estados miembros definan, hasta el 31 de diciembre de 2010 y siempre que se cumplan determinados requisitos, una producción por cogeneración como cogeneración de alta eficiencia, aplicando un método de cálculo alternativo al del anexo III, letra a), de dicha Directiva, esta disposición no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros elaboren planes de ayuda a la cogeneración que no sean de alta eficiencia o planes de apoyo comunes a estas dos formas de cogeneración.

35. Por tanto, dicho apartado no obsta a que los Estados miembros apliquen, incluso después del 31 de diciembre de 2010, mecanismos de apoyo a la cogeneración, como es la exención de la obligación de compra de certificados verdes, a favor de la cogeneración que no sea de alta eficiencia.

37. Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 107 TFUE y los principios de igualdad de trato y de no discriminación se oponen a una normativa nacional que permite que las instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia, con arreglo a dicha Directiva, se sigan beneficiando, incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, de un plan de apoyo a la cogeneración en virtud del cual, en particular, estén exentas de la obligación de adquirir certificados verdes.

41. Pues bien, en cuanto respecta a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera, la resolución de remisión no cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en los apartados 38 a 40 de la presente sentencia.

42. En efecto, en primer lugar, dicha resolución no permite comprender las razones por las que el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la compatibilidad de la normativa controvertida en el litigio principal con el artículo 107 TFUE. Si bien es cierto que tales planes de ayuda en determinadas circunstancias podrían constituir ayudas de Estado en el sentido de esta última disposición, no obstante, por un lado, la resolución de remisión no precisa los requisitos de aplicación de estos planes y, en particular, los elementos que permitirían calificarlos como ayudas de Estado, en el sentido del artículo 107 TFUE. Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente no precisa los motivos que hacen necesaria la interpretación del Tribunal de Justicia del artículo 107 TFUE a efectos de la resolución del litigio de que conoce.

43. En segundo lugar, dicha resolución tampoco permite comprender las razones por las que los principios de igualdad y de no discriminación del Derecho de la Unión podrían oponerse a una normativa nacional que permite la aplicación de planes de ayuda a la cogeneración que no sea de alta eficiencia hasta el 31 de diciembre de 2015. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente no expone las razones que han podido llevarle a preguntarse sobre la compatibilidad de la normativa controvertida con estos principios, sino que se limita a exponer las conclusiones de las partes en el litigio principal sobre este extremo.

Comentario del Autor:

El TJUE señala que la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite que instalaciones de cogeneración que no sean de alta eficiencia, se sigan beneficiando, incluso con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, de un plan de ayuda a la cogeneración, conforme al cual, en particular, estén exentas de la obligación de comprar certificados verdes, dando la razón a la empresa que había solicitado tal dispensa.

En cuanto a las cuestiones prejudiciales relativas a si tales dispensas podrían considerarse ayudas de Estado, el TJUE las inadmite al no concretar el Consejo de Estado italiano de manera clara las razones por las que tales dispensas pudieran vulnerar los principios de igualdad de trato y no discriminación y considerarse ayudas de Estado.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 17 de septiembre de 2020, asunto C-92/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 14 de octubre de 2020, asunto C-629/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), asunto C-629/19, ECLI:EU:C:2020:824

Palabras clave: Aguas residuales urbanas e industriales. Lodos de depuradora. Valorización energética. Concepto de residuo y subproducto. Economía circular.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre Sappi (industria papelera) y la Mancomunidad de Aguas de la Región de Gratkorn-Gratwein (Austria) que comparten instalaciones de depuración de aguas residuales e incineración, por una parte, y la Administración regional del Land de Estiria en relación con una decisión de esta última por la que se declara que las modificaciones relativas a las instalaciones industriales de Sappi y de la Mancomunidad, ubicadas en el mismo lugar, deben someterse a la obligación de autorización previa.

Dicha administración consideró, en efecto, que los lodos de depuración destinados a la incineración procedían en su mayor parte (97%) de un proceso de producción de papel, y que, para esa parte, cabe admitir que tienen la condición de “subproducto” pero, sin embargo, estimó que no sucede así con la parte de los lodos de depuración producidos durante el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Como la norma no establece un mínimo, la autoridad regional entendió que todos los lodos de depuración incinerados en las instalaciones industriales de Sappi y de la Mancomunidad debían calificarse de “residuo” y no como subproducto.

Sappi y la Mancomunidad recurrieron esa decisión ante el tribunal remitente.

El tribunal remitente se pregunta si los lodos de depuración resultantes del tratamiento conjunto de las aguas residuales de origen industrial y municipal son “residuo” en el sentido del Derecho de la Unión, subrayando que, si la depuración de las aguas residuales no se enmarcase en un proceso de producción, no se cumpliría una de las condiciones que determinan la existencia de subproductos.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si la [Directiva 2008/98](#) debe interpretarse en el sentido de que los lodos de depuración producidos con ocasión del tratamiento conjunto, en una estación depuradora, de aguas residuales de origen industrial y residencial o municipal, incinerados en una incineradora de residuos marginales a efectos de una valorización energética mediante producción de vapor, deben calificarse de “residuos”.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

37. (...) la Directiva 91/271 no garantiza tal nivel de protección. Si bien regula la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales, no contiene disposiciones precisas en cuanto a la gestión de los lodos de depuración. En consecuencia, no cabe considerar que la Directiva 91/271 regule la gestión de dichos lodos y garantice un nivel de protección por lo menos equivalente al que exige la Directiva 2008/98 (véase, por analogía, la sentencia de 10 de mayo de 2007, *Thames Water Utilities*, C-252/05, apartado 35).

38. Por lo que respecta a la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (...) regula únicamente la utilización de los lodos de depuradora en agricultura. Por tanto, esta Directiva no es pertinente para calificar los lodos de depuración incinerados en una incineradora de residuos marginales a efectos de una valorización energética mediante producción de vapor, sin relación con las actividades agrícolas.

39. En consecuencia, hay que declarar que esas aguas residuales no están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/98. Lo mismo ocurre con los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal, producidos con ocasión del tratamiento de las citadas aguas residuales, ya que los lodos de depuración no figuran entre las sustancias y objetos que cabe excluir, con arreglo al artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva, del ámbito de aplicación de esta.

40. En segundo lugar, hay que determinar si los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal son un «residuo», en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

45. (...) la existencia de un «residuo», en el sentido de la Directiva 2008/98, debe comprobarse en función del conjunto de las circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de esta Directiva y garantizando que no se menoscabe su eficacia. Por lo tanto, determinadas circunstancias pueden constituir indicios de la existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto a efectos del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98 ([sentencia de 4 de julio de 2019, Tronex, C-624/17](#), apartados 20 y 21).

46. Entre las circunstancias que pueden constituir tales indicios figura el hecho de que la sustancia utilizada sea un residuo de producción o de consumo, concretamente un producto que no ha sido buscado como tal (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de junio de 2008, *Commune de Mesquer*, C-188/07, apartado 41, y de 3 de octubre de 2013, *Brady*, C-113/12, apartado 40).

47. A este respecto, puede constituir también un indicio de este tipo el hecho de que la sustancia considerada sea un residuo de producción cuya eventual utilización deba realizarse con especiales medidas de precaución en razón del peligro que entraña para el medio ambiente su composición (sentencia de 3 de octubre de 2013, *Brady*, C-113/12, apartado 41 y jurisprudencia citada).

48. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta también que el método de tratamiento o la forma de utilización de una sustancia no resultan determinantes para la calificación o no de dicha sustancia como «residuo» y que el concepto de «residuo» no excluye las sustancias ni los objetos susceptibles de reutilización económica.

50. A este respecto, el grado de probabilidad de reutilizar un bien, una sustancia o un producto sin una operación de transformación previa es un criterio pertinente a fin de apreciar si constituye o no un residuo en el sentido de la Directiva 2008/98. Si, más allá de la mera posibilidad de reutilizar el bien, la sustancia o el producto en cuestión, existe un interés económico para el poseedor en hacerlo, la probabilidad de dicha reutilización es mayor. Si así sucede, el bien, la sustancia o el producto de que se trate ya no puede ser considerado como una carga de la que el poseedor quiere «desprenderse», sino como un auténtico producto (sentencia de 4 de julio de 2019, Tronex, C-624/17, apartado 23 y jurisprudencia citada).

54. En el caso de autos, el objeto del procedimiento principal es saber si los lodos de depuración procedentes de la estación depuradora de aguas residuales gestionada conjuntamente por Sappi y por Mancomunidad deben calificarse de «residuo» y si, por lo tanto, su incineración se rige por las disposiciones aplicables a los residuos.

58. A este respecto, procede señalar que el hecho de que, en la estación depuradora, se añada únicamente una pequeña proporción de aguas residuales urbanas a las aguas residuales procedentes de la producción de papel y celulosa es irrelevante a efectos de determinar si los lodos de depuración resultantes del tratamiento conjunto de esas aguas residuales constituyen o no un «residuo».

62. Por lo que respecta a los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal, es pacífico que son un residuo procedente del tratamiento de aguas residuales. Este dato constituye, como se desprende de la jurisprudencia recordada en los apartados 46 y 47 de la presente sentencia, un indicio de que se mantiene la condición de residuo.

64. Procede recordar a este respecto que el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/98 establece las condiciones que deben cumplir los criterios específicos que permiten determinar qué residuos dejarán de ser «residuos», en el sentido en que se definen en el artículo 3, punto 1, de dicha Directiva, cuando hayan sido sometidos a una operación de valorización o de reciclado.

65. En la valorización de residuos debe garantizarse un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. En particular, la valorización de los lodos de depuración implica determinados riesgos para el medio ambiente y para la salud humana, especialmente relacionados con la presencia potencial de sustancias peligrosas (véase, en este sentido, la [sentencia de 28 de marzo de 2019, Tallinna Vesi, C-60/18](#), apartado 28).

67. Corresponde al tribunal remitente comprobar si antes de la incineración de los lodos de depuración ya se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98. En particular, hay que verificar, en su caso, sobre la base de un análisis científico y técnico, que los lodos de depuración no superan los valores legales límite para las sustancias contaminantes y que su incineración no tiene impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.

68. Son especialmente pertinentes en esta apreciación el hecho de que el calor producido con ocasión de la incineración de los lodos de depuración se reutilice en un proceso de producción de papel y celulosa y el hecho de que ese proceso presente una ventaja significativa para el medio ambiente como consecuencia de la utilización de materiales resultantes de la valorización en favor de la preservación de los recursos naturales y de la creación de una economía circular.

69. Si, sobre la base de tal análisis, el tribunal remitente declarase que se cumplían las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 antes de la incineración de los lodos de depuración controvertidos en el litigio principal, habría que considerar que tales lodos no son residuos.

70. En caso contrario, habría que considerar que dichos lodos de depuración siguen estando comprendidos en el concepto de «residuo» en el momento de la citada incineración.

71. (...) los lodos de depuración producidos con ocasión del tratamiento conjunto, en una estación depuradora, de aguas residuales de origen industrial y residencial o municipal, incineradas en una incineradora de residuos marginales a efectos de una valorización energética mediante producción de vapor, no deben ser considerados residuos si ya se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva 2008/98 antes de su incineración. Corresponde al tribunal remitente comprobar si así ocurre en el litigio principal.

Comentario del Autor:

La cuestión que se plantea late sobre el concepto de residuo o subproducto en relación con los lodos de EDAR ya provengan de la depuración de aguas residuales urbanas o industriales. En este caso, los lodos de EDAR dado que se destinan a valorización energética y no agraria están sujetos a la normativa de residuos.

La cuestión consiste en si tales lodos deben ser considerados residuos (lo que exigiría autorización de gestor) o si son subproductos cuando se valorizan energéticamente, es decir tal operación no implica transformación alguna del residuo y además se obtiene un rédito económico de los mismos con lo que su poseedor no tiene una simple intención de desprenderse. Lo que el TJUE le dice al tribunal remitente es que tales lodos no serán considerados residuos si antes de ser valorizados energéticamente cumplen las condiciones del 6.1 de la Directiva, esto es, que además de no requerir transformación previa, sobre todo que no superen los valores legales límite para las sustancias contaminantes. Es decir que su incineración no tenga impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud y que ese proceso presente una ventaja significativa para el medio ambiente como consecuencia de la utilización de materiales resultantes de la valorización en favor de la preservación de los recursos naturales y de la creación de una economía circular.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 14 de octubre de 2020, asunto C-629/19, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 10 de noviembre de 2020, asunto C-644/18, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento contra la República de Italia, en relación con la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto C-644/18, ECLI:EU:C:2020:895

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Valores límite de inmisión. Micropartículas PM10.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La Comisión Europea tras haber examinado los informes presentados por la República Italiana sobre la evolución de las concentraciones de PM10 en el aire ambiente en relación con el período comprendido entre 2008 y 2012 en las zonas consideradas, remitió requerimiento por infracción la [Directiva 2008/50](#), debido a la superación persistente de los valores límite aplicables a esas concentraciones durante dicho período.

La respuesta al requerimiento previo no satisfizo a la Comisión que elevó dictamen motivado en el que consideró, en primer lugar, que se había incumplido de manera persistente y continuada, en el período comprendido entre 2008 y 2015, el valor límite diario fijado para las PM10 en las zonas enumeradas en el dictamen y el valor límite anual fijado para las PM10 en algunas de estas zonas.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

65. Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que la Comisión imputa a la República Italiana haber incumplido, sistemática y persistentemente, las obligaciones dimanantes del artículo 13 de la [Directiva 2008/50](#), en relación con su anexo XI, en las zonas y las aglomeraciones objeto del presente recurso, desde el 1 de enero de 2008 hasta la fecha de expiración del plazo señalado en el dictamen motivado, a saber, el 28 de junio de 2017 (...)

67. (...), la Comisión precisó, a la luz de los datos relativos a la calidad del aire correspondientes a 2017, algunas de sus imputaciones y, conforme a la corrección relativa a dicho escrito, adaptó ciertas de sus pretensiones. Así, en lo que respecta a las pretensiones relativas a los rebasamientos del valor límite anual fijado para las PM10, la Comisión indica en dicho escrito de réplica, leído conjuntamente con la corrección de este, que, en las zonas IT0508 e IT0509 (aglomeración de Venecia-Treviso), los rebasamientos se produjeron en

2009, 2011 y 2015; en la zona IT1212 (valle del Sacco) desde 2008 hasta 2016; en la zona IT0306 (aglomeración de Milán), desde 2008 hasta 2013 y en 2015, y en la zona IT0511 (aglomeración de Vicenza) en 2011, 2012 y 2015. Habida cuenta de estos datos actualizados, la Comisión añade, por otra parte, en lo referente a este mismo valor límite, que se rebasó en las zonas IT0308 (aglomeración de Brescia), IT0309 (Lombardía, llanura con elevada urbanización A) e IT0310 (Lombardía, llanura con elevada urbanización B) desde 2008 hasta 2013 y en 2015 y 2017, y en la zona IT0118 (aglomeración de Turín) desde 2008 hasta 2012 y en 2015 y 2017.

70. Se ha de recordar que la imputación basada en la inobservancia de la obligación establecida en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/50 debe apreciarse teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada según la cual el procedimiento contemplado en el artículo 258 TFUE se basa en la comprobación objetiva del incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le impone el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado [sentencias de [5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267](#), apartado 68, y de 30 de abril de 2020, Comisión/Rumanía (Superación de los valores límite para las PM10), C-638/18, no publicada, EU:C:2020:334, apartado 67 y jurisprudencia reiterada].

71. Así, el Tribunal de Justicia ya ha declarado en numerosas ocasiones que la superación de los valores límite fijados para las PM10 en el aire ambiente basta por sí sola para declarar un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI [sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 69, y de 30 de abril de 2020, Comisión/Rumanía (Superación de los valores límite para las PM10), C-638/18, no publicada, EU:C:2020:334, apartado 68 y jurisprudencia reiterada].

72. Pues bien, en el caso de autos, los datos que resultan de los informes anuales de calidad del aire, presentados por la República Italiana en virtud del artículo 27 de la Directiva 2008/50, muestran que, de 2008 a 2017 inclusive, los valores límite diario y anual fijados para las PM10 se superaron muy regularmente en las zonas citadas en el apartado 1 de la presente sentencia.

73. Por lo que en particular se refiere al número de superaciones del valor límite diario fijado para las PM10, de estos datos resulta que, prácticamente en la totalidad de las veintisiete zonas y aglomeraciones objeto del presente recurso, cuando el número máximo de treinta y cinco superaciones de dicho valor límite se respeta en un determinado año, ese año viene precedido y va seguido sistemáticamente de uno o varios años en los que se producen superaciones excesivas de dicho valor. (...)

78. Procede desestimar asimismo la alegación de la República Italiana según la cual la Directiva 2008/50 meramente consagra una obligación de reducción progresiva de los niveles de concentración de PM10 y, por tanto, la superación de los valores límite que fija para las PM10 solo tiene como efecto obligar a los Estados miembros a adoptar un plan de calidad del aire.

79. En efecto, esta alegación no halla fundamento ni en el tenor de esta Directiva ni en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (...)

80. (...) tal interpretación dejaría la consecución del objetivo de proteger la salud humana, recordado en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2008/50, a la entera discreción de los Estados miembros (...)

81. Tampoco puede prosperar la alegación de la República Italiana de que el rebasamiento de los valores límite fijados para las PM10 no puede imputarse exclusivamente al Estado miembro en cuestión, dado que, por un lado, la diversidad de fuentes de contaminación del aire, algunas de ellas de origen natural y otras sujetas a las políticas de la Unión, en particular en los ámbitos del transporte, la energía y la agricultura, reduce las posibilidades de que un Estado miembro intervenga sobre esas fuentes y cumpla los valores límite fijados para las PM10, y, por otro lado, las zonas y las aglomeraciones en cuestión presentan particularidades topográficas y climáticas especialmente desfavorables para la dispersión de los contaminantes. En opinión de este Estado miembro, no se puede considerar probado el incumplimiento si la Comisión no aporta la prueba de que la violación reprochada es imputable en exclusiva al Estado miembro encausado.

84. (...) el legislador de la Unión fijó los valores límite que en ella se recogen para proteger la salud humana y el medio ambiente, teniendo plenamente en cuenta que los contaminantes atmosféricos proceden de múltiples fuentes y actividades y que las diversas políticas, tanto nacionales como de la Unión, pueden tener impacto a este respecto.

88. En lo atinente, en particular, a la alegación de la República Italiana de que las políticas europeas en materia de transporte contribuyeron a que se superasen en Italia los valores límite fijados para las PM10, en particular porque no tuvieron en cuenta la cantidad de dióxido de nitrógeno que realmente emiten los vehículos, y en concreto los diésel, procede señalar que el presente recurso por incumplimiento se refiere a los niveles de concentración de las PM10, y no a los de dióxido de nitrógeno.

89. (...) las particularidades topográficas y climáticas especialmente desfavorables para la dispersión de los contaminantes que pudieran presentar las zonas y las aglomeraciones de que se trata no pueden eximir al Estado miembro encausado de la responsabilidad por el rebasamiento de los valores límite fijados para las PM10.

91. Por lo que respecta a la alegación basada en el alcance de la referencia al «margen de tolerancia», que figura en los artículos 13, 22 y 23 de la Directiva 2008/50 y en su anexo XI, según la cual el cumplimiento de los valores límite de concentración siempre debe incluir ese margen de tolerancia, por lo que solo hay violación de esta Directiva si se demuestra que el rebasamiento sobrepasa dicho margen, procede hacer constar que, conforme al tenor del artículo 2, punto 7, de dicha Directiva, un «margen de tolerancia» es el porcentaje del valor límite en que puede superarse ese valor «en las condiciones establecidas por la [Directiva 2008/50]»

94. (...) es preciso hacer constar que no se reconoció ningún margen de tolerancia a la República Italiana en virtud del artículo 22, apartados 3 y 4, de la Directiva 2008/50, de manera que esta alegación que formula tampoco puede prosperar.

104. En primer término, la calificación, por el Tribunal de Justicia, de la superación de los valores límite durante varios años de «sistemática y persistente» demuestra por sí misma, sin que sea necesario examinar de manera detallada el contenido de los planes de calidad del aire elaborados por el Estado miembro de que se trate, que este no ha llevado a ejecución

medidas adecuadas y eficaces para que el período en que se superan los valores límite fijados para las PM10 sea «lo más breve posible» (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, apartados 115 a 117).

105. En segundo término, la superación de los valores límite durante un período prolongado constituye un indicio importante de que el Estado miembro no ha cumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50. La duración de las futuras superaciones estimadas de los valores límite también debe tomarse en consideración, como indicó el Tribunal de Justicia en su [sentencia de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia \(C-336/16\)](#), apartado 99, al evaluar los planes de calidad del aire, y un plazo particularmente prolongado solo puede estar justificado en caso de que concurren circunstancias excepcionales.

106. En tercer término, procede tener en cuenta el nivel absoluto de la superación de los valores límite. Cuanto mayor duración tenga una superación de magnitud considerable, mayor será la ineficacia que revelan las medidas ya adoptadas para mejorar la calidad del aire.

107. En cuarto término, una tendencia al alza o la inexistencia de variaciones sustanciales en niveles de concentración que ya sobrepasan los valores límite autorizados por la Directiva 2008/50 constituyen elementos adicionales que revelan el carácter inadecuado de las medidas adoptadas.

130. Del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 resulta que, cuando se superan los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 después del plazo previsto para su aplicación, el Estado miembro de que se trate está obligado a elaborar un plan de calidad del aire que satisfaga determinadas exigencias.

131. Así, dicho plan debe recoger las medidas adecuadas para que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible y puede incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población incluidos los niños. (...)

138. En el caso de autos, procede señalar, con carácter preliminar, que la República Italiana incumplió, de manera sistemática y persistente, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI, en las zonas y las aglomeraciones objeto del presente recurso, entre 2008 y 2017, como resulta del examen de la primera imputación de la Comisión.

146. Habida cuenta de los elementos que figuran en los apartados 138 a 145 de la presente sentencia, procede declarar que es manifiesto que la República Italiana no adoptó oportunamente medidas adecuadas que permitieran garantizar que el período de superación de los valores límite fijados para las PM10 fuera lo más breve posible en las zonas y las aglomeraciones de que se trata. De esta forma, la superación de los valores límite diario y anual fijados para las PM10 fue sistemática y persistente durante, al menos, ocho años en dichas zonas, pese a la obligación que incumbía a este Estado miembro de adoptar todas las medidas adecuadas y eficaces para satisfacer la exigencia de que el período de superación fuera lo más breve posible.

150. Así, desde esta perspectiva, el artículo 23 de la Directiva 2008/50 exige que, en caso de constatarse un rebasamiento de los valores límite fijados para las PM10, tal situación debe llevar con la mayor rapidez posible al Estado miembro de que se trate no solo a adoptar medidas adecuadas en un plan de calidad del aire, sino también a ejecutarlas, de manera que el margen de maniobra de que dispone en caso de superación de estos valores límite está, en este contexto, limitado por esta exigencia.

153. Procede desestimar asimismo, en este contexto, a la luz de cuanto antecede, la alegación de la República Italiana basada en los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y equilibrio entre los intereses públicos y privados, que, en su opinión, permiten que se autoricen aplazamientos, incluso muy prolongados, para cumplir los valores límites establecidos por la Directiva 2008/50. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que, conforme al artículo 23, apartado 1, de esta, los planes de calidad del aire deben ser adoptados sobre la base del principio de equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego [véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, apartado 106, y de 24 de octubre de 2019, Comisión/Francia (Superación de los valores límite de dióxido de nitrógeno), C-636/18, apartado 79].

154. Si bien el referido artículo 23, apartado 1, no puede exigir, en caso de que se superen los valores límite contemplados en la Directiva 2008/50, que las medidas adoptadas por un Estado miembro en aplicación de dicho equilibrio garanticen el cumplimiento inmediato de esos valores límite para que puedan considerarse adecuadas, de ello no se deduce, sin embargo, que el artículo 23, apartado 1, a la luz de dicho principio, pueda constituir un supuesto adicional de prórroga general, en su caso *sine die*, del plazo para respetar esos valores, que tienen por objeto proteger la salud humana, habida cuenta de que el artículo 22 de dicha Directiva es, como se ha señalado en el apartado 81 de la presente sentencia,

Comentario del Autor:

Aviso a navegantes, en ciudades como Madrid y Barcelona se vienen superando o se han venido superando los valores límite de inmisión de NOx y partículas. En este caso, el asunto no va de óxidos de nitrógeno sino de micropartículas (PM10) en relación con determinadas zonas de Italia. Es una cuestión de salud pública, ya que a pesar de que el reciente informe de la Agencia Europea del medio ambiente señala que la mejora de la calidad del aire ha dado lugar a una reducción significativa de las muertes prematuras en la última década en Europa, casi todos los europeos siguen sufriendo los efectos de la contaminación atmosférica, que provoca unas 400 000 muertes prematuras en el continente.

En esta sentencia, el TJUE condena a la República de Italia por incumplimiento sistemático y permanente de la Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en relación a los valores límite aplicables a las concentraciones de partículas PM10, y al haber continuado superándolos en un buen número de zonas. El Tribunal no acepta ni una sola de las excusas en relación a esta superación de las normas de calidad del aire. Del mismo modo, también le condena por no haber adoptado en tiempo y con la eficacia necesaria los planes necesarios para reducir esta contaminación. La sentencia no deja lugar a dudas del incumplimiento en un tema tan importante para la salud de las personas como lo es la contaminación atmosférica, principalmente en grandes urbes, a causa de las

micropartículas (PM10) que se acaban depositando en los alvéolos pulmonares y son causantes de la mayor parte de las enfermedades broncorespiratorias derivadas de la contaminación atmosférica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 10 de noviembre de 2020, asunto C-644/18](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2020

[Decisión de inadmisión del TEDH de 4 de febrero de 2020, demanda núm. 44837/07, Çiçek y otros c. Turquía](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Obligaciones positivas. Contaminación industrial. Umbral de gravedad. Afectación directa.

Resumen:

Un nuevo caso de contaminación industrial ha sido resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sin éxito para los demandantes, pues su queja ni tan siquiera fue admitida de acuerdo con el artículo 35. 3 (a) y 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades. La demanda fue presentada por un grupo de ciudadanos turcos que vivían en las cercanías de una fábrica de cal, en la ciudad de Orhangazi (a 500 metros según los demandantes y a 980 según el gobierno). En los procedimientos judiciales internos habían solicitado el cierre de la planta, alegando, en primer lugar, que el viento había arrastrado las emisiones tóxicas liberadas causando la contaminación del aire, y, en segundo lugar, que la planta estaba funcionando sin los permisos y licencias necesarios, sin la previa evaluación de impacto ambiental y sin respetar las zonas de protección sanitarias que requieren este tipo de instalaciones industriales.

El Tribunal Administrativo que conoció en primera instancia el asunto, siendo sus conclusiones posteriormente corroboradas por los órganos jurisdiccionales superiores en segunda instancia, determinó que las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales provinciales no fueron conformes a derecho, porque estas ni habían verificado si la planta operaba de acuerdo con los permisos necesarios, dentro de los límites de la Regulación sobre control de la contaminación atmosférica, ni llevaron a cabo las inspecciones oportunas, limitándose tan solo a solicitar a la empresa informes sobre la calidad del aire.

La planta detuvo su producción años más tarde y se trasladó a 11 kilómetros de su ubicación anterior, sin evaluación de impacto ambiental pero con un permiso gubernamental sujeto a unos límites de emisiones válido hasta el año 2021.

Destacamos los siguientes extractos:

22. The Court reiterates at the outset that Article 8 is not engaged every time environmental pollution occurs. There is no explicit right in the Convention to a clean and quiet environment, but where an individual is directly and seriously affected by noise or other pollution, an issue may arise under Article 8 (see *Hatton and Others v. the United Kingdom* [GC], no. 36022/97, § 96, ECHR 2003- VIII; *Kyrtatos v. Greece*, no. 41666/98, § 52, ECHR 2003-VI; and *Fadeyeva v. Russia*, no. 55723/00, § 68, ECHR 2005-IV).

Furthermore, the adverse effects of the environmental pollution must attain a certain minimum level if they are to fall within the scope of Article 8 (see, among other authorities, *López Ostra v. Spain*, 9 December 1994, § 51, Series A no. 303-C). The assessment of that minimum is relative and depends on all the circumstances of the case, such as the intensity and duration of the nuisance, and its physical or psychological effects. There would be no arguable claim under Article 8 if the detriment complained of was negligible in comparison to the environmental hazards inherent in life in every modern city (see *Fadeyeva*, cited above, § 69). Conversely, severe environmental pollution may affect individuals' well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely, without, however, seriously endangering their health (see *López Ostra*, cited above, § 51, and [Tătar v. Romania, no. 67021/01, § 85, 27 January 2009](#)).

[...]

29. The above-mentioned cases make it plain that the question whether pollution can be regarded as adversely affecting an applicant's rights under Article 8 of the Convention depends on the particular circumstances and on the available evidence. The salient question is whether the applicant has been able to show to the Court's satisfaction that there has been actual interference with his private sphere, and, secondly, that a minimum level of severity has been attained (*ibid.*, § 70). The mere allegation that an industrial activity was not carried on legally because it lacked one or more of the necessary permits or licences is not sufficient to ground the assertion that the applicants' rights under Article 8 have been interfered with (see, *mutatis mutandis*, *Ivan Atanasov*, cited above, § 75, and the cases cited therein).

30. Turning to the present case, the Court must therefore determine whether the alleged pollution was serious enough to affect adversely, to a sufficient extent, the family and private lives of the first two applicants and their enjoyment of their homes. The Court notes at the outset that on the basis of the material in the case file, it cannot establish the extent of air pollution allegedly caused by the Plant during the relevant time-frame. The Court also notes that the applicants did not provide any specific information concerning the Plant's operations but referred in general to scientific studies that had been published on the Internet with respect to the hazardous effects of petroleum coke, lignite and the burning of waste automobile tyres in lime production (see paragraph 18 above). The Court further observes that the applicants did not provide medical or environmental expert reports relevant to their situation or any other evidence of air pollution or nuisance allegedly caused by the operation of the Plant. Furthermore, none of the parties provided the Court with reliable data on the subject, such as the nature of emissions emitted from the Plant, whether it exceeded the safe levels set by the applicable regulations or air pollution levels in the applicants' town. It is true that the applicants' misgivings about the operation of the Plant were brought to the attention of the domestic authorities and their subsequent reply was found by the Bursa Administrative Court to be inadequate with respect to the steps and the procedure that needed to be followed; however, that finding was made strictly on the basis of the domestic environmental legislation and contained no assessment as to whether the applicants had been affected by the alleged pollution and nuisance caused by the Plant.

Comentario del Autor:

Las razones que alega el TEDH para inadmitir la demanda presentada por los solicitantes no son novedosas. Como sabe cualquier estudioso de la jurisprudencia con una dimensión ambiental, los acontecimientos de contaminación de diversa índole encuentran cobertura en el derecho a la vida privada e inviolabilidad del domicilio del artículo 8, si bien se exige para que se declare una interferencia en él que se pruebe, por una parte, que los efectos adversos de los episodios de contaminación alcance un mínimo de gravedad, cuya constatación «es relativa y depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y la duración de la contaminación y de sus efectos físicos o psicológicos»; y, por otra parte, que el daño ambiental afecte directamente a los individuos o a su familia, siendo el parámetro de la proximidad del foco contaminante a las viviendas de los demandantes el más relevante. De hecho, esta es la cuestión más desarrollada por el Tribunal en la presente decisión, con un detallado e interesante examen a toda su jurisprudencia al respecto.

El Tribunal no lleva a cabo una evaluación autónoma de este vínculo de causalidad, sino que cimienta sus conclusiones en los estudios ambientales encargados por las propias autoridades nacionales, las decisiones judiciales internas y los informes o certificados médicos, cuando se alegan problemas de salud. Pues bien, esta es la razón de mayor peso que presentan los jueces en este asunto para rechazar su admisión, ya que los demandantes tan solo aportaron estudios generales disponibles en Internet sobre los efectos peligrosos de la actividad de la planta, sin aportar informes de expertos médicos o ambientales relevantes. Ni tampoco podía deducirse de las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales internos conclusiones claras sobre la naturaleza de las emisiones o sobre los niveles de contaminación en el aire.

En suma, el mero hecho de que las instalaciones no cumplan con los requisitos legales no es suficiente para afirmar una vulneración del Convenio. Es preciso que se pruebe la existencia de una contaminación severa. Así se dijo, en anteriores pronunciamientos, en relación con las construcciones que albergaban actividades contaminantes sin contar con los permisos urbanísticos necesarios (*Mileva y otros c. Bulgaria*, n.º 43449/02-21475/04, § 91, de 25 de noviembre de 2010; *Koceniak c. Polonia*, n.º 1733/06, § 60, decisión de inadmisión de 17 de junio de 2014). Ahora lo deja más claro aún aquí: la mera alegación de que una actividad industrial no operaba legalmente por falta de algún permiso o licencia no basta para fundamentar una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8 (§ 29).

Enlace web: [Decisión de inadmisión del TEDH de 4 de febrero de 2020, demanda núm. 44837/07, Çiçek y otros c. Turquía](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2020

Sentencia Núm. 116/2019 de 8 de octubre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan José González Rivas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 279, de 20 de noviembre de 2019

Palabras clave: Caminos públicos. Rutas Senderistas. Planes especiales. Expropiación forzosa. Función social. Propiedad Privada.

Resumen:

El presente pronunciamiento tiene como objeto resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra el art. 50 de la [Ley del Parlamento de las Illes Balears 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca](#).

El artículo recurrido establece lo siguiente: “Artículo 50. Efectos de los planes especiales y de los proyectos de rutas senderistas.

1. A los efectos de lo que prevé la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la aprobación de los planes especiales o proyectos de rutas senderistas, cuando obtienen la homologación provisional, lleva implícita la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para ejecutarlos, así como de las obras, de las instalaciones y de los servicios que se han previsto de manera concreta.

2. Preferentemente, la disponibilidad de los terrenos necesarios para llevar a cabo los planes especiales o proyectos de rutas senderistas derivará de la alienación o cesión voluntaria de las personas titulares, mediante convenios de colaboración, implantación de servidumbres de paso, contratos de compraventa u otros mecanismos válidos en derecho.”

El objeto de la cuestión versa en que el art. 50 de la Ley autonómica 13/2018 permite ilícitamente el uso de la técnica expropiatoria para la obtención de terrenos o la realización de obras y servicios que sean necesarias para la ejecución de planes especiales y proyectos de rutas senderistas. Por esta razón entienden que se trata de una medida contraria al art. 33.3 CE. La representación procesal del gobierno de las Illes Balears, por el contrario, estima que no concurre la denunciada vulneración del art. 33 CE, solicitando, en consecuencia, la desestimación del recurso.

La doctrina constitucional en torno al significado y extensión del art. 33 CE se recoge, entre otras en la STC 204/2004, de 18 de noviembre, FJ 5, citada en la STC 112/2006, de 5 de abril, FJ 10, que pueden darse aquí por reproducidos.

La concreta vulneración denunciada por los recurrentes consistiría en la inobservancia de las garantías que el art. 33.3 CE impone a las expropiaciones forzosas, al disponer que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública, o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes», por lo que ahora se debe recordar la doctrina constitucional al respecto.

Según la STC 67/1988, de 18 de abril, “revela la naturaleza del derecho de propiedad en su formulación constitucional” (STC 37/1987, de 26 de marzo), pues establece a la vez garantías y límites del derecho a la propiedad, que “cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad [...] legitima la expropiación” (STC 111/1983).

El marco inicial de instrumento expropiatorio, limitado originariamente a la adquisición forzosa de inmuebles en razón de la ejecución de obras o establecimientos de servicios públicos, se ha ampliado progresivamente, transformándose la expropiación en un instrumento de conformación del modo social de los bienes, pero ello supone también la necesidad de garantizar un justo equilibrio entre la salvaguardia del derecho de propiedad y las exigencias del interés general».

Conforme a la STC 154/2015, de 9 de julio, FJ 4, es «claro que en el marco del Estado social (art. 1.1 CE), el legislador está autorizado a negar pura y simplemente el derecho de propiedad por razones de utilidad pública e interés general –con los límites que impone el art. 33.3 CE». La STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 20, señala que «no define la Constitución qué deba entenderse exactamente por expropiación de "bienes y derechos", pero dado que el precepto se remite a "lo dispuesto por las Leyes", parece que hay que referirse a la legislación vigente, que acoge un concepto amplio respecto al posible objeto de la expropiación».

De esta manera, la expropiación forzosa supone la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente por los poderes públicos por causa justificada de utilidad pública o interés social. Por eso, presenta una doble naturaleza ya que, «además de ser un "instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social" (sentencia núm. 166/1986, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 13), constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial» (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6).

Se concibe la expropiación como un instrumento al servicio de fines públicos sustantivos cuyo ejercicio ejerce la administración (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6). Hasta tal punto es así que "el derecho de propiedad garantizado por el art. 33 del texto constitucional es, desde la vertiente individual, un derecho subjetivo que, como ya se ha dicho en la STC 111/1983, fundamento jurídico 8, y reiterado en la STC 37/1987, fundamento jurídico 2, "cede para convertirse en un equivalente económico cuando el bien de la comunidad legitima la expropiación", apareciendo así esa conversión directamente conectada y supeditada al fin mismo de utilidad pública que la justifica (STC 6/1991, de 15 de enero, FJ 7)"» (STC 45/2018, de 26 de abril, FJ 4).

Examen de la impugnación del art. 50 de la Ley autonómica 13/2018.

Lo que el recurso cuestiona es si en el art. 50.1 concurre o no la causa que ha de legitimar cualquier medida de naturaleza expropiatoria y que justifica la declaración de utilidad pública que proclama el precepto. Se plantea aquí entonces la cuestión de la garantía de la propiedad privada frente a la potestad expropiatoria. La doctrina constitucional ha señalado (por todas, STC 166/1986, FJ 13) que la asignación de una función social a la propiedad privada en función de la regulación de unos concretos intereses generales (art. 33.2 CE) imponen una delimitación específica de su contenido, por parte del legislador que tiene atribuida la tutela de tales intereses

El Tribunal (por todas, STC 48/2005, de 3 de marzo, FJ 4, reiterado en el ATC 17/2007, de 16 de enero, FJ 6) ha establecido que son tres las garantías derivadas del citado art. 33.3 CE frente al poder expropiatorio reconocido a los poderes públicos: i) un fin de utilidad pública o interés social, o *causa expropriandi*; ii) el derecho del expropiado a la correspondiente indemnización, y iii) la realización de la expropiación de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

En el caso planteado, los recurrentes discuten que concurra la primera de ellas, el cumplimiento de los fines de utilidad pública o interés social ante los que debe ceder el derecho de propiedad. Por ello, deberá examinarse si el precepto cuestionado cumple con dicha garantía, dado que si la Ley autonómica 13/2018 define un fin público o social que justifique el sacrificio patrimonial inherente a toda expropiación, ninguna lesión del derecho de propiedad se producirá, mientras que, en caso contrario, resultará necesario concluir que se vulnera el art. 33.3 CE.

El art. 41 de la Ley 13/2018 indica que las actuaciones públicas en materia de rutas senderistas y, por tanto, la elaboración y aprobación de planes y proyectos, persiguen como objetivos, entre otros, los siguientes «ordenar la práctica del excursionismo, mediante la protección y la conservación de los recursos naturales, culturales y etnológicos» [apartado a)]; «recuperar, conservar y fomentar el patrimonio viario tradicional y su entorno» [apartado b)]; «velar por el uso público y respetuoso de las rutas senderistas» [apartado c)]; «facilitar el disfrute del medio natural a personas de cualquier condición o circunstancia personal o social, como medio para que adquieran conciencia de la necesidad de conservarlo» [apartado d)] y «el desarrollo rural que promueva todo tipo de actividades legalmente compatibles con los usos de los caminos públicos y que generen rentas y beneficios económicos a favor de los propietarios colindantes» [apartado g)].

Se trata de una serie de fines públicos conectados con el interés general, que han de ser concretados por los ayuntamientos y consejos insulares. Se trata de fines relacionados fundamentalmente con la necesidad de garantizar una utilización adecuada de estas rutas, permitiendo un uso público compatible con la preservación de los valores naturales, culturales y etnológicos propios de las mismas, facilitando una mayor sensibilización ambiental, al acercar la población a la naturaleza y al medio rural en general.

Por tanto, con esta decisión, el legislador balear dispone una serie de finalidades legítimas en el seno de políticas sectoriales de su competencia, expresivas de unos intereses sociales fijados en abstracto, que justifican que, para su consecución y en los términos previstos en la norma, se haga uso de la potestad expropiatoria. Por ello, el Tribunal aprecia que, a la vista de los objetivos perseguidos por la Ley autonómica 13/2018, concurre la finalidad de utilidad pública o interés social que ha de legitimar cualquier medida de naturaleza expropiatoria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Esas condiciones no se cumplirían por el impugnado art. 50.1 en el que la utilidad pública como *causa expropriandi* se liga a la simple aprobación de los planes especiales y los proyectos de rutas senderistas. La ausencia de justificación contradice directamente el art. 33.3 CE, pues su carácter de norma legal no le exonera de dicha justificación. Según el recurso, «el art. 50.1 vulnera la necesidad de causa justificada y constituye una medida del todo desproporcionada y arbitraria y por ello procede que sea declarado inconstitucional, extendiendo sus efectos al apartado 2 de tal precepto en la medida en que el término "preferentemente" con que se inicia el apartado sea suprimido y pase a ser considerado una exigencia».”

“(…) Respecto al art. 50 de la Ley 13/2018, resalta que las rutas senderistas, en tanto discurren por caminos y vías terrestres, son objeto de regulación mediante instrumentos típicos de la ordenación territorial y urbanística. La materialización de las previsiones contenidas en los planes especiales y proyectos puede requerir limitaciones de los derechos patrimoniales de los ciudadanos. Es por eso que la aprobación de tales instrumentos conlleva la declaración de utilidad pública o interés social a los efectos previstos, especialmente, en la Ley de expropiación forzosa. Las posibles limitaciones de derechos patrimoniales se prevén de acuerdo con el principio de proporcionalidad, como evidencia tanto la apuesta del legislador por los mecanismos de carácter voluntario (art. 50.2), como la necesidad de que tales limitaciones solo sean viables cuando resulte imprescindible la ejecución forzosa de los mencionados instrumentos de ordenación. En este punto, el art. 50.1 debe interpretarse en consonancia con los arts. 42 a), 46.2 y 47 de la Ley 13/2018”.

“(…) El art. 50 resulta ajustado a la Constitución ya que el legislador balear dispone de títulos competenciales que le permiten regular la causa expropriandi, tales como los de los números 3 (ordenación del territorio), 5 (caminos), 12 (deporte y ocio), y 25 (patrimonio cultural y paisajístico) del art. 30 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Se menciona también la dimensión turística, económica y cultural de una red de rutas senderistas. Por ello la contestación a la demanda cita los arts. 30.11 (ordenación y promoción turística) y 30.46 (protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos) del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Tampoco hay afectación de competencias estatales, pues, al hacer uso de tales títulos atributivos de competencia, la comunidad autónoma puede introducir declaraciones legales de utilidad pública e interés social a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa. Por otro lado, no hay duda de que la habilitación competencial para establecer causas de expropiación forzosa permite vincular esta posibilidad a la aprobación de instrumentos de ordenación territorial o urbanística, con cita al efecto de varias normas autonómicas que se refieren a esa posibilidad”.

“(…) Por otra parte, el art. 50 prevé el uso de la técnica expropiatoria de manera adecuada, razonable y proporcionada para la persecución del interés general en el ejercicio de sus competencias, al hacerlo con carácter excepcional o residual y siempre que sea necesaria para la ejecución de instrumentos de ordenación. El precepto superaría así el triple test de proporcionalidad. La medida es idónea porque es adecuada y eficaz para efectuar ocupaciones y establecer limitaciones a derechos patrimoniales en bienes de propiedad privada, cuando no sea posible el acuerdo con los particulares y sea claramente necesaria para el logro de los fines de interés público que justificadamente persigue el legislador balear en materia de caminos y rutas senderistas. La medida es necesaria, ya que con ella se

asegura la efectividad de las determinaciones de los instrumentos de ordenación que prevé la Ley 13/2018. Esta declaración de utilidad pública es una consecuencia de la necesidad de subordinar los intereses privados al bien general cuando este se persigue mediante la técnica del planeamiento territorial o urbanístico. La medida es proporcionada a la consecución de los fines perseguidos lícitamente por el legislador, puesto que ofrece mayores beneficios para el interés público que perjuicios para los particulares afectados". Además es plenamente acorde con la función social de la propiedad y la prevalencia de intereses públicos superiores a los que debe responder el instituto expropiatorio. La norma tampoco sería arbitraria, puesto que el establecimiento de mecanismos para conservar e implantar redes senderistas en Mallorca y Menorca, incluidos los necesarios para asegurar la efectividad de los instrumentos de ordenación de aquellas, se halla plenamente justificado por la persecución de objetivos y finalidades de interés público

Comentario del Autor:

Desde el punto de vista constitucional del concepto, la expropiación forzosa supone un sistema de garantías tendentes a asegurar los patrimonios privados frente a las intromisiones del poder público fundamentadas en apreciaciones de conveniencia o necesidad pública, exigiéndose por la Constitución que tales privaciones de bienes o derechos se realicen solo cuando concurra "causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes" (STC 301/1993, de 21 de octubre, FJ 3).

En este sentido destaca esta sentencia por ser pionera al establecer que los planes especiales o proyectos de rutas senderistas, cuando obtienen la homologación provisional, lleva implícita esa declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para ejecutarlos, así como de las obras, de las instalaciones y de los servicios que se han previsto de manera concreta. Esta utilidad pública se concreta en que gracias a esos planes o rutas senderistas se consigue un aumento en la sensibilización ambiental, al acercar la población a la naturaleza y al medio rural.

Sin lugar a dudas esto supone un evidente avance en la concienciación de los poderes del Estado de que el instrumento expropiatorio debe ampliarse para abarcar cuestiones de índole ambiental, todo ello en una sociedad que cada día reclama con insistencia un mayor cuidado hacia el medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia Núm. 116/2019 de 8 de octubre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2020

Sentencia Núm. 134/2019 de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 304, de 19 de diciembre de 2019

Palabras clave: Red Natura 2000. ONG. Ordenación territorial. Urbanismo. Espacio natural protegido.

Resumen:

La cuestión de inconstitucionalidad que dio origen a esta sentencia fue promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. En concreto sobre el art. 11.3.1 b) párrafo segundo de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura (en adelante Ley 15/2001), en la redacción dada por la Ley 9/2011, de 29 de marzo (en lo sucesivo Ley 9/2011), y sobre la disposición adicional única de esta ley.

En el art. 11 de la Ley 15/2001, en el apartado «suelo no urbanizable», señala en su apartado primero cual será la tipología de terrenos que deberán ser considerados en esa clase de suelo. En primer lugar estarían aquellos en los que concurren valores «de carácter ambiental, natural [y] paisajístico» [letra b)].

Más adelante, en el apartado tercero, es donde se inserta el párrafo controvertido, desarrolla la última categoría, para disponer que el «suelo no urbanizable protegido» puede serlo por tres razones: i) de protección «ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno»; ii) de protección «estructural» y iii) de protección «de infraestructuras y equipamientos».

En relación al primero de los tipos de protección citados en el párrafo objeto de la cuestión, dice que en relación con los «terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la red de áreas protegidas de Extremadura», lo siguiente: «La mera inclusión de unos terrenos en la red ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, y comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.»

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, consideró que los preceptos transcritos podrían incurrir en inconstitucionalidad mediata o indirecta, por ser contrarios a preceptos estatales dictados al amparo del art. 149.1.1, 13, 18 y 23 CE. Por otro lado, la posible inconstitucionalidad que aduce es que han sido aprobados para eludir el cumplimiento de las sentencias recaídas en el proceso de origen, por lo que infringen los arts. 24.1, 117 y 118 CE.

Por su parte, el Ministerio Público aprecia una posible admisibilidad parcial respecto de los arts. 24.1, 117 y 118 CE. Subsidiariamente, interesa la estimación íntegra de la cuestión de inconstitucionalidad. La Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX) solicita directamente la estimación de la cuestión, al entender que concurren las vulneraciones constitucionales advertidas en el auto de planteamiento.

En sentido contrario, la entidad Marina Isla de Valdecañas, S.A., considera improcedente el planteamiento de la cuestión, por no haberse resuelto aún el incidente de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011. Igual consideración mantiene la representación de las comunidades de propietarios de los distintos complejos residenciales de la «Isla de Valdecañas», por lo que ambas representaciones interesan la desestimación.

Por último, tanto la Junta como la Asamblea de Extremadura, sin formular objeciones procesales, solicitan que la cuestión se desestime.

El análisis que hace el Tribunal sobre la cuestión de fondo es que se incurre en un vicio de inconstitucionalidad mediata o indirecta, es decir, derivado, no de las prescripciones establecidas en la Constitución, sino de los preceptos aprobados por el Estado en su aplicación (en el mismo sentido, en relación con el medio ambiente, STC 7/2012, de 18 de enero, FJ 3). En concreto, sostiene que vulnera los arts. 12.2 a) y 13.4 TRLS 2008.

Desde la perspectiva de los usos posibles en los terrenos especialmente protegidos, el art. 13.4 TRLS 2008 refuerza el enfoque proteccionista cuando dispone que la utilización de los terrenos con valores ambientales «que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice». Protección que alcanza aún mayor intensidad, si cabe, en el caso de los espacios naturales especialmente protegidos y los incluidos en la Red Natura 2000.

En definitiva, por los valores ambientales que albergan, los terrenos Red Natura 2000 se encuentran necesariamente entre los que, según el art. 12.2.a), en conexión con el art. 13.4 TRLS 2008, deben quedar preservados de la transformación urbanística.

El precitado apartado primero dispone, a este respecto, que «las [actuaciones] de nueva urbanización [...] suponen el paso de un ámbito de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente», lo que pone de manifiesto que la actuación urbanística de transformación, lo que persigue, no es preservar, sino cambiar el destino de los suelos y destinarlos a su urbanización.

En consecuencia, cuando en el art. 11 de la Ley 15/2001, rubricado «Suelo no urbanizable», se introduce una regla especial para los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 con el fin de que puedan ser objeto de transformación urbanística, se contraviene lo dispuesto en el art. 12.2 a) TRLS 2008, en conexión con el art. 13.4 del mismo texto legal.

La construcción de una urbanización conlleva una importante alteración en detrimento de la superficie protegida que, en el caso de los terrenos de la Red Natura 2000, por la especial protección que la propia comunidad autónoma les ha reconocido, con fundamento en la normativa europea y estatal, debe quedar condicionada a un supuesto muy concreto

(evolución natural, científicamente demostrada) y un procedimiento exigente (trámite de información pública, remisión de la propuesta a la Comisión Europea y aceptación por ésta) según prevén los arts. 13.4 TRLS 2008 y 52 de la Ley 42/2007, normas de carácter básico que el párrafo cuestionado de la ley autonómica desvirtúa.

Por las razones anteriores, el Tribunal declara inconstitucional y nulo el art. 11.3.1 b), párrafo segundo de la Ley 15/2001, en la redacción introducida por la Ley 9/2011, por resultar contrario a los arts. 12.2 a) y 13.4 TRLS 2008, con infracción de los arts. 149.1.1 y 23 CE.

Sobre el segundo de los aspectos objeto de posible inconstitucionalidad, la disposición adicional solo le imputa la posible infracción de los arts. 24.1, 117 y 118 CE.

Para finalizar, el Tribunal dice que los actos de homologación serán ilegítimos si son el resultado de la aplicación de preceptos considerados inconstitucionales y, por consiguiente, anulados por este Tribunal, la disposición adicional única de la Ley 9/2011 no vulnera los arts. 24.1, 117 y 118 CE.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El objeto del proyecto de interés regional declarado nulo era la construcción de un complejo turístico en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres), en una isla de 134,5 hectáreas de superficie existente en la presa de Valdecañas, que está integrada en la zona especial de protección de aves (ZEPA) ES0000329, denominada «Embalse de Valdecañas», así como en una masa de agua declarada de lugar de importancia comunitaria ES4320068 «Márgenes de Valdecañas». En concreto, la finalidad del proyecto de interés regional era la construcción, en esa superficie, de dos hoteles de 150 habitaciones, 250 bungalós, 310 viviendas unifamiliares y cinco viviendas en parcelas de 2.000 m². Además, se instalarían equipamientos deportivos y de ocio, consistentes en un campo de golf de 18 hoyos; pistas de tenis, squash, pádel, piscinas, circuito de bicicletas, embarcadero, marina seca, playa artificial, pesca, campo de fútbol y atletismo y pistas deportivas. El complejo requería una carretera de acceso de 1.800 metros, planta de abastecimiento y potabilización de aguas, saneamiento y sistema de tratamiento de aguas residuales; electrificación y subestación, instalación y suministro de gas centralizado y dique para la formación de una playa artificial.”

“(…) El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, sobre la base de que los proyectos de interés regional requieren para su validez la concurrencia de un objetivo de los establecidos en la ley, una declaración de su necesidad de interés regional y una declaración de la utilidad pública o interés social de aquel objetivo, consideró que: i) el proyecto de interés regional no quedaba amparado en ninguno de los concretos objetivos que podrían legitimarlo, conforme al art. 60 de la Ley 15/2001, en la redacción vigente al tiempo de su enjuiciamiento; ii) faltaba la justificación del interés regional, de la utilidad pública y, lo que es más decisivo a los efectos de la naturaleza del proyecto de interés regional aprobado, de la oportunidad de recalificar unos terrenos de especial protección como suelo urbanizable; y iii) los terrenos afectados por el proyecto estaban integrados en la Red Natura 2000 y sometidos, por ello, a un régimen de especial protección por la legislación sectorial, que los califica como suelo no urbanizable de especial protección, añadiendo la Sala que esa clasificación es de configuración legal e indisponible para el planificador.”

“(…) Por su parte, la también cuestionada disposición adicional única («homologación») de la Ley 9/2011 presenta la siguiente redacción:

«1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de ordenación urbanística vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley podrán ser homologados a fin de que incorporen la declaración de su adecuación a preceptos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura modificados tras su entrada en vigor por esta u otras reformas anteriores.

2. La homologación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística podrá ser promovida en cualquier momento de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El procedimiento de homologación de los instrumentos de ordenación urbanística podrá ser iniciado a instancia de los ayuntamientos mediante solicitud presentada ante la Dirección General competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

b) El procedimiento de homologación de los instrumentos de ordenación del territorio podrá ser iniciado de oficio por el consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística. En el caso de los proyectos de interés regional de iniciativa particular será necesaria la previa solicitud por el promotor.

3. Iniciado el procedimiento de homologación, el órgano urbanístico y de ordenación del territorio competente acordará su sometimiento a información pública por plazo de quince días mediante la publicación de un anuncio de inicio del procedimiento de homologación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

4. A la luz de las alegaciones que, en su caso, fueran formuladas, la administración promotora de las mismas se pronunciará sobre ellas y remitirá el expediente a la comisión de urbanismo y ordenación del territorio de Extremadura, que aprobará o desestimará la homologación del instrumento correspondiente.

5. El plazo máximo para notificar el acuerdo que ponga fin al procedimiento de homologación será de dos meses a contar desde su inicio o solicitud, transcurrido el cual sin que se hubiese notificado resolución expresa, la homologación se entenderá desestimada.

6. El instrumento de ordenación territorial o urbanística debidamente homologado será depositado en el registro administrativo habilitado por la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.”

“(…) Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con remisión a pronunciamientos previos, razonó que la inclusión de unos terrenos, de acuerdo con la normativa europea, en una zona de especial protección de las aves o en el ámbito de un lugar de interés comunitario y su afección a la Red Natura 2000 sí comportaba la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad con la normativa estatal sobre suelo, hace preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección, incompatible con la urbanización. Una vez declarada firme la sentencia de instancia, se abrió el trámite de ejecución.”

“(…) c) Concretando las dudas de constitucionalidad, la Sala sostiene, en primer lugar, que la norma cuestionada desconoce la legislación básica del Estado por permitir que suelos que claramente tienen la clasificación de no urbanizables de protección ambiental, que forman parte de la Red Natura 2000 por los valores en ellos presentes, sean objeto de transformación urbanística. El art. 11.3.1 b) de la Ley 15/2001 incurre en contradicción al otorgar la máxima protección a los suelos que la ameritan por razón de sus valores

ambientales, naturales o paisajísticos, donde no cabe duda que se incardinan los terrenos incluidos en la Red Natura 2000, para, posteriormente, impedir esa protección al permitir un desarrollo urbanístico claramente incompatible con aquel régimen jurídico.”

“(…) «Art. 12. Situaciones básicas del suelo.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquellos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.»”

«Art. 13. Utilización del suelo rural.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.” Solo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por esta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.»

“(…) Pues bien, a juicio de la fiscal general del Estado, la alteración de un espacio de la Red Natura 2000, como el del supuesto de autos, y su destino para usos del suelo distintos requiere la descatalogación por la Comisión Europea y que responda a la evolución natural de los terrenos, demostrada científicamente. Enfatiza que la urbanización supone un deterioro, cuando no una destrucción del hábitat, por la transformación del suelo que conlleva, y que la Ley 42/2007 impone la prevalencia de los intereses ambientales. Concluye, a la vista de lo expuesto, que el procedimiento de homologación que incorpora la Ley 9/2011 conduce a una descatalogación del suelo de la Red Natura 2000 por una vía ajena a la que dispone la citada Ley 42/2007 y el texto refundido de la Ley de suelo de 2008. La normativa estatal –añade– no prevé cambios en los espacios de la Red Natura por razones de transformación urbanística, lo que implica una modificación artificial y no natural de los mismos. Por consiguiente, el art.11.3.1 b), párrafo segundo de la Ley 15/2001, tras la redacción dada por la Ley 9/2011, vulnera los arts. 12.2 y 13.4 TRLS 2008.”

“(…) Tras reproducir las razones esgrimidas en la exposición de motivos de la ley impugnada, la fiscal general del Estado descarta que se pueda tildar de excepcional la situación jurídica provocada por fallos judiciales, que han sido dictados en aplicación de la normativa urbanística que estaba vigente en el momento en que se aprobaron los instrumentos de ordenación. Por tanto, tampoco cabe apreciar una justificación objetiva y razonable para una modificación legislativa, que ha pretendido hacer frente a futuros fallos judiciales que pudieran anular actos administrativos que desconocen el régimen del suelo de los espacios de la Red Natura 2000, con objeto de facilitar, de ese modo, su transformación urbanística, ignorando la normativa básica estatal sobre protección de dichos espacios y la propia normativa autonómica en la materia. En definitiva, no cabe aceptar que concurren las razones excepcionales que podrían justificar la aprobación de una ley singular, hallándonos ante una actuación legislativa cuya finalidad es impedir la ejecución de un pronunciamiento judicial firme. La fiscal general del Estado concluye solicitando que, para el caso de que no se apreciara la causa de inadmisibilidad invocada, sea declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos cuestionados, por ser contrarios a los arts. 149.1.1 y 23; 24.1; 117 y 118 CE.”



Fotografía: Embalse de Valdecañas durante el proceso de construcción de la urbanización. Cortesía de la Asociación para la Defensa de la Naturaleza en Extremadura (ADENEX). Sin fines comerciales.

Comentario del Autor:

Se vuelve a repetir una situación muy habitual, las ONG ambientalistas son las que obligan a las administraciones públicas al cumplimiento de la legislación ambiental. Esta sentencia nos muestra, por un lado, el éxito que supone el estado de derecho en nuestro país, donde cabe la posibilidad de que las minorías, en este caso dos ONG con escasos recursos económicos y unos pocos cientos de socios, consigan declarar inconstitucional una reforma legal creada “ad hoc” para legalizar una urbanización. Y por otro lado, el intento de todo un Parlamento como el de Extremadura, representando a más de un millón de personas de utilizar dicha reforma para favorecer un interés privado, tratando de vulnerar la legislación ambiental.

Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la reforma legal que en el año 2011 aprobó el Parlamento de Extremadura y que permitió la construcción de una urbanización de lujo en una isla de 135 hectáreas en el embalse de Valdecañas en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres). Se trata de una zona de alto valor ecológico incluida en la Red Natura 2000.

La promoción urbanística es conocida como "Marina Isla de Valdecañas" –formado por 180 villas, un hotel, un campo de golf de 18 hoyos, pistas deportivas, además de una playa artificial y puntos de amarre para embarcaciones–. Al afectar plenamente a un área Red Natura 2000, dos asociaciones de importante prestigio nacional como son, Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (Adenex) y Ecologistas en Acción, mostraron su rotunda oposición al proyecto comenzando una lucha judicial cuyo último capítulo ha sido esta resolución del Constitucional.

Ya en el año 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJEX) declaró la nulidad del proyecto por contravenir al ordenamiento jurídico ordenando su reposición al estado original, previo a la construcción de las viviendas –algo que empezó en el año 2007–. Al poco, el Parlamento de Extremadura, con el enrevesado fin de hacer compatible edificar en esos terrenos Red Natura con la conservación de los valores de ese espacio, incorporó un artículo a la ley del suelo. No cabe la menor duda de que esta operación pretendía llevar a cabo legalizar la urbanización, haciendo prevalecer el interés particular a la conservación de la naturaleza. En el año 2014, el Tribunal Supremo avaló la sentencia del TSJEX, pendiente de ejecución por un incidente judicial todavía no resuelto.

Así las cosas, las entidades ecologistas solicitaron al TSJEX, que planteara la cuestión de inconstitucionalidad, que ahora ha sido estimada y declarada inconstitucional por contradecir la legislación básica estatal (los artículos 12.2 y 13.4 de la Ley del Suelo, que delimitan qué es suelo rural y que puede desarrollarse en los mismos).

Otra cuestión a destacar en la sentencia es el informe emitido por la Estación Biológica de Doñana, uno de los Centros de investigación con más reputación de España en aspectos relacionados con la Biología de la Conservación, perteneciente al Consejo Superior de investigaciones Científicas, a petición del propio Tribunal. El citado informe concluía que era mucho más pernicioso para los valores ambientales de dicho espacio su mantenimiento que su derribo.

Como se ha comentado, esta sentencia despacha una de las cuestiones relacionadas al incidente de inexecución de sentencia, que es el que determinará si la urbanización se derriba o no, y sobre el que esta resolución del TC realmente no resuelve directamente. Ahora les toca a los tribunales de la Junta de Extremadura su pronunciamiento.

Enlace web: [Sentencia Núm. 134/2019 de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de octubre de 2020

Sentencia 81/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 220 sábado 15 de agosto de 2020

Palabras clave: Animales. Bienestar animal. Competencias. Libertad religiosa. Libertad ideológica. Transporte animal.

Resumen:

El recurso que da lugar a la sentencia comentada fue presentado por más de cincuenta senadores del grupo parlamentario Popular del Senado contra los siguientes artículos de la [Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#): 1; 2.1; 2.2 g); 5 e); 5 i); 5 o); 6.1; 6.2, letras a), b), c), d), e), f), g), h) y l); 7, apartados 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 28; 11, apartados 1 y 2; 12.2, letras a) y b); 15; 39.1 a); 45.1 e); 54, apartados 6 y 19; 55.1; 56.1, letras b) y c); y 56.4, letras b), c), d), e) y f).

El objeto del recurso para la recurrente es que la citada Ley vulnera aspectos constitucionales tanto de tipo material, sustantivo y competencial.

Se alega, en síntesis, que la ley impugnada impone una ideología animalista que establece una equiparación (calificada por la actora como peligrosa) entre la dignidad de la persona y la protección de los animales, vulnerando así el art. 10.1 CE. La imposición de esa ideología animalista vulnera asimismo la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), así como la prohibición de que existan confesiones de carácter estatal (art. 16.3 CE). La ley impugnada infringe los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (arts. 9.3 y 25.1 CE), por la indeterminación de las infracciones que establece; infracción que se predica también de la regulación de las sanciones, por ser contraria al principio de proporcionalidad. Atenta también la ley contra los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Vulnera, en fin, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), así como los derechos a la libertad de expresión y de producción y creación literaria y artística [art. 20.1 a) y b) CE].

En lo referente a la infracción constitucional de carácter competencial, esgrimen que la Ley 6/2018 invade las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE), bases y coordinación general de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15 CE), bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

Dado que el propio órgano ejecutivo ya ha modificado determinados preceptos de la norma recurrida, carece de sentido que el Tribunal se manifieste sobre su posible inconstitucionalidad.

Manifiestan en el recurso que la Constitución no recoge expresamente la protección de los animales en el listado de materias que son competencia exclusiva del Estado (art. 149 CE), ni tampoco entre las materias sobre las que las comunidades autónomas pueden asumir competencias (art. 148 CE). No aparece en la Constitución la protección o el bienestar animal como un ámbito material específico de la acción de los poderes públicos. Se trata de una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos.

En relación a la posible falta competencial alegada en el recurso, sostienen que la Ley se aparta de la legislación básica aprobada por el Estado al amparo de sus competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), de bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

Es preciso que la demanda contenga la argumentación específica que fundamente la presunta infracción constitucional. Esta carga argumentativa se cumple en el presente recurso respecto de los siguientes preceptos de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja: arts. 2.2 g), 5 e) y o), 7.4 y 28, 11.1 y 2, 12.2 b), 45.1 e), 54.6 y 19, y 55.1. Sobre ellos por tanto (algunos de los cuales han resultado modificados por la Ley 2/2020, de 30 de enero, como se ha dicho), ha lugar el enjuiciamiento, para determinar si existe o no la infracción de la normativa básica estatal que denuncian los recurrentes.

Sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 5 o), 54.6 y 55.1 de la Ley 6/2018. Para el Tribunal, en relación a la definición de maltrato animal y su punición. Sostienen los senadores recurrentes que el art. 5 o) de la Ley 6/2018 emplea una noción de maltrato incompatible con la legislación básica. Esta incompatibilidad afectaría también a la infracción grave tipificada por el art. 54.6 («maltratar o agredir a un animal, siempre que no sea constitutivo de una infracción muy grave») y a la infracción muy grave prevista en el art. 55.1 («maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les suponga sufrimientos, daños graves o la muerte»).

Las posibles cuestiones constitucionales planteadas por la definición de maltrato animal se despejan tras la reforma introducida por el art. 17.3 de la Ley 2/2020, lo que hace desaparecer la controversia competencial suscitada en este punto.

Respecto al art. 5 e) de la Ley 6/2018. Se cuestiona su constitucionalidad porque la definición de animal asilvestrado que contiene ese precepto no se corresponde con la prevista en el art. 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras, norma básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), conforme a su disposición final primera.

En el mencionado artículo, considera como animal asilvestrado el «especimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas». Por su parte, el art. 5 e) de la Ley 6/2018, en su redacción originaria (que es la impugnada), consideraba como animales asilvestrados «todos aquellos que pierden las condiciones que los hacen aptos para la convivencia con las personas».

Con respecto a la inconstitucionalidad mediata de los arts. 2.2 g), 11, 45.1 e) y 54.19 de la Ley 6/2018. Manifiestan los recurrentes que el art. 2.2 g) de la Ley 6/2018 establece como una de las acciones para alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales la de «garantizar la esterilización [...] para evitar la superpoblación y en última instancia el abandono». El art. 11, apartados 1 y 2, impone la esterilización forzosa, bajo control veterinario, de determinados animales de compañía (perros, gatos y hurones), salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. Además, el art. 45.1 a) impone a los establecimientos de venta de animales la obligación de vender los perros, gatos y hurones previamente «esterilizados, conforme a lo previsto en esta ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados». El incumplimiento de las obligaciones de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados por la Ley 6/2018 se tipifica como infracción grave en su art. 54.19.

Según los recurrentes, esta regulación sobre la esterilización forzosa de los animales de compañía sería inconstitucional porque «excede de la legislación básica, que no establece la obligación de esterilización sistemática de estos animales».

Los recurrentes no cumplen la carga de identificar la concreta norma básica con la que la regulación contenida en los arts. 2.2 g), 11, 45.1 e) y 54.19 de la Ley 6/2018, referidos a la esterilización forzosa de ciertos animales de compañía (perros, gatos y hurones), entraría en contradicción insalvable. En consecuencia, esta queja competencial debe ser rechazada.

Se alega también, al hilo de la antedicha tacha competencial, que la esterilización sistemática de los animales de compañía «puede afectar al derecho de propiedad privada reconocido en el art. 33 CE». Se trata de una aseveración a todas luces insuficiente para fundamentar la presunta contradicción constitucional material que apuntan los recurrentes, lo que exime a este tribunal de examinar esa tacha.

No obstante, para el Tribunal, la obligación de esterilizar, bajo estricto control veterinario y limitada a determinados animales de compañía (perros, gatos y hurones), responde al propósito, según determina el art. 2.2 g), de evitar la superpoblación y en última instancia el abandono de animales. Este propósito, que cabe considerar constitucionalmente legítimo, se halla, por otra parte, en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por España, debiendo indicarse al efecto que el citado Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 1987 permite expresamente las intervenciones quirúrgicas sobre animales de compañía «para impedir la reproducción» [art. 10.2 b)] y determina, con el fin de evitar el abandono de estos animales, que las partes firmantes se comprometen a tratar de «reducir la reproducción no planificada de perros y gatos, estimulando su esterilización» [art. 12 b) ii)].

Sobre la inconstitucionalidad de los apartados 4 y 28 del art. 7 de la Ley 6/2018. Así sucedería según los recurrentes con el art. 7.4, los recurrentes sostenían que la prohibición establecida por el art. 7.4 de la Ley 6/2018 en su redacción inicial, al referirse indistintamente a todos los animales, vulneraba la normativa básica, porque permitía entender incluidos en esa prohibición a los animales de producción. De todos modos, tras la reforma, queda claro que el precepto no incluye a los animales de producción, sino que se refiere en exclusiva a los gatos, perros y hurones, por lo que la controversia competencial suscitada sobre el art. 7.4 de la Ley 6/2018 desaparece.

Respecto al art. 7.28 de la Ley 6/2018, que establece la prohibición de «usar perros como barrera para impedir el paso del ganado», debe pues declararse, conforme a la doctrina constitucional citada en el fundamento jurídico primero de la presente sentencia, que ha desaparecido la controversia competencial.

Sobre la posible inconstitucionalidad mediata del art. 12.2 a) y b) de la Ley 6/2018. Con la nueva redacción se dispone que en el transporte de animales de compañía se deberá «garantizar que los medios de transporte y remolques estén diseñados adecuadamente para proteger a los animales de golpes, inclemencias climatológicas acusadas, de la intemperie, entre otros». Se ha suprimido, por tanto, la exigencia de indicar en el vehículo la presencia de animales vivos de manera visible, que era el enunciado sobre el que versaba la tacha competencial de los recurrentes, como se ha dicho.

Sobre la inconstitucionalidad referida a la infracción de la competencia estatal en materia de Derecho civil. Se recurre por vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE). Esta competencia abarca por entero la legislación civil, sin más posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de sus derechos civiles especiales o forales, allí donde existan, y siempre que no se trate de las materias reservadas «en todo caso» al Estado por el propio art. 149.1.8 CE (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FFJJ 17 a 19; 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1; 156/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 6). La Comunidad Autónoma de La Rioja carece de Derecho civil especial o foral propio y por tanto de competencia en esta materia.

Sostienen los recurrentes que las prohibiciones de donación, venta y cesión de animales, así como de filmación de estos, establecidas en los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del art. 7 de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, vulneran esa competencia estatal, al regular relaciones jurídicas entre particulares, para lo que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencia.

El art. 7.8 prohíbe «hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa». El art. 7.10 prohíbe «venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente». El art. 7.11 prohíbe «venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos».

El art. 7.12 prohíbe «utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro». En fin, el art. 7.14 prohíbe «comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal».

Tanto el objeto de los contratos (arts. 1261.2 y 1271 a 1273 del Código civil), como la capacidad para contratar (arts. 1261.1, 1262 y ss. del Código civil), constituyen «bases de las obligaciones contractuales», de competencia estatal exclusiva «en todo caso» (art. 149.1.8 CE). Por consiguiente, esta regulación, emanada de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio, invade la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE). En consecuencia, los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del art. 7 de la Ley 6/2018 deben ser declarados inconstitucionales y nulos.

La dignidad de la persona como valor constitucional supremo. Manifiesta la actora que la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, vulnera el sistema de valores recogido en el art. 10.1 CE, pues establece una ideología animalista que impone una peligrosa equiparación entre la dignidad de la persona, valor constitucional supremo, y la protección de los animales.

En particular, la queja de los recurrentes se centra de modo expreso en el citado art. 2.1 y, por conexión, en el art. 6.2, letras a), b), c), g) y l), en la medida que establecen ciertas obligaciones de los propietarios y poseedores de animales respecto de estos que «no están siempre garantizadas para los seres humanos». También en el art. 7.3, en cuanto prohíbe mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, precepto al que ya nos hemos referido desde la perspectiva competencial. Así como en el art. 12.2, letras a) y b), en lo que se refiere a los requisitos para el transporte de animales de compañía,

No contempla el Tribunal que tras analizar los preceptos impugnados se impone una «ideología animalista» que vulnera el sistema de valores establecido en el art. 10.1 CE. No puede haber equivalencia entre la dignidad humana, reconocida por el art. 10.1 CE, y la protección y el bienestar de los animales, que es un bien de rango infraconstitucional, ni cabe entender que la Ley 6/2018 pretenda esa equiparación.

No se aprecia, en suma, que la regulación impugnada infrinja el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), lo que conduce a la desestimación del recurso en este punto.

Posible vulneración de las libertades ideológica y religiosa y del mandato de aconfesionalidad del Estado. Teniendo en cuenta la referida doctrina constitucional, hemos de señalar que no advertimos que la regulación contenida en la Ley 6/2018 vulnere las libertades ideológicas y de creencias que garantiza el art. 16.1 CE. Esta ley establece obligaciones y restricciones para los dueños y poseedores de animales, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de protección y bienestar de los animales –en particular los de compañía–, lo que sin duda obedece a una determinada convicción filosófica, por lo demás perfectamente respetable.

Acerca de la alegada vulneración del principio de legalidad sancionadora. Se denuncia también que la Ley infringe los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (arts. 9.3 y 25.1 CE), por la indeterminación de las infracciones que establece.

El recurso hace descansar la pretendida infracción de la exigencia de predeterminación normativa, como garantía material del principio de legalidad sancionadora, en el argumento de que la definición del maltrato animal en la Ley 6/2018 se aparta de la establecida por la legislación estatal básica. Ahora bien, ya hemos dejado sentado en el fundamento jurídico quinto de la presente sentencia, al que procede remitirse, que la definición de maltrato animal establecida en la redacción inicial del art. 5 o) de la Ley 6/2018 ha sido modificada por el art. 17.3 de la Ley 2/2020, de tal suerte que ahora esa noción se acomoda plenamente a la normativa básica, que entiende como maltrato animal la conducta intencional que cause sufrimientos o daños inútiles, innecesarios, injustificados y evitables. Las prácticas legítimas que puedan suponer para los animales algún tipo de sufrimiento o dolor, que deben evitarse o minimizarse en la medida de lo posible, no tienen la consideración de maltrato animal y no pueden ser consideradas, por tanto, infracciones graves o muy graves con arreglo a lo previsto en los arts. 54.6 y 55.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe apreciar que lo dispuesto por los arts. 54.6 y 55.1 de la Ley 6/2018 incurra en vulneración del principio de legalidad sancionadora, pues la tipificación del maltrato animal que en tales preceptos se contiene, por referencia a lo dispuesto en el art. 5 o), satisface la inexcusable exigencia de predeterminación normativa.

Alegan también los recurrentes que la regulación de las sanciones que se contiene en el art. 56 de la Ley 6/2018 vulnera el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora por las administraciones públicas, garantizado asimismo por el art. 25.1 CE.

El incumplimiento de la carga argumentativa que incumbe al recurrente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las leyes determina en este caso que deba también rechazarse la alegada vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) desde la perspectiva de la proporcionalidad de las sanciones.

Posible vulneración de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La Ley 6/2018 incurre deliberadamente en una mala técnica legislativa que amplía su objeto y ámbito de aplicación, vulnerando con ello la seguridad jurídica y la confianza legítima de sus destinatarios. De igual modo vulnera la prohibición constitucional de arbitrariedad de las leyes, porque muchos de sus preceptos carecen de explicación racional. Así, el art. 1 de la Ley 6/2018, referido al «objeto» de la ley, deja este sin definir e infringe el principio de seguridad jurídica porque no ofrece certidumbre acerca de a qué animales –además de los de compañía– se extienden las obligaciones que la ley impone a los dueños y poseedores de animales en su art. 6.2. Lo mismo sucede en el art. 2.1 de la Ley 6/2018 y las prohibiciones del art. 7.3, 4 y el 5 y el 6.

Lo mismo sucede con el art. 12 sobre el transporte de animales. Este concepto de transporte de animales no se corresponde con la noción jurídica de transporte de animales del art. 12 de la Ley 6/2018, lo que deja en una situación de inseguridad jurídica a los propietarios y poseedores de animales.

Por lo que atañe a las obligaciones de los propietarios y poseedores de animales que establece el art. 6.2, letras a), b), c), d), e), f), g), h) y l), cabe señalar que el art. 6 (y su rúbrica) ha recibido nueva redacción por el art. 17.4 de la Ley 2/2020, lo que determina la pérdida de objeto de esta impugnación del recurso.

Respecto al art. 7.3 de la Ley 6/2018 prohíbe a los dueños y poseedores de animales «mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie». El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción grave, conforme al art. 54.5. La prohibición establecida en el art. 7.3 concierne a la tenencia de cualquier tipo de animales y no se advierte que genere inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

Otro artículo que también es reformado es el art. 7.4 por el cual, se establece la prohibición de mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal se refiere a los animales de compañía que señala (perros, gatos y hurones), no a otro tipo de animales.

Por otro lado, el art. 12.2, letras a) y b), de la Ley 6/2018, se refiere a los requisitos a los que debe ajustarse el transporte de animales de compañía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja tampoco genera inseguridad jurídica.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. En el art. 39.1 a) determina que los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en la Ley 6/2018 están autorizados para «acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley».

Solo forzando el sentido literal del art. 39.1 a) de la Ley 6/2018 cabría admitir que la simple habilitación que enuncia este precepto puede ser interpretada como una autorización para llevar a cabo actuaciones que la Constitución prohíbe. En todo caso, esa inaceptable interpretación queda descartada tras la reforma introducida.

Por lo anterior, finalmente se desestima la impugnación del art. 39.1 a) de la Ley 6/2018.

Libertades de expresión y de producción y creación literaria y artística. Otro de los argumentos alegados es que la prohibición y la limitación de utilizar animales para filmación de escenas que se contienen respectivamente en los arts. 7.12 y 15 de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, vulneran los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de producción y creación literaria y artística [art. 20.1 a) y b) CE] de los propietarios y poseedores de animales.

Sobre este aspecto, ya se ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.12 de la Ley 6/2018, por motivos competenciales.

El art. 15 de la Ley 6/2018 establece que «la filmación para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la consejería competente en la materia, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal.

No cabe apreciar en el precepto 15 introduzca un supuesto de censura previa. La autorización previa de la consejería competente de la comunidad autónoma lo es a los exclusivos efectos de asegurar que las escenas que se pretenden filmar simulando que se da muerte o se inflige cualquier daño o sufrimiento a un animal son, en efecto, ficticias. Se trata de una norma que atiende al fin legítimo de evitar el maltrato animal y que no compromete la libertad de producción y creación artística.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el Derecho de la Unión Europea no es en sí mismo canon directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales, de modo que la eventual infracción de las normas de la Unión Europea por leyes estatales o autonómicas constituye un conflicto de normas que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y, en su caso, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5; 128/1999, de 1 de julio, FJ 9; 173/2005, de 23 de junio, FJ 9; 135/2012, de 19 de junio, FJ 2; 64/2013, de 14 de marzo, FJ 4, y 76/2019, de 22 de mayo, FJ 3).”

“(…) En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja son diversos también los títulos habilitantes de su estatuto de autonomía que podrían invocarse para dictar una ley como la parcialmente impugnada, si bien es cierto que la exposición de motivos de la Ley 6/2018 ninguna indicación competencial contiene al respecto. Se trata en especial de los previstos en el art. 8.1.4 (ordenación de la planificación económica de la comunidad autónoma), 8.1.6 (comercio interior), 8.1.19 (agricultura y ganadería), 8.1.21 (pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza) y 8.1.29 (espectáculos); y en el art. 9.1 (protección medioambiental y de los ecosistemas), 9.3 (defensa de consumidores y usuarios) y 9.5 (sanidad e higiene).”

“(…) En efecto, como ya se ha señalado, tras esa reforma legal el art. 5 o) de la Ley 6/2018 establece que se entenderá por maltrato animal «toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento inútil». A su vez, el art. 7.1 la Ley 6/2018, modificado también por la Ley 2/2020, prohíbe «maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos inútiles».

De ello resulta que la noción de maltrato animal contenida en el art. 5 o) de la Ley 6/2018, pensada fundamentalmente para los animales de compañía, es plenamente compatible con la establecida por la legislación básica. Al precisar ahora la norma autonómica que el dolor o sufrimiento ocasionado al animal ha de ser «inútil» para tener la consideración legal de maltrato no existe contradicción alguna con la normativa básica. Valga advertir que esa noción básica de maltrato animal es coincidente con la establecida en el art. 3.1 del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 13 de noviembre de 1987 (que entró en vigor para España el 1 de febrero de 2018), a cuyo tenor «nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.»

“(…) Los preceptos referidos, aplicables tanto a los animales de compañía como a los de producción, inciden directamente en la regulación de la estructura de determinados contratos, al prohibir que sean objeto de los mismos los animales (apartados 8, 10, 12 y 14 del art. 7) o regular la capacidad de las personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal (apartado 11 del art. 7).”

“(…)La Ley 6/2018 recoge en su art. 2.1 el principio de «máximo nivel de protección y bienestar de los animales», pero esa protección máxima en nuestro derecho solo corresponde a las personas, en función de la dignidad que les es intrínseca (por todas, SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8; 20/1990, de 27 de junio, FJ 4, y 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 5), tal y como determinan el art. 10.1 CE, al igual que ocurre en el caso de la Constitución alemana (art. 1.1) y como lo proclaman también los tratados internacionales sobre derechos humanos (se citan expresamente los preámbulos de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, así como el art. 1 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea).

Cuestión distinta es establecer en una ley el principio jurídico de «máximo nivel de protección y bienestar de los animales», como se hace en el art. 2.1 de la Ley 6/2018, pues ello supone, según los senadores recurrentes, una vulneración del sistema de valores de nuestra Constitución, que se fundamenta en la dignidad de la persona, en los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE).”

“(…) La libertad ideológica implica, ante todo, la inmunidad del ciudadano frente a actuaciones ilícitas de los órganos del Estado; es decir, la garantía de no verse compelido por un poder público a participar de determinado ideario o a manifestar su adhesión al mismo, compulsión constitucionalmente prohibida incluso en sus formas indirectas o subrepticias (art. 16.3 CE: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»). La libertad ideológica «no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas, sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos» (SSTC 120/1990, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8; en análogo sentido, respecto de la libertad de creencias, SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4, y 101/2004, de 2 de junio, FJ 3, entre otras).”

“(…) Esta tacha de inconstitucionalidad, conforme al suplico del recurso, debe entenderse referida a lo dispuesto en el apartado primero, letras b) y c), y en el apartado cuarto, letras b), c), d), e) y f), del art. 56 de la Ley 6/2018. De conformidad con el art. 56.1 b), las infracciones graves (art. 54) serán sancionadas con multa de 501 a 5000 €, mientras que las infracciones muy graves (art. 55) se sancionarán con multa de 5 001 a 100 000 €, según dispone el art. 56.1 c). Además de estas multas podrán ser impuestas al infractor las sanciones accesorias previstas en el art. 56.4 (decomiso de animales, clausura temporal de establecimientos, prohibición temporal de actividades, baja temporal en los registros autonómicos, prohibición temporal de tenencia de animales, retirada o denegación temporal de subvenciones y retirada del reconocimiento de veterinario colaborador). Para graduar la cuantía de las multas y determinar si procede o no la imposición de sanciones accesorias se tendrán en cuenta los criterios enumerados por el art. 58 (intencionalidad, trascendencia social o sanitaria y perjuicio causado, reincidencia, existencia de requerimiento previo al infractor, etc.).”

“(…) No se exige, por tanto, ni el consentimiento del titular ni la autorización judicial para la entrada en domicilio, ni que medie flagrante delito, lo que supone, según los recurrentes, una evidente vulneración del derecho garantizado por el art. 18.2 CE, conforme ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional (SSTC 137/1985, de 17 de octubre; 69/1999, de 26 de abril; 94/1999, de 31 de mayo, y 10/2002, de 17 de enero, entre otras). Contrasta así la norma autonómica impugnada –añaden los recurrentes– con lo dispuesto en la legislación estatal, que sí respeta la garantía de inviolabilidad domiciliaria, al establecer el art. 79.1 a) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que si la inspección se practicara en el domicilio de persona física los funcionarios inspectores deberán obtener el expreso consentimiento de esta o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia verdaderamente revolucionaria y que sin duda establece un antes y un después en nuestra relación con los animales. En ella, el pleno del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y nula parte de la Ley de Protección de Animales de La Rioja, de noviembre de 2018. Los motivos esgrimidos por el Tribunal es que invade la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil.

La sentencia afecta a un solo artículo de la ley, y resulta aplicable a los animales de compañía -perros, gatos y hurones- y los denominados de producción, pues afecta a la regulación de la estructura de determinados contratos ya que prohíbe que sean objeto de los mismos los animales. También afecta en aquellas situaciones en las que personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal.

La sentencia, señala que «el precepto en cuestión, al emanar de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio invade la competencia estatal en materia de legislación civil» y concluye que puede llegar a afectar a las bases de las obligaciones contractuales, cuya regulación queda reservada al legislador estatal. También ha declarado que varios de los preceptos objeto de inconstitucionalidad no son enjuiciados pues ya fueron modificados durante el periodo de tiempo en el que se despachaba en recurso (en concreto los que se hace mención a la definiciones de maltrato animal; animal asilvestrado; esterilización de los animales de compañía; la prohibición de mantener animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que les provoque un sufrimiento; usar perros como barrera para impedir el paso del ganado o el transporte de animales de compañía).

También desestima las quejas planteadas por la actora referidas a posible vulneración de la dignidad de la persona, la libertad religiosa, ideológica, así como el mandato de aconfesionalidad del Estado, la inviolabilidad del domicilio; así como los principios de legalidad sancionadora y de seguridad jurídica.

Enlace web: [Sentencia 81/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2020

Sentencia 84/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 220 sábado 15 de agosto de 2020

Palabras clave: Energía eléctrica. Gravamen fiscal. Parques eólicos. Energía nuclear. Doble imposición.

Resumen:

Se interpone recurso de inconstitucionalidad por el presidente del Gobierno contra el artículo único, apartado cuarto de la [Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos](#), aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en cuanto incluye un nuevo hecho imponible en la letra c) de su artículo 51.1.

Se trata de un nuevo gravamen sobre la afección medioambiental causada por las centrales nucleares, que consiste en el «riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León» [artículo 51.1 c) del texto refundido aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2013](#)].

La demanda estima que el precepto impugnado incurre en un supuesto de doble imposición de los previstos en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA), en relación con el impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.

Por su parte, la Junta de Castilla y León interesa la desestimación íntegra del recurso, al considerar que se trata de impuestos distintos, haciendo hincapié en que el autonómico es, a diferencia del estatal, un impuesto con fines extrafiscales.

Para tratar de comparar el impuesto autonómico con el estatal del que se manifiesta coincidir, es importante analizar las siguientes cuestiones.

Por un lado, respecto al hecho imponible del impuesto castellanoleonés lo constituye «c) El riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León» [artículo 51.1 c) del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013].

Por su parte, el impuesto estatal tiene dos hechos imponible: la «producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear» [artículo 15.1 a) de la [Ley 15/2012](#)] y la «producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica» [artículo 15.1 b) de la Ley 15/2012].

Respecto a los sujetos pasivos. Ambos impuestos establecen que serán contribuyentes quienes exploten o realicen las actividades descritas en el hecho imponible.

La base imponible en el impuesto autonómico impugnado la «base imponible en el gravamen sobre las centrales nucleares son los elementos combustibles que forman el combustible nuclear gastado y depositado en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León».

En el impuesto estatal, la base imponible la constituyen, respectivamente: «los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio» (artículo 17 de la Ley 15/2012) y «los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación».

Los fines de los impuestos quedan establecidos en el preámbulo de la Ley 6/2018: «El establecimiento de esta nueva imposición se justifica porque la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas ambientales, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, tales como la inevitable generación de residuos radiactivos y la necesidad de una adecuada gestión posterior de los mismos.

El Tribunal concluye la equivalencia entre ambos impuestos, los términos prohibidos por el artículo 6.2 LOFCA, por lo que la norma impugnada debe ser declarada inconstitucional.

Esta responsabilidad del Estado en la vigilancia y prevención de posibles accidentes nucleares deriva precisamente de la intensidad y gravedad de su potencial impacto porque, como se señaló en la STC 133/1990, de 19 de julio, abordando el plan básico de emergencia nuclear, un accidente nuclear es "un supuesto en que resulta difícilmente discutible que puede verse afectado el interés nacional, con una dimensión supra autonómica, como, sin necesidad de mayores explicaciones, resulta de las experiencias ya producidas en otros países, con consecuencias señaladamente catastróficas" (STC 133/1990, FJ 19), lo que explica la reserva al Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149.1.29 CE.

La supervisión de la seguridad nuclear es así una responsabilidad que principalmente corresponde al Estado, y que implica lógicamente un coste, que sería parcialmente sufragado por este impuesto, de acuerdo con el citado preámbulo de la norma estatal.

Finalmente, el Tribunal estima el recurso planteado y declarar la inconstitucionalidad del artículo 51.1 c) del texto refundido, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Al existir conexión con el apartado primero de este fallo se declaran también inconstitucionales y nulos el inciso «, por las centrales nucleares» incluido en el capítulo I del título II y en el artículo 50.1 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, en la redacción dada por la Ley 6/2018, y los artículos 50.4, 54.4 y 55.4 y la disposición transitoria de la Ley 6/2018.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Con carácter general, sobre la cuestión planteada en este recurso de inconstitucionalidad, en relación con los límites de la potestad tributaria de las comunidades autónomas contenidos en el artículo 6.2 y 3 LOFCA, existe doctrina constitucional consolidada. Las recientes SSTC [120/2018, de 31 de octubre](#), FJ 3, y 4/2019 de 17 de enero, FJ 3, la han recordado. Sin ánimo de exhaustividad, se encuentra también en las SSTC 122/2012, de 5 de junio (sobre el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de Cataluña); 210/2012, de 14 de noviembre (sobre el impuesto sobre depósitos bancarios de Extremadura); 30/2015, de 19 de febrero; 107/2015, 108/2015 y 111/2015, todas de 28 de mayo, y 202/2015, de 24 de septiembre, todas ellas referidas a diferentes impuestos autonómicos sobre depósitos en entidades de crédito). Cabe citar igualmente las [SSTC 74/2016, de 14 de abril](#), y 43/2019, de 27 de marzo, en las cuales, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de sendos impuestos establecidos por la Comunidad Autónoma de Cataluña, denominados «impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear»; e «impuesto sobre elementos radio tóxicos». Estas dos últimas sentencias, que deben darse aquí por reproducidas, resultan de particular interés para la resolución de esta controversia, tal y como se expondrá en lo que sigue.”

“(…) La doctrina constitucional ha insistido en que la finalidad de las prohibiciones de equivalencia establecidas en el artículo 6 LOFCA no radica en impedir sin más la doble imposición, sino en «que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de ‘un sistema’ tributario en los términos exigidos por el artículo 31.1 CE» [entre otras, SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 b); 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 4; 53/2014, de 10 de abril, FJ 3 a), y 4/2019, de 17 de enero, FJ 3 c)].”

“(…) Por otra parte, dada la larga vida de determinados residuos radiactivos que trasciende a generaciones, tras la gestión definitiva de estos residuos será necesario el establecimiento de las medidas necesarias para evitar que cualquier agente externo pueda provocar su dispersión en el medio ambiente u otro tipo de efecto no deseado, lo que exigirá una supervisión institucional a largo plazo.

A la vista de lo anterior, se considera adecuado el establecimiento de una imposición sobre el almacenamiento temporal de estos residuos en las propias centrales nucleares, al objeto de compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicho almacenamiento. Esta imposición no colisiona con el artículo 19 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. En este artículo se establece la imposición sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada, distinta de las centrales nucleares, y con carácter definitivo y no provisional.

Con esta iniciativa legislativa se pretende una gestión eficiente de los recursos públicos, ya que instrumenta la financiación de programas públicos a través de la tributación sobre los residuos nucleares; y en su tramitación se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa a través de la consulta pública en el portal de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León y la realización de los trámites de audiencia e información pública.”

“(…) El tributo estatal de contraste es el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica (artículos 15 y siguientes de la Ley 15/2012) en sus dos modalidades: sobre combustible nuclear gastado [letra a) del artículo 15.1]; y sobre residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica [letra b) del artículo 15.1]. La primera modalidad recae sobre el uranio ya irradiado, que es un residuo de alta actividad, mientras que la segunda grava otros residuos, en concreto, de media, baja o muy baja actividad. Ambas obedecen a la finalidad recogida en el apartado III del preámbulo de la Ley 15/2012 que, de forma resumida, parte de la premisa de que «la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas y servidumbres, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, cuyo impacto económico es difícil de evaluar. La sociedad ha de hacerse cargo de una serie de responsabilidades derivadas de los aspectos específicos que inciden en dicha generación, tales como la gestión de los residuos radiactivos generados y el uso de materiales que pueden ser utilizados para fines no pacíficos».”

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional anula el impuesto que la Junta de Castilla y León estableció desde 2018 por la carga ambiental que supone el almacenamiento temporal de los residuos nucleares, estima así el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno.

La tesis defendida por los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, era que no existía esa doble imposición porque los impuestos estatal y autonómico recaen sobre hechos distintos, uno «la producción objetiva de residuos» y otro «los posibles perjuicios medioambientales del almacenamiento de esos residuos».

El Tribunal concluye en la coincidencia entre ambos impuestos pues recaen sobre la misma materia imposible, en concreto la producción de energía eléctrica en una central nuclear. Para el Tribunal se gravan tanto las externalidades negativas que significa la energía nuclear, por los riesgos que éste tipo de energía conlleva, fundamentalmente por el combustible nuclear gastado obtenido por el proceso nuclear, con lo que finalmente, es estimado el recurso planteado.

Enlace web: [Sentencia 84/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2020

[Sentencia 96/2020, de 21 de julio del Tribunal Constitucional \(Ponente Juan José González Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 220, de 15 de agosto de 2020

Palabras clave: Monte público forestal. Deslinde. Catalogación. Utilidad pública.

Resumen:

El objeto de inconstitucionalidad se plantea por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, respecto del art. 6.1.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

«Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, la Comunidad Autónoma ostenta las potestades siguientes:

[...]

3. Investigar, deslindar y recuperar de oficio los montes públicos.»

Se plantea que el precepto cuestionado, al atribuir a la administración forestal autonómica la potestad de deslinde de todos los montes públicos, entra en contradicción con la normativa básica [art. 21.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (LM, en lo sucesivo)], que reserva esta potestad a la administración titular del monte (en el caso de autos, el Ayuntamiento de Jaén), salvo que se trate de montes incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, en cuyo caso la citada potestad corresponde también a la administración gestora.

Junto a la Sala, tanto la fiscal general del Estado y el abogado del Estado interesan la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que la Junta de Andalucía considera que debe ser desestimada.

Para poder apreciar la existencia de una infracción constitucional, es necesario comprobar por un lado que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa» (por todas, [STC 161/2019, de 12 de diciembre, FJ 6](#)).

Así pues, el art. 21.1 LM dispone: «Artículo 21. Deslinde de montes de titularidad pública.

1. Los titulares de los montes públicos, junto con la administración gestora en los montes catalogados, gozarán de la potestad de deslinde administrativo de sus montes. La administración forestal competente podrá colaborar en su caso en el deslinde de estos montes, poniendo a disposición de la administración titular los medios técnicos y documentales de los que disponga.»

No duda el Tribunal en afirmar que la normativa estatal reseñada es básica en sentido formal pues se aprueba mediante una ley que expresamente le atribuye tal carácter.

La jurisprudencia también se ha manifestado al respecto, en concreto, la mencionada STC 49/2013, FJ 10, en concreto sobre el art. 21.4 LM, que regula el procedimiento de dicho deslinde, confirmando su carácter básico al amparo del art. 149.1.18 CE. Ese carácter materialmente básico es también predicable de la norma que atribuye la titularidad de la potestad de deslinde en relación a una concreta clase de bienes, los montes públicos, pues se trata de una de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce a la administración pública en orden a proteger sus bienes.

En suma, en la controversia competencial sometida a examen resulta título competencial más específico el que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las administraciones públicas en el que materialmente se incardina el art. 21.1 LM, que ha de entenderse, por tanto, ajustado al orden constitucional de distribución de competencias.

Para el Tribunal se trata de Inconstitucionalidad mediata o indirecta, no posible de salvarse por la vía interpretativa, en base a lo siguiente. Constatada la naturaleza básica del art. 21.1 LM, se examina si existe entre dicha norma estatal y la autonómica cuestionada una contradicción efectiva e insalvable ya que en otro caso no habría invasión competencial (STC 104/2018, de 4 de octubre, FJ 6). En este punto surgen las discrepancias entre las partes, pues tanto el abogado del Estado como la fiscal general del Estado han considerado que, del contraste entre el precepto impugnado y la norma estatal que sirve de parámetro de control inmediato, resulta que la norma autonómica incurre en una contradicción insalvable por vía interpretativa, mientras que los letrados de la Junta de Andalucía y del Parlamento de Andalucía han alegado que esa contradicción no concurre.

Según la legislación básica, la potestad de deslinde corresponde a la entidad pública titular del monte que, a tenor del art. 11.2 LM, pueden ser el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales u otras entidades de derecho público. Con lo que la regla básica hace coincidir la potestad de deslinde con la titularidad del monte, por cuanto la asigna a la administración titular, con la única excepción de los montes catalogados en los que, según el art. 21.1 LM, junto a la administración titular del monte, gozará también de la potestad de deslinde la administración gestora.

El art. 12 de la Ley de Montes, establece que entre los montes públicos de dominio público o demaniales (art. 12 LM) se encuentran los catalogados, esto es, incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública previsto en el art. 16 de la misma norma, mientras que son patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Para la catalogación de montes, la legislación forestal de Andalucía utiliza un criterio diferente, el de la titularidad, de manera que, en el catálogo de montes de Andalucía, se incluyen todos los montes pertenecientes a cualquiera de las administraciones y entidades

públicas (art. 24 de la ley autonómica), mientras que el catálogo de montes regulado en el art. 13 LM utiliza el criterio de la utilidad pública, incluyendo solo los montes que contribuyan a la determinadas finalidades (la protección del suelo, evitar desprendimientos de tierras, conservar la biodiversidad, etc).

La administración pública que ha de ejercer la potestad de deslinde es la Junta de Andalucía, mientras que, según la norma estatal, es la administración titular del monte. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el término «deslindar» del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía incurre en una contradicción insalvable con la base.

Por consiguiente, se aprecia contradicción entre el art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía con el precepto estatal, art. 21.1 LM, contradicción que, como inmediatamente se expone, no puede ser salvada por vía interpretativa.

Para el Parlamento de Andalucía no existe contradicción entre ambas normas ya que el precepto estatal no atribuye en exclusiva a la administración titular la potestad de deslinde. Sin embargo, el problema es el contrario, que la norma autonómica no utiliza el criterio de la titularidad para asignar la potestad de deslinde de los montes públicos, sino que lo obvia, en cuanto se la atribuye en todo caso a la comunidad autónoma, con independencia de la titularidad del monte.

Para el letrado de la Junta de Andalucía la atribución del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía encuentra su justificación en el art. 21.3 LM según el cual «el deslinde de los montes no catalogados se ajustará al procedimiento que determinen las respectivas administraciones públicas titulares», por lo que no existe en el ámbito local una normativa específica para el ejercicio de la potestad de deslinde de sus montes.

Para el Tribunal, no cabe esa opción, pues el art. 82 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dispone que las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de deslinde, «que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes».

Comprobada la contradicción entre ambos preceptos, se concluye la declaración de inconstitucionalidad del término «deslindar» del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía, en la medida en que atribuye dicha potestad a la Junta de Andalucía respecto a montes de los que no es titular y cuyo deslinde no le corresponde conforme a la legislación básica.

Se declara también en base al art. 39.1 LOTC declarar la inconstitucionalidad de extender la citada declaración, «por conexión o consecuencia», al art. 31 de esa misma ley autonómica. Concretamente, la palabra «todos» es inconstitucional y nula, y la referencia al deslinde de montes públicos del citado art. 31 es inconstitucional, en los términos ya expresados en el párrafo anterior, pues incurre en la misma vulneración competencial al atribuir la potestad de deslinde a la administración forestal autonómica respecto a montes públicos que no son de titularidad de la Junta de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El art. 21 LM regula el deslinde de los montes de titularidad pública, habiéndose dictado, conforme al apartado segundo de la disposición final segunda de la misma ley, al amparo del art. 149.1.18 CE. Por ello este precepto ha de considerarse formalmente básico, sin que sea obstáculo que, con carácter general, la Ley de montes se dicte con fundamento en el art. 149.1.23 CE, pues ya hemos afirmado que, como aquí sucede, determinados preceptos de esta norma pueden tener amparo en otros títulos competenciales [SSTC 49/2013, de 28 de febrero, FJ 5; 84/2013, de 11 de abril, FJ 2; [214/2015, de 22 de octubre](#), FJ 3, y [132/2017, de 14 de noviembre](#), FJ 3 a)].”

“(…) Según la doctrina constitucional (por todas, STC 132/2018, de 13 de diciembre, FJ 4), el título relativo a las «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas» (art. 149.1.18 CE) incluye normas sobre «las potestades administrativas que se confieren a dichas entidades para el cumplimiento de sus fines» (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 24).

El art. 149.1.18 CE habilita al Estado para dictar la normativa básica común a todas las administraciones públicas en materia de régimen patrimonial en la medida en que dicho régimen forma parte del régimen jurídico de las administraciones públicas (STC 94/2013, de 23 de abril, FJ 4), englobando el conjunto de facultades y prerrogativas que corresponden a las administraciones públicas para la defensa y conservación de sus bienes, entre las que se encuentra el deslinde administrativo.”

“(…)Por otra parte, la mencionada STC 49/2013, FJ 10, ya señaló que «el título del art. 149.1.18 CE no exige dar un tratamiento uniforme a todos los bienes públicos, con independencia de la categoría de bienes a la que pertenezcan, pues el mínimo común uniforme que debe garantizar la legislación básica puede ser distinto según las características de los bienes públicos afectados, sin que sea necesario, por otra parte, que la legislación básica se encuentre toda ella incluida en una misma norma legal»”

“(…)Se trata de una previsión que dinamiza la autonomía de los titulares de montes públicos, que, en casos como los del ayuntamiento del pleito a quo, la tienen garantizada constitucional y estatutariamente (arts. 137 y 140 CE; art. 91 EAAnd.). Sirve también para establecer un elemento que garantiza un régimen jurídico unitario aplicable a todas las administraciones públicas en relación con un determinado tipo de bienes y que debe ser respetado por las comunidades autónomas cuando actúen en el ejercicio de sus competencias. Como ya destacó este tribunal «el régimen patrimonial de los bienes públicos está constituido por la agregación del conjunto de facultades y prerrogativas que corresponden a las administraciones públicas para la defensa y conservación de sus bienes, facultades que en muchos casos resultan exorbitantes respecto de aquellas que la legislación civil reconoce al común de los propietarios, en razón, tanto del sujeto titular de los bienes, como de la función que los propios bienes cumplen, al servicio de los intereses generales.”

“(…)Por un lado, en lo que a los entes locales se refiere, la propia Ley de montes señala, en su exposición de motivos, que se «revitaliza el papel de las administraciones locales en la política forestal, concediéndoles una mayor participación en la adopción de decisiones que inciden directamente sobre sus propios montes, reconociendo con ello su papel como principales propietarios forestales públicos en España y su contribución a la conservación de unos recursos naturales que benefician a toda la sociedad.

Por otra parte, las competencias autonómicas en esta particular vertiente de protección ambiental de los montes públicos pueden encontrar un cauce adecuado de ejercicio a través, tanto del establecimiento de supuestos, adicionales a los previstos en el art. 13 LM, para la calificación de utilidad pública, como mediante la declaración de esa concreta calificación a los efectos de la inclusión de un monte en el catálogo de montes de utilidad pública de gestión autonómica (STC 71/1983, de 29 de julio, y art. 16 LM).”

“(…)Ahora bien, sin perjuicio de que la atribución de la potestad de deslinde a la administración gestora no va en detrimento de la que corresponde al titular del monte público, este último supuesto (el que se trate de la administración gestora de un monte catalogado) no es el que concurre aquí, ya que la resolución objeto del proceso a quo especifica que el monte deslindado es patrimonial, por lo que la atribución de la potestad de deslinde a la Junta de Andalucía plantea efectivamente un problema de constitucionalidad mediata e indirecta por la contradicción de la norma andaluza con un precepto estatal que ya hemos considerado formal y materialmente básico.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia cuyo objeto es la inconstitucionalidad respecto del art. 6.1.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

La cuestión de fondo es que al atribuir a la administración forestal autonómica la potestad de deslinde de todos los montes públicos, entra en contradicción con la normativa básica estatal, concretamente los art. 21.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Esta ley reserva esta potestad a la administración titular del monte.

Para el Tribunal, finalmente establece la contradicción entre ambos preceptos, se concluye la declaración de inconstitucionalidad en relación al término «deslinda» del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía, al art. 31 de esa misma ley autonómica. Concretamente, la palabra «todos» es inconstitucional y nula, pues incurre en la misma vulneración competencial al atribuir la potestad de deslinde a la administración forestal autonómica respecto a montes públicos que no son de titularidad de la Junta de Andalucía.

Enlace web: [Sentencia 96/2020, de 21 de julio del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 29 de octubre de 2020

Sentencia 100/2020 de 22 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 220 sábado 15 de agosto de 2020. ECLI:ES:TC:2020:100

Palabras clave: Residuos. Plástico. Reciclaje. Competencias. Consumo.

Resumen:

El objeto del recurso de inconstitucionalidad es el art. 23.1 a) y 23.2 de la [Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad](#). En los preceptos impugnados se establecen limitaciones a la utilización de bolsas de plástico en los siguientes términos:

«Artículo 23. *Utilización de bolsas de plástico y de la venta de vajilla de un solo uso y de productos envasados en monodosis o cápsulas de un solo uso.*

1. *A partir del 1 de julio de 2018:*

a) Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras.

[...]

2. *A partir del 1 de enero de 2020:*

Se prohíbe la entrega de bolsas de plástico al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico compostable que cumplan los requisitos de la norma UNE-EN 13432:2000 o equivalente y estas no podrán ser entregadas o distribuidas de forma gratuita.»

Por la Abogacía del Estado se considera que estos preceptos incurren en una inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulnerar disposiciones del [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el registro de productores](#).

En su argumentación afirma que contradicen los arts. 2 y 4 del citado real decreto, que, según alega, han sido promulgados como normativa básica del Estado al amparo de la competencia conferida por el art. 149.1.13 CE bajo el título de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Según el artículo 2 del referido [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo](#) (que establece su «ámbito de aplicación»):

«Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto todas las bolsas de plástico puestas en el mercado en el territorio del Estado, así como los residuos generados por dichas bolsas.»

El artículo 4 dispone las siguientes medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico:

«1. *A partir del 1 de julio de 2018:*

a) Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras y de las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje igual o mayor al 70 por 100 de plástico reciclado.

[...]

2. *A partir del 1 de enero de 2020:*

a) Se prohíbe la entrega a los consumidores, en los puntos de venta de bienes o productos, de bolsas de plástico fragmentables.

b) Las bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras contendrán un porcentaje mínimo del 50 por 100 de plástico reciclado.

3. *A partir del 1 de enero de 2021, se prohíbe la entrega de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son de plástico compostable. Los comerciantes podrán también optar por otros formatos de envase para substituir a las bolsas de plástico.*

4. *Todas las medidas incluidas en este artículo afectarán tanto a las bolsas de plástico que se entreguen en los puntos de venta de bienes o productos como a las que puedan suministrarse en la venta online, así como a las entregadas a domicilio [...]*»

Las contradicciones que la Abogacía encuentra entre la Ley Foral impugnada y el Real Decreto se resumen en:

Por un lado, el art. 23.1 a) de la Ley Foral 14/2018 establece una regulación más estricta que la del Real Decreto 293/2018 pues al prohibir la venta de bolsas de plástico ya está excluyendo «las bolsas de plástico muy ligeras»; pero no, según dispone el Real Decreto 293/2018, «las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje igual o mayor al 70 por 100 de plástico reciclado». La misma contradicción existe con el art. 23.2 y la Ley Foral con los periodos de entrada en vigor de la prohibición de venta de bolsas de plástico.

Por su parte, la abogada de la Comunidad Foral de Navarra plantea la excepción de inadmisibilidad del recurso alegando que es extemporáneo y, de modo subsidiario, solicita la desestimación. El letrado del Parlamento de Navarra solicita igualmente la desestimación.

No se admite la causa alegada ya que defiende que para que el recurso pueda presentarse en el plazo de nueve meses que establece el art. 33.2 LOTC es preciso cumplir el requisito previsto en la letra c), consistente en que el acuerdo al que se llegue en la comisión bilateral de cooperación entre la Administración General del Estado y la comunidad autónoma sobre la iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional «dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley».

Para el Tribunal, la comunicación al tribunal tuvo lugar dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 33.2 c) LOTC.

Por lo anterior, se acredita que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 33.2 c) LOTC, por lo que no concurre la causa de inadmisión alegada.

La Abogacía del Estado alega la inconstitucionalidad aludiendo a que dichos preceptos han sido dictados por el Estado en virtud de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13 CE, los cuales establecen la regulación básica sobre reducción del uso de las bolsas de plástico.

Se plantea en el recurso un supuesto de inconstitucionalidad mediata, para lo que es necesario la existencia de dos condiciones, por un lado, que la norma estatal que se considera infringida por la ley autonómica sea básica, en el doble sentido material y formal, y la segunda, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

El tribunal ha señalado que en estos casos, aunque el criterio general es el de la prevalencia de la regla competencial específica sobre la más genérica, este criterio no tiene un valor absoluto, ya que en ciertos sectores las competencias específicas y las generales «han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso».

Respecto al ámbito material de los títulos competenciales invocados, por un lado, el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado competencia para disponer la «legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección». El art. 57 c) LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología.

Lo establecido en el art. 149.1.23, se trata, pues, de una regla de carácter transversal en el orden económico que responde a la ‘necesaria coherencia de la política económica’ y para el Tribunal declara que esta competencia «ampara todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas a la ordenación de sectores económicos concretos y para el logro de fines entre los que la doctrina constitucional ha situado el de garantizar el mantenimiento de la unidad de mercado».

Para el Tribunal, las medidas sobre la restricción del uso de las bolsas de plástico que establecen los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018 no tienen una incidencia directa ni significativa sobre la actividad económica general ni tampoco tienen por objeto establecer una regulación uniforme que garantice el mercado único. Esto incide en que la norma en cuestión no puede considerarse protegida por la competencia estatal del 149.1.13 CE. Por ello, como el fin de la norma es la protección ambiental, debe encajarse en la misma materia y, por tanto, el juicio de constitucionalidad habrá de efectuarse tomando en consideración las competencias que, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23 CE corresponden al Estado y las que, en virtud del art. 57 c) LORAFNA, ha asumido la Comunidad Foral de Navarra.

Respecto a la constitucionalidad mediata del art. 23.1 a) y 23.2, de la Ley Foral 14/2018, desde el punto de vista formal, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el Real Decreto 293/2018 respeta el requisito de la jurisprudencia ya que las disposiciones relacionadas con la reducción del consumo de determinadas bolsas de plástico tienen un contenido técnico, y su calendario establece, asimismo, determinadas medidas escalonadas en el tiempo en función del avance de la ciencia y de la técnica y de parámetros económicos.

Como ya se ha señalado, se trata de una materia de tipo ambiental, lo que puede permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos. Por lo que las medidas previstas en el Real Decreto 293/2018 para reducir el consumo de bolsas de plástico han de respetarse en todo el territorio nacional. Las comunidades autónomas no pueden rebajar ese nivel de protección.

En este caso que nos ocupa, para el Tribunal no hay dudas de que el artículo 23.1 a) y 23.2 de la Ley Foral, que ha establecido medidas más protectoras que las previstas en el art. 4 del real decreto estatal.

Por todo lo expresado, el Tribunal llega a la conclusión que el artículo 23.1 a) y 23.2, de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad no es contrario a las disposiciones establecidas por los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018 como legislación básica en materia de medio ambiente, ya que establece un nivel más alto de protección, ni por consiguiente cabe tipo alguno de conflicto competencial. Se desestima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Por otro lado, el art. 23.2 el real decreto fija el 1 de enero de 2021 para la entrada en vigor de la prohibición de dispensar bolsas de plástico ligeras y muy ligeras, mientras que la Ley Foral establece plazos más reducidos, pues fija el 1 de julio de 2018 para la entrada en vigor de la prohibición de dispensación de bolsas de plástico ligeras y el 1 de enero de 2020 para la entrada en vigor de la prohibición de dispensación de bolsas de plástico muy ligeras; (ii) la Ley Foral prohíbe a partir de 1 de enero de 2020 la entrega al consumidor en puntos de venta de bienes o productos de cualquier bolsa de plástico, a excepción de aquellas que sean de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma UNE-EN 13432-2000 o equivalente; pero no incluye la entrega de bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras que contengan un mínimo del 50 por 100 de plástico reciclado, permitidas por el Real Decreto 293/2018 además de las de material compostable.”

“(…)la Ley Foral 14/2018 se publicó en el «Boletín Oficial de Navarra» de 22 de junio de 2018. En el mismo acuerdo se adoptó también la decisión de insertarlo en los respectivos boletines oficiales. La publicación en el «BOE» se dispuso finalmente por resolución de la secretaria general de coordinación territorial de 20 de septiembre de 2018 («BOE» núm. 237, de 1 de octubre de 2018), y, en el caso del «Boletín Oficial de Navarra», por Resolución 490-2018, de 17 de septiembre, de la directora general de presidencia y Gobierno abierto («Boletín Oficial de Navarra» núm. 190, de 1 de octubre de 2018).”

“(…)Para efectuar este encuadramiento competencial ha de tenerse en cuenta, por una parte, que los títulos competenciales operan *ope constitutionis*, por lo que «el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los

criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los estatutos de Autonomía y las leyes a las que estos y aquella remitan» (entre otras, SSTC 69/1988, de 19 de abril, FJ 2, y 175/2011, de 8 de noviembre, FJ 3).”

“(…)El tribunal ha destacado que, en materia de medio ambiente, «lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos.”

“(…)Ha de tenerse en cuenta también que la integración de las exigencias de protección del medio ambiente en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos –que es inexcusable para hacer efectivo un desarrollo sostenible y jurídicamente vinculante como expresión del principio rector de la política social y económica consagrado en el art. 45 CE–, implica «que no toda actividad que atienda a dicho factor recae necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica.”

“(…)FJ 2; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3, y 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2)». El tribunal subraya también que, conforme a consolidada jurisprudencia constitucional, «el art. 149.1.13 CE exige una lectura restrictiva, puesto que una excesivamente amplia podría constreñir e incluso vaciar las competencias sectoriales legítimas de las comunidades autónomas (SSTC 29/1986, FJ 4, y 141/2014, FJ 5).”

“(…)Como pone de manifiesto el Gobierno de Navarra, ni en el preámbulo ni en disposición alguna del Real Decreto 293/2018 se menciona la unidad de mercado –ni, desde luego, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado– ni se hace referencia a ninguna de las finalidades económicas que le atribuye la representación del Estado. Sí se refiere esta norma, por el contrario, a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la cual, como se ha señalado, tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente (disposición final primera).”

“(…)desde el punto de vista formal, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la legislación básica «habrá de ser, en principio, un conjunto de normas legales, aun cuando también resulten admisibles –con carácter excepcional, sin embargo– las procedentes de la potestad reglamentaria que la Constitución encomienda al Gobierno de la Nación (art. 97 CE), siempre que resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacional, circunstancial y, en suma, sometido a cambios o variaciones frecuentes e inesperadas» (entre otras muchas, STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8, y STC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5).”

Comentario del Autor:

De acuerdo con esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el citado recurso de inconstitucionalidad, por lo que dichos artículos se consideran vigentes.

La consecuencia de esta decisión es que las bolsas de plástico no compostables, independientemente de su gramaje, están efectivamente prohibidas desde enero de 2020 en Navarra, que se adelanta así al Estado, donde su prohibición será efectiva a partir de enero de 2021.

En la sentencia, el Tribunal reconoce que la Comunidad Foral actuó dentro del marco de sus competencias prohibiendo, antes de que lo hiciera el Estado, las bolsas de plástico de un solo uso para preservar el medio ambiente. De este modo, se admite que las comunidades autónomas tienen la potestad de establecer medidas más restrictivas que el Estado en materia de protección del medio ambiente.

Otra de las consecuencias es establecer que la prohibición de las bolsas de plástico desechables no incide de manera directa o significativa sobre la actividad económica general ni provoca una distorsión sustancial en el funcionamiento del mercado.

Enlace web: [Sentencia 100/2020, de 22 de julio de 2020. Recurso de inconstitucionalidad 1893-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo 23 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad. Competencias sobre protección ambiental y ordenación de la actividad económica: constitucionalidad del precepto legal foral que establece limitaciones progresivamente más estrictas al uso de bolsas de plástico.](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de diciembre de 2020

Sentencia 148/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 305. Viernes 20 de noviembre de 2020

Palabras clave: Caza. Especies cinegéticas. Periodo hábil. Defensor del Pueblo. Plan de caza. Legislación básica. Estudios científicos. Especies silvestres. Competencias. Biodiversidad. “Normas autoaplicativas”.

Resumen:

Se plantea el recurso de inconstitucionalidad por el Defensor del Pueblo contra el artículo único, apartados 1, 3, 5 y 6, y la disposición transitoria de la [Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#). Tras la redacción, el apartado 1 modifica el art. 7 de dicha ley, quedando expresado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Especies cinegéticas cazables.

1. *Tienen la condición de especies cinegéticas las definidas como tales en el anexo I de esta ley, clasificándose en especies de caza menor y de caza mayor.*
2. *Son especies cazables todas las cinegéticas, salvo las que pudieran excluirse en el plan general de caza de Castilla y León en atención a la mejor información técnica disponible que aconsejase su exclusión temporal de la actividad cinegética.»*

El apartado 3 modifica el art. 42 de la Ley 4/1996, y dispone lo siguiente:

«Artículo 42. Limitación de los períodos hábiles de caza.

1. *La caza solo se podrá efectuar durante los períodos y días hábiles establecidos en el anexo II. No obstante, el plan general de caza de Castilla y León, de forma justificada, podrá modificar dichos períodos y días, si bien en ningún caso las especies de aves, tanto sedentarias como migratorias, podrán ser cazadas durante su período de reproducción y las especies de aves migratorias tampoco podrán ser cazadas durante su período de migración prenupcial.*
2. *Excepcionalmente, en los planes cinegéticos que se aprueben podrán figurar períodos hábiles de caza distintos a los señalados en el plan general de caza de Castilla y León, siendo necesario, en estos casos, la justificación técnica de la medida pretendida y su aprobación por la dirección general competente en materia de caza.*
3. *Toda extracción autorizada fuera de los períodos considerados en los apartados 1 y 2 del presente artículo será considerada control poblacional.*

4. *Cuando, en determinadas zonas existan razones que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de caza, oído el órgano colegiado previsto en el artículo 65 de esta ley, podrá reducir los períodos hábiles de las distintas especies de caza o establecer la veda total o parcial.»*

En el apartado 5 se añade un anexo I, en el que se incluye el listado de las especies cinegéticas». Y en el apartado 6, se incorpora un anexo II en el que se relacionan los «períodos y días hábiles». Finalmente, la disposición transitoria determina que: «En tanto se apruebe el plan general de caza de Castilla y León, la caza se practicará conforme a las disposiciones de esta ley».

Las alegaciones planteadas por El Defensor del Pueblo se basan por un lado, al considerar que los preceptos impugnados vulneran la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, en concreto, lo señalado en los arts. 54.1 y 5; 61.1 y 65 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, por haber sido **aprobados sin los estudios científicos** necesarios para garantizar la adecuada protección de las especies silvestres, y, en consecuencia, infringen lo señalado en los arts. 45 y 149.1.23 CE.

El otro argumento esgrimido es que dichos preceptos tienen la naturaleza de ley singular, y han sido aprobados con la única finalidad de eludir el cumplimiento y dejar sin efecto determinadas resoluciones judiciales, por lo que vulneran los arts. 9.3, y 24.1 CE;

Por su parte, la representación de la Junta de Castilla y León defienden la constitucionalidad de la norma. Defienden la importancia de la actividad cinegética en esta comunidad como herramienta de gestión, y de interés social.

Profundizando un poco más en los motivos de alegación planteados, el primero de ellos es de carácter competencial, en este sentido, el Tribunal comparte el criterio coincidente de las partes en el sentido de que la regulación controvertida ha sido dictada conforme a lo dispuesto en el art. 70.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que determina que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de «caza y explotaciones cinegéticas». El 149.1.23 CE reserva al Estado esta competencia de forma exclusiva como así también lo establece la jurisprudencia.

El TC también reconoce el carácter básico de la Ley 42/07 a la hora de incidir en el ejercicio de las competencias autonómica en materia de caza.

Manifiesta el Tribunal que los argumentos de la [STC 69/2013](#), FJ 6 b), sobre la naturaleza materialmente básica de determinados preceptos de la Ley 42/2007, resultan trasladables a los artículos de la misma ahora alegados como parámetro de contraste.

El art. 54 establece reglas relacionadas con la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres para las administraciones, en concreto tanto la Administración General del Estado como las de las comunidades autónomas, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la biodiversidad que vive en estado silvestre, el artículo 61 contempla las excepciones a las prohibiciones generales contenidas en la norma.

En la argumentación alegada por el Defensor del Pueblo, manifiesta que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 9/2019, para su declaración como cinegéticas, los criterios a seguir deben ser por un lado que no se encuentren en ninguno de los supuestos de protección, conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica; y por otro, que conforme a su población, distribución y reproductividad puedan soportar una extracción

ordenada de ejemplares. Pero según el Tribunal, solo cuestiona el segundo de los requisitos afirmando que no resulta probada la garantía de una extracción cinegética sea compatible con la conservación de las especies afectadas.

Es decir, el argumento empleado es que la modificación ha sido aprobada sin los exigibles informes y estudios científicos y técnicos que respalden su adecuación al deber básico de conservación de las especies afectadas y que acrediten que este no se verá disminuido por la práctica de la caza.

Para el Tribunal, no se hace mención en el texto de la demanda a cuáles hayan de ser estos informes o estudios técnicos omitidos.

El Tribunal, cita jurisprudencia por la cual se entiende que es imprescindible que el defecto denunciado **tenga cobertura normativa** en el propio ordenamiento autonómico, de suerte que exista una violación específica del bloque de constitucionalidad».

En el caso que nos ocupa, para el Tribunal, cumple las formalidades legales, ya que el texto de la proposición se presenta de forma articulada y acompañado de unos antecedentes y una exposición de motivos, en donde se detallan las razones que sustentan la modificación normativa operada, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

La norma ha sido pues aprobada de conformidad con el procedimiento previsto en el bloque de constitucionalidad aplicable. La actora no hace mención en momento alguno sobre la necesidad jurídica de incorporar informes técnicos y jurídicos de la que resultare la obligación de aportación de los mencionados documentos. Y para el Tribunal, la mera referencia a la supuesta ausencia de una documentación específica «no es por sí sola suficiente para deducir la exigibilidad de un concreto informe o dictamen, debiendo complementarse dicha cláusula genérica con alguna otra fuente normativa que permita singularizar el específico elemento de juicio que ha sido sustraído a la cámara» [[STC 70/2018](#), FJ 4 b)]; condición que la demanda no ha venido a satisfacer. Por este motivo, la queja no pueda prosperar, pues ya hemos rechazado que «de la genérica denuncia de la omisión de informes en la tramitación de la norma pueda deducirse inconstitucionalidad alguna».

En consecuencia, procede rechazar la impugnación formulada por este motivo.

La segunda alegación de la actora versa sobre que los preceptos cuestionados vulneran el art. 9.3 CE, por **posible arbitrariedad**, por tratarse de una ley singular, en base a lo siguiente: por un lado es una norma «parcialmente autoaplicativa», siendo esto así respecto de los anexos y la disposición transitoria, que no requieren la emisión de acto administrativo de aplicación. Por otro lado, por tratarse de una ley de supuesto de hecho concreto, y por otro no se justifica la excepcional relevancia de la modificación determinante de la regulación por ley de una materia antes objeto de norma reglamentaria, e incluye una solución desproporcionada.

Se afirma, además, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, al impedir el acceso a la justicia de los titulares de derechos e intereses legítimos y privar de efectividad a las resoluciones judiciales recaídas en conexión con la materia objeto de la norma cuestionada.

El Defensor del Pueblo considera que constituyen normas «**parcialmente autoaplicativas**» las que aprueban los anexos I y II, y la disposición transitoria de la Ley 9/2019, en cuanto **no requieren de un acto administrativo de aplicación**. Otro requisito es que le ley lleve a cabo una actividad «materialmente administrativa» ([STC 129/2013](#), FJ 4) o «típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto». Lo que no sucede en la sentencia que nos ocupa pues se trata de que las determinaciones que se cuestionan en la ley tienen naturaleza normativa, y su aplicación no se agota tras en un concreto caso.

Para el Tribunal tampoco se produce una infracción de los arts. 9.3 y 24.1 CE por el hecho de que la ley autonómica se apruebe en un tiempo coincidente con determinadas resoluciones judiciales.

No aprecia el Tribunal que carezca de justificación o resulte desproporcionada la decisión del legislador para regular la actividad cinegética. En el preámbulo, expone que la finalidad de la norma prevé solucionar: “los problemas derivados de la superpoblación de especies silvestres en materia de seguridad vial; salud humana, seguridad alimentaria, daños en cultivos; importancia económica de la actividad cinegética en zonas rurales, y efectos en materia de despoblación, así como la incidencia negativa que la sobreabundancia de determinadas especies puede producir en los hábitats de otras catalogadas en peligro de extinción”. Es decir, cuestiones de política general.

Por todo lo comentado, finalmente el Tribunal rechaza la inconstitucionalidad planteada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)las resoluciones que se citan son, en concreto, los autos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 y 26 de febrero de 2018, que habían suspendido cautelarmente la vigencia del Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el [Decreto 32/2015, de 20 de abril](#), por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre; y la Orden FYM/728/2018, de 25 de junio, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se aprueba la orden anual de caza.”

“(…)en Castilla y León más del 88 por 100 de su superficie son terrenos cinegéticos y que la mayor parte de los mismos, en torno a 78 000 kilómetros cuadrados están constituidos bajo la figura de cotos privados de caza»; considera que «la actividad cinegética se ha demostrado en los últimos años como la herramienta de gestión y control más eficaz de las poblaciones de ungulados silvestres, jabalíes o conejos, que permiten reducir los daños ocasionados por esta fauna silvestre sobre los cultivos, la ganadería, los accidentes de tráfico y evitar posibles epizootias y zoonosis [...]» añadiendo más adelante que, «precisamente las comarcas rurales de Castilla y León especialmente las menos industrializadas o pobladas, son las más vinculadas a la actividad económica derivada de la caza, hasta el punto de que los ingresos obtenidos de la misma constituyen su principal fuente de riqueza y contribuyen, por tanto, a evitar la despoblación del medio rural.»

“(…)El 149.1.23 CE reserva al Estado esta competencia de forma exclusiva en los términos en que reiteradamente ha señalado nuestra doctrina (SSTC 102/1995, de 26 de junio; 196/1996, de 28 de noviembre; 16/1997, de 30 de enero; 14/1998, de 22 de enero; 166/2002, de 18 de septiembre; 101/2005, de 20 de abril; 69/2013, de 14 de marzo;

[114/2013](#), de 9 de mayo, y [79/2019](#), de 5 de junio), sin que ello impida el diseño y ejecución de una política autonómica propia en materia de caza y de protección de los ecosistemas vinculados directamente a su ejercicio (SSTC 14/1998, FJ 2; 69/2013, FJ 3, y 79/2019, FJ 5). A esta doctrina procede pues remitirnos en este punto.”

“(…)Señalamos entonces que tal carácter básico no depende de lo genérico o lo detallado, de lo abstracto o lo concreto de cada norma, pues el criterio decisivo para calificar como básica una norma de protección del medio ambiente es su propia finalidad tuitiva; y hemos admitido que «la afectación transversal de la normativa básica de protección del medio ambiente se pueda traducir en la imposición de límites a las actividades sectoriales, como la caza o la pesca, en razón de la apreciable repercusión negativa que estas puedan tener sobre la finalidad tuitiva [STC 101/2005, FJ 5 c)]», añadiendo que «las medidas de protección de la fauna silvestre [...] son una clara manifestación de la protección del medio ambiente, al estar orientadas a la salvaguarda del interés ecológico, que es manifestación del ‘interés general y público en la preservación de la riqueza biológica, escasa y fácilmente extingüible’(ATC 56/2010, de 19 de mayo, FJ 4).”

“(…)Por este motivo, deben prevalecer sobre la regulación de la caza y la pesca, actividades que resultan legítimas solo en la medida en que se desenvuelvan con pleno respeto de las exigencias medioambientales, sin comprometer o poner en riesgo las medidas de conservación de la fauna silvestre, pues las exigencias de la caza comprenden no solo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad, sino también al de su protección, dentro de la que refiere al medio ambiente [...].”

“(…)previa autorización de la administración competente, y siempre que ello no suponga perjudicar el mantenimiento de la especie en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate; por su parte, el art. 65 dispone que la caza «podrá realizarse sobre las especies que determinen las comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el listado de especies en régimen de protección especial, o a las prohibidas por la Unión Europea» (art. 65.1); y asimismo que el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas, a cuyos efectos las comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie (art. 65.2).”

“(…)En definitiva, conforme declara la STC 110/2015, de 28 de mayo, FJ 5, «no corresponde a este tribunal interferirse en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático, ni examinar la oportunidad de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino únicamente examinar si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de justificación (STC 156/2014, FJ 6).”

Comentario del Autor:

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de octubre de 2020, ha declarado la constitucionalidad de esta ley autonómica, proceso en el que también estaban personadas las Cortes de Castilla y León.

El argumento empleado por la actora (el Defensor del Pueblo) es que la modificación de la ley ha sido aprobada sin los exigibles informes y estudios científicos y técnicos que respalden su adecuación al deber básico de conservación de las especies afectadas y que acrediten que dicho estado no se verá disminuido por la práctica de la caza.

Sin embargo, para el Tribunal, al no hacer mención en el texto de la demanda de cuáles deben ser esos informes o estudios técnicos omitidos, al no concretar la fuente normativa que los exige, acaba por no admitir dicha alegación. En resumen, al no señalar en la demanda que la ausencia de dichos estudios e informes determina *per se* no resulte probado que la regulación autonómica permita el ejercicio de la caza en términos compatibles con la conservación de la biodiversidad, lo que implicaría la vulneración de la garantía de conservación que imponen con carácter básico los precitados artículos de la LPNB.

También reconoce el Tribunal que la Comunidad Autónoma tiene la competencia en exclusiva en materia de caza y se ha tramitado de forma adecuada, sin producir infracción del principio de legalidad ni el de tutela judicial efectiva.

Enlace web: [Sentencia 148/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2020

Sentencia 149/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 305. Viernes 20 de noviembre de 2020

Palabras clave: Caza. Especies cinegéticas. Plan General de Caza. Periodo hábil. Separación de poderes. Ley singular. Principio interdicción.

Resumen:

El objeto de discusión planteado, versa sobre la posible inconstitucionalidad del artículo único, la disposición transitoria y la derogatoria de la [Ley 9/2019 de 28 de marzo de modificación de la Ley 4/1996 de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#). La actora es la sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En dicho artículo, en su apartado 1 modifica el art. 7 («Especies cinegéticas y cazables»); el apartado 2 el capítulo II del título VI («Del Plan General de Caza de Castilla y León»); el apartado 3 da nueva redacción al art. 42 («Limitación de los periodos hábiles de caza»); el apartado 4 añade el art. 42 bis («Otras medidas de protección de especies cazables»); el apartado 5 establece el anexo I, que determina las especies cinegéticas, y el 6 incorpora el anexo II, en el que se regulan los periodos y días hábiles para la caza. La disposición transitoria establece que «en tanto se apruebe el plan general de caza de Castilla y León, la caza se practicará conforme a las disposiciones de esta ley». También se impugna la disposición derogatoria.

Para la Actora, los preceptos aludidos, al regular el ejercicio de la caza de modo autosuficiente, impide a los tribunales el ejercicio de su potestad de juzgar y ejecutar. Considera que dicha Ley no respeta la jurisprudencia constitucional.

Otra alegación era que esta ley ha sido dictada como consecuencia de que la propia Sala adoptó una medida cautelar que imposibilitaba la práctica de la caza en Castilla y León.

En su auto de planteamiento, la Sala expone que la ley se dicta con el objetivo de posibilitar la práctica de la actividad cinegética y dejar sin efecto a la medida cautelar adoptada. Por este motivo entiende que esta norma infringe el principio de separación de poderes al vulnerar el art. 117.3 CE en relación con el art. 24.1 CE; el derecho a la ejecución y al cumplimiento de las resoluciones judiciales (arts. 118 y 24.2 CE) y el principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE.

Por otro lado, tanto la Junta de Castilla y León, las Cortes de Castilla y León, y la Fundación Artemisa aducen que la cuestión planteada no cumple los requisitos procesales y por este motivo solicitan su inadmisión y subsidiariamente su desestimación, así como el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes. Mientras que, por otro lado, es el fiscal general

del Estado quien interesa su estimación y que el tribunal declare la nulidad e inconstitucionalidad de los preceptos aludidos al considerar que vulneran los arts. 9.3, 24.1, 117.3 y 118 CE.

Sobre las causas de inadmisibilidad alegadas y de la solicitud de acumulación formulada.

En este sentido, la Junta de Castilla y León considera que no procede plantear la cuestión en la pieza de medidas de cautelares porque, la única ley que hay que aplicar es la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, considera que la cuestión no cumple los **requisitos procesales exigidos en el art. 35 LOTC, pues no se ha formalizado en el momento procesal oportuno**. Las Cortes de Castilla y León sostiene que no es relevante para resolver el referido recurso.

El Tribunal responde que el término «fallo» que utiliza el art. 163 CE equivale a la decisión, que ponga fin a un proceso o resuelva un incidente de forma definitiva. En relación al mencionado art. 35.2 LOTC, establece que *«el órgano judicial solo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese»*.

La doctrina mantenida hasta ahora por el Tribunal Constitucional determina que la cuestión de inconstitucionalidad haya de considerarse formulada en el momento procesal oportuno, y según se ha manifestado, la Sala ha planteado la cuestión en el momento inmediatamente anterior a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto por el que se acordó la medida cautelar de suspensión del decreto impugnado.

Esta conclusión conlleva, a su vez, estimar que la cuestión se ha presentado en el momento procesal debido, al haberse interpuesto en momento inmediatamente anterior a dictar la decisión que ha de resolver el referido recurso reposición.

La segunda de las causas solicitadas de inadmisibilidad, las Cortes de Castilla y León plantea que **al no haber especificado en la providencia en la que se otorgó audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal los preceptos concretos de la Ley 9/2019** de cuya inconstitucionalidad duda no evacuó debidamente el trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC). Por este motivo solicita que se inadmita la presente cuestión de inconstitucionalidad.

El criterio del Tribunal es la admisión de excepciones cuando *“el defecto en que incurre la providencia de apertura del trámite de audiencia no alcanza a producir confusión en los destinatarios, de modo que estos pueden superar ese defecto”*.

En el caso que nos ocupa, la Sala otorgó trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal «sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León [...] en los términos que a continuación se indican».

Por todo lo expuesto, y tras examinar las alegaciones planteadas en el trámite de audiencia, no se aprecia que la Sala ha llevado a cabo este trámite les haya creado confusión sobre el alcance de las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial, por lo que ha de considerarse debidamente evacuado.

Por todo lo anterior, se rechazan las causas de inadmisibilidad aducidas.

Por su parte, el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, que es parte en este proceso constitucional, solicita la **acumulación** de la presente cuestión de inconstitucionalidad al recurso de inconstitucionalidad núm. 3993-2019 interpuesto por el Defensor del Pueblo. Para la acumulación de procesos, (art. 83 LOTC) atribuye al Tribunal por economía procesal evitar dividir la contingencia de la causa, por lo que no se exige la tramitación conjunta de estos procesos, y por consiguiente, no es admitido por el Tribunal.

Se alega el carácter de ley singular de la Ley 9/2019, de 28 de marzo.

Para la Sala, la Ley se trata de una ley singular de las denominadas autoaplicativas porque incorpora a su articulado la regulación de la actividad cinegética que antes estaba regulada reglamentariamente. También atribuye este carácter a la ley cuestionada porque considerada que se ha dictado en atención a un supuesto de hecho concreto y singular.

Para este punto, el Tribunal se remite a la sentencia dictada en el mismo día por el recurso planteado por el Defensor del Pueblo. En resumen, considera que no concurren las circunstancias necesarias «para que una ley pueda ser calificada como ley singular por ser autoaplicativa no es suficiente con que esta norma pueda aplicarse directamente sin precisar desarrollo reglamentario ni actos intermedios de aplicación; es preciso, además, que a través de la ley se realice una actividad "materialmente administrativa".

Por consiguiente, para el Tribunal ni el artículo único de la Ley 9/2019 ni sus disposiciones transitoria y derogatoria pueden ser calificados como leyes singulares.

Otra de las cuestiones alegadas trata sobre la vulneración de los art. 117.3 y art. 24.1 CE y del principio de separación de poderes.

En el auto recurrido se sostiene que la Ley 9/2019, de 28 de marzo, al regular de manera autosuficiente el ejercicio de la actividad cinegética, impide a los tribunales el ejercicio de su potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) e infringe el principio de separación de poderes. Al otorgar rango de ley a una materia regulada por reglamento, impide que el Poder Judicial pueda controlar la determinación de las especies cinegéticas y cazables; la de los periodos y días hábiles para cazar y el resto de la regulación de la actividad cinegética.

Tras argumentar jurisprudencia al respecto, para el Tribunal, ni el principio de exclusividad de jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (art. 117.3) ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ni tampoco el principio de separación de poderes impide que el legislador pueda dictar una regulación general que pueda tener incidencia en los procesos en curso.

En relación a la posible vulneración del derecho a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales (arts. 118 y 24.2 CE)

También establece el auto de planteamiento que la Ley 9/2019, vulnera los arts. 118 y 24.2 CE porque impide la ejecución y cumplimiento del auto de 21 de febrero de 2019, por el que la Sala acordó la suspensión cautelar del Decreto 10/2018, de 26 de abril, impugnado en el proceso *a quo*.

Según manifiesta la actora, los preceptos cuestionados de la Ley 9/2019, al regular el ejercicio de la actividad cinegética en Castilla y León, posibilitan el ejercicio de la caza en la referida comunidad, lo que determina que no pueda cumplirse la suspensión acordada por el citado auto, pues esta resolución, al suspender la eficacia del Decreto 10/2018, que regulaba aspectos esenciales para el ejercicio de la caza, impedía que esta actividad pudiera ejercerse en Castilla y León.

Sin embargo, el tribunal no comparte esta argumentación, pues la circunstancia de que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2019, pueda practicarse la caza en Castilla y León no conlleva el incumplimiento del auto que acordó la suspensión cautelar de la eficacia del Decreto 10/2018, de 26 de abril.

Al adoptar la medida cautelar, esta determinó que, al suspenderse la norma que en aquel momento regulaba aspectos esenciales para la práctica de la caza, esta actividad no pudiera realizarse. Pero según el Tribunal, a pesar de esa resolución, no se impide que el legislador pueda dictar una ley que regule la actividad cinegética y permita su ejercicio. Que una nueva regulación pueda determinar la pérdida de objeto del incidente de medidas cautelares que ha dado lugar al planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad no convierte esta norma en una ley singular que tenga como objeto evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

Con relación a la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Argumenta la Sala que la Ley 9/2019, de 28 de marzo, se trata de una ley que ha sido dictada sin ninguna razón que la haya justificado. Como respuesta, el Tribunal no constata que el objeto que se pretende regular carezca de explicación racional por lo que, (conforme a la jurisprudencia del constitucional), ha de rechazarse la alegación por la que se aduce que la ley cuestionada es arbitraria y por este motivo vulnera el art. 9.3 CE.

Insiste el Tribunal, que el propio legislador, en la exposición de motivos de la ley, da cuenta de las razones por las que ha considerado pertinente su aprobación: «la actividad cinegética constituye el medio más eficaz para reducir los daños ocasionados por la fauna silvestre sobre los cultivos, la ganadería, los accidentes de tráfico y evitar posibles epizootias y zoonosis».

Así como que «la caza es determinante para la conservación del patrimonio natural y el equilibrio de los ecosistemas y de la fauna» y por ello declara que «la gestión de las poblaciones cinegéticas se impone como una medida fundamental para la conservación de las especies más amenazadas». Junto a estos argumentos se señala, además, que la actividad económica derivada de la caza constituye una fuente de riqueza importante para las comarcas rurales de Castilla y León, especialmente para las menos industrializadas y pobladas, por lo que esta actividad contribuye a evitar la despoblación del medio rural.

Por lo anteriormente expuesto, y como establece la STC 148/2020, FJ 5, en este caso, «el legislador ha establecido la regulación que ahora se impugna atendiendo a unos fines y objetivos que forman parte de una orientación de política general, cuya determinación corresponde al órgano legislativo y que no constituyen la respuesta *ad casum* de determinadas resoluciones judiciales», lo que a ojos del Tribunal, se resume en que no se puede considerar que la Ley 9/2019 sea contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE.

En conclusión, se decide desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) a) El Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. El recurso fue admitido a trámite. b) En el escrito de demanda se interesó la suspensión del decreto impugnado. Por auto de 21 de febrero de 2019 la Sala acordó adoptar la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspendió la eficacia del reglamento recurrido. La Comunidad Autónoma de Castilla y León interpuso recurso de reposición contra este auto.”

“(…) e) El Ministerio Fiscal, por escrito de 15 de mayo de 2019, manifestó que no se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La parte recurrente, el PACMA, por escrito de 20 de mayo de 2019, interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La Fundación Artemisan formuló alegaciones el 27 de mayo de 2019, solicitando a la Sala que no planteara la presente cuestión. El Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, en su escrito de 27 de mayo de 2019, se opuso también a su planteamiento. f) La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, presentó un escrito el 23 de mayo de 2019 por el que desistía del recurso de reposición presentado el 5 de mayo de 2019 contra el auto de 21 de febrero de 2019. El 27 de mayo de 2019 presentó otro escrito por el que solicitaba que, en el supuesto de que la Sala estimara su solicitud de desistimiento, revocara la medida cautelar acordada por auto de 21 de febrero de 2019. En el supuesto de que el desistimiento formulado fuera rechazado, que revocara la citada medida cautelar. Subsidiariamente solicitó que no se planteara la cuestión de inconstitucionalidad.”

“(…) Una vez efectuadas estas precisiones iniciales la Sala pone de manifiesto que concurren los requisitos procesales para plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Sostiene que es posible plantear la cuestión en un incidente de medidas cautelares. Considera que esta posibilidad se deduce claramente de lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en el que se establece que «el órgano judicial solo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución jurisdiccional que procediese».”

“(…) Por otra parte, el Tribunal ha insistido en la necesidad de plantear la cuestión «antes de aplicar el órgano promotor los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona», pues «cuando no se respeta esta exigencia pierde sentido este singular proceso constitucional dirigido a verificar la compatibilidad de normas legales con la Constitución con carácter prejudicial, esto es, antes de proceder a su aplicación en un caso concreto» (AATC 198/2016, de 29 de noviembre, FJ 3, y 39/2019, de 21 de mayo; en este sentido, entre otras muchas, STC 269/2015, de 17 de diciembre, FJ 2).”

“(…) La Ley 9/2019, de 28 de marzo, regula de forma abstracta y general determinados aspectos de la actividad cinegética en la citada comunidad autónoma, sin que afecte a este carácter que las determinaciones que en ella se establecen puedan tener incidencia en procesos en curso.”

“(…)Por otra parte, se aduce que la aprobación de la ley cuestionada no responde a una situación excepcional que no pudiera ser abordada a través de los instrumentos ordinarios que dispone la administración. Asimismo, se afirma que el legislador no ha dado ninguna explicación de por qué era preciso elevar de rango normativo la regulación que contenía el Decreto 10/2018. Por todo ello considera que la ley carece de razonabilidad y por este motivo es contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE”

“(…) De manera que, conforme declara la STC 100/2015, de 28 de mayo, FJ 5, “no corresponde a este tribunal interferirse en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático ni examinar la oportunidad de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino únicamente examinar si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de toda justificación (STC 156/2014, FJ 6)”».

“(…)Estas razones, según se afirma en la parte expositiva de la Ley 9/2019, de 28 de marzo, han determinado que el legislador considerase necesario dotar de un marco jurídico estable a esta actividad estableciendo las especies definidas como cinegéticas, fijando los periodos y días hábiles para el ejercicio de la caza y estableciendo «un régimen complementario de protección de estas especies que garantice que el ejercicio de la caza no comprometa el estado de conservación de estas en su área de distribución».”

Comentario del Autor:

Vuelve el Tribunal Constitucional a declarar la constitucionalidad de la Ley autonómica de Caza en un proceso en el que también estaban personadas las Cortes regionales, la Fiscal General del Estado, el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y la Fundación Artemisan.

El Tribunal recoge el mismo planteamiento que empleó en la primera sentencia de 22 de octubre donde se desestimó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo.

Manifiesta que la aprobación de la Ley de Caza no vulnera ni el principio de legalidad ni el de tutela judicial efectiva. Respecto su posible consideración como ley singular, manifiesta que no puede calificarse como tal, ni siquiera porque el contenido de la ley tuviera consecuencias en el incidente de suspensión cautelar que previamente fue acordado por la Sala.

Para el Tribunal, no se han vulnerado los artículos 117 y 118 de la Constitución en relación a la tutela judicial efectiva, ni vulnera el principio de separación de poderes entre legislativo y judicial.

Enlace web: [Sentencia 149/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3819/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3819

Palabras clave: Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Lobo. Fauna Silvestre. Patrimonio Natural. Biodiversidad.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de noviembre de 2018, que estimó parcialmente el recurso presentado contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 5 de enero de 2017 a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por los daños y perjuicios provocados en explotación ganadera por los ataques de lobos y declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la suma de 12.298 euros.

La Comunidad de Madrid invocaba, en su escrito de preparación del recurso de casación, como supuestos de interés casacional los previstos en el artículo 88.2.a), b), c) y 88.3.a) de la LJCA. El Tribunal Supremo, mediante un Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 de marzo de 2019, admitió el recurso de casación preparado, declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en: “la interpretación que haya de darse al inciso “excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica” que se prevé como excepción al régimen general contenido en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad -en la redacción dada al citado precepto por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)- y que dispone que no cabe atribuir responsabilidad a las Administraciones públicas por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre”. A tal efecto, identifica como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación, el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad -en la redacción dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre-.

El recurso se centra, pues, en la interpretación que haya de darse al inciso “excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica” que se prevé como excepción al régimen general contenido en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Dos son las posiciones enfrentadas. Por una

parte, la Sala de instancia considera que basta con que la normativa sectorial específica declare que una especie es tributaria de algún régimen especial de protección para entender que, si uno de sus ejemplares causa un daño, deba declararse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, siguiendo al efecto el criterio establecido en la [sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013](#), según el cual, cuando se trata de especies animales que gozan de un régimen singular de protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del lobo en esa zona, por lo que no puede excluirse la responsabilidad patrimonial de la Administración. Frente a esta posición, la Comunidad Autónoma recurrente entiende que para declarar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre se debe exigir una previsión expresa y completa de la normativa sectorial específica. Además, señala que la sentencia de 22 de marzo de 2013 se refiere a la situación previa a la modificación de la Ley 42/2007, introducida por la Ley 33/2015, por lo que no podría aplicarse al caso objeto de examen. En su opinión, no existiendo en la Comunidad de Madrid un Plan de protección del lobo análogo al de Castilla y León, no existe excepción que justifique la no aplicación de la regla general de no existencia de responsabilidad patrimonial. Asimismo, añade que existen otros supuestos legales en los que la declaración de un determinado régimen de protección otorgado por la Administración no se considera per se determinante de responsabilidad patrimonial por los perjuicios que pueda ocasionar, como los arts. 20 y 21 de la Ley 43/2002, de 22 de noviembre, de sanidad vegetal, con reproducción de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2018 relativa a la materia. A esta argumentación se opone la parte recurrida, titular de una explotación de ganado ovino y bovino situada en el término municipal de Paredes de Buitrago, en la provincia de Madrid, defendiendo el criterio de interpretación del art. 54.6 de la Ley 42/2007 mantenido por la Sala de instancia, que, en su opinión, resulta más acorde con el contenido del art. 106.2 de la Constitución. Con este fin, se refiere a la normativa sectorial comunitaria, estatal y autonómica que declara al lobo especie tributaria de régimen especial de protección y en ningún caso susceptible de aprovechamiento cinegético en la Comunidad y concluye razonando sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid en este caso.

El Tribunal Supremo opta por mantener la interpretación del precepto controvertido que se razona por la Sala de instancia sobre la concurrencia de la excepción prevista en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007 a efectos de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración recurrente, sin que se haya cuestionado la concurrencia de los requisitos exigidos al efecto ni la cuantificación del daño indemnizable; y, en consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto, quedando firme la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de noviembre de 2018.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para la resolución de la controversia conviene tener en cuenta el fundamento y finalidad de esta institución, que se dirige a garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares en sus bienes y derechos, por la actividad de la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias y dirigida a la consecución de los objetivos que en cada caso le son propios, afecta además de manera

concurrente, específica y negativa a los derechos e intereses del administrado, causándole una lesión que no tiene el deber de soportar. La finalidad de la institución se asocia a la reparación de la situación patrimonial del administrado afectada por la actividad administrativa y el fundamento legal viene determinado por la falta de justificación de la lesión en cuanto no existe un título que imponga al interesado el deber de asumir el daño patrimonial. De tal manera que el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla. Como dice el art. 34.1 de la Ley 40/2015, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Por otra parte, la responsabilidad patrimonial se sujeta a la configuración legal -en los términos establecidos por la ley, dice el art. 106.2 de la Constitución- en cuanto su existencia, alcance y contenido viene determinado en cada momento por el legislador, que establece los hechos determinantes, las consecuencias jurídicas y las condiciones y requisitos de ejercicio de la acción correspondiente, a los que se condiciona la exigencia por el perjudicado.

Son estos criterios generales los que pueden aclarar la interpretación del inciso en cuestión del art. 54.6 de la Ley 42/2007, en cuanto dicho precepto viene a delimitar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

En una primera lectura del precepto se aprecia el reconocimiento del derecho a pagos compensatorios por razones de conservación, como un concepto distinto de la responsabilidad patrimonial por los daños causados por las especies de fauna silvestre y, respecto de ésta, se sienta el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas y la excepción, aquí controvertida, de los supuestos establecidos en la normativa específica, lo que podría llevar a pensar, inicialmente, que la responsabilidad patrimonial solo podría exigirse en relación con concretos supuestos de perjuicios reconocidos en dicha normativa específica.

Sin embargo, la respuesta es otra desde la naturaleza y finalidad de la institución a la que antes nos hemos referido y de los perjuicios que resultan indemnizables, que ha de ponerse en relación con la existencia de un título que imponga al perjudicado la obligación de soportar la lesión patrimonial derivada de la actuación administrativa. Desde este planteamiento, resulta razonable entender que el art. 54.6 de la Ley 42/2007, cuando establece que, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, viene a imponer a los afectados el deber de soportar tales perjuicios genéricos y en congruencia con ello, la excepción respecto de los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a los perjuicios derivados de la actuación administrativa que responde al desarrollo y efectividad de la normativa sectorial, que resultarán indemnizables en cuanto dicha normativa no imponga al perjudicado el deber de soportar el daño imputable a la actuación administrativa derivada o exigible conforme a esa específica regulación.

En otras palabras, el precepto examinado, al regular la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excluye que esa sola circunstancia pueda invocarse por el perjudicado como título de imputación a la Administración, lo que puede considerarse un reflejo del criterio jurisprudencial, en el sentido de que la responsabilidad no viene determinada por cualquier consecuencia lesiva relacionada con la actuación administrativa, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Y en el mismo sentido, cuando el precepto excepciona los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, está aludiendo a una actividad administrativa sujeta a previsiones concretas y determinadas para el caso, cuyo desarrollo en cuanto incida de manera perjudicial en la situación patrimonial del administrado, constituye título de imputación de responsabilidad a la Administración, en cuanto no le venga impuesto el deber de soportar el daño.

Por estas razones la controversia interpretativa planteada ha de resolverse en favor del criterio sostenido por la Sala de instancia, en relación con el mantenido por esta Sala en la citada sentencia de 22 de marzo de 2013, que atendiendo al régimen específico de protección del lobo, al sur del río Duero, señala "que cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medio-ambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del "*canis lupus*" en esa zona". Y en estas circunstancias, determinadas por la normativa sectorial específica y concretada en la especie animal causante del daño, la actuación administrativa se sujeta a la responsabilidad patrimonial por los daños producidos en cuanto no exista un deber de soportarlos y concurren los demás requisitos exigidos al efecto.

De manera que, dando respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar.

No pueden acogerse, frente a esta interpretación, las alegaciones de la Administración recurrente en su escrito de interposición del recurso, pues el hecho de que la sentencia de 22 de marzo de 2013 se refiera a la situación previa a la modificación de la Ley 42/2007, introducida por la Ley 33/2015, no impide tomar en consideración la razón de la decisión adoptada en los términos y por las razones que se acaban de exponer; las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que se invocan por la Sala de instancia no declaran la responsabilidad patrimonial de la Administración en razón de un previo reconocimiento en la normativa específica de dicha Comunidad, sino que se refiere a ésta

como parte del régimen de protección especial del lobo y adopta su decisión de acuerdo con el criterio establecido en la citada sentencia de este Tribunal Supremo, señalando expresamente que es la finalidad de la conservación y protección de la especie lo que determina las especiales medidas que se adoptan, especial protección fundada en un interés público relevante, lo que lleva a considerar que efectivamente estamos ante una de las excepciones que la propia ley prevé; la inexistencia en la Comunidad de Madrid de un Plan de protección del lobo análogo al de Castilla y León, lejos de excluir la aplicación de la excepción que examinamos, pone de manifiesto la falta de adopción por la Comunidad de las disposiciones y medidas a su alcance, cuya incidencia en la producción del daño por la especie protegida ha de valorarse en cada caso; y, finalmente, el supuesto invocado de la Ley 43/2002, de 22 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en relación con la sentencia de esta Sala de 2 de julio de 2018, tampoco sirve de apoyo a su planteamiento, pues en dicha sentencia se deja claro que una cosa son las medidas de apoyo financiero a favor de los afectados por las plagas en cuestión, cuya naturaleza constituía el objeto de aquel recurso, y otra distinta la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración en los supuestos que, como consecuencia de su actuación, pueda imputarse a la misma la producción de una lesión patrimonial que el particular no tenga el deber de soportar y resulta indemnizable conforme a los preceptos que regulan dicha institución, pronunciamientos congruentes con el planteamiento que acabamos de hacer en este caso, distinguiendo entre los pagos compensatorios que en su caso pudieran establecerse por razones de conservación y la exigencia de responsabilidad patrimonial por los daños causados por las especies de fauna silvestre, en los términos que hemos indicado” (FJ 3º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo resulta de gran interés en orden a determinar cuándo existe responsabilidad patrimonial de la administración pública por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, como el lobo. Con arreglo al artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, “Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica”. Por lo tanto, la regla general es que las administraciones públicas no responden de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre. Ahora bien, esta regla general se excepciona “en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica” y es precisamente la interpretación de esta excepción la cuestión en que se centra la Sentencia objeto de comentario.

En opinión del Tribunal Supremo, esta excepción no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar. Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de un régimen específico de protección del lobo, especie que goza de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante (el

ambiental) para la conservación y protección de la especie, corresponde a la administración pública adoptar las medidas más adecuadas para su conservación. Y es, en estas circunstancias, determinadas por la normativa sectorial específica y concretadas en la especie animal causante de los daños, cuando la actuación administrativa se sujeta a la responsabilidad patrimonial por los daños producidos en cuanto no exista un deber de soportarlos y concurren los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente. Es más, entiende el Tribunal Supremo en esta Sentencia que la inexistencia en la Comunidad de Madrid de un plan de protección del lobo análogo al existente en Castilla y León, lejos de excluir la aplicación de la excepción comentada, pone de manifiesto la falta de adopción por esta Administración de las disposiciones y medidas a su alcance, cuya incidencia en la producción del daño por la especie protegida ha de valorarse en cada caso.

Enlace web: [Sentencia STS 3819/2019 del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2234/2016, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3912/2019 - ECLI: ES:TS:2019:3912

Palabras clave: Ordenanzas Municipales. Vinculación Negativa. Movilidad. Tráfico. Estacionamiento de Vehículos. Señalización. Medio Ambiente.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la asociación Automovilistas Europeos Asociados (AEA) contra la Sentencia de 27 de abril de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso n.º 510/2014, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha asociación contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de mayo de 2014, por el cual se aprueba la modificación de la Ordenanza de movilidad para la ciudad de Madrid. Es parte recurrida el Ayuntamiento de Madrid.

El litigio se centra, por tanto, en el análisis de la conformidad con el ordenamiento jurídico de esta Ordenanza, lo que exige determinar el alcance de la potestad normativa municipal en materia de movilidad.

La recurrente invoca en el escrito de interposición del recurso cuatro motivos de casación, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicitando la estimación del recurso y que se case la sentencia recurrida, dictando otra estimando el recurso contencioso-administrativo y declarando no ser conforme a Derecho el acuerdo municipal recurrido. El primero denuncia la infracción de los artículos 9.1, 9.2 in fine, 103.1 y 106.1 de la CE, en relación con los arts. 25 de la LRHL y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de tasas y precios públicos. Concretamente, se refiere al procedimiento seguido para la aprobación de la modificación de la Ordenanza. La recurrente sostiene que la ordenanza aprobada es nula de pleno derecho por carecer del preceptivo informe técnico económico. En su opinión, no estamos ante una mera modificación de la Ordenanza de movilidad, sino que el Ayuntamiento de Madrid pone en marcha un nuevo sistema de estacionamiento regulado, denominado SER inteligente, con unas características muy diferentes al anterior, cuya implantación se va a llevar a cabo mediante un contrato de Gestión Integral del Servicio, por cuantía de 884.084.326,54 euros, que tiene un fuerte impacto sobre los ingresos y gastos del presupuesto municipal, por las razones que expone, manteniendo que encubre, sin aportación de ningún informe técnico-económico, una modificación sustancial de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital, con invocación de sentencias sobre la importancia de la memoria económica y la interdicción de la arbitrariedad en garantía de los principios de buena administración, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la actividad administrativa.

El segundo se refiere a la nulidad de pleno derecho de la modificación operada por cuanto, en opinión de la recurrente, al ampliar el tiempo de estacionamiento, se altera la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado [art. 7, apartado d) de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

El tercero alude a la nulidad de pleno derecho de la delimitación de plazas de estacionamiento efectuada en los artículos 68, 69, 70, 70 bis y 70 ter de la Ordenanza impugnada. Se denuncia la infracción del principio de legalidad del artículo 9.1 de la CE, de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la CE y del artículo 149 de la CE en relación con los artículos 7 y 55 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el artículo 134 y el Anexo I del Reglamento General de Circulación y el artículo 8 de la propia Ordenanza de movilidad para la ciudad de Madrid.

El cuarto motivo se refiere a la nulidad del apartado 1 del artículo 64 de la Ordenanza impugnada por cuanto el requisito de estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) del Ayuntamiento de Madrid y figurar al corriente de pago para obtener la condición de residente, no garantiza el principio de igualdad (art. 14 CE) y un trato no discriminatorio (art. 18 TUE) en relación con los titulares de vehículos matriculados en el Ayuntamiento de Madrid respecto de los que lo están en otros municipios.

El Tribunal Supremo no acoge ninguno de los motivos de casación esgrimidos por la recurrente, por lo que desestima el recurso de casación interpuesto, quedando firme la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de abril de 2016, sin que, por tanto, sea objeto de anulación ninguno de los preceptos cuestionados de la Ordenanza de movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el planteamiento de la parte no desvirtúa la valoración y apreciaciones de la Sala de instancia sobre el alcance del acuerdo impugnado respecto de la Ordenanza de Movilidad objeto de impugnación, pues carece de justificación negar que se trata de una modificación alegando que se pone en marcha un nuevo sistema de estacionamiento regulado, denominado SER inteligente, cuando es precisamente esto lo que impone la modificación de la Ordenanza, como se desprende de la Memoria y según señala el texto introductorio, por cuanto dicho sistema inteligente integra consideraciones medioambientales y su operatividad está basada en la aplicación de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) cuya implantación se llevará a cabo mediante el Contrato de Gestión Integral del Servicio Público de Movilidad de la Ciudad de Madrid, haciendo necesaria una modificación puntual de la Ordenanza de Movilidad vigente en los artículos referentes al SER, a efectos de posibilitar su funcionamiento. Es el nuevo sistema de gestión el que determina la modificación de la Ordenanza de Movilidad de 26 de septiembre de 2005 y su alcance en los términos que resultan del acuerdo impugnado de 28 de mayo de 2014, que a su vez deroga la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 30 de Julio de 1998.

Otro tanto cabe señalar respecto a la razón fundamental alegada por la parte recurrente, como conclusión de su planteamiento, según la cual se ha producido una modificación de la Ordenanza Fiscal, por "el establecimiento de una nueva tasa" al modificarse el *quantum* de las magnitudes económicas previstas en el Presupuesto del Ayuntamiento, con infracción del art. 25 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos" (FJ 2º).

"(...) Desde estas consideraciones generales se justifica la apreciación de la Sala de instancia en cuanto entiende que la alegación sobre la alteración de la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado, como motivo de nulidad de la Ordenanza, constituye una opinión subjetiva de la parte, pues en ningún momento se acredita que la distribución entre los usuarios e incidencia en el tráfico, derivada de la modificación operada, resulte arbitraria, contraria a la naturaleza, finalidad y objetivos de la norma, que se indican en la Memoria, y queden fuera del ámbito de la discrecionalidad propia del ejercicio de la potestad normativa por el titular de la misma. Sin que ello resulte, tampoco, de las sentencias de este Tribunal Supremo de 26-12-1996 y 15-7-2002, invocadas por la parte, las cuales reconocen y justifican la competencia de las Corporaciones locales para regular la materia mediante las correspondientes ordenanzas, ejerciendo la función normativa de acuerdo con las exigencias sustantivas y formales a las que ha de sujetarse y en el ámbito de discrecionalidad propio de dicha función" (FJ 3º).

"(...) Se cuestiona en este motivo el criterio sostenido por la Sala de instancia sobre el alcance de la autonomía local en relación con la regulación en la Ordenanza de Movilidad impugnada del estacionamiento y, en concreto, con el color de la señalización en la vía pública de determinadas áreas de estacionamiento (...)

A la hora de determinar el ámbito competencial en el que se desenvuelve la autonomía local, en relación con el legislador estatal o autonómico se ha evolucionado, como señala la sentencia de 7 de octubre de 2019 (rec. 204/2008) desde una concepción basada en la idea de la vinculación positiva en razón del principio de legalidad, de suerte que la Corporación Local sólo podría actuar en la forma en que previamente hubiera sido habilitada por el legislador sectorial, no pudiendo dictar una ordenanza sobre una materia sin la previa habilitación de éste para ello, hacia una concepción que se acomoda mejor a una interpretación de las normas reguladoras del régimen competencial de tales Corporaciones que atienda, como es obligado, a una que con el carácter de fuente primaria y naturaleza de Tratado fue incorporada a nuestro Ordenamiento, cuál es la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988, que atiende a una vinculación negativa, que permite a aquéllas sin previa habilitación legal actuar, dictando también ordenanzas, en toda materia que sea de su competencia, si al hacerlo no contradice ni vulnera la legislación sectorial que pudiera existir (...)

Este cambio o evolución jurisprudencial encuentra su justificación en las exigencias derivadas de la aplicación de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988, que reconoce no sólo la autonomía local (artículo 3.1), sino también el principio de subsidiariedad (artículo 4.2), en virtud del cual las "entidades locales tienen, dentro el ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad" (...)

En el sentido expuesto, venimos declarando, en SSTTS de Sentencias de 11 de febrero de 2013 (recurso de casación nº 4490/2007), 8 de marzo de 2013 (recurso de casación nº 5778/2005), 2 de abril de 2013 (recurso de casación nº 97/2006) y 30 de abril de 2013 (recurso de casación nº 3027/2006), que <<viene declarando repetidamente (sentencias de 21 de mayo de 1997, 30 de enero de 2008 y 7 de octubre de 2009, entre otras) que de los artículos 25 a 28 LRBRL, interpretados de acuerdo con la cláusula de subsidiariedad que contiene la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España mediante instrumento de 20 de enero de 1988 resulta una atribución genérica de potestades a los Ayuntamientos para intervenir en todo el conjunto de materias relacionadas en el artículo 25.2 de aquella disposición y que representan el contenido competencial en que se hace reconocible el principio de autonomía municipal garantizado en los artículos 137 y 140 de la Constitución>>".

Para valorar la proyección de estos criterios jurisprudenciales sobre el alcance de las competencias municipales, en relación con la materia regulada en la Ordenanza de Movilidad impugnada, conviene tener en cuenta la trascendencia de la misma, que se refleja ya en las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1996 (rec. 7695/94) y 15 de julio de 2002 (rec. 7729/97), en las que se dice que: "esta Sala considera que la ordenación del tráfico urbano adquiere en nuestros días una nueva y relevante dimensión pública. Puede afirmarse sin exageración que su correcta regulación influye no sólo en la libre circulación de vehículos y personas sino incluso también en el efectivo ejercicio de otros derechos como el de acceso al puesto de trabajo, el disfrute de servicios tan imprescindibles como los sanitarios, educativos, culturales etc., sin excluir desde luego su conexión con la protección del medio ambiente y la defensa del Patrimonio Artístico, amenazados uno y otro por agresiones con origen en dicho tráfico. La calidad de la vida en la ciudad tiene mucho que ver con el acertado ejercicio y la adecuada aplicación de cuantas técnicas jurídicas -normativas, de organización de los servicios públicos, de gestión del demanio público, etc.- están a disposición de las Administraciones Públicas competentes en la materia. La disponibilidad de espacios físicos en zonas de dominio público para el estacionamiento de vehículos, su ocupación temporal de un modo limitado y rotativo, de manera que sea posible su reparto entre los eventuales usuarios a las diferentes horas del día, forma parte de ese conjunto de medidas que sirven para paliar los aspectos negativos de una realidad social -la del incremento constante de vehículos que circulan por las ciudades- que afecta a intereses que, por ser de todos, adquieran la condición de intereses colectivos (...)

En primer lugar, la competencia del Ayuntamiento para establecer medidas de estacionamiento limitado, resulta del art. 7.b) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que atribuye a los Municipios competencia para: "La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social". Habilidadación legal que también se establece en la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, cuyo art. 39, relativo a la ordenación local del tráfico, dispone que: "1. El Ayuntamiento de Madrid regulará los distintos usos de las vías y los espacios públicos urbanos de tránsito y circulación de

personas, animales y vehículos, así como dicho tránsito y circulación, con la finalidad de armonizar los distintos usos, incluidos el peatonal, el de circulación, el de estacionamiento, el deportivo y el lúdico, y hacerlos compatibles de forma equilibrada con la garantía de la seguridad vial, la movilidad y fluidez del tráfico, la protección del medio ambiente y la protección de la integridad de los espacios públicos y privados." Añade el art. 40, relativo a las competencias en materia de seguridad vial, que: "corresponde al Ayuntamiento de Madrid la policía administrativa preventiva de la seguridad vial en toda clase de vías urbanas, incluyendo la ordenación, señalización y dirección del tráfico y el uso de las vías, la vigilancia y protección del mobiliario urbano público y las señales de ordenación de la circulación y la instrucción de atestados en caso de accidentes de circulación.

Esta competencia comprende en todo caso:

a) La regulación y el control de cualesquiera de los usos de que sean susceptibles las vías y los espacios abiertos al tránsito de personas, animales y toda clase de vehículos y del tráfico y la circulación por ellos, garantizando, en todo caso, los derechos fundamentales de las personas.

La regulación comprende la señalización correspondiente; la limitación y, en su caso, restricción o prohibición de la circulación y el estacionamiento, cuando proceda de acuerdo con el ordenamiento jurídico; la imposición de la exhibición en lugar visible de distintivo o, en su caso, la instalación de un mecanismo sustitutivo para la acreditación del cumplimiento de la obligación legal de aseguramiento, de la autorización de acceso a zonas restringidas y el pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica; y el establecimiento de medidas de discriminación positiva por razón de discapacidad."

Por su parte el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras materias: Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

De tales preceptos resulta la existencia de habilitación legal del Ayuntamiento para establecer mediante la correspondiente Ordenanza un sistema de estacionamiento regulado, que incluye la señalización correspondiente, señalización que, como se indica en la citada sentencia de 26 de diciembre de 1996, es un instrumento para la ejecución o efectividad de la regulación establecida, en este caso el estacionamiento, lo que significa que es la señalización la que sirve a la regulación establecida y, por ello, es la regulación la que condiciona la necesidad y alcance de la señalización y no a la inversa.

Ello significa que a la hora de determinar, desde el criterio de la vinculación negativa, si la ordenanza se mantiene dentro del marco de la habilitación legal y si contradice o vulnera la legislación sectorial, no pueden disociarse la regulación establecida y su señalización, pues si se reconoce la habilitación legal para establecer un determinada regulación, en este caso sistema de estacionamiento, que no se contempla en la legislación sectorial ni se opone a ella, como es el caso, no puede invocarse, de manera disociada, una normativa sectorial de señalización que no se refiera a esa regulación, en este caso de estacionamiento SER de contenido y alcance precisados en la Ordenanza y muy distinto a la tradicional limitación o zona azul a que se refiere la normativa sectorial invocada por la asociación recurrente, cuando se remite al art. 55 del Real Decreto Legislativo 339/1990, el art. 134 y Anexo I del Reglamento General de Circulación y la Orden de 16 de julio de 1987. Que esto es así y

que en la legislación sectorial no se contempla un régimen de estacionamiento regulado semejante al que se establece en la Ordenanza de Movilidad impugnada ni la señalización correspondiente, viene a reconocerlo la propia parte recurrente cuando, al invocar en apoyo de su postura la sentencia del TSJ de Madrid de 13 de enero de 1985, señala que en el frustrado proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento General de Circulación elaborado por el Gobierno en 2014, se preveía una modificación del art. 171 para incorporar al Catálogo Oficial de Señales marcas viales de otros colores con la finalidad de dar respuesta a las necesidades de los municipios.

La aplicación del criterio sostenido por la parte vendría a cuestionar el ejercicio de la potestad normativa de la Corporación local para la regulación del sistema de estacionamiento en los términos que se establece en la Ordenanza, potestad que no se discute, impidiendo de hecho su efectividad mediante la adecuada señalización, y ello mediante la invocación de la previsión en la norma sectorial de un determinado color de señalización, referido a una modalidad de limitación de estacionamiento que no abarca ni comprende el más amplio y completo sistema de regulación establecida en la Ordenanza, que exige para su desarrollo una señalización adecuada.

Por otra parte, dados los términos en los que se produce la regulación, se observa que el ejercicio de la potestad normativa por el Ayuntamiento, en el aspecto cuestionado, se desenvuelve en el marco de respeto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, a que se refería la citada sentencia de 15 de julio de 2002, manteniendo con carácter general la señalización azul respecto de las áreas de limitación horaria y contemplando la utilización de otro color en lo imprescindible para la adecuada señalización de otras limitaciones (residentes) que responden, además, a otras razones que justifican el establecimiento del sistema de estacionamiento regulado, a las que se refieren la sentencia que acabamos de citar y la de 16 de diciembre de 1996, que se han reproducido antes.

Todo ello lleva a concluir que la Ordenanza de Movilidad impugnada, al establecer la señalización vial correspondiente al régimen de estacionamiento contemplado en la misma, no invade competencias ni contradice la normativa sectorial invocada por la recurrente, por lo que no son de apreciar en la sentencia recurrida las infracciones que se denuncian en este motivo de casación, que, en consecuencia, debe ser desestimado (...)

No son óbice para ello las alegaciones de la parte sobre la incorporación a nuestro derecho de la legislación internacional contenida en el Convenio de Viena sobre Señalización Vial de 1968 y en el Protocolo Europeo sobre señalización Vial de 1973, pues, precisamente por ello, su valoración e interpretación se lleva a cabo atendiendo a los términos en que se recoge en el derecho interno. En todo caso y en cuanto a la proyección internacional de dicha normativa, no puede dejarse de significar la ausencia en la justificación del recurso de cualquier referencia al estado de la cuestión relativa a la regulación y señalización de sistemas de estacionamiento limitado en las diferentes ciudades europeas.

Tampoco es de aplicación al caso la STC 132/1998, de 18 de junio, que se refiere la señalización correspondiente a carreteras, en relación con la aprobación de un Plan de carreteras de una comunidad autónoma.

Lo mismo ocurre con la invocación de la sentencia del TSJ de Madrid de 13 de enero de 2005, que se refiere a la Ordenanza de Circulación de Madrid y a un precepto de la misma (art. 8) en el que genéricamente se atribuye a la Autoridad Municipal su aprobación, cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, situación distinta a la que se contempla en este recurso, de manera que no resulta justificada la invocación de los principios de tutela judicial y seguridad jurídica por la recurrente” (FJ 4º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés en orden a determinar el alcance de la potestad normativa municipal en materia de movilidad. A raíz del examen del recurso de casación planteado por la asociación Automovilistas Europeos Asociados (AEA) contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de mayo de 2014, por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza de Movilidad para la ciudad de Madrid, el Tribunal Supremo precisa que la competencia del Ayuntamiento de Madrid para establecer medidas de estacionamiento limitado como las previstas en dicha Ordenanza, cuestionada en el recurso, resulta del artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; de los artículos 39 y 40 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de capitalidad y régimen especial de Madrid; y del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, que incluye entre las materias que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. De estos preceptos resulta la existencia de habilitación legal del Ayuntamiento para establecer mediante la correspondiente Ordenanza un sistema de estacionamiento regulado, que incluye la señalización correspondiente, en la medida en que constituye un instrumento para la ejecución o efectividad de la regulación establecida (en este caso, el estacionamiento) y, por ello, es la regulación la que condiciona la necesidad y alcance de la señalización y no a la inversa. De este modo, a la hora de determinar, desde el criterio de la vinculación negativa a la Ley, si la Ordenanza cuestionada se mantiene dentro del marco de la habilitación legal y si contradice o vulnera la legislación sectorial, entiende el Tribunal Supremo que no puede disociarse la regulación establecida y su señalización, habida cuenta de que si se reconoce la habilitación legal para establecer una determinada regulación (en este caso, del sistema de estacionamiento) que no se contempla en la legislación sectorial ni se opone a ella, no puede invocarse, de manera disociada, una normativa sectorial de señalización que no se refiera a esa regulación, de contenido y alcance muy distinto a la tradicional limitación o zona azul a que se refiere la normativa sectorial invocada por la recurrente.

Por otra parte, esta Sentencia utiliza, de nuevo, como ya ha hecho en otras materias ambientales (por ejemplo, ecoeficiencia energética y energías renovables, purines y lodos de depuración, caminos rurales...), una interpretación del principio de legalidad como vinculación negativa, a la hora de determinar el alcance de la potestad normativa municipal (en esta ocasión, en materia de movilidad) y enjuiciar la legalidad de una determinada ordenanza. En efecto, a la hora de precisar el ámbito competencial en que se desenvuelve la autonomía local, en relación con el legislador estatal o autonómico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha evolucionado desde una concepción del principio de legalidad basada en la idea de la vinculación positiva a otra que atiende a una vinculación negativa. Si bien con anterioridad se entendía que el municipio sólo podría actuar en la forma en que

previamente hubiera sido habilitado por el legislador sectorial y no podía dictar una ordenanza sobre una materia sin la previa habilitación de éste para ello, ahora se ha producido una evolución hacia otra concepción que se acomoda mejor a una interpretación de las normas reguladoras del régimen competencial con arreglo a la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988. Se trata de una concepción en torno a la vinculación negativa, que permite a los municipios actuar en ámbitos en los que no disponen de previa habilitación legal, dictando también ordenanzas, en toda materia que sea de su competencia, si al hacerlo no contradice ni vulnera la legislación sectorial que pudiera existir. Como señala el Tribunal Supremo en esta Sentencia, este cambio o evolución jurisprudencial se justifica en las exigencias derivadas de la aplicación de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, que reconoce no sólo la autonomía local (artículo 3.1), sino también el principio de subsidiariedad (artículo 4.2), en virtud del cual las “entidades locales tienen, dentro el ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”.

Enlace web: [Sentencia STS 3912/2019 del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 4171/2019- ECLI: ES: TS: 2019:4171

Palabras clave: Retribución. Instalaciones; Energía. Fuentes renovables.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un número elevado de entidades mercantiles vinculadas al ámbito de la producción de energía procedente de fuentes renovables contra la Orden ETU 130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos a efectos de su aplicación al semiperíodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017. Es parte demandada la Administración General del Estado, y codemandada la Xunta de Galicia que, no obstante, no presenta escrito de oposición a la demanda.

El recurso pretende, con carácter previo, la interposición de cuestión prejudicial ante el TJUE, y que se anule total o parcialmente la Orden, además de que los demandantes sean restituidos en la situación jurídica individualizada anterior (Antecedente de hecho 1). El fundamento del recurso descansa, así, en primer lugar, en la arbitrariedad de la Orden en la fijación del precio medio de la electricidad y la falta de objetividad del sistema en sí (F.J.2). A ello se suma que la Orden ETU/130/2017, en relación con la Orden IET/1045/2014, el [Real Decreto 413/2014](#), la [Ley 24/2013](#) y el [Real Decreto-ley 9/2013](#), se considera contraria al principio europeo de confianza legítima, teniendo en cuenta las expectativas concretas individuales de percepción de una retribución, toda vez que se llevó a cabo toda una serie de inversiones con costes hundidos; además, se argumenta que la Orden ETU/130/2017 no es conforme con el Derecho de la Unión Europea en lo que toca al fomento de las energías renovables y, en particular, vulnera la Directiva 2009/28/CE, de Fomento de las Energías renovables. Finalmente, se plantea que la retribución prevista por la Orden IET/1045/2014, junto a los efectos de la Orden ETU 130/2017 para los conjuntos de instalaciones es contraria al artículo 14.7.b de la Ley del Sector Eléctrico, “por no garantizar una rentabilidad razonable, y al principio europeo de confianza legítima” (F.J.2).

El Tribunal Supremo desestima, sin embargo, el recurso, recuperando la numerosa jurisprudencia generada a partir de 2016, en sentencias que resolvían recursos similares a los planteados, por lo que reiteran cada una de las cuestiones señaladas en las mismas, en la medida en que el objeto de los recursos eran el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos](#) y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas

instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos (F.J.3). Específicamente, el Tribunal cita de forma expresa las Sentencias 1592/2016, de 29 de junio (recurso 483/2014) y 342/2018, de 5 de marzo (recurso 172/2016), Fs.Js. 4 y 6, respectivamente.

El Tribunal condena en costas a los recurrentes, por una cantidad total de 4000€, en los términos previstos en el F.J.9.

Destacamos los siguientes extractos:

“Ante todo debe notarse que D^a Salome y otro amplio número de recurrentes cuya enumeración es en buena medida coincidente con la del caso que ahora examinamos, ya interpusieron en su día, actuando bajo la misma representación procesal y asistencia letrada que en el presente caso, sendos recursos contencioso-administrativos contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos (recurso 615/2014) y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (recurso 608/2014); habiendo sido ambos recursos desestimados por esta Sala mediante sentencia n^o 560/2017, de 31 de marzo de 2017 (recurso contencioso-administrativo 615/2014) y sentencia n^o 735/2017, de 3 de mayo de 2017 (recurso contencioso-administrativo 608/2014).

En esas dos sentencias -al igual que en otras que se citan en la demanda y que desestimaron también varios recursos interpuestos por la misma representación procesal y asistencia letrada en representación de más de 2.000 personas y entidades- tuvimos ocasión de examinar los motivos de impugnación que allí se formulaban en relación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, a los que se reprochaba la falta de objetividad del sistema retributivo adoptado, la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad, del Derecho de la Unión Europea.

(...). Por ello, en los apartados siguientes habremos de reiterar gran parte de las consideraciones que hemos expuesto en nuestra reciente sentencia n^o 1775/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 (recurso contencioso-administrativo 353/2017), en la que hemos dado respuesta a las mismas cuestiones que se suscitan en el presente litigio” (F.J.3).

“ (...). Y como ya hemos razonado en numerosas sentencias, entre ellas la STS n^o 1592/2016, de 29 de junio de 2016 (recurso 483/2014), ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden IET/1045/2014 crean "ex novo" el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Conclusión que resulta por entero trasladable a la Orden ETU/130/2017 objeto de este recurso.

Lo que dijimos en su día con respecto al Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 debemos reiterarlo en relación con la Orden ETU/130/2017 ahora impugnada, máxime cuando ésta tiene por objeto una mera actualización (para el semiperíodo regulatorio que se inicia el 1 de enero de 2017) de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo fijados en aquellas disposiciones anteriores.

En contra de lo sostenido por la parte recurrente, el mecanismo de actualización del artículo 14.4 de la LSE determina que el alcance de la revisión debe limitarse al periodo regulatorio y no permite la fijación de un precio de venta para periodos posteriores, fuera de una mera previsión, no vinculante para el futuro, que estará sujeta a la revisión cuando proceda la fijación del precio para ese periodo. Por ello, la previsión para el 2020 contenida en la Orden impugnada podrá ser modificada en el futuro” (F.J.4).

“Los restantes motivos de impugnación, que hemos dejado enunciados en los apartados 2/, 3/ y 4/ del fundamento de derecho segundo, aunque formalmente se dirigen contra la Orden ETU/130/2017 vienen, en realidad, a cuestionar las determinaciones contenidas en el Real Decreto-Ley 9/2013, la Ley 24/2013, el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014” (F.J.5).

“En las sentencias antes citadas, y en otras muchas sobre esta materia, hemos tenido ocasión de analizar y rechazar el alegato de la pretendida vulneración del principio de confianza legítima, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución y por el derecho de la UE, por haber sido modificado el sistema retributivo anteriormente existente, y donde se aducía la defraudación de las expectativas legítimas de percibir una retribución primada estable que venía establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción original, y en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. (...)” (F.J.6).

“También hemos tenido ocasión de analizar y rechazar en numerosas ocasiones la alegación de que las retribuciones fijadas en las normas de las que trae causa la Orden impugnada no constituyen una medida eficaz de apoyo de las energías renovables, al no garantizar de forma efectiva el cumplimiento de los objetivos de renovables para el 2020, por lo que se alega la infracción de la Directiva 2009/28/CE y se postula el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Son enteramente trasladables al caso que examinamos las consideraciones que expusimos en STS nº 342/2018, de 5 de marzo de 2018 (recurso 172/2016), de la que extraemos el siguiente fragmento:

«De modo que si bien conforme a la Directiva 2009/28/CE los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a velar por el fomento de las energías renovables garantizando el acceso de la energía generada a la red, (...), conforme a dicha norma no resulta obligado mantener inalterable un régimen de tarifas o primas sino que se concede una amplia libertad a los Estados en la definición de las medidas de fomento, (art. 3.3 de la Directiva) y en la definición de los sistemas de apoyo (art. 2.K de la Directiva) (...) » (F.J.7)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada no es, en absoluto, novedosa en esta Sección relativa a la Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo, y, de hecho, lo dicho por el propio Tribunal pone de manifiesto que se trata de un asunto reiterado, al que toca aplicar las soluciones anteriores.

La cuestión, sin embargo, es poder hacer una reflexión sobre la intangibilidad del modelo de fomento de las energías renovables establecido en nuestro Ordenamiento desde la reforma del Sector Eléctrico a través de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre](#) (consolidado por la aludida jurisprudencia), y la necesidad de revisar estas posiciones en la medida en que se hayan podido dar algunos cambios, como el nuevo [Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica](#), y el contexto actual, de urgencia en la lucha contra el cambio climático, refuerzan la importancia de las energías procedentes de fuentes renovables en contraposición con la sostenibilidad económica del modelo de producción de energía eléctrica.

Enlace web: [Sentencia STS 4171/2019 del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 73/2020- ECLI: ES: TS: 2020:73

Palabras clave: Competencias locales. Ruido. Mapas. Usos del suelo.

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el Recurso de casación 3835/2018, interpuesto por entidad mercantil, contra la sentencia 135/2018, de 20 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en Recurso contencioso-administrativo 130/2015, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Manresa, adoptado en su sesión de 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó definitivamente el Mapa de capacidad acústica de Manresa, elaborado por la Diputación de Barcelona e informado favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales. Es parte recurrida el Ayuntamiento en cuestión.

Mediante Auto del 29 de octubre de 2018, el Tribunal acuerda, en primer lugar, admitir a trámite el recurso de casación citado; en segundo término, precisar la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, esto es, determinar cuál debe ser el criterio a tomar en consideración cuando se trate de clasificar acústicamente un sector del territorio y exista incompatibilidad entre el uso predominante actual y el uso predominante previsto para dicho suelo en el planeamiento urbanístico; y, finalmente, identificar como normas objeto de interpretación el artículo 7.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido así como el artículo 5 y el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras, en el caso de que así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso (Antecedente de hecho 4).

La Sentencia de instancia resolvía la pretensión anulatoria de la Mercantil en cuya virtud se cuestionaba la clasificación de dos parcelas catastrales, una ocupada por la entidad, que se clasifica como de sensibilidad acústica moderada de la clase B-1, y otra en la que se ubican viviendas y que se incluye como zona de sensibilidad acústica alta de la clase A-4: para la recurrente, la parcela catastral ocupada por ella misma debe considerarse zona de sensibilidad acústica baja de la clase C-2, y, la de las viviendas, como zona de sensibilidad acústica moderada de la clase B-3, atendiendo al uso actual del suelo.

La Sala de instancia entra a verificar la aplicación de la Ley autonómica 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la contaminación acústica, en relación con las competencias de la Generalidad de Cataluña y los Ayuntamientos respecto de la clasificación de zonas de sensibilidad acústica y elaboración de mapas de capacidad acústica, concretando los niveles de inmisión de los emisores acústicos (F.J.2), y desestima el recurso, en tanto en cuanto considera que la demandante no concreta los preceptos vulnerados por el mapa impugnado, ni se acredita mediante prueba tal vulneración.

Por su parte, el recurso de casación en la infracción del ya citado artículo 7.1 de la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como del artículo 5 y Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre de desarrollo de la Ley, en lo referente a los criterios fijados para la zonificación acústica del suelo, insistiendo en el criterio del uso predominante actual del suelo, y no al previsto en el planeamiento urbanístico (F.J.4). La recurrente solicita la revocación de la sentencia de instancia, anulando parcialmente el Mapa Acústico de Manresa aprobado por el acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento, adoptado en su sesión de 19 de marzo de 2015, debiendo ser consideradas las parcelas de referencia como sector de predominante uso industrial, es decir, área acústica tipo B, conforme a la nomenclatura de la LR.

El Tribunal Supremo estima el recurso, casando la sentencia de instancia. En su opinión, la clave del recurso está en concretar el criterio conforme al cual clasificar acústicamente un sector del territorio y si existe incompatibilidad entre el uso predominante actual y el uso predominante previsto para dicho suelo en el planeamiento urbanístico, tratándose de un planeamiento no ejecutado (F.J.5). Del análisis de la legislación aplicable, el Tribunal considera que no es posible admitir la decisión de la Sala de instancia, en la medida en que el mapa ha de contemplar el uso predominante vigente del planeamiento urbanístico, y no el uso que, aun incluido en dicho planeamiento, esté previsto de futuro (F.J.7). Desde esta perspectiva, el Tribunal considera que la competencia para elaborar el mapa no implica el ejercicio de la competencia de planificación.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) 4º. Con tales antecedentes, la *ratio decidendi* de la sentencia (...) se expresa en los siguientes términos: «Pues bien, ni en la demanda se indica qué precepto o preceptos concretos de la indicada normativa, de su homónima estatal o de la más genérica representada por la [Ley catalana 20/2009, de 4 de diciembre, sobre Prevención y Control de las Actividades](#), pudiera verse vulnerado por el mapa impugnado (...), siendo de señalar con carácter general que todas las actividades y usos futuros y preexistentes, deben ser contemplados en el mapa, y el hecho de que la actividad de la actora se encuentre en un ámbito aún no desarrollado urbanísticamente no impide al mapa contemplar su necesario desarrollo futuro (...)» (F.J.2)”.

“ (...) En consecuencia, debemos interpretar los preceptos que nos ocupan en el sentido de que el Mapa de Capacidad Acústica, para proceder a la zonificación acústica de un área, debe tomar en consideración el uso predominante actual de la zona, pues la Administración no puede abstraerse de la realidad física que zonifica, pero que no planifica; esa es otra potestad, cual es la del planeamiento urbanístico.

No resulta jurídicamente aceptable la actitud de no proceder al desarrollo y ejecución de lo decidido por el planeamiento urbanístico -que, en el supuesto de autos, contemplaba la eliminación, por traslado, de las instalaciones de uso industrial de la recurrente establecida en la zona desde 1905- y, al mismo tiempo, introducir en el Mapa Acústico una zonificación acústica correspondiente al uso previsto en el planeamiento vigente- y no el existente en la actualidad (...), dando lugar al conflicto vecinal que subyace en el supuesto de autos, utilizando, de esta forma, las potestades de manera inadecuada y no encajando tal actuación municipal en lo que la jurisprudencia y las normas jurídicas nacionales e internacionales vienen considerando el derecho a la buena administración. El permitir el

crecimiento y desarrollo urbanístico residencial -sin duda previsto y razonable- en las inmediaciones de una zona industrial, cuyo traslado contemplaba el mismo planeamiento, pero sin articular los mecanismos adecuados para la efectividad de lo acordado, constituye una inestimable colaboración municipal al anunciado conflicto vecinal, y, como decíamos, se nos presenta como una actuación contraria al principio de Derecho de la Unión Europea del «derecho a una buena administración» que la jurisprudencia viene imponiendo como necesidad y exigencia -entre otros- en el ámbito del planeamiento urbanístico (F.J.7)».

“(…) El Mapa de Capacidad Acústica es -como regla general- el reflejo de la realidad sonora de una zona, pero no constituye un mecanismo de anticipo e imposición de niveles acústicos correspondientes a unos usos que la propia administración no ha posibilitado desarrollar; la conexión entre la realidad sonora de una zona y las previsiones urbanísticas previstas resultan imprescindibles y necesarias, pero la aprobación del Mapa acústico no puede convertirse en un mecanismo o instrumento de ejecución del planeamiento, para lo cual la Administración cuenta con otros instrumentos adecuados y específicos. Como decíamos, estaríamos, posiblemente, ante una inadecuada alteración de potestades administrativas. Esto es, que la falta de consolidación del desarrollo urbanístico no permite adelantar unos niveles acústicos previstos para el futuro y correspondientes a un uso diferente. La consideración de las potestades administrativas sobre ordenación del territorio y urbanismo (hoy en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana…) como «funciones públicas no susceptibles de transacción», no son un mero principio programático sino un mandato legal de obligatorio cumplimiento” (F.J.7).

“Algo sobre esto ya adelantamos en la STS de 20 de julio de 2010 (...) : (...) «En buena lógica, la fijación de los distintos tipos de áreas acústicas se hará sobre la base de los usos actuales (áreas urbanísticamente consolidadas) o que estando previstos en el planeamiento vigente, aún no se han desarrollado. Además, no cabría admitir que una misma zona del suelo pueda incluirse simultáneamente en dos categorías distintas de áreas acústicas y, en todo caso, debe exigirse el mantenimiento de una cierta compatibilidad acústica entre áreas contiguas, que vendrá definido por los objetivos de calidad fijados para cada una de ellas. Si bien las modificaciones y revisiones del planeamiento urbanístico que puedan llevarse a cabo abren la posibilidad de modificar la calificación de las áreas acústicas incluidas en el ámbito correspondiente» (F.J. 7 *in fine*)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión constituye, en mi opinión, un magnífico ejemplo de dos cuestiones de diferente orden pero que sitúan a las entidades locales, a los municipios, en la primera línea en la toma de decisiones de naturaleza ambiental:

Por un lado, la Sentencia tiene la capacidad de mostrar la operatividad y relevancia de la competencia local para elaborar los llamados mapas acústicos, aunque ajustando su funcionalidad en atención al planeamiento vigente en el momento de elaboración de los mismos. Resulta fundamental la caracterización que lleva a cabo el Tribunal Supremo de esta competencia atribuida por la legislación básica ambiental, en el sentido de no albergar posibilidad alguna de “transacción de potestades”.

De otro lado, es fundamental reconocer la capacidad tuteladora del medio ambiente que corresponde a los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales, en tanto en cuanto, como se refleja en la sentencia, deben quedar conectados a estos otros instrumentos de lucha contra la contaminación acústica. El reto se sitúa en la efectiva cooperación en el desarrollo de actuaciones sectoriales de una misma Administración.

Enlace web: [Sentencia STS 73/2020 del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 367/2020- ECLI: ES: TS: 2020:367

Palabras clave: Especies silvestres. Especies protegidas. Conservación. Responsabilidad patrimonial.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 147/2019, interpuesto por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra la sentencia 659/2018, de 2 de noviembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Recurso Contencioso administrativo 470/2017, en el que se impugnó la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 19 de diciembre de 2016 a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por los daños y perjuicios provocados en explotación ganadera por los ataques de lobos.

La Sala de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la actividad administrativa impugnada, por no ser conforme a derecho y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, con expreso reconocimiento de indemnización a favor de la recurrente.

En esencia, la clave de la sentencia recurrida se sitúa en la interpretación que se haga del artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad -en la redacción dada por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)- y que dispone lo siguiente: “sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica”. En este sentido, la cuestión principal es si la exención de responsabilidad prevista por el precepto citado tiene tal alcance que dejaría fuera incluso los daños de especies que, como el lobo, en la zona Sur del Duero, están sujetos a un régimen especial de conservación por su consideración de especie protegida, generando, así, responsabilidad de la Administración autonómica.

La Sala de instancia, tras el análisis de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y el examen del régimen jurídico aplicable al lobo en la parte Sur del Duero como especie protegida (atendiendo a las modificaciones operadas en la Ley 42/2007), concluye que esta caracterización impide que los particulares puedan tomar medidas contra estos animales y que, por el contrario, constituye todo un régimen de intervención administrativa cuya consecuencia más directa, a los efectos del caso planteado, es el reconocimiento de responsabilidad, desde el momento en que este régimen de

conservación no supera el carácter antijurídico de los daños que esta especie pueda ocasionar, en tanto que elemento clave de responsabilidad extracontractual de las Administraciones (F.J.1). En este sentido, la Sentencia recurrida se sustentaba en el planteamiento sostenido por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de marzo de 2013, rec. 823/2010 (F.J.2).

Planteado el recurso de casación por la Administración autonómica, el Tribunal Supremo señala que, de nuevo, la cuestión litigiosa se centra en la determinación del alcance de la remisión que expresamente hace el art. 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural, a la legislación sectorial para excepcionar la cláusula general de exención de responsabilidad que el precepto establece respecto de las especies silvestres (F.J.4). En este sentido, la Sentencia que comentamos se sitúa en línea con la reciente Sentencia 1654/2019, de 2 de diciembre, reconociéndose que el régimen de conservación que pesa sobre el lobo en una zona geográfica concreta determina la responsabilidad de la Administración, cuando, además, no existe previsión alguna que haya establecido la obligación de soportar estos daños (F.J.4). Necesariamente, se impone la desestimación del recurso presentado por la Comunidad Autónoma (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, la indicada Directiva en su anexo II incluye entre las «Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación» al «canis lupus» si bien únicamente respecto de las poblaciones españolas situadas al sur del Duero, y otras poblaciones que no hace al caso citar por referirse a otros Estados miembros.

En el anexo IV la misma Directiva incluye también a las poblaciones de lobos situadas al sur del Duero en la relación de «Especies animales y vegetales de interés comunitario que requiere de una protección estricta».

En fin, en el anexo V de la misma norma comunitaria cuando se relacionan las «Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión» se incluye al lobo respecto de poblaciones situadas al norte del Duero. En el mismo sentido, con la misma estructura y significado que acabamos de relacionar, la Ley 42/2007 antes citada se refiere a esa misma protección en sus Anexos II, V y VI”.

(...) Desde estas consideraciones, la Sala de instancia, resolviendo la cuestión controvertida de antijuridicidad del daño e interpretación del art. 54.6 de la Ley 42/2007, a la vista de las posiciones opuestas de las partes, razona que: «El problema, en definitiva, estriba en determinar qué debe entenderse por «excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica». Más en concreto, cuál debe ser la densidad normativa exigible para entender cumplido dicho enunciado de excepción.

(...) Entendemos que la segunda interpretación es la que resulta más coherente con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 22 de marzo de 2013, citada en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, y más concretamente con su siguiente ratio decidendi: «cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el

medioambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del «canis lupus» en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 » (F.J.2)”.

“Son estos criterios generales los que pueden aclarar la interpretación del inciso en cuestión del art. 54.6 de la Ley 42/2007, en cuanto dicho precepto viene a delimitar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

En una primera lectura del precepto se aprecia el reconocimiento del derecho a pagos compensatorios por razones de conservación, como un concepto distinto de la responsabilidad patrimonial por los daños causados por las especies de fauna silvestre y, respecto de ésta, se sienta el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas y la excepción, aquí controvertida, de los supuestos establecidos en la normativa específica, lo que podría llevar a pensar, inicialmente, que la responsabilidad patrimonial solo podría exigirse en relación con concretos supuestos de perjuicios reconocidos en dicha normativa específica.

Sin embargo, la respuesta es otra desde la naturaleza y finalidad de la institución a la que antes nos hemos referido y de los perjuicios que resultan indemnizables, que ha de ponerse en relación con la existencia de un título que imponga al perjudicado la obligación de soportar la lesión patrimonial derivada de la actuación administrativa. Desde este planteamiento, resulta razonable entender que el art. 54.6 de la Ley 42/2007, cuando establece que, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, viene a imponer a los afectados el deber de soportar tales perjuicios genéricos y en congruencia con ello, la excepción respecto de los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a los perjuicios derivados de la actuación administrativa que responde al desarrollo y efectividad de la normativa sectorial, que resultarán indemnizables en cuanto dicha normativa no imponga al perjudicado el deber de soportar el daño imputable a la actuación administrativa derivada o exigible conforme a esa específica regulación.

En otras palabras, el precepto examinado, al regular la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excluye que esa sola circunstancia pueda invocarse por el perjudicado como título de imputación a la Administración (F.J.4).

Comentario de la Autora:

Aunque el planteamiento de la Sentencia seleccionada en esta ocasión ya es conocido, resulta de interés el análisis de la misma por el conflicto que pone de manifiesto entre las necesidades de protección del derecho de propiedad e, incluso, la libertad de empresa de quien tiene como medio de subsistencia la explotación de una instalación ganadera y las exigencias derivadas del régimen de especie protegida aplicable, en este caso, al lobo.

Se trata, en definitiva, de la tensión permanente entre el desarrollo de la actividad económica y la protección del medio ambiente que, como ya planteara el Tribunal Constitucional muy tempranamente, no es posible solventar de forma generalista, sino en cada caso concreto.

En mi opinión, esta Sentencia evidencia cómo las exigencias de conservación no pueden llegar al extremo de neutralizar otros institutos fundamentales del Derecho Administrativo como el de la responsabilidad patrimonial. Pero, junto a ello, pone en cuestión el régimen de conservación previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en lo que a las especies silvestres se refiere y la conexión entre el régimen jurídico aplicable a las mismas y el que corresponde a las especies consideradas protegidas, que no termina de quedar perfectamente integrado, dejando en una suerte de zona gris la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Enlace web: [Sentencia STS 367/2020 del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 462/2020- ECLI: ES: TS: 2020:462

Palabras clave: Daños ambientales. Obligación de reparar. Dominio público hidráulico.

Resumen:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación núm. 1544/2018, interpuesto por particular contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso núm. 4191/2015, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de 15 de abril de 2015, en cuya virtud se declaró la prescripción de la infracción administrativa imputada en el correspondiente expediente y ordenó retirar la obra de defensa construida (esto es, el encauzamiento de las aguas de un manantial mediante conducciones de 600 mm de diámetro a lo largo de 650 m., en Rego do Galo, Valboa, término municipal de Trabada), a fin de volver el curso de las aguas superficial a su situación natural primitiva, así como la resolución de 14 de julio de 2015 que concedió a la recurrente el plazo de 15 días el efecto y le impuso una multa coercitiva.

El recurso tiene, así, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en orden a «determinar el plazo de prescripción aplicable a la obligación de reponer el terreno a su estado originario, cuando tal obligación deriva de una infracción prescrita», identificando como normas jurídicas que deberán ser objeto de interpretación los arts. 327.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y 1964 y 1968.2 del Código Civil (antecedente de hecho tercero).

En este sentido, la Sala de instancia reconoce, con apoyo de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el marco del art. 327.1 mencionado y del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo o de reparar los daños causados al dominio público prescribirá a los quince años, siendo este el plazo para el ejercicio de la acción contemplada en dicho artículo (F.J.1). En contraposición, la parte demandante considera que el Tribunal Supremo diferencia entre la obligación de reponer, de carácter personal, por derivar de una concesión o de la comisión de una infracción no prescrita, y se aplica dicho precepto, y el plazo de prescripción de 15 años (artículo 1964 del Código Civil en la redacción originaria); y el supuesto en que derive de culpa o negligencia, en que no se aplica y se acude al artículo 1968.2 del Código Civil, 1 año, señalando que en el caso concreto no procede la aplicación el artículo 327 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (F.J.1). Desde esta perspectiva, la demandante plantea que, en la medida que se declaró la prescripción de la infracción supuestamente cometida mediante la construcción de 2008, la sentencia debería haber declarado prescrita, también, la acción para ordenar la retirada de la obra.

El Tribunal Supremo considera, en línea con su Jurisprudencia anterior, que no es posible admitir el planteamiento de la recurrente, en el sentido de que la prescripción de la sanción no supone directamente la de la acción para ordenar la reposición y retirada de la obra construida (F.J.2). Y en este sentido, resulta fundamental reconocer que la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación de restaurar el dominio público a la situación anterior a la realización de las obras correspondientes conecta con la necesidad de proteger el bien ambiental afectado y con la exigencia de responsabilidad ambiental 6.3 y 7 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (F.J.2 *in fine*).

Por todo lo anterior, el Tribunal desestima el recurso, en el entendido de que la prescripción de la infracción no conlleva necesariamente la de la acción para exigir la restitución del medio a su situación inicial, y que, en tal caso, es preciso dilucidar si estamos ante un supuesto de responsabilidad personal o una actuación negligente o culposa, en cuyo caso el plazo de prescripción si sería de un año, en virtud del art. 1968 CC (F.J.3). Para el Tribunal, el hecho de que la recurrente sea titular de unos terrenos por los que transcurre un cauce público y que intentara obtener autorización para encauzar las aguas, desnaturalizando el bien, impiden considerar a la misma como un tercero ajeno a la Administración hidráulica, y, por tanto, permiten aplicar el plazo de prescripción de 15 años (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“Lo cierto es que ha de acudirse a lo que dispone el transcrito artículo 327, y a la STS de 24 de julio de 2003, que fue dictada en recurso de casación en interés de ley y fija como doctrina legal que el plazo de prescripción de este artículo, para que la Administración pueda exigir la reparación de los daños causados al dominio público, es de quince años (...) Y esta doctrina fue acogida en la sentencia de esta Sala y Sección de 24 de septiembre de 2015, Sentencia: 553/2015, Recurso: 4372/2014, en que se decía lo siguiente: «El primero de los referidos argumentos no puede ser aceptado, pues el procedimiento en el que se dictaron las resoluciones impugnadas no tiene exclusivamente naturaleza sancionadora. La comisión de una infracción de las previstas en la Ley de Aguas da lugar a que la Administración pueda ejercitar tanto su potestad sancionadora, con la imposición de la sanción que corresponda, como la resarcitoria, esta con la finalidad de dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la infracción. El procedimiento para ejercitar las referidas facultades es único, y está regulado en los artículos 327 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico» (F.J.1)”.

“Este planteamiento no puede compartirse por no ser el que se desprende de las sentencias de esta Sala invocadas, a las que antes se ha hecho referencia. Así, la de 24 de julio de 2003 (recurso en interés de la Ley 71/2002), que se refiere a un supuesto de error en el plazo de prescripción aplicado, señala expresamente que la acción para reparar los daños causados al dominio público es de distinta naturaleza a la acción de carácter sancionador, y para cuyo ejercicio el artículo 327 RDPH, tanto en su redacción originaria como en la redacción del Real Decreto nº 177/1994, establecía un plazo de prescripción de quince años, por lo que declara que la doctrina sentada en este punto por la sentencia recurrida es errónea y también gravemente dañosa para el interés general, al reducir el plazo en que la Administración puede obtener la reparación de los daños causados al dominio público, y estimando el recurso en este aspecto fija como doctrina legal: «Que el plazo de prescripción de la acción reconocida en el artículo 327.1 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (modificado por Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto), para que la Administración pueda exigir la reparación de los daños causados al dominio público es de quince años» (F.J.2)”.

“A ello ha de añadirse la previsión del art. 323.2 del RDPH, según el cual: «La reparación de daños que produzcan efectos adversos significativos al medio ambiente tal y como se definen en el artículo 2.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, será exigible en los términos establecidos en el artículo 6.3, y en su caso, el artículo 7 de dicha Ley», lo que se refleja en la sentencia que examinamos cuando señala que: «a partir de su entrada en vigor, la reparación de los daños y perjuicios al dominio público hidráulico y la reposición de las cosas a su estado anterior, está facultada la Administración hidráulica para exigirlos (artículo 7.3 de la indicada Ley), cuando no deriven de la comisión de una infracción tipificada en el Texto Refundido de la Ley de Aguas o aquélla hubiese prescrito, a través del procedimiento y en aplicación de lo establecido en los artículos 2.1. b. 7 y 22, 4, 19, 20, 21 y 41 a 49 de la mencionada Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental», responsabilidades que según dispone el art. 4 y como señala la propia recurrente, prescriben a los 30 años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó (F.J.2)”.

“De acuerdo con todo lo expuesto y atendiendo a la interpretación de las normas que se acaba de establecer, procede la desestimación de este recurso, en cuanto el recurrente se limita a invocar la prescripción de la obligación de reposición del dominio público por la prescripción de la infracción de la que deduce, (...), sin más justificación que la afirmación de que no le une ni le ha unido nunca relación contractual alguna con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, sin valorar adecuadamente la particular situación y relación en la que se producen los hechos, como titular de los terrenos por los que, como se indica en la sentencia recurrida, discurre un cauce que nace en un predio particular y desemboca en otro arroyo sin atravesar ningún camino o vía pública en todo su recorrido, pero que en todo caso no se trata de aguas pluviales ocasionales, sino de una corriente superficial continua natural de agua que constituye el dominio público hidráulico, indicándose igualmente que el encauzamiento en cobertura de un cauce público constituye su desnaturalización y la anulación del ecosistema fluvial asociado al mismo, que se solicitó la legalización y al no aportarse la documentación requerida, se archivó, sin que conste que fuera recurrida, por lo que es firme, abundando la sentencia en las circunstancias particulares en que se produjo la obra que se requiere retirar y la actuación de la recurrente a pesar de no haber obtenido la correspondiente autorización, todo lo cual impide, como señalaba la sentencia de 15 de octubre de 2009, considerar la actuación de la recurrente como la de un tercero sin relación alguna con la Administración en razón de la situación jurídica en que se produjeron los hechos. Por lo que, en definitiva, no es de apreciar la prescripción invocada por la recurrente”.

Comentario de la Autora:

La protección del dominio público exige, como pone de manifiesto la Sentencia seleccionada, de la puesta en marcha del régimen sancionador y de la aplicación de otras acciones orientadas a la integración del bien demanial. Y desde esta perspectiva, la Sentencia ejemplifica, perfectamente, la importancia de una prescripción mayor para la exigencia de recuperar el estado del bien antes de la construcción considerada ilegal.

En mi opinión, la Sentencia permite poner el acento en la integración de la legislación ambiental sectorial con la Ley de Responsabilidad Medioambiental, puesto que esta última puede ofrecer un espacio específico para la protección de los recursos naturales mediante previsiones como las referidas del art. 7.

Enlace web: [Sentencia STS 462/2020 del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Segundo Menéndez Pérez\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 745/2020- ECLI: ES: TS: 2020:745

Palabras clave: Obras ampliación. Evaluación de impacto ambiental. Red Natura.

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Tarragona, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de enero de 2017, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 602/2013, en el que se impugna la resolución del Ministerio de Fomento de fecha 7 de octubre de 2013, en la que se inadmitieron sendas solicitudes de revisión de oficio del Proyecto y la licitación de las Obras para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo, Tramo Castellbisbal-Murcia, Subtramo San Vicenç de Calders-Tarragona- Nudo Vilaseca. Son parte demandada el Ayuntamiento d'Altafulla y la Administración General del Estado.

En este sentido, el Tribunal Supremo considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en la medida en que se plantea determinar si un proyecto que no comporta alteración en la ocupación espacial, aun pudiendo afectar a la Red Natura, precisa la realización de la evaluación ambiental, precisándose el análisis de los artículos 3 y 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, sin perjuicio del análisis de otras normas que proceda.

Así, la Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de octubre de 2013 había sido objeto de impugnación por los Ayuntamientos mencionados por carecer total y absolutamente del procedimiento, en el sentido de que se omitieron los trámites de supervisión, aprobación y replanteo del proyecto y no se dio cumplimiento a trámites preceptivos como la aprobación del Estudio informativo, del Estudio de Impacto Ambiental y del trámite de consulta a las CC.AA (F.J.3), en el entendido que los proyectos aun sin suponer modificación de la ocupación demanial pueden afectar a espacios de la Red Natura (F.J.4).

El Tribunal Supremo retoma en este asunto lo dicho en la Sentencia de 26 de junio de 2018, que resuelve el recurso de casación 6/2017 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Nacional que no consideró necesaria la evaluación ambiental, en un caso similar (el objeto del recurso era la Resolución del Presidente de ADIF de 30 de agosto de 2013 que desestima recursos de reposición contra dos proyectos de construcción para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo, la necesidad del estudio ambiental, F.J.5). En este sentido, la Sentencia de referencia considera que no es posible someter a evaluación la obra proyectada, en el sentido de que la misma no comportaba mayor ocupación del dominio público, no produciéndose nueva afección del medio ambiente y no existiendo en la norma aplicable supuesto al que reconducir la obra para someterse a control ambiental.

Por efecto de lo anterior, la Sentencia que nos ocupa considera que no es posible declarar la nulidad de la Resolución impugnada en la instancia, en tanto en cuanto ya existe un pronunciamiento anterior firme que no ha considerado la actuación administrativa susceptible del vicio de nulidad (F.J.6), lo cual determina directamente el sentido del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“ «Así la resolución impugnada nos dice que los proyectos se limitan a dotar a una línea ya existente y en explotación, de las infraestructuras de vía, comunicaciones y seguridad que permitan la circulación de trenes de ancho estándar, además de por los trenes de ancho ibérico que ya vienen utilizándolo hasta ahora y eso, entre otras intervenciones, con inclusión de un tercer raíl o carril para posibilitar el paso de trenes que circulen con ambos anchos de vía. Por consiguiente, no estamos ante un trazado de ninguna línea, ni siquiera de ninguna vía, sino ante el mismo trazado de la existente, y ni siquiera la línea en cuanto tal, es modificada, sino que lo que resulta modificado, por agregación o adición, a través de las intervenciones técnicas precisas es la ausencia del tercer raíl o carril en cuanto que se agrega un elemento nuevo a la superestructura de la vía. Así pues, la Administración sostiene que la ejecución de los proyectos no supone modificaciones sustanciales del trazado de la línea actualmente existente ni nuevas afecciones, que se ejecutará íntegramente en dominio público ferroviario, dominio público que viene delimitado por las pertenencias que integran la misma línea, como dice la normativa. No hay pues una línea nueva sino la misma línea que ya estaba siendo explotada, en ese tramo concreto, transformada con las operaciones que estamos refiriendo» (F.J.5)”.

“ (...) Efectivamente esos preceptos citados por la Administración refieren en el citado anexo I en el momento en que estaban vigentes, las siguientes actividades: grupo 6: «..b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido» y hemos visto, por el contrario, que se trata de la adaptación de una línea existente; y en cuanto al grupo 9 b, el mismo anexo nos dice que se refiere a otros proyectos, de «actividades listadas en el anexo B», mientras que ésta no lo está; y sólo entonces se dice: «B. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar. Por otra parte, el grupo 9 se refiere a «e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo. Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. ...» Y esta previsión tampoco o la semejante precisión del Grupo 9 ap. K o n) Anexo II, se pueden aplicar conforme pretende la parte actora por las mismas razones dichas anteriormente, y porque, además no estamos ante fraccionamientos de proyectos realizados en el mismo espacio físico, sino porque estamos ante un proyecto ferroviario que en su ejecución no ha sido fraccionado sobre el espacio físico que nos ocupa” (F.J.5).

“También se examina, en sentido negativo, la pretensión relativa a que la actuación impugnada quedaría incluida en el anexo 1. Grupo 6 letra b) y en el anexo 1, grupo 9 letra e) de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental (se refiere a la normativa anterior a la vigente [ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación Ambiental](#)). Se deniega esta pretensión por el contenido del proyecto, a lo que ya hemos hecho referencia en fundamentos anteriores, y se afirma que "la única repercusión ambiental que implicaría un futuro e hipotético aumento del tráfico ferroviario, sería el incremento del nivel del ruido" y se establece que, en caso de ser necesario, está previsto estudiar la protección acústica de toda la línea, lo que permitiría reducir de forma significativa, el impacto que podría generarse. La vigente Ley 21/2013 también nos sirve de criterio interpretativo (no es criterio relevante al no haber sido objeto de discusión), al expresarse en términos similares a los ya reflejados -Anexo I, grupo 6 letra b) o grupo 9 letra e) y Anexo II, grupo 7 letra c) y letra j) o grupo 9 letra m y grupo 10 letra c)-»” (F.J.5).

“Esta disposición adicional [la tercera, apartado 2, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido] que resulta así especialmente relevante a los efectos de solventar la presente controversia, se sirve por virtud de lo prevenido por ella de la concurrencia de un doble presupuesto para que una obra ferroviaria tenga así la consideración de nueva infraestructura: por un lado, ha de permitir o suponer la duplicación de la capacidad de adjudicación de la infraestructura preexistente y, por otro lado, la obra ferroviaria proyectada ha de estar igualmente sujeta a declaración ambiental.

En este segundo orden de consideraciones, la sujeción del proyecto a la declaración de impacto ambiental remite, como adelantamos en el apartado precedente, a la normativa correspondiente, de aplicación al tiempo de la aprobación del indicado proyecto, y que no es otra que la establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos»” (F.J.5).

“Por lo que hace a la desestimación, porque es criterio que se infiere de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo uno según el cual, no cabe la vía administrativa de la revisión de actos nulos, ni la misma podrá surtir ese efecto, cuando sobre tales actos y precisamente por las mismas causas de nulidad de pleno derecho que en ella se invoquen, haya sido dictada sentencia firme que declare que tales causas no concurrieron. Como es el caso.

(...) Y , en cuanto a la improcedencia de la fijación de doctrina, porque el recurso de casación, incluso en su nueva regulación, no se desliga del proceso del que dimana ni de la actividad administrativa que en él se pretende enjuiciar, de suerte que, si la validez de ésta está declarada por sentencia firme, como es el caso, su pronunciamiento habrá de ser respetado (F.J.6)”.

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta Sentencia porque nos parece interesante como, una vez más, se pone de manifiesto la dificultad en la aplicación de los anexos de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a los proyectos y actividades sometidas a técnica, teniendo en cuenta, además, la especialidad del supuesto planteado al no suponer una ampliación de lo construido.

Es llamativo, en este sentido, que el supuesto se hubiera resuelto de igual manera aplicando la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, lo que indica que el modelo de evaluación implantado en nuestro Ordenamiento tiene un alto nivel de institucionalización.

Enlace web: [Sentencia STS 745/2020 del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 763/2020- ECLI: ES: TS: 2020:763

Palabras clave: Eficiencia Energética. Fondo de Nacional. Obligación de contribuir.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mercantil contra la Orden ETU/257/2018, de 16 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2018, solicitando la nulidad de la disposición administrativa, y la devolución, en su caso, de la totalidad de las cantidades pagadas en aplicación de la Orden declarada nula, más los intereses legales desde que se produjo el pago de cada uno de los fraccionamientos, con expresa imposición de costas.

En este sentido, la parte demandante plantea 6 motivos de impugnación que van desde la no conformidad de la Orden con la [Directiva 2012/27](#) y 14 de la Constitución (arts. 7.4 y 7.9), por considerar que el sistema de obligaciones impuestos es injusto, arbitrario y discriminatorio, a deficiencias de procedimiento en la aprobación de la Orden, en el entendido de que la naturaleza reglamentaria de la misma exige una determinada tramitación. Se añaden a estos motivos, la infracción del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE por el Real decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y la [Ley 18/2014, de 15 de octubre](#), que le da continuidad; la infracción del principio de proporcionalidad; la vulneración de la reserva de Ley impuesta por el art. 31.3 CE e infracción del art. 86.1 CE en cuanto a la inexistencia de extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Supremo comienza por señalar que este recurso coincide con el presentado por la misma empresa contra la Orden ETU/258/2017, de 24 de marzo y que dio lugar a la Sentencia 1725/2019, de 13 de diciembre (recurso 450/2017), lo que, a su vez, se encuentra en línea de continuidad con lo planteado contra otras Órdenes anteriores a la que ahora se impugna, pero que se encuentran íntimamente conectadas (F.J.2). Por tanto, el posicionamiento del Tribunal Supremo se reitera, en el sentido de desestimar el recurso ahora examinado.

Desde esta perspectiva, el Tribunal va desarmando cada uno de los motivos planteados, después de analizar el contexto normativo y jurisprudencial de la Orden ETU/257/2018, de 16 de marzo (F.J.3), destacando, especialmente, las consideraciones en torno a la STJUE de 7 de agosto de 2018 (Asunto C-561/2016), que resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo, mediante Auto de 25 de octubre de 2016, en el sentido de conocer la compatibilidad del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con la

Directiva de 25 de octubre de 2012, ya citada: la normativa española establece como obligación principal para la ejecución de las obligaciones de ahorro energético el abono de una contribución anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, cuya regulación excluye la posibilidad de que los sujetos obligados cumplan los objetivos de ahorro energético de una manera directa, es decir mediante la implementación de medidas específicas que permitan al usuario final reducir su consumo de energía.

La STJUE viene a admitir la posibilidad contemplada en el Ordenamiento español si, además, se cumplen los concretos requisitos de la Directiva, para el caso de que no se impongan directamente obligaciones de ahorro energético a los destinatarios de la norma, quedando para la los Tribunales nacionales la determinación de si los requisitos concurren o no. Desde el F.J 4 en adelante, el Tribunal Supremo va examinando estas cuestiones, considerando que la Orden es perfectamente compatible con las exigencias del Derecho Europeo.

Finalmente, en cuanto a los motivos relativos a la nulidad de la Orden impugnada como consecuencia de vicios procedimentales, los mismos se plantean a partir de la consideración de la misma como reglamento, cuestión que es desmontada por el Tribunal, en la medida en que considera que la Orden se limita a fijar y cuantificar para el año 2018 las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en aplicación de las previsiones de los artículos 69 a 75 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“El Derecho de la Unión Europea, que regula el sistema de obligaciones de eficiencia energética y la creación por los Estados miembros del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, viene dado por los preceptos de la de la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), (...). De esta Directiva son en particular relevantes el artículo 7 («Sistemas de obligaciones de eficiencia energética»), el artículo («Fondo Nacional de Eficiencia Energética, financiación y apoyo técnico») y el Considerando 20 de su Preámbulo. Este último señala lo siguiente: Se ha realizado una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que el ahorro de energía se concentre en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. El objetivo de dicho régimen a nivel de la Unión podría conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante sistemas nacionales de obligaciones de eficiencia energética para las empresas de gas y electricidad u otras medidas de actuación alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía” (...). Conviene que los Estados miembros determinen, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, a qué distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía habría que imponer la obligación de cumplir el objetivo de ahorro de energía en el uso final de la energía que establece la presente Directiva”. (F.J.3).

“Por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018 (Asunto c- 561/2016) se resolvió dicha cuestión prejudicial en el sentido de declarar que los «artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE (...), deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo

Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de esta Directiva y que, por otra parte, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de dicha Directiva, extremos cuya verificación incumbe al tribunal remitente». Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisó que el «artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que sólo impone obligaciones de eficiencia energética a algunas empresas determinadas del sector de la energía, siempre que la designación de esas empresas como partes obligadas se base efectivamente en criterios objetivos y no discriminatorios expresamente indicados, extremo cuya verificación incumbe al tribunal remitente» (F.J.3).

“Por lo pronto debemos señalar que, en contra de lo que afirma la parte recurrente, la Orden ETU/257/2018 no es una disposición de carácter general sino un acto administrativo de aplicación, eso sí, con destinatario múltiple.

En efecto, la mera lectura de su preámbulo, así como de los dos apartados de su parte resolutive o dispositiva y de sus anexos I y II, permite constatar que la Orden impugnada no tiene contenido normativo ni vocación regulatoria sino que, sencillamente, fija y cuantifica las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2018, aplicando con ello las previsiones de los artículos 69 a 75 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia” (F.J.5).

“Así, es oportuno señalar que en lo que se refiere a la justificación del sistema de aportaciones al FNEE, elegido por el legislador español, esta Sala considera que no cabe considerar que carezca de justificación ni que vulnere -como han sostenido diversos recurrentes- el principio de proporcionalidad, pues, como hemos visto en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia, la normativa de la Unión Europea concedía un amplio margen de flexibilidad a los Estados miembros para la elección del sistema que permitiese la consecución del objetivo de ahorro energético propuesto. La opción elegida y su inmediata implantación obedece a la necesidad de optar por un mecanismo que posibilitase el cumplimiento de los objetivos de ahorro previstos en la normativa de la Unión Europea, y que permitiese su rápida implantación, pues, tal y como señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014 «una misma medida puede computar una cantidad de ahorros acumulados muy distinta dependiendo de si se realiza al principio o al final del período y, por consiguiente, cuanto antes se lleven a cabo las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, más ahorros derivados de las mismas se pondrán contabilizar de cara a la consecución del objeto vinculante acumulado de ahorro energético (...) (F.J. 6).

“Pues bien, el examen de la Orden impugnada lleva a la conclusión de que el sistema implantado por la misma no puede ser considerado incompatible con la Directiva, como se sostiene por la parte recurrente.

Dicho en otros términos, no puede descartarse su aptitud para alcanzar los objetivos de ahorro energético que la Directiva impone. Dos consideraciones llevan a la Sala a esta conclusión. Por un lado, la previsión de ahorro energético establecido por su artículo primero y, por otro, porque su compatibilidad con la Directiva deriva en último término de una serie de medidas y actuaciones cuya realización se ha de producir a lo largo del período contemplado en la misma” (F.J.7).

Comentario de la Autora:

Aun de forma breve, debe destacarse la importancia de esta Sentencia en cuanto consolida el modelo español adoptado en materia de ahorro energético, pues valida la obligación de contribuir al Fondo Nacional de Eficiencia energética por determinados sujetos, como una opción perfectamente compatible con las exigencias de ahorro energético planteadas desde la Unión. En la misma línea se sitúan otras Sentencias, como la núm. 368/2020, de 12 de marzo (ROJ 784/2020).

Enlace web: [Sentencia STS 763/2020 del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1000/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1000

Palabras clave: Caza. Fauna silvestre. Especies cinegéticas y cazables. Directiva de Aves. Directiva de Hábitats. Biodiversidad. Órdenes de caza. Estudios científicos. Potestad reglamentaria. Motivación.

Resumen:

Se impugna en este recurso de casación la sentencia 604/2017, de 17 de mayo dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), en el Recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación Regional Ecologistas en Acción Castilla y León, contra el [Decreto 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#). La citada sentencia, parcialmente estimatoria, declaró la nulidad de los artículos 9.4, 13, 14, 15 y 19.a) y b), así como de su Anexo, ya comentada en [esta revista](#).

A través del auto de admisión del recurso se requiere la determinación de los siguientes extremos: el alcance que haya de darse a los artículos 2, 5 y 7 de la Directiva Aves; 11, 14, 15, 23 y 24 de la Directiva Hábitats y al artículo 52 de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en la redacción vigente al tiempo de la redacción del Decreto 32/05) en relación con la fijación -por la normativa reglamentaria de la Comunidad de Castilla y León- de las especies cinegéticas, de las especies cazables, así como de los períodos de reproducción y migración prenupcial de las aves cinegéticas.

Nos recuerda la Sala que el Decreto impugnado sustituye al anterior [Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#), el cual fue anulado mediante Sentencia 166/2015, de 2 de febrero, de la misma Sala de instancia. Tanto uno como otro Decreto desarrollan la Ley 9/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El examen del recurso se circunscribe a los preceptos anulados que guardan relación directa con los que se consideran infringidos, esto es, los artículos 13 (declaración de las especies cinegéticas), 14 (especies cazables), 19.1.a) y b) (control de las especies cinegéticas), así como su Anexo (se establecen para cada una de las especies cazables los “períodos de reproducción” y los “períodos de migración prenupcial”) del Decreto 32/2015.

Con carácter previo, a través del examen de los dos primeros párrafos del Preámbulo del decreto impugnado, se comprueban los antecedentes de la norma cuyo objeto fue establecer un marco jurídico autonómico que reglamentara, entre otros aspectos, las modalidades de caza y los regímenes de autorización, siguiendo criterios de sostenibilidad y de ordenado aprovechamiento del recurso cinegético.

El Alto Tribunal trae a colación hechos que han tenido lugar con posterioridad a la aprobación de este Decreto entre los que destaca la aprobación de la [Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#), sobre la que pende una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la propia Sala de instancia en relación con el artículo único, disposición transitoria y disposición derogatoria de la citada Ley 9/2019.

La Sala de instancia considera que la modificación de la Ley de Caza, a través de la Ley 9/2019, puede ser inconstitucional ya que incorpora la declaración de especies cinegéticas, que antes hacía el Decreto 10/2018, y las declara cazables, sin remitirse ya a la orden de caza que tenía que dictar anualmente la Administración (artículo 7 y Anexo I de la Ley), derogando los artículos 1.2, 13, 14 y 15 del Decreto 32/2015 (Disposición Derogatoria) y estableciendo que la caza se practicará conforme a las disposiciones de la ley, en tanto se apruebe el Plan General de Caza de Castilla y León (Disposición Transitoria).

Estos antecedentes no impiden al Tribunal pronunciarse sobre los criterios jurisprudenciales para determinar si ha sido correcta la transposición de la [Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres](#) (DAS) por parte de la Junta de Castilla y León. Una operación normativa que la Sala de instancia no ha considerado jurídicamente correcta desde dos puntos de vista diferentes: La insuficiencia de las denominadas órdenes anuales de caza para la concreción de las especies cinegéticas cazables cada año en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, por otra parte, la ausencia de estudios y datos suficientes, previos y específicos en los que fundamentar la decisión adoptada en las anteriores normas.

Con carácter previo, el Tribunal analiza el marco normativo en que se desarrolla la DAS y se detiene en el contenido de su Preámbulo así como en la configuración del principio de conservación, para llegar a la conclusión de que no se establece la prohibición de la caza, siempre que se establezcan y respeten determinados límites y resulte compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio. Del artículo 7 de la DAS deduce: a) Que la caza está permitida, pero (1) de las especies que se enumeran en el Anexo II de la DAS, y (2), en el marco de la legislación nacional. b) Que tal posibilidad de la caza ha de situarse en el marco de las exigencias que se contienen en el artículo 7.1 de la DAS.

A continuación, se concretan las líneas argumentales de la sentencia recurrida. Al efecto, la Sala de instancia considera que la declaración de especies como cinegéticas en el artículo 13 del decreto impugnado carece de estudios científicos que avalen la concurrencia de los requisitos exigidos por la DAS para considerar a una especie como cinegética. Asimismo, rechaza la documentación científica en la que el Decreto dice apoyarse (dos informes diferentes), elaborados por el Comité Ornis, dependiente de la Comisión Europea; e, igualmente, el informe pericial aportado a las actuaciones por la codemandada en la instancia, Federación de Caza de Castilla y León. Se suma la afirmación de que la inclusión

de una especie en el Anexo II de la DAS, no obliga a un Estado miembro a autorizar que sea objeto de caza, pues, además, deben ser especies que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, su caza no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

Asimismo, la falta de tales informes técnicos no puede verse suplida ni por los planes cinegéticos ni con informes que se realicen con posterioridad.

La segunda línea argumental de la sentencia de instancia es la relativa a la inviabilidad de la remisión que se realiza a las denominadas órdenes de caza anuales, para que sean las mismas las que procedan a la determinación -cada año- de las especies cazables en el territorio autonómico de referencia. Es más, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie, no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza.

El Alto Tribunal no comparte los criterios interpretativos de la sentencia de instancia ni asume su doctrina, como derivada de las normativas estatal y europea, y de la jurisprudencia a la que en la sentencia hace referencia. En primer lugar, examina la ausencia de estudios científicos en los que fundamentar la motivación del Decreto impugnado, que acrediten los presupuestos requeridos por la DAS (artículo 7.1) para poder considerar una especie cinegética como “objeto de caza”, que es el déficit que la Sala de instancia imputa a la norma.

A juicio del Tribunal, el Decreto impugnado fue aprobado de conformidad con el procedimiento previsto en las normas autonómicas aplicables; entre otras, la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículo 76), cuyas normas no se consideran infringidas.

Lo que se plantea el Tribunal no es tanto la exigencia de motivación de una norma con rango de Decreto sino la exigencia de acreditación del cumplimiento de los presupuestos europeos para hacer viable la caza tomando en consideración la situación de las diferentes especies cinegéticas cazables en un territorio determinado, como es la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Tribunal viene a decir que el nivel de exigencia “no cuenta con apoyo ni en las normas -fundamentalmente del Derecho de la Unión- concernidas, ni en la jurisprudencia que las ha interpretado. Esto es, entendemos que no cuenta con apoyo normativo suficiente la necesidad de someter, cada año o temporada de caza, en cada ámbito competencial y territorial, y para cada especie de las considerabas susceptibles de caza, a una comprobación previa, particularizada -ad hoc-, territorial y material, del cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 7 de la Directiva”.

Partiendo de su doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la motivación exigida a las disposiciones reglamentarias, la conclusión a la que llega es que no cabe considerar que el Decreto impugnado incurra en falta de motivación determinante de su nulidad. Es más, expresamente señala que “el control jurisdiccional de la norma reglamentaria se debe llevar a cabo, pues, en el marco del procedimiento, documentación, participación y audiencias que se establecen en las normas reguladoras de la elaboración del mismo; pero los que no resultan, *a priori*, exigibles, en los términos expresados en la sentencia de instancia, son los referidos estudios científicos específicos para acreditar el cumplimiento de los conocidos presupuestos requeridos por la Directiva Aves, con la generalización que se pretende”.

Aunque en el Preámbulo de la DAS se haga referencia a los citados "*trabajos científicos*" como mecanismo adecuado para la conservación de las aves, de ello no se deduce la concreción y pormenorización científica, temporal y territorial, que la sentencia impone. Y es que, tampoco se acomoda a la DAS la exigencia de un grado de pormenorización tal -subjetiva, territorial y temporal- para la autorización del ejercicio de la caza.

Paralelamente, el control del ejercicio de la discrecionalidad administrativa no puede llegar en este caso a la declaración de nulidad basándose exclusivamente en unos estudios o informes científicos particularizados, que además no vienen determinados ni por la normativa sectorial europea ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias. Y es que, "de la Directiva no se desprende la especificación y particularización territorial científica que la sentencia exige".

Por otra parte, la memoria justificativa y los demás documentos tomados en consideración en el procedimiento de elaboración del Decreto anulado expresan una amplia fundamentación de la decisión que se adopta y arrojan un resultado proporcionado al ejercicio de la potestad reglamentaria.

A renglón seguido, el Alto Tribunal analiza el alcance de los concretos informes a los que el Preámbulo del Decreto anulado hace referencia, que fueron emitidos por el Comité Ornithologique, dependiente de la Comisión Europea, y creado con la finalidad de llevar a cabo una labor de asesoramiento de la Institución. Un órgano integrado por representantes de los Estados miembros y cuyo rigor y autoridad técnica han sido reconocidos por la propia jurisprudencia del TJUE.

En definitiva, "la mera ausencia de los estudios o informes científicos, en la forma en la que se plantea, no puede ser considerada como causa de nulidad del Decreto impugnado".

En relación con la segunda línea argumental de la sentencia, la relativa a la inviabilidad de la remisión que se realiza a las denominadas Órdenes de caza anuales; el Tribunal aclara que la sentencia de instancia no anula una concreta Orden de caza anual sino la previsión para poder ser dictada, prevista en el citado artículo 14 del Decreto anulado.

Concretados los preceptos de la Ley de Caza de Castilla y León que pudieran resultar aplicables y, sobre todo, comprobada la suficiencia de la norma de referencia en el marco de la jurisprudencia del TJUE, el Alto Tribunal considera que una Orden no es una circular ni una instrucción, ni tampoco una mera práctica administrativa. Dice textualmente: La Orden de Caza de Castilla y León cuenta con carácter imperativo, es publicada en el diario oficial, se integra en el ordenamiento jurídico, tiene pretensión de generalidad (detallando especies y períodos de caza o veda), concede y determina derechos, y, como la misma jurisprudencia acredita, es susceptible de ser impugnada ante los Tribunales de Justicia.

Por tanto, la Orden de Caza ostenta rango suficiente, enuncia de forma clara y precisa los criterios de la Directiva de Aves para el ejercicio de la caza, estableciendo para cada año los periodos de caza y veda de cada una de las especies.

"La interpretación de las normas que se acaba de realizar conduce a la estimación del recurso de casación, a la anulación de la sentencia recurrida -en el particular relativo a los artículos objeto del presente recurso de casación (artículos 13, 14, 19.1.a) y b), y Anexo del Decreto 32/2015, de 30 de abril)- y, en consecuencia, a la desestimación del recurso

contencioso administrativo -respecto de dichos preceptos-, declarando ajustado a derecho el Decreto 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, impugnado en la instancia, con la excepción del artículo 9.4, anulado en la instancia, no afectado por el presente recurso, y cuya nulidad se mantiene”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En consecuencia, si bien se observa, lo que se nos plantea es la fijación de criterios jurisprudenciales (“determinar el alcance”) de normas -en gran medida- integrantes del Derecho de la Unión (además del artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, LPNB), mientras revisamos, en casación, la sentencia mediante la que un Tribunal Superior de Justicia ha comprobado la legalidad de una norma reglamentaria autonómica (…)

“(…) “Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio”. Sí prohíbe la DAS “[l]os medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva o no selectiva”, e, incluso, hace referencia (12) a algunas situaciones específicas de especial importancia en las que “cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión” (…)

“(…)La sentencia parte de los tres aspectos con base en los cuales, la DAS, configura el concepto de “especie cinegética”; esto es -señala la sentencia- que las especies cinegéticas “son aquellas especies que (i) no se encuentran en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, (ii) gozan de interés por parte del colectivo de cazadores, y (iii) debido a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución”. Ahora bien, la sentencia muestra su discrepancia con el cumplimiento de dichos requisitos de la DAS, por cuanto, según expresa, “la declaración de especies como cinegéticas en el art. 13 está carente de estudios científicos que avalen la concurrencia de estos tres presupuestos” (…)

“(…) Lo impugnado en el supuesto de autos -y parcialmente anulado- en la instancia ha sido el Decreto 32/2015, y -por lo que ahora examinamos- lo ha sido por carecer de los estudios científicos específicos que acrediten los presupuestos requeridos por la DAS (artículo 7.1) para poder considerar una especie cinegética como “objeto de caza”. Esto es, que “debido a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución”. Como decíamos, este nivel de exigencia es novedoso en la jurisprudencia de la Sala de instancia (…)

“(…) Es decir, avanzando en nuestro razonamiento, consideramos que carece de soporte normativo la exigencia de una especie de “autorización previa” -concretada a cada ámbito temporal y territorial, y particularizada para cada especie- que sería la consecuencia de una comprobación técnica, debidamente motivada y avalada en estudios científicos específicos - en función de las particulares características de dichos ámbitos-, sobre el cumplimiento de los citados presupuestos; esto es, sobre la comprobación del cumplimiento de los “niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad (de cada especie que), pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución”.

Tal planteamiento, susceptible de ser exigido en las concretas actuaciones administrativas, no es extrapolable -con el nivel de exigencia expresado- al ejercicio de la potestad reglamentaria; no queremos decir que este tipo de normas, o disposiciones generales, no requieran de dicha exigencia -que lo será en los términos previstos por las normas reguladoras de su elaboración-, pero lo que no resulta posible es imponer, al ejercicio de la potestad reglamentaria, un nivel particularizado de motivación similar a la de una específica actuación administrativa (...).”.

“(…) Pero no puede asumirse un nivel de anulación en relación con una norma reglamentaria como la de autos, en la forma en que lo realiza la Sala de instancia, con base en la ausencia de unos estudios científicos específicos, sin que, en principio, existan datos concretos sobre el incumplimiento de alguno de los presupuestos comunitarios -en relación con alguna especie-, y, menos aún, llevar a cabo tal anulación con la generalidad con que se realiza, rechazando, por otra parte, los informes y estudios, emitidos en el ámbito de la Comisión Europea, y mencionados en el Preámbulo del Decreto anulado.

Ni de la DAS, ni de la jurisprudencia comunitaria que enseguida analizaremos, se desprende la existencia de un mandato para los estados miembros de la Unión que obligue a la previa especificación técnico-científica que requiere la sentencia de instancia. Es cierto que en el Preámbulo de la Directiva se hace referencia a los citados “trabajos científicos” como mecanismo adecuado para la conservación de las aves, pero tal mandato debe situarse en el ámbito general de la Unión, sin que de la Directiva se deduzca la concreción y la pormenorización científica, temporal y territorial, que la sentencia impone (...).”.

“(…) Pues bien, la coordinación de dichos principios con el reconocimiento del derecho a la caza (artículo 7.1) debe llevarse a cabo “en el marco de la legislación nacional”, pero un marco como el pretendido por la sentencia de instancia no se ajusta a dichos principios, debido, como venimos expresando, a la exigencia de la previa pormenorización -subjética, territorial y temporal- para la autorización del ejercicio de la caza (...).”.

“(…) Se debe, pues, insistir, en que, la motivación o justificación del Decreto anulado - como de cualquier norma reglamentaria-, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala que hemos expuesto, debe realizarse en el marco del procedimiento de elaboración de la norma, tomando en consideración todos los elementos del mismo: intereses variados - generales y particulares-, trámites, informes o audiencias, creando, así, un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad administrativa que, obviamente, es controlable desde la perspectiva de la inexistencia de arbitrariedad en la regulación que se imponga, pero que, como hemos expresado, no puede llegar a la declaración de nulidad adoptada, con base, exclusivamente, en la inexistencia de unos estudios o informes científicos, previos y particularizados, cuya concurrencia no viene determinada ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias (...).”.

“(…) Pues bien, en este caso, como ya hemos señalado antes, la Memoria justificativa y los demás documentos tomados en consideración en el procedimiento de elaboración del Decreto anulado -a los que se refiere el Preámbulo del mismo- expresan una amplia fundamentación de la decisión que se adopta, de manera que, por lo que a su justificación general se refiere, el Decreto tiene su plasmación en los datos recogidos en el expediente, sin que pueda sostenerse con éxito que el Decreto suponga infracción de las previsiones legales y comunitarias que le sirven de amparo. Como conclusión, se pone de manifiesto un ejercicio proporcionado de la potestad reglamentaria, amparado en las previsiones legales que le sirven de cobertura, frente al cual no pueden imponerse las alegaciones de la parte recurrente en la instancia, que, por otra parte, no ha justificado un ejercicio arbitrario, incongruente o contradictorio con la realidad, como ya se ha expresado (...)”

“(…) Fue este Comité el que, en su documento de febrero de 2008, denominado "Documento orientativo sobre la caza en virtud de la Directiva sobre aves silvestres", insistió en lo siguiente: “La Directiva sobre aves silvestres reconoce plenamente la legitimidad de la caza de aves silvestres como forma de aprovechamiento sostenible. La caza es una actividad que aporta considerables beneficios sociales, culturales, económicos y medioambientales en distintas regiones de la Unión Europea. Se limita a determinadas especies, enumeradas en la Directiva, en la que también se establece una serie de principios ecológicos y de obligaciones jurídicas relativos a esta actividad, que deben ponerse en práctica mediante legislación de los Estados miembros, sirviendo de marco para la gestión de la caza”.

Es por ello, por lo que el documento insiste: La Comisión, por lo tanto, ha reconocido la necesidad de iniciar un nuevo diálogo que permita desarrollar una cooperación entre todas las organizaciones, gubernamentales y no gubernamentales, relacionadas con la conservación y con la utilización razonable y sostenible de nuestras aves silvestres (...)”

“(…) Pues bien, para concluir, toda esta línea jurisprudencial es compatible con las denominadas órdenes de caza y, mucho más, con el precepto que nos ocupa -14 del Decreto impugnado- que, simplemente se limita a habilitar la posibilidad de las mismas. Se trata, la que se configura en el ámbito autonómico concernido, de una normativa de rango suficiente, que enuncia de forma clara y precisa los criterios de la Directiva Aves para el ejercicio de la caza, en relación con las diversas especies contenidas en el Anexo de la misma Directiva, estableciendo sus periodos de caza y veda, para cada año (...)”

Comentario de la Autora:

“Si tuviéramos que resumir todo el complejo normativo y jurisprudencial que rodea al ejercicio de la caza en el territorio de Castilla y León, nos decantaríamos por los estudios e informes científicos y técnicos necesarios para demostrar que la actividad cinegética no compromete la conservación de las especies. El problema es determinar cuál debe ser su alcance y contenido, si son precisos, actualizados y objetivos”.

Esta fue precisamente la reflexión final que hicimos en el comentario publicado en esta revista bajo el título [“Suspensión provisional de la actividad cinegética por la estimación judicial de una medida cautelar versus modificación de la Ley de Caza de Castilla y León que autoriza su ejercicio”](#), que puede coadyuvar a aclarar el contenido de la sentencia que ahora nos ocupa.

Si nos fijamos, toda la controversia ronda sobre la misma cuestión: Si el Decreto impugnado viene respaldado por los estudios científicos pertinentes que avalen los requisitos exigidos por la normativa comunitaria en orden a la aplicación de criterios de sostenibilidad en la caza. En la mayoría de los pronunciamientos relacionados con esta cuestión, la Sala de instancia se ha decantado por la insuficiencia de la documentación científica barajada por la Administración en orden a la determinación de las especies cinegéticas y, de entre estas, las que pueden ser objeto de caza. Y tampoco ha permitido que sean las Órdenes Anuales de Caza, carentes del rango y la estabilidad suficiente, las que fijen las especies cazables, sin haber valorado previamente la documentación científica pertinente.

La conclusión fundamental que se extrae de la lectura de la presente sentencia es que el Alto Tribunal considera que esta exigencia de documentación científica por parte de la sentencia de instancia peca de exceso, hasta tal punto que el Decreto impugnado no ha infringido las previsiones legales y comunitarias que le han servido de amparo, máxime teniendo en cuenta que esa especificación técnico científica tan pormenorizada no resulta exigible ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias. Todo ello aunque en el preámbulo de la DAS se aluda a los “trabajos científicos”, que además se han elaborado por el principal órgano asesor de la Comisión Europea, cuya pericia en este campo está sobradamente demostrada.

Tal como señala la sentencia, no resulta posible imponer al ejercicio de la potestad reglamentaria, un nivel particularizado de motivación similar a la de una específica actuación administrativa. Es innecesario explicar en el Preámbulo de la norma todos y cada uno de aquellos componentes científicos o técnicos.

Por tanto, queda sin efecto la nulidad de los preceptos señalados y, por ende, se salva el cumplimiento de los presupuestos necesarios para llevar a cabo la caza de determinadas especies sin comprometer su estado de conservación en su área de distribución.

Presumimos que la argumentación de esta sentencia repercutirá en la normativa autonómica en materia de caza y en el devenir jurisprudencial. ¿Finalmente habrá un marco jurídico estable para las especies cinegéticas?

Enlace web: [Sentencia STS 1000/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 1170/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1170

Palabras clave: Urbanismo. Planificación. Evaluación ambiental. Instrumentos de planeamiento. Espacios naturales protegidos. Carreteras. Valdevaqueros.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por la Junta de Compensación del Sector Sli “Valdevaqueros” del Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa, contra la sentencia de 26 de abril de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso n.º 4/2013 [-comentada en esta Revista-](#), en el que se impugnó el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarifa de 29 de mayo de 2012, por el que se aprobó definitivamente el Texto Refundido del Plan Parcial de Ordenación del Sector SL-I “Valdevaqueros”, así como la publicación en el BOP de Cádiz n.º 132 de 14 de julio de 2014 del texto articulado de las normas del Plan Parcial impugnado y de su inscripción y depósito en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos.

Ha sido parte recurrida la entidad Ecologistas en Acción de Cádiz.

Se identifican como normas jurídicas que serán objeto de interpretación: los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el artículo 10.2 Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y el artículo 46. c) del Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La entidad actora considera que no es necesario someter el Plan Parcial al procedimiento de evaluación ambiental por cuanto esta clase de planes no están previstos en el Anexo I de la ley autonómica 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Invoca al efecto la legalidad del PGOU de Tarifa, que llevó a cabo las concreciones urbanísticas del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Bienes Protegidos de la Provincia de Cádiz; e igualmente el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, que fue sometido a procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la referida Ley 7/2007.

El Alto Tribunal rechaza esta argumentación y se remite al carácter de legislación básica de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Justifica su aplicación al caso concreto por razones de orden temporal (DT 1ª), en lo concerniente a la evaluación ambiental, por cuanto la aprobación inicial de ese Plan Parcial tuvo lugar por Decreto de la Alcaldía de 7 de abril de 2005.

A partir de las previsiones contenidas en sus artículos 3 -ámbito de aplicación- y 4 -determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas-, el Alto Tribunal confirma que resulta aplicable esta Ley al plan controvertido. Al efecto, se trata de un instrumento de planeamiento aprobado por una Administración Pública (el Ayuntamiento de Tarifa) y su ámbito espacial de aplicación es extenso (la superficie del sector alcanza los 741.350 m²). Su ejecución puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, tal y como se desprende del informe de 29 de agosto de 2006 de la Delegada Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente.

De hecho, parte del Plan Parcial (en concreto, una extensión de 222.700 m²) se ubica en terrenos del Parque Natural del Estrecho; la zona donde se localiza el sector está catalogada como Paraje Natural de los Lances y otros espacios costeros de interés natural y paisajístico; afecta a dos vías pecuarias; y en la zona objeto de ordenación encontramos dos Lugares de Interés Comunitario. A partir de un informe pericial, al que la Sala concede especial relevancia, se describen los espacios protegidos en la zona y su entorno próximo, así como los impactos ambientales globales que provoca el Plan sobre la vegetación y sobre el Parque Natural del Estrecho.

Ha quedado sobradamente justificada la gran importancia de los valores ambientales y naturales presentes en distintas zonas (algunas de gran extensión) tanto dentro del ámbito del sector como en sus inmediaciones, de ahí que haya merecido reconocimiento autonómico, nacional y comunitario, mediante su catalogación, según el caso, como Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

Tampoco prospera la alegación de que la sentencia recurrida pasa por alto los informes de la Administración competente en la materia, por cuanto ninguno de ellos se adopta en el curso de un procedimiento de evaluación ambiental regulado en los artículos 7 y ss. de la Ley 9/2006, ni incorporan las previsiones establecidas en esa Ley en torno al contenido propio de los informes de sostenibilidad ambiental y memoria ambiental. Por lo demás, los informes de incidencia territorial evacuados durante la tramitación del Plan Parcial no se pronuncian sobre la necesidad de tal procedimiento ambiental.

En esta línea, el hecho de que el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar hubiese sido sometido al procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la referida Ley 7/2007, no excluye el sometimiento del Plan Parcial a este trámite, en cuyo caso resultaría aplicable el artículo 6 de la Ley 9/2006, que regula la concurrencia y jerarquía de planes y programas.

En definitiva, el instrumento de planeamiento debió ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental articulado en el Título II de la Ley 9/2006. Afirmación que en modo alguno ha quedado desvirtuada por la invocación de la Ley autonómica 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En relación con la segunda cuestión planteada en el auto de admisión, informe del órgano competente en materia de carreteras, alega la parte que el Plan Parcial de Valdevaqueros recoge los condicionantes reflejados en el informe del Ministerio de Fomento, aunque diferenciando, por razones técnicas, los instrumentos en los que debían ser incluidos.

El Alto Tribunal confirma el pronunciamiento de la sentencia de la Audiencia Nacional en virtud del cual el Plan Parcial impugnado está viciado de nulidad, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley de Carreteras de 1988, por ser contrario al informe emitido, con carácter vinculante y en sentido desfavorable, por la Dirección General de Carreteras. El problema es que no se incorporaron los condicionantes inicialmente señalados por la autoridad competente al Texto Refundido del Plan Parcial. No se acepta el argumento de la recurrente para justificar este incumplimiento en base a la previsión de su incorporación a instrumentos urbanísticos posteriores.

Por lo expuesto, se desestima íntegramente el recurso planteado confirmando en sus propios términos la sentencia recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se trata de un instrumento de planeamiento aprobado por una Administración Pública (el Ayuntamiento de Tarifa); su formulación viene determinada por el Planeamiento general que establece como preceptivo para este ámbito un Plan Parcial y un Proyecto de Urbanización de iniciativa privada (como señalan los informes autonómicos de incidencia territorial "Tiene por objeto desarrollar las determinaciones del Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado delimitado por el plan General de Ordenación Urbanística de Tarifa aprobado definitivamente el 27 de julio de 1990 y con Texto Refundido de 18 de octubre de 1995, denominado Sector SL-1 Valdevaqueros, Tarifa (Cádiz)"); y su ámbito espacial de aplicación es extenso (la superficie del sector alcanza los 741.350m²) (…)

“(…) En cuanto a la posibilidad de que la ejecución pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, se desprende la misma del propio Informe de 29 de agosto de 2006 de la Delegada Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente, del que destacamos lo que sigue:

1º) Parte del Plan Parcial (en concreto, una extensión de 222.700m²) se ubica en terrenos del Parque Natural del Estrecho, encontrándose entre dichos espacios aquellos ubicados en Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre (…)

Estas consideraciones son complementadas, actualizadas o ampliadas por otras consignadas en la propia memoria del documento impugnado y en los informes periciales aportados a la causa, poniendo de relieve los importantes valores naturales y ambientales precisados de protección presentes en la zona o próximas a ella. Destacamos al respecto lo expresado en el informe pericial elaborado por la Licenciada en Ciencias Ambientales Dña. Gabriela, en tanto que aportado por una de las propias partes demandadas y por contemplar con el suficiente detalle y claridad esta cuestión.

1º) Describe los espacios protegidos en la zona y su entorno próximo, entre los que se encuentran:

1.1 Parques Naturales

1.1.1 Parque Natural del Estrecho

1.1.2 Parque Natural de Los Alcornocales.

2. Lugares de Interés Comunitario (LIC):

2.1 LIC El Estrecho

2.2 LIC Bunker del Tufillo

2.3 LIC Los Alcornocales

3. Reserva de la biosfera (...)”

Bastan los antecedentes señalados para advertir la gran importancia de los valores ambientales y naturales presentes en distintas zonas (algunas de gran extensión) tanto dentro del ámbito del sector como en sus inmediaciones, y que han merecido reconocimiento autonómico, nacional y comunitario, mediante su catalogación, según el caso, como Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

Al respecto, sólo a título general, y abundando en lo ya expuesto sobre el valor ambiental, natural y paisajístico de los ámbitos señalados, debemos destacar -en lo que al Parque Natural del Estrecho respecta- las siguientes consideraciones contenidas en el Preámbulo del Decreto 57/2003, de 4 de marzo, por el que se declara dicho Parque Natural:

“El litoral de Tarifa y Algeciras es un espacio natural marítimo-terrestre situado en los términos municipales de Tarifa y Algeciras (Cádiz), que presenta una privilegiada situación geoestratégica en el Estrecho de Gibraltar.

Constituye una zona de elevado interés biológico y biogeográfico, al converger tres provincias biogeográficas distintas, la lusitánica, la mauritánica y la mediterránea, lo que le confiere una gran singularidad (...)”.

“(...) Del reconocimiento de los valores ecológicos y ambientales del litoral de Tarifa y Algeciras da cuenta el hecho de que el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía incluye tres espacios situados en la zona: el Paraje Natural Playa de los Lances, la zona más meridional del Parque Natural Los Alcornocales, y el Monumento Natural Duna de Bolonia.

A estos importantes valores naturales hay que añadir la presencia en este territorio de la zona arqueológica Baelo Claudia, que constituye un privilegiado elemento de interés histórico y cultural, creado conjunto arqueológico mediante Decreto 129/1989, de 6 de junio, y reconocida su importancia por Real Orden de 19 de enero de 1925, que lo declara Monumento Histórico Nacional (...)”

“(...) Por lo que se refiere al Parque Natural Los Alcornocales (declarado como tal y espacio natural protegido por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), podemos leer lo que sigue en el Preámbulo del Decreto 87/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de uso y Gestión de ese Parque Natural Los Alcornocales (vigente al inicio y finalización de la tramitación del instrumento aquí impugnado):

"El citado Parque Natural se sitúa en su mayor parte en la provincia de Cádiz, salvo el borde noroccidental, que pertenece a la provincia de Málaga. En él se encuentran las formaciones de alcornoques más extensas y exuberantes de la Península Ibérica, siendo el acebuche la especie acompañante que mayor extensión ocupa, seguida del quejigo, el pino negral, el roble melojo y la encina (...)"

"(...) Se trata de tener en cuenta la posibilidad de que el Plan Parcial tenga efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que se ha descrito ampliamente, en contra de lo sostenido por la recurrente que limita al Plan General la consideración de instrumento de planeamiento que conforma el marco para futuros proyectos en los términos del art. 3.2.a) de dicha Ley 9/2006 (...) de manera que la exclusión de los planes parciales por dicha ley, a que se refiere la parte recurrente, está condicionada a que el planeamiento general al que sirve de desarrollo haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental, lo que la Sala de instancia señala que no ha tenido lugar en este caso, afirmación de hecho que no ha sido cuestionada fundadamente por la parte.

"(...) Tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a las valoraciones ambientales del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Bienes Protegidos de la Provincia de Cádiz, que consideraba coherente la protección de la Ensenada de Valdevaqueros y el desarrollo urbanístico del colindante Sector SL-I "Valdevaqueros", y el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar (BOJA de 19 de marzo de 2012) que la parte señala que fue sometido a procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la referida Ley 7/2007, pues como resulta del art. 6 de la Ley 9/2006, que regula la concurrencia y jerarquía de planes y programas, ello no excluye el sometimiento de cada uno de ellos al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental sino que, en el caso de concurrencia, se deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse (...)"

"(...) En relación con la segunda cuestión planteada en el auto de admisión, informe del órgano competente en materia de carreteras (...) La parte trata de justificar el incumplimiento en la previsión de su incorporación a instrumentos urbanísticos posteriores, con fundamento en el informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, según el cual, caso de optar el Ayuntamiento por la aprobación definitiva del Plan Parcial, deberá valorar el alcance del informe desfavorable en el acuerdo que se adopte, lo que la parte entiende que se cumplió en el acuerdo de aprobación por el Pleno de 29 de mayo de 2012, que remite al correspondiente Proyecto de Urbanización.

Sin embargo, tal justificación no puede compartirse pues, en primer lugar, no es la Consejería de Obras Públicas y Transportes el órgano competente para emitir el informe en cuestión ni lo emitió, y lo que señala es que, ante el informe desfavorable de la Administración competente, el Ayuntamiento ha de valorar su alcance si decide proceder a la aprobación definitiva del Plan Parcial; en segundo lugar, los condicionantes establecidos por la Administración de carreteras venían referidos al Plan Parcial y no a un instrumento urbanístico posterior; y en tercer lugar, como señala ampliamente la Sala de instancia, en una interpretación de la norma autonómica que no cabe revisar en casación, la remisión al Proyecto de Urbanización tampoco se ajusta a las previsiones de la LOUA (...)"

Comentario de la Autora:

La playa de Valdevaqueros está situada en el término municipal de Tarifa, en la comarca del Campo de Gibraltar. Con una longitud de 4050 metros entre [punta Paloma](#) y la [punta de La Peña](#) y una anchura media de 120 metros, es una playa poco urbanizada alejada de grandes núcleos de población. Su zona más occidental está ocupada por una extensa duna formada durante los años 1940. Ahora bien, si por algo es mundialmente conocido este paraje es por ser uno de los mejores destinos para la práctica del wind y kitesurfing de Europa.

El conflicto que se ha desatado durante los últimos años en la zona y que ha levantado las protestas de vecinos y de colectivos como “Salvemos Valdevaqueros”, es la posibilidad de urbanizar una zona prácticamente virgen en la que convergen valores ambientales de primer orden hasta el punto de otorgarle el reconocimiento de Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

El Alto Tribunal confirma en esta sentencia la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarifa de 29 de mayo de 2012 por el que se aprobó el Plan Parcial SL1 Valdevaqueros. Y lo hace precisamente porque este Plan debió someterse y no se hizo al procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, entendiéndose por planes y programas “el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos”.

Por otra parte, son tantos y tan importantes los valores naturales y ambientales precisados de protección presentes en la zona o en sus inmediaciones, que resultan incuestionables los efectos significativos que sobre el medio ambiente pudiera provocar la ejecución del Plan.

La recurrente no puede eludir la evaluación ambiental amparándose en que la ley autonómica 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, deja al margen de esta tramitación los planes parciales ni tampoco escudarse en que otras planificaciones cuentan con evaluación ambiental o remitirse al Plan General como el marco para la futura autorización de proyectos.

Enlace web: [Sentencia STS 1170/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 884/2020 - ECLI: ES:TS:2020:884

Palabras clave: Embalse de Biscarrués. Aguas. Obras hidráulicas. “Interés general”. “Interés público superior”. Anteproyecto. Declaración de Impacto Ambiental.

Resumen:

El presente recurso tiene por objeto la impugnación por parte de la Comunidad General de Riegos de la [sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 7 de julio de 2017](#), que fue objeto de comentario en esta publicación.

Dicha sentencia anuló la Resolución de 14 de febrero de 2012 de la Dirección General del Agua, de aprobación del expediente de información pública y del anteproyecto y adenda del embalse de Biscarrués, y la Resolución de 8 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, sobre Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Embalse de Biscarrués, por infracción de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, conocida como Directiva Marco Europea del Agua (DMA).

El Abogado del Estado se personó como recurrente y presentó escrito adhiriéndose al recurso de la Comunidad General de Riegos. Los Ayuntamientos de Biscarrués, Murillo de Gállego y Santa Eulalia de Gállego y la Asociación coordinadora de Biscarrués-Mallos de Riglos, se opusieron al recurso planteado.

El embalse de Biscarrués es una obra pública declarada de interés general.

Para la comprensión del recurso, la Sala trae a colación los antecedentes de las resoluciones recurridas, recordándonos que ya desde el inicio del siglo XX se planteó la conveniencia de un embalse en Biscarrués, en las aguas del río Gállego, provincia de Huesca (Ley de 7 de enero de 1915). Anulada una primera licitación de un proyecto de embalse con capacidad de 192 hm³ y máxima cota de embalse ordinario 480,25; se inició la redacción de un nuevo proyecto con capacidad para 35 hm³, y con cota 452 m.s.n.m, de cuyos trámites pende el presente recurso.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son: artículos 4.7 DMA; 9, 36 y DA 5ª de la Ley 10/2001, de 5 de julio, Plan Hidrológico Nacional; 40.bis), 92, 92 bis) y 92 ter) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001 de 20 de julio), y, 35 del Real Decreto 907/2007 de 6 de julio (Reglamento de Planificación Hidrológica).

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

a) Si la declaración legal de “interés general” de un proyecto de obras hidráulicas equivale o es equiparable al concepto de “interés público superior” que el artículo 4.7 de la DMA, exige a los proyectos que afecten al estado de aguas superficiales para entender justificada la alteración de dichas aguas superficiales. Caso contrario, cuál es el alcance, grado de detalle y especificidad que ese “interés público superior” implica.

En opinión de la Sala, la ligazón entre interés general y normativa de obras públicas es ya todo un clásico. Abandonada la diferenciación entre “interés general” e “interés público”, se centra en el adjetivo “superior”, que concibe como una exigencia suplementaria de comparación. El “quid” de la cuestión radica en explicar por qué el interés público de la ejecución del embalse es superior respecto de los intereses afectados por la posible excepción de alteración de las aguas superficiales.

La respuesta del Alto Tribunal es la siguiente: “Aun teniendo ciertas similitudes el «interés general» y el «interés público superior», no puede concluirse que «sean equivalentes o puedan equipararse”. El “interés público superior” exige inexcusablemente una comparación, en exposición propia e independiente, un plus respecto del “interés general”.

Si no han resultado equiparables, la siguiente cuestión es determinar cuál es el alcance, grado de detalle y especificidad que ese “interés público superior” representa, partiendo de la base de ser un concepto jurídico indeterminado.

Para responder a esta cuestión, la Sala comprueba si a través de las resoluciones impugnadas se ha efectuado el estudio comparativo que exige el «interés público superior» - artículo 4.7 DMA-, y si han razonado por qué y de qué modo ese interés en la ejecución del embalse es mayor que los intereses de las masas de agua o del medio ambiente afectados por la obra pública. Asimismo, menciona la Carta de Emplazamiento de la Comisión Europea de 28 de mayo de 2015 y, en mayor medida, el alcance del artículo 39 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en el que se precisan las condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea.

Expresamente se dice: “En consecuencia, la exigencia de un estudio explicativo y justificativo del interés público superior en el momento temporal de las Resoluciones objeto de este litigio, 2012 (Anteproyecto) y 2011 (DIA), venía impuesta por la DMA y por el referido RD 907/2009”.

b) Si, para apreciar la concurrencia de la excepción contemplada en el artículo 4 apartado 7 DMA (en relación con los proyectos que conlleven la modificación de aguas superficiales), las exigencias y condicionantes que tal precepto establece deben concurrir en el momento de otorgarse la autorización definitiva del proyecto, o, en fase anterior de anteproyecto, o, de declaración de impacto ambiental.

Vinculada la DIA (2011) al Anteproyecto (y adenda) (2012) y negada en la instancia su condición de actos de trámite, debió haberse explicado y justificado en el Anteproyecto, a la vista de la DIA, de las alegaciones en información pública, etc., el «interés público superior» de la obra del embalse de Biscarrués, y perfectamente pudo así hacerlo la Administración en la Adenda.

“Si una norma europea (DMA) e interna (RD 907/2007) imponen una exigencia que además es importante, pues justifica una excepción a una regla general, y no la contemplan en absoluto las Resoluciones administrativas, que no son de trámite, su ausencia determina la anulación de dichas Resoluciones”

c) Si la exigencia del artículo 4.7.b) DMA relativa a que “los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que los objetivos se revisen cada seis años”, ha de concurrir con carácter previo al otorgamiento de la autorización definitiva del proyecto o, en su caso, del anteproyecto, o, de la declaración de impacto ambiental.

“La respuesta a esta cuestión por supuesto es afirmativa, pues así lo exige la normativa, precisando que ello tendrá lugar antes del final de la fase de proyecto, antes de la contratación de la obra. Sin que pueda esta sentencia examinar resoluciones o disposiciones administrativas (Planes Hidrológicos 2014, 2016) ajenos a este recurso”.

En definitiva, previa desestimación del recurso formulado, se confirma la sentencia de instancia en todos sus términos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la tramitación del Anteproyecto, del EIA y de la DIA, y de la Información Pública, con 7.865 alegaciones, sería faltar a la verdad decir que no se haya apreciado en abstracto la existencia de un «interés público superior», pero también es cierto que este concepto, exigido por la DMA, no ha sido objeto de un examen separado, propio e independiente de las consideraciones difusas y dispersas a lo largo de la documentación, voluminosa se reitera, que ha tenido lugar. Y tampoco se ha producido un examen de comparación enfrentando cuál es el interés público superior, que ha de dominar sobre los intereses afectados, y su consideración de inferiores frente al interés superior. Y razonando por qué «los beneficios obtenidos por dichas alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyen una opción medioambiental significativamente mejor». (Artículo 4.7.c y d DMA) (…)

“(…) Es decir, las Resoluciones anuladas deberían haber tratado separadamente el «interés público superior». Y además, deberían haber, no solamente afirmado que dicho «interés público superior» existía en la ejecución del embalse de Biscarrués, (es decir, el qué (quo), sino razonar por qué, de qué modo, (quomodo), ese interés público es superior a los otros intereses afectados (…)

Comentario de la Autora:

La política hidráulica y todo lo relacionado con el agua, constituye una de las mayores preocupaciones de la población aragonesa. Desde que en los años 80 del pasado siglo se comenzara a hablar de construir una presa de 600 hectómetros cúbicos en Ardisa, es largo el recorrido que ha experimentado el proyecto de construcción del embalse de Biscarrués, unas veces aflorando a la superficie, otras se ha paralizado, después sufrió transformaciones y, a raíz de esta sentencia, en opinión de algunos, ha sido enterrado, al haberse acogido la pretensión de nulidad del anteproyecto de la presa y la DIA, mientras que para otros

simplemente se trata de un fallo en la tramitación administrativa, que no ha sabido interpretar y aplicar el concepto de interés público superior que representa la utilidad de esta obra para los fines de regadío.

Lo relevante de esta sentencia es que nos aclara el concepto de interés público superior ligado a la construcción de obras hidráulicas, que desde luego la Administración no ha justificado ni ha conseguido explicar en este caso para defender la prevalencia de la construcción de la presa sobre el interés que representan las masas de agua o el medio ambiente afectados por la obra pública. Asimismo, la exigencia de la explicación y justificación del “interés público superior” para alterar/modificar masas de agua, estaba establecida con anterioridad a las resoluciones administrativas impugnadas, tanto en la DMA como en el RD 907/2009.

Lo que no es de recibo es la invocación en abstracto de un “interés público superior”, sino que durante la tramitación procedimental deben observarse los requisitos de forma y de fondo necesarios para avalar el resultado de la concurrencia de una excepción a la prohibición de deterioro de las masas de agua. En definitiva, el plus que representa el adjetivo “superior” debe tenerse en cuenta en la política de aguas a la hora de aprobar proyectos de embalses de estas características.

Mientras tanto, el río Gállego sigue su curso.

Enlace web: [Sentencia STS 884/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1251/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1251

Palabras clave: Actuación Territorial Estratégica. Planificación. PORN. Espacios naturales protegidos. Autorización Ambiental Estratégica. Retroactividad de la norma.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de casación formulado por la mercantil “La Española Alimentaria Alcoyana, S.A.” contra la sentencia 234/2018, de 12 de abril, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que a su vez estimó el recurso contencioso administrativo promovido por las asociaciones “Colla Ecologista La Carraca” y “Salvem L'Aqüífer del Molinar” frente a la resolución de la Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, de 7 de julio de 2014, por el que se aprobaba el Plan de la Actuación Territorial Estratégica (en adelante ATE), denominado Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico.

La sentencia de instancia estimó el recurso de las asociaciones recurrentes y declaró la nulidad de la mencionada resolución “en lo que se refiere” a las concretas determinaciones que se contienen en su fundamento undécimo.

La cuestión que suscita interés casacional objetivo es determinar si resulta procedente que la Sala de instancia considere para su decisión lo establecido en la [Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat](#), teniendo en cuenta que dicha Ley es posterior a la aprobación del Proyecto de autos.

Punto de partida: la ATE es un instrumento de planificación territorial que tiene por finalidad hacer efectivos los objetivos de la “Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana”, incluyendo la ordenación urbanística.

A la hora de delimitar la cuestión controvertida, el Alto Tribunal parte de que el proyecto afectaba a terrenos que tenían ya protección ambiental (en particular, al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales La Font Roja), por lo que también incide lo previsto en la Ley autonómica 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Conforme a la redacción vigente en el momento de aprobarse la ATE, se detiene en el párrafo 3º de su artículo 33, en el que se disponía que “fuera del espacio natural protegido será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medioambiental vigente con las siguientes especificidades...”

El problema que se suscita en este recurso de casación es la modificación introducida en este precepto a través del artículo 84 de la ya mencionada Ley 10/2015, con posterioridad a la aprobación definitiva del ATE de autos. La nueva redacción dice: “Fuera del espacio natural protegido, es decir en el área de amortiguación de impactos, se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales para cada espacio natural protegido declarado”. En síntesis, ya no era la ATE la que podría condicionar las previsiones de los planes de protección ambiental, sino que eran estos los que vinculaban a las Actuaciones Territoriales Estratégicas.

El Tribunal se centra en determinar la incidencia que ese devenir normativo tiene en la sentencia recurrida. La polémica se circunscribe a las denominadas “afecciones medioambientales” y, más concretamente, se detiene en la “afección al PORN Font Roja”. El objeto del debate no es otro que la pretendida aplicación retroactiva de la reforma del ya mencionado artículo 33 de la Ley de 11/1994 que no se realiza hasta el año 2015, una vez aprobada la ATE.

En opinión del Tribunal, la legalidad de un instrumento de ordenación territorial cuando se impugne en vía jurisdiccional no tiene por qué ajustarse a la normativa aplicable en el momento de su aprobación definitiva, cuando se ha llevado a cabo una modificación posterior de tales preceptos.

Conclusión: La decisión de la sentencia de instancia es conforme a Derecho cuando razona que la ausencia de Autorización Ambiental Estratégica de la ATE, así como de todo informe ambiental exigido por la legislación sectorial, lo vicia de nulidad de pleno derecho, De hecho, este fue el auténtico motivo de la declaración de nulidad que se hace en la sentencia de instancia y no el que se quiere traer a revisión por la defensa de la recurrente, por más que ese debate se incluya en el razonamiento para la conclusión de la decisión anulatoria.

Pensemos en las importantes afecciones que puede producir la ATE aprobada en la Red Natura 2000, LIC Y ZEPA de la Sierra Mariola, suelo forestal y en el área de amortiguación del Parque natural de la Font Roja, por no haber sido sometida, previamente su aprobación, a la tramitación y aprobación de la Declaración Ambiental Estratégica.

En definitiva, se desestima el recurso planteado señalándose que la interpretación de los preceptos a que se refiere la cuestión que suscita interés casacional objetivo es la reseñada en el fundamento segundo de esta sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Conforme a esa redacción vigente al momento de aprobarse el ATE, dicho artículo 33 de la Ley de 1994, incluido en el Capítulo referido a la ordenación de los recursos naturales y, en ese concreto cometido, regula la “zonificación”; estableciéndose entonces una detallada regulación de dicha actividad planificadora e imponiendo la necesidad de identificar los valores medioambientales existentes para delimitar el perímetro del espacio natural y “*el de su área de amortiguación de impactos*” (…).”

“(…) Los razonamientos expuestos han de vincularse a lo declarado en la misma sentencia *-de instancia-* en su fundamento décimo, en el que, tras examinar la normativa, en especial medioambiental, aplicable, declara "La aplicación de la citada normativa lleva a concluir, a juicio de esta Sala, la nulidad de la ATE impugnada por no cumplir el Acuerdo de la Memoria ambiental de fecha 29.4.2014 del órgano ambiental las exigencias de una Declaración Ambiental estratégica habida cuenta de las importantes afecciones que como hemos expuesto puede producir la ATE aprobada en la Red Natura 200, LIC Y ZEPA de la Sierra Mariola, suelo forestal y en el área de amortiguación, del Parque natural de la Font Roja, por no haber sido sometida, previamente su aprobación, a la tramitación y aprobación de la Declaración Ambiental Estratégica de acuerdo con lo exigido en el artículo 11.3 y 20 .2 a y c y 5 de la Ley 4/2004 y de los artículos 7 a 14 de la Ley 9/2006 (…)

La propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental en concreto a la Autorización Ambiental Estratégica el proyecto de obras derivados de la ATE, por lo que con mayor motivo debió haber sido sometido a Informe ambiental estratégico y Declaración ambiental estratégica el propio Plan (…)

“(…) Lo que se sostiene en la sentencia de instancia en última instancia y sin dejar de hacer referencia a la reforma de la Ley en 2015, es, en esencia, que pese a la aprobación de la ATE, momento en el cual el precepto cuestionado mantenía la redacción dada en 2013, es lo cierto que la misma normativa del Instrumento de planificación territorial aprobado exigía que " *los proyectos que se deriven de ella*", sí que deberán ser sometidos a la Autorización Ambiental Estratégica; momento en los cuales sí estaría ya en vigor la nueva redacción del mencionado artículo 33 de la Ley de 1992.

Y esa circunstancia, que la misma sentencia tilda de "*paradójica*", es la que trae a la aplicación al caso de autos al mencionado precepto, la atípica decisión de exigirse la Autorización Ambiental Estratégica, no en la aprobación de la ATE, sino con la ejecución de los proyectos que en ella ya se autorizan, cuando deba emitirse dicha autorización ambiental.

En suma, no se trata de que la Sala de instancia considere que debe aplicarse retroactivamente a la ATE la reforma de la Ley de 1992 realizada en 2015, sino que ésta, que omite esa Autorización Ambiental antes de su aprobación, obligando a que deban diferirse a los proyectos que en ejecución del Plan de la ATE, es lo que hace necesario que cuando se soliciten las correspondientes licencias para llevar a cabo las previsiones del ATE y deban estos proyectos someterse a la Autorización Ambiental, en ese concreto momento, si estará --en el aspecto temporal que contempla la sentencia, es obvio y obligado por el juego de fechas-- ya vigente la reforma de la Ley realizada en 2015 (…)

“(…) Partiendo de que el debate sobre la incidencia de la reforma de la Ley autonómica se objetiviza en el sentido de que se cuestiona si puede un Tribunal examinar la legalidad de un instrumentos de ordenación territorial conforme a las exigencias impuestas por una normativa posterior, y con el fin de constar la relevancia que la declaración que ahora se nos pide afecta a la pretensión examinada en el proceso, porque sustancial es a éste la existencia de aquellas pretensiones so pena de someter nuestras sentencias a un mero informe sin la consustancial relevancia propia de nuestras sentencias, debemos declarar, debe concluirse que a tenor de lo razonado, bien que de manera indirecta, en la sentencia recurrida, es ese el debate que se ha suscitado en casación por las partes, lo que obliga a dicho pronunciamiento.

Por ello debemos concluir que, conforme ya se apunta, no es admisible que un instrumento de ordenación territorial, cuando se impugnen en vía jurisdiccional, debe ser examinada su legalidad conforme a preceptos de la normativa aplicable, conforme a la redacción que tuvieron al momento de la aprobación definitiva de dichos instrumentos de ordenación, con exclusión de su posterior modificación de tales preceptos (...).”

Comentario de la Autora:

Lo más sobresaliente de esta sentencia es el estudio comparativo que efectúa del contenido del artículo 33-3º de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana antes y después de su modificación por la Ley 10/2015, de 29 de diciembre; y la repercusión de su aplicación al Plan de la Actuación Territorial Estratégica aprobado con anterioridad a la modificación.

La aprobación de la ATE no implica que deba tomarse en consideración la reforma de la Ley del 2015, si bien al diferir la evaluación ambiental a la ejecución de los proyectos que se contemplan en la ATE, es lo que hace que a estos, no a la ATE en abstracto, le sea de aplicación la reforma de 2015. Al solicitarse la autorización ambiental de los proyectos autorizados en la ATE sí debía ya tomarse en consideración la normativa vigente al momento en que se realiza, es decir, el precepto modificado.

Enlace web: [Sentencia STS 1251/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo STS 1159/2020, de 20 de mayo en el recurso de casación 447/2019 \(Sala de lo penal. Sección 1. Ponente: Ana María Ferrer García\)](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en [Magerit Abogados](#); Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid.

Fuente: STS 1159/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1159

Palabras clave: Código penal. Maltrato animal. Derecho animal.



Imagen 1: [Free for commercial use, DMCA](#)

Resumen:

La redacción vigente del apartado cuarto del artículo 337 del Código Penal, dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal es la siguiente:

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Su tenor literal, francamente mejorable ha creado cierta discrepancia entre los operadores jurídicos (especialmente, las distintas Audiencias Provinciales) a la hora de su interpretación y aplicación. ¿Exige el tipo atenuado de maltrato leve (sin lesión ni muerte o mutilación) en todo caso que la acción típica -el maltrato cruel del animal- tenga lugar en “espectáculos no autorizados legalmente”? ¿o ese requisito de localización sólo es exigible para los animales bajo control humano que no sean domésticos? Nótese que según esta interpretación el maltrato de un animal doméstico sería atípico si no se desarrollara en espectáculo alguno.

La respuesta de la jurisprudencia menor ha sido dispar. Así las Audiencias Provinciales de Santander, Burgos o Cádiz habían interpretado que el tipo penal exige que, en todo caso, se trate de malos tratos infligidos en el curso de un espectáculo no autorizado legalmente, debiendo sancionarse en su caso en vía administrativa, pero no penal. Otras Audiencias como la de Madrid, Lleida, Zamora, Huesca, etc. abogaban por una postura contraria, diferenciadora de dos niveles de protección; uno privilegiado para los animales domésticos, cuyo maltrato será en todo caso punible y otro residual, para el resto de animales bajo control humano (de los relacionados en el apartado primero del 337 CP), que será típico de concurrir el requisito de localización: que el maltrato se produzca en espectáculos ilegales (piénsese en peleas de gallos no autorizadas y similares).

En el caso resuelto por la Sentencia que ahora comentamos, el Juzgado de lo Penal de Santander condenó al acusado que *“agarró con una cuerda por el cuello levantándolo en el aire, al perro de raza bodeguero andaluz de nombre "Topo" propiedad de Mariola..., y teniéndolo en el aire, le propinó repetidos golpes con una vara de las de arrear vacas, produciéndole lesiones acción que dejo de realizar ante los ruegos e intervención de la menor Mariola”* por un delito de maltrato animal del 337.1 CP. Apelada que fuera esta Sentencia, la Audiencia Provincial de Santander estimó parcialmente el recurso *“en el sentido de condenarle como autor de un delito leve de maltrato animal, a la pena de multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros... y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales por el plazo de un año”*.

Ahora en sede casacional el condenado recurrente planteó, al albur de la jurisprudencia menor mencionada, que al no haberse cometido el delito leve de maltrato por el que viene condenado en un ‘espectáculo público no autorizado legalmente’, los hechos serían atípicos por no concurrir el citado requisito de localización.

La Sentencia objeto del presente comentario, al tiempo que establece una interpretación sistemática de las distintas modalidades básica, agravada y atenuada del delito de maltrato animal del artículo 337 CP, refrenda la interpretación de que, la tipicidad del maltrato cruel de los animales domésticos el maltrato cruel no exige esa ‘proyección a terceros’, otorgándoles por motivos bioéticos un plus de protección penal respecto de los que no lo son (y para los que sí será requisito que el maltrato cruel se produzca en espectáculo ilegal).

Por cierto que, atendiendo al caso concreto objeto de enjuiciamiento, el Tribunal Supremo desliza su sorpresa ante la tipificación de los hechos que realiza la Audiencia Provincial en apelación ante las “importantes lesiones” que sufrió el animal (elementos del tipo básico de maltrato animal del 337.1, que excluiría la aplicabilidad del delito leve del 337.4 CP). Y recuerda que *“La prohibida reformatio in peius veta un juicio de subsunción que pudiera agravar la condena”* para después concluir que *“resulta incuestionable es que la acción desarrollada por el acusado alcanzó el nivel de perversidad que justifica su consideración como maltrato cruel, que por afectar a un animal doméstico colma por sí sola la tipicidad del artículo 337.4 por el que aquel viene condenado”*.

Destacamos los siguientes extractos:

“1. El nº 4 del artículo 337 CP fue incorporado por la LO 1 /2015, que suprimió el libro III dedicado a las faltas, si bien recuperó como delitos leves algunos de los comportamientos hasta entonces contenidos en aquel. Y así ocurrió con la antigua falta contra los intereses generales del artículo 632.2 CP, que con idéntica redacción pasó a conformar el citado apartado 4. Las dificultades interpretativas generadas por esta figura habían sido puestas de relieve por la jurisprudencia de las Audiencias, dando lugar a soluciones dispares. Si bien no existían importantes discrepancias en la delimitación de la acción típica "maltratar cruelmente", si respecto a las condiciones en que se dispensaba la tutela penal. La ambigua fórmula "a animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente", alimentó la polémica respecto a la existencia o no de un doble nivel de protección.

Es decir, si se confería un tratamiento diferenciado a favor de los animales domésticos, cuyo cruel maltrato quedaría encuadrado en la órbita del precepto cualquiera que fuera el lugar donde se desarrollara, frente al que afectaba a los animales que no encajan en esa categoría, cuya tipicidad quedaba condicionada a que la desconsiderada agresión tuviera lugar en espectáculos no autorizados legalmente. O si, por el contrario, este último presupuesto locativo afectaba a unos y a otros, lo que relegaba al ámbito administrativo el maltrato de animales domésticos sin proyección a terceros.

Polémica que ahora reproduce el recurso, que se alinea con la interpretación que defiende la atipicidad de los hechos en cuanto que no se desarrollaron en espectáculo alguno.

En principio la redacción del precepto admitiría la doble interpretación expuesta. Sin embargo, aunque con algunas excepciones de las que son exponentes las SSAP de Santander (sección 3ª), 199/2013 de 7 de mayo; de Burgos (sección 1ª), 115/2015 de 6 de abril; y de Cádiz (sección 3ª), 238/2015 de 2 de septiembre, alineadas con la tesis del recurrente, mayoritariamente las Audiencias Provinciales se decantaron por la postura que mantiene la resolución recurrida (entre otras, SSAP de Lleida (sección 1ª) 399/2005 de 31 de octubre; de Barcelona (sección 9ª) 382/2007 de 24 de octubre; de Zamora (sección 1ª) 73/2008 de 12 de diciembre; de Pontevedra (sección 4ª) 116/2008 de 5 de junio; de Huesca (sección 1ª) 51/2009 de 15 de abril; de Granada (sección 1ª) 344/2010 de 26 de mayo; de Madrid (sección 27ª) 60/2010 de 9 de julio; de Burgos (sección 1ª) 290/2011 de 26 de septiembre; de Palma de Mallorca (sección 3ª) 100/2011 de 22 de febrero; de Tarragona (sección 2ª) 202/20011 de 22 de marzo; de Valladolid (sección 2ª) 60/2015 de 19 de marzo; de Tarragona (sección 4ª) 116/2018 de 27 de marzo. Este segundo criterio fue implícitamente respaldado por la STS 183/2012 de 13 de marzo al confirmar íntegramente la SAP de Tarragona (sección 2ª) 202/20011 de 22 de marzo, que había condenado por falta del artículo 632.2 CP a quien en el contexto de un robo en domicilio particular propinó una patada a un perro pequeño propiedad de la moradora, estampándolo contra la pared y matándolo. También por el ATS 2139/2010 de 2 de diciembre de 2010, que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Madrid (sección 27ª) 60/2010 de 9 de julio. Esta última había condenado como autor de una falta del artículo 632.2 al agresor que en un escenario de violencia de género, dio muerte al cachorro de tres meses propiedad de la víctima, partiéndolo por la mitad al golpearle con un extintor con el que previamente la había atacado a ella cuando se encontraba en su domicilio. La muerte del animal se produjo en el descansillo de la escalera. En este caso el auto afirmó expresamente "la calificación jurídica de estos hechos como constitutivos de una falta del art 632.2 del CP, es totalmente correcta". Conviene aclarar, ante la brutalidad de ambos sucesos, que la data de los hechos en los dos casos se remonta al año 2009, es decir, antes de la reforma que en el artículo 337.1 CP operó la LO 5/2010 suprimiendo de la descripción del tipo básico el término "ensañamiento" que tanto había dificultado su aplicación. Por lo que comportamientos que en la actualidad encajarían sin dificultad en la modalidad del artículo 337.1, quedaron relegados a la falta de la que el actual delito leve es heredero.

2. Ahora también refrendamos esta interpretación. Como apuntaron la mayor parte de las sentencias citadas, y también el Fiscal al impugnar ahora el recurso, el grafema o es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Esta conjunción no siempre implica opciones excluyentes y de hecho a menudo alude a condiciones indistintas e incluso compatibles, siendo el contexto el que le asigna valor particular en cada caso.

Y es precisamente ese contexto el que nos aboca a considerar que en este caso el legislador la utilizó para distinguir un supuesto de otro. Esto es, los animales domésticos de los que no lo son, pues de haber querido, como pretende el recurrente, sancionar el maltrato de animales domésticos y de cualesquiera otros solo cuando el de ambos se produjera en espectáculos públicos no autorizados, le hubiera bastado con redactar el precepto aludiendo al maltrato de cualquier animal en espectáculos públicos no autorizados legalmente, sin necesidad de redundar en dos categorías.

La distinción es muy significativa y conduce a la interpretación diferenciada de las conductas, máxime si reparamos en que lo contrario obstaculizaría la protección penal de los animales domésticos, en cuanto relegaría a simple infracción administrativa el maltrato cruel en el ámbito privado, que resulta precisamente el más propicio para ello.

Por último, no podemos olvidar que cuando la LO 1/2015 incorporó el apartado 4 del artículo 337 CP en el año 2015, las Audiencias Provinciales habían interpretado mayoritariamente la falta del artículo 632.2 en el sentido expuesto, que parte de un distinto nivel de protección penal a favor de los animales domésticos respecto a los que no lo son. Y así lo había refrendado esta Sala en las dos ocasiones, pese a que en la jurisdicción y en la doctrina se habían alzado algunas voces discrepantes. Si el legislador no zanjó entonces la polémica introduciendo mayor claridad en el enunciado, y mantuvo idéntica la redacción a sabiendas del alcance que la jurisprudencia le había otorgado, es porque esa línea argumental colmaba fielmente el objetivo de la norma, en un marco legal que ha desplazado la consideración patrimonial de los animales para focalizar el núcleo de la prohibición alrededor de conductas que generan su sufrimiento.

3. El tipo que nos ocupa se encuentra en relación de subsidiariedad expresa con los que le preceden en el artículo 337. Así señala "fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente...". Es decir, quedan fuera de su ámbito de aplicación aquellos casos en que, a consecuencia del cruel maltrato, se causare la muerte del animal (artículo 337.3) o "lesiones que menoscaben gravemente su salud" (artículo 337.1).

Una visión integrada del texto penal aconseja una interpretación homogeneizadora. Por ello, a la hora de llenar de contenido un concepto valorativo como el de grave menoscabo a la salud, lo más plausible es establecer un parangón con las figuras penales de similares perfiles, en este caso las que protegen la integridad física de los humanos: los delitos de lesiones. Esta parece ser la pauta seguida por el legislador a la vista de la similitud en el enunciado de las modalidades agravadas previstas en uno y otro caso. El artículo 337.2 incluye como tales las mismas que los artículos 148 y ss. Tanto aquellas que lo son por la entidad del menoscabo físico (artículo 149), las que se refieren a los medios comisivos (empleo de instrumentos peligrosos de los artículos 148.1), a los modos de ejecución (el ensañamiento artículos 148 .2), o aquellas orientadas a proteger a los menores, como el perpetrar el hecho a su presencia (153.3).

En esta línea, a la hora de concretar lo que deba entenderse por menoscabo grave de la salud al que alude el artículo 337.1 CP, un primer enfoque nos proyectaría sobre el concepto de "grave enfermedad" que, cuando de humanos se trata, el artículo 149 equipara a la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano, o miembro principal.

Sin embargo, tal opción no puede acogerse linealmente porque "la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal" están específicamente previstos como presupuestos de agravación en el apartado 2 del artículo 337 que, aun sin sustantividad independiente como ocurre en el delito de lesiones graves del artículo 149, elevan la pena a la mitad superior.

Partiendo de tales premisas la lógica aconseja interpretar la modalidad básica del artículo 337.1 como proyección de su equivalente cuando del delito de lesiones se trata (artículo 147.1), con imprescindibles modulaciones. Tomando como referencia el que se erige como concepto normativo básico en el delito de lesiones, el tratamiento médico o quirúrgico, será necesario que el animal requiera para su curación tratamiento veterinario, más allá del que se agota en una primera asistencia. Ahora bien, ese único presupuesto abarcaría detrimentos de la salud que difícilmente soportarían el calificativo de graves, lo que exige un plus que dependerá de las circunstancias del caso. Este podrá venir determinado por diversos factores. Entre ellos, sin afán de fijar un catálogo exhaustivo, habrán de valorarse la intensidad de la intervención veterinaria requerida; si hubiera exigido o no hospitalización; el riesgo vital generado por la herida o su potencialidad para acelerar significativamente procesos degenerativos; el periodo de tiempo durante el cual el animal haya estado imposibilitado para el desempeño de la actividad propia de su especie; y las secuelas o padecimientos permanentes. Sin olvidar que, si éstos últimos conllevan la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal, necesariamente determinarán la imposición de la pena en su mitad superior (artículo 337.2).

Todo lo que por defecto no tenga encaje en el concepto así perfilado, quedará abarcado por el delito leve del artículo 337.4. CP, que ni siquiera exige que se haya llegado a causar lesión.

La acción típica del delito previsto en el artículo 337.4 es maltratar cruelmente. El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal "cruelmente" añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que precisamente por su persistencia en el tiempo impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar".

Comentario del Autor:

Como hemos señalado, en esta relevante Sentencia el Tribunal Supremo viene a zanjar una polémica doctrinal y jurisprudencial en torno al diferente nivel de protección que el artículo 337.4 CP dispensa a los animales domésticos (dando por buena la definición de la SAP de Madrid (Sección 6ª) 117/2006, de 9 de marzo, "aquellos que se hallen bajo el control efectivo de sus dueños o responsables, es decir, el animal de compañía que cohabita con su dueño o propietario") frente al resto de animales. Así, el maltrato cruel de un animal doméstico será subsumible en todo caso en el delito leve, exigiéndose para el resto de animales que éste se produzca en espectáculos ilegales.

Interpretación ésta que se antoja acorde con una creciente sensibilidad ciudadana frente a la materia y con "un marco legal que ha desplazado la consideración patrimonial de los animales para focalizar el núcleo de la prohibición alrededor de conductas que generan su sufrimiento", como señala la Sentencia comentada.

Y es que, como señaló la también reciente SAP de Guadalajara 32/2020 de 12.03, rec. 579/2019, *“El delito de maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas -bioéticas- que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medioambiental del que derivan las obligaciones aludidas”*.

En suma y empleando las palabras del Auto del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Palma, de 21 de septiembre de 2015 en el que desestimaba la petición de sustitución de la pena de prisión impuesta al dueño de un caballo de carreras al que golpeó con una “inusitada violencia” hasta la muerte en su propia cuadra, el maltrato animal *“es una aberración en el siglo XXI, y la indignación ciudadana está justificada y es legítima y por tanto la ejecución de la respuesta punitiva del Estado debe ponderar con especial interés en este caso, no solo la reinserción social del delincuente, sino los otros fines de la pena»*.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo STS 1159/2020, de 20 de mayo en el recurso de casación 447/2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1706/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1706

Palabras clave: Natura 2000. Biodiversidad. Informe de Afección. Planes de gestión. ZEC. ZEPA. Descatalogación. Competencias. Ordenación del territorio. Clasificación de suelos. Evaluación ambiental.

Resumen:

El recurso de casación se plantea por la Junta de Extremadura contra la [sentencia de 19 de junio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura](#), que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA “SEO-BirdLife” frente al Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar “si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación parcial de la disposición de carácter general objeto de litis”.

Se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 3 (apartados 15, 16 y 25), 42, 44, 45 (apartados 1 y 4) y 51 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tras la modificación introducida en dicha ley por [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#), han pasado a ser los artículos 3 (apartados 15, 16 y 25), 42, 45, 46 (apartados 1 y 4) y 52.

-En el escrito de interposición del recurso se cuestiona, en primer lugar, la declaración de nulidad del artículo 9.1 y Anexo I del [Decreto 110/2015](#), al entender que la sentencia recurrida vulnera el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats y su norma de trasposición, artículo 45.4 de la Ley 42/2007.

-En el escrito de interposición del recurso se cuestiona, en primer lugar, la declaración de nulidad del artículo 9.1 y Anexo I del Decreto 110/2015, al entender que la sentencia recurrida vulnera el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats y su norma de trasposición, artículo 45.4 de la Ley 42/2007.

Para una mejor comprensión de los hechos, se transcribe el contenido del artículo 9.1:

"1. Con carácter general requerirán Informe de Afección los planes, programas y proyectos que, estando contemplados en el artículo 8, estén sometidos a comunicación ambiental, evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental de planes y programas, autorización o comunicación previa de cualquier órgano de la Junta de Extremadura o de cualquier otra Administración.

Asimismo, están sometidos a Informe de Afección las actividades recogidas en el Anexo I del presente Decreto, cuyo contenido podrá ser modificado mediante orden del Consejero competente en materia de medio ambiente.

No estarán sometidos con carácter general a Informe de Afección aquellas actividades proyectos, planes o programas que no requiriendo Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Ambiental se desarrollen íntegramente en los terrenos incluidos en las Zonas de Uso General (ZUG).

Todo ello sin perjuicio de lo establecido para cada una de las zonas en su respectivo Plan de Gestión".

La Sala de instancia consideró que a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.3 de la Directiva de Hábitats y 46.4 de la Ley 42/2007, todos los planes o proyectos que, directa o indirectamente, puedan afectar a los objetivos de conservación de Red Natura 2000 deben someterse a informe de afección, a fin de determinar si pueden o no afectar, de forma apreciable, a los mismos, sin que sea posible establecer, a priori y con carácter general, la exclusión de la fase de cribado que supone el informe de afección a determinados tipos de proyectos o actividades, ni por su tamaño, ni por su reversibilidad, ni por su ubicación dentro de una determinada zona del territorio incluido en la RED.

Frente a dicha sentencia, la Administración recurrente sostiene en casación que el Decreto impugnado no desarrolla el artículo 45.4 de la Ley 42/2007 sino el art. 56 *quater* de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y los espacios naturales de Extremadura, y que el informe de afección se configura como una medida adicional de protección. Añade que el artículo 9.1 y el Anexo I del Decreto 110/2015 no vulneran el artículo 45.4 de la Ley 42/2007 porque no se dictan en desarrollo del mismo sino del artículo 56 *quater* de la Ley 8/2008, que tienen distinto ámbito de aplicación; y las exclusiones que establece el artículo 9.1 no lo son a efectos de la evaluación que impone el artículo 45.2 de la Ley 42/2007 y el artículo 6.3 de la Directiva de Habitats, antes al contrario, dicha evaluación queda a salvo al someterse a informe de afección todos planes, proyectos y programas que estén sometidos a evaluación ambiental o a evaluación de impacto ambiental.

Este primer motivo de recurso decae. El Alto Tribunal considera que no se ha justificado la exclusión del informe de afección genéricamente referida a actividades, proyectos, planes o programas que no requieran Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Ambiental y a unos determinados espacios, como son las Zonas de Uso General; en cuanto la normativa no permite esas exclusiones genéricas a priori sin una valoración específica de la actuación de que se trate y en relación con el concreto espacio afectado.

-En segundo lugar, se cuestiona la declaración de nulidad de los artículos 19 y 22, en tanto aprueban los Planes de Gestión de la ZEC y de las ZEPAs, que se recogen en el Anexo V, así como los apartados 8 y 9 de cada uno de los 75 planes aprobados, alegando la Administración recurrente vulneración del artículo 3, apartados 15, 16 y 25 y el artículo 45 de la Ley 42/2007.

En instancia se consideró que lo aprobado no eran verdaderos planes de gestión, al carecer de un valor de referencia predeterminado, elemento esencial de los objetivos de conservación. Es preciso, dice la sentencia, “introducir parámetros concretos como pueden ser la población recomendada, densidad poblacional, tasa de mortalidad o éxito reproductivo, que doten de eficacia a estos instrumentos”. Añade que “las medidas de conservación, además de ser realistas y cuantificables, deben definirse con suficiente nivel de detalle para facilitar su aplicación (quién hace qué, cuándo y cómo) y evitar posibles conflictos derivados de una falta de información clara”.

La Administración recurrente se opone a los pronunciamientos de la sentencia de instancia argumentando que en dicha resolución se fija el contenido mínimo de los planes de gestión en los términos que resultarían del Plan de Gestión del Alto Tajo; que solo se tienen en cuenta las previsiones de los planes de gestión sin analizarlas conjuntamente con las previsiones del plan director que son aplicables a los planes de gestión; que se identifican como medidas de conservación lo que son objetivos; que cada plan de gestión ha de responder a las exigencias del espacio a que se refiere y su estudio ha de hacerse sin tomar como modelos planes distintos; que la Sala vulnera el artículo 71.2 LJCA, sustituyendo a la Administración al imponer las menciones mínimas que debería contener un plan de gestión de una ZEC o ZEPA y que además gira en torno a un valor de referencia predeterminado que no encuentra acomodo en el artículo 45.1 de la Ley 42/2007. Añade que el estado de conservación favorable se refiere (artículo 45.3) no a las especies y hábitats sino al espacio en su conjunto, en este caso se refiere al mantenimiento de las poblaciones de especies presentes en el lugar y de las superficies de los hábitats existentes; que en los planes de gestión existen objetivos cuantificables respecto de los valores establecidos en las tablas de inventario, y valorando el estado de las poblaciones y su tendencia se establecen los objetivos (punto 8) y teniendo en cuenta los mismos, en el apartado 9 se establecen las medidas concretas y detalladas de conservación en función de las presiones y factores de amenazas detectadas, tomando como ejemplo el Plan de Gestión de la ZEPA “Embalse de Alcántara”.

El Alto Tribunal confirma la argumentación de la Sala de Instancia. Al efecto, avala que los planes de gestión adolecen de carencias significativas y añade que la Sala no estableció el contenido mínimo de dichos planes sino que determinó su alcance y las carencias que presentan, no infringiéndose, por tanto, el artículo 71.2 LJCA. No se trata dice el Tribunal de la simple fijación de objetivos de conservación sino de la determinación de las correspondientes medidas adecuadas al efecto; por lo que se desestima este segundo motivo de recurso.

-En tercer lugar se cuestiona la declaración de nulidad de la Disposición Adicional Segunda, excepto de las ZEPAS mencionadas en el fundamento de derecho decimosegundo, por vulneración de los artículos 42 y 51 de la Ley 42/2007.

En este supuesto, la Sala de instancia justifica la nulidad al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para la descatalogación parcial de varias ZEPAS, dejando a salvo los “Llanos de Alcántara y Brozas, Embalse de Cornalvo y Sierra Bermeja y Dehesas de Jerez”, cuya modificación fue aprobada por Decisión de Ejecución de la Comisión de 7 de noviembre de 2013.

La Administración recurrente reitera que la modificación de los límites de los lugares Natura 2000 fue llevada a cabo a través de un procedimiento iniciado en 2012, sometido a información pública por anuncio de 29 de mayo de 2012, constando la aprobación de la Comisión Europea, sin que exista al respecto una publicación periódica de actualización de las mismas. Que en este caso la información relativa a la propuesta aceptada por la Comisión se incluye en la Base de Datos UE Natura 2000.

Tampoco el Tribunal comparte estos argumentos, máxime teniendo en cuenta que la Sala de instancia anula la disposición impugnada, no por lo que apunta la Administración recurrente sino por el incumplimiento del procedimiento.

-En cuarto lugar se cuestiona la declaración de nulidad de los artículos 17.1 y 20 en su inciso “o la modificación de los límites de las mismas”, por vulneración del artículo 51 de la Ley 42/2007 “Alteración de la delimitación de los espacios protegidos”.

La Administración recurrente alega que los preceptos anulados se limitan a establecer una norma competencial, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 42/2007, reiterando por lo demás el artículo 56 bis de la Ley 8/1998, y no tienen por objeto desarrollar las previsiones del artículo 51 de la Ley 42/2007, que el procedimiento se regula en el artículo 17.2 y es una reproducción del citado artículo 56 bis.

El recurso de casación se estima en este concreto aspecto “pues los preceptos en cuestión no se refieren a procedimientos concretos cuyas deficiencias han determinado la declaración de nulidad en el caso anterior, sino que se limitan a establecer la competencia del Consejo de Gobierno para la declaración y modificación de las ZEC y ZEPA, de conformidad con el art. 44 (45 tras Ley 33/15), y ni siquiera contienen la regulación del procedimiento, que, como señala la recurrente, se regula en el artículo 17.2, remitiéndose el artículo 20 al procedimiento establecido”.

-Finalmente se cuestiona la declaración de nulidad del apartado 3º del punto 2.6 de las directrices de conservación en materia de ordenación territorial y urbanismo del plan director, en el inciso “salvo que en el momento de aprobación de este documento ya están clasificados como urbano o urbanizable”, por vulneración del artículo 41.2 de la Ley 42/2007 en relación con el artículo 12.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y en relación con el artículo 11.3.1.b) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Alega la Administración recurrente que la sentencia declara la nulidad al estimar que los suelos incluidos en RED NATURA 2000 han de calificarse necesariamente como suelo no urbanizable, sin concretar los preceptos que imponen tal clasificación, lo que considera contrario a los preceptos invocados, por cuanto de los mismos resulta que con carácter previo a la aprobación del plan director, la mera inclusión de unos terrenos en la Red Natura 2000 no determinaría, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, en cuanto no los excluye de su transformación mediante la urbanización, pues no basta la mera declaración como ZEPA, ZEC o LIC, para que preceptivamente deban clasificarse como suelo rural, sino que es necesario que el correspondiente régimen jurídico los excluya expresamente.

Tampoco el Tribunal comparte esta argumentación. Al efecto confirma lo expuesto en la sentencia de instancia que “razona y justifica con referencia a la normativa sectorial, fundamentalmente la Directiva 92/43/ CEE y su interpretación por el TJUE, el momento en que ha de entenderse excluido el espacio protegido de la transformación mediante urbanización, que ha de considerarse referido a aquel en que los estados han de adoptar las medidas de protección adecuadas, que son las que han de valorarse en la elaboración de los instrumentos urbanísticos de que se trate”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ciertamente el informe de afección se regula en la Ley extremeña 8/2008 en razón de la remisión de la norma estatal al desarrollo de las competencias de las comunidades autónomas, para dictar normas adicionales de protección, pero precisamente por ello estas normas han de ajustarse a la normativa comunitaria y la legislación básica estatal, como de hecho se refleja en el citado art. 56 *quater*, cuando en el propio enunciado se refiere al régimen de evaluación de actividades en Zonas integrantes de la Red Natura 2000, y no solamente eso sino que, aparte de contemplar un ámbito de aplicación más amplio, señala que el informe de afección contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

"a) Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionado especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión de dicho condicionado en la resolución."

Dicha previsión da a entender que el informe de afección ha de emitirse en todos los casos, pues en aquellos en que la actuación no sea susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, ha de ser en el propio informe en el que se aprecie y comunique al órgano correspondiente (...)

“(…) A tal efecto y en contra de lo sostenido por la recurrente, el art. 45 de la Ley 42/2007, refiere como contenido mínimo, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, lo cual no se refiere al espacio en su conjunto, como mantiene la parte, sino que se proyecta sobre el hábitat natural y las especies correspondientes, lo que supone, como se desprende de las definiciones contenidas en el art. 3, puntos 15, 16 y 25, tomar en consideración la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible, la dinámica poblacional indicativa que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; que el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; que existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo, niveles poblacionales de las diferentes especies así como superficie y calidad de los hábitats que debe tener un espacio para alcanzar un estado de conservación favorable (...)

La fijación de objetivos, como se acaba de indicar, no puede entenderse satisfecha con las tablas de inventario que se recogen en el punto 3 de cada plan de gestión y la valoración de su estado (punto 8), de la misma manera que la determinación de las medidas adecuadas para mantener los espacios, hábitats y especies, en estado de conservación favorable, no se satisface con la simple indicación de las presiones y factores de amenazas detectadas a que se refiere la parte (...)

“(…) Tampoco estas alegaciones de la parte pueden compartirse pues, en primer lugar vuelve a atribuir a la sentencia de instancia una causa de nulidad que no contiene ni se aprecia en la misma, como es no constar en los planes de gestión el contenido mínimo que considera preceptivo. Por el contrario, la Sala de instancia no asume tal planteamiento de la entidad allí recurrente sino que aprecia la nulidad de la disposición impugnada por incumplimiento del procedimiento en los términos que antes hemos reproducido.

Y estas apreciaciones del Tribunal a quo no han sido desvirtuadas por las alegaciones de la Administración recurrente, que reitera las que ya fueron valoradas y rechazadas en la instancia, refiriéndose genéricamente a la información en una página informática a la propuesta aceptada por la Comisión sin ninguna precisión que permita su constatación y sin que se invoque y menos aún se acredite que la Sala incurriera en valoraciones ilógicas o arbitrarias que justifiquen la revisión de las conclusiones alcanzadas por la misma (…).”

“(…) A ello responde la afirmación de la sentencia que ya hemos reproducido en el sentido de que "la elaboración de las listas por las Comunidades Autónomas no es algo inocuo, algo que no produzca efectos jurídicos y materiales; no es una mera propuesta neutra, sino un acto administrativo que habilita y obliga a la propia Comunidad Autónoma a adoptar "medidas de protección adecuadas" para los lugares incluidos (…)

En otro caso, de no considerarse entre las medidas de conservación la exclusión de la transformación mediante la urbanización que resulte incompatible con la propuesta de espacio protegido, se propiciaría la realización de actuaciones contrarias a la protección que se pretende con la declaración de tales espacios, dando lugar a situaciones jurídicas incompatibles con los objetivos de conservación que se persiguen.

Por otra parte, la sentencia tiene en cuenta las clasificaciones del suelo preexistentes, distinguiendo entre urbanos y urbanizables, señalando en relación con estos últimos y precisamente por el alcance que tiene tal clasificación y con invocación del criterio de este Tribunal Supremo, que no cabe llevar a cabo su desarrollo urbanístico a la vista de las exigencias de conservación de los espacios protegidos de que se trata, de manera que lo que se excluye es el desarrollo urbanístico de futuro. Mientras que deja a salvo la referencia al suelo urbano por su carácter reglado (…)

Comentario de la Autora:

Aunque resulte reiterativo, no está de más recordar que Red Natura 2000 comprende casi el 30% de nuestro territorio. Dada su importancia, las Comunidades Autónomas deben ser conscientes de que la elaboración de las listas de lugares comprendidos en la Red produce efectos jurídicos y les obliga a adoptar medidas de protección -las más adecuadas para el lugar-.

El apartado 3 del artículo 6 de Directiva de Hábitats impuso a los Estados miembros una serie de obligaciones y procedimientos dirigidos a garantizar aquel nivel de protección. De entrada, cualquier plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o no sea necesario para la misma debe someterse a una adecuada evaluación. Es más, la autoridad competente para su autorización, deberá asegurarse de que no repercutirá negativamente en la integridad de los lugares protegidos. Paralelamente, bastará con una mera probabilidad en la producción de efectos significativos ambientales para que el proyecto se someta a evaluación.

En este supuesto concreto, el alcance del informe de afección establecido en el artículo 9.1 del Decreto impugnado incumple aquella normativa comunitaria y su transposición a nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto establece exclusiones genéricas carentes de una valoración específica y en relación con un concreto espacio, en atención a su tamaño, reversibilidad o ubicación dentro de una determinada zona. Incluso, del apartado a) del artículo 11 del Decreto impugnado, que textualmente dice: a) Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable a la zona o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionado especial el Informe de Afección será favorable, incluyendo, en su caso, el condicionado correspondiente. Las condiciones establecidas en el Informe de Afección deberán ser recogidas por el órgano sustantivo en el condicionado de su Autorización o Informe, se deduce la necesidad de informe de afección en todo caso.

En otro orden, la anulación masiva de una parte esencial de los planes de gestión acordada por la sentencia de instancia ha sido confirmada por el Alto Tribunal, apelando de nuevo a la idea de que no eran verdaderos planes de gestión. La cantidad –hasta 75 planes de gestión aprobados- está reñida en este caso con la calidad técnica que debe exigirse a esta clase de instrumentos en orden a la definición de las medidas de conservación y mecanismos que aseguren su efectiva aplicación.

Y es que la confección de estos planes de gestión, aunque resulte una actividad compleja, debe ir presidida por la idea de mantener los espacios en un estado de conservación favorable y evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

Enlace web: [Sentencia STS 1706/2020 del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1950/2020 - ECLI: ES: TS:2020:1950

Palabras clave: Calidad del aire. Planes. Comunidades Autónomas. Competencias.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Castilla y León frente a la [sentencia de 19 de octubre de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León](#) (Valladolid), estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por la «Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León» en relación con la aprobación de los Planes de mejora de calidad del aire.

La Administración recurrente denuncia la infracción del artículo 16.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y del artículo 24.5 del [Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#), considerando que la interpretación efectuada por la Sala de instancia no es la correcta. Entiende que antes de que la CA elabore sus propios planes y programas deben aprobarse con carácter preceptivo los Planes estatales, por cuanto sirven de base para los autonómicos. Añade la problemática del ozono troposférico, un contaminante transfronterizo, cuya reducción solo se puede conseguir con medidas estructurales de ámbito nacional o supranacional, teniendo en cuenta que la CA no viene obligada a elaborar planes específicos para cada contaminante.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se ciñe a determinar si la obligación de elaboración de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que corresponde a las Comunidades Autónomas, está vinculada a la previa elaboración por el Estado de los Planes respectivos que le competen en la materia.

De la interpretación de los preceptos controvertidos, el Tribunal llega a la conclusión de que la elaboración de los planes de calidad del aire no se establece de manera subordinada y jerárquica en razón del ámbito correspondiente a cada una de las Administraciones sino que cada una de ellas viene obligada por la norma a su elaboración, “en la medida que en el ámbito de sus competencias concurren las circunstancias, mediciones y valoraciones que imponen y hacen necesaria su adopción, de manera que la relación entre los distintos planes no se articula a través de un régimen jerárquico sino de los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones”.

Finalmente, el Tribunal alude a la aprobación por el Consejo de Ministros del Plan Nacional de Calidad de Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016 y del Plan del Aire II, 2017- 2019, en los que se valora y adoptan medidas respecto de diversos contaminantes, incluido el ozono. En ellos se alude a los planes ya adoptados por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas y de Ayuntamientos como los de Madrid y Zaragoza.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La misma redacción de estos preceptos, en los que se regula de manera separada y autónoma los supuestos y circunstancias en las que el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales deben adoptar los correspondientes planes, pone de manifiesto que el régimen de elaboración de los planes en cuestión no se establece de manera subordinada y jerárquica, en razón del ámbito de la Administración estatal, autonómica y local sino que cada una de las Administraciones viene obligada por la norma a su elaboración, en la medida que en al ámbito de sus competencias concurren las circunstancias, mediciones y valoraciones que imponen y hacen necesaria su adopción, de manera que la relación entre los distintos planes no se articula a través de un régimen jerárquico sino de los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones, como pone de manifiesto la exposición de motivos de la referida Ley 34/2007 (…)”.

“(…) Dicho de otro modo, la propia legislación básica impone a las distintas Administraciones públicas el deber de llevar a cabo las correspondientes actuaciones, incluidos los planes y programas para la protección de la atmósfera, en el ámbito de sus competencias, cuando se den las circunstancias legalmente establecidas al efecto, de cuyo cumplimiento responden en tal medida cada una con independencia de la actuación de las demás, sin perjuicio de que en su elaboración se atienda a los principios cooperación y colaboración entre las Administraciones (…)”.

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es que las Comunidades Autónomas están obligadas a elaborar planes y programas para la protección de la atmósfera con independencia de que el Estado apruebe los Planes que le corresponden en el ejercicio de sus competencias en esta materia. No es de recibo que las CA hagan dejación de sus competencias de control de la contaminación a la espera del maná del Plan Nacional. Y es que, en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, debe primar la valiosa cooperación y colaboración interadministrativa. De hecho, la propia Comunidad de Castilla y León ha aprobado a través del Acuerdo 28/2020, de 11 de junio, la «Estrategia para la mejora de la calidad del aire en Castilla y León 2020-2030».

Enlace web: [Sentencia STS 1950/2020 del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2204/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2204

Palabras clave: Red Natura 2000. Zonas de Especial Conservación. Modificación de Lugar de Interés Comunitario. Planes de gestión. Incongruencia de las sentencias. Acceso a la justicia medioambiental. Comunidad autónoma.

Resumen:

En este caso concreto, la Junta de Andalucía recurre en casación la sentencia de 13 de septiembre de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, parcialmente estimatoria de recurso contencioso administrativo formulado por la entidad “Complejo Agrícola, S.A.”. El recurso trae causa del Decreto 1/2015, de 13 de enero, de la Junta de Andalucía, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz, Cola del Embalse de Bornos, Cola del Embalse de Arcos, Río Guadalmez, Sierra de Santa Eufemia y Corredor Ecológico del Río Guadiamar; así como contra la Orden de 17 de marzo de 2015 de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que fue aprobado el Plan de Gestión de las ZEC del Río Guadalmez y Sierra de Santa Eufemia y el Plan de Gestión de la ZEC del Corredor Ecológico del Río Guadiamar.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si procede, al impugnarse la declaración como Zona de Especial Conservación (ZEC), ordenar judicialmente que la Comunidad Autónoma eleve propuesta de modificación de Lugar de Interés Comunitario (LIC) a la Comisión Europea.

Se debe puntualizar que la pretensión de la mercantil “Complejo Agrícola, S.A.” se reduce a excluir -por carecer de los valores precisos para formar parte de la Red Natura 2000- unas 700 hectáreas de su propiedad de la Propuesta de Lugar de Interés Comunitario Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz (PLIC), que fue remitida a la Comisión Europea en fecha de 30 de marzo de 1999, y aprobada mediante Decisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006 (DOUE de 21 de septiembre de 2006). En la tramitación de tal PLIC, la entidad recurrente no tuvo trámite de audiencia, ni existió información pública alguna en relación con la misma.

La sentencia de instancia, si bien desestima la pretensión anulatoria ejercitada por la mercantil frente al Decreto por el que se aprobó la ZEC Acebuchales -por cuanto se aplica la Decisión de la Comisión que aprobó definitivamente el LIC-, sí admite la obligación que corresponde a la CA de tramitar una propuesta de modificación de LIC Acebuchales en la parte correspondiente a los terrenos de la finca Las Lomas, acorde con los términos establecidos en la demanda presentada por la mercantil.

A sensu contrario, la Administración recurrente considera que no procede la exclusión de un terreno de un LIC ya declarado. Para ello, sería necesario constatar la existencia de un error manifiesto en el momento de su inclusión, no siendo posible en los casos en que se dan meras discrepancias sobre la necesidad de incluir terrenos con la finalidad de garantizar la conectividad ecológica del espacio, tal y como sucede en este caso. Añade que la sentencia ha optado por un concepto restrictivo de conectividad ecológica que resulta contrario a las exigencias derivadas de los artículos 3 y 4 así como de los Anexos de la Directiva 92/43, para la debida protección de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

El Alto Tribunal examina las infracciones que se plantean en relación con los artículos (1) 25, 31 y 45 de la LRJCA, (2) 52 de la LPNB, así como (3) los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales, de la fauna y flora silvestre en el territorio español.

En cuanto al fondo del asunto, se desgranar cada una de las infracciones que la recurrente imputa a la sentencia de instancia. Se resumen a continuación:

PRIMERA: Incongruencia interna e incongruencia extra petita al resolver sobre una pretensión ajena y desconectada con el fondo del recurso. El Tribunal trae a colación su doctrina y llega a la conclusión de que los dos pronunciamientos principales de la sentencia de instancia resultan compatibles por cuanto la actuación de la Junta de Andalucía al aprobar el ZEC y su plan de gestión derivados de la Decisión de la Comisión Europea no resulta contradictorio con el hecho de que la Sala, habiendo apreciado un error en la delimitación inicial del LIC Acebuchales, obligue a la CA a efectuar una propuesta de modificación. Tampoco existe extralimitación de la sentencia cuando compara el contenido del fallo con la pretensión de redelimitación del LIC formulada por la recurrente.

SEGUNDA: Extralimitación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa y vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración. Se rechaza esta argumentación reiterando que la Sala de instancia se ve obligada a declarar la legalidad formal del Decreto y de la Orden al estar configuradas como “un acto debido”, pero en ningún caso han sido sometidas a revisión jurisdiccional. De hecho, la Sala de instancia no impone definitivamente una modificación del ámbito del LIC al enjuiciar el Decreto de aprobación de la ZEC sino que obliga a iniciar el trámite para su posible modificación.

Es cierto, según reconoce el Alto Tribunal, que se podía haber optado por la nulidad de las disposiciones impugnadas, por cuanto existía un vicio inicial debidamente contrastado en la tramitación procedimental; pero la consecuencia hubiera sido la misma.

Tampoco la sentencia de instancia ha conculcado la discrecionalidad técnica de la Administración andaluza ni ha supuesto una usurpación o sustitución de la decisión sobre la redelimitación del LIC de referencia que corresponde a la Comisión Europea.

TERCERA: Aplicación indebida del artículo 52 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, reconociendo que la reducción de superficie del LIC se fundamenta en la expresión del citado precepto "cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada".

A sensu contrario, el Alto Tribunal considera que el contenido de la sentencia de instancia no se ha basado en un precepto que prevé la pérdida posterior de los valores ambientales que justificaron inicialmente la inclusión en el LIC.

Este mismo argumento le sirve para rechazar la infracción denunciada de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

A partir del FJº Décimo, el Tribunal deja constancia de varios argumentos que le sirven para ratificar la sentencia de instancia. En primer lugar, nos recuerda que la delimitación del LIC los Acebuchales fue llevada a cabo sin audiencia de la entidad recurrente porque no estaba prevista en la normativa vigente en aquel momento; al igual que ocurría con el trámite de citación a los propietarios de los terrenos afectados. Tampoco, a juicio del Tribunal ha existido una respuesta jurisdiccional a la pretensión de la entidad recurrente en ninguna de las instancias judiciales donde lo ha intentado. Asimismo, se apoya en la Jurisprudencia del TJUE para avalar el derecho a la tutela judicial efectiva que permite a los interesados impugnar judicialmente la legalidad de toda decisión o medida nacional por la que se aplique un acto comunitario.

A ello se añade la consideración del material probatorio presentado a instancia de la mercantil para justificar su derecho en las diversas instancias judiciales, sobre todo, el informe pericial efectuado a su instancia. Por otra parte, se reconoce que la modificación de la delimitación de un LIC ha sido aceptada por el TJUE, pese a reconocer la posible ausencia de regulación al respecto. Por último, trae a colación el derecho de acceso a la justicia en materia medioambiental.

En síntesis, se desestima íntegramente el recurso de casación planteado. Al efecto, la respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional es afirmativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala no impone ninguna modificación, pero considera -desde su perspectiva probatoria- que la Comisión Europea debe tener la posibilidad de aceptar dicha modificación, de conformidad con el error que considera producido. Por ello la Sala lo que impone es la tramitación de tal propuesta de modificación, con fundamento en la Directiva hábitats -que en su artículo 1.j) define el "lugar" como "un área geográfica definida, de superficie claramente delimitada"-, así como desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber tenido la entidad recurrente la posibilidad de ser oída en el momento inicial y vinculante de la delimitación del LIC, por parte la Comisión Europea, ni haber podido -en cuanto al fondo de la cuestión suscitada- obtener una respuesta a sus pretensiones, ni ante los Tribunales de la Unión Europea, ni ante los propios Tribunales españoles (…)”.

“(…) Por tanto, la Sala se sitúa en el ámbito o marco de actuación jurisdiccional derivado de las pretensiones de la parte recurrente, y, respetando el principio de contradicción, trata de resolver una situación en la que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva - consecuencia del peculiar sistema trifásico de la aprobación de las ZEC- aparece como indiscutible; además, y con independencia de lo anterior, la Sala conoce que realizó en su día una valoración probatoria de la situación denunciada desde el principio -ahora, de nuevo- por la recurrente contrastando la documentación oficial aportada por la Junta de

Andalucía con la pericial aportada a las actuaciones, y, tras ella, llegó -confirmándolo en la actual sentencia de instancia- a la conclusión de que el error en la delimitación de la ZEC (por indebida inclusión en la misma de parte de la finca de la recurrente) se había producido. Con tal convicción, y de conformidad con lo expuesto, responde de conformidad con una clara pretensión articulada en la demanda por la parte recurrente (...).”

“(...) Consideramos, por todo ello que, en un supuesto como el de autos la consecuencia correcta de lo acontecido hubiera sido la declaración de nulidad de las disposiciones impugnadas, para lo cual la Sala contaba con margen, pues, pese a la vinculación territorial de la ZEC respecto del LIC aprobado por la Comisión Europea, sin embargo, la existencia de un vicio inicial, debidamente contrastado, en la tramitación procedimental, podría haber determinado la nulidad de la resolución final del mismo, esto es, del Decreto aquí impugnado.

Como hemos expresado, la Sala de instancia ha optado por la prudencia y ponderación en la decisión adoptada, y los resultados prácticos son los mismos, pues el mandato jurisdiccional que se impone por la sentencia es el de la formulación de una nueva PLIC del ámbito afectado, que hubiera sido la misma consecuencia en el caso de haberse anulado el Decreto impugnado. (...)”

“(...) Insistimos, pues, en que se está en presencia de un control jurisdiccional de una potestad discrecional -que se ha de fundamentar y motivar en unos criterios técnicos medioambientales-, y que se ha de articular explicando las razones que justifican la decisión adoptada, la cual se ha de llevarse a cabo con criterios de racionalidad, pues, sólo así, se podrá diferenciar la discrecionalidad de la pura y proscrita arbitrariedad (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que aquellos interesados cuyos derechos de propiedad hayan podido verse afectados por la declaración de una ZEC, en el sentido de incluir indebidamente determinada superficie en la Propuesta inicial de LIC; al margen de poder solicitar la nulidad de la normativa nacional por la que se declaran las ZEC y sus instrumentos de gestión; también resulta compatible y exento de contradicción que el propio Tribunal que enjuicie la cuestión y que considere justificada la pretensión ejercitada a la vista del material probatorio existente en las actuaciones, pueda obligar a la respectiva Comunidad Autónoma a que eleve a la Comisión Europea una propuesta de modificación del LIC. Esto no supone una incongruencia de la sentencia ni tampoco una redelimitación definitiva del espacio afectado, que deberá aprobar la propia Comisión.

Enlace web: [Sentencia STS 2204/2020 del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 1933/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1933

Palabras clave: Transporte. Movilidad sostenible. Ayudas. Vehículos. Autogas. Tecnología. Descarbonización.

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación Española de Gas Licuado contra el [Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\)](#). La recurrente pretende que se declare el carácter contrario a derecho y la anulación de la exclusión del régimen de ayudas comprendido en el citado Real Decreto de los vehículos a GLP/Autogas de las modalidades M1, N1, M2 y M3.

La Asociación basa su argumentación en tres hechos relevantes: (I) la previa inclusión del Autogas en los planes de ayudas aprobados con anterioridad, como ejemplos cita MOVEA y MOVALT; (II) la incorporación al Real Decreto de determinadas modalidades de vehículos que utilizan el GLP como combustible; (III) la falta de justificación del motivo dado para la exclusión.

Los motivos básicos de impugnación son los siguientes:

Primero.- Incumplimiento de la [Directiva 2014/94/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014](#), relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

Segundo.- Incumplimiento del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Tercero.- Incumplimiento de la Ley General de Subvenciones.

Cuarto.- Incumplimiento de la habilitación normativa: la disposición adicional décimo séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio de 2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 habilitaba al Gobierno con efectos desde el año 2018 y vigencia indefinida, para establecer un sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas.

Con carácter previo, el Tribunal repasa el contenido de la Exposición de Motivos del Real Decreto impugnado en orden a la necesidad de actuar sobre el sector del transporte, por cuanto representa cerca del 42% del consumo final de energía en España. Sin duda, para lograr el objetivo de una economía baja en carbono es necesario promover una movilidad urbana y metropolitana más sostenible, así como incentivar la renovación del parque de vehículos que utilizan combustibles fósiles hacia aquellos propulsados por energías alternativas.

La cuestión controvertida dimana del contenido de esta Exposición de Motivos, concretamente cuando dice: *“Aunque planes de fomento de la demanda de vehículos de energías alternativas, como los Planes MOVEA y MOVALT, han fomentado la adquisición de vehículos ligeros de GLP y GN, la situación del mercado, con una equiparación de precios de estas tecnologías con las de combustión tradicionales, sumado a un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, hacen que en el presente Plan MOVES no se subvencione la adquisición de los vehículos ligeros propulsados con gas natural y Autogas. No obstante, se reconoce el papel relevante que estos vehículos tienen en el período de transición hacia un parque de cero emisiones, especialmente en lo concerniente a la contaminación de las ciudades”*.

Antes de analizar los motivos de recurso, se precisan una serie de conceptos técnicos a través del informe emitido por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), de 23 de septiembre de 2019. En concreto, lo concerniente a la composición del GLP, su contribución a la descarbonización y a la mejora de la calidad del aire. Entre sus conclusiones destaca que el GLP o Autogas no es una tecnología que contribuya significativamente a la finalidad del Programa MOVES, que es la descarbonización del transporte.

El contenido de este Informe junto con el aval de la Exposición de Motivos han servido al Tribunal para desmontar los argumentos esgrimidos por la recurrente. En tal sentido, no aprecia incumplimiento del principio de neutralidad tecnológica y carácter discriminatorio por cuanto el GLP recibe un trato favorable a nivel fiscal respecto al resto de combustibles, de tal manera que el coste económico en combustible es competitivo (precio de venta del combustible entre un 15 y un 25% menos por kilómetro recorrido frente a la gasolina). Se trata además de una tecnología madura en la que sus precios se equiparan con la de los combustibles convencionales. Por otra parte, “lo que se establece en el programa MOVES es que el precio de venta de los vehículos convencionales y los vehículos de GLP son equiparables. Es más, si se compararan con la versión diésel, los vehículos de GLP son más económicos que los vehículos diésel del mismo segmento”.

En la demanda se alude al incumplimiento del Reglamento 651/2014 al que están sometidos las ayudas. “Precisamente es la aplicación de dicho Reglamento el que limita la ayuda a los vehículos ligeros de GLP, donde, como se ha demostrado, el extra coste está en torno a 1.400 € de media, pero, en muchos casos, estaría en torno a 500-800 €”.

La demandante se plantea el por qué se incluyen en el programa los vehículos de categorías N2/N3 (furgones y camiones) con GLP mientras que no resultan elegibles los vehículos de categorías M1/N1/M2/M3 (turismos, furgonetas ligeras y autobuses). La razón es su contribución a la reducción de emisión de contaminantes NOx y partículas. Por otra parte, la transformación de vehículos pesados a dual fuel (diésel-GLP), está en un estado inicial de implantación en nuestro país.

Tampoco el Programa MOVES contradice la Directiva 2014/94/UE relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, desde el momento en que admite que el GLP tiene esa naturaleza, si bien en este caso no lo ha considerado prioritario.

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el Informe del IDAE: “(...) El GLP es un combustible fósil, el 60% proviene de yacimientos de gas natural o de petróleo y el otro 40% proviene del proceso de destilado de petróleo en refinería. En los primeros años, el hecho de ser un excedente de las refinerías, fue el motivo por el que se incentivó su uso en automoción, con el fin de diversificar los combustibles utilizados en los vehículos. El apoyo en los primeros años se instrumentalizó con ayudas a la transformación de los vehículos (económicas y normativas) así como con un tratamiento fiscal favorable, que aún se mantiene (...)

En cuanto a la contribución del GLP a la descarbonización del transporte, al ser un combustible fósil, mezcla de butano (C₄H₁₀) y propano (C₃H₈), su combustión produce emisiones de CO₂ del orden de 2,63 ton CO₂/tep, frente a 2,89 ton CO₂/tep de la gasolina, 3,09 tonCO₂/tep del gasóleo y 2,34 ton CO₂/tep del gas natural (...)

Se puede apreciar en la tabla que el consumo y emisiones de CO₂ de un vehículo propulsado con GLP respecto a un vehículo diésel convencional es superior y sólo ligeramente inferior si lo comparamos con un vehículo de gasolina. Esta reducción no es tan alta como la que cabría esperar por ser una molécula más ligera, debido a que este efecto se diluye por el hecho de que se pierde eficiencia en el consumo de energía.

Es decir, teniendo en cuenta que en el parque actual el 55% de los vehículos son diésel, la renovación de la flota por vehículos de Autogas no aportaría reducciones significativas en la reducción de las emisiones de CO₂.

Por tanto, el GLP o Autogas, no es una tecnología que contribuya significativamente a la finalidad del Programa, que es la descarbonización del transporte (...).”

“(...) Este principio es el que se ha aplicado en el Programa MOVES, siendo los programas de ayuda uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para poder llevar a cabo sus políticas y cumplir los objetivos que tiene fijados.

Existen otros instrumentos, como es la política fiscal, que apoya a la tecnología de GLP en automoción, por lo que no se puede alegar que el Gobierno discrimina el uso del GLP en automoción. Sencillamente se considera que ya está suficientemente incentivado y en un estado de madurez tecnológica en el caso de los vehículos ligeros.

Entendemos que el programa MOVES no ha vulnerado ninguno de los principios que se exponen en la demanda en cuanto a discriminación de la tecnología, por todo lo anteriormente expuesto, y atender la demanda presentada por la Asociación Española de Gas Licuado significaría impedir que el Gobierno pueda canalizar sus recursos para alcanzar los objetivos de sus políticas, en este caso, en materia de descarbonización (...).”

Sobre los principales motivos de la demanda: “(...) Es importante informar del trato favorable que tiene el GLP a nivel fiscal respecto al resto de combustibles (gasolinas, gasóleo y eléctricos) así como las reformas normativas aprobadas para facilitar el uso del GLP en la automoción.

Este apoyo, a efectos de amortizar la adquisición del vehículo, es superior a la ayuda que se le pudiera otorgar en el marco del programa de ayudas, limitada por el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión (...)

Estos ahorros pueden compensar tanto el coste de transformación de un vehículo de gasolina a GLP, como la diferencia de precio que pudiera existir en la compra de vehículos nuevos para GLP y gasolina, ya que frente a motores diésel equivalentes el precio ya es menor (...)

Actualmente la transformación de vehículos de gasolina a vehículos bifuel gasolina/GLP, que es la empleada en los vehículos ligeros, está totalmente desarrollada, es una tecnología madura (...)

Esto no es contrario al hecho de que en el programa MOVES, cuya finalidad prioritaria es la descarbonización, no se considere prioritario, ante unos recursos económicos escasos que obligan a priorizar las ayudas hacia las que más contribuyen a la descarbonización, el dar ayuda a los vehículos ligeros de GLP (...).”

Comentario de la Autora:

Actuar sobre el sector del transporte es prioritario dado que representa el 42% del consumo final de energía en España. De este consumo, el transporte por carretera supone un 80%, con cerca de un 95% de dependencia de los derivados del petróleo.

Dentro de este marco, el Gobierno, a través de la disposición adicional décimo séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que lleva por rúbrica, «Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible», viene considerando oportuno aprobar programas de incentivos que permitan promover una movilidad de tal naturaleza. De hecho, la electrificación del transporte, unida a las medidas de eficiencia energética, será la principal tecnología que permita descarbonizar el sector, máxime teniendo en cuenta que representa el segundo sector de la economía que, en cifras absolutas, debe reducir más emisiones.

No obstante, se reconoce el papel del gas en el transporte de mercancías de vehículos pesados, por lo que el programa MOVES incentiva los vehículos pesados (N2 y N3) propulsados con gas, y lo sigue haciendo en el [programa MOVES II](#). De hecho, el Gobierno ha autorizado una transferencia de crédito a la Secretaría de Estado de Energía, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por valor de 25 millones de euros para posibilitar la activación del Plan Moves. Madrid, 4 Agosto (Europa Press)

A través de la sentencia que comentamos, se pone de relieve la necesidad de lograr una mejor ejecución de los fondos destinados al Programa MOVES para contribuir a los objetivos de descarbonización, que obligan a priorizar las ayudas hacia los combustibles que más contribuyen a este objetivo prioritario, sopesando la madurez de la tecnología y la competitividad de los precios.

Enlace web: [Sentencia STS 1933/2020 del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2121/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2121

Palabras clave: Pesca. Cuotas. Atún rojo. Plan de recuperación. Censos. Principio de discriminación. Criterios medioambientales. Pesca artesanal. Derechos históricos.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra el [Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo](#), a través del cual interesa que se declare no ajustado a derecho el artículo 4 sobre reparto de cuotas. Son parte demandada la Administración del Estado y la entidad “Tío Gel, S.L.”

Son numerosas las disposiciones a través de las cuales se ha fijado el marco de gestión nacional de las posibilidades de pesca del atún rojo desde que en 2007 entrara en vigor el denominado “plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo”, derivado de la recomendación 06-05 de la Comisión Internacional de Conservación de atún Atlántico (CICCA); de las que nos da cuenta el Alto Tribunal a lo largo de esta sentencia.

El argumento principal que alega la demandante en favor de sus pretensiones es la concurrencia de una diferencia de trato en el reparto de la cuota nacional de atún rojo entre las distintas flotas, que discrimina a la denominada flota de "buques cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario" respecto al resto de flotas que venían integrando el "censo específico de la flota autorizada para el ejercicio de la pesca de atún rojo", y que el texto reglamentario denomina flotas clásicas. Se trata de la Flota de cebo vivo del Cantábrico, caladero cantábrico noroeste; Flota de cañas y líneas de mano del Estrecho; Flotas de palangre y línea de mano: Flota de cerco del Mediterráneo; y Almadrabas. Mientras que a las denominadas clásicas se reserva el 87,1501% de la cuota correspondiente al Reino de España, el 11,6995% restante se distribuye entre la flota canaria, la de artes menores del Mediterráneo y la de buques artesanales del Estrecho.

A esta alegación se suma que no se tienen en cuenta para el reparto los criterios medioambientales y el carácter artesanal de la flota canaria, entendiéndose que la distribución se efectúa de modo arbitrario y en contravención de la normativa comunitaria y la Ley 3/2001, de Pesca Marítima.

En definitiva, la demandante considera que la norma impugnada incurre en un irregular reparto de cuotas por cuanto no solo se utilizan distintos criterios para la determinación de las capturas históricas sino que además se excluye a la flota cañera canaria del reparto general de cuotas de pesca pese a: haberse reconocido el carácter histórico de la actividad

de dicha flota; figurar en el censo específico desde la Orden AAA/339/2014; y dar por sentado que se ha venido arrastrando un error histórico en la asignación de cuotas a dicha flota.

A sensu contrario, los codemandados no aprecian trato discriminatorio alguno y concluyen que los criterios utilizados son válidos y están suficientemente justificados y correctamente aplicados en relación con la distribución de las cuotas o posibilidades de pesca.

Al margen del pronunciamiento previo sobre el control judicial de la potestad reglamentaria, el Alto Tribunal, de conformidad con el contenido del artículo 4 del Real Decreto impugnado, trae a colación el contexto histórico en el que se viene desarrollando la actividad pesquera de la especie en cuestión y el marco jurídico en el que se aprueba dicha disposición reglamentaria. Para ello, se toman en consideración las medidas emanadas de la CICAA y la revisión de los procedimientos habidos en orden a la asignación de cuotas y transmisión de posibilidades de pesca, sin olvidar a las flotas que se vieron afectadas por las normas restrictivas que se adoptaron en el pasado, obligándoles a reducir sus capturas e, incluso, al abandono de la actividad. Ha sido la recuperación que ha experimentado la especie lo que ha obligado a reequilibrar las cuotas asignadas, sobre todo, en favor de aquellas que no participaron como flotas de actividad a pesar de haber tenido habitualidad en el pasado.

A la vista de estos antecedentes, el Alto Tribunal considera que el Reglamento impugnado se sujeta al marco normativo que le sirve de habilitación legal, motivando debidamente la situación de hecho que trata de regular y ordenar, que no es otra que la pesquería del atún rojo en el Atlántico Este y el Mediterráneo. En esta línea, descarta todos y cada uno de los motivos de impugnación alegados por las siguientes razones:

-La distribución de los grupos del censo específico efectuada en el artículo 3 y la inclusión entre las denominadas "flotas clásicas" de la flota canaria (buques cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario), no responde a un criterio discriminatorio sino que es consecuencia de la situación de dicha flota, derivada de la evolución de su actividad pesquera. De hecho, la Administración pesquera española aplicó a la flota distintas normas y regulaciones que tuvieron por objetivo impedir que las capturas sobrepasaran la cuota asignada a nuestro país.

-Las medidas aplicadas en toda el área de la CICCA dieron lugar a una importante recuperación del atún rojo, en concreto, esta especie volvió a las aguas canarias de forma importante a partir de 2012. Al efecto, la Administración solicitó a la CICCA las debidas modificaciones en los planes de recuperación para de esa manera poder aumentar el esfuerzo que se había congelado en 2008 y obtener más cuotas.

-Gracias a la modificación del plan de recuperación en la CICCA del año 2013, mediante la Orden AAA/339/2014, de 6 de marzo, se llevó a cabo la inclusión de cañeros canaria en el censo específico de la flota autorizada de pesca dirigida, en función de la habitualidad en la pesquería y de su historicidad en los años 70-80. En atención a la recuperación de la especie y consiguiente incremento de las capturas, se justifica que ya en dicha orden de 2014 se conformaran "tres grandes segmentos de flota entre los que se reparte el 95% de la cuota, correspondientes a buques y almadrabas destinados a ejercer pesca dirigida, buques cañeros canarios y, por primera vez, los buques de pesca fortuita". La incorporación de los buques cañeros canarios en distinto grupo al de la flota de pesca

dirigida ya existente se justifica en que esta última se había mantenido en atención a su actividad y dedicación durante el periodo de reducción y recuperación de la especie, frente al caso de la flota canaria.

-El censo específico regulado mediante la Orden AAA/339/2014 se mantuvo en la hoy derogada Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo.

-El Real Decreto 46/2019 impugnado ha creado un nuevo censo que refleja los derechos históricos de todas las flotas que han participado desde sus orígenes en la pesquería, y ha llevado a cabo un reparto equilibrado que incluye las flotas tradicionales y aquellas que se van a incluir como consecuencia de la recuperación. Y es que, no resulta contrario a la normativa aplicable la consideración de periodos distintos para la determinación de las capturas históricas, por cuanto se reconocen las serias dificultades que existen a la hora de establecer un período de referencia para el cómputo de las capturas. De hecho, la captura media histórica para la flota canaria se obtiene atendiendo a un periodo de tiempo en el que no había problemas de abundancia de la especie ni restricciones en la actividad pesquera. En este caso, han prevalecido las apreciaciones de la Administración en la obtención de datos históricos frente a la falta de fiabilidad de datos alegada por la demandante.

-Respecto a las alegaciones sobre la falta de consideración del criterio socioeconómico y del criterio medioambiental, así como la composición eminentemente artesanal de la flota canaria; resultan ser en opinión del Tribunal criterios evaluables, pero ello no significa que necesariamente deban tener un reflejo en la determinación de las cuotas correspondientes, puesto que lo que impera es el resultado de esa valoración en relación con las flotas concurrentes en cada caso. Esta es una decisión que pertenece al titular de la potestad reglamentaria.

Para concluir, simplemente queremos apuntar que en esta misma línea, el Tribunal Supremo ha dictado otras dos sentencias en las que se alega nulidad de los artículos 3, 4 y 5.1.f), párrafo segundo, del propio Real Decreto 46/2019 impugnado. Al efecto, se pronuncia sobre la determinación del censo específico, que supone la ampliación en tres grupos, correspondientes a las letras f), g) y h) del artículo 3; la consiguiente distribución de cuotas o posibilidades de pesca; y la transmisibilidad de éstas. Rechaza todos los motivos de recurso a salvo el referente a la transmisión de cuotas. En este caso, se introduce una excepción en favor de las grandes empresas con clara discriminación de las más pequeñas, a lo que se suma la infracción del artículo 28 de la Ley de Pesca Marítima que en ningún momento autoriza la transmisión definitiva de cuota entre buques de distintos grupos, aunque pertenezcan al mismo armador.

Véanse: [STS 2120/2020](#) y [STS 2341/2020](#)

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En nuestro Derecho interno, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, regula en el capítulo IV del título I la gestión de las actividades pesqueras, estableciendo los requisitos generales para el ejercicio de la actividad pesquera y permitiendo la creación de censos específicos para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca (…)

Hasta 2017 la distribución de las posibilidades de pesca se había efectuado de acuerdo con los criterios que recogen el artículo 27 de la ley en sus apartados 3 (historicidad, características técnicas y demás parámetros) y 4 (modulación socioeconómica), en consonancia con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 2016/1627 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de septiembre de 2016, en relación con el artículo 17 del [Reglamento \(CE\) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013](#).

El reparto de la cuota española, dentro del marco de un plan de recuperación y por tanto, en un entorno de restricción que ahora desaparece, se asignó en su mayoría a las flotas que presentaban una mayor dependencia de la especie, a saber: flota de cebo vivo del Cantábrico, flota del Caladero Cantábrico Noroeste, flota de cañas y líneas de mano del Estrecho, flotas de palangre y línea de mano del Mediterráneo, flota de cerco del Mediterráneo y las Almadrabas (...)

Con la recuperación de la población y dado que los niveles de captura potenciales se han establecido en el horizonte próximo en cantidades superiores a las que se usaron en el primer reparto, es necesario buscar un reequilibrio en las cuotas asignadas a las flotas que no participaron como flotas de actividad dirigida en el primer reparto, a pesar de haber tenido habitualidad en el pasado, y las flotas que presentaban una alta dependencia y que sí participaron en aquel primer reparto.

Esta integración debe mantener la estabilidad relativa entre las flotas clásicas para no romper el deseable equilibrio entre ellas. Por ello, se aplica el criterio basado en la actividad pesquera desarrollada históricamente integrado en el artículo 27.3 a) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, que requiere conocer las cantidades que capturaban de media las flotas afectadas en el transcurso del plan de recuperación de la CICAA (...).”

“(...) Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto los términos en que la elaboración del reglamento impugnado se ha sujetado al marco normativo que le sirve de habilitación legal, motivando y justificando ampliamente la situación de hecho -estado de la pesquería del atún rojo en el Atlántico Este y el Mediterráneo que trata de regular y ordenar atendiendo a la evolución de la misma, indicando los criterios aplicados al efecto teniendo en cuenta el marco normativo en el que se desenvuelve, incluidas las recomendaciones de la CICC adoptadas en relación con la evolución Plan de Recuperación de la especie, precisando los datos tomados en consideración y las razones por las que se toman los mismos, justificando la configuración del censo específico en el sentido de mantener la diferenciación entre las denominadas "flotas clásicas" a), b), c), d), y e) del art. 3.1) y las que se incorporan bajo las letras f), g) y h) del indicado precepto y detallando la distribución de las posibilidades de pesca, tanto entre las referidas flotas clásicas y las tres que se incorporan al censo (87,1501%--11,6995%) como de forma concreta dentro de cada uno de tales grupos (...).”

“(...) La Administración Española decidió establecer en 2008 un Censo Específico de flota autorizada para el ejercicio de la pesca de atún rojo en virtud del artículo 26 de la ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado y la asignación de un porcentaje de la cuota española a cada uno de esos grupos en virtud del artículo 27 de la misma Ley, al objeto de garantizar el acceso al recurso por parte de todas las flotas españolas que se dedican a esta actividad como forma principal de su existencia o en las que la especie suponía una parte importante de sus ingresos, así como para conseguir un mejor ajuste entre el esfuerzo pesquero y las posibilidades de pesca disponibles (...)

En este ejercicio, ante la grave situación por la que atravesaba la especie, se tomó la decisión de limitar el acceso al recurso a flotas que lo habían capturado de forma esporádica y que por tanto no dependían de forma significativa de su captura (...).”

“(...) Las medidas aplicadas en toda el área de la CICAA durante estos años, tuvieron como consecuencia una recuperación importante de la biomasa del atún rojo y una aparición de atún en los lugares donde se daba la especie con profusión antes de la toma de medidas en 1998 con la fijación del TAC y que habían tenido como consecuencia la salida de la actividad de las flotas de Canarias y del Mediterráneo (...)

De este modo, se podía volver a incluir como flota dirigida a la flota con base en Canarias, flota que llegó a disponer de 250 barcos en los años 70 e inicios de los 80 y que vio sus capturas mermadas cuando el stock empezó a reducirse en los 90. Así, en 2014, mediante la Orden AAA/339/2014, de 6 de marzo, por la que se modifica la Orden AAA/642/2013, de 18 de abril, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, se produce la inclusión de la flota de cañeros canaria en el censo específico de la flota autorizada para la pesca dirigida.

Dicha inclusión se hace en función de la habitualidad en la pesquería y de su historicidad en los años 70-80, de forma que pudieran realizar una pesca dirigida y no accidental. Este cambio se produce en línea con la nueva situación del atún en Canarias, y dada la historicidad antes de que fuera necesario reducir las capturas en 1998 para salvaguardar la especie. Por ello, la Administración consideró necesario incluir como pesca dirigida la actividad de la flota canaria en la citada modificación de la Orden en 2014, flota hasta ese momento incluida como accidental dada las bajas capturas anuales en el periodo previo al primer reparto. Esa inclusión fue posible gracias a la modificación del plan de recuperación en la CICAA del año 2013, que reconocía la mejora y autorizaba a las partes a incluir más barcos en el plan de capacidad que contenía el mismo si podían asignar cuotas conforme a las normas establecidas en dicha Organización Regional Pesquera, cosa que para el caso de España es posible, y atendiendo a las diferencias constatadas entre las capturas accesorias consideradas en 2008 y las que se probaron habituales dadas las características del sector afectado (...).”

“(...) Como señala la MAIN, la creación de un nuevo censo trata de reflejar los derechos históricos de todas las flotas que han participado desde sus orígenes en la pesquería incluyendo aquellas flotas que no tuvieron acceso al mismo al resultar afectados por una grave reducción de las posibilidades de pesca durante el periodo en que la especie se encontraba en plan de Recuperación, a efectos de llevar a cabo un reparto que permita dar equilibrio, en un contexto de plena recuperación, a la actividad de todas las flotas, tanto las tradicionales como las que se van a integrar con la plena recuperación.

En estas circunstancias y en cuanto uno de los criterios fundamentales es el de las capturas históricas, resulta no solo justificado sino de su propia naturaleza, que haya de atenderse a la situación concreta que presente la actividad en cada flota, de acuerdo con la forma en que se vio afectada en el periodo de reducción y posterior recuperación de la actividad de pesca de atún rojo (...).”

“(...) Teniendo en cuenta que la flota canaria pescaba en torno a unas 514 toneladas en los años en que la pesquería se desarrollaba sin problemas de abundancia, que la flota de tipo artesanal en el Mediterráneo rondaba las 199 toneladas en los años en los que no existía una

restricción a la actividad, y que para la flota del Estrecho, que no dispone de una actividad permanente para la especie, se ha calculado la posible cuota en 67 toneladas, se dispone la distribución de cuotas establecida en el art. 4 impugnado.

La justificación de tal asignación de cuotas no resulta desvirtuada por las demás alegaciones de la demandante, pues la captura media histórica por la flota canaria se obtiene atendiendo a un periodo de tiempo en el que no había problemas de abundancia de la especie ni restricciones de la actividad pesquera (...)

Comentario de la Autora:

Al margen de que la sentencia objeto de comentario avala el Decreto en virtud del cual se regula la pesca del atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo; si un aspecto resulta destacable para el lector es el historial reflejado en esta resolución judicial, que muestra como la sobreexplotación de la especie dio lugar a la suspensión de capturas o, incluso, a su paralización. Ha sido la recuperación experimentada a través de medidas aplicadas en toda el área de la CICCA lo que ha permitido reanudar de nuevo las capturas a través de la fijación de unos criterios de reparto equilibrado teniendo en cuenta la dificultad que conlleva establecer un período de referencia para determinar el cómputo de las capturas en cada una de las flotas afectadas.

Dentro de este contexto, en su reunión anual de 2019, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) acordó que en 2018 y 2019 la Unión pudiera distribuir las reservas no asignadas de atún rojo para 2019 y 2020, teniendo especialmente en consideración las necesidades de las Partes contratantes y las Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, costeras y en desarrollo, de la CICAA, en sus pesquerías artesanales. Esta distribución se acordó en la reunión intersesiones de la subcomisión 2 de la CICAA (Madrid, marzo de 2018) y se basa, en el caso de la asignación de la Unión, en la información facilitada por los Estados miembros, concretamente Grecia, España y Portugal. En vista de ello, la Unión recibió unas posibilidades de captura específicas de 87 toneladas para 2019 y de 100 toneladas para 2020, para su uso por flotas artesanales de la UE en determinadas regiones de la Unión. La CICAA refrendó esta asignación de nuevas posibilidades de pesca en su reunión anual de 2018.

Enlace web: [Sentencia STS 2121/2020 del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José María del Riego Valledor\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2280/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2280

Palabras clave: Residuos. Purines. Retribución. Instalaciones tipo. Derechos de emisión.

Resumen:

La Sala conoce del recurso planteado por una mercantil contra la Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019.

Con carácter previo, el Tribunal trae a colación los antecedentes de la Orden impugnada, deteniéndose en el nuevo marco jurídico y económico que para el sector purines de porcino llevó a cabo la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) y sus desarrollos reglamentarios posteriores. Examina las Órdenes que establecieron los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines, así como sus impugnaciones y la incidencia en la práctica de la declaración de nulidades.

La impugnación se centra en la forma de valorar uno de los costes de explotación que cubre la retribución a la operación (Ro) de este tipo de instalaciones, en concreto, el coste de adquisición de derechos de emisión de CO₂ no asignados de manera gratuita, cuya valoración, a juicio de la recurrente, no se ha efectuado conforme a los precios fijados de forma pública y transparente en el mercado existente para estos derechos. En su opinión, la Orden impugnada no ha tenido en cuenta los mejores datos disponibles sobre el coste real del CO₂ para determinar la Ro sino que ha empleado estimaciones que se realizaron en 2014, apartándose de los valores de CO₂ que se conocían en el momento de aprobarse la Orden. De esta manera, al considerar los costes de CO₂ inferiores a los reales, no se han cubierto completamente los costes de explotación de las instalaciones tipo.

Al efecto, considera que la Orden impugnada infringe la metodología establecida en los artículos 14.7 de la Ley 24/2013 y 11 y siguientes del [Real Decreto 413/2014](#), al no permitir que la retribución a la operación (Ro) cumpla la finalidad prevista en los preceptos citados de cubrir "la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción" de estas instalaciones tipo.

El Alto Tribunal se pronuncia en primer lugar sobre la metodología seguida por la Orden impugnada en la fijación del coste de los derechos de emisión de CO₂. Para ello se adentra en el estudio de:

-El nuevo régimen retributivo específico establecido por el [Real Decreto-ley 9/2013](#) y la Ley 24/2013.

-La fórmula de cálculo de la retribución a la operación (Ro).

-Los costes de explotación considerados en el cálculo de la retribución a la operación.

-Los criterios legales para la revisión de los parámetros retributivos de las instalaciones.

-La metodología para la actualización de la retribución a la operación.

-La adecuación de la Orden impugnada a la metodología de las actualizaciones de la retribución a la operación desarrollada por la Orden IET/1345/2015.

En base a estos criterios, el Tribunal llega a la conclusión de que la Orden IET/1345/2015, al establecer la metodología de actualización de la retribución no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles -gas natural, hidrocarburos líquidos distintos del gas natural y biomasa-, y a los peajes de acceso. En lo que interesa a este recurso, no incluye la revisión del coste de los derechos de emisión entre los costes de explotación que deben actualizarse semestralmente.

En definitiva, al inicio del período regulatorio, el coste de los derechos de emisión se llevó a cabo de acuerdo con los precios reales. Posteriormente no se modificaron ni revisaron por cuanto la metodología de actualización de la retribución no contempla la revisión de dicho coste inicial en un plano distinto a la revisión general de todos los parámetros retributivos al finalizar cada período regulatorio.

Dos son los Magistrados que han emitido un voto particular a esta sentencia. A tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LSE consideran que no es únicamente el precio del combustible el valor que debe incluirse en la actualización de la retribución sino también el precio de adquisición de los derechos de emisión, que deberá actualizarse anualmente al tratarse de un coste de explotación. En definitiva, se deben actualizar todos los valores teniendo en cuenta la totalidad de los costes de explotación, sin distinción alguna.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En incidente de ejecución de las sentencias antes citadas, esta Sala ha dictado autos de fechas 8 de noviembre de 2017 (recurso 428/2014), 20 de noviembre de 2017 (recurso 508/2014), 29 de noviembre de 2017 (recurso 485/2014), 20 de diciembre de 2017 (recurso 429/2014) y 12 de enero de 2018 (recurso 504/2014), entre otros, en los que apreció que la Orden ETU/555/2017 no ejecutaba en su integridad las sentencias de esta Sala y anuló dicha Orden en lo que se refería a los puntos siguientes:

- 1) El artículo 5, en cuanto reducía la vida útil regulatoria de las instalaciones a 15 años.
- 2) La disposición transitoria única, en cuanto persigue utilizar, en perjuicio de los titulares de las instalaciones, el régimen de aplazamiento de pagos previsto en beneficio de estos últimos en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, y

- 3) El Anexo I, apartado 2, al establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de las instalaciones diferente de cero y el Anexo III, cuando reconoce unas horas equivalentes de funcionamiento totalmente alejadas de la realidad de unas instalaciones que cesaron sus operaciones.

Con la finalidad de adecuar los parámetros de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines a lo resuelto en los autos de este Tribunal, el Ministerio para la Transición Ecológica ha dictado la Orden TEC/1174/2018, impugnada en el presente recurso contencioso administrativo (...)."

"(...) En el segundo motivo de impugnación, la parte recurrente expone que la metodología retributiva establecida en la LSE y RD 413/2014 exige que los valores sean fijados de acuerdo con los datos existentes en cada momento, imponiendo por ello a la Administración el establecimiento de una retribución que considere los costes en que realmente incurran las correspondientes instalaciones tipo, conforme a los mejores datos conocidos en cada momento, y como algunos de estos costes no pueden conocerse con exactitud ex ante, por ello se prevé la revisión periódica de los valores retributivos, revisión que debe hacerse nuevamente con los mejores datos existentes.

Entiende la parte recurrente que el criterio esencial y nuclear sobre el que se asienta el régimen retributivo de las instalaciones renovables, de cogestión y residuos es la garantía a sus titulares de la cobertura de los costes de inversión y explotación de tales instalaciones, para competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías y la obtención de una rentabilidad razonable durante la vida útil regulatoria a la inversión realizada (...)."

"(...)El listado del Preámbulo de la Orden 1045/2014 de costes que se han considerado para calcular los costes de explotación de una instalación tipo incluye también, en el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos, "el coste de los derechos de emisión de CO2 no obtenidos por asignación gratuita", a que se refiere este recurso (...)."

"(...) El listado del Preámbulo de la Orden 1045/2014 de costes que se han considerado para calcular los costes de explotación de una instalación tipo incluye también, en el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos, "el coste de los derechos de emisión de CO2 no obtenidos por asignación gratuita", a que se refiere este recurso (...)."

"(...) A los efectos que interesan a este recurso, la disposición adicional décima, apartados 1 y 2, de la LSE señala que para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se inició en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 (el 14 de julio de 2013) y finalizó el 31 de diciembre de 2019.

El régimen de modificación de los parámetros retributivos de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se sujeta, en el artículo 14.4 de la LSE, a los siguientes criterios (...)."

"(...) Se aprecia entonces con facilidad que la Orden IET/1345/2015, al establecer la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, conforme la encomienda efectuada por el artículo 20 del RD

413/2014, no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles a que se ha hecho referencia (gas natural, hidrocarburos líquidos distintos del gas natural y biomasa) y a los peajes de acceso, y en particular, en lo que interesa a este recurso, no incluye la revisión del coste de los derechos de emisión entre los costes de explotación que deben actualizarse semestralmente (...)"

"(...) Por tanto, el coste de los derechos de emisión se determinó, en el inicio del periodo regulatorio, de acuerdo con los precios reales, que es la forma que propugna la parte recurrente, y con posterioridad a dicha fijación no se modificó o revisó dicho precio para ajustarlo al alza de los precios de derechos de emisión que se produjo a partir de julio de 2017, porque la metodología de actualización de la retribución a la operación no contempla ninguna revisión de dicho coste inicial distinta a la revisión general de todos los parámetros retributivos al finalizar cada período regulatorio.

La precisa aplicación del citado régimen jurídico de actualización de la retribución a la operación explica que la orden impugnada no revisara el coste de los derechos de emisión y, sin embargo, procediera a la actualización del precio del combustible, lo que no es un ejemplo de incoherencia regulatoria como afirma la parte recurrente, pues a diferencia de lo que ocurre con los derechos de emisión del CO₂, las revisiones o actualizaciones semestrales del combustible si vienen impuestas por las normas de la LSE, RD 413/2014 y Orden IET/1345/2015 a que hemos hecho referencia en esta sentencia.

Como conclusión a lo que se lleva dicho, la Sala considera que la orden impugnada no infringe la normativa que resulta de aplicación, ni incumple los términos de los fallos de las sentencias de esta Sala antes citadas, que anulaban la Orden IET/1045/2014 en lo relativo a los valores y parámetros asignados a las instalaciones de tratamiento de purines, por lo que debemos desestimar el presente recurso contencioso administrativo (...)"

Voto particular: "(...) De modo que tanto la interpretación literal como la teleológica del art. 14.4 inciso tercero de la LSE contienen, a nuestro juicio, una previsión de actualización, al menos anual, de los costes de explotación, sin distinción o especificación-, y no solo del coste del combustible. Y así se consideró también por la CNMC que en el informe que emitió en relación con la propuesta de Orden afirmó que "si bien el coste del CO₂ no es estrictamente parte del coste de combustible, tiene un impacto directo en los costes de explotación de la cogeneración y es un concepto que, de nuevo, puede estar sujeto una volatilidad relevante que haría recomendable su inclusión en la metodología de actualización periódica del término retributivo a la operación".

El artículo 20.3 del Real Decreto 413/2014, con una redacción idéntica a la contenida en el precepto legal, añade una llamada a un desarrollo reglamentario, estableciendo que dicha actualización se realizará "de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca". Dicho desarrollo se llevó a cabo a través de la Orden IET/1345/2015, que, sin embargo, al regular la metodología de actualización de la retribución a la operación no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles.

Es por ello que, consideramos que la Orden IET/1345/2015 incurre en una ilegalidad por omisión al no incluir en la metodología la actualización de las variaciones de otros costes de explotación como los derechos de emisión de CO₂ (...)"

Comentario de la Autora:

Se reconoce en esta sentencia que el precio de adquisición de los derechos de emisión de CO₂ representa un coste de explotación en las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines. A su vez, la retribución a la operación se calcula en orden a la diferencia existente entre los costes de explotación y los ingresos que obtienen la instalación tipo por su participación en el mercado. En este caso, la cuestión controvertida deviene de la interpretación del artículo 14.4 LSE y del artículo 20.3 del RD 413/2014 que lo desarrolla sobre la obligación normativa de actualizar al menos anualmente el coste de adquisición de los derechos de emisión. Mientras que el parecer mayoritario de la Sala considera que los parámetros retributivos deben revisarse en cada período regulatorio de seis años, los Magistrados que emiten voto particular consideran que debe aplicarse la excepción según la cual al menos anualmente deberán actualizarse los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Lo cual no significa que única y exclusivamente deba aplicarse la actualización al precio del combustible -que más bien identifica la tecnología a la que se aplicará la actualización- sino a cualesquiera otros costes de explotación.

En cierta medida tiene su lógica, al traducirse en una forma de recuperar aquellos costes de explotación y, sobre todo, teniendo en cuenta la volatilidad del coste del CO₂.

Enlace web: [Sentencia STS 2280/2020 del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 330/2019, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 2646/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2646

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Patrimonio Nacional. Evaluación ambiental. Prohibiciones. Actividades deportivas.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Escalada Libre Sostenible Zona Centro frente al Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de 29 de marzo de 2019, mediante el que se aprueba el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería (publicado en el BOE de 4 de julio de 2019).

La controversia gira en torno a la prohibición, incluida en el citado Plan de Protección Medioambiental, de la actividad deportiva de escalada en bloque (*boulder*), por no considerarse compatible con la protección de la biodiversidad que se persigue, a diferencia de lo que ocurre con otras prácticas deportivas, como la bicicleta de montaña, la marcha o el senderismo, que sí se consideran compatibles si se efectúan en itinerarios controlados. Para la Asociación recurrente, el Plan debe ser anulado, a causa de la omisión de estudios técnicos que garanticen y justifiquen las prohibiciones impuestas en relación con determinadas prácticas deportivas —concretamente, el *boulder*—. En su opinión, al incorporarse esta prohibición en el Plan, por una parte, se vulnera el principio de jerarquía normativa, en la medida en que se vulneran la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad y la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de parques nacionales](#), en relación con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al no figurar en el expediente ningún estudio ambiental científico previo que justifique las afecciones producidas respecto de la biodiversidad, como consecuencia de la práctica de ciertos usos deportivos. Por otra, también se incurre en arbitrariedad en la aprobación de este Plan, dada la inexistencia de dicho estudio de impacto ambiental previo para actividades deportivas. Según su parecer, el Plan impugnado se realizó de forma totalmente arbitraria y sin rigor científico, omitiendo la realización de estudios técnicos —en relación con la masificación de dicha práctica o el impacto del magnesio del que los escaladores se impregnan sobre las rocas— que garanticen y justifiquen las prohibiciones proscritas en relación con determinadas prácticas deportivas.

En cambio, el Abogado del Estado se opone a la demanda, haciendo referencia a la existencia de catálogos previos, así como de amplios y detallados estudios que se reflejan en el Plan aprobado. En particular, se refiere a la concreta zona del Castañar, y reseña los daños que, para la protección medioambiental de la zona, se desprenden de la práctica deportiva de referencia. Asimismo, destaca la particularidad del Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería, en la medida en que afecta a unos de los bienes del Patrimonio Nacional, y niega el derecho subjetivo a la práctica deportiva discutida, insistiendo en la existencia de estudios técnicos suficientes que avalan la prohibición establecida, si bien en lugares concretos ("*aflorescencias rocosas singulares*"), apelando al desarrollo del programa que el propio Plan Rector de Uso y Gestión menciona.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la recurrente y desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería, que se declara ajustado al ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por tanto, la singularidad del instrumento de planificación que nos ocupa viene determinada por lo establecido en el artículo 3 de la LPN, que impone (apartado 3º) al Gobierno ---a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional--- la obligación de aprobar un Plan de Protección Medioambiental, entre otros bienes, para el Bosque de la Herrería. Debe entenderse que tal obligación se impone (apartado 1) “[e]n cuanto sea compatible con la afectación de los bienes del Patrimonio Nacional”; afectación que se concreta en el *“uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes le atribuyen”*.

En consecuencia, nos encontramos ante un peculiar instrumento de planificación medioambiental que vendría caracterizado por las siguientes notas:

- a) Se trata de un Plan Medioambiental de alcance y contenido similar a un PORN.
- b) La citada compatibilidad con la figura del PORN, y sus exigencias de protección, viene, no obstante, condicionada por la afectación (derivada de su pertenencia al Patrimonio Nacional) mencionada en el artículo 2 de la LPN.
- c) Su exigencia medioambiental se justifica porque el Bosque de la Herrería, sito en la Sierra de Guadarrama, pertenece al Conjunto del Monasterio de El Escorial y Bosque de La Herrería, tratándose de un lugar significativo que forma parte de los Reales Sitios que gestiona el Patrimonio Nacional.
- d) Mas en concreto, el Bosque de La Herrería se ubica dentro de la Red Natura 2000, lo cual obliga al Patrimonio Nacional -como Administración competente para su gestión-, entre otros extremos, a la aprobación del instrumento de gestión necesario para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies, si bien en el marco de la citada afectación patrimonial.

La pertenencia a la Red Natura 2000 deriva de que su ámbito se encuentra parcialmente incluido dentro del Lugar de Interés Comunitario "LIC ES3110005 Cuenca del Río Guadarrama". No se incluye en su totalidad debido a que queda fuera de la zona LIC un sector del Bosque próximo a la vía del ferrocarril.

e) Como peculiaridad especial, desde otra perspectiva, debe destacarse que el PMBH impugnado contiene (Parte IV) su correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), que es considerado, en el mismo PMBH, como *"el complemento a la ordenación y protección del presente instrumento planificador"*. (FJ 3º).

"(...) la recurrente no realiza una pretensión de nulidad del PMBH como consecuencia de la ausencia de una evaluación ambiental estratégica, autónoma, del Plan en su conjunto, de conformidad con las exigencias de la LEA, que, de conformidad con la doctrina de esta Sala, tampoco podría ser exigible, con la intensidad y el alcance previsto en la citada LEA, dada, además, la peculiar y particular afectación patrimonial del lugar y el régimen de compatibilidad que la propia LPN impone, dada la pertenencia del lugar al citado Patrimonio Nacional.

Efectivamente en nuestra STS 58/2019, de 24 de enero (ECLI:ES:TS: 2019:2018, RC 2568/2018), que cita la anterior STS de 30 de septiembre de 2004, hemos señalado:

(...) Decíamos en aquella sentencia que "En el primer motivo de casación se reprocha a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido por el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006 al considerar que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados no precisan de evaluación de impacto ambiental, lo que dicha Sala basa en una interpretación y aplicación indebida del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitat y del artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales .

Este motivo de casación no puede prosperar porque la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo, lo que, con toda lógica, deduce la Sala sentenciadora, entre otros, de los preceptos citados en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra y que damos por reproducido para desestimar este primer motivo de casación" (FJ 4º).

"En concreto, pues, de lo que la Asociación recurrente discrepa, partiendo de la realidad de la evaluación contenida en el PMBH, es de la insuficiencia de los estudios previos llevados a cabo con carácter previo a la aprobación del Plan, de donde deduce la doble vulneración de los principios de jerarquía normativa y arbitrariedad, al haber actuado, como consecuencia de la ausencia de estudios técnicos con rigor científicos, de forma totalmente arbitraria y sin justificar las prohibiciones *"proscritas"* en relación con la práctica deportiva de referencia.

Pues bien, no podemos asumir tal planteamiento.

(...) Pues bien, la finalidad concreta de protección, es evidente y la normativa del propio PMBH especialmente se refiere a la misma en su Sección 1ª ("Protección del Medio Natural"), artículo 6.3.

(...) Por otra parte, el PRUG, que se contiene en la Parte 4 del PMBH (técnicamente similar a un PORN) no puede ser más expresiva en cuanto a su finalidad:

"Su objetivo no puede ser otro que la conservación del Bosque, su mantenimiento en las mejores condiciones posibles y su regeneración. El Bosque de La Herrería es un ecosistema con una dinámica permanente, de manera que la gestión de protección sobre él implica la vigilancia y el conocimiento de su evolución. Hay una labor preventiva y de policía, como puede ser la vigilancia de los incendios forestales, o la prohibición de determinados usos o actividades que pondrían en riesgo el bosque o sus componentes, y también otras labores de regeneración de la cubierta forestal o de observación de los procesos naturales sin intervenir en ellos, pero conociéndolos para actuar en consecuencia".

De lo hasta aquí expuesto -y del examen pormenorizado del Plan de Protección Medioambiental aprobado por el Consejo de Ministros- claramente se deduce que la prohibición adoptada en relación con la actividad -en lugares concretos- deportivamente desarrollada por los asociados de la recurrente, tiende a una finalidad protectora concreta, en modo alguno se nos presenta como arbitraria, y cuenta con un respaldo técnico y concreto suficientemente contrastado" (FJ 5º).

“El litigio, pues, se desplaza hacia el examen de la actividad probatoria de la recurrente -tendente a desvirtuar la realidad objeto de protección que hemos contrastado-, así como hacia el contraste de la actividad deportiva cuestionada y otras, por el contrario, permitidas por el PMBH.

(...) Pues bien, esto es lo que ha realizado el Plan Medioambiental que nos ocupa, procediendo a la prohibición del *boulder* en el Bosque de la Herrería, lo cual sería compatible con una concreción geográfica, a través del Programa específico contemplado en el PRUG, así como con un desarrollo normativo, estatal o autonómico, prudente y equilibrado entre la práctica deportiva y la protección medioambiental" (FJ 6º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, se ponen de manifiesto las dificultades existentes para ponderar adecuadamente la protección medioambiental de un espacio, con valores dignos de protección, y la realización de prácticas deportivas, a raíz de la inclusión, en el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería, un espacio natural de gran valor histórico y paisajístico, perteneciente al Patrimonio Nacional y ubicado en la Red Natura 2000, de una prohibición de la práctica de la actividad deportiva de escalada en bloque. Para el Tribunal Supremo, la prohibición incluida en este Plan —aprobado por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional—, en relación con la citada actividad de escalada, en lugares específicos, responde a una finalidad protectora concreta, que no ofrece duda y que cuenta con un respaldo técnico y concreto suficientemente contrastado, por lo que no es arbitraria. Por ello, se declara ajustado al ordenamiento jurídico el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería.

Enlace web: [Sentencia STS 2646/2020 del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2568/2018, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 2653/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2653

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Plan Especial para la Protección del Medio Natural y el Paisaje. Plan Territorial Sectorial. Evaluación Ambiental Estratégica.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campings de Sant Pere Pescador contra la [Sentencia núm. 895, de 15 de diciembre de 2017, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña](#), que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por dicha Asociación frente al Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña GOV/254/2010, de 23 de noviembre, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje "Aiguamolls de l'Alt Empordà", en los términos municipales de Armentera, Castelló d'Empúries, la Escala, Palau-Saverdera, Pau, Pedret i Marzá, Peralada, Roses, Sant Pere Pescador y Torroella de Fluviá (publicado en el DOGC núm. 5779, de 21 de diciembre de 2010).

Las cuestiones planteadas en el recurso de casación que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y que deben ser resueltas por el Tribunal Supremo consisten en determinar los términos y las condiciones en que los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana de espacios naturales están sujetos a evaluación ambiental estratégica y si, por tanto, lo está el que fue impugnado en la instancia; y si cabe entender satisfechas las exigencias legales requeridas para la creación de una zona periférica de protección en el ámbito del espacio natural concernido en el caso ("Aiguamolls de l'Alt Empordà"). Para dar respuesta a estas cuestiones, debe ser objeto de interpretación el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, en relación con el artículo 3, apartados 1º y 2º b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas de medio ambiente, y la jurisprudencia elaborada en torno a estos preceptos; y, el artículo 37 de la Ley 42/2007.

Para la Asociación recurrente, la Sentencia infringe el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, así como la normativa de evaluación ambiental de planes y programas (Directiva 2001/42/CE, Ley estatal 9/2006 y Ley catalana 6/2009) y la jurisprudencia, ya que los planes especiales que disciplinan un espacio de interés natural, con categorización interna de su suelo y con repercusión en cuanto al régimen protector de todo su ámbito, no pueden considerarse simples planes de gestión de los recursos naturales, sino planes de ordenación de los recursos naturales y, en consecuencia, deben ser sometidos a evaluación ambiental

estratégica con carácter previo a su aprobación. Asimismo, considera que infringe también el artículo 37 de la Ley 42/2007 de patrimonio natural y de la biodiversidad, que tiene naturaleza de legislación básica, y la jurisprudencia aplicable, que determinan que la creación de una zona periférica de protección debe efectuarse mediante una norma con rango de ley, y no a través de un plan especial, de rango inferior y naturaleza reglamentaria, máxime cuando el espacio natural fue creado mediante una norma de rango legal (la Ley 21/1983, del Parlament de Catalunya de declaración de los Aiguamolls del Empordà paraje natural de interés nacional), que sigue vigente y es anterior a la entrada en vigor del Plan de Espacios de Interés Natural, instrumento de planificación territorial con categoría de plan territorial sectorial aprobado por Decreto 328/92, de 14 de diciembre. En base a estos argumentos, pretende la nulidad del Plan especial objeto de controversia.

En cambio, para la Generalitat no es correcta la interpretación que realiza la recurrente de la Directiva 2001/42/CE, en el sentido de que el Plan especial “Aiguamolls de l’Alt Empordà” no pueda considerarse un plan de gestión de los recursos naturales y que además eso sea precisamente el motivo de nulidad de todas las medidas de conservación aprobadas dentro del espacio natural y en su zona periférica de protección. En su opinión, dicho plan es un plan de gestión para la conservación de dicho espacio, directamente relacionado con los objetivos de conservación que en el mismo se fijan, por lo que debe quedar exento del requisito de evaluación, el excluirse esta exigencia para los planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exigen los ordenamientos interno y comunitario.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la Generalitat y declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campings de Sant Pere Pescador frente a la Sentencia núm. 895, de 15 de diciembre de 2017, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 402/2011, que anula y revoca. Así, estima el citado recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña GOV/254/2010, de 23 de noviembre, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje “Aiguamolls de l’Alt Empordà”, declarando su nulidad por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la figura de plan especial que se formula y aprueba es, como ya hemos aclarado, la prevista en el artículo 5-1º de la Ley 12/1985, que habilita a la Administración de la Generalitat de Cataluña a «formular y tramitar planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística».

Su finalidad, de acuerdo con el artículo 1º de la citada Ley 12/1985, es la de «proteger, conservar, gestionar y, en su caso, restaurar y mejorar la diversidad genética, la riqueza y productividad de los espacios naturales de Cataluña, los cuales deberán ser compatibles con el desarrollo y utilización de los recursos naturales y ambientales, en el marco de la protección del medio y de la ordenación racional y equilibrada del territorio» (FJ 3º).

“Respecto de la exigencia de someter a Evaluación ambiental estratégica los planes cuyo objeto principal sea la protección ambiental de un lugar o zona concretos, nuestra Sentencia de 30 de septiembre de 2014 excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico (...)” (FJ 4º).

“No obstante la anterior doctrina y para un supuesto similar al presente, nuestra sentencia 2650/2016, de 16 de diciembre, declara que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la Diputación de Barcelona y la Generalitat de Catalunya contra la Sentencia dictada el 26 de junio de 2015 por la Sección 3.a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Polígono Industrial Can Sedó, S.L.", contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 11 de diciembre de 2008, por la que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque de Montseny.

El motivo de casación más trascendental que plantearon dichas Administraciones era que el Tribunal anulaba el Plan Especial de Montseny, por infracción del artículo 3.2.b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Al respecto, este Tribunal Supremo afirmó: «[...] en contra del parecer de las Administraciones recurrentes, la Sala sentenciadora declara abiertamente que el Plan Especial de Montseny no es un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, y, para sostener estas conclusiones, transcribe textualmente varios preceptos del propio Plan Especial, entre ellos el artículo 11, que, entre sus determinaciones, contempla la redacción de planes especiales urbanísticos, algunos de los que tendrán por objeto la implantación de usos, actividades y construcciones en suelo no urbanizable, las medidas correctoras y las condiciones de carácter urbanístico exigible, previéndose, entre otras, la implantación en suelo no urbanizable de construcciones destinadas a las actividades de cámpines, así como para equipamientos, red viaria, instalaciones y obras necesarias para la prestación de servicios técnicos. De las normas autonómicas del propio Plan Especial, así como de la Ley 12/1985, perteneciente al ordenamiento jurídico de Cataluña, la Sala de instancia, interpretando y aplicando el ordenamiento propio de esa Comunidad Autónoma, llega a la conclusión de que el Plan Especial del Montseny no es un simple Plan Especial de Ordenación de Recursos Naturales, por lo que no queda excluido de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Según lo expuesto, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia recurrida no sólo ha cumplido lo ordenado por esta Sala del Tribunal Supremo en la mencionada sentencia sino que ha explicado, de modo suficiente, la razón de su decisión, que no está en lo dispuesto por la Ley catalana 6/2009 sino en lo establecido por el artículo 45.4 de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, dado que el instrumento enjuiciado (Plan Especial de Montseny) "rebaso con mucho los límites de la simple gestión de recursos para definir el propio ámbito de espacio de interés

natural y reorganizarlo internamente con significativo alcance", en definitiva, el fin propio de los Planes Territoriales. Como hemos apuntado, la cita que se hace en la sentencia recurrida de la Ley catalana 6/2009, no lo es porque la Sala sentenciadora la considere aplicable sino para hacer patente que el propio ordenamiento jurídico de Cataluña, después de haberse aprobado el Plan Especial del Montseny, ha recogido el mismo criterio de someter a evaluación ambiental los Planes de Ordenación de Espacios de Interés Natural cuando se produce la situación que previamente ha descrito, es decir que no se trate de un mero plan de gestión de los recursos naturales, y, por ello señala que, en cualquier caso, el efecto directo de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que esa Ley catalana ha incorporado, hubiera obligado a someter previamente la aprobación del Plan Especial del Montseny a evaluación ambiental estratégica» (FJ 5º).

“Sobre la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si la sentencia recurrida infringe también el artículo 37 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, conviene reiterar lo que señalamos en nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2017 : «Al amparo del art. 88.1.d) LJCA, al haberse producido la vulneración de los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 37 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene naturaleza de legislación básica (disposición final segunda) y de la jurisprudencia aplicable, que determinan que la creación de la zona periférica de protección debe efectuarse mediante una norma con rango de Ley. A los efectos de resolver dicho motivo, conviene empezar por recordar que tal conclusión no se deriva sin más del tenor literal de la Ley, en cuanto en su redacción original, lo que establecía era que *"En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias."* Por otra parte, pese a que el escrito de interposición formula el motivo tal y como lo acabamos de reseñar, sin embargo, al razonar su alegación, se desvía de dicha formulación para situarse en una perspectiva diferente, imputando a la sentencia una incongruencia omisiva, en cuanto afirma que la "Sentencia de instancia desestima la vulneración del artículo 37 de la Ley 42/2007 con base a que no se trata de una modificación del PEIN ni de la modificación de la Declaración del parque natural y reservas naturales de los Aiguamolls de l'Empordà, considerando que la potestad de delimitar una zona de protección periférica -la zona 6 del Plan Especial- se ampara en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12/1985, de espacios naturales, conforme a lo ya declarado en su Sentencia núm. 212 de 27 de marzo de 2015, que transcribe. En contra de dicho pronunciamiento, debe remarcar que no se ha planteado en la presente litis que la vía procedimental adecuada fuera la modificación del PEIN, como parece ser que se planteó en dicha Sentencia, ni que se pretenda que la zona de protección deba imponer un nivel de protección PEIN. Lo que se plantea, y que no obtiene respuesta en la Sentencia, es la vulneración del artículo 37 de la Ley 42/2007 -legislación básica- en su exigencia de que las zonas periféricas de protección deben crearse mediante una modificación de la norma de creación de dicho espacio natural, mediante una norma con rango de ley, puesto que el parque de los Aiguamolls fue creado mediante la Ley 21/1983". En cualquier caso, como sostiene la sentencia recurrida la Generalitat de Catalunya no optó por una modificación del PEIN, que ha delimitado definitivamente, mediante la correspondiente adaptación cartográfica, ni por una modificación del Parque Natural y Reservas Naturales, cuyas delimitaciones ha mantenido, sino por la formulación de un plan de protección del medio natural y del paisaje, a lo que le habilita el artículo 5.1 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, cuando establece que *"La Administración de la Generalidad deberá adoptar las medidas procedentes para la elaboración y actualización de los estudios básicos sobre el medio natural*

necesarios para una protección y gestión adecuadas. Asimismo, podrá formular y tramitar planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística." En definitiva, al amparo de una norma autonómica, se ha procedido a la aprobación de un Plan especial, sin que dicha aprobación haya supuesto ni la modificación del PEIN, ni la de la Declaración de Parque y Reservas Naturales, sino que como concluye la sentencia de instancia, sobre tres ámbitos superpuestos aparecen regímenes de protección de distinta intensidad en función de los valores concurrentes en cada uno de ellos. En este sentido la Ley 42/2007 dispone en su artículo 28.2, en su redacción original, que *"si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos, así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente"*» (FJ 6°).

“De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial:

1º) Los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana no son un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, por lo que están sujetos a evaluación ambiental estratégica.

2º) Que no se ha producido la vulneración del artículo 37 de la LPNB, que dispone que la limitación y ampliación del espacio del PEIN debe establecerse en la norma de creación del espacio natural protegido, porque la aprobación del Plan especial no ha supuesto la modificación del PEIN” (FJ 7°).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo resulta de gran interés en Cataluña en relación con los espacios naturales protegidos. En esta comunidad autónoma, el artículo 5.1 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, habilita a la Administració de la Generalitat de Catalunya para formular y tramitar planes para la protección del medio natural y del paisaje, cuyo objeto es la protección, la ordenación y la gestión de los espacios naturales. La cuestión que se plantea en relación con estos planes y a la que da respuesta el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de análisis es si estos planes deben someterse o no a evaluación ambiental estratégica. En esta Sentencia, el Tribunal, siguiendo el mismo criterio que en su anterior Sentencia núm. 58/2019, de 24 de enero de 2019 (Roj: STS 478/2019 - ECLI: ES:TS:2019:478), anula el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje “Aiguamolls de l'Alt Empordà”, por no haberse sometido a evaluación ambiental estratégica. Primeramente, ratifica su doctrina jurisprudencial conforme a la cual excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, en relación con los planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje previstos en la normativa catalana, concluye que no constituyen un simple plan de gestión y sostiene que tienen la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva

categorización del suelo. Es precisamente, por este motivo, que el Plan objeto de controversia, al rebasar los límites de la simple gestión de recursos, no puede quedar excluido de evaluación ambiental estratégica y, por ello, se anula.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina jurisprudencial que “Los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana no son un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, por lo que están sujetos a evaluación ambiental estratégica”.

Actualmente, el artículo 5 ter de la Ley catalana 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales —introducido por el número 4 del artículo 205 de la Ley [CATALUÑA] 5/2017, 28 marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono— ya prevé explícitamente que “Los planes de protección del medio natural y del paisaje se sujetan a evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la legislación aplicable”.

Enlace web: [Sentencia STS 2653/2020 del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 269/2018, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 2648/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2648

Palabras clave: Residuos. Responsabilidad Ampliada del Productor. Valorización. Normas Adicionales de Protección del Medio Ambiente. Unidad de Mercado.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Ecológica para el Reciclado de los Envases de Vidrio (ECOVIDRIO) contra el [Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña](#) “PRECAT20”, con la petición de que se declare la nulidad del artículo 6.3º.5ª e) y f) del Real Decreto y determinados objetivos del PRECAT20.

Dos son las cuestiones fundamentales a dilucidar en este litigio. Por una parte, si cuando el PRECAT20 impone unos porcentajes mínimos en el nivel global de valorización de residuos para 2020 muy superiores a los establecidos con carácter general para el conjunto del Estado, se está imponiendo o no una responsabilidad ampliada. Por otra, si a través del PRECAT20 pueden imponerse objetivos de responsabilidad ampliada del productor superiores a los establecidos con carácter básico por el Estado, en base a la competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente (concretamente, objetivos de valorización de determinados residuos).

Para la entidad recurrente, los porcentajes mínimos en el nivel global de valoración de residuos para 2020 que para determinados tipos de residuos se establecen en el Plan autonómico exceden de los previstos en el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR), siendo muy superiores a los establecidos con carácter general para el conjunto del Estado. Con ello se está imponiendo, en su opinión, una obligación ampliada sin que la misma esté autorizada conforme a las exigencias que se imponen en el artículo 31.3 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), con arreglo al cual el establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros y, en consecuencia, las responsabilidades ampliadas quedan reservadas a la competencia del Estado. Por ello, considera que tanto el precepto indicado del Real Decreto 210/2018 como los concretos objetivos del Plan en él aprobado están viciados de nulidad de pleno derecho. Asimismo, considera que el PRECAT20 no cumple la exigencia del artículo 31.3, por cuanto, si bien es un Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, se promulga al amparo de lo autorizado por el Acuerdo del Pleno del Senado, adoptado en sesión de 27 de octubre de 2017, en aplicación del artículo 155 CE en Cataluña, y no ejercitando competencias propias del Gobierno del Estado y conforme a la normativa estatal.

En cambio, para la Generalitat de Catalunya, la fijación de esos valores superiores a los previstos en el PEMAR estaría justificada por la competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente. Según su parecer, conforme a la Ley de Residuos, el PEMAR fija unos objetivos mínimos que deben cumplirse en materia de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación de residuos, quedando en manos de las comunidades autónomas, tras el examen de la situación en sus territorios, la posibilidad de establecer objetivos superiores, conforme a las normas adicionales de protección del medio ambiente, entre los cuales deben estimarse incluidos los cuestionados en este proceso.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la parte recurrente y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ECOVIDRIO, declarando nulo de pleno derecho el artículo 6.3º.5ª e) y f) del Real Decreto 210/2018 y las normas del PRECAT20 siguientes: 6b-15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Legislador estatal, siguiendo el mandato impuesto en el artículo 28 de la Directiva, estableció la necesidad, al regular los instrumentos de la política de residuos, de elaborar un Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (…)

Partiendo de la exigencia de planificación que impone la Ley estatal, se impone en ella determinadas condiciones entre las que nos interesa destacar que el propio Legislador ha establecido un régimen general de responsabilidad en la gestión y tratamiento de los residuos que se establece en los artículos 20 y siguientes. Ahora bien, el Título IV de la Ley de 2011 regula la posibilidad de que, frente a ese régimen general de la responsabilidad en materia de residuos, pueda establecerse una "responsabilidad ampliada del productor del producto", es decir, cabe imponer una ampliación de las exigencias que se requiere, no para todos los agentes que intervienen en el proceso de gestión y tratamiento de residuos, sino para el productor del producto. De ahí que el párrafo primero del artículo 31 comienza por hacer una interpretación auténtica de dicho agente, al definirlo como "*la persona física o jurídica, que de forma profesional desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos según se determine en las normas de desarrollo de la responsabilidad ampliada del productor*", normas de desarrollo que tienen como referente lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo 31. Y para la gestión de dicha responsabilidad ampliada, el artículo 32 de la Ley contempla la doble posibilidad de su cumplimiento de forma individual o de forma colectiva, regulando el precepto las condiciones de cada una de ellas (…)

La finalidad de la potestad reglamentaria que se ejercita por el Consejo de Ministros al aprobar el Real Decreto aquí impugnado es bien diferente del ejercicio de la potestad que se requiere en el mencionado artículo 31.3º de la Ley de Residuos porque, al margen de que se trata del mismo órgano e incluso del ejercicio de una potestad reglamentaria; en este caso el contenido de la norma y la potestad ejercida, en cuanto que legitimada por el Acuerdo del Senado tantas veces citado, está encaminada al cumplimiento que ya vimos se impone en la Ley de Residuos de que las Comunidades Autónomas deben aprobar el Plan de Residuos propio, por lo que dadas las peculiaridades que comporta la aplicación del artículo 155 de la Constitución, el Consejo de Ministros actúa potestades propias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no las competencias propias como órgano del Gobierno del Estado, sin que con ello entremos en contradicción con lo concluido al examinar la

competencia, porque se actúan potestades propias (reglamentaria), pero competencias autonómicas (norma de desarrollo) y por la atribución competencial excepcional que concurre. Por el contrario, cuando se impone la necesidad de la norma reglamentaria en el artículo 31.3º de la Ley de Residuos el Consejo de Ministros ejercita competencias propias y, en el concreto esquema de la Ley citada, la promulgación de la legislación básica en materia de medio ambiente y atendiendo a las concretas prescripciones que impone el mencionado precepto y aquellos que le son aplicables a dicha norma reglamentaria. Es decir, pese a la identidad del órgano y de la norma, difieren en su objeto, su titularidad y la finalidad de una y otra norma reglamentaria sin que sea admisible que el Consejo de Ministros, actuando potestades propias de la Administración Autonómica, pudiera interferir con sus competencias propias para condicionar una potestad, la reglamentaria autonómica, que debe desplegar su plena eficacia. Es decir, no es admisible, como se aduce por la defensa autonómica en favor de la legalidad de la norma y el Plan cuestionado, que el mismo Consejo de Ministros lo aprobó sin reparo alguno a su ilegalidad de la normativa básica, porque no era esa una potestad que pudiera ejercitar el Consejo de Ministros al aprobar el Plan en el ámbito autonómico, y con esas competencias, en sustitución de los órganos de la Generalitat (...)

La responsabilidad ampliada que se contempla en la legislación sobre residuos fue incorporada, tomando precedentes en materia de protección del medio ambiente de la propia Unión y de la normativa de algunos Estados miembros, en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (...)

Sobre esos principios, el Legislador español incorporó a la Ley de Residuos de 2011 esta responsabilidad ampliada del productor del producto, que se regula en el artículo 31 y siguientes (...)

Lo que interesa destacar es que esta responsabilidad ampliada es independiente ("*sin perjuicio*", dice el párrafo quinto del precepto) de las obligaciones (generales) que para los gestores de residuos impone el artículo 20 de la misma Ley, entre los que se encuentran también los productores del producto. De otra parte, debe señalarse que esta responsabilidad ampliada no se impone a los gestores de residuos, sino a los productores del producto que se incorporan así al proceso de gestión de los recursos que generan los productos que ponen en el mercado con esa ampliada responsabilidad. Pero lo más relevante a los efectos del debate que se suscita en este recurso, es que el párrafo tercero del mencionado artículo 31 exige que esta responsabilidad ampliada solo podrá llevarse a cabo mediante "real decreto aprobado por el Consejo de Ministros", el que deberá tener en cuenta para su imposición "su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior."

Es importante poner de manifiesto que cuando el legislador básico está imponiendo la condición de que esta responsabilidad ampliada debe aprobarse por el Gobierno del Estado, está sustrayendo de la disponibilidad de las Comunidades Autónomas la posibilidad de imponer responsabilidad ampliada para su territorio, lo cual ha de considerarse acorde con el reparto de competencias, básica y de desarrollo con normas adicionales de protección, que por variados y evidentes motivos distorsionarían ese marco competencial si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente de esta naturaleza. Y ese es el criterio que hemos mantenido en nuestra sentencia 2636/2016, de 15

de diciembre, dictada en el recurso de casación 2497/2015 (ECLI:ES:TS:2016:5430), a la que después haremos referencia. En suma y en contra del criterio que se sostiene por la defensa de la Comunidad Autónoma, esta responsabilidad no puede incardinarse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, lo cual, por otra parte, es lógica habida cuenta que estas obligaciones constituyen la base esencial de las cargas que comporta, para todo el territorio nacional, la puesta de productos en el mercado (...)

Pues bien, conforme a esa delimitación constitucional de la competencia y por lo que se refiere a esta responsabilidad ampliada, es indudable que la incidencia que la determinación de este tipo de obligaciones específicas, que exceden de las generales que se imponen a todos los gestores de residuos, debe estimarse incardinada en esa competencia estatal, lo cual justifica que se reserve su imposición a la normativa básica o, si se quiere, que se deban imponer por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, sin que pueda la legislación autonómica imponerlas bajo la habilitación de normas adicionales de protección.

Pero no están resueltas todas las cuestiones que el caso de autos ofrece porque, como se cuida de oponer la defensa autonómica, es lo cierto que la responsabilidad ampliada aquí cuestionada estaba ya impuesta por la normativa sectorial antes reseñada, el Real Decreto de 2005. Ahora bien, lo que se denuncia en la demanda es que en esa fijación de la responsabilidad ampliada ya existente, la norma autonómica cuestionada establece unos límites superiores a los ya establecidos, lo cual remite el debate a determinar si la exigencia de reserva estatal de fijación de esta responsabilidad ampliada afecta no solo a la mera imposición, sin tomar en consideración los términos en que se impone, o si, por el contrario, afecta también a su mismo contenido.

A juicio de este Tribunal la respuesta a la cuestión reseñada no puede ser sino la de estimar que la exigencia de competencia afecta al mismo contenido de la responsabilidad ampliada ya establecida. Otra interpretación llevaría la ineficacia de la reserva de competencia, que está justificada en superiores fines competenciales, si la mera imposición de esta responsabilidad añadida deja en manos de las normas adicionales poder fijar su contenido. Y eso es lo que acontece en el caso de autos, en que fijada la responsabilidad ampliada de los productores neumáticos con unas determinadas obligaciones, la norma autonómica se considera habilitada a imponer esas obligaciones de manera más gravosa para los productores de producto lo cual, como se sostiene en los párrafos anteriores, es contrario al artículo 31 de la Ley de Residuos y, en definitiva, al reparto competencial impuesto por el bloque de constitucionalidad. Debe recordarse que la exigencia de que la responsabilidad ampliada quede en manos de la legislación básica es un imperativo que se impone por esa propia normativa, en concreto en la Ley de Residuos, y con el fundamento, según se deja constancia en el mismo artículo 31.3º de tener "en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior" circunstancias todas que solo desde una perspectiva nacional pueden ser tenidas en cuenta. Y ello no empece la posibilidad de que la legislación de desarrollo autonómica pueda imponer normas accesorias de protección medioambiental, pero partiendo de esa exigencia formal cuando esa normativa pretenda ampliar las responsabilidades propias del régimen general de gestión y prevención de residuos.

Y ese es el criterio que hemos sostenido en nuestra sentencia 2636/2016, dictada en el recurso de casación 2497/2015 (ECLI:ES:TS:2016:5430), entre otras de la misma fecha (recursos 1793/2015 y 1885/2015), todas ellas referidas al Reglamento de Residuos de

Andalucía (Decreto de la Junta de Andalucía 73/2012, de 20 de marzo) y oportunamente citada en la demanda, en especial lo declarado en su fundamento decimotercero en relación con la fijación de objetivos superiores a los establecidos en la normativa básica.

Llegados a este punto es necesario determinar el alcance del párrafo tercero del artículo 31 en el sentido de considerar que cuando el precepto impone que esta responsabilidad ampliada se establezca por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, es indudable que cuando ya se hubiese establecido una responsabilidad ampliada en un determinado sentido mediante esa norma aprobada por el Gobierno, una alteración de esa concreta responsabilidad deberá estar impuesta también por esa misma vía. Es decir, si se impone mediante Real Decreto un determinado objetivo como responsabilidad ampliada, la alteración de ese objetivo requiere una nueva norma de idéntica naturaleza para su alteración; porque, en otro caso supondría, en definitiva, dejar la efectividad de esta responsabilidad ampliada a la discrecionalidad de la legislación de desarrollo, que no es lo querido por la Ley de Residuos (...)

es indudable que el propio Real Decreto deja constancia de esa naturaleza de responsabilidad ampliada cuando en el artículo 7 se hace referencia al "*cumplimiento de los objetivos prioritarios*" del artículo 6; estableciendo la lógica regla, propia de una obligación que excede del régimen primario de responsabilidad que se contempla en la legislación básica, de que esos objetivos -la reducción de la valorización-- "será una responsabilidad compartida de todos los agentes privados y públicos que intervienen".

Y es precisamente esa asignación de responsabilidad de la reducción de valorización energética de este tipo de residuos lo que constituye una auténtica responsabilidad total o parcial de la organización de la gestión de residuos, que es una de las modalidades de responsabilidad ampliada que se contempla en el artículo 31.2º.

Lo concluido en los párrafos anteriores comporta la necesaria estimación del motivo. En efecto, si hemos de concluir que la determinación de los objetivos para la valorización de envases comporta una responsabilidad ampliada y que esos objetivos no se imponen por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, conforme impone el artículo 31.3º de la Ley de Residuos, es indudable que tales previsiones deben considerarse nulas de pleno derecho) (FJ 3º).

Comentario de la Autora:

La Sentencia analizada es una de las cinco dictadas por el Tribunal Supremo el 27 de julio en relación con el Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña "PRECAT20". En todas estas Sentencias, el Tribunal Supremo reconoce la competencia exclusiva del Estado en materia de responsabilidad ampliada del productor, con arreglo a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados ("El establecimiento de estas medidas se llevará a cabo mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior") y niega que las comunidades autónomas puedan dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en este ámbito. El argumento utilizado a estos efectos es considerar que la responsabilidad ampliada del

productor no puede incardinarse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, dado que se incidiría en la unidad de mercado si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente. En definitiva, la responsabilidad ampliada del productor “no puede incardinarse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, lo cual, por otra parte, es lógica habida cuenta que estas obligaciones constituyen la base esencial de las cargas que comporta, para todo el territorio nacional, la puesta de productos en el mercado” (FJ 3º). De este modo, se niega a las Comunidades Autónomas la posibilidad de imponer cualquier tipo de medidas de responsabilidad ampliada del productor para su territorio si no están previstas en la legislación básica o son contrarias a lo establecido en dicha normativa. Y ello “ha de considerarse acorde con el reparto de competencias, básica y de desarrollo con normas adicionales de protección, que por variados y evidentes motivos distorsionarían ese marco competencial si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente de esta naturaleza” (FJ 3º).

Enlace web: [Sentencia STS 2648/2020 del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 3397/2019, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3084/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3084

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Zonas de Especial Protección para las Aves. Lugar de Importancia Comunitaria. Almacén Temporal Centralizado.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Sentencia 48/2019, de 4 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Sección 1ª). Esta Sentencia había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria y, en consecuencia, lo había anulado.

La recurrente fundamenta la impugnación de la sentencia de instancia fundamentalmente en el artículo 4 de la [Directiva 2009/147/CEE, de 30 de noviembre](#), relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la obligación de declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves, junto con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; así como en el artículo 19, apartados 2 y 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, junto con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de prevalencia y la ponderación de intereses; y los artículos 2.2 y 3.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En su opinión, la sentencia de instancia debe de ser casada, por vulneración de los preceptos y jurisprudencia citados y *“debe formarse jurisprudencia que interprete la cuestión relativa a la necesaria protección provisional que debe darse una vez iniciados los trámites de la declaración de una ZEPA, cuando entren en contradicción con otro tipo de valores jurídicos, como el que persiguen con la construcción del ATC”*.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la recurrente y declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) hemos de reconocer, como ha señalado la sentencia de instancia, que la finalidad de la recurrente no fue, en realidad, el cumplimiento de los citados mandatos protectores medioambientales, sino, por el contrario, impedir la ejecución de otras competencias

estatales. Mas en concreto, que la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en realidad, no pretendía ampliar el hábitats de las especies mencionadas en el anexo I de la Directiva AVES, ni la adopción de medidas de conservación especiales en cuanto a citado hábitat, ni tampoco asegurar la supervivencia y su reproducción de la grulla común en su invernada en la Laguna del Hito, sino, como señala la sentencia de instancia , *"perseguir una finalidad subrepticia de obstrucción del ejercicio de la competencia estatal, amparándose en la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales, por muy loable que pueda resultar tal propósito"*.

(...) De todo ello, debemos alcanzar una doble conclusión:

A) Que no podemos alterar la minuciosa valoración probatoria realizada por la Sala de instancia, de conformidad con la clásica jurisprudencia de esta Sala, en relación con el recurso de casación; en tal sentido, debemos reiterar lo que, al efecto, hemos expuesto, entre otras muchas, en la STS 321/2020, de 4 de marzo (RC 5364/2018, ECLI:ES:TS:2020:753), resolviendo la cuestión relativa a la posibilidad de valoración de circunstancias fácticas (...)

En conclusión, que no encontramos motivos, ni razones válidas ni suficientes, para proceder a alterar las conclusiones alcanzadas por la sentencia de instancia. En nuestra STS 841/2020, de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2020:2204, RC 8110/2018), tomamos en consideración una valoración probatoria de la Sala de instancia en relación con la modificación de un LIC, señalando, con cita y reproducción de la STS de 14 de marzo de 2017 (RC 3705/2015), que la Sala *"ha alcanzado tal conclusión tras el examen del material probatorio puesto a su disposición por las partes, con absoluto respeto del principio de contradicción, y en el marco de la doctrina establecida al efecto por el Tribunal Supremo"*; y procedimos a rechazar los motivos de impugnación formulados *"ya que no es cierto que el Tribunal de instancia actuara de forma arbitraria o irrazonable al analizar la prueba pericial, junto con el resto de la prueba obrante en las actuaciones"*. Por ello, concluimos: *"Insistimos, pues, en que se está en presencia de un control jurisdiccional de una potestad discrecional -que se ha de fundamentar y motivar en unos criterios técnicos medioambientales-, y que se ha de articular explicando las razones que justifican la decisión adoptada, la cual se ha de llevarse a cabo con criterios de racionalidad, pues, sólo así, se podrá diferenciar la discrecionalidad de la pura y proscrita arbitrariedad"*.

B) Pues bien, pese a todo lo anterior entendemos que contamos con espacio casacional para pronunciarnos sobre las cuestiones suscitadas por el Auto de admisión, y que, con facilidad, podemos deducir de los preceptos que se consideran infringidos en la misma resolución.

Negamos la infracción de los mismos, pues, siendo ciertas las obligaciones medioambientales que para los Estados miembros impone el citado artículo 4 de la Directiva Aves, lo que debemos señalar es que tales obligaciones han de cumplirse en el marco del Ordenamiento jurídico en su conjunto, dictando resoluciones suficientemente motivadas -sobre todo si la Administración procede a un cambio de criterio en su política medioambiental-, siguiendo el procedimiento establecido, ajenas a la desviación de poder y de conformidad con el principio de buena administración.

En la STS antes citada STS 841/2020, de 22 de junio, dejamos constancia de la posibilidad de modificación de ámbitos medioambientales, exponiendo que ello había sido jurisdiccionalmente aceptado, por parte del TJUE, pese a reconocer la posible ausencia de

regulación al respecto. Así, citábamos la [STJUE de 19 de octubre de 2017 \(C-281/16. Vereniging Hoekschewaards Landschap c/ Staatssecretaris van Economische Zaken\)](#), de la que se deducen las exigencias para proceder a tales modificaciones (...)

Por otra parte, este mismo nivel de acreditación de razones objetivas y de exigencia probatoria, a los efectos expresados, lo pusimos de manifiesto en la STS 20 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:2740, RC 2719/2004), en la reproducimos la STJUE de 18 de mayo de 1998 (Asunto 3/1996, Comisión contra Reino de los Países Bajos), que había estableciendo la doctrina -fundamentalmente parágrafos 60, 61 y 62- que luego seguirían las SSTJUE de 7 de diciembre de 2000 (Asunto C-374/1998, Comisión contra Francia, 13 de junio 2002 (Asunto C-117/2000, Comisión contra Irlanda), 20 de marzo de 2003 (Asunto C-378/2001, Comisión contra Italia) y 18 de diciembre de 2007 (Asunto C-186/2006, Comisión contra el Reino de España), entre otras (...)

En la STS de 10 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4044, RC 3575/2012) fue confirmada una de las muchas sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana -que se inician con la STSJ 893/2012, de 24 de junio (ECLI:ES:TSJCV:2012:4969, RCA 255/2009)- en relación con el Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, adoptado en su sesión de 5 de junio de 2009, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunidad Valenciana; destacamos esta STS por cuanto la misma analizó el contenido de la STJUE de 28 de junio de 2007 (C-235/2004), citada por las partes, y que condenó al Reino de España, en relación a que los inventarios IBA no tiene fuerza vinculante. Pues bien, de conformidad con lo antes señalado en las SSTS de 5 de julio de 2012 (RC 1783/2010) y 13 de marzo de 2014 (RC 3933/2011), reiteramos: *"en ausencia de pruebas científicas en contra los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de los grupos de aves a que se refiere las Directiva y clasificarse como ZEPAS de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4"*.

Por todo lo expuesto, debemos concluir señalando que lo decidido, motivado y razonado por la sentencia de instancia se ajusta a toda la jurisprudencia de precedente cita, por cuanto la finalidad perseguida por la Administración recurrente, en realidad, no ha sido ---o no se ha acreditado--- el cumplimiento de los mandatos medioambientales contenidos en el artículo 4 de la Directiva Aves, pues tal cumplimiento ha de realizarse con la finalidad protectora que de la norma europea se deduce y, como veremos en seguida, en el adecuado marco de ejercicio de todas las competencias concurrentes, y con respeto de las correspondientes a todas las Administraciones públicas titulares de las mismas" (FJ 7º).

(...) en la confrontación de intereses que el ejercicio de las competencias en materia de energía y medio ambiente pudiera representar, en el supuesto de autos, no encontramos razones para considerar infringidos los preceptos que se citan por la Administración recurrente, sin necesidad de reproducir las diferentes razones expuestas en el Fundamento Jurídico anterior.

En modo alguno se cuestiona la prevalencia de los PORN, de conformidad con las normas que se dicen infringidas, pero es evidente que, el contenido de los mismos, debe situarse en el marco de la distribución, coordinación y prevalencia de competencias cuando las mismas se ejercitan sobre un mismo espacio físico.

Son las mismas SSTC que se citan por la recurrente las que ponen de manifiesto que el interés prevalente estatal -puesto de manifiesto con sus diversas y prolongadas actuaciones por parte de la Administración titular de las mismas-, fue el realmente pretendido por el Estado -cómo ha puesto de manifiesto esta Sala en las sentencias de precedente cita-, y ello en el marco procedimental adecuado, y con audiencia y participación de la Administración autonómica hoy recurrente, que, en ningún momento, hasta las actuaciones impugnadas en el presente litigio, se opuso al ejercicio competencial estatal de referencia, con una actuación avalada por diversos informes técnicos y científicos, que no pueden considerarse desautorizados por los realizados con posterioridad y que tanto la Sala de instancia, como esta Sala, ya ha valorado con exhaustividad.

Entre las pautas de actuación para estos supuestos de conflicto, puestas de manifiesto por el Tribunal Constitucional, debemos destacar lo expresado en las SSTC 40/1998, de 19 de febrero y 82/2012, de 18 de abril, debiendo analizarse *"cuál sea la competencia estatal de carácter sectorial que pretenda ejercerse, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa competencia al Estado o el modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que les corresponden"*. Nos encontramos con el previo ejercicio de una competencia estatal, sobre cuyo interés general no pueden existir dudas -y que, en todo caso, ya han sido resueltas en litigios anteriores-, la cual fue desarrollada y decidida con la aquiescencia y el beneplácito técnico y científico de la Administración recurrente; ejercicio y desarrollo que -después, y sin acreditación científica suficiente, adecuada y razonada- no podría verse contradicha a *posteriori* por la propia Administración mediante una considerable ampliación supuestamente protectora, pues ello equivaldría a sustraer, dicho ámbito de ampliación, del destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal, con desconocimiento de tal competencia y con la vulneración consiguiente del citado precepto constitucional. El Estado, cuando adoptó su decisión de ubicación del depósito nuclear, procedió a la ponderación de todos los intereses públicos concurrentes -en decisión que fue ratificada por este Tribunal Supremo- y, en especial, los intereses públicos medioambientales; obviamente los cambios de criterio son posibles en la actuación administrativa, pero los mismos han de venir avalados -en supuestos como el de autos- por un soporte científico y técnico que, como ya hemos expresado, no ha sido percibido por la Sala de instancia, en una modélica valoración probatoria, respecto de la que carecemos de argumentos para variar. Lo cierto es que, hasta el momento de la iniciación del procedimiento para la aprobación del Decreto impugnado, la Administración recurrente no había expresado la necesidad de proceder a la ampliación decidida, ni consta actuación alguna en tal sentido, habiendo conocido -sin oposición alguna- a las evaluaciones ambientales realizadas con anterioridad" (FJ 9º).

Comentario de la Autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo ratifica la nulidad —ya declarada previamente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha¹— del Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la zona de especial protección para las aves (ZEPA) de la Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). Esta ampliación alcanzaba hasta los

¹ Véase: LÓPEZ PÉREZ, Fernando [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 30 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Prendes Valle\)](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 84, noviembre 2018, pp. 150-158; y LÓPEZ PÉREZ, Fernando. [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105, octubre 2020, pp. 265-267.

terrenos en los que se proyecta construir el almacén temporal centralizado (ATC) de residuos nucleares, en el municipio de Villar de Cañas, cuyo emplazamiento fue aprobado por el Consejo de Ministros en 2011. Idéntico criterio se mantiene en otra Sentencia del Tribunal Supremo, de la misma fecha, sobre el mismo tema (ROJ: STS 3008/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3008).

El Tribunal Supremo declara en ambas sentencias no haber lugar a los recursos de casación planteados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y confirma plenamente los pronunciamientos judiciales previos. En efecto, comparte el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y considera que al aprobarse el Decreto de ampliación de la ZEPA de la Laguna de El Hito se había incurrido en desviación de poder, ya que la Junta conocía el emplazamiento y extensión del proyectado ATC de Villar de Cañas, y con su actuación perseguía impedir o perturbar el ejercicio legítimo de competencias estatales, bajo la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales.

En otro orden de cosas, también llama la atención en esta Sentencia la denuncia que efectúa el Tribunal de algunas deficiencias que aquejan al actual sistema de recursos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; en particular, la ausencia de una doble instancia generalizada. El Tribunal Supremo señala que el Auto de admisión del recurso de casación tiene su fundamento en el carácter de disposición general del objeto del recurso contencioso-administrativo [art. 88.3, apartados c) y e)] y que, aunque realice una admisión genérica y no concrete la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo, el Tribunal Supremo cuenta con espacio casacional para pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas, pero aprovecha para poner de manifiesto que “En la admisión decidida, posiblemente, ha tenido incidencia la circunstancia de no contar el sistema de recursos de esta jurisdicción -en supuestos como el de autos- con la aconsejable doble instancia, la cual posibilitaría -sin las restricciones propias del recurso de casación- una plena revisión de la valoración de la prueba realizada en la instancia en supuestos con la trascendencia de autos; circunstancia, o deficiencia del sistema, que, por otra parte, fue -sin duda- el motivo que dio lugar a que el legislador considerara la concurrencia de interés casacional objetivo en los dos supuestos que se contemplan en los citados apartados c) y e) del artículo 88.3 de la LRJCA, tomando en consideración, fundamentalmente, la trascendencia de su naturaleza objetiva (disposiciones generales), o procedencia subjetiva (Gobiernos autonómicos) a las que antes nos hemos referido. No se trata, pues, de la aplicación de un principio de oportunidad, sino de aplicar los apartados c) y e) del artículo 83.3 de la LRJCA en el marco del artículo 24 de la Constitución, procurando la tutela judicial efectiva, así como hacer jurisprudencia y justicia, en el particular ámbito del medio ambiente” (FJ 3º).

Enlace web: [Sentencia STS 3084/2020 del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 1371/2018, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3506/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3506

Palabras clave: Residuos. Residuos comerciales no peligrosos. Residuos domésticos generados en las industrias. Servicio de gestión de residuos. Ordenanzas.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Club Náutico Santa Ponsa y el Club Náutico Palma Nova contra la sentencia de 13 de diciembre de 2017 dictada por la Sección 2ª de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (Palma de Mallorca). Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ambas entidades contra la aprobación definitiva, el 20 de octubre de 2015, de la modificación de la Ordenanza Municipal de recogida de residuos y limpieza de espacios públicos del Ayuntamiento de Calvià (Mallorca).

La cuestión principal que se plantea es determinar si, a través de una ordenanza municipal, puede imponerse, como hace la citada Ordenanza del Ayuntamiento de Calvià, a los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por las industrias, que la recogida lo sea por medio del servicio municipal, impidiendo así la posibilidad de que los productores la gestionen por sí mismos. En particular, la cuestión estriba en cómo debe interpretarse el inciso final del artículo 12.5.c) del de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), que permite la excepcional incorporación obligatoria al servicio municipal “en determinados supuestos”. De ahí que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y sobre la que se pronuncia el Tribunal Supremo en esta sentencia es si la expresión “en determinados supuestos” puede interpretarse en el sentido de permitir que la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias abarque a todos ellos, o bien es preciso que las respectivas ordenanzas municipales detallen los distintos sectores concretos de productores del municipio que quedan obligados a dicha incorporación o, al menos, a que hagan una referencia, cuando menos genérica, a los supuestos en que procederá dicha incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal.

Para las entidades recurrentes, si bien el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, permite la excepcional incorporación obligatoria al servicio municipal en determinados supuestos, esta obligatoriedad no puede ser para todos los productores de residuos, por lo que la ordenanza debería precisar qué supuestos son esos en que tendrá lugar la incorporación obligatoria o hacer una referencia al menos genérica a esos supuestos. Al no hacerlo y

generalizarse para cualquier supuesto, se vulnera, en su opinión, lo pretendido por dicho precepto. En cambio, la Administración demandada se opone al recurso y alega que, en el expediente administrativo de la modificación de la ordenanza aquí impugnada constan los informes que avalan y justifican la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias (entre otros, un estudio relativo a los niveles de eficiencia social y económica del servicio de recogida de residuos comerciales no peligrosos). En su opinión, al quedar acreditado que la gestión impuesta es más eficiente y eficaz, desde el punto de vista económico y ambiental, que las recogidas alternativas, no habría inconveniente para incluir tal previsión en la Ordenanza.

El Tribunal Supremo no acoge los argumentos de los recurrentes y desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando, por tanto, la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal de residuos de 20 de octubre de 2015 del Ayuntamiento de Calvià.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Antes de entrar en el examen del artículo 12.5.c Ley 22/2011, debemos precisar los conceptos a tener en cuenta:

Debiendo distinguirse entre la recogida de residuos, y la gestión de residuos.

En la Directiva 2008/98/CE, en su artículo 3, se define como "10) Recogida: operación consistente en juntar residuos, incluida su clasificación y almacenamiento iniciales con el objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos". Y como "9) gestión de residuos: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

Y cuando la entidad local, (art. 12.5 Ley 22/2011), "establezca su propio sistema de gestión, (que se recuerda, es más que la recogida y transporte), podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos".

En la ordenanza municipal, el art. 4.1 se refiere al servicio de recogida de residuos como obligación, mientras que en el mismo artículo, al regular la gestión de los residuos, lo sujeta a expresa motivación "por razones de eficiencia y economía de escala".

Igual distinción entre Recogida y Gestión de Residuos (recogida, servicio obligatorio), gestión (no obligatorio, pero que puede imponerse de manera motivada), en la [Ley autonómica balear 8/2019](#), antes citada.

Por lo expuesto, es incuestionable concluir que la gestión de residuos, (el ciclo completo de los mismos), no es un servicio obligatorio para el Ayuntamiento de Calvià y para los productores, sino potestativa su imposición cuando se motive suficientemente.

En la Ley 22/2015, en su artículo 3, se define como "ñ. Recogida: la operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento". Y como "m: gestión de Residuos: la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

La Ordenanza Municipal parcial e indirectamente impugnada en esta casación, reitera en su artículo 2 la misma definición de "Recogida" que la que se acaba de transcribir en la Ley 22/2011, y lo mismo realiza respecto de la "gestión de residuos".

Se ha expuesto lo anterior, pues ayudará en la interpretación del art. 12.5.c Ley 22/2011: La recogida (y el transporte) de residuos es lo que podríamos denominar fase inicial respecto de los vertidos, (servicio obligatorio municipal) mientras que la gestión de residuos abarca más, sería el ciclo completo, (servicio potestativo municipal)" (FJ 5º).

"El artículo 12.5 Ley 22/2015 distingue entre la recogida, que es un servicio obligatorio, (letra a), y la gestión de los residuos, que la Ley dice: "Las Entidades Locales podrán [...] (letra c)".

La existencia de "criterios de mayor eficiencia y eficacia" en la imposición del servicio de gestión de residuos, ha sido declarada en la sentencia del TSJ balear aquí impugnada, tras la apreciación de las pruebas de las partes. En este recurso de casación no podemos entrar a revisar los hechos, limitándonos a cuestiones de derecho. Y así está expresamente reconocido por las partes recurrentes en su escrito de preparación, como se ha transcrito en el anterior FD Segundo (...)

En el presente asunto, se trata del servicio de gestión de residuos (es decir, el ciclo completo), en un Ayuntamiento de 60.000 habitantes, como Calvià, que el Ayuntamiento ha querido asumir de forma motivada, basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia, criterios acreditados, tras razonarlo, en la sentencia impugnada, y que precisamente por esos criterios, motivados suficientemente, atendiendo el ámbito en el que se motivan, y "teniendo siempre en cuenta los principios rectores de la política social y económica del capítulo II (sección 1ª), como la protección de la salud-artículo 43 y el medio ambiente - artículo 45 que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos", (Sentencia de esta Sala y Sección, de 27 de noviembre de 2011, recurso 6964/2005), la incorporación obligatoria a dicho sistema de gestión a todos los productores de residuos en el ámbito municipal concreto, es conforme a derecho.

En conclusión, el recurso debe ser desestimado, pues la incorporación obligatoria al servicio de gestión municipal de residuos establecido en la Ordenanza Municipal de residuos, a todos los supuestos, y a todos los productores, es conforme a derecho, al estar suficientemente motivada dicha incorporación al servicio de gestión por los criterios de eficiencia y eficacia apreciados en la sentencia impugnada" (FJ 6º).

"Se responde seguidamente a la cuestión de interés casacional planteada:

El artículo 12.5.c Ley 22/2011, en relación a la normativa expuesta, debe interpretarse en el sentido que, establecido por el Ayuntamiento en su ordenanza municipal de residuos, el servicio de gestión de residuos, en base a criterios de mayor eficiencia y economía

suficientemente acreditados, puede imponerse la incorporación obligatoria a este servicio de gestión de residuos a todos los supuestos de productores en dicho ámbito municipal. Es decir, "en determinados supuestos" puede ser determinado como extensivo, tras los informes municipales apreciados, a todos los supuestos de productores de residuos" (FJ 7º).

Comentario de la autora:

La Sentencia analizada resulta de gran interés en relación con el alcance de la potestad de ordenanza municipal en materia de residuos. Se planteaba en esta ocasión si se ajustaban a la legalidad vigente los artículos 4.2, 9 y 17 de la modificación de la Ordenanza Municipal de recogida de residuos y limpieza de espacios públicos del Ayuntamiento de Calvià, que, por razones de eficiencia y economía de escala, configuraba como una competencia reservada al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos municipales (domésticos, residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias); preveía que el Ayuntamiento prestaría el servicio de recogida de residuos municipales, siendo éste un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento y de recepción obligatoria por las personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio o generen residuos en este municipios, siendo considerados productores o poseedores de residuos municipales; y establecía que los servicios municipales se harían cargo de retirar los residuos municipales y asimilados, siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento y de recepción obligatoria para las personas usuarias.

El Tribunal Supremo entra a analizar estas previsiones de la Ordenanza y, en particular, su validez a la vista de lo establecido en el artículo 12.5.c.2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Con arreglo a este precepto, las entidades locales pueden "Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos". El Tribunal Supremo entra a analizar este precepto y concluye que debe interpretarse en el sentido que, "establecido por el Ayuntamiento en su ordenanza municipal de residuos, el servicio de gestión de residuos, en base a criterios de mayor eficiencia y economía suficientemente acreditados, puede imponerse la incorporación obligatoria a este servicio de gestión de residuos a todos los supuestos de productores en dicho ámbito municipal. Es decir, "en determinados supuestos" puede ser determinado como extensivo, tras los informes municipales apreciados, a todos los supuestos de productores de residuos". Por lo tanto, a la vista de esta interpretación, es perfectamente posible que un municipio, a través de su Ordenanza de residuos, incorpore, como hizo el Ayuntamiento de Calvià en la suya, la obligación de que todos los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por las industrias canalicen la recogida por medio del servicio municipal, impidiendo así la posibilidad de que los productores gestionen por sí mismos la recogida. Eso sí, será preciso que esa obligación se imponga de forma motivada y esté justificada en criterios de mayor eficiencia y economía acreditados, tal y como había sucedido en el caso objeto de análisis. Precisamente, en una Sentencia previa del Tribunal

Superior de Justicia de les Illes Balears de 1 de junio de 2015 (Sentencia núm. 366/2015, ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez), se había declarado la nulidad de los artículos 4.2, 9.1 y 17.1 de la Ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Calvià en la sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2014, por no constar en el expediente administrativo justificación alguna sobre los criterios de mayor eficiencia y eficacia —económica y ambiental— que conlleva la gestión municipal de esta clases de residuos. Y fue, precisamente, esta anulación la que motivó la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de Calvià objeto de análisis en la Sentencia del Tribunal Supremo comentada, que reintrodujo los preceptos anulados, que son los que imponen a los productores de residuos comerciales no peligrosos su incorporación obligatoria al servicio municipal de gestión. Ahora bien, en esta ocasión sí que se justificó con diversos informes la incorporación obligatoria, por lo que el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto.

Enlace web: [Sentencia STS 3506/2020 del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2727/2019, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3577/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3577

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Mejores técnicas disponibles. Valores límite de emisión. Modificaciones no sustanciales.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Catalunya frente a la Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de octubre de 2018, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ERCROS S.A. frente a la Resolución del Secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Generalitat de 6 de octubre de 2014, por la que se autoriza la modificación no sustancial de la autorización ambiental concedida para la fabricación de compuestos de moldeo de urea y melanina en Cerdanyola del Vallès, estableciendo determinados límites para el formaldehído, el carbono orgánico total y para los compuestos orgánicos volátiles. Esta Sentencia había estimado el recurso y anulado la resolución impugnada, dejando sin efecto los valores límite de emisión asociados a los mencionados componentes.

La cuestión fundamental que centra la controversia es si los valores mínimos de emisión que pueden imponerse en una autorización ambiental integrada deben estar previstos expresamente en alguna norma aplicable a la actividad para que se pide la autorización, o pueden ser establecidos directamente por la Administración al resolver la autorización y atendiendo a los criterios que resulten de las circunstancias de las sustancias y la actividad desarrollada. En tanto que, para la Administración recurrente, pueden fijarse en la autorización límites no previstos por el ordenamiento jurídico en la expedición de cada autorización ambiental integrada, para la demandada, como no existe normativa específica que determine los valores mínimos de emisión, no se puede establecer limitación alguna para esas emisiones. En este contexto, la cuestión en la que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la de si, en caso de inexistencia de una norma que predetermine el VLE (valor límite de emisión) de una determinada sustancia contaminante para un determinado proceso productivo y siempre que sea legalmente exigible el establecimiento de un VLE (valor límite de emisión) para la citada sustancia, conforme al art. 14.1.a) de la [Directiva 2010/75/UE](#) y el art. 22.1.a) de la Ley 16/2002 (actualmente, del [RDL 1/2016](#)), la autorización ambiental integrada puede o no fijar el VLE (valor límite de emisión) correspondiente conforme a los criterios del Anexo III de la citada Directiva y del art. 7.1 de la Ley 16/2002 (actualmente, del RDL 1/2016). Y las normas jurídicas que deben ser objeto de interpretación, a estos efectos, son los artículos 7.1 y 22.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control

Integrados de la Contaminación (actualmente, Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

El Tribunal Supremo considera que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la Sentencia 855/2018, de 5 de octubre, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se confirma.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Directiva y la Ley no imponen esa regulación detallada de los valores mínimos, tampoco nuestra Ley, como ya antes se dijo. En efecto, lo que se dispone en el artículo 7.2º es que tanto el Gobierno, como las CCAA, en sus competencias adicionales de protección del medio ambiente, pueden *"establecer límites de emisión para sustancia contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 2, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en particular las grandes instalaciones de combustión, de incineración o co-incineración de residuos, las que utilicen disolventes orgánicos y las que producen dióxido de titanio, así como parámetros o medidas técnicas equivalentes basadas en las mejores técnicas disponibles que completen o sustituyan a los valores límite de emisión, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado de protección del medio ambiente equivalente al alcanzable mediante las condiciones de un permiso."* (…)

Bien es verdad que la opción de dejar de imponer límite sin estar previsto en alguna norma vendría avalada por la tradicional naturaleza de las autorizaciones administrativas, de las licencias, cuya finalidad no sería sino garantizar que un derecho preexistente de los ciudadanos se va ejercer conforme a la normativa en vigor, de las normas que regulan dicha actividad. Pero sería de difícil apreciación remitir estos permisos de la Directiva, las autorizaciones integrales, a ese esquema del Derecho Administrativo tradicional. Dando un paso más en ese examen de la normativa, debe señalarse que cuando el Legislador regula estas autorizaciones ambientales integradas, al seguir las líneas impuestas por la Directiva de 2010, no se contemplan en un modo de nuestras típicas autorizaciones o licencias en las cuales la Administración se limita a una mera confrontación entre la normativa vigente, legal o reglamentaria, y las circunstancias del caso en concreto para el que se solicita la licencia, como si se tratar de un supuesto, en esa configuración tradicional de la institución, de habilitar el ejercicio de un "derecho" ya existente, de tal forma que las autorizaciones o licencias vendrían a constatar que ese ejercicio es acorde a las exigencias legales.

En estas autorizaciones ambientales que se contemplan en la Directiva de 2010, siguiendo la regulación anterior comunitaria en materia de medio ambiente, pero dando una mayor protección, por razones obvias de oportunidad temporal, se trata de condicionar ya el mismo derecho a ejercer actividad alguna que comporte la contaminación, en el término amplio que se da al concepto en la propia Directiva (artículo 3.2º). De tal forma es así que sin la existencia del permiso, de la autorización, no existe derecho alguno a ejercer estas actividades susceptibles de contaminación. No se constata el ejercicio legítimo del derecho, se configura el propio derecho a ejercer la actividad.

Sobre esa base ha de examinarse el régimen a que el Legislador español regula estas autorizaciones ambientales integradas, que ya el artículo 5 impone como una exigencia necesaria para desarrollar algunas de las actividades incluidas en el ámbito de la Ley.

Resulta particularmente significativo, en orden a las potestades del "órgano competente" para conceder estas autorizaciones ambientales y su vinculación a la normativa a que ha de atenerse, que el Legislador haya incluido en el artículo 4 unos "[P]rincipios informadores de la autorización ambiental integrada", de los que cabe apreciar un atisbo de que el Legislador es consciente que no solo ha de estarse al criterio de legalidad en sentido estricto, o, si se quiere, que ese sometimiento a la legalidad, que no puede obviarse, está en no pocas ocasiones vinculada a conceptos generales, a conceptos jurídicos indeterminados, en terminología clásica del ámbito Administrativo, que han de concretarse en cada caso (...)

Es obligada una referencia a estas mejores técnicas disponibles, no sin antes poner de manifiesto que de las seis circunstancias que se imponen en este artículo 7.1º para determinar los valores mínimos de emisión, es el único que tiene un carácter general, porque los de los párrafos b, c y e, están referidas a peculiaridades de las instalaciones (lugar) o de las emisiones (pasar de un medio a otro o incidencia en la salud humana, animal o vegetal) y las dos restantes (d y f) a la existencia "en su caso" de planes nacionales o normativa.

Se debe poner de manifiesto que la finalidad de estas autorizaciones ambientales integradas, de acuerdo con la definición que de ellas se contiene en el artículo 3.1º, en relación con el artículo primero de la Ley de 2002, es garantizar, mediante la imposición de determinadas condiciones, que una determinada actividad que se pretende desarrollar no comporta un deterioro del medio ambiente mediante contaminación, en el concepto que se acoge por la Ley citada. Es evidente que el Legislador no ha podido prever la multitud de supuestos en que una actividad es susceptible de deteriorar mediante la contaminación el medio ambiente. Si es cierto que se ha previsto para determinadas actividades que su peculiar y relevante afectación en ese deterioro, o es objeto de exclusión de esta Legislación para someterla a una normativa especial más estricta (energía nuclear, organismo modificados genéticamente) o, manteniéndose en la regulación sectorial, se les somete a especiales consideraciones (combustión, incineración, co-incineración, dióxido de titanio, a los que se refiere el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre](#)); para las restantes sustancias y actividades difícilmente podría establecerse una normativa general aplicable en todo caso, lugar y tiempo.

La normativa comunitaria no ha querido dejar en manos de los Estados la determinación de los valores mínimos de emisión de manera absoluta, por lo que sería difícil apreciar la posibilidad de una normativa reglamentaria estatal, o autonómica, que pudiera detallarla; menos aun que, ante la ausencia de esa normativa, no existieran valores mínimos de emisión, que es lo que termina por aceptar el Tribunal de instancia. Muy al contrario, como ya se apuntó antes, en relación con estos valores de emisión, la integración de los artículos 14 y 15 de la Directiva permiten concluir que el sistema establecido es, con carácter básico, que los valores mínimos de emisión constituyen un elemento esencial de estos permisos, nuestras autorizaciones, precisamente el primero de ellos. De ahí que el Legislador comunitario ponga especial interés en la fijación de estos valores mínimos de emisión, y así como para la determinación de las sustancias se hace una referencia específica en el Anexo II, para la determinación de los valores mínimos de emisión se establece una fórmula abierta con remisión a "parámetros o medidas técnicas equivalentes que garanticen un nivel equivalente de protección", imponiéndose la importante condición de que estos "se basarán en las mejores técnicas disponibles" (...)

De la importancia para el Legislador comunitario de estas mejores técnicas deja constancia que se establecen en el Anexo III de la Directiva los "*criterios para determinar las mejores técnicas disponibles*." Y es lógico que así sea, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3º las conclusiones de estas mejoras técnicas "*deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso*"; es decir, esas conclusiones tienen carácter vinculante a la hora de fijar los valores mínimos de emisión, por más que el párrafo segundo del precepto autorice a los estados para establecer condiciones "*más severas*", esto es, límites inferiores a los que resulten de esas conclusiones (...)

En nuestro Derecho la propia Ley ya vimos cómo, siguiendo el criterio de la Directiva, establece en su Anejo 3º los aspectos que deben tenerse en cuenta para determinar la mejor técnica disponible y el artículo 8 impone la obligación a la Administración General del Estado para suministrar a las Comunidades Autónomas "*la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles*".

De lo expuesto ha de concluirse que serán estas mejores técnicas disponibles las que han de servir, no como norma reglamentaria previa, que en realidad no lo son, sino como criterios técnicos, para delimitar el contenido de los valores mínimos de emisión; en el bien entendido de que esas mejores técnicas que se acojan en cada caso en concreto han de estar avaladas con el suficiente grado de certeza que permita servir de motivación -que es de lo que se trata- a la hora de imponer unos determinados valores mínimos de emisión" (FJ 3º).

"De lo expuesto en los dos precedentes fundamentos hemos de concluir que la autorizaciones ambientales integrales han de fijar, preceptivamente, los valores mínimos de emisión y que para ese cometido ha de estarse a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en la actualidad de su Texto Refundido), tomando en consideración todas las circunstancias que se contemplan en su párrafo primero, sin que pueda dejar de fijarse el límite mínimo de emisión por la no existencia de norma, legal o reglamentaria, estatal, autonómica o europea, que establezca dichos límites; debiendo acudirse a los criterios establecidos en el precepto y, en particular, a las mejores técnicas disponibles" (FJ 4º).

"(...) hemos de recordar que estas modificaciones no sustanciales no aparecen definidas en la Directiva que en su artículo 3 solo se refiere a las modificaciones sustanciales (párrafo noveno), que se vinculan a las "*característica o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación... que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente*"; ampliando la relevancia de estas modificaciones esenciales el artículo 20.3º de la norma comunitaria.

Sí hace referencia a estas modificaciones no sustanciales nuestra Ley, que ya en la misma Exposición de Motivos da cuenta de su alcance y trascendencia a los efectos de la regulación que se acomete. En efecto, se declara al respecto: "... de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, se establecen determinadas obligaciones en el caso de que se produzcan modificaciones en la instalación con posterioridad a su autorización, de tal forma que si tal modificación tiene la consideración de sustancial no se podrá llevar a cabo hasta contar con una nueva autorización ambiental integrada, mientras que en el resto de los casos bastará con una comunicación al órgano autonómico competente..." En ese sentido se define en el artículo 3.6º estas modificaciones no sustanciales como "*cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las*

personas o el medio ambiente." Sobre esa delimitación se declara en el artículo 10 de la Ley el régimen de estas modificaciones, estableciendo en el párrafo segundo para las no sustanciales que "El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial."

Pues bien, teniendo en cuenta esa regulación, debemos recordar que en el caso de autos; de una parte, la misma Administración ambiental aceptó y declaró que la modificación comunicada por la recurrente era no sustancial como, por otra parte, se correspondía con el objeto de dicha modificación, como ya antes se dijo. Pero de otra parte, es lo cierto que con ocasión de esa modificación se imponen niveles mínimos de emisión que, ni se correspondían con la modificación comunicada y aceptada, ni correspondía, porque de haber supuesto aumento de los niveles mínimos de emisión la modificación no tendría ese carácter. Y no puede dejar de tomar en consideración la alegación que se hace en la demanda por la originaria recurrente de que la imposición de niveles mínimos de emisión, al menos para algunas de las sustancias a que se refiere la resolución impugnada en este proceso, habían sido ya establecidas, para esas mismas instalaciones industriales, en una resolución de la Administración catalana de 22 de julio de 2013, que fue anulada por sentencia del Tribunal de instancia 866/2019, de 30 de septiembre, dictada en el recurso contencioso administrativo 225/2013 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:11449), precisamente con la misma argumentación que en la sentencia que aquí se revisa, pero que comprendiendo un modificación de las emisiones, suponía imponer niveles mínimos de emisión que no constaban en la autorización ambiental integrada inicial, por lo que no podía considerarse procedente dicha limitación.

Se quiere poner de manifiesto que si la Administración acepta que se solicita una modificación no sustancial no puede imponer niveles mínimos de emisión que no estuvieran ya fijados en la autorización cuya modificación se pretende. Que es lo que sucede en el caso de autos en el que se pretenden imponer unos valores mínimos de emisión ex novo y, como se objeta en el recurso, sin dar el correspondiente trámite de audiencia al interesado.

Y si bien los anteriores fundamentos comportan la desestimación del recurso de casación en relación a las concretas pretensiones de la originaria recurrente, no se puede silenciar que en modo alguno serían admisible, caso de ser posible, que se hayan fijado valores mínimos de emisión que, o bien carecen de la más elemental justificación, como es el caso de los compuesto orgánicos volátiles (COVs) porque no se conocen las razones ni los informes que le servirán de motivación; o aplicando, en las restantes sustancias, sin mayores justificaciones una normativa de otro Estado miembro, Alemania ("Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft), cuya eficacia ni es procedente por carecer de eficacia ni se adapta a las peculiaridades del caso, que es lo que se impone a la hora de valorar estos valores mínimos de emisión.

De lo expuesto hemos de concluir que la resolución impugnada no está ajustada al ordenamiento y debe ser anulada, como ya declaró, bien que por motivos diferentes, la Sala de instancia” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

La Sentencia analizada es relevante en relación con la fijación de valores límite emisión en las autorizaciones ambientales integradas. Considera el Tribunal Supremo que estas autorizaciones deben fijar, preceptivamente, los valores límite de emisión y que, para ello, debe acudir a lo establecido en el artículo 7.1 y tomarse en consideración todas las circunstancias que se contemplan en su párrafo primero (la información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica; las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente; la naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro; los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Reino de España o por la Unión Europea; la incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal; y los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización). En consecuencia, no pueden dejar de fijarse los valores límite de emisión por la no existencia de norma, legal o reglamentaria, estatal, autonómica o europea, que establezca dichos límites. En este caso, debe acudir a los criterios establecidos en el propio artículo 7.1 y, en particular, a las mejores técnicas disponibles.

Por otra parte, el Tribunal Supremo también deja claro en esta Sentencia que, si la Administración acepta que se solicita una modificación no sustancial (como hizo la Administración de la Generalitat de Catalunya en el supuesto que dio origen a esta Sentencia), no puede aprovechar esa modificación no sustancial para imponer al titular de la autorización ambiental integrada valores límite de emisión que no estuvieran ya fijados en la autorización cuya modificación se pretende.

Enlace web: [Sentencia STS 3577/2020 del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2020

La veda, una protección protegida por el Código Penal

Autor: Hércules Guardiola Bellés. Agente Medioambiental de la Generalitat Valenciana. Col·lectiu d'Agents Mediambientals de la Comunitat Valenciana (CAAMMCV)

Fuente: Roj: STS 3566/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3566. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020 (Sala de lo Penal, Sección 991, número de recurso: 5146/2019, Ponente: Manuel Marchena Gómez)

Palabras clave: Caza. Veda. Delito.

Resumen:

Falla la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que a efectos de la tipificación como delito que se establece en el artículo 335.1 del Código Penal para la caza de especies no protegidas, cuando existe una prohibición sobre su caza, no sólo se considerarán las prohibiciones “de carácter absoluto”, sino también algunas de “naturaleza relativa”, como pueden ser las dictadas para los periodos de veda, dada la importancia de estos periodos para la reproducción y conservación de las especies.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las prohibiciones de cazar una determinada especie tienen distinto significado. Pueden tener carácter absoluto, pero también pueden ser de naturaleza relativa, reduciendo la prohibición a límites temporales, espaciales o relacionados con las medidas o el peso del ejemplar.

(…) Se trata, en fin, de dar respuesta al interrogante acerca del tratamiento penal de la caza en tiempo de veda, identificado, en expresión bien plástica, con el «furtivismo de temporada».

(…) Pese a la literalidad del art. 335 del CP, la Sala entiende que no todo incumplimiento de una prohibición administrativa de caza puede ser calificado como delito. Este precepto no puede ser degradado a la condición de delito puramente formal de desobediencia a la normativa administrativa. Lo prohíbe el principio de intervención mínima (...). Pero la claridad de esta idea, que define un punto de partida infranqueable, no impide reconocer que en el abanico de prohibiciones coexisten, junto a incumplimientos formales, insuficientes por sí solos para colmar la antijuridicidad material, otras infracciones que van mucho más allá de una simple vulneración formal. Entre estas últimas debemos incluir la caza de especies no protegidas en tiempo de veda. En efecto, la fijación de períodos de veda no responde a una distribución puramente convencional y caprichosa del tiempo de caza. Por el contrario, responde a razones de orden biológico para facilitar la reproducción de la especie. La veda está íntimamente conectada con la conservación de las especies y el aprovechamiento sostenible de la caza, preservando los ecosistemas de los que forman parte los animales objeto de estas actividades. La definición de períodos prohibitivos de carácter cíclico tiene un valor estratégico de primer orden para la protección de la vida

animal. Nada de ello, pues, es ajeno a la protección de los recursos naturales renovables. El equilibrio en la conservación de las especies, en definitiva, la biodiversidad y la propia supervivencia de la fauna no pueden considerarse bienes jurídicos de ínfimo valor axiológico.

(...) La caza de muflones y ciervos estaba expresamente prohibida en el tiempo en el que el acusado acabó con la vida de los cinco animales que fueron aprehendidos por los agentes. Y Teodosio era conocedor de esa circunstancia. Su acción tuvo, pues, un claro efecto destructivo para el bien jurídico tutelado”.

Comentario del Autor:

La sentencia del Tribunal Supremo aquí comentada dimana del recurso de casación presentado por la parte condenada, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2019 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, la cual desestimó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba, por la que fue condenado el recurrente como autor responsable de dos delitos contra la fauna: uno de ellos por cazar un muflón y cuatro ciervos en terrenos acotados, sin contar con la autorización del titular de los mismos, lo cual viene tipificado como delito en el artículo 335.2 del Código Penal; y un segundo delito, el que es objeto de estos comentarios, por la caza de estas mismas especies que, si bien cinegéticas, fueron cazadas en un periodo en el que su caza estaba prohibida por la [Orden de 1 de Julio de 2016 por la que se firman las vedas y los periodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#), al entender tanto el juzgado como la audiencia que también le es de aplicación a este caso el artículo 335.1, del Código Penal, el cual establece que

“El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior -el art. anterior hace referencia únicamente a las especies protegidas-, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.”

Y también el alto tribunal con su ratificación de la sentencia abunda en el mismo sentido, aunque matiza que no cualquier prohibición cinegética se incardinaría en la prohibición que exige el artículo 335.1 para considerar la existencia de ilícito penal, pues no se trata de transformar este artículo en una tipificación penal de desobediencia a la administración en materia cinegética, “lo prohíbe el principio de intervención mínima”, sino que este artículo es aplicable cuando la prohibición administrativa es desobedecida, y con tal desobediencia se incurre además en “efectos destructivos para el bien jurídico tutelado”, lo cual se daría en la caza en época de veda: se estaría desatendiendo a una prohibición formal (la de la veda) unido a un “efecto destructivo del bien jurídico tutelado” (la fauna). Así, argumenta la sala:

“la fijación de periodos de veda no responde a una distribución puramente convencional y caprichosa del tiempo de caza. Por el contrario, responde a razones de orden biológico para facilitar la reproducción de la especie. La veda está íntimamente conectada con la conservación de las especies y el aprovechamiento sostenible de la caza, preservando los ecosistemas de los que forman parte los animales objeto de estas actividades. La definición de periodos prohibitivos de carácter cíclico tiene un valor estratégico de primer orden para la protección de

la vida animal. Nada de ello, pues, es ajeno a la protección de los recursos naturales renovables. El equilibrio en la conservación de las especies, en definitiva, la biodiversidad y la propia supervivencia de la fauna no pueden considerarse bienes jurídicos de ínfimo valor axiológico”

Resulta, pues, de especial significancia la sentencia, ya que por una parte clarifica expresamente la existencia de amparo en la vía penal para la figura de la veda y su función protectora de la reproducción; y por otra reconoce implícitamente este mismo amparo para otras prohibiciones administrativas de caza, sean éstas por razones temporales, territoriales, o incluso por características de los animales, siempre que vengan motivadas por “razones biológicas”, con la “finalidad de conservar las especies”, y para “preservar los ecosistemas”, lo cual subyace, o al menos debería subyacer, en la mayoría de la normativa reguladora de la caza, si exceptuamos medidas de seguridad y reglamentación de derechos de caza, ya que es un mandato que quedó establecido hace 31 años, en 1989, por el artículo 33.2 de la derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y continúa recogido en el artículo 65.2 de la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

Abierto queda el camino para proteger penalmente las protecciones administrativas de las especies cazables, precisamente porque la caza en la actualidad no se concibe como una actividad meramente lúdica, sino como un instrumento de regulación de las poblaciones en beneficio de los ecosistemas, los cuales, en palabras del propio tribunal, *no pueden considerarse bienes jurídicos de ínfimo valor axiológico.*

Enlace web: [Sentencia STS 3566/2020, de 3 de noviembre de 2020](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 23 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Sanz Calvo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3133/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:3133

Palabras clave: Concesión administrativa. Dominio público marítimo terrestre. Caducidad. Quiosco.

Resumen:

Se impugna por un particular la resolución de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 14 de abril de 2016, en cuanto otorga al Ayuntamiento de San Javier la concesión de ocupación de 40 metros cuadrados de dominio público marítimo terrestre con destino a la instalación del quiosco nº 1 en la playa de Barnuevo, en Santiago de La Ribera, término municipal de San Javier (Murcia).

Dicha resolución también otorga al Ayuntamiento de San Javier la concesión para la ocupación de otros 40 metros cuadrados en la playa de El Pescador, t.m. de San Javier con destino a la instalación del quiosco nº 3, pero la actora circunscribe la impugnación de la citada Orden Ministerial al otorgamiento de la concesión para la instalación del quiosco nº 1.

Se destacan algunos hechos de especial relevancia en el presente recurso:

- 1.- El Ayuntamiento de San Javier presentó en la Demarcación de Costas de Murcia solicitud de concesión de cinco años de ocho quioscos en las playas de Santiago de La Ribera, T.M de San Javier (Murcia).
- 2.- Sometida la petición a información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), y al Ayuntamiento de San Javier para su exposición en el tablón de anuncios, presentó alegaciones, la recurrente quien solicitó se le tuviera como parte en el expediente, oponiéndose al otorgamiento de la concesión referente al quiosco 1 y solicitando que se le adjudicara a ella, que era la titular de la concesión administrativa adjudicada en marzo de 2007.
- 3.- Por resolución de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 14 de abril de 2016, se otorga al Ayuntamiento de San Javier la concesión de ocupación de 80 metros cuadrados (40 m² por quiosco) de dominio público marítimo terrestre con destino a la instalación de los quioscos nº 1 y 3 en las playas de Barnuevo y El Pescador, término municipal de San Javier (Murcia), por 20 años prorrogables por otro periodo de 10 hasta un máximo de 30 años.

La actora tras efectuar un minucioso relato de hechos sustenta su pretensión impugnatoria

en los siguientes motivos: a) desestimación de la solicitud de concesión del Ayuntamiento por silencio administrativo; b) desistimiento del peticionario Ayuntamiento de San Javier; c) caducidad del procedimiento; d) conculcación del derecho de igualdad y falta de audiencia al recurrente; e) vulneración de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva; e) incongruencia extra petitum: plazo de hasta 30 años de la concesión y, f) desviación de poder.

La Sala, a la vista de los alegatos efectuados por la recurrente, la documentación obrante en el procedimiento y las alegaciones por ella efectuadas en el trámite de información pública

resulta indudable su interés legítimo en el otorgamiento de concesiones de ocupación del dominio público marítimo terrestre con destino a quiosco en la playa, cuestión que había sido puesta en duda por la contraparte.

Analizando otra de las cuestiones argumentadas por la recurrente, la caducidad, resulta que cuando se dicta la resolución aquí impugnada de 14 de abril de 2016 ya había transcurrido en exceso el plazo de 8 meses y procede apreciar la caducidad invocada y anular en consecuencia la resolución impugnada en lo que respecta al otorgamiento de la concesión del quiosco nº 1, que es al que se circunscribe la pretensión de la actora y la impugnación de la resolución por ella efectuada.

La apreciación de la caducidad del procedimiento hace innecesario entrar a analizar el resto de los motivos invocados por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sostiene el Abogado del Estado que la recurrente no ostenta ningún derecho ni facultad para impugnar la resolución de otorgamiento de una concesión a un tercero. Esgrime que según el artículo 69 [del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, sobre ocupación de zonas urbanas de las playas](#), ha de prevalecer el interés público y en el caso de autos ha sido el propio Ayuntamiento el que ha licitado y otorgado autorización para distribuir los quioscos entre los posibles interesados. De hecho, alega, si se estimaran las pretensiones de la recurrente, lo que sucedería es que se anularía la concesión al Ayuntamiento para el quiosco nº 1, dejando por tanto sin efecto la autorización que, a su vez el Ayuntamiento parece haber otorgado a la recurrente. En definitiva, decaería su derecho a la ocupación que ahora ostenta por lo que no obtendría un beneficio particular de la anulación, ni sufre un perjuicio derivado del acto impugnado, sino al contrario.”

“(…) Abundando en lo expuesto, señala la STS 28 de enero de 2019 (Rec.4580/2017), que " Para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, "implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la

disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto". (SSTS de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010)).”

“(…) En el caso de autos, esgrime la actora en apoyo de su legitimación activa que, tiene interés legítimo por cuanto viene ocupando el dominio público marítimo terrestre en la playa de Barnuevo con el quiosco nº 1 que también explota y por virtud del contrato administrativo celebrado el 15 de junio de 2007 con el Ayuntamiento codemandado, contrato prorrogado unilateralmente por el citado Ayuntamiento hasta nueva adjudicación en nuevo proceso licitatorio que éste convoque. También porque solicitó y por dos veces para ella la concesión para esa ocupación del DPMT mediante dicho quiosco nº 1 y además, porque el artículo 109 de la Ley de Costas reconoce la acción pública y cita en este sentido la Sentencia de esta Sección de 19 de abril de 2016 (Rec. 336/2014).”

Comentario del Autor:

Esta Sentencia de la Audiencia Nacional se suma a otras muchas que han resuelto recursos frente a resoluciones de la administración en materia de concesiones administrativas

Son dos los aspectos más destacables de esta Sentencia. En primer lugar, se plantea si existe legitimación activa por la parte actora, despejándose dicha duda al exhibir contrato administrativo celebrado entre la recurrente y el Ayuntamiento codemandado.

En segundo lugar, ante la evidencia del trascurso del tiempo establecido desde cuando se dicta la resolución recurrida, se estima dicha circunstancia y se establece la caducidad invocada, anulando en consecuencia la resolución impugnada en lo que respecta al otorgamiento de la concesión del quiosco nº 1.

Enlace web: [Sentencia SAN 3133/2019 de la Audiencia Nacional de Madrid de 23 de julio de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4858/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:4858

Palabras clave: Pesca. Red Natura 2000. Lugar de Interés Comunitario (LIC). Parque Nacional Marítimo-terrestre. Impacto socio económico. Dictamen Consejo Estado.

Resumen:

Esta sentencia tiene como objeto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federació Balear de Confraries de Pescadors frente a la Orden de 7 de septiembre, mediante la que se crea un espacio protegido de pesca en el Canal de Menorca y al mismo tiempo modifica la Orden 1504/2014 del entonces llamado Ministerio de Agricultura, alimentación y medio ambiente en base a la cual se establecen zonas protegidas para la práctica de la pesca en una serie de lugares de gran valor ecológico como son algunos fondos montañosos del Canal de Mallorca y al este del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.

Mediante la Orden, se prohíbe la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de estos hábitats delimitados en el artículo 3 y que se contiene en el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006.

Son parte demandada, por consiguiente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, hoy denominado Ministerio de Transición Ecológica y también la Fundación Oceana.

Los argumentos presentados por la actora son los siguientes:

En primer lugar, cuestiona la competencia del órgano que estableció la Orden en base al artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997. La falta de norma legal habilitante determina la falta de competencia del Ministerio para dictar una Orden en directo desarrollo de un Reglamento Comunitario.

En segundo lugar, alude a la vulneración del artículo 22 apartados 2 y 3 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en relación con el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por ausencia de Dictamen del Consejo de Estado.

Como tercer argumento, llama la atención por la vulneración de lo establecido en el artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por inexistencia de Memoria Económica. Informes de análisis de impacto económico de la norma y repercusión presupuestaria.

En cuarto lugar, subraya el impacto económico que generaría en el sector pesquero de las Islas Baleares.

En último lugar argumenta la falta de acreditación del requisito de necesidad de la norma y supuesta inexistencia de alternativas (artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, del Gobierno) dado que no se acredita que las medidas de la máxima restricción que aquélla adopta fueran necesarias en términos de legalidad estricta.

Entrando en el fondo del asunto, comienza la Sala manifestando que la controversia creada es similar a la ya resuelta por la misma Sala en las SSAN de 23 de noviembre de 2018 (Rec. 855/2016), de [30 de noviembre de 2018 \(Rec. 862/2016\)](#), de 18 de enero de 2019 (Rec. 857/2016) y de 10 de abril de 2019 (Rec. 861/2016), en las que se recurre idéntica Orden Ministerial y por los mismos motivos, los cuales se pueden resumir en los siguientes.

Para empezar, en el marco de la Política Pesquera Común, el **Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea**, en el Considerando 14, se dispone: *"Deben prohibirse o someterse a una regulación más estricta los artes de pesca demasiado dañinos para el medio ambiente marino o que provocan el agotamiento de ciertas poblaciones"*. Con base al Tratado y a la normativa derivada del mismo se establece un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de determinados hábitats y ecosistemas marinos, lo que lleva a la prohibición de determinadas prácticas de pesca en base a la evidencia científica. Igualmente establece las condiciones por las que cada Estado miembro podrá designar zonas protegidas de pesca con el fin de mejorar el estado de conservación de los ecosistemas marinos.

En relación a la no existencia del **dictamen del Consejo de Estado**, manifiesta la Sala que la jurisprudencia no ha considerado necesarios los dictámenes preceptivos de los órganos consultivos cuando los reglamentos en fase de elaboración eran meramente organizativos, diferente por naturaleza respecto a los denominados como ejecutivos.

Debido a ello, y por no tratarse de un reglamento ejecutivo, **el órgano que tiene asumida esa competencia** para dictar la Orden Ministerial es del Ministerio de la materia en concreto, por lo que no precisa el dictamen del Consejo de Estado en su elaboración, por lo que acaba desestimándose estos motivos alegados en el recurso.

En cuanto a la ausencia de Memoria Económica, en las sentencias anteriores sobre esta misma cuestión, la Sala establecía que la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, debe contener un apartado relativo al impacto económico y presupuestario que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma.

En ese sentido, en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo de 29 de julio de 2016, existe un apartado sobre el impacto económico y presupuestarios, según el cual establece que las consecuencias a medio-largo plazo serán beneficiosas para la actividad pesquera que se realiza en la zona pues ese tipo de hábitats permite un aumento generalizado de los recursos acuáticos existentes en la misma, entre los que se encuentran las especies objeto de interés pesquero.

En cuanto al posible impacto económico generado en los presupuestos generales del Estado, hay que decir que la Orden no conlleva ningún tipo de presupuesto económico añadido. Por todo lo expuesto, la Sala procede a rechazar este motivo de impugnación.

En relación a otro de los argumentos presentados por la actora, sobre la falta de acreditación del **requisito de necesidad y supuesta inexistencia de alternativas**, vulneradora del art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. La Sala argumenta lo siguiente:

Existe en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, en relación con las alternativas, se dice: "La presente propuesta da cumplimiento a una norma comunitaria y nacional, ambas en el ámbito sectorial de la pesca, para la protección de ciertos hábitats sensibles del efecto de determinadas modalidades de pesca. La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, una vez se ha analizado toda la información disponible.

Señala que la zona protegida de pesca no se establece sobre el total de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos. En este sentido, en el informe del Instituto Español de Oceanografía, hace mención a que: "No obstante, la zona protegida de pesca que ahora se propone sigue siendo muy inferior al Lugar de Interés Comunitario LIC ESZZ16002 Canal de Menorca y no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos presentes en el Canal de Menorca".

Por consiguiente, se manifiesta que, una vez analizada toda la información disponible, la alternativa propuesta es la más adecuada a la hora de conseguir los objetivos previstos, y por ello se desestima este motivo de impugnación.

Por todos estos razonamientos se establece la íntegra desestimación de la pretensión de la demanda presentada por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Por otro lado, la Orden AAA/1299/2014, de 9 de julio, aprobó la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000 de los espacios marinos ESZZ16001 Sistema de cañones submarinos occidentales del Golfo de León, ESZZ16002 Canal de Menorca, ESZZ12002 Volcanes de fango del Golfo de Cádiz y ESZZ12001 Banco de Galicia, proponiéndose a la Comisión Europea, entre otras, el área del Canal de Menorca para su declaración como lugar de importancia comunitaria (LIC)."

"(...) Así, son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba "Reglamentos de ley" y se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, los acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley, y, en segundo lugar, en que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no deben ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos "secundum legem" o meramente interpretativos, entendiendo por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos y los Reglamentos independientes que -"extra legem"- establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (SSTS de 13 de octubre de 200, Rec. 68/2003, de 11 de octubre de 2005 , Rec. 63/2003 , y 9 de noviembre de 2003 , Rec. 61/2003)."

“(…) Pero es que, no podemos olvidar, que el art. 4.2. del El Reglamento CE 1967/2006, establece claramente la prohibición de la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos. Por lo que, como pone de manifiesto el representante legal de la Administración del Estado, la única "discrecionalidad" que le queda al Estado Miembro es, en cuanto a la definición de "hábitat de coralígeno" y "manto de rodolitos", según lo establecido en el art. 2 del citado Reglamento, donde se establece un criterio de predominancia. Por otro lado, en el marco del Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del art. 4 del Reglamento (CE) 1967/2006, el Ministerio de Agricultura argumentó ante la Comisión Europea con datos científicos y socioeconómicos de cara a que la delimitación del área propuesta tuviera el menor impacto negativo posible para el sector, lo cual fue finalmente aceptado por la Comisión tras diversas solicitudes de aclaraciones.”

“(…) Por lo que la Orden Ministerial no se puede considerar, como pretende la parte recurrente, que es un reglamento que desarrolle, complete o ejecute una ley, pues nos encontramos ante una Orden que se limita a determinar una zona protegida de pesca en el área del Canal de Menorca para preservar hábitats de especial interés de coralígeno y mantos de rodolitos, existentes en determinadas zonas del fondo marino del Canal de Menorca, zona que estaba ya incluida por otra Orden Ministerial en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000, y en consideración del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, y en aplicación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

No siendo de aplicación la Sentencia de 1 de diciembre de 2015 de esta Sala invocada por la parte actora, ya que en la misma se llegó a la conclusión que una Orden Ministerial sobre pesca tenía la consideración de reglamento ejecutivo, pues establecía, "con amplitud la regulación de la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, ocupándose de la distribución de las posibilidades de pesca que le sean asignadas a España, y expresa las condiciones y características de la actividad extractiva y otras actividades relacionadas con ésta, y demás medidas de regulación del esfuerzo pesquero", cosa que, como hemos reseñado, no acontece en el supuesto que nos ocupa.”

“(…) Concretamente, la memoria justificativa pone de relieve esos aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a éstos las razones de la decisión, cumpliendo función análoga, en cuanto a sentido e importancia, a la motivación de los actos administrativos, plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en los arts. 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 3.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia de gran interés desde el mismo momento en que la recurrente, la Federació Balear de Confraries de Pescadors se opone a la creación de un espacio natural protegido de pesca en los fondos montañosos del Canal de Mallorca y al este del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera. Entre los distintos argumentos empleados por la Sala para desestimar íntegramente la demanda destaca el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en el Considerando 14, se dispone: "Deben prohibirse o someterse a una regulación más estricta los artes de pesca demasiado dañinos para el medio ambiente marino o que provocan el agotamiento de ciertas poblaciones".

Por otra parte, tampoco estima la Sala argumentos, como son la falta la de Dictamen del Consejo de Estado, ni la ausencia de Memoria Económica o la supuesta inexistencia de alternativas, como tampoco el impacto económico que podría generar en la zona la creación de un espacio natural protegido. En este último caso, algo que también compartimos, apostar por la conservación y la gestión suele percibirse con una disminución de ingresos por los habitantes o actores que operan en ese espacio, cuando en realidad, a medio y largo plazo es todo lo contrario. La historia de la conservación en España esta salpicada de este tipo de iniciativas, desde el Parque Natural de Cabo de Gata o la creación de reservas de pesca, entre otros muchos ejemplos.

Enlace web: [Sentencia SAN 4858/2019 de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de mayo de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4734/2019 - ECLI: ES:AN:2019:4734

Palabras clave: Ríos. Especie invasora. Biodiversidad. Ecosistemas. Catálogo Español de Especies Invasoras. Organización no gubernamental (ONG).

Resumen:

El pez Koi (*Cyprinus carpio* L.), no se trata únicamente de una especie de carpa oriental, se trata de un símbolo de prosperidad y buena suerte para los ciudadanos de su país de origen (China), al igual que en otros países como Japón, donde representa el amor o la amistad. Pero llevado a otras latitudes como España, supone una amenaza importante para la biodiversidad y causa importantes daños a los ecosistemas, con lo que lo más recomendable es tratar de conseguir su eliminación.

La ONG Aems-Ríos con Vida, es una veterana y prestigiosa entidad conservacionista española con 40 años de historia cuyo *leit motiv* es la defensa de nuestros ríos.

El objeto del recurso contencioso-administrativo es la Resolución de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente de 12 de diciembre de 2017. En la misma se estima el recurso que interpuso la ONG Aems-Ríos con Vida frente a la Resolución de 6 de marzo de 2017 de la Dirección General de Calidad de Evaluación Ambiental y Medio Natural.

La resolución fue impugnada por otorgar como silencio positivo una petición formulada por la Asociación Española del KOI, mediante la que solicitaba excluir del Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras a la variedad Koi de la especie carpa (*Cyprinus carpio* L.), el cual se anula.

La Resolución de 6 de marzo de 2017 que AMES impugna, establece que la solicitud de exclusión del Catálogo de la variedad koi de la especie carpa, se formaliza mediante la [sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016](#), que anula la exclusión de la especie carpa (*Cyprinus carpio*) de dicho Catálogo.

La especie estaba incluida en el Listado de especies exóticas con potencial invasor del [Real Decreto 1628/2011](#), y su exclusión del mismo fue realizada por el [Real Decreto 630/2013](#). Considera, que la resolución impugnada va en contra de lo establecido por la sentencia del Tribunal Supremo y que no existen razones diferentes a las que en su día examinó dicho Tribunal.

También utiliza como argumento el dictamen del Comité Científico contrario a la exclusión del Koi del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Por todo lo anterior, Aems tras conocer el silencio positivo que suponía la exclusión de la variedad Koi del CEEI procedió a recurrir en alzada el resultado de dicha resolución. Se argumenta que aprobar una excepción a la normativa por silencio positivo y en contra del dictamen científico, va contra los intereses públicos. A lo que se debe añadir lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo que anuló la exclusión de la especie tras acreditarse su carácter invasor.

En su argumentación, la Sala manifiesta que no existe ninguna vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad, como se manifiesta por la Asociación Española del Koi. Para Sala, no puede confundirse que la resolución haya sido emitida de acuerdo a la normativa aplicable con que dicha resolución no pueda impugnarse.

Manifiesta la recurrente que según el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, la estimación por silencio tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo por el cual debe concluir el procedimiento. Para la Sala no se estima ese argumento ya que es posible la interposición de recurso de alzada como así hizo Aems-Ríos con Vida en base al artículo 107.1 de la Ley 30/1992.

También se rechaza otro de los argumentos esgrimidos según el cual manifiestan que la Administración debió haber acudido a procedimientos como el de lesividad. Para la Sala no debe confundirse la revisión de oficio por la Administración de sus actos, con la revisión mediante recurso (como el que en este caso ocupa), que están claramente delimitadas en la Ley 39/2015 (al igual que en la anterior 30/1992).

La Sala interpreta que cuando la recurrente manifiesta que la Administración no puede modificar el sentido del silencio, quiere decir que se opone a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo por lo cual se declaraba la nulidad de la exclusión de la especie en el Catálogo. En esa Sentencia tuvo especial consideración la pericial practicada según la cual se acreditaba de manera fehaciente el carácter dañino de la especie sobre la biodiversidad, a lo que se añadió que estuviera incluida en la lista de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo, documento elaborado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Otro de los argumentos utilizados en el recurso era el relacionado con la antigüedad en su introducción en los ecosistemas, lo que recibe una respuesta también rotunda en base a la definición 13ª del art. 3 de la Ley 42/2007 como especie invasora "...la que se introduce en un ecosistema... y que es agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética", considerando indiferente la mencionada antigüedad.

Otra de las alegaciones que plantea la Asociación Española del Koi era que la Sentencia del Tribunal Supremo establecía que la especie *Cyprinus carpio* quedara incluida en el Catálogo de Especies Invasoras, pero que al tratarse el koi de una variedad domesticada de *Cyprinus Carpio*, solicita su exclusión del mismo en base al artículo 5 del Real Decreto 630/2013. Los últimos argumentos de la apelante son la falta de imparcialidad del informe emitido por el Comité Científico y la falta de capacidad invasora de la carpa Koi. La Sala vuelve nuevamente a rechazar estos argumentos en base a la STS que ya se han expuesto con anterioridad.

Por todo lo anterior, el recurso se desestima en todos sus argumentos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad creó, en el artículo 61.1 (luego artículo 64 según la modificación efectuada por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)), el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en el que se han de incluir, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.”

“(…) La Asociación Española del Koi presenta escrito el 25 de mayo de 2016, en el que alega que la STS de 16 de marzo de 2016 al declarar la nulidad parcial del Real Decreto 630/2013, provoca que la especie *Cyprinus carpio* quede incluida en el Catálogo de especies invasoras, y " Al tratarse el KOI de una variedad domesticada del *Cyprinus Carpio*, como se expondrá podría verse afectada por la reforma necesaria para dar cumplimiento a la referida Sentencia". Por lo que " en el supuesto de considerarse el KOI por su condición de variedad del *Cyprinus Carpio* especie invasora, e incluida por tanto en el Catálogo", se solicita, conforme al artículo 5 del Real Decreto 630/2013, su exclusión del mismo. Acompañaba a tal fin un informe elaborado por D. Paulino, profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba.”

“(…) Además, la entidad recurrente se refiere al artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considerando que el certificado de silencio positivo no es un acto administrativo que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni pone fin a la vía administrativa, por lo que entiende que el recurso de alzada no debería haber sido admitido a trámite. Cabe advertir que el citado artículo 112.1 mantiene la redacción del previo artículo 107.1 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, el certificado de silencio, al que se refiere el último párrafo del artículo 43 de la Ley 30/1992, aplicable *ratione temporis* al procedimiento de solicitud de exclusión de la variedad Koi de la especie carpa (*Cyprinus carpio* L.) del CEEI, constituye un medio que permite conocer a los interesados que se ha producido el silencio y el sentido del mismo, por lo que debe rechazarse que no sea recurrible en alzada. Según el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, la estimación por silencio tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.”

“(…) alega la entidad recurrente que se ha producido una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por cuanto de una interpretación del artículo 5 del Real Decreto 630/2013, debe concluirse a todas luces los efectos del silencio positivo, habiendo sido dictada la resolución recurrida de acuerdo con la legalidad aplicable. En conclusiones añade que, una vez producido el silencio positivo y no discutidos los requisitos exigibles para su producción, si la Administración consideraba que el silencio era contrario a Derecho, debió haber acudido a procedimientos como el de lesividad, pero al no haberlo hecho, no puede anular el silencio positivo de la forma en que lo ha hecho.”

“(…) El artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, regula los procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el catálogo. En concreto establece, en el apartado 3, que cualquier

ciudadano u organización podrá solicitar de forma motivada a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el citado Catálogo, debiendo acompañar la información técnica o científica justificativa. Y el último párrafo del citado artículo 5.3, en la redacción aquí aplicable, dispone que " Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa, se entenderá estimada su petición según lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ".

Comentario del Autor:

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables. Ya hemos comentado al principio del resumen de la sentencia que la variedad de carpa Koi (*Cyprinus Carpio koi*) es de origen chino y su presencia en nuestros ecosistemas está generando importantes alteraciones ecológicas

En este caso, nos encontramos con una interesante sentencia desde el momento en el que la Asociación recurrente pretende obtener por la vía del silencio positivo, la exclusión de la variedad koi, de la especie carpa (*Cyprinus carpio koi*), del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, en contra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, que expresamente ordena la inclusión en dicho Catálogo de la especie *Cyprinus Carpio*, a la que pertenece el koi. No puede ajustarse a Derecho obtener por el silencio positivo la aplicación de un régimen jurídico que se ha conseguido mediante una sentencia del Tribunal Supremo poco tiempo antes.

En el supuesto concreto que nos ocupa, los razonamientos de la sentencia tendentes a declarar que la especie no debe excluirse del Catálogo tal y como establece la mencionada STS de 16 de marzo de 2016 se establecen, entre otros en que "La incorporación de especies exóticas invasoras en el Catálogo, ...no es discrecional, sino reglada, porque a la Administración no le es lícito desatender la probada presencia de esas amenazas y excluir a su libre arbitrio, total o parcialmente, una especie de fauna o flora que sea merecedora de catalogación, en virtud de una decisión basada en criterios de mera oportunidad."

Otro de los puntos clave de esta sentencia es la mención al informe del perito, Catedrático de Zoología de la Universidad de Córdoba, donde manifiesta la elevada afección al medio ambiente (...) "Su carácter dañino no nos ofrece ninguna duda atendidos los concluyentes términos del dictamen pericial, puestos ...sobre el daño indudable que la carpa causa a la biodiversidad". La misma consideración merece para la Sala el informe de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza donde sitúa a la carpa común en la lista de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo. A lo que hay que añadir la manifiesta indiferencia del especialista ante el argumento esgrimido de la antigüedad de la especie en su introducción en nuestros ecosistemas.

Intereses económicos intentan mantener en nuestros ecosistemas especies que generan importantes desajustes ecológicos y pérdida de biodiversidad, no solo el caso que acabamos de ver con el pez Koi, lo mismo o muy parecido sucede con algunas especies que

incomprensiblemente no están incluidas en el catálogo de especies invasoras como la perdiz chukar (*Alectoris chukar*), la cual está contribuyendo a la desaparición de una de nuestras joyas naturales como es la perdiz roja (*Alectoris rufa*). Lo mismo sucede con el muflón de Corcega (*Ovis orientalis musimon*), desplazando a la cabra montés (*Capra pyrenaica*) o el paradójico caso del muflón del Atlas o Arrui (*Ammotragus lervia*) con un continuo cambio de criterio reconociendo su carácter de especie exótica invasora pero permitiendo su aprovechamiento cinegético con el objetivo de eliminar sus poblaciones, lo cual tiene poco sentido ya que dudamos que quienes sean titulares de cotos de caza donde se encuentre esta especie vayan a cazarlo hasta su extinción, siempre lo cazarán con el firme objetivo de mantenerlo, y al no existir plazos para ello difícilmente cumplirá con el objetivo de su eliminación como especie invasora.

Quienes defiendan el mantenimiento de la actividad cinegética o la pesca deberán apostar por su carácter de actividad sostenible y ello pasa por realizar una gestión que posibilite la recuperación de las especies autóctonas y los ecosistemas alterados por haber realizado una gestión únicamente economicista de los mismos.

Enlace web: [Sentencia SAN 4734/2019 de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 692/2020 - ECLI: ES:AN:2020: 692

Palabras clave: Cambio climático. Ayudas públicas. Subvenciones. Biodiversidad. Constitución. Distribución competencias.

Resumen:

Constituye el objeto del recurso planteado por la Administración General del Estado, la Sentencia dictada por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución de la Dirección de la Fundación Biodiversidad de 29 de noviembre de 2017 por la que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos en materia de adaptación al cambio climático.

Uno de los principales fundamentos de la Sentencia recurrida es que al tener asumidas el Estado las competencias básicas en materia de medio ambiente y las de desarrollo y ejecución la comunidad autónoma, la función de ejecución solamente tiene la excepción en casos debidamente justificados, entendía el Tribunal que en el caso en cuestión no existían suficientes argumentos para ello. No cabe tampoco la excepción de la supraterritorialidad.

El legal representante de la Administración General del Estado plantea su recurso sobre la sentencia en base a las siguientes cuestiones:

Como primer argumento manifiesta que las ayudas objeto de la convocatoria no violan el orden de distribución de competencias en la materia. Para la Abogacía del Estado, resulta del artículo 149.1.23 de la Constitución que el Estado alberga competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección de Medio Ambiente, por lo que se le reconoce la competencia para realizar ese tipo de subvenciones.

Defiende la recurrente que el destino de esas ayudas era el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático aprobado en 2006 que se adecua, a su vez, a la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE de 16 de abril de 2013. Manifiesta que esta convocatoria trata sobre medidas de fomento las cuales no son susceptibles de fragmentación territorial, la plena efectividad solo cabe mediante una gestión centralizada

Concluye la Sala que lo sucedido es que el Estado se ha exlmitado en sus competencias ya que es competencia de las comunidades autónomas la gestión en materia de medio ambiente y en el caso concreto no concurre justificación para la gestión centralizada.

Emplea la Sala en su argumentación la doctrina de la STC 113/2013, de 9 de mayo, de la que se desprende que, respecto de las repetidas ayudas en materia de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23 CE y artículo 144.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, es el Estado quien tiene la competencia sobre las bases y a la Generalitat de Cataluña el desarrollo normativo y de ejecución.

Cita la Sala una abundante jurisprudencia del TC, la 13/1992, STC 144/2014 y del TS núm. 873, 900, 930, 931, 950 del año 2018 sobre la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades al no respetar el Estado el margen de actuación de las autonomías en la gestión de subvenciones, lo que supuso la nulidad de las Órdenes recurridas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A continuación y en cuanto a la supraterritorialidad, se cita y transcribe parcialmente el contenido de la STC 113/2013, de 9 de mayo (FD 6º), de cuya doctrina concluye que la supraterritorialidad no es título competencial y no se acredita que concurra en este caso el supuesto excepcional por razones de grave y urgente necesidad que justificaría la actuación exclusiva del Estado.”

“(…) Respecto de los potenciales destinatarios se hace referencia a la doctrina de la STC 38/2012, de 26 de marzo (FD6º) y rebatiendo que el contenido de las referidas ayudas comporta un aspecto económico que solo puede enmarcarse en la planificación de la actividad económica del Estado, competencia exclusiva de éste, se trae a colación la doctrina de las STC 13/1992, en relación con la STC 113/2013, de 9 de mayo (FD 8º), razonando a tal efecto que como el objeto de las subvenciones tiene naturaleza claramente ambiental el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, pero dejando margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle su afectación o destino y completar las condiciones de otorgamiento.”

“(…) Medida de fomento, se añade en la apelación, que no es susceptible de fragmentación territorial, dado que la misma se convoca bajo régimen de concurrencia competitiva y el importe máximo de los fondos asignados a sufragar las líneas de actuación es de 600.000 euros, por lo que en el mejor de los casos es dable pensar que tan solo pueda otorgarse a la ayuda, como mucho, a cuatro o cinco proyectos, dado que el importe máximo a solicitar asciende a 120.000 euros, circunstancias, las indicadas en las que resulta imposible la territorialización de las ayudas.”

“(…) Ello puesto que el objeto de las subvenciones tiene naturaleza claramente ambiental, por lo que el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, pero dejando margen a las referidas Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle su afectación o destino, o completar las condiciones de otorgamiento.”

“(…) Lo anterior de conformidad con la doctrina de nuestra anterior sentencia de 17 de mayo de 2018 (Rec. 1817/2015), citada en la sentencia apelada, y que a su vez sigue la doctrina del Tribunal Supremo de las [SSTS de 7 de noviembre de 2017 \(Rec. 2813/2015\)](#) y de 21 de julio de 2016 (Rec. 215/2014), donde se concluye que : En resumen, el criterio seguido para determinar si una norma reglamentaria puede reservar la gestión de subvenciones financiadas con fondos estatales a la Administración del Estado es el de la naturaleza de la actividad susceptible de ser subvencionada y, en concreto, los títulos competenciales que sobre la misma ostenta el Estado.”

Comentario del Autor:

La Sala se muestra contraria a los argumentos planteados por la Administración General del Estado para rebatir la sentencia conseguida por la Generalitat de Cataluña contra la Resolución de la Dirección de la Fundación Biodiversidad para realizar proyectos en materia de adaptación al cambio climático.

Entre los aspectos más importantes de esta sentencia destaca el argumento de que solamente ante determinados casos debidamente justificados, podría el Estado asumir la función de ejecución de competencias en materia de medio ambiente, algo que no sucede en el caso expuesto.

Concluye la Sala que el Estado se ha extralimitado en sus competencias y que ya existe una profusa jurisprudencia al respecto que apoya tal decisión.

Enlace web: [Sentencia SAN 692/2020 de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 726/2020 - ECLI: ES:AN:2020:726

Palabras clave: Red Natura 2000. Sostenibilidad. Confederación Hidrográfica. Responsabilidad patrimonial administración. Comunidad de Regantes. Aprovechamiento de aguas. Concesión administrativa. Aguas.

Resumen:

La actora es una Comunidad de Regantes que interpone un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial que interpuso frente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (en adelante CHG). La causa del recurso eran unos daños originados a consecuencia de una serie de obras construidas por la Comunidad de Regantes para captar y canalizar, el aprovechamiento de aguas en una zona conocida como "El Maguillo", en la cual, la CHG le había otorgado una concesión de aprovechamiento, con una limitación temporal.

Posteriormente, se dictó por la CHG resolución que acuerda la prohibición total temporal de la explotación de los sondeos y la apertura de expediente de revisión de la concesión para su extinción definitiva, al considerar que la explotación del sondeo, no garantiza la sostenibilidad ambiental de un ecosistema incluido en la Red Natura 2000, por lo que deberán cesar las extracciones.

La Comisión Europea, considera que en relación con la autorización y explotación del Proyecto de aguas extraídas del lugar de la Red Natura 2000 denominado "Sierra de Cazorla, Segura y Las Villas" el Reino de España ha incumplido las obligaciones establecidas en diversas directivas europeas, lo que pone en conocimiento del Reino de España a través de un dictamen motivado.

Entre los argumentos esgrimidos de la parte actora para sustentar su pretensión destacan:

En primer lugar, manifiesta que el cese de la concesión ha ocasionado un grave perjuicio económico a la Comunidad de Regantes. Y que se produjo un funcionamiento por parte de la Administración que no es ajusta a ley pues la prohibición del aprovechamiento va contra el principio de seguridad jurídica del art 9.3 CE.

Alegan que la tramitación de la concesión fue totalmente irregular por parte de la anterior Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes, y que no debió ser aprobada. Que no se hicieron Estudios Hidrológicos pormenorizados para determinar la captación del sondeo, ni se tuvieron en cuenta las Directivas Comunitarias sobre participación pública o Responsabilidad Medioambiental.

Otro importante argumento es que la propia concesión fue otorgada antes de que el Informe de Impacto Ambiental fuera publicado, ni tampoco consta informe de la Junta Rectora del Parque Natural de Cazorla, Segura y Las Villas (en cuyo perímetro se encuentra el sondeo de aguas, incluido en la Red Natura 2000).

Alega también que se realizaron toda una serie de regalos a funcionarios de la CHG y a otras autoridades y que a pesar de todo lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía declara viable el Proyecto de concesión de aprovechamiento de aguas sin evaluar el Impacto Ambiental y lo mismo sucede con la aprobación emitida por la CHG.

Por su parte, la Audiencia, en su pronunciamiento argumenta que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia exige que el particular sufra lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea concreta y de posible evaluación económica. Que sea imputable a consecuencia de su anormal funcionamiento, con una relación directa e inmediata de causa a efecto, que en este caso no se aprecia.

Otro de los argumentos utilizados basados en la Jurisprudencia es que declara la exoneración de responsabilidad para la Administración, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la determinante del daño producido, como en este caso ha sucedido.

No duda la Sala, sirviéndose para ello de las pruebas practicadas, que tanto la tramitación como el otorgamiento de la concesión se llevó a cabo observando los trámites legalmente establecidos. Hubo informe favorable de la Oficina de Planificación Hidrológica, la petición fue sometida a Información Pública mediante su publicación en el BOP, existió informe favorable de la Consejería de la Junta de Andalucía de 21/9/2004, así como acta de confrontación sobre el terreno, y con la Declaración de Impacto Ambiental por la Consejería de Medio Ambiente.

En el mismo sentido, expone la Sala que en la Resolución de la CHG manifiesta que el caudal extraído en la Fuente Maguillo, ha tenido un fuerte descenso desde que se reanudó la explotación de lo cual no garantiza la sostenibilidad ambiental en un ecosistema incluido en la Red Natura 2000. Por este motivo considera que deben finalizar las extracciones, al menos de manera temporal, ya que esto significa una modificación de los supuestos para otorgar la concesión. Y por ello se justifica la apertura de un expediente de revisión de la misma en base al artículo 65.1.a) de la Ley de Aguas.

Establece la Sala que los perjuicios originados a la Comunidad de Regantes debido a la realización de unas obras que finalmente no han resultado de provecho, no son imputables a la Administración.

Por todo lo visto, la Sala estima que no se ha podido acreditar que los perjuicios económicos reclamados se originen por ningún tipo de acción achacable a la Administración General del Estado por lo que finalmente, la pretensión no es atendida.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el momento procesal oportuno tal Comunidad actora formalizó la demanda a través de escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la cual, estimando el recurso interpuesto, se condene a la Administración demandada conjunta y solidariamente a pagar a la Comunidad de Regantes DIRECCION000 la cantidad de 1.261.386 euros, por los conceptos expresados en la parte expositiva de este escrito de formalización del recurso, más el interés legal de la demora contado a partir de la fecha en que se inició esta reclamación judicial, y al pago de las costas del procedimiento.”

“(…) La Comisión Europea, tras la recepción de denuncia por incumplimiento de la legislación europea por parte de las autoridades del Reino de España (infracción 2012/2106) considera que en relación con la autorización y explotación del Proyecto de irrigación en los términos municipales de Beas de Segura y Arroyo de Ojanco (Jaén) con aguas extraídas del lugar de la Red Natura 2000 denominado "Sierra de Cazorla, Segura y Las Villas" el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le imponen : -el artículo 3 y artículo 5, apartados 1 y 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por las Directivas 97/11/ CE y 2003/35/ CE y; - el artículo 6, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.”

“(…) Se produjo de forma totalmente irregular toda vez que fue un proceso impulsado por la anterior Junta de Gobierno de la misma Comunidad de Regantes, del que resulta que tal concesión no debió haber sido aprobada, según consta en el informe de Impacto Ambiental de 23/3/2007 publicado en el BOJA de 15/10/2008: el sondeo se encuentra en la zona 1, en la que se prohíbe hacer nuevas captaciones salvo abastecimiento núcleos urbanos (documento 6). No se hizo Estudio Hidrológico pormenorizado para determinar que el sondeo no captara la misma escama que drena los arroyos de agua de la zona, como finalmente ha ocurrido.”

“(…) Además, no se toman en consideración las seis Directivas Comunitarias que se detallan en la demanda, entre ellas la Directiva 85/337/CEE modificada por la Directiva 2003/35/CE, sobre obligación de informar al público de la solicitud de autorización del proyecto, la Directiva 97/11/CE, del Consejo, la Directiva 2003/35/CE sobre medidas de participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el Medio Ambiente, y la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con prevención y reparación de daños medioambientales....La concesión se otorgó el 10/9/2007, antes de que el Informe de Impacto Ambiental fuera publicado oficialmente para conocimiento público, lo que se verificó el 15 de octubre de 2008. La información pública del proyecto previa a la Resolución que aprueba la concesión, se limitó a la publicación en un solo Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de la Provincia de Jaén (lo que a la postre supuso apertura de expediente sancionador contra el Estado español al constatarse el incumplimiento legislación comunitaria.”

“(…) También ha considerado el Tribunal Supremo que una interpretación laxa de los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial, hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora

para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos. Pues aunque la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (STS 1/07/2004, Rec. 357/2003, por todas).”

Comentario del Autor:

En este caso, nos encontramos con una interesante sentencia desde el momento en el que la Asociación recurrente, una Comunidad de Regantes pretende conseguir la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños originados a consecuencia de una serie de obras con el fin captar y canalizar, el aprovechamiento de aguas en una zona, en la cual, la CHG le había otorgado una concesión de aprovechamiento temporal.

Posteriormente, y debido a informes ambientales sobrevenidos, se dictó por la CHG resolución que acuerda la prohibición total temporal de la explotación y la apertura de expediente de revisión de la concesión para su extinción definitiva, al considerar que la explotación del sondeo, no garantiza la sostenibilidad ambiental de un ecosistema incluido en la Red Natura 2000, por lo que deberán cesar las extracciones.

Situación curiosa y pocas veces planteada lo que en este caso sucede y es que quien solicita y obtiene de la Administración el otorgamiento de una concesión, con posterioridad imputa a la referida resolución de concesión los perjuicios causados.

Nos sumamos a las conclusiones realizadas de la Sala pues tal y como manifiesta el art. 65 de la Ley de Aguas, las concesiones podrán ser revisadas entre otros motivos, “Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento”. En ese mismo artículo, el punto 4, lo deja claro: “la modificación de las condiciones concesionales ... no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna”.

Enlace web: [Sentencia SAN 726/2020 de la Audiencia Nacional de 14 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Felisa Atienza Rodríguez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 724/2020 - ECLI: ES:AN:2020: 724

Palabras clave: Concesión administrativa. Aguas. Dominio Público Hidráulico. Indemnización. Captación ilegal. Sanción. Captación aguas subterráneas.

Resumen:

En esta sentencia, la parte apelante, unos particulares afectados, recurren la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 21 de septiembre de 2017, que les sanciona con una multa de 127.833 euros así como la obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico en la cantidad de 38.350 euros. Al mismo tiempo les obliga a abstenerse de emplear la captación de riego de superficie por exceder de la que tenían autorizada.

El encaje legal de la sanción se encuentra en el art. 116.3, apartados a), c) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 317 del Reglamento. La causa es haber captado aguas subterráneas para el riego de 220 Has que exceden de las que legalmente tenían concedidas y que cubría un riego de solo 150 Has.

La actora se muestra disconforme y funda su pretensión en las siguientes cuestiones:

- 1º) La resolución fija una indemnización por daños al DPH que no se han producido.
- 2º) La valoración del supuesto daño se efectúa de manera contraria al criterio legalmente establecido en el Reglamento de DPH.
- 3º) Según manifiestan, el supuesto incumplimiento de las condiciones de la concesión, no se ha producido.
- 4º) Alegan que califican como grave la infracción al realizar daños en el D.P.H, lo que consideran nulo de pleno derecho.
- 5º) Vulneración del principio de presunción de inocencia.
- 6º) Nulidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado por prescindir de la práctica de la prueba.

Por facilitar al lector la comprensión de la sentencia es necesario establecer una serie de coordenadas previas:

1º) El origen del expediente sancionador era debido a una denuncia del Alcalde de Alamedilla, relativa a varios pozos supuestamente ilegales detectados, entre los que se incluyó la finca de los recurrentes, y donde se manifestaba la captación de aguas llevada a cabo sin autorización.

2º) La actora acredita una concesión administrativa para la extracción de un caudal de 225.000 m³/año y una superficie de 150 Has. Solicitando más tarde una ampliación hasta las 225 has, la cual está en tramitación.

3º) Existe en el expediente, informe del Agente Medioambiental, por el cual se acredita que existen lecturas por las que se interpreta que mientras unos años este consumo ha sido inferior a la dotación máxima, en otras campañas, debe haberse superado dicha dotación.

4º) Se inicia expediente sancionador y se les imputa una infracción grave prevista en los arts 116.3 a), c) y g) y en el art. 317 del Reglamento, valorándose los daños en 38.350 euros, por haber procedido a la captación de aguas subterráneas para un riego de 220 Has, incumpliendo sus condiciones.

5º) Consta Acta por visita de inspección por personal de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en la que se hace constar "Que las instalaciones de riego solo dan servicio a 150 Has..."

6º) Tomando como base la valoración de los daños, la infracción se califica como grave conforme al art. 317 del Reglamento de D.P.H., al superar estos la cantidad de 15.000 euros.

En cuanto al importe de la sanción, la resolución sancionadora establece un importe de 127.833 euros.

La Sala justifica su decisión en base a la sentencia del recurso 316/2013 por su similitud con los hechos ahora enjuiciados. De esta manera, en lo referente a la presunción de inocencia de la actora, y la presunción de veracidad de las denuncias realizadas por agentes de la autoridad, existe la denuncia emitida por el guarda fluvial, acompañada de un acta de inspección del contador volumétrico instalados en las dos tomas de captación de aguas subterráneas, existentes en las fincas, sin que tal entidad contara con autorización o concesión para llevar a cabo la explotación que realizaba de tales aprovechamientos.

En el informe del guarda fluvial se identifican las parcelas con superficie de riego cuya explotación se atribuye a la actora acompañando una ortofoto de la zona en cuestión.

De la denuncia y demás informes concluye la Sala que la actora explotó los aprovechamientos de aguas subterráneas para regar fincas no autorizadas pues empleaban el agua que sacaban en lugares distintos a las que debían destinarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende acreditado la comisión de la infracción por cuya autoría ha sido sancionada la demandante, al no haberse presentado prueba para su defensa.

Sobre la tipificación de la sanción, relacionada con el volumen de agua extraída de manera ilegal causando daño al dominio público hidráulico, la Sala interpreta que no cabe la calificación de la infracción como de grave (tomando como base el beneficio obtenido por la actora entiende que deberían calificarse como leves (artículo 117 del TRLA)), ni que se pueda apreciar trascendencia sobre los perjuicios causados al dominio público.

En el caso que nos ocupa, tras el análisis de la información obtenida en el expediente administrativo, considera la Sala que en el mismo, se aprecia falta de prueba de los hechos imputados, primero debido a que en una inicial imputación, donde la infracción era por la captación de aguas sin autorización, los daños fueron calculados en 2.819 euros, sin embargo, en la sanción definitiva, supera los límites de la autorización concedida en cuanto a la superficie objeto de riego, la valoración de los supuestos daños asciende a 38.350 euros.

Llama la atención la Sala sobre lo paradójico que resulta que si la actora, entre los años 2008 y 2016 no habían superado el volumen de consumo e incluso consta que en algún año fue muy inferior, se proceda a hacer una valoración de un supuesto consumo, que, en palabras del representante del Estado, "*se han superado los consumos aunque las circunstancias no permiten determinar el momento exacto*".

En términos generales la Sala considera que no ha sido suficiente la forma de proceder en la elaboración del expediente y que la imposición de una sanción de este tipo debería tener una valoración mucho más rigurosa, contando con una muestra mucho más exacta y no basada en meras percepciones.

Por otro lado, tampoco ha resultado debidamente acreditado que los recurrentes se hubieran excedido de la superficie autorizada. Tampoco se identificó la ubicación exacta de las hectáreas cuyo riego se autorizaba y que la superficie de riego ha tenido constantes cambios debido a las sucesivas transformaciones por cuestiones climatológicas según consta en en distintos informes de la Administración como los presentados por la actora.

Tampoco entiende el Tribunal como en la sanción inicial (captación de agua sin autorización) los supuestos daños causados fueran valorados en 2.800 euros, cantidad sustancialmente inferior, pero sin que la Administración explicara el fundamento de la misma.

También cuestiona que los daños al dominio público hidráulico sumen los 38.350 euros pues es incomprensible que a pesar de existir medios para ello se haya calculado de forma hipotética contraviniendo lo establecido en el art. 326.2 del Reglamento y tampoco considera la Sala que esté acreditado las circunstancias comprendidas en el párrafo 2º del art. 317 del Reglamento y 316.3 g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas ni que durante los años que estuvo vigente la concesión hubieran superado el caudal permitido lo que contradice la calificación de la infracción según la resolución. Algo parecido sucede con la valoración de los daños que determinan la gravedad de la sanción pues tampoco resultan justificados. Ni tampoco aprecia la Sala especial importancia respecto a los perjuicios causados al dominio público hidráulico.

Tampoco se acredita en el expediente que el beneficio obtenido por la actora en base a la extracción ilegal de aguas sea de tal entidad que deba tener la calificación de infracción grave.

Finalmente, el Tribunal ante la inexistencia de acreditación alguna de prueba en el expediente, no permite considerar la comisión de las infracciones establecidas, ya que la carga de la prueba de dicha culpabilidad recae en la Administración, por consiguiente, procede la estimación de la presente demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se alega que la propia Administración en Informes de 16 de mayo de 2017 y 11 de octubre de 2016, dice: *“Con respecto al volumen máximo anual, 225.000 m³/año, según las lecturas que se han realizado del contador, se deduce una media de consumo anual entre los años 2008 (el contador se instaló el día 23/09/2008 con una lectura inicial de 154.816 m³) y 2016 (última lectura realizada el 10/10/2016 de 1.792.695 m³) es de unos 200.000 m³/año.(…)”*

“(…)”*Se ha valorado la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga a los bienes de naturaleza pública por ser de interés general de la sociedad, así como a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la naturaleza de los perjuicios causados de conformidad con la valoración de daños efectuada por el Área Técnica, aplicándose los principios del concurso de infracciones al cálculo de la sanción, tratándose de un concurso medial de infracciones, en el que el aprovechamiento de las aguas pluviales sin la pertinente autorización de este organismo da lugar a una acción que conlleva la producción de unos daños al dominio público hidráulico cuantificados en 38.350 euros, calculándose la sanción en proporción a los mencionados daños, que como hemos indicado anteriormente, superan los 15.000 euros y determinan la calificación de la infracción como grave. Para la cuantificación de la sanción se han tenido en cuenta que, si en las infracciones graves, a 150.000 Euros de daños, le corresponde una sanción de 500.000 euros, a 38.350 euros de daños le corresponderá la parte proporcional, es decir 127.833 euros.”*

“(…) En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 , y 14/1997, de 28 de enero , FJ 7).”

“(…) Y continuaba dicha sentencia, << Dispone el artículo 317 del RDPH lo siguiente:

“Se considerarán infracciones graves o muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000,01 y los 150.000,00 euros, respectivamente.

Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción".

“(…) Como decíamos en la sentencia del recurso 316/2013 parcialmente transcrita, y aplicable al presente supuesto, “Resulta evidente que, atendido el volumen de agua extraído ilegalmente con daño al dominio público hidráulico y la valoración de los daños que supuso para este, no cabe sostener un perjuicio para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico de tal gravedad que pudiera justificar la calificación como grave de la infracción sancionada”.”

Comentario del Autor:

Conforme a la regla general sobre la carga de la prueba, cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Esto, traducido en el expediente de un procedimiento sancionador supone que debe ser la Administración quien deba acreditar la carga de la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar.

Esto se ve reforzado por el principio constitucional de presunción de inocencia lo cual es íntegramente aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, tal y como establece la jurisprudencia. Por consiguiente, es la Administración quien ostenta el denominado *onus probandi*, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías.

En este caso, la Sala no tiene la menor duda ante la imposibilidad de acreditar la Administración la comisión de las infracciones establecidas, de la inexistencia de acreditación alguna de prueba y no es posible considerar las mismas, y por consiguiente, procede la estimación de la presente demanda.

Nos sumamos a las conclusiones realizadas de la Sala pues tal y como manifiesta la valoración de los daños se hace partiendo de unos datos hipotéticos, (al suponer que se ha regado la totalidad de la finca, y se ha llevado a cabo un cálculo matemático en función de tales premisas). Todo ello va en contra de un elemental principio de derecho administrativo sancionador, como es el de la carga de la prueba que debe tener su fundamento en **hechos tangibles y reales** y no en meras hipótesis, o "sugerencias" como las que se aparecen en los informes que obran en el expediente.

Enlace web: [Sentencia SAN 724/2020 de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de noviembre de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2020. \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2208/2020 - ECLI: ES:AN:2020:2208

Palabras Clave: Dominio Público Marítimo Terrestre. Costas. Concesión administrativa. Deslinde.

Resumen:

Por la entidad recurrente, el Ayuntamiento de Marbella, se interpuso recurso contencioso contra la resolución de la Ministra para la Transición Ecológica de 26 de julio de 2018, con el fin de que se declare el derecho a obtener la concesión a que se refiere la D.Tª. 1ª de la vigente Ley de Costas en relación con los terrenos donde se ubica el restaurante-chiringuito denominado "La Perla Blanca", incluido en el dominio público marítimo terrestre en la Playa de la Víbora.

Asimismo, se pretende también declarar el derecho preferente de la mercantil para la obtención de las concesiones para nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la superficie de la parcela que fue objeto de cesión urbanística tras la aprobación del Proyecto de Compensación en el dominio público marítimo terrestre tras el deslinde aprobado.

Por parte del Ministerio, no reconocían el derecho de preferencia al Ayuntamiento de Marbella para la obtención de las concesiones para nuevos usos y aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie de los terrenos de referencia, al no haber quedado acreditada la titularidad de la Corporación Municipal interesada sobre los mencionados terrenos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Varias disposiciones legales requieren la acreditación de la titularidad registral sobre los terrenos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, así como la acreditación de la legalidad de los usos y aprovechamientos existentes sobre los mismos a dicha fecha. Ante la imposibilidad de su acreditación, se deniega la concesión al no haber quedado acreditada la titularidad registral del Ayuntamiento de Marbella sobre los terrenos solicitados en concesión con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

Las alegaciones planteadas por el Ayuntamiento son por un lado que la propiedad de los terrenos cuya concesión de ocupación y aprovechamiento se solicita corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Marbella no habiendo podido practicar inscripción de segregación a favor del Ayuntamiento por no haberse aportado certificación de que no se invadía el dominio público marítimo terrestre.

La respuesta de la Sala ha sido, por un lado, que en relación a la denegación de concesión, el procedimiento se encontraba en tramitación a la entrada en vigor de la [Ley 2/2013](#), por lo que es preciso aplicar la nueva normativa, como señala la resolución recurrida, tal y como establece la Disposición Transitoria tercera de la Ley 2/2013.

Para la Sala, la denegación de la inscripción se sustenta en razones de fondo, cuales son que se trata de terrenos que lindan con la zona marítimo terrestre y cuya no inclusión en el dominio público marítimo terrestre no ha resultado acreditada por dicha entidad actora.

De manera subsidiaria, la actora solicita la aplicación de la Disposición Transitoria primera, apartado 4 de la Ley de Costas, que establece: "4. En los tramos de costa en que este completado el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquella para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición".

En base a lo anterior, y al no haberse aportado sentencia judicial firme que acredite la propiedad y siguiendo el criterio de la Sala de las SSAN de 14 de noviembre de 2019 (Rec. 867/2018) y 14 de diciembre de 2019 (Rec. 862/2018), entre otras, que tenían por objeto unas concesiones denegadas al Ayuntamiento aquí recurrente, tampoco resultaría de aplicación la citada Disposición Transitoria primera, apartado 4 invocada subsidiariamente.

Por lo que finalmente la Sala procede a desestimar el recurso contencioso- administrativo planteado por el Ayuntamiento de Marbella.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Razona tal resolución que los terrenos a que se refiere la solicitud de concesión del Ayuntamiento se incluyeron en el demanio por el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 9 de abril de 2003, no contando previamente dicho tramo de costa con deslinde conforme a las prescripciones establecidas la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, si bien y de haber existido en el tramo de referencia un deslinde aprobado conforme a la normativa anterior, éste no hubiera incluido los terrenos objeto del expediente, al encontrarse los mismos sobre el primer cordón dunar y no reunir, por tanto, las características físicas de tal Ley de 26 de abril de 1969.”

“(…)Se hace asimismo referencia al artículo 72.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y se concluye que los repetidos terrenos constan por tanto inventariados en el registro administrativo de bienes inmuebles urbanos como terrenos demaniales, afectos a un uso público, siendo propiedad del Ayuntamiento de Marbella , cuya inscripción en el Registro de la Propiedad no tuvo lugar pero por razones meramente formales, al no acompañarse a la solicitud la certificación administrativa de no invasión del DPMT, sin que se produjera calificación negativa del registrador por razones de fondo, . Titularidad dominical que tampoco ha sido discutida en vía civil por ningún tercero, siendo su título pacífico.”

“(…)”Los procedimientos administrativos en trámite que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser resueltos conforme a la nueva normativa (…)”

"(...) pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión".

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el Tribunal desestima las pretensiones de la actora, el Ayuntamiento de Marbella, que pretendía conseguir el derecho a obtener la concesión en relación a los terrenos donde se encuentra un prestigioso restaurante-chiringuito llamado "La Perla Blanca", en la Playa de la Víbora, incluido zona de dominio público marítimo terrestre.

Ante la imposibilidad de acreditar la titularidad registral sobre la zona ni la legalidad de sus usos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, ni aportar sentencia alguna que justifique la no inscripción de los mismos, finalmente se deniega la concesión solicitada.

Enlace web: [Sentencia SAN 2208/2020 de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 4 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 15222/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:15222

Palabras clave: Aguas. Aprovechamientos privados. Catálogo. Inscripción. Pozos.

Resumen:

El objeto de este recurso se ciñe a dos Resoluciones:

-La Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 29 de abril de 2016, que desestima el recurso de reposición formulado contra la de fecha 31 de julio de 2015, que resuelve, entre otros pronunciamientos, denegar la inclusión en el Catálogo de Aguas Privadas de la captación nº 12, solicitado en fecha 27/12/1988, en una finca del término municipal Villanueva del Río y Minas (Sevilla).

-La Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 30 de diciembre de 2015, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a la de fecha 31 de julio de 2015, que resuelve denegar la inclusión en el Catálogo de Aguas Privadas de las dos captaciones diferenciadas solicitado en fecha 3/7/1997 y 4/4/2003 en una finca del mismo municipio.

A través de la primera de las resoluciones, se deduce que actualmente la captación número 12 se encuentra en desuso respecto al uso y la explotación anterior a 1 de enero de 1986, no siendo posible su inclusión en el catálogo a favor de los actuales titulares de la finca al no quedar acreditado su funcionamiento, máxime teniendo en cuenta que los aprovechamientos inscribibles deben ser reales, actuales y comprobables.

En esta misma línea, la segunda de las resoluciones considera que el interesado tampoco ha logrado acreditar que el uso dado a los pozos coincida con el existente antes del 1/1/1986, en particular en lo referente a los terrenos regados (tanto en localización como extensión), por lo que no procede la inclusión en el catálogo del aprovechamiento solicitado.

Acorde con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, la Sala considera que para obtener la inscripción en el "Catálogo de Aguas" de aprovechamientos privados procedentes de pozos o galerías de explotación, se deben acreditar sus características y aforo, lo que requiere justificar el destino de las aguas y la superficie regable. En cuanto a la carga de la prueba, corresponde al peticionario.

En opinión de la Abogada del Estado, no se cuestiona la antigüedad de las captaciones, pero sí que el destino del agua sea el mismo que el anterior a 1986. En su opinión, todo apunta a una modificación de las características de dicho aprovechamiento.

Por su parte, la Sala entiende que la pretensión ejercitada solo puede prosperar si los recurrentes acreditan la existencia de los aprovechamientos antes del primero de enero de 1986, su real explotación y las características de esos aprovechamientos en aquella fecha, porque lo que la Ley garantiza a los titulares de aguas privadas explotadas conforme a la legislación anterior es su derecho a conservar la explotación en la misma forma en que se venía haciendo a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985.

En base a la documentación aportada, se confirman las resoluciones impugnadas y se desestiman íntegramente los recursos planteados. No ha quedado acreditado que se haya mantenido el uso anterior a 1986 en la actualidad. De hecho, se ha modificado no sólo el sistema sino el uso, la superficie y el volumen.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que en el apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Aguas se alude a los titulares legítimos de aprovechamiento de aguas calificadas como privadas en la legislación anterior a la Ley, pero tal expresión es necesario interpretarla en armonía con lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y tercera, apartado 2, de la propia Ley de Aguas, de cuya interpretación se deduce que, mientras para inscribir los aprovechamientos en el Registro es necesario acreditar el derecho al aprovechamiento y la no afección a otros aprovechamientos, para incluir el aprovechamiento en el Catálogo basta justificar su existencia y titularidad de hecho así como sus características y aforo (…)”.

“(…) En el art. 195 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, después de hacerse indicación que "los Organismos de cuenca llevarán asimismo, un catálogo de aguas privadas, que estará compuesto por un libro de inscripciones y los índices auxiliares, que se registrarán por lo dispuesto para el Registro de Aguas, en lo que resulte de aplicación"; se determina expresamente que "a los efectos de su inscripción en dicho catálogo, los titulares legítimos de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la vigente Ley de Aguas que optaran por mantenerlas en tal régimen, deberán declarar su existencia al Organismo de cuenca correspondiente, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas" (…)”.

“(…) Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre del 2005, el ordenamiento jurídico de las aguas calificadas como privadas en la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 no permite destinarlas al fin que a su usuario interese sino que sólo pueden ser aprovechadas con las características y destino anteriores a la vigencia de dicha Ley, de suerte que para la inclusión de los aprovechamientos de aguas en el mencionado Catálogo de Aguas privadas, es imprescindible acreditar el aprovechamiento con sus características y el destino de las aguas a aquellas datas, y no ulteriores (…)”.

“(…) De lo expuesto no queda acreditado se haya mantenido el uso anterior a 1986 a la actualidad. Se ha modificado no sólo el sistema, sino el uso, la superficie, así como el volumen, por lo que, se confirma que, en la actualidad se encuentra en desuso, respecto al uso y grado de explotación anterior a enero de 1986 (…)”.

Comentario de la Autora:

Con independencia de las cuestiones que se plantean en relación con el derecho de propiedad, en este caso resulta aplicable la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Aguas 29/1985, (1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera) y el artículo 195.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La mención que en éste se hace "al título que acredite su derecho al aprovechamiento", no es otra que la necesidad de justificar la posesión del aprovechamiento de que se trata, sus características y aforo, lo que requiere acreditar el destino de las aguas y la superficie regable. Se trata de que la Administración conozca la existencia del aprovechamiento en cuestión, sus características y aforo. Y es que su inscripción en el catálogo requiere unos pozos en funcionamiento y unos aprovechamientos ciertos y actuales, lo que no han probado los interesados.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 15222/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 4 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 12 de septiembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 11460/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:11460

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Concesión minera. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Paralización de la actividad extractiva. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil Mármoles Ibéricos, S.A. contra la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de diciembre de 2013 por importe de 4.133.545,76 euros, como consecuencia de la paralización de las labores extractivas en la concesión de explotación "El Macho", sita en el término municipal de Alhama de Granada.

Con independencia de hechos posteriores, mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de octubre de 1985, se otorgó a favor de la recurrente la concesión de explotación de recursos de la Sección C) -mármol- denominada "El Macho", por un periodo de vigencia de 30 años, con una superficie de 8 cuadrículas mineras.

La mercantil esgrime en su favor los siguientes motivos de recurso:

-Los daños reclamados traen causa de la paralización acordada como medida cautelar con ocasión de la tramitación de un expediente sancionador por la supuesta ocupación de monte público, sin autorización, dentro del Parque Natural Sierra de Alhama, Tejeda y Almijara. Tal medida cautelar fue finalmente anulada por caducidad del procedimiento.

-No fue en el seno del expediente de solicitud de ocupación del monte donde se impuso y ordenó la paralización de actividades, sino durante la sustanciación de un expediente sancionador. Añade que la denegación de la ocupación del monte público trae causa de la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de los Parques antes citados.

-Considera suficientemente acreditada la concurrencia de los presupuestos indispensables para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

Por su parte, la Junta de Andalucía basa su oposición al recurso en la resolución de 1 de febrero de 1996, que en aplicación de la Ley Forestal de Andalucía, dio lugar a la anulación de las canteras como aprovechamiento forestal. Al efecto, se instó a la recurrente para que solicitara la preceptiva autorización de ocupación por interés particular, de conformidad con los artículos 23 y 28 de la citada Ley Forestal, que fue finalmente denegada y declarada

firme en vía judicial. En definitiva, con anterioridad a que se produjera la paralización provisional de las labores extractivas, la recurrente carecía de título habilitante necesario para la explotación, en legal forma, de la concesión minera. De esta manera, no solamente la paralización provisional no le provocó ningún daño ilegítimo, toda vez que previamente carecía de la necesaria autorización, sino que pudo explotar la concesión y, por tanto, beneficiarse ilícitamente de la misma durante los 4 años anteriores.

La Sala se detiene en el régimen legal de la responsabilidad patrimonial, profusamente interpretado y aplicado por la jurisprudencia. Al efecto, es necesario que concurran los siguientes requisitos: A) un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. B) que el daño sea imputable a una Administración pública. C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor.

Para entender el resultado del pleito, se trae a colación la normativa ambiental en virtud de la cual se declaran incompatibles las nuevas actividades extractivas o mineras así como la ampliación de las existentes en los citados espacios naturales protegidos. La sentencia que se comenta se remite también a la normativa forestal, en virtud de la cual se denegó a la mercantil la autorización para la ocupación de interés particular de un monte.

En base a la normativa relacionada, la Sala concluye que “la recurrente carecía del preceptivo título habilitante para la lícita explotación de la concesión minera, circunstancia desvinculada de la posterior anulación de la resolución sancionadora que confirmó la medida de paralización provisional. Así pues, tratándose de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, no cabe pretender el resarcimiento derivado del lucro cesante anudado a su paralización, pues, en definitiva, el daño irrogado no puede calificarse como antijurídico”.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Según el criterio de la entidad recurrente, como quiera que la paralización trae causa de un expediente viciado de nulidad al haber caducado, la sociedad nunca tuvo la obligación legal de soportar la citada medida. En consecuencia, se le habría irrogado un daño antijurídico cuya cuantificación debe comprender los ingresos que habría obtenido en caso de haber estado en disposición de continuar con la explotación de la concesión minera durante todo el periodo de vigencia de la medida de paralización, esto es, desde el día 26 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012. Se valora el perjuicio total en la cantidad de 4.133.545,76 euros.

No obstante, constituye presupuesto indispensable para el reconocimiento del "lucro cesante" que el beneficio dejado de obtener tenga carácter legítimo, es decir, que derive del ejercicio de una actividad profesional amparada por el ordenamiento jurídico. Es evidente que por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial no cabe pretender el resarcimiento de una actividad ilícita, toda vez que en este caso no sería sostenible que el daño ostente la consideración de antijurídico, en el sentido de que el perjudicado no tenga la obligación legal de soportarlo (…)

“(…) Se dictó el Decreto 145/1999, de 15 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejeda y Almijara, en cuyo art. 87.2. se establece que " La Consejería de Medio Ambiente no considera compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades: [...] c) Las nuevas actividades mineras y extractivas, así como la ampliación de las actualmente existentes"; así como el Decreto 191/1999, de 21 de septiembre, en cuyo art. 1 se declara el Parque Natural " Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama", con su consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

La resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 24 de mayo de 2002, acordó, en consecuencia, no autorizar la ocupación de interés particular de una parcela de 4 hectáreas en el monte "La Resinera", donde se ubica la concesión "El Macho", solicitada por la actora, con base en las siguientes razones: (i) incompatibilidad de la actividad extractiva con la de conservación, de conformidad con el PORN del Parque, al estar incluida la zona solicitada dentro del tipo A, sometida a Conservación Activa; (ii) asimismo, incompatibilidad de la actividad a desarrollar con la persistencia de los valores del monte; (iii) posibilidad de deterioro de los ecosistemas, formaciones geomorfológicas y paisajes de la zona; (iv) finalmente, porque la actividad generada no se considera necesaria para la satisfacción del interés público (…)

“(…) Sin embargo, se insiste, mediante resolución firme se denegó la ocupación de interés particular de una parcela de 4 hectáreas, con carácter previo a que se acordara la paralización provisional de los trabajos, y nunca se solicitó, conforme a los datos que obran en el procedimiento, dicha autorización respecto del resto de la extensión de la concesión minera.

En resumen, tras el dictado de la normativa anteriormente relacionada, la recurrente carecía del preceptivo título habilitante para la lícita explotación de la concesión minera, circunstancia desvinculada de la posterior anulación de la resolución sancionadora que confirmó la medida de paralización provisional. Así pues, tratándose de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, no cabe pretender el resarcimiento derivado del lucro cesante anudado a su paralización, pues, en definitiva, el daño irrogado no puede calificarse como antijurídico.

La circunstancia de que el terreno en el que se ubica la explotación perteneciera al Instituto Andaluz para la Reforma Agraria, y, por tanto, la sociedad tuviera que abonar un canon anual de 1.200.000 pesetas a dicho organismo por su utilización, en absoluto sirve de fundamento válido para pretender la legalización de la actividad realizada sobre el mismo. Todo ello abstracción hecha de las acciones judiciales que la demandante pudiera mantener, en su caso, frente al titular del terreno, cuestión que se halla ampliamente extramuros del presente recurso (…)

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que una concesión minera otorgada en el año 1985 no impide que se prohíba la explotación de esta actividad cuando el espacio en el que se lleva a cabo queda incluido en un espacio natural protegido en cuyo PORN se declara incompatible la actividad extractiva o minera con los usos del Parque. Se debe añadir que

tampoco la mercantil obtuvo la preceptiva autorización de ocupación de interés particular en un espacio forestal que le exige esta normativa sectorial. En suma, no puede escudarse en que una paralización provisional de la actividad acordada dentro de un expediente sancionatorio quedara sin efecto a consecuencia de su caducidad y, por tanto, que no tuviera la obligación legal de soportar la paralización; cuando carecía de la indicada autorización.

En definitiva, a pesar de poseer una concesión desde el año 1985, fue necesaria la obtención de un título habilitante que permitiera a la actora la continuación de la explotación minera en un monte de utilidad pública, en concreto, en un terreno calificado por el PORN como zona de protección grado A, definido como “aquellos espacios que albergan los ecosistemas más valiosos, ya sea por el estado de la cubierta vegetal, la proximidad a las formaciones climáticas, la presencia de endemismos, el interés paisajístico, etc.”. Sin ese título habilitante, difícilmente la recurrente puede conseguir una indemnización a través de una demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 11460/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 12 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Pablo Vargas Carrera\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 14951/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:14951

Palabras clave: Natura 2000. LIC. ZEC. Planes de gestión. Publicidad. Propiedad privada.

Resumen:

El objeto de recurso formulado por varios particulares se ciñe a:

-La elaboración por la Junta de Andalucía de la propuesta de la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) que fue adoptada por la Decisión de Ejecución de la Comisión de 3 de diciembre de 2014, que aprobó la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región bigeográfica mediterránea, en cuanto al que se denomina Guadalmellato, identificado con el código (ES6130006) del formulario Natura 2000 y dentro del cual se han incluido los terrenos propiedad de la recurrente.

-El Decreto 110/2015, de 17 de marzo, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Sierras de Gádor y Énix (ES6110008), Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012), Sierra Lijar (ES6120013), Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006), Guadiato-Bembézar (ES6130007), Sierra de Loja (ES6140008), Sierras Bermeja y Real (ES6170010), Sierra Blanca (ES6170011), Sierra de Camarolos (ES6170012), Valle del Río del Genal (ES6170016) y Sierra Blanquilla (ES6170032); dentro del cual se han incluido terrenos propiedad de la recurrente.

-La Orden de 11 de mayo de 2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007).

Lo que en realidad pretenden los recurrentes es que se deje sin efecto la inclusión de los terrenos de su propiedad en el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía; de ahí que el objeto de su recurso sea la declaración de nulidad de las normas citadas.

Con carácter previo, la Sala define el iter procedimental que conlleva al resultado de estas actuaciones y disposiciones impugnadas, amparándose básicamente en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la complejidad del procedimiento para la designación de ZEC, que consta de tres etapas diferenciadas (SSTS de 8 de julio de 2014). En este caso, nos hallamos en la etapa 2 y 3, pues una vez que la Comisión Europea ha aprobado la decisión del LIC, la administración lo declara ZEC, con la consecuente aprobación de un plan de gestión. En tal sentido, ambas actuaciones deben ejecutarse en un plazo máximo de seis años.

En primer lugar, la recurrente entiende que por el transcurso de seis años previsto para la aprobación del ZEC, se produce la caducidad de la facultad de la Administración para su declaración. Argumento que es rechazado por cuanto el transcurso del plazo para la transposición de la Directiva puede dar lugar a un expediente sancionador, como así ha ocurrido en la práctica, pero no comporta la caducidad.

A continuación, la recurrente considera que se ha producido una indebida modificación de la superficie de ZEC si se compara con la incluida en su día en el LIC Guadalmellato, puesto que se han integrado ex novo 29,42 has y han sido trasladadas al ámbito territorial del plan de gestión, también impugnado. Paralelamente, esta decisión conlleva una modificación de la calificación de los terrenos que fue fijada por sentencia de esta misma Sala, si bien versaba sobre el PGOU de Córdoba, en la que los terrenos se clasificaron como suelo no urbanizable común.

En relación con la impugnación de la propuesta autonómica de LIC, la Sala considera que pierde sustantividad desde el momento en que la Comisión aprueba la Lista. Lo procedente sería tratar de impugnar los actos posteriores de aplicación de la misma para tratar de evitar sus efectos, pero no la de los actos de trámite. En definitiva, se rechaza esta impugnación.

A continuación, la Sala examina la impugnación del plan de gestión remitiéndose al contenido de su sentencia de 12 de enero de 2017 (confirmada por la [STS de 28 de enero de 2019](#)), a través de la cual se anula la Orden de 11 de mayo de 2015 al no haberse publicado el plan de gestión en el boletín oficial correspondiente, máxime teniendo en cuenta su carácter normativo y su prevalencia sobre los planes urbanísticos. Al efecto, se estima el recurso planteado anulando en estos términos la Orden impugnada.

Por último, la recurrente considera que se ha producido una indebida modificación de la superficie de ZEC si se compara con la incluida en su día en el LIC Guadalmellato, puesto que se han integrado ex novo 29,42 has y han sido trasladadas al ámbito territorial del plan de gestión, también impugnado. Paralelamente, esta decisión conlleva una modificación de la calificación de los terrenos que fue fijada por sentencia de esta misma Sala, si bien versaba sobre el PGOU de Córdoba, en la que los terrenos se clasificaron como suelo no urbanizable común.

Al efecto, la Sala se pronuncia sobre la nulidad del Decreto 110/2015 por el que se declaran ZEC y en la que, a juicio de los recurrentes, se han incluido indebidamente terrenos de su propiedad que no estaban previstos en la propuesta de LIC.

En atención al contenido de los informes periciales y al alcance de los cambios introducidos en las escalas técnicas que han servido para determinar los límites de los lugares, la Sala concluye que no se ha producido una modificación sustancial entre los límites del ZEC y del LIC que justifique la incoación de un procedimiento comunitario de modificación. Por otra parte, la sentencia en la que se llevó a cabo la calificación urbanística de los terrenos no comporta la descatalogación de una parte del LIC, para lo cual solo sería competente la Comisión Europea.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Una vez aprobado y publicado el listado LIC, que integra la Red Natura 2000, son las Administraciones nacionales (Comunidades Autónomas en España) las que deben aprobar las Zonas de Especial Protección, que pueden ser objeto de impugnación al igual que el resto de disposiciones o actos que incidan en los derechos de los particulares, y en tales procesos será donde deba interesarse el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez de la Decisión de la Comisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (…)”.

“(…) Tal forma de publicación, por su alcance y contenido, no puede equipararse ni entenderse satisfecha en sus efectos por la remisión a la publicidad en otros medios, de acceso distinto e indirecto por parte de los destinatarios y afectados por la disposición, a salvo que la propia normativa reguladora del procedimiento de elaboración disponga esa forma específica de publicidad.

Es significativa al respecto la regulación que de la publicidad de los actos administrativos contiene la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, distinguiendo entre notificación y publicación, facilitando las notificaciones con la aplicación de medios electrónicos mientras que la publicación de los actos, como es el caso de los planes de gestión, ha de realizarse, según dispone el art. 45.3, en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda. En el mismo sentido el art. 131 sobre publicidad de las normas, establece la necesidad de publicación en el diario oficial correspondiente, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de publicidad complementarios, es decir, que estos otros medios constituyen un elemento añadido de publicidad, pero no sustituyen la necesaria publicación en el diario oficial como requisito de elaboración de la disposición de que se trate (…)”.

“(…) En cualquier caso, en contra de lo que se afirma por los recurrentes, prima facie, el Decreto 110/15 ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública conforme a su normativa de aplicación (Doc 69 a 123). constando también acreditado, en el expediente administrativo las alegaciones formuladas en dichos trámites (Doc 76 a 123).

(…)”.

“(…) Efectivamente, quedó suficientemente esclarecido por los peritos en el acto de la vista que la discordancia entre los límites del ZEC Y LIC Guadalmellato declarado por el decreto 110/2015 de 17 marzo, no se corresponde con los límites de LIC que fue aprobado por la Comisión Europea en la decisión 2006/613/CEE y ,en concreto, al aumento de superficie del ZEC con respecto a los del LIC y que afectan concreto 29.42 ha de la DIRECCION000 " y que ello fue debido sustancialmente a que por " la Decisión de Ejecución de la Comisión de 11 de julio de 2011 relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000, los límites de los lugares deben obtenerse de series de datos o mapas topográficos publicados a una escala 1/50.000 o más precisa" considerándose como escala técnicamente apropiada la 1:10.000, "señalando que la Junta de Andalucía, está ajustando los límites de todos los espacios a la escala 1/10,000, y que la mejora de la información cartográfica figura desde su inicio en el expediente administrativo del Decreto 110/2015, de 17 de marzo. (Propuesta de trazado de límites a escala 1:10,000 del Lugar de Importancia Comunitaria Guadalmellato (ES6130006) para incorporar al expediente administrativo de declaración de ZEC y aprobación del Plan de Gestión), en el que se describen los criterios generales empleados, los detalles de los ajustes realizados y el balance de los resultados.

Este proceso de ajuste de trazado no es una traslación directa de una escala 1/100.000 a una escala 1/10.000 pues la diferencia entre los niveles de detalle de una y otra requiere de una corrección que permita obtener unos límites coherentes con la realidad del territorio (...)"

Comentario de la Autora:

La declaración de un 27% de nuestro territorio "Red Natura 2000" ha conllevado desde su inicio problemas jurídicos y, entre ellos, ocupan un lugar preferente los conflictos originados por la inclusión de terrenos de propiedad privada dentro de estos espacios. Si bien es cierto que dentro del perímetro de estos territorios no se impide la ejecución de actividades de todo tipo siempre que resulten compatibles con la protección y conservación del espacio o, en su caso, sean susceptibles de medidas correctoras; lo cierto es que el alcance de la propiedad privada dentro de Red Natura 2000 es un problema que no ha encontrado una solución adecuada. Repárese en la anulación por parte de los Tribunales de diversos planes de gestión que no han previsto la financiación adecuada a los efectos de compensar las consecuencias de la declaración Red Natura en los terrenos privados.

Actualmente se reitera el comodín del "desarrollo rural sostenible" para conjugarlo con —en mi opinión— la mal adjetivada "España vaciada" y precisamente son los propietarios privados de los terrenos enclavados en red Natura 2000 los que, entre otros, deben contribuir a este objetivo. Por tanto, sus intereses deben ser tenidos en cuenta.

A través de esta sentencia se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de publicar los planes de gestión de ZEC en los diarios oficiales correspondientes por cuanto en ellos se establecen objetivos y medidas de actuación ejecutivos que se proyectan sobre las ZEC y que pueden afectar a quienes ostenten intereses o facultades dominicales sobre los mismos.

A su vez, la falta de concordancia de la superficie incluida en la propuesta de LIC y en la declaración de ZEC obedece en este caso a un cambio en la escala técnica que ha supuesto una corrección de límites que concuerdan con la realidad del territorio; lo que no se ha traducido en una modificación sustancial.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 14951/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Federico Iázaró Guil\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 12245/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:12245

Palabras clave: Fiscalidad ambiental. Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica. Impuesto sobre actividades económicas. Doble imposición. Capacidad económica potencia y real. Externalidades negativas. Imposición directa e indirecta. Energías renovables. Libertad de establecimiento y de circulación de mercancías. Mercado interior de la energía. Mercado ibérico de la energía.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “Ingeniería Ambiental Granadina, S.A.” contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 30 de noviembre de 2017, desestimatoria de la reclamación deducida frente al acuerdo de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Granada de la Agencia Tributaria, denegatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre de 2015 del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (en adelante, IVPEE).

La recurrente solicita la anulación de la resolución dictada por el órgano administrativo y pide a la Sala que plantee una serie de cuestiones prejudiciales para el caso de que le surja alguna incertidumbre sobre la interpretación de los preceptos de la [Ley 15/2012, de 27 de diciembre](#), que crea ese impuesto.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda que el IAE grava el mero ejercicio de actividades empresariales o profesionales, y en palabras del Tribunal Constitucional (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 6º), se trata de un tributo directo, objetivo, periódico y con finalidad fiscal. Este impuesto grava una capacidad económica potencial, la que es susceptible de producir el desarrollo de una actividad económica aunque derive del ejercicio de una actividad de producción de energía eléctrica y su integración en la red. El IVPEE, en cambio, grava una capacidad económica real representada por la producción de energía eléctrica medida en barras de central; y su base imponible viene determinada por el importe a percibir por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica a lo largo del período impositivo.

El simple contraste normativo le sirve ya a la Sala para rechazar la doble imposición denunciada. Esta afirmación resulta avalada con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en orden a la existencia de supuestos de doble imposición, a través de los cuales señala que solo existe como regla de coordinación entre los tributos propios de las

CCAA y los estatales y locales, pero no de estos últimos entre sí. Argumentos que también le han servido para justificar la improcedencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, tal y como pretendía la recurrente que, por otra parte, tampoco ha acreditado con datos contrastados el carácter confiscatorio del IVPEE.

A continuación, la recurrente considera que aunque la finalidad medioambiental del tributo aparece reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley, en realidad se halla ausente de su estructura, por cuanto no existe criterio alguno que module la capacidad de pago de los sujetos obligados a satisfacerlo en razón al daño, deterioro o perjuicio ocasionado al entorno donde se produce la energía eléctrica gravada. Si bien la Sala comparte esta alegación entendida como una posible “defectuosa técnica legislativa”, en ningún caso puede dar origen al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley por tal motivo. Y es que con la creación del IVPEE, lo que se ha pretendido es reordenar el sistema energético reconduciendo las externalidades negativas generadas por las compañías que producen energía eléctrica a sus costos internos, consiguiendo que los que han desplazado a la sociedad civil y que no han asumido como tales, se internalicen en esas entidades a través del pago del impuesto.

Asimismo, la recurrente niega la naturaleza directa del IVPEE y entiende que nos hallamos ante un impuesto indirecto cuyas disposiciones son contrarias al Derecho de la UE que prohíbe el establecimiento de tributos "indirectos" sobre productos energéticos cuyo gravamen se halla armonizado, siendo solo posible hacerlo, cuando el que se establezca persiga una finalidad específica y respete la estructura de los Impuestos Especiales y del IVA. Argumento que no es compartido por la Sala puesto que se trata del gravamen de una actividad económica a través de su resultado productivo, es decir, mide la capacidad contributiva de los agentes económicos en términos de producción. Por tanto, lo que se pretende gravar no es el consumo.

Por otra parte, la recurrente sostiene que se ha infringido la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento y el Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de la energía y procedente de las fuentes de energía renovables, por cuanto se aplica un mismo tipo impositivo (7%) a la producción de energía eléctrica para las fuentes tradicionales - más contaminantes- que para las fuentes renovables.

El hecho de que las fuentes de energía renovable no resulten tan contaminantes no evita, a juicio de la Sala, su grado de contaminación para la producción de energía eléctrica, cuyas externalidades negativas han de quedar también corregidas con la exigencia del tributo.

Se alega también la vulneración de los principios de libertad de establecimiento y libertad de circulación de mercancías e infracción de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, porque sólo se grava la producción de energía eléctrica que se realiza en territorio nacional. La Sala reconoce que la incorporación de energía al sector eléctrico se produce tanto por quienes tienen ubicadas sus instalaciones en territorio español como por los que las tienen fuera.

“Sin embargo, como ya se ha indicado, el ejercicio de la potestad tributaria de nuestro Estado se pliega a los límites de su poder soberano, no pudiendo exigir el pago de tributos a productores de energía eléctrica cuyas instalaciones se hallan fuera de nuestras fronteras, por más que, por medio de ellas, incorporen producción de energía eléctrica a la red del mercado nacional”.

Por último, la demandante sostiene que la normativa reguladora del IVPEE contraría la Directiva 2009/72 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la energía en Europa y el mercado ibérico de la energía (MIBEL), que persigue como objetivo inmediato la integración de los mercados regionales. Con la creación del IVPEE se rompe esa igualdad de trato y se perjudica a los productores de energía eléctrica de España frente a los de Portugal.

En opinión de la Sala, en la regulación de estos mercados europeos se aplicará la legislación del país en que se constituyan,

“lo que demuestra que con la concertación de este Convenio (MIBEL) no se pretende una armonización general de la legislación en la materia entre España y Portugal, que se limita, solamente, a la armonización de sus tarifas (art. 9), en cuya cuantificación y por lo que se lleva razonado hasta ahora, no es posible comprender el "quantum" de la deuda derivada de la aplicación del IVPEE a empresas españolas productoras de energía eléctrica”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El IAE grava el mero ejercicio de actividades empresariales o profesionales, y en palabras del Tribunal Constitucional (STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 6º), se trata de un tributo directo, real, objetivo, periódico, con finalidad fiscal en cuanto procura allegar fondos a la Hacienda Local, que grava el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos por quienes las realizan, que se miden en función del beneficio medio presunto de esas actividades. El IVPEE, como ya se ha indicado, recae sobre la producción e incorporación de la energía eléctrica a la red de energía eléctrica. El primero de los tributos, por ello, grava una capacidad económica potencial, la que es susceptible de producir el desarrollo de una actividad económica aunque derive del ejercicio de una actividad de producción de energía eléctrica y su integración en la red. El IVPEE, en cambio, grava una capacidad económica real representada por la producción de energía eléctrica medida en barras de central, esto es, medida a través de la potencia bruta generada entregada a la red de suministro por una central eléctrica, descontando las pérdidas habidas en los transformadores, en los conductores de interconexión y los consumos de los servicios auxiliares propios de la central (…).”

“(…) Así lo entiende también esta Sala, pues, si quien alega que un tributo en particular, agota por sí mismo con su carga tributaria la riqueza que a través de él se pretende gravar (confiscatoriedad), al menos, deberá acreditar con datos constatables que el comportamiento fiscal de ese tributo es del modo que denuncia quien lo tacha de confiscatorio. Pero si quien lo tiene por tal, o sospecha de que es ese su comportamiento fiscal, no aporta más que una opinión sin razonar, ni cotejar, a propósito del vicio que dice invalidar la figura tributaria cuestionada, la mera manifestación de voluntad de que así pueda parecer no resulta suficiente para, de ella, concluir en la inconstitucionalidad de la ley reguladora de la figura tributaria (…).”

“(…) El que ahora nos ocupa, como ya se ha indicado, pretende gravar la producción e incorporación de energía eléctrica al sistema eléctrico y no cabe duda de que el ejercicio de esa actividad y su desarrollo genera ingresos para las compañías que la desarrollan y que son indicativos de capacidad económica susceptible de ser gravada (…)

En este mismo orden de consideraciones, ha de resaltarse que la Exposición de Motivos de la Ley 15/2012 sitúa como fundamento básico de su articulado el art. 45 CE que configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de las políticas sociales y económicas (...)

Se explica de este modo que la lectura del articulado del IVPEE no permita encontrar medidas específicas tendentes a modificar, eliminar o paliar determinadas conductas contaminantes, o a modular la carga tributaria atendiendo a los grados de contaminación de la actividad productiva, sencillamente, porque no se lo ha planteado dado que, con su establecimiento, tan solo se ha pretendido internalizar en las empresas productoras de energía eléctrica los costos originados a la sociedad por el efecto contaminante, de donde, debe concluirse que la finalidad medioambiental del Impuesto analizado, aun cuando no se haya expresado de manera explícita en su articulado, sí se halla intrínsecamente vinculada al mismo como razón que justifica su establecimiento y exigibilidad, tratando de remediar a través de su recaudación tributaria las injerencias operadas por las actividades productoras de energía eléctrica sobre el medio ambiente (...)."

"(...) El argumento de la demanda en defensa del carácter indirecto del IVPEE se nos antoja, cuanto menos, forzado. No ya porque no es ésta la naturaleza que le atribuye su texto regulador como ya se ha indicado, sino además y conforme ha quedado explicado más arriba a propósito de la caracterización de los impuestos directos sobre actividades productivas, lo que su hecho imponible grava es "la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central", de modo que no es el consumo lo que se pretende sujetar a tributación, caracterización inequívoca de un impuesto indirecto, sino que se grava producción e incorporación de energía eléctrica para su posterior consumo, esto es, potencia entregada a la red por una central eléctrica equivalente a la potencia bruta generada menos las pérdidas en los transformadores, las pérdidas en los conductores de interconexión, y los consumos de los servicios auxiliares propios de la central. Se trata consecuentemente, del gravamen de una actividad económica a través de su resultado productivo, más en particular, sujeta a gravamen a través de impuestos directos idóneos para medir capacidad contributiva de agentes económicos en términos de producción (...)."

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta sentencia, no tanto por la cantidad reclamada, sino por el análisis que lleva a cabo de la concurrencia del IVPEE y el IAE, efectuado ya en otras ocasiones, pero que ahora va más allá. Justifica la Sala la inexistencia de doble imposición cuando se trata de gravar una capacidad económica real representada por la producción de energía eléctrica (de carácter no confiscatorio), que no se solapa con el tributo directo que grava el mero ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Pese a que en este caso la Sala reconoce que la Ley reguladora del IVPEE no contempla el posible daño ambiental que cause la producción de energía eléctrica como elemento para la cuantificación de la deuda tributaria; lo cierto es que esta ausencia no puede desembocar en la inconstitucionalidad de la Ley. Es más, lo que se trata de impedir a través de la recaudación del tributo son los efectos perjudiciales ocasionados por la actividad contaminante de producción de energía eléctrica, y lo que grava es la capacidad económica puesta de manifiesto a través del ejercicio de una actividad productiva.

Llama la atención que la Sala haya justificado en el FJ8º la aplicación del mismo tipo impositivo para la producción de electricidad con fuentes tradicionales -más contaminantes- que con fuentes renovables, que deberían resultar más beneficiadas.

Tal y como viene diciendo el Tribunal Constitucional, “es difícil encontrar tributos extrafiscales “químicamente puros”, pues la propia noción de tributo implica que no se pueda desconocer su orientación en función de criterios de capacidad económica” (STC 53/2014, de 10 de abril).

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 12245/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Ángel Gollonet Teruel\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 12274/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:12274

Palabras clave: Aguas. Uso privativo. Riego. Concesión. Planificación hidrológica.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso administrativo interpuesto por un particular contra la Resolución de 28 de julio de 2016 dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 22 de noviembre de 2016, que se confirma.

A través de estas resoluciones administrativas se deniega la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas públicas consistente en el riego de 170 hectáreas de herbáceos con un volumen de 765.000 m³/año, que se captan de un sondeo localizado en el municipio de Cúllar (Granada).

La parte recurrente argumenta que no consta declaración de que se trate de una zona de especial protección, por lo que no puede aplicarse esa consideración. Que según el Instituto Geológico y Minero (IGME) y la web de la CHG, el estado de las aguas de la unidad es bueno, por lo que no existe déficit de agua. Asimismo, se indica que la solicitud es de aguas subterráneas, no superficiales, y que no hay en el expediente ningún informe técnico que acredite que la MASb se encuentra en estado malo o muy malo, y que en la UH 05.08 la recarga del acuífero es 6,60, siendo el volumen de explotación de 1.45 y el porcentaje de explotación un 22%, muy por debajo del 40% que señala la normativa comunitaria. También se considera que la actuación administrativa impugnada carece de motivación, porque no hace referencia a la escasez de aguas subterráneas en el acuífero solicitado ni hace referencia al estado de las aguas, lo que genera indefensión.

A sensu contrario, la Administración expone que, según el informe técnico obrante en autos, la solicitud presentada es incompatible con la planificación hidrológica de cuenca, y que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo no existe un derecho subjetivo al otorgamiento de una concesión de uso privativo de agua para riegos. Su otorgamiento vulneraría los artículos 22 y 42.5 del Plan Hidrológico aprobado por [Real Decreto 355/2013](#). Por otra parte, el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Agua supedita todo uso privativo del agua a la previa obtención de concesión en función de las previsiones del Plan Hidrológico.

A juicio de la Sala, los informes técnicos expedidos por la Oficina de Planificación Hidrológica que han servido para rechazar las pretensiones del demandante, adolecen de generalidad y falta de concreción. En el expediente no existe referencia alguna a que el

lugar donde se haya solicitado la concesión sea deficitario; incluso existen datos de la propia Administración pública que contradicen el criterio de los informes técnicos. En definitiva, se trata de un sistema que se encuentra en muy buen estado por su bajo índice de explotación respecto al recurso disponible.

Por lo expuesto, se estima el recurso formulado declarándose la actuación administrativa impugnada contraria a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El informe técnico desfavorable (que obra al folio 132 del expediente) únicamente expone, para justificar su negativa a la concesión solicitada, lo siguiente: "en lo que a otorgamientos de concesiones o autorizaciones para riego se refiere, es de aplicación lo estipulado en el artículo 22 del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir, RD 355/2013, de 17 de mayo, que limita el incremento de superficie en regadío en los Sistemas de Explotación de Recursos de abastecimiento de Sevilla, Córdoba y Jaén y en otros sistemas deficitarios, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo".

Y añade que "Adicionalmente se indica que según la normativa establecida en el Plan Hidrológico de la Demarcación (art. 42.5) "en las masas de agua subterránea definidas como estratégicas en el artículo 4, en todas las masas de agua subterránea en las que la explotación esté comprendida entre el 50% y el 80% del recurso disponible y en todas las masas de agua subterránea o zonas adscritas al sistema de regulación general, sólo se admitirán nuevas concesiones destinadas a los siguientes usos:

- a) Abastecimiento
- b) Uso industrial distinto de la producción de energía eléctrica".

Por lo que se concluye que "dado que la zona sobre la que se asienta la captación está adscrita al sistema de regulación general, esta Oficina de Planificación Hidrológica emite informe de compatibilidad desfavorable" (...)"

“(…) Todo lo expuesto anteriormente lleva a la conclusión de que la actuación administrativa impugnada es contraria a Derecho, por cuanto que no ha justificado que la solicitud presentada no reúna los requisitos para la concesión interesada, ya que las razones dadas en las resoluciones impugnadas son arbitrarias, carecen de justificación, no hacen referencia al caso concreto, y se basan en normas que no resultan de aplicación. En definitiva, una vez valorada la prueba, se concluye que concurren los requisitos legales para que se proceda a la concesión interesada, por lo que procede la anulación de los actos administrativos impugnados, y la condena a la Administración a que reconozca el derecho de la mercantil recurrente a la concesión interesada (...)"

Comentario de la Autora:

Si hubiera que destacar algún extremo de esta sentencia, nos decantaríamos por la falta de motivación de las resoluciones adoptadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para denegar una solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas. La

propia Administración ha pasado por alto un informe completo y minucioso, que deviene del convenio de colaboración formalizado entre la CHG y el IGME, en el que se demuestra el buen estado cuantitativo de la masa de agua y sus posibilidades de explotación. Tampoco la masa de agua de que se trata ha sido declarada estratégica.

Es cierto que a la hora de otorgar una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, las facultades de la Administración se encuentran limitadas, pero también es cierto que la resolución denegatoria debe motivarse y ser adoptada en función del interés público; lo que no ha sucedido en este caso, máxime teniendo en cuenta que la explotación del recurso subterráneo era racional.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 12274/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 16877/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:16877

Palabras clave: Agricultura. Planificación. Zonas de regadío. Uso forestal. Cambio de uso forestal a agrícola. Doñana. Autorización. Expediente sancionatorio.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a las siguientes resoluciones:

- a) La Orden de 20 de mayo de 2016 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía por la que se inadmite el recurso formulado en vía administrativa al considerar que el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Ordenación de las Zonas del Regadío ubicadas al Norte de la Corona Forestal de Doñana en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), y el Programa de Medidas Complementarias al Plan, no es susceptible de impugnación
- b) La resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada que fue formulado frente a la resolución de 19 de abril de 2016 dictada por la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio tras la presentación por el interesado de solicitud, con fecha de 26 de junio de 2015, de cambio de uso de forestal a agrícola de su finca sita en el término de Moguer (Huelva).
- c) La resolución de 22 de noviembre de 2017, dictada por la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que acordó no autorizar el cambio de uso solicitado en la instancia de 26 de junio de 2015; ampliándose luego esa impugnación a la resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la misma.

La recurrente interesa la nulidad de la Orden impugnada y la declaración a su favor de que cumple los requisitos y condicionantes exigidos por la normativa vigente para la autorización del cambio de uso de forestal a agrícola de la finca objeto de la solicitud y se autorice dicho cambio.

A juicio de la Sala, “la Orden de 20 de mayo de 2016 no es incongruente, sino que hace una apreciación y valoración de la impugnación por cuanto resulta meridianamente claro que indirectamente se impugnaba aquel decreto y que la pretensión administrativa inmediata del recurrente era someter el procedimiento a las normas forestales autonómicas”. Por tanto, hay una solicitud de cambio de uso forestal a agrícola que comporta un recurso indirecto contra el Decreto 178/2014 dictando una resolución de inadmisión que resulta correcta.

Respecto a la Resolución de 22 de agosto de 2017 que reconoce que la actora solicitó un cambio de uso de forestal a agrícola con su solicitud de 26 de junio de 2015, a la que había dado una respuesta la Resolución de 19 de abril de 2016, la misma no constituye un acto administrativo y, por tanto, carece de viabilidad impugnatoria.

Lo que viene a decir la Sala es que el Decreto 178/2014 supuso una ordenación completa del territorio, incluyendo las fincas de los interesados afectados en determinadas categorías; por lo que ahora no cabe reabrir la posibilidad de formular una petición individual contra el texto reglamentario.

Por último, respecto a la alegación de que los terrenos deberían tener la consideración de agrícolas regables; a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Plan Especial (Delimitación de suelos agrícolas) y de conformidad con uno de los Informes obrantes en el expediente, resulta que la transformación de forestal a agrícola se llevó a cabo sin la autorización previa de la Administración Forestal. Por tanto, estos terrenos quedarían excluidos del conjunto de suelos regables. De hecho, existía un expediente sancionador por cambio de uso sin autorización de 1.13 ha y ocupación de monte público 0,55 ha.

En definitiva, lo que ha pretendido el recurrente es alterar indebidamente la calificación contemplada en el POTAD y en el Decreto 178/2014 como zona forestal para que su finca pase a tener la consideración de agrícola regable, lo que ha desembocado en la desestimación del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los razonamientos que anteceden conducen derechamente a la inadmisión del recurso en ambas vertientes (directa e indirecta). En lo que a la actuación presunta impugnada respecta, porque no puede tratarse procesalmente (vista la pretensión a la que da respuesta por silencio y a las alegaciones que le sirven de fundamento) sino como una mera reproducción de aquellos Planes que adquirieron firmeza. Y al respecto de esos actos puramente reproductorios o confirmatorios dispone el artículo 28 LJCA que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

El recurso por tanto resulta inadmisibile a tenor de lo dispuesto en el artículo 69. c), en relación con el artículo 28, ambos de la LJCA "(…)”.

“(…) En tal sentido en la sentencia antes expuesta de esta misma Sala se dice, con cita de la de 11 de mayo del 2017 (recurso 797/2016), que: "el Decreto 178/2014 "ha venido a suponer una ordenación completa del territorio afectado por la norma, y como tal, incluyendo las fincas de los interesados afectados en algunas de las diversas categorías contempladas en el mismo", y siendo esto así, la pretensión que ahora se articula en la demanda no puede tener cabida, por cuanto que su pretensión habría sido ya desestimada y sin que quepa ahora reabrir la posibilidad de formular petición individual contra el texto reglamentario (...)”.

“(…) 3. Los suelos agrícolas regables están integrados por aquellos terrenos que cumplen los siguientes requisitos: a) Terrenos agrícolas en regadío en el año 2004 (fecha de entrada en vigor del POTAD), y sobre los que se ha comprobado que han mantenido su actividad a lo largo de los siguientes años.

b) Terrenos correspondientes a las zonas B y C del POTAD que cuentan con derechos de aguas para riego, incluyendo igualmente las autorizaciones posteriores al año 2004”.

Ahora bien, consta que se remitió como ampliación del expediente administrativo resolución de 30 de octubre de 2017 de la Delegación Territorial de Medio Ambiente en Huelva no autorizando el cambio de uso de forestal a agrícola que había solicitado el recurrente de los terrenos que componen la finca (…)

Así las cosas, el citado artículo 23, en su apartado 4. a), dispone que "se excluyen del conjunto de suelos regables caracterizados en los párrafos anteriores, los terrenos en los que concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Terrenos sobre los que se haya incoado expediente sancionador por cambio de uso sin autorización de forestal a agrícola, o aquellos que se hayan transformado sin ajustarse a la resolución de autorización emitida por la Administración forestal" (…)

Comentario de la Autora:

El Gobierno andaluz aprobó el 16 de diciembre de 2014 el Plan Especial de Ordenación de las Zonas de Regadíos al Norte de la Corona Forestal de Doñana, que afecta a los municipios de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado. El documento establece las hectáreas que se pueden destinar al regadío: más de 9.300.

El Plan Especial desarrolla los contenidos de la Normativa del Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana, y tiene como objetivo principal establecer un equilibrio entre el desarrollo de la actividad agrícola en el entorno de Doñana, y las consecuencias de esta actividad en el medio ambiente y fundamentalmente en las aguas subterráneas que inciden en el espacio natural.

La autorización de cambios de uso forestal está regulada a nivel estatal por la Ley 43/2003 de Montes, que indica en su artículo 40: “El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte”

En la normativa andaluza los cambios de uso están regulados por la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que indica en su artículo 69: “El cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales requerirá autorización de la Administración Forestal, con independencia de la titularidad de los terrenos, sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias requeridas”.

En este supuesto concreto no tiene cabida una actuación material que haga perder al monte su carácter de tal cuando de por medio existe un expediente sancionatorio por cambio de uso forestal a agrícola sin autorización previa de la Administración, que se suma a otros muchos incoados desde la aprobación del Plan.

A continuación se pueden consultar [los cambios de uso de forestal a agrícola autorizados desde 2006 en Andalucía](#).

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 16877/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 17110/2019 - ECLI: ES: TSJAND:2019:17110

Palabras clave: Aguas. Acuíferos. Aprovechamiento. Autorización. Planificación. Agricultura. Masa de agua subterránea Almonte-Marisma.

Resumen:

Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 1 de junio de 2016, por la que se deniega la solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas pluviales mediante balsa en una parcela del término municipal de Almonte (Huelva).

La Resolución deniega la autorización de aprovechamiento solicitado por resultar incompatible con la Planificación cualquier actuación que suponga la detracción de aguas pluviales sobre el acuífero 05.51 Almonte-Marismas y su posterior aprovechamiento, por afectar al régimen de recarga necesario de dicho acuífero conforme al informe emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica donde se indica que, de conformidad con el [Plan Hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir \(PHDH\) aprobado por RD 355/2013](#), establece en su artículo 4.3 que la masa de agua subterránea 05.51 Almonte-Marisma es considerada masa de carácter estratégico y, para prevenir el deterioro del recurso subterráneo y de los ecosistemas acuáticos dependientes, no es admisible otorgar nuevas autorizaciones de aprovechamiento destinadas al riego (art.42.5 del PHDG).

La parte actora sustenta su recurso en los siguientes argumentos: el aprovechamiento de aguas pluviales no afecta a la masa de agua subterránea 05.51 Almonte-Marismas. En la zona donde se encuentra la finca de su propiedad, la recarga del acuífero es superior a la de otras zonas. El volumen de agua de lluvia superficial que se va almacenar no ocasiona ningún perjuicio directo en la masa de agua 05.51. Su finca ha sido reconocida como suelo agrícola regable por el Plan de Ordenación de la Corona Forestal de Doñana. La zona sobre la que se actuará está considerada como suelo agrícola (Zona B), por el Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana. De conformidad con el artículo 54 TRLA todo propietario tiene derecho "ex lege" al uso de aguas pluviales que discurran por su finca; este derecho no requiere concesión ni autorización del organismo de Cuenca y sólo exige la comunicación a la Confederación.

Por su parte, la Administración considera que el aprovechamiento cuyo reconocimiento se pretende supondría un abuso de derecho, máxime teniendo en cuenta que la demanda ambiental prevista en esta masa es elevada y supone el 50% de la recarga o aportación anual por lluvia, lo que no sería posible alcanzar si se admitiese esta detracción de aguas pluviales.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala considera que el aprovechamiento constituye una perturbación del régimen natural de recarga de la masa de agua subterránea que tiene la consideración de estratégica según el Plan Hidrológico. Al efecto, declara ajustada a derecho la resolución de disconformidad emitida por la CHG teniendo en cuenta el estado de dicho acuífero 05.51 Almonte-Marismas y las disposiciones que le son aplicables (artículo 42.5 del RD 355/2013) por cuanto resultan incompatibles con autorizar un aprovechamiento como el pretendido por el recurrente (aguas pluviales).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El art. 54.1 de la Ley 1/2001 dispone: "1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho (…)

De lo expuesto se concluye que en estos casos el uso nace *ex lege*, no estando sujeto a previa autorización ni concesión, no obstante lo cual el Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretenden derivar para la finalidad perseguida (…)

“(…) El Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica es del siguiente contenido (…)
Por tanto, debido a la interrelación existente entre las aguas superficiales y subterráneas, con la finalidad de impedir un mayor deterioro de los ecosistemas acuáticos y poder alcanzar los objetivos previstos por la planificación hidrológica, para la zona de recarga o acuífero libre de la masa de agua subterránea 05.51 al monte -marismas, se considera necesario extremar la protección en las aportaciones naturales, siendo incompatible con la planificación cualquier actuación que suponga la depuración de aguas pluviales su posterior aprovechamiento (…)

“(…) Como ya se recogiera, el artículo 4.3 del Plan Hidrológico de 2013 establece que el acuífero 05.51 tiene carácter estratégico por su importancia para el abastecimiento humano o por su contribución al mantenimiento de las aportaciones a grandes embalses de regulación o por su relevancia medioambiental. El propio precepto se encarga de precisar en su último párrafo que "estas masas se reservarán fundamentalmente para abastecimiento urbano". De ahí que existen limitaciones impuestas por la propia ley de aguas y por el respeto a derechos de terceros, pues como hemos visto, esta masa de agua se reserva fundamentalmente al abastecimiento urbano, sin obviar su relevancia medioambiental, de ahí la intervención de la Administración, no obstante el carácter privado de las aguas pluviales en los términos del artículo 54.1 TRLA, en orden a proteger los derechos de terceros y a impedir el abuso de derecho si contemplamos la cuestión desde la perspectiva medioambiental (…)

Comentario de la Autora:

La sentencia se basa fundamentalmente en la contundencia del Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica. Si bien el propietario de una finca tiene derecho a aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella, ello no significa que este uso privativo pueda llevarse a cabo al margen de la administración hidrológica, que tendrá potestad para controlarlo y establecer condiciones. En este caso, se deniega el aprovechamiento de aguas pluviales por la importancia que tiene su infiltración en la recarga del acuífero, de ahí que su concesión hubiera resultado incompatible con el respeto del medio ambiente y con la preferencia de otros usos distintos al del riego para la agricultura. Es imprescindible “garantizar el equilibrio entre la extracción y recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas” (artículo 92 bis TRLA).

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 17110/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 29 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pedro Luis Roas Martín\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 19781/2019 - ECLI: ES: TSJAND: 2019:19781

Palabras clave: Legitimación activa. Acción pública. Justicia ambiental. Asociación de defensa forestal. Convocatoria de ayudas.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Defensa Forestal Sierra Morena de Jaén contra la resolución de la Secretaria General de Gestión Integral del Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de fecha 16 de diciembre de 2014.

Esta resolución inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por la misma contra la Resolución de fecha 10 de enero de 2013 del Secretario General de Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente sobre concesión, denegación y archivo de ayudas para la prevención y control de los incendios forestales; por carecer de la condición de interesadas.

La recurrente alega que las Asociaciones de Defensa Forestal son entidades declaradas de utilidad pública sin ánimo de lucro por lo que entrarían claramente dentro del ámbito de las entidades legitimadas para el ejercicio de la acción pública en materia de medio ambiente, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Asimismo, enmarcándose las acciones subvencionables a las que se refiere la presente controversia, en la “Mejora del medio ambiente y del medio rural”, Medida 226 “Ayudas a la recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas”, concluye que su articulación afecta al medio ambiente.

La Administración autonómica entiende que los criterios de legitimación fijados en la Ley 27/2006 se restringen a los supuestos de planes, programas y disposiciones de carácter general, carácter que no tiene la disposición ahora impugnada.

De conformidad con el contenido de los artículos 16, 18 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, la Sala considera que no es posible extender el alcance y la significación de la acción popular en materia medioambiental al concreto aspecto al que se refiere la controversia objeto de este recurso, que no es otro que la denegación parcial de una concreta ayuda. En definitiva, desestima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No es posible concluir que efectivamente la entidad recurrente esté formulando la acción popular a la que se refiere el artículo 22 de la ley 27/2006, sino que actúa en representación y previa autorización de uno de sus socios, articulando un medio de impugnación en defensa de los intereses propios de una entidad mercantil que se integra en la agrupación. Y, por otra parte, la tesis que lleva a considerar que la parcial denegación de una subvención solicitada al amparo de un régimen concreto de subvenciones y ayudas en materia de prevención y control de incendios forestales incide necesariamente en alguno de los fines o materias que se recogen en el citado apartado primero del artículo 18 obliga a apreciar un vínculo mediato e indefinido con cualesquiera acciones u omisiones que tuvieren una incidencia tácita en nuestro entorno ambiental (…)”.

Comentario de la Autora:

Aun tratándose de una cuestión jurídica, hemos seleccionado esta sentencia para poner de relieve que cualquier materia tangencial con el medio ambiente, como puede ser el resultado de una convocatoria de ayudas para la prevención y el control de los incendios forestales, no supone un traslado automático de legitimación activa a los efectos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; máxime cuando es uno de los socios de dicha entidad el que participa en la convocatoria. En definitiva, el ejercicio de la acción pública medioambiental no puede estirarse tanto y solo se otorgará a las personas jurídicas sin ánimo de lucro y exclusivamente cuando cumplan los requisitos del artículo 23 de la citada Ley.

Enlace web: [Sentencia AND 19781/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 29 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 18 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 18557/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:18557

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración. Animales salvajes. Parque Natural Sierra de Baza. Cotos de caza. Daños. Lucro cesante.

Resumen:

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 11 de febrero de 2016 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como consecuencia de los daños producidos por animales salvajes en la finca de un particular, por importe de 44.224 euros.

La argumentación esgrimida por la recurrente se basa en que la Administración autonómica conoce perfectamente la problemática que acontece en el Parque Natural Sierra de Baza acerca de los daños provocados por animales salvajes en las fincas de labor limítrofes. A su entender, resultan insuficientes las batidas autorizadas por la Administración a los cotos privados de caza, que solo permiten un reducido número de hembras de ciervos y durante determinados meses al año. De ahí que la responsabilidad por los daños acontecidos no puede imputarse a los cotos.

A juicio de la Administración autonómica, la recurrente incurre en falta de legitimación activa al no haberse acreditado debidamente la titularidad de los terrenos. Por otro lado, no concurren los requisitos precisos para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial. Tampoco ha quedado acreditado el origen de los animales causantes del daño. Finalmente, en cuanto a la cuantía de la indemnización, considera que la cantidad es excesiva y que deben descontarse los gastos de recolección y las pérdidas producidas por las heladas.

Por su parte, la codemandada “Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de la Presentación de Huéneja”, alega en defensa de sus intereses que los daños no se le pueden imputar desde el mismo momento en que los ciervos proceden del Parque Natural de la Sierra de Baza, pues se trata de su hábitat natural y estable, y solo coyunturalmente en busca de alimento acuden a las fincas cultivadas. En el Informe pericial que acompaña se concluye que “el celo de la Administración por preservar determinadas especies ha ido en detrimento del entorno que ocupaban, y tras la introducción del ciervo en la citada Sierra, que se trata de un entorno sin depredadores naturales, debió establecerse un plan de gestión cinegética tendente a mantener una estabilidad poblacional”.

Con carácter previo, la Sala se detiene en el examen de los requisitos legales que deben concurrir para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración de conformidad con el artículo 139 de la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en aquel momento), que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos. Un régimen legal que ha dado origen a una profusa doctrina jurisprudencial puesta de relieve en esta sentencia.

Asimismo, se remite al artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, según el cual si concurre el supuesto de hecho contemplado en la citada norma, la responsabilidad directa corresponderá a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, y solo de forma subsidiaria cabrá derivar la responsabilidad frente a la Administración autonómica.

De la valoración conjunta de la prueba, la Sala concluye que la causa del evento dañoso es la acción de los ciervos, especie de la que existe una superpoblación en la zona, y que solo pueden proceder del Parque Natural, desde donde bajan para alimentarse de las fincas agrícolas próximas. Asimismo, la Junta de Andalucía introdujo este animal en el Parque sin establecer un plan de gestión cinegética adecuado.

En definitiva, ha resultado debidamente justificada la existencia de nexo causal entre un hecho imputable a la Administración y los daños objeto de reclamación; por lo que se estima el recurso formulado.

En relación con el montante reclamado en concepto de perjuicios, la Sala considera que el lucro cesante debe coincidir con el beneficio neto, y para su determinación es esencial ponderar los costes de producción. Al efecto, considera más justa y ponderada la fijación del importe de la indemnización en la suma de 25.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La conjunta valoración de los elementos de prueba extractados revela que la causa del evento dañoso, en el supuesto objeto de estudio, debe situarse en la acción de los ciervos, habida cuenta la altura que los daños alcanzan en los árboles y demás desperfectos advertidos en los mismos, tales como el descortezado o mordeduras propios de este animal. Dicha especie, respecto de la que existe una notable superpoblación en la zona, solo puede provenir del Parque Natural Sierra de Baza, donde tiene su hábitat natural; y, dada la escasez de alimentos en la Sierra, desde hace años han estado bajando del Parque Natural para alimentarse de las fincas agrícolas próximas. La Junta de Andalucía introdujo este animal en el Parque sin establecer un plan de gestión cinegética adecuado, que resulta especialmente relevante en atención a la inexistencia de un depredador natural. Finalmente, al margen de que consta debidamente acreditado que la sociedad titular del coto de caza codemandado abatió todas las especies incluidas en los correspondientes Planes Técnicos de Caza, los cupos de caza establecidos para el abatimiento de las hembras de la citada especie resultan manifiestamente insuficientes para atajar el grave problema demográfico que existe en el citado Parque Natural (…).”

Comentario de la Autora:

Es difícil encontrar la fórmula que permita discernir las batidas que la Administración debe autorizar y los cupos que se pueden cazar y, al mismo tiempo, conservar la especie e impedir que los animales salvajes causen daños en las fincas agrícolas ubicadas en los límites de un Parque Natural. Lo que llama la atención es que aunque se hayan cazado todas las piezas autorizadas en los planes técnicos, parece que el resultado hubiera sido idéntico, lo que demuestra que los planes de gestión cinegética resultan inadecuados.

Existe un daño efectivo imputable a la Administración autonómica, que ha generado una situación de riesgo no debida a causa de fuerza mayor, de la que debe responder.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 18557/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 18 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 864/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:864

Palabras clave: Ruido. Infracción. Adecuación de la sanción. Derechos fundamentales.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por dos particulares frente a la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Granada, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto nº 2017/1736 dictado por el Concejal-Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santa Fe que resolvió un expediente sancionador por infracción en materia de contaminación acústica.

La pretensión ejercitada por los hoy recurrentes es que se adopte una medida correctora definitiva para impedir la emisión de ruidos desde la concreta actividad de hostelería a su vivienda, consistente en la clausura total de la terraza exterior del local revocándose las licencias o autorizaciones que a la fecha existieran. Petición que el Juzgador “a quo” consideró excesiva y desproporcionada.

Alegan en su defensa manifiesto error en la valoración de la cuestión objeto de debate por cuanto en la sentencia de instancia no se ha hecho referencia a la vulneración de los derechos fundamentales y tampoco se han adoptado por la Administración las medidas precisas para la efectiva y real corrección de las inmisiones de ruidos provenientes de la actividad.

Con carácter previo, la Sala deja sentado que la sentencia de instancia no se ha pronunciado acerca de la adecuación de la sanción a la finalidad de evitar las consecuencias de la infracción. En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, centra la cuestión controvertida en determinar si, además de la imposición de la multa, se debieron adoptar algunas de las medidas correctoras que autoriza la normativa de aplicación. Nos referimos básicamente al contenido de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santa Fe reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, cuya principal característica es la regulación de las condiciones ambientales y la determinación de las actuaciones constitutivas de infracción administrativa en este ámbito.

En este caso, la potestad sancionadora no ha cumplido con su finalidad por cuanto ha impedido la conciliación entre la actividad hostelera y el descanso de los vecinos. La imposición de una multa ha resultado a todas luces insuficiente y, por tanto, resulta exigible la aplicación de una medida correctora, que se ha traducido en la clausura del velador y la reducción de horario de apertura de la terraza que deberá respetar una franja horaria de 12 horas (que va desde las 22 horas a 10 horas del día siguiente).

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Efectivamente, nada se indica en la Sentencia apelada en orden a la adecuación de la sanción impuesta a los fines de evitación de las consecuencias del acto infractor, omisión que desde luego sí implica una limitada revisión jurisdiccional de la actuación administrativa que nos ocupa, pues, el ejercicio del “ius puniendi” también obedece a esa finalidad de corrección o cese de la conducta punible tal y como lo demuestra la posibilidad de que en la propia Resolución sancionadora, e incluso antes en el Acuerdo de inicio del procedimiento, se adopten medidas diferentes a la imposición de la multa (..)”.

“(…)Pues bien, que tales condicionantes que fueron impuestos no cumplen con esa finalidad de que la actividad hostelera pueda congeniar con el descanso de los vecinos, es una conclusión que se impone por cuanto que, la existencia de la infracción que se sanciona en virtud de la Resolución administrativa que se impugna, es ya prueba de que esa conciliación no se alcanzó mediante los condicionante impuestos, y, si ninguna medida viene a garantizar la no reiteración de esa vulneración del derecho al descanso, está claro que la potestad sancionadora no ha cumplido en este caso con su finalidad que, obviamente, no se satisface en todo caso con la imposición de una multa al poder quedar limitada su consecuencia a un mero efecto disuasorio y de consecución de un ingreso público (..)”.

“(…) Por todo ello, procede, con revocación del Fallo de la Sentencia de instancia, revocar igualmente el pronunciamiento administrativo que limita a la imposición de una multa la sanción por infracción muy grave consistente en "la superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas" (..)”.

“(…) Ahora bien, con el propósito de congeniar y cohonestar la actividad hostelera y el descanso de los vecinos, y, habida cuenta de que según se acaba de indicar resulta incontrolable el nivel de ruido por la falta de aislamiento, solo aparece como útil, además de la clausura del velador, la medida de reducción de su horario de apertura como preferente al cierre de esa instalación en aras a ese propósito conciliador de intereses, reducción de horario que habría de permitir el descanso de los recurrentes y de quienes habitan la vivienda, y que, en consideración a cuanto se ha explicitado, habrá de respetar una la franja horaria de 12 horas (que va desde las 22 horas a 10 horas del día siguiente) en la que se mantendrá la terraza sin actividad, entendiendo que solo de ese modo se da cumplimiento al precitado deber de procurar la conciliación de los intereses en conflicto que nos ocupan, medida que, insistimos, se adopta en el ámbito del procedimiento sancionador y por ello en su condición de sanción que ha de acompañar a la de multa ya impuesta, y que se determina sin perjuicio de las que se decidan fijar en orden al acto de otorgamiento de licencia para la instalación del velador y cuantas otras se puedan plantear en relación al mismo (..)”.

Comentario de la Autora:

Son numerosas las resoluciones que se han examinado en orden a las consecuencias que puede provocar el ruido en la vida cotidiana de las personas y en sus derechos a la intimidad personal, familiar e inviolabilidad de domicilio; pero si algo nos ha llamado la atención en esta sentencia es que la propia Administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora y tratándose de una infracción muy grave, no ha sido capaz de adecuar el alcance de la infracción a la sanción. Recordemos que son las propias administraciones públicas quienes tienen una obligación de protección frente a la contaminación acústica y las que deben someterse al principio de legalidad.

La imposición de una multa es a todas luces insuficiente y, si bien es cierto que los particulares por el simple hecho de su denuncia no están legitimados para exigir la imposición de sanciones, sí lo están en este caso por ser titulares de un interés legítimo y estar ante una conducta infractora que les causa perjuicios. Entre las posibles alternativas y siempre con el objetivo de conjugar el derecho a la salud con el desarrollo de la actividad de hostelería, la Sala se ha decantado por el cierre de la terraza durante una franja horaria; una medida proporcional a la infracción cometida. Y es que, el pago de una simple multa, no es la solución para este caso concreto.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 829/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:829

Palabras clave: Zona de Especial Conservación. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Propiedad privada. Usos. Indemnización.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “CAMPO DE DALIA S.A” contra el Decreto 2/2017, de 10 de enero dictado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se declara la zona especial de conservación Punta Entinas Sabinar; y se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Reserva Natural y el Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar.

Solicita la nulidad del citado Decreto; y, subsidiariamente, el reconocimiento de su derecho a percibir la correspondiente indemnización en base a los siguientes motivos:

- Nulidad por ausencia de consignación presupuestaria para hacer frente a los justiprecios derivados de la ablación del derecho de propiedad. La Mercantil entiende que se ha vulnerado el contenido esencial de su derecho de propiedad (ex. art. 33.3 CE), en cuanto que la figura de “prohibición de usos”, utilizada por el Decreto, le despoja del uso y disfrute de su propiedad, le priva de toda rentabilidad económica y confiere al Decreto un carácter expropiatorio que debe desembocar en la correspondiente indemnización económica.

- Nulidad por ausencia de medidas reales y efectivas de protección, por infracción del artículo 29.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Denuncia la ausencia de previsión económica y de protección para los graves problemas de conservación de las masas de agua, sobreexplotación de recursos hídricos subterráneos etc.

Con carácter previo, la Sala trae a colación el marco normativo y jurisprudencial referido a la planificación medioambiental, patrocinado por la Ley 42/2007 que incluye al Plan Estratégico y al Inventario estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad. El decreto impugnado es un instrumento de planificación contemplado en la legislación básica estatal con carácter de obligatorio y ejecutivo; tal y como declara la exposición de motivos de la Ley 2/89, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

La cuestión controvertida se centra en si el Plan incluye o no previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el Plan. En base a la STS de 25 de septiembre de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª, ROJ: STS 5897/2009 - ECLI:ES:TS:2009:5897), la Sala llega a la siguiente conclusión: “En definitiva, la ausencia de previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado no vulnera el artículo 33.3 de la CE - cuya infracción se denuncia - porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la ley”.

Por tanto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Si examinamos los concretos objetivos y contenidos de los PORNs podemos llegar a la conclusión de que en su elaboración se parte de la previa existencia de unas normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación; de una esencial zonificación, con delimitación de las diferentes áreas del territorio a ordenar; de la comprobación del estado de conservación de recursos naturales, ecosistemas y paisajes; de la determinación y programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores de la zona; y, en fin y al final, de la identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del territorio a proteger.

Junto a ello, la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 13.2 permitía que en los Parques Naturales se pudiera limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que fueran incompatibles con las finalidades que hubiera justificado su creación (…)

“(…) De la ley 2/89 merece destacar ahora el artículo 4, según el cual "el ámbito territorial de cada uno de los espacios incluidos en el inventario y de sus zonas de protección exterior es el que, respectivamente, se describe en los Anexos de la presente Ley.

2. Dicho ámbito podrá ampliarse, por acuerdo del Consejo de Gobierno, mediante la incorporación de terrenos colindantes a las Reservas Naturales y Parajes Naturales, siempre que reúnan las características ecológicas adecuadas para ello, sean de propiedad de la Junta de Andalucía, resulten objeto de expropiación forzosa, sean voluntariamente aportados por sus propietarios con tal finalidad o se autorice por los mismos su incorporación " (…)

“(…) Por último en cuanto a las limitaciones de derechos establece el artículo 23:" 1. La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable" (…)

Comentario de la Autora:

Un 27,35% aproximadamente de la superficie terrestre de España está incluida en Red Natura 2000. Al margen de la necesidad de conservar y proteger estos espacios y sus valores naturales, lo cierto es que su declaración afecta a los derechos de los propietarios, sobre todo, privados, cuyas fincas quedan incluidas en ese territorio. Un problema que no ha sido resuelto, por cuanto la mayoría de los instrumentos de planificación que acompañan a la ordenación de estos espacios no prevén o, mejor dicho, no concretan medidas relacionadas con esta problemática, a excepción de algunas afirmaciones genéricas.

La aprobación del PORN afecta al contenido de un derecho constitucional, cual es el de propiedad (artículo 33.1 CE), si bien en este caso se le aplica la posibilidad de delimitar su contenido de acuerdo con la función social que representa. Ello no significa que el interés general pueda atenuar de tal modo al derecho de propiedad privada hasta anularlo sino que es necesaria una ponderación entre ambos y, desde luego, fijar una indemnización cuando sea privado de tal derecho sin causa justificada de utilidad pública.

Si bien es cierto que solo resultarán indemnizables aquellos daños que sean auténticos, no potenciales o posibles; es tarea fácil remitir al que se crea perjudicado al instituto de la responsabilidad patrimonial sin más. En nuestra opinión, los instrumentos de planificación deberían prever estas situaciones e incluir medidas más concretas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Santos Gómez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 1143/2020 - ECLI: ES: TSJAND:2020:1143

Palabras clave: Urbanismo. Evaluación Ambiental Estratégica. Planes. Prevención.

Resumen:

La entidad mercantil “Cortijo de la Sierra S.L.” interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden de 28 de noviembre de 2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOJA de 5 de diciembre de 2016) por la que se resuelve la aprobación definitiva parcial de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera y contra la Orden de 22 de diciembre de 2016 de publicación de la normativa de la revisión (BOJA de 30 de diciembre de 2016).

Motivos en los que la recurrente basa su defensa:

-Tramitación irregular de la revisión del Plan General de Chiclana de la Frontera. Con anterioridad a las aprobaciones provisionales primera, segunda y tercera no se emiten todos los informes preceptivos correspondientes a la Administración autonómica: el informe de incidencia territorial, valoración ambiental, declaración ambiental estratégica e informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo.

-Falta de información pública en la aprobación provisional III.

-Respecto a la evaluación ambiental estratégica, el ciudadano que quiera rebatir la justificación planteada en la declaración ambiental estratégica final sobre las alternativas adoptadas en la ordenación no le queda más remedio que recurrir a la vía contencioso administrativa para que se le reconozcan sus derechos, puesto que se le priva de hacerlo en las distintas aprobaciones provisionales, al no estar terminada la declaración ambiental estratégica final.

A sensu contrario, la Administración autonómica interesa la desestimación del recurso y alega en síntesis la correcta tramitación del plan general y el respeto al principio de información pública.

Por su parte, el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera solicita la desestimación del recurso y sostiene que en el proceso de tramitación no se han producido modificaciones sustanciales que supongan una alteración del modelo territorial. Asimismo, el plan propone un nuevo modelo urbano-territorial y es una revisión realizada sobre la base de la actualización de la información socioeconómica del municipio y atendiendo al conjunto de

reformas legislativas que se han efectuado en materia urbanística, de ordenación del territorio, medio ambiente, etc., y sobre todo, con una visión más integrada del concepto de sostenibilidad en todos sus extremos.

Con carácter general, la Sala parte de que el planeamiento es la pieza clave del sistema, aporta el elemento necesario de racionalización global del territorio y constituye el núcleo esencial del Derecho Urbanístico. Al efecto, señala que es el medio para llevar a cabo la ordenación del territorio y de la ciudad. Resulta evidente que cabe la aprobación definitiva parcial del plan general, cuando no se desvirtúe ni se desconozcan los caracteres básicos que identifican a un plan general de ordenación urbanística. Ahora bien, cuando se traspasan dichos límites y queda en entredicho el propio modelo, las determinaciones básicas, la propia ordenación, la delimitación de los derechos de propiedad, por ejemplo, ha de concluirse que la aprobación definitiva parcial resulta ilícita.

A continuación, la Sala se centra en el motivo relativo al incumplimiento de los objetivos y finalidad de la evaluación ambiental estratégica ordinaria (EAE), al no haberse sometido el plan al citado procedimiento desde su inicio. La recurrente añade que no se otorgó importancia a la evaluación ambiental estratégica hasta que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013, lo que llevó al Ayuntamiento a consultar a la Consejería de Medio Ambiente. Abunda en que una vez aprobado provisionalmente el plan general y habiéndose percatado de la omisión de la EAE, en lugar de retrotraer las actuaciones, se convalidó -a la altura de la aprobación provisional I a II- un estudio de impacto ambiental desfavorable y el 20 de mayo de 2015 se emitió resolución por el Delegado Territorial de Medio Ambiente de Cádiz por la que se determinó la sujeción del plan general al procedimiento de evaluación ambiental y se dispuso la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del plan conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía.

La Sala parte de una pormenorizada doctrina jurisprudencial para corroborar la naturaleza jurídica de la (EAE), que se configura como un instrumento de prevención que permite integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Su finalidad es anticipar la protección ambiental con carácter previo a la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente, “sin que pueda ser impedida o debilitada por venir determinada por situaciones anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente”. Al mismo tiempo, se trata de un procedimiento ambiental independiente y autónomo.

La Sala no acepta la actuación de la Administración autonómica. Su razonamiento es claro: “el procedimiento de EAE no puede ser suplido por el procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley 7/2007, pues como se ha dicho con anterioridad, la evaluación ambiental estratégica es autónoma de otro procedimiento ambiental, de ahí, que no pueda admitirse la conservación de actos de otro procedimiento, no sólo porque no está previsto en las referidas disposiciones transitorias de la [Ley 21/2013](#) y 3/2015, sino porque tampoco se contempla en la disposición transitoria del [Decreto Ley 3/2015](#), sin que su exposición de motivos –que como se dijo no tiene alcance normativo- pueda otorgar cobertura jurídica a la conservación de actos de otro procedimiento”.

En este caso, no se han cumplido los trámites que regula la Ley 21/2013, en su artículo 17: Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria. Tampoco los trámites de solicitud de inicio, las consultas previas y la determinación del alcance del estudio ambiental estratégico, que deben servir al Estudio Ambiental Estratégico, fueron realizados con los contenidos exigidos por la Directiva y la normativa aplicables.

A mayor abundamiento, al no cumplirse las condiciones a las que se sometió su viabilidad previamente a la aprobación definitiva del plan general, la EAE no se puede entender favorable, por lo que no procedía en ningún caso la aprobación del plan general.

En definitiva, se estima el recurso por los motivos antedichos sin entrar a enjuiciar el resto de las cuestiones planteadas debido a que tratándose de una disposición de carácter general, cualquier defecto formal determina su nulidad radical.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El planeamiento adquiere la importancia que se le reconoce porque se le reservan dos funciones principalísimas, es el medio para llevar a cabo la ordenación del territorio y de la ciudad e instrumento de concreción espacial y temporal del estatuto del derecho de la propiedad, art. 2.1 de la ley 6/98.

La primera supone que a través de los planes se va a diseñar el modelo territorial con la previsión de cómo ha de llevarse a cabo y su ejecución, es el planeamiento el que prevé la ciudad futura. El marco de convivencia, estableciendo los usos y su ubicación.

Mediante la segunda el planeamiento cierra el estatuto jurídico del derecho de propiedad del suelo. La clasificación del suelo es la idea clave para la determinación del régimen jurídico aplicable a los terrenos (…)

Recordar que los instrumentos de planeamiento serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva, lo que supone que desde su vigencia obligan a todos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el planeamiento. Pero lo que interesa resaltar, quizás sea el rasgo que caracteriza más singularmente al planeamiento y del que ha derivado la polémica sobre su naturaleza jurídica, es que en la labor de integración sucesiva de la ordenación urbanística que realizan los planes, y que hace que algunas de sus determinaciones asuman propiamente los caracteres de acto de ejecución de dicha ordenación, dando lugar a que junto con los efectos típicos de las normas, se produzcan en no pocas ocasiones los efectos propios de los actos administrativos (…)”

“(…) Debe recordarse lo dicho por el [Tribunal Supremo, sobre la evaluación ambiental estratégica, así en sentencia de 12 de julio de 2018](#), dictada en el recurso de casación nº. 42/2017, expresó lo siguiente: "La Evaluación ambiental estratégica es un procedimiento interadministrativo que integra los aspectos medioambientales en los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando se cumpla una serie de circunstancias.

La evaluación ambiental estratégica se aplica a los «planes y programas», entendiéndose por tales <<el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos>> (art. 5.2.b).

Como puede observarse, la Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas dado que, según esta definición, la nota fundamental que diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos.

La EAE se aplica únicamente a planes y programas públicos, siempre que se elaboren o aprueben por una Administración, y que su elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma (...).

“(...) Como procedimiento administrativo la evaluación ambiental estratégica, teleológicamente tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medioambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. Los valores sociales actuales demandan la incorporación gradual de los fines ambientales y sostenibles en los procedimientos de decisión de planeamiento, por ende, la evaluación ambiental estratégica debe dialogar e interactuar con el procedimiento de planeamiento desde su inicio, de ahí, que antes de la tramitación del procedimiento de planeamiento, los valores ambientales deben estar decididos mediante la valoración de las alternativas posibles, para ser incorporados al procedimiento urbanístico (...).”

“(...) La normativa y doctrina jurisprudencial expuestas suponen que no pueda aceptarse la actuación de la Administración que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley 3/2015, emitiera resolución de 20 de mayo de 2015, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz por la que se dispuso la sujeción al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica regulado en la Ley 7/2007, conforme a su modificación por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, del plan general y se dispuso la conservación de determinados y actos trámites realizados en el procedimiento de Evaluación Ambiental del citado plan conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio(...).”

“(...) Ha de reiterarse que la evaluación ambiental estratégica, tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medioambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. La iniciación del plan debe contar con la evaluación ambiental estratégica previa, lo que no ha ocurrido en el supuesto presente, pues la evaluación de las alternativas queda en palabras de la sentencia de 30 de octubre de 2018 del Tribunal Supremo <<gravemente debilitada, al venir determinada forzosamente por situaciones de hecho anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente, ni tampoco conjurar sus eventuales riesgos para el medio ambiente>> por lo que igualmente procede la estimación del recurso (...).”

Comentario de la Autora:

La Evaluación Ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se encuadra dentro de la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas, y tiene como finalidad la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Su carácter diferenciado viene reflejado en el artículo 40 de la [Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental](#), que indica que la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la sección IV del título III de la citada Ley, con las particularidades recogidas en los apartados de este artículo.

Lo que se pone de relieve en esta sentencia es la improcedencia de recordar la necesidad del trámite de EAE al final del procedimiento administrativo buscando su encaje justo antes de la aprobación definitiva del Plan impidiendo cualquier valoración de las distintas alternativas propuestas. En este caso, no se ha dado cumplimiento al espíritu de la evaluación ambiental estratégica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 13 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 15 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Salas Gallego\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 5172/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:5172

Palabras clave: Planificación urbanística. Evaluación ambiental estratégica. Aprobaciones provisionales. Tramitación y plazos.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la Orden de 28 de noviembre de 2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve la aprobación definitiva parcial de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera y contra la Orden de 22 de diciembre de 2016 de publicación de la normativa de la revisión.

Nos centraremos en el siguiente motivo de recurso alegado por la parte actora: “Respecto a la evaluación ambiental estratégica, el ciudadano que quiera rebatir la justificación planteada en la declaración ambiental estratégica final sobre las alternativas adoptadas en la ordenación no le queda más remedio que recurrir a la vía contencioso administrativa para que se le reconozcan sus derechos, puesto que se le priva de hacerlo en las distintas aprobaciones provisionales, al no estar terminada la declaración ambiental estratégica final. Todo ello además de que al no cumplir las condiciones a las que sometió su viabilidad, previamente a la aprobación definitiva del plan general, esta no se puede entender favorable, por lo que no procedía en ningún caso la aprobación del plan general”.

Abunda en que una vez aprobado provisionalmente el plan general y percatarse de la omisión de la evaluación ambiental estratégica, en vez de retrotraer las actuaciones, se convalidaron a la altura de la aprobación provisional I a II un estudio de impacto ambiental desfavorable y el 20 de mayo de 2015 se emitió resolución por el Delegado Territorial de Medio Ambiente de Cádiz a través de la cual se dispuso la sujeción del plan general al procedimiento de evaluación ambiental así como la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del plan conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio.

A sensu contrario, la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera consideran que en la tramitación de la revisión del plan se ha respetado en todo momento la normativa ambiental, por cuanto se ha emitido la Declaración Ambiental Estratégica, que lo considera viable a los efectos ambientales, siempre que se cumplieran las especificaciones indicadas en el documento de planeamiento, en el estudio ambiental estratégico y en los anexos I y II de la declaración.

Asimismo, se expresa que en la Memoria del Estudio Ambiental Estratégico se incluye un apartado 4.5 denominado “de las distintas alternativas consideradas y de la justificación de la alternativa seleccionada” en el cual se acomete un análisis de las diferentes alternativas razonables de ordenación, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente.

En esta estela, la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, considera la Administración actuante encuentra amparo jurídico en la Exposición de Motivos del [Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo](#).

En opinión de la Sala, la no necesidad de la EAE debe ser motivada y descansar en razones medioambientales, alejadas de la mera conveniencia. Asimismo, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica no puede ser suplido por el procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley 7/2007, por cuanto la primera es autónoma de cualquier otro procedimiento ambiental, por lo que no puede admitirse la conservación de actos de otro procedimiento, “no sólo porque no está previsto en las referidas disposiciones transitorias de la [Ley 21/2013](#) y Ley 3/2015, de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal sino porque tampoco se contempla en la disposición transitoria del Decreto Ley 3/2015.

Tampoco se han cumplido los trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria que regula la Ley 21/2013, en su artículo 17. Es evidente que los trámites de solicitud de inicio, las consultas previas y la determinación del alcance del estudio ambiental estratégico, que deben servir al Estudio Ambiental Estratégico, no fueron realizados con los contenidos exigidos por la Directiva y la normativa aplicables”.

El hecho de que el estudio y la formulación de las alternativas se realizaran con posterioridad a las aprobaciones provisionales del plan, se tradujo en el incumplimiento de la finalidad que justifica la evaluación ambiental estratégica, que no es otra que la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente al medio ambiente.

En definitiva, la iniciación del plan debía haber contado con la evaluación ambiental estratégica previa, lo que no ha ocurrido en el supuesto presente. Al efecto, se estima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El PGOU, aparte de discusiones doctrinales, es un instrumento normativo, sometido para su aprobación y vigencia a un riguroso procedimiento de elaboración en el que se exige tanto requisitos formales en su tramitación, como un contenido mínimo que lo identifica y lo delimita sustancialmente. Los requisitos formales se configuran a modo de garantía del reconocimiento y respeto de los principios y reglas a las que debe someterse el planeamiento general, en atención a su naturaleza, finalidad y función que legalmente (…).

El planeamiento se constituye en la pieza clave del sistema, aporta el elemento necesario de racionalización global del territorio y constituye el núcleo esencial del Derecho Urbanístico (…).

Recordar que los instrumentos de planeamiento serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva, lo que supone que desde su vigencia obligan a todos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el planeamiento. Pero lo que interesa resaltar, quizás sea el rasgo que caracteriza más singularmente al planeamiento y del que ha derivado la polémica sobre su naturaleza jurídica, es que en la labor de integración sucesiva de la ordenación urbanística que realizan los planes, y que hace que algunas de sus determinaciones asuman propiamente los caracteres de acto de ejecución de dicha ordenación, dando lugar a que junto con los efectos típicos de las normas, se produzcan en no pocas ocasiones los efectos propios de los actos administrativos (...)

“(...) Debe recordarse lo dicho por el Tribunal Supremo sobre la evaluación ambiental estratégica, así en sentencia de 12 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación nº. 42/2017, expresó lo siguiente: "La Evaluación ambiental estratégica es un procedimiento interadministrativo que integra los aspectos medioambientales en los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando se cumpla una serie de circunstancias.

La evaluación ambiental estratégica se aplica a los "planes y programas", entendiéndose por tales <<el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos>> (art. 5.2.b). Como puede observarse, la Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas dado que, según esta definición, la nota fundamental que diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos (...)

“(...) Como se puede observar el párrafo transcrito de la Exposición de Motivos del Decreto Ley 3/2015, indica que la Disposición Transitoria acoge el principio de conservación de actos administrativos y economía procesal, por el contrario el contenido de la mentada Disposición Transitoria Primera, así como el contenido de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal, en modo alguno, incorpora los indicados principios que asevera la exposición de motivos. No debe olvidarse que la exposición de motivos de un texto legal carece de valor normativo, aunque pueda ser una fuente de interpretación general del contenido normativo, pero lo que no puede es atribuir contenidos y principios que no se reflejan en el articulado de la normativa (...)

“(...) La doctrina expuesta configura la Evaluación Ambiental Estratégica como un instrumento de prevención que permite integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Considera como su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente, sin que pueda ser impedida o debilitada por venir determinada por situaciones anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente. Al mismo tiempo conforma la Evaluación Ambiental Estratégica como un procedimiento ambiental independiente y autónomo.

Como procedimiento administrativo la evaluación ambiental estratégica, teleológicamente tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medioambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. Los valores sociales actuales demandan la incorporación gradual de los fines ambientales y sostenibles en los procedimientos de decisión de planeamiento, por ende, la evaluación ambiental estratégica debe dialogar e interactuar con el procedimiento de planeamiento desde su inicio, de ahí, que antes de la tramitación del procedimiento de planeamiento, los valores ambientales deben estar decididos mediante la valoración de las alternativas posibles, para ser incorporados al procedimiento urbanístico.

“(…)En la demanda se indica que en la lógica del sistema de Evaluación Ambiental Estratégica, el análisis de las alternativas de ordenación debe realizarse en las etapas iniciales del proceso de formulación del instrumento de planeamiento urbanístico, puesto que analizarían los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente del planeamiento urbanístico mediante un estudio comparativo de las alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables y justificarse la decisión de la alternativa seleccionada. Se afirma en el indicado escrito de demanda que la evaluación ambiental estratégica del Plan, se incorpora al final del procedimiento justo antes de la aprobación definitiva y se concluye acertadamente que no tienen sentido las exposiciones a información pública anteriores de las distintas aprobaciones provisionales, si no se puede en ellas valorar por el ciudadano la justificación ambiental de las alternativas propuestas en la ordenación del plan previa revisión del órgano autonómico competente (…)”

Comentario de la Autora:

El instrumento del planeamiento es fundamental porque lleva a cabo la ordenación del territorio y la ciudad, estableciendo los usos y su ubicación. Por otra parte, concreta en el espacio el derecho de propiedad del suelo. Sin embargo, dentro del procedimiento de decisión, la evaluación ambiental estratégica coadyuva a su adopción desde el punto de vista medioambiental, por lo que no puede iniciarse el plan si contar con aquélla, máxime teniendo en cuenta que la evaluación de alternativas quedaría debilitada si se invirtiera el orden de trámites. Es más, la intervención preventiva sobre situaciones anteriores o sus eventuales riesgos resultaría marginada.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 5172/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 15 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Moreno\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 7962/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:7962

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial. Accidente de aviación. Cigüeña blanca. Especies amenazadas. Servicio público. Seguridad aérea.

Resumen:

El presente recurso trae causa de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por una sociedad mercantil en fecha 6 de agosto de 2018 ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. Reclamación que deviene del accidente de aviación acaecido el día 15 de agosto de 2017 en el que perdió la vida el piloto y sufrió daños materiales la avioneta, que iba a fumigar un arrozal del término municipal de Vejer de la Frontera.

La parte recurrente basa su argumentación en que la causa directa del accidente fue la pérdida de control de la aeronave tras el impacto de una cigüeña blanca, especie incluida en el Catálogo Andaluz y en el Catálogo Nacional de especies amenazadas. Al efecto, la administración autonómica, en su condición de gestora del interés medioambiental, es la poseedora de los animales salvajes y debe responder de los daños causados por aquellos, máxime cuando no había realizado ninguna actividad de control.

A sensu contrario, la Administración sostiene que no existe servicio público que deba ser considerado conditio sine qua non para la producción del accidente. El choque se produce con un ave en libertad cuyo vuelo no puede restringirse y a tenor del artículo 54.6 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las “Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica”. Tampoco se había solicitado autorización para llevar a cabo actuaciones excepcionales a las medidas generales de protección, ni una evaluación de riesgos correcta.

La Sala, examinados los requisitos que legal y jurisprudencialmente deben cumplirse para apreciar la responsabilidad patrimonial, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, que incluye como excepciones a las medidas de protección general de las especies de fauna silvestre el hecho de que provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas, o para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea; llega a la conclusión de que efectivamente existe un servicio público al que se le pueden imputar los daños producidos por esas especies.

Sin embargo, conforme al citado artículo 54.6 de la Ley 42/2007, no existe normativa específica que prevea supuestos de responsabilidad patrimonial por daños causados por esta concreta especie protegida. Tampoco la Administración era concedora del vuelo de fumigación por lo que no pudo adoptar ningún tipo de medida, máxime teniendo en cuenta que la avioneta no despegó de ningún aeropuerto.

En definitiva, no concurriendo los requisitos para apreciar un supuesto de responsabilidad patrimonial, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La cigüeña blanca que provocó el siniestro se encuentra incluida en el “Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas” por lo que goza de un régimen especial de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres. Pues bien, a diferencia de lo sostenido por la Administración demandada, consideramos que está presente, es decir, existe un servicio público al que se le pueden imputar, en su caso, los daños producidos por estas especies. Teniendo en cuenta que nos hallamos ante una especie protegida debemos recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013, dictada en recurso número 823/2010 que expresó que “esta Sala se ha pronunciado sobre el concepto amplio del servicio público, en cuanto a la responsabilidad que corresponde a las Administraciones Públicas por daños causados a terceros, cuando estamos ante especies animales o ámbitos naturales que gozan de algún régimen especial de protección, en aras de salvaguardar el interés público medioambiental”. No puede, por tanto, a priori, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial. Cuestión diferente es que en el presente supuesto concurren los demás requisitos del régimen de la responsabilidad patrimonial configurados ahora en la Ley 40/2015 (…)

“(…) Pero nos hallamos ante un vuelo de fumigación, en el que la avioneta no despegó de ningún aeropuerto, y que no se pone en conocimiento de la Administración autonómica. Difícilmente puede adoptar una medida específica y concreta para cada vuelo de esta naturaleza, como pudiera ser el empleo de aves rapaces para espantar a las cigüeñas o de medios mecánicos, sin que previamente se haya solicitado (…). Por tanto, el riesgo, aunque pequeño, era existente, máxime si tras sobrevolar la zona no se utilizaran medios pirotécnicos, a tenor de la declaración del operador de vuelo, medida ésta que inicialmente estaba prevista para mitigar el riesgo.

No cabe exigir a la Administración una conducta extraordinaria en el orden regular de las cosas, pues nos parece extremadamente difícil que no hallándonos en un aeropuerto en los que suelen existir servicios de protección de fauna, o incluso en sus inmediaciones, pueda controlar los movimientos de esta ave migratoria o establecer medidas de ahuyentamiento en los momentos previos a un vuelo de fumigación en concreto que no le es conocido puesto que no es informada y que no es organizado por un ente público (…)

Comentario de la Autora:

Destacamos en esta sentencia el hecho de que por parte de la Sala se considere que la colisión de una especie amenazada contra una avioneta que se dirigía a realizar labores de fumigación en un arrozal, lo que provocó su pérdida de control y posterior caída; sí puede

considerarse un servicio público al que como tal pueda responsabilizarse del daño. Recordemos que uno de los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial es que los daños imputables a la Administración sean consecuencia del funcionamiento de ese servicio público, entendido como toda actuación, gestión o tarea propia de la función administrativa. Por tanto, el título de imputación concurre en este caso.

Sin embargo, no ha sido la falta de adopción de medidas preventivas por parte de la Administración, que desconocía la existencia del vuelo, la causa del siniestro. De ahí que no se le pueda exigir una responsabilidad de alcance extraordinario.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 7962/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 10 de junio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 6719/2020 - ECLI: ES:TSJAND: 2020: 6719

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Responsabilidad patrimonial. Drenaje. Obras de interés general Competencias.

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo formulado por un particular trae causa de la desestimación presunta por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de la reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de la crecida de las aguas de la Balsa del Sapo, sita en La Mojonera (Almería). También es objeto del recurso la ulterior resolución expresa resolviendo la reclamación por responsabilidad patrimonial, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.

La recurrente considera que la inundación de su finca trae causa de la falta de diligencia de la Administración autonómica, que no ha llevado a cabo las actuaciones suficientes para solucionar el problema del exceso de agua. Basa su defensa en el informe emitido por el Jefe del Servicio de Infraestructura, en el que se concluye que la causa fundamental de las inundaciones ha sido la ausencia de un drenaje que permitiera un control de los niveles de las balsas en unas cotas de seguridad aceptables para las personas y bienes.

La demandada considera que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial; que la zona ha sido declarada inundable y que no consta licencia municipal que incluya las medidas paliativas requeridas por el plan de ordenación del territorio.

La Sala trae a colación el contenido del Informe antes citado en el que se atribuye la causa de los daños a la inexistencia de un adecuado drenaje, si bien la asunción de responsabilidad no la centra en la Junta de Andalucía sino que la imputa a la falta de realización de unas obras declaradas de interés general que son competencia de la Administración General del Estado -proyectos de construcción de sistemas de drenaje, construcción de desaladoras y de una desalobrador-. Añade que si se hubiesen realizado estas obras, se podían haber evitado las inundaciones de las explotaciones agrarias; por lo que las actuaciones que ha llevado a cabo la Junta de Andalucía han sido provisionales y paliativas ante la inexistencia de las obras de interés general.

En atención al contenido del informe y a las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía a través del Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos; la Sala llega a la

conclusión de que la Administración competente para ejecutar las obras que definitivamente hubieran terminado con los daños provocados a los propietarios de las fincas aledañas a la Balsa del Sapo era la Administración General del Estado, que al no haber sido demandada en este procedimiento no puede responder.

La consecuencia inmediata es la desestimación íntegra del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Finalmente, en este informe se concluye lo siguiente: que la causa inmediata del aumento de los niveles es la situación de sobreexplotación de los acuíferos por parte de los usuarios, que se trata de una zona inundable de alto riesgo según los estudios realizados por la Administración estatal y por la autonómica, y que concurren circunstancias naturales desfavorables por el carácter de cuenca endorréica; que la actividad de la Junta de Andalucía no tiene relación con las anteriores circunstancias ni con los daños derivados de las subidas de agua; que las medidas diseñadas para solventar los problemas derivados de la falta de drenaje y para evitar la inundabilidad de la zona son actuaciones declaradas de interés general cuya ejecución corresponde al Gobierno de España -obras de construcción del sistema de drenaje de las cuencas vertientes al Campo de Dalías y desagüe de la Balsa del Sapo y construcción de la desalobrador de la Balsa del Sapo-; que, si se hubiesen ejecutado las actuaciones declaradas de interés general, se habrían evitado las inundaciones de las explotaciones agrarias, al ser la causa fundamental la ausencia de drenaje que permitiese un control de los niveles de la balsa; que las actuaciones de la Junta de Andalucía han sido provisionales y paliativas ante la falta de ejecución de las obras declaradas de interés general, y que han sido efectivas en el mantenimiento de los niveles de las balsas en cotas de seguridad razonables hasta que tuvo lugar un año húmedo extraordinario; que el sistema de bombeo ha estado operativo al 100 % de su capacidad de evacuación; que la impulsión adicional recientemente ejecutada hará descender la cota de la lámina de agua hasta niveles de seguridad aceptables; que, según un estudio hidráulico de 2008, los terrenos seguirán siendo inundables si no se ejecutan las obras de interés general.

De lo expuesto ha de inferirse que, en el informe antedicho, no se asume en ningún momento la responsabilidad por parte de la Junta de Andalucía, sino que, aunque se sitúa la causa de los daños en la ausencia de un debido drenaje, ésta se imputa a la falta de realización de unas obras declaradas de interés general que son competencia de la Administración General del Estado (…).”

“(…) Respecto de estas actuaciones declaradas de interés general, el Gobierno de España a través de la empresa pública Acusur, S.A., posteriormente fusionada por absorción en la sociedad estatal Acuamed, redactó sendos proyectos de construcción denominados "Sistema de drenaje de las cuencas vertientes al Campo de Dalías y desagüe de la Balsa del Sapo. Túnel de desagüe de la balsa del Sapo (Almería)" y "Sistema de drenaje de las cuencas vertientes al Campo de Dalías y desagüe de la Balsa del Sapo. Encauzamiento de la rambla de Carcáuz (Almería)", datados en los años 2005 y 2003 respectivamente.

Sin embargo, ninguna de estas actuaciones previstas se ha llegado a ejecutar por la Administración General del Estado (…).”

“(…) Así pues, los citados informes resaltan la necesidad de articular medidas definitivas, que centran en las obras de interés general que debía efectuar el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, y que hasta la actualidad no han sido realizadas. Si bien se atribuye responsabilidad, igualmente, a la inidoneidad de las obras acometidas hasta la fecha por la Junta de Andalucía, ya hemos razonado con anterioridad que conforme al real decreto 2130/2004, de 29 de octubre, el RDL 9/1998, de 28 de agosto, y la ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, la obras definitivas para solventar el problema que nos ocupa fueron declaradas de interés general, y, por tanto, su responsabilidad se halla en el ámbito de la Administración estatal, que no ha sido demandada en el presente procedimiento (…).”

Comentario de la Autora:

Del resultado de la sentencia se infiere que la demanda no ha sido planteada contra la Administración adecuada, es decir, aquella que debería asumir los daños acaecidos y, por ende, declararse responsable. Y decimos esto porque aunque la Junta de Andalucía llevó a cabo obras que tampoco fueron las más idóneas, eran provisionales o accesorias de aquellas otras obras definitivas declaradas de interés general, que debía haberlas asumido la Administración estatal.

Es cierto que los daños se ocasionaron debido a factores naturales como la sobreexplotación de los recursos hídricos, pero a ello coadyuva la falta de diligencia de la Administración General del Estado, que además se había reservado expresamente las competencias sobre las obras de interés general cuya ejecución hubiese evitado los daños.

Una vez más, la traslación de responsabilidades entre Administraciones encima de la mesa.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 6719/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 10 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 14 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 10576/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:10576

Palabras clave: Zona de Especial Conservación. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Propiedad privada. Usos. Indemnización.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Mercantil “ALMERIMAR, S.A.” contra el Decreto 2/2017, de 10 de enero, por el que se declara la zona especial de conservación Punta Entinas-Sabinar (ES0000048) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural y el Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar.

La recurrente basa principalmente su defensa en la vulneración de su derecho de propiedad por cuanto el Plan incorpora una errónea identificación del régimen de propiedad de los terrenos incluidos en su ámbito, al no corresponderse con la realidad fáctica y jurídica pertinente. Asimismo, considera que el Plan impone unas limitaciones de usos de una intensidad tal en los terrenos de propiedad privada susceptibles de indemnización. Alega una clara vulneración del artículo 23 de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y del artículo 33 de la Constitución. En su opinión, no existe equilibrio entre la finalidad de la protección de los valores ambientales y la concreta tutela del derecho de propiedad; ni el Plan contiene las indemnizaciones procedentes derivadas de las limitaciones impuestas a los terrenos de titularidad privada.

Al efecto, solicita la nulidad de los marginales 5.2; 5.4.1.1.a); 5.4.1.1.g); 5.4.2.1.2; 5.4.1.2.a); 5.4.2.1.3.a), c) y e); así como el 5.4.1.2.b. Igualmente considera contrario a la tutela otorgada por el art. 33 de la Constitución la previsión del marginal 5.4.2.2. Allí se establece que será libre la realización de un amplio tipo de actividades cuando se desarrollen en los caminos existentes en el ámbito ordenado por el PORN, no admisible en terrenos de titularidad privada.

Por su parte, la representación de la Junta de Andalucía se opone al recurso formulado y considera que el Plan no ignora el régimen de propiedad privada dentro del ámbito de estos espacios protegidos. Tampoco la demandante ha acreditado la afección del Plan a las fincas de su propiedad ni tampoco cuáles son las actividades que viene desarrollando tradicionalmente en sus terrenos y qué rendimientos ha obtenido.

La Sala se remite a los pronunciamientos efectuados en su sentencia de 11 de febrero de 2020, comentada en [esta publicación](#), que avaló el decreto que ahora se impugna. La argumentación esgrimida entonces le sirve para desestimar la pretensión de la ahora recurrente. Y ello por no haber determinado la posible facultad demanial afectada por la

declaración de la ZEC ni las leyes que hayan lesionado el contenido esencial de su derecho de propiedad. Tampoco, señala la Sala, la ausencia de previsiones económicas que compensen las limitaciones impuestas supone una vulneración del artículo 33 CE porque el propietario conserva su derecho a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como ha quedado expuesto, se solicita la nulidad de los siguientes marginales:

Marginal 2.2.1 Régimen de Propiedad. Por realizar una incorrecta calificación como terrenos de dominio público marítimo-terrestre de los terrenos inscritos registralmente a nombre de la actora.

Marginal 5.2 Régimen General de Intervención Administrativa. Apartado 2. Autorización de la Consejería para toda nueva actuación que se quiera llevar a cabo en el interior del Paraje Natural.

Marginal 5.4.1.1.a) Autorización previa para el manejo de los setos de vegetación en lindes, caminos y separación de parcelas, entendiéndose como tales las podas de formación, mantenimiento y saneamiento y aquellas necesarias para impedir la invasión de los terrenos agrícolas colindantes.

Marginal 5.4.1.1.g) Autorización previa para los aprovechamientos ganaderos cuando se consideren necesarios para el manejo de la vegetación lagunar.

Marginal 5.4.2.1.2. Comunicación previa el manejo de los setos de vegetación en lindes, caminos y separación de parcelas, entendiéndose como tales las podas de formación, mantenimiento y saneamiento y aquellas necesarias para impedir la invasión de los terrenos agrícolas colindantes.

Marginal 5.4.1.2.a) Prohibición de llevar a cabo aprovechamientos agrícolas y forestales, así como los ganaderos, salvo los permitidos previa autorización para manejar la vegetación lagunar.

Marginal 5.4.2.1.3 a) c) y e) Prohibición de cambio de uso de los terrenos forestales, de implantación de nuevos cultivos de plástico y la ampliación de los existentes y de las explotaciones ganaderas en régimen estabulado.

Marginal 5.4.1.2.b) Prohibición de realizar cualquier actividad de uso público, incluidas las actividades de esparcimiento y recreo, así como las de turismo activo y ecoturismo.

Marginal 5.4.2.2 Actividades de uso público, turismo activo y ecoturismo. Serán de libre realización las actividades contenidas en el apartado 1.

Subsidiariamente solicita se le reconozca el derecho a obtener una indemnización por la imposición de unas limitaciones de una intensidad tal que suponen una restricción singular, con una cuantía a concretar en fase de ejecución de sentencia (…).”

“(…) Por último en cuanto a las limitaciones de derechos establece el artículo 23: 1. La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable (…).”

“(…) En definitiva, la ausencia de previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado no vulnera el artículo 33.3 de la CE - cuya infracción se denuncia -porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la ley (…).”

Comentario de la Autora:

No por ser reiterativo resulta menos importante recordar que más del 27% de nuestro territorio se declaró Red Natura 2000, lo que no desemboca en la imposibilidad por parte de los propietarios de terrenos enclavados en los mismos de ejercer sus derechos. Tampoco es ninguna novedad que la declaración de un espacio Red Natura 2000 vede la posibilidad de los usos y aprovechamientos de particulares, no olvidemos, dueños también de esos territorios. Pero lo que no está resuelto es el alcance de la proporcionalidad que debe existir entre las limitaciones impuestas a los propietarios particulares y el interés general que representa la protección del medio ambiente. Lagunas en la planificación de estos espacios o en los procesos de participación, ausencia de previsión indemnizatoria o inseguridad jurídica, son las circunstancias negativas que afectan al ejercicio de las potestades dominicales y que se acarrean desde hace ya demasiado tiempo sin una clara solución. Pensemos que también los propietarios particulares tienen derechos cuando su propiedad se somete a límites. Y no basta con una remisión a la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin más.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 10576/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 14 de septiembre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Cecilio Videras Noguera\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 10596/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:10596

Palabras clave: Lodos de depuradora. Suelos. Agricultura. Precaución. Prevención.

Resumen:

El objeto del presente procedimiento es la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por “TEC Servicios Técnicos Industriales Pegalajar, S. L.” contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 25 de noviembre de 2015, por la que se le autoriza para realizar la operación de gestión R-10 "Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos" al residuo denominado 190805 "Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas", que deberá hacerse en las condiciones recogidas en la resolución.

La controversia se centra en los parámetros establecidos por la Junta para llevar a cabo la gestión de los lodos de depuradora y su destino a la agricultura.

La recurrente considera que la propia Junta de Andalucía reconoce que la operación de gestión de lodos queda sometida a unos requisitos no previstos en la Ley. De hecho, añade, no es que la Consejería competente imponga unas mayores exigencias que las establecidas en el Real Decreto 1310/1990 de 29 de octubre, sino que pretende imponer condiciones o requisitos no previstos legalmente. Y así se refleja en el resuelto sexto de la resolución recurrida donde se incluye una tabla con los requisitos de lodos tratados basada en un decálogo que redactó el Ministerio, sin contenido normativo alguno.

La Junta de Andalucía basa la legalidad del condicionamiento cuestionado en los principios de precaución y acción preventiva incluidos en el artículo 174, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea. Afirma que “para resolver adecuadamente el presente pleito, además de la aplicación del artículo 103.2 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por [Decreto 73/2012, de 20 de marzo](#), hay que tener en cuenta el efecto directo de la [Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008](#), sobre los residuos”, con el fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.

La Sala efectúa una breve referencia jurisprudencial de los principios citados conectada con el contenido de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que acoge el principio de precaución a efectos de salud humana. En su opinión, la normativa comunitaria y nacional aplicable a la utilización de lodos de depuradora en agricultura permiten compaginar su producción con la protección de los factores físicos y bióticos afectados por el proceso de producción agraria; al margen de que el RD 1310/1990, de 29

de octubre también ha establecido unos límites que toman en consideración el principio de precaución que pueden ser objeto de actualización conforme el progreso científico avanza. En definitiva, se estima el recurso contencioso-administrativo formulado y se anula la resolución recurrida exclusivamente en el punto sexto del resuelto de la resolución expresa de 25 de noviembre de 2015, por ser contraria a derecho en dicho extremo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y efectivamente, la resolución recurrida en Alzada establece en el Resuelto sexto lo siguiente:

SEXTO. - Conforme el artículo 103.2 del Reglamento de Residuos de Andalucía, se podrá realizar la aplicación en agricultura de los lodos residuales de depuración valorizados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la normativa sectorial específica y, en particular, en el Real Decreto 1310/1990 de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en este sector agrario; y su normativa de desarrollo.

Sólo podrán aplicarse para el tratamiento de suelos lodos tratados por una vía biológica, química, térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios y ambientales (malos olores, etc) para su utilización.

Además de los límites establecidos en el Real Decreto 1310/1990 de 29 de Octubre; antes de su esparcimiento, los lodos tratados deberán cumplir los siguientes requisitos:

[Tabla con los requisitos de los lodos tratados]

Estos requisitos serán de aplicación mientras no haya una norma que fije otros diferentes a los lados tratados (…)

“(…) Por su parte, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008, cuando en su considerando 30, indica que (...) lo que concibe es que sea la propia Unión Europea o sus Estados miembros los que establezcan "un marco", normativo hemos de entender, para la adopción de medidas tendentes a eliminar los riesgos que deriven del establecimiento de objetivos medioambientales, en aplicación de los principios de precaución y acción preventiva. Lo que se reitera en el artículo 22, cuando refiere el establecimiento de unos "requisitos mínimos (...) y criterios de calidad" para la gestión de biorresiduos "con el fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente".

Para finalizar, tampoco se ha intentado acreditar la existencia de efectos no previstos, ni conocidos al dictarse la norma, que implicando graves riesgos para la salud, aconsejen alterar los límites reglamentarios fijados en los Anexos (…)

Comentario de la Autora:

El Real Decreto 1310/1990, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario define a éstos como: “los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) domésticas, urbanas o de aguas

residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales”.

Según la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, los lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales urbanas se identifican con el código 19 08 05 y tienen, por tanto, la consideración de residuos. Pese a todo, la determinación de la naturaleza jurídica del lodo de depuradora no es tarea fácil, máxime cuando el Tribunal de Justicia de la UE lleva décadas ocupándose del esclarecimiento del concepto de “residuo”. Más recientemente, ha hecho hincapié en la cuestión de cuáles son las condiciones en las que un residuo se convierte en un bien económico que deja de estar sujeto a las reglas más estrictas del Derecho en materia de residuos.

La sentencia objeto de comentario nos viene a decir que la normativa básica aplicable con carácter general al supuesto concreto resulta suficiente para cumplir con el enfoque preventivo y precautorio que garantiza la protección del medio ambiente y la salud humana. La cuestión es que la Junta de Andalucía tácitamente ha considerado que los requisitos establecidos en la normativa resultaban insuficientes en este caso imponiendo unos límites adicionales al esparcimiento de los lodos en los terrenos agrícolas, escudándose en aquellos dos principios inherentes del derecho ambiental.

En nuestra opinión, lo que ocurre es que no existe un desarrollo normativo específico que contemple la producción y gestión del lodo de depuradora; por lo que resulta imprescindible aprobar y estabilizar una nueva regulación.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 10596/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de septiembre de 2020](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Eugenio Ángel Esteras Iguacel\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 888/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:888

Palabras clave: Aguas. Aguas subterráneas. Calidad del agua. Confederación Hidrográfica. Contaminación de suelos. Dominio público hidráulico.

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 27 de junio de 2014, por la que se impone al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) la obligación de reparar la contaminación de las aguas del acuífero aluvial del Ebro en Zaragoza, en el subsuelo de las instalaciones de la antigua estación de ferrocarril de El Portillo. También se recurre la resolución del mismo órgano que resolvía en sentido desestimatorio el recurso de reposición interpuesto. Son partes demandadas tanto el mencionado organismo de cuenca como el Ayuntamiento de Zaragoza.

Según se desprende de la sentencia judicial, la contaminación del subsuelo vendría producida por la existencia de un tanque de combustible ubicado bajo el aparcamiento elevado de la estación. De hecho, la resolución recurrida también imponía al ADIF la anulación de dicho tanque y la realización de una prueba de estanqueidad y una inspección visual de su interior para confirmar la existencia de fugas, entre otras obligaciones. Más en concreto, en un Informe técnico utilizado para motivar la resolución recurrida, se indicaba que «la actividad ferroviaria ha causado una afección a los suelos por infiltración de gasóleo desde la superficie del terreno que ha percolado verticalmente llegando a alcanzar las aguas subterráneas».

Los motivos sustentadores de la nulidad pedida que se plantean por la parte recurrente son los siguientes:

- (i) La falta de motivación de las resoluciones impugnadas.
- (ii) Que la contaminación procedería de un foco externo al terreno al que se refieren las resoluciones.
- (iii) Que el procedimiento de la Confederación Hidrográfica debería limitarse a la contaminación del acuífero, quedando al margen la contaminación de los suelos.

Los dos primeros motivos son desechados por la Sala (especialmente amplia es la argumentación referente al segundo, aunque con un contenido eminentemente técnico y relacionado con la valoración de la prueba).

Me interesa destacar el último de los argumentos, el concerniente a discernir entre contaminación del suelo y contaminación de aguas subterráneas. Y es que hay que tener en cuenta que la competencia para la vigilancia, control y sanción de ambos supuestos - protección del dominio público hidráulico por un lado y contaminación de suelos por el otro- reside en administraciones distintas (autonómica y estatal). Y es más que posible que una contaminación de un acuífero venga precedida por la contaminación del suelo. Esta circunstancia la hace valer la parte recurrente.

No obstante, la Sala considera suficientemente probada la contaminación del acuífero por la actividad desarrollada en los suelos de la estación de tren en desuso, descartando que se trate de una situación de contaminación de suelos (aunque inicialmente, el procedimiento se inició precisamente por comunicación de la administración autonómica en relación a suelos contaminados). Por todo ello acaba desestimando el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre el primer extremo en la demanda se dice que "... la Confederación ha hecho caso omiso a las alegaciones expuestas por ADIF en su recurso de reposición, con el extenso y detallado estudio que se acompaña al mismo..., reiterándose nuevamente en su resolución, sin motivación alguna, causando una evidente indefensión a mi representado".

La lectura de esta resolución pone de manifiesto que en ella, conforme al art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se acepta el contenido y resultado del informe previamente emitido por el Área de Calidad de las Aguas, con fecha 17 de octubre de 2014, en el que tras la consideración de las alegaciones presentadas por el ADIF y la documentación técnica que la acompañaba, se establecen las conclusiones -en el mismo sentido que en la resolución de instancia- de las que se desprende que la actividad ferroviaria ha causado una afección a los suelos por infiltración de gasóleo desde la superficie del terreno que ha percolado verticalmente llegando a alcanzar las aguas subterráneas, todo lo cual representa una motivación suficiente y exteriorización de las razones en que se funda la actividad administrativa impugnada, sin que sea apreciable ninguna forma de indefensión”.

“En segundo término la demanda manifiesta que "... en este caso no se trata de hacer un estudio de suelos contaminados, sino que el único objeto del presente procedimiento se refiere precisamente a la existencia de contaminación del acuífero fluvial del Ebro... esta delimitación es importante, puesto que en algún caso se habla de contaminación del suelo, y puede inducir a error, en este caso el objeto del procedimiento se ciñe a la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, esto es la supuesta contaminación de aguas subterráneas que se achaca a ADIF".

Sobre este punto debe significarse que si bien la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro se circunscribe a la protección del dominio público hidráulico, en este caso, concretada en la protección del acuífero fluvial, y que otras Administraciones puedan intervenir en materia de contaminación de suelos (el procedimiento de que se trata se inicia a partir de la remisión de documentación por la Administración autonómica), lo

relevante es que la contaminación del acuífero se ha producido por la percolación vertical del gasóleo a través de los suelos hasta alcanzarlo por lo que no se trata de un problema de contaminación de los suelos propiamente dicho, sino de un elemento a tomar en consideración en la cuestión objeto de controversia, como es la responsabilidad de ADIF en la contaminación de las aguas del acuífero fluvial del Ebro, en el subsuelo de las instalaciones de la antigua estación de El Portillo”.

Comentario del Autor:

Si bien la sentencia analizada no presenta grandes disquisiciones jurídicas sobre la diferenciación entre contaminación de suelos y contaminación de aguas subterráneas, me parece interesante subrayar aquellos casos en los que ambas circunstancias concurren y los problemas que podrían plantearse por su sanción o por la obligación de reparar los daños causados. Así, por ejemplo, las responsabilidades en uno y en otro caso, desde el punto de vista jurídico, no tendrían por qué ser idénticas, al tratarse de dos regímenes diferentes. Amén de tratarse de dos administraciones distintas las encargadas de la supervisión y, en su caso, sanción.

Interesa destacar, también, que la contaminación de los acuíferos es un problema creciente en España, especialmente [grave](#) es el de la contaminación de nitratos por la agricultura y la ganadería. A todo ello se une la sobreexplotación de los mismos, tal y como nos muestra el [Instituto Geográfico Nacional](#).

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 888/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 1894/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:1894

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Declaración de impacto ambiental. Espacios naturales protegidos. Ganadería. Ordenación de los recursos naturales. Parques Naturales.

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Huesca dictó el 6 de septiembre de 2016, sentencia a través de la cual estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Orden de 28 de mayo de 2015 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente desestimatoria del recurso de alzada frente a la Resolución de la Directora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que había acordado el archivo de la solicitud de declaración de impacto ambiental y autorización ambiental integrada, concerniente a un proyecto para la construcción de una explotación porcina de multiplicación con una capacidad equivalente a 615 U. G. M. ubicada en el municipio de Casbas de Huesca (Huesca).

Según se desprende de la sentencia analizada, la ubicación de la explotación porcina lo era en unos suelos integrados en el Parque Natural Sierra y Cañones de Guara, en concreto, conforme al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), en “Zona de Uso Compatible 2”. Pues bien, la sentencia de instancia, anuló la Orden y resolución recurridas, argumentando que el proyecto era compatible con el PORN, ya que en “Zona de Uso Compatible 1” -zona de protección más intensa que la 2- se permitía la ganadería extensiva, deduciendo que, al no decir nada al respecto de las actividades ganaderas en la Zona 2, implícitamente se estaba permitiendo el uso ganadero extensivo e intensivo. De esta manera, anulaba ambos actos administrativos, ordenando continuar con el expediente de autorización ambiental integrada.

Ante esta sentencia, se alza la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante recurso de apelación, alegando error en la interpretación de la normativa aplicable, considerando que cuando el PORN no hace referencia a la ganadería intensiva es precisamente porque no se contempla tal posibilidad de uso, estando directamente prohibida.

La Sala estima el recurso de apelación, al interpretar que en el PORN no se autoriza en ninguna parte del Parque Natural la ganadería intensiva, alegando que el uso ganadero está vinculado al aprovechamiento racional de cada zona. A todo ello añade el pronunciamiento analizado que, dadas las características de la instalación ganadera, el proyecto constituiría una actividad fabril más que propiamente un proyecto ganadero.

Destacamos los siguientes extractos:

“Establecido el debate litigioso en tales términos, diremos desde ahora que no compartimos la interpretación que del artículo 4.07.2 y 3 del PORN de la Sierra y Cañones de Guara, Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, ofrece la sentencia de instancia, anticipando ya la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Gobierno de Aragón.

Las parcelas de la recurrente en la primera instancia se encuentran ubicadas en "zona de Uso Compatible 2". En el Preámbulo del PORN se define la Zona de Uso Compatible como categoría que "...incluye terrenos donde las formaciones naturales, generalmente de mediana calidad y singularidad (aunque pueden encontrarse enclaves de un alto valor natural), han soportado un mayor grado de humanización o bien presentan una buena capacidad de soportar un uso público más intenso (fragilidad baja). Dentro de la zona de Parque, estas superficies se verán afectadas por restricciones menos severas en cuanto a actividades e infraestructuras. Dada la gran heterogeneidad de biotopos incluidos, al extenderse esta categoría por amplias zonas de todo el Parque resulta ideal para centrar en ella acciones conducentes al conocimiento y toma de conciencia públicos sobre los importantes valores naturales y culturales del parque."

Y dentro de esa categoría se distinguen a su vez dos subcategorías. A los efectos que nos ocupan la Subcategoría "UC2", a la que pertenecen los terrenos de la recurrida, según el PORN "incluye el entorno de los núcleos de población incluidos en el Parque, así como las áreas con dominio de cultivos, o mosaicos agroforestales."

Pues bien, ninguna norma hay en todo el PORN aplicable, que autorice el ejercicio en ninguna zona de Uso Compatible, de la ganadería intensiva. El hecho de que sea autorizable una construcción de nueva planta asociada a una explotación agraria vinculada a ganadería extensiva, en zona de Uso Compatible 1 -artículo 4.07.2.2-, no significa que en las zonas de uso compatible 2, se admita el referido uso -ganadería intensiva-.

Téngase en cuenta que el artículo 4.03.3, dentro de la norma o artículo 4.03, hace referencia al alcance y extensión del uso ganadero en el ámbito territorial del Plan de Ordenación, y, en primer lugar, dicho uso está vinculado en todo caso al aprovechamiento racional de cada zona, en función del cual habrá de fijarse la carga ganadera máxima. Prohíbe la utilización del fuego para la mejora de pastos en el ámbito del parque, salvo en la zona Periférica de Protección; y, en fin, prohíbe el vertido de purines, salvo en lugares concretamente autorizados.

Al propio tiempo, cuando regula las directrices relativas al medio socio-económico -artículo 6.4-, el artículo 6.4.3, relativo a actividades ganaderas, da a entender que se está refiriendo en todo caso, por el tenor de su texto, a ganadería extensiva, no intensiva, en todo el ámbito del parque y en relación con las actividades industriales, el artículo 6.4.4 habla del fomento de industrias y actividades artesanales, como es el caso de "producción de miel, plantas aromáticas y medicinales, trabajos de forja, carpintería... y cualquier otra de carácter tradicional".

Debe advertirse que nos encontramos ante una solicitud de autorización ambiental integrada para una explotación porcina -que no propiamente la construcción de edificación asociada a actividad agro-ganadera de multiplicación con capacidad para 1.140 cerdas

reproductoras, con lechones hasta de 20 kg, 330 plazas de reposición y 1.200 cerdas de recría; las edificaciones que integran la explotación consistente en una nave de gestación de 3.83904 metros cuadrados; una nave de maternidad de más de 2.600 metros cuadrados; dos naves de destete de algo más de 700 metros cada una; una nave de cuarentena y otra de precebo; una balsa de purín con capacidad de 10.000 metros cúbicos, así como una fosa de cadáveres con capacidad para 120 metros cúbicos”.

“Pues bien, en ningún punto del Plan de Ordenación de Recursos se contempla y permite el desarrollo de una actividad de la naturaleza y envergadura de la que se pretende autorización. Es cierto que en numerosas ocasiones la Sala Tercera ha entendido como actividad ganadera, y no fabril, una explotación porcina, una granja porcina. Ahora bien, debe tenerse en cuenta no obstante que, tal calificación es variable en función de las características físicas de la concreta explotación. Efectivamente, en su sentencia de 22 de enero de 2008, la sección 5ª en el rec. 29/2005 vino a decir, en relación con el concepto de industria fabril al que se refiere el artículo 4 del RANIMP, que éste ha venido siendo interpretado "...en un sentido amplio, íntimamente relacionado con la naturaleza de la actividad desarrollada y la importancia cuantitativa de la misma y en estrecha conexión con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Española en la medida en que en él se garantiza a los ciudadanos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. No puede reducirse dicho concepto a aquella actividad que precisa de determinada maquinaria para elaborar o transformar los productos ofrecidos al público, sino que ha de considerarse extensivo a todas aquellas actividades que supongan un tratamiento industrializado de los elementos que constituyen su objeto comercial. Y desde la Sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 1990, con relación a la instalación de un vertedero de residuos sólidos, ha venido sosteniéndose que todos aquellos centros en los cuales se someta a tratamiento a los elementos almacenados o depositados en los mismos, han de incardinarse en el concepto de actividad industrial fabril a los efectos de la prohibición contenida en el artículo ya citado.”.

Lo que se pretende en este caso es la autorización ambiental para un establecimiento fabril, más que para una explotación ganadera, resultando desproporcionada su obtención al amparo de una norma que se limita a autorizar la construcción de edificaciones asociadas a explotaciones agrarias vinculadas a ganadería extensiva -en el caso de Zonas de Uso Compatible 1- o edificaciones asociadas a actividad agro-ganadera -Zonas de Uso Compatible 2-, edificación esta última que perfectamente puede referirse sin más a las mismas

que en el caso de las Zonas de Uso Compatible 1-. En cualquier caso, no cabe obtener una autorización para explotación de ganadería intensiva, de configuración más fabril que ganadera, al amparo de la posibilidad de autorización de construcciones vinculadas a una actividad ganadera. Lo que se pretende autorizar ahora no es propiamente una actividad agro-ganadera, sino una industria, una explotación en sí misma, revelándose insuficiente a tal efecto la norma contenida en el artículo 4.07.2 del PORN, pues, en realidad, en ningún punto del Plan consta la compatibilidad de una explotación intensiva de porcino, de las características que presenta la que constituye el objeto del presente pleito, con el Parque Natural regulado por el Plan, desde luego los usos industriales permitidos no contemplan tal posibilidad”.

Comentario del Autor:

Una de las partes más importantes en materia de espacios naturales es precisamente la fijación, en los planes de gestión correspondientes (en este caso, Plan de Ordenación de los Recursos Naturales), de los usos y actividades que pueden desarrollarse en los diferentes terrenos que lo conforman. Sobre todo cuando existen núcleos habitados. Compatibilizar la conservación de la biodiversidad, no ya con el desarrollo económico de las zonas en que se enclavan, sino simplemente con su supervivencia, se antoja en una cuestión clave para el éxito del sistema.

En el supuesto examinado, se palpa esta tensión entre conservación y desarrollo, si bien, a mi parecer y con los datos que se cuentan, la Sala adopta una decisión lógica, interpretando de forma restrictiva los usos permitidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, e impidiendo la implantación futura de un uso ganadero intensivo. Hay que evitar el obligar al planificador del espacio a efectuar listados interminables de usos y actividades prohibidas, al albur del cual poder utilizar cualquier laguna para su aprovechamiento, implantando usos o actividades que pueden resultar incompatibles con los objetivos de conservación.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 1894/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de enero de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 54/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:54

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Instrumentos de gestión y planificación.

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 187/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Protección del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno. Este espacio natural situado en la provincia de Teruel, cuenta con una superficie de 6.829,05 hectáreas, cuyos principales elementos de interés los constituyen sus formaciones de areniscas y conglomerados, las importantes extensiones de pino rodeno y las manifestaciones de Arte Rupestre, según consta en la [página web](#) del Gobierno de Aragón. En concreto, los recurrentes son propietarios de varios terrenos que suman más de 300 hectáreas ubicados en este espacio natural.



Imagen 1: Paisaje protegido Pinares de Rodeno (Teruel)

Fuente: [Wikipedia \(sin fines comerciales\)](#)

Según consta en la sentencia examinada, este Paisaje Protegido contaba con un Plan de Uso y Gestión (Decreto 65/1998, de 15 de marzo), que fue anulado por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de diciembre de 2009, por ausencia de memoria económica en la que se previesen las indemnizaciones por limitaciones a la propiedad privada.

Precisamente el Plan de Protección recurrido viene a sustituir al antedicho Plan anulado, estableciendo una memoria económica en la que se presupuestan hasta 2.303.000 euros, pero que en relación a los posibles propietarios afectados incluye una partida de cero euros para la “promoción de vías de entendimiento y compensación para los propietarios del paisaje”.

Evidentemente, consideran los propietarios recurrentes que tales previsiones no son suficientes, arguyendo que sus terrenos, según la zonificación recogida en el Plan, están encuadrados en zona de uso compatible y en zona de uso limitado.

En esta línea, la Sala considera que efectivamente debe contener el Plan recurrido una previsión para eventuales indemnizaciones por la privación o limitaciones de uso que establezca el Plan, destinada a los propietarios de los terrenos afectados. En este sentido, la Sala entiende que el propio Plan indica que existen limitaciones al derecho de propiedad, por la zonificación y el régimen de uso contenido, sin prever expresamente cantidad dineraria alguna. De esta manera, indica que no contemplar cuantía alguna en la Memoria, en los términos más arriba expuestos, hace que el Plan recurrido incurra en el mismo vicio que el anterior anulado por el Tribunal Supremo en 2009. Y ello aún reconociendo que aunque el Plan no se constituya como el instrumento adecuado para señalar lo que debe de indemnizarse y en qué cuantía, sí que al menos debe analizarse la incidencia que va a tener sobre los derechos de los propietarios y hacer una estimación económica de esta circunstancia.

Por todo ello, la Sala estima el recurso procediendo a anular el Plan de Protección del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien en lo que hace al caso, la memoria económica, señala que existen limitaciones al derecho de propiedad, por la zonificación, y régimen de uso contenido en el Decreto, pues indica en un apartado que es indemnizable la "Promoción de vías de entendimiento y compensación para los propietarios del paisaje" pero no contempla cuantía alguna para ello. De la misma manera se indicaba en el informe del Director General del Medio Natural (folio 121) y por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, esa necesidad (folio 91). No señalar cuantía, ni establecer esa dotación presupuestaria, es tanto en este apartado como no aprobar memoria económica. Entendemos por tanto que en esta caso el Decreto recurrido incurre en el mismo vicio que incurría el Plan de uso que ya fue anulado por el Tribunal Supremo.

Y todo ello sin que sea necesario como alega la Administración, negando por tanto que se den limitaciones a la propiedad, que sean los propios recurrentes los que acrediten la limitación y su coste o incidencia económica, pues efectivamente y aunque el Decreto no es el instrumento normativo adecuado para señalar lo que debe de indemnizarse y en qué cuantía, sí debe de analizar la incidencia que la norma limitadora de derechos impone y hacer una estimación de ello. Lo contrario, como ha ocurrido en este caso, es establecer una memoria vacía de contenido y sin trascendencia práctica alguna.

Pues como señalan los propios recurrentes en su demanda es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que es preciso señalar los eventuales daños a los que va a hacer frente la norma y fijar una estimación de ellos. Algo que aquí no se ha producido. Por todas la STS de 18 de junio de 2012, reiterando otras dice:

"En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse. Esta Sala ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (sentencias de 20 de abril y 22 de noviembre de 2006 , 12 de noviembre y 7 de julio de 2004, entre otras) si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta (sentencia de 10 de marzo de 2003), de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario o, como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2005 , cuando no existe memoria económica."

Procede por tanto estimar el recurso y anular el Decreto recurrido”.

Comentario del Autor:

En la sentencia examinada se anula un plan de gestión de un espacio protegido por carecer de una memoria económica creíble. En el trasfondo de la disputa se encuentra una cuestión de la que ya hemos venido advirtiendo en otras ocasiones en esta REVISTA: la dificultad que entraña la gestión de los espacios naturales protegidos y su coexistencia con las propiedades privadas que puedan existir.

Se desconocen los detalles de los usos y actividades que se venían desarrollando en este espacio turolense y, más en concreto, de si verdaderamente resultarían cercenados derechos privados con la aprobación del Plan recurrido y anulado, pero la Sala exige un mayor esfuerzo por parte del planificador a fin de tratar de detectarlos y cuantificarlos.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 54/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 58/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:58

Palabras clave: Aves. Biodiversidad. Caza. Fauna. Medio rural.

Resumen:

Una asociación ecologista recurre la Orden de 20 de julio de 2015 del Consejero de Desarrollo y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2015/2016, solicitando su nulidad. Son partes demandadas, tanto la propia administración pública que ha aprobado el Plan como la Federación Aragonesa de Caza.

El recurso pivota fundamentalmente en que el Plan de Caza recurrido estaría vulnerando la [Directiva de Aves \(Directiva 2009/147/CE\)](#), básicamente en cinco puntos:

1. Al permitir la caza de determinadas especies que precisarían de limitación o al menos justificación de su permiso de caza, debido al estado de su población (en especies como la Agachadiza común, la tórtola europea, la codorniz, etc.).
2. Al permitir la caza de especies de las que se desconoce su estado de conservación (corneja común, zorzal real, etc.).
3. Al permitir la caza de especies en su época de reproducción, celo, nidificación y cría.
4. Al autorizar la caza de una especie exótica en contra de la Ley 42/2007 (en referencia al faisán).
5. Por permitir el control de especies por métodos no homologados.

En lo que concierne a los tres primeros puntos, la Sala entiende que no se han aportado en la tramitación del Plan de Caza recurrido, los Informes técnicos que permitan conocer qué especies son “cazables” y cuáles no. De esta manera, es preciso conocer con carácter previo si la caza de determinadas especies va a romper o no el equilibrio de las mismas, teniendo en cuenta que la vulnerabilidad y estado cambian cada temporada. De esta manera se anulan los preceptos del Plan de Caza que se refieren a los tres primeros puntos.

En lo referente a la caza del faisán (especie exótica), la Sala entiende que las previsiones contenidas en el Plan de Caza no vulneran la legislación (fundamentalmente la Ley 42/2007, que prohíbe la introducción de especies exóticas). A este respecto, siguiendo la posición fijada por el TSJ de Madrid, entiende que la introducción de esta especie exótica lo es para cazar, y no existiría interacción con la fauna local ni ejemplares supervivientes.

En lo que concierne al punto quinto, la Sala entiende que las previsiones del Plan de Caza contemplan la utilización de trampas de retención para captura en vivo de especies predatoras, para su control, mediante el uso de métodos no homologados. Por ello, también anula la concreta disposición que ampara este uso.

En fin, que la Sala anula determinados preceptos del Plan de Caza recurrido, por los motivos expuestos.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien orillando la cuestión atinente a si el Plan de caza, como norma de limitación anual, permite cumplir la obligada determinación de respeto al principio de utilización razonable y regulación equilibrada de las especies, pues no ha sido tratada en este procedimiento, si debemos de admitir con la entidad actora que no hay informes previos de carácter técnico que hayan permitido con anterioridad a la aprobación de la Orden impugnada la concreción de las especies cazables y las que no lo son. Hemos de indicar que el informe de los Jefes de Sección de ordenación cinegética y piscícola y del Jefe de Servicio de caza, pesca y medio ambiente del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, aportado con la contestación a la demanda e igualmente el informe de la Consultora de recursos naturales, S.L. que se aporta con la codemandada Federación de Caza, son informe posteriores al dictado del acto por lo que no pueden servir de motivación y cumplimiento de la directiva de aves y Ley de la biodiversidad que ha quedado expuesto. Es preciso conocer con carácter previo si el ejercicio de la caza de estas especies no altera el equilibrio de las mismas y se ha de saber con anterioridad al periodo para el que se ha dictado la orden, precisamente por la vulnerabilidad y estado de las mismas que cambian cada temporada.

Por todo ello y sin entrar en el estudio concreto que se plantea respecto a las especies ha de anularse los preceptos indicados, excepción hecha del último párrafo del art. 1 como se dirá, pues sin la determinación de qué especies son cazables, no podemos fijar los periodos de caza”.

“El art. 1 de la Orden recurrida, añade a la relación de piezas de caza menor: El faisán (*Phasianus colchicus*) y la codorniz (*Coturnix coturnix*) podrá cazarse en las explotaciones intensivas de caza y en las zonas de los cotos de caza con Zonas de Adiestramiento de Perros autorizadas, con las condiciones establecidas en cada caso.

La organización recurrente que es nula esta posibilidad pues autoriza la caza de una especie exótica lo que está en contra de lo dispuesto en el art. 62.e de la Ley 42/2007 y art. 53 de la [Ley 1/2015](#) ya citadas. Todo ello referido exclusivamente a la caza del faisán. La Sala sin embargo considera que no debemos anular lo dispuesto, en el precepto. Hemos de tener en cuenta que la prohibición de caza de estas especies exóticas, se hace en relación al perjuicio que puede tener para la fauna autóctona su introducción y supervivencia. Así lo ha entendido la STSJ de Madrid de 8 de marzo de 2016 cuando confirma la regulación de cotos comerciales en los que cabe cazar faisanes, entre otras especies, por dos motivos, porque no tienen interacción con la fauna local y en concreto los faisanes por que no sobreviven tras la suelta. En el mismo sentido podemos citar la STSJ de CyL -Valladolid- de 28 de febrero de 2012, En lo que respecta al colín de virginia, el de california y el faisán, y con independencia de lo que se acaba de decir, habremos de advertir que si únicamente

tomásemos como parámetro de enjuiciamiento el hecho de que se trata de especies exóticas cuya introducción en el territorio español está prohibida en la Ley 47/1989, que es la única alegación que se esgrime, la misma no podría ser acogida, ya el hecho de que se establezca la prohibición de introducir una determinada especie no conlleva per se que su caza esté prohibida.

Añadiremos por último que en lo que hace referencia a la suelta y caza para entrenamiento de perros, en especies como la del faisán, la remisión a la STSJ de Castilla La Mancha de 27 de octubre de 2014, confirmada por la STS de 11 de julio de 2016, que solo anula su extralimitación con el precepto estatal que no es el caso”.

“El artículo 30 de la orden establece:

Autorizaciones extraordinarias. La Dirección del INAGA con carácter excepcional podrá autorizar en cualquier época del año, actividades de control de especies siempre que se encuentren perfectamente razonados y expuestos los motivos de la mismos, tanto en los terrenos cinegéticos no administrados directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón, como, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2015, de caza de Aragón, cualquier terreno no cinegético sin perjuicio de las competencias que el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad pudiera tener en determinados espacios bajo su gestión. Las autorizaciones deberán ajustarse al contenido especificado en el artículo 44 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.

Y la Disposición transitoria tercera. Vigencia de la Orden de 25 de junio de 2007. Durante la temporada 2015-2016 será de aplicación, salvo en lo que se oponga a lo regulado en la presente orden, lo establecido en la Orden de 25 de junio de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que en desarrollo del Plan General de Caza de la temporada 2007-2008, se establecen los documentos técnicos de gestión de los terrenos cinegéticos y las medidas de control de especies antropófilas y cinegéticas con las modificaciones introducidas por la Disposición Final Primera de la Orden de 5 de junio de 2012, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2012-2013, y las que se incorporan en la presente orden.

Para la organización recurrente se trata de aplicar en el año 2015, una Orden temporal de 2007, autorizando trampas de retención para captura en vivo de especies predatoras entre otras zorro (culpes culpes) y urraca (pica pica) que no están homologadas por la Comunidad Autónoma, lo que vulnera lo dispuesto en la ley de caza de Aragón y Directiva de Aves.

Esta última disposición, que es en realidad, contra la que se refiere la impugnación pues es la que autoriza los métodos de captura no homologados, ya fue cuestionada por el Dictamen del Consejo Consultivo que decía:

5. Y finalmente, como ya dijimos en el último Dictamen emitido sobre el Plan General de Caza para la temporada 2014-2015, la Disposición Transitoria tercera del proyecto de Orden sometido a Dictamen establece que será de aplicación durante la temporada 2015-2016, lo regulado en la Orden de 25 de junio de 2007, del Departamento (entonces era Medio Ambiente) por la que en desarrollo del "PLAN GENERAL DE CAZA DE LA TEMPORADA 2007-2008, SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS DE GESTIÓN DE LOS TERRENOS CINEGÉTICOS Y LAS MEDIDAS DE CONTROL

DE ESPECIES ANTROPÓFILAS Y CINEGÉTICAS", lo que supone extender el ámbito temporal de aplicación de ésta más allá de sus propios términos, máxime si se tiene en cuenta que se han introducido modificaciones en su contenido a través de disposiciones de difícil localización, lo que en modo alguno contribuye a la debida seguridad jurídica, lo que debiera ser muy tenido en cuenta por el órgano autor de la norma.

Y la Sala no puede estar más de acuerdo con su impugnación, pues está dando legitimación y vigencia a una norma anterior, entre otras, a la Ley 42/2007 de Biodiversidad y sobre todo está permitiendo el uso de métodos de exterminio no autorizados. Y por ello deberemos, con la parte actora, anular la concreta disposición pues cualquiera que sea la necesidad de este exterminio de especies y su justificación debe de venir avalada por un procedimiento homologado y autorizado, lo que no se garantiza por la norma de remisión que hemos de anular”.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia que anula determinados preceptos del Plan de Caza aragonés, basándose en la ausencia de Informes técnicos previos a la redacción del plan que permitan conocer el estado de las especies (en este caso aves), su población, equilibrio y vulnerabilidad.

Por otro lado, anula el control de determinadas especies mediante la utilización de trampas o métodos no homologados.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 58/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Fernando García Mata\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 193/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:193

Palabras clave: Comunidades Autónomas. Energía eléctrica. Energía eólica. Energías renovables. Fiscalidad ambiental. Principio “Quien contamina paga”.

Resumen:

Por una mercantil se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden HAP 237/2016, de 29 de febrero, por la que se aprueban los modelos de declaración censal, autoliquidación y pagos fraccionados de los nuevos impuestos Medioambientales creados por la Ley 10/2015, de 28 de diciembre de medidas para el mantenimiento de los Servicios Públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la Orden HAP/736/2016 de 1 de julio por la que se modifica la anterior. En concreto, la recurrente es una mercantil dedicada a la producción eólica de energía, y lo que se ataca es el denominado Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, aprobado a través de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De hecho, lo que plantea la recurrente es un recurso directo contra la antedicha Orden e indirecto contra dicha Ley, solicitando a la Sala que plantee ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad y una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ambas opciones, ya lo adelanto, desechadas por la Sala).

En primer lugar, se sustenta el recurso en que se estaría produciendo una vulneración del principio de capacidad económica (artículo 31 de la Constitución), arguyendo que la finalidad extrafiscal no autoriza al legislador a incumplir los principios constitucionales, añadiendo que, a la vista de su hecho imponible, obligados tributarios y base imponible, el Impuesto debiera gravar la capacidad económica en función del impacto visual y ambiental causado y lo que grava es la sola tenencia de instalaciones para el transporte y suministro de alta tensión, estableciéndose una base monetaria que no se relaciona en absoluto con la actividad gravada. Afirmando que se desconecta la cuantía del gravamen de la potencial actividad contaminante, ya que se termina premiando a aquellos que dispongan de instalaciones de menor potencia, aunque dispongan de un mayor número de kilómetros.

Para desechar tal argumentación, la Sala se apoya en la sentencia del Tribunal Constitucional número 53/2014, de 10 de abril (sentencia concerniente al, también medioambiental, impuesto sobre grandes establecimientos comerciales). En esta, y en otras sentencias del Tribunal Constitucional, se admite la finalidad extrafiscal de determinados tributos, si bien exige que de la estructura del impuesto se denote de alguna manera el principio de capacidad económica, esto es que el “objeto imponible” constituya una manifestación de riqueza real o potencial.

De este modo, la Sala en la sentencia comentada, examina tanto el expositivo de la Ley 10/2015 (recurrida “indirectamente”) y el propio articulado de la norma, para concluir que el impuesto sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión somete a gravamen una manifestación de riqueza, siquiera potencial, por lo que con su exacción, el principio constitucional de capacidad económica queda a salvo.

Por otra parte, se alega por la parte recurrente que esta norma estaría vulnerando el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Así, este precepto señala que «los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado [...]». De esta manera, sostiene la mercantil que el tributo autonómico estaría gravando el mismo hecho imponible que el gravado por la [Ley 15/2012](#) sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Para resolver esta cuestión, de nuevo acude la Sala a la doctrina del Tribunal Constitucional, en este caso a la sentencia número 122/2012 (pronunciamiento también recaído en relación al impuesto sobre grandes establecimientos comerciales). Es doctrina de este Tribunal que, ante impuestos nominalmente iguales o similares, es necesario acudir a la definición de los hechos impositivos y a los restantes elementos del tributo que se encuentren conectados con el hecho imponible, todo ello para discernir si se está ante hechos impositivos iguales, y por tanto con infracción del antedicho artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980.

De este modo, la Sala realiza un análisis comparativo entre el impuesto estatal de producción de la energía eléctrica y el aragonés sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, concluyendo que se trata de hechos impositivos y bases impositivos diferentes, superando por ello la prohibición impuesta en el mencionado precepto 6.2.

Por último, deduce la parte recurrente que se estaría vulnerando el principio de quien contamina paga recogido en el derecho comunitario (Directiva 2004/35/CE y los Reglamentos (UE) 714/2009 y 838/2010). Todo ello para sustentar el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A este respecto, la Sala desecha de forma taxativa (y breve, hay que reconocerlo) tal posibilidad, al entender que no se ha justificado con argumentos eficaces la razón de tal planteamiento de la cuestión.

En fin, que la Sala desestima por completo el recurso interpuesto contra la Orden que aprobaba los modelos de declaración censal, autoliquidación, etc. del impuesto sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y, lo que es más importante, desecha la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y la cuestión prejudicial solicitadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte recurrente, comienza poniendo de manifiesto que lleva a cabo una impugnación directa de la Orden HAP/237/2016, de 29 de febrero e indirecta de la Ley 10/2015 de 28 de diciembre, sosteniendo que la Ley vulnera tanto la Constitución como el Derecho comunitario, por lo que insta a elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional y a plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.

En dicho sentido comienza señalando que la ley vulnera el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 CE, afirmando que su alegada finalidad extrafiscal no le autoriza a incumplir los principios constitucionales, añadiendo que, a la vista de su hecho imponible, obligados tributarios y base imponible el Impuesto en cuestión debiera gravar la capacidad económica en función del impacto visual y ambiental causado y lo que grava es la sola tenencia de instalaciones para el transporte y suministro de alta tensión, estableciéndose una base monetaria que no se relaciona en absoluto con la actividad gravada, afirmando que se desconecta la cuantía del gravamen de la potencial actividad contaminante, ya que se termina premiando a aquellos que dispongan de instalaciones de menor potencia, aunque dispongan de un mayor número de kilómetros, y que si bien el legislador admite que la capacidad se grave en función de parámetros como el tipo de suelo o edificación, lo cierto es que, con posterioridad, se olvida de plasmar esta referencia a la hora de establecer parámetros acordes con la finalidad de la norma. Por último, en este orden de cosas, se remite al informe de febrero de 2014 de la Comisión de expertos designada por el Gobierno para la reforma del Sistema tributario español, que en su capítulo VI propone la eliminación de los Impuestos medioambientales y su posible sustitución por otras figuras tributarias que respondan adecuadamente a las citadas finalidades.

A la vista de las anteriores alegaciones, resulta oportuno recordar lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 53/2014, de 10 de abril, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 3142/2007 -planteada respecto a respecto del artículo 21 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre-, con relación a los conceptos de extrafiscalidad y capacidad económica [...].

En el presente caso, en la exposición de motivos de la ley, al hacer referencia al Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se afirma lo siguiente:

"Este impuesto medioambiental tiene por objeto gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en determinadas actividades que operan mediante instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión, como consecuencia de los riesgos causados por el impacto paisajístico y urbanístico, no solo por razones estéticas, sino por la extensión de los campos de radiación eléctrica provocados por dichas instalaciones de alta tensión. El impacto medioambiental -paisajístico o urbanístico- no es el mismo según el tipo de suelo o edificación en el que dichas líneas se encuentren instaladas; en consecuencia, el impuesto contempla distintos tipos de cuotas que gravan más cuanto mayor es dicho impacto.

Este impuesto medioambiental sobre el impacto que ocasionan las instalaciones de redes de transporte de energía eléctrica en el territorio, tanto desde el punto de vista medioambiental (disminución de la masa forestal, restricciones faunísticas, residuos propios de la actividad, pasillos de tendidos eléctricos...) como desde el punto de vista visual (paisajístico y urbanístico), conlleva la necesidad de realizar un conjunto de actuaciones, por parte de la Administración pública, que mitiguen dicho impacto, desde la limpieza y mantenimiento de pistas hasta la repoblación forestal y la eliminación de barreras para el paso de la fauna y avifauna. Estas actuaciones correctoras de carácter medioambiental y visual implican un gasto extra para los poderes públicos que debe compensarse con una cuota que grava más cuanto mayor es dicho impacto.

El impuesto que se crea grava el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma. La finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores del sector energético tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la utilización de infraestructuras compartidas. Por ello, y en coherencia con la finalidad declarada, el impuesto declara no sujetos al mismo los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica que se encuentren soterrados."

[...] Pues bien, a la vista de dichos preceptos, en relación con la exposición de motivos, se desprende que el Impuesto en cuestión somete a gravamen una manifestación de riqueza, siquiera potencial, por lo que con su exacción, el principio constitucional de capacidad económica queda a salvo, no justificándose que, tampoco, con su exacción los obligados tributarios sufran una disminución tal de sus ingresos, en relación con otros tributos que pudieran determinar su calificación como confiscatorio".

"Igualmente estima la parte recurrente que la norma vulnera el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre LOFCA, al aprobarse un impuesto gravado por la Ley 15/2012, esto es, el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, lo cual, estima, se deduce del estudio de su hecho imponible, obligados tributario y base imponible y cuota tributaria.

Al respecto debe recordarse que el artículo 156.1 de la Constitución Española reconoce de manera expresa que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, y que el artículo 157.1.b), también de la Constitución, establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por "sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales", añadiendo el artículo 133 de la Constitución que "1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone en su artículo 6, apartado 2, tras señalar en su apartado 1 que "las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes", que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado (...)".

Con dicho precepto, y el contenido en el apartado 3, lo que se trata de impedir, no es que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino la duplicidad de hechos imposables.

[...] Estamos, pues, ante hechos imposables diferentes y bases imposables diferentes, con unos criterios distintivos que permiten afirmar que no tienen un hecho imponible idéntico y que, por tanto, superan la prohibición establecida en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción de la Ley Orgánica 3/2009".

“Por último, estima la parte recurrente vulnerado el derecho comunitario y, en concreto, el artículo 192.2 TFUE, que recoge el principio de que quien contamina paga, recogido en la Directiva 2004/35/CE, y los Reglamentos (UE) 714/2009 y 838/2010 relativos a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transportes y a un planteamiento normativa común de la tarificación de transporte, afirmando que la Ley 10/2015 impone a los productores de energía eléctrica un gravamen adicional a la inversión y mantenimiento de las redes de transporte y distribución de energía.

[...] En base a lo anterior, manifiesta que resulta procedente plantear una cuestión prejudicial en la que se suscite la siguiente pregunta: "¿El impuesto medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión vulnera lo dispuesto en el Reglamento (UE) 714/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y en el Reglamento (UE) 838/2010, de la Comisión, sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte, al encontrarse la contribución de los operadores de energía eléctrica a la inversión en redes ya incluida dentro de los pagos exigidos a los mismos por la citada normativa comunitaria?".

Pues bien, al respecto debe señalarse que, ciertamente, la parte recurrente interesa el planteamiento de una cuestión prejudicial, sin embargo, no justifica con argumentos eficaces a tal fin, la razón del planteamiento, que basa simplemente en la existencia de normas europeas, relacionadas, en este caso, con la energía eléctrica -condiciones de acceso a la red para el comercio intrafronterizo de electricidad y a la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte-, ya que dichos Reglamentos tienden a la determinación de unas tarifas de transporte de energía eléctrica para la interconexión entre países de la UE, mientras que el impuesto controvertido es un tributo que, como anteriormente se expuso, tiene naturaleza extrafiscal y una finalidad medioambiental, que resulta conforme al principio comunitario de que quien contamina paga”.

Comentario del Autor:

Los tributos medioambientales (fiscalidad verde) han ido ganado peso en las últimas décadas, fundamentalmente a través del impulso de la Unión Europea y anclado en el principio de quien contamina paga. No obstante, su peso relativo respecto de la recaudación total a través de los restantes tributos sigue manteniendo un carácter casi residual.

En cualquier caso, la aprobación de esta clase tributos suelen llevar aparejadas las (comprensibles, pero no siempre justificadas) reticencias de los sujetos pasivos, quienes proceden a recurrir, siquiera indirectamente, sus regulaciones, por ejemplo a través de las disposiciones reglamentarias que aprueban los modelos de liquidación, declaraciones censales, etc. Y siempre, intentado llegar a las últimas instancias que se permiten en nuestro ordenamiento.

Paradigmático es a estos efectos lo sucedido con el denominado Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, cuya controversia jurídica llegó tanto al Tribunal Constitucional como al propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con escaso éxito para las empresas afectadas. Así, puede consultarse el artículo publicado en esta misma [REVISTA](#) al respecto de la controversia judicial en el Tribunal Constitucional sobre este tributo, también autonómico, que afecta a las grandes superficies comerciales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 193/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Hajar\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 480/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:480

Palabras clave: Biodiversidad. Especies invasoras. Fauna. Pesca.

Resumen:

Por parte de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting se recurren las siguientes Órdenes:

-Orden DRS 139/2017 de 8 de febrero por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2017.

-Orden DRS 202/2018 de 31 de enero por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2018.

-Corrección de errores de la Orden DRS 202/2018 de 31 de enero por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2018.

Con carácter general, la parte recurrente solicita la nulidad de estas Órdenes y, subsidiariamente, en relación a las especies trucha arcoíris, carpa común y el black bass, para que pasen a regularse como especies pescables, en la modalidad de captura y suelta (sin muerte), suprimiendo la obligación de sacrificar inmediatamente y de forma rápida los ejemplares capturados de estas especies. Estas Órdenes obligaban a tales cuestiones por cuanto son consideradas especies alóctonas.

En definitiva, lo que quiere esta Federación es continuar con la pesca deportiva de estas especies, por cuanto la obligatoriedad de sacrificio inmediato de la pieza, entorpece la mecánica de la competición. Cuestión esta que, a día de hoy, según se desprende de la sentencia examinada -Fundamento Quinto-, va a ser completamente conforme a la legalidad, precisamente por la modificación legislativa a la que aludo a continuación.

En este sentido, y a fin de contextualizar más el asunto, hay que hacer mención a la [Ley 7/2018, de 20 de julio](#), de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo objetivo, entre otros, era el de «compatibilizar la imprescindible lucha contra las especies exóticas invasoras con su aprovechamiento para la caza y la pesca en aquellas áreas que, al estar ocupadas desde antiguo, su presencia no suponga un problema ambiental» -Exposición de motivos de la Ley 7/2018, de 20 de julio-. Al respecto de esta modificación, puede verse el [Comentario](#) publicado en esta REVISTA por la profesora Blanca LOZANO CUTANDA.

En concreto, gracias a esta modificación legislativa, las especies exóticas invasoras para las que exista suficiente información científica deberán ser catalogadas como tal, pero se permitirá que en aquellas áreas ocupadas antes de 2007, año en que se promulgó la primera regulación de esta materia, puedan utilizarse todas las modalidades de caza y pesca para su control o erradicación. Por contra, fuera de esas áreas queda prohibido el aprovechamiento de pesca o caza deportivas.

Al final, esta reforma legislativa respondía a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 -también analizada en esta [REVISTA](#)-, la cual anulaba determinadas disposiciones del [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#). Así, dicha sentencia anulaba las exclusiones de especies invasoras del Catálogo, anulando además las disposiciones adicionales quinta, el último inciso del apartado 2 de la disposición adicional sexta, y la totalidad de la disposición transitoria segunda. Todo ello por vulneración de la Ley 42/2007 antes citada. Estas disposiciones amparaban, en definitiva, la pesca deportiva de especies catalogadas como exóticas.

Al margen de los motivos de forma aducidos, la parte recurrente considera que los apartados impugnados de las Órdenes son contrarios a la nueva redacción de la Ley 42/2007 dada por la reforma legislativa de 2018.

Tales motivos no son atendidos por la Sala, que desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo, en interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, por cuanto la reforma legislativa de 2018 no afectaría a los Planes Generales de Pesca anteriores a esta. A este mismo respecto, aprovecha la Sala para efectuar una sucinta reflexión acerca del impacto que la reforma legislativa de julio de 2018 va a tener sobre la regulación de pesca de esta clase de especies que, pese haber sido introducidas desde otros hábitats, han ido adquiriendo un gran peso económico, por el interés que suscita su pesca. Pues, como reconoce la propia administración aragonesa demandada, la pesca de dichas especies en la forma pretendida por la recurrente va a ser admitida en los términos solicitados -Fundamento Quinto-.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es evidente como señala, también, la Administración demandada que el hecho de que se haya aprobado una nueva normativa que favorece los intereses de la Federación, pues permite la modalidad de pesca que aquí se suscita, como compatible con la norma no permite, dudar de la conformidad a derecho de la normativa anterior, ni de los planes de pesca impugnados.

Más bien al contrario, si fue precisa esa reforma debemos pensar que los planes recurridos se atenían a derecho, pues para poder dar razón a la Federación recurrente, hubo de cambiarse la norma.

Y es que las nuevas órdenes de los años 2019 y 2020, contemplan esa posibilidad, pero si lo hacen no es por la ilegalidad de los planes anteriores, sino por el cambio normativo.

La Orden DRS 64/2019 de 30 de enero por la que se aprueba el Plan de pesca para el año 2019 en su exposición de motivos con claridad lo indica:

Como novedades de la Orden se pueden destacar, por un lado: Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad permite a las Comunidades Autónomas autorizar la práctica de la pesca de especies catalogadas como exóticas invasoras en los lugares en los que estuvieran presentes antes del 15 de diciembre de 2007, fecha de la entrada en vigor de dicha Ley, en todas las modalidades de pesca, incluida la de captura y suelta. Es por ello, que en esta Orden se ha modificado la exigencia de sacrificio obligatorio de las especies exóticas invasoras contemplada en el plan general de pesca anterior, permitiéndose su pesca en la modalidad de captura y suelta voluntaria en las masas de agua donde estuvieran presentes antes del 15 de diciembre de 2007 y, además, se delimitan los lugares donde se podrán pescar dichas especies. Por otro lado, la nueva redacción de la Ley 42/2017, de 13 de diciembre, tras su modificación de 20 de julio, por de la Ley 7/2018, de 20 de julio, contempla en el punto cuatro de su artículo 64 ter que las comunidades autónomas podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes del 15 de diciembre de 2007. Dicho artículo indica además que la relación de estas aguas deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas y que las sueltas de esta especie sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad. Es por ello, que en el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2019 se contempla la posibilidad de realizar sueltas de trucha arcoíris en determinadas aguas embalsadas en cotos deportivos y privados en las que se hubieran realizado sueltas de dicha especie antes del 15 de diciembre de 2007, especificando en el propio plan cuáles podrían ser dichos cotos una vez sean solicitadas dichas sueltas por los gestores de los cotos y, en su caso, se les hubieran concedido las autorizaciones administrativas correspondientes.

Por todo ello ha de desestimarse el recurso interpuesto”.

Comentario del Autor:

Si bien la sentencia es desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente, la Federación de Pesca aragonesa, nos muestra en cambio como, a raíz de la polémica que levantó la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, se han sucedido movimientos que incluyen reformas legislativas, que han buscado (y conseguido) “salvar” la pesca deportiva de determinadas especies exóticas.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 480/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de mayo de 2020](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CANT 409/2019 - ECLI:ES: TSJCANT:2019:409

Palabras clave: Ordenación de los recursos naturales. Planeamiento urbanístico.

Resumen:

En el supuesto de autos, la Junta de Compensación Sector 2 del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Piélagos impugnó en la vía contencioso – administrativa la aprobación definitiva del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada, mediante el [Decreto 60/2017 del Consejo de Gobierno de Cantabria, de 7 de septiembre de 2017](#), solicitando que se declare su nulidad. El referido PORN abarca el ámbito del plan parcial del sector 2 de Piélagos en su zona de uso compatible y prohíbe nuevas urbanizaciones y crecimientos urbanísticos debido a su incompatibilidad con los objetivos de conservación de la red de espacios protegidos de Cantabria, en virtud de la Ley autonómica 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. El PORN establece en su Disposición Adicional Tercera (D.A. 3ª) que el PGOU puede reconocer los aprovechamientos en un sector urbanizable del municipio a los propietarios de terrenos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar que no puedan ejecutarlos debido a la ordenación de los recursos naturales. El Ayuntamiento no ha contemplado esta posibilidad en su planeamiento. Ello ha impedido la actuación urbanística que la recurrente quiere realizar desde hace años.

La Junta de Compensación:

- Alega vulneración de su derecho a audiencia como interesada durante la tramitación del Decreto 60/2017.
- Controvierte el PORN por no prever en su memoria económica compensaciones por los daños y perjuicios que la falta de reconocimiento de su aprovechamiento urbanístico en otro ámbito del suelo del PGOU pueda causarle.

En el expediente administrativo consta que las alegaciones realizadas en fase de consulta pública fueron atendidas de forma individualizada, entre ellas la inclusión de la D.A. 3ª, a solicitud de la recurrente. Asimismo, el Director General de Montes y de Protección de la Naturaleza rechaza la inclusión del sector 2 en el ante citado Plan por producir “un menoscabo en la coherencia ecológica de ese espacio”.

En relación con la memoria económica, por remisión a los artículos 17.4, 18, 20 h) y 19 h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Sala resuelve que la pretensión de la recurrente excede el contenido de dicho documento, enfatizando que el objetivo del PORN es la ordenación de los recursos naturales. Las medidas propuestas son de contenido urbanístico. Consecuentemente, determina la imposibilidad de exigir que la memoria económica contemple una indemnización económica a estos efectos. En ese sentido, reproduce parte de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 2005, y cita otras de 25 de septiembre de 2009 y de 30 de abril de 2009 del mismo Tribunal, que si bien reconoce la posibilidad de indemnizar a los particulares por las “restricciones singulares de determinados aprovechamientos”, no considera este extremo acreditado en el supuesto de autos.

Concluye la Sala transcribiendo otra Sentencia del Alto Tribunal de 2016, que avala la posibilidad de reducir o suprimir aprovechamientos conferidos con anterioridad en los planes urbanísticos mediante un PORN, a la luz de los artículos 13.2 y 14. 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Consecuentemente, el recurso es desestimado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Del expediente administrativo resulta que, con arreglo a lo analizado en los documentos 33, 46, 75, 82 en sus innumerables partes o apéndices y 84, las alegaciones en periodo de exposición pública realizadas por la Junta de Compensación del sector nº 2, no sólo han sido consideradas y respondidas de forma individualizada y razonada por informes y resoluciones de la Dirección General de Montes y de Conservación de la Naturaleza que dan respuesta a todas y cada una de las alegaciones efectuadas por dicha junta de compensación sino por todos los que demostraron ser interesados; fundamentalmente, acerca de la justificación de la inclusión de dicho sector 2 en el PORN, sobre lo cual, el Director General de Montes y de Protección de la Naturaleza en su informe de 22 de enero de 2014 se pronuncia sobradamente y afirma que no cabe esa exclusión pretendida porque sólo provoca un menoscabo de la coherencia ecológica de ese espacio al no tratarse el PORN de un documento urbanístico, sino que, además, se da cumplida respuesta en informe de 9 de marzo de 2015 por el director general citado por el cual se tiene conocimiento de que la propuesta de la junta de compensación del sector nº 2 sobre el reconocimiento del aprovechamiento urbanístico en otra zona del territorio es acogida como disposición adicional tercera por lo cual debe considerarse a esta junta como interesada pues de facto se le ha reconocido una de las pretensiones ejercitadas en fase administrativa”.

“(…) Sin lugar a dudas en el supuesto de autos, se ha cumplido la audiencia a la junta de compensación y de forma exhaustiva se ha respondido a las alegaciones realizadas cuyo efecto ha sido la aprobación de la disposición adicional tercera sobre aprovechamientos urbanísticos que literalmente dice:

A los propietarios de terrenos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar que , como consecuencia de la aplicación del presente Plan de ordenación de Recursos Naturales (PORN), no puedan materializar su aprovechamiento, el Plan General de Ordenación Urbana, en el momento de su adaptación al presente Plan de Ordenación podrá reconocerles en otros ámbitos del municipio el aprovechamiento urbanístico que les correspondiera, siempre que dicho reconocimiento se realice fuera del ámbito territorial del PORN”.

“(…) Efectivamente, en el capítulo 8 del documento nº 7 mencionado, se contiene el apartado de costes e instrumentos financieros, es decir la memoria económica del PORN cuyo objeto es realizar una estimación del coste de aplicación del mismo de forma que se puedan conocer y prever los recursos económicos necesarios, así como su distribución tanto por conceptos presupuestarios como por anualidades para una adecuada planificación y gestión, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 19 h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

En ningún caso está previsto que esta memoria económica se extienda a lo pretendido por la parte demandante referente a la compensación económica de la limitación urbanística que le afecta pues, como dice el art. 17.4 de la Ley 42/2007, la memoria económica ha de comprender las medidas propuestas en el plan de ordenación y éstas no son de contenido urbanístico porque los objetivos del plan de ordenación de los recursos naturales vienen desarrollados en su art. 18, entre los cuales no se comprenden las limitaciones urbanísticas como la que analizamos”.

“(…) Entre tales objetivos no se comprenden los urbanísticos mencionados por lo que no cabe exigir que la memoria económica contemple lo pretendido por la demandante en orden a una satisfacción económica que indemnice la limitación urbanística que pudiera imponer el plan de ordenación”.

“(…) En particular, sobre la inclusión en la memoria económica de las indemnizaciones a la junta de compensación demandante por no poder materializar el aprovechamiento urbanístico contemplado en el sector 2 del vigente PGOU de Piélagos, ya se ha expuesto como resultan improcedentes, no resultan aplicables.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2005, recurso de casación 78/2002 sobre la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional Picos de Europa, de 26 de abril de 2002, pone de manifiesto que <>, máxime cuando el propio PORN contiene, como ya se ha expuesto, que es el PGOU de Piélagos el que en el momento de su adaptación al PORN pueda reconocerles en otros ámbitos del municipio el aprovechamiento urbanístico que pudiera corresponderle a la junta de compensación; la memoria sí que prevé soluciones económicas concretas para las áreas de influencia socio-económicas pero no una indemnización a la junta de compensación como se pretende pues no es obligatorio hacerlo, dado que la junta, no sólo, no tiene un derecho consolidado sino que, además, con arreglo a la STS de 7 de abril de 2009 se exige la acreditación de la patrimonialización de esos derechos y la junta de compensación no ha sufrido una restricción singular”.

“(…) Pero es que además el Tribunal Supremo ha rechazado la nulidad del PORN por falta de previsiones económicas respecto de las limitaciones y vinculaciones establecidas en los terrenos afectados como la STS de 25 de septiembre de 2009 con relación al PORN del curso medio del Guadarrama y su entorno”.

“(…) Es cierto que en la sentencia del TS de 30 de abril de 2009 (RC 1949/2005) hemos contemplado la procedencia de indemnizaciones como consecuencia de las determinaciones establecidas para los particulares en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, mas siempre y cuando se esté en presencia de restricciones singulares de determinados aprovechamientos, lo que no ha resultado acreditado en el supuesto de autos”.

“(…) En definitiva, un PORN puede reducir o suprimir aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos, (STS 272/2016, de 10 de febrero, recurso de casación 1947/2014)”.

Comentario de la Autora:

En el presente supuesto, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales es cuestionado por no contemplar medidas económicas de compensación de los daños acaecidos como consecuencia del establecimiento de prohibiciones en los usos del suelo establecidos en la ordenación municipal.

La prevalencia de la ordenación de los recursos naturales sobre la ordenación municipal implica que, en ocasiones, se trunquen las expectativas económicas de los titulares de aprovechamientos urbanísticos por el cambio de naturaleza de los terrenos. En este caso, el PORN contempla la posibilidad de que los titulares de terrenos urbanos o urbanizables que pierdan esta condición sean compensados mediante el reconocimiento de sus aprovechamientos en otros sectores del PGOU, fuera del PORN. Junto a los razonamientos inferidos por la Sala, añadimos que, a nuestro juicio, la D.A. 3ª contempla una mera posibilidad de reconocimiento del aprovechamiento urbanístico (“el Ayuntamiento podrá reconocerles”), no una obligación vinculante para la administración municipal, aspecto que impediría prosperar la pretensión de la recurrente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 409/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CANT 423/2019 - ECLI:ES:TSJCANT:2019:423

Palabras clave: Ordenación del litoral. Planeamiento urbanístico. Ordenación del territorio. Convenio de Aarhus.

Resumen:

El pronunciamiento que analizamos resuelve la impugnación de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Alfoz de Lloredo por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU), de 8 de mayo de 2015. La recurrente, un partido político, solicita la nulidad total del referido Plan debido, entre otros motivos, a los siguientes que destacamos por su contenido ambiental:

- 1º. Introducción de modificaciones sustanciales tras la aprobación inicial que no han sido sometidas a información pública, de conformidad con el artículo 11 de Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y los artículos 67 y 68 Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUS).
- 2º. Vulneración del artículo 23 del Convenio de Aarhus, de la Ley 17/2006, de 18 de julio, de Control Ambiental Integrado de Cantabria y de la Ley 9/2006, de Evaluación de Planes y Programas en el medio ambiente. Arguye que el informe de sostenibilidad ambiental (ISA) “debe acompañarse antes de la aprobación inicial del plan y se someterá a trámite de consultas conjuntamente con el de información pública y una vez concluido, el órgano ambiental elaborará la memoria ambiental del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional que tendrá en cuenta ese ISA, las alegaciones sobre consultas y la memoria ambiental”. Considera que únicamente se celebró un periodo de información pública ambiental, sin elevar las alegaciones vertidas al órgano ambiental.
- 3º. Infracción del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, del artículo 35 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB), en relación al LIC Cueva de la Rogería.
- 4º. Infracción del Plan de Ordenación del Litoral (POL) por omisión del informe de impacto territorial del PGOU previsto en el artículo 13 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria. Considera que la ordenación introducida por el PGOU es contraria a la zonificación y usos del POL.

- 5º. Incumplimiento de unas sentencias de derribo por la disposición transitoria.

En primer lugar, tras reconocer la legalidad de la acción pública en materia urbanística prevista en el artículo 5. f) del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), la Sala estudia si se ha vulnerado la legalidad vigente sobre participación ciudadana en la elaboración del PGOU. Por remisión a la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sus sentencias de 30 de octubre de 2014 y de 15 de abril de 2011 concluye que “las modificaciones mencionadas no alteran el modelo territorial propuesto, ni las líneas maestras del PGOU”, no siendo necesaria la información pública, como consta en el expediente administrativo. Cita su propia Sentencia de 3 de junio de 2019, en la que rechazó este motivo de impugnación por razones de unidad de doctrina con sus pronunciamientos de 13 de febrero y 10 de noviembre de 2017.

El Tribunal expone los dos requisitos que deben cumplir los planes o programas objeto de Evaluación Ambiental Estratégica, es decir, estar elaborado o aprobado por una Administración en virtud de una exigencia legal, reglamentaria, o acordada por el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, y existir la posibilidad de que produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente.

En consonancia con la doctrina del Constitucional (STC 57/2015), que estableció que la evaluación ambiental del POL resultaba innecesaria, resuelve que si no resulta exigible en este punto, no debería serlo para su modificación. No obstante, como consta en el expediente, las modificaciones del POL y el PGOU se introdujeron a la vez, y a tales efectos se realizaron estudios medioambientales, consultas sobre la corrección del instrumento ambiental a otras administraciones y se abrió el periodo de información pública. Por ello, la Sala entiende satisfecho el requisito de “determinar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación” del ISA. Constan las alegaciones de la recurrente, respondidas por el ayuntamiento. En concreto, la administración local consideró insuficientemente probado el error del proyecto de modificación del POL “que incluye dentro del suelo donde se encuentran las fincas del actor, la existencia de un bosque de especial interés”. La Sala no considera factible la existencia de una licencia para la construcción pretendida debido a la naturaleza del suelo, y determina que no se ha alegado error respecto de la inclusión del suelo o su zonificación en el POL. Califica de errónea la denominación de “evaluación estratégica” conferida al documento técnico, sin embargo considera las alegaciones resueltas por el órgano competente, otorgándole validez como evaluación ambiental.

En relación a la supuesta infracción de la Directiva 92/43/CEE, de la Ley 4/2006 y de la LPNB, en conexión con las medidas de protección y conservación de quirópteros en el LIC Cueva de la Rogería, la Sala, se remite a su Sentencia de 2 de marzo de 2018 y reproduce el artículo IV.4.4 del PGOU, donde se establecen los condicionantes de protección. Concluye que, en general, no cabe construir o edificar en el LIC, a excepción de aquellas actuaciones justificables en virtud del interés público y cuyo emplazamiento deba ser en este tipo de suelo. En este sentido, las actuaciones o cambios de uso en el LIC “que pueda suponer riesgos que afecten al mantenimiento de su buen estado ecológico, serán objeto de informe de órgano regional competente en la conservación de la naturaleza”, lo cual no se constata en el supuesto de autos, prevaleciendo la protección del LIC.

Respecto de la infracción del POL, el Tribunal reproduce parcialmente su Sentencia de 3 de junio de 2019, donde se reconoce “que el PGOU debió someterse al previo informe de impacto territorial regulado en el artículo 13 de la Ley 2/2004 POL”. Sin embargo, llega a la conclusión de que su omisión no constituye una causa invalidante en tanto se trata de “un trámite para comprobar la adecuación de los instrumentos de planeamiento urbanístico al modelo territorial que recoge la Ley”, facilitando identificar y corregir las contradicciones con el modelo territorial que pudieran darse. En el supuesto de autos, no se denuncia la vulneración de otro precepto de la Ley 2/2004 ni que la omisión del informe de impacto territorial afecte a derechos fundamentales.

El último motivo de impugnación que nos ha resultado interesante es la elusión del cumplimiento de sentencias de derribo como ocurre con la urbanización de protección oficial (VPO) cuyo suelo no es urbano y pretende ser legalizada a través de la disposición transitoria 4 del PGOU, obviando que ello incide sobre actuaciones declaradas ilegales por sentencia firme. No obstante, esta disposición fue anulada mediante la ante citada Sentencia de 2019. Consecuentemente, la Sala estima parcialmente el recurso, anulando la D. T. 4ª del PGOU.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La doctrina del Tribunal Supremo reflejada en la sentencia de 30 de octubre de 2014, recurso de casación 3329/2012, sobre las modificaciones introducidas en los documentos iniciales dice que *“no pueden obligar sin más a la reiteración del trámite, porque, aparte de que ello podría incluso desincentivar la propia toma en consideración de las sugerencias formuladas, podría asimismo desembocar en un procedimiento que no terminara nunca de poder cerrarse del todo”* y, la de 15 de abril de 2011, recurso de casación 75/2009, insiste en que *“las previas modificaciones de un texto normativo a lo largo de las diversas fases de audiencia y consulta previstas en el procedimiento legal de elaboración son la consecuencia natural de elaboración de dicho procedimiento. Y sólo en supuestos muy excepcionales en los que el texto final resulte no ya solo substancialmente diferente del tramitado, sino que no quepa atribuir tales cambios a la influencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial -y muy principalmente a los de audiencia y solicitud de dictámenes o informes-, pueden considerarse incumplidos tales trámites”*.

En consonancia con lo expuesto, consta asimismo informe en el CD 12, tomo II folios 487 y siguientes del expediente administrativo que no era necesaria la información pública puesto que las modificaciones mencionadas no alteran el modelo territorial propuesto, ni las líneas maestras del PGOU tal como se pone de manifiesto en el informe de 30 de octubre de 2014 (folios 500 y siguientes CD 12, tomo II).

Asimismo, como reconoce la sentencia de esta sala de 3 de junio de 2019 (recurso contencioso administrativo nº 163/2015), en su fundamento de derecho décimo tercero, en que rechaza este motivo de impugnación por razones de unidad de doctrina al haberse pronunciado con anterioridad este tribunal de 13 de febrero y 10 de noviembre de 2017”.

“(…) Para que un plan o programa sea objeto de Evaluación Ambiental Estratégica debe cumplirse un doble requisito:

1- Que se elaboren o aprueben por una Administración y que su elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

2- Que se trate de planes o programas “que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente”.

A este respecto, la STC 57/2015, mantuvo la innecesidad de evaluación ambiental del POL, por lo que se podría decir que, si para su elaboración no le es exigible, tampoco lo sería para su modificación o actualización. También se podría mantener que preservar, de manera más rígida el estado de la naturaleza de los suelos, y restringir los usos sobre el mismo, no supone incidir en el suelo sino protegerle y, por tanto, por eso no es necesario este estudio ambiental. Pero en todo caso, recordamos que la modificación del POL se realizó al mismo tiempo que la del PGOU y en ambos casos se realizaron estudios medioambientales, cuya tramitación se inició según consta al folio 48 digital o 33 foliado a mano del expediente administrativo, con fecha 9 de diciembre de 2014, cuando el secretario de la CROTU remite el expediente de modificación del POL a la Dirección General de Medio Ambiente. Posteriormente, en fecha 19 de diciembre de 2014 se realizan consultas a otras administraciones sobre la corrección del instrumento ambiental que se está utilizando, y se abre un periodo de información pública (página 50 digital del EAE, publicación en el BOC de fecha 23 de diciembre de 2014). Es decir, la sala entiende cumplido el trámite legal consistente en que, iniciado el procedimiento de evaluación ambiental, el primer paso, al que se otorga especial importancia, es determinar la "amplitud, nivel de detalle y grado de especificación" del informe de sostenibilidad ambiental, para lo cual el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas que acaban de señalarse y al público interesado”.

“(…) La Sala aprecia el error del documento técnico a la hora de titularlo evaluación estratégica, pero está confeccionado por el Órgano regional competente, y resuelve conforme a derecho las alegaciones analizadas, por lo que, la “memoria o informe ambiental”, incluido en el Decreto impugnado, al folio 426 y siguientes, es suficiente como acto de evaluación ambiental, incluso partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional, por la que no se necesitaba instrumento ambiental alguno”.

“(…) Dice dicho artículo IV.4.4:

1. *“El LIC Cueva de la Rogería se extiende en 112 hectáreas de superficie en las que se pretende asegurar la conservación del área bajo el que se desarrolla la cavidad siendo incompatible con su transformación urbana, salvo en aquellos suelos en los que no se ha producido la transformación y está acreditado el carácter urbano de los suelos integrados en el LIC.*

2. *Con carácter general dentro del LIC no se permitirán construcciones o edificaciones i actuaciones que supongan una ocupación o modificación significativa de la topografía del terreno y del sustrato (movimientos de tierra, pavimentación, etc.) o un cambio en la estructura y dinámica del sistema que constituye la cavidad, salvo aquellas que quepa justificadamente considerar de interés público y que hayan de ubicarse necesariamente en este tipo de suelos.*

3. *Cualquier actuación o cambio de uso que se pretenda acometer en el ámbito del LIC que pueda suponer riesgos que afecten al mantenimiento de su buen estado ecológico, serán objeto de informe de órgano regional competente en la conservación de la naturaleza”.*

Por tanto, no puede constatarse que se haya producido alguno de los supuestos anteriormente mencionados y, por tanto, la sala sostiene que la conservación del área bajo la que se encuentra la cavidad es un hecho que el LIC garantiza a excepción de lo ya transformado”.

“(…) Ya la sentencia de esta sala de 3 de junio de 2019 (recurso contencioso administrativo nº 163/2015) desestimó este nuevo motivo y, si bien reconoce que el PGOU debió someterse al previo informe de impacto territorial regulado en el art. 13 de la Ley 2/2004 POL, llega a la conclusión de que no concurre causa invalidante alguna con relación a la falta de dicho informe previo”.

“(…) Como motivo octavo se aduce la elusión del cumplimiento de sentencias de derribo como ocurre con la urbanización de protección oficial (VPO) cuyo suelo no es urbano y pretende ser legalizada a través de la disposición transitoria 4 del PGOU, obviando que ello incide sobre actuaciones declaradas ilegales por sentencia firme.

Ya se ha expuesto en la sentencia de 3 de junio de 2019 (recurso 163/2015) y en la de esta misma fecha, recurso contencioso administrativo nº 254/2015, la nulidad de la disposición transitoria en su apartado 4”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos nos ha parecido interesante porque permite atisbar la complejidad de ponderar y conjugar los intereses ambientales y los sociales. La recurrente pretende la construcción de unas viviendas, contando con la correspondiente licencia urbanística, en una zona cuyos valores ecológicos son protegidos en virtud de la nueva ordenación. La Sala considera satisfechas las exigencias legales de la tramitación de esta ordenación, observándose las garantías que la normativa vigente establece, especialmente en materia de participación.

La recurrente alude a la construcción de unas viviendas de protección oficial declaradas ilegales por sentencia judicial, cuya legalización se pretendió mediante la D. A. 4ª del PGOU, precepto posteriormente anulado mediante sentencia de 2019. Si en el caso de las VPO, que obedecen al interés general de favorecer a los ciudadanos con rentas más bajas la compra o alquiler de una vivienda, la ordenación ulterior que desplegó una mayor protección del suelo resultó incompatible con las licencias urbanísticas, conllevando la extinción de las facultades conferidas, el resultado de este caso era previsible.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 423/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Paz Hidalgo Bermejo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 444/2019- ECLI:ES:TSJCANT:2019:444

Palabras clave: Fiscalidad ambiental. Carbón. Gases de efecto invernadero. Transición Energética.

Resumen:

En el supuesto de autos, una sociedad recurre la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, de 31 de mayo de 2018, de desestimación de la reclamación frente a la repercusión del impuesto especial del carbón, así como del IVA asociado, girados por otra mercantil.

La recurrente cuestiona la interpretación del término “poder energético”, empleado por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, al determinar la base imponible del impuesto sobre el carbón. La Sala resuelve qué debe entenderse por poder energético del carbón, si bien el poder calorífico superior (PCS) o el poder calorífico inferior (PCI), a la luz del artículo 83 de la referida norma, en conexión con el artículo 3 del Código Civil y el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Para ello, se remite a sus pronunciamientos de 11 y 17 de octubre de 2019, en los que interpretó el precitado artículo 83 en el sentido de que el poder energético del carbón debe entenderse como el PCS y gravar toda la energía generada por razones ambientales.

Para ello, la Sala analiza la introducción de este tributo en nuestro ordenamiento jurídico, a consecuencia de la transposición de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad. Esta Ley introdujo mediante su artículo 2.15 el Impuesto Especial sobre el Carbón. El Tribunal se apoya en la interpretación teleológica de la precitada Directiva comunitaria, que si bien no resulta aplicable al caso, guía su razonamiento y le lleva a aplicar la doctrina del TJUE en relación a la interpretación de las disposiciones comunitarias en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una misma Directiva.

Menciona la jurisprudencia del TJUE contenida en la sentencia de 7 de marzo de 2018, que interpretó el artículo 14.1 a) en relación con el artículo 15.1 c), atendiendo a la posibilidad de que los Estados miembros graben los productos energéticos empleados en la producción de electricidad por razones ambientales.

Otra norma traída a colación es la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que reconoció el impacto de los combustibles fósiles en las emisiones de gases de efecto invernadero, y la necesidad de establecer gravámenes más acordes a las externalidades ambientales producidas por la generación de electricidad. Todo ello en consonancia con el principio rector consagrado en el artículo 45 de nuestra Constitución.

Finalmente, la Sala considera que debe grabarse la totalidad de la energía generada e infiere que se trata de un impuesto que puede configurarse como un tributo ambiental, en tanto graba un foco de contaminación, en consonancia con el principio jurídico “quien contamina paga”. Así, la finalidad del tributo es imputar los costes sociales generados por su consumo a quién los produce y desincentivar el consumo de combustibles fósiles en favor del fomento de la energía renovable.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sobre este particular la STJUE de 7 de marzo de 2018, asunto C-31/17, concluyó que el artículo 14 , apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que la exención obligatoria prevista en dicha disposición se aplica a los productos energéticos utilizados para la producción de electricidad cuando esos productos se utilizan para la generación combinada de esta y de calor, en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), de la referida Directiva.

Además, debe observarse que cuando el legislador de la Unión ha querido permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones a ese régimen de exención obligatoria, lo ha previsto de manera explícita, respectivamente, en el artículo 14, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2003/96, conforme al cual estos pueden someter a gravamen los productos energéticos utilizados para producir electricidad por motivos de política medioambiental.

La supresión de la mencionada exención encuentra su explicación en el preámbulo de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre que establece que la Ley revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la producción de electricidad. Añade que “Las actividades de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles constituyen grandes focos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que desde un punto de vista fiscal, se ha llegado a la consideración de que esta forma de generación de electricidad ha de ser gravada de forma más acorde, en relación con las externalidades que produce”.

La finalidad general perseguida en la regulación del impuesto se contiene en la exposición de motivos de la Ley al decir que, “La presente Ley tiene como objetivo armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran esta reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea”.

“(…) La Sala, en coherencia con lo decidido en las sentencias de esta Sala, de fechas 11 y 17 de octubre de 2019, recaídas en los procedimientos 260 y 265 de 2018, y en la interpretación del art. 83 antes citado, considera que el poder energético del carbón ha de ser entendido como poder calorífico superior, debiendo gravar la totalidad de la energía generada, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta las siguientes consideraciones”.

“(…) Los referidos informes indican que, en el ámbito de la producción de la energía eléctrica por combustión de carbón, no se aprovecha el calor latente en el vapor de agua, pues el vapor se evacua a la atmósfera, por los riegos del rocío ácido. Por lo que a todos los efectos logísticos, organizativos y económicos, en el sector se utiliza el poder calorífico inferior, que excluye del cómputo el calor latente en el vapor.

Este coeficiente no se refiere por tanto, a la energía total producida por la combustión sino al grado de esta energía útil en un sector determinado.

De lo expuesto se desprende que lingüísticamente el término poder energético del carbón comprende en sentido técnico el poder calorífico superior”.

“(…) La finalidad medioambiental de la norma, antes referida, impone que deba gravarse la totalidad de la energía generada, al ser el elemento configurador del poder contaminante de la actividad. Esta finalidad ambiental excluye que en el concepto de poder energético haya de estar a conceptos económicos referidos a la energía aprovechable.

El Impuesto tiene potencialidad para configurarse como un tributo ambiental, al gravar una situación contaminante: consumo de carbón, aunque dicha calificación se supedita a la materialización de dicha finalidad ambiental en su estructura jurídica, de acuerdo con las exigencias del principio "quien contamina, paga". Su establecimiento obedece a las pretendidas finalidades de, por un lado, imputar los costes sociales generados por su consumo a su provocador, y, por el otro, desincentivar dicho consumo contaminante en aras a incentivar las fuentes de energía renovables.

Las razones de su establecimiento tardío son de naturaleza socio-económicas, referidas a la existencia de una minería nacional escasamente rentable y competitiva, soporte de la economía en importantes zonas geográficas, que ha desaconsejado históricamente el establecimiento de medidas jurídicas que empeoren la situación económica del sector”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos ilustra la transición del modelo de producción de energía basada en los recursos fósiles al nutrido por fuentes renovables. En el caso de España, el establecimiento de un gravamen al carbón ha sido una cuestión conflictiva debido a la conjunción de intereses económicos y ambientales en la materia.

Sin embargo, la transición hacia un modelo energético acorde con el objetivo comunitario de descarbonización de la economía, requiere, en nuestra opinión, de una triple acción: la supresión de incentivos a los productos energéticos de origen fósil, la imputación de los costes ambientales a quien genera un foco de contaminación por el consumo de dichos productos y el fomento de las fuentes renovables. El Impuesto especial sobre el carbón obedece a estos fines.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 444/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 226/2020- ECLI:ES:TSJCANT:2020:226

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Planificación. Edificación. Vivienda.

Resumen:

Este pronunciamiento resuelve la impugnación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma de Cantabria, de 31 de agosto de 2018, desestimatorio del recurso de alzada frente al Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de 5 de diciembre de 2017, mediante el que se denegó a un particular la autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable común (rústico ordinario) de Azoños.

Esta calificación del suelo se corresponde con las Normas Subsidiarias (NNSS) de 2006, con el artículo 116 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria (LOTRUSCA). La recurrente invoca la precitada Disposición Transitoria Novena apartado 2.b) y el artículo 113.2 que permite la construcción de viviendas unifamiliares aisladas.

El terreno donde se sitúa la edificación controvertida fue recalificado como de especial protección por sus valores intrínsecos a la luz de una Memoria Ambiental de 2015.

Por su parte, la Administración autonómica alude al artículo 131 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#) y a la normativa ambiental. Razona que la denegación de la autorización de la vivienda obedece a la existencia de valores ambientales en los términos en los que se pretenden construir. Se opone en el mismo sentido el Ayuntamiento de Santa Cruz.

La Sala reconoce el carácter básico del artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015 cuando establece que en el suelo en situación rural la existencia de valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos están protegidos por la legislación aplicable. A los anteriores efectos coma el planeamiento debe contener en la memoria una explicación lo suficientemente amplia y justificativa de los cambios que se puedan introducir. En este sentido, la Sala alude al artículo 116.1.a.2, en conexión con los artículos 108 y 109, que prevé la necesidad de acreditar estos valores concretos en el procedimiento de autorización para la construcción en suelo rústico.

El Tribunal se remite a la memoria ambiental para inferir que los valores Ambientales, culturales, históricos, arqueológicos como científicos y paisajísticos no se predicen para Azoños. Consta un informe *ad hoc* explicativo de dichos valores, no obstante, la Sala considera que hace un análisis genérico de los mismos, sin concretar cuáles son estos valores. Entiende que la Administración justifica su actuación con base al principio de sostenibilidad que impregna el nuevo planeamiento y que en la evaluación estratégica no se analizan las parcelas ni los suelos, sino ámbitos del plan. La sala enfatiza en que en tanto el nuevo planeamiento se no está aprobado serían estos valores específicos los que podrían justificar la oposición a la solicitud de la autorización para la construcción de vivienda.

Finalmente, la Sala reproduce la Resolución de 5 de diciembre de 2017 que reconoce el cumplimiento de los requisitos y parámetros previstos en la disposición transitoria novena en tanto se agrupan las parcelas de referencia afectadas por la construcción para la que se solicita la autorización. Consecuentemente, estima el recurso promovido con el particular.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En los anteriores términos planteada la cuestión litigiosa, con independencia de que el supuesto de autos no sea exactamente el mismo que el examinado en la Sentencia de la Sala de 9 de diciembre de 2016, PO 268/15, asiste la razón al Gobierno de Cantabria cuando invoca el carácter básico del artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que establece, al regular el suelo en situación rural, que "la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice" remitiendo a la legislación urbanística la legitimación de actividades y usos específicos de interés público o social en tales casos.

La Disposición transitoria novena de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico de Cantabria regula las construcciones en suelo no urbanizable o rústico, contemplando la autorización para la construcción de viviendas aisladas de carácter unifamiliar. En el apartado 2.b), y para municipios con Plan General o con Normas Subsidiarias del artículo 91.b) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978, establece que "únicamente se permitirán estas construcciones en el suelo rústico ordinario, y cuando la edificación que se pretenda construir se encuentre en la mayor parte de su superficie a un máximo de doscientos metros del suelo urbano medidos en proyección horizontal". A diferencia del apartado 2.a) no se recoge las limitaciones referidas a estos terrenos "que estén sometidos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana conforme a los planes y normas de ordenación territorial o a la legislación sectorial pertinente, o que dispongan de valores intrínsecos que les hagan merecedores de una especial protección".

Sin embargo, el artículo 13.1 del TRLS y el carácter reglado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha otorgado al suelo de especial protección, en cuanto disponga de valores intrínsecos que les hagan merecedores de una especial protección, permiten concluir que, de existir éstos, no operaría la posibilidad prevista de autorización para la construcción de viviendas aisladas (por todas, ver SSTs, Sala 3ª, sec. 5ª, de 07-10-2014, rec.

1434/2012 y de 04-03-2014, rec. 3886/2011). En estos casos, si bien no se exige que el nuevo planeamiento contenga en la Memoria una explicación minuciosa y exhaustiva de los cambios de clasificación que haya dispuesto, sí exige que sea "lo suficientemente amplia y justificativa de los cambios que se introducen" (STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 23-01-2017, nº 79/2017, rec. 3754/2015). Al mismo resultado se llega atendiendo a la propia normativa autonómica, pues el artículo 116.1.a.2 exige que en el procedimiento de autorización de construcción en suelo rústico se acredite la no concurrencia de estos específicos valores ("deberá aportar justificación de la no concurrencia de riesgos naturales o antrópicos, y de la inexistencia de valores ambientales, paisajísticos, culturales o cualesquiera otros que pudieran verse comprometidos por la actuación"). Precepto que ha de ser interpretado conjuntamente con los artículos 108 y 109, que diferencian entre el suelo rústico de especial protección y el ordinario, siendo estos valores los que se erigen como límite de la discrecionalidad del legislador".

"(...) Como puede observarse, ningún valor de los recogidos en el artículo 13 del TRLS (valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos) se destacan para Azoños en la Memoria, tan sólo para Maoño. En Azoños, por lo que se deduce precisamente del último pasaje, late el deseo de preservar de la urbanización determinados suelos rústicos ordinarios dentro del margen de discrecionalidad de la que goza el planificador. Pero sin reseñar valor alguno digno de la especial protección que convertiría el reglado el suelo y que justificaría se acomodase la clasificación a la fuerza de lo fáctico por encima de la prevista en el planeamiento vigente".

"(...) Este modelo previsto en el plan en tramitación no está aprobado por lo que, como antes se ha dicho, sólo por los valores específicos y constatados puede oponerse la fuerza de lo fáctico y no la discrecionalidad del planificador para preservar determinados suelos de la urbanización".

"(...) La inexistencia de valores de los descritos en el artículo 13 de la normativa básica y coincidentes con los valorados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como justificadores del carácter reglado del suelo de especial protección es la que, precisamente, permitió la autorización en suelo colindante con el aquí barajado y de idénticas características la autorización ahora denegada. La única variación, se reconoce, es el criterio de la Sala en la sentencia de 9 de diciembre de 2016, PO 268/16, olvidando que en aquella sentencia sí se acreditaba la existencia de esos valores que, como la misma indica, "existían antes de la entrada en vigor del PGOU y antes de la redacción de la memoria ambiental, y es esta última la que los pone de manifiesto" atendiendo a la realidad del terreno y no a la potestad planificadora. Aquí sucede lo contrario, pues es ésta la que, al margen de los concretos valores agropecuarios, opta por la preservación del suelo como opción urbanística legítima pero no en vigor. Se reitera, pues, lo dicho con anterioridad. Las razones que puedan justificar la exclusión del proceso urbanizador han de ser las de contar con alguno de los valores recogidos en dicho precepto, efectivamente no sólo ambientales, sino también culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos, que sirven de justificación para conferirles el carácter reglado de suelo rústico de especial protección, descartando esta clasificación cuando "no se dan razones por las que deben desclasificarse unos terrenos que ya el mismo planificador había, por así decir, desvinculado de su destino agrario" (ver en este sentido la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 04-03-2014, rec. 3886/2011 y sentencia de Extremadura que confirma). Y en este caso no se da al responder a un modelo aún no aprobado de fomento de actividades agrarias y con independencia de que este suelo carezca de una alta valoración desde el punto de vista agrológico".

“(…) Expresamente se dice en la resolución de 5 de diciembre de 2017 de la CROTU que “la vivienda se sitúa a menos de 50 del límite de suelo urbano más próximo, y las parcelas suman una extensión de 2.200 m², superiora la mínima de 1.500 m², ajustándose en cuanto a este requisito y a los demás parámetros a lo previsto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Suelo siempre que se agrupen las parcelas de referencia afectadas por la construcción solicitada” (ver folios 20 y 21 del expediente). Como se reconocía en el informe del Jefe de Sección Técnica de Apoyo, “según los criterios aprobados por la CROTU en fecha 27 de marzo de 2013 si se aplica el régimen establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 2/2001 ese prevalece y desplaza las previsiones que contuviera el planeamiento urbanístico preexistente” (folio 12 del expediente). De ahí la desestimación de este motivo introducido en conclusiones sin mayor argumentación, contrario al criterio de la propia Administración autonómica expresado en la resolución origen del recurso y en los criterios por la misma aprobados.”.

Comentario de la Autora:

El paradigma de la sostenibilidad ambiental se está integrando en los instrumentos de planificación urbanística. Sin embargo, la legislación vigente exige la constatación de determinados valores, entre ellos los ambientales, para limitar la autorización de viviendas en suelo rústico común. Estos valores deben quedar suficientemente justificados en caso de que se pretenda excluir un terreno del proceso urbanizador.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 226/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de febrero de 2020](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 28 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2547/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2547

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental. Declaración de Impacto Ambiental. Legitimidad. Silencio Administrativo.

Resumen:

A 4 de diciembre de 2007, un particular solicitó al Ayuntamiento de El Real de San Vicente una licencia para la construcción de vivienda en suelo rústico. Posteriormente, presentó un proyecto de integración paisajística y un proyecto de legalización de vivienda unifamiliar. En el supuesto de autos, esta parte impugna la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Industria Energía y Medio Ambiente, de 30 de abril de 2010, emitida durante el procedimiento de discrepancias regulado en el artículo 14.2 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla - La Mancha, que resolvió en sentido desestimatorio por silencio administrativo la solicitud de consideración de las discrepancias aducidas por el Ayuntamiento favorables a la legalización de la vivienda. El recurso fue ampliado frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM), de 18 de septiembre de 2018, confirmatorio de la inviabilidad ambiental de los proyectos.

En el caso presente, la actora solicita que la resolución controvertida sea declarada no conforme a derecho y se reconozca la viabilidad ambiental del proyecto de construcción de la vivienda, conforme a lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental de 21 de septiembre de 2009. De una parte, considera insuficiente la motivación y la argumentación legal de la Resolución de 2010, vulnerándose el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De otra, infringe el principio constitucional de igualdad, establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, al declarar el proyecto ambientalmente inviable, en tanto otros proyectos de la misma naturaleza cuentan con la aprobación de la administración competente.

La JCCM argumenta en sentido contrario y se remite al artículo 41.4 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), que prevé la imposibilidad de recurrir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). A su entender, si bien se trata de una norma posterior a lo acontecido en autos, esta norma fijó la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. Agrega que la actora únicamente está legitimada para reclamar contra la Resolución de la administración local, a tenor de los artículos 69 b), 19.1 a) y e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJ).

Para resolver la controversia, la Sala cita su sentencia de 16 de mayo de 2017 y determina que la naturaleza de la DIA y de la resolución de la discrepancia es distinta, siendo esta última susceptible de impugnación.

En segundo lugar, respecto de la falta de legitimación activa, reproduce el artículo 14 de la Ley 4/2007, a cuyo tenor el Consejo de Gobierno es el órgano que debe resolver las discrepancias de carácter medioambiental de la DIA planteadas por el órgano sustantivo y el órgano ambiental. Consecuentemente, la Sala resuelve que la actora no ostenta la legitimación activa para impugnar ese Acuerdo, pero sí la Resolución de la antedicha Administración Local.

Consecuentemente, la Sala determina que el recurso planteado por la actora incurre en causa de inadmisibilidad en virtud del artículo 69. b) y 18 LJ, y el artículo 6. 1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) TERCERO. - En primer lugar, en cuanto a que estamos en presencia de una actuación administrativa no impugnada al tener por objeto el recurso "disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación", traer a colación la Sentencia de esta Sala y Sección, número 116/2017, de 16 de mayo de 2017, dictada en el PO 571/2009, en cuyo FD 2, se dice:

“(…) el acuerdo impugnado no es susceptible de recurso autónomo, por lo que conforme a la letra c) del artículo 69 en relación con el artículo 25 de la LJCA, se impone sentencia de inadmisibilidad. No es de acoger tal pretensión. Las sentencias invocadas por el letrado de la JCCLM (14-11-2008, R 7748/2004, y 11-12-2002, R. 3320/2001) se dictan conociendo recursos contra la Declaración de Impacto Ambiental (como el propio letrado reconoce), siendo muy distinto el carácter del acuerdo del Consejo de Gobierno resolviendo la discrepancia, pues se trata de una verdadera decisión administrativa en el ejercicio de potestades públicas, si bien de naturaleza arbitral para dirimir conflictos entre entes u órganos administrativos; no es propiamente un acto de trámite. Pero, aunque así lo consideráramos, estaríamos ante un acto de trámite del todo cualificado, vinculante para el órgano sustantivo, aquí el de otra Administración pública, que ha de ajustar el ejercicio de sus competencias como órgano sustantivo al acuerdo autonómico y que supone la imposibilidad de que se llegara a aprobar y ejecutar el proyecto. Así lo debió entender el propio Consejo de Gobierno, pues se incorpora al acuerdo la indicación de que era susceptible de recurso ante esta Sala. En este particular, en las conclusiones de la parte actora, se invoca la STS, Sala 3ª, Sección 5ª 29.11-2006”.

Y, en nuestro caso, los Acuerdos recurridos son susceptibles de recurso autónomo, por cuanto, como afirma la recurrente en su escrito de conclusiones:

“(…) La actuación administrativa es impugnada, en tanto en cuanto se dirige el recurso frente a la desestimación por silencio de la discrepancia planteada por el órgano sustantivo (Ayuntamiento El Real de San Vicente) frente al órgano ambiental (Dirección General de Evaluación Ambiental de la JCCM) remitiéndonos en ese sentido a los argumentos recogidos en la Sentencia de 29 de noviembre de 2006, de la Sala de lo CA del Tribunal Supremo - Sección 5ª - (RJ 2007/8317) que fueron trascritos en el referido escrito”, que posteriormente ha ampliado frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 18 de septiembre de 2018, que confirma la inviabilidad medioambiental del proyecto de integración paisajística y proyecto de legalización de vivienda unifamiliar,

expediente NUM001 , situado en el término municipal de El Real de San Vicente, desestimando la discrepancia planteada por el Excmo. Ayuntamiento de El Real de San Vicente relativa al expediente de evaluación de impacto ambiental de referencia”.

“(…)Pues bien, la resolución de la discrepancia en el ámbito medioambiental es un acto con plena autonomía e independencia de la misma declaración de impacto ambiental, “resultado de la valoración de unos Intereses, igualmente respetables desde el ejercicio de la acción do gobierno, pero contrapuestos e incompatibles entre sí, y que obligan a la Administración a una difícil elección entre el archivo de la solicitud de autorización del proyecto -en el caso de que los valores medioambientales resulten prioritarios y prevalentes-, o la viabilidad del mismo proyecto -en el caso de que los valores medioambientales resulten compensables”, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 noviembre 2006 (RJ 2007/8317), y, la legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, a tenor del cual:

Artículo 14. Discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental.

1. El órgano sustantivo deberá tener en consideración la declaración del impacto ambiental en el procedimiento de autorización del proyecto.

2. Cuando el órgano sustantivo no pertenezca a la Administración del Estado, las discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo se resolverán por el Consejo de Gobierno, dentro del plazo establecido en el artículo anterior en la forma que se establezca reglamentariamente, para plantear discrepancia la ostenta el órgano sustantivo, que es el Ayuntamiento El Real de San Vicente (Toledo) procedimiento de naturaleza arbitral cuyo objeto, como se lee en el FD 1 del Meritado Acuerdo, se reduce a dirimir únicamente consideraciones de carácter medioambiental de la declaración de impacto, careciendo de legitimación la promotora, D^a. Natividad, para impugnar los Acuerdos reiterados, si está legitimado para recurrir la Resolución del órgano sustantivo, el Ayuntamiento El Real de San Vicente, como sin duda habrá hecho a día de la fecha, dado el tiempo transcurrido.

En su consecuencia, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Pilar Cuartero Rodríguez, en nombre y representación de D^a. Natividad, incurre en la causa de inadmisibilidad del artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional, el cual establece que la Sentencia declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en el caso de: "Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada", en relación con 18 LJ, y, el 6.1.3º de la LEC. ”.

Comentario de la Autora:

La proliferación de viviendas familiares en terreno rústico es un fenómeno objeto de numerosos pleitos por toda la geografía nacional.

En el presente supuesto, un particular solicita que se tome en consideración la discrepancia aducida por el Ayuntamiento durante el procedimiento de discrepancias regulado en el 14 de la Ley 4/2007. La sentencia reconoce que el Acuerdo del Consejo de Gobierno es un acto administrativo recurrible, que en este caso hace prevalecer los intereses ambientales frente a las consideraciones esgrimidas por la administración local. No obstante, la solicitud

es rechazada por falta de legitimación para impugnarlo, dado que su finalidad es dirimir discrepancias entre el órgano sustantivo y el ambiental. Habida cuenta de que la decisión que adopte el Ayuntamiento está vinculada al referido acuerdo, lo que la actora debe impugnar es la Resolución que impide la aprobación y ejecución del proyecto.

Enlace web: [Sentencia CLM 2547/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 28 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 28 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2558/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2558

Palabras clave: Autorización. Vertidos. Valores límite de emisión. Contaminación hídrica.

Resumen:

En el presente supuesto, una sociedad impugna en la vía contencioso – administrativa la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ), de 11 de enero de 2017, mediante la que se acordó la extinción de la autorización de vertido de aguas residuales procedentes de un establecimiento de hostelería y restauración propiedad de la recurrente, por pérdida sobrevenida de su objeto. Dicha autorización había sido sometida a un procedimiento de revisión, de conformidad con el artículo 261 del RDPH, debido al cambio de titularidad de los terrenos.

Con carácter previo, la Sala destaca algunos trámites que obran en el expediente administrativo desde el año 2004, entre los cuales:

- La mercantil HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL solicitó autorización para el vertido de aguas residuales. Fue requerida para subsanar algunas insuficiencias detectadas, como la superación de los límites de emisión. Tramitó de nuevo la solicitud de autorización de vertidos y se fijaron los límites de emisión correspondientes, conforme al artículo 251 RDPH. Se realizó una inspección que constató el incumplimiento de dichos límites. En 2012, la CHJ resolvió señalando el referido incumplimiento y la posibilidad de revocar la autorización de vertidos.

- A 7 de enero de 2013, la sociedad HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL comunicó el cese en su actividad y a tales efectos, el representante de CEREGAR SA solicitó el cambio de titularidad de la autorización de vertido. Se emitió una propuesta de resolución en sentido favorable por concurrir las causas del artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Consta en el expediente un escrito de la heredera de la anterior propietaria de las fincas donde se ubica la depuradora vinculada a la autorización de vertido.

- En 2014 la interesada denunció el vertido consecuencia del mal funcionamiento de la depuradora y el vertido de aguas residuales sin su consentimiento. Constan en el expediente los incumplimientos de los valores límite de emisión. Se requiere a la ahora recurrente el permiso de la actual propietaria de la finca, heredera de anterior propietaria para la instalación depuradora (artículo 247.1 RDPH).

- En 2015 se acordó el inicio del procedimiento de revisión de la autorización controvertida, por concurrir la circunstancia prevista en el artículo 261 RDPH.

- En 2016, la Administración alteró el planteamiento de la revocación y comunicó a HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL la extinción de la autorización por no haber recaído resolución expresa que autorizase el cambio de titularidad. A finales de año se archivó el expediente de la autorización controvertida, con referencia a la pérdida sobrevenida de objeto. Todo fue comunicado a la CEREGAR SA, indicando la prohibición del artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. CEREGAR SA recurrió en reposición.

La defensa de la CHJ reconoce un error material en la resolución al referirse a la pérdida sobrevenida de objeto en lugar de a circunstancias sobrevenidas, afirmando que ello no da lugar a indefensión. Alega razones ambientales, como la ubicación del Parque Turístico en un espacio sujeto a protección ambiental.

- A 1 de marzo de 2017 se emitió la resolución controvertida.

La Sala razona que esta problemática habría sido clarificada de haberse adoptado las resoluciones pertinentes en los hitos procesales correspondientes. Estima el recurso y determina que el error reconocido por la CHJ no es un error material, subsanable, sino que se basa en la comunicación – informe de noviembre de 2016, asumiendo que la titular de la autorización era HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL. Al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio de extinción de un título habilitante, su no conformidad a derecho conlleva su anulación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Acto seguido, documento 99, folio 289, la sociedad "HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL" que presentó la solicitud de la autorización, comunica que cesa en su actividad mediante escrito de fecha 7 de enero de 2013. Obra requerimiento dirigido a acreditar que ha cesado en su actividad y al folio 292, documento 102 consta solicitud de cambio de titularidad de la autorización de vertido, el 26 de junio de 2013. Se presenta por la entidad CEREGAR SA, a través de su representante legal don Juan Antonio Cejalvo.

Como documento 103, folio 307, obra propuesta de resolución favorable a esa petición de revisión, de 30 de octubre de 2013 razonando que concurren los motivos o causas previstas en el artículo 104 del TR de la ley de aguas.

Al folio 331, documento 106, obra formulario de solicitud general firmado por la ahora demandante, y, después, escrito de la heredera de la propietaria de las fincas donde se encuentra ubicada la depuradora a la que se refiere la autorización de vertido. Se acuerda otorgarle copia del expediente y analíticas del primer trimestre de 2014. Consta, acto seguido, nueva denuncia de la interesada, en fecha 23 de mayo de 2014, por el vertido relativa al incorrecto funcionamiento de la depuradora y destacando de manera inequívoca que vierte aguas residuales sin su consentimiento”

“(…) Al folio 380, documento 126, obra requerimiento de subsanación de defectos en el expediente de autorización de vertido de aguas, en el que se pide a la empresa ahora demandante la autorización de la nueva propietaria, conforme a lo previsto en el artículo 247.1 del RDPH. R”.

“(…) Al folio 392, documento 131, consta resolución que acuerda iniciar procedimiento de revisión de autorización del vertido, fecha 22 de junio de 2015. Hace referencia expresa a que en fecha 09/05/2011 ese organismo autorizó a HOSTAL CIUDAD ENCANTADA el vertido de aguas residuales y también a que en fecha 26/06/03 CEREGAR SA solicita el cambio de titularidad del expediente de autorización de vertido, aportando documentación, para concluir que con fecha 12/11/2013 se le notifica la propuesta de resolución de autorización”.

“(…) Al folio 392, documento 131, consta resolución que acuerda iniciar procedimiento de revisión de autorización del vertido, fecha 22 de junio de 2015. Hace referencia expresa a que en fecha 09/05/2011 ese organismo autorizó a HOSTAL CIUDAD ENCANTADA el vertido de aguas residuales y también a que en fecha 26/06/03 CEREGAR SA solicita el cambio de titularidad del expediente de autorización de vertido, aportando documentación, para concluir que con fecha 12/11/2013 se le notifica la propuesta de resolución de autorización”.

“(…) De lo ya expuesto- términos en los que se plantea el debate- se aprecia claramente la notoria complejidad del mismo, derivado, en gran medida de lo actuado en el expediente administrativo, con múltiples trámites y sin la adopción de resolución o resoluciones que, en cada trámite y momento, hubieran clarificado la controversia.

En todo caso, en vía jurisdiccional, la defensa de la Confederación Hidrográfica acepta que la resolución impugnada no es correcta en lo que se refiere a la expresión utilizada de pérdida sobrevenida de objeto. Mantiene que el procedimiento que se ha seguido es el de revisión de las autorizaciones de vertido previsto en el artículo 261 del RDPH, por concurrir una de las causas prevista para su revisión y que lo sucedido es que desafortunadamente, la resolución administrativa incurre en error material al hacer referencia perdida sobrevenida de su objeto.

Aclaremos lo anterior porque ello supone, necesariamente, que el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado en lo que se refiere a petición de anulación de la resolución administrativa que acuerda, en los términos en los que lo hace, y con un fundamento que no es el ahora mantenido por su defensa en vía jurisdiccional, extinguir la autorización de vertido “por pérdida sobrevenida de su objeto”.

“(…) Preciado lo anterior, reiteramos que no puede hablarse en este caso de error material sino de una decisión adoptada por la Confederación Hidrográfica que, se aleja de lo razonado como fundamento de la revisión en el acuerdo de inicio del procedimiento y toma como base - de manera errónea según se asume en la contestación a la demanda -que la mercantil HOSTAL CIUDAD ENCANTADA seguía siendo titular de la autorización de vertido, y acuerda el archivo del procedimiento de revisión por " pérdida sobrevenida de objeto", podemos presumir que ante la alegación expuesta por esta mercantil en el sentido de que ya no era la titular de la autorización y que la había transmitido a CEREGAR. En consecuencia, no resulta conforme a derecho lo acordado y por ello debe necesariamente ser anulada la resolución que se impugna.

No permite eludir esa consecuencia anulatoria lo indicado por la defensa de la Confederación respecto a que no se ha producido vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente pues conocía inicialmente cuál era el fundamento del inicio del procedimiento de revisión y pudo alegar. Ya hemos indicado que lo tramitado incurre en

notoria confusión que, necesariamente, ha tenido incidencia en el derecho de defensa de la parte ahora recurrente puesto que, más allá de que fuera consciente, como lo era, de la falta de congruencia de lo tramitado por la Confederación Hidrográfica, actuó correctamente impugnando y cuestionando aquello que decidía la resolución administrativa impugnada. No debemos olvidar que se trata de una resolución dictada en un procedimiento iniciado de oficio, que acuerda, aunque sea de forma errónea, la revocación o extinción de una autorización de vertido, con lo que su no conformidad con el Ordenamiento Jurídico necesariamente debe conducir a su anulación, sin posibilidad de alterar ni su fundamentación ni su contenido decisorio en vía jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior y, reiteramos, dada la naturaleza del procedimiento tramitado por la administración, no resulta admisible en este pronunciamiento jurisdiccional abordar la problemática relativa a si la autorización de vertido debe quedar revocada o ser objeto de revisión por concurrir la causa o circunstancia prevista en artículo 261.1 del RDPH - esto es, por circunstancias sobrevenidas que, de haberse existido anteriormente había justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, concretamente necesidad de contar con el consentimiento de la nueva propietaria - a la que hacía referencia el acuerdo de inicio del procedimiento pero no la resolución impugnada, como hemos visto. También hemos indicado que la defensa de la Confederación Hidrográfica mantuvo, acertadamente, que, de concurrir el defecto o vicio alegado por la parte recurrente, lo procedente sería la retroacción del trámite. Podrá, en consecuencia, la administración adoptar la decisión que al efecto estime procedente, previa tramitación del correspondiente procedimiento, y la misma podrá ser objeto de revisión jurisdiccional, conforme se conozca cuál es su alcance decisor y los fundamentos de tal decisión”.

Comentario de la Autora:

Lo que más nos ha llamado la atención del presente supuesto es el proceder del organismo de cuenca. El Tribunal inicia el FJ4 advirtiendo de que la falta de resolución en algunos de los trámites vinculados a los hechos controvertidos dificulta la solución de los mismos. La documentación obrante en el expediente pone de manifiesto el incumplimiento del condicionado de la autorización de vertidos, en concreto, de los valores límites de emisión. Concorre la transmisión de la autorización de vertido de una a otra mercantil con la sucesión de la propiedad de los terrenos donde se efectúa el vertido, propiedad de terceros, cuyo consentimiento es preceptivo para concesión de la autorización. Sin embargo, la CHJ inicia el procedimiento asumiendo erróneamente quién es el titular de la autorización del vertido, lo que impide entrar a valorar acerca de su posible revocación o revisión, de modo que la Administración debe tramitar el correspondiente procedimiento a los anteriores efectos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2558/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 28 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2836/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2836

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Instrumentos de gestión. ZEPA. Red Natura 2000. ZEC.

Resumen:

La sentencia de autos se dicta en un procedimiento conexo al resuelto mediante la [Sentencia CLM 1060/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019](#), comentada en Actualidad Jurídica Ambiental.

La misma asociación manchega de agricultores que impugnó la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprobó el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios, recurre en el presente supuesto la [Resolución de 20 de marzo de 2018 de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales](#), por la que se amplía el Anexo II del Documento 2 del Plan de Gestión de Zonas de Especial Protección ante citado.

La recurrente solicita que la Resolución controvertida sea declarada nula en su totalidad.

La sentencia que ahora comentamos alude a las actuaciones que la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha realizó en ejecución del pronunciamiento de 12 de abril. En concreto, i) la publicación de la [Orden 77/2019, de 22 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se publicó íntegramente la Orden 67/2017](#); y ii) la publicación de [la Orden 83/2019, de 23 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se procede a la publicación íntegra en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la modificación y las ampliaciones del Anexo II del documento 2 del Plan de Gestión](#) aprobado mediante la Orden 67/2017. Tanto en aquel caso como en el de autos, el Tribunal resolvió que el Plan de Gestión contenido en un Anexo de la Orden no había sido debidamente publicado en el Boletín Oficial correspondiente.

El resultado del litigio es la anulación de la Resolución de 20 de marzo de 2018. El Tribunal considera que el carácter normativo de los planes en conexión con el principio de publicidad de las normas supone su anulación debido a los mismos defectos de publicación que en el supuesto resuelto en abril de 2019 (artículo 52 de la [Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#)).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios , así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo , entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Esto nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente.”.

“(…) Desde estas mismas disposiciones se deduce que los que se denominan "adecuados planes de gestión" tienen por objeto cumplir con el deber impuesto a los Estados de establecer "las medidas de conservación necesarias ", lo que significa que no se trata de previsiones programáticas o de orientación a la gestión preventiva y activa mediante el diálogo y concertación, como se mantiene por la Administración recurrente, sino de hacer efectiva la protección exigida en razón de la declaración de la ZEC. Abunda en este sentido el art. 46 transcrito, cuando establece como contenido mínimo las medidas apropiadas para mantener los espacios en estado de conservación favorable; cuando exige atender las necesidades de determinados municipios o limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar; cuando exige adoptar en dichos planes o instrumentos de gestión medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies”.

“(…) Por el contrario, la aplicación del número 1 de dicho art. 52, impone la publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda.

Además, en este caso, esta previsión de carácter general se refuerza en la normativa específica que viene a indicar la necesidad de tal forma de publicidad de los planes de gestión. Así el art. 3 de la Ley 42/2007, dentro de las definiciones, señala en el número 22, que bajo la denominación de instrumentos de gestión se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Previsión que ha de ponerse en relación con las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (reunión de 13 de julio de 2011) publicadas por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (BOE nº 244, 10 de octubre de 2011), conforme a las cuales se ha elaborado el Plan en litigio, según se recoge en su apartado 1.2, Directrices que en el apartado de aprobación, B.1, establecen que los instrumentos de gestión deben estar sometidos a un procedimiento de aprobación formal, que debe culminar con su publicación en el correspondiente Boletín o Diario Oficial, añadiendo en el apartado B.3, que una vez publicado oficialmente el instrumento de gestión, el órgano responsable en materia de Red Natura 2000 lo notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea. Previsión de publicación que responde a la naturaleza de la disposición administrativa y las exigencias formales derivadas de su alcance y contenido, de acuerdo con las normas comunitarias e internas a las que responden dichas Directrices.

Tal forma de publicación, por su alcance y contenido, no puede equipararse ni entenderse satisfecha en sus efectos por la remisión a la publicidad en otros medios, de acceso distinto e indirecto por parte de los destinatarios y afectados por la disposición, a salvo que la propia normativa reguladora del procedimiento de elaboración disponga esa forma específica de publicidad”.

“(…) Ninguna duda ofrece que estos razonamientos son plenamente trasladables al debate que nos ocupa, como hemos adelantado, y que, como consecuencia de ello, el recurso contencioso debe estimarse , en base al primero de los motivos de impugnación, con la consiguiente declaración de no conformidad a derecho y anulación de la Orden que se impugna. Resulta, por ello, superfluo e innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación.

De igual forma y en relación con el alcance de este pronunciamiento, aclaramos que, como se razonaba la sentencia del Tribunal Supremo, la anulación se refiere a la Orden impugnada, por un vicio de la misma en cuanto no publica adecuadamente el Plan aprobado, de manera que la validez del Plan no se ve afectada por el pronunciamiento, sin perjuicio de que mientras no se publique adecuadamente carezca de la eficacia que depende de dicha publicación oficial.

Por todo ello, y anulada la Orden 63/2017, necesariamente debemos también anular la Resolución de 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso, puesto que tiene por finalidad ampliar el Anexo II del documento 2 del Plan de gestión de zonas de especial protección para las aves de ambientes esteparios aprobado mediante la Orden 63/2017, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y comete el mismo defecto de falta de publicación que se denuncia la misma parte recurrente en el presente litigio”.

Comentario de la Autora:

Como ya comentamos, la impugnación de la Orden 63/2017 fue comentada en medios nacionales como [El Diario](#) por afectar a un espacio que integra 8 ZEPAS regionales y casi 200.000 hectáreas. Destacamos esta sentencia por su conexión con la de 12 de abril de 2019.

Estos pronunciamientos, si bien versan esencialmente sobre la forma de publicación de los Planes de Gestión controvertidos, son consecuencia del desencanto de la Asociación de Jóvenes Agricultores de Castilla- La Mancha con la declaración de las zonas de especial conservación de la Red Natura 2000 los Lugares de Importancia Comunitaria controvertidos.

La conjugación de la protección de los espacios naturales y de los intereses económicos del sector agrícola es objeto de un intenso debate político. A mi juicio, los instrumentos de planificación y gestión son un elemento fundamental para la integración del paradigma de la sostenibilidad en el modelo productivo y su transformación, que pueden contribuir a equilibrar el impacto que ciertas actividades tienen en el medio. Pero, como ya dijimos, su efectividad está supeditada a su correcta publicación en el Boletín Oficial Correspondiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2836/del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 2 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Inmaculada Donate Valera\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3006/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:3006

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada. Ganadería.

Resumen:

Un particular recurrió en alzada la Resolución de 14 de diciembre de 2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante la que se le denegó la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para una explotación ganadera porcina de su titularidad. En el supuesto de autos, interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta mediante silencio administrativo del precitado recurso de alzada.

Esta parte solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y obligue a la Administración a formular una nueva declaración de impacto ambiental (DIA) que atienda y justifique la valoración de los efectos medioambientales del proyecto de ejecución, motive las medidas de prevención, compensación y corrección de los efectos adversos sobre el medio ambiente y las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de la legislación ambiental. Alega que la Resolución impugnada se dictó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, vulnerando los artículos 1.1.c) y d), 3, 5.3.d) y 41.2d) y f) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) y que tanto el proyecto de ejecución como el estudio de impacto ambiental “dan puntual cumplimiento toda la normativa de aplicación”. Finalmente considera vulnerado el principio de igualdad, de seguridad jurídica y confianza legítima, comparando su situación a la de otra explotación porcina de similares características a la que le fue concedida la AAI.

La Sala entiende que la Resolución se encuentra debidamente motivada pues explica por qué el proyecto se considera inviable a efectos ambientales. Añade que el actor tuvo conocimiento de estas razones y pudo combatirlas durante el procedimiento. Entiende que la previsión de las medidas solicitadas ha lugar cuando se trate de solicitudes de AAI admitidas por la viabilidad del proyecto presentado. Agrega que la DIA es “un informe técnico que goza de presunción de acierto, tratándose de auténtica pericia” y para desvirtuarlo debió articularse una prueba pericial.

Finalmente, en relación con la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, la Sala determina, por remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional, que las explotaciones porcinas comparadas no se encuentran en situaciones subjetivas equiparables. Así mismo, entiende que la doble negativa a la solicitud elimina la posibilidad de interpretar que la Administración haya creado expectativa alguna de concesión de la AAI.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el caso concreto que nos ocupa, la resolución recurrida viene sustentada en la Resolución de 16/11 /2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que considera que no es viable desde el punto de vista ambiental el proyecto de explotación porcina construcción de 31 20 plazas de cebo, situado en el término municipal de Cincovillas (Guadalajara). Por tanto, la cuestión a resolver es si ésta última resolución se encuentra debidamente motivada. Pues bien, tras examinar y leer detenidamente la citada resolución ha de concluirse que la misma se encuentra debidamente motivada, explicando las razones y motivos por los que el proyecto se considera inviable desde el punto de vista ambiental”.

“(…) Aplicando la jurisprudencia al caso concreto que nos ocupa, se constata que la demandante ha tenido conocimiento de la razón y los motivos por los que el proyecto se declara inviable desde el punto de vista ambiental, y ha podido articular la defensa que ha estimado necesaria al considerarla contraria a derecho, por lo que, en esta perspectiva no puede considerarse que se haya generado una indefensión real y material al demandante que provoque la nulidad de la resolución recurrida”.

“(…) El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se inicia con la recepción por el órgano ambiental del expediente completo de evaluación de impacto ambiental, si bien previamente existen dos actuaciones: por un lado, el promotor puede solicitar, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. Por otro, y de forma obligatoria, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Tras estas actuaciones previas, la evaluación de impacto ambiental ordinaria se desarrollará en los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio del expediente.
- b) Análisis Técnico del expediente de Impacto Ambiental.
- c) Declaración de Impacto Ambiental, que es el informe que emiten los técnicos del Organismo Ambiental competente después de analizar el Estudio de Impacto. Esta tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias.

3.1 °) Medidas correctoras o de prevención.

Tras analizar pormenorizadamente el escrito de demanda comprobamos que la parte actora en puridad no contradice la argumentación fáctica de la declaración de impacto ambiental en virtud de la cual se concluye que el proyecto resulta inviable desde el punto de vista ambiental (…)

“(…) No obstante, tras analizar la normativa sectorial que resulta de aplicación entendemos que las medidas correctoras y de prevención deben imponerse en caso de que se considere que el proyecto es viable desde el punto de vista ambiental. Sin embargo, en este caso el proyecto se ha considerado inviable desde el punto de vista ambiental por las razones que se esgrimen en la resolución que resuelve la declaración de impacto ambiental, por lo que no procede la imposición de medidas correctoras o de prevención.”.

“(…) Es decir, las medidas correctoras y preventivas se imponen "si procede", para lo que es necesario, lógicamente, que el proyecto previamente haya sido declarado viable desde el punto de vista ambiental”.

“(…) Tal y como acertadamente pone de manifiesto la demandada en su escrito de contestación y en conclusiones, por parte del demandante no se ha articulado prueba pericial alguna que desvirtúe las consideraciones y argumentos contenidos en la denegación de impacto ambiental. En este sentido, debe tenerse en cuenta, como ya hemos dicho, que la declaración de impacto ambiental es el informe que emite el Organismo Ambiental competente después de analizar el Estudio de Impacto, y es propiamente un informe técnico que goza de presunción de acierto, tratándose de auténtica pericia, y al obrar incorporados a aquél no precisa de ser sometido a un trámite especial de ratificación (STS de 7 de marzo de 2006, rec. 3892/2003), debiéndose destacar la presunción de objetividad y acierto del mismo, alejado de los intereses de las partes, sin perjuicio lógicamente de que esa presunción de acierto y fiabilidad que pudiera atribuirse a los informes técnicos de la Administración obrantes en el expediente pueda desde luego ser destruida por los medios de prueba existentes en el procedimiento. En definitiva, el que un informe técnico emitido por un órgano administrativo goce de una fuerte presunción de neutralidad y acierto se debe, en relación al primero de los calificativos, a que, nacido de un órgano administrativo, ha de entenderse que fue emitido respetando el postulado de objetividad que el Artículo 103 de la CE proclama para la actuación de la Administración pública; y el segundo, por la solvencia técnica de quien lo emite. En el caso de Autos, ha de reiterarse que los datos objetivos contenidos en la declaración de impacto ambiental y en virtud de los cuales se considera que el proyecto no es viable desde el punto de vista ambiental, no han sido desvirtuados por la parte actora a través de una prueba pericial”.

“(…) La citada doctrina, pues, puede sintetizarse en estas declaraciones:

1º) El derecho a la igualdad, opera en dos planos, a saber, de una parte frente al legislador, impidiendo pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de tal modo que se dé trato distinto a personas en idéntica situación, de otro, obliga que la Ley sea efectivamente aplicada de modo igual a todos quienes se encuentren en la misma situación, siempre que concurren las circunstancias que son exigibles para que no se produzcan por un mismo órgano judicial y frente a caso idéntico resoluciones contradictorias (Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1991 [RTC 1991 \145]).

2º) No impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo, dada la facultad innovadora del legislador (Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1991 [RTC 1991 \88] y 121/1991 [RTC 1991 \121]).

3º) No toda desigualdad es, sin más, conculcación del artículo 14 de la Constitución Española, pues es necesario una valoración contraste y si existe base objetiva y razonable que en función de los efectos perseguidos justifique tratamiento legal diverso entre situaciones aparentemente idénticas, no exige tal precepto extender a la situación a que se apeló para denunciar la desigualdad (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1992).

Pues bien, con arreglo a la doctrina expuesta, y aplicando la misma al caso de autos, ninguna duda alcanza a la hora de afirmar que la decisión administrativa impugnada, en modo alguno, puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad, en la medida en que no nos encontramos ante situaciones subjetivas equiparables, término éste de comparación absolutamente necesario para apreciar la desigualdad invocada”.

“(…) Tal falta de identidad subjetiva, entre la autorización ambiental integrada concedida a la explotación porcina ubicada en Cardenete (Cuenca), y el proyecto de explotación porcina objeto del presente procedimiento viene, irremediamente, determinada por la diferente ubicación, orografía y régimen de vientos. Dificilmente, puede constituir un término de comparación válido, y con ello considerar vulnerado el principio de igualdad, la autorización concedida por parte de la Administración a una explotación porcina en un término municipal distinto al que nos ocupa, en distinta provincia, y con distinta orografía y régimen de vientos. Y todo ello sin que la parte actora haya intentado acreditar que existe identidad de condiciones y características entre ambas explotaciones, por lo que no puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad”.

“(…) Por otro lado, la concesión de una autorización ambiental integrada a una explotación porcina por parte de la Administración no constituye, ni puede constituir un acto propio de la Administración en el sentido que pretende la parte actora. El principio de protección de la confianza legítima creada por la apariencia, se funda en el principio de la seguridad jurídica proclamado por la Constitución, y el principio de buena fe consagrado en el Código civil imponen a todos un deber de coherencia con los propios actos e impide a quien ha creado expectativas razonables actuar en su contra (SSTS de 27 de septiembre de 2005, 14 de octubre de 2005 y 28 de octubre de 2005 y 26 de enero de 2006, entre las más recientes). Sin embargo, sólo existe acto propio cuando concurre la expresión inequívoca de una voluntad de configurar de modo inalterable una relación o situación de derecho con eficacia frente a otras personas (SSTS de 8 de febrero de 2005, 16 de febrero de 2005, 13 de octubre de 2005, 14 de octubre de 2005, 20 de octubre de 2005 y 28 octubre 2005) y el deber de coherencia con los actos propios sólo impide aquellos comportamientos que deben considerarse injustificados por consistir en la realización de actos posteriores contradictorios en su significación y eficacia jurídica con los primeros (STS de 8 de noviembre de 2005).» (STS del 22 de enero del 2013, rec. 470/2011).

En este caso, la Administración no ha creado ningún tipo de expectativa de confianza y no se ha contradicho en la evaluación ambiental en ningún momento, pues siempre ha sido negativa, por lo que no ha existido vulneración de actos propios”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento reconoce el papel de la DIA como informe técnico determinante de la viabilidad ambiental de los proyectos que, en su caso, establece los condicionantes en que se desarrollan y las correspondientes medidas correctoras y compensatorias. Para el establecimiento de los condicionantes y las medidas precisadas es necesario que el proyecto sea declarado viable. En el presente supuesto, el recurrente parece pretender que la Administración corrija su proyecto ambientalmente inviable, estableciendo las medidas oportunas. Pues bien, en este caso, el titular de la explotación es quien debe diseñar su proyecto atendiendo a los parámetros ambientales oportunos. Para ello, debe considerar factores que particularizan la concesión de la AAI como su ubicación, la orografía del lugar y el régimen de vientos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 3006/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 27 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ricardo Estevez Goytre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3051/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:3051

Palabras clave: Residuos. Procedimiento sancionador. Espacios naturales protegidos. Vertidos.

Resumen:

En el presente supuesto, una mercantil impugna el Acuerdo de 27 de julio de 2018 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, mediante la que fue sancionada por la comisión de vertidos de aspecto oleoso, infracción muy grave a la luz del artículo 46.2.c) de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#).

La recurrente alude a que el Acuerdo sancionador reconoce que “la pequeña cantidad generada, y ante la ausencia precisa del volumen de residuo vertido, y no teniéndose elementos probatorios suficientes para determinar una gran entidad en el vertido del residuo peligroso constatado, se consideró que los hechos denunciados eran constitutivos de una infracción grave del art. 46.3 o) de la misma Ley”.

El Acuerdo controvertido impuso a la recurrente una multa de 45.000€ atendiendo a la concurrencia de circunstancias agravantes, como el impacto medioambiental del vertido realizado en la ZEC Ribera del Henares ES4240003 y la falta de inscripción de la mercantil como productor de residuos autorizado. Dicho Acuerdo estableció como medidas complementarias la obligación de presentar una comunicación de alta en el Registro de Productores de Residuos de Castilla-La Mancha y de elaborar un plan de gestión de los residuos.

La cuestión de fondo es la prueba de la infracción, pues no se tomaron muestras del residuo aceitoso constatado por los funcionarios. La Sala estudia si la ausencia de toma de muestra y del correspondiente análisis impiden razonar que se trate de un vertido de residuos peligrosos consistente en aceites con código LER 130507*.

La recurrente considera que deben probarse tanto el vertido incontrolado de residuos como la peligrosidad de los mismos, extremos que a su juicio no pueden acreditarse mediante la mera inspección ocular o la toma de fotografías, como se hizo con el vertido de autos.

A la luz del informe requerido por el instructor del procedimiento sancionador y de otro informe obrante en el expediente administrativo emitido por un ingeniero, la Sala menciona sus decisiones más recientes en materia de vertidos de aguas y dispone que “ha de acudirse

al caso concreto y valorar las pruebas o indicios para concluir si el vertido es o no susceptible de alterar perjudicialmente la calidad del agua". El Tribunal considera que "esto no se puede presumir, siendo precisa la existencia de prueba que así lo acredite, más allá de los casos en los que, por las características del vertido y notoriedad, esté implícito tal requisito". Tras reproducir el artículo 46.2 c) de la LRSC considera que, efectivamente se ha producido la conducta infractora, si bien se la califica como grave (y no muy grave) habida cuenta de la insuficiencia de los elementos probatorios. No obstante, los informes ante citados reconocen que se trata de "Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas" y por ello, la Sala concluye que, en el caso de autos, basta con que el agua estuviese mezclada con aceite procedente de la instalación hidroeléctrica desde la que se producen los vertidos. Consecuentemente, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Tal como resulta de las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se reduce a la prueba de la infracción que se imputa a la mercantil recurrente. No es cuestión discutida que los funcionarios intervinientes no tomaron muestras de lo que, a su juicio, era un residuo aceitoso sino si, a la vista de la ausencia de toma de muestra y, por tanto, del correspondiente análisis, puede concluirse que dicho líquido constituía un residuo peligroso, concretamente aceites (dentro de la Lista Europea de Clasificación de Residuos: grupo 1 3, en los subgrupos 1 301 "Residuos de aceites hidráulicos", 1 302 "Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes", 1 303 "Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor", y más concretamente, del código LER 1 30507 "Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas").

"(...)Al respecto debe señalarse que en el informe emitido por los Técnicos del Servicio de Medio Ambiente y el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, de fecha 18 de diciembre de 2018, emitido en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Instructor del procedimiento sancionador, se insiste en que los bidones, aparentemente, albergan en su interior aceite usado de maquinaria, que mediante un caño de rebose vierten su contenido al medio, infiltrándose parte del vertido de aceite en el terreno y escurriendo la otra parte hasta el canal de agua de salida de la central, así como que dichos bidones son alimentados por un tubo corrugado de plástico que procede del interior de la construcción que alberga la central.

Y eso es lo que, en definitiva, viene a decir el informe emitido por el Ingeniero de Montes D. Martín, obrante en el expediente administrativo (folios 68 y 69), que el Letrado de la Junta entiende como un reconocimiento de los hechos, pues en el mismo se dice textualmente Es decir, lo que reconoce es que el líquido flotante en lo que denomina decantadores es básicamente agua con posibles impurezas del material aceitoso decantado y, por tanto, posiblemente calificable a efectos del código LER como 1 30507*, aunque considera que para acreditar su posible peligrosidad es necesaria la analítica del mismo, y que simplemente "de visu" es imposible conocer la peligrosidad o toxicidad del mismo, puesto que "no es lo mismo una parte por mil de aceite en agua que una parte por millón, por ejemplo".

Llegados a este punto hemos de señalar que la Sala, cambiando su anterior criterio en materia de vertidos de aguas, considera, en sus más recientes pronunciamientos (por todas, la sentencia de 28 de diciembre de 2018, recurso 79/201 8), que "ha de acudir al caso

concreto y valorar las pruebas o indicios para concluir si el vertido es o no susceptible de contaminar en los términos exigidos por el RDPH -alteración perjudicial de su calidad-; es decir, que no es suficiente con que la acción suponga una alteración de la calidad de las aguas, sino que es preciso, necesario, que la alteración sea perjudicial; y esto no se puede presumir, siendo precisa la existencia de prueba que así lo acredite, más allá de los casos en los que, por las características del vertido y notoriedad, esté implícito tal requisito".

Pues bien, siguiendo esa doctrina, y teniendo en cuenta que en el presente caso en tipo de aplicación (art. 46.2 c de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), establece que, " En todo caso, a los efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves: c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos", conducta que no cambia al haberse degradado finalmente la infracción, considerándola como grave en atención a que no se tienen elementos probatorios suficientes para determinar una gran entidad en el vertido del residuo peligroso constatado; es decir, que el tipo infractor consiste en este caso en el vertido del residuo peligroso en sí mismo considerado, y, como quiera que el código LER consiste, como ya hemos indicado, en "Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas", y que esa característica del líquido vertido es admitida incluso en el informe complementario emitido por D. Martín el día 13 de junio de 2018, en los términos señalados; concluimos que en este caso basta con que el agua estuviese mezclada con aceite procedente de la instalación hidroeléctrica que vertía directamente a los dos".

Comentario de la Autora:

En el presente supuesto, el Tribunal modera la sanción como consecuencia de la insuficiencia de los elementos probatorios, dado que no se tomaron muestras del vertido sino que se constataron por inspección ocular y la toma de fotografías. La falta de previsión de las muestras correspondientes impide, en este caso, poder considerar la entidad del vertido, que no obstante si es reconocido en los informes obrantes en el expediente.

Una consecuencia ambiental de no tomar las muestras pertinentes y de realizar una inspección más rápida y sencilla, como la ocular, es el desconocimiento del alcance de la contaminación por ignorar la entidad de los vertidos. En sentido jurídico, recae una sanción menos gravosa que la que podría corresponder con la conducta infractora.

Enlace web: [Sentencia CLM 3051/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 27 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ CLM 822/2020 – ECLI:ES:TSJCLM:2020:822

Palabras clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC). Espacios naturales protegidos. Lugares de importancia comunitaria (LIC). Red natura. Residuos radioactivos. Villar de Cañas. Zonas de especial conservación (ZEC). Zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de Hito y se realiza la Propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). Los recurrentes son la Asociación de Afectados por la Ampliación de las Figuras de Red Natura de la Laguna de Hito, y los Ayuntamientos de Záncara, Villarejo de Fuentes, Villares del Saz y Saelices.

Hay que recordar que el espacio cuya ampliación e integración en Red Natura 2000 se pretende a través del Decreto impugnado, es precisamente el que estaba previsto para la construcción del denominado como Almacén Temporal Centralizado (ATC). Esta infraestructura se proyectó por el Gobierno de España en el año 2009 a fin de acoger residuos nucleares de alta actividad y algunos de media actividad, y que está calificado como Objetivo básico prioritario en el VI Plan General de Residuos Radiactivos. Desde entonces, este proyecto ha vivido una sucesión de avatares jurídicos y sociales, típicos de esta clase de infraestructuras, incluyendo el concurso abierto para la elección de la ubicación del mismo, que finalmente recayó en la localidad conquense de Villar de Cañas.

De esta manera, con el Decreto impugnado, así como con otras iniciativas administrativas, se trataría por parte de la administración autonómica manchega de paralizar esta infraestructura estatal. Sobre la importancia de esta infraestructura y los diferentes trámites seguidos, puede consultarse el [ARTÍCULO](#) publicado en esta misma REVISTA.

Volviendo a la sentencia que nos ocupa, solicitan las partes recurrentes en primer lugar que se declare la nulidad del Decreto 57/2016 y, subsidiariamente, que se dejen fuera de la inclusión como Red Natura de los terrenos afectados pertenecientes a los términos municipales de los ayuntamientos interesados, se dejen fuera los terrenos propiedad de los propietarios recurrentes (una asociación de afectados) o, subsidiariamente, se les indemnice por tal inclusión.

Hay que tener en cuenta que este Decreto 57/2016 ya fue analizado por la misma Sala, previo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villar de Cañas (municipio en el que se iba a ubicar el Almacén Temporal Centralizado) y el Estado. Así, en la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 30 de julio de 2018 se declaró la nulidad del Decreto impugnado, dejando sin efecto la ampliación de la Red Natura 2000 Laguna de Hito. Esta sentencia ya fue comentada en esta [REVISTA](#).

En este pronunciamiento la Sala concluía que la administración autonómica había tratado de impedir o perturbar el ejercicio previo y legítimo de las competencias del Estado a la hora de proyectar y construir el ATC. En consecuencia, acabó anulando tanto el Acuerdo de 28 de julio, por el que se iniciaba el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito, como el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Por todo ello, y tras transcribir gran parte de este pronunciamiento de 2018, la Sala procede a estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, decretando, de nuevo, la anulación del Decreto 57/2016, de 4 de octubre, de ampliación de la Laguna de Hito.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con carácter previo, señalar que, esta Sala y Sección ya ha declarado la nulidad total del Decreto 57/2016, de fecha 4 de octubre de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por el que por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves en dos Sentencias, la primera de ellas, de fecha 30 de julio de 2018, dictada en el PO 412/2015, 414/2015 y 474/2015, cuyo Fallo es del siguiente tenor:

"Estimar los recursos contencioso administrativo nº412/2015, 414/2015 y 474/2015 interpuesto por la Procuradora doña María Teresa Aguado Simarro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villar de Cañas y por la Abogacía General del Estado, en nombre de la Administración del Estado contra el Acuerdo de 28 de julio de 2015, del Consejo de Gobierno de Castilla La Mancha por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 (ES0000161)Laguna del Hito y de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna Hito y se establece un periodo de información y participación pública (Diario Oficial de Castilla La Mancha, 29 de julio de 2015), así como contra el Decreto 57/2016 de 4 de octubre de 2016 por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) (Diario Oficial de Castilla La Mancha, 11 de octubre de 2016), anulando los mismos y con imposición a los demandados de las costas procesales, si bien limitadas en concepto de honorarios a la cantidad de 3.000 para cada una de las partes demandadas en relación con cada demandante"”.

“Y, por elementales razones de seguridad jurídica y en aplicación de los principios de igualdad debemos reproducir los fundamentos de la sentencia, que antecede, al tratarse de la misma cuestión, toda vez que, si bien es cierto que no existe cosa juzgada, razones de coherencia y seguridad jurídica obligan a la Sala a mantener el criterio sostenido en las dos

Sentencias precedentes, a cuyos razonamientos hemos de remitirnos, por cuanto, de lo aquí actuado, no hay razones para cambiar lo decidido, así en esta litis se ha vuelto a practicar la prueba testifical de D. Manuel, anterior Director de Conservación del Área de Conservación de Especies y Espacios, que insiste en desvirtuar la importancia de la revisión de la IBA 2011, sostiene, aquí, como allí, respecto al Inventario IBA de 2011, que: "(...) Tras volver a analizar el proceso de revisión del Inventario IBA 2011 comprobamos que la reducción propuesta entonces no estuvo apoyada en datos objetivos que apuntaran a que la grulla común hubiese dejado de utilizar dichos terrenos. Por otra parte, tampoco se tuvo en consideración que, según jurisprudencia, la pérdida de valores naturales en una ZEPA no conlleva su desclasificación automática.

[...]

Así las cosas, procede la estimación de la demanda, declarando íntegramente anulado el Decreto 57/2016, de fecha 04 de octubre de 2016”.

Comentario del Autor:

Un paso más en la procelosa tramitación administrativa que ha sufrido el Almacén Temporal Centralizado de Villar de Cañas, importante infraestructura que pretendía aunar en una sola infraestructura los residuos nucleares de alta y media actividad, provenientes de las centrales nucleares situadas en España, y que hoy en día se reparten, al margen de en las propias centrales, entre Reino Unido y Francia, con un alto coste para nuestras arcas.

Este pronunciamiento, pues, podría hacer pensar que el camino para la construcción del Almacén va quedando expedito. Nada más lejos de la realidad, las últimas [noticias de febrero de 2020](#) reportan la paralización (casi definitiva) del proyecto, lo cual incluso también puede traer problemas con la Comisión Europea, el cual baraja [denuncia](#) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por incumplimiento de la legislación comunitaria. Todo ello mientras se [tramita](#) el nuevo Plan General de Residuos Nucleares.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 822/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2038/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2038

Palabras clave: Atmósfera. Autorización Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Autorizaciones y licencias. Industria. Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC). Ganadería.

Resumen:

El pronunciamiento analizado versa sobre el recurso contencioso – administrativo presentado por dos particulares frente a la Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de fecha 15 de febrero de 2018, por la que se acuerda: la desestimación del recurso de alzada, de fecha 28 de noviembre de 2016, de impugnación de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la que finalizó el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para un proyecto de cebadero para ganado porcino con una capacidad máxima para 3.766 plazas de cerdos de cebo y 1.880 plazas de cerdos de recebo.

Constan los siguientes antecedentes: i) A 16 de agosto de 2016, la parte actora solicitó la aprobación de una AAI para el mencionado proyecto; ii) A 23 de septiembre de 2016, la Viceconsejería de Medio Ambiente recibió el correspondiente informe de compatibilidad urbanística del proyecto, del Ayuntamiento de Sigüenza, informe solicitado por los promotores/actores, que certificó la incompatibilidad del proyecto con la normativa urbanística de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento y con el Reglamento de Suelo Rústico vigente. Consecuentemente, la Viceconsejería, a fecha 29 de septiembre de 2016, resolvió la finalización del procedimiento de AAI y el archivo de las actuaciones; iii) A 22 de noviembre de 2016, los recurrentes presentaron un informe técnico al Ayuntamiento donde, supuestamente, se solucionan las deficiencias detectadas. En base a este informe se plantea el precitado recurso de alzada.

Los recurrentes solicitan que se condene a la Administración a continuar con el procedimiento de AAI. Alegan que, en el informe previo de la realizado por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se dice que no existen inconvenientes para la realización del proyecto. No se les requirió la subsanación o mejora de petición inicial y, sin embargo, presentaron documentación subsanando las deficiencias que señaló Ayuntamiento. Declaran no haber recibido respuesta alguna y que, a 15 de marzo de 2017, se acordó paralizar las licencias de obra en suelo rustico, cuando la solicitud se presentó con anterioridad, estando vigentes la normas subsidiarias y urbanísticas de 1990. A los efectos anteriores, invirtieron importantes cantidades de dinero para la adquisición de y así alcanzar los metros que necesarios para atender a las indicaciones que se les hizo. De modo que consideran que la Consejería debió solicitar la subsanación de defectos en lugar de esperar a la tramitación de la nueva normativa urbanística.

En sentido contrario, la Consejería aduce en base a los artículos 12 y 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sobre el contenido de la solicitud de la AAI y el informe urbanístico municipal, y al [Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#), que la existencia de un impedimento de naturaleza urbanística justifica la finalización del procedimiento y su archivo. Cita la Sentencia de esta Sala, de 2 de enero de 2015, que menciona la Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2014. Añade no ser competente para entrar a valorar cuestiones urbanísticas que atañen a la entidad municipal. Agrega que la ley consagra la participación de las entidades locales mediante el informe de compatibilidad urbanística del proyecto y la exigencia de un informe preceptivo sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia. A los anteriores efectos, la impugnación de las cuestiones urbanísticas de competencia municipal debe realizarse junto a la solicitud de retrotraer el procedimiento, para que, una vez obtenido el informe municipal favorable, la Consejería instruya con todos sus trámites el procedimiento sobre la concesión o denegación de la AAI.

La Sala resuelve atendiendo a su Sentencia de 2 de enero de 2015 sobre un supuesto similar en el que la promotora de un proyecto sujeto a AAI consideró compatible la obtención de dicha habilitación, al entender que la Ley 16/2002 posibilita que las instalaciones preexistentes afectadas por la declaración de fuera de ordenación urbanística funcionen sujetas a ciertos límites. El Tribunal rechazó este argumento por aplicación del artículo 15 de la Ley 16/2002 y razonó que la variación de las circunstancias preexistentes justifica una nueva solicitud y respuesta por parte de la Administración, sin que en aquel momento quedase probado que la modificación sobrevenida de circunstancias conllevara a un resultado distinto. En este sentido, infirió que el informe urbanístico vinculante, en caso de ser negativo, supone la terminación del procedimiento, en tanto la Comunidad Autónoma reciba dicho informe con anterioridad a la concesión de la AAI. En base al artículo 24 de la Ley 16/2002 sobre la impugnación de los informes vinculantes emitidos en el procedimiento de AAI, señala que estas deben ser recurridos independientemente de la resolución que finaliza el procedimiento, conforme al artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la impugnación de los actos de trámite con incidencia en un procedimiento como el de solicitud de una AAI.

Consecuentemente, desestima el recurso de la parte actora.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Con carácter previo, traer a colación la Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 02 de enero de 2015, en un asunto similar al que nos ocupa, de la que trascribimos el FD 3: "Tercero. - Superada esa primera cuestión de carácter procesal, debemos entrar a conocer de los distintos motivos impugnatorios que se contienen en la fundamentación jurídica de la demanda. El primero de ellos se basa en atacar la resolución en la medida en que la parte actora considera que la situación urbanística en la que se encuentran las instalaciones y edificaciones sitas en la localidad de Banbanillas del Campo es compatible con la posibilidad de obtener la autorización ambiental inicialmente concedida. En este sentido se destaca que si bien la situación urbanística es la de "fuera de ordenación" esa situación "per se" no constituye un óbice insalvable, por cuanto la propia normativa reguladora en concreto la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación regula la posibilidad de que aquellas instalaciones preexistentes

que queden afectadas por una declaración de fuera de ordenación puedan seguir funcionando, si bien limitando las posibilidades de desarrollo, de manera que ante la necesidad de que se apruebe el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora para el desarrollo de la previsión general contenida en el POM, debe permitirse que se siga desarrollando la actividad, sin perjuicio de respetar las limitaciones que se derivan de su situación. En este punto la parte actora desarrolla una argumentación relativa al alcance interpretativo que merece la previsión contenida en el artículo 15 de la citada Ley 16/2002, entendiendo que el hecho de que exista un informe negativo por parte del ayuntamiento no tiene que vincular necesariamente a la Administración Autonómica.

Los argumentos de la parte actora no pueden ser acogidos. En primer lugar es trascendente, tal como destaca la parte codemandada, que la petición de la Autorización Ambiental Integral (AAI) que es objeto de este recurso no es la primera que interesa la parte con posterioridad a la aprobación de la Ley 16/2002, sino que existe un precedente, donde la Administración autonómica, tras el informe desfavorable del Ayuntamiento de Cabanillas procedió al archivo de las actuaciones, en estricta aplicación del contenido del artículo 15 de la citada disposición legal, decisión que fue consentida por la parte actora. Ciertamente la existencia de una decisión de esta naturaleza no puede comprenderse como definitiva, sino que la lógica de la actuación administrativa debe llevar a entender que la variación de las circunstancias preexistentes puede justificar una nueva petición y con ello una nueva respuesta por parte de la Administración, pero lo cierto es que en el presente caso no se aportan en el relato de hechos de la demanda elementos fácticos que nos permitan entender que se ha producido una modificación sobrevenida de circunstancias que imponían el dictado de una resolución distinta. El ayuntamiento de Cabanillas del Campo se ha ratificado de modo constante en informar de modo negativo a la concesión de la AAI sobre la base de la situación de fuera de ordenación de las instalaciones de la actora. Como se encarga de remarcar los Servicios jurídicos de la Administración demandada y la defensa de la Sra. Almudena, la posición del Ayuntamiento en esta materia ha sido siempre constante, informando en todo momento que el suelo donde se ubica la actividad está clasificado como suelo urbanizable dentro del sector ST-31 y calificado con un uso global terciario en el POM, no siendo el uso de explotación avícola compatible.

En este punto es preciso recordar el alcance del artículo 15.2 de la Ley 16/2002, podemos citar la reciente Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2014”.

“(…) Es clara, por consiguiente, la vinculatoriedad del informe urbanístico si resulta negativo o desfavorable: el precepto dispone la terminación del procedimiento, mediante resolución motivada (obviamente, refiriéndose a los términos resultantes del propio informe) y el archivo de las actuaciones.

Incluso, con independencia del momento de su emisión, se impone esta conclusión, siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma dicho informe con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada. La admonición legal resulta incontrovertible”.

“(…) En cualquier caso, el análisis del artículo 15 de la Ley 16/2002 ha de completarse, con lo dispuesto por el artículo 24 de la misma Ley, que es el que disipa las posibles dudas todavía subsistentes”.

“(…) Conforme a lo expuesto, así, pues, hemos de desechar consiguientemente este motivo de casación. El informe urbanístico previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 tiene carácter vinculante, si resulta negativo o desfavorable.

Lo que, sin embargo, no significa que proceda atribuir a aquél el indicado carácter siempre y en todo caso. Dependerá del alcance del propio informe o, si se prefiere, de los extremos abarcados por el mismo, porque dicho informe puede no resultar vinculante en todos sus extremos: su vinculatoriedad, en efecto, se contrae a los extremos urbanísticos contenidos en el mismo”.

“(…) QUINTO. - La aplicación de la anterior doctrina a nuestro caso, conlleva la desestimación de la demanda, toda vez que, el Informe preceptivo del Excmo. Ayuntamiento de Sigüenza (Guadalajara) de compatibilidad urbanística del proyecto de cebadero para ganado porcino, ha resultado negativo, así, certifica que el proyecto de referencia, no es compatible con la normativa urbanística de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento vigente en el término municipal de Sigüenza, ni con el Reglamento de Suelo Rústico. Dicho informe concluye que el proyecto de ampliación de nave para cebadero de ganado porcino, situado en la parcela 7 del polígono 504 del catastro de suelo rústico de la localidad, no es compatible con la legalidad urbanística vigente en dicho municipio, siendo la consecuencia el archivo del procedimiento de autorización ambiental integrada para el proyecto “cebadero para ganado porcino”, sin perjuicio de que, una vez obtenida de la Corporación Local un Informe favorable, puedan solicitar, como indica el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta en autos: *“(…) que se retrotraiga el procedimiento al momento en que, ahora sí con informe municipal favorable, la Consejería de AMADR, instruya con todos sus trámites el procedimiento para conceder -o denegar- la Autorización ambiental integrada”*.

Comentario de la Autora:

La solicitud de la AAI debe contener toda aquella documentación exigida por la Ley 16/2002 y su normativa de desarrollo. En concreto, aquellos datos e informes para determinar los impactos ambientales de la actividad. Una vez completada la documentación y finalizado el trámite de información pública, ciertos órganos con competencias en las materias con connotación ambiental deben emitir informes de carácter preceptivo. Es el momento en el que participan las Confederaciones Hidrográficas y los ayuntamientos. Las entidades locales deben emitir un informe vinculante sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico aplicable a la parcela donde se ubique la instalación en el momento de la solicitud. Estos informes son susceptibles de recurso a la luz del artículo 107 de la Ley 30/1992 y del artículo 24 de la Ley 16/2002. El primero de estos preceptos indica que dichos informes deben ser controvertidos ante la Administración que los emite, en este caso, el Ayuntamiento y no la Consejería, pues esta carece de competencias en materia urbanística.

Enlace: [Sentencia STSJ CLM 2038/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2034/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2034

Palabras clave: Atmósfera. Autorización Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Autorizaciones y licencias. Calidad del aire. Contaminación atmosférica. Emisión de contaminantes a la atmósfera. Industria. Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).

Resumen:

En el supuesto de autos, una mercantil presenta recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, en relación con la modificación de su Autorización Ambiental Integrada (AAI) para las instalaciones de fabricación de productos cerámicos si bien el municipio de Mira (Cuenca).

Como antecedentes, el 18 de julio de 2014, la Mercantil presentó un escrito de solicitud ante la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la modificación no sustancial de su AAI, otorgada a 29 de abril de 2008, con el fin de incluir en su proceso productivo los combustibles coque de petróleo y biomasa. A los anteriores efectos, aportó un estudio de emisiones atmosféricas que reconoció el incremento de un 27,1% de las partículas sólidas totales en relación con las emisiones totales autorizadas y de un 174% de las emisiones de SO² respecto a las emisiones totales autorizadas. A 8 de agosto de 2014, la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental solicitó a la mercantil las tasas correspondientes a la tramitación de su solicitud, recibándose la contestación a la misma a 26 de agosto de 2014. La Viceconsejería de Medio Ambiente resolvió a 31 de agosto de 2016 que la modificación solicitada una modificación sustancial a consecuencia del incremento en más de un 25% de la emisión de los contaminantes establecida en la AAI. Esta resolución fue recurrida en alzada a 14 de octubre de 2016, siendo el recurso desestimado mediante resolución de la Consejería de Agricultura Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 21 de marzo de 2018.

La actora interpreta el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Asimismo, entiende en el momento en el que la administración requirió el importe de la tasa para la tramitación de la modificación no sustancial, debió de informar a la mercantil sobre el carácter no sustancial de la modificación. Esta parte no considera razonable el transcurso de 2 años desde la presentación de la comunicación hasta su comprobación por la administración correspondiente y añade que debe reconocerse el efecto positivo del silencio administrativo y con él el derecho a modificar la instalación conforme la comunicación presentada. Por lo anterior, entiende vulnerado el principio de confianza legítima del artículo 9.3 de la

Constitución y cita los artículos 39 bis, 74, 75 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el precitado artículo 10.2.

La Administración se opone a estos razonamientos y considera que la modificación solicitada tiene el carácter sustancial en base a los artículos 10 y 12 de la Ley 16/2002, de modo que la mercantil debió instar el procedimiento para tramitar una modificación sustancial y no otro. Respecto al silencio administrativo, razona que este tiene efecto desestimatorio en base al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 29 de la Constitución y el artículo 21.2 de la Ley 16/2002. Consecuentemente, no cabe invocar la vulneración del principio de confianza legítima ya que el actor inició un procedimiento que no se corresponde al previsto legalmente.

La Sala resuelve que nos encontramos ante una modificación sustancial en base al artículo cantante del [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la ley 16 2002](#) y el artículo 10.4.d) de esta Ley, que establece como criterio para la consideración de una modificación como sustancial el incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la AAI.

Finalmente, añade que no se puede entender la estimación del recurso por silencio positivo, por aplicación del artículo 10 de la Ley 16/2002, en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015, y por tanto no se vulnera el principio de confianza legítima.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En segundo lugar, es un hecho no cuestionado que estamos en presencia de una modificación sustancial, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se considerará modificación sustancial, de acuerdo con el artículo 10.4 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuando la modificación de la instalación, represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios, entre los que es de señalar su apartado d), que fija " Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas", y, en nuestro caso, como se ha dicho, según el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la recurrente, las emisiones atmosféricas de partículas sólidas totales se incrementarán en un 27,1 % (+ 2.842 kg/año) respecto a las emisiones totales autorizadas (Página 33 del Expediente). De igual forma, las emisiones de S02 se incrementarán un 174% (+ 2.557 kg/año) respecto a las emisiones totales autorizadas (Página 34 el Expediente)”.

“(…) Consecuencia de cuanto antecede es que, en ningún caso, se puede entender que se ha producido la estimación del recurso por silencio positivo, por estar vedada esta posibilidad por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, a tenor del cual:

“En caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental integrada no sea modificada por el procedimiento simplificado regulado reglamentariamente. En dicho procedimiento se regula, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, el contenido de la solicitud de modificación a presentar, que incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo”, en relación con el art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, dispone que:

“El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”.

Por último, en cuanto a la vulneración del principio de confianza legítima, debe correr igual suerte desestimatoria, al no concurrir ninguno de los requisitos esenciales, que a juicio, del Alto Tribunal, fijados, por todas en Sentencia de la Sala Tercera de fecha 22 de febrero de 2016, deben darse para su aplicación, a saber: Que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3), y, en nuestro caso, como ha entendido la Administración demandada:

“(…) Debemos recordar que en el caso el actor inició un procedimiento diferente del previsto legalmente incumpliendo la normativa y, por tanto, ilegal. No puede admitirse una esperanza en la confirmación de una ilegalidad.

Por otro lado, no puede admitirse como acto anterior y contrario al posterior el requerimiento para el abono correcto de la tasa. Se trata de un trámite independiente que nada tiene que ver con el fondo del asunto”.

Comentario de la Autora:

En este supuesto se percibe cómo la dilación en la tramitación de procedimientos de carácter ambiental, como en el caso de la AAI, puede dar lugar a situaciones como la de autos, en las que una mercantil, frente a la demora en la obtención de una respuesta frente a su solicitud, asume su aceptación. La normativa es clara al respecto. No cabe considerar como modificación no sustancia aquella que implique un incremento del 25% de las emisiones de la instalación autorizadas. Lo mismo ocurre respecto al sentido del silencio, que será desestimatorio cuando estemos ante procedimientos en los que se solicita una autorización para una actividad potencialmente lesiva para el medio ambiente.

Sin embargo, el lapso temporal de dos años desde la solicitud hasta su resolución parece desorbitado. Evidentemente, las peticiones de la autora no tienen cobertura legal, pero en términos de gestión administrativa, el transcurso de largos periodos de tiempo en la tramitación de las autorizaciones correspondientes puede obstaculizar, o constituir un factor disuasorio para los titulares de las actividades industriales su desarrollo conforme a las prerrogativas legales.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2034/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4566/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:4566

Palabras clave: Residuos. Instalación. Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Interés público. Uso industrial.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por la mercantil Ibercont 2009, S.L., contra la sentencia de 25 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos, por la que, tras estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cardeñadijo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente de Burgos de 26 de mayo de 2016, por la que se acuerda conceder autorización de uso excepcional en suelo rústico para planta de tratamiento de residuos no peligrosos en Cardeñadijo, e interpuesto, tras la ampliación del recurso, contra la Orden de 19 de octubre de 2018 de la Consejería de Fomento y Medioambiente, que desestima el mencionado recurso de apelación, se acuerda anular las mismas.

La Comunidad Autónoma basa esencialmente su recurso en que a través de la resolución impugnada quedó debidamente acreditado el interés público tanto de la actividad proyectada como de su ubicación en suelo rústico. Para ello se ampara en el contenido del artículo 57.c.5º) del RUCyL, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y en la propia naturaleza de la actividad de gestión y tratamiento de residuos. Paralelamente, la Mercantil Ibercont 2009 entiende que la sentencia apelada efectúa una indebida aplicación del artículo 57 del RUCyL y que no aplica la Ley 22/2011, por cuanto considera que la actividad de gestión de residuos es una actividad industrial, cuando en realidad se trata de un servicio público que consta justificado en el proyecto presentado y también en el informe de 29.2.2016 emitido por el arquitecto asesor municipal del Ayuntamiento de Cardeñadijo.

Por su parte, el ayuntamiento de Cardeñadijo entiende que los usos autorizables en suelo rústico requieren la existencia y acreditación de un interés público que en el presente caso no existe.

Con carácter previo, la Sala describe el proyecto presentado cuya finalidad es la construcción de una planta para el tratamiento y valorización de residuos. Determina las instalaciones que comprende y los servicios con que cuenta la finca. A ello se suma la justificación del interés público de la instalación en los términos descritos en el proyecto.

A continuación, la Sala efectúa un examen exhaustivo de la normativa aplicable en relación con el régimen, condiciones y procedimiento para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, y esencialmente la que entronca con la declaración del interés público de la actividad proyectada (Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y ambos textos, según la redacción vigente a la fecha de 26 de mayo de 2.016 y D.A.1ª de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados).

En relación con el fondo del asunto, la Sala considera que el interés público se infiere de la propia naturaleza y finalidad de la actividad que se pretende instalar, máxime tratándose de la gestión y valorización residuos. Asimismo, es la propia DA1ª de la Ley 22/2011, la que declara esta utilidad pública e interés social. Ahora bien, el reconocimiento de este interés público, puesto de manifiesto por las apelantes, no le basta a la Sala para encuadrar el uso dentro del artículo 57.c.5ª del RUCyL, que se refiere al siguiente uso excepcional: "c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales: 5º. La recogida y tratamiento de residuos". Al contrario, según postula la parte apelada, encuadra el uso pretendido en la letra g) del artículo 57 como otro uso industrial, que también la Sala considera de interés público.

Acerca de la ubicación de la instalación en suelo rústico, las apelantes la justifican a través del contenido de su propia solicitud, del expediente administrativo y en la propia naturaleza de la actividad, que requiere una superficie amplia y genera ruidos, molestias y polvo; lo que aconseja no ubicar la actividad en suelo urbano industrial, que además no existe en la localidad de Cardeñadizo.

La Sala valora el contenido del proyecto y su memoria (necesidad de superficie mínima de la parcela, viabilidad técnica, viabilidad económica de la planta, actividad a desarrollar, medidas adoptadas para la minimización de la afección a las zonas circundantes); el Acuerdo impugnado de 26 de mayo de 2.016 de la CTMAyU que justifica el emplazamiento en suelo rústico en la naturaleza de la actividad a desarrollar, que resulta incompatible con los usos urbanos; la Orden de 18 de octubre de 2018 que también razona la justificación del emplazamiento; y diversa prueba documental y testifical.

A la vista de esta valoración de datos y pruebas, la Sala concluye que ha quedado plenamente justificada la necesidad de ese emplazamiento en suelo rústico común. En definitiva, considera acreditadas las circunstancias de interés público que justifica el otorgamiento de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, resultando igualmente acreditados en los términos exigidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente, su necesidad de emplazamiento en el presente caso en suelo rústico. Por lo expuesto, estima sendos recursos de apelación y revoca la sentencia apelada, confirmando las resoluciones administrativas impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Según resulta del expediente remitido, la mercantil Ibercont 2009, S.L. mediante escrito (y documentación que se acompaña) de fecha 5 de febrero de 2.016, presentado el día 8 de febrero de 2.016 se solicita autorización de uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística de obras para la planta de tratamiento y

valorización de residuos de la construcción y demolición (RCD) y otros residuos no peligrosos a ubicar en la parcela núm. 4 del Polígono 1 del t.m. de Cardeñadijo, de conformidad con el proyecto firmado por el ingeniero industrial D. Urbano , visado por el correspondiente Colegio Oficial de Ingenieros Industriales el día 28.12.2015, estando clasificado y categorizado dicho suelo en las NNUUMM de Cardeñadijo de 2.002 como suelo rústico común; dicho suelo se ubica a una distancia aproximada de unos 1.000 metros del núcleo de población más cercano de Cardeñadijo (...)

“(...) Por tanto, de conformidad con la normativa trascrita, actualizada al momento de la resolución, y también de conformidad con la Jurisprudencia de esta Sala que desde su sentencia de 3.10.2008, dictada en el recurso núm. 131/2008, ha venido interpretando y aplicando de forma reiterada esta normativa en relación con el régimen, condiciones y procedimiento para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, se viene concluyendo que para que por la Administración se pueda resolver otorgando dicha autorización es preciso que resulten acreditadas las circunstancias de interés público que justifiquen dicha autorización, lo que se traduce, según dicha Jurisprudencia, según también la sentencia de 5.12.2013, dictada por la Sala homónima de Valladolid en el recurso núm. 307/2012 (reseñada en la sentencia apelada), y también según el contenido de la Orden de 19 de octubre de 2.018, que desestima el recurso de alzada, en que corresponde al promotor de la autorización de uso excepcional acreditar las circunstancias concurrentes de interés público en la instalación que se pretende y justificar la necesidad del emplazamiento en suelo rústico del concreto uso que se propone, correspondiendo, en este caso a la Administración Autonómica, según el art. 307.5.c) del RUCyL valorar si efectivamente se verifican dichas circunstancias en los términos legal y reglamentariamente reseñados (...)

“(...)Y la Sala considera que no estamos ante un uso del citado art. 57.c.5º), porque en la actividad proyectada no se da el presupuesto exigido en el primer párrafo del art. 57.c), es decir porque no estamos propiamente, por su propia naturaleza, por su autoría, modo de gestión, concesión u otorgamiento ante una "obra pública o infraestructura general" ni tampoco ante una construcción e instalación necesaria para su ejecución, conservación y servicio; y debemos añadir que el hecho de que el uso proyectado tenga por objeto "la recogida y tratamiento de residuos" ello no basta para encuadrar el uso como una obra pública o infraestructura general, o como una instalación a su servicio del art. 57.c.5) del RUCyL.

Por ello concluimos que el uso pretendido no puede encuadrarse en el citado art. 57.c.5). Por ello considera la Sala más acertado incluir el uso pretendido en la letra g) del art. 57 como otro uso industrial, que, de conformidad con lo anteriormente razonado, se considera de interés público. Por tanto, y para concluir, la Sala se muestra conforme con las partes apelantes y con la Administración, y disconforme con la parte actora, hoy apelada, en reconocer el interés público del uso o actividad proyectada y que ese interés pese a las dudas introducidas al respecto por la sentencia apelada resulta acreditado por el promotor, también en el expediente y en el presente recurso. Pero, por otro lado, dicho uso cabe encajarle en el art. 57.g), como postula la parte actora, hoy apelada, y no en el art. 57.c.5) como pretendían la Administración y las partes apeladas (...)

“(...) Valorados todos estos datos que resultan tanto del expediente como de la prueba practicada en el presente recurso, resulta en primer lugar que no es cierta la afirmación contenida en la sentencia apelada de que en el proyecto presentado no se había justificado la necesidad del emplazamiento de dicha actividad en suelo rústico, no siendo cierto

tampoco que en dicho proyecto se refieran a este respecto argumentos generales. El texto transcrito en el anterior apartado 1º) refleja que el proyecto presentado justificaba dicho emplazamiento y no lo hacía con argumentos generales o expresiones vagas o genéricas; y en segundo lugar, la Sala, además de considerar que el promotor en su solicitud justificó el emplazamiento de dicha actividad en suelo rústico, también considera que con dicha solicitud y con el resultado del resto de la prueba practicada en autos resulta plenamente acreditado y justificada la necesidad de ese emplazamiento en suelo rústico común, no solo por la necesidad de espacio que precisa ese tipo de actividad, sino también por la propia naturaleza de la actividad a desarrollar, por los ruidos, polvo y molestias que la misma genera, lo que hace que no sea en este caso el suelo urbano industrial el suelo más propicio para este tipo de actividad, como lo corrobora que la totalidad de este tipo de instalaciones se estén ubicando, previa autorización de uso excepcional otorgada por las diferentes Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, en suelo rústico. En todo caso, además el promotor pretendía ubicar dicha actividad en Cardeñadijo y en esta localidad no hay suelo urbano industrial disponible al estar totalmente ocupado el polígono industrial existente en dicha localidad, el cual además a juicio de los testigos peritos que han depuesto tampoco sería el lugar más apropiado por su ubicación dado el tipo de usos y actividades que en concreto alberga ese polígono industrial (...).”

Comentario de la Autora:

La gestión de los residuos es una de las cuestiones que más preocupan a nivel medioambiental, y dentro de las operaciones que conlleva, la valorización ocupa un lugar destacado. En este caso, a diferencia de la posición mantenida por el ayuntamiento en cuyo término municipal se pretende ubicar la instalación, ha quedado debidamente acreditado tanto el interés público de la actividad proyectada como de su ubicación en suelo rústico. Y es que se precisa una superficie amplia para llevar a cabo las operaciones de tratamiento, valorización y clasificación de residuos no peligrosos. Asimismo, la actividad puede generar molestias de ruido, polvo y tránsito de vehículos que aconsejan que se desarrolle fuera de la zona urbana e incluso de las zonas industriales, lo que corrobora que el suelo más propicio para este tipo de actividad, previa autorización de uso excepcional, sea el suelo rústico. Es más, en Cardeñadijo no hay suelo urbano industrial disponible al estar ocupado totalmente el polígono industrial existente.

En este caso, si bien cabe la posibilidad de que en suelo rústico se autoricen usos excepcionales atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial; la Sala no los incluye entre aquellos referidos a obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose por tales la recogida y tratamiento de residuos; sino que se decanta por encuadrarlos entre otros usos industriales que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4566/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 5084/2019 - ECLI: ES:TSJCL: 2019: 5084

Palabras clave: Lobo. Planes. Aprovechamientos comarcales. Caza; Directiva de hábitats. Especies cinegéticas. Informes científicos y técnicos. Reparación del daño. Principio de quien contamina paga. Indemnización. Situación jurídica individualizada.

Resumen:

La Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) recurre la [Resolución de 29 de julio de 2016 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019](#). (BOCyL nº 152, de 8 de agosto de 2016).

ASCEL pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida y de cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo como consecuencia de su cumplimiento, y se condene a la Administración a abonar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la fauna silvestre equivalente al valor de cada lobo abatido, que cuantifica en 9.261 euros.

Esgrime en su favor los siguientes argumentos:

-Infracción del Anexo II del Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León porque no se han definido con carácter previo las comarcas forestales.

-Infracción del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986). Considera que el lobo es una especie protegida en todo el territorio nacional, por lo que la intervención sobre la misma debe ser excepcional.

-Infracción de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y también de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, en particular de su artículo 54.1.

Al efecto, entiende que la Resolución recurrida carece de motivación, ya que en el expediente administrativo no consta ningún estudio técnico, científico y objetivo que avale el estado de conservación del lobo y, por lo tanto, que justifique las capturas autorizadas, así como la influencia de las mismas en la población de la especie, añadiendo que la única información tenida en cuenta es la elaborada por la propia Administración.

-Infracción del artículo 24 del [Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León](#), porque no consta que se hayan realizado de manera objetiva y científica las prospecciones y censos a los que dicho artículo se refiere.

-Infracción del principio constitucional que prohíbe la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución Española) al no estar justificados los cupos que establece la Resolución recurrida, así como el principio de precaución (artículo 174. 2 Tratado CE).

Con carácter previo, la Sala examina el marco normativo y jurisprudencial en que se basa la resolución recurrida. Un marco cuya complejidad ha ido en aumento cuando se trae a un primer plano la conservación de las especies cinegéticas de fauna silvestre en la Comunidad Autónoma y su conexión con estudios científicos y técnicos objetivos que avalen la posibilidad de su aprovechamiento cinegético y garanticen en paralelo su protección.

En esta estela, la Sala conjuga el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, y concretamente, los preceptos que regulan su objeto y el alcance del aprovechamiento cinegético del lobo –cupos cinegéticos–, con el artículo 8.5 de la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, que dice: "5. Caza del lobo en terrenos situados al norte del Duero. Del ensamblaje se llega a la siguiente conclusión: "el Plan de Aprovechamiento Comarcal de Lobo, objeto de este recurso, parte de la consideración de que el lobo es una especie cinegética y de que es susceptible de ser cazada, siendo ésta la forma de aprovechamiento de dicha especie. Como quiera que para ello, en virtud de la etiología de la especie, se hace necesario el establecimiento de comarcas, se aprueba la Resolución que aquí se recurre".

Se debe hacer especial hincapié en que las anteriores afirmaciones, que avalan la razón del Plan impugnado, han sido anuladas por la propia Sala debido a la falta de información suficiente, objetiva, científica y actual. Al acordarse la nulidad del [Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León](#), su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre ([Sentencia de esta Sala de fecha 17 de mayo de 2017](#)) se produjo un efecto dominó que culminó con la nulidad de la normativa posterior, tal que el Decreto 14/2016, de 19 de mayo (Sentencia de 25 de enero de 2018, ya firme) y la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio (Sentencia de 7 de marzo de 2018, ya firme).

Lo decisivo es que la declaración de especies cinegéticas establecida en el artículo 13 del Decreto 32/2015 fue declarada contraria a derecho, porque para que pudieran ser objeto de caza era necesario atender a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índices de reproductividad; extremos que no aparecen cumplidos debidamente por cuanto no obran en el expediente administrativo los informes técnicos precisos y actualizados. Argumentación que trasladada al supuesto que nos ocupa se traduce también en la nulidad de la Resolución impugnada porque parte de que el lobo es una especie cinegética susceptible de caza, lo que a juicio de la Sala, no se puede reconocer.

En relación con la petición de indemnización que se fija en 9.261 euros por cada ejemplar de lobo cazado durante 2016, la Sala parte de la obligación de reparar el daño consagrada en el artículo 45 CE, conectada directamente con el principio de "quien contamina paga". Se detiene en la previsión legal del artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción que permite no solo la declaración de que determinados actos administrativos no sean conformes a

derecho sino también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Esta última pretensión no se reserva en exclusiva en favor de los titulares directos del derecho ni tampoco restringe las formas en las que puede satisfacerse dicha pretensión.

En definitiva, la Sala justifica la legitimación activa de ASCEL para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos así como para pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Y es que, en opinión de la Sala, resulta incuestionable el daño causado por la actuación administrativa anulada. La gestión planificada por la Administración para la especie del lobo al norte del Duero es contraria a derecho y, por tanto, está obligada a reparar el daño causado a través de una indemnización que asciende a 842.751 euros, resultado de multiplicar el número de lobos abatidos durante el año 2016, que es de 91 ejemplares, por el valor económico de cada uno de ellos (9.261 euros). Indemnización que no debe percibir directamente la parte actora porque si bien es la Administración la causante del daño al medio ambiente es a ella a quien corresponde asimismo velar por la utilización de los recursos naturales, ya que su posición constitucional sigue siendo la misma.

Por tanto, corresponde a la propia Administración destinar la indemnización reconocida a la presentación de un programa que comprenda las actuaciones necesarias para la recuperación del lobo ibérico, su conservación y divulgación de la importancia de la especie. Programa que deberá especificar las concretas actuaciones que se llevarán a cabo, duración, coste y financiación.

Por lo expuesto, la Sala previa estimación del recurso planteado, anula el Plan de aprovechamientos comarcales del lobo impugnado y condena a la Administración demandada a reparar el daño causado en los términos referidos así como al pago de las costas procesales en la cantidad máxima por todos los conceptos, a excepción del IVA, de 3.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Esta Sala al final del Fundamento de Derecho Séptimo de la citada Sentencia de 7 de marzo de 2018 dijo: "Por lo tanto, y este es el argumento que para nosotros es decisivo, la declaración de especies cinegéticas que hace el artículo 13 del Decreto 32/2015 es contraria a derecho porque para ello es necesario que, en atención a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, las mismas puedan ser objeto de caza (...) Añadiéndose también al final del Fundamento de Derecho Octavo de la misma Sentencia: "Consiguientemente, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza, como reiteradamente ha dicho esta Sala, por lo que es claro, a nuestro juicio, que la anulación del Decreto 32/2015 determina la anulación de la Orden anual de caza que aquí se impugna (...)”.

“(…) Así las cosas, es evidente que debemos anular también la Resolución de 29 de julio de 2016 que aquí se impugna, ya que parte de que el lobo es especie cinegética y susceptible de ser cazada, lo que, a virtud de lo expuesto, no es posible reconocer.

A ello no obsta, ni la modificación posterior de la Ley de Caza ([Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#), respecto de la cual este Tribunal ha promovido cuestión de inconstitucionalidad) ni la aprobación de un nuevo plan de aprovechamiento del lobo ([Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#), publicada en el BOCyL de 23 de octubre de 2019), ya que el objeto del recurso se centra en la Resolución de 29 de julio de 2016, anterior a este nuevo marco normativo que obviamente no tiene efectos retroactivos (...).”

“(…) Como es sabido este 31 dice que en el proceso contencioso administrativo puede pretenderse no solo la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones objeto de impugnación, sino, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En relación a esta previsión legal debemos hacer dos aclaraciones que estimamos de interés.

De un lado, que, a diferencia de la legislación anterior, la pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada no está reservada a quienes sean titulares "de un derecho derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados", como decía el artículo 28.2 de la derogada Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que todos aquellos que, conforme al artículo 19 de la actual Ley de la Jurisdicción, estén legitimados activamente para interponer un recurso contencioso-administrativo podrán deducir tales pretensiones, es decir, de anulación y de reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

De otro lado, conviene también destacar que dicho artículo 31 no restringe las formas en las que puede satisfacerse esa pretensión, ya que admite que los tribunales adopten cualquier medida que sea adecuada para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, incluida la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda, pero sin limitarse a esta posibilidad (...).”

“(…) Por lo dicho, creemos que la referencia a "individualizada" que hace ese artículo 31 no debe entenderse como que la posibilidad de deducir tales pretensiones se reconozca solo a sujetos individuales, sino que debe entenderse como expresión de reconocimiento de situaciones "concretas", por contraposición a las pretensiones puras de anulación u "objetivas" (...).”

“(…) Así pues, teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional de la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente, así como la amplitud con que se reconoce la legitimación activa en materia medioambiental y las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, podemos concluir que, en principio y desde un punto de vista general, no hay ningún obstáculo para reconocer el derecho a deducir una pretensión como la deducida por la parte actora (...).”

“(…) Sin embargo, que el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización, conforme al artículo citado (artículo 80 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la cursiva es nuestra), sea distinto del que nos ocupa, no impide que puedan aplicarse los mismos criterios para fijar el quantum indemnizatorio, porque lo cierto y verdad es que el

daño viene a ser el mismo, al tratarse del daño producido por la muerte de un animal que es una especie protegida y que, por lo expuesto, no puede ser cazado, sin que encontremos argumento alguno para cuantificar el mismo daño de manera distinta según que el daño lo cause la Administración o un tercero.

Así pues, teniendo en cuenta el número de lobos abatidos durante el año 2016, que es de 91 ejemplares, según la Memoria del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León del año 2016, y el valor económico de cada uno de ellos (9.261 euros), conforme establece el no derogado artículo 26 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, la cuantía indemnizatoria asciende a la cantidad de 842.751 euros. (...)”

“(...) Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, ha sido la Administración quien ha causado un daño al medio ambiente, no por ello desaparece su obligación de velar por la utilización de los recursos naturales y de garantizar a todos los ciudadanos su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, llevando a cabo las actuaciones correspondientes para ello, ya que su posición constitucional sigue siendo la misma, de conformidad con el artículo.

De esta manera, creemos dar satisfacción al interés de la parte actora que ha ejercido la correspondiente acción, dando lugar a este recurso, se logra la reparación del daño causado y se coloca a la Administración en la situación que le corresponde como principal garante 45 y 9.3 de la Constitución.

Por este motivo, y como reconocimiento de la situación jurídica que se reclama, debe ser la Administración quien destine la indemnización reconocida a la realización de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la reparación del daño causado, beneficiándose de ello toda la sociedad, que es en definitiva la titular del bien jurídico lesionado.

A tal fin y en ejecución de sentencia deberá la Administración presentar un programa que, como mínimo, deberá comprender las actuaciones necesarias para la recuperación del lobo ibérico, su conservación y para la divulgación de la importancia de la especie (...)”.

Comentario de la Autora:

Nos encontramos con una sentencia relevante desde el mismo momento en que considera a la Administración autonómica responsable del daño medioambiental que provoca la aprobación y puesta en práctica de un Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero durante determinadas temporadas. La principal novedad radica en que al margen de la nulidad del Plan se condena a la Administración al pago de una indemnización que se eleva a la nada despreciable cantidad de 842.751 euros, aunque se traduzca en la obligación de confeccionar un programa presidido por la finalidad de reparar el daño causado al medio ambiente por la caza de lobos. Un programa que precisará de un seguimiento adecuado en ejecución de sentencia y en el que deben quedar determinados cuáles son los objetivos concretos y con qué medios se cuenta para alcanzarlos.

Otro de los puntos clave de esta sentencia es haber considerado a la Asociación Ecologista ASCEL no solo legitimada para la defensa de los intereses colectivos sino para perseguir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada en los términos del artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción. De ahí que su derecho a la tutela judicial efectiva se extienda hasta conseguir la reparación del daño causado a través de la indemnización. La Sala viene a asimilarlo a la indemnización que se exige a un infractor por los daños ocasionados a las especies cinegéticas que deberá percibir la persona o entidad titular de los terrenos cinegéticos donde se cometió la infracción, en los términos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Caza de Castilla-León. Lo que cuenta es que el daño haya sido provocado por la muerte de un lobo que es una especie protegida y no puede ser cazado.

Por otra parte, la Sala justifica por qué esa indemnización no debe ser percibida directamente por ASCEL. Al efecto, entiende que la Asociación no actúa en interés propio sino en defensa de un interés colectivo, y en segundo lugar porque sigue siendo la Administración quien tiene la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales en los términos establecidos en el artículo 45.2 CE.

El resultado de esta sentencia no puede desconectarse del efecto dominó que normativa y jurisprudencialmente provocó la nulidad del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regulaba la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León; de cuyo historial y su evolución posterior se ha dado cuenta a través del comentario publicado en esta Revista bajo el título “[Suspensión provisional de la actividad cinegética por la estimación judicial de una medida cautelar versus modificación de la Ley de Caza de Castilla y León que autoriza su ejercicio](#)”.

En el supuesto concreto que nos ocupa, los razonamientos de la sentencia tendentes a declarar la nulidad del plan se basan en que el lobo ibérico no puede ser considerado ni como especie cinegética ni como especie cazable, presupuestos imprescindibles para la aprobación del Plan. Y ello básicamente por la carencia de informes técnicos que avalen que el lobo es susceptible de caza y que no se compromete su conservación.

Hace pocos días se celebró el cuarenta aniversario de Félix Rodríguez de la Fuente y tuvimos la oportunidad de volver a ver las imágenes de su programa sobre el lobo y recordar la música de aquella serie “El Hombre y la Tierra”. Con toda probabilidad conocería los puntos básicos en los que se debería basar el Programa que obligatoriamente debe confeccionar la Administración. Mientras tanto, a vueltas con el lobo...

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 5084/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4986/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:4986

Palabras clave: Minería. Canteras. Licencia ambiental. Evaluación de impacto ambiental.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil CANTERAS PEÑAMALA S.A contra la sentencia de 17 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de León. Como apelada figura la entidad GRAVERAS DEL BIERZO S.A.

La parte apelante alega que la sentencia de instancia no ha interpretado correctamente la normativa aplicable al considerar que la actividad de cantera y planta de tratamiento de áridos desarrollada por la citada mercantil está sujeta a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y ello por entender que a la fecha de haberse obtenido por silencio administrativo la licencia ambiental solicitada, aunque se encontraba en vigor el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, no afectaba al presente supuesto, máxime teniendo en cuenta que la actividad es de fecha anterior al datar la misma de los años 60, por lo que en ningún caso le sería exigible el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma.

Añade que tampoco resulta aplicable al presente supuesto el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, que entró en vigor el 26 de enero de 2008, ya que el mismo no se encontraba en vigor ni a la fecha de la solicitud de la licencia ambiental cuestionada ni a la fecha de 30 de noviembre de 2007 en que se entiende producido el acto presunto de concesión de la citada licencia.

En definitiva, considera que la cantera y planta de tratamiento de áridos están sometidas al trámite de licencia ambiental prescrito en el artículo 26 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que sea exigible el trámite de evaluación de impacto ambiental; resultando aplicable a este supuesto el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras (si bien derogado por [RD 975/2009, de 12 de junio](#)) que exige la presentación de un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores juntamente con la solicitud de autorización o concesión. Este Plan fue aprobado por Resolución de fecha 10 de febrero de 1986 de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, así como el Plan de labores que fue aprobado por Resolución de la misma Delegación Territorial de 27 de diciembre de 1999.

La sentencia de instancia basa su argumentación en la imposibilidad de obtener la licencia por silencio administrativo.

La cuestión controvertida se centra en si con carácter previo a la obtención de la licencia ambiental solicitada por la mercantil en fecha 30 de julio de 2007 para la adaptación a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, era necesaria o no la evaluación de impacto ambiental. A juicio de la Sala, este trámite de EIA es exigido precisamente por dicha norma, para cuya adaptación la apelante presenta solicitud de licencia ambiental de la que carecía; y además ya estaba previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, concretamente, la actividad quedaría incluida dentro de los proyectos contemplados en el Anexo I, Grupo 2.a).

En definitiva, estando la actividad sometida a previa EIA y siendo su tramitación previa a la concesión de la licencia ambiental solicitada, la Sala desestima el recurso planteado considerando que dicha licencia no puede otorgarse por silencio positivo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Ley 11/2003, de 8 de abril ya citada, en cuya Disposición Transitoria Primera preceptúa que los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental, y en su artículo 24 se determina que "Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes" (…)

“(…) La actividad tanto de cantera como de planta de tratamiento y clasificación de áridos debería estar sometida a evaluación de impacto ambiental, al estar dentro de los proyectos contemplados en el Anexo I, Grupo 2.a) del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (...) Grupo 2. Industria extractiva: a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: (…)

“(…) La Comisión de Prevención Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León (...) pone de manifiesto que la actividad de cantera y de planta de machaqueo de áridos se encuentra ocupando dos parcelas separadas entre sí por la Carretera Nacional 120, y que tras los informes emitidos por los técnicos de Medio Ambiente y de la sección de Minas se estima que: "no se puede desligar la actividad desarrollada en la cantera y en la planta de la llevada a cabo por las otras dos actividades del mismo grupo empresarial ubicadas en el mismo espacio" señalando que "el conjunto de actividades debe señalarse como una única instalación" concluyendo que "el conjunto de actividades debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental" (…)

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es que la actividad de explotación de cantera y extracción de áridos está sujeta al procedimiento preventivo de EIA porque así lo exige la normativa que resulta aplicable; por lo que difícilmente podría autorizarse o ejecutarse la actividad sin la obtención de una previa declaración de impacto ambiental. Y, ni mucho menos, obtener la licencia ambiental por silencio administrativo, máxime cuando en ningún caso podría generar facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico.

Tal y como ha sucedido en casos similares, pese a que la mercantil viniese realizando su actividad con anterioridad a la fecha de solicitud de la licencia para su adaptación a la normativa vigente, ello no le exime de cumplir la tramitación legalmente prevista, que incluye en este caso el procedimiento de EIA.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4986/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 5087/2019 - ECLI: ES: TSJCL:2019:5087

Palabras clave: Montes. Minas. Concesión. Autorización. Propiedad.

Resumen:

La Junta Vecinal de la Baña recurre el Acuerdo nº 21/2017, de 25 de mayo de la Junta de Castilla y León por el que se otorga la concesión de uso privativo a "Couso Cotado, S.A." de 56,85 ha en el monte "Valear, La Llama, La Cuesta y otros" del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal.

La actora pretende que se declare la nulidad de esta resolución. En primer lugar, alega la infracción del artículo 63 de la [Ley 3/2009, de 6 de abril de Montes de Castilla y León](#) en relación con los artículos 4.2, 16, 60, 102 y 105 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en relación con el artículo 123 del Reglamento General para el régimen minero aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Lo que sostiene básicamente es que la mercantil tiene una autorización de explotación, pero no una concesión minera. Por tanto, para ocupar el monte propiedad de la Junta Vecinal es necesario contar con su consentimiento. Por otra parte, la Administración autonómica solo puede resolver la controversia (cuando hay oposición para la ocupación del monte por parte de su titular) cuando se trata de una ocupación por interés público, que no es el caso. Con el mismo alcance alega la infracción del artículo 173 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

En segundo lugar, sostiene que la resolución de 27 de julio de 2016 por la que se otorga autorización para la "actualización proyecto de explotación, plan de restauración, estudio de impacto ambiental y pista de acceso" no altera la argumentación anterior. De hecho, esta resolución se dicta en relación a un recurso minero de la Sección A y, además, es posterior a la petición de ocupación e inicio del expediente.

En tercer lugar, alega la infracción del artículo 68 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. A este respecto señala que no existe ningún informe en el expediente administrativo que acredite la compatibilidad de la utilización privativa que se pretende con la utilidad pública del monte.

En el Acuerdo impugnado se parte de que todos los recursos mineros son de interés público, según el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 4 de diciembre de 2013, y que por ello la oposición de la Junta Vecinal no tiene carácter obstructivo.

La cuestión controvertida que dirime la Sala es si la mercantil es titular de una autorización de explotación de la Sección A de la cantera de pizarra o de una concesión, decantándose claramente por la autorización. Para ello se basa en el reconocimiento de la propia mercantil y en el hecho de que no representa obstáculo alguno la existencia de un procedimiento de concesión directa sobre dicha cantera, iniciado a petición de la mercantil, que a día de la fecha todavía está pendiente de sentencia del Tribunal Supremo. La Sala, tal como pretende la mercantil, no asimiló ni equiparó la explotación con una concesión minera en sentencias anteriores. Tampoco la reclasificación del recurso (Sección C) que tuvo lugar el 15 de julio de 1996 supuso alteración alguna de las autorizaciones y permisos otorgados conforme a la clasificación anterior (Sección A), ni la misma lleva implícito el otorgamiento de ningún otro título, esto es, concesión.

En definitiva, el procedimiento a seguir para la ocupación del monte es bien distinto al seguido por la Administración. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, “cuando se solicita una autorización o concesión por razones de interés privado, el informe de la entidad propietaria del monte es obstativo y una resolución como la aquí recurrida solo procede cuando se trate de autorizaciones o concesiones por razón de interés público, que aquí no concurre puesto que la entidad demandada es titular de una autorización y no de una concesión”.

Por los razonamientos expuestos, se desestima el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Artículo 63. Competencia para el otorgamiento de los títulos.

1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes, previo informe, en su caso, de la entidad propietaria.
2. El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se trate de una autorización o concesión por razones de interés privado, que sólo se otorgará excepcionalmente.
3. En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad de la entidad propietaria, la competencia para el otorgamiento corresponderá a la Junta de Castilla y León" (…)

“(…) Todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública están declarados de utilidad pública (art. 16 de la Ley de Montes); el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C lleva implícita la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas ; por el contrario, tratándose de aprovechamientos de recursos de la Sección A), su autorización no lleva implícita la declaración de utilidad pública, es preciso obtenerla para poder ejecutar la explotación en contra de la voluntad del propietario del terreno, al que se le puede expropiar en virtud de esa declaración de utilidad pública; si no se obtiene esa declaración, como sucede en el caso presente en que la mercantil codemandada la solicitó el 24 de marzo de 2011 (ampliación

del expediente) pero no consta concedida, no existe ese derecho a restringir el derecho de propiedad de los titulares de los terrenos y de la misma forma que un propietario particular no puede ser expropiado si el titular del aprovechamiento del recurso minero de la Sección A) no obtiene la declaración de utilidad pública, el titular del monte catalogado puede oponerse, teniendo su informe carácter obstativo de la continuación del procedimiento por tratarse de una autorización por razones de interés privado en tanto en cuanto no se ha declarado que sea de utilidad pública (...)”.

Comentario de la Autora:

No comparte la Sala el criterio de que todos los aprovechamientos de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas sean de interés público. La Administración parte del interés público que representa la explotación del recurso minero y considera que la disconformidad manifestada por la Junta Vecinal no tiene carácter obstativo. Postura que debe rechazarse porque no existe confrontación entre dos utilidades públicas declaradas, en cuyo caso decidiría la Administración autonómica, sino que debe prevalecer la oposición del titular del monte catalogado. Tengamos presente que los montes de utilidad pública poseen unas características protectoras relevantes y contribuyen a la conservación de la diversidad biológica; por lo que la clave de su gestión radica en el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, evitando en la medida de lo posible su fragmentación ecológica.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 5087/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 5052/2019 - ECLI: ES: TSJCL:2019:5052

Palabras clave: Licencia urbanística de obra. Licencia ambiental. Gestión de residuos. Caducidad. Suelo rústico con protección natural. Uso industrial.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Junta Agraria Local de Aldeanueva del Codonal contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia. Aclarar que formula recurso contra:

-La resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal de fecha 7 de septiembre de 2017 por la que se declara la caducidad de la licencia urbanística, de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del RUCyL, dado que se dan todas y cada una de las condiciones exigidas para dicha declaración, sin entrar a valorar la posible ilegalidad de las licencias de obra mayor y ambiental, que en el recurso de reposición se solicita, por haber desaparecido el objeto de dicho recurso.

-La desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Junta Agraria Local contra los Acuerdos de la Alcaldía de ese Ayuntamiento de fechas 13 y 27 de mayo de 2014 por el que se concede licencia de obra mayor a la empresa ABERSA Gestión de Residuos, S.L., para la realización de una planta de gestión de residuos no peligrosos de gestión y valorización de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), mediante compostaje, y centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y de productos relacionados con la producción animal en la parcela 5012 del Polígono 11, calificado como suelo rústico común; declaración de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

La administración local entiende que han caducado tanto la licencia urbanística de obra mayor como también la licencia ambiental; y por ello la sentencia de instancia acordó la pérdida de objeto del recurso al entender que han caducado ambas licencias, conforme a lo recogido en la resolución de 7 de septiembre de 2017.

Para la comprensión de la presente sentencia, se debe puntualizar que el Juzgador de instancia acordó estimar totalmente el recurso contencioso-administrativo formulado por “Ecologistas en acción”, declarando no ajustada a derecho la resolución dictada por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, que autorizaba el uso excepcional en suelo rústico para la construcción del proyecto de ejecución de planta de gestión de residuos y centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado en la parcela 5012 del polígono 11 del municipio de Aldeanueva del Codonal.

Asimismo, declaró la pérdida sobrevenida de objeto, tras dictarse la Resolución del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal de fecha 7.09.2017, quedando sin objeto la legalidad de la licencia de obras acordada por Resolución de la citada administración de fecha 13 y 27 de mayo de 2.014 por los que se concede licencia ambiental y de obra mayor, a la empresa ABERSA.

En esta sentencia de instancia se consideró relevante la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11.6.2018, un documento de prueba introducido con posterioridad a un primer informe redactado por la propia Confederación y en la que se va a basar fundamentalmente el contenido de la sentencia. En ella se afirma que una superficie de 1.400 m² de la parcela cercana al río Voltoya quedaría dentro de la zona inundable. La hipótesis más probable es que procediera de las lluvias caídas así como por infiltración de las aguas de los ríos Voltoya y Cercos a través de la capa freática. Por esta razón y por la posibilidad de que en caso de accidente durante la explotación de la planta se produjeran vertidos contaminantes a los ríos, se considera que la ubicación de la planta no es idónea desde el punto de vista de la protección del Dominio Público Hidráulico.

Con arreglo al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la sentencia de instancia se pronuncia sobre el alcance de la construcción en suelo rústico con protección natural, destacando que nos encontramos con uso industrial, alejado de una instrumentalización de la actividad agropecuaria, por lo que no puede ser autorizado el uso excepcional en la parcela objeto de controversia, al existir protección natural en materia de aguas.

Resumido el contenido de la sentencia de instancia, se debe puntualizar que la parte apelada en segunda instancia es exclusivamente el Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal. No formularon oposición ni se personaron ante la Sala la Administración autonómica y la Asociación Ecologistas en Acción de Segovia.

Por su parte, la Sala de Burgos, en base al contenido del artículo 44 la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León -plazos de vigencia de la autorización ambiental y de la licencia ambiental y de cese temporal- (normativa que actualmente se encuentra derogada por el [Decreto Legislativo 1/2015](#)), llega a la conclusión de que la declaración de caducidad de la licencia de obra no implica que automáticamente se produzca la caducidad de la licencia ambiental.

Si bien no se ha dictado una resolución en la que expresamente se declare la caducidad de la licencia ambiental, la Administración local tácitamente lo ha considerado así y, al efecto, declaró la pérdida del objeto de recurso. Dice la Sala que un recurso pierde su objeto cuando ningún efecto ya produce en la realidad jurídica la estimación de la pretensión deducida en la demanda. En este caso, habiendo sido declarada la caducidad de la licencia de obras y habiendo desistido la mercantil “ABERSA, Gestión de Residuos, S.L.” del recurso en que ejercitaba la acción para que se declarase la nulidad de esta declaración de caducidad, “carece totalmente de objeto la continuación del recurso, pues ya la licencia ha dejado de existir ante esta declaración de caducidad, por lo que no se puede declarar la nulidad o la anulabilidad de algo inexistente”.

En definitiva, se confirma la sentencia de instancia en cuanto que declara la pérdida sobrevenida de objeto respecto al recurso interpuesto por la Junta Agraria Local de Aldeanueva del Codonal, pero por los motivos que se recogen en el fundamento de derecho octavo de esta sentencia, no por los motivos que acoge la sentencia apelada.

Destacamos los siguientes extractos:

Sentencia de instancia

“(…) Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero, de fecha 11.6.2018 << En dicha resolución se afirma además que una superficie de 1.400 m² de la parcela cercana al río Voltoya quedaría dentro de la zona inundable (apartado I.3) (...)”

En el apartado I.9 se recoge el informe de la Guardería Fluvial de 14 de marzo de 2019 detalla los problemas de escorrentía superficial y afirma sin ambages que: En caso de producirse un accidente en la fase de explotación que produjera un vertido de sustancias contaminantes, el río Voltoya podría actuar como vehículo de transmisión del efluente o residuo a otras zonas" (...)”

Al no resolver la propuesta de la empresa ABERSA los riesgos asociados a la inundación, tratarse de residuos contaminantes, ser el suelo altamente permeable, la proximidad al río Voltoya a escasos metros conectado con la parcela por la capa freática, se considera que la ubicación de la planta no es idónea desde el punto de vista de la protección del Dominio Público Hidráulico (...)”

Concurriendo la situación de zona inundable, en la parcela donde se pretende autorizar el uso excepcional del suelo, el artículo 9 apartado c, establece que en los casos de áreas amenazadas de riesgos naturales INUNDACIÓN- impide cualquier construcción, instalación o cualquier otro uso del suelo, de tal manera que impide cualquier autorización excepcional en suelo rústico (...)”

Por su parte, el artículo 64 RUCYL indica "1. En suelo rústico con protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación de espacios naturales, vida silvestre, aguas, montes, vías pecuarias, medio ambiente en general u ordenación del territorio, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen" Específicamente el artículo 64.2 RUCYL regula la protección mínima y en el apartado b, 2ª se indica que es un uso prohibido "Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento(...)”.

“(…) El proyecto presentado, dentro de las previsiones del artículo 8 de la normativa de planeamiento urbanístico provincial se trata de una instalación industrial, dado que aunque la arquitecta municipal y la directora del proyecto parecen que engloban la actividad como instrumental de la actividad agropecuaria, hemos de indicar que se trata de una transformación del uso del suelo, que tiene un claro contenido de actividad industrial, sin que pueda considerarse de análoga categoría a la de actividad agropecuaria extensiva, dado que se trata de transformación en compost, y que tiene un componente industrial, dado el contenido del proyecto presentado (acontecimiento 254 MINERVA).

Siendo el uso pretendido un uso industrial, y encontrándose en suelo rústico de protección natural, no puede ser autorizado el uso excepcional en la parcela objeto de controversia, al existir protección natural en materia de aguas, siendo claro exponente de esta protección, la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11.6.2018. (...)”.

“(…) Y las Normas Subsidiarias de planeamiento de la provincia de Segovia indica en el artículo 78. 2 apartado 2, que constituyen suelo rústico especialmente protegido, los cauces, riberas y márgenes de los ríos y corrientes de agua discontinuas en sus zonas de servidumbre y policía, establecidas por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (…).”

Fondo del asunto

“(…) El hecho de que en la sentencia de instancia no se haya hecho referencia a la resolución de 19 de octubre de 2017 en el fallo, no implica que exista error, pues se refiere a la resolución de 7 de septiembre de 2017, y además en la fundamentación hace expresa referencia a la resolución de 19 de octubre: "A la misma solución se llegaría, si se entendiera que no existe carencia sobrevenida de objeto, dado que la confirmación de la Resolución del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, de fecha 7.09.2017 que declara la caducidad de la licencia, respecto de la necesidad de resolver sobre la legalidad de la licencia de obras, llevaría consigo la carencia sobrevenida de objeto respecto de los acuerdos de la Alcaldía de este Ayuntamiento, de fechas 13 y 27 de mayo de 2.014" (…).”

Caducidad de la licencia ambiental

“(…) Es indudable que, respecto de aquella sentencia, la redacción que presenta el artículo 44 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (Plazos de vigencia de la autorización ambiental y de la licencia ambiental y de cese temporal), al momento de concederse las licencias era distinto, pues esta redacción fue reformada por la [Ley 1/2012](#), que entró en vigor a partir del 1 de marzo de 2012 (normativa que actualmente se encuentra derogada por el Decreto Legislativo 1/2015).

La nueva redacción de este artículo es la siguiente: "1. En las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, el plazo para iniciar la actividad, una vez otorgada aquella, así como la duración del cese temporal de la actividad serán los establecidos en la legislación básica estatal.

2. En las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental: a) El titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para iniciar la actividad. b) La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados. Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental perderá su vigencia (…)

De la aplicación conjunta de esta redacción y de la interpretación y aplicación conjunta de la caducidad a estas licencias ambiental y de obra, se llega a la ineludible conclusión de que el hecho de que se haya declarado la caducidad de la licencia de obra no implica que automáticamente se produzca la caducidad de la licencia ambiental, puesto que la licencia ambiental es previa a la licencia de obra y puede que no hayan concurrido los requisitos exigidos para que esta licencia haya caducado, a pesar de concurrir los requisitos exigidos para declarar la caducidad de la licencia de obra y sobre esta haya sido declarada la caducidad. Ni en la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, ni en la de fecha 19 de

octubre de 2017 se acuerda expresamente la caducidad de la licencia ambiental, concedida por resolución de 13 de mayo de 2014. En aquellas resoluciones se acuerda la caducidad de la licencia de obra mayor, concedida por Decreto 34/2014, de 27 de mayo de 2014, por lo que sin duda se debe entender que ha caducado esta licencia de obra mayor, siendo totalmente consentida esta caducidad al haber desistido ABERSA del recurso interpuesto contra las resoluciones que acordaban su caducidad y haber renunciado expresamente a estas licencias (...)"

"(...) No es que pierda eficacia la licencia una vez declarada la caducidad, sino que deja de tener vida en sí misma considerada, deja de existir como tal licencia, exigiéndose, si se pretende realizar la obra, la obtención de una nueva licencia, como precisa el artículo 305 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, pero que no sería preciso norma alguna que expresamente recoge este precepto, pues es consustancial con la declaración de caducidad de cualquier resolución, no del procedimiento (que con el contenido de este artículo 305 debe tramitarse en su integridad) (...)"

Respecto a la licencia ambiental, si bien la Sala ha indicado que no se había declarado expresamente la caducidad de la misma; entiende que también el recurso ha perdido su objeto al resolver sobre su nulidad o anulabilidad. "De la conjunción de la resolución de la administración local y de esta renuncia expresa y tajante de la mercantil a la que se le había concedido la licencia ambiental, la única conclusión a la que cabe llegar es que ya esta licencia ambiental no tiene eficacia ninguna, ni vigencia, ni virtualidad, debiéndose entender que ha dejado de tener vida en la realidad jurídica. Por tanto, carece de sentido actualmente realizar declaración alguna de nulidad o de anulabilidad" (...)"

"(...)Por tanto, la pérdida de objeto acordada en la sentencia de apelación se ajusta plenamente a derecho; si bien, esta pérdida de objeto no se produce exclusivamente por lo acordado por la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, ni por la resolución de fecha 19 de octubre de 2017, que sería suficiente para considerar la pérdida de objeto respecto de la petición de nulidad y anulabilidad de la resolución que otorga la licencia de obras, sino también por la renuncia expresa a las licencias que realiza la mercantil a la que se le habían concedido las mismas, incluida la licencia ambiental (...)"

Comentario de la Autora:

Respecto de la posibilidad de construcción en áreas amenazadas por inundación, el artículo 9 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León dice: "El uso del suelo y, en especial, su urbanización y edificación, deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su ambiente. A tal efecto, se establecen, con carácter general y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa: apartado c) En áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos".

A través del informe de la Confederación Hidrográfica obrante en el expediente administrativo se avaló la naturaleza inundable del terreno sobre el que se pretendía construir la planta de gestión de residuos, lo que sin duda ha repercutido en la caducidad de las licencias urbanística y ambiental otorgadas así como en la declaración de pérdida del objeto del proceso.

En cuanto a la conjugación de las licencias, si bien en un principio la Sala considera que la caducidad de la licencia urbanística de obras no implica que automáticamente se provoque la de la licencia ambiental, máxime cuando no se había declarado expresamente por ninguna resolución; lo cierto es que a la vista de lo acontecido a lo largo del proceso, entiende que resolver sobre su nulidad o anulabilidad carece de sentido, por cuanto el recurso ha perdido su objeto. De hecho así lo había reconocido el propio ayuntamiento y, sobre todo, la mercantil ABERSA que renunció tanto a ambas licencias como a la autorización de uso excepcional que le había otorgado la Comisión Territorial de Urbanismo. En definitiva, carece de sentido mantener la vigencia de una licencia ambiental que ha quedado fuera de la realidad jurídica.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 5052/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 11 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1245/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:1245

Palabras clave: Suelo rústico. Uso excepcional. Urbanismo. Licencias. Interés público. Actividad agropecuaria. Desarrollo rural sostenible. Zona inundable.

Resumen:

La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza -ASDEN- formula recurso contencioso-administrativo frente a la Orden de 24 de julio de 2017 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que, estimando el recurso de alzada interpuesto por la mercantil “Patatas Fritas de Soria Garijo Baigorri, S.L.” contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Soria adoptado en sesión de 22 de diciembre de 2016, a través del cual se denegó la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de fábrica de patatas y productos de aperitivo en una parcela del término municipal de Garray (Soria), resuelve anular dicho Acuerdo y otorgar a la citada mercantil autorización en los términos previstos en la documentación técnica del expediente y con el compromiso de vinculación del terreno al uso en los términos dispuestos en el artículo 308 c) del RUCyL.

La cuestión controvertida se ciñe a determinar si el uso pretendido encaja dentro de los supuestos sujetos a autorización de uso excepcional en suelo rústico común conforme a lo previsto en las normas urbanísticas municipales de Garray.

La estimación del recurso de alzada se basó en que el acuerdo recurrido aplica el artículo 181.3.h) de las Normas Urbanísticas Municipales de Garray, que solo cuentan con aprobación inicial del Pleno del Ayuntamiento de 11 de agosto de 2016, por lo que no se trata de un instrumento de planeamiento urbanístico aprobado ni, en consecuencia, vigente. Tal aplicación no es posible. Por otra parte, la aprobación de estas normas no suspendió licencias en el ámbito donde se pretende ubicar la fábrica de patatas, habida cuenta que, al mantener su categoría como suelo rústico común, el Ayuntamiento entendió que el documento aprobado inicialmente no modifica el régimen urbanístico de la parcela.

Asimismo, la Administración que resolvió el recurso de alzada entendió acreditada la concurrencia de un claro interés público en un uso como el de la fábrica de patatas, al tratarse de una actividad vinculada a la producción agropecuaria, para la que no existen otros terrenos disponibles en el término municipal de Garray, que contribuirá a la dinamización del medio rural con la generación de empleo y cuya dotación de servicios no perjudicará la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras municipales.

Adelantamos que toda esta argumentación es acogida por la Sala.

En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, la parte actora considera que la concesión de dicha autorización de uso excepcional de suelo rústico es nula de pleno derecho en aplicación del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 y ello porque la suspensión de licencias por la aprobación inicial el día 11 de agosto de 2.016 de las NNUUMM de Garray afectaba a dicha autorización.

La Sala entiende que la citada aprobación inicial no suspendió el otorgamiento de la autorización de uso excepcional de suelo rústico y que la Orden impugnada en ningún momento ha infringido los artículos 53 de la LUCyL y 156 del RUCyL relativos a la suspensión del otorgamiento de licencias, apuntados por la recurrente. Le resulta improcedente suspender el otorgamiento de dicha autorización de uso excepcional por cuanto el área o suelo donde se pretende ubicar la fábrica de patatas se encuentra clasificado y categorizado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de 1993, modificadas con fecha 24 de abril de 2014, como “suelo no urbanizable común”, mientras que en la aprobación inicial de las NNUUMM de Garray dicho suelo sigue clasificado y categorizado como “suelo rústico común”, de ahí que el régimen urbanístico previsto para dicho suelo tanto en uno como en otro planeamiento es el mismo.

En segundo lugar, la parte actora denuncia que la autorización de uso excepcional otorgada es nula de pleno derecho por no concurrir los requisitos exigidos para tal fin. Al efecto, no considera justificada la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, como resulta de lo dispuesto en los artículos 181.3.h) de las NNUUMM aprobadas inicialmente, en el artículo 308 e) del RUCyL, en el artículo 3 del TRLSyRU y en los artículos 13, 15 y 34.1 y 4 de la LUCyL. Es incierto, añade, que no exista suelo industrial en el municipio o en su área de influencia; porque además las NNUUMM en tramitación prevén dotar de nuevo suelo industrial a dicha localidad; porque el uso solicitado no puede conceptuarse como de interés público al tratarse de una actividad industrial que puede ubicarse perfectamente por su propia naturaleza y alcance en suelo urbano industrial; porque se estaría contraviniendo el valor ambiental del suelo en estado rural a que se refiere tanto la Ley 45/2007 para el desarrollo sostenible del Medio Rural y la [Ley 4/2015, del Patrimonio Natural de Castilla y León](#); porque no basta la vinculación a la producción agropecuaria para justificar el interés público, ya que con dicha interpretación convierte la excepción en norma general, amén de que se afirma dicha vinculación por la Administración sin estudiar esa vinculación de la concreta actividad de la fábrica con el entorno rústico que la rodea.

Lo que la Sala se plantea en este caso es si en relación con las instalaciones que se pretenden ubicar en la citada parcela se dan las circunstancias urbanísticas requeridas para que pueda operar la excepción que constituye una autorización de uso excepcional de suelo rústico a que se refieren los artículos 23 y 25 de la LUCyL y los arts. 57 a 59 y 306 a 308 del RUCyL. Su respuesta es afirmativa. Al efecto, considera que la Orden impugnada es ajustada a derecho por cuanto el uso industrial que se pretende ubicar en suelo rústico común es de interés público. Lo corrobora el hecho de que el uso de dicha fábrica se encuentra vinculado a la producción agropecuaria; ha quedado justificada la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico; la instalación contribuye al desarrollo rural sostenible de la zona; y en modo alguno altera el valor ambiental inherente al suelo rústico.

Finalmente, la parte actora, en base al informe de la CHD considera que la autorización otorgada es nula de pleno derecho por cuanto parte del suelo de la parcela es inundable en periodos de 500 años, amén de que el documento de NNUUMM aprobado provisionalmente en el 2017 y ya definitivamente en el año 2.018, en su artículo 170 contempla un régimen jurídico para la finca autorizada contrario a la autorización concedida por tratarse de zona inundable.

A sensu contrario, partiendo precisamente del informe de la CHD, la Sala entiende que la normativa sectorial del agua, tal y como informa la CHD, permite y declara compatible también dicho uso, por lo que la Sala concluye que “el dato de inundabilidad por la avenida de 500 años de retorno del río Tera que afecta parcialmente a la parcela de autos no constituye causa legal que motive la nulidad o anulabilidad de la Orden impugnada y de la autorización otorgada, y menos aun cuando el uso pretendido no es residencial y sí industrial y que además se ubica en zona de avenida de 500 años de retorno por encontrarse la parcela distante nada menos que 715 metros del río Tera, lo que define esa probabilidad de inundabilidad en baja o excepcional, y sin apenas efectividad”.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la suspensión de las licencias por la aprobación inicial de las NNUUMM.

“(…) Es decir que el Acuerdo de aprobación inicial no contemplaba la zona de autos -suelo rustico común- como área en el que se acordaba la suspensión del otorgamiento de licencias, de lo que debemos deducir que no solo expresamente no se ordenaba dicha suspensión, sino que tampoco dicha suspensión se derivaba de comparar la calificación urbanística o las determinaciones urbanísticas contenidas en uno y otro planeamiento para dicha área (…)”.

-Sobre el cumplimiento de los requisitos por la autorización excepcional.

“(…) Y ello porque dicho interés público resulta del siguiente conjunto de hechos y circunstancias que convergen en el presente caso:

-Primero, porque el uso de dicha fábrica se encuentra sin ningún género de duda vinculado a la producción agropecuaria, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 23.g.2º) de la LUCyL y también dispuesto en el art. 57.g.3º del RUCyL según redacción dada al mismo por el Decreto 6/2016 que desarrolla reglamentariamente la reforma introducida en la LUCyL por la [Ley 7/2014](#). Es más, la empresa promotora pretende con el desarrollo de dicho uso hacer valer el certificado CAEyL para productos agrarios transformados dedicados a la alimentación humana que tiene y también quiere poner en valor la certificación que posee para el uso de la marca "tierra de sabor" para la producción de patatas fritas (…)

-Segundo, porque en el presente caso se ha acreditado y justificado la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico a que se refiere tanto el art. 23.2.g.3º de la LUCyL como los arts. 57.g.2º y 308.e), ambos del RUCyL, y más concretamente en suelo rústico sito en el término municipal de Garray, y ello: porque se ha probado que el promotor vive y reside en dicha localidad desde hace muchos años y es su voluntad el pretender ubicar dicha fábrica en la localidad de su residencia; porque es propietario de la citada parcela que comprende una superficie total de 24.443 m², y por tanto más que suficiente para poder albergar la fábrica de autos que prevé una ocupación edificatoria de 1.995,85 m²; porque también se ha probado con diferentes informes a lo largo del procedimiento y certificación del propio Ayuntamiento que no existe suelo urbano industrial disponible para su uso inmediato y por tanto para poder ubicar dicha fábrica, ya que el suelo urbanizable industrial contemplado en

las NNSS de Planeamiento de 1993 no se encuentra desarrollado ni gestionado urbanísticamente ni se prevé ese desarrollo ni gestión a corto o medio plazo, y por cuanto que el suelo industrial comprendido en el PEMA no se encuentra en la actualidad disponible por encontrarse "sub iudice" y con medida cautelar que paraliza su desarrollo y gestión urbanística hasta que recaiga sentencia firme (...)

-Tercero, porque no ofrece ninguna duda, como ya señalaba esta Sala en su auto de 26.11.2018, dictado en la pieza de medidas cautelares, que pese al interés particular que pueda tener el promotor de la fábrica en ubicar la misma en el suelo rústico de su propiedad, la instalación de dicha fábrica en referido lugar, y más concretamente en una población de las dimensiones de Garray, su interés trasciende el puramente privado del promotor por cuanto que de la actividad que resulta del funcionamiento de dicha fábrica se derivan unos claros beneficios para los vecinos de la localidad y de localidades limítrofes derivados de la creación de empleo que permite a dicha población asentarse en la zona con mayores expectativas de futuro al ver que se amplía la base económica de ese medio rural que les puede proporcionar esa actividad y trabajo con el que claramente poder dinamizar económica, social y demográficamente el citado medio rural, que por cierto, tratándose de la provincia de Soria, como es el caso, presenta una relevante y más que preocupante despoblación, así como una ínfima tasa de ocupación del suelo (...)

-Cuarto, porque no es cierto que se cause daños al desarrollo sostenible ni tampoco al valor ambiental ponderable que se reconoce en la normativa urbanística al suelo rústico, y ello: porque la concreta parcela de autos, amén de estar próxima a los terrenos del PEMA, es una parcela, según señala el Servicio Territorial de Medio Ambiente en su informe de 20.6.2016, cuyo suelo se dedica a cultivo agrícola y no está afecto a valores naturales sometidos a régimen de protección ambiental; y por otro lado, porque estamos hablando de una pequeña fábrica que supone tan solo una ocupación por usos constructivos de unos 1.995,85 m² del total de la parcela que es de 24.443 m² y además en un entorno en el que no existen otras construcciones ni industriales ni residenciales, y si por el contrario grandes extensiones de suelo rústico, de ahí que el riesgo para el valor ambiental del suelo rústico que pudiera derivarse de la ejecución de dicha fábrica es mínimo o inexistente (...)"

Comentario de la Autora:

No resulta novedoso discernir a través de la doctrina jurisprudencial cuándo se puede otorgar una autorización de uso excepcional para construir en suelo rústico, ya sea residencial o, tal como sucede en este caso, industrial. El argumento de mayor peso que ha conducido a la Sala a confirmar la viabilidad de la autorización es precisamente el interés público que representa la actividad industrial que se pretende construir en una finca particular clasificada y categorizada como suelo no urbanizable común. Es cierto que la ubicación lógica de este tipo de instalaciones es el suelo industrial, pero en este caso ha quedado justificada la necesidad de su emplazamiento en ese concreto lugar por su contribución al desarrollo rural de la zona y su vinculación a la actividad agropecuaria, requisitos ligados al interés público exigido para acoger la excepcionalidad del uso que trascienden al mero interés privado.

No obstante, la solicitud y resolución de la licencia urbanística deberá tener en cuenta las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el momento de su resolución y atender al dato de la inundabilidad de la parcela.

Es cierto que desarrollo rural sostenible se conecta automáticamente con la denominada “España vaciada”, tal y como sucede en la provincia de Soria, donde aparentemente sobra suelo por doquier. El problema que subyace es “de qué forma se piensa rellenar”.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 1245/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 11 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 25 de junio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2556/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:2556

Palabras clave: Espacio aéreo. Parques nacionales. Plan Rector de Uso y Gestión Competencias. Usos. Cartografía.

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Asociación de Vuelo Libre Española” respecto a los artículos 49 “sobrevuelo de aeronaves no impulsadas a motor”, 38.1.y), además del anexo VI “cartografía de restricciones al sobrevuelo de aeronaves no impulsadas a motor” del [Decreto 16/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#) (publicado en el BOCYL de 24 de mayo de 2019).

El segundo de los preceptos determina, entre las actividades incompatibles con el Parque, el uso de aeronaves no impulsadas a motor que sobrevuele el ámbito del PRUG y de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI, con las excepciones previstas en el artículo 49.

Se plantea como motivo de nulidad la falta de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuanto que la competencia para esta materia corresponde exclusivamente al Estado, de conformidad con el artículo 149.1.20 de la Constitución Española.

Este motivo ha sido analizado a través de esta Revista en un caso similar, cuyo contenido damos por reproducido en [este enlace](#).

En opinión de la Sala, la única cuestión en la que podría diferir el supuesto fáctico actual es la previsión contenida en el inciso final del artículo 38 impugnado al referirse a que “La propuesta de restricción de sobrevuelo en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama se elevará al órgano competente en virtud de lo establecido en la Disposición final cuarta de la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#) y la disposición adicional tercera del Plan Director de la Red de Parques Nacionales”.

El contenido de esta última norma, dice textualmente la Sala, “podría llevar a entender que se trata de una mera propuesta, que la hace inefectiva hasta su aprobación por la Administración del Estado, por lo que desde esta consideración no se trataría propiamente de una disposición y carecería de contenido normativo. Sin embargo, no puede acogerse esta solución, ya que es impropia de un texto como el presente, un Plan de ordenación, que es consustancial a su esencia su contenido obligatorio y dispositivo”.

Por otra parte, la Disposición final primera 2 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales señala que las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor, serán objeto de estudio en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. La habilitación de esta norma para efectuar estudios no casa con las limitaciones de vuelo que de por sí contienen los preceptos impugnados.

Distinta suerte recae sobre la cartografía relativa al sobrevuelo con aeronaves sin motor prevista en el anexo VI, pues estos estudios no tienen carácter normativo y pueden justificar la decisión definitiva a adoptar por la Administración del Estado en esta materia.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, en lo relativo a los artículos 38.1. y) 49 del Decreto, desestimándola en cuanto a la cartografía incluida en el anexo VI del Plan, anulando dichos preceptos por no ser ajustados a Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Artículo 38. Normativa general de protección 1. Además de las consideraciones del artículo 37, se consideran incompatibles las siguientes actividades:

y) Además, se consideran incompatibles el uso de cometas, globos, sistemas de impulsión a vela o cualquier otro tipo de artefacto o aeronaves no impulsadas a motor que sobrevuele el ámbito del PRUG y de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI, excepto por motivos de gestión, científicos debidamente autorizados, o por razones de rescate o emergencia, salvo lo dispuesto en el artículo 49 (…).”

“(…) De esta forma siempre puede interpretarse que por los efectos generales del plan se demanda su efectividad y puede entenderse que por su sola aprobación ya constituye una norma obligatoria, pues el contenido de la norma aprobada queda desvinculado de las autorizaciones de la Administración del Estado. Así, con cierto confusionismo, el artículo 38, párrafo final, se refiere a que el contenido del precepto es una mera propuesta a elevar a la Administración del Estado, mas es lo cierto que tanto el artículo 38 como el artículo 49 - este sin limitación alguna por su propio contenido- están estableciendo unas normas generales que de suyo generan la obligatoriedad de su cumplimiento (…).”

“(…) De esta forma, por el propio contenido de las normas impugnadas, que superan el ámbito de un estudio, toda vez que se trata de una competencia atinente al uso del espacio aéreo, su regulación compete a la Administración del Estado, sin perjuicio de la integración del título competencial de medio ambiente que corresponde a la Administración de la Comunidad autónoma a través de los estudios pertinentes, que pueden comprenderse en el Plan, mas sin elevar estos estudios -en contra de lo que realizan los preceptos impugnados al texto normativo, pues al hacerlo así se están invadiendo las competencias del Estado (…).”

“(…) Distinta es la impugnación que se efectúa en relación con el anexo VI, que es la cartografía relativa al sobrevuelo con aeronaves sin motor, pues estos estudios no tienen carácter normativo, sino que son precisamente los estudios previstos en las normas antes referidas que pueden justificar la decisión definitiva a adoptar por la Administración del Estado en esta materia. Y estos estudios que pudieran amparar las posibles decisiones a

adoptar por la Administración del Estado, en forma de propuesta, ha de entenderse que son en sí mismos válidos, y no amparando ninguna disposición adoptada en el texto impugnado, cuya invalidez ya ha sido declarada, por lo tanto sin fuerza normativa alguna, para su formulación ha de entenderse que no se precisa una mayor intervención que la realizada en período de información pública (...)"

Comentario de la Autora:

En este caso, el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama limita la realización de determinadas actividades aéreas en su ámbito, tal que el vuelo de aeronaves no impulsadas a motor.

En base a la doctrina constitucional sobre concurrencia de competencias y la determinación del título prevalente en función del interés general concernido; la Sala llega a la conclusión que la incidencia sobre el territorio de la competencia estatal en materia de control del espacio aéreo resulta prevalente, de ahí que el Estado no pueda quedar privado del ejercicio de sus competencias exclusivas, que incluye las prohibiciones o restricciones a cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo. La propuesta de restricción y su elevación a posteriori al órgano competente prevista en el decreto no resulta compatible con la naturaleza jurídica obligatoria del Plan.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2556/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2698/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:2698

Palabras clave: Urbanismo. Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Interés público. Suelo urbano industrial. Núcleo poblacional. Evaluación de impacto ambiental.

Resumen:

La Mercantil “Bodegas COPABOCA S. L.” recurre en apelación la sentencia dictada en fecha 19 de febrero 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la misma contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 5 de octubre de 2016 a través del cual se otorgó a la mercantil “A y B HISLABOR DECOR S.L.” autorización de uso excepcional en suelo rústico para instalar una nave industrial de producción de productos auxiliares del sector textil y la confección en las parcelas 62 y 64 del Polígono 4 de Tordesillas, con una superficie de 88.086 m2 y 322.975 m2 respectivamente.

La recurrente considera que se han infringido las exigencias contenidas en los artículos 307.2 y 308 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Esgrime en su defensa no haberse acreditado ni el objeto de la actividad a desarrollar en la instalación ni el interés público que se exige, entendiendo que se ha vulnerado la obligación de preservar la naturaleza rústica de los terrenos por cuanto se trata de una actividad que por su propia naturaleza puede ubicarse perfectamente en suelo urbano industrial, y de permitirse este tipo de actuaciones se pondría en riesgo la propia naturaleza rústica del suelo.

La Sala desestima estas alegaciones y para ello se remite al contenido de la memoria que se acompaña con la solicitud en la que se definen el objeto para el que se interesa la autorización de uso excepcional de suelo rústico así como las características de emplazamiento, de uso, superficie, características de las construcciones, ocupación de la parcela, dotaciones de servicios, etc.

A los efectos de justificación del interés público, la Sala se ampara en la normativa urbanística y en el PGOU de Tordesillas que respalda el emplazamiento de la nave en suelo rústico. Por otra parte, no existe suelo urbano industrial disponible para su uso inmediato y, por tanto, para ubicar la nave, ya que el suelo urbanizable industrial no se encuentra desarrollado. En la misma línea, tratándose en realidad de una ampliación de la industria ya existente en la parcela 62, no sería posible desligar los diferentes procesos productivos que comparten tanto maquinaria como instalaciones. Asimismo, mientras que las dos parcelas tienen dotaciones y servicios, no ocurre lo mismo en los sectores con suelo de uso

industrial carentes de desarrollo urbanístico. Tampoco el suelo de las parcelas está afecto a valores naturales sometidos a régimen de protección ambiental alguno, ni existe riesgo de creación de núcleo poblacional dado el carácter industrial de las instalaciones previstas.

El segundo motivo impugnatorio se centra en la necesidad de evaluación ambiental y que relaciona con el hecho de que en la memoria que se presenta con la solicitud falta la definición del uso para el que se destina la instalación que se pretende proyectar en suelo rústico al tratarse de una construcción en más de 2,7 hectáreas que por sí sola ya puede suponer un polígono industrial, entendiéndose que esa falta de definición no permite conocer si debe someterse a algún tipo de evaluación ambiental. A juicio de la Sala no estamos ante un proyecto de solicitud de licencia sino ante una autorización de uso excepcional en suelo rústico no equiparable a los supuestos previstos en los anexos I y II de la [ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental](#) ni en la regulación contenida en el Anexo I del [Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#). En definitiva, la autorización no comporta ejecución directa de actividad alguna.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos considerar que la documentación aportada y los datos en ella contenidos permiten apreciar el cumplimiento de las previsiones exigidas en el citado artículo 307 del RUCYL, sin que por ello pueda estimarse la vulneración a este respecto que se pretende en la apelación, pues debe recordarse que no estamos ante un proyecto de solicitud de licencia, por lo que no se requieren precisiones que hagan referencia a específicos requerimientos funcionales o dimensionales de la industria ni de los procesos industriales ni de la específica maquinaria, que sí deberían reseñarse en el proyecto que debiera presentarse si se tratara de solicitud de licencia urbanística -ambiental y de obras- (…)”.

“(…) No puede negarse que la nave para la que se interesa la autorización de uso en suelo rústico se encuentra destinada a una actividad de tipo industrial y que su ubicación, prima facie, está orientada a un suelo apto para este tipo de uso, sin embargo puede considerarse y se considera justificado el interés público que resulta del conjunto de hechos y circunstancias que convergen en el presente caso, pues la autorización de este uso se encuentra permitida tanto en el art. 23.2.g.3º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León -LUCyL- como en los artículos 57.g.2º y 308.e), ambos del RUCyL, así como en el PGOU de Tordesillas vigente, como se aprecia del contenido de la norma 11.4.1. Así, resulta acreditada en el presente caso la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico porque se trata de ubicar en una finca con una superficie más que suficiente para albergar en ella la nave y la zona de urbanización que se precisa para la actividad pretendida; los diferentes informes emitidos por la Administración Local evidencian que no existe suelo urbano industrial disponible para su uso inmediato y por tanto para poder ubicar la nave, ya que el suelo urbanizable industrial contemplado en la normativa de planeamiento no se encuentra desarrollado (…)”.

“(…) En lo referente a la interpretación restrictiva que ha de darse a las autorizaciones en suelo rústico y a la obligación de preservar el mismo ha de destacarse que el citado suelo no está afecto a valores naturales sometidos a régimen de protección ambiental alguno no derivándose por tanto riesgo a ese valor de rústico común, por lo que no se contraviene el valor ambiental del suelo en estado rural a que se refiere tanto la Ley 45/2007 para el

desarrollo sostenible del medio rural y la [Ley 4/2015 del Patrimonio Natural de Castilla y León](#). La preexistencia de la nave en la parcela 62 y la de las instalaciones de bodega de las que es titular la entidad aquí apelante tampoco ponen en riesgo el carácter rústico del suelo ni suponen peligro de crear núcleo de población, ni con la autorización solicitada puede entenderse que se está convirtiendo la excepcionalidad de la naturaleza de estas autorizaciones en norma general, ni tampoco puede entenderse que suponga riesgo de creación de núcleo poblacional dado el carácter exclusivamente industrial de las instalaciones previstas (...).”

“(...) La solicitud que ha dado lugar al Acuerdo recurrido no se encuentra incluida dentro de aquellas para las que la normativa de aplicación exige evaluación de impacto ambiental. Y en relación a este motivo impugnatorio debemos hacer hincapié en lo que ya fijamos en los fundamentos precedentes al respecto de que la solicitud presentada por la empresa "A y B Hislabor S.L." lo es únicamente para la concesión del correspondiente uso excepcional para la instalación de una nave industrial de fabricación de productos auxiliares del sector textil, y que no estamos ante un proyecto de solicitud de licencia, por lo que consideramos que no existe infracción del artículo 307 del RUCYL al entender que en la memoria que se acompaña no se requieren precisiones que hagan referencia a específicos requerimientos funcionales o dimensionales de la industria ni de los procesos industriales ni de la específica maquinaria, que sí deberían reseñarse en el proyecto que debiera presentarse si se tratara de solicitud de licencia urbanística -ambiental y de obras- (...).”

Comentario de la Autora:

A lo largo del contenido de esta resolución judicial, el extremo que más se destaca es que nos encontramos con una solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico y no en un procedimiento de solicitud de la correspondiente licencia urbanística que conllevaría la ejecución de actividad y en cuya tramitación sí se exigirían precisiones referidas a requisitos funcionales o dimensionales de la industria o de los procesos industriales.

Un pronunciamiento que ha servido a la Sala de hilo conductor para rechazar todas las alegaciones de la parte apelante al entender justificados el objeto para el que se interesa la autorización, las dificultades de disponibilidad de suelo en un polígono industrial del municipio, la acreditación del interés público que reviste la actividad, la imposibilidad de creación de un núcleo de población, o la no necesidad de evaluación ambiental por cuanto una autorización de esta naturaleza no queda incluida en el ámbito de aplicación de aquella normativa ambiental.

Nos da la sensación que cada vez son más los casos que llegan a los Tribunales sobre autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico para la puesta en funcionamiento de actividades industriales, y su permisión. Ya se ha dado cuenta de ello a través de esta publicación, en la que se ha reiterado –sobre todo en zonas despobladas- el sobrante de suelo. Ahora bien, ello no significa que pueda abandonarse la obligación de preservar el suelo rústico amparándose siempre y en todo caso en la falta de desarrollo o ausencia de dotaciones en los polígonos industriales, o en el hecho de no estar sometido a ningún régimen de protección ambiental. Conjugemos desarrollo rural sostenible e industrialización.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2698/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de junio de 2020](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Fernández Pascual\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 10612/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:10612

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental. Autorización administrativa. Aguas. Cauce público. Plan Espacios de Interés Natural. Red Natura 2000.

Resumen:

El fondo de la cuestión es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición, contra la resolución del director de la Agencia Catalana del Agua. Esta resolución aprueba el expediente de información pública del proyecto para la construcción de la estación depuradora de aguas residuales de Osor en el TM de Osor (la Selva), así como la autorización para realizar vertidos a cauce público conforme a lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de la Ley de Aguas.

La actora, un particular, pretende la nulidad de dicha resolución por la inexistencia de evaluación de impacto ambiental tal y como se prevé en el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, en su artículo 3.1, (anexo I).

Esta circunstancia no fue admitida en la sentencia que ahora se recurre en base a que "según resulta del proyecto presentado el capítulo 14 bajo la rúbrica "Afecciones a cauce público, espacios de interés natural y zona de dominio público marítimo-terrestre" nos informa que "las obras proyectadas no producen ningún tipo de afección a cauce público, a PEIN (Plan de Espacios de Interés Natural) ni a la zona marítimo-terrestre".

Sumado a lo anterior, manifestó la Sala que "teniendo en cuenta las determinaciones del Plan de Espacios de Interés Natural y sus modificaciones, aprobada por el Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 1992, no es necesario hacer ningún tipo de estudio de impacto ambiental", y ello en la consideración que para la EDAR de Osor no era preceptivo el referido informe de evaluación ambiental ni con la publicación del Real Decreto Legislativo 1/2008, ni tampoco fue exigido por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda al serle remitida la resolución de la aprobación técnica del proyecto con lo que no se atenta al principio de legalidad teniendo siempre en cuenta la legislación prevista al tiempo de aprobación del proyecto".

El proyecto se remonta a abril del año 2006, estando vigente el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de evaluación de impacto ambiental. El artículo 1.2. establece que los proyectos de las actividades que se encuentren en el anexo I y se desarrollen en zonas sensibles (las

designadas en base a la Directiva 79/409/CEE y la 92/43/CEE) deberán tener el oportuno informe de evaluación de impacto ambiental, y en su apartado 10 establece las plantas de tratamiento de aguas residuales.

El proyecto de la estación depuradora se encuentra fuera del espacio Red Natura de "les Guilleries", pero el vertido si produce efectos en la riera de Osor, que si se ubica dentro de los mismos, por este motivo se entiende que su actividad se desarrolla en zonas sensibles donde podrían producirse afecciones en sus hábitats, por lo que debe estar sometido a la correspondiente evaluación de impacto ambiental declarando la nulidad de la resolución que aprueba el proyecto de construcción de la EDAR en base al último párrafo del art. 4 de la Directiva 79/409/CEE, .

En cuanto a la cuestión referida a la responsabilidad patrimonial de la Administración y ante la falta de afectación a personas y a las actividades que se desarrollan en las proximidades de la zona, no encuentra el Tribunal argumentos suficientes por los cuales se acrediten posibles daños derivados por los vertidos.

Finalmente se acuerda estimar parcialmente el recurso planteado contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de la Agencia Catalana del Agua por la que se aprueba el expediente de información pública del proyecto de construcción de estación depuradora de aguas residuales de Osor y a la autorización de vertido declarando la nulidad del proyecto por no haber previsto la evaluación de impacto ambiental, desestimando el resto de pretensiones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la apelación, la parte actora ha reiterado la misma pretensión de nulidad del proyecto aprobado de construcción de la EDAR de Osor por omisión de la evaluación de impacto ambiental.

En el proyecto constructivo de los colectores y EDAR de Osor se incluyen dos planos en los que aparecen sombreados en rojo y verde los ámbitos respectivos del Plan de Espacios de Interés Natural, EIN de les Guilleries, y la Red Natura 2000 del mismo espacio de Guilleries, donde puede observarse que los terrenos de emplazamiento de la edificación de la EDAR aparecen como una isla en el PEIN y Red Natura 2000. Por tanto, puede admitirse que la construcción de la EDAR no se ubica en terrenos del PEIN y de la Red Natura 2000, ciñéndose la controversia a determinar si, pese a que la obra no se ubica en su ámbito, la actividad de la EDAR, por el vertido al cauce de la riera de Osor, que sí queda comprendida en esos espacios protegidos, puede tenerse por afectada, y, en consecuencia, por afectados, directa o indirectamente por la actividad de la EDAR, esos mismos espacios, y si, en tal caso, el proyecto constructivo debió someterse a una evaluación de impacto ambiental.”

“(…) En primer lugar es preciso señalar que, aunque la resolución recurrida de 4 de noviembre de 2008, se dictó bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que entró en vigor el 27 de enero de 2008, la resolución por la que se acordó el trámite de exposición pública es de 10 de enero de 2008, y el proyecto constructivo de abril de 2006, por lo que se regiría por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, cuyo artículo 1.2 dispone que "los proyectos, públicos y

privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este Real Decreto Legislativo". En el Anexo I, grupo 9, "otros proyectos", b)- 10, se incluye:

"Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: ...10° Plantas de tratamiento de aguas residuales".

"(...) El acuerdo GOV/112/2006, de 5 de septiembre, aprobó la designación como zonas de espacios de protección para las aves (ZEPA), los espacios de los anexos de ese mismo acuerdo, así como la propuesta de lugares de importancia comunitaria (LIC), también indicados en los anexos. En la lista de espacios designados para formar la red Natura 2000 como ZEPA se incluyó el ES5120007, Les Guilleries, recogiendo en el listado de especies del anexo I de la Directiva de aves presentes en ZEPA, el *Alcedo althis* --- "Blauet", "Martín pescador"---, y el *Dryocopus martius* --- "Picot negro", "Pito negro"."

"(...) En los espacios propuestos como LIC también se incluyó "Les Guilleries", con un amplio listado de hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitats, entre los que se incluyen hábitats propios de ríos, como el código 3240, de ríos de tipo alpino con bosques de montaña; el código 3260, de ríos de tierra baja y de la montaña mediana como vegetación sumergida o parcialmente flotante; el código 3270, de ríos con riberas colonizadas por pastizales nitrófilos de *Chenopodium rubri* y del *Bidention*, y el código 3280, ríos mediterráneos permanentes, con hiervas nitrófilas del *Paspalo-Agrostidion* orladas de álamos y sauces."

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia de gran interés que pone en valor tanto el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental como el artículo 4 de la Directiva 1979/409/CEE, de 2 de abril, en su último párrafo "los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats".

En el caso concreto que nos ocupa, los razonamientos de la sentencia tendentes a declarar la nulidad del proyecto se basan en que se ha acreditado que la EDAR no se encuentra en terrenos de protección del PEIN ni de la Red Natura 2000, pero a la hora de valorar las afecciones, aunque la construcción de la EDAR queda fuera de la zona protegida, su actividad por el vertido a una zona que sí se ubica en ese lugar es normal que pueda verse afectada con mayor o menor fuerza por la actividad de la EDAR por lo que lógicamente debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 10612/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña \(Barcelona\) de 10 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 1772/2020 - ECLI: ES:TSJCAT:2020:1772

Palabras clave: Plan Especial Urbanístico. Suelo no urbanizable. Evaluación Impacto Ambiental. Urbanismo. Masías. Turismo rural. Vivienda rural.

Resumen:

Se interpone recurso por la Asamblea Pagesa del Maresme y otros particulares, con el fin de declarar la nulidad del Plan Especial Urbanístico de masías y casas rurales en suelo no urbanizable, en el término municipal de Mataró. Este Plan fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona.

La actora, pertenece a los movimientos sociales rurales de Cataluña que tiene como fin trabajar por una cultura y agricultura Pagesa y respetuosa con el medio ambiente y luchar por un nuevo modelo de desarrollo rural.

Esta entidad mantiene que dicho Plan incluye las construcciones anteriores al año 1956, con valores arquitectónicos, históricos, ambientales, paisajísticos o sociales, lo que, a su entender, vulnera una serie de normativas que no establecen ningún tipo de antigüedad mínima para catalogar casas y masías en suelo no urbanizable. En concreto, el Plan dice sobre el catálogo: "*en general, el catálogo prevé la catalogación de los elementos anteriores a 1956, si bien incluye algunos posteriores*".

Los argumentos que justifican la exclusión de edificaciones en el catálogo están relacionados con la antigüedad al año 1956, la tipología constructiva, que carezcan de valores arquitectónicos, o destacables.

Contestando la Sala a este argumento, la elección del año 1956 para establecer la antigüedad mínima de las edificaciones no contraviene ninguna normativa, pues permite comprobar la existencia de las construcciones por los vuelos de ese año.

Otro de los argumentos de la actora es que el Plan vulnera el artículo 53 del Decreto 159/2012 de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico, según el cual, el criterio para incluir las fincas en el Plan es que sean anteriores al año 1956, que exige esta antigüedad para poder ejercer el turismo rural.

Manifiesta el Tribunal que por la recurrente tampoco se cita el artículo que supuestamente vulnera el mencionado artículo 53 del Decreto 159/2012. Para la Sala, haciendo alusión a la [Ley 13/2012](#) y al Decreto 159/2012, en relación con los establecimientos de turismo rural, "*éstos están situados en el medio rural, ... integrados en edificaciones preexistentes anteriores a 1956...*", por lo que no se acredita incumplido por el Plan Especial impugnado.

El tercero de los motivos del recurso es la posible vulneración del derecho a la igualdad, del artículo 14 de la Constitución, al entender un trato privilegiado a los titulares de casas rurales con los valores mencionados para conseguir su catalogación, frente a los que no los tienen.

No existe para la Sala tal vulneración pues cataloga todas las edificaciones que se encuentran en la misma situación, cumpliendo e integrando los requisitos y presupuestos exigidos por igual para todas ellas.

Se alega igualmente la vulneración del derecho a la igualdad por falta de explicación, motivación y justificación de las razones de la asignación de usos, que, por ello, al entender de la actora, debe considerarse arbitraria. Argumento también rechazado pues se establecen toda una serie de criterios en el apartado 1.3 de la memoria justificativa del Plan.

También solicita la actora la nulidad del Plan en base a los artículos 47.3 y 50.2 del Decreto Legislativo 1/2010, por entender que exigen la catalogación de todas las masías y casas rurales o aquellas vinculadas a explotación agrícola. Entiende el Tribunal que esta razón no esta bien interpretada por la recurrente ya que según dicha normativa únicamente se catalogaran las que se encuentren en suelo no urbanizable y que contengan alguno de los valores constructivos, paisajísticos, etc, aunque no se encuentren vinculadas a la actividad agrícola.

También se recurre por los usos admitidos en las masías y casas rurales catalogadas en el artículo 7, por el que se admite vivienda familiar y rural, incluyendo el establecimiento de vivienda de uso turístico, actividades de educación en el ocio y otras de interés público culturales; etc, etc.

El Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo en la redacción vigente en esa fecha, el art. 47.3 establecía las actividades admisibles para las masías y casas emplazadas en suelo no urbanizable, donde no aparecen contempladas ni las denominadas "viviendas rurales" ni la de uso turístico, por lo que este apartado del recurso es estimado y declara la nulidad del primer punto del apartado 1 del artículo 7 de las mencionadas normas de urbanismo, quedado limitado a vivienda familiar. Código HF.

Otra cuestión objeto del recurso fue la posible transgresión del artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña. El motivo es permitir la división horizontal y la ampliación de las masías y casas rurales.

Según ese artículo, cualquier modificación o ampliación deberá estar justificada a través de la propia actividad que vaya a desempeñar, previa autorización una vez aprobado el Proyecto de legalización.

El artículo 50.3 del Decreto Legislativo 1/2010, en su primer párrafo, prohíbe la ampliación en las masías y casas catalogadas, estableciendo que "*la reconstrucción y rehabilitación del patrimonio arquitectónico rural deben respetar el volumen edificado preexistente y la composición volumétrica original previamente determinada*".

Por ello este punto si es estimado por la Sala decretando la nulidad del artículo 6.2 de las normas urbanísticas del Plan Especial, por vulneración de los artículos 50.3 y 47.3 bis del Decreto Legislativo 1/2010.

En relación a lo dispuesto en los artículos 8.4 y del 9.2 de las normas urbanísticas, las fichas normativas de cada volumen catalogado determinan el número máximo de viviendas en división horizontal permitidas, no habiéndose alegado que incumpla el artículo 50.3 del Decreto Legislativo 1/2010, que permite la división horizontal, por lo que, a falta de prueba, se desestima este punto del recurso.

Se recurre igualmente la omisión del informe ambiental de los planes especiales urbanísticos, que está recogido en el artículo 100 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de la Ley de Urbanismo. Sin embargo, en la documentación del Plan Especial se incluye un informe ambiental suscrito por el técnico de la Oficina Territorial de Acción y Evaluación Ambiental de Barcelona, y por la jefe de esa misma Oficina Territorial. Por consiguiente, se rechaza por el Tribunal la alegación referida a la falta del mencionado informe ambiental.

También se impugna la omisión de la evaluación ambiental del Plan Especial tal y como establece el artículo 5.1 a) de la [Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de Cataluña](#), en relación con el anexo I, 1.2 c), de la misma Ley.

Así las cosas, el Plan Especial impugnado no tiene encaje en el Anexo 1, 2 c) de la Ley 6/2009, invocado por la demandante, que, además, debido a que se trata de un plan que no califica suelo, sino que cataloga masías, también lo excluye de los planes que deben someterse a evaluación ambiental.

Se alega también que el Plan Especial no incluya un estudio de movilidad de conformidad con el artículo 94.2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de Urbanismo. En este documento dice que será necesario incluir un estudio de evaluación de la movilidad generada, con el contenido que determine esta legislación". Sin embargo, al no citar normativa infringida, se desestima ese aspecto del recurso.

En este sentido, la Sala estima la pretensión comentada.

Además, se recurre por la omisión del proceso de participación pública y con ello trata de conseguir la nulidad del Plan Especial y de los acuerdos que lo aprueban. Para la actora se incumple el artículo 8 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, y los artículos 21 y 22 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

Para la Sala, el proceso participativo no está legitimado para lograr una determinación distinta de la establecida por la normativa en cuestión. Por consiguiente, la omisión de este proceso no debe condicionar la nulidad de todo el Plan especial, que es lo que pretende la recurrente.

En conclusión, en la sentencia dictada, el Tribunal estima el recurso en lo referente a los usos admitidos en las masías y casas catalogadas de la que se ha denominado como "vivienda rural" y "vivienda de uso turístico", y también respecto a las posibles ampliaciones que lleven a cabo. Es desestimado en el resto de alegaciones planteadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el apartado valoración del expediente se dice que *"propone incluir, en general, aquellos elementos que ya aparecían en la ortofoto del vuelo americano de 1956, más algunos elementos puntuales no incluidos en aquel vuelo que según se indica en la ficha correspondiente, se considera que tienen alguno de los valores necesarios para ser incluidos, con un total de 92 elementos"*.

Se añade que, *"no obstante lo anterior, en un ámbito tan transformado como el Maresme y con una cantidad de edificaciones en suelo no urbanizable tan elevada, la elección de los elementos a catalogar tendría que ser restrictiva, para que los usos particulares de estas edificaciones permitan rehabilitar los edificios que mejor representen el patrimonio arquitectónico, histórico, medioambiental, paisajístico y social del municipio."*

“(…) De conformidad con ese último artículo, 50.2, *"el planeamiento urbanístico general o especial ha de identificar en un catálogo específico las construcciones situadas en suelo no urbanizable susceptibles de reconstrucción o de rehabilitación y justificar las razones que determinan su preservación o, si procede, su recuperación de acuerdo con lo establecido por el artículo 47.3"*, lo que no puede entenderse infringido por establecer como criterio de selección una preexistencia anterior a 1956, habida cuenta que no se justifica que pueda considerarse antiguas edificaciones posteriores a ese año, y a que, como se ha dicho, el referido criterio no es determinante de la inclusión o exclusión de una edificación, pues se han tomado en consideración otros valores contemplados en el citado artículo, con explicación de las razones de la catalogación, y sin que la actora acredite la presencia, concurrencia o la apreciación de tales valores en edificaciones excluidas, ni su ausencia en todas o algunas de la catalogadas.”

“(…) En el apartado 1.3 de la memoria justificativa, bajo el título *"justificación de la propuesta, criterios adoptados"*, se incluye un punto en el que se explica:

"La asignación de los usos se hace para cada caso, y se prohíben aquellos que no se consideren compatibles de acuerdo con la casuística de la edificación, finca, lugar o entorno; por ejemplo:

- Conjunto sin capacidad suficiente.
- Emplazamiento inadecuado de la edificación, lugar oculto, existencia de riesgos como inundabilidad, incendios, ...
- Accesibilidad difícil.
- No disponer del espacio suficiente para la actividad al aire libre, imposibilidad de aparcamiento. Del resto de usos permitidos, el Plan especial hace recomendaciones para cada caso".”

“(…) El artículo 6.2 de las NNUU del Plan Especial de masías y casas rurales dispone:

"En cuanto a las ampliaciones, en términos generales, no se permiten. Sin embargo, se establecen los siguientes criterios:

a) Las masías con uso de vivienda, podrán ampliar el programa existente hacia los cuerpos auxiliares catalogados en las condiciones establecidas en el plano de ordenación de la ficha correspondiente, sin aumentar su densidad.

b) Las obras en las viviendas, encaminadas a recuperar y garantizar objetivamente las condiciones de habitabilidad o de adaptación para la accesibilidad, podrán realizar pequeños reajustes de superficie y volumen que les permita dar cumplimiento a sus exigencias. Estos reajustes no se permiten en viviendas nuevas procedentes de divisiones horizontales.

c) Excepcionalmente, se admitirán algunas ampliaciones en las casas de la zona 4e2 y 422-c o en casas singulares, imprescindibles para adaptar en ellas el uso colectivo. De momento se han seleccionado en la redacción de este documento, las que se han considerado compatibles e indispensables para la actividad concreta e integradas con las preexistencias. En el plano de ordenación se expresa la superficie sobre rasante y el gálibo de ocupación, y se indica si hay ocupación bajo rasante. Con el fin de aminorar el impacto en el territorio, se derribarán, de acuerdo a la Ficha de ordenación, los volúmenes señalados obsoletos e innecesarios, del entorno inmediato del conjunto catalogado.”

“(…) El artículo 22.2 del Decreto 305/2006, invocado por la parte demandante, prevé *"canales de participación, donde se definan los diferentes instrumentos que se pondrán a disposición de la ciudadanía y las instituciones para recoger sus opiniones, así como para facilitar el debate y la presentación de propuestas"*, de donde resulta que el proceso de participación no tiene como finalidad la sola expresión de una opinión, sino la presentación efectiva de propuestas que puedan dar lugar a las determinaciones del planeamiento.”

Comentario del Autor:

La pretensión de la actora, entidad reconocida en el ámbito catalán por la reivindicación de la cultura y agricultura Pagesa, en su recurso, ha sido declarar la nulidad del Plan Especial Urbanístico de masías y casas rurales en suelo no urbanizable en el término de Mataró. Esta sentencia subraya la importancia de los argumentos que justifican la exclusión de edificaciones en el catálogo de masías y casas rurales, los cuales están relacionados con la antigüedad al año 1956, la tipología constructiva, y que carezcan de valores arquitectónicos, o destacables.

El Tribunal desestima la mayoría de las alegaciones planteadas al entender que no existe posible vulneración del derecho a la igualdad, pues existen criterios técnicos en la memoria justificativa del Plan. Que se trata de un Plan que no califica suelo, sino que cataloga masías, por lo que no debe ser sometido a evaluación ambiental. Tampoco se estima la falta de participación en el desarrollo del Plan ni tiene en consideración aquellas cuestiones planteadas sin acreditación de incumplir un precepto legal, como es lógico.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 1772/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 2259/2020 - ECLI: ES: TSJCAT: 2020:2259

Palabras clave: Red Natura 2000. Sostenibilidad. Zona forestal protegida. Dominio público. Suelo urbano. Suelo industrial. Suelo no urbanizable. Parque natural. Gestión residuos. Plan de Espacios de Interés Natural. Polígono industrial.

Resumen:

El objeto de esta sentencia, es el recurso de apelación interpuesto por la actora, el Ayuntamiento de Molins de Rei, sobre el pronunciamiento que anuló el Decreto municipal de 17 de marzo de 2017, el cual declaró ilegalizables el uso como desguace de chatarra ubicado en zona forestal protegida, en terreno de dominio público, y por el cual se ordenaba el cese inmediato de su uso, así como la retirada de los residuos existentes que se encontraban en dicho terreno.

En la sentencia recurrida, se hacía mención a que la ahora demandada, era propietaria de dos fincas, una lindando con el parque de Collserola, situada en suelo urbano, zona industrial, y otra dentro del parque, situada en suelo no urbanizable, e incluida además en zona de “Red Natura-2000”, habiéndose ubicado en medio de ambas la planta de tratamiento y gestión de residuos a la que se hace mención en los autos, teniendo para ello, la oportuna licencia municipal y autorización ambiental para la gestión de residuos en el municipio.

Manifiesta el Tribunal, que según la sentencia de instancia, se trataba desde un punto de vista meramente físico de una sola finca dividida en dos parcelas cada una con diferentes calificaciones urbanísticas, teniendo la no urbanizable acceso a través de la contigua, calificada como industrial, y que el convenio existente, si bien “no sustituye la licencia, constituye un dato significativo de que el ayuntamiento conoce la actividad que se desarrolla y sus circunstancias, lo que constituiría un acto propio de su parte”.

Manifiesta la Sala que no está conforme a estas conclusiones realizadas por el Tribunal de instancia, y que tanto la licencia municipal como la autorización se refieren a la actividad que se desarrolla en C/. Riera del Molí, p.1, p.1 o polígono industrial de igual nombre, por lo que la actividad fue solicitada y concedida para ser desarrollada en un polígono industrial, que para la Sala solamente puede estar ubicado en suelo calificado como urbano.

Sigue argumentando la Sala que ni la actividad desarrollada ni el convenio suscrito entre las partes tenga la consideración de ser considerado como un acto propio del ayuntamiento a ningún efecto. Tampoco le da mayor relevancia a que la actividad pudiera ser considerada como de utilidad pública ni que la ampliación del PEIN afecta a una de las fincas, ya que estaba afectada con anterioridad pues una de las fincas no era suelo urbano. Por eso el Tribunal no acepta la sentencia de instancia pues se trata de una sola finca, con dos parcelas de calificaciones urbanísticas diferentes.

Por ello, finalmente, el Tribunal estima el recurso planteado por el Ayuntamiento de Molins de Rei y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto municipal que declara ilegalizable el uso de desguace de chatarra en zona forestal protegida de dominio público y ordena el cese inmediato y definitivo de la actividad en esa zona, con retirada de residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) como dice la sentencia de instancia, que el 31 de diciembre de 1996 se otorgó licencia municipal para el funcionamiento de esa planta, comprobándose el 2 de noviembre de 1999 que las instalaciones y su emplazamiento se ajustaban al proyecto en su momento presentado, siendo las medidas correctoras adoptadas adecuadas y suficientes, por lo que podía iniciarse la actividad.”

“(…) También lo es que el 12 de diciembre de 1997 la Junta de Residus concedió a la apelada un código de registro en atención a que el 5 de diciembre de 1996 se le había concedido autorización para la actividad de valorización de residuos industriales inertes, y que el 7 de marzo de 2006 el Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya le otorgó autorización ambiental para la gestión de residuos en el municipio.”

“(…) Incluso aceptando a efectos meramente dialécticos que al momento del control inicial de la actividad existiese una grúa-pera o cualquier otra maquinaria o actividad instalada o desarrollada en suelo no urbanizable que pudiera haber pasado desapercibida al controlador o de la que este hubiera hecho caso omiso (lo que tampoco se acredita en parte alguna), ello no obstaría al hecho constatado de que la licencia y la autorización dichas se solicitaron y obtuvieron sólo para ejercerse en un polígono industrial en suelo urbano y que cualquier eventual consentimiento o tolerancia posteriores sobre su posible ejercicio o instalación de maquinaria en suelo de diferente clasificación no afectaría en absoluto al contenido de tal licencia y autorización.”

“(…) Careciendo también de trascendencia el que la actividad pudiera ser de utilidad pública o que la ampliación del Plan de espacios de interés natural afectante a una de las fincas de la apelada y su especial protección fuese posterior (plan que no es objeto de este proceso, ni siquiera por vía indirecta), pues ya con anterioridad una de las fincas de la actora carecía en todo caso de la condición de suelo urbano, como en la propia sentencia de instancia se expone; no pudiendo aceptarse por ello mismo la conclusión de la propia sentencia en el sentido de tratarse, físicamente hablando, de una sola finca dividida en dos parcelas con diferentes calificaciones, por más que la situada en suelo no urbanizable pudiese tener acceso, como parece lógico, a través de la industrial (pues esta, como su propia denominación indica, es la única que se ubica en suelo urbano).”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia en la que la Sala estima el recurso del Ayuntamiento y declara ilegalizable el uso de desguace de chatarra en zona forestal protegida de dominio público, así como la paralización de la actividad de la zona, ya que ni el convenio existente

puede ser considerado como un acto propio del Ayuntamiento, ni mucho menos que la actividad desarrollada pueda ser considerada de utilidad pública. La sentencia clarifica la afección urbanística de cada parcela pues, aunque se trata de una sola finca, tiene dos parcelas con calificaciones urbanísticas distintas.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 2259/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de mayo de 2020](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 271/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:271

Palabras clave: Contaminación acústica. Zonificación. Ocio. Mediciones.

Resumen:

La Sala examina el recurso formulado por una Comunidad de propietarios frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de junio de 2017, por el que se declara Zona de Protección Acústica Especial el Barrio de Gaztambide, y se aprueba su Plan Zonal Específico así como el establecimiento de los objetivos de calidad acústica perseguidos (los correspondientes al área acústica tipo a, sectores del territorio con predominio de suelo residencial).

La demandante interesa que se deje sin efecto la clasificación de la manzana ocupada por el edificio de la Comunidad como Zona de Contaminación Acústica Baja y se le otorgue la que resulte de la prueba pericial practicada a su instancia; o subsidiariamente que por parte del ayuntamiento de Madrid se lleve a cabo una nueva campaña de mediciones con los medios adecuados que incluyan al menos tres puntos de medición en el interior de la Comunidad, estableciéndose la clasificación que corresponda de acuerdo con las fórmulas descritas en la propia Ordenanza.

En esta estela, pone de relieve la concentración de locales de ocio existente en el lugar y aduce en su favor que no consta la realización de las mediciones preliminares que determina el Anexo IV, Letra A), punto art. 3.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Asimismo, alega que la determinación de los puntos elegidos para la realización de la campaña de mediciones fue arbitrario y la asignación de los medios y recursos públicos fue insuficiente e ineficiente.

Por último, aduce la vulneración del derecho fundamental al domicilio y a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE.

El ayuntamiento de Madrid pone de relieve la legalidad del procedimiento para declarar al barrio de Gaztambide como ZPAE, y sostiene que el edificio de la comunidad no puede quedar incluido en Zona de Contaminación Acústica Alta porque las mediciones realizadas muestran niveles de ruido elevados exclusivamente durante el periodo nocturno de días festivos y de sus vísperas, en los que se superan los 10 dBA, si bien dicho exceso puede ser corregido a través de las medidas correctoras establecidas en la legislación autonómica.

Con carácter previo, la Sala analiza los objetivos y finalidades perseguidos con la declaración de la ZPAE de Gaztambide, así como el contenido de la normativa del Plan. En relación con el marco normativo general de los Planes Zonales Específicos de Zona de Protección Acústica Especial, trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015, rec. 2473/2013, a través de la cual se contextualiza el concepto de ruido y de contaminación acústica dentro de la normativa comunitaria y nacional.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la campaña de mediciones llevada a cabo por el Ayuntamiento de Madrid entre el 6 de mayo y 8 de junio de 2015, es conforme o no con la normativa reguladora de la correspondiente metodología de trabajo. En este caso, “no consta que la concreta campaña de mediciones hubiese sido precedida por una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, cuyo objeto es determinar el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona” (punto 3.4.1 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre)

En definitiva, no habiéndose justificado la concreta metodología de medición llevada a cabo en la zona del Edificio de la Comunidad, la Sala acoge la petición subsidiaria de la actora, debiendo el Ayuntamiento de Madrid llevar a cabo una nueva campaña de mediciones en la zona con los medios adecuados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para analizar dicha cuestión necesariamente debemos traer a colación el punto 3.4.1 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, según el cual:

"3.4.1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

a) Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

b) Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros (…)"

“(…) Sin la realización de la citada evaluación preliminar, al parecer, los servicios técnicos municipales decidieron emplear un único equipo de medición de ruido, considerando que ello sería suficiente para caracterizar acústicamente el recinto interior del edificio (en contestación a las alegaciones de la Comunidad de Propietarios en el periodo de información pública, folio 489 del expediente administrativo).

Ahora bien, ni cuando se dio contestación a las alegaciones de la Comunidad de Propietarios, ni a lo largo de la tramitación del presente proceso, dadas las concretas particularidades concurrentes de la zona (elevada concentración de locales de negocio, terrazas, topografía, servidumbre de paso público, ...), aparece explicación o justificación alguna por la que pueda deducirse y, su caso, fiscalizarse, las razones " técnicas" que se hubieran tenido en cuenta para adoptar la decisión de instalar un único medidor acústico y hacerlo en la concreta zona elegida.

Si dicha justificación es siempre necesaria, más lo será cuando, como aquí ocurre, la elección del número de puntos se ha realizado, tal como hemos indicado, sin haberse llevado a cabo una evaluación preliminar anterior, tal como impone el punto 3.4.1 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, citado (...).”

Comentario de la Autora:

El papel que se asigna a los ayuntamientos frente al problema de la contaminación acústica es muy relevante y se representa básicamente a través de la aprobación de ordenanzas que garanticen la conservación o el restablecimiento de la tranquilidad y salubridad del vecindario frente al ruido. Se trata de conseguir una reducción progresiva de la contaminación acústica hasta los niveles establecidos por la normativa vigente. Para ello, las entidades locales deben extremar las precauciones en orden a practicar mediciones ajustadas a la normativa y que gocen de las suficientes garantías; lo que no ha ocurrido en este caso al haberse omitido la evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 271/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Ana María Jimena Calleja\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 332/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:332

Palabras clave: Montes de utilidad pública. Catálogo. Competencias. Vía de hecho. Indemnización de daños y perjuicios. Uso y gestión. Pista de esquí. PORN.

Resumen:

La "COMUNIDAD DE LA CIUDAD Y TIERRA DE SEGOVIA", entidad local e histórica que agrupa al Ayuntamiento de Segovia y otros Ayuntamientos y Sexmos de Segovia, Ávila y Madrid, interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de su solicitud sobre incoación de expediente de procedimiento expropiatorio, con el fin de determinar la indemnización de los daños y perjuicios causados por parte de la Comunidad de Madrid a través de la ocupación por vía de hecho desde el año 2000 hasta la actualidad, de una superficie de seis hectáreas del Monte-pinar denominado "La Cinta" (Peñalara) de 585 has de cabida total, señalado con el nº 113 del Catálogo de montes de utilidad pública; y mientras continúe dicha ocupación mediante la determinación del justiprecio teórico incrementado en un 25%, más intereses desde la fecha de ocupación efectuada.

Argumentos esgrimidos en su favor:

-La demandante es propietaria del Monte descrito y en él se ubica el 80% del trazado de la pista de esquí de fondo de Cotos, que ocupa una superficie aproximada de 6 has.

-Desde el año 2000, la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) ha promocionado y organizado múltiples actividades en la citada pista de esquí sin autorización de la entidad actora y sin ningún trámite previo, lo que supone una ocupación por vía de hecho.

-La entidad actora ha venido solicitando la formalización de un convenio que regulara la utilización de la pista, si bien los contactos mantenidos con la CAM no han tenido éxito.

- Pese a lo anteriormente referido, la CAM había aceptado verbalmente pagar 10.000 euros anuales como compensación por el uso de la pista.

- Se ha presentado escrito instando acción por la ocupación en vía de hecho que tampoco ha sido contestada.

Por su parte, la CAM interesa la desestimación del recurso e invoca que el terreno tiene la consideración de monte de utilidad pública y está registrado en el catálogo de la propia Comunidad, por lo que se trata de un bien de dominio público cuya gestión le corresponde.

Descartada la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal y extemporaneidad, la Sala analiza en primer lugar la naturaleza y régimen de uso y gestión del terreno que se denuncia como ilegalmente ocupado, partiendo para ello de dos hechos indiscutidos: que formalmente el terreno está declarado y catalogado como monte de utilidad pública de la Comunidad de Madrid, y que su propietaria y recurrente es una entidad local.

Consecuentemente, trae a colación la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (artículos 8, 9, 11, 12, 14 y 15), que tiene carácter básico, y la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid (artículos 12, 22 y 80).

De conformidad con su articulado, la Sala se pronuncia sobre la distribución competencial en materia de montes por parte de las comunidades autónomas y los entes locales; analiza la clasificación de los montes en públicos y privados; así como las características inherentes al dominio público forestal y su régimen de usos. Dentro de la normativa autonómica, se centra en aquellos supuestos en que a la CAM le corresponde la gestión y administración de los montes; en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid; y en su régimen de aprovechamientos.

Asimismo, el monte cuenta con un proyecto de ordenación, aprobado por Resolución del Director General de Medio Ambiente de 19 de junio de 2009, por lo que teniendo en cuenta su ubicación, le resulta aplicable el Decreto 178/2002, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica, en el que se contempla el esquí de montaña y de fondo con la consideración de uso tradicional.

En base a todos estos antecedentes, no se aprecia por la Sala que haya existido una actuación constitutiva de vía de hecho, por cuanto la actuación de la CAM se ampara en el uso de las competencias de gestión que le atribuye la normativa forestal aplicable.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por su parte, el artículo 22 de esta Ley (*Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid*) establece:

“Corresponde a la Comunidad de Madrid la administración y gestión directa de los montes o terrenos forestales siguientes:

- a) Los pertenecientes a la Comunidad de Madrid.
- b) Los montes del Estado cuya gestión ha sido transferida a la Comunidad de Madrid.
- c) Los montes catalogados de Utilidad Pública cuyo titular es una entidad local.

“(…) Recordemos que la actuación que se considera realizada en vía de hecho en la demanda es la promoción y organización de múltiples actividades en la citada pista de esquí, alegando que la CAM gestiona la referida pista llevando a cabo el acondicionamiento de los espacios, instalando vallas cortavientos, el pisado de la traza con maquinaria, la habilitación de pistas de esquí y otros espacios para la utilización de trineos y snowboard,

ofreciendo como propia y gratuita la pista, invocando que todo ello constituye "una explotación ilegal de la pista de esquí emplazada en su práctica totalidad en terrenos" de la actora(...)".

"(...) No puede sostenerse que en este caso haya existido un "*despojo*" o "*desposesión*" de los bienes de la recurrente que justifique ni la necesidad de seguir un procedimiento expropiatorio -imposible dada la naturaleza del bien- ni, en su caso, reconocer la procedencia de una indemnización por la existencia de una privación singular o temporal de sus bienes, pues en principio se les está dando por la administración competente un uso compatible con su naturaleza y permitido por los instrumentos de ordenación, sin que se haya acreditado la existencia de ninguna instalación permanente al servicio de dichos usos, ni el otorgamiento de ninguna autorización o concesión por parte de la CAM.

Y tal conclusión viene avalada y reafirmada por la misma postura de la entidad actora que, como hemos señalado ya más atrás, no intima en ningún momento la cesación de la actuación que se supone realizada en vía de hecho, ni reclama la devolución de las fincas, que son las pretensiones naturales y consustanciales a este tipo de acción (...)"

Comentario de la Actora:

El eje fundamental que marca el contenido de esta sentencia es la concurrencia de competencias -autonómicas y locales- sobre un espacio forestal clasificado como monte de utilidad pública incluido en el Catálogo correspondiente. La entidad local es la propietaria del monte y la CAM gestiona, entre otras actividades, la pista de esquí a través de la organización de múltiples actividades.

El artículo 9 de la Ley 21/2003, de Montes dispone: "Las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercen las competencias siguientes:

- a) La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- b) La gestión de los montes catalogados de su titularidad, cuando así se disponga y en la norma que se disponga en la legislación forestal de la comunidad autónoma.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid establece:

"Corresponde a la Comunidad de Madrid la administración y gestión directa de los montes o terrenos forestales siguientes:

- c) Los montes catalogados de utilidad pública cuyo titular es una entidad local.

De la lectura de estos preceptos se deduce que la Comunidad de Madrid ha actuado en un contexto propio de su ámbito de competencias, por lo que difícilmente puede apreciarse que haya incurrido en vía de hecho. En definitiva, existe cobertura jurídica que ampara su actuación. Tal y como señala la sentencia, lo que en realidad pretende la actora es formalizar un convenio administrativo que le permita obtener un rendimiento económico

de la actividad que determinadas empresas privadas están llevando a cabo al amparo de la gestión del dominio público forestal; objetivo que no puede conseguir a través de un expediente expropiatorio con fundamento en la vía de hecho.

Enlace web: [Sentencia STSJ M. 332/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Enrique Gabaldón Codesido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 180/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:180

Palabras clave: Residuos. Gestión. Vertidos. Residuos comerciales y domésticos. Competencias. Infracciones y sanciones

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (Madrid) frente a la sentencia de 17 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Deportiva Cultural Daganzo contra el Decreto nº 2017/58, de 9 de mayo de 2017, de la Alcaldía del ayuntamiento, que le impuso una multa de 80.000 euros, por cuatro infracciones de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados](#).

El Ayuntamiento basa su defensa en que ostenta competencias medioambientales, incluyendo la potestad sancionadora, extremos que niega la Asociación.

En su condición de propietaria y administradora de un camping situado a 3,5 kilómetros del casco urbano del municipio, a la asociación se le imputa la realización de vertidos incontrolados de residuos no autorizados en la zona denominada "la Cantera", situada dentro del espacio protegido de la Zona de Especial Conservación (ZEC) "Cuenca de los Ríos Jarama y Henares" y la Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) "Estepas cerealistas de los Ríos Jarama y Henares". El Ayuntamiento constató un vertido mezcla de diferentes categorías de residuos peligrosos y no peligrosos, sin ningún tipo de separación que facilitara su gestión.

La Sala confirma la sentencia de instancia y, al efecto, corrobora que el Ayuntamiento no había asumido la competencia de gestión de los residuos generados en el camping, por considerar que no era una competencia obligatoria municipal al ser residuos comerciales; por lo que tampoco podía ejercer la potestad sancionadora sobre los vertidos de esta clase de residuos. Ni tampoco en el caso de que hubieran sido domésticos, al no haber ejercido sus competencias de gestión de residuos respecto de los del camping.

En definitiva, se niega la potestad sancionadora por cuanto el ayuntamiento no asumió la competencia de gestión de ese tipo de residuos. Al efecto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Estando en cambio sostenido por la descripción del tipo de residuos que componían el vertido, según se ha transcrito anteriormente, que pueden ser considerados como "comerciales" a tenor del art.3.c) LRSC, además de ser producidos por una actividad de servicios, cual es la del camping explotado por la Asociación sancionada, y, sobre todo, porque esa tipología de los residuos (comerciales) es asumida por la Administración recurrida en el expediente sancionador y al contestar a la demanda. Lo que conduce a negar la potestad sancionadora, en cuanto no se asumió la competencia de gestión de este tipo de residuos (arts.12.5 y 49.3 LRSC). Todo ello bastaría para justificar la anulación de la sanción recurrida.

Por otra parte, no se trata de que se nieguen las competencias medioambientales del municipio recurrido, ni su potestad sancionadora en la materia, pero ésta última debe ejercitarse siempre de acuerdo con el principio de legalidad, cuando haya sido expresamente reconocida la potestad sancionadora por una norma con rango de Ley (art. 25 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público) (...)”.

Comentario de la Autora:

Las entidades locales pueden -no es obligatorio- gestionar residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados por las industrias en los términos que establezcan sus ordenanzas, si bien los productores de estos residuos pueden también gestionarlos por sí mismos. Pero lo que no puede hacer un Ayuntamiento es arrogarse esta competencia cuando contesta a una demanda dentro de un proceso judicial. Ello no significa que carezca de potestades sancionatorias o competencias ambientales; si bien debe ostentarlas con arreglo al principio de legalidad. En definitiva, si no ha asumido la gestión del residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados -que es precisamente la que invoca- difícilmente puede ejercer la potestad sancionatoria.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 180/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 264/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:264

Palabras clave: Urbanismo. Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Informes. Suelo no urbanizable de protección ecológica. Pleno del Patronato del Parque Regional.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la “Congregación de los Hermanos de la Instrucción Cristiana, Hermanos Menesianos” frente a la Orden 2.933/2017, de 4 de octubre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se le deniega la calificación urbanística solicitada para la implantación de instalaciones deportivas, recreativas y culturales en la finca “Los Frailes”. El motivo de la denegación son los informes emitidos por el Director Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares con fechas 31/05/2006, 22/09/2006 y 14/02/2017, a través de los cuales se califican los usos pretendidos como incompatibles con la legislación del espacio protegido (Zona T).

Los motivos de impugnación en que se basa la recurrente son:

- (i) Nulidad de la Orden impugnada por dictarse al amparo de los informes del Director-Conservador del PRCAM, que han incurrido en un error manifiesto y falta de motivación de la resolución del expediente.
- (ii) Nulidad de la Orden impugnada por dictarse vulnerando el procedimiento legalmente establecido, toda vez que se dictó sin que previamente se hubiese producido el correspondiente pronunciamiento medioambiental, vulnerándose así el artículo 148.3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la Comunidad de Madrid alega:

- (i) El hecho de que el uso esté permitido no quiere decir que sea autorizable, puesto que no se trata de una licencia sino de una calificación urbanística, que dependerá de cada actuación a implantar en relación con los intereses a proteger.
- (ii) Considera que el informe del Director-Conservador fue ratificado por unanimidad por el Patronato del Parque.
- (iii) Al ser desfavorable la calificación resultaba innecesario seguir tramitando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado.

Es necesario tener en cuenta que conforme el PGOUM 97, los terrenos donde se ubica la finca “Los Frailes” se califican como suelo no urbanizable de protección ecológica. Concretamente, la parte de la finca donde se pretende llevar a cabo el proyecto presentado se ubica en la zona del Parque denominada “Área de Transición (Zona T)”.

La Sala se centra en el procedimiento de calificación previsto en la Ley del Suelo de Madrid a través del cual se pueden autorizar excepcionalmente actuaciones específicas en esta clase de suelo y, más concretamente, en los informes preceptivos o convenientes de todos los Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento. Paralelamente, de conformidad con el artículo 9.1.c) de la Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (en la redacción vigente a la fecha de la solicitud de la calificación urbanística), entiende que corresponde al Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares informar preceptivamente sobre cualquier clase de actuaciones, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretendan realizar en el ámbito de esta Ley.

En opinión de la Sala, los informes obrantes en el expediente administrativo no pueden suplantar al realmente exigible, que no era otro que el del Pleno del Patronato del Parque Regional, cuya omisión avoca a la estimación del recurso planteado. En definitiva, en la medida en que la Orden impugnada se limita a aceptar el contenido de los informes desfavorables emitidos en fechas 31/05/2006, 22/09/2006 y 14/02/2017, que adolecen de irregularidades tales como la no emisión por el órgano competente, confusión en la ubicación del Proyecto y no examen de la compatibilidad de este último con los fines protectores asignados a la Zona T), la Sala concluye que la Orden impugnada no está motivada, por lo que al haberse vulnerado el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, declara su nulidad; resultado innecesario el examen del resto de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en el caso concreto que aquí nos ocupa, la Orden impugnada, según se infiere de su parte dispositiva, se sustenta, únicamente, en el contenido de los informes desfavorables emitidos por el Director Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares con fechas 31/05/2006, 22/09/2006 y 14/02/2017.

Pues bien, tal como se ha indicado en el fundamento jurídico precedente, la emisión de informe preceptivo aparece atribuido en el artículo 9.1.c) de la citada Ley 1/1985, no al Director- Conservador, sino al Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Pese a los esfuerzos dialécticos contenidos en el informe emitido en fecha 14/02/2017 por el Subdirector que ha sustituido al entonces Director-Conservador, no existe constancia " expresa" de que por parte del aludido Patronato hubiese ratificado los informes previos elaborados por el Director-Conservador en fechas 31/05/2006 y 22/09/2006. Prueba evidente de ello es que no existe comunicación alguna de dicho Patronato al órgano administrativo encargado de la tramitación de la calificación urbanística poniendo en conocimiento, precisamente, la eventual ratificación de los referidos informes.

Además de ello, debe ponerse de relación que mientras el informe emitido el 31 de mayo de 2006 ubica las instalaciones en la Zona T (tal como se infiere de la cita que se hace del artículo 21 de la Ley 1/1995), el informe fechado el 22 de septiembre de 2006 ubica las instalaciones en la Zona B3 (con cita del artículo 17 de la Ley 1/1995).

Por otra parte, tampoco podemos tener en cuenta el referido informe emitido el 14/02/2017 por el Subdirector General de Gestión y Planificación de Espacios Protegidos puesto que, como pone de relieve la parte recurrente, no tuvo por objeto el examen del Proyecto y verificar, por tanto, la compatibilidad del mismo con los objetivos de protección de la Zona T, tal como impone el artículo 21 de la Ley 1/985, sino que se limitó a revisar los antecedentes del expediente (...)"

Comentario de la Autora:

Esta sentencia recalca la importancia de los informes preceptivos de diverso alcance que deben emitir los organismos o administraciones afectados cuando se trata de autorizar determinadas actividades en suelo no urbanizable de protección ecológica, por lo que su omisión ha provocado en este caso la inutilización la denegación efectuada por el Ayuntamiento de Madrid. En este caso, el Área donde se pretenden llevar a cabo las actuaciones está destinada a garantizar la protección del Monte de El Pardo pudiendo albergar, igualmente, actividades e instalaciones deportivas, recreativas y culturales e infraestructuras de interés público y general, compatibles con la función de protección que constituye la finalidad primordial del Área. Pero para ello es necesario contar, entre otros, con el informe preceptivo del Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que se ha omitido.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 264/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 5340/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:5340

Palabras clave: Central nuclear. Almacén Temporal Individualizado. Residuos radiactivos. Declaración de Impacto Ambiental. Participación. ZEPA. Espacios protegidos. Presa de “Valdecañas”. Estudio epidemiológico. Radiaciones ionizantes

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo formulado por “Ecologistas en Acción (Campo Arañuelo)” contra la Resolución del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital de 7 de julio de 2017 que, a su vez, desestimó el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de diciembre de 2016 que autorizó la ejecución y montaje de la modificación de diseño correspondiente al Almacén Temporal Individualizado (ATI) de la Central Nuclear de Almaraz, y contra la Declaración de Impacto Ambiental de la que trae causa.

Lo que se pretendió con la autorización fue resolver la necesidad de almacenamiento de combustible gastado en el emplazamiento de la central hasta que se trasladara a un almacén temporal centralizado.

La recurrente considera que el ATI no sería necesario si se llevara a cabo una optimización de las piscinas reubicando los elementos que contiene. Asimismo, cuestiona la tramitación procedimental de la DIA, tanto en lo relativo a la participación en el proceso de la República de Portugal, como en la proximidad de una zona ZEPA y tres hábitats de alto valor natural. Añade el problema de la seguridad física, puesto que el muro de hormigón que circunda el ATI no evita la posible intrusión desde el aire; y tampoco se especifican en la DIA las medidas que deben adoptarse. Tampoco se tiene en cuenta la hipotética rotura de la presa de Valdecañas, y el límite radiactivo de la zona controlada es demasiado alto.

En definitiva, a su entender, no se estudia ni se examina el proceso a seguir ni las medidas necesarias para que la instalación no dañe el medio ambiente.

A sensu contrario, el Abogado del Estado se centra en la necesidad de disponer de un ATI hasta que se disponga de un almacén temporal centralizado y de un almacenamiento geológico profundo. Se centra en la participación de Portugal y en la normativa al respecto -artículo 49.1 de la [ley 21/2013](#)- considerando que no se precisa en este concreto procedimiento. Al efecto, se ampara en los diversos informes remitidos y en la invitación del MITECO a las autoridades portuguesas para intervenir en el Comité de Información de Almaraz. Asimismo, rechaza el resto de los motivos esgrimidos.

En la misma línea, “Centrales Nucleares de Almaraz y Trillo”, aduce que el ATI es necesario tanto si continúa la explotación como si se cierra de manera definitiva.

La Sala se pronuncia sobre la vulneración del artículo 49 de la Ley 21/2013 en relación con el trámite de consultas a Portugal debido al riesgo que el ATI de Almaraz supone. A su juicio, constan comunicaciones entre la República de Portugal y el Reino de España hasta llegar al Acuerdo de 3 de febrero de 2017 suscrito entre el Presidente del Gobierno de España y el Primer Ministro de Portugal que contiene una serie de compromisos asumidos por España respecto a esta cuestión, al margen de las recomendaciones efectuadas por Portugal y su asunción por España.

Respecto a la innecesaridad del almacén, la Sala contrasta los informes periciales aportados a instancia de las partes y llega a la conclusión de que su construcción resultaba justificada y que la saturación parecía evidente en las fechas en que se planteó la autorización.

En cuanto a la alegación de la existencia de una zona ZEPA y tres hábitats de alto valor en las inmediaciones, que se verían afectados por el trasiego de camiones, movimientos de tierras y construcción de la losa y muro con uso de maquinaria pesada; la Sala rechaza este motivo de recurso amparándose en el propio contenido de la DIA y en el hecho de que la actora no argumenta en qué medida se produce la vulneración de las Directivas que cita. De hecho, en la DIA se lleva a cabo una valoración de las posibles afecciones al medio ambiente y en la propia resolución se imponen una serie de condiciones específicas de protección ambiental, contemplando la situación concreta de la ZEPA. Por tanto, la ejecución del proyecto resulta compatible con la conservación de los espacios pertenecientes a la Red Natura y no repercutirá sobre la zona.

Otro de los motivos de recurso es que no se ha tenido en cuenta la hipotética rotura de la presa de Valdecañas. A ello se suma la falta de valoración de las barreras de protección radiológica y física en base a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. La Sala descarta estas alegaciones por cuanto consta en las actuaciones un análisis sobre la hipótesis de una rotura de la presa y los posibles riesgos que pudieran producirse; así como un estudio epidemiológico llevado a cabo en municipios próximos a las instalaciones nucleares y radiactivas. Por otra parte, también se considera suficientemente estudiado el aspecto geotécnico y se descarta que se incumpla el artículo 16 del Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En definitiva, no aprecia la Sala defecto alguno susceptible de nulidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En fin, analizando este informe que aporta datos concretos, juntamente con los datos aportados en el expediente, la Sala entiende que la construcción resultaba justificada, y que la saturación parecía evidente a las fechas en que se planteó la autorización (…)

Como contraste, el informe pericial aportado por la parte codemandada, tomando como base el grado de saturación de las piscinas en noviembre de 2015, cuando se solicitó la autorización, analiza la capacidad de las piscinas y la necesaria optimización del espacio disponible, y examina las previsiones existentes cuando se hizo la solicitud, y los componentes asociados al combustible que no ocupan espacio en las piscinas y solo se

ocupa un espacio inferior al 1% en posiciones de cada piscina, Aduce que trocear los EECC no es alternativa, porque lo imposibilita el principio de la seguridad nuclear consistente en mantener la integridad el elemento combustible. Trocear los residuos no combustibles no llevará a que el espacio a recuperar fuera alternativo. La necesidad de la ATI se considera así relevante. Se examina el emplazamiento y en las conclusiones que se aportan, con datos precisos, resulta que la decisión tomada de construir la ATI ha permitido poner en operación la U1 después de la recarga en noviembre de 2018. Se ha comprobado visualmente que la capacidad de las piscinas ha sido ocupada y la Central ha realizado todas las acciones posibles, Se rechaza la posibilidad de trocear los EECC puesto que se trata de garantizar la integridad del combustible. En fin, concluye que la decisión tomada en su momento es correcta.

La valoración de estas pruebas conduce a la Sala a entender que la autorización adoptada en términos genéricos, es decir, en cuanto a la necesidad de la construcción del ATI, está adecuadamente justificada y era necesaria para solventar el problema que se estaba ya produciendo, sin que otras opciones fueran posibles, dada la saturación concreta que se estaba produciendo (...).”

“(…) En la DIA se examina este concreto punto, destacando que no existe coincidencia de proyecto con la Red Natura 2000 ni se prevén afecciones significativas respecto a las aves o a otras comunidades faunísticas asociadas a la contigua ZEPA Embalse de Arrocampo, ni a los hábitats presentes. No existen Espacios Naturales Protegidos, y se tiene en cuenta que aunque la zona está incluida en la IBA denominada Monfragüe y contigua a la ZEPA Embalse de Arrocampo, no se afectan estos por las actuaciones proyectadas, centradas en viales de acceso, zanja de soterramiento de línea eléctrica, losa de almacenamiento y vallados asociados. Y la ejecución del proyecto se considera compatible con la conservación de espacio de la RED Natura 2000.

El Estudio de impacto analizó las consecuencias de posibles accidentes y de hecho se describen una serie de aspectos en caso de diferentes situaciones que se toman en consideración: fugas, fuego, accidentes de manejo, presión anormal... El riesgo 0 o no actuación se ha contemplado en el Estudio de Impacto. Se analiza la opción de no construir el ATI lo que produciría la saturación de las piscinas. Se destaca en la Evaluación de impacto la no volubilidad de tal alternativa (...).”

“(…) Se ha realizado además un análisis sobre la hipótesis de una rotura de la presa de Valdecañas y se analizaron los posibles riesgos que pudieran producirse. Desde un punto de vista razonable se han contemplado las opciones que podrían plantarse en este ámbito, sin que se observe motivo de nulidad en este ámbito concreto.

Y sobre el estudio epidemiológico, consta que se había realizado en 2010 un estudio en municipios próximos a las instalaciones nucleares y radiactivas y sus conclusiones presentan a los habitantes de los entornos en los Comités de información que se celebran anualmente en cada central nuclear.

Estos datos son evidentes, y constatables examinando la documentación aportada, y los enlaces suministrados (...).”

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es el pronunciamiento acerca de la necesidad del almacén temporal individualizado en la Central Nuclear de Almaraz con el objetivo de liberar espacio de almacenamiento en las piscinas de combustible gastado. La Sala mantiene su viabilidad basándose en el estudio contrastado de los informes periciales obrantes en las actuaciones, que como suele ocurrir en la mayor parte de los procesos judiciales, resultan contradictorios, dando mayor credibilidad al aportado por la parte demandada. Asimismo, se avalan los argumentos esgrimidos por la defensa de los codemandados al entender que el proyecto fue sometido a la correspondiente evaluación y se llevó a cabo el proceso de consultas con Portugal. En definitiva, la protección ambiental se valora en la DIA y la protección radiológica se valora por el Centro de Seguridad Nuclear, y sobre tales bases no se ha considerado que el proyecto y su propia área tuvieran un efecto significativo sobre el medio ambiente o, en su caso, que fuera innecesario.

En general, cualquier proyecto relacionado con las centrales nucleares viene acompañado de controversia y este no es un caso excepcional. No olvidemos toda la polémica surgida en torno al Almacén Temporal Centralizado en Villar de Cañas (Cuenca), del que se ha dado cuenta en esta publicación, y el interrogante del alargamiento de la vida de las centrales nucleares.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 5340/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 8150/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:8150

Palabras clave: Movilidad sostenible. Ayuntamiento de Madrid. Memoria económica. Zonas de bajas emisiones. Áreas de Acceso Restringido. “Madrid Central”. Gasto público. Potestad sancionadora.

Resumen:

La Sala examina en este caso concreto el recurso contencioso-administrativo formulado por la Mercantil “DVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.” frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de octubre de 2018, por el que se aprueba la Ordenanza de Movilidad Sostenible (en adelante, OMS), instándose la declaración de su nulidad o, de forma subsidiaria, la declaración de nulidad de los artículos 35.1, 46.3, 239.3.a), 235 y 230.3.c).

Se debe puntualizar que el objeto social principal de la recurrente es la defensa jurídica y la intermediación en la gestión de multas, con una intensa actividad en el ámbito de la jurisdicción contenciosa recurriendo la imposición de sanciones administrativas en general y de tráfico en particular; lo que justifica su legitimación para la interposición del recurso.

La recurrente basa su impugnación en la ausencia de memoria económica con una clara vulneración del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 7 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por cuanto la norma recurrida introduce severas medidas relativas a la circulación de vehículos, sin sopesar la repercusión negativa que conlleva para las empresas afectadas por el “Madrid Central” ni las consecuencias que la reducción de las ventas puedan tener en el ámbito de los ingresos públicos.

Los codemandados -Ayuntamiento de Madrid y “Ecologistas en Acción Madrid-AEDENAT- se opusieron a la pretensión de la recurrente. Al efecto, alegan que existe una detallada Memoria de impacto normativo, que analiza el impacto económico a nivel de ingresos y gastos municipales, el coste medioambiental, la incidencia económica de las medidas de movilidad ambientalmente sostenible, etc; sin que la Orden hubiera afectado a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento. Por otra parte, el Ayuntamiento considera que los gastos directamente vinculados con la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) de “Madrid Central” derivan de la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de calidad de aire y del Plan A de Calidad del Aire y Cambio Climático cuya finalidad es proteger la salud de las personas, mejorar la calidad del aire que se respira y reducir la contaminación ambiental urbana.

Con carácter previo, la Sala descarta la alegación sobre insuficiencia del análisis de impacto económico por la aprobación de la delimitación y régimen jurídico aplicable a la denominada Zona de Bajas Emisiones “Madrid Central”, basándose en que la normativa del régimen local no lo contempla.

Distinta suerte corre la argumentación basada en el artículo 7 de la LO 2/2012, que ya adelantamos se va a traducir en la nulidad del artículo 23 (*Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central"*) y de la Disposición Transitoria Tercera (*Requisitos ambientales para el acceso a "Madrid Central"*) de la Ordenanza impugnada.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa con carácter previo que ni en los borradores ni en el Proyecto inicial de la Ordenanza aparecía regulación alguna sobre lo que hoy se conoce como “Madrid Central”, habiéndose limitado a prever unas futuras Áreas de Acceso Restringido, a determinar en un momento posterior por la Junta de Gobierno, cuya definición coincide con las denominadas “zonas de bajas emisiones” previstas en el texto definitivo aprobado. De ahí que únicamente en la última de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo apareciera la referencia a “Madrid Central”, Memoria que la Sala toma en consideración a los efectos de dilucidar la insuficiencia de la memoria económica alegada por la parte actora. En su opinión, se ha llegado hasta el punto de denominar a la propia Ordenanza como “Madrid Central” *“que no es, en realidad, sino la denominación de una de las Zonas de Bajas Emisiones delimitada por las vías que se indican en el artículo 23.2 de la Ordenanza en cuyo interior se impone una norma general prohibitiva del acceso de vehículos (exclusivamente con la finalidad de atravesar la ZBE en cuestión) con las excepciones que la propia norma contempla”*.

A continuación, la Sala se centra en el análisis del primer punto del apartado IV de la Memoria de Impacto Normativo de la OMS, “Impacto económico general”, referido al “Coste medioambiental”, “Incidencia económica de las medidas de movilidad medioambiental sostenible”, “Desarrollo de nuevas economías” y “Uso compartido de vehículo”; para pasar a continuación al análisis del “Impacto presupuestario”. Y llega a dos conclusiones básicas: para el redactor de la Memoria la aprobación de la OMS no conlleva el reconocimiento de obligación económica alguna, aunque admite que su puesta en práctica exige gastos públicos; y en segundo lugar, la Memoria no contiene referencia alguna al coste económico que para las arcas municipales pueda ocasionar la puesta en marcha de la ZBE “Madrid Central”, pese a que en una comisión, la Concejala competente llegó a cifrar los mismos en 11.777.000 euros hasta 2025.

En definitiva, la premisa de no generación de coste económico de la que partía la memoria económica no es cierta. En esta estela, descarta el resto de los alegatos formulados por el ayuntamiento de Madrid, máxime teniendo en cuenta que es la OMS y no el Plan de Calidad del Aire de la ciudad de Madrid y Cambio Climático (Plan A) el instrumento jurídico que habilita la implantación y puesta en marcha de la ZBE “Madrid Central”. Tampoco cabe la posibilidad de determinar el coste económico en un acto posterior como lo fue el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2018, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la ZBE “Madrid Central”, por cuanto dicha completa información económica debe ser previa a cualquier toma de decisión y no posponerse, tal y como ha acontecido en este caso.

Por tanto, el déficit de la memoria económica resulta significativo, lo que conlleva, una vez examinada por la Sala la doctrina jurisprudencial sobre el tipo de efectos que conlleva el vicio o defecto procedimental apreciado, la estimación del recurso en los términos citados, es decir, provocando la nulidad de determinados preceptos y no de la Ordenanza en su integridad.

En cuanto a la pretensión de nulidad deducida contra los artículos 35.1 (regulación de la adopción de medidas extraordinarias de restricción del tráfico y del estacionamiento en los episodios de alta contaminación), 46.3 (establece que quien conduzca deberá apagar el motor desde el inicio del estacionamiento, aun cuando permanezca en el interior del vehículo, y tipifica en su párrafo tercero como infracción leve el incumplimiento de esta norma, así como una sanción de 100 euros al responsable de dicha infracción), 239.3.a) (tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de la obligación de exhibir el distintivo ambiental emitido por la Dirección General de Tráfico) y 235 (multas coercitivas); la Sala descarta la argumentación esgrimida por la recurrente. Al efecto, considera que no existe vulneración de las competencias de las Entidades Locales, particularmente las atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, así como sobre el principio de legalidad sancionadora en el ámbito de las entidades locales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Llegados a este punto cabe señalar, como nos recuerda la STS de 7 de mayo de 2018, rec. 892/2016, que "la incorporación de una memoria económica -o instrumento equivalente, cualquiera que fuera su denominación- al procedimiento de elaboración de toda norma reglamentaria constituye una exigencia tradicional en la legislación estatal". Exigencia que ha sido actualizada, como hemos visto, en la citada Ley Orgánica 2/2012; siendo, además, recogido como uno de los "Principio de buena regulación" en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015 ("Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera") (…)

“(…) En cualquier caso, conviene dejar sentado que, según la jurisprudencia, como pone de relieve la STS 12 de diciembre de 2016, rec. 903/2014, "cabe efectuar un control judicial sobre la suficiencia de la memoria económica que debe acompañar a las disposiciones Reglamentarias, sin que la existencia de ciertos márgenes discrecionales que acompañan al ejercicio de la potestad reglamentaria constituya un obstáculo insalvable para que los órganos judiciales puedan efectuar un efectivo e intenso control sobre los fundamentos (en este caso, de naturaleza económica o presupuestaria) en que se asienta la disposición reglamentaria correspondiente" (…)

“(…) Sentado ello, conviene que recordemos lo que ya hemos dicho en el fundamento jurídico séptimo, (i) que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas, viene a imponer el deber de evaluar las políticas de gasto público de cualquier acto, contrato o disposición que pueda tener incidencia en los ingresos y gastos públicos "presentes y futuros", además de exigir un cumplimiento estricto de las reglas fiscales; (ii) que la doctrina jurisprudencial ha sido constante y pacífica respecto de la exigencia de

incorporar la memoria económica al procedimiento de elaboración de toda norma reglamentaria, hasta el punto de que su omisión en el trámite de elaboración y aprobación ha venido siendo considerado "como vicio determinante de la nulidad de la disposición general correspondiente"; y (iii) que la jurisprudencia ha venido declarando que la fórmula "no tendrá repercusión sobre el gasto público" u otra similar resulta aceptable, salvo que la parte actora acredite que aquella apreciación resulta incorrecta.

Pues bien, es esto último lo que aquí cabe apreciar. En efecto, pese a la premisa en la que parece sustentarse la memoria económica contenida en la Memoria de Impacto Normativo, de que la aprobación de la OMS no conlleva el reconocimiento de obligación económica alguna, lo cierto es que, en lo que se refiere a la puesta en marcha, implantación y desarrollo de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", sí comporta, como es fácilmente de la Concejala Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente, en la Comisión Peramente Ordinaria de Medio Ambiente y Movilidad celebrada el 20 de noviembre de 2018, cifrando los mismos en 11.777.000 € hasta el año 2025.

Ciertamente, no resulta exigible una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer, en este caso, la puesta en marcha, implantación y desarrollo de "Madrid Central", pues puede tratarse de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse la OMS, pero al menos consideramos que es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse (...)

“(...) Por tanto, en relación con los costes económicos derivados de la puesta en marcha, implantación y desarrolla de "Madrid Central" ha quedado acreditado, cumplidamente, no ser cierta la premisa de no generación de coste económico de la que partía la memoria económica.

Frente a la expresada conclusión no puede aducirse con éxito que la relación del expresado importe económico es "indirecta" con respecto a la OMS, "dado que su adopción se motiva en la aplicación de las Directivas comunitarias, la legislación estatal y el Plan A de Calidad del Aire y Cambio Climático, por lo que su inclusión en el análisis de impacto normativo tendría naturaleza accesoria y prescindible", y ello por la sencilla y evidente razón de que tal afirmación no resulta ser veraz (...)

Por tanto, es la OMS, y no el Plan A, el instrumento jurídico que habilita la puesta en marcha e implantación de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", configurándose su ámbito territorial y régimen jurídico en el artículo 23 de aquella, por lo que debería ser la memoria económica elaborada con motivo de su tramitación y aprobación la que incluyese, en buena lógica, el coste económico de la puesta en marcha e implantación, con la consiguiente valoración presupuestaria.

Y tampoco estamos de acuerdo con la alegación del Ayuntamiento de Madrid de que, en todo caso, los citados gastos han sido incluidos, con todo detalle, en el análisis presupuestario del documento de Análisis de viabilidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2018, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la Zona de Bajas Emisiones "Madrid Central", que acompaña al escrito de contestación a la demanda como doc. núm. 3 (...)

Si el suministro de la expresada información se efectúa con posterioridad a la toma de decisión, como ha ocurrido en el supuesto presente, es obvio que no llegará a cumplir la finalidad legalmente prevista (...).”

Comentario de la Autora:

La memoria económica que acompañó a la Ordenanza de Movilidad Sostenible no reflejó los costes económicos que implicaba la puesta en marcha, implantación y desarrollo de “Madrid Central”, incumpliendo claramente con su objetivo principal de explicar de forma detallada y clara los gastos que conllevaba la implantación de las medidas en esta zona desde un punto de vista económico.

El problema que deriva de la insuficiencia de memoria económica o del reflejo de la ausencia de coste económico es que no se puede calcular de antemano el impacto aproximado que en un futuro puede ocasionar la medida adoptada en el presupuesto municipal, por lo que su implantación real podría quedar en entredicho, aunque su finalidad ambiental fuera positiva. La financiación previa debe tener un carácter preferente para que las “cuentas cuadren” y lograr una estabilidad presupuestaria. No olvidemos que se trata de la Zona de Bajas Emisiones “Madrid Central” y de los requisitos ambientales para su acceso; una de las medidas de mayor impacto de la propia OMS.

Debemos puntualizar que en esta misma línea, la Sala se ha pronunciado en [otra sentencia de igual fecha](#), esta vez siendo recurrente el Grupo Popular en el Ayuntamiento de Madrid.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 8150/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de julio de 2020](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2020 \(Sala de lo Social, Sección 1, Ponente: María del Carmen Arnedo Diez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ NA 1/2020- ECLI:ES:TSJNA:2020:1

Palabras clave: Salud. Prevención de Riesgos Laborales. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP). Amianto.

Resumen:

Traemos a colación este pronunciamiento de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación al fallecimiento de un trabajador por un carcinoma de pulmón como consecuencia de exposición al amianto. El fallecido tuvo reconocida la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional.

El pronunciamiento de autos desestima el recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Navarra, de 10 de junio de 2019, que condenó a la recurrente a abonar a la esposa del fallecido una indemnización de 307.587,36 € y 20.000€ a cada uno de sus dos hijos. El Fundamento Jurídico 14º analiza la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En los informes recabados durante el procedimiento de instancia consta que la enfermedad padecida por el trabajador fallecido está directamente relacionada con la exposición laboral al amianto. Se trata de una dolencia reconocida en el vigente cuadro de enfermedades profesionales (código 6A01 08 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. En el expediente dilucida sobre la existencia del nexo causal entre la exposición al amianto con protección personal entre los años 1972 y 1979, el tiempo de latencia de la enfermedad y la naturaleza de patología. A estos efectos, se discute la aparición de la enfermedad por exposición al amianto en trabajadores fumadores. El juzgador a quo reconoció que la exposición al amianto aumenta el riesgo de padecer cáncer de pulmón en trabajadores fumadores, incluso en aquellos que perdieron el hábito hace décadas.

Pro remisión a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 19 de abril de 2011, que vino a decir que la deuda de seguridad del empresario con el trabajador se origina en el contrato del trabajo y a estos efectos recapituló y analizó cronológicamente los hitos normativos correspondientes, el Tribunal infiere que la infracción de la deuda de seguridad genera responsabilidad conforme al artículo 1101 del Código Civil. Así, razona que el incumplimiento del deber preventivo se configura como un elemento causal de la enfermedad laboral, momento en que el empresario queda obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Por remisión a distintas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esta Sala deduce que en el momento de inicio de la prestación de los servicios por parte del fallecido a la empresa en 1972 existía normativa en materia de prevención de riesgos laborales, citando entre otras normas el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (RAMINP).

La sentencia de autos concluye que había presencia de polvo de amianto en el centro de trabajo del fallecido y que la empresa no tomó las medidas oportunas tales como medir los niveles de concentración ambiental de amianto ni utilizaba los sistemas de extracción correspondientes. Los trabajadores no fueron informados de los riesgos de trabajar en un ambiente expuesto al amianto ni recibieron equipo de protección adecuado tales como mascarillas u otros sistemas de protección respiratoria. Asimismo, determina que el empleador debió “acreditar haber agotado toda diligencia exigible”, lo que no ocurre como consecuencia de la falta de medidas de seguridad, y justificar que de haberse adoptado dichas medidas el daño no se habría producido.

Consecuentemente, la Sala desestima el recurso de suplicación. No obstante, uno de los magistrados emite un voto particular basado en tres motivos, de entre los que destacamos: i) la ausencia de culpa imputable en la empresa por falta de identificación de los riesgos específicos del amianto y sus distintas variedades en la época del hecho causante; ii) la ausencia de relación de causalidad entre el daño y la culpa imputada al considerar factible que el cáncer fuera consecuencia del tabaquismo y que la empresa dejó de manipular directamente el amianto en 1972; iii) falta de prueba de que el denunciante estuviera afectado por amianto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Al respecto de la responsabilidad en casos como el presente, especialmente ilustrativa es la sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 29 de marzo de 2019, que a su vez se remite a la sentencia de TSJ del País Vasco de 19 de abril de 2011, en un supuesto en el que el trabajador prestó sus servicios entre 1956 y 1966 en una fábrica expuesta al polvo de amianto. La misma vino a decir que la deuda de seguridad tiene su origen en el contrato de trabajo, según resulta de su regulación a lo largo de esa dilatada época: inicialmente, el art. 75.6 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, que obligaba al empresario a tratar al trabajador con arreglo a su dignidad, y, sobre todo, el art. 1º del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo (RSHT), aprobado por OM de 31 de enero de 1940, que imponía reglas destinadas a proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida (art. 1), de obligado cumplimiento para los “patronos” que desarrollasen las industrias o trabajos sujetos a la legislación preventiva (art. 2), posteriormente sustituido por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (OGSHT), aprobada por OM de 9 de marzo de 1971, que en sus arts. 1 y 7 vienen a establecer esa misma obligación empresarial de cumplir la normativa preventiva que contiene la protección obligatoria mínima de los trabajadores por cuenta ajena; y tras el Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en sus arts. 4.2.d) y 19.1, que reconocen a los trabajadores, en el ámbito de la relación laboral, un derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene, con protección eficaz, que luego reitera la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) 31/1995, de 8 de noviembre de 1995, que vino a sustituir, en lo fundamental, a la OGSHT y que impone al empresario el deber de garantizar la salud y seguridad de sus trabajadores, así como la obligación de cumplir con las normas de prevención de riesgos laborales (art. 14)

Deber de seguridad a cargo del empresario que, si se infringe, genera esa concreta responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 1 1 01 CC (que no del art. 1902 CC, regulador de la responsabilidad extracontractual) y, a lo largo de toda esa época, ha contemplado siempre la normativa de carácter preventivo (actualmente, art. 42-1 LPRL; anteriormente, art. 2 RSHT y art. 155 OGSHT).

Ese deber de indemnizar se contrae, por tanto, a los casos en que el accidente o enfermedad trae causa, sea o no exclusiva, en el incumplimiento empresarial de su obligación de seguridad. No lo hay, por ello, en los supuestos en los que la alteración de la salud y los perniciosos efectos que acaba generando, aunque deriven del trabajo (como lo exigen las nociones de accidente de trabajo y enfermedad profesional), se produce por causas ajenas a una trasgresión de ese deber preventivo, incluso si esa vulneración se ha dado, pero no ha sido elemento decisivo en la producción del accidente o de sus concretos efectos. Por tanto, la cuestión decisiva, en estos casos, no estriba en determinar si el accidente o la enfermedad se hubieran evitado de no mediar otras causas, sino en si no habrían ocurrido, o sus consecuencias lesivas para el trabajador se habrían reducido, de no haber incumplido la empresa algún deber preventivo, pues de merecer respuesta afirmativa, la conclusión es que el incumplimiento de esa obligación ha sido elemento causal del accidente o enfermedad laboral y, por ello, el empresario infractor queda sujeto al deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por su conducta trasgresora”.

“(…) Además, el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 241 4/1961 , de 30 de noviembre, imponía un nivel máximo de concentración de partículas de amianto en el aire del interior de las explotaciones (concretamente, 1 75 millones de partículas por metro cúbico, que equivalen a 1 75 partículas por centímetro cúbico), según su art. 1 8 (en relación con su Anexo 2), en regla que no perdía su naturaleza preventiva laboral, dada la remisión que al efecto hacían el art. 1 RSHT y el art. 7-1 OGSHT.

Y así un cúmulo de normativas que culminan en el actual Reglamento de Enfermedades Profesionales Real Decreto 1299/06 de 10 de noviembre o en las Directivas 2009/1 48/CDE del Parlamento y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre amianto (DO 1 61 2/09) y otras.

Entrando a analizar si en la época de prestación de servicios existía o no una normativa que exigiera introducir medidas para controlar la salud de sus trabajadores frente a los riesgos del polvo de amianto con el que trabajaban, la Sala de lo Social del TS se ha pronunciado en Sentencias relativas al recargo de prestaciones (SSTS de 1 8 de mayo de 201 1 -Rec. 2621 /1 0-; de 1 6 de enero de 201 2 -Rec 41 42/1 0) y también en sentencias sobre reclamación de daños y perjuicios (SSTS de 24 de enero de 201 2 - Rec 81 3/201 1 -; de 30 de enero de 201 2 -Rec 1 607/1 1 -; de 1 de febrero de 201 2 -Rec. 1 655/1 1 -; de 1 4 de febrero de 201 2 -Rec. 2082/1 1 -; de 1 8 de abril de 201 2 (Rec. 1 651 /1 1). Del examen de las citadas resoluciones se desprende la existencia de normativa de prevención”.

“(…) En el ambiente existía una gran presencia de polvo y de amianto.

Las labores de limpieza en el centro de trabajo las realizaban los propios trabajadores mediante el barrido en seco con una simple escoba.

La empresa no hacía mediciones de los niveles de concentración ambiental de amianto, ni se utilizaban sistemas de extracción localizada en los procedimientos de manipulación en los que se podían producir desprendimientos de fibras de amianto. Tampoco se informó a los trabajadores de los riesgos que implicaba la exposición al amianto ni se ponía a su disposición mascarillas u otro tipo de protección respiratoria, ni se practicaron reconocimientos médicos específicos asociados a la detección del riesgo de la exposición al amianto.

Tras su jornada laboral el trabajador se duchaba en su domicilio y era allí donde se lavaba la ropa de trabajo que utilizaba”.

“(…)Así resulta probado que incumplió el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), concretamente los artículos 1 2, 1 9, 45 y 46 que le obligaban a la ventilación de los locales de trabajo a fin de garantizar en todo momento el grado de pureza del aire para que no resultara nocivo para la salud de los trabajadores, a realizar las labores de limpieza susceptibles de producir polvo por métodos húmedos o mediante aspiración, a la utilización de mascarillas y de equipos adecuados y a la captación y neutralización del polvo nocivo.

De otra parte el Decreto 192/1961 establecía la obligación de realizar reconocimientos médicos cuando se manipulaba amianto o sustancias que los obtuvieran, reconocimientos que tampoco se realizaron”.

“(…) Por tanto, constatado que la empleadora del Sr. Alejandro no adoptó ninguna de las medidas exigible, incurre en la responsabilidad civil reclamada por los actores”.

“(…)Sobre la señalada base normativa, que comportaba ya una obligada actuación empresarial frente a los riesgos específicos derivados del amianto, no se puede negar la existencia de nexo causal entre el incumplimiento de la empresa y la producción de la consecuencia lesiva, esto es, la enfermedad profesional.

En efecto, reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras muchas, las SSTS/IV, de 2 de marzo de 201 6, con cita de las de 24-enero-2012 (rcud 81 3/2012), 30-octubre-2012 (rcud 3942/2011), 10-diciembre-2012 (rcud 226/201 2), 5-marzo-201 3 (rcud 1478/2012) o 5-junio-2013 (rcud 1160/2012), vienen declarando que se puede declarar la responsabilidad empresarial por los daños que tengan su causa en enfermedades profesionales por entenderse que existe nexo causal entre la falta de medidas de seguridad en el periodo temporal de aparición y desarrollo de la enfermedad profesional cuando concurre, por una parte, base fáctica para afirmar que el centro de trabajo carecía de los dispositivos de precaución reglamentarios, que no se habían observado, en lo esencial, las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador, -- o, en suma, si no se habían adoptado por la empresa, deudora de seguridad, todas o las esenciales medidas exigibles y necesarias en la correspondiente época para prevenir o evitar el riesgo --, y, además, la responsabilidad subsiste cuando aún de haberse adoptado por la empresa todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, no se acredita que el daño no se habría producido, dado que la prueba de los hechos impeditivos, extintivos u obstativos también incumbe al empresario como deudor de seguridad”.

“(…) En efecto, en el presente caso, actualizado el riesgo de enfermedad profesional para enervar su posible responsabilidad el empleador (deudor de seguridad) tenía que acreditar haber agotado toda diligencia exigible, lo que no efectúa ante la constatada existencia de falta de las esenciales y preceptivas medidas de seguridad, pero además tampoco justifica que aun de haberse adoptado todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, el daño no se habría producido, lo que tampoco ha efectuado dado que la prueba de los hechos impositivos, extintivos u obstativos también incumbía al empresario como deudor de seguridad.

En aplicación de esta doctrina, resaltando que el INSS ha reconocido la enfermedad profesional en la resolución sobre incapacidad permanente se ha de estimar la procedencia de la indemnización por responsabilidad civil de la empresa recurrente.

Y es que el carcinoma neuroendocrino de pulmón que padeció el esposo y padre de los demandantes es un tumor maligno que se suele producir en personas que han estado expuestas de forma laboral al amianto años antes, y en ocasiones se ha desarrollado en personas con exposiciones muy leves”.

Comentario de la Autora:

La inhalación de fibras de amianto puede dañar gravemente el organismo, aspecto reconocido tanto en las normas de prevención de riesgos laborales como otra normativa sectorial, por ejemplo el RAMINP de 1961. No obstante, el amplio periodo de latencia de patologías como la padecida por el fallecido ha dificultado relacionar la producción de la enfermedad con la exposición al amianto en los centros de trabajo.

En el supuesto de autos, se establece una cuantiosa indemnización para la viuda e hijos del fallecido a consecuencia de la falta de medidas oportunas en materia de prevención de riesgos laborales.

Casos como el presente manifiestan la estrecha relación entre la calidad del ambiente en los centros de trabajo y la producción de riesgos para la salud humana, en otras palabras, la relevancia de aspectos ambientales como la contaminación por asbestos en la legislación laboral.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 1/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Sánchez Ibáñez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 801/2019 – ECLI:ES:TSJNA:2019:801

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Comunidades Autónomas. Demoliciones. Edificación. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 53E/2018, de 9 de mayo, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución nº 118E/2018, de 9 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se resuelve el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado al recurrente por las obras realizadas en un municipio de la Comunidad Foral de Navarra.

Según se desprende de la sentencia -F. 1º-, el particular recurrente solicitó y obtuvo en 2015 licencia urbanística municipal para la ampliación de edificación existente (vivienda unifamiliar) en una parcela situada en Cendea de Zizur. La Comunidad Foral no había intervenido en ningún momento en el expediente de otorgamiento de la autorización municipal. En cualquier caso, dicha ampliación no se trataba propiamente de tal cosa, pues se construía un nuevo edificio, y además estaría situado en suelo no urbanizable.

Sin embargo, pocos meses después de concedida la licencia municipal, se recibió escrito en el Ayuntamiento solicitando información acerca de la misma, y según parece se presentó también escrito ante el Departamento competente del Gobierno de Navarra, ya en 2016, el cual solicitó auxilio al SEPRONA de la Guardia Civil para que emitiese informe constatando la realidad de los hechos.

Finalmente, ya en 2017, el Servicio de Territorio y Paisaje del gobierno autonómico, emitió informe desfavorable a la referida ampliación de la vivienda unifamiliar. De este modo, se proponía instar al Ayuntamiento de Cendea de Cizur a fin de que adoptase las medidas necesarias para proceder a la restauración de la legalidad urbanística. Dentro del plazo de alegaciones, el particular y el propio Ayuntamiento mostraron su disconformidad con el expediente. Alegaciones finalmente desestimadas en los actos recurridos referidos más arriba.

El fundamento de la Resolución recurrida se centraba en que la edificación se situaba en suelo no urbanizable y, en aplicación de la legislación autonómica de urbanismo y ordenación del territorio -la, entonces vigente, Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo-, era necesaria la previa autorización autonómica.

Efectivamente, la Sala comprueba esta circunstancia de necesidad de autorización autonómica previa para la construcción de la edificación en suelo no urbanizable. Igualmente, desestima las alegaciones efectuadas concernientes a que era preciso previamente anular la licencia municipal sí concedida, concluyendo que la administración Foral había ejercido legítimamente sus competencias ordenando el restablecimiento de la legalidad.

En definitiva, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo, manteniendo la validez del expediente de restauración de la legalidad urbanística que ordenaba la demolición de las obras efectuadas en suelo no urbanizable llevadas a cabo sin la previa autorización del gobierno autonómico.

Destacamos los siguientes extractos:

“La demanda se fundamenta en que con fecha 12 de febrero de 2.015, tras mantener el recurrente conversaciones con los responsables técnicos del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur sobre la posibilidad de ampliación de la edificación existente en la parcela NUM001, del polígono NUM002 de Gazólaz y, a la vista de las manifestaciones positivas acerca de tal posibilidad, encomendó a un profesional (Arquitecto) la redacción del proyecto de ampliación de vivienda unifamiliar, presentado con fecha 12 de febrero de 2.015 a efectos de la obtención de la oportuna licencia. Con fecha 2 de marzo de 2.015, el Arquitecto Asesor Municipal emitió informe favorable y, con idéntica fecha, emitió informe el secretario Municipal, concluyendo que procedía conceder la repetida licencia de obras. A la vista de los antedichos informes, mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur nº 75/2.015, de 11 de marzo, concedía la licencia solicitada.

[...] Frente a dicha pretensión, se opone la Administración demandada con base en los motivos y fundamentos de derecho que expuso en su contestación a la demanda, que obran en autos, y que, en síntesis, son que, de conformidad con la Ley Foral 35/2.002 y la doctrina de esta Sala, la obtención de licencia municipal o el criterio favorable municipal no es vinculante, ni determinante para el ejercicio de la competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto a la realización de actividades en suelo no urbanizable y, según resulta del expediente administrativo, es claro que el recurrente ha llevado a cabo una nueva construcción de otra vivienda en suelo no urbanizable por lo que la orden de demolición es una consecuencia obligada del procedimiento de protección de la legalidad urbanística cuando, como es el caso, se acredita que la obra realizada resulta ilegal. Alega, igualmente, la Administración foral que la obra realizada no es una ampliación de otra anterior, sino una nueva, edificada en una parcela clasificada como suelo no urbanizable en el planeamiento urbanístico vigente, sin que pueda acudir a un planeamiento futuro, como es el caso, que además, se encuentra paralizado desde el año 2.016, por lo que sería precisa la previa autorización del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, conforme a la Ley Foral 35/2.002, de tal manera que la Resolución recurrida es conforme a Derecho, sin que pueda oponerse tampoco la buena fe el recurrente y el cambio de criterio de Ordenación del Territorio, puesto que el actor era perfecto conocedor de la necesaria autorización previa, dado que en la ampliación hecha en el año 1.996 sí se obtuvo, como él mismo manifiesta. Tampoco hay una alteración de criterio, por cuanto se trata de actuaciones diferentes.

No es preciso, a juicio de la Administración, acudir al procedimiento de revisión de actos administrativos por lo ya expuesto y por la aplicación al caso del artículo 117.4 (hoy 117.3) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que señala que la licencia de

obras solo puede obtenerse después de haber obtenido la Autorización del Departamento competente, de tal manera que la licencia obtenida carece de validez jurídica, por lo que no procede aplicar la normativa correspondiente a la revisión de oficio, al contrario de lo que pretende el recurrente. Insiste la Administración Foral que la resolución combatida no es otra cosa que la obligada consecuencia del cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 209.3 de la Ley Foral 35/2.002 y, tratándose de una obra incompatible con la regulación urbanística vigente, conlleva la declaración de "...demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte incompatible, a costa de interesado, en cualquier caso", artículo 199.a) de la misma Ley Foral".

"[...] la Administración foral ha hecho uso de sus propias competencias, sin que sea preciso anular previamente la licencia otorgada por la Administración local, ni que la Administración foral dependa de lo actuado por otra Administración para ejercitar sus propias competencias. Tampoco cabe entender que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto en el procedimiento administrativo y en el presente procedimiento ordinario se ha discutido sobre el fondo del asunto, sin que sea preciso acudir a otro procedimiento para anular la licencia de obra concedida por la Administración local".

Comentario del Autor:

Resulta muy complicado cuantificar el número de construcciones ilegales de carácter residencial existentes en suelo no urbanizable en España, especialmente en determinadas zonas de nuestra geografía, en el que este fenómeno ha contado desde hace décadas con una tolerancia más o menos declarada por parte de las autoridades locales. La aproximación más fiable la encontraríamos en las inspecciones aéreas que el [Catastro](#) ha venido efectuando en los últimos años, pero cuyos datos brutos impiden discernir cuáles de estos supuestos afectan al suelo no urbanizable, respecto de las infracciones cometidas en edificaciones situadas en suelo urbano.

En cualquier caso, desde las legislaciones urbanísticas, primero estatal y luego las de las Comunidades Autónomas, se han ido articulando los instrumentos jurídicos idóneos para el control de este fenómeno:

-En primer lugar, a la ya tradicional licencia urbanística para todo tipo de obras y edificaciones, se unió el control previo esta vez autonómico para las construcciones en suelo no urbanizable, que permitiese trascender del mero control local, en no pocas ocasiones proclive a tolerar de facto el surgimiento indiscriminado de este tipo de edificaciones.

-En segundo lugar, posibilitando el restablecimiento de la legalidad mediante la posibilidad de demoler lo ilegalmente construido y mediante imposición de sanciones económicas de cierta entidad. También en este supuesto, ha ido ganando poco a poco la intervención autonómica a la hora de perseguir esta clase de infracciones administrativas, ante la posible incuria de las autoridades locales. No obstante, el problema de este régimen se ha visto también históricamente superado por el establecimiento de unos plazos de prescripción y caducidad que acaban legitimando lo ilegalmente construido, mediante el régimen de fuera de ordenación.

En el caso que nos ocupa, la Sala examina un supuesto de restablecimiento de la legalidad, en la que se percibe nítidamente como la administración autonómica se superpone a la local, obligando a demoler una edificación ilegal en suelo no urbanizable que, pese a todo, contaba con licencia de obras municipal.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 801/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de octubre de 2019](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 4. Ponente: Manuel José Domingo Zaballos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). Soria

Fuente: Roj: STSJ CV 5326/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5326

Palabras clave: Caza. Coto. Actividad cinegética. Segregación.

Resumen:

La parte actora, el Club de Cazadores del Perellonet interpone recurso en el asunto cuyo origen se encuentra en la resolución de 2 de junio de 2017 del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Medio Rural, estimando la segregación de determinadas parcelas (en total 188,501 hectáreas) pertenecientes a un coto privado de caza con el objeto de constituir un nuevo coto, con la consecuencia de la extinción del coto de caza previo al no alcanzar éste la superficie mínima requerida por la ley de caza.

Los argumentos que esgrime son por un lado la falta de motivación de la sentencia sobre quien ostenta los derechos de caza (art. 217.2 LEC). Como segundo argumento alude a error en la aplicación de la sentencia del TS de 19 de septiembre de 2011 pues no se acredita que la asociación Comunidad de Regantes, ostente los derechos de caza en el momento en el que el coto fue constituido (Artículo 6 de la Ley Estatal de Caza, de 1970 y al 4 de la Ley 13/2004 de caza de la C. Valenciana).

La cuestión de hecho se resume en que el Club Cazadores del Perellonet es titular de un coto de caza con una serie de parcelas, de las cuales algunas pertenecen a miembros de la asociación Comunidad de Regantes. Esta última solicitó a la Administración autonómica la reversión de los derechos de caza y la creación de un nuevo coto, solicitud que fue atendida mediante la resolución originaria impugnada, confirmada después al desestimar el recurso de alzada.

Entre las alegaciones que en el juicio de instancia alegó el Club de Cazadores esta la relacionada con que para acceder a la solicitud de referencia se precisaba acreditar por la Asociación Comunidad de Regantes que continuaba siendo titular de los derechos de caza. Sin embargo esta circunstancia no fue acreditada por cuanto los interesados los habían cedido al Club de Cazadores del Perellonet en el año 1995. Pero lo más importante es que el Club no aceptó la resolución del documento de cesión ni dicha cesión ha sido declarada judicialmente. Así las cosas, y al no existir constancia de dicha cesión, los miembros de la asociación de regantes podían revocar en cualquier momento la mencionada cesión.

Los miembros de la asociación de regantes podían revocar en cualquier momento la cesión que efectuaron para la constitución del coto, y así fue como sucedió, mediante solicitud de segregación que se presentó ante la Administración autonómica y a la que esta accedió.

Todo lo que precede conduce a la desestimación de la apelación

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Como bien se recogió en el F.J. quinto de la resolución administrativa desestimatoria del recurso de alzada, en particular rechazando la tesis del recurrente sobre que únicamente la titularidad de los derechos de caza cabe acreditarla mediante certificación de titularidad y cargas del registro de la Propiedad: En la constitución del coto de caza NUM001 los titulares de los derechos cinegéticos no presentaron notas simples registrales, ni siquiera certificaciones catastrales - base para liquidar el IBI, habiendo considerado la Administración válida una mera declaración de quienes afirmaron ser titulares, de modo que no se puede obligar a los nuevos solicitantes a acreditar un derecho cinegético mediante un instrumento jurídico, como es la inscripción registral, cuando a los recurrentes, la misma Administración no se lo exigió para el mismo asunto concreto (constitución de coto de casa) y para el ejercicio de la misma actividad (caza por reconocimiento de su derecho), si esto sucediera esta dirección general iría contra el principio de no discriminación e igualdad de trato recogido en el la Constitución. Como indica el informe del Servicio territorial de Valencia de 24 de mayo de 2016, (página 4, tercer párrafo) "el recurrente no aporta firma de propietarios de terrenos afectados por la segregación que manifiesten que su voluntad era otra a la señalada durante la tramitación del procedimiento de segregación de terrenos del coto NUM001."

“(…)Es así que no se aporta documento acreditativo de ostentar un mejor derecho frente a los solicitantes actuales y que ese mejor derecho este sujeto a pacto ene. sentido de que su duración está sujeta a plazo y que, por lo tanto, no se han dado las circunstancias pactadas por escrito contractual entre titulares de derechos de caza (artículo 4 Ley de Caza) y los titulares del aprovechamiento cinegético (sociedad de cazadores constituida en sociedad por la voluntad de los socios).”

“(…)En este sentido, el artículo 28 de la Ley de caza indica "El derecho a solicitar la titularidad de un coto de caza corresponderá a quien ostente la titularidad de los derechos de caza según el artículo 4 de esta Ley" el artículo 4 expresa "La titularidad de los derechos de caza sobre un terreno, entendiéndose como tal el derecho a decidir su aprovechamiento cinegético, corresponde a sus propietarios o a quienes sean titulares de otros derechos reales o personales que lleven aparejado dicho derecho. Los contratos de arrendamientos y cesión del derecho de caza, que se regularán por la legislación civil, habrán de ser necesariamente formalizados a efectos administrativos por escrito y no podrán ser inferiores a 5 años".

“(…)Dado que los derechos reales están defendidos por una acción real, ni en las alegaciones previas a la resolución recurrida ni en el recurso de alzada interpuesto, se ha tenido conocimiento de haber presentado documento acreditativo de esta acción real por parte de los titulares que mediante declaración de voluntad han solicitado segregación y constitución de un nuevo coto de caza.”

Comentario del Autor:

La actividad cinegética es una de las que más intereses generan en el medio rural, tanto de tipo económico como de tipo personal por la pasión que despierta en quien la práctica. Dentro de las operaciones que conlleva, tener la superficie mínima legal para poder constituir la figura de coto de caza ocupa un lugar destacado. En este caso, ha quedado debidamente acreditado tanto por el artículo 28 como el 4 de la Ley de Caza de la Comunidad Valenciana que son los propietarios de los terrenos quienes ostentan el derecho a decidir, y así ha sido cuando la Comunidad de Regantes solicitó a la Administración autonómica la reversión de los derechos de caza y la creación de un nuevo coto, con el consiguiente enfado de quienes hasta ese momento habían usado esas tierras tanto para el desarrollo de la actividad como para constituir el coto de caza.

Diferente situación hubiera sido en el caso de que el Club de cazadores hubiera aceptado la cesión de los derechos que en su día realizó la Comunidad de regantes, pero al no haber sido así, estos la podían revocar en cualquier momento, como así ha sido.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 5326/2019 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 5053/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5053

Palabras clave: Restauración. Daño ambiental. Espacio Natural Protegido. Parque Natural.

Resumen:

Se interpone por la parte actora actora, Sociedad de Riegos Agrícolas El Campot de Sollana, recurso contencioso-administrativo, que tuvo su origen en la resolución del Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental que le impuso la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparar el daño causado. Los hechos denunciados se concretaron en la realización de obras de reparación de una mota mediante el empleo de losas de hormigón a lo largo de 464 metros, posteriormente ampliadas.

Las obligaciones se concretaban en la retirada de dichas losas de hormigón y otros residuos, conforme a las condiciones dispuestas en el informe del Consejo Directivo del Parque Natural de La Albufera de 26 de marzo de 2013.

Establecían las resoluciones impugnadas, conforme al art. 55 de la Ley 11/1994, la obligación de la Sociedad de Riegos Agrícolas El Campot de Sollana de reparación del daño causado y reposición de las cosas a su estado original.

La mercantil emplea como argumentos en sus alegaciones los siguientes motivos. Por un lado, el imposible cumplimiento establecido en la orden de restablecimiento al estado original pues dichos bloques ya habían sido retirados por ella misma. Argumenta que no han causado daño al medio ambiente y la prescripción de la acción de la Administración en base al art. 1964 del Código Civil, pues la orden fue dictada tras quince años desde la realización de las obras.

Por su lado, la Administración demandada se opone a las alegaciones y pretensiones de la actora en base a la adecuación a derecho de las resoluciones recurridas de contrario.

Como respuesta a esta situación, la Sala comienza por resaltar que ha sido precisamente el incumplimiento de la propia mercantil de las condiciones que le impuso el Consejo Directivo del Parque Natural de la Albufera la que ha ocasionado tal dilación. Por ejemplo el refuerzo y adecuación de las motas mediante dragados perimetrales o aportes de tierra vegetal limpia.

En cuanto al argumento consistente en que ya había retirado la propia mercantil las losas, manifiesta la Sala que según las actas de los propios agentes medioambientales, reseñaron que habían apreciado la falsedad de la retirada de las placas de hormigón, encontrándose partidas unas, y cubiertas por tierra otras. Por ello, la Sala concluyó la desestimación de la alegación de la demandante relativa a esta cuestión.

Entrando en otro de los argumentos, sobre que la colocación de dichas losas no afectó al medio ambiente. La Sala tampoco admite esta alegación, pues como estableció la resolución del Secretario Autonómico, el informe del técnico de gestión del Medio Natural únicamente valoraba la posible afección a concretas especies catalogadas.

Por último, en relación al plazo de prescripción, el Tribunal utiliza la sentencia nº 4/2013, de 8 de enero de 2013 manifestando que, ante el silencio de aquella ley (la 11/94 de Espacios Naturales Protegidos), es de aplicación el plazo general de quince años establecido en el art. 1.964 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción. En el caso en cuestión, manifiesta la Sala el informe del técnico de espacios naturales del Parque Natural de la Albufera según el cual habla de materiales depositados recientemente, por lo que no estima dichos argumentos.

Así las cosas, se procede a la total desestimación del recurso contencioso- administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..).La indicada resolución de 26 de noviembre de 2015, confirmada por la mencionada resolución posterior de 12 de febrero de 2016, declaró prescrita, de conformidad con lo regulado en el art. 57 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, la infracción menos grave prevista en el 52.20 de esa ley imputada a Sociedad de Riegos Agrícolas El Campot de Sollana por la perpetración en el mes de julio de 2013 de los siguientes hechos en la parcela 124 del polígono 9, Partida Tancat del Campot, del término municipal de Sollana, en el ámbito del Parque Natural de La Albufera: "realización de obras de reparación de una mota mediante el empleo de losas de hormigón rectangulares, de varios metros de ancho y largo, propias de suelos de origen industrial u obra civil, con restos de pintura. Dichas losas forman un talud bastante uniforme, dispuestas unas junto a otras, dejando poco espacio entre losa y losa, tapando la vegetación existente a lo largo de 464 metros de longitud, y posteriormente dichas obras fueron ampliadas en la parte inferior e inmediata a los arrozales, incumpliendo las condiciones particulares del informe del Consejo Directivo del Parque Natural de La Albufera de 26 de marzo de 2013".

“(..).Impugna la demandante las resoluciones recurridas alegando los siguientes motivos: 1.- la orden de restablecimiento que las mismas acuerdan es de imposible cumplimiento, por cuanto en la fecha en que se dictaron tales resoluciones aquella ya había retirado los bloques de hormigón; 2.- no concurre el presupuesto necesario para que proceda la restauración medioambiental, puesto que las placas inicialmente depositadas no han causado daños al medio ambiente; y 3.- prescripción de la acción de la Administración para imponerle la aludida orden de restauración, a tenor del art. art. 1.964 del Código Civil, al haber sido dictada esa orden transcurridos más de quince años desde que se depositaron los materiales.”

“(…)Consta en los informes obrantes en el expediente administrativo que la sociedad de riegos interesada reforzó las motas instalando bloques de hormigón, dato que no es, por otra parte, objeto de controversia en la litis por haber sido expresamente admitido en su demanda por la actora -"Mi representada... empleó en tal momento losas de hormigón para el refuerzo exterior de la mota de poniente"-, si bien, añade ésta, ya había procedido a la retirada de tales bloques de hormigón cuando la Administración dictó las resoluciones recurridas.”

Comentario del Autor:

Como señalan muchos autores, una de las asignaturas pendientes del derecho ambiental sigue siendo conseguir la obligación de restaurar el equilibrio medioambiental alterado y de reparar el daño causado. En este caso, los hechos denunciados se concretaron en la realización de obras de reparación de una mota mediante el empleo de losas de hormigón a lo largo de 464 metros, normalmente empleadas en suelos industriales.

La Sala, gracias a los informes de los agentes medioambientales y del técnico de gestión del medio natural determina que en ningún momento fueron retiradas dichas losas, y que tuvieron impacto en el medio ambiente, desmontando los argumentos de la actora.

Otra de las cuestiones de interés se refiere al plazo de prescripción, con buen criterio, el Tribunal utiliza la sentencia nº 4/2013, de 8 de enero manifestando que, es de aplicación lo establecido en el art. 1.964 del Código Civil (15 años para las acciones personales que no tienen señalado plazo especial de prescripción). Nuevamente, gracias al informe del mismo técnico se pudo determinar que dichas obras fueron realizadas recientemente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 5053/2019 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica el 26 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CV 203/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:203

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Parque Natural. Prueba deportiva. Rallys. Plan Ordenación Recursos Naturales. Plan Rector Uso y Gestión. Principio jerarquía normativa.

Resumen:

La recurrente en esta sentencia es un Club Deportivo automovilístico y la Federación de Automovilismo de la Comunidad Valenciana. El objeto del recurso es la resolución de la Directora Territorial de la Consellería de Justicia la cual no admitió la celebración de una prueba deportiva automovilista, denominada Subida al Garbí-Serra, en el entorno del Parque Natural Serra Calderona, dando por finalizado el proceso.

La mencionada resolución era contraria a la celebración de esa prueba deportiva. Esta se basaba a su vez en varios informes desfavorables por vulnerar el art. 7 de la Orden 10/2010 de la Consellería de Medio Ambiente de aprobación del Plan de Uso Público del Parque Natural Serra Calderona. La Abogacía General de la Generalitat argumentaba que además se vulneraba el art. 27 del PRUG de Serra Calderona.

En la resolución impugnada, se hace mención al art. 2.2.c, del anexo II del Real Decreto 1428/2003 según el cual los informes anteriormente expuestos tienen carácter vinculante en el caso de ser contrarios a la celebración de la prueba.

Alega la actora que el art. 7 de la Orden 10/2010, es un precepto reglamentario contrario a derecho pues va en contra del principio de jerarquía normativa. En concreto por la limitación temporal de 5 años para la continuación del rally, contraria a la norma superior que es el Decreto 77/2001 por el que se aprueba el PORN del Parque Serra Calderona. Esto supone la nulidad del mencionado art. 7 por el art. 40 de la Ley 5/1983.

También alega que la resolución va contra los propios actos de la Administración pues la prueba fue autorizada en anteriores ocasiones, pues al discurrir por carretera asfaltada no suponía efectos ambientales negativos hacia los valores naturales del Parque.

En relación al primero de los motivos argumentados, el art. 7 de la Orden 10/2010, la Sala considera que debe ser estimado en base a que el artículo establece que la prueba anual Rally Subida al Garbí-Serra tiene carácter excepcional y también en base a los requisitos del Decreto 8/2008 por el que se regula la circulación por terrenos forestales en esta comunidad.

Por consiguiente, el art. 7 contradice el apartado 2 del art. 51 de la Ley 30/1992 (vigente en el momento de Orden 10/2010) el cual decía que ninguna disposición podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior, por lo que procede declarar la nulidad del mencionado art. 7 de la Orden dada en base al art. 27.2 de la Ley 29/1998.

Otro argumento esgrimido es que la solicitud efectuada ha sido exactamente idéntica a las de otras ediciones que si fue autorizada por considera la no existencia de efectos medioambientales negativos y por el mismo motivo cuestiona el informe de la Abogacía General de la Generalitat en relación a posible vulneración del art. 27 del PRUG de Serra Calderona

En relación a lo solicitado por la actora en el sentido del derecho a la autorización de la prueba en sucesivas ediciones, la Sala no recoge dicha pretensión por tener que ser la Administración autonómica la que resuelva en su momento las solicitudes pertinentes.

Así las cosas la Sala estima de manera parcial el recurso interpuesto declarando nulo el art. 7 de la Orden 10/2010 y también la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo y declara la nulidad de pleno derecho de la aludida resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Recurre la actora la resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas alegando que el art. 7 de la Orden 10/2010, de 20 de mayo, de aprobación del Plan de Uso Público del Parque Natural Serra Calderona, en que se funda esa resolución para denegar la autorización para la celebración de la prueba deportiva "46ª Subida al Garbí", y que aquella parte impugna de forma indirecta al amparo del art. 26 de la Ley 29/1998, es un precepto reglamentario contrario a derecho porque vulnera el principio de jerarquía normativa de las normas emanadas del Gobierno Valenciano establecido en el art. 32 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.”

“(...) la denegación de la solicitud de autorización de la prueba deportiva concernida se fundamentó por la resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas en el informe de carácter vinculante de 13 de noviembre de 2017 de la Dirección Territorial de Medio Ambiente de Valencia que ponía de relieve que la realización de la carrera de rallys vulneraba el art. 7 de la Orden 10/2010, de 20 de mayo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de aprobación del Plan de Uso Público del Parque Natural Serra Calderona.”

“(...) Dicha autorización excepcional sólo podrá concederse durante un plazo máximo de cinco años posteriores a la aprobación del plan de uso público, con el fin de otorgar a los agentes socioeconómicos implicados un plazo suficiente para desarrollar y consolidar otro tipo de iniciativas de desarrollo turístico mucho más acordes con la sostenibilidad y objetivos de conservación del espacio natural protegido.”

“(...) Pues bien, esa limitación en el tiempo de la autorización excepcional durante un plazo máximo de cinco años posteriores a la aprobación del plan de uso público del parque incurre en un exceso en relación con lo regulado tanto en el art. 47.4 del Decreto 77/2001,

por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Serra Calderona, como en el art. 27 del Decreto 46/2006, de 31 de marzo, de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural de la Serra Calderona - decreto al amparo de cuya disposición final segunda se dictó por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda aquella Orden 10/2010 la referida Orden 10/2010-, preceptos que no contemplan ni permiten ninguna limitación temporal de las autorizaciones que regulan.”

“(…) Como aduce la actora, el art. 32 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispone que las normas que sean consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustan a la siguiente jerarquía: 1.- Decretos del Consell... 4.- Órdenes de Consellerias”. La citada vulneración del principio de jerarquía normativa por el repetido art. 7 de la Orden 10/2010 determina la nulidad de pleno derecho de este precepto reglamentario, a tenor de lo que disponía el art. 62.2 de la Ley 30/1992 y actualmente el art. 47.2 de la Ley 39/2015, así como el art. 40 de la mencionada Ley 5/1983 de Gobierno Valenciano.”

Comentario del Autor:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es que la actividad deportiva automovilista, Subida al Garbí-Serra, en el entorno del Parque Natural Serra Calderona, desautorizada por la Directora Territorial de la Consellería de Justicia, finalmente dicha resolución es anulada (lo que no quiere decir que la prueba deportiva esté automáticamente autorizada). El argumento principal que encuentra la Sala es que el art. 7 de la Orden (en la cual se basa la Dirección Territorial en su fundamento para desautorizar la prueba) contradice preceptos de otra norma de rango superior, los establecidos en el 47.4 del Decreto 77/2001 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos naturales y también el propio PRUG, en concreto la contradicción se funda en base al art. 27.2 de la Ley 29/1998, y al 51 de la Ley 30/1992 por lo que procede declarar su nulidad.

El Plan de Uso Público establece una autorización excepcional para la celebración de esa actividad durante un plazo máximo de cinco años posteriores a su aprobación, mientras que tanto el PORN como el PRUG no contemplan ni permiten ninguna limitación temporal.

Todo ello conlleva la nulidad de pleno derecho de la resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública.

Tal y como ha sucedido en casos similares, pese a que efectivamente se produce esa contradicción con los preceptos aludidos, nos arriesgamos a pensar que tanto en el propio PORN como PRUG deben contener argumentos más que suficientes para poder oponerse a una prueba deportiva que sin lugar a dudas no debe permitirse en un espacio natural protegido, y de no ser así, deberían modificarse a tal fin. Aun tratándose de caminos asfaltados, este tipo de espacios tienen una clara vocación de conservación de los valores naturales que han motivado su conservación, y por supuesto también una función de uso público, siempre y cuando esa función no altere los valores que han motivado su declaración. ¿Creen ustedes que decenas de vehículos circulando a toda velocidad y no menos cientos de personas con sus respectivos coches para presenciar una prueba de estas características es compatible con conservar un espacio natural? Ante la proliferación de

actividades deportivas en entornos naturales debemos entender los espacios naturales como lo que realmente son y no como circuitos de velocidad, pistas de atletismo o gimnasios al aire libre.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 203/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de enero de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 121/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:121

Palabras clave: Urbanismo. Plan General Ordenación Urbana. Suelo urbano. Edificabilidad. Zonas húmedas. Salinas. Catálogo zonas húmedas. Evaluación Ambiental.

Resumen:

Se interpone recurso por parte de una Asociación vecinal contra el acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de Calpe donde se aprueba de forma definitiva la modificación puntual del PGOPU nº D-9 del suelo urbano del "Saladar" del municipio de Calpe. Esta modificación se incorpora a las normas del Plan General y tiene como consecuencias que deja sin contenido los artículos 11, 12 y 13 relativos a la separación a lindes y viales, altura máxima y ocupación.

Entre los argumentos expuestos por la actora para alegar dicha nulidad destacan:

- a.-Nulidad por no haber seguido el procedimiento debido: falta de acreditación de transparencia del procedimiento de modificación del Plan General de Calpe.
- b.-Nulidad por no haber seguido el procedimiento debido: ausencia de informe sobre impacto de género.
- c.-Nulidad por no haberse seguido el procedimiento debido.
- d.-Nulidad del procedimiento por omisión de los informes preceptivos:
 - Informe emitido por la Administración del Estado vía art. 35.2 de la Ley 9/2014.
 - Informe de la Confederación Hidrográfica que acredite la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos.
 - Infracción del ámbito de protección de la Zona Húmeda de "Las Salinas".

Entrando en el fondo del asunto, para la Sala, con esta modificación se pretende cambiar la morfología del suelo urbano de ese sector, pues suponían la construcción de edificios apantallados. Argumenta que, con la legislación de costas, se pretendía una ordenación de la tipología de las edificaciones en forma lineal al frente de playa para crear espacios libres y amplios. En este sentido, el informe jurídico municipal dice que dicha reforma se ajusta con el art. 30.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y al art. 37 y 42 de la Ley 16/2005 y al 19.3.4 de la [Ley 5/2014](#).

Para la Asociación Vecinal, interpreta que con la modificación se ha visto afectado el aprovechamiento urbanístico, recursos hídricos, zonas húmedas, lo cual incide en la ordenación estructural.

Tras el análisis de los respectivos informes, la conclusión a la que llega la Sala es que el Ayuntamiento llevó a cabo la reforma de la "ordenación pormenorizada" con el fin de evitar el mencionado efecto pantalla.

En relación al punto donde solicita la nulidad por no haber seguido el procedimiento debido. Manifiesta que en la modificación realizada existe "la ausencia de transparencia", considerando vulnerado el artículo 3 -derecho de información de los ciudadanos- del [RDL 7/2015](#), y el artículo 70.ter 3 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para el Tribunal, no ha existido ni falta de transparencia ni falta de información. La modificación ha sido sometido a información pública hasta en dos ocasiones, se han realizado alegaciones e informado de las mismas. Ha sido publicado en edictos municipales y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Por lo que respecta a la posible infracción del artículo 70.ter 3 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la Sala, ni se modifica la edificabilidad ni se han modificado los usos del suelo, por tanto, no es aplicable el precepto.

Otra de las cuestiones alegadas por la recurrente es el "informe del impacto de género", el Tribunal aquí expone que para una modificación del PGOU para evitar el apantallamiento, no puede ser nulo por el hecho de no haber solicitado el "informe del impacto de género".

En cuanto a la solicitud de nulidad por no haberse seguido el procedimiento debido, al tratarse de una modificación pormenorizada, es competencia del Ayuntamiento tal y como establecen los arts. 44.5 de la LOTUP y 48.c). La resolución ambiental del Ayuntamiento de Calpe cumple los parámetros medioambientales exigidos por la legislación para una modificación puntual de la naturaleza que estamos examinando, por lo que la Sala desestima dicha alegación.

Para finalizar, solicita la nulidad por haber omitido diversos informes necesarios:

- Informe emitido por la Administración del Estado vía art. 35.2 de la Ley 9/2014.
- Informe de la Confederación Hidrográfica que acredite la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos.
- Infracción del ámbito de protección de la Zona Húmeda de "Las Salinas".

En cuanto al primero de ellos, correspondería al Estado en base al art. 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Se desestima este argumento por el Tribunal, tomando como base el informe del arquitecto municipal según el cual, se trata de suelo urbano, y como ya se ha comentado, no se modifica ningún tipo de parámetros ni aprovechamientos, ni por consiguientes las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que no se precisa informe alguno.

Respecto a la falta de informe sobre recursos hídricos a la Confederación Hidrográfica. También rechaza la Sala este argumento. Según el Tribunal, para que se deba exigir el citado informe es cuando el acto de ordenación lleve consigo nuevas demandas de recursos hídricos. Por este motivo, la simple modificación de las ordenanzas morfológicas no supone un incremento en la demanda de suministro de agua que no estuviera prevista con anterioridad, de modo que el informe de la Confederación Hidrográfica carece de fundamento.

La última de las alegaciones es la infracción por afección a la Zona Húmeda de "Las Salinas". Tras analizar la Sala el informe de la actora, concluye en la existencia de error en el mismo pues ya se ha acreditado que se trata de suelo urbano, donde no existe modificación ni de índices de edificabilidad ni de otros parámetros o aprovechamientos por lo que desestima el motivo de impugnación.

Manifiesta la Sala que esos terrenos no se encuentran en la zona húmeda de la Salina de Calpe, y que no es un Parque Natural, sirviéndose para ello de la sentencia de la Sala Tercera Sección Quinta del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2003 que desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había anulado el deslinde al no encontrarnos ante una marisma. Para la Sala, se trata de una salina no natural, donde el agua llega mediante bombeo de manera artificial.

Para determinar el perímetro, se basa en el Acuerdo del Gobierno Valenciano, que aprobó el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana el cual expone que estas zonas tendrán un perímetro de 500 metros en torno a los límites salvo donde la planificación ambiental determine otra cosa

Abundando en esta cuestión, entiende el TSJ que la inclusión o exclusión de una zona húmeda en el Inventario nacional se lleva a cabo a efectos estadísticos y de investigación y no implica modificación del régimen de protección. Por todo ello, desestima el recurso en su totalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se trataría -según el Ayuntamiento- de una modificación de la ordenación pormenorizada a que hacía referencia el art. 37 de la Ley 16/2005 (en adelante LUV) y actual art. 19 nº 3 y 4 de la Ley 5/2014 (en adelante LOTUP); en concreto, el art. 42 de la LUV igual que el actual 35.3 de la LOTUP reguló como contenido de la "ordenanzas municipales": los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitivas de la edificabilidad o el destino del suelo. También pueden regular, en términos compatibles con el planeamiento, las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble. Las ordenanzas deberán ser conformes con las disposiciones estatales o autonómicas relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad, accesibilidad y calidad de las construcciones y, en ningún caso, menoscabarán las medidas establecidas para la protección del medio ambiente y del paisaje urbano o de los bienes catalogados de interés cultural o histórico.”

(...) Como ponen de relieve los codemandados "Sol de Calpe S.L." y "Asociación de Empresarios de Hostelería de Calpe", la cita del artículo 3 del RDL 7/2015 que se realiza en la demanda, únicamente puede responder a un error, el derecho a la información de los ciudadanos aparece regulado en el artículo 4.2, apartado c, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que, al referirse a la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística, señala que garantizará " el derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas".

“(...) La asociación demandante parte del presupuesto de encontrarnos en presencia de una modificación estructural cuando hemos concluido que se trata de una modificación menor (morfológica) que afectaría a la ordenación pormenorizada. A tal fin, cita como preceptos estatales el art. 22 del TRLS y 5.1.a) del TR de 2013, el primero recoge la necesidad de que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; por su parte, el art. 5.1.a) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), recoge una definición de evaluación ambiental y señala que podrá ser ordinaria o simplificada y tendrá carácter instrumental.”

“(...) En el mismo sentido, el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que, en la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberá recabarse al menos el informe de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos ante una problemática urbanística, relativamente frecuente en el ámbito de la Comunidad Valenciana, donde una Asociación Ciudadana presenta recurso ante el TSJCV en contra de una decisión aprobada por el Ayuntamiento de Calpe. Dicha aprobación tiene como consecuencias suprimir el límite de alturas en las futuras construcciones en una zona conocida como el Saladar, junto a una zona de alto valor ecológico, el humedal de Les Salines, y aunque no se mencione en la sentencia, también respecto al Parque Natural del Peñón de Ifach.

Aunque nos hubiera gustado contar con más información técnica para este breve comentario, de la sentencia se deduce que, con esta aprobación, se eliminaba el anterior límite de construcciones de 50 metros de altura. A cambio se lograrían torres perpendiculares a la playa, con la intención de impedir “edificios pantalla que pudieran generar barreras arquitectónicas”. De cualquier modo, se trata de un cambio normativo de consideración pues lleva consigo la separación a lindes y viales, y sobre todo afecta a los límites de altura máxima y ocupación.

Entre las diversas cuestiones objeto del recurso destacamos que una modificación de esta dimensión urbanística, que lleva consigo una afección a la tipología constructiva de una zona, debe incluir en su expediente una Evaluación Ambiental, que la actora considera «indispensable» para preservar el medio ambiente y garantizar criterios de sostenibilidad. Algo que según la recurrente hacía falta en este plan «ya que está afectada plenamente la zona de 500 metros de perímetro de afección de una zona Húmeda, la de Les Salines, incluida en el catálogo aprobado por el Gobierno Valenciano, por los valores ambientales que contiene».

Consideramos que por estar contigua a una zona incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana ya es motivo para llevar consigo una Evaluación Ambiental, así, el artículo 15.4. de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana manifiesta: “El Gobierno valenciano,...deberá adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación...”.

En la propia ficha del Catálogo de Zonas Húmedas, menciona su origen natural, pero es que, aunque no fuera así, la Ley Valenciana protege por igual un humedal de origen natural y un humedal de origen artificial. Todo esto, independientemente de la tipología de suelo urbano de la zona, ya que el impacto ambiental que pudiera afectar a ese espacio, se ve condicionado no solo por la reclasificación de suelos cercanos, sino también por la variación en su tipología constructiva.

Además, tanto el Parque Natural del Peñón de Ifach y su espacio marino son dos espacios naturales íntimamente ligados a las Salinas. Tampoco se ha tenido en cuenta que según el Patricova se va a actuar en una zona que es inundable.

Por último, el TSJ expone que no se trata de una modificación estructural, sino de una modificación menor (morfológica) que afectaría a la ordenación pormenorizada, competencia del ayuntamiento, y que con los informes ambientales aportados por el ayuntamiento son suficientes y con ello desestima el recurso. A nuestro entender, una modificación como la que nos encontramos si puede ser considerada como estructural, sin embargo, una cuestión importante es que el plan general que se modifica es anterior a la LOTUP y no diferencia entre una parte estructural y otra pormenorizada, para clarificar esta cuestión se debería revisar el Plan General con el fin de comprobar si la altura máxima exigible puede encuadrarse como determinación de carácter estructural.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 121/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de enero de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 359/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:359

Palabras clave: Prescripción. Certificación catastral. Suelo No Urbanizable de Protección Especial. Plan General Ordenación Urbana. Zona húmeda. Caducidad.

Resumen:

El objeto en cuestión trata del expediente de restauración de la legalidad urbanística 81/2012 por el que se ordenó por parte del Ayuntamiento de Crevillente, demoler las obras ejecutadas por la recurrente, una empresa de la zona, sin licencia ni posterior legalización. La sentencia desestima el recurso planteado contra la resolución dictada en el expediente anteriormente comentado.

Los argumentos expuestos por la actora, para defender la existencia de prescripción, se resumen en los siguientes, por un lado, plantea que se ha omitido la valoración de un acta de la policía nacional de 9 de enero de 2008, en la que existe un extenso reportaje fotográfico de las instalaciones completamente terminadas, lo cual manifestaría la inexactitud de la sentencia.

Otro argumento sería la certificación que aparece en la escritura de obra nueva, por la que un arquitecto, acredita que la descripción que figura pactada en el instrumento se corresponde con la realidad existente, así como que tiene una antigüedad de cinco años. En el mismo sentido alude la actora a las alteraciones que tienen su correspondencia con las edificaciones, nave principal y ampliaciones laterales.

En relación a lo expuesto, la Sala manifiesta que en el informe de la policía nacional no se indica que las obras estuviesen terminadas. Respecto a la certificación expedida por el arquitecto técnico el ayuntamiento pone de manifiesto que *“la certificación no determina la fecha de terminación de las obras, ni puede apreciarse si, en la fecha que se indica de 17 de enero del 2008, las obras estaban totalmente terminadas”*.

Por otro lado, en relación al procedimiento catastral, el ayuntamiento manifestó que *“los procedimientos catastrales tienen fundamentalmente una naturaleza tributaria, pero que la resolución del catastro no entra valorarse las obras o legales o no legales”*.

La materia fundamental, es que desde la resolución del recurso se ha acreditado que el suelo sobre el cual se ha materializado la obra ilegal tiene el carácter de no urbanizable especialmente protegido.

Por consiguiente, el tema central esta en determinar los efectos que produce esta tipología de suelos respecto a la prescripción.

Así, según informe municipal, la nave se encuentra "*... Según el plan General vigente se encuentra en suelo no urbanizable protegido del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante, y además dentro de la zona de protección de 500 metros del suelo no urbanizable protegido de zonas húmedas, cauces y barrancos, que corresponde al parque natural del hondo, según puede observarse en los planos correspondientes que obra en el expediente*"

Debido a que desde el año 1983, los terrenos tienen la tipología de suelo no urbanizable especialmente protegido, no existe caducidad por parte de la Administración para perseguir este tipo de obras ilegales, todo lo contrario, el artículo 224 de la LUV, expone: "*el plazo de cuatro años establecido en el apartado primero no será de aplicación a las actuaciones que subiese el ejecutado sobre terrenos clasificados en el planeamiento como zonas verdes, viales, espacios libres o usos dotacionales públicos, terrenos o edificios que pertenezcan al dominio público o estén incluidos en el inventario General del patrimonio cultural valenciano, o sobre suelo urbanizable protegido, respecto los cuales no existe la plazo de prescripción, en cuanto la posibilidad de restauración de la legalidad y reparación al estado anterior de los bienes a que se refiere este apartado*".

Con lo que es suficiente argumento para desestimar las alegaciones presentadas ya que a la finalización de las obras (enero 2017) estaba en vigor el artículo comentado, por lo que no existe caducidad en la actividad de la Administración y se desestima en recurso planteado en su integridad.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) La sentencia de instancia, desestima la alegación de prescripción formalizada por la actora y en concreto pone de manifiesto que," en el caso que nos ocupa, basta acudir al contenido del expediente administrativo para poder comprobar que, las obras, tal y como se denunciada por el servicio técnico municipal de obras, terminaron en el mes de mayo del 2008, (folio doce del expediente administrativo), luego, habiendo sido incoado un expediente de restauración de la legalidad urbanística en fecha 2 de abril del 2012, es evidente que todavía no había expirado el plazo de cuatro años al que hace referencia el art. 224 de la LUV , motivo por el cual, cabe concluir que ni la acción de restablecimiento había caducado, ni la infracción se encontraba prescrita."

"(...) Consta según informe de la oficina técnica municipal, la nave se encuentra "en suelo clasificado como no urbanizable de protección natural saladares, según el anterior plan General de 1983. Según el plan General vigente se encuentra en suelo no urbanizable protegido del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante, y además dentro de la zona de protección de 500 metros del suelo no urbanizable protegido de zonas húmedas, cauces y barrancos, que corresponde al parque natural del hondo, según puede observarse en los planos correspondientes que obra en el expediente"."

"(...) En este sentido las normas urbanísticas ponen de manifiesto que : 2 .- USOS 2.1.- Paraje del Hondo y su Zona de Amortiguación de Impactos Los terrenos incluidos en el Paraje del Hondo se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 187/1988 de 12 de diciembre y Decreto 232/1994 de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano por el que declara el Hondo, Parque Natural, y por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y

Gestión respectivamente y la revisión aprobada conjuntamente con el TEXTO REFUNDIDO. REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE CREVILLENT NORMAS URBANÍSTICAS 100 Decreto 3/2010 de 12 de febrero del Consell por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante.”

“(…) La actora, pretende obviar esta circunstancia llevando la terminación de las obras al año 2003; obviamente, esta hipótesis está en franca contradicción con la prueba que directamente articula y que sitúa la terminación de la obra enero del 2008. Pero aunque así fuera; aunque admitiéramos esta hipótesis a efectos puramente dialécticos, tampoco mejoraría la posición del actor, fundamentalmente porque en tal caso nos encontraríamos en el marco de actuación de la ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística, que como sabemos, no regulaba de manera absoluta todo el fenómeno urbanístico y se remitía a efectos de compleción al texto refundido de 1992, como se deduce su disposición final primera.”

Comentario del Autor:

En el caso concreto que nos ocupa, es destacable la clarificación que realiza la Sala a la hora de determinar que los terrenos sobre los que se construyó la nave se encuentran bajo la tipología de suelo no urbanizable especialmente protegido, donde no existe ningún tipo de caducidad ni prescripción por la Administración para perseguir cualquier tipo de obra ilegal que sobre ellos se haya construido, como deja bien claro el artículo 224 de la Ley Urbanística Valenciana.

Por todo ello, al promotor de la construcción, realizada de forma ilegal, en suelo no urbanizable especialmente protegido le corresponde la restauración de la legalidad y por consiguiente la demolición de lo construido.

Para quienes procedemos del levante, y más en particular de la Vega Baja del Segura, este tipo de situaciones no nos es nueva, y en muy pocas ocasiones estas ilegalidades son perseguidas por los ayuntamientos, en algunos de ellos, todo lo contrario. Ya va siendo hora de acabar con estas prácticas tan arraigadas en nuestro país que empobrecen nuestro paisaje e hipotecan el futuro turístico sostenible de nuestro territorio, incluyendo el de los espacios naturales protegidos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son un conjunto de 17 objetivos y 169 metas destinadas a resolver los problemas sociales, económicos y ambientales que afectan al mundo durante los próximos 15 años, pues bien, al menos tres de esos Objetivos (9, 11 y 15) insisten en la necesidad de crear ciudades e industrias sostenibles, y gestionar el territorio de manera sostenible. Empecemos por exigir el cumplimiento de la ley a los cientos de obras ilegales que salpican el territorio nacional.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 359/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 516/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:516

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Parque Natural. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Ocupación. Plan Parcial. Suelo urbano. Titularidad. Propiedad privada. Zonificación. Área de revisión de titularidad.

Resumen:

La actora es propietaria de una finca que tiene una superficie de algo más de una hectárea. Dicha finca se encuentra ubicada en el plan parcial de iniciativa particular denominado "la marquesa", que fue aprobado definitivamente como suelo urbano en ejecución.

Este propietario recurre la solicitud formulada para la apertura de expediente que permita clarificar la existencia o no de ocupación de monte o de bienes de titularidad pública, de las parcelas de su propiedad. La zona en concreto se ubica jurídicamente en la denominada "áreas de revisión de titularidad" del plan de ordenación de los recursos naturales (en adelante PORN) del parque natural del Montgó, en Denia (Alicante).

La recurrente, incluso presentó proyecto de urbanización sobre esa zona ante el Ayuntamiento de Denia, prestando garantía para afianzar la urbanización por un importe de 9.926.858 pesetas.

Según manifiesta la actora, su finca se vio afectada por el decreto 180/2002, de 5 de noviembre, que aprueba el PORN del Montgó. Quedando regulada desde ese momento por el art. 110 referido a la zonificación de la denominada "áreas periféricas de amortiguación de impacto" y dentro de ellos, dentro de lo que se llama "las áreas de revisión de titularidad".

Debido a que la Comunidad Autónoma no ha realizado ninguna actuación referida a la incoación de resolución de los expedientes contemplados en el art. 110, la parte recurrente presentó queja al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, el cual, a su vez, realizó las siguientes gestiones. Por un lado, ante la consellería de agricultura para que, proceda a realizar las actuaciones necesarias a fin de determinar la propiedad de las parcelas y al Ayuntamiento de Denia para la devolución del aval.

Con posterioridad, a la vista de los hechos, la administración autonómica emite informe acreditando que los terrenos de la recurrente se encuentran en el ámbito del PORN del Montgó.

En lo referente a la zonificación, la parcela se localiza en su práctica totalidad en el área de revisión de titularidad, y el resto en zona de uso moderado y de uso especial. Y en relación al régimen jurídico aplicable, el responsable autonómico manifiesta lo siguiente:

Será lo dispuesto en el PORN del Montgó, tal como se recoge en su punto primero del artículo siete. En lo referente al régimen urbanístico queda sometido a las precisiones del art. 55 a 57 y en lo que respecta usos compatibles incompatibles es de aplicación los artículos 79 a 88; así como el 110. Y lo dispuesto en el PRUG del parque natural del Montgó (art. 4). Así como lo relativo a los usos compatibles incompatibles de los artículos 65 a 73 y la disposición transitoria primera.

Manifiesta la Administración que la Dirección General de Medio Natural se ha puesto en contacto con el ayuntamiento de Denia para iniciar los trámites contemplados en el art. 110 del PORN referente a las áreas de revisión de titularidad.

Un argumento de peso viene recogido en el art. 42 de la ley 30/92 donde establece la “obligación de resolver” de manera expresa en todos los procedimientos cuando afecte a cualquier ciudadano interesado. En el año 92, se quiso reforzar el deber de cumplimiento de la Administración para con los ciudadanos, particularmente a través de los efectos previstos para el supuesto de incumplimiento del mismo en los plazos establecidos, cuando el procedimiento se ha iniciado mediante solicitud del interesado.

Para la Sala no cabe la menor duda de la obligación existente para la administración de resolver siempre en los procedimientos iniciados por medio de la solicitud del interesado que reúna requisitos señalados en el artículo 70 de la ley 30/92. Lo que sucede en el caso que nos ocupa. A juicio del Tribunal, entiende que la Administración Autonómica no ha cumplido la pretensión formulada y por ello finalmente determina la estimación del recurso, imponiendo a la administración la obligación de resolver expresamente sobre lo solicitado, con independencia de cuál sea la resolución final.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las fincas en cuestión estaba sometida un proceso de transformación urbanística ya que: Primero el ayuntamiento de Denia había otorgado licencia de segregación de trece parcelas. La actora procedió a ceder a favor del ayuntamiento de Denia un suelo con destino a vial con una superficie de 1.318 m² que hoy dice la actora forma una vía pública. La actora obtuvo las correspondientes células de garantía urbanística para la urbanización y edificación de esas parcelas.”

“(…) La consellería mencionada emitió un informe poniendo de manifiesto que:

1º).- Revisada la cartografía se comprueba que parte de las parcelas anteriores están incluidas en el monte dominio público de utilidad pública número 118 denominado "el Montgó dos" perteneciente a la generalitat valenciana, parcialmente deslindado, (1920).

b).- Las parcelas están integradas en la parte de monte que se encuentra deslindado correspondiente a la sección segunda.”

“(…) Ciertamente, esa obligación que tiene la administración de dictar resolución expresa, no sólo no es nueva, (ya estaba recogida en el art. 943 de la anterior ley del procedimiento administrativo y el art. 38 tomos de la juez ley de la jurisdicción), sino que es consustancial con un correcto funcionamiento de la administración.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia que refleja una situación relativamente habitual como es el incumplimiento de la administración de contestar a asuntos planteados por los ciudadanos con el fin de clarificar determinadas cuestiones. No se debe confundir dicha exigencia de resolución expresa con una resolución sobre el fondo del asunto.

Esto deber de la administración es así, conforme con los principios de eficacia del art. 103.1. de la Constitución española y con el criterio de eficiencia y del servicio a los ciudadanos recogido en el art. 3 de la Ley 40/2015 de uno de octubre. Hasta tal punto es importante que en el preámbulo de la Ley llama la atención al carácter positivo del incumplimiento de la administración (silencio positivo) debe interpretarse como una garantía para los ciudadanos ante la falta de cumplimiento de la administración.

Enlace web: [Sentencia CV 516/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 576/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:576

Palabras clave: Plaga. Xylella fastidiosa. Propiedad privada. Acceso. Enfermedad. Agricultura. Almendros. Emergencia sanitaria.

Resumen:

En esta sentencia, interviene como parte actora la Administración, la cual recurre el auto del Juzgado de lo contencioso por el que se solicitaba la autorización de entrada para acceder a una finca con el fin de llevar a cabo la tala de unos árboles afectados por la plaga de la Xylella fastidiosa (subespecie múltiple), responsable de varias enfermedades con efectos graves en numerosas especies de interés agrícola como el almendro, el olivo, etc, que concluyó por Auto que desestimaba la pretensión de la Administración.

El Auto en cuestión, desestima la solicitud de la administración denegando su pretensión de entrada en las fincas de un particular para proceder a la adopción de las medidas urgentes y fitosanitarias de con el objeto de arrancar y destruir la especie, tal y como establece la resolución del Director General de agricultura, ganadería y pesca de la Generalitat Valenciana.

En el Auto, el Juzgado alude a que la medida no se justifica que sea necesaria, y no es proporcional al fin que se persigue, al existir, como ya ha sido puesto de manifiesto, “otros procedimientos que pueden ser aplicados al tratamiento de la plaga evitarían una solución tan drástica y definitiva como la que pretende la administración”.

Llama la atención la valoración que realiza el Tribunal sobre la decisión del Juzgado empleando para ello la sentencia del tribunal constitucional 188/2013, de 4 de noviembre, por la cual dejaba claro “que el juez competente para otorgar autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende enjuiciarse”. Lo que para la Sala ya sería suficiente para estimar el recurso, a lo que además añade:

La resolución fue dictada en cumplimiento de la decisión de ejecución 2015/789 de la Comisión Europea de 18 de mayo de 2015. El principio de primacía del derecho de la Unión está ratificado por numerosas sentencias del Tribunal Constitucional.

La excepción de aplicar la solución al archipiélago Balear está fundado porque la propia Comisión Europea entiende que no debe aplicarse en el caso de islas cuya superficie total no constituye una zona de contención y que se encuentre a más de diez kilómetros de territorio terrestre de la unión más próximo.

También es destacable el informe de la dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria de la Comisión Europea, que tenía como objeto conocer la situación en los controles oficiales de Xylella fastidiosa por la que se determina lo siguiente respecto al brote de Alicante: se están produciendo retrasos importantes en aplicación de las medidas de erradicación, por los problemas legales de acceso a las parcelas afectadas lo que conlleva un aumento en el riesgo de propagación de la enfermedad.

También manifiesta la Sala la existencia de anteriores pronunciamientos judiciales sobre la suspensión de medidas cautelares similares a la que aquí acontece, la sentencia de 20 de julio de 2018 en la que se determina que *"no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la medida fitosanitaria de erradicación del material adoptado por la administración autonómica postulada por los apelantes. A tenor de lo fundamentado, la inmediata vigencia de la medida fitosanitaria este revestida de un indudable Interés General, frente al cual nos acreditado por los mismos que existe un interés particular de estos que haya de considerarse como prevalente"*.

Por lo anteriormente expuesto, se determina la íntegra estimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) La administración señala que la enfermedad que sufren las especies afectadas no tiene cura y provoca la muerte irremediable de los huéspedes a los que afecta, de sustancia que llevado esta dirección General de agricultura, ganadería y pesca a declarar la existencia oficial de la plaga y a ordenar una serie de medidas fitosanitarias urgentes y obligatorias para erradicar y controlar la enfermedad, para evitar su propagación, con relación a las parcelas rústicas con material vegetal hospedante de las zonas de marcadas, tanto las denominadas como "zona infectada", como "zona tampón."

"(...) La administración considera que lo único que cabe llevar a cabo es arrancar el material vegetativo hospedante. Con relación a esta cuestión, se ha suscitado una enorme controversia a la hora de decidir los medios que deben ser adaptados para tratar la plaga. En la necesidad de buscar una solución, los expertos contemplan dos posibilidades, la erradicación o la contención."

"(...) De hecho, en otros lugares en los que se ha declarado la existencia de la plaga, como las islas Baleares o Italia, se ha modificado el protocolo de actuación, pasando del sistema de radicación al de contención. El hecho de que en otros lugares haya alterado el protocolo, pasando del procedimiento de radicación al de contención, evidencia que se trata de una medida que podría ser aplicada la parcela en la que se pretende entrar. La admisión de lo que pretende la administración, podría generar perjuicios de difícil o imposible reparación, de modo que ejecutadas las medidas de arranque y destrucción nos encontraríamos ante una situación definitiva e irreversible. Así las cosas, ante la diversidad de opiniones existentes en la materia y el hecho de que en otros lugares ha suprimido el protocolo de arranque y destrucción del de contención, la petición que hace la administración no puede más que ser rechazada."

Comentario del Autor:

La *Xylella fastidiosa* es una bacteria con un enorme potencial dañino para un gran número de especies vegetales. Puede provocar enfermedades con importantes consecuencias tanto de tipo ecológico como económico, principalmente en cultivos leñosos como viñas, cítricos, diversos frutales de hueso, café y ornamentales. Aunque su área de distribución actual se restringe al continente americano se ha declarado una alarma sanitaria al detectarse por primera vez en Europa un foco de *X. fastidiosa* que afectaba a olivos, almendros y adelfas al sur de Italia.

Desde el año 2015, existe el Plan de Contingencia Español, diseñado por el MAPAMA, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 3 *bis* de la Decisión de la Comisión Europea. Fundamentalmente evitar la introducción y la propagación de la bacteria en España. Incluye un Programa de Erradicación que recoge las medidas que deben adoptarse en caso de detectar brotes.

Entendiendo la dimensión del asunto, es fácilmente entendible la medida fitosanitaria y su indudable Interés General, sin que el interés particular manifestado pueda considerarse de mayor importancia. Los límites al derecho de propiedad privada vienen establecidos para proteger el interés general entre otros, como el de defensa de la nación o la seguridad de las personas, por ello compartimos la decisión adoptada por el Tribunal.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 576/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 13 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 676/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:676

Palabras clave: Espacio natural protegido. Parque Natural. Prescripción. Caducidad. Plan Ordenación Recursos Naturales. Sanción. Restauración legalidad. Construcción ilegal. Ley responsabilidad medioambiental.

Resumen:

El objeto de esta sentencia es el recurso planteado por un particular contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, que desestima recurso el contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo de la Dirección General del Medio Natural que desestima recurso de alzada frente a resolución de la Dirección Territorial de Alicante por la que se acuerda la retirada de una serie de instalaciones y su restitución al estado original.

En concreto se trata de una serie de actuaciones construidas en una parcela ubicada en una zona contemplada en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de las Salinas de Santa Pola (Elche). Allí se instaló una caravana, tienda de campaña, construcción de una balsa, y un chambao de tela. Todas ellas no contempladas ni permitidas según el PORN del mencionado espacio natural.

Otro informe técnico de Consellería manifestaba que la norma en vigor era el Decreto 60/2003, por el que se aprueba la ordenación de las zonas periféricas de protección del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante. La parcela se ubica en el Área de Predominio Agrícola A del mencionado Decreto, siendo la normativa similar a la anterior.

Con posterioridad, un nuevo informe del Agente Medio Ambiental, comprueba la existencia de una casa prefabricada de madera y una caseta de obra para un grupo electrógeno, actuaciones nuevamente denunciadas y sobre las que se abre expediente sancionador acordándose la retirada de todas las instalaciones de la zona, presentándose recurso de alzada, que es desestimado por la Dirección General del Medio Natural, interponiéndose recurso contencioso-administrativo dictándose sentencia desestimatoria, nuevamente recurrida.

Los argumentos esgrimidos de parte hacen mención a la existencia de caducidad, prescripción, y nulidad por falta de requerimiento de legalización.

En su sentencia, el Juzgado no interpreta la existencia de caducidad, distingue entre la sanción y la medida cautelar de restablecimiento de la legalidad, concluye que la prescripción de la primera no conlleva la de la restauración de la legalidad.

Sobre la existencia de prescripción que alega la actora, tanto de la sanción como del restablecimiento de la legalidad, la sentencia señala que son lógicamente procedimientos diferentes, emplea para ello el art. 36.4 de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental, que establecía:

(...) La tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en este capítulo no postergará la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación previstas en esta ley, que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga. (...).

Con el restablecimiento de la legalidad urbanística se pretende llevar la situación de hecho o realidad física alterada ilegalmente al momento anterior al que se produjo. Esta potestad pública es imprescriptible y de obligatoria exigencia para la administración. A tal efecto, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en casos similares manifestando (...) *No resulta demostrativo de la apariencia de buen derecho del recurrente o de la posibilidad de legalizar lo construido el hecho de que la Administración, que ha dictado el acto para el restablecimiento de la legalidad, haya declarado caducado otro procedimiento, que incoó por la infracción cometida, y no vaya a abrir uno nuevo por considerar que dicha infracción ha prescrito, y ello porque la prescripción de la infracción no impide el restablecimiento de la legalidad urbanística, sujeta a plazos diferentes. (...).*

Por consiguiente, este argumento es desestimado por la Sala.

En relación a la falta de requerimiento de legalización, esta circunstancia no se contempla en la norma aludida. De manera general, se suele establecer al comienzo del procedimiento la restauración de legalidad, pero su ausencia no lo hace contrario a derecho. La orden de demolición se da cuando la obra es ilegalizable, existiendo jurisprudencia al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso en su totalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). La parcela NUM001 del término municipal de Elche se ubica en el Sector NUM000 de la zonificación recogida en el acuerdo del Consell de 21 de noviembre de 2003, por la que se determina la forma de aplicación de las medidas cautelares previstas en el ámbito territorial afectado por el proyecto del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante (DOGV de 25.11.2003). El artículo tercero del citado acuerdo establece para en el sector denominado NUM000 en el plano anexo al presente acuerdo, se establecen las medidas preventivas siguientes: a) Se consideran permitidas aquellas actuaciones directamente relacionadas con la gestión de los espacios naturales protegidos colindantes y con la práctica habitual de la actividad agrícola en aquellas áreas cultivadas al inicio de efectos del presente Acuerdo. b) Se deberá contar con informe favorable previo para la realización de actuaciones e infraestructuras relacionadas con la actividad agrícola que no se encuentren recogidas en el punto anterior, así como para el desarrollo de infraestructuras de interés general.

Consecuentemente, la construcción de instalación de caravana, un sombrajo de tela, una tienda de campaña y una balsa no están relacionadas con la gestión de este Parque Natural ni es una infraestructura relacionada con la actividad agrícola.”

“(…)1. Zonas inmediatas a los parques naturales que albergan en la actualidad cultivos o fragmentos de vegetación natural en estado variable de conservación, y en las que concurren además otras características que les otorgan un papel importante en la preservación de los espacios protegidos. Se consideran usos compatibles el agrícola y el educativo, así como la regeneración asistida de ecosistemas naturales, con las siguientes consideraciones:

a) El uso agrícola será, preferentemente, de secano, salvo en aquellas zonas que ya alberguen cultivos de regadío o, en el caso, que se pretenda implantar cultivo de palmerales.
b) El uso educativo será siempre ligado al parque y promovido directamente por las Administraciones Públicas. Dada su proximidad a éste se deberá atender, en las edificaciones que fueren necesarias, a parámetros de integración con el entorno.

2. Se consideran como autorizables aquellas infraestructuras y equipamientos de interés general cuyo trazado deba discurrir inexcusablemente por el ámbito comprendido por la presente categoría de zonificación.

3. El resto de usos se considera como incompatible, incluyéndose en los mismos las nuevas edificaciones ligadas al uso agrícola, los invernaderos, los movimientos de tierra que no puedan considerarse como labores agrícolas corrientes y el cambio de secano a regadío no ligado al cultivo del palmeral.”

“(…) 4. El régimen de autorización para las actividades consideradas como compatibles será el siguiente:

a) En el caso del uso agrícola, no se requiere autorización alguna para las actuaciones corrientes directamente ligadas con este uso, incluyendo entre aquellas los cambios de cultivo que no representen una transformación de secano a regadío. La implantación de cultivos de palmeral en parcelas en que no exista dicho uso se someterá a informe favorable previo de la Conselleria de Medio Ambiente. Igualmente, se someterán a informe favorable, cuando no se encuentren sometidas a evaluación de impacto ambiental en función de la legislación sectorial aplicable, otras actuaciones que se consideren directamente vinculadas al uso agrícola, como las actuaciones en caminos, la modernización de cultivos, la implantación de sistemas no permanentes de protección de cultivos o las adecuaciones de sistemas de regadío.

b) En el caso del uso educativo, y sin perjuicio de la administración que promueva la instalación de que se trate, deberá someterse el proyecto al trámite de declaración de impacto ambiental cuando en el mismo se incluyan edificaciones o instalaciones de carácter permanente, siendo necesario en caso contrario informe favorable previo de la Conselleria de Medio Ambiente.

c) Los proyectos de regeneración de ecosistemas naturales deberán contar, en todo caso, con informe favorable previo de la Conselleria de Medi Ambient. (...)”

“(…) La sentencia de la Sala Tercera Sección Quinta del Tribunal Supremo de 18.07.2002 (rec. 8365/1998) puso de relieve que no podía anularse un procedimiento por falta de requerimiento de legalización cuando este trámite se convertía en superfluo por tratarse de una obra llevada a cabo por el particular no legalizable de forma manifiesta, de tal forma, que el requerimiento de legalización se convertía en superfluo e inútil. Este criterio es el mantenido por esta Sala durante muchos años, puede verse en la sentencia citada 119/2007, Sección Segunda de esta Sala-fd.2.”

Comentario del Autor:

El restablecimiento de la legalidad urbanística en suelos protegidos es imprescriptible. Si el suelo no es protegido el plazo es de cuatro años.

En materia medioambiental el plazo de prescripción para restablecimiento de la legalidad debiera estar fijado por ley autonómica. Puesto que la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos no regula plazo de prescripción para el restablecimiento de la legalidad, el Juzgado echa mano del plazo general previsto en la Ley 26/2007 ya que esta ley es la Ley general para la reparación de daños ambientales, y a ella se remite en materia de reparación la Ley 42/2007 (y otras). Por tanto, no sorprende tanto la remisión a la LRM ya que es la ley por excelencia para cualquier tipo de reparación. También podría hacerse referencia al plazo del Código Civil de 15 años pero habiendo ley concreta no es procedente ni necesario.

En este sentido, llama la atención es que no sea necesario la existencia de "daños ambientales significativos", cuestión clave para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, una ley por cierto muy interesante y con mucho potencial, como así lo han demostrado las últimas sentencias condenatorias en casos de electrocución de aves rapaces contra los operadores eléctricos, pero a la que hasta ahora poco caso se le hace.

Pero es que esto es predicable respecto de las amenazas inminentes de daño para que se aplique el principio de prevención ambiental. Sin embargo, no es necesario que el daño sea significativo cuando se trata del segundo deber general de evitación de nuevos daños ambientales tras constatar la existencia de un daño previo, y mucho menos es necesario que el daño sea significativo para aplicar el régimen de reparación general que la Ley RM regula, ya que es la ley por excelencia que regula cualquier tipo de reparación ambiental de daños con carácter general, incluso más allá de la existencia de dolo, culpa o negligencia siempre que haya un nexo causal entre el obligado y su actividad. Es más, incluso aunque el obligado ya no sea el titular causante inicial de tales daños, si es quien tiene el dominio en la actualidad está obligado a reparar los daños causados por anteriores titulares. Es decir, la reparación del daño ambiental "se hereda", según STJUE.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 676/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Rafael Pérez Nieto\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4155/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:4155

Palabras clave: Paisaje Protegido. Red Natura 2000. Espacio natural.

Resumen:

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Grupo Montepiedra" SA es el Decreto núm. 190/2008, de 19 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, que declara paisaje protegido la Sierra Escalona y su entorno (DOGV núm. 8413).

Esta empresa es propietaria de 650.0000 m2, los cuales han sido incluidos en el espacio del paisaje protegido de la Sierra Escalona y su entorno.

En su tramitación, solicitó la exclusión de sus terrenos al considerarlos que no albergaban suficientes valores naturales para ello, para lo cual aportó informe pericial según el cual la finca no es representativa de mosaico paisajístico de la Comunitat Valenciana y que se considera paisaje agrícola por el PATIVEL, con una calidad paisajística baja o medio- baja.

Como demandadas, en la defensa de la propuesta de la figura de Paisaje Protegido, la presentación procesal de la demandada Generalitat Valenciana opone que la recurrente no ha aportado el acuerdo del órgano social competente para decidir sobre la interposición del recurso contencioso- administrativo [art. 45.2 d) LJCA], y por otro lado que resulta oportuna su declaración por la importancia del espacio por la variedad de especies de aves y vegetales.

Las otras demandadas son la Asociación de Amig@s de Sierra Escalona y la Asociación de Vecinos San Miguel Arcángel, alega que la finca "Campoamor" se halla dentro de la red europea de espacios naturales protegidos "Red Natura 2000", por cuanto forma parte de un "Lugar de Importancia Comunitaria" (LIC) como de la Zona Especial de Protección de las Aves (ZEPA). La parte de la finca "Campoamor" afectada por la declaración de "paisaje protegido" reúne los requisitos ambientales y paisajísticos para tal declaración.

Entrando en el pronunciamiento de la Sala, tras ponerse de manifiesto que la actora no ha aportado la documentación acreditativa de que sus órganos sociales competentes adoptaron el acuerdo de promover el presente recurso contencioso-administrativo, a la postre la actora no ha aportado dicha documentación -como pudieran ser sus estatutos sociales o los acuerdos- como tampoco ha alegado nada al respecto al evacuar el trámite de conclusiones.

Estipula la Sala que ni siquiera la actora tras ponerlo de manifiesto una de las codemandadas, ha procedido a subsanar dicha situación ni nada ha alegado. Todo ello, a juicio de la Sala, manifiesta la falta de diligencia procesal de la misma, por lo que resulta proporcionada la inadmisión del presente recurso conforme al art. 69 b) de la LJCA en relación con su art. 45.2 d), con expresa imposición de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Decreto impugnado hace una descripción simplificada y somera de las características del espacio; las implicaciones que conlleva la declaración de espacio protegido requieren un diagnóstico territorial y ambiental más profuso y detallado, tampoco hay un análisis de la topografía. El Decreto no está suficientemente motivado y resulta arbitrario en cuanto a la delimitación del ámbito vistos los nulos valores paisajísticos de la finca "Campoamor". Además, la declaración incurre en desviación de poder, no atiende a los valores paisajísticos del art. 13 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, al tratar de proteger el ámbito mientras se tramite el plan de ordenación de recursos naturales como paso previo para su designación como parque natural..”

“(…)La Sala desestima la pretensión de la empresa propietaria en base al art. 45 de la LRJCA, el cual establece que "el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito" (apartado 1) y que "a este escrito se acompañará: [...] El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado" [apartado 2 d)].”

“(…)Por su lado, su art. 69 establece que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso" en el caso de que el recurso "se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada" [apartado b)].”

“(…)El derecho de acceder a la jurisdicción se concreta en el de ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, FJ 3; 166/2003, FJ 4) y conlleva que la decisión judicial de inadmisión que en su caso se adopte ha de satisfacer no solo los cánones constitucionales de que la interpretación legal que la sostenga no ha de estar incurso en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o en error patente, sino también los de que no pueda ser tildada de rigorista, o de formalista, o bien de manifiestamente desproporcionada a la vista de la infracción procesal y de los intereses que el precepto correspondiente trate de preservar con relación a los intereses que se sacrifican mediante la pérdida del proceso.”

“(…)Pero ello no es así ya que -como denunció la representación procesal de la Administración demandada- dicho documento solo refleja, por un lado, que una apoderada por la recurrente autoriza a la Procuradora y al Letrado actuantes, y, por otro lado, una escritura pública de sustitución del apoderamiento a favor de aquella apoderada. En definitiva, quien se presenta al proceso como representante de la parte actora no acredita que el órgano social competente, según normas propias estatutarias, haya adoptado la decisión de promoverlo.”

“(…)Traemos lo dicho en nuestra STSJCIV núm. 295/2019 de 24 de mayo. "Hay que poner de manifiesto que el art.45.2 d) de la LJCA exige la presentación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones de personas jurídicas, debiendo aportarse por tanto, el acuerdo adoptado por el órgano de la persona jurídica que tenga atribuida tal facultad, para acreditar la voluntad de la persona jurídica favorable a la interposición del recurso, voluntad que es necesario acreditar dado el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa (STS de 31-1-2008).”

Comentario del Autor:

Ya se ha comentado en varias sentencias relacionadas con este espacio, los importantes valores ecológicos que alberga Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor, casi en igual medida a la presión urbanística que padece por su cercanía a la línea de costa y la escasa protección que le dedican los Ayuntamientos en los que se encuentra (Pilar de la Horadada, San Miguel de Salina y Orihuela), en este caso, el Tribunal no admite el recurso planteado por no cumplir la actora con el requisito procesal requerido.

Así, como el propio Tribunal manifiesta, *“siguiendo la STC 285/2000, el juicio de proporcionalidad de la decisión judicial de inadmisión implica la ponderación de "la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado”* (FJ 4). Para el Tribunal, al no aportar la actora el acuerdo del órgano social competente para decidir sobre la interposición del recurso contencioso- administrativo resulta proporcionada la inadmisión del presente recurso.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4155/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4182/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:4182

Palabras clave: Paisaje protegido. Red Natura 2000. Espacio natural protegido. Urbanismo. Memoria económica.

Resumen:

Volvemos a traer una nueva sentencia en relación a la designación del espacio Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor y sierras colindantes como Paisaje Protegido. En este caso, la actora son un particular, y la mercantil Naranjas del Sureste S.L. Presentan recurso contencioso- administrativo frente al [decreto 190/2018, de 19 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se declara paisaje protegido la sierra Escalona y su entorno.](#)

En primer lugar, alegan la nulidad del decreto recurrido porque no existe en el expediente memoria económica a pesar de que la declaración de paisaje protegido comporta no conllevar la declaración de paisaje protegido ningún gasto presupuestario para la administración autonómica.

En relación a esta cuestión, la Sala manifiesta que en relación a los documentos 3 y 5 del expediente de declaración, "según se desprende del contenido del proyecto normativo, se deduce de forma inequívoca que la aplicación de este decreto no determinará un incremento de gasto..."

Para la actora se entiende la no existencia de memoria económica, alegación desestimada por la falta de exigencia de los mismos en la legislación autonómica. La recurrente manifiesta que la declaración del Paisaje Protegido conlleva efectos expropiatorios para hacer frente a los cuales la Generalitat precisará efectuar un gasto presupuestario. Pero los suelos donde se realiza la declaración pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística, no se desprende que la propia declaración de paisaje protegido origine por sí ningún efecto expropiatorio.

Alegan también los demandantes la inexistencia en el expediente administrativo de informe sobre el impacto de género de la declaración de paisaje protegido la sierra Escalona y su entorno. Alegación desestimada pues recoge en los folios 36 a 38 un informe de 28 de febrero de 2017 emitido por el Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental en el que se indica que la declaración de paisaje protegido, por razón de su naturaleza, materia y contenido, no recoge objetivos de igualdad, ya que no produce efectos directos sobre las personas.

Además si existe en el expediente el informe de impacto de género, y también es cierto no se ha impugnado su contenido, por lo que esta alegación es desestimada.

Tampoco aprecia la Sala vulneración del art. 133 de la Ley 39/2015, relativo a la consulta pública a sustanciar con carácter previo a la elaboración de los reglamentos. Y esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, a tenor de la escasa relevancia de las consecuencias que, según lo señalado en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, origina la declaración de paisaje protegido de la sierra Escalona y su entorno.

Otra de las alegaciones también desestimada es que el proyecto inicial fue ampliado tras el proyecto inicial, y sin embargo no se realizó nuevo trámite de información pública. Como contestación, el art. 26 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, se limita a señalar, que "*El proyecto de declaración será sometido a información pública por espacio de un mes*". La exigibilidad -invocada por los actores- de reiterar el trámite de información pública en un mismo procedimiento cuando durante su tramitación se produzcan modificaciones en el proyecto no es, por tanto, un requisito que venga impuesto por dicha ley.

Una de las cuestiones de fondo es la referida a que las parcelas de sus suelos son de alta productividad agrícola, por lo que solo son susceptibles de ser considerados agrícolas y carecen de valores a proteger como paisaje protegido, de manera que, en aplicación del principio de proporcionalidad, han de ser excluidas del ámbito de la declaración de paisaje protegido impugnada.

Esta alegación no es estimada pues para la Sala, no cabe atender a las circunstancias concretas de cada parcela incluida en el ámbito de protección sino que, como en el caso de autos se destaca en la memoria del documento aprobado, resulta determinante como elemento que fundamenta la protección paisajística de la zona en cuestión la alternancia de las formaciones arboladas de pinar con las llanas en las que existen campos de cultivo.

Ni tampoco la productividad agrícola va a verse alterada por la declaración de paisaje protegido, pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística.

Para finalizar, ante la solicitud planteada por la actora relativa a que se contemple en el decreto impugnado una indemnización a favor de aquéllos por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las restricciones a la propiedad que impone dicho decreto: de todo lo fundamentado en la presente sentencia se concluye que la declaración de paisaje protegido recurrida no comporta ninguna restricción de los derechos de los demandantes derivados de la titularidad y explotación de sus parcelas.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo de autos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Por su parte, el documento nº 5 consiste en un informe de 25 de enero de 2017 del Subdirector General de Medio Natural, que indica lo siguiente: "Atendido lo que dispone la memoria económica del proyecto de decreto del Consell por el que se declara paisaje protegido la Sierra Escalona y su entorno, y la instrucción de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública con vista a la correcta aplicación de lo que prevén los artículos 28 bis y 54 bis del texto refundido de la Ley de hacienda pública valenciana, se informa: Tanto

de la memoria económica como del contenido del proyecto normativo se deduce de forma inequívoca que la aplicación de este decreto no determinará un incremento de gasto para la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.”

“(…)-de un lado, no resultan aplicable al caso de autos las disposiciones de los apartados 4 y 5 del art. 22 del RDL 7/2015: la exigencia de informe de sostenibilidad económica que contempla el apartado 4 del precepto es para los "instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística", y la memoria de viabilidad económica a que se refiere el apartado 5 del precepto legal es exigible para los supuestos de "actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística"; son, por tanto, requisitos que no resultan de aplicación al presente caso.

-ni la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni la normativa urbanística valenciana exigen, por su parte, que los documentos de declaración de paisaje protegido incorporen una memoria económica.”

“(…)El informe de impacto de género se encuentra regulado, en la legislación estatal, en el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, así como en el art. 26.3.f) de la Ley 50/2007, del Gobierno -en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público-. En la legislación autonómica valenciana, la exigencia de la incorporación de un informe de impacto por razón de género en los proyectos normativos, planes o programas está actualmente contemplada en el art. 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat Valenciana, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

“(…)El apartado 4, párrafo segundo, del precepto establece que podrá omitirse la consulta previa cuando la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica o no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.”

Comentario del Autor:

En el caso que nos ocupa, la sierra de Escalona-Dehesa de Campoamor y su entorno se trata de una de las zonas más estudiadas de la Comunidad Valenciana. En base a esta evidencia científica, hablamos de una de las zonas más valiosas a nivel europeo por albergar poblaciones de aves rapaces amenazadas en este contexto, principalmente en su fase de dispersión. Así, águilas perdiceras, reales y últimamente imperiales se dan cita en este lugar. Además de albergar una de las mayores concentraciones de búho real a nivel mundial y una de las comunidades de mamíferos carnívoros más completas del sureste ibérico, así como más de quince endemismos botánicos.

En cuanto al contenido de la sentencia, como no puede ser de otra manera, la Sala ha desestimado la pretensión de la actora pues ninguno de los argumentos esgrimidos tiene consideración jurídica para ser apreciados, desde la innecesaridad de memoria económica, la no vulneración de necesidad de una nueva consulta pública, innecesaridad de informe sobre impacto de género, inexistencia de pérdida en la productividad agrícola ni existencia de expropiación.

Coincidimos como señala la Sala en todos sus argumentos que tienen como consecuencia la desestimación del recurso planteado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4182/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2931/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:2931

Palabras clave: Caza. “Cesto trampa”. Método selectivo. Tordos.

Resumen:

En la presente sentencia, interviene como actora la Asociación Deportiva Club de Cazadores (APAVAL) y un particular, frente a la resolución de 29 de septiembre de 2017 del Director General del Medio Natural y Evaluación Ambiental por denegar a aquella asociación deportiva la autorización solicitada para la realización de pruebas de campo de la trampa de captura de tórdidos cinegéticos denominada “cesto trampa”. El motivo alegado era por no cumplir las condiciones necesarias para la actividad que se pretendía realizar.

Respecto a la alegación planteada, viene referida a la falta de motivación de la resolución administrativa, ya que el informe que supuestamente desautoriza la autorización no analiza el objeto de la solicitud, que no era otro que evaluar la **selectividad** del método denominado cesto malla. Para la actora, el informe no entra siquiera a valorar el informe de solicitud presentado.

Manifiesta la actora que el informe de la Administración autonómica reconoce que la demostración del funcionamiento de la trampa no había permitido apreciar los aspectos más básicos del método de captura en vivo sobre el que versaba dicha autorización, por lo que no entienden cómo pudieron llevar a cabo manifestación alguna referida al informe. Por todo ello, entienden la existencia de una total ausencia de motivación del acto de denegar la autorización.

Para la Sala, efectivamente, la aludida ausencia de motivación de la resolución denegatoria no le ha permitido tener un conocimiento mínimo acerca de tales razones que le posibilite entrar a resolver adecuadamente sobre el fondo del asunto, lo que le ha ocasionado real y efectiva indefensión, por todo ello, procede la Sala a estimar el recurso contencioso administrativo de autos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Manifiesta la actora que no se entiende, cómo el informante pudo pronunciarse sobre el objeto del informe, siendo que fue el Servicio de Caza y Pesca de la propia Dirección General del Medio Natural el que consideró preciso, para poder evaluar la solicitud, y para su mayor comprensión, y poder resolver dudas razonables en cuanto a la selectividad, su no masividad y cumplir con determinados preceptos del bienestar animal, "una visita con demostración directa del funcionamiento de la trampa, antes de emitir cualquier informe" (documento nº 3 del expediente administrativo).”

“(…)informe jurídico emitido en fecha 6 de marzo de 2018 por la Abogacía General de la Generalitat (documento nº 04-A del expediente), en el que se afirma expresamente que "entendemos que si bien puede ser legítima la denegación de lo solicitado, si estamos ante un método de caza no selectivo prohibido, debería reforzarse la motivación de tal denegación, mediante un informe técnico que explique por qué el método propuesto no puede considerarse un método selectivo que cumpla con lo exigido por las Directivas europeas y por la Ley 42/2007 en ningún caso, sin necesidad de hacer ensayos o pruebas"”

“(…)En suma, la fundamentación que contiene la resolución de 29 de septiembre de 2017 del Director General del Medio Natural y Evaluación Ambiental no cumple las exigencias de motivación puestas de relieve por la jurisprudencia, y es contraria a lo regulado en el art. 35.1.a) de la Ley 39/2015 -"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos"”

Comentario del Autor:

En esta sentencia, la Sala procede a estimar el recurso planteado por la actora, además declara la anulación de la resolución administrativa impugnada, y la reposición de las actuaciones administrativas para que se dicte por la Administración una resolución debidamente motivada, consistente en informe técnico que explique que se trata de un método de captura no selectivo.

Aunque en la contestación del órgano autonómico no se analizó el objeto de la solicitud, si se había realizado con anterioridad en otros informes, donde los funcionarios de la Conselleria determinaron que el cesto malla no se puede considerar selectivo porque discrimina a los animales por su peso y no por la especie, siendo susceptible de caer en él cualquier animal de peso igual o superior al tordo.

Además de que este método tampoco asegura que los animales capturados no puedan lesionarse con el cierre de la cesta por las tapas de la trampa.

Tan solo con incorporar el informe anteriormente mencionado habría sido suficiente para justificar la decisión de la Generalitat de no otorgar la solicitud planteada.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 2931/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 (Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 3280/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:3280

Palabras clave: Huerta. Paisaje. Plan Acción Territorial. Expropiación.

Resumen:

En esta sentencia, el objeto del recurso planteado por la entidad Inmobiliaria Guadalmedina SA es un decreto del Consell por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de ordenación y dinamización de la huerta de Valencia. Este Plan de Acción Territorial también contempla como principios inspiradores el Convenio Europeo del Paisaje, al que el Consell se adhirió el 17 de septiembre de 2004, ratificado por el Gobierno de España el 26 de noviembre de 2007, y los objetivos y principios de la Estrategia Territorial Europea y de los documentos que la desarrollan.

El ámbito abarca una superficie aproximada de 12.000 hectáreas y se extienden sobre un total de 40 términos municipales, contextualizados en un ámbito aun mayor, formado por 45 términos municipales, que suman aproximadamente 63.000 hectáreas.

Los motivos alegados serían los siguientes:

Desde un punto de vista formal:

- 1º.- Violación del art. 53 párrafo quinto o de la [ley 5/2014](#), sobre la comunicación a los interesados en los supuestos de apertura de nueva información pública.
- 2º.- Falta de respuesta a las alegaciones presentadas.
- 3º.- Falta de informe económico sobre las indemnizaciones derivadas.
- 4º.- Omisión de los informes relativos al género, familia e infancia

Desde un punto de vista material:

- 1º.- La zonificación de la huerta y sus niveles de protección no están motivados.
- 2º.- Violación de competencias municipales.
- 3º.- el plan no contiene un análisis territorial incompleto.
- 4º.- el plan no ha incorporado los requisitos de la estrategia territorial de la comunidad valenciana, relativos al crecimiento residencial y de actividades económicas
- 5º.- Falta de adecuado instrumento ambiental.

También cuestiona la zona que se ubica en el municipio de Albalat Dels Sorells, al incluir las unidades UP/4 y UO/5, como huerta de protección agrícola grado tres (H3), lo que conlleva su clasificación como suelo no urbanizable protegido (ZRP.AG). Igualmente argumentan la violación del art. 53. 5 de la ley 5/2014, de 25 de julio, "si, se pretenden introducir cambios sustanciales en la versión preliminar del plan, se comunicarán a los interesados y se publicará anuncio de información pública...".

Manifiesta la Sala que el expediente ha sido tramitado con la suficiente participación mediante la publicación en los diversos diarios oficiales como así ha ocurrido, en el que además se han publicado las diversas modificaciones en los tabloneros de anuncios del correspondiente municipio.

En relación al argumento dado de no haberse dado respuesta a las alegaciones presentadas, entiende la sala que la contestación a las diversas alegaciones que se han materializado se encuentra directamente en el expediente y en concreto, en los informes emitidos por la subdirección General de ordenación del territorio.

Por otra parte, en el documento que se denomina síntesis de participación pública se ha hecho constar un breve análisis de las diversas alegaciones realizadas a la propuesta del plan.

Sobre la posible omisión de un informe económico en previsión de indemnizaciones. El plan no conlleva actuaciones generadoras de costes económicos ni tampoco implica obligaciones económicas.

En relación a una posible expropiación, la Sala entiende aplicable el art. 48 del real decreto legislativo 7/2015 de 30 de septiembre, por el cual dispone que dé lugar a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos en supuestos que no concurren en el caso planteado, por lo que entienden la no existencia de la misma.

Sobre la argumentación de omisión de los informes relativos al género, familia e infancia, para ello se basa en un informe de la abogacía de la generalitat, el cual fue subsanado con posterioridad.

Cuestionan la motivación de la zonificación de la huerta y sus niveles de protección pues protegen lugares que nunca han sido huerta.

El Plan contempla cuatro tipos de elementos de conexión: Vectores de Conexión, Ventanas al Mar, Corredores Ecológicos y Funcionales y Espacios Públicos Urbanos de conexión con la Huerta. Desde un punto de vista genérico, la clasificación que materializa el plan se encuentra justificada por una norma con rango formal de ley que lo ampara. En este sentido, la ley de la huerta valenciana, establece los mecanismos de clasificación y zonificación en su capítulo quinto, delimitando sectores, área de reparto o estándares urbanísticos y régimen de gestión urbanística del suelo.

Sobre una posible violación de competencias municipales, el artículo dieciséis de la ley 5/2014, de 25 de julio desde un punto de vista normativo le está permitido la administración a través de estos planes incidir en competencias urbanísticas locales. Por consiguiente, la ley de la huerta valenciana constituye un elemento normativo, con rango formal de ley que autoriza suficientemente la intervención masiva de la generalidad en la dinámica de protección de la huerta valenciana a través precisamente de la formulación de un plan de acción territorial.

Otra de las alegaciones es que el plan no contiene un análisis territorial completo, lo que carece de sentido tras examinar el contenido documental del mismo por lo que tampoco es estimada dicha reclamación, algo parecido sucede con la alegación relativa a que el plan no ha incorporado los requisitos de la estrategia territorial de la comunidad valenciana, relativos al crecimiento residencial y de actividades económicas.

También alega la actora la falta del adecuado instrumento ambiental, según dicha alegación la evaluación ambiental debería haberse tramitado conforma la normativa vigente en el momento en que se reanudó la tramitación, en el año 2015 y se incrementan notablemente la superficie de la huerta.

La Sala contesta a esta alegación conforme a la establecido en la disposición transitoria primera de la ley 5/2014 de 25 de julio "..., el procedimiento de evaluación ambiental en ella previsto será aplicable a los planes que se inicia a partir de la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, en aquellos casos en los que, por no haberse iniciado la información pública del plan, resulte de aplicación la presente ley, el documento o de referencia emitidos asimilada a todos efectos como un documento de alcance, continuando se la tramitación ambiental conforme ha previsto la ley 21/2013 y en esta ley".

Según consta en el expediente, dicha versión final se ha sometido valoración ambiental, resultando avalada por el órgano ambiental tal como se desprende de la memoria ambiental complementaria de 31 de mayo de 2018.

Por último cuestionan también la clasificación de la huerta en el municipio de Albalat Dels Sorells, al incluir las unidades UP/4 y UO/5, como huerta de protección agrícola grado tres (H3), lo que conlleva su clasificación como suelo no urbanizable protegido (ZRP.AG).

Para el Tribunal, dichos suelos, tienen la condición actual de suelos rústicos, porque aunque es cierto que disponían de un programa y en consecuencia, de una ordenación pormenorizada, ello no obstante no se había materializado.

Finalmente la Sala concluye la total desestimación del recurso planteado, con expresa imposición de las costas causadas.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Además, no obstante lo anterior, en su momento se remitió a los ayuntamientos una relación individualizada de todas aquellas personas que habían intervenido en el proceso de participación pública sobre cuestiones genéricas o relativas a su término municipal, requiriéndoles para que la publicarán en sus respectivos tablones de edictos para el público conocimiento. Asimismo, toda la documentación se puso a disposición del público pudiendo ser consultada en la dirección General de servicio territorial de Valencia y en la de la consellería"

"(...) A todas estas materias, de manera genérica, se les ha dado una contestación genérica, dado el índice de alegaciones formalizadas, que como hemos dicho alcanzan los 2.000 escritos. Por otra parte, en cada uno de los municipios afectados, se ha producido bien la reducción, bien la adición de superficies en función de las alegaciones realizadas, según consta en el documento que sintetiza la participación pública materializada."

"(...) Debe destacarse que en ninguna de las determinaciones de los documentos con eficacia normativa del plan, (normas urbanísticas y planos de ordenación), se regulan "actuaciones de transformación urbanística", según el concepto definido en el art. siete de la ley del suelo y rehabilitación urbana., Que son las actuaciones que demandan la necesidad evaluar la viabilidad económica y la incidencia en las haciendas de las administraciones públicas."

“(…) En el supuesto de autos, " los suelos urbanizables con ordenación pormenorizada", que menciona la actora, no son otros que, aquellos suelos urbanizables, con programa de actuación aprobado. Estos suelos, no sufre ninguna desclasificación fundamentalmente porque el art. 28 de la ley 5/2014 de 25 de julio pone de manifiesto que: " el plan clasificada como suelo urbanizable los terrenos que se unifique como zonas de nuevo desarrollo expansión urbana. La clasificación como suelo urbanizable por el plan supone la mera actitud de los terrenos parás urbanización, previa la programación de los mismos" esos suelos urbanizables, aun con la particularidad de que tengan ordenación promenorizada, si es que se da el caso, no tiene el carácter sino de suelos rústicos, en la que no se ha materializado la patrimonialización de ningún derecho urbanístico, por no haberse ejecutado la obra urbanizadora. En consecuencia es una desclasificación que no genera indemnización.”

“(…) 4. Estos planes podrán:

- a) Desarrollar, completar e, incluso, modificar aspectos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de un análisis territorial de mayor detalle respecto de su ámbito, manteniendo la coherencia con la planificación sectorial de la Generalitat.
- b) Reservar terrenos para dotaciones de interés supramunicipal, zonificar y clasificar terrenos directamente y articular la ordenación urbanística de centros, ejes o entornos de amplia influencia supramunicipal.
- c) Modificar las determinaciones de la ordenación estructural de los planes de ámbito municipal, así como ordenar la adaptación de estos a sus nuevas previsiones, fijando plazos con este fin.”

Comentario del Autor:

Esta sentencia, gracias al Plan basado en la denominada Ley de La Huerta, supone la protección de más de 12.000 hectáreas de suelo agrícola así como la recuperación de otras 250 hectáreas de suelo de huerta en la Comunidad Valenciana.

La parte actora es un Grupo Inmobiliario con pretensiones urbanísticas. En su recurso argumentaba que la zonificación y los niveles de protección de la huerta no están justificados, que el plan viola competencias municipales, que no contiene un análisis territorial completo, que no incorpora los requisitos de crecimiento residencial y de actividades económicas de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana y que carece de un adecuado instrumento ambiental.

La Sala desestima todas las alegaciones planteadas y establece que la Ley de La Huerta prevalece frente al ordenamiento municipal y contempla precisamente las directrices de crecimiento urbanístico para los planes generales estructurales.

En lo referente a los intereses concretos de la promotora sobre dos terrenos, la Sala manifiesta que dichos suelos tenían la condición actual de suelos rústicos porque aunque es cierto que disponían de un programa y, en consecuencia, de una ordenación pormenorizada, ello no obstante no se había materializado en ningún aspecto. Se trata de unos suelos con vocación urbanizadora, que no han dejado de ser rústicos y que han transcurrido los plazos legales sin haberse realizado el inicio de las obras.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 3280/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio López Tomas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CV 4457/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:4457

Palabras clave: Espacio natural protegido. Paisaje protegido. Plan de Ordenación Recursos Naturales.

Resumen:

Volvemos a traer a las páginas de Actualidad Jurídica Ambiental una nueva y diferente sentencia sobre el proceso de declaración de Sierra Escalona y su entorno como Paisaje Protegido iniciado por el [Decreto 190/2018, de 19 de octubre, del Consell](#), lo que es una muestra más que evidente de la enorme presión que recibe este espacio tan amenazado como valioso por los singulares valores naturales que alberga.

En esta ocasión, la parte actora, una empresa propietaria de diversas parcelas, Lomas de Campoamor, S.L., presenta las siguientes alegaciones objeto de impugnación:

Por un lado, alega que los informes emitidos para su declaración no tienen contenido suficiente. En concreto se refiere al informe de impacto de género o memoria económica; que debería tratarse de una norma con rango de ley, por su afectación al artículo 33 de la Constitución.

Como segundo argumento alega la ausencia del trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

En tercer lugar, manifiesta que no existen argumentos científicos para incluir las parcelas ubicadas en el Pilar de la Horadada ya que las mencionadas parcelas están destinados a explotación agrícola y el ámbito territorial del espacio protegido debe ajustarse al PGOU de dicho municipio como norma ya evaluada ambientalmente por la propia Consellería.

Como último argumento solicita la aplicación de la doctrina de los actos propios, puesto que la administración sancionó a la recurrente reconociendo el carácter agrícola del suelo.

Para la Generalitat Valenciana, considera que se han cumplido los trámites exigidos para su aprobación. En concreto en lo que concierne a la tramitación de información pública, la cual considera que no procede dicho trámite al carecer la norma de impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones de importancia a los destinatarios. Además de contar con el informe de necesidad y oportunidad, la memoria económica, así como la relevancia de los paisajes agrícolas, la cual ya aparece en el propio articulado de la norma.

Para la codemandada, dos asociaciones, en concreto, la asociación Amigos de Sierra Escalona y la asociación de vecinos San Miguel Arcangel, alegan que la aprobación del Decreto no supone obligación alguna de indemnizar al demandante, y tampoco se ajusta a la realidad hablar de expropiación a coste cero, porque los terrenos siguen perteneciendo a sus actuales propietarios. De igual manera respecto al trámite de consulta pública, también aparece informe que justifica su no procedencia y sobre la exclusión de las parcelas de la actora, manifiesta que dichas parcelas se integran en la Red Natura. Así como que el uso agrícola en absoluto es incompatible con la figura de paisaje protegido.

Entrando en la respuesta de la Sala, manifiesta que el Decreto recurrido tiene por objeto establecer para la Sierra Escalona y su entorno un régimen especial de protección afectando a una superficie de 10.683 hectáreas que incluye territorialmente a los términos municipales de Orihuela, Pilar de la Horadada y San Miguel de Salinas.

Se procede a continuación a comprobar los razonamientos planteados en la demanda.

Para la actora, entiende que no debe resultar aplicable la exigencia de un informe de sostenibilidad económica tal y como establece el apartado 4 del precepto pues se trata de un requisito que no es aplicable al caso que nos ocupa.

Otro argumento utilizado es que la declaración de paisaje protegido, precisará efectuar un gasto presupuestario. Sin embargo, la Sala manifiesta que el régimen urbanístico de los suelos comprendidos en el ámbito protegido, tanto urbanos como urbanizables y no urbanizables, pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística, y no se desprende que la propia declaración de paisaje protegido origine por sí ningún efecto expropiatorio.

En este caso, no se han traspasado en ningún caso las barreras que pueden integrar el derecho dominical y las facultades de los titulares de los predios y queda integrada la limitación en el marco del artículo 45 de la Constitución española, que establece el principio de respeto al medio ambiente y la armonización de "la utilización racional" de los recursos con la protección de la naturaleza, para preservar la calidad de vida, lo que constituye uno de los principios rectores de la política social y económica, por lo cual se desestima esta alegación.

Para la recurrente, la participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentarias es una exigencia legal. Establece el apartado cuarto párrafo segundo que podrá omitirse la consulta previa cuando la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica o no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios. Y esto es precisamente lo que sucede en el presente caso.

En relación a la ubicación de los terrenos, su tipología y calificación, manifiesta también la actora que el espacio afectado por la zona protegida debe ajustarse al PGOU de dicho municipio como norma ya evaluada ambientalmente por la propia Consellería y los que están fuera del LIC no se entiende su protección.

También alegan arbitrariedad y vulneración del artículo 33 CE debido a que algunas de las parcelas fueron transformadas en cultivo de cítricos hace décadas, y están ubicadas entre infraestructuras lo que crea un agravio comparativo con otras zonas que han sido excluidas siendo de similares características.

En otra alegación, la actora concluye que del análisis de los hábitats presentes la parcela de estudio no alberga muestras significativas de hábitats de interés comunitario del Anexo I de la Directiva 92/43 CEE. Y que, tras analizar la flora y la fauna, ninguna de las especies justifica la designación de espacios protegidos de la Red Natura. Por todo ello no procede incluir a la finca en las normas de Gestión de la Red Natura 2000 al no albergar la finca valores naturales destacados por lo que propone redefinir la propuesta de las mencionadas normas de Gestión, excluyendo a las parcelas de su propiedad.

Todas estas alegaciones son finalmente desestimadas por la Sala, ya que en la declaración de paisaje protegido no cabe atender a las circunstancias concretas de cada parcela incluida en el ámbito de protección sino que, lo que es determinante es la alternancia de las formaciones arboladas de pinar con las llanas en las que existen campos de cultivo.

También manifiesta la Sala que la productividad agrícola de las parcelas no se verá afectada por dicha declaración de paisaje, y se indica que los suelos afectados, tanto urbanos como urbanizables y no urbanizables, pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística.

También se desestima la cláusula donde se establezca las indemnizaciones oportunas, por las limitaciones impuestas al derecho de la propiedad, y ello porque la declaración de paisaje protegido recurrida no comporta ninguna restricción de los derechos de la parte actora.

Por consiguiente, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Decreto contiene un régimen urbanístico de los suelos comprendidos en el ámbito protegido, e indica que, a tenor de lo regulado en el art. 31 de la mencionada ley 11/1994, el instrumento de ordenación del paisaje protegido será el plan rector de uso y gestión, a aprobar en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de aquel decreto.”

“(…) ni la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni la normativa urbanística valenciana exigen, por su parte, que los documentos de declaración de paisaje protegido incorporen una memoria económica.”

“(…) Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.”

“(…)”En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”.”

“(…) No se ha producido una despatrimonialización de las titularidades de los sujetos que han quedado integrados en las áreas objeto de las actuaciones que se contempla, pues no ha quedado afectada expresamente su actividad económica, que puede continuar desarrollándose de la misma manera y las transformaciones siempre podrían materializarse.”

“(…) Analicemos los terrenos situados en Pilar de la Horadada. El actor aporta como documento nº 2 informe ambiental de fecha 28 de abril de 2017. En dicho informe, tras describir el medio físico y el medio biótico, donde indica la vegetación potencial y la vegetación actual, indica que en la parcela ni se han localizado ni se tiene constancia de la presencia de especies protegidas catalogadas. En cuanto a los usos del suelo, indica que la finca se transformó en los años 80 para cultivo de regadío (citrícola). A continuación, describe las infraestructuras existentes, así como las vías pecuarias.”

Comentario del Autor:

Volvemos a traer una nueva sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana en el proceso de declaración de la Sierra de Escalona-Dehesa de Campoamor y su entorno como paisaje protegido que, como ya se ha dicho, indica la elevada presión urbanística que se da en esta zona, con un patrimonio cultural y natural tan singular y valioso como amenazado por sus expectativas de poder ser objeto de reclasificación urbanística.

En esta ocasión, la Sala vuelve a rechazar la pretensión de la actora desestimando íntegramente las alegaciones planteadas, no solo la innecesaridad de memoria económica, la no vulneración de necesidad de una nueva consulta pública, inexistencia de pérdida en la productividad agrícola ni existencia de expropiación.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4457/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de septiembre de 2020](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 6041/2019- ECLI: ES: TSJ GAL:2019:6041

Palabras clave: Legalización de vivienda. Clasificación de suelos. Ganadería. Autoconsumo.

Resumen:

Un particular recurre en apelación la sentencia desestimatoria del recurso frente a la Resolución de denegación de la autorización autonómica para la legalización de vivienda en suelo rústico de protección ordinaria, a la que se pretende vincular una explotación agrícola destinada a autoconsumo.

En el pronunciamiento analizado, la Sala alude a una serie de antecedentes relevantes, entre los cuales:

- En 2012 se resolvió el expediente de reposición de legalidad de la vivienda sin contar con la autorización autonómica perceptiva, advirtiendo que la construcción era legalizable so condición de obtener la autorización autonómica correspondiente. En caso contrario, se procedería a demoler el edificio.
- Se instó un expediente ante el Ayuntamiento, que solicitó a la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la correspondiente autorización, denegada a 31 de enero de 2014, por tratarse de una vivienda construida con anterioridad a la explotación de autoconsumo.

La apelante fundamenta su recurso en los siguientes motivos, todos ellos desestimados por la Sala.

- En primer lugar, considera que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1077/2014 de 19 de diciembre, por el que se regula la información geográfica de las parcelas agrícolas, no era obligatoria que figurara la edificación de la vivienda, que en el presente supuesto data del año 2000. No obstante, la declaración de obra nueva se hizo siete años más tarde. A su juicio, “los datos de las certificaciones catastrales gozan de la presunción de certeza”, en virtud del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Así, las fotografías que constan en el expediente procedentes de Google Maps y del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) tienen el valor de certificación desde la entrada en vigor del precitado RD 1077/2014 y no desvirtúan la presunción del catastro.

- La Sala matiza que, en supuesto de autos se pretende acreditar el estado de la construcción de la vivienda en la finca, por lo que las fotografías que constan en el Registro y las fotografías tomadas vía satélite son elementos válidos para desvirtuar la presunción del castrato.
- En segundo lugar, cita el artículo 43 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, por entender que no exige que la explotación ganadera sea anterior a la vivienda ni la norma excluye a las explotaciones ganaderas de las explotaciones de autoconsumo.
- El Tribunal cita sus pronunciamientos de 19 y 30 de noviembre de 2018 para concluir que la fecha de construcción de la vivienda es un requisito ineludible para su legalización, de modo que la vinculación exigida por la LOUGA sólo es posible cuando la explotación agropecuaria es anterior a la edificación de la vivienda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Tiene razón la recurrente en que no fue hasta el 1 de enero de 2015 cuando entró en vigor el Real Decreto 1077/2014 de 19 de diciembre, que se estableció el Sigpac como un registro público de carácter administrativo de información de las parcelas agrícolas. Pero en este caso lo que se trata es de acreditar el estado de la finca, la naturaleza y fecha de las obras realizadas en ella en un determinado momento y ello se realiza mediante el examen de la prueba gráfica (las fotografías) incorporadas al Registro y corroborado mediante fotos por satélite cuya fecha de realización no se ha acreditado ser inexacta, por lo que son dos elementos válidos para desvirtuar la presunción del catastro, máxime cuando el perito que elaboró el proyecto y el informe aportado por la recurrente, Sr. Arcadio, se limitó a afirmar que el catastro en el año 2010 reflejaba la planta de una construcción pero no que en esa fecha la misma estuviera terminada. En cualquier caso, la fecha de terminación de la vivienda y la caducidad o no de la acción de reposición es una cuestión que se torna capital en el expediente de reposición seguido por la APLU pero que, como bien se dice en la sentencia recurrida, no es objeto del presente recurso que se circunscribe a la denegación de la preceptiva autorización autonómica que exigía el Art. 33.2 letra h) de la derogada LOUGA y regulaban los Arts. 34, 36 y 43 de la misma”.

“(…) En el presente caso conviene tener presente que la construcción destinada a vivienda cuya legalización se pretende es anterior a la explotación ganadera de autoconsumo a la que se pretende vincular, como requisito imprescindible para que resulte legalizable. Así en el expediente NUM001 de reposición de la legalidad se llegó a mantener que la construcción de la vivienda data del año 2000, en el acuerdo de incoación adoptado el 7 de abril de 2011 (folios 38 y ss. del expediente) se refería que existe una construcción de planta baja sin rematar y una vivienda rematada exteriormente que no se apreciaba en la fotografía aérea de 4 de agosto de 2005 -aunque admitía la existencia de una construcción que no se correspondía con la actual- pero sí en la ortofoto de 13 de octubre de 2006, en tanto que el proyecto de legalización de la explotación elaborado por D. Braulio tiene fecha de noviembre de 2010 (folio 192 del expediente). Pues bien, sentado ese presupuesto resulta que esta Sala viene manteniendo de forma reiterada que la vinculación exigida en la LOUGA solo es posible cuando la explotación agropecuaria antecede a la construcción con un uso residencial”.

“(…)Este criterio solo cabe refrendarlo en atención a que de ordinario la obtención de licencia para los actos constructivos ha de ser previa a su realización (Art. 194 de la LOUGA y Art. 142 de la [Ley 2/2016 de Suelo de Galicia](#)) por lo que resultando únicamente autorizables en suelo rustico las construcciones residenciales vinculadas a una explotación (así lo disponía el Art. 34.3 letra h) de la LOUGA y lo mantiene el vigente Art. 35.1 letra h) y letra f) del Art. 39 de la Ley 2/2016) ha de concluirse que los usos residenciales solo pueden ser complementarios de las explotaciones y no a la inversa, por lo que hemos de concluir que la denegación de la solicitud de legalización recurrida es conforme a derecho y por ello se impone desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, sin necesidad de entrar en sí una explotación definida como de autoconsumo resulta suficiente para justificar una construcción de uso residencial como la que se pretendía legalizar”.

Comentario de la Autora:

La ganadería con fines de autoconsumo es una actividad coherente con la Estrategia europea “De la granja al tenedor”, abordada en el Pacto Verde de 2019. La introducción de este paradigma en el modelo de producción y consumo de alimentos pretende reducir los grandes impactos ambientales derivados de las actividades agrícolas y ganaderas, a través de la transformación del sector y de la concienciación.

Sin embargo, atendiendo a los antecedentes de la sentencia analizada, da la sensación de que se pretende legalizar una edificación para cuya construcción no se atendió a la normativa en vigor, en base a una práctica ambientalmente sostenible como la ganadería para autoconsumo. El incumplimiento de la normativa urbanística denota una falta de consideración hacia los valores naturales que no puede camuflarse detrás de una actividad sostenible, iniciada posteriormente. De ahí que la Sala no entre si quiera a valorar si la pretendida explotación de autoconsumo justifica la construcción de uso residencial.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 6041/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de noviembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ GAL 6108/2019- ECLI: ES: TSJ GAL: 2019: 6108

Palabras clave: Lugar de Interés Comunitario. Red Natura 2000. Planificación. Urbanismo.

Resumen:

Una sociedad impugna la Orden de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 11 de julio de 2016, por la que se actualizan los geográficos de las zonas Especiales de Conservación de Galicia, en lo relativo a la Zona de Especial Conservación “Gándaras de Budiño”, e indirectamente dos Decretos: de una parte, el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria (LIC) de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia; y de otra, el Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados espacios Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales. Esta parte cuestiona la delimitación de la Zona de Especial Conservación (ZEC) “Gándaras de Budiño” y Zona de Especial Protección de los Valores Naturales “Gándaras de Budiño”, en lo que afecta a la parcela 105-A del Polígono Industrial de As Gándaras.

En el expediente consta que en el año 2007 la recurrente realizó obras en la parcela de su propiedad sin autorización administrativa, ignorando las condiciones ambientales impuestas por el Decreto 139/2007, de 28 de junio, de aprobación definitiva del proyecto de modificación puntual del PGOUM del Concello de O Porriño para adecuarlo al Decreto 72/2004, que reguló la declaración como ZEC de los LIC Gallegos y mediante el que se aprobó el Plan Director de la Red Natura 2000. Dicho Plan fue concebido como un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), de conformidad con dos leyes autonómicas: i) la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia; y ii) la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. Mediante el Decreto 139/2007 se recalificó como suelo urbano con cautelas o limitaciones ambientales la parcela donde se ejecutaron las obras, en la zona limítrofe donde se proyectó generar un espacio de transición entre la zona industrial y el espacio natural. A consecuencia de lo anterior, se sancionó a la sociedad y se le impuso la obligación de reponer la legalidad urbanística, dejando una franja de transición entre el espacio protegido y el urbano. El incumplimiento de esta resolución ha derivado en la concatenación de multas coercitivas y la incoación de otro expediente sancionador.

En su pronunciamiento, la Sala rechaza la impugnación indirecta de los referidos decretos por considerar que, si bien es factible el recurso indirecto de las disposiciones reglamentarias que originan un acto administrativo directamente impugnado, la Orden controvertida tiene la consideración de disposición general. No obstante, examina la impugnación de dicha Orden.

Reproduce el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1997/1995 de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y cita los artículos 42 y 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

El Tribunal razona que, para desarrollar de la normativa precitada, se aprobó la lista gallega de LIC, mediante la Decisión 2004/813/CE y la Decisión 2006/613/CE que fueron posteriormente actualizadas. Posteriormente, el Decreto 37/2014 delimitó geográficamente los lugares de interés comunitario de conformidad con la Red Natura 2000. Ulteriormente, mediante la Orden controvertida, se modificó la cartografía contenida en el mismo.

Seguidamente, el Tribunal reproduce los preceptos de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA) que definen el suelo rústico, las distintas categorías y los usos y actividades permitidos (artículos 15, 32 y 39).

Por remisión al informe de la Jefa del Servicio de Conservación de Espacios Naturales de 2017 obrante en el expediente, concluye que la Orden controvertida actualiza la cartografía de las ZEC, mejorando la escala de trabajo y la base cartográfica, de manera que no se modifican los límites de los espacios protegidos en Galicia ni se declaran nuevos espacios protegidos. Agrega que no se ha acreditado el error en la actualización de los datos geográficos, que los terrenos englobados por el Plan Director de la Red Natura 2000 gallega son suelos rústicos de especial protección de los espacios naturales y los usos y actividades permitidos son los contemplados en la LOUGA, de forma que las limitaciones no surgen ex novo como consecuencia del referido Plan, sino que ya venían contemplados en la LOUGA y en el Decreto 72/2004.

Así, determina que no es posible obviar las características de espacio protegido y zona limítrofe establecidos por los ante citados Ley y Decreto porque parte de la finca figure en el PGOUM de O Porriño como suelo urbano consolidado. En todo caso, es el Plan el que debe adaptarse a la Ley. Consecuentemente, desestima la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que al impugnar un acto administrativo se puede impugnar indirectamente la disposición reglamentaria de que trae causa. Pero esta posibilidad no ampara la impugnación indirecta del Decreto 72/2004 en cuanto a la delimitación que realiza de la Zona de Especial Protección de los Valores naturales de As Gándaras de Budiño en la parte correspondiente a la parcela 105-A del Polígono Industrial de As Gándaras en su Anexo I, cuya representación cartográfica se realiza mediante resolución de 30 de abril de 2004 así como de la Zona de Especial Conservación en el Decreto 37/2014, cuya representación cartográfica se realiza mediante Orden de 11 de julio de 2016. Lo que pretende la parte demandante es que estas previsiones son nulas - artículo 62 de la Ley 30/1992-, al haber incluido dentro una superficie que debería haber sido excluida por formar parte del polígono industrial, al igual que los restantes terrenos del polígono, por no concurrir en la referida parcela valores que sean objeto de dicha protección en los términos de la Directiva 92/43/CEE –artículo 4.1-. Pero la Orden impugnada es una disposición

general, en contra de lo sostenido por la demandante, de donde deriva la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso - artículo 10 LJCA-. Frente a la postura de la parte demandante, que considera que no lo es porque no innova el ordenamiento jurídico sino que solo actualiza límites geográficos, llegando a considerar que se trata de un acto plúrimo; las razones para considerar que nos hallamos ante una disposición general son partiendo de que el acto administrativo es una manifestación de una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa diferente de la potestad reglamentaria, de forma que supone una declaración (expresa o por silencio) de una Administración pública en aplicación del derecho. De manera que constituyen una manifestación de la actividad administrativa”.

“(…) En este caso, la Orden recurrida se ha incorporado al ordenamiento jurídico con vocación de permanencia y sí que innova, aunque solo sea para actualizar los límites geográficos, modificando una anterior disposición general por medio de una norma que tiene la misma categoría de disposición general. Y no se agota con su cumplimiento, a diferencia del acto administrativo.

Al considerar que es una disposición general, no cabe la impugnación indirecta de otra disposición general, con ocasión del recurso directo contra la Orden, porque ya transcurrió el plazo para hacerlo. Y por consecuencia lo que procede es la inadmisión de la impugnación indirecta, por no hallarse ello amparado en el artículo 26 LJCA, dado que no nos hallamos ante la impugnación de un acto administrativo que aplique los Decretos. Lo que sí que procede es entrar en el examen del fondo del recurso, porque sí que cabe contra la Orden”.

“(…) De forma que la lista la aprueba la Comisión Europea a partir de las propuestas de las Comunidades Autónomas o por el Estado. Y posteriormente se declaran ZIC por las Administraciones competentes. La lista en Galicia se aprueba por la Decisión 2004/813/CE y por la Decisión 2006/613/CE, siendo posteriormente actualizadas. El Decreto 37/2014 declara ZEC los LIC de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, y contiene la delimitación geográfica de los LIC que por este Decreto se declaran ZEC, de conformidad con la información de la Red Natura 2000, aprobados por las decisiones comunitarias, posteriormente se realiza una delimitación más precisa, y mediante la orden impugnada se modifica la cartografía del Decreto 37/2014, por el que se declararon los ZIC y se aprobó el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, recogiendo los límites actualizados de esas ZEC declaradas en el Decreto.

En el informe de la Jefa del Servicio de Conservación de Espacios Naturales de 19 de abril de 2018 se explica el íter seguido:

El Decreto 72/2004 declara determinados espacios como zonas especiales de conservación de los espacios naturales (ZEPVN), y dentro se incluyen las zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria para formar parte de la Red Natura 2000. Ello conforme a la Directiva 79/409/CE, que no establecía límites geográficos. Y se publica la cartografía en el DOGA de 19 de mayo de 2014, que recoge los límites de los espacios naturales declarados Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales por el referido Decreto, y dentro figuran los de la ZEPVN Gándaras de Budiño.

El espacio protegido Gándaras de Budiño tiene distintas categorías de protección porque es una Zona de Especial Protección de los Valores Naturales -ZEPVN, y es también una zona de conservación (ZEC). Y los límites se mantuvieron posteriormente en la declaración como ZEC de los LIC (lugares de importancia comunitaria), en el Decreto 37/2014. Este decreto declara zonas especiales de conservación los LIC de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura de Galicia. No se modificaron los límites. Los límites geográficos se actualizaron con la Orden recurrida, en 2016. Y en concreto la zona de las Gándaras de Budiño no es modificada, no se modifican sus límites geográficos. El Decreto 37/2014 recoge la delimitación geográfica de los LIC que se declaran ZEC, de conformidad con la información oficial de la Red Natura 2000. Y son los mismos límites aprobados por la Decisión 2004/813/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, que aprueba la lista de los LIC y por la Decisión 2004/613/CE, de 19 de julio de 2006. Habiéndose efectuado una delimitación más precisa con el Decreto 72/2004. De forma que la ZEC Gándaras de Budiño mantiene la misma superficie inicial con una variación mínima. Y se acompaña de información cartográfica demostrativa de lo expuesto.

En conclusión, a través de la Orden lo que se efectúa es una actualización cartográfica oficial de las ZEC con una mejora en la escala de trabajo, pasando de una base cartográfica 1:50.000 a una de 1:5.000, y la validación comunitaria se publicó mediante la Decisión 2015/2373 de la Comisión y la 2015/2374, de forma que con la Orden no se modifican los límites de ninguno de los espacios protegidos en Galicia ni se contiene la declaración de nuevos espacios protegidos”.

“(…)la actualmente derogada Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, de aplicación en atención a las fechas, dispone en su artículo 15 lo que constituye el suelo rústico, y de lo que hay que partir es de que no consta acreditado que exista ese error al actualizar los datos geográficos, y los terrenos englobados dentro del Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, aprobado por Decreto 37/2014, de 27 de marzo, tienen la calificación de suelo rústico de especial protección de los espacios naturales, y los usos y actividades son los recogidos en la Ley 9/2002, de forma que las limitaciones no surgen ex novo con 9 JURISPRUDENCIA el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia sino que ya están regulados en la LOUGA y en el Decreto 72/2004. De forma que respecto de las alegaciones sobre la incorrecta delimitación de la Zona de Especial Protección de los Valores Naturales Gándaras de Budiño, no tiene sentido en lo relativo a la finca 105-A, la demandante no puede ignorar los valores que posee -espacio protegido y zona limítrofe-, porque parte de su finca en el PGOM sea suelo urbano consolidado en el PGOM de O Porriño, y aunque no constituya el objeto de este recurso, el Plan ha de adaptarse a la ley”.

“(…) Pero el que se reduzca la superficie protegida en el Decreto de 2004, que pueda conllevar la modificación del Plan para adecuarse a dicha reducción, no afecta a la demandante en cuanto que sigue siendo zona protegida. La superficie detrída como LIC siendo suelo rústico de especial protección de la naturaleza y lo que no consta es que la parte de su parcela que pretende detraer a través del presente recurso forme parte de dicha superficie, antes al contrario, cuando existe una sentencia que confirma la sanción por las obras llevadas a cabo. En la memoria, a modo de ejemplo, se dice que hay parcelas incluidas en el plan parcial del polígono industrial As Gándaras que están clasificadas como suelo rústico de especial protección de la naturaleza, en concreto la 105 A, que está excluída del ámbito de la afectación de la Red Natura 2000 recuperando la condición de suelo urbano que tenía en el plan parcial. Y ello es así por no entrar dentro del ámbito de

protección de la Red Natura 2000 pero también porque es suelo con edificación consolidada e infraestructuras, a ello responde la modificación del plan general, esta memoria es de 2005, pero lo que no consta es que la parte actora recurriera en aquel momento, así como tampoco los Decretos de 2004 y de 2014 que pretende impugnar indirectamente, cuando la Orden que ahora impugna tan solo recoge lo que dicen los Decretos de 2004 y 2014. En todo caso, lo que aporta es la memoria, pero no el PGOM tal y como queda redactado para verificar si se excluyó esa superficie de su terreno; el Plan ha de adaptarse al Decreto; no aporta prueba sobre la clasificación de su parcela y realmente lo que manifiesta es que parte de su parcela tiene la naturaleza de suelo urbano consolidado. En conclusión, del informe de la Jefa de Conservación de Espacios Naturales, de 10 de agosto de 2017, lo que resulta es que los límites geográficos de la ZEC Gándaras de Budiño no sufrieron ninguna modificación espacial, el LIC mantiene la misma superficie inicial con una variación mínima derivada del ajuste de la cartografía y los límites del LIC y los de la ZEC son los mismos. Durante la redacción del Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia y aprobación del Decreto 37/2014, que declara zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, los límites cartográficos se sometieron a información pública y audiencia de los interesados en dos ocasiones, por lo que los interesados pudieron presentar alegaciones -DOGA de 17 de julio de 2012-. Y la demandante no aporta prueba sobre la clasificación de parte de su parcela como suelo urbano consolidado, constando además que no hubo modificación en la superficie protegida, de forma que la modificación del plan había de adecuarse al Decreto de 2004”.

Comentario de la Autora:

Los instrumentos de planificación de los recursos naturales, como el Plan Director de la Red Natura 2000 gallega, al clasificar un suelo como rústico de especial protección de los valores naturales, prácticamente lo blindo de cualquier intervención urbanística.

En el supuesto de autos, los instrumentos de planificación de los recursos naturales y de urbanismo tratan de ponderar las necesidades de protección ambientales y de desarrollo industrial, incluso previendo la creación de espacios de transición entre los lugares protegidos y las zonas industrializadas, eso sí, limitando los usos. La recurrente busca eludir las limitaciones ambientales impuestas por los correspondientes instrumentos de planificación somete su finca, sin soporte probatorio.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 6108/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3109/2020- ECLI: ES:TSJ GAL:2020:3109

Palabras clave: Ayuntamientos. Competencias. Contaminación acústica.

Resumen:

Se recurre en apelación una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra, que declaró la inactividad del Ayuntamiento de Sanxenxo, con relación a las competencias atribuidas por la legislación vigente a las entidades municipales en materia de ruidos. El pronunciamiento obligó a la administración local a dar continuación a los expedientes iniciados y a resolver las denuncias presentadas a 4 de diciembre de 2015 y a 10 de marzo de 2016, así como a un procedimiento derivado de una resolución de 3 de mayo de 2016 sobre la actividad del establecimiento Varadero.

Recurren en apelación un particular interesado, que alega incongruencia entre la inactividad reconocida y a la que se condena a la administración. Entre otros extremos, solicita la revocación de la licencia por no cumplir con las condiciones urbanísticas y ambientales en materia de contaminación acústica. Considera ineficaz la precitada condena a la administración local ya que los expedientes estarían caducados y las infracciones habrían prescrito.

El titular del establecimiento controvierte, entre otros aspectos, la práctica de la prueba propuesta y solicita la retrotracción de las actuaciones.

El Ayuntamiento de Sanxenxo manifiesta su conformidad con la sentencia apelada.

En primer lugar, la Sala considera acertada y conforme al artículo 33 de la LRJCA y a la jurisprudencia de Tribunal Supremo (STSS de 5 de febrero de 2020 y de 6 de julio de 2015) la decisión de desestimar aquellas pretensiones más allá del objeto del recurso, que fue la inactividad administrativa.

El fundamento jurídico cuarto del pronunciamiento que aquí se analiza, sobre la inactividad derivada de la falta de labores de inspección y de incoación de expedientes de reposición, determina, por remisión a un pronunciamiento con origen en las molestias sonoras dimanantes de por otro local sito en el mismo municipio, que cita la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de Protección contra la Contaminación Acústica y la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia. La primera norma atribuye a los Ayuntamientos la potestad de realizar funciones de control de su aplicación y les permite realizar inspecciones (por iniciativa propia o a instancia de un interesado), adoptar las medidas correctoras oportunas y establecer sanciones. En materia de inspección, su solicitud requiere, bien de una actividad administrativa o bien una respuesta que razone por qué no es precisa dicha inspección.

La Sala concluye que el Ayuntamiento no fue lo suficientemente exigente con una actividad que parece desarrollarse vulnerando el condicionado de la licencia en materia de emisiones sonoras y confirma el pronunciamiento recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) CUARTO.- Sobre la inactividad derivada de la falta de labores de inspección y de incoación de expedientes de reposición.

Finalmente, para terminar de dar respuesta a los motivos de apelación esgrimidos por el interesado, acerca de que el recurrente no es acreedor de una prestación como situación jurídica individualizada con arreglo al Art. 32 de la LRJCA hemos de reiterar lo que con ocasión de las molestias sonoras generadas por otro local en el mismo Ayuntamiento resolvimos en la St. de 23 de octubre de 2014 (dictada en el Recurso de apelación 4283/2014) en la que dijimos:

El análisis de las actuaciones expuestas permite hacer varias consideraciones que tendrán relevancia en la resolución de la cuestión litigiosa: en primer lugar, que el recurrente/denunciante ha enviado al Ayuntamiento numerosos escritos, denunciando, pidiendo información sobre el estado del procedimiento, solicitando la incoación de procedimiento sancionador y de reposición de legalidad, e incluso incorporando informe de mediciones acústicas; en respuesta a ello, la Administración municipal se limitó a hacer requerimientos a la entidad mercantil de carácter formal o aparente (en algún caso no se estableció un plazo para su cumplimiento y en otros no se actuó ante el incumplimiento del plazo marcado) y, desde luego, no realizó actividades de investigación o inspección ni incoó procedimiento alguno. Al menos, no se deriva del expediente ni una sola actividad de control o inspección municipal en la zona, que hubiera sido el mínimo indispensable esperado de una buena administración.

No podemos coincidir, en esta cuestión, con la valoración hecha por la Juzgadora de instancia de que "aunque es cierto que por la Administración no se incoó procedimiento alguno, ni sancionador ni de reposición de legalidad, no puede decirse que el Concello de Sanxenxo hubiese permanecido inactivo ante las comunicaciones que le efectuaba el demandante... no se puede considerar la existencia de inactividad por parte del Concello de Sanxenxo" (fundamento de derecho cuarto). Podríamos afirmar que el Ayuntamiento llevó a cabo ciertas actividades, pero insuficientes o ineficaces y, desde luego, ajenas al ejercicio de la potestad de investigación o inspección y de la potestad sancionadora o de disciplina ambiental y urbanística que le confiere el ordenamiento jurídico. Coincidimos en este punto con la jurisprudencia que equipara la actividad ineficaz con inactividad o, dicho de otro modo, que no restringe la inactividad administrativa a un estricto "no hacer", sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración.

En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal. En otra ocasión y respecto a la ausencia de actividad de reposición de la legalidad urbanística, esta Sala afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la CE no se satisface con sólo

papeles, sino que requiere la modificación del mundo real de las situaciones de que se trate. Existe, pues, inactividad respecto al ejercicio de las potestades de inspección, de reposición de la legalidad y sancionadora, atribuidas de modo claro por el ordenamiento jurídico a la Administración municipal, como se verá en el fundamento de derecho siguiente.

TERCERO.- La normativa medioambiental de Galicia regula las actividades ruidosas en dos normas: la ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, y la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección del medio ambiente de Galicia, a la que se remite la primera (artículo 8).

El artículo 9 de la Ley 7/1997 atribuye a los Ayuntamientos "ejercer el control del cumplimiento de la presente ley, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones se requieran y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento". Del precepto se extrae, sin necesidad de interpretación, que el legislador ha atribuido la competencia en materia de ruidos a los Ayuntamientos, competencia que es irrenunciable en virtud del artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha competencia debe ejercitarse, y a tal fin la propia Ley regula la inspección y el procedimiento sancionador. Se establece, en esa dirección, que las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o por solicitud previa de cualquier interesado (artículo 10). Es importante destacar, respecto a esta última cuestión, que no estamos ante un simple derecho de petición, sino ante una solicitud de inspección en sentido estricto, por tanto, necesitada de una actividad administrativa o, en su caso, de una respuesta expresa en la que se indiquen las razones de no inspeccionar.

Procede, por tanto, condenar a la Administración autonómica a incoar expediente de reposición de la legalidad y sancionador, previa realización, si procede, de las exigidas actividades de inspección sobre el cumplimiento de la legalidad por parte del local comercial en materia de ruidos.

CUARTO.- En atención a lo expuesto el recurso de apelación debe ser estimado, revocando la sentencia, declarando contraria a derecho la inactividad de la Administración demandada y condenándola a realizar las actividades de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa de ruidos y, en su caso, incoar el procedimiento de reposición de la legalidad y el sancionador contra la entidad mercantil.

De los antecedentes que resultan de la sentencia de instancia resulta que el Ayuntamiento de Sanxenxo no fue todo lo exigente que debiera en relación con una actividad que, en principio, parece desarrollarse violando las condiciones impuestas por la licencia para el tipo de local de que se trata -en materia de horarios e inmisiones sonoras- por lo que también estos motivos del recurso deben ser desestimados".

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento no resulta sorprendente, pero recuerda las competencias atribuidas a las entidades locales en materia de ruidos (inspección, adopción de medidas correctoras y sanciones). En relación a las inspecciones, estas pueden ser peticionadas por un interesado o bien por su propia iniciativa. En el primer caso, debe ponerse en marcha la actividad

administrativa o razonarse debidamente por qué no es preciso realizar la inspección. En este sentido, el Tribunal confirma la condena a ejercer la potestad de inspección y de reposición de la legalidad y sancionadora a la Administración Local respecto del establecimiento emisor de los ruidos.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 3109/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3112/2020- ECLI: ES:TSJ GAL:2020:3112

Palabras clave: Aprovechamiento forestal. Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Comunidades Autónomas. Competencias. Dominio público. Incendios Forestales. Montes.

Resumen:

El Concello de Entrimo recurre la resolución de 13 de octubre de 2017, del Director Xeral de Ordenación Forestal, denegatoria de la solicitud de aprovechamiento forestal en los montes de utilidad pública de dicho Concello.

Como antecedentes, dicho Concello suscribió a 10 de marzo de 2008, un contrato administrativo de concesión demanial de uso privativo y explotación de sus montes catalogados de utilidad pública. Mediante resolución de 7 de noviembre de 2016, la Consellería do Medio Rural denegó las solicitudes de aprovechamiento maderero presentadas por Madeiras do Xurés S.L. por entender que a los montes públicos declarados de utilidad pública no les resulta aplicable el [Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal](#), citando los artículos 34.2 y 34.3 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#). Madeiras do Xurés presentó otro recurso también desestimado. Seguidamente, el Concello de Entrimo solicitó los aprovechamientos madereros a los que se refiere el supuesto de autos, con resultado desestimatorio. Esta última resolución reordenó la realización de los aprovechamientos conforme a los pliegos de condiciones adjuntos, señalando su ejecución y enajenación mediante subasta.

El Concello considera que le corresponde el uso privativo y explotación del monte a la mercantil y a tales efectos solicitó la conformidad del Servizo de Montes para que la sociedad realizase los aprovechamientos con sujeción a los pliegos de prescripciones técnicas. El Director Xeral de Ordenación Forestal desestimó esta solicitud y precisó que la recogida de la madera quemada en los montes de utilidad pública no se incluye en el plan de aprovechamientos sino que corresponde al titular del monte, es decir el Concello, precisando que los ingresos obtenidos deben destinarse a la restauración del monte.

El Concello razona que la concesión demanial del aprovechamiento privativo no se limita a los aprovechamientos incluidos en el plan anual o periodo aprobado y considera erróneo que el aprovechamiento de la madera quemada no esté incluido en la concesión. Rechaza que los incendios acaecidos en el año 2016 pudieran provocar la desaparición de los aprovechamientos forestales concedidos y ser causa de la extinción de la concesión sobre el aprovechamiento forestal integral en los montes señalados por el plazo de 25 años. Finalmente, no considera aplicable al caso la Ley 7/2012 de Montes de Galicia.

En la oposición a la demanda, la Xunta alega que la concesión se sujeta a la Ley de Montes de 2003, pero los incendios en la zona afectada por la concesión tuvieron lugar en septiembre de 2016, por lo que sería de aplicación la Ley 7/2012. Invoca el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con la potestad del órgano autonómico para establecer las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios, y el artículo 42 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, respecto de la autorización previa de los aprovechamientos forestales de madera quemada. Considera que el aprovechamiento de la madera quemada excede de los aprovechamientos ordinarios que corresponden al concesionario y su retirada corresponde al titular, a quien se dirige la autorización para dicho aprovechamiento.

La Sala se remite al artículo 34.2 de la citada Ley 7/2012, a cuyo tenor literal “los montes públicos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública serán gestionados por la Administración forestal, salvo que sea solicitada su gestión por la entidad titular y autorizada esta por la Administración forestal en los términos que considere necesarios y conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente”. El apartado 3 del mismo precepto invoca “la contratación de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de titularidad de entidades locales se realizará por estas, con arreglo a los planes de aprovechamiento aprobados y su legislación, con subordinación en los aspectos técnico-facultativos a los correspondientes pliegos fijados por la Administración forestal”. En el presente supuesto no consta el traspaso de la gestión.

Sobre la aplicación de la Ley 7/2012, el Tribunal infiere que se trata de un derecho nacido después de su entrada en vigor, dado que los incendios se produjeron con posterioridad a 2012 y la solicitud de ejercicio del aprovechamiento data de 2017. Seguidamente, dispone que el aprovechamiento litigioso es un aprovechamiento extraordinario motivado por un incendio forestal dentro de la superficie de los montes incluidos en la concesión. Así, no cabe que el concesionario invoque el derecho a realizar los aprovechamientos de madera quemada al exceder la concesión demanial y no formar parte del plan de ordenación.

Para delimitar los derechos del concesionario, la Sala se remite a un informe de la Dirección Xeral de Montes, que consideraba compatible la concesión demanial con la persistencia de los valores naturales, en tanto el aprovechamiento se realizase con sujeción al plan de ordenación, correspondiendo al órgano forestal la aprobación de las eventuales modificaciones. Una vez acontece el incendio y se verifica esta circunstancia, impositiva de la realización del aprovechamiento, el aprovechamiento de la madera quemada no se considera ordinario, sino que obedece a circunstancias extraordinarias. Este extremo debió contemplarse en el plan anual o período aprobado por la Administración forestal.

El Tribunal agrega que el incendio de las masas forestales y la quema de la madera deben valorarse atendiendo al artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece como causa de extinción de la concesión la desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento en la parte quemada, pero no de la totalidad del aprovechamiento forestal. Por remisión al artículo de la 36 de la Ley 43/2003, dispone que corresponde al titular del monte, el Concello, el aprovechamiento de la madera quemada excluido de la concesión.

La sentencia reconoce la potestad de la Dirección Xeral de Montes conferida, por el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, para establecer medidas encaminadas a la retirada de la madera incendiada. Agrega que el artículo 42 de la Ley 3/2007, en conexión con el artículo 124.3 de la Ley 7/2012, obliga a que los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en el monte de utilidad pública se destinen íntegramente a la restauración y mejora de este.

El Tribunal manifiesta su falta de comprensión hacia las actuaciones del Concello recurrente, especialmente cuando, como titular, debe velar por la preservación y adecuada explotación del monte.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y en el caso que nos ocupa, no consta que ese traspaso de gestión haya sido solicitado por el Ayuntamiento de Entrimo, por lo que, tampoco, fue autorizado por la Administración forestal. Pero es que, aunque así fuera y la autorización hubiere sido otorgada al Ayuntamiento titular, se habría producido, igualmente, el incumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo 34, que señala: "En cualquier caso, la contratación del aprovechamiento de los montes de utilidad pública de titularidad de entidades locales será realizada por estas conforme a los planes de aprovechamiento aprobados y a su legislación, con subordinación en los aspectos técnico-facultativos a los correspondientes pliegos fijados por la Administración forestal". Y no consta, tampoco, solicitud alguna de remisión de tales pliegos.”

La motivación de la mencionada sentencia ya incorpora el argumento que permite desestimar el último de los motivos de impugnación articulados en la demanda, relativo a la aplicabilidad de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, a la que se opone la demandante por considerarla incurso en una retroactividad in peius proscrita por los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, seguridad jurídica (9.3 de la Constitución) y buena fe.

Este alegato debe desestimarse, y procede considerar aplicable al caso la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, aunque sea posterior al otorgamiento de la concesión demanial, ya que se trata de enjuiciar la validez de una resolución que dio respuesta a una solicitud presentada por el Concello de 21 de junio de 2017, esto es, varios años después de la entrada en vigor de la Ley 7/2012, en virtud de la cual el Concello de Entrimo pedía al Servizo de Montes su conformidad para que se proceda por el Concello, por aplicación del artículo 34 de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, a encomendar a la concesionaria Madeiras do Xurés la realización de los referidos aprovechamientos autorizados con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas unidos a la autorización (salvo en lo que concierne a su enajenación por no proceder la misma)”.

“(…) En todo caso, la aplicabilidad de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, justificada al tratarse de la resolución de una solicitud de aprovechamiento forestal presentada varios años después de su entrada en vigor y motivada por un incendio forestal acaecido varios años después de su entrada en vigor, no se erige en fundamento único y exclusivo de la desestimación de lo pretendido por el Concello demandante, ya que en el informe que sirve de base a la resolución recurrida se invocan razones jurídicas aplicables bajo el amparo de

normativa anterior a dicha norma legal, en particular la Ley 43/2003 de Montes estatal o el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes”.

“(…) La solicitud municipal tenía por objeto la conformidad del órgano forestal para encomendar a la concesionaria Madeiras do Xurés la realización de los aprovechamientos autorizados por el servicio de montes el 19.05.2017, referidos a unas cortas de madera motivados por un incendio, con un volumen, reflejado en el expediente administrativo, muy superior al que correspondería a los m³ de cortas previstos para los años 2015, 2016 y 2017.

La retirada y aprovechamiento de esa madera no forma parte del plan de ordenación y por tanto ningún derecho sobre ella puede esgrimir el concesionario, siendo ajena a la concesión demanial que le fue otorgada para el aprovechamiento forestal de los montes señalados en el acto de otorgamiento de dicha concesión. Este es el motivo principal de la desestimación”.

“(…) En conclusión, no procede estimar la pretensión de la actora, que pretende otorgar al concesionario un derecho que no le corresponde, por no estar incluido dentro de los derechos al uso privativo del monte público que se derivan de la concesión demanial.

A este respecto, el incendio de las masas forestales y la quema de la madera tiene una trascendencia jurídica que se ha de evaluar al amparo del artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece como causa de extinción de la concesión la desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento. Ello no quiere decir que se deba necesariamente tener por extinguida la totalidad de la concesión demanial, habida cuenta que el incendio no ha afectado a la totalidad de la masa forestal objeto de concesión y de que en el periodo que reste de la misma estará vigente. Pero esa imposibilidad física de aprovechamiento de los ejemplares quemados derivada del incendio sí extingue el invocado derecho concesional relativo a los mismos (el cual estaba delimitado por el plan de ordenación), y determina que sea procedente acudir, como hace el informe que ampara la resolución recurrida, al artículo 36 de la Ley de Montes, conforme al cual " El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica." Este precepto sirve de fundamento a la consideración por la resolución recurrida de que el aprovechamiento de la madera quemada corresponde al Concello -al no formar parte de los derechos concesionales-, en cuanto titular del monte”.

“(…) No se puede admitir que la interpretación de la concesión demanial corresponda solo a la Administración concedente y al concesionario, cuando los efectos derivados de la misma y el ejercicio de los derechos dimanantes de tal acto concesional están sujetos al régimen de autorización por la Administración forestal. Es más, la decisión de la Dirección Xeral de Montes se inscribe dentro de una potestad que le es expresamente conferida por la Ley 43/2003 de Montes estatal en su artículo 50.2 al órgano competente de la comunidad autónoma, el cual "fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios”.

La cuestión de la valoración económica del aprovechamiento de la madera quemada es puramente accesoria y no tiene relevancia a los efectos de fundamentar las pretensiones de las partes. Lo relevante es constatar que el aprovechamiento de la madera quemada, sea cual sea su valor, no forma parte de los derechos del concesionario, al no estar incluida en el plan de aprovechamiento, sin que la pretensión ejercitada por el Concello pueda ser estimada, en cuanto prescinde del plan de ordenación como elemento delimitador de los derechos del concesionario, en el intento de evitar una enajenación a terceros de dicha madera, intento que no respondería a la defensa de ningún interés público.

Parece defenderse por el Concello el exclusivo interés del concesionario, pero debe tenerse en cuenta que ni siquiera el Concello niega la obligación de reinversión en el monte del producto de la venta de la madera quemada, conforme a la Ley 3/2007, de prevención y defensa contra los incendios forestales (artículo 42). Esta obligación de que los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en el monte de utilidad pública se destinen íntegramente a la restauración y mejora del mismo se deriva igualmente del artículo 124.3 de la Ley 7/2012, de Montes de Galicia, de indudable aplicación al caso, con independencia de la fecha de otorgamiento de la concesión demanial, ya que se trata de valorar las consecuencias jurídicas de un hecho (incendio forestal) acaecido varios años después de su entrada en vigor, sin que se pueda decir que el aprovechamiento de la madera quemada tras ese incendio en el año 2016 constituya un derecho nacido en el año 2008, sino que los eventuales derechos a ese aprovechamiento extraordinario surgen en todo caso una vez que se verifica el hecho que determina su surgimiento, por lo que la Ley 7/2012 debe considerarse aplicable en relación a esos efectos jurídicos.

Así las cosas, no se entiende la finalidad perseguida por el Concello recurrente de evitar la enajenación a un tercero de la madera quemada, cuando con el producto obtenido se podrían realizar las correspondientes inversiones en el monte de su titularidad, por cuya preservación y adecuada explotación debe velar la Administración titular del mismo, a la que no le corresponde asumir la defensa de los intereses económicos del concesionario, el cual ya se ha defendido en la vía administrativa y judicial contra la resolución que le denegó el aprovechamiento de la madera quemada, con el resultado desfavorable al que hemos aludido”.

Comentario de la Autora:

Los aprovechamientos de madera incendiada revisten importancia desde el punto de la vista de la prevención de incendios, pero una vez acontecen estos eventos, esta madera tiene un valor ecológico al nutrir de nuevo el suelo afectado.

Cuando se produce un incendio, el aprovechamiento de la madera quemada ostenta la consideración de aprovechamiento extraordinario, aspecto que debe contemplarse en el plan anual o periodo que establezca la administración forestal. La exclusión del aprovechamiento de la madera incendiada como aprovechamiento ordinario se traduce en su exclusión de la concesión, siendo el titular del monte, es decir, el Concello, la administración que tiene encomendada el establecimiento de medidas para la retirada de la madera incendiada. A los anteriores efectos, los ingresos obtenidos por la enajenación de

los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte de utilidad pública deben destinarse íntegramente a labores de restauración y mejora del estado del aprovechamiento afectado. En el presente supuesto, no se entiende que la Administración titular trate de beneficiar a una mercantil, habida cuenta del deber de restauración que recae sobre aquella.

Enlace: [Sentencia STSJ GAL 3112/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 31 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). Soria

Fuente: Roj: STSJ BAL 848/2019 - ECLI: ES: TSJBAL: 2019:848

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona de Especial Protección de Aves. Energías alternativas. Utilidad pública. Parque eólico.

Resumen:

La parte actora, ENERGÍA EÓLICA DE BALEARES S.L. interpuso el 5 de abril de 2017 recurso contencioso contra la Resolución de 8 de febrero de 2017 de la Consellería de Territori Energia i Mobilitat, según la cual, denegaba la solicitud para el otorgamiento de autorización para la instalación de un parque eólico y su declaración de utilidad pública.

El motivo inicial fue la solicitud por la hoy recurrente a la Consellería de Economía, Comerç e Indústria el 22 de noviembre de 2006 de autorización administrativa para la instalación de un parque eólico y línea de evacuación y la declaración de utilidad pública de esa instalación y de la línea de evacuación, compuesto por 6 aerogeneradores de tipo V90-2MV de Vestas, de 12 MW de potencia.

El lugar donde se pretendía llevar a cabo dicha instalación eran las parcelas 8 y 9 del polígono 3 de Ciutadella de Menorca. La producción eléctrica anual obtenida sería de 4.370.000kWh/año/aerogenerador. De gran importancia es conocer el lugar donde la empresa quiere llevar a cabo la instalación. En concreto, se encuentra a unos 350 metros aproximados de la ZEPA ES0000230- Ampliació de la Vall. Igualmente se encuentra a una distancia menor de 5 Km de los siguientes espacios:

-LICy ZEPA ES0000229- Costa Nord de Ciutadella -LIZ y ZEPA ES5310113-La Vall.

-LIC es 5310114-Binigafull.

-LIC ES5310069- Cala d'Algaiarens.

-ZEPA ES0000521 Espai marí del Nord i Oest de Menorca.

Al tramitarse el proyecto por fase previa de consultas, también se solicitó informe al Servicio de Protección de Especies de la Dirección General de Biodiversidad. Uno sobre la afección de los aerogeneradores, que fue desfavorable y otro por la afección de la línea subterránea de evacuación de energía, que fue favorable, previa recogida de las tortugas de tierra que existían en la zona.

Ante el informe previo desfavorable, la mercantil corrigió el proyecto incorporando medidas para evitar el impacto en las aves implantando un sistema radar DTBird en cada uno de los molinos. A lo que el Servicio de Protección de Especies volvió a contestar de forma negativa. A la vista de los informes del Servicio, el Pleno de la Comisión de Medio Ambiente de les Illes Balears informó desfavorablemente el proyecto.

Así las cosas, el Director General de Energía y Cambio Climático dictó resolución denegando la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública del proyecto. Pasamos ahora a exponer la contestación de la Sala ante los argumentos empleados por la recurrente:

Ante la falta de conocimiento de todos los informes emitidos en el procedimiento. La demandada no puede demostrar que la actora tuviera cabal conocimiento de todos los informes emitidos ni por el Servei de Planificació ni por el de Protecció de Espècies.

Así, ese proceder incumple lo establecido en el artículo 23-1 de la ley 11/2006 de 14 de septiembre, según el cual órgano ambiental deberá notificar el resultado de los informes al promotor, así como la documentación disponible. En conclusión, se debió dar audiencia de todo lo actuado a la actora en el seno de la tramitación de declaración de evaluación medio ambiental. La Sala considera que son trascendentes y causaron indefensión efectiva a la parte.

Por esta cuestión, la Sala aprecia la existencia de vicio de anulabilidad en el acto impugnado, al haberse causado indefensión a la parte. Lo que supone la procedencia de no continuar con el análisis del asunto en concreto.

Por ello, se admite parcialmente el recurso contencioso en cuanto a la pretensión subsidiaria de la actora formulada en su demanda, y no la principal. Por consiguiente no se le concede la autorización solicitada, pues esta debe ser valorada por la Administración previo trámite de alegaciones en el seno del expediente administrativo.

Por todo ello, se acuerda retrotraer el expediente administrativo al momento posterior del último informe emitido en el seno de la Consellería de Medi Ambient, debiendo dar audiencia a la actora. Una vez realizado ese trámite, siga el curso administrativo correspondiente tanto ante la Administración ambiental, como ante la Administración sustantiva, hasta la resolución definitiva de la autorización solicitada en su día.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La parte actora critica que la propuesta desestimatoria de la solicitud dictada por la Jefa de Sección V de la Consellería de Territori, Energia i Mobilitat no le fue notificada. Tampoco lo fueron según esa parte los informes negativos emitidos previos al informe desfavorable evacuado por el Pleno de la CMAIB. La defensa de la demandada admite que no se notificó la propuesta desestimatoria de la solicitud dictada en la Consellería de Territori pero defiende que esa circunstancia no causa indefensión a la recurrente, pues defiende que se citó a la recurrente a las reuniones del Subcomité y del Pleno y no asistió a ninguna de las dos. Según la demandada, la recurrente tuvo acceso y conoció los informes emitidos en la Administración ambiental que justificaron la decisión del Pleno de la CMAIB. No concordamos la tesis de la demandada de que la recurrente fue citada a los actos de las sesiones del Subcomité y del Pleno. Basta ver que la citación remitida por FAX a un número de teléfono concreto, que esta Sala desconoce si era o no de la recurrente, convocaba a la actora para un día distinto del que en verdad tuvo lugar la sesión del Subcomité. En definitiva, es la demandada quien en autos tenía que demostrar de forma inequívoca que se citó en forma a la demandada a la sesión del Subcomité celebrada el día 28 de abril de 2016. Y no lo ha hecho.”

“(…) Y en relación a la sesión del Pleno de la CMAIB celebrada el 5 de mayo de 2016 es significativo lo que se indica en el comienzo del Acta que recela que la actora sí tenía conocimiento de que ese día se celebraría el Pleno pero solicitaba expresamente su aplazamiento justificado en que “el promotor no ha tengut coneixement de la convocatòria de subcomité d’ALA que es va enviar per fax(…)”. Las afirmaciones efectuadas a continuación de que los técnicos de la Consellería enviaron los informes, no se ven en absoluto corroboradas en el expediente aportado, siendo afirmaciones carentes de acreditación justificativa. Y como la parte niega esa notificación es a la demandada a quien incumbe acreditar esa entrega, lo que no ha hecho en el expediente, ni en autos y sin que sirvan esas afirmaciones como justificación suficiente, frente a la negativa de la parte de su recepción.

Por lo tanto la demandada no puede demostrar de forma inequívoca que la actora tuviera cabal conocimiento de todos los informes emitidos en el seno de aquella administración ambiental, en especial, del informe desfavorable de agosto de 2015 suscrito por el Servei de Planificació, como tampoco del informe técnico emitido el 4 de diciembre de 2015, que por la fecha en que se emitió, 4 de diciembre de 2015 no pudo tener en cuenta el informe emitido con posterioridad por el Servei de Protecció de Espècies, el 26 de mayo de 2016, que ratificó el ya suscrito con anterioridad y que era favorable.”

“(…)1. En caso de discrepancia entre el òrgano sustantivo y el òrgano ambiental respecto a la conveniencia de ejecutar o no el proyecto o sobre el contenido de la declaraci3n de impacto, se abrirá un período de consultas, y se designarán a tal efecto dos representantes de ambos òrganos, a fin de que lleguen a un acuerdo en el plazo máximo de un mes.”

“(…) Ello significa que el informe desfavorable de la Administración ambiental no tiene carácter vinculante para la Administración sustantiva. En el presente caso la audiencia del interesado, con carácter previo a resolver tanto en el expediente sustantivo, como en el ambiental, eran muy trascendentes, precisamente por la discrepancia que se constata en los informes emitidos en el seno de la propia Direcció General de la Consellería de Medi Ambient. La parte podía argumentar lo que considerara oportuno, incluso proponer prueba, y con tal omisi3n se le negaron todas esas posibilidades.”

Comentario del Autor:

La sentencia es clara a la hora de manifestar que se incumplió lo establecido en el artículo 23.1 de la ley 11/2006 de 14 de septiembre de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears, según el cual, el òrgano ambiental debió poner en conocimiento del promotor los informes técnicos respecto al proyecto para argumentar su derecho de defensa, pero es que además, tampoco fue convocada a las reuniones del subcomité y del pleno, no solo por haber remitido la citaci3n a un número que no ha podido acreditarse la titularidad, sino que además la convocatòria era para un día distinto del que en verdad tuvo lugar dichas reuniones.

Sin embargo, todo ello, como bien establece la sentencia, tampoco implica que deba concederse la autorizaci3n para llevar a cabo la ejecuci3n del proyecto objeto de la cuesti3n, por lo que entendemos que retrotraer el expediente al momento posterior del último informe emitido es lo más adecuado en esta situaci3n.

Enlace web: [Sentencia STSJ BAL 848/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 31 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 86/2020 - ECLI: ES: TSJBAL: 2020:86

Palabras clave: Urbanismo. Suelo rústico. Licencia legalización. Ordenación territorio. Suelo urbanizable. Edificación.

Resumen:

La parte actora, un particular, recurre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia que denegó la licencia de legalización de vivienda existente en una finca de la localidad de Sant Jordi. El motivo era la Disposición Transitoria 10 de la Ley de Ordenación y Uso del Suelo (en adelante LOUS, disposición excepcional para legalizar supuestos que estando fuera de ordenación y habiendo prescrito la infracción perseguible, permitía su legalización).

Para la actora, su argumento en la discusión fue que, pese a esa clasificación de ese suelo, como suelo urbanizable (y no rústico), su naturaleza física era la de rústico, y según interpretaban, por ese motivo era de aplicación esa Disposición Transitoria.

La parte expositiva del [Decreto Ley 1/2016 de 12 de enero](#) dispone los supuestos en los que la propia Disposición Transitoria puede aplicarse, sin poder englobar otro tipo de supuestos.

La aplicación de esa Disposición, en base a su desarrollo normativo, es de aplicación en casos de construcciones en suelos clasificados legalmente como **rústicos**. Sin embargo, en la situación objeto de este comentario nos encontramos en un supuesto diferente pues se trata de un suelo clasificado como urbanizable, no fue transformado urbanísticamente por lo que sigue siendo un suelo en el ámbito rural, y tampoco está afectado por la aprobación de la LEN. Así las cosas, de acuerdo a las Normas Subsidiarias de Sant Josep, la parcela objeto de la cuestión sigue clasificada como suelo urbanizable.

Ante esta situación, la Sala entiende que la Disposición Transitoria tiene carácter excepcional y debe interpretarse de forma restrictiva según lo establecido en el artículo 3.1 y vulneraría una posible aplicación analógica conforme al artículo 4.2 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, la DT Décima de la [Ley 2/2014](#) debe interpretarse de forma que las construcciones que pueden llegar a ser legalizadas levantadas sobre suelo rústico serían las que fueron edificadas en suelo rural por no haber sido objeto de transformación urbanística pudiendo haberlo sido como es el caso, al tratarse de un suelo urbanizable que no fue objeto de actuación urbanística completa, sino solamente aquel suelo que el planeamiento urbanístico que expresamente preservó de cualquier actuación urbanística a través de clasificarlo como suelo rústico, pues en ese suelo nunca existió posibilidad alguna de transformación y actuación urbanística.

Por consiguiente, para la Sala es única y exclusivamente la clasificación urbanística la que determina el ámbito de aplicación de la DT 1º de la posibilidad de legalizar construcciones realizadas en “suelo rústico”.

Por todo lo anterior, el Tribunal no estima el recurso y confirma así la sentencia de instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) "Tanto en la Ley 2/2014 como en las otras mencionadas se han introducido procedimientos de carácter extraordinario y transitorio en algunos casos dirigidos a legalizar lo edificado o construido sin autorización, que operan de acuerdo con procedimientos singulares o creados ad hoc al margen de procedimientos ordinarios previstos en la normativa de disciplina urbanística regulados por la Ley 2/2014. La existencia de procedimientos extraordinarios, como el de la disposición transitoria décima de esta Ley, posibilita la consolidación de situaciones de imposible reversión. Los procedimientos singulares que se han ido aprobando han ido dirigidos entre otras cosas a: habilitar la clasificación como urbanos de suelos rústicos, incluso protegidos, que no reúnen las condiciones generales y ordinarias de aquella categoría de suelo; permitir la plena incorporación a la ordenación urbanística, con todas las facultades inherentes al derecho a edificar, de construcciones o edificaciones existentes en suelo rústico con dispensa del cumplimiento de los parámetros urbanísticos aplicables; autorizar la edificación de viviendas en áreas naturales de especial interés; excluir la exigencia de la declaración de interés general para la realización de nuevas edificaciones en suelo rústico de especial protección; exonerar el cumplimiento de las limitaciones sobre volumen máximo construible".”

“(...) Disposición Transitoria décima. Procedimiento extraordinario de incorporación a la ordenación de edificaciones existentes en suelo rústico.

1.Las edificaciones existentes en suelo rústico, respecto de las cuales a la entrada en vigor de esta ley ya no procediera adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, por manifiesta prescripción de la infracción según la normativa de aplicación, se podrán incorporar a la ordenación en el plazo máximo de tres años, con todos los derechos y deberes inherentes a las obras realizadas con licencia.

Para la aplicación de lo anterior en terrenos incluidos en el ámbito de la Ley 1/1991 de 30 de enero de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, se entenderá que ha prescrito la infracción si se acredita la existencia de la edificación con anterioridad al día 10 de marzo de 1991, siempre que no se haya efectuado en la misma, con posterioridad, un cambio de uso.”

“(...) 2.La anterior incorporación no resultará de aplicación a las edificaciones que, de acuerdo con el planeamiento vigente, queden sujetas a expropiación, cesión obligatoria y gratuita o derribo o cuando en las edificaciones se desarrollen actividades sujetas a la previa declaración de interés general.

Asimismo, no resultará de aplicación a aquellas edificaciones existentes situadas en dominio público y en las servidumbres derivadas de la legislación de costas.”

Comentario del Autor:

Lo más destacable en esta sentencia desde un punto de vista estrictamente jurídico es la interpretación de forma restrictiva que realiza la Sala respecto de la excepcionalidad contemplada en la Disposición Transitoria 10 de la Ley de Ordenación y Uso del Suelo legalizar supuestos fuera de ordenación y habiendo prescrito la infracción perseguible. Coincidimos plenamente con dicha interpretación y su imposibilidad de aplicación en otro tipo diferente de suelos con otra clasificación urbanística.

La actora manifiesta que se debe aplicar la DT pues el suelo se trata de un suelo aún no urbanizado y por consiguiente con una naturaleza física de suelo rústico. En este sentido, la Sala no tiene la menor duda de que es la clasificación jurídica del suelo la que determina el ámbito de aplicación que contempla la DT.

Más allá de la mera interpretación sobre el caso que nos ocupa, estaría la reflexión de fondo sobre la posibilidad de legalizar mediante este tipo de excepciones, construcciones existentes en suelos fuera de ordenación, y que proliferan por toda la geografía española. Existe una importante demanda de este tipo de viviendas tanto por turistas extranjeros como nacionales, pues cuentan con un atractivo especial por su localización en entornos naturales y tranquilos, como son los suelos rústicos, no urbanizables, etc.

La condescendencia prácticamente generalizada por parte de las administraciones locales a perseguir este tipo de construcciones, salvo honrosas excepciones, pensando que ello permite dinamizar la economía local, ha favorecido este tipo de prácticas durante años. Sin embargo, se aprecia un cambio de actitud en muchas corporaciones locales al entender que traen consigo un aumento en el gasto público relacionado con la dotación de servicios y sobre todo por la afección al entorno, especialmente al paisaje de determinados espacios, lo que está generando un cambio de actitud, generando una mayor vigilancia y persecución de este tipo de actividades.

Enlace web: [Sentencia STSJ BAL 86/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca, de 3 de marzo de 2020](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 2 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2769/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2769

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Contaminación de suelos. Suelos.

Resumen:

En un local situado en el municipio de Bilbao, una mercantil solicitó y obtuvo licencia para la construcción de un albergue, emplazamiento en el que previamente había funcionado una imprenta (Resolución de 20 de julio de 2016, del Concejal Delegado del Área de Planificación Urbana del Ayuntamiento de Bilbao).

En la tramitación del expediente de la licencia municipal para la instalación de dicho albergue, no se había instado la declaración de calidad del suelo por el órgano ambiental autonómico que exigía el artículo 23 de la [Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo de País Vasco](#), dado que se había desarrollado la actividad de imprenta en el local. Actividad esta de artes gráficas que es potencialmente contaminante según dicha norma. Conviene advertir que, ya con posterioridad a que se concediese la licencia, en concreto el 13 de febrero de 2018, se solicitó la declaración de la calidad de suelo al órgano competente autonómico, siendo que mediante Resolución del “Director Ambiental” se declaró, ya por fin, que el suelo del local no estaba contaminado ni existía obstáculo legal para el ejercicio de la actividad.

En cualquier caso, la comunidad de propietarios afectada interpuso recurso contencioso-administrativo contra la licencia, al entender que la concesión de la licencia municipal, sin la previa declaración de la calidad del suelo por parte del órgano ambiental, incurría en el supuesto de nulidad de pleno derecho, en aplicación del artículo 26.1 de la antedicha Ley 4/2015, de 25 de junio, en cuya virtud «serán nulas de pleno derecho las licencias, autorizaciones y demás resoluciones emitidas por el órgano sustantivo, sin pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, emitido en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, en los supuestos en los que estos resulten exigibles o sin que haya transcurrido el plazo máximo de resolución de los mismos conforme a lo regulado en el capítulo siguiente».

No obstante, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Bilbao, dictó sentencia el 18 de junio de 2018, en la que sólo estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, pues en vez de declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia, únicamente determinaba su anulación, ordenando la retroacción de las actuaciones a la fase de dictado de la resolución recurrida, para que el Ayuntamiento

dictase nueva resolución final conforme a derecho, previa valoración de la resolución de 13 de febrero de 2018 del Director de Administración Ambiental que declaró la calidad del suelo.

Es por ello que la comunidad de propietarios procedió a apelar la sentencia citada, al entender que no procedía la anulabilidad sino que era un supuesto de nulidad de pleno derecho. Básicamente, aludía que la sentencia había incurrido en un supuesto de incongruencia omisiva, al no haber resuelto precisamente sobre dicha petición de nulidad de pleno derecho.

De esta manera, y una vez constatado por la Sala que la licencia municipal de obras se había concedido sin que se hubiese obtenido la previa declaración de calidad del suelo, decreta la nulidad de pleno derecho, estimando el recurso de apelación. Resulta también interesante la reflexión que efectúa la Sala a la hora de valorar los argumentos de alguna de las partes demandadas inicialmente, en el sentido de que los suelos no se encontraban incluidos en el Inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. A tal efecto, aplica el artículo 46.3 de la norma autonómica (Ley 4/2015, de 25 de junio), el cual señala que este Inventario ostenta un carácter meramente informativo, sin que resulte determinante para la aplicación de las obligaciones dimanantes que se derivan de un suelo contaminado.

Destacamos los siguientes extractos:

“A continuación debemos analizar el segundo de los motivos del recurso de apelación, que incide en lo que sí analizó la sentencia apelada, por ello si estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 26.1 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, nulidad de pleno derecho de la resolución de 20 de julio de 2016, porque concedió licencia sin previo pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, emitido en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo en los supuestos que resulte exigible.

Ya veíamos como la sentencia considera que estábamos ante un supuesto en el que preceptiva era la declaración de calidad del suelo, pero da relevancia a que tal declaración se produjo por resolución de 13 de febrero de 2018 del Director de Administración Ambiental, en procedimiento iniciado con posterioridad a la resolución municipal que concedió la licencia, por lo que va a rechazar que al ser favorable tuviera incidencia en relación con la pretensión ejercitada de nulidad de pleno derecho, con lo que, en el fondo, va a concluir que estaríamos ante un supuesto de disconformidad de derecho con vicio de anulabilidad, que es por lo que acordó la retroacción de las actuaciones, previa nulidad de la resolución recurrida, para que el Ayuntamiento, previa valoración de la resolución del Director de Administración Ambiental, dictara nueva resolución final conforme a derecho.

La Sala debe acoger el motivo que incorporó el recurso de apelación, porque, con independencia de la conclusión a la que se ha llegado sobre la conformidad de la licencia, con la normativa del Plan General de Ordenación Urbana, sobre la situación tolerada, debemos concluir que la licencia recurrida en la instancia fue un acto nulo de pleno derecho, siendo de aplicación el supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 26.1 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo”.

“Es cierto que la concreta parcela no se encontraba incluida en el Decreto 165/2008, de 30 septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, publicado en el Boletín Oficial de País Vasco núm. 204 de 24 de octubre, al que se remite la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 4/2015, al establecer que en tanto no se proceda a su actualización, el inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo era el aprobado por el citado Decreto 165/2008, de 30 de septiembre.

Con posterioridad, enlazando con el mandato de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 5/2015, fue por Orden de 21 de diciembre de 2017 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se procedió a la actualización del inventario de suelos que soportan o hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 5 de enero de 2018, con la que se reconoce que está incluida ya la parcela en el inventario.

La no inclusión en el inventario, al margen de otros efectos que se pudieran derivar de ello, no condiciona el vicio de nulidad de pleno derecho en el que se incurrió por el Ayuntamiento de Bilbao al conceder la licencia en relación con una parcela que había soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, dado que debemos partir de a que así lo era ya incluso con carácter previo a estar en el inventario, por tratarse de una actividad de artes gráficas, servicios anexos CNAE 22.2, actividad recogida en el listado del Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

Debemos tener presente que la citada ley, al regular los instrumentos de la política de suelos, se detiene en el inventario en su art. 46, precepto que recoge lo que sigue:

<< Inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

1.- A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma mantendrá un inventario de suelos que soporten o hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, en el que se recogerá de manera permanente, integrada y actualizada la información de que dispone el órgano ambiental en relación con dichos suelos.

2.- El inventario, cuyo acceso será público y gratuito, será objeto de revisiones globales con una periodicidad mínima de cinco años, garantizándose en el marco del procedimiento de revisión la necesaria participación pública.

3.-En todo caso, las obligaciones recogidas en esta ley derivan de que el suelo soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo y no de la inclusión del mismo en el inventario, teniendo éste un carácter meramente informativo>>.

Aquí es relevante lo que señala el punto 2, en cuanto establece que, en todo caso, las obligaciones recogidas en la ley derivan de que el suelo soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo y no de su inclusión del mismo en el inventario, porque éste tiene carácter meramente informativo”.

Comentario del Autor:

El régimen jurídico que establece el control y limpieza de los suelos contaminados es relativamente nuevo, siendo que hasta finales del siglo pasado no se contaba propiamente con un instrumento normativo de rango legal que permitiera la protección de los suelos contra la contaminación (Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos). Desde entonces mucho se ha avanzado, estableciendo un control administrativo que hoy se plasma en la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), y en las diferentes normas autonómicas aprobadas a tal efecto.

Ciertamente la sentencia examinada tiene su parte central en una cuestión procedimental, al respecto de si el juzgador de instancia debía aplicar el vicio de anulabilidad o de nulidad de pleno derecho, a la licencia de obras otorgada sin contar con la declaración de calidad de suelo exigida. Bien parece que, ante la existencia de esta declaración del órgano ambiental posterior al otorgamiento de la licencia, el Juzgado adoptó una posición “voluntarista”, intentando salvar el procedimiento administrativo inmediatamente anterior al acto mismo de otorgamiento de la autorización municipal. En cualquier caso, pone bien a las claras la importancia que el tema de la contaminación de suelo ha adquirido en el ordenamiento español.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 2 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2770/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2770

Palabras clave: Actividades clasificadas. Ayuntamientos. Libertad de establecimiento. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao de 26 de julio de 2018, a través de la cual se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 31 de enero de 2018 del Concejal Delegado del Área de planificación Urbana del Ayuntamiento de Bilbao, por la cual se ordenaba la clausura de un taller de automoción.

Tanto el recurso contencioso-administrativo como el de apelación, fueron interpuestos por el particular propietario del taller clausurado. Lo que este particular pretendía era la anulación de la orden de clausura, dejándole continuar con la actividad desarrollada. Según se desprende de la sentencia examinada, tal actividad había sido desarrollada durante décadas sin contar con la licencia municipal de actividad preceptiva. De hecho, uno de los principales motivos para sustentar esta pretensión anulatoria era precisamente la tolerancia municipal al haberle “dejado” desarrollar la actividad clausurada, arguyendo los principios de actos propios, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

Sin embargo, conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, la actividad de taller de reparación mecánica de automóviles, no resultaría compatible con el de vivienda, aplicable en la zona en la que se ubicaba. Esto es, no resultaría en modo alguno una actividad legalizable. Por todo ello, el juzgador de instancia desestimó en su fallo el recurso, declarando la legalidad de la orden de clausura municipal.

Examinado por la Sala el recurso de apelación, esta concluye que ni el transcurso del tiempo, ni la tolerancia municipal en el desarrollo de la actividad, ni siquiera el abono de los tributos correspondientes, implican la concesión de licencia, cuando ciertamente la actividad no era legalizable conforme a la normativa urbanística del PGOU. Aclara, además, que la orden de clausura de una actividad llevada a cabo sin licencia e ilegalizable, no es propiamente una sanción y, en consecuencia, no deben aplicarse los principios del derecho administrativo sancionador, tan vinculados por otra parte con los principios del procedimiento penal.

En fin, que desestima el recurso de apelación, declarando conforme a derecho la orden de clausura del taller mecánico.

Destacamos los siguientes extractos:

“Al responder a la cuestión sustantiva de fondo, debemos ratificar, con la decisión municipal y la sentencia apelada, que estamos ante un supuesto en el que no se acreditó que existiera previa licencia de actividad.

Además, relevantes, debemos concluir que de conformidad con la normativa del PGOU de Bilbao que hemos trasladado a nuestra sentencia en el FJ 2º, al recuperar el contenido de la sentencia apelada, estamos ante un uso no compatible con el uso residencial, en concreto por no estar ante un uso industrial compatible con vivienda.

Ello en relación con las clases de situaciones en el uso productivo, de conformidad con la normativa del PGOU de Bilbao, en relación con lo previsto en su art. 6.3.46, tanto respecto a la situación 1, industrial compatible con vivienda, que en relación con los talleres de reparación excluye chapa y pintura, y la sección dos, que en relación con los usos industriales no compatibles con la vivienda, refiere las actividades calificadas, expresamente, entre ellas, los talleres de reparación mecánica dedicados a chapa y pintura.

En este supuesto estamos ante una actividad de carrocería de vehículos, debiendo ratificar las conclusiones a las que llegó la sentencia apelada, que son aplicación de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, acogida en la STS de 23 de noviembre de 1987, que recuperó, entre otras la de 3 de junio de 2002, recaída en el recurso 6362/1998, según la cual:

- (i) La falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo;
- (ii) El conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida;
- (iii) Las autorizaciones estatales no suplen o sustituyen la licencia municipal; (4) el abono de las tasas de apertura no implica licencia;
- (iv) La actividad ejercida sin licencia se conceptúa como clandestina y, como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, puede en cualquier momento ser acordado su cese.
- (v) También ha de señalarse, que el abono de tributos, en concreto la tasa por licencia de apertura, anticipada por la recurrente, no implica la concesión de la licencia de apertura como se ha venido señalando por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Vemos como, a los efectos de la licencia de actividad, no es relevante el transcurso del tiempo, el tiempo en el que se haya podido desarrollar la actividad sin disponer de licencia.

Tampoco es relevante, en lo que expresamente se incide aquí, que se haya hecho con conocimiento de esa situación por parte de la Administración, que haya sido una situación tolerada por la propia Administración que debe controlar el desarrollo de las actividades en el término municipal.

Tampoco son relevantes que se hayan abonado tributos, en concreto tasas, aquí en relación con la licencia o autorización de vado, en relación con la documental aportada a los autos por el apelante, en lo que se insiste con el recurso de apelación.

Todo ello lleva a ratificar que estábamos ante una actividad sin licencia y que en el ámbito de la regulación del PGOU de Bilbao, por estar ante un suelo residencial, no era legalizable, como así ya se concluyó en el expediente, en concreto en el informe de 20 de noviembre de 2017, que desencadenó la posterior decisión municipal de 30 de enero de 2018, del Concejal Delegado del Área de Planificación urbana, que ordenó la cláusula de la actividad de taller de Carrocerías Godoy.

En relación con la insistencia que se hace de quiebra del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, no queda sino remitirnos a lo que al respecto razonó la sentencia apelada, dado que tales principios no pueden llevar, en este caso, a consolidar el desarrollo de una actividad clasificada incompatible a la regulación sobre usos de la normativa del PGOU, porque, en relación con el desarrollo de actividades clasificadas, no son relevantes las circunstancias en las que se soporta el apelante, para defender la aplicación de los referidos principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

A ello ya nos hemos referido, pero debemos ratificar, con la jurisprudencia, que irrelevante es el trascurso del tiempo en el desarrollo de la actividad; así mismo, significativo en este ámbito, no es relevante el conocimiento de tal situación por parte del Ayuntamiento, incluso tampoco lo es la situación de tolerancia, aunque ello implique una actitud pasiva por parte de la autoridad municipal; tampoco es relevante el abono de tributos vinculados al desarrollo de la actividad”.

“Ratificamos asimismo, a pesar de las incursiones del apelante, como ya trasladó ante el Juzgado, sobre los principios del derecho administrativo sancionador, que no son trasladables a nuestro supuesto, porque no estamos ante un procedimiento sancionador. Ello, con independencia de los efectos de la decisión municipal recurrida, que ordenó la clausura, porque no lo fue como consecuencia de un procedimiento sancionador, sino en el ejercicio estricto del control de una actividad sin licencia, en el ámbito de la denominada disciplina urbanística, sin perjuicio de recalcar, como ya precisó la sentencia apelada, en relación con la prueba, que debe considerarse acreditado lo relevante, que estamos ante el desarrollo de una actividad en la parte baja de un edificio de viviendas”.

Comentario del Autor:

La sentencia pone de manifiesto que, en materia de licencias de actividad, el hecho de que una administración determinada haya tolerado (consciente o no de ello) durante años o décadas el desarrollo de una actividad sin licencia, no es óbice para que pueda ordenar su clausura, siempre y cuando no resulte legalizable, esto es, que no resulte compatible con el ordenamiento urbanístico/ambiental vigente en ese momento. No por ello se vulnera el principio de confianza legítima o de seguridad jurídica. La sentencia examinada muestra una impecable reflexión al respecto.

Muchas veces, se puede llegar a confundir esta interpretación jurisprudencial sobre la naturaleza de las licencias de actividad, respecto de las obras realizadas sin licencia o con incumplimiento de la misma. En estos casos, el paso de los años sí que puede llegar a convertirse en una legalización (de facto, que no de derecho), siéndoles de aplicación el régimen de fuera de ordenación, que tolera la existencia de obras ilegales una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto para ordenar su derribo, aunque imponiendo un régimen de conservación e intervención muy estricto y limitado.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2770/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 10 de octubre de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 17 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2945/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2945

Palabras clave: Costas. Dominio público marítimo-terrestre. Evaluación ambiental. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 2657/2013, de 16 de abril, de la Diputación Foral de Bizkaia, relativa a la modificación de las Normas Subsidiarias de Bakio concernientes al Suelo urbanizable residencial SR-2.

De este modo los recurrentes solicitan la nulidad de pleno derecho de esta Orden. Previamente hay que señalar que, inicialmente, ya se había instado una modificación urbanística previa para este mismo ámbito urbanístico, que fue anulada por el Tribunal Supremo en 2012 por causa de no haberse solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Costas. Al respecto, lo primero que efectúa la sentencia examinada es recordar la doctrina del Tribunal Supremo que declara que la anulación judicial de un plan urbanístico tiene efectos *ex tunc*, no permitiéndose la convalidación o conservación de trámites. O lo que es lo mismo, cualquier modificación que se inste en el mismo sentido, deberá comenzarse desde el principio.

Hay que tener en cuenta que, según consta en los Fundamentos de Derecho de la sentencia analizada -F. 8-, lo que había efectuado el Ayuntamiento de Bakio en la modificación de sus Normas Subsidiarias era subsanar el defecto relativo a la omisión del Informe de la Dirección General de Costas, y someterlo al trámite de información pública, considerando que se conservaban el resto de trámites. Entremedias, según se infiere de la sentencia, había existido una modificación de la legislación urbanística autonómica, de la que pretendía beneficiarse el Ayuntamiento para acortar plazos.

A mayor abundamiento, el sector residencial que pretendía aprobarse a través de la modificación urbanística, afectaba a servidumbre de protección de costas (según constaba en el Informe de la Dirección General de Costas), por lo que debía aplicarse la entonces vigente Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente -artículo 3.2 de esta norma-. Todo ello, por cuanto el artículo 51 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, consideraría las servidumbres de protección del dominio público marítimo como “zona ambientalmente sensible”. Por todo ello concluye la Sala que el órgano ambiental autonómico debió haber emitido informe valorativo sobre la necesidad o no de someter la modificación a evaluación ambiental.

En definitiva, la Sala estima el recurso interpuesto declarando, de nuevo, la anulación de la Modificación de las Normas Subsidiarias.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por la representación de los recurrentes contra la Orden foral 2657/2013 de 16 de abril, de la Diputación Foral de Bizkaia, relativa a la modificación de las NNSS de Bakio, en Suelo urbanizable residencial, SR-2 Bakea.

La STS de 19 de enero de 2012 (rec. 2619/2009) estimó el recurso de casación interpuesto contra la STSJPV de 11.2.2009 (rec. 937/2006), y declaró nula la modificación de las NNSS de Bakio, sector urbanizable residencial S.R.2-Bakea, por haber sido aprobada sin el informe preceptivo previsto en el art. 112 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas.

[...] Según resulta del e.a. tras la STS de 19.1.2012 (rec. 2619/2009) por OF 1342/2012 de 23 de febrero, del Departamento Foral de Presidencia, se acordó proceder al cumplimiento de la sentencia, e instar al Ayuntamiento de Bakio a tramitar la modificación "de acuerdo con el procedimiento legal, que deberá incluir la solicitud del informe preceptivo de la Dirección General de Costas".

Por Decreto de Alcaldía de 3 de mayo de 2012 se acuerda iniciar los trámites; se remitió el documento a URA, y a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, Secretaria de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que emitió un informe condicionado, en relación con el art. 30 de la Ley de Costas (f. 36), con fecha 25 de mayo de 2012.

Se acordó la aprobación inicial por el Pleno con fecha 28 de junio de 2012, y se sometió a información pública. No se presentaron alegaciones, y se procedió a la aprobación provisional, acordando la remisión a la COT, que informó favorablemente (f. 56). Se emitió informe técnico de la Dirección de Suelo y Urbanismo, Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco (f. 64).

[...] Por lo tanto, la posición jurisprudencial, hasta la fecha, es que el pronunciamiento de anulación del planeamiento urbanístico es de nulidad de pleno derecho, *erga omnes* y *ex tunc*, es decir, originarios, no siendo viables los principios de conservación y convalidación, y ello aunque no se trate de la nulidad de la totalidad del plan, sino de un precepto que ordena un ámbito, una modificación puntual.

[...] Como hemos indicado anteriormente, tras dictarse la STS de 19 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Bakio estaba en posición de ejercer su potestad de planeamiento en toda su plenitud. La sentencia no impone que se subsane ningún trámite, y que se vuelva a aprobar la norma de planeamiento que se declaró nula. Es el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bakio el que acordó la aprobación inicial de la modificación lo que hizo con fecha 28 de junio de 2012. Y lo que se acordó fue tramitar una modificación puntual del planeamiento en un sector de suelo urbanizable residencial, incrementando la edificabilidad a 0,40 m²/m².

Es preciso señalar que el municipio de Bakio no está contemplado en el Anexo I del D. 105/2008 de 3 de junio, al haber sido excluido del listado por STSJ PV de 10 de diciembre de 2009 (rec. 1692/2008), en el que fue recurrente el Ayuntamiento de Bakio”.

“Se argumenta que era necesaria la intervención del órgano medioambiental sobre la necesidad de evaluación ambiental, porque la modificación de las NNSS habilitaba la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, al contemplar que la actuación urbanizadora afecta a una zona ambientalmente sensible (la zona de servidumbre de protección de costas). Por ello el proyecto de urbanización necesitaría su evaluación ambiental individualizada (apartado 21 Anexo IB de la Ley 3/1998), circunstancia que, conforme al art. 3.2 de la Ley 9/2006, hace necesaria la evaluación conjunta del plan de cobertura.

La Diputación foral de Bizkaia argumenta que la normativa autonómica aplicable es la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en cuyo Anexo I, en relación con el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, sólo se incluyen las NNSS y sus modificaciones que "afecten al suelo no urbanizable". En este caso se trata de un Sector de suelo urbanizable. Y en cuanto a la evaluación simplificada, se considera que no se trata de una "zona medioambientalmente sensible", por su mera colindancia con el río Estepona. Que no existe ningún Plan Especial de Protección sobre dicha área, ni pertenece a la Red Ecológica Europea Natura 2000. Se indica que el área del río ha quedado totalmente alejada y separada del ámbito de la edificación.

La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, fue traspuesta mediante la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas de medio ambiente. Ambas normas constituyen legisla básica, y deben ser tenidas en cuenta por las administraciones, junto con las leyes autonómicas.

La parte recurrente sostiene que el proyecto de urbanización afectará a zonas ambientalmente sensibles. En concreto zona de servidumbre de costas, contemplada en el art. 51 de la Ley 3/1998:

Artículo 51. Zonas ambientalmente sensibles.

1. Se entenderá por zona ambientalmente sensible la que por sus especiales características en cuanto a valores ambientales contenidos y fragilidad de los mismos sea susceptible de un mayor deterioro ambiental.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, y exceptuándose en todo caso el territorio clasificado como suelo urbano en el momento de la promulgación de la presente ley, se entenderán, al menos, como zonas sensibles las siguientes:

a) El dominio público marítimo terrestre y su servidumbre de protección.

b) El dominio público hidráulico que incluye los cauces naturales de corriente continua, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. Las áreas pertenecientes a la zona de policía y zona de servidumbre de márgenes siempre y cuando se encuentren catalogadas.

Según se indica en el informe obrante al f. 35 del e.a., de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, el ámbito del Sector objeto de la modificación se sitúa fuera del dominio público marítimo-terrestre "pero ocupando en parte, servidumbre de protección. El sector se encuentra dentro de la zona de influencia". Este hecho debió llevar a interesar del órgano medioambiental informe valorativo sobre la necesidad o no de someter la norma de planeamiento a evaluación ambiental".

Comentario del Autor:

Una nueva anulación judicial de un instrumento urbanístico. En este caso, se anula una Modificación de Normas Subsidiarias para acoger un nuevo sector residencial por causa de no haber iniciado los trámites de modificación urbanística desde el comienzo, al haber obviado los efectos *ex tunc* de la sentencia que había anulado previamente el mismo instrumento, y por no haberse realizado trámites ambientales en un espacio considerado como zona ambientalmente sensible (por estar ubicada en servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre).

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2945/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 17 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 7 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 3300/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:3300

Palabras clave: Clasificación de suelos. Participación. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Una mercantil interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 3 de julio de 2018 del Consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga para el A.I.U. 22 Ubarburu Zabalpena, y contra la Normativa Urbanística correspondiente.

A través de esta modificación urbanística, una zona de 78.600 m² destinada a actividades económicas, clasificada como suelo urbanizable programado, pasaba a convertirse en suelo no urbanizable, zona agroganadera y de campiña, subcategoría paisaje rural de transición.

Pues bien, de entre los motivos que sustentan el recurso interpuesto, destacan dos que se pasan a analizar a continuación: (i) infracción del Programa de Participación Ciudadana previsto en la legislación urbanística autonómica; y (iii) omisión del deber de incluir información sobre la propiedad del suelo durante los últimos 5 años -artículo 70.ter.3 de la Ley de Bases de Régimen Local-.

En cuanto a la omisión del Programa de Participación Ciudadana, hay que tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, dispone que la formulación, modificación o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural debe estar acompañado de dicho Programa en el que se establezcan los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración. Entre estos mecanismos figuraran sesiones abiertas al público explicativas del contenido del avance, la elaboración de material divulgativo e, incluso, la posibilidad de celebrar una consulta popular municipal.

Al respecto, la Sala constata la omisión de este Programa, y teniendo en cuenta el precepto antes descrito, junto con el contexto legislativo nacional (significadamente desde la Ley de Suelo estatal de 2007 y las sucesivas, que fomentan de manera clara y expresa la participación ciudadana como uno de los pilares del “nuevo urbanismo”), decreta la nulidad de la Modificación urbanística recurrida.

El segundo de los motivos impugnatorios que quería resaltar, era el relativo a que en el expediente de modificación no se había incorporado la información sobre la propiedad del suelo durante los últimos 5 años -artículo 70 ter de la Ley de Bases de Régimen Local-.

Hay que tener en cuenta que este artículo 70 ter de la Ley de Bases de Régimen Local establece, en su apartado 3, que cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.

Precisamente, este apartado 3 fue introducido por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, para evitar las suspicacias que podían levantar las reclasificaciones o recalificaciones de suelo y los cambios de propiedad que aconteciesen en fechas anteriores.

Sin embargo, como así considera la Sala, y aunque propiamente hay un cambio de uso en la modificación recurrida, tal medida está pensada para alteraciones de planeamiento que supongan un incremento lucrativo. Cuestión esta que no acontece en el supuesto analizado, pues es precisamente lo contrario lo que ocurre, al tratarse de un cambio de suelo urbanizable a suelo no urbanizable, a priori sin generarse plusvalía urbanística alguna. Es por ello que la Sala este concreto motivo lo desestima, sin alterar el resultado anulatorio de la Modificación urbanística por las razones expuestas más arriba en lo concerniente a la ausencia del Programa de Participación Ciudadana.

Destacamos los siguientes extractos:

“El primero de los motivos achaca a la modificación del Plan General de Ordenación Urbana recurrida que ha incumplido el procedimiento de participación ciudadana por no existir, exigido por el art. 108 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Alegato que incluso enlaza con las previsiones que hoy en día recoge el art. 129.5 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, en relación con las exigencias en el ámbito de la iniciativa normativa general.

Con los argumentos que vamos a trasladar la Sala tendrá que acoger este primer motivo de la demanda, que implicará declarar la nulidad de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana aquí recurrida.

Debemos destacar que no está en cuestión que se omitió el programa de participación ciudadana, que va a determinar la nulidad de la modificación recurrida, porque anticipamos que la exigibilidad de las pautas dadas por el art. 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo sobre el programa de participación ciudadana, aunque se pueden modular por las circunstancias concurrentes, en concreto cuanto ante modificaciones puntuales estamos, pero lo que no puede es excluirse su existencia.

[...] Debemos ratificar aquí, en relación con lo que ya razonamos en la sentencia de la Sala que hemos traído a colación, la singularidad del programa de participación ciudadana y en la fase en la que debe articularse, no quedando solventado ni con los trámites de alegaciones posteriores en sucesivas fases de la aprobación del Plan General, destacando aquí, remontándonos a la STS de 15 de enero de 2000, casación 2172/1994, que también tuvimos presente, que estamos ante un trámite de participación que incide incluso cuando el planificador no ha mostrado todavía preferencia sobre ninguna de las opciones posibles.

Ello lleva derechamente a ratificar la estimación del motivo y a ratifica, por tanto, la nulidad de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, debiendo significar que con independencia del planteamiento que se hace por las administraciones demandadas, incluso cuando aluden a la irrelevancia en relación con las circunstancias concurrentes, singularmente al exponer que no existiría alternativa en relación con lo que la modificación acordó, reclasificar el ámbito de la AIU 22 Ubarburu Zabalpena, al pasar de suelo urbanizable a suelo no urbanizable, porque no excluye que por estar ante una modificación del Plan General no deban articularse las pautas referidas al programa de participación ciudadana, dado que el art. 108 de la Ley del Suelo se refiere también a los supuestos de modificación de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural, no solo a la formulación o revisión, no pudiendo perder de vista que, efectivamente, la clasificación del suelo es una de las determinaciones de naturaleza estructural según la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, así precisamente se refiere el art. 53.1.b)".

“Con el segundo motivo la mercantil demandante achacó a la modificación del Plan General omisión de la necesaria información sobre la propiedad del suelo durante los últimos cinco años, por ello el incumplimiento de lo recogido en el art. 70 ter.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

[...] Se excluye la razón de ser de la finalidad del precepto cuando, en un supuesto como el presente, la modificación acuerda la desclasificación, pasar de suelo urbanizable a suelo no urbanizable o de situación rural, por lo que desde la perspectiva del precepto no es necesario identificar, en relación con el periodo temporal referido, a quienes se pudieran ver favorecidos por la modificación del planeamiento, por la alteración de la ordenación urbanística, porque desde la perspectiva del precepto, como expresamente se desprende del planteamiento de la demanda, se está ante una alteración que perjudica a los propietarios afectados, al margen de quienes sean estos.

Ello enlaza con los precisos reparos de oposición que han hechos las administraciones demandadas, sobre lo que oportuno es trasladar referencia a los pronunciamientos que incorpora la contestación del Ayuntamiento de Astigarraga.

Por un lado la STS de 2 de septiembre de 2010, recurso 476/2006, que ratifica, en el FJ 3º, que:

<< En el apartado 3 del artículo 70. ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introducido por Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (que aquí se cita a efectos meramente ilustrativos, al no resultar aplicable al caso por razones cronológicas) se añadió una cuarta finalidad a ese "estudio de la propiedad" en los planes, dirigida a incrementar la transparencia del proceso urbanístico, previniendo el tráfico de influencias y otros supuestos de corrupción vinculados a las recalificaciones de fincas realizadas mediante modificaciones puntuales del planeamiento>>.

Por otro, la sentencia de esta Sala 351/2015, de 1 de julio, recaída en el recurso 77/2014, que en el FJ 2º incidió en la necesidad de que se estuviera ante aprovechamientos más lucrativos, cuando razonó que:

<<El designio del precepto es la búsqueda de la transparencia, ante modificaciones del planeamiento que propicien unos aprovechamientos más lucrativos, bien a través del incremento de la edificabilidad, de la densidad, o de los cambios de usos>>.

Con ello, ratificamos el rechazo del segundo de los motivos que incorporó la demanda”.

Comentario del Autor:

Asistimos a una nueva anulación de un instrumento urbanístico. En el supuesto examinado, la anulación viene por una omisión del Programa de Participación Ciudadana. Este instrumento, cuyo origen se remonta a principios de la década pasada, constituye un paso más en los ya tradicionales procesos de información pública. Con este tipo de programas se quiere incidir en que la participación ciudadana en materia urbanística requiere que se facilite a la ciudadanía de información y documentación fácilmente comprensible, fomentando así su acceso, fuera de los cauces más formales de las alegaciones efectuadas en los procesos de información pública. Y es que en este último caso, la documentación que se facilita suele tener un claro componente técnico y, en consecuencia, no fácilmente comprensible para personas no expertas en la materia, lo que inevitablemente perjudica o desincentiva la participación.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 3300/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 7 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 25 de mayo de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 348/2020 – ECLI:ES:TSJPV:2020:348

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Planeamiento urbanístico. Suelos. Urbanismo.

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Hondarribia de 8 de junio de 2017, por el que se aprobaba el Plan General de Ordenación Urbana.

Los motivos de impugnación son variados y, en general desestimados, a salvo de dos que pasan a ser examinados a continuación:

1º.- El primero de ellos es el concerniente a que durante la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana no se llegó a solicitar el Informe preceptivo de telecomunicaciones al Ministerio competente en la materia -artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre (ya derogada) y el artículo 35 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones-.

A este respecto, la Sala constata que dicho Informe ni existe en el expediente ni se solicitó, decretando la nulidad del instrumento recurrido. Además, ante la solicitud del Ayuntamiento recurrido en el sentido de que la ausencia del Informe no debería suponer la invalidez de todo el Plan, la Sala concluye con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que dada la incuestionable incidencia que la red de telecomunicaciones tiene en otras esferas del planeamiento, no puede considerarse que los planes generales puedan aprobarse sin hallarse determinado el despliegue de las redes de telecomunicaciones.

2º.- El segundo de los motivos acogidos por la Sala, es el concerniente a que ha existido una omisión del procedimiento de tramitación del proyecto sobre suelos de alto valor agrológico, previsto en el artículo 97 bis de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y en el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

En concreto, el precitado artículo 97 bis establece que «cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico».

De nuevo la Sala constata la ausencia de este Informe que debió emitir el órgano foral competente en materia agraria, abundando en la nulidad de pleno derecho del Plan General de Ordenación Urbana recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

“Tras ello pasamos al motivo quinto de la demanda, que a su vez se divide en varios, que incide en la pretensión anulatoria soportada en lo que se consideran carencias o insuficiencias documentales y omisión de trámites procedimentales, ámbito en el que, con lo que pasamos a razonar, al acoger parcialmente lo que se pretende, anticipamos que la Sala tendrá que concluir en el pronunciamiento anulatorio que se pretende con la demanda.

En este ámbito comenzaremos por analizar la denuncia de omisión de informe preceptivo del artículo 26.2 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre general de telecomunicaciones, argumento que se soporta en lo que razonó la Sala en su [sentencia 896/2018 de 12 de febrero](#), recaída en el recurso 373/2015.

Sobre el referido informe preceptivo de la normativa sectorial de telecomunicaciones, exigido en su momento por el artículo 26.2 de la Ley 32/2003 y actualmente en la Ley 9/2014 de 9 de mayo, general de telecomunicaciones, en su artículo 35, nos encontramos con que además de que no existe no se solicitó, lo que está reconocido por el Ayuntamiento de Hondarribia, incluso así se constató en prueba de interrogatorio, al trasladar que el Ayuntamiento no solicitó informe al Ministerio en materia de telecomunicaciones, porque conforme a las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones la solicitud de tal informe estaría supeditado a que el documento del Plan General de Ordenación Urbana afectara al despliega de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, afección que se consideró no se producía con la aprobación del Plan General.

Aquí, como decíamos en la sentencia que refiere la demanda, la Sala tiene que ratificar la relevancia del informe, en concreto de su solicitud y no emisión en plazo, y las consecuencias anulatorias de conformidad con la Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

En este debate actualmente la Sala debe hacer cita, por su mayor actualidad, de la STS de 5 de febrero de 2019, casación 1605/2017, que ratificó la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo por la falta de solicitud de informe de la Administración estatal respecto al despliegue de las redes públicas de comunicaciones, ratificando la interpretación del artículo 35.2 párrafo cuarto de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, para concluir en la nulidad del Plan en su integridad”.

“A continuación en el ámbito de las irregularidades procedimentales, en concreto de ausencia de informes preceptivos, la demanda defiende la nulidad del Plan General por omisión del informe del artículo 97 bis de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, que fue introducido por la Disposición Final Segunda de la Ley 17/2008 de 26 de diciembre, de Política Agraria Alimentaria, en relación con la tramitación del Proyecto sobre Suelo de alto valor agrológico y la exigencia de informe del Órgano Foral competente en materia agraria.

La demanda se sustenta en previos pronunciamientos de la Sala, en la sentencia 91/2016 de 26 de febrero, recurso 277/2014, y en la sentencia 896/2018, recurso 373/2015, en las que se confirmó la aplicación del citado artículo 97 bis en elaboración del Plan General de Ordenación Urbana, con carácter anulatorio cuando se omite tal informe.

[...]

Con ello, en relación con las singularidades de la introducción normativa de tal previsión, ratificamos, una vez más, la aplicación en la elaboración del Plan General de Ordenación Urbana.

En este supuesto no le cabe a la Sala sino constatar la ausencia del preceptivo informe del Órgano Foral competente en materia agraria, de la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que tengan relevancia a tales efectos los informes recaídos en el curso del expediente de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco; se refiere el Ayuntamiento al informe de 4 de junio de 2015 del Director de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, folios 956 a 964 del expediente, previo al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio de 15 de julio de 2015, y a la comunicación de fecha 29 de julio de 2015 de la Directora de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, folio 122.

Con ello, debemos ratificar la estimación de este motivo, porque debemos partir de que no está en cuestión, nada al respecto se ha trasladado por la Administración demandada, que en el término municipal de Hondarribia no existan suelos de alto valor agrológico, por lo que al no haber recaído el informe preceptivo del Órgano Foral competente en materia agraria se ha dado incumplimiento de la exigencia recogida en el artículo 97.bis de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco, sin que ese informe de la Administración competente del Territorio Histórico pueda considerarse subsanado por los informes sectoriales en materia de agricultura de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por ello, debemos acoger la pretensión anulatoria ejercitada con soporte en el motivo al que respondemos, que justifica el pronunciamiento anulatorio que se interesa con la demanda”.

Comentario del Autor:

Una anulación más de un Plan General de Ordenación Urbana, por motivos que no nos son desconocidos, como la ausencia del Informe de Telecomunicaciones que debe ser emitido por el Ministerio competente en la materia. De hecho un caso similar al presente lo hallamos en la sentencia del mismo Tribunal de 12 de febrero de 2018 que anuló el Plan General de Ordenación Urbana de Lezama.

Reiteramos de nuevo la tradicional doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo referente a que los Planes Generales de Ordenación Urbana son disposiciones administrativas de carácter general de naturaleza reglamentaria, de tal modo que cualquier vicio conlleva la nulidad de pleno derecho de todo el Plan, sin posibilidad de convalidación o subsanación. Sin embargo, aprovecho la ocasión para dejar referencia de la [sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020](#), que parece matizar esta posición jurisprudencial -al final

del Fundamento de Derecho 3º-. Si bien la misma era desestimatoria atendiendo al caso concreto, parece dejar la puerta abierta a que, ante determinados vicios, pueda “salvarse” el restante Plan General no afectado. Así, se indica:

«Expuesto lo anterior, y con carácter general y en abstracto, puede contestarse a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo siguiente: Nada impide, atendida la vigente normativa y la jurisprudencia de esta Sala, concretarla nulidad de pleno derecho del artículo 62.2 ley 30/92, (hoy 47.2 ley 39/2015), en relación a un procedimiento de actuación urbanística, a las precisas determinaciones afectadas del vicio de nulidad de pleno derecho, y quedando a salvo aquellas determinaciones concretas del planeamiento que carezcan de las características de infracción relevante de nulidad, y sea posible su existencia escindida de las determinaciones nulas de pleno derecho».

Habrá que estar atentos, pues, a la evolución de esta interpretación del Tribunal Supremo.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 348/2020 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 25 de mayo de 2020](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga Gonzalez-Lamuño Romay\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 3401/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019:3401

Palabras clave: Procedimiento sancionador. Autorizaciones y licencias. Atmósfera. Emisiones atmosféricas. Valores límite de emisión.

Resumen:

La sentencia analizada resuelve el recurso contencioso – administrativo interpuesto por una entidad mercantil contra la Resolución de 15 de octubre de 2018, del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, mediante la que fue sancionada al pago de una multa de 6000 € por comisión de la infracción grave del artículo 30.3.e) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Es decir, incumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (APCA) y del plazo de dos meses para la realización de las mediciones periódicas correspondientes. La Resolución controvertida determinó la concurrencia de la circunstancia agravante de producción de molestias, riesgos o daños causados a las personas o al medio ambiente.

La recurrente solicita su absolución respecto del pago de la multa, y a estos efectos alega falta de prueba y vulneración del principio de presunción de inocencia. Solicita subsidiariamente que se reduzca al máximo la sanción impuesta. Considera que los resultados que la Administración valora para la imposición de la sanción carecen de rigor técnico y han sido evaluados erróneamente. Alude a la realización de inversiones “para la supresión del polvo y del ruido” producidos por el tránsito de camiones y la falta de humectación.

Estos argumentos son desestimados por la Sala, que añade que precitadas inversiones no exoneran la responsabilidad de la mercantil.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Señala la actora, que los resultados obtenidos y acogidos por la Administración actuante para atribuir a la misma sendos incumplimientos del valor límite de emisión de partículas PM10 y partículas sedimentales, carecen del más mínimo rigor técnico. Los resultados superadores de los valores límite lo fueron tras haber evaluado incorrectamente la entidad "APPLUS NORCONTROL, S.L.U.," la atmósfera interior de la cantera, no la

exterior al perímetro de la misma, que es la relevante a los efectos de la imputación que se efectúa a la actora. La medición realizada en el interior de la cantera podrá tener alguna trascendencia en el ámbito de la salud de los trabajadores, pero los resultados obtenidos son inadecuados para evaluar la superior o no de los valores límite establecidos en materia medioambiental.

Tales consideraciones, señala la actora, se encuentran avalados técnicamente por D. Saturnino y D. Segismundo, autores del informe parcial aportado al expediente administrativo y ratificado ante esta Sala, que revelan que técnicamente las circunstancias de contaminante obtenidas por APPLUS NORCONTROL, S.L.U., y tenidas en cuenta por la Administración para imponer la sanción, adolecen de la fiabilidad necesaria y no pueden servir para imputar incumplimiento a la actora. A ello tenemos que manifestar que la empresa Canteras La Belonga, S.A., cuenta con autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (APCA) para su actividad de Fabricación de Aridos Clasificados en Cellagu-Latores (Oviedo), otorgada por Resolución de 9 de enero de 2017 de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Los requisitos ambientales que debe cumplir para prevenir y reducir las emisiones atmosféricas se concretan en el Anexo II de la citada Resolución y los requisitos del control en el Anexo III, siendo así que la sanción administrativa tiene su origen en incumplir las condiciones que figuran en la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, infracción administrativa prevista en el art. 30.3.e) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, calificado de Grave.

Ahora bien, a las manifestaciones de la actora debe señalarse, como bien se recoge en la resolución recurrida, que el Control ambiental de la instalación debe realizarse de conformidad con lo previsto en el APCA, así está establecido en el Anexo III de la misma que dispone la obligación de realizar una "medición inicial" por entidad de inspección acreditada en el campo de la atmósfera, "mediciones periódicas" y una "presentación de los resultados de las campañas de medición" en el plazo máximo de dos meses. Estableciendo el citado Anexo III, punto 2: "para cada campaña, se seleccionarán dos puntos situados en el perímetro de la propiedad, en la dirección de los vientos predominantes, entre las fuentes emisoras y el medio receptor a proteger, especialmente núcleos poblados. Las medidas se realizarán en condiciones de funcionamiento normal de la instalación y se dejará constancia de ellas en el correspondiente informe de las medidas". Es por ello que en el APCA no se menciona que se tengan que ubicar en el perímetro exterior de la instalación, y como se indica en el informe del Servicio de Control Ambiental de 7 de septiembre de 2018, "al no existir una limitación física entre la cantera y el exterior, por ser una actividad que se realiza al aire libre, es por lo que se determinan las emisiones a través de una medida de inmisión en el límite de la instalación...".

En cuanto a la ubicación de los captadores, el mencionado Anexo III recoge el lugar donde deben realizarse las mediciones de partículas sedimentales (PSED) y de partículas menores de 10 micras (PM10), indicando que para cada campaña se seleccionarán dos puntos situados en el perímetro de la propiedad (...), por lo que los captadores no se deben situar fuera de la barrera vegetal, como pretende la actora, sino dentro del límite de la propiedad".

"(...)En cuanto a las circunstancias agravantes y anteriormente reseñadas, señalar que la circunstancia agravante consistente en "medida en la que el valor límite de emisión ha sido superado", se considera acreditada desde el momento que el valor límite de inmisión de partículas sedimentales llega a superarse en un 160% en el punto de muestreo 2 y el de

PM10, éste llega a ser del 208%, y por lo que respecta a la circunstancia agravante de "la existencia de riesgos o daños respecto de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza", queda acreditado por el Informe de la Policía Local de Oviedo, de 11 de diciembre de 2016 y los anexos fotográficos, la Denuncia formulada ante la Guardia Civil el 2 de agosto de 2018, adjuntando fotos y vídeos donde se observa polvo suelto en la cantera, el Acta de Inspección de 2 de agosto de 2018 de los Guardias de Calidad Ambiental de la Consejería, donde se observan intensas emisiones pulverulentas procedentes de distintos puntos de la instalación en uno de los viales interiores de la misma, debido al tráfico de camiones y a la falta de humectación de los finos depositados en la capa de rodadura, sin que las alegaciones realizadas, consistentes en las inversiones para la supresión del polvo y del ruido, sean suficientes para invalidar la responsabilidad de la empresa como consecuencia de la infracción administrativa imputada, no procediendo la petición subsidiaria de reducir el mínimo la sanción impuesta, dada la concurrencia de las anteriores circunstancias agravantes, razones ellas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto”.

Comentario de la Autora:

La realización de la actividad está supeditada al cumplimiento del condicionado de la APCA, que contempla en su Anexo II los requisitos para la prevención y reducción de emisiones y en su Anexo III los requisitos de control, constatándose su incumplimiento en el supuesto de autos.

A pesar de no tratarse de un argumento novedoso, resaltamos de este pronunciamiento el planteamiento esgrimido por la recurrente (y rechazado por la Sala) mediante el que pretende eludir la responsabilidad surgida por la circunstancia agravante de producción de molestias, riesgos o daños a las personas o al medio ambiente al haber realizado inversiones en paliar dichas molestias. A nuestro juicio, ello carece de fundamento, máxime cuando se incumple el condicionado de la APCA.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 3401/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 3860/2019- ECLI:ES:TSJAS:2019: 3860

Palabras clave: Montes. Aprovechamiento forestal. Incendios forestales. Ganadería.

Resumen:

En el presente supuesto, la Unión de Campesinos Asturianos solicita la anulación de la Resolución de 13 de abril de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, mediante la que se acota al pastoreo el monte “Cuesta de Fogaces y Sansones-Guariza de San Miguel de Nembra-Arnizo”, paraje Guariza (Bordicosas), del Concejo de Mieres.

Interesan las alegaciones de la parte recurrente sobre la vulneración de dos artículos:

- **De una parte, el artículo 66.2 de la Ley 3/2004**, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal del Principado de Asturias (LMOFPA), a cuyo tenor literal “La Consejería competente en materia forestal acotará temporalmente los montes incendiados de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo superior a un año (...) quedando excluido del acotamiento el pastoreo, salvo que se realice en alguno de los montes a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 5”.

- De otra, el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que dispone que “el órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano”.

La Unión de Campesinos considera que la regulación actual no permite un acotamiento automático del pastoreo, sino que deben producirse las circunstancias señaladas en dichos artículos y niega que la superficie incendiada se ajuste al concepto de monte del artículo 5.1.g) de la LMOFPA. Este precepto incluye en el concepto de monte “los bosques o montes arbolados, considerando como tales aquellas superficies ocupadas en su mayor parte por árboles, en cualquier estado de desarrollo, o sean las especies principales las arbóreas, así como los cultivos forestales procedentes de plantaciones de especies productoras de madera”. En sentido contrario, la Conserjería entiende que los montes bajos encuadran en el precepto ante citado.

En el expediente constan informes contradictorios sobre este aspecto, en concreto al valorar el requisito de que el monte esté ocupado en su mayor parte por árboles.

Para resolver la controversia, la Sala contextualiza la eliminación de la imposición automática del acotamiento del pastoreo en los montes incendiados, efectuadas con la modificación de la Ley de Montes. Los órganos competentes de las comunidades autónomas tienen encomendada la toma de decisiones sobre el acotamiento de los montes incendiados y su duración, atendiendo a circunstancias como la calificación del incendio, la superficie afectada o la (in)compatibilidad de las actividades como el pastoreo con la regeneración del arbolado.

En el supuesto de autos, la existencia de informes técnicos contradictorios dificulta a la Sala la resolución del conflicto. Tras reproducir parcialmente su sentencia de 30 de enero de 2017 y valorar las pruebas practicadas, estima el recurso debido a la falta de acreditación de las circunstancias concretas que afectan a la superficie arbolada en la resolución recurrida y a la duración excesiva establecida para el acotamiento controvertido. No obstante, la Sala reconoce que el supuesto planeta “serias dudas de hecho” y por ello no impone costas a la parte demandada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Analizados las tesis contrapuestas sobre los presupuestos jurídicos y facticos de la cuestión planteada, no cabe duda el sentido de la modificación legal de la normativa de montes es la eliminación de la imposición automática de la medida impugnada en caso de incendio, puesto que la experiencia ha demostrado que la obligación de acotamiento no es necesaria en todos los casos para procurar la recuperación de la cubierta vegetal quemada, ni para lograr la restitución de las especies afectadas a la situación anterior al mismo, sino que se deja al prudente arbitrio de los responsables de las comunidades autónomas a determinación de la toma de esa radical medida en los casos y por el tiempo que sea imprescindible para la recuperación de las especies afectadas. A saber, esta medida se sujeta a determinadas condiciones relacionadas con la calificación del incendio y de la superficie afectada, y si afecta arbolado resulta técnicamente incuestionable la incompatibilidad de su regeneración con la realización de determinadas actividades, entre ellas el pastoreo como viene a admitir la propia parte demandante, por lo que en estos casos el acotamiento tiene cobertura legal y material.

Sentado cuanto antecede, la dificultad surge como ponen de manifiesto las dispares opiniones de las partes litigantes con base en un informe pericial y en las declaraciones de sus servicios técnicos, en la aplicación práctica de estos requisitos legales, dado que para concretar la definición de monte arbolado se acuda a parámetros establecidos en inventarios y boletines oficiales sobre lo que es un bosque o un monte, entre los cuales el FCC basado en porcentajes y la codificación o tipificación del SIPAC sobre PR y PA.

Dependiendo de esos factores y de los datos concretos del incendio, la determinación y cálculo de las superficies arboladas afectadas por el incendio, y con ello la limitación periódica de las zonas acotadas pueden dar lugar a resultados muy divergentes, por más que las respectivas partes los consideren reflejo de la realidad.

Situación que concurre en el presente caso, y que ha enjuiciado la Sala en la sentencia que cita la parte demandada, dictada el 30 de enero de 2017, PO 892/2015, en la que anula la resolución recurrida con base entre otros en los siguientes razonamientos "Con relación a la arbitrariedad de la decisión por no diferenciar la superficie y las especies afectadas estableciendo el plazo de acotamiento de las especies arbóreas, conviene precisar que estamos ante una cuestión técnico-material. Con esta doble naturaleza de la cuestión, la propia Administración en la prueba de interrogatorio propuesta por la parte recurrente reconoce que la superficie total incendiada fue de 7,68 ha, correspondiendo 3,5 ha. a zonas arboladas y 4,16 ha desarboladas, que el acotado final se estableció sobre una superficie total de 6,95 ha, excluyendo en parte superficies dominadas por herbáceas quemadas, por lo que la superficie arbolada y la no arbolada representan cada una la mitad de la superficie acotada, sin que llegue a predominar ninguna dentro del perímetro acotado; en el presente caso la Administración admite que considero que dada la escasa extensión de la superficie a acotar, se tipificó toda la zona como superficie forestal, ya que del total de la superficie considerada más del 10% estaba cubierta por cubierta arbórea, y estimo pericialmente que la FCC (Fracción Cabida Cubierta por arbolado) media del total de la superficie propuesta para acotado supera el 21%. Con los datos anteriores sobre las zonas afectadas y sus usos, que vienen a coincidir significativamente con los indicativos que la parte recurrente ha obtenido del SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas) respecto que la mayor parte de la superficie afectada se corresponde con el PR (pasto arbustivo) con limitadas zonas de PA (pasto con arbolado), así como con los reales del informe del Servicio de Extinción de Incendios de que las especies predominantes son: tojo, zarza, pino y frondosa, que la vegetación está compuesta principalmente por matorral de tojo y zarza, y que probablemente se prendió fuego a estas cuatro superficies para evitar el asentamiento definitivo de matorral y arbolado y volverlas al pasto al haber infraestructuras ganaderas en el entorno y abundantes indicios de pasto de ganado. En la comprobación de la superficie afectada por el fuego realizada por el Guarda Mayor de Montes, éste hace constar en su informe que el terreno afectado es terreno forestal y terreno no forestal, siendo utilizado para el pastoreo de ganado caballar y vacuno durante todo el año. Sentado lo que antecede, resulta que se pueden diferenciar sobre el terreno las zonas quemadas a efectos del desglose de las medidas encaminadas a facilitar su regeneración en función de los usos, y que por ello no se puede aplicar el criterio técnico de proporcionalidad utilizado por la Administración y para lo cual tiene en cuenta la Fracción de Cabida Cubierta según sea inferior al 5% de matorral, superior al citado porcentaje e inferior al 20% de matorral regenerado y superior al 21 % de arbolado, puesto que el citado presupuesto se basa en la confusión e imposible delimitación de usos protegiendo especialmente aquellos que superen los citados porcentajes, solución técnica que no se cuestiona ni ha sido desvirtuada, pero si su aplicación por contradicción e incoherencia señala la parte recurrente, para lo que se vale de la documental e interrogatorio de la Administración que pone manifiesto que no se tuvo en cuenta para el acotamiento la total superficie quemada y que la zona no forestal era superior a ésta".

“(…)Valorados los medios de prueba practicados resulta que ha tenido lugar un incendio, que comprende entre la superficie incendiada en monte bajo y monte alto una masa arbórea con diferente grado de desarrollo, pero también otra superficie de matorral y prado arbustivo sin delimitar claramente como reflejan las fotografías aportadas y las diferencias en los informes oficiales en la superficie arbolada incendiada por aplicación de los diferentes factores, divergencia que resalta el informe pericial aportado por la parte demandante confrontándolos con el informe del SEPRONA, que para este técnico es el único que refleja gráficamente de una manera clara la superficie incendiada en contraste

con el informe presentado por la Administración demandada, que utiliza una base de datos cartográfica oficial. En segundo lugar, la actividad probatoria acredita, que al margen del elemento de combustión del fuego y el estado actual del área afectada con grado favorable de regeneración para la diferente vegetación existente a juicio del perito de la parte demandante, la medida de acotamiento para la actividad ganadera en una parte de la superficie incendiada está justificada en la finalidad legal reseñada, que efectivamente requiere la regeneración intensiva cuando se trata de árboles, por lo que la opinión contraria de la parte demandante no puede ser estimada al concurrir los dos requisitos, cuya concurrencia cuestiona en el presente procedimiento, pero sin embargo su pretensión debe ser estimada por la divergencia reseñada que deriva de los criterios empleados para la definición de monte arbolado en función de las concretas circunstancias de la superficie afectada, que no aparece claramente delimitada en la resolución recurrida, de ahí el esfuerzo argumental y documental de la Administración demandada en el presente procedimiento con la intención de suplir tal deficiencia como apunta la otra parte codemandada, sin que este criterio contradiga su posición procesal.

No acreditada suficientemente esa realidad por lo razonado hasta ahora, procede estimar el recurso sin examinar el siguiente motivo subsidiario de los anteriores por infracción de lo dispuesto en los arts. 66.2 de la LMOFPA y 50.2 de la LM, al establecerse un acotamiento de duración excesiva. El plazo de acotamiento de diez años sólo se justifica cuando se hayan afectado de forma grave (calcinando ejemplares completos) especies arbóreas de alto valor medioambiental, de forma que sea preciso su replantado y cuidado hasta que vuelvan a alcanzar cierta altura, lo que claramente no se da en este caso para la parte demandante, en el que el monte está ya totalmente restaurado, desde pocos meses después del incendio. Por ello, incluso si fuese procedente el acotamiento, se considera que el plazo de un año desde la fecha del incendio (mínimo legal) sería más que suficiente.

SEXTO.- Debido a la complejidad fáctica que plantea la problemática debatida en el presente procedimiento y las serias dudas de hecho que conlleva, no procede imponer las costas devengadas en la instancia a la parte demandada conforme establece el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Comentario de la Autora:

La limitación establecida a la realización de determinadas actividades en montes incendiados obedece a la necesidad de restaurar estos espacios. Sin embargo, no todas las actividades resultan incompatibles con esta prerrogativa, como ocurre con el pastoreo. Para corroborar el cumplimiento de los condicionantes establecidos por la normativa en vigor puede ser necesario recurrir a informes técnicos, como ocurre en el presente supuesto, en que la determinación de si el espacio incendiado encaja en la definición de monte arbolado se realiza atendiendo a criterios técnicos. Ello ilustra la compleja relación entre las ciencias naturales, la ingeniería y la ciencia jurídica, que en materia ambiental es especialmente intensa.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 3860/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ:STSJ AS 115/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:115

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Edificación. Espacios Protegidos.

Resumen:

Un particular impugnó el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (C.U.O.T.A), de 26 de enero de 2017, mediante el que fue denegada la autorización para la legalización de un edificio denominado “cobertizo y cuerpo adosado acristalado en el lateral de la planta baja del edificio de 2 plantas (...)”. Frente a este Acuerdo se interpuso un recurso de reposición, desestimado mediante Acuerdo de la C.U.O.T.A, de 31 de octubre de 2018, asimismo impugnado mediante un recurso contencioso-administrativo, dando lugar el pronunciamiento que ahora analizamos. La autorización solicitada es el trámite previo a la concesión de la licencia urbanística para la realización de las obras descritas en el Proyecto Técnico presentado por un experto arquitecto.

El Acuerdo controvertido consideró que el cuerpo acristalado no existía con anterioridad a las obras, de modo que no puede ser autorizado. En sentido contrario, la recurrente alega que el mismo estaba en ruinas y que se limitó a rehabilitarlo. En el presente supuesto, el recurrente dividió el interior del edificio dando por sentada la obtención de la autorización para uso de vivienda, que, sin embargo, fue desestimada. La actora razona que no hay base legal que ampare la demolición de la construcción y alega una vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Destacamos este supuesto por la omisión en la demanda de la clasificación de los terrenos donde se sitúa el inmueble como suelo no urbanizable de Especial Protección P1 a la luz del artículo 122 letra a) del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana (TRPGO).

La Sala acoge las tesis expuestas por el Principado de Asturias, con relación a la inexistencia del cuerpo acristalado antes de las obras. En primer lugar, niega que se haya producido una situación de indefensión dado que el Acuerdo impugnado responde a las alegaciones vertidas en el recurso de reposición. En segundo lugar, considera que la fotografía obrante en el expediente mediante la que el particular pretende hacer valer sus pretensiones no permite valorar elementos como la fecha cuando fue tomada o la antigüedad de la edificación y recuerda que la carga de la prueba recae en quien “voluntariamente se coloca en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras” (STS de 25 de febrero de 1992).

Respecto a las divisiones internas del inmueble destinadas al uso de vivienda, tras la denegación de la autorización por la C.U.O.T.A ese espacio fue reconvertido en un almacén agrícola, por ser el uso que el Principado consideró que le era propio. La recurrente entiende que el Principado no ostenta competencias acerca de este extremo. El Tribunal rechaza este motivo remitiéndose al artículo 65.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Finalmente, cita el artículo 1 31 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que regula la autorización previa de usos, a cuyo tenor “corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el otorgamiento de las autorizaciones que, con carácter previo a la concesión de licencia, vienen exigidas por la legislación urbanística para actuaciones en terrenos clasificados como no urbanizables”, que en este supuesto son, además, suelos de especial protección.

Consecuentemente, la Sala desestima el recurso e impone costas a la parte recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para la resolución de este recurso es necesario partir que tanto el Acuerdo recurrido de 31 -1 0-201 8 que desestima el recurso de reposición, como el Acuerdo de 26-1 -201 7, frente al que se interpuso el mismo, ponen de manifiesto en sus fundamentos que los terrenos donde se ubican los inmuebles están clasificados en el TRPGO como suelo no urbanizable de Especial Protección P1 , cuyo extremo pese a su transcendencia es omitido en la demanda, y recogido en el artículo 1 22 del TROTU que establece en el nº 1 .a) que está integrado por aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección”.

“(…) el Acuerdo impugnado para su desestimación señala que el denominado cuerpo adosado acristalado en el lateral de la planta NUM001 del edificio de NUM002 plantas, Proyecto Edificio NUM003, no era preexistente y anterior a las obras y, por tanto, que es un ampliación no permitida y no autorizable...”

“(…) Tesis esta última que es la que ha de ser acogida, rechazando las pretensiones de la parte recurrente en base a los siguientes razonamientos: de un lado, porque los fundamentos recogidos al respecto en el Acuerdo recurrido responden a sus alegaciones vertidas en su recurso de reposición, apartado Único-A, como consta al folio 9 de autos...”.

“(…) De otro lado, porque la fotografía, en la que se dibuja una flecha, sin fecha, acompañada a la demanda y obrante al folio 31 7 del expediente administrativo, en que el recurrente sustenta básicamente sus pretensiones, no avala las mismas...”.

“(…) Por lo que siendo ello así, pues la expresada fotografía, como se dijo, no lleva fecha, no consta la antigüedad, ni ninguna resolución ni licencia, ni escritura pública o documento, ya que como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 25-2-92, "la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo en el plazo que se examina, por ello el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal - art. 1 1 .1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide, como señalan las

sentencias de 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el que crea una situación de ilegalidad puede obtener ventaja", lo que conlleva a la desestimación de dicho motivo de recurso".

"(...) No obstante lo cual, es preciso señalar que el artículo 131 del TROTU, regula la autorización previa de usos, estableciendo en su nº 1 que "Corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el otorgamiento de las autorizaciones que, con carácter previo a la concesión de licencia, vienen exigidas por la legislación urbanística para actuaciones en terrenos clasificados como no urbanizables", y teniendo en cuenta que en este caso nos encontramos ante suelo no urbanizable de especial protección, así como que se encuentra presente el interés general, es por lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos procede desestimar el recurso".

Comentario de la Autora:

En Actualidad Jurídica Ambiental se han analizado multitud de pronunciamientos sobre la proliferación de viviendas en suelo no urbanizable a lo largo de todo el país y este no aporta grandes novedades. Sin embargo, el supuesto analizado nos ha llamado la atención por la omisión de referencias a la Especial Protección conferida a los terrenos y por la realización de obras para la división de la planta con fines de vivienda desde la clandestinidad por parte del recurrente, quién, no sabemos por qué, aventuró (erróneamente) la futura concesión de la autorización para vivienda del inmueble. La picardía, concepto que en este país dio origen a un género narrativo, sigue siendo, como en el Siglo de Oro, uno de nuestros males sociales y queremos alertar de este tipo de comportamientos en el ámbito de la legalidad ambiental.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 115/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ AS 481/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020: 481

Palabras clave: Urbanismo. Planeamiento urbanístico. Protección de especies. Ayuntamientos. Edificación.

Resumen:

El pronunciamiento de autos resuelve el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Gijón, de 30 de enero de 2019, mediante el que se aprobaron el Plan General de Ordenación de Gijón y la modificación definitiva del Catálogo Urbanístico de esta ciudad. En su aprobación inicial, la finca quedó exenta de catalogación. Sin embargo, mediante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 14 de mayo de 2012, se anuló el Catálogo Urbanístico que incluyó la finca litigiosa y la clasificó como jardín tras la demolición de la edificación sita en estos terrenos. La parte recurrente adujo los siguientes motivos de impugnación: i) la nueva catalogación no es conforme a la sentencia firme de 2012; ii) la inclusión de la finca es arbitraria y carece de motivación; iii) rebate la existencia de especies amenazadas de la flora del Principado en la finca, que a su entender sólo cuenta con especímenes de *Castanea Sativa*, pertenecientes al bosque atlántico, agrega que estos ejemplares no están vinculados a una construcción y rechaza la utilidad de los mismos; iv) finalmente, alude indefensión por omisión del trámite de información pública tras las variaciones sustanciales del Catálogo. Consecuentemente, solicita la nulidad de la catalogación de la finca “como Jardines en Catálogo Urbanístico del año 2010 que se regulan como arbolado singular”.

En sentido contrario, el Ayuntamiento defiende la legalidad de la tramitación del Catálogo. Respecto a la inclusión de la finca en el mismo, dado que albergó un edificio con jardín singular, se justifica la vigilancia de las intervenciones sobre la misma que puedan afectar a la flora incluida en el referido Catálogo. Agrega que la finalidad de este instrumento es “someter a licencia las actuaciones en la finca al objeto de comprobar la existencia o no de arbolado singular”, como los cuatro ejemplares de *Castanea Sativa* cuya protección justifica la decisión adoptada.

Para resolver el litigio planteado, la Sala se remite a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y cita la STC 102/1995, de 26 de junio, que incluyó en el concepto de medio ambiente los estratos no naturales como los monumentos y el paisaje. De este modo, considera “legítima la protección del arbolado singular por su vinculación al medioambiente y al paisaje”. Asimismo, cita la doctrina del Tribunal Supremo, en virtud de la cual “el acto de aprobación pura y simple de un Plan no debe contener ninguna motivación específica y pormenorizada, reforma por reforma, sobre todas las variaciones de clasificación o calificación que merecen cada una de las fincas a que afecta (...), sin que pueda exigírseles, a diferencia de los actos administrativos, una motivación particular sobre

todas las variaciones en que el plan incide, sin perjuicio de que éstas se justificarán en el momento de su control en virtud de su adecuación o correspondencia con los criterios de carácter general”. Por remisión a las STSS de 2 de marzo de 2010 y de 16 de abril de 2015, que reconoció “la doctrina del *ius variandi* del planificador urbanístico”, la Sala determina que debe probarse que la Administración ha modificado el planeamiento sobre la base de un error, distanciándose del interés general o de la función social de la propiedad, vulnerando la estabilidad y la seguridad jurídicas, incurriendo en desviación de poder o tomando sus decisiones sin motivación recae en el recurrente. Finalmente, cita la STS de 13 de junio de 2011, que afirma que la motivación de y justificación del planeamiento se realiza en la Memoria del instrumento de planeamiento (STS de 20 de octubre de 2003) y reconoce “la carga de motivación que impone al planificador a la hora de establecer gravámenes singulares sobre las fincas”.

La Sala recuerda que los instrumentos de planificación general cuentan con un amplio margen de discrecionalidad. Habida cuenta de que sus determinaciones no tienen la misma eficacia e impacto, estos factores condicionan el alcance de la motivación cuando se cuestiona el articulado del instrumento de planificación concreto. En el caso de autos, el Tribunal determina que la inclusión de la finca en el Catálogo urbanístico es una “decisión singular” sobre un inmueble concreto, lo que justifica la necesidad de una motivación específica *ex ante* acerca de la catalogación. A la luz del elemento probatorio, la Sala considera que la catalogación de la finca como jardín en un momento anterior no justifica la catalogación actual (máxime habiéndose demolido la edificación que tenía asociada). Así mismo, reprocha la actuación municipal por “sentar el deber de obtener autorización y además imponer al propietario la aportación de un mapa topográfico, para entonces verificar si se trata o no de arbolado protegido”, cuando, por el contrario, la administración local debió: i) verificar las condiciones de arbolado de la finca con la documentación técnica pertinente a efectos de inventariar e identificar el arbolado; ii) justificar las necesidades de protección del arbolado atendiendo a su estado fitosanitario; iii) justificar la idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Por todo lo anterior, considera que el Acuerdo impugnado no está debidamente motivado, estima el recurso e invalida la inclusión de la finca en el Catálogo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 4.1 Tal y como señalamos, el Plan General como toda norma reglamentaria cuenta con amplio margen de discrecionalidad; sin embargo, no todo el Plan General tiene determinaciones con la misma eficacia e impacto y por tanto, no es exigible la misma intensidad de motivación según el articulado que se discute. Lo decimos porque aquí y ahora se está impugnando un acto administrativo de determinación de inclusión de finca en Catálogo urbanístico que se beneficia de la consideración normativa general al ir incorporado al Plan General, pero ello no empaña que se trata de una decisión singular sobre una finca singular que comporta específico gravamen y por tanto, se hacía necesario que se incorporase motivación específica, e idónea sobre tal catalogación. Y en este punto, no cabe la motivación *ex post*, como parece esforzarse el Ayuntamiento en trámite de conclusiones con apoyo en las pericias, pues lo suyo es que esa motivación se incorpore y precise al tiempo de su aprobación, o incluso en casos excepcionales si se explicase con razones atendibles de no haberla aportado antes, cabría incorporarla al tiempo de la contestación a la demanda.

4.2 Pues bien, examinado el expediente y la prueba vertida en autos, lo cierto es que la motivación de la catalogación brilla por su ausencia en el expediente de aprobación del Catálogo, y parece responder a un doble tipo de motivación, ambas rechazables. Por un lado, a la inercia de incluir la catalogación ya que en el pasado estuvo incluida la finca por la edificación existente (lo que es rechazable porque cada decisión de planeamiento ha de tener en cuenta la situación presente y no pretérita ni futura). Por otro lado, a una suerte de técnica preventiva en que el Ayuntamiento en vez de motivar y explicar el arbolado existente y que merece tal calificación protegida, opta por sentar el deber de obtener autorización y además imponer al propietario la aportación de un mapa topográfico, para entonces verificar si se trata o no de arbolado protegido. En suma, se está poniendo el carro delante de los caballos, pues el Ayuntamiento opta por la prohibición genérica a reserva de autorización, en vez de lo que es obligado para una Administración y que aquí no se ha hecho: a) Verificar las condiciones de arbolado de la finca, con informes periciales o técnicos; se trata de inventariar seriamente el arbolado y precisar con identificación de especie, el que merece la calificación de singular con expresa remisión al Catálogo regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias (Decreto 65/1 995, BOPA de 5 de junio de 1 995); b) Justificar que tal arbolado por sus características particulares merece ser protegido; y por supuesto si consta un deficiente estado fitosanitario de algunos árboles, razonar que es precisa su conservación y tutela; c) Justificar que la medida idónea y proporcional de protección es la inclusión en el Catálogo incluido en el Plan General.

Dado que nada de eso se ha hecho, no consideramos probado que exista arbolado singular que merezca ser protegido, y en consecuencia, la falta de motivación idónea nos lleva a estimar el recurso en cuanto al fondo y declarar la invalidez de la inclusión de la finca en el citado Catálogo”.

Comentario de la Autora:

Los Planes Generales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad y sus determinaciones no tienen la misma eficacia e impacto. Estos factores condicionan cómo debe motivarse la impugnación de los preceptos controvertidos. De este modo, cuando se adoptan decisiones concretas sobre una finca singular, como en el presente caso, ello comporta un gravamen específico que requiere de una motivación más intensa. Del mismo modo, deben atenderse a las circunstancias presentes de la finca, no a las pasadas o futuras, como es lógico. La Sala destaca la escasa motivación de la inclusión de la finca en el Catálogo como consecuencia de una defectuosa actuación por parte de la Administración, en relación a la justificación de aspectos eminentemente medioambientales, como la existencia de arbolado singular que merezca protección.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 481/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJAS 862/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:862

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Autorización Ambiental Integrada. Urbanismo. Residuos.

Resumen:

Este pronunciamiento resuelve la impugnación por parte de una mercantil de la Resolución de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, de 10 de abril de 2019, de desestimación del recurso de reposición contra la Resolución del Consejero de dicha Consejería, de 7 de noviembre de 2017, que impuso una sanción de multa de 90.001€ por la comisión de una infracción grave tipificada en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Se sanciona la falta de ejecución de unas obras para la recogida de aguas pluviales en el vertedero de Estrellín para cumplir con el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), concedida mediante Resolución de 2 de mayo de 2008, modificada a 29 de junio de 2009 y actualizada a 10 de noviembre de 2014.

La recurrente alega la imposibilidad de ejecución de la obra por denegación de la licencia. A estos afectos cita los artículos 236 y 244 del TROTUA, que prohíbe realizar obras sin la correspondiente licencia; el artículo 47.1.C de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que establece la nulidad de pleno derecho del contenido imposible; y el artículo 1272 del Código Civil en este mismo. Menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto las sentencias de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985. Considera que estas circunstancias producen indefensión, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y de seguridad jurídica.

La Sala considera que la recurrente no justifica la falta de realización de las obras impuestas como condicionado por la AAI sino que se limita a excusarse. En primer lugar, deduce que la imposibilidad de legar de realizar la obra impuesta en el condicionado de la AAI o la escasa coordinación entre las administraciones sea la causa del incumplimiento. La Administración alega que la empresa conocía la obligación de construir unas cunetas perimetrales desde el año 2008. No se constata que el Ayuntamiento de Avilés actuase de forma antijurídica o arbitraria al denegar esta licencia, solicitada posteriormente. La aquí recurrente tampoco manifestó en sus comunicaciones anteriores con la Administración los motivos aducidos en el presente supuesto.

Consecuentemente, la Sala desestima el recurso y confirma la resolución recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)De los elementos más destacados de la relación entre las partes con motivo del acto recurrido, no se obtienen las deducciones de la parte demandante sobre que la imposibilidad legal de ejecución de la obra impuesta como condición de la autorización ambiental otorgada sea la causa de su incumplimiento y que por tanto estemos ante un acto viciado de nulidad absoluta que pone de manifiesto la inexistencia de la infracción sancionada y de sus elementos constitutivos, en tanto estamos ante una causa sobrevenida como consecuencia de la denegación de la licencia municipal de obras solicitada por esta parte en el año 2018, acto que se ha recurrido ante esta Sala al que asocia la supuesta prejudicialidad con el presente recurso y que por este motivo considera que debe ser suspendido. En segundo lugar, tampoco son ciertos los impedimentos a los alude por falta de coordinación entre administraciones y, en base a ello, es sancionada, lo que a su juicio constituye una vulneración patente del derecho fundamental a la tutela efectiva, al generarse una situación declara indefensión, pues se contrae a óbices actuales que no fueron invocados hasta ahora, concentrándose la posición de la parte interesada en causas de imposibilidad técnica y en la circunstancia de ampliación del perímetro del vertedero con la adquisición de nuevas fincas, con las que esta parte intenta justificar en estos momentos la demora dilatada en la solicitud de la licencia desde la concesión de la autorización, entre esas excusas se encuentran: la conveniencia de esperar a la clausura del vertedero para realizar el cierre y el tratamiento de sus aguas perimetrales, pues la instalación de cunetas perimetrales supondría que las escorrentías del depósito de residuos irían a dicha canalización sin ningún tratamiento mezclándose con el agua, pudiendo suponer un riesgo mayor para el entorno medioambiental de la zona; la necesidad de establecer de un sistema de drenaje y saneamiento por parte de la Autoridad Portuaria de Avilés, pues antela falta de colector con capacidad suficiente no era posible cumplir con lo establecido en la normativa, tal sistema, unido a la indispensable ampliación y desarrollo del margen derecho de la ría de Avilés, se hacía realmente necesario para el correcto tratamiento de las aguas residuales y su gradual aumento, y a causa de necesaria ampliación motivada por el incremento de la producción y que no se ha materializado aún en su totalidad, la ejecución de cunetas y vallas perimetrales en la zona de expansión del vertedero resultaría de muy escasa utilidad, puesto que, posteriormente, tales obras requerirían de una nueva modificación, por lo que quedaría desvirtuado el fin de una inversión económica de esa envergadura, suponiendo una asunción de costes adicionales a esta parte mi representada. Una parte de estas razones según la parte recurrente le condujeron a la interposición del recurso correspondiente contra la Autorización Ambiental Integrada, no obstante reconoce que esta parte ha proyectado y comenzado a ejecutar una ampliación del vertedero, lo cual supone una gran inversión económica. Y por último no consta acreditado que la parte hoy recurrente haya comunicado la causa que ahora invoca a la Administración demandada en las alegaciones presentadas con ocasión del expediente sancionador incoado al efecto y que trae causa de acta e informe de inspección reseñados en la resolución recurrida y que en parte ha reseñado la defensa de la parte demandada al desarrollarla oposición a la demanda. Al respecto es significativa que con fecha de registro de 16 de septiembre de 2016, la interesada a los requerimientos de construcción de las cunetas y una vez superado el plazo de seis meses concedido para ello, aporta proyecto técnico para la construcción de las mismas en un plazo de 42 meses. Levantada acta de inspección el 9 de abril de 2017, se constata que el cierre perimetral del vertedero se encuentra el mal estado y presenta tramos con ausencia del mismo, por lo que acceso al vertedero resulta sencillo.

Sentado cuanto antecede la parte recurrente no se puede amparar en un hechos posteriores como son la denegación de la licencia municipal de obras por causas de la calificación y destino urbanístico de los terrenos según el plan de ordenación urbana vigente, cuya modificación insto en su día la ahora recurrente estando paralizado el procedimiento, y la impugnación judicial de esta decisión, para eludir su responsabilidad por la infracción sancionada, en tanto concurren sus elementos objetivos y subjetivos debido al incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la autorización medio ambiental por la persona a la que se concedió, y su comportamiento culpable justificando este hecho en causas no acreditadas e incompatibles con sus propios actos de inicio de los trabajos presentado el correspondiente proyecto, sin poner de manifiesto la imposibilidad legal de ejecución por falta de la preceptiva licencia, siendo esta causa de fecha posterior cuando la solicito, por lo que las consecuencias de este acto respecto de su comportamiento no pueden retrotraerse a fechas anteriores.

Sentado cuanto antecede y relacionado el motivo esencial del recurso con la existencia de la infracción y con el elemento esencial de la culpabilidad, estos motivos impugnatorios no pueden prosperar, por lo que debe desestimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada”.

Comentario de la Autora:

El incumplimiento del condicionado de la AAI está sancionado a la luz de la normativa IPPC. En el supuesto de autos, la recurrente trata de camuflar una conducta culpable respecto a la falta de realización de unas obras impuestas en el condicionado de este título habilitante e intenta responsabilizar a la Administración, por la falta de concesión de la licencia de obras. La dilación temporal entre la imposición de realización de las obras en el condicionado de la AAI y la solicitud de la licencia de obras permite deducir que concurre el elemento de culpabilidad en la conducta de la mercantil.

Enlace web: [Sentencia STSJAS 862/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 840/2020 - ECLI:ES:TSJAS: 2020:840

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Evaluación Ambiental. Evaluación Ambiental Estratégica.

Resumen:

Un particular recurre i) el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Siero, de 31 de agosto de 2018, de aprobación del Estudio de Implantación y el Plan Especial presentado por una mercantil para la legalización de obras y usos como cafetería y restaurante y reordenación y urbanización de una estación de servicio y los espacios públicos adyacentes en La Carrera; y ii) el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del mismo Ayuntamiento, de 19 de septiembre de 2018, mediante el que se otorgó licencia de legalización de obras y apertura de local para la estación de servicio con edificio auxiliar destinado a tienda y cafetería-restaurante.

El recurrente considera que el Plan Especial y el Estudio de Implantación son contrarios a la sentencia de esta Sala, de 30 de octubre de 2017, y los artículos 122.1.b) y 128.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo(TROTU), el artículo 22.1 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), el artículo 6.2 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y el artículo 90.2.a).7ºDecreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias. Considera que se ha omitido el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) simplificada, no reemplazable por otros informes como el de Jefe de Servicio aportado en la demanda. Se oponen a estos motivos el Ayuntamiento y la mercantil que instó el Estudio de Implantación y el Plan Especial.

Limitando este análisis al fondo del asunto, el Tribunal reproduce su pronunciamiento de 10 de junio de 2019, que declaró la nulidad parcial de la licencia de legalización de las obras por prestar amparo legal a las obras complementarias que exceden la estación de servicio y los servicios implícitos. Asimismo, declaró la ilegalidad parcial del Plan Especial acordado por el Pleno del Ayuntamiento a 31 de agosto del 2018, de aprobación del Estudio de Implantación y del Plan Especial e instrumentos complementarios, en aquellos aspectos que facultan o autorizan para las obras instalaciones o usos de cafetería y restaurante. Este pronunciamiento fue recurrido en casación e inadmitido a trámite mediante providencia del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 2020.

En el presente procedimiento, la Sala argumenta que no cabe declarar la nulidad por la omisión del procedimiento legal establecido en tanto no se cumple el requisito de ausencia total del trámite. En el expediente consta que el Ayuntamiento solicitó a informes a distintas administraciones con competencias ambientales, entre ellas a la Dirección General de Prevención y Control Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Viceconsejería de Medio Ambiente. Ulteriormente, desde el Servicio de Evaluación Ambiental se le comunicó que el Estudio de Implantación y el Plan Especial para legalización de obras y usos de cafetería-restaurante y la reordenación y urbanización de la estación de servicio y los espacios públicos colindantes en La Carrera no están subsumidos en el artículo 6 de la Ley 21/2013 y no requieren ser sometidos al trámite de EAE. Asimismo, la parte recurrente no indica si el proyecto controvertido está recogido en los Anexos I y II, que contienen una relación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria y a evaluación ambiental simplificada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Ahora bien, examinado dicho motivo no puede ser acogido, en base a los siguientes razonamientos: de un lado, porque no se ha omitido total y absolutamente el procedimiento sobre la evaluación ambiental a que se refiere, pues basta con la lectura del expediente administrativo para comprobar que el Ayuntamiento de Siero por Acuerdo de fecha 23-3-2018 por el que se aprobó inicialmente el Estudio de Implantación y Plan Especial, obrante a los folios 52 a 57 del expediente, consta que solicitó informes, entre otros, a la Dirección General de Prevención y Control Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Viceconsejería de Medio Ambiente, en los términos señalados en el mismo, y cuyo acuerdo fue notificado al recurrente, como consta al folio 58 del expediente y en que hizo hincapié dicho Ayuntamiento. Es más, consta tanto en dicho Acuerdo como en el documento nº 8 acompañado a la demanda, que el Ayuntamiento de Siero solicitó consulta a la Dirección General de Prevención y Control Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental y que fue contestada el 6-2-2018 por el Jefe de Servicio de Evaluación Ambiental indicando que "El Estudio de Implantación y Plan Especial para legalización de obras y usos (cafetería-restaurante) y reordenación y urbanización de estación de servicio y espacios públicos adyacentes en La Carrera (Siero) no incurre en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, entendiéndose por tanto que dichos Estudio de Implantación y Plan Especial no deben ser sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica". Consiguientemente con ello, no ha existido la omisión total y absoluta invocada por el recurrente, máxime cuando como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 15-3-2005 la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir requisitos, como sostiene la sentencia de 15-10-1997 y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21-3-1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada. Y sin que a lo expuesto obste la impugnación articulada por el recurrente sobre el precitado informe emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental al no haber sido desvirtuado y porque como alega el Ayuntamiento de Siero, en la Ley 21/2013 en los Anexos I y II relativos a los Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria y a los Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada, respectivamente, se contemplan detalladamente los supuestos contenidos en los mismos, sin que la parte recurrente indique nada al respecto. Y

lo mismo sucede en cuanto a la invocación por el mismo del Decreto del Ayuntamiento de 15-2-2019, además de por lo ya razonado, porque ha de estarse a lo indicado por el órgano competente en la materia, lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos conlleva a la desestimación del recurso”.

Comentario de la Autora:

Este supuesto enlaza con la declaración de nulidad parcial de la licencia de obras complementarias más allá de la estación de servicio y los servicios implícitos y la declaración de ilegalidad parcial del Plan Especial en la parte que autorizó las obras, instalaciones o usos de cafetería y restaurante. Es decir, se limitó el alcance de los instrumentos impugnados en sede judicial, aceptando algunos de los motivos esgrimidos en aquel entonces. Ulteriormente, estos instrumentos fueron cuestionados de nuevo, también en sede judicial, en relación con la omisión del trámite de EAE simplificada.

Del supuesto de autos se deduce que, para considerar que se ha omitido el trámite de EAE es necesaria la falta “total y absoluta” del trámite o que se haya seguido un procedimiento distinto, lo que no acontece en el caso presente, pues consta una consulta al Servicio de Evaluación Ambiental respondida en el sentido de que dicha EAE no era preceptiva para el Estudio y el Plan Especial recurridos.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 840/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ AS 1363/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020: 1363

Palabras clave: Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Instrumentos de planificación. Suelos. Urbanismo.

Resumen:

En el supuesto de autos, se presenta un recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Gijón, de 30 de enero de 2019, de aprobación del Plan General de Ordenación (PGOU) de Gijón y el Estudio Ambiental Estratégico, en relación con la calificación de una parcela sita en Carcedo.

La demanda relata que la parcela litigiosa nació de la parcelación acometida en 1995 y ulteriormente fue dotada de todos los servicios exigibles para su uso residencial. Fue calificada como Asentamiento Rural, salvo el ramal de acceso, conceptualizado como Núcleo Rural (NR). Dicha calificación se mantuvo en el PGOU de 2011, hasta su exclusión del NR en el plan vigente.

La actora considera que el cambio de calificación se sustenta en la errónea consideración de que en los anteriores planeamientos la parcela se excluyó del NR. Consecuentemente, alega como motivo de impugnación una motivación insuficiente al apartarse del criterio precedente, dado que la revisión del PGOU implica que deban justificarse las modificaciones que se lleven a cabo en la correspondiente calificación. Entiende que la nueva calificación es arbitraria, ya que la parcela formaba parte del NR al concurrir las circunstancias que permiten la vinculación esta figura. En concreto, su imbricación en el medio rural al lindar con parcelas edificadas integradas en el conjunto funcional y territorial, articulado en torno a una red de caminos entre los que no media una separación por una barrera física. De modo que la parcela controvertida no debe quedar excluida del conjunto funcional al existir cuatro fincas edificables que surgen de la parcelación realizada por el Ayuntamiento de Gijón en 1986, surgiendo el derecho a su inclusión en el NR.

El Ayuntamiento de Gijón rechaza estos argumentos y expone que la parcela sólo contaba en 1999 con una parte calificada como asentamiento rural, siendo el resto Suelo No Urbanizable de interés agro-periurbano. En este sentido, considera que las cuestiones relativas al ius variandi y la nueva calificación quedan debidamente motivadas en la Memoria Justificativa del plan (artículo 303 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, en adelante ROTU). La pretensión es crear un modelo territorial sostenible al amparo de los criterios del artículo 146 ROTU y preservar el medio rural de la urbanización habida cuenta del valor del paisaje asturiano. A los anteriores efectos, cita la sentencia del TSJ de Asturias de 20 de febrero de 2009 y el artículo 309 ROTU acerca de la adopción de la mejor solución urbanística que aporte mayor protección y la limitación de enjuiciamiento del artículo 71.2 LJCA.

En relación con el principio de desarrollo urbanístico sostenible y el deber de protección de los suelos con valores naturales, la Sala recuerda que las decisiones adoptadas deben justificarse. Menciona la STSJ de Cataluña de 22 de noviembre de 2007, en la que se argumentó cómo el desarrollo urbanístico sostenible implica la existencia de múltiples apreciaciones y alternativas justas y aceptables jurídicamente, de modo que el problema surge a la hora de optar por un modelo de desarrollo sostenible frente a otro. A estos efectos, evidenció que el control de la discrecionalidad en el ámbito de la ordenación urbanística está condicionado por las competencias en materia medioambiental.

Seguidamente, el Tribunal cita el artículo 136 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de determinación de los NR. A estos efectos, dilucida que cabe modificar un planeamiento concreto so criterios de oportunidad en tanto ello quede debidamente justificado en la Memoria correspondiente. Recuerda no existe un derecho subjetivo de los propietarios de los terrenos a que la calificación de los mismos se ajuste a su criterio y distingue dos planos que atañen a la decisión planificadora: i) el plano general o de oportunidad, donde incardina el principio de desarrollo sostenible como criterio inspirador y relevante en situaciones como la del artículo 309 ROTU; y; ii) el plano específico o de racionalidad sobre la clasificación y calificación. Si bien la discrecionalidad en el ámbito de la ordenación exige unos límites, el contenido discrecional de las disposiciones generales no puede determinarse por un órgano judicial.

En relación a la justificación exigida para dichas decisiones con contenido discrecional, la Sala entiende que en el Acuerdo controvertido se encuentra en la Memoria correspondiente. No obstante, razona que es preferible una mayor exhaustividad y concreción en dicha Memoria, en lugar de estos aspectos se vean reforzados en la contestación a la demanda. Este argumento se refuerza cuando, tras remitirse a los artículos 303 y 305 del ROTU, sobre la condición de suelo no urbanizable, cita los criterios de delimitación de los NR. En concreto, se consideran incluidos en la categoría de NR aquellos terrenos que el PGOU vigente considera como núcleos o agrupaciones rurales en los que existan un mínimo de 5 viviendas que no superen entre ellas una distancia máxima de 100,00 metros, que represente un conjunto funcional y territorial articulado en torno a una red de caminos vinculados, y, finalmente, que su imbricación en el medio rural sea notoria y responda a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural. En contraposición, no se considera NR “a la agrupación de viviendas de utilización no permanente y reciente construcción, cuya proximidad responde a estar realizadas sobre lotes de una finca original única o a algún otro mecanismo comercial distinto de la existencia de un asentamiento tradicional previo”. Y ello es así por la necesidad de preservar suelos con capacidad agrícola media y alta de la ocupación residencial.

Por todo lo anterior, desestima el recurso y confirma el Acuerdo impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ha de tenerse presente el principio de desarrollo urbanístico sostenible y el deber de proteger los suelos con valores naturales no exime de la carga de justificar y probar las decisiones, pues como ha señalado la STSJ de Cataluña de 22 de noviembre de 2007 (rec. 567/2004): «Como se recoge en la sentencia de este Tribunal número 992, dictada el 22 de noviembre de 2007 en el recurso 567/2004 , el "desarrollo urbanístico sostenible- que

como se trasluce en el artículo 3 de la ley urbanística de Cataluña (que), por más que se trate de definir como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, irrevocablemente comporta que existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente y como dice el precepto invocado que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la rehabilitación y la renovación en suelo urbano, atiendan la preservación y la mejora de los sistemas de vida tradicionales en las áreas rurales y consoliden un modelo de territorio globalmente eficiente. Siendo ello así bien se puede comprender que lejos de hallarnos ante un único modelo a estimar procedente caben diversas soluciones y modelos de sostenibilidad de tal suerte que evidenciado y justificado un determinado modelo frente a otros posibles e igualmente justificados, la problemática a depurar debe ser la de cuál debe ser el que prevalezca. Y esa determinación debe pivotar inexcusablemente en las técnicas de control de la discrecionalidad ordenadora en ese ámbito y muy especialmente en materia de competencias medioambientales a no dudarlo en el marco del ejercicio de competencias urbanísticas y en su caso en el halo de intereses locales y autonómicos. Y todo ello sin olvidar y sin perjuicio de cualesquiera planos superiores como los derivados del planeamiento territorial o/y sectorial y cualesquiera ejercicio de competencias inclusive comunitarias como en el presente caso pudieran resultar o de mayor entidad internacional medioambiental».

“(...) estamos ante una motivación que remite a la memoria, y que lisa y llanamente considera que la parcela no reúne los requisitos para integrarse en el Núcleo Rural, recibiendo explicación de la irrelevancia de la condición remota de la finca.

Por tanto, existe motivación sencilla pero explícita y elocuente de que no se integra la parcela por no reunir los requisitos incluidos en la Memoria así como la falta de fuerza vinculante de la ordenación precedente, o sea, que no puede censurar la motivación por inexistencia ni arbitrariedad, si bien hubiese sido deseable un mayor nivel de exhaustividad y concreción, tal y como efectúa el Ayuntamiento al tiempo de contestar a la demanda”.

“(...)4.2 El apartado VIII 1.6.5 Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural fija criterios de delimitación de los Núcleos Rurales: «Los Núcleos Rurales, como categoría de Suelo No Urbanizable objeto de ocupación residencial comprenden los terrenos que el Plan General configura como asentamientos consolidados de población, de carácter rural, en función de sus circunstancias edificatorias, socioeconómicas, ambientales y culturales que manifiestan la imbricación racional del asentamiento en el medio físico donde se sitúa.

1. Criterios para la delimitación de los Núcleos Rurales. En principio se consideran incluidos en la categoría de Núcleo Rural aquellos terrenos que el PGOU vigente considera como núcleos o agrupaciones rurales, adecuados a los siguientes criterios:

- Existencia de un mínimo de 5 viviendas que no superen entre ellas una distancia máxima de 100,00 metros.
- Que represente un conjunto funcional y territorial que se articule en una red de caminos vinculados, sin barreras físicas que los separen.

- Que la imbricación en el medio rural sea notoria y respondan a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural.

- No se considera Núcleo Rural a la agrupación de viviendas de utilización no permanente y reciente construcción, cuya proximidad responde a estar realizadas sobre lotes de una finca original única o a algún otro mecanismo comercial distinto de la existencia de un asentamiento tradicional previo».

4.3 Hemos de detenernos en la exigencia relativa a que "la imbricación en el medio rural sea notoria y respondan a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural", pues incluye dos criterios que conducen a rechazar el planteamiento de la demanda.

De un lado, la exigencia de que la imbricación "sea notoria", o sea, que no se presume la integración sin poder apreciarse con esfuerzos técnicos o interpretativos, lo que efectúa una llamada a la evidencia, a lo manifiesto y lógico.

De otro lado, la exigencia de que se ajuste "a los criterios de ordenación definidos en la Memoria del Medio Rural", pues su apartado V.1 plasma como criterio general "Dar preferencia a las actuaciones unitarias y compactas", lo que supone no favorecer la discontinuidad ni los vacíos, ni construcciones diseminadas, unido a la pauta de "Clasificar basándose en los espacios con respecto a las tramas construidas adyacentes (áreas que coronan o completan la superficie edificada, áreas residuales o marginales, áreas incluidas en la trama del asentamiento).

Asimismo, finalidades explícitas como son "Fomentar la agrupación o concentración de edificaciones" y "preservar los suelos con capacidad agrológica media y alta de la ocupación residencial" así como "Evitar la delimitación de los núcleos mediante el trazado de aureolas en torno al conjunto edificado existente".

Eso ha llevado a que el Ayuntamiento haya incluido la parcela como Suelo no urbanizable de interés Agroperiurbano, incompatible con el régimen de usos de Núcleo Rural, que atiende a usos residenciales”.

Comentario de la Autora:

La orografía asturiana dota a esta región de paisajes tan hermosos como diversos. Asimismo, sus tradiciones se reflejan en la configuración de los asentamientos allí sitios. Estos aspectos convergen y son considerados en modelo de planificación controvertido, que busca preservar los valores paisajísticos y tradicionales de la urbanización, mediante la compactación de los referidos asentamientos bajo el prisma de la sostenibilidad medioambiental.

Si bien no existe un modelo único de ordenación que permita cuidar estos valores, en este supuesto la Administración planificadora consigue justificar la adopción de aquellas decisiones con contenido discrecional en base a argumentos ambientales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1363/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ AS 1364/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020: 1364

Palabras clave: Aprovechamiento de aguas. Ayuntamientos. Confederación Hidrográfica. Montes.

Resumen:

En el caso presente, un particular impugna la Resolución de 27 de junio de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 17 de noviembre de 2017 de la misma Consejería, de autorización para la limpieza de un camino e instalación de un cierre perimetral de protección de los manantiales “Los Nabos” y “El Depósito”, sitios en el monte de utilidad pública (MUP en lo que sigue) número 328, “Sierra de Nieres y Grandamuelle”, del Catálogo del Ayuntamiento de Tineo.

Son partes codemandadas un particular y el Ayuntamiento de Tineo. El primero alega falta de legitimación del actor. Alude a su derecho como vecino a explotar el monte. Sin embargo, olvida que las concesiones de explotación son concedidas por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para autorizar la ocupación del referido MUP, con destino a pastizales. A los anteriores efectos, se impone la obligación de respetar el perímetro de protección de los manantiales ante citados, cuyo aprovechamiento tiene concedido el codemandado, en virtud de una Resolución de 21 de febrero de 2002, de la Confederación Hidrográfica del Norte. La sentencia reconoce la capacidad del recurrente para defender sus pretensiones al admitirse por todas las partes que el derecho a aprovechamiento del monte puede ser individual o junto a otros vecinos.

Dicho lo anterior, el primer motivo de nulidad esgrimido es que la autorización del cierre perimetral contradice la cosa juzgada al existir dos pronunciamientos judiciales que acreditaron el uso comunal del aprovechamiento y que, en el caso del aprovechamiento de los recursos hidrográficos reconocidos por la Confederación, sus competencias se limitan a la concesión, sin abarcar la ocupación de los terrenos. La Sala recuerda que ya se pronunció sobre la cuestión en el sentido de que el aprovechamiento se limita a los recursos hidrográficos reconocidos en favor de uno de los codemandados por la CH. Ello no implica la ocupación de los terrenos para otros usos. Dado que el objeto del recurso versa sobre la protección del uso hidráulico concedido por otra Administración, el pronunciamiento de autos determina que el acto recurrido no contraviene las sentencias anteriores.

El segundo de los motivos esgrimidos es que la Resolución controvertida es nula por proteger obras de drenaje de aguas que impiden a titulares del derecho de disfrute del aprovechamiento del monte. En este sentido, la recurrente entiende que ello se basa en un informe ajeno al expediente y cuyo objeto es la protección de unas tomas de agua de escorrentía, excluidas de la concesión de aguas.

El Tribunal razona que el uso del aprovechamiento debe preservarse de actividades que pueden perjudicarlo. Las concesiones de uso concedidas con anterioridad expresan estas condiciones. Cita un informe emitido en el procedimiento seguido ante la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, favorable al cierre perimetral de los manantiales ubicados en el MUP, concedidos por la CH. En dicho informe se plasma que se trata de un aprovechamiento compatible con la utilidad pública del monte.

Seguidamente, el pronunciamiento estudia la impugnación del Acuerdo por contravenir el uso colectivo por todos los vecinos del terreno que se autoriza a cerrar. Este motivo es desestimado al existir un acto anterior definitivo y firme, que no ha sido cuestionado. Por los argumentos anteriormente citados, la Sala considera que la limitación impuesta por el cierre perimetral supone una colisión de derechos compatibles y conformes a la normativa de montes.

Finalmente, se alega la nulidad del Acuerdo impugnado por haberse autorizado el cierre y ocupación privativa del monte con violación del régimen de tramitación de los cambios de aprovechamiento de los montes comunales, establecidos en la Ordenanza Municipal de Montes Comunales de Tineo. En el presente supuesto, el Ayuntamiento no constituyó en Villabona y Las Colladas la correspondiente Junta Vecinal, donde se alcanzan acuerdos con los vecinos, aspecto que no le exime del cumplimiento de dicha Ordenanza. Sin embargo, la participación de aquellos permite conocer la voluntad de los titulares del derecho de aprovechamiento del monte y se constituye como un requisito necesario. Consecuentemente, la Administración municipal debe promover la constitución de la Junta Vecinal para atender a la voluntad de los residentes. De omitirse este trámite, se asume que los titulares de los aprovechamientos no prestan su conformidad para conceder el cierre o aprovechamiento exclusivo en beneficio de uno de ellos, impidiendo la autorización para el aprovechamiento privativo a un vecino en tanto el monte es un aprovechamiento común de todos ellos. La tramitación del supuesto de autos y las incidencias acaecidas permiten deducir que los interesados que han ejercido su derecho de defensa han sido oídos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Examinados los criterios contrapuestos expuestos sobre este motivo de nulidad de los actos administrativos, procede su desestimación, pues se basa en el inexistente incumplimiento de las referidas resoluciones judiciales, que se contraen la ocupación de la parcela en los dos sectores donde se ubica, y respecto al sector B la sentencia dictada por esta Sala expresa que su aprovechamiento queda reducido a los recursos hidrográficos reconocidos en favor de uno de los codemandados por la Confederación Hidrográfica sin que alcance a la ocupación de los terrenos para otros usos. Por lo expuesto al limitarse los actos recurridos a la protección del uso hidráulico reconocido en la concesión otorgada por otra Administración, no se atisba en que contravienen los actos recurridos las sentencias anteriores”.

“(…) Por lo expuesto es evidente que estamos ante un uso que se debe preservar de actividades que pueden perjudicarlo, y que esta condición viene impuesta en las concesiones de diferentes usos otorgadas por actos anteriores en los que ha sido interesado y/o participado el actor que por ende conoce esta limitación y está obligado por ello a respetarla, máxime cuando interpuso conjuntamente con otras personas el recurso

contencioso-administrativo, PO 77/2015, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 6 de Oviedo, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tineo, relativo a la autorización a uno de los codemandados en el presente procedimiento para la colocación de un cierre perimetral en el Monte de Utilidad Pública nº 328, Sierra de Unieres y Grandemuella, que impida el acceso al mismo. Este acto es el informe emitido en el procedimiento seguido ante la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, favorable a la colocación de un cierre perimetral de dos manantiales sitios en el referido monte y concedidos por la Confederación Hidrográfica, sobre la base que es un aprovechamiento compatible con la utilidad pública del monte. En la sentencia que resuelve dicho recurso se inadmite el mismo al tratarse de un acto no susceptible de impugnación por el sentido del informe. Declaración que carece de los efectos que le atribuye la defensa de la parte codemandada que la invoca”.

“(…) El siguiente motivo de nulidad del acuerdo impugnado es por ser contrario al uso colectivo por todos los vecinos del terreno que se autoriza a cerrar, previsto en las normas reguladoras para el aprovechamiento de montes comunales que constituye un derecho público de ellos. Esta legislación impone con carácter general el aprovechamiento colectivo de los montes comunales de modo que sean objeto de disfrute general y simultáneo por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino. Y sólo se permiten usos o aprovechamientos exclusivos cuando aquél uso colectivo sea impracticable. En el expediente no existe ni el más mínimo indicio de que el aprovechamiento colectivo de los terrenos que se pretenden cerrar para uso exclusivo de uno de los vecinos sea impracticable. Es más, del expediente se deduce que dicho uso colectivo es el que se practica y se ha practicado siempre. En consecuencia, el acuerdo aquí recurrido es asimismo contrario al ordenamiento regulador de los aprovechamientos de montes comunales, y por ello nulo.

Alegación de parte que incide de nuevo en los efectos negativos del cierre y ocupación de los terrenos pertenecientes a un monte de uso colectivo donde se ubican los aprovechamientos de aguas, para el ejercicio de este derecho de los vecinos, que debe ser desestimada con reproducción de las consideraciones contenidas en los fundamentos precedentes y las que invocan las partes codemandadas, pues la limitación de este derecho haciendo parcialmente impracticable el aprovechamiento comunal ganadero de una zona del referido monte, viene impuesta por un acto anterior definitivo y firme, cuya legalidad no ha sido cuestionada ni revisada, y que el derecho que reconoce exige la condición de protección mediante el cierre perimetral y limpieza y acondicionamiento del camino. Estamos ante una colisión de derechos partiendo de su compatibilidad, que no vulnera por tanto la normativa de montes”.

“(…) Y para finalizar el examen de los motivos del recurso, abordaremos a continuación el de nulidad por haberse autorizado el cierre y ocupación privativa del monte con violación del régimen de tramitación de los cambios de aprovechamiento de los montes comunales que está previsto en la Ordenanza Municipal de Montes Comunales de Tineo. Es cierto que el Ayuntamiento no ha constituido en Villabona y Las Colladas la Junta Vecinal para el aprovechamiento del monte comunal que dichos pueblos tienen pero es evidente que no puede por ello el Ayuntamiento ignorar cuanto ordena su propia Ordenanza. No se pueden conceder esos aprovechamientos exclusivos del monte de Villabona y Las Colladas sin el acuerdo de los vecinos de Villabona y Las Colladas, ni por tanto autorizar el cierre en todo ni en parte de se monte a favor de uno solo de ellos, cualquiera que sea el pretexto, sin la voluntad conforme y mayoritaria de esos vecinos. El hecho de que la Junta Vecinal no se

haya constituido no es excusa para omitir su necesaria participación; no deja de ser esa participación, como expresión de la voluntad de los titulares del derecho de aprovechamiento del monte, requisito necesario. Deberá el Ayuntamiento promover la constitución para poder oír esa voluntad; y si por cualquier motivo no se constituyera, deberá entenderse que no hay conformidad de los vecinos titulares de los aprovechamientos para conceder el cierre o aprovechamiento exclusivo en beneficio de uno de ellos. En consecuencia, no se puede otorgar la autorización privativa a un vecino de lo que es un monte del aprovechamiento común de todos ellos. Con los numerosos antecedentes de la relación entre las partes del presente procedimiento y de otras que no lo han sido, que han dado lugar en un periodo prolongado de tiempo a diferentes incidencias entre ellas y actos en procedimientos dictados con audiencia y participación de los interesados, hasta el extremo que parte de ellos han sido jurisdiccionalmente impugnados por ellos, estamos ante la invocación formal de la omisión de trámite que carece de trascendencia para los que la invocan al haber sido oídos y ejercido sus derechos de defensa”.

Comentario de la Autora:

El aprovechamiento de un monte por una comunidad de vecinos puede afrontar, como en este supuesto, distintas vicisitudes, como la protección de ciertos elementos naturales que en se sitúen en el mismo. Las limitaciones que puedan establecerse en aquellos supuestos, como en este caso, el cierre perimetral de los manantiales, no es necesariamente incompatible con otros derechos, como el referido aprovechamiento. En este sentido, el uso del aprovechamiento, es decir, las actividades que en él se realicen, no deben ser perjudiciales para el mismo. Por ello, las concesiones de uso condicionan el ejercicio de aquellas actividades.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1364/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 2020](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2020

Sentencia Núm. 161/2019 de 12 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 10, de fecha 11 de enero de 2020

Palabras clave: Instrumentos de planeamiento ambiental. Dominio público marítimo terrestre. Competencias. Urbanismo. Edificabilidad. Ordenación territorial. Licencia urbanística.

Resumen:

El presente pronunciamiento del Tribunal Constitucional resuelve el recurso planteado por más de cincuenta diputados, integrantes del grupo parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú y Podem-En Marea, contra la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad, principios de seguridad jurídica y autonomía local, competencias de protección ambiental: nulidad parcial de los preceptos legales autonómicos que introducen un incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera y privan a las normas transitorias de la condición de instrumentos de planeamiento ambiental; interpretación conforme con la Constitución de los preceptos legales autonómicos que pueden incidir sobre la protección del dominio público marítimo-terrestre, afectan a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y permiten la regularización de actividades carentes de licencia urbanística.

Son varios los motivos por los que la parte actora solicita su inconstitucionalidad. Para empezar, se imputa la vulneración del art. 9 CE a la norma autonómica. Considera que la Ley 10/2018 crea inseguridad jurídica al adolecer de falta de claridad, lo que afecta especialmente a la regulación que contempla en materia urbanística y ambiental.

Secundariamente solicita la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley 10/2018 por diferentes razones.

Los arts. 1 a 5 serían contrarios a los arts. 9, 137 y 140 CE. El art. 7.4, debido a que establece una disposición adicional primera en la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, por vulnerar tanto la autonomía local y también la legislación estatal, tanto en materia de costas como la propiedad urbana.

El art. 22, al modificar la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, violaría la autonomía local constitucionalmente garantizada en los arts. 137 y 140 CE, así como la seguridad jurídica que protege el art. 9 CE y la normativa básica en materia de evaluación de impacto ambiental. El art. 23.4 contraviene las competencias estatales en materia de medio ambiente del art. 149.1.23 CE.

Por último, el recurso sostiene la inconstitucionalidad de la disposición adicional primera en relación con los arts. 9, 137 y 140 CE, al considerar que el nuevo procedimiento que se establece en dicha disposición es contrario a la autonomía local y, al solaparse con otros ya existentes en la normativa vigente, generaría inseguridad jurídica.

En lo que se refiere al primero de los argumentos, y la posible infracción del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, se cuestiona la técnica legislativa empleada en la elaboración de la Ley 10/2018.

Como respuesta a lo anterior, el Tribunal saca a colación la doctrina constitucional acerca de las leyes de contenido heterogéneo, como sucede con la Ley recurrida.

Según manifiesta: “Esa doctrina se asienta sobre la premisa de que «ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo» [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3, y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a)].

Esta situación, no es obstáculo alguno trasladar el contenido de esta doctrina a las leyes autonómicas como la que ahora nos ocupa (SSTC 132/2013, FJ 1 y 84/2015, de 30 de abril, FJ 3), por ello el Tribunal no encuentra vulneración de la Ley a la falta de seguridad jurídica planteada.

Por consiguiente, el Tribunal no encuentra contradicción alguna con el art. 9.3 CE, por lo que este apartado del recurso ha de ser desestimado.

En cuanto a la impugnación de los arts. 1 a 5 de la Ley 10/2018, comentar lo siguiente. Estos artículos regulan las llamadas «comunidades de gestión de área industrial», entidades urbanísticas de conservación de los polígonos industriales de la Región de Murcia.

Los recurrentes consideran que su contenido es confuso, provocando incertidumbre sobre algunos aspectos. Señalan que la disposición final tercera remite a un posterior desarrollo reglamentario, el art. 3 ya regula el contenido mínimo de los convenios y los arts. 4 y 5 se refieren a la constitución y al funcionamiento de las «comunidades de gestión de área industrial». Como segundo motivo argumentan la vulneración del principio de autonomía local que se imputa al art. 3 por la regulación detallada del «convenio regulador entre ayuntamiento y comunidad de gestión del área industrial para la efectividad del deber de conservación y mantenimiento de la urbanización».

Por la representación de la Región de Murcia argumentan que dichos preceptos no generan inseguridad jurídica ni vulneran tal autonomía.

La respuesta del Tribunal se concreta en que solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica» (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5, o 93/2013, de 23 de abril, FJ 10).

Siguiendo con el recurso planteado, el art. 7.4 también es cuestionado en cuanto que añade una disposición adicional primera a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, en relación con el denominado incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera.

Llegan a la conclusión que al no existir ningún tipo de excepción podría significar el incremento de edificabilidad a edificaciones que se sitúen en la zona de servidumbre de protección regulada en la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, vulnerando con ello el art. 149.1.23 CE. Interpretan igualmente que los apartados 1 y 6 b) suponen una invasión de las competencias locales y, por último, el apartado 9 sería contrario a los arts. 7.1 y 18 del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

Para el Tribunal, no existe tal invasión de competencias, pues la citada autonomía local es una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar. Por ello, en ese ámbito, los entes locales conservan un margen de decisión propia, lo que lleva a desestimar dicha argumentación.

La vulneración de la legislación estatal de costas sucede al entender los recurrentes que el silencio de la norma hace posible la infracción del régimen de edificación en la zona de servidumbre de protección prevista en los arts. 23 y siguientes de la Ley de costas.

Si ese silencio de la norma acerca del respeto a las limitaciones a la edificación que deriva de la legislación estatal de costas se interpretase en el sentido de que el incremento de edificabilidad que regula puede acordarse al margen de dichas limitaciones, la norma sería inconstitucional, tal como los actores denuncian, sin embargo, el silencio de la norma impugnada no puede interpretarse en un sentido excluyente de los mecanismos que el Estado ha previsto para acomodar el ejercicio de las competencias autonómicas con las medidas adoptadas para la protección del dominio público marítimo-terrestre. Con lo que no se incurre en la vulneración constitucional solicitada en el recurso.

Otra de las cuestiones recurridas, el apartado noveno se refiere a actuaciones en dos tipos de suelo de los previstos en la legislación urbanística murciana. Por un lado, el suelo urbano (art. 80 de la Ley 13/2015), tanto consolidado como sin consolidar y, en segundo lugar, el suelo urbanizable.

El recurso se ciñe a que la prima de aprovechamiento establecida por el precepto quede excluida de los deberes de equidistribución y cesión que pesan sobre los propietarios de estos tipos de suelo, lo que, a su juicio, sería contrario a los arts. 7.1 y 18 TRLSRU.

Ambos preceptos han de considerarse dictados legítimamente al amparo del art. 149.1.1 CE, en cuanto que, al contribuir a definir el régimen estatutario de la propiedad, esto es, los derechos y deberes de los propietarios del suelo, forman parte de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes.

En el caso que se analiza, esa desigualdad entre los propietarios deriva de que se trata de la construcción de una instalación hotelera, a la que se concede una prima de aprovechamiento que queda excluida de los deberes de equidistribución y cesión únicamente por tratarse de un hotel.

Con ese precepto se contradice el fin buscado por el art. 149.1.1 CE y por las normas estatales dictadas a su amparo, la igualdad mínima de los propietarios de suelo respecto a la equidistribución de beneficios y cargas. Por todo ello se deriva que el apartado noveno de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, introducida por el art. 7.4 de la Ley 10/2018, es inconstitucional y nulo.

En cuanto a la Impugnación del art. 22, por la modificación que conlleva sobre la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Este artículo, según el recurso contraviene las propuestas de los apartados primero, segundo y noveno.

En su primer apartado (modifica el art. 26.2 b) de la Ley 13/2015), la parte recurrente argumenta que permite que los planes de ordenación territorial regulen los usos, obras e instalaciones de carácter provisional, lo que condiciona y limita la competencia urbanística municipal, vulnerando así la autonomía local de los arts. 137 y 140 CE.

Para el Tribunal, que el artículo cuestionado se refiera, a aquellas normas que regulen usos, obras e instalaciones de carácter provisional, no vulnera la autonomía municipal. Lo mismo sucede respecto a la actividad municipal sobre la asignación de dichos usos, con lo que no se merman las potestades de intervención y de vigilancia y control municipal. Resumiendo, por todo lo anterior, esta impugnación debe ser desestimada.

Otro de los objetos del recurso es el apartado segundo del art. 22. Este apartado modifica el art. 71.1 de la Ley 13/2015 añadiendo un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«La aprobación inicial de la modificación de un instrumento de ordenación territorial podrá implicar, caso de que así se acuerde, la suspensión en la vigencia del instrumento modificado en aquellos aspectos que entren en contradicción con el mismo.»

Los recurrentes interpretan que la mencionada suspensión establece un vacío normativo contrario al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

En lo que atañe a la contradicción del art. 25.3 TRLSRU el Tribunal llama la atención sobre la doctrina constitucional por la cual la impugnación de normas debe ir acompañada con una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa. En el caso analizado la recurrente no realiza este esfuerzo argumentativo lo que trae consigo la desestimación de la impugnación planteada. Lo mismo sucede respecto a lo planteado acerca de la supuesta infracción de la seguridad jurídica.

El precepto impugnado va en relación a los instrumentos de ordenación del territorio, planes de ordenación de playas y estrategias territoriales previstas en los títulos II, III y IV de la Ley 13/2015. La previsión impugnada no carece de explicación, pues con ella se trata de evitar la realización de actuaciones que, a la postre, resulten incompatibles con la planificación territorial resultante de la modificación. Tampoco es una suspensión indefinida, ya que tiene límite temporal, ni absoluta, pues se refiere solamente a aquellos aspectos de la edificación que entren en contradicción con lo previsto inicialmente en el instrumento de ordenación territorial, en el modo en que se determine por orden del consejero competente en la materia, el cual debe, en todo caso, pronunciarse respecto al alcance de la suspensión y los efectos que produce en relación con la ordenación a aplicar.

Por tanto, esta impugnación no puede ser estimada.

Otro de los preceptos recurridos es el apartado noveno del art. 22 modifica el art. 145.4 de la Ley 13/2015.

En este caso se trata de un supuesto similar al ya examinado en el fundamento jurídico anterior y que según la doctrina del Tribunal Constitucional califica como inconstitucionalidad mediata o indirecta por derivar la posible infracción constitucional, en clara contradicción con determinados preceptos básicos estatales.

La normativa básica en esta materia tiene por objeto fijar el nivel de protección ambiental mínimo de aplicación a todo el territorio nacional, mínimos que han de ser respetados por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución.

En este caso, nos encontramos con un supuesto en el que ya existe jurisprudencia por lo que, en conclusión, la reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, lleva consigo la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medio ambiente».

Así pues, los dos últimos párrafos del art. 145.4 de la Ley 13/2015, en la redacción dada por el apartado nueve del art. 22 de la Ley 10/2018, incurren en contradicción con la normativa básica y son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias. Por tanto, deben ser declarados inconstitucionales y nulos.

Otro de los artículos recurridos es el art. 22 de la Ley 4/2009 tras la modificación efectuada por la Ley 10/2018.

En su recurso, la parte apelante entiende que el nuevo apartado cuarto de este art. 22 es contrario a lo dispuesto en el art. 14.1 d) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, vulnerando así el art. 149.1.23 CE.

Es un caso parecido al anteriormente analizado del fundamento jurídico 6 c), sobre la denominada inconstitucionalidad mediata o indirecta por entender que la norma autonómica impugnada rebaja el nivel de protección ambiental que deriva de una norma legítimamente dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias para establecer la legislación básica en materia de medio ambiente, vulnerando, por tanto, el art. 149.1.23 CE.

La posible inconstitucionalidad planteada por la recurrente se centra en que consideran que la definición del nuevo art. 22.4 de la Ley 4/2009 rebaja el nivel de protección ambiental fijado por el Estado en el ámbito de la autorización ambiental integrada para el caso de modificaciones de las instalaciones que sean calificadas como sustanciales.

La definición de modificación sustancial precisa que «corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial» y que «a fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios: a) el tamaño y

producción de la instalación; b) su consumo de energía; c) la cuantía y tipología de contaminación producida y d) el nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos».

Resumiendo, son las comunidades autónomas las que deben determinar cuándo la modificación de una instalación sujeta a autorización administrativa ha de ser calificada como sustancial.

En resumen, puede entenderse que el precepto recurrido resulta conforme con el orden constitucional de distribución de competencias. Dicha interpretación consiste en entender que el art. 22.4 de la Ley 4/2009, en la redacción dada por el art. 23.4 de la Ley 10/2018, no es aplicable las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada. Únicamente es aplicable a las autorizaciones a las que hace referencia la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Impugnación de la disposición adicional primera de la Ley 10/2018.

Otro de los preceptos recurridos es la disposición adicional primera de la Ley 10/2018, titulada «Regularización de actividades en el marco del procedimiento establecido en la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada para la legalización de actividades no autorizadas».

La parte actora hace mención a que esta disposición adicional primera infringe los arts. 137 y 140 CE, al obligar a ajustar el planeamiento municipal al título habilitante de la actividad que aquí se regula. Consideran que es contrario al art. 9 CE, pues el nuevo procedimiento se solapa con otros ya existentes en la normativa vigente para efectuar regularizaciones urbanísticas y ambientales.

La licencia de actividad tiene como finalidad ambiental, según el art. 11 de la Ley 4/2009 «evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente». Al respecto, la jurisprudencia ya señaló, en concreto la STC 70/2018, de 21 de junio, FJ 8, «la licencia de actividad aparece como un instrumento de control preventivo medioambiental que se proyecta sobre una serie de actividades, expresamente contempladas en su anexo I de la propia Ley de protección ambiental integrada, a las que el legislador asocia un efecto potencialmente lesivo del medio ambiente».

La parte actora argumenta que la disposición recurrida no solo carece del adecuado título habilitante de actividad por razones urbanísticas, sino también a la necesaria constancia de lo que denomina compatibilidad urbanística para la obtención de un título habilitante vinculado al uso provisional concedido.

Por ese motivo, la regularización de actividades prevista en esta disposición adicional primera se refiere solamente a aquellas que sean compatibles con la modificación del planeamiento exigida por la disposición transitoria segunda de la Ley 13/2015, tras haberse llevado a cabo esa modificación con anterioridad.

Por consiguiente, la disposición adicional primera de la Ley 10/2018 no es inconstitucional. Por ello no se estima la cuestión recurrida relativa a la vulneración de la seguridad jurídica.

Como resultado final, el recurso es estimado de manera parcial declarando inconstitucionales y nulos los siguientes incisos:

- “...sin afectar a la equidistribución y cesión» del apartado noveno de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, introducida por el art. 7.4 de la Ley 10/2018.

-Los incisos «ni ambientales», «y, de acuerdo con la normativa ambiental básica, no establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental» y «sin producirse una transformación que suponga efectos significativos para el medio ambiente», del art. 145.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en la redacción dada a ese precepto por el art. 22.9 de la Ley 10/2018.

No son estimados y por tanto son de acuerdo a la Constitución en tanto en cuanto se interpretan en los términos de los fundamentos jurídicos 5 b), 7 y 8:

- El apartado sexto de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, introducida por el art. 7.4 de la Ley 10/2018; el art. 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia, en la redacción dada por el art. 23.4 de la Ley 10/2018 y la disposición adicional primera de la Ley 10/3.º

Se desestima el recurso en todo lo demás.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Señala que «debido a la natural inercia del paso del tiempo ese corpus legislativo que influye directamente en el desarrollo del modelo económico se ha ido desperdigando en diferentes cambios de estructura administrativa, multiplicando las discrepancias y solapando la natural actividad de entidades y organismos. Esta desestructuración burocrática ha creado notables obstáculos para la necesaria y legítima iniciativa de empresarios y emprendedores que, a la postre, con su empeño y tesón son los genuinos creadores de empleo». Por ello, el preámbulo recalca que «el propósito final de la presente ley es homogeneizar los actuales desfases legislativos, adaptándolos a las actuales necesidades de un tejido empresarial moderno y competitivo como es el murciano, abarcando todos los sectores productivos sobre los que se fundamenta el futuro desarrollo económico y social de la Región de Murcia.»

“(...)También anuncia que incide sobre aspectos tales como «el empleo de calidad, la competitividad, la internacionalización y el crecimiento económico como factores esenciales para la transformación del modelo económico [que] atañen a sectores tan diversos como turismo, suelo industrial, consumo, ordenación del territorio, agroalimentario y medio ambiente», así como que «de manera más específica, como objetivo inmediato en la presente legislación, se simplificará cierta carga administrativa, sin menoscabo de la necesaria protección legal, para que aquella no se convierta en obstáculo para el desarrollo y la transformación del modelo económico».

“(…) Así pues, la heterogeneidad intrínseca de las «leyes ómnibus» no está, per se, constitucionalmente proscrita, por el hecho de amparar «preceptos en muchas materias y sectores, por muy desaconsejable que tal práctica parezca técnicamente» (STC 199/2015, de 24 de septiembre, FJ 3, citando la STC 102/2012, de 8 de mayo, FJ 2). La STC 136/2011, FJ 3, señala que «el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa "[e]l hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí" [art. 5.2 c)].”

“(…) «la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa" (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5).” Por tanto, los preceptos impugnados no generan inseguridad jurídica alguna, en cuanto que suponen concretar, específicamente para el caso de los polígonos industriales de la Región de Murcia, una regulación que, en sus rasgos generales, ya se encuentra prevista en la legislación urbanística de la comunidad autónoma. Tampoco vulnera la seguridad jurídica el hecho de que la norma prevea el desarrollo reglamentario de estos preceptos, pues, además, la disposición final tercera, tercer párrafo, relativa precisamente a la constitución de estas comunidades de gestión, contribuye a precisar aquellos aspectos que han de ser objeto de regulación en el plazo de un año previsto en esa misma disposición final tercera.”

“(…) Es innegable que el urbanismo es un ámbito de interés municipal preferente [art. 25.2 a) de la Ley reguladora de las bases del régimen local (LBRL), en la redacción dada al mismo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local]. De ello se ha hecho eco este Tribunal en múltiples ocasiones: «no es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo» [SSTC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39; 159/2001, de 5 de julio, FJ 4; 204/2002, de 31 de octubre, FJ 13; 104/2013, de 25 de abril, FJ 6, y 154/2015, de 9 de julio, FJ 5 a)]. Por imperativo de la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141.2 CE), el legislador autonómico, al realizar esta tarea en la que se configuran las competencias locales, debe graduar la intensidad de la participación del municipio en función de la relación entre intereses locales y supralocales.”

“(…) Sin embargo, como recuerda la STC 20/2017, de 2 de febrero, FJ 9, en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, han de tenerse en cuenta dos precisiones. La primera, que «es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan solo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 y 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4), de modo que «siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal» (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7). La segunda precisión se refiere a que la salvaguarda del principio de

conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7), sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde (STC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5). Ambas circunstancias concurren en el presente caso.”

“(…) «Artículo 22. Modificación de la instalación o actividad.

1. El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

3. Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.

b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25 por 100 en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50 por 100 en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

4. En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 por 100 de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas. Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.....»”.

“(…) «1. Los titulares de actividades existentes que, a la entrada en vigor de la presente ley, las estén ejerciendo sin contar con el adecuado título habilitante de actividad por razones urbanísticas, y que pretendan regularizar la situación, podrán llevarla a cabo, dentro de los procedimientos legalmente establecidos para obtener un título habilitante de actividad vinculado a un uso provisional con las precisiones señaladas en la presente disposición.

2. Para obtener la compatibilidad urbanística preceptiva para el título de habilitante de actividad, deberán remitir al ayuntamiento en el cual se encuentren ubicadas, en el marco del procedimiento que corresponda, la documentación establecida legalmente con las siguientes especificidades:

– La justificación de la temporalidad del uso contemplada en el artículo 111.1, viene determinada por el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 13/2015.

– A estos efectos, deberán determinarse aquellos aspectos del planeamiento urbanístico en vigor que dificultan la obtención de la citada compatibilidad urbanística.

3. El ayuntamiento, adicionalmente a los requisitos contemplados en la legislación en vigor, deberá determinar para conceder dicha compatibilidad, si los puntos señalados por el titular de la actividad podrían ser objeto de análisis en el marco del procedimiento de adaptación del planeamiento general a la citada Ley 13/2015, de 24 junio, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.»

Comentario del Autor:

Como resultado final, la decisión del Tribunal ha sido estimar parcialmente el recurso y declarar inconstitucionales y nulos algunas de las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto se discute sobre modificaciones planteadas por la Ley 10/2018 que no garantizaban las suficientes garantías de seguridad jurídica con la posible vulneración del art. 9 de la Constitución.

Algunas de estas modificaciones trataban de rebajar determinadas exigencias ambientales en materia de desarrollo legislativo y ejecución en materia urbanística y ambiental existentes en la normativa básica estatal. Estas modificaciones inciden sobre la protección del dominio público marítimo-terrestre, en actividades que pueden resultar contaminadoras a la atmósfera e incluso podrían regularizar actividades sin la correspondiente licencia urbanística.

Establece la nulidad parcial de preceptos legales autonómicos que introducen incentivos de edificabilidad para la renovación hotelera y arrebatan a las normas transitorias de la condición de instrumentos de planeamiento ambiental.

Respecto a otras cuestiones que no han sido estimadas por el Tribunal, se encuentran aquellas referentes a la invasión de determinadas competencias locales con la consiguiente pérdida de la autonomía local de los arts. 137 y 140 CE.

Enlace web: [Sentencia Núm. 161/2019 de 12 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1114/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1114

Palabras clave: Espacio natural protegido. Parque Natural. Especies invasoras. Daños. Agricultura. Caza. Indemnización.

Resumen:

La parte actora en este procedimiento es la propietaria de unos terrenos en el entorno del Parque Natural de Sierra Espuña (Murcia)¹, en su escrito de demanda esgrime la existencia de relación causa efecto entre la actividad administrativa y los daños causados en sus árboles por una especie, el árrui (*Ammotragus lervia*). Por consiguiente, estima que el resultado lesivo deriva del riesgo creado por la Administración al no establecer las medidas necesarias para impedirlo.

Por los daños causados se formuló denuncia, donde también alegaba que se le ha denegado la caza de los mismos como medida disuasoria.

La Administración se opone a dicha responsabilidad por varios motivos, el primero de ellos por considerarla extemporánea en cuanto a los daños que relaciona: los que van hasta el día 11 de septiembre de 2003 (18.787,46 euros; los de entre el 12 de septiembre de 2003 al 20 de septiembre de 2004 (27.497 euros).

También aduce la Administración que, en base a los informes aportados, no se puede establecer como evidencia mínima de la producción de los daños, al carecer los mismos de objetividad y precisión técnica, por lo que concluye que la orden es conforme a derecho y pide que se desestime el recurso.

Las cuantías de los daños eran las siguientes:

- 18.787,46 Euros, por los daños causados hasta el día 11 de septiembre de 2003.
- 27.497 Euros, por los daños producidos entre el 12 de septiembre de 2003, hasta el 20 de septiembre de 2004.
- 174.660 Euros, por los daños causados entre el 21 de septiembre de 2004 y el 10 de agosto de 2005.

¹ En el texto de la sentencia, el Tribunal se hace mención a la figura de Parque Nacional de Sierra Espuña, aunque lo cierto es que Sierra Espuña es Parque Natural desde 1978 y más tarde, por la Ley 4/92 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, Parque Regional.

Para la Administración, la primera reclamación sería realizada fuera de plazo, en base al artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al tratarse de daños continuados ya que había pasado más de un año desde la fecha en la que sucedieron hasta la fecha en la que se denuncia. El resto sí entrarían dentro del plazo legalmente establecido.

La Sala hace mención a informe emitido por el técnico de la Subdirección General de Política Forestal que es importante por lo siguiente:

Confirma que las plantaciones de almendros estaban abandonadas, y por consiguiente, no podrían existir daños sobre las mismas. Que si es cierto que algunas parcelas se han puesto en cultivo de almendros sin vallado preventivo y con goteo en fecha de marzo de 2017. Pero a pesar de ello siguen en situación de abandono ya que ni se labran ni se podan desde hace años...y que en los años en los que se reclama la responsabilidad patrimonial, no estaban en cultivo.

Con posterioridad, se emite otro informe del mismo técnico, el cual se destaca lo siguiente:

- Que el arruí estaba en la zona antes de la compra de las parcelas, por lo que no es causa sobrevenida por el funcionamiento actual de los servicios públicos.
- Que en julio de 2019 se terminó de vallar y de colocar las puertas, por lo que desde ese momento no hay daños, ya que el arruí no puede acceder a las parcelas de cultivo.
- Que en el momento de producirse los daños, las parcelas estaban abandonadas de cultivo y sin ningún tipo de protección.
- Se dice también que es evidente que las parcelas estaban en estado de abandono.

Respecto a los informes de la actora, menciona el Tribunal que no se corresponden catastralmente con las ubicaciones reales y respecto a los daños, también menciona que solo se refieren a los de almendros; y, pese a que se dice que hay olivos y frutales. Sobre posibles daños a infraestructuras, no han sido capaces de ser identificadas con la prueba presentada. Por todo ello, la Sala no duda en determinar la inexistencia de responsabilidad por la Administración al existir un abandono total de las parcelas.

Finalmente, considera la Sala que no se dan los requisitos mínimos para que sea procedente la indemnización solicitada desestimándose el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) En cuanto al importe de la indemnización, dice que están justificados los criterios utilizados para el cálculo del principal (peritaje); y dice que llama la atención sobre el largo periodo de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro.”

“(...) Que el 27 de agosto de 2004 formuló denuncia por los daños causados por los arruís en su finca; que se configura como un enclave dentro del Parque Nacional de Sierra Espuña, encontrándose bordeada de una Vereda Real (dependiente de la CA), así como por la Rambla de Lebor (dependiente de la CHS), por lo que no se ha podido llevar a cabo el vallado de la finca en su integridad, para protegerla.

-Que las plantaciones de almendros siguen sufriendo los daños de los arruís procedentes directamente del Parque. Y cita a personas testigos de esos daños.

-Que se han denegado al legal representante de la recurrente permisos de caza sobre arruís, por lo que tampoco se han podido adoptar medidas disuasorias que pudieran evitar el daño en la plantación.”

“(…) Se dice también que en las parcelas sobre las que se reclama la responsabilidad patrimonial, los cultivos estaban abandonados en los años 2003 a 2005, así como los años anteriores y posteriores a éstos, hasta que en marzo de 2017 algunas han sido cultivadas de almendro con regadío y a goteo. Y que se constata que estas parcelas se han vallado y se han protegido de los daños de la fauna silvestre, estando actualmente en cultivo con una plantación joven de almendros y que en julio de 2019 se terminó de vallar y de colocar las puertas.”

“(…) Los informes tampoco recogen datos sobre la antigüedad de los almendros que existieran, ni del número de árboles que se cosechaban, ni se justifica la valoración del fruto; por otro lado, tampoco se cuantifican los gastos que tuviera el propietario de poda y laboreo. Es por todo ello que podemos afirmar que existía un abandono total de las parcelas. Se constata además que los informes se refieren a 3 visitas diferentes, separadas por un año entre sí, y a pesar de ello se habla de que los daños aumentan día a día, pese a existir solo 3 visitas a las fincas.”

Comentario del Autor:

Lo más destacable en esta sentencia desde un punto de vista estrictamente jurídico, es la falta de prueba que acredite lo solicitado por la actora, pues el informe técnico presentado carece de objetividad y precisión técnica, y por otro lado, en el informe emitido por la Subdirección General de Política Forestal queda acreditado que no existen los requisitos mínimos para exigir responsabilidad alguna a la administración por los supuestos daños causados ya que las parcelas se encontraban en un estado de abandono, por lo que no existía nada que indemnizar.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1114/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1655/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1655

Palabras clave: Silvestrismo. Fringílidos. Cupo. Cría en cautividad.

Resumen:

La federación demandante, Federación Ornitológica Cultural Silvestrista Española, en adelante "FOCSE", solicitó concesión de autorizaciones de captura de aves para el año 2018, a la que la Dirección General del Medio Natural contestó que están a la espera del resultado del Dictamen Motivado que la UE ha abierto por considerar que los regímenes de excepciones en varias CCAA (entre ellas la Región de Murcia) por los que se permite la captura con vida de determinadas especies de fringílidos, incumplen las obligaciones de los artículos 5 a) y e); el artículo 8.I en relación con el Anexo IV a), leídos conjuntamente con el artículo 9.I c), de la [Directiva 2009/147/CE](#). Y que mientras tanto, no se van a conceder autorización alguna. La actora recurrió el acto administrativo en alzada y posteriormente en vía judicial.

La actora entiende que el silvestrismo en España ha sido siempre viable jurídicamente a través del cauce del artículo 9.1.c) de la Directiva, y cumpliendo los requisitos de los apartados 2 y 3 del mismo precepto. Considera que incluso podría desarrollarse la actividad con amparo en el artículo 2 de la Directiva.

Hace mención la actora al art. 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previendo que las Comunidades Autónomas puedan autorizar con carácter excepcional la captura de aves bajo una serie de condiciones, lo mismo sucede con la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, concretamente su artículo 52, así como las Directrices Técnicas para la adaptación de la extracción de fringílidos del medio natural al artículo 9 de la Directiva de Aves 2009/147/CEE.

Estas Directrices y el Cupo Nacional de Capturas establecían un sistema de extracción de aves silvestres del medio natural a fin de poder desarrollar la cría en cautividad en nuestro país, por lo que, una vez finalizado el año 2018, se debía haber llevado a cabo un estudio técnico y científico sobre la viabilidad de la cría en cautividad a fin de poder aprobar o no un nuevo cupo. Al no haber sucedido y no ser viable la cría en cautividad, el objetivo no se ha materializado.

Manifiestas que se trata de un mero acto de naturaleza pseudo-jurídica ya que únicamente son recomendaciones realizadas por la Comisión Europea a Estados Miembros que presuntamente han inobservado alguna norma europea. Y que no existe sentencia alguna dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que prohíba la captura de aves fringílidas en nuestro país, y que ello, a su criterio no legitima a que la Administración regional pueda suspender la concesión de autorizaciones para capturar aves.

También alegan que la resolución contradice el principio de jerarquía normativa, incurre en nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Continúa en su demanda la actora en la posibilidad de conceder autorizaciones de captura de aves al amparo del artículo 2 de la Directiva de Aves, y que viene realizándose, con dicha autorización, en algunos países de Europa.

Hace mención al Dictamen de la Comisión Europea, considerando que no existe prueba suficiente de que la cría en cautividad de las aves sea una solución satisfactoria alternativa a las capturas.

En respuesta a lo anterior, el Letrado de la Comunidad responde que el cupo de capturas establecido por el MITECO no ha cambiado hasta el 2018, cuando finalizó y que con posterioridad no ha sido modificado.

En el expediente de infracción nº 2016/4028. Captura de aves fringílicas en el medio natural, la Directora General de Medio Natural comunicó a la Comisión Europea, la voluntad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de no conceder nuevas autorizaciones excepcionales de captura de aves fringílicas procedentes del medio natural para la práctica del silvestrismo, por ser una práctica no conforme con el ordenamiento comunitario.

Contesta también el Letrado que la Comisión Europea dictó Dictamen en Procedimiento de Infracción contra el Reino de España por incumplir las obligaciones que impone el artículo 5, letras a) y e), y el artículo 8, apartado 1, en relación con el anexo IV, letra a), con el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también se ha manifestado en esta materia, en concreto la sentencia, de 21 de junio de 2018, C-5557/2015, por posible incumplimiento de la República de Malta de las obligaciones de los artículos 5 a) y e) y 8.1, en relación con el 9.1 de la Directiva 2009/147/CE. Y en el fallo se declara tal incumplimiento, al haber adoptado un régimen de excepciones que permite la captura de ejemplares vivos de siete especies de fringílicos silvestres.

Por otro lado, alega también el Letrado que el Tribunal Supremo admitió el recurso de casación contra la sentencia de 17 de septiembre anterior del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se declaraba ajustada a derecho la Orden Foral 569/LI/216, de 10 de noviembre de 2016.

En ese caso la Orden Foral de 2 de junio de 2009 -derogada por la Orden foral impugnada en el proceso-, autorizaba, con carácter excepcional la captura en vivo y tenencia de ejemplares de determinadas aves fringílicas en el Territorio Histórico de Guipúzcoa, concluyendo la Sala del País Vasco que la derogación era conforme a derecho, puesto que dicha comunidad autónoma, al igual que otras, en respuesta a la Carta de emplazamiento de la Comisión, asumieron que la reproducción de fringílicos en cautividad constituye una alternativa viable a la captura de aves fringílicas en la naturaleza.

Por lo anterior, finalmente la Sala decide desestimar el recurso, con imposición de costas a la parte actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Añade que se estableció un cupo de Capturas de Fringílicos para el periodo 2013-2018 aprobado por la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad ("Cupo Nacional de Capturas") formada por las Direcciones Generales de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente por procedimiento escrito y comunicado el 18 de abril de 2013. Este cupo prometía captura de aves fringílicas hasta el año 2018 (incluido).”

“(…)En este sentido y aunque la Dirección General de Medio Natural indicaba que la suspensión de autorizaciones de capturas anuales de aves fringílicas en la Región de Murcia se debía al Dictamen Motivado de 17 de mayo de 2018, referente al Expediente de Infracción núm. 2016/4028, los Dictámenes emitidos por la Comisión Europea no constituyen norma de obligado cumplimiento ni reglamentan la actividad de captura de aves en Europa y España.”

“(…)Respecto a la modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 7/2018, de 20 de julio), sería necesario para resolver los expedientes pendientes, a la vista de la modificación del apartado b) y la inclusión del nuevo apartado l) en el artículo 2 , que los servicios jurídicos competentes informen sobre la interpretación que fundamenta la captura de aves fringílicas teniendo en cuenta los puntos anteriores”.

“(…)por lo que ha informado a las federaciones silvestristas de que no se van a conceder nuevas autorizaciones de carácter excepcional para la captura y tenencia de fringílicos procedentes del medio natural a partir de 2018, y que, en consecuencia, la adopción de esta medida se ajusta al Dictamen Motivado de la Comisión Europea.”

“(…)Y, en relación con los motivos de impugnación alegados por la parte actora, añade que nos encontramos ante una margen de discrecionalidad, pues se trata, en todo caso, de autorizaciones excepciones, y si bien el Dictamen de la Comisión Europea no es norma de obligado cumplimiento, son serias recomendaciones ante una supuesta inobservancia de una norma, por lo que no puede seguir incumpléndose la norma a través de excepciones.”

“(…)No obstante, las autoridades comunitarias recordaron que, en caso de que alguna administración decida volver a conceder autorizaciones, la Comisión podría reactivar el proceso de infracción y estudiaría denunciar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como ya ocurrió con Malta, país sobre el que se dictó sentencia de incumplimiento en junio de 2018.”

“(…)En cuanto a la decisión en sí, ninguna norma contraviene, sino que, al contrario, se adopta para evitar otros posibles incumplimientos, añadidos a los que ya estaban siendo examinados en el procedimiento de infracción. Por último, y puesto que nada resuelve la Administración demandada sobre el fondo de la cuestión debatida, tampoco aquí procede examinar -ni mucho menos valorar- los concretos extremos sobre los que se pronuncia el Dictamen motivado de la Comisión. Y por la misma razón, carecen de relevancia alguna los distintos informes aportados por la recurrente.”

Comentario del Autor:

Hoy día carece de sentido llevar a cabo este tipo prácticas consistentes en la extracción de pájaros del medio natural por el mero placer de escuchar su canto. Serían varias las razones, la primera debería ser por la propia falta de sensibilidad de la actividad en sí misma: capturar a pájaros que gozan de libertad y alegran nuestros campos por el deleite personal de escucharlos encerrados en una jaula. Por otro lado, existen suficientes individuos en cautividad para llevar a cabo dicha actividad, por lo que sería innecesario tomar animales silvestres. En tercer lugar, al igual que sucede con muchas prácticas relacionadas con la caza, la pesca u otras actividades, su carácter atávico, tradicional y hereditario están totalmente fuera de contexto en nuestra sociedad, tal y como hasta ahora han sido concebidas. Estas actividades conllevan parámetros jurídicos que reflejan valores sociales que en una democracia son dogmas hereditarios y se deberían replantear con planteamientos de sostenibilidad. Los propios amantes de la caza, la pesca y el canto de los pájaros deberían ser los primeros en hacerlo, más aún en un contexto ecológico como en el que nos encontramos.

Además, tampoco existe evidencia científica alguna que acredite que la toma de ejemplares del medio natural no vaya a afectar a sus poblaciones silvestres, ni siquiera los propios cupos tienen este mínimo de evidencia científica necesaria para ello y al mismo tiempo, la falta de personal de las propias administraciones (agentes medioambientales, etc) dificulta llevar a cabo un control en caso de existir autorizaciones.

De otro lado, en la sentencia, el acto objeto del recurso solo se limita a comunicar a la federación recurrente que la Administración regional está a la espera del resultado del Dictamen Motivado que la UE ha abierto por considerar que los regímenes de excepciones en varias CCAA por los cuales se permite la captura con vida de determinadas especies de fringílidos, incumplen las obligaciones de varios artículos de la Directiva 2009/147/CE.

El Tribunal manifiesta que queda a la espera del resultado de ese procedimiento europeo. Y, como antes se ha expuesto, el procedimiento ha sido suspendido al no haberse producido ninguna autorización durante el año 2018 en territorio español. Por consiguiente, no cabe discusión pues la Administración se limita a no conceder nuevas autorizaciones de captura hasta que no exista una decisión por parte de la Comisión Europea y del Estado español.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1655/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez-Pardo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1684/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1684

Palabras clave: Especies exóticas invasoras. Catalogo español de especies exóticas invasoras. Biodiversidad. Pesca.

Resumen:

El objeto de la presente sentencia lo promueve la Federación de Pesca de la Región de Murcia (FPRM) y trata sobre la Orden de 14 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2019. La pretensión de la FPRM consistía en lo siguiente:

Las distintas pretensiones de la FPRM son desestimadas en su totalidad por la Sala, en primer lugar, ante la solicitud de la indebida inclusión de la trucha arco iris (*oncorhynchus mykiss*) y la carpa común (*cyprinus carpio*) en el catálogo español de especies exóticas invasoras, la Sala manifiesta que no puede ser acogida ya que el referido catálogo fue aprobado por el [Real Decreto 630/2013](#), incluyéndose en el mismo estas dos especies a raíz de la Sentencia 637/2012 de la Sala Tercera del TS, que tiene carácter de firme, de modo que la CARM carece de competencia para excluirlas de tal relación de especies exóticas invasoras.

Se pretende de la Sala la nulidad del art. 3.2 de la Orden impugnada, que prohíbe la devolución a las aguas de las especies exóticas invasoras que se pesquen dentro de las zonas delimitadas en el Anexo V de propia Orden, así como las que pudiesen capturarse accidentalmente fuera de las mismas y subsidiariamente que se excluya su aplicación tratándose de competiciones, entrenamientos o eventos oficiales de pesca deportiva o recreativa debidamente autorizados por la administración.

Esta solicitud tampoco es estimada debido a la modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, introdujo en la misma un nuevo artículo 64.TER, disponiendo en el apartado 1º del mismo que "1. Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la presente ley, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control o posible erradicación se podrá realizar, en esas áreas, a través de la caza y la pesca, y en todas sus modalidades, incluidas las reguladas por las federaciones deportivas españolas de caza y de pesca, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca",

Lo mismo sucede respecto de la tercera de las pretensiones de la FPRM consistente en la supresión del art. 3.3, que le impone a los pescadores la obligación de retirar del medio natural los residuos derivados de su actividad deportiva.

Como cuarta pretensión, solicitan la prohibición de la pesca de la especie exótica invasora del alburno (*Alburnus alburnus*), contemplada en el artículo 4.1 de la Orden recurrida y consiguiente inclusión de esta especie en el artículo 3.1 de la misma que contempla las especies exóticas invasoras pescables. La Sala tampoco admite esta solicitud ya que el Anexo- Especies de la fauna Silvestre susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia no lo incluye como pescable.

En quinto lugar, solicita la supresión del art. 9.3 de la Orden de Vedas que prohíbe la devolución al agua de los ejemplares que puedan ser capturados de las especies alóctonas como el carpín común o dorado (*Carassius auratus*); o subsidiariamente que se no resulte aplicable el precepto respecto a las especies alóctonas introducidas antes de la entrada en vigor de la ley 42/2007. En este sentido, la Sala manifiesta que el Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, considera al carpín como especie alóctona sin ser considerado como invasora. Al ser considerado como especie exótica se le aplica el art. 65.3.e) de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad que prohíbe la suelta no autorizada y la introducción de especies alóctonas, añadiendo que en el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación.

Por último, solicita la modificación del artículo 10.1 de la Orden de Vedas en relación con las especies susceptibles de aprovechamiento piscícola en la CARM, según el cual, la modalidad de pesca fluvial autorizada de las especies del artículo 2 de la presente Orden (que recordemos se refiere a las "Especies pescables"), es la pesca sin muerte, interesando la demandante que se suprima de su texto la expresión "de las especies del artículo 2 de la presente orden", pretensión que no es atendida por la Sala pues carece de sentido aplicarle a las especies exóticas invasoras pescables el sistema de pesca sin muerte ya que lo que se pretende en relación con las mismas es su erradicación del medio.

En resumen, se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la (FPRM), contra la Orden de 14 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2019, por ser dichos actos conformes a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) por lo que, tratándose de especies exóticas invasoras las pescadas carece de sentido la pretensión deducida en la demanda relativa a que se permite la práctica de la captura y suelta respecto de ellas, pues precisamente lo aconsejable en este caso es lo contrario es decir, no devolver al medio acuático que se pretende proteger tales especies invasoras alóctonas.”

“(…) Siendo responsables los pescadores del cumplimiento de las ordenanzas municipales y demás normativa en la materia, solicitando la demandante como pretensión subsidiaria a la de su supresión, que esta obligación no resulte exigible en las debe suprimirse, o subsidiariamente en el sentido de que el mismo, como competiciones, entrenamientos o eventos oficiales de pesca deportiva o recreativa debidamente autorizados por la administración.”

“(…) Y decimos que tal pretensión no puede ser estimada ya que, si no cabe devolver al medio acuático las especies exóticas invasoras pescadas, le corresponde a quienes las pescan sea o no en concursos o competiciones, retirarlas del medio natural en su condición de productor de tales residuos tal y como dispone el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos ante una interesante sentencia, donde el Tribunal concluye mantener las medidas de control y erradicación de los peces exóticos invasores (en concreto trucha arcoíris, carpa, carpín y alburno) previstas en la Orden de Vedas de pesca de 2019 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con su decisión, la Sala rechaza de plano las pretensiones de la Federación de Pesca de la Región de Murcia y la condenaba a costas.

Por un lado, desestima que la trucha arcoíris y la carpa común sean tratadas como especies pescables, consideración que tuvieron tradicionalmente hasta que una sentencia del Tribunal Supremo obligó a incluirlas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, una circunstancia que obliga a una gestión más restrictiva, encaminada a su erradicación por los perjuicios que causan a la fauna autóctona.

El Tribunal clarifica en la sentencia su decisión justificada en que la Comunidad carece de competencias sobre el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, que emana de una ley nacional, la 42/07 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Llama la atención la ausencia de un mínimo de evidencia científica en las propuestas y acciones llevadas a cabo por estos organismos federativos. Tanto las federaciones de pesca como de caza, en los últimos tiempos se han caracterizado por proteger intereses ajenos por completo a la conservación de la biodiversidad, algo que realmente deberían defender los verdaderos amantes tanto de la caza como de la pesca. Oportunidad perdida por unas entidades que deberían abogar por la pesca y caza sostenibles, y que cada día, con sus actos demuestran estar muy alejadas de la realidad.

El carácter atávico y tradicional de muchas de estas actividades, hace que se encuentren fuera de contexto en nuestra sociedad. Estas actividades conllevan parámetros jurídicos que reflejan valores sociales y muchas de ellas se deberían replantear. Sin embargo, estos organismos reciben importantes -y cada vez más cuestionables- cantidades económicas en forma de subvenciones y ayudas públicas. Nos preguntamos para que, ¿Para llenar nuestros ríos y montes de especies alóctonas, muchas de ellas exóticas e incluso algunas invasoras? ¿Para financiar pruebas que incentivan prácticas que poco o nada tienen que ver con la sostenibilidad de dichas actividades? Es hora de implantar un mayor control a estos

organismos, bien mediante la realización de auditorías, bien estableciendo requisitos de sostenibilidad en su asignación de manera que se excluyan aquellas actividades cuyos fines sean totalmente ajenas al interés general.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1684/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de noviembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de julio de 2020. \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1599/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1599

Palabras clave: Roturación. Sanciones. Suelo forestal. Caducidad. Licencia.

Resumen:

En esta sentencia, la Dirección General del Medio Natural inició expediente sancionador contra la mercantil recurrente por la roturación de 84.000 m², aproximadamente, de un espartizal en monte particular, sin la debida autorización, con la finalidad de hacer cambio de cultivo con siembra de cereales.

En el escrito de inicio del procedimiento, se consideraron que los hechos eran constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, pudiendo ser sancionada con multa de 1.001 a 100.000 €.

Uno de los elementos de prueba consistía en informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, según el cual mediante el análisis de las ortofotografías históricas, se ha comprobado que el terreno afectado por la roturación siempre ha sido terreno forestal.

También se constata en dicho informe la colocación de una boca de riego en el labrado, así como la presencia de varios troncos cortados de pino carrasco (*Pinus halepensis*) en el margen del terreno roturado. Lo que indica que para llevar a cabo la roturación del suelo eliminaron ejemplares arbóreos de pino.

Para determinar las especies existentes se comprobó que en los terrenos adyacentes no roturados, donde se sigue manteniendo su carácter forestal, se determinaron las siguientes especies: *Rhamnus lycioides*, *Juniperus oxycedrus*, *Stipa tenacissima*, *Rosmarinus officinalis*, *Pallenis spinosa*, *Nerium oleander*, *Brachypodium retusum*, *Artemisia herba-alba*, *Hammada articulata*, *Pinus halepensis*, *Phragmites australis*, *Retama sphaerocarpa*, entre otras. De entre ellas, *Juniperus oxycedrus* está catalogada como especie de Interés Especial conforme al Decreto 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia.

Por todo lo anterior, por resolución de la Directora General del Medio Natural se impuso a la recurrente una sanción de multa por importe de 16.800 €, como responsable de la infracción imputada, y la obligación de restaurar el terreno afectado según determinaba el informe técnico del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural.

La condenada presentó en tiempo y forma el correspondiente recurso de alzada, desestimado por la Consejería autonómica, impugnándose posteriormente en la vía contencioso administrativo.

En las alegaciones planteadas en el escrito de demanda, expone la actora que adquirió en la falda de la Sierra de La Pila, la finca de 14 has., y que la misma era en su mayor parte de secano y el resto plantado de olivar, higueras, almendros y otros árboles. Por lo que manifiesta que ya estaba destinada a cultivo de secano y no ha realizado roturación alguna desde la fecha de la adquisición y, por lo que ha logrado saber, el movimiento de tierras fue autorizado por el Ayuntamiento de Blanca en el mes de julio de 2010 al anterior propietario.

También alega la caducidad del procedimiento sancionador, la nulidad de la resolución al haberse tenido en cuenta hechos nuevos y no haber aumentado el trámite de audiencia. Así como la vulneración del principio de responsabilidad. Señala que había transcurrido en exceso el plazo máximo para la resolución y notificación en el procedimiento. Entiende que, una consecuencia directa de la caducidad es la prescripción de la infracción, ya que los hechos se cometieron en el año 2010.

Alega que no tuvo conocimiento en momento alguno del informe técnico de la Dirección General del Medio Natural sobre las circunstancias de la finca y que, como hecho nuevo, debió darse un nuevo trámite de audiencia, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En último lugar manifiesta que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues el sujeto infractor es, la persona que realiza el cambio de uso forestal sin autorización. Y en este caso, la roturación se hizo por el anterior propietario, que solicitó la correspondiente licencia y la obtuvo del Ayuntamiento de Blanca en el año 2010.

El abogado de la Comunidad Autónoma alega la no existencia de caducidad del expediente sancionador, entiende que no ha transcurrido el plazo preciso para entender caducado el mismo, según prevé el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo referente a la tramitación del procedimiento, manifiesta que esta ha sido escrupulosa con la tutela de derechos del recurrente sin que quepa aludir a un vicio de procedimiento causante de indefensión por ausencia de trámite de audiencia y que respecto al informe técnico, la actora tuvo conocimiento de su existencia en todo momento.

En su contestación frente a lo alegado por la actora, la Sala, comienza por manifestar que la notificación se realizó por medios electrónicos, y se concluye que no se ha producido la caducidad del procedimiento. Por otro lado, en relación al informe emitido al recurso de alzada, no contiene hecho nuevo alguno, pero de ser así resultaría irrelevante. En el acuerdo de inicio del procedimiento constan los mismos hechos, si bien, tras las actuaciones realizadas por el Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, se concreta la superficie afectada en 84.000 m², pero el resto de elementos de la denuncia permanecen inalterados.

Contesta la Sala a la última de las alegaciones manifestando que en el informe emitido por técnicos del Servicio de Planificación, "...se ha comprobado que el terreno afectado por la roturación siempre ha sido terreno forestal, y así ha permanecido a lo largo de los años hasta su afección en el año 2016.

Para la Sala, lo manifestado en el informe no ha sido puesto si quiera en duda por la actora, cuyo único argumento se limita al acto de concesión de la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Blanca al anterior propietario, pero no ha practicado ninguna prueba tendente a acreditar que la roturación detectada por los agentes forestales estaba amparada en dicha licencia.

Por todo lo anterior, la Sala, desestima el recurso interpuesto por la actora contra la Orden de la Consejería Autonómica.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...)Concretamente, en la ortoimagen correspondiente al año 2016 del PNOA se puede observar el inicio de las actuaciones y la obtenida en Google, con fecha de 7 de noviembre de 2016, el estado actual del área. De este modo se ha determinado que la superficie total roturada de monte asciende a 84.000 m². En la visita realizada se observaron las siguientes circunstancias: - La zona roturada ha sido objeto de siembra de cereal, tal y como se señala en el oficio de denuncia redactado por los Agentes Medioambientales."

"(...)Por tanto, el terreno afectado tiene consideración de forestal, conforme a la [Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes](#) y a la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. Se estima que el plazo de restauración de las afecciones ocasionadas será superior a 6 meses e inferior a 10 años."

"(...)..."...A continuación, se indican las medidas que deben adoptarse para lograr su restauración, que consistirán en restituir la orografía natural del terreno y realizar la revegetación de la zona roturada, siguiendo las siguientes medidas y condicionantes:

- Se debe restaurar la zona afectada (54.000 m²) mediante repoblación con la utilización de las especies existentes previamente.

-Las características de la restauración, revegetación en este caso, son las siguientes:

- Se procederá a la revegetación con las especies citadas de 1 savia en alveolo forestal. La región de procedencia de la planta deberá ser la misma que la de la zona de restauración ("Subbética murciana", según el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción).

- Época de plantación; de I de noviembre al 28 de febrero.

- Marco de plantación: 2x2 m

- Distribución: al tresbolillo.

-Sistema: repoblación mediante apertura mecanizada de hoyos de 40x40x40 cm y colocación de protector.

- Riego de apoyo en época estival.”

“(…)En cuanto a la tramitación del procedimiento sancionador, alega que, después de formularse la denuncia, se solicitó informe técnico en fecha 12 de diciembre de 2016, reiterado en mayo de 2017, cuando habían transcurrido más de 6 meses desde la denuncia, y se emitió el 12 de diciembre de 2017. En el mismo se señala una variación frente a la denuncia, pues aumenta la superficie roturada de 60.000 m² a 84.000 m², incluyendo parcelas que no se corresponden con la NUM000 del polígono NUM001 de Blanca.”

Comentario del Autor:

Se trata de una sentencia con la que la Sala ha rechazado todas las alegaciones de la parte apelante al entender justificados el objeto para el que se interesa la denuncia recogida en el informe técnico realizado por los propios agentes medioambientales.

En la misma, se consideran probados los hechos denunciados y se establece la sanción de multa de 16.800 €, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 67 a) de la Ley 43/2003, con la calificación de grave, así como la obligación de restaurar el terreno afectado conforme al informe del órgano autonómico.

Los cambios de uso del suelo, prácticamente en toda España y especialmente en el sureste ibérico, son una constante desde hace décadas, de manera más especial, desde las expectativas generadas con la llegada de recursos hídricos procedentes del trasvase Tajo-Segura.

Bajo esa música triunfalista del desarrollo inmediato, se han transformado miles de hectáreas en el sureste ibérico, en primer lugar con la transformación de suelo forestal a suelo agrícola de secano (cereales, almendros, etc), en un segundo paso, transformación de secano a nuevos regadíos (principalmente cítricos), no olvidemos que en el caso que nos ocupa también se constata en el informe la colocación de una boca de riego en el labrado. Y en última instancia, sobre todo durante la época brillante de la construcción, en miles de apartamentos de segunda residencia. Todo ello con la pasividad, en la mayor parte de las ocasiones, de las administraciones públicas que tienen encomendadas entre sus funciones la vigilancia y denuncia de estos cambios de usos del suelo.

Estas denuncias han sido iniciadas en su mayoría a iniciativa de grupos ecologistas de la zona, que no han dudado en acusar a organismos públicos como la Confederación Hidrográfica del Segura de amnistiar regadíos ilegales consolidados con cada nuevo Plan de Cuenca, o a los responsables autonómicos por no iniciar expedientes sancionadores.

De ahí, que lo más llamativo de esta sentencia sea precisamente la propia sentencia en sí misma y el buen trabajo realizado por la administración, ya que en muy pocas ocasiones se ha actuado con tanta eficacia, confiemos que sea el comienzo de un cambio de época.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1599/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de julio de 2020](#)

Audiencias provinciales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2020

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, de 22 de mayo de 2019 (Ponente: María Ángeles Falip Ibarz)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SJP 25/2019 - ECLI: ES:JP: 2019:25

Palabras clave: Delito ecológico. Maltrato animal. Fauna silvestre. Conformidad.

Resumen:

Constituyen hechos probados que el acusado, propietario de la finca, había colocado dos jaulas trampa de grandes dimensiones con el fin de capturar animales salvajes, de forma indiscriminada. En una de las cajas jaula, había un zorro (*Vulpes vulpes*), que el acusado había capturado unos días antes y bajo su control había dejado al animal de manera consciente dentro de la misma atada por el cuello con un hilo eléctrico a los barrotes de la jaula y sin dejarle ni comida ni agua; circunstancias éstas buscadas y aceptadas por el acusado y que provocaron una situación de sufrimiento del animal.

La situación de maltrato y consecuente sufrimiento que el acusado causó al animal de manera intencionada e injustificada al dejarlo en las circunstancias descritas supusieron que el zorro padeciera mucho dolor y un estrés extraordinario. Dada la gravedad de las lesiones que el animal presentaba por la situación de confinamiento y desamparo causados intencionadamente por el acusado, el zorro fue finalmente sacrificado mediante la administración vía endovenosa de un barbitúrico por los técnicos del Centro de Recuperación antes citado.

El atestado motivó la incoación de Diligencias Previas nº 345/2017 por parte del Juzgado de Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat. En dichas diligencias, se solicitó la condena como autor responsable de:

-un DELITO CONTRA LA FAUNA previsto y penado en el artículo 335.1 y 4 del Código Penal y,

-un DELITO CONTRA LA FAUNA del artículo 336 del Código penal , ambos en relación con el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979(art. 1 , 5 y 6º) y Anexo III), las Directivas Comunitarias 79/409 CEE y 92/43 CEE, los artículos 52 a 54 , 62 y Anexo VII de la Ley 42/2007 de 13 de Diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad (estatal) Las Leyes de 4 de Marzo de 1988 y 4 de Julio de 2003 de Protección de los animales de la Generalitat de Cataluña (Art. 22.2 º, 33 y Anexo II Categoría D), el Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de Abril de la Generalitat de Cataluña (Texto Refundido de los anteriores) y resto de disposiciones legales vigentes. Ambas infracciones en concurso ideal medial del artículo 77 del Código Penal.

-un DELITO DE MALTRATO ANIMAL previsto y penado en el artículo 337 .1º apartado c) y d) y 3 todos ellos del Código penal .

Por todo ello se solicita conforme al artículo 77 del Código Penal y por los dos delitos contra la fauna la pena de VEINTIDOS MESES DE MULTA con cuota diaria de 8 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de once meses de privación de libertad y a la inhabilitación especial para la profesión y oficio relacionado con animales y asimismo con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza y pesca durante el tiempo de TRES AÑOS. Por el delito de maltrato animal, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la inhabilitación especial para la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, así como la tenencia de animales durante el tiempo de TRES AÑOS.

Dada la conformidad prestada por el autor y con arreglo al artículo 787-6 LECrim., se ha estimado innecesaria la continuación del juicio, dictándose "*in voce*" la sentencia procedente, según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de los delitos y las penas solicitadas.

La condena queda como sigue: como autor responsable de DOS DELITOS CONTRA LA FAUNA, ambos en concurso medial del artículo 77 del CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de VEINTE MESES DE MULTA, con cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez meses de privación de libertad y a la inhabilitación especial para el para la profesión y oficio relacionado con animales y asimismo con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza y pesca durante el tiempo de TRES AÑOS.

Autor responsable de UN DELITO DE MALTRATO ANIMAL, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a inhabilitación especial para la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, así como la tenencia de animales durante el tiempo de TRES AÑOS.

El penado indemnizará a la Direcció General de Polítiques Ambientals i Biodiversitat de la Generalitat de Catalunya en la cantidad de 238,55 euros y asimismo en la suma de 100 euros por la pérdida del animal salvaje.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Los Agentes rurales pudieron recuperar el zorro al día siguiente 15 de Mayo de 2017 ya que el día 14 no disponían de herramientas para su recuperación. El animal fue trasladado al Centre de Recuperació de Fauna de Torrefussa de la Direcció General de Polítiques Ambientals de la Generalitat de Catalunya tras examinar al animal pudo comprobar que el zorro presentaba lesiones faciales y profundas causadas por el roce y traumatismo continuado contra los barrotes de la jaula donde el animal había sido confinado durante días por el acusado. Además, el animal sufrió una situación de ayuno prolongada presentando signos claros de desnutrición.”

(...) “La utilización de jaulas trampa para la captura de fauna salvaje está totalmente prohibida por el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979 (de ámbito comunitario y de aplicación en España desde el 1 de octubre de 1986), las Directivas Comunitarias 79/409CEE y 92/43 CEE, por la Ley española de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 13 de Diciembre de 2000, art. 62.3 y Anexo VII apartado a) y por la Ley de Protección de los Animales de la Generalitat de Catalunya de 4 de Marzo de 1998 y su Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de Abril, artículo 29.1, regulador del Texto Refundido de la mencionada Ley , por tratarse de métodos de caza masivos, no selectivos e indiscriminados, que afectan a numerosas especies de mamíferos de la fauna salvaje vertebrada que habitan en la zona en la que el acusado practicaba la caza ilegal.”

Comentario del Autor:

Lo relevante de la sentencia es que, al autor, no sólo se le condena por delitos contra la fauna cazando animales no autorizados y utilizando métodos de caza prohibidos, sino también por un delito de maltrato, que normalmente se usa sólo en fauna doméstica como gatos y perros maltratados. No se conoce precedente alguno en el que se haya tipificado dentro de este precepto una conducta constitutiva de maltrato hacia animales silvestres que viven en estado salvaje pertenecientes a especies cinegéticas.

La permanencia efectiva y absoluta bajo el control humano el requisito que provoca el encuadre de la acción en el animal en el tipo penal de maltrato animal, enmarcándose así los hechos en el apartado 1.c del citado artículo 337 del Código Penal, pero, además, por entenderse que, al ser prolongado su cautiverio, ya no vivía en estado salvaje, concurre también el supuesto previsto en el apartado 1.d) del mismo precepto. Por último, debido a la muerte del animal, SSª estima también la aplicación del art. 337.3 del Código Penal.

Aun así, pensamos que es importante ampliar esta protección penal frente al maltrato a los animales silvestres más allá de lo regulado hasta la fecha.

Desafortunadamente, leyendo los hechos probados descritos en la sentencia, no parecen tan lejanos los tiempos donde se incentivaba la total aniquilación de la fauna silvestre del país a través de las Juntas de Extinción de Animales Dañinos. Progresivamente esta situación se va revirtiendo y documentos como el Tratado de Lisboa, en concreto su artículo 13 establece que los animales (en el sentido amplio del término, abarcando tanto los domésticos, industriales y silvestres), son “seres sentientes”.

Este nuevo paradigma lleva tiempo dando como resultado importantes cambios legislativos a los que, sin duda, la sentencia aquí comentada se suma contribuyendo a clarificar la percepción social hacia los animales en general, y a los silvestres en particular.

Enlace web: [Sentencia SJP 25/2019 del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, de 22 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2020

Sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 2019 (Audiencia Provincial de Pamplona. Sección 1ª. Ponente: María Esther Erice Martínez)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAP NA 1088/2019 - ECLI: ES: APNA: 2019:1088

Palabras clave: Delito ecológico. Fauna silvestre. Envenenamiento. Venenos. Especies amenazadas.

Resumen:

El uso de cebos envenenados ha sido una de las principales causas de mortalidad de especies de fauna en nuestro país. Consideramos de especial interés el comentario de esta sentencia pues la sentencia obtenida en la primera instancia ha sido la primera existente en España que ha llevado consigo la condena de privación de libertad (2 años y 8 meses de prisión), la cual fue conmutada por el pago de sendas multas, en la sentencia ahora comentada.

Los hechos acontecieron en la primavera de 2012 cuando en los cotos de Montes de Cierzo y Monte Alto de Tudela aparecieron un total de 117 aves rapaces y cuatro cuervos muertos por veneno. Fueron los agentes ambientales los que localizaron y recogieron los cadáveres. El resultado fue de 108 milanos negros, cuatro milanos reales, dos buitres leonados, un alimoche, un aguilucho lagunero y un busardo ratonero y todas ellas están incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Las sustancias empleadas en el envenenamiento fueron fentión y demeton-S-metil, prohibidas en España desde hace años, salvo un milano que murió a causa de un insecto. Se trata de venenos de acción neurotóxica muy rápida, que provocan la muerte en un lapso de 10 a 30 minutos, y de degradación igualmente rápida. Dichas sustancias fueron colocadas en acciones repetidas durante al menos los meses de abril, mayo y junio, principalmente en el dormidero de milanos sito en el pinar del Culebrete, en el coto Montes de Cierzo.

El número de aves encontradas muertas, sobre todo en el caso de los milanos negros, supone una repercusión ambiental muy considerable en la población del sur de Navarra, teniendo en cuenta que probablemente murieron más ejemplares de los localizados, al existir numerosos factores que dificultan el hallazgo de cadáveres, como la cobertura vegetal que puede ocultarlos, la rápida detección y consumo por animales carroñeros y la dispersión a zonas lejanas antes de la muerte. Las fechas en las que sucedieron los envenenamientos coincidían con el periodo de reproducción del milano negro y del alimoche.

La sentencia ahora comentada tiene como origen en la que se dictó con fecha 30 de abril de 2019 por el Juzgado de lo Penal n.º 2 de Pamplona/Iruña en el procedimiento sentencia cuyo fallo se resume a continuación:

*"Que debo condenar y condeno a **Sabino, Santiago y Sebastián** como autores criminalmente responsables de un delito relativo a la protección de la fauna, en la modalidad de caza de especies amenazadas contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, en concurso ideal con un segundo delito relativo a la protección de la fauna, en la modalidad de empleo para la caza de veneno, ya definidos, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas, para cada uno de ellos:*

2 años y 8 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5 años y 4 meses de inhabilitación especial para la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho a cazar.

*Deberán además indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral de Navarra en la cantidad de **67.53865 €, con responsabilidad civil subsidiaria** de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela 'Montes de Cierzo'.*

*Asimismo, debo absolver y absuelvo a **José Daniel** en relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones.*

*Se impone a cada condenado el abono de **una cuarta parte de las costas del juicio**, con inclusión en igual medida de las derivadas del ejercicio de la acusación particular por la Comunidad Foral de Navarra, y se declara de oficio la cuarta parte restante. Se exceptúan las costas de la acusación particular ejercida por WWF-España, SEO/Birdlife y Ecologistas en Acción, que serán sufragadas por terceras partes por los condenados. Para el cumplimiento de las penas de inhabilitación será de abono el periodo de tiempo de cumplimiento de medidas cautelares equivalentes".*

Esta resolución fue apelada por todas las partes. Así, la representación procesal de D. Sebastián, D. Santiago D. Sabino y Asociación de Cazadores Deportivos "Montes de Cierzo" de Tudela solicitaron la absolución de sus representados.

Tanto por el Ministerio Fiscal como por la Comunidad Foral de Navarra y la representación de las ONG WWF/España, Ecologistas en Acción-Coda, y SEO BirdLife se impugnó el recurso planteado solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia.

De manera breve pasamos a resumir los argumentos empleados en la defensa por cada una de las partes. La defensa de Sebastián argumenta error en la valoración de la prueba practicada, no estando acreditado que diera órdenes a Santiago para la colocación de cebos envenenados. Además, resta credibilidad a la declaración del testigo señor José Daniel, (anterior guarda del coto cuando quedó acreditado que no se le renovó el contrato por su solicitud de aumento de sueldo, no por negarse a colocar cebos envenenados).

Otras de las pruebas que trata de cuestionar fue el registro efectuado en la nave de la Sociedad de Cintruénigo. Esgrime que para ello se contó con el permiso de su mandatario y que no hubiera autorizado voluntariamente la entrada en la nave si hubiese tenido algo que

ocultar. Y que eran varios los que tenían acceso a la misma habiendo estado alquilada. Por todo ello no se puede atribuir a quien recurre la titularidad de los productos en ella encontrados.

Otro argumento que emplea es que los cadáveres fueron encontrados en una zona del Coto de Montes de Cierzo, no en el Coto Monte Alto, y que su defendido solo es presidente del Coto de Cintruénigo y coordinador del Coto Monte Alto.

Otro argumento que da es que las aves se contaminan en el vertedero y fueran a morir a la zona del dormitorio. Considera también que no existe prueba pericial que determine que todas las aves contaminadas fueron envenenadas con fentión (Lebaycid), ya que de las 138 rapaces encontradas muertas, solo se analizaron 30, de las cuales, 20 dieron positivo en intoxicación aguda, nueve no se pudo determinar la causa de su muerte y solo una murió por un parásito. Por ello, considera que la responsabilidad civil debería quedar minoradas en 20.

Mantiene la idea de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al no haber quedado acreditada la culpabilidad de su defendido, existiendo una duda razonable tanto de su responsabilidad penal como de su responsabilidad civil, y resultando plenamente aplicable el principio "in dubio pro reo". Por último, y debido a la edad de su defendido (75 años) solicita la imposición de multa en lugar de la de privación de libertad, circunstancia prevista en los artículos 334 y 336 del Código Penal.

Los representantes de Santiago, Sabino y de la Asociación de Cazadores y Pescadores Deportivos "Montes de Cierzo de Tudela", centran su recurso en cuestionar la cadena de custodia en relación a las plumas encontradas en el saco que estaba en el vehículo inspeccionado, utilizado por el señor Santiago; así como del registro del mismo donde se encontró un arma lista para disparar y que fue inspeccionado, sin estar presente el abogado del detenido, ni levantar acta alguna, lo cual vulnera el derecho de defensa y contamina el lugar de inspección.

Respecto a la causa de la muerte de las aves, si bien algunas de ellas han muerto por tóxicos o envenenamiento, defiende que no puede decirse que fuesen intencionados y si así fuera que hubiera sido ocasionados por quienes apelan. Cuestiona la argumentación de la sentencia por sobreentender que la causa de muerte de todas las aves es debido a envenenamiento por tóxicos. Por ello se impugna el informe efectuado por la señora María Virtudes y los señores Luis María y Emilio, quienes dependen y trabajan para el Gobierno de Navarra, por lo que según no le atribuyen neutralidad.

También impugna las declaraciones efectuadas por el agente de Policía Foral relativas a la huella del neumático encontrada junto uno de los cadáveres, y también la transcripción de las conversaciones telefónicas mantenidas por los recurrentes, cuestionando que fuesen cotejadas y avaladas por el Letrado de la Administración de Justicia respecto a las fechas en que se efectuaron. Recurre la interpretación de la conversación mantenida entre el señor Sabino y el señor José Daniel, por entender que de la misma no puede derivarse en ningún momento que aquel le dio órdenes para colocar veneno.

Siguiendo con los argumentos de defensa en el recurso, se indica como el señor Santiago sólo tiene un brazo, y por ese motivo manifiesta la dificultad existente en la manipulación de botes por lo que impugna la interpretación que se hace del hallazgo de guantes de trabajo y de una mascarilla en el vehículo que utiliza y que se consideran necesarios para la manipulación de sustancias tóxicas.

Denuncia también la infracción de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Penal, pues según dicha parte, los hechos probados no son constitutivos del tipo del citado precepto, y tampoco del recogido en el artículo 336 del mismo texto legal por haber cambiado el tipo delictivo en el trascurso de la causa. Igualmente, no considera dicha parte que se circunscriban los hechos como un delito tipificado en el artículo 336 del Código Penal, ya que no se realizó acto de caza alguno.

Cuestiona también las penas impuestas a sus defendidos, considera exclusivamente la imposición de una pena por el delito previsto en el artículo 334 del Código Penal, el cual subsume el hecho delictivo del artículo 336, ya que contempla la utilización de veneno sobre especie amenazada, con una aplicación de la pena su mitad superior, independientemente del medio empleado. Por tanto la pena deberá imponerse de 1 a 2 años de prisión o multa de 12 a 24 meses y existiendo una atenuante por dilaciones indebidas sin que se haya demostrado que las acciones hayan afectado a ningún espacio protegido.

Para terminar y debido a las circunstancias personales de los acusados (sin antecedentes penales, y el tiempo transcurrido en la instrucción de la causa) considera que debe aplicarse la pena de multa y no de prisión. En cuanto a la indemnización considera que únicamente debe indemnizarse por 25 milanos y un alimoche en razón de 601,01 euros para el alimoche y 480,81 para el milano negro, es decir 12.020,25 €, sin que proceda condenar al pago de los gastos correspondientes a los informes de IREC, ni a las medidas de restauración del hábitat, ya que no constan facturas ni presupuesto alguno.

A continuación, se exponen los argumentos empleados por la Audiencia en su decisión. En relación a la autoría de los hechos referida al recurrente Sebastián, no duda en la correcta valoración de la prueba practicada, entendiéndola la misma suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Entiende que la declaración de José Daniel es totalmente válida y no se encuentra afectada por las circunstancias planteadas por la recurrente. Manifiesta que en las intervenciones telefónicas manifiesta *“que le han echado del coto y que está seguro que lo han hecho porque le iban a obligar a echar veneno y les dijo que no echaba, ante lo cual le dijeron o echas veneno y sino a la puta calle”*, aclarando en ellas cuando fue preguntado por si Sebastián, Santiago o Sabino le dieron órdenes de colocar veneno y matar alguna rapaz, y que no lo hicieron directamente porque sabían que no colaboraba. Y que también respondió de manera afirmativa cuando se le preguntó si poner migas a las picarazas, significaba poner veneno.

Lo anterior queda ratificado, por el resultado del registro efectuado en la nave situada en el Polígono industrial de Cintruénigo, utilizada por la Sociedad de cazadores de esta localidad, que este recurrente preside, y en la que se encontró un bote de Levaydic, y migas de pan, impregnadas con la sustancia que analizada dio lugar al envenenamiento de las aves.

Por otro lado, en relación a la posible influencia del vertedero del Culebrete en el envenenamiento, también es descartada por la Audiencia. Se realizaron por parte del personal del Departamento de Medio Ambiente inspecciones de comprobación que descartaron en la actualidad, que la misma tuviera su origen en el vertedero del Culebrete, a lo que hay que sumar que los agentes informaron que la concentración de cadáveres debajo de un pinar en un lugar alejado del vertedero denota la presencia cercana de cebos envenenados al lugar de la muerte de estos animales.

La Audiencia llega a la conclusión que no cabe la menor duda que del análisis de las aves envenenadas es prueba suficiente para establecer una sentencia condenatoria, ya que de 138 rapaces encontradas muertas, se analizaron 30, lo cual supone un muestreo del 22% que resulta suficiente, de ellas 20 dieron positivo en intoxicación aguda.

En relación a la impugnación de la aplicación del tipo muy cualificada del artículo 338 del Código Penal, debido a que el Pinar del Culebrete no es un espacio natural protegido y en él se produjo el envenenamiento, la Audiencia determina su no estimación. El argumento que realiza es que al colocar ese veneno afecta a espacios naturales protegidos cercanos. Esto se acredita mediante el informe sobre la repercusión ambiental de los episodios de envenenamiento de que se trata y su valoración económica. Considera la Audiencia que la incidencia ambiental ha sido de importancia en espacios naturales concretos tal y como menciona el informe confeccionado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medioambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

Para terminar, una de las cuestiones de más interés. Se trata de que, debido a las circunstancias personales del recurrente (75 años de edad, etc) y la condena aplicada, la Sala estima ese punto del recurso y considera no ser imprescindible la privación de libertad, siendo alternativa la imposición de la pena prisión o de la pena de multa. De esta manera modifica la sentencia de instancia quedando de la siguiente manera.

Debido a que el total de las aves envenenadas se encuentran incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero para el desarrollo del estado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas, en distintos tipos de categorización (vulnerables, en peligro de extinción, etc) procede la aplicación del artículo 334.2 del citado Código Penal, en su mitad superior, multa de 16 a 24 meses y 3 a 4 años de inhabilitación.

Al acreditarse como ya se ha comentado la afectación a espacios naturales protegidos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 338 del citado Código Penal, debiendo imponerse la pena superior en grado a la anteriormente establecida (multa de 24 meses a 36 meses y de 4 a 6 años de inhabilitación).

En lo que no duda la Sala es en la aplicación del tipo previsto en el artículo 336, ya que se utilizó en relación con la caza un medio selectivo como es el veneno. Por ello procede la imposición de la pena de prisión de 4 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses, la inhabilitación para el derecho de cazar por tiempo de 1 a 3 años.

En cuanto al cálculo de la pena, al resultar de aplicación el artículo 77.1 del Código Penal aplicable en el caso de que el solo hecho constituya a dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, se aplicará en su mitad superior, la pena prevista para la infracción más grave, (multa de 24 a 36 meses y de 4 a 6 años de inhabilitación y su mitad superior multa de 30 a 36 y 5 a 6 años de inhabilitación).

Al concurrir varias agravantes consideran adecuada la multa de 30 meses a razón de 8 euros al día (7.200 euros) y 5 años de inhabilitación.

La misma decisión desestimatoria al recurso interpuesto en nombre de Santiago, Sabino y la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos se alcanza, en cuanto a la realización de los hechos y la autoría de los mismos.

En lo referido en el recurso a las irregularidades existentes en la cadena de custodia seguida para el análisis de las plumas encontradas en el vehículo utilizado por el señor Santiago, dicha circunstancia quedan suficientemente acreditadas sin que exista ningún tipo de las irregularidades denunciadas.

Para la Sala resulta acreditado que los hechos son constitutivos de delito previsto en el artículo 334 1. Del Código Penal en su redacción anterior a la L.O. 1/2015, ya que se han realizado actividades que generan una alteración grave en el hábitat para entender tipificadas las conductas realizadas.

En lo concerniente a los gastos provocados a consecuencia del análisis de aves muertas, considera la Sala la proporcionalidad del mismo habiéndose realizado por muestreo, motivo por el cual las cantidades abonadas en este concepto resultan proporcionadas y deben ser abonadas. Asimismo, deberán abonarse las cantidades necesarias para indemnizar el perjuicio causado por los gastos que ocasiona la colocación de unos nuevos bebederos y el restablecimiento del hábitat, así como la indemnización correspondiente a los animales envenenados.

Finalmente, el recurso es estimado de forma parcial por la Sala, contra la sentencia dictada en el procedimiento abreviado número 150/2016, seguido ante el Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona/Iruña, por lo que anula parcialmente la misma. Condenando a Sabino, Santiago y Sebastián como autores criminalmente responsables del delito relativo la protección de la fauna, previsto en el artículo 334.1 del Código Penal ya referido, el 336, 338, a la pena de multa de 30 meses a razón de una cuota diaria de ocho euros y 5 años inhabilitación especial para la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho cazar, debiendo además indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral de Navarra por las aves envenenadas en un total de 57.576,97 €, por los gastos derivados de la investigación de los hechos en la cantidad de 3.961,68 euros y en la cantidad 6.000 euros por el coste de las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico, manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución apelada y declarando de oficio el pago de las costas causadas en esta alzada por su recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Sabino, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en 2012 el presidente de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela 'Montes de Cierzo', tras ser designado para ese puesto el 23 de diciembre de 2008 por un periodo de 4 años. Dicha asociación era la titular del aprovechamiento cinegético en el coto de caza NUM003 'Montes de Cierzo', situado en Tudela/Tutera. Santiago, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en 2012, y desde más de una década antes, guarda de caza en el indicado coto, a sueldo de la asociación presidida por el Sr. Sabino. Sebastián, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en esa época presidente de la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo, titular del aprovechamiento cinegético en el coto de caza NUM004 'Cintruénigo'. Las dos sociedades indicadas eran, junto con la Sociedad de Cazadores de Fitero, titulares también del aprovechamiento cinegético en el coto de caza 'Monte Alto', sito en Tudela/Tutera. Las labores de coordinación eran llevadas a cabo por Sebastián.”

“(…) Entre el 8 de abril y el 23 de julio de 2012 aparecieron en los cotos de caza antes mencionados y en zonas próximas un total de 117 aves rapaces y 4 cuervos (*corvus corax*) muertos, que fueron recogidos por guardas forestales de Tudela/Tutera. Las rapaces eran, en concreto, 108 milanos negros (*milvus migrans*), 4 milanos reales (*milvus milvus*), 2 buitres leonados (*gyps fulvus*), 1 alimoche (*neophron percnopterus*), 1 aguilucho lagunero (*circus aeruginosus*) y 1 busardo ratonero (*buteo buteo*).

Varias de las aves aparecieron en espacios naturales protegidos, concretamente la Reserva Natural del Pulguer y su Zona Periférica de Protección y la Reserva Natural Balsa de Agua Salada.

Todas las rapaces envenenadas están incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. En concreto, el milano real está catalogado como especie en peligro de extinción; el alimoche, como especie vulnerable; y el milano negro, el búitre leonado, el aguilucho lagunero y el busardo ratonero, como especies en régimen de protección especial.”

“(…) La causa de la muerte fue en todos los casos, salvo el de un milano negro que murió por un insecto, el envenenamiento con las sustancias fentión y demeton-S-metil, ambas del tipo de los organofosforados y prohibidas desde hace años en España. Se trata de venenos de acción neurotóxica muy rápida, que provocan la muerte en un lapso de 10 a 30 minutos, y de degradación igualmente rápida. Dichas sustancias fueron colocadas en acciones repetidas durante al menos los meses de abril, mayo y junio, principalmente en el dormidero de milanos sito en el pinar del Culebrete, en el coto 'Montes de Cierzo'. La colocación fue llevada a cabo por, cuando menos, Santiago, actuando bajo las órdenes y supervisión de, cuando menos, los también Sabino y Sebastián. Ello con el objetivo de eliminar depredadores de especies susceptibles de caza en los cotos, fundamentalmente la perdiz y la liebre. El número de aves encontradas muertas, sobre todo en el caso de los milanos negros.”

“(…) Las necropsias realizadas a 29 de los animales envenenados en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundáin, dependiente del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, han tenido un coste de 2.62668 €.

Los análisis de muestras de seis de las aves realizados en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de Castilla-La Mancha para concretar el tóxico utilizado supusieron para el Departamento un coste de 1.335 €. Las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico perturbado incluyen el establecimiento en una zona de 5 kilómetros alrededor del dormidero del Culebrete, en los meses de junio a agosto, de unos seis comederos con comida suficiente y exenta de plomo u otras sustancias similares para el consumo de las rapaces, en la medida en que la población de las especies afectadas no se haya recuperado suficientemente. También el marcaje por radioseguimiento terrestre de varios animales de las especies afectadas, de cara a monitorear la evolución de su recuperación. El coste de estas medidas asciende a unos 6.000 €.”

Comentario del Autor:

El uso ilegal del veneno es una de las principales amenazas para la conservación de especies, particularmente de carroñeros y depredadores. Aunque no existe información fiable sobre el impacto real del veneno en España, entre 1992 y 2013 se ha estimado que podrían haber muerto unos 185.000 animales entre aves y mamíferos (SEO/BirdLife y WWF). A pesar del elevado número de episodios de envenenamiento en nuestro país, el número de sentencias relacionadas con casos de envenenamiento es muy pequeño (apenas el 0.1 %).

Lo relevante de esta sentencia es que, la Audiencia Provincial de Navarra ha conmutado las penas de 2 años y 8 meses de prisión a los que habían sido condenados en primera instancia, los presidentes de dos cotos de caza en Tudela y Cintruénigo y al guarda de uno de estos cotos por multas de 7.200 euros por haber causado el mayor envenenamiento de aves rapaces en España entre abril y julio de 2012.

La Sala mantiene y confirma tanto la autoría como el resto de circunstancias que ya declaraba probadas la sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona, y mantiene las indemnizaciones, pero aplica la atenuante de dilaciones extraordinarias e indebidas, debido al transcurso de un total de siete años desde la comisión de los hechos hasta la primera sentencia.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial ha estimado parcialmente el recurso de los tres procesados, a quienes considera autores de un delito relativo a la protección de la fauna: Manuel P.G., presidente de la asociación local de cazadores y pescadores deportivos de Tudela Montes de Cierzo, Juan S.M., guarda de caza en el indicado coto; y Ángel G.J., presidente de la sociedad de cazadores de Cintruénigo.

Además de imponerles el pago de sendas multas de 7.200 euros, la Sala les condena a 5 años de inhabilitación especial para "la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho a cazar" y, asimismo, deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral en 67.529,65 euros (57.576,97 euros por las aves envenenadas; 3.961,68 euros por los gastos de la investigación; y 6.000 euros para la restauración del equilibrio ecológico).

Con la conmutación de la pena, la Audiencia Provincial afirma que "*con la imposición de las penas...dificultan la comisión de nuevos delitos de esta naturaleza por las inhabilitaciones que suponen*", no es "*imprescindible*" que el reproche penal conlleve la privación de libertad de los recurrentes. Se trata de un resultado agrídulce pues si bien ha tenido como respuesta una de las decisiones judiciales más importantes hasta la fecha en nuestro país, lo que sin lugar a dudas ha tenido una repercusión importante a nivel social, no compartimos la decisión de la Sala y si bien es cierto que es importante reducir los tiempos ente la comisión de los hechos y la decisión judicial pensamos que un episodio de envenenamiento tan importante, no lo olvidemos, mínimo de 120 aves rapaces protegidas, debería haber mantenido la pena privativa de libertad que estableció el juzgado de instancia y enviar un mensaje contundente a la sociedad. La trascendencia y repercusión ecológica de este tipo de episodios de envenenamiento es de tal dimensión que puede llegar a poner en peligro la existencia de determinadas especies de aves e incluso podría haber ocasionado la muerte de personas o niños por su ingesta de manera fortuita.

También sería relevante disponer de evaluaciones con rigor científico que facilitaran la toma de decisiones en relación a la imposición de medidas de reparación del equilibrio ecológico, algo que tampoco sucede en la mayoría de los casos.

La personación de la Comunidad Foral de Navarra como acusación particular también ha sido de vital importancia para la consecución de la sentencia. Esta circunstancia no suele ser habitual en este tipo de procedimientos, lo cual merece una valoración más que positiva y que debería servir de ejemplo a otras administraciones.

Nuevamente, el papel de entidades no gubernamentales como WWF/España o SEO/BirdLife ha sido también decisivo en la consecución de la sentencia, como tantas veces ha sucedido en esta materia.

También es destacable la obtención de pruebas a través de la grabación de llamada telefónicas de los acusados. La dificultad de acreditar la autoría en este tipo de procedimientos hace que una gran parte de las denuncias por envenenamiento se archiven por autor desconocido. La coordinación entre agentes del servicio de protección de la naturaleza (SEPRONA), agentes medioambientales, también es una cuestión de vital importancia, así como la implicación de la fiscalía a la hora de llevar a cabo la investigación de este tipo de asuntos, algo que por desgracia no siempre sucede, bien por la saturación de trabajo o falta de medios.

Enlace web: [Sentencia SAP NA 1088/2019 de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2020

[Sentencia del Juzgado de lo Penal de Ávila, de 4 de junio de 2020 \(Juzgado de lo Penal, Sección 1, Ponente: Mateo Jonathan Justicia Cuevas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SJP 18/2020 - ECLI: ES:JP: 2020:18

Palabras clave: Lobo ibérico. Cacería. Montería. Indicios. Prueba indiciaria.

Resumen:

Consideramos de interés esta sentencia al tratarse de la primera condena por matar a un lobo en una montería-cacería sucedida en Ávila, donde los acusados efectuaron varios disparos a un lobo desde su puesto en la montería, dos de ellos se solaparon y solamente uno de ellos produjo la muerte del lobo. También se juzga la existencia de un posible delito por tenencia ilícita de armas.

La valoración económica de la especie, realizada por el biólogo y jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de la Junta de Castilla y León se establece en la cantidad de 9.261 euros. Se sigue el presente procedimiento contra los acusados por un delito contra la fauna, previsto y penado en el artículo 334.1 a) del Código Penal.

En cuanto a los medios de prueba, basadas todas en indicios consistentes, además del interrogatorio, en el cual los acusados negaron cualquier intervención, también se realizó testifical a diversos agentes de la guardia civil, la cual fue clave para determinar la autoría de los hechos. Por un lado, al determinar las detonaciones que se produjeron y su proximidad al lugar donde se encontró al lobo, las vainas encontradas, comentarios de radio, restos biológicos de sangre que posteriormente fueron analizadas, etc.

Los indicios encontrados en este caso, son suficientes para dar validez y enervar la presunción de inocencia, lo que ha sido admitido reiteradamente por el Tribunal Supremo y el Constitucional por lo que es posible declarar probado un hecho principal mediante un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones.

Con todo ello se pudo acreditar que hubo un solapamiento de dos disparos por dos de los participantes en la cacería.

No duda Su Señoría a la hora de entender la existencia de la prueba indiciaria de manera suficiente como para considerar ciertos que los hechos y conductas objeto de acusación, llegaron a sucederse de conformidad con los hechos que se han considerado probados, tanto de la existencia del delito contra la fauna como de la existencia del delito de tenencia ilícita de armas.

La existencia de los elementos de los tipos penales por los cuales se sostiene la acusación queda totalmente reforzada, y cumple con las exigencias jurisprudenciales.

En su argumentación, el Juez expone la importancia de espíritu de las Directivas europeas, donde el legislador trata de dotar de una especial protección al medio ambiente, y afianzar la conservación de especies salvajes, como lo es la del lobo ibérico.

En cuanto al encaje jurídico de los hechos y conductas enjuiciados en este procedimiento, tampoco duda Su Señoría en que se trata de típicos y totalmente punibles, por consiguiente, merecedores del reproche penal en aplicación del artículo 334 del Código Penal, pues de la práctica de la prueba se deduce que ambos acusados han ejercido no solamente el derecho al auto encubrimiento que es impune, sino un encubrimiento mutuo, cuyo relato no reviste de coherencia ni credibilidad. Y por contrario, todas las testificales y la propia pericial y documental, despejan las posibles dudas de la participación de los acusados en las conductas y en los hechos objeto de acusación.

En relación al delito de tenencia ilícita de armas, para el Juez concurren los requisitos y elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, de conformidad con los hechos probados. Todo ello queda sustentado y avalado por un importante número de sentencias del Tribunal Supremo y Audiencia Provincial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Sin embargo, se puede acudir a las pruebas indiciarias, respecto de las que el Tribunal Supremo en sentencia entre otras de fecha 16 de Octubre de 1998, indica "El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Sala 2ª han admitido la posibilidad de que la presunción de inocencia pueda entenderse desvirtuada por la llamada prueba circunstancial, indirecta o indiciaria. Con la finalidad de orientar a los jueces y Tribunales en el delicado ejercicio de la apreciación de los indicios como fundamento de un pronunciamiento condenatorio, la jurisprudencia ha avanzado los siguientes criterios: a) debe de exigir, ante todo, que los indicios sean varios, aunque no pueda descartarse a eventualidad de que un solo indicio, por su fuerza y univocidad, sea excepcionalmente suficiente para fundar una convicción incriminatoria; b) los indicios deben de estar plenamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.249 del Código Civil ; c) aunque situados naturalmente en el periferia del hecho delictivo, si estuviesen en el núcleo del mismo tendrían la condición de prueba directa, los indicios tienen que estar relacionados con él, en tanto indiquen una circunstancia idónea para esclarecerlo en algún sentido; d) los indicios deben de ser coherentes entre sí, de suerte que no deben neutralizarse ni contradecirse recíprocamente, y, e) la deducción que se obtenga del análisis y valoración de los indicios debe de estar de acuerdo con las reglas de la experiencia común y del correcto raciocinio, cuidando quien la hace de que la deducción obtenida no sea sólo una de las posibles, sino la única razonable.”

“(...)En el presente procedimiento, seguramente, será cierto que, cada uno de esos indicios aisladamente considerados o prueba indiciaria o indirecta aisladamente considerada, podrían ser estimados como insuficientes, pero integrados y entrelazados en su ponderación global, sirven de racional sustento a la convicción y conclusión valorativa de este Juzgador de instancia, ya que este Juzgador de instancia ha inferido o deducido razonablemente la implicación de los acusados en la producción de la conducta y hechos constitutivos de delito objeto de acusación, en mérito y virtud de que con el acervo probatorio indiciario o circunstancial analizado minuciosamente, ha dejado huérfana de verosimilitud y credibilidad la versión de las personas acusadas, con motivo de la aplicación de las reglas de lógica humana y de la sana crítica, todo ello habiendo aplicado también, los requisitos o cánones establecidos por la jurisprudencia, por lo que atañe a la teoría de la prueba indirecta, circunstancial o indiciaria.”

“(…) A la vista de lo expuesto en relación con la concurrencia del delito de tenencia ilícita de armas, es preciso concluir que este Juzgador de instancia ha inferido razonablemente la implicación del acusado en la producción de la conducta constitutiva de delito, todo ello sin que haya quedado al descubierto dudas razonables sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal enjuiciado, por la conducta del acusado Eladio y los hechos acaecidos. Todo ello nos conduce a inferir o deducir, que concurren los requisitos y elementos objetivos y subjetivos del tipo de penal, de conformidad con los hechos probados, en aplicación de las reglas de la lógica humana y de la sana crítica.”

Comentario del Autor:

Una gran parte de las sentencias condenatorias en aquellas actividades relacionadas con el medio natural o las especies silvestres, como son los casos de utilización de cebos envenenados, furtivismo, etc, se consiguen en gran parte a la existencia de indicios probatorios, ante la dificultad de poderse acreditar mediante otro tipo de pruebas.

En el caso que nos ocupa, nos sumamos a las conclusiones realizadas por la el Tribunal pues tal y como manifiesta, la valoración de los daños se hace partiendo de unos indicios que cumplen con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, así como en la jurisprudencia citada por el Juzgado, queda acreditado. Estos indicios deberán estar plenamente probados, ser plurales (aunque, de modo excepcional, podrá ser suficiente uno, cuando el mismo tenga una especial potencia probatoria); deberán también ser convergentes e interrelacionados. Por su parte, la inferencia obtenida a partir de los indicios deber ser razonable y fluir de un modo natural de ellos, por responder plenamente a las reglas de la lógica, a las enseñanzas de la experiencia ordinaria...

También destacamos el papel realizado por las entidades no gubernamentales, tanto ecologistas en acción como especialmente el trabajo llevado a cabo por la ONG animalista ANADEL, que sin duda han sido fundamentales para determinar el pronunciamiento condenatorio. A ello debemos sumar la personación como parte acusatoria de la Administración autonómica, lo que sin lugar a dudas es un indicador del cambio de paradigma sufrido en las últimas décadas. Pues no podemos olvidar que eran precisamente los organismos públicos los que hace apenas unas décadas, suministraban gratuitamente toneladas de veneno con el fin de acabar con la fauna carnívora de este país.

Enlace web: [Sentencia SJP 18/2020 del Juzgado de lo Penal de Ávila, de 4 de junio de 2020](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2020

[Sentencia del 3 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Buenos Aires, Provincia c/ Santa Fe, Provincia s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”](#)

Autor: Juan Claudio Morel. Master en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía - Dr. en Derecho por la Universidad de Alicante y Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Corte Suprema de la Nación Argentina

Palabras clave: Conflicto interjurisdiccional. Derivación de aguas a través de un canal de desagüe construido de manera inconsulta de una Provincia a otra. Derechos de incidencia colectiva. Ponderación de lo interjurisdiccional con lo ambiental. Naturaleza jurídica del agua. Manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca. Control obras hidráulicas no autorizadas y Comisión Interjurisdiccional.

Resumen:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. Pleito interjurisdiccional (federal) que inició en el año 2000 la Provincia de Buenos Aires contra la Provincia de Santa Fe, en términos de Art. 127 Constitución Nacional (conflictos interprovinciales de competencia originaria y exclusiva de la Corte Federal), para lograr un mandato de prohibición a la Provincia de Santa Fe sobre la ejecución de obras que alteren el escurrimiento natural de las aguas de la Laguna La Picasa -a través del canal denominado "Alternativa Norte"-; y se disponga la destrucción de tal canal a su costa reponiendo el estado de cosas al momento anterior a su alteración. Asimismo, se ordene la concertación de acciones comunes tendientes a resolver la emergencia hídrica de la región de acuerdo a lo establecido en la Comisión Interjurisdiccional creada al efecto, y se le imponga el cumplimiento y ejecución del proyecto acordado para la regulación de la cuenca.

Comentario:

1-Antecedentes: En el año 2000 la Provincia de Buenos Aires inició juicio a la Provincia de Santa Fe ante el cívico Tribunal Federal en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva (Art. 127 Constitución Federal). El proceso transcurrió en una primera etapa con Demanda y su Contestación en las cuales esos Estados Federales fijaron sus posiciones. El objeto de la demanda del actor bonaerense era conseguir que la Corte condenara a la demandada santafesina a la prohibición de obra susceptible de impedir el escurrimiento natural de las aguas de la laguna “La Picasa” a través del canal “Alternativa Norte” construido para favorecer tales fines. Para ello era necesario destruir tal canal (a costa de la

Provincia de Santa Fe) y devolver la situación al momento anterior a su construcción. Asimismo, se ordene la concertación de acciones comunes tendientes a resolver la emergencia hídrica de la región de acuerdo a lo establecido en la Comisión Interjurisdiccional creada al efecto, y se le imponga el cumplimiento y ejecución del proyecto acordado para la regulación de la cuenca.

2-El Proceso: Durante la marcha del proceso, la Corte ordenó el mismo básicamente con dos medidas: pericias y favorecimiento a la realización de acuerdos conciliatorios entre las partes.

En la primera audiencia, ordenó realizar pericia por un experto para determinar el estado actual de la situación (tres años después de la Demanda) y tomó nota de la decisión de las partes de conversar opciones comunes a la vista del resultado de la pericia, en la que incluirían a la autoridad de aplicación federal de aguas y cuencas hidrográficas.

En este marco, se firmaron tres acuerdos: el primero de ellos en 2005, las partes, la autoridad de aplicación federal y la Provincia de Córdoba, firmaron acuerdo para realizar estudio integral de la Laguna El Chañar. También acordaron utilizar el mencionado Canal “Alternativa Norte” para aliviar con bombeo a la Laguna “La Picasa” siempre que la cuenca del río Salado en el centro de la Provincia de Buenos Aires pueda soportar el nuevo caudal suplementario en su largo recorrido hasta la Bahía de Samborombón. Por su parte, el Instituto Nacional de Agua haría un informe hidrológico e hidráulico para conocer las obras necesarias con un enfoque integral e interjurisdiccional. El avance de esta etapa conciliatoria, ahora en el seno de la Autoridad de Aplicación Federal dio sus frutos y las partes un año después firmaron el segundo acuerdo en 2006 y decidieron poner por escrito lo que ya era un hecho: la suspensión de plazos procesales. Finalmente, en 2016 vigente la suspensión de plazos, se firmó el último acuerdo en el marco dado por la Autoridad Ministerial competente con las tres provincias intervinientes para la integración de la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa" -ratificado por el Estado Federal por Ley 27.509 y las pertinentes jurisdicciones provinciales.

3-Pedido de Sentencia: Diez años después, en 2017, se produjo una recapitulación de este proceso. Se hizo a instancias del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires que tiene la representación constitucional de los intereses colectivos bonaerenses en materia ambiental, y denunció inundaciones en el Noroeste de su Provincia por acción del mencionado canal “Alternativa Norte” que era materia de los acuerdos que giraban en esta competencia originaria y exclusiva federal judicial. Solicitó nueva audiencia de partes e informes sobre el cumplimiento de los acuerdos. Las partes presentaron informe de sus avances y también la Autoridad de Aplicación Federal ante la Corte y en Audiencia Pública. A la vista de ello el Sr Defensor del Pueblo actuante solicitó sentencia en la que se ordene impedir el ingreso de aguas a su Provincia por el denominado canal “Alternativa Norte” y el “Alternativa Sur” y estudie factibilidad de derivar aguas al Río Paraná, del que ambos Estados provinciales son ribereños. En este marco, la Corte intimó a las partes a presentar los siguientes informes: avances de infraestructura para controlar estas aguas, control de canales clandestinos que agravan la situación, programas de fortalecimiento institucional de organismos de cuenca y programas de contingencia ambiental en caso de inundaciones. Estos informes se presentaron en 2018 sin controversia entre las partes.

4-Análisis: Son los considerandos 9 a 14 los que traen el análisis de la opinión mayoritaria de la Corte (4/1). Lo trascendente de esta sentencia, es que el tradicional análisis circunspecto a la cuestión positiva normativista ha cedido ante el agua que todo lo moja y lo inunda con la sola ventaja de la gravedad si obra a su favor. Ello en irónica carcajada respecto a las leyes jurídicas que desafían a las Leyes físicas. Esta sentencia permite ver al monte y al árbol mismo, esta afirmación se justifica si se advierte que el conflicto interprovincial en estudio, no impidió el análisis de la cuenca, su región, y los derechos de incidencia colectiva considerados por la Constitución Federal de 1994.

En este sentido, se ponen de relieve las consideraciones ambientales como sistema dentro del cual el agua como subsistema (tal el marco teórico empleado para esta descripción) no pertenecen sólo al exclusivo arbitrio humano según su voluntad individual y la capacidad de la tecnología disponible para intervenir en la naturaleza..." *por esa razón, su comprensión completa e integral o puede limitarse a resolver el pasado, sino, a promover una solución enfocada en una sustentabilidad futura*" ...

El federalismo observado con el color de este cristal también adquiere nueva fisonomía en los términos de esta Corte. Aprecia al marco federal como un sistema de convivencia y no como de orden y obediencia desde el centro a la periferia. Esto en el Derecho Argentino es totalmente inusual, y representa un salto institucional de 170 años en el que el Derecho ya no es un orden de reparto desde Buenos Aires hacia el interior en términos constitucionales (y políticos) *"el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes"*.

Resalta la importancia del concepto de cuenca hídrica, entendiéndola como la ..." *unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto ligado a un territorio y un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes de un curso de agua (Fallos: 342:1203)*"

La consecuencia de ello es subrayar la necesidad de hacer que ambiente y federalismo sean compatibles, en paralelo a idéntico verbo exigido por el artículo 240 del nuevo Código Civil y Comercial que exige compatibilidad en el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes con los derechos de incidencia colectiva. Pero en este caso se refiere a la vinculación especial que existe entre el hombre y la tierra y la producción de cultura e historia sobre el paisaje creado sobre un determinado territorio. .." *Todo ello tiene su representación en la "Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa" (CICLP), organismo propio del federalismo de concertación, generado en el marco de un Convenio intra-federal celebrado entre el Estado Nacional y las provincias involucradas en la cuenca hídrica respectiva porque, la cuenca hídrica expresa la interjurisdiccionalidad regional, planteada en términos ambientales?*" ...

Declara que la formación de un organismo de cuenca para ser contenedor de los conflictos interjurisdiccionales producidos en su seno, son instrumento de más idoneidad que los que puede ordenar un código de procedimiento federal para sustanciar un conflicto. Y por ello es necesario agotar instancias políticas en un contexto neutral ofrecido por nuevas instituciones federales que sean marco dentro del denominado federalismo de concertación. En tal contexto debería primero ajustarse un marco de convivencia, un camino común por donde transitar la vida relacionada con el agua, y desde luego los

conflictos que se susciten a pesar de ello. En este análisis, pareciera resultar natural que de un proceso de fortalecimiento institucional de organismos de cuenca resulte una hábil y dúctil adopción de planes de gestión, contingencia y control de canales y construcciones clandestinas. Que, en definitiva, llevar el problema de las inundaciones al vecino sea una historia concluida.

Estos son los caracteres más importantes del análisis.

5-El decisorio:

La resolución final es portadora de un doble contenido, por un lado, la declaración de dar por concluido el juicio. Por otro lado, el dispositivo que contiene verdaderas órdenes de la Corte a las partes.

Primero la coordinación del manejo racional, equitativo y sostenible del agua de la cuenca en el marco de un Plan Director. Segundo el desarrollo de obras de infraestructura para prevenir, regular y controlar el escurrimiento de aguas. Tercero controlar obras hidráulicas clandestinas. Cuarto el fortalecimiento institucional para la gestión del recurso

6-Conclusiones:

Nuevamente la Jurisprudencia se adelanta a los tiempos legislativos y políticos como en la causa Mendoza cuando la Corte ordenó sanear el Riachuelo en una Sentencia de 2008 (CSJN M1569XL).

En lugar de dar por concluido el conflicto por inexistencia de controversias y por lo tanto por agotamiento de la competencia, la Corte volvió a llenar vacíos legales de manera pretoriana y dio derecho a una laguna siempre sedienta de normas ambientales.

La importancia de este fallo se encuentra justamente en la abundancia de preceptos que extrañan por su rareza en un contexto europeo pero que no pueden menos que llamar al aplauso (por ahora) en el contexto americano cuando el Parlamento flaquea y las normas son escasas, cuando no las políticas de gobierno. Siempre un órgano compensa lo que el otro no hace, en un cuerpo mucha habilidad en la derecha explica la falta de destreza de la izquierda, así como los pulmones con mucho tabaco exigen demasiado trabajo al corazón. A la larga, todo el cuerpo complica su funcionamiento, mientras tanto podemos hacer de cuenta que nada pasa.

Otrora en la Argentina se ha gobernado por decreto-ley, típico de los gobiernos militares que habían asumido que del Sr Montesquieu nada bueno podía venir, porque al fin y al cabo, el poder es uno solo y *“lo que importa es quien manda”* como Humpty Dumpty sigue respondiendo a Alicia en guion de Lewis Carrol. Pero la Democracia no cortó con tales creencias transformadas en hábitos, justamente porque hoy es habitual el uso de los decretos de necesidad de urgencia con gobiernos surgidos desde las urnas -de todos los partidos- que no pueden esperar los tiempos del debate y asumen la derrota parlamentaria como una tragedia para la carrera política del premier, no de la República.

En medio de esta niebla, se afirma la tarea de esa parte del poder que hasta el presente había permanecido en silencio republicano. Y ya no habla sólo por sus sentencias, es visto y oído por los ciudadanos, prepara reformas a Códigos Civiles, opinan con el debido recato

en las reformas al Código Penal y procedimiento, preparan audiencias públicas con intervención de la prensa, adjudican competencias a Juzgados cuando la misma no tiene solución procesal en lugar de solicitar reformas legislativas (Causa Mendoza Cit Juzgado Federal de Quilmes, por ejemplo). Llena vacíos procesales como en la causa Halabi (H270 XLII del 24/02/2009) en las que ha generado verdaderas acciones públicas que se aceptan ahora en toda la Argentina.

De todas las acciones citadas en el párrafo anterior, se puede verificar casi por obviedad que surge desde el Poder Judicial la decisión pretoriana como tarea habitual para llenar mares antes que lagunas legislativas o administrativas, ora volcada a las tareas de gobierno, ora a la tarea legislativa, será porque quien debiera gobernar no gobierna y quien debiera legislar no legisla... Si se trata de simples infracciones a la división de poderes o son parte de una sociología heredada de la Madre Patria que nunca nos dejó del todo (como la España de los Borbones, pero no la de Cádiz de 1813 precisamente), todo eso es tarea para otros estudios más calificados. Por ahora es válido mostrar evidencia de ello y preguntarnos por la durabilidad de este frágil equilibrio que se propone *–en este caso–* en la defensa del ambiente, soporte que si deja de existir, se lleva puesto al Derecho porque se lleva al Planeta. Tal la premisa del debate en nuestros días y la congruente opinión del cimero Tribunal argentino que comentamos en esta oportunidad.

Enlace web: [Sentencia del 3 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2020

Sentencia del 20/08/2019 CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina) NORDI, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina.

Fuente: Sentencia del 20/08/2019 CSJN

Palabras clave: Daño ambiental. Medida cautelar. Orden de efectuar dragado para permitir paso del agua en arroyo que permita navegación en embarcaciones de flotamiento a favor de los actores que tienen que acceder por esa vía a sus viviendas. Prueba: dictámenes de órganos que participan en el proceso de formación de la voluntad provincial (Ley General del Ambiente en el orden federal, Art. 33). Ley de Aplicación de Medidas Cautelares contra el Estado Federal, causas excluidas. Su inaplicabilidad. Jurisdicción originaria y exclusiva no puede ser restringida por disposición provincial. Supremacía constitucional (Art. 31 Constitución Federal) disidencia ministro Rosenkratz. Improcedencia de medida cautelar por falta de adecuación de la medida con las circunstancias fácticas por falta de entidad ambiental del entorno requirente de protección en la presente.

Resumen:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. Pleito iniciado por particulares contra la Provincia de Buenos Aires contra la inactividad de ésta para realizar obras necesarias para tornar navegable una vía acuática y permitir el acceso material a la vivienda por los actores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimó favorablemente el pedido de los particulares e hizo lugar a la Medida Cautelar que pidieron los interesados para que se libere la boca de un arroyo que había sido obstruida por el dragado de otro canal y con ello permitir la navegación de mera flotación para acceder a sus viviendas. La orden debe ser cumplida por el Estado Federal y el Provincial y se trata de las obligaciones de hacer, a cargo de ambos según su competencia, necesarias para permitir el acceso por vía ribereña.

1. Antecedentes:

La actora inició demanda por daño ambiental en términos de la Ley Federal del Ambiente (Ley 25675) y 41 de la Constitución Nacional, contra Hidrovía S.A., el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, para que hagan dragado y recomposición en el arroyo Tarariras que desemboca en el río Paraná de las Palmas, para eliminar el taponamiento de la desembocadura, efecto no querido o tal vez no advertido por las obras de dragado del canal principal (Paraná de las Palmas), y llevarlo a su estado anterior.

La pretensión de la actora persigue 1) la recomposición del ambiente (conf. arts. 41 de la CN y 28 de la LGA) 2) Medidas correctivas y preventivas, para evitar que el método de dragado y la disposición final de esos residuos efectuados por Hidrovía. S.A. ocasionen en el futuro nuevos daños, que tornen inaccesible por vía fluvial acceso a sus viviendas (única vía).

La peticionante es titular de un inmueble ubicado sobre las márgenes del arroyo, que desemboca en el Río Paraná de las Palmas - jurisdicción federal- y el canal Emilio Mitre, única vía de acceso, cuya desembocadura se encuentra obstruida por las tareas que realiza la empresa demandada, para obtener la profundidad necesaria para la navegación. Además, de la imposibilidad material de acceder a la vivienda, las obras han producido alteración del ecosistema e implica un foco de infección debido a la muerte de peces y su posterior descomposición, y hojas y ramas putrefactas que se acumulan en el lugar, lo que hace que proliferen los mosquitos, situación que expone a enfermedades.

2. El proceso:

Se presenta demanda contra:

1) Hidrovía S.A. pues, en su condición de concesionario, encargado de las tareas de dragado y limpieza de la vía fluvial, hace la actividad riesgosa sobre el río Paraná y el canal Emilio Mitre.

2) Demanda al Estado Nacional, en su carácter de autoridad concedente (conf. decreto PEN 253/95) por la omisión de vigilancia en que incurrió. Asimismo, por no crear el Órgano de Control para la supervisión e inspección técnica y ambiental y auditoría económico-administrativa, contable y legal de dichas obras.

3) Demanda a la Provincia de Buenos Aires, por incumplir con su propia legislación: 1) con el art. 2º, inc. g, del Código de Aguas local -ley 12.257- que impone al Poder Ejecutivo provincial la obligación de "Acordar con el Gobierno de la Nación, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás Provincias: a) el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades que afecten esas cuencas; y b) la institución y constitución de organismos con los mismos fines; 2) lo dispuesto en el arto 44 de la ley provincial, del ambiente 11.723, que establece, en los casos de recursos de agua interjurisdiccionales, "celebrar los pertinentes convenios a fin de acordar normas de uso, conservación y aprovechamiento"; y 3) las obligaciones del artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de "controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema" y también de "promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo".

Por lo tanto, demanda en litisconsorcio por que la satisfacción de las tareas de recomposición requiere ineludiblemente la cooperación de los tres demandados. En tal contexto pide medida cautelar por la cual se ordene a los codemandados llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo al arroyo Tarariras y que permita el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a los inmuebles de sus titulares.

Estos son los caracteres más importantes del análisis.

3. Jurisdicción:

La Procuración general de la Corte en Dictamen del 2011 se pronunció por acoger la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las siguientes son las razones:

1) Actividad de dragado en el Río Paraná de las Palmas y el Canal Emilio Mitre, de jurisdicción federal, y el daño ocasionado como consecuencia de esa actividad se produce en el Arroyo Tarariras, de jurisdicción local. Pero es el Estado Nacional quien tiene, en su condición de titular de la jurisdicción sobre recurso natural sobre el que se realiza la actividad dañosa, el poder de policía en materia medioambiental y, como autoridad concedente, la obligación de ejercer el control de la obra de dragado efectuada por la empresa concesionaria y de crear el órgano de supervisión e inspección técnica y ambiental y la auditoría económico-administrativa, contable y legal de dichos trabajos (conf. art 12 del decreto PEN 863/93).

2) Titular del Dominio eminente sobre el recurso ambiental dañado es la Provincia de Buenos Aires, dado que es la titular de dominio del recurso ambiental dañado sobre el que se pretende tutela (Art 28 Constitución Pcia de Buenos Aires, 1er párrafo) -arroyo Tarariras- que ha permanecido pasivo ante las obligaciones nacionales y es una cuenca compartida por las dos jurisdicciones (Conf. Código de Aguas y Ley del Ambiente en el orden provincial), además de recibir denuncia sobre la especie por los actores en este pleito en un órgano provincial (Dirección Provincial de Hidráulica).

4. Otras incidencias:

Hidroviás SA pidió citar al Municipio de Tigre porque es el distrito de la Provincia de Buenos Aires por donde corre el Arroyo de jurisdicción local hasta desembocar en la jurisdicción federal, pero la Corte desestimó tal presentación, sin ingresar en el problema de la falta de autonomía municipal que históricamente se reclama a esa Provincia en incumplimiento al artículo 5 de la Constitución federal.

Es importante destacar los elementos de prueba con los cuales se resolvió este pleito. Tratándose de una causa de jurisdicción originaria, la prueba necesariamente debe producirse en el seno de la Secretaría pertinente, en este caso la Secretaría Ambiental. La Corte directamente armó la evidencia sobre los hechos llevados a su conocimiento con los expedientes administrativos tramitados por ante los diferentes organismos públicos que tuvieron intervención.

Respecto del Gobierno Federal, a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación informe si se había realizado el estudio de Impacto Ambiental recomendado por el Defensor del Pueblo de la Nación. Se confirmó la inexistencia de este Estudio.

Respecto de la Provincia de Buenos Aires, a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas para la remisión de expedientes administrativos instruidos como consecuencia de la denuncia. Se confirmó la existencia de numerosísimas denuncias de vecinos sobre el particular, la pasividad oficial, y la confirmación de los hechos denunciados en la demanda. Y un informe técnico explica que los inconvenientes con el taponamiento se incrementaron notablemente con la nueva técnica de dragado por Hidroviás SA. Es más, de continuar con este sistema, todos los arroyos que desembocan en el Paraná que importan vías secundarias de navegación, serán taponados y producirán idénticos problemas. Asimismo, se recomendó depositar los materiales resultantes del dragado sobre tierra firme o –en su defecto– producir su vuelco en la «zona extra delta. ...» El informe citado concluye con una recomendación dirigida al Estado Nacional para que «...disponga las medidas conducentes a restablecer la situación existente con anterioridad a las obras y a cesar con la metodología de trabajo que condujo a la situación actual». Y se agregó además un dictamen técnico de parte actora, pero como prueba documental, no de informes producido por peritos navales que respaldaban esta posición.

5. El decisorio:

Medida Cautelar: se ratificó ...” que no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” ... Y con ello se ordenó a Hidrovía SA a hacer obras de dragado para posibilitar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, que permita el acceso de los actores a sus viviendas con embarcaciones pequeñas. El Gobierno Federal y el Provincial en su ámbito jurisdiccional deberán dar soporte a esta actividad para alcanzar los objetivos de quitar esas obstrucciones de manera rápida y eficaz.

PRUEBA: Que, en causas ambientales, se aplica el artículo 33 de la Ley General del Ambiente, 25.675, ... «Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al juicio, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación...». Con estos elementos señalados en el título anterior se tuvieron por acreditados los hechos alegados por la actora.

LIMITES PROCESALES: No se aplican las limitaciones de la Ley de Medidas Cautelares aplicadas al Estado Nacional cuando es parte en un pleito. Esta otra muestra, entre tantas, del sistema administrativo francés combinado con una Carta Magna inspirada en el constitucionalismo norteamericano que predispone al Estado con facultades exorbitantes y desbalanceadas con el ciudadano común, vieja rémora del despotismo ilustrado es eliminada en un solo renglón de esta sentencia, y se declara que no es aplicable a los procesos tramitados por ante la Corte (Art 117 CN). La razón está dada por la incongruencia que significa poner límites procesales al guardián de la Constitución que es el cimero Tribunal Nacional y por aplicación del principio de supremacía de la Constitución (art 31 CN) y por ello no está sujeta a las restricciones que puede imponer el Congreso.

6. Conclusiones:

Se resolvió:

(i) “Ordenar con carácter de medida cautelar a la firma Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, en los términos y con el alcance señalados en ...la presente;

(ii) Hacer saber al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de quien corresponda y en el ámbito propio de sus respectivas competencias, deberán prestar el apoyo necesario para cumplir en forma eficaz y, a la mayor brevedad posible, la medida cautelar ordenada”

Enlace web: [Sentencia del 20/08/2019 CSJN](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2020

[Sentencia Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, del 28/ 05/ 2019, Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la causa Acumar, Asentamiento Lamadrid \(bajo Autopista Pedro de Mendoza\)](#)

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

Fuente: Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, FSM 52000001/2013/14/2/RH2

Palabras clave: ACUMAR. Propiedad. Vivienda. Asentamiento. Emergencia urbanística y ambiental. Causa Mendoza. Contaminación ambiental.

Resumen:

Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, rechazó la solicitud realizada por el titular de la Defensoría Federal n° 2 ante los juzgados federales en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se aplique la ley local 2240 de esa Ciudad Autónoma, al proceso de relocalización del asentamiento Lamadrid, por estar ubicado el barrio dentro de una zona declarada por la mencionada norma "en emergencia urbanística y ambiental" (Considerando 1) Contra esa decisión, la Defensoría interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja porque entiende que la sentencia apelada es arbitraria por carecer de fundamentación y prescindir de la ley aplicable al caso. La Corte Federal hizo lugar a la queja y revocó la sentencia del Juzgado Federal de Morón.

Es importante destacar que La Ley 2240 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (BOCBA N° 2622 08/02/2007) declaró la Emergencia Urbanística y Ambiental, en lo que hace a la vivienda, servicios, equipamiento, espacios verdes y de actividades productivas, al polígono delimitado por las Av. Regimiento de Patricios, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil y Av. Pedro de Mendoza.

Comentario:

El Defensor que recurre la sentencia alega en su Recurso Extraordinario que los motivos por los que el Juzgado Federal omitió la aplicación al caso de la ley local 2240 no es de suficiente fundamentación, por resultar ...” afirmaciones meramente dogmáticas, fundadas en la sola voluntad del juzgador aquellas según las cuales: a) la causa debe regirse por el "convenio marco" firmado en 2010; b) "ello no implica que la solución habitacional signifique el desarraigo sino una mejora en la calidad de vida del sujeto"; y c) resultan "válidas las opciones brindadas por la jurisdicción, al menos hasta el momento", sin que exista un análisis previo que permita determinar si las pautas que surgen del Acuerdo Marco suscripto en el año 2010 entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado Nacional y la ACUMAR y las previsiones de la ley local 2240 son compatibles o complementarias. Que en este punto cabe señalar que el art. 10 de la ley local 2240 declara la "Emergencia Urbanística y Ambiental, en lo que hace a la vivienda,

servicios, equipamiento, espacios verdes y de actividades productivas (...) establece que "para dar cumplimiento a los objetivos de renovación y consolidación urbana y mejoramiento ambiental del polígono delimitado en el art. 1º _deberá intervenir sobre los inmuebles ociosos privados, para lograr su integración y puesta en valor social, tomando como marco de referencia el Anexo I" (art. 3º). El mencionado Anexo establece que el proyecto alternativo allí contemplado implica, entre otras cosas, "*la recuperación del Barrio de La Boca mediante la Construcción de viviendas nuevas en inmuebles ociosos propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de particulares*". Asimismo, dispone el modo en que se desarrollará el citado proyecto y determina que se llevará a cabo modificando la propuesta (...) *de imponer un complejo habitacional modelo para trocirla por una propuesta urbanística sustentable*" "*Ampliando el concepto de obra pública para vivienda y generación de empleo, distribuyendo la inversión del Estado entre más gente, convocando a PYMES, cooperativas, y organizaciones en lucha por una vivienda digna a producir su construcción...*" y "*Decidiendo desde el Poder Ejecutivo políticas públicas que garanticen la inclusión social, la mejora del ambiente y la participación ciudadana en el cumplimiento de todas nuestras garantías constitucionales*". *En tales condiciones, más allá de lo que establezca el Convenio Marco al que se hace referencia en la resolución apelada, lo cierto es que la superposición de los ámbitos geográficos de aplicación de ambas normas no está discutida en el caso y, en tales condiciones, el magistrado delegado debió, como mínimo, valorar que la ley local 2240 también se dirige, en parte, a resolver el problema de vivienda de los menores que habitan en la zona, representados por el apelante*" ... (Considerando 6)

Tampoco analizó el juez a quo si la propuesta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de otorgar créditos para todos los grupos familiares del asentamiento configura un mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca Matanza-Riachuelo en los términos de la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Mendoza"(Fallos: 331:1622).

Por estos motivos se consideró arbitraria la sentencia y se la dejó sin efecto.

Conclusiones:

Esta sentencia abrió la posibilidad de trabajar en proyectos de vivienda modernos y en condiciones de sustentabilidad ambiental. Uno de ellos es el de la Arquitecta Cecilia Alvis por la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FADU) que identificó viejos inmuebles de sólida construcción de origen fabril que bien pueden ser convertidos en solares que cobijen 200 viviendas. Todo ello en un *feedback* con actores en todo un proceso de información ambiental y territorial que provee a la construcción de la ciudadanía ambiental. Por ello no se trata sólo de identificar la suficiencia de un recurso que es una cuestión técnica, tema de conversación para abogados. También de cambiar la realidad en un sentido propositivo y ambiental. En ello, el pulso ambiental de esta Corte siempre ha advertido sensibilidad en la captación de las vibraciones jurídicas para ver más allá del expediente, en congruencia con un marco jurídico que tiene que ser asequible, porque el derecho no puede perderse de vista.

Enlace web: [Sentencia CSJN del 28/ 05/ 2019, "Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la causa Acumar y otros s/ Asentamiento Lamadrid \(bajo Autopista Pedro de Mendoza\) y otro s/ contencioso administrativo - varios"](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020

[Sentencia CSJN del 22/ 08/ 2019: Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24.051](#)

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

Fuente: Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, CSJ 1531/2017/CS1

Palabras clave: Residuos Peligrosos. Competencia. Juzgado ordinario. Juzgado Federal. Ley 24051.

Resumen:

Conflicto negativo de competencia ambiental en un país federal. Entre un Juzgado de Garantías provincial en Quilmes, y el Juzgado Federal de la misma localidad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, por la presunta infracción a la ley 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS en la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA, por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de esa localidad.

Comentario:

Primera Cuestión: Medida de Prueba, si los materiales en cuestión son contaminantes como para alcanzar los ribetes necesarios en términos de la Ley de Residuos Peligrosos y declarar su aplicación. Se determinó que tales materiales, presentan una concentración de los analitos DQO y sustancias solubles en éter etílico, por encima de los valores límites establecidos, por lo que los efluentes arrojados se encuentran encuadrados en el art. 2º de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos, establecidos en el ANEXO II, de dicha ley.

Segunda Cuestión: ¿Porquè razón un residuo peligroso vertido en un curso de agua puede tener en algunos casos determinación de competencia federal pese a que el vuelco se realiza en el territorio de una provincia?

Por dos razones:

1) Porque el referido vertido afecta el ambiente de manera interjurisdiccional, y no meramente provincial. En el caso, el vertido de efluentes líquidos y cloacales peligrosos, en el Arroyo San Francisco, principal afluente de la Cuenca Arroyo Santo Domingo, a su vez, desemboca en el Río de la Plata que baña las costas de varias jurisdicciones, no sólo la de la Provincia de Buenos Aires, a la que pertenece el Municipio de Quilmes. Por ello, cabe tener presente que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales (Art 1 Ley 24051). En el precedente "Lubricentro Belgrano" (CSJN Fallos: 323:163), ya se había subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratará de residuos peligrosos,

como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Por lo tanto, ya con este fundamento alcanza para afirmar que debe intervenir la Justicia Federal, porque el Río de la Plata es un estuario internacional y por ello interjurisdiccional.

2) La segunda razón, que reafirma la anterior, está dada por el principio de unidad de la cuenca. En esa inteligencia se entiende por cuenca hídricas, "*ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada*" (Fallos: 340:1695). (Ley 25688 Ley de Aguas) y Principio 17 rector de Política Hídrica aprobados por el COHIFE (ley 26.438). En consecuencia, la visión del Tribunal, en casos de afectación, contaminación o degradación ambiental de cuencas hídricas, debe ser integral, holística y totalizadora. Por ello se dijo que la CUENCA DEL RÍO "es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua" (Fallos: 340:1695).

Conclusiones:

Las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisoriomarco cognoscitivo (Fallos: 339:353), por lo que se encuentra configurado, en este ámbito procesal estrecho, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 70 de la ley general del ambiente (25675) Por lo expuesto, en este incidente de competencia, se considera acreditado con grado de verosimilitud suficiente (Fallos: 331:699) la interjurisdiccionalidad del caso.

Enlace web: [Sentencia CSJN del 22/ 08/ 2019: Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051](#)

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2020

[Sentencia del Primer Tribunal Ambiental “Jenny Patricia Montaña Olivares y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” \(Rol: R-23-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019\)](#)

Autor: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Primer Tribunal Ambiental, Rol N° R-23-2019

Palabras clave: Tribunal Ambiental. Principio precautorio. Cambio climático. Evaluación de riesgo ambiental. Evaluación de impacto ambiental.

Resumen:

Con fecha 25 de noviembre de 2019, el Primer Tribunal Ambiental (“TA”), rechazó los recursos de reclamación interpuestos por Jenny Patricia Montaña Olivares y Wilson Hernán Guerra Morales (los “Reclamantes”), en contra de la Resolución Exenta N° 0453 de fecha 5 de abril de 2019 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó las reclamaciones administrativas de los Reclamantes (la “Resolución Recurrída”). Los Reclamantes solicitaron la nulidad de la Resolución Recurrída, así como del acuerdo del Comité de Ministros que la fundó (N°7/2018) y la Resolución de Calificación Ambiental N°16 de 2018 que aprobó el proyecto minero “Desarrollo Mantoverde” del Titular Mantos Copper S.A. (el “Proyecto”).

El Proyecto consiste en dar una continuidad operacional a la faena Mantoverde, diversificando sus operaciones mediante la explotación y procesamiento de minerales de sulfuros, para la obtención de concentrado de cobre, y contempla la construcción de un tranque de relave en la “Quebrada Guamanga”, a 40 km del balneario Flamenco.

En sede administrativa los Reclamantes indicaron que el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEIA”), no consideró debidamente sus observaciones en la RCA las cuales indicaban, entre otros temas, que la evaluación del Proyecto no consideró que el cambio climático podría provocar eventos hidrometeorológicos extremos, lo cual podría provocar un colapso del tranque de relaves, poniendo en riesgo a la bahía Flamenco, lo cual a su vez infringe el principio precautorio.

El rechazo de las reclamaciones judiciales se fundó principalmente en los siguientes argumentos: (i) que la Comisión de Evaluación del SEIA cumplió con todos los requisitos técnicos requeridos para la evaluación de las observaciones presentadas, de manera que a juicio del TA estas fueron debidamente consideradas en la RCA del Proyecto; (ii) que el riesgo de derrumbe y de aluvión por eventos climáticos extremos fue debidamente evaluado por el Titular, proponiendo las medidas pertinentes para prevenirlos como también para combatirlos, por lo que lo planteado por los Reclamantes en sus

¹ Se agradece a los Centros Fondap CR2, N°1511019 y SERC-Chile, N°1511009.

observaciones fue debidamente considerado y abordado por el Titular y la autoridad, descartando una infracción al principio precautorio; (iii) en cuanto al cambio climático en particular, el TA indicó que si bien no existe una obligación legal de considerar el cambio climático dentro de la evaluación ambiental, el Titular se hizo cargo de la variabilidad de condiciones climáticas en la zona, e incluso de los impactos sobre la flora y fauna, en relación a las observaciones presentadas por los Reclamantes.

Destacamos los siguientes extractos:

Trigésimo noveno: Que, según el SEA, el tranque se encontrará ubicado en la ladera Sur de la Quebrada Guamanga, específicamente a 3.5 km al oeste del rajo Mantoverde y con una elevación promedio del sector de 750 msnm. Esta ubicación, permitiría que el muro principal del tranque cierre una pequeña cuenca delimitada naturalmente hacia el sur por un cordón montañoso, lo cual permite a su vez, dar contención segura a los relaves...

Cuadragésimo tercero: Que, según el SEA, de todo lo anteriormente expuesto, consta que las observaciones ciudadanas relacionadas con eventos hidrometeorológicos extremos y la posible rotura del tranque de relave fueron debidamente consideradas, incluyendo una modelación que considera un periodo de retorno de 100 años, siendo este el escenario más desfavorable.

Cuadragésimo octavo: Que, indicó el Servicio, que de igual forma se realizaron simulaciones de un hipotético rebalse del relave para distintos tipos de emergencia, donde el resultado muestra que la distancia máxima que recorrería el flujo del relave sería de 5,1 km aproximadamente aguas abajo, sector donde no se encuentra población que se pueda ver afectada, sino solo caminos públicos y líneas de transmisión eléctrica.

Quincuagésimo octavo: Que, el SEA alega como punto relevante que los reclamantes confunden sobre qué debe evaluarse en el SEIA y ante qué autoridad sectorial competente; ya que la reclamación evidencia una confusión en relación a las competencias del SEA en materia de riesgos, pretendiendo que se evalúe la posible rotura del tranque por eventos hidrometeorológicos y sismos, como si fueran un impacto ambiental, cuando lo que corresponde en el marco del SEIA es analizarlos como un riesgo. (Lo destacado es nuestro).

Quincuagésimo noveno: Que, el Servicio prosigue, indicando en base a esta confusión, que los reclamantes aducen la supuesta vulneración al principio precautorio, ya que a su juicio la evaluación ambiental no se habría hecho cargo de la incertidumbre intrínseca que reviste una situación de catástrofe ambiental, considerando necesario el Servicio aclarar esa diferencia, señalando que en el ámbito del SEIA se evalúan los impactos ambientales de un proyecto y en el ámbito de los riesgos (que obedecen a una operación anormal de un proyecto) compete evaluar dicha materia a propósito del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

Sexagésimo primero: Que, el SEA sostiene que las situaciones de riesgo no constituyen propiamente impactos ambientales de un proyecto o actividad y, en consecuencia, deben ser abordados dentro del proceso de evaluación no como impactos, sino que como riesgos. Estos en la evaluación, dicen relación con aquellos sucesos o eventos ajenos a la voluntad del titular del proyecto, pues no se generan de manera deliberada (a diferencia de los

impactos), sean de origen natural o antrópico, ya que no constituyen un efecto previsto o esperado del proyecto. Por tanto, mientras los impactos ambientales significativos se vinculan a medidas de mitigación, compensación y reparación; las situaciones de riesgo se relacionan con las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes.

Sexagésimo segundo: Que, así las cosas, la preocupación de los reclamantes en torno a la posible rotura del tranque no corresponde a la evaluación de un impacto ambiental, sino a una situación que puede originarse en un fenómeno natural, que no puede sino ser un riesgo y su tratamiento no puede ser otro que el asociado a los mismos, lo que implica establecer las correspondientes medidas de prevención u control, lo que efectivamente se evaluó por el SEA.

Septuagésimo noveno: Que, para este tribunal es relevante tener en consideración que la aseveración se la reclamante Sra. Montaña, respecto a los potenciales efectos de un alud sobre el tranque de relave, y la posibilidad de que este pudiera ocasionar el colapso del tranque, arrastrando desechos mineros que pudieran afectar el medio ambiente y la población de Flamenco, como los ocurridos a la empresa minera de Samarco en el estado de Minas Gerais en Brasil, ocurrido en noviembre de 2015; debe tenerse presente que las condiciones geomorfológicas y climáticas de la zona de Minas Gerais, son diametralmente distintas, donde en las primeras las precipitaciones medias son sobre los 1.000 milímetros anuales, en cambio en la zona de la Quebrada de Guamanga y Flamenco, corresponde a 18,1 mm/año, donde el mayor evento registrado es de 34,2 mm en 24 horas, teniendo el Tranque de Relaves un diseño de seguridad por sobre las exigencias nacionales y de estándar internacional para soportar 106 mm en 24 horas, o sea 3 veces superior al mayor evento extremo registrado en la zona.

Octogésimo cuarto: Que, de la Revisión Jurisprudencial, según sentencia en causa Rol 2463-2012 de la Excelentísima Corte Suprema, considerando sexto señala: “[...] Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional, conforme a la cual los peligros o inseguridades son minimizados por medidas efectivas y, en evento que estos se produzcan se han considerado las acciones de reacción inmediatas, que ante una omisión en su planificación debe ellas ser improvisadas, con el consiguiente agravamiento del daño. Es por lo anterior que el principio preventivo actúa sobre una hipótesis racional y estudios especializados, circunstancias que en caso de autos concurren.”

Centésimo séptimo: Que, en este proyecto indica el SEA corresponde señalar que si bien no se solicitaron los antecedentes enfocados en el marco precisamente del análisis del cambio climático, es posible indicar que en general durante la evaluación ambiental se solicitaron los antecedentes que permitieron tener a la vista los eventos climáticos y su variabilidad, con el objeto de analizar situaciones extremas o eventos de riesgos al cual se verá sometido un proyecto y su comportamiento en el tiempo.

Centésimo decimosexto: Que, para ese Tribunal, lo señalado en los considerando anteriores se encuentra en armonía con lo analizado por el SEA y el Comité de Ministros, como garantes del proceso Evaluación de Impacto Ambiental, en el sentido que actualmente no existe una obligación legal ni reglamentaria de evaluar los impactos del cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como se mencionó en los considerandos anteriores sobre definiciones y compromisos del Convenio de Cambio Climático.

Centésimo decimoséptimo: Que pese a ello, para este Tribunal, ante el consenso de la comunidad científica nacional e internacional en orden a que nuestro país presente 7 de 9 características de vulnerabilidad enunciadas por la Convención Marco de la Organización de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; se hace imperativo el revisar los elementos de fondo técnico-científicos para el caso de autos, donde se evidencia claramente que se evaluaron y modelaron escenarios reales e hipotéticos de las cuestiones específicas referidas al potencial impacto de precipitaciones extremas, aluviones e inundaciones, tomando seria consideración y altísima relevancia al tratamiento de las observaciones PAC de los reclamantes sobre eventos climatológicos extremos, más allá de que no exista una obligación legal y normativa dentro de la evaluación ambiental relativa al cambio climático como variable ambiental.

Comentario de las Autoras:

A nuestro juicio en la sentencia en comento se plantean dos cuestiones especialmente interesantes, referidas primero a la distinción entre impacto y riesgo y segundo, a la necesidad de considerar la variabilidad del clima y futuros escenarios de cambio climático en el proceso de evaluación de impacto ambiental. La preocupación del reclamante es completamente pertinente si consideramos, tal como lo destaca el Tribunal, que Chile es un país vulnerable a los efectos del cambio climático y que por ende, el desarrollo de ciertos proyectos o actividades puede profundizar tal carácter.

Con ello, la jurisprudencia en materia ambiental deja en evidencia, una vez más, las limitaciones y vacíos normativos del marco legal que rige al SEIA, en relación a la realidad biofísica del país. En este sentido el Tribunal Ambiental de Antofagasta subraya el hecho de no existir una obligación legal que incorpore consideraciones de cambio climático en el SEIA, y que éste se debe limitar a considerar los impactos ambientales que se produzcan directa e indirectamente por el desarrollo de un proyecto, así como las situaciones de riesgo (artículo 12 letra d) de la Ley 19.300).

Al respecto, el Tribunal sitúa la preocupación de los reclamantes en esta segunda órbita, la del riesgo, lo que nos lleva a reflexionar sobre la naturaleza de los efectos del cambio climático, que se pueden ver profundizados por la actividad humana. En este caso se trata de la posibilidad de desborde del tranque de relaves como consecuencia de un eventual aluvión. En tal contexto, la ejecución del proyecto aumenta el factor de exposición de la población aledaña al proyecto, ante un eventual aluvión.

Ahora, la pregunta que nos formulamos es si los efectos de la actividad humana (en este caso la construcción de un tranque de relaves) sobre las consecuencias del aumento de la temperatura global (cambio climático), en este caso un futuro aluvión, deben ser considerados riesgos, tal como lo afirma el Tribunal, o bien como impactos de la actividad.

Para responder es necesario primero determinar si consideraremos al cambio climático y, en particular sus efectos, como una variable ambiental constante e incierta a considerar en la línea de pase de un proyecto, pues en ese caso sí sería posible considerar los efectos del proyecto de tranque de relaves sobre las consecuencias del cambio climático, como un impacto. Esto exigiría considerar en su ejecución medidas de mitigación, compensación y reparación y también de adaptación.

La interpretación contraria, supone relativizar los efectos del cambio climático sobre el territorio nacional y en particular en el área de ejecución del proyecto en cuestión, en el sentido de no asumir los futuros escenarios climáticos, en la medida que estos se encuentren disponibles, para los titulares de proyectos, la autoridad ambiental y los Tribunales de Justicia.

Enlace web: [Sentencia de 25 de noviembre de 2019 del Primer Tribunal Ambiental “Jenny Patricia Montaña Olivares y otro con Servicio de Evaluación Ambiental”](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Constitucional: Ley de Presupuesto y Sistema de Evaluación Ambiental “Requerimiento de Inconstitucionalidad presentado por un Grupo de H. Diputados que representan más de la Cuarta Parte de los Miembros en Ejercicio Respecto de las Modificaciones introducidas por el Senado al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, correspondiente al boletín N° 12.953-05” \(Rol N° 7896-2019- CPT de fecha 26 de diciembre de 2019\)](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego¹, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 7896-2019

Palabras clave: Principio de no regresión. Escasez hídrica. Evaluación de impacto ambiental de proyectos. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Resumen

Con fecha 26 de diciembre de 2019, se dictó la sentencia en Rol N 7896-2019 del Tribunal Constitucional, la cual acogió parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por 41 diputados de la República de Chile (más de una cuarta parte de los diputados en ejercicio; en adelante los “**Diputados**”), en relación a las modificaciones introducidas por el Senado, al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del sector público para el año 2020, correspondiente al boletín N° 12.953-05.

En efecto, el precepto incorporado indicaba que debido a la situación excepcional de escasez hídrica que enfrenta Chile, se permitiría la postulación a concursos de la Comisión Nacional de Riegos regulados por la Ley 18.450, así como la construcción, de embalses de un volumen superior a 50.000 metros cúbicos e inferiores a 300.000 metros cúbicos, sin importar la altura de su muro, sin que éstos deban ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), establecido en la ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), y sus reglamentos.

El requerimiento presentado por los Diputados se fundó en los siguientes argumentos: (i) que la glosa presupuestaria introducida por el Senado excede la idea matriz de la Ley de Presupuesto, atentando contra los artículos 67 y 69, inciso primero de la CPR; y (ii) la glosa impugnada atenta contra el 19 Ns 8 y 2 de la Constitución Política de la República (CPR), y los principios preventivo y de no regresión, ambos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales son integrantes de la normativa ambiental chilena, ya que “*avanza de manera contraria a la necesaria protección del medio ambiente, excluyendo del SEIA a un grupo de proyectos que claramente generan impactos ambientales que deben ser evaluados en el marco de dicho sistema*”.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Así, el TC resolvió acoger parcialmente el requerimiento y declarar la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:

- i. *“sin que estos deban ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus Reglamentos”.*
- ii. *“Los proyectos que no postulen a los concursos de CNR, pero que sean de la misma naturaleza que los antes mencionados, tendrán las mismas exenciones.”*

Lo anterior, por cuanto consideró que efectivamente la glosa impugnada atenta en contra de la idea matriz de la Ley de Presupuesto, ya que esta última es una ley de carácter especial y temporal, que tiene el objeto de aprobar el presupuesto de la nación y en este caso, la glosa impugnada apunta a eludir una exigencia contenida en una ley permanente (LBGMA), cuyo objetivo es proteger derechos constitucionales como el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el 19 N8 de la CPR, entre otros.

El Tribunal Constitucional no se pronunció sobre los aspectos de fondo.

Destacamos los siguientes considerandos:

Considerandos:

Décimo quinto: Que, como se aprecia, no hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas relativas a su ejecución o a la administración financiera del Estado, siempre que tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma, esto es, relacionadas con el cálculo de ingresos y la autorización de gastos, por tanto, no está permitido alejarse de estos asuntos y regular en ellas materias de ley permanente;

Décimo octavo: ...Por consiguiente, la glosa presupuestaria- que constituiría una ley de carácter transitorio- ocasiona que a pesar de que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental, éste se sustraiga del SEIA, sin ingresar una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental (DIA o EIA), según corresponda y, modifique, por ende, la Ley 19.300, cuerpo normativo de carácter permanente;

Décimo noveno: ...De esta forma, el legislador a través de la glosa presupuestaria y considerando la situación de crisis hídrica que enfrenta nuestro país, es que permite que los proyectos de embalses, con las características mencionadas anteriormente, y que postulen a la bonificación establecida en la Ley 18.450, eludan el sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que más bien, pareciera corresponder a una ley permanente que a una glosa establecida en la Ley de Presupuestos;

Vigésimo: Que, el requerimiento denuncia la vulneración de principios fundamentales en la tramitación de la Ley de Presupuestos, por considerar que la glosa impugnada contiene aspectos que exceden al alcance de los gastos establecidos en la partida presupuestaria. Existiendo así una “intención positiva de eludir el SEIA, aparentemente por razones de eficiencia, escapando completamente la idea matriz de la Ley de Presupuesto” (fs 5).

Además, se estaría modificando leyes permanentes a través de una glosa presupuestaria, que no dice relación con los conceptos esenciales del proyecto de que trata, lo cual pugnaría con la Carta Fundamental. El requerimiento consigna que “habilitar la actuación de un legislador expedito, vulnerando derechamente la norma permanente a través de disposiciones de una ley temporalmente transitoria” (fs 13). De acuerdo a lo cual, existiría una infracción al artículo 69 constitucional;

Comentario de las Autoras:

Les recurrentes reprochan al ejecutivo la vulneración de las normas constitucionales relativas al presupuesto (artículos 67 y 69), la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y deber del estado de tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19 n°8) y el principio de igualdad (artículo 19 n°2).

La sentencia en comento pone en evidencia la manera en que el gobierno actual en Chile, entiende la manera de enfrentar una situación de emergencia hídrica, esto es, a través de la adopción de medidas tecnológicas (embalses), políticas públicas temporales (Ley de Presupuesto), incluso si para ello es necesario congelar la normativa ambiental relativa a la evaluación de impacto ambiental.

A juicio del Tribunal Constitucional la glosa incluida en la Ley de Presupuestos referida a la exclusión al sistema de evaluación de impacto ambiental de la Ley 19.300 que aprueba la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos es inconstitucional.

Al respecto el Tribunal subraya el deber del Estado de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y su deber de tutelar la preservación de la naturaleza, así como el rol de la Ley 19.300 que consagra al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como un instrumento de gestión cuyo objetivo “es la prevención de problemas ambientales que puedan tener origen en la construcción, operación de proyectos o actividades que sean susceptibles de causar impacto ambiental”.

La glosa presupuestaria que se impugna tiene el efecto de disminuir el estándar establecido en la Ley 19.300 para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al indicar que aquellos embalses de volumen de más de 50.000 y menor a 300.000 metros cúbicos, sin importar la altura de su muro, no requieren evaluación.

En este sentido el Tribunal Constitucional subraya las observaciones del Presidente de la República, que justifican la glosa presupuestaria impugnada, en razón de la sequía actual del País y la necesidad de adoptar medidas que permitan paliar la escasez hídrica “a través de la simplificación de las exigencias requeridas para postular a la obtención de financiamiento de carácter público”. Tal fenómeno se explicaría, según lo indica el Mensaje con el cual se inicia la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, como consecuencia del cambio climático.

En tal contexto, el ejecutivo decide adoptar una medida que facilite la construcción de embalses en el país. Para ello, decide suprimir la exigencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de aquellos embalses de volumen mayor de 50.000 cúbicos y menor a 300.000 metros cúbicos, lo cual se justificaría como una medida temporal, de acuerdo a la vigencia limitada de la Ley de presupuesto.

Tal enfoque significa por una parte, desconocer el deber del Estado de Chile en materia ambiental, al pretender vulnerar el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y omitir el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza (según lo sostiene el Tribunal Constitucional), a través de la elusión del sistema de evaluación de impacto ambiental de cierto tipo de proyectos de inversión privada, los cuales podrían además, contar con financiamiento de carácter público.

Por otra parte, la medida incorporada en la glosa presupuestaria impugnada, manifiesta la falta de comprensión del fenómeno del cambio climático y sus efectos.

Al respecto podemos mencionar que en el estado actual del conocimiento, solo el 25% de la sequía en Chile es atribuible al cambio climático (CR2, Informe a la Nación, Megasequía, 2015). A su vez la escasez hídrica se relaciona con la falta de disponibilidad de agua causada por razones naturales y antrópicas, pero también por la mala distribución existente como consecuencia del marco jurídico de la propiedad del agua en el país, a lo cual se suma un tratamiento de la escasez como situación excepcional y temporal.

Al contrario, la problemática hídrica en el país exige una mirada de largo plazo y respuestas de parte del Estado que no exacerbén la desigualdad actualmente existente en materia de acceso al agua para consumo humano.

Así las cosas, es posible concluir que la medida propuesta por el ejecutivo (eliminación de una exigencia en materia ambiental para el fomento de la construcción de embalses), se trata de un excelente ejemplo de mala adaptación del sector agricultura, pues al definir una medida destinada a mejorar las condiciones de desarrollo de dicho sector, en un contexto de escasez hídrica, se pasa a vulnerar los derechos de las personas y con ello, a profundizar la situación de vulnerabilidad de la población.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de diciembre de 2019: Ley de Presupuesto y Sistema de Evaluación Ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2020

[Sentencia Corte Suprema “Farías Piña, Belisario Antonio en contra de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental \(Res. Ex. N° 584/2016\)” \(Rol N° 23.085-2018 de fecha 9 de marzo de 2020\)](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol N° 23.085-2018

Palabras clave: Justicia Ambiental. Invalidación. Ilegalidad. Reclamación PAC. Terceros.

Resumen:

Mediante Resolución de Calificación Ambiental N°146 de fecha 14 de marzo de 2016 (“RCA”), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (“CEARM”), se calificó favorablemente el proyecto “*Centro Logístico Puerto Viluco*” (el “Proyecto”), cuyo titular es la Sociedad Puerto Viluco S.A (el “Titular”). En contra de dicha RCA, se presentó una solicitud de invalidación de acuerdo al artículo 53 de la Ley 19.880, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta N°386/2016, de 20 de julio de 2016, del CEA RM.

Cabe señalar que paralelamente, y con igual fecha, observantes del periodo de participación ciudadana del Proyecto, interpusieron una reclamación administrativa en contra de la RCA, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, que debe ser resuelto por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual fue rechazado por medio de la Resolución Exenta N°1383/2016. El 20 de enero de 2017, se interpuso recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de dicha resolución, el cual acogió parcialmente la reclamación de los observantes y dispuso la anulación parcial de la RCA (Rol R N° 146-2017). En contra de dicha sentencia se interpusieron varios recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron rechazados (Sentencia Corte Suprema Rol N° 28.207-2018).

Por otra parte, en contra de Resolución Exenta N°386/2016 que declaró inadmisibles la solicitud de invalidación, se interpuso un recurso de reposición el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución Exenta N°584/2016, de 9 de noviembre de 2016 de la misma Comisión de Evaluación. En contra de esta última, se interpuso un recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, el cual rechazó la reclamación interpuesta mediante sentencia de fecha 31 de julio 2018 (R-139-2016), argumentando que existían impugnaciones separadas respecto de la misma RCA, por lo que el tribunal razonó que había una igualdad de pretensiones y de solicitantes, de manera que resultaba incompatible aplicar el régimen supletorio previsto en la Ley N°19.880 para impugnar la citada RCA, pues tal derecho ya había sido ejercido al deducir, a su respecto, el recurso de reclamación ambiental, fundado en la falta de consideración de las observaciones ciudadanas según lo descrito en el párrafo anterior.

Así, en contra de dicha Sentencia, el reclamante, don Belisario Antonio Farías Piña, dedujo recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones N°386/2016 y N°584/2016 y se ordene acoger la solicitud de invalidación, argumentando que la existencia de dos impugnaciones formuladas por cuerda separada no es motivo suficiente para considerar que se ha hecho valer una misma pretensión, puesto que ambas se asientan en supuestos completamente diferentes: (i) la reclamación se sustenta en la no consideración de las observaciones ciudadanas, y (ii) la solicitud de invalidación impugna la RCA, por la existencia de eventuales ilegalidades en su dictación. Además, indicó que el hecho de estar representada su parte y los recurrentes de la reclamación por la misma profesional, o que hayan señalado un mismo domicilio, no constituye antecedente suficiente para considerar que se trata de los mismos peticionarios. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación, sin resolver materias de fondo, indicando que, en contra de la referida Sentencia del Tribunal Ambiental, no procedía el recurso de casación, sino que el Recurso de Apelación.

Considerados

PRIMERO: *Sostiene que, en otros términos, no es razonable excluir absolutamente de la impugnación de actos administrativos ambientales a quien no participó de la etapa de participación ciudadana de la evaluación ambiental, en especial porque la ley no lo dispone así, de modo que lo que hace el tribunal, de manera subrepticia, es sancionar a su representado por no haber intervenido en dicha etapa.*

SEGUNDO: *Que a continuación, denuncia que el fallo desobedece el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en la medida en que, erróneamente, niega la procedencia de la invalidación administrativa, con la correspondiente posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente lo resuelto en tal sede, que procede de forma amplia en materia medio ambiental.*

TERCERO: *Que, en otro capítulo, el recurrente aduce que el fallo incumple el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, al negar que dicha norma, que concede la reclamación en contra de la resolución que rechazó la invalidación promovida por su parte ante el Servicio de Evaluación Ambiental, pueda ser aplicada en favor de su representado, pues, según asevera, la misma sí es aplicable a su respecto, conforme a la literalidad de su texto y a la aplicación de los elementos lógico y, principalmente, sistemático de interpretación. Asevera que semejante restricción es inaceptable, al considerar que el derecho ambiental pretende maximizar las posibilidades de impugnación de los actos administrativos ambientales por parte de quienes serán afectados por ellos. Explica que, por tanto, la sentencia también infringe esta disposición al denegar al actor injustamente el acceso a la justicia ambiental, basada en la previsión, absolutamente infundada, de decisiones contradictorias, como consecuencia del hecho de que es el padre de un participante en el período de observación ciudadana, quien dedujo reclamación y se encuentra patrocinado por las mismas letradas, académicas de la Universidad de Chile.*

CUARTO: *Que, por último, denuncia que con las infracciones expuestas se vulnera también la Constitución Política de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el principio pro-administrado. Aduce que el sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.600 en relación con la Ley N° 19.300, debe interpretarse en función del principio pro hominem, pro persona, o favor persona y su expresión pro-administrado, cuestión que no acontece en la especie.*

QUINTO: *Que al explicar el modo en que las señaladas infracciones influyen en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellas, el tribunal, al menos, habría debido conocer del fondo del asunto, devolviéndolo al Servicio de Evaluación Ambiental, o, bien, dando respuesta fundada de por qué era improcedente, en su caso.*

OCTAVO: *Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por el recurso de casación deducido en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Pues bien, tal como lo declaró esta Corte en las causas roles N°s. 43.049-17, 3572-2018 y 7359-2018, la decisión del Segundo Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, se trata de una determinación que hace imposible la continuación del proceso. De modo que, a su respecto, sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal ambiental que dictó la resolución apelada. Por el contrario, sólo es posible la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N° 20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por el recurrente una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo procede el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.*

Comentario:

Esta sentencia toca un tema muy discutido en materia ambiental, el cual se refiere a las vías de impugnación de terceros ajenos al proyecto, en contra de una RCA. Así, en el artículo 17 de la Ley 20.600 se pueden identificar básicamente 2 maneras para impugnar una RCA ante un tribunal ambiental: (i) La primera es el 17 N°6, la cual se refiere aquella acción de reclamación que tienen aquellas personas que hayan presentado observaciones en el periodo de participación ciudadana y consideren que estas no han sido debidamente consideradas, y (ii) la acción de reclamación regulada en el artículo 17 n8 que procede en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación.

Así, la mayoría de la jurisprudencia ha interpretado que la reclamación del 17 N°6 puede ser interpuesta únicamente por aquellas personas que presentaron observaciones en el proceso de participación ciudadana.¹ Luego, el 17 N°8 es la única vía de impugnación que queda para aquellos terceros que no participaron en el periodo de participación ciudadana, quienes también tienen exclusividad para su ejercicio. De lo anterior, se deduce que un tercero tiene que decidir estratégicamente qué vía de impugnación quiere tener disponible en contra de una RCA, ya que si hace observaciones durante el periodo de participación ciudadana perderá la opción de reclamar por el 17 N°8 y si no las hace, perderá la opción de reclamar por el 17 N°6. Incluso, algunos han llegado a plantear que hay un beneficio en optar por la vía del 17 N°8 ya que el plazo para interponer la solicitud de invalidación en sede administrativa es mucho más largo que aquel regulado para la reclamación administrativa para los observantes que hayan participado en el periodo de observaciones ciudadanas (dependiendo de la teoría que se siga). No obstante, para la invalidación hay que probar el “interés” de los solicitantes, lo cual también ha resultado ser dificultoso en algunos casos.

¹ Sentencia Rol R-87-2015 (2TA), y Rol 45807-2016 Corte Suprema; Rol 23000/2014 Corte Suprema; Rol 16.263/2015 Corte Suprema; Rol 31176-2016 Corte Suprema.

La Corte Suprema no se pronunció sobre esta discusión jurisprudencial en la sentencia comentada, y rechazó el recurso de casación por una cuestión formal. Sin embargo, como bien lo expone el recurrente, nos parece cuestionable la deducción del Tribunal Ambiental, por cuanto si uno analiza los fundamentos de ambas vías de impugnación, es posible deducir que los fundamentos son distintos. Lo que busca el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, es que se consideren debidamente las observaciones respecto de aspectos técnicos, en relación con la legislación aplicable a un proyecto determinado, mientras que el 17 N°8 pretende remediar una ilegalidad cometida durante el proceso de evaluación.

Así, se podría plantear el caso en que una misma persona reclame por el 17 N°6 por falta de consideración de sus observaciones PAC y a la vez solicite la invalidación de la RCA por considerar que existe una ilegalidad en su dictación, cuestión que creemos podría mejorar las condiciones de acceso a la justicia en materia ambiental.

En relación a lo anterior, se ha planteado la necesidad de modificar dicha normativa en miras a tener un recurso de reclamación general en contra de la RCA, como aquellos que existen respecto de otros actos administrativos, como por ejemplo de los actos administrativos de las municipalidades, de la autoridad sanitaria o de la Dirección General de Aguas, entre otros.

Enlace web: [Sentencia Corte Suprema, Rol N° 23.085-2018](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020

Comentario Sentencia 3º Tribunal Ambiental de Valdivia “Gervana del Carmen Velásquez Moraga y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente”

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, R-18-2019

Palabras clave: Potestad discrecional. Denuncia. Archivo. Resolución de Calificación Ambiental. Infracción y sanciones ambientales. Emisiones. Elusión. Zona Saturada.

Resumen:

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (“TA”), acogió la reclamación presentada de acuerdo al artículo art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, por 998 personas naturales (los “Reclamantes”), en contra de la Resolución Res. Ex. N°1275, de 4 de septiembre de 2019 (en adelante la “Resolución Reclamada”), dictada por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (la “SMA”), quien decidió archivar - por segunda vez- las denuncias presentadas por los Reclamantes, indicando, principalmente que: (i) la SMA no tiene discrecionalidad para decidir no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando las denuncias presentadas ante dicho órgano poseen seriedad y mérito suficiente; (ii) Que, aún si se considerara que la SMA tiene discrecionalidad para resolver el archivo de las denuncias cuando hay un hecho constitutivo de infracción, en el presente caso la decisión no se ajusta a derecho. Por lo tanto, el TA decidió dejar la Resolución Reclamada sin efecto y ordenó a la SMA a dictar la resolución que en Derecho corresponda. Con fecha 21 de abril de 2020, se presentó recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En cuanto a los antecedentes del caso, cabe señalar que el 2015, más de 1.000 habitantes de Coronel presentaron una serie de denuncias en contra de la empresa Colbún S.A por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), que aprobó el proyecto Central Termoeléctrica Santa María (“CTSM”). En particular, los incumplimientos señalados consistían en lo siguiente: (i) la RCA autorizó dos turbinas de 350 MW, y se instaló una turbina de 370 MW; (ii) se instaló un generador eléctrico de 468 MVA, siendo el autorizado de 415 MVA; (iii) se instaló un transformador de poder que alcanza 460/490 MVA, siendo el autorizado por la RCA uno de 415 MVA; y (iv), se instaló una chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro, siendo que lo autorizado es una chimenea de 90 metros de altura y sección final superior de 4,85 metros de diámetro.

Sin embargo, aún habiéndose constatado dichos incumplimientos a la RCA en un procedimiento anterior la (Corte Suprema Rol N°3470-2018), la SMA sostuvo que su decisión de archivar las referidas denuncias era legítima en virtud del principio de oportunidad, que le permite dejar de conocer asuntos que no tengan real trascendencia ambiental, para así dar prioridad a los demás. La SMA consideró que los hechos

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

constatados eran desviaciones formales o cambios de la RCA que no tenían la capacidad de generar impactos de relevancia ambiental porque, aunque se hubieran instalado equipos distintos a los aprobados, no se superaba la norma de emisión respectiva. No se trataba, entonces, de cambios de consideración.

Contrario a lo indicado por la SMA, el TA resolvió que no existe facultad legal que habilite a la SMA para decidir de manera discrecional en qué casos debe investigar o formular cargos y en qué casos no, ya que de la lectura de la Ley 20.417 (“LOSMA”), se desprende que la SMA está obligada a iniciar un procedimiento sancionatorio cuando a partir de la evidencia presentada o recabada se pueda estimar que se configura una infracción. Además, el TA indicó que la circunstancia de que el titular haya realizado consultas de pertinencia respecto de las modificaciones del proyecto CTSM, no significa que esté autorizado para realizarlas y que la circunstancia de que los cambios en los equipos instalados no produzcan efectos ambientales, no obsta a la configuración de la infracción y a la aplicación de la sanción correspondiente.

Considerandos:

TERCERO. Los Reclamantes alegaron que la SMA, al resolver el archivo de las denuncias, renunció al ejercicio de la potestad sancionatoria que la ley le confiere (fs. 84 y 85). Sostuvieron que, en primer lugar, no hay discusión sobre que los equipos instalados de la CTSM y su chimenea no se ajustan a lo establecido en la RCA, hecho que fue determinado por este Tribunal en los autos rol N°R-53-2017, por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N°3470-2018, por la propia Reclamada y su tercero coadyuvante. En este sentido, pese a que la chimenea con que el Proyecto opera es distinta a la autorizada mediante su RCA, la SMA consideró que esta instalación no estaba obligada a someterse al SEIA, porque la CTSM no superaba la norma de emisiones.

QUINTO. En este orden de ideas, los Reclamantes alegaron que la Resolución Reclamada es ilegal porque, en primer lugar, carece de motivación, pues no se pondera el hecho mismo de la instalación de equipos diversos como una hipótesis infraccional, sino que se razona respecto de sus consecuencias, lo que no sirve para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción. Agregaron que, tratándose de hechos que la SMA reconoció como desviaciones formales de la RCA, la decisión de archivar las denuncias está sometida a un estándar reforzado de motivación, pues se trata de un acto administrativo que disminuye la protección ambiental. Siendo así, consideran que la Resolución Reclamada carece de integridad y autosuficiencia.

OCTAVO. Que, por su parte, la Reclamada sostuvo que, una vez que este Tribunal dictó la sentencia definitiva en los autos Rol N° R-53-2017, procedió a formular cargos en contra del Titular, por los dos hechos que el Tribunal consideró que podrían ser constitutivos de infracción, esto es, la instalación de equipos distintos a los autorizados ambientalmente, incluyendo una unidad con 370 MW, así como una chimenea con dimensiones superiores a las autorizadas. Agregó que, a tal efecto, durante la tramitación de dicho procedimiento ofició al SEA, que contestó informando que ambas disconformidades no eran cambios de consideración al Proyecto. Añadió que, una vez que la Excma. Corte Suprema dictó sentencia en los autos Rol N°3470-2018, que resolvió reemplazar la decisión de este Tribunal de formular cargos al Titular por la de investigar los hechos que podrían constituir infracción, resolvió dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio y remitió los antecedentes probatorios obtenidos durante el mismo a su División de Fiscalización, la que emitió el informe DFZ-2019-1532-VIII-RCA, a partir del cual se adoptó la Resolución Reclamada.

NOVENO. Respecto a los hechos constatados, la SMA expresó que se trata en ambos casos de desviaciones formales de la RCA del Proyecto, que no tienen la capacidad de generar impactos de relevancia ambiental. Agregó que el Titular del Proyecto puede realizar cambios al mismo y que estos cambios sólo deben sancionarse si, de conformidad al art. 35 letra b) de la LOSMA constituyen una modificación de Proyecto por corresponder a cambios de consideración; o bien, si según el literal a) de la disposición referida constituyen un incumplimiento con relevancia ambiental (punto 65, fs. 603, reafirmado en el punto 73, fs. 604). La Reclamada enfatizó que este criterio, basado en el art. 5 de la Ley N°18.575, esto es, su deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, ha sido reconocido en el Dictamen N° 13758, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República -en adelante «CGR»— que declaró que la SMA tiene un margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da inicio o no a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe contener una motivación y fundamento racional (fs. 603).

DECIMOQUINTO. Que, tanto la Reclamada como su tercero coadyuvante, basan su defensa en que la respuesta sancionatoria de la SMA se reserva para aquellos cambios introducidos en proyectos que ya cuentan con RCA, si estos configuran una modificación de proyecto (art. 35 letra b) de la LOSMA), o tengan una relevancia ambiental que amerite respuesta sancionatoria (art. 35 letra a) de la LOSMA); de lo contrario, afirman ambos, la SMA estaría obligada a instruir procedimientos sancionatorios por cada mínimo cambio, lo que produciría una respuesta irracional y la inamovilidad de dicho organismo. Añaden que dicho margen deriva de los arts. 3 y ss. de la Ley N°18.575, que reconoce el principio de eficiencia y eficacia, por lo que, haciendo aplicación de los mismos, la SMA debe ejercer la potestad sancionatoria, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello, por lo que, ante desviaciones formales a una RCA que no tengan la capacidad de generar impactos de carácter ambiental, ella se encuentra facultada para no iniciar un procedimiento sancionatorio. Se trata entonces, de una pretensión fundada en el principio de oportunidad, esto es, que configurada una infracción, la SMA puede no formular cargos, esto es, si tiene discrecionalidad de actuación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en el presente caso, la instalación de equipamiento diverso al autorizado en la RCA del proyecto es un hecho pacífico, por lo que únicamente resta a la SMA que lo subsuma en uno de los dos tipos del art. 35 de la LOSMA relacionados con las RCA, esto es, las letras a) y b) de dicha norma. Siendo así, el único ámbito de discrecionalidad que conserva dicho organismo es la oportunidad para iniciar el procedimiento sancionatorio, esto es, decidir sobre el momento para hacerlo, discrecionalidad que está acotada en consideración al plazo de prescripción de las infracciones del art. 37 de la LOSMA.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, además, como señala el profesor Luis Cordero, «[...] la discrecionalidad no es el producto del reconocimiento de un ámbito de libertad de la Administración, sino la consecuencia de una remisión normativa consciente. La discrecionalidad no puede entenderse como la consecuencia de una laguna de ley, cuyo silencio permite la libertad de la Administración, sino como el resultado de una decisión deliberada: la Administración posee potestad discrecional no porque la ley calle, sino porque la ley quiere» (Cordero Vega, L. (2015), Lecciones de Derecho Administrativo, p. 84). Tampoco puede entenderse que la expresión «originará» es un concepto jurídico indeterminado, pues es una orden del legislador a la Administración en términos absolutos.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la RCA constituye el acto administrativo terminal de la evaluación ambiental, vinculante y obligatorio en todas sus partes para el administrado. En consecuencia, cada una de las especificaciones técnicas, fases, etapas y plazos de un proyecto o actividad sometida al SEIA no pueden ser alteradas, ni en su sustancia ni en su esencia, de manera unilateral por el regulado. Permitir lo contrario sería relativizar y desnaturalizar la fuerza obligatoria de estos actos, lo que no se concibe en nuestro ordenamiento jurídico ambiental.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en los argumentos antes señalados, se aprecian dos aspectos relevantes: (i) que el Titular siempre consideró la construcción de dos unidades de 370 MW cada una, en contravención a la descripción de su proyecto, y (ii) que, si bien ella ha tratado de diferenciar su caso del que se configuró en el Proyecto Bocamina II, de ser válida su argumentación permitiría que éste último no hubiese sido sancionado, pues a su juicio la potencia de generación evaluada sería irrelevante si las variables ambientales se mantienen dentro de lo predicho por la evaluación ambiental. Si bien en la presente causa no se discute directamente la generación por sobre lo evaluado ambientalmente para cada unidad, no cabe duda que los equipos instalados, también en violación a la descripción del Proyecto, son para manejar esa mayor potencia que la autorizada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que el Tribunal considera que los hechos denunciados son constitutivos de infracción, no pudiendo ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, sin incurrir en arbitrariedad. En efecto, como ya se indicó, de acuerdo a los propios criterios de la SMA, si estos hechos se clasificaran como infracciones leves, su autor sería un sujeto calificado; y la infracción se habría cometido en un área declarada “zona saturada” y denominada como “zona de sacrificio”. Considerando estos tres aspectos anteriores, el archivo de las denuncias no promueve ni vela por el respeto irrestricto a la institucionalidad ambiental ni por el interés público.

Comentario:

El presente caso plantea ciertos problemas que genera el procedimiento de modificación de un proyecto aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que exige ingresar nuevamente al SEIA, sin distinguir el tipo de modificación (que genere o no cambios de consideración). Lo anterior ha significado que ciertos titulares de proyectos traten de evitar tal exigencia, para lo cual han utilizado la consulta de pertinencia, tal como sucede en el caso en comento.

En efecto, la Ley 19.300 indica expresamente en su artículo 8 que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*” Por su parte, el DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (RSEIA), define la modificación de un proyecto o actividad como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”², y luego pasa a indicar los casos en que se entiende que un proyecto sufre un “*cambio de consideración*”. A contrario sensu, algunos consideran que dichas disposiciones otorgan la posibilidad de eximir del ingreso al SEIA a las modificaciones que no implique un “*cambio de consideración*” .

² Artículo 2 letra g)

Por su parte, la LOSMA establece que *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental...”*

De acuerdo a dicha normativa la SMA está facultada para sancionar a los titulares que realicen cualquier tipo de modificación a sus proyectos, impliquen estos cambios de consideración, o no.

Cabe tener presente que la evaluación de impacto ambiental del proyecto se realiza previo a su ejecución y en caso de obtener una respuesta favorable de la administración a través de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, ésta tiene una vigencia de 5 años. Si en ese periodo de tiempo surge un cambio tecnológico, o si a medida que se construye el proyecto, éste se enfrenta a una incapacidad práctica de llevarlo a cabo tal y como se describió en la RCA, el titular debe ingresar tal modificación al SEIA.

En atención a la complejidad y los tiempos asociados que significa el ingreso al SEIA de una modificación del Proyecto respecto de los términos y condiciones de la RCA, se dan casos en que el titular decide realizar una consulta de pertinencia en virtud de lo señalado en el artículo 26 del RSEIA, destinadas a determinar si un nuevo proyecto o actividad debe ingresar al SEIA o si una modificación a un proyecto o actividad, que cuenta con una RCA, corresponden o no a una alteración de consideración a la RCA que aceptó o aprobó un proyecto o actividad³.

En dicho caso la autoridad puede resolver la no pertinencia del ingreso al SEIA, lo cual ha sido comprendido por algunos titulares de proyectos, como suficiente para evitar este trámite. El Tribunal Ambiental de Valdivia no comparte esta interpretación. Al contrario sostiene que la Consulta de Pertinencia no tiene la capacidad por sí sola de modificar la RCA y no es vinculante, es una mera opinión de la autoridad (Servicio de Evaluación Ambiental), la cual no obsta a que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio como ocurre en el presente caso.

Esta perspectiva es coherente con el desarrollo argumentativo realizado por el Tribunal respecto del deber de la SMA de dar inicio a un proceso sancionatorio luego de recibida una denuncia en los casos en que constata una infracción.

Así, el caso nos interroga sobre la idoneidad del estándar que establece el legislador en relación a las modificaciones de la RCA, al exigir que éstas ingresen al SEIA como Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, lo que de algún modo está incentivando a algunos titulares a evitar este trámite, a través de un mecanismo que no tiene como finalidad reemplazar la evaluación de impacto ambiental de las modificaciones, según lo que sostiene el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en este caso.

No se trata de una cuestión pacífica, pues si bien parecería comprensible hacer una distinción entre los cambios de consideración y los que no lo son, esa calificación requiere de una evaluación, que no podría entregarse al titular del proyecto, ni a una decisión administrativa que no contemple un análisis técnico ambiental de los impactos del proyecto. La situación es aún más sensible, tal como lo indica el Tribunal, cuando el

³ Edesio Carrasco y Javier Herrera (n. 38).

proyecto cuya modificación se pretende justificar a través de la respuesta a la consulta de pertinencia, puede afectar y empeorar la situación y calidad de vida de las comunidades vulnerables que viven en el lugar de emplazamiento del proyecto, que ha sido declarado “zona saturada”.

Enlace web: [Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, R-18-2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de julio de 2020

[Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol N°3106-2019 y Corte Suprema "Sandón/Guajardo" Rol N°36416 – 2019, Consulta de Pertinencia y Consulta Indígena](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia Tercera Sala Corte Suprema Rol N°36416 - 2019, Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol N°3106-2019

Palabras clave: Consulta Indígena. Convenio OIT. Consultas de Pertinencia. Área Colocada Bajo Protección Oficial.

Resumen:

Mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, la tercera sala de la Corte Suprema ("CS"), confirmó la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso de protección presentado por 5 personas naturales de la comuna de San Pedro de Atacama (los "Recurrentes"), en contra de la Resolución Exenta 207/2019 (la "Resolución") del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta ("SEA"), que resolvió la consulta de pertinencia del proyecto "*Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama*" de propiedad de la empresa Wealth Minerals Chile SPA (el "Proyecto"), indicando que este último NO debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). El Proyecto consistiría en la realización de una campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama, mediante la habilitación de una única plataforma de sondaje.

Cabe hacer presente que la Sentencia de la Corte Suprema fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, y Ministra Sra. Vivanco, quienes estuvieron por revertir la sentencia apelada y acoger el recurso de protección, indicando que el Convenio 169 de la OIT se debería aplicar incluso en el proceso de Consulta de Pertinencia, de manera que estimaron que se debería haber dejado sin efecto la Resolución, retrotrayendo el procedimiento administrativo sobre Consulta de Pertinencia al estado de realizar el proceso de Consulta Indígena, consagrado en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En cuanto a los argumentos de las partes, los Recurrentes sostuvieron que la Resolución sería ilegal, ya que "*autorizó*" la ejecución de un Proyecto que debería ingresar al SEIA debido a que el Proyecto afectaría los recursos hídricos de la zona, poniendo en peligro la subsistencia de la Comunidad Atacameña de Coyo, compuesta de alrededor de 150 personas y del ecosistema del Salar de Atacama, dentro del cual se encuentran varios sitios emblemáticos y turísticos que constituyen "*áreas colocadas bajo protección oficial*". Además, indican que la Resolución sería ilegal por cuanto contraviene el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política de la República (19 Ns 1, 2 y 8) y la normativa sectorial, en específico la Ley 19.300 y su reglamento, además de los

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

principios de derecho administrativo, entre ellos el de contradictoriedad, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.880 y el artículo 17 de la citada ley sobre los derechos de las personas. Por lo tanto, solicitan el ingreso del Proyecto al SEIA.

El SEA indicó que el Proyecto no utiliza agua, que utilizará huellas existentes, y durará solo 30 días, y que, en atención a las características y antecedentes indicadas por el Titular, este último no cumple con ninguna de las tipologías que lo obligarían a ingresar al SEIA. Además, agrega que el pronunciamiento que emite el SEA en el marco de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no obsta a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, lo cual es refrendado por el artículo 3° letra i) y j) de su Ley Orgánica de la SMA. Finalmente, indica que la resolución que se pronuncia respecto de una Consulta de Pertinencia, no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto administrativo de autorización de funcionamiento, sino que solamente refleja la opinión del SEA, por ende, dicho acto administrativo no tiene el alcance necesario para vulnerar la garantía constitucional.

Considerandos Corte de Apelaciones de Antofagasta:

OCTAVO: Que desde el punto de vista sustantivo, la recurrida en la resolución impugnada determinó que el Proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, atendido a que no corresponde a ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300, que se pormenorizan en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, resultando ajustada a derecho, desvirtuando cada una de las alegaciones genéricas efectuadas por los recurrentes. En efecto, y compartiendo el criterio de la autoridad administrativa corresponde rechazar la alegación efectuada por el recurrente, ya que si bien el Proyecto se efectuará en un área que se encuentra bajo protección oficial, en la especie, “Acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta”, además de “Zona de Interés Turístico Nacional, cuenca geotérmica EL Tatio”, la recurrida consideró que no todo proyecto que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente someterse a SEIA, sino que solamente aquellos proyectos que resulten relevantes desde el punto de vista ambiental que son susceptibles de provocar, considerando especialmente la magnitud del proyecto (sondaje que extraerá una muestra puntual de 90 litros de salmuera con una actividad reducida de agua), la duración de las actividades que corresponde a 20 días y las características del sondaje, constando el cumplimiento del Instructivo sobre Consulta de Pertinencia.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación efectuada por los recurrentes y que dice relación con la contravención al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al no haberse llevado a cabo consulta indígena, pues el proyecto se ubica en terrenos de propiedad de la Comunidad de Coyo, específicamente contemplada en el artículo 6° en relación con el artículo 15° del referido instrumento internacional. Al respecto, deberá desecharse dicha alegación, ya que en la especie no resulta obligado, pues no se trata de una Evaluación de Impacto Ambiental, además de la circunstancia que, conforme a los antecedentes que se tuvieron a la vista por la autoridad administrativa, parte del polígono del Sitio Ramsar, Sistema Hidrológico de Soncor, corresponde a una huella de uso público, que se encuentra emplazada en terrenos fiscales, pero en lo esencial porque se trata de una exploración minera temporal con un impacto propio y connatural al objetivo que de otra forma no se podría efectuar, sin que dicha exploración, lógica, jurídica y desde una máxima de experiencia, ponga siquiera en peligro algunas de las garantías expuestas por los recurrentes, en cuanto surja una amenaza, perturbación o privación de ello, será acotada en el tiempo, participarán un mínimo de personas y no pasará más de treinta días.

UNDÉCIMO: *Que, por lo anteriormente expuesto, no se advierte la arbitrariedad o ilegalidad en la dictación de la resolución recurrida y que por esta vía permitan la invalidación de la citada resolución. Por lo demás los recurrentes cuentan con las vías establecidas tanto en la Ley de 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, correspondientes a los recursos administrativos de carácter general, estos son, los recursos de reposición y jerárquicos, ambos regulados en el artículo 59 de la referida ley, respecto de la continuación de las actividades de la empresa exploradora. Asimismo, los recurrentes disponen de la facultad de presentar denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente solicitando el ingreso al SELA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley 20.047, la que incluso es posible recurrir ante el Tribunal Ambiental conforme lo establece el artículo 17 de la citada ley, en donde existe un procedimiento que podría establecer o reconocer derechos indubitados de los que aquí, por las características de este procedimiento, siquiera se vislumbran.*

Considerandos Corte Suprema:

PRIMERO: (...) *Sobre esta última expresión, esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos concernientes al sentido y alcance que a ella debe darse, indicando que la afectación de un pueblo "se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural" (CS Rol 16.817-2013, en el mismo sentido, CS Rol 817-2016). Al respecto también se ha referido la doctrina, indicando que "lo que se requiere es que sea posible que la medida que se piensa adoptar tenga impactos en los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, particularmente su integridad y supervivencia cultural y autonomía (...) si bien una interpretación literal de la norma conduciría a pensar que toda decisión pública debe ser consultada, pues de una u otra manera afectará a los pueblos indígenas, de lo que se trata es de garantizar los derechos de estos pueblos frente a cualquier 'decisión del Estado que pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad', pues la consulta previa es un mecanismo de visibilización de impactos en un contexto de interculturalidad" (Meza-Lopebandía, Matías y otros, Los Pueblos Indígenas y el Derecho, Editorial LOM Ediciones, 2013, páginas 397 y 398, citado en sentencia CS Rol 817-2016).*

TERCERO. *Que no resulta admisible el argumento de la autoridad administrativa, en orden a que la consulta indígena no procedería por tratarse aquí de una Solicitud de Pertinencia y no de un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues la sola existencia de dudas en relación a su posible afectación ha debido activar los mecanismos de consulta que recoge el artículo 27 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...) En efecto, si enfrentado a la duda de si una actividad o proyecto puede afectar a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el legislador permite al particular o proponente activar el proceso de consulta o participación que recoge el artículo antes citado, aquello surge como un imperativo para el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, como autoridad competente en la materia, atendido lo dispuesto en el artículo 6 N° 1, letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, en relación al artículo 5 de la Constitución Política de la República.*

Comentario:

El fallo en comento resuelve una acción constitucional por la eventual vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 n°8 de la Constitución Política de la República, además del 19 n°1, n°2 y n°24), provocado por la decisión administrativa del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) que responde la Consulta de Pertinencia del proponente de una actividad, que se pretende desarrollar en un sitio bajo protección oficial.

El razonamiento argumentativo de los jueces refuerza, una vez más, la ambigüedad de la institución de la Consulta de Pertinencia, que tal como se ha afirmado sistemáticamente en la jurisprudencia, no genera un efecto vinculante y solo constituye una opinión del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, tal procedimiento es voluntario para el proponente de la actividad y la respuesta que éste obtenga, de parte del SEA, no impedirá que terceros efectúen una denuncia a la Superintendencia ante la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En este sentido cabe recordar que el artículo 26 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (“Reglamento SEIA”) indica que los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio (“SEA”), según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA. Los antecedentes que debe entregar el titular y el procedimiento de la consulta de pertinencia ha sido regulado en Ordinario N°131456/2013 del SEA.

Por lo tanto y de acuerdo con lo afirmado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y confirmado por la Corte Suprema, los terceros no podrían sentirse amenazados por la decisión que resuelve la consulta de pertinencia, por cuanto dicha resolución en sí misma no puede afectarlos, ya que no es una “autorización” para la ejecución del proyecto, razón por la cual el recurso de protección no constituiría un mecanismo de impugnación idóneo en contra de la opinión del SEA. No es la conclusión del voto disidente de los Ministros de la Corte Suprema, que en relación a la Consulta Indígena del Convenio 169, sostiene el deber de la autoridad competente de dar curso a ese procedimiento, toda vez que existan dudas sobre la afectación de comunidades indígenas, independientemente que se trate de una decisión administrativa emitida en el marco de una Solicitud de Pertinencia o del SEIA.

Lo anterior nos hace cuestionarnos entonces sobre la utilidad de esta institución (“la Consulta de Pertinencia”), que, según la opinión mayoritaria de los jueces, no generaría efectos vinculantes, ni afectaría a terceros. Entonces ¿por qué los titulares tendrían interés en obtener una opinión de parte de la autoridad, que no tiene efectos en la práctica? Quizás el titular simplemente busca tener un antecedente para tomar una decisión informada, sin embargo ¿cómo la autoridad competente (SEA) puede determinar la necesidad de ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sobre la base un estudio formal de antecedentes y características generales del proyecto (según lo indica Ordinario N°131456/2013 del SEA) que aporta el propio interesado y que, por ende, no toma en cuenta la opinión de terceros eventualmente afectados?

Por último, en relación al tipo de proyectos que deben evaluarse en el SEIA cuando se ejecuten dentro de áreas colocadas bajo protección oficial (artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, este fallo confirma que ciertas actividades que no se encuentran mencionadas en dicho cuerpo legal, no tienen obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, plantea serias interrogantes sobre los mecanismos actuales destinados a evitar efectos adversos en dichas áreas de gran valor ambiental. En este sentido ya existen precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha entendido la definición del artículo 10 de la ley 19.300 en un sentido amplio y no taxativo, sobre la base de una

interpretación sistemática a la luz del artículo 11 del mismo cuerpo legal. Pareciera ser que la aplicación del principio preventivo y la protección efectiva del bien jurídico medio ambiente exigen una comprensión cada vez holística de la legislación actual de manera a garantizar el respeto de las garantías constitucionales.

Enlace web: [Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol N°3106-2019 y Corte Suprema “Sandón/Guajardo” Rol N°36416 – 2019, Consulta de Pertinencia y Consulta Indígena](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2020

[Sentencia de la Corte Suprema Rol N°36.413-2019 “Compañía Minera Nueva Unión SpA, Servicio de Evaluación Ambiental, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y del Director General de Aguas de Atacama”](#)

Autora: Pilar Moraga Sarriego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹.

Fuente: Sentencia Tercera Sala Corte Suprema Rol N°36413 – 2019

Palabras clave: Recurso de protección. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Vía idónea. Principio precautorio.

Resumen:

Mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2020, la Corte Suprema (“CS”) confirmó la sentencia apelada de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Corte de Apelaciones de Copiapó (“CAC”), en el sentido de rechazar los recursos de protección presentados por dirigentes vecinales, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Freirina y la Asamblea de la Unión Comunal de las Juntas de Vecinos de dicha comuna, Comunidad Indígena Diaguita de Conay y Molle y otros vecinos de la Provincia de Huasco (los “Recurrentes”), en contra de: (i) Compañía Minera Nueva Unión SpA (“NU”), (ii) del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), y de (iii) la Junta de Vigilancia del Río Huasco y del Director General de Aguas de Atacama (“Junta” y “DGA”, respectivamente)² (todos conjuntamente, en adelante, los “Recurridos”).

En cuanto a los antecedentes, cabe señalar que los Recurrentes fundaron su recurso en que la realización de calicatas y 193 sondajes en río Huasco en el sector de Maitencillo, por parte de NU, sin obtener las autorizaciones correspondientes, ni adoptar los cuidados necesarios para la preservación del recurso hídrico y la fauna, lo cual causaría un impacto negativo a las comunidades vecinas de la comuna, afectando directamente su calidad de vida, salud y patrimonio, vulnerando así sus derechos constitucionales a la vida, a la igualdad, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y a desarrollar cualquier actividad económica (Art 19 Ns 1, 2, 8 y 21 de la Constitución Política de la República).

Por su parte, NU indicó que habría realizado 3 sondajes geotécnicos para proveer información al diseño de ingeniería de obras civiles, destinados a recabar y complementar datos técnicos para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de desarrollo minero Nueva Unión.

Sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por la CS, esta última decidió confirmar lo resuelto la CAC, en el sentido de que no se comprobó la existencia de una acción ilegal o arbitraria que amenace, perturbe o prive de derechos constitucionales de los Recurrentes. Así, determinó que la acción de protección es una acción de tutela urgente para dar un remedio rápido y eficaz ante el atropello de derechos constitucionales, de manera que, en

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009

² Se presentaron tres recursos de protección de manera separada ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, los cuales se acumularon a un mismo procedimiento de apelación ante la CS (Rol N° 107-2019) (Rol N° 113-2019) (Rol N° 128-2019).

este caso, no puede prosperar en atención a que se están investigando las presuntas infracciones a la normativa ambiental en sede administrativa, por lo que la Corte no tendría medida que adoptar. La sentencia fue acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, quienes fueron de la opinión de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección, sobre la base del principio precautorio.

Considerandos Corte Suprema:

QUINTO: Que se debe precisar que, si bien en virtud de la competencia conservativa, esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado. Es el objetivo expuesto el que debe estar presente tanto en el análisis del sentenciador de primer grado como también en el de esta Corte al pronunciarse respecto del recurso de apelación.

SÉPTIMO: (...) Además, ha señalado que ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental, sin embargo, es procedente la acción, si al analizar materias que eventualmente se encuentran vinculadas a tales aspectos, se determina la existencia de un acto ilegal y arbitrario que afecte las garantías fundamentales de los actores, razón que justifica la adopción de medidas concretas en resguardo de los derechos constitucionalmente protegidos.

Voto en Contra:

2º) Que lo anterior reviste la máxima relevancia, toda vez que el principio rector en materia ambiental es el principio precautorio que "impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente", el que difiere del principio preventivo que "supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental" ("Fundamentos de Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47)... En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que "es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales".

4º) Que, en el caso concreto, se ha acreditado que se han dado cuenta en solicitudes de pertinencia que en el sector del proyecto minero "El Relincho" un total de 71 sondajes y 64 plataformas nuevas, correspondiendo 54 a los que han sido denominados por la empresa Nueva Unión, como sondajes geotécnicos. En el sector de La Fortuna se da cuenta de la

eventual realización de 67 sondajes y 36 plataformas nuevas, correspondiendo 21 a sondajes geotécnicos. A lo anterior se suman, según da cuenta la Resolución N° 590 de la SMA, 65 sondajes en el polígono del proyecto de prospección minera El Morro, correspondiendo 19 a sondajes geotécnicos. Además, en este mismo sector se realizan el levantamiento mineralógico respecto del potencial proyecto “La Fortuna Deep-Delineación”, habilitándose 15 plataformas nuevas. Finalmente se encuentran 10 sondajes de exploración vinculados al proyecto “Sondajes de Exploración Los Andes Central”.

8°) Que, más allá de la decisión que se adopte en sede administrativa por parte de la SMA en relación al procedimiento incoado para establecer la existencia de elusión del SEIA por parte de NuevUnión SpA, resulta indesmentible que al amparo de dos proyectos mineros que se pretenden integrar en un solo megaproyecto se han llevado a cabo una serie de sondajes que exceden con largueza el umbral 3, letra i.2) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es así como se aduce por el titular del proyecto que los denominados sondajes geotécnicos no deben ser contemplados dentro de la tipología que determina el ingreso al SEIA fundado en la profundidad y objetivo del sondaje, cuestión que carece de sustento en la letra de la ley, toda vez que no se puede soslayar que aquellos son sondajes que se realizan al amparo de un proyecto minero, es una actividad de este tipo, sin que se divise porqué razón aquellos debieran estar excluidos de la evaluación ambiental.

9°) Que, se vislumbra por parte del SEA una actuación ilegal y arbitraria, toda vez que atiende de forma sesgada a la presentación de pertinencia presentada por el titular limitada a los 3 sondajes que se indican como geotécnicos, empero, no atiende al cumulo de información que constaba en sus registros, sin que haya evaluado de forma científica la efectividad de que estos sondajes geotécnicos son inocuos para el medio ambiente, máxime si ellos se desarrollan en un sector en que la misma autoridad ha autorizado un gran número de sondajes mineralógicos con sus respectivas plataformas, cuestión que indudablemente debe evaluarse en relación al efecto sinérgico. La trascendencia de lo anterior radica en que determinados sondajes, se hacen dentro de la caja del río o en sectores aledaños, sin que se tengan certezas respecto de los efectos que esto tienen en el recurso hídrico, no sólo por la eventual contaminación, sino porque las aguas subterráneas forman parte de un delicado sistema hídrico, que da vida no sólo a la flora y fauna del sector, sino que además constituye un recurso escasísimo utilizado en la actividad agrícola, debiendo destacar que, la autoridad sin más señala que no tiene efectos en el Humedal Huasco por estar distante este a 27 kilómetros, sin establecer a través de estudios concretos como se relaciona tal humedal con el recurso hídrico que eventualmente puede ser afectado a través de los trabajos acumulativos realizados en el sector.

Comentario de la Autora:

De acuerdo a lo que sostiene la Corte Suprema en el presente caso, la acción constitucional de protección, de naturaleza eminentemente cautelar, procede en materia ambiental cuando se logra acreditar, por una parte, la ilegalidad o arbitrariedad de la acción y por otra, la afectación a derechos constitucionales, como consecuencia de dicha acción, la cual además debe ser de cierta envergadura que justifique la aplicación de medidas urgentes.

No es la opinión de los jueces Muñoz y Sandoval, según quienes consideran que hay antecedentes suficientes que ponen en duda tanto la ilegalidad de la acción del demandado, como pruebas que acreditan una eventual afectación al medio ambiente como consecuencia

de dicha actividad, y por lo que existiría a su juicio la necesidad de cautela urgente que solo la acción de protección puede otorgar. Es por ello que sostienen la necesidad de prohibir de manera inmediata la autorización de cualquier sondaje a realizar por NU en la zona de los proyectos La Fortuna y El Relincho y Nueva Unión, mientras que no se descarte la ilegalidad y el riesgo de afectación de los recursos hídricos. Lo anterior es sin perjuicio de se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo.

Tal razonamiento es interesante e innovador, pues los jueces buscan acoger la acción de protección fundándose en el principio precautorio, en una versión bastante estricta de su contenido, pues llaman a alterar la carga de la prueba de manera a que el eventual infractor y causante de una afectación al medio ambiente pruebe que su actividad es inocua. Tal interpretación es del todo razonable en el contexto del caso analizado que enfrenta a representantes de juntas de vecinos y comunidades indígenas contra una empresa minera, órganos del Estado de Chile (Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas) y juntas privadas de vigilancia de aguas, con capacidad de asistencia jurídica absolutamente dispar.

En ese sentido la interpretación estricta del principio precautorio que exige al que desea desarrollar una actividad que pruebe su inocuidad, permite equilibrar la situación de las partes en juicio, considerando que para las comunidades más vulnerables sería una carga excesiva la de probar la ilegalidad de la infracción y eventual riesgo ambiental en comparación a la capacidad legal del demandado, pues la incapacidad en materia de competencias legales por parte del demandado en este caso, podría terminar siendo la causa de un deterioro ambiental significativo.

A su vez el voto disidente no plantea acoger el recurso en miras de detener de manera permanente la actividad del demandado, sino solo hasta que éste logre probar que ésta es legal y que no provocará una afectación al medio ambiente, de manera a otorgar una cautela efectiva, que no se suple con el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, iniciado por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Con ello, se cuestiona la decisión de la autoridad ambiental que desecha la necesidad de ingreso de las obras de sondaje al sistema de impacto ambiental, pues a su juicio, las características de éstas, tal como se desprende de los antecedentes entregados por el propio titular podrían llegar a constituir alguna de las hipótesis de ingreso del artículo 3, letra i.2) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido se llama a la autoridad ambiental a justificar la no necesidad del ingreso de estas obras, en base a estudios propios y a toda la titular. Al mismo tiempo, le reprocha descartar la eventual afectación sobre el Humedal Huasco por el hecho de encontrarse a 27 kilómetros de los sondajes, sin establecer, a través de estudios concretos, cómo se relaciona tal humedal con el recurso hídrico que eventualmente puede ser afectado a través de los trabajos acumulativos realizados en el sector.

Los jueces establecen tal estándar de exigencia a la autoridad administrativa fundamentados no solo en la eventual contaminación de las aguas, sino además por la fragilidad del sistema hídrico de la zona donde las obras se realizan.

Enlace web: [Sentencia Tercera Sala Corte Suprema Rol N°36413 – 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de diciembre de 2020

Comentario Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile³.

Fuente: Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República

Palabras clave: Medio ambiente. Área de preservación ecológica. Áreas bajo protección oficial. Proyectos. Evaluación de impacto ambiental. Permisos de edificación.

Resumen:

Con fecha 30 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República⁴ emitió el Dictamen N°E39766, a raíz de una solicitud de pronunciamiento realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), en relación al rol que juegan las áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, que establece que deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, la

“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

La solicitud de pronunciamiento efectuado a la CGR se realiza en relación con la ejecución del proyecto Chaguay, el que sería ejecutado en un área que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago ha definido como un área de preservación ecológica, con el propósito de determinar si éste constituye una norma idónea para declarar un área del territorio bajo protección oficial, en el sentido propuesto por la legislación ambiental para efectos del ingreso al SEIA.

Con el fin de pronunciarse, la CGR revisó lo establecido en las disposiciones de la ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA, destacando que el inciso 5to del artículo 8 del Reglamento señala que se entenderá por áreas protegidas

“cualquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”.

³ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

⁴ **Artículo 98 de la Constitución Política de la República de Chile.** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

Además, se tuvieron a la vista dos dictámenes previos de la CGR, los cuales señalan que

“que para estar en presencia de un área colocada bajo protección oficial se requiere un acto formal de la autoridad competente que declare la voluntad de sujetar una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental” (N°59.686 de 2016), y que “la legislación ambiental no se restringe a la Ley N°19.300 y su reglamento, sino que comprende todas aquellas normas que, por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental, considerando entre ellas los instrumentos de planificación territorial que definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.” (N°4.000 de 2016)

En ese sentido, la CGR determinó que los instrumentos de planificación territorial que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio de que después de la modificación del artículo 2.1.18. por el Decreto N°10 de 2009 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo se permite que los instrumentos de planificación territorial reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, lo que antes no era necesario.

De esta manera, la CGR interpretó que aquellas áreas de protección creadas por un instrumento de planificación territorial con anterioridad a la modificación del 2009, y más específicamente por un plan regulador, constituye una norma de carácter ambiental, y debe ser considerada en la categoría del artículo 10 letra p) para la entrada al SEIA.

En relación a lo anterior, es relevante señalar que el oficio instructivo del N°130.844 de 2013 del SEA, posterior a la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones del 2009, no identifica las áreas de protección de valor natural definidas por un instrumento de planificación territorial entre las áreas colocadas bajo protección oficial, y bajo este criterio ha dictado tanto en sus oficios circulares como en sus resoluciones de pertinencia de ingreso al SEIA, que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial no son áreas colocadas bajo protección oficial.

Por esto, para dar seguridad jurídica, el ente Contralor indicó que se deben delimitar los efectos temporales del criterio del presente dictamen, no afectando a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección o de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por el entendido de que no era obligatorio, antes de la modificación del 2009.

Adicionalmente, la CGR ordenó al SEA adecuar el oficio instructivo N°130.844 de 2013, para que las áreas de preservación ecológica definidas por un instrumento de planificación territorial con anterioridad a la modificación del 2009, se consideren como áreas colocadas bajo protección oficial según lo establece el artículo 10 letra p) de la ley 19.300, a fin de que, si los proyectos emplazados en esa zona generan impactos ambientales, entren al SEIA.

Comentario:

El Dictamen de la Contraloría General de la República en comento, pone de relieve la importancia y rol, en materia de protección ambiental, de los Instrumentos de Planificación Territorial y, en particular, de los planes reguladores que dictan los Municipios con objeto de regular los usos del territorio urbano en la comuna⁵.

En efecto, la definición de los usos del territorio y la identificación de áreas destinadas a protección permite distinguir la compatibilidad de las actividades que ahí se desarrollen, con las vocaciones territoriales, y en caso necesario someterlas a una evaluación de impacto ambiental.

Sin embargo, del caso en comento podemos destacar que la modificación introducida en el año 2009 por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, significó extraer del ámbito de competencia de los Municipios la posibilidad de crear un área de protección en razón de su valor natural, los cuales de ahora en adelante, solo pueden “reconocer” un área bajo protección, así declarada en otro instrumento legal. No obstante, se perpetua la posibilidad de declarar áreas de protección por su valor patrimonial cultural: “Artículo 2.1.18. Los instrumentos de planificación territorial deberán **reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural**, así como **definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural**”.

Cabe recordar que lo anterior es relevante si consideramos que la propia definición de medio ambiente que entrega la ley 19.300 considera los elementos naturales y culturales⁶, por lo que la lógica de la normativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se alejaría de la perspectiva del legislador, al establecer un tratamiento diferenciado en materia de las competencias de los Municipios para declarar un área bajo protección, en función de si ésta es natural o artificial.

Así las cosas, el Municipio, a través de sus planes reguladores, podrá establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en áreas de protección así declaradas en otras normativas, las cuales deberán en todo caso, ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

⁵ Instrumento de Planificación Territorial con carácter normativo que establece el límite de las áreas urbanas de las comunas, las condiciones de ocupación del territorio a través de normas urbanísticas, las vías estructurantes y las zonas o inmuebles de conservación histórica. (Art. 2.1.10. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones). El plan Regulador Comunal o de sus modificaciones será diseñado por la municipalidad correspondiente, iniciándose este proceso con la formulación y consulta de su imagen objetivo, conforme lo dispone el artículo 28 octies de esta ley, y ajustándose a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (art. 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones). También existen los planes reguladores intercomunales o metropolitanos en cuya elaboración los municipios también tienen un rol importante. El anteproyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, o sus modificaciones, será elaborado por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las municipalidades correspondientes y a los organismos de la administración del Estado que sean necesarios, con el fin de resguardar una actuación pública coordinada sobre el territorio planificado (Art. 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

⁶ II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Para estos efectos, se entiende por "áreas de protección de recursos de valor natural" todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

Por lo tanto, en la actualidad, si un proyecto o actividad se desarrolla en el espacio urbano regido por un IPT que "reconozca" una zona bajo protección por su valor natural, será necesario determinar si éste debe o no ingresar al SEIA. Para ello deberá resolverse si se encuentra dentro de los tipos de proyecto o actividades que tienen obligación de ingresar al SEIA, según lo indicado por el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300, esto es si se trata de: "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Lo anterior debe analizarse a la luz del instructivo N°130.844 de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual se detalla el listado de aquellas áreas que se encuentran bajo protección oficial. Sin embargo, cabe destacar que, si bien las áreas que abarca dicho listado es bastante amplio, hay muchas áreas que son valiosas desde el punto ambiental y ecológico, que no se califican bajo protección por dicha tipología, ya que no se encuentran dentro de una categoría de protección específica mencionada en dicho listado.

Esta deficiencia normativa ya había sido identificada por la Corte Suprema, que en sentencia relativamente reciente explicita esta situación al considerar que el listado de tipologías del artículo 10 de la ley 19.300 antes mencionado, debía ser leído a la luz del artículo 11 de la ley 19.300 que se refiere al modo de ingreso al SEIA. Se trataba de la controversia existente respecto de la construcción de un proyecto inmobiliario ubicado a proximidad del Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la Punta de Concón", en el marco de la cual la Corte consideró que "si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados "en" áreas de protección oficial, el literal d) del artículo 11 ampliaría la aplicabilidad de dicha disposición, al referirse a la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas "en" o "próximas" a áreas protegidas, en cuyo caso sí se impone la obligación de ingreso de los proyectos que afecten dichas zonas"⁷.

Lo anterior permitió eliminar el carácter taxativo de dicho listado y con ello subrayar que la importancia de ciertos ecosistemas y áreas del territorio exigen una interpretación amplia y flexible que permita una actualización permanente, bajo criterios y antecedentes actuales.

Enlace web: [Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República](#)

⁷ Véase: Moraga Sariego, Pilar. [Sentencia Corte Suprema "Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón"](#), de 5 de junio de 2019. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 25 de septiembre de 2019.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Vol. V

Actualidad
y
Notas del Editor

SUMARIO

SUMARIO.....	2266
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR	2267
<i>Actualidad</i>	2268
<i>Agenda</i>	2365
<i>Notas del editor</i>	2389

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo
Eva González Vicente

Actualidad

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2020

[La Comunidad Foral de Navarra aprueba la Agenda forestal 2019-2023](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 234, de 27 de noviembre de 2019

Palabras clave: Política forestal. Estrategias. Montes. Biodiversidad. Cambio climático.

Resumen:

La Agenda Forestal de Navarra surge como respuesta a una necesidad de actualización estratégica de la política forestal en Navarra y sus instrumentos de planificación. Han pasado más de 20 años desde la aprobación del Plan Forestal de Navarra en 1998 y en estos años se han producido cambios sociales y ambientales profundos, han surgido nuevos retos y problemas globales, y nuevos conceptos y conocimientos.

Se sitúa en el nivel estratégico necesariamente alineada con otras estrategias. Tiene por objetivo definir las grandes áreas de actuación y un programa de trabajo para los primeros cinco años, y en ese marco, desarrollar los niveles programático y operativo en un Plan de Acción Forestal y Proyectos concretos para los siguientes 20 años.

Recoge propuestas que se han organizado en 5 ejes estratégicos:

- Eje 1: Gobernanza Forestal.
- Eje 2: Cambio Climático y Riesgos Naturales.
- Eje 3: Fomento del Sector Forestal.
- Eje 4: Conservación de la Biodiversidad.
- Eje 5: Innovación y Conocimiento.

Cada uno de los ejes se desarrollará en programas y estos a su vez llevarán asociados unos objetivos y unas medidas para su cumplimiento.

Enlace web: [Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 13 de noviembre de 2019, por el que se aprueba la Agenda Forestal de la Comunidad Foral de Navarra 2019-2023](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2020

[Galicia aprueba el Decreto para la conservación y explotación de los recursos marisqueros y de las algas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 233 lunes, 9 de diciembre de 2019

Palabras clave: Recursos pesqueros. Alimentación. Economía Sostenible.

Resumen:

Desde los años noventa la explotación de los recursos marisqueros y de las algas en Galicia se organizó principalmente a través de planes de explotación anuales, mediante un sistema de cogestión entre la Administración y el sector. Los planes de explotación, junto con los permisos de explotación para ejercer la actividad y la organización del sector en torno a las agrupaciones sectoriales de las cofradías de pescadores, conformaron los pilares para la importante transformación del sector marisquero. Dentro de esta evolución es necesario destacar el proceso de profesionalización de las personas mariscadoras a pie, que dio lugar a la conformación de un sector productivo que en la actualidad contribuye de forma destacable a la creación de empleo y al desarrollo sostenible de las zonas costeras de Galicia.

Paralelamente a la consolidación de los planes como herramienta fundamental de la gestión de explotación, en la última década fue revelándose la importancia de la interdependencia de la actividad marisquera con el estado ambiental del medio marino, en la medida en que el estado de las poblaciones de los recursos marisqueros y de las algas depende del estado del medio, al tiempo que la propia actividad contribuye al mantenimiento de las condiciones del hábitat y de la biodiversidad. De esta forma, a través de los planes de gestión, la actividad de marisqueo se encuadra en la Directiva marco sobre la estrategia marina (DMEM), puesto que durante su desarrollo se obtiene información relacionada con varios descriptores contemplados en la DMEM, que contribuyen a determinar el estado ambiental de las aguas marinas.

Al mismo tiempo, esa relación estrecha entre la conservación del medio marino y la actividad marisquera ejercida mediante planes asegura que el marisqueo se ajuste a una perspectiva ambiental sistémica, ya que la metodología artesanal con la que se ejerce mantiene o mejora la biodiversidad en el litoral, fomenta el uso adecuado del territorio, contribuye a la minoración del cambio climático y permite que las zonas en las que se desarrolla se ajusten al concepto de infraestructura verde.

El marisqueo, siendo una actividad tradicional, artesanal y desarrollada por profesionales de una manera sostenible, está declarado como compatible por el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. Los planes de gestión, al incorporar los aspectos medioambientales y ecosistémicos mencionados, ponen de manifiesto la contribución de esta actividad a la conservación y recuperación de los hábitats y de la biodiversidad, y permite alinearlos con los objetivos y directrices de los usos marisqueros contemplados en el plan rector mencionado.

Teniendo como objetivo desarrollar una explotación sostenible de los recursos, la viabilidad biológica de los planes de gestión se realizará con el objetivo de tener unos stocks explotados saludables en función de variables relacionadas con la estructura de tamaños de la población, así como de la evaluación del volumen del stock cuando sea posible. El nuevo concepto de planes de gestión incluirá objetivos biológicos, ecológicos, económicos y sociales a tres años, niveles de referencia e indicadores para su seguimiento.

El desarrollo de los planes de gestión realizado por las jefaturas territoriales de la Consellería del Mar posibilita el seguimiento y evaluación continua de los objetivos previstos en los planes. El grado de organización del sector marisquero, el personal técnico del que dispone y el seguimiento por el personal técnico de la Administración, propicia que no todas las actividades del marisqueo requieran de autorización previa para su desarrollo. Las limpiezas de algas o elementos perjudiciales para el medio marino, que son necesarias para evitar efectos negativos en los recursos, solo requerirán de comunicación previa a la Administración para poder realizarse.

Este decreto está formado por 24 artículos, estructurados en tres capítulos. Lo completan ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y siete disposiciones finales.

El capítulo I regula las disposiciones generales, en las que se establece el objeto del decreto y su ámbito de aplicación, así como la finalidad y definiciones legales. El capítulo II regula la conservación y explotación de los recursos marisqueros y de las algas. Se establecen las normas generales para la explotación y conservación de los recursos marisqueros generales, recursos marisqueros específicos y las algas, así como la regulación de los planes de gestión en cuanto a participantes, presentación, contenido y procedimiento de aprobación, los planes de gestión de nueva incorporación, y el desarrollo de los planes de gestión aprobados, incluida la adaptación de sus medidas.

El capítulo III regula la extracción de moluscos cefalópodos, crustáceos y otros recursos, y establece la existencia de normas para su conservación y explotación y la posibilidad de establecer vedas, así como la posibilidad de establecer normas para otras especies diferentes.

La disposición adicional primera regula el período de otorgamiento y renovación de las modalidades de recursos específicos en el permiso de explotación de las embarcaciones que actualmente era anual, adecuándose a planes de gestión trianuales.

La disposición adicional segunda contiene previsiones en relación con la renovación de las habilitaciones para el ejercicio del marisqueo a pie y desde embarcación, señalando las actividades de marisqueo que computan para su renovación si así se recoge en el plan de gestión, e introduce como novedad las actividades de turismo marinerero. En el caso de los permisos de explotación para marisqueo a pie, que se otorgan y renuevan anualmente de acuerdo con el artículo 40 de la [Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia](#), para su renovación se tendrá en cuenta la actividad desarrollada en el año natural anterior al de la solicitud, sin perjuicio de un marco de planes de gestión trianuales.

La disposición adicional tercera establece previsiones en relación con la explotación de algas por las entidades de carácter económico en las mismas zonas que las entidades de interés colectivo, con la finalidad de evaluar el impacto de la actividad de explotación de este recurso en el ecosistema antes de aprobar nuevos planes de gestión a entidades de carácter económico distintos a los existentes.

La disposición adicional cuarta establece el tratamiento de los datos personales recogidos en los procedimientos administrativos contemplados en las órdenes relacionadas con la regulación de la presente disposición.

La disposición adicional quinta establece las normas por las que los modelos normalizados aplicables en la tramitación de los procedimientos administrativos afectados por las órdenes relacionadas con la regulación de la presente disposición pueden ser modificados, con el objeto de mantenerlos actualizados y adaptados a la normativa vigente.

La disposición adicional sexta dispone la forma y presentación de solicitudes de los procedimientos administrativos contemplados en las órdenes relacionadas con la regulación de la presente disposición.

La disposición adicional séptima establece la forma de realizar los trámites administrativos posteriores a la presentación de solicitudes de los procedimientos administrativos contemplados en las órdenes relacionadas con la regulación de la presente disposición.

La disposición adicional octava dispone la práctica de las notificaciones de resoluciones y actos administrativos de los procedimientos contemplados en las órdenes relacionadas con la regulación de la presente disposición.

Las disposiciones transitorias primera y segunda establecen, respectivamente, un plazo de prórroga del Plan general de explotación marisquera para el año 2019, y de los planes de gestión para recursos específicos para 2019. La finalidad de la prórroga es realizar las adaptaciones técnicas para la elaboración de los planes de gestión trianuales, continuando con el desarrollo habitual de la actividad marisquera, y sin perjuicio de que se incorporen nuevos participantes en los planes prorrogados y se adapten medidas, en su caso. El período autorizado en el año 2020 para la extracción de recursos marisqueros en las zonas de libre marisqueo no sujetas a plan específico, se ajusta al calendario de ese año.

La disposición transitoria tercera se refiere a los plazos de presentación de los primeros planes de gestión trianuales de marisqueo de recursos generales para el período 2021-2023 y de recursos específicos para el período 2022-2024.

La disposición transitoria cuarta va dirigida a la presentación y aprobación de los planes de gestión de nueva incorporación para los años 2020 y 2021 para recursos marisqueros generales y específicos, y tiene como finalidad que las entidades interesadas puedan desarrollar nuevas iniciativas de explotación durante el período de tiempo de vigencia prorrogada de los planes.

La disposición transitoria quinta recoge el régimen transitorio para la vigencia de las modalidades de recursos específicos en el permiso de explotación de las embarcaciones otorgadas y renovadas en 2019 y 2020.

El decreto cuenta con una única disposición derogatoria por la que se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto y, en particular, el título I y la disposición transitoria del Decreto 423/1993, de 17 de diciembre.

La disposición final primera modifica un artículo del Decreto 15/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las artes, aparejos, útiles, equipamientos y técnicas permitidas para la extracción profesional de los recursos marinos vivos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, suprimiendo la regulación del período de actividad profesional marisquera, que ahora se contempla en el presente decreto.

La disposición final segunda modifica dos artículos de la Orden de 15 de julio de 2011 por la que se regula el permiso de explotación para el marisqueo a pie, relacionados con los requisitos para la renovación de los permisos de explotación de marisqueo a pie y su acreditación. Con el objeto de favorecer la renovación del permiso ante situaciones que las personas no pueden prever o evitar, se computarán los períodos que la persona estuvo inactiva por causa debidamente justificada, no limitándose las causas de fuerza mayor.

A efectos de actividad suficiente para renovar la habilitación, se tendrán en cuenta las actividades de turismo marinerero y la extracción de semilla de mejillón cuando coinciden con un día de actividad extractiva y, además, se reconoce como causa justificada de inactividad el tiempo empleado en labores de representación de puestos de dirección de las cofradías y federaciones.

La disposición final tercera modifica once artículos de la Orden de 30 de diciembre de 2015 por la que se regula la explotación de los recursos específicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Los requisitos para la renovación de los permisos de explotación de marisqueo a pie para recursos específicos y su acreditación se modifican en el mismo sentido que el indicado para los permisos de explotación de marisqueo a pie regulados por la Orden de 15 de julio de 2011.

Por otro lado, se adaptan los plazos relacionados con el otorgamiento y la renovación de las modalidades de recursos específicos en el permiso de explotación de las embarcaciones al nuevo período de vigencia de los planes de gestión. La renovación de las modalidades se realizará cada tres años, por lo que el período para acreditar actividad suficiente abarcará el período de tres años naturales anteriores a la solicitud, y se tendrá en cuenta como actividad suficiente a efectos de la renovación las labores de turismo marinerero y la extracción de semilla de mejillón cuando coinciden con un día de actividad extractiva.

El período para la elaboración y presentación de los planes de gestión de recursos específicos se modifica y puede realizarse antes del 1 de octubre del año anterior al de inicio del plan, mientras que en el caso de los planes de gestión de los recursos marisqueros generales la fecha es antes del 1 de noviembre.

El desarrollo de los planes de gestión se adapta a las disposiciones contenidas en el decreto, así el marco temporal de las autorizaciones de la jefatura territorial que en la actualidad era de un mes puede ampliarse al período de tiempo establecido en las resoluciones de aprobación. Por otro lado, la necesaria flexibilidad en un marco de gestión plurianual a través de la adaptación de medidas durante el desarrollo de los planes se ajustará a lo contemplado en el decreto, y además se establecen los requisitos para que las jefaturas territoriales realicen las adaptaciones, bien de oficio previa consulta al sector o a petición de las entidades.

La disposición final cuarta modifica un artículo de la Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se aprueba el Plan general de explotación marisquera para el año 2019. Las adaptaciones de las medidas durante el desarrollo de los planes por las jefaturas territoriales se ajustan a las disposiciones del decreto y se establecen los requisitos para que estas realicen las adaptaciones.

La disposición final quinta establece la habilitación para modificar las órdenes modificadas por el decreto.

Las disposiciones finales sexta y séptima establecen, respectivamente, la habilitación para el desarrollo y la entrada en vigor del decreto.

Entrada en vigor: El 10 de diciembre de 2019

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto y, en particular, el título I y la disposición transitoria del Decreto 423/1993, de 17 de diciembre, por el que se refunde la normativa vigente en materia de marisqueo, extracción de algas y cultivos marinos.

Enlace web: [Decreto 153/2019, de 21 de noviembre, por el que se regula el régimen de conservación y explotación de los recursos marisqueros y de las algas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2020

[Cataluña aprueba la orden para el cálculo del nitrógeno de las deyecciones ganaderas de ganado porcino](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8028 de 20 de diciembre de 2019

Palabras clave: Contaminación. Fertilización. Ganadería. Nitrógeno. Porcino.

Resumen:

El artículo 5 del [Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#), establece que en los casos en que sea técnicamente viable, el departamento competente en materia de agricultura puede establecer una metodología basada en el balance de nitrógeno en la explotación ganadera que permita calcular la cantidad de nitrógeno aportada por las deyecciones ganaderas, a los efectos de la elaboración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas.

El método del balance de nitrógeno constituye actualmente el método que permite calcular de forma objetiva y con más precisión el nitrógeno generado en la explotación por los diferentes tipos de ganado porcino, ya que tiene en cuenta únicamente los animales efectivamente engordados durante un período determinado. Por este motivo, se considera el método más adecuado para justificar una reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino. Hasta ahora, esta reducción se ha basado en criterios relativos a la mejora de la alimentación, establecidos en la Orden AM/312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación.

Durante el año 2017 el Departamento llevó a cabo un plan piloto para conocer el nitrógeno generado en las explotaciones porcinas, aplicando el método del balance de nitrógeno a nivel de explotación ganadera. Los resultados obtenidos de este plan piloto justifican la implantación del método del balance, al tiempo que aconsejan derogar la Orden AAM/312/2014, de 15 de octubre.

Entrada en vigor: El 21 de diciembre de 2019.

Normas afectadas: Se deroga la Orden AAM/312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación.

Enlace web: [Orden ARP/225/2019, de 16 de diciembre, por la que se establece una metodología de cálculo del nitrógeno de las deyecciones ganaderas de ganado porcino](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2020

[El País Vasco modifica la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 247 de 30 de diciembre de 2019

Palabras clave: Caza. Caza sostenible. Gestión cinegética. Zonas de seguridad.

Resumen:

El párrafo tercero de la exposición de motivos de la [Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza](#), fijaba como uno de los objetivos principales de dicha ley el establecimiento de «un marco normativo propio en materia de caza, adecuado a las características de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por un lado, a las características físicas del país, para tener en cuenta en la regulación de la caza el hecho de que este sea un territorio densamente poblado y con zonas rurales muy humanizadas, donde es imprescindible una gestión cinegética adecuada. Por otro lado, se ha tenido en cuenta el hecho de que son las instituciones forales las que ostentan, en virtud del artículo o 7.b.3 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, las competencias de desarrollo y ejecución de normas de las instituciones comunes en esta materia.

Esta ley quiere ser un instrumento adecuado para que las instituciones forales puedan desarrollar políticas propias, objetivo necesario a la vista de la diferente realidad, en cuanto a riqueza cinegética, de sus territorios, así como salvaguardar y desarrollar el arraigo social de la caza y la implicación de los cazadores en la gestión sostenible del medio natural».

Es decir, la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, establece la necesidad de compaginar la caza con una gestión cinegética adecuada que tenga en cuenta la seguridad de los ciudadanos, el uso público de los espacios y la conservación de la naturaleza.

Para ello, el título III de la ley establecía unos principios básicos para la clasificación de los terrenos a efectos de la caza, dividiéndolos en tres categorías: terrenos cinegéticos, terrenos no cinegéticos y terrenos de régimen cinegético especial para, posteriormente, regularlos por separado en cada uno de los capítulos correspondientes a dicho título.

El artículo 27.1 –correspondiente al Capítulo III, que regula los terrenos de régimen cinegético especial– define las zonas de seguridad como «aquellas en las que deban adoptarse medidas especiales para garantizar la protección de personas y sus bienes», estableciendo el punto segundo una regulación general por la que «está prohibida la caza con armas, con la excepción de los puestos fijos ya establecidos y reconocidos por el órgano competente de la diputación foral que corresponda, a la entrada en vigor de esta ley».

Se produce así, en la práctica, una confrontación entre los objetivos buscados por la norma y los efectos prácticos derivados de su redacción, resultando en que se reconocen unos derechos previos a la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, que impiden tanto garantizar la seguridad de los ciudadanos, el uso público y la conservación de la naturaleza como que las instituciones forales puedan desarrollar políticas propias de acuerdo a la realidad de su territorio.

Entrada en vigor: El 31 de diciembre de 2019.

Normas afectadas: Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza.

Enlace web: [Ley 12/2019, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2020

[La Rioja aprueba la regulación para la formación en materia de protección de los animales en las granjas y durante su transporte](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR número 9 de 24 de enero de 2020

Palabras clave: Bienestar animal. Ganadería. Sanidad animal. Certificado de competencia.

Resumen:

En el bienestar de los animales en las granjas y durante su transporte, resulta de vital importancia que el personal encargado del cuidado de los animales tenga competencia profesional y formación adecuada. Por este motivo, la actual legislación sobre la protección de los animales lo establece como un requisito para ese personal.

En particular, los artículos 6 y 17 del Reglamento (CE) número 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) número 1255/97 establece la obligación de formación para todos los conductores o cuidadores de los animales durante el transporte y, en particular para ciertas especies, establece que deben disponer del correspondiente certificado de competencia. El artículo 9 extiende esta obligación al personal que trabaje en los centros de concentración. El Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, concreta ciertos aspectos que debe reunir esta formación.

La autoridad competente debe aprobar o reconocer esta formación para garantizar que el personal adquiera los conocimientos y la competencia profesional necesarios para asegurar el bienestar de los animales. Sin embargo, la legislación no establece el procedimiento concreto de cómo se debe proceder a esa aprobación ni establece requisitos concretos. Surge, pues, la necesidad de regularlo para conseguir los siguientes objetivos: garantizar la calidad de esta formación, cumplir lo que establece la normativa mencionada y garantizar que tanto las entidades formadoras como los operadores dispongan de toda la información para impartir o para recibir esta formación en condiciones de igualdad.

Además se debe prever la futura publicación de nueva normativa que obligue a la formación en bienestar animal para personal de otras granjas no reguladas en este momento.

No existe una norma anterior en la Comunidad Autónoma de La Rioja que regule estas cuestiones. La experiencia adquirida con el procedimiento seguido estos años y la aprobación del Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, han puesto de manifiesto la conveniencia de publicar una norma en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

A este respecto, el Decreto 41/2019, de 10 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluye la gestión y control en materia de producciones ganaderas, en concreto el bienestar animal, como competencia de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Entrada en vigor: El 25 de enero de 2020

Enlace web: [Decreto 1/2020, de 21 de enero, por el que se regula la formación en materia de protección de los animales en las granjas y durante su transporte](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2020

[Aprobación y modificación por la UNESCO de diversas Reservas de la Biosfera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 7, de 8 de enero de 2020

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Reservas de la biosfera. Zonificación. Ficha técnica.

Resumen:

A través de la Resolución de 17 de diciembre de 2019, el Organismo Autónomo Parques Nacionales, publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Valle del Cabriel, Alto Turia y La Siberia, la re zonificación de la Reserva de la Biosfera de Valles de Omaña y Luna, la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Menorca, y la ampliación y cambio de nombre de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama.

Cada Reserva se identifica y describe a través de una ficha técnica en la que se describe: nombre, fecha de declaración de la Reserva, población, municipios, provincia, Comunidad Autónoma, coordenadas del punto central; límites y zonificación; y descripción sintética de la propia Reserva de la Biosfera

Asimismo, cada Reserva se identifica con el correspondiente mapa de zonificación.

Enlace web: [Resolución de 17 de diciembre de 2019, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Valle del Cabriel, Alto Turia y La Siberia, la re zonificación de la Reserva de la Biosfera de Valles de Omaña y Luna, la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Menorca, y la ampliación y cambio de nombre de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2020

[Murcia aprueba la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 298 de 27 de diciembre de 2019

Palabras clave: Contaminación. Nitratos. Agricultura. Riesgo sanitario. Aguas costeras. Aguas subterráneas. Cuenca hidrográfica. Zonas vulnerables.

Resumen:

La Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario, crea para los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia, y establece criterios para designar como zonas vulnerables aquellas superficies cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos. Asimismo, en su artículo 3, apartado 4, determina la obligación de los Estados de modificar o ampliar las designaciones de zonas vulnerables en un plazo adecuado o como mínimo cada cuatro años.

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se dicta en desarrollo de dicha Directiva estableciendo su artículo 4 que, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en el artículo 3 con excepción hecha de aguas continentales de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, que serán designadas por la Administración del Estado.

Estas determinaciones de aguas afectadas serán puestas en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para su comunicación a la Comisión Europea.

El Organismo de Cuenca, en nuestro caso la Confederación Hidrográfica del Segura, trasladó a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente la propuesta de designación de aguas continentales afectadas por la contaminación o en riesgo de estarlo por aportación de nitratos de origen agrario en el ámbito de la Región de Murcia y, en lo que se refiere a la designación de masa de agua afectada por la contaminación por nitratos de origen agrario de la masa de agua costera del Mar Menor, ha señalado que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, además de lo anterior deberá definirse la correspondiente zona vulnerable vinculada al amparo de lo establecido en sus artículos 3.1, 3.2 c) y 3.3.

La citada determinación se efectuará sobre masas de agua en las que se den determinadas circunstancias, entre ellas, aguas litorales que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6. Una vez realizada la identificación de las masas de agua afectadas corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designar como zonas vulnerables aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, fueron realizados estudios por encargo de la entonces Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca sobre la identificación y caracterización de nuevas masas de agua subterránea y superficial potencialmente contaminadas por nitratos de origen agrario, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 261/1996, se identificaron las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario. Las delimitaciones de las citadas zonas vulnerables figuraban como Anexo a la Resolución de 27 de junio de 2019 de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura por la que se acordó la apertura de un periodo de información pública previo a la designación y ampliación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, publicada en el BORM número 149, de 1 de julio de 2019. Las zonas son las siguientes:

1. Nuevas zonas designadas: Caravaca, Judío y Moro, Bajo Quípar y Bullas, Quibas, Bajo Guadalentín, Mula, Águilas, Mazarrón, Baños de Fortuna, Cuaternario de Fortuna, Sierra de Cartagena,
2. Ampliación de zonas de agua subterránea ya previamente designadas: Alto Guadalentín y Puentes, Vega Alta y Media del Segura y Campo de Cartagena.
3. Aguas costeras: Laguna del Mar Menor. A este respecto se hace necesario hacer referencia al Decreto nº 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, el cual figura como anexo, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 19 de octubre de 2019 y que señala expresamente el estado de eutrofización del Mar Menor.

El Mar Menor se declara en esta Orden como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación de nitratos de origen agrario; y se designa la zona vulnerable que corresponde a dicha masa de agua. En esta Orden, la superficie de escorrentía o filtración de la masa de agua costera del Mar Menor y la correspondiente a la masa de agua subterránea del Campo de Cartagena (lo que hasta ahora ha sido la Zona Vulnerable correspondiente a los acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por zona regable oriental del Trasvase Tajo-Segura y litoral del Mar Menor en el Campo de Cartagena), se agrupan en una sola zona vulnerable, dado que tienen una gran área de confluencia. Esta nueva zona vulnerable está designada en esta Orden como Zona Vulnerable del Campo de Cartagena, que comprende la envolvente de las superficies territoriales cuya escorrentía o filtración que afecta a ambas masas de agua.

Durante el periodo de información pública han sido formuladas alegaciones por personas físicas, asociaciones y departamentos de la administración autonómica, constando respecto a las mismas informe técnico previa consulta al Organismo de Cuenca. Asimismo el Ministerio de Transición Ecológica remite nueva relación de estaciones de agua subterráneas propuestas en virtud de lo cual el informe técnico propone la designación de dos nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia que son “Cuchillos-Cabras” y Bullas.

De conformidad con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, ésta ostenta las competencias de propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de agua, agricultura, industria agroalimentaria, desarrollo rural, ganadería, pesca en aguas interiores y acuicultura, las relativas a la investigación y desarrollo tecnológico en los sectores agrario y alimentario, la investigación en materia de pesca, marisqueo, acuicultura marina, alguicultura y cualquier otra forma de cultivo industrial, así como cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente. Asimismo le corresponden las competencias en materia de medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre, entre otras.

Dentro de la Consejería se atribuye a la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, entre otras, las competencias sobre prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en virtud del artículo 7 del citado Decreto.

Entrada en vigor: El 28 de diciembre de 2020.

Enlace web: [Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de febrero de 2020

Sobre la pérdida de vigencia *ex lege* de las Declaraciones de Impacto Ambiental anteriores a la Ley 21/2013

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados. Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: Medio Ambiente. Evaluación de Impacto Ambiental.



Fotografía: [Richard Revel](#). Licencia Creative Commons CC0 1.0 Universal (CC0 1.0). Sin fines comerciales

Define el artículo 5.3 d) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) (LEA en lo sucesivo) a la Declaración de Impacto Ambiental como el: “*informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto*”.

Culmina así en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ¹, el cual como es sabido, pretende introducir la variable ambiental en

¹ Por ceñirnos a su definición legal (art. 5.1 a) LEA), el “*proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados*”.

el procedimiento de toma de decisiones desde un enfoque preventivo –y por ende, anterior a la aprobación y puesta en marcha del proyecto evaluado- y participativo, dando voz tanto a los agentes sociales, ambientales y económicos implicados, como a las instituciones implicadas y al público (a través, en este caso, del trámite de información pública).

Parece evidente que excesiva dilación en la ejecución del proyecto desde su evaluación ambiental puede privar a la declaración de impacto ambiental de la posibilidad de lograr su finalidad tuitiva del medio ambiente.

Así por ejemplo, desde que se procedió a la realización del Estudio de Impacto Ambiental por el promotor (o la consultora por éste contratada al efecto) y el análisis técnico del expediente por parte del órgano ambiental bien pudiera ocurrir que una especie amenazada se instalase en el ámbito del proyecto o actividad (piénsese en el Lince ibérico o el Águila imperial, especies en peligro de extinción que están recuperando territorios de los que habían desaparecido) o que el avance del conocimiento científico pusiera de relieve valores ambientales relevantes, impactos o incluso riesgos ambientales no tenidos en cuenta en el proceso de evaluación.

Y es que, tal y como señala la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2013 (rec. 5261/2009), nos encontramos aquí *“con un problema de posible frustración de los fines del procedimiento de impacto ambiental y de una actuación, en definitiva, contraria al efecto útil del Derecho comunitario; efecto útil al que entre otras muchas se refieren las SSTJUE de 18-6-98 y la de 10-2-09. Las normas internas... no pueden ser interpretadas de forma que se ponga en tela de juicio el efecto útil de la Directiva 85/337; al contrario, es exigible (STJUE MARLEASING, entre otras muchas) una interpretación de las normas internas conforme al Derecho Comunitario”*.

Es por ello que, para evitar que se pueda comprometer ese efecto útil tuitivo de la normativa ambiental por el transcurso de prolongados lapsos temporales desde que se realiza el análisis de las condiciones ambientales del entorno en el que se va a desarrollar un determinado proyecto o actividad y la evaluación de sus repercusiones sobre las mismas, hasta que se ejecuta dicho proyecto o se pone en marcha la actividad, que la legislación prevé que *“La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años”* (artículo 43.1 LEA).

¿Qué ocurre sin embargo con las Declaraciones de Impacto Ambiental anteriores a la entrada en vigor de la LEA? A éstas les resultaba de aplicación la Disposición transitoria primera apartado segundo, de acuerdo con la cual *“La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley”*.

Sensu contrario, a estas DIAs anteriores no les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.1 LEA, sino lo que al efecto disponía la Disposición transitoria segunda de la [Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero](#)², o incluso la legislación autonómica.

² Rezaba ésta que: *“Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación*

Ahora bien, dispone la Disposición transitoria primera. Régimen transitorio, de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su apartado tercero que:

3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley.

Y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicación que tuvo lugar en el «BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

Ello implica que el límite máximo de vigencia de las DIAs aprobadas en virtud de normativa anterior a la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental cumplió el pasado 12 de diciembre de 2019, para aquellos proyectos cuya construcción no hubiese comenzado han perdido automáticamente su vigencia y han devenido ineficaces ‘por ministerio de la Ley’ ante el transcurso de sus plazos máximos de ejecución.

En esta situación se pueden encontrar no pocos proyectos de obras públicas, aprobados antes de la crisis económica que azotó a nuestra economía a partir del año 2008 y cuyos efectos aún se hacen sentir en no pocos ámbitos de actividad social y económica, hoy abandonados o paralizados por problemas de disponibilidad presupuestaria

Por tanto, todas las declaraciones de impacto ambiental anteriores al 12 de diciembre de 2013 a cuya ejecución o construcción no se hubiera dado inicio han perdido *ex lege* su vigencia y eficacia, y carecen dichos proyectos por ende de la necesaria cobertura de su previa DIA, condición de validez y eficacia de éstos ³.

de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria. No obstante, con carácter previo a la ejecución de dichos proyectos, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe por el órgano ambiental será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

Transcurrido el plazo de tres años establecido en esta disposición sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero”.

³ Art. 9.1 2º LEA “Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder”.

A mayor abundamiento el art. 45.2 señala expresamente que “La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2020

[La Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental publica información técnica y cartográfica actualizada de varios de los humedales de la Comunidad Valenciana](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 9, de 10 de enero de 2020

Palabras clave: Espacios naturales. Humedales. Convenio Ramsar. Biodiversidad. Información. Cartografía.

Resumen:

La sexta Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes del Convenio Ramsar, relativo a Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971), aprobó la Resolución VI.13 («Presentación de información relativa a los sitios incluidos en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional») que señala la obligación de los Estados miembros de realizar actualizaciones periódicas de los mapas y fichas informativas disponibles de los citados humedales. Posteriormente la octava Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes aprobó la Resolución VIII.13 («Mejorar la información sobre los Humedales de Importancia Internacional-Sitios Ramsar»), que señala la obligación de presentar cartografías actualizadas en formatos digitales apropiados.

Dentro de este contexto, los humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar sobre los que se publica esta información son: L'Albufera, El Hondo, Lagunas de La Mata y Torrevieja, Salinas de Santa Pola, Prat de Cabanes-Torreblanca y Marjal de Pego-Oliva. Recordemos que estos humedales fueron incluidos en la Lista por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989.

La información cartográfica ha sido actualizada de común acuerdo con la Comunitat Valenciana, habiéndose obtenido una cartografía digital de los límites originales de los espacios mucho más precisa, lo cual ha permitido generar unos mapas de mucha mayor calidad.

Enlace web: [BOE núm. 9, de 10 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2020

[La Comunidad Valenciana aprueba la regulación del estatuto del municipio turístico](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV n. 8719 de 17 de enero de 2020

Palabras clave: Municipio turístico. Turismo sostenible. Actividad turística.

Resumen:

El decreto se estructura en 22 artículos ordenados en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales. El capítulo I contiene disposiciones generales como el objeto y la finalidad del estatuto del municipio turístico, la necesaria asunción de los compromisos establecidos en el código ético del turismo valenciano, para gozar de la condición de municipio turístico, y la necesaria cooperación interadministrativa para el logro de dichos compromisos.

El capítulo II regula los criterios para obtener la condición de municipio turístico, exigiéndose el cumplimiento de los criterios relativos a la población turística y número de plazas de alojamiento y segunda residencia, y alternativamente, al menos uno de los recogidos en la letra c del apartado 1 del artículo 5. Partiendo de la hospitalidad como marco de referencia en la acción pública turística, el capítulo III establece las obligaciones a cumplir para obtener el reconocimiento de dicha condición y el capítulo IV los derechos a los que se accede tras su obtención.

Finalmente, los capítulos V y VI regulan el procedimiento para el reconocimiento y la pérdida de la condición de municipio turístico que, básicamente, se ajusta al establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En dicho procedimiento se prevé la intervención de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (en adelante, FVMP) habida cuenta de la importancia que la LTOH concede a la administración municipal en la gestión turística.

Finalmente, la disposición transitoria primera, reserva los derechos que integra el Estatuto a los municipios que adquieran la condición de turísticos conforme a lo establecido en este decreto.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.

Entrada en vigor: El 18 de enero de 2020.

Enlace: [Decreto 5/2020, de 10 de enero, del Consell, de regulación del estatuto del municipio turístico de la Comunitat Valenciana](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2020

Se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2020)

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Emisiones. Industria. Transporte. Agricultura.

Resumen:

El Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, resulta de la obligación establecida en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, e incorporada al ordenamiento jurídico español en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

El fin principal de este Programa es cumplir los compromisos de reducción de emisiones atmosféricas antropogénicas, para los periodos comprendidos desde 2020 a 2029, y a partir de 2030. Por lo tanto, en el Programa, se establecen medidas de reducción de los contaminantes mencionados en los sectores más relevantes como la industria, el transporte, la agricultura, entre otros, para conseguir alcanzar los objetivos europeos establecidos.

El contenido completo del PNCCA está disponible en los siguientes vínculos de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica: [I Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica](#)

Enlace web: [Resolución de 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2020

[El País Vasco se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 357 de 27 de enero de 2020.

Palabras clave: Procedimiento administrativo. Registro actividades ambientales.

Resumen:

Con fecha 3 de octubre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el [Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales](#), así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El citado decreto fue suspendido temporalmente mediante el Decreto 468/2013, de 23 de diciembre, por el que se suspende temporalmente el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este último fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco del día 20 de enero de 2014, entrando en vigor el día siguiente.

Toda vez que parte del citado Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, resulta actualmente de aplicación únicamente a un reducido número de procedimientos, que desde su publicación ha entrado en vigor normativa más reciente en la cual se regula con carácter general y básico el derecho y la obligación, en determinados casos, de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas; y que se han puesto en servicio nuevas funcionalidades en la sede electrónica del Gobierno Vasco y nuevos sistemas de información y tramitación en el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda es preciso abordar la derogación expresa del temporalmente suspendido Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, para evitar disfunciones en la aplicación de la normativa relativa a administración electrónica en relación a los procedimientos medioambientales que se tramitan en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Indicar, adicionalmente, que el largo periodo de suspensión temporal en el cual se encuentra el citado Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, genera entre los operadores y las operadoras un estado de inseguridad jurídica a la cual se debe hacer frente, mediante la adopción de las medidas necesarias para definir la situación de aplicabilidad de la norma tanto en lo que concierne a las operadoras y los operadores privados implicados como a la propia Administración Pública.

El nuevo sistema de información del Departamento de Medio Ambiente, Planificación y Vivienda, Ingurunet, será el instrumento en el cual se inscribirán o registrarán aquellos actos o datos que, de acuerdo con la legalidad vigente, deban ser registrados por alguna razón de interés ambiental, situación similar a la del anterior registro que se encontraba integrado en el Sistema IKS-eeM.

Asimismo, servirá de soporte al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En el ejercicio de esta iniciativa legislativa se han asegurado los principios de necesidad y eficacia, debido al interés general en clarificar la situación jurídica existente en la Comunidad Autónoma del País Vasco derivado del largo periodo de suspensión temporal en el cual se encuentra el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre. La elaboración de una medida específica de carácter normativo para derogar el decreto en suspenso existente se presenta como inexcusable, sin que puedan contemplarse otras soluciones alternativas dada la necesidad de armonizar la regulación existente.

La adecuación al principio de proporcionalidad queda justificada ya que este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y ello tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, al objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En relación al principio de transparencia, indicar que el departamento impulsor ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración de este proyecto de decreto a través del portal de transparencia de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco; asimismo, se ha asegurado que las potenciales personas destinatarias directas tengan una participación activa en la elaboración del proyecto de decreto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 26/2007, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por último, respecto al principio de eficiencia señalar que con la entrada en vigor del presente decreto, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias y se busca racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Así, el proyecto de norma no incorpora trámites adicionales a los contemplados en la normativa vigente y se promueve que, en materia de registros administrativos, la administración ambiental pueda cumplir sus obligaciones de registro y publicidad activa de una manera más eficiente a través de la utilización de los nuevos sistemas de tramitación electrónica.

Entrada en vigor: El 28 de enero de 2020.

Normas afectadas:

-El Decreto 468/2013, de 23 de diciembre, por el que se suspende temporalmente el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales.

Enlace web: [Decreto 4/2020, de 21 de enero](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2020

[La Rioja modifica el Decreto por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR número 18. Viernes 14 de febrero de 2020

Palabras clave: Saneamiento. Depuración. Aguas residuales urbanas.

Resumen:

El Decreto 39/2019, de 10 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, dispone en su artículo 7.2.3.r) que la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua tiene entre sus competencias la elaboración, coordinación y seguimiento de planes y programas de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Además, el artículo 3 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, dice que las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio.

El artículo 6 del Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de saneamiento y depuración 2016-2027 de La Rioja, establece que las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales quedan constituidas por cada uno de los núcleos de población de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la excepción de aquellas compuestas por varios núcleos y que se recogen en el Anexo II al citado Decreto. No obstante, en el caso de los estudios de alternativas llevados a cabo en la redacción de los proyectos correspondientes a las actuaciones de saneamiento y depuración previstas en el Plan Director, obliguen a la modificación de alguna de las aglomeraciones definidas o a la constitución de alguna nueva, éstas se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, y en el artículo 3 del Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

Por otra parte, el artículo 3.6 del Decreto 55/2001, de 21 de diciembre dispone que cuando el Plan Director no determine alguna de las aglomeraciones urbanas por no disponer en el momento de su elaboración y aprobación de estudios suficientemente contrastados, éstas podrá fijarlas el Gobierno de La Rioja, previo trámite de audiencia del municipio o municipios afectados.

La Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de junio de 2019, acordó por unanimidad la solicitud al Gobierno de La Rioja de la modificación del Anexo II del Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, a los efectos de: la delimitación de la aglomeración urbana Badarán - Cordovín, la inclusión de Arenzana de Arriba en la aglomeración urbana Tricio-Arenzana formada por los

municipios de Tricio y Arenzana de Abajo, la inclusión de Manjarrés en la aglomeración urbana Río Yalde formada por los municipios de Nájera, Uruñuela, Huércanos y Alesón y la delimitación de la aglomeración urbana Ortigosa formada por Ortigosa de Cameros y Peñaloscintos.

La citada solicitud se basa en los estudios de alternativas realizados por el Consorcio para el saneamiento y depuración de Cordovín, Arenzana de Arriba, Manjarrés, Alesón y Peñaloscintos, con el objeto de poder seleccionar la solución más adecuada y desarrollarla posteriormente en un proyecto constructivo.

En la disposición final primera del Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, se prevé que la modificación de las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales urbanas enumeradas en el Anexo II se podrá llevar a cabo mediante la modificación del citado Decreto por el Consejo de Gobierno de La Rioja.

Entrada en vigor: El 15 de febrero de 2020.

Normas afectadas:

-El Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Enlace web: [Decreto 2/2020, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 39/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2016-2027 de la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2020

[Cataluña aprueba el Plan de Inspección Ambiental Integrada para el periodo 2020-2022](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Num. 8066, de fecha 18 de febrero de 2020

Palabras clave: Inspección ambiental. Cambio Climático. Instalaciones. Plan inspección ambiental integrada.

Resumen:

El Parlamento y el Consejo de la Unión Europea aprobaron la Recomendación 2001/331/CE, del 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los Estados miembros y consideraron la conveniencia de que las autoridades públicas dispongan de uno o más programas de inspección que cubran todo el territorio de su competencia y todas las instalaciones controladas que se ubiquen. También se fijan los criterios generales sobre el alcance, el contenido mínimo y la base sobre la que desarrollarse. Asimismo se establecen los criterios que deberían aplicar los organismos competentes de la inspección ambiental en materia de organización, ejecución, seguimiento y publicación de las inspecciones.

Finalmente se plantea la necesidad de tener en cuenta la división de responsabilidades entre los servicios de autorización y los servicios de inspección.

En Cataluña, la [Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades](#) regula el régimen de intervención administrativa de las actividades y establece que quedan sometidas a un seguimiento ambiental que, en función del anexo en que se clasifica la actividad, se ejecuta mediante un sistema de inspección o un régimen de controles ambientales.

Las actividades sujetas al régimen de intervención administrativa de autorización ambiental y que están incluidas en el anexo I.1 quedan sometidas a un sistema de inspección ambiental integrada que se instrumenta mediante el plan y los programas de inspección ambiental integrada, que aprueba la dirección general competente en materia de calidad ambiental.

El Decreto 277/2016, de 2 de agosto, de reestructuración del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, establece que corresponden a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático la aprobación de los planes y programas de inspección de las actividades con incidencia ambiental en el ámbito de sus competencias.

El [Plan de inspección ambiental integrada](#) es un documento marco de carácter plurianual que ofrece las orientaciones estratégicas en materia de comprobación y verificación de las actividades que cubre con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en las autorizaciones ambientales.

El 10 de febrero de 2017 se aprueba el segundo Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña, para el período 2017-2019. Finalizado este plan y de la experiencia alcanzada se redacta el nuevo Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña, para el periodo 2020-2022, que se estructura en siete capítulos con el contenido que, en síntesis, se indica a continuación.

Una primera parte introductoria, que expone los antecedentes de la actividad inspectora y la normativa aplicable en materia de inspección ambiental, incluyendo el marco competencial.

El capítulo segundo identifica el objetivo general que se persigue, comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos fijados en las autorizaciones ambientales de los establecimientos, y los objetivos estratégicos planteados con el fin de proteger el medio ambiente de Cataluña y asegurar un desarrollo sostenible.

El capítulo tercero incluye las definiciones de los conceptos y los términos clave que contiene. El capítulo cuarto se refiere al alcance de aplicación del plan, los recursos disponibles y el criterio establecido para la distribución de las actuaciones de inspección entre las unidades del Departamento de Territorio y Sostenibilidad que tienen atribuidas la función de inspección ambiental integrada de las actividades cubiertas por el plan.

El capítulo quinto establece que el plan de inspección se instrumenta mediante programas anuales y se detalla cuál debe ser su contenido. El capítulo sexto contiene las acciones previstas para fomentar la calidad, la competencia y la mejora continua del plan, tales como la formación del personal inspector, el intercambio de experiencias y las actividades de coordinación.

En el último capítulo se especifican los indicadores establecidos para llevar a cabo la evaluación y seguimiento del plan y, en su caso, el proceso para la revisión del plan.

Enlace web: [Resolución TES/394/2020, de 11 de febrero, por la que se aprueba el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el período 2020-2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2020

[Cataluña aprueba el documento base del Acuerdo Nacional para la Agenda 2030](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8068, de 20 de febrero de 2020

Palabras clave: Agenda 2030. Naciones Unidas. Desarrollo sostenible. Cambio climático. Biodiversidad.

Resumen:

La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible es una hoja de ruta de las Naciones Unidas para disponer de un marco consensuado de actuación ante los retos globales de la humanidad. Esta hoja de ruta establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas de tipo económico, social y ambiental. Para traducir los objetivos en acciones efectivas, Naciones Unidas anima a desarrollar respuestas nacionales ambiciosas para aplicar esta agenda y a crear alianzas de colaboración entre todos los países y actores para alcanzar los ODS.

Respondiendo a este mandato internacional, el 14 de febrero de 2017, el Gobierno adoptó el Acuerdo del Gobierno para la elaboración del Plan nacional para la implementación de la Agenda 2030 en Cataluña y de creación de la Comisión Interdepartamental para la elaboración del Plan en Cataluña.

Por otra parte, el Pleno del Parlamento de Cataluña aprobó, en la sesión 19, del día 9 de noviembre de 2018, la Moción 20/XII, sobre la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, por la que se insta al Gobierno de Cataluña, entre otros, a priorizar la Agenda 2030 en la elaboración de todas sus políticas y continuar con los trabajos de elaboración del Plan nacional para la implementación de la Agenda 2030 —que ya fue aprobado por Acuerdo del Gobierno, de 25 de septiembre de 2019—, a elaborar el documento de base de un acuerdo nacional para la Agenda 2030 en Cataluña y a impulsar una alianza de los actores públicos y privados que suscriban el acuerdo nacional.

Vista la necesidad de elaborar el documento de base de un acuerdo nacional para la Agenda 2030 y de dinamizar esta alianza de actores públicos y privados, el Gobierno adoptó el Acuerdo del Gobierno, de 24 de abril de 2019, que modificaba el Acuerdo del Gobierno, de 14 de febrero de 2017, con el fin de incluir entre las funciones que corresponden a la Comisión Interdepartamental estas nuevas tareas, así como incluir modificaciones en la composición tanto de la Comisión Interdepartamental como de la Comisión Técnica, que la integra.

En este sentido, la Generalidad de Cataluña puso en marcha, a través del Consejo Asesor para el Desarrollo Sostenible (CADS) y la Dirección General de Participación Ciudadana y Procesos Electorales, un proceso participativo con el fin de elaborar el documento de base del Acuerdo nacional para la Agenda 2030 encargado por el Parlamento de Cataluña en la Moción 20/XII, y así extender la acción en favor de los ODS más allá del Gobierno.

En la primera fase de este proceso participativo, se identificó un grupo de actores públicos y privados que han estado fuertemente implicados, y de forma pionera, en los ODS en Cataluña, y se los invitó a participar en una serie de sesiones deliberativas para recoger aportaciones para el diseño del Acuerdo nacional para la Agenda 2030.

Las aportaciones recogidas durante estas sesiones han permitido elaborar un documento de base para el Acuerdo nacional de la Agenda 2030 que fue validado, en fecha 7 de febrero de 2020, por la Comisión Interdepartamental de la Agenda 2030.

En una segunda fase del proceso participativo, que se iniciará el año 2020, el Acuerdo nacional se abrirá al conjunto de la sociedad civil para que se pueda adherir a esta y definir cómo puede contribuir a avanzar, desde Cataluña, en la consecución de los ODS, formando parte así de la Alianza Cataluña 2030.

Enlace web: [Acuerdo GOV/24/2020, de 18 de febrero, por el que se aprueba el documento de base del Acuerdo nacional para la Agenda 2030 en Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2020

[Aprobación definitiva del Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 10/2020, de 20 de febrero. BOCAN núm. 77, de 9 de marzo de 2020.

Palabras clave: Aguas. Planificación. Gestión. Inundaciones.

Resumen:

El esquema de actuación establecido en la Directiva de Inundaciones y en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, en materia de evaluación y gestión de los riesgos de inundación, comprende tres momentos o fases: 1. La evaluación preliminar del riesgo de inundación. 2. La elaboración de mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación. 3. La aprobación de los planes de gestión del riesgo de inundación.

Las dos primeras fases ya han sido evacuadas por el Consejo Insular de Aguas de La Gomera; encontrándonos en este momento en la tercera de ellas.

Los Planes Hidrológicos Especiales son aquellos que se circunscriben a extremos concretos contemplados en el Plan Hidrológico Insular, al cual, por tanto, complementan. Al efecto, el plan que se aprueba: a) se limita a abordar un extremo concreto: la gestión de riesgos de inundación en la Demarcación Hidrográfica de La Gomera. b) Sus previsiones complementan al Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera, aprobado por Decreto 137/2018, de 17 de septiembre, uno de cuyos contenidos es precisamente la protección contra inundaciones (véase el artículo 42 de su Normativa, que se remite al plan de gestión de riesgos de inundación).

Estamos ante un plan que, una vez entre en vigor, tendrá la consideración de Plan Territorial Especial y prevalecerá sobre los restantes instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística vigentes; todo ello de conformidad con el apartado 2 de esa Disposición adicional, en relación con el artículo 15.1 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Este Decreto entrará en vigor el día 11 de marzo de 2020.

El contenido del Plan está contemplado en su Anexo.

Enlace web: [Decreto 10/2020, de 20 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera](#)

Enlace web: [Planes de Riesgo del Consejo Insular de Aguas de La Gomera](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2020

[El País Vasco regula los procedimientos de regulación y aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 63 de 31 de marzo de 2020

Palabras clave: Urbanismo. Ordenación territorio. Planes ordenación territorial. Planes urbanísticos. Ordenación urbanística. Evaluación ambiental. Procedimiento administrativo instrumental. Catálogos de protección.

Resumen:

La Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, como la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, establecen con cierto detalle los procedimientos correspondientes a los procesos de elaboración o revisión y modificación de los planes de ordenación territorial en el caso de la primera, y de los planes urbanísticos en el caso de la segunda.

La ya larga experiencia desarrollada en cuanto a los mencionados procedimientos, y la estrecha conexión o comunicación entre la ordenación territorial y la ordenación urbanística, ambas prácticamente completadas en el conjunto de las áreas funcionales y términos municipales de Euskadi, aconseja su inclusión en una misma norma reglamentaria que aúne el desarrollo normativo de las citadas disposiciones legales actualizando y complementando el mismo con las mejoras derivadas de los más que numerosos precedentes.

Siguiendo lo establecido en la exposición de motivos de la [Ley 9/2018, de 5 de diciembre](#), por la que se modifica la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), se pretende incorporar a los procedimientos urbanísticos el proceso de evaluación ambiental en el sentido de la [Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014](#), considerado este proceso como un «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos. Es decir, un conjunto de trámites administrativos, incardinados dentro de otro procedimiento más amplio de adopción, aprobación o autorización.

Partiendo del procedimiento sustantivo de aprobación el planeamiento territorial y urbanístico procede particularizar e integrar en él, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica sobre la base de los principios de racionalización, simplificación procedimental y simultaneidad de trámites.

Por otra parte, la paulatina incorporación a los citados procedimientos de su evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, según los supuestos, y su imbricación en los procesos de elaboración, revisión o modificación de los planes de ordenación territorial y los planes de ordenación urbanística, hace necesaria también la refundición de los citados

procedimientos, con una regulación lo más clara posible, que ofrezca la máxima seguridad jurídica a las entidades y operadores que intervengan y precisen de los mismos, resolviendo así las innumerables dudas interpretativas que se han planteado sobre el particular.

El presente Decreto atiende precisamente a ese objetivo de regulación clara y segura, desarrollándose cada uno de los procedimientos administrativos de elaboración, tramitación y aprobación, así como de modificación y revisión, del planeamiento territorial (directrices de ordenación territorial; planes territoriales parciales y planes territoriales sectoriales) al igual que de la totalidad de los instrumentos de ordenación urbanística. En relación a estos últimos, precisamente la propia Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo de Euskadi en el Capítulo II de su Título III (artículos 59 a 74) establece una clara distinción entre los que han de ser considerados como planes y por lo tanto sometidos a la evaluación ambiental estratégica, y los que denomina como «restantes instrumentos de ordenación urbanística» (los estudios de detalle, las ordenanzas de urbanización y edificación y los catálogos de protección) que según se aclara en este decreto, carecen de la naturaleza propia de los planes no siendo por lo tanto sometidos a la mencionada evaluación ambiental estratégica.

Salvo en los que acaben de señalarse, en todos los demás instrumentos de ordenación se entrelazan los documentos y trámites correspondientes a su evaluación ambiental estratégica en sus dos vertientes de ordinaria y simplificada incluyendo, en algunos casos, su posible declaración de innecesaria por estimarse de manera manifiesta que no pueden implicar efectos significativos sobre el medio ambiente (caso por ejemplo, de modificaciones que atienden a plazos, coeficientes de ponderación o elementos puntuales de construcción o edificación).

Todos estos procedimientos, complejos en sí mismos y relacionados a su vez con todos los condicionantes posibles desde los físicos a los técnicos y jurídicos derivados de una amplísima normativa sectorial que incide en el territorio, se plantean en este decreto desde el principio básico de la simultaneidad de trámites y plazos. La complejidad de la materia, entendida como sinónimo de calidad, exige un mayor esfuerzo administrativo en evitar o reducir, cuanto menos, los excesivamente dilatados tiempos de tramitación usual en el planeamiento.

Por otra parte, este decreto se ocupa, entre otras cuestiones, también de los efectos del silencio administrativo en la aprobación del planeamiento urbanístico. Los planes generales podrán entenderse definitivamente aprobados una vez transcurridos tres meses, al igual que los planes especiales y los planes parciales, cuando hubieren transcurrido dos meses igualmente sin respuesta, desde su remisión a la Diputación Foral correspondiente, en todo caso, cuando corresponda a este órgano su aprobación definitiva.

Entrada en vigor: El 1 de abril de 2020

Normas modificadas:

-Decreto 206/2003, de 9 de septiembre, que regula el procedimiento para la aprobación de las modificaciones no sustanciales de las Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales Parciales y Planes Territoriales Sectoriales.

[-Decreto 211/2012 de 16 de octubre por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.](#)

-Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo.

Enlace: [Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2020

[Galicia regula determinadas disposiciones en materia de aguas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG n°.42 de 3 de marzo de 2020

Palabras clave: Aguas. Administración hidráulica. Dominio público hidráulico. Demarcación hidrográfica.

Resumen:

Las funciones de supervisión y control en el dominio público hidráulico y en su zona de policía se realiza por parte de la Administración hidráulica competente que, en el ámbito de la demarcación hidrográfica Galicia-Costa corresponden a la entidad pública empresarial Aguas de Galicia en los términos establecidos en los artículos 4, 6 y 11 de la [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), que desarrollan la competencia exclusiva que atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 27.12 del Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución española.

Para ello se recurre a la técnica autorizatoria como elemento de control previo al inicio de la actividad. Con carácter general, el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el Reglamento del dominio público hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, establecen procedimientos con trámites y plazos ciertamente rigurosos y amplios, acordes con la importancia del bien público a proteger. Sin embargo, en determinadas circunstancias, como son las relativas a intervenciones de mínima entidad y nula repercusión en el dominio hidráulico, acudir a la figura de la autorización previa puede dar lugar a imponer cargas administrativas innecesarias a los promotores, tanto sujetos públicos como particulares, que se traducen a su vez en dilaciones temporales no deseadas.

A esta finalidad –la de reducir las cargas administrativas a la ciudadanía– respondió la disposición adicional segunda del [Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), cuando sustituyó la autorización administrativa por la declaración responsable en el supuesto de las actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, entendiendo por tales las retiradas de árboles muertos, podas y otros elementos que reduzcan la capacidad del cauce o contribuyan a su degradación.

Con la presente modificación se continúa en esa línea de mejora y simplificación en la tramitación administrativa, ampliando ahora dicho catálogo de actuaciones menores sujetas a declaración responsable con la incorporación de otro tipo de actuaciones que, esencialmente, podemos definir como actuaciones de mantenimiento y conservación de instalaciones e infraestructuras ya existentes, sin alterar su volumen, estructura o funcionalidad.

Se trata en definitiva, de introducir los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en el régimen de autorizaciones en el dominio público hidráulico y en su zona de policía, que, sin menoscabo de la regulación de los usos que afecten al dominio público hidráulico, permitan compatibilizar la necesaria supervisión administrativa con la simplificación en los trámites para aquellos supuestos en los que las actuaciones pretendidas no impliquen alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, no supongan un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas y no puedan ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico en general.

Por otra parte, el artículo 24 del Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero, detalla el ámbito espacial de cada una de las zonas hidrográficas en las que se divide el territorio de Galicia, remitiéndose en el apartado 3 a los planos que contiene el anexo del estatuto.

La Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las confederaciones hidrográficas de acuerdo con el establecido en el Real decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, utiliza las mejores tecnologías disponibles para el trazado cartográfico de las líneas divisorias principales que delimitan el ámbito territorial de los organismos de cuenca, señalando que deberá ser la utilizada de manera que los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y las demarcaciones hidrográficas deben adecuar y ajustar sus actuaciones a lo señalado en la cartografía a la que se refiere la orden, que se concreta en el archivo digital de las líneas divisorias principales que publica el ministerio competente en materia de dominio público hidráulico, en su nodo de la infraestructura de datos espaciales, bajo la denominación «Límites cartográficos de las confederaciones hidrográficas», por lo que resulta necesario modificar el artículo 24 del Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero, y suprimir los mapas que recogía el anexo, para adaptarlo a la normativa vigente.

Por último, se modifica el anexo II del Reglamento marco del servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales de Galicia, aprobado por el [Decreto 141/2012, de 21 de junio](#), con el fin de eliminar determinadas contradicciones que contiene en relación con el anexo I, para los parámetros de ácido sulfhídrico, ácido cianhídrico y cloro.

Entrada en vigor: El 23 de marzo de 2020.

Normas modificadas:

-El Decreto 32/2012, de 12 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia.

-Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento marco del servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales de Galicia

-Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Enlace web: [Decreto 42/2020, de 30 de enero, por el que se modifican determinadas disposiciones vigentes en materia de aguas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2020

[Galicia aprueba los pliegos de condiciones a los que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros en terrenos sujetos a algún régimen de protección o afectados por legislación de protección del dominio público](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG nº 64 de 1 de abril de 2020

Palabras clave: Aprovechamiento maderero. Dominio público. Terrenos forestales. Espacios naturales protegidos. Red Natura 2000.

Resumen:

La [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#), establece el marco normativo de los montes o terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia. Uno de los objetivos de esta ley es permitir la compatibilización de los diferentes usos y aprovechamientos forestales.

La Ley de montes de Galicia, en la modificación operada a través de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, regula, en su artículo 92, la autorización única para la realización de aprovechamientos madereros que, según la legislación sectorial de aplicación, exigiesen autorización administrativa de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. De tal forma que la competencia para conceder esta autorización corresponde al órgano forestal competente, después del informe preceptivo de los órganos u organismos sectoriales.

Asimismo, el citado artículo 92 faculta a las consellerías competentes a aprobar, mediante orden, los pliegos con las condiciones sectoriales a que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales, en los terrenos forestales que formen parte de espacios sujetos a algún régimen de protección y en los terrenos forestales afectados por alguna legislación de protección del dominio público. En consonancia con esto, la aprobación de los citados pliegos permitirá sustituir la exigencia de autorización administrativa por la declaración responsable de la persona interesada del cumplimiento de los requisitos contemplados en dichos pliegos y eliminará la necesidad de obtener informe previo del órgano sectorial competente. Si bien es cierto que este último apartado nos hace dudar de su legalidad por poder ir en contra de lo establecido en normativa de rango superior y por considerar que puede ir en detrimento de las exigencias ambientales.

Las especies afectadas por esta previsión son: el pino gallego o del país, el pino de Monterrey, el pino de Oregón, la acacia negra y el eucalipto, respetando las peculiaridades establecidas en cada pliego. Se excluye de la relación contenida en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, la mimosa (*Acacia dealbata*), por estar incluida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, por lo que le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que exige autorización administrativa para la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares de esta especie.

Los terrenos forestales afectados son aquellos que estén sujetos a un régimen de protección o por la legislación de protección del dominio público y abarcan materias tan variadas como los terrenos sujetos a la normativa sectorial en materia de costas, patrimonio cultural, carreteras, aguas y conservación de la naturaleza, siempre y cuando el dominio público protegido corresponda a la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En otros casos, los aprovechamientos pueden afectar al dominio público estatal, competencia del Estado, en cuyo caso sigue rigiendo la normativa básica de aplicación. En estos casos las afecciones serían, principalmente, las relativas a carreteras del Estado, cuencas hidrográficas que afectan a más de una comunidad autónoma o espacios afectados por la red ferroviaria.

Entrada en vigor: 2 de abril de 2020.

Enlace web: [Orden de 25 de marzo de 2020, conjunta de la Consellería del Medio Rural, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda y de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, por la que se aprueban los pliegos de condiciones a los que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, en terrenos sujetos a algún régimen de protección o afectados por legislación de protección del dominio público.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2020

[El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente \(PNUMA\) se solidariza con los que sufren el impacto de la pandemia del COVID-19](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

Palabras clave: PNUMA. Medio ambiente. Salud. Residuos.

Resumen:

La directora Ejecutiva del PNUMA ha emitido una Declaración a través de la cual se reconoce que la prioridad inmediata en este momento es frenar la propagación del COVID-19 para proteger la salud de las personas. Paralelamente, se reconoce que el virus requiere una respuesta ambiental sólida y ofrece ayuda a los Estados Miembros y a las agencias de las Naciones Unidas a través de su experiencia técnica sobre gestión de productos químicos y desechos peligrosos, mientras se enfrentan con el aumento de los residuos relacionados con la respuesta médica a la crisis.

Textualmente se dice: “En el PNUMA seguimos profundamente comprometidos con nuestro mandato central de facilitar la gobernanza ambiental global y por tanto hemos adoptado diferentes canales virtuales para mantener los diálogos en estas labores. Esto es así porque, finalmente, la salud de las personas y la salud de nuestro planeta están íntimamente conectadas”.

Enlace web: [Declaración del Programa de la ONU para el Medio Ambiente sobre la COVID-19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2020

Varias Comunidades Autónomas proponen regular determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

DOGV número 8973 de 20 de abril de 2020.

BON número 90 de 30 de abril de 2020.

BOCM número 101 de 28 de abril de 2020.

DOE número 75 de 20 de abril de 2020.

DOCLM número 78 de 20 de abril de 2020.

BOA número 77 de 20 de abril de 2020.

Palabras clave: Control fauna cinegética. Caza. Covid.19. Estado de alarma. ONG. Agricultura. Salud pública. Confinamiento.

Resumen:

Un importante número de Comunidades Autónomas han aprobado por los respectivos organismos de gestión del medio natural, mediante resolución administrativa, algunos con publicación en los respectivos boletines oficiales y otros no, la posibilidad de establecer determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19, con una serie de condiciones que aparecen en las respectivas resoluciones.

Argumentan estas Comunidades que son destacables los daños por conejo de monte, jabalí y otras especies de caza mayor en cultivos destinados a productos de primera necesidad. Según manifiestan, pero sin ningún tipo de estudio científico que así lo avale, estos daños están alcanzando niveles incompatibles con la rentabilidad de la actividad y requieren una actuación urgente.

Ante esta situación, consideran necesario activar medidas concretas que, pese a seguir en estado de alarma y contar con los servicios de emergencia y departamentos competentes en velar por la seguridad frente a incidencias puntuales, permitan, de forma justificada, bien sea a los agricultores por relación directa con su trabajo, bien sea a los titulares de las infraestructuras de transporte, o bien sea a las personas designadas al efecto para controles de rumiantes silvestres por cuestiones sanitarias, efectuar los controles estrictamente necesarios de aquellos ejemplares de especies cinegéticas causantes del problema.

Y teniendo en cuenta, asimismo, la limitación en la libertad del movimiento de las personas establecida en el artículo 7 de Real decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19; el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, en cuyo anexo se incluyen aquellos sectores considerados esenciales, según señala el propio real decreto-ley en el artículo 1.2.a, entre los que figura el sector que participa en el abastecimiento del mercado de bienes y productos de primera necesidad, incluidos alimentos y bebidas; así como, la nota de prensa emitida el 14 de abril

por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación encomendando a las comunidades autónomas mantener el control de jabalíes para prevenir los daños en explotaciones agrarias y evitar la propagación de enfermedades animales, en particular, como medida de prevención de la peste porcina africana.

Criticas de las ONG conservacionistas.

En este sentido, las principales ONG conservacionistas de España, WWF/España, SEO/BirdLife, Amigos de la Tierra, Ecologistas en acción y Greenpeace, han trasladado su punto de vista al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por entender que tales autorizaciones son “*totalmente inapropiadas y en gran medida no basadas en argumentos técnicos ni ajustadas a lo establecido en la normativa aplicable*”.

Lamentan las ONG que el Ministerio de Agricultura impulsara esta situación gracias a una nota remitida a las comunidades autónomas recomendándoles mantener el control poblacional del jabalí. La respuesta parece haber sido instantánea pues comunidades como Castilla-La Mancha, Castilla y León, Murcia, Aragón o Andalucía, ya han anunciado iniciativas para admitir la caza de estas y otras especies.

A pesar de tratarse de una cuestión compleja y no exenta de controversia científica y técnica, cuestionan la actitud de las administraciones de acudir a la caza, como única respuesta sin haberse realizado un mínimo estudio científico de las poblaciones de las especies ni de los resultados obtenidos tras su continua aplicación durante años.

Consideran que al tratarse de una actividad lúdica y de ocio, no profesional, esta no debe llevarse a cabo durante el estado de alarma, y que existen numerosas alternativas para prevenir y reparar esos riesgos, en caso de ser reales.

Compartimos lo manifestado por las ONG ya que es un mal mensaje el que se le envía a la sociedad si se permite que un grupo de personas pudieran practicar la caza, independientemente de las medidas y condiciones que se establezcan, mientras el resto de la sociedad permanece en casa sin salir hasta el fin del confinamiento, lo que además podría suponer un incumplimiento del estado de alarma. Y lo más importante sin un mínimo estudio con rigor científico que avale dicha intervención y más aún en plena época de cría de muchas de estas especies.

En su escrito, estas ONG cuestionan lo siguiente:

“- ¿Cuán grave y cierto puede ser el daño que se está produciendo o que se pueda producir en las explotaciones agrarias cuando estamos ante un año con abundancia de alimento natural que sin duda disuadirá a la fauna silvestre de alimentarse en cultivos o del pienso del ganado?

- ¿Cómo se podrá garantizar la adecuada valoración de los presuntos daños y el debido control sobre el terreno de una actividad que se pretende realizar en época de reproducción de especies protegidas y no protegidas, cuando distintas organizaciones regionales de agentes medioambientales y forestales han denunciado que no hay personal disponible a tal fin ya que ahora las prioridades son otras?

- *¿Cómo es posible que, habiendo alternativas, algunas subvencionadas, de manejo y gestión del hábitat para controlar las poblaciones y proteger los cultivos, si es que ello fuera necesario, se siguen postergando o, simplemente, se obvian y se recurre como primera medida al control cinegético de poblaciones?*

- *¿Cómo se puede entender que ante la situación de “en peligro” bajo la que se encuentra el conejo según la lista roja de la UICN, y siendo una de sus causas la gestión cinegética, se siga recurriendo a ella y a prácticas como el descaste, para afrontar la situación?*

- *¿Cómo se puede entender que se siga hablando de sobrepoblaciones de jabalí o de otros ungulados cuando en los cotos de caza se permite y se ofrece abundante sobrealimento para que haya más piezas de caza y mejores trofeos? ¿o que en España haya en la actualidad gran cantidad de granjas cinegéticas, entre ellas más de un centenar de jabalí, destinadas a abastecer a los cotos?”*

Por todo ello, finalizan su escrito solicitando que no avalen ni permiten esta práctica de control de poblaciones mediante la caza de especies silvestres, singularmente del conejo y del jabalí, durante el estado de alarma y que se aproveche la ocasión para establecer una estrategia de cara al futuro de forma seria, integral y lo más consensuada posible.

A este escrito se han sumado muchas otras entidades conservacionistas de todo el país como Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo (ASCEL), la Sociedad Valenciana de Ornitología (SVO), Amigos de los Humedales del Sur de Alicante (AHSA) o Amigos de Sierra Escalona (ASE), entre otras muchas.

Enlaces:

[Resolución de 15 de abril de 2020, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la que se regulan determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19.](#)

[Resolución 60/2020, de 17 de abril, del Director General de Medio Ambiente, cuyo objeto es la autorización para el control de especies cinegéticas por daños a la agricultura y la ganadería a agricultores y ganaderos con licencia de caza durante el estado de alarma.](#)

[Resolución de 26 de abril de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se declaran comarcas de emergencia cinegética y se establecen medidas extraordinarias para el control de especies cinegéticas en la Comunidad de Madrid.](#)

[Resolución de 16 de abril de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se adoptan medidas excepcionales en materia de autorizaciones administrativas por daños y control de predadores mientras se mantenga la declaración del estado de alarma por el COVID-19.](#)

[Resolución de 17/04/2020, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se declara como comarca de emergencia cinegética temporal por daños de conejo de monte, la definida por varios términos municipales de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.](#)

[Orden AGM/329/2020, de 17 de abril, por la que se autorizan medidas de control de poblaciones cinegéticas que generan graves riesgos y amenazas durante la vigencia del estado de alarma.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2020

[Balears aprueba el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 14/2020, de 8 de abril (BOIB núm. 54, de 9 de abril de 2020)

Palabras clave: Residuos. Planificación. Gestión. Instalaciones. Vertederos. Amianto. Iniciativa privada. Instrumentos de ordenación territorial.

Resumen:

El nivel de desarrollo de la sociedad actual va íntimamente unido a una demanda creciente de productos y servicios que va ligada a una producción de residuos en general y de residuos peligrosos en particular. En este sentido, se pone de manifiesto la necesidad de desarrollar estrategias de planificación y actuación que permitan reducir los efectos negativos asociados a la producción y la gestión de estos residuos.

La [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), obliga (art. 14.2) a las comunidades autónomas a elaborar los planes autonómicos de gestión de residuos.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos, según establece el artículo 18 de la [Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#), es el previsto en el artículo 13 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio, que, en todo caso, han de integrar el componente ambiental en todas las fases de elaboración y aprobación, incluido su seguimiento, en los términos que establece la normativa reguladora de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

En este contexto, el presente Plan consta de un diagnóstico, consultable en la [página del servicio de Residuos y Suelos Contaminados](#), así como de un texto normativo con 19 artículos, divididos en 4 capítulos, 3 disposiciones transitorias y 5 anexos.

Se trata de un instrumento de ordenación territorial que tiene por objeto regular la incidencia territorial de la política sectorial de residuos peligrosos en las Illes Balears, ordenando las infraestructuras y los equipamientos necesarios y definiendo el modelo de prevención y gestión de residuos, de acuerdo con la legislación vigente.

El capítulo II lleva por rúbrica "Programas, objetivos estratégicos, líneas estratégicas, medidas y seguimiento de las medidas".

El capítulo III se refiere a las instalaciones previstas en el Plan para la gestión de residuos peligrosos, tanto a los vertederos, como las instalaciones para la eliminación de residuos que contienen amianto y las instalaciones mixtas para la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, así como el informe de la Administración Hidráulica en el momento de la selección de las ubicaciones de los vertederos y las instalaciones en el ámbito de sus competencias.

Las novedades más importantes son que la eliminación de estos residuos a través de los vertederos se deja, en principio, a la iniciativa privada y no constituye un servicio público autonómico. En cuanto a las instalaciones para la eliminación de residuos que contienen amianto (art.10) y en las instalaciones mixtas para la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (art.11), la novedad más importante es que esta eliminación se puede llevar a cabo en los vertederos de residuos no peligrosos previstos en los planes directores sectoriales de residuos de los consejos insulares, con determinados requisitos.

El capítulo IV lleva por rúbrica “Relación con otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística, estudio económico financiero, lugares históricamente contaminados, vigencia, seguimiento, revisión y modificación del Plan y declaración de utilidad pública”.

La vigencia del plan (art. 18) es de 6 años y se prevé su seguimiento a través de evaluaciones parciales cada 3 años.

Enlace web: [Decreto 14/2020, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de las Illes Balears](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

[La Comunidad Autónoma de Madrid aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCM número 93, de 18 de abril de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Zonas húmedas. Plan de Actuación. Humedales catalogados.

Resumen:

La Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, establece el régimen jurídico de protección para estas zonas en la región, y contempla de forma expresa la creación de un Catálogo, así como la necesidad de elaborar un Plan de Actuación para los humedales catalogados que incluya las medidas de intervención y gestión adecuadas para asegurar la conservación de estas zonas.

En la actualidad, de los 23 humedales incluidos en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, únicamente siete disponen de un Plan de Actuación específico, aprobado por el Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados de la Comunidad de Madrid, dado que no contaban con ningún régimen de protección especial.

Por otra parte, en los años transcurridos desde la aprobación del citado Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, y desde la última revisión del Catálogo, en el año 2004, son muchas las novedades legislativas, tecnológicas y territoriales acaecidas, lo que hace aconsejable el estudio del estado actual de los 23 humedales catalogados, el establecimiento de nuevos objetivos de conservación y/o restauración y la elaboración de un nuevo Plan de Actuación para todos ellos, instrumento jurídico que los tratará de forma homogénea.

Por tanto, la significación de este nuevo Plan de Actuación no solo reside en la revisión de las medidas protección y conservación del Plan de 2001, sino también en la ampliación de su ámbito de aplicación a aquellos humedales que no fueron incluidos, bien por encontrarse en espacios con instrumentos de gestión propios, bien por haberse catalogado con posterioridad.

La elaboración de este Plan ha supuesto también la actualización del conocimiento de los humedales, con una recogida de datos de campo y el análisis de la evolución de estas zonas húmedas en los últimos años, lo que unido a la mejora en las herramientas técnicas actuales ha hecho posible una delimitación de los humedales más precisa y ajustada a la realidad, a los conocimientos actuales del territorio y a los valores protegidos, delimitación que ha permitido a su vez la adecuación cartográfica del Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, aprobado por el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de septiembre de 2004.

La norma se estructura en seis artículos: En el primero se establece el objeto; en el segundo, el ámbito de aplicación; el tercero se refiere a la vigencia y revisión del plan; el cuarto contiene aspectos relativos al régimen jurídico y, finalmente, los dos últimos artículos establecen respectivamente la regulación de usos general y específica. Además, se completa con una disposición transitoria relativa a la vigencia de los planes de aprovechamiento cinegético, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Entrada en vigor: El 19 de abril de 2020.

Enlace: [BOCM número 93, de 18 de abril de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

[Veda temporal para la pesca de coral rojo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden APA/308/2020, de 27 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca de coral rojo (*Corallium rubrum*) en el próximo bienio y se determina la no concesión de licencias en dicho periodo. (BOE núm. 90, de 31 de marzo de 2020)

Palabras clave: Coral rojo. Sostenibilidad. Veda.

Resumen:

Se establece una veda temporal, del 10 de abril de 2020 al 10 de abril de 2022, en la que estará prohibida la extracción de coral rojo en aguas exteriores bajo jurisdicción española, así como retener a bordo, transbordar, desembarcar, transferir, almacenar y realizar la primera venta del mismo.

Durante dicho periodo se realizará una evaluación científica del estado de las poblaciones de coral rojo en las zonas autorizadas para su extracción en aguas exteriores, con el fin de garantizar una explotación sostenible a largo plazo de la actividad.

No se realizará la convocatoria del procedimiento de autorización para la extracción y venta del coral rojo durante el periodo de veda establecido en el apartado 1.

Con base en los resultados de la evaluación científica mencionada en el apartado 2, se valorará la conveniencia de realizar la convocatoria del procedimiento de emisión de licencias para el siguiente bienio, o en su caso, establecer la prórroga de la veda temporal.

Enlace web: [Orden APA/308/2020, de 27 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca de coral rojo \(*Corallium rubrum*\) en el próximo bienio y se determina la no concesión de licencias en dicho periodo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2020

Caracterización y registro de la maquinaria agrícola

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (BOE núm. 117, de 27 de abril de 2020)

Palabras clave: Agricultura. Maquinaria. Certificación. Purines. Emisiones de GEI.

Resumen:

En una agricultura respetuosa con el medio ambiente es necesario utilizar máquinas que en su diseño y fabricación se hayan tenido en cuenta una serie de requisitos mínimos, sin olvidar su equipamiento con una serie de dispositivos que minimicen el riesgo de accidente para sus usuarios y el resto de población.

Específicamente en cuanto a la obligación de la aplicación localizada de purín en las superficies agrícolas, se ha creído conveniente incluir entre los equipos de inscripción obligatoria, tanto los esparcidores de purines, accesorios de distribución localizada del producto y los posibles elementos y sensores que puedan equiparlos. Este hecho permitirá a las comunidades autónomas diseñar y verificar el mejor uso de esta práctica, que suponga una reducción efectiva de emisiones de gases de efecto invernadero.

Todo ello obliga a actualizar las vigentes disposiciones sobre inscripción de maquinaria agrícola en los registros oficiales.

De conformidad con su artículo 8, “no podrán registrarse aquellos tractores usados procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea cuya fecha de puesta en servicio en el país de origen sea anterior al 30 de junio de 2001 para evitar la incorporación a la agricultura española de maquinaria con altos niveles de emisiones contaminantes, es decir, aquellos que no disponen de fase de emisiones asignada, de acuerdo con la normativa europea en vigor en esa fecha”.

Enlace web: [Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2020

[La Generalitat Valenciana modifica la normativa de declaración de microrreservas de flora](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8797 de 24 de abril de 2020.

Palabras clave: Microrreservas flora. Biodiversidad. Custodia del territorio. Propiedad privada.

Resumen:

En ejercicio de sus competencias se aprobó la Ley 11/1994 de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, en la que se configuran diferentes categorías de protección.

Posteriormente y en el ámbito de la regulación precitada se aprobó el Decreto del Consell 218/1994, de 17 de octubre, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal, que atribuye a la conselleria competente en medio ambiente las facultades de declarar las microrreservas de flora, la gestión de la red de microrreservas y la de dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mencionado decreto. En el ejercicio de las referidas competencias, en la Comunitat Valenciana se han publicado doce órdenes de declaración de microrreservas de flora, la primera en 1999 y la última en 2014. Durante este período se han realizado ocho correcciones de errores, de las órdenes 4 de mayo de 1999, 6 de noviembre de 2000, 13 de junio de 2001 y 18 de octubre de 2005.

La revisión del texto de todas las órdenes publicadas hasta ahora ha permitido detectar diferentes errores e incorrecciones que pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Incorrección en la nomenclatura de las especies citadas
- Incorrección en las coordenadas de los vértices de la microrreserva: adecuación al Dominio Público Marítimo Terrestre, adecuación al Dominio Público Hidráulico, adecuación al Monte de Utilidad Pública.
- Modificación de los límites de la microrreserva: inclusión de mayor número de ejemplares de las especies de interés, de nuevas especies prioritarias y/o nuevas unidades de vegetación prioritarias.
- Modificación de los planes de gestión.
- Modificación del nombre de la microrreserva, ajustándose a la toponimia oficial del Institut Cartogràfic Valencià.
- Modificación de las especies prioritarias.
- Modificación de la titularidad de los terrenos donde se sitúa la microrreserva de flora.
- Cambio de denominación de la microrreserva “Cueva del Lagrimal” y nueva delimitación en terrenos de titularidad pública, ya que gran parte de su superficie se encuentra en la Región de Murcia y el resto se sitúa en una parcela de titularidad privada.

· Nueva delimitación y cambio de denominación de la microrreserva Serra del Cabeçó d'Or aumentando los valores botánicos, tanto en especies como en unidades de vegetación prioritarias y compatibilizando la actividad tradicional de escalada.

Para subsanar estas anomalías se hace necesario modificar seis órdenes de declaración de microrreservas de flora en la provincia de Alicante.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta orden se dicta de acuerdo a los principios de buena regulación. Así, cumple con los principios de necesidad y eficacia, toda vez que está justificada por una razón de interés general como es procurar un adecuado estudio y seguimiento científico a largo plazo de las especies y comunidades vegetales presentes en los terrenos propuestos como microrreservas; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, esto es, corregir diversos errores e incorrecciones detectados en seis órdenes de declaración de microrreservas de flora en la provincia de Alicante.

El respeto a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica trae consecuencia de lo anterior, procediéndose a una mejora en la redacción de las citadas órdenes de declaración, suprimiendo incorrecciones y modificando las anomalías detectadas y siendo el instrumento más adecuado para conseguir esos fines, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones. El principio de transparencia se ha respetado durante su tramitación al hacerse público el proyecto normativo y haber dado audiencia a las personas y colectivos interesados. Por lo que respecta al principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias.

Durante la tramitación de la presente orden se ha observado lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, del Consell, en la redacción dada por la Ley 12/2007, de 20 de marzo de la Generalitat, en el artículo 5.2 del Decreto 218/1994 y su modificación por la Disposición Final 1.e del Decreto 70/2009, y todas las microrreservas que se subsanan cumplen los requisitos exigidos en el artículo tercero del Decreto 218/1994. Igualmente la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y se ha obtenido informe de la Abogacía de la Generalitat.

Entrada en vigor: El 25 de abril de 2020

Normas afectadas:

- La Orden de 4 de mayo de 1999, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 13 de junio de 2001, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 13 de noviembre de 2002, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 29 de abril de 2003, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 18 de octubre de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Enlace: [DOGV número 8797 de 24 de abril de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2020

[Andalucía aprueba el plan anual de inspección de vertidos y el programa anual de inspecciones de vertidos al dominio público hidráulico intracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos (BOJA núm. 75, de 21 de abril de 2020)

Palabras clave: Planificación. Vertidos. Inspección. Dominio público hidráulico. Autorizaciones.

Resumen:

Las inspecciones se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

- Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
- Incumplimientos detectados con anterioridad.
- Población atendida o volumen que vierte la industria.
- Peligrosidad del vertido industrial.
- Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
- Cercanía y tamaño de la población que pudiera verse afectada, en su caso, por el vertido.
- Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.
- Aquellos otros que se consideren necesarios por la calidad del medio receptor.

En la fundamentación jurídica de la resolución se prevén las autorizaciones de vertido, su control y los criterios mínimos de las inspecciones medioambientales.

Al efecto, se aprueban:

- a) Plan de Inspección de Vertidos al dominio público hidráulico intracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para el año 2020 en la que se fijan criterios generales para todo tipo de inspecciones de vertidos (Anexo I).
- b) Programa de Inspección de Vertidos a dominio público hidráulico intracomunitario y a dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020 en el que se recoge, en desarrollo del citado Plan, el número de inspecciones programadas en cada provincia diferenciadas por tipo de vertido industrial o urbano (Anexos II y III)
- c) Acta Oficial de constancia y toma de muestras de vertidos de aguas residuales (Anexo IV).

Enlace web: [Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2020

[Baleares aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 17/2020, de 22 de mayo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera. (BOIB Extr. núm. 92, de 25 de mayo de 2020)

Palabras clave: Red Natura 2000. Planificación. Formentera. Ecosistema marino. Hábitats. Especies

Resumen:

De acuerdo con el artículo 38.3 de la Ley 5/2005, los planes o los instrumentos de gestión de las ZEC se tienen que aprobar por medio de un decreto de Gobierno de las Islas Baleares. En la elaboración del Plan se han seguido las directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio ambiente de 13 de julio de 2011.

Los espacios protegidos Red Natura 2000 afectados por este plan de gestión son:

LIC y ZEPA	ES5310024 La Mola
LIC y ZEPA	ES5310025 Cap de Barbaria
LIC	ES5310109 Área Marina de Cala Saona
LIC	ES5310110 Área Marina Platja de Tramuntana
LIC	ES5310111 Área Marina Platja de Migjorn

Todos estos LIC se encuentran incluidos en la lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea por lo que deben ser declarados cuanto antes como ZEC. A su vez, tienen reconocida la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección.

Desde el punto de vista biológico, destaca la elevada riqueza de especies que alberga el medio marino y la singularidad de las especies en el medio terrestre (muchas de ellas endémicas de las Illes Balears e incluso de Formentera).

El documento está estructurado en dos grandes bloques. El primero, de marcado carácter descriptivo comienza con una Introducción, en la que se exponen algunas generalidades sobre los espacios y el plan de gestión, que incluye un subapartado en el que se enumera la legislación aplicable. Le sigue un apartado en el que se citan toda una serie de Disposiciones Generales, entre las que se encuentran la naturaleza, vigencia y ámbito de aplicación. A continuación, se presenta un apartado de Diagnóstico y Memoria Descriptiva, en el que se recogen de manera sistemática las cuestiones relacionadas con la conservación de los elementos naturales de las ZECs. El bloque concluye con los listados de hábitats y especies en régimen de protección especial.

El segundo bloque, en el que se desarrolla la planificación, comienza con la designación de los elementos clave para la gestión de la ZEC, la exposición de los objetivos y las medidas de gestión para dichos elementos. A continuación, sigue un apartado de normativa para establecer los usos permitidos e incompatibles en las ZEC. Se concluye con los apartados en los que se planifica el seguimiento, el calendario y el presupuesto del plan.

Enlaces: [Decreto 17/2020, de 22 de mayo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera](#)

[Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2020 por el cual se declaran zonas especiales de conservación \(ZEC\) cinco lugares de importancia comunitaria \(LIC\) de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en las Islas Baleares](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2020

Cataluña, a consecuencia de la Covid-19, establece medidas urgentes en materia de urbanismo, fianzas y ambiental

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8.133 de 14 de mayo de 2020

Palabras clave: Covid-19. Estado de alarma. Urbanismo. Medio Ambiente.

Resumen:

La disposición adicional décima del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, establece que los plazos para la tramitación y la resolución definitiva de las figuras de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística establecidos por esta Ley se amplían en un mes, en caso de que coincidan total o parcialmente con el mes de agosto.

Esta medida, que si bien no constituye una verdadera inhabilitación del mes de agosto en la materia de que trata, obliga a adaptar la actividad de la Administración urbanística a las características de este mes del año, en que una parte considerable de la población disfruta de sus vacaciones anuales.

Sin embargo, el estado de alarma declarado para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, conjuntamente con las medidas correspondientes que se han adoptado sucesivamente, han llevado a una cierta parálisis administrativa en aquellas materias que no están implicadas directamente en la ejecución de estas medidas, como la tramitación de las figuras urbanísticas de planeamiento y de gestión.

Atendiendo a la evolución de la crisis sanitaria y el cese mismo que se espera del estado de alarma declarado, es notorio que se debe recuperar lo más pronto posible la actividad administrativa normal en relación con las materias mencionadas, para no tener que afrontar una crisis económica mayor que la que se avista.

En este sentido, la disposición adicional décima del Texto refundido de la Ley de urbanismo se presenta como un obstáculo para recuperar, después de estas semanas de parálisis, la tramitación normal de las figuras urbanísticas mencionadas, de las que a menudo dependen inversiones económicas importantes.

Para superar esta dificultad, el artículo 1 suspende la eficacia de la disposición adicional décima del Texto refundido de la Ley de urbanismo durante el año 2020, con respecto a la resolución definitiva de los órganos urbanísticos de la Administración de la Generalidad de carácter colegiado.

El artículo 8 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, establece que, una vez finalizada la restauración, la devolución de las

fianzas de las actividades extractivas tiene lugar una vez finalizado el plazo de garantía, que oscila entre los tres y los cinco años. En el contexto actual de grave afectación de la actividad económica, se considera que se pueden adoptar medidas que, sin poner en riesgo el resultado de la restauración, permitan flexibilizar el retorno de las fianzas una vez la restauración se ha llevado a cabo de modo satisfactorio.

Por otra parte, con respecto al Fondo del Patrimonio Natural, dada la grave afectación que sufren las iniciativas ambientales en la presente situación originada por la COVID-19, se considera imprescindible activar y desarrollar las acciones para las que se creó el Fondo. Dada la imposibilidad de hacerlo con los recursos actualmente disponibles, se prevé que parte de los recursos del Fondo se puedan destinar a la dotación de los medios personales y materiales necesarios para su gestión.

En el caso presente, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de las medidas adoptadas para la gestión de la situación de crisis sanitaria, que la Organización Mundial de la Salud elevó a pandemia internacional el 11 de marzo de 2020. Esta situación requiere adoptar con urgencia las medidas extraordinarias a que se ha hecho referencia, que no se pueden aplazar.

Teniendo en cuenta esta situación de necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto.

Entrada en vigor: El 14 de mayo de 2020.

Normas afectadas:

- [Ley 16/2017, del 1 de agosto, del Cambio Climático.](#)
- Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural.
- La Ley de urbanismo, aprobada por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

Enlace web: [Decreto Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas urgentes en materia de urbanismo, fianzas y ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de julio de 2020

Castilla y León aprueba medidas contra el cambio climático

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL núm. 111, de 5 de junio de 2020)

Palabras clave: Medio Ambiente. ODS. Energía. Consumo. Agricultura. Industria. Forestal.

Resumen:

El presente acuerdo se propone para dar satisfacción a la necesidad de atender a una adecuada sostenibilidad medioambiental de la acción pública y de este modo dar cumplimiento y satisfacción tanto al Objetivo de Desarrollo Sostenible número 13, relativo al cambio climático como aquellos otros Objetivos que tienen por objeto el planeta.

Este compromiso supone la necesidad de introducir cambios profundos y acelerados en el modelo de desarrollo, en general en todos los sectores (agrario, industrial, turístico, etc.), y especialmente en los ámbitos energéticos y de consumo.

En su anexo se incluyen las medidas concretas que se van a adoptar, entre las que se destacan:

1. Elaborar y tramitar un anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética en Castilla y León.
2. Incrementar la producción de energía procedente de fuentes renovables y fomentar el autoconsumo eléctrico. Aprobar la Estrategia de Energía Térmica Renovable de Castilla y León e impulsar la nueva Estrategia de Eficiencia Energética.

Enlace web: [Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2020

[Castilla-La Mancha aprueba la Estrategia de Educación Ambiental Horizonte 2030](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 111, de 5 de junio de 2020

Palabras clave: Educación ambiental. Desarrollo sostenible. ODS. Innovación.

Resumen:

Esta estrategia pretende dotar a la Comunidad Autónoma de un nuevo marco de referencia en materia de educación ambiental, que apoye la innovación educativa en el ámbito de la sostenibilidad, reforzando el decisivo papel de las administraciones como impulsoras de iniciativas demostrativas, y que dé soporte a las entidades que trabajan para la educación ambiental, favoreciendo el trabajo en red para que todas las personas puedan desarrollar actitudes, competencias, destrezas y conocimientos que les permitan tomar decisiones y actuar a favor del desarrollo sostenible.

Para ello, la Estrategia plantea una serie de objetivos, líneas estratégicas y medidas de actuación que permitirán la adaptación a las nuevas corrientes de la educación para la sostenibilidad en línea con los ODS.

El desarrollo de la Estrategia está previsto en tres etapas: primera etapa (2020), segunda etapa (2021-2022), y tercera etapa (2023-2025), y se propone un plan de acción para esa primera etapa, que después de ser ejecutado y evaluado servirá de base para la elaboración de los planes de acción para las siguientes dos etapas.

Se podrá consultar en el [Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha](#) y en la dirección web de la [Consejería de Desarrollo Sostenible, apartado Medio Ambiente, Planes](#).

Enlace web: [Acuerdo de 02/06/2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia de Educación Ambiental de Castilla-La Mancha. Horizonte 2030. \[2020/3424\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2020

Castilla y León aprueba la Estrategia para la mejora de la calidad del aire 2020-2030

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo 28/2020, de 11 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la «Estrategia para la mejora de la calidad del aire en Castilla y León. 2020-2030». (BOCyL núm. 118, de 15 de junio de 2020)

Palabras clave: Aire. Contaminación atmosférica. Ozono. Salud. Transporte. Industria. Agricultura. Ganadería. Desarrollo rural. Sector residencial.

Resumen:

Los cambios tecnológicos y normativos, así como los nuevos conocimientos científicos, junto con una progresiva concienciación de la población en materia de protección del medio ambiente, han hecho necesario aprobar una nueva Estrategia de Calidad del Aire.

El objetivo fundamental que se plantea es que antes de terminar el período fijado por la estrategia (2020-2030) se cumpla en todo el territorio de Castilla y León los valores guía de referencia indicados por la Organización Mundial de la Salud para los contaminantes primarios y que se cumplan los valores objetivo de protección a la salud por ozono indicados en las normas de la Unión Europea.

Se han diseñado dos enfoques: uno de ellos a medio y largo plazo con medidas dirigidas a fijar y asegurar un mayor control de las fuentes emisoras, en especial, en el caso de las fuentes de contaminantes precursores del ozono, que constituye el problema más importante en Castilla y León.

El segundo enfoque está basado en la definición de medidas destinadas a solucionar los problemas de las superaciones del objetivo de protección a la salud, detectadas a corto plazo, y mejorar el sistema de información pública y de alerta a la población.

El conjunto de las medidas se ha definido por sectores, poniendo un especial énfasis en el transporte, sector Residencial-Comercial-Institucional, sector industrial, y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Se puede consultar en la [página oficial de la Junta de Castilla y León](#):

Enlace web: [Estrategia para la mejora de la calidad del aire 2020-2030](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2020

[Murcia actualiza el Catálogo de Árboles Monumentales declarados por protección genérica de la Ley 14/2016 de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 141 de 20 de junio de 2020

Palabras clave: Árboles monumentales. Conservación. Flora silvestre amenazada. Catálogo árboles monumentales.

Resumen:

La [Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia](#), incluyó en el artículo 8 el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia, inscribiendo inicialmente los ejemplares monumentales en su Anexo I. El artículo 4 de la mencionada Ley establece que se declararán protegidos genéricamente, sin necesidad de resolución singularizada, los ejemplares que igualen o superen el perímetro o la altura que se señala en dicho artículo, siendo la Consejería competente en medio ambiente el organismo al que corresponde proteger y catalogar el patrimonio arbóreo cuando se trata de árboles de protección genérica.

Los trabajos de control y seguimiento de los agentes medioambientales especializados en arbolado monumental llevados a cabo en los últimos años junto con el apoyo del “Programa de Conservación de Flora Silvestre Amenazada de la Región de Murcia”, han facilitado información técnica necesaria para actualizar el Catálogo de Árboles Monumentales de la Región de Murcia.

El envejecimiento de los ejemplares, los fenómenos meteorológicos extremos y las prácticas antrópicas inadecuadas han provocado la baja de varios ejemplares que estaban incluidos en el catálogo de árboles monumentales de la Región de Murcia; si bien, el trabajo del cuerpo de agentes medioambientales y la colaboración de los ciudadanos, asociaciones y ayuntamientos ha permitido detectar nuevos ejemplares arbóreos que merecen una especial atención y que son susceptibles de ser declarados protegidos genéricamente.

En base a ese trabajo de seguimiento y control del arbolado monumental, y visto el informe técnico de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, se dicta la presente resolución para actualizar el Catálogo de Árboles Monumentales de la Región de Murcia, Conforme al Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, corresponden a la Dirección General de Medio Natural las competencias relativas a los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como del fomento del medio natural.

Entrada en vigor: El 21 de junio de 2020.

Enlace: [Resolución de 9 de junio de 2020 de la Dirección General de Medio Natural, por la que se actualiza el Catálogo de Árboles Monumentales de la Región de Murcia, declarados por protección genérica de la Ley 14/2016 de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2020

[Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(MOVES II\) y concesión directa de las ayudas a las Comunidades Autónomas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla. (BOE núm. 169, de 17 de junio de 2020)

Palabras clave: Movilidad. Ayudas públicas. Transporte. Descarbonización. Vehículos. Eficiencia energética. Energías renovables.

Resumen:

La primera edición del Programa MOVES cerró su vigencia el 31 de diciembre de 2019, con un grado de compromiso de fondos del 82,5% y un presupuesto comprometido de cerca de 37,2 millones de euros para dar respuesta a un total de 6.182 solicitudes.

Se considera conveniente aprobar una segunda edición denominada MOVES II, que modifica ciertos requisitos de la primera a fin de conseguir una mejor ejecución de los fondos y una contribución a los objetivos de descarbonización del sector transporte de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

Las principales modificaciones se centran en ampliar las actuaciones elegibles para apoyar a los Ayuntamientos en su adaptación a la necesidades de movilidad tras la pandemia, incluir el achatarramiento de un vehículo de más de siete años como opcional, incremento del precio límite de un vehículo turismo para ser elegible, ampliar el presupuesto máximo que se puede dedicar a vehículos pesados de gas, ante la demanda generada, y dar mayor flexibilidad a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en su gestión.

Esta edición tendrá en cuenta medidas que permitan afrontar los retos que la nueva situación post COVID-19 plantea a nivel de movilidad en los núcleos urbanos, principalmente en los desplazamientos al centro de trabajo o estudios, cumpliendo además los objetivos de sostenibilidad, los criterios de eficiencia energética, el impulso del uso de energías alternativas y la hoja de ruta hacia la descarbonización.

Por otra parte, en un contexto de progresiva implementación de la generación eléctrica con energías renovables, la electrificación del transporte, unida a las medidas de eficiencia energética, será la principal tecnología que permita descarbonizar el sector.

Este programa de incentivos también colaborará con la reducción de las emisiones de óxidos de nitrógeno cuyo principal responsable de las mismas es el sector del transporte por carretera y que en las ciudades representa un gran problema para la salud de los ciudadanos.

La concesión de las ayudas establecidas por este real decreto permite a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla beneficiarias no solo destinar los créditos correspondientes a los destinatarios últimos previstos en el mismo, sino también que sean estas quienes ejecuten las propias actividades objeto de las ayudas.

Como criterio de distribución territorial del crédito, se mantiene el criterio objetivo del Padrón de habitantes publicado por el INE a 1 de enero de 2019, incluido en el anexo V.

La coordinación y el seguimiento de este programa serán realizados por el IDEA. El procedimiento de concesión de las ayudas será mediante concesión directa. En definitiva, se establecen las normas especiales de estas subvenciones, con el carácter de bases reguladoras, así como la distribución y entrega de las mismas.

Estas ayudas estarán sometidas a los requisitos y límites establecidos en el Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, aplicándose a la categoría de ayudas para la protección del medio ambiente (Sección 7) y en las demás disposiciones del derecho de la Unión Europea que resulten de aplicación.

Las ayudas reguladas por este real decreto serán cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020.

Enlace: [Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES II\) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2020

[Murcia aprueba la Orden por la que se establecen medidas de acceso y tránsito en el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 141 de 20 de junio de 2020

Palabras clave: Parque Natural. Acceso. Espacio natural protegido. Gestión. Lugar de Interés Comunitario (LIC). Red Natura 2000. Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN).

Resumen:

El espacio natural de Calblanque, Monte de la Cenizas y Peña del Águila, fue declarado Parque Regional por la disposición adicional tercera, uno de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Además, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, el espacio de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila tiene la consideración de Espacio Protegido Red Natura 2000 al encontrarse incluido en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para la región biogeográfica mediterránea (ES6200001).

En el interior del Parque Regional es necesario adoptar medidas de conservación, que en determinados periodos conlleven restricciones de acceso de vehículos a motor y visitantes. Estas medidas están justificadas para garantizar la preservación de la flora y fauna próxima a los caminos y su entorno, ya que éstos se encuentran contiguos a hábitats frágiles de interés. Además, ha de establecerse la regulación del tránsito de los visitantes atendiendo al uso público que recae sobre este espacio. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, establece que el acceso público al litoral mediterráneo del Parque podrá ser controlado, en el marco de la vigente Ley de Costas, por la Consejería con competencias en Medio Ambiente, en los sectores y épocas que estime oportunos para la adecuada preservación de los recursos naturales.

Asimismo, establece la posibilidad cerrar temporal o permanente caminos en el interior del espacio protegido. Entre las directrices para la planificación del uso público establecidas en el PORN (artículo 120), se establece que se potenciará el acceso de vehículos por los viales establecidos en la zonificación prevista.

En cuanto a las zonas de uso recreativo, se prevé que se atienda, especialmente, la señalización de accesos y puntos de aparcamiento; la información al visitante; la mejora y mantenimiento de las instalaciones, y el servicio de limpieza; la conservación de la calidad paisajística y ambiental del entorno. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contempla la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora, y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

Desde el año 2010, se regula en el Parque Regional ordenación de accesos de vehículos a motor en el período estival con un modelo de control de accesos.

Para este año 2020, se continúa con la tendencia iniciada en 2019 de ampliar el período de ordenación de accesos a otras épocas del año en las que se pueda superar la capacidad de carga del área de playas del Parque Regional y se restringe el acceso a zonas de alta sensibilidad ecológica que suponen una amenaza para determinadas especies presentes en el Parque.

Entrada en vigor: El 21 de junio de 2020.

Enlace: [Resolución de 9 de junio de 2020 de la Dirección General de Medio Natural, por la que se actualiza el Catálogo de Árboles Monumentales de la Región de Murcia, declarados por protección genérica de la Ley 14/2016 de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2020

[Cataluña aprueba los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8190 de 31 de julio de 2020

Palabras clave: Impuestos. Fiscalidad ambiental. Energía. Actividades clasificadas.

Resumen:

El impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente es un tributo propio de la Generalidad de Cataluña que pretende frenar el deterioro del entorno natural y que ha sido establecido mediante la [Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#). Se trata de un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona sobre el medio ambiente la realización de las actividades sujetas al mismo, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las mismas. Estas actividades son, por un lado, las de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica y, por otro, las de transporte de energía eléctrica, de telefonía o de comunicaciones telemáticas mediante los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.

En cuanto a las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año o en la fecha del cese de la actividad, si se produce antes. La presentación de la autoliquidación del impuesto y su ingreso se efectuarán entre los días 1 y 20 del mes de enero siguiente a la fecha de devengo. Además, en relación con estas actividades, se efectuarán pagos fraccionados trimestrales en concepto de pagos a cuenta del período impositivo en curso, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural.

En el caso de las actividades de transporte de energía eléctrica, de telefonía o de comunicaciones telemáticas por medio de los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones, el impuesto no está sujeto a período impositivo y se devenga el 30 de junio de cada año. La presentación de la autoliquidación y su ingreso deberán efectuarse entre los días 1 y 20 del mes de octubre siguiente a la fecha de devengo.

Con el fin de poder llevar a cabo la presentación de las autoliquidaciones y de los pagos fraccionados que se han indicado, el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, establece que los correspondientes modelos deben aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia de hacienda.

Entrada en vigor: El 1 de agosto de 2020.

Enlace: [ORDEN VEH/132/2020, de 24 de julio, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2020

[Declaración de la Zona de Especial Conservación Serra Grossa y aprobación de su plan de gestión](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2020 por el cual se declara zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) ES5310034 Serra Grossa de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en las Islas Baleares. (BOIB núm. 118, de 4 de julio de 2020).

Decreto 19/2020, de 3 de julio, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Serra Grossa. (BOIB núm. 118, de 4 de julio).

Palabras clave: Red Natura 2000. Planificación. Gestión.

Resumen:

De acuerdo con la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), corresponde al Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo, la declaración como ZEC de los LIC que hayan sido seleccionados y designados por la Comisión Europea, Así, en cumplimiento del artículo 9.2. de la LECO, el 10 de octubre de 2014 el Consejo de Gobierno acordó iniciar el procedimiento para declarar ZEC los LIC de las Islas Baleares que figuran en el anexo I del Acuerdo (que incluye el espacio Red Natura 2000 Serra Grossa objeto de este Decreto) y facultar al Consejero correspondiente para llevar a cabo la tramitación administrativa correspondiente a los planes o los instrumentos de gestión de las ZEC.

En el listado se incluye el espacio objeto del presente plan de gestión: LIC ES5310034 Serra Grossa en la Isla de Ibiza. Se corresponde con una zona montañosa de su interior, cuya máxima elevación es el Puig Gros, a 420 metros sobre el nivel del mar, en el sector occidental de la ZEC.

El plan responde a la siguiente estructura: Información General. Hábitats de Interés Comunitario y Especies Silvestres. Medidas de Gestión. Evaluación de repercusiones ambientales. Normas reguladoras. Programas de seguimiento. Anexos.

Enlaces: [Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2020 por el cual se declara zona especial de conservación \(ZEC\) el lugar de importancia comunitaria \(LIC\) ES5310034 Serra Grossa de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en las Islas Baleares](#)

[Decreto 19/2020, de 3 de julio, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Serra Grossa](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2020

[Murcia aprueba la Orden por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo en aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 186 de 12 de agosto de 2020

Palabras clave: Reserva marina. Aguas interiores. Pesca. Turismo sostenible. Biodiversidad. Espacios naturales. Actividades marítimas.

Resumen:

Por Decreto nº 81/2016, de 27 de julio, (BORM nº 176 de 30 de julio) fue declarada la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, contribuyendo así a la conservación y regeneración de los recursos pesqueros y en general a la protección de los ecosistemas marinos.

Entre los usos regulados en esta reserva marina se encuentra el ejercicio de las actividades subacuáticas. La creciente práctica de dichas actividades en el ámbito de la reserva hacen necesario establecer las condiciones que garanticen su ejercicio de forma segura y satisfactoria, sin interferir con el resto de actividades que se llevan a cabo en su entorno, mediante la identificación de zonas donde su práctica pueda llevarse a cabo así como estableciendo un régimen de acceso a la reserva marina, que respete además los criterios de buceo recreativo responsable establecidos por la administración estatal.

A la vista de lo expresado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura, haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 7 del Decreto nº 81/2016, de 27 de julio, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, oído el Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura en su Sesión del día 28 de mayo de 2020, Informe Jurídico favorable de fecha 21 de julio de 2020, y la propuesta de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino,

Entrada en vigor: El 1 de octubre de 2020.

Enlace: [Orden de 30 de julio de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo en aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

[Andalucía declara determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 105/2020, de 28 de julio, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde, se aprueban sus planes de gestión y se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el espacio natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los espacios naturales de Doñana y Sierra Nevada. (BOJA Extr. Núm. 47, de 1 de agosto de 2020)

Palabras clave: Zonas de especial conservación. Red Natura 2000. Planificación y gestión.

Resumen:

Se declaran las siguientes Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000:

- a) La Serrata de Cabo de Gata (ES6110007).
- b) Punta de Trafalgar (ES6120017).
- c) Pinar de Roche (ES6120018).
- d) Corrales de Rota (ES6120023).
- e) Barrancos del Río Retortillo (ES6130013).
- f) Sierra Nevada Noroeste (ES6140009).
- g) Sierra de Baza Norte (ES6140010).
- h) Sierra de Gualchos-Castell de Ferro (ES6140011).
- i) La Malahá (ES6140012).
- j) Acebuchal de Alpízar (ES6150016).
- k) Dehesa de Torrecuadros y Arroyo de Pilas (ES6150023).
- l) Estribaciones de Sierra Mágina (ES6160009).
- m) Río Viar (ES6180009).

Su régimen de protección y gestión así como las medidas de conservación de las ZEC estará constituido por:

- a) Los planes de gestión de las ZEC.
- b) Las estrategias de conservación y los planes de manejo, recuperación, conservación o equivalentes, aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- c) Cualesquiera otras medidas de conservación, de las previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se refieran a las ZEC objeto del presente decreto, o a los hábitats o especies que determinan su declaración.

A través de los planes de gestión se fijan las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Establecen un sistema de evaluación y seguimiento, así como un procedimiento de revisión, que permiten una planificación adaptativa a la realidad existente en cada momento.

Por otra parte, y en relación con el establecimiento de un modelo de gestión común para los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada, se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30 de enero, de manera que se atribuye la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionatorios a la persona titular de la Delegación Territorial competente, salvo que los hechos afecten a más de una provincia, en cuyo caso corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de espacios naturales protegidos. Por su parte, la instrucción del procedimiento corresponderá al personal funcionario de carrera que sea designado en el correspondiente acuerdo de inicio.

Enlace web: [Decreto 105/2020, de 28 de julio, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde, se aprueban sus planes de gestión y se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el espacio natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los espacios naturales de Doñana y Sierra Nevada](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

[La Generalitat Valenciana aprueba la declaración de servicio público de titularidad autonómica de las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número de 8884 de 17 de agosto de 2020

Palabras clave: Reciclaje. Residuos. Envases. Economía circular.

Resumen:

El ámbito de la gestión de los residuos domésticos se adscribe a la competencia constitucional en materia de protección del medio ambiente, por lo que compete al legislador estatal dictar la legislación básica y al legislador autonómico las normas de desarrollo y adicionales de protección, así como las relativas a la gestión en materia de protección del medio ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.9 de la Constitución Española. Por otro lado, las competencias locales en materia de gestión de residuos domésticos se delimitan en función de lo que establezca la legislación básica y las correspondientes normas sectoriales dictadas por el Estado y por las comunidades autónomas. De esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la garantía de que los municipios desarrollen competencias en la gestión de residuos domésticos se supedita a los términos de la legislación estatal y autonómica, y l reserva a favor de las entidades locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la referida Ley 7/1985, de los servicios de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, se hace de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable, lo que supone una nueva remisión a lo que determine la legislación básica y la dictada por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tras más de dieciocho años efectuando por parte de la Generalitat las operaciones de clasificación de envases generados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y tras más de seis años desde la aprobación de la nueva directiva de contratación en la UE, es necesario clarificar jurídicamente las competencias, con un instrumento normativo con rango de ley, conforme indica la normativa, al objeto de establecer unas bases sólidas sobre las que transitar a un nuevo modelo de clasificación de envases que mejore el actual pero sobre la base del mismo. Queda justificada la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad definida y la finalidad del decreto ley por los siguientes motivos:

a) Es necesario dejar constancia, que es importante e imprescindible, en la situación actual, disponer de un marco jurídico claro en materia de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos en la vía pública y redes de ecoparques de la Comunitat Valenciana, que permita con seguridad jurídica, la implementación de las mejoras necesarias en el sistema, incluso de manera inmediata si fuere preciso, a la vista de la situación de pandemia sanitaria actual por la Covid-19.

En el transcurso de los últimos 4 años, especialmente, la clasificación de envases ligeros se ha desarrollado con total normalidad desde el punto de vista de la salud pública y el medio ambiente, a pesar de que ha requerido de dosis de capacidad de gestión importantes por parte de la Generalitat, pese al marco normativo especialmente confuso en la materia existente en la Comunitat Valenciana con respecto a la operación de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases.

b) Existen, en el servicio público básico esencial de que se trata, circunstancias claras de gravedad, imprevisibilidad y relevancia. A este respecto, en cualquier momento puede darse, como así ya ha sucedido, una situación de avería importante en maquinaria estratégica para la operativa de una instalación, que haría inviable la clasificación de envases ligeros en la Comunitat Valenciana, así como la recogida selectiva en origen en la vía pública y la disponibilidad de materiales reciclados para la fabricación de otros nuevos, tal y como lo impone la normativa.

De no existir un marco jurídico robusto y clarificador, podría hacerse imposible la clasificación material de los envases ligeros y residuos de envases recogidos en la vía pública y en redes de ecoparques de la Comunitat Valenciana, lo que llevaría al colapso del sistema, situación que es responsabilidad de la Generalitat evitar a toda costa. A todo ello se suma el escenario actual de Covid-19, donde la presencia del patógeno en algunos residuos, como el plástico, se ha acreditado de un tiempo de residencia mayor que en otros materiales.

Para finalizar, es necesario señalar que el Dictamen 107/2020 emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en sesión celebrada en fecha 26 de febrero de 2000, en su conclusión tercera *in fine*, justifica el empleo del decreto ley para cualquier actuación de la Generalitat que deba efectuarse por disposición legal a efectos de acomodar la situación actual de VAERSA, a la normativa en materia de contratación pública en relación con la actividad desarrollada por esa sociedad mercantil en materia de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases.

Considerando todas las circunstancias apuntadas, se considera de extraordinaria y urgente necesidad regularizar una situación que *de facto* se está produciendo desde hace veinte años, en aras a dar cumplimiento a los objetivos fijados por la normativa sectorial en materia de envases y residuos de envases, y consolidar de esta manera el carácter supramunicipal que ostentan las infraestructuras donde se realizan las operaciones de selección y clasificación de los envases ligeros y residuos de envases recogidos en la vía pública y en las redes de ecoparques de la Comunitat Valenciana, en el marco del sistema de responsabilidad ampliada del productor del producto.

En su virtud, todas las razones esgrimidas apuntan a que concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, facultan al Consell para dictar disposiciones legislativas provisionales por medio de decretos leyes. Los objetivos de este decreto ley no pueden ser cumplidos a través del procedimiento legislativo ordinario, con la premura que precisa la adopción de dichas medidas, por lo que el decreto ley se configura como el instrumento adecuado para ello, conforme a los parámetros constitucionales, estatutarios y legales.

El Decreto ley consta de tres artículos, una disposición derogatoria única y una disposición final única. La elaboración de la norma ha sido presidida por los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Así mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos expuestos. Asimismo, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, se ha velado por la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico y, en cuanto al principio de transparencia, se ha dado audiencia a los sectores implicados.

Entrada en vigor: El 18 de agosto de 2020.

Enlace: [Decreto Ley 13/2020, de 7 de agosto, del Consell, de declaración de servicio público de titularidad autonómica de las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de octubre de 2020

[La Comunidad Valenciana establece la resolución para el inicio del proceso de información y participación pública del proyecto de ampliación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8908 de 18 de septiembre de 2020

Palabras clave: Avifauna. Electroculión. Líneas eléctricas. Zonas de protección. Colisión. Alta tensión.

Resumen:

Con motivo de dar a conocer las importantes iniciativas que varias Comunidades Autónomas están llevando a cabo para reducir la mortalidad de aves en tendidos eléctricos (más de 33.000 al año según fuentes del MITECO), en este caso la de la Comunidad Valenciana, publicamos en Actualidad Jurídica Ambiental esta Resolución.

Con anterioridad, la Consellería de medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y el vicepresidente tercero del Consell, establecieron zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenaron medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.

Desde la publicación de la misma ha mejorado la información disponible respecto a las zonas utilizadas por las aves para su alimentación, reproducción y dispersión y se ha comprobado que un porcentaje muy elevado de electrocuciones y colisiones se producen fuera de las zonas de protección designadas, por lo que se considera necesario ampliar estas zonas de protección de la avifauna.

De acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, se abre un periodo de información pública de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, plazo durante el que la ciudadanía podrá presentar cuantas alegaciones consideren oportunas.

El borrador de la resolución podrá ser consultado a través del [siguiente enlace](#).

Enlace: [Resolución de 9 de septiembre de 2020, del director general de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se somete al proceso de información y participación pública la versión preliminar del proyecto de ampliación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2020

[Aprobación de la Estrategia Andaluza de Calidad del Aire](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 188, de 28 de septiembre de 2020

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Salud. Planes. Emisiones.

Resumen:

Los resultados obtenidos por numerosos estudios realizados en Europa sobre contaminación atmosférica y salud muestran que existe una asociación significativa entre los indicadores de ambos, siendo éste el principal factor ambiental asociado a las enfermedades evitables y a la mortalidad prematura de la Unión Europea; a lo que se suman los efectos negativos provocados en gran parte del medio natural europeo.

En España, tal y como se manifiesta en el Plan AIRE II 2017-2019, los principales problemas de contaminación están asociados a elevados niveles de partículas, óxidos de nitrógeno y ozono.

Con este enfoque, en Andalucía se han aprobado varios planes de mejora de la calidad del aire que culminan con la presente Estrategia. Su finalidad radica en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos andaluces a través de una mejora sustancial de la calidad del aire que respiran. Además, se cumple la obligación de trasladar los nuevos programas, planes y estrategias comunitarias y nacionales en materia de calidad del aire.

A través de esta Estrategia se realiza un análisis exhaustivo de todas las zonas en las que se divide Andalucía en cuanto a calidad del aire. Se analizan los principales contaminantes regulados en la normativa comunitaria, independientemente de la superación o no de las referencias legales. Para encontrar el origen de los niveles de contaminación, se analiza el inventario de emisiones a la atmósfera en Andalucía y otras fuentes de información analítica, con el objetivo de determinar los sectores responsables de las emisiones de los distintos contaminantes para cada zona definida en Andalucía, a efectos de evaluación de la calidad del aire. A partir de los resultados anteriores, la Estrategia plantea un conjunto de objetivos de reducción de emisiones.

El texto de la Estrategia estará disponible en el apartado de planes y programas del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía y en el [sitio web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible](#).

Enlace web: [Acuerdo de 22 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Calidad del Aire.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2020

[Integración de 13 zonas húmedas en el Inventario de Humedales de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 28 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se incluyen en el Inventario de Humedales de Andalucía 13 zonas húmedas propuestas por el Comité Andaluz de Humedales. (BOJA núm. 198, de 13 de octubre de 2020)

Palabras clave: Humedales. Biodiversidad. Red Natura 2000.

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 98/2004, de 9 de marzo, por el que se crea el Inventario de Humedales de Andalucía y el Comité Andaluz de Humedales, a cuyo tenor se incluyen aquellos humedales que constituyan el hábitat de poblaciones o comunidades de organismos que se consideren de especial interés natural; o aquellos de interés geológico, geomorfológico, biogeoquímico o cultural, o que presenten un gran valor por su rareza o representatividad; han quedado integrados por reunir dichas características los siguientes:

PROVINCIA. NOMBRE DEL HUMEDAL. ESPACIO PROTEGIDO. MUNICIPIO:

- Almería. Río Antas. ZEC Río Antas. Vera y Garrucha
- Almería. Balsa de Barjalí. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Almócita, Dalías, Padules
- Almería. Balsa de Barroso. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Almócita
- Almería. Balsa de Caparidán. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Lájuar de Andarax
- Almería. Balsa de la Chanata. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Felix, Instinción, Bentarique, Terque y Énix
- Almería. Balsa del Calabrial. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Felix
- Almería. Balsón de las Hoyuelas. ZEC Sierras de Gádor y Énix. Dalías
- Sevilla. Laguna de Cruz. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de La Checa. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de La Consuegra. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de Pedro López. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna
- Sevilla. Laguna de Ojuelos. ZEPA Campiñas de Sevilla. Marchena
- Sevilla. Laguna Verde de Sal. ZEPA Campiñas de Sevilla. Osuna

Las fichas correspondientes a estos humedales podrán ser consultadas en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible: medioambiente Información Ambiental/Espacios Protegidos/Humedales/Inventario de Humedales de Andalucía.

Enlace web: [Resolución de 28 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se incluyen en el Inventario de Humedales de Andalucía 13 zonas húmedas propuestas por el Comité Andaluz de Humedales.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2020

[Se declara Refugio de Fauna el Embalse de Finisterre en la provincia de Toledo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 199, de 1 de octubre de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Avifauna. Refugio de fauna. Caza.

Resumen:

El embalse de Finisterre está situado sobre el río Algodor, en los términos municipales de Consuegra, Mora, Tembleque y Turleque, de la Provincia de Toledo. Posee un importante valor ecológico por su capacidad para acoger numerosas especies de avifauna acuáticas que se asientan y crían en él, pero también para otras especies de avifauna amenazada propia del hábitat mediterráneo, como son las grandes rapaces que encuentran tranquilidad y alimento en este territorio.

La situación actual de este espacio, la biodiversidad existente y la conservación de las especies presentes en el mismo aconsejan el cambio de figura legal –hasta el momento era la de Zona de Caza Controlada- mediante la declaración de Refugio de Fauna para contribuir a mantener sus procesos vitales en condiciones de tranquilidad, a salvo de determinadas actividades que puedan perturbar las condiciones para su reproducción, migración o invernada.

“Queda prohibido con carácter permanente el ejercicio de la caza en el refugio de fauna, no pudiendo formar parte su territorio de terrenos cinegéticos”.

Enlace web: [Decreto 58/2020, de 22 de septiembre, por el que se declara Refugio de Fauna el Embalse de Finisterre en la provincia de Toledo.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2020

Concesión directa de subvenciones a cuatro organizaciones no gubernamentales ambientales en el ámbito de la transición ecológica

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 905/2020, de 13 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en el ámbito de la transición ecológica financiadas con cargo a la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades. (BOE núm. 278, de 21 de octubre)

Palabras clave: Asociaciones ecologistas. Subvenciones. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Políticas ambientales. Impuesto sobre sociedades.

Resumen:

Las ONG de conservación del medio ambiente Amigos de la Tierra España, Confederación de Ecologistas en Acción-CODA, WWF Asociación en defensa de la naturaleza y Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) tienen reconocida la condición de entidades colaboradoras del hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En este sentido, participan en los órganos colegiados de ámbito estatal que informan sobre la creación de legislación básica ambiental, la transposición de directivas y convenios internacionales, colaboran en actividades derivadas de la representación internacional, y apoyan al Ministerio en el desarrollo de las políticas ambientales. De hecho, las cuatro pertenecen al Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano de consulta y participación en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental.

Mediante este real decreto, con el fin de afianzar esa estrecha colaboración, se les conceden subvenciones financiadas, por primera vez, a partir de las partidas que proceden del reparto del 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades.

Las subvenciones reguladas en este real decreto se conceden por razones de interés público y social.

Las entidades beneficiarias deberán destinar la subvención recibida a las siguientes líneas de actuación:

- a) La atención a las obligaciones que se deriven de su integración en los órganos colegiados de la Administración General del Estado en los que sean designadas en representación de los intereses ambientales de la sociedad civil.
- b) La elaboración de informes, estudios o investigaciones que les sean planteados por la Administración General del Estado en el marco de la resolución de concesión que se aprueba, entre otras materias sobre cambio climático, calidad y evaluación medioambiental, agua, costas y medio marino, biodiversidad y medio natural, parques nacionales, energía y reto demográfico.
- c) La organización de actividades de formación.
- d) La actividad de fomento del voluntariado ambiental.

- e) La realización de acciones de comunicación en redes sociales y de concienciación e implicación de los ciudadanos.

La cuantía global de estas subvenciones será de novecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve euros con noventa y ocho céntimos (959.999,98 euros).

Enlace web: [Real Decreto 905/2020, de 13 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en el ámbito de la transición ecológica financiadas con cargo a la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

[Estrategia Nacional para la conservación de los polinizadores](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 15 de octubre de 2020, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en materia de patrimonio natural y biodiversidad. (BOE núm. 287, de 30 de octubre de 2020)

Palabras clave: Polinizadores. Biodiversidad. Hábitats. Especies invasoras. Fitosanitarios. Agricultura. Seguridad alimentaria.

Resumen:

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente aprobó en su reunión del pasado 21 de septiembre de 2020, la [Estrategia Nacional para la Conservación de los Polinizadores](#).

En línea con los compromisos asumidos por España, como miembro de la Coalición Internacional para la Conservación de los Polinizadores en el contexto del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, y en el marco de la Iniciativa de la Unión Europea sobre Polinizadores, se ha elaborado esta Estrategia, que contempla los compromisos y acuerdos establecidos en el ámbito internacional y recoge las líneas y prioridades de la Iniciativa europea sobre polinizadores.

La Estrategia presenta, en primer lugar, un diagnóstico sobre la situación y tendencias de los polinizadores y las principales causas de su declive. Sobre la base de ese diagnóstico, incorpora objetivos y medidas en cuatro grandes áreas de actuación: promoción de hábitats favorables; mejora de la gestión de los polinizadores y la reducción de los riesgos derivados de plagas, patógenos y especies invasoras; reducción del riesgo derivado del uso de productos fitosanitarios; y realización de investigaciones que ayuden a cubrir los vacíos de conocimiento existentes y a divulgar y facilitar el acceso a esta información.

Y es que, detener la pérdida de los polinizadores es uno de los compromisos fundamentales planteados en la nueva Estrategia de la UE sobre biodiversidad, que reconoce el papel de los polinizadores como indicadores clave de la salud de los agroecosistemas y destaca su vital función para la producción agrícola y la seguridad alimentaria, incidiendo en la necesidad de revertir su alarmante situación.

Otras medidas identificadas en la Estrategia de la UE sobre biodiversidad para 2020 que pretenden contribuir a la conservación de polinizadores, y otras especies silvestres, consiste en una llamada a garantizar que al menos el 10 % de la superficie agraria vuelva a estar ocupado por elementos paisajísticos de gran diversidad.

Enlace web: [Resolución de 15 de octubre de 2020, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en materia de patrimonio natural y biodiversidad.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

La reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden APA/1024/2020, de 27 de octubre, por la que se establece la reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera, y se definen su delimitación, zonas y usos. (BOE núm. 292, de 5 de noviembre)

Palabras clave: Biodiversidad. Reserva marina. Pesca. Buceo. Especies protegidas. Fondeo. Navegación.

Resumen:

La gestión moderna del medio marino y de la conservación de sus recursos hace imprescindible un especial desarrollo de las medidas de protección y de regeneración de los mismos.

Como figuras de protección pesquera recogidas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, las reservas marinas que gestiona el Ministerio correspondiente acumulan más de treinta años de experiencia de funcionamiento de este tipo de espacio marino protegido, cuyo objetivo es la regeneración de los recursos pesqueros, y contribuir a preservar la riqueza natural de las zonas declaradas reserva marina, así como a conservar las especies y recuperar los ecosistemas, favoreciendo la continuidad de actividades pesqueras y otros usos.

Este es el caso de la zona de aguas exteriores de la isla Dragonera, cuya declaración como reserva marina se basa en la existencia de la reserva marina del Freu de Sa Dragonera, declarada por el Gobierno Balear mediante el [Decreto 62/2016, de 7 de octubre](#), y con cuya consagración se completaría la protección de una zona de alto valor ecológico y pesquero que reúne una gran diversidad de hábitats, especies y comunidades, lo que justifica su protección mediante este tipo de figura.

La regulación de las actividades pesqueras, tanto profesionales como de recreo, se adecua y armoniza con la existente en aguas interiores y teniendo en cuenta las características especiales de la zona de aguas exteriores para lograr el objetivo con que se establece esta reserva marina.

De acuerdo con el artículo 1, la regulación del buceo a que procede esta orden se limita a las aguas exteriores de la reserva, siendo la comunidad autónoma la competente para regular los puntos ubicados en aguas interiores y estableciendo para ellos sus propios cupos.

Por su parte, la limitación del fondeo se lleva a cabo con el mismo criterio con el que se ha incorporado ya a las demás reservas marinas de proteger los hábitats que contienen, y que también son objeto de protección, del impacto de las anclas y cadenas durmientes.

En cuanto a la velocidad de la navegación, el fin es garantizar que los niveles del descriptor 11 de las Estrategias Marinas, «ruido submarino», no generen impacto en la biodiversidad marina.

Se ha incluido un anexo con un listado de especies protegidas que deberán ser liberadas en caso de captura accidental.

El texto de esta orden incorpora, además, las últimas mejoras recogidas en la reciente actualización de los planes de gestión de otras reservas marinas, lo que permite disponer en esta nueva reserva marina de un plan de gestión con los más elevados estándares aplicables.

Enlace web: [Orden APA/1024/2020, de 27 de octubre, por la que se establece la reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera, y se definen su delimitación, zonas y usos.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

[Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Palabras clave: Infraestructura verde. Ecosistemas. Planificación. Biodiversidad. Especies. Hábitats.

Resumen:

La infraestructura verde es una red ecológicamente coherente y estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, diseñada y gestionada para la conservación de los ecosistemas y el mantenimiento de los servicios que nos proveen. Incluye espacios y otros elementos físicos ‘verdes’ en áreas terrestres (naturales, rurales y urbanas) y marinas.

La estrategia nacional de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas es el documento de planificación estratégica que regula la implantación y el desarrollo de la Infraestructura Verde en España, estableciendo un marco administrativo y técnico armonizado para el conjunto del territorio español, incluyendo las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional.

Sienta las bases para establecer un nuevo modelo de planificación y gestión territorial donde se integren el desarrollo económico y social, la garantía del mantenimiento de los servicios ecosistémicos y la conservación de la biodiversidad.

El marco normativo protector de la mayoría de los elementos ambientales a los que atiende la Estrategia está contenido en la Ley 42/2007.

Aborda uno de los problemas fundamentales para la conservación de la naturaleza en España: el deterioro de los ecosistemas y sus servicios, así como su fragmentación, fruto de 50 años de alteraciones.

El objetivo de sus metas es restaurar ecosistemas dañados y consolidar una red de zonas naturales y seminaturales terrestres y marinas totalmente funcionales y conectadas en España para el año 2050.

Va acompañada de una guía metodológica para la identificación de la infraestructura verde en España, y cuenta con 50 líneas de actuación.

Será clave para crear soluciones basadas en la naturaleza frente a los impactos del cambio climático y para recuperar la biodiversidad en España, donde sólo el 9% de hábitat y el 21% de las especies se encuentran en buen estado de conservación.

La Estrategia marca las directrices para la identificación y conservación de los elementos que componen la infraestructura verde del territorio español y para que la planificación territorial y sectorial que realicen todas las Administraciones Públicas integre este concepto y lo tenga en cuenta en la planificación a todos los niveles por parte de Gobierno central, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.

Además, cuenta con fechas hito para hacer seguimiento de su cumplimiento.

Estructura a la que responde:

1. RESUMEN EJECUTIVO
2. ANTECEDENTES Y MARCO DE REFERENCIA
 - 2.1. Antecedentes y Marco legislativo
 - 2.2. Marco conceptual
 - 2.2.1. Definición de Infraestructura Verde
 - 2.2.2. Carácter multiscalar, multisectorial y multifuncional de la Infraestructura Verde
 - 2.3. Bases fundamentales y principios de la Infraestructura Verde
 - 2.3.1. Capital natural
 - 2.3.2. Multifuncionalidad
 - 2.3.3. Soluciones basadas en la naturaleza
 - 2.3.4. Servicios de los ecosistemas
 - 2.3.5. Conectividad
 - 2.3.6. Restauración ecológica
 - 2.3.7. Resiliencia y capacidad de adaptación
 - 2.3.8. Principios
3. LOS COMPONENTES DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE
 - 3.1. Identificación de los elementos de la IV
 - 3.2. Fuentes de documentación
4. PUNTO DE PARTIDA: DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL
 - 4.1. Conectividad y fragmentación
 - 4.1.1. Introducción
 - 4.1.2. Fragmentación y pérdida de hábitats
 - 4.1.3. Conectividad en el territorio nacional
 - 4.1.4. Conectividad en el medio marino
 - 4.2. Restauración ecológica
 - 4.2.1. Introducción
 - 4.2.2. Restauración ecológica y espacios protegidos
 - 4.2.3. Restauración ecológica en el marco de la conectividad
 - 4.2.4. Restauración ecológica de montes
 - 4.2.5. Restauración ecológica de espacios mineros y espacios afectados por vertidos
 - 4.2.6. Restauración ecológica de ecosistemas dunares
 - 4.2.7. Restauración ecológica de ríos
 - 4.2.8. Restauración ecológica de humedales
 - 4.2.9. La restauración en el ámbito marino
 - 4.3. Los Servicios de los Ecosistemas y el desarrollo de la Infraestructura Verde
 - 4.3.1. Introducción
 - 4.3.2. Relaciones entre los servicios de los ecosistemas y la Infraestructura Verde, la conectividad y la restauración ecológica
 - 4.3.3. Evaluación y cartografía de servicios de los ecosistemas
 - 4.3.4. Los servicios de los ecosistemas en el entorno urbano

- 4.3.5. La valoración de los servicios de los ecosistemas y la toma de decisiones
 - 4.4. Cambio climático y el desarrollo de la Infraestructura Verde
 - 4.4.1. Introducción
 - 4.4.2. Cambios observados en España
 - 4.4.3. Cambios esperados
 - 4.4.4. Cambios esperados en las temperaturas
 - 4.4.5. Cambios esperados en las precipitaciones
 - 4.4.6. Impacto del cambio climático sobre los sistemas naturales
 - 4.4.7. Impactos potenciales del cambio climático sobre la biodiversidad, los servicios de los ecosistemas y la conectividad
 - 4.4.8. Infraestructura Verde y cambio climático en el ámbito urbano
 - 4.5. La Infraestructura Verde en el marco de las políticas sectoriales
 - 4.5.1. La Infraestructura Verde en las normas básicas del Estado
 - 4.5.2. La Infraestructura Verde en las políticas sectoriales autonómicas y locales
 - 4.5.3. La Infraestructura Verde y la evaluación ambiental: jerarquía de mitigación y medidas reparadoras
 - 5. PLANTEAMIENTO ESTRATÉGICO
 - 6. FINALIDAD
 - 7. OBJETIVOS GENERALES
 - 8. VISIÓN DE FUTURO
 - 9. METAS ESTRATÉGICAS
 - 9.1. META 0. Identificar y delimitar espacialmente la red básica, a diferentes escalas, de la Infraestructura Verde en España
 - 9.1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.1.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.2. META 1. Reducir los efectos de la fragmentación y de la pérdida de conectividad ecológica ocasionados por cambios en los usos del suelo o por la presencia de infraestructuras.
 - 9.2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.2.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.3. META 2. Restaurar los hábitats y ecosistemas de áreas clave para favorecer la biodiversidad, la conectividad o la provisión de servicios de los ecosistemas, priorizando soluciones basadas en la naturaleza.
 - 9.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.3.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.4. META 3. Mantener y mejorar la provisión de servicios de los ecosistemas de los elementos de la Infraestructura Verde.
 - 9.4.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.4.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.5. META 4. Mejorar la resiliencia de los elementos vinculados a la Infraestructura Verde favoreciendo la mitigación y adaptación al cambio climático.
 - 9.5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.5.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.6. META 5. Garantizar la coherencia territorial de la Infraestructura Verde mediante la definición de un modelo de gobernanza que asegure la coordinación entre las diferentes escalas administrativas e instituciones implicadas.
 - 9.6.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.6.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
- políticas sectoriales, especialmente en cuanto a la ordenación territorial y la ordenación del espacio marítimo y la evaluación ambiental.

- 9.7.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.7.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.8. META 7. Asegurar la adecuada comunicación, educación y participación de los grupos de interés y la sociedad en el desarrollo de la Infraestructura Verde.
 - 9.8.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.8.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 10. GOBERNANZA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
 - 10.1. Gobernanza
 - 10.2. Seguimiento y evaluación de la Estrategia
 - 10.2.1. Introducción
 - 10.2.2. Propuesta de sistema de seguimiento
 - 10.2.3. Seguimiento y Evaluación a nivel nacional
 - 11. FINANCIACIÓN
 - 11.1. Financiación pública
 - 11.2. Financiación privada y público-privada
 - 11.2.1. Pago por servicios ambientales
 - 11.2.2. Bancos de conservación de la naturaleza
 - 11.2.3. Iniciativas innovadoras de financiación privada
- ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS
- ANEXO II. TABLA RESUMEN DE OBJETIVOS, METAS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN.
- ANEXO III: TIPOLOGÍA DE ELEMENTOS POTENCIALES A CONSIDERAR COMO POSIBLES INTEGRANTES DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE
- ANEXO IV: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA INFORMACIÓN DEPOSITADA EN EL BANCO DE DATOS DE LA NATURALEZA
- ANEXO V. DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

Enlaces web: [Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

[Resumen ejecutivo de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

[Bases científico-técnicas para la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#)

Palabras clave: Neutralidad climática. Cambio climático. Gobernanza. Mitigación. Adaptación. Energía. Eficiencia energética. Energías Renovables. Electricidad. Industria. Residuos. Sumideros de carbono. Participación. Investigación.

Resumen:

El objetivo de esta Estrategia es articular una respuesta coherente e integrada frente a la crisis climática, que aproveche las oportunidades para la modernización y competitividad de nuestra economía y sea socialmente justa e inclusiva. Se trata de una hoja de ruta para avanzar hacia la neutralidad climática en el horizonte 2050, con hitos intermedios en 2030 y 2040.

Debido a su marco temporal, cabe señalar que su misión no es conocer cómo se producirán los cambios tecnológicos concretos en los diferentes sectores de la economía. Se trata de presentar una propuesta coherente sobre dicha transformación empleando el conocimiento científico-técnico disponible en la actualidad.

En ese sentido, tiene un triple objetivo:

Primero, cumplir con los compromisos del Acuerdo de París.

Segundo, anticipar y planificar la transición hacia una economía climáticamente neutra, teniendo en cuenta los retos y el debate social, empresarial y político sobre sus implicaciones y necesidades. Esa transformación ha de ser abordada de forma integral, dado que afecta a numerosos elementos transversales de la economía y la sociedad.

Tercero, ofrecer un objetivo claro en el largo plazo, lo que ayudará a anticipar las líneas de actuación necesarias y, por tanto, a maximizar y a aprovechar las oportunidades derivadas de la transición energética reduciendo los riesgos.

Esta estrategia se construye sobre la base de la neutralidad tecnológica. En principio, las diferentes tecnologías deben tener las mismas oportunidades de desarrollo para ofrecer las mejores soluciones coste-eficientes para la descarbonización de cada uno de los sectores de la economía, no obstante, se deben tener en cuenta el conjunto de externalidades positivas y negativas que acompañan a cada tecnología y su grado respectivo de madurez.

En conclusión, se plantea la senda para la consecución de la neutralidad climática en España en coherencia con el trabajo que se está desarrollando en el conjunto de la UE, de acuerdo con el Pacto Verde Europeo, con las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 2019, y la propuesta lanzada en marzo de 2020 de la Ley Climática Europea.

La Unión, y España con ella, se dispone a hacer realidad la transición hacia una economía y sociedad cero emisiones netas en 2050.

La estructura la Estrategia se sistematiza de la siguiente forma:

1. RESUMEN EJECUTIVO NEUTRALIDAD CLIMÁTICA EN 2050

1.1 PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA (PNIEC)

1.2 SISTEMA DE GOBERNANZA

2. LAS OPORTUNIDADES DE LA NEUTRALIDAD CLIMÁTICA

3. MITIGACIÓN

3.1 EFICIENCIA ENERGÉTICA

3.1.1 CONSUMO DE ENERGÍA

3.1.2 DEPENDENCIA ENERGÉTICA DEL EXTERIOR

3.2 ENERGÍAS RENOVABLES

4. SUMIDEROS NATURALES DE CARBONO

5. ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

6. DESCARBONIZACIÓN SECTORIAL

6.1 SECTOR ELÉCTRICO RENOVABLE

6.2 MOVILIDAD SOSTENIBLE Y TRANSPORTE

6.3 EDIFICACIÓN SOSTENIBLE

6.4 INDUSTRIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA

6.5 AGROPECUARIO, RESIDUOS Y GASES FLUORADOS

6.5.1 AGROPECUARIO

6.5.2 RESIDUOS Y AGUAS RESIDUALES

6.5.3 GASES FLUORADOS

7. FACTORES TRANSVERSALES EN LA NEUTRALIDAD CLIMÁTICA

7.1 EL PAPEL DE LA CIUDADANÍA

7.1.1 SITUAR A LA CIUDADANÍA EN EL CENTRO

7.1.2 NUEVOS VALORES Y HÁBITOS DE COMPORTAMIENTO

7.2 TRANSICIÓN JUSTA Y ACOMPAÑAMIENTO A COLECTIVOS Y SECTORES VULNERABLES

7.3 RETO DEMOGRÁFICO

7.4 IGUALDAD DE GÉNERO

7.5 EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y APRENDIZAJE CONTINUO

7.6 INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

7.7 DIGITALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, GESTIÓN DE LA DEMANDA Y NUEVAS FORMAS DE OPERACIÓN DE LAS REDES ELÉCTRICAS

7.8 IMPLICACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO

7.9 LA ELP Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

7.10 EMPRENDIMIENTO: EMPLEO AUTÓNOMO Y ECONOMÍA SOCIAL

ÍNDICE DE FIGURAS

Enlace web: [Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

[Declaración de la Zona de Especial Protección para las Aves Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera \(Ciudad Real\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 70/2020, de 3 de noviembre, por el que se declara la Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera (Ciudad Real). (DOCM núm. 227, de 10 de noviembre de 2020)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona de especial protección para las aves. Cernícalo primilla. Especie vulnerable.

Resumen:

Según los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2009/147/CE, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo. En este contexto, la propia Comunidad Autónoma tiene la obligación de prestar atención a ciertas especies vulnerables sensibles a la alteración de sus lugares de campeo y nidificación.

El cernícalo primilla (*falco naumanni*) está incluida en el anexo I de la Directiva Aves y en el Decreto 33/1998, de 5 de mayo, por el que crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha incluida en la categoría de vulnerable. De la misma forma son identificables en esta ZEPA otras aves reproductoras de interés como son la ciconia ciconia (cigüeña blanca), *apus apus* (vencejo común), *tyto alba* (lechuza común) o *pyrrhocorax pyrrhocorax* (chova piquirroja).

La ZEPA tendrá la consideración de espacio protegido y de zona sensible.

Enlace web: [Decreto 70/2020, de 3 de noviembre, por el que se declara la Zona de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA\) Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera \(Ciudad Real\). \(DOCM núm. 227, de 10 de noviembre de 2020\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

[Cataluña establece medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos \(Decreto Ley 36/2020\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8264 de 5 de noviembre de 2020

Palabras clave: Covid 19. Medio Ambiente. Turismo. Establecimientos turísticos.

Resumen:

En los últimos meses, las consecuencias sanitarias, sociales y económicas derivadas de la pandemia de la COVID-19 han hecho que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña haya aprobado una serie de medidas para paliar sus efectos.

Con el presente Decreto ley se aprueban dos nuevas medidas en el ámbito tributario, y se estructura en dos capítulos, uno para cada medida.

En relación con el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (capítulo 1), hay que señalar que el Decreto ley 23/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, aplazó hasta el 1 de enero del 2021 la entrada en vigor del incremento de las tarifas del impuesto y la aplicación del recargo en la ciudad de Barcelona, aprobados por la Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, que debían entrar en vigor inicialmente el 1 de julio del 2020.

A día de hoy, la situación sanitaria hace difícil prever que a 1 de enero del 2021 los establecimientos turísticos funcionen con normalidad, por lo que se estima necesario posponer una vez más la entrada en vigor de las tarifas y del recargo aprobados por la Ley de medidas mencionada y que estaban previstas para una “normalidad” en la actividad turística. Así, en el artículo 1 se aplaza la entrada en vigor de los incrementos y del recargo mencionados hasta el 1 de junio del 2021.

Entrada en vigor: El 6 de noviembre de 2020

Enlace: [Decreto Ley 36/2020, de 3 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y del impuesto sobre la renta de las personas físicas.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2020

[La Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Comunidad Valenciana establece la Resolución sobre delegación del ejercicio de competencias en materia de caza, pesca fluvial y de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8846 de 6 de noviembre de 2020

Palabras clave: Pesca fluvial. Red Natura 2000. Caza.

Resumen:

El Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y atribuye a la Dirección General de Medio natural y de Evaluación Ambiental el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico, en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad; Red Natura 2000; gestión forestal sostenible y vías pecuarias; caza y pesca deportiva; gestión de parques naturales, y evaluación ambiental estratégica.

Por otra parte, el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, aprobado mediante Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, atribuyó a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, en su artículo 13, entre otras, la competencia en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad, caza y pesca continental. Del mismo modo, en el artículo 14 del citado Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, y bajo la dependencia de la Subdirección General de Medio Natural, se enumeran algunas unidades administrativas a las que se atribuyen distintas funciones.

Así, se indica que al Servicio de Vida Silvestre le corresponden las actuaciones de conservación, gestión y planificación de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, la evaluación de repercusiones de planes y proyectos sobre dicha Red y la gestión de especies invasoras.

En este sentido, el [Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen especial de evaluación y aprobación, autorización o conformidad de planes, programas o proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000](#), indica en su artículo 5 que el órgano competente para evaluar las repercusiones sobre la Red Natura 2000 será el órgano gestor de la Red Natura 2000, considerándose como este a aquella dirección general que dentro de la conselleria competente en materia de medio ambiente tenga encomendadas las competencias sobre Red Natura 2000.

Mediante Resolución de 7 de junio de 2012, del entonces director general de Medio Natural, sobre delegación de competencias en materia de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, se delegó en los servicios territoriales de Medio Ambiente de las direcciones territoriales de Alicante, Castellón y Valencia, la tramitación de los expedientes de repercusiones sobre la Red Natura 2000 de algunos proyectos detallados en su

contenido; y en los titulares de las direcciones territoriales de las tres provincias la emisión, mediante resolución, las valoraciones preliminares y, en su caso, las declaraciones de repercusiones sobre la Red Natura 2000 respecto de los referidos proyectos. No obstante, no se contempló en su contenido los expedientes relativos a actividades de uso público del medio en grupos organizados superiores a 30 personas, incluyendo competiciones deportivas u otros eventos deportivos, lúdicos o culturales, y cuya evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 es exigida en algunas normas de gestión, de tal modo que, para dotar de mayor celeridad, eficacia y eficiencia, conviene que sean tramitadas y resueltas también en las correspondientes direcciones territoriales.

Del mismo modo, resulta conveniente, por los mismos motivos, delegar en las direcciones territoriales la tramitación y emisión de las autorizaciones de posesión y transporte temporales a las que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, en el referido artículo 14 del citado Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, y bajo la dependencia de la Subdirección General de Medio Natural, se hace referencia también al Servicio de Caza y Pesca, al que corresponde el estudio y elaboración de propuestas de directrices para la ordenación y gestión de la caza y pesca continental para un aprovechamiento sostenible; la tramitación de períodos hábiles de caza y pesca; vedas especiales; autorizaciones y planes técnicos de caza y pesca; reservas y acotados; acuicultura continental; el fomento y control de las especies cinegéticas y piscícolas; la gestión de la caza y la pesca en los espacios en los que las tenga encomendadas; cualesquiera otras funciones que en materia de caza y pesca le sean atribuidas, y aquellas otras funciones que se le encomienden en materia de su competencia siempre que no estén expresamente atribuidas a otros servicios.

También en materia de caza y pesca conviene, en virtud del principio de desconcentración administrativa y en aras de la debida eficacia y celeridad, delegar el ejercicio de las competencias para la tramitación y resolución de determinados procedimientos en las correspondientes direcciones territoriales.

Entrada en vigor: El 6 de noviembre de 2020

Normas afectadas: La Orden 30/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se fijan los períodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca recreativa en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.

Enlace web: [RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2020, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de modificación de la Orden 30/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se fijan los períodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca recreativa en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2020

[Decreto 181/2020, de 13 de noviembre, del Consell, de declaración como Monumento natural el Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret a Altea. \[2020/9698\]](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8954 de 17 de noviembre de 2020

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Monumento Natural. Montañas. Patrimonio geológico.

Resumen:

La Comunitat Valenciana alberga un considerable patrimonio geológico y una notable geodiversidad que se manifiesta, tanto en los valles y llanuras de la franja litoral como sobre todo, en las zonas montañosas del interior, donde llegan varias cordilleras alpinas, como ocurre en el Maestrazgo con la zona de confluencia entre las cordilleras Ibérica y la Costera Catalana, y hacia el sur con las ramas aragonesa y castellana de la cordillera Ibérica y también, el llamado «sector levantino» de esta, la plataforma tabular del Caroig, los diferentes dominios geológicos de las cordilleras Béticas (Prebético, Subbético y Penibético), las cuencas terciarias y los valles interiores, además de los diapiros y de la diversidad de manifestaciones volcánicas y subvolcánicas.

Por ello, la Generalitat, consciente de estas obligaciones legales y de esta rica geodiversidad, quiere poner de relieve el patrimonio geológico valenciano con iniciativas como la que ahora se desarrolla y, que parte, de una propuesta formal realizada por el Ayuntamiento de Altea. La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, en su artículo 11, contempla la figura de monumento natural, figura poco utilizada, donde los espacios naturales y elementos geológicos pueden tener perfecta cabida. También, el artículo 34 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad contempla la figura de monumento natural donde, específicamente, pueden tener cabida las formaciones geológicas, así como, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, estratotipos y otros elementos de la geografía que tengan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

El litoral de Altea alberga, en este sentido, una pequeña área de indudable interés geológico, la cala del Soio y sus cercanías, en la cual aparece un singular afloramiento de materiales volcánicos, muy escasos, en general, en el territorio valenciano. En concreto, entre los sedimentos actuales –fundamentalmente las grabas de la mencionada cala– afloran rocas ígneas del triásico superior y rocas sedimentarias del tirreniense, ambas con un elevado interés científico.

En cuanto a las rocas volcánicas triásicas, se encuentran incluidas dentro de materiales del denominado Keuper (triásico superior), con una edad entre 210 y 225 millones de años. Corresponden a una erupción submarina hidrotermal, lo que supuso la génesis de minerales

raros; las rocas que corresponden a esta antigua erupción alcanzaron la superficie al ser arrastradas por el ascenso del diapiro de Altea, y comprenden, a su vez, dos facies diferentes. Por un lado, están los diques subvolcánicos, constituidos por rocas subvolcánicas del tipo diabasa, formadas petrográficamente por plagioclasa, piroxeno y anfíbol y con una textura ofítica. Y, por otro, aglomerados volcánicos, que representan la masa fundamental del afloramiento, y que están formados por fragmentos heterométricos de roca de tipo basáltico, a pesar de que, petrológicamente muestren una textura muy similar a la ofítica. Estos materiales presentan una intensa alteración hidrotermal que se manifiesta en la aparición de minerales secundarios –algunos de ellos, muy poco frecuentes en rocas volcánicas, como por ejemplo, la pistacita, la prehnita, la andradita y la especularita– en el interior de la masa y en las numerosas fisuras.

En cuanto a los depósitos tirrenienses, aparecen a norte y sur del Portet, y están constituidos por diferentes facies de areniscas y conglomerados. Esta terraza marina contiene una cantidad importante de fósiles de gasterópodos y bivalvos, junto a restos de serpúlidos y rodófitas. Entre los gasterópodos destaca la presencia, muy abundante, de *Strombus bubonius*. Además, se encuentran otros gasterópodos como, por ejemplo, *Patella ferruginea*, *Patella caerulea*, *Cassis undulata*, *Phyllonotus trunculus*, *Phyllonotus brandaris*, *Cantharus viverratus*, etc. La edad estimada para aquest depósito es de 100.000 años.

El interés científico y didáctico de este afloramiento es, ciertamente, muy elevado y su potencial de uso para el desarrollo local y el ecoturismo es patente gracias a su accesibilidad. Esto hace que deban adoptarse acciones no solamente de preservación por su importancia científica, sino también para su puesta en valor, ya que se trata de un georecurso de especial interés y enorme potencial didáctico.

Hay que indicar, igualmente que, a pesar de que una superficie significativa del monumento que se propone se encuentra en medio marino, su ubicación, inmediata al litoral, y sobre todo las características de los elementos que se pretende proteger con esta declaración por su continuidad evidente con el medio terrestre, justifican la competencia autonómica para promover su protección mediante este decreto, de acuerdo con lo que establecen al respecto los artículos 6 y 37 de la Ley 42/2007, todo ello sin perjuicio del ejercicio, por parte de la Administración General del Estado, de las competencias de carácter sectorial que legalmente le correspondan.

De acuerdo con todo lo expuesto, se hace necesario disponer para el afloramiento volcánico y la playa fósil un régimen de protección que, después de los trámites legalmente establecidos, permita afrontar de forma eficaz los retos de conservación a los que se enfrenta un espacio de la relevancia y la fragilidad como el que nos ocupa. En este sentido, y como se ha expuesto anteriormente, la Ley 11/1994, contempla la figura de monumento natural como especialmente indicada para la conservación y la gestión racional del área en un entorno y marco geológico de referencia adecuadas. Además, al no exigir la tramitación previa de un instrumento de planificación, la figura de monumento natural puede ser dotada con mayor agilidad de los mecanismos básicos de gestión y participación necesarios para garantizar la conservación de un espacio como este.

No obstante lo anterior, si se estimara conveniente y dada la proximidad del Cap Negret con el Parc Natural de la Serra Gelada y su entorno litoral, la conselleria competente en medio ambiente podrá tramitar la inclusión de este espacio dentro del ámbito territorial de este parque natural marítimo-terrestre.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el conjunto de la legislación ambiental estatal y autonómica de aplicación al caso, es procedente la declaración del Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret como monumento natural.

Del mismo modo, este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En este sentido, este decreto está justificado por una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, es el instrumento más adecuado para conseguir esos fines, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, adaptándose así, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Entrada en vigor: El 6 de noviembre de 2020

Enlace web: [Decreto 181/2020, de 13 de noviembre, del Consell, de declaración como Monumento natural el Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret a Altea](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2020

[Castilla-León aprueba la estrategia regional de vehículos de energías alternativas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo 85/2020, de 19 de noviembre, de la Junta de Castilla y León. (BOCyL núm. 243, de 23 de noviembre de 2020)

Palabras clave: Automoción. Energías renovables. Vehículos eléctricos.

Resumen:

Mediante Acuerdo 26/2017, de 8 de junio, la Junta de Castilla y León aprobó el Plan Director de Promoción Industrial 2017-2020, dentro del cual aparece como sector industrial prioritario el sector de la automoción, componentes y equipos, debido a la gran importancia del mismo en nuestra región.

En este contexto, la Estrategia Regional de Vehículos de Energías Alternativas en Castilla y León tiene como objetivo impulsar el uso de vehículos con energías alternativas y desarrollar la infraestructura necesaria que de soporte a estos vehículos.

Se articula a través de 13 medidas que forman parte de tres ejes principales, como son industrialización y desarrollo tecnológico, infraestructuras y mercado en el sector estratégico de la automoción. Dentro de los objetivos de mercado, para 2023 se pretende alcanzar un parque de al menos 5.000 vehículos eléctricos, 50 de gas natural licuado, 400 de gas natural comprimido, 3.000 de gas licuado del petróleo y 10 de hidrógeno.

En cuanto al eje de infraestructuras, las medidas diseñadas deberán procurar el desarrollo de una red de infraestructuras de recarga de al menos 300 puntos de recarga lenta de uso público, 300 puntos de recarga públicos-restringidos, 1.200 puntos de recarga en domicilios particulares, 300 puntos de recarga rápida, 3 estaciones de repostaje de GNL, 3 estaciones de repostaje de GNL/GNC, 13 estaciones de repostaje de GNC, 60 estaciones de repostaje de GLP y 1 hidrogenera.

El Plan recoge un impacto presupuestario de 32,3 millones de euros en el período 2020-2023 en el conjunto de la Administración autonómica.

Se puede acceder al texto de dicha Estrategia en el [portal web de la Junta de Castilla y León](#), en el apartado de industria.

Enlace web: [Acuerdo 85/2020, de 19 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la estrategia regional de vehículos de energías alternativas en Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2020

[Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se modifica la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE número 228 de 25 de noviembre de 2020

Palabras clave: Caza. Covid. Emergencia cinegética. Medio Natural. Sanidad Animal. Monfragüe. Parque Nacional.

Resumen:

Con fecha 9 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura n.º 194 la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la entonces Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaraba emergencia cinegética, por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El [Decreto 13/2014, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Monfragüe](#), consideran incompatibles y, por tanto, se prohíben, el ejercicio de la caza conforme a lo establecido en la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional. No obstante, en casos justificados, se permite el desarrollo de actuaciones de control sobre ellas, pudiendo ser éstas de tipo cinegético. Estas actuaciones quedarán encuadradas en un Programa de Acción Selectiva que se aprobó mediante Resolución de 23 de julio de 2018 por la que se aprueba el Programa de Acción Selectiva de ungulados en el Parque Nacional de Monfragüe para los años 2018-2019 (DOE de 8 de agosto de 2018).

A pesar de ello, mediante estudios del estado de las poblaciones de ciervo y jabalí en el Parque Nacional de Monfragüe y áreas limítrofes, se ha constatado que la población de jabalíes no sólo va en aumento, sino que en ese entorno adoptan una dinámica de desplazamientos entre el parque y zonas limítrofes en busca de alimento que puede redundar en riesgos de accidentes de tráfico, riesgos para la sanidad animal, y en comprometer el buen estado de conservación de las formaciones vegetales de este singular paraje, por lo que se hace recomendable proponer actuaciones en la periferia del Parque Nacional, que contribuyan a ejercer el control poblacional necesario en esa área.

De forma similar viene sucediendo en el entorno periurbano de la ciudad de Cáceres, caracterizado por la existencia de formaciones vegetales que favorecen el refugio y encame de jabalíes, que cada vez más, se acercan a áreas urbanas en busca de alimento.

Por todo lo expuesto se constata que resulta necesario modificar la Resolución de 2 de octubre de 2017 de manera que se facilite el control de las poblaciones de jabalíes en los entornos citados.

El Decreto 164/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio y se modifica el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el artículo 5.c), atribuye a la actual Dirección General de Política Forestal de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio las funciones en materia de promoción, ejecución y control en materia de la gestión de la riqueza piscícola, cinegética y la producción de acuicultura.

Por ello, en virtud de las competencias legal y reglamentariamente establecidas y en virtud de lo previsto en las citadas disposiciones, esta Dirección General, resuelve:

Primero. Modificar la Resolución de 2 de octubre de 2017 de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética, por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el sentido que se expone a continuación:

Uno. Se numera como anexo I el anexo de la Resolución original en el que se recoge una relación de las comarcas cinegéticas de Extremadura y vocación y un plano de las mismas.

Segundo. Se añaden dos nuevos anexos, con los números II y III, en lo que se relacionan los cotos correspondientes a fincas con superficie en el interior del Parque Nacional de Monfragüe y los cotos correspondientes al entorno periurbano de la ciudad de Cáceres, respectivamente.

Tercero. Se añade un nuevo apartado cuatro bis, con la siguiente redacción: “Cuarto bis. En los cotos relacionados en el anexo II, correspondientes a fincas con superficie en el interior del Parque Nacional de Monfragüe, así como en los cotos relacionados en el anexo III, correspondientes al entorno periurbano de la ciudad de Cáceres, se podrá repetir manchas para las modalidades de montería, batida y gancho exclusivamente para abatir jabalí. Igualmente, para los cotos relacionados en el anexo II, el número de precintos de jabalí se duplicará y las modalidades de rececho, aguardo o espera de jabalí en partes abiertas de caza mayor se podrán practicar hasta el 31 de marzo”.

Como comentario del autor, mencionar que no se ha podido contrastar el rigor científico de los mencionados informes que justifican las medidas adoptadas y por otro lado, merece la pena reflexionar que si el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) pudiera asentarse en la zona, sin lugar a dudas sería la mejor medida para llevar a cabo un control natural sobre el aumento de la población de ungulados silvestres, además de incorporar un marchamo de calidad turística para el mencionado Parque Nacional, y no tener que recurrir al aumento de la práctica de la caza.

Entrada en vigor: El 26 de noviembre de 2020

Enlace web: [Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se modifica la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2020

Seminario “Are Climate Impacts Environmental Impacts?”

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático. Derecho ambiental. Evaluación de Impacto Ambiental. Información ambiental.

Resumen:

Este próximo miércoles 26 de febrero de 2020 se celebrará en Helsinki el seminario “Are Climate Impacts Environmental Impacts?” en el que se tratará el impacto del cambio climático en el medio ambiente y cómo afectan los distintos sistemas legales administrativos. Nuestro estimado compañero del [Consejo científico-asesor de la revista AJA](#), el Dr. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, expondrá la ponencia “Evaluación de Impacto Ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, dentro de un marco que versará sobre las siguientes materias: cambio climático, evaluaciones de impacto ambiental, derecho ambiental, información ambiental... Intervendrán ponentes de reconocido prestigio en el ámbito jurídico ambiental procedentes de las Universidades de Helsinki, Queensland, País Vasco, Maastricht, Universidad Nacional de Australia, Corte Suprema de Helsinki, Corte Ambiental de Australia y el Ministerio de Medio Ambiente de Finlandia.

Será posible asistir en línea a través de su [canal de youtube](#), y posteriormente quedará disponible la grabación de la jornada.

Lugar: Helsinki Institute of Sustainability Science (Finlandia), Metsätalo Building, Room 6

Fecha: miércoles 26 de febrero de 2020, de 9 a 17 h.

Organización: Helsinki Institute of Sustainability Science

Contacto: Tiina Paloniitty, tiina.paloniitty@helsinki.fi

Más información: Seminario “[Are Climate Impacts Environmental Impacts?](#)”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2020

[Crónica del Seminario Iberoamericano sobre energías renovables y cambio climático, Universidad de Sevilla, 14 de enero de 2020](#) *

Autora: Eva Gonzalez Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Cambio climático. Energía. Formación. Universidad.

Resumen:

El pasado 14 de enero de 2019 se congregaron en Sevilla expertos en materia de energía renovable, con origen geográfico muy distinto, con la finalidad de abordar un reto común como son los avances de las energías renovables para la lucha del cambio climático. El motivo fue la celebración del Seminario Iberoamericano que organizó Roberto Galán Vioque, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, a través del Instituto García Oviedo en el marco del proyecto de investigación DER2017-86637-C3-1-P “hacia una nueva regulación de las energías renovables dentro del mercado energético.

Este interesante seminario fue una oportunidad para conocer las situaciones de estas energías en países interrelacionados con España como son Brasil, México, Paraguay y Chile, además de analizar la reciente regulación que se está llevando a cabo en nuestro país respecto las energías renovables y el cambio climático a diferentes niveles: estatal, autonómico y local.

La primera ponencia fue presentada por la Profesora Marilda Rosado de Sá Ribeiro, de la Universidad do Estado do Río de Janeiro (Brasil), quien mostró la situación actual en su país, a través de los datos ofrecidos en el Balance Energético Nacional. Este establece un desglose del suministro interno de la energía, situándose en primera posición con un total del 36% de generación al Petróleo y derivados, 17% Biomasa, 13% gas natural, 12% Hidráulica, 1% la nuclear y 6% otras renovables. Sin embargo, hay que destacar las particulares condiciones de las que dispone este país. En primer lugar, no podemos obviar que en estos países iberoamericanos se dispone de combustibles fósiles, situándose Brasil en la novena posición en el ranking de los mayores productores de petróleo en el mundo y la primera en Latinoamérica. Ello contrasta con la situación de la Unión Europea, que depende de terceros países para poder abastecerse. Pero también debe tenerse en cuenta la gran disposición de agua de este extenso país, lo que lo convierte en el tercer productor hidroeléctrico más grande del mundo, por detrás de China y Canadá.

En la actualidad, Brasil mantiene el reto de conseguir una energía eficiente y la promoción de las energías renovables en el sistema de la gobernabilidad de la energía, siendo los principales problemas y escollos para conseguirlo la disposición de financiación, la volatilidad política, las débiles infraestructuras o los subsidios al combustible fósil.

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío (SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; Cofinanciado con fondo FEDER)

Tras esta introducción sobre el panorama general y el particular brasileño, el director del seminario, Roberto Galán, realizó un salto geográfico para poner el foco de atención sobre Europa debido al papel protagonista que ha adquirido en esta lucha contra el cambio climático y sus implicaciones en las energías renovables, promovidas en gran medida a su falta de autoabastecimiento en lo que a combustibles fósiles se refiere, además de la conciencia adquirida acerca del cambio climático. Tal es su importancia que, para comprender el Derecho energético español, es necesario fijar las miradas sobre la UE, puesto que es quien se encarga de regular la materia de las renovables. A la vez que establece objetivos a través de sus Directivas, como la Directiva de energías renovables de 2001 que establecía como objetivo el aumento de la utilización de estas energías en un 12%. En la Directiva de 2009, este objetivo se incrementó hasta alcanzar el 20% para 2020 y, finalmente, el objetivo propuesto con el llamado “Paquete de Invierno” ha sido el de alcanzar un 32 % de implementación de estas energías para 2030. Además de ello, resaltó el ponente la obligación de los Estados Miembros de presentar el Plan Nacional Integral de Energía y Clima, en el que se recojan las medidas a adoptar para conseguir estos objetivos.

Al hilo de lo expuesto, la siguiente ponente, Susana Galera Rodrigo, Profesora Titular de Derecho Administrativo en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, defendió una estrecha relación entre energía y ciudad, ausente en la regulación actual. Sin embargo, esta interrelación es apreciable de una forma indirecta a través de diferentes proyectos como son el modelo de ciudad sostenible, el medioambiente urbano o de los programas “urban” que se han desarrollado desde la Unión y que interconectan de un modo directo energía y ciudad. El último en incluirse en esta lista es la Nueva Agenda Urbana del pacto de Ámsterdam. Y en relación con ello, la Directiva de eficiencia energética de 2012 establece la obligación para todos los Estados de evaluar el potencial energético local, incluidos los costes de la distribución de energía por pérdidas.

Todas estas medidas son importantes si tenemos en cuenta que en las ciudades se genera el 60% de los Gases Efecto Invernadero, unido dicho porcentaje a la previsión de que el 80% de la población mundial se concentrará en las ciudades, por lo que son necesarias políticas urbanas y energéticas que actúen acorde a este modelo.

En relación con ello, debemos mencionar la regulación española sobre esta materia, que se ha hecho a un doble nivel. Por un lado, a nivel nacional y, por otro, a nivel autonómico.

La regulación nacional fue analizada por Miren Sarasibar Iriarte, profesora Titular de la Universidad Pública de Navarra, a través de las principales novedades contenidas en el Anteproyecto de la Ley del Cambio climático y Transición Energética, donde se unen ambos conceptos para la consecución de unas metas temporales como son, para 2030 reducir un 35% de emisiones GEI con respecto los niveles de 1990, mejorar en un 40% la eficiencia energética así como conseguir que el consumo de energía final se cubra en un 45% de renovables, aumentándose estos porcentajes gradualmente para los años 2040 y 2050. No obstante, y debido a la latente ambición de estos objetivos, es necesario llevar a cabo esfuerzos importantes para su consecución, que pasan por instar al gobierno a establecer los marcos retributivos, por la desinversión en productos de energías fósiles o por la desincentivación del fracking.

Finalmente, la norma proyectada hace alusión a una necesaria integración ambiental en la regulación concreta de cada materia, de forma tal que se incluyan medidas ambientales en cada Ley sectorial para el cumplimiento de los objetivos, aplicándose la futura Ley de Cambio Climático de manera supletoria si la Ley específica no recoge nada al respecto.

Del examen de la regulación de las energías renovables en las leyes autonómicas se encargó la Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, Irene Ruiz Olmo. El punto de partida del reparto competencial radica en la Constitución, y, al no establecer sobre las energías renovables ninguna disposición expresa, sitúa a las Comunidades autónomas en una posición infraordenada respecto de los títulos competenciales del Estado. Sin embargo, no es una competencia exclusiva, pues los Estatutos de Autonomía establecen que las Comunidades Autónomas tienen competencias en el desarrollo legislativo y en su ejecución, así como la potestad de autorizar instalaciones de producción hasta 50 MW de potencia, entre otras⁴.

Sobre esta base han sido muchas las Comunidades Autónomas que han desarrollado su propia normativa o incluso su propia Ley Autonómica del Cambio Climático. Algunas de ellas han resultado controvertidas. En este sentido, la Ley Catalana estuvo suspendida por el Tribunal Constitucional y varios de sus preceptos se declararon inconstitucionales por motivos competenciales. En consecuencia, a pesar de las buenas intenciones que inspiran estas normativas, existen divergencias y faltas de cohesión entre una y otras, así como la falta de ambición en muchas de ellas. Todo ello puede suponer un obstáculo en la consecución de objetivos.

En último lugar, tuvo lugar la mesa redonda dedicada al análisis del panorama Iberoamericano, siendo el primero en intervenir Enrique Díaz Bravo, Profesor en la Universidad de Santo Tomás de Santiago (Chile). Este ponente fue el encargado de ponernos en antecedentes sobre la situación compleja actual del país chileno, que incluso puede desembocar en la aprobación de una nueva Constitución donde tenga entrada la materia de las energías renovables. Esta coyuntura fue la responsable de que por razones de seguridad, se tuviera que trasladar a España la celebración de la Cumbre del Clima, celebrada el pasado mes de diciembre, a pesar de que Chile pretendía con ello posicionarse en la marcha del desarrollo energético. Destacó el ponente que en la actualidad, las fuentes de energía renovable en Chile representan una matriz energética del 23%, preponderando la energía eólica, que supone un 8% de matriz energética.

A continuación, Henry Jiménez Guanipa, Profesor del Heidelberg Center para América Latina de la Universidad de Heidelberg (Alemania), mostró la actualidad de México y Paraguay. México se constituye en una región marcada por la hidroelectricidad, a pesar de que hoy en día esta energía renovable es muy cuestionada, tal y como reconoció el ponente. La matriz energética de la hidroeléctrica alcanza en México un 60% teniendo los mismos niveles que Colombia, y llegando en el caso de Costa Rica al 90%. En el caso de Paraguay, el porcentaje es menor, alcanzando únicamente al 15% de matriz energética, debido en parte a la carencia de infraestructuras. Esta afirmación resulta paradójica si tenemos en cuenta que en dicho país se encuentra la planta hidroeléctrica más grande del mundo.

⁴ En relación con todo ello, es menester destacar la [Sentencia 68/2017, de 25 de mayo del Tribunal Constitucional](#) debido al conflicto de competencias existentes en esta materia. Dicha sentencia declaró inconstitucionales determinados preceptos del [Real Decreto 900/2015](#), al estimar el conflicto competencial aducido por la Generalitat.

En cambio, la situación en la que se encuentra Uruguay con respecto a las renovables es objeto de estudio para su puesta en práctica por otros países, puesto que en 2019 alcanzó el 98% de energía renovable, siendo la energía eólica un 42% y la fotovoltaica un 5,5%. Todo ello se consiguió tras la crisis energética que sufrió el país. Los condicionantes que lo han reforzado, en este contexto han sido la amplia disponibilidad de viento y estabilidad solar, a la confianza institucional y un marco legal bien estructurado. Todos estos factores son clave para la consecución del éxito de las renovables.

En último lugar, y retornando al punto de inicio, la investigadora predoctoral de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro (Brasil), Fernanda Torres Volpon, nos mostró la matriz energética del país en 2019, siendo esta liderada por la energía hidráulica, con un 66,6%, teniendo la biomasa un 8,5%, la eólica 7,6%, la nuclear 2,5% los derivados del petróleo un 2,4%. En 2018 se produjo un crecimiento de la energía eólica y solar hasta un 92% y ello fue gracias a unas condiciones geográficas y a un marco regulatorio favorables. A su vez, se han establecido regímenes de apoyo como son las apuestas por Power Purchase Agreements, conocidos coloquialmente como PPAs, así como el establecimiento por un periodo de 20 años de unas tarifas fijas o el balance neto.

Estas intervenciones dotaron a este seminario de un interés inequívoco al ponerse en común la situación de las renovables en diferentes países, en relación con las distintas actuaciones para su implementación.

La celebración de dicho seminario ha permitido realizar un análisis comparativo de distintas estrategias y experiencias para mejorar el futuro de las renovables. Ha representado una oportunidad de colmar lagunas mediante el aprendizaje de terceros países a la vez que nos ha dado la oportunidad de comprobar de forma satisfactoria los avances que se producen en distintas partes del globo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2020

[Crónica de las Jornadas Internacionales sobre entes locales y transición energética, Universidad de Málaga, 23 de enero de 2020](#) *

Autora: Eva Gonzalez Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Ayuntamientos. Cambio climático. Eficiencia energética. Energías renovables. Transición energética. Urbanismo. Formación. Universidad.

Resumen:

Este encuentro ha sido el primero celebrado desde que el pasado martes 21 de enero el Gobierno español declarase la emergencia climática en nuestro país. La finalidad de la declaración es la adopción de 30 líneas de acción prioritarias, destinadas a la consecución de una óptima transición energética para la lucha del cambio climático; una de las cuales es el fomento de las energías renovables. No podía resultar más oportuno, por tanto, el motivo de esta Jornada dedicada a la contribución por parte de los entes locales en esta lucha, siguiendo la máxima: piensa globalmente, actúa localmente.

La Jornada se desarrolló en tres bloques diferenciados en tres mesas redondas. La primera fue moderada por Tomás Quintana López, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León y también Procurador del Común de Castilla y León. El primer ponente, José Francisco Alenza García, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad pública de Navarra, mostró el papel de los entes locales en relación con los objetivos de la Unión Europea de sostenibilidad ambiental, la seguridad en el abastecimiento, así como la competitividad mediante el desarrollo tecnológico para reducir las importaciones de terceros países, puesto que tiene una dependencia energética del 53%, aumentando este porcentaje en el caso de España hasta un 70,5%. A pesar de ser una institución poco tenida en cuenta en un primer momento, ha ido ganando peso como se puede apreciar con la [Directiva 2018/2001 de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#), donde los entes locales adquieren un papel relevante a la hora de adoptar medidas en materias de su competencia como son urbanismo, vivienda, ordenación o planificación del territorio. Ello también se puede apreciar a través de iniciativas como el Pacto de Alcaldes, un movimiento europeo cuyos protagonistas son las autoridades locales y regionales, mediante el cual se comprometen a la utilización de fuentes de energía renovable y a conseguir una mejora en la eficiencia energética

Además, los entes locales deben promover las energías limpias y la eficiencia energética en aquellas materias que sean de su competencia como pueden ser el transporte y movilidad, urbanismo, planes locales de energía y clima, la planificación territorial urbanística, la fiscalidad local a través de impuestos como el IAE, el IVTM, el ICIO o las tasas de basura, la gestión de edificios públicos o el alumbrado exterior. Un ejemplo de este fomento se aprecia en el impulso de la electromovilidad, a través de ayudas como los planes MOVELE o MOVES.

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío (SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; cofinanciado con fondo FEDER)

Por su parte, la profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad de León Ana Belén Casares Marcos se centró en la rehabilitación urbana. Un aspecto clave si tenemos en cuenta que más de un 90% de la edificación española requiere de actuaciones de eficiencia energética y que en 2050 el 80% de la población vivirá en lugares urbanos, agravándose la contaminación si no se actúa en consonancia. Luchar contra ello requiere una regulación que aúne energía, cambio climático y urbanismo. Esta integración se recoge a nivel nacional en la [Ley 8/2013 de Rehabilitación, regeneración y renovación urbana](#), además de la Ley de Ordenación de la Edificación, Código Técnico de Edificación y el Registro de Instalaciones de Producción Energía Eléctrica. A nivel europeo, contamos con la Directiva 2018/844 en materia de eficiencia energética de los edificios, que ha sido decisiva al integrar medidas ambiciosas de rehabilitación.

La segunda mesa redonda nos acercó a la regulación de los países vecinos como Italia y Alemania. El Dr. Nicola Gullo, Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Universidad degli Studi di Palermo, trató las competencias de las autoridades locales y procedimiento de autorización para las instalaciones de energía renovable en Italia. En primer lugar, destacó el objetivo fijado por Italia en su Plan Nacional, como es conseguir un 17% del consumo de energía proveniente de las renovables para este año 2020, pues en Italia, al igual que en España, existe una dependencia de terceros países para su abastecimiento energético. En cuanto al papel de los entes locales, recordó que Italia es un Estado regional, sintetizando el ponente el papel de cada Administración. En esquema, el Estado es garante de la promoción de las energías renovables y las regiones las responsables de los terrenos y la localización de las energías renovables.

En cuanto al procedimiento de autorización para las instalaciones, destacó la liberalización de las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovable y diferenció entre la autorización única, de la que conoce la administración regional y es necesaria en aquellas instalaciones de mayor capacidad; el procedimiento simplificado, utilizado para las instalaciones de nivel medio, donde es necesario realizar una comunicación aportando informe técnico, y finalmente para las obras calificadas como actividades de construcción libre, donde basta con una simple comunicación.

A continuación, el Dr. Johann- Christian Pielow, Director Ejecutivo del Instituto de Minería y Derecho de la Energía de la Universidad de Bochum (Alemania) nos acercó a las comunidades locales de energía renovables y las comunidades ciudadanas en Alemania. Este concepto es novedoso en España y carece de desarrollo normativo, pero puede tener una gran cabida en el sistema, al situar al ciudadano como protagonista, donde actúa como “prosumidor” al convertirse en consumidor y productor, provocando la descentralización de la producción de energía. Este modelo nace precisamente con la finalidad de independizarse de la centralización del sector eléctrico, en un primer momento al alcance de unos pocos que participaban en la licitación de las subastas. Mediante estas sociedades ciudadanas se abría la posibilidad de participar en dichas subastas, encontrándose su regulación en la Directiva 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y en concreto en su artículo 16, dedicado a las comunidades ciudadanas de energía, así como en la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Sin embargo, el ponente criticó que en ellas no participan todos los ciudadanos, sino únicamente aquellos con más capacidad económica, mientras que el resto tienen que pagar los gastos y costes del sistema eléctrico.

El último bloque de la Jornada se reservó a los directores de los proyectos coordinados que junto con la Universidad de Málaga se están desarrollando en Castilla -La Mancha y Sevilla. El catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla- La Mancha, Francisco Delgado Piqueras, nos presentó las energías renovables como fuente de reactivación en las zonas rurales, a través de un análisis DAFO. Destacó como fortalezas, la madurez adquirida por la tecnología renovable que la hace competitiva en el mercado y, como consecuencia de ese desarrollo, el abaratamiento de los costes de estas instalaciones; lo que unido a las oportunidades que brinda el actual marco político favorecedor de las renovables y el encarecimiento de los combustibles fósiles, propicia factores externos muy favorables para la consecución de una agricultura de regadío sostenible a través de las energías renovables.

Por su parte, el profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla Roberto Galán Vioque se centró en el autoconsumo en el ámbito urbano, recordando que, a pesar de las novedades normativas actuales, su inicio en España se remonta a 1980 tras la crisis del petróleo. A día de hoy no ha terminado de despegar esta energía, a causa de la coyuntura y la normativa desincentivadora que se implantó, como la [Ley 24/2013](#) que en su artículo 9 frenaba el autoconsumo, o el [Real Decreto 900/2015](#) que prohibía el autoconsumo compartido y limitaba la potencia de la instalación a lo que se iba a consumir. No obstante, ambas normas han sido objeto de controversia tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional, y finalmente han sido modificadas a través del [Real Decreto-Ley 15/2018](#) y el [Real Decreto 244/2019](#), derogando el impuesto al sol, el régimen sancionador o la prohibición del autoconsumo compartido. Sin embargo, recordó el ponente la posibilidad que se reserva en la Directiva de una imposición de impuestos en caso de que en 2026 se consiga una cuota de autoconsumo del 8%. Aunque a 2019 ni siquiera se ha llegado al 1%.

El último interviniente de la mesa redonda fue Venancio Gutiérrez Colomina, profesor titular de Derecho Administrativo y secretario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, para abordar los posibles conflictos entre la planificación territorial y urbana y las instalaciones de energías renovables, cuyo interés público consta en la legislación estatal y autonómica. Según el Tribunal Supremo, esta eventual confrontación debe ser resuelta atendiendo a la norma que reconozca la preferencia de un interés, si la protección conjunta no se pudiese dar.

Este conflicto de prevalencia casa con la posibilidad recogida en la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, donde se admiten excepcionalmente, como una de las facultades del derecho de propiedad del suelo rural, los actos y usos específicos que sean de interés público o social: Aunque en la práctica hay discrepancia de criterios, en opinión del ponente debe prevalecer las energías renovables a la protección del suelo, amparándose para ello en el artículo de la Ley del Sector Eléctrico donde se recoge la utilidad pública de estos proyectos.

La conclusión de estas jornadas correspondió al Jefe del Departamento Solar del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, Carlos Montoya Rasero, que remarcó el papel del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) para lograr los objetivos de por España frente al cambio climático. Las medidas a adoptar en las ciudades para ser energéticamente sostenibles, pivotan en torno a dos ejes centrales: la edificación y el transporte. En la actualidad, el transporte en las ciudades se realiza un 95% con fuentes no renovables, para lo que se plantea un cambio en el modelo de desplazamiento, a expensas

de resolver algunas dudas tecnológicas. En el ámbito de la edificación, el porcentaje de fuentes de energía no renovables es de un 46% y se prevén una serie de medidas importantes como son la rehabilitación de más de 1.200.000 viviendas para la mejora de la eficiencia energética. Todas estas medidas tienen un gran impulso gracias al Real Decreto 244/2019 de autoconsumo.

En estas jornadas hemos podido constatar la importancia que adquieren los entes locales en esta transición energética y el papel cada vez más protagonista que están adoptando, algo que ya se refleja en el Plan Nacional de Energía y Clima.

Un ejemplo es la medida anunciada por el gobierno recientemente, basada en la limitación del tráfico para determinados vehículos en ciertas zonas de los 146 municipios mayores de 50.000 habitantes. Esta medida, a pequeña escala, puede conseguir una reducción de emisiones de gases efecto invernadero de una gran envergadura a nivel nacional, casando con la reflexión inicial “piensa globalmente, actúa localmente”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2020

[V Tarragona International Environmental Law Colloquium](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental. Formación. Universidad.

Resumen:

Un año más, se celebra en Tarragona el [V Tarragona International Environmental Law Colloquium \(TIEC\)](#), organizado por el [Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona \(CEDAT\)](#), la Universitat Rovira i Virgili (URV) y la [Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona \(AAEDAT\)](#).

Se celebrará el **25 y 26 de junio de 2020** en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili, en Tarragona. En esta quinta edición el tema es “Gender and Environmental Law. Challenges and opportunities for promoting the role of gender in environmental justice”.

Este congreso tiene como objetivo crear un foro para investigadores de distintos niveles y procedencias, en el que puedan presentar sus trabajos e investigaciones. Además, se propone como un punto de encuentro para estudiantes, profesores, investigadores... interesados en el Derecho ambiental, abordando cuestiones relativas a desafíos y oportunidades para promover el papel del género en la justicia ambiental: derechos humanos de género, cambio climático y migración, ecofeminismo, etc.

Debido a las circunstancias especiales ocasionadas por el COVID-19, el congreso se celebrará este año de manera 100% virtual. Esto supone un cambio respecto a ediciones pasadas, pero continúan trabajando para asegurar la calidad del evento. Con la mayor brevedad posible, publicarán en su página web información relevante sobre la plataforma digital a usar, así como otras cuestiones logísticas.

Comité organizador:

Dr. Antoni Pigrau, Javier Francisco Arenas, Marcos de Armenteras Cabot, Stephanie V. Ascencio Serrato, Jerônimo Basilio, Clara Esteve Jordà, Gabriela Fauth, Beatriz Felipe Pérez, Daniel Iglesias Márquez, Paulina Junca Maldonado, Mohammad Mohsen Masjedi, Gastón Médici Colombo, Laura Presicce, Itzel Ramos Olivares, Malka San Lucas Ceballos, Patricia Sangama Suazo, Jordi Serra, Isabel Vilaseca Boixareu and Paola Villavicencio Calzadilla.

Comité científico:

Karen Morrow – Swansea University
Victor Merino Sancho – Universitat Rovira i Virgili
Thays Ricarte – Universitat Rovira i Virgili

Contacto:

TIEC Organizing Committee (tiec@urv.cat)

Se trata de una actividad llevada a cabo bajo el proyecto de investigación “Constitución Climática Global: Gobernanza y Derecho en un Contexto Complejo”, financiado por el Ministerio Economía y Competitividad (DER2016-80011-P).

Aprovechamos la ocasión para recordarles que el CEDAT ya ha abierto el plazo de preinscripción para cursar la décimoquinta edición de su [Máster Universitario en Derecho Ambiental](#) (modalidad virtual).

Documento adjunto: [Folleto informativo del "V Tarragona International Environmental Law Colloquium"](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

[Crónica del Seminario Interdisciplinar “El autoconsumo de energía fotovoltaica aplicada al regadío”, 13 de diciembre 2019 *](#)

Autora: Eva González Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Agricultura. Energía fotovoltaica. Formación. Universidad.

Resumen:

El pasado 13 de diciembre de 2019, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha (Albacete) un seminario de expertos e interesados en el autoconsumo fotovoltaico aplicado al regadío. La finalidad fue analizar desde diferentes enfoques la situación y perspectivas de esta tecnología, para avanzar en una materia que suscita gran interés en general. También en una región donde la agricultura repunta como uno pilar económico y puntero tecnológicamente. En este sector se viene apostando por la opción del autoconsumo como una posibilidad que, tal y como se mostró en este seminario resulta una opción muy factible.

Aunque el COVID-19 no estaba en el programa, por razones obvias, en mi opinión la actualidad provocada por el estado de alarma y los planes de reconstrucción económica y social resalta el interés de los temas abordados en este Seminario, por lo que diré al final de esta crónica.

Como se sabe, el agua es indispensable para los cultivos y allí donde el clima no es lluvioso se hace indispensable regarlos, para asegurar sus frutos y la rentabilidad de las explotaciones agrícolas. Para incrementar la disponibilidad natural de agua en las regiones áridas, además del bombeo de recursos subterráneos, hoy es factible recurrir a la desalación y a la depuración de aguas residuales, que son procesos que tienen un importante consumo energético. También el riego con agua superficial puede requerir en ocasiones del impulso mecánico. Las energías renovables y la fotovoltaica en particular son un medio alternativo para abaratar la factura eléctrica, especialmente una vez que se ha amortizado la inversión inicial, puesto que la energía primaria solar es gratis y las instalaciones solo requieren mantenimiento.

El Seminario fue organizado por el catedrático de Derecho Administrativo Francisco Delgado Piqueras y la profesora titular de Derecho Administrativo Isabel Gallego Córcoles, especialistas en Derecho Ambiental y actualmente dirigen dos proyectos de investigación: “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío”, financiado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y “Energías renovables y agricultura de regadío: agua y electricidad verde” financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

* Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío (SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; cofinanciado con fondo FEDER).

Esta línea de investigación goza de una larga trayectoria, lo que ha permitido estudiar los avances y los retrocesos de esta transición energética que se continúa escribiendo en la actualidad. Como señaló el profesor Delgado en su intervención, hace dos años se celebró un primer Congreso sobre el derecho de las energías renovables y el regadío: agua y electricidad verde, con un panorama totalmente distinto, en el que se encajaban los recortes a las renovables y se creaba el impuesto al sol, que limitaba considerablemente el autoconsumo, lo que fue objeto de numerosos litigios ante los Tribunales. Esas políticas crearon desconfianza e inseguridad ante esta tecnología que los más pesimistas calificaban como el ocaso de las renovables.

Con el cambio de Gobierno, dos años después asistimos a un incipiente crecimiento de las renovables, en un marco favorecedor y en un momento propicio en el que se ha convertido en “la mejor alternativa” al combustible fósil, siendo por ende el inicio de esta travesía que hoy se conoce como Transición Energética, en la que en el sector agrícola puede tener amplia cabida.

De este repaso normativo de las renovables en nuestro país hasta llegar a la regulación vigente que desemboca en el [RD 244/2019](#), cumpliendo con las exigencias de la [Directiva de 11 de diciembre de 2018](#), el Catedrático Francisco Delgado extrajo una valoración positiva, interpretándola como un paso en la buena dirección, que brinda sostenibilidad económica y ambiental, asegura el abastecimiento en nuestro país junto con una oportunidad para el empleo.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, concluyó que dicha norma respeta los principios de la buena regulación y responde al principio de proporcionalidad, en la medida en que elimina trabas injustificadas. La normativa debe dar seguridad jurídica y, en ese sentido, es coherente con el marco europeo, que puede ser un marco estable. Sin embargo, como contrapartida, criticó su redacción farragosa que dificulta la comprensión para las personas no versadas en la materia.

En su opinión, habrá que esperar al desarrollo de los proyectos fraguados al calor de esta norma para poder analizar y hacer balance sobre la validez de esta reciente normativa, con el deseo de que “el modelo energético actual basado en energías fósiles, se convierta en un fósil en sí mismo”.

Continuando en esta dirección, la profesora Gallego mostró las posibilidades que en la agricultura pueden desarrollar las comunidades de energías renovables, frente al autoconsumo compartido, poco aplicable al sector agrícola ya que es un modelo pensado para una aplicación en vertical (edificios). En cambio, las comunidades de energías renovables sí pueden tener cabida en el sector agrícola, con casos de éxito en las Comunidades de Regantes, a pesar de que a día hoy en nuestro país necesiten de una mayor regulación y expansión.

Desde la perspectiva del sector agrícola, el Presidente de la Comunidad de Regantes de Campo de Montiel, Juan Vázquez Márquez, y el vocal de la Junta Central de Regantes, Ginés Moratalla Valero, ofrecieron algunas claves para facilitar la comprensión de las oportunidades de aplicación de la energía en este sector.

La energía generada a través de las placas fotovoltaicas puede producir la energía necesaria para bombear el agua para el riego de los cultivos y para el llenado de las balsas. Teniendo en cuenta que solo se podrá generar cuando se disponga de luz solar, se descarta la utilización directa para aquellos cultivos más exigentes, como pueden ser los herbáceos y los hortícolas de verano, que requieren de riego intensivo en determinados momentos, por lo que resulta una mejor opción destinarlo al riego de cultivos de leñosos y de primavera. En cambio, esto no es problema cuando la energía generada se destina para el llenado de una balsa, puesto que dicha actividad puede realizarse a lo largo del tiempo. De todo ello se extrae la conclusión de que hay que encajar esta generación de energía con la labor agrícola y sus condicionantes, con la finalidad de reducir costes, sin dejar de prestar atención al abaratamiento de las baterías cuando se alcance su madurez tecnológica; así como la posibilidad de implantar el balance neto que permita utilizar la energía vertida en un momento diferente al que se pretende utilizar.

Tras esta intervención, en el seminario se abordaron los aspectos financieros, una cuestión clave dado el importante desembolso inicial que la instalación requiere. El director en Albacete del Banco Santander, Enrique Córcoles, mostró las diferentes opciones para financiar este tipo de proyectos. Un ejemplo de ello es la sección AGRO, donde se ofrecen productos específicos para el sector agrícola, como son los créditos para las campañas, amoldando la devolución del préstamo al momento en que el cultivo empieza a producir. Sin embargo, el producto más interesante a los efectos del seminario es el préstamo BEI Eficiencia Energética, cuya financiación se destina a aquellos proyectos cuya finalidad sea mejorar la eficiencia energética tales como instalación de sistemas fotovoltaicos en el sector agropecuario.

La descripción de la nueva normativa de autoconsumo corrió a cargo de Raquel Vázquez Meco, miembro del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, IDAE. Este Instituto, adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica, ha participado en la elaboración del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, que fija los objetivos a conseguir en reducción de emisión con respecto los niveles de 1990 en un 15% para 2020, en un 21% para 2030 y en un 90% para 2050. También el aumento de la energía final de origen renovable en un 20 % para 2020, en un 42% para 2030 e incluso conseguir el 100% en 2050, entre otros, así como un cuadro de medidas necesarias para conseguirlos. El IDEA también ha publicado la Guía de autoconsumo recientemente, que explicación el Real Decreto 244/2019, sobre cuya base la ponente fue resolviendo las principales dudas suscitadas por los asistentes.

La finalidad de dicho Real Decreto es simplificar los trámites y favorecer el autoconsumo flexibilizando su regulación. Ello se aprecia en medidas como la eliminación de todos los cargos y peajes, la exención de realizar trámites administrativos cuando se trata de instalación sin excedentes o hasta 15 kW, la posibilidad de utilización de baterías y de mecanismos de compensación, así como de la modalidad del autoconsumo colectivo. Debemos recordar que este Real Decreto no afecta a las instalaciones aisladas, pues regula las instalaciones conectadas a la red. Estas pueden ser sin excedentes (que deben instalar un mecanismo anti vertido) o con excedentes, que a su vez pueden acogerse a compensación, en cuyo caso al final del mes la energía generada y volcada a la red se compensa económicamente con la consumida. Otra opción es, en lugar de la compensación, vender los excedentes en el mercado eléctrico. Como conclusión, la elección de una modalidad u otra depende de muchos factores y no siempre va a ser más rentable la opción que aparentemente parezca económicamente más atractiva.

Por su parte, el profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de la UCLM, Sergio Martín Martínez, explicó el funcionamiento de los paneles solares y los principales avances. De un lado, la experimentación con nuevos materiales, además del actual silicio cristalino, que es el más utilizado, como son las células multicapa, las células Perovskitas o las células con cortes transversales para orientación pasiva. Y por otro, las distintas configuraciones en la fabricación e instalación para aumentar la eficiencia global de la instalación, como la utilización de módulos fotovoltaicos bifaciales o el uso de instalaciones fotovoltaicas flotantes, que fueron objeto de una ponencia posterior. La experimentación con esta nueva tecnología augura un futuro más eficiente las placas solares y continuar abaratando los costes.

El análisis en cifras de las energías renovables en España corrió a cargo del representante de ANPIER, Pedro Espinosa Ferrer, quien destacó que la potencia eléctrica instalada en España en 2019 alcanza el 46,7%, siendo la fotovoltaica un 4,5%. Esto permite que la demanda cubierta por estas energías renovables ha sido de 257.995 GWh, esto es, el 40% del total. De ello, 1,7% a través de energía fotovoltaica. En concreto, Castilla- La Mancha produce un 186,1 % más energía de la que consume. Finalmente, ANPIER mostró a través de los datos y en contraposición a las afirmaciones generadas por determinados lobbys, que las renovables no aumentan el precio de la energía.

El ingeniero Manuel Estesó, en representación de Iberdrola Distribución SA, respondió a las numerosas quejas de los promotores acerca de la dificultad de obtener los puntos de conexión a la red y las posibles trabas o dificultades añadidas, pues su función es verificar que el autoconsumo cumpla los requisitos de seguridad de la red y no afecte al funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto.

En ese sentido, los contratos de acceso por debajo de 15 kW en terreno urbanizado solo necesitan comunicarlo a la distribuidora para conseguir el acceso de conexión. Y, si bien por encima de 10 kW será necesario un proyecto, bastara con una memoria si la potencia contratada es menor de 10 kW. En cambio, hasta una potencia contratada de 100 kW en baja tensión, la tramitación de acceso correspondería a la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo ella la que se pone en contacto con la distribuidora. En suma, dependiendo de la modalidad de autoconsumo y de la mayor o menor potencia contratada, los trámites y los requisitos aumentan o disminuyen. Esto debe tenerse en cuenta al preparar los proyectos, para optar por una modalidad acorde a las necesidades de autoconsumo y no por encima de ellas, salvo que uno quiera convertirse en productores de energía.

En el bloque dedicado a presentar proyectos con éxito, Andrés Franco, consejero Delegado de la empresa Isigenere, mostró el revolucionario sistema de instalación de las placas solares flotantes obre el agua de las balsas de regulación. Su funcionamiento permite varios beneficios: un aumento de la producción de energía, la reducción de la evaporación del agua hasta un 80%, la reducción de las algas hasta en un 70% y preservar el suelo para su uso original como es la agricultura.

Representando a DYN energía, su gerente Francisco Belmonte Mancebo comparó 4 proyectos de instalaciones aisladas ejecutados por esta empresa especializada en fotovoltaica. Es una alternativa especialmente interesante cuando la explotación agrícola carece de conexión a la red de distribución eléctrica. En su experiencia, la rentabilidad mejora con la extensión de la superficie de riego, al conseguirse economías de escala. Otra ventaja importante es esta modalidad que apenas requiere trámites administrativos.

Finalmente fue el turno de Abaste, a cargo del ingeniero Rubén Jaén. Esta empresa se dedica también a la construcción y mantenimiento de instalaciones solares en autoconsumo tanto conectado a la red como aislada. Se centró en un proyecto destinado a sustituir la generación con diésel para el riego de cultivos hortícolas y el llenado de la balsa. Para ello es necesario bombear 1.000.000 de metros cúbicos, el 75% con fotovoltaica y el resto con energía de la red. El proyecto será 100% rentable puesto que toda la energía que se va a producir se va a consumir.

Aprovechó el ponente para poner de relieve los problemas encontrados con la Administración, en la obtención de licencias ambientales y municipales, por los largos tiempos de espera, así como el escollo de la obtención del punto de conexión.

Este seminario fue el reflejo de que la sinergia entre los diferentes sectores abre una oportunidad para todos. Especialmente para los agricultores, a la hora de conseguir el agua necesaria para los cultivos con una reducción de su factura energética y hacer más sostenible su actividad. Para España como país, dando oportunidades a incipientes empresas y a sus trabajadores. Sin olvidar que, con ello, se contribuye de manera eficaz a la lucha contra el cambio climático, ayudando al conjunto la Unión Europea a conseguir los objetivos de descarbonización de la economía.

Por si faltaba algo para convencer a los más recalcitrantes, el estado de alarma provocado por el COVID-19 nos ha mostrado una realidad difícilmente discutible: el carácter esencial de la agricultura en España, como base de la alimentación para la población propia. Pero también para una industria exportadora que va a ser crucial para la recuperación económica y del empleo. Por su parte, las renovables son, hoy por hoy, la mejor garantía del autoabastecimiento energético y de un desarrollo sostenible que no empeore el calentamiento global. El suministro de agua para el regadío, en la cantidad necesaria y a precio asequible, adquiere así un renovado valor estratégico.

Para terminar, debemos indicar que todas las sesiones de este seminario pueden visionarse en internet, donde el lector interesado podrá ampliar los detalles y consultar las presentaciones.

Enlace web: [Vídeos del Seminario Interdisciplinar "El autoconsumo de energía fotovoltaica aplicada al regadío"](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de septiembre de 2020

Congreso Internacional: “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”, Universidad de Murcia, 22 y 23 de octubre de 2020

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Formación. Universidad. Derecho Ambiental. Cambio climático.

Resumen:

La Universidad de Murcia celebra el Congreso Internacional “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”, que tendrá lugar los días 22 y 23 de octubre de 2020 de forma telemática, a través de Zoom.

El congreso está organizado por el proyecto Bioderecho Ambiental y protección de la vulnerabilidad: hacia un nuevo marco jurídico – BIO-vul- (DER2017-85981-C2-1-R), 2018-2020, Proyecto coordinado DA-vulner (BIO-vul y DAMBI-vul), Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, 2017. Colaboran, además, las siguientes instituciones: EDAMUR (Efectividad del Derecho Ambiental en la Región de Murcia); Università degli Studi della Campania Luigi Vanvitelli; Climalex, Changement Climatique & Dialogue Interdisciplinaire; Instituto de Filosofía CSIC (IFS); Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud (CEBES), Universidad de Murcia; ProHuman Biolaw; y el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El plazo de recepción de comunicaciones está abierto hasta el día 30 de septiembre, y deberán enviarse a la siguiente dirección de correo electrónico: blancasm@um.es. Las comunicaciones deberán presentarse en Times New Roman 12, y tendrán una extensión máxima de 10 páginas. La temática deberá ir relacionada con cualquiera de las mesas que integran el programa:

1. Derecho y ciencia en situaciones de emergencia: emergencia ambiental vs climática.
2. Construyendo el derecho ambiental a partir de nuevos y viejos principios.
3. El marco jurídico de la vulnerabilidad ambiental: reflexiones y conclusiones del proyecto coordinado DA-Vulner.

Las mesas están moderadas por algunos de los estimados [miembros del Consejo Científico-Asesor y del Consejo de Redacción de nuestra revista](#), Actualidad Jurídica Ambiental: José Francisco Alenza García, [Carlos Javier Durá Alemañ](#), y Jesús Jordano Fraga, y también cuentan con una intervención de nuestra querida compañera [Manuela Mora Ruiz](#): “La perspectiva autonómica y local sobre cambio climático: posibilidades desde la legislación actual”. Podéis consultar el programa completo, así como toda la información sobre el envío de originales en [este enlace](#).

Enlace: [Programa del Congreso Internacional: “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2020

[Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental, Universidad de Valladolid, enero 2021](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental.

Resumen:

El próximo 21 de enero de 2021 dará comienzo el nuevo “Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental” organizado por la Universidad de Valladolid en colaboración con Tirant Formación.

El programa se estructura en dos bloques diferenciados. El primer bloque es común para todos los alumnos, y está compuesto por las siguientes asignaturas:

1. Marco jurídico internacional y europeo del medio ambiente.
2. Intervención administrativa de tutela ambiental y derechos de los ciudadanos.
3. Responsabilidad (penal, administrativa y civil) por daños ambientales.
4. Técnicas de mercado para la protección ambiental.
5. Cambio climático y energías renovables.
6. Urbanismo y medio ambiente.
7. Tutela ambiental y derechos fundamentales.
8. Derecho de aguas y medio ambiente.
9. Trabajo de Fin de Máster (TFM).

En el segundo bloque, el alumno deberá elegir especializarse en las particularidades del derecho ambiental de uno de estos 8 países: México, Ecuador, Argentina, Brasil, Perú, Colombia, Chile o España.

Destacamos del personal docente a nuestra querida compañera la [Dra. Eva Blasco Hedo](#), directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, y responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). También forman parte del equipo docente algunos de los estimados miembros del Consejo de Redacción y del Consejo Científico-Asesor de esta revista, como [Enrique Martínez Pérez](#) (que además se encarga de la dirección de este máster), [Sara García García](#), o [Íñigo Sanz Rubiales](#).

Las plazas son limitadas, y se admitirán por orden de inscripción. Fechas de inscripción e información adicional en [este enlace](#).

Enlace web: [Programa del Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de septiembre de 2020

Formación universitaria en derecho ambiental

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Internacional (CIEDA-CIEMAT)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad. Derecho Ambiental. Formación.

Resumen:

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad Complutense de Madrid	Magister Propio en Derecho Ambiental	https://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho	Máster Universitario en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas	https://www.ucm.es/estudios/master-medioambiente
Universidad de Cádiz	Master en Gestión y Auditoría Medioambiental	https://www.iusc.es/programas/medio-ambiente/item/master-en-gestion-y-auditoria-medioambiental
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	https://derecho.ua.es/es/estudios/postgrado/master-universitario-en-derecho-ambiental-y-de-la-sostenibilidad.html
Universidad del País Vasco	Título Propio online: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/
Universidad a Distancia de Madrid. Centro de Estudios Financieros	Máster Universitario en Gestión Integrada de Prevención, Calidad y Medio Ambiente	https://www.ccf.es/es/masters/master-gestion-integrada-prevencion-calidad-medio-ambiente.html
Universidad Carlos III de Madrid	Máster Universitario en Derecho de los Sectores Regulados	https://www.uc3m.es/master/sectores-regulados#home
ISDE Law Business School	Máster online en Real Estate, Urbanismo, Medio Ambiente y Smart Cities	https://isde.es/curso/master-en-real-estate-urbanismo-medio-ambiente-y-smart-cities/
Universidad de Málaga	Máster en Regulación Económica y Territorial (Especialidad en Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente)	https://www.uma.es/master-en-regulacion-economica-y-territorial/
Universidad de Valladolid. Tirant Formación	Máster online Iberoamericano en Derecho Ambiental	https://funge.uva.es/area-formacion/master-iberoamericano-derecho-ambiental/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

[I Seminario Internacional Derecho y Economía Circular, Proyecto DERIEC de la Universidad de La Rioja, 29 y 30 de septiembre de 2020](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental. Economía circular.

Resumen:

Los próximos días 29 y 30 de septiembre tendrá lugar el I [Seminario Internacional Derecho y Economía Circular](#), organizado por el proyecto DERIEC de la Universidad de la Rioja, en modalidad online a través del campus virtual.

La economía circular y el derecho están intrínsecamente relacionados: el marco normativo es uno de los instrumentos más potentes con los que cuenta todo actor político para acelerar la transformación del modelo productivo y social. Tanto el Estado como una pluralidad de Comunidades Autónomas han orientado ya sus acciones políticas en materia de Economía Circular.

En este contexto, el Grupo de Investigación de la Universidad de La Rioja liderado por los profesores Santamaría Arinas y Urrea Corres ha propuesto la celebración de este Seminario Internacional encaminado a analizar, desde la perspectiva jurídica internacional, nacional y autonómica los avances desarrollados en el ámbito de la Economía Circular contando para ello con académicos especialistas en la materia. que ha tomado un impulso que todos debemos maximizar.

Esta actividad se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación RTI2018-097216-B-I00 “El Derecho Español ante los Retos Inminentes de la Economía Circular” (DERIEC); financiado por el Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad de la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). El objetivo final de este proyecto consiste en contribuir, en la medida de lo posible, al debate necesario para facilitar la recepción en el ordenamiento jurídico español de los avances que se van registrando en foros europeos en relación con el paquete revisado de medidas para la transición hacia la economía circular.

El seminario está acompañado por dos actividades complementarias: visita al Ecoparque de la Rioja (guiada por Juan José Gil Barco, Gerente del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja), y visita al Laboratorio de Economía Circular – The Circular Lab (guiada por Zacarías Torbado Martínez, Coordinador de Innovación de Ecoembes). Estas visitas quedan supeditadas a las circunstancias que depare la evolución de la crisis sanitaria.

Se puede consultar el programa completo en [este enlace](#), destacando la intervención “La economía circular en la legislación de Navarra” de nuestro compañero y miembro del Consejo de Redacción, [Ángel Ruz de Apodaca Espinosa](#). También intervienen algunos

miembros del Consejo Científico Asesor de esta revista, como Nicolas de Sadeleer, Alba Nogueira López o Francisco Delgado piqueras. La inscripción, gratuita, se realiza a través de [este enlace](#).

Más información y contacto:

René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

Mariola Urrea Corres, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y de la Unión Europea, Universidad de La Rioja

Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de La Rioja

C/ La Cigüeña 60. 26002 Logroño, La Rioja (España)

deriec@unirioja.es

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de octubre de 2020

I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático, Universitat Jaume I (Castellón de La Plana), 19 y 20 de noviembre 2020

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental. Cambio climático.

Resumen:

La Universitat Jaume I, en colaboración con la Red Iberoamericana de Empresas y Derechos Humanos: Incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua (REDH-EXATA) y la Conselleria d'Innovación Universitaria, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, celebrarán los días 19 y 20 de noviembre de 2020 el I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Jaume I, en Castellón de La Plana.

El cambio climático es un fenómeno que hasta hace algunos años no ha sido considerado realmente importante, debido en parte a la actitud pasiva de los Estados y de los organismos internacionales para enfrentarse al problema. Hoy se ha convertido en uno socio-económico de primer orden y sin precedentes a nivel internacional y ya afecta a millones de personas, con importantes impactos sobre el medio ambiente, los derechos humanos, la economía mundial e incluso el sistema sanitario, como se está demostrando en la actual pandemia (Covid-19). La minimización de sus impactos requiere la participación organizada, así como acciones directas y más efectivas del conjunto de los gobiernos nacionales, de la sociedad civil, del sector privado y de diversas instituciones y organismos internacionales, tal como se refleja en la Estrategia Europa 2020, para el crecimiento y el empleo.

La finalidad de este Congreso Internacional es la de discutir las estrategias normativas y judiciales actuales para la creación de un marco de políticas medioambientales, y la puesta en marcha de mecanismos judiciales para prevenir y mitigar sus impactos. Por esta razón pretendemos un abordaje multidisciplinar desde la perspectiva público-privada y penalista.

El evento contará con la siguiente estructura:

- Primera sesión: Marco teórico internacional: Impactos ambientales y sociales del Cambio Climático (modera Lorena Sales Pallarés)
- Segunda sesión: Litigios sobre Cambio Climático (modera María Chiara Marullo)
- Tercera sesión: Visiones internacionales sobre el Cambio Climático (modera Carmen Carrasco Márquez)
- Mesa redonda: Actores destacados en la lucha del Cambio Climático.

Podéis encontrar más información en el [siguiente enlace](#).

Enlace web: [Programa del I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2020

III Simposio Transición Energética y Responsabilidad Social, Universidad de Valencia, 14 de octubre de 2020

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Economía circular. Universidades. Formación. Energía.

Resumen:

Hoy empieza el III Simposio Internacional “Transición energética y responsabilidad social: avanzando hacia la Economía Circular”, organizado por el grupo de investigación Legambiental y la Universidad de Valencia, y patrocinado con la Generalitat Valenciana. La inscripción al evento es gratuita, y se celebrará de forma online.

El evento constará de dos mesas:

1. Hacia una economía hipocarbónica y circular. Algunos modelos regulatorios y de buenas prácticas.
2. Economía circular en la Comunitat Valenciana.

El Simposio está dirigido por [Inmaculada Revuelta](#) (miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental) y Josep Ochoa Monzó. Destacan, asimismo, las intervenciones de [Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa](#), “Economía circular y legislación autonómica. Especial referencia a Navarra), miembro también del Consejo de Redacción de nuestra revista, y de Alba Nogueira López, “Conferencia: La estrategia nacional española de economía circular”, miembro del Consejo Científico-Asesor. Podéis encontrar el programa completo de este simposio, así como más información, en el documento anexo.

Enlace web: [Programa completo III Simposio Transición Energética y Responsabilidad Social](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2020

[II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”, Universidad de Alicante, 3 y 4 de diciembre de 2020](#)

Los próximos días 3 y 4 de diciembre de 2020 se celebrarán en la Sala de Grados “Rector Ramón Martín Mateo” de la Universidad de Alicante las II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”, dirigidas por Germán Valencia Martín y Juan Rosa Moreno, miembros del Consejo Científico-Asesor de la revista *Actualidad Jurídica Ambiental*. Estas jornadas forman parte del Proyecto del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad (2018-2020).

La presencialidad del evento está limitada al aforo de la sala, por lo que se ruega reservar plaza presencialmente, si bien las jornadas se retransmitirán a través de Videostreaming. La inscripción es gratuita. La asistencia al evento constará de certificación. El plazo para el envío de comunicaciones sigue abierto hasta el día 30 de noviembre, y deberán ser remitidas a la dirección de correo electrónico: deje@ua.es

Destacamos las intervenciones, además de las de los dos directores, de [Noemí Pino Miklavec](#) (integrante del Consejo Científico-Asesor de esta revista) y de [Eva Blasco Hedo](#), responsable de la dirección académica de la misma.

Las inscripciones se realizarán a través de la [página web](#). Para más información y consultas:

Departamento de Estudios Jurídicos del Estado.
Universidad de Alicante.
Teléfono 965 90 35 81

Enlace web: [Programa completo II Jornadas Internacionales “Derecho y Energías Renovables”](#).

Notas del editor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 31 de marzo de 2020

Nota del editor. Salud. Gritud

Nuestro más sentido pésame a todas las víctimas del COVID-19 y nuestro más profundo agradecimiento a todos los que contribuyen a su superación.
Todos estamos juntos en esto.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de abril de 2020

Nota del editor. Respeto. Constancia

En honor a todos los afectados por la pandemia. Gracias a todos los que siguen al pie del cañón. Desde el CIEDA sólo podemos poner un minúsculo granito de arena editando nuestro recopilatorio nº 100.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2020

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha superado ya los **3750 suscriptores**, alcanzando **más de millón y medio de visitas** al portal.

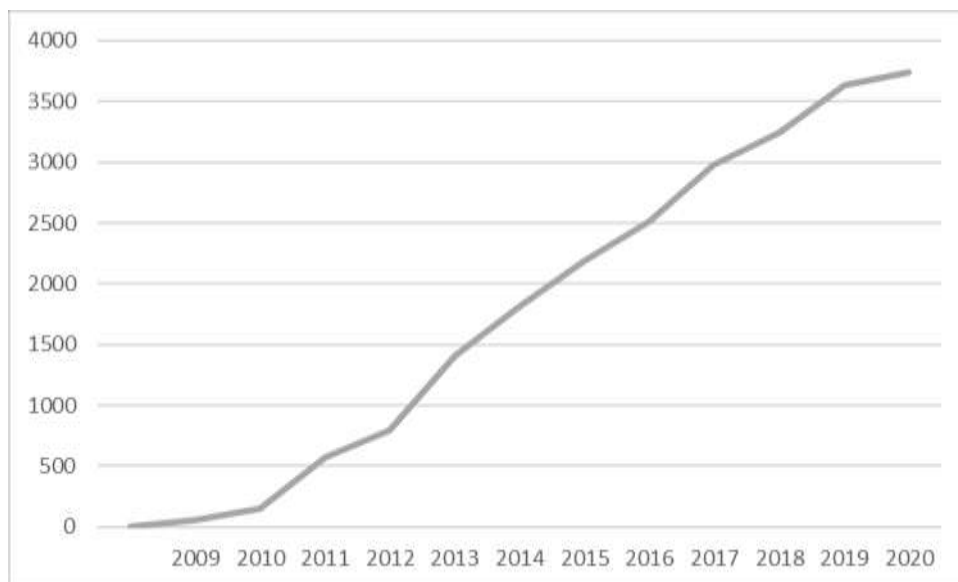
Hasta diciembre de 2019 hemos publicado:

- **210 artículos o comentarios**,
- casi **1200** notas de **legislación** y
- casi **1500** notas de **jurisprudencia**.

Se puede considerar como una base de datos de normas y sentencias ambientales y, de hecho, estamos trabajando en optimizar el buscador.

Ofrecemos la información completa y desglosada a continuación:

Gráfico 1: Total de Suscriptores acumulado



Sumamos ya más de **4600 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

- Visitas: 1,725,337

- Países: 174

Por este orden: España, Francia, México, Perú, Colombia, Argentina, Estados Unidos, Chile, Ecuador, Venezuela, Reino Unido, Alemania, Brasil, Rusia, Costa Rica, Guatemala, Bolivia, Portugal, Italia, Panamá, República Dominicana, Bélgica, El Salvador, Países Bajos, Uruguay, Paraguay, China, Honduras, India, Cuba, Nicaragua, Puerto Rico, Suiza, Canadá, Corea del Sur, Polonia, Austria, Grecia, Andorra, Irlanda, Lituania, Suecia, Finlandia, Luxemburgo, Rumanía, Noruega, Ucrania, Japón, República Checa, Kirguistán, Israel, Marruecos, Turquía, Dinamarca, Australia, Argelia, Hungría, Tailandia, Indonesia, Sudáfrica, Filipinas, Irán, Eslovaquia, Emiratos Árabes Unidos, Guinea Ecuatorial, Moldavia, Hong Kong, Bulgaria, Letonia, Nigeria, Pakistán, Croacia, Chipre, Eslovenia, Kenia, Nueva Zelanda, Malta, Iraq, Vietnam, Angola, Estonia, Taiwán, Islandia, Singapur, Serbia, Malasia, Kazajistán, Georgia, Yemen, Egipto, Gibraltar, Túnez, Qatar, Arabia Saudí, Mozambique, Senegal, Costa de Marfil, Ghana, Camerún, Albania, Bielorrusia, Kuwait, Líbano, Bangladesh, Camboya, Omán, Kosovo, Martinica, Reunión, Guadalupe, Macedonia del Norte, Zambia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Jamaica, Sri Lanka, Namibia, Nepal, Sudán, Timor Oriental, Armenia, Azerbaiyán, República Democrática del Congo, Jordania, Libia, Polinesia Francesa, Tanzania, Montenegro, Madagascar, Mauritania, Seychelles, Uganda, República del Congo, Etiopía, Macao, Mauricio, Níger, Palestina, Santo Tomé y Príncipe, Togo, Tayikistán, Turkmenistán, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Mayotte, Afganistán, Antigua y Barbuda, Aruba, Burkina Faso, Bahamas, Belice, Curazao, Yibuti, Sahara Occidental, Fiyi, Islas Feroe, Gabón, Guinea, Guinea-Bisáu, Guyana, Jersey, Santa Lucía, Liberia, Lesoto, San Martín, Mali, Birmania, Mongolia, Maldivas, Malawi, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Sint Maarten, Siria, Vanuatu

- Fuentes de internet: 2065

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, o cuyos miembros se han suscrito a la revista, entre las cuales:

Tabla 1: Clasificación de las fuentes de Internet (Continúa en la página siguiente)

Tipo de fuente	Nombre de la fuente
Universidades españolas	DEUSTO, UA, UAB, UAM, UAH, UAM, UB, UBU, UCA, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UCO, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UEM, UGR, UHU, UJI, UIB, UJAEN, ULL, ULPGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM (CEPADE), UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT

Tabla 2 (continuación): Clasificación de las fuentes de Internet (Continúa en la página siguiente)

Tipo de fuente	Nombre de la fuente
Universidades extranjeras	CINECA.IT, CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, ISMM.EDU.CU, UADE.EDU.AR, UASLP.MX, UCALDAS.CO, UDEC.CL, UMayor.CL, UNAD.EDU.CO, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UDEA.EDU.CO, USBCALI.EDU.CO, UPCH.EDU.PE
Administración pública española	AENOR, CARM, CEDAT, CNMC, Corts Valencianes, CRACYL, CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Chcantabrico), Confederación Hidrográfica del Ebro (CHEBRO), Consejo General de la Abogacía Española, ENRESA, Fiscalia.MJU.es, Generalitat de Catalunya, Generalitat Valenciana, Junta de Andalucía, ICACOR, ICAB, ICAM, ICAMUR, ICAV, ICAOVIEDO, IVAP, JCCM, JCYL, Justicia.es, MAGRAMA, MARM, MICAP, Poderjudicial.es, RECIDA, REBIUN, REE, REICAZ, Tragsa, VAERSA
Despachos de abogados	Andersan Tax Legal, AGM Abogados, Contencioso.es, CuatreCasas, Cuch-Aguilera legal, Freshfields, Garrigues, delajusticia.com, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, Gonzalo Abogados, Hogan Lovells, ICA Tudela, Insta, Marraco Abogados, Menéndez & Asociados, Pareja & Associats, Pragma Advocats, SBD Legal Abogados, Terraqui, Tornos Abogados, Uría Menéndez
Redes	Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson
Otras instituciones nacionales o internacionales	Adecalia, Agresta, albanogueira.blogspot.com.es, blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/, cienciasambientales.es, ecoticias.com,EDP, elasmocan.org, FCC, Fibertel, infomed, ismedioambiente.com, proamba.org, quebrantahuesos.org, tjrj.jus.br, UNESCO

Tabla 3 (continuación): Clasificación de las fuentes de Internet.

Tipo de fuente	Nombre de la fuente
Índices de calidad	Academic Search Premier, BASE (Bielefeld Academic Search Engine), BNE (Biblioteca Nacional de España), CITEFACTOR, CIRC (Clasificación Integrada de Revistas Científicas), DIALNET, DOAJ (Directory of Open Access Journals), DMOZ, DULCINEA, EBSCO, ERIH PLUS (Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales), EUROPEANA, ICAMUR, Fuente Académica Plus, Google Académico (Scholar), HISPANA, JournalTOC, LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, REDIB (Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico), RESH (Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanidades), ROAD (Directory of Open Access Scholarly Resources), SCINLI (Science Library Index), ULRICH'S, Periodicals Directory, VLEX, WESTLAW, WoS (Web of Science)

Teniendo en cuenta que hay publicaciones recibidas a finales de año y publicadas el año siguiente, éste es el resumen de artículos o comentarios publicados:

Tabla 2: Total de artículos y comentarios publicados

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
ARTÍCULOS Y COMENTARIOS PUBLICADOS	4	14	13	12	8	14	18	16	19	25	35	32	210

Además, éste es el número de publicaciones recogidas en el resto de categorías de la revista:

Tabla 3: Publicaciones recogidas en Actualidad Jurídica Ambiental

Categoría	Normas o sentencias analizadas en AJA
Legislación	1194
Jurisprudencia	1491
Actualidad	759

Tabla 4: Número de referencias bibliográficas recogidas

	Número de Referencias Bibliográficas
Monografías	2312
Capítulos de monografías	827
Tesis doctorales	572
Número de publicaciones periódicas	1567
Artículos de publicaciones periódicas	10493

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

Tabla 5: Total de artículos aprobados y rechazados.

ARTÍCULOS Y COMENTARIOS RECIBIDOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
ACEPTADOS	9	8	21	10	18	20	25	32	41	184
RECHAZADOS	2	0	3	6	15	17	11	20	15	89
TOTAL	11	8	24	16	33	37	36	52	56	273

Gráfico 2: Evolución de artículos y comentarios

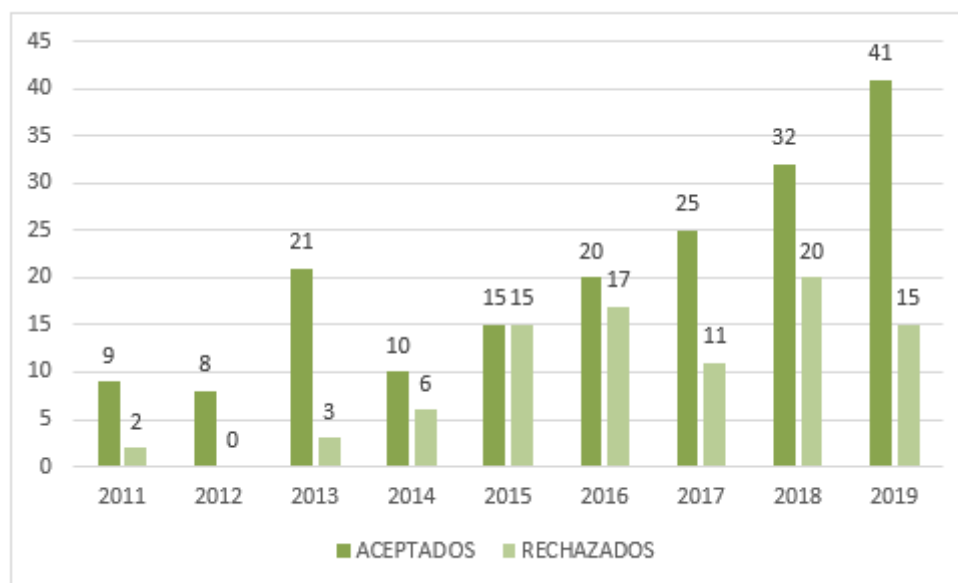


Gráfico 3: Porcentaje de artículos rechazados y aceptados



En el siguiente gráfico se muestra el origen geográfico de los autores de Artículos o Comentarios en la revista. La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo. De las 184 publicaciones aceptadas hasta la fecha, la división internacional es la siguiente:

Tabla 6: Procedencia de los autores que publican en AJA

AUTORES	PUBLICACIONES
Nacionales ajenos a la institución	72,0%
De nuestra propia institución	7,0%
Extranjeros provenientes de países ricos	3,8%
De países con menor desarrollo económico	17,2%

La revista Actualidad Jurídica Ambiental pretende alcanzar una mayor dimensión internacional, como se puede comprobar en el inferior protagonismo nacional de los últimos años:

Gráfico 4: Total de publicaciones hasta 2012

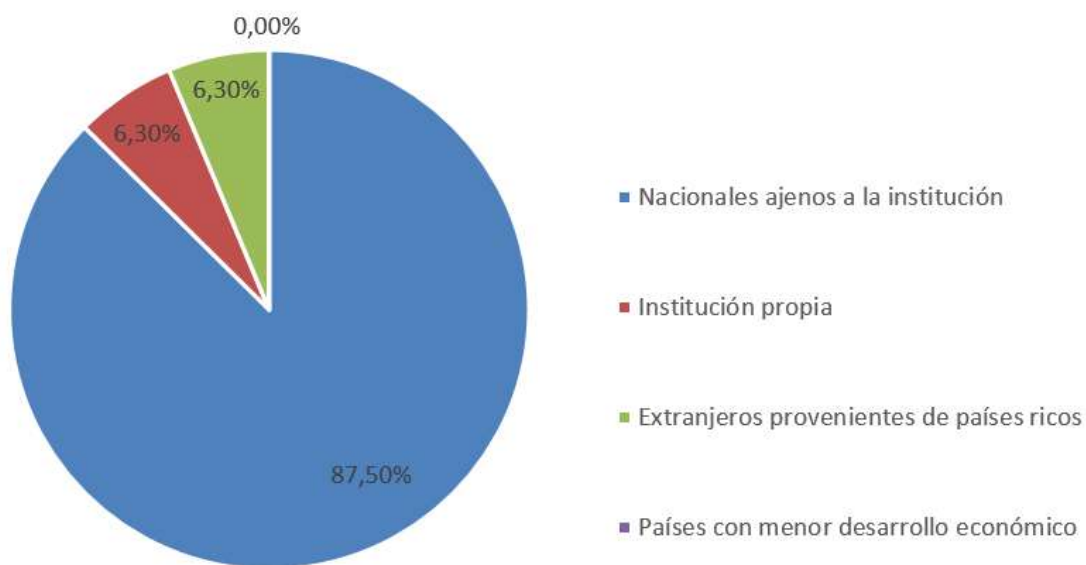


Gráfico 5: Total de publicaciones hasta 2015



Gráfico 6: Total de publicaciones hasta 2019



Estos datos están actualizados en diciembre de 2019.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Imagen 1: Cuestionario de valoración

Cuestionario *

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
[01] Artículos	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
[02] Comentarios	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
[03] Legislación al día	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Muchas gracias.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de julio de 2020

[Nota del editor. Suplemento 102/2, junio 2020. Actas VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental \(Vulnerabilidad ambiental\), Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo](#)

Estimados lectores:

En Sevilla el 10 y 11 de octubre de 2019 tuvo lugar el VIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AMBIENTAL (vulnerabilidad ambiental), CONGRESO HOMENAJE A RAMÓN MARTÍN MATEO. Fue una agradable coincidencia que fuera también en Sevilla donde se celebró el primer congreso ADAME: I Congreso Nacional de Derecho Ambiental, los días 19-21 de abril de 1995 con el impulso del Maestro.

Con toda seguridad, ninguno de los participantes en aquel evento tuvo la sospecha de que un virus fuera a provocar un frenazo en seco a nivel mundial cuyas secuelas económicas, sociales, sanitarias, y también ambientales, comienzan a medirse con distintas balanzas. Es una época de efervescencia ambiental, en la que desde ya echamos de menos las reflexiones de nuestro Profesor, lo que hubiera pensado y escrito ante estas circunstancias tan imprevisibles.



Pese a su ausencia, nos queda su legado, y a través del Congreso se cumplió su principal objetivo, que no era otro que rendirle un merecidísimo homenaje. El número de participantes y la calidad de los ponentes nacionales e internacionales, así como de las comunicaciones presentadas y de los debates suscitados, producto del profundo afecto, admiración y reconocimiento al Maestro, así lo demostraron. El Prof. D. Ramón MARTÍN MATEO fue el primer sistematizador del Derecho ambiental en España, con su pionero *Derecho ambiental*, IEAL, Madrid 1977, obra sobre la que se construye su *Tratado de Derecho Ambiental*, Vols. I, y II, Ed. Trivium, Madrid 1991-1992, respectivamente, y el Vol. III *Recursos Naturales*, Trivium, Madrid 1997. Además de esta magistral empresa, ejerció un liderazgo personal y humano de tal envergadura que perdura en el tiempo y que hizo posible que hoy los ambientalistas sigamos unidos. Don Ramón concebía el Derecho Ambiental como una hermandad y como una fe.

Desde el CIEDA, nos sentimos orgullosos de haber podido colaborar en este Congreso, y a través de esta publicación on-line en abierto editada por el CIEMAT ofrecemos al lector las principales aportaciones que recorren algunos de los temas más importantes del Derecho ambiental que se barajaron en este encuentro.



Nuestro especial agradecimiento para los ponentes que acudieron a esta llamada desde toda España, y desde otros países como Portugal, Francia, Argentina y Brasil y, como no, para el Comité organizador y el Comité científico.

Terminando de escribir estas líneas, podemos ver la sonrisa burlona que en este momento esboza D. Ramón allí donde esté.

Tenemos el placer de brindarles el acceso al contenido completo del **Suplemento 102/2, junio 2020. Actas VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Vulnerabilidad ambiental), Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo** en [este enlace](#). El listado de capítulos que componen la obra es el siguiente:

PARTE 1: PONENCIAS

- I. [Derecho privado ambiental a la luz del Código Civil y Comercial](#) (Néstor A. Cafferatta), pp. 11-58
- II. [Una aproximación al mercado de derechos de emisión a través de los conflictos judiciales](#) (Iñigo Sanz Rubiales), pp. 60-84
- III. [Litigios climáticos: estudio panorámico. Hacia una « climatización » progresiva del derecho ante el juez](#) (Marta Torre-Schaub), pp. 85-110
- IV. [Ordenación del litoral y adaptación al cambio climático. ¿Es suficiente la respuesta jurídica del Estado español?](#) (Francisco Javier Sanz Larruga), pp. 111-139
- V. [Las energías renovables \(electricidad verde\) en la jurisprudencia de la Unión Europea](#) (Francisco Delgado Piqueras), pp. 140-174
- VI. [La incorporación de la Economía Circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva \(UE\) 2018/851](#) (Aitana de la Varga Pastor), 176-203
- VII. [Subproductos y fin de condición de residuos: Elementos clave para una economía circular](#) (Noemí Blázquez Alonso), pp. 204-224
- VIII. [La economía circular en el Derecho ambiental](#) (José Francisco Alenza García), pp. 225-249
- IX. [Hacia la construcción de un sistema eficaz de responsabilidad objetiva por daños medioambientales: algunas cuestiones de prospectiva](#) (Jesús Conde Antequera), pp. 251-278

- X. [Sanción administrativa y restauración de daños ambientales](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 279-309
- XI. [Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental](#) (José Miguel Beltrán Castellanos), pp. 310-338
- XII. [Evaluación de impacto ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE](#) (Agustín García Ureta), pp. 340-355
- XIII. [La evaluación ambiental adecuada exigida sobre proyectos y planes con incidencia en Espacios Red Natura 2000](#) (Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa), pp. 356-387
- XIV. [La interdependencia entre el régimen de la contratación pública y la técnica de la evaluación de impacto ambiental en la ejecución de proyectos públicos](#) (Juan José Pernas García), pp. 388-406
- XV. [Uma professora de Direito do Ambiente à beira de um ataque de nervos](#) (Carla Amado Gomes), pp. 408-425
- XVI. [Mecanismos nacionales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en América Latina. Especial referencia al caso de México](#) (Antoni Pigrau Solé), pp. 426-455
- XVII. [La defensa de los espacios forestales en la denominada “España vaciada”](#) (Eva Blasco Hedo), pp. 457-475
- XVIII. [Comercio internacional y derecho ambiental](#) (Aldo Milano Sánchez), pp. 477-506

PARTE 2: COMUNICACIONES

- XIX. [Conexiones entre saneamiento y urbanismo en el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la comunidad autónoma de Andalucía](#) (Belén Burgos Garrido), pp. 508-521
- XX. [La evaluación de impacto ambiental de los proyectos mineros: a propósito de la articulación del plan de restauración con la declaración de impacto ambiental](#) (Lucía Casado Casado), pp. 522-537
- XXI. [Contratación pública y prevención de daños ambientales: hacia una regulación global e integradora](#) (María Pilar Dopazo Fraguío), pp. 538-552
- XXII. [La paulatina consolidación del principio de no regresión ambiental en la jurisprudencia española](#) (Jaime Doreste Hernández), pp. 553-563
- XXIII. [La responsabilidad por el daño ambiental generado en el caso de la lucha contra el uso del veneno en España](#) (Carlos Javier Durá Alemañ, et al.), pp. 564-576

- XXIV. [La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones](#) (Susana Galera Rodrigo), pp. 577-595
- XXV. [La evaluación ambiental del proceso de reconocimiento de edificaciones ilegales](#) (Eva Gamero; Javier Rodríguez), pp. 596-603
- XXVI. [La protección del paisaje urbano como fórmula de lucha contra la contaminación visual. Una nueva forma de actividad administrativa municipal](#) (Fernando García Rubio), pp. 604-621
- XXVII. [Supuestos de excepción en la Directiva Marco del Agua: su interpretación por el Tribunal Supremo](#) (Ana Georgina Guerrero Ron), pp. 622-632
- XXVIII. [La cooperación territorial europea para el cumplimiento de la agenda 2030](#) (Isabel Hernández San Juan), pp. 633-653
- XXIX. [Derecho privado y protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina](#) (Juan Claudio Morel), pp. 654-665
- XXX. [El uso energético de los residuos de aceites vegetales usados en el sector de la hostelería, restauración y catering en el ámbito de la bioeconomía circular](#) (María Pascual Núñez), pp. 666-676
- XXXI. [La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular](#) (Elisa Pérez de los Cobos Hernández), pp. 677-691
- XXXII. [El incremento de los conflictos ambientales y urbanísticos en Cataluña y papel del derecho ambiental en su resolución](#) (Joan Pons Solé), pp. 692-704
- XXXIII. [La gobernanza multinivel del cambio climático en la Agenda Urbana de la Unión Europea](#) (Laura Presicce), pp. 705-716
- XXXIV. [La bioeconomía forestal como integradora de la cohesión territorial, prevención de incendios y lucha contra el cambio climático. Unos apuntes](#) (Blanca Rodríguez-Chaves Mimbbrero), pp. 717-733
- XXXV. [Participación ciudadana y evaluación de impacto ambiental en España y Portugal](#) (Aritz Romeo Ruiz), pp. 734-746
- XXXVI. [Una propuesta de tribunales especializados como instrumento de mejora de la litigación ambiental](#) (Eduardo Salazar Ortuño), pp. 747-759
- XXXVII. [La incineración en la jerarquía de opciones para una economía circular](#) (René Javier Santamaría Arinas), pp. 760-772
- XXXVIII. [Los caracteres básicos del crimen de ecocidio](#) (Pablo Serra Palao), pp. 773-787
- XXXIX. [La evaluación de impacto ambiental de las minicentrales hidroeléctricas](#) (Sebastián Félix Utrera Caro), pp. 788-798

XL. [La extensión a las evaluaciones de impacto ambiental de la doctrina jurisprudencial sobre el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el acceso al empleo público](#) (Ricardo de Vicente Domingo), pp. 799-810

Deseamos que disfruten con su lectura.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2020

Nota del editor. Subsanación de errores Suplemento 102/2

Subsanación de errores:

Estimados lectores,

El [pasado 1 de julio de 2020](#) tuvimos el placer de poner a su disposición el número especial de la Revista “Actualidad Jurídica Ambiental” 102/2 “Actas VIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AMBIENTAL (vulnerabilidad ambiental), CONGRESO HOMENAJE A RAMÓN MARTÍN MATEO”.

Por motivos ajenos a nuestra voluntad se omitieron los trabajos de cuatro autores, que ya han quedado incluidos. En definitiva, volvemos poner a su disposición [LA VERSIÓN DEFINITIVA](#) de la publicación.

Disculpen las molestias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de septiembre de 2020

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2020](#)



A comienzos del mes de septiembre, con el abandono de la época estival, casi siempre nos da la sensación del retorno al trabajo o del inicio de un nuevo curso o una nueva etapa. En general, este año no se puede afirmar que vayamos a regresar totalmente renovados. La causa no es otra que una pandemia rodeada de incertidumbres y adversidades que, a veces, disminuye nuestras energías. Pese a todo, el espíritu optimista que habitualmente caracteriza a aquellos que nos dedicamos al estudio de la materia jurídico-ambiental, aflora en la presentación de una nueva edición del OPAM, la número 15, que con enorme satisfacción el CIEDA les ofrece en versión on-line.

Queremos recalcar en esta ocasión las palabras de la persona que fundó el Observatorio y ha sido su coordinador durante quince años, el Profesor Fernando López Ramón: “la razón de que el Observatorio se haya consolidado está ligada a su utilidad como foro de encuentro, difusión y debate de los ambientalistas”. Nuestro Profesor, que apela tácitamente a la humildad en la Presentación de esta nueva edición, ha coordinado el OPAM -que alcanza ya cien miembros-, desde su saber reflexivo y constante estudio durante todo este tiempo. O dicho de otro modo, el que se ha dado la paliza y ha puesto un especial esfuerzo para que el Observatorio siguiera adelante y se consolidara. Ahora ha decidido dejar el sillón pasando el testigo a otros cuatro coordinadores que, con toda seguridad, continuarán su estela. Nuestro especial agradecimiento y afecto al Profesor López Ramón, con cuya opinión y reflexiones seguirá contando el OPAM.

Sentado lo anterior, a continuación les ofrecemos esta nueva edición que refunde más de cincuenta aportaciones distribuidas en cuatro partes que se encabezan con una valoración general efectuada por cada uno de los coordinadores y que constituyen la antesala de lo que han dado de sí las políticas ambientales a todos los niveles a lo largo de 2019. Dos aspectos destacables en los que una gran parte de los autores han coincidido fueron las consecuencias de los vaivenes políticos que constantemente azotan este país y la celebración de la COP25 en Madrid bajo el lema «El momento de actuar». Comprueben ustedes mismos a través del contenido de esta obra de qué forma se ha actuado.

En definitiva, desde el CIEDA no es grato editar y formar parte de esta obra.

El listado de capítulos es el siguiente:

I. [Presentación](#) (Fernando López Ramón), pp. 5-6

Primera Parte: Políticas Internacionales y Comparadas

II. [Resumen de la primera parte: internacional y derecho comparado](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 14-20

III. [Compromisos internacionales en materia del medio ambiente. El Pacto Mundial para el Medio Ambiente: una idea ambiciosa que no pudo ser](#) (Rosa María Fernández Egea), pp. 21-40.

- IV. [Unión Europea: el ambicioso Pacto Verde Europeo y el futuro de la política ambiental de la Unión](#) (Dionisio Fernández de Gatta Sánchez), pp. 41-86.
- V. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos: avances en la consolidación del derecho humano a un medio ambiente adecuado](#) (Omar Bouazza Ariño), pp. 87-115.
- VI. [TJUE 2019: Retos planteados por los residuos: concepto, traslado y tratamiento, y otras pautas interpretativas del Derecho de la Unión](#) (María del Carmen Guerrero Manso), pp. 116-138.
- VII. [Italia: transitando hacia la “economía verde” \(2016-2019\)](#) (José Luis Bermejo Latre), pp. 139-165.
- VIII. [Portugal 2019, a imagen y semejanza de Lisboa capital verde 2020](#) (Amparo Sereno), pp. 166-181.
- IX. [Avances y temas pendientes en materia de medio ambiente en Chile: análisis de los principales proyectos de ley y jurisprudencia relevante de 2019](#) (Rosa Fernanda Gómez González), pp. 182-209.
- X. [Costa Rica: la lucha contra la contaminación ambiental y el rescate de las áreas protegidas](#) (Aldo Milano Sánchez), pp. 210-247.

Segunda Parte: Políticas Generales

- XI. [Políticas Generales: valoración general](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 249-262.
- XII. [Legislación básica de medio ambiente: un año de parón legislativo](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 263-282.
- XIII. [Actuación ambiental del estado: aparente parálisis, densa planificación](#) (Isabel Pont Castejón; Juan Emilio Nieto Moreno), pp. 283-363.
- XIV. [Jurisprudencia Constitucional: la Ley Catalana del Cambio Climático](#) (Germán Valencia Martín), pp. 364-450.
- XV. [Jurisprudencia contencioso-administrativa: control de las potestades administrativas, protección ambiental y responsabilidad patrimonial](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 451-489.
- XVI. [Administración local: normación reglamentaria, localización de los objetivos de desarrollo sostenible y planificación estratégica en materia ambiental](#) (Josep ramón Fuentes i Gasó), pp. 490-516.
- XVII. [Acceso a la justicia: avances y retrocesos en el ámbito internacional, en la Unión Europea, y en el Estado español](#) (Alexandre Peñalver i Cabré; Eduardo Salazar Ortuño), pp. 517-533.
- XVIII. [Participación pública: la aplicación judicial de las disposiciones del Convenio de Aarhus y de la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental por el TJUE](#) (Carmen Plaza Martín), pp. 534-550.
- XIX. [El acceso a la información ambiental: límites de acceso a los planes técnicos de caza y a los expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales](#) (Lucía Casado Casado), pp. 551-580.
- XX. [Responsabilidad medioambiental: Orden TEC/1023/2019 y el fondo de compensación de daños medioambientales](#) (José Miguel Beltrán Castellanos), pp. 581-596.
- XXI. [Transportes: el movimiento “flygskam” y la problemática legal sobre las emisiones de CO2 del sector de la aviación](#) (Nicolás Alejandro Guillén Navarro), pp. 597-614.

Tercera Parte: Políticas Especiales

- XXII. [Entre la rutina y los signos de acción frente a la emergencia climática. Políticas especiales: valoración general](#) (Alba Nogueira López), pp. 616-619.
- XXIII. [Costas: la construcción del ámbito espacial marítimo como parte integrante del territorio canario](#) (Ángel Lobo Rodrigo), pp. 620-630.

- XXIV. [Las áreas marinas protegidas: mayor importancia por el cambio climático](#) (Mercedes Ortiz García), pp. 631-648.
- XXV. [Aguas estancadas](#) (Isabel Caro-Patón Carmona; Víctor Escartín Escudé), pp. 649-675.
- XXVI. [Montes y medio ambiente. La PAC 2021-2027. La arquitectura verde: una gran oportunidad para movilizar todo el potencial de los montes](#) (Blanca Rodríguez-Chaves Mimbbrero), pp. 676-712.
- XXVII. [Red Natura 2000: la imparable pérdida de la biodiversidad: más de un millón de especies en peligro de extinción según el informe IPBES](#) (Eva Blasco Hedo; Fernando López Pérez), pp. 713-739.
- XXVIII. [Espacios naturales protegidos: dicotomía en la gestión entre necesidad y realidad](#) (Daniel del Castillo Mora), pp. 740-757.
- XXIX. [La custodia del territorio como herramienta de resolución de conflictos ambientales](#) (Carlos Javier Durá Alemañ), pp. 758-773.
- XXX. [Fauna: pulso judicial sobre el régimen jurídico de protección de las especies cinegéticas](#) (José Miguel García Asensio), pp. 774-802.
- XXXI. [Calidad del aire: de la protección a la proyección de la justicia climática, en un escenario cambiante de salud ambiental](#) (María Luisa Gómez Jiménez), pp. 803-822.
- XXXII. [El cambio climático continúa siendo el mayor problema ambiental](#) (Miren Sarasibar Iriarte), pp. 823-839.
- XXXIII. [Transición Energética. 2019: un año de stand-by](#) (Susana Galera Rodrigo), pp. 840-852.
- XXXIV. [Suelo: novedades legislativas autonómicas y jurisprudencia](#) (Aitana de la Varga Pastor), pp. 853-872.
- XXXV. [Compra pública verde y circular: el largo \(y lento\) camino hacia una amplia aplicación práctica de la contratación estratégica](#) (Juan José Pernas García), pp. 873-914.

Cuarta Parte: Políticas Autonómicas

- XXXVI. [Valoración general y síntesis de la política normativa en CCAA 2019](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 916-922.
- XXXVII. [Política normativa ambiental de Andalucía 2019: declaración de interés estratégico para Andalucía de iniciativas económicas y adecuación ambiental y territorial de viviendas ilegales](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 923-952.
- XXXVIII. [La política ambiental de Aragón en 2019: un año marcado por la convocatoria electoral](#) (Olga Herráiz Serrano), pp. 953-987.
- XXXIX. [Canarias ante un cambio de Gobierno](#) (Adolfo Jiménez Jaén), pp. 988-1009.
- XL. [La lucha contra el cambio climático y otras políticas ambientales en Castilla La Mancha](#) (Nuria María Garrido Cuenca; Francisco Delgado Piqueras), pp. 1010-1029.
- XLI. [Castilla y León: la caza, en el punto de mira](#) (Íñigo Sanz Rubiales), pp. 1030-1048.
- XLII. [Cataluña: ODS, emergencia climática: ¿mucho ruido y pocas nueces?](#) (María Teresa Vadri Fortuny), pp. 1049-1075.
- XLIII. [Comunitat Valenciana: sostenibilidad territorial, transición energética y economía circular](#) (Juan Rosa Moreno), pp. 1076-1096.
- XLIV. [Extremadura. Vías para la protección jurídica de los espacios naturales](#) (Flor Arias Aparicio), pp. 1097-1115.
- XLV. [Galicia: la Xunta se reactiva in extremis sin abandonar la pulsión desreguladora](#) (Alba Nogueira López; Beltrán Puentes Cociña), pp. 1116-1139.
- XLVI. [Islas Baleares: la «turistificación»](#) (Bartomeu Trias Prats), pp. 1140-1158.
- XLVII. [La Rioja: territorio, sector agrario y cambio político](#) (René Javier Santamaría Arinas), pp. 1159-1181.

- XLVIII. [Comunidad de Madrid: los retoques en la regulación del “Madrid Central”](#) (María Consuelo Alonso García; Antonio Villanueva Cuevas), pp. 1182-1203.
- XLIX. [Región de Murcia: otra nueva –y decepcionante- vuelta de tuerca normativa en el proceso de degradación del Mar Menor: el Decreto-Ley 2/2019](#) (Santiago M. Álvarez Carreño; Blanca Soro Mateo; Elisa Pérez de los Cobos Hernández), pp. 1204-1231.
- L. [Navarra \(2020\): una nueva estructura de la organización ambiental](#) (José Francisco Alenza García), pp. 1232-1247.
- LI. [País Vasco: ley de sostenibilidad energética y nuevas directrices de ordenación territorial](#) (Íñigo Lazkano Brotóns), pp. 1248-1273.
- LII. [Principado de Asturias: subsistencia de problemas que condicionan la política medioambiental](#) (María Rosario Alonso Ibáñez), pp. 1274-1298.

Esperamos que disfruten de su lectura.

Muchas gracias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de septiembre de 2020

Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2019”

Estimados lectores:

Conscientes de que el Anuario 2019 de “Actualidad Jurídica Ambiental” es una recopilación estructurada de toda la información que hemos ofrecido a nuestros lectores en el transcurso del año, lo cierto es que no podemos pasar por alto que, cuando escribimos estas líneas, toda nuestra realidad ha sido empañada por algo que ni de lejos podíamos imaginar, “un virus”.

Una parada en seco sin previo aviso, al igual que sucede cuando damos un fuerte frenazo con nuestro vehículo, hace que dependamos de nuestros reflejos, de nuestra propia pericia y de la inmediatez en la reacción para aminorar las consecuencias de la colisión. Pese a todo, en ocasiones no se puede evitar el golpazo y sus consecuencias. Es tiempo de mantenernos sanos y salvos, pero también de reflexionar sobre el modelo de vida por el que queremos apostar.

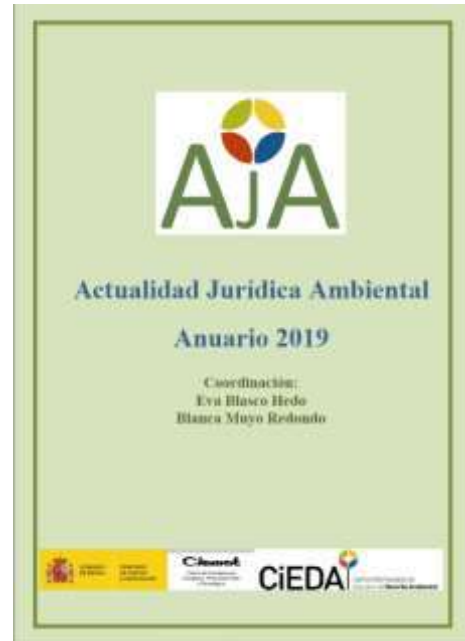
Y en este contexto de reflexión incluimos nuestro medio ambiente, que ya nos viene advirtiendo del maltrato al que lo estamos sometiendo, sin palabras, pero con obras; y que en algún momento podría rebelarse con un plus de catástrofes, que no solo acontecen a miles de kilómetros sino que pueden estar más cerca de nosotros de lo que pensamos. En lo global no hay distancias. Y entonces no nos echemos las manos a la cabeza diciendo que nadie nos había avisado o por qué no hubo una reacción preventiva más intensa.

Por eso, ahora más que nunca, debemos valorar muy positivamente la materia jurídico-ambiental, que viene sentando las reglas para conseguir que nuestro planeta sea más idóneo. Su interpretación y difusión desde el prisma de la normativa y jurisprudencia, o desde la crítica doctrinal constructiva, han sido los objetivos que el equipo de redacción de la Revista y sus colaboradores externos nos hemos marcado. Cuarenta artículos y comentarios, ochenta y dos notas de legislación y ciento sesenta y seis de jurisprudencia, son cifras que denotan la importancia que reviste nuestra materia.

2019 ha sido la antesala de un nuevo periodo en el que tendremos la oportunidad de comprobar si los mimbres surten sus efectos y los compromisos adquiridos se cumplen. No olvidemos que la normativa ambiental nace para cumplirse y ser eficaz. En España, el hito más sobresaliente para cerrar un año plagado de procesos electorales que han ralentizado la aprobación de normativa ambiental esencial fue, sin duda, la celebración en Madrid de la COP 25, aunque no alcanzó los resultados esperados.

Y mientras el mundo se detiene, la naturaleza sigue su curso.

Documento completo: [Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2019](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de octubre de 2020

[Nota del Editor. Memoria 2019 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo](#)

Estimados lectores:

Por séptimo año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2019 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2019, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes.



En esta memoria se detallan los temas relativos a las actividades e iniciativas desarrolladas por la Fiscalía de medio ambiente y urbanismo, como son sus relaciones institucionales e internacionales, actividades desarrolladas en materia de formación o condecoraciones y premios. También se aportan datos estadísticos sobre intervenciones en medio ambiente, en cuanto a diligencias de investigación, delitos en procedimientos judiciales incoados, procedimientos incoados, escritos de acusación, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y demoliciones.

En el cuarto capítulo, se analizan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España, como son el urbanismo y la ordenación del territorio, incendios forestales y sus campañas de prevención, patrimonio histórico, especies protegidas de flora y fauna, malos tratos a animales domésticos, emisiones y extracciones, medio ambiente y comportamiento social, responsabilidad civil ambiental, finalizando con aspectos novedosos en el contexto ambiental (maltrato a animales domésticos, gestión ilegal de residuos, residuos radiactivos, gases, e indultos en delincuencia ambiental), y propuestas normativas y reflexiones efectuadas por las Fiscalías. Además de esto, también incluye información sobre la organización de las Fiscalías, medios personales y materiales, y las relaciones con otras instituciones y entre la propia Administración.

Por último, además de las Conclusiones de la XI Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo (celebrada en Badajoz los días 18 y 19 de febrero de 2019), añade 3 anexos más:

- Campaña de Prevención de Incendios Forestales 2019. Vertederos, Áreas Recreativas, Líneas Eléctricas.
- Datos Estadísticos: Intervenciones en Medio Ambiente 2019. Datos comparados 2018.

- Aportaciones y Comentarios al Anteproyecto del Decreto-Ley de Protección Integral del Mar Menor.

Es encomiable el esfuerzo realizado a través de esta Memoria para reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: [Memoria 2019 Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2020

Presentación del informe: “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”

Estimados lectores:

Nos complace presentarles y compartirles el informe titulado “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”, realizado por la Dra. Eva Blasco Hedo (Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)), el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, (investigador en el Área de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT), y Juan Manuel Pérez-García, (departamento de Biología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche).

Según datos oficiales del MITECO, la electrocución en apoyos eléctricos es la causa de muerte de más de 33.000 rapaces al año en España, más otros tantos cientos de miles de pájaros, lo que la convierte en uno de los impactos más importantes para la avifauna en todo el mundo.

El objetivo de este informe, promovido por WWF/España, y elaborado por el CIEDA, es la revisión de la normativa que se aplica al caso de la electrocución de aves en tendidos eléctricos y la elaboración de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa existente.

Esperamos que su lectura les resulte útil e interesante, y confiamos en que documentos de este tipo contribuyan a frenar la mortalidad de las aves en nuestros campos.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2020

Nota del editor. Periodo navideño

Estimados lectores:

El equipo de Actualidad Jurídica Ambiental os desea una muy Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo. Aunque estas navidades vengán trastocadas por la pandemia que estamos viviendo, esperamos que disfrutéis del periodo vacacional al máximo, en la medida de lo posible.

Del 23 de diciembre al 8 de enero pararemos por vacaciones, retomando la publicación de la revista el lunes 11 de enero.

¡Muchas gracias! ¡Feliz año 2021!



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

Vol. VI

Referencias bibliográficas

SUMARIO

SUMARIO.....	2415
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	2416
MONOGRAFÍAS	2417
Capítulos de monografías	2440
Tesis doctorales.....	2480
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	2492
Números de publicaciones periódicas	2492
Artículos de publicaciones periódicas	2510
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	2760
Recensiones	2804
NORMAS DE PUBLICACIÓN	2825

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí **184** referencias de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

MEDICI COLOMBO, Gastón. *La tutela judicial frente al daño ambiental colectivo: radiografía del acceso a la justicia ambiental en Argentina y España*. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2020, 136 p.

Actividades marítimas:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto (Dir.); MARTÍN OSANTE, José Manuel (Dir.). *Ley de Navegación Marítima: balance de su aplicación práctica*. Barcelona: Marcial Pons, 2020, 770 p.

MARTÍN OSANTE, JOSÉ MANUEL. *Navegación de recreo y puertos deportivos: nuevos desafíos de su régimen jurídicos*. Barcelona: Marcial Pons, 2019, 214 p.

Agricultura:

ARNAU MOYA, Federico. *La compraventa de Cítricos en la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 376 p.

CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.). *Estudios de derecho agrario. En homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, 472 p.

CURTO POLO, María Mercedes. *La protección de las innovaciones vegetales en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 274 p.

HEAD, John W. *International law and agroecological husbandry: building legal foundations for a new agriculture*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 420 p.

JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio. *Cuadernos de derecho para ingenieros n.º 51. Política agraria común*. Madrid: Wolters Kluwer, 2019, 272 p.

PÉREZ VALLEJO, Ana M^a. *Estudios de derecho agrario*. Madrid: Dykinson, 2020, 474 p.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos de desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2020, 200 p.

WALLACE, Rob. *Grandes granjas, grandes gripes. Agroindustria y enfermedades infecciosas*. Madrid: Capitán Swing, 2020, 536 p.

Aguas:

AL'AFGHANI, Mohamad Mova. *Legal frameworks for transparency in water utilities regulation: a comparative perspective*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 233 p.

ARANA GARCÍA, Estanislao (Dir.). *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua. Hacia un pacto social por la gestión del agua*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 522 p.

CUÉTARA MARTÍNEZ, Juan Miguel de la. *El derecho al agua como bien esencial para la vida*. Madrid: Reus, 2019, 76 p.

GEREZ KRAEMER, Gabriel María. *Usos y derecho de las aguas en la Hispania romana*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 246 p.

MATILLA CORREA, Andry (Coord.). *Derecho de aguas: estudios cubanos*. La Habana: AMA, 2019, 422 p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/774200.pdf> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

NAVARRO CABALLERO, Teresa M. *Los servicios urbanos del agua: derecho humano al agua, asequibilidad y recuperación de costes*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 248 p.

PÉREZ MARÍN, ANTONIO. *Fiscalidad de las aguas continentales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 544 p.

RIEU-CLARKE, Alistair; ALLAN, Andrew; HENDRY, Sarah. *Routledge handbook of water law and policy*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 416 p.

SULTANA, Farhana; LOFTUS, Alex (Eds.). *Water politics. Governance, Justice and the Right to Water*. Londres: Routledge, 2020, 210 p.

TORNOS MAS, Joaquín. *Observatorio del ciclo del agua 2019*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Aguas subterráneas:

ECKSTEIN, Gabriel. *The international law of transboundary groundwater resources*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 174 p.

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (Coord.). “La venta de alimentos online: regulación y perspectivas de futuro”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 260 p.

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. *La denominación de origen*. Granada: Comares, 2020, 294 p.

VELÁZQUEZ MUÑOZ, David Eduardo; VARGAS CANCINO, Hilda Carmen. *Educación en consumo ético y agroecológico: hacia la soberanía alimentaria pro comunidad de la vida*. Madrid: Dykinson, 2019, 213 p. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/educacion-en-consumo-etico-y-agroecologico-hacia-la-soberania-alimentaria-pro-comunidad-de-la-vida/9788413244419/> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Autoconsumo:

RUIZ GÓMEZ, Abraham. *Energía solar fotovoltaica: autoconsumo: energía solar térmica*. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019, 301 p.

Aves:

GARCÍA URETA, Agustín. *EU Biodiversity Law: Wild Birds and Habitats Directives*. Países Bajos: Europa Law Publishing, 2020, 418 p.

Aviación:

SIERRA NOGUERO, Eliseo. *Manual de derecho aeronáutico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 315 p.

TORRUBIA CHALMETA, BLANCA. *El régimen jurídico de las aeronaves civiles pilotadas a distancia*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 368 p.

Bienestar animal:

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. *Transición animal en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 363 p.

PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, 183 p. Disponible en: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-662-60756-5> (Fecha de último acceso 24-05-2020).

SIERRA MERCHAN, Jorge; PINEDA, Farrizio. *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales. Apuntes críticos desde las Fronteras de la Justicia*. Bogotá (Colombia): Universidad Autónoma de Colombia, 2019, 95 p. Disponible en: https://www.academia.edu/39555011/ZOOTOP%C3%8DA_O_EL_SUE%C3%91O_DE_NUSSBAUM_DE_UN_MUNDO_SIN_DEPREDACI%C3%93N?email_work_card=title (Fecha de último acceso 20-08-2020).

TORRES PEREA, José Manuel de. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. Madrid: Reus, 2020, 217 p.

VARONA MARTÍNEZ, Gema. *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales. Retos de la victimología verde*. Barcelona: Comares, 2020, 132 p.

VIVAS TESÓN, Inmaculada. *Las inmisiones por tenencia de animales de compañía en inmuebles en régimen de propiedad horizontal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 236 p.

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín. *EU Biodiversity Law: Wild Birds and Habitats Directives*. Países Bajos: Europa Law Publishing, 2020, 418 p.

LUCHENA MOZO, Gracia María. *Oportunidades fiscales para la conservación de la biodiversidad en los Espacios Naturales Protegidos: un apunte de derecho comparado*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 438 p.

MCMANIS, Charles R.; ONG, Burton. *Routledge handbook of biodiversity and the law*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 421 p.

MEAZA RODRÍGUEZ, Guillermo; LOZANO VALENCIA, Pedro José; VARELA ONA, Rakel. *Biodiversidad, paisaje y gestión ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 400 p.

ROBINSON, Daniel F. *Biodiversity, access and benefit-sharing: global case studies*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 215 p.

Bioteología:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos de desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2020, 200 p.

Bosques:

LIU, Jíng. *Environmental governance of common-pool resources: a comparison of fishery and forestry*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 301 p.

Cambio climático:

ATAPATTU, Sumudu A. *Human rights approaches to climate change: challenges and opportunities*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 324 p.

BARRANCO, Luis Miguel; DIMAS, Mirta; JIMÉNEZ, Antonio; et al. *Impacto del cambio climático en los recursos hídricos y sequías en España: actualización tras el 5º informe de evaluación del IPCC*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; CEDEX, 2020, 327 p.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco. *El derecho ante el reto del cambio climático*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, 324 p.

KAZMIERCZAK, Aleksandra (Dir.). *Urban adaptation in Europe: how cities and towns respond to climate change*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020, 186 p. <https://www.eea.europa.eu/publications/urban-adaptation-in-europe> (Fecha de último acceso 30-11-2020).

KOTZÉ, Louis J. *Environmental law and governance for the Anthropocene*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2020, 408 p.

KUPERS, Roland. *A climate policy revolution. What the science of complexity reveals about saving our planet*. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 2020, 174 p.

MÉDICI COLOMBO, Gastón; WAGENER, Lennart. *The value of climate change-impacted litigation: an alternative perspective on the phenomenon of "Climate Change Litigation"*. Working Paper n. 12. Glasgow (Reino Unido): University of Strathclyde Glasgow. Centre for environmental law and governance, 2019, 10 p. Disponible en: https://www.strath.ac.uk/media/1newwebsite/departmentsubject/law/strathclydecentreforenvironmentallawandgovernance/pdf/workingpapers/12_The_Value_of_Climate_Change-Impacted_Litigation_M%C3%83%C2%A9dici_Colombo_Wegener.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Net ZERO 2050. *Climate laws in Europe: good practices in net-zero management*. Berlín: European Climate Foundation, 2020, 56 p. Disponible en: https://www.ecologic.eu/sites/files/publication/2020/climatelawsineurope_fullreport_0.pdf (Fecha de último acceso 30-11-2020).

NORDHAUS, William D. *El casino del clima: por qué no tomar medidas contra el cambio climático conlleva riesgo y genera incertidumbre*. Barcelona: Ediciones Deusto, 2019, 441 p.

SALINAS ALCEGA, Sergio. *La Lucha Contra el Cambio Climático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 446 p.

TANURO, Daniel. *¡Demasiado tarde para ser pesimistas! (La catástrofe ecológica y los medios para detenerla)*. Barcelona: Sylvone, 2020, 159 p.

Ciudad inteligente:

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. *Los territorios rurales inteligentes: administración e integración social*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 154 p.

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. *Urbanismo participativo y gobernanza urbana en las ciudades inteligentes: el efecto Reina Roja en el Derecho Administrativo*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 246 p.

HALEGOUA, Germaine. *Smart cities*. Cambridge (EE.UU.): The Mit Press, 2020, 221 p.

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. *Modelos de gestión en suelo urbano innovaciones instrumentales de intervención en la ciudad consolidada*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2019, 278 p.

SANCHO MARTÍNEZ, Ana. *Ciudades conciliadoras: urbanismo y género*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 412 p.

HALEGOUA, Germaine. *Smart cities*. Cambridge (EE.UU.): The Mit Press, 2020, 221 p.

Comercio de emisiones:

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. *El registro y el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 246 p.

Comunidades Autónomas:

CASTANHO, Rui Alexandre; KUROWSKA-PYSZ, Joanna; MORA ALISEDA, Julián. *Políticas públicas territoriales y desarrollo regional*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020.

Consumo responsable:

VELÁZQUEZ MUÑOZ, David Eduardo; VARGAS CANCINO, Hilda Carmen. *Educación en consumo ético y agroecológico: hacia la soberanía alimentaria pro comunidad de la vida*. Madrid: Dykinson, 2019, 213 p. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/educacion-en-consumo-etico-y-agroecologico-hacia-la-soberania-alimentaria-pro-comunidad-de-la-vida/9788413244419/> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Contaminación atmosférica:

CHAMBA MONTESDEOCA, Byron Rene. *Impuesto verde por contaminación vehicular*. Guayaquil [Ecuador]: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.

SECRETARÍA de Estado de Medio Ambiente. Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. *I Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica, 2019, 257 p. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/air/pdf/reduction_napcp/ES%20final%20NAPCP%2003Oct2019.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Contaminación marítima:

ALMEIDA, Margarida de. *Poluição do Meio Ambiente Marinho*. Brasil: Editora Guerra & Paz, 2017.

Contratación pública verde:

PARDO LÓPEZ, María M. (Dir.); SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso (Dir.). *Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos: guía práctica profesional*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 565 p.

SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso; PARDO LÓPEZ, María Magnolia (Dir.). *Inclusión de las cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Cooperación internacional:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Coord.); MÍGUEZ MACHO, Luis (Dir.). *Instrumentos jurídico-administrativos de cooperación entre España y Portugal en la gestión de los recursos naturales*. Actas del XIII Coloquio Luso-Español de Profesores de Derecho Administrativo [celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela, 26 de octubre de 2018, Universidad de A Coruña, 27 de octubre de 2018]. Santiago de Compostela (Galicia): Andavira, 2020.

Costas:

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. *El urbanismo en el litoral andaluz tras la última burbuja inmobiliaria*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 215 p.

Delito ecológico:

BODEGA, David de la; CANO, Carlos; MÍNGUEZ, Eva. *El veneno en España: evolución del envenenamiento de fauna silvestre (1992-2017)*. Informe 2020. Madrid: SEO/BirdLife: WWF, 2020, 54 p. Disponible en: https://www.seo.org/wp-content/uploads/2020/07/Veneno-en-Espan%CC%83a-informe-2020-web_DEFINITIVO.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

DELGADO GIL, Andrés. *Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente* (3ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2020, 262 p.

FÉRNANDEZ APARICIO, Juan Manuel. *Delitos urbanísticos*. Madrid: Sepin - Servicio de Propiedad, 2020, 170 p.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. *Demolición, reposición y comiso en los delitos urbanísticos*. Barcelona: J.M. Bosch, 2020, 243 p.

RUIZ ARIAS, Miriam. *Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Salamanca, 2020, 296 p.

STOECKER, Sally; SHAKIROVA, Ramziya. *Environmental crime and corruption in Russia: federal and regional perspectives*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 149 p.

VARONA MARTÍNEZ, Gema. *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales. Retos de la victimología verde*. Barcelona: Comares, 2020, 132 p.

Demoliciones:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. *Demolición, reposición y comiso en los delitos urbanísticos*. Barcelona: J.M. Bosch, 2020, 243 p.

Derecho ambiental:

BARRIO FERNÁNDEZ, Natalia del; FLORIT FERNÁNDEZ, Carmen; SOTO PINEDA, Jesús A. (Dir.). *Estudio interdisciplinar de los desafíos planteados por la agenda 2030*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

HADJIYIANNI, Ioanna. *The EU as a global regulator for environmental protection: a legitimacy perspective*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2019, 288 p.

HUGGINS, Anna. *Multilateral environmental agreements and compliance: the benefits of administrative procedures*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 185 p.

KOTZÉ, Louis J. *Environmental law and governance for the Anthropocene*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2020, 408 p.

LAMPREA MONTEALEGRE, Everaldo. *El derecho de la naturaleza: una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Bogotá (Colombia): Siglo del Hombre, 2020, 270 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. *Administración y Legislación Ambiental Adaptada al EEEES* (11ª ed.). Madrid: Dykinson, 2020, 434 p.

MINAS, Stephen; NTOUSAS, Vassilis. *EU climate diplomacy: politics, law and negotiations*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 173 p.

SUAY RINCÓN, José; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. *Legislación urbanística, territorial y de medio ambiente de Canarias* (6ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1270 p.

TELESETSKY, Anastacia. *Ecological restoration in international environmental law*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 317 p.

TORRES CAZORLA, María Isabel. *Bioderecho internacional y universalización: el papel de las organizaciones y los tribunales internacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 154 p.

VOIGT, Christina (Ed.). *International Judicial Practice on the Environment: Questions of Legitimacy*. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2019, 476 p.

VV. AA. *Medio ambiente y sostenibilidad. La protección de la Guardia Civil. XXIX Seminario Duque de Abumada*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2020.

Derecho constitucional:

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. *Constitución, ciudadanía y medio ambiente*. Madrid: Dykinson, 2020, 162 p.

JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, 324 p.

Derechos fundamentales:

ATAPATTU, Sumudu A. *Human rights approaches to climate change: challenges and opportunities*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 324 p.

NAVARRO CABALLERO, Teresa M. *Los servicios urbanos del agua: derecho humano al agua, asequibilidad y recuperación de costes*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 248 p.

VILLEGAS DELGADO, César. *Bioseguridad, bioterrorismo y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 244 p.

Desarrollo sostenible:

AGUADO PUIG, Alfonso. *El desarrollo sostenible. El derecho en la búsqueda del equilibrio*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2020, 428 p.

CAVE, Claire; NEGUSSIE, Elene. *World heritage conservation: the world heritage convention, linking culture and nature for sustainable development*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 215 p.

Eurobasque, Consejo Vasco del Movimiento Europeo. *Sostenibilidad de la Europa del s. XXI: económica, ambiental y social*. Madrid: Dykinson, 2020, 302 p.

GÓMEZ, Pep. *Redondea: repensando la movilidad urbana de una forma sostenible*. Barcelona: Profit, 2020, 176 p.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. *Mujer y desarrollo sostenible en el medio rural*. Barcelona: Atelier, 2020, 170 p.

PÉREZ MARTELL, Rosa. *Los objetivos de desarrollo sostenible*. Barcelona: J.M. Bosch, 2020, 239 p.

Dominio público:

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales: bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos (Chile)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 188 p.

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. *Las reservas demaniales: instrumentos de utilización y conservación ambiental del dominio público*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 128 p.

Economía circular:

ASOCIACIÓN Española de Normalización (UNE). *La Economía Circular y la Normalización*. Madrid: Asociación Española de Normalización (UNE), 2020, 18 p. Disponible en: https://www.une.org/normalizacion_documentos/La%20Econom%C3%ADa%20Circular%20y%20la%20Normalizaci%C3%B3n.pdf (Fecha de último acceso 24-04-2020).

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. *Inteligencia Territorial y Regulación Económica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

PÉREZ LAGÜELA, Elena P. (Coord.); Jiménez Herrero, Luis Miguel (Coord.). *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*. Madrid: Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); Ecobook-Editorial de Economía, 2019, 343 p.

VAQUERA GARCÍA, Antonio. *De la tributación ambiental a las medidas financieras incentivadoras de la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Economía sostenible:

MUNAR BERNAT, Pedro Antonio; MARTOS CALABRUS, María Angustias; LÓPEZ SAN LUIS, Rocío. *Turismo, vivienda y economía colaborativa*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Edificación:

CANO MURCIA, Antonio. *Del deber de conservación a la declaración de ruina*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020, 326 p.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Roberto. *Derecho de la construcción en México: perspectivas y retos*. México D.F. (México): Bosch México, 2020, 208 p.

HUMERO MARTIN, Antonio Eduardo. *Arquitectura legal y valoraciones inmobiliarias*. 3ª ed. Madrid: Dykinson, 2019, 989 p.

VILLANUEVA LÓPEZ, Ángel. *Las órdenes de ejecución por razón de conservación de la edificación*. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019, 388 p.

Educación ambiental:

VELÁZQUEZ MUÑOZ, David Eduardo; VARGAS CANCINO, Hilda Carmen. *Educación en consumo ético y agroecológico: hacia la soberanía alimentaria pro comunidad de la vida*. Madrid: Dykinson, 2019, 213 p. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/educacion-en-consumo-etico-y-agroecologico-hacia-la-soberania-alimentaria-pro-comunidad-de-la-vida/9788413244419/> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Eficiencia energética:

ESCOBAR LÓPEZ, Guillermo José; GARCÍA SÁNCHEZ, Juan Manuel. *Gestión de la eficiencia energética a través de proveedores de servicios energéticos*. Madrid: AENOR Ediciones (Asociación Española de Normalización), 2020, 139 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. *El registro y el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 246 p.

Energía:

ARNACULLETA GARDELA, Mercé; ESTEVE PARDO, José; IBLER, Martín (Coords.). *Nuevos retos del Estado garante en el sector energético*. Madrid: Marcial Pons, 2020, 420 p.

Red Eléctrica de España; Federación Española de Municipios y Provincias. *Guía para la transición energética en las entidades locales*. España: Red Eléctrica de España; FEM, 2020, 40 p. Disponible en: https://www.famcp.es/wp-content/uploads/Guia_Transicion_Energetica.pdf (Fecha de último acceso 30-11-2020).

ROSA MORENO, Juan (Dir.); VALENCIA MARTÍN, Germán (Dir.). *La transformación renovable del modelo energético*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio Jesús (Ed.); MARAÑÓN HERMOSO, Marta (Coord.); RÍOS GARCÍA, Alejandra (Coord.), et al. *Manual de derecho y mercado de la energía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 666 p.

SILVA ARDANUY, Francisco Manuel. *Pobreza energética en España (2015-2020). Protección constitucional en contexto de aplicación del art.116.2 CE por COVID-19*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 392 p.

TURIEL, Antonio. *Petrocalipsis. Crisis energética global y cómo (no) la vamos a solucionar*. España: Alfabeto, 2020, 216 p.

VV. AA. *Eficiencia energética y transición ecológica. Simposio empresarial internacional 2020*. Madrid: Civitas, 2020, 214 p.

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. *La regulación de las interconexiones eléctricas en Europa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 114 p.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro. *La regulación jurídica de las redes de electricidad*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 151 p.

Energía eólica:

GALLARDO FLORES, Teresa; FERNÁNDEZ SALGADO, José María. *Guía completa de la energía eólica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 264 p.

SERRANO SANTAMARÍA, Ana. *Aire, viento y campos eólicos: aspectos jurídico-privados*. Madrid: Reus, 2019, 246 p.

Energía nuclear:

GARCÍA FERNÁNDEZ, Alfredo. *La energía nuclear salvará el mundo. Derribando mitos sobre la energía nuclear*. Barcelona: Planeta, 2020, 335 p.

Energía solar fotovoltaica:

RUIZ GÓMEZ, Abraham. *Energía solar fotovoltaica: autoconsumo: energía solar térmica*. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019, 301 p.

Energías renovables:

FOX-PENNER, Peter. *Power after carbon. Building a clean, resilient grid*. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press, 2020, 430 p.

ROSA MORENO, Juan (Dir.); VALENCIA MARTÍN, Germán (Dir.). *La transformación renovable del modelo energético*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén (Dir.); ALDERETE, Patricia; CÁCERES FALKIEWICZ, Marcos Maximiliano (Coords.). *Tributación ambiental y energías renovables en Argentina*. Colombia: Universidad de Córdoba; Advocatus, 2020, 631 p. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1YGCOKzIjupTHhfUnZpx4pElzfxFDCXwL/view> (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Espacios naturales protegidos:

LUCHENA MOZO, Gracia María. *Oportunidades fiscales para la conservación de la biodiversidad en los Espacios Naturales Protegidos: un apunte de derecho comparado*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 438 p.

Ética medioambiental:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. *Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 268 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MARTÍNEZ-OROZCO, Juan Miguel (Coord.). *Casos prácticos en evaluación de impacto ambiental*. Madrid: Dextra, 2020, 383 p.

Fauna:

BODEGA, David de la; CANO, Carlos; MÍNGUEZ, Eva. *El veneno en España: evolución del envenenamiento de fauna silvestre (1992-2017). Informe 2020*. Madrid: SEO/BirdLife: WWF, 2020, 54 p. Disponible en: https://www.seo.org/wp-content/uploads/2020/07/Veneno-en-Espan%CC%83a-informe-2020-web_DEFINITIVO.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Fiscalidad ambiental:

CHAMBA MONTESDEOCA, Byron Rene. *Impuesto verde por contaminación vehicular*. Guayaquil [Ecuador]: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.

LUCHENA MOZO, Gracia María. *Oportunidades fiscales para la conservación de la biodiversidad en los Espacios Naturales Protegidos: un apunte de derecho comparado*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 438 p.

PÉREZ MARÍN, ANTONIO. *Fiscalidad de las aguas continentales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 544 p.

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén (Dir.); ALDERETE, Patricia; BACH, Julia (Coords.); et al. *La protección Ambiental a través del Derecho Fiscal*. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba, 2015.

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén (Dir.); ALDERETE, Patricia; CÁCERES FALKIEWICZ, Marcos Maximiliano (Coords.). *Tributación ambiental y energías renovables en Argentina*. Colombia: Universidad de Córdoba; Advocatus, 2020, 631 p. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1YGCOKzljupTHhfUnZpx4pElzfxFDCXwL/view> (Fecha de último acceso 20-08-2020).

SERVICIO de Estudios del Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF-CGE); Portillo Navarro, María José. *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y tendencias*. Madrid: Economistas Consejo General. REAF Asesores Fiscales, 2019, 52 p. Disponible en: <https://economistas.es/Contenido/Consejo/Estudios%20y%20trabajos/Informe%20LA%20FISCALIDAD%20AMBIENTAL%20EN%20ESPA%C3%91A.pdf> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

VAQUERA GARCÍA, Antonio. *De la tributación ambiental a las medidas financieras incentivadoras de la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Gestión ambiental:

VV. AA. *Experto en gestión medioambiental* (2ª ed.). Málaga: Innovación y Cualificación (IC), 2019, 745 p.

Hidrocarburos:

TURIEL, Antonio. *Petrocalipsis. Crisis energética global y cómo (no) la vamos a solucionar*. España: Alfabeto, 2020, 216 p.

Humedales:

ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José. *La desecación de los humedales en el sur del Reino de Valencia (SS. XVII-XX): estudio histórico jurídico*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 312 p.

Instrumentos de mercado:

ARNAU MOYA, Federico. *La compraventa de Cítricos en la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 376 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

ALAM, Shawkat; BHUIYAN, Jahid Hossain; RAZZAQUE, Jona. *International natural resources law, investment and sustainability*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 465 p.

KUOKKANEN, Tuomas, et al. *International environmental law-making and diplomacy: insights and overviews*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 223 p.

MINAS, Stephen; NTOUSAS, Vassilis. *EU climate diplomacy: politics, law and negotiations*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 173 p.

Medio marino:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. *Ley de Navegación Marítima: balance de su aplicación práctica*. Barcelona: Marcial Pons, 2020, 767 p.

LIROLA DELGADO, Isabel (Ed.); GARCÍA PÉREZ, Rafael (Ed.). *Seguridad y fronteras en el mar*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 310 p.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Coord.); OANTA, Gabriela Alexandra (Coord.). *La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo*. Barcelona: J.M. Bosch, 2020, 1052 p.

TANAKA, Yoshifumi. *Predictability and flexibility in the Law of Maritime Delimitation*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2020, 616 p.

Medio rural:

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. *Los territorios rurales inteligentes: administración e integración social*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 154 p.

FERNANDO PABLO, Marcos Matías (Dir.); TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María (Coord.); DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis (Dir.). *Rural Renaissance: derecho y medio rural*. Pamplona: Aranzadi, 2020, 384 p.

GARCÍA MORENO, Fernando. *La despoblación del mundo rural: algunas propuestas (prácticas y realistas) desde los ámbitos jurídico, económico y social para tratar de paliar o revertir tan denostado fenómeno*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 570 p.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. *Mujer y desarrollo sostenible en el medio rural*. Barcelona: Atelier, 2020, 170 p.

VV. AA. *Hacia barrios y pequeñas comunidades sostenibles: el medio ambiente por debajo del nivel municipal*. Bruselas: Comité Europeo de las Regiones, 2020, 11 p. Disponible en: <https://cor.europa.eu/es/our-work/Pages/OpinionTimeline.aspx?opId=CDR-3195-2019> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Migración ambiental:

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. *Antropología ambiental: migraciones: entre la seguridad y la sostenibilidad*. Madrid: Dykinson, 2020, 308 p.

PAJARES, Miguel. *Refugiados climáticos. Uno de los grandes retos del siglo XXI*. Barcelona: Rayo Verde, 2020, 280 p.

Minería:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.); MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.). *Minería extractivista, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 329 p.

KENNEDY, Amanda. *Environmental justice and land use conflict: the governance of mineral and gas resource development*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 221 p.

MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.); FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.). *Minería extractiva, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 380 p.

Movilidad sostenible:

FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa: perspectiva social, estrategias jurídicas y políticas públicas de movilidad en el medio urbano*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 523 p.

Ordenación de los recursos naturales:

ANKER, Helle Tegner; OLSEN, Birgitte Egelund. *Sustainable management of natural resources*. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2020, 258 p.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Coord.); MÍGUEZ MACHO, Luis (Dir.). *Instrumentos jurídico-administrativos de cooperación entre España y Portugal en la gestión de los recursos naturales*. Actas del XIII Coloquio Luso-Español de Profesores de Derecho Administrativo [celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela, 26 de octubre de 2018, Universidad de A Coruña, 27 de octubre de 2018]. Santiago de Compostela (Galicia): Andavira, 2020.

Ordenación del territorio:

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *Tratado de Derecho administrativo: Tomo IV, Urbanismo y ordenación del territorio, Derecho Administrativo Europeo y Derecho Administrativo Económico* (4ª ed.). Madrid: Civitas, 2020, 1637 p.

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1272 p.

RANDO BURGOS, Esther. *Régimen jurídico de la gestión territorial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 464 p.

TABERNAS PASTOR, Francisco. *Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana ley 5/2014 de Ordenación del Territorio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1272 p.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

CURTO POLO, María Mercedes. *La Protección de las Innovaciones Vegetales en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 274 p.

Paisaje:

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1272 p.

MEAZA RODRÍGUEZ, Guillermo; LOZANO VALENCIA, Pedro José; VARELA ONA, Raket. *Biodiversidad, paisaje y gestión ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 400 p.

Participación:

ETEMIRE, Uzuazo. *Law and practice on public participation in environmental matters: the Nigerian example in transnational comparative perspective*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 244 p.

Pesca:

LIU, Jing. *Environmental governance of common-pool resources: a comparison of fishery and forestry*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 301 p.

MARTÍNEZ YÁÑEZ, Nora María; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Emma. *Análisis jurídico del trabajo de la mujer en la pesca*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2020, 390 p.

Planeamiento urbanístico:

ALONSO MAS, M^a JOSÉ. *Nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020.

CASTRO CASTRO, Luis Javier. *La planeación sostenible de ciudades: propuestas para el desarrollo de infraestructura*. México D.F. (México): Fondo de Cultura Económica, 2019, 127 p.

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco; VILLAR ROJAS, Francisco José. *Crisis del planeamiento urbanístico: alternativas*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 188 p.

Política ambiental:

RUIZ ARIAS, Miriam. *Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Salamanca, 2020, 296 p.

Procedimiento administrativo:

HUGGINS, Anna. *Multilateral environmental agreements and compliance: the benefits of administrative procedures*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 185 p.

Puertos:

OJEDA AVILÉS, Antonio. *La reconversión del sector portuario*. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019, 297 p.

Reciclaje:

VÍZCAINO LÓPEZ, Alberto. *Contenedor amarillo S. A.* España: Fuera de Ruta, 2020, 320 p.

Red Natura:

JACKSON, Andrew. *Conserving Europe's wildlife: law and policy of the Natura 2000 Network of protected areas*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 312 p.

Responsabilidad patrimonial:

CAMPOS DAROCA, José María; FAU DE CASAJUANA LOUSTAU, Borja. *La responsabilidad patrimonial de la Administración Local: régimen general, urbanístico y casuística*. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019, 454 p.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. *Responsabilidad patrimonial de la administración. Cuándo y cómo indemniza la administración. Régimen general y especialidades en el ámbito sanitario, urbanístico y otros*. Granada: Comares, 2020, 344 p.

Responsabilidad por daños:

MEDICI COLOMBO, Gastón. *La tutela judicial frente al daño ambiental colectivo: radiografía del acceso a la justicia ambiental en Argentina y España*. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2020, 136 p.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

LEFEBVRE, Francis. *Memento Responsabilidad Social Corporativa 2020-2021*. Madrid: Francis Lefebvre, 2020, 600 p.

RUIZ ARIAS, Miriam. *Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Salamanca, 2020, 296 p.

Salud:

CRUZ FERRER, Juan de la. *Regulación de la sanidad: motivos, modelos y concesiones*. Madrid: Dykinson, 2020, 174 p.

GALLEGO HERNÁNDEZ, Ana Cristina. *El derecho internacional de la salud a la luz de la paz y seguridad internacionales*. Madrid: Dykinson, 2019, 234 p.

Sanidad animal:

WALLACE, Rob. *Grandes granjas, grandes gripes. Agroindustria y enfermedades infecciosas*. Madrid: Capitán Swing, 2020, 536 p.

Seguridad marítima:

GARCÍA PÉREZ, Rafael. *Estrategia de seguridad marítima de España: una agenda de actualización*. Madrid: Wolters Kluwer, 2019, 299 p.

Sequías:

BARRANCO, Luis Miguel; DIMAS, Mirta; JIMÉNEZ, Antonio; et al. *Impacto del cambio climático en los recursos hídricos y sequías en España: actualización tras el 5º informe de evaluación del IPCC*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; CEDEX, 2020, 327 p.

Suelos:

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. *La valoración urbanística en la Ley del suelo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2020, 368 p.

Sustancias peligrosas:

CAPÓ MARTÍ, Miguel A. *Principios de Ecotoxicología: diagnóstico, tratamiento y gestión del medio ambiente*. Madrid: Tébar Flores, 2020, 320 p.

Transportes:

DOMBRIZ, Miguel Ángel (Coord.). *Transporte ferroviario de mercancías*. Barcelona: Marge Books, 2020, 238 p.

GÓMEZ, Pep. *Redondea: repensando la movilidad urbana de una forma sostenible*. Barcelona: Profit, 2020, 176 p.

Turismo sostenible:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. *Derecho Administrativo del Turismo 2020*. Barcelona: Marcial Pons, 2020, 264 p.

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. *La regulación de la vivienda de uso turístico en España*. Madrid: Iustel, 2020, 286 p.

LAPIEDRA, Rafael (Ed.); RODRÍGUEZ, Rosa Mª (Ed.). *XXII Congreso Internacional de Turismo. Universidad Empresa Turismo. Eres tú: el Valor de las Personas*. Valencia: Tirant lo Blanch: Universitat Jaume I, 2020, 487 p.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. *El seguro deportivo obligatorio: especial referencia a la cobertura de rescate en el medio natural*. Madrid: Colex, 2020, 146 p.

MUNAR BERNAT, Pedro Antonio; MARTOS CALABRUS, María Angustias; LÓPEZ SAN LUIS, Rocío. *Turismo, vivienda y economía colaborativa*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Urbanismo:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). *Las agendas urbanas y el gobierno de las ciudades. Transformaciones, desafíos e instrumentos*. Barcelona: Reus, 2020, 300 p.

ARANA GARCÍA, Estanislao. *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua. Hacia un pacto social por la gestión del agua*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 522 p.

CAMPOS DAROCA, José María; FAU DE CASAJUANA LOUSTAU, Borja. *La responsabilidad patrimonial de la Administración Local: régimen general, urbanístico y casuística*. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019, 454 p.

CANO MURCIA, Antonio. *Guía para la iniciación al derecho urbanístico*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020.

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. *Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 268 p.

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio; SANTOS DÍEZ, Ricardo. *Derecho urbanístico. Manual para juristas y técnicos*. Madrid: El consultor, 2020, 1263 p.

CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco. *Dinámicas de urbanización en ciudades medias interiores: ¿hacia un urbanismo más urbano?*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 306 p.

CERDEIRA, José Antonio (Coord.), et al. *Urbanismo: retos y oportunidades*. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2020, 576 p.

CORDERO, Eduardo. *Estudios sobre propiedad y derecho urbanístico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 422 p.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier; SANTOS DÍEZ, Ricardo. *Derecho Urbanístico en Andalucía* (4ª ed.). Marbella: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico, 2020, 455 p.

DELGADO GIL, Andrés. *Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente* (3ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2020, 262 p.

ESPAÑA. *Código de Urbanismo Estatal 2020*. Madrid: Ezcurra, 2020, 538 p.

FÉRNANDEZ APARICIO, Juan Manuel. *Delitos urbanísticos*. Madrid: Sepin - Servicio de Propiedad, 2020, 170 p.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo Roger. *Modelos de gestión en suelo urbano: innovaciones instrumentales de intervención en la ciudad consolidada*. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos, 2019, 278 p.

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.); MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.). *Minería extractivista, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 329 p.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. *Responsabilidad patrimonial de la administración. Cuándo y cómo indemniza la administración. Régimen general y especialidades en el ámbito sanitario, urbanístico y otros*. Granada: Comares, 2020, 344 p.

GARCÍA MÁZ, Francisco (Coord.). *El urbanismo y la seguridad jurídica*. Madrid: Dykinson, 2020, 180 p.

GIL DE PAREJA OTÓN, Cesáreo. *Urbanismo para el Grado: técnico y jurídico*. Madrid: Dykinson, 2020, 251 p.

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. *Urbanismo participativo y gobernanza urbana en las ciudades inteligentes: el efecto Reina Roja en el Derecho Administrativo*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019, 246 p.

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. *Inteligencia Territorial y Regulación Económica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. (Dir.). *Nuevo Derecho urbanístico: simplificación, sostenibilidad, rehabilitación*. Pamplona: Aranzadi, 2020, 742 p.

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés Manuel. *Nuevo derecho urbanístico: simplificación, sostenibilidad, rehabilitación*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2020.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *Tratado de Derecho administrativo: Tomo IV, Urbanismo y ordenación del territorio, Derecho Administrativo Europeo y Derecho Administrativo Económico* (4ª ed.). Madrid: Civitas, 2020, 1637 p.

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. *El urbanismo en el litoral andaluz tras la última burbuja inmobiliaria*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 215 p.

HERVÁS MÁZ, Jorge (Coord.) et al. *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1272 p.

KAZMIERCZAK, Aleksandra (Dir.). *Urban adaptation in Europe: how cities and towns respond to climate change*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020, 186 p. <https://www.eea.europa.eu/publications/urban-adaptation-in-europe> (Fecha de último acceso 30-11-2020).

LEFEBVRE, Francis. *Memento Práctico Urbanismo 2020*. Madrid: Francis Lefebvre, 2020, 2165 p.

LÓPEZ PORTO, Paulo; GARCÍA RODRÍGUEZ, Diana. *Guía práctica de valoraciones urbanísticas y expropiatorias*. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019, 276 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Las vinculaciones singulares urbanísticas*. Barcelona: Atelier, 2020, 188 p.

MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.); FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.). *Minería extractiva, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 380 p.

PENSADO SEIJAS, Alberto; CABANELAS DE GRACIA, Jesús. *Manual práctico de Derecho Urbanístico de Galicia*. España: El Consultor de los Ayuntamientos; Wolters-Kluwer, 2020, 924 p.

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. *La valoración urbanística en la Ley del suelo*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2020, 368 p.

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. *Modelos de gestión en suelo urbano innovaciones instrumentales de intervención en la ciudad consolidada*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2019, 278 p.

SANCHO MARTÍNEZ, Ana. *Ciudades conciliadoras: urbanismo y género*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020, 412 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo et al. *Derecho urbanístico: manual para juristas y técnicos* (9ª ed.). Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2020, 1264 p.

SARMIENTO ACOSTA, Manuel. *Compendio de Derecho urbanístico: contiene notas de correspondencia con el Derecho Urbanístico de Canarias*. Barcelona: Atelier, 2020, 352 p.

SUAY RINCÓN, José; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. *Legislación urbanística, territorial y de medio ambiente de Canarias* (6ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1270 p.

TABERNAS PASTOR, Francisco. *Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana ley 5/2014 de Ordenación del Territorio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1272 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. *Derecho urbanístico de Cataluña* (8ª ed.). Barcelona: Atelier, 2020, 380 p.

URRUTIA ABAIGAR, Víctor (Ed.); ANTOLÍN IRIA, José Enrique (Ed.); IZAOLA ARGÜESO, Amaia (Ed.). *Métodos y técnicas de investigación para estudios de urbanismo y territorio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 265 p.

VV. AA. *Guía legal para arquitectos, ingenieros y urbanistas*. Pamplona: DAPP, 2019.

Vehículos:

CHAMBA MONTESDEOCA, Byron Rene. *Impuesto verde por contaminación vehicular*. Guayaquil [Ecuador]: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.

Capítulos de monografías

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel; GARCÍA MONTERO, Mercedes; SÁNCHEZ LÓPEZ, Francisco (Coords). *Memoria del 56º Congreso Internacional de Americanistas: Estudios sociales*. España: Universidad de Salamanca, 2018.
- AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, 650 p.
- CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, 1774 p.
- CASTRO TOLEDO, Francisco Javier (Coord.); GÓMEZ BELLVÍS, Ana Belén (Coord.); BUIL GIL, David (Coord.). *La criminología que viene: resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. S.l.: Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, 388 p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf> (Fecha de último acceso 30-06-2020).
- CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020.
- CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, 1316 p. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf (Fecha de último acceso 24-08-2020).
- *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.15641/0-7992-2543-3> (Fecha de último acceso 24-08-2020).
- CONTESSE SINGH, Jorge (Coord.). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales, 2011, 283 p. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/informe-ddhh-2011/> (Fecha de último acceso 24-08-2020).
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020. Disponible en: <https://publicaciones.uclm.es/problemas-y-retos-actuales-del-derecho-penal-economico/> (Fecha de último acceso 21-09-2020).
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel (dir.), et al. *Las empresas transnacionales en el derecho internacional contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 454 p.

- ESPUNY I TOMÁS, María Jesús; VALLÉS MUÑO, Daniel; VELO FABREGAT, Elisabet. *La investigación en Derecho con perspectiva de género*. Madrid: Dykinson, 2020.
- FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, 523 p.
- GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, 924 p.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020.
- GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Coord.). *La internacionalización, cosa de todos: ejemplos de buenas prácticas en la Universitat Rovira i Virgili*. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2018, 210 p.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel (Coord.); DOMÍNGUEZ DÍAZ, Francisco Antonio (Coord.); MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (dir.). *El I Plan de acción nacional sobre empresas y derechos humanos en España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2019, 178 p.
- JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÁS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, 324 p.
- LEFEBVRE, Francis. *Memento responsabilidad social corporativa 2020-2021*. Madrid: Lefebvre-El Derecho, 2019, 600 p.
- LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, 2497 p., <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf> (Fecha de último acceso 30-06-2020).
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). *20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (AEPDA): Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, 732 p. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> (Fecha de último acceso 30-06-2020).

- LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). *Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional*. Barcelona: Atelier, 2020, 320 p.
- MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014.
- MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, 1411 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/17416> (Fecha de último acceso 30-06-2020).
- MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.). *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*. Madrid: Iustel, 2019, 334 p.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Gabriel (Coord.); SILVA VEIGA, Fábio da (Ed.); MIRANDA GONÇALVES, Rubén (Ed.). *Estudios de derecho Iberoamericano: Volumen II*. España: La Casa del Abogado, 2019.
- MERINO JARA, Isaac. *Fiscalidad internacional y comunitaria*. Madrid: Dykinson, 2019, 258 p.
- ORTEGA BURGOS, Enrique (dir.), et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, 551 p.
- PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).
- PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020, 227 p.
- PAREJO ALFONSO, Luciano; VAQUER CABALLERÍA, Marcos. *Estudios sobre el procedimiento administrativo. II Tipos de procedimientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 574 p.
- PEETERS, Marjan (Ed.); ELIANTONIO, Mariolina (Ed.). *Research Handbook on EU Environmental Law*. [Reino Unido]: Edward Elgar, 2020.
- PEREIRA CUNHA BOITEUX, Elza Antônia; ORLANDO SORTO, Fredys; LOSANO, Mario G. *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*. Madrid: Dykinson, 2011.

- PÉREZ LAGÜELA, Elena P. (Coord.); JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel (Coord.). *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*. Madrid: Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); Ecobook-Editorial de Economía, 2019, 343 p.
- PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020. 183 p. <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-662-60756-5> (Fecha de último acceso 30-06-2020).
- PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- PORRAS ALFARO, David (Comp.); VINUESA ANGULO, Julio (Comp.). *La ciudad: espacio colectivo, intereses privados*. Costa Rica: Editorial Tecnológica de Costa Rica, 2019.
- QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.
- RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea (Dir.). *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI: libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*. Colombia: Temis, 2018.
- RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, 356 p.
- RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.
- TOLOZANO BENÍTEZ, Manuel Roberto (Coord.); ARTEAGA SERRANO, Rosalía (Coord.). *Memorias del cuarto Congreso Internacional de Ciencias Pedagógicas de Ecuador: la formación y superación del docente: "desafíos para el cambio de la educación en el siglo XXI"*. Guayaquil (Ecuador): Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología, 2018, 2218 p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/743196.pdf> (Fecha de último acceso 14-06-2021).
- VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, 1574 p. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 14-06-2021).
- VV. AA. *Realidad práctica del derecho administrativo: una mirada desde los tribunales*. Madrid: Thomson Reuters- Civitas, 2020. 1000 p.

- VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, 899 p.
- WRIGHT, Claire; TOMASELLI, Alexandra. *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America: Inside the Implementation Gap*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2019, 294 p.

Se presentan aquí **190** referencias de capítulos de monografías ordenadas por materias:

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. La futura política agraria común post 2020 y algunas novedades en el derecho agrario europeo y español. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 19-32.

BELLO JANEIRO, Domingo. Competencia autonómica en contratos agrarios. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 251-262.

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Reconocimiento jurídico al trabajo de la mujer rural en la actividad agraria familiar. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 33-58.

COBACHO GÓMEZ, José Antonio. La evolución del régimen jurídico de la aparcería agrícola. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 263-276.

CRESPO, Olivier; FUJISAWA, Mariko; KANAMARU, Hideki. Nation-wide interdisciplinary assessments o climate change impacts on agriculture for adaptation planning. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 47-51. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/963-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

DÍEZ SOTO, Carlos Manuel. Apuntes jurisprudenciales sobre la incidencia de la PAC en los arrendamientos rústicos. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 225-238.

DOMÈNECH MARTÍNEZ, Gloria. El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 183-210.

ESPÍN ALBA, Isabel. Contrato de integración en la legislación brasileña: hacia una revisión de la teoría general de los contratos agrarios. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 211-224.

MORENO TRUJILLO, Eulalia. El paisaje agrícola como patrimonio cultural: bases legales para un análisis crítico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 341-358.

OLIVEIRA HORTMANN, Charize; ALAVARSA CASCALES, Diego. O sistema agroflorestal como alternativa para redução de danos causados pela pecuária – Uma análise sob a luz do princípio poluidor/pagador e da legislação ambiental brasileira. En: MARTÍN RODRÍGUEZ, Gabriel (Coord.); SILVA VEIGA, Fábio da (Ed.); MIRANDA GONÇALVES, Rubén (Ed.). *Estudios de derecho Iberoamericano: Volumen II*. España: La Casa del Abogado, 2019, pp. 437-446.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. El régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo en el marco de la OCM de la UE. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 327-340.

Aguas:

DILLON, Beatriz. Las geografías del agua: extractivismo *versus* derecho humano: la situación en Argentina y en la provincia de la Pampa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 891-910. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=891 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; GUZMÁN ACHA, Cristina. Las empresas como titulares de obligaciones y responsabilidades en la garantía y realización del derecho al agua y al saneamiento. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 281-302.

FREITAS MARINHO, Vera Lúcia. Política de recursos hídricos - desafios à gestão na Bacia do Rio Miranda/Mato Grosso do sul/Brasil. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 929-944. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=891 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

GAVARA I TORTES, Francesc J.; García de la Chica, Ángel M.; Samperio Blanco, César. Nueva legislación sobre control metrológico: impacto en la gestión de los parques de contadores. En: VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 296-308.

GÓMEZ HERNÁNDEZ, Jorge Enrique. El sistema nacional del agua en México y su garantía de protección. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 167-178

HERNÁNDEZ MORENO, Enrique. La regulación de los servicios de agua en el mundo. En: VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 711-723.

KANG, Yi Hyun. A tipping point for policy transformation: case studies of water management in South Korea and Germany. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 84-88. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/929-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

LOZANO COLMENAREJO, Ignacio. La regulación de los servicios urbanos del agua en Europa. En: VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 699-710.

MALGRAT BREGOLAT, Pere; COLL DOMÍNGUEZ, Enric; GIL GARCÍA, Alicia. Las nuevas exigencias sobre el saneamiento derivadas del RD 1290/2012: estado actual de implementación y retos pendientes. En: VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 352-362.

MARTÍN PASCUAL, Estela. Con el agua al cuello: el impacto del cambio climático en los estados insulares de baja altitud. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 205-220.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Protección penal del agua y medio ambiente. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 375-398.

PERDIGÓ SOLÀ, Joan. La Directiva 2014/23/UE de concesiones, los servicios de agua y el proyecto de nueva ley de contratos del sector público. En: VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 687-698.

PÉREZ NAVARRO, Miguel Ángel. Nueva normativa ISO/FDIS 24516 Guía para la gestión patrimonial de infraestructuras de abastecimiento de agua. En: VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 309-319.

SIMÓN ANDREU, Pedro José; ESTÉVEZ PASTOR, Fernando; IGLESIAS ESTEBAN, Raquel. Exigencias de la posición española ante la nueva normativa de la UE en aguas regeneradas. EN: VV. AA. XXXIV *Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 474-480.

VALLÉS FIGUERAS, Federico; GASSET ROSA, José María. Reforma energética, aspectos regulatorios y fiscales: principales implicaciones en el ciclo integral del agua. En: VV. AA. XXXIV *Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 765-774.

VICTORIA, María Adriana. El agua como bien común de la naturaleza y como derecho humano. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 359-374.

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Consecuencias del acaparamiento masivo de tierras en los derechos humanos al agua y a los alimentos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 649-663.

Alimentación:

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Consecuencias del acaparamiento masivo de tierras en los derechos humanos al agua y a los alimentos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 649-663

Atmósfera:

BOSELTMANN, Klaus. The atmosphere as a global commons. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 75-87.

Autorizaciones y licencias:

ANDRADE, Laura Magalhaes de; BARING, Dayane de Paula. Licitações sustentáveis como instrumentos da política urbana municipal. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 240-255.

Bienestar animal:

BECKER, Anna. On Women and Beasts: Human-Animal Relationships in Sixteenth-Century Thought. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 25-33. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_3 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BLATTNER, Charlotte E. Trophy Hunting, the Race to the Bottom, and the Law of Jurisdiction. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 135-152. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_12 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Animal y víctima: en torno al sujeto pasivo del delito de maltrato animal de asistencia. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 121-144.

BRETT, Annabel. Rights of and Over Animals in the ius naturae et gentium (Sixteenth and Seventeenth Centuries). En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 17-24. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_2 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

CHANG, Jiwen. China's Legal Response to Trafficking in Wild Animals: The Relationship between International Treaties and Chinese Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 71-79. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_7 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

COHEN, Mathilde. Animal Colonialism: The Case of Milk. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 35-44. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_4 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

FUTHAZAR, Guillaume. Biodiversity, Species Protection, and Animal Welfare Under International Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 95-108. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_9 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

HEMPTINNE, Jérôme de. Challenges Regarding the Protection of Animals During Warfare. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 173-183. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_14 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

IVORY, Radha. Corruption Gone Wild: Transnational Criminal Law and the International Trade in Endangered Species. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 81-92. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_8 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

KIRCHNER, Stefan. Cross-Border Forms of Animal Use by Indigenous Peoples. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 57-69. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_6 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

LORA, Pablo de. Sobre el amor (excesivo) a los animales no humanos: notas críticas sobre el artículo 337 del Código Penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 979-991.

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. El principio de accesoriedad administrativa en los delitos de maltrato animal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 661-670.

PETERS, Anne. Toward International Animal Rights. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 109-120. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_10 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

SPARKS, Tom. Protection of Animals Through Human Rights: The Case-Law of the European Court of Human Rights. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 153-171. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_13 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

STILT, Kristen. Trading in Sacrifice. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 47-55. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_5 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

STUCKI, Saskia. (Certified) Humane Violence? Animal Production, the Ambivalence of Humanizing the Inhumane, and What International Humanitarian Law Has to Do with It. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 121-131. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_11 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

VALENZUELA GARCÍA, Noelia. El delito de maltrato a animal doméstico, ¿un derecho simbólico? En: CASTRO TOLEDO, Francisco Javier (Coord.); GÓMEZ BELLVÍS, Ana Belén (Coord.); BUIL GIL, David (Coord.). *La criminología que viene: resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. S.l.: Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 267-274. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf> (Fecha de último acceso 24-06-2020).

Biodiversidad:

FUTHAZAR, Guillaume. Biodiversity, Species Protection, and Animal Welfare Under International Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 95-108. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_9 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Calidad del aire:

CASTAÑEDA OSPINA, Andrés Felipe; SALAZAR REINOSA, Valeria; ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés. Derechos humanos y calidad del aire: estudio de caso en Colombia: EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ,

Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 1061-1070. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/17416> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

PUNTES COCIÑA, Beltrán. Las ciudades como garantes de la legalidad europea en materia de calidad del aire. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). *20 años de la ley de lo contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 179-190. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> (Fecha de último acceso 30-06-2020).

Cambio climático:

ADDANEY, Michael. Climate change adaptation law and policy in the African Union: Creating legal pathways for adaptation. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 1-7. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/955-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

ASCENCIO SERRATO, Stephanie Victoria. Adaptation to climate change and public policy in Mexico: operability review. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 184-188. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/947-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

COCCIOLO, Endrius. Capitalocene, Thermocene and the Earth system: global law and connectivity in the Anthropocene age. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 277-301

CRESPO, Olivier; FUJISAWA, Mariko; KANAMARU, Hideki. Nation-wide interdisciplinary assessments o climate change impacts on agriculture for adaptation planning. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 47-51. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/963-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

DESAI, Bharat H.; SIDHU, Balraj K. Climate change as a common concern of humankind: some reflections on the international law-making process. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 153-175

HASSAN, Iddi; OTHMAN; Wahira Jaffar; HAJI, Haji Mwevura. Local coping strategies for climate change around two Marine Protected Areas (MPAs) in Zanzibar. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 58-63. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/965-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

HORNBORG, Alf. The Anthropocene challenge to our worldview. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 17-30

JARIA I MANZANO, Jordi. Conclusion: exploring a constitution for the climate. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 314-324

JARIA I MANZANO, Jordi. Law in the Anthropocene. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 31-49

JARIA I MANZANO, Jordi; BORRÀS PENTINAT, Susana. Introduction to the Research Handbook on Global Climate Constitutionalism. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 1-16

KABASEKE, Charlotte. Climate change adaptation and women's property rights in East Africa: creating legal pathways for building the resilience of women. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 77-83. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/928-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

KANG, Yi Hyun. A tipping point for policy transformation: case studies of water management in South Korea and Germany. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 84-88. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/929-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

KOTZÉ, Louis J. A global environmental constitution for the Anthropocene's climate crisis. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 50-74.

MACHADO, Alexandre Ricardo; MACHADO, Patrícia Susana Baía da Costa Colaço. O regime das mudanças climáticas e as organizações não- governamentais à luz da governança global ambiental. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 86-96.

MARTÍN PASCUAL, Estela. Con el agua al cuello: el impacto del cambio climático en los estados insulares de baja altitud. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 205-220.

MAY, James R.; DALY, Erin. Global climate constitutionalism and justice in the courts. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 235-245.

MIGUEL PERALES, Carlos de; SEDANO LORENZO, Jesús Andrés. Dos cuestiones ambientales relevantes a corto plazo: economía circular y cambio climático. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

MORROW, Karen. The fragility of climate, human responsibility and finding the impetus to act decisively -investigating the potential of the ethics of care. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÁS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 114-131.

NOORDHOEK, Robin; GRAAF, Robin S de; BRUGNACH, Marcela de. Aligning theory and practice in urban resilience: development of a roadmap for climate resilient cities in the Netherlands. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 141-145. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/938-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

RUIZ, Sergio Antonio. Reflecting on the role of local governments, academic and international cooperation for developing actions on climate migration in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 172-176. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/944-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

RUIZ, Sergio Antonio. Towards promoting urban governance to make climate resilient intermediate cities in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 167-171 Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/943-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

TORRE-SCHAUB, MARTA. Capítulo 6. Dispositivos jurídicos para el cambio climático en el marco de la movilidad y el urbanismo durable. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019

VV. AA. Gestión medioambiental y cambio climático. EN: LEFEBVRE, Francis. *Memento responsabilidad social corporativa 2020-2021*. Madrid: Lefebvre-El Derecho, 2019.

YEH, Zheng-Zhong; CHEN, Ming-Wei; CHOU, Wu-Hsiung; LU, Yi-Chun; YANG, Yi-Ping; LIN, Hank Hui-Hsiang. A Case Study on multi-level governance between central and local Governments – an example of New Taipei City. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 222-227. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/954-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Catástrofes:

GONZÁLEZ PULIDO, Patricia. La implementación del dron como nueva herramienta tecnológica en la prevención de catástrofes naturales en el ámbito internacional. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 737-747

Caza:

BLATTNER, Charlotte E. Trophy Hunting, the Race to the Bottom, and the Law of Jurisdiction. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 135-152. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_12 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

CHAVES PEDRÓN; César. La caza de especies protegidas y el error de tipo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord.). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 199-214.

GÓMEZ ZAMORA, Leopoldo J. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (dir.), et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Ciudad inteligente:

MÉRIDA, Carolina; LACERDA, Murilo Couto. Desenvolvimento sustentável global: smart cities e a utilização das novas tecnologias como vetor de cidades sustentáveis. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 36-47

ORTEGA MORENO, Ildefonso. *Smart city*: la revolución digital y el papel de las ciudades como garante de los derechos de los ciudadanos. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 495-509. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

PUENTES COCIÑA, Beltrán. Las ciudades como garantes de la legalidad europea en materia de calidad del aire. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). *20 años de la ley de lo contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 179-190. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> (Fecha de último acceso 30-06-2020).

Comercio de especies:

CHANG, Jiwen. China's Legal Response to Trafficking in Wild Animals: The Relationship between International Treaties and Chinese Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 71-79. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_7 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

IVORY, Radha. Corruption Gone Wild: Transnational Criminal Law and the International Trade in Endangered Species. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 81-92. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_8 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

STILT, Kristen. Trading in Sacrifice. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 47-55. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_5 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Competencias:

BELLO JANEIRO, Domingo. Competencia autonómica en contratos agrarios. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 251-262.

Contaminación acústica:

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M^a Carmen. Inviolabilidad del domicilio y contaminación acústica: novedosa interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 997-1010. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Contratación pública verde:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La contratación del sector público y la protección del medio ambiente. Objetivos y medios. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 159-214.

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Eficiencia energética y contratación pública. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 215-249.

MELÓN PARDO, Carlos. Las cláusulas sociales y medioambientales en la doctrina de los tribunales de contratación pública. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. El papel de la contratación pública en la economía circular. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1019-1066.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. El derecho de la Unión Europea sobre acceso a la justicia en medio ambiente y su impacto en el contencioso-administrativo español. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). *20 años de la ley de lo contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 129-141. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> (Última consulta 30-06-2020).

Cooperación internacional:

BORRÀS PENTINAT, Susana et al. La AAEDAT: la red permanente de relaciones internacionales en materia ambiental de la Universidad Rovira i Virgili. EN: GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Coord.). *La internacionalización, cosa de todos: ejemplos de buenas prácticas en la Universitat Rovira i Virgili*. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2018, pp. 33-52.

RODRÍGUEZ MARTÍN, L.; VÁZQUEZ DE ÁGREDOS-PASCUAL, María Luisa. Derechos humanos y medioambiente desde la cooperación internacional. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 265-280.

RUIZ, Sergio Antonio. Reflecting on the role of local governments, academic and international cooperation for developing actions on climate migration in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 172-176. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/944-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Costas:

PALACIOS MORENO, Mario Alberto. Los sentimientos en las políticas públicas costeras y oceánicas del Ecuador: una propuesta desde la bioética. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos*

y medioambientales. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 19-40. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

TORRES BARQUILLA, Yolanda. El modelo de gobernanza en los puertos: la necesidad de un sistema integrador portuario-litoral. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 442-454. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Delito ecológico:

ACALE SÁNCHEZ, María. Sobre la materialización del bien jurídico protegido en los delitos ecológicos. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 815-829.

ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés; GARCÍA ZAPATA, Jorge Eduardo; SÁNCHEZ MUÑOZ, Juan Alejandro. El tipo penal de explotación ilegal de yacimiento minero en Colombia: una aproximación a los conceptos de ilegalidad, ilicitud e informalidad en la minería aurífera: EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 493-501. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/17416> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Animal y víctima: en torno al sujeto pasivo del delito de maltrato animal de asistencia. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 121-144.

CARDONA BARBER, Antonio. Crítica del delito urbanístico español: problemas de antijuricidad material y límites con el derecho administrativo sancionador. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 184-196. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

CARMONA SALGADO, Concepción. La prevaricación urbanística en el Código Penal español. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 947-966.

COLÁS TURÉGANO, María Asunción. Perfil criminológico de la delincuencia medioambiental en la “sociedad del riesgo”. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 215-236.

CUERDA ARNAU, María Luisa. La “prevaricación” medioambiental por omisión, principio de legalidad y derecho a un juicio justo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 267-290.

LEÓN ALAPONT, José. La prevención de delitos ambientales en la era compliance: mapa de riesgos. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 477-498.

LORA, Pablo de. Sobre el amor (excesivo) a los animales no humanos: notas críticas sobre el artículo 337 del Código Penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 979-991

LUCIFORA, Annalisa. Nuevas perspectivas en la protección penal del medio ambiente. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1095-1110

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. El art. 332 CP: otra transposición supranacional fuera de contexto. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 557-574

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. La protección de la flora y fauna marina y su configuración como infracción penal: destrucción de *Pinna nobilis* en el Mediterráneo. En: CASTRO TOLEDO, Francisco Javier (Coord.); GÓMEZ BELLVÍS, Ana Belén (Coord.); BUIL GIL, David (Coord). *La criminología que viene: resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. S.l.: Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 247-256. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf> (Fecha de último acceso 24-06-2020).

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. El principio de accesoriadad administrativa en los delitos de maltrato animal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 661-670.

RODAS MONSALVE, Julio César. El delito de contaminación ambiental. Estructura típica y problemas probatorios del tipo básico del artículo 332 del Código Penal Colombiano. En: RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea (Dir.). *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI: libro homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*. Colombia: Temis, 2018.

TERRAGNI, Marco Antonio. Algunas cuestiones sobre bioética y derecho penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1261-1274

VALDEZ SILVA, Francisco Antonio. La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental. En: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 43-49. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/24738> (Fecha de último acceso 21-09-2020).

VALENZUELA GARCÍA, Noelia. El delito de maltrato a animal doméstico, ¿un derecho simbólico? En: CASTRO TOLEDO, Francisco Javier (Coord.); GÓMEZ BELLVÍS, Ana Belén (Coord.); BUIL GIL, David (Coord.). *La criminología que viene: resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. S.l.: Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 267-274. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf> (Fecha de último acceso 24-06-2020).

Demarcación hidrográfica:

ÁLVAREZ ARCÁ, Ignacio. El Convenio de Albufeira: veinte años de luces y sombras. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 983-996. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Derecho ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana et al. La AAEDAT: la red permanente de relaciones internacionales en materia ambiental de la Universidad Rovira i Virgili. EN: GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Coord.). *La internacionalización, cosa de todos: ejemplos de buenas prácticas en la Universitat Rovira i Virgili*. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2018, pp. 33-52.

BORRÀS PENTINAT, Susana. Pueblos indígenas y medio ambiente. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 111-146.

CHACUR, Rachel Lopes Queiroz. Da utilização dos meios de provas na esfera ambiental: tendências e desafios na era dos novos direitos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 531-546.

ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. La aplicación de la responsabilidad de respetar en situaciones de degradación ambiental: Un apunte crítico a la luz del caso shell en Nigeria. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 229-256.

FABIO PASTORINO, Leonardo. El derecho bajo el imperio de la naturaleza. ¿Crisis ambiental? ¿Crisis del derecho?. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 407-416.

JORDANO FRAGA, Jesús. El contencioso ambiental: la larga marcha por el *standing to sue* en el estado ambiental de derecho. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). *20 años de la ley de lo contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 29-62. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> (Fecha de último acceso 30-06-2020).

MINAVERRY, Clara María; MARTÍNEZ, Adriana. Los servicios ecosistémicos culturales y su interrelación con el Derecho Ambiental. El caso de Argentina. En: ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel; GARCÍA MONTERO, Mercedes; SÁNCHEZ LÓPEZ, Francisco (Coords). *Memoria del 56º Congreso Internacional de Americanistas: Estudios sociales*. España: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 534-545.

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. El derecho de la Unión Europea sobre acceso a la justicia en medio ambiente y su impacto en el contencioso-administrativo español. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.); VALERO TORRIJOS, Julián (Coord.). *20 años de la ley de lo contencioso-administrativo: Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo: Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, pp. 129-141. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2517-Actas-del-XIV-Congreso-de-la-AEPDA-20-anos-de-la-Ley-de-lo-Contencioso-Administrativo.aspx> (Última consulta 30-06-2020).

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen. Conductas omisivas de funcionarios inspectores (en especial, en materia medioambiental y urbanística). En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 821-834.

Derecho constitucional:

ATAPATTU, Sumudu. Environmental justice, climate justice and constitutionalism: protecting vulnerable states and communities. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 195-215.

GOMES, Liliana Maria; FREITAS, Sérgio Henriques Zandona de. A tutela dos direitos dos animais na seara constitucional brasileira. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 799-813.

GONÇALVES, Poliana Cristina; COSTA, Fabrício Veiga. Modelo constitucional de processo coletivo na teoria das ações coletivas como ações temáticas: um estudo crítico do meio ambiente como direito humano. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 765-783.

GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso. El reconocimiento constitucional en Ecuador y Bolivia del derecho de participación de los pueblos indígenas en la protección del ambiente: Especial referencia a la consulta en el ámbito ambiental. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 415-438.

JARIA I MANZANO, Jordi. Conclusion: exploring a constitution for the climate. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 314-324

JARIA I MANZANO, Jordi; BORRÀS PENTINAT, Susana. Introduction to the Research Handbook on Global Climate Constitutionalism. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 1-16

KOTZÉ, Louis J. A global environmental constitution for the Anthropocene's climate crisis. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 50-74.

MATEOS MARTÍNEZ, José. La constitucionalización del derecho ambiental como necesidad imperativa: una reflexión sobre la Constitución del Ecuador. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 201-226. Disponible en:

https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

MAY, James R.; DALY, Erin. Global climate constitutionalism and justice in the courts. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 235-245.

MESA CUADROS, Gregorio. Environmental rights, responsibility and care: a new constitutional paradigm. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 176-194.

PUREZA, José Manuel. Global constitutionalism as an ambivalent script. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 102-113.

RUBENS MORATO LEITE, José; ARAÚJO AYALA, Patryck de. Global environmental constitutionalism as a constitutionalism of the Earth. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 88-101.

Derechos fundamentales:

ARÍSTEGUI SIERRA, Juan Pablo. Energía, justicia ambiental y derechos humanos. CONTESSÉ SINGH, Jorge (Coord.). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales, 2011, pp. 235-264. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2011/Cap%2009%20Energia%20justicia%20ambiental%20y%20ddhh.pdf> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

ATAPATTU, Sumudu. Environmental justice, climate justice and constitutionalism: protecting vulnerable states and communities. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 195-215.

BALTODANO CALVO, John Hairo; et al. Retos ambientales y jurídicos de la comunidad Bröran en los procesos de recuperación del territorio indígena Térraba, Puntarenas, Costa Rica. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 139-160. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=139 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

CASTAÑEDA OSPINA, Andrés Felipe; SALAZAR REINOSA, Valeria; ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés. Derechos humanos y calidad del aire: estudio de caso en Colombia: EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 1061-1070. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/17416> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

DILLON, Beatriz. Las geografías del agua: extractivismo *versus* derecho humano: la situación en Argentina y en la provincia de la Pampa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 891-910. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=891 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

GONÇALVES, Poliana Cristina; COSTA, Fabrício Veiga. Modelo constitucional de processo coletivo na teoria das ações coletivas como ações temáticas: um estudo crítico do meio ambiente como direito humano. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 765-783.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M^a Carmen. Inviolabilidad del domicilio y contaminación acústica: novedosa interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 997-1010. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno. El derecho al medio ambiente como un derecho autónomo en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No OC-23/17, de 15 de noviembre del 2017. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 966-982. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

PEREIRA CUNHA BOITEUX, Elza Antônia. El principio de la solidaridad y los derechos humanos de naturaleza ambiental. En: PEREIRA CUNHA BOITEUX, Elza Antônia; ORLANDO SORTO, Fredys; LOSANO, Mario G. *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*. Madrid: Dykinson, 2011.

PIGRAU I SOLÉ, Antoni; BORRÀS PENTINAT, Susana. Medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 147-210.

PIGRAU SOLÉ, Antoni. La perspectiva ambiental del Plan de Acción Nacional de empresas y derechos humanos de España. En: IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel (Coord.); DOMÍNGUEZ DÍAZ, Francisco Antonio (Coord.); MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (dir.). *El I Plan de acción nacional sobre empresas y derechos humanos en España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 99-116.

RODRÍGUEZ MARTÍN, L.; VÁZQUEZ DE ÁGREDOS-PASCUAL, María Luisa. Derechos humanos y medioambiente desde la cooperación internacional. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 265-280.

SINDEN, Amy. A human rights framework for the Anthropocene. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 132-152.

SOARES, Durcelania da Silva; SUETH, Márcio Gonçalves. Instrumentos de proteção ambiental para a garantia do direito humano ao meio ambiente equilibrado. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 680-694.

VICTORIA, María Adriana. El agua como bien común de la naturaleza y como derecho humano. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 359-374.

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Consecuencias del acaparamiento masivo de tierras en los derechos humanos al agua y a los alimentos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 649-663.

Desarrollo sostenible:

ALBUIXECH, J. et al. La mina a cielo abierto del Mutún: evaluación de la sostenibilidad ambiental, económica y social percibida por los agentes políticosociales y la ciudadanía. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 359-386

ICOLARI, Maria Assunta. Tassazione dell'ambiente e sviluppo sostenibile: quale binomio possibile?. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SANCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). *Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional*. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 229-246

MARZANO RAMOS, Jesús Enrique. La participación de la sociedad civil organizada en el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 72-77. Disponible en: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=72> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

MÉRIDA, Carolina; LACERDA, Murilo Couto. Desenvolvimento sustentável global: smart cities e a utilização das novas tecnologias como vetor de cidades sustentáveis. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 36-47.

PAREJO NAVAJAS, TERESA. Capítulo 5. Movilidad sostenible y derecho a la ciudad: los derechos ciudadanos de la agenda 2030 de los objetivos de desarrollo sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

Economía circular:

MIGUEL PERALES, Carlos de; SEDANO LORENZO, Jesús Andrés. Dos cuestiones ambientales relevantes a corto plazo: economía circular y cambio climático. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. El papel de la contratación pública en la economía circular. EN: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1019-1066.

SANZ LARRUGA, Javier. Políticas europeas sobre economía circular. EN: PÉREZ LAGÜELA, Elena P. (Coord.); JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel (Coord.). *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*. Madrid: Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS): Ecobook-Editorial de Economía, 2019, pp. 131-168

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Eficiencia energética y contratación pública. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Ana Belén (Coord.). *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 215-249.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

POZO, Covadonga del; NIEVES, Eduardo de. Problemas jurídicos en el control administrativo vigente de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

Energía:

ARÍSTEGUI SIERRA, Juan Pablo. Energía, justicia ambiental y derechos humanos. CONTESSE SINGH, Jorge (Coord.). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales, 2011, pp. 235-264. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2011/Cap%202009%20Energia%20justicia%20ambiental%20y%20ddhh.pdf> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

HEFFRON, Raphael J.; MCCAULEY, Darren. Beyond energy justice: towards a just transition. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 302-313

LÓPEZ, Simón. Las administraciones independientes en el sector de la energía: tensiones presentes y futuras. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 397-413. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

POWERS, Melissa. Energy transition: reforming social metabolism. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 246-276

Energía eléctrica:

APARICIO CARRILLO, Eladio José. Algunas reflexiones sobre la figura del consumidor vulnerable de energía eléctrica. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 441-458.

MARTÍNEZ-VILLASEÑOR FERNÁNDEZ, Gervasio; RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo. Extinción de las concesiones hidroeléctricas por término del plazo de su otorgamiento: actualidad y problemas prácticos. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

Energías renovables:

BACIGALUPO SAGESSE, Mariano. Litigiosidad nacional e internacional en el ámbito de la regulación española de las energías renovables: estabilidad regulatoria, seguridad jurídica y protección de la confianza legítima. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 179-216.

GARCÍA-MANZANO JIMÉNEZ DE ANDRADE, Pablo. La revisión jurisdiccional de actos firmes (algunos ejemplos en la jurisprudencia reciente: AJD, IIVTNU y régimen de las energías renovables). En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

Espacios naturales protegidos:

JAIME LORÉN, Chabier de. Capítulo séptimo. El parque cultural del chopo cabecero del Alto Alfambra: reinventar un valle olvidado de la montaña de Teruel desde el ancestral saber campesino. En: PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020.

NEL-LO ANDREU, Marta; FONT BARNET, Alba. Áreas protegidas en el contexto de los planes nacionales de desarrollo en Centroamérica. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 245-260. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=245 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Especies amenazadas:

CHAVES PEDRÓN; César. La caza de especies protegidas y el error de tipo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord.). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 199-214.

IVORY, Radha. Corruption Gone Wild: Transnational Criminal Law and the International Trade in Endangered Species. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 81-92. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_8 (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Ética medioambiental:

MORROW, Karen. The fragility of climate, human responsibility and finding the impetus to act decisively -investigating the potential of the ethics of care. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÁS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 114-131.

TERRAGNI, Marco Antonio. Algunas cuestiones sobre bioética y derecho penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.) et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1261-1274.

Evaluaciones ambientales:

MORA RUIZ, MANUELA. Capítulo 10. La ordenación y evaluación ambiental de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

Evaluación ambiental estratégica:

PAREJO NAVAJAS, Teresa. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica. En: PAREJO ALFONSO, Luciano José; VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coords.). *Estudios sobre el procedimiento administrativo II. Tipos de procedimientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 221-242.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GARCÍA URETA, Agustín. Environmental Impact Assessment in the EU: More than only a Procedure? En: PEETERS, Marjan (Ed.); ELIANTONIO, Mariolina (Ed.). *Research Handbook on EU Environmental Law*. [Reino Unido]: Edward Elgar, 2020, pp. 164-178.

SCHILLING-VACAFLOR, Almut. 5. The Coupling of Prior Consultation and Environmental Impact Assessment in Bolivia: Corporate Appropriation and Knowledge Gaps. En: WRIGHT, Claire; TOMASELLI, Alexandra. *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America: Inside the Implementation Gap*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2019, 294 p.

Fiscalidad ambiental:

CÁMARA BARROSO, María del Carmen. La fiscalidad energética y medioambiental en España a la luz del derecho de la Unión Europea. EN: MERINO JARA, Isaac. *Fiscalidad internacional y comunitaria*. Madrid: Dykinson, 2019, pp.151-180.

CHAMORRO Y ZARZA, José Antonio. Reflexión crítica sobre la fiscalidad ambiental como instrumento de protección del medio natural. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 43-55.

ICOLARI, Maria Assunta. Tassazione dell'ambiente e sviluppo sostenibile: quale binomio possibile?. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). *Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional*. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 229-246.

LUCHENA MOZO, Gracia María. Propuestas fiscales relacionadas con el turismo sostenible en los espacios naturales protegidos desde una perspectiva de los servicios ecosistémicos. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). *Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional*. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 159-182.

MUÑIZ PÉREZ, Julio César. Fiscalidad como instrumento de conservación ambiental y desarrollo económico: el caso de Las Galápagos. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 201-226. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

PATÓN GARCÍA, Gemma. Fiscalidad y economía circular: instrumentos tributarios para la sostenibilidad ambiental. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). *Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional*. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 183-212.

SACCHETTO, Claudio. Le sfida del diritto fiscale nella tutela dell'ambiente: in particolare la regolazione del traffico urbano. EN: LUCHENA MOZO, Gracia María (Dir.); SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a Esther (Dir.). *Los retos del Derecho Financiero y Tributario desde una perspectiva internacional*. Barcelona: Atelier, 2020, pp. 213-228

Gestión ambiental:

VV. AA. Gestión medioambiental y cambio climático. EN: LEFEBVRE, Francis. *Memento responsabilidad social corporativa 2020-2021*. Madrid: Lefebvre-El Derecho, 2019

Información ambiental:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. Capítulo VII. Transparencia en el ámbito del medio ambiente. EN: MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.). *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*. Madrid: Iustel, 2019, pp. 251-299

Instrumentos de gestión y planificación:

DOMÈNECH MARTÍNEZ, Gloria. El contrato de gestión y planificación de la producción: un contrato agrícola y atípico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 183-210.

Instrumentos y protocolos internacionales:

BOIX PALOP, ANDRÉS. Capítulo 2. Los desafíos internacionales de la regulación de la movilidad urbana y la nueva agenda urbana. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

Medio marino:

GÓMEZ, Humberto. Evolución del derecho del mar y su relación con la plataforma continental. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 63-86. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

HASSAN, Iddi; OTHMAN; Wahira Jaffar; HAJI, Haji Mwevura. Local coping strategies for climate change around two Marine Protected Areas (MPAs) in Zanzibar. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 58-63. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/965-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. La protección de la flora y fauna marina y su configuración como infracción penal: destrucción de *Pinna nobilis* en el Mediterráneo. En: CASTRO TOLEDO, Francisco Javier (Coord.); GÓMEZ BELLVÍS, Ana Belén (Coord.); BUIL GIL, David (Coord.). *La criminología que viene: resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. S.l.: Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 247-256. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf> (Fecha de último acceso 24-06-2020).

PALACIOS MORENO, Mario Alberto. Los sentimientos en las políticas públicas costeras y oceánicas del Ecuador: una propuesta desde la bioética. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 19-40. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

Medio rural:

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Reconocimiento jurídico al trabajo de la mujer rural en la actividad agraria familiar. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 33-58.

Migración ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana. Climate migration, gender and poverty. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 216-234.

RUIZ, Sergio Antonio. Reflecting on the role of local governments, academic and international cooperation for developing actions on climate migration in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 172-176. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/944-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Minería:

ALBUIXECH, J. et al. La mina a cielo abierto del Mutún: evaluación de la sostenibilidad ambiental, económica y social percibida por los agentes políticosociales y la ciudadanía. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 359-386

ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés; GARCÍA ZAPATA, Jorge Eduardo; SÁNCHEZ MUÑOZ, Juan Alejandro. El tipo penal de explotación ilegal de yacimiento minero en Colombia: una aproximación a los conceptos de ilegalidad, ilicitud e informalidad en la minería aurífera. EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 493-501. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/17416> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Movilidad sostenible:

BOIX PALOP, Andrés. Capítulo 2. Los desafíos internacionales de la regulación de la movilidad urbana y la nueva agenda urbana. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

CASTRO-BUITRAGO, Erika; VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. Capítulo 14. La participación ciudadana y la concertación social en el desarrollo de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

CRAWFORD, Colin. Capítulo 7. Los desafíos y las necesidades ambientales en la búsqueda de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

DAHHER, Carolyn; MARQUET, Oriol. Capítulo 13. La movilidad sostenible como una oportunidad estratégica para la salud pública y el bienestar en los contextos urbanos. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

FORTES MARTÍN, Antonio. Capítulo 1. La movilidad urbana sostenible como fenómeno jurídico: el derecho de la movilidad sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

FORTES MARTÍN, Antonio. Capítulo 11. El urbanismo y la ordenación espacial de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

GILES CARNERO, Rosa. Capítulo 3. La acción de la Unión Europea para la promoción de la movilidad urbana sostenible en Europa. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

GÓMEZ GARCÍA, M. Victoria. Capítulo 15. Una mirada sociológica a la movilidad sostenible: género y exclusión social. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

LEAL-ARCAS, Rafael. Capítulo 8. Electric vehicles, sustainability and decarbonization. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Capítulo 4. Marco regulador de la movilidad urbana sostenible en el ámbito local. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

MORA RUIZ, Manuela. Capítulo 10. La ordenación y evaluación ambiental de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

PAREJO NAVAJAS, Teresa. Capítulo 5. Movilidad sostenible y derecho a la ciudad: los derechos ciudadanos de la agenda 2030 de los objetivos de desarrollo sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

PEDRAZA CÓRDOBA, Juanita. Capítulo 12. Accountability en Intelligent Transportation System (ITS). EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

SPIEGEL-FELD, Danielle. Capítulo 9. Reducing the Cost of Free Parking: How Some American Cities Are Decreasing Parking Subsidies to Increase Sustainable Mobility. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

TORRE-SCHAUB, Marta. Capítulo 6. Dispositivos jurídicos para el cambio climático en el marco de la movilidad y el urbanismo durable. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

Ordenación del territorio:

MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. Reflexiones en torno a la complejidad del concepto de medio ambiente y sus relaciones con la ordenación del territorio. Hacia una perspectiva sistémica. EN: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 621-642.

PEÑA CORTÉS, Fernando; PINCHEIRA-ULBRICH, J. Ordenamiento territorial en Chile: la necesidad de definir un marco científico-técnico de soporte decisional con base participativa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 319-334. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=319 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. Decomiso en delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. EN: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 879-894.

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

MACHADO, Alexandre Ricardo; MACHADO, Patrícia Susana Baía da Costa Colaço. O regime das mudanças climáticas e as organizações não- governamentais à luz da governança global ambiental. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 86-96

Paisaje:

CHECA ARTASU, Martí. El paisaje: el gran olvidado de las políticas ambientales y territoriales en México. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 23-36. Disponible en: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=23 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

MORENO TRUJILLO, Eulalia. El paisaje agrícola como patrimonio cultural: bases legales para un análisis crítico. En: CAZORLA GONZÁLEZ, María José (Coord.); PÉREZ VALLEJO, Ana María (Coord.); PAÑOS PÉREZ, Alba (Coord.); et al. *Estudios de derecho agrario en homenaje al profesor D. Ramón Herrera Campos*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 341-358.

Participación:

CASTRO-BUITRAGO, ERIKA; VÁSQUEZ SANTAMARÍA, JORGE EDUARDO. Capítulo 14. La participación ciudadana y la concertación social en el desarrollo de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso. El reconocimiento constitucional en Ecuador y Bolivia del derecho de participación de los pueblos indígenas en la protección del ambiente: Especial referencia a la consulta en el ámbito ambiental. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 415-438.

MARZANO RAMOS, Jesús Enrique. La participación de la sociedad civil organizada en el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 72-77. Disponible en: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=72> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

PEÑA CORTÉS, Fernando; PINCHEIRA-ULBRICH, J. Ordenamiento territorial en Chile: la necesidad de definir un marco científico-técnico de soporte decisional con base participativa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 319-334. Disponible en: <https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas-procesos-y-retos.pdf#page=319> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Pesca:

VALEIJE ÁLVAREZ, Inma. Algunos aspectos críticos sobre la aplicación de las normas comunitarias para la represión de la pesca ilegal y su incidencia en el ámbito penal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord.). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 835-858.

Planeamiento urbanístico:

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. La nulidad de los planes urbanísticos y su posible modulación. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir.) et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. La nulidad de los planes urbanísticos y su posible modulación. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

Política ambiental:

BELCHIOR-ROCHA, Helena. The eco-social model and a the multifocal vision applied to sustainable social intervention. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 127-134. Disponible en: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=127> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

BRASIL, Deilton Ribeiro; OLIVEIRA, Leonardo Alexandre Tadeu Constant de. A consolidação da política ambiental pelo direito integrativo na estrutura dos tratados conformativos da União Europeia. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 77-85

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, M^a Inmaculada. Las políticas sociales del bienestar atravesadas por el paradigma eco-feminista. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 418-426. Disponible en: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=418> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Principio “Quien contamina paga”:

OLIVEIRA HORTMANN, Charize; ALAVARSA CASCALES, Diego. O sistema agroflorestal como alternativa para redução de danos causados pela pecuária – Uma análise sob a luz do princípio poluidor/pagador e da legislação ambiental brasileira. En: MARTÍN RODRÍGUEZ, Gabriel (Coord.); SILVA VEIGA, Fábio da (Ed.); MIRANDA GONÇALVES, Rubén (Ed.). *Estudios de derecho Iberoamericano: Volumen II*. España: La Casa del Abogado, 2019, pp. 437-446.

Procedimiento sancionador:

CARDONA BARBER, Antonio. Crítica del delito urbanístico español: problemas de antijuricidad material y límites con el derecho administrativo sancionador. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 184-196. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Propiedad privada:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. Lo público y la propiedad privada en el derecho urbanístico. En: PORRAS ALFARO, David (Comp.); VINUESA ANGULO, Julio (Comp.). *La ciudad: espacio colectivo, intereses privados*. Costa Rica: Editorial Tecnológica de Costa Rica, 2019.

VÁZQUEZ OTEO, Alfonso J. Derecho administrativo económico y urbanismo. Contenido económico de la propiedad en los suelos dotacionales públicos no sujetos a cesión de titularidad privada. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1399-1459.

Protección de especies:

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. El art. 332 CP: otra transposición supranacional fuera de contexto. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord.). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 557-574.

Puertos:

TORRES BARQUILLA, Yolanda. El modelo de gobernanza en los puertos: la necesidad de un sistema integrador portuario-litoral. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 442-454. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Residuos:

FARIA, Roberta Fernandes de; ANDRADE, Laura Magalhaes de. A responsabilidade jurídica na gestão de resíduos sólidos urbanos: breve análise comparativa entre a lei portuguesa e a lei brasileira. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 367-378

Responsabilidad ambiental:

FARIA, Roberta Fernandes de; ANDRADE, Laura Magalhaes de. A responsabilidade jurídica na gestão de resíduos sólidos urbanos: breve análise comparativa entre a lei portuguesa e a lei brasileira. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 367-378

Responsabilidad patrimonial:

GÓMEZ ZAMORA, Leopoldo J. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir.) et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Responsabilidad penal:

VALEIJE ÁLVAREZ, Inma. Algunos aspectos críticos sobre la aplicación de las normas comunitarias para la represión de la pesca ilegal y su incidencia en el ámbito penal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Rojo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 835-858.

XAVIER JANUARIO, Túlio Felipe. El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código penal. En: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 15-23. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/24723> (Fecha de último acceso 21-09-2020).

Responsabilidad por daños:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Adriana. La responsabilidad por daños al medioambiente: especial referencia a la valoración y determinación del daño ambiental. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 455-477. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

CARTAXO, Tiago de Melo. O papel dos rótulos ecológicos na responsabilização ambiental das empresas: uma perspectiva internacional. En: DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel (Dir.) et al. *Las empresas transnacionales en el derecho internacional contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 229-247.

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; GUZMÁN ACHA, Cristina. Las empresas como titulares de obligaciones y responsabilidades en la garantía y realización del derecho al agua y al saneamiento. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 281-302.

PIGRAU I SOLÉ, Antoni; JARIA I MANZANO, Jordi. La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países. En: MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (Dir.). *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Madrid: Huygens, 2014, pp. 303-334.

RIVERA, Carlos Luis; MARTÍNEZ ISAAC, Roger; RIVERA CORREA, Nahomi. Responsabilidad Social Universitaria: un acercamiento conceptual. En: TOLOZANO BENÍTEZ, Manuel Roberto (Coord.); ARTEAGA SERRANO, Rosalía (Coord.). *Memorias del cuarto Congreso Internacional de Ciencias Pedagógicas de Ecuador: la formación y superación del docente: "desafíos para el cambio de la educación en el siglo XXI"*. Guayaquil (Ecuador): Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología, 2018, pp. 1066-1075. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/743196.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VALDEZ SILVA, Francisco Antonio. La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental. En: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 43-49. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/24738> (Fecha de último acceso 21-09-2020).

Salud:

DAHER, CAROLYN; MARQUET, ORIOL. Capítulo 13. La movilidad sostenible como una oportunidad estratégica para la salud pública y el bienestar en los contextos urbanos. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

Suelos:

VÁZQUEZ OTEO, Alfonso J. Derecho administrativo económico y urbanismo. Contenido económico de la propiedad en los suelos dotacionales públicos no sujetos a cesión de titularidad privada. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1399-1459.

Transportes:

MACHADO, Alexandre Ricardo; MACHADO, Patrícia Susana Baía da Costa Colaço. Transporte marítimo sustentável: transporte verde. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 26-35

PEDRAZA CÓRDOBA, JUANITA. Capítulo 12. Accountability en Intelligent Transportation System (ITS). EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

ZAMARRO PARRA, José Luis; CANSECO MARTÍN, Octavio José. Las restricciones locales a la circulación de vehículos VTC: posiciones administrativas y judiciales hasta el momento. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters – Civitas, 2019.

Turismo sostenible:

JAIME LORÉN, Chabier de. Capítulo séptimo. El parque cultural del chopo cabecero del Alto Alfambra: reinventar un valle olvidado de la montaña de Teruel desde el ancestral saber campesino. En: PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020.

MARTÍN HERNANZ, Iris. Capítulo segundo. Patrimonio territorial y recursos turísticos: propuestas metodológicas de inventario en la Sierra de Madrid. En: PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020.

Urbanismo:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. Lo público y la propiedad privada en el derecho urbanístico. En: PORRAS ALFARO, David (Comp.); VINUESA ANGULO, Julio (Comp.). *La ciudad: espacio colectivo, intereses privados*. Costa Rica: Editorial Tecnológica de Costa Rica, 2019.

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Notas preliminares sobre el régimen jurídico y contenido del informe de impacto de género en materia urbanística. ESPUNY I TOMÁS, María Jesús; VALLÉS MUÑO, Daniel; VELO FABREGAT, Elisabet. *La investigación en Derecho con perspectiva de género*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 303-312.

BOIX REIG, Javier. Dos apuntes sobre los delitos urbanísticos. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 111-120.

CARDONA BARBER, Antonio. Crítica del delito urbanístico español: problemas de antijuricidad material y límites con el derecho administrativo sancionador. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 184-196. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

CARMONA SALGADO, Concepción. La prevaricación urbanística en el Código Penal español. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.) et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 947-966.

FORTES MARTÍN, ANTONIO. Capítulo 11. El urbanismo y la ordenación espacial de la movilidad urbana sostenible. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. La nulidad de los planes urbanísticos y su posible modulación. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir.) et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Sociedades públicas urbanísticas de rehabilitación: la continuación, adaptada a los nuevos tiempos, de prestaciones de servicios y realización de actividades económicas en el ámbito urbanístico por las diversas Administraciones Públicas. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 447-498.

NOORDHOEK, Robin; GRAAF, Robin S de; BRUGNACH, Marcela de. Aligning theory and practice in urban resilience: development of a roadmap for climate resilient cities in the Netherlands. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 141-145. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/938-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. Urbanismo, ética y buena administración. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1275-1316.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen. Conductas omisivas de funcionarios inspectores (en especial, en materia medioambiental y urbanística). En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 821-834.

TORRE-SCHAUB, MARTA. Capítulo 6. Dispositivos jurídicos para el cambio climático en el marco de la movilidad y el urbanismo durable. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

VÁZQUEZ OTEO, Alfonso J. Derecho administrativo económico y urbanismo. Contenido económico de la propiedad en los suelos dotacionales públicos no sujetos a cesión de titularidad privada. En: GUILLÉN CARAMÉS, Javier; LAVILLA RUBIRA, Juan José; JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Javier (Coords.). *Los nuevos desafíos del derecho público económico: homenaje al profesor José Manuel Sala Arquer*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2020, pp. 1399-1459.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. Decomiso en delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 879-894.

VV. AA. Capítulo B. Urbanismo. En: VV. AA. *Realidad práctica del derecho administrativo: una mirada desde los tribunales*. Madrid: Thomson Reuters- Civitas, 2020. 1000 p.

Vehículos:

SPIEGEL-FELD, DANIELLE. Capítulo 9. Reducing the Cost of Free Parking: How Some American Cities Are Decreasing Parking Subsidies to Increase Sustainable Mobility. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

ZAMARRO PARRA, José Luis; CANSECO MARTÍN, Octavio José. Las restricciones locales a la circulación de vehículos VTC: posiciones administrativas y judiciales hasta el momento. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Dir.). *Anuario de derecho administrativo 2019*. Madrid: Thomson Reuters –Civitas, 2019.

Vehículos eléctricos:

LEAL-ARCAS, RAFAEL. Capítulo 8. Electric vehicles, sustainability and decarbonization. EN: FORTES MARTÍN, Antonio. *Movilidad urbana sostenible y acción administrativa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019.

Tesis doctorales

Se presentan aquí 57 referencias de tesis doctorales ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. *Los derechos de acceso a la Justicia Ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Fortes Martín. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2020.

Actividades marítimas:

CODESIDO VILAR, Juan Carlos. *Situación actual y necesidades de las actividades subacuáticas profesionales civiles en España: estudio de la normativa reguladora y propuestas para su armonización en el contexto europeo e internacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Álvaro Baaliña Insua y el Dr. Julio Louro Rodríguez. La Coruña: Universidade da Coruña, 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/23910> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Acuicultura:

CARBALLEIRA BRAÑA, Carlos Brais. *Bases científicas para el diseño de un plan de vigilancia ambiental para las piscifactorías marinas instaladas en tierra*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel del Vals Casillas. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del Mar y Ambientales, 2013, 327 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23141> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Agricultura:

MOLINA OCHOA, Juan Patricio. *Las políticas públicas para la acción colectiva en el medio rural: caso de riego para pequeños productores en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Sánchez-Zamora y la Dra. Rosa Gallardo-Cobos. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2020. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10396/19508> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

OLIVEIRA, André Luiz de. *Reorganización social de los Xukuru do Ororubá y los desafíos para una agricultura y una gestión territorial sostenibles: resistencias e innovaciones socioambientales de un pueblo indígena en el nordeste de Brasil*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. David Gallar Hernández. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2019. 433 p. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/18669> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

RUSSO CARDOZO, Fiorella. *Agroecología en la ciudad: huertos sociales en la aglomeración urbana de Granada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alberto Matarán Ruiz. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2016. 407 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/43533> (fecha de último acceso 2-06-2020).

Aguas:

OCHOA RODRÍGUEZ, Guillermo Alejandro. *Gobernanza, servicios hídricos y responsabilidad estatal: una nueva perspectiva de estudio interdisciplinar*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Martín Cubas y el Dr. J. Javier Cuenca Cervera. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2019. 394 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=%2Ba68qDv23fM%3D> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

PARRA RUIZ, Ginés. *La fiscalidad estatal del derecho de aguas en el contexto de la UE y su Directiva Marco del Agua. Análisis de los cánones recuperadores del coste de las infraestructuras del dominio público hidráulico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Luque Cortella. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, 2019. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/90571> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PEÑA RODRÍGUEZ, Karina del Valle. *Desarrollo de una metodología para la evaluación del desempeño y la sostenibilidad ambiental en la gestión del agua potable: caso de estudio aguas de Mérida C.A. (Venezuela)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Agustín Cloquell, el Dr. Wilver Contreras Miranda y la Dra. Mary Elena Owen de Contreras. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2019. 574 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10251/122313> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

TRABA, Luis Antonio. *Seguridad hídrica y gobernanza en el abastecimiento de agua en la provincia de Santa Fe (Argentina)*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta del Carmen Paris y el Dr. Antonio Paz González. La Coruña: Universidade da Coruña. Doctorado en Ciencia y Tecnología Ambiental, 2019. 108 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/25171> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Aguas subterráneas:

REQUENA PANIAGUA, Rosa María. *Las masas de agua subterránea en situación crítica: herramientas jurídicas para su gestión (regulación específica en la cuenca alta del Guadiana)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Alimentación:

DURÓN MIRANDA, José Ángel. *La Responsabilidad civil objetiva derivada de la información alimentaria: el caso de los alimentos ultraprocesados*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel González Pascual y el Dr. Carlos Gómez Ligüerre. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020, 280 p.

NASCIMENTO, Fabio Schwab do. *Sistema agroalimentario de base ecológica: el caso brasileño*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Calle Collado. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2019. 468 p. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/18800> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Auditoría ambiental:

LIMA PINEL, María de Fátima. *Propuesta, aplicación y evaluación de un modelo de auditoría social sobre la actuación local de la empresa global*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Llena Macarulla. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Bienestar animal:

CASTRO ÁLVAREZ, Concepción. *La protección y la utilización de los animales en el derecho administrativo español: regulación actual y metas pendientes*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Bosques:

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. *El daño ecológico, el caso "Chevron-Texaco": estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE, y la Ley española de Responsabilidad Ambiental así como de la legislación comparada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2018. 758 p.

Calidad del aire:

FACCIOLI, Carlotta. *Calidad del aire y ciudad inteligente (Smart city): la protección de la calidad del aire como motor del desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago José Castellà Surribas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 638 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/668954#page=1> (fecha de último acceso 2-06-2020).

Ciudad inteligente:

FACCIOLI, Carlotta. *Calidad del aire y ciudad inteligente (Smart city): la protección de la calidad del aire como motor del desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago José Castellà Surribas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 638 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/668954#page=1> (fecha de último acceso 2-06-2020).

Contaminación marítima:

ALVES MARANHO, Luciane. *Evaluación del riesgo ambiental de sedimentos marinos afectados por la contaminación de productos farmacéuticos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Laura Martín Díaz y el Dr. Ángel del Vals Casillas. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del mar y Ambientales, 2014, 333 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23121> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Contratación pública verde:

WILCHES DURÁN, Rafael Eduardo. *Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia: estudio teórico a partir de la teoría del derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Vanessa Andrea Suel Cock y el Dr. Mario Hernández Ramos. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/140351> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Delito ecológico:

IBÁÑEZ, Adriana Gabriela. *El sistema punitivo aplicable a personas jurídicas por delitos ambientales*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Matellanes Rodríguez. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/140837> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

SUÁREZ LÓPEZ, Beatriz Eugenia. *Los delitos contra el medio ambiente: estudio específico del art. 325 CP español*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Diego M. Luzón Peña y la Dra. Raquel Roso Cañadillas. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 2019.

Derecho constitucional:

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. *La protección constitucional del medio ambiente: implicación de la ciudadanía en el cuidado del bien común medioambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Agudo Zamora. Córdoba: Universidad de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales. Departamento de Derecho Público y Económico. Área de Derecho Constitucional, 2020. 326 p.. Disponible en: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/19624/2020000002069.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Derechos fundamentales:

CERVANTES VALAREZO, Andrés Armando. *El Impacto del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la justicia transicional: ¿existe un lugar legítimo para el perdón?*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Saiz Arnaiz y el Dr. Josep Joan Moreso. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra. Departamento de Derecho, 2020, 408 p.

SIQUEIRA GARCIA, Heloise. *Mecanismos transnacionais de combate à pobreza: uma análise a partir da solidariedade, da sustentabilidade, da economia e da governança ambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Paulo Marcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante, 2019. 421 p.. Disponible en: <https://www.univali.br/Lists/TrabalhosDoutorado/Attachments/251/TESE%20HELOISE%20SIQUEIRA%20GARCIA%20final.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

SOLÁ PARDELL, Oriol. *El Derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020. 569 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/669580> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SOUPPLET, Raquel Neyra. *Los cambios en el metabolismo social y la generación de conflictos socioambientales en el Perú*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Angel Bergua Amores y el Dr. Joan Martínez Alier. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Psicología, 2018. 588 p.. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/78871/files/TESIS-2019-072.pdf?version=1> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Desarrollo sostenible:

FACCIOLI, Carlotta. *Calidad del aire y ciudad inteligente (Smart city): la protección de la calidad del aire como motor del desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago José Castellà Surribas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 638 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/668954#page=1> (fecha de último acceso 2-06-2020).

PEÑA RODRÍGUEZ, Karina del Valle. *Desarrollo de una metodología para la evaluación del desempeño y la sostenibilidad ambiental en la gestión del agua potable: caso de estudio aguas de Mérida C.A. (Venezuela)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Agustín Cloquell, el Dr. Wilver Contreras Miranda y la Dra. Mary Elena Owen de Contreras. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2019. 574 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10251/122313> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

PRELLER BÓRQUEZ, Sebastián. *The Strategic use of sustainable development to adequately address social and environmental issues in disputes involving transnational companies*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020. 244 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/669421> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. *La implantación normativa del modelo de desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando López Ramón. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2020. Disponible en: <http://zaguan.unizar.es/record/94468/> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VIANA DA SILVA, Marcos Vinicius. *A possibilidade de um sistema de patentes mais sustentáveis: as modificações necessárias no sistema de patentes verdes*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/91855> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Dominio público hidráulico:

PARRA RUIZ, Ginés. *La fiscalidad estatal del derecho de aguas en el contexto de la UE y su Directiva Marco del Agua. Análisis de los cánones recuperadores del coste de las infraestructuras del dominio público hidráulico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Luque Cortella. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, 2019. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/90571> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Economía sostenible:

LIMA PINEL, María de Fátima. *Propuesta, aplicación y evaluación de un modelo de auditoría social sobre la actuación local de la empresa global*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Llena Macarulla. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Energía:

DELLANO-PAZ, Fernando. *Un modelo para la selección de carteras eficientes de activos energéticos en el marco de la Unión Europea*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo-Silvosa y la Dra. Susana Iglesias Antelo. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Economía Financieira e Contabilidade, 2015. 333 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/15369> (fecha de último acceso 2-06-2020).

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. *El daño ecológico, el caso "Chevron-Texaco": estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE, y la Ley española de Responsabilidad Ambiental así como de la legislación comparada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2018. 758 p.

RAMOS OLIVARES, Itzel. *Transición energética y conflictos socioambientales en México: situación, problemas y perspectivas jurídicas para una transición justa*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Endrius Cocciolo. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019.

ZAMORA VELÁZQUEZ, Juan Manuel. *Megaproyectos de energía en territorios indígenas. Un desafío para la justicia en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019, 334 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/102171> (Fecha de último acceso 28-10-2020)-

Energía nuclear:

GUIRADO ESPINOSA, Miguel Ángel. *El dilema de la seguridad: riesgo, tecnología y garantía de suministro en el derecho nuclear*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria-Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2018. 300 p.

Espacios naturales protegidos:

BASILIO SAO MATEUS, Jeronimo. *Sitios Naturales Sagrados en el Derecho Internacional: una mirada antropológica a la respuesta jurídica*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Àngeles Galiana Saura. Barcelona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2020, 518 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669814> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

CABALLERO CALVO, Andrés. *Observatorios de paisaje en espacios naturales protegidos: Implementación en el espacio natural de Sierra Nevada*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Yolanda Jiménez Olivencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Análisis Geográfico Regional y Geografía Física, 2016, 719 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/40894> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Evaluaciones ambientales:

SORIA LARA, Julio Alberto. *Modelo de umbrales para la evaluación ambiental de la movilidad urbana*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Valenzuela Montes. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2011. 471 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/20193> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Fiscalidad ambiental:

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. *Aspectos fiscales del mecanismo de desarrollo limpio: contexto y aplicabilidad en Europa y América Latina*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Urquizu Cavallé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Privat, Processal i Financer, 2020. 340 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/669431#page=1> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PARRA RUIZ, Ginés. *La fiscalidad estatal del derecho de aguas en el contexto de la UE y su Directiva Marco del Agua. Análisis de los cánones recuperadores del coste de las infraestructuras del dominio público hidráulico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Luque Cortella. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, 2019. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/90571> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Gestión ambiental:

CÁRDENAS PAIZ, Carolina. *Desarrollo metodológico de un modelo de gestión ambiental para la Facultad de Farmacia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Espinosa Hidalgo y el Dr. José Luis Rosúa Campos. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Ciencias. Departamento de Botánica, 2004, 322 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/47335> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Industria:

ROS DOSDÁ, Teresa. *Estrategias del ciclo de vida en el sector cerámico*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pere Fullana y el Dr. Eliseu Monfort Gimeno. Castellón: Universitat Jaume I. Instituto Universitario de Tecnología Cerámica Agustín Escardino, 2019. 416 p. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.6035/14107.2020.109999> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

VIANA DA SILVA, Marcos Vinicius. *A possibilidade de um sistema de patentes mais sustentáveis: as modificações necessárias no sistema de patentes verdes*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/91855> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Información ambiental:

LEÓN SILVA, Jeimi Maribel. *La divulgación de la información sobre responsabilidad social en las entidades públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Montesinos Julve y la Dra. Rosa María Dasí González. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Economía, 2019.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PRADO, Rafael Clemente Oliveira do. *El arreglo pacífico de controversias internacionales ambientales ante la Corte Internacional de Justicia: ¿cuál su contribución para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Fernández Pons y la Dra. Susana Borràs Pentinat. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019.

Medio marino:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. *Nuevos retos en la protección del medio marino: la reconexión verde: entre el derecho ambiental y la criminología para la conservación de la biodiversidad*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2020.

Medio rural:

MOLINA OCHOA, Juan Patricio. *Las políticas públicas para la acción colectiva en el medio rural: caso de riego para pequeños productores en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Sánchez-Zamora y la Dra. Rosa Gallardo-Cobos. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2020. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10396/19508> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Movilidad sostenible:

SORIA LARA, Julio Alberto. *Modelo de umbrales para la evaluación ambiental de la movilidad urbana*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Valenzuela Montes. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2011. 471 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/20193> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Ordenación del territorio:

FARRÉS DELGADO, Yasser. *Críticas decoloniales a la arquitectura, el urbanismo y la ordenación del territorio: hacia una territorialización de ambientes humanos en Cuba*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ramón Grosfoguel y el Dr. Alberto Matarán Ruiz. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2014. 264 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/29967> (fecha de último acceso 02-06-2020).

ZAMORA VELÁZQUEZ, Juan Manuel. *Megaproyectos de energía en territorios indígenas. Un desafío para la justicia en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019, 334 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/102171> (Fecha de último acceso 28-10-2020)-

Organismos públicos:

CAPILLA VIDAL, Gabriel. *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por cambio de la ordenación urbanística y por la anulación de los títulos administrativos habilitantes, a la luz de la doctrina de la Comissió jurídica assessora de la Generalitat de Catalunya y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Gerona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2020, 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669700> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

PAVEL, Eduard-Valentin. *El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. César Cierco Seira Lérica. Univesitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2020, 531 p.

Paisaje:

CABALLERO CALVO, Andrés. *Observatorios de paisaje en espacios naturales protegidos: Implementación en el espacio natural de Sierra Nevada*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Yolanda Jiménez Olivencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Análisis Geográfico Regional y Geografía Física, 2016, 719 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/40894> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Puertos:

LÓPEZ-BERMÚDEZ, Beatriz. *Eficiencia portuaria y modelos de gobernanza*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Freire. La Coruña: Universidade da Coruña. Área de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2018. 279 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/20419> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Prevención de riesgos laborales:

PÉREZ HERNÁNDEZ, María del Mar. *La responsabilidad administrativa del empresario en prevención de riesgos laborales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Monereo Pérez. Granada: Universidad de Granada. Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, 2019. 490 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/58143> (Fecha de último acceso 07-01-2020).

Principio de precaución:

WILCHES DURÁN, Rafael Eduardo. *Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia: estudio teórico a partir de la teoría del derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Vanessa Andrea Suelst Cock y el Dr. Mario Hernández Ramos. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10366/140351> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

Productos químicos:

ALVES MARANHO, Luciane. *Evaluación del riesgo ambiental de sedimentos marinos afectados por la contaminación de productos farmacéuticos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Laura Martín Díaz y el Dr. Ángel del Vals Casillas. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del mar y Ambientales, 2014, 333 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23121> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Reparación del daño ecológico:

SALAS ALVARADO, Ricardo Antonio. *Instrumentos jurídicos para la reparación del daño ambiental: retos del derecho civil mexicano*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Tania García López. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Geología, Geografía y Medio Ambiente, 2016. 276 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/41992> [Fecha de último acceso 24 de abril de 2019].

Residuos:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Legitimidad y contenido de la intervención penal en materia de residuos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Patricia Faraldo Cabana. A Coruña: Universidade Da Coruña. Departamento de Derecho, 2019, 322 p.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

GARCÍA MARTÍN, Santiago. *La actuación de la policía judicial ante la gestión ilegal de los residuos de frigoríficos domésticos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Moure Colón y la Dra. Fanny Castro Rial Garrone. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2020.

Responsabilidad ambiental:

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. *El daño ecológico, el caso "Chevron-Texaco": estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE, y la Ley española de Responsabilidad Ambiental así como de la legislación comparada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2018. 758 p.

OCHOA RODRÍGUEZ, Guillermo Alejandro. *Gobernanza, servicios hídricos y responsabilidad estatal: una nueva perspectiva de estudio interdisciplinar*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Martín Cubas y el Dr. J. Javier Cuenca Cervera. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2019. 394 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=%2Ba68qDv23fM%3D> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Responsabilidad civil:

DURÓN MIRANDA, José Ángel. *La Responsabilidad civil objetiva derivada de la información alimentaria: el caso de los alimentos ultraprocesados*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel González Pascual y el Dr. Carlos Gómez Ligüerre. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020, 280 p.

Responsabilidad patrimonial:

CAPILLA VIDAL, Gabriel. *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por cambio de la ordenación urbanística y por la anulación de los títulos administrativos habilitantes, a la luz de la doctrina de la Comissió jurídica assessora de la Generalitat de Catalunya y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Gerona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2020, 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669700> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

PAVEL, Eduard-Valentin. *El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. César Cierco Seira Llérida: Univesitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2020, 531 p.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

FERNÁNDEZ DE TEJADA MUÑOZ, Victoria. *Las personas en la responsabilidad social corporativa: aplicación teórica y estudio de casos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Beatriz Rodrigo Moya y la Dra. Irene Saavedra Robledo. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2019.

FORERO JIMÉNEZ, Martha Yaneth. *Propuesta de un modelo para la implementación de la responsabilidad social universitaria a partir de su mirada en universidades bogotanas*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Beatriz Rodrigo Moya y el Dr. Santiago Garrido Buj. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2019. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED-Pg-EcoyEmp-Myforero> (Fecha de último acceso 26-03-2020).

LEÓN SILVA, Jeimi Maribel. *La divulgación de la información sobre responsabilidad social en las entidades públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Montesinos Julve y la Dra. Rosa María Dasí González. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Economía, 2019.

Transportes:

NAVARRO LIGERO, Miguel Lorenzo. *Evaluación de escenarios para la planificación del transporte y el desarrollo urbano. Aplicación al metro ligero de Granada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Valenzuela Montes. Granada: Universidad de Granada, 2020, 381 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/63895> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

Urbanismo:

CAPILLA VIDAL, Gabriel. *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por cambio de la ordenación urbanística y por la anulación de los títulos administrativos habilitantes, a la luz de la doctrina de la Comissió jurídica assessora de la Generalitat de Catalunya y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Gerona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2020, 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/669700> (Fecha de último acceso 28-10-2020).

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. *La actuación de regeneración y renovación (AMU-RR). Nueva forma de equidistribución y gestión en suelo urbanizado en los desarrollos urbanos de los años 60 y 70 del País Vasco*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín Hernández Aja. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.20868/UPM.thesis.58338> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. *La implantación normativa del modelo de desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando López Ramón. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2020. Disponible en: <http://zaguan.unizar.es/record/94468/> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RODRÍGUEZ TOYOS, Pedro. *Regeneración urbana en el País Vasco: descripción, análisis y propuestas*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Silvia del Saz Cordero. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2020. Disponible en: http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Prodriguez/RODRIGUEZ_TOYOS_Pedro_Tesis.pdf (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VALENZUELA-RODRÍGUEZ, María José. *La anulación de instrumentos de planeamiento urbanístico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Patricia Valenzuela Rodríguez. Vigo (Pontevedra): Universidad de Vigo. Escola Internacional de Doutoramento 2018, 431 p. Disponible en: http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/1205/La_anulacion_de_elementos_sin_firma.pdf?sequence=1 (Fecha de último acceso 02-06-2020).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han publicado estos **697** siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Abogacía Española: Actualidad- Opinión y Análisis, abril 2019, <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/>
- Academia & Derecho, n. 12, 2016, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/21> ; n. 14, junio 2017, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/119> ; n. 15, junio 2017, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/349> ; n. 18, mayo 2019, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/480>
- Actualidad administrativa, n. 9, 2019 ; n. 11, 2019 ; n. extra 1, 2019 ; n. 2, 2020 ; n. 5, 2020 ; n. 7-8, 2020 ; n. 9, 2020
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 951, 201 ; n. 954, 2019 ; n. 959, 2020
- Actualité juridique. Edition droit administratif, n. 37, 2020
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2>
- (La) Administración al día (INAP), diciembre 2019; enero 2020 ; febrero 2020, marzo 2020, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 100, 2018, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=131411> ; n. 101, 2019, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=138003> ; n. 102, 2019 ; n. 103, 2019, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/numero-103>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2019 ; n. 2, 2019 ; n. 4, 2019 ; n. 5, 2019 ; n. 6, 2019; n. 7, 2019 ; n. 9, 2019 ; n. 11, 2019 ; n. 12, 2019, n. 2, 2020 ; n. 3, 2020 ; n. 4, 2020
- Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives, año 36, n. 3, 2013 ; año 36, n. 4, 2013
- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 29, 2017. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/issue/view/131> ; n. 30, 2018, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/issue/view/420>
- Agenda Internacional, n. 37, 2019, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/issue/view/1580>
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 27, 2019, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7272034.pdf>

- AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental, vol. 25, n. 2, <https://revistas.udc.es/index.php/RAS/issue/view/ams.2018.25.2>
- Ambiente jurídico, n. 23, 2018, <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/237>
- (The) American review of public administration, vol. 50, n. 4-5, mayo-julio 2020
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, vol. 13, n. 46, 2016, <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/issue/view/361> ; vol. 14, n. 47, 2017, <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/issue/view/370>
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 10, 2018 ; n. 11, 2019, <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/ebook.pdf>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 12, 2019, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/vol122019> ;n. 13, 2020, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/vol132020>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 22, 2018, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/22341> ; n. 23, 2019, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/25404>
- Anuario de Derecho Municipal, n. 12, 2018
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2018, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 34, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/525712> ; n. 35, 2019, <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/issue/view/1>
- Anuario del Gobierno Local (AGL), n. 1, 2019
- Anuario español de derecho internacional, n. 35, 2019, <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/1322>
- Anuario jurídico y económico escurialense, n. 45, 2012, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/5> ; n. 46, 2013, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/7> ; n. 47, 2014, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/8> ; n. 50, 2017, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/11>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 28 enero, 2020, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/> ; 7 julio, 2020, <https://aquiescencia.net/category/islas/>
- Archiv des öffentlichen Rechts, vol. 136, n. 4, diciembre 2011; vol. 137, n. 3, septiembre 2012 ; vol. 139, n. 2, junio 2014 ; vol. 140, n. 1, marzo 2015 ; vol. 140, n. 3, septiembre 2015 ; vol. 140, n. 4, diciembre 2015
- Argumentum (Universidade da Marília), vol. 19, n. 1, enero-abril 2018, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/22> ; vol. 19, n. 2, mayo-agosto 2018, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/23/> ; vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/26> ; vol. 20, n. 1,

- enero-abril 2019,
<http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/51>
- Arquitectura y Educación para la Justicia Social, vol. 6, n. 1, 2017,
<http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1>
 - Ars Boni et Aequi, vol. 15, n. 1, junio 2019,
<http://dx.doi.org/10.23854/07192568.2019152>
 - Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 2, diciembre 2018,
<https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1127> ; vol. 7, n. 1, junio 2019,
<https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1166> ; vol. 7, n. 2, diciembre 2019,
<https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1206> ; vol. 8, n. 1, junio 2020,
<https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1239/showToc>
 - Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 7, 2018,
<https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/17851> ; n. 8, 2018,
<https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/18311>
 - Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, n. 18, 2017,
<http://www.ajlib.es/wp-content/uploads/2019/02/Boletin-Academia-Tomo-XVIII.pdf>
 - Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 50, n. 152, mayo-agosto 2018,
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.152> ; vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018,
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153> ; vol. 51, n. 154, enero-abril 2019,
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154>
 - Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 12, 2019,
<http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/12/showToc> ; n. 13, 2020,
<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/13/showToc>
 - Cahiers de droit europeen, vol. 54, n. 3, 2018
 - (Les) cahiers du Droit, vol. 60, n. 2, junio 2019,
<https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2019-v60-n2-cd04678/> ; vol. 61, n. 1, marzo 2020,
<https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2020-v61-n1-cd05239/>
 - Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2019,
<http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/issue/view/21>
 - Carta Local, n. 324, mayo 2019,
<http://femp.femp.es/files/842-340-fichero/Carta%20Local%20n%C2%BA%20324,%20mayo%202019.pdf>
 - Catastro, n. 93, agosto 2018,
http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct93/Catastro_93_acc_esible.pdf ; n. 95, abril 2019,
http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct95/Catastro_95_acc_esible.pdf
 - CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 199-200, 2017 ; n. 204, 2018 ; n. 209, 2018 ; n. 216, 2019 ; n. 226, 2019 ; n. 231, 2020
 - Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente, n. 77, 2017,
<http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=65&idioma=gl&sec=150> ; n. 78, invierno 2017,
<http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150> ; n. 79, verano 2018,

- <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=67&idioma=gl&sec=150> ; n. 80, invierno 2018,
- <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=68&idioma=gl&sec=150> ; 81, verano 2019,
- <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=90&idioma=gl&sec=150>; n. 82, invierno 2019,
- <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=91&idioma=gl&sec=150>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 201, otoño 2019, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> ; n. 202, invierno 2019, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1031> ; n. 203, primavera 2020, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> ; n. 204, verano 2020, <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/issue/view/3909> ; n. 205, 2020, <https://doi.org/10.37230/CyTET.2020.205>
 - Cognito juris, n. 12, junio 2015, http://www.cognitiojuris.com/edicoes_completas/EDICAO_12.pdf ; n. 15, junio 2016 ; n. 16, diciembre 2016 ; n. 17, junio 2017; n. 18, diciembre 2017.
 - Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 2, junio 2019, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/110> ; vol. 45, n. 1 febrero 2020, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/344> ; vol. 45, n. S, abril 2020, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/625> ; vol. 45, n. 2, mayo 2020, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/645>
 - Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 10, n. 1, enero-febrero 2017, <https://conbio.onlinelibrary.wiley.com/toc/1755263x/2017/10/1> ; vol. 10, n. 6, noviembre-diciembre 2017, <https://conbio.onlinelibrary.wiley.com/toc/1755263x/2017/10/6>
 - Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, noviembre 2019 ; n. 6, junio 2020 ; n. 9, 2020
 - Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 160, 2019 ; n. 166; n. 167; n. 168; 2020
 - Crónica Tributaria, n. 170, 2019 ; n. 171, 2019
 - Cuadernos de derecho local, n. 47, junio 2018 ; n. 50, junio 2019 ; n. 51, octubre 2019
 - Cuadernos europeos de Deusto, n. 60, 2019, <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019> ; n. 61, 2019, <http://dx.doi.org/10.18543/ced-61-2019>
 - DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 13, n. 36, 2020, <https://www.eumed.net/rev/delos/36/delos36.html>
 - (El) Derecho, diciembre 2019, 22 enero 2020, <https://elderecho.com/buscador/ambiental>
 - Derecho Administrativo y urbanismo, marzo, mayo, junio 2020
 - (El) Derecho – Ambiental, n. especial agosto 2020 ; n. 3, septiembre 2020
 - Derecho Ambiental y Ecología, n. 77, abril - junio 2019, <http://www.ceja.org.mx/DAYE/Revista%20DAYE%2077.pdf> ; n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista>

- [78-79.pdf](#) ; n. 80, 2020, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf> ; n. 81, 2020, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf>
- Derecho Animal, vol. 7, n. 2, 2016, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v7-n2> ; vol. 7, n. 3, 2016, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v7-n3> ; vol. 8, n. 1, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n1> ; vol. 8, n. 2, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n2> ; vol. 8, n. 3, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n3> ; vol. 8, n. 4, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n4> ; vol. 9, n. 1, 2018, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v9-n1> ; vol. 9, n. 2, 2018, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v9-n2> ; vol. 9, n. 3, 2018, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v9-n3/showToc> ; vol. 9, n. 4, 2018, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/38/showToc> ; vol. 10, n. 1, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v10-n1/showToc> ; vol. 10, n. 2, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v10-n2/showToc> ; vol. 10, n. 3, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v10-n3/showToc>
 - Derecho privado y Constitución, n. 36, enero-junio 2020
 - Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 83, diciembre-mayo 2019, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1598>
 - Derecho y ciencias sociales, n. 16, mayo 2017, <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/342>
 - Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 28, n. 2, 2019, <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/issue/view/438> ; vol. 29, n. Extra 1, 2020, <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/issue/view/447>
 - Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9549, n. 9565, n. 9574; 2020 ; n. 9599, 2020 ; n. 9622, 2020 ; n. 9626, 9633; 2020 ; n. 9647, 2020 ; n. 9662, 2020 ; n. 9699, 2020 ; n. 9721, 2020; n. 9527, n. 9532, n. 9535, n. 9539; 2019
 - Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 28, n. 1, abril 2019, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/298>
 - Direito Público, vol. 12, n. 69, mayo-junio 2016, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/88> ; vol. 14, n. 79, enero-febrero 2018, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/175> ; vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/178/showToc> ; vol. 15, n. 84, noviembre-diciembre 2018, <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/issue/view/184/showToc> ; vol. 15, n. 86, enero-febrero 2019.
 - Ecología política: cuadernos de debate internacional, n. 53, junio 2017, <https://www.ecologiapolitica.info/?product=53-antropoceno>
 - Ecology and Society, vol. 24, n. 2, julio 2019, <https://www.ecologyandsociety.org/vol24/iss2/>
 - Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 4, 2017, <https://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss4/> ; vol. 44, n. 1, 2017, <https://berkeleylawir.tind.io/search?ln=en&p=Ecology+Law+Quarterly%2C+vol.+44%2C+n.+1%2C+2017&f=&c=Monographs+%26+Serials&c=Popular+reading&c=E-Resources&c=Jobs+Collection&c=New+Acquisitions&c=Law+in+movies+DVD&c=Wellness+and+Mindfulness+Collection&c=Wellness+in+the+Legal+Profes>

- [sion&c=Repository&c=Faculty+authors&c=Course+Reserves&c=Bay+Area+Books&c=Serials&c=Suppressed&c=Staff+circle+recommends&c=Equity&c=Law+School+Success+Collection+for+New+Students&sf=&so=d&rg=10](https://lawcat.berkeley.edu/search?ln=en&as=1&m1=a&p1=vol.+44.+2&f1=&op1=a&m2=a&p2=&f2=&op2=a&m3=a&p3=&f3=&dt=&d1d=&d1m=&d1y=2017&d2d=&d2m=&d2y=&rm=&ln=en&action_search=Search&sf=&so=d&rg=10&c=Ecology+Law+Quarterly&c=&of=hb); vol. 44, n. 2, 2017, https://lawcat.berkeley.edu/search?ln=en&as=1&m1=a&p1=vol.+44.+2&f1=&op1=a&m2=a&p2=&f2=&op2=a&m3=a&p3=&f3=&dt=&d1d=&d1m=&d1y=2017&d2d=&d2m=&d2y=&rm=&ln=en&action_search=Search&sf=&so=d&rg=10&c=Ecology+Law+Quarterly&c=&of=hb; vol. 44, n. 3, 2017, https://lawcat.berkeley.edu/search?ln=en&as=1&cc=Ecology+Law+Quarterly&m1=a&p1=vol.+44&f1=&op1=a&m2=a&p2=&f2=&op2=a&m3=a&p3=&f3=&dt=&d1d=&d1m=&d1y=&d2d=&d2m=&d2y=&rm=&ln=en&action_search=Search&sf=&so=d&rg=10&c=Ecology+Law+Quarterly&c=&of=hb; vol. 44, n. 4, 2017, <https://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol44/iss4/>; vol. 45, n. 1, 2018, <https://www.law.berkeley.edu/library/ir/elq/>; vol. 45, n. 2, 2018, <https://www.law.berkeley.edu/library/ir/elq/>; vol. 45, n. 3, 2018, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-3-volume-452018/>; vol. 45, n. 4, 2018, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-4-volume-452018/>; vol. 46, n. 1, 2019, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-1-volume-462019>; vol. 46, n. 2, 2019, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-2/?pg=2>
- Ecosistemas, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020, <https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/60>
 - Educación para la Justicia Social y Ambiental, vol. 8, n. 1, 2019, <https://revistas.uam.es/riejs/issue/view/905>
 - El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental, 26 de diciembre de 2018; 11 de abril de 2019; 02 de julio de 2019; 03 de septiembre de 2019; 05 de noviembre de 2019
 - Energy policy, n. 130, julio 2019; n. 132, septiembre 2019; n. 136, enero 2020, <https://www.sciencedirect.com/journal/energy-policy/vol/136/suppl/C>; n. 137, febrero 2020; n. 138, marzo 2020; n. 139, abril 2020; n. 140, mayo 2020; n. 141, junio 2020; n. 142, julio 2020
 - Enfoques jurídicos, n. 1, enero-junio 2020, <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/256/showToc>
 - Environmental Law Review, vol. 18, n. 1, marzo 2016; n. 2, junio 2016; n. 3, septiembre 2016; n. 4, diciembre 2016
 - Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 6, 2016; vol. 25, n. 1, 2017; vol. 25, n. 2, 2017; vol. 25, n. 3, 2017; vol. 25, n. 4, 2017; vol. 25, n. 5, 2017; vol. 25, n. 6; vol. 26, n. 1
 - Estado, gobierno, gestión pública: Revista Chilena de Administración Pública, n. 31, 2018, <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/issue/view/5136>
 - Estudios de derecho, vol. 74, n. 163, enero-junio 2017, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/issue/view/3004>; vol. 76, n. 168, julio-diciembre 2019, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/issue/view/3494>
 - Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 67, n. 2, julio-diciembre 2019, [http://dx.doi.org/10.18543/ed-67\(2\)-2019](http://dx.doi.org/10.18543/ed-67(2)-2019); vol. 68, n. 1, enero-junio 2020, [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020)
 - European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 1, 2017; vol. 26, n. 2, 2017; vol. 26, n. 3, 2017; vol. 26, n. 4, 2017; vol. 26, n. 5, 2017; vol. 26, n. 6, 2017; vol. 27, n. 1, 2018; vol. 27, n. 2, 2018; vol. 27, n. 3, 2018; vol. 27, n. 4, 2018; vol.

- 27, n. 5, 2018 ; vol. 27, n. 6, 2018 ; vol. 27, n. 1, 2018; vol. 27, n. 2, 2018; vol. 27, n. 3, 2018
- European Journal of International Law (EJIL), vol. 31, n. 1, febrero 2020 ; vol. 31, n. 2, septiembre 2020
 - European Review of Latin American and Caribbean Studies, n. 104, julio-diciembre 2017, <https://www.erlacs.org/581/volume/0/issue/104/>; n. 105, enero-junio 2018, <https://www.erlacs.org/582/volume/0/issue/105/> ; n. 106, julio-diciembre 2018, <https://www.erlacs.org/583/volume/0/issue/106/>
 - European transport law, vol. 53, n. 2, 2018.
 - Fórum de Direito Urbano e Ambiental, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016 ; vol. 15, n. 86, marzo-abril 2017 ; vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020.
 - Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha, n. 16, cuarto trimestre 2018, https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/revista_no_16_gabilex.pdf ; n. 19, tercer trimestre 2019, <https://gabilex.castillalamancha.es/numeros/no-19-tercer-trimestre-2019>
 - Gestión y ambiente, vol. 20, n. 2, 2017, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4950> ;vol. 21, n. 1, suplemento 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5026> ; vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5025> ; vol. 21, n. 2, suplemento, diciembre 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5027>
 - Gestión y análisis de políticas públicas, n. 22, noviembre-abril 2019, <https://doi.org/10.24965/gapp.i22> ; n. 23, mayo 2020, <https://doi.org/10.24965/gapp.i23>
 - Global Iure, vol. 5, 2017, <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/issue/view/38>
 - Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, <https://harvardelr.com/volume-40-number-2-2016/> ; vol. 41, n. 1, 2017, <https://harvardelr.com/volume-41-number-1-2017/> ; vol. 42, n. 1, 2018, <https://harvardelr.com/volume-42-number-1-2018/> ; vol. 42, n. 2, 2018, <https://harvardelr.com/print-archives/>
 - Historia y política, n. 43, enero-junio 2020, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=9&IDN=1433>
 - Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 38, n. 2, marzo 2020
 - Indret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 4, 2018, <https://indret.com/?edicion=4.18> ; n. 4, 2019, <https://indret.com/?edicion=4.19> ; n. 1, 2020, <https://indret.com/?edicion=1.20>
 - International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 7, n. 4, diciembre 2018, <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v7i4> ; vol. 8, n. 1, marzo 2019, <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v8i1> ; vol. 8, n. 3, septiembre 2019, <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v8i3>
 - International Journal of Constitutional Law, vol. 18, n. 1, enero 2020 ; vol. 18, n. 2, julio 2020, <https://academic.oup.com/icon/issue/18/2>
 - International Journal of Innovation, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2016, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/v4i2/showToc> ; vol. 5, n. 1,

- enero-abril 2017, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/372/showToc> ; vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2019, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/830> ; vol. 7, n. 3, septiembre-diciembre 2019, <https://periodicos.uninove.br/innovation/issue/view/829>
- (The) Italian Yearbook of International Law, n. 25, 2016 ; n. 26, 2017 ; n. 27, 2018 ; n. 28, 2019
 - IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, <http://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue>
 - Ius et Veritas, n. 56, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/514176>
 - Iustitia, n. 16, enero-diciembre 2018, <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/issue/view/172/showToc>
 - Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, <https://academic.oup.com/jel/issue/31/3> ; vol. 32, n. 1, enero 2020, <https://academic.oup.com/jel/issue/32/1> ; vol. 32, n. 2, 2020
 - Journal of International Wildlife Law & Policy, vol. 22, n. 3, 2019
 - Jueces para la democracia, n. 98, 2020
 - Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 10, noviembre 2018, <http://www.revistajusticiaambiental.cl/2018/11/21/numero-10-2018/> ; n. 11, diciembre 2019, <http://www.revistajusticiaambiental.cl/2020/01/07/numero-11-2019/>
 - Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, vol. 89, diciembre 2019, <https://www.sciencedirect.com/journal/land-use-policy/vol/89/suppl/C> ; n. 91, febrero 2020 ; n. 92, marzo 2020 ; vol. 94, mayo 2020 ; vol. 95, junio 2020 ; vol. 97, septiembre 2020
 - (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 142, 2020 ; n. 143, 2020
 - (La) Ley Unión Europea, n. 52, 2017; n. 54, 2017; n. 57, 2018 ; n. 59, 2018 ; n. 61, 2018 ; n. 62, 2018 ; n. 69, 2019 ; n. 70, 2019 ; n. 72, 2019 ; n. 73, 2019 ; n. 75, 2019
 - Lex Social: Revista jurídica de los derechos sociales, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2018, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/206 ; vol. 9, n. 1, enero-junio 2019, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/222
 - Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 17, n. 24, 2019, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/166/showToc>
 - Maastricht journal of European and comparative law, vol. 25, n. 4, agosto 2018, <https://journals.sagepub.com/toc/maaa/25/4> ; vol. 25, n. 5, 2018, <https://journals.sagepub.com/toc/maaa/25/5> ; vol. 27, n. 1, febrero 2020
 - Marine Policy, vol. 72, octubre 2016 ; vol. 73, noviembre 2016 ; vol. 74, diciembre 2016 ; vol. 79, mayo 2017 ; vol. 81, julio 2017 ; vol. 83, septiembre 2017 ; vol. 85, noviembre 2017; vol. 90, abril 2018 ; vol. 93, julio 2018
 - Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 34, julio 2019, <https://huespedes.cica.es/gimadus/> ; n. 35, diciembre 2019, <https://huespedes.cica.es/gimadus/>
 - Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural, n. 15, 2019, <http://www.rsehn.es/index.php?d=publicaciones&num=72&w=455&ft=1>

- Methodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 13, julio-diciembre 2017, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/numero-13> ; n. 18, enero-junio 2020, http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/images/numero18/182_metodhos_complet o.pdf
- Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, vol. 11, n. 14, enero-junio 2018, <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/issue/view/56> ; vol. 11, n. 15, julio-diciembre 2018, <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/issue/view/57> ; vol. 12, n. 16, enero-junio 2019, <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/issue/view/61> ; vol. 12, n. 17, julio-diciembre 2019, <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/issue/view/63>
- Natur und Recht, vol. 38, n. 4, abril 2016; vol. 38, n. 5, mayo 2016; vol. 38, n. 6, junio 2016; vol. 38, n. 7, julio 2016; vol. 38, n. 8, agosto 2016; vol. 38, n. 9, 2016.
- Netherlands yearbook of international law, n. 48, 2017 ; n. 49, 2018
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 56, 2018, <http://www.theoria.eu/nomadas/56.2018.E/index.html>
- Nuevo Derecho, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018, http://revistas.iue.edu.co/revistas_iue/index.php/nuevoderecho/issue/view/100 ; vol. 15, n. 24, enero-junio 2019, http://revistas.iue.edu.co/revistas_iue/index.php/nuevoderecho/issue/view/108
- Observatorio Medioambiental, n. 22, diciembre 2019, <https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3555>
- Oñati socio-legal series, vol. 9, n. 3, 2019, <http://opo.iisj.net/index.php/osls/issue/view/76>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 36, enero-junio 2019, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/191> ; vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/195> ; vol. 19, n. 38, enero-junio 2020, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/203>
- Oxford Journal of Legal Studies, vol. 40, n. 3, otoño 2020
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 142, 2018; n. 144, 2018-2019; n. 145, 2019; n. 146, 2019
- Pensamiento jurídico, n. 46, 2017, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/issue/view/4751> ; n. 48, 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/68857>
- Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas, n. 9, 2017, <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/issue/view/140> ; n. 10, 2018, <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/issue/view/184> ; n. 11, 2019, <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/issue/view/203>
- Política exterior, vol. 32, n. 185, septiembre- octubre 2018, <https://www.politicaexterna.com/politica-externa/?numeroRevista=185> ; vol. 33, n. 187, enero-febrero 2019, <https://www.politicaexterna.com/politica-externa/?numeroRevista=187> ; vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, <https://www.politicaexterna.com/politica-externa/?numeroRevista=190> ; vol. 33,

- n. 192, noviembre-diciembre 2019 ; vol. 34, n. 193, enero-febrero 2020, 2019 ; vol. 34, n. 194, marzo-abril 2020 ; vol. 34, n. 198, 2020
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 153, 2018 ; n. 154, 2018 ; n. 156, 2019 ; n. 157, 2019 ; n. 159, 2019 ; n. 160, 2019 ; n. 162, 2020 ; n. 164, 2020 ; n. 165, 2020 ; n. 166, 2020
 - Presupuesto y gasto público, n. 97, 2019, <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97.pdf>
 - Quercus, n. 403, 2019 ; n. 406, 2019 ; n. 408, 2020 ; n. 409, 2020 ; n. 410, 2020 ; n. 415, 2020
 - Quincena fiscal, n. 10, 2019 ; n. 12, 2019 ; n. 19, 2019 ; n. 6, 2020 ; n. 11, 2020
 - Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 5, n. 2, septiembre 2018, <http://www.redsocialesunlu.net/?cat=682> ; vol. 6, n. 3, diciembre 2019, <http://www.redsocialesunlu.net/?cat=742>
 - Relaciones Internacionales, n. 34, febrero 2017, <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/issue/view/659> ; n. 36, octubre 2017, <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/issue/view/744> ; n. 41, octubre 2019, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.42> ; n. 43, febrero 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.43> ; n. 45, octubre 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45>
 - Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 3, noviembre 2019 ; vol. 29, n. 1, abril 2020; julio 2020, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/0/0> ; vol. 29, n. 2, julio 2020
 - Revista Âmbito Jurídico, n. 175, agosto 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-175-ano-xxi-agosto-2018/> ; n. 176, septiembre 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-176-ano-xxi-setembro-2018/> ; n. 177, octubre 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-177-ano-xxi-outubro-2018/> ; n. 178, noviembre 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-178-ano-xxi-novembro-2018/>
 - Revista Americana de Urbanismo, n. 0, 2018 ; n. 1, 2019
 - Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 54, 2019, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3718927 ; n. 55, 2020, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707 .
 - Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 44, septiembre-diciembre 2019 ; n. 45, 2020 ; n. 46, 2020
 - Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019 ; n. 20, febrero 2019 ; n. 21, mayo-julio 2019 ; n. 22, agosto-octubre 2019
 - Revista Boliviana de Derecho, n. 28, julio 2019, <http://www.revista-rbd.com/numero-28/> ; n. 29, enero 2020, <http://www.revista-rbd.com/numero-29/>
 - Revista Brasileira de Direito, vol. 14, n. 1, enero-abril 2018, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1> ; vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2> ; 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3>

- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 10, n. 2, 2019, <https://doi.org/10.17345/rcda10.2> ; vol. 11, n. 1, 2020
- Revista catalana de dret públic, n. 60, junio 2020, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n60>
- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 10, n. 2, junio-diciembre 2019, <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/issue/view/150/showToc>
- Revista chilena de derecho, vol. 45, n. 1, abril 2018, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-343720180001&lng=es&nrm=iso ; vol. 46, n. 3, diciembre 2019, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-343720190003&lng=es&nrm=iso
- Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, vol. 61, n. 2, 2019, <http://www.fd.ulisboa.pt/investigacao/producao-cientifica/revistas-cientificas/revista-da-fdul/numeros-issues/>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428> ; n. 211, enero-abril 2020, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1432>
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 140, mayo-agosto 2016, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2251> ; n. 144, septiembre-diciembre 2017, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2568> ; n. 146, mayo-agosto 2018, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2710> ; n. 151, enero-abril 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2901>
- Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), n. 20, diciembre 2019, <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/issue/view/206>
- Revista de Derecho (Universidad Centroamericana), n. 24, 2018, <https://revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/issue/view/492> ; n. 25, 2018, <https://revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/issue/view/533>
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), vol. 19, n. 37, 2020, <https://doi.org/10.47274/DERUM/37>
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 51, enero-junio 2019, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/490> ; n. 53, enero-julio 2020, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/551>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 29, n. 1, junio 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-095020160001&lng=es&nrm=iso ; vol. 29, n. 2, diciembre 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-095020160002&lng=es&nrm=iso ; vol. 30, n. 1, junio 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-095020170001&lng=es&nrm=iso ; vol. 30, n. 2, diciembre 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-095020170002&lng=es&nrm=iso ; vol. 31, n. 1, julio 2018, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=0718-095020180001&lng=es&nrm=iso ; vol. 31, n. 2, 2018,

- https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020180002&lng=es&nrm=iso ; vol. 32, n. 2, 2019,
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020190002&lng=es&nrm=iso
- Revista de Derecho Administrativo , n. 15, 2015,
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1276> (1 numero)
 - Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 29, enero-junio 2019,
<https://doi.org/10.7764/redae.30> ; n. 30, julio-diciembre 2019,
<https://doi.org/10.7764/redae.30>
 - Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 27, julio-diciembre 2018,
<http://dx.doi.org/10.7764/redae27>
 - Revista de derecho agrario y alimentario, n. 73, julio-diciembre 2018; n. 74, enero-junio 2019; n. 75, julio-diciembre 2019 ; n. 76, 2020
 - Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile), n. 7, 2017,
<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/archive> ; n. 8, 2017,
<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/4773> ;
n. 9, 2018,
<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/4799>
 - Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, n. 60, septiembre-diciembre 2019
 - Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 65, enero-abril 2020
 - Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. 46, n. 1, 2016,
<http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/53> ; vol. 48, n. 1, 2017,
<http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/55>
 - Revista de Derecho del Estado, n. 38, enero-junio 2017,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/Publicado%20el%2029%20de%20junio%20de%202017> ; n. 40, enero-junio 2018 ,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/496> ; n. 41, julio-diciembre 2018,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/506> ; n. 42, enero-abril 2019,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/527> ; n. 44, septiembre-diciembre 2019,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/559> ; n. 45, enero-abril 2020,
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/571>
 - Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 21, 2018 ; n. 22, 2018
 - Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley), n. 2, 2017; n. 8, 2017
 - Revista de derecho Penal y Criminología (UNED), n. 22, 2019,
<https://doi.org/10.5944/rdpc.22.2019>
 - Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia), n. 37, julio-diciembre 2016,
https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&id=49%3ARevista_37&lang=es
 - Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 25, 2019,
<https://doi.org/10.5944/rduned.25.2019>

- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 327, enero-febrero 2019 ; marzo 2019 ; año 53, n. 329, 2019 ; año 53, n. 330-331, 2019 ; año 53, n. 332, septiembre-octubre 2019 ; año 53, n. 333, 2019 ; n. 334, diciembre 2019
- Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, n. 11, 2017; n. 13, 2018
- Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, n. 16, 2020, <https://www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/1246/>
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 239, enero-junio 2016, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21 ; n. 240, julio-diciembre 2016, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21 ; n. 241, enero-junio 2017, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=22 ; n. 245, enero-junio 2019; n. 247, enero-junio 2020, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=22
- Revista de Direito Ambiental, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016 ; vol. 21, n. 82, abril-junio 2016. ; vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016; vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016 ; vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/510279> ; vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2018, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1968> ; vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1992>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 12, octubre-marzo 2019, <https://doi.org/10.24965/reala.i12> ; n. 13, abril 2020, <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/issue/view/716> ; n. 14, octubre 2020, <https://doi.org/10.24965/reala.i14>
- Revista de estudios jurídicos, n. 19, 2019, <https://doi.org/10.17561/rej.n19>
- Revista de estudios locales. Cunal, n. 220, 2019 ; n. 223. 2019 ; n. 224, 2019 ; n. 229, 2020
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 63, n. 260, 2013, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1623> ; vol. 64, n. 262, julio-diciembre 2014, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1758> ; vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1759> ; vol. 66, n. 266, julio-diciembre 2016, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1861> ; vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268> ; vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269> ; vol. 68, n. 272-1, septiembre-diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1> ; vol. 69, n. 273-2, 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-2> ; vol. 69, n. 274-2, 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2> ; vol. 69, n. 275-1, 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1> ; vol. 70, n. 276-2, 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2> ; vol. 70, n. 277-2, 2020, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2>

- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 13, n. 2, julio-diciembre 2018, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/266> ; vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/273> ; vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2019, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/302> ; vol. 15, n. 1, enero-junio 2020, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/301> ; vol. 15, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/323>
- Revista de urbanismo y edificación, n. 40, 2017 ; n. 41, 2017 ; n. 42, 2018 ; n. 43, 2019 ; n. 44, 2019.
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 12, 2018, <http://revista.ieee.es/issue/view/60> ; n. 14, 2019, <http://revista.ieee.es/issue/view/177>
- Revista Democracia y gobierno local, n. 42-43, tercer y cuarto trimestre 2018, https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL42_43.pdf ; n. 46-47, tercer y cuarto trimestre 2019, https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2019/RDGL46_47.pdf
- Revista Derecho del Estado, n. 38, 2017
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 42, abril-junio 2019, <https://revista.cemci.org/numero-42/> ; n. 43, julio-septiembre 2019, <https://revista.cemci.org/numero-43/> ; n. 46, abril-junio 2020, <https://revista.cemci.org/numero-46/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 22, julio-diciembre 2019, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/553> ; n. 24, julio-diciembre 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/593>
- Revista Elcano, n. 28, mayo-agosto 2019
- Revista electrónica de ciencia penal y criminología, n. 18, 2016, <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18.html> ; n. 20, 2018, <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20.html> ; n. 21, 2019, <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21.html>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 36, diciembre 2018, <http://www.reei.org/index.php/revista/num36> ; n. 37, junio 2019, <http://www.reei.org/index.php/revista/num37> ; n. 38, diciembre 2019, <http://www.reei.org/index.php/revista/num38> ; n. 39, junio 2020, <http://www.reei.org/index.php/revista/num39/>
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, n. 16, diciembre 2018, <https://doi.org/10.18172/redur.num16> ; n. 17, diciembre 2019, <https://doi.org/10.18172/redur.num17>
- Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 16, 2016, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/16> ; n. 18, 2017, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/38> ; n. 19, 2017, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/39> ; n. 20, 2018, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/39>

- [gioja/issue/view/40](http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/40) ; n. 21, 2018, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/41> ; n. 24, 2020, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/44>
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 17, n. 30, 2019, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/38/showToc>
 - Revista Española de Derecho Administrativo, n. 203, 2020 ; n 204, 2020 ; n. 206, julio-agosto 2020 ; n. 207, julio-septiembre 2020
 - Revista Española de Derecho Europeo, n. 67, 2018 ; n. 72, 2019
 - Revista Española de Derecho Internacional, vol. 71, n. 1, 2019, <http://www.revista-redi.es/es/numero/vol-71-1-2019/> ; vol. 72, n. 2, 2020
 - Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/v221>
 - Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 35, 2018
 - Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 48, n. 128, enero-junio 2018, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/84> ; vol. 48, n. 129, julio-diciembre 2018, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/63> ; vol. 49, n. 131, julio-diciembre 2019, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/30> ; vol. 50, n. 133, julio-diciembre 2020, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/280>
 - Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 57, 2019, <https://doi.org/10.36402/regap.v1i57> ; n. 58, 2019, <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58>
 - Revista General de Derecho Administrativo, n. 51, mayo 2019 ; n. 52, octubre 2019 ; n. 53, enero 2020 ; n. 54, mayo 2020 ; n. 55, octubre 2020
 - Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 49, 2019
 - Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 2, noviembre 2018; n. 3, marzo 2019
 - Revista General de Derecho Europeo, n. 50, enero 2020 ; n. 51, 2020 ; n. 52, 2020
 - Revista General de Derecho Penal, n. 33, 2020
 - Revista General de Derecho Público Comparado, n. 25, julio 2019 ; n. 26, diciembre 2019
 - Revista General de Legislación y Jurisprudencia, n. 3, 2018
 - Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 20, junio 2016, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=777> ; n. 21, agosto 2016, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=818> ; n. 22, diciembre 2016, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=927> ; n. 23, marzo 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1053> ; n. 24, junio 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1154> ; n. 25, septiembre 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1154>

- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=1302> ; n. 26, diciembre 2017,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=1357> n. 27, abril 2018,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=1548> ; n. 28, julio 2018,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=1646> ; n. 29, octubre 2018,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=1801> ; n. 30, diciembre 2018,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=1915> ; n. 31, abril 2019,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=2179> ; n. 32, agosto 2019,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=2370> ; n. 33, octubre 2019,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=2556> ; n. 34, diciembre 2019,
- <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=19&idedicion=3345>
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 16, julio-diciembre 2019, <http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/17> ; n. 17, enero-junio 2020, <http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/18>
 - Revista In Jure Anáhuac Mayab, n. 13, otoño-invierno 2018, <http://anahuacmayab.mx/injure/>
 - Revista internacional de derecho ambiental, n. 19, enero-abril 2018 ; n. 20, mayo-agosto 2018 ; n. 21, septiembre-diciembre 2018 ; n. 22, 2019
 - Revista Jurídica de Asturias, n. 43, 2020, <http://www.unioviedo.es/reunido/index.php/RJA/issue/view/120>
 - Revista jurídica de Castilla y León, n. 50, enero 2020, <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1284921998019/Redaccion>
 - Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB), n. 14, 2016, <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2016/06/RJIB-14.pdf> ; 15, 2017, <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2017/06/RJIB-15.pdf> ; n. 17, 2019, https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB_17.pdf
 - Revista Jurídica Digital UANDES, vol. 1, n. 1, 2017, <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/issue/view/1> ; vol. 1, n. 2, 2017, <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/issue/view/2> ; vol. 2, n. 2, 2018, <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/issue/view/4>
 - Revista jurídica Portucalense, n. 23, 2018, <https://revistas.rcaap.pt/juridica/issue/view/899>
 - Revista latinoamericana de derechos humanos, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 15-46, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/issue/view/1126>
 - Revista penal, n. 44, julio 2019 ; n. 45, enero 2020 ; n. 46, 2020
 - Revista Peruana de Energía, n. 5, diciembre 2016, <https://drive.google.com/file/d/17U8n4YIGwIB2L0FwiCQv5PTTbtaBXJUs/view> ; n. 6, diciembre 2017,

- <https://drive.google.com/file/d/11bzZvWjUBxjsFfjvzaZHcLptJJHsk7vL/view> ; n. 7, octubre 2019, <http://www.santivanez.com.pe/rpdenergia7/>
- Revista Ratio Juris, vol. 11, n. 22, enero-junio 2016, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/24> ; vol. 12, n. 24, enero-junio 2017, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/36> ; vol. 12, n. 25, julio-diciembre 2017, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/62> ; vol. 14, n. 28, enero-junio 2019, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/69>
 - Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 25, abril 2018, <https://op.europa.eu/s/n2GE> ; n. 26, 2018, https://enrd.ec.europa.eu/publications/eu-rural-review-26-smart-villages-revitalising-rural-services_esv ; n. 27, 2019, https://enrd.ec.europa.eu/publications/eu-rural-review-27-networking_es
 - Revista vasca de administración pública, n. 115, septiembre-diciembre 2019, <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> ; n. 116, enero-abril 2020, <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true> ; n. 117, mayo-agosto 2020, https://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=556459&info=open_link_ejemplar
 - Revue de droit international et de droit comparé, vol. 96, n. 1, 2019 ; vol. 96, n. 4, 2019
 - Revue du droit de l'Union Européenne, n. 1, 2020 ; n. 2, 2018 ; n. 3, 2018 ; n. 4, 2018 ; n. 1, 2019 ; n. 2, 2019
 - Revue Generale de Droit, vol. 43, n. extra 1, 2013 ; vol. 44, n. 1, 2014
 - Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2018 ; n. Extra 1, 2018 ; n. 1, 2019 ; n. 2, 2019 ; n. 3, 2019 ; n. 4, 2019 ; n. 1, 2020 ; n. 2, 2020 ; n. 3, 2020 ; n. extra 1, 2020
 - Rivista di diritto agrario, vol. 97, n. 4, 2018 ; vol. 98, n. 1, 2019 ; vol. 99, n. 1, 2020 ; vol. 99, n. 2, 2020
 - Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 1, 2018, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-1-2018/> ; n. 2, 2018, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-2-2018/> ; n. 3, 2018, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-3-2018/>
 - Sapientiae, vol. 6, n. 1, julio-diciembre 2020, <https://doi.org/10.37293/sapientiae61>
 - Seeing the Woods, n. mayo, 2020, <https://seeingthewoods.org/>
 - Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 39, n. 78, 2018, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2669/showToc> ; vol. 39, n. 79, 2018, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2713/showToc> ; vol. 40, n. 82, 2019, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2990/showToc> ; vol. 40, n. 83, 2019, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/3059/showToc>
 - SouthViews, n. 205, agosto 2020, <https://www.southcentre.int/southviews-no-205-31-august-2020/>

- Stanford Environmental Law Journal, vol. 33, n. 1, n. 2, y n. 3, 2014, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-33> ; vol. 34, n. 1 y 2, 2015, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-34/> ; vol. 35, n. 1 y 2, 2016, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-35>
- Temas para el debate, n. 292, marzo 2019 ; n. 294, mayo 2019 ; n. 299, octubre 2019 ; n. 305-306, mayo-junio 2020 ; n. 307-308, julio-agosto, 2020
- Territorios, n. 40, enero-junio 2019, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/num40.2019> ; n. 41, julio-diciembre 2019, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/num41.2019> , n. 42 Esp, 2020, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/num42-Esp.2020>
- The Canadian Yearbook of International Law, n. 53, octubre 2016
- The Georgetown Environmental Law Review, vol. 32, n. 1, otoño 2019 ; vol. 32, n.2, invierno 2020 ; vol. 32, n. 3, primavera 2020
- (La) Toga, n. 198, enero-abril 2019, <https://www.revistalatoga.es/198-enero-abril-2019/>
- Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 2, octubre 2016; vol. 6, n. 1, marzo 2017; vol. 6, n. 2, julio 2017; vol. 6, n. 3, noviembre 2017
- Verde y circular blog jurídico, 30 julio, 2020, <https://josepernas.com/>
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal (RI-SHUR), n, 4, 2016, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml#?platform=hootsuite> ; n. 6, 2017, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml#?platform=hootsuite>
- Yearbook of European Law, n. 36, 2017; n. 37, 2018
- Yearbook of international environmental law, vol. 26, 2015 ; vol. 27, 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Se presentan aquí **2431** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

Acceso a la justicia:

BARREIRA, Ana. Las costas judiciales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. *Abogacía Española: Actualidad- Opinión y Análisis*, 25 abril 2019, pp. 1-5. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/las-costas-judiciales-en-el-ejercicio-del-derecho-de-acceso-a-la-justicia-en-materia-ambiental/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Acuerdo de Escazú, políticas públicas sostenibles y democratización ambiental para los países de Latinoamérica y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa5a5ad8ff4b3ab6eb8db8c8b2972f2d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BOEGLIN, Nicolás. Ambiente y Derechos Humanos: el Acuerdo de Escazú a un año de su firma. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

BURDILES, Gabriela; COFRÉ, Leonardo. La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 52-80. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47911> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

JARA, Daniela; NÚÑEZ, Álvaro. El nudo gordiano de lo contencioso-administrativo ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 130-153 Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47914> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

KARAGEORGOU, Vasiliki. Access to Justice in Environmental Matters: The Current Situation in the Light of the Recent Developments at the International and Regional Level and the Implications at the National Level with Emphas. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 251-264.

KRÄMER, Ludwig. Changement climatique, droits fondamentaux et accès à la justice. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 213-223.

LOZUPONE, Miguel. Hacia una Justicia Ambiental Moderna en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2781c36f1dd95c65b4c5a105054576d1> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

LUIS GARCÍA, Elena de. El acceso a la justicia ambiental: retos para una tutela efectiva. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 333, 2019, pp. 171-200.

MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. ¿Acción general de reclamación ambiental? *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 162-185. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50205> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

OJEDA-MESTRE, Ramón. El sistema de control internacional de la implementación del Acuerdo de Escazú. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

PEÑA CHACÓN, Mario. Desafíos de Costa Rica de cara al acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bb6f063e9889b75a0d25baf9317239f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones iniciales a la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

POKLEPOVIC, Iván. Aspectos relevantes relativos al acceso a la justicia ambiental en el ejercicio del reclamo del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en el contexto del SEIA. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 30-51. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47910> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SCHENONE, Alejandra. Acercándonos a la justicia ambiental. Mediación ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=129d140ba491187240e8dc10c857b8c3> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

TORRES, Pamela; IBARRA, Emanuel. Acceso a la Justicia Ambiental: Análisis del criterio jurisprudencial respecto de la legitimación activa para recurrir en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 81-101. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47912> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

Actividades clasificadas:

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. El nuevo régimen jurídico de las terrazas y veladores en la legislación andaluza sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-13. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-02_nuevo_regimen_juridico_terrazas.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Actividades marítimas:

ESTRUCH ESTRUCH, Jesús. Análisis de los aspectos más relevantes del régimen jurídico del contrato de construcción naval contenidos en la Ley de Navegación Marítima. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 954, 2019, pp. 12-12

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; Delagrangé, Olivia. Meteorología espacial y transporte marítimo. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9633, 2020

Acuicultura:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018 . Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=df1bfc084a808d4b6b863ffd67d59354> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020).

Aeropuertos:

LINEHAN, Conor. Airports and environmental decision-making: an Irish update. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Agricultura:

ACEIT JÚNIOR, Luiz Carlos. Direito ambiental e o agronegócio. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 94 y ss.

AMAT LLOMBART, Pablo; SOSA ESPINOSA, Asenet. Medio rural y agricultura periurbana. La ley de la huerta valenciana y función social de la propiedad. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 7-44.

ANTYPAS, Alexios. Putting meat on the agenda: the Koronivia Joint Work on Agriculture and the effort to link animal agriculture and climate change at the UNFCCC. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

ARMIJO PAZ, Gabriela Cinthia. La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 175-198. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62439> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

BABCOCK, Hope M. Illegal Marijuana Cultivation on Public Lands: Our Federalism on a Very Bad Trip. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 4, 2017, pp. 723-779. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38W669836> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

BATANERO HERNÁN, Ana Isabel. El método de estimación objetiva en el sector agrario: fundamentación y necesidad de revisión. *Revista De Derecho, Empresa Y Sociedad*, n. 13, 2018, pp. 329-347. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859403> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BERENGUER SÁNCHEZ, Alexey; MATOS REY, Irllet; LONDRES OSORIO, Mary Dennis. Las limitaciones en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en Cuba. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 19-38. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4204> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

BORGES DE OLIVEIRA, Amanda; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. Indicações geográficas e agrobiodiversidade no contexto amazônico: a necessidade de um desenvolvimento territorial que leve em consideração a identidade cultural inerente aos produtos oriundos do conhecimento tradicional. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.22141> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

BRETÓN, Víctor. Repensando la cuestión agraria e indígena desde los Andes del Ecuador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018, pp. 87-98. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10357> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CARVALHO DANTAS, Marcus Eduardo de. Posse agrária, posse agroecológica e expansão do princípio da função social. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 17-46.

CENCI, Elve Miguel; PARRA, Rafaela Aiex. O papel do agronegócio brasileiro na reconstrução da economia em um cenário global pós-crise de 2008 e o compromisso com a agenda ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 55-76.

CRUZ TREJO, Yesenia del Carmen. Alcances de la política fiscal mexicana ante el financiamiento regional agrario 2019. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 50-62. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2532> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

ESTUPIÑÁN PEDRAZA, Lorena Andrea. La erradicación de cultivos ilícitos en el parque natural nacional Sierra de la Macarena como política pública de base territorial. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 57-71. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

FORTI, Alessandra. Emissioni agricole clima-alteranti e regole di mitigazione. *Rivista de diritto agrario*, vol. 98, n. 1, 2019, pp. 60-81.

FRÍAS, Eduardo Arnaldo. Introducción conceptual e histórica a la Agricultura Universal. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6dfb8e5f705392b3b29c58b2f0ff5acc> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020).

GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco. Las actividades agrícolas y el Impuesto sobre Actividades Económicas. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 51-80.

GARRIDO-CLAVERO, Juan; SÁNCHEZ-DEL, Miguel Ángel. El Plan Especial de Ordenación de la Vega de Granada: propuestas con repercusión ambiental para un ámbito agrícola periurbano. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 511-524. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

GARSKE, Beatrice; STUBENRAUCH, Jessica; EKARDT, Felix. Sustainable phosphorus management in European agricultural and environmental law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 107-117. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12318> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GÓMEZ-MORENO, M^a Luisa. Territorio, ciudad y hábitat en el PGOU de Málaga 2011: actividad agraria y planeamiento urbano de Los Montes de Málaga. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81334> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

GRIMONPREZ, Benoît. Le stockage agricole de l'eau: l'adaptation idéale au changement climatique?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 751-767.

GUERRA DANERI, Enrique. Contratos agrarios: Aspectos de su noción y clasificación. *Rivista de diritto agrario*, vol. 99, n. 2, 2020, pp. 495-506.

HEYL, Katharine et al. The Common Agricultural Policy beyond 2020: a critical review in light of global environmental goals. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020, pp. 1-12. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12351> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

HUARACHI TOLA, Bernardo. Régimen jurídico de la tenencia de tierra en Bolivia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 1075-1086. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62496> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

IRIBARREN, Federico. Pasado, presente y futuro de las retenciones a los productos agrícolas. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

JANNARELLI, Antonio. Agricoltura sostenibile e nuova PAC: problema e prospettive. *Rivista de diritto agrario*, vol. 99, n. 1, 2020, pp. 23-42.

JANNARELLI, Antonio. Il diritto agrario del nuovo millennio tra food safety, food security e sustainable agricultura. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 511-556.

JORDANO FRAGA, Jesús. Política normativa ambiental de Andalucía 2018: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a Agricultura. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 299-319. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

KLEIN, Vera. Landwirtschaft und Agrarumweltrecht und die Auswirkungen auf die Wasserwirtschaft. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 399-400.

KURAMOTO GONZÁLEZ, Rafael. Does Agroindustry matter? An analytical framework of innovation and internationalization process. *International Journal of Innovation*, vol. 7, n. 2, mayo-agosto 2019, pp. 273-298. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v7i2.340> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

LATORRE RUIZ, Juan. El oportunismo de las secciones de comercialización en las sociedades cooperativas agrarias. *Revista de estudios jurídicos*, n. 19, 2019, pp. 240-251. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/5153> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

LÓPEZ FORJAS, Manuel. El colectivismo agrario como utopía popular: la propiedad de la tierra en Joaquín Costa. *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 1, n. 2, 2017, pp. 23-33. Disponible en: <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/37> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LOURENÇO, Suzana Cristina. A relação entre as políticas de mudanças climáticas e a produção agrícola no mato grosso. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 29-44. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p29-44> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MARTINS, Paulo Antonio Rodrigues; FERREIRA, Rildo Mourão. As potencialidades da arbitragem em contratos relacionados ao agronegócio no centro-oeste brasileiro. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 12, 2019, pp. 304-326. Disponible en: <http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/430> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MASINI, Stefano. “Público” e “privado” nei contratti di cessione di prodotti agricoli e alimentari. *Rivista de diritto agrario*, vol. 99, n. 2, 2020, pp. 357-394.

MATTOS NETO, Antonio José de. A proteção do meio ambiente na legislação de contratos agrários, sob o olhar ético da ordem constitucional brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

MCCONNELL, K. A. Limits of American Farm Bureau Federation v. EPA and the Clean Water Act's TMDL Provision in the Mississippi River Basin. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 469-501. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128045?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

MERIDA, Carolina. Sistema de Financiamento do Agronegócio e Sustentabilidade: uma perspectiva a partir do Direito Brasileiro. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 517-534. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/514> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

MUÑOZ AMOR, María del mar. El cambio climático y la transición energética en la legislación española, con especial atención al ámbito agrícola y ganadero. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 121-155.

OWLEY, Jessica; WILSON MORRIS, Amy. The New Agriculture: From Food Farms to Solar Farms. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 409-477. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1859> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

PARREIRA NETO, Manoel Martins. Pagamento e preço no contrato de arrendamento rural: Uma análise de construção jurisprudencial no âmbito do SJ. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 228-237. Disponible en: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/284> (Fecha de último acceso 30 de abril del 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Justicia ambiental en el nuevo Código Procesal Agrario de Costa Rica. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=474d321e5d76f40c0b0c6fd19e067378> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PES, João Hélio Ferreira; GALLE, Stefania. Desenvolvimento sustentável e uso intenso de agrotóxicos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 159-176.

PHELPS, Jess R. Defining the Role of Agriculture in Agricultural Conservation Easements. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 647-701. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/defining-the-role-of-agriculture-in-agricultural-conservation-easements/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

PHELPS, Jess R. Defining the Role of Agriculture in Agricultural Conservation Easements. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 647-701. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38DZ0323N> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

PHELPS, Jess R. Defining the Role of Conservation in Agricultural Conservation Easements. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 627-680. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128063?ln=en> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

ROCATTI VELÁZQUEZ, Mireille. Derecho agrario, los derechos humanos y trabajo infantil en el campo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 655-666. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31430/28416> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

RUIZ GONZÁLEZ, Luis Enrique. Élites y restricciones institucionales de las reformas agrarias: la implementación del acuerdo de paz en Colombia. *Revista de derecho* (Universidad del Norte, Colombia), n. 53, enero-julio 2020, pp. 85-107. Disponible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/11941> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. Las autorizaciones de plantación de viñedo en España. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n. 17, diciembre 2019, pp. 237-248. Disponible en: <https://doi.org/10.18172/redur.4496> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. Régimen jurídico de plantación del viñedo y otros aspectos normativos del sector vitivinícola. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n. 16, diciembre 2018, pp. 61-84. Disponible en: <https://doi.org/10.18172/redur.4234> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

SOBRAL, Mar; SALAVERRI, Luis; GUITIÁN, José; MUNILLA, Ignacio. A diversidade e aves decrece coa abandono da agricultura en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 12-13. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_81_2_/12 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ULATE CHACÓN, Enrique. Competencia material de la jurisdicción agraria en el sector público agropecuario y la función administrativa. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 151, enero-abril 2020, pp. 31-54. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/41614> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

VICTORIA, María Adriana. Marco jurídico para la relación actividad agraria. Cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=67d33f798a88e2b2a83b7b119c6bf4051> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VV. AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10 [en línea]. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VV. AA. Enfoques integrados. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 31-38. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=33 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VV. AA. Mejora de la eficiencia en el uso de los recurso a través de los PDR. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 39-44. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=41 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

WITKER, Jorge. La actividad minera, el nuevo TLCAN y los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 739-760. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13655> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Consideraciones generales sobre Derecho Agrario Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n. 275-2, 2019, pp. 209-244. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1.71129> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Aguas:

AHO, Linda Te. La gouvernance des rivières en Nouvelle-Zélande: une solution élégante?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 103-119.

ALBURQUENQUE TRONCOSO, Winston; LUENGO TRONCOSO, Sebastián. Las aguas del minero: definiciones jurisprudenciales, reforma al Código de Aguas y su necesaria reconfiguración práctica como solución a los desafíos ambientales contemporáneos. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 141-160. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46452> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

ALLENDE P. de A., Vicente. Los derechos de aguas en materia de generación hidroeléctrica: tres problemáticas relevantes. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 23-40. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.2> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ÁLVAREZ ARCÁ, Ignacio. El Convenio de Albufeira: un análisis con motivo del vigésimo aniversario de su adopción. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2538> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. Gestión Ambiental del Agua para actividades industriales y de servicios en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0be6b6ecad496aa10da01cc4c961891d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

ANDERSON, Robert T. Water Rights, Water Quality, and Regulatory Jurisdiction in Indian Country. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 2, septiembre 2015, pp 195-245. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/%e9%bf%bcwater-rights-water-quality-and-regulatory-jurisdiction-in-indian-country/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

APREZA SALGADO, Socorro. Los recursos hídricos de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=908b3996cf402c7426e14f20d6acd481> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ARAÚJO SILVEIRA, Welison. Os impactos ambientais da obra de transposição do Rio São Francisco e as comunidades tradicionais. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 52 y ss.

ASHTON, Sally; AYDOS, Elena. Discursos ambientais e direito da água: um estudo da regulamentação da bacia hidrográfica de Murray-Darling. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 47-86. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p47> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Derecho humano de acceso al agua en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d36fce8555f8b52f81d115b0150e3cf3> (Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020).

AZEVEDO, Ana Katarina N. de. A qualidade da água como uma diretriz para a garantia do princípio ao meio ambiente sadio. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 26-31.

BARBOZA TOZZI, Rodrigo Henrique Branquinho. Yo soy el río, el río soy yo: la atribución de personalidad jurídica a los bienes ambientales naturales. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 49, n. 131, julio-diciembre 2019, pp. 255-277. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a02> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BOCUHY, Carlos. Água, Direito Humano Fundamental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8e3c5be99d07f4d225c7b6e8acb720f9> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BRAGATTI, Milton Carlos; LEITE, Maria Luísa Telarolli de Almeida. ¿Por qué podríamos enfrentarnos? Conflictos internacionales por los recursos y seguridad hídrica en Sudamérica. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 99-114. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.4284> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

BROWER, Charles N.; LITWIN, Daniel. Navigating the Judicialization of International Law in Troubled Waters: Some Reflections on a Generation of International Lawyers. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 1, 2019, pp. 18-31. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38V698C54> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

BRUCH, Carl; WEINTHAL, Erika; TROELL, Jessica. Water law and governance in post-conflict settings. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 7-20.

BUBECKA, Philip; KLIMMER, Linda; ALBRECHT, Juliane. Klimaanpassung in der rechtlichen Rahmensezung des Bundes und Auswirkungen auf die Praxis im Raumordnungs-, Städtebau- und Wasserrecht. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 297-307.

CÁCERES, Verónica Lucía. La regulación ambiental de los servicios de agua y saneamiento en Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 71-100. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/314> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

CÁCERES, Verónica Lucía. La regulación ambiental de los servicios de agua y saneamiento en Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 71-100. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/314> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

CAIN, Bruce E.; GERBER, Elisabeth R.; HUI, Iris. The Challenge of Externally Generated Collaborative Governance: California's Attempt at Regional Water Management. *The American review of public administration*, vol. 50, n. 4-5, mayo-julio 2020, pp. 428-437.

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Aguas en el Derecho Provincial de la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=544cbd2dbbfe351107ae4f0619d5f52f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CASTRO-BUITRAGO, Erika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 195-206. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.73591> (Fecha de último acceso 23-03-2020).

CASTRO-BUITRAGO, Érika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. Gobernanza del agua y Consejos de cuenca: análisis desde los derechos humanos al agua y a la participación ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 43-63. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a1> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

CENICACELAYA, María de las Nieves. Tutela del agua y del ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 13, n. 46, 2016, pp. 235-248. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3997> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CHALIFOUR, Nathalie J. Environmental Discrimination and the "Charter"'s Equality Guarantee: The Case of Drinking Water for First Nations Living on Reserves. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 183-222.

COSSÍO KLÜVER, Manuel Augusto de. Un recurso natural invisible: los acuíferos transfronterizos. *Agenda Internacional*, n. 37, 2019, pp. 137-157. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/21267> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

DAGOT, Claire. Vers un droit européen à l'eau ? Prémices d'une conciliation entre intérêt général et environnemental. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 565-581.

DELGADO SCHNEIDER, Verónica Pía. Hacia un nuevo derecho de aguas: ambientalizado y resiliente. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 77-83 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.8.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

DELGADO SCHNEIDER, Verónica; ÁLVEZ MARÍN, Amaya; OCHOA TOBAR, Fernando; et al. El amparo de aguas en la jurisprudencia chilena (2013-2015). *Revista de Derecho del Estado*, n. 41, julio-diciembre 2018, pp. 197-225. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.08> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

DELGADO, Verónica; REICHER, Oscar. La urgente incorporación del principio de participación ciudadana en el derecho de aguas chileno. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 154-183. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47915> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

ECHAIDE, Javier I. El derecho humano al agua y las inversiones extranjeras: reflexiones en torno a responsabilidades concurrentes en el derecho internacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 68, n. 272-1, septiembre-diciembre 2018, pp. 325-350. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67610> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ECHAIDE, Javier. Agua como bien común desde una perspectiva crítica del análisis económico del derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 24-53. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/319> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ECHAIDE, Javier. Agua como bien común desde una perspectiva crítica del análisis económico del derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 1-23. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/319> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

FEDERICI GOMES, Magno; PEREIRA ROSA, Bruna. Ação popular ambiental e tutela dos recursos hídricos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 229-256.

FERRO, Mariano. Participación ciudadana y judicialización del conflicto por el saneamiento y recomposición ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 16, 2016, pp. 27-46. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/56> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

FERRO, Mariano; MINAVERRY, Clara. Aportes normativos, institucionales y sociales a la gestión del agua. *Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)*, n. 20, 2019, pp. 25-55. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1859> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9574, 2020.

GARCÍA NIELSEN, Jorge Ignacio. Restauración de ríos y cuencas en Chile: diagnóstico y desafíos. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 139-162. Disponible en: <http://revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2250/2258> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

GARCÍA WELL, Gonzalo. Depurar aguas y responsabilidades: las multas de 32.711.039,34€ del TJUE al Reino de España. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9662, 2020.

GAWEL, Erik; BRETSCHNEIDER, Wolfgang. Gehalt und Grenzen eines Rechts auf Wasser – ein Zwischenruf. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 137, n. 3, septiembre 2012, pp. 321-359.

GERENT, Juliana; GONÇALVES, Alcindo. Acordo sobre o aquífero guarani: proposta de um regime jurídico regional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

GÓMEZ JAIMES, Sandra Gisela; SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury. Acceso al derecho humano al agua y saneamiento en el contexto de la pandemia por COVID-19 en México. *Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 18, enero-junio 2020. Disponible en: <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/acceso-al-derecho-humano-al-agua-y-saneamiento-en-el-contexto-de-la-pandemia-por-covid-19-en-mexico> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

GRASA, Rafael. Violencia directa y conflictos distributivos sobre el agua. Evolución del debate analítico-conceptual y propuesta de nuevo enfoque. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 53-71. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.002> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

GRAZZIOTIN NOSCHANG, Patrícia; PILATI SCHELEDER, Adriana Fasolo. A (in)sustentabilidade hídrica global e o direito humano à água. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 39, n. 79, 2018, pp. 119-138. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n79p119> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

GRIMONPREZ, Benoît. Le stockage agricole de l'eau: l'adaptation idéale au changement climatique?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 751-767.

GRUETERICH, Sophie. The International Commission for the Protection of the Rhine and Other Stories: An Argument for the Mandatory Inclusion of Non-Governmental Organizations in International Agreements. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 615 y ss.

GUEVARA PÉREZ, Edilberto. Evolución histórica de la Legislación Hídrica en el Perú. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 319-334. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15184> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GUSTAVO QUAGLIA, Alfredo. Estudio comparativo sobre la gestión de recursos hídricos: Mendoza, España, Chile y México. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

HANIA, Patricia. Revitalizing Indigenous Women's Water Governance Roles in Impact and Benefit Agreement Processes Through Indigenous Legal Orders and Water Stories. *Les cahiers du Droit*, vol. 60, n. 2, junio 2019, pp. 327-365. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/1060985ar> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

HERRERA IZAGUIRRE, Juan Antonio; CRUZ RODRÍGUEZ, Daniel; REYES MONSIVÁIS, Demetrio. Áreas naturales protegidas: ¿esquema de conservación integral en el RLGEPA-ANP? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 879-902. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13661/14999> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

HÜBNER GARRETÓN, Sofía. Chilean water law and climate change challenges. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 173-201. Disponible en: <https://doi.org/10.7764/redae.30.7> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

KLEIN, Vera. Landwirtschaft und Agrarumweltrecht und die Auswirkungen auf die Wasserwirtschaft. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 399-400.

LARA GARCÍA, Ángela; MORAL ITUARTE, Leandro de. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020). Implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 305-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

LEAL, Augusto Antônio Fontanive. O reconhecimento do direito humano à água: considerações políticas e jurídicas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 11-30.

LEITE SAMPAIO, José Adércio; HENRIQUE ROSA, Flávio; SOUZA COSTA, Ulisses Espártacus de. A implicação jurídica do uso de icebergs como esperança de água doce no futuro. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 169-185.

LEMES RAMALHO, Gesiel; VINICIUS RODRIGUES, Marcos. Responsabilidade civil da companhia de saneamento do Paraná (Sanepar) por irregularidades relacionadas à qualidade de água lançada pelas estações de tratamento de esgoto - etes nos rios Cascavelzinho e arroio Carro Quebrado. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 513-535.

LIMA CERVANTES, José César. Cumplimiento de la legislación ambiental en materia de aguas nacionales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 17-21. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=19> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

LIMA CERVANTES, José César. Reforma y adición a la Ley de Aguas Nacionales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 21-24. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=23> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

LÓPEZ BARRIGA, Ricardo. “Internalización de un costo para el agua”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e9da756cf1b86295c6afe416e031fb00> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LÓPEZ MORA, M^a Eugenia. El riesgo operacional en el nuevo contrato de concesión: especial referencia al sector del agua. *Cuadernos de derecho local*, n. 50, junio 2019, pp. 52-79.

LUIS ROMERO, Elena de. Defender el derecho al agua. Resistencias desde los movimientos indígenas y campesinos. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 73-89. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.003> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

MAGSIG, Bjørn-Oliver. Water security: a litmus test for international law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 44-55

MASTRANGELO, Andrea. Bienes comunes: uso y acceso al agua en la reproducción de las desigualdades sociales en el Valle de Yokavil, Santa María, Catamarca, Argentina (1997-2013). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 19, 2017, pp. 186-216. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/338> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MCCONNELL, K. A. Limits of American Farm Bureau Federation v. EPA and the Clean Water Act's TMDL Provision in the Mississippi River Basin. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 469-501. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128045?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. El derecho humano al agua como mínimo vital en Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 101-143. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MELO, João Alfredo Telles. Água - Direito e bem comum - no Brasil e na Espanha: um estudo comparado sobre o regime de caudais ecológicos como meio de proteção jurídico-ambiental-hídrico, em diálogo com o novo constitucionalismo latino-americano. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 179-204.

MESSIAS, Ewerton Ricardo; NUNES, Geilson; CARMO, Valter Moura do. O bem ambiental água: a luta contra a subversão política e econômica pela privatização desse bem de uso comum do povo. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 81-116. MORA RUIZ, Manuela. Management of the Guadiana basin as a case study of cross-border cooperation in the European Union: new perspectives from european environmental law?. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

MOTTA VARGAS, Ricardo. El derecho de la gestión comunitario del agua en Colombia para garantizar el acceso al agua potable. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 11, n. 15, julio-diciembre 2018, pp. 321-334. Disponible en: <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/913> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

MUMBY, William C. Trust in Local Government: How States' Legal Obligations to Protect Water Resources Can Support Local Efforts to Restrict Fracking. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 195-235. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128055?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. El mercado de recursos naturales escasos en España: mercado de derechos al uso del agua. Funcionalidad, experiencias y doctrina jurisprudencial. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 67-101. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.4> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

NETO, Nicolau Cardoso. A sustentabilidade da água: a necessidade do operador jurídico olhar além da ciência jurídica. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 275-290.

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. El derecho humano al agua revisitado: antecedentes normativos e implicancias jurídicas. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 103-129. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.5> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

OLIVEIRA SILVA, José Irivaldo Alves; MORATO LEITE, José Rubens. Proteção e governança da água e o estado de direito ecológico. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 187-212.

ORLANDINI, Jean Philippe. La pêche à l'aimant dans les cours d'eau: considérations juridiques sur une pratique (pas si) écologique. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 327-344.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. Un derecho humano fundamental: el acceso al agua potable. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 7-27. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15829> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

ORTÍZ SÁNCHEZ, Iván. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua del Perú. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 303-317. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15183> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

OSORNO CÓDOVA, Cuauhtémoc. Situación del derecho al agua en la Ciudad de México en tiempos de COVID-19. *Methodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 18, enero-junio 2020. Disponible en: <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/situacion-del-derecho-al-agua-en-la-ciudad-de-mexico-en-tiempos-de-covid-19> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Acceso al agua potable y saneamiento: Desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.006> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

PANTANO, María Andrea. Hielo Antártico como solución a la crisis de la escasez del agua potable mundial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9aea94e768d399ce984bcf0565c467fd> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PASTORINO, Leonardo F. Una visión panorámica del derecho del agua. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e479520777c4442ec6ddcfd14442a16> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PCHALEK, Marcin. Legal aspects of application of the method of estimating environmental flows in the protection of riparian ecosystems dependent on waters. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

PCHALEK, Marcin; GRZEGRZÓLKA, Irmina. Legal aspect of application of the method of estimating environmental flows in the protection of riparian ecosystems dependent on waters. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

PERDIGÓ SOLÁ, Joan. La municipalización del servicio de abastecimiento de agua en la actualidad. *La Administración al día (INAP)*, 24 enero 2020, pp. 1-7. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510307> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

PÉREZ MARÍN, Antonio. El acceso al consumo de agua potable como derecho humano. *La Toga*, n. 198, 2019, pp. 25-28. Disponible en: <https://www.revistalatoga.es/acceso-consumo-agua-como-derecho-humano/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PERTILE, Marco; FACCIO, Sondra. Access to water in Donbass and Crimea: attacks against water infrastructures and the blockade of the North Crimea Canal. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 56-66.

PHILLIPS, Stephanie. Columbia River Tribal Housing: Federal Progress Addressing Long Unmet Obligations. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 545-553. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128051?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

PINTO, Mauricio. Los conflictos sobre usos del agua y su regulación en Mendoza, Argentina: análisis de su resolución jurisprudencial. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 131-156. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redac.27.6> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

PLAZA REVECO, Rafael. ¿Es necesario legislar sobre el uso del agua de mar y su desalinización? El marco jurídico actual de las aguas desaladas y el análisis de los proyectos de ley en curso. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 60-93. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46449> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

POLÍZIO JÚNIOR, Vladimir. A interligação entre as bacias hidrográficas como pressuposto para a proteção do equilíbrio ambiental e da qualidade de vida. *Cognitio Juris*, n. 12, junio 2015, pp. 90-127. Disponible en: http://www.cognitiojuris.com/edicoes_completas/EDICAO_12.pdf#page=90 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

QUIROGA, Franco J. La recuperación del equilibrio hídrico y ambiental en el Conurbano Bonaerense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a1e8524b71a50dd1e162d774ae276e48> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RASSENFOSS, Mary. Regulating Water Transfers in the Wake of Catskill Mountains Chapter of Trout Unlimited, Inc. v. EPA: Examining Alternatives to NPDES Permits. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 451-460. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z386T0GW5M> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

RESTREPO TAMAYO, John Fernando; AGUILAR, Juan Esteban. El derecho al agua como Derecho Fundamental – Legal Protection to Water as a Fundamental Right. *Nuevo Derecho*, vol. 15, n. 24, enero-junio 2019, pp. 5-16. Disponible en: <http://revistas.iue.edu.co/revistas/revistas/index.php/nuevoderecho/article/view/1117> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RIEU-CLARKE, Alistair. Can reporting enhance transboundary water cooperation? Early insights from the Water Convention and the Sustainable Development Goals reporting exercise. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 15 junio 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12344> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

RIVERA BRAVO, Daniela. Gestión colectiva y conjunta de aguas: perspectiva jurídica de una deuda subterránea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 46, n. 1, 2016. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1089> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virxilio. La protección penal del agua como recurso natural: una valoración crítica de las diferencias entre España y Portugal. *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 28, n. 2, 2019, pp. 9-41. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.28.2.6193> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ROJAS CALDERÓN, Christian. La gestión integrada de recursos hídricos en la regulación de aguas: identificación y propuesta de avances, a partir de instrumentos vigentes. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 141-171. Disponible en: <https://doi.org/10.7764/redae.30.6> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

ROLFSEN, Michael. Das Wasserrecht in der Rechtsprechungspraxis 2015. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 231-237.

ROSAS TOPETE, Nicté; ÁVILA VERDÍN, Edgar Gabriel; SANDOVAL GALAVIZ, Isma. Analfabetismo hídrico en el municipio de Xalisco, Nayarit: el reto para mejorar la gobernanza del agua y la seguridad hídrica. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH)*, n. 16, julio-diciembre 2019, pp. 111-138. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v8i16.177> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ROSSO NELSON, Rocco Antonio Rangel. Da importância dos recursos hídricos e a organização administrativa para sua proteção. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 71-88. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p71-88> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SÁNCHEZ SORONDO, Agustín. Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. Génesis y reforma. Nueva normativa regulatoria en torno al uso y aprovechamiento del recurso hídrico. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

SCHOLL, Adrian. Das Wasserrecht im Informationszeitalter. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 401-402. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10357-016-3026-7> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SILVA PINTO, Pedro Luís da. Visão internacional dos recursos hídricos do aquífero guarani e os perigos da exploração desmedida. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 275-282.

SINCLAIR, Katie. Combatting Lake Invaders: a Proposal for Ballast Water Standards to Save the Great Lakes from Invasive Species. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 473-483. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z385X25C8H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SKEWES URTUBIA, Fernanda. Autorización ambiental para actividades de desalinización de agua de mar. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 35-59. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46448> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

SMITH, Isabelle. Exporting Nature's Gift: An Analysis of Contemporary Water Law Issues in Aotearoa New Zealand. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 1, otoño 2019, pp. 85-104.

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Una asignatura pendiente: los Programas de Acción Medioambiental de la Unión Europea y el Catastro en España, una aproximación desde las Políticas de Aguas. *Catastro*, n. 95, abril 2019, pp. 67-94. Disponible en: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct95/Catastro_95_accesible.pdf#page=67 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

SOUZA, Maria Cláudia da Silva Antunes de; PASOLD, Cesar Luiz. La reutilización del agua en el ámbito de la economía circular y sostenibilidad. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol. 10, n. 2, junio-diciembre 2019, pp. 155-172. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-V10N2-art2024> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

STENDER, Bonnie. When the Exemption Becomes the Rule: Problems that Waterkeeper v. EPA Poses for Advocates of Reporting Requirements and Potential Solutions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 395-417. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z386M3340F> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SUYKENS, Cathy. Critical Success Factors in Transboundary Water Management: a US-EU Comparison. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 2-14.

TASSIGNY, Monica M; PEQUENO DOS SANTOS, Ivanna; PEQUENO DOS SANTOS, Jahyra Helena. Água é um sujeito de direitos? Uma visão ecocêntrica da água. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 41-62.

TIGNINO, Mara; IRMAKKESEN, Öykü. Water in peace operations: the case of Haiti. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 33-43.

TIGNINO, Mara; SJÖSTEDT, Britta. Searching for holistic approaches to protect water in relation to armed conflict. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 3-6.

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the law of the sea and other law of the sea jurisdictions (2015). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 25, 2016, pp. 363-387.

VELASCO, Juan Manuel. Foro mundial alternativo del agua 2018. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e0396985a07ee066ff881c93450446ae> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VERDÚ BAEZA, Jesús. España y los problemas de aplicación del Convenio de aguas de lastre en el área del estrecho de Gibraltar: A propósito del alga invasora "Rugulopterix okamurae". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 261-287.

VV. AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ZORRILLA-MIRAS, Pedro; SUÁREZ, Marta; GONZÁLEZ-GARCÍA, Alberto, et al. Contribución de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón al abastecimiento de agua de la Comunidad de Madrid: Una aproximación desde los servicios de los ecosistemas. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1938> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

Aguas internacionales:

CHACÓN HERRERA, Christian; MANTILLA VALBUENA, Silvia Cristina; ROMÁN ROMERO, Raúl. Posibilidades de manejo conjunto de la reserva de biósfera Seaflower en la frontera marítima colombo-nicaragüense. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 13, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 39-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3286>

FRENKEL, Amelia I. P. “Interstate water rights: take no drop for granted”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 253-292 [en línea]. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Frenkel-40-HELRL-253.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

MOVILLA PATEIRO, Laura; SINDICO, Francesco. El valor jurídico y práctico del proyecto de artículos de la CDI sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 13, 2020, pp. 19-46. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7610>

Aguas residuales:

KOTULLA, Michael; GLÜCKERT, Patrick. Die “Salzkorrekturregelung” des §6 Abs. 4 der Abwasserverordnung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 377-383.

Aguas subterráneas:

BASS, Dana A. Agua Caliente: A Case Study and Toolkit for Securing Tribal Rights to Clean Groundwater. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 227-252. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BN9X33H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BERTAZZO, Silvia. Los acuíferos y las aguas subterráneas en el Derecho internacional público. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 41-66. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.3> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

COMPANYS ALET, Antoni; LOSTE MADDOZ, Juan Antonio. Contribución al nuevo régimen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Problemática derivada de la aplicación conjunta del régimen de suelos contaminados y de residuos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9699, 2020.

CUADRADO-QUESADA, Gabriela; RAYFUSE, Rosemary. Towards Sustainability in Groundwater Use: An Exploration of Key Drivers Motivating the Adoption and Implementation of Policy and Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 111-137.

MARCELINO DA SILVA, Deise; MACHADO GRANZIERA, Maria Luiza. A governança na proteção das águas subterráneas transfronteiriças: desafios na efetividade do acordo do sistema aquífero guarani. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 53-80.

MINGHELLI SCHMITT NORONHA, Bernardo. Proteção de águas subterráneas transfronteiriças e o caso aquífero Guarani. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

NELSON, Rebecca. Paying Back the River: A First Analysis of Western Groundwater Offset Rules and Lessons for Other Natural Resources. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 1, abril 2015, pp 129-194. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/paying-back-the-river-a-first-analysis-of-western-groundwater-offset-rules-and-lessons-for-other-natural-resources/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

QUIROGA, Franco J. La recuperación del equilibrio hídrico y ambiental en el Conurbano Bonaerense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a1e8524b71a50dd1e162d774ae276e48> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RIVERA BRAVO, Daniela. Alumbrando conflictos: disponibilidad y asignación de derechos de aguas subterráneas en la jurisprudencia chilena. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 31, n. 1, julio 2018, pp. 159-183. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100159> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SHIIGI, Kaela. Underground Pathways to Pollution: The Need for Better Guidance on Groundwater Hydrologically Connected to Surface Water. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 519-554. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z387940V2M> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Aguas subterráneas, ordenación del territorio y medioambiente en España, en la actualidad. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 9-29. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67061> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

Alimentación:

ALMEIDA MACHADO, Júlia Alves; RIBEIRO BRASIL, Deilton. As múltiplas dimensões da justiça intergeracional. Um olhar crítico sobre os alimentos transgênicos. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 35-47. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5525> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

ARMENGOL ROSINÉS, Teresa; SALAMERO TEIXIDÓ, Laura; PLANA FARRAN, Manel. El desperdicio de alimentos como externalidad negativa: soluciones contenidas en la normativa francesa y propuestas para el caso español. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2640> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

ESCOBAR AUBERT, Luis. El derecho a la alimentación en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 287-301. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31417/28403> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FERRANDO, Tomaso; MANSUY, Julie. The European Action against Food Loss and Waste: Co-Regulation and Collisions on the Way to the Sustainable Development Goals. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454

FRANCO GRECO, Roberto. I marchi territoriali pubblici di qualità dei prodotti agroalimentari: profili critici e prospettive evolutive. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/roberto-franco-greco-i-marchi-territoriali-pubblici-di-qualita-dei-prodotti-agroalimentari-profilo-critici-e-prospettive-evolutive/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZALES SÁNCHEZ, Andrea Paola. El derecho a la alimentación y la alternativa de la soberanía alimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 73, 2018, pp. 7-32.

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Las *landfill bans* estadounidenses como modelo en la lucha contra el desperdicio de alimentos tras la reforma de la Directiva Marco de residuos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019.

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Nuevo reto medioambiental en la Unión Europea: La prevención y gestión de los residuos alimentarios según la directiva marco de residuos tras su última modificación. *Revista española de derecho administrativo*, n. 203, 2020, pp. 249-280.

TRAPÈ, Ilaria. Packaging alimentare ed economia circolare. *Rivista di diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 557-593.

VALLS, Mariana. Argentina se suma a los países líderes en recuperación de alimentos, con un nuevo régimen jurídico más amigable para el donante. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

ZAMBRANO, Virginia. Right to food: an emerging human rights jurisprudence? *Revista general de derecho público comparado*, n. 25, julio 2019

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 11, 2017, pp. 127-150. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318068> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RUEDA, Pablo; LENZI, Franco. El almacenamiento de gas natural: una actividad con gran potencial a partir del retorno a la racionalidad económica en materia energética: las concesiones de explotación de hidrocarburos como títulos aptos para la realización de actividad de almacenaje de gas natural. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

Aprovechamiento forestal:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. De nuevo con la contratación pública de la enajenación de los aprovechamientos forestales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020, pp. 61-74.

Asignación de derechos de emisión:

HERNÁNDEZ RIERA, José. Criterio de diferenciación de normas de emisión para una adecuada aplicación de la reforma ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 134-161. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49747> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SÁNCHEZ GARCÍA, Ignacio Ángel. La asignación gratuita de derechos de emisión y las subastas de derechos de emisión en España. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 139-154. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_08.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Atmósfera:

POTTIER, Antonin. Comment partager l'atmosphère?: Une introduction à la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 143-158.

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed. La Auditoría Ambiental, origen, desarrollo y evolución. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 12, n. 17, julio-diciembre 2019, pp. 205-221. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/1794600X.1049> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Autorización ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

SILVA CRISTÓVAM, José Sérgio da; FERNANDES, Hulisses. Licitações públicas e sustentabilidade: uma análise da aplicação de critérios ambientais nas compras de órgãos públicos federais em Florianópolis (sc). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.16857> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Autorizaciones y licencias:

ALVES DA SILVA, Nilvo Luiz; CAPPELLI, Sílvia. Elementos centrais para a regulamentação federal do licenciamento. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

CUESTA HINESTROZA, Lisneider; NUPAN MOSQUERA, Martha Isabel; RAMÍREZ MORENO, Samira; et al. El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿Una garantía para la protección del medio ambiente?. *Academia & Derecho*, n. 12, junio 2016, pp. 53-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.318> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

GALÁN CÁCERES, Julio. Administración local: tramitación de licencias urbanísticas. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 199-200, 2017.

LUNA RICAURTE, Juan Miguel. Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares. El caso colombiano. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 133-148.

MUNAR FULLANA, Jaume. Algunes notes sobre la llicència urbanística de legalització en la Llei 2/2014, de 25 de març, d'ordenació i ús del sòl, i en el seu desplegament reglamentari a l'illa de Mallorca. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 15, 2017, págs. 93-120. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2017/06/RJIB-15.pdf#page=93> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

RIZO SCHIAVO, Victor; BUSSINGUER, Elda Coelho de Azevedo. O licenciamento ambiental como política pública e o poder das empresas. *Opini3n Jurídica: Publicaci3n de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medell3n*, vol. 19, n. 38, enero-junio 2020, pp. 83-98. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a4> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

RUIZ BURS3N, Francisco Javier. Licencias urbanísticas y silencio administrativo. *La Administraci3n al d3a (INAP)*, 6 febrero 2020, pp. 1-14. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510329> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

S3NCHEZ HERN3NDEZ, 3ngel. Las autorizaciones de plantaci3n de viñedo en España. *Revista electr3nica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n. 17, diciembre 2019, pp. 237-248. Disponible en: <https://doi.org/10.18172/redur.4496> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

SKEWES URTUBIA, Fernanda. Autorización ambiental para actividades de desalinización de agua de mar. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 35-59. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46448> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Aves:

FERREY, Steven Against the Wind—Sustainability, Migration, Presidential Discretion. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 341-408. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1860> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

FRENZ, Walter. Vogeltodvermeidung bei Windrädern. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 456-463.

GALVÁN MACÍAS, Isamel; IBÁÑEZ, Fernando; COBOS, Javier; et al. Los nidos históricos de águila real merecen protección legal. *Quercus*, n. 406, 2019, pp. 13-17.

GARCÍA URETA, Agustín. Habitats directive, adequate environmental assessment and multi-phase projects –comment on case c-411/19, WWF Italy Onlus, judgment of the CJEU of 16 July 2020. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 1, 2020, pp. 76-83.

GARCÍA URETA, Agustín. Lost in translation? Reporting obligations under the EU Birds and Habitats Directives. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 1, 2020, pp. 7-22.

HAMILTON, Emma. A Relic of the Past or the Future of Environmental Criminal Law? An Argument for a Broad Interpretation of Liability under the Migratory Bird Treaty Act. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 237-267. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128056?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

RESKE ULLOA, Hans Fernando. 2018, Año Internacional de las Aves: los 100 años del tratado de aves migratorias. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 163-188. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Los-100-anos-del-Tratado-de-Aves-Migratorias-Reske.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

RUNGE, Claire A.; GALLO CAIJAO, Eduardo; CAREY, Mark J.; et al. Coordinating Domestic Legislation and International Agreements to Conserve Migratory Species: A Case Study from Australia. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 10, n. 6, noviembre-diciembre 2017, pp. 765-772. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12345> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

SOBRAL, Mar; SALAVERRI, Luis; GUITIÁN, José; MUNILLA, Ignacio. A diversidade e aves decrece coa abandono da agricultura en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 12-13. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_81_2_/12 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Aviación:

AGOÚÉS MENDIZÁBAL, Carmen. La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 69-91.

CAPALDO, Griselda. La autonomía legislativa del contrato de transporte aéreo y el orden de prelación normativa del código civil y comercial de 2014 (con especial referencia al contrato de transporte de pasajeros celebrado por medios electrónicos). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 19, 2017, pp. 138-185. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/337> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MÁRQUEZ LOBILLO, Patricia. Análisis preliminar del futuro marco jurídico europeo para las operaciones con aeronaves pilotadas por control remoto: hacia la armonización plena. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 21, 2018, pp. 13-44.

POLKOWSKA, Malgorzata. Making an Aviation Policy in Europe. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 35, 2018, pp. 69-79. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/rednma/35/aviation-policy.pdf> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SERENI, Daniella Silvano; RODRIGUES VIEIRA, Tereza. Dano ambiental e espiritual em aldeias indígenas: o caso do voo 737 da gol linhas aéreas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 119-130

TIROUAL, Rachid. Commentary and critical analysis of ICAO's carbon offsetting and reduction scheme for international aviation. *European Transport Law*, vol. 53, n. 2, 2018, pp. 99-116.

Ayudas:

TRINCADO RIVADENEIRA, Juan Ignacio. Los principios rectores de las ayudas públicas en el sector pesquero artesanal. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 81-110. Disponible en: <https://doi.org/10.7764/redae.30.5> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

Ayuntamientos:

MARTÍN BARRANCO, Francisco Jesús. La gestión de espacios naturales en los pequeños municipios: oportunidades y obligaciones. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 42-43, tercer y cuarto trimestre 2018, pp. 15-19. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL42_43.pdf#page=15 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Bienestar animal:

AGNEW, Crispin; AGNEW, Roseanna C. N. Protecting badger setts – Where law and science clash. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

ALÁEZ CORRAL, Benito. Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 48-55. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.342> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

AMMERMAN YEBRA, Julia. Crónica da xornada "O Dereito e os Animais". *Administración e cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 259-262. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2.80> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

ARGÜELLO SACASA, Alberto. Los animales como seres vivos dotados de sensibilidad ante el interés común en la ganadería nicaragüense y los acuerdos de la OIE y el OIRSA. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 127-142. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.330> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

ARGÜELLO, Alberto. Situación jurídica de los animales en Centro América como seres sintientes. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 3, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.7> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

ARIAS RUELAS, Salvador F. El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 66, n. 266, julio-diciembre 2016, pp. 13-48. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/32710/29710> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ATAIDE JUNIOR, Vicente de Paula. A afirmação histórica do direito animal no Brasil. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 295-332.

AUGUSTIN, Sérgio; ROCHA RICARDO, Filipe; ROCHA DE AGUIAR, Louise Maria. A (in)eficácia da aplicação da pena aos que cometem maus-tratos aos animais de tração. Estudo de um acórdão da turma recursal criminal dos juizados especiais criminais do Estado do Rio Grande do Sul. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 295-310

BAGGIS, Gustavo Federico de. El dilema del oso Arturo. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.43> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto. Análisis comparativo de los actos jurídicos relativos a la protección de los animales de las especies bovina y ovina durante el transporte por carretera en la Unión Europea y en el Líbano. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.29> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

BECKMANN, Martin. Über den vernünftigen Grund im Sinne von §1 S. 2 TierSchG bei der Tötung von männlichen Eintagsküken. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 384-390.

BERNUZ BENEITEZ, María José. ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2020. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364442/458768> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BERROS, María Valeria; HAIDAR, Victoria; GALANZINO, Marianella. La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 48, n. 1, 2017. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1055> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BICKER, Stephan. Entprivilegiert und überplant – aktueller Stand der Diskussion über Instrumente zur Steuerung der Tierhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 610-617.

BOT, Olivier Le. El Derecho Animal: ayer, hoy y mañana. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.16> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

CAPACETE GONZÁLEZ, Francisco. Las entidades locales y la protección de los animales. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.14> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

CARDOZO DÍAS, Edna; ANGELO SALLES, Álvaro. Teoría de los derechos de los animales desde la perspectiva bioética y jurídica. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 30-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.443> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

CASTRO, Claudio Henrique. A ecologização do direito e os animais domésticos: reflexões críticas quanto a recentes decisões do Superior Tribunal de Justiça e a Corte Interamericana dos Direitos Humanos. *Argumentum*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 113-127. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/961> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Clínicas veterinarias y paseos con animales domésticos ante el Covid-19: ¿una actividad esencial? *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9626, 2020.

CERINI, Diana. El extraño caso de los sujetos-objetos: animales en el sistema jurídico italiano y la necesidad de una reforma. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 27-38. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.429> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación. *Revista de derecho Penal y Criminología (UNED)*, n. 22, 2019, pp. 13-58. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdpc.22.2019.26906> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguiete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DAMBOREANA MARTÍN, Pablo de. Derecho y bienestar en animales de trabajo. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 69-81. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.431> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

DOMÍNGUEZ ROMO, Sandra. Comentario sobre el Toro de la Peña. Versión actualizada del Toro de la Vega. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.41> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

FERNANDES LIMA, Yuri. Certificación de bienestar animal para gallinas ponedoras: cumplimiento de la prohibición legal de maltrato en Brasil. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 131-143. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.374> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

GAVILÁN RUBIO, María. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 50, 2017, pp. 143-166. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/315> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GENET, Anaële. La situación y la protección de los animales en Marruecos. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 4, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.4> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

HERINGER Jr., Bruno. Liberdade de religião e proteção do ambiente natural: sacrifício de animais nos ritos de matriz africana (a questão de inconstitucionalidade do código de proteção aos animais do Estado do Rio Grande do Sul). *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 71-88.

HERNÁNDEZ BUSTOS, María Belén; FUENTES TERÁN, Verónica María. La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 108-126. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.328> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

HONJO, Moe. Los recientes cambios en la legislación de Taiwan sobre experimentación con animales. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 2, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.44> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

LAFFINEUR-PAUCHET, Marie. Primer Código del Animal en Francia: una respuesta a un Derecho Animal disonante. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 83-106. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.359> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

LELANCHON, Loïs. La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 72-79. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.344> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

LERCIER, Marine. Protección del bienestar del animal-atleta en la empresa deportiva a la luz de la evolución del régimen jurídico de los animales. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 59-75. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.404> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

LERCIER, Marine. Protección legal de los animales en Israel. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 4, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.3> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 31, n. 2, 2018, pp. 321-337. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MARCELLE DÉCORY, Margot Simone. Una definición universal de 'Domesticación' para desencadenar el progreso mundial del bienestar animal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 39-55. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.424> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

MARTÍN FERNÁNDEZ, Carmen. La infracción de abandono de animales domésticos en la Ley de Seguridad Ciudadana: concurrencia de normas punitivas y de ilícitos. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, n. 14, octubre 2020, pp. 104-120. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/real.i14.10852> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 56-71. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.343> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen. Tipificación del maltrato animal en el Estado de Hidalgo, México. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.40> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatan Job. Bienestar animal y legislación; El reto de los animales destinados al consumo humano en México. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 3, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.8> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job. Justicia y vida silvestre: dos estudios de caso sobre ilícitos ambientales del orden federal asociados al jaguar en México. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 92-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.335> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MORÓN, Luis. La protección de los animales: ¿derecho de los animales o derecho de las personas? *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 959, 2020, pp. 10-10.

MOURA BORGES, Daniel; SANTANA GORDILHO, Heron José de. Direito animal e a inconstitucionalidade da 96a emenda à Constituição Brasileira. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 39, n. 78, 2018, pp. 199-218. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n78p199> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

NAVA ESCUDERO, César. Los animales como sujetos de derecho. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 47-68. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.444> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

RAMÍREZ BARRETO, Ana Cristina. Jaripeos y toros matacaballos. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.42> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

REIS MOREIRA, Alexandra. La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto animal. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 80-91. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.345> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 18, 2016, 55 p. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ROBERTS, Jane. La caza de focas, el bienestar animal y el derecho mercantil: Un resumen. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.15> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

ROCHA SANTANA, Luciano. La eliminación de organismos públicos locales de protección animal: el caso de la Secretaría Especial de Derechos de los Animales (SEDA) del Municipio de Porto Alegre, Brasil. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.30> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

SANTACOLOMA MÉNDEZ, Laura Juliana. Animales: un cambio de paradigma normativo en el alcance y la naturaleza jurídicos del sujeto de derecho en el ordenamiento colombiano. *Pensamiento Jurídico*, n. 48, 2018, pp. 131-158. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/68406> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SERRA PALAO, Pablo. La Incorporación de la Ética Animal al Derecho. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 7, 2018, pp. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.364561> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

SILLERO CROVETTO, Blanca. “Animales de compañía y crisis matrimoniales: marco normativo y decisiones judiciales”. *Diario La Ley*, n 9532, 2019.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. Matanzas rituales en Europa. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2018. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/365884/459950> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SILVA, Camilo Henrique; RODRIGUES VIEIRA, Tereza; COUTO OLIVEIRA, Yago José do. A constitucionalização do direito animal à luz do princípio da não crueldade. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 89-102

STAKER, Alexia. Should Chimpanzees Have Standing? The Case for Pursuing Legal Personhood for Non-Human Animals. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 3, noviembre 2017.

STUCKI, Saskia. Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 40, n. 3, otoño 2020, pp. 533-560. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqaa007> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SULKOWSKI, Jaroslaw. El estatuto legal de los animales en Polonia. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 25-45. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.406> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

TORRE TORRES, Rosa maría de la; OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Instrumentos jurídicos respecto a la relación entre humanos y no humanos derivada de la asistencia emocional. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 4, 2018, pp. 36-50. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.371> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos. *Diario La Ley*, n. 9527, 2019

WEISSER, Niclas-Frederic. Zu den Möglichkeiten und Grenzen der Tierumgangsverbote nach §20 TierSchG. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 395-399.

WOOKEY, Oliver A. Propuesta legislativa para aumentar los poderes de condena por crueldad hacia los animales no humanos. Analizado con reservas. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 11-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.249> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

Biocombustibles:

COSTA FREIRIA, Rafael; FERNANDES REI, Fernando Cardoso. Derecho de las energías renovables en Brasil: regulación y políticas públicas de los biocombustibles. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 53-71.

SILVA LIMA, Fernanda; RODRIGUES, Waldecy; VERGARA, Fernán Enrique. O cenário da Política Nacional de Biocombustível no Brasil: um estudo baseado no Tocantins a partir do método MICMAC. *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, vol. 13, n. 36, 2020, pp. 207-223. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.11763/delos36biocombustivel-brasil> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

THOMAS, Henning. Neuerungen für die Biokraftstoffquoten durch das Zwölfte Gesetz zur Änderung des BImSchG und Richtlinie 2015/1513/EU. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 390-395.

TRENTINI, Flavia. A trajetória da energia renovável no marco normativo europeu: a aposta na sustentabilidade dos biocombustíveis. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 117-138.

Biodiversidad:

AUGUSTIN, Sérgio; JOHN, Natacha. O conhecimento tradicional e a sociobiodiversidade: a necessidade da superação das estruturas clássicas do direito. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 303-316.

BAI, Danqing. Center for Biological Diversity v. Department of Fish & Wildlife and the Uncertainties in Project-Level Greenhouse Gas Emissions Analysis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 521-526. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128048?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

BORGES ALVARENGA, Marcos Vinicius; MENEZES JÚNIOR, Eumar Evangelista de; MOURÃO FERREIRA, Rildo. Estudo ético-prático ambiental, filtrado em arena interdisciplinar quanto a lei de biodiversidade e do patrimonio genético. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 297-319.

BORILE, Giovanni Orso; SCUR, Luciana. A existência dos zoológicos e sua questionabilidade: uma análise da Lei 7.173/83 sob a ótica do conservacionismo. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 133-152.

BRAMORSKI, Julieta. Avaliação de impacto ambiental no contexto da conservação da biodiversidade. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 59-67. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5230> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 73-94. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15281> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

CORIA, Silvia. Marco Mundial para la Biodiversidad posterior a 2020, aportes y recomendaciones de ONGs de América Latina y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2cda8f1ac053b1ac297d78e6d90eef7> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

DEJEANT-PONS, Maguelonne. La Convention européenne du paysage du Conseil de l'Europe : pour une approche paysagère de la gestion durable de la biodiversité. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 505-516.

LAUTENSCHLAGER, Lauren; DÍAS VARELLA, Marcelo. A influência dos tratados ambientais multilaterais relativos à biodiversidade na efetividade do direito ambiental no Brasil. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 113-134. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2300> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. Droit de la protection de la nature (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 607-630.

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatan Job. Patrimonio cultural y biodiversidad; el caso del jaguar mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 973-999. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13664/15002> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

NÚÑEZ MONTES, José Rodrigo. La perspectiva del derecho al desarrollo en la constitución colombiana como garantía de la protección del conocimiento tradicional sobre recursos de la biodiversidad. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 99-117. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3187> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

PHILLIPS, Zachary Allen Roy. Barbuda's community title to land: a furtherance of the Convention on Biological Diversity? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 118-128.

RABITZ, Florian. Gene drives and the international biodiversity regime. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 339-348.

SCHUMANN, Thomas. Pushing the Boundaries of the Public Trust on the Last Frontier: A Study in Why the Doctrine Should Not Apply to Wildlife. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 269-308. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128057?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

STEICHEN, Pascale. La compensation préalable des atteintes à la biodiversité dans le cadre des projets d'aménagement. Biodiversité protégée et biodiversité ordinaire: deux poids, deux mesures?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 705-724.

TAKACS, David. An Aye Aye for An Aye Aye: Making Biodiversity Offsets Sustainable. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6157> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Biomasa:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. El district heating & cooling de biomasa: una energía alternativa para tratar de erradicar en España la pobreza energética, aprovechando los recursos maderables y leñosos propios, disponibles y cercanos. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 89-132.

GREGORIO, Margarita de. Biomasa en España: generación de valor añadido y análisis prospectivo. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 41-58. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_03.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Biotechnología:

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Ensayo sobre una Teoría Crítica de los Derechos Humanos y el desarrollo de la biotecnología. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea3978708902381f0fc1a59e0ef3f1d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BROSSET, Estelle. Droit des biotechnologies (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 595-606.

MOVILLA PATEIRO, Laura. Advances and uncertainties in compliance measures for users from the Nagoya Protocol in the European Union. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2020

ZHENG, Xiaou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020

Bosques:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. El Derecho Forestal en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n. 274-2, 2019, pp. 593-626. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.69904> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ARAUJO-ARAUJO, Nelly et al. Fundamentos para la Ley Orgánica de creación y protección del bosque Caparo (Venezuela) como Patrimonio Ecosistémico de la Humanidad. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 207-119. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.75967> (Fecha de último acceso 23-03-2020).

BARBETTA, Pablo. Disputas por la significación del Bosque Nativo en la provincia de Chaco: daño, sustentabilidad y justicia ambiental. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 21, 2018, pp. 1-24. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/387> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BARBETTA, Pablo. Disputas por la significación del Bosque Nativo en la provincia de Chaco: daño, sustentabilidad y justicia ambiental. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 21, 2018, pp. 1-24. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/387> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

BARIFOUSE, Leonardo. Aspectos controversos da reserva legal no Código Florestal de 2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

BARRAGÁN TERÁN, Daniel; MUÑOZ ÁVILA, Lina. Gobernanza forestal en Colombia y Ecuador. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 93-117. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49747> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BIZAWU, Kiwonghi; IASBIK, Thaís Aldred. Sustentabilidade na supressão de florestas para fins de mineração em área de domínio da mata atlântica. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23410> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

CAMPOS, Pablo; ÁLVAREZ, Alejandro; MESA, Bruno. Total income and ecosystem service sustainability index: Accounting applications to holm oak dehesa case study in Andalusia – Spain. *Land Use Policy*, vol. 97, septiembre 2020.

CRUDEN, John C.; OAKES, Matthew R. The enduring nature of the Chevron Doctrine. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 189-209. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Cruden-Oakes-40-HELR-189.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

EIREXAS; Fins. ILP: Unha nova lei para salvar os nosos bosques. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 5-6 [en línea]. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

FERREIRA COSTA, Carlos Germano. New Governance Mechanisms Mainstreaming National Climate Change Adaptation and Mitigation Policies into the Local Level in the Brazilian Amazon. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 23, mayo 2020, pp. 135-151. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.i23.10641> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. De nuevo con la contratación pública de la enajenación de los aprovechamientos forestales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020, pp. 61-74.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; RAMOS JUNIOR, Othoniel Ceneceu. A sustentabilidade da floresta Amazônica com seus benefícios ambientais, sociais e econômicos sob a égide de uma lei penal desproporcional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

GROTT, Joao Manoel. Função socioambiental da propriedade em fase ao novo código florestal. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 323-345.

GUMUCIO SOLIS, Constanza; URZÚA GUERRERO, Isaías. ¿Mitigación sin adaptación? El caso de la NDC chilena respecto al sector forestal. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 121-143. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.2.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

LUZ, Josiane Paula da; MAZZARINO, Jane Marcia; TURATTI, Luciana; et al. A mudança legislativa do Código Florestal e a reserva legal: as marcas do retrocesso. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 293-308.

MENEZES SOUZA CAMPO, Gustavo de. A aplicabilidade do instituto da Reserva Florestal Legal à luz da Lei 12.651/2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; ROJAS RÍOS, Manuela. Sustracción en zonas de reserva forestal y autonomía administrativa. Caso exploración minera Cajamarca-Tolima. *Revista Ratio Juris*, vol. 11, n. 22, 2016, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v11n22a2> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Murat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SAVARESI, Annalisa; PERUGINI, Lucia; CHIRIACÒ, Maria Vincenza. Making sense of the LULUCF Regulation: Much ado about nothing?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 212-220. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12332> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SCHMIT, Laura. La dénaturation manifeste du statut de forêt de protection par le décret du 6 avril 2018 *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 719-731.

SILVINI FERREIRA, Helene; ANDRIOLA SERRAGLIO, Diogo; MEGANHATI MENDES, Rullyan Levi. A Política Nacional sobre Mudança do Clima e o Desmatamento na Floresta Amazônica Brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SOSA RÍOS, Marconi. Estudio comparativo de las Leyes Forestales en Bolivia, México y Perú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a427b24115575630f8b194b32398b357> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

TELES DA SILVA, Solange; FONTOURA COSTA, José Augusto; FENZL, Norbert; et al. Amazônia: questões hídricas, marco jurídico e alternativas de tratamento multilateral. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 167-190.

VILLANUEVA, Claudia. Reglamentación la Ley de Bosques Nativos en la Provincia de Buenos Aires. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f47f347b25002c61605c4785b3d3ba7> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

XAVIER, Antônio Roberto. O Decreto nº 23793/1934 (Código Florestal) e a Inserção do Conceito de Área de Preservação na Legislação Ambiental Brasileira. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 176, septiembre 2018, pp. 1-10. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-decreto-na-23793-1934-codigo-florestal-e-a-insercao-do-conceito-de-area-de-preservacao-na-legislacao-ambiental-brasileira/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

Buques:

DEANE, Felicity; HUGGINS, Anna; KARIM, Md Saiful. Measuring, monitoring, reporting and verification of shipping emissions: Evaluating transparency and answerability. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 258-267

DOELLE, Meinhard; CHIRCOP, Aldo. Decarbonizing international shipping: An appraisal of the IMO's Initial Strategy. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 268-277

FANØ, Jesper Jarl. Enforcement of the 2020 sulphur limit for marine fuels: Restrictions and possibilities for port States to impose fines under UNCLOS. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 278-288

HINOJO ROJAS, Manuel. El accidente del buque "Prestige" en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario español de derecho internacional*, n. 35, 2019, pp. 553-589. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/010.35.553-589> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

VITTOR, Francesca de; STARITA, Massimo. Distributing responsibility between shipmasters and the different states involved in SAR disasters. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 77-95

Calidad del agua:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. "Contaminación del agua dulce". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=fb398dccd3763105c94eefcb029f9a3e> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ELÍAS VEGA, Niobis de la Caridad; GINARTE DURÁN, Maivis; MEJÍAS ELÍAS, Amparo de las Mercedes. "La mediación y el conflicto ambiental de la contaminación del agua dulce". *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio

2019, pp. 1-4. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-05_la_mediacion_y_el_conflicto.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Calidad del aire:

ADLER, Jonathan H.; STEWART, Nathaniel. Is the Clean Air Act Unconstitutional? Coercion, Cooperative Federalism and Conditional Spending after *NFIB v. Sebelius*. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 4, 2017, pp. 671-722. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380V89H45> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

DAMBACHER, Brook M. R.; STILWELL, Matthew T.; MCGEE, Jeffrey S. Clearing the Air: Avoiding Conflicts of Interest Within the United Nations Framework Convention on Climate Change. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 53-81.

GELLERMANN, Martin. Stoffliche Belastungen von FFH-Gebieten im Lichte der geplanten Änderungen der Technischen Anleitung (TA) Luft. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 4, abril 2016, pp. 225-231.

HUNSINGER, Maribeth. Interpreting “Appropriate and Necessary” Reasonably under the Clean Air Act: Michigan v. Environmental Protection Agency. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 535-543. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128050?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

MISONNE, Delphine. The emergence of a right to clean air: transforming European Union law through litigation and citizen science. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020, pp. 1-12. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12336> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

RANNUCI, Jessica. Reviving the clean air act's requirement that states adequately fund and staff clean air programs. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 351-382. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Ranucci-40-HELR-351.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

RICHMOND, Ben. Beyond the Exceptional Events Rule: How the Local Implementation of Air Quality Regulations Affects Wildfire Air Policy. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 343-372. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38CV4BS12> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Cambio climático:

ABREU, Luciana. El Nuevo Acuerdo Climático Global: balance de resultados. Principales dimensiones implicadas en la crisis climática. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9855346b33039d2a27b45c7563fdd610> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

AGUIRRE I FONT, Josep María. La resiliencia del territorio al cambio climático: retos y herramientas jurídicas desde el planeamiento urbanístico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2366> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ANTYPAS, Alexios. COP24, the Paris rulebook and diminished expectations for COP25. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

ANTYPAS, Alexios. Putting meat on the agenda: the Koronivia Joint Work on Agriculture and the effort to link animal agriculture and climate change at the UNFCCC. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

ARNOLD, Zachary C. M. Preventing industrial disasters in a time of climate change: a call for financial assurance mandates. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 243-296. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Arnold.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

ASCENCIO SERRATO, Stephanie Victoria. Sinergias y tensiones entre la adaptación y mitigación del cambio climático: la política climática de México. *Pensamiento Jurídico*, n. 48, 2018, pp. 103-129. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/51015> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

AUZ VACA, Juan. La Crisis Climática y sus impactos en los Derechos: una Mirada en Clave Latinoamericana. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 41-47 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.3.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

ÁVILA ROMERO, Agustín; ÁVILA ROMERO, León Enrique. Cambio climático y justicia ambiental: impactos y alternativas en los pueblos indios de México. *Ecología política: cuadernos de debate internacional*, n. 53, junio 2017, pp. 84-87. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=9766> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

BAKKER, Christine. The Paris agreement on climate change: balancing legal force and geographical scope. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 25, 2016, pp. 299-309.

BARROSO, Luís Roberto. Technological revolution, democratic recession, and climate change: the limits of law in a changing world. *International journal of constitutional law*, vol. 18, n. 2, julio 2020, p. 334-369. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/moaa030> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Avances y retrocesos en cuestión del clima. La Cop 24 Katowice, Polonia. Proyección. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=72c092cdc0ded246a0d1df7647f6f462> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Cambio Climático. Una ley esperada en un contexto sensible entre esperanzas y frustraciones. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b4641660562abd44eedf0e939f543fae> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. El cambio climático y la eficacia de los Acuerdos Internacionales ¿Avanzamos en el rumbo correcto?. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6552fbbe8d4423ea26b78b8026a8aae2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BENETT, Calen. County of San Mateo v. Chevron & City of Oakland v. BP: Are State Nuisance Claims for Climate-Change Damage Removable?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 657-670. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z381727G58> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

BENJAMIN, Lisa. The Responsibilities of Carbon Major Companies: Are They (and Is the Law) Doing Enough? *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 353-378. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000194> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BESALÚ PARKINSON, Aurora. Reflexiones en torno al Cambio Climático y los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=39d66ad2c2bf716ee52c225dfe30c93f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BLANCHARD, Catherine. Evolution or Revolution? Evaluating the Territorial State-Based Regime of International Law in the Context of the Physical Disappearance of Territory Due to Climate Change and Sea-Level Rise. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 53, octubre 2016, pp. 66-118.

BORGES DA CUNHA, Kamyla; REI, Fernando. Litigância como estratégia de fortalecimento da governança climática: reflexões para o contexto brasileiro. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 302-323. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i3.23709> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BRISMAN, Avi. The Fable of The Three Little Pigs: Climate Change and Green Cultural Criminology. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 46-69. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i1.952> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

BUBECKA, Philip; KLIMMER, Linda; ALBRECHT, Juliane. Klimaanpassung in der rechtlichen Rahmensetzung des Bundes und Auswirkungen auf die Praxis im Raumordnungs-, Städtebau- und Wasserrecht. *Natur und Recht*, vol. 38., n. 5, mayo 2016, pp. 297-307.

BUCETTO, María Sol. El cambio climático y la afectación a los derechos de los pueblos indígenas: Un estudio sobre la autosubsistencia, el desplazamiento forzoso y las demandas de participación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8a3d4909c6acfae8a2f64fc50f8bbaad> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BURDILES PERUCCI, Gabriela. Acuerdo de Escazú y Cambio Climático. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 91-96 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.10.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

BURGER, Michael; WENTZ, Jessica; HORTON, Radley. The Law and Science of Climate Change Attribution. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 1, febrero 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i1.4730> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Apuntes sobre el régimen legal del acceso a la información pública ambiental relativo al cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n. 60, septiembre-diciembre 2019, pp. 478-504.

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. El derecho a un sistema climático estable y sustentable. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 33-36. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=35> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CANDELA TALAVERO, José Enrique. Lucha contra el cambio climático como protección del medio ambiente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2019, pp. 53-68.

CAPELLUTO, Marcelo Fabián; SÁNCHEZ DE LORIA, Guadalupe. Algunos apuntes sobre Cambio Climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=540644a83efbd457eeb73fa14421c435> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CARBONELL LEÓN, María de las Nieves. Reforma energética y cambio climático en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f7589bd062e0f393cc073e6bbd679db> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. ¿Principio de no devolución como consecuencia de riesgos generados por el cambio climático? La opinión del Comité de Derechos Humanos: progresista y conservadora a la vez, paradójicamente. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 28 enero, 2020, pp. 1-4. Disponible en: https://aquiescencia.net/2020/01/28/principio-de-no-devolucion-como-consecuencia-de-riesgos-generados-por-el-cambio-climatico-la-opinion-del-comite-de-derechos-humanos-progresista-y-conservadora-a-la-vez-paradajicamente/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescenciaaquiescencia%29 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

CASADO CLARO, María Francisca. El cambio climático: un caso de securitización exitosa del medio ambiente. *Relaciones Internacionales*, n. 34, febrero 2017, pp. 31-50. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.34.002> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CASOLA, Laura; FREIER, Alexander. El nexo entre cambio climático y energía renovable en el Mercosur. Un análisis comparativo de las legislaciones de Argentina y Brasil. *Revista de Derecho del Estado*, n. 40, enero-junio 2018, pp. 153-179. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

CASTELLANO, María Silvina. El impacto del cambio climático en los derechos de la infancia. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c40d357e97559acb590d36e23dd0aa98> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020).

CASTRO, Paula. Common But Differentiated Responsibilities Beyond the Nation State: How Is Differential Treatment Addressed in Transnational Climate Governance Initiatives?. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 379-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000224> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CORDANO SAGREDO, Julio. Chile y América Latina en el umbral de la implementación del Acuerdo de París: una mirada hacia la COP25. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 49-54 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.4.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

CORIA, Silvia. Cambio Climático vs. Calentamiento Global. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b1bb021bf503b3a7135cdb6ab18aafc8> (Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020).

COURNIL, Christel. L'appréhension juridique des risques sanitaires liés au changement climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 171-188.

COUTTS SMART, Waldemar. Los esfuerzos de la Cancillería chilena para impulsar el papel de los océanos como relevante sumidero de carbono y regulador climático de cara a la COP Azul. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 85-89. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.9.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

CREA, Javier A. Gestión empresarial sostenible frente al cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=af43b0034c3f8e8ef641c648181767c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CRUZ ARBOLEDA, Camilo Andrés de la. Climate Change in the Era of Post-Truth. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 419-425. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38W669857> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 11, 2017, pp. 127-150. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318068> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DERMAN, Brandon Barclay. Revisiting limits to legal mobilization for global climate justice: Complexity, territoriality, and responsibility. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 333-360. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1062> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

DIAMOND, Jordan; DOREMUS, Holly; LONG, Ronán. Foreword: Oceans & Climate Change: Calling for Holistic Conversation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 1-7. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38P843W32> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

DUYCK, Sébastien. The Paris Climate Agreement and the Protection of Human Rights in a Changing Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 3-45.

ESCRIBANO, Gonzalo; LÁZARO, Lara; LLEDÓ, Elisa. La influencia de España en el ecosistema europeo de energía y clima. *Revista Elcano*, n. 28, mayo-agosto 2019, pp.136-150. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari87-2019-escribano-lazaro-lledo-influencia-espana-ecosistema-europeo-energia-clima (Fecha de último acceso 22-05-2020).

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. Litigación climática en España: posibilidades y límites. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

FERREIRA COSTA, Carlos Germano. New Governance Mechanisms Mainstreaming National Climate Change Adaptation and Mitigation Policies into the Local Level in the Brazilian Amazon. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 23, mayo 2020, pp. 135-151. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.i23.10641> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

FERRER LLORET, Jaume. La transparencia y el control internacional en el Acuerdo de París de 2015. ¿Un self contained regime? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 38, diciembre 2019, pp. 1-50. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num38/articulos/transparencia-control-internacional-acuerdo-paris-2015-self-contained-regime> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

FLYNN, Andrew S. Climate Change, Takings, and Armstrong. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 671-682. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380R9M45P> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo; CORDEIRO ALVES, André Luiz. A proteção jurídica do meio ambiente: o caso do Clube Estância Ouro Verde na Paraíba. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 112-143.

FORTI, Alessandra. Emissioni agricole clima-alteranti e regole di mitigazione. *Rivista de diritto agrario*, vol. 98, n. 1, 2019, pp. 60-81.

FRANCESCHELLI, Ferdinando. The Franco-German approach to tackling climate change in the Aachen Treaty of 2019. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 273-284.

FRISCH, Wolfgang. Derecho penal y protección del clima. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 8, 2017, pp. 3-19.

FUENTES MERINO, Paula. Género y Cambio Climático, rumbo a la COP25. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 61-68. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.6.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

GALPERIN, Joshua Ulan. Raisins and Resilience: Elaborating Horne's Compensation Analysis with an Eye to Coastal Climate Change Adaptation. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 1, febrero 2016, pp. 3-54. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/raisins-and-resilience-elaborating-hornes-compensation-analysis-with-an-eye-to-coastal-climate-change-adaptation/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Los retos de la seguridad energética y el cambio climático: hacia una economía europea sostenible. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 60, 2019, pp. 305-339. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019pp305-339> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GEILING, Natasha. City of Oakland v. BP: Testing the Limits of Climate Science in Climate Litigation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 683-694. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38PC2T91J> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GIMÉNEZ, Iraida A. Efectos del cambio climático sobre territorios insulares: una perspectiva jurídica sobre la desaparición de fronteras. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 139-158.

GODIO, Leopoldo. El derecho del mar y el cambio climático en el Ártico: ¿estrechos internacionales o protección y preservación del medio marino? *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 12, 2019, pp. 19-42. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7567> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Los Objetivos del Acuerdo de París de Cambio Climático y la Necesidad de una Transición Justa hacia la adaptación y su relación con el empleo decente. Un análisis de captaciones lógicas de la realidad social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=36e80747f4b616dfb34011a3a23e0d68> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Clara Isabel; NÚÑEZ RAMOS, Soledad. Mercados, entidades financieras y bancos centrales ante el cambio climático: retos y oportunidades. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 213-234. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_12.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

GORDON, Noah. Los frentes del nuevo debate climático. *Política exterior*, vol. 34, n. 194, marzo-abril 2020, pp. 116-125.

GREGOR, Ashley M. Toward a Legal Standard of Tolerable Heat. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 479-552. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1861> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

GRIMONPREZ, Benoît. Le stockage agricole de l'eau: l'adaptation idéale au changement climatique?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 751-767.

HANNON, John. Slowly Warming to Climate Change. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 511-519. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128047?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

HILSON, Chris. Framing Time in Climate Change Litigation. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 361-379. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1063> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

HILSON; Chris. Hitting the Target? Analysing the Use of Targets in Climate Law. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 195-220.

HÜBNER GARRETÓN, Sofía. Chilean water law and climate change challenges. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 173-201. Disponible en: <https://doi.org/10.7764/redae.30.7> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

HUGGINS, Anna; KARIM, Md Saiful. Shifting Traction: Differential Treatment and Substantive and Procedural Regard in the International Climate Change Regime. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 427-448. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000170> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

IBARRA SARLAT, Rosalía. El impulso de las energías renovables en la lucha contra el cambio climático a través de los certificados ambientales en el sector eléctrico mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 152, mayo-agosto 2018, pp. 569-597. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.152.12918> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/litigacion-climatica-contra-carbon-majors-estados-origen-apuntes-desde-perspectiva-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ILIOPOULOS, Theodoros G.; FERMEGLIA, Matteo; VANHEUSDEN, Bernard. The EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: how net metering slips through its net. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020.

JORDANO FRAGA, Jesús. Política normativa ambiental de Andalucía 2018: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a Agricultura. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 299-319. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

KIESSLING, Christopher; PACHECO ALONSO, Agustina. Escuela inglesa y gobernanza climática global: un diálogo necesario. *Relaciones Internacionales*, n. 41, octubre 2019, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.41.003> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

KORNK WARNER; Elisabeth Ann; ABATE, Randall S. International and Domestic Law Dimensions of Climate Justice for Arctic Indigenous Peoples. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 113-150.

KRÄMER, Ludwig. Changement climatique, droits fondamentaux et accès à la justice. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 213-223.

KULOVESI, Kati; OBERTHÜR, Sebastian. Assessing the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: Incremental change toward radical transformation?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 151-166. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12358> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

LARRÈRE, Catherine. Changement climatique: et si nous parlions de responsabilité?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 159-173.

LEE, Seokwoo; BAUTISTA, Lowell. Part XII of the United Nations Convention on the Law of the Sea and the Duty to Mitigate Against Climate Change: Making Out a Claim, Causation, and Related Issues. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 129-155. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38M32N965> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LOCKLEY, Andrew. Licence to chill: Building a legitimate authorisation process for comercial SRM operations. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; FANTI, Valeria. La construcción del consenso en materia de cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0cef6f818e329721f4f9e7e5c93ff99b> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LOURENÇO, Suzana Cristina. A relação entre as políticas de mudanças climáticas e a produção agrícola no mato grosso. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 29-44. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p29-44> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LUCAS GARÍN, Andrea. Más de una década de cambio climático en Chile: análisis de las políticas domésticas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 587-625. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13651> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

LUCAS GARÍN, Andrea. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 195-226. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MAASS WOLFENSON, Karla. Atendiendo la urgencia y la crisis: Alcances de la ambición climática. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 55-59 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.5.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

MALECKI, Catherine. Climate finance: a Herculean task for the climate transition. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y el cambio climático. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 160, 2019, pp. 34-44.

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. Estrategias sancionadoras en materia de cambio climático: la persecución penal del tráfico ilegal de madera en la Unión Europea y en España. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2670> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

MARSHALL, Anna-Maria; STERETT, Susan. Legal Mobilization and Climate Change: The Role of Law in Wicked Problems. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 267-274. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1059> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

MARTIN, Craig. Atmospheric Intervention? The Climate Change Crisis and the Jus ad Bellum Regime. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. S, abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45iS.5786> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

MORA RUIZ, Manuela. La respuesta legal de la Comunidad autónoma de Andalucía al cambio climático: estudio sobre la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2785> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MORAGA SARRIEGO, Pilar; MECKIEVI, Sol. Análisis crítico de la judicialización del cambio climático y la baja economía en carbono frente a las categorías tradicionales del Derecho. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 240, julio-diciembre 2016. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3200> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MORENO LÓPEZ, José Luis. El suelo no urbanizable como recurso al servicio de las políticas de lo rural y de lucha contra el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

MUÑOZ AMOR, María del mar. El cambio climático y la transición energética en la legislación española, con especial atención al ámbito agrícola y ganadero. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 121-155.

NEIVA, Leonardo José Feitosa; BARBOSA, Milton Gustavo Casconcelos. O Brasil no acordo de Paris: implicações geopolíticas e econômicas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 237-258.

NOGUEIRA LÓPEZ; Alba. A Rolex o a setas. Comunidades Autónomas, cambio climático y modelo económico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2815> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

OBERGASSE, Wolfgang. What shape for the Paris mechanisms? A synthesis of parties' submissions on Article 6 of the Paris Agreement. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 2, 2017.

OLABE EGAÑA, Antxon. China, la dinastía roja ante el cambio climático. *Política exterior*, vol. 32, n. 185, septiembre- octubre 2018, pp. 64-71. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/china-la-dinastia-roja-ante-cambio-climatico/> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

ORFORD, Adam D. Tools for Regulators in a Changing Climate: Proposed Standards, State Policies, and Case Studies from the Western Grid. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 227-298.

OWOEYE, Olasuppo. Access to energy in Sub-Saharan Africa: A human rights approach to the climate change benefits of energy access. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 284-300.

PALLARES SERRANO, Ana. Análisis del anteproyecto de ley de cambio climático y transición energética: luces y sombras. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 1-42. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2725> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PANTOJA VILLALOBOS, Leonel. La acción climática en México. Gestión federal y local sobre cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=920ccb70ec4247014fc504e35fd47f73> (Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020).

PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M. A Rights Turn in Climate Change Litigation?. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 37-67. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102517000292> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M.; FOERSTER, Anita. A "Next Generation" of Climate Change Litigation? An Australian Perspective. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 275-307. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1060> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

PEETERS, Marjan; ATHANASIADOU, Natassa. The continued effort sharing approach in EU climate law: Binding targets, challenging enforcement?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 201-211. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12356> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PEETERS, Marjan; ATHANASIADOU, Natassa. The continued effort sharing approach in EU climate law: binding targets, challenging enforcement? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12356> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Vinculatoriedad de los Compromisos de París sobre Cambio Climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7679de214a34880d06ead0078dc92018> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. La Unión Europea en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del Acuerdo de París. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 117-141.

PERRON, Kevin. "Zoning Out" Climate Change: Local Land Use Power, Fossil Fuel Infrastructure, and the Fight Against Climate Change. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6160> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

PONS CÀNOVAS, Ferran. Resiliencia de la costa a los impactos del cambio climático después de la reforma de la normativa costera. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 125-182.

PORTADOR GARCÍA, Teresa de Jesús. Los retos de la seguridad humana frente al Cambio Climático. *Relaciones Internacionales*, n. 43, febrero 2020, pp. 189-207. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/11446> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

POTTIER, Antonin. Comment partager l'atmosphère?: Une introduction à la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 143-158.

PRESICCE, Laura. Energieakkoord y Klimaataakkoord. Los acuerdos como instrumento de coordinación para las políticas neerlandesas de cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2761> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RAGNINI SCHERER, Kátia. A função do direito em relação aos riscos climáticos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 193-208.

RAUSCH, Joseph. The Necessity Defense and Climate Change: A Climate Change Litigant's Guide. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 553-602. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1862> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

RAYFUSE, Rosemary. Climate Change and Antarctic Fisheries: Ecosystem Management in CCAMLR. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 53-81. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z381834271> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

REGUART SEGARRA, Núria. La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 49, 2019.

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. Emergencia climática y política exterior. *Política exterior*, vol. 34, n. 193, enero-febrero 2020, pp. 6-13.

ROBERTS, Patrick S. Social Capital and Disaster Resilience in the Ninth Ward. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 400-422. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1065> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

RODRÍGUEZ HERBACH, Constanza; ELIZALDE ROA, María José. La migración a causa de factores ambientales y cambio climático: panorama y desafíos. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 33-39. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.2.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; BANDE RAMUDO, Roberto. Market driven management of climate change impacts in the Spanish mussel sector. *Marine Policy*, vol. 83, septiembre 2017, pp. 230-235.

ROS, Joandomènec. El cambio climático en el mar. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 145-159. Disponible en: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=147> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROSAS HUERTA, Angélica. La transparencia en el financiamiento internacional para la atención del cambio climático en México. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 17, n. 30, 2019, pp. 1-25. Disponible en: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/495> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SCANLAN, Melissa K. Cambio climático, cambio de sistema y el camino a seguir. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 21-51.

SCHELLEKENS, Marie-Ange. L'Union européenne et les défis de l'Arctique: l'apport de la politique intégrée de l'UE pour l'Arctique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 291-306.

SGARLATA CHUNG, Christine. Rising Tides and Rearranging Deckchairs: How Climate Change Is Reshaping Infrastructure Finance and Threatening to Sink Municipal Budgets. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 165-226.

SILVINI FERREIRA, Heline; ANDRIOLA SERRAGLIO, Diogo; MEGANHATI MENDES, Rullyan Levi. A Política Nacional sobre Mudança do Clima e o Desmatamento na Floresta Amazônica Brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SINCLAIR, Katie. Water, Water Everywhere, Communities on the Brink: Retreat as a Climate Change Adaptation Strategy in the Face of Floods, Hurricanes, and Rising Seas. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 259-310. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B58W> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

SORO MATEO, Blanca. Responsabilidad pública, vulnerabilidad, y litigios climáticos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 54, 2019, pp. 57-140. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3718927#page=57 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

SPROAT, Kapua'ala. An Indigenous People's Right to Environmental Self-Determination: Native Hawaiians and the Struggle Against Climate Change Devastation. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 157-220. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/an-indigenous-peoples-right-to-environmental-self-determination-native-hawaiians-and-the-struggle-against-climate-change-devastation/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

STERETT, Susan. Climate Change Adaptation: Existential Threat, Welfare States and Legal Management. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 380-399. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1064> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

SUNSTEIN, Cass R. Changing climate change, 2009-2016. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 231-286 [en línea]. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/Sunstein.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

TANCREDI, Elda. Hacia la sustentabilidad ambiental en el transporte marítimo de mercancías. La relación entre los compromisos del Acuerdo de París, los Objetivos de la Agenda 2030 y las normas de la Organización Marítima Internacional frente a los desafíos del cambio climático. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 3, diciembre 2019, pp. 03-30. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1364> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

TEJERO, Héctor. Cómo hacer ante la crisis climática. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 100-106. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/ante-la-tesis-climatica/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

TIETZMANN E SILVA, José Antonio. Cidades, resiliência e direitos fundamentais: uma articulação necessária em função das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

TOOZE, Adam. Bancos centrales contra el cambio climático. *Política exterior*, vol. 33, n. 192, noviembre-diciembre 2019, pp. 50-61.

TORNEY, Diarmuid; O’GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: an assessment of the EU’s 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020.

TORRE SCHAUB, Marta. Justice climatique: vers quelles responsabilités allons-nous?. *Revue juridique de l’environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 131-142.

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. Securitization of Climate Change: The Inter-Regional Institutional Voyage. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 82-105.

TORRE-SCHAUB, Marta. Le rapport du GIEC et la décision Urgenda ravivent la justice climatique. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 307-312.

TOUSSAINT, Patrick. Loss and damage and climate litigation: the case for greater interlinkage. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020, pp. 1-18. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12335> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

URQUIZA GÓMEZ, Anahí; CORTÉS OGGERO, Julián; NEIRA ESPINOZA, C. Ignacio. Cambio climático y desigualdades sociales: desafíos y oportunidades para la coordinación y gobernanza global-local. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 25-32. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.1.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

VARGA PASTOR, Aitana de la. La ley catalana de cambio climático tras la sentencia del Tribunal constitucional. Estudio de las repercusiones de la sentencia y su evolución legislativa. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2837> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VICTORIA, María Adriana. Marco jurídico para la relación actividad agraria. Cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=67d33f798a88e2b2a83b7b119c-bf4051> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. La pandemia de COVID-19 y la crisis climática: dos emergencias convergentes. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2807> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

WARNER, Robin. Oceans in Transition: Incorporating Climate-Change Impacts into Environmental Impact Assessment for Marine Areas Beyond National Jurisdiction. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 31-51. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38M61BQ0J> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

WEBSTER, Emily. Information Disclosure and the Transition to a Low-Carbon Economy: Climate-Related Risk in the UK and France. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 279-308.

WOOLLEY, Olivia. What would ecological climate change law look like? Developing a method for analysing the international climate change regime from an ecological perspective. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 76-85

Camino naturales:

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. Ley de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 17, 2019, pp. 95-126. Disponible en: https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB_17.pdf#page=95 (Fecha de último acceso 22-05-2020).

Carreteras:

GARCÍA CRESPO, Héctor. La compleja articulación entre planificación de carreteras y ordenación del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Catástrofes:

ARNOLD, Zachary C. M. *Preventing industrial disasters in a time of climate change: a call for financial assurance mandates*. Harvard Environmental Law Review, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 243-296. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Arnold.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie Pierre. La reconnaissance de préjudices spécifiques en cas de catastrophe technologique: du préjudice écologique au préjudice sanitaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 215-231.

CONRERO, Sofía; SOSA, María Trinidad; CHIODI, Lucas; ANTINORI, Regina. Diseño de la estructura organizacional para la gestión del riesgo de desastres: el caso de la Provincia de Córdoba, Argentina. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 17, n. 30, 2019, pp. 43-64. Disponible en: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/501> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CREA, Javier A. Chernóbyl. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

FREGA, Jorge Omar. Algunos riesgos catastróficos en el seguro. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

HINOJO ROJAS, Manuel. El accidente del buque "Prestige" en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario español de derecho internacional*, n. 35, 2019, pp. 553-589. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/010.35.553-589> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

VIÉITEZ LÓPEZ, Ángela. La intervención judicial en las grandes catástrofes. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 143, 2020.

VITTOR, Francesca de; STARITA, Massimo. Distributing responsibility between shipmasters and the different states involved in SAR disasters. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 77-95

Caza:

EPSTEIN, Yaffa; CHAPRON, Guillaume. The Hunting of Strictly Protected Species: The Tapiola Case and the Limits of Derogation under Article 16 of the Habitats Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 78-87.

GARABUTO LÓPEZ, José Carlos. El futuro inminente de las ciudades en España. La sostenibilidad urbana como paradigma del modelo de ciudad compacta. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 159, 2019.

KANEKO KOBAYASHI, Andrea Regina; TEREZINHA KNISS, Claudia; RIBEIRO SERRA, Fernando Antonio. Smart sustainable cities: bibliometric study and patent information. *International Journal of Innovation*, vol. 5, n. 1, enero-abril 2017, pp. 77-96. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v5i1.159> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

PARIGOT, Alexandre. Negócio imobiliário em greenfield urbano: aspectos, teorías e instrumentos inerentes ao licenciamento ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 09-22.

ROBERTS, Jane. La caza de focas, el bienestar animal y el derecho mercantil: Un resumen. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.15> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

SERRANO LASA, Iñaki. La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 43-67.

SUÁREZ OJEDA, Magdalena. Catastro y Smart Cities: la administración pública al servicio de la ciudadanía. *Catastro*, n. 93, agosto 2018, pp. 103-121. Disponible en: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct93/Catastro_93_accesible.pdf#page=99 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

TIETZMANN E SILVA, José Antonio. Cidades, resiliência e direitos fundamentais: uma articulação necessária em função das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

TROUWBORST, Arie; FLEURKE, Floor M. Killing Wolves Legally: Exploring the Scope for Lethal Wolf Management under European Nature Conservation Law. *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 22, n. 3, 2019, pp. 231-273. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13880292.2019.1686223> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Ciudad inteligente:

HERMANY, Ricardo; ANTUNES ERTHAL, Alessandra; CALGARO, Cleide. Ciudades sostenibles: la construcción de un nuevo paradigma a partir de la hermenéutica filosófica de Hans-Georg Gadamer. *Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 89-107. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2.113> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

MEIX-CERECEDA, Pablo. La ciudad del siglo XXI: transformaciones y retos. Breve crónica del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 407-408. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81354/50773> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

NAVARRO CANO, Nieves. Gobernanza y desarrollo inclusivo en materia de accesibilidad y rehabilitación de ciudades emergentes. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 68-82. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817889.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

PAREJO NAVAJAS, Teresa. La ciudad compartida: ideas sobre la necesidad del desarrollo de políticas públicas para lograr un desarrollo sostenible de las ciudades en los países en vías de desarrollo (o en las más vulnerables), sobre la base del concepto de los bienes comunes (urbanos) y de la idea de economía colaborativa que subyace en la naturaleza de su gestión. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 145-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817894.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

RAMALLO LÓPEZ, Fátima E. El derecho a la ciudad: buen gobierno y buena administración. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 8-36. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817886.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

Clasificación de suelos:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La descategorización del suelo urbano consolidado a no consolidado. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2020

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Desclasificación del suelo, por acto legislativo de protección medioambiental y su indemnización. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2019, pp. 55-64

Combustibles:

HEIN, Jayni Foley. Federal lands and fossil fuels: maximizing social welfare in federal energy leasing. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 1-59. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/hein1.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

MÉDICI COLOMBO, Gastón Alejandro. Presupuesto de carbono y autorización de proyectos de producción de combustibles fósiles: el caso “Gloucester Resources Ltd. v. Minister for Planning”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2781> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PAYNE, Heather. Pulling in Both Directions. How States Are Moving Toward Decarbonization While Continuing to Support Fossil Fuels. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. S, abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45iS.5785> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

PERRON, Kevin. “Zoning Out” Climate Change: Local Land Use Power, Fossil Fuel Infrastructure, and the Fight Against Climate Change. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6160> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Comercio de emisiones:

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, David. El comercio de derechos de emisión y sus implicaciones jurídicas y económicas. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 47, 2014, pp. 285-298. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/192> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

LATIMER, Paul; MAUME, Philipp. Carbon Market Regulation: Markets and Laws. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 68-97.

Comercio exterior:

LIGHT, Sarah E. The New Insider Trading: Environmental Markets within the Firm. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 1, abril 2015, pp 3-55. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/the-new-insider-trading-environmental-markets-within-the-firm/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Comercio de especies:

ARROYO QUIROZ, Inés; WYATT, Tanya. Wildlife Trafficking between the European Union and Mexico. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 23-37. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v8i3.1243> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

TUGLIO, Vania. La lucha contra el tráfico de especies salvajes en América del Sur. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.13> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

Competencias:

BIBILONI, Héctor Jorge. *La investigación del ilícito ambiental: segunda parte*. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4df0bbf68668682a3e64c09d45897a84> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CREA, Javier Alejandro. El amparo en la justicia ambiental Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42b33ea2c7714b607587fbc111035fa9> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. Litigación climática en España: posibilidades y límites. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. La coordinación de competencias en materia de urbanismo. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

MARTÍN LÓPEZ, Alexey. De la autonomía local a la potestad de planeamiento: un intento de reconstrucción doctrinal en un campo inexplorado en Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 81-110.

PANTANO, María Andrea. La competencia de los Municipios Argentinos en el Control Minero Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa3264663f8c058e8d2f041f78c48acc> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PINHEIRO ARANHA FILHO, José Antonio. A competência do município em matéria ambiental e a responsabilidade na mitigação dos efeitos do aquecimento global. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

QUINTEROS FLORES, Christian. ¿Quién manda en el uso del territorio local? El persistente problema de las autonomías y delimitación de competencias de los gobiernos subnacionales en Chile. *Estado, gobierno, gestión pública: Revista Chilena de Administración Pública*, n. 31, 2018, pp. 43-75. Disponible en: <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/article/view/53696> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

ULATE CHACÓN, Enrique. Competencia material de la jurisdicción agraria en el sector público agropecuario y la función administrativa. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 151, enero-abril 2020, pp. 31-54. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/41614> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

VARELLA, Marcelo D.; LEUZINGER, Marcia D. A competência da FUNAI para o exercício do poder de polícia ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 257-274.

VILLANUEVA, Claudia. La preeminencia de las facultades regulatorias municipales en materia de Ordenamiento Territorial. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

Comunidades Autónomas:

NOGUEIRA LÓPEZ; Alba. A Rolex o a setas. Comunidades Autónomas, cambio climático y modelo económico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2815> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Conferencias internacionales:

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Avances y retrocesos en cuestión del clima. La Cop 24 Katowice, Polonia. Proyección. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=72c092cdc0ded246a0d1df7647f6f462> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. Análise da jurisdição no âmbito da Convenção das Nações Unidas sobre o direito do mar: ¿uma vocação expansionista? *Revista jurídica Portucalense*, n. 23, 2018, pp. 49-100. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/12248> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

SCHELLEKENS, Pierre. Retour sur la COP24 L'Union européenne: Vers la neutralité climatique. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 9-11.

Consumo responsable:

BENEDICTIS, Leonardo de. Crisis ambiental, consumismo, crecimiento demográfico y pobreza: expresiones de un desarrollo insustentable en el tiempo e inequitativo en lo social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f7eedf09d6f60584d8ad6968d4b4c924> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DUVAL, Antoine; PARTITI, Enrico. The UN guiding principles on business and Human Rights in (national) action: the Dutch agreement on sustainable garment and textile. *Netherlands yearbook of international law*, n. 48, 2017, pp. 381-409.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. El estatuto de los consumidores y los usuarios energéticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, pp. 409-448. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60993> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SOUZA PASQUALOTTO, Adalberto de; MONDARDO SARTORI, Paola. Consumo sustentável: limites e possibilidades das práticas de consumo no contexto nacional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 191-218.

TORRES DE BRITO SILVA, Raquel; TORRES DE BRITO SILVA, Ramón; COSTA, Sandro Luiz da. As consequências socioambientais provenientes da cultura do consumismo, como formas de um retrocesso ao preceito constitucional de um meio ambiente ecologicamente equilibrado. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 324-346. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i3.23791> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Contaminación acústica:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Contaminación Urbana: contaminación sonora, atmosférica y visual. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=494efcda253e8270101d6c3aff650846> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

FLORIO, Darío di. Sonidos para algunos, ruidos para otros. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=325357f0324604952d6025cdd560d5c6> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

JERICÓ OJER, Leticia. Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 18, 2016, 34 p. Disponible en: <http://criminol.ugr.es/recpc/18/recpc18-12.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

SCHELLENBERGER, Thomas; SCHNEIDER, Raphaël. Droit des pollutions et des nuisances. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 175-186.

Contaminación atmosférica:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Contaminación Urbana. Contaminación sonora, atmosférica y visual. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=494efcda253e8270101d6c3aff650846> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

FASOLI, Elena. Review and Adjustment Under the UN-ECE Transboundary Air Pollution Treaty Regimes and the Implementing EU Legislation. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 5, 2017, pp. 130-137.

HAMILTON, John W. Contamination at U.S. Military Bases: Profiles and Responses. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 223-249. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/contamination-at-u-s-military-bases-profiles-and-responses/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

LÓPEZ BARRIGA, Ricardo. La experiencia en la Ciudad de México sobre la contaminación ambiental: los planes de contingencia ambiental atmosférica en la zona metropolitana. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=17a5f1f69fdffae790e010b9f2b34ea> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ORMAZA AVILA, Diego Adrián. Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, análisis de sus elementos y el respeto a los Principios Tributarios. Caso Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 797-822. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75662> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SCHELLENBERGER, Thomas; SCHNEIDER, Raphaël. Droit des pollutions et des nuisances. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 175-186.

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. La determinación de la responsabilidad administrativa ambiental sobre los suelos históricamente contaminados en Asturias, como comunidad autónoma que no ha desarrollado la normativa básica: referencia comparativa con el régimen jurídico del País Vasco. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2644> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

COMPANYS ALET, Antoni; LOSTE MADDOZ; Juan Antonio. Contribución al nuevo régimen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Problemática derivada de la aplicación conjunta del régimen de suelos contaminados y de residuos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9699, 2020.

HAMILTON, John W. Contamination at U.S. Military Bases: Profiles and Responses. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp 223-249. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/contamination-at-u-s-military-bases-profiles-and-responses/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

LETURIA, Mauro Fernando; NUGOLI, Solange Carolina. La contaminación por hidrocarburos: el caso "Magdalena". *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 13, n. 46, 2016, pp. 319-333. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4004> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

Contaminación lumínica:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Contaminación Urbana. Contaminación sonora, atmosférica y visual. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=494efcda253e8270101d6c3aff650846> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Contaminación marítima:

FANØ, Jesper Jarl. Enforcement of the 2020 sulphur limit for marine fuels: Restrictions and possibilities for port States to impose fines under UNCLOS. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 278-288.

FERNANDES ASLAN, Jan; MIRANDA PINTO, Augusto Eduardo; MARCIÃO DE OLIVEIRA, Manildo. Poluição do meio ambiente marinho: um breve panorama dos princípios, instrumentos jurídicos e legislação brasileira. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 71-88. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p175-186> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

HINOJO ROJAS, Manuel. El accidente del buque "Prestige" en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario español de derecho internacional*, n. 35, 2019, pp. 553-589. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/010.35.553-589> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LEIÑENA MENDIZÁBAL, Elena. Responsabilidad civil por contaminación y aseguramiento obligatorio en la Ley de Navegación Marítima. *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 22, 2018, pp. 81-122.

LONG, Ronán. Restoring marine environmental damage: Can the Costa Rica v Nicaragua compensation case influence the BBNJ negotiations? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 244-257. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12309> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

McINTYRE, Owen. Addressing marine plastic pollution as a 'wicked' problem of transnational environmental governance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

RADOVICH, Violeta S. Accidentes de contaminación en plataformas marinas: ¿cambio de paradigma ambiental?. *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 554-587. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3999 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Contaminación transfronteriza:

KANNAN, Radhika. The Effectiveness of Environmental Laws in Preventing Transboundary Pollution from Oil Drilling in the Arctic. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 1, febrero 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i1.4750> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Contratación pública verde:

BERTAZZO, Silvia. La incorporación de criterios ambientales en la contratación pública: la experiencia europea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 46, n. 1, 2016. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1087> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9574, 2020.

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 49-54.

GARCÍA, Josune. Régimen jurídico de la economía circular aplicado a la contratación pública. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 71-97. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23852> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y el cambio climático. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 160, 2019, pp. 34-44.

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y la responsabilidad ambiental. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 147-165.

MARTINS, Paulo Antonio Rodrigues; FERREIRA, Rildo Mourão. As potencialidades da arbitragem em contratos relacionados ao agronegócio no centro-oeste brasileiro. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 12, 2019, pp. 304-326. Disponible en: <http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/430> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MOLEÓN ALBERDI, María Elena. Los aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública. *Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha*, n. 19, tercer trimestre 2019, pp. 87-136. Disponible en: https://gabiley.castillalamancha.es/sites/gabiley.castillalamancha.es/files/pdfs/maria_elen_a_moleon_alberdi.pdf (Fecha de último acceso 10-02-2020).

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019 [en línea]. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_06-contratacion-publica.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PERNAS GARCÍA, J. José. La contratación pública como herramienta para la transición hacia una economía circular: recientes desarrollos estratégicos y previsiones del Anteproyecto de Ley de Residuos. *Verde y circular blog jurídico*, 30 julio, 2020. Disponible en: <https://josepernas.com/2020/07/30/la-contratacion-publica-como-herramienta-para-la-transicion-hacia-una-economia-circular-recientes-desarrollos-estrategicos-y-previsiones-del-anteproyecto-de-ley-de-residuos/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

PERNAS GARCÍA, Juan José. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: ¿fuente de seguridad jurídica o de confusión en la utilización de criterios o cláusulas ambientales? Análisis de la doctrina del TARC y su perjuicio injustificado al uso estratégico de la compra pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 168, 2020, pp. 23-35.

PERSIA, S. Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TERRÓN SANTOS, Daniel. La nueva actividad pública de fomento: el «green nudge» en la actual contratación pública. *Gestión y análisis de políticas públicas*, n. 22, noviembre-abril 2019, pp. 24-39. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/GAPP/article/view/10597/11628> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

CARRASCO, Edesio; BENÍTEZ, Rodrigo. Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 102-129. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47913> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

HOUGH, Alison. The Public Participation Principle: Effective Implementation of Aarhus Participation Rights by the European Union Legal Framework. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017.

JANS, Laurent. Publicité de l'administration en matière environnementale: l'exception des documents et données inachevées prévue en droit européen est-elle conforme à la Convention d'Aarhus?. *Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives*, año 36, n. 4, 2013, pp. 453-460.

PAROLA, Giulia. A new Aarhus for Latin-American countries: the Ezcazú Agreement in 2018- towards an environmental democracy in Latin America and the Caribbean. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

PEÑA CHACÓN, Mario. Derecho de acceso a la información pública climática. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=00c2b60b2698978b7f78b1d9beb8caa8> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A.; CERVI, Jacson Roberto; SOBRINHO, Liton Lanes Pilau. A experiência de Aarhus e as políticas públicas ambientais de participação e deliberação comunitárias no Brasil. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 11-38.

Cooperación internacional:

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Rol de la Juventud en el Mundo 2018, a propósito del G20 y las estrategias mundiales: la Agenda 2030 y el "Pacto Juventud 2030". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42e4404ca20e583c60b80b5395e4f686> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTRO, Paula. Common But Differentiated Responsibilities Beyond the Nation State: How Is Differential Treatment Addressed in Transnational Climate Governance Initiatives?. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 379-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000224> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CORIA, Silvia. Marco Mundial para la Biodiversidad posterior a 2020, aportes y recomendaciones de ONGs de América Latina y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2cda8f1ac053b1ae297d78e6d90eef7> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

DEVIA, Leila; ROJO, Martina L. Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=11f9cf9a0ff2902bece5186bab0b496a> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ELIANTONIO, Mariolina. Soft Law in Environmental Matters and the Role of the European Courts: Too Much or Too Little of It? *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454.

GIL-CEREZO, Maria Victoria; BASUALTO MUÑOZ, Silvia; GONZÁLEZ BARRIOS, Antonio Jesús. Plataforma Internacional para la Cultura de la Mediación Ambiental y la Sostenibilidad (PICMAS). *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=75c6778c79487dc7d0e14951f80e5db2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

HEYVAERT, Veerle. The Transnationalization of Law: Rethinking Law Through Transnational Environmental Regulation. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 2, julio 2017, pp. 205-236. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000388> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

HILSON, Chris. The Impact of Brexit on the Environment: Exploring the Dynamics of a Complex Relationship. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 89-113. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102517000279> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LEE; Maria. Environmental Past and Futures: The European Union and the 'British Way'. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 559-569.

LORENZO, Cristian; SEITZ, Ana; NAVARRO, Diego. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MORA RUIZ, Manuela. Management of the Guadiana basin as a case study of cross-border cooperation in the European Union: new perspectives from european environmental law?. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. Emergencia climática y política exterior. *Política exterior*, vol. 34, n. 193, enero-febrero 2020, pp. 6-13.

SHELLEKENS, Marie-Ange. L'Union européenne et les défis de l'Arctique: l'apport de la politique intégrée de l'UE pour l'Arctique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 291-306.

TIETZMANN, José Antônio; MARTINS DE ARAÚJO, Silva Luciane. O pacto da ONU sobre Migrações: preenchendo a lacuna jurídica dos deslocados ambientais?. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/jose-antonio-tietzmann-e-silva-luciane-martins-de-araujo-o-pacto-da-onu-sobre-migracoes-preenchendo-a-lacuna-juridica-dos-deslocados-ambientais/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ZHAO, Jingjing. The role of international organizations in preventing conflicts between the SPS Agreement and the Cartagena Protocol on Biosafety. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, marzo 2020

Costas:

BALMER, Paul. Martin's Beach Litigation and Eroding Public Access Rights to the California Coast. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 427-437. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380Z70X0K> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BREIDE OBEID, Rafael L. Las Provincias Litorales y el Territorio Nacional Marítimo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=be61545e6c6d943c38c15c8d1426d078> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BREIDE OBEID, Rafael. Las provincias litorales y el territorio nacional marítimo. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

CUMINETTI, Simón Ignacio. Aspectos administrativos y legales de las áreas marinas, costeras e insulares administradas por la Estado nacional a través de la administración de Parques Nacionales. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 24, 2020, pp. 90-121. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/459> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

FERNÁNDEZ-ROJO, David. Els poders executius de la Guàrdia Europea de Fronteres i Costes: del Reglament 2016/1624 al Reglament 2019/1896. *Revista catalana de dret públic*, n. 60, junio 2020, pp. 181-195. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i60.2020.3385> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

FRAGUELL I SANSBELLÓ, Rosa María. Retos medioambientales del turismo de litoral en España. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 178-193.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Los derechos urbanísticos de las parcelas en las zonas de influencia en las costas. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

MANTECÓN, Cecilia Lucía; ÁLVAREZ, Jorge Rubén; RÍO, Julio Luis del. Conflictos derivados de la erosión costera: responsabilidades estatales. Camet norte, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 1-23. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/310> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MANTECÓN, Cecilia Lucía; ÁLVAREZ, Jorge Rubén; RÍO, Julio Luis del. Conflictos derivados de la erosión costera: responsabilidades estatales. Camet Norte, Partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 1-23. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/310> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Anchura de la zona de servidumbre de protección según la clasificación del suelo a la entrada en vigor de la Ley de Costas: estado de la cuestión. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 249-276.

PEÑA CHACÓN, Mario. La tutela ambiental de los consumidores y usuarios: el caso de la asada de Playa Potrero. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8bd2fab97f5da1f69b36fb73737ae0fc> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PONS CÀNOVAS, Ferran. Resiliencia de la costa a los impactos del cambio climático después de la reforma de la normativa costera. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 125-182.

RADIGUET, Rémi. Érosion côtière et domanialité publique: quand la nature fait loi. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 31-44.

RIOS RODRIGUEZ, Jacobo. L'erosion côtière en droit international universel et regional. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 31-44.

VALLS, Mariana. La nueva emergencia ambiental que amenaza las paradisíacas playas del Caribe. Estrategia legal e institucional para abordar el problema. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

VERA-REBOLLO, J. Fernando; OLCINA-CANTOS, Jorge; SAINZ-PARDO TRUJILLO, Alejandro. La incorporación de la infraestructura verde en la ordenación territorial: el plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunidad Valenciana, PATIVEL. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 467-490. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Deforestación:

FERREIRA COSTA, Carlos Germano. New Governance Mechanisms Mainstreaming National Climate Change Adaptation and Mitigation Policies into the Local Level in the Brazilian Amazon. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 23, mayo 2020, pp. 135-151. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.i23.10641> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

Delito ecológico:

ADEGA-Lugo. As denuncias contra o eucalipto ilegal chocan coa Administración pública. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 77, 2017, pp. 10-13. Disponible en: http://adega.gal/web/media/documentos/denuncias_eucalipto.pdf (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; MATOS HIDALGO, Leaned. Protección ambiental: retos actuales en Sede Penal en Cuba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=da56417d31c9d88f242edbb2b9b863b2> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ASTURIAS, Miguel Ángel. Delincuencia ambiental organizada trasnacional o transfronteriza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7d6a793f4ec4cbf585317ddf4c1a3e2c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ASTURIAS, Miguel Ángel. El crimen ambiental y la necesidad de protección internacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c602579a11b09d2cd94e358b6dc39f92> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

ASTURIAS, Miguel Ángel. Reflexiones sobre crímenes, delitos o agresiones ambientales nacionales e internacionales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=22eccc3bee06747df0c64bda87851b5> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

AVANCINI MOREAU, Alex José et al. Considerações sobre Necessidade da Tutela Penal do Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-16. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/consideracoes-sobre-necessidade-da-tutela-penal-do-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. Delitos, penalización de las empresas y compliance. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dc6b6215abeb5378936de85af9061b59> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BERNUZ BENEITEZ, María José. ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2020. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364442/458768> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BIBILONI, Héctor Jorge. La investigación del ilícito ambiental: primera parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0fa012c62e3924bea7709ff43d13ac76> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BIBILONI, Héctor Jorge. La investigación del ilícito ambiental: segunda parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4df0bbf68668682a3e64c09d45897a84> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BIBILONI, Héctor Jorge. La investigación del ilícito ambiental. Tercera Parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=669ac4c506de47cb6485f3aef417563e> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Delitos ambientales: Sustancias líquidas contaminantes. Residuos peligrosos arrojados al agua. Recurribilidad del auto de procesamiento. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 87-88.

FERNÁNDEZ, María Eugenia; GUSTAVO GÓMEZ, Antonio. Delitos ambientales y la doble instancia. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 84-86.

FUENTES OSORIO, Juan L. El retorno de Sísifo: las cláusulas de significación y su indeterminación en los delitos medioambientales. El caso de Alemania *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 21, 2019, 44 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-23.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GALLEGUILLOS ALVEAR, María Victoria. Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 161-176. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46453> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

GARCÍA AMADO, Juan Antonio; CARVALHO LEAL, Virginia de. Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del derecho de daños. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 7-21. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2492> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GARCÍA MOSQUERA, Marta. Relevancia penal del furtivismo marino: el delito de marisqueo ilegal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 21, 2019, 56 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-18.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GARCÍA RUIZ, Ascensión. Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 20, 2018, 44 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GAVILÁN RUBIO, María. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 50, 2017, pp. 143-166. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/315> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GONZÁLEZ URIEL, Daniel. Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 25, 2018, pp. 129-157. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7425> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GÓRRIZ ROYO, Elena. Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO1/2015, de 30 de marzo. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364393/458729> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

HAMILTON, Emma. A Relic of the Past or the Future of Environmental Criminal Law? An Argument for a Broad Interpretation of Liability under the Migratory Bird Treaty Act. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 237-267. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128056?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

HASNAHOUI, Chahizae Sarah. El reconocimiento del perjuicio ecológico en derecho francés. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 7, 2018, pp. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.351251> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La derivada administrativa del delito contra la ordenación del territorio. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2020.

LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés; SÁNCHEZ SUÁREZ, Edison. Los daños medioambientales de alto impacto como delito de lesa humanidad. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 21-53. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/356> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

LOZUPONE, Miguel. Hacia una Justicia Ambiental Moderna en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2781c36f1dd95c65b4c5a105054576d1> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. Estrategias sancionadoras en materia de cambio climático: la persecución penal del tráfico ilegal de madera en la Unión Europea y en España. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2670> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen. Tipificación del maltrato animal en el Estado de Hidalgo, México. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.40> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

PABLO SERRANO, Alejandro de. El expolio de recursos naturales: de la *green criminology* a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, n. 33, 2020

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SERRA PALAO, Pablo. Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SOUZA COSTA, Beatriz; RAMOS ALVARES DA SILVA, Marcos Edmar. Dano ambiental e a segregação social pela poluição: ponderações ao julgamento da Ajax baterias e a injustiça ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

VARELLA, Marcelo D.; LEUZINGER, Marcia D. A competência da FUNAI para o exercício do poder de polícia ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 257-274.

VERCHER NOGUERA, Antonio. Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos. *Diario La Ley*, n 9527, 2019.

ZANETI JUNIOR, Hermes; FRANCISCO BORGES, Orlindo; PROVADEL CARDOSO, Juliana. Ações coletivas transnacionais para a tutela de danos ambientais: o caso Chevron (STJ, HSE nº8.542). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Demarcación hidrográfica:

CORTÉS MESÉN, Sofía. Manejo de cuencas hidrográficas compartidas en Centroamérica: controversias internacionales y efectos jurídicos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f452ac39cc366c8191939637907cccc2> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Derecho ambiental:

ACEIT JÚNIOR, Luiz Carlos. Direito ambiental e o agronegocio. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 94 y ss.

AGUILA, Yann. La adopción de un Pacto Internacional para la Protección del Medio Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f8d9d900f713264a50299070bfd455d8> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

AGUILA, Yann; ANTUNES LAYDNER, Patricia. Reforçar a eficácia do direito ambiental do meio ambiente: uma proposta do Club de Juristes. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

ALENZA GARCÍA, José Francisco. La economía circular en el derecho ambiental. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_03-economia_circular.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ALZAIS, Sabrina. Regards croisés sur la justice environnementale en droit états-unien et en droit européen. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 36-419.

AMADO GOMES, Carla. Uma professora de Direito do Ambiente à beira de um ataque de nervos. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 61, n. 2, 2019, pp. 73-91. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1PJ0mupEkUcbl4SqRXnVdqHNTekz6pJ71/view> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. Instituciones jurídicas del derecho ambiental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, pp. 15-56. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60975> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianis; ZAMORA RODRÍGUEZ, Anabel. La ventanilla única de certificación ambiental: un análisis en el derecho ambiental en Cuba. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-14. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34_04_ventanilla_unica_certificacion.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

APAZA HUANCA, Yaneth Katia. Non-Western Epistemology and the Understanding of the Pachamama (Environment) Within the World(s) of the Aymara Identity. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 6-22. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v8i3.1241> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

ATHENS, Allison K. Requiem for American Nature Philosophy. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 503-510. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128046?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

ATHENS, Allison Katherine. An Indivisible and Living Whole: Do We Value Nature Enough to Grant It Personhood? *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 187-226. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38251FK44> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BACKES, Chris. Organizing Technical Knowledge in Environmental and Planning Law Disputes in the Netherlands – The Foundation of Independent Court Experts in Environmental and Planning Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 143-150.

BARBOZA TOZZI, Rodrigo Henrique Branquinho. Yo soy el río, el río soy yo: la atribución de personalidad jurídica a los bienes ambientales naturales. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 49, n. 131, julio-diciembre 2019, pp. 255-277. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a02> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. Cumplimiento de la legislación ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 31-37. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=33> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

BATISTA, Nadia Cristina. Direito Ambiental e recursos minerais. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 48-60.

BELÉN VELÁZQUEZ, Daniela. La autonomía del derecho al medio ambiente sano como nexo entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=40ce6d2f8bda186d8111aeb5b26383f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Derecho Ambiental. La doctrina de autores argentinos fundacionales. Mario Francisco Valls. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

BENEDICTIS, Leonardo de. La prevención en la normativa del Derecho Ambiental. Análisis de sus campos de acción y propuestas para su mayor eficacia. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d644e3ec163a5b56f43672c41734f655> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BERTRAND, Aliénor. Une archéologie philosophique des normes environnementales: "biopolitique et droit des peuples autochtones". *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 223-274.

BLUMM, Michael C.; JAMIN, Olivier. The Property Clause and Its Discontents: Lessons from the Malheur Occupation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 4, 2017, pp. 781-826. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38RF5KF95> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

BOGOJEVIC, Sanja. Human rights of minors and future generations: Global trends and EU environmental law particularities. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 191-200. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12345> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BOGOJEVIC, Sanja. The Erosion of the Rule of Law: How Populism Threatens Environmental Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 389-394. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz030> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BONILLA MALDONADO, Daniel. El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista de Derecho del Estado*, n. 42, enero-abril 2019, pp. 03-23. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. El contencioso administrativo ambiental chileno. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

CAFFERATTA, Néstor A. Derecho privado ambiental: a la luz del Código Civil y Comercial. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_01-derecho_privado_ambiental.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. La argumentación jurídica en materia ambiental. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 39-41. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=41> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

CARVALHO, Kleverton Melo de. Las metáforas económicas y el derecho ambiental: reflexiones desde la complejidad. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 16, 2016, pp. 7-26. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/42> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

CASTAGNOLA, Yamila Marian. Los desafíos ambientales de la Argentina del Bicentenario. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0447518882c93920f689957833f8b288> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CHU, Juan. Vindicating Public Environmental Interest: Defining the Role of Environmental Public Interest Litigation in China. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 485-532. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38599Z22F> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

CROZES, Amelia. La place de l'anthropocentrisme dans la notion « d'espèce nuisible »: état des lieux et évolutions d'un statut fonctionnel. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 693-718.

CUNHA, Nivaldo Caetano da; SOUZA COSTA, Beatriz. Aspectos jurídicos sobre a inscrição no Cadastro Ambiental Rural (CAR): a decisão contrária à proteção ambiental do Tribunal de Justiça do Estado de Minas Gerais pelo acórdão 1.0701.13.005481-3/004. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 131-156.

CURRIE RÍOS, Rober; PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo. La desnaturalización del rol del Análisis General del Impacto Económico y Social en la generación de Normas de Calidad Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 53-71. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49436> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DIAMOND, Jordan. Foreword: Environmental Law and the Changing Data Paradigm. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 1-6. Disponible en: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128039?ln=en> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

DINIZ GONÇALVES, Daniel; BLANCO TÁRREFA, María Cristina Vidotte. Direitos da natureza: reflexões sobre possíveis fundamentos axiológicos. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 1, enero-abril 2018, pp. 340-360. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1.1685> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

ELIAS, Guilelrmina. Aproximación a la gobernanza de las cuencas transfronterizas del Líbano y su geopolítica. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 251-273. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.011> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

EMBED TELLO, Antonio Edurardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María; et al. Medio ambiente. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 206, julio-agosto 2020, pp. 307-342.

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. La problemática jurídica de la protección de datos en la «smart mobility». Especial referencia al reglamento 2016/679. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 299-338.

ESTEVEZ JANEIRO, Germán. Unidade Militar de Emerxencias (UME): Reflexións xurídicas sobre a defensa ambiental de España. *Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 247-258. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2.107> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

EZEIZABARRENA, Xabier. International Environmental Law and new Sovereignty: Some pending Challenges. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 68, n. 1, enero-junio 2020, pp. 155-162. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp155-162](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp155-162) (Fecha de último acceso 28-07-2020).

FARIAS, Talden; ATAÍDE, Pedro. Regime jurídico da zona de amortecimento. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 270-294.

FARIAS, Talden; SOUSA DE ATAÍDE, Pedro Henrique. A compensação ambiental do art. 36 da Lei 9.985/2000: aspectos conceituais e questões controvertidas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 233-266.

FERNÁNDEZ, Víctor Alejandro. Sustentabilidad. La búsqueda del equilibrio entre sociedad, ambiente y negocios. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

FISCHMAN, Robert L.; BARBASH-RILEY, Lydia. Empirical Environmental Scholarship *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 767-807. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128621?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

FISHER, Elizabeth. Unearthing the Relationship Between Environmental Law and Populism. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 383-387. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz028> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

FOX, Sarah. Home Rule in an Era of Local Environmental Innovation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 575-625. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128062?ln=en> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

FOY VALENCIA, Pierre. Sobre el derecho administrativo ambiental peruano: Tour d'Horizon. Otrosi digo: el derecho ambiental es autónomo del derecho administrativo. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 149-180. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15175> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

FREEMAN, Jody. The uncomfortable convergence of energy and environmental law. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 341-421. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/Freeman_final.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

FRESCO, Pedro. Geopolítica de la transición energética. *Política exterior*, vol. 34, n. 198, 2020, pp. 150-160.

FRIEDMAN, Leora. Recommending Judicial Reconstruction of Title VI to Curb Environmental Racism: A Recklessness-Based Theory of Discriminatory Intent. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 421 y ss.

GARROS MARTÍNEZ, María Cristina; MARTÍNEZ, María Celeste. A colación del Proyecto de Ley de Procedimiento Ambiental de la Provincia de Jujuy. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4fa723f5baa5a36fc8916e24f35e39e7> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. El Derecho de Superficie en el Código Civil y Comercial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c59ff54f016233468a41f98ea9f00e53> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GRASHOF, Franziska. The “You Know Better” Dilemma of Administrative Judges in Environmental Matters – A Note on the German Legal Context. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 151-157.

GUALCO-NELSON, Giulia. Reversing Course in California: Moving CEQA Forward. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 155-194. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128054?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

GUASCHINO, Honorio. Los Pactos Internacionales y el Derecho Ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

GURREA CASAMAYOR, Fernando. Medio ambiente. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 11, 2019, pp. 139-165. Disponible en: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/_ebook.pdf#page=139 (Fecha de último acceso 19-11-2020).

GURREA CASAMAYOR, Fernando. Medio ambiente. *Anuario aragonés del Gobierno Local*, n. 10, 2018, pp. 189-208.

GUSTAVO COSTA, Mario. Las penas del ambiente: Bhopal y los ajustes. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

HÉAS, Franck. Le droit du travail est-il ouvert à la question environnementale?. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 109-121.

HEYDON, James. Sensitising Green Criminology to Procedural Environmental Justice: A Case Study of First Nation Consultation in the Canadian Oil Sands. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 7, n. 4, diciembre 2018, pp. 67-82. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v7i4.936> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

HEYVAERT, Veerle. The Transnationalization of Law: Rethinking Law Through Transnational Environmental Regulation. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 2, julio 2017, pp. 205-236. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000388> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

HUBERT, Anna Maria. The Human Right to Science and Its Relationship to International Environmental Law. *European Journal of International Law*, vol. 31, n. 2, septiembre 2020, pp. 625-656.

HUNSINGER, Maribeth. Expediting Infrastructure Development without Conceding Reasoned Decision Making and Public Comment: Streamlining NEPA Compliance for Facility Upgrades and Expansions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 253-288. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BC3SX49> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

HUNTER AMPUERO, Iván. La legitimación popular del denunciante en la nueva justicia ante los tribunales ambientales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 245, enero-junio 2019. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3255> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

IRRAZÁBAL SÁNCHEZ, Ricardo; LUENGO TRONCOSO, Sebastián. Aplicación de principios ambientales en el control jurisdiccional del actuar de la Administración. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 1-30. Disponible en: <https://revistadederechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49435> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JARA BOTTON FARIA, Ana María; BROTTTO CESSETTI, Alecia. A relação entre o direito económico e o direito ambiental. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

JORDANO FRAGA, Jesús. El contencioso ambiental. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 100, 2018, pp. 265-298. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=131411> (Fecha de último acceso 07-02-2020).

JUSTO, Juan Bautista. Protección del Medio Ambiente y Pactos Internacionales de Inversión. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

KELLETT, Peter. Securing High Levels of Business Compliance with Environmental Laws: What Works and What to Avoid. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 179-194.

KRÄMER, Ludwig. 60 ans de politique du droit de l'environnement dans l'Union européenne. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 3, 2018, pp. 11-29.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; DYTZ MARIN, Jeferson; OTSUKA, Tadashi. Perspectiva brasileira e japonesa de Dano Ambiental. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 111-134. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3.3810> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LANDIVAR, Diégo; RAMILLIEN, Emilie. Du sujet de droit à l'hyper-sujet du droit: une analyse anthropologique comparée du droit des entités de la nature en Bolivie et en Équateur. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 71-88.

LANEGRA QUISPE, Iván. Cambios y continuidades en la institucionalidad ambiental peruana. A 20 años de la creación del consejo nacional del ambiente. *Revista de Derecho Administrativo*, n. 15, 2015, pp. 21-27. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15168> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

LAUTENSCHLAGER, Lauren; DÍAS VARELLA, Marcelo. A influência dos tratados ambientais multilaterais relativos à biodiversidade na efetividade do direito ambiental no Brasil. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 113-134. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2300> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LAZARI, Rafel de; BOLETTI, Carlos Henrique. O controle de convencionalidade no Brasil: aspectos críticos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-302

LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo. La eficacia de la función jurisdiccional. La defensa del ambiente y las medidas cautelares. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

LENGUAZCO GONZÁLEZ, Rebeca. Evolución medioambiental y usos potenciales del suelo en el ámbito geográfico de Las Motillas: vocación territorial. *Catastro*, n. 93, agosto 2018, pp. 65-86. Disponible en: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct93/Catastro_93_accesible.pdf#page=62 (Fecha de último acceso 16-10-2020).

LIBSTER, Mauricio. Una deuda pendiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c9512214f7cb8a095899dc6c55b19c29> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LIVA, Stefano. Maris aspectus, prospectus montium. En los orígenes del Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6bd19c6101acbfc2c94cd6f17b059f13> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LORENZETTI, Ricardo Luis. Soluções judiciais complexas em litígios ambientais. A experiência Argentina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 269-292.

LORENZO, Pedro. La protección del medio ambiente como norma imperativa de Derecho Internacional (Ius Cogens). *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, vol. 19, n. 37, 2020, pp. 41-69. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/37.3> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MAGRAW, Daniel; QIN, Lin. Fifty Shades of Green. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 467-484.

MANIATIS, Antonio. Actualidad europea del derecho ambiental. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-5. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-01_actualidad_europea.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

MARTIN, Gilles J. Les angles morts de la doctrine juridique environnementaliste. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 67-80.

MARTÍNEZ ESPONDA, Francisco Xavier; BENÍTEX KEINRAD, Mariana; GARCÍA MANING, Gisselle. Patrimonio biocultural, políticas públicas y derechos humanos: el caso del Programa Modernización Sustentable de la Agricultura Tradicional. *Metodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 13, julio-diciembre 2017. Disponible en: <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/patrimonio-biocultural-politicas-publicas-y-derechos-humanos-el-caso-del-programa-modernizacion-sustentable-de-la-agricultura-tradicional> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

MARTÍNEZ, Adriana Norma; MARGARITA PORCELLI, Adriana. Una nueva visión del mundo: a ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (tercera parte): Corpus Iuris Nacional. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 17, n. 24, 2019, pp. 197-238. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1817> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MELO SANTOS, Alberto Vinícius de. Solução de conflitos ambientais por câmaras privadas de mediação: um enfoque constitucional. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 09-25.

MITCHELL, Chelsea. Nationwide Injunctions in Environmental Law: South Carolina Coastal Conservation League v. Pruitt. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 695-704. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38C24QN7F> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

MOFFA, Anthony. Traditional Ecological Rulemaking. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 101-155. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/traditional-ecological-rulemaking/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MONTINI, Massimiliano. The double failure of environmental regulation and deregulation and the need for ecological law. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 26, 2017, pp. 265-285.

MOSQUEIRA, Claudia Jessica. Justicia ambiental administrativa en el Paraguay y la función del abogado Ius Ambientalista. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7d57d51036eace943c8f3e4bc829d096> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Stellungnahme des Deutschen Anwaltvereins zur geplanten Novelle des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 473-475.

MUÑOZ CATALÁN, Elisa. La defensa legal de la propiedad romana y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente. *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, vol. 13, n. 36, 2020, pp. 39-56. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.11763/delos36defensa-legal-propiedad-romana> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

OLIVEIRA DA SILVA, María Beatriz; SAMUEL KESSLER, Marcia. A (in)eficácia das licitações públicas sustentáveis na administração pública federal brasileira em face aos princípios da isonomia e da economicidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

PAROLA, Giulia. Restorative justice: a legally binding instrument to implement our ecological duties. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 2, 2017.

PASSOS DE FREITAS, Vladimir. A desnecessidade de lei municipal para o estudo de impacto de vizinhança e reflexos socioambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

PEEL, Jacqueline. The 'Rights' Way to Democratize the Science–Policy Interface in International Environmental Law? A Reply to Anna-Maria Hubert. *European Journal of International Law*, vol. 31, n. 2, septiembre 2020, pp. 657-664.

PEÑA CHACÓN, Mario. Diálogo entre sistemas ecológicos y jurídicos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c3aa909994df36716532d6173dafce74> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

PEÑA CHACÓN, Mario. El principio de progresividad del Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Constitucional costarricense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3912edd8134b321f70eb5f25c50aba1e> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Justicia en el Estado de Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0963222fce75df006a2fc80d574cb350> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. O caminho para a efetividade do direito ambiental. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 87-95. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p87> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Transparencia y rendición de cuentas en el Estado de Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=86a0ad1f20b4a1a4b92a1619014c2ab3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario; GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. Proceso ambiental efectivo: propuesta de norma modelo para Costa Rica. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=168a7f2a97988eae1ef2c40c1716a9d8> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEREYRA, Oscar. El ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b8b38c303288c027575b944f3147a13f> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEREYRA, Oscar. Protección a los recursos naturales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aef7d77cb8f683799e8805a081ae817> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PIGRETTI, Eduardo A. Un tribunal internacional para cuestiones ambientales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d80ad99d9e484607d6535c2d94df6d4d> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

POKLEPOVIC, Iván. Aspectos relevantes relativos al acceso a la justicia ambiental en el ejercicio del reclamo del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en el contexto del SEIA. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 30-51. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47910> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

PRESTON, Brian J. The End of Enlightened Environmental Law? *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 399-411. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz029> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PRIEUR, Michel; ALI MEKOUAR, Mohamed. Midiendo la efectividad de la legislación ambiental a través de indicadores jurídicos en el contexto de la África francófona. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 23-52.

PURDY, Jedediah. The Long Environmental Justice Movement. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 809-864. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128622?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

PURVIN DE FIGUEIREDO, Guilherme José; ABELHA RODRIGUES, Marcelo. Reserva Legal, Termo de Compromisso Ambiental, Ato Jurídico Perfeito e Questões de Direito Intertemporal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

QUADRI DE LA TORRE, Gabriel. El poder judicial frente a la regresión energética. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 51-52. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=53> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Natalia Elisa. Los derechos de la naturaleza como paradigma transformador de la responsabilidad internacional de las empresas transnacionales. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 169-193. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

RAMMÊ, Rogério; SONAIRA LIMA, Marla. A proteção jurídica dos serviços ecossistêmicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 309-326.

RETAMAL VALENZUELA, Jorge Roberto. El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 257-284. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.10> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ROJAS CALDERÓN, Christian. Bases metodológicas para el análisis del derecho del medio ambiente en su faz activa o direccional. *Revista de Derecho del Estado*, n. 45, enero-abril 2020, pp. 275-303. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.10> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ROSSI, Giampaolo. Diritto dell'ambiente e teoría generale del diritto. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/giampaolo-rossi-diritto-dellambiente-e-teoria-generale-del-diritto/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RYAN, Rachel L. Adequate Agency Action? How Procedural Trends in Environmental Citizen Suit Litigation Prompt a Reconsideration of Deference and Presumptions of Diligence. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 445-468. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128044?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

SAEKIN, Masrur. Unenumerated environmental rights in a comparative perspective: judicial activism or collaboration as a response to crisis?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

SANTOS MARTÍN, Fernando; GONZÁLEZ GARCÍA.MON, Blanca; GONZÁLEZ, José A.; et al. Identifying past social-ecological thresholds to understand long-term temporal dynamics in Spain. *Ecology and society*, vol. 24, n. 2, julio 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.5751/ES-10734-240210> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. La autodeslegalización como técnica de actualización de leyes ambientales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 53-84.

SCOTT; Dyana Nadine. The Networked Infrastructure of Fossil Capitalism: Implications of the New Pipeline Debates for Environmental Justice in Canada. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 11-66.

SHENONE, Alejandra. El patrimonio natural y cultural en el marco del ambiente. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

SILVA OLIVEIRA, Liziane Paixão. Direito ambiental do Mercosul: da negociação do protocolo adicional à ratificação do Acordo-Quadro sobre meio ambiente do Mercosul. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

SILVA, Victor Melo Fabrício da. As Atividades Militares e Seus Impactos no Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 176, septiembre 2018, pp. 1-15. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/as-atividades-militares-e-seus-impactos-no-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

SILVINA CASTELLANO, María. El deber activo del Estado de proteger el ambiente. La democracia y la necesidad de jueces dinámicos. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

SIMBA, Eduardo Mendes. Os direitos sobre os recursos naturais: uma abordagem na perspectiva da coexistência entre o direito costumeiro e o direito positivado de Angola. *Revista general de derecho público comparado*, n. 26, diciembre 2019.

SLOBODIAN, Lydia. Defending the Future: Intergenerational Equity in Climate Litigation. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 569-590.

SVEDBERG, Rolf. Natural Sciences in Environmental Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 140-142.

THIEFFRY, Patrick. The Proposed Global Pact for the Environment and European Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 182-187.

TISSIER, Maion; MORIN, Didier; GARRIGOU, Alain. Rendre effectif le droit à un environnement sain: les défis scientifiques et juridiques soulevés par le concept d'exposome. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 39-80.

TORRES, Pamela; IBARRA, Emanuel. Acceso a la Justicia Ambiental: Análisis del criterio jurisprudencial respecto de la legitimación activa para recurrir en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 81-101. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47912> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

TROMANS, Stephen; BARNES, Katherine; BOUKRAA, Adam. Significant UK Environmental Law Cases 2019–20. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 323-337.

VALLS, Claudia F. Cuenca del Plata, temas pendientes, solo su resolución conjunta dará una solución. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

VALLS, Claudia F. Cuenca del Plata: Brasil, Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay comparten más de lo que parece. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

VARMER, Ole. Closing the Gaps in the Law Protecting Underwater Cultural Heritage on the Outer Continental Shelf. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 251-286. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/closing-the-gaps-in-the-law-protecting-underwater-cultural-heritage-on-the-outer-continental-shelf> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Edwin X. Racionalidad en la normativa ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1512f96772a2c2832eb85ffdb8b143c2> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VERA BORDABERRY ZALAZAR, Carlos A. Evolución del Derecho Ambiental en la política internacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4922be9db2336a55afcf8c490ee54a3> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VERA TORREJÓN, José Antonio. La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 129-148. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15174> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

VERNA CORONADO, Vito. La regulación ambiental: naturaleza, necesidad y criterios para su formulación. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 61-73. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15170> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

VERNETTI, Ana María. Los Fondos Ambientales como institución del Derecho Ambiental Innovativo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f4712a9efd2a8d515e05f1722fd9e808> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VERNETTI, Ana María; GARCÍA MINELLA, Gabriela. Los principios jurídicos en el derecho ambiental. Contornos del principio de congruencia como reaseguro de la implementación de los instrumentos de política y gestión ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f73a16b99bf67e110cd988cdbd5a8f0> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VERNETTI, Ana María; OVIEDO, Claudia Luján. Enseñanza del Derecho Ambiental: la configuración didáctica a la luz de las reformas legislativas. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=55db9e9e0ac77c1277f8c93ff188fba2> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VERSCHUUREN, Jonathan. Does Environmental Law Encourage Obstruct Eco-Innovations? Evidence from Case Studies in the Netherlands. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 2, 2017, pp. 51-59.

ZENDRI, Liliana; SISTI, Pedro. Importancia de la protección patrimonial local: herramientas del Derecho Ambiental aplicables al patrimonio cultural edificado. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 69-92. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4207> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

ZOMA, Lassané. Perception et effectivité du droit de l'environnement: entre influence des niveaux de développement et nécessité de réduire les disparités. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 321-338.

Derecho constitucional:

ADLER, Jonathan H.; STEWART, Nathaniel. Is the Clean Air Act Unconstitutional? Coercion, Cooperative Federalism and Conditional Spending after NFIB v. Sebelius. *Ecology Law Quarterly*, vol. 43, n. 4, 2017, pp. 671-722. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380V89H45> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

ALMEIDA BORGES, Ana Carolina. O Meio Ambiente Equilibrado Enquanto Garantia Fundamental e Sua Tratativa Frente ao Novo Constitucionalismo Latino Americano. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-equilibrado-enquanto-garantia-fundamental-e-sua-tratativa-frente-ao-novo-constitucionalismo-latino-americano/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

ARMADA, Charles Alexandre Souza; GONÇALVES, Gabriela Pinto. Estado constitucional ambiental: a possibilidade de um novo modelo de Estado para a efetivação da justiça ambiental no âmbito global. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 67-88.

BARBOSA CIRNE, Maiana. História constitucional brasileira do capítulo sobre o meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

CARDOSO FERREIRA, Ximena. O impedimento da ocupação de áreas inundáveis sob a ótica constitucional: a proteção do meio ambiente e a dignidade da pessoa humana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

CORREAL TORRES, Paula Nathalia. La responsabilidad social empresarial en el área medioambiental: una obligación constitucional en Colombia. *Iustitia*, n. 16, enero- diciembre 2018, pp. 99-118. Disponible en: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2402> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius; ARRUDA, Arilson de; BINDACO, Bruna Victório; et al. A recuperação da área degradada pela exploração minerária sob a ótica constitucional do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 109-146.

CREA, Javier Alejandro. El amparo en la justicia ambiental Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42b33ea2c7714b607587fbc111035fa9> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

FERIA-TINTA, Mónica; MILNES, Simon C. International Environmental Law for the 21st Century: the Constitutionalization of the Right to a Healthy Environment in the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion No. 23. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 12, 2019, pp. 43-84. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7568> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

FURTADO BARROS, Isa Bettina Bezerra; ANDRADE CORREIA, Mary Lúcia. Compensação ambiental no estado do Ceará: um estudo sobre a inconstitucionalidade do resolução Coema nº 26/2015. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 185-201. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/582> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. Constitución y medio ambiente. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 72-92. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49745> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; CARNEIRO LIMA, Carolina. O furto de energia e uma proposta de interpretação penal-constitucional-ambiental. *Direito Público*, vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, pp. 210-232. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2695> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Algunas reflexiones sobre el Derecho al Ambiente contemplado en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=17e00b0865533c0805447d8eb7e0ed13> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GUASCHINO, Honorio. Ambiente y Constitución antes y después de la Reforma Constitucional de 1994. Justicia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6df78858606ce38a862960a5814af9a8> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

HERINGER Jr., Bruno. Liberdade de religião e proteção do ambiente natural: sacrifício de animais nos ritos de matriz africana (a questão de inconstitucionalidade do código de proteção aos animais do Estado do Rio Grande do Sul). *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 71-88.

LILLO, Alexandre; NADEAU, Rachel. La conception du territoire par la gouvernance environnementale et le droit constitutionnel: un examen de leur compatibilité à travers l'exemple du bassin versant. *Les Cahiers de droit*, vol. 61, n. 1, marzo 2020, pp. 141-192. Disponible en: <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2020-v61-n1-cd05239/1068784ar/> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

LOMBARDI, María Laura. El Seguro Ambiental Obligatorio ¿Instrumento de financiación o responsables de la remediación?. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3d351127d3037f24cf805ab2e11c3922> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MATTOS NETO, Antonio José de. A proteção do meio ambiente na legislação de contratos agrários, sob o olhar ético da ordem constitucional brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

MAYOL SERRA, Joan. Derechos constitucionales de la naturaleza en Ecuador. *Quercus*, n. 403, 2019, pp. 8-9.

MELO, João Alfredo Telles. Água - Direito e bem comum - no Brasil e na Espanha: um estudo comparado sobre o regime de caudais ecológicos como meio de proteção jurídico-ambiental-hídrico, em diálogo com o novo constitucionalismo latino-americano. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 179-204.

MORMANN, Felix. "Constitutional challenges and regulatory opportunities for state climate policy innovation". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n.1, 2017, pp. 188-242. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Mormann.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

NAVA ESCUDERO, César. El turismo sustentable en la Constitución. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, n. 260, 2013, pp. 345-376. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/29173/26321> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

NONNA, Silvia. La protección del ambiente: esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 39-68. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

NÚÑEZ MONTES, José Rodrigo. La perspectiva del derecho al desarrollo en la constitución colombiana como garantía de la protección del conocimiento tradicional sobre recursos de la biodiversidad. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 99-117. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3187> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Diálogo entre sistemas ecológicos y jurídicos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c3aa909994df36716532d6173dafee74> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. El principio de progresividad del Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Constitucional costarricense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3912edd8134b321f70eb5f25c50aba1e> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones generales sobre la Sentencia Chevron de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=84041e53c52a2971472626547499cb7b> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María; RINCÓN ZAPATA, Carolina; GÓMEZ BETANCUR, Milany Andrea. Ideas sobre la justicia ambiental y el desarrollo social en Colombia: de la corte constitucional a las aulas de la universidad. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 79-103. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5997> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

RANGEL, Tauã Lima Verdan; SILVA, Daniel Moreira da. O direito à informação do artigo 225 da Constituição Federal de 1988. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 317-332

RODRÍGUEZ SAGOT, Álvaro. Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5f934759cd60a3cbefa351dd86079ecb> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal. Los bienes ambientales son patrimonio común de todos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7b34b14d3178e0fca16e21092a439e44> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ROLDÁN PÉREZ, Catalina; ZARATE YEPES, Carlos Alberto, MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. La jurisprudencia constitucional colombiana sobre ordenamiento territorial, participación ciudadana y su impacto en la actividad minera. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 51, enero-junio 2019, pp. 91-111. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.51.348.3> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SACRISTÁN, Estela. Los recursos naturales en la Constitución Nacional argentina: La cuestión del dominio originario. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 111-139. Disponible en: <http://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/12272> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

SARAIVA NIETO, Pery; FRANÇA DINNEBIER, Flávia. Sustentabilidade como princípio constitucional: sua estrutura e as implicações na ordem económica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 63-102.

SILVA, Camilo Henrique; RODRIGUES VIEIRA, Tereza; COUTO OLIVEIRA, Yago José do. A constitucionalização do direito animal à luz do princípio da não crueldade. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 89-102.

STINCO, Juan. La jerarquización constitucional de la variable ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=14ea69ff87fc5f9b0d6e1e104de54c17> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TIETZMANN, José Antônio; MURILO MIRNADA, Silva e. O conceito de dano nuclear em face da Constituição Federal de 1988. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen; OME BARAHONA, Anayibe; RESTREPO LIZCANO, John Jairo. Derecho constitucional a un ambiente sano: una pauta para establecer tributos extrafiscales ambientales en Colombia. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 51-77. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5995> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

URIBE ARZATE, Enrique; OLVERA DE LA CRUZ, Miriam Monserrat. La vivienda digna y en armonía con el medio ambiente como una cuestión de orden constitucional en México. *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, n. 13, otoño-invierno 2018, pp. 39-70. Disponible en: http://anahuacmayab.mx/cominst/injure/13/LA%20VIVIENDA%20DIGNA%20Y%20EN%20ARMONI%CC%81A%20CON%20EL%20MEDIO%20AMBIENTE_Rev13.pdf (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Edwin Xavier. Reflexiones sobre la vinculación jurídica del Preámbulo Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3b7ee9efd953fb934d8e5590faec6d14> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ZAMBRANO YEPES, René. Reflexiones sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 111-145.

Derechos fundamentales:

ADELMAN, Sam. Human rights in the Paris Agreement: Too Little, Too Late?. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 17-36.

ANDRADE MANJARRES, Lucía; ALVAREZ OROZCO, René; VALENCIA ATUESTA, Yínny Paola. Caracterización de la violencia en la relación de pareja en el contexto de la minería aurífera en dos municipios de influencia del páramo de Santurbán. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 175-202. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7634> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

APREZA SALGADO, Socorro. Los recursos hídricos de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=908b3996cf402c7426e14f20d6acd481> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ARIAS RUELAS, Salvador F. El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 66, n. 266, julio-diciembre 2016, pp. 13-48. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/32710/29710> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ASTURIAS, Miguel Ángel. El no humano como sujeto de derecho. Una visión posible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5399b85a0c31551bfb4d2a87fa510831> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

AVANCINI MOREAU, Alex José et al. Considerações sobre Necessidade da Tutela Penal do Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-16. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/consideracoes-sobre-necessidade-da-tutela-penal-do-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

ÁVILA ROMERO, Agustín; ÁVILA ROMERO, León Enrique. Cambio climático y justicia ambiental: impactos y alternativas en los pueblos indios de México. *Ecología política: cuadernos de debate internacional*, n. 53, junio 2017, pp. 84-87. Disponible en: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=9766> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Derecho humano de acceso al agua en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d36fce8555f8b52f81d115b0150e3cf3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Ensayo sobre una Teoría Crítica de los Derechos Humanos y el desarrollo de la biotecnología. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea3978708902381f0fc1a59e0ef3f1d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BASS, Dana A. Agua Caliente: A Case Study and Toolkit for Securing Tribal Rights to Clean Groundwater. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 227-252. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BN9X33H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BÉJAR RIVERA, Luis José; OTERO, Juan Manuel; VILLANUEVA MARTÍNEZ, Carlos A. La consulta previa para el uso de la tierra destinada a la industria extractiva. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 22, 2018, pp. 1-20. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/22343> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

BELÉN VELÁZQUEZ, Daniela. La autonomía del derecho al medio ambiente sano como nexo entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=40ce6d2f8bda186d8111aeb5b26383f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BESALÚ PARKINSON, Aurora. Reflexiones en torno al Cambio Climático y los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=39d66ad2c2bf716ee52c225dfe30c93f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BOCUHY, Carlos. Água, Direito Humano Fundamental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8e3c5be99d07f4d225c7b6e8aeb720f9> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BOEGLIN, Nicolás. Ambiente y Derechos Humanos: el Acuerdo de Escazú a un año de su firma. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

BOGOJEVIC, Sanja. Human rights of minors and future generations: Global trends and EU environmental law particularities. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 191-200. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12345> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BOGOJEVIĆ, Sanja. Human rights of minors and future generations: global trends and EU environmental law particularities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020.

BRUCH, Carl; WEINTHAL, Erika; TROELL, Jessica. Water law and governance in post-conflict settings. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 7-20.

BURGERS, Laura; STAAL, Tim. Climate Action as Positive Human Rights Obligation: The Appeals Judgment in *Urgenda v the Netherlands*. *Netherlands Yearbook of International Law*, n. 49, 2018.

BUSTILLO BOLADO, Roberto Orlando. El concepto multisensorial del paisaje y su proyección jurídica sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 89-98. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6578> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

CACHO SÁNCHEZ, Yaelle. La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio europeo de derechos humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS 16 (“paz, justicia e instituciones sólidas”)? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/agenda-2030-para-desarrollo-sostenible-convenio-europeo-derechos-humanos-reforma-su-sistema-proteccion-podria-incidir-implementacion-ods-16-paz-justicia-instituciones-solidas> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CAMPANHA SANTANA, Paulo; DIEGUEZ LEUZINGER, Márcia. A atuação das forças armadas, do ministério público e da polícia militar na proteção ambiental no Brasil. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 132-153. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/529> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CANO LÓPEZ, Luis Miguel; COLIN, María. El derecho humano de acceso a energías renovables. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 83-86. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=85> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CARDOSO FERREIRA, Ximena. O impedimento da ocupação de áreas inundáveis sob a ótica constitucional: a proteção do meio ambiente e a dignidade da pessoa humana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

CASTRO-BUITRAGO, Erika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 195-206. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.73591> (Fecha de último acceso 23-03-2020).

CASTRO-BUITRAGO, Érika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. Gobernanza del agua y Consejos de cuenca: análisis desde los derechos humanos al agua y a la participación ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 43-63. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a1> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

CENICACELAYA, María de las Nieves. Tutela del agua y del ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 13, n. 46, 2016, pp. 235-248. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3997> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COSTA HONORATO DE SIQUEIRA, Vitor da; PASSON PICORETTI FRANCISCETTO, Gilsilene. Direito fundamental ao meio ambiente do trabalho digno: medidas de desinvisibilização do trabalhador. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 47-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p69-79> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA MIGUEL, Luciano. Os limites jurídicos para a proteção ambiental: os direitos dos humanos em fase dos seres não humanos. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 59-67. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5520> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COUVEINHES MATSUMOTO, Delphine. Les peuples autochtones et le droit de propriété devant la Cour interaméricaine des droits de l'Homme. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 55-67.

DALLAQUA VINCI, Luciana Vieira. A violação aos direitos fundamentais de segunda dimensão como fator de degradação ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 24-30.

DEJEANT-PONS, Maguelonne. La Convention européenne du paysage du Conseil de l'Europe : pour une approche paysagère de la gestion durable de la biodiversité. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 505-516.

DEZORDI WERMUTH, Maiquel Angelo; NIELSSON, Joice Graciele. A Biopolítica e o paradoxo dos direitos humanos na modernidade: uma análise a partir do olhar do Sistema Interamericano de Direitos Humanos sobre as vidas (nuas) LGBTQI's. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 729-755. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/561> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DÍAZ-CANO, Marlenny. El retorno de desplazados a sus tierras en la Colombia del postconflicto: ¿un puente donde no hay ríos?. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-8. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-06_el_retorno_de_desplazados.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier. Dos derechos humanos en colisión: medio ambiente sano y vivienda digna y decorosa: su ponderación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b7aa463802fda0def0c208813eb1038d> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

DUYCK, Sébastien. The Paris Climate Agreement and the Protection of Human Rights in a Changing Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 3-45.

FERIA TINTA, Monica; MILNES, Simon C. The Rise of Environmental Law in International Dispute Resolution: The Inter-American Court of Human Rights Issues a Landmark Advisory Opinion on the Environment and Human Rights. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 64-81.

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. Litigación climática en España: posibilidades y límites. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

FERRAÇO, André Augusto Giuriatto; MORAES, Gabriela Garcia Batista Lima. A possibilidade de proteção ambiental no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: uma análise com base no caso brasileiro do Pó Preto no Espírito Santo. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 39-66.

FORNABAIO, Lara; POTO, Margherita Paola. Coastal indigenous peoples in the Arctic and the protection of the marine environment. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. El Supremo recuerda su doctrina sobre la igualdad de género en el urbanismo (STS 18/05/2020). *Derecho Administrativo y urbanismo*, 23 mayo 2020, pp. 1-5. Disponible en: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/el-supremo-recuerda-su-doctrina-sobre-la-igualdad-de-g%C3%A9nero-en-el-urbanismo-sts-18-05-2020?postId=5ec8220e770bdb001785ec81> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo. A proteção penal do Meio Ambiente como Direito Humano Constitucional. *Direito Público*, vol. 14, n. 79, enero-febrero 2018, pp. 65-95. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2694> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

HERVÉ ESPEJO, Dominique; BASCUR MONTANARES, Débora. La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en el SEIA por los Tribunales Ambientales: ¿Avance o retroceso?. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 197-232 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios-5.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/litigacion-climatica-contra-carbon-majors-estados-origen-apuntes-desde-perspectiva-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

JANAINA WENCZENOVICZ; Thaís; MAGNUS DE MARCO, Christian. Lições de 'Buen Vivir': impactos ambientais sobre as comunidades indígenas no Brasil contemporâneo. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 198-212. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2539> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JONG, Daniëlla Dam-de. Building a sustainable peace: How peace processes shape and are shaped by the international legal framework for the governance of natural resources. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 21-32. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12307> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

KORNK WARNER; Elisabeth Ann; ABATE, Randall S. International and Domestic Law Dimensions of Climate Justice for Arctic Indigenous Peoples. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 113-150.

KRÄMER, Ludwig. Changement climatique, droits fondamentaux et accès à la justice. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 213-223.

LEAL, Augusto Antônio Fontanive. O reconhecimento do direito humano à água: considerações políticas e jurídicas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 11-30.

LEHTO, Marja. Armed conflicts and the environment: the International Law Commission's new draft principles. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 67-75.

LEOPOLDINA RIBEIRO, Maria. Teoria do fato consumado: aplicação ao meio ambiente enquanto direito fundamental e a prestação jurisdiccional. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 564 y ss.

LIBEL WALDMAN, Ricardo; REGINA MARTINI, Sandra. Os objetivos do desenvolvimento sustentável analisados à luz da metateoria do direito fraterno e a concretização dos direitos humanos. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.19001> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

LOPES SALDANHA, Jânia Maria; CRUZ MELLO, Rafaela da. Sociobiodiversidade como base para uma nova gramática de direitos humanos na América Latina e por um novo modelo de desenvolvimento. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

MAGSIG, Bjørn-Oliver. Water security: a litmus test for international law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 44-55.

MARTÍNEZ ESPONDA, Francisco Xavier; BENÍTEX KEINRAD, Mariana; GARCÍA MANING, Gisselle. Patrimonio biocultural, políticas públicas y derechos humanos: el caso del Programa Modernización Sustentable de la Agricultura Tradicional. *Metodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, n. 13, julio-diciembre 2017. Disponible en: <http://revistametodos.cd hdf.org.mx/index.php/patrimonio-biocultural-politicas-publicas-y-derechos-humanos-el-caso-del-programa-modernizacion-sustentable-de-la-agricultura-tradicional> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. El derecho humano al agua como mínimo vital en Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 101-143. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. Guarda de la naturaleza: conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 202-230. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/454> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

MORAIS BENEDETTI, Andréa Regina de; BOTTI CAPELLARI, Marta; SCHEILA FRIEDRICH, Tatyana. O ambiente como direito humano e a tutela jurídica ambiental no Mercosul. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

MORENO DE ACEVEDO-YAGÜE, Eulalia Elena. La incorporación de la dimensión de género en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible de Extremadura: de la retórica a la práctica de la ética. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 79-88. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

NIVARD, Carole. Le droit a un environnement sain devant la Cour européenne des droits de l'Homme. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 9-23.

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. El derecho humano al agua revisitado: antecedentes normativos e implicancias jurídicas. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 103-129. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.5> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

OBLITAS VILLALOBOS, Willian Jesús. El sistema interamericano de derechos humanos y el control de convencionalidad. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 965-987. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/672> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ORTEGA-GUERRERO, Gustavo Adolfo. El reto de los conflictos ambientales en el escenario del postconflicto en Colombia: reflexiones para la construcción y discusión sobre las perspectivas de paz y derechos ambientales. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, suplemento, diciembre 2018, pp. 162-182. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/77959> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. Un derecho humano fundamental: el acceso al agua potable. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 7-27. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15829> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

OWOEYE, Olasuppo. Access to energy in Sub-Saharan Africa: A human rights approach to the climate change benefits of energy access. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 284-300. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916678521> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PARANHOS FILHO, Antonio Conceição; FRANCO COIMBRA, Daniela de Sousa; OLIVEIRA DA SILVEIRA, Vladimir. A dimensão ecológica dos direitos humanos e a proteção jurídica do pantanal à luz da constituição federal de 1988. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 863-880. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Murat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Derechos humanos ambientales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=14d20a83c1bd2cedb9accdafad3a5763> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Enfoque de derechos en el ámbito ambiental y ecologización de los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4da1334dfd4a2a71e7e834fed6a9d89a> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. La encrucijada de los Derechos Humanos Ambientales en la Sala Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec0c103f1f466a757c33dbe3621706fa> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. La Revolución de los Derechos Humanos Ambientales y de los Derechos de la Naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f72076548bf2dc9c8144bffb6f29ad9> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones iniciales a la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PÉREZ MARÍN, Antonio. El acceso al consumo de agua potable como derecho humano. *La Toga*, n. 198, 2019, pp. 25-28. Disponible en: <https://www.revistalatoga.es/acceso-consumo-agua-como-derecho-humano/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PERTILE, Marco; FACCIO, Sondra. Access to water in Donbass and Crimea: attacks against water infrastructures and the blockade of the North Crimea Canal. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 56-66.

PICOLOTTI, Juan Miguel. El acceso al agua potable como Derecho Humano en la República Argentina. Evolución, obstáculos y desafíos. Casos testigos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4cc275a9f1afbed14d1e1bc4d5c6bd7a> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

POTO, Margherita Paola. As above, so below: reconciling the natural world and human rights in Canada. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 2, 2017.

REGUART SEGARRA, Núria. La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 49, 2019.

RESTREPO TAMAYO, John Fernando; AGUILAR, Juan Esteban. El derecho al agua como Derecho Fundamental – Legal Protection to Water as a Fundamental Right. *Nuevo Derecho*, vol. 15, n. 24, enero-junio 2019, pp. 5-16. Disponible en: <http://revistas.iue.edu.co/revistas/iue/index.php/nuevoderecho/article/view/1117> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RIBEIRO BRASIL, Deilton. As dimensões políticas, sociais e económicas da nova lei de migração brasileira e os direitos humanos em uma sociedade globalizada. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 757-774. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/573> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ROCATTI VELÁZQUEZ, Mireille. Derecho agrario, los derechos humanos y trabajo infantil en el campo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 655-666. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31430/28416> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROCCATTI, Mireille. Equidad de género y medio ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 64, n. 262, julio-diciembre 2014, pp. 643-655. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31396/28382> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

RODRÍGUEZ GOYES, David; SOUTH, Nigel. Between ‘Conservation’ and ‘Development’: The Construction of ‘Protected Nature’ and the Environmental Disenfranchisement of Indigenous Communities. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 89-104. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v8i3.1247> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

RODRÍGUEZ SAGOT, Álvaro. Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5f934759cd60a3cbefa351dd86079ecb> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SERENI, Daniella Silvano; RODRIGUES VIEIRA, Tereza. Dano ambiental e espiritual em aldeias indígenas: o caso do voo 737 da gol linhas aéreas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 119-130.

SERRANO SUÁREZ, Over. Solución de conflictos y teoría de juegos en torno de la contaminación ambiental y la seguridad humana, una visión a partir de Vincenç Fisas y Stéphanie Lavaux. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 11, n. 14, enero-junio 2018, pp. 287-307. Disponible en: <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/919/> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

SPROAT, Kapua'ala. An Indigenous People's Right to Environmental Self-Determination: Native Hawaiians and the Struggle Against Climate Change Devastation. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 35, n. 2, junio 2016, pp. 157-220. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/an-indigenous-peoples-right-to-environmental-self-determination-native-hawaiians-and-the-struggle-against-climate-change-devastation/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

TIGNINO, Mara; IRMAKKESEN, Öykü. Water in peace operations: the case of Haiti. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 33-43.

TIGNINO, Mara; SJÖSTEDT, Britta. Searching for holistic approaches to protect water in relation to armed conflict. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 3-6.

TOLOSA-TRIBIÑO, César. El informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 33-44. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

TORRES CAZORLA, María Isabel. Emerging legal issues: a bird's-eyeview. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 67, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 87-102. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-67\(2\)-2019pp87-102](http://dx.doi.org/10.18543/ed-67(2)-2019pp87-102) (Fecha de último acceso 29-06-2020).

URIBE ARZATE, Enrique; OLVERA DE LA CRUZ, Miriam Monserrat. La vivienda digna y en armonía con el medio ambiente como una cuestión de orden constitucional en México. *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, n. 13, otoño-invierno 2018, pp. 39-70. Disponible en: http://anahuacmayab.mx/cominst/injure/13/LA%20VIVIENDA%20DIGNA%20Y%20EN%20ARMONI%CC%81A%20CON%20EL%20MEDIO%20AMBIENTE_Rev13.pdf (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VARGAS REYES, Bryan; ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert. Liberación de la Madre Tierra: resistencia del pueblo nasa en el Norte del Cauca. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 203-231. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7641> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

WUNDER HACHEM, Daniel; KLEIN GUSSOLI, Felipe. La multifuncionalidad y doble titularidad (individual y transindividual) del derecho fundamental al medio ambiente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2707> (Fecha de último acceso 18-02-2020)

ZAMBRANO, Virginia. Right to food: an emerging human rights jurisprudence? *Revista general de derecho público comparado*, n. 25, julio 2019.

ZHENG, Xiaou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020.

Desarrollo sostenible:

ABREU, Luciana. Principales conceptos asociados al desarrollo sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=829eed2b1ad5ff65f2722f7c75f39582> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. Elementos clave de la financiación comunitaria del desarrollo urbano: la superación de la metodología de las iniciativas urban. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 6-12. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368212.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

ALONSO, José Antonio. Financiación del desarrollo y Agenda 2030. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 64-73. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/financiacion-del-desarrollo-agenda-2030/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; DÍAZ OCAMPO, Eduardo. El modelo de la triple hélice y el desarrollo sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4ea89feebb758ba3a289116a2f668cf7> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la Economía Circular. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 671-708. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76364> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta por el desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 16, 2020, pp. 229-252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7631170.pdf> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

ARANA LANDÍN, Sofia. Un imprescindible cambio de paradigma: de la implementación de las medidas fiscales estadounidenses a la implementación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030. *Quincena fiscal*, n. 11, 2020.

ARAÚJO DE OLIVEIRA, Fabiane; PACHECO RAMOS, Silma. Breve análise da logística reversa como instrumento jurídico de sustentabilidade urabana no Brasil. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 201-220.

BARBEITO, Cécile. Conflict Matters. Prácticas de Educación para la Paz y en el Conflicto hacia el ODS16. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 181-200. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.011> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

BARROS LEITE, Gislainy; FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo. Políticas públicas focadas no desenvolvimento sustentável do semiárido barisleiro. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 265-282.

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Acerca de la Declaración final de Líderes del G20. "Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3aa4dea4e9d93a50e6788603a09bf8f0> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020)

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. El G20 en Argentina, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la acción por el clima. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=562678273d1fbb426c72e0124e976019> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. Crisis ambiental, consumismo, crecimiento demográfico y pobreza: expresiones de un desarrollo insustentable en el tiempo e inequitativo en lo social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f7eedf09d6f60584d8ad6968d4b4c924> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BODNAR, Zenildo; SANTOS PRIESS, Alexandre dos; LIMA BIANCHI, Patrícia Nunes. A sustentabilidade por meio do planejamento urbano. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 38-57. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3.3646> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BONI, Alejandra et al. Adaptando los ODS a lo Local mediante la Educación para el Desarrollo: la Experiencia de la Estrategia de la Ciudad de Valencia. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 117-134. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.007> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CACHO SÁNCHEZ, Yaelle. La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio europeo de derechos humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS 16 (“paz, justicia e instituciones sólidas”)? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/agenda-2030-para-desarrollo-sostenible-convenio-europeo-derechos-humanos-reforma-su-sistema-proteccion-podria-incidir-implementacion-ods-16-paz-justicia-instituciones-solidas> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CAMPO, Cristina del; VALENCIA, María Beatriz. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b435a9d5566f5f3915d2027a72d5f998> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=df1bfc084a808d4b6b863ffd67d59354> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTILLO BLANCO, Federico A. La reforma de los gobiernos locales en España: ¿una oportunidad perdida para lograr una planta local competitiva y sostenible?. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 110-139. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817892.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

COSTA MIGUEL, Luciano; THOMÉ DA SILVA, Romeu Faria. A (in)adequação da política tributária adotada para o desenvolvimento sustentável da região amazônica. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 1-11. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5616> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius; ARRUDA, Arilson de; BINDACO, Bruna Victório; et al. A recuperação da área degradada pela exploração minerária sob a ótica constitucional do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 109-146.

DIESTE, Belén; COMA, Teresa; BLASCO-SERRANO, Ana Cristina. Inclusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Currículum de Educación Primaria y Secundaria en Escuelas Rurales de Zaragoza. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 97-115. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.006> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

EUFRAUZINO DE ARAÚJO, Ana Beatriz; FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo. A sustentabilidade e o empoderamento social concretizados através do 7º objetivo de desenvolvimento do milenio no municipio de João Pessoa. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 122-136.

FERRANDO, Tomaso; MANSUY, Julie. The European Action against Food Loss and Waste: Co-Regulation and Collisions on the Way to the Sustainable Development Goals. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454.

FERREIRA, Leandro José; GOMES, Magno Federici. Os novos objetivos do desenvolvimento sustentável, as dimensões da sustentabilidade e as políticas públicas: acréscimo, redução ou consolidação do plexo da sustentabilidade? *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 225-254.

GARCÍA LUPIOLA, Asier. La normativa europea sobre energía y su vinculación con el derecho ambiental en pos del desarrollo sostenible: su progresiva relevancia hasta el actual paquete legislativo «energía limpia». *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 231, 2020.

GARCÍA MIRA, Ricardo; DUMITRU, Adina; MARTÍNEZ-CABRERA, Helena. Na busca de contextos favorecedores da sustentabilidade: O proxecto Glamurs. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 29-33. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

GARCÍA RUBIO, Fernando. El desarrollo de los modelos urbanísticos en Iberoamérica desde un prisma de sostenibilidad. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 13-53. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368213.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GIL-CEREZO, Maria Victoria; BASUALTO MUÑOZ, Silvia; GONZÁLEZ BARRIOS, Antonio Jesús. Plataforma Internacional para la Cultura de la Mediación Ambiental y la Sostenibilidad (PICMAS). *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=75c6778c79487dc7d0e14951f80e5db2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GOIS, Elieuton Sampaio. O Meio Ambiente Natural no Plano de Desenvolvimento de Roberto Mangabeira Unger Para o Brasil. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-natural-no-plano-de-desenvolvimento-de-roberto-mangabeira-unger-para-o-brasil/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

GONZÁLEZ LARA, Aitor. Los recursos naturales de Islandia como base del desarrollo turístico sostenible: estudio de caso. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 133-230. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67067> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba; HUETE GARCÍA, M^a Ángeles; MERINERO-RODRÍGUEZ, Rafael. La evolución de la agenda urbana de la Unión Europea: hacia un modelo de desarrollo urbano sostenible e integrado. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n, 4, 2016, pp. 83-95. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817890.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

GUERRERO MANSO, Carmen de. The promotion of integrated sustainable urban development by the European Union and its application in Aragon. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 82-105. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368215.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GUZMÁN CÁCERES, Maricela; ORTIZ FLORES, Leonardo Oliver. El Moderno Prometeo: el Director Escolar como Líder Mediador para la Justicia Social y el Desarrollo Sostenible. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 63-78. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.004> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

HEGELE BOLSON, Simone; MIRANDA, Napoleão. O novo paradigma jurídico-ambiental defendido na encíclica *laudato si*: a ecologia integral e o desenvolvimento sustentável. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 311-332.

JIMÉNEZ, Juan Pablo; PODESTÁ, Andrea. Política fiscal y ODS en América Latina. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 74-82. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/politica-fiscal-ods-america-latina/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

KREILHUBER, Arnold; KARIUKI, Angela. Environmental Rule of Law in the Context of Sustainable Development. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 591-598.

LAZARI, Rafael José Nadim de; PAULO, Rodolfo Fares. A ideologia de Thanos em Vingadores: guerra infinita sob a ótica do princípio do desenvolvimento sustentável. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 297-316.

LIU, Peng. Investigación sobre la huella ecológica del turismo: el caso de Langzhong en China. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 245-263. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67071> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

LLADÓ MARTÍNEZ, Albert. “Ayudas concedidas en las convocatorias EDUSI 2015 y 2016 a municipios de Cataluña: contexto y breve comentario”. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 116-136. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368217.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

MESA, Manuela. La Educación para la Ciudadanía Global y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una Agenda para la Transformación Social. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 7-11. Disponible en: <https://revistas.uam.es/riejs/article/view/10977> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MIZRAHI ROSAS, Jacobo. La sustentabilidad como nuevo paradigma: la implementación de energías limpias en México como modelo de desarrollo sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5d45292b9adddb6d6f96129ff2c507c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. La política de cohesión de la Unión Europea como impulsora del desarrollo de las regiones. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 277-298.

MOURE, María. La contribución del Defensor del Pueblo Europeo y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 533-556. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75192> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PARCIANELLO, João Carlos. Direito Ambiental: Breve Análise da Temática do Desenvolvimento Sustentável. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 176, septiembre 2018, pp. 1-10. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/direito-ambiental-e-o-principio-do-desenvolvimento-sustentavel/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

PARDO, María Clara. Hacia el pleno empleo y el trabajo decente: el rol de la empresa sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3f8e663e33008cd367f21895c0281004> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PAREJO NAVAJAS, Teresa. La ciudad compartida: ideas sobre la necesidad del desarrollo de políticas públicas para lograr un desarrollo sostenible de las ciudades en los países en vías en desarrollo (o en las más vulnerables), sobre la base del concepto de los bienes comunes (urbanos) y de la idea de economía colaborativa que subyace en la naturaleza de su gestión. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 145-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817894.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

PARÍS ALBERT, Sonia. Educación para la Paz, Creatividad Atenta y Desarrollo Sostenible. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 27-41. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.002> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

PÉREZ PÉREZ, Nuria Isabel. El desarrollo sostenible, un principio transversal y vinculante configurador de un nuevo modelo territorial. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2019.

PES, João Hélio Ferreira; GALLE, Stefania. Desenvolvimento sustentável e uso intenso de agrotóxicos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 159-176.

RIEU-CLARKE, Alistair. Can reporting enhance transboundary water cooperation? Early insights from the Water Convention and the Sustainable Development Goals reporting exercise. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 15 junio 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12344> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROZADA ARDAVIN, María Cruz. Las estrategias DUSI en Asturias: dos ejemplos contrapuestos: Avilés y Mieres. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 107-115. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368216.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. The Integration of Energy and Environment under the Paradigm of Sustainability threatened by the Hurdles of the Internal Energy Market. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2017, pp. 13-25.

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. El paradigma de la sostenibilidad: Gobernanza global y el modelo europeo de “desarrollo sostenible”. *Relaciones Internacionales*, n. 34, febrero 2017, pp. 9-29. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.34.001> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SANTA CRUZ CHAO, José Manuel. Ciudadanos & nautinianos, por los 17 objetivos de desarrollo sostenible. *Temas para el debate*, n. 294, mayo 2019, pp. 33-35.

SARDINHA BRAGA, Beatriz; BARRETO, María Antónia. A Educação para o Desenvolvimento na Visão das ONGD Portuguesas. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 135-149. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.008> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

SHELLEKENS, Marie-Ange. L'Union européenne et les défis de l'Arctique: l'apport de la politique intégrée de l'UE pour l'Arctique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 291-306.

SCHNEIDER, Lenise; STOLZ, Sheila. A sustentabilidade humana e ambiental frente a globalização económica. *Cognitio Juris*, n. 15, junio 2016, pp. 51-74.

SEHNEM, Simone; LAZZAROTTI, Fábio; BENCKE, Fernando Fantoni. Sustainable practices and eco-innovations adopted by industrial companies. *International Journal of Innovation*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 42-58. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v4i2.106> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SÉRGIO FIORIN, Paulo. Sociedade dos direitos fundamentais: Desenvolvimento sustentável protegido por instrumentos extrafiscais. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 7, n. 2, 2019. Disponible en: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/269> (Fecha de último acceso 30/04/2019).

SERRAGLIO, Diogo Andreola; FERREIRA, Heline Sivini; ROBINSON, Nicholas. Migrações climáticas e cidades resilientes: uma nova agenda urbana para o desenvolvimento sustentável. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 10-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p10> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. Sostenibilidad ambiental para el día después. *Temas para el debate*, n. 305-306, mayo-junio 2020, pp. 28-30.

SILVA CRISTÓVAM, José Sérgio da; FERNANDES, Hulisses. Licitações públicas e sustentabilidade: uma análise da aplicação de critérios ambientais nas compras de órgãos públicos federais em Florianópolis (sc). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.16857> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

SOUZA, Maria Cláudia da Silva Antunes de; PASOLD, Cesar Luiz. La reutilización del agua en el ámbito de la economía circular y sostenibilidad. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol. 10, n. 2, junio-diciembre 2019, pp. 155-172. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-V10N2-art2024> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

SOZZO, Gonzalo. Vers un « état écologique de droit »?: Les notions de Buen vivir et de Développement perdurable des pays d'Amérique du Sud. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 89-102.

TABIERES, María Susana. Desarrollo y medioambiente, en un marco de globalización y crisis. *Derecho y ciencias sociales*, n. 16, mayo 2017, pp. 1-8. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18522971e001> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

TANCREDI, Elda. De las imágenes del desarrollo del siglo XX al desarrollo sostenible para el siglo XXI: revisando el camino hacia la Agenda 2030. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 5, n. 2, septiembre 2018, pp. 70-95. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1185> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

TARDÍO PATO, José Antonio. El desarrollo sostenible y el uso urbanístico del suelo en los documentos, foros y movimientos internacionales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 23-88.

THONDOO, Meelan; GUPTA, Joyeeta. Health impact assessment legislation in developing countries: a path to sustainable development? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12347> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

TORRE OLID, Francisco de la. El Código Civil, instrumento eficaz para alcanzar objetivos de desarrollo sostenible (ODS). *Diario La Ley*, n 9539, 2019.

VEGAS GALLO, Edwin. Regionalización y descentralización como estrategia de desarrollo para un Perú sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1038d9f291d496ca9e0d065f53ee830e> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VV. AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

WEDY, Gabriel. A legitimidade da cidadania e das instituições na tutela jurisdiccional do desenvolvimento sustentável sob a perspectiva ambiental no Brasil, Estados Unidos e Canadá. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 145-192

WEDY, Gabriel. A tributação e o desenvolvimento sustentável. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 139-168.

WEDY, Gabriel. Sustentabilidade e desenvolvimento no Século XXI. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 97-114.

Desastres naturales:

BUZELATO PRESTES, Vanêsa. Desastres e a relação com a disciplina jurídica dos planos diretores no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

CASRO VIEIRA, Gabriella; GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo. O rompimento das barragens no município mineira de Mariana: o desastre ambiental e a intervenção do Ministério Público. *Argumentum*, vol. 19, n. 1, enero-abril 2018, pp. 89-110 [en línea]. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/287> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

FREGA, Jorge Omar. Algunos riesgos catastróficos en el seguro. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ORTOLAN DI PIETRO, Josilene Hernandez; DONISETE MACHADO, Edinilson; BRITO ALVES; Fernando de. Mediação socioambiental como método adequado de resolução de conflitos para (re)estabelecer o mínimo existencial ecológico nas hipóteses de desastres ambientais. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2618> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ROBERTS, Patrick S. Social Capital and Disaster Resilience in the Ninth Ward. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 400-422. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1065> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

SAN MARTÍN NEIRA, Lilian. Desastres naturales y responsabilidad civil. Identificación de los desafíos que presenta esta categoría de hechos dañinos. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 32, n. 2, 2019, pp. 123-142. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200123> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SINCLAIR, Katie. Water, Water Everywhere, Communities on the Brink: Retreat as a Climate Change Adaptation Strategy in the Face of Floods, Hurricanes, and Rising Seas. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 259-310. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B58W> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Dominio público:

BRITTON-PURDY, Jedediah. Whose Lands? Which Public? The Shape of Public-Lands Law and Trump's National Monument Proclamations. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 4, 2018, pp. 921-964. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/whose-lands-which-public-the-shape-of-public-lands-law-and-trumps-national-monument-proclamations/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. La protección jurídico-constitucional del medio ambiente: apuesta por el principio de proximidad institucional al cuidado del entorno como bien común. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 68, n. 1, enero-junio 2020, pp. 225-255. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp225-255](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp225-255) (Fecha de último acceso 28-07-2020).

VILLALBA LAVA, Mercenario. Análisis del ejercicio de la potestad administrativa de recuperación de oficio de los caminos públicos municipales: examen de la doctrina de los tribunales. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 605-620. Disponible en: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/103> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Dominio público hidráulico:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las nuevas competencias administrativas sobre dominio público hidráulico estatal de obras públicas en los tramos fluviales urbanos. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 153-178.

PÉREZ SÁEZ, Rocío. La extracción ilegal de agua siempre produce daños al dominio público hidráulico. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 145-150

Dominio público marítimo-terrestre:

GALÁN CÁCERES, Julio. Dominio público marítimo-terrestre. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 209, 2018

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz; WYMAN, Katrina M. New frontiers in ocean environmental governance: Private actors, public goods. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 233-235

RADIGUET, Rémi. Érosion côtière et domanialité publique: quand la nature fait loi. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 31-44.

Ecoetiquetado:

KIM, Hajin. An Argument for WTO Oversight of Ecolabels. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 3, julio 2014, pp. 421-455. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/notes-an-argument-for-wto-oversight-of-ecolabels/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Economía circular:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. La economía circular en el derecho ambiental. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_03-economia_circular.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ALONSO, F.; PÉREZ, J. David. La Estrategia Local de economía circular. *Carta Local*, n. 324, mayo 2019, pp. 14-19. Disponible en: <http://femp.femp.es/files/842-340-fichero/Carta%20Local%20n%C2%BA%20324,%20mayo%202019.pdf> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la Economía Circular. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 671-708. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76364> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Iliany. Minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta por el desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 16, 2020, pp. 229-252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7631170.pdf> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí. Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_07-subproductos_y_fin.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

CASTAGNOLA, Yamila Marian. La Agenda de Desarrollo 2030. Explorando el impacto del consumo sustentable y la economía circular en los modelos de gestión de residuos sólidos urbanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=56659ac66393b8bb71d88d45e2803254> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

GARCÍA CARRETERO, Belén. La fiscalidad ambiental en materia de residuos en el nuevo marco de una economía circular. *Crónica tributaria*, n. 170, 2019, pp. 31-68.

GARCÍA, Josune. Régimen jurídico de la economía circular aplicado a la contratación pública. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 71-97. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23852> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. La contratación pública ecológica como instrumento de impulso de la economía circular. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_06-contratacion-publica.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PERNAS GARCÍA, J. José. La contratación pública como herramienta para la transición hacia una economía circular: recientes desarrollos estratégicos y previsiones del Anteproyecto de Ley de Residuos. *Verde y circular blog jurídico*, 30 julio, 2020. Disponible en: <https://josepernas.com/2020/07/30/la-contratacion-publica-como-herramienta-para-la-transicion-hacia-una-economia-circular-recientes-desarrollos-estrategicos-y-previsiones-del-anteproyecto-de-ley-de-residuos/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. La incineración en la jerarquía de opciones para una economía circular. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_04-incineracion_jerarquia.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Innovación normativa para la economía circular en leyes autonómicas. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

SOUZA, Maria Cláudia da Silva Antunes de; PASOLD, Cesar Luiz. La reutilización del agua en el ámbito de la economía circular y sostenibilidad. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol. 10, n. 2, junio-diciembre 2019, pp. 155-172. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-V10N2-art2024> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

SUÁREZ, Brais; FERNÁNDEZ, Emilio; MÉNDEZ, Gonzalo; SOTO, David. A economía circular: una mirada para Galicia. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 82, invierno 2019, pp. 9-12. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_82_19_alta/9 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TRAPÈ, Ilaria. Packaging alimentare ed economia circolare. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 557-593.

Economía sostenible:

ALONSO, José Antonio. Financiación del desarrollo y Agenda 2030. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 64-73. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/financiacion-del-desarrollo-agenda-2030/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

BARIGGI, Mónica. Presupuesto público y medio ambiente: gasto público ambiental. Ley de Presupuesto Público de la provincia de Buenos Aires. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 384- 409. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4224> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. El G20 en Argentina, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la acción por el clima. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=562678273d1fbb426c72e0124e976019> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CALVET, Coralie; SALLES; Jean-Michel. Entre intégrité écologique et efficacité économique: analyse d'une politique d'absence de perte nette écologique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 517-529.

CENCI, Elve Miguel; PARRA, Rafaela Aiex. O papel do agronegócio brasileiro na reconstrução da economia em um cenário global pós-crise de 2008 e o compromisso com a agenda ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 55-76.

CURRIE RÍOS, Rober; PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo. La desnaturalización del rol del Análisis General del Impacto Económico y Social en la generación de Normas de Calidad Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 53-71. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49436> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

FURTADO BARROS, Isa Bettina Bezerra; ANDRADE CORREIA, Mary Lúcia. Compensação ambiental no estado do Ceará: um estudo sobre a inconstitucionalidade do resolução Coema nº 26/2015. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 185-201. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/582> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Los retos de la seguridad energética y el cambio climático: hacia una economía europea sostenible. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 60, 2019, pp. 305-339. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019pp305-339> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GOIS, Elieuton Sampaio. O Meio Ambiente Natural no Plano de Desenvolvimento de Roberto Mangabeira Unger Para o Brasil. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-natural-no-plano-de-desenvolvimento-de-roberto-mangabeira-unger-para-o-brasil/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Clara Isabel; NÚÑEZ RAMOS, Soledad. Mercados, entidades financieras y bancos centrales ante el cambio climático: retos y oportunidades. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 213-234. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_12.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

LANFRANCO VÁZQUEZ, Marina Laura. Economía y ambiente: entre sustentabilidad y saberes plurales. *Derecho y ciencias sociales*, n. 16, mayo 2017, pp. 9-21. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18522971e002> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

MAYA VÉLEZ, Alejandra. Colombia, aroma a cielo recién molido: el Eje Cafetero desde el ámbito del medio ambiente. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 265-310. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67072> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

MILIAN NEBOT, Xavier. Dos models d'economies perifèriques antagòniques des de la perspectiva de la justícia ambiental: la Ribera d'Ebre i el Priorat. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2539> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

RALÓN, Pablo. Las renovables: una solución climática económica. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 11-20. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_01.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SOTELO PÉREZ, María; SOTELO PÉREZ, Ignacio; SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio. Política económica y medioambiente, una aproximación. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 91-109. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67065> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

SULLIVAN, Karen. 'Tragedy of the Commons' and 'Tragedy of the Horizon': distant cousins or identical twins?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

Edificación:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. Los proyectos de obras públicas ordinarias en Andalucía. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2020.

DÍAZ ARROYO, Antonio. Los usos de las edificaciones irregulares en Andalucía. Su regulación en el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, junio 2020.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Los edificios de consumo casi nulo de energía: un reto para la protección ambiental, la diversificación energética y la rehabilitación urbana. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 17-53. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1073> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

HERVÁS MAS, Jorge. La regularización de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable. Especial atención a la Ley valenciana 1/2019 de 5 de febrero. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 91-117.

JIMÉNEZ RENEDO, María Consuelo. Estudio comparado de la regulación de las condiciones de habitabilidad de las viviendas en la normativa autonómica vigente. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 357-382. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81350> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

MARMOLEJO DUARTE, Carlos; GARCÍA HOOGHUIS, Alejandra; SPAIRANI BERRIO, Silvia. Panorama de la certificación energética en España: la perspectiva de los principales agentes del engranaje inmobiliario residencial. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 437-454. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83446> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

OLIVEIRA, Fernanda Paula; HOLZ, Sheila. "Parcelamento e edificação compulsórios" como instrumento de implementação e de consolidação da função social da propriedade. O caso português (com algunas incursões no direito brasileiro). *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 157-185.

OLMO ALONSO, Jesús del. De la inspección técnica de edificios al informe de evaluación del edificio: cuestiones de actualidad. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 299-373.

REIS CONDESSO, Fernando dos. Ambiente e direito da urbanização, edificação, reabilitação urbana, regularização de obras inacabadas e de loteamento ou construções ilegais. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5b15aefbab4545dbf54b9c1e4368e4e1> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

REIS CONDESSO, Fernando dos. Estatuto das construções existentes: Da reposição da legalidade à reabilitação de edificios. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42c5e9a114fc336c55f540034cac2f1> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. El ordenamiento legislativo adecuado para la regulación y autorización del derecho a edificar vinculado con los usos agropecuarios. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 77-110.

SHENG, Weili; ZHANG, Lin; RIDLEY, Ian. The impact of minimum OTTV legislation on building energy consumption. *Energy policy*, n. 136, enero 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111075> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Educación ambiental:

BARBEITO, Cécile. Conflict Matters. Prácticas de Educación para la Paz y en el Conflicto hacia el ODS16. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 181-200. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.011> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

BONI, Alejandra et al. Adaptando los ODS a lo Local mediante la Educación para el Desarrollo: la Experiencia de la Estrategia de la Ciudad de Valencia. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 117-134. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.007> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CANFIELD, Felipe Valdiere Soares; TAMIOSO, Naira; SOARES, Seline Nicole Martins. Breves Reflexões Sobre a Ecopedagogia à Construção de Uma Educação Ambiental Transcendental em Espaços Não Escolares da EJA. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-23. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/breves-reflexoes-sobre-a-ecopedagogia-a-construcao-de-uma-educacao-ambiental-transcendental-em-espacos-nao-escolares-da-eja-2/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

CUELLO, Jorge. Pintemos de verde la educación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ef565683b7f242995f0827ba0aa0f1e0> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DIESTE, Belén; COMA, Teresa; BLASCO-SERRANO, Ana Cristina. Inclusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Currículum de Educación Primaria y Secundaria en Escuelas Rurales de Zaragoza. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 97-115. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.006> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ESPINOSA ROJAS, Diana. El Policía Ambiental en el Valle de Aburrá: un estudio de Representaciones Sociales de Educación Ambiental y Medio Ambiente. *Cadernos de Derecho Actual: Universidad de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 457-473. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/445> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GOIS, Elieuton Sampaio. O Meio Ambiente Natural no Plano de Desenvolvimento de Roberto Mangabeira Unger Para o Brasil. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-natural-no-plano-de-desenvolvimento-de-roberto-mangabeira-unger-para-o-brasil/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

GUZMÁN CÁCERES, Maricela; ORTIZ FLORES, Leonardo Oliver. El Moderno Prometeo: el Director Escolar como Líder Mediador para la Justicia Social y el Desarrollo Sostenible. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 63-78. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.004> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MESA, Manuela. La Educación para la Ciudadanía Global y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una Agenda para la Transformación Social. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 7-11. Disponible en: <https://revistas.uam.es/riejs/article/view/10977> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MESA, Manuela. La Educación para la Ciudadanía Global: una apuesta por la Democracia. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 15-26. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.001> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

PARÍS ALBERT, Sonia. Educación para la Paz, Creatividad Atenta y Desarrollo Sostenible. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 27-41. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.002> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

POLINOVA RAJEVA, Magdalena. Built Environment Education. Fostering Growth in School Children. *Arquitectura y Educación para la Justicia Social*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 255-270. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.015> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

SARDINHA BRAGA, Beatriz; BARRETO, María Antónia. A Educação para o Desenvolvimento na Visão das ONGD Portuguesas. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 135-149. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.008> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

SAVA, Mina; MARIN, Vera. Making a Difference in Education through Built Environment Education. *Arquitectura y Educación para la Justicia Social*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 301-310. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.017> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

SGEA. Retrato profesional da Educación Ambiental en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 41-42 [en línea]. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=3> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Eficiencia energética:

GALEOTTI, Marzio; Salini, Silvia; VERDOLINI, Elena. Measuring environmental policy stringency: approaches, validity, and impact on environmental innovation and energy efficiency. *Energy policy*, n. 136, enero 2020, pp. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111052> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Los edificios de consumo casi nulo de energía: un reto para la protección ambiental, la diversificación energética y la rehabilitación urbana. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 17-53. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1073> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

MARMOLEJO DUARTE, Carlos; GARCÍA HOOGHUIS, Alejandra; SPAIRANI BERRIO, Silvia. Panorama de la certificación energética en España: la perspectiva de los principales agentes del engranaje inmobiliario residencial. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 437-454. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83446> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SHENG, Weili; ZHANG, Lin; RIDLEY, Ian. The impact of minimum OTTV legislation on building energy consumption. *Energy policy*, n. 136, enero 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111075> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BENJAMIN, Lisa. The Responsibilities of Carbon Major Companies: Are They (and Is the Law) Doing Enough? *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 353-378. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000194> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BURGER, Michael; WENTZ, Jessica. Downstream and upstream greenhouse gas emissions: the proper scope of NEPA review. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 109-187. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Burger_Wentz.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

GEEBELEN, Brecht. Ability of EU Legislation to Deter: the Volkswagen Case. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 102-110.

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/litigacion-climatica-contra-carbon-majors-estados-origen-apuntes-desde-perspectiva-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

INGELSON, Allan. CO2 Capture and storage liability in Canada and Mexico. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

LAWTON, Amy. Green taxation theory in practice: The 2012 reform of the carbon reduction commitment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 126-141.

LIN, Albert C. Carbon Dioxide Removal after Paris. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 533-582. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/carbon-dioxide-removal-after-paris/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

MINOR, Joel. Completing the Bridge to Nowhere: Prioritizing Oil and Gas Emissions Regulations in Western States. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 34, n. 1, abril 2015, pp. 57-127. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/completing-the-bridge-to-nowhere-prioritizing-oil-and-gas-emissions-regulations-in-western-states/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PAPY, Jacques. L'encadrement de l'échange des droits d'émission dans le marché réglementé du carbone au Québec sera-t-il efficace?: Enjeux, constats et prédictions. *Revue Generale de Droit*, vol. 44, n. 1, 2014, pp. 7-80.

PEKKARINEN, Veera. Going beyond CO2: strengthening action on global methane emissions under the UN climate regime. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12329> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. Managing the future of the electricity grid: energy storage and greenhouse gas emissions. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 139-196 [en línea]. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/revesz_unel.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

TORNEY, Diarmuid; O’GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: An assessment of the EU’s 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 167-176. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12354> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Energía:

ALFARO ZEPEDA, Alamiro. Acuerdo transpacífico de comercio, en relación al sector de energía y recursos naturales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 241, enero-junio 2017. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3211> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ANDERSON, Robert T. Protecting Offshore Areas from Oil and Gas Leasing: Presidential Authority under the Outer Continental Shelf Lands Act and the Antiquities Act *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 727-765. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128620?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

ATIENZA SERNA, Luis. España y el reto de la transición energética. *Política exterior*, vol. 34, n. 194, marzo-abril 2020, pp. 126-134.

BALAGUER, Jacint; RIPOLLÉS, Jordi. Do classes of gas stations contribute differently to fuel prices? Evidence to foster effective competition in Spain. *Energy policy*, n. 139, abril 2020.

BARTLETT CASTELLÀ, Enric R. La inaplicación de la cláusula arbitral del Tratado sobre la Carta de la Energía a las inversiones intra-europeas: una pirueta jurídica de la Comisión en su comunicación sobre protección de la inversión intra-UE de 19 de julio de 2018. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 61, 2019, pp. 169-194. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-61-2019pp169-194> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

BÉJAR RIVERA, Luis José; OTERO, Juan Manuel; VILLANUEVA MARTÍNEZ, Carlos A. La consulta previa para el uso de la tierra destinada a la industria extractiva. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 22, 2018, pp. 1-20. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/22343> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

BOUZADA VILLAR, Elisa. El camino hacia un nuevo modelo energético: el autoconsumo. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421299 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BRENDEL, Benjamin. Conexiones energéticas: los ingenieros constructores de los pantanos de Franco como actores políticos y agentes del Estado en el contexto internacional. *Historia y política*, n. 43, enero-junio 2020, pp. 87-119. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/hp.43.04> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CAPELLÁN RODRÍGUEZ, María Lilén. Certificados Verdes Negociables en el proceso de diversificación de la matriz energética nacional. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

CAPPIELLO, Maria Giuseppina. Contratto di rendimento energetico e tutela dei terzi. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/maria-giuseppina-cappiello-contratto-di-rendimento-energetico-e-tutela-dei-terzi/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CARBONELL LEÓN, María de las Nieves. Reforma energética y cambio climático en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f7589bd062e0f393cc073e6bbd679db> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CARPIZO, Juan. La fiscalidad energética autonómica y local: problemática y posibles soluciones. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 121-138. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_07.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

CRUDEN, John C.; OAKES, Matthew R. The enduring nature of the Chevron Doctrine. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 189-209. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Cruden-Oakes-40-HEL-189.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

DOMÍNGUEZ, José. Energía, industria y transición ecológica en la era de la digitalización de la producción. *Temas para el debate*, n. 299, octubre 2019, pp. 24-26

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. Transición energética y contratación “smart energy”: ¿se abre la caja de pandora de los “PPAs”? *La Administración al día (INAP)*, 18 marzo 2020. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510445> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. Contratos de energía y PPAs (Power Purchase Agreements). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 73-115.

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. Transición energética y contratación “smart energy”: ¿se abre la caja de pandora de los “PPAs”? *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, enero 2020.

DOWNIE, Christian. Strategies for Survival: The International Energy Agency's response to a new world. *Energy policy*, n. 141, junio 2020, pp. 1-7. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111452> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ESCRIBANO, Gonzalo; CRESPI DE VALLDAURA, Virginia. Argelia, reforma energética y continuidad política. *Política exterior*, vol. 33, n. 187, enero-febrero 2019, pp. 16-22. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/argelia-reforma-energetica-continuidad-politica/> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

ESCRIBANO, Gonzalo; LÁZARO, Lara; LLEDÓ, Elisa. La influencia de España en el ecosistema europeo de energía y clima. *Revista Elcano*, n. 28, mayo-agosto 2019, pp.136-150. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari87-2019-escribano-lazaro-lledo-influencia-espana-ecosistema-europeo-energia-clima (Fecha de último acceso 22-05-2020).

EVARISTO DE SOUZA, Lucas Dantas; BERGER SCHMITT, Guilherme. Gás de Xisto: Incentivo à degradação ambiental ou solução energética? Uma análise crítica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

FREEMAN, Jody. The uncomfortable convergence of energy and environmental law. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 341-421. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/Freeman_final.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9574, 2020.

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Los retos de la seguridad energética y el cambio climático: hacia una economía europea sostenible. *Cuadernos europeos de Deusto*, n. 60, 2019, pp. 305-339. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019pp305-339> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GARCÍA LUPIOLA, Asier. La normativa europea sobre energía y su vinculación con el derecho ambiental en pos del desarrollo sostenible: su progresiva relevancia hasta el actual paquete legislativo «energía limpia». *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 231, 2020

GEEBELEN, Brecht. Ability of EU Legislation to Deter: the Volkswagen Case. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 102-110.

GIANNOPOULOS, Nikolaos. Global environmental regulation of offshore energy production: Searching for legal standards in ocean governance. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 289-303. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12296> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GILJAM, Renske A. Implementing Ecological Governance in EU Energy Law: The Role of Technology Neutral Legislative Design in Fostering Innovation. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 236-250.

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; CARNEIRO LIMA, Carolina. O furto de energia e uma proposta de interpretação penal-constitucional-ambiental. *Direito Público*, vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, pp. 210-232. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2695> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Las “Comunidades energéticas locales”: Un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 147-193.

Disponible en:

<https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. Régimen jurídico de los gasoductos transfronterizos en la Unión Europea. *Revista española de derecho europeo*, n. 72, 2019, pp. 9-42.

HAVERBEKE, David; CALLAERTS, Raf; VANDORPE, Wouter. Arbitration in the EU Energy Sector: Recent Developments and Case Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 6, 2017, pp. 154-171.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. El estatuto de los consumidores y los usuarios energéticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, pp. 409-448. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60993> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

IGNACIO NUEZ, Javier Osorio. Calculation of tourist sector electricity consumption and its cost in subsidised insular electrical systems: the case of the Canary Islands, Spain. *Energy policy*, n. 132, septiembre 2019, pp. 839-853

ILIOPOULOS, Theodoros G.; FERMEGLIA, Matteo; VANHEUSDEN, Bernard. The EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: how net metering slips through its net. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020.

JACOB, Kristoffer James S. Energy Jurisdiction in the Twenty-First Century. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 375-418. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128060?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

KLASS, Alexandra B.; ROSSI, Jim. Reconstituting the federalism battle in energy transportation. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 423-492 [en línea]. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/KlassRossi_final.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

KRÄMER, Ludwig. The EU and carbon capture and storage technology: what next?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017.

LAVRIJSEN, S. Power to the Energy Consumers. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 6, 2017, pp. 172-187.

LEAL-ARCAS, Rafael; LESNIEWSKA, Feja; PROEDROU, Filippos. Prosumer: new actor in EU Energy Security. *Netherlands yearbook of international law*, n. 48, 2017, pp. 139-172.

LOMBARDI, R. Impianti per la produzione di energie alternative e responsabilità civile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/r-lombardi-impianti-per-la-produzione-di-energie-alternative-e-responsabilita-civile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LOWES, Richard; WOODMAN, Bridget. Disruptive and uncertain: Policy makers' perceptions on UK heat decarbonisation. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-12. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111494> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

MANTZARI, Despoina. The Quest for Reasonable Retail Energy Prices in Europe: Positive and Normative Dimensions. *Yearbook of European Law*, vol. 36, 2017 pp. 599-627.

MARDONES OSORIO, Marcelo. Los pequeños medios de generación distribuida ante el derecho de energía: régimen vigente, interpretaciones y prospectiva. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 53-83. Disponible en: <http://revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2254> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

MINAS, Stephen. EU climate law sans frontières: The extension of the 2030 Framework to the Energy Community contracting parties. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 177-190. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.123542> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MINAS, Stephen. EU climate law sans frontières: the extension of the 2030 Framework to the Energy Community contracting parties. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020, pp. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12352> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

NAIM-GESBERT, Éric. La loi de 1919 sur l'énergie hydraulique: retour et reprises. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 475-477.

NOGUEIRA, Óscar. Autoconsumo enerxético en Galiza: A oportunidade que nos brinda o sol. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 38-40. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=3> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ORTIZ, J.; CASQUERO-MODREGO, N.; SALOM, J. Health and related economic effects of residential energy retrofitting in Spain. *Energy policy*, n. 130, julio 2019, pp. 375-388.

OWOEYE, Olasuppo. Access to energy in Sub-Saharan Africa: A human rights approach to the climate change benefits of energy access. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 284-300. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916678521> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PORINS, Kristians. EU Cross-Border Energy Investments in an International Legal Context: In Between the Commodity Transportation, Transmission Infrastructure and Competitive Exemption Policy. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 2, 2017, pp. 32-50.

PRONTERA, Andrea. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 223-231. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.01> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

QUERO GARCÍA, Pablo; CHICA RUIZ, Juan Adolfo; GARCÍA SANABRIA, Javier. Blue energy and marine spatial planning in Southern Europe. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020.

ROBERTS, Joshua. Power to the people? Implications of the Clean Energy Package for the role of community ownership in Europe's energy transition. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 232-244. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12346> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

RODRÍGUEZ D' ESPADA, Ana Laura. El cambio de matriz energética en Uruguay hacia las energías renovables. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=61b554e43eff977f51b58dd7af6545c3> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. Los objetivos de descarbonización y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima: una valoración. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 79-102. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_05.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

ROSSINI LOZA, Luigi. Regulación de la generación distribuida según el tratado de funcionamiento de la Unión Europea aplicado al caso específico de España. *Revista Peruana de Energía*, n. 7, octubre 2019. Disponible en: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2019/10/REGULACION-DE-LA-GENERACION-DISTRIBUIDA.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

RUEDA, Pablo; LENZI, Franco. El almacenamiento de gas natural: una actividad con gran potencial a partir del retorno a la racionalidad económica en materia energética: las concesiones de explotación de hidrocarburos como títulos aptos para la realización de actividad de almacenaje de gas natural. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. The Integration of Energy and Environment under the Paradigm of Sustainability threatened by the Hurdles of the Internal Energy Market. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2017, pp. 13-25.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, María Matilde. La protección de los consumidores de energía. El suministro de electricidad y gas a precios regulados. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421296 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo: el Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 233-239. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.02> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

SANTANA OYARZÚN, Christian. Alcances y evolución del marco regulatorio para la generación distribuida en Chile. *Revista Peruana de Energía*, n. 7, octubre 2019. Disponible en: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2019/10/Alcances-y-evolucion-del-Marco-Regulatorio-para-la-Generacion-Distribuida-en-Chile.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

SANZ NERA, Jorge; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 103-120. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_06.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SAVARESI, Annalisa. The Rise of Community Energy from Grassroots to Mainstream: The Role of Law and Policy. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 487-510.

SHANKAR, Anita V. et al. Everybody stacks: Lessons from household energy case studies to inform design principles for clean energy transitions. *Energy policy*, n. 141, junio 2020, pp. 1-9. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111468> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

SICILIA, María. El papel del gas en la transición. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 21-40. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_02.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SOKOŁOWSKI, Maciej M. 'European Law on the Energy Communities: a Long Way to a Direct Legal Framework. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 60-70.

TALUS, Kim; WÜSTENBERG, Moritz. Risks of Expanding the Geographical Scope of EU Energy Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 5, 2017, pp. 138-147.

TIRADO, Sergio; JIMÉNEZ MENESES, Luis; LÓPEZ FERNÁNDEZ, José Luis. ¿Una transición justa?: los bonos sociales a debate desde una perspectiva de pobreza y justicia energética. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 155-176. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_09.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

UCHE SORIA, Manuel; RODRÍGUEZ MONROY, Carlos. Energy planning and its relationship to energy poverty in decision making: a first approach for the Canary Islands. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020.

VILLEGAS MORENO, José Luis. Transición energética en América Latina: ¿una opción postergada? *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

WALSH, Juan R. Actividades Energéticas en la Plataforma Continental Argentina: política Pública y Estrategias Regulatorias para la Protección del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ce00fd41f503e70c819fec1513a6c276> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

WEBSTER, Emily. Transnational legal processes, the EU and RED II: strengthening the global governance of bioenergy. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 86-94.

WISEMAN, Hannah J. Disaggregating preemption in energy law. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 293-350. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Wiseman-40-HELR-293.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

WITKER, Jorge. La reforma energética y la industria nacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 623-638. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31428/28414> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ZEVIN, Avi. Regulating the Energy Transition: FERC and Cost-Benefit Analysis. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6159> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Energía eléctrica:

AGOUÉS MENDIZÁBAL, Carmen. La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 69-91.

AGUIRRE, Juan Igancio. Recovering Consumer Trust in the Retail Electricity Market: An Analysis of the Empowerment of Electricity Consumers in the EU. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

AKI, Helen. Better Than Net Benefits: Rethinking the FERC v. EPSA Test to Maximize Value in Grid-Edge Electricity Markets. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 419-443. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128061?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

ALLENDE P. de A., Vicente. Los derechos de aguas en materia de generación hidroeléctrica: tres problemáticas relevantes. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 23-40. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.2> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. Un particular supuesto de intervención urbanística: la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2020, pp. 49-60

BAHILLO, Ismael. El equilibrio financiero de los sectores eléctrico y gasista. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 193-212. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_11.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

BATALLA BEJERANO, Joan; JOVÉ LLOPIS, Elisenda. Mercados eléctricos ante la transición energética: diseño y retos de futuro. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 177-192. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_10.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

BLEI FELLUS, Molly. Time-of-Need and Amount-of-Need: Overcoming Two Key Issues with Deploying Clean, Renewable Electricity Generation. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 369-398.

BONILLA, Cora S.; CORDERO, Jorge M. La dimensión jurídica de la energía eléctrica y las energías renovables en México. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 299-333. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.12> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

CAMBRIDGE Economic Policy Associates; NEGOCIOS Globales Inteligentes. Revisión del Marco Regulatorio del Sector Eléctrico Peruano - SBCC-10 PROSEMER-OSINERGMIN. Informe 4. *Revista Peruana de Energía*, n. 6, diciembre 2017, pp. 11-184. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/11bzZvWjUBxjsFfjvzaZHcLptJJHsk7vL/view> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DIOS VICENTE, Adrián. O sector eléctrico español e a súa influencia na factura da luz. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 80, invierno 2018, pp. 39-41. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_80/39 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FABRA UTRAY, Jorge. Sector eléctrico: los mercados sólo fallan si están mal regulados. *Temas para el debate*, n. 307-308, julio-agosto, 2020, pp. 48-52.

FLORES BECERRA, Luis Alberto. Transversalidad de la administración pública, nuevo concepto para ubicar dependencias y entidades atípicas del sector eléctrico mexicano. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH)*, n. 17, enero-junio 2020, pp. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v9i17.184> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GARNIER, Claire-Cécile. L'hydroélectricité et la loi du 16 octobre 1919 relative à l'utilisation de l'énergie hydraulique: que reste-t-il aujourd'hui d'une autorisation sectorielle au sein du droit global de l'eau ? *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 459-474.

GELLERSON, Tessa. Extraterritoriality and the electric Grid: North Dakota b. Heydinger, a case study por state energy regulation. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 2, 2017, pp. 563-596. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/08/Gellerson_final.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

GEYSENS, Junior. Capacity Mechanisms after the Commission's Winter Package'. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 111-122.

GUZMÁN ZEPEDA, Óscar Guillermo. La separación funcional de las actividades monopólicas del mercado eléctrico chileno: una tarea pendiente. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 65-91. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a2> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

JOVER, José M^a. La potestad normativa de la CNMC. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 211, enero-abril 2020, pp. 71-109. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.03> (Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020).

KOKKE, Marcelo. Fuentes radioativas de energía e licenciamiento ambiental. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

LEIDINGER, Tobias. Die Gesetzesnovellen zum Energieleitungsbau: Neue Rahmenbedingungen für Netzentwicklungsplanung und Einsatz von Erdkabeltechnik. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 585-590

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La retribución de las actividades reguladas del sector eléctrico en un nuevo escenario regulatorio. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, enero 2020.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Nou règim econòmic de les activitats regulades al sector elèctric espanyol. En particular: els peatges d'accés i la taxa de retribució financera. *Revista catalana de dret públic*, n. 60, 2020, pp. 196-211. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i60.2020.3378> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

LÓPEZ, Miguel. Daylight effect on the electricity demand in Spain and assessment of Daylight Saving Time policies. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020.

MARDONES OSORIO, Marcelo. Naturaleza jurídica del coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 1, n. 1, 2017, pp. 1-28. Disponible en: <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/5> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MENDOZA HERNÁNDEZ, David. El gravamen de la energía eléctrica en España. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 311-335. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67068> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (I). *Quincena fiscal*, n. 10, 2019, pp. 9-18.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (y II): a propósito del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de marzo de 2019. *Quincena fiscal*, n. 12, 2019, pp. 9-20.

MICHALAK, Séverine. Union de l'énergie et politique de cohésion: le développement des réseaux maillés d'électricité offshore autor d'un intérêt commun renforcé. *Cahiers de droit européen*, vol. 354, n. 3, 2018, pp. 697-732.

MUÑOZ GAVIRIA, Gustavo Adolfo. El estudio de impacto ambiental como elemento de construcción de realidad. El caso de la central hidroeléctrica Porce III. *Territorios*, n. 41, julio-diciembre 2019, pp. 223-243. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.6535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

OLIVEIRA, Carlos Eduardo de; CÂNDIDO, Tarcísio Luiz; ARAÚJO LIMA, Bruno. The incidence of innovation in corporate social responsibility in the companies of the electrical sector. *International Journal of Innovation*, vol. 7, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 431-447. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v7i3.171> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

ORDAYA PANDO, Ronald Enrique. Obligaciones, compromisos y responsabilidades ambientales en las actividades del sector electricidad. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 217-233. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15178> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ORTIZ CALLE, Enrique. Fiscalidad autonómica y sector eléctrico. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421295 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PALMA COMPARINI, Ayim; BRAIN ACUÑA, María José. Costos Ambientales de la Producción de Energía Hidroeléctrica y su repercusión en la desigualdad social. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 145-167. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.3.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

PARADA GUZMÁN, Paula. Regímenes de responsabilidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 85-115. Disponible en: <http://www.revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2244> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. A evolución da lexislación do sector eléctrico en España: da publicación á liberalización do servizo. Efectos e consecuencias para as empresas, o Goberno e os usuarios. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 58, 2019, pp. 175-198. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58.37> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PERRONE, Diana. Generación de energía eléctrica, derecho minero y de hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

PHILIPS, Stephanie. Federal Regulation for a “Resilient” Electricity Grid. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 415-454. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38D21RJ82> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

PINO MIKLAVEC, Noemí. Panorama de las energías renovables para la generación de energía eléctrica en Argentina. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 117-158.

PLAZA REVECO, Rafael. La inconstitucionalidad de la Ley N° 21.076 sobre medidores eléctricos. Efectos jurídico-económicos en el mercado de distribución eléctrica. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 247, enero-junio 2020. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3279> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. Managing the future of the electricity grid: distributed generation and net metering. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 43-108. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Revesz_Unel_updated.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. Managing the future of the electricity grid: energy storage and greenhouse gas emissions. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 139-196. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/revesz_unel.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

RODILLA MARTÍ, Carmen. Precios excesivos en el mercado eléctrico. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 2, noviembre 2018. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420927 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ROMÁN-COLLADO, Rocío; CANSINO, José M.; COLINET, María J.; DUGO, Víctor. A tool proposal to detect operating anomalies in the Spanish wholesale electricity market. *Energy policy*, n. 142, julio 2020.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, María Matilde. La protección de los consumidores de energía. El suministro de electricidad y gas a precios regulados. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421296 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SEBASTIÁN GASCÓN, Miguel. La electrificación del transporte. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 59-78. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_04.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

VILLEGAS VEGA, Paul. El aporte por regulación en la industria de electricidad: el caso del organismo de evaluación y fiscalización ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 199-216. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15177> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

WALTER, Elissa. Flow or Oscillate? The Mismatch between the Language Judges and Attorneys Use to Describe Electricity and the Actual Behavior of Electricity on the Grid. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 343-374. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128059?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

Energía eólica:

COTA GRAJALES, Carmen A.; NAVARRO PÉREZ, Mireya J.; SALAZAR TIRADO, Valeria. Los principios internacionales que debe aplicar México en el Caso del Parque Eólico en la Rumorosa, Baja California, México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=91275bcfb668a446a1ef9755d53d1864> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FERREY, Steven Against the Wind—Sustainability, Migration, Presidential Discretion. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 341-408. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1860> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

FILIPPINI, Juan Pablo. Generación eólica: el riesgo tierra. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

FRENZ, Walter. Windkraft vs. Artenschutz und Eigentümerbelange. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 251-257.

GROTHER, Silke. Die Ausnahme von den Zugriffsverboten des §44 BNatSchG nach §45 Abs. 7 BNatSchG bei der Genehmigung von Windenergieanlagen: Tatbestandsvoraussetzungen, Rechtsfolgen und Anwendung in der Praxis. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 316-324.

KIWONGHI BIZAWU, Sébastien. Desafios da produção de energia eólica na proteção dos morcegos ha era da sustentabilidade. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 209-228.

LEMES RAMALHO, Gesiel; HENRIQUE ROSA, Flávio. A energia eólica como fonte de desenvolvimento sustentável no Brasil, desafios e oportunidades. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 35-60.

MAURITZEN, Johannes. Will the locals benefit? The effect of wind power investments on rural wages. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111489> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

PRÉMONT, Marie-Claude. La justice négociée de l'énergie éolienne au Québec. *Les cahiers du Droit*, vol. 60, n. 2, junio 2019, pp. 327-365. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/1060980ar> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.; ABDUL MALAK, D.; SOUKISSIAN, T.; et al. Achieving Blue Growth through maritime spatial planning: Offshore wind energy optimization and biodiversity conservation in Spain. *Marine Policy*, vol. 73, noviembre 2016, pp. 8-14.

RUSS, Sylvia. Anwendbarkeit der artenschutzrechtlichen Ausnahme nach §45 Abs. 7 BNatSchG auf Vorhaben der Windenergie – eine Quadratur des Kreises?. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 591-597

Energía nuclear:

BLINDER, Daniel; HURTADO, Diego. Elementos históricos para entender la geopolítica de la tecnología nuclear en Argentina, en la década de 1980. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 201-222. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3761> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CREA, Javier A. Chernóbil. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e6b3fe50828eec4328eac318d63d1e4c> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CREA, Javier A. Chernóbyl. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

DELZANGLES, Hubert; FLEURY, Marine; MONNIER, Laura. Droit à l'information environnementale vs. secret industriel et commercial: une conciliation à l'épreuve du droit nucléaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 675-692.

OVERALL, Cheyenne. NEPA: A Tool for Tribes Challenging Nuclear Regulatory Commission Licensed Uranium Extraction Projects. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 625-656. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38F47GV08> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

TIETZMANN, José Antônio; MURILO MIRNADA, Silva e. O conceito de dano nuclear em face da Constituição Federal de 1988. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

Energías renovables:

AMPUDIA MELLO, Sergio. Energías limpias y energías renovables. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 31-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=33> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

BLANCO MOA, José Antonio. La dualidad del derecho aplicable en las reclamaciones del sector de las energías renovables ante la reforma eléctrica. *Revista de Derecho Económico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23946> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

BLEI FELLUS, Molly. Time-of-Need and Amount-of-Need: Overcoming Two Key Issues with Deploying Clean, Renewable Electricity Generation. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 369-398.

BONILLA, Cora S.; CORDERO, Jorge M. La dimensión jurídica de la energía eléctrica y las energías renovables en México. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 299-333. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.12> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

CAINE, Catherine Ann. The Race to the Water for Offshore Renewable Energy: Assessing Cumulative and In-combination Impacts for Offshore Renewable Energy Developments. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, enero 2020, pp. 83-109. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz031> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CALVO VÉRGEZ, Juan. A vueltas con el régimen de subastas de energías renovables celebradas en el seno del mercado español: principales cuestiones conflictivas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 123-171.

CANO LÓPEZ, Luis Miguel; COLIN, María. El derecho humano de acceso a energías renovables. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 83-86. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=85> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CASOLA, Laura; FREIER, Alexander. El nexo entre cambio climático y energía renovable en el Mercosur. Un análisis comparativo de las legislaciones de Argentina y Brasil. *Revista de Derecho del Estado*, n. 40, enero-junio 2018, pp. 153-179. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GAWEL, Erik; STRUNZ, Sebastian. On the Effectiveness of Germany's Renewable Energy Sources Act. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 188-200.

GONZÁLEZ DÁVILA, Germán. Energía, fuentes renovables y sustentabilidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 37-40. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=39> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

GUINEY, Noah. The Only Green That Matters is the Green in Your Pocket: Advocating for Renewable Energy in Red States. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 163-186. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38RV0D120> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

IBARRA SARLAT, Rosalía. El impulso de las energías renovables en la lucha contra el cambio climático a través de los certificados ambientales en el sector eléctrico mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 152, mayo-agosto 2018, pp. 569-597. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.152.12918> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ILIOPOULOS, Theodoros. Dilemmas on the Way to a New Renewable Energy Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 210-222.

INÊS, Campos et al. Regulatory challenges and opportunities for collective renewable energy prosumers in the EU. *Energy policy*, n. 138, marzo 2020, pp. 1-11 [en línea]. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111212> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La protección del inversor en proyectos de energías renovables ante los cambios regulatorios en el Sistema eléctrico español. *Revista española de derecho europeo*, n. 67, 2018, pp. 9-46.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Los inversores en energías renovables en España: litigiosidad y nuevo marco retributivo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 24, julio-diciembre 2020, pp. 271-289. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n24.11> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

LIMÓN AGUIRRE, Mauricio. Energías renovables y sustentabilidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 53-56. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=55> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

MARTÍNEZ DE HOZ, José A.; BLANCO, Marcos. “Project finance” y energías renovables. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

McNISH, Tyler. Reform Incentives, Transform the Grid: Making Good on Hawai'i's Renewable Energy Ambitions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 583-645. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z384B2X52K> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

MIZRAHI ROSAS, Jacobo. La sustentabilidad como nuevo paradigma: la implementación de energías limpias en México como modelo de desarrollo sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5d45292b9adddb6d6f96129ff2c507c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

MONTI, Alessandro; MARTINEZ ROMERA, Beatriz. Fifty shades of binding: Appraising the enforcement toolkit for the EU's 2030 renewable energy targets. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 221-231. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12330> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

NORMA MARTÍNEZ, Adriana; MARGARITA PORCELLI, Adriana. Análisis del marco legislativo argentino sobre el régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red pública. *Lex Social: revista jurídica de los derechos sociales*, vol. 8, n. 2, 2018. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3490 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RALÓN, Pablo. Las renovables: una solución climática económica. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 11-20. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_01.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SANDERINK, Lisa; NASIRITOUSI, Naghme. How institutional interactions can strengthen effectiveness: The case of multi-stakeholder partnerships for renewable energy. *Energy policy*, n. 141, junio 2020, pp. 1-11.

SENDSTAD, Lars Hegnes; CHRONOPOULOS, Michail. Sequential investment in renewable energy technologies under policy uncertainty. *Energy policy*, n. 137, febrero 2020, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111152> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. The European environmental regulation of marine renewable energies. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 95-106

SUBRAMANIAN, Narayan S. Powering the Future: An Inclusive National Clean Energy Standard with Negative Emissions Technologies. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6158> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

TRENTINI, Flavia. A trajetória da energia renovável no marco normativo europeu: a aposta na sustentabilidade dos biocombustíveis. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 117-138.

TURCHETTI, Cecilia. Here Comes the Sun: Bringing Efficiency and Renewable Energy Solutions to Affordable Housing in the U.S. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 399-420.

Espacios naturales protegidos:

ARAUJO-ARAUJO, Nelly et al. Fundamentos para la Ley Orgánica de creación y protección del bosque Caparo (Venezuela) como Patrimonio Ecosistémico de la Humanidad. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 207-119. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.75967> (Fecha de último acceso 23-03-2020).

ARIAS APARICIO, Flor. La tutela de los espacios naturales protegidos: ordenación urbanística vs. Red Natura 2000 (el caso de la isla del embalse de Valdecañas). *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 23-52. Disponible en: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/96> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BASAURE MIRANDA, Isaac Marcelo. Reflexiones en torno a la constitucionalidad de la Ley de Glaciares de la República Argentina. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 115-137. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23854> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BRUNIE BIEHL, Jamile. Local power and globalization: social empowerment and the protection of natural heritage in Brazilian federalism. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/jamile-brunie-biehl-local-power-and-globalization-social-empowerment-and-the-protection-of-natural-heritage-in-brazilian-federalism/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CAMPINS ERITJA, Mar. Los espacios marítimos protegidos en el océano Ártico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2719> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

CANALS VENTIN, Purificació. Las áreas marinas protegidas: instrumentos para la conservación en el Mediterráneo. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 49-76. Disponible en: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=51> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

COSTA DE CARINA, Oliveira; ARAÚJO FERNANDA, Castelo Branco; SOARES JACQUELINE, Alves. Desafios socioambientais das áreas marinhas protegidas do Brasil: O caso dos pescadores artesanais no contexto da reserva extrativista Prainha do Canto Verde (Ceará). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2697> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

COSTA FREIRIA, Rafael; FERNANDES REI, Fernando Cardoso. Derecho de las energías renovables en Brasil: regulación y políticas públicas de los biocombustibles. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 53-71.

CRUZ CORIA, Erika; ZIZUMBO VILLARREAL, Lilia; CHAISATTT CHAISATTT, Nuchnudee. La gobernanza ambiental: el estudio del capital social en las Áreas Naturales Protegidas. *Territorios*, n. 40, enero-junio 2019, pp. 29-51. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.6147> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

DIEGUEZ LEUSINGER, Márcia. Gestão compartilhada de áreas protegidas: benefícios, potencialidades e dificuldades. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 267-302.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. La Unión Europea y las áreas marinas protegidas en el Océano Antártico a la luz de su práctica y de su jurisprudencia reciente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2721> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. Litigación climática en España: posibilidades y límites. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

GÁLVEZ LLANOS, Silvana. Áreas naturales protegidas, una mirada al desarrollo regulatorio en los últimos años. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 181-198. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15176> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GUANZIROLI, Julián. Una nueva oportunidad para las áreas protegidas nacionales. Sobre la necesidad de actualización normativa en la Ley de Parques Nacionales N° 22.351 y sus normas complementarias. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e1e7c8e157c8c2581551f0cd9c9e6bf4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

HERRERA IZAGUIRRE, Juan Antonio; CRUZ RODRÍGUEZ, Daniel; REYES MONSIVÁIS, Demetrio. Áreas naturales protegidas: ¿esquema de conservación integral en el RLGEPA-ANP? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 879-902. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13661/14999> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Los conflictos de acceso de instalaciones de generación renovable a las redes de electricidad en el actual escenario regulatorio. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 51, mayo 2019.

LORENZO, Cristian; SEITZ DE GRAZIANO, Ana E.; NAVARRO DRAZICH, Ana E. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MACHADO, Rodrigo; SORRENTINO, Marcos. Ciencia Pos Normal e a xestión de áreas protexidas. Aproximación iniciais con Unidades de Conservación. *AmbientalMente sustentable: Revista científica galego-lusófona de educación ambiental*, vol. 25, n. 2, 2018, pp. 7-23. Disponible en: <https://doi.org/10.17979/ams.2018.25.2.4973> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

MARTÍN BARRANCO, Francisco Jesús. La gestión de espacios naturales en los pequeños municipios: oportunidades y obligaciones. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 42-43, tercer y cuarto trimestre 2018, pp. 15-19. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL42_43.pdf#page=15 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

MUGICA DE LA GUERRA, Marta, MONTES, Carlos, MATA OLMO, Rafael, CASTELL PUIG, Carles. 2020. Las áreas protegidas como herramientas para reforzar las conexiones entre ciencia, gestión y sociedad. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1904> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

NAVARRO ORTEGA, Asensio. Las áreas marinas protegidas en España: una visión de conjunto. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2723> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PINO MIKLAVEC, Noemí. Panorama de las energías renovables para la generación de energía eléctrica en Argentina. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 117-158.

RADOVICH, Violeta S. Indicadores de medición de eficacia de las áreas marinas protegidas (AMPs). *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 75-90. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67064> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

RADOVICH, Violeta. Innovación en las estructuras de gobernanza hacia la gestión integral del mar en la República Argentina: consideraciones sobre las áreas marinas protegidas. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 20, 2018, pp. 223-247. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/370> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SOTO VALLEJO, Laura Juliana. Algunas reflexiones normativas sobre los páramos en Colombia. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 83-98. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3186> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

VERDÚ BAEZA, Jesús. Espacios marinos protegidos en el área del Estrecho de Gibraltar: Incidencia del Brexit. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2722> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

VEREL, Marine. Et le Royaume-Uni créa une aire marine protégée. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 317-325.

YOLKA, Phippe. Les glaciers de montagne à l'épreuve du réchauffement climatique (une protection juridique à inventer). *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 559-568.

Especies amenazadas:

COLLIER, Amy. "This Land Was Made for You and Me"—And Them: Why and How the Department of the Interior Should Give Greater Consideration to the Gray Wolf's Historical Range. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 289-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38V11VK7G> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FERREY, Steven Against the Wind—Sustainability, Migration, Presidential Discretion. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 341-408. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1860> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

FIRLEIN, Holly. Continental Divides: How Wolf Conservation in the United States and Europe Impacts Rural Attitudes. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 327-352. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38XS5JH2K> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

JOLIVER, Simon. De la survie des espèces menacées d'extinction à la lutte contre le déclin des populations: réflexions sur l'efficacité du statut d'espèce protégée à partir du cas de la faune sauvage. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 101-121.

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. La protección del huemul como monumento natural, una asignatura pendiente de decisión política. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f5abcc6b9fb1eeee7e8b3708c6fa7a44> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. Droit de la protection de la nature (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 607-630.

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. Análisis jurídico y viabilidad de la protección autonómica de la *posidonia oceanica*, a través del Decreto 25/2018, de 27 de julio, en las Illes Balears. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-10. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-03_proteccion_posidonia_oceanica.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

STOELLINGER, Temple. Wildlife Issues Are Local: So Why Isn't ESA Implementation?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 681-725. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128064?ln=en> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

Especies invasoras:

ADEGA-Lugo. As denuncias contra o eucalipto ilegal chocan coa Administración pública. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 77, 2017, pp. 10-13. Disponible en: http://adega.gal/web/media/documentos/denuncias_eucalipto.pdf (Fecha de último acceso 24-03-2020).

CAROLINA VILLAR, Pilar. A responsabilidade da navegação frente à bioinvasão marinha não intencional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 191-210.

SINCLAIR, Katie. Combatting Lake Invaders: a Proposal for Ballast Water Standards to Save the Great Lakes from Invasive Species. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 473-483. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z385X25C8H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

TOLLINGTON, Simon; TURBÉ, Anne; RABITSCH, Wolfgang; et al. Making the EU Legislation on Invasive Species a Conservation Success. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 10, n. 1, enero-febrero 2017, pp. 112-120. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12214> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

VERDÚ BAEZA, Jesús. España y los problemas de aplicación del Convenio de aguas de lastre en el área del estrecho de Gibraltar: A propósito del alga invasora "Rugulopterix okamurae". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 261-287.

Establecimientos comerciales:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Nuevo apunte sobre la implantación de estaciones de servicio en centros comerciales. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2020

Ética medioambiental:

APARICIO PAYÁ, Manuel. Vulnerabilidad, reconocimiento mutuo y ética ambiental. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 8, 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.371521> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

BRIS, Catherine Le. L'humanité: victime ou promesse d'un destin commun?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 177-191.

BURGUI BURGUI, Mario; VICENTE DA SILVA, Edson; LANDIM NETO, Francisco Otavio. La incorporación de la ética ambiental en la planificación y gestión del medio ambiente. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 47-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p103-112> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DINIZ GONÇALVES, Daniel; BLANCO TÁRREFA, María Cristina Vidotte. Direitos da natureza: reflexões sobre possíveis fundamentos axiológicos. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 1, enero-abril 2018, pp. 340-360. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1.1685> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

Madrid central: la importancia de los valores medioambientales en la toma de decisiones de política legislativa. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 223, 2019, pp. 78-82.

MIRANDA LOPES ASSIS, Ana Cláudia; GILIO GASPAROTTO, Ana Paula; ALZIRA ZUIN, Aparecida Luzia. Ética ambiental - uma nova consciencia. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 11-28.

MONSALVE GIRÓN, José Alfredo. La aportación de las creencias religiosas a la construcción de una ética ambiental. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 53-74. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67063> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Ética planetaria y justicia ecológica. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6d984146761adef20952c35fc3fe2d8f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

SERRA PALAO, Pablo. La Incorporación de la Ética Animal al Derecho. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 7, 2018, pp. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.364561> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

VIÑUALES, Jorge E. Dans nos mains. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 193-199.

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA URETA, Agustín. Natura 2000 and protective measures in environmental assessments: further headaches for the Member States and good news for habitats and species. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 6, 2016.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. Evaluación ambiental del planeamiento urbanístico en Francia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

MÉNDEZ ORTIZ, Pablo I. Algunas precisiones sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 29, n. 1, 2016, pp. 141-159. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100007> (Fecha último acceso 06 de mayo de 2020).

NOOTEBOOM, Sibout. Environmental assessment as an institution of liberal democracy. *Impact Assessment and Project Appraisal (LAPA)*, vol. 38, n. 2, marzo 2020, pp. 109-112. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2019.1665947> (Fecha de último acceso 2 de abril de 2020).

SALAMANCA GATICA, Carola; SOFFIA AHUMADA, María del Pilar. Breve recapitulación del estado de la discusión sobre la invalidación impropia en materia ambiental. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2018, pp. 289-308. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=289 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

Evaluación ambiental estratégica:

ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia Silva; MAFRA GRANADO, Juliete Ruana. A contextualização da Avaliação Ambiental Estratégica (AAE) no Brasil: a experiência brasileira com o implemento de proceso estratégico. *Direito Público*, vol. 12, n. 69, mayo-junio 2016, pp. 9-33. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2640> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

CUYÁS PALAZÓN, Mercedes. La evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico. El modelo de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. La Manifestación y Evaluación del Impacto Ambiental en Proyectos de Infraestructura. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 29-35. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=31> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

BAUDET NAVEROS, José Ramón. La disyuntiva de la evaluación ambiental estratégica entre la legislación básica y el nuevo ordenamiento urbanístico canario. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 145-194.

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. Conflictos socioambientales y participación ciudadana en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental. El caso del estadio "Buenos Aires Arena". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea9bf16d8ec2adcb9d8721744244ee8a> (Fecha de último acceso 20-02-202).

BRAMORSKI, Julieta. Avaliação de impacto ambiental no contexto da conservação da biodiversidade. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 59-67. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5230> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BURDILES PERUCCI, Gabriela; COZZI BAS, Amanda. Deficiencias metodológicas y estándar de valoración de la línea de base del medio humano en los estudios de impacto ambiental: comentario de los fallos del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia y de la Corte Suprema en el caso sobre la central de pasada mediterráneo. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2018, pp. 309-328. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=309 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

CARRASCO, Edesio; BENÍTEZ, Rodrigo. Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 102-129. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47913> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

CAVALCANTE BARROSO, Ricardo. O Estudo Prévio de Impacto Ambiental – EIA/RIMA e os empreendimentos antigos ou em funcionamento: análise do cabimento de estudo de viabilidade posterior. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 35-47.

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguiete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA, Ezio; BELEMMI, Victoria. ¿Susurros al viento?: Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 7-29. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47909> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 48, n. 1, 2017. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1111> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FRÁVEGA, Manuel. La nueva regulación del impacto ambiental en la Provincia de Buenos Aires. Un esperado salto cualitativo. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020, 16 p.

GARCÍA URETA, Agustín. The regularisation of environmental impact assessments in the case law of the European Court of Justice. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 2, 2017.

HERVÉ ESPEJO, Dominique; BASCUR MONTANARES, Débora. La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en el SEIA por los Tribunales Ambientales: ¿Avance o retroceso?. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 197-232 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios-5.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

MORAGA SARIEGO, Pilar. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho del Estado*, n. 38, enero-junio 2017, pp. 177-198. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MORAGA SARIEGO, Pilar. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista Derecho del Estado*, n. 38, 2017, pp. 177-198. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6178667.pdf> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MOREIRA, Alberto César. La evaluación de impacto ambiental para la actividad legislativa. Reflexiones a partir del caso "Picorelli" de la SCBA. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=84cccc0e6d83cc06a917ab627dc1e2d4> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

MUÑOZ GAVIRIA, Gustavo Adolfo. El estudio de impacto ambiental como elemento de construcción de realidad. El caso de la central hidroeléctrica Porce III. *Territorios*, n. 41, julio-diciembre 2019, pp. 223-243. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.6535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

ODPARLIK, Lisa Friederike; KERKEMEYER, Andreas. Voraussetzungen und Hindernisse beim Zugang zu UVP-Dokumenten und Verfahrensinformationen – Wo geht es zur Einheit in der Vielfalt?. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 529-538.

PABLO DORANTES, Jesús Enrique. Los Megaproyectos y la Evaluación del Impacto Ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 25-28. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=27> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

PABLO DORANTES, Jesús Enrique; ESTAVILLO MEYER, Alberto. Las garantías ambientales y la Evaluación del Impacto Ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 75-82. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=77> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

PABLO-DORANTES, Jesús Enrique. La reunión pública de información del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 23-29. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=25> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

PALMA COMPARINI, Ayim; BRAIN ACUÑA, María José. Costos Ambientales de la Producción de Energía Hidroeléctrica y su repercusión en la desigualdad social. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 145-167 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.3.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

QUEIROLO ROMERO, ANA Paula. El rol preventivo de las consultoras ambientales y su importancia en el proceso de evaluación del impacto ambiental: actualización de últimos cambios normativos. *Ius et Veritas*, n. 56, 2018, pp. 154-171. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.009> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

SÁEZ ASTABURUAGA, Andrés. La naturaleza, reglas y el principio de proporcionalidad como límite al establecimiento de exigencias en la calificación ambiental de proyectos. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 186-208. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50430> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionarieidade da Administração Pública e o Estudo de Impacto Ambiental (EIA). *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 23-29.

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionarieidade da administração publica e o estudo de impacto ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SCHNYDER, Florian; GARDNER, Alex. Policies as mandatory relevant considerations in environmental impact assessments – a Swiss law perspective on the Western Australian regime. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 10, 2019, pp. 7-48. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

TISNÉ NIEMANN, Jorge; NARANJO SOLANO, Javier Ignacio. Derecho Real de Conservación Medioambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 135-162. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Derecho-real-de-conservacio%CC%81n_Tisne%CC%81.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

TORRE-SCHAUB, Marta. Le rapport du GIEC et la décision Urgenda ravivent la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 307-312.

VANCLAY, Frank. Reflections on Social Impact Assessment in the 21st century. *Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA)*, vol. 38, n. 2, marzo 2020, pp. 126-131. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2019.1685807> (Fecha de último acceso 2 de abril de 2020).

Fauna:

AGNEW, Crispin; AGNEW, Roseanna C. N. Protecting badger setts – Where law and science clash. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

CARLIN, Norman F.; WURMAN, Ilan; ZAKIM, Tamara. How to Permit Your Mammoth: Some Legal Implications of “De-Extinction”. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 1, enero 2014, pp. 1-57. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/how-to-permit-your-mammoth-some-legal-implications-of-de-extinction/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COLLIER, Amy. "This Land Was Made for You and Me"*—And Them: Why and How the Department of the Interior Should Give Greater Consideration to the Gray Wolf's Historical Range. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 289-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38V11VK7G> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CUMINETTI, Simón I. Principales aspectos administrativos y legales concernientes a la fauna silvestre presente en las áreas protegidas federales que integran su subsistema terrestre-costero. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

GARCÍA MARTÍN, Lidia. El estatus jurídico del lobo ibérico en el punto de mira: un cambio de paradigma en Castilla y León. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 50, enero 2020, pp. 99-138. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1284922038764/Redaccion> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

JUNCEDA MORENO, Javier. Animales salvajes y administración local. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2019, pp. 51-56.

LEWIS, Melissa. Sustainable Use and Shared Species: Navigating AEWA's Constraints on the Harvest of African-Eurasian Migratory Waterbirds. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 299-368.

NAVES CIENFUEGOS, Javier; FERNÁNDEZ GIL, Alberto. A conservación do oso pardo en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 43-45. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=3> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

NERCELLAS, Martiño. A necesidade dunha xestión planificada do xabaril fronte á emerxencia cinexética. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 82, invierno 2019, pp. 23-26. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_82_19_alta/23 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PALOMAR OLMEDA, Alberto. La responsabilidad de la Administración en los daños causados por la fauna silvestre. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9599, 2020.

QUELAS, Marco Andrés. ¿Qué es exactamente un koala?. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

RIVERA, Antonella; GELCICH, Stefan; GARCÍA FLÓREZ, Lucía; et al. Heterogeneous management and conservation perceptions within the gooseneck barnacle co-management system in Asturias (N. Spain). *Marine Policy*, vol. 81, julio 2017, pp. 229-235.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; BANDE RAMUDO, Roberto. Market driven management of climate change impacts in the Spanish mussel sector. *Marine Policy*, vol. 83, septiembre 2017, pp. 230-235.

SPIEGL, Matthew Volk; TROUWBORST, Arie; VISSER, Ingrid Natasha. Mission creep in the application of wildlife law: The progressive dilution of legal requirements regarding a wild-born orca kept for 'research' purposes. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 328-338. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12270> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

STAKER, Alexia. Should Chimpanzees Have Standing? The Case for Pursuing Legal Personhood for Non-Human Animals. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 3, noviembre 2017.

TAKACS, David. An Aye Aye for An Aye Aye: Making Biodiversity Offsets Sustainable. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 2, mayo 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i2.6157> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

TROUWBORST, Arie; LOVERIDGE, Andrew J.; MACDONALD, David W. Spotty Data: Managing International Leopard (*Panthera pardus*) Trophy Hunting Quotas Amidst Uncertainty. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 253-278. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz032> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

WALTZ, Danny. The “Embarrassing” Endangered Species Act: Beyond Collective Rights for Species. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 45, n. 1, febrero 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v45i1.4731> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Fiscalidad ambiental:

ARANA LANDÍN, Sofía. Un imprescindible cambio de paradigma: de la implementación de las medidas fiscales estadounidenses a la implementación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030. *Quincena fiscal*, n. 11, 2020

BLANCO COVARRUBIAS, Oswaldo José. Finanzas verdes en Latinoamérica: naturaleza, emisión, sectores y su impacto. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 45-50. Disponible en: <http://www.ccja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=47> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CABEZUELO VALENCIA, David. Fiscalización de las actuaciones en materia medioambiental llevadas a cabo por ayuntamientos de más de 10000 habitantes de las comunidades autónomas sin órgano de control externo propio. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2019, pp. 191-198.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Marco legal del pago por servicios ambientales en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 146, mayo-agosto 2018, pp. 231-272. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/34755> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

CALVO VÉRGEZ, Juan. Pasado, presente y futuro del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica. *Crónica tributaria*, n. 171, 2019, pp. 37-86.

CARPIZO, Juan. La fiscalidad energética autonómica y local: problemática y posibles soluciones. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 121-138. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_07.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

COSTA MIGUEL, Luciano; THOMÉ DA SILVA, Romeu Faria. A (in)adequação da política tributária adotada para o desenvolvimento sustentável da região amazônica. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 1-11. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5616> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CRUZ TREJO, Yesenia del Carmen. Alcances de la política fiscal mexicana ante el financiamiento regional agrario 2019. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 50-62. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2532> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

CUNHA, Nivaldo Caetano da; LEITE SAMPAIO, José Adércio. A indenização pecuniária ambiental e a Jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

FERNANDO SANTANA, Anina di. A extrafiscalidade a serviço da tutela ambiental e a importancia do ICMS ecológico. *Cognitio Juris*, n. 15, junio 2016, pp. 33-50.

FILIPPI, Francesco. El impuesto verde a nivel local para hacer frente a los retos del turismo sostenible. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 220, 2019, pp. 62-65.

FONTOURA DA CUNHA, Luiza. As taxas ambientais e o Direito Tributário. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 353-374.

GARCÍA CARRETERO, Belén. La fiscalidad ambiental en materia de residuos en el nuevo marco de una economía circular. *Crónica tributaria*, n. 170, 2019, pp. 31-68

GÓMEZ APAC, Hugo R.; GRANADOS MANDUJANO, Milagros. El macroproceso de la fiscalización ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 75-95. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15171> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

HERNÁNDEZ RIERA, José A. El problema con las potestades de fiscalización ambiental: ¿dejá vu?. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 7-34. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46447> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

HERVÉ ESPEJO, Dominique. ¿Fiscalización ambiental exclusiva o concurrente? La respuesta judicial en el Caso Los Fiordos. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2018, pp. 343-360. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=343 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

HOMSI, Hannée Amir. A tributação no Brasil e seus meios de proteção ao meio ambiente: como os tributos ajudam na preservação ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 41-47.

JIMÉNEZ, Juan Pablo; PODESTÁ, Andrea. Política fiscal y ODS en América Latina. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 74-82. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/politica-fiscal-ods-america-latina/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

LAWTON, Amy. Green taxation theory in practice: The 2012 reform of the carbon reduction commitment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 126-141.

LAZARI; Rafael José Nadim de; PAULA, Sandra Cristina Martins Nogueira Guilherme de. Direitos humanos, meio ambiente e tributação: seus impactos sobre a natureza e desenvolvimento. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2649> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Nou règim econòmic de les activitats regulades al sector elèctric espanyol. En particular: els peatges d'accés i la taxa de retribució financera. *Revista catalana de dret públic*, n. 60, 2020, pp. 196-211. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i60.2020.3378> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

LIMA, Renata Albuquerque; SOUZA, Ana Paula Marques de; RODRIGUES, Jesiel Duarte. Tributação ambiental: a extra fiscalidade do tributo como instrumento de controle e preservação do meio ambiente. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 317-332.

LISBOA BORGES, Felipe García. A utilização de instrumentos econômicos na proteção ambiental: a crítica da mercantilização do meio ambiente no que tange ao mecanismo de REDD+. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 335 y ss.

MARTIN TIRADO, Richard J. El retorno del leviatán: mitos y verdades sobre la naturaleza del aporte regulatorio del OEFA. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 235-251. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15179> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MELO DE CARVALHO, Kleverton. Las metáforas económicas y el derecho ambiental: reflexiones desde la complejidad. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 16, 2016, pp. 7-26. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/42> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

MENDOZA HERNÁNDEZ, David. El gravamen de la energía eléctrica en España. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 311-335. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67068> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Nuestra fiscalidad medioambiental a vista de pájaro. *Quincena fiscal*, n. 19, 2019, pp. 9-18.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (I). *Quincena fiscal*, n. 10, 2019, pp. 9-18.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (y II): a propósito del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de marzo de 2019. *Quincena fiscal*, n. 12, 2019, pp. 9-20.

MIGUEL TEIXEIRA, Tarcisio. Introdução de ferramentas econométricas nas leis ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job. Justicia y vida silvestre: dos estudios de caso sobre ilícitos ambientales del orden federal asociados al jaguar en México. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 92-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.335> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. Fiscalidad y medioambiente: estado de la cuestión (I). *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 46, 2013, pp. 63-80. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/146> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. Fiscalidad y medioambiente: estado de la cuestión (II). *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 47, 2014, pp. 117-132. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/185> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

OLIVEIRA MAIA, Kátia Silene de. O risco ambiental sob a ótica do direito ambiental no sistema financeiro brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

OVIEDO, Claudia Luján. El gasto público y la prevención en impacto del ambiente en la salud. Cuenta satélite. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=260bdfd30d12c9014ed2b28dd802d4e0> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PENEDO MADUREIRA, Claudio. Royalties de petróleo e proteção ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

SANZ NERA, Jorge; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 103-120. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_06.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SILVA, Antônia Maria da; SILVEIRA, João Paulo. Políticas ambientais tributárias com enfoque para a sustentabilidade. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 234-264.

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen; OME BARAHONA, Anayibe. La extrafiscalidad con fines ambientales en el impuesto al consumo en Colombia: IVA. *Academia & Derecho*, n. 12, junio 2016, pp. 213-240. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.317> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen; OME BARAHONA, Anayibe; RESTREPO LIZCANO, John Jairo. Derecho constitucional a un ambiente sano: una pauta para establecer tributos extrafiscales ambientales en Colombia. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 51-77. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5995> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

TUPIASSU, Lise; CRUZ, Gisleno; GROS-DÉSORMEAUX, Jean-Raphaël. Autonomia x equidade: o dilema da utilização do critério gestão ambiental no ICMS ecológico paraense. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 151-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.23816> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. O ônus do adiantamento das despesas processuais na ação civil pública ambiental – a questão do custeio das perícias. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 219-268.

VILLEGAS VEGA, Paul. El aporte por regulación en la industria de electricidad: el caso del organismo de evaluación y fiscalización ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 199-216. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15177> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

WEDY, Gabriel. A tributação e o desenvolvimento sustentável. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 139-168.

YOUNGBLOOD, Candice. Put Your Money Where Their Mouth Is: Actualizing Environmental Justice by Amplifying Community Voices. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 455-484. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z383J3919J> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Fractura hidráulica (Fracking):

CARBONELL LEÓN, María de las Nieves. Fracturación hidráulica y principio precautorio. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=62d6bd7ddb0c6f95c65a0d38c7d3d35e> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

HAWKINS, Joanne. 'We Want Experts': Fracking and the Case of Expert Excess. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, enero 2020, pp. 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz022> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MINOR, Joel. Local Government Fracking Regulations: A Colorado Case Study. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 1, enero 2014, pp. 61-122. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/note-local-government-fracking-regulations-a-colorado-case-study/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MUMBY, William C. Trust in Local Government: How States' Legal Obligations to Protect Water Resources Can Support Local Efforts to Restrict Fracking. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 195-235. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128055?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

WEDEKING, Jim. Go your own way: how states regulate hydraulic fracturing. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 6, 2016

Ganadería:

ARGÜELLO SACASA, Alberto. Los animales como seres vivos dotados de sensibilidad ante el interés común en la ganadería nicaragüense y los acuerdos de la OIE y el OIRSA. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 127-142. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.330> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

ESCRIBANO PINTOR, Santiago; CÁCERES GIANNI, Jorge Omar. Necesidad de armonización de la legislación apícola en el territorio nacional. Estudio de caso: las distancias entre apiarios. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 76, 2020, pp. 49-92.

KAUPPILA, Jussi; ANKER, Helle T. The Role of Permits in Regulating Livestock Installations and Manure Spreading: Experiences from Denmark and Finland. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 88-100.

MUÑOZ AMOR, María del mar. El cambio climático y la transición energética en la legislación española, con especial atención al ámbito agrícola y ganadero. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 121-155

VICTORIA, María Adriana. Marco jurídico para la relación actividad agraria. Cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=67d33f798a88e2b2a83b7b119c6f4051> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Gases efecto invernadero:

AKHTAR, Zia. Greenhouse gas emissions, litigation and reliance on scientific data. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017.

BAI, Danqing. Center for Biological Diversity v. Department of Fish & Wildlife and the Uncertainties in Project-Level Greenhouse Gas Emissions Analysis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 521-526. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128048?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Las nuevas tecnologías y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=592edf5104f495b1dde1d38c6ecd0a43> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LAWTON, Amy. Green taxation theory in practice: The 2012 reform of the carbon reduction commitment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 126-141.

LOCKLEY, Andre; COFFMAN, D'Maris. Distinguishing morale hazard from moral hazard in geoengineering. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 194-204.

Gestión ambiental:

BENEDICTIS, Leonardo de. El nuevo Código Civil y Comercial y la gestión ambiental empresarial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=78b15b42583e2b7322c592d7a20d432f> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. ¿Principio de no devolución como consecuencia de riesgos generados por el cambio climático? La opinión del Comité de Derechos Humanos: progresista y conservadora a la vez, paradójicamente. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 28 enero, 2020, pp. 1-4. Disponible en: https://aquiescencia.net/2020/01/28/principio-de-no-devolucion-como-consecuencia-de-riesgos-generados-por-el-cambio-climatico-la-opinion-del-comite-de-derechos-humanos-progresista-y-conservadora-a-la-vez-paradojicamente/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CURRIE RÍOS, Rober; PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo. La desnaturalización del rol del Análisis General del Impacto Económico y Social en la generación de Normas de Calidad Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 53-71. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49436> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DOORN-HOEKVELD, Willemijn van. Transboundary Flood Risk Management: Compatibilities of the Legal Systems of Flood Risk Management in the Netherlands, Flanders and France ± A Comparison. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 81-96

LOCKLEY, Andre; COFFMAN, D'Maris. Distinguishing morale hazard from moral hazard in geoenvironment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 194-204.

QUELAS, Marco Andrés. El informe del estado del ambiente, una herramienta indispensable para la gestión ambiental en Argentina. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

TUPIASSU, Lise; CRUZ, Gisleno; GROS-DÉSORMEAUX, Jean-Raphaël. Autonomia x equidade: o dilema da utilização do critério gestão ambiental no ICMS ecológico paraense. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 151-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.23816> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Gestión de riesgos:

BANFI DEL RÍO, Cristián. Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

CONRERO, Sofía; SOSA, María Trinidad; CHIODI, Lucas; ANTINORI, Regina. Diseño de la estructura organizacional para la gestión del riesgo de desastres: el caso de la Provincia de Córdoba, Argentina. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 17, n. 30, 2019, pp. 43-64. Disponible en: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/501> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FREITAS, Carolina Rodrigues de. Causalidade ambiental: uma análise sobre a imputação objetiva pela assunção da esfera de risco. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 31-54.

OLIVEIRA MAIA, Kátia Silene de. O risco ambiental sob a ótica do direito ambiental no sistema financeiro brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

ROMERO ALOY, María Jesús. Las vinculaciones singulares derivadas de la cartografía de riesgo hídrico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 67-90.

Hidrocarburos:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. La Gestión de Residuos en el Sector Hidrocarburos de México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018 . Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a265687f1f7abc7bfe089f5aadfdbdd4> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ARIZA; Jorge Luis. La estructuración de un régimen normativo uniforme para la regulación de la exploración y explotación de hidrocarburos de yacimientos no convencionales en la República Argentina. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

FRÍAS, Eduardo Arnaldo. El petróleo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018 . Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=675e951ced9112e69dcf42d571a47343> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LETURIA, Mauro Fernando; NUGOLI, Solange Carolina. La contaminación por hidrocarburos: el caso “Magdalena”. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 13, n. 46, 2016, pp. 319-333. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4004> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. Hidrocarburos. Las provincias no asumen su rol principal en el federalismo ambiental argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ca4f95c357b431c6a3870add8c7cc55a> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. La explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2eeb891fece8964b5610edbd38d42fa> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MARMOLEJO CERVANTES, Miguel Ángel. De la teoría del riesgo creado a la teoría del riesgo regulado en materia de hidrocarburos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, n. 154, enero-abril 2019, pp. 107-145. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154.14139> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Murat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PENEDO MADUREIRA, Claudio. Royalties de petróleo e proteção ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

PERRONE, Diana. Generación de energía eléctrica, derecho minero y de hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

PINTO OLIVEROS, Sheraldine; COLMÉNTER, Ricardo. Licitaciones para la ejecución de actividades y de exploración y/o producción de hidrocarburos en Brasil y Colombia. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

RADOVICH, Violeta. La regulación jurídica de los hidrocarburos en la República Argentina y su adecuación al Derecho Ambiental. *Ars Boni et Aequi*, vol. 15, n. 1, junio 2019, pp. 9-29. Disponible en: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/348> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

RUEDA, Pablo; LENZI, Franco. El almacenamiento de gas natural: una actividad con gran potencial a partir del retorno a la racionalidad económica en materia energética: las concesiones de explotación de hidrocarburos como títulos aptos para la realización de actividad de almacenaje de gas natural. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

SIANO, Juan Martín. El principio “contaminador-pagador” y los hidrocarburos. Macrovisión latinoamericana y microvisión argentina sobre la responsabilidad por contaminación y los sistemas de explotación hidrocarburífera. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

VALVERDE ENCARNACIÓN, Gianpierre. El tratamiento y naturaleza jurídica de los hidrocarburos en el ordenamiento jurídico peruano. Antecedentes e interpretación de la normativa aplicable. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 253-270. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15180> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

WALSH, Juan R. Actividades Energéticas en la Plataforma Continental Argentina: política Pública y Estrategias Regulatorias para la Protección del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ce00fd41f503e70c819fec1513a6c276> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Humedales:

AMSTEIN DESPLANQUE, Samantha. Los humedales y su protección en el Derecho Internacional. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 114-140. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46451> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

GUERRA, Felipe; LARA-SUTULOV, Monserrat. ¿Públicos o privados?: Desafíos para la protección de los humedales urbanos y periurbanos de Valdivia a partir de la regulación de los cauces naturales *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 184-206. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47916> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JUSTO, Juan Bautista; BERMÚDEZ, Luisa Analía. Jurisprudencia neuquina sobre hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

LOMBARDI, María Laura. Urbanizaciones y humedales. Ponderación de derechos contrapuestos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e47c2851c7d9eab5498bbef42630942d> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Lecciones ambientales del laudo "Aven y Otros contra Costa Rica". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a904a64080fc2ec1089d9a35ce4f07d5> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. La Función Ecológica de la Propiedad en Colombia. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 169-196. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.4.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Incendios forestales:

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Armonización Normativa de Presupuestos Mínimos Ambientales Nacionales en la regulación del Impacto ambiental del uso del fuego en los sistemas productivos rurales en la Provincia de Buenos Aires. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=09c83b202f7349d481a617bb1ce10be8> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VARELA DÍAZ, Ramón. Incendios e eucaliptos avanzan xuntos. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 10-1. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Industria:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. Gestión Ambiental del Agua para actividades industriales y de servicios en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0be6b6ecad496aa10da01cc4c961891d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

ARNOLD, Zachary C. M. Preventing industrial disasters in a time of climate change: a call for financial assurance mandates. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, n. 1, 2017, pp. 243-296. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2017/05/Arnold.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

DELZANGLES, Hubert; FLEURY, Marine; MONNIER, Laura. Droit à l'information environnementale vs. secret industriel et commercia: une conciliation à l'épreuve du droit nucléaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 675-692.

DOMÍNGUEZ, José. Energía, industria y transición ecológica en la era de la digitalización de la producción. *Temas para el debate*, n. 299, octubre 2019, pp. 24-26.

DUVAL, Antoine; PARTITI, Enrico. The UN guiding principles on business and Human Rights in (national) action: the Dutch agreement on sustainable garment and textile. *Netherlands yearbook of international law*, n. 48, 2017, pp. 381-409.

GARCÍA GUTIÉRREZ, José María. Explosión de industria petroquímica en Tarragona. Fallos, responsabilidad e incumplimiento medioambiental. *El Derecho*, 22 enero 2020, pp. 1-2. Disponible en: <https://elderecho.com/explosion-industria-petroquimica-tarragona-fallos-responsabilidad-e-incumplimiento-medioambiental> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

NORIEGA MORENO, Ledy Helena. Planificación territorial y sostenibilidad ambiental: los conflictos territoriales entre la población, la industria petrolera y la naturaleza en el municipio de Barrancabemeja, Santancer-Colombia. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 111-156.

PARIGOT, Alexandre. Negócio imobiliário em greenfield urbano: aspectos, teorías e instrumentos inerentes ao licenciamento ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 09-22.

SEBASTIÁN, Miguel. Transición verde y política industrial. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 92-99. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/transicion-verde-politica-industrial/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

SEHNEM, Simone; LAZZAROTTI, Fábio; BENCKE, Fernando Fantoni. Sustainable practices and eco-innovations adopted by industrial companies. *International Journal of Innovation*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 42-58. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5585/iji.v4i2.106> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

WITKER, Jorge. La reforma energética y la industria nacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 623-638. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31428/28414> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ZUCCHERINO, Daniel R. Pasado, presente y futuro de la propiedad intelectual: los nuevos medios de creación de riqueza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2502e6e599e42b7087f1bc4f146e7c6b> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Información ambiental:

AMADO GOMES, Carlos; TAVARES LANCEIRO, Rui. O acesso à informação ambiental no direito internacional e no direito da união europeia. *Argumentum*, vol. 19, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/629> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

BAR, Magdalena. Scientific Knowledge in Environmental Litigation before Polish Administrative Courts: a Problem of Compliance with EU Law?. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 169-174.

BERTAZZO, Silvia. La denegación de acceso a la información ambiental en Chile. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Apuntes sobre el régimen legal del acceso a la información pública ambiental relativo al cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n. 60, septiembre-diciembre 2019, pp. 478-504.

CARANTA, Roberto. Still Searching for a Reliable Script: Access to Scientific Knowledge in Environmental Litigation in Italy. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 158-168.

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. El reconocimiento internacional del derecho a recibir información medioambiental en caso de amenaza para la salud o el medio ambiente: especial referencia al Consejo de Europa. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 29, enero 2020, pp. 406-429. Disponible en: http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/14_Jorge_Climent_pp_406-429.pdf (Fecha de último acceso 22-05-2020).

DELZANGLES, Hubert; FLEURY, Marine; MONNIER, Laura. Droit à l'information environnementale vs. secret industriel et commercial: une conciliation à l'épreuve du droit nucléaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 675-692.

ELIANTONIO, Mariolina. The Impact of EU Law on Access to Scientific Knowledge and the Standard of Review in National Environmental Litigation: A Story of Moving Targets and Vague Guidance. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 115-124.

EPSTEIN, Aude-Solveig. La comptabilité du droit d'accès aux informations environnementales de source privée avec la protection du secret des affaires: prélude à la consécration d'un droit d'accès aux données d'intérêt général de source privée. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 137-149.

GLICKSMAN, Robert L.; MARKELL, David L.; MONTELEONI, Claire. Technological Innovation, Data Analytics, and Environmental Enforcement. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 41-88. Disponible en: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128041?ln=en> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

JAMAY, Florence. Vers un élargissement de l'accès à l'information sur les risques sanitaires liés à l'environnement en droit de l'Union européenne. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 123-136.

LABELLE, Fabienne. L'information environnementale et sanitaire portant sur le logement. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 151-170.

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, Mónica. La Carta Social Europea y los derechos sociales emergentes: una aproximación al derecho de acceso a la información ambiental. *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 171-192. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3979 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MICELLO, Antonio. La tecnologia blockchain al servizio della gestione delle informazioni ambientali: verso un "Blockchain Green Public Procurement"? *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/antonio-micello-la-tecnologia-blockchain-al-servizio-della-gestione-delle-informazioni-ambientali-verso-un-blockchained-green-public-procurement/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PABLO-DORANTES, Jesús Enrique. La reunión pública de información del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 23-29. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=25> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

PALONIITY, Tiina. Scientific Knowledge in Environmental Judicial Review: Safeguarding Effective Judicial Protection in the EU Member States? *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 108-114.

PALONIITY, Tiina; KANGASMAA, Sinikka. Securing Scientific Understanding: Expert Judges in Finnish Environmental Administrative Judicial Review. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 125-139.

RANGEL, Tauã Lima Verdan; SILVA, Daniel Moreira da. O direito à informação do artigo 225 da Constituição Federal de 1988. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 317-332.

SALDANHA MACHADO, Carlos José; MACHADO, Rodrigo; GAUDARD, Aliny; et al. Evidências científicas e a efetividade do direito à informação ambiental: considerações sobre as unidades de conservação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 211-232.

WANG, Alex L. Explaining Environmental Information Disclosure in China. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 865-923. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128623?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

WETZEL, Taylor. AquAlliance v. United States Bureau of Reclamation: The Impact of Withholding Information from the Public. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 565-573. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128053?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

WHITTAKER, Sean; MENDEL, Jonathan; REID, Colin T. Back to Square One: Revisiting How Analyse the Right of Access to Environmental Information. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 389-394. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz013> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

WHITTAKER, Sean; MENDEL, Jonathan; REID, Colin T. Breathing life into the right of access to environmental information: comparing aims and practice. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Inspección ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CALVILLO DÍAZ, Gabriel. La Inspección Ambiental Federal en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b9d36e6f5c4a6d3a8f2ff082ec40885f> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Instrumentos de mercado:

ROSSINI LOZA, Luigi. Cláusulas de destino y otras formas de restringir la competencia en el mercado de gas natural. *Revista Peruana de Energía*, n. 5, diciembre 2016, pp. 43-68. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/17U8n4YIGwIB2L0FwiCQv5PTTbtaBXJUs/view> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Instrumentos y protocolos internacionales:

ABREU, Luciana. El Nuevo Acuerdo Climático Global: balance de resultados. principales dimensiones implicadas en la crisis climática. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9855346b33039d2a27b45c7563fdd610> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ADELMAN, Sam. Human rights in the Paris Agreement: Too Little, Too Late?. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 17-36.

AGUILA, Yann. La adopción de un Pacto Internacional para la Protección del Medio Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f8d9d900f713264a50299070bfd455d8> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ALFARO ZEPEDA, Alamiro. Acuerdo transpacífico de comercio, en relación al sector de energía y recursos naturales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 241, enero-junio 2017. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3211> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ÁLVAREZ ARCÁ, Ignacio. El Convenio de Albufeira: un análisis con motivo del vigésimo aniversario de su adopción. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2538> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ANTYPAS, Alexios. COP24, the Paris rulebook and diminished expectations for COP25. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

ATTA, Kablan Jean-Michel. Naufrage du Pacte mondial pour l'environnement: les questions de droit. Des lacunes du droit international de l'environnement. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 45-66.

BANDA, Maria L. The bottom-up alternative: the mitigation potential of private climate governance after the Paris agreement. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 325-390. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE205_crop.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Acerca de la Declaración final de Líderes del G20. "Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3aa4dea4e9d93a50e6788603a09bf8f0> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020)

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. El G20 en Argentina, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la acción por el clima. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=562678273d1fbb426c72e0124e976019> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Acuerdo de Escazú, políticas públicas sostenibles y democratización ambiental para los países de Latinoamérica y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa5a5ad8ff4b3ab6eb8db8c8b2972f2d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Rol de la Juventud en el Mundo 2018, a propósito del G20 y las estrategias mundiales: la Agenda 2030 y el "Pacto Juventud 2030". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42e4404ca20e583c60b80b5395e4f686> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. El cambio climático y la eficacia de los Acuerdos Internacionales ¿Avanzamos en el rumbo correcto?. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6552fbbe8d4423ea26b78b8026a8aae2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BLOIS, Mariano J. Obligaciones internacionales en relación con el medio ambiente según la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d09c0398317a9ee2c10e21471023d290> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BOEGLIN, Nicolás. Ambiente y Derechos Humanos: el Acuerdo de Escazú a un año de su firma. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 05 de noviembre de 2019.

BÓSIO CAMPHELLO, Livia Gaigher; DEUS LIMA, Rafaela de. O regime internacional de mudanças climática: uma análise da cooperação internacional solidária no acordó de Paris. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 659-689. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/674> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BRUCH, Carl; IBRAHIM, Imad Antoine; LERNER, Rachel. Greenish, but with More Dimensions: A Framework for Identifying Binding Instruments of International Environmental Law. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 485-514.

BUNGES, Thomas; SCHUMACHER, Jochen. Europäische Naturschutz-Richtlinien: taugliche Objekte für REFIT?. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 307-316.

CENICACELAYA, María de las Nieves. Tutela del agua y del ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 13, n. 46, 2016, pp. 235-248. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3997> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CHU, Juan. Vindicating Public Environmental Interest: Defining the Role of Environmental Public Interest Litigation in China. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 485-532. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/vindicating-public-environmental-interest-defining-the-role-of-environmental-public-interest-litigation-in-china/> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 11, 2017, pp. 127-150. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318068> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DUYCK, Sébastien. The Paris Climate Agreement and the Protection of Human Rights in a Changing Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 3-45.

FERIA-TINTA, Mónica; MILNES, Simon C. International Environmental Law for the 21st Century: the Constitutionalization of the Right to a Healthy Environment in the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion No. 23. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 12, 2019, pp. 43-84. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7568> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

FONTOURA COSTA, José Augusto; SOLA, Fernanda; TELES DA SILVA, Solange. Análise jurídica da Convenção de Nova Iorque de 1997. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

GARCÍA, Julio César; LOPES PEREIRA, Luis Fernando. Aportes metodológicos da história do direito para a análise crítica do retrocesso no direito ambiental. *Direito Público*, vol. 15, n. 84, noviembre-diciembre 2018, pp. 9-26. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2444> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Los Objetivos del Acuerdo de París de Cambio Climático y la Necesidad de una Transición Justa hacia la adaptación y su relación con el empleo decente. Un análisis de captaciones lógicas de la realidad social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=36e80747f4b616dfb34011a3a23e0d68> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GRADO, Valentina. The EU “conflict minerals regulation”: potentialities and limits in the light of the international standards on responsible sourcing. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 27, 2018, pp. 235-257

GRUETERICH, Sophie. The International Commission for the Protection of the Rhine and Other Stories: An Argument for the Mandatory Inclusion of Non-Governmental Organizations in International Agreements. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 615 y ss.

GUASCHINO, Honorio. Los Pactos Internacionales y el Derecho Ambiental. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 26 de diciembre de 2018.

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: A governing framework for ocean acidification?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 257-270.

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: a governing framework for ocean acidification? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2020

ILIOPOULOS, Theodoros G.; FERMEGLIA, Matteo; VANHEUSDEN, Bernard. The EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: How net metering slips through its net. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 245-256. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12339> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

JUSTE RUIZ, José. The process towards a Global Pact for the Environment at the United Nations: from legal ambition to political dilution *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020.

JUSTO, Juan Bautista. Protección del Medio Ambiente y Pactos Internacionales de Inversión. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 11 de abril de 2019.

KOHLI, Anik. Making Sense of Transparency and Review in the Paris Agreement. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 46-67.

KRÄMER, Ludwig. La protection de l'environnement et le pacte vert européen. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2-3, 2020, pp. 135-169.

KULOVESI, Kati; OBERTHÜR, Sebastian. Assessing the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: Incremental change toward radical transformation?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 151-166. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12358> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

LADEIRA GARBACCIO, Grace; CHAGAS, Ana Paula; HALLEY, Paule. Environmental civil liability of financing agents in the brazilian law. *Direito Público*, vol. 15, n. 86, enero-febrero 2019.

LAWRENCE, Peter; REDER, Michel. Equity and the Paris Agreement: Legal and Philosophical Perspectives. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 511-531.

LEE, Seokwoo; BAUTISTA, Lowell. Part XII of the United Nations Convention on the Law of the Sea and the Duty to Mitigate Against Climate Change: Making Out a Claim, Causation, and Related Issues. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 129-155. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38M32N965> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LEHTO, Marja. Armed conflicts and the environment: the International Law Commission's new draft principles. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 67-75.

LEWIS, Bridget. The Rights of Future Generations within the Post-Paris Climate Regime. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 69-87.

LORENZO, Cristian; SEITZ DE GRAZIANO, Ana E.; NAVARRO DRAZICH, Ana E. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LUCAS GARÍN, Andrea. Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 195-226. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. Análise da jurisdição no âmbito da Convenção das Nações Unidas sobre o direito do mar: ¿uma vocação expansionista? *Revista jurídica Portucalense*, n. 23, 2018, pp. 49-100. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/12248> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MINAS, Stephen. EU climate law sans frontières: The extension of the 2030 Framework to the Energy Community contracting parties. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 177-190. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.123542> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MONTEDURO, M.; CANDELA, S.; NUCCIO, A. de, et al. Testo e contesto del progetto di "Global Pact for the Environment" proposto dal Club des Juristes. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/m-monteduro-s-candela-a-de-nuccio-e-gatto-a-micello-r-scorza-testo-e-contesto-del-progetto-di-global-pact-for-the-environment-proposto-dal-club-des-juristes/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MONTI, Alessandro; MARTINEZ ROMERA, Beatriz. Fifty shades of binding: Appraising the enforcement toolkit for the EU's 2030 renewable energy targets. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 221-231. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12330> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MOVILLA PATEIRO, Laura. Advances and uncertainties in compliance measures for users from the Nagoya Protocol in the European Union. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 282-290.

OJEDA-MESTRE, Ramón. El sistema de control internacional de la implementación del Acuerdo de Escazú. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

ORAL, Nilufer. Ocean Acidification: Falling Between the Legal Cracks of UNCLOS and the UNFCCC. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 9-30. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38SB3WZ68> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Desafíos de Costa Rica de cara al acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bb6f063e9889b75a0d25baf9317239f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones iniciales a la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEREIRA DA SILVA, Alexandre. A conservação e o uso sustentável da biodiversidade marinha além das jurisdições nacionais: rumo a um terceiro acordo de implementação da Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 327-352.

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. La Unión Europea en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del Acuerdo de París. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 117-141.

PRESICCE, Laura. Energieakkoord y Klimaatakkoord. Los acuerdos como instrumento de coordinación para las políticas neerlandesas de cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2761> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RAINER, Wolf. Die Alpenkonvention. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 369-377.

SETA, Makoto. The contribution of the International Organization for Standardization to ocean governance. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 304-313.

SOLLUND, Ragnhild; MALDONADO, Angela M.; BRIEVA RICO, Claudia. The Norway-Colombia Agreement to Protect Rainforest and Reduce Global Warming: Success or Failure?. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 56-73. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1245> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

STEC, Stephn; JENDROSKA, Jerzy. The Escazú Agreement and the Regional Approach to Rio Principle 10: Process, Innovation, and Shortcomings. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 533-545.

TANCREDI, Elda. Hacia la sustentabilidad ambiental en el transporte marítimo de mercancías. La relación entre los compromisos del Acuerdo de París, los Objetivos de la Agenda 2030 y las normas de la Organización Marítima Internacional frente a los desafíos del cambio climático. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 3, diciembre 2019, pp. 03-30. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1364> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

THIEFFRY, Patrick. The Proposed Global Pact for the Environment and European Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 182-187.

TODD, Jeff. Trade Treaties, Citizen Submissions, and Environmental Justice. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 89-145. Disponible en: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128042?ln=en> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

TORNEY, Diarmuid; O'GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: An assessment of the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 167-176. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12354> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2018). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 317-323.

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2017). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 27, 2018, pp. 313-330.

VEGA BARBOSA, Giovanny; DÍAZ RODRÍGUEZ, Sergio. Sobre el régimen legal aplicable a la protección ambiental del Océano Ártico. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 29, n. 2, diciembre 2016, pp. 195-212. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200009> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VEGA BARBOSA, Giovanny; SEREBRENİK BELTRÁN, Steffany; APONTE, María Camila. Colombia y la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar: análisis jurídico frente al dilema de la ratificación. *Revista chilena de derecho*, vol. 45, n. 1, abril 2018, pp. 105-130. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n1/0718-3437-rchilder-45-01-00105.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

ZHAO, Jingjing. The role of international organizations in preventing conflicts between the SPS Agreement and the Cartagena Protocol on Biosafety. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 271-281.

Inundaciones:

CARDOSO FERREIRA, Ximena. O impedimento da ocupação de áreas inundáveis sob a ótica constitucional: a proteção do meio ambiente e a dignidade da pessoa humana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

DOORN-HOEKVELD, Willemijn van. Transboundary Flood Risk Management: Compatibilities of the Legal Systems of Flood Risk Management in the Netherlands, Flanders and France ± A Comparison. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 81-96.

FREGA, Jorge Omar. Algunos riesgos catastróficos en el seguro. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

JIMÉNEZ BARRADO, Víctor; CAMPESINO, Antonio José; ALVARADO, Voltaire; et al. Flood risk and imprudence of planning in Extremadura, Spain. *Land Use Policy*, vol. 95, junio 2020.

SINCLAIR, Katie. Water, Water Everywhere, Communities on the Brink: Retreat as a Climate Change Adaptation Strategy in the Face of Floods, Hurricanes, and Rising Seas. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 259-310. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B58W> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Licencia ambiental:

ALEJO PRIETO, Martín. OPDS digitaliza sus Procedimientos para la obtención de Permisos Ambientales. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 03 de septiembre de 2019.

FARIAS, Talden. Fiscalização e sanção no licenciamento ambiental antes e depois da Lei Complementar n. 140/2011. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 61 y ss.

FEDERICI GOMES, Magno; RIBEIRO OLIVEIRA, Warley. A aplicação da boa governança, do compliance e do principio da cooperação no licenciamento ambiental brasileiro. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23345> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

PARIGOT, Alexandre. Negócio imobiliário em greenfield urbano: aspectos, teorias e instrumentos inerentes ao licenciamento ambiental. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 09-22.

Marisqueo:

GARCÍA MOSQUERA, Marta. Relevancia penal del furtivismo marino: el delito de marisqueo ilegal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 21, 2019, 56 p. Disponible en: <http://criminolnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-18.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Medio marino:

ABELLO-GALVIS, Ricardo; ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter. Traducción del Caso de la Corte Internacional de Justicia, proferida el 1 de octubre de 2018, relativa a la “Obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico” (Bolivia c. Chile). Decisión sobre el Fondo. Obligación de negociar un acceso soberano al océano Pacífico (Bolivia c. Chile). *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 12, 2019, pp. 157-233. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/7753> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

AZNAR, Mariano. The notions of ‘preferential right’ and ‘interest’ of sates in the protection of the underwater cultural heritage. ¿Un self contained regime? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 38, diciembre 2019, pp. 1-37. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num38/articulos/the-notions-of-preferential-right-and-interest-of-sates-in-the-protection-of-the-underwater-cultural-heritage> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

BLANCHARD, Catherine. Evolution or Revolution? Evaluating the Territorial State-Based Regime of International Law in the Context of the Physical Disappearance of Territory Due to Climate Change and Sea-Level Rise. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 53, octubre 2016, pp. 66-118.

BREIDE OBEID, Rafael L. El Derecho del Mar Argentino. Primera parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=12dd9ca189bc5b51119b83a61807cf6f> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BREIDE OBEID, Rafael L. Espacios marítimos de la República Argentina. Las líneas de base de la República - Ley N° 23.968. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=511c8fad55e5b4b5845525ab0dbc4288> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BREIDE OBEID, Rafael Luis. El Derecho del Mar Argentino. Segunda parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8edc3c088e6fef9784fb58a0fcb09182> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CADDELL, Richard. International Environmental Governance and the Final Frontier: The Protection of Vulnerable Marine Ecosystems in Deep-Sea Areas beyond National Jurisdiction. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 28-63.

CAMPINS ERITJA, Mar. Los espacios marítimos protegidos en el océano Ártico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2719> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

CANALS VENTIN, Purificació. Las áreas marinas protegidas: instrumentos para la conservación en el Mediterráneo. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 49-76. Disponible en: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=51> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CAROLINA VILLAR, Pilar. A responsabilidade da navegação frente à bioinvasão marinha não intencional. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 191-210.

CHACÓN HERRERA, Christian; MANTILLA VALBUENA, Silvia Cristina; ROMÁN ROMERO, Raúl. Posibilidades de manejo conjunto de la reserva de biósfera Seaflower en la frontera marítima colombo-nicaragüense. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 13, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 39-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3286> (Fecha de último acceso 15-06-2021).

CHACÓN HERRERA, Christian; MANTILLA VALBUENA, Silvia Cristina; ROMÁN ROMERO, Raúl. Posibilidades de manejo conjunto de la reserva de biósfera Seaflower en la frontera marítima colombo-nicaragüense. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 13, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 39-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3286> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA DE CARINA, Oliveira; ARAÚJO FERNANDA, Castelo Branco; SOARES JACQUELINE, Alves. Desafios socioambientais das áreas marinhas protegidas do Brasil: O caso dos pescadores artesanais no contexto da reserva extrativista Prainha do Canto Verde (Ceará). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2697> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

COUTTS SMART, Waldemar. Los esfuerzos de la Cancillería chilena para impulsar el papel de los océanos como relevante sumidero de carbono y regulador climático de cara a la COP Azul. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 85-89 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.9.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

CUDENNEC, Annie. L'Union européenne, acteur de la gestion durable des océans. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 255-274.

CUMINETTI, Simón Ignacio. Aspectos administrativos y legales de las áreas marinas, costeras e insulares administradas por el Estado Nacional a través de la Administración de Parques Nacionales. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 24, 2020, pp. 90-121. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/459> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

DIAMOND, Jordan; DOREMUS, Holly; LONG, Ronán. Foreword: Oceans & Climate Change: Calling for Holistic Conversation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 1-7. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38P843W32> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ENRIGHT, Sarah Ryan. Marine Protected Areas in the high seas: the role of regional ocean governance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. La Unión Europea y las áreas marinas protegidas en el Océano Antártico a la luz de su práctica y de su jurisprudencia reciente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2719> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

FARRAN, Sue. The place of law in the 'blue pacific' agenda. *Revista general de derecho público comparado*, n. 26, diciembre 2019.

FERON, Henri. A New Ocean: The Legal Challenges of the Arctic Thaw. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 83-128. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z389K45S8Q> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

FORNABAIO, Lara; POTO, Margherita Paola. Coastal indigenous peoples in the Arctic and the protection of the marine environment. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017.

FREESTONE, David; VARMER, Ole; BENNETT, Meredith. Place-based Dynamic Management of Large Scale Ocean Places: Papahānaumokuākea and the Sargasso Sea. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 191-248. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/place-based-dynamic-management-of-large-scale-ocean-places-papahanaumokuakea-and-the-sargasso-sea/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GARAU MONTANÉ, Aleix. Las islas ante el derecho del mar. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, n. 18, 2017, pp. 331-340. Disponible en: <http://www.ajlib.es/wp-content/uploads/2019/02/Boletin-Academia-Tomo-XVIII.pdf#page=331> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

GIANNOPOULOS, Nikolaos. Global environmental regulation of offshore energy production: Searching for legal standards in ocean governance. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 289-303. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12296> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GODIO, Leopoldo. El derecho del mar y el cambio climático en el Ártico: ¿estrechos internacionales o protección y preservación del medio marino? *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 12, 2019, pp. 19-42. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7567> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: a governing framework for ocean acidification? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2020.

LEE, Seokwoo; BAUTISTA, Lowell. Part XII of the United Nations Convention on the Law of the Sea and the Duty to Mitigate Against Climate Change: Making Out a Claim, Causation, and Related Issues. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 129-155. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38M32N965> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LEIVA ESPITIA, Andrea. El medio ambiente: la empresa más grande del mundo. Reconfiguraciones sociales de la institucionalidad ambiental en Islole, Colombia. *Territorios*, n. 42 Esp., 2020, 31 p. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.77375> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

LONG, Ronán. Restoring marine environmental damage: Can the Costa Rica v Nicaragua compensation case influence the BBNJ negotiations? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 244-257. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12309> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Radiografía de las fronteras marítimas en África. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 14, diciembre 2019, p. 139-164.

LORENZO, Cristian. La política detrás de la ciencia: protección y conservación de recursos vivos marinos en la Antártida, 2005-2018. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n. 1, enero-junio 2020, pp. 117-127. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/article/view/4268> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LORENZO, Cristian; SEITZ DE GRAZIANO, Ana E.; NAVARRO DRAZICH, Ana E. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LORENZO, Cristian; SEITZ, Ana; NAVARRO, Diego. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz; WYMAN, Katrina M. New frontiers in ocean environmental governance: Private actors, public goods. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 233-235.

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. Análise da jurisdição no âmbito da Convenção das Nações Unidas sobre o direito do mar: ¿uma vocação expansionista? *Revista jurídica Portucalense*, n. 23, 2018, pp. 49-100. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/12248> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. Análisis jurídico y viabilidad de la protección autonómica de la *posidonia oceanica*, a través del Decreto 25/2018, de 27 de julio, en las Illes Balears. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-10. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-03_proteccion_posidonia_oceanica.html (Fecha de último acceso 28-01-2020).

NAVARRO ORTEGA, Asensio. Las áreas marinas protegidas en España: una visión de conjunto. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2723> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ORAL, Nilufer. Ocean Acidification: Falling Between the Legal Cracks of UNCLOS and the UNFCCC. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 9-30. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38SB3WZ68> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

PEREIRA DA SILVA, Alexandre. A conservação e o uso sustentável da biodiversidade marinha além das jurisdições nacionais: rumo a um terceiro acordo de implementação da Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 327-352.

PRAHLER, Erin E.; REITER, Sarah M; BENNET, Meredith; et al. It All Adds Up: Enhancing Ocean Health by Improving Cumulative Impacts Analyses in Environmental Review Documents. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 3, julio 2014, pp 351-417. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/it-all-adds-up-enhancing-ocean-health-by-improving-cumulative-impacts-analyses-in-environmental-review-documents/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PRIETO FIGELIST, Constanza. Breve análisis de la Ley 20.293 de protección de los cetáceos a 10 años de su entrada en vigencia. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 107-134. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Proteccio%CC%81n-a-los-ceta%CC%81ceos_Prieto.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

PRONTERA, Andrea. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 223-231. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.01> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

QUERO GARCÍA, Pablo; CHICA RUIZ, Juan Adolfo; GARCÍA SANABRIA, Javier. Blue energy and marine spatial planning in Southern Europe. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020.

RADOVICH, Violeta S. Indicadores de medición de eficacia de las áreas marinas protegidas (AMPs). *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 75-90. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67064> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

RADOVICH, Violeta. Innovación en las estructuras de gobernanza hacia la gestión integral del mar en la República Argentina: consideraciones sobre las áreas marinas protegidas. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 20, 2018, pp. 223-247. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/370> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

REMIRO BROTONS, Antonio. La fascinación por las islas y el derecho internacional. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 7 julio, 2020. Disponible en: https://aquiescencia.net/2020/07/07/la-fascinacion-por-la-islas-y-el-derecho-internacional/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 (Fecha de último acceso 08-07-2020).

RIVERA, Antonella; GELCICH, Stefan; GARCÍA FLÓREZ, Lucía; et al. Heterogeneous management and conservation perceptions within the gooseneck barnacle co-management system in Asturias (N. Spain). *Marine Policy*, vol. 81, julio 2017, pp. 229-235.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gonzalo; BANDE RAMUDO, Roberto. Market driven management of climate change impacts in the Spanish mussel sector. *Marine Policy*, vol. 83, septiembre 2017, pp. 230-235.

ROS, Joandomènec. El cambio climático en el mar. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 145-159. Disponible en: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=147> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SALAMANCA AGUADO, María Esther. La política ambiental de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: el equilibrio entre la explotación y la conservación del Patrimonio Común de la Humanidad. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2684> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo: el Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 233-239. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.02> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

SETA, Makoto. The contribution of the International Organization for Standardization to ocean governance. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 304-313.

SOHNLE, Jochen Le droit international de la mer a u défi des mouvements: de la pertinence normative des flux et dynamiques. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 243-254.

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. The European environmental regulation of marine renewable energies. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 95-106.

SPIEGL, Matthew Volk; TROUWBORST, Arie; VISSER, Ingrid Natasha. Mission creep in the application of wildlife law: The progressive dilution of legal requirements regarding a wild-born orca kept for 'research' purposes. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 328-338. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12270> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2018). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 317-323.

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2017). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 27, 2018, pp. 313-330.

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2016). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 26, 2017, pp. 393-424.

VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva M. La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/proteccion-diversidad-biologica-marina-mas-alla-jurisdiccion-nacional-hacia-nuevo-acuerdo-aplicacion-convencion-naciones-unidas-sobre-derecho-mar> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VEGA BARBOSA, Giovanny; DÍAZ RODRÍGUEZ, Sergio. Sobre el régimen legal aplicable a la protección ambiental del Océano Ártico. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 29, n. 2, diciembre 2016, pp. 195-212. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200009> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VEGA BARBOSA, Giovanny; SEREBRENIK BELTRÁN, Steffany; APONTE, María Camila. Colombia y la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar: análisis jurídico frente al dilema de la ratificación. *Revista chilena de derecho*, vol. 45, n. 1, abril 2018, pp. 105-130. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n1/0718-3437-rchilder-45-01-00105.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

VERDÚ BAEZA, Jesús. Espacios marinos protegidos en el área del Estrecho de Gibraltar: Incidencia del Brexit. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2722> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

VIDAL, Virginia; BEIRAS, Ricardo. Efectos dos microplásticos nos ecosistemas mariños. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 20-22. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VINICIUS ZANELLA, Tiago. A aplicação do princípio da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 303-334.

WALSH, Juan R. Actividades Energéticas en la Plataforma Continental Argentina: política Pública y Estrategias Regulatorias para la Protección del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ce00fd41f503e70c819fec1513a6c276> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

WARNER, Robin. Oceans in Transition: Incorporating Climate-Change Impacts into Environmental Impact Assessment for Marine Areas Beyond National Jurisdiction. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 31-51. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38M61BQ0J> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

ZAMBONINO PULITO, María. Régimen de los puertos deportivos de competencia de Euskadi. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 115, septiembre-diciembre 2019, pp. 215-261. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

Medio rural:

Actividades rurales de eficiencia hídrica. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 11-16. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=13 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

AMAT LLOMBART, Pablo; SOSA ESPINOSA, Asenet. Medio rural y agricultura periurbana. La ley de la huerta valenciana y función social de la propiedad. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 7-44.

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. La protección del suelo rústico en Galicia: evolución legislativa y situación actual. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2020

El programa LIFE y el desarrollo rural. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 25-30. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=27 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

El trabajo en red como instrumento político. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 18-23. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=020 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FIRLEIN, Holly. Continental Divides: How Wolf Conservation in the United States and Europe Impacts Rural Attitudes. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 327-352. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38XS5JH2K> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FONT I LLOVET, Tomás; GALÁN GALÁN, Alfredo. Más allá de la autonomía local: de la despoblación rural al poder de las ciudades. *Anuario del Gobierno Local (AGL)*, n. 1, 2019.

GEAREY, Mary; GILCHRIST, Paul. Reframing rural governance: gerontocratic expressions of socio-ecological resilience. *Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies*, n. 27, 2019, pp. 103-127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7272034.pdf> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

GONZÁLEZ MORALES, Laura. Actuaciones ilegales de transformación urbanística en suelo rural; urbanizaciones y hábitats edificatorios diseminados. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

JIMENA QUESADA, Luis. El constitucionalismo social y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 13-45. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3970 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

La evolución del trabajo en red en el ámbito del desarrollo rural. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 4-10. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Las redes rurales en acción. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 11-17. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=13 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. La lucha contra la despoblación rural. *Anuario del Gobierno Local (AGL)*, n. 1, 2019.

MAURITZEN, Johannes. Will the locals benefit? The effect of wind power investments on rural wages. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111489> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

MENDES, Pedro Puttini. Cadastro ambiental rural, gestão territorial e o meio ambiente do Brasil. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 279-296.

MÍGUEZ MACHO, Lui. La ordenación territorial y urbanística como instrumentos en la lucha contra la despoblación del medio rural. El caso de Galicia (1). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

MORENO LÓPEZ, José Luis. El suelo no urbanizable como recurso al servicio de las políticas de lo rural y de lucha contra el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

PARREIRA NETO, Manoel Martins. Pagamento e preço no contrato de arrendamento rural: Uma análise de construção jurisprudencial no âmbito do SJ. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 228-237. Disponible en: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/284> (Fecha de último acceso 30/04/2020).

Pueblos inteligentes. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 26, 2018, pp. 6-15. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-26-2018-es.pdf#page=8 (Fecha último acceso 06 de mayo de 2020).

RODANTE FERRARI NABHAN, Francine A.; NOGUEIRA PINTO DE ARAÚJO, Jakeline; PINHEIRO ARAÚJO, Patrícia. Cadastro ambiental rural (CAR): uma análise da lei nº12.651/2012. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 131-144.

Un valioso ecosistema de redes. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 31.-37. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=33 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VV. AA. Enfoques integrados. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 31-38. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=33 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VV. AA. Mejora de la eficiencia en el uso de los recurso a través de los PDR. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 39-44. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=41 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Mejores técnicas disponibles (MTD):

MAŚNICKI, Jędrzej. Decentralized Application of the BAT Conclusions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 48-59.

Migración ambiental:

BUCETTO, Maria Sol. El cambio climático y la afectación a los derechos de los pueblos indígenas: Un estudio sobre la autosubsistencia, el desplazamiento forzoso y las demandas de participación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8a3d4909c6acfae8a2f64fc50f8bbaad> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

FELIPE PÉREZ, Beatriz; IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico. *Revista latinoamericana de derechos humanos*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 15-46. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/rldh.30-1.1> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

MACIEL, Paula Oliveira. Considerações dos refugiados ambientais. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 61-69. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p61-69> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MONTALVO ROMERO, María Teresa; ROMÁN HERNÁNDEZ, Ana Paola. Fortalecimiento institucional en materia de refugiados ambientales en México. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 80-92. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2534> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

RIVAUD DELGADO, Florencia. Recuerdos de la tierra que se secó. Un debate sobre la migración ambiental desde Chalcatzingo. *Relaciones Internacionales*, n. 36, octubre 2017, pp. 137-150. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.36.007> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SERRAGLIO, Diogo Andreola; FERREIRA, Heline Sivini; ROBINSON, Nicholas. Migrações climáticas e cidades resilientes: uma nova agenda urbana para o desenvolvimento sustentável. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 10-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p10> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

TAROCO, Lara Santos Zangerolame; BEZERRA, Marcelo Hugo de Medeiros. Migrações, direitos humanos e refugiados ambientais: os impactos sociais das mudanças climáticas e o caso Tuvalu. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 177-198.

TIETZMANN, José Antônio; MARTINS DE ARAÚJO, Silva Luciane. O pacto da ONU sobre Migrações: preenchendo a lacuna jurídica dos deslocados ambientais?. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/jose-antonio-tietzmann-e-silva-luciane-martins-de-araujo-o-pacto-da-onu-sobre-migracoes-preenchendo-a-lacuna-juridica-dos-deslocados-ambientais/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VILLENAL DEL CARPIO, David Fernando Santiago; ANNONI, Danielle. La Problemática de los Inmigrantes Ambientales y el Patrocinio Privado de Refugiados. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 39, n. 78, 2018, pp. 63-90. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n78p63> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Minería:

ALBURQUENQUE TRONCOSO, Winston; LUENGO TRONCOSO, Sebastián. Las aguas del minero: definiciones jurisprudenciales, reforma al Código de Aguas y su necesaria reconfiguración práctica como solución a los desafíos ambientales contemporáneos. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 141-160. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46452> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

ALFARO CORNEJO, Claudia; DOMÍNGUEZ LEÓN, María-Pilar. Líneas jurisprudenciales de la corte suprema en torno a las exigencias para el otorgamiento de servidumbres mineras. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2018, pp. 374-391. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=374 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

ANDRADE MANJARRES, Lucía; ALVAREZ OROZCO, René; VALENCIA ATUESTA, Yenny Paola. Caracterización de la violencia en la relación de pareja en el contexto de la minería aurífera en dos municipios de influencia del páramo de Santurbán. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 175-202. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7634> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la Economía Circular. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 671-708. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76364> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta por el desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 16, 2020, pp. 229-252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7631170.pdf> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

ARAÚJO, Genival Ray de O.; et al. Privatizações Ambientais Realizadas Pelo Estado Como Objetivo de Movimentar a Economia Nacional. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 177, octubre 2018, pp. 1-12. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/privatizacoes-ambientais-realizadas-pelo-estado-com-o-objetivo-de-movimentar-a-economia-nacional/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

ARIZA; Jorge Luis. La estructuración de un régimen normativo uniforme para la regulación de la exploración y explotación de hidrocarburos de yacimientos no convencionales en la República Argentina. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

BATISTA, Nadia Cristina. Direito Ambiental e recursos minerais. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 48-60.

BILBAO, Agustín. Reflexiones sobre el Derecho Minero Argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=70429f18bd79f3ef101a32f514d092d9> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BIZAWU, Kiwonghi; IASBIK, Thaís Aldred. Sustentabilidade na supressão de florestas para fins de mineração em área de dominio da mata atlântica. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23410> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

CALDERÓN CERVERA, Isabel; ARIAS SÁNCHEZ, Jennifer; RESTREPO ESTRADA, Carlos Alberto. Enfoque jurídico-social del pequeño y mediano minero en el Bajo Cauca Antioqueño, según la Ley 685/2001 (Código de minas). *Revista Ratio Juris*, vol. 12, n. 25, 2017, pp. 177-196. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v12n25a10> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTILLO HERNÁNDEZ, José Abel. La regulación del contrato de explotación en los regímenes vigentes de formalización minera. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 271-286. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15181> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius; ARRUDA, Arilson de; BINDACO, Bruna Victório; et al. A recuperação da área degradada pela exploração mineral sob a ótica constitucional do desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 109-146.

DÁVILA RODRIGUEZ, Rolando. Una visión general de la minería en Argentina 2017. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=058dab05663a86ce5aca57c4ef46a192> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

DURÁN CARVAJAL, Camilo; PINTO ESPINOSA, Andrés. Instrumentos de Conservación Ambiental en la Legislación Minera. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 99-120 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.1.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

FONSECA MAURO, Alejandro. Protección ambiental en Argentina y desarrollo sostenible: impactos de la minería. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 111-131. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67066> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

GARCÍA DÍAZ, Carlos J. Algunos temas ambientales en una reciente decisión judicial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=36468ebb3c25d1a9a243de1449e433e3> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

GARCÍA DÍAZ, Carlos J. Temas legales de la minería de litio en Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018 . Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c095911a5338748ab64e016530ce7f7> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GARCÍA RUBIO, Fernando. Concesiones mineras y ordenación urbanística. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 60-11.

GODFRID ANCHORDOQUI, Andrea. Reversión de áreas hidrocarburíferas. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

GOMES DE SOUZA MONTEIRO DE BRITO, Luis Antonio. Royalties Minerários e os princípios ambientais do poluidor pagador e do usuário pagador. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

GÓMEZ REY, Andrés. Confusiones de intersección entre las reservas temporales y las áreas excluibles de la minería. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 47-66. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3184> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

GRADO, Valentina. The EU “conflict minerals regulation”: potentialities and limits in the light of the international standards on responsible sourcing. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 27, 2018, pp. 235-257.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. El nuevo régimen jurídico del sector carbonífero en Venezuela. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

HUMBY, Tracy. Environmental Justice and Human Rights of the Mining Wastelands of the Witwatersrand Gold Fields. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 67-112.

LEMES RAMALHO, Gesiel. A preservação dos recursos hídricos como mecanismo indispensável à continuidade da mineração no Brasil. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 87-111.

LÓPEZ SOLANO, Cristian Alexis. ¿Seguridad jurídica en el sector minero? Una aproximación desde el principio de coordinación. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 12, n. 16, enero-junio 2019, pp. 263-280. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/1794600X.994> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

LORENZONI ESCOBAR, Lina. Medidas administrativas con efectos expropiatorios en Colombia: el caso de los contratos de concesión minera. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, n. 133, julio-diciembre 2020, pp. 482-500. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a02> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MARINA, Carine; LUNELLI, Carlos Alberto; MARIN, Jeferson Dytz. A tutela jurisdiccional ambiental na atividade de mineração de basalto. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 19, n. 112, julio-agosto 2020, pp. 32-40.

MARTIN TIRADO, Richard J. El retorno del leviatán: mitos y verdades sobre la naturaleza del aporte regulatorio del OEFA. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 235-251. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15179> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MIRA, Julieta. Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: el caso del derrame de solución cianurada desde la mina Veladero en la cordillera de los Andes (2015). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 17, 2016, pp. 113-131. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/226> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MONTOYA MARTÍN, Encarnación. ¿Por qué la República de Irlanda está en el top del índice de atractivo regulatorio de los permisos mineros? Un análisis del factor tiempo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2839> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; ROJAS RÍOS, Manuela. Sustracción en zonas de reserva forestal y autonomía administrativa. Caso exploración minera Cajamarca-Tolima. *Revista Ratio Juris*, vol. 11, n. 22, 2016, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v11n22a2> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MUÑOZ AVILA, Lina. Desarrollo y minería: Cuatro décadas en la búsqueda de la sostenibilidad en la extracción de recursos naturales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 239, enero-junio 2016. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3192> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

OLIVEIRA WINDHAM-BELLORD, Karen Alvarenga; ANDRADE DE ASSIS PEREIRA, Marcela. Participação da comunidade nos planos de segurança de barragens no setor minerário. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 103-130.

PABLO-DORANTES, Jesús Enrique. La reunión pública de información del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 23-29. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=25> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

PALOMINO SEGUÍN, Daniel Jesús. Un proceso de formalización inconcluso y una nueva era de Planck para la industria minera. Breves apuntes sobre la necesidad de superar la figura del minero informal. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 287-302. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15182> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

PANTANO, María Andrea. La competencia de los Municipios Argentinos en el Control Minero Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa3264663f8c058e8d2f041f78c48acc> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PERRONE, Diana. Generación de energía eléctrica, derecho minero y de hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

RAMÍREZ MACEDONIO, José Luis; GARCÍA CASTRO, Neftalí. Impacto socioambiental de la minería a cielo abierto en Mezcala, Guerrero, México. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH)*, n. 17, enero-junio 2020, pp. 219-239. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v9i17.195> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROLDÁN PÉREZ, Catalina; ZARATE YEPES, Carlos Alberto, MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. La jurisprudencia constitucional colombiana sobre ordenamiento territorial, participación ciudadana y su impacto en la actividad minera. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 51, enero-junio 2019, pp. 91-111. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.51.348.3> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROSENTHAL, Jonathan. People v. Rinehart: No Preemption of State Environmental Regulations under the Mining Act of 1872. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 555-563. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128052?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello; CURY COUTINHO, Isabela Esteves; QUEIROZ FARIAS, Talden. Breves e iniciais apontamentos sobre a tragedia da Samarco. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 31-34.

SALGADO MOLINA, Sergio Alexander; MEDINA GONZÁLEZ, Johann Sebastián; MORALES ACUÑA, Jorge Eliecer. El derecho a un ambiente sano, un límite al ejercicio de la explotación minera en el Cerrejón y la Guajira, con repercusiones en el sistema general de regalías. Periodo 2010– 2015. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 11, n. 14, enero-junio 2018, pp. 309-335. Disponible en: <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/920> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

TAKESHI ISHISAKI, Fábio. O impacto da atividade de mineração nas mudanças do clima: pensamentos ecológicos para um correto desenvolvimento sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 375 y ss.

THOMÉ, Romeu; OLIVEIRA LAGO, Talita martins. Barragens de rejeitos da mineração: o princípio da prevenção e a implementação de novas alternativas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 17-40.

VEGA PÉREZ, Leonel Antonio; ALVARADO OSTOS, María Claudia; GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Robinson Duván. El páramo de Pisba y la concesión minera: la problemática ambiental de Tasco (Boyacá). *Academia & Derecho*, n. 15, junio 2017, pp. 51-84. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.15.4333> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

WITKER, Jorge. La actividad minera, el nuevo TLCAN y los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 739-760. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13655> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Montes:

BERENGUER SÁNCHEZ, Alexey; MATOS REY, Irliet. La protección jurídica de la reforestación en Cuba. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 13, n. 46, 2016, pp. 19-38. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3975> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. De nuevo con la contratación pública de la enajenación de los aprovechamientos forestales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020, pp. 61-74.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Aspectos urbanísticos de la Ley de Montes. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 153, 2018.

GÓMEZ-MORENO, M^a Luisa. Territorio, ciudad y hábitat en el PGOU de Málaga 2011: actividad agraria y planeamiento urbano de Los Montes de Málaga. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81334> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

GUADILLA SÁEZ, Sara; PARDO DE SANTAYANA, Manuel; REYES GARCÍA, Victoria. The role of traditional management practices in shaping a diverse habitat mosaic in a mountain region of Northern Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104235> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

RAINER, Wolf. Die Alpenkonvention. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 369-377.

RASSENFOSS, Mary. Regulating Water Transfers in the Wake of Catskill Mountains Chapter of Trout Unlimited, Inc. v. EPA: Examining Alternatives to NPDES Permits. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 451-460. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z386T0GW5M> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SAVARESI, Annalisa; PERUGINI, Lucia; CHIRIACÒ, Maria Vincenza. Making sense of the LULUCF Regulation: much ado about nothing? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020.

SOTO VALLEJO, Laura Juliana. Algunas reflexiones normativas sobre los páramos en Colombia. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 83-98. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3186> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

Movilidad sostenible:

FARIÑA TOJO, José. Una movilidad urbana más sostenible. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 46-47, tercer y cuarto trimestre 2019, pp. 5-13. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2019/RDGL46_47.pdf#page=5 (Fecha de último acceso 20-04-2020).

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Autonomía local y seguridad vial, en la regulación por los ayuntamientos de la circulación de los vehículos de movilidad personal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 121-130.

MORELL ALDANA, Laura Cristina. Vehículos de movilidad personal: un comentario de urgencia a su última regulación transitoria. *Diario La Ley*, n 9535, 2019.

SOCAS GIL, Yohany Celeste; HERNÁNDEZ PONCE, Luis Enrique. Movilidad sostenible: estrategia fundamental para la transformación integral de la zona industrial Villa Lucre, Panamá. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 187-230.

Normalización y certificación ambiental:

ALDANA, Martha Inés. Caminando hacia la ventanilla única de certificación ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 29-60. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15169> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. La ventanilla única de certificación ambiental. *Revista Ratio Juris*, vol. 14, n. 28, enero-junio 2019, pp. 31-66. Disponible en: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/588> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CAPELLÁN RODRÍGUEZ, María Lilén. Certificados Verdes Negociables en el proceso de diversificación de la matriz energética nacional. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

Ordenación de los recursos naturales:

GARCÍA LUENGOS, Jesús. Geopolítica de los recursos naturales en el África Subsahariana. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 146, 2019, pp. 93-103.

GARCÍA VÁZQUEZ, Borja. Régimen de Explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 565-598. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75076> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Ordenación del litoral:

TORRES BARQUILLA, Yolanda. La transparencia y participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de ordenación del litoral. *Actualidad administrativa*, n. Extra 1, 2019

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 11, 2019, pp. 61-88. Disponible en: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/_ebook.pdf#page=61 (Fecha de último acceso 19-11-2020).

ARIAS APARICIO, Flor. La tutela de los espacios naturales protegidos: ordenación urbanística vs. Red Natura 2000 (el caso de la isla del embalse de Valdecañas). *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 23-52. Disponible en: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/96> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BARACHO DIAS, Rafaella; PINHO ALVAREZ, Wellington de; SILVA DOS SANTOS, Thiago. Cadastro ambiental rural como ferramenta de gestão do território: o caso da subproteção da microbacia do Jaurucu/Pa. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 47-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p47-55> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. El principio de “Smart regulation” en la normativa urbanística y de ordenación del territorio. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 135-174.

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar. Bases jurídicas para el ordenamiento ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ee65cd7e7a7f7d5efd35253e83504778> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CAVALLI, Luis A. La legislación sobre ordenamiento territorial en el Sistema Federal Argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2ac89a9b1b80e284605bfe95bc37cef2> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COMBE, Malcolm M. The environmental implications of redistributive land reform. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 104-125.

GARCÍA CRESPO, Héctor. La compleja articulación entre planificación de carreteras y ordenación del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

GARRIDO-CLAVERO, Juan; SÁNCHEZ-DEL, Miguel Ángel. El Plan Especial de Ordenación de la Vega de Granada: propuestas con repercusión ambiental para un ámbito agrícola periurbano. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 511-524. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La derivada administrativa del delito contra la ordenación del territorio. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2020.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. La ordenación urbanística de los terrenos inundables. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 19-53.

MÍGUEZ MACHO, Lui. La ordenación territorial y urbanística como instrumentos en la lucha contra la despoblación del medio rural. El caso de Galicia (1). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

NADER ORFALE, Rachid. Antecedentes de la organización del territorio en el desarrollo Constitucional Colombiano. *Advocatus*, n. 30, 2018, pp. 13-26. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5037> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

NORIEGA MORENO, Ledy Helena. Planificación territorial y sostenibilidad ambiental: los conflictos territoriales entre la población, la industria petrolera y la naturaleza en el municipio de Barrancabemeja, Santancer-Colombia. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 111-156.

OLCINA CANTOS, Jorge. Ordenación del territorio e infraestructura verde para la reducción del riesgo natural en España. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

ONAINDIA OLALDE, Miren; PEÑA LÓPEZ, Lorena; FERNÁNDEZ DE MANUEL, Beatriz, et al. Co-creación de conocimiento para la inclusión del enfoque de servicios de los ecosistemas en la ordenación del territorio del País Vasco. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1934> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

RANDO BURGOS, Esther. El rol de la ciudad media en el marco de las políticas europeas de ordenación del territorio: su articulación en el modelo territorial andaluz. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 111-152.

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Aguas subterráneas, ordenación del territorio y medioambiente en España, en la actualidad. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 9-29. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67061> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. Ordenación del territorio y viviendas turísticas en Reino Unido. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 47-76.

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. El paisaje en el ordenamiento territorial en Medellín. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, n. 129, julio-diciembre 2018, pp. 587-611. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a11> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

VÁSQUEZ, Iván Mauricio. Los determinantes de ordenamiento territorial como límite a la autonomía local en materia de disposición urbanística del territorio. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 255-295. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.11> (Fecha de último acceso 24-04-2020).

VERA-REBOLLO, J. Fernando; OLCINA-CANTOS, Jorge; SAINZ-PARDO TRUJILLO, Alejandro. La incorporación de la infraestructura verde en la ordenación territorial: el plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunidad Valenciana, PATIVEL. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 467-490. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

WAGNER, Estair van. Putting Property in its Place: Relational Theory, Environmental Rights and Land Use Planning. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 275-315.

ZAMORANO WISNES, J. El Decreto-Ley 2/2020 del gobierno andaluz. Hacia la privatización de la potestad de ordenación del territorio. las declaraciones responsables en materia urbanística. La intervención de los particulares en elementos del entorno de bienes del patrimonio cultural o histórico. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

ALMEIDA MACHADO, Júlia Alves; RIBEIRO BRASIL, Deilton. As múltiplas dimensões da justiça intergeracional. Um olhar crítico sobre os alimentos transgênicos. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 35-47. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5525> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BROSSET, Estelle. Droit des biotechnologies (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 595-606.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Digital Sequence Information (DSI) and national measures: approaches and perspectives. *SouthViews*, n. 205, agosto 2020, 7 p. Disponible en: <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2020/08/SouthViews-Cabrera.pdf> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

DENOLLE, Anne Sophie. Nouvelles technologies, antennes relais, OGM: le droit peut-il nous protéger des risques incertains pour la santé et l'environnement? Quel rôle pour le juge administratif?. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 189-200.

DÍAZ PERALTA, Pedro. La nueva generación de “gene-edited” GMO. Problemas técnico-jurídicos de la mutagénesis. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 69-94.

GUIDA, Alessandra. The 2017 Fidenato case and the 2015 Directive: The curious case of GMOs in Europe. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 291-300.

LINO, Estefânia Naiara da Silva; DINIZ, Carlos Augusto de Oliveira; SORATTO, Fernanda Peres. Direito ao desenvolvimento e organismos geneticamente modificados (OGMs): impactos do agronegócio brasileiro. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 12, 2019, pp. 241-260. Disponible en: <http://cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/446> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MORÁN GARCÍA, Manuel E. ¿Foro exclusivo en materia de comercio transfronterizo de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en el marco del Protocolo de Nagoya de 2010? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 39, junio 2020, pp. 1-27. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num39/notas/foro-exclusivo-materia-comercio-transfronterizo-recursos-geneticos-conocimientos-tradicionales-asociados-marco-protocolo-nagoya-2010> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Organismos públicos:

BAÑO FOS, José María. La responsabilidad de las administraciones y funcionarios en la ejecución de medidas de protección ambiental. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 229, 2020.

BRUFAO CUIRIEL, Pedro. Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 73-94. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15281> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Las “Comunidades energéticas locales”: Un nuevo desafío para las entidades locales. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 147-193. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GURGEL DA SILVA, Carlos Sérgio. Atuação supletiva e subsidiária do IBAMA em fase dos órgãos ambientais estaduais: reflexões à luz da Lei Complementar nº 140/2011. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 30-38.

MENEZES SOUZA CAMPO, Gustavo de. A aplicabilidade do instituto da Reserva Florestal Legal à luz da Lei 12.651/2012. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

MOURE, María. La contribución del Defensor del Pueblo Europeo y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 533-556. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75192> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

OLIVEIRA DA SILVA, María Beatriz; SAMUEL KESSLER, Marcia. A (in)eficácia das licitações públicas sustentáveis na administração pública federal brasileira em face aos princípios da isonomia e da economicidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

QUINTEROS FLORES, Christian. ¿Quién manda en el uso del territorio local? El persistente problema de las autonomías y delimitación de competencias de los gobiernos subnacionales en Chile. *Estado, gobierno, gestión pública: Revista Chilena de Administración Pública*, n. 31, 2018, pp. 43-75. Disponible en: <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/article/view/53696> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

ROCHA SANTANA, Luciano. La eliminación de organismos públicos locales de protección animal: el caso de la Secretaría Especial de Derechos de los Animales (SEDA) del Municipio de Porto Alegre, Brasil. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.30> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

RODRÍGUEZ SIERRA, Santos Alirio; CÓRDOBA CUARAN, Magda Johana. Retos de una política pública Ecoambiental con enfoque ODS en Bogotá vs Las cláusulas de reversión en servicios de Aseo. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 12, n. 17, julio-diciembre 2019, pp. 239-259. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/1794600X.1051> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionariedade da Administração Pública e o Estudo de Impacto Ambiental (EIA). *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 23-29.

SALOMÃO JABRA, Alexandre. Aspectos envolvendo a discricionariedade da administração pública e o estudo de impacto ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

SAVONITTO, Florian. Vers une chambre du futur?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 725-750.

SILVEIRA ARENAS, Natália da. Os desafios para a implementação das licitações sustentáveis na Administração Pública. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

GUGGISBERG, Solène. The roles of nongovernmental actors in improving compliance with fisheries regulations. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 314-327. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12304> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MUÑOZ MÁRQUEZ, Luz; MOYA MALAPEIRA, David. NGOs environmental legal mobilization and their access to the Spanish Supreme Court. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 308-332. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1061> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

SARDINHA BRAGA, Beatriz; BARRETO, María Antónia. A Educação para o Desenvolvimento na Visão das ONGD Portuguesas. *Educación para la Justicia Social y Ambiental*, vol. 8, n. 1, 2019, pp. 135-149. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/riejs2019.8.1.008> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

Paisaje:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. La ordenación del paisaje en la comunidad autónoma de Galicia: especial referencia a las previsiones legales sobre zonificación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

BUSTILLO BOLADO, Roberto Orlando. El concepto multisensorial del paisaje y su proyección jurídica sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 89-98. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6578> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

DEJEANT-PONS, Maguelonne. La Convention européenne du paysage du Conseil de l'Europe : pour une approche paysagère de la gestion durable de la biodiversité. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 505-516.

KEITER, Robert B. Toward a national conservation network act: transforming landscape conservation on the public lands into law. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 61-138 [en línea]. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/Keiter.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

LÓPEZ GARCÍA, Casimiro. El proceso de juridificación del paisaje. Desde la Ley de Suelo, de 12 de mayo de 1956 a las leyes del paisaje de las Comunidades Autónomas. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, noviembre 2019, pp. 101-118.

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. Instrumentos de tutela del paisaje en Italia: reflexiones y propuestas a la luz del modelo italiano. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 433-462. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.15> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

NOGUEIRA BARROS, Fábio. A lei cidade limpa e a regulação da poluição visual na cidade de São Paulo. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 01-10. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p01-10> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

OUDE ELFERINK, Alex G. Exploring the future of the institutional landscape of the oceans beyond national jurisdiction. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 236-243.

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. El tránsito del «soft law» al «hard law» en la protección jurídica del paisaje en el plan básico autonómico de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

PRIEUR, Michel. Il ruolo del paesaggio nella realizzazione dei diritti dell'uomo. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/michel-prieur-il-ruolo-del-paesaggio-nella-realizzazione-dei-diritti-delluomo/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SANCHO MARTÍNEZ, Laura. El nuevo Derecho Paisajístico en el País Vasco: Hacia una ordenación equilibrada y sostenible de nuestro territorio. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n. 28, enero-diciembre 2017-2018, pp. 505-569. Disponible en: http://www.avd-zea.com/descargas/boletines/boletin_28.pdf#page=505 (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SANTÉ, Inés; TUBÍO, José María; MIRANDA, David. Public participation in defining landscape planning scenarios and landscape quality objectives (LQO): Landscape Guidelines for Galicia (NW Spain) case study. *Land Use Policy*, vol. 94, mayo 2020.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. El reglamento de protección del paisaje de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. El paisaje en el ordenamiento territorial en Medellín. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, n. 129, julio-diciembre 2018, pp. 587-611. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a11> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Parques Nacionales:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. Instrumentos de protección y conservación del medio ambiente: parques nacionales y parques naturales. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 194-228.

ESTUPIÑÁN PEDRAZA, Lorena Andrea. La erradicación de cultivos ilícitos en el parque natural nacional Sierra de la Macarena como política pública de base territorial. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 57-71. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

GUANZIROLI, Julián. Una nueva oportunidad para las áreas protegidas nacionales. Sobre la necesidad de actualización normativa en la Ley de Parques Nacionales N° 22.351 y sus normas complementarias. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e1e7c8e157c8c2581551f0cd9c9e6bf4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

JARAMILLO CARRIÓN, María Isabel. Identificación de posibles impactos medioambientales y sociales del turismo en Ecuador, Caso concreto Parque Nacional Yasuní. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 231-244. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67070> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. Una mirada desde la perspectiva comparatista a los Sistemas Nacionales de Areas Protegidas de Estados Unidos de América y de España. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=cdba4ac8f311ff633c586733ba01621b> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. En defensa de la autarquía de la Administración de Parques Nacionales de Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4808454126d14fb31c4cc1f62d1c8d8c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. La explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2eeb891fece8964b5610edbd38d42fa> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; SPACCAROTELLA, Sabrina. Las cataratas del Iguazú son un patrimonio mundial de la naturaleza enclavado en un establecimiento de utilidad nacional destinado a ser parque nacional según la Ley N° 22.351. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=63968c0db58e37232abe62c82a4e787d> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

UNTERMAIRE, Jean. Le Parc national de forêts. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 81-99.

Parques naturales:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. Instrumentos de protección y conservación del medio ambiente: parques nacionales y parques naturales. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 194-228.

ESTUPIÑÁN PEDRAZA, Lorena Andrea. La erradicación de cultivos ilícitos en el parque natural nacional Sierra de la Macarena como política pública de base territorial. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 57-71. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

VIEIRA RUSCHEL, Caroline. Tragédias dos comuns: reflexões sobre o regime de apropriação do Parque Estadual Serra do Tabuleiro/SC. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 11-34.

Participación:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. La ventanilla única de certificación ambiental. *Revista de derecho UNED (RDUNED)*, n. 25, 2019, págs. 259-299. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rduned.25.2019.26992>

ARANDA ORTEGA, Jorge. Breve reflexión sobre cuatro conceptos jurídicos de participación ciudadana a propósito del Derecho Ambiental chileno. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 31-52. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49431> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. Conflictos socioambientales y participación ciudadana en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental. El caso del estadio "Buenos Aires Arena". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea9bf16d8ec2adcb9d8721744244ee8a> (Fecha de último acceso 20-02-202).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Acuerdo de Escazú, políticas públicas sostenibles y democratización ambiental para los países de Latinoamérica y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa5a5ad8ff4b3ab6eb8db8c8b2972f2d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BOUAZZA ARIÑO, Omar. La participación ciudadana en el proceso planificador: fundamento constitucional y legal. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 37-49. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817887.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

BURDILES, Gabriela; COFRÉ, Leonardo. La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 52-80. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47911> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Marco legal e institucional en materia de participación ciudadana aplicable a la gestión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 140, mayo-agosto 2016, pp. 75-124. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/26568> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. La consulta pública (ambiental y social) en proyectos de infraestructura. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 37-40. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=39> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. Medio ambiente. ¿Existe la acción pública?. *El Derecho*, 2 enero 2020, pp. 1-3. Disponible en: <https://elderecho.com/medio-ambiente-existe-la-accion-publica> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

CASTRO-BUITRAGO, Érika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. Gobernanza del agua y Consejos de cuenca: análisis desde los derechos humanos al agua y a la participación ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 43-63. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a1> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

COSTA, Ezio; BELEMMI, Victoria. ¿Susurros al viento?: Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 7-29. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47909> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CUBERO MARCOS, José Ignacio. La participación del público en la elaboración de planes con incidencia ambiental: algunas cuestiones irresueltas. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 75-106. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

CUESTA HINESTROZA, Lisneider; NUPAN MOSQUERA, Martha Isabel; RAMÍREZ MORENO, Samira; et al. El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿Una garantía para la protección del medio ambiente?. *Academia & Derecho*, n. 12, junio 2016, pp. 53-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.318> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

DELGADO, Verónica; REICHER, Oscar. La urgente incorporación del principio de participación ciudadana en el derecho de aguas chileno. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 154-183. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47915> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DERR, Victoria. Participation as a Supportive Framework for Cultural Inclusion and Environmental Justice. *Arquitectura y Educación para la Justicia Social*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 77-89. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.004> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

FERRO, Mariano. Participación ciudadana y judicialización del conflicto por el saneamiento y recomposición ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 16, 2016, pp. 27-46. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/56> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

HOUGH, Alison. The Public Participation Principle: Effective Implementation of Aarhus Participation Rights by the European Union Legal Framework. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017.

JARA, Daniela; NÚÑEZ, Álvaro. El nudo gordiano de lo contencioso-administrativo ambiental. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 130-153. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47914> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

LEHFELD, Lucas de Souza; FERREIRA, Letícia de Oliveira Catani; NUNES, Danilo Henrique. Da aplicação do princípio da certificação nas ações civis públicas ambientais. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 255-274

MADEBWE, Tinashe. Unstunting stunted public participation in the regulation of environmental protection. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017.

MARTÍN LÓPEZ, Alexey; JURADO ALMONTE, José Manuel. La participación ciudadana en la planificación urbanística de Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 149-178.

MORAGA SARRIEGO, Pilar. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho del Estado*, n. 38, enero-junio 2017, pp. 177-198. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.07> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

MORAGA SARRIEGO, Pilar. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista Derecho del Estado*, n. 38, 2017, pp. 177-198. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6178667.pdf> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MORERIA MAGALHÃES, Allan Carlos; PINHEIRO FREITAS, Ana Carla. Meio Ambiente e Democracia: participação e justiça intergeracional na tutela dos bens culturais. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 711-728. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/509> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

OLIVEIRA WINDHAM-BELLORD, Karen Alvarenga; ANDRADE DE ASSIS PEREIRA, Marcela. Participação da comunidade nos planos de segurança de barragens no setor minerário. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 103-130.

PEÑA CHACÓN, Mario. Desafíos de Costa Rica de cara al acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bb6f063e9889b75a0d25bafce9317239f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

RIBOT, Catherine. Évaluation environnementale et participations citoyennes. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 535-548.

ROLDÁN PÉREZ, Catalina; ZARATE YEPES, Carlos Alberto, MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. La jurisprudencia constitucional colombiana sobre ordenamiento territorial, participación ciudadana y su impacto en la actividad minera. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 51, enero-junio 2019, pp. 91-111. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.51.348.3> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SANTÉ, Inés; TUBÍO, José María; MIRANDA, David. Public participation in defining landscape planning scenarios and landscape quality objectives (LQO): Landscape Guidelines for Galicia (NW Spain) case study. *Land Use Policy*, vol. 94, mayo 2020.

SANTOS NOGUEIRA, Simone Marques dos. Participação popular no Brasil: Breves considerações a respeito do Comitê de Bacia do Alto Tietê. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 257-270.

SEGURA PENAGOS, Albino; CUBIDES CÁRDENAS, Jaime. El principio de participación ambiental y su aplicabilidad en la quebrada “La Velásquez” del municipio de Puerto Boyaca. *Academia & Derecho*, n. 14, junio 2017, pp. 249-288. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.317> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

SHIIGI, Kaela. A Proposal to Increase Public Participation in CERCLA Actions through Notice. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 461-472. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38319S31F> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SOTO BARRIENTOS, Francisco; COSTA CORDELLA, Ezio. Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental. *Revista de Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 227-255. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.09> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

STEC, Stephn; JENDROSKA, Jerzy. The Escazú Agreement and the Regional Approach to Rio Principle 10: Process, Innovation, and Shortcomings. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 533-545.

TORRES BARQUILLA, Yolanda. La transparencia y participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de ordenación del litoral. *Actualidad administrativa*, n. Extra 1, 2019

TURATTI, Luciana. A participação pública na governança hídrica da Andaluzia - Espanha. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 227-256.

Pesca:

APPLEBY, Thomas; HARRISON, James. Taking the Pulse of Environmental and Fisheries Law: The Common Fisheries Policy, the Habitats Directive, and Brexit. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 443-464.

ASTORGA BELTRÁN, Maximiliano. La transferencia de los derechos de pesca en la Unión Europea, España y Chile. *Estudios de derecho*, vol. 76, n. 168, 2019, pp. 123-141. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v76n168a05> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

BROOKS, Cassandra M.; WELLER, John B.; GJERDE, Kristina; et al. Challenging the Right to Fish in a Fast-Changing Ocean. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 3, julio 2014, pp. 289-324. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/challenging-the-right-to-fish-in-a-fast-changing-ocean/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 73-94. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15281> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguiete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA DE CARINA, Oliveira; ARAÚJO FERNANDA, Castelo Branco; SOARES JACQUELINE, Alves. Desafios socioambientais das áreas marinhas protegidas do Brasil: O caso dos pescadores artesanais no contexto da reserva extrativista Prainha do Canto Verde (Ceará). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2697> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GARCÍA DE LA FUENTE, Laura; FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Esteban; RAMOS CARVAJAL, Carmen. A methodology for analyzing the impact of the artisanal fishing fleets on regional economies: an application for the case of Asturias (Spain). *Marine Policy*, vol. 74, diciembre 2016, pp. 165-176.

GARZA GIL, María Dolores; AMIGO DOBAÑO, Lucy; SURÍS REGUEIRO, Juan C. Institutions and governance in the European Common Fisheries Policy: An empirical study of Spanish fishers' attitudes toward greater participation. *Marine Policy*, vol. 79, mayo 2017, pp. 33-39.

GARZA GIL, María Dolores; SURÍS REGUEIRO, Juan C.; VARELA LAFUENTE, Manuel M. Using input-output methods to assess the effects of fishing and aquaculture on a regional economy: The case of Galicia, Spain. *Marine Policy*, vol. 85, noviembre 2017, pp. 48-53.

GARZA GIL, María Dolores; VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, María Xosé; VARELA LAFUENTE, Manuel M. Marine aquaculture and environment quality as perceived by Spanish consumers. The case of shellfish demand. *Marine Policy*, vol. 74, diciembre 2016, pp. 1-5.

GUGGISBERG, Solène. The roles of nongovernmental actors in improving compliance with fisheries regulations. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 314-327. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12304> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

KELLY, Ryan P.; LEVIN, Phillip S.; LEE, Kai N. Science, Policy, and Data-Driven Decisions in a Data Vacuum. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 7-40. Disponible en: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128040?ln=en> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

MAYA JARIEGO, Isidro; HOLGDO RAMOS, Daniel; FLORIDO DEL CORRAL, David. Relations between professional groups in the Atlantic and Mediterranean fishing enclaves of Andalusia (Spain): A personal networks approach with clustered graphs. *Marine Policy*, vol. 72, octubre 2016, pp. 48-58.

MIRET PASTOR, Lluís; MOLINA GARCÍA, Agustín; GARCÍA ARANDA, César; et al. Analysis of the fisheries diversification funds in Spain during the period 2007–2014. *Marine Policy*, vol. 93, julio 2018, pp. 150-158.

POCHET BALLESTER, Germán I. Alcances de la jurisdicción penal por delitos pesqueros en los mares costarricenses. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 144, septiembre-diciembre 2017, pp. 39-56. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/32184> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

PONS RAFOLS, Xavier. “El futuro de la pesca en el Océano Ártico Central: alcance y contenido del Acuerdo para impedir la pesca no reglamentada”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2655> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

RAYFUSE, Rosemary. Climate Change and Antarctic Fisheries: Ecosystem Management in CCAMLR. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 1, 2018, pp. 53-81. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z381834271> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, David. Rapid assessment of protection and ecological effectiveness of the Spanish Fishing Reverse Network. *Marine Policy*, vol 90, abril 2018, pp. 29-36.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. La Unión Europea y el Reino Unido enredados en la pesca. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

TRINCADO RIVADENEIRA, Juan Ignacio. Los principios rectores de las ayudas públicas en el sector pesquero artesanal. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 81-110. Disponible en: <https://doi.org/10.7764/redae.30.5> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

VALENZUELA REYES, María Delgadina. La sustentabilidad en la pesca como objeto del Ordenamiento Pesquero. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 68, n. 272-1, septiembre-diciembre 2018, pp. 143-169. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67563> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

WAKEFIELD, Jill. The Common Fisheries Policy: An Exercise in Marine Exploitation. *Yearbook of European Law*, vol. 36, 2017 pp. 469-521.

Planeamiento urbanístico:

AGUIRRE I FONT, Josep María. La resiliencia del territorio al cambio climático: retos y herramientas jurídicas desde el planeamiento urbanístico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2366> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ALEMANY GARCÍAS, Juan. Los convenios urbanísticos de planeamiento. ¿Figura actual o en desuso?. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 109-135.

ALONSO MAS, María José. La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019.

ASEGUINOLAZA-BRAGA, Izaskun; LUQUE-VALDIVIA, José; MARDONES-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, Nuño. Incidencia de los informes sectoriales autonómicos en el planeamiento. I. Previsiones de la legislación urbanística y ambiental. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 603-622. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BAUDET NAVEROS, José Ramón. La disyuntiva de la evaluación ambiental estratégica entre la legislación básica y el nuevo ordenamiento urbanístico canario. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 145-194.

BODNAR, Zenildo; SANTOS PRIESS, Alexandre dos; LIMA BIANCHI, Patrícia Nunes. A sustentabilidade por meio do planejamento urbano. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 38-57. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3.3646> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BOUAZZA ARIÑO, Omar. La participación ciudadana en el proceso planificador: fundamento constitucional y legal. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 37-49. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817887.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

CAMERIN, Federico. From “Ribera Plan” to “Diagonal Mar”, passing through 1992 “Vila Olímpica”. How urban renewal took place as urban regeneration in Poblenou district (Barcelona). *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104226> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CEREZALES FERNÁNDEZ, Alfredo. Los efectos de la nulidad de los planes generales de urbanismo: un caso concreto: Vigo, 30 años después”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9647, 2020.

CUYÁS PALAZÓN, Mercedes. La evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico. El modelo de la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

ECHEVERRY TAMAYO, Juan David. Medellín: una ciudad de encrucijadas. Pobreza, modelo de ciudad y cambio social en el proyecto Cinturón Verde. *Territorios*, n. 40, enero-junio 2019, pp. 273-289. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.5535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

FAJARDO SPÍNOLA, Luis. La calidad normativa del planeamiento. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 113-144.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. El Supremo recuerda su doctrina sobre la igualdad de género en el urbanismo (STS 18/05/2020). *Derecho Administrativo y urbanismo*, 23 mayo 2020, pp. 1-5. Disponible en: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/el-supremo-recuerda-su-doctrina-sobre-la-igualdad-de-g%C3%A9nero-en-el-urbanismo-sts-18-05-2020?postId=5ec8220e770bdb001785ec81> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. Nulidad parcial de planes urbanísticos e imposibilidad de retroacción del procedimiento STS 27/05/20. *Derecho Administrativo y urbanismo*, 10 junio 2020, pp. 1-9. Disponible en: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/nulidad-parcial-de-planes-urban%C3%ADsticos-e-imposibilidad-de-retroacci%C3%B3n-del-procedimiento-sts-27-05-20?postId=5edf7789dfec5e0017b66f7b> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. Planes urbanísticos y nulidad: STS 25/05/2020. *Derecho Administrativo y urbanismo*, 23 mayo 2020, pp. 1-9. Disponible en: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/planes-urban%C3%ADsticos-y-nulidad-sts-25-05-2020?postId=5edbdd3292e1fb001776bb9d> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. Revolución en el urbanismo: no todos los defectos conllevarán la nulidad del Plan (STS 4/03/2020). *Derecho Administrativo y urbanismo*, 24 marzo 2020, pp. 1-8. Disponible en: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/revoluci%C3%B3n-en-el-urbanismo-no-todos-los-defectos-conllevar%C3%A1n-la-nulidad-del-plan-sts-4-03-2020?postId=5e79d3fa5ee0d3002d6a52fe> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

GÓMEZ-MORENO, M^a Luisa. Territorio, ciudad y hábitat en el PGOU de Málaga 2011: actividad agraria y planeamiento urbano de Los Montes de Málaga. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81334> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. Normas provisionales o transitorias tras la anulación del planeamiento. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 12, 2018, pp. 165-194.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. 3 claves para tramitar correctamente un instrumento de planeamiento. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2020.

JUNCEDA MORENO, Javier. Sobre los efectos de nulidad de planeamiento. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2019, pp. 85-92.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. Evaluación ambiental del planeamiento urbanístico en Francia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 160, 2019.

MARDONES-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, Nuño; LUQUE-VALDIVIA, José; ASEGUINOLAZA-BRAGA, Izaskun. Incidencia de los informes sectoriales autonómicos en el planeamiento II: previsiones de la legislación urbanística y sectorial. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 202, invierno 2019, pp. 799-822. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1031> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

MARÍN RUBIO, Tomás; MARÍN RODRIGO, Sofía. Planeamiento urbanístico en la región de Bruselas-Capital: apuntes para la reforma del modelo español. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 541-558. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MARTÍN LÓPEZ, Alexey; JURADO ALMONTE, José Manuel. La participación ciudadana en la planificación urbanística de Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 149-178.

MORENO, Ledy Helena Noriega. La realidad de la planificación territorial en Colombia en el contexto de la relación entre la población y la estructura ecológica principal: el conflicto por la apropiación del suelo. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 199-236

MUNAR FULLANA, Jaume. Algunes consideracions entorn del règim de majories exigibles als acords dels òrgans dels consells insulars en l'aprovació del planejament territorial i urbanístic. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 17, 2019, pp. 127-176. Disponible en: https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB_17.pdf#page=127 (Fecha de último acceso 04-06-2020).

NOGUEIRA BARROS, Fábio. A lei cidade limpa e a regulação da poluição visual na cidade de São Paulo. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 01-10. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p01-10> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

OTERO OITAVÉN, Montserrat María. La intervención administrativa en la planificación urbana como respuesta a la problemática social derivada de los procesos de gentrificación turística en las ciudades. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 7-23. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6628> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. Una propuesta de modulación de los efectos *ex tunc* de las sentencias anulatorias de los planes urbanísticos a la vista de la doctrina prospectiva del Tribunal Constitucional. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 115, septiembre-diciembre 2019, pp. 103-149. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

TOLOSA-TRIBIÑO, César. El informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 33-44. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. Planes territoriales y urbanísticos: situación actual y perspectivas de futuro. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 4, 2016, pp. 50-67. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817888.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

Planificación hidrológica:

ROSSO NELSON, Rocco Antonio Rangel. Da importancia dos recursos hídricos e a organização administrativa para sua proteção. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 71-88. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p71-88> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

Plásticos:

COCKER, Jonathan D.; MERTIRI, Denisa; TEJEIRO GUTIÉRREZ, Guillermo; et al. Harmonising plastics strategy across the Pacific Alliance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 1.

McINTYRE, Owen. Addressing marine plastic pollution as a 'wicked' problem of transnational environmental governance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

O'MEARA, Noreen. Tackling the plastics pollution crisis through the EU Single-Use Plastics Directive: context, scope and implementation challenges. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

RANDRIANANDRASANA, Ianjatiana. La réglementation des déchets et la lutte contre la progression du plastique à Madagascar. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 537-557.

RIVAS, Miguel; COLÍN, María. Legislaciones contra los plásticos de un solo uso, la oportunidad para un cambio cultural. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 43-46. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=45> (Fecha de último acceso 23-02-2020).

VIDAL, Virginia; BEIRAS, Ricardo. Efectos dos microplásticos nos ecosistemas mariños. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 20-22. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Política ambiental:

BARROS LEITE, Gislainy; FONSÊCA DA SILVA, André Ricardo. Políticas públicas focadas no desenvolvimento sustentável do semiárido barisleiro. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 265-282.

BORRÀS PENTINAT, Susana. Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 65, enero-abril 2020, pp. 79-120.

COLLIER, Amy. Union Neighbors United, Inc. v. Jewell: A Hard Look at Procedural Compliance under NEPA. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 527-534. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128049?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

COSSÍO BLANDÓN, Francy Carolina; HINESTROZA CUESTA, Lisneider. La evaluación y seguimiento de las políticas ambientales: una etapa en el olvido. *Advocatus*, n. 29, 2017, pp. 87-104 [en línea]. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1671> (Fecha de último acceso 24-03-2019).

COSTA CORDELLA, Ezio. La justicia ambiental en la evaluación de desempeño ambiental: Chile 2016 de la OCDE. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 94-113. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46450> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

ELIANTONIO, Mariolina. Soft Law in Environmental Matters and the Role of the European Courts: Too Much or Too Little of It? *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454.

FRÁVEGA, Manuel. Políticas públicas ambientales: posibles y necesarias ante los desafíos de la casa común en el siglo XXI. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020, 15 p.

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación como instrumento de política ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 41-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=43> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

HILSON, Chris. The Impact of Brexit on the Environment: Exploring the Dynamics of a Complex Relationship. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 89-113. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102517000279> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

JORDANO FRAGA, Jesús. Política normativa ambiental de Andalucía 2018: la lucha contra el cambio climático como prioridad y flash back organizativo con vuelta a Agricultura. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 103, 2019, pp. 299-319. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n103.1075> (Fecha de último acceso 23-10-2020).

LEE, Joshua. Ecofeminism as responsible governance: analyzing the mercury regulations as a case study. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 325-390. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE201_crop.pdf (Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020).

LIPIETZ, Alain; BELLVER, José Manuel (trad.). Europa, el marco necesario para la transición ecológica. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 145, 2019, pp. 73-83.

MANIATIS, Antonio; NTAVRÍ, Aretí; TSIPOURIARI, Vasilikí. La política ambiental de Grecia. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 23, 2019, pp. 195-206. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/25420> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

NARBONA RUIZ, Cristina. Ecología y política. *Temas para el debate*, n. 292, marzo 2019, pp. 24-26.

SILVA, Antônia Maria da; SILVEIRA, João Paulo. Políticas ambientais tributárias com enfoque para a sustentabilidade. *Cognitio Juris*, n. 16, diciembre 2016, pp. 234-264.

SILVINI FERREIRA, Heline; ANDRIOLA SERRAGLIO, Diogo; MEGANHATI MENDES, Rullyan Levi. A Política Nacional sobre Mudança do Clima e o Desmatamento na Floresta Amazônica Brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

TUPIASSU, Lise; CRUZ, Gisleno; GROS-DÉSORMEAUX, Jean-Raphaël. Autonomia x equidade: o dilema da utilização do critério gestão ambiental no ICMS ecológico paraense. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 151-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.23816> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VV. AA. Enfoques integrados. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 31-38. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=33 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VV. AA. Mejora de la eficiencia en el uso de los recursos a través de los PDR. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 39-44. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=41 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

YAGÜES PALAZÓN, Miguel. Los desafíos medioambientales en el espacio ultraterrestre en el marco de la segunda era espacial. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 12, diciembre 2018, p. 177-214. Disponible en: <http://revista.ieee.es/article/view/750> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Política marítima:

ARDRON, Jeff; CLARK, Nichola; SETO, Katherine; et al. Tracking 24 Years of Discussions About Transparency in International Marine Governance: Where Do We Stand?. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp. 167-190. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/tracking-24-years-of-discussions-about-transparency-in-international-marine-governance-where-do-we-stand/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

BREIDE OBEID, Rafael L. Las Provincias Litorales y el Territorio Nacional Marítimo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=be61545e6c6d943c38c15c8d1426d078> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: A governing framework for ocean acidification?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 257-270.

HOBAY, Alistair J.; MAXWELL, Sara M.; FORGIE, Julia; et al. Dynamic Ocean Management: Integrating Scientific and Technological Capacity with Law, Policy, and Management. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 33, n. 2, marzo 2014, pp 125-165. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/dynamic-ocean-management-integrating-scientific-and-technological-capacity-with-law-policy-and-management/> <https://law.stanford.edu/publications/note-local-government-fracking-regulations-a-colorado-case-study/> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Radiografía de las fronteras marítimas en África. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 14, diciembre 2019, p. 139-164. Disponible en: <http://revista.ieee.es/article/view/1112> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MIRALLES DE IMPERIAL PUJOL, Julia. El Consolat de mar, una institución iusprivatista en el Mediterráneo medieval. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gjoja*, n. 18, 2017, pp. 54-70. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gjoja/article/view/313> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ORAL, Nilufer. Navigating the Oceans: Old and New Challenges for the Law of the Sea for Straits Used for International Navigation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 1, 2019, pp. 163-190. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BN9X35J> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D.; ABDUL MALAK, D.; SOUKISSIAN, T.; et al. Achieving Blue Growth through maritime spatial planning: Offshore wind energy optimization and biodiversity conservation in Spain. *Marine Policy*, vol. 73, noviembre 2016, pp. 8-14.

ROS, Nathalie. Variations autour du concept d'espace maritime européen. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2-3, 2020, pp. 117-134.

Principio de no regresión:

LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo. Los principios de progresividad y no regresión como instrumentos para impartir Justicia. Análisis a partir de una resolución que no pierde vigencia. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

Principio de precaución:

ARIAS HENAO, Diana Patricia. Principio de precaución ambiental en posconflicto: importancia de la incertidumbre científica en las Zidres. *Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia)*, n. 37, julio-diciembre 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.37.2016.06> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

BANFI DEL RÍO, Cristián. Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 24-04-2020).

MOREIRA MARCHESAN, Ana María. Estabilização da tutela inibitória nas ações civis públicas ambientais à luz do novo CPC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

STINCO, Juan. El daño y la responsabilidad ambiental a la luz de los principios de prevención y precaución. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f5c2a7a0fab5a8791078b851df04236c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

VINICIUS ZANELLA, Tiago. A aplicação do princípio da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 81, enero-marzo 2016, pp. 303-334.

Principio “Quien contamina paga”:

CAMPOS ALVARADO, Vanessa. La aplicación del *principio el que contamina paga* en el sistema de triple responsabilidad en Panamá. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 299-336. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62444> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

GOMES DE SOUZA MONTEIRO DE BRITO, Luis Antonio. Royalties Minerários e os princípios ambientais do poluidor pagador e do usuário pagador. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

HUARACHI TOLA, Bernardo. Régimen jurídico de la tenencia de tierra en Bolivia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 1075-1086. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62496> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SIANO, Juan Martín. El principio “contaminador-pagador” y los hidrocarburos. Macrovisión latinoamericana y microvisión argentina sobre la responsabilidad por contaminación y los sistemas de explotación hidrocarburífera. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

Procedimiento administrativo:

REIS CONDESSO, Fernando dos. Considerações sobre a teoria da tipologia das relações jurídicas da administração pública com os cidadãos e seus direitos e deveres. em especial direitos, deveres e poderes na atividade circunscritiva de natureza policial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6373310fdfb436af52ae6f831f66c7f8> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Procedimiento sancionador:

AVILÉS BEZANILLA, Sebastián; NÚÑEZ REYES, Máximo; VILLANUEVA GONZÁLEZ, José Domingo. El rol de la conducta anterior del infractor en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 177-196. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46454> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

GEHLEN, Günther; FIGUEIREDO, João Alcione Sganderla; VIEIRA, João Carlos Carpes. (In)efetividade das penalidades pecuniárias relacionadas às infrações ambientais no Estado do Rio Grande do Sul. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 153-178

JARA, Daniela; NÚÑEZ, Álvaro. El nudo gordiano de lo contencioso-administrativo ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 130-153 Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47914> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

Productos fitosanitarios:

ALBERT, Marion. Matériel agricole et exposition aux pesticides: l'intérêt d'une recherche pluridisciplinaire ergonomie et droit. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 95-108.

ARHAB GIRARDIN, Farida. Les limites de la responsabilité civile face aux risques sanitaires liés aux pesticides et l'opportunité de la création d'un fonds d'indemnisation. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 233-248.

ARIAS APARICIO, Flor. Uso sostenible de los productos fitosanitarios: tipología infractora. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 34, 2018, pp. 1-24. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7044332> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

BADINO, Jorge Enrique. Gota a gota los agroquímicos dan la nota. Acerca de la dispersión normativa en el uso de agroquímicos. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. El uso indiscriminado de agroquímicos fitosanitarios y su control ineficiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b45b29945b767032efe07110690b3b67> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. Le contentieux américain des victimes de l'exposition au glyphosate. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 201-213.

LEONELLI, Giulia Claudia. The glyphosate saga and the fading democratic legitimacy of European Union risk regulation. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 25, n. 5, 2018, pp. 582-606. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1023263X18796981> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

MILKIEWICS, Larissa; SOUZA LIMA, José Edmilson de. Análise do registro de agrotóxico no direito ambiental brasileiro. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 154-179. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.1624> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

PES, João Hélio Ferreira; GALLE, Stefania. Desenvolvimento sustentável e uso intenso de agrotóxicos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 159-176.

VANEGAS, Maria. The Silent Beehive: How the Decline of Honey Bee Populations Shifted the Environmental Protection Agency's Pesticide Policy towards Pollinators. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 311-341. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128058?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

Productos químicos:

BADINO, Jorge Enrique. Gota a gota los agroquímicos dan la nota. Acerca de la dispersión normativa en el uso de agroquímicos. *El Dial: Suplemento de Derecho Ambiental*, 02 de julio de 2019.

MIRA, Julieta. Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: el caso del derrame de solución cianurada desde la mina Veladero en la cordillera de los Andes (2015). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 17, 2016, pp. 113-131. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/226> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Propiedad privada:

BERENGUER SÁNCHEZ, Alexey; MATOS REY, Irllet; LONDRES OSORIO, Mary Dennis. Las limitaciones en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en Cuba. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 19-38. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4204> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

COMBE, Malcolm M. The environmental implications of redistributive land reform. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 104-125.

COUVEINHES MATSUMOTO, Delphine. Les peuples autochtones et le droit de propriété devant la Cour interaméricaine des droits de l'Homme. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 55-67.

GROTT, Joao Manoel. Função socioambiental da propriedade em fase ao novo código florestal. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 323-345.

LÓPEZ FORJAS, Manuel. El colectivismo agrario como utopía popular: la propiedad de la tierra en Joaquín Costa. *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 1, n. 2, 2017, pp. 23-33. Disponible en: <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/37> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

LOUREIRO, Antonio José Cacheado; LOPES, Tiago Oliveira. Regularização fundiária urbana: breve análise à luz da Lei nº 13.465/2017. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-23. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/regularizacao-fundiaria-urbana-breve-analise-a-luz-da-lei-n-13-465-2017/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

MACHADO DE CASTRO, Helena Mata. Limitações administrativas ao direito do propriedade na legislação ambiental federal. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 56-86.

MOREL, Juan Claudio. Derecho privado y protección del ambiente: función ambiental de la propiedad en Argentina. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_05-derecho_privado_y_proteccion.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

NICHOLSON, Danielle. Reasonable Expectations: An Unreasonable Approach to the Denominator Question in Takings Analysis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 353-393. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38GF0MW71> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

PERSIA, S. Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RAMOS, Jomar de Oliveira. A Função Sócioambiental da Propriedade e o Direito a Um Meio Ambiente Sano e Ecologicamente Equilibrado. *Revista Ambito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-26. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/a-funcao-socioambiental-da-propriedade-e-o-direito-a-um-meio-ambiente-sano-e-ecologicamente-equilibrado-2/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. La Función Ecológica de la Propiedad en Colombia. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 169-196 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.4.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Protección de especies:

AGNEW, Crispin; AGNEW, Roseanna C. N. Protecting badger setts – Where law and science clash. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

ALLEN, Jessica; DOYLE, David M.; MCCORRISTINE, Shane; et al. De-Extinction, Regulation and Nature Conservation. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 309-322.

BUNGES, Thomas; SCHUMACHER, Jochen. Europäische Naturschutz-Richtlinien: taugliche Objekte für REFIT?. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 307-316.

FRENZ, Walter. Windkraft vs. Artenschutz und Eigentümerbelange. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 251-257.

GARCÍA MARTÍN, Lidia. El estatus jurídico del lobo ibérico en el punto de mira: un cambio de paradigma en Castilla y León. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 50, enero 2020, pp. 99-138. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1284922038764/Redaccion> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

JOLIVER, Simon. De la survie des espèces menacées d'extinction à la lutte contre le déclin des populations: réflexions sur l'efficacité du statut d'espèce protégée à partir du cas de la faune sauvage. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 101-121.

LORENZO, Cristian. La política detrás de la ciencia: protección y conservación de recursos vivos marinos en la Antártida, 2005-2018. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n. 1, enero-junio 2020, pp. 117-127. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.4268> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MACKIE, Sarah E. Bearing the burdEn: environmental injustice in the protection of the polar bear, Alaska oil & gas ass'n v. Jewell (9th cir. 2016). *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 547-572. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE202_crop.pdf (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PRIETO FIGELIST, Constanza. Breve análisis de la Ley 20.293 de protección de los cetáceos a 10 años de su entrada en vigencia. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 107-134. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Proteccio%CC%81n-a-los-ceta%CC%81ceos_Prieto.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

RUSS, Sylvia. Anwendbarkeit der artenschutzrechtlichen Ausnahme nach §45 Abs. 7 BNatSchG auf Vorhaben der Windenergie – eine Quadratur des Kreises?. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2019, pp. 591-597.

SRIVASTAVA, Raghav; TYAGI, Richa. Wildlife corridors in India: Viable legal tools for species conservation? *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 205-223.

STAKER, Alexia. Should Chimpanzees Have Standing? The Case for Pursuing Legal Personhood for Non-Human Animals. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 3, noviembre 2017.

TROUWBORST, Arie; FLEURKE, Floor M. Killing Wolves Legally: Exploring the Scope for Lethal Wolf Management under European Nature Conservation Law. *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 22, n. 3, 2019, pp. 231-273. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13880292.2019.1686223> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Puertos:

ALONSO SOTO, Ricardo. La liberalización de los servicios portuarios en España. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 2, noviembre 2018. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420926 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico. Las ciudades portuarias ante las nuevas estrategias marítimas: la diversidad europea. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 493-506. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83461> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Reciclaje:

FÉLIX SEVERO, Ana Luiza; VILAR GUIMARÃES, Patrícia Borba. Democracy, Development and Legislative Policies for Recyclable Waste: Brazilian Case. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2641> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PIGUET, Frédéric-Paul et al. "Recycling and Utilisation of Carbon Dioxide in the European Union's Directives". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2017, pp. 2-12

Recursos genéticos:

ZHENG, Xiaou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 19 junio 2020.

Red Natura:

ARIAS APARICIO, Flor. La tutela de los espacios naturales protegidos: ordenación urbanística vs. Red Natura 2000 (el caso de la isla del embalse de Valdecañas). *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 23-52. Disponible en: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/96> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BORRÀS PENTINAT, Susana. Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 65, enero-abril 2020, pp. 79-120.

GARCÍA URETA, Agustín. Natura 2000 and protective measures in environmental assessments: further headaches for the Member States and good news for habitats and species. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 6, 2016.

GARCÍA URETA, Agustín. Enfermedad de los pinos, fumigaciones y Red Natura 2000: algunas cuestiones sobre la Comunidad Autónoma Vasca. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 17-42. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?incjem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. Droit de la protection de la nature (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 607-630.

MARTÍNEZ, José A.; LÓPEZ, Alfredo. TurGaSur: seguimiento participativo de arroaces en áreas mariañas da Rede Natura. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 24-26. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_81_2_/24 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

STEICHEN, Pascale. La compensation préalable des atteintes à la biodiversité dans le cadre des projets d'aménagement. Biodiversité protégée et biodiversité ordinaire: deux poids, deux mesures?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 705-724.

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Octavio Manuel. El artículo 4 del RAMINP sobre distancias de las industrias a los núcleos poblacionales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020.

Reparación del daño ecológico:

BEJA GÓMEZ, Jorge. La reparación del daño al medioambiente: vías para ejercer la responsabilidad y aseguramiento de los daños. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 31-52. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67062> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

MÜGGENBORG, Hans Jürgen. Schadenersatzansprüche der Landwirte wegen Bergbau und fehlerhafter Gewässerunterhaltung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 519-525.

WOOKEY, Oliver A. Propuesta legislativa para aumentar los poderes de condena por crueldad hacia los animales no humanos. Analizado con reservas. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 11-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.249> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

Reservas marinas:

PÉREZ, Florencia E. La cuestión de los servicios ambientales. La Reserva Natural del Puerto de Mar del Plata. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2aad2ac3fef0ab07048346a3cdf58237> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

RADOVICH, Violeta. Innovación en las estructuras de gobernanza hacia la gestión integral del mar en la República Argentina: consideraciones sobre las áreas marinas protegidas. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 20, 2018, pp. 223-247. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/370> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

ROBBINS, Kalyani. Allocating property interests in ecosystem services: from chaos to flowing rivers. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 197-230 [en línea]. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/HLE102_crop.pdf (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Residuos:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. La Gestión de Residuos en el Sector Hidrocarburos de México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a265687f1f7abc7bfe089f5aadfdbdd4> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí. Subproductos y fin de condición de residuos: elementos clave para una economía circular. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 35, diciembre 2019. Disponible en: https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_07-subproductos_y_fin.html (Fecha de último acceso 18-02-2020).

BOVO MENDES LACERDA ARNAUD, Débora Karenine; BOCO LACERDA ARNAUD MENDES, Daniel. Gestão de resíduos sólidos em cidades de pequeno porte: uma abordagem político-legislativa – O caso de Picuí/PB. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

CASTAGNOLA, Yamila Marian. La Agenda de Desarrollo 2030. Explorando el impacto del consumo sustentable y la economía circular en los modelos de gestión de residuos sólidos urbanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=56659ac66393b8bb71d88d45e2803254> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CELI FRUGONI, Alina. Sistema de gestión integral de residuos en Uruguay. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7feb5683f1c930a802e721cc0654e3ec> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

COMPANYS ALET, Antoni; LOSTE MADDOZ, Juan Antonio. Contribución al nuevo régimen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Problemática derivada de la aplicación conjunta del régimen de suelos contaminados y de residuos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9699, 2020.

COSTA DE LIMA, Cyntia. Pagamentos por serviços ambientais urbanos para a gestão de resíduos sólidos: uma abordagem pela perspectiva ideológica de Sen. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 39-46.

Delitos ambientales: Sustancias líquidas contaminantes. Residuos peligrosos arrojados al agua. Recurribilidad del auto de procesamiento. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 87-88.

FANNON, Irene Lynch. “Managing Waste: the gap between the EU Directives and corporate law in Member States – a mess of case law needing a clean-up”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 6, 2016

FÉLIX SEVERO, Ana Luiza; VILAR GUIMARÃES, Patrícia Borba. Democracy, Development and Legislative Policies for Recyclable Waste: Brazilian Case. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2641> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

FERNANDES DE FARIA, Roberta. Os Desafios das novas formas de lidar com os resíduos nos territórios inteligentes sob uma perspectiva europeia. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 58, 2019, pp. 201-216. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58.52> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

FLYNN, A. S. Public Finance, Stormwater, and the California Constitution: Who Pays for Trash Cans at Bus Stops? *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 439-449. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38RF5KG00> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FRANZOLIN, Claudio José. A política nacional dos resíduos sólidos e os deveres de conduta do(s) fornecedor(es) e a função da responsabilidade civil pós-consumo de equipamentos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 157-190.

GARCÍA CARRETERO, Belén. La fiscalidad ambiental en materia de residuos en el nuevo marco de una economía circular. *Crónica tributaria*, n. 170, 2019, pp. 31-68.

GOMES FEDERICI, Magno; SILVA SÁ, Viviane Kelly. Agência reguladora de resíduos sólidos: uma necessidade. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 80-98. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/531> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GRELA, Xosé A. O tratamento do lixo en galiza: O caso paradigmático de Grixoa-Miramontes. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 9-11. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_80/39 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MALINAUSKAITE, J.; JOUHARA, H.; SPENCER, N. Waste Prevention and Technologies in the Context of the EU Waste Framework Directive: Lost in Translation?. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 66-80.

MOREIRA GOMES, Ana Virgínia; CAMINHA, Unie; MEMORIA, Caroline Viriato. A destinação dos resíduos sólidos das empresas inovadoras: a Lei do Bem e o seu papel na sustentabilidade ambiental e social. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 82, 2019, pp. 120-145. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n82p120> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PERNAS GARCÍA, J. José. La contratación pública como herramienta para la transición hacia una economía circular: recientes desarrollos estratégicos y previsiones del Anteproyecto de Ley de Residuos. *Verde y circular blog jurídico*, 30 julio, 2020. Disponible en: <https://josepernas.com/2020/07/30/la-contratacion-publica-como-herramienta-para-la-transicion-hacia-una-economia-circular-recientes-desarrollos-estrategicos-y-previsiones-del-anteproyecto-de-ley-de-residuos/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

POZZETTI, Valmir César; CALDAS, Jeferson Nepumuceno. O descarte de residuos sólidos no âmbito da sustentabilidade. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 1983-205. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.24021> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RANDRIANANDRASANA, Ianjatiana. La réglementation des déchets et la lutte contre la progression du plastique à Madagascar. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 537-557.

ROCHA FERNANDES, Diego da. Os princípios ambientais da Política Nacional de Resíduos Sólidos: uma visão interdisciplinar. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 86, marzo-abril 2016, pp. 47-55.

RODRÍGUEZ SIERRA, Santos Alirio; CÓRDOBA CUARAN, Magda Johana. Retos de una política pública Ecoambiental con enfoque ODS en Bogotá vs Las cláusulas de reversión en servicios de Aseo. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 12, n. 17, julio-diciembre 2019, pp. 239-259. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/1794600X.1051> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Las *landfill bans* estadounidenses como modelo en la lucha contra el desperdicio de alimentos tras la reforma de la Directiva Marco de residuos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019.

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Nuevo reto medioambiental en la Unión Europea: La prevención y gestión de los residuos alimentarios según la directiva marco de residuos tras su última modificación. *Revista española de derecho administrativo*, n. 203, 2020, pp. 249-280.

SOUZA LEHFELD, Lucas de; PIERI ZEFERINO, Marco Aurélio; BELUTE QUEIROZ, Stefânia Aparecida. Apontamentos jurídicos acerca do ciclo de vida dos produtos e da servitização como instrumentos de mitigação à geração de resíduos sólidos. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 213-226.

TENNENBAUM CASADO, Isabel. Recogida y tratamiento de residuos. *Cuadernos de derecho local*, n. 50, junio 2019, pp. 80-101.

TOLEDO MAGOS, Carlos Octavio; ALDANA CARSTENSEN, Juan Pablo. Breves reflexiones para un correcto manejo de residuos sólidos en la ciudad de México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a558f9e33e683b10526d8bb8b576a8cfa> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

FRANZOLIN, Claudio José. A política nacional dos resíduos sólidos e os deveres de conduta do(s) fornecedor(es) e a função da responsabilidade civil pós-consumo de equipamentos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 157-190.

Residuos orgánicos:

FERRANDO, Tomaso; MANSUY, Julie. The European Action against Food Loss and Waste: Co-Regulation and Collisions on the Way to the Sustainable Development Goals. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454

VV. AA. ¿Se puede modificar un contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos para incluir la recogida de la fracción orgánica? *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 167, 2020, pp. 71-72.

Residuos peligrosos:

AJIBO, Kenneth I. Transboundary hazardous wastes and environmental justice: Implications for economically developing countries. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 267-283.

Delitos ambientales: Sustancias líquidas contaminantes. Residuos peligrosos arrojados al agua. Recurribilidad del auto de procesamiento. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 2, 2017, pp. 87-88.

FRÁVEGA, Manuel. El concepto de residuo peligroso en la Ley N° 24.051: necesidad de una reforma modernizadora. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b692c90ebc0ec9993f7327e923244449> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Responsabilidad ambiental:

BENEDICTIS, Leonardo de. Los conflictos bélicos y el ambiente: análisis de una relación inquietante y de la normativa destinada a mejorarla. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=db13388d325cca69912e252e6cdd2306> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTRO, Paula. Common But Differentiated Responsibilities Beyond the Nation State: How Is Differential Treatment Addressed in Transnational Climate Governance Initiatives?. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 379-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000224> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COSTA C., Juan. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro de responsabilidad ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e5ca00b842141e63f29bc961ca4f4bae> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

GARCÍA GUTIÉRREZ, José María. Explosión de industria petroquímica en Tarragona: fallos, responsabilidad e incumplimiento medioambiental. *El Derecho*, 22 enero 2020, pp. 1-2. Disponible en: <https://elderecho.com/explosion-industria-petroquimica-tarragona-fallos-responsabilidad-e-incumplimiento-medioambiental> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

GARCÍA WELL, Gonzalo. Depurar aguas y responsabilidades: las multas de 32.711.039,34€ del TJUE al Reino de España. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9662, 2020.

HAMILTON, Emma. A Relic of the Past or the Future of Environmental Criminal Law? An Argument for a Broad Interpretation of Liability under the Migratory Bird Treaty Act. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 237-267. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128056?ln=en> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

LARRÈRE, Catherine. Changement climatique: et si nous parlions de responsabilité?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 159-173.

LEHFELD, Lucas de Souza; NUNES, Danilo Henrique; PEREIRA, Fernanda Morato da Silva. O programa de regularização ambiental (PRA) como novo modelo de recuperação do passivo ambiental: falência do punir para conscientizar. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 259-278.

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y la responsabilidad ambiental. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 147-165.

MIGUEL PERALES, Carlos de. Responsabilidad medioambiental en la Unión Europea. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 115-128. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15173> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

PARADA GUZMÁN, Paula. Regímenes de responsabilidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 85-115. Disponible en: <http://www.revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2244> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

PEREIRA DE SOUZA, Paulo Roberto; CARVALHO PEIXOTO, Leonardo de. A responsabilidade dos directores em relação as externalidades ambientais. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 691-709. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/644> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PÉREZ ARREDONDO, Judith; LUNA, Sarai; CITLALLI JUÁREZ RAMÍREZ, Andrea. Responsabilidad ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 20, junio 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=698a76a5e2bf37f175da697368ef927e> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PUENTE BRUNKE, Lorenzo de la; VARGAS TACURI, Víctor David. Análisis crítico del régimen de responsabilidad de la Ley General del Ambiente. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 97-113. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15172> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

RIBOT, Catherine. Érosion et police administrative. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 15-30.

STINCO, Juan. El daño y la responsabilidad ambiental a la luz de los principios de prevención y precaución. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f5c2a7a0fab5a8791078b851df04236c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

TORRE SCHAUB, Marta. Justice climatique: vers quelles responsabilités allons-nous?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 131-142.

Responsabilidad civil:

ARHAB GIRARDIN, Farida. Les limites de la responsabilité civile face aux risques sanitaires liés aux pesticides et l'opportunité de la création d'un fonds d'indemnisation. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 233-248.

BANFI DEL RÍO, Cristián. Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. El nuevo Código Civil y Comercial y la gestión ambiental empresarial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=78b15b42583e2b7322c592d7a20d432f> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. La responsabilidad civil en la seguridad alimentaria. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f644c5e378eb23806b0413afdc659c66> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTRO VIEIRA, Gabriella; NACUR REZENDE, Elcio. Responsabilidade civil ambiental decorrente da obsolescência programada. *Pensamiento Jurídico*, n. 46, 2017, pp. 267-285. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/51015> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

COSTA C., Juan. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro de responsabilidad ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e5ca00b842141e63f29bc961cadf4bae> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

FRANZOLIN, Claudio José. A política nacional dos resíduos sólidos e os deveres de conduta do(s) fornecedor(es) e a função da responsabilidade civil pós-consumo de equipamentos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 22, n. 85, enero-marzo 2017, pp. 157-190.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 45, 2012, pp. 177-192. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/108> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

LEIÑENA MENDIZÁBAL, Elena. Responsabilidad civil por contaminación y aseguramiento obligatorio en la Ley de Navegación Marítima. *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 22, 2018, pp. 81-122.

LEMES RAMALHO, Gesiel; VINICIUS RODRIGUES, Marcos. Responsabilidade civil da companhia de saneamento do Paraná (Sanepar) por irregularidades relacionadas à qualidade de água lançada pelas estações de tratamento de esgoto - etes nos rios Cascavelzinho e arroio Carro Quebrado. *Cognitio Juris*, n. 17, junio 2017, pp. 513-535.

LOMBARDI, R. Impianti per la produzione di energie alternative e responsabilità civile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/r-lombardi-impianti-per-la-produzione-di-energie-alternative-e-responsabilita-civile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MESSIAS, Ewerton Ricardo; DIAS, Jefferson Aparecido; Maciel, Daniela Vieira. Responsabilidade civil ambiental: uma análise acerca da responsabilidade civil ambiental contratual e extracontratual sob a perspectiva do direito pós-moderno. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 77-96.

MONTEIRO DE LIMA DEMANGE, Lia Helena. Resiliência ecológica: o papel do indivíduo, da empresa e do Estado. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

MOREIRA MARCHESAN, Ana María. Estabilização da tutela inibitória nas ações civis públicas ambientais à luz do novo CPC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

PERSIA, S. Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SAN MARTÍN NEIRA, Lilian. Desastres naturales y responsabilidad civil. Identificación de los desafíos que presenta esta categoría de hechos dañinos. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 32, n. 2, 2019, pp. 123-142. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200123> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Responsabilidad patrimonial:

GARCÍA MARTÍN, Lidia. El estatus jurídico del lobo ibérico en el punto de mira: un cambio de paradigma en Castilla y León. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 50, enero 2020, pp. 99-138. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1284922038764/Redaccion> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

Responsabilidad penal:

AVANCINI MOREAU, Alex José et al. Considerações sobre Necessidade da Tutela Penal do Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-16. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/consideracoes-sobre-necessidade-da-tutela-penal-do-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

FRIEDE, Reis. O novo paradigma jurisprudencial acerca da responsabilidade penal da pessoa jurídica por crime ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 283-294.

FRISCH, Wolfgang. Derecho penal y protección del clima. *Revista de Derecho Penal y Criminal*, n. 8, 2017, pp. 3-19.

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. *Revista penal*, n. 46, 2020, pp. 17-40.

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. *Revista penal*, n. 45, enero 2020.

GESTA LEAL, Rogerio. Limitações ambientais à ocupação do espaço urbano e a proteção do direito penal: um estudo de caso. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 57, 2019, pp. 147-163. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i57.27> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; ALDRED IASBIK, Thaís. O garimpo ilegal e sua (in)significância no âmbito do direito penal ambiental. *Argumentum*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 165-184. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/596> (Fecha de último acceso 06-05-2020).

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; CARNEIRO LIMA, Carolina. O furto de energia e uma proposta de interpretação penal-constitucional-ambiental. *Direito Público*, vol. 14, n. 81, mayo-junio 2018, pp. 210-232. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/2695> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

GÓRRIZ ROYO, Elena. Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO1/2015, de 30 de marzo. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364393/458729> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LIBSTER, Mauricio. La reforma penal en la normativa ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=79a5cc2deb6942a4ac13819e203d938e> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MANSANI QUEDA DE TOLEDO, Claudia; POLLETTI BETTINI, Lúcia Helena. Estatuto da vida. Breve análise das questões penais na Lei de Biossegurança. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4c48015908a6fd92ecd9ce51178215c4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

POCHET BALLESTER, Germán I. Alcances de la jurisdicción penal por delitos pesqueros en los mares costarricenses. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 144, septiembre-diciembre 2017, pp. 39-56. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/32184> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal. *Revista penal*, n. 44, julio 2019.

TOBÓN MAYA, Matilde; MURILLO RAMÍREZ, Mónica Paola; CORREA RAMÍREZ, Camilo; et al. El procedimiento sancionatorio ambiental: análisis de una metodología que sigue en construcción. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, n. 128, enero-junio 2018, pp. 245-262. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n128.a10> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ZANETI JUNIOR, Hermes; FRANCISCO BORGES, Orlindo; PROVADEL CARDOSO, Juliana. Ações coletivas transnacionais para a tutela de danos ambientais: o caso Chevron (STJ, HSE nº8.542). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Responsabilidad por daños:

BENEDICTIS, Leonardo de. Los conflictos bélicos y el ambiente: análisis de una relación inquietante y de la normativa destinada a mejorarla. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=db13388d325cca69912e252e6cdd2306> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BENETT, Calen. County of San Mateo v. Chevron & City of Oakland v. BP: Are State Nuisance Claims for Climate-Change Damage Removable?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 657-670. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38T727G58> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

BRADSHAW, Karen. Settling for Natural Resource Damages. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 211-251. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Bradshaw-40-HELR-211.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

CEBALLOS RIVERA, Karina Y.; MARQUEZ VELAZQUEZ, Emmanuel I.; REYES ANGEL, Alma E. La compensación ambiental como una forma de cumplir con las obligaciones derivadas de un daño en el caso de las Minas de Sonora, México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9b2fe14cb328de07b43e23d627aeea05> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COSTA, Ezio. Responsabilidad por daño ambiental, análisis comparado Chile-Costa Rica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 152, mayo-agosto 2018, pp. 477-504. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.152.12915> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CREA, Javier A. Chernóbil. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e6b3fe50828ecc4328cac318d63d1e4c> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CRUDEN, John C.; OAKES, Matthew R. The enduring nature of the Chevron Doctrine. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 189-209. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2015/11/Cruden-Oakes-40-HELR-189.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 48, n. 1, 2017. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1111> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FREGA, Jorge Omar. Algunos riesgos catastróficos en el seguro. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec120c16a929310290c364718067c77c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

GAPEL REDCOZUB, Guillermo; RUIZ, Haraví Eloísa. Reinterpretando la responsabilidad ambiental por daños a las personas derivados de actividades riesgosas: el caso de los contratos agroindustriales. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 30, n. 1, 2017, pp. 127-152. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200011> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GARCÍA AMADO, Juan Antonio; CARVALHO LEAL, Virginia de. Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del derecho de daños. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 7-21. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2492> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 45, 2012, pp. 177-192. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/108> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GONZÁLEZ URIEL, Daniel. Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 25, 2018, pp. 129-157. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7425> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LAMBERT, Marie-Laure; STAHL, Lucile; BERNARD-BOUSSIÉRES, Anne. Risques littoraux: à la recherche d'une « juste » indemnisation par le Fonds Barnier. Réflexions à propos de la décision n° 2018-698 QPC du 6 avril 2018, Syndicat secondaire Le Signal [Exclusion de la procédure d'expropriation pour risques naturels majeurs en cas d'érosion dunaire]. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 89-108.

MAMUTSE, Blanca. Refining the approach to small business liability for environmental damage. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 2, 2017

MECKIEVI, Sol. La responsabilidad extraterritorial por daños ambientales transfronterizos: Reflexiones a la luz de la opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 69-75. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.7.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

PALOMAR OLMEDA, Alberto. La responsabilidad de la Administración en los daños causados por la fauna silvestre. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n, 9599, 2020.

QUIROGA, Franco J. La recuperación del equilibrio hídrico y ambiental en el Conurbano Bonaerense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a1e8524b71a50dd1e162d774ae276e48> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SALAMANCA AGUADO, María Esther. La política ambiental de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: El equilibrio entre la explotación y la conservación del Patrimonio Común de la Humanidad. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2684> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SALAS ALVARADO, Ricardo Antonio; GARCÍA LÓPEZ, Tania. La prueba pericial: gestión y contenido en un juicio de responsabilidad civil por daño ambiental. *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 554-587. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/4000 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SOUZA COSTA, Beatriz; RAMOS ALVARES DA SILVA, Marcos Edmar. Dano ambiental e a segregação social pela poluição: ponderações ao julgamento da Ajax baterias e a injustiça ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 83, julio-septiembre 2016.

UNGARI, Pietro. La disciplina sulle Aree di rilevante interesse nazionale. L'applicazione al sito de Bagnoli-Coroglio. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/pietro-ungari-la-disciplina-sulle-arce-di-rilevante-interesse-nazionale-lapplicazione-al-sito-di-bagnoli-coroglio/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VANUXEM, Sarah. La compensation écologique comme mécanisme de droit analogiste. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 115-144.

WOOKEY, Oliver A. Propuesta legislativa para aumentar los poderes de condena por crueldad hacia los animales no humanos. Analizado con reservas. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 11-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.249> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

ZANETI JUNIOR, Hermes; FRANCISCO BORGES, Orlindo; PROVADEL CARDOSO, Juliana. Ações coletivas transnacionais para a tutela de danos ambientais: o caso Chevron (STJ, HSE nº8.542). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

BENEDICTIS, Leonardo de. Responsabilidad social empresaria, ambiente y licencia social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a2a613a3524da001828810aad5b6714> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. Delitos, penalización de las empresas y compliance. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dc6b6215abeb5378936de85af9061b59> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BENJAMIN, Lisa. The Responsibilities of Carbon Major Companies: Are They (and Is the Law) Doing Enough? *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 353-378. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000194> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CONCEIÇÃO LIMA, Luciana Cristina da; DOPAZO FRAGUÍO, María Pilar; FERNANDES GONÇALVES, Alcindo; et al. Soft law como herramienta del compliance socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2632> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

CORREAL TORRES, Paula Nathalia. La responsabilidad social empresarial en el área medioambiental: una obligación constitucional en Colombia. *Iustitia*, n. 16, enero- diciembre 2018, pp. 99-118. Disponible en: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2402> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

KELLETT, Peter. Securing High Levels of Business Compliance with Environmental Laws: What Works and What to Avoid. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 179-194.

LAWTON, Amy. Nudging the Powerful: Reflecting on How to Make Organisations Comply with Environmental Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 25-51.

MONTANER, Raquel. El "criminal compliance" preventivo y la delimitación del riesgo penal ambiental empresarial. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 142, 2020.

MONTEIRO DE LIMA DEMANGE, Lia Helena. Resiliência ecológica: o papel do indivíduo, da empresa e do Estado. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

MORALES, Martin. La loi PACTE et la prise en compte des considérations sociales et environnementales en droit des sociétés: une réforme en trompe l'œil? *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 339-352.

MOREIRA GOMES, Ana Virgínia; CAMINHA, Unie; MEMORIA, Caroline Viriato. A destinação dos resíduos sólidos das empresas inovadoras: a Lei do Bem e o seu papel na sustentabilidade ambiental e social. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 82, 2019, pp. 120-145. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n82p120> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

OCHOA MONZÓ, Josep. La responsabilidad social empresarial como instrumento de protección ambiental: derivaciones en la Ley 18/2018, de 13 de julio, de Fomento de la Responsabilidad Social de la Comunitat Valenciana. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 85-122.

PEREIRA DE SOUZA, Paulo Roberto; CARVALHO PEIXOTO, Leonardo de. A responsabilidade dos directores em relação as externalidades ambientais. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 691-709. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/644> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Natalia Elisa. Los derechos de la naturaleza como paradigma transformador de la responsabilidad internacional de las empresas transnacionales. *Global Iure*, vol. 5, 2017, pp. 169-193. Disponible en: <https://www.jdc.edu.co/revistas/index.php/giure/article/view/359> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Salud:

ARHAB GIRARDIN, Farida. Les limites de la responsabilité civile face aux risques sanitaires liés aux pesticides et l'opportunité de la création d'un fonds d'indemnisation. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 233-248.

BECERRA RODRÍGUEZ, Ronald Ralf. Pluralismo jurídico como teoría para los desafíos en salud ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 36, enero-junio 2019, pp. 233-256. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a10> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie Pierre. La reconnaissance de préjudices spécifiques en cas de catastrophe technologique: du préjudice écologique au préjudice sanitaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 215-231.

CARSON CENTER, Rachel. Lessons from the Coronavirus Pandemic for Environmental Governance. *Seeing the Woods*, 31 mayo 2020, pp. 1-10. Disponible en: <https://seeingthewoods.org/2020/05/31/lessons-from-the-coronavirus-pandemic-for-environmental-governance/> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. El reconocimiento internacional del derecho a recibir información medioambiental en caso de amenaza para la salud o el medio ambiente: especial referencia al Consejo de Europa. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 29, enero 2020, pp. 406-429. Disponible en: http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/14_Jorge_Climent_pp_406-429.pdf (Fecha de último acceso 22-05-2020).

COURNIL, Christel. L'appréhension juridique des risques sanitaires liés au changement climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 171-188.

ESCANILLA, Mercedes. Sobre la intervención del Derecho Penal en la transmisión de enfermedades contagiosas. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9622, 2020.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La exigibilidad directa del derecho a la salud y la obligación de progresividad y no regresividad (a propósito del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, n. 154, enero-abril 2019, pp. 425-455. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14149/15366> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. Le contentieux américain des victimes de l'exposition au glyphosate. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 201-213.

NGUYEN, Ngoc Ha; DAO, Tri Uc; DOAN, Hong Nhung. Les règles sanitaires et environnementales dans les accords de libre-échange du Vietnam: vers une meilleure protection de la santé et de l'environnement? *Les Cahiers de droit*, vol. 61, n. 1, marzo 2020, pp. 193-222. Disponible en: <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2020-v61-n1-cd05239/1068785ar/> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

OVIEDO, Claudia Luján. El gasto público y la prevención en impacto del ambiente en la salud. Cuenta satélite. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=260bdfd30d12c9014ed2b28dd802d4e0> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PONS RAFOLS, Xavier. La COVID-19, la salud global y el Derecho internacional: una primera aproximación de carácter institucional. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 39, junio 2020, pp. 1-29. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num39/articulos/covid-19-salud-global-derecho-internacional-una-primera-aproximacion-caracter-institucional> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SEOANE, José-Antonio; ÁLVAREZ LATA, Natalia. El marco normativo de la investigación biomédica en personas con demencia. *Derecho privado y Constitución*, n. 36, enero-junio 2020.

SERRANO SUÁREZ, Over. Solución de conflictos y teoría de juegos en torno de la contaminación ambiental y la seguridad humana, una visión a partir de Vincenç Fisas y Stéphanie Lavaux. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 11, n. 14, enero-junio 2018, pp. 287-307. Disponible en: <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/919/> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

SOUZA ARMADA, Charles Alexandre; LOTIN, Marian Carla. Consumo desenfrenado e crescimento ilimitado: impactos na degradação da saúde humana. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 103-118.

THONDOO, Meelan; GUPTA, Joyeeta. Health impact assessment legislation in developing countries: a path to sustainable development? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12347> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Sanidad animal:

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Clínicas veterinarias y paseos con animales domésticos ante el Covid-19: ¿una actividad esencial? *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9626, 2020

Sanidad vegetal:

GARCÍA URETA, Agustín. Enfermedad de los pinos, fumigaciones y Red Natura 2000: algunas cuestiones sobre la Comunidad Autónoma Vasca. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 17-42. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

HENRIQUE NUNES, Danilo; BORGES SILVA, Juvêncio; CATANI FERREIRA, Letícia de Oliveira. Direito e biologia: as relações jurídicas e a regulação de recursos genéticos vegetais para a consolidação da bioeconomia. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 35-51.

Seguridad alimentaria:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. La responsabilidad civil en la seguridad alimentaria. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f644c5e378eb23806b0413afdc659c66> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

JANNARELLI, Antonio. Il diritto agrario del nuovo millennio tra food safety, food security e sustainable agriculture. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 511-556.

MARTÍNEZ CHICHO, Silvia Isabel; ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, Luis Daniel. Transgénicos: seguridad agroalimentaria y medio ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=778277e2a52d7a8b82e424f4e2869fba> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

Seguridad marítima:

ESPALIU BERDUD, Carlos. The Spanish Maritime Security. Main challenges. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 35, 2018, pp. 13-34. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/rednma/35/maritime-security.pdf> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Radiografía de las fronteras marítimas en África. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 14, diciembre 2019, p. 139-164. Disponible en: <http://revista.iecee.es/article/view/1112> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PRONTERA, Andrea. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 223-231 [en línea]. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.01> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo: el Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 233-239 [en línea]. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.02> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Sequías:

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. El mercado de recursos naturales escasos en España: mercado de derechos al uso del agua. Funcionalidad, experiencias y doctrina jurisprudencial. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 67-101. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.4> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

TAPIA VALENCIA, Felipe. Regulación de la sequía en Chile: análisis normativo de la declaración de escasez. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 117-138. Disponible en: <http://revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2248> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

Servidumbres:

ALFARO CORNEJO, Claudia; DOMÍNGUEZ LEÓN, María-Pilar. Líneas jurisprudenciales de la corte suprema en torno a las exigencias para el otorgamiento de servidumbres mineras. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2018, pp. 374-391. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=374 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

Suelos:

AGOUÉS MENDIZÁBAL, Carmen. La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 69-91.

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. La protección del suelo rústico en Galicia: evolución legislativa y situación actual. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2020.

BAGNI, Silvia. From the Andes to the EU: customary land law within the ecology of law. *Revista general de derecho público comparado*, n. 26, diciembre 2019.

BARTEL, Sebastian; JANSSEN, Gerold. Raumplanung im Untergrund unter besonderer Berücksichtigung des Umweltschutzes. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 237-246.

BERQUE, Augustin. La terre et la Terre: une question d'échelle, une question de devoir. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 21-31.

ÉTIENNE KENFACK, Pierre. Limiter la braderie des terres d'Afrique centrale: un enjeu de portée planétaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 33-42.

GIFREU FONT, Judith. La valoración del suelo no urbanizable afecto a sistemas generales: de su contribución a "crear ciudad" a la negación de expectativas urbanísticas en el valor del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 151-208.

GONZÁLEZ MORALES, Laura. Actuaciones ilegales de transformación urbanística en suelo rural; urbanizaciones y hábitats edificatorios diseminados. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

GUASCHINO, Honorio. Suelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 22, diciembre 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3109a7eed0544a13428eb498f4c4499c> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

HERVÁS MAS, Jorge. La regularización de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable. Especial atención a la Ley valenciana 1/2019 de 5 de febrero. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 91-117.

LIBERSKI BAGNOUD, Danouta. La face inappropriable de la Terre: une autre façon d'instituer le rapport au sol et aux choses (Afrique de l'ouest). *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 43-54.

LÓPEZ GARCÍA, Casimiro. El proceso de juridificación del paisaje. Desde la Ley de Suelo, de 12 de mayo de 1956 a las leyes del paisaje de las Comunidades Autónomas. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, noviembre 2019, pp. 101-118.

MARTIN, Betsan. Pour un usage « responsable » de la Terre: leçons de la zone pacifique. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 121-128.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Anchura de la zona de servidumbre de protección según la clasificación del suelo a la entrada en vigor de la Ley de Costas: estado de la cuestión. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 249-276.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Novedades en relación con el régimen del suelo y del subsuelo en el proyecto de Ley de urbanismo y suelo de la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

MORENO LÓPEZ, José Luis. El suelo no urbanizable como recurso al servicio de las políticas de lo rural y de lucha contra el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

MORENO LÓPEZ, José Luis. La disciplina urbanística en el suelo rural. La necesaria reconsideración de la competencia territorial para su ejercicio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

PHILLIPS, Zachary Allen Roy. Barbuda's community title to land: a furtherance of the Convention on Biological Diversity? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 118-128

PINEDO, María Florencia. La protección del recurso natural suelo en Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=54b2f3bf11cc477ec46d65eb0bd7e4c7> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

ROJAS, Héctor David. ¿Por qué no un poder de veto sobre la explotación del subsuelo? *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 203-218. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.09> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de; GONZÁLEZ, Isabel. Más allá de la línea del suelo urbano: categorías o regímenes específicos para las zonas de borde de los pequeños municipios en la normativa autonómica y las normas subsidiarias provinciales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 77-124.

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. Las normas especiales y ampliatorias de los usos en el suelo rústico por razón del turismo en las "Islas Verdes" de Canarias. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 39-66.

SAVARESI, Annalisa; PERUGINI, Lucia; CHIRIACÒ, Maria Vincenza. Making sense of the LULUCF Regulation: Much ado about nothing?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 212-220. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12332> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SCHINK, Alexander. Die naturschutzrechtliche Eingriffsregelung in der Bauleitplanung – Arten von Kompensationsmaßnahmen und ihre Sicherung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 441-450.

SUAY RINCÓN, José. La culminación del “nuevo modelo”: el cierre del desarrollo reglamentario de la Ley del Suelo de Canarias. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 15-37.

Suelo y conservación de carbono. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 17-24. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=19 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

TOLOSA TRIBIÑO, César. Parámetros jurisprudenciales de las actuaciones en suelo urbano. *El Derecho*, 8 octubre 2019, pp. 1-8. Disponible en: <https://elderecho.com/parametros-jurisprudenciales-de-las-actuaciones-en-suelo-urbano> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. Suelo urbano, suelo urbanizado, suelo consolidado: las bases leales de la ordenación y gestión sostenibles del medio urbano. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 457-482.

VV. AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Sustancias peligrosas:

LEE, Joshua. Ecofeminism as responsible governance: analyzing the mercury regulations as a case study. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 325-390. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE201_crop.pdf (Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020).

Telecomunicaciones:

FRAGUPELL I SANSBELLÓ, Rosa María. Retos medioambientales del turismo de litoral en España. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 178-193

FRAIZ BREA, José Antonio. El turismo sostenible y sus derivadas. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 229-249

GONZÁLEZ LARA, Aitor. Los recursos naturales de Islandia como base del desarrollo turístico sostenible: estudio de caso. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 133-230. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67067> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

JARAMILLO CARRIÓN, María Isabel. Identificación de posibles impactos medioambientales y sociales del turismo en Ecuador, Caso concreto Parque Nacional Yasuní. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 231-244. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67070> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

LIU, Peng. Investigación sobre la huella ecológica del turismo: el caso de Langzhong en China. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 245-263. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67071> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

MAYA VÉLEZ, Alejandra. Colombia, aroma a cielo recién molido: el Eje Cafetero desde el ámbito del medio ambiente. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 265-310. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67072> (Fecha de último acceso 19-03-2020).

SOLA TEYSSIERE, Javier. La introducción de exigencias de calidad y medioambientales a través de la clasificación de los establecimientos hoteleros. *Revista de Derecho Económico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23438> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Transportes:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. La liberalización del transporte ferroviario de personas. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 351-392. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.13> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto. Análisis comparativo de los actos jurídicos relativos a la protección de los animales de las especies bovina y ovina durante el transporte por carretera en la Unión Europea y en el Líbano. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.29> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

CAPALDO, Griselda. La autonomía legislativa del contrato de transporte aéreo y el orden de prelación normativa del código civil y comercial de 2014 (con especial referencia al contrato de transporte de pasajeros celebrado por medios electrónicos). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 19, 2017, pp. 138-185. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/337> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

CASCALES MORENO, Fernando José. La política común de transportes. *La Ley Unión Europea*, n. 75, 2019.

CAVALLI, Luis A. La protección del ambiente en la normativa del transporte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1aa8380208af0fe5309a9f0d8e943ab0> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DELIMATSI, Panagiotis. From Sacchi to Uber: 60 years of Services Liberalization, Ten Years of the Services Directive in the EU. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 188-250

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. La problemática jurídica de la protección de datos en la «smart mobility». Especial referencia al reglamento 2016/679. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 299-338.

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9574, 2020.

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; Delagrangue, Olivia. Meteorología espacial y transporte marítimo. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9633, 2020.

SEBASTIÁN GASCÓN, Miguel. La electrificación del transporte. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 59-78. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_04.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

STRAUSS, Rebecca. Electric Buses and Clean Energy Financing: How Transit Authorities Can Leverage State and Federal Funds to Buy More Zero-Emission Buses. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 1, otoño 2019, pp. 145 y ss.

TANCREDI, Elda. Hacia la sustentabilidad ambiental en el transporte marítimo de mercancías. La relación entre los compromisos del Acuerdo de París, los Objetivos de la Agenda 2030 y las normas de la Organización Marítima Internacional frente a los desafíos del cambio climático. *Red Sociales: Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, vol. 6, n. 3, diciembre 2019, pp. 03-30. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/?p=1364> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Trasvases:

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Hoy toca hablar de trasvases de aguas entre cuencas hidrológicas. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 13, 2018, pp. 329-347. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859404> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

NAVA ESCUDERO, César. El turismo sustentable en la Constitución. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, n. 260, 2013, pp. 345-376. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/29173/26321> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

PENA GONZÁLEZ, Wendy. El trasvase Tajo-Segura y su regulación jurídica. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 204, 2018

Turismo sostenible:

FILIPPI, Francesco. El impuesto verde a nivel local para hacer frente a los retos del turismo sostenible. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 220, 2019, pp. 62-65.

JUNCEDA MORENO, Javier. Algunas cuestiones urbanísticas y turísticas de los bungalós. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 57-62.

MARTÍN FERNÁNDEZ, Carmen. El Decreto-Ley balear 1/2020 contra el turismo de excesos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020.

McCLANAHAN, Bill; SÁNCHEZ PARRA, Tatiana; BRISMAN, Avi. Conflict, Environment and Transition: Colombia, Ecology and Tourism after Demobilisation. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 74-88. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1246> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

OTERO OTTAVÉN, Montserrat María. La intervención administrativa en la planificación urbana como respuesta a la problemática social derivada de los procesos de gentrificación turística en las ciudades. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 7-23. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6628> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Lecciones ambientales del laudo "Aven y Otros contra Costa Rica". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a904a64080fc2ec1089d9a35ce4f07d5> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. Ordenación del territorio y viviendas turísticas en Reino Unido. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 47-76.

Universidad:

RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María; RINCÓN ZAPATA, Carolina; GÓMEZ BETANCUR, Milany Andrea. Ideas sobre la justicia ambiental y el desarrollo social en Colombia: de la corte constitucional a las aulas de la universidad. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 79-103. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5997> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Urbanismo:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del Gobierno Local*, n. 10, 2018, pp. 69-92.

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 11, 2019, pp. 61-88. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/ebook.pdf#page=61> (Fecha de último acceso 19-11-2020).

ALEMANY GARCÍAS, Juan. El derecho de la reversión en la expropiación forzosa. ¿Un derecho del particular o una forma de sancionar a la administración ante su pasividad?. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 87-112.

ALEMANY GARCÍAS, Juan. El subsuelo urbanístico en la Ley Balear de ordenación y uso del suelo (Ley 2/2014, de 25 de marzo). *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 14, 2016, pp. 61-86. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2016/06/RJIB-14.pdf#page=61> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ALEMANY GARCÍAS, Juan. La naturaleza jurídica de las cuotas de urbanización. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 19-48.

ALEMANY GARCÍAS, Juan. La vía de hecho en el procedimiento de expropiación forzosa. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 55-76.

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. La necesaria agilización de la tramitación y gestión urbanística en España. *El Derecho*, 19 diciembre 2019, pp. 1-7. Disponible en: <https://elderecho.com/la-necesaria-agilizacion-de-la-tramitacion-y-gestion-urbanistica-en-espana> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

ALTHAUS, Ingrid Giachini; BERTOTTI, Bárbara Mendonça. Urbanismo e meio ambiente: o modelo da proteção jurídica do patrimônio cultural edificado de Curitiba. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 115-138.

ANDRÉS LLAMAS, Miguel Ángel. Actividades extractivas en suelo rústico: comentarios al nuevo régimen urbanístico de Castilla y León. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 143-157.

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. Un particular supuesto de intervención urbanística: la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2020, pp. 49-60.

ARAÚJO DE OLIVEIRA, Fabiane; PACHECO RAMOS, Silma. Breve análise da logística reversa como instrumento jurídico de sustentabilidade urbana no Brasil. *Cognitio Juris*, n. 18, diciembre 2017, pp. 201-220.

ASEGUINOLAZA-BRAGA, Izaskun; LUQUE-VALDIVIA, José; MARDONES-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, Nuño. Incidencia de los informes sectoriales autonómicos en el planeamiento. I. Previsiones de la legislación urbanística y ambiental. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 603-622. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. El principio de “Smart regulation” en la normativa urbanística y de ordenación del territorio. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 135-174.

BARRERO GARCÍA, José Manuel. La disciplina urbanística a la luz de la nueva Ley 12/2017 de urbanismo de las Islas Baleares. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 42, abril-junio 2019, pp. 1-83. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-42/pdf/trabajos-de-evaluacion-2-la-disciplina-urbanistica-a-la-luz-de-la-nueva-ley-12-2017-de-urbanismo-de-las-islas-baleares.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

BARROSO PASTOR, Patricia. Las cuotas de urbanización. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 43, julio-septiembre 2019, pp. 1-21. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-43/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-las-cuotas-de-urbanizacion.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

BCNEcología. Supermazás: Un modelo urbano para mellorar a vida nas cidades. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 23-25. Disponible en: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

BENABENT FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Manuel. La insoportable rigidez del Plan General Urbanístico: la necesidad de un cambio de modelo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 451-466. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BERROCAL ACEDO, Alberto. Plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en incumplimientos de convenios urbanísticos. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

BLASCO ESTEVE, Avel-lí. La nueva Ley balear de Urbanismo (L. 12/2017 de 29 de diciembre). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 19-41.

BUBECKA, Philip; KLIMMER, Linda; ALBRECHT, Juliane. Klimaanpassung in der rechtlichen Rahmensetzung des Bundes und Auswirkungen auf die Praxis im Raumordnungs-, Städtebau- und Wasserrecht. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 297-307.

CAMERIN, Federico. From “Ribera Plan” to “Diagonal Mar”, passing through 1992 “Vila Olímpica”. How urban renewal took place as urban regeneration in Poblenou district (Barcelona). *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104226> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CARRODEGUAS MÉNDEZ, Roberto. Primera aproximación al nuevo régimen de protección de la legalidad urbanística previsto en la LOTUS de Extremadura: especial referencia a la problemática de las viviendas ilegales existentes en el campo. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2019.

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. La formación del Derecho urbanístico chileno a partir del siglo XIX: de la legislación urbanística al Derecho urbanístico integrado. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 30, n. 1, 2017, pp. 127-152. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100006> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COS GUERRA, Olga de. Dispersión y artificialización de las áreas urbanas funcionales españolas. Propuesta tipológica basada en el programa europeo Copernicus. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 477-492. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83460> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

DONCEL RODRÍGUEZ, Consuelo. La tramitación de expedientes urbanísticos en estado de alarma. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 46, abril-junio 2020, pp. 1-12. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-46/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-la-tramitacion-de-expedientes-urbanisticos-en-estado-de-alarma.pdf> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

ECHEVERRY TAMAYO, Juan David. Medellín: una ciudad de encrucijadas. Pobreza, modelo de ciudad y cambio social en el proyecto Cinturón Verde. *Territorios*, n. 40, enero-junio 2019, pp. 273-289. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.5535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

ENCARNACIÓN, Ana María de la. Urbanismo emergente y nuevas formas de vivienda colaborativa: ¿es posible otro futuro urbano?. *La Administración al día (INAP)*, 19 diciembre 2019, pp. 1-10. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510210> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

EZQUERRA HUERVA, Antonio. Una visión panorámica del régimen de anulación de licencias urbanísticas. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 129-172.

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. A Administración pública como garante do sistema de compensación urbanística: unha cuestión a resolver. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 58, 2019, pp. 153-174. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i58.39> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

FARIÑA TOJO, José. Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

FERNANDES CORREIA, Arícia; FARIAS, Talden. Direito da metrópole: comentários críticos ao estatuto da metrópole e ao projeto de lei da região metropolitana do Rio de Janeiro. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 29-70.

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. Litigación climática en España: posibilidades y límites. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. ¿reviste algún interés casacional el urbanismo para el Tribunal Supremo?. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 41, 2017, pp. 13-18.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Planificación urbanística y directiva de servicios. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea arroja luz. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 93-110.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Urge una reforma del contencioso urbanístico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 13-17.

GALÁN CÁCERES, Julio. Administración local: tramitación de licencias urbanísticas. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 199-200, 2017.

GARCÍA RUBIO, Fernando. El desarrollo de los modelos urbanísticos en Iberoamérica desde un prisma de sostenibilidad. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 13-53. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368213.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GARCÍA RUBIO, Fernando. Concesiones mineras y ordenación urbanística. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 60-11.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Aspectos urbanísticos de la Ley de Montes. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 153, 2018.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. La coordinación de competencias en materia de urbanismo. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Los derechos urbanísticos de las parcelas en las zonas de influencia en las costas. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Procedimiento de transmisión de la actividad sometida a comunicación ambiental municipal. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. La necesaria densificación de las ciudades guiada por la regeneración y la renovación urbana para lograr su resurgir efectivo y sostenible. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 19-81.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. A vueltas con el problema de la disciplina urbanística en los pequeños municipios: el modelo de los organismos autonómicos (y locales) de protección de la legalidad urbanística como opción (razonable y operativa) a seguir para tratar de superar tan complejo problema. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 19-86.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Las claves imperturbables del que debiera ser el futuro y deseable derecho urbanístico español a la luz de su brillante pasado y convulso presente. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 101-150.

GARNIER, Jean Pierre. La "smart city" o la "cité radieuse" en la era digital. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 142, 2018, pp. 91-103. Disponible en: <https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/05/ESP-SmartCity-enEraDigital-JP.Garnier.pdf> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GESTA LEAL, Rogerio. Limitações ambientais à ocupação do espaço urbano e a proteção do direito penal: um estudo de caso. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 57, 2019, pp. 147-163. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v1i57.27> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GIFREU FONT, Judith. La valoración del suelo no urbanizable afecto a sistemas generales: de su contribución a "crear ciudad" a la negación de expectativas urbanísticas en el valor del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 151-208.

GONZÁLEZ DEL BARRIO, Alberto Fernando. Las ciudades invisibles (1): la problemática actual del suelo urbanizado ante los nuevos retos medioambientales y rehabilitadores que establece la legislación urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico. Las ciudades portuarias ante las nuevas estrategias marítimas: la diversidad europea. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 493-506. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83461> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

GONZÁLEZ MORALES, Laura. Actuaciones ilegales de transformación urbanística en suelo rural; urbanizaciones y hábitats edificatorios diseminados. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

GREGORIO HURTADO, Sonia de; GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba. Las EDUSI en el contexto de las políticas de regeneración urbana en España (1994-2018). *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 54-80. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368214.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GUERRERO MANSO, Carmen de. The promotion of integrated sustainable urban development by the European Union and its application in Aragon. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 82-105. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368215.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GUERRERO PÉREZ, Andrés. El Decreto 155/2018 Catálogo Espectáculos Públicos: intento fallido de conciliación entre sector urbanístico y residentes en Andalucía. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. (La) actuación administrativa en la inscripción registral de la declaración de obra nueva. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2019.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. (La) prescripción de las cuotas urbanísticas. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2019.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Aplicación práctica de la afección urbanística. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Caducidad, que no prescripción, del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2019.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Medidas de agilización de la actividad urbanística: novedades normativas para la era post Covid-19. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Viviendas irregulares en SNU: un problema de derecho comparado. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2019.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. La ordenación urbanística de los terrenos inundables. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 19-53.

JUNCEDA MORENO, Javier. Algunas cuestiones urbanísticas y turísticas de los bungalós. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 57-62.

LLADÓ MARTÍNEZ, Albert. Ayudas concedidas en las convocatorias EDUSI 2015 y 2016 a municipios de Cataluña: contexto y breve comentario. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 116-136. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6368217.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

LÓPEZ TOLEDO, Purificación; DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 206, julio-agosto 2020, pp. 273-280.

LÓPEZ VISPO, Daniel. O caos de Barreiros: visto para sentença. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 80, invierno 2018, pp. 30-31. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_80/30 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LUNA RICAURTE, Juan Miguel. Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares. El caso colombiano. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 133-148.

MACHADO BALDISSERA, Fabio; TREMARIN, Felipe. Condomínio de lotes para fins urbanos no sistema jurídico brasileiro. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 25-77.

MARTÍN LÓPEZ, Alexey. De la autonomía local a la potestad de planeamiento: un intento de reconstrucción doctrinal en un campo inexplorado en Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 81-110.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. La errática estrategia urbanística en andalucía: El resultado de una política a impulsos (sobre las leyes reguladoras de los derechos de adquisición preferente y el suelo no urbanizable de 2018). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 21-45.

MARTÍNEZ GARCÍA SALMONES, Álvaro. Convivencia y urbanismo: estudio de la zona vulnerable Caamaño y Las Viudas del barrio de Las Delicias en Valladolid. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 146, 2019, pp. 137-148.

MARTÍNEZ GIL, José Pablo. Derecho Urbanístico en Jalisco. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 953-984. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62489> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Invalidez de planes urbanísticos y suficiencia de recursos hídricos: nuevas perspectivas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 209-248.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Novedades en relación con el régimen del suelo y del subsuelo en el proyecto de Ley de urbanismo y suelo de la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

MORENO DE ACEVEDO-YAGÜE, Eulalia Elena. La incorporación de la dimensión de género en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible de Extremadura: de la retórica a la práctica de la ética. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 79-88. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

MORENO LÓPEZ, José Luis. La disciplina urbanística en el suelo rural. La necesaria reconsideración de la competencia territorial para su ejercicio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

MUNAR FULLANA, Jaume. Algunes notes sobre la llicència urbanística de legalització en la Llei 2/2014, de 25 de març, d'ordenació i ús del sòl, i en el seu desplegament reglamentari a l'illa de Mallorca. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 15, 2017, págs. 93-120. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2017/06/RJIB-15.pdf#page=93> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

OSORIO ÁLVAREZ, Astrid. Urbanismo, reasentamiento de población y vivienda adecuada: desafíos para la defensa de los derechos humanos en los territorios. *Revista Ratio Juris*, vol. 12, n. 24, 2017, pp. 61-86. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v12n24a3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PACHECO FIORILLO, Celso Antonio; MARQUES FERREIRA, Renata. As cidades como bens ambientais e os aglomerados subnormais (favelas) no Brasil do século XXI. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 107-131.

PARDO SIEIRO, Paz; CARAZO, Clara. El impacto de las nuevas necesidades sanitarias y económicas en la normativa urbanística y turística de las Islas Baleares. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9721, 2020.

PETRELLI, Hernan. La capacidad regulatoria territorial en la República Argentina. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 179-209.

PONCE SOLÉ, Juli. Derecho urbanístico, derecho a una buena administración y buena regulación urbanística, una revolución jurisprudencial silenciosa: a propósito de la obra del profesor Bassols. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 375-425.

RAMOS MEDRANO, José Antonio. Los remates del derecho de reversión en la legislación urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 162, 2020.

RANDO BURGOS, Esther. Urbanismo y género: del informe de impacto de género al principio de igualdad de trato como inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 12, octubre-marzo 2019, pp. 52-71. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.i12.10702> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. Agencias consorciales e inspección de la legalidad urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 427-455.

REIS CONDESSO, Fernando dos. Ambiente e direito da urbanização, edificação, reabilitação urbana, regularização de obras inacabadas e de loteamento ou construções ilegais. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5b15aefbab4545dbf54b9c1e4368e4e1> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

REZENDE RIBEIRO, Cláudio. Urbanismo VIP e sustentabilidade: da privatização do espaço à homogeneização dos tempos no urbanismo contemporâneo. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 82, abril-junio 2016.

RICO LENZA, Juan. ¿Es la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo lucrativo en la gestión, una confiscación?. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 49-75.

RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. Urbanismo y derecho humano a la buena administración. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 557-580. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75090> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. Nuevas perspectivas del derecho urbanístico y ambiental: comentarios a la luz del caso “Ballenoil”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 89-110.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, Juan. Los servicios de arquitectura y urbanismo en la LCSP, como prestaciones de carácter intelectual: la calidad como elemento determinante. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 103-121.

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Medio ambiente urbano. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 12, 2018, pp. 389-413.

ROMERO ALOY, María Jesús. Las vinculaciones singulares derivadas de la cartografía de riesgo hídrico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 67-90.

ROZADA ARDAVIN, María Cruz. Las estrategias DUSI en Asturias: dos ejemplos contrapuestos: Avilés y Mieres. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n. 6, 2017, pp. 107-115. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368216.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

RUIZ BURSÓN, Francisco Javier. Licencias urbanísticas y silencio administrativo. *La Administración al día (INAP)*, 6 febrero 2020, pp. 1-14. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510329> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

RUIZ BURSÓN, Francisco Javier. Licencias urbanísticas y silencio administrativo. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, enero 2020.

SÁEZ MÍNGUEZ, María del Mar. Urbanismo y medio ambiente: de la necesidad a la obligación de su interrelación en la consecución de un desarrollo urbano sostenible. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 153, 2018.

SAÑUDO FONTANEDA, L. A.; ROBINA RAMÍREZ, Rafael. Bringing community perceptions into sustainable urban drainage systems: The experience of Extremadura, Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104251> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SERRANO LASA, Iñaki. El urbanismo sostenible de proximidad: la Ley 10/2019, de 27 de junio, de Ordenación Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales del País Vasco. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 83-135. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

SIMANCAS CRUZ, Moisés. El ciclo de vida de los instrumentos de planificación turística. El caso de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, n. 205, 2020, pp. 507-528. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83462> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SIMOU, Sofia. Urbanismo y ordenación del territorio. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 12, 2018, pp. 415-446.

SUAY RINCÓN, José. A propósito del contenido de la nueva legislación urbanística aprobada en Canarias (en particular, sistema de planeamiento y régimen del suelo). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 41, 2017, pp. 21-38.

TARDÍO PATO, José Antonio. El desarrollo sostenible y el uso urbanístico del suelo en los documentos, foros y movimientos internacionales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 23-88.

TIETZMANN E SILVA, José Antonio. Cidades, resiliência e direitos fundamentais: uma articulação necessária em função das mudanças climáticas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 21, n. 84, octubre-diciembre 2016.

TOLOSA TRIBIÑO, César. Parámetros jurisprudenciales de las actuaciones en suelo urbano. *El Derecho*, 8 octubre 2019, pp. 1-8. Disponible en: <https://elderecho.com/parametros-jurisprudenciales-de-las-actuaciones-en-suelo-urbano> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

TUGORES TUYOL Tomeu. El nuevo régimen de la disciplina urbanística en la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

URIBARRI JARAMILLO, Catalina Constanza. La dictación de instrucciones para la aplicación de disposiciones urbanísticas de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como potestad administrativa de interpretación. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 5-32. Disponible en: http://www.revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2238_1 (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

VALDIVIA, José Miguel. Contencioso administrativo urbanístico: las lecciones del fallo Mall Barón. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2018, pp. 361-373. Disponible en: http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf#page=361 (Fecha de último acceso 28-02-2020).

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. Suelo urbano, suelo urbanizado, suelo consolidado: las bases leales de la ordenación y gestión sostenibles del medio urbano. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 457-482.

VÁSQUEZ CÁRDENAS, Ana Victoria; MONTOYA BRAND, Mario Alberto; ROJAS BERMEO, Diana Paola. La complejidad de las políticas urbanas en América Latina. El caso de Medellín. *Estudios de derecho*, vol. 74, n. 163, 2017, pp. 107-124. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v74n163a05> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

VEGA MARTÍNEZ, Arney Alfonso. Pensar la ciudad. Una mirada a las dinámicas urbanas en la ciudad de Montería. *Ambiente jurídico*, n. 23, 2018, pp. 11-27. Disponible en: <http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/3182> (Fecha de último acceso 16-10-2020).

VELASCO CABALLERO, Francisco. Derecho urbanístico y envejecimiento demográfico. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2018. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/348313/439476> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Notas sobre la prevaricación por comisión por omisión en urbanismo y ordenación del territorio y sobre el silencio administrativo negativo. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9565, 2020.

WHEELER, Naomi. Protecting California's Federal Public Lands in the Trump Era. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 2, 2019, pp. 717-730. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38W08WH1Q> (Fecha de último acceso 19-10-2020).

Vehículos:

GREENE, David L.; SIMS, Charles B.; MURATORIC, Matteo. Two trillion gallons: Fuel savings from fuel economy improvements to US light-duty vehicles, 1975–2018. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111517> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Autonomía local y seguridad vial, en la regulación por los ayuntamientos de la circulación de los vehículos de movilidad personal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 121-130

ORMAZA AVILA, Diego Adrián. Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, análisis de sus elementos y el respeto a los Principios Tributarios. Caso Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 797-822. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75662> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

ZANNONI, Diego. Balancing market needs and environmental protection: vehicle approval in the European Union. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 25, n. 4, agosto 2018, pp. 500-515. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1023263X18794409> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Vehículos eléctricos:

SANTOS CABETTE, Eduardo Luiz; SANTOS CABETTE, Regina Elaine; TIEME TANEGUCHI, Pâmely; et al. Veículos eléctricos: em busca de um novo paradigma de sustentabilidade para o trânsito viário terrestre. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, vol. 15, n. 85, enero-febrero 2016, pp. 9-23.

Vertederos:

TOLEDO, Karina Caldeira; NETO, Paulo Fortes. Mecanismo de desenvolvimento limpo no aterro sanitário bandeirantes e a natureza jurídica dos créditos de carbono comercializados entre os anos de 2007 e 2012. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 205-224

Vertidos:

SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. La práctica desleal de dumping: elementos sustantivos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, n. 260, 2013, pp. 465-492. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/29179/26327> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Acceso a la justicia:

JIMÉNEZ GUANIPA, Henry. El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (farn) c/ ypf SA s/ varios. *Revista Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 385-396. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>. (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Agricultura:

CABALLERO LOZANO, José María. Comentario al Código de Derecho Agrario. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n. 273-2, 2019, pp. 955-964. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-2.68637> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

DEMARTY, Jean-Luc; MÖGELE, Rudolf; HANIOTIS, Tassos. 60 ans de politique Agricole commune. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 21, 2019, pp. 17-38

GARCÍA URETA, Agustín. Nitrogen Depositions, Agriculture Undertakings and Natura 2000. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

LEDESMA ROCHER, Fausto José. Comentarios a la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 277-2, 2020, pp. 1009-1012. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.76382> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

SVABY, D. Una concertación sobre los precios y las cantidades entre varias organizaciones de productores agrícolas y asociaciones de dichas organizaciones puede constituir una práctica colusoria: TJ, Gran Sala, 14 Nov. 2017. Asunto C-671/15: APVE y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 54, 2017

Zum Grünlandumbruch in Überschwemmungsgebieten. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 654-656.

Aguas:

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. Droit National. Eau. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 634-645.

Aufhebung eines Trinkwasserschutzgebiets. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 403-406.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c. Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar." - 02 de Julio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. El curso legal del agua en España: dominio público, recurso natural y recurso paisajístico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 51, mayo 2019.

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el Texto Refundido de la de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 d. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 248-250. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20183/20660> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El canon contemplado en el artículo 112 bis de la Ley de aguas y su contrastación con los principios de la Unión Europea. *Quincena fiscal*, n. 6, 2020, pp. 1-10

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas: comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 179-196. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.8> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

POCKLINGTON, David. Ofwat's £126 million penalty on Southern Water in perspective. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

TRENQUALYE MERINO, Marguerite de. Inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas antiguos. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 157-166. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.7> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. La Corte Constitucional de Colombia reconoce al río Atrato como sujeto de derecho: los cambios ontológicos y epistemológicos que implica reconocer derechos propios al medio natural. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 41-60.

Aguas residuales:

SAFJAN, Marck. España condenada por el incumplimiento de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas: STJ, Sala Octava, S 25 Jul. 2018. Asunto C-205/17: Comisión / España. *La Ley Unión Europea*, n. 62, 2018

Alimentación:

BAY LARSEN, L. Los Estados miembros no pueden adoptar medidas de emergencia en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente si no es evidente que existe un riesgo grave para la salud o el medio ambiente: TJ, Sala Tercera, 13 Sep. 2017. Asunto C-111/16: Giorgio Fidenato y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

FERNLUND SAFJAN, C. G. Presentación de la solicitud de ejecución de una resolución en materia de alimentos directamente a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución (TJ, Sala sexta, S 9 febrero 2017). *La Ley Unión Europea*, n. 46, 2017.

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. Jurisprudencia del Supremo sobre denominaciones de origen en el sector agroalimentario: los casos de la ternera gallega, el jamón de Teruel y el vino de Valencia. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 95-126.

KAPALA, Anna. EU legal instruments supporting short food supply chains and local food systems. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

PENA GONZÁLEZ, Wendy. El caso Magrudis y los delitos relativos a los productos alimentarios. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 226, 2019, pp. 127-142.

SAFJAN, Marck. Declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (TJ, Tercera, S 23 noviembre 2016. Asunto C 177/15: Nelsons). *La Ley Unión Europea*, n. 50, 2017.

Autorizaciones y licencias:

XIOL RÍOS, Carlos. Ejecución de sentencias en materia de licencias urbanísticas". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2019, pp. 171-180

Aves:

380 kV-Höchstspannungs-Freileitung; Uckermarkleitung; faktische Vogelschutzgebiete; ausgewiesene Vogelschutzgebiete; Rand- und Pufferzonen; Eingriffsregelung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 406-421.

BORN, C. H. Éoliennes, avifaune et intérêt à agir des associations: vers une plus grande effectivité des dispositions de protection des espèces en aménagement du territoire?. Commentaire de l'arrêt du Conseil d'État n° 219.398 du 16 mai 2012, Gatot c.a. *Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives*, año 36, n. 3, 2013, pp. 275-297.

Haltungsverbot für Sakerfalkenhybrid. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 343-349.

MAS, Benoît. Le juge, l'éolienne et l'oiseau. *Actualité juridique. Edition droit administratif*, n. 37, 2020.

Vogelschutz bei der Windenergieanlagen genehmigung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 564-571.

Windenergie und Vogelschutz. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 631-638.

Ayudas:

Ayudas otorgados por determinadas disposiciones de la Ley alemana de 2012 relativa a las fuentes de energía renovables. *La Ley Unión Europea*, n. 69, 2019.

Ayuntamientos:

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Subrogación por la comunidad autónoma en las competencias urbanísticas del municipio: autonomía local y relaciones interadministrativas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2019, pp. 127-134

Bienestar animal:

BAQUERO RIVEROS, Javier. Los animales, víctimas modernas de la inseguridad jurídica colombiana. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 151-163. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.370> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

CAPACETE GONZÁLEZ, Francisco. Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina). *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.59> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, Iván. Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 119-127. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.253> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

GIMENO RUIZ, Álvaro. Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 209-216. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.428> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. El Sacrificio ritual Halal debe practicarse según lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1099/2009: Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de mayo de 2018, asunto C- 426/16: Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen. *La Ley Unión Europea*, n. 62, 2018.

JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene; LORENTE RIVERA, Carles Joan. Comentario sobre la nueva Ordenanza municipal de protección, tenencia y bienestar animal de Sabadell. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 129-137. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.373> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MEDIAVILLA SÁNCHEZ, Claudia. La acusación popular ejercida en los delitos contra la protección de los animales en la modalidad de comisión por omisión. Comentario a Sentencia 116/2018 de 21 de marzo de 2018 del Juzgado de lo penal N° 1 de Logroño. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 177-181. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.349> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Análisis de la Ley de derechos y protección para los animales en el estado de Michoacán de Ocampo. (México). *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 112-128. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.373> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Prohibición a las peleas de gallos. Comentario sobre la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 185-195. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.389> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

PITTALIS, Margherita. Código sobre los derechos de los animales: lo que establece el proyecto de ley. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 161-169. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.413> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

REGINA ADRE, Graciela. El amparo en la justicia argentina. ¿La vía idónea para el reconocimiento de los derechos de los ANH?. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 135-150. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.369> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

RÍOS, Isabel de los. Espectáculos taurinos. Comentario al fallo “Burgos, José c/ Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 21, agosto 2016. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=772d31f12c58ae9855eb567381621214> (Fecha de último acceso 19-02-2020).

TIZZANO, Antonio. Obligación de realizar el sacrificio ritual en un matadero que respete las costumbres nacionales: TJ, Gran Sala, S 29 May. 2018. Asunto C-426/16: Liga van Moskeëen en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW. *La Ley Unión Europea*, n. 62, 2018

Tötung eines Wirbeltieres ohne vernünftigen Grund i.S. von §17 TierSchG. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 292-296.

Biodiversidad:

CUBILLOS TORRES, María Constanza. Bienes comunes y protección del derecho internacional a sujetos no humanos. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 213-231. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Bienes-comunes_Cubillos.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 250-253. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21587/21392> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job; CÓRDOVA MOEDANO, Miguel Ángel. Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 196-210. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.390> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

SQUINTANI, Lorenzo. Balancing nature and economic interests in the European Union: on the concept of mitigation under the Habitats Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 129-137. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12292> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

Biomasa:

Drittanfechtung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung zur Errichtung und zum Betrieb eines Biomasseheizwerks. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 502-505

Calidad del agua:

CASTELLANO, María Silvina. La necesidad de un seguimiento y ejecución en materia ambiental: el Caso Mendoza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c8e098c9da8fafc76d7376b575c0685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Calidad del aire:

MALENOVSKÝ, Jiri. Infracción de Polonia ha infringido del Derecho de la Unión sobre la calidad del aire ambiente: TJ, Sala Tercera, 22 Feb. 2018. Asunto C-336/16: Comisión / Polonia. *La Ley Unión Europea*, n. 57, 2018

Obligaciones de los Estados miembros en orden a la evaluación de la calidad del aire: criterios que permiten declarar la superación de los valores límite de dióxido de nitrógeno. *La Ley Unión Europea*, n. 72, 2019.

TADDEI, Ugo. Case C-723/17 Craeynest: New Developments for the Right to Clean Air in the EU. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 151-160.

Cambio climático:

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina; PEEK, Daniël; DAWSON, Richard J.; et al. Multi-level governance and institutional processes for climate change adaptation in cities. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 56, 2018, pp. 5-26. Disponible en: https://doi.org/10.33676/EMUI_nomads.56.001 (Fecha de último acceso 23-09-2020).

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés. El Derecho Internacional ante el desafío del cambio climático: el Acuerdo de París de 2015 en perspectiva. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 81-93.

NIETO MARTÍN, Adán. Cambio Climático y Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 61-70.

Carreteras:

Straßenbau in einem “potentiellen” FFH-Gebiet. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 261-277.

Caza:

EPSTEIN, Yaffam; CHAPRON, Guillaume. The Hunting of Strictly Protected Species: The Tapiola Case and the Limits of Derogation under Article 16 of the Habitats Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 78-87

FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Javier. Accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. (Comentario a la STC de 17 de octubre de 2018). *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 216, 2019

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. Responsabilidad por daños a terceros causados por especies cinegéticas en zonas de seguridad de caza con ocasión de la existencia de infraestructuras públicas (Sentencia 79/2019, de 5 de junio de 2019. recurso de inconstitucionalidad 6904-2018). *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, enero 2020.

GARCÍA MARTÍN, Lidia. La regulación del lobo en Castilla y León vuelve a ser noticia: (comentario a la Sentencia de 12 de diciembre de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 151-160.

MARTÍNEZ, Iñaki. Sentencia histórica en Castilla y León contra la caza del lobo. *Quercus*, n. 408, 2020, p. 35.

Normenkontrollantrag einer anerkannten Naturschutzvereinigung gegen eine jagdrechtliche Verordnung zur Verkürzung der Schonzeit für Rabenkrähen. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 631-638.

Tötung eines Wirbeltieres ohne vernünftigen Grund i.S. von §17 TierSchG. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 292-296.

Comercio de emisiones:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 244-249. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21588/21391> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

Competencias:

ALFARO CORNEJO, Claudia; DOMÍNGUEZ LEÓN, María Pilar. Alcance de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente: comentario al fallo de la Corte Suprema causa Rol N° 15.549-2017. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 191-211. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Los-100-an%CC%83os-del-Tratado-de-Aves-Migratorias_Reske.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

CASTELLANO, María Silvina. La necesidad de un seguimiento y ejecución en materia ambiental: el Caso Mendoza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c8e098c9da8fafc76d7376b575c0685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 2, diciembre 2019, pp. 233-235. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/22491/21905> (Fecha de último acceso 22-06-2020).

GUIRDLIAN LAROSA, Javier D. El caso ENAP: los recursos naturales y una mayor deferencia en favor de las competencias autonómicas locales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Enap Sipetrol Argentina S.A. c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de y otros s/aplicación declarativa de certeza e inconstitucionalidad, 22 de agosto de 2017). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Subrogación por la comunidad autónoma en las competencias urbanísticas del municipio: autonomía local y relaciones interadministrativas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2019, pp. 127-134.

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VALENCIA MARTÍN, Germán. La inmunidad de los planes, programas y proyectos de competencia estatal: (una nota sobre la STC 113/2019). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 161-170.

XIOL RÍOS, Carlos. En el incidente de ejecución el juzgado puede inaplicar el plan urbanístico aprobado para eludir el cumplimiento de una sentencia, aunque no sea competente para anularlo". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2019, pp. 139-145

Contaminación acústica:

ZABALLOS ZURILLA, María. Legislación vigente sobre los mecanismos de intervención sobre los emisores acústicos. *Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha*, n. 17, marzo 2019, pp. 72-101. Disponible en: https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/maria_zaballos_zurilla.pdf (Fecha de último acceso 10-02-2020).

Contaminación de suelos:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Reglamento (UE) 2019/1021, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 2, diciembre 2019, pp. 250-252. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/22495/21908> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

Contaminación por nitratos:

GARCÍA URETA, Agustín. Nitrogen Depositions, Agriculture Undertakings and Natura 2000. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

Contratación pública verde:

PERNAS GARCÍA, J. José. Cooperación horizontal “genuina” y contratación pública a propósito del tratamiento de residuos municipales: nota sobre la Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2020 (asunto C-429/19). *Verde y circular blog jurídico*, 10 junio, 2020. Disponible en: <https://josepernas.com/2020/06/10/cooperacion-horizonta-genuina-entre-autoridades-publicas-para-la-gestion-conjunta-del-servicio-de-tratamiento-de-residuos-nota-sobre-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-4-de-j/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

PERNAS GARCÍA, Juan José. Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 151-219. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707#page=151 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

LIMÓN AGUIRRE, Mauricio. El Acuerdo de Escazú sobre los Derechos de Acceso a la Información, la Participación y la Justicia en Materia Ambiental. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril-junio 2019, pp. 17-20. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=19> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Cooperación internacional:

ALANÍS ORTEGA, Gustavo. El T-MEC y el nuevo acuerdo de cooperación ambiental. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 41-42. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=43> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Costas:

BLASCO ESTEVE, Avelino; et al. Comentario sobre las nuevas formas de gobernanza urbana: el ejemplo del plan de reconversión la Playa de Palma. *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, n, 4, 2016, pp. 140-144. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5817893.pdf> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

GUERRA SCHLEEF, Felipe Andrés. Las Asociaciones de comunidades indígenas y el alcance de la discrecionalidad de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero en la Ley Lafkenche. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 291-298. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-4.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Delito ecológico:

CELI FRUGONI, Alina. Prevención y represión de los crímenes ambientales globales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 191-206.

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, Iván. Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 119-127. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.253> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

GRANDEZ BARRÓN, Percy. La reparación del daño ambiental en el Perú. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-319.

MEDIAVILLA SÁNCHEZ, Claudia. La acusación popular ejercida en los delitos contra la protección de los animales en la modalidad de comisión por omisión. Comentario a Sentencia 116/2018 de 21 de marzo de 2018 del Juzgado de lo penal Nº 1 de Logroño. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 177-181. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.349> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

PENA GONZÁLEZ, Wendy. El caso Magrudis y los delitos relativos a los productos alimentarios. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 226, 2019, pp. 127-142

POCKLINGTON, David. Ofwat's £126 million penalty on Southern Water in perspective. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Tötung eines Wirbeltieres ohne vernünftigen Grund i.S. von §17 TierSchG. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 292-296

Demarcación hidrográfica:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm cúbicos desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 229-230. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21313/21386> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

Demoliciones:

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. El papel de los residentes europeos en la modificación de los procesos de ejecución judicial de demolición de obras ilegales. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 28, julio 2019, pp. 404-429. Disponible en: <http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2019/08/404-429.pdf> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

GALÁN GALÁN, Alfredo; RODRÍGUEZ FLORIDO, Iván. La regulación del artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: demolición de edificaciones ilegales y garantía de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 12-59

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, Santiago. Consecuencias humanas de la crisis ecosocial. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 23-36.

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2019). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 323-342.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de Jurisprudencia (mayo-agosto 2019). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 163-190.

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2020). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 253-268.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (Enero-abril 2020). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 173-198.

BORRÀS PENTINAT, Susana. Perspectiva del Derecho internacional del medio ambiente (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2699/2725> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Derecho y políticas ambientales en Asturias (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2665/2716> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Jurisprudencia ambiental en Asturias (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2667/2697> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Jurisprudencia ambiental en Asturias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2788> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

BRAUD, Xavier. Droit National. Protection de la nature. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 195-207.

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y políticas ambientales en Extremadura (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2669/2717> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2675/2700> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2791> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

CAROTHERS, Leslie. A Hard look at the environmental rule of law. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Agropez S.A. c. Provincia del Chubut s/acción declarativa de inconstitucionalidad (CSJ 1696/2019 [O.])" - 08 de Julio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c. Provincia de Santa Fe y otros s/amparo ambiental (CSJ 468/2020 [O.])" - 11 de Agosto de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Gahan, Juana María y otros c. Provincia de Córdoba s/ amparo ambiental (FCB 1168/2018/CS1-CS3)." - 04 de Junio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Surfrider Argentina c. Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/materia a categorizar (CSJ 1546/2017/CS1)." - 18 de Junio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

EMBED TELLO, Antonio Eduardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María; et al. Medio ambiente. *Revista española de derecho administrativo*, n. 204, 2020, pp. 293-328.

EMBED TELLO, Antonio Eduardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía; et al. Medio ambiente. *Revista española de Derecho Administrativo: Crónicas de jurisprudencia*, n. 201, septiembre-octubre 2019, pp. 319-352

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2689/2723> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2690/2706> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2803> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

ESTEVE JORDÁ, Clara. Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2777> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Legislación. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 311-349.

GAMERO CASADO, Eduardo. Crónicas de jurisprudencia: Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 101, 2019, pp. 221-272.

GAMERO CASADO, Eduardo. Crónicas de jurisprudencia: Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 247-280.

GARCÍA-MATOS, Carmen Martín. Reseña de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 187-253.

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Derecho y políticas ambientales en Castilla-La Mancha (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2672/2718> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Jurisprudencia ambiental en Castilla La Mancha (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2673/2698> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Jurisprudencia ambiental en Castilla-La Mancha (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2813> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y políticas ambientales en Cataluña (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2709/2713> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Segundo Semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2686/2704> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2802> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y políticas ambientales en Illes Balears (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2701/2726> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Jurisprudencia ambiental en Illes Balears (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019 [en línea]. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2711/2707> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Jurisprudencia ambiental en Balears (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2816> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

HARRISON, James. Significant International Environmental Law Cases: 2018-19. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 547-557.

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y políticas ambientales en Aragón (segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2693/2715> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

JARIA-MANZANO, Jordi. Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente (segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2724/2731> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Derecho y políticas ambientales de las Islas Canarias (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2682/2730> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Jurisprudencia ambiental en las Islas Canarias (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2683/2732> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Jurisprudencia ambiental de las Islas Canarias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2818> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Juzgado de 1ª Inst. en lo Contencioso Administrativo de La Plata - "Unión Industrial Argentina c. Autoridad del Agua y otro/a s/prentensión anulatoria - otros juicios." - 12 de Abril de 2016. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

KRÄMER, Ludwig. La jurisprudence de la Cour de justice en matière d'environnement – 2019. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2020, pp. 99-119.

KRÄMER; Ludwig. La jurisprudence de la Cour de justice en matière d'environnement (1er janvier – 31 décembre 2017). *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2, 2018, pp. 31-49.

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2713/2728> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Segundo semestre de 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2714/2709> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda28658> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Legislación Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c3ef5633f4fa4ea27a4035bbc1985a31> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

Legislación Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e9b273d3ad2552da596ce7d887b14cd4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

Madrid central: la importancia de los valores medioambientales en la toma de decisiones de política legislativa. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 223, 2019, pp. 78-82.

MARQUÉS BANQUÈ, María; TORRES ROSELL, Nuria. Jurisprudencia penal ambiental (Segundo semestre 2019)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2718/2710> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

MARQUÈS I BANQUÈ, María; TORRES ROSELL, Núria. Jurisprudencia penal ambiental (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2820> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. El fin del mito de la inmutabilidad del suelo consolidado: otro axioma abatido. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 191-205.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2680/2703> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2790> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y Políticas ambientales en Andalucía (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2692/2714> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

MOULES, Richard. Significant EU Environmental Cases: 2019. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 161-172.

MUÑOZ BENITO, Lucía. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2674/2699> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2793> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MUÑÚZURI HERNÁNDEZ, Salvador E. Sentencias relevantes en materia ambiental. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 47-49. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=49> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

PALLARES SERRANO, Ana. Jurisprudencia Ambiental del Tribunal Supremo (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2712/2708> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PALLARES SERRANO, Ana. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2808> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PALLÀS SECALL, Pol. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2677/2738> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 43-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAYE/Revista%20DAYE%2077.pdf#page=45> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Utilidad y pertinencia jurídica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el caso del Páramo de Pisba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc735005ee53eedc1c3741248aa512f3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PÉREZ DE LOS COBOS HERNANDEZ, Elisa. Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2715/2727> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PRESICCE, Laura. Legislación básica de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2671/2735> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

PRESICCE, Laura. Legislación básica de protección del medio ambiente (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2798> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PUNTES COCIÑA, Beltrán. Derecho y políticas ambientales en Galicia (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2685/2721> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

Recht auf freien Zugang zur Natur. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 284-286.

Reseña de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 273-396.

Reseña de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 155-186.

Reseña de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 221-272.

Reseñas del Tribunal Constitucional. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 44, 2020, pp. 209-219.

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2678/2702> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2806> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SAN MARTÍN SEGURA, David. Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2698/2724> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y políticas ambientales en Castilla y León (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2687/2722> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2688/2705> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2795> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SEMPERE, Joaquín. Consideraciones sobre la crisis ecológica. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 13-22.

SERENO, Amparo. Derecho y políticas ambientales en Portugal (Primer semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2716/2729> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires - "Longarini, Cristian Ezequiel y otros c. Ministerio de la Producción y otros s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" - 29 de Marzo de 2017. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires - "Mancuso, Antonio c. Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible OPDS s/amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley." - 24 de Junio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

VARGA PASTOR, Aitana de la. Jurisprudencia ambiental en Cataluña (Segundo semestre 2019). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2676/2701> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

VARGA PASTOR, Aitana de la. Jurisprudencia ambiental en Cataluña (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2867> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Derecho constitucional:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2018, de 7 de junio: la Ley antifracking de Castilla-La Mancha ante el Tribunal Constitucional. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 276-280. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20193> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

PICCIONE, Guillermo Leandro. Reflexiones sobre el caso Barrick y la Ley de Glaciares (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019 *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SARAVÍA FRÍAS, Inés. La Corte Suprema y la Ley de Glaciares. Lo que pudo ser analizado y no fue (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

Derechos fundamentales:

GRECO, Roberta. Cordella et al v. Italy and the effectiveness of human rights law remedies in cases of environmental pollution. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

LABBÉ CÉSPEDES, Natalia; PALMA CALORIO, Pedro. Excelentísima Corte Suprema Rol 5888-2019 caratulado “Francisco Chahuán Chahuán contra Empresa Nacional de Petróleos ENAP S.A.”. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 249-276 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-2.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Utilidad y pertinencia jurídica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el caso del Páramo de Pisba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc735005ee53eedc1c3741248aa512f3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SCHÖNSTEINER, Judith. Proteger el medio ambiente más allá de las fronteras: Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 233-249. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Bienes-comunes_Cubillos.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

Desarrollo sostenible:

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos “Economía circular” y “Energía limpia”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 50, enero 2020

HEREDIA FRAGOSO, Marco Antonio. Implicaciones normativas del nuevo tratado comercial en América del Norte respecto del derecho humano a un medio ambiente sano para el bienestar y el derecho humano al desarrollo sustentable. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 25-31. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DyE/Revista%20DyE%2077.pdf#page=27> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Diego Mauricio; NIETO GÓMEZ, Libia Esperanza; ARREDONDO TABORDA, Silvia Amparo. Análisis de la sostenibilidad de lo rural en el corregimiento San Cristóbal. *Nuevo Derecho*, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6651480> (Fecha último acceso 04-05-2020).

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Real Decreto-Ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras (BOE n.º 308, de 22 de diciembre de 2018) *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 227-229. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23860/22721> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Dominio público hidráulico:

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. El curso legal del agua en España: dominio público, recurso natural y recurso paisajístico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 51, mayo 2019

Economía circular:

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos “Economía circular” y “Energía limpia”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 50, enero 2020

Economía sostenible:

PÉREZ-RINCÓN, Mario. La Justicia Ambiental como línea estratégica de la Economía Ecológica: ¿cómo evidenciar las injusticias ambientales?. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 1, suplemento 2018, pp. 57-68. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/75742> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

SQUINTANI, Lorenzo. Balancing nature and economic interests in the European Union: on the concept of mitigation under the Habitats Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 129-137. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12292> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

TAMAYO-ÁLVAREZ, Rafael. David Aven v Costa Rica: a step forward towards investor accountability for environmental harm? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2019

Edificación:

GALÁN GALÁN, Alfredo; RODRÍGUEZ FLORIDO, Iván. La regulación del artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: demolición de edificaciones ilegales y garantía de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 12-59

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 253-254. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20185/20662> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

ROIBÁS VÁZQUEZ, José Manuel. Interpretación del artículo 40 de la Ley del Suelo de Galicia: construcción versus edificación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 242-243. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21318/21390> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 253-254. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20185/20662> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Francia ha rebasado sistemática y persistentemente el valor límite anual del dióxido de nitrógeno desde el 1 de enero de 2010. *La Ley Unión Europea*, n. 75, 2019

PÉREZ SÁEZ, Rocío. Las medidas de restricción de tráfico en episodios de alta contaminación. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2019, pp. 185-192

PONCE SOLÉ, Juli. Una histórica sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019 obliga al Estado a reducir las emisiones de gases invernadero en un 20% a partir de 2020: lecciones para el caso español: calentamiento global y derecho a una buena administración. *La Administración al día (INAP)*, 10 enero 2020, pp. 1-5. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510252> (Fecha de último acceso 28-02-2020).

WHITER, Alec. The net zero target represents an audacious commitment by the UK government: the question is, how is the target going to be achieved?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Energía:

BOUTAYEB, Chahira. Transports – Réseaux transeuropéens – Energie. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2, 2018, pp. 125-130.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de*

derecho, ciencia política y criminología, vol. 7, n. 2, diciembre 2019, pp. 233-235. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/22491/21905> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos “Economía circular” y “Energía limpia”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 50, enero 2020

PELÁEZ GÁLVEZ, María Guadalupe; NAVARRO FLORES, Alma; GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín. Constitucionalidad de la reforma energética del 2013 y su futuro incierto en México. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 231-254.

RISTORI, Dominique. 60 ans de politique énergétique. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 17-38

Energía eléctrica:

380 kV-Höchstspannungs-Freileitung; Uckermarkleitung; faktische Vogelschutzgebiete; ausgewiesene Vogelschutzgebiete; Rand- und Pufferzonen; Eingriffsregelung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 406-421.

ILIOPOULOS, Theodoros G.; BIJNENS, Daan. Fear of the Dark? The CJEU adds electricity shortage to the reasons justifying an ex post regularization of projects without an EIA: Case C-411/17 Inter-Environnement Wallonie and Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, EU:C:2019:622. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 27, n. 1, febrero 2020, pp. 120-129

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkrafterlasses abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

JIMÉNEZ PICHARDO, Cinthya Lucía. Análisis del marco jurídico regulatorio y del procedimiento de inversión en el sub sector eléctrico de las energías renovables en Nicaragua. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 24, 2018, pp. 115-146. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i24.6374> (Fecha último acceso 04 de mayo de 2020).

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. El acceso de terceros a las redes de electricidad. Un nuevo horizonte para productores y autoconsumidores. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 357-396.

Modificación de un sistema de apoyo en el marco de la producción de energía eléctrica a partir de instalaciones solares fotovoltaicas. *La Ley Unión Europea*, n. 73, 2019.

REGAN, E. Energía eléctrica de origen eólico: canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica: TJ, Sala Primera, 20 Sep. 2017. Asuntos acumulados: C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16: Elecdey Carcelen y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

SOTO CARBAJAL, Alejandro. Las nuevas subastas de renovables que se atisban en el horizonte del sector eléctrico español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 237-250.

Energía eólica:

Berücksichtigung der Naturschutzbelange bei der Planung und Genehmigung von Windkraftanlagen; hier: Unterschreitung der empfohlenen Mindestabstände. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 476-483.

Errichtung und Betrieb einer Windkraftanlage im Biosphärenreservat Rhön; Widerspruch gegen Vorgaben des Landesentwicklungsplanes Hessen 2013. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, pp. 580-584.

Errichtung und Betrieb von Windkraftanlagen in Bereichen außerhalb von Konzentrationszonen für die Windenergienutzung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 426-430.

Harte Tabuzonen bei einer Konzentrationsflächenplanung für Windkraftanlagen. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 5, mayo 2016, pp. 349-353.

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkraftrates abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

Normenkontrolle eines sachlichen Teilplans Windenergie. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 491-497.

REGAN, E. Energía eléctrica de origen eólico: canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica: TJ, Sala Primera, 20 Sep. 2017. Asuntos acumulados: C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16: Elecdey Carcelen y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017.

Windenergie und Vogelschutz. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 631-638.

Energía nuclear:

GARCÍA URETA, Agustín. reinicio de actividades y evaluación ambiental. Comentario al asunto C-411/17, STJUE (Gran Sala) de 29 de julio de 2019. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 115, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-287. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

La ley belga por la que se prorroga la vida útil de las centrales nucleares Doel 1 y Doel 2 se adoptó sin las preceptivas evaluaciones medioambientales previas. *La Ley Unión Europea*, n. 73, 2019.

Energía solar fotovoltaica:

LÓPEZ GARCÍA, Julio A. Las guerras solares: el fracaso de la política antidumping europea ante China (Sentencia del Tribunal General de 28 de febrero de 2017, asunto T-157/14: JingAo Solar y otros / Consejo). *La Ley Unión Europea*, n. 48, 2017.

Modificación de un sistema de apoyo en el marco de la producción de energía eléctrica a partir de instalaciones solares fotovoltaicas. *La Ley Unión Europea*, n. 73, 2019.

SCHWARCZ, J. Validez de las medidas antidumping y antisubvención para las importaciones de paneles solares procedentes de China (TG, Sala Quinta, S 28 febrero 2017. Asunto: T-157/14, JingAo Solar y otros/Consejo). *La Ley Unión Europea*, n. 48, 2017.

Energías renovables:

Ayudas otorgados por determinadas disposiciones de la Ley alemana de 2012 relativa a las fuentes de energía renovables. *La Ley Unión Europea*, n. 69, 2019.

FUERTES GINÉ, Leticia. La prevalencia de la protección ambiental sobre las libertades comunitarias: la jurisprudencia ALands Vindkraft. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 54, 2019, pp. 383-397. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3718927#page=383 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

JIMÉNEZ PICHARDO, Cinthya Lucía. Análisis del marco jurídico regulatorio y del procedimiento de inversión en el sub sector eléctrico de las energías renovables en Nicaragua. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 24, 2018, pp. 115-146. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i24.6374> (Fecha último acceso 04 de mayo de 2020).

RUIZ OLMO, Irene. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 238-241. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21316/21389> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

SOTO CARBAJAL, Alejandro. Las nuevas subastas de renovables que se atisban en el horizonte del sector eléctrico español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 237-250.

SUCIU, Dorina C. Los arbitrajes de energías renovables contra España a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Achmea. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/notas/arbitrajes-energias-renovables-contra-espana-luz-sentencia-tribunal-justicia-union-europea-asunto-achmea> (Fecha de último acceso 05 de mayo de 2020).

TORRE RODRÍGUEZ, Rafael de la. La consulta previa libre e informada en el desarrollo de proyectos de energías renovables: experiencias en Yucatán. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 21-23. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAYE/Revista%20DAYE%2077.pdf#page=23> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

ZACCARIA, Mariavittoria. La nuova direttiva 2018/2001/UE sulla promozione dell'uso dell'energia da fonti rinnovabili: prime riflessioni. *Rivista de diritto agrario*, vol. 98, n. 1, 2019, pp. 137-167.

Espacios naturales protegidos:

CARMONA, Juan José. Una sentencia respalda el “no” al almacén de gas en Doñana. *Quercus*, n. 409, 2020, p. 33.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. Los nuevos reglamentos que desarrollan la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Straßenbau in einem “potentiellen” FFH-Gebiet. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 261-277.

Especies amenazadas:

CUBILLOS TORRES, María Constanza. Bienes comunes y protección del derecho internacional a sujetos no humanos. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 10, noviembre 2018, pp. 213-231. Disponible en: http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Bienes-comunes_Cubillos.pdf (Fecha de último acceso 28-02-2020).

EPSTEIN, Yaffam; CHAPRON, Guillaume. The Hunting of Strictly Protected Species: The Tapiola Case and the Limits of Derogation under Article 16 of the Habitats Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 78-87

Especies invasoras:

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; BRUFAO CURIEL, Pedro. Una sentencia mantiene al pez koi con la catalogación de especie invasora en España. *Quercus*, n. 415, 2020, pp. 40-41.

Establecimientos comerciales:

KAPALA, Anna. EU legal instruments supporting short food supply chains and local food systems. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

Evaluaciones ambientales:

BÉTAILLE, Julien. Droit National. Évaluation environnementale. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 399-411.

CHARBONNEAU, Simon; DELZANGLES, Hubert. Droit National. Évaluation environnementale. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 413-435.

CORKINDALE, John. In Defence of Cost-Benefit Analysis and Environmental Valuation. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 244-249. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21588/21391> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

GUILLOTEAU, Laetitia. Regularisation a contenieuse des plans soumis à évaluation environnementale. *Actualité juridique. Edition droit administratif*, n. 37, 2020.

NÚÑEZ GÓMEZ DE JIMÉNEZ, Álvaro. Impugnación de las resoluciones de calificación ambiental por parte de los municipios. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 277-290 [en línea]. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-3.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

PERNAS GARCÍA, Juan José. Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 151-219. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707#page=151 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GARCÍA URETA, Agustín, Reinicio de actividades y evaluación ambiental. Comentario al asunto C-411/17, STJUE (Gran Sala) de 29 de julio de 2019. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 115, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-287. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

GUERRA SCHLEEF, Felipe. Tomándonos en serio los principios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: el caso de la Central Hidroeléctrica Doña Alicia (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 32, n. 2, 2019, pp. 299-326. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200299> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ILIOPOULOS, Theodoros G.; BIJNENS, Daan. Fear of the Dark? The CJEU adds electricity shortage to the reasons justifying an ex post regularization of projects without an EIA: Case C-411/17 Inter-Environnement Wallonie and Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, EU:C:2019:622. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 27, n. 1, febrero 2020, pp. 120-129

Fauna:

FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Javier. Accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. (Comentario a la STC de 17 de octubre de 2018). *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 216, 2019

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita; JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene. La Directiva 2010/63/UE y los cefalópodos. A propósito del Real Decreto 1386/2018. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 97-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.451> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job; CÓRDOVA MOEDANO, Miguel Ángel. Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 196-210. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.390> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

PÉREZ SÁEZ, Rocío. Excepciones de ausencia de responsabilidad administrativa por daños producidos por la fauna silvestre. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2020, pp. 139-144

Fiscalidad ambiental:

GRANDEZ BARRÓN, Percy. La reparación del daño ambiental en el Perú. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-319.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El canon contemplado en el artículo 112 bis de la Ley de aguas y su contrastación con los principios de la Unión Europea. *Quincena fiscal*, n. 6, 2020, pp. 1-10

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas: comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 179-196. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.8> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2019).

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2018, de 7 de junio: la Ley antifracking de Castilla-La Mancha ante el Tribunal Constitucional. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 276-280. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20193> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Ganadería:

Steuerung der Tierhaltung durch Bebauungsplan. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 487-491.

Instrumentos y protocolos internacionales:

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés. El Derecho Internacional ante el desafío del cambio climático: el Acuerdo de París de 2015 en perspectiva. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 81-93.

JIMÉNEZ GUANIPA, Henry. El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (farn) c/ ypf SA s/ varios. *Revista Derecho del Estado*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 385-396. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>. (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Vorlage zur Vorabentscheidung – Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme – Mit dem Unionsrecht unvereinbare nationale Regelung – Rechtsfolgen – Befugnis des nationalen Richters, bestimmte Wirkungen dieser Regelung vorläufig aufrechtzuerhalten – Verpflichtung, den Gerichtshof um Vorabentscheidung zu ersuchen. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 625-630.

Inundaciones:

Verringerung der Hochwassergefahr durch Gewässerausbau. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 337-342.

Hidrocarburos:

LANARDONNE, Tomás; VIZCAÍNO GONZÁLEZ, Juliana. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia hidrocarburífera (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Saavedra Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental, 6 de febrero de 2018). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

Humedales:

PEÑA, Cristan; DELAUNOY, Lillo. Protección de los humedales por vía jurisprudencial. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 235-248. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-1.pdf> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

Medio marino:

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. La sentencia Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico (Bolivia v. Chile): Algunos comentarios. *Ars Boni et Aequi*, vol. 15, n. 1, junio 2019, pp. 151-166. Disponible en: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/354> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

Murcia limita el uso de fertilizantes en el entorno del Mar Menor. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Medio rural:

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Diego Mauricio; NIETO GÓMEZ, Libia Esperanza; ARREDONDO TABORDA, Silvia Amparo. Análisis de la sostenibilidad de lo rural en el corregimiento San Cristóbal. *Nuevo Derecho*, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6651480> (Fecha último acceso 04 de mayo de 2020).

Migración ambiental:

FELIPE PÉREZ, Beatriz. Las migraciones climáticas en México: apuntes sobre el estado de la cuestión. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 33-36. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAYE/Revista%20DAYE%2077.pdf#page=35> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Minería:

CANABAL GUZMÁN, Javier Darío; FRANCO CAMPOS, Diana Patricia; MUÑOZ HERNÁNDEZ, Helmer. El papel de la contabilidad financiera en la explotación de ferroníquel en el departamento de Córdoba en cuanto a la determinación del resarcimiento del medio ambiente. *Nuevo Derecho*, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6651482> (Fecha de último acceso 04 de mayo de 2020).

HIDALGO, Enrique. El desarrollo de la minería y la protección de los glaciares a la luz del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

PICCIONE, Guillermo Leandro. Reflexiones sobre el caso Barrick y la Ley de Glaciares (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

PEÑA CHACÓN, Mario. Utilidad y pertinencia jurídica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el caso del Páramo de Pisba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc735005ee53eedc1c3741248aa512f3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RIGUEY YSABEL VALLADARES S., Luis Sandia. “Legislación ambiental aplicable a las actividades mineras en Venezuela”. *Gestión y ambiente*, vol. 20, n. 2, 2017, pp. 253-264. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/63180> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

SARAVÍA FRÍAS, Inés. La Corte Suprema y la Ley de Glaciares. Lo que pudo ser analizado y no fue (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Real Decreto-Ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras (BOE n.º 308, de 22 de diciembre de 2018) *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 227-229. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23860/22721> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Montes:

GARROS MARTÍNEZ, María Cristina. Desmontes. Antes y después del fallo "Salas". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e31c84e910a28a591f6edbd4fe8fbb5c> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Ordenación del litoral:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. La ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral de Cataluña. La necesaria visión holística en la planificación ambiental. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

Nueva ley de protección y ordenación del litoral de Cataluña. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Ordenación del territorio:

ADÁN RESÉNDIZ, Ana Laura; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan; PACHECO RUIZ, Ana María. La protección del paisaje a través del ordenamiento ecológico del territorio. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 283-313.

El Gobierno balear limita la construcción de viviendas unifamiliares en suelo rústico.: Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears (B.O.I.B. de 25 de mayo de 2020). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

GÓRGOLAS MARTÍN, Pedro. La deriva interpretativa de los límites al crecimiento urbanístico del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía: un relato contradictorio. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 101, 2019, pp. 333-376.

TOLOSA TRIBIÑO, César. Reflexiones sobre la Proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 19-78.

YÁÑEZ DÍAZ, Carlos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2018 sobre la exigencia de informe de impacto de género en la aprobación del Plan general de ordenación urbana de Boadilla del Monte. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 51, mayo 2019

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BAY LARSEN, L. Los Estados miembros no pueden adoptar medidas de emergencia en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente si no es evidente que existe un riesgo grave para la salud o el medio ambiente: TJ, Sala Tercera, 13 Sep. 2017. Asunto C-111/16: Giorgio Fidenato y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

GARNETT, Kathleen. Hold your pipettes: The European Court of Justice's findings in Confédération Paysanne & Others stirs GMOtions. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 349-355. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12291> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. De nuevo la polémica sobre los organismos obtenidos mediante mutagénesis y los OMG: la Sentencia del TJUE “Confédération paysanne” de 25 de julio de 2018. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 73, 2018, pp. 33-52

GUIDA, Alessandra. The 2017 Fidenato case and the 2015 Directive: the curious case of GMOs in Europe. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, marzo 2020

Organismos públicos:

Creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña: Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

Mitwirkungsrechte einer durch das Umweltbundesamt anerkannten Vereinigung. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 342-343.

Paisaje:

ADÁN RESÉNDIZ, Ana Laura; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan; PACHECO RUIZ, Ana María. La protección del paisaje a través del ordenamiento ecológico del territorio. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 283-313.

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. El curso legal del agua en España: dominio público, recurso natural y recurso paisajístico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 51, mayo 2019

GIOVANNI, Luca di. El concepto de paisaje jurídico en el Convenio europeo y en las Constituciones contemporáneas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 255-281.

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkraftherlasses abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

Verstoß gegen Landschaftsschutzverordnung durch Umbruch einer Wiese zum Acker. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 7, julio 2016, pp. 502-505.

Participación:

Mitwirkungsrechte einer durch das Umweltbundesamt anerkannten Vereinigung. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 342-343.

Pesca:

AGUIAR MACHADO; Joao; PENAS LADO, Ernesto. 60 ans de politique commune de la pêche. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2018, pp. 79-96

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés. El Tribunal de Justicia y la no aplicación de los Acuerdos pesqueros UE-Marruecos a las aguas del Sahara Occidental: Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2018, asunto C-266/16: Western Sahara Campaign. *La Ley Unión Europea*, n. 61, 2018

MUINZER, Thomas L. 'Fishing for answers': An Angler's Society Challenges the Scope of 'Environmental Damage': R (on the application of Seiont, Gwyrfaï and Llyfni Angler's Society) v Natural Resources Wales and others [2015] EWHC 3578 (Admin). *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 301-308. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916671672> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Planeamiento urbanístico:

La necesaria revisión de la doctrina de la reviviscencia de los planes urbanísticos. Reflexiones al hilo de la STS de 23 de septiembre de 2019. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 224, 2019

PÉREZ SÁEZ, Rocío. El principio de igualdad de género debe inspirar la elaboración del planeamiento urbanístico, no obstante, el informe de impacto de género únicamente es exigible cuando la norma autonómica así lo contemple". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2019, pp. 177-182

TOLOSA TRIBIÑO, César. Reflexiones sobre la Proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 19-78.

VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José. La exigencia de un informe en materia de género en el planeamiento urbanístico: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2018. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 83-101.

XIOL RÍOS, Carlos. En el incidente de ejecución el juzgado puede inaplicar el plan urbanístico aprobado para eludir el cumplimiento de una sentencia, aunque no sea competente para anularlo. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2019, pp. 139-145

Planificación hidrológica:

GALLEGO BERNAD, María Soledad. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre el incumplimiento por el plan hidrológico del Tajo de 2016 de la regulación sobre caudales ecológicos y objetivos medioambientales. *Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha*, n. 18, 2019, pp. 15-45. Disponible en: https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/articulo_maria_soledad_gallego.pdf (Fecha de último acceso 07-02-2020).

GALLEGO CORCÓLES, Isabel; GARRIDO CUENCA, Nuria M.; GONZÁLEZ VICENTE, Eva; et al. Caudales ecológicos y otros conflictos ambientales en la reciente jurisprudencia derivada de la planificación hidrológica en España. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 341-386. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Plásticos:

SIMONE, María Rosaria de. La Directiva sobre el plástico de un solo uso. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 203-222.

Política ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Derecho y Políticas ambientales en la Región de Murcia (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2801> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Derecho y Políticas ambientales en Asturias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2787> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Derecho y Políticas ambientales en Extremadura (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2789> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

ENGLISH, Rosalind. Environmental protection after Brexit. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y Políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2804> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Derecho y Políticas ambientales en Castilla-La Mancha (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2812> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y Políticas ambientales en Cataluña (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2811> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y Políticas ambientales en Illes Balears (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2814> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y Políticas ambientales en Aragón (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2796> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Derecho y Políticas ambientales en Islas Canarias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2817> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Derecho y Políticas ambientales en el País Vasco (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2857> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MARTÍN PASCUAL, Estela. El Pacto Verde Europeo: ¿posible salida verde de la crisis de la Covid-19? *Revista General de Derecho Europeo*, n. 51, 2020

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y Políticas ambientales en Andalucía (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2800> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PALLÀS SECALL, Pol. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2792> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PUENTES COCIÑA, Beltrán; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. Derecho y Políticas ambientales en Galicia (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2809> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Derecho y Políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2783> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y Políticas ambientales en Castilla y León (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2794> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SERENO, Amparo. Derecho y Políticas ambientales en Portugal (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2810> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Procedimiento administrativo:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. Inderogabilidad singular de reglamentos, reservas de dispensación y dispensas: un análisis basado en el artículo 37.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 79-108.

Procedimiento sancionador:

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas: comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 179-196. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redac.29.8> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

Productos fitosanitarios:

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. La norma legal en materia de residuos de plaguicidas como instrumento de ficción de seguridad alimentaria. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 223-236.

Murcia limita el uso de fertilizantes en el entorno del Mar Menor. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Productos químicos:

MONTERO, José Antonio. Nuevas sentencias contra el veneno en Navarra y Málaga. *Quercus*, n. 410, 2020, p. 31.

Protección de especies:

BORN, C. H. Éoliennes, avifaune et intérêt à agir des associations: vers une plus grande effectivité des dispositions de protection des espèces en aménagement du territoire?. Commentaire de l'arrêt du Conseil d'État n° 219.398 du 16 mai 2012, Gatot c.a. *Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives*, año 36, n. 3, 2013, pp. 275-297.

El TJUE se pronuncia sobre limitación y reparación de daños medioambientales y especies protegidas: TJUE, Sala Primera, Sentencia 9 Julio 2020. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von vier Windkraftanlagen; Berücksichtigung der Lärmvorbelastung durch einen vorhandenen Betrieb; Verunstaltung des Landschaftsbilds; artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Nachvollziehbarkeit einer von den Empfehlungen des Bayerischen Windkraftherlasses abweichenden speziellen artenschutzrechtlichen Prüfung. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 6, junio 2016, pp. 425-426.

Red Natura:

GARCÍA URETA, Agustín. Nitrogen Depositions, Agriculture Undertakings and Natura 2000. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

VALENCIA MARTÍN, Germán. Transformaciones urbanísticas en la red Natura 2000: el caso Valdecañas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 177-196.

Reparación del daño ecológico:

El TJUE se pronuncia sobre limitación y reparación de daños medioambientales y especies protegidas: TJUE, Sala Primera, Sentencia 9 Julio 2020. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

GRANDEZ BARRÓN, Percy. La reparación del daño ambiental en el Perú. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 265-319.

Residuos:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Reglamento (UE) 2019/1021, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 2, diciembre 2019, pp. 250-252. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/22495/21908> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. La norma legal en materia de residuos de plaguicidas como instrumento de ficción de seguridad alimentaria. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 223-236.

Medio ambiente: criterios específicos sobre el fin de la condición de residuo de lodos de depuración sometidos a tratamiento de valorización. *La Ley Unión Europea*, n. 70, 2019.

PERNAS GARCÍA, J. José. Cooperación horizontal “genuina” y contratación pública a propósito del tratamiento de residuos municipales: nota sobre la Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2020 (asunto C-429/19). *Verde y circular blog jurídico*, 10 junio, 2020. Disponible en: <https://josepernas.com/2020/06/10/cooperacion-horizonta-genuina-entre-autoridades-publicas-para-la-gestion-conjunta-del-servicio-de-tratamiento-de-residuos-nota-sobre-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-4-de-j/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Regulación del traslado de residuos entre comunidades autónomas para su valorización o eliminación. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

Residuos orgánicos:

OSWALDO VÁZQUEZ, Jorge Quevedo et al. Viabilidad financiera en la producción de microorganismos benéficos para el tratamiento de residuos orgánicos: Caso Azogues – Ecuador. *Sapientiae*, vol. 6, n. 1, julio-diciembre 2020, pp. 97-108. Disponible en: <https://doi.org/10.37293/sapientiae61.09> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Responsabilidad ambiental:

ZAMBRANO YÉPEZ, René. Determinación y exigibilidad de la responsabilidad ambiental en el Ecuador. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 207-263.

Responsabilidad civil:

ZAMBRANO YÉPEZ, René. Determinación y exigibilidad de la responsabilidad ambiental en el Ecuador. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 207-263.

Responsabilidad patrimonial:

HARRIS, Pedro. Las funciones de la responsabilidad de la administración por la carencia de vigilancia ambiental: a propósito de la Sentencia de Corte Suprema del 5 de enero de 2016, Fisco de Chile con I. Municipalidad de lo Barnechea. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 197-209. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46455> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. Régimen jurídico de la ocupación de fincas en vía de hecho a partir de la Sentencia n° 985/2018, de 12 de junio, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 103-147.

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. Responsabilidad patrimonial por daños derivados de obras de urbanización: reclamación administrativa previa y nexos causal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2019, pp. 147-154

Responsabilidad por daños:

ARÉVALO, Felipe; MOZÓ, Mario. Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 118-133. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50202> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CASTELLANO, María Silvina. La necesidad de un seguimiento y ejecución en materia ambiental: el Caso Mendoza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c8e098c9da8fafc76d7376b575c0685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Javier. Accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. (Comentario a la STC de 17 de octubre de 2018). *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 216, 2019

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. Responsabilidad por daños a terceros causados por especies cinegéticas en zonas de seguridad de caza con ocasión de la existencia de infraestructuras públicas (Sentencia 79/2019, de 5 de junio de 2019. recurso de inconstitucionalidad 6904-2018). *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, enero 2020.

MUINZER, Thomas L. 'Fishing for answers': An Angler's Society Challenges the Scope of 'Environmental Damage': R (on the application of Seiont, Gwyrfaï and Llyfni Angler's Society) v Natural Resources Wales and others [2015] EWHC 3578 (Admin). *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 301-308. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916671672> (Fecha de último acceso 04 de mayo de 2020).

Naturschutzrechtlicher Entschädigungsanspruch. *Natur und Recht*, vol 38., n. 4, abril 2016, pp. 289-292

OLIVARES JATIB, Óscar. La doctrina de la Corte Suprema en materia de culpa infraccional de las personas jurídicas colectivas por daños al medioambiente (Comentario a la sentencia de casación de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016). *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 2, n. 2, 2018, pp. 189-199. Disponible en: <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/61> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

BRADSHAW, Carrie. Corporate Liability for Toxic Torts Abroad: Vedanta v Lungowe in the Supreme Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 139-150.

Salud:

MARTÍN PASCUAL, Estela. El Pacto Verde Europeo: ¿posible salida verde de la crisis de la Covid-19? *Revista General de Derecho Europeo*, n. 51, 2020

Seguridad alimentaria:

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. La norma legal en materia de residuos de plaguicidas como instrumento de ficción de seguridad alimentaria. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 46, 2020, pp. 223-236.

Sequías:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el Texto Refundido de la de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 d. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 248-250. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20183/20660> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

Suelos:

Dringendes bodenschutzrechtliches Sanierungserfordernis. *Natur und Recht*, vol 38., n. 5, mayo 2016, pp. 366-368.

El Gobierno balear limita la construcción de viviendas unifamiliares en suelo rústico.: Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears (B.O.I.B. de 25 de mayo de 2020). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

ROIBÁS VÁZQUEZ, José Manuel. Interpretación del artículo 40 de la Ley del Suelo de Galicia: construcción versus edificación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 154, 2018.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. Los nuevos reglamentos que desarrollan la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Sustancias peligrosas:

BRADSHAW, Carrie. Corporate Liability for Toxic Torts Abroad: Vedanta v Lungowe in the Supreme Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 139-150.

COLÍN, María. La gestión de los plaguicidas altamente peligrosos en México y la urgente necesidad de su retiro progresivo. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 45-47. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAYE/Revista%20DAYE%2077.pdf#page=47> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Transportes:

BOUTAYEB, Chahira. Transports – Réseaux transeuropéens – Energie. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2, 2018, pp. 125-130.

EIZAGUIRRE IRIBAR, Arritokieta; GRIJALBA, Olatz. A methodological proposal for the analysis of disused railway lines as territorial structuring elements: The case study of the Vasco-Navarro railway. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 91, febrero 2020.

RUETE, Matthias. 60 ans de politique européenne de transports. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2018, pp. 35-56

SVABY, D. El servicio de puesta en contacto con conductores no profesionales prestado por Uber está comprendido en los servicios en el ámbito de los transportes: TJ, Gran Sala, 20 Dic. 2017. Asunto C 434/15: Asociación Profesional Elite Taxi. *La Ley Unión Europea*, n. 55, 2018

SVABY, D. Servicio de intermediación que permite, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar desplazamientos urbanos: TJ, Gran Sala, 10 Abr. 2018. Asunto C-320/16: Uber France. *La Ley Unión Europea*, n. 59, 2018

TRAD NACIF, Jeanett. Principio de legalidad de proyectos de infraestructura en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 37-40. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/DAYE/Revista%20DAYE%2077.pdf#page=39> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Untersagung eines Eisenbahnbetriebs aus Gründen des Naturschutzes – Zuständigkeit. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 9, septiembre 2016, pp. 649-651.

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. La reparcelación urbanística en la Ley de Urbanismo de las Illes Balears. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

Aprobado el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana: Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

COSODERO RODAS, José María; CASTANHO, Rui Alexandre; CABEZAS FERNÁNDEZ, José; et al. Sustainable valuation of land for development. Adding value with urban planning progress. A Spanish case study. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 92, marzo 2020.

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista española de derecho administrativo*, n. 204, 2020, pp. 257-270.

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista española de Derecho Administrativo: Crónicas de jurisprudencia*, n. 201, septiembre-octubre 2019, pp. 281-288

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4087/2018, Sala de lo Contencioso, Sección Quinta. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 358-363. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21347> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. Recurso de casación contencioso-administrativo y debates doctrinales: Sobre la finalidad de la casación y la STS de 27 de mayo de 2020. Relativa a la calificación y efectos de los vicios de procedimiento en la elaboración y aprobación de planes urbanísticos. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 193-210.

GÓRGOLAS, Pedro. La paradoja del Decreto 11/2008, de 22 de enero, de la comunidad andaluza: "agilizar la adaptación" del planeamiento general a la legislación urbanística para "perpetuar su inadaptación" al modelo de ciudad compacta. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 327, enero-febrero 2019, pp. 149-190.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Novedades reglamentarias urbanísticas en Castilla-La Mancha extrapolables a otras Comunidades. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 156, 2019.

La necesaria revisión de la doctrina de la reviviscencia de los planes urbanísticos. Reflexiones al hilo de la STS de 23 de septiembre de 2019. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 224, 2019, pp. 90-94.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Teoría de las vinculaciones singulares urbanísticas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 220-258. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3719707#page=220 (Fecha de último acceso 23-10-2020).

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. Interés legítimo y normas de orden público como fundamento de la casación en el reclamo de ilegalidad municipal: el caso del Muelle Barón, sentencia rol n° 9969-2015 de 17 de mayo de 2016 pronunciada por la Corte Suprema. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 210-223. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46456> (Fecha de último acceso 20-04-2020).

OTERO, Álvaro. Novedades en la Ley de Arrendamientos Urbanos tras la convalidación del Real Decreto-Ley 7/2019. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 951, 2019, p. 8.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. Sobre la acción pública urbanística y el plazo de su ejercicio: la STS de 21 de noviembre de 2019. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9549, 2020

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. Las sentencias que declaran la nulidad del planeamiento urbanístico y su ejecución. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 103-133.

PÉREZ SÁEZ, Rocío. (El) planeamiento urbanístico como *causa expropriandi* de terrenos calificados como sistemas generales de transporte. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2019, pp. 125-130.

PÉREZ SÁEZ, Rocío. (La) introducción de distancias mínimas entre locales de juego y centros educativos: medida urbanística o regulación del juego. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2019, pp. 155-160.

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. La valoración del suelo urbanizado sin aprovechamiento lucrativo y el ámbito espacial homogéneo (a propósito de la STS de 27 de enero de 2017). *Revista de urbanismo y edificación*, n. 40, 2017, pp. 107-113.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. El Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 157, 2019.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. La modificación del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 159, 2019.

SOLA TEYSSIERE, Javier. Delimitación material de la razón Imperiosa de interés general “protección del entorno urbano” a través de la jurisprudencia urbanística. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 211-236.

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. Responsabilidad patrimonial por daños derivados de obras de urbanización: reclamación administrativa previa y nexo causal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2019, pp. 147-154.

TRAYTER JIMÉNES, Joan Manuel. La declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional, pleno, 143/2017, de 14 de diciembre. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 115-127.

VALENCIA MARTÍN, Germán. Transformaciones urbanísticas en la red Natura 2000: el caso Valdecañas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 177-196.

XIOL RÍOS, Carlos. Ejecución de sentencias en materia de licencias urbanísticas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2019, pp. 171-180

Vehículos:

Madrid central: la importancia de los valores medioambientales en la toma de decisiones de política legislativa. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 223, 2019, pp. 78-82.

SVABY, D. Servicio de intermediación que permite, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar desplazamientos urbanos: TJ, Gran Sala, 10 Abr. 2018. Asunto C-320/16: Uber France. *La Ley Unión Europea*, n. 59, 2018.

Recensiones

Acceso a la justicia:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión: Guillermo Martínez Jiménez: Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aplicación del Convenio de Aarhus a las instituciones de la Unión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 342 págs. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 502-506. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38910> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Agricultura:

HOOGESTEGER, Jaime. Recensión: Review of Watering the Revolution: An Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico, by Mikael D. Wolfe. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10338> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

LOZANO, Alfonso Javier. Recensión: Akiola, A., & Wissink, H. (2019). Trajectory of Land Reform in Post-Colonial African States. Springer International Publishing. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 433-438. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/8073> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

PINEL, Clarisse. Recensión: L'agriculture et les paiements pour services environnementaux: Quels questionnements juridiques?, sous la direction d'Alexandra Langlais, Presses Universitaires de Rennes, Collection L'univers des normes, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 846-847.

TRIANA ANCINEZ, Bryan. Recensión: Dekker, H. A. L. (2017). The Invisible Line: Land Reform, Land Tenure Security and Land Registration. London: Routledge. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 427-432. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/8072> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Aguas:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Recensión SIEGEL, S. M., Hágase el agua. La solución de Israel para un mundo hambriento de agua, Nagrela Editores, Alcobendas, 2017. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 493-500.

CROZES, Amelia. Recensión: Georges Labrecque, Les cours d'eau internationaux. Étude jurisprudentielle, L'Harmattan, Paris, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 849-850.

HOOGESTEGER, Jaime. Recensión: Review of Watering the Revolution: An Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico, by Mikael D. Wolfe. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10338> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Recensión: BADIA MARTÍ, A. M. (Dir.), HUICI SANCHO, L. (Coord.): Agua, recurso natural limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional, E. Marcial Pons, Madrid, 2018, 235 p. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/recensiones/badia-marti-m-dir-huici-sancho-l-coord-agua-recurso-natural-limitado-entre-desarrollo-sostenible-seguridad-internacional-marcial-pons-madrid-2018-235-p> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

SPIJKERS, Otto. Recensión: Water and the law: Towards Sustainability. Edited by Kidd, Michael, Feris, Loretta, Murombo, Tumai and Iza, Alejandro Published by Edward Elgar, 2014, 416 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 361-362

WIERZBICKA, Martyna Anna. Recensión: Picado, F., Morán, M. y Colom de Morán, E. (eds.) (2015). Seguridad hídrica y cambio climático; un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local. Ciudad de Panamá: IDRC / CATHALAC. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 455-456 Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12888> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

Aguas internacionales:

MACDONALD, Alison. Recensión: Book review: Governing Europe's Marine Environment Europeanization of Regional Seas or Regionalization of EU Policies?. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 92-93. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452915619328a> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Alimentación:

CASTRO COLINA, Libertad. Recensión: Reseña de Disrupting maize. Food, Biotechnology and Nationalism in Contemporary Mexico, por Gabriela Méndez Cota. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10270> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Bienestar animal:

CERSOSIMO, Raffaella. Recensión: Reseña del libro *Le droit animalier*. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.24> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

CERSOSIMO, Raffaella. Recensión: Sabine Brels. *Le droit du bien-être animal dans le monde. Évolution et universalisation - L'Harmattan* (Paris 2017) 500 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 201-204. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.377> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

CORREIA MENDONÇA, Helena. Recensión: Maria do Céu Patrão Neves. Fernando Araújo (Coord.) *Ética Aplicada Animais Edições 70*. Almedina (Lisboa 2018) 340 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 172-180. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.367> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MONTENEGRO PÉREZ, Melanie. Recensión: Alex Bruce. *Animal Law in Australia: An Integrated Approach - LexisNexis Butterworths* (Chastwood, Australia 2018) 324 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 182-186. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.347> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

OFFOR, Iyan. Recensión: Werner Scholtz (ed), *Animal Welfare and International Environmental Law: From Conservation to Compassion*. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 10, 2019, pp. 174-177. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

OFFOR, Iyan. Recension: Sellheim, Nikolas. The seal hunt: cultures, economies and legal regimes. Brill, 2018, 300 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-3. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12341> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

PÉREZ FRANCESCH, Joan Lluís. Recensión: Olivier Le Bot. *Droit constitutionnel de l'animal - Editora independiente* (Wroclaw 2018). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 97-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.442> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

ROCHA SANTANA, Luciano. Recensión: Arthur H. P. Régis. Vulnerabilidade como fundamento para os direitos dos animais: uma proposta para um novo enquadramento jurídico - *Novas Edições Acadêmicas* (2018). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 217-220. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.405> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

RUBIO VARAS, Francisco Javier. Recensión: Macarena Montes Franceschini. *Derecho Animal en Chile - Editorial Libromar* (Santiago de Chile, 2018) 372 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 181-184. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.362> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

RYLAND DIANE. Recensión: Book review: *Animals Welfare and the Law*. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 90-92. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452915619328> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

SALZANI, Carlo. Recensión: Luciano Rocha Santana. La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano – Tirant lo Blanch (Valencia 2018) 339 p. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 128-131. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.332> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

SALZANI, Carlo. Recensión: Steven M. Wise. Sacudiendo la jaula: Hacia los Derechos de los animales - Tirant Lo Blanch (Valencia 2018) 394 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 168-171. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.360> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

SANTANA GORDILHO, Heron José de. Recensión: Edna Cardozo Dias. A Tutela Jurídica dos Animais - Belo Horizonte. Minas Gerais (2018) 346 p. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 214-216. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.384> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

WOOKEY, Oliver. Recensión: Visa A. J. Kurki and Tomasz Pietrzykowski (Eds.). Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn - The Law and Philosophy Library, Volume 119, ix (Springer International Publishing, 2017) 158 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 187-190. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.350> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Biodiversidad:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Recensión: Lorenzo Soto Oyarzún, Derecho de la biodiversidad y los recursos naturales, Valencia 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 411-413.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva María. Recensión “Fernando López Ramón: Conservar el patrimonio natural, Madrid, Reus, 2019, 195 págs.”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 492-496. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38908> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

SANZ LARRUGA, Javier. Recensión Pedro Brufao Curiel. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Reus, 2019. ISBN 9788429021615. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019

Biotecnología:

CASTRO COLINA, Libertad. Recensión: Reseña de Disrupting maize. Food, Biotechnology and Nationalism in Contemporary Mexico, por Gabriela Méndez Cota. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10270> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Cambio climático:

ACZEL, Miriam. Recensión The Science and Politics of Climate Change, by Andrew Dessler and Edward A. Parsons. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 5, 2017, pp. 148-150.

BAILEY, Courtnae. Recensión: Lyster, R. (2015). Climate Justice and Disaster Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 101-105.

CUÉLLAR, Mario. Recensión: Cambio climático S.A., Nick Buxton y Ben Hayes (eds.). *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 142, 2018. Disponible en: <https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/12/LIBROS-142.pdf> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

FARUK AL IMRAN, Hassan. Recensión: Christine Bakker and Francesco Francioni, eds, The EU, the US and Global Climate Governance. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 661-671.

KHAN, Awal. Recensión: Hans-Joachim Koch, Doris König, Joachim Sanden, and Roda Verheyen, eds, Legal Regimes for Environmental Protection: Governance for Climate Change and Ocean Resources. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 671-673.

LECLERCQ, J. F. Recensión: Christian Huglo. Le contentieux climatique: une révolution judiciaire mondiale. Bruxelles: Bruylant, 2018. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 96, n. 1, 2019, pp. 151-155.

MALJEAN DUBOIS, Sandrine. Recensión: J. Jaria-Manzano, S. Borràs eds., Research Handbook Global Climate Constitutionalism, Edward Elgar, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 410-411.

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

MOHR, Jochen. Recensión: Das neue Energierecht – EEG-Reform/Nachhaltigkeit/Europäischer und internationaler Klimaschutz *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 3, septiembre 2015, pp. 461-466.

MONTENEGRO PÉREZ, Melanie. Recensión: Randall S. Abate (Ed.). Climate justice: Case studies in global and regional governance challenges - Environmental Law Institute (Washington, United States of America 2016) 676 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 185-195. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.366> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

NURSE, Agnus. Recensión: Climate Change Criminology. By Rob White. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 173-177.

VARVASTIAN, Samvel. Recension: Climate change, public health, and the law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Catástrofes:

HANDRLICA, Jakub. Recension: Law and Disaster: Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020

Caza:

OFFOR, Iyan. Recension: Sellheim, Nikolas. The seal hunt: cultures, economies and legal regimes. Brill, 2018, 300 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-3. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12341> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

OFFOR, Iyan. Recensión: The Seal Hunt: Culturs, Economies and Legal Regimes. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 307-309.

Ciudad inteligente:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: Gobernaza, Smart Cities y turismo / María Teresa Cantó López (dir.), Josep Ivars-Baidal (dir.), Rubén Martínez Gutiérrez (dir.), Tirant lo Blanch, 2018. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

Comercio de especies:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Recensión: Ragnhild Aslaug Sollund (2019) The Crimes of Wildlife Trafficking: Issues of Justice, Legality and Morality. Routledge: Oxon and New York. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 105-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1249> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

SANZ LARRUGA, Javier. Recensión “Pedro Brufao Curiel. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Reus, 2019. ISBN 9788429021615”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019

Competencias:

REVERTER VALLS, José Luis. Recensión: Casado Casado, L. La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. *Anuario aragonés del Gobierno Local*, n. 10, 2018, pp. 599-601

Contaminación de suelos:

CRESPO HIDALGO, María Begoña. Recensión: BOLAÑO PIÑEIRO, María del CarmEn: El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. HAEE/IVAP, Oñati, 2018, 344 págs. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 115, septiembre-diciembre 2019, pp. 463-469. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

CASADO CASADO, Lucía. Recensión Guillermo Martínez Jiménez: Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aplicación del Convenio de Aarhus a las instituciones de la Unión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 342 págs. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp.502-506. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38910> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

CUBERO MARCOS, José Ignacio. Recensión: SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, El acceso a la justicia ambiental a partir del convenio de Aarhus. Justicia ambiental de la transición ecológica, primera edición, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 541-546. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

Costas:

PUNZÓN MORALEDA, Jesús. Recensión VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. La regulación jurídica del litoral costero en Estados Unidos. Cuenca: Alfonsópolis, 2016. *Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha*, n. 16, cuarto trimestre 2018, pp. 14-20. Disponible en: https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/antonio_villanueva.pdf (Fecha de último acceso 10-02-2020).

SLATER, Anne-Michelle. Recensión: Book review: Towards Sustainable Coastal Development, Institutionalizing Integrated Coastal Zone Management and Coastal Climate Adaptation in South Asia. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 183-184. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916642562> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Delito ecológico:

BJORKEN HOL, Maja. Recensión: David Rodríguez Goyes, Hanneke Mol, Avi Brisman and Nigel South (eds) (2017) *Environmental Crime in Latin America: The Theft of Nature and the Poisoning of the Land*. London: Palgrave Macmillan. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 112-115. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1248> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

BRENNAN, Ciara. Recensión: Book review: Interpreting Environmental Offences: The Need for Certainty. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 336-337. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916675552> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

CANO SÁNCHEZ, Beatriz Lucía. Recensión: Inés Arroyo-Quiroz and Tanya Wyatt (eds) (2018) *Green Crime in Mexico: A Collection of Case Studies*. Palgrave Macmillan: London. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 108-111. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1250> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Recensión: Ragnhild Aslaug Sollund (2019) *The Crimes of Wildlife Trafficking: Issues of Justice, Legality and Morality*. Routledge: Oxon and New York. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 105-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1249> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

KISSELER, Vanessa. Recensión: Book Review: Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law by Ricardo M. Pereira. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 71-75

Derecho ambiental:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Recensión: Gonzalo Sozzo, Derecho privado ambiental: el giro ecológico del derecho privado, Santa Fe. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 409-410.

ALBLAS, Edwin. Recensión: Transnational Environmental Regulation and Governance: Purpose, Strategies and Principles by Veerle Heyvaert. Published by Cambridge University Press, 2018, 266 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 356-357.

BÖHM, Monika. Recensión: Denkmalschutz und Umweltschutz. Rechtliche Verschränkungen und Konflikte zwischen dem raumgebundenen Kulturgüterschutz und dem Umwelt- und Planungsrecht, Schriften zum Umweltrecht, Band 172 by Michael Kloepfer, Elke Ditscherlein, Frederic Kahrl. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 139, n. 2, junio 2014, pp. 308-311.

CRESPO HIDALGO, Begoña. Recensión: SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Curso Básico de Derecho Medioambiental. Segunda edición, revisada y puesta al día. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati 2019. 353 págs. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 535-541. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=117> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

CRUZ SANDOVAL, Gonzalo. Recensión: Alonso García, María Consuelo et. ál. (2013). Tratado de derecho ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch. *Revista de Derecho Administrativo*, n. 15, 2015, pp. 379-380. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15188/15677> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

HARRISON, James. Recension: International judicial practice on the environment: questions of legitimacy. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020.

HARRISON, James. Recensión: International Judicial Practice on the Environment: Questions of Legitimacy. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 312-313.

MEKOUAR, Ali. Recensión: Paulo Affonso Leme Machado, Estudos de Direito ambiental 3, São Paulo, Malheiros editores, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 209-211.

MEKOUAR, Ali. Recensión: Revue marocaine de l'environnement, premier numéro, juillet-décembre 2019, Imprimerie El Maârif Al Jadida, Rabat, mars 2020, 312 pages. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 636-637.

MESSERCSHMIDT, Klaus. Recensión: Umweltrecht. 3. Auflage by Hans Joachim Koch. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 136, n. 4, diciembre 2011, pp. 655-660.

OFFOR, Iyan. Recensión Werner Scholtz (ed), Animal Welfare and International Environmental Law: From Conservation to Compassion. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 10, 2019, pp. 174-177. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

PALM, Ulrich. Recensión: Katharina Braig: Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention. Basler Studien zur Rechtswissenschaft. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 1, marzo 2015, pp. 154-155.

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. Recensión The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community, Fritjof Capra & Ugo Mattei. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 3, 2017, pp. 97-99.

SCHLACKE, Sabine. Recensión: Umweltschutz als Rechtsprivileg. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 3, septiembre 2015, pp. 489-492.

SLATER, Anne-Michelle. Recensión: Book review: Environmental Law in Scotland: An Introduction and Guide. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, p. 339. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916661379> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

TELESETSKY, Anastasia. Recensión International Environmental Law and The Global South, Shawkat Alam, Sumudu Atapattu, Carmen G. Gonzalez, And Jona Razzaque, (Eds.) (Cambridge University Press, 2015. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 10, 2019, pp. 178-188. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue#> (Fecha de último acceso 17-02-2020).

THUNIS, X. Recensión: D. Misonne. À quoi sert le droit de l'environnement? Réalité et spécificité de son apport au droit et à la société. Bruxelles: Bruylant, 2019. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 96, n. 4, 2019, pp. 652-656.

TRUBY, Jon. Recensión: Book Review: Eu Environmental Law by Geert Van Calster and Leonie Reins. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 265-268.

Derecho constitucional:

FLEURY, Marine. Recensión: J. Sohnle (dir.), Environmental Constitutionalism. What Impact on Legal Systems? / Le constitutionnalisme environnemental. Quel impact sur les systèmes juridiques?, Peter Lang, coll. « EcoPolis », 2019, 239 p. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 633-636.

KRÄMER-HOPPE, Rike. Recensión: Erin Daly and James R. May (eds.). Implementing Environmental Constitutionalism – current global challenges. Cambridge University Press, 2018, pp. 248. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 18, n. 1, enero 2020, pp. 308-310.

PÉREZ FRANCESCH, Joan Lluís. Recensión: Olivier Le Bot. Droit constitutionnel de l'animal - Editora independiente (Wroclaw 2018). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 97-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.442> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Derechos fundamentales:

CERSOSIMO, Raffaella. Recensión: Reseña del libro Le droit animalier. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.24> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

LÓPEZ BARRERO, Esther. Recensión: TORRES CAZORLA, M. I. y Sánchez Patrón, J. M., (Coord.), Bioderecho internacional. Derechos Humanos, Salud pública y Medioambiente, Valencia, Tirant Lo Blanch-Universidad de Málaga-ESIL, 2018, 213pp. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 36, diciembre 2018. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num36/recensiones/torres-cazorla-m-i-sanchez-patron-j-m-coord-bioderecho-internacional-derechos-humanos-salud-publica-medioambiente-valencia-tirant-lo-blanch-universidad-malaga-esil-2018-213pp> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

MEJÍA, Marina; Maurologoitia, Mirella E.; Simpatico, Mikaela. Recensión: Ecología, comunidad y estilo de vida. Esbozos de una ecosofía. Are Naess Prometeo Libros, Buenos Aires, 2018. Traducción de Hernán Inverso y Sofía Castello. 311 págs. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 146, 2019, pp. 93-103.

PALM, Ulrich. Recensión: Katharina Braig: Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention. Basler Studien zur Rechtswissenschaft. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 1, marzo 2015, pp. 154-155.

SALZANI, Carlo. Recensión: Luciano Rocha Santana. La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano – Tirant lo Blanch (Valencia 2018) 339 p. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 128-131. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.332> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

VALLADARES, Carolina. Recensión: Reseña de Earth Beings; Ecologies of Practice Across Andean Worlds, por Marisol de la Cadena. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017, pp. 1-3. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10282> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Desastres naturales:

BAILEY, Courtnae. Recensión: Book Review: Climate Justice and Disaster Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 101-105.

HANDRLICA, Jakub. Recension: Law and Disaster: Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020

HANDRLICA, Jakub. Recensión: Law and Disaster, Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 310-312.

Desarrollo sostenible:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: PONCE SOLÉ, Juli; MIGLIARI, Wellington; CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coords.): El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 13, abril 2020, pp. 152-156. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.i13.10748> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

FURSZYFER, Dylan. Recensión: Book Review: Energy, Governance and Sustainability Jordi Jaria I. Manzano, Nathalie Chalifour and Louis J. Kotze, Editors, IUCN Academy of Environmental Law Series, Edward Elgar, 2016. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 37-44.

GARCÍA MARTÍN, Lidia. Recensión QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.): Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León. Varias perspectivas, Tirant lo Blanch, 2019, 559 págs. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 115, septiembre-diciembre 2019, pp. 475-481. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=115&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 27-12-2019).

GIFREU FONT, Judith. Recensión Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado de M. R. ALONSO IBÁÑEZ (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2645/2686> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

LIM, Michelle. Recensión: Norichika Kanie and Frank Biermann, eds., Governing through Goals: Sustainable Development Goals as Governance Innovation. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 555-560.

OME BARAHONA, Anayibe. Recensión: Reseña de Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuesta para Perú, por Patón García Gemma. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10277> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Recensión: BADIA MARTÍ, A. M. (Dir.), HUICI SANCHO, L. (Coord.): Agua, recurso natural limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional, E. Marcial Pons, Madrid, 2018, 235 p. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/recensiones/badia-marti-m-dir-huici-sancho-l-coord-agua-recurso-natural-limitado-entre-desarrollo-sostenible-seguridad-internacional-marcial-pons-madrid-2018-235-p> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Desastres naturales:

BAILEY, Courtnae. Recensión: Lyster, R. (2015). Climate Justice and Disaster Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 101-105

Dominio público:

GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda. Recensión: Eduardo Cordero Quinzacara. Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales. Bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos (Valencia, Tirant lo Blanch, 2019) 186 páginas. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 197-198. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.9> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

Economía sostenible:

MACHADO ROGEDO BASTIANETTO, Lorena; SOUZA COSTA, Beatriz. Recensión: De la Economía Verde a las sociedades verdes: reflexiones para el futuro que queremos. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 271-283. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.1105> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

Edificación:

OLMO, Jesús del. Recensión: M^a Fuensanta Gómez Manresa: La intervención administrativa y su incidencia sobre el derecho de propiedad del suelo y la edificación. Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2019, 277 págs. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 211, enero-abril 2020, pp. 429-433. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1432&IDA=38982> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

COFFMAN, D'Maris. Recensión: Book review: The Planet Remade: How Geoengineering Could Change the World. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 337-338.

Energía:

ABDO, Hafez. Recensión Oil and Gas Decommissioning: law, policy and comparative practice, Consulting editors: Marc Hammerson and Nicholas Antonas. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2017, pp. 26-28.

ACZEL, Miriam R. Recensión: Book Review: Regulating Shale Gas: The Challenge of Coherent Environmental and Energy Regulation by Leonie Reins. (Edward Elgar Publishing Ltd.: Cheltenham, UK, 2017). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 175-178.

CAMPOS MOTTA, Renata. Recensión: Review of Brazil's Emergin role in Global Governance: Health, Food Security and Bioenergy by Markus Raundorfer. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10269> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

FURSZYFER, Dylan. Recensión: Book Review: Energy, Governance and Sustainability Jordi Jaria I. Manzano, Nathalie Chalifour and Louis J. Kotze, Editors, IUCN Academy of Environmental Law Series, Edward Elgar, 2016. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 37-44.

MOHR, Jochen. Recensión: Das neue Energierecht – EEG-Reform/Nachhaltigkeit/Europäischer und internationaler Klimaschutz *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 3, septiembre 2015, pp. 461-466.

PEARSON, John. Recensión: Carbon Capture and Storage: Efficient Legal Policies For Risk Governance and Compensation. By Faure, Michael G. and Partain, Roy A. Published by MIT Press, 2017, 360 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 140-141

TRUBY, Jon. Recensión Capacity Mechanisms in the EU Energy Market: Law, Policy, and Economics, edited by Leigh Hancher, Adrien de Hauteclocque, and Malgorzata Sadowska. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 2, 2017, pp. 60-62

Energía eólica:

KÜMPER, Boas. Recensión: Matthias Spitz: Planung von Standorten für Windkraftanlagen. Unter Berücksichtigung des Repowering von Windkraftanlagen und der BauGB-Klimanovelle 2011. *Natur und Recht*, vol. 38, n. 8, agosto 2016, p. 551. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10357-016-3064-1> (Fecha de último acceso 21-10-2020).

Energía nuclear:

FASSBENDER, Kurt. Recensión: Timo Hohmuth: Die atomrechtspolitische Entwicklung in Deutschland seit 1980. Darstellung, Analyse, Materialien. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 4, diciembre 2015, pp. 650-652.

HANDRLICA, Jakub. Recensión: Nuclear Energy Regulation, Risk and the Environment. By Al Faruque, Abdullah Published by Routledge, 2019, 194 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 143-144

HANDRLICA, Jakub. Recensión: Law and Disaster, Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 310-312.

Energías renovables:

GONZÁLEZ VICENTE, Eva. Recensión “Francisco Delgado Piqueras (dir.). El Derecho de las energías renovables y el regadío. Cizur Menor: Aranzadi, 2018”. *Revista española de Derecho Administrativo*, n. 202, octubre-diciembre 2019, pp. 435-440.

Espacios naturales protegidos:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. Recensión: Conservar el patrimonio natural. Fernando López Ramón. Editorial Reus, Madrid, 2019. 24 x 17 cm; 195 pp. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 655-656. Disponible en: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

DIOS VIÉITIEZ, María Victoria. Recensión Fernando López. Conservar el patrimonio natural. Madrid: Reus, 2019. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 421-430.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva María. Recensión Fernando López Ramón: Conservar el patrimonio natural, Madrid, Reus, 2019, 195 págs. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 492-496. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38908> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Especies amenazadas:

OFFOR, Iyan. Recension: Sellheim, Nikolas. The seal hunt: cultures, economies and legal regimes. Brill, 2018, 300 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-3. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12341> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión Pedro Brufao Curiel. La aplicación en España de la Conversación sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES). Madrid: Reus, 2019. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 44, septiembre-diciembre 2019, pp. 431-434.

Especies invasoras:

ROILOA, Sergio. Recensión: Especies exóticas invasoras. Cátedra Parques Nacionales de Juan Junoy, 2019. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1970> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

Ética medioambiental:

CORREIA MENDONÇA, Helena. Recensión: Maria do Céu Patrão Neves. Fernando Araújo (Coord.) *Ética Aplicada Animais* Edições 70. Almedina (Lisboa 2018) 340 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 172-180. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.367> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Fiscalidad ambiental:

OME BARAHONA, Anayibe. Recensión: Reseña de Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuesta para Perú, por Patón García Gemma. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10277> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Fractura hidráulica (Fracking):

ACZEL, Miriam. Recensión Shale Gas and Fracking: The Science Behind the Controversy by Michael Stephenson. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 123-126

ACZEL, Miriam R. Recensión: Book Review: The Law of Fracking, by James T. O'Reilly. (2016, Thomson Reuters Westlaw). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 201-206.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PALM, Ulrich. Recensión: Katharina Braig: Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention. Basler Studien zur Rechtswissenschaft. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 1, marzo 2015, pp. 154-155.

SANZ LARRUGA, Javier. Recensión Pedro Brufao Curiel. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Reus, 2019. ISBN 9788429021615. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019.

WENDEBOURG, Mara R. Recension: Science advice and global environmental governance: expert institutions and the implementation of international environmental treaties. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Medio marino:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión: Sobrino Heredia, J. M.; Oanta, G. A. (Coords.), La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo, Bosch Editores, Barcelona, 2020, 1052 pp. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

CADDELL, Richard. Recensión: Arctic law and governance: The role of China and Finland. Edited by Koivurova, Timo, Tianbao, Qin, Nykänen, Tapio and Duyck, Sébastien Published by Hart, 2017, 288 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 28, n. 3, noviembre 2019, pp. 357-360.

GAVOUNELI, Maria. Recensión: James Harrison, Saving the Oceans through Law: The International Legal Framework for the Protection of the Marine Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 565-566.

HUNTER, Tina. Recensión: Book review: Challenges of the Changing Arctic: Continental Shelf, Navigation and Fisheries. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 261-263. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916661916> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

KHAN, Awal. Recensión: Hans-Joachim Koch, Doris König, Joachim Sanden, and Roda Verheyen, eds, *Legal Regimes for Environmental Protection: Governance for Climate Change and Ocean Resources. Yearbook of International Environmental Law*, vol. 26, 2015, pp. 671-673.

LEKKAS, Sotirios Ioannis; PAPASTAVRIDIS, Efthymios. Daud Hassan, Tuomas Kuokkanen, and Niko Soininen, eds, *Transboundary Marine Spatial Planning and International Law. Yearbook of International Environmental Law*, vol. 27, 2016, pp. 561-564.

LISCHEWSKI, Isabel. Recensión: Gender and the Law of the Sea. Irini Papanicolopulu ed. *Gender and the Law of the Sea*. Brill Nijhoff, 2019, 368 p. *International journal of constitutional law*, vol. 18, n. 2, julio 2020, p. 651-654. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/moaa042> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

MIRON, Alina. Recensión: Stephen Fietta and Robin Cleverly. *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*. Oxford: Oxford University Press, 2016, 695 p. Recensión: Alex G. Oude Elferink; Tore Henriksen and Veierud Busch (eds). *Maritime Boundary Delimitation: The Case Law. Is It Consistent and Predictable?* Cambridge: Cambridge University Press, 2018, 433 p. *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 31, n. 1, febrero 2020, p. 372-377. Disponible en: <https://academic.oup.com/ejil/article/31/1/372/5882076> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

TRUBY, Jon. Recensión *The International Law of the Sea*, by Donald R. Rothwell and Tim Stephens. (Bloomsbury (2016)). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 6, 2017, pp. 188-189.

VÁZQUEZ, Agustina Noeli; ADOLFO GODIO, Leopoldo Mario. Recensión Donald Rothwell, et al., *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, Oxford, Oxford University Press, 2016. *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 173-177. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.7> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

Migración ambiental:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. Recensión: Felipe Pérez, Beatriz, *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2019, 249 pp. 1-4. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num39/recensiones/felipe-perez-b-migraciones-climaticas-ante-ordenamiento-juridico-internacional-editorial-aranzadi-pamplona-2019-249-pp> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

TORNASELLI, Alexandra. Recensión: *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional. Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2824> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Minería:

GÓMEZ-BARRIS, Macarena. Recensión: Review of La Amazonía Minada: Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10427> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

LEÓN TOVAR, Soyla H. Recensión: WITKER, Jorge, Derecho Minero, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, 239 pp. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 70, n. 276-2, 2020, pp. 557-580. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75090> (Fecha de último acceso 22-10-2020).

PIÑA MONDRAGÓN, José Joaquín. Recensión: Witker Velásquez, Jorge. Derecho minero. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 97-99. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2537> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

VERGARA BLANCO, Alejandro. Recensión Vergara, Rafael; Quinzio, Cristián y Olivares, Marcelo (editores); Bravo, Jorge (coordinador). Actas de las VII, XIII y XV Jornadas de Derecho de Minería. Santiago: Thomson Reuters, 2019, 872 pp. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 247-249. Disponible en: <http://redae.uc.cl/index.php/redae/article/view/557> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

MOTTA, Renata. Recensión: Review of Soybeans and Power: Genetically Modified Crops, Environmental Politics, and Social Movements in Argentina, by Pablo Lapegna. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10367> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Paisaje:

GERMANÒ, Alberto. Recensión: Alberto Abrami, Legislazione e amministrazione del paesaggio. Un'indagine critica, Aracne, Roma, 2018. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 636-639.

Parques Nacionales:

PEDERSEN, Ole W. Recensión: Book review: The Battle for Yellowstone, Morality and the Sacred Roots of Environmental Conflict. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 181-183.

Pesca:

HUNTER, Tina. Recensión: Book review: Challenges of the Changing Arctic: Continental Shelf, Navigation and Fisheries. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 261-263. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529166661916> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

NAKAMURA, Julia. Recensión: Strengthening International Fisheries Law in an Era of Changing Oceans. Edited by Caddell, Richard and Molenaar, Erik Published by Hart, 2019, 478 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 138-140

Política ambiental:

MOTTA, Renata. Recensión: Review of Soybeans and Power: Genetically Modified Crops, Environmental Politics, and Social Movements in Argentina, by Pablo Lapegna. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10367> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Política marítima:

FERNÁNDEZ GARCÍA DE LA YEDRA, Ainhoa. Recensión: Fotinopoulou Basuko, Olga y Martín Osante, José Manuel (eds.), *New Trends in Maritime Law. Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 21, 2018, pp. 244-247.

Propiedad privada:

TRIANA ANCINEZ, Bryan. Recensión: Dekker, H. A. L. (2017). *The Invisible Line: Land Reform, Land Tenure Security and Land Registration*. London: Routledge. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 427-432. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/8072> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Residuos:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Recensión: Antonio Fortes Martín: *La gestión contractual del servicio de recogida de residuos domésticos*, Madrid, Iustel, 2018, 503 págs. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 476-479. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38904> (Fecha de último acceso 28-01-2020).

Responsabilidad penal:

KISSELER, Vanessa. Recensión: Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law by Ricardo M. Pereira. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 71-75

Responsabilidad por daños:

KISSELER, Vanessa. Recensión: Book Review: Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law by Ricardo M. Pereira. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 71-75

Salud:

CAMPOS MOTTA, Renata. Recensión: Review of Brazil's Emergin role in Global Governance: Health, Food Security and Bioenergy by Markus Raundorfer. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10269> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

LÓPEZ BARRERO, Esther. Recensión: TORRES CAZORLA, M. I. y Sánchez Patrón, J. M., (Coord.), Bioderecho internacional. Derechos Humanos, Salud pública y Medioambiente, Valencia, Tirant Lo Blanch-Universidad de Málaga-ESIL, 2018, 213pp. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 36, diciembre 2018 [en línea]. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num36/recensiones/torres-cazorla-m-i-sanchez-patron-j-m-coord-bioderecho-internacional-derechos-humanos-salud-publica-medioambiente-valencia-tirant-lo-blanch-universidad-malaga-esil-2018-213pp> (Fecha de último acceso 24-03-2020).

VARVASTIAN, Samvel. Recension: Climate change, public health, and the law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Seguridad alimentaria:

CAMPOS MOTTA, Renata. Recensión: Review of Brazil's Emergin role in Global Governance: Health, Food Security and Bioenergy by Markus Raundorfer. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10269> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Turismo sostenible:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: Gobernaza, Smart Cities y turismo / María Teresa Cantó López (dir.), Josep Ivars-Baidal (dir.), Rubén Martínez Gutiérrez (dir.), Tirant lo Blanch, 2018. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

Urbanismo:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Recensión: Recensión al libro «The european land use silent revolution. Towards the europeanisation of the territory» de Marta Lora-Tamayo Vallvé. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 42, 2018, pp. 383-386.

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: Gómez Jiménez, M. L. Urbanismo participativo y gobernanza urbana en las ciudades inteligentes: el efecto «Reina Roja» en Derecho Administrativo, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2019. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 253-257. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: PONCE SOLÉ, Juli; MIGLIARI, Wellington; CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coords.): El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 13, abril 2020, pp. 152-156. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.i13.10748> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BASTÚS RUIZ, Berta. Recensión: Juli Ponce Solé, Wellington Migliari y Óscar Capdeferro (Coords.): El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano. Desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana. Barcelona, Editorial Atelier Libros Jurídicos, 2019. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 211, enero-abril 2020, pp. 435-439. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1432&IDA=38984> (Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020).

COLLIN, Peter. Recensión: Europäisches Planungsrecht. Grundstrukturen eines Referenzgebiets des europäischen Verwaltungsrechts by Klaus Ferdinand Gärditz. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 136, n. 4, diciembre 2011, pp. 673-675

FERNÁNDOEZ TORRES, Juan ramón: Recensión: Recensión al libro “Manual de Derecho Urbanístico” de Tomás Ramón Fernández. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 353-358.

GIFREU FONT, Judith. Recensión "Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado" de M. R. ALONSO IBÁÑEZ (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2645/2686> (Fecha de último acceso 18-02-2020).

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. Recensión: "Nulidad del planeamiento y ejecución de sentencias" de Jorge Agudo González. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 43, 2019, pp. 353-358.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.